F2801
.A2L
1889
v.1

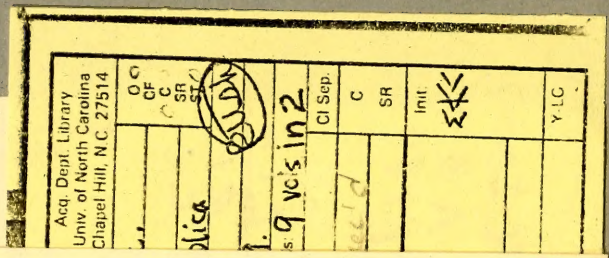
Acq. Dept. Library
Univ. of North Carolina
Chapel Hill, N.C. 27514
DO
CF
C
SR
Cl Sep.
C
SR
Init.
Y-LC
9 vols in 2

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

JL 2009
.A3
1889
t.1

9 TOMOS in 2

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
10002378687

DATE DUE

MAY 12 1998
MAY 26 1998

GAYLORD
PRINTED IN U.S.A.

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

http://archive.org/details/cdigosyleyesusua01arge

CÓDIGOS ARGENTINOS

apr. 15. /96

128

DECRETO AUTORIZANDO AL SR. D. FÉLIX LAJOUANE PARA HACER UNA EDICION DE LOS CÓDIGOS Y LEYES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Buenos Aires, Abril de 1884.

Visto lo solicitado por el interesado, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador general de la Nacion,

El Presidente de la República

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Concédese la autorizacion que solicita el Señor D. Félix Lajouane, librero editor de esta Capital, para hacer una edicion de todas las Leyes, Códigos y decretos nacionales de mayor importancia.

ARTÍCULO 2. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA. — E. WILDE.

RC
C

JL 2009
.A3
1889
t.1

CÓDIGOS

Y LEYES USUALES

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Argentine republic. Laws, statutes, etc.

1. CONSTITUCIONES : La Constitucion Nacional y las de las catorce Provincias Argentinas.
2. CÓDIGO CIVIL con las notas del Doctor Velez Sarsfield.
3. CÓDIGO DE COMERCIO seguido de las Ordenanzas de Aduana y de todas las Leyes de comercio.
4. CÓDIGO PENAL.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL de la Capital, seguido de la Ley de organizacion de los Tribunales, de la Ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, etc., etc.
7. CÓDIGO DE MINERÍA.
8. CÓDIGO RURAL de la Provincia de Buenos Aires.
9. LEYES USUALES : Leyes Nacionales y Leyes de la Provincia de Buenos Aires actualmente vigentes.

QUINTA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA

TOMO PRIMERO. — *CONSTITUCIONES.* — *CÓDIGO CIVIL.*
CÓDIGO DE COMERCIO.

BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, EDITOR
51 — CALLE DEL PERÚ — 53
1889

PREFACIO

Una de las manifestaciones capitales del progreso de un pueblo es sin duda su legislacion.

Si se compara la Codificacion argentina actual con cualquiera otra de una nacion civilizada, se verá inmediatamente que la República Argentina marcha á la par de las más adelantadas del mundo en materia de legislacion.

Los Códigos y Leyes Usuales de la República Argentina, cuya quinta edicion aparece hoy con todas las reformas que el movimiento asombroso de este país ha hecho necesarias, demuestran suficientemente el anhelo de una gran parte de la sociedad Argentina por conocer su propia legislacion.

El gran éxito de esta obra, cuyos ejemplares han circulado por millares aquí y en el extranjero, revela una faz importante de los adelantos que la Argentina realiza.

Hemos publicado cinco ediciones de los Códigos Argentinos y en cada una de ellas hemos intercalado las modificaciones importantes que el Congreso ha introducido sucesivamente en nuestra Legislacion. Tal es el caso de esta nueva edicion, que contiene las nuevas leyes y reformas sancionadas en el último periodo legislativo de 1888, y entre ellas el *Código de Procedimientos Criminales* y la *Ley del Matrimonio Civil.*

Estas contínuas reformas, muy rápidas á veces, exigen una constante atencion, y seguramente nadie dejará de reconocer que no hemos omitido esfuerzo alguno para mantener nuestra publicacion á la altura de los progresos realizados.

Podemos afirmar, pues, que esta quinta edicion de los Códigos Argentinos, además de haber sido escrupulosamente revisada

en presencia de los textos oficiales, es la más correcta y la más completa de todas. Su utilidad práctica será múltiple: para el abogado, para el jurisconsulto, para el estudiante y para el público en general, quienes hallarán reunidos en dos elegantes volúmenes, todos los códigos y leyes fundamentales que nos rigen. Esos dos volúmenes representan por sí solos una verdadera biblioteca jurídica.

El Editor.

ÍNDICE GENERAL DE LOS CÓDIGOS

Y

LEYES USUALES.

Páginas.

ADVERTENCIA DEL EDITOR I

CONSTITUCIONES :

Constitucion reformada de la Nacion Argentina 1
Constitucion de la Provincia de Buenos Aires 21
— — de Córdoba 57
— — de Entre-Rios 89
— — de Corrientes 125
— — de Santa-Fé 139
— — de Tucumán 161
— — de La Rioja 189
— — de Salta 203
— — de San Juan 231
— — de Santiago de Estero 257
— — de Jujuy 293
— — de Mendoza 309
— — de Catamarca 323
— — de San Luis 351
Índice 367

CÓDIGO CIVIL ..... 1 á 747

Apendice : LEY DE MATRIMONIO CIVIL 748

Índice 769

CÓDIGO DE COMERCIO ..... 1 á 470
Ordenanzas para el régimen de las Aduanas 273
Ley sobre certificados de depósito y warrants 421
Ley de patentes de invencion 431
Ley sobre marcas de fábrica y de comercio 445
Reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires 455
Índice 471

CÓDIGO PENAL ..... 1 á 235

Índice 237

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES ..... 1 à 106

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL ..... 1 á 96
Ley de organizacion de los Tribunales de la Capital 97
Decreto reglamentario 139
Modificaciones á la ley de tribunales de la capital 140
Ley sobre justicia nacional 141
Ley sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales .. 145

Páginas

Ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales nacionales, y estableciendo su penalidad..... 151
Ley sobre procedimientos de los Tribunales nacionales en la civil y criminal..... 166
Ley sancionando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Corte y Juzgados nacionales..... 208
Ley organizando el personal de los Juzgados nacionales de seccion..... 213
Ley sobre la autenticidad de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia..... 214
Ley determinando que el Juzgado de la seccion de la Provincia de Buenos Aires sea servido por dos jueces..... 215
Ley adicional sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion..... 216
Ley sobre la recusacion ó impedimento de los Jueces federales..... 217
Ley sobre fuero federal..... 218
Indice..... 219

CÓDIGO DE MINERÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA..... 1 á 265
Indice..... 267

CÓDIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES..... 1 á 41

Ley de tierras públicas de la Provinvincia de Buenos Aires..... 43
Ley sobre cercos y caminos generales..... 51
Decreto creando una casa de monta..... 59
Decreto creando una cátedra de veterinaria..... 61
Ley sobre marcacion del ganado vacuno..... 62
Indice..... 63

LEYES USUALES.....

Leyes Nacionales :

Ley creando el registro del estado civil..... 1
Ley de elecciones nacionales..... 13
Ley de Inmigracion y Colonizacion de la República Argentina..... 28
Ley sobre anticipos de pasajes de inmigrantes..... 49
Decreto reglamentario de la misma..... 50
Ley sobre venta de tierras de propiedad de la nacion..... 53
Decreto reglamentario del arrendamiento de tierras públicas..... 60
Division de los territorios nacionales..... 64
Donacion de tierras nacionales..... 74
Revalidacion de títulos de tierras nacionales..... 77
Esplotacion de bosques nacionales..... 79
Ley de espropiacion de bienes..... 86
Ley sobre obras públicas..... 89
Ley reglamento los ferro-carriles nacionales..... 108
Ley de correos..... 121
Ley de telégrafos nacionales..... 143
Ley orgánica del departamento de ingenieros civiles de la nacion..... 167
Ley sobre contabilidad y organizacion de la contaduría nacional..... 191
Ley de ciudadanía argentina..... 207
Decreto sobre la intervencion de los cónsules estranjeros en las sucesiones intestadas de los súbditos de su nacion..... 210
Organizacion consular..... 212
Estradicion de criminales entre las provincias Argentinas..... 218
Ley de educacion comun..... 220
Ley declarando libre de derechos la esportacion de carnes..... 236

Páginas.

Ley de ascensos militares 237
Pensiones y retiros 243
Ley de Jubilaciones 255
Leyes orgánicas y estatutos del banco nacional 259
Banco hipotecario nacional 285
Emision y conversion de billetes de Banco 293
Ley sobre bancos garantidos 301
Ley de moneda 317
Ley sobre certificados de depósito (warants) 326
Ley sobre patentes de invencion 336
Ley sobre marcas de fábrica y de comercio 350
Municipalidad de la capital 359
Ley orgánica de la municipalidad de la capital 363
Ley del sistema métrico 381
Ley de obras domiciliarias de salubridad 406

Leyes Usuales de la Provincia de Buenos Aires :

Ley electoral de la provincia de Buenos Aires 411
Ley general de tierras públicas 440
Ley que divide los ejidos de los pueblos de campaña 448
Ley sobre cercos y caminos generales 457
Ley sobre marcacion de hacienda 464
Decreto creando una casa de monta 468
Decreto creando una cátedra de veterinaria 470
Ley de espropiacion 471
Ley creando las oficinas de registro de propiedades, embargos é inhibiciones 476
Leyes y decretos sobre venta de terrenos y edificaciones en el paraje designado para la fundacion de la capital « La Plata » 479
Ley general de ferro-carriles de la provincia de Buenos Aires 489
Ley de educacion comun 537
Leyes orgánicas del Banco Hipotecario 555
Ley sobre enjuiciamento de los magistrados 564
Reglamento del jurado establecido por el artículo 190 de la Constitucion. 573
Ley sobre conmutacion de las penas 576
Ley sobre escarcelacion bajo fianza 578
Ley organizando la administracion de justicia de la provincia 581
Division de los departamentos judiciales de la provincia 583
Ley creando dos juzgados de primera instancia para el departamento de la capital 584
Ley sobre organizacion de la justicia de paz 587
Ley orgánica de las municipalidades 603
Ley de centros agrícolas 623
Ley del registro del estado civil 636
Índice 657

FIN DEL ÍNDICE GENERAL.

Paris. — Imprenta de Pablo Dupont (Cl.) 375.4.89.

CONSTITUCION REFORMADA

DE

LA NACION ARGENTINA

NOS, los Representantes del Pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias, que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la Union Nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantías.

ARTÍCULO 1. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

2. El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano.

3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

4. El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion, y esportacion hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del artículo 67, del de la venta ó locacion de tierras de pro-

piedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

5. Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

6. El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de Gobierno ó repeler invasiones esteriores; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia.

7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

8. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La estradiccion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las Provincias.

9. En todo el territorio de la Nacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto á otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nacion, pero no podrá

erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

14. Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes qne reglamenten su ejercicio; á saber : de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

15. En la Nacion Argentina no hay esclavos : los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen de que serán responsables los que los celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice, y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento : no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4°. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

18. Ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre, la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para

castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion Argentina será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

20. Los estranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

25. El gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podra restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

27. El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, facultades estraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacias por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estranjeras, son la Ley Suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. Salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de Gobierno.

34. Los Jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810,

hasta el presente, á saber, Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras Nacion Argentina en la formacion y sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION.

TÍTULO PRIMERO

Gobierno Federal.

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo.

36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados.

37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el Pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, y de una fraccion que no baje del número de diez mil.

38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la Provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre-Rios dos: por la de Jujuí dos: por la de Mendoza tres: por la de la Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa-Fé dos: por la de San Luis dos: por la de Tucuman tres.

39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

41. Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los me-

dios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion : para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

43. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

44. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

Del Senado.

46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

47. Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

50. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar jura-

mento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes antes los Tribunales ordinarios.

53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponde la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

59. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

60. Ninguno de los miembros del Congreso, puede ser acusado,

interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por las de su mando.

66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso.

67. Corresponde al Congreso :

1° Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recai gan serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que esta, así como las demás contribuciones nacionales podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial;

2° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan;

3° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion;

4° Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad Nacional;

5° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes;

6° Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion;

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de Administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion;

8° Acordar subsidios del tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios;

9° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas, sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores, que existian en cada Provincia al tiempo de su incorporacion;

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion;

11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía con sujecion al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados;

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estranjeras y de las Provincias entre sí;

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion;

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias;

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo;

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella;

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion;

20. Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes;

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz;

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para la presas;

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos;

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias; y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso;

25. Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de la fuerzas nacionales fuera de él;

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo;

27. Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional;

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPÍTULO V

De la formacion y sancion de las leyes.

68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley

70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen : esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula : « El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley. »

SECCION II

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

74. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de « Presidente de la Nacion Argentina ».

75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por e Vice-Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

76. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Nacion, se

requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero, pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana, y las demás calidades exigidas para ser elegido Senador.

77. El Presidente y Vice-presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrá ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes : « Yo N.N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden. »

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion.

81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente. La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de

votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, eligirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, eligirá el Congreso entre todas estas: Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, eligirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

85. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

1° Es el Jefe Supremo de la Nacion, y tiene á su cargo la administracion general del país;

2° Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias;

3° Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Nacion;

4° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga;

5° Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado;

6° Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal previo informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados;

7° Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme á las leyes de la Nacion;

8° Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales á propuesta en terna del Senado;

9° Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes;

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios, y Encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion;

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del Estado de la Nacion, de las reformas permitidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes;

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera;

13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales;

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules;

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nacion;

16. Provee los empleos militares de la Nacion con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla;

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion;

18. Declara la guerra y concede patente de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso;

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de ataque esterior y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23;

20. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados ó darlos;

21. No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público ;

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comision, que espirarán al fin de la próxima legislatura.

CAPÍTULO IV

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

87. Cinco Ministros Secretarios, á saber : del Interior — de Relaciones Esteriores — de Hacienda — de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Nacion y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

88. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza ; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

89. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos.

91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION III

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

94. El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

95. En ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nacion con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial.

100. Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 2° del artículo 67, y por los tratados con las naciones estranjeras de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano estranjero.

101. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO II

Gobiernos de Provincia.

104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

106. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.

107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la canalizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

108. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político: ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar monedas; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso

federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

110. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convencion Nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9 del convenio del 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa-Fé á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

Lucio V. Mansilla, Secretario. *Cárlos M. Saravia,* Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Convenio de 6 de Junio del corriente año, cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y dia que oportunamente se designará, circúlese á todas las Oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.

DOMINGO F. SARMIENTO. — RUFINO DE ELIZALDE. — JUAN ANDRÉS GELLY Y OBES.

La Convencion Nacional sanciona lo siguiente:

Primero. — Suprímese del artículo 4 de la Constitucion Nacional la parte que sigue: «hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° » del artículo 67 », debiendo quedar dicho artículo 4 en los términos siguientes: « El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion » con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de dere- » chos de importacion y esportacion, del de la venta ó locacion de » tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demás » contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion » imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones » de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la » Nacion ó para empresas de utilidad nacional. »

Segundo. — Suprímese igualmente la parte final del inciso 1° del artículo 67, que dice: « Hasta 1866, en cuya fecha cesarán como im- » puesto nacional, no pudiendo serlo provincial ». En consecuencia, quedará dicho inciso 1° como sigue: « Legislar sobre las Aduanas » esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así » como las avaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la » Nacion, bien entendido que ésta, así como las demás contribucio- » nes nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese » corriente en las Provincias respectivas por su justo equivalente. » Establecer igualmente los derechos de esportacion. »

Tercero. — Comuníquese al Gobierno Federal de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa-Fé, á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

J. J. Montes de Oca,
D. Secretario.

Juan A. Barbeito,
D. Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOS, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

ARTÍCULO 1. La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

2. Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

3. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

4. El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

5. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo

hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

6. El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

7. El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

8. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente.

9. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

10. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

11. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.

12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indigacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de

un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

15. No podrá juzgarse por Comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el Juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

18. Será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion esceda de dos años.

19. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos.

20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

21. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

22. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por órden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

23. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

24. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el órden público ni perjudiquen á un tercero están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

25. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho

asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.

27. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

29. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

31. Los estranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.

32. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

33. Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente espedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

35. Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

36. No podrá dictarse ley que tenga objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras,

mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó estraordinarias.

37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

38. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

39. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito sino á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

41. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

42. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

44. Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á espensas del tesoro provincial.

45. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion no serán interpretados como negacion ó ménguа de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

46. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán

inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

47. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

48. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

49. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPÍTULO II

Bases del sistema electoral.

50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juez de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

51. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

52. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz en su caso.

53. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

54. Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el Registro.

55. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

56. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

57. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

58. Ningun ciudadano inscripto, que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones generales hasta ocho dias despues de estas.

59. No podrá votar la tropa de línea ni ningun individuo que forme parte de la policía de seguridad.

60. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Asamblea Legislativa.

61. El Poder Legistativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados.

62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no esceda nunca de aquel número.

63. El cargo de diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

64. Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:
1° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida;
2° Veintidos años de edad.

65. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.
Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

66. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:
1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia;
2° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.
Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa. — Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

67. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos.

68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO III

Del Senado.

69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.
Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda nunca de aquel número.

70. Son requisitos para ser Senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida;

2° Tener treinta años de edad.

71. Son tambien aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado en los términos allí prescriptos.

72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

73. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

74. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

75. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

76. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve y al resultado del Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, la Legislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asemblea Legislativa hasta que se haga una nueva asignacion.

78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero de Mayo de cada año, y las cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorogarse hasta sesenta dias, prévia una sancion que lo disponga.

80. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

81. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

82. Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

84. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó nacion estranjera.

85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.

86. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los jefes de departamentos de la administracion, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

88. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes que estime convenientes.

89. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vice, á escepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

95. Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo.

98. Corresponde al Poder Legislativo :

1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia;

2° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La Ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales;

3° Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior;

4° Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion ;

5° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion;

6° Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia ;

7° Autorizar la reunion ó movilizacion de la Milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General ;

8° Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para esplotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general ;

9° Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia ;

10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus Municipios ;

11. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos ;

12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras provincias ;

13. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos ;

14. Organizar la Contaduría general en el primer período constitucional de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

Organizar en el mismo período una Oficina de Contabilidad dependiente de Legislatura, para el exámen anual de las cuentas de la Administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea General ;

15. Finalmente, dictar todas aquellas Leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

99. Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al país.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formacion de las leyes.

100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, escepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

101. Se propondrán en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

102. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orígen, pasará para su revision á la otra, y si esta tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

103. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido volverá á la iniciadora, y si ésta apueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orígen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

105. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitidos por las Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

106. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. — En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

108. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

« El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley, etc. »

CAPÍTULO VII

De la Asemblea general.

110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios;

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

112. Si hecho el escrutinio no resultare candidado con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidados que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

114. Las reuniones de la Asamblea General sarán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de este, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

115. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJCUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

116. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

117. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador será elegido un Vice-Gobernador.

118. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere

1° Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano na-

tivo si hubiese nacido en país estranjero : — 2° Tener treinta años de edad : — 3° Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el período legal sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gobernativo no esceda de un año.

123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

124. La Legislatura dictará una Ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes :

« Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando

con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador). — Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden. »

128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente :

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en Secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. — La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada Seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea Electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

135. La Convencion terminará un una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion de cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion, para la nueva eleccion del Colegio Electoral que debe verificar el nombramiento de Go-

bernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

138. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo quiénes sean los que se encuentren en este caso á fin de que se haga efectiva la pena.

140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. — Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

142. El Gobernador es el jefe de la Administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones :

1ª Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia facilitando su ejecucion por Reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu ;

2ª Participar de la formacion de las Leyes con arreglo á la Constitucion teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros ;

3ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la Ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones ;

4ª Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décimanona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia;

5ª A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la Administracion;

6ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportuuidad debida y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva;

7ª Convoca á sesiones estraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras cuando lo exige un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion;

8ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería;

9ª Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional;

10. Es el Comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales;

11. Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia con autorizacion de la Legislatura, y por sí solo durante el receso dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional;

12. Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional;

13. Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Señado;

14. Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de este, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias;

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion;

16. Da cuenta á las Cámaras Legislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año prece-

dente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos;

17. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan;

18. Nombra con acuerdo del Senado:

1° Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo;

2° Los Directorios administradores de los Bancos y ferro-carriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia;

3° El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

143. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante espedirlos en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores de los Ministerios por un decreto especial. Los Oficiales Mayores en estos casos quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose estraordinariamente dicha Cámara.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios del despacho general.

144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los ministerios.

145. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

148. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

149. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros.

151. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del « Poder Legislativo » por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

Del Contador y Tesorero de la Provincia.

152. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el artículo setenta y seis y durarán tres años pudiendo ser reelectos.

153. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales.

154. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion, y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan orígen al procedimiento.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones :

1° Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada ;

2° Conoce y resuelve originaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva ;

3° Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio ;

4° Conoce de los recursos de fuerza ;

5° Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley ;

6° Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

157. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

158. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mayor administracion de justicia.

159. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

Administracion de Justicia en materia Civil y Comercial.

160. La Legislatura establecerá Cámaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de su jurisdiccion

territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. — En la Campaña los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

162. Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

164. No reclamado el veredicto del Jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

166. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

167. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un Jury de peritos.

168. La Legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura, y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

169. Mientras la Legislatura no dicta la ley reglamentaria del Jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por él mismo al pronunciar sentencia.

170. En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los

Tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

171. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

172. Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

173. Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

174. Toda causa por hecho calificado de crímen por la Ley será juzgada con la intervencion de dos Jurys : uno que declare si hay lugar ó no á accusacion, otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

175. La ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma como deben constituirse los Jurys, y el procedimiento que deba observarse.

176. Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el testo espreso de la ley, y á falta de éste en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos en los principios generales del derecho teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

177. La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos Jurys en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y prévio informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Justicia de Paz.

178. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

179. La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores

de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

180. Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion.

181. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.

182. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la Ley.

183. Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la Ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPÍTULO II

Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

184. Los Jueces letrados serán elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

185. Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

186. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere : — Ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocida por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y seis á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

187. Para ser elegido Juez de primera instancia se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

188. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

189. Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de primera instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

190. Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

191. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia que el Jury admita la acusacion.

192. El Jury dará su veredicto declarando al Juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

193. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

194. La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

195. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

196. La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

CAPÍTULO III

Tribunales Militares.

197. Se establecerán Tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan :

1° Los guardias nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á esta;

2° Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia;

3° Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion nacional antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

198. La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion y en tanto que esta no lo hiciere.

SECCION SESTA

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

199. El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente el último Domingo de Noviembre.

200. La ciudad de Buenos Aires formará un distrito con sujecion á las bases siguientes:

1ª Cada una de las catorce parroquias en que actualmente esta dividida y de las que en adelante se crearen, elegirá un Consejo para su propio gobierno de barrio;

2ª Un Consejo Central compuesto por delegados de los Consejos parroquiales tendrá á su cago los asuntos generales del Municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.

201. La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen municipal en los demás distritos de la Provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante:

1ª Toda Municipalidad se constituirá en un departamento ejecutivo y otro deliberativo;

2ª El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos;

3ª Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscritos en el Registro Cívico del Municipio y además los estranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad;

4ª Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de treinta años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son estranjeros, que además de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal;

5ª Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

202. Son atribuciones inherentes al Régimen municipal las siguientes:

1ª Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos;

2ª Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los períodos legales;

3ª Nombrar los funcionarios municipales;

4ª Tener á su cargo la policía de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad;

5ª Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo;

6ª Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido;

7ª Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones;

8ª Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.

203. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1ª Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas;

2ª La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente;

3ª Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio;

4ª No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales sin autorizacion prévia de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos;

5ª Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda;

6ª Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion;

7ª Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una comision de propietarios del distrito ó de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo cuenta

y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagren á ella ;

8ª Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion;

9ª La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

204. Los Municipios, los Cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes :

1ª Los Cuerpos municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las Leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion ;

2ª Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes;

3ª Los miembros de los Cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas;

4ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crímen de primera instancia del Departamento á que perteneciere el acusado ;

5ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crímen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho dias, si no tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa Municipalidad que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable ;

6ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SÉPTIMA

EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICA.

205. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

Educacion comun.

206. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes :

1ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2ª La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de Educacion y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley ;

3ª El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo General de Educacion, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto;

4ª El Consejo General de Educacion se compondrá por lo menos de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos;

5ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia;

6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la Educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los Consejos escolares.

7ª Habrá, además, un Fondo permanente de Escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. La administracion del Fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

Instruccion secundaria y superior.

207. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes :

1ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura ;

2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca;

3ª Las Universidades se compondrán de un Consejo superior presidido por el Rector y de las diversas Facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion;

4ª El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y estas serán integradas por miem-

bros *ad honorem* cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley;

5ª Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la espedicion de matrículas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos;

6ª Corresponderá á las Facultades: — la eleccion de su decano y secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al Consejo; proponer á este los presupuestos anuales; y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las Facultades.

SECCION OCTAVA

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

208. Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo: en el primer caso por sancion legislativa sometida al voto del pueblo; y en el segundo, por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elegida.

209. Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

210. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda se procederá á discutirla, y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por sí y por no, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, previa publicacion de dicha enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pro de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La legislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

211. En la misma forma prescripta en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pro ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Legislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que estos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

213. Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley general de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones generales del último Domingo de Marzo de 1874, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Legislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara antes de la terminacion del corriente año remitirá al Poder Ejecutivo la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deseen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.

214. Si la Legislatura actual no dictase la ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria, que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en

secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Legislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo regirá hasta que la nueva Legislatura dicte la ley de la materia.

215. La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Legislatura de 1874.

216. La Legislatura actual dictará la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

217. Si la Legislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1° del mes de Marzo del año de 1874, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Legislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones :

1ª La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte.

2ª Instalada que sea, observará el procedimiento vigente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

218. En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

219. El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando esta sea revocatoria.

220. Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

221. Se establecerá en la Capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo civil, y una para lo criminal y comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera instancia del departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

222. En la campaña se establecerá tres Cámaras de apelacion con

juridiccion civil, mercantil y criminal, en los departamentos del Sud, del Centro y del Norte con residencia en las ciudades cabezas de estos departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

223. Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces, y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

224. El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Constitucion, cuatro Jueces de primera instancia en lo civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se estenderá al departamento de la Capital con los partidos que actualmente la forman; y en la campaña nombrará un juez con la jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada departamento.

225. Las Cámaras de apelacion y Jueces de primera instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

226. Instalada la Legislatura del año de 1874, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propondrá á la sancion de la Legislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.

227. La Legislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

228. La organizacion municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

229. El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á regir el 1° de Mayo de 1875, y al efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colegio electoral.

230. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente año en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencio-

nado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

231. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA,
Presidente.

Victor Martinez,
Vice-Presidente 1°

Andrés Somellera,
Vice Presidente 2°

José M. Jurado. — Félix Bernal. — Delfin B. Huergo. — José M. Moreno. — Adolfo Alsina. — Cárlos Encina. — Ezequiel A. Pereyra. — Pedro Goyena. — José Sevilla Vazquez. — José Manuel Estrada. — Manuel Obarrio. — Juan J. Montes de Oca. — Manuel H. Langenheim. — Antonio E. Malaver. — Adolfo Insiarte. — Alejo B. Gonzalez. — Francisco Alcobendas. — Juan J. Romero. — Mariano Marin. — José T. Guido. — Miguel Villegas. — Luis Saenz Peña. — Pedro D. Quiroga. — Adolfo Rawson. — Dardo Rocha. — Luis V. Varela. — Julio Nuñez. — Ezequiel N. Paz. — Norberto Quirno Costa. — Feliciano Cajaraville. — Sisto Villegas. — Bernardo de Irigoyen. — Juan María Gutierrez. — Vicente F. Lopez. — Rufino de Elizalde. — Santiago Alcorta. — José M. Morales. — Ramon B. Muñiz. — José A. Ocantos.

Diego Arana,
Secretario.

Es copia fiel del original.

MANUEL QUINTANA,
Presidente.

Diego Arana,
Secretario.

Diciembre 16 de 1873.

Por recibida la presente Constitucion, circúlese á todas las autoridades de la Provincia, y júrese solemnemente en comicios públicos en el dia que se designa en decreto de esta misma fecha; avísese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.

AMANCIO ALCORTA. — LEOPOLDO BASAVILBASO.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

En el nombre de Dios é invocando su proteccion y auxilio, NOS, los Representantes del pueblo de Córdoba, reunidos en Convencion Constituyente, sancionamos la presente Constitucion.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantias.

ARTÍCULO 1. La Provincia de Córdoba con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nacion Argentina, y como tal, sujeta á la Constitucion General que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las autoridades Nacionales creada por ella.

2. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la Religion de la Provincia; su Gobierno le prestará la mas decidida y eficaz proteccion, y todos sus habitantes el mayor respeto; sin embargo, el Estado respeta y garante los demás cultos que no repugnen á la moral ó á la razon natural.

3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Provincial, residen en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia.

4. La Provincia acepta para su Gobierno la forma representativa, republicana federal, como lo establece esta Constitucion.

5. Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitucion Nacional, en su parte primera, capítulo único, otorga á favor de los habitantes de la Nacion, y estarán sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

6. No podrá imponerse la pena capital, sino por unanimidad de votos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

7. Nadie puede ser perseguido judicialmente mas de una vez por un

mismo delito, ni bajo pretesto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

8. No podrán establecerse procedimientos puramente sumarios, abreviarse los términos, ni coartarse de otro modo la defensa, en causas que merezcan penas *corporis aflictivas*.

9. La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, á juicio del juez ó tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa á las buenas costumbres. La resolucion será motivada.

10. En causa criminal nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido á deponer contra sus demás deudos hasta el cuarto grado.

11. No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados, que hubiesen sido sustraidos.

12. Nadie podrá ser detenido sin que preceda, al menos, una indagacion sumaria, que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un crímen ó delito, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso *infraganti* en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido inmediatamente á presencia de su Juez.

13. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en otro local que se designará á este objeto: las cárceles de la Provincia serán seguras, sanas y limpias, y no podrá tomarse medida alguna que, á pretesto de precaucion, conduzca á mortificar á los presos mas allá de lo que su seguridad exija.

14. Todo alcaide ó guardian de presos, al recibirse de alguno, deberá exigir y conservar en su poder la órden de que habla el artículo 12, so pena de hacerse responsable de una prision indebida. Igual obligacion de exigir la indicada órden y bajo la misma responsabilidad, incumbe al ejecutor del arresto ó prision.

15. Ningun arresto podrá prolongarse mas de veinticuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer mas de tres dias incomunicado de un modo absoluto.

16. Las penas pecuniarias de que se habla en esta Constitucion, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de reclusion, graduándose un dia de arresto por cada peso fuerte.

17. La ley reputa inocentes á los que por sentencia no han sido declarados culpables.

18. Todo individuo que sufriere una prision arbitraria, podrá ocurrir

por medio de sus deudos, amigos ó cualquiera otra persona, al Juez mas inmediato, para que haciéndolo comparecer á su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

19. Siendo inviolable el domicilio, y no pudiendo allanarse sin órden por escrito, ésta solo podrá emanar de alguna autoridad civil, debiendo ser determinada y motivada, como se previene en el artículo 12 respecto á las órdenes de prision ; haciéndose responsable el ejecutor en el caso contrario.

20. Salvo casos sumamente graves y urgentes ó en que se considere que peligra el órden público, deberán escusarse, particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares : en todo caso su ejecucion no deberá encomendarse sino á funcionarios civiles, que ofrezcan garantías por su carácter y antecedentes.

21. A fin de que la propiedad sea mas respetada, se declara: que todos los que interviniesen de algun modo en la ejecucion de auxilios, contribuciones ú otras requisiciones inconstitucionales, son responsables solidariamente del perjuicio causado.

22. La misma responsabilidad incumbe á los que ordenen tales requisiciones, espiden decretos ó acuerden alguna medida que ataque la propiedad ó perjudique derechos adquiridos, suspenda el cumplimiento de obligaciones contraidas, el pago de deudas legales ó sus intereses, las altere ó haga de peor condicion.

23. En general, son solidariamente responsables respecto al daño causado, los que ordenan y los que ejecutan actos inconstitucionales de cualquiera especie.

24. Tampoco la Legislatura podrá dictar leyes que comprometan estos mismos principios, ó que tengan efecto retroactivo, ó que sean dadas *ex post facto*. — No podrá así mismo autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos; ni permitir su conversion en otra forma, ni en distinta moneda de la que ellos prometen.

25. Nadie podrá ejercer empleo público de la Provincia, sin hallarse domiciliado en ella con el tiempo de residencia que determine la ley, el cual no bajará de un año.

26. No podrán acumularse en la misma persona dos ó mas empleos de las tres reparticiones provinciales, en que se divide el poder público.

27. Ningun magistrado ó empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales; siendo nulo, de consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase á nombre de otro, ya sea por autorizacion suya ó con

cargo de darle cuenta; salvo los casos previstos en esta Constitucion.

28. Las autoridades de la Provincia están circunscriptas á las autorizaciones y limitaciones contenidas en el título segundo de la Constitucion General.

29. Son tambien limitadas por esta Constitucion, contra la cual no pueden dar disposicion alguna y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

30. Todas son responsables; los funcionarios públicos prestarán juramento de cumplir las disposiciones de esta Constitucion y de respetar la Constitucion y Autoridades generales de la República.

31. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administracion, en especial los que se relacionen con la percepcion ó inversion de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

32. Toda enajenacion de los bienes del Fisco ó del Municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitacion, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudacion si la hubiere.

33. Todos los empleados públicos de la Administracion, no sujetos á juicio político, son judiciables ante los Tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan escusarse de contestar ni declinar jurisdiccion, alegando órdenes ó aprobacion superior.

34. Cualquiera disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa que se atribuya los derechos del Pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

35. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion del estranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los estranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni á pagar contribuciones forzosas ó estraordinarias.

36. Los estranjeros domiciliados en Córdoba, son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

37. En ningun caso las Autoridades Provinciales, so pretesto de conservar el órden, ó invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitucion, ni la de la Nacion ó el respecto á las garantías establecidas en ambas.

38. La Legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta; debiendo conocer de los juicios de este género, el Jurado que establecerá la ley de la materia.

39. Cuando se acuse una publicacion en que se hubiese censurado en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado ó persona pública, imputándosele faltas ó delitos, cuya averiguacion y castigo interesen á la sociedad, deberá admitirse prueba sobre los hechos denunciados; y resultando ciertos, el acusado quedará exento de toda pena.

40. El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraidas, sin necesidad de autorizacion prévia del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

41. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

42. La enumeracion y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitucion, no importa denegacion de los demás, que se derivan de la forma democrática del Gobierno y de la condicion natural del hombre.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA PROVINCIA.

TÍTULO PRIMERO

Gobierno Provincial.

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo.

43. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados de la Provincia y otra de Senadores de los Departamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados.

44. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de la Capital y Departamentos de Campaña, á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada ocho mil habitantes ó de una fraccion que no baje de cuatro mil; adoptándose por ahora el censo practicado por órden del Gobierno de la Nacion, en Setiembre de 1869.

45. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veincinco años y tener ciudadanía en ejercicio.

46. Los Diputados durarán en su representacion tres años y son reelegibles; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

47. En caso de vacante el Poder Ejecutivo, prévio aviso del Presidente de la Cámara, hace proceder á la eleccion de un nuevo miembro.

48. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre impuestos.

49. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, al Vice-Gobernador, á sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás Jueces Letrados, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado con au liencia del interesado, si la pidiere, haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesion.

50. Sancionada la acusacion del Gobernador ó de cualquiera otro funcionario sujeto á juicio político, el acusado queda suspenso *ipso facto*, hasta la conclusion del juicio.

CAPÍTULO II

Del Senado.

51. El Senado se compondrá de un Senador, elegido á pluralidad de sufragios, por cada uno de los Departamentos de la Provincia.

52. Para ser elegido Senador, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos; dos al menos de ciudadanía en ejercicio, y disfrutar de una renta anual de mil pesos nacionales ó de una entrada equivalente.

53. Los Senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por cuartas partes anualmente.

54. El Vice-Gobernador es Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

55. El Senado nombrará un Presidente provisorio, en caso de ausencia del Vice-Gobernador, ó cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

56. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados; debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Gobernador ó el Vice-

Gobernador, el Senado será presidido por el Presidente de la Cámara de Justicia. Ninguno será declarado culpable, sino á mayoría de dos tercios de votos de los presentes en sesion.

57. El fallo del Senado no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Provincia. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

58. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de las sesiones en que hubiere sido iniciado el juicio, prorogándose ellas si fuese necesario, para terminar éste.

59. En ningun caso el juicio político ante el Senado podrá durar mas de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaido resolucion, quedará absuelto el acusado.

60. Corresponde al Senado prestar ó negar su acuerdo al Poder Ejecutivo, para la provision de Jueces Superiores é Inferiores y Fiscales del Poder Judicial.

61. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por renuncia, muerte ú otra causa, el Poder Ejecutivo, prévio aviso del Presidente del Senado, hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

62. Solo el Senado inicia la reforma de esta Constitucion.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

63. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1° de Mayo hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó por alguno de sus Presidentes á solicitud escrita de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara.

64. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y estraordinarias por sí mismas reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso, para que concurra á dar cuenta del estado de la Administracion, y en el segundo únicamente por atencion y para mayor solemnidad del acto.

65. Pueden ser prorogadas sus sesiones por el Poder Ejecutivo ó por sancion de las mismas Cámaras.

66. En caso de próroga ó de convocatoria estraordinaria, no podrán ocuparse sino del objeto ú objetos para que hayan sido prorogadas ó convocadas estraordinariamente.

67. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez.

68. En éste como en los demás casos en que proceda alguna de ellas como tal Juez ó como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones.

69. Ninguna entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciere.

70. La minoría, en los casos de renovacion ó por cualquiera otra causa, bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma; pero solo hasta poderse constituir en *quorum legal*.

71. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

72. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesion, corregir y aun escluir de su seno á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó por indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir de las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

73. Los Senadores y diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitucion y la General de la Nacion.

74. Ninguno de los miembros del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

75. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

76. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

77. Cada Cámara puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones é informes que estime

convenientes, citándoles por lo menos con un dia de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

78. Cada Cámara puede tambien pedir al Poder Ejecutivo, en cualquiera época del año, los datos é informes que crea necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

79. Los eclesiásticos regulares no pueden ser Senadores ni Diputados.

80. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el Tesoro de la Provincia, con una dotacion que la ley señalará y que no podrá aumentarse en favor de los que estuviesen en ejercicio de sus funciones.

81. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, á menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

82. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, á toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto ó conducta desordenada é inconveniente; y aun á los que, fuera de sus sesiones, ofendieren ó amenazaren ofender algun Senador ó Diputado en su persona ó bienes, por su proceder en la Cámara; á las que ataquen ó arresten algun testigo citado ante ella, ó liberten alguna persona arrestada por su órden; á los que de cualquiera otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictase en su carácter judicial; pudiendo, cuando á su juicio fuese el caso grave y lo hallase conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Poder Legislativo.

83. Corresponde al Poder Legislativo:

1° Aprobar los tratados con otras Provincias para fines de administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun;

2° Legislar sobre industria, inmigracion, construccion de ferro-carriles y canales navegables, colonizacion de tierras, introduccion y establecimiento de nuevas industrias, importacion de capitales estranjeros, y esploracion de sus rios;

3° Legislar sobre la organizacion de los cuerpos Municipales, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitucion;

4° Dictar planes ó reglamentos generales sobre educacion ó cualquier otro objeto de interés comun municipal, dejando á las respectivas Municipalidades su aplicacion;

5° Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil;

6° Establecer impuestos y contribuciones para la formacion del Tesoro Provincial;

7° Movilizar las Milicias ó Guardia Nacional siempre que lo requiera la seguridad de la Provincia; y aprobar ó desaprobar tal medida cuando el Poder Ejecutivo la hubiere dictado por un grave motivo de seguridad y de órden que no admita dilacion;

8° Fijar anualmente la fuerza de Policía al servicio de la Provincia;

9° Conceder primas ó recompensas de estímulo á la introduccion ó establecimiento de nuevas industrias;

10. Crear y suprimir empleos, y legislar sobre todas las reparticiones, oficinas y establecimientos públicos, determinando las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario;

11. Autorizar al Poder Ejecutivo con dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara, para contraer empréstitos, ya con base y objetos determinados, ya reservándose el derecho de aprobarlos y designando un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicacion. En ningun caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer mas de la cuarta parte de la renta provincial;

12. Disponer del uso y enajenacion de las tierras públicas;

13. Sancionar anualmente las leyes de impuestos y el presupuesto general de gastos. Si así no lo hiciere, seguirán en vigencia, para el año entrante, las leyes de impuesto y el presupuesto del corriente, en sus partidas ordinarias;

14. Proceder á sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias;

15. Aprobar ó desechar la cuenta de inversion de la renta pública del año fenecido;

16. Admitir ó desechar la renuncia que de su destino hiciere el Gobernador ó Vice-Gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras;

17. Conceder ó negar licencia al Gobernador y Vice-Gobernador, para salir temporalmente fuera de la Provincia ó de la Capital;

18. Declarar con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, Vice-Gobernador, ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;

19. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios, para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitucion;

20. Nombrar Senadores para el Congreso Federal, reunidas al efecto ambas Cámaras;

21. Calificar los casos de espropiacion por utilidad pública; la que no tendrá lugar sin prévia indemnizacion;

22. Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;

23. Acordar ó negar subsidios á las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios;

24. Conceder indultos ó amnistías generales;

25. Crear ó suprimir, reunir ó subdividir secciones territoriales, para el régimen administrativo de la Provincia;

26. Autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesion, para objetos de utilidad pública Nacional ó Provincial; y con unanimidad de votos cuando dicha cesion importe desmembramiento de territorio ó abandono de jurisdiccion;

27. Reglamentar la Administracion del Crédito Público;

28. Requerir la intervencion del Gobierno Nacional, en los casos previstos por el artículo 6° de la Constitucion Nacional;

29. Dictar el Código de Procedimientos para los Tribunales de la Provincia.

CAPÍTULO V

De la formacion y sancion de las leyes.

84. Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que establece esta Constitucion, en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno ó algunos de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

85. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. — Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si tambien lo aprueba, lo promulga.

86. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

87. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones ó correcciones fueren desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

88. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen : ésta lo discute de nuevo y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para

su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan espuesto, y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

89. Ningun proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revision en el siguiente ó subsiguientes; en tal caso se reputa nuevo asunto, y sigue como tal la tramitacion establecida para cualquier proyecto que se presenta por primera vez.

90. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula : « El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, decretan ó sancionan con fuerza de ley. »

SECCION II

Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

91. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

92. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquel, se nombrará un Vice-Gobernador.

93. El Gobernador elige una ó dos personas que con el título de Ministros Secretarios, le ayudan en el ejercicio del mando. Ellos refrendan y autorizan todos sus actos con sus firmas, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

94. Reunidos los electores en la Capital, cuatro meses antes de la espiracion del término del Gobernador, y constituidos en Asamblea, en número por lo menos de tres cuartas partes del total, despues de verificar sus poderes, procederán á elegir Gobernador y Vice-Gobernador, por mayoría absoluta y por votacion nominal. Los que resultaren así electos, serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vice-Gobernador.

95. Si verificada la primera votacion, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea, siempre que su voto hubiere de hacer mayoría absoluta en favor del candidato á quien lo dé.

96. En caso contrario, si la primera mayoría hubiese cabido á mas

de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votacion contrayéndose á éstas solamente, y decidiendo el Presidente en caso de empate.

97. Si en el mismo caso previsto en el artículo anterior, la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votacion, contrayéndose á ésta y á la que hubiese obtenido la primera mayoría; decidiendo tambien el Presidente el empate si lo hubiese.

98. El Gobernador y Vice-Gobernador prestarán, en el acto de su recepcion, en manos del Presidente de la Asamblea General, el siguiente juramento : « Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitucion de la Provincia y la General de la República; defender la libertad y derechos garantidos por ambas; proteger y hacer respetar la religion Católica, Apostólica, Romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso General y la Asamblea de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nacion. »

99. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y á mas ser ciudadano natural ó hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía de sus padres; haber sido vecino de la Provincia, el nativo, los dos años inmediatos á la eleccion, y el no nativo cuatro años, á no ser que la ausencia hubiese sido motivada por servicio público de la Nacion ó de la Provincia.

100. El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del Tesoro de la Provincia un sueldo pagado en épocas fijas, el cual no podrá ser alterado durante el período de su mando. No podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nacion ó de la Provincia.

101. Los Ministros disfrutarán del sueldo que la ley asigne á su plaza, sin que pueda ser aumentado ni disminuido, en favor ó en perjuicio de los que la sirvan.

102. El tratamiento oficial del Gobernador y del Vice-Gobernador, cuando desempeñan el mando, será el de Escelencia.

103. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ausentarse de la Capital, sin permiso de las Cámaras, hasta tres meses despues de haber cesado en sus empleos.

Si durante su período se ausentaren de la Provincia sin este permiso, se reputarán vacantes los puestos respectivos.

104. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse, cuando la conservacion del órden público lo exija, por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

105. En caso de muerte del Gobernador ó de su destitucion, dimision,

ausencia, suspension ú otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vice-Gobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos ú otro impedimento permanente, y si fuere por acusacion, ausencia, suspension ú otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

106. En caso de separacion ó impedimento simultáneo del Gobernador y Vice-Gobernador, el mando será ejercido por el Presidente provisorio del Senado, y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres dias á la Provincia á una nueva eleccion para llenar el período corriente, siempre que de éste falte cuando menos un año y que la separacion ó impedimento del Gobernador y Vice-Gobernador fuese absoluta.

En el caso de procederse á nueva eleccion, ésta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo.

107. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos, sino con el intervalo de un período, ni sucederse recíprocamente.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

108. El Gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados de la manera siguiente : la Capital y cada uno de los Departamentos de Campaña nombrarán, en un mismo dia, seis meses antes que concluya el término del Gobernador saliente, un número de Electores igual al total de Senadores y Diputados, que cada uno de ellos tenga derecho de enviar á la Asamblea Legislativa, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados; pero ningun Senador ó Diputado, ni ningun magistrado, funcionario ó empleado de la Administracion podrá ser nombrado Elector.

109. Si no resultasen elegidos, por lo menos, las tres cuartas partes del número total de Electores, se convocarán inmediatamente á nuevas elecciones, á los Departamentos que no hubieran elegido.

110. El cargo de Elector es irrenunciable y el Elector que faltare á la sesion en que debe tener lugar la eleccion, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales y en otra de mil, si por su inasistencia no se verificase la eleccion en los quince dias siguientes; quedando además vacante su puesto.

111. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Electores reunidos podrán usar de otros medios compulsorios contra los inasistentes, y si á pesar de todo esto, no se reuniesen las tres cuartas partes del número total de Electores, dentro de los quince dias espresados, se procederá á nueva eleccion, tanto en los Departamentos que no hubieran elegido, como en aquellos cuyos Electores hubieran cesado en su mandato.

112. El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus empleos el período de tres años y cesan en ellos el mismo dia en que espire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete mas tarde.

113. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, debe quedar concluida en una sola sesion de la Asamblea, publicándose en seguida el resultado de ésta y el acta de la sesion por la prensa.

114. La Asamblea electoral termina sus funciones, cuando el Gobernador y Vice-Gobernador electos hayan avisado su aceptacion.

115. Si el Gobernador ó Vice-Gobernador electos, ó ambos, se hallasen ausentes fuera de la República, deberán recibirse de sus empleos, á mas tardar dentro de tres meses contados desde el dia en que debieron verificarlo y no haciéndolo se considerarán dimitentes. Encontrándose dentro del territorio de la República, deberán recibirse en el dia designado para ello, considerándoseles dimitentes en caso contrario.

116. En los casos de vacancias previstos en el artículo 106, los Electores se reunirán quince dias despues de su nombramiento, y procederán á la eleccion á los quince siguientes. — El Gobernador y Vice-Gobernador electos, se recibirán dentro de un mes desde que se les comunicasen sus nombramientos, si se hallasen en la República, y si estuviesen fuera de su territorio, dentro de tres meses.

CAPÍTULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

117. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1° Es el Jefe Superior de la Provincia, y tiene á su cargo la Administracion General;

2° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion, las sanciona y promulga, y espide decretos, instrucciones ó reglamentos para su ejecucion, sin alterar su espíritu;

3° Inicia leyes ó propone la modificacion ó derogacion de las existentes, por proyectos presentados á las Cámaras Legislativas;

4° Propone asimismo la concesion de primas ó recompensas de estímulo, á favor de la industria;

5° Conmuta la pena capital despues de la condena definitiva de los Tribunales y prévio su informe; pudiendo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos, y usar, en caso de receso de las Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de la atribucion concedida al Poder Legislativo en el inciso 24° del artículo 83;

6° Celebra y firma tratados parciales para fines de administracion de justicia, de interés económico y trabajos de utilidad comun, dando cuenta á la Asamblea Legislativa para su aprobacion, y oportuna-

mente al Congreso Nacional, conforme al artículo 107 de la Constitucion General;

7° Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, y decreta su inversion con sujecion á la ley de Presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepcion, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente sú accion para ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, prévia constancia de haber pagado;

8° Nombra los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Ministros Fiscales, Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Paz, Agentes Fiscales, con acuerdo del Senado, y hallándose éste en receso, provee nombramientos interinos, de los que deberá dar cuenta en la primera sesion, proponiendo al mismo tiempo los que han de ser nombrados en propiedad;

9° Nombra y remueve sus Ministros, Oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no esté acordado á otro poder. Espide títulos y despachos á los que nombrare;

10. Proroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y las convoca á estraordinarias en los casos previstos por los artículos 63 y 65;

11. Puede pedir á los Jefes de todos los Departamentos de la Administracion Provincial, los informes que crea necesarios al interés general;

12. Instruye á las Cámaras con un mensaje, á la apertura de sus sesiones, del estado de la Provincia;

13. En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del Presupuesto anterior;

14. El Gobernador es Comandante en jefe de las milicias del Estado de la Provincia y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando éstos la soliciten, debidamente autorizados por ellas, á las Municipalidades de la Provincia y demás autoridades conforme á la ley;

15. Puede ordenar arrestos ó detenciones, con la limitacion del artículo 15;

16. Previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitucion y leyes vigentes;

17. El Gobernador y Vice-Gobernador en su caso, y los Ministros en los actos que legalizan con sus firmas ó acuerdan en comun, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el artículo 49;

18. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia Nacional de uno ó varios puntos de la Provincia, durante el receso de la Asamblea

Legislativa, cuando un grave motivo de seguridad y de órden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones, podrá usar de la misma atribucion, siempre que el caso no admita dilacion, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea;

19. Tiene bajo su inspeccion suprema, conforme á las leyes, todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios del despacho.

118. Para ser nombrado Ministro, se requieren las mismas condiciones que la Constitucion exige para ser elegido Diputado.

119. Los Ministros no pueden por sí solos tomar resolucion alguna, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

120. Dentro del primer mes del período legislativo, los Ministros presentarán á las Cámaras una memoria detallada del estado de la Administracion de la Provincia, en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos.

121. Los Ministros deben asistir á las sesiones de las Cámaras, cuando fueren llamados por ellas, pudiendo tambien hacerlo cuando lo estimen conveniente.

122. Los Ministros tendrán el tratamiento de *Señoría* y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

SECCION III

Del Poder Judicial

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

123. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Tribunal Superior de Justicia, que podrá dividirse en Salas, segun lo requiera el mejor servicio; y por los demás Tribunales Inferiores establecidos ó que la Legislatura estableciere en el territorio de la Provincia.

124. La Provincia se dividirá, por una ley, en Distritos Judiciales.

125. En ningun caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

126. Los jueces de la Provincia, superiores é inferiores, como los fiscales, serán inamovibles durante el período por el que sean nombrados, mientras dure su buena conducta; pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones.

127. Los Vocales y Ministros Fiscales del Superior Tribunal, serán nombrados por el término de nueve años; pero aquellos se renovarán por terceras partes cada tres años.

128. Los Jueces Letrados de primera Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados siempre por el término de cinco años desde el dia en que se reciban, aunque lo fuesen en reemplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

129. Para ser Vocal ó Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se necesita ser abogado de la Provincia, con cuatro años de ejercicio en la profesion y tener además las cualidades requeridas para ser Diputado. — Para ser Juez de los Tribunales Inferiores, bastará ser abogado de la Provincia y tener dos años de ejercicio en la profesion.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial.

130. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia y á los Tribunales Inferiores de la Provincia, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitucion, por los tratados que celebrare la Provincia conforme al inciso 6°, artículo 117, y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados ó funcionarios públicos que no estén sujetos al juicio político, y de las regidas por el Derecho Civil, Penal y de Minería, segun que las cosas ó las personas, caigan bajo la jurisdiccion de la Provincia.

131. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitucion y los tratados provinciales, como la ley suprema, respecto á las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

132. El Tribunal Superior y las Salas en que se divida, no ejercerán jurisdiccion originaria sino en los casos siguientes, y de conformidad á las reglas que establezca la ley de la materia:

1° En la competencia de jurisdiccion entre los demás Tribunales ó entre éstos y los funcionarios del Poder Ejecutivo;

2° En las recusaciones de sus Vocales y en la de los Jueces Letrados inferiores; en las causas de responsabilidad civil contra los mis-

mos; y las que se sigan contra los Jueces de Paz, al solo objeto de su destitucion.

133. El Superior Tribunal de Justicia tendrá la superintendencia en toda la Administracion de Justicia, y á mas de los informes que en cualquier tiempo podrá dar al Gobierno, y por su conducto á la Asamblea, sobre todo lo concerniente á las mejoras ó reformas en el ramo judicial, deberá cada año elevar á la misma una estadística de la Administracion de Justicia en el territorio de la Provincia.

134. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, y aun los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se terminarán por Jurados, luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta institucion en la República. Pero los que se intenten contra empleados ó funcionarios públicos que no estén sujetos al juicio político, por crímenes ó abusos en el desempeño de sus funciones, y aun los de los que lo estén cuando el juicio verse sobre esta misma clase de crímenes ó abusos, se terminará ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitucion y de conformidad con la ley penal.

135. No podrán los jueces y demás miembros del Poder Judicial, intervenir activamente en política, tener participacion en los diarios que traten de ella, hacerse socios de clubs, firmar programas, esposiciones, protestas ú otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa seriamente la imparcialidad de sus funciones.

136. Los Tribunales colegiados, acordarán en público sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros, su voto por escrito, segun el órden que resulte por prévio sorteo público.

137. El Superior Tribunal de Justicia nombrará y podrá remover los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otro general para los Juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, á fin de que aquel solicite de la Legislatura la ley de su creacion y sueldos.

CAPÍTULO III

De la justicia de paz.

138. La ley determinará el número de Jueces de Paz que ha de haber en cada Distrito municipal y el período de sus funciones; como tambien el sueldo de que gozarán.

139. Para ser elegido Juez de Paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, un año de residencia, por lo menos, en el Distrito, saber leer y escribir y ser contribuyente. En la

Capital y en los demás Distritos que la ley determine, serán abogados de la Provincia.

140. Durante el período de su ejercicio, solo podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia, por mala conducta en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes ó por inhabilidad física ó moral sobreviniente.

TÍTULO II

Bases para el procedimiento en el juicio político.

CAPÍTULO ÚNICO

141. Para hacer efectivo el Juicio Político de que hablan los artículos 49 y 56, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas ó restringirlas :

1ª Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusacion de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros ó por otra persona de fuera de su seno, la peticion se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y reasumidos;

2ª Cuando la Cámara admitiese por mayoría de votos la peticion, por encontrar que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud á una Comision Judicial, que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente ;

3ª Esta Comision tendrá la facultad de citar testigos de cualquiera categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado;

4ª El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho á ser oido y podrá carearse con los testigos contrarios, ante la Comision Judicial;

5ª La Comision Judicial, despues de practicarse la investigacion, informará á la Cámara del resultado : si aconsejase la acusacion, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, fundará tambien las razones de su rechazo. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votacion fuese declarando haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras parte de votos de los presentes, quedará desde ese instante suspenso el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspension solo percibirá medio sueldo, que se le integrará, si resultase absuelto ;

6ª Cuando la acusacion haya sido solicitada por alguno ó algunos de los miembros de la misma Cámara de Diputados, estos podrán to-

mar parte en la discusion, pero no en la votacion sobre si ha ó no lugar á formacion de causa;

7ª Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar á formacion de causa, se nombrará una Comision que sostenga la acusacion ante el Senado, y se comunicará á este, tanto el haber resuelto entablar acusacion, como el nombramiento para el efecto de esta Comision;

8ª Una vez que el Senado reciba esta comunicacion, sus miembros prestarán juramento de hacer justicia imparcial, conforme á la Constitucion y leyes de la Provincia, quedando constituido por este acto en Corte de Justicia;

9ª En seguida señalará dia para oir en sesion pública la acusacion; citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí ó por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía;

10. El acusado tiene derecho á solicitar, y debe concedérsele una copia de la acusacion y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste;

11. Se leerán en sesion pública tanto los cargos ó acusaciones, como las escepciones y defensas. Luego se recibirá la causa á prueba, fijando préviamente el Senado los hechos á que deba concretarse y señalando tambien un término para producirla;

12. Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente dia, para oir en sesion pública á los acusadores y acusado sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden con este motivo pronunciar uno ó varios discursos; el segundo ó sus abogados pueden replicar otras tantas veces;

13. Concluida la causa en la que se seguirá por lo general el mismo curso de los juicios ordinarios en todo lo que no esté alterado por la ley, los Senadores discutirán en sesion secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusion, se designará dia para pronunciar en sesion pública la resolucion definitiva, lo que se efectuará por votacion nominal sobre cada cargo, por *sí* por *no*, dirigiendo el Presidente del Senado á cada miembro una pregunta en esta forma: *Señor Senador D. N. N., ¿es el acusado culpable, ó no culpable del crímen ó delito de que se le hace cargo en el artículo..... de la acusacion?* — Entonces el miembro á quien se ha dirigido la pregunta, responde: *es culpable* ó *no culpable*, segun su conciencia jurídica;

14. Si de la votacion resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado, con arreglo al artículo 56 de esta Constitucion, se le declarará absuelto. En caso de que resultase número bastante de votos que lo declaren culpable, el Senado procederá á redactar la sentencia.

15. Declarado absuelto el acusado, quedará *ipso facto* restablecido en la posesion del empleo de que se halle suspenso.

TÍTULO III

De la Municipalidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

142. El territorio de la Provincia se dividirá por una ley en Distritos, para su administracion municipal.

143. La parte administrativa y económica de cada Distrito, correrá esclusivamente á cargo de su respectiva Municipalidad.

144. Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las leyes que dicte la Legislatura con arreglo al inciso 4°, artículo 83.

145. Las Municipalidades se compondrán de un Consejo Deliberativo y de un Departamento Ejecutivo.

146. El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse á la renta, especificando del modo mas prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas.

147. Las Municipalidades crean sus empleos y nombran las personas que deben servirlos.

148. La Municipalidad, en su carácter de persona jurídica, no será responsable de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones; pero lo serán individualmente los que hubieren acordado ó sancionado el acto.

149. En ningun caso se podrá trabar ejecucion ó embargo sobre las rentas municipales; y el Juez ó funcionario público que lo hiciera, responderá con sus bienes á los perjuicios que hubiese causado.

150. Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, ó al cumplimiento de una obligacion, la corporacion arbitrará los medios de verificarlo; si así no lo hiciere, los individuos á quienes corresponde hacerlo, serán responsables como lo previene el artículo 148.

151. Los Consejos Deliberativos, se compondrán de seis miembros en los Distritos municipales que tengan hasta seis mil habitantes y desde esta cifra en adelante, se aumentará con un miembro por cada tres mil habitantes.

152. El Departamento Ejecutivo estará á cargo de una sola persona.

153. Los Vocales del Consejo Deliberativo y el Jefe del Departamento Ejecutivo, se eligen directamente por los vecinos del respectivo municipio que tengan la mayor edad, paguen patente ó contri-

bucion directa, ó ejerzan una profesion liberal y estén inscritos en el registro que se llevará en cada municipio.

154. Para ser Vocal del Consejo Deliberativo, se requiere ser mayor de edad, pagar patente ó contribucion directa, ó ejercer alguna profesion liberal y estar avecindado en el municipio que lo elige, cuando menos, desde un año antes de su eleccion.

Para ser elegido Jefe del Departamento Ejecutivo, se requiere tener la edad de treinta años y las demás condiciones que para ser Vocal del Consejo Deliberativo; siendo incompatible el cargo de Intendente municipal y el de miembro del Consejo Deliberativo, con el de empleado provincial.

155. El cargo de Vocal del Consejo Deliberativo es gratuito, y el de Jefe del Departamento Ejecutivo será pagado por el Tesoro Municipal, con una dotacion que no podrá ser aumentada ni disminuida, mientras desempeñe sus funciones.

156. El Consejo Deliberativo se renovará por terceras partes cada año; el Jefe del Departamento Ejecutivo durará tres años en el ejercicio de sus funciones y tanto éste como los Vocales salientes de aquel pueden ser reelegidos.

157. En los casos de vacancia, ausencia ú otro impedimento del Jefe del Departamento Ejecutivo, ejercerá sus funciones el Presidente del Consejo Deliberativo; en el de vacancia, hasta que se elija por el resto del período, la persona que ha de reemplazarlo, y en los demás hasta que cese el impedimento.

158. El Jefe del Departamento Ejecutivo tiene en sí la facultad necesaria para hacer cumplir administrativamente las ordenanzas municipales; quedando autorizado para imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos nacionales, las que podrán ampliarse en caso necesario. Cuando la ordenanza no cumplida importare una obligacion de hacer, la obra se verificará á costa del infractor, pero cuando fuese una obligacion prohibitiva, si la infraccion consistiese en la ejecucion de una obra, ésta será destruida y repuestas las cosas á su primitivo estado, á costa del refractario, procediéndose siempre administrativamente, salvo el derecho del interesado para hacer valer sus acciones ante los Tribunales ordinarios.

159. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los municipales y empleados subalternos, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, los cuales serán penados con multas que no escedan de doscientos pesos nacionales.

160. Al Consejo Comunal Deliberativo corresponde el ejercicio de la facultad de que habla el artículo 143. Le corresponde la misma facultad y en iguales casos, con respecto al Jefe del Departamento Ejecutivo.

161. Los miembros del Consejo Deliberativo que no cumplieren con las prescripciones del artículo 163, inciso 17°, tendrán una multa de cincuenta á doscientos pesos nacionales cada uno, aplicados por el Juez competente, ya de oficio, ya por delacion: en este caso bajo la base del artículo 159.

162. Los Consejos Deliberativos y Departamentos Ejecutivos están obligados á llenar las funciones que el Estado delegase en ellos, siempre que no tengan alcance alguno político y solo se refieran á la administracion económica de la Provincia.

CAPÍTULO II

De los Consejos Deliberativos.

163. Son atribuciones y deberes de los Consejos Deliberativos:

1° Juzgar de la eleccion de sus miembros y de la del Jefe del Departamento Ejecutivo, no pudiendo reveer sus fallos á este respecto;

2° Corregir y aun escluir de su seno con dos tercios de votos de los presentes á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion;

3° Dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, instruccion primaria, ornato, viabilidad vecinal y sobre los demás objetos propios de su institucion; y establecer multas contra los infractores;

4° Crear y fomentar establecimientos de beneficencia;

5° Establecer ó aumentar impuestos sobre los ramos á su cargo con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros;

6° Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, en el último período anual de sus sesiones ordinarias;

7° Destituir al Jefe del Departameuto Ejecutivo con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, por falta en el desemp eño de sus funciones, por delitos comunes ó por inhabilidad física ó moral;

8° Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo los datos é informes, que estime necesarios;

9° Reconsiderar las ordenanzas que fueren observadas por el Jefe del Departamento Ejecutivo, las que serán definitivamente sancionadas, si el Consejo Deliberativo insiste por simple mayoría;

10. Nombrar y remover los empleados de su inmediata dependencia;

11. Prestar ó negar su acuerdo al Jefe del Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al Secretario, Contador, Tesorero, Receptor, Ingeniero, Médico y Procurador en los municipios donde existan esas plazas;

12. Aprobar ó desechar las cuentas de inversion de los fondos municipales;

13. Autorizar con dos tercios del total de sus miembros, la enajenacion ó gravámen de los bienes raices del municipio;

14. Acordar, prévia licitacion, la enajenacion por un año, de los impuestos municipales;

15. Autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos con objetos determinados, designándose un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicacion. En ningun caso, el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer mas de la cuarta parte de la renta municipal;

16. Decretar la adquisicion ó construccion de las obras que estime convenientes;

17. Destinar fondos especiales de rentas para costear la instruccion primaria.

164. El Consejo Deliberativo funcionará, por lo menos, durante dos períodos en el año, cuya época y duracion será fijada por el mismo.

Puede ser convocado á sesiones estraordinarias por su Presidente, á solicitud de la mitad de sus miembros, ó por el Jefe del Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO III

De los Departamentos Ejecutivos.

165. Son atribuciones y deberes del Jefe del Departamento Ejecutivo:

1° Ejecutar todas las resoluciones del Consejo Deliberativo;

2° Ejercer la superintendencia de todos los establecimientos municipales;

3° Administrar los bienes y propiedades del municipio;

4° Recaudar las rentas municipales;

5° Inspeccionar los establecimientos á cuyo sosten contribuya la Municipalidad;

6° Tener á su cargo los caminos vecinales, puentes, la higiene, ornato, educacion, servicio de aguas, alumbrado y demás ramos municipales;

7° Representar en juicio á la Municipalidad;

8° Nombrar y remover, con acuerdo del Consejo Deliberativo, al Secretario, Contador, Tesorero, Receptor, Ingeniero, Médico y Procurador, en los municipios donde estén creadas ó se creen estas plazas; y por sí solo los demás empleados municipales;

9° Observar dentro de cinco dias hábiles, las ordenanzas que juzgue inconvenientes ó inconstitucionales;

10. Concurrir á las sesiones del Consejo Deliberativo, cuando lo estime conveniente, ó cuando fuese llamado por él;

11. Iniciar ordenanzas por proyectos presentados al Consejo Deliberativo;

12. Presentar al Consejo Deliberativo el proyecto de presupuesto

municipal para el año siguiente, al abrirse el último período de las sesiones de cada año;

13. Rendir las cuentas de la administracion del año fenecido, al abrirse el primer período de las sesiones del Consejo Deliberativo;

14. Presentar al Consejo Deliberativo, una memoria anual, que se públicará, sobre el estado en que se encuentren los diversos ramos de la administracion;

15. Publicar mensualmente el estado de ingresos y gastos;

16. Convocar al municipio á las elecciones municipales.

166. El Jefe del Departamento Ejecutivo es responsable civilmente por todo daño que causare por sus faltas ú omisiones.

SECCION IV

De las elecciones.

CAPÍTULO ÚNICO

167. La ley electoral reconocerá por bases las prescripciones contenidas en los incisos siguientes:

1° La inscripcion de los sufragantes en el Registro Cívico se hará por cinco vecinos, sacados anualmente á la suerte por la Cámara de Diputados, de una lista de veinte que presentarán las Municipalidades para sus respectivos Departamentos: ellas mismas serán depositarias de los libros de inscripcion;

2° Solo tendrán voto los ciudadanos que se hayan inscripto en dicho registro; pudiendo en el acto de la eleccion suplirse la pérdida ó defecto del boleto que acredite dicha inscripcion por la inspeccion de los libros, siempre que el interesado indique el número bajo el cual se encuentre registrado;

3° Habrá en la Ciudad una sola mesa destinada á recibir los sufragios, y en la Campaña cuando menos tres en cada Departamento;

4° Dichas mesas ocuparán el lugar determinado permanentemente por la ley, procurándose que sea adecuado para la reunion de los electores;

5° Serán presididas en la Ciudad y Villas de Campaña por los cinco mayores contribuyentes del distrito que corresponda á cada mesa, y por tres en las demás departamentales, los cuales sabrán leer y escribir; y serán puestos en posesion de sus cargos por el Juez de Paz ó Pedáneo respectivo, prévia la designacion que en vista de los registros hará oportunamente el Senado. Si aquellos no lo verificasen por cualquier motivo, se instalarán por sí mismos recibiéndose el juramento recíprocamente. En defecto de dichos mayores contribuyentes, entrarán á funcionar los que sigan en cantidades, y en caso de empate los de mayor edad;

6° Si los contribuyentes no quisieran formar la mesa sin grave

causa, el mismo Juez de Paz ó Pedáneo á quien corresponda instalarla, deberá compelerlos con multas que no pasen de doscientos pesos fuertes, á beneficio de la respectiva caja municipal;

7° Las elecciones durarán por lo menos ocho horas; término que podrá aumentar la ley, de manera que los electores voten sin precipitacion ni tumulto;

8° Nadie podrá concurrir á una mesa sin ser Elector con derecho á votar en ella; los que lo hubieren verificado, como aquellos á quienes se declare sin voto, deberán retirarse inmediatamente;

9° Sin embargo, los conjueces ó escrutadores deberán permitir á algunas de las personas mas caracterizadas de los partidos en lucha, permanecer en las mesas para cerciorarse de que no hay fraude;

10. La votacion será secreta y se verificará por medio de cédulas en papel blanco envueltas ó dobladas, que contengan el nombre de la persona ó personas por quienes se vote, pero sin espresar el del sufragante ni llevar otro distintivo que lo indique, como tampoco el del partido á que pertenezca;

11. Cada sufragante, prévia la inscripcion de su nombre en los registros que deberá llevar la mesa, entregará por sí mismo la cédula que contenga su voto; la cual será depositada en su presencia inmediatamente y sin leerse dentro de una urna ó cofre, que se colocará al efecto, pudiendo reconocerlo los Electores al empezarse la votacion, y el que permanecerá á la vista de todos hasta terminarse aquella y verificarse el escrutinio;

12. El escrutinio será público, y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquel y terminarse inmediatamente de concluida la eleccion, consignándose su resultado en la misma acta, la cual podrá suscribirse por los que quisieren;

13. La eleccion se considerará válida en los Departamentos de Campaña, desde que haya habido eleccion legal en la mayor parte de las mesas de cada uno de ellos;

14. Ningun empleado público podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, sin que le sea lícito constituirse en depositario de las boletas de inscripcion, repartir listas ó acaudillar gente para votar, bajo pena de destitucion y de una fuerte multa que no bajará de doscientos pesos fuertes;

15. Queda tambien prohibido á cualquier particular constituirse en depositario de las boletas de inscripcion ó acaudillar gente en el acto de la eleccion, bajo la misma multa que establece el inciso anterior;

16. Bajo las mismas penas, no deberán hacerse citaciones de milicias desde el dia de la convocatoria para la eleccion hasta que ésta termine; ni los Comandantes, Jefes ú Oficiales de aquellas, asistir á las mesas á presenciar la votacion de sus subalternos;

17. Nadie puede votar sino donde se halle domiciliado con tres meses de anticipacion al dia de la eleccion. Los oficiales ó soldados

de Policía ó guarnicion, ó que pertenezcan al Ejército Nacional, no tendrán voto en elecciones Provinciales;

18. Es absolutamente prohibido llevar armas á la mesa electoral; y las autoridades mismas no podrán emplearlas sino á requisicion de los que presidan la eleccion, para mantener ó restablecer el órden. Los que se presenten armados serán penados *incontinenti* por la mesa con una multa de cincuenta pesos fuertes á beneficio de la caja municipal, ó con reclusion por tiempo proporcionado segun el artículo 16. Si la mesa no impusiese estas penas, lo hará el Juez de Letras del distrito á solicitud de parte;

19. Ninguna autoridad, á no ser la que presida la eleccion, puede mandar suspenderla despues de iniciada la votacion; ni ella misma adoptará una medida tal, sin una causa muy grave que la justifique, como el peligro de la vida ó privacion de la libertad para ejercer sus funciones;

20. Las elecciones se harán en dias fijos, determinados por la ley; pero si fuesen estraordinarias, deberán anunciarse quince dias antes por lo menos, de suerte que todos los electores conozcan aquel en que la eleccion tenga lugar;

21. A menos que la eleccion se hubiese mandado suspender espresamente, se considerará convocado por sí solo el pueblo para verificarla en el dia designado por la ley;

22. El Poder Ejecutivo solo suspenderá las elecciones en caso de conmocion, insurreccion, invasion, movilizacion de milicias ó cualquiera calamidad pública que las haga imposibles, y esto dando cuenta á la Legislatura dentro de tercero dia, para cuyo efecto la convocará si se hallare en receso;

23. El soborno, la intimidacion, el voto doble ó indebido, y la suposicion de los votos que no han existido, como toda especie de fraude que perjudique la libertad y verdad del sufragio serán penados con arreglo á la ley;

24. Toda infraccion de la ley electoral en cualquiera de sus disposiciones será castigada por el Juez Letrado del Distrito, con multa ó reclusion siendo parte para exigirlo cualquier ciudadano; sin perjuicio de las demás atribuciones que al respecto corresponden á la mesa;

25. Estas penas no escluyen las demás que para casos especiales establecen los incisos anteriores; y serán subrogadas por las penas ordinarias, cuando la infraccion constituya un delito comun.

TÍTULO IV

Régimen político departamental.

168. Habrá en cada Departamento de Campaña un empleado civil superior, con el nombre de Jefe Político, bajo la inmediata dependencia

del Gobernador de la Provincia; quedando suprimidas las Comandancias principales de los Departamentos.

169. Lo prescripto en el artículo anterior, no escluye la existencia de Jefes ó Comandantes de Cuerpos de Guardia Nacional, que solo ejercen mando en sus respectivos cuerpos, y únicamente para los casos del servicio militar. Estos Comandantes ó Jefes de Milicias reciben órdenes y están sujetos al Jefe Político, como primera autoridad del Departamento, sin perjuicio de que el Gobierno pueda comunicarles directamente las suyas.

170. Los Jefes Políticos en sus Departamentos ejercen la autoridad política. Se entienden directamente con el Poder Ejecutivo de quien dependen, y son el órgano ordinario de comunicacion de este con todas las autoridades y funcionarios de su dependencia, sin tener ingerencia alguna en lo que es el resorte de las Municipalidades y Jueces, pero les prestan todo el auxilio y proteccion que les requieran. La ley fijará sus deberes y atribuciones.

171. Para ser Jefe Político se requieren las mismas condiciones que para ser Senador, no tener investidura ó grado militar y ser vecino del Departamento.

TÍTULO V

De la reforma de esta Constitucion.

172. Esta Constitucion no podrá ser reformada antes de diez años. La necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Asamblea Legislativa, con el voto de dos terceras partes al menos, de los miembros de cada Cámara; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

173. Cuando las Cámaras declarasen la necesidad de la reforma, deberán designar con precision el punto ó puntos que han de ser materia de ella. Las que se hicieren se agregarán como enmiendas á la presente.

174. Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma y antes de convocarse al pueblo para la eleccion de los Diputados que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de un mes, cuando menos, en los principales diarios de la Provincia.

175. El número de Convencionales será igual al total de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma, y mientras ejerzan su mandato gozarán de las mismas inmunidades que aquellos.

TÍTULO VI

Disposiciones generales transitorias.

176. La actual Cámara de Diputados continuará en su mandato hasta

que se practique nueva eleccion del número total de sus miembros. Esta eleccion se hará con la anticipacion necesaria, para que la nueva Cámara funcione al abrirse el período legislativo siguiente á la sancion de esta Constitucion.

177. Dentro del primer mes de instalarse la nueva Cámara de Diputados, se designarán por sorteo, los Diputados que deban salir al año de su eleccion, á los dos y á los tres años.

178. Las Municipalidades continuarán con sus antiguas demarcaciones hasta que la Legislatura divida la Provincia en Distritos municipales; division que podrá hacerse gradualmente.

179. Inmediatamente de sancionada esta Constitucion se procederá en todos los actuales municipios, á elegir los Vocales del Consejo Deliberativo y el Jefe del Departamento Ejecutivo.

180. Reunidos los Vocales de los Consejos Deliberativos, se designarán á la suerte los que deban salir en el primero, en el segundo y en el tercer año.

181. Hecha la division de los Distritos municipales, en todo ó en parte, en cada nuevo municipio se procederá á nueva eleccion.

182. El poder Ejecutivo de la Provincia, en la época establecida por el artículo... procederá á convocar á los municipios á la eleccion de sus respectivos Consejos Deliberativos y Jefes de los Departamentos Ejecutivos, determinando con arreglo el artículo... el número de vocales de que ha de componerse cada Consejo Deliberativo.

183. Sancionadas las reformas de estas Constitucion, firmada por el Presidente, Secretarios y Convencionales que quieran hacerlo y refrendada con el sello de la Convencion, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al P. E., para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia; lo que se verificará el tres de Febrero próximo.

Dada en la Sala de la Convencion, en Córdoba, á once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y tres.

FERNANDO F. DE ALLENDE,
Presidente.

Ramon Gil Navarro. — Marcos N. Juarez. — Aurelio Piñero. — José Echenique. — Olímpides E. Pereira. — Cárlos Carreras. — F. J. Figueroa — J. M. Olmedo. — Ramon F. Figueroa. — D. A. de Olmos. — C. del Campillo. — S. A. Moyano — F. Caballero. — Arsenio Leyba. — Genaro Perez. — Telasco Castellanos. — Filemon Posse. — Laureano A.

Pizarro.—José C. Figueroa.—B. Acosta.—Wenceslao Tegerina. — Manuel C. Bustamante. — Felipe Allende. — Rufino Maldonado. — S. I. Gavier. — Nataniel Morcillo.

R. J. Cárcano, — José del Viso.
Secretarios.

Departamento de Gobierno.

Córdoba, Enero 25 de 1883.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, debiendo regir desde el dia tres de Febrero próximo; imprímase, circúlese, insértese en el R. O. y archívese.

JUAREZ CELMAN.

ISAIAS GIL. — T. A. MALBRAN.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

NOSOTROS los Representantes del Pueblo de la Provincia de Entre-Rios, reunidos en Convencion Constituyente para reformar la Constitucion de 1860, con el fin de organizar convenientemente los Poderes Públicos y garantir por este medio el libre ejercicio de los derechos individuales, civiles y políticos; en uso de la soberanía no delegada á la Nacion, é invocando la proteccion del Ser Supremo; sancionamos y ordenamos la presente Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

Artículo 1. La Provincia de Entre-Rios, con los límites que por derecho le corresponde, es parte integrante de la Nacion Argentina; adopta para su Gobierno la forma republicana representativa federal, como lo establece esta Constitucion, y en el ejercicio de su soberanía, no reconoce mas limitacion que la Constitucion Federal que ha jurado obedecer, y las leyes y disposiciones que en su conformidad se dictaren.

2. A los objetos que esta Constitucion determina, el territorio de la Provincia queda dividido en catorce Departamentos denominados: Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, Colon, Concordia, La Paz, Villaguay, Tala, Nogoyá, San José de Feliciano y Federacion con los límites que les acuerdan las leyes vigentes, y sin perjuicio de los que en lo sucesivo se crearen.

Los límites de los dos últimos Departamentos serán fijados por la Legislatura el año próximo y hasta tanto no se fijaren, continuarán formando parte de los Departamentos á que hoy están anexos.

3. Todo Poder Público emana del pueblo, pero este no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y con arreglo á lo que esta Constitucion establece.

4. Las autoridades que ejercen el Gobierno, residirán en la ciudad del Paraná, que se declara Capital de la Provincia.

5. Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios, libre y públicamente, segun los dictados de su conciencia, sin mas limitacion que la moral, las buenas costumbres y el órden público.

6. El Registro del Estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

7. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo dispone la ley.

8. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de Juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

9. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, ó espropiacion por causa de utilidad pública, la que debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

11. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

12. La libertad de la palabra, escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia.

Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado, que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de funcionarios públicos.

13. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes ó pedir la repa-

racion de agravios; pero en ningun caso la reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

14. La libertad de asociacion, trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó á derecho de tercero.

15. Todo habitante de la Provincia tiene derecho á entrar y salir de su territorio, y á transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de tercero.

16. Los estranjeros dòmiciliados en Entre-Rios son admisibles á los cargos municipales y á todos los empleos para que esta Constitucion no exija cualidades especiales.

17. Todo ciudadano domiciliado en la Provincia, tiene obligacion de armarse á requisicion de las autoridades constituidas, con las escepciones que las leyes de la materia determinan.

18. Todos los habitantes de la Provincia tienen obligacion de concurrir á las cargas públicas en la forma que las leyes establezcan.

19. Ninguna autoridad de la Provincia tiene faculdades estraordinarias, ni puede pedirlas, ni se le concederán por motivo alguno.

20. Ningun magistrado ó empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona, ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales; siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase á nombre de otros, ya sea por autorizacion suya ó con cargo de darle cuenta, salvo los casos previstos por la Constitucion.

21. Cualquier disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

22. Toda persona que ejerza cargo público, es responsable de sus actos conforme á las disposiciones de esta Constitucion y de las leyes que se dictaren.

23. El Gobernador y Vice-Gobernador, los Secretarios de Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás jueces letrados, están sujetos al juicio político, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes. Los demás funcionarios y empleados públicos no sujetos á juicio político, son judiciables ante los tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan escusarse de contestar, ni declinar jurisdiccion, alegando órden ó aprobacion superior.

24. No podrán acumularse en una misma persona dos ó mas em-

pleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nacion, con escepcion del profesorado.

25. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores ó priven de derechos adquiridos.

26. La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, á juicio del Juez ó Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa á las buenas costumbres. La resolucion será motivada.

27. En causa criminal nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos; ni pueden ser compelidos á deponer contra sus demás parientes hasta el cuarto grado inclusive.

28. La ley reputa inocentes á los que por sentencia no hayan sido declarados culpables.

29. Ningun habitante de Entre-Rios puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso.

30. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargos de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el sitio que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase sino por juez competente apoyado en la declaracion jurada de un testigo al menos, ú otra prueba semiplena de la cual se ha de hacer mérito en dicha órden ; salvo el caso de infraganti delito, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su Juez.

31. Ningun arresto podrá prolongarse mas de veinticuatro horas sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer por mas de tres dias incomunicado, ni por mas de veinticuatro horas sin que se le haga conocer la causa de su detencion.

El funcionario público que infringiese las anteriores disposiciones pagará una multa de trescientos pesos nacionales.

32. Tanto el detenido como cualquier otra persona podrá reclamar el cumplimiento de las anteriores disposiciones—y el juez que no atendiese inmediatamente la reclamacion pagará una multa de trescientos pesos nacionales.

33. La escarcelacion bajo fianza deberá acordarse cuando se trate de delitos cuya pena no esceda de un año.

34. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en otro local que se designará á este objeto; las cárceles de la Provincia serán seguras, sanas y limpias, y no podrá tomarse medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificar á los presos mas allá de lo que su seguridad exija.

35. Mientras que la pena de muerte sea conservada en la legislacion penal, ella no podrá ser aplicada sino por unanimidad de votos en todas las instancias.

36. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

37. Queda abolida la prision por deudas en causa civil, salvo los casos en que se hubiera justificado dolo, simulacion ó fraude de parte del deudor.

38. El domicilio es inviolable y no podrá allanarse sin órden por escrito de Juez competente, ó de la autoridad municipal por razon de salubridad pública; la órden deberá ser determinada y motivada como se prescribe en el artículo 30, haciéndose responsable en caso contrario, al que ordena ó el que ejecuta la órden.

Medidas de esta naturaleza no se practicarán, especialmente de noche, sino en casos sumamente graves y urgentes, en que peligren la salubridad ó el órden público: en todo caso su ejercicio no deberá encomendarse sino á funcionarios civiles, que ofrezcan garantía por su carácter y antecedentes.

39. La correspondencia epistolar es inviolable y solo podrá ser ocupada en los casos previstos por la ley.

No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubieren sido sustraidos.

40. Toda ley que autorice la emision de fondos públicos ó empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, necesita la sancion de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras; deberá tambien especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

41. Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados á otros objetos que los determinados por la ley de su creacion.

42. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente sino á los objetos determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

43. El Estado como persona civil, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios, sobre propiedad y por obligaciones contraidas, sin

necesidad de autorizacion previa del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

44. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas, debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

45. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administracion, en especial los que se relacionen con la percepcion ó inversion de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

46. Toda enajenacion de los bienes del Fisco ó del Municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitacion, se hará precisamente en esta forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad, y la de defraudacion si la hubiere.

47. Los derechos, declaraciones y garantías enumeradas en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

48. Toda ley, decreto ú órden contrarias á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, adolecerán de insanable nulidad y no podrán ser aplicadas por los Jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion y menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

49. Esta Constitucion es reformable con arreglo á sus mismas disposiciones.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

50. El derecho del sufragio popular es inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á ley de la materia.

51. La legislatura tendrá facultad para dictar la ley electoral que

haga efectivo el principio de la representacion proporcional en la eleccion de Municipales.

52. La mayoría relativa será la regla en todas las elecciones populares.

CAPÍTULO II

Bases para la ley electoral.

53. El territorio de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales como Departamentos haya, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras de votos.

54. Ninguna eleccion se hará en la Provincia sino con arreglo á un Registro Cívico formado por personas capaces de ejercer el derecho de sufragio, nombradas á la suerte, en la forma que la ley lo determine, por una junta compuesta del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Presidente de la Cámara de Diputados y Fiscal de la Provincia.

55. Las mesas de inscripcion serán presididas por el Juez de Paz de cada distrito ó seccion electoral.

56. Las mesas receptoras de votos serán formadas de la misma manera que las de inscripcion, y serán presididas por uno de sus miembros elegido por mayoría de votos de los mismos.

57. Ningun ciudadano podrá inscribirse sino en el distrito de su residencia, ni votar sino donde esté inscripto.

58. La calidad de elector se considerará bastante justificada con la simple inscripcion en el Registro Cívico electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripcion.

59. El voto será secreto y se verificará por medio de cédulas que serán presentadas á la mesa por el mismo votante.

60. El escrutinio será público, y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquel inmediatamente de terminada la eleccion, consignándose el resultado en la misma acta, la qual podrá suscribirse por los que quieran.

61. Toda eleccion se terminará en un solo día, sin que ninguna autoridad pueda suspenderla por ningun motivo.

62. Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince dias antes de las elecciones generales, hasta quince dias despues.

63. No podrán votar los soldados de línea, ni la guardia Nacional

movilizada desde sargento para abajo, ni los gendarmes de Policía de Seguridad.

64. Todo decreto de convocatoria á elecciones populares debe publicarse en cada Distrito electoral, por lo menos quince dias antes de la eleccion.

65. La ley determinará las penas en que incurran los que adulteren ó impidan el libre ejercicio del derecho de sufragio.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO.

66. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados de la Provincia y otra de Senadores de los Departamentos, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados.

67. La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en cada Departamento, en razon de uno por cada seis mil habitantes ó una fraccion que no baje de tres mil, con arreglo al Censo Nacional de 1869, mientras no se practique un nuevo Censo Nacional ó provincial.

La Legislatura determinará despues de cada censo el número de habitantes que deba representar cada Diputado, á fin de que en ningun caso el número de estos esceda de treinta y cuatro.

68. El cargo de Diputado durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

69. Dicho período de tres años se computará desde el dia de una solemne instalacion de las Cámaras, hasta otra de igual solemnidad del trienio siguiente.

70. Para ser Diputado se requieren las cualidades siguientes:

1° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida;

2° Veintidos años cumplidos de edad;

3° Dos años de residencia inmediata en la Provincia.

71. Es incompatible el cargo de Diputado con el funcionario público ó empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia; esceptuándose los empleos del profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase el desempeño de

un cargo público ó un empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por este hecho, de ser miembro de la Cámara.

72. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia;

2° Acusar ante el Senado á los funcionarios de que habla el artículo 23.

CAPÍTULO II

Del Senado.

73. El Senado se compondrá de un Senador elegido á pluralidad de sufragios, por cada uno de los Departamentos de la Provincia.

74. Para ser Senador se requiere:

1° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de ocho años de obtenida;

2° Tener por lo menos treinta años de edad;

3° Haber nacido en el Departamento que lo elija, ó tener en él dos años de residencia inmediata;

4° A los efectos del inciso 3° que antecede el empleo público no causará residencia.

75. El cargo de Senador durará seis años y la Cámara se renovará por terceras partes cada dos años.

76. El período de seis años se computará desde el dia de una solemne instalacion de la Cámara hasta otra igual solemnidad, pasado dicho período.

77. Son aplicables á los Senadores las incompatibilidades señaladas en el artículo 71 para los Diputados.

78. Es Presidente nato del Senado el Vice-Gobernador de la Provincia pero no tiene voto sino en caso de empate.

El Senado nombrará cada año un Presidente provisorio y un Vice-Presidente, los cuales entrarán á desempeñar su cargo por órden, en defecto del Presidente nato.

79. Es atribucion esclusiva del Senado:

1° Juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento especial para estos casos;

2° Prestar ó negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces superiores y demás Jueces Letrados, de los Fiscales del Superior Tribunal de Justicia, y de Gobierno, del Contador y del Tesorero de la Provincia, de los jefes militares y miembros del Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

80. Las elecciones ordinarias de Diputados y Senadores tendrán lugar el primer domingo de Marzo de cada año.

81. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1° de Mayo hasta el 31 de Agosto.

Pueden ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó por alguno de sus Presidentes á solicitud escrita de una cuarta parte del total de los miembros de la Cámara.

82. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y estraordinarias por sí mismas, reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo, en el primer caso para que concurra á dar cuenta del estado de la Administracion, y en el segundo para mayor solemnidad del acto.

83. Pueden ser prorogadas sus sesiones por el Poder Ejecutivo ó por sancion de las mismas Cámaras.

84. En caso de próroga ó de convocatoria estraordinaria, no podrán ocuparse sino del objeto ú objetos para que hayan sido prorogadas ó convocadas estraordinariamente.

85. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en este caso reconsiderar sus resoluciones.

86. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler á los inasistentes en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

87. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias sin el consentimento de la otra.

88. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aun escluir de su seno á cualquiera de ellos por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó por indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir de las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

89. Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

90. Los miembros del Poder Legislativo no pueden ser acusados interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones que emitan desempeñando su mandato de Legisladores.

91. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

92. Cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara, con dos tercios de votos del total de sus miembros, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

93. Cada Cámara puede llamar á su seno á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes, citándoles por lo menos con un dia de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

94. Cada Cámara puede tambien pedir al Poder Ejecutivo, en cualquiera época del año, los datos é informes que crea necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

95. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el Tesoro de la Provincia con una dotacion que la ley señalará y que no podrá aumentarse en favor de los que estuviesen en ejercicio de sus funciones.

96. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, á menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

97. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, á toda persona de fuera de su seno, que viole sus privilegios con arreglo á los principios parlamentarios, pudiendo, cuando á su juicio el caso fuere grave y lo hallare conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales Ordinarios.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Poder Legislativo.

98. Corresponde al Poder Legislativo:

1° Aprobar ó desechar los tratados con las otras Provincias para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun;

2° Legislar sobre industrias, inmigracion, construccion de ferro-carriles y canalizacion de sus rios; colonizacion de sus tierras é introduccion y establecimiento de nuevas industrias;

3° Legislar sobre la organizacion de las Municipalidades y Policías, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitucion;

4° Dictar planes ó reglamentos generales sobre educacion ó cualquier otro objeto de interés comun municipal, dejando á las respectivas Municipalidades su aplicacion;

5° Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el Registro del estado civil;

6° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia;

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia;

8° Aprobar, observar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

Si la Legislatura no sancionara el presupuesto general de gastos, seguirán en vigencia para el año entrante, las leyes de impuesto y el presupuesto del corriente, en sus partidas ordinarias.

9° Proceder á sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias;

10. Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitucion, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion;

11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de Rentas y Tesorero de la Provincia,

12. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos;

13. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion;

14. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia;

15. Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos permitidos por la Constitucion Nacional, y aprobar ó desaprobar la movilizacion que en cualquier tiempo hiciese el Poder Ejecutivo sin autorizacion previa;

16. Conceder primas ó recompensas de estímulo á la introduccion ó establecimiento de nuevas industrias;

17. Autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesion, para objetos de uti-

lidad pública nacional ó provincial; y con unanimidad de votos de la totalidad de ambas Cámaras cuando dicha cesion importe desmembramiento de territorio ó abandono de jurisdiccion, dentro de los límites prescriptos por la Constitucion Nacional;

18. Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia;

19. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios, para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitucion;

20. Calificar los casos de espropiacion por causa de utilidad pública;

21. Autorizar la ejecucion de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;

22. Reglamentar la Administracion de Crédito Público;

23. Dictar las leyes de organizacion y de Procedimientos de los Tribunales;

24. Autorizar el establecimiento de Bancos dentro de las prescripciones de la Constitucion Nacional;

25. Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos ó emitir fondos públicos en conformidad con el artículo 40 de esta Constitucion;

26. Dictar la ley general de elecciones de la Provincia;

27. Ordenar la eleccion de electores que han de nombrar el Gobernador, si el que está en el mando no dispone se verifique en el dia designado por la ley;

28. Conceder ó negar licencia al Gobernador ó Vice-Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia ó de la Capital;

29. Dictar la ley de jubilaciones y pensiones civiles por servicios prestados á la Provincia;

30. Finalmente, dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, por cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

CAPÍTULO V

De la formacion y sancion de las leyes.

99. Las leyes pueden tener orígen, salvo los casos que establece esta Constitucion, en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno ó algunos de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

100. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si tambien lo aprueba, lo promulga.

101. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

102. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

103. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año; pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones ó correcciones fueran desechadas volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

104. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el P. E. vuelve con sus observaciones á la Cámara de su orígen: esta lo discute de nuevo y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no, y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan espuesto, y las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. — No existiendo los dos tercios para la insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el P. E. el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Si existiere mayoría para aceptar las modificaciones pasará el proyecto nuevamente á Comision.

105. Ningun proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revision en el siguiente y subsiguiente; en tal caso se reputa nuevo asunto, y sigue como tal la tramitacion establecida para cualquier proyecto que se presenta por primera vez.

106. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula: « *El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sancionan con fuerza de ley, etc.* ».

CAPÍTULO VI

De la Asamblea General.

107. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia ;

3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios ;

4° Para declarar con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, Vice-Gobernador, ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo ;

5° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional ;

6° Para verificar el escrutinio de las elecciones de electores para Gobernador y Vice-Gobernador, en cuyo caso será presidida por el Presidente provisorio del Senado y en su defecto por el Presidente de la Cámara de Diputados.

108. Todos los nombramientos que se refieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

109. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

110. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Presidente Provisorio del Senado, y á falta de este por el Presidente de la Cámara de Diputados.

111. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta da los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobernador y Vice-Gobernador.

112. El P. E. será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquel, se nombrará un Vice-Gobernador.

113. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

1° Tener treinta años de edad ;

2° Ser ciudadano natural ó hijo de argentino que haya optado por la ciudadanía de sus padres ;

3° Estar domiciliado en la Provincia, el nativo los dos años inmediatos á la eleccion, y el no nativo cuatro; á no ser que la ausencia hubiese sido por servicio público de la Nacion ó de la Provincia.

114. El Gobernador ó Vice-Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion un dia mas, ni tampoco se les complete mas tarde.

115. En caso de muerte del Gobernador ó de su destitucion, dimision, ausencia, suspension, ú otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vice-Gobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos ú otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

116. En caso de separacion ó impedimento simultáneo del Gobernador y Vice-Gobernador, el mando será ejercido por el Presidente Provisorio del Senado, y en defecto de este por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres dias á la Provincia á nueva eleccion para todo un nuevo período, siempre que la separacion del Gobernador y Vice-Gobernador fuera absoluta.

En el caso de procederse á nueva eleccion, esta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo.

117. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un período legal, ni sucederse recíprocamente.

118. El tratamiento oficial del Gobernador y del Vice-Gobernador, cuando desempeñan el mando, será el de Escelencia.

119. El Gobernador y Vice-Gobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

120. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta aquellas oportunamente.

121. Al tomar posesion del cargo el Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes: « Yo N. N. juro por Dios y la Patria, » ante el pueblo que me ha elegido, cumplir y hacer cumplir la Cons» titucion Nacional y de la Provincia, y desempeñar con lealtad y » honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador). — Si así no » lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden. »

122. El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nom-

bramientos. Durante este no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

123. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará por un Colegio Electoral, elegido directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E. con treinta dias de anticipacion convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

El número de electores de Gobernador y Vice-Gobernador será igual á la totalidad de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma que estos, en los distritos electorales en que esté dividida la Provincia.

Cada seccion electoral hará el escrutinio en la forma que lo establezca la ley, comunicando directamente á los electos el resultado de la eleccion; debiendo además remitir dos actas con los registros y las protestas, si las hubiere, una al P. E. y otra al Presidente Provisorio del Senado, que deberá hallarse en esa época en la Capital de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos tres cuartas partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa. Esta por conducto del P. E. hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

124. Si no hubiese sido posible obtener las tres cuartas partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente Provisorio del Senado lo comunicará inmediatamente al P. E. para que este, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las Secciones que no lo hubiesen verificado.

125. Treinta dias despues de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesion preparatoria, en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de dicha Asamblea le remitirá las actas originales con los registros y protestas que se hubiesen acompañado.

126. El Colegio Electoral se espedirá dentro de diez dias, contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

127. Si del juicio pronunciado en el exámen de las actas resultase no haber dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se

procederá segun lo prescripto en el artículo 124 decretándose nuevas elecciones donde hubieran sido anuladas.

128. Dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del exámen de las actas, el Colegio Electoral se reunirá en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar cuando menos las dos terceras partes del número total de electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá á nombrar Gobernador por mayoría absoluta y por votacion nominal. El que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente del Colegio Electoral. En seguida nombrará en la misma forma y condiciones Vice-Gobernador.

129. Si verificada la primera votacion, no resultase mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repartirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Colegio Electoral, siempre que su voto hubiere de hacer mayoría absoluta en favor del candidato á quien lo dé.

130. En caso contrario, si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votacion, contrayéndose á estas solamente, y decidiendo el Presidente en caso de empate.

131. Si en el mismo caso previsto en el artículo anterior, la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votacion, contrayéndose á esta y á la que hubiese obtenido la primera mayoría; decidiendo tambien el Presidente el empate si lo hubiese.

132. Para ser Elector se necesitan las mismas condiciones que para ser Diputado y se eligirán en la misma forma que estos; pero ningun Senador ó Diputado, ni ningun magistrado, funcionario ó empleado de la Administracion podrá ser nombrado Elector.

133. El cargo de Elector es irrenunciable, y el que faltare á la sesion en que debe tener lugar la eleccion, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales, y en otra de mil si por su inasistencia no se verificase la eleccion en los quince dias siguientes; quedando además vacante su puesto.

134. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Electores reunidos podrán usar de otros medios compulsorios contra los inasistentes, y si á pesar de todo esto, no se reuniesen las tres cuartas partes del número total de Electores, dentro de los quince dias espresados, se procederá á nueva eleccion, tanto en los Departamen-

tos que no hubieran elegido, como en aquellos cuyos Electores hubieran cesado en su mandato.

135. El Colegio Electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion de su cargo y en caso de aceptarlas se procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

136. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia debe quedar concluida en una sola sesion de la Asamblea, publicándose en seguida el resultado de aquella y el acta de la sesion por la prensa.

137. El Colegio Electoral termina sus funciones cuando el Gobernador y Vice-Gobernador electos hayan avisado su aceptacion; y los electores gozan, mientras dura el desempeño de sus funciones, las mismas inmunidades que los Diputados.

138. El Gobernador y Vice-Gobernador deberán recibirse el dia designado por la ley, considerándose dimitentes si no lo hicieran. En caso de encontrarse fuera de la República ó de mediar impedimento legal podrán hacerlo hasta sesenta dias despues.

139. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse de la Capital sin permiso de la Legislatura, hasta tres meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

De los Ministros Secretarios de Estado.

140. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de uno ó dos Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministros.

141. Para ser nombrado Ministro se requieren las siguientes condiciones:

1° Ser ciudadano argentino;

2° Tener treinta años de edad.

142. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de este; sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento. Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

143. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen sin que puedan pretender eximirse de la responsabilidad, por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

144. Los Ministros deben asistir á las sesiones de las Cámaras cuando fueren llamados por ellas; pueden tambien hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

145. Los Ministros tendrán el tratamiento de *Señoría*, y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

146. El Gobernador es el Jefe del Estado y comandante en jefe de las milicias de la Provincia.

147. Son atribuciones del Poder Ejecutivo :

1° Participar de la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion, iniciándolas por medio de proyectos, proponiendo la derogacion ó modificacion de las existentes ó concurriendo á las discusiones de la Legislatura por medio de sus Ministros ;

2° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por Reglamentos y disposiciones especiales, que no alteren su espíritu ;

3° Vetar las sanciones de la Legislatura, espresando en detalle los fundamentos del veto ;

4° Conmutar la pena capital, despues de la condena definitiva de los Tribunales, previo informe del Superior Tribunal de Justicia sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion. Puede asimismo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos. El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delito en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La pena capital no podrá conmutarse sino en diez años de presidio ó penitenciaría ;

5° Usar, en caso de receso de las Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de la atribucion concedida al Poder Legislativo en el inciso 41 del artículo 98 ;

6° Representar á la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y los demás Gobernadores de Provincia ;

7° Celebrar y firmar tratados parciales con otras Provincias para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajo de utilidad comun, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobacion, y oportunamente al Congreso Nacional conforme el artículo 107 de la Constitucion General ;

8° Instruir á las Cámaras con un mensaje, á la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administracion ;

9° Presentar en el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior;

10. Decretar la inversion de la renta con arreglo á las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería;

11. Hacer recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su accion de ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, previa constancia de haber pagado;

12. Convocar á sesiones estraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria;

13. Prorogar las sesiones ordinarias de las Cámaras, especificando el objeto ó determinando en el decreto los asuntos comprendidos en la próroga;

14. Espedir las órdenes convenientes para toda eleccion popular en la oportunidad debida, y sin poder por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras;

15. Nombrar y exonerar á los Ministros Secretarios y demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no esté acordado á otro Poder. Espide títulos y despachos de los que nombre;

16. Nombrar con acuerdo del Senado los Jueces superiores y demás Jueces Letrados, los Fiscales del Superior Tribunal de Justicia y del Gobierno; el Contador y el Tesorero de la Provincia, los Jefes militares, el Director General de Escuelas y Vocales del Consejo General de Educacion;

17. En caso de receso del Senado, nombrar interinamente aquellos funcionarios cuya suplencia no estuviese prevista por las leyes especiales, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deban nombrarse en propiedad;

18. Nombrar á propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia los Agentes Fiscales, Defensores de Pobres y Menores, y los Jueces de Paz á propuesta en terna de las Municipalidades respectivas;

19. Nombrar los Oficiales de la Guardia Nacional y Alcaldes de campaña;

20. Prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, á las Municipalidades, conforme á la ley y cuando lo soliciten;

21. Ordenar arrestos ó detenciones con las limitaciones del artículo 31;

22. Tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el órden público, por todos los medios que no estén espresamente prohibidos por esta Constitucion y leyes vigentes;

23. Movilizar la milicia de uno ó varios puntos de la Provincia durante el receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad y de órden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones podrá usar de la misma atribucion siempre que el caso no admita dilacion, dando cuenta inmediatamente á las Cámaras, y en uno y otro caso al Gobierno de la Nacion ;

24. Tener bajo su inspeccion todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia;

25. Conceder pensiones ó jubilaciones conforme á la ley de la materia;

26. Conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apelables para ante el Superior Tribunal.

148. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion, leyes y disposiciones de la nacion.

149. No puede espedir resoluciones ni decretos sin firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante, en caso de acefalía del Ministerio, autorizar por un decreto al empleado mas caracterizado del mismo para refrendar sus actos, quedando éste sujeto á las responsabilidades de los Ministros.

150. El Gobernador y Vice-Gobernador en su caso, y los Ministros en los actos que legalicen con sus firmas ó acuerden en comun, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el artículo 23 de esta Constitucion.

CAPÍTULO V

Del Contador y del Tesorero de la Provincia.

151. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 147, inciso 16, y durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

152. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general de presupuesto, ó leyes especiales ó acuerdos en su caso.

153. Ningun pago se hará sin intervencion de la Contaduría.

154. Las cualidades del Contador y del Tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades á que están sujetos, serán determinadas por la ley de Contabilidad.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

155. La mision del Poder Judicial es administrar justicia, conociendo y resolviendo, conforme á las leyes de procedimientos, las causas de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, las criminales, las contencioso-administrativas y las de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que no estén sujetos al juicio político, aplicando á los casos ocurrentes la Constitucion y leyes Nacionales, las disposiciones de la presente Constitucion, los Tratados y Leyes de la Provincia.

156. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Juzgados de 1ª Instancia, Jueces de Paz, Jurados y demás funcionarios que esta Constitucion y leyes establezcan.

157. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia que fueren reelectos al vencimiento de su primer período, adquieren la inamovibilidad en el puesto que desempeñan.

158. Los mismos funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y el Fiscal y Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, los Agentes Fiscales y Defensores de Menores recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, la cual será pagada en época fija y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones.

159. Los Escribanos Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia, serán rentados y no podrán devengar derechos de actuacion. — La duracion de sus funciones no es limitada, pero pueden ser removidos por causas justificadas.

CAPÍTULO II

Del Superior Tribunal de Justicia.

160. El Superior Tribunal de Justicia, que tendrá un asiento en la Capital, se compondrá de cinco miembros, su fiscal y dos secretarios Letrados.

161. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano argentino, estar inscripto en la matrícula de Abogados de la Provincia, tener treinta años de edad, con cuatro al

menos de ejercicio de la abogacía en la República y no haber sufrido en ningun tiempo pena infamante.

162. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia durarán seis años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

163. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia debe reunir las mismas condiciones que se requieren para ser miembro de éste; dura cuatro años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

164. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por el mas antiguo de sus miembros, renovándose cada dos años en el órden que establezca la antigüedad en el ejercicio de la profesion de abogado.

165. Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia deben ser letrados y pueden en cualquier tiempo ser removidos por causa justificada.

166. Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia serán las que determine la ley orgánica con arreglo á las bases siguientes:

1ª Ejercer la superintendencia en toda la administracion de justicia; y á mas de los informes que en todo tiempo podrá dar al P. E. y por su intermedio á la Legislatura, sobre todo lo concerniente á mejoras en el ramo judicial, deberá cada año elevar á la misma una estadística de la administracion de justicia en todo el territorio de la Provincia;

2ª Conocer y resolver originaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y entre las que se susciten entre los Juzgados de 1ª Instancia con motivo de su jurisdiccion respectiva; así como en la recusacion de sus miembros en los recursos de fuerza y en las quejas por atentado, denegada ó retardada justicia interpuesta contra los mismos Jueces de 1ª instancia;

3ª Conocer en grado de apelacion en las causas contenciosas-administrativas cuando la resolucion del P. E. ó de una Municipalidad haya sido contraria á los derechos de un particular; en las causas falladas por los Jueces de 1ª Instancia y en las que se eleven en consulta con arreglo á la ley;

4º Proponer las ternas al P. E. para el nombramiento de Agentes Fiscales y Defensores de Menores;

5º Nombrar y remover los empleados inferiores de la administracion de justicia;

6º Espedir diplomas á los abogados y escribanos;

7º Dictar un reglamento interno y otro general para los Juzgados inferiores;

8º Avisar al P. E. el número y proponer las dotaciones de los em-

pleados que fueren necesarios para el ejercicio del Poder Judicial á fin de que aquel solicite de la Legislatura la ley de su creacion y sueldos.

167. El Superior Tribunal de Justicia acordará sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, segun el órden que determine la suerte, debiendo publicarse el acuerdo en la forma y tiempo que la ley determine.

CAPÍTULO III

De los Jueces de 1ª Instancia.

168. Habrá Juzgados de 1ª Instancia en la Capital, Uruguay, Gualeguay, Gualeguaychú, Concordia y Victoria.

169. La jurisdiccion de cada uno de estos Juzgados comprenderá :

1° La de la Capital, los departamentos de Paraná, Diamante y La Paz;

2° La del Uruguay, los departamentos de Uruguay, Villaguay y Colon;

3° La de Gualeguay, los departamentos de Gualeguay y Rosario Tala;

4° La de Victoria, los departamentos de Victoria y Nogoyá;

5° La de Gualeguaychú, su departamento;

6° La de Concordia, los departamentos de Concordia, San José de Feliciano y Federacion.

170. La ley podrá establecer nuevos Juzgados y separar las jurisdicciones departamentales; pero en ningun caso y por ninguna causa suprimir los establecidos por esta Constitucion ó por leyes especiales, ni refundir dos ó mas jurisdicciones en una.

171. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere : tener 25 años de edad, dos años de ejercicio de abogacía y demás condiciones exigidas para los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

172. Los Jueces de 1ª Instancia duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

173. Los Jueces de 1ª Instancia serán asistidos por un Escribano Secretario rentado, sin derecho á actuacion.

174. Son atribuciones de los Juzgados de 1ª Instancia :

1° Conocer y resolver originariamente en todas las causas contenciosas en materia civil, comercial y criminal, y las de jurisdiccion voluntaria;

2° Conocer y resolver en última instancia en las causas falladas por los Jueces de Paz.

CAPÍTULO IV

De los Juzgados de Paz.

175. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

176. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, tener 25 años de edad y un año de residencia por lo menos en el Departamento.

177. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente Judiciales y Agentes de los Tribunales de Justicia y su jurisdiccion y competencia será determinada por la ley.

178. Los Jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

CAPÍTULO V

De los Jurados.

179. En cada ciudad asiento de un Juzgado del Crímen y con la misma jurisdiccion de este, funcionará un Jurado, que conocerá y resolverá en todas las causas que se promuevan por delitos de imprenta.

180. El Jurado se compondrá de ocho personas designadas en la forma que en esta Constitucion se establece, presididas por el Juez del Crímen.

181. Para ser Jurado se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Paz.

182. El cargo de Jurado es obligatorio para todas las personas que reunan las condiciones de la ley.

183. El Jurado se formará de la manera siguiente : una junta compuesta del Presidente de la Municipalidad, Juez de Paz y dos Alcaldes, presidida por el primero, formará una lista de treinta vecinos que reunan las condiciones requeridas, la que debe remitirse al Superior Tribunal de Justicia en la forma que determina la ley.

184. El superior Tribunal de Justicia designará á la suerte de entre los de la lista, ocho titulares y ocho suplentes para cada Jurado, debiendo publicarse la composicion de cada uno de ellos y comunicarse al Juez del Crímen respectivo.

SECCION SESTA

GOBIERNO MUNICIPAL.

185. En todas las ciudades ó villas de la Provincia habrá una Municipalidad con jurisdiccion sobre sus respectivos egidos.

186. Las Municipalidades se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica, que la Legislatura dictará con sujecion á las siguientes bases :

1ª La Municipalidad funcionará con absoluta independencia de todo otro Poder, sin perjuicio de las leyes que dicte la Legislatura con arreglo á los incisos 3º y 4º del artículo 98 de esta Constitucion;

2ª El Gobierno Municipal se constituirá por eleccion directa del pueblo;

3ª Serán electores les vecinos del municipio que lo sean de Senadores y Diputados y que estuviesen inscriptos en el Registro Cívico Municipal, y además los estranjeros mayores de 22 años, domiciliados, que paguen impuesto directo ó ejerzan alguna profesion ó industria lucrativa, sepan leer y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Municipal;

4ª Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sino por escepcion establecida en la ley de la materia;

5ª Para ser Vocal de la Municipalidad será necesario : ser vecino del Municipio, tener 25 años de edad al menos, saber leer y escribir y pagar contribucion directa ó ejercer alguna profesion liberal ó industria lucrativa ;

6ª Las Municipalidades se compondrán de un Consejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo. El primero tendrá por objeto sancionar ordenanzas de carácter general y dictar resolucion en los asuntos contencioso-administrativos que ante la Municipalidad se promuevan. El Departamento Ejecutivo tendrá por objeto hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la Corporacion, y representar el Gobierno Municipal en todos sus actos esternos;

7ª El Consejo Deliberante se compondrá de ocho miembros en las ciudades y seis en las villas, como mínimum; aumentándose un vocal mas por cada tres mil habitantes. Será presidido por uno de sus miembros, y estos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; se renovarán por mitad cada año y podrán ser reelectos;

8ª El Departamento Ejecutivo estará á cargo de una sola persona con el título de « Presidente de la Municipalidad », el que será nombrado por el pueblo en eleccion directa, y gozará de una dotacion pagada por el Tesorero municipal, que no podrá ser aumentada ni

disminuida en favor ó en perjuicio de la persona que desempeñe dicho cargo;

9ª Para ser elegido presidente de la Municipalidad será necesario : tener la edad de 30 años al menos, y las demás condiciones requeridas para ser Vocal del Consejo Deliberante; siendo incompatible el cargo de Presidente con el de miembro del Consejo ó con el de empleado nacional ó provincial;

10. El Presidente de la Municipalidad durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto;

11. Las Municipalidades tendrán rentas y bienes propios, sobre los que ningun otro Poder Provincial establecerá impuestos;

12. Corresponderá á las Municipalidades :

I. Convocar los comicios para la eleccion de sus miembros y juzgar de la validez y nulidad de las elecciones;

II. Proponer ternas al P. E. de la Provincia para el nombramiento de Jueces de Paz.

III. Nombrar los funcionarios Municipales y los Alcaldes del Municipio ;

IV. Organizar y sostener la Guardia Municipal que sea indispensable para hacer cumplir sus resoluciones;

V. Tener á su cargo las obras de salubridad y ornato, los establecimentos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles, la viabilidad vecinal, los cementerios y los demás objetos que por su naturaleza caigan bajo su jurisdiccion;

VI. Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos;

VII. Establecer ó aumentar impuestos sobre los ramos á su cargo, con dos tercios de votos de la totalidad de los Vocales del Consejo Deliberante;

VIII. Contraer empréstitos con objetos determinados, tambien con dos tercios de votos. En ningun caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, podrá comprometer mas de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse á otros objetos;

IX. Enajenar en subasta pública ó gravar los bienes municipales, con tres cuartos de votos de la totalidad de los vocales;

X. Adquirir ó construir, previa licitacion, las obras que estime convenientes;

XI. Fomentar la educacion comun, estableciendo dentro del Municipio las escuelas que sus recursos les permitan, con sujecion á las leyes y planes generales de la materia;

XII. Proponer con areglo á esta Constitucion las personas que han de formar los Consejos Escolares Departamentales;

XIII. Todas las demás atribuciones y facultades que derivan de las enumeradas, ó que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institucion municipal.

187. La Ley Orgánica determinará las atribuciones que competen al Consejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo, segun la naturaleza de cada uno.

188. Las Municipalidades son demandables ante la justicia ordinaria, en su carácter de personas jurídicas, pero sus bienes y rentas no podrán ser embargados preventivamente; y en caso de ser condenadas, solo podrá ejecutarse la parte de sus rentas ó bienes, especialmente afectada al contrato que hubiese motivado la demanda.

189. El Presidente y miembros de la Municipalidad son responsables civilmente por los daños que causaren con sus faltas ú omisiones en el ejercicio de su mandato.

190. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los Municipales y empleados subalternos, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y la pena consistirá en multas que no escedan de doscientos pesos nacionales.

SECCION SÉPTIMA

ORGANIZACION POLICIAL.

191. La policía de la ciudad y campaña estará en cada Departamento á las órdenes de un Jefe de Policía, nombrado por el Poder Ejecutivo.

192. Los Jefes de Policía no tendrán ingerencia de ningun género en lo que es del resorte de las Municipalidades; pero prestarán á estas todo auxilio y proteccion que les demanden.

193. Para ser Jefe de Policía se requiere: 1° Ciudadanía natural ó legal despues de ocho años de obtenida; 2° tener por lo menos treinta años de edad; 3° no estar en servicio militar activo.

194. El servicio de policía será voluntario y por contrato.

195. Un reglamento general de Policías determinará las funciones y responsabilidades de cada uno de los empleados á que se refieren los artículos anteriores, así como la organizacion que deben tener las policías de campaña.

SECCION OCTAVA

EDUCACION COMUN.

196. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion pública. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educacion comun es gratuita, obligatoria y laica en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2ª La administracion general, la direccion facultativa y la inspeccion de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educacion, compuesto de cuatro Vocales y de un Director General que será Presidente del Consejo, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley;

3ª El Director general de Escuelas y los Vocales del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La ley les determinará la remuneracion de que gozarán;

4ª El Consejo tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

5ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educacion comun, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento;

6ª Habrá en cada Departamento un Consejo Escolar Departamental compuesto de cinco vecinos nombrados por el Consejo General de Educacion á propuesta de las Municipalidades respectivas;

7ª Los Consejos departamentales tendrán la vigilancia inmediata de las Escuelas y la administracion de la Contribucion Escolar del Departamento;

8ª Las rentas destinadas á la Educacion serán administradas por el Consejo General, así como la subvencion nacional acordada á este fin;

9ª Los Maestros de Escuela serán nombrados por el Consejo General de Educacion.

SECCION NOVENA

DEL JUICIO POLÍTICO.

197. La acusacion de los funcionarios sujetos á juicio político, será formulada ante la Cámara de Diputados, por cualquiera de sus miembros ó por cualquier particular.

198. La acusacion se hará por escrito, determinando con toda precision los hechos que sirvan de fundamento á aquella.

199. Presentada la denuncia y sin mas trámite, la Cámara decidirá por votacion nominal y á simple mayoría de votos si los cargos que aquella contiene importan faltas ó delitos que den lugar al Juicio Político.

Si la decision es en sentido negativo, la acusacion quedará de hecho desestimada.

Siendo en sentido afirmativo, la acusacion pasará á la Comision de que se habla en el artículo siguiente.

200. La Cámara de Diputados nombrará anualmente, en su primera sesion ordinaria, una Comision de investigation de tres de sus miembros, no pudiendo facultar al Presidente para que la nombre.

Dicha Comision tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusacion, teniendo para ese efecto las mas amplias facultades.

201. El acusado tendrá derecho de ser oido por la Comision de investigacion, de interpelar por su intermedio á los testigos y de presentar los documentos de descargo que tuviere. Tendrá tambien el deber de contestar á todas las preguntas que la Comision le dirija respecto á la acusacion.

202. La Comision de investigacion consignará por escrito todas las declaraciones é informes relativos al proceso, y terminado que haya su cometido, pasará á la Cámara con todos sus antecedentes, un informe escrito en que hará mérito de aquellos, y espresará su dictámen en favor ó en contra de la acusacion ;

La Comision de investigacion deberá terminar sus diligencias en el perentorio término de veinte dias.

203. La Cámara decidirá si se acepta ó no el dictámen de la Comision de investigacion, necesitando para aceptarlo dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, cuando el dictámen fuese favorable á la acusacion.

204. Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusacion contra un funcionario público, este quedará de hecho suspendido en el ejercicio de sus funciones, gozando de medio sueldo.

205. Admitida la acusacion por la Cámara de Diputados, nombrará esta una Comision de cinco de sus miembros para que la sos tengan ante la Cámara de Senadores, juez de la causa, á la cual le será comunicado dicho nombramiento y la aceptacion de la acusacion.

206. El Senado se constituirá en Corte de Justicia, prestando cada uno de sus miembros un juramento especial de fallar conforme á los dictados de su conciencia.

207. El Senado constituido en Corte de Justicia será presidido por su Presidente Provisorio, ó en su defecto por el Vice-Presidente.

208. Ante el Senado los términos serán fijos y perentorios, el proceso verbal, y la sentencia por votacion nominal, todo ello en conformidad á lo que la ley de la materia establezca.

209. El Senado no podrá funcionar como Corte de Justicia, con menos de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni pronun-

ciar sentencia condenatoria, sino por mayoría de los votos de esa misma totalidad.

210. La pena en el Juicio Político deberá concretarse á la separacion del fuucionario acusado, y aun á la inhabilitacion para ejercer cargos públicos por tiempo determinado. Pero cuando del proceso resulte constatado un crímen ó delito comun, el reo será entregado á la justicia ordinaria con todos los antecedentes de su causa, para que le aplique la pena respectiva.

211. Siendo absuelto el funcionario acusado, reasumirá inmediatamente las funciones de su cargo, debiendo en tal caso integrársele su sueldo por el tiempo de suspension.

212. Cualquiera que sea la sentencia del Senado, será inmediatamente publicada.

SECCION DÉCIMA

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

213. La presente Constitucion no podrá ser reformada en todo ó en parte sino por una Convencion especialmente nombrada para ese objeto por el pueblo.

214. La Convencion será convocada por una ley en que se declare la necesidad ó conveniencia de la reforma, espresándose al mismo tiempo si esta debe ser general ó parcial, y determinando en caso de ser parcial los artículos ó la materia sobre que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto, deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara; y si fuese vetada será necesario para su promulgacion, que las Cámaras insistan con las tres cuartas partes de sus votos.

215. La Convencion no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria; pero no estará tampoco obligada á variar, suprimir ó complementar las disposiciones de la Constitucion cuando considere que no existe la necesidad ó conveniencia de la reforma declarada por la ley.

216. En el caso del artículo anterior, la Legislatura no podrá insistir mientras no se haya renovado en la mitad al menos de la totalidad de sus miembros.

217. Para ser Convencional se requiere : tener ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad. El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional ó provincial, que no sea el de Gobernador, Vice-Gobernador, Ministro, ó Jefe de Policía.

218. Los Convencionales se elegirán en la misma forma que los Diputados y gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan su cargo.

219. La reforma no podrá proponerse antes de trascurridos ocho años de vigencia de la presente Constitucion.

SECCION UNDÉCIMA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

220. El actual Gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período para que fué electo.

221. En el primer mes de sesiones de la Legislatura, la Asamblea General elegirá un Vice-Gobernador para completar el actual período gubernativo. Para ese acto la Asamblea no podrá funcionar con menos de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

222. Hasta tanto no se verifique la eleccion de Vice-Gobernador, las funciones de éste serán desempeñadas por el actual Presidente de la Comision permanente.

223. La actual Cámara de Diputados continuará en su mandato hasta la instalacion de la nueva Cámara de Diputados para lo que deberá hacerse eleccion del total de sus miembros con arreglo á esta Constitucion.

224. La Cámara de Diputados funcionará con la de Senadores, en sesiones ordinarias, desde el 1° de Enero hasta el 30 de Abril de 1884, y en los años sucesivos con arreglo al artículo 81 de la presente Constitucion.

225. A los objetos del artículo anterior el P. E. convocará á elecciones de Senadores y Diputados para el primer domingo de Noviembre del corriente año. Dichas elecciones serán practicadas en actas separadas y con arreglo á la ley electoral vigente.

226. La eleccion de Diputados hasta tanto la Legislatura no dicte la ley que determine el número que corresponde á cada Departamento, se hará en la siguientes proporciones :

Por el Uruguay *dos*; por Colon *uno*; por Concordia *tres*; por Gualeguaychú *tres*; por Gualeguay *tres*; por Victoria *dos*; por Diamante *uno*; por Paraná *tres*; por La Paz *dos*; por Villaguay *uno*; por Nogoyá *dos*; por el Tala *uno*.

227. Dentro del primer mes de instalada la Cámara de Senadores, designará por sorteo los Senadores que deben salir á los dos años, á os cuatro y á los seis. En los mismos términos y en igual forma la

Cámara de Diputados designará los que deben salir el primero, el segundo y el tercer año.

228. En tanto no se dicte la ley orgánica de administracion de Justicia y leyes de procedimientos con arreglo á esta Constitucion, los Tribunales existentes y los creados por la misma funcionarán en sus jurisdicciones respectivas, conforme á las leyes de procedimiento vigentes, quedando refundida en la Cámara de Justicia la jurisdiccion del Juzgado de Alzada.

229. La Legislatura sancionará en las sesiones del año próximo la Ley Orgánica de Tribunales y Leyes de Procedimientos.

230. Sancionará tambien preferentemente la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Juicios para Jurados, Ley General de Educacion Comun, Ley de Contabilidad de funcionarios y empleados públicos, Reglamento General de Polícias y las demás que sean indispensables para la organizacion definitiva de los Poderes de la Provincia, en la forma que esta Constitucion establece.

231. Las Municipalidades, el Consejo de Educacion y la Policías seguirán funcionando con su composicion actual, hasta que se dicten las leyes á que deben sujetarse en su nueva organizacion.

232. A los tres meses de promulgada esta Constitucion, las autoridades que ejercen el Gobierno deberán hallarse definitivamente instaladas en la Capital de la Provincia.

233. Sancionadas las reformas de esta Constitucion, firmada ésta por el Presidente, Secretarios y Convencionales que quieran hacerlo, y refrendada con el sello de la Convencion, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al P. E. para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia; debiendo empezar á regir quince dias despues de su sancion.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de la Provincia de Entre-Rios en la Ciudad de la Concepcion del Uruguay, á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(Hay un sello de la Convencion Constituyente.)

G. F. DE LA PUENTE.

Justo J. Caraballo,
Secretario.

Enrique J. Máson,
Secretario.

Sabá Z. Hernandez. — Ramon Calderon. — Francisco S. Gigena. — Juan J. Franco. — Eliseo Correa. — Francisco Ferreyra. — F. B. Maglione. — Laurentino Z. Candioti. — Manuel R. Moron, Vice-Presidente 1°. — *Cayetano Basaldúa. — José D. Riquelme. — Cármelo F. Crespo. — Dalmiro Seoane. — José V. Moran.*

Es copia fiel y exacta de la Constitucion sancionada para la Provincia de Entre-Rios por la Convencion Constituyente. A los efectos de su promulgacion, y con arreglo al artículo 233, se pasa al Poder Ejecutivo, quedando el original archivado en Secretaría, hasta tanto se pase al archivo de la Legislatura, como lo prescribe el artículo citado.

G. F. DE LA PUENTE,
Presidente de la Convencion.

E. J. Máson,
Secretario.

Justo José Caraballo,
Secretario.

Uruguay, 4 de Setiembre de 1883.

Por cuanto: La Honorable Convencion Constituyente de la Provincia ha sancionado esta Constitucion;

Por tanto: Promúlguese debiendo empezar á regir desde el dia diez y siete del corriente mes, imprímase, circúlese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

Es copia.

E. J. Máson,
O. M.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

NOS, los Representantes de la Provincia de Corrientes reunidos en Convencion especial con el objeto de reformar la Constitucion de 1856; de organizar sus poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas; de asegurar los beneficios de la libertad á todos los habitantes de la Provincia; de dignificar al hombre é inspirarle el amor al trabajo; en uso de la soberanía provincial, é invocando la proteccion de Dios, sancionamos, establecemos y ordenamos esta Constitucion para la Provincia de Corrientes.

CAPÍTULO PRIMERO

Declaraciones generales.

ARTÍCULO **1.** La Provincia de Corrientes, parte integrante de la República Argentina, obedece y sostiene la Constitucion Nacional sancionada en 1853 y reformada por la Convencion especial de la Nacion en 1860.

2. Los límites de su territorio son: al Sud, el rio Guayquiraró, en su desagüe al rio Paraná y el arroyo Mocoretá, en su desagüe al rio Uruguay; al Este el rio Uruguay; al Norte el rio Paraná, hasta el Pepiriguazú y San Antonio Guazú; y al Oeste, el mismo rio Paraná, y todas las demás tierras en cuya posesion se halla, sin perjuicio de lo que resolviere el Congreso Nacional, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 6°, inciso 14, de la Constitucion de la República.

3. La soberanía originaria reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la Nacion, será ejercida con arreglo á esta Constitucion por las autoridades que ella establece.

4. La Provincia de Corrientes establece su Gobierno bajo el sistema representativo republicano.

5. Las autoridades que ejercen el Gobierno Provincial residen en la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia.

6. El Gobierno está obligado á sostener el culto católico, apostólico, romano, en la parte que le corresponde, y á promover su engrandecimiento y progreso; y todos los habitantes de la Provincia le deben respeto.

7. La Provincia costeará los gastos ordinarios de su administracion con el producto de los impuestos que la Legislatura establecerá cada año por una ley especial, y demás rentas é ingresos que forman el tesoro provincial.

8. Todos los habitantes de la Provincia de Corrientes gozan en ella de los derechos y garantías que la Constitucion Nacional concede todos los habitantes de la República en el capítulo único de la primera parte, y están sujetos á las restricciones y deberes que ella impone.

9. Siendo la igualdad ante la ley la base del gobierno democrático, quedan abolidos los privilegios fiscales en la Provincia.

10. Todo ciudadano argentino domiciliado en la Provincia es soldado de la Guardia Nacional, conforme á la ley, con la escepcion que el artículo 21 de la Constitucion Nacional hace de los ciudadanos por naturalizacion.

11. Todos los habitantes de la Provincia son igualmente admisibles á los empleos públicos provinciales, sin otra condicion que su buena conducta y capacidad en todos aquellos casos en que esta Constitucion no exige calidades especiales designadas en ella.

12. Toda persona tiene derecho de examinar y censurar por la prensa la conducta de los Poderes Públicos, y no se darán leyes para coartar este derecho. En las causas ó demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos es admitida la prueba de los hechos.

13. Toda persona ó reunion de personas que sin mandato ó facultad emanada de la ley, ejerza algun acto de administracion ó de Gobierno, comete delito de sedicion, y debe ser castigada conforme á la ley. Cualquiera resolucion dictada por las autoridades de la Provincia por coaccion, requisicion de fuerza armada ó de pueblo en sedicion, es atentatoria, y será nula y sin efecto.

14. Cualquiera autoridad, persona ó cuerpo armado que exija auxilios de ganados, ó de dinero, ú otros bienes contra la ley y la voluntad del dueño, se hace responsable con su persona é intereses de los daños y perjuicios que origine.

15. Toda persona está facultada en la Provincia para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecucion del delito y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado á los jueces compe-

tentes. Fuera de este caso la persona es inviolable, y no puede ser detenida sino con arreglo á la ley.

16. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en la casa del detenido, ó en un lugar destinado á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aun no han sido declarado culpables, ó legalmente sospechosos de serlo, por auto motivado del Juez competente.

17. Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley de enrolamiento para los ejércitos y marina de guerra de la Nacion, ningun reclutamiento podrá hacerse en la Provincia ni sacarse hombres contra su voluntad para el servicio de las armas, ni aun por medidas policiales.

18. Fuera de los casos previstos por la Constitucion Nacional, no podrán permanecer en la Provincia tropas nacionales, sin el consentimiento espreso de la Legislatura.

19. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, como lo acuerda el artículo 18 de la Constitucion Nacional, y todo individuo puede ejercer este derecho por sí, siendo mayor de edad ó emancipado.

20. No podrá servir en juicio la correspondencia y papeles sustraidos; una ley especial determinará los casos, fórmulas y justificaciones con que pueda procederse á su ocupacion.

21. Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la Provincia son responsables de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la ley, y en ningun caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

22. Es inviolable la libertad electoral del ciudadano, y se prohibe al Gobernador de la Provincia y tambien á su Ministro toda ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la ciudad ó campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes superiores ejerza coaccion directa ó indirectamente en uno ó mas ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.

23. Es obligacion del Gobierno facilitar á todos los habitantes de la Provincia la adquisicion de la instruccion primaria, debiendo á este objeto establecer en cada pueblo de ella al menos una escuela para varones y otra para niñas.

24. El Gobierno provincial promoverá á la brevedad posible la inmigracion estranjera, la construccion de puentes y caminos, el establecimiento de una Penitenciaria para la correccion de los condenados á

presidio; y toda industria ó empresa útil que esté en sus facultades proteger.

CAPÍTULO II

Poder Legislativo.

25. El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de Representantes elegidos directamente por el pueblo en razon de un Diputado por cada cuatro mil habitantes, ó una fraccion que no baje de dos mil.

26. Por ahora, y mientras no se forme y apruebe el censo de la Provincia, al cual deberá sujetarse el número de los Diputados que han de componer la Legislatura con arreglo al artículo precedente, la Asamblea Legislativa se compondrá de veinticinco Diputados elegidos en la proporcion siguiente : — Por la Capital, dos; por el Departamento de Lomas, uno; por el del Empedrado, uno; por el de Bella Vista, uno; por el de Goya, dos; por el de la Esquina, uno; por el de Curuzú-Cuatiá, uno; por el de Paso de los Libres, uno; por el de Monte-Caceros, uno ; por el de Mercedes, uno; por el de Saladas, uno; por el de San Roque, uno; por el de San Antonio, uno; por el de San Cosme, uno ; por el de San Luis, uno ; por el de Itatí, uno; por el de Caá-Catí, dos; por el de San Miguel, uno ; por el de Yaguareté-Corá, uno; por el de la Cruz, uno ; por el de Santo Tomé, uno, y por el de Lavalle uno.

El censo no podrá renovarse sino cada diez años.

27. Para ser Diputado se requiere : ser ciudadano argentino, natural de la Provincia ó con dos años de residencia inmediata en ella, tener veinte y cinco años de edad y el goce de un capital que no baje de dos mil pesos ó de una renta equivalente á la de este capital, proveniente de arte ó profesion.

28. No pueden ser electos Diputados los eclesiásticos seculares y los regulares.

29. Tampoco pueden ser electos Diputados los encausados criminalmente, los infamados por sentencia, los bancarroteros y los afectados de imposibilidad física ó mental.

30. Ningun empleado á sueldo del P. E. y Judicial, tanto de la Provincia como de la Nacion, podrá aceptar el cargo de Diputado sin renunciar antes el empleo que ejerza ; y el Diputado que aceptare un empleo de los ante dichos, queda por el mismo hecho separado de la Cámara.

31. Los Diputados duran tres años en el ejercicio de sus funciones y

pueden ser reelegidos; debiendo hacerse la renovacion de la Cámara por terceras partes cada año.

32. Los Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por ellas.

33. No podrán ser arrestados desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, escepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de un delito que merezca pena corporal ó infamante, en cuyo caso se dará inmediatamente cuenta á la Cámara con la informacion sumaria del hecho para su allanamiento.

34. Cuando se forme querella por escrito ante los Jueces ordinarios contra algun Diputado, examinando el mérito del proceso en juicio público, podrá la Cámara con dos tercios de votos, suspender al acusado de sus funciones y ponerlo á disposicion del Juez competente.

35. La Cámara se reunirá todos los años desde el 1° de Julio hasta el 31 de Octubre ; en cuyo período se sancionarán indefectiblemente las leyes de impuesto y el presupuesto general. — Pueden ser prorogadas sus sesiones ó convocadas estraordinariamente por el P. E., ó por su Presidente á peticion hecha por seis Diputados ; en este caso podrá abrir sus sesiones por sí misma.

36. Cuando fuesen prorogadas sus sesiones ó convocada estraordinariamente la Cámara, solo podrá ocuparse de los asuntos determinados en la convocatoria ó próroga.

37. La Asamblea Legislativa no podrá abrir sus sesiones ordinarias ó estraordinarias sin la concurrencia de los dos tercios de todos sus Diputados ; pero despues de instalada, podrá funcionar con la mitad mas uno.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Legislativo.

38. Son atribuciones de la Cámara :

1° Ser Juez esclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez, y admitir ó desechar sus renuncias ;

2° Dictar su reglamento interior ;

3° Fijar anualmente sus gastos, comunicándolo al P. E. para que los incluya en el presupuesto general, y nombrar y remover por sí sola su Secretario y demás empleados inferiores ;

4° Elegir Senadores para el Congreso Nacional, á pluralidad absoluta de sufragios ;

5° Reglar la division civil, judicial y eclesiástica de la Provincia ;

6° Formar el tesoro de la Provincia estableciendo los impuestos y derechos que considere convenientes y que fueren compatibles con la Constitucion Nacional;

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Provincia y los fondos con que han de satisfacerse, y aprobar ó desechar las cuentas de inversion;

8° Decretar la ejecucion de las obras públicas;

9° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Provincia,

10. Autorizar al P. E. para ajustar contratos de utilidad pública de carácter provincial, y aprobar ó desechar los que hubiere celebrado;

11. Establecer bancos de depósitos y descuentos, y de emision, con permiso del Congreso Nacional;

12. Arreglar el pago de la deuda provincial;

13. Conceder privilegios esclusivos por tiempo determinado, ú otras recompensas de estímulo de carácter provincial, á los autores, inventores, ó introductores de alguna industria nueva en la Provincia;

14. Crear y suprimir empleos públicos, escepto los establecidos por esta Constitucion;

15. Calificar los casos de utilidad pública para la espropiacion;

16. Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad provincial y fijar su valor;

17. Reglamentar el ejercicio del patronato en la parte no conferida al Presidente de la República, mientras no lo hiciere el Congreso;

18. Organizar el régimen municipal;

19. Reglamentar la libertad de imprenta con sujecion el artículo 12;

20. Conceder pensiones, jubilaciones y recompensas á empleados provinciales por servicios locales;

21. Sancionar la ley de procedimientos para los Tribunales de la Provincia, la de responsabilidad de los funcionarios públicos; y mientras el Congreso no dicte los códigos respectivos con arreglo al artículo 97, inciso 11, de la Constitucion Nacional, todas las civiles y penales que estime convenientes;

22. Aclarar la inteligencia de las leyes, é interpretarlas en caso de duda:

23. Decretar en los casos de invasion, motin, ó sedicion, todas las medidas convenientes á la defensa del territorio y el restablecimiento del órden, dándose cuenta inmediatamente á la autoridad nacional;

24. Rehabilitar á los suspensos del derecho electoral;

25. Reglamentar las elecciones de Diputados Provinciales bajo la base del Registro Cívico, y dictar todas las leyes orgánicas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitution;

29. Llamar á su recinto al Ministro de Gobierno cuando lo creyere conveniente para oir las esplicaciones ó informes que le demande;

27. Mandar hacer el nombramiento de Electores que han de elegir Gobernador y Vice-Gobernador, si el Poder Ejecutivo no dispone que se practique en el dia designado por la ley;

28. Admitir ó desechar la dimision que el Gobernador ó Vice-Gobernador hicieren de su cargo, declarar los casos de su incapacidad física ó mental permanente, y el de proceder á nueva eleccion;

29. Conceder ó negar licencia al Gobernador (ó Vice-Gobernador en su caso) para salir fuera de la Provincia;

30. Fijar el número de la fuerza de la Guardia Nacional para hacer el servicio ordinario de la Provincia y reglamentar dicho servicio;

31. Autorizar la reunion de las milicias en los casos previstos en el artículo 108 de la Constitucion de la República;

32. Acordar ó negar el consentimiento exigido por el artículo 18 de esta Constitucion;

33. A la Cámara Legislativa corresponde acusar á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, al Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Poder Ejecutivo en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de los Diputados presentes.

CAPÍTULO IV

De la formacion y sancion de las leyes.

39. Las leyes tienen orígen en proyectos presentados por uno ó mas Diputados ó por el Poder Ejecutivo, por medio de un mensaje dirigido á la Legislatura.

40. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara, pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si lo aprueba lo promulga como ley.

41. Todo proyecto no observado por el Poder Ejecutivo en el término de diez dias útiles, deberá ser promulgado como ley de la Provincia.

42. Si el proyecto fuere observado en todo ó en parte, lo remite con sus objeciones á la Cámara que lo discute nuevamente, y si esta insistiere por una mayoría de dos tercios de votos de sus miembros presentes, vuelve al Poder Ejecutivo para que sin mas veto lo sancione y promulgue como ley: la votacion de la Cámara en este caso será nominal por sí, ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las observaciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

43. Cuando la Cámara no tenga dos tercios de votos para insistir en su primera sancion, el proyecto con las observaciones del Poder Ejecutivo será ley, si las objeciones son espresamente aprobadas por mayoría absoluta de los Diputados presentes.

44. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara, podrá repetirse en las sesiones de ese año.

45. Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la Cámara sin haber sido leido tres veces en tres diferentes sesiones.

46. La Cámara no podrá alterar ninguna ley en el período legislativo en que fué sancionada, si la mocion de reconsideracion no es aprobada por dos tercios de votos de los Diputados presentes.

47. En la sancion de las leyes ó decretos de la Cámara se usará de esta fórmula : *La Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes decreta, ó sanciona con fuerza de Ley.*

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo.

48. El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un ciudadano con el título de « Gobernador de la Provincia » nombrado en la forma que esta Constitucion lo establece.

49. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital ó de la Provincia, muerte, renuncia, destitucion ó inhabilidad del Gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el *Vice-Gobernador* de la Provincia. En caso de enfermedad, ausencia, muerte, destitucion ó inhabilidad del Gobernador y Vice-Gobernador, el Presidente y Vice-Presidente de la Cámara de Representantes por su órden, ejercerán el Poder Ejecutivo hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Gobernador sea electo.

50. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia se requiere haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero, pertenecer á la Comunion Católica, Apostólica, Romana, tener treinta años de edad y las demás calidades exigidas para ser electo Diputado.

51. El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus empleos el término de tres años, y no pueden ser reelectos en sus respectivos cargos sino con intervalo de un trienio. Disfrutan de un sueldo conveniente pagado por el tesoro de la Provincia y determinado por una ley especial, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos.

52. El Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia cesan en sus funciones el mismo dia en que espire su período de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

53. El Gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados por una Junta de Electores igual al número de Representantes, los que serán

elegidos directamente por el pueblo con arreglo á la ley de elecciones de la Provincia.

54. Para ser elector se requiere las mismas calidades que para ser Diputado Provincial.

55. No pueden ser electores los individuos comprendidos en los artículos 28 y 29, ni los empleados á sueldo de los Poderes Ejecutivo y Judicial, tanto de la Provincia como de la Nacion, ni los miembros de la Cámara de Representantes.

56. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los Diputados, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

57. La Junta de Electores será elegida cuarenta dias antes que termine el período del Gobernador, y se reunirá en la capital veinte dias antes de este término para proceder á la eleccion.

58. Reunida la Junta de Electores y aprobada por ella la eleccion de sus miembros, procederá á nombrar un Presidente y Secretario de su seno, y acto continuo elegirá Gobernador y Vice-Gobernador por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Gobernador, y en otra distinta la que eligen para Vice-Gobernador. — Recibidos los votos, el Presidente dispondrá que el Secretario, asociado de dos Electores, practique el escrutinio y comunique el resultado de la votacion al Presidente, quien participará á la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato para Gobernador y Vice-Gobernador. — Los que reunan en su respectiva eleccion la mayoría absoluta de sufragios de los Electores presentes, serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

59. Cuando por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá la Junta entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en su respectiva eleccion. Si la primera mayoría hubiere correspondido á mas de dos personas, elegirá la Junta entre estas. Si la primera mayoría correspondiese á una sola persona y la segunda á dos ó mas, elegirá la Junta entre las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

60. En el caso del artículo precedente, la eleccion se hará por votacion verbal. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevamente empatada decidirá el Presidente de la Junta, el cual solo tendrá voto en este caso.

61. No podrá hacerse la eleccion ni el escrutinio sin que estén presentes dos tercios por lo menos de todos los Electores, debiendo quedar terminado este acto en una sola sesion, cuyo resultado se publicará inmediamente por la prensa.

62. Terminada la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, la Junta de electores espedirá el decreto correspondiente,

designando el dia en que deben prestar el juramento constitucional y recibirse el primero del mando gobernativo. Dicho decreto se comunicará inmediatamente al Gobernador y Vice-Gobernador cesantes y á los nuevamente electos y demás Poderes constituidos.

63. La Junta de Electores entenderá en las escusaciones de los electos, y si las aceptare, procederá inmediatamente á practicar nueva eleccion. Entenderá igualmente en la escusacion de los Electores, debiendo comunicarlo al P. E. para que proceda inmediatamente á hacer practicar nueva eleccion.

64. El Gobernador y Vice-Gobernador al tomar posesion de su cargo prestarán juramento ante la Junta de Electores, estando esta reunida en mayoría absoluta, en los términos siguientes : *Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia (ó Vice-Gobernador); cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes de la misma y la Constitucion y leyes de la Nacion. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.*

CAPÍTULO VI

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

65. El P. E. tiene las siguientes atribuciones :

1ª Es el Jefe de todos los empleados del P. E. de la Provincia y como tal responsable solidariamente de la conducta de ellos cuando la apruebe ó la consienta ;

2ª Participa de la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion, las sanciona y promulga ;

3ª Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las leyes de la Provincia, sin alterar su espíritu con escepciones reglamentarias ;

4ª Es el Jefe de las milicias de la Provincia con sujecion á la Constitucion de la República ;

5ª Toma por sí las medidas que prescribe el inciso 23 del artículo 38 de esta Constitucion, en los casos prevenidos en él, cuando la Legislatura se hallare en receso y fuere difícil su reunion con la prontitud que las circunstancias lo exijan : debiendo dar cuenta inmediatamente á la Autoridad Nacional, y á la Legislatura de la Provincia en su primera reunion ;

6ª Nombra y remueve á los Ministros del Gobierno y demás empleados de la Administracion, con sujecion á lo establecido en esta Constitucion ;

7ª Hace anualmente la apertura de las sesiones de la Cámara Legislativa, dándole cuenta por un mensaje del estado de la Provincia, y recomendando á su consideracion todas aquellas medidas de mejoramiento y progreso que juzgue necesarias ó convenientes;

8ª Proroga las sesiones ordinarias de la Legislatura ó la convoca estraordinariamente cuando un gran interés de órden ó de progreso lo requiera; y hace la clausura de ellas ;

9ª Nombra los miembros del Poder Judicial de la manera prescripta por esta Constitucion;

10. Ejerce el derecho de patronato en la parte no atribuida al Presidente de la República;

11. Presenta á la Cámara el presupuesto de gastos y recursos de la Provincia en los treinta primeros dias de sus sesiones;

12. Recauda é invierte conforme á la ley las rentas de la Provincia, y presenta anualmente la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio vencido á la Cámara de Representantes, en los quince primeros dias de sus sesiones ;

13. Celebra contratos con los particulares para objetos de utilidad pública provincial, con especial aprobacion de la Cámara de Representantes ;

14. Concluye y firma tratados parciales con las demás Provincias para fines de administracion de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad comun, dando conocimiento de ellos al Congreso Nacional despues de aprobados por la Cámara Legislativa;

15. Espide las órdenes correspondientes para las elecciones de Diputados y Electores, en los casos determinados por la ley ;

16. Concede por sí solo grados para la Guardia Nacional hasta Capitan inclusive; y los demás hasta Coronel, con acuerdo de la Cámara;

17. No podrá ausentarse del territorio de la Provincia sin permiso de la Legislatura; durante el receso de ella solo podrá hacerlo por asuntos de grave interés público, dando cuenta inmediatamente á la Cámara en sus próximas sesiones. — Si la ausencia escediese de cuatro meses, cesará de hecho en el cargo de Gobernador ;

18. Podrá conmutar la pena capital con otra equivalente en gravedad, mediando graves y poderosos motivos, prévio informe del Tribunal Superior.

CAPÍTULO VII

De los Ministros de Gobierno.

66. Uno ó dos Ministros del P. E. refrendarán y legalizarán sus actos con su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

67. Cada Ministro es responsable de los actos que legalize, y solidariamente de los que acuerde con su colega.

68. Los Ministros no pueden en ningun caso tomar por sí solos resoluciones gubernativas, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

69. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones de la Cámara Legislativa y tomar parte en sus debates, pero no votar.

70. Los Ministros no pueden ser Representantes de la Provincia, ni miembros del Poder Judicial, sin hacer antes dimision de sus empleos de Ministro, y recíprocamente.

71. Para ser Ministro, se requiere ser ciudadano argentino y tener veinticinco años de edad.

72. Los Ministros gozan por sus servicios de un sueldo prefijado por la ley, que no podrá ser alterado mientras permanezcan en sus empleos.

73. Cuando por falta de Ministros, es autorizado algun oficial del Despacho para refrendar las disposiciones del Poder Ejecutivo será responsable de los actos que refrende, de la misma manera que los Ministros.

CAPÍTULO VIII

Del Poder Judicial.

74. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Cámara de Justicia compuesta de tres Jueces letrados y por los demás Juzgados inferiores que establezca la ley.

75. Para ser miembro de la Cámara de Justicia se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad y tres de ejercicio de su profesion.

76. Para ser Juez de Primera Instancia en lo civil, criminal y mercantil (ó Juez de Alzada, si fuere establecido por la ley) se requiere ser ciudadano argentino, profesor del derecho y tener veinticinco años de edad.

77. Los miembros del Poder Judicial son inamovibles en sus empleos durante su buena conducta : gozan de un sueldo correspondiente por sus servicios, determinado por la ley, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

78. Los miembros de la Cámara de Justicia y los Jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con espreso consentimiento de la Cámara Legislativa : y en el caso de que esta niegue su acuerdo á la propuesta del Gobernador, deberá este presentarle inmediatamente otro candidato.

79. En caso de vacantes y estando en receso la Cámara, podrá el Poder Ejecutivo proveerlas por nombramientos en comision que espiran con la instalacion de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO IX

De las atribuciones del Poder Judicial.

80. Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de ca-

rácter contencioso : su potestad es esclusiva en ellos. En ningun caso el Gobernador ó la Cámara de Diputados podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.—Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable.

81. La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores : sus miembros pueden ser personalmente recusados y son responsables conforme á la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

82. La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los Jueces inferiores, y entre estos y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

83. Nombra y remueve sus empleados subalternos, y espide, prévio exámen, títulos de Abogados, Procuradores y Escribanos á las personas que lo soliciten, con arreglo á la ley.

84. Toda sentencia de los Jueces inferiores y del Tribunal Superior, deberá estar fundada espresamente en ley; y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que lo motiva.

85. Corresponde al Tribunal Superior de la Provincia juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Su fallo no tendrá mas efecto que la destitucion del acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de la Provincia. — La parte condenada será, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

86. La Cámara de Justicia formará dentro de los quince dias desde la eleccion de Gobernador una lista de ocho personas de integridad conocida en la Provincia, y que reunan las mismas calidades que se requieren para Diputado, de cuya lista se sacará á la suerte dos individuos para aumentar el Tribunal en los casos de acusacion espresados en el artículo anterior.

87. Es completamente prohibido á los miembros del Poder Judicial dar consejo alguno al Poder Ejecutivo sobre asuntos del Gobierno.

CAPÍTULO X

Del régimen municipal.

88. Se conservará en la Provincia la institucion de las Municipalidades; cuyo régimen, atribuciones y objetos serán reglados por la ley.

CAPÍTULO XI

De la reforma de la Constitucion.

89. Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitucion hasta pasa-

dos diez años desde el dia de su promulgacion, y antes de este término, solo en el caso de ser reformada la Constitucion Nacional.

90. Declarada la necesidad de la reforma por dos terceras partes de todos los miembros de la Cámara de Representantes, se convocará una Convencion de Diputados elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Representantes á quien compete esclusivamente la facultad de hacer reformas á la Constitucion de la Provincia.

CAPÍTULO XII

Disposiciones que se refieren al cumplimiento de esta Constitucion.

91. Todas las prescripciones relativas á las calidades que deben tener los Diputados Provinciales, comenzarán á regir en las primeras elecciones que tengan lugar despues de la promulgacion de esta Constitucion. La Representacion con arreglo al Censo tendrá lugar desde la formacion y aprobacion de este, y gradualmente, con sujecion á la renovacion de la Cámara.

92. Todas las disposiciones relativas á la formacion del Poder Ejecutivo empezarán á regir desde el 26 de Diciembre de 1865 en que comienza el próximo período constitucional, escepto el caso del artículo 49 en el cual se procederá á nueva eleccion, con arreglo á esta Constitucion.

93. Todas las prescripciones relativas á la formacion del Poder Judicial, empezarán á tener efecto el 1° de Enero de 1865.

94. Todas las demás disposiciones no comprendidas en los artículos anteriores, empezarán á regir en la Provincia desde la promulgacion de la presente Constitucion. El Poder Ejecutivo la promulgará á los diez dias de serle comunicada por el Presidente de la Convencion.

95. Quedan derogadas todas las leyes provinciales en cuanto se opongan á la presente Constitucion.

Dada en la ciudad de Corrientes, en la Sala de Sesiones de la Convencion, á los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

José Ramon Vidal,
Presidente.

Luciano Torrent. — Juan E. Torrent. — Teodoro Gauna. — Juan Lagraña. — Tiburcio G. Fonseca. — José V. Saravia. — Felipe J. Cabral. — Manuel A. Ferré. — Victorio Torrent. — Antonino Segovia. — Antonio Diaz de Vivar. — Desiderio Rosas. — José B. Romero. — Manuel Fernandez. — Manuel J. Ruda. — Wenceslao D. Colodrero. — José Pampin. — José V. Fernandez. — Ramon Contreras.

Pedro Coronado,
Secretario de la Convencion

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE SANTA-FÉ

NOS, los Representantes de la Provincia de Santa-Fé, reunidos en Convencion Constituyente con el objeto de reformar la Constitucion del año de 1872, de constituir sus Poderes Públicos para hacer efectivos en ella los derechos y garantías acordadas por la Constitucion Nacional; consolidar las instituciones republicanas; asegurar en todo tiempo los beneficios de la libertad para todos los que habiten el territorio de la Provincia; é inocular el amor al trabajo, fuente de prosperidad y riqueza; en uso de la soberanía no delegada á las Autoridades Nacionales, é invocando la proteccion de Dios, sancionamos y ordenamos la presente Constitucion.

SECCION PRIMERA.

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones generales, derechos y garantías.

ARTICULO 1. La Provincia de Santa Fé establece su gobierno bajo el sistema republicano, representativo federal.

2. La Provincia de Santa-Fé, es parte integrante de la República Argentina. Tiene por territorio el que le asigna su acta de fundacion y demás títulos, con las modificaciones hechas por Autoridad competente, sin perjuicio de la atribucion conferida al Congreso por el artículo 67, Inciso 14, de la Constitucion Nacional.

3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Provincial, residen en la ciudad de Santa-Fé, Capital de la Provincia.

4. Su religion es la Católica Apostólica Romana, á la que prestará su mas decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto.

5. La Provincia costeará los gastos de su administracion con el producto de los impuestos provinciales, que la Legislatura establecerá cada año por una ley especial.

6. Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y admisibles á los empleos públicos sin otra condicion que su buena conducta y capacidad, en todos aquellos casos en que esta Constitucion no exija cualidades especiales.

7. Los habitantes de Santa-Fé, nacionales y estranjeros, gozan en ella el derecho de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender; de asociarse con fines útiles; de usar y disponer de su propiedad; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de peticionar á sus autoridades; navegar y comerciar; de trabajar y ejercer toda industria lícita; y en general, gozan de todos los derechos y garantías que la ley fundamental de la Nacion otorga á favor de sus habitantes, con sujecion á los deberes y restricciones que la misma les impone.

8. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al órden y á la moral pública, ni perjudican á tercero, están solo reservadas á Dios. Ningun habitante de la Provincia está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni puede ser privado de lo que ella no prohibe.

9. La seguridad individual queda especialmente garantida por esta Constitucion; nadie puede ser arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, escepto el caso de un delito infraganti en que cualquiera persona puede, bajo su responsabilidad, detener y conducir ante la autoridad al delincuente, quien será puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

10. No se espedirá órden de arresto ó prision sino respecto á personas determinadas, obrando en su contra la declaracion jurada de un testigo al menos, ú otra prueba semi-plena de la cual ha de hacerse mérito en ello.

11. Ninguna prision ó arresto podrá prolongarse por mas de cuarenta y ocho horas sin darse cuenta al Juez ó autoridad competente, poniendo al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que lo motiva, ni podrá desde entonces permanecer en incomunicacion absoluta por mas de tres dias.

12. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en otro lacal que se destine á este objeto.

13. Quedan abolidas para siempre en la Provincia : la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes, quedando personalmente responsables las personas que como Jueces ó ejecutores los apliquen bajo cualquier pretesto. Las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para mortificacion de los detenidos : y toda medida, que á pretesto de precaucion como los grillos ó

calabozos no sea necesaria para la seguridad del reo, hará responsable al Juez que la autorice.

14. Todo individuo que sufriere una prision arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos ó cualquier otra persona, al Juez letrado mas inmediato, para que haciéndolo comparecer á su presencia se informe del modo en que ha sido preso; y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner en libertad.

15. Ningun ciudadano so pretesto de ser miembro de la Guardia Nacional, podrá ser individualmente compelido al servicio militar, ni destinado á los cuerpos de guarnicion en la frontera, salvo el caso que estuviera movilizado el Cuerpo á que pertenece con arreglo á la Ley ó que hubiere sido condenado por Juez ó autoridad competente.

16. Bajo ningun pretesto podrán suscitarse de nuevo procesos fenecidos por sentencia ejecutoriada, establecerse procedimientos, sumarios en causas capitales, abreviarse los términos ni cohartarse de otra suerte la defensa.

17. La defensa es libre en todos los juicios, sin exigirse firma de abogado. La prueba se producirá públicamente, salvo los casos que determine la Ley, sin que pueda jamás restringirse la publicidad respecto de los interesados, y la resolucion será motivada fundándose en Ley anterior al hecho del proceso.

18. Mientras no se establezca el jurado, las causas de homicidio no podrán ser falladas sino por jueces letrados.

19. El domicilio no puede allanarse sino por órden de autoridad civil ó política competente, debiendo ser la órden de allanamiento escrita y motivada, como se espresa en el artículo 10, respecto á las órdenes de prision ó arresto. El que espidiese la órden, como el que la ejecute es responsable de violencia en caso contrario.

20. Las órdenes de allanamiento no podrán ejecutarse de noche, sino en casos sumamente graves y urgentes, en que se trate de evitar un crímen que de otro modo quedaria consumado.

21. Solo es lícito entrar de noche en el domicilio ó casa de un habitante de la Provincia sin allanamiento : 1° con su consentimiento; 2° en caso de reclamacion hecha desde dentro; 3° por necesidad de dar auxilio.

22. La propiedad es inviolable; nadie puede ser privado de ella en la Provincia por un acto arbitrario de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo, sino en virtud de sentencia fundada en ley espedida por un Juez ó Tribunal competente; escepto el caso de espropiacion por causa de utilidad pública que debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada.

23. Todos los que intervinieren en la ejecucion de auxilios, contribuciones ú otras requisiciones inconstitucionales, como los que ordenasen tales requisiciones, espidieren decretos ó acuerden alguna medida que ataque la propiedad, son solidariamente responsables del perjuicio causado.

24. Todo autor ó inventor en la Provincia es propietario esclusivo de su obra ó invento por el tiempo que la ley le acuerde.

25. Las reuniones pacíficas y sin armas, son permitidas sin necesidad de autorizacion prévia.

26. Toda persona, ó reunion de personas que atribuyéndose los derechos del pueblo ó autoridad constituida sin que los tenga por la ley, peticione á nombre de estos ó ejerza algun acto de administracion ó gobierno, comete delito de sedicion, y será castigado con arreglo á la ley.

27. Cualquiera disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

28. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades constituidas.

29. Todo cuidadano argentino domiciliado en la Provincia, es soldado de la Guardia Nacional, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que el artículo 21 de la Constitucion Nacional concede á los ciudadanos por naturalizacion.

30. Todas las autoridades superiores y empleados subalternos de la Provincia, son responsables de las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Sus atribuciones son esencialmente limitadas por esta Constitucion ó las leyes de su creacion; y en ningun caso podrán ejercer facultades estraordinarias ú otras atribuciones estrañas á su jurisdiccion. Toda órden, decreto, ó disposicion de cualquiera autoridad ó magistrado que ataque, viole ó menoscabe los derechos y garantías consignadas en esta Constitucion, son nulas y hacen á sus autores y ejecutores responsables solidariamente del daño ó mal causado; pudiendo el damnificado dirigir su accion ante los Tribunales contra cualquiera de ellos.

31. No se dará en la Provincia ley alguna ó reglamento, que haga inferior la condicion civil del estranjero á la del nacional, ni le imponga mayores cargas ó gravámenes.

32. La Provincia de Santa-Fé puede celebrar tradados parciales con las demás Provincias para fines de administracion de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad comun con conocimiento del

Congreso; y promoverá con sus recursos propios, cuando le sea posible, la construccion de caminos, canales, esploraciones de sus rios, la inmigracion y toda industria ó empresa útil que esté en sus facultades cimentar y proteger.

33. Queda abolida la prision por deudas, siempre que no se hubiera justificado dolo ó culpa grave de parte del deudor.

34. La soberanía reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la República será ejercida con arreglo á la Constitucion por las autoridades provinciales que ella establece.

SECCION SEGUNDA

DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

35. Todo ciudadano argentino mayor de diez y siete años que se halle inscripto en el Registro Cívico, es elector en la Provincia. El estranjero es elector y elegible para los cargos municipales y concejiles en el modo y forma que la ley determine.

36. Los electores no podrán ser arrestados mientras van á las elecciones y regresan de ellas, escepto en el caso de *infraganti delito*.

37. Ningun elector será obligado á cumplir deber alguno de la milicia en dias de elecciones, escepto en tiempo de guerra ó de inminente peligro público.

38. Ningun soldado, marino ó marinero del ejército ó armada de la Nacion, ni los vigilantes de Policía, podrán votar en las elecciones de carácter provincial.

39. Ninguna autoridad política, civil ó militar podrá en su carácter oficial hacer reuniones, ni citaciones con el objeto de llevar á los ciudadanos á las urnas electorales. El que esto hiciese ú ordenase, quedará privado del derecho del sufragio, y no podrá obtener empleos de confianza, de honor ó lucrativos, en la Provincia, por el tiempo que la ley determine.

SECCION TERCERA

DEL PODER LEGISLATIVO.

40. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

CAPÍTULO PRIMERO

Cámara de Diputados.

41. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos directamente por el pueblo en proporcion de uno por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de cinco mil. Mientras el censo no sea formado y aprobado, será compuesta de diez y ocho representantes en la forma siguiente: por el departamento de la Capital seis; por el de Rosario siete; por el de San Gerónimo tres, y por el de San José dos.

42. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano argentino domiciliado en la Provincia, tener veintidos años de edad y el goce de una propiedad, profesion ó arte que le proporcione su subsistencia.

43. Corresponde á la Cámara de Diputados la iniciativa en las leyes de impuestos.

44. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador y al Vice-Gobernador de la Provincia, á sus Ministros, á los miembros de la Cámara de Justicia y demás jueces letrados, en las causas de responsabilidad que contra ellos se intenten por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

45. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años, á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura sortearán en sus primeras sesiones los que deban salir en el primer bienio.

CAPÍTULO II

Cámara de Senadores.

46. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, elejidos por el pueblo á pluralidad de sufragios.

47. Se requiere para ser elegido Senador, tener treinta años de edad, uno de domicilio en la Provincia y demás condiciones requeridas para ser Diputado.

48. Los Senadores durarán seis años en sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, sorteándose en las primeras sesiones los que deban salir en el primero y segundo bienio.

49. El Vice-Gobernador es Presidente del Senado y solo tendrá voto en caso de empate.

50. El Senado nombrará un Presidente para cada período legislativo que lo presida en caso de ausencia ó enfermedad del Vice-Gobernador, ó cuando este se encuentre en ejercicio del Poder Ejecutivo.

51. Corresponde al Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de DD., debiendo los miembros de él prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Gobernador ó Vice-Gobernador, el Presidente de la Cámara de Justicia presidirá el Senado; pero no tendrá voto en el fallo. Ninguno será declarado culpable sino por dos tercios de votos de los presentes en Sesion.

52. Sancionada la acusacion por la Cámara de DD., el funcionario cesa *ipso facto* en el ejercicio de sus funciones, volviendo á ellas desde el momento en que fuere absuelto ó hubiere transcurrido el término señalado para pronunciar sentencia.

53. El fallo del Senado será dado en el período de Sesiones en que hubiere sido iniciado el juicio, prorogándolas á este solo objeto si fuera necesario.

54. En ningun caso el juicio político durará mas de tres meses; vencidos estos sin que hubiere recaido sentencia, el acusado quedará absuelto.

55. Cuando el acusado fuere el Gobernador, desempeñará sus funciones el Vice-Gobernador. Si por muerte ó incapacidad del Gobernador, se encontrare el Vice en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y fuere acusado, será reemplazado por el Presidente *pro témpore* del Senado.

56. El Senado, en caso de declarar culpable al acusado, solo puede pronunciar su destitucion y aun declararle incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Provincia; pero el condenado quedará no obstante sujeto á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante la justicia ordinaria.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

57. Las elecciones para Diputados y Senadores se verificarán el último Domingo de Noviembre siguiente á la vacante ordinaria.

58. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 31 de Agosto.

59. Pueden ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó por alguno de sus Presidentes en virtud de peticion escrita

y firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, debiendo espresarse detenidamente el objeto ú objetos de la convocatoria.

60. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y estraordinarias por sí mismas, reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso, para que concurra á dar cuenta del estado de la Administracion, y en el segundo únicamente por atencion.

61. Pueden ser prorogadas sus sesiones por acuerdo propio ó decreto del Poder Ejecutivo, cuando un grave interés de órden ó de conveniencia pública lo requiera.

62. En caso de próroga ó convocatoria estraordinaria, no podrán ocuparse sino del objeto ú objetos que las hubieran motivado.

63. En caso de próroga ó convocatoria estraordinaria no se pagará á los Diputados asistentes mas de un mes de sueldo.

64. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

65. Para funcionar necesitan mayoría absoluta; pero en número menor podrán reunirse para el solo objeto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

66. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

67. Ningun Senador ó Diputado ni miembro de los otros Poderes, podrá aceptar cargos ó títulos, condecoraciones, presentes, ni pensiones de ningun Gobierno de nacion estranjera, bajo la pena de la pérdido del cargo ó empleo.

68. Ningun miembro del Poder Legislativo, durante su mandato ni aun renunciando su cargo podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de que ha formado parte.

69. Cada Cámara hará su Reglamento y podrá con dos tercios de votos de los Diputados ó Senadores presentes en sesion, corregir y aun escluir de su seno á cualesquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó por indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad para decidir en la renuncia que voluntariamente hiciese de su cargo.

70. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del

Poder Ejecutivo, para pedir los informes que estime convenientes, citándolos por lo menos con un dia de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y siempre comunicándoles al citarles los puntos sobre los cuales hayan de informar.

71. Formarán tambien su presupuesto, acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

72. Los miembros del Poder Legislativo recibirán del Tesoro Público compensacion por sus servicios, que no podrá alterarse sino por dos tercios de votos de cada Cámara al dictarse la Ley de Presupuesto.

73. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

74. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables, por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

75. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion, hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho para que resuelva segun el caso lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

76. Cuando se deduzca acusacion por accion privada, ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su enjuiciamiento.

77. Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán el juramento que se establezca, como previo para el desempeño de todo cargo público.

78. No pueden ser electos Diputados ni Senadores, los eclesiásticos regulares, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los fallidos hasta tanto se haya declarado su inculpabilidad y los afectados de incapacidad física ó moral.

79. Son incompatibles en el ejercicio de sus funciones, el cargo de Diputado ó Senador y el de empleado de los Poderes Ejecutivo y Judicial, tanto de la Provincia como de la Nacion, y ninguno de dichos empleados podrá aceptar la diputacion ó la senaturía sin hacer

antes dimision de su empleo. El Diputado ó Senador que acepte un empleo del Gobierno Nacional ó Provincial, queda por ese mismo hecho separado de la representacion. Las comisiones del Gobierno Nacional ó Provincial con remuneracion ó sin ella no podrán aceptarse sin previo permiso de la Cámara respectiva, estando esta funcionando y en el receso dando cuenta oportunamente.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Poder Legislativo.

80. Corresponden al Poder Legislativo las siguientes atribuciones;

1ª Elegir en Asamblea general, Senadores para el Congreso de la Nacion;

2ª Prestar en Asamblea General el acuerdo al nombramiento de los miembros del tribunal Superior de Justicia, y demás Jueces letrados;

3ª Establecer la division civil para la mejor administracion de la Provincia;

4ª Crear rentas provinciales, estableciendo impuestos compatibles con la Constitucion Nacional;

5ª Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Provincia y los fondos con que ha de ser cubierto;

6ª Recibir, examinar, aprobar ó desechar anualmente la cuenta de los gastos públicos de la Provincia;

7ª Autorizar al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional, en caso que la tranquilidad pública así lo exija;

8ª Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero, basados en el crédito de la Provincia, ú otros de utilidad pública y de carácter provincial; aprobar ó desechar los que hubiere celebrado el Poder Ejecutivo por sí, ó en virtud de la precedente autorizacion;

9ª Establecer Bancos hipotecarios, de Depósitos y descuentos; y los de emision con permiso del Congreso;

10. Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia;

11. Conceder privilegios esclusivos por tiempo determinado á los autores, inventores, ó introductores de alguna industria nueva en la Provincia;

12. Crear y suprimir empleos públicos cuya creacion no esté designada por la Constitucion;

13. Declarar los casos de utilidad pública para la espropiacion;

14. Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad provincial;

15. Conceder indultos ó amnistías generales por delitos políticos;

16. Organizar el Poder Municipal, segun las bases establecidas en esta Constitucion;

17. Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura prévia;

18. Decretar pensiones, acordar jubilaciones y recompensas á los empleados de la Provincia por servicios locales;

19. Dictar un Código de procedimientos para los Tribunales de la Provincia;

20. Dictar la ley de responsabilidad de los funcionarios públicos;

21. Reglamentar las elecciones de Diputados y Senadores provinciales y dictar todas las leyes orgánicas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion;

22. Mandar hacer el nombramiento de electores que han de nombrar el Gobernador y Vice, si el que está en el mando no dispone que se verifique en el dia designado por la ley;

23. Poner en posesion del mando de la Provincia al Vice-Gobernador ó al funcionario que debe reemplazarlo;

24. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia y declarar los casos de imposibilidad física ó mental de los mismos;

25. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador ó Vice-Gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo para salir fuera de la Provincia.

CAPÍTULO V

De la formacion y sancion de las leyes.

81. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 43, 44 y 51.

82. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si tambien obtiene su aprobacion se promulga como ley.

83. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no devuelto en el término de diez dias útiles.

84. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año; pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora; y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de

las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta repruebe dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

85. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el P. E. vuelve con sus observaciones á la Cámara de su orígen : esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *nó*, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las observaciones del P. E., se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las observaciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

86. En la sancion de las leyes, se usará esta fórmula : — « El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia decretan ó sancionan con fuerza de ley. »

SECCION CUARTA

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

87. El P. E. será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

88. Al mismo tiempo y por el mismo período será nombrado un Vice-Gobernador.

89. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere haber nacido en el territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiere nacido en país estranjero; pertenecer á la comunion Católica, Apostólica, Romana; tener la edad de treinta años; dos años de residencia inmediata en la Provincia y de ciudadanía en ejercicio.

90. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un dia mas, ni tampoco que se le complete mas tarde.

91. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reeligidos en el período siguiente á su eleccion. Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador, Gobernador.

92. En caso de renuncia, muerte, destitucion, suspension, enfermedad grave ó ausencia del Gobernador, sus funciones serán desempeñadas por el Vice-Gobernador, por todo el período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

93. En caso de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del P. E. serán desempeñadas por el Presidente provisorio del Senado tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario. No se procederá á nueva eleccion, cuando el tiempo que falta para completar el período gubernativo no esceda de un año. En caso de suspension, enfermedad grave ó ausencia del Vice-Gobernador, este será igualmente sostituido por el Presidente *pro tempore* del Senado mientras dure el impedimento.

94. El Gobernador y Vice-Gobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura : y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

95. En el receso de las Cámaras, solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquella oportunamente.

96. El Gobernador y Vice-Gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el Presidente de la Junta Electoral, estando esta reunida en simple mayoría en los términos siguientes : « Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador) de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y Leyes de la misma, y la Constitucion y Leyes de la Nacion. Si así no lo hiciere, Dios, la Nacion y la Provincia me lo demanden. »

97. El Gobernador y Vice-Gobernador recibirán un sueldo pagado por el Tesoro de la Provincia y determinado por una ley especial; no pudiendo ser alterado durante el período de su mando.

98. El Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros no podrán ser nombrados Senadores ó Diputados Nacionales mientras permanezcan en sus empleos respectivos.

99. El Vice-Gobernador no podrá ausentarse de la Provincia sin previo aviso al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

De la forma y del tiempo en que debe hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

100. El Gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados por una

junta de electores elegidos directamente por el pueblo, debiendo cada Departamento nombrar con este objeto un número de aquellos, igual al de Senadores y Diputados que envien á las Cámaras Legislativas.

El nombramiento de electores, se hará sesenta dias antes de terminar el período del Gobernador actual, como en los sucesivos prévia convocatoria del P. E. con veinte dias de anticipacion por lo menos y con arreglo á la Ley de elecciones de la Provincia.

101. Para ser elector se requiere : ser ciudadano argentino en ejercicio, residente en el Departamento que lo elige; tener la edad de vienticinco años y el goce de una propiedad, profesion ó arte que le proporcione su subsistencia.

102. No pueden ser electores los individuos comprendidos en el artículo 78, los que componen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia ó de la Nacion, ni sus empleados á sueldo, salvo los empleos de escala y los del profesorado.

103. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

104. Reunida la Junta de Electores en la Capital de la Provincia un mes antes de terminado el período gubernativo y aprobada por ella la eleccion de sus miembros, procederá á elegir Gobernador y Vice-Gobernador por cédulas firmadas ó signadas, espresando el Departamento que representan y la persona por quien votan. Recibidos los votos, el Presidente mandará que el Secretario, asociado de dos electores, practique el escrutinio y comunique el resultado de la votacion al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato. Los que hagan obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los electores presentes, serán proclamados inmediatamente por el Presidente de la Junta, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

105. En el caso de que por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta, elegirá la Junta entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá la Junta entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

106. En el caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente de la Junta. No podrá hacerse la eleccion ni el escrutinio sin que estén presentes las dos terceras partes de los electores nombrados, debiendo quedar este acto concluido en una sola Sesion, cuyo resultado se publicará inmediatament por la prensa.

107. Terminada la eleccion y proclamado el Gobernador y Vice-Gobernador electos, la Junta de electores espedirá el decreto correspondiente, designando el dia en que deben recibirse y prestar el juramento que prescribe esta Constitucion. Dicho decreto será comunicado inmediatamente á los cesantes, á los electos y demás Poderes constituidos.

108. La junta electoral entenderá en los motivos de escusacion que puedan hacer los elegidos, y en caso de aceptarlos, procederá inmediatamente á nueva eleccion.

109. La junta resolverá sobre la renuncia de sus miembros. El elector que á desempeñar su mandato no asistiere sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Junta, incurrirá en la multa de doscientos pesos ó dos meses de prision. Si habiendo concurrido á la Capital no quisiere asistir á la sesion, incurrirá en la pena de quinientos pesos ó cuatro meses de prision. El Presidente de la Junta hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en los casos anteriores, para que ordene al agente fiscal entable la accion correspondiente á fin de hacer efectiva la pena.

110. En caso de no haber los dos tercios necesarios para proceder á la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, podrán reunirse los electores en menor número, con tal que este no baje de la cuarta parte del total de los nombrados, á efecto de resolver sobre las renuncias, declarar cesantes á los inasistentes, imponerles las penas establecidas, comunicarlo al Poder Ejecutivo, ordenar nueva eleccion por los cesantes y tomar todas las medidas conducentes á este último objeto.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

111. El Gobernador es el jefe superior de la administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones :

1ª Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga ;

2ª Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes ; no pudiendo alterar su espíritu con escepciones reglamentarias ;

3ª Nombra los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás Jueces Letrados, con acuerdo del Poder Legislativo en Asamblea General ;

4ª Nombra y remueve cuando lo juzgue conveniente al Ministro ó Ministros y demás empleados de su dependencia ;

5ª Proroga las sesiones ordinarias de ambas Cámaras, ó las convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera ;

6ª Presenta á las Cámaras Legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la Provincia , en los treinta primeros dias de sus sesiones;

7ª Pasa á las mismas, la cuenta de gastos de la Provincia, del ejercicio vencido, con la demostracion correspondiente, á los quince dias de abiertas las sesiones;

8ª Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes que requiera el acuerdo del Poder Legislativo haciendo nombramientos en comision de que dará cuenta á esta, en los quince primeros dias de las sesiones ordinarias, para su aprobacion; cesando el empleado en sus funciones si el Ejecutivo no cumpliese esta prescripcion en el término designado. El Poder Legislativo prestará ó rehusará su acuerdo á estos nombramientos, en el término de quince dias, desde que se le dió cuenta, entendiéndose prestado aquel si así no lo hiciere ;

9ª Celebra contratos con empresas particulares, para objeto de utilidad provincial, debiendo someterlos á la aprobacion de la Legislatura, sin cuyo requisito no tendrán fuerza alguna;

10. Concluye y firma tratados parciales con los Gobiernos de las demás Provincias, para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, y da conocimiento de ellos al Congreso Nacional despues de aprobados por las Cámaras de Diputados y Senadores ;

11. A la apertura ordinaria de las Cámaras les informará del estado general de la administracion ;

12. Puede conmutar la pena capital impuesta por crímenes sujetos á la jurisdiccion provincial, previo informe del Tribunal Superior; pudiendo tambien en casos particulares indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos ;

13. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, y decreta su inversion, con sujecion á la ley del presupuesto, pudiendo los funcionarios encargados de la percepcion, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su accion para ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, prévia constancia de haber pagado ;

14. Es el Jefe de la Guardia Nacional de la Provincia, y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública á las demás autoridades, siempre que lo soliciten conforme á la ley;

15. Moviliza la Guardia Nacional para asegurar la tranquilidad de la Provincia, con autorizacion de las Cámaras Legislativas y por sí solo durante su receso, ó cuando el peligro fuera en estremo inminente, dando cuenta en estos casos oportunamente á la Legislatura, sin perjuicio de comunicarlo inmediatamente á la autoridad nacional ;

16. Decreta la movilizacion de la Guardia Nacional en los casos previstos por el inciso 24, artículo 67, de la Constitucion nacional, á requisicion del Gobierno General;

17. Concede por sí solo grados de oficiales para la Guardia Nacional de la Provincia, hasta Capitan inclusive: los demás grados hasta Coronel, lo hace con acuerdo del Senado;

18. Convoca al pueblo á elecciones en los casos determinados por esta Constitucion y en las épocas designadas por la ley;

19. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma de un Ministro: faltando este requisito, sus órdenes no serán obedecidas. Podrá no obstante espedirlas en caso de vacancia mientras se provee á su nombramiento autorizando los oficiales mayores de los Ministerios, previo el decreto correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del Ministro ó Ministros.

112. Uno ó dos Ministros refrendarán los actos del Gobernador de la Provincia, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

113. El Ministro ó Ministros son responsables de los actos que refrendan.

114. El Ministro ó Ministros no pueden en ningun caso tomar resoluciones sin consentimiento del Gobernador de la Provincia, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos despachos.

115. Pueden el Ministro ó Ministros, concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en sus debates, pero no votar.

116. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Diputado.

117. El Ministro ó Ministros recibirán un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado, mientras permanezcan en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y sus Ministros.

118. El Gobernador y sus Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, segun lo prescripto en esta Constitucion, por las causas que determina el artículo 44; por crímenes comunes, por delitos de concusion al solo efecto de la destitucion, con arreglo al artículo 56, ó malversacion de fondos públicos; por incuria culpable en el ejercicio de los deberes de su cargo, y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

SECCION QUINTA.

CAPÍTULO ÚNICO

Del Poder Judicial.

119. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Cámara de Justicia, compuesta de tres Jueces letrados y por los demás juzgados inferiores que establezca la ley.

120. Para ser miembro de la Cámara de Justicia se requiere, ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad y cuatro de ejercicio en la profesion de abogado.

121. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere la calidad de argentino con dos años de ejercicio en la profesion y veinticinco de edad.

122. Los miembros de la Cámara de Justicia y les demás Jueces de 1ª instancia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Poder Legislativo reunido en Asamblea.

123. Los Vocales de la Cámara de Justicia serán nombrados por un período de seis años y son reelegibles con nuevo acuerdo, pero se renovarán por terceras partes cada dos años; debiendo designarse por la suerte los salientes en el primero y segundo bienio. En caso de ser reemplazado algun Camarista durante el período de su nombramiento por cualquier causa legal, durará su empleo por el término que falte al reemplazado. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados por cuatro años desde el dia de su nombramiento, aunque fuese en reemplazo de otro, cuyo período hubiere trascurrido en parte, pudiendo igualmente ser reelegibles con nuevo acuerdo. Los miembros del Poder Judicial, percibirán el sueldo que determine la Ley, el cual les será abonado mensualmente y no podrá ser disminuido en manera alguna mientras permanezcan en el ejercicio de su cargo.

124. La Cámara de Justicia, es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley.

125. La Cámara de Justicia conoce sobre las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los jueces inferiores, y entre estos y los funcionarios del Poder Ejecutivo de la Provincia.

126. Toda sentencia debe ser fundada espresamente en ley promulgada antes del hecho que motiva el juicio.

127. Solo el Poder Judicial decide en actos ó causas de carácter contencioso; su potestad es esclusiva. En ningun caso los Poderes Legislativo ó Ejecutivo podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes. Actos de esta naturaleza adolecen de nulidad insanable.

128. La administracion de justicia se regirá por una ley especial que deslinde las atribuciones respectivas de todos los tribunales, y marcará el órden de sus procedimientos.

129. Los miembros del Poder Judicial están sujetos al juicio político establecido por los artículos 45 y 51.

SÉCCION SESTA.

CAPÍTULO ÚNICO

Del Poder Municipal.

130. Queda establecido en la Provincia el Poder Municipal, bajo la forma y con las atribuciones que determine la ley orgánica, que el Poder Legislativo sancionará en las sesiones del próximo período, sobre las siguientes bases:

1ª Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones administrativas que les son propias;

2ª Forman su renta y tienen la facultad de establecer impuestos, sobre los ramos y materias de su incumbencia;

3ª Administran libremente sus bienes y rentas y solo responden de su inversion ante los magistrados del Poder Judicial, en los casos de malversacion y demás actos culpables en el ejercicio de sus funciones;

4ª Pueden enajenar sus bienes y rentas, celebrar contratos y contraer empréstitos; debiendo toda enajenacion hacerse en pública licitacion. En ningun caso se enajenarán las rentas por mas de un año. Para contraer empréstitos fuera de la República será necesaria la aprobacion de la Legislatura;

5ª Cada Municipalidad es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez;

6ª El Poder Municipal se compondrá de un Consejo Deliberante y un Intendente Ejecutor que gozará del sueldo que le asigne el Consejo Deliberante. El Consejo Deliberante dictará las ordenanzas en la esfera de sus atribuciones y sin intervencion de ningun otro poder. El Intendente se halla encargado esclusivamente de cumplir y llevar

á efecto las disposiciones de aquel, ante el cual será responsable rindiendo cuenta anualmente de su administracion; sin perjuicio de las responsabilidades á que los miembros del Consejo Deliberante y el Intendente están sujetos ante la Justicia ordinaria del país, individual ó colectivamente, segun que los actos abusivos ó refractarios de la Ley, hubiesen sido acordados ó ejecutados por todos ó por algunos de sus miembros. Las personas que componen el Consejo Deliberante y el Intendente Ejecutor serán elegidos directamente por los vecinos de cada Municipio;

7ª La eleccion de los Jueces de Paz y Tenientes Jueces, en cada circunscripcion municipal, se hará todos los años directameute por los vecinos de la misma, correspondiendo al Consejo Deliberante el escrutinio de los votos y el fallo de su validez; y debiéndolos pagar mensualmente de sus propias rentas.

SECCION SÉPTIMA.

CAPÍTULO ÚNICO

Educacion é Instruccion.

131. La educacion primaria en la Provincia es obligatoria y gratuita. La ley reglará el modo de hacer efectiva esta obligacion.

132. La Legislatura proveerá al establecimiento de un sistema de Escuelas comunes, sin perjuicio de las que cada Municipalidad habrá de establecer en su municipio, costeadas por su propio Tesoro.

133. En cada Ciudad, Villa ó Distrito de campaña en que hubiere treinta niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una Escuela de varones y otra de mujeres.

134. La Legislatura votará anualmente un impuesto especial destinado á la educacion é instruccion del pueblo, cuyo producido, junto con las subvenciones que el Gobierno Nacional acordare á este objeto, y las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infraccion á las leyes y reglamentos y que no tuviesen por los mismos aplicacion especial, formarán un fondo comun que no podrá por motivo alguno ser distraido en objetos estraños á los de su destino.

SECCION OCTAVA.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reforma de la Constitucion.

135. Solo podrá reformarse esta Constitucion en todo ó en parte

cuando se declare conveniente la reforma por la Legislatura con dos tercios de votos de cada Cámara, con especificacion en el segundo caso de los puntos que hayan de reformarse.

136. Sanciodada la necesidad de la reforma en los casos previstos en el artículo anterior, esta se hará por una Convencion Constituyente compuesta de Diputados elegidos directamente por el Pueblo. La Convencion se compondrá de un número igual de Diputados al de los miembros del Poder Legislativo, exigiéndose para ser Convencional las mismas condiciones que para ser Diputado á la Legislatura; no obstante no será incompatible el cargo de Convencional con el de funcionarios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Nacion como de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

137. Las disposiciones relativas al Poder Legislativo en la parte modificada, empezarán á regir desde la próxima renovacion por mitad de la Cámara de Diputados.

Si antes de levantarse el Censo Provincial se dictara una Ley dividiendo la Provincia en mayor número de Departamentos, de los que existen, se dividirá entre ellos en proporcion al número de Diputados que actualmente tienen.

138. Las disposiciones relativas al Poder Judicial, empezarán á regir desde el 1° de Enero de 1884.

El sorteo de los Conjueces de la Cámara de Justicia á que se refiere el artículo 123, se verificará por esta en los primeros quince dias del mes de Diciembre del corriente año.

139. Los miembros de todas las Municipalides existentes en la Provincia, cesarán en sus funciones inmediatamente despues de elegidos y tomar posesion los nuevos con areglo à la Ley Orgánica de la materia, la que será revisada en las primeras sesiones de la Legislatura adaptándola á las presentes reformas, y debiendo quedar instaladas las nuevas Municipalidades el 1° de Enero de 1884.

140. La promulgacion de la presente Constitucion reformada será hecha por el Poder Ejecutivo tan luego como le sea comunicada por el Presidente de la Convencion.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convencion Constituyente en la Ciudad de Santa-Fé, á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

MARIANO COMAS,
Presidente.

Aureliano Argento. — Gregorio J. García. — Agustin de Iriondo. — Hilario Mendieta. — Pedro L. Funes. —

Pablo Paredes. — Gerónimo Cello. — Pedro C. Reyna. — S. de Iriondo. — G. Cafferata. — Manuel J. Yañez. — Vicente Zavalla. — Francisco J. Guerra. — Mariano A. Quiroga. — M. Echagüe. — Juan M. Zavalla. — L. Torrent. — José Galvez. — S. Puig. — P. Larrechea. — Agustin Aragon.

Leonidas Zavalla,
Secretario.

Santa-Fé, Mayo 1° de 1883.

Téngase por Ley fundamental de la Provincia, comuníquese, publíquese y circúlese.

PUJATO.

MANUEL J. YAÑEZ.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE TUCUMAN

NOS los representantes del Pueblo de la Provincia de Tucuman, reunidos en Convencion Constituyente, á objeto de reformar la Constitucion de 1856, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, sancionamos la presente Constitucion.

SECCION PRIMERA

CAPÍTULO I

Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo 1. La Provincia de Tucuman, como parte integrante de la Nacion Argentina, y con los límites que por derecho le corresponden, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene todos los poderes y derechos que por la Constitucion General no hayan sido atribuidos al Gobierno Nacional.

2. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios libre y públicamente, segun los dictados de su conciencia y con sujecion á lo que prescriben la moral y el órden público.

3. El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento del Culto Católico, Apostólico Romano con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

4. El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que la ley lo establezca.

5. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

6. Mientras la pena de muerte se conserve en la legislacion penal, ella no podrá ser aplicada sinó por unanimidad de votos en todas las instancias.

7. Nadie puede ser perseguido judicialmente mas de una vez por un mismo delito, ni bajo pretesto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

8. La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, á juicio del Juez ó Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa á la moral ó á las buenas costumbres. La resolucion será motivada.

9. En causa criminal nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido á deponer contra sus demás deudos hasta el cuarto grado inclusive.

10. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria, que produzca semi-plena prueba ó indicios vehementes de un crímen ó delito, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualesquiera persona y conducido inmediatamente á presencia del Juez.

11. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sinó en otro local que se designará á este objeto. Las cárceles en la Provincia, serán seguras, sanas y limpias, y no podrá tomarse medida alguna que, á pretesto de precaucion, conduzca á mortificar á los presos más allá de lo que su seguridad exija.

12. Ningun arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado de un modo absoluto.

13. La ley reputa inocentes á los que por sentencia no hayan sido declarados culpables.

14. Ningun habitante de Tucuman puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho del proceso.

15. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad.

16. Todo individuo que sufriere una prision arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos ú otras personas, ante el Juez más inmediato, para que haciéndolo comparecer á su presencia se informe del modo que ha sido preso; y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

17. Ninguna persona será encarcelada por deuda en causa civil, salvo los casos de culpa ó fraude especificados por la ley.

18. Ningun habitante de la Provincia, estará obligado á hacer lo que la ley no mande, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

19. La libertad de la palabra escrita ó hablada, queda garantizada á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ningun caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de los funcionarios públicos.

20. La correspondencia epistolar es inviolable y solo podrá ser ocupada en los casos previstos por la ley. No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraidos.

21. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia, el goce de los siguientes derechos, con arreglo á las leyes que reglamenten su ejercicio: De trabajar y ejercer toda industria lícita, comerciar, entrar, permanecer y salir del territorio de la Provincia, usar y disponer de su propiedad, asociarse con fines útiles, enseñar y aprender.

22. Todo ciudadano domiciliado en la Provincia, tiene obligacion de armarse á requisicion de las autoridades constituidas, con las excepciones que las leyes de la materia determinan.

23. Todos los habitantes de la Provincia tienen obligacion de concurrir á las cargas públicas en la forma que las leyes establezcan.

24. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, ó sean contrarios á la moral, así como el de peticion individual ó colectiva ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes ó para pedir la reparacion de agravios. Pero en ningun caso, reunion alguna de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen el delito de sedicion.

25. Cualquier disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

26. El domicilio no podrá ser allanado sinó por órden escrita y motivada de Juez competente ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

27. La órden de allanamiento no podrá ser ejecutada de noche, sinó en casos sumamente graves y urgentes en que peligre el órden público ó se trate de evitar un crímen ó de aprehender á un criminal.

28. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, salvo los casos de expropiacion por causa de utilidad pública, la que deberá ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

29. Los extranjeros domiciliados en la Provincia son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

30. Las autoridades que ejerzan el Gobierno residirán en la ciudad de Tucuman, Capital de la Provincia.

31. Los poderes públicos no podrán jamás delegar las facultades de que expresa ó implícitamente estén investidos por esta Constitucion.

32. Son tambien limitados por esta Constitucion, contra la cual no pueden dar disposicion alguna y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

33. Todo funcionario de la Provincia es responsable de las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones, y prestará juramentos por Dios y la Patria, al recibirse de su cargo, de desempeñarlo fielmente.

34. No podrán acumularse dos ó más empleos á sueldo en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial y el otro nacional, á excepcion del profesorado.

En cuanto á los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

35. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administracion, en especial los que se relacionan con la percepcion é inversion de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

36. No se dictarán leyes que importen sentencia ó condenacion, ni que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, ni priven de derechos adquiridos.

37. La Legislatura no podrá autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los Bancos, ni permitir su conversion en otra forma de la que ellos prometen.

38. La enagenacion de los bienes del Fisco ó del Municipio y demás contratos susceptibles de licitacion se hará en esta forma y de un modo público, salvo las excepciones y limitaciones que la ley estableciere.

39. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion del extranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni á pagar contribuciones forzosas ó extraordinarias.

40. Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos ó empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, necesita la sancion de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras.

Deberá tambien especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

41. Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados á otros objetos que los determinados por la ley de su creacion.

42. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente sinó á los objetos determinados en la ley de su creacion, ni durará por más tiempo, que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

43. La Provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia Provincial sobre propiedad y por obligaciones contraidas, sin necesidad de autorizacion prévia del Poder Legislativo y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

Sin embargo, si fuese condenada al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo, en ese caso, la Legislatura, arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

44. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitucion no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que están inscritas en la Constitucion Nacional, ó nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

SECCION SEGUNDA

Régimen electoral.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

45. La representacion política tiene por base la poblacion y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

46. La atribucion del sufragio popular es derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y leyes de la materia.

CAPÍTULO II

Bases del sistema electoral.

47. A los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras de votos, el territorio de la Provincia se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos sean los Departamentos, subdividiéndose los Distritos en el número de secciones convenientes.

48. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada Distrito ó de las varias secciones en que se hubiere éste dividido.

49. Las juntas inscriptoras y las receptoras de votos en cada Distrito ó sus secciones, serán formadas á la suerte por una junta central que se compondrá por lo menos de tres altos funcionarios Provinciales ó Municipales, de la que necesariamente formarán parte el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y el Presidente de la Cámara de Diputados ó sus reemplazantes legales. La ley determinará cuales sean los funcionarios que hayan de componer la Junta Central, el número de miembros de las juntas inscriptoras y receptoras, la persona ó funcionario que haya de presidirlas y la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

50. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la educacion comun.

51. Ningun ciudadano podrá inscribirse sinó en la seccion electoral de su residencia, ni votar sinó donde estuviese inscripto.

52. La calidad de elector se considerará bastante justificada con la simple inscripcion en el Registro Cívico, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripcion.

53. Toda eleccion se terminará en un solo día sin que las autoridades puedan suspenderla por motivo alguno.

54. El voto será secreto y se emitirá personalmente por medio de boletas en papel blanco en que conste el nombre de los candidatos.

55. No tendrán voto activo ni pasivo los sacerdotes regulares, los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los deudores morosos á la Nacion ó á la Provincia, los mendigos, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir y los condenados por delitos que llevan inhabilitacion, mientras ésta dure.

56. No tendrán voto activo los soldados, cabos y sargentos de la Gendarmería, así como las mismas clases de la tropa de línea de la Nacion ó Guardia Nacional movilizada.

57. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colegio Electoral durante el ejercicio de sus funciones,

y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada Distrito electoral.

58. El escrutinio será público y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquél inmediatamente de terminada la eleccion, consignándose el resultado en la misma acta, la cual podrá suscribirse por los que quisieren.

59. Ningun empleado de la Administracion podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, ni le es lícito constituirse en depositario de las boletas de inscripcion, repartir listas ó acaudillar gente para votar, bajo pena de destitucion y de una multa que no bajará de doscientos pesos nacionales.

60. Todo decreto de convocatoria á elecciones populares deberá publicarse por lo menos quince dias ántes de la eleccion.

En caso de omision el pueblo se considerará convocado por sí solo para verificar las elecciones ordinarias en los dias designados por la ley.

61. El voto múltiple y toda violencia ó fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad á la ley.

SECCION TERCERA

Poder legislativo.

CAPÍTULO I

De la Asamblea legislativa.

62. El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido por una asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO II

De la Cámara de diputados.

63. La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada seis mil habitantes ó de una fraccion que no baje de tres mil.

64. Los Diputados durarán tres años y son reelegibles. La Cámara se renovará por terceras partes cada año.

65. Para ser Diputado se requiere las cualidades siguientes:

1.° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de dos años de obtenida;

2.° Veintidos años cumplidos de edad; y
3.° Estar domiciliado en la Provincia.

66. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:
1.° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos de la Provincia.
2.° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás Jueces Letrados por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes ó falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion, deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á formacion de causa.

Cualquier habitante de la Provincia, tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. Una ley determinará el procedimiento á seguirse y la responsabilidad del denunciante en estos juicios.

67. Cuando el número de Diputados alcance á cuarenta, la Legislatura determinará despues de cada Censo, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no exceda nunca de aquel número.

CAPÍTULO III

Del senado.

68. El Senado se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada doce mil habitantes ó de una fraccion que no baje de seis mil. La Legislatura determinará despues de cada Censo el número de habitantes que ha de representar cada Senador, á fin de que en ningun caso el número de éstos exceda de veinte.

69. Para ser Senador se requiere tener treinta años cumplidos y todas las demás condiciones que se requieren para ser Diputado.

70. Los Senadores duran cuatro años y son reelegibles, pero el Senado se renovará por cuartas partes cada año, decidiéndose por la suerte luego que todas se reunan á consecuencia de la primera eleccion quienes deben salir en la 1.ª, 2.ª y 3.ª renovacion.

71. Es atribucion exclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el Gobernador fuese el acusado, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

72. El fallo del Senado no tendrá más efectos que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

73. El que fuere condenado por el Senado, queda sujeto á acusacion y juicio ante los tribunales ordinarios.

74. Corresponde tambien al Senado prestar su acuerdo al P. E. para todos aquellos nombramientos en que esta Constitucion lo requiera.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

75. Las elecciones ordinarias de Diputados y Senadores tendrán lugar el primer Domingo de Julio de cada año.

Á objeto de juzgar estas elecciones, las Cámaras se reunirán en sesion extraordinaria, convocadas por sus respectivos presidentes.

76. Las Cámaras se renovarán el primero de Setiembre de cada año y abrirán sus sesiones ordinarias en ese mismo dia, cerrándose el 30 de Noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia y en el local de sus sesiones, pero podrán hacerlo por causas graves fuera de esos puntos.

Las Cámaras podrán prorogar sus sesiones por una sancion de la Asamblea, por sí ó á peticion del Poder Ejecutivo. En el primer caso la próroga no podrá ser por más de un mes.

77. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó por cualquiera de sus Presidentes, en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Cámara respectiva, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera; y en estos casos sólo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

78. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. En este caso como en los demás en que proceda alguna de ellas como Juez ó cuerpo elector, no podrá reconsiderarse su resolucion.

79. Cada Cámara necesita la mitad más uno de sus miembros para funcionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler á los inasistentes.

80. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultaneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

81. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del Tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen. Podrá tambien pedir á los jefes de las oficinas Provinciales y por su conducto á los subalternos, los informes que crea convenientes.

82. Cada Cámara podrá hacer venir á sus sesiones á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedir los informes que estime convenientes, citándolos por lo menos, con tres dias de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y siempre comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

83. Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó removerlos por inhabilidad física ó moral sobreviviente á su incorporacion, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que hicieran de sus cargos.

84. Es de facultad exclusiva de cada Cámara nombrar sus respectivos Presidentes y todos los empleados que sean necesarios para el lleno de sus funciones.

85. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y prévio acuerdo de la mayoría.

86. Ningun miembro de las Cámaras Legislativas podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva.

87. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

No hay autoridad alguna que pueda reconvenirles en ningun tiempo por tales causas.

88. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sinó en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito que merezca pena corporal, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

89. Cuando se deduzca acusacion privada ante la justicia ordinaria contra un Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

90. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, á toda persona de fuera de su seno, por faltas de

respeto, ó conducta desordenada ó inconveniente en el recinto de las sesiones; á los que fuera de las sesiones ofendieren ó amenazaren ofender algun Senador ó Diputado en su persona, ó bienes, por su proceder en las Cámaras; á los que ataquen ó arresten á algun testigo citado ante ellas ó liberten á alguna persona arrestada por su órden, y á los que de cualquiera manera, impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial, pudiendo, cuando á su juicio fuese el caso grave y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales ordinarios.

91. Al tomar posesion del cargo los Senadores y Diputados, prestarán juramento por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, de desempeñarlo fielmente.

92. La renovacion del Censo para la determinacion del número de Senadores y Diputados por cada Distrito, sólo podrá hacerse con intérvalo de 10 años.

CAPÍTULO V

Atribuciones del poder legislativo.

93. Corresponde al Poder Legislativo:

1.° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia;

2.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion que deberá someter el Poder Ejecutivo conforme á lo dispuesto en el artículo 130 de esta Constitucion;

3.° Aprobar ó desechar las cuentas de inversion que les remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico;

4.° Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho á pension ó jubilacion por servicios públicos;

5.° Acordar honores y decretar recompensas por servicios notables hechos á la Provincia;

6.° Establecer la division territorial para la mejor administracion de la Provincia;

7.° Crear y suprimir empleos cuya creacion no está determinada por esta Constitucion, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotacion;

8.° Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de rebelion ó sedicion en la Provincia;

9.° Autorizar al P. E. para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

10. Autorizar la fundacion de Bancos con sujecion á las prescripciones de la Constitucion Nacional;

11. Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia;

12. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiacion;

13. Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad Provincial;

14. Organizar el régimen municipal, segun las bases establecidas en esta Constitucion;

15. Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura prévia;

16. Dictar las leyes de procedimientos para los Tribunales de la Provincia;

17. Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos;

18. Dictar las leyes de elecciones Provinciales y Municipales;

19. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras Provincias, de acuerdo con la atribucion que la Constitucion Nacional confiere á los Gobiernos Provinciales;

20. Examinar los actos de las Municipalidades al solo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones;

21. Declarar con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, los casos de inhabilidad del Gobernador ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;

22. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador para salir fuera de la Provincia;

23. Finalmente, corresponde al Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion y para todo asunto de interes público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente á los Poderes Nacionales.

CAPÍTULO VI

De la formacion y sancion de las leyes.

94. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

95. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

96. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

97 Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda

vez el proyecto á la Cámara revisora; y si ella insistiera por simple mayoría, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurrieren dos tercios de votos ó unanimidad para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orígen, la que necesitará igualmente el voto de los dos tercios de sus miembros presentes ó unanimidad en su caso, para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

98. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

99. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de diez dias útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá durante dicho plazo, oponerles su veto, y si una vez transcurridos, no ha hecho la promulgacion, ni los ha devuelto con sus objeciones á las Cámaras, se considerarán ley de la Provincia.

100. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto votado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

101. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

102. El Poder Ejecutivo sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese á sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado á promulgarla.

103. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucuman, sancionan con fuerza de ley, etc.

CAPÍTULO VII

De la Asamblea general.

104. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1.° Apertura y clausura de las sesiones;

2.° Para recibir el juramento constitucional al Gobernador de la Provincia;

3.° Para tomar en consideracion la renuncia del mismo funcionario;

4.° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

105. La Asamblea será presidida por el Presidente del Senado ó

sus reemplazantes ; y en defecto de éstos por el Presidente de la Cámara de Diputados.

106. Para que haya Asamblea, se precisa que cada Cámara esté en quorum.

SECCION CUARTA

Del poder ejecutivo.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion.

107. El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

108. Para ser elegido Gobernador se requiere: ser argentino, tener 30 años de edad, dos de residencia inmediata en la Provincia y de ciudadanía en ejercicio.

109. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones; no puede ser reelecto sinó con intérvalo de un período.

110. La eleccion de Gobernador se hará dos meses ántes de terminar el período de su antecesor. Cesará el mismo dia en que espire su mandato legal, sin que evento alguno pueda motivar la prorogacion por un dia más.

111. En caso de muerte del Gobernador ó de su destitucion, dimision ó suspension, las funciones de su cargo serán ejercidas por el Presidente del Senado, y en defecto de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien salvo el caso de suspension, convocará al Colegio Electoral á los tres dias de producida la vacante para verificar el nombramiento de Gobernador propietario, no pudiendo por ningun motivo postergarse dicha eleccion por más de treinta dias contados desde la convocatoria.

La eleccion no podrá jamás recaer sobre el funcionario que en el momento de la convocatoria esté desempeñando el cargo de Gobernador.

112. En los casos de ausencia del Gobernador, enfermedad ó cualquier otro impedimento que lo inhabilite temporalmente para ejercer el cargo, el mando gubernativo de la Provincia recaerá en el Ministro de Gobierno.

113. El Gobernador residirá en la Capital de la provincia, y no podrá ausentarse fuera de ella por más de quince dias sin permiso de la Legislatura; y en ningun caso fuera del territorio de la Provincia sin este requisito.

114. En el receso de las Cámaras podrá ausentarse dentro de la

Provincia por más de quince dias por un motivo urgente de interés público, y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquéllas oportunamente.

115. El Gobernador al tomar posesion de su cargo, prestará juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes: — « Yo N. N. juro por Dios, la Pátria y los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitucion de la Provincia y leyes de la misma, y la Constitucion y leyes de la Nacion. Si así no lo hiciere Dios y la Pátria me lo demanden ».

116. El Gobernador recibirá un sueldo pagado por el Tesoro de la Provincia y determinado por una ley especial, no pudiendo ser alterado durante el período de su mandato. Durante éste no podrá ejercer otro empleo de la Nacion ó de la Provincia ni recibir de la Provincia por cualquier otro título emolumento alguno.

117. El tratamiento oficial del Gobernador, cuando desempeñe el mando, será el de Excelencia.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la eleccion del Gobernador.

118. La eleccion de Gobernador se practicará por un Colegio Electoral permanente, cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo, y cuyo número será igual á la totalidad de Senadores y Diputados.

119. Los electores durarán tres años y son reelegibles. El Colegio se renovará cada año por terceras partes y la eleccion de sus miembros se hará en la misma forma y tiempo que la de Senadores y Diputados. A objeto de juzgar estas elecciones, el Colegio Electoral se reunirá todos los años en sesion preparatoria, con diez dias de anterioridad al primero de Setiembre, en el local de sesion de la Asamblea Legislativa, convocado por su Presidente. Este comunicará á los electos su nombramiento, acompañando una acta autorizada de la sesion.

120. La elección de Gobernador se practicará en el tiempo que fija el artículo 110 de esta Constitucion. En el espresado día, y con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de Electores, reunidos en el local espresado en el artículo anterior, nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá á elegir Gobernador por mayoría absoluta y por votacion nominal. El que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios, con relacion al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente del Colegio Electoral.

121. Si verificada la primera votacion, no resultase mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate decidirá la suerte.

122. Si la primera mayoría hubiese cabido á más de dos personas, de entre ellas, se sortearán dos y se repetirá la votacion, contrayéndose á éstas solamente, y decidiendo la suerte en caso de empate.

123. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votacion, contrayéndose á ésta y á la que hubiese obtenido la primera mayoría; decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

124. Para ser elector se necesita las mismas condiciones que para ser Diputado. No podrán ser Electores los empleados á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

125. El cargo de Elector es irrenunciable, y el que faltare á la sesion en que deba tener lugar la eleccion, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales ó en la de mil, ó cuatro meses de prision, si por su inasistencia no se verificase la eleccion, quedando además vacante su puesto.

126. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los electores reunidos podrán usar de otros medios para compeler á los inasistentes, y si á pesar de todo esto no se reuniesen las dos terceras partes del número total de electores, dentro de los quince dias espresados, se procederá á nueva eleccion tanto en los distritos que no hubieran elegido como en aquellos cuyos electores hubieran cesado en su mandato.

127. El Colegio terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador; lo hará saber al Gobernador cesante, al electo y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesion.

128. El Colegio Electoral quedará en receso cuando el Gobernador electo haya avisado su aceptacion y los Electores gozan mientras dura el desempeño de su cargo las mismas inmunidades que los Diputados.

129. El Gobernador deberá recibirse el día designado por la ley, considerándose dimitente si no lo hiciere. En caso de encontrarse fuera de la República ó de mediar impedimento legal podrá hacerlo hasta sesenta dias despues.

CAPÍTULO III

Atribuciones y deberes del poder ejecutivo.

130. El Gobernador es el Jefe de la Administracion Provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1.° Representar á la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y los demás Gobernadores de Provincia;

2.° Participar en la formacion de las leyes, con arreglo á la Constitucion, sancionarlas y promulgarlas.

3.° Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4.° Nombra y remueve sus Ministros, oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no esté acordado á otro Poder. Expedir títulos y despachos á los que nombrase.

5.° Nombrar con acuerdo del Senado los jueces de los Tribunales inferiores y miembros del Superior Tribunal de Justicia.

6.° Proroga las sesiones ordinarias de ambas Cámaras, ó las convoca á sesiones extraordinarias cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

7.° Presentar á las Cámaras Legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la Provincia, en los treinta primeros días de sus sesiones.

8.° Dar cuenta anualmente á las Cámaras, en la apertura de sus sesiones, de sus actos administrativos, exponiendo la situacion de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando á su atencion los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes.

9.° Pasar á las mismas la cuenta de gastos de la Provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecucion del presupuesto anterior;

10. Conmutar la pena capital despues de la condena definitiva de los Tribunales, prévio informe del Superior Tribunal de Justicia sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion. Si éste se pronunciara en contra de la conmutacion, el Poder Ejecutivo no podrá ejercer dicha facultad.

Puede asimismo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos. El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La pena capital no podrá conmutarse en menos de diez años de presidio ó penitenciaria.

11. Conceder jubilaciones, retiros y goces de monte-pios, conforme á las leyes de la Provincia.

12. Conceder á los empleados licencias temporales que no puedan pasar de tres meses y admitir sus escusas y renuncias.

13. Ejercer el patronato de la Provincia, conforme á la Constitucion Nacional y á las leyes.

14. Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversion, con arreglo á la ley.

15. Celebrar y firmar tratados con otras Provincias para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Legislatura y con conocimiento del Congreso Nacional.

16. Es el Comandante en Jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

17. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia Nacional de uno ó varios puntos de la Provincia durante el receso de la Asamblea Legislativa, cuando un grave motivo de seguridad y de órden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones podrá usar de la misma atribucion cuando el caso no admita dilacion y siempre con cargo de dar cuenta inmediata á la Asamblea General y con sujecion á la Constitucion Nacional;

18. No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firmas del Ministro respectivo.

Podrá no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los Ministro y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores del Ministerio, por un decreto especial. Los Oficiales Mayores, en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

La acefalía de los Ministros no podrá, en ningun caso, durar más de treinta dias.

19. En caso de receso del Senado, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de ese cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad;

20. Vela sobre la observacion de esta Constitucion y cuida de que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.

21. Prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas ó Colegio Electoral, á las Municipalidades conforme á la ley y cuando lo soliciten;

22. Tener bajo su inspeccion todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

23. Es guardian del órden público y reprime las conspiraciones y tumultos ó sediciones por los medios que establece esta Constitucion y las leyes, siendo conforme á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

24. Pedir á los Jefes de los Departamentos de la Administracion los informes que crea necesarios.

CAPÍTULO IV

De los ministros secretarios del despacho.

131. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de un Ministro de Gobierno y otro de Hacienda é Instruccion Pública.

Una ley especial deslindará las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministros.

132. Para ser nombrado Ministro se requiere todos los requisitos que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

133. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

134. Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

135. En los treinta días posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea una memoria detallada del estado de la Administracion en lo relativo á sus respectivos departamentos, indicando en ellas las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

136. Los Ministros deben asistir á las sesiones de las Cámaras cuando fuesen llamados por ellas; pueden tambien hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

137. Los Ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñan sus funciones.

138. El tratamiento de los Ministros, desempeñando sus funciones, será el de Señoría.

SECCION QUINTA

Poder judicial.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion.

139. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto por lo menos de cinco miembros y por los demás Tribunales Inferiores que la ley estableciere.

140. Los Vocales del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por un período de diez años, pero se renovarán por quintas partes cada dos años; debiendo designarse por la suerte los que han de salir en el primero, segundo, tercero y cuarto bienio.

141. Los nombramientos que se hicieren con motivo de vacantes producidas durante el período á que se refiere el artículo anterior, serán únicamente para completar el período.

142. Los Jueces Letrados inferiores serán nombrados por seis años, contados desde su nombramiento, aunque lo fueren en reemplazo de otros cuyo período no hubiera terminado.

143. Tanto los Jueces del Superior Tribunal como de los Tribunales inferiores, son reelegibles indefinidamente y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser disminuida mientras permanecieren en sus funciones.

144. Para ser vocal ó Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se necesita ser Abogado de la Provincia con cuatro años de ejercicio en la profesion y tener además los requisitos para ser Senador.

Para ser juez de los Tribunales inferiores, bastará ser abogado de la Provincia y tener además los requisitos exigidos para ser Diputado.

145. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de los Tribunales Inferiores no podrán ser Senadores ni Diputados.

146. Al recibirse del cargo los miembros del Superior Tribunal, los Jueces, Fiscales y Defensores, prestarán el mismo juramento que los Senadores y Diputados de la Provincia.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del poder judicial.

147. Corresponde al Superior Tribunal y demás Juzgados inferiores el conocimiento y decision:

1.° De todas las causas civiles, comerciales y de minería, segun que las cosas ó las personas caigan bajo la jurisdiccion provincial;

2.° De las causas acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitucion y se controviertan por parte interesada.

148. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá su jurisdiccion por apelacion y demás recursos, segun las reglas y excepciones que prescriba la ley; pero decide en única instancia en las causas contencioso-administrativas, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada; y originaria y exclusivamente en las siguientes:

1.° En las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Jueces ó entre éstos y los Tribunales Eclesiásticos con motivo de su jurisdiccion respectiva;

2.° En las que se susciten entre el Poder Ejecutivo y una Municipalidad ó entre dos Municipalidades;

3.° En las recusaciones de sus Vocales y en las de los miembros de los demás Tribunales ó Juzgados inferiores: en las causas de responsabilidad civil contra los mismos, y en las que se sigan contra los Jueces departamentales y de Paz, al solo objeto de su destitucion.

149. El Superior Tribunal de Justicia tiene además las siguientes atribuciones:

1.° Dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario del Tribunal y de los Tribunales ó Juzgados inferiores consultando la mejor administracion de Justicia;

2.° Expedir títulos de Abogado de la Provincia á los que los soliciten, prévios los requisitos establecidos por la ley;

3.° Proponer á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo, la creacion de empleos y su dotacion, necesarios al buen desempeño de la Administracion de Justicia;

4.° Ejercer la superintendencia de toda la Administracion de Justicia, siendo de su cargo velar por el buen servicio de la misma y el exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados;

5.° Elevar cada año al Poder Ejecutivo una estadística de la Administracion de Justicia en el territorio de la Provincia.

150. La ley orgánica de los Tribunales determinará los empleados subalternos de la Administracion de Justicia, cuyo nombramiento corresponda al Superior Tribunal.

151. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitucion y los tratados interprovinciales, como la ley suprema, respecto á las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

152. No podrán los Jueces intervenir activamente en política, hacerse sócios de Clubs políticos, firmar programas, exposiciones, protestas ú otros documentos de carácter político, ni ejercitar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

153. Los Tribunales Colegiados acordarán en público sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, segun el órden determinado por la suerte.

154. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turnara anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

CAPÍTULO III

De la justicia de paz.

155. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la extension territorial de cada Distrito y su poblacion.

156. Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, y su jurisdiccion y competencia serán determinadas por la ley.

157. Las atribuciones de los Jueces de Paz, requisitos para el desempeño de su puesto, su nombramiento, duracion y remoción serán igualmente determinados por la ley.

SECCION SESTA

Base para el procedimiento en el juicio político.

CAPÍTULO ÚNICO

158. Para hacer efectivo el juicio político de que hablan los artículos 66 y 71, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas ó restringirlas :

1.° Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusacion de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros ó por otra persona de fuera de su seno, la peticion se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y reasumidos.

La Cámara debe ser citada á sesion especial para este acto.

2.° Cuando la Cámara admitiese por mayoría de votos, la peticion, por encontrar que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud á una Comision Judicial, que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente.

3.° Esta Comision tendrá la facultad de citar testigos de cuales-

quiera categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado.

4.° El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho á ser oído y podrá carearse con los testigos contrarios, ante la Comision Judicial.

5.° La Comision Judicial, despues de practicarse la investigacion, informará á la Cámara del resultado : si aconsejare la acusacion, deberá especificar por escrito los cargos ; si aconsejase el rechazo, fundará tambien las razones de su rechazo. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votacion fuese declarando haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de votos de los presentes, quedará desde ese instante suspenso el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspension sólo percibirá medio sueldo, que se le integrará si resultase absuelto.

6.° Cuando la acusacion haya sido solicitada por alguno ó algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, éstos podrán tomar parte en la discusion, pero nó en la votacion á que se refiere el inciso 2.°, ni en la sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa.

7.° Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar á la formacion de causa, se nombrará una Comision que sostenga la acusacion ante el Senado, y se comunicará á éste, tanto el haber resuelto entablar acusacion como el nombramiento para el efecto de esta Comision.

8.° En seguida señalará dia para oir en sesion pública la acusacion, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí ó por apoderado. Si no compareciese, en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.

9.° El acusado tiene derecho á solicitar, y debe concedérsele una copia de la acusacion y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste.

10. Se leerán en sesion pública tanto los cargos ó acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa á prueba, si hubiera hechos que probar, fijando préviamente el Senado los hechos á que deba contraerse y señalando tambien un término para producirla.

11. Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente dia para oir en sesion pública á los acusadores y acusados sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden con este motivo pronunciar uno ó varios discursos; el segundo ó sus abogados pueden replicar otras tantas veces.

12. Concluida la causa, los Senadores discutirán en sesion secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusion, se designará día para pronunciar en sesion pública la resolucion definitiva, lo que se efectuará por votacion nominal sobre cada cargo, por sí ó por nó, dirigiendo el Presidente del Senado á cada miembro una pregunta en

esta forma : « Señor Senador Don N. N. ¿ es el acusado culpable ó no culpable del crímen ó delito que se le hace cargo en el artículo... de la acusacion? » Entónces el miembro, á quien se ha dirigido la pregunta, responde : « es culpable » ó « no es culpable » segun su conciencia jurídica.

13. Si de la votacion resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al artículo 72 de esta Constitucion, se le declarará absuelto.

En caso de que resultase número bastante de votos que lo declaren culpable, el Senado procederá á redactar la sentencia.

14. Declarado absuelto el acusado quedará *ipso facto* restablecido en la posesion del empleo de que se halle suspenso.

15. Quedará igualmente restablecido en su empleo si la causa no se hubiera terminado hasta los sesenta días, á contar desde la suspension.

SECCION SÉPTIMA

CAPÍTULO ÚNICO

Régimen municipal.

159. Una ley erigirá en Municipio las poblaciones que pasen de dos mil habitantes, demarcará su estension territorial y se ajustará á las bases establecidas en los artículos siguientes.

160. En cada Municipio los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados á la administracion de un número de vecinos que serán elegidos directamente por el pueblo, y formarán un cuerpo denominado « Municipalidad ».

161. La Municipalidad nombrará de entre sus miembros uno que tenga á su cargo el Departamento Ejecutivo, quien dará cuenta á ella de lo que obrare en el ejercicio de sus funciones.

162. Son ramos del Poder Municipal : el establecimiento de escuelas primarias, hospitales y otras obras de beneficencia; la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y la construccion de puentes y calzadas ; la policía de salubridad y ornato; las plazas de abasto de víveres, la distribucion de aguas públicas municipales para uso doméstico y de labranza, y en general, todas las obras de carácter local.

163. Se declaran impuestos y rentas municipales :

1.° El impuesto de abasto ;
2.° El de extraccion de arena, resaca y cascajo ;
3.° El derecho de piso ;
4.° El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido;

5.° El de contraste de pesas y medidas;

6.° Las patentes sobre carruajes y vehículos en general;

7.° El impuesto de delineacion en los casos de nuevos edificios, ó de renovacion ó refaccion de los ya construidos;

8.° El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales;

9. El producido de la conduccion de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas;

10. El producido de la venta de los residuos de basuras;

11. El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por ley y por las ordenanzas municipales;

12. En general, la de los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras y otras que le acuerde la ley.

164. Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del Municipio.

165. La ley determinará los municipales que deban recibir sueldos por sus servicios y los que hayan de prestarlos gratis ó deban sufrir multas por sus omisiones.

166. Los municipales son responsables de su gestion ante las respectivas Municipalidades, que declarando haber lugar á formacion de causa, los acusarán ante el Juez competente.

167. Las Municipalidades son independientes en el ejercicio de su cargo, y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunican á la Legislatura por conducto del Ejecutivo á los fines de la atribucion 20 de aquella.

168. Las Municipalidades son jueces de la eleccion de sus miembros y una vez pronunciadas sus resoluciones al respecto, no pueden preveerlas.

169. El Gobierno cuidará de que las Municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

170. Las Municipalidades funcionarán en público salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieren; darán publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una Memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

171. La ley determinará los requisitos necesarios para ser elegibles y electores municipales, así como la forma de la eleccion.

SECCION OCTAVA

Educacion comun.

172. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion, deberán sujetarse á las reglas siguientes :

1.ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca ;

2.ª La direccion facultativa y la administracion de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo de Educacion, con las atribuciones y duracion que determine la ley ;

3.ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada Municipio de la Provincia, estarán á cargo de sus respectivas Municipalidades ;

4.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion Comun, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento.

SECCION NOVENA

Reforma de la Constitucion.

173. La presente Constitucion no podrá ser reformada en todo ó en parte sinó por una Convencion especialmente nombrada para este objeto por el pueblo.

174. Para la convocatoria de la Convencion deberá preceder una ley en que se declare la necesidad ó conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo si ésta debe ser general ó parcial y determinando en caso de ser parcial, los artículos ó la materia sobre que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara ; y si fuese vetada será necesario para su promulgacion que las Cámaras insistan con las tres cuartas partes de sus votos.

175. La Convencion no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada á variar, suprimir ó complementar las disposiciones de la Constitucion, cuando considere que no existe la necesidad ó conveniencia de la reforma declarada por la ley.

176. Designados por las Cámaras los puntos sobre qué debe versar la reforma, y ántes de convocarse al pueblo para la eleccion de los Convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuando menos en los principales periódicos de la Provincia.

177. El número de Convencionales será igual al total de Senadores y Diputados ; se elegirán en la misma forma que éstos ; gozarán de

las mismas inmunidades mientras ejerzan su mandato, y la ley determinará las calidades que deben tener.

178. Esta Constitucion no puede reformarse sinó despues de seis años desde su promulgacion.

SECCION DÉCIMA

Disposiciones transitorias.

179. La instalacion de la Cámara de Senadores tendrá lugar el 1.° de Setiembre de 1885. Entre tanto el Poder Legislativo será ejercido únicamente por la Legislatura actual.

180. La renovacion del personal de la Cámara de Diputados en ejercicio, se hará en las proporciones y en las épocas determinadas por la Constitucion anterior.

181. Luego que se reuna la Cámara renovada, los Diputados elegidos se sortearán de manera que en la primera renovacion prescrita en el artículo anterior, un número de ellos igual á la tercera parte del número total de la Cámara tengan su mandato hasta el 1.° de Setiembre de 1887. En la segunda renovacion se hará tambien el sorteo de los elegidos terminando igualmente el 1°. de Setiembre de 1888, tantos cuantos, unidos á los que en el anterior hubieran resultado con mandato hasta esta fecha, formen la tercera parte del cuerpo. La tercera parte restante durará hasta el 1.° de Setiembre de 1889.

182. Mientras no se haga el censo de la Provincia para arreglar la representacion conforme á él, se nombrarán Senadores y Diputados en la siguiente proporcion:

Senadores: por el Departamento de la Capital 3, y por cada uno de los demás Departamentos 1.

Diputados: por el Departamento de la Capital 5; por el de Monteros 3, y 2 por cada uno de los demás Departamentos.

183. El actual Gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período establecido por la Constitucion anterior, debiendo los períodos ulteriores arreglarse á la presente Constitucion.

184. El mandato de los Electores en ejercicio terminará el primero de Setiembre de 1885 y la eleccion de Electores que debe hacerse conforme á esta Constitucion, será juzgada en la primera vez por la Cámara de Diputados.

185. Hasta la época determinada en el artículo anterior, la eleccion de Gobernador será de la incumbencia de la Cámara de Diputados duplicada con los expresados Electores.

186. Hasta la instalacion del Senado los nombramientos que requieran el acuerdo de este Cuerpo, se harán con el de la Legislatura.

187. Las próximas sesiones ordinarias de la Legislatura tendrán lugar en la época y por el tiempo establecido en la anterior Constitucion.

188. En el mes de Enero de 1885 se hará el nombramiento de los miembros del superior Tribunal de Justicia necesarios para completar el personal del mismo con arreglo á esta Constitucion. Hasta entonces continuará ejerciendo sus funciones con el personal actual.

189. Integrado el Tribunal con arreglo al artículo anterior, se hará por el mismo el sorteo previsto en el artículo 140 de esta Constitucion, corriendo el término de duracion del empleo desde el primero de Noviembre del corriente año. Correrá tambien desde la misma fecha el término de duracion de los jueces letrados inferiores en ejercicio.

190. Quedan vijentes las leyes de la Provincia en cuanto no estuvieran en oposicion con las disposiciones de esta Constitucion y mientras no sean derogadas ó reformadas.

191. Sancionadas las reformas de esta Constitucion, firmada por el Presidente, Convencionales y Secretario, y refrendada con el sello de la Convencion, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al Poder Ejecutivo, para que la promulgue en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convencion Constituyente, en Tucuman, á diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y cuatro.

SIXTO TERAN
Presidente

Manuel Cornet, Vice-presidente 1.° — *Ignacio Colombres*, Vice-presidente 2.° — *Carlos M. Valladares.* — *Ecequiel Padilla.* — *Pedro B. Vascary.* — *Pedro G. Sal.* — *Fabio López García.* — *Juan Posse.* — *Pedro R. Huidobro.* — *Ernesto Colombres.* — *Miguel S. López.* — *Abraham de la Vega.* — *Alejandro Mariño.* — *Santiago Gallo.* — *Juan Zelada.* — *Augusto Alurralde.* — *Ambrosio Nougués.* — *Tristan Lobo.*

Félix C. Sanchez
Secretario

Tucuman, Setiembre 22 de 1884.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, imprímase, circúlese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Paz.
E Avellaneda.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE LA RIOJA

NOS, los Representantes de la Provincia de la Rioja, reunidos en Convencion especial, con el objeto de reformar la Constitucion de 1855, de organizar sus poderes públicos, y consolidar las instituciones democráticas, de afianzar la justicia, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad á todos los habitantes de la Provincia, y dignificar al hombre, é inspirarle el amor al trabajo; en uso de la soberanía provincial é invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon, ordenamos, decretamos, y establecemos esta Constitucion para la Provincia de la Rioja.

CAPÍTULO PRIMERO

Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo **1.** La Provincia de la Rioja, parte integrante de la República Argentina, con el territorio que posee y le pertenece, obedece y sostiene la Constitucion Nacional Reformada en 1860, por la Convencion especial de la Nacion.

2. La soberanía originaria reside en el pueblo, y la parte no delegada á la Nacion, será ejercida con arreglo á esta Constitucion por las autoridades que ella establece.

3. La Provincia de la Rioja establece su gobierno bajo el sistema representativo republicano.

4. Las autoridades que ejercen el Gobierno provincial residen en la ciudad de la Rioja, capital de la Provincia.

5. El Gobierno Provincial sostiene el culto católico, apostólico, romano.

6. Todos los funcionarios públicos de la Provincia son responsables de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse á la ley, y en ningun caso pueden ejercer funciones ajenas á su jurisdiccion. Están obligados á prestar juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, hacer respetar la Constitucion Reformada, y autoridades nacionales.

7. Todo ciudadano argentino avecindado en la Rioja, es soldado de la Guardia Nacional de la Provincia, conforme á la ley, con la escepcion de los naturalizados que son libres de prestar ó no este servicio, por el término de 10 años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

8. Todos los habitantes de la Provincia gozan en ella de los derechos y garantías que la Constitucion Nacional concede á los habitantes de la República, en el capítulo único de la primera parte, y están sujetos á las restricciones que ella impone.

9. Es inviolable la libertad electoral del ciudadano, y se prohibe al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, toda ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la ciudad ó campaña que por sí ú obedeciendo órdenes superiores, ejerza coaccion directa ó indirectamente, en uno ó mas ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral, y es responsable individualmente ante la ley.

10. Es obligacion del Gobierno facilitar á todos los habitantes de la Provincia la adquisicion de la instruccion primaria, estableciendo el número conveniente de escuelas en la ciudad y campaña.

11. Mientras el Congreso no dicte la ley de enrolamiento para los ejércitos y marina de guerra de la Nacion, ningun reclutamiento podrá hacerse en la Provincia, ni sacar hombres contra su voluntad para el servicio de las armas, ni aun por medidas policiales.

12. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos y todo individuo puede ejercer por sí este derecho, siempre que sea mayor de edad ó emancipado.

13. Todo individuo tiene derecho á censurar por la prensa la conducta oficial de los empleados públicos, y en las causas que se promovieren sobre estas publicaciones, se admitirá la prueba de los hechos.

14. Toda persona ó reunion de personas, que sin mandato ó facultad emanada de la ley, ejerza algun acto de administracion ó de Gobierno, comete delito de sedicion, y deberá ser castigado con arreglo á la ley. Cualquiera resolucion, dictada por las autoridades de la Provincia, por coaccion, requisicion de fuerza armada, ó de pueblo en sedicion, es atentatoria y será nula y sin efecto.

15. Cualquiera autoridad, persona, ó cuerpo armado, que exija auxilios de ganado ó dinero, ú otros bienes, contra la ley, se hace responsable con su persona é intereses de los daños y perjuicios que causare.

16. El Gobierno de la Provincia proveerá á los gastos ordinarios de la administracion con el producto de los impuestos que la Legisla-

tura estableciere cada año por una ley especial, y con las demás rentas é ingresos que formen el Tesoro provincial.

17. Toda persona está facultada en la Provincia para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecucion del delito, y conducirlo ante la autoridad, para ser inmediatamente entregado á los Jueces competentes. Fuera de este caso, la persona es inviolable, y no puede ser detenida sino con arreglo á la ley.

18. No podrá servir en juicio la correspondencia y papeles sustraidos. Una ley especial determinará los casos, fórmulas y justificaciones con que podrá procederse á su ocupacion.

CAPÍTULO II

Poder Legislativo.

19. El Poder Legislativo lo ejerce una Cámara de Representantes elegidos directamente por el pueblo, en razon de un Representante por cada cuatro mil habitantes, ó una fraccion que no baje de dos mil.

20. Para ser electo representante, se requiere ser ciudadano argentino domiciliado en la Provincia, tener veinte y cinco años de edad y el goce de un capital, profesion, arte ú oficio que le asegure una renta anual de doscientos pesos.

21. Es elector todo ciudadano argentino residente en la Provincia, siendo mayor de diez y ocho años.

22. No son electores ni elegibles los monjes regulares, los deudores morosos á la Nacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que están encausados criminalmente, los declarados judicialmente fraudulentos, los bancarroteros y los que están afectados de incapacidad física ó mental.

23. Los Diputados duran tres años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser reelectos, debiendo hacerse la renovacion de la Cámara por terceras partes cada año; librándose á la suerte en el primero, y en lo sucesivo por antigüedad.

24. Las elecciones para Representantes se harán simultáneamente en toda la Provincia el último Domingo de Marzo.

25. La Cámara se reunirá todos los años en sesiones ordinarias desde el 1° de Junio hasta el 30 de Setiembre, en cuyo período se sancionarán indispensablemente las leyes de impuestos y el presupuesto general. Pueden ser prorogadas sus sesiones, ó convocada estraordinariamente por el P. E., ó por su Presidente, á peticion hecha por la Comision Permanente; en este caso podrá abrir sus sesiones por sí misma.

26. Cuando fueren prorogadas sus sesiones, ó convocada estraordinariamente la Cámara, solo podrá ocuparse de los asuntos determinados en la convocacion ó próroga.

27. La Cámara Legislativa no podrá abrir sus sesiones ordinarias sin la concurrencia de los dos tercios de todos sus Diputados; pero despues de instalada, podrá funcionar con la mitad mas uno. La mitad legal de un número impar, es el mayor.

28. Terminadas sus funciones ordinarias, se declarará en receso, nombrando antes á pluralidad de votos una Comision Permanente, compuesta de tres Representantes, designando el que ha de ser su Presidente.

29. La Comision Permanente durará hasta que se vuelva á reunir la Asamblea General. Sus atribuciones serán : 1° Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes; 2° Hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al respecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General, y en caso que éstos, repetidos por tercera vez, sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, pedir la convocatoria de la Asamblea General al Presidente de esta, quien deberá ejecutarla inmediatamente; 3° Y finalmente, instruir en todo caso á la misma de las ocurrencias habidas durante su receso.

30. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el Gobierno resultare moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

31. Recibir las actas de las elecciones que deberán remitirle las mesas centrales y pasarlas en oportunidad á la Legislatura.

32. Ningun Representante podrá ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

33. Los Representantes, desde el dia de su eleccion hasta el dia de su cese, no pueden ser arrestados, escepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara con la informacion sumaria del hecho para su allanamiento.

34. Cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria contra un Representante, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Atribuciones de la Legislatura.

35. Las atribuciones de la Legislatura son :

1ª Ser juez esclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus

miembros, en cuanto á su validez; reglamentar sus discusiones y corregir con dos tercios de votos á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó mental sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos;

2ª Fijar anualmente sus gastos, comunicándolo al P. E. para que los incluya en el presupuesto general, y nombrar y remover por sí sola á su Secretario y demás empleados inferiores;

36. Tomar juramento al Gobernador de la Provincia en la forma establecida por esta Constitucion.

37. Elegir Senadores para el Congreso Nacional á simple pluralidad de votos de los miembros presentes.

38. Llamar á su recinto á los Ministros Secretarios del Gobierno cuando lo juzgue conveniente.

39. Dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion.

40. Reglar la division civil y judicial de la Provincia para su administracion.

41. Organizar el régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

42. Decretar la ejecucion de las obras públicas, exigidas por el interés de la Provincia.

43. Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria la espropiacion.

44. Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad provincial y fijar su valor.

45. Presupuestar anualmente los gastos de la administracion y fijar las entradas con que deben ser cubiertos.

46. Crear ó suprimir empleos, fijar sus atribuciones, acordar jubilaciones, montepíos, honores y recompensas de carácter y por causas locales.

47. Recibir, aprobar ó desechar las cuentas de los gastos públicos de la Provincia.

48. Celebrar tratados parciales con las otras Provincias, para fines de administracion de justicia, de intereses económicos, y trabajos de pública utilidad, conforme al artículo 107 de la Constitucion Nacional.

49. Organizar el servicio de la Guardia Nacional de la Provincia, no movilizada por la Nacion.

50. Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la Provincia, y declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion. En caso de una imposibilidad súbita que impida al Gobernador hacerla presente á la Cámara, podrá esta nombrar un interino por el tiempo que aquella dure, debiendo concurrir para este acto las dos terceras partes al menos, del número ordinario de sus miembros.

51. Sancionar la ley de procedimientos para los tribunales de la Provincia, la de responsabilidad de los funcionarios públicos ; y mientras el Congreso dicte los códigos civil y criminal, los civiles y penales que estime convenientes.

52. Acusar ante la Junta de electores al Gobernador de la Provincia, á sus Ministros y á los miembros de la Exma. Cámara de Justicia, por los delitos de concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

53. Mandar hacer el nombramiento de Electores que han de elegir el Gobernador de la Provincia, si el P. E. no ha dispuesto que se practique el dia señalado.

54. Aclarar la inteligencia de las leyes, é interpretarlas en caso de duda.

55. Decretar en los casos de invasion, motin ó sedicion, todas las medidas convenientes á la defensa del territorio, y al restablecimiento del órden, debiendo dar cuenta inmediatamente á la autoridad nacional.

56. Reglamentar el derecho electoral, conforme á la ley.

57. Establecer bancos de depósito y descuentos y de emision, con permiso del Congreso Nacional, y finalmente arreglar el pago de la deuda provincial.

58. Conceder privilegios esclusivos por tiempo determinado, ú otras recompensas de carácter provincial, á los autores, inventores ó introductores de alguna industria nueva en la Provincia.

59. Conceder ó no licencia al Gobernador para salir fuera de la Provincia.

CAPÍTULO III

De la formacion y sancion de las leyes.

60. Las leyes pueden tener principio por proyectos presentados por uno ó mas Diputados, ó por el Ejecutivo.

61. Aprobado un proyecto de Ley por la Legislatura, pasa al P. E. para su exámen, y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como Ley.

62. Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

63. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por la Legislatura, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

64. Desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Sala, para que lo discuta de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes, pasa otra vez al Ejecutivo, para que sin mas veto lo promulgue como Ley.

65. Cuando la Cámara no tenga dos tercios de votos para insistir en su primera sancion, el proyecto con las observaciones del Ejecutivo será Ley, si las objeciones son espresamente aprobadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

66. La Cámara no podrá alterar ninguna Ley en el período legislativo en que fué sancionada, si la mocion de reconsideracion, no fuere aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes.

67. En la sancion de las leyes ó decretos de la Cámara, se usará de esta fórmula : *La Cámara de Diputados de la Provincia de la Rioja, sanciona con fuerza de Ley.*

68. Ninguna resolucion de la Sala puede tener efecto de Ley sin la sancion del Ejecutivo provincial, pero en ningun caso podrá negarla á las Leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular é inmigracion, sobre cuyos objetos la Sala estatuye por sí sola.

CAPÍTULO IV

Del Poder Ejecutivo.

69. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

70. Para ser electo Gobernador, se requiere ser natural de la Provincia, ó con dos años de residencia inmediata en ella, pertenecer á la comunion católica apostólica romana y las demás calidades exigidas para ser Representante.

71. El Gobernador dura en su empleo el término de tres años, y no puede ser reelegido sino con el intervalo de un período.

72. El Gobernador cesa en el poder el mismo dia en que espira su período de tres años, sin que evento alguno, que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

73. Cuando el Gobernador se ausentare de la Provincia ó de la capital, por exigencias del servicio público, delegará el mando en un ciudadano que reuna las calidades que exige el artículo 70 para ser electo Gobernador.

74. Por muerte, renuncia, destitucion ó inhabilidad perpétua del Gobernador, el mando recaerá en el Presidente de la Sala de Representantes, ó en su defecto, en el Presidente de la Cámara de Justicia, debiendo en tal caso el que se haga cargo, espedir á los tres dias, cuando mas, las órdenes convenientes para el nombramiento del Gobernador propietario.

75. El Gobernador propietario será elegido por una Junta de electores igual al duplo del total de Diputados, los que serán electos directamente por el pueblo, segun la ley de elecciones, dos meses antes de concluir el período gubernativo.

76. No pueden ser Electores los Diputados, los empleados á sueldo del P. E. y los que no tengan las calidades que se exigen por el artículo 20 de esta Constitucion.

77. Los electores duran tres años y son reelegibles.

78. Los Electores gozan de las mismas prerogativas que los Diputados.

79. La Junta de Electores no entrará en sesion sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, pero un número menor podrá compeler á los ausentes á que concurran á las sesiones, bajo las penas que el Reglamento de la Sala, que lo es tambien de la Junta, impone á los inasistentes.

80. A la Junta corresponde : 1° juzgar de las elecciones y títulos de sus miembros, en cuanto á su validez, y admitir ó desechar las renuncias de los mismos, dando aviso al Ejecutivo, en caso de admision, para que ordene se proceda á nueva eleccion.

81. Elegir á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal, el Gobernador de la Provincia. Cuando por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá la Junta entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de votos en su respectiva eleccion. Si la primera mayoría hubiese correspondido á mas de dos personas elegirá entre estas. Si la primera mayoría correspondiese á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá la Junta entre las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

82. En el caso del artículo precedente, la eleccion se hace por votacion verbal. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultare nuevamente empatada, decidirá el Presidente de la Junta, el cual solo en este caso tendrá voto.

La eleccion debe quedar concluida en una sola sesion, y se dará cuenta inmediatamente á la Legislatura del resultado, para que esta lo haga saber al Ejecutivo y al electo.

83. Juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Ningun acusado será declarado culpable, sino por la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza, ó á sueldo de la Provincia. Pero la parte condenada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

84. El Gobernador de la Provincia, al tomar posesion de su cargo, prestará juramento en manos del Presidente de la Legislatura, reunida esta; y lo hará en los términos siguientes : « *Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion, respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos : si así no lo hiciere, Dios y la Provincia me lo demanden* ».

85. El Gobernador de la Provincia disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro provincial, que no podrá ser alterado en el período de su nombramiento.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

86. El Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones :

1° Promulga y sanciona las leyes de la Provincia, publica y hace publicar las de la Confederacion y los decretos del Gobierno General;

2° Espide los decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio la Constitucion y las leyes provinciales;

3° Nombra á los miembros de la Cámara de Justicia, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados;

4° Nombra por sí solo y remueve los Ministros del despacho y los oficiales de su Secretaria;

5° Hace anualmente la apertura de las sesiones de la Cámara Legislativa, dándole cuenta, por un mensaje, del estado de la Provincia, y recomendando á su consideracion todas aquellas medidas de mejoramiento y progreso que juzgue necesarias ó convenientes

6° Es el jefe de todos los empleados del P. E. de la Provincia, y como tal, responsable solidariamente de la conducta de ellos, cuando la apruebe ó la consienta.

87. Proroga las sesiones ordinarias de la Legislatura, ó la convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera, y hace la cláusura de ella.

88. Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos provinciales.

89. Celebra con los demás Gobiernos de la Confederacion tratados parciales de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de interés comun, con aprobacion de la Sala y conocimiento del Gobierno Nacional.

90. Moviliza, conforme al artículo 105 de la Constitucion Nacional, las milicias de la Provincia, en caso de invasion esterior y de peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Gobierno Nacional y á la Sala provincial.

91. Lleva la voz á nombre de la Provincia en las relaciones oficiales con el P. E. Nacional, — con los demás Gobiernos de Provincia, y por su conducto corren los actos esteriores de los Poderes Judiciales.

92. Ejerce en delegacion del Gobierno Nacional, el Vice-Patronato, beneficios y personas eclesiásticas de la Provincia, conforme á las Leyes.

93. Inspecciona los objetos y ramos de hacienda y policía y los establecimientos de todo género, sostenidos con los fondos del Tesoro público.

94 Puede conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal correspondiente, esceptuando los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

95. Concede por sí solo grados para la Guardia Nacional hasta Capitan inclusive, y los demás, hasta Coronel, con acuerdo de la Sala.

CAPÍTULO VI

De los Ministros Secretarios.

96. Para el desempeño de los negocios que administra el Gobierno de la Provincia, nombrará uno ó mas Ministros Secretarios, que refrendarán y legalizarán sus actos por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

97. Los Ministros son responsables solidariamente con el Gobernador, de los actos que legalicen, y por sí solos en las gestiones de su cargo.

98. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de la Cámara y tomar parte en las discusiones, pero no votar.

99. Para ser Ministro se requiere ser ciudadano argentino, y tener veinte y cinco años de edad.

100. Cuando por falta de Ministro es autorizado algun oficial del despacho para refrendar las disposiciones del P. E., será responsable de los actos que refrende, de la misma manera que los Ministros.

101. Los Ministros gozarán de un sueldo establecido por la Ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPÍTULO VII

Del Poder Judicial.

102. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Cámara de Justicia, compuesta de tres Jueces y un Fiscal que residirá en la capital, y por los demás Tribunales inferiores creados por la Ley.

103. Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso, y su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador ó la Sala de Diputados, podrán abrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos ó paralizar los existentes.

104. Los miembros de la Cámara de Justicia, Jueces de 1ª Instancia y Fiscales, duran tres años en el ejercicio de sus funciones; gozan del sueldo que les asigna la Ley, el cual no podrá ser disminuido durante este período, y podrán ser reelectos. Los demás empleados inferiores del Poder Judicial, durarán el tiempo que la Ley determine, con el sueldo que ella les acuerde.

105. La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los Jueces inferiores, y entre estos y los funcionarios del P. E. provincial.

106. La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser recusados personalmente, y son responsables conforme á la Ley, de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

107. Toda sentencia de los Jueces inferiores y del Tribunal Superior, deberá estar fundada en Ley, y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motivan.

CAPÍTULO VIII

Del Cuerpo Municipal.

108. Para la administracion interior, el territorio de la Provincia se divide en Departamentos y los Departamentos en distritos. Esta division será la base de una jerarquía en la distribucion de los agentes del P. E., que será reglada por una Ley especial de régimen departamental.

109. En cada Capital de Departamento, se establecerá una Munici-

palidad. Su organizacion y atribuciones, serán determinadas por una Ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1ª Serán elegidos sus miembros por los habitantes de cada Departamento, por votacion directa, sin distincion de nacionalidad, con la sola condicion de tener domicilio, y ser hábil para elegir, segun esta Constitucion;

2ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato y la distribucion de las aguas, serán de su resorte esclusivo.

110. Los bienes y rentas de las Municipalidades serán establecidas conforme á la Ley que se dicte de régimen municipal, y no podrán ser administradas por otra autoridad que la municipal.

111. Los municipales son inviolables por sus actos y opiniones en el desempeño de su cargo.

112. Las Municipalidades se hallan sujetas á la inspeccion y vigilancia del P. E. en sus actos administrativos, al solo fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos sus miembros.

CAPÍTULO IX

Reforma de la Constitucion.

113. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años, desde el dia de su promulgacion, y antes de este término, solo en el caso de ser reformada la Constitucion Nacional.

114. Declarada la necesidad de la reforma por los dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Provincial, se convocará una Convencion de Diputados, elegidos directamente por el pueblo, igual al duplo de los Representantes, á quien compete únicamente reformar la Constitucion Provincial.

Disposiciones que se refieren al cumplimiento de la Constitucion.

115. Todas las prescripciones relativas á las calidades que deben tener los Diputados Provinciales, comenzarán á regir en las primeras elecciones que tengan lugar despues de la promulgacion de esta Constitucion.

116. Todas las disposiciones relativas al P. E. en cuanto á su composicion y calidades, empezarán á regir desde el 15 de Marzo de 1867, en que concluye el presente período constitucional, salvo el caso de nueva eleccion de Gobernador, en que se procederá con arreglo á esta Constitucion.

117. Las prescripciones que se refieren al Poder Judicial, tendrán

efecto desde que se promulgue esta Constitucion, lo mismo que as demás no comprendidas en los artículos anteriores.

118. El P. E. promulgará esta Constitucion el 25 de Mayo del presente año, despues de serle comunicada por el Presidente de la Convencion.

119. Quedan derogadas as Leyes provinciales que se opongan á la presente Constitucion.

Dada en ciudad de la Rioja, en la Sala de Sesiones de la Convencion, á los dos dias del mes de Abril, de mil ochocientos sesenta y cinco.

LORENZO ANTONIO BLANCO,
Presidente.

Joaquin Gonzalez. — V. P. Exequiel Bringas. — Nicolás Carrizo. — Francisco Carreño. — Manuel Antonio Iribarren. — Domingo Antonio Villafañe. — Ramon Molina. — Aurelio Aniceto Vega. — Gregorio Vera. — Jacinto Rincon. — Domingo Dávila. — Delfin Oliva. — Cárlos Luna. — Francisco Solano Gomez. — Aurelio Carreño.

Ramon Gil Navarro,
Secretario de la Convencion.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE SALTA

NOS los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la Paz interna, proveer la seguridad comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios Todopoderoso, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Artículo 1. La Provincia de Salta como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

2. Todo poder público emana del pueblo, y así éste puede alterar ó reformar la Constitucion, siempre que el bien comun lo exija, y en la forma que por ella se establece.

3. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

4. El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento y proteccion del culto Católico, Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

5. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todopoderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

6. El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

7. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sinó por sentencia de Juez competente, fundada en Ley anterior al hecho del proceso.

8. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

9. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la Ley de la materia, sin que en ningun caso la Legislatura pueda ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna. En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

10. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó más personas, ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado; y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible, apoyado en juramento, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exigible.

11. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público; así como el de peticionar individual ó colectivamente ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ó los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Cualesquiera resolucion de las autoridades de la Provincia dictada por coaccion, requisicion de fuerza armada ó de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

12. Nadie podrá ser detenido sin que preceda una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituído en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su Juez.

13. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

14. Nadie puede ser sacado de sus Jueces naturales, ni juzgado por Comisiones ó Tribunales especiales cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

15. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

16. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otro, que se le haga comparecer ante el Juez más inmediato, y expedido que sea el auto de soltura por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion. Todo Juez aunque lo sea de un Tribunal colegiado á quien se hiciera esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de doscientos pesos fuertes.

17. Será eximida de prision toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de un año.

18. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos.

19. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

20. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por Ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á ocuparla por mandato del Juez.

21. El domicilio no podrá ser allanado sinó por órden escrita de autoridad competente, ó de las autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

22. Nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

23. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan la moral y el órden públicos, ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

24. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó salubridad pública, ni sea contraria á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

25. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

26. Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificacion de los destinados. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de tràbajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

27. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en Ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por Ley y préviamente indemnizada.

28. Quedan abolidos para siempre el tormento, las penas crueles y la infamia trascendental.

29. Queda igualmente suprimida para siempre la confiscacion de bienes, los mayorazgos y vinculaciones de toda especie, pudiendo ser enagenable toda propiedad.

30. Queda suprimida la prision por deuda en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por Ley.

31. Los extranjeros gozarán en toda la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.

32. La libertad de enseñar ó de aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

33. La Legislatura no podrá dictar Ley alguna que autorice directa ni indirectamente la supresion de pagos en metálico por ninguna asociacion y establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

34. Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al P. E. otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

35. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargue en el ejercicio de sus funciones.

36. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, sinó por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

37. Toda Ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su

amortizacion, así como los objetos á que se destina el valor del empréstito.

38. Los valores que se obtengan por empréstito, no podrán aplicarse á otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice, bajo la responsabilidad personal de la autoridad que los invierta ó destine á otra cosa distinta.

39. Ningun impuesto establecido ó aumentado para ser invertido en la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

40. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

41. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

42. Toda ley, decreto ú órden contrarias á los artículos precedentes, ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los habitantes de la Provincia de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los Jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que lo haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

43. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

44. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y de las leyes de la materia.

45. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la Ley.

CAPÍTULO II

Bases del sistema electoral.

46. El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de votos.

47. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito.

48. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán formadas á la suerte por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y Municipalidad de la Capital. La ley determinará la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

49. Ningun ciudadano podrá votar sinó en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

50. La calificacion de elector se considerará bastante con la simple inscripcion en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripcion.

51. La Ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

52. Toda eleccion se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

53. Se votará personalmente, y por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

54. Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes de las elecciones generales hasta quince dias despues.

55. No podrán votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizada desde sargento para abajo y los gendarmes de Policía de Seguridad.

56. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del colejio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La Ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada distrito electoral.

57. Todo Decreto de convocatoria á elecciones populares debe publicarse en cada Distrito Electoral, por lo menos ocho días antes de la eleccion.

58. Nadie podrá concurrir á una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho á votar en ella.

59. El voto múltiple, y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad á la ley, debiendo el Presidente de la mesa ordenar la detencion del delincuente y ponerlo á disposicion del Juez.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I

De la Asamblea Legislativa.

60. El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados.

61. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada tres mil habitantes ó una fraccion que no baje de mil quinientos.

62. Despues de cada censo decenal, la Legislatura determinará la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no exceda de treinta y uno, hasta una nueva reforma de esta Constitucion.

63. El cargo de Diputado durará dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año, debiendo, sin embargo, continuar en su puesto los salientes hasta el dia de la solemne instalacion de la Cámara renovada.

64. Dicho período de dos años se computará desde el dia de una solemne instalacion de las Cámaras hasta otra igual solemnidad del bienio siguiente.

65. Para ser Diputado se requieren las cualidades siguientes:

1.° Ciudadanía natural en ejercicio legal despues de dos años de obtenida;

2.° Veintidos años cumplidos de edad.

66. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion.

67. Todo Ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

68. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1.° La iniciativa en la creacion de contribucion é impuestos generales de la Provincia;

2.° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo;

3.° Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos (á lo menos) de sus miembros presentes, que declare haber lugar á formacion de causa;

4.° Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. La Ley determinará el procedimiento de estos juicios.

69. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

70. La Cámara de Diputados prestará su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito

CAPÍTULO III

Del Senado.

71. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada seis mil habitantes ó una fraccion que no baje de cuatro mil.

72. Son requisitos para ser Senador:

1.° Ciudadanía natural en ejercicio legal despues de tres años de obtenida, y

2.° Tener por lo menos treinta años de edad.

73. Son tambien aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades y variacion numérica establecidas en los artículos 66, 67 y 62 para los miembros de la Cámara de Diputados en los términos allí

expresados, para que el número de Senadores no exceda de diez y siete hasta una nueva reforma de la Constitucion.

74. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

75. Es atribucion exclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el acusado fuere el Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

76. El fallo del Senado, en estos casos, no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

77. El que fuere condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

78. El Senado presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito, y le presenta una terna para el nombramiento de Tesorero Colector de la Provincia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

79. Las elecciones de Diputados y Senadores tendrán lugar en todas las secciones electorales de la provincia el primer domingo de Agosto de cada año.

80. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1.° de Octubre de cada año, y las cerrarán el 31 de Enero. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una resolucion de ambas Cámaras. Las sesiones podrán prorogarse por una sancion de la Asamblea General que lo disponga.

81. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó por el Presidente de la Asamblea en virtud de peticion escrita firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos sólo se ocuparán del asunto ó asuntos que motive la convocatoria.

82. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en este, como en los

demás casos en que proceden como cuerpo elector reconsiderar sus resoluciones.

83. Para funcionar necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler á los inasistentes.

84. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres dias sin acuerdo de la otra.

85. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del Tesoro, para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá tambien pedir á los Jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

86. Cada Cámara podrá hacer concurrir á sus sesiones á los Ministros del P. E. para pedirles los informes que estime convenientes.

87. Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vice.

88. Formarán tambien su presupuesto acordando los empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben nombrarse.

89. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

90. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

91. Los Diputados y Senadores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.

92. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra un Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

93. Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por una resolucion á la que concurran dos tercios de votos de los miembros presentes.

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán el juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo.

94. Corresponde al Poder Legislativo:

1.° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La Ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la Administracion General de la Provincia.

3.° Aprobar, observar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el P. E. del 1.° al 15 de Enero, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.

4.° Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitucion, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

5.° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.

6.° Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

7.° Autorizar la reunion y movilizacion de las milicias ó de parte de ellas en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento dél órden, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.

8.° Conceder privilejio por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

9.° Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.

11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12. Aprobar ó desechar los tratados que el P. E. celebre con las otras Provincias.

13. Admitir ó desechar la renuncia que hiciere de su cargo el Gobernador y declarar el caso de procederse á nueva eleccion, por la renuncia ó impedimento de aquél.

14. Finalmente dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés

público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda primitivamente á los Poderes Nacionales.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formacion de las leyes.

95. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente á la de Diputados.

96. Se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el P. E.

97. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orígen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgacion.

98. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones pasará al P. E.

Si las modificaciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviere dos tercios para insistir prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurrieren dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orígen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al P. E.

Si la Cámara revisora insistiere en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará rechazado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

99. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por alguna de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

100. El P. E. deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, en los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

101. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiere tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

102. Devuelto un proyecto por el P. E. será reconsiderado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas

insisten en la sancion por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el P. E. se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

103. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el P. E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

104. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula :

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO VII

De la Asamblea general.

105. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes :

1.ª Apertura y clausura de las sesiones ;

2.ª Para recibir el juramento de Ley al Gobernador de la Provincia;

3.ª Para tomar en consideracion la renuncia del mismo funcionario;

4.ª Para verificar la eleccion de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, la de Senadores al Congreso Nacional, y la de Vocales al Tribunal para el Juicio Político de los miembros del Poder Judicial.

5.ª Para acordar la próroga de sus sesiones ordinarias.

106. Todos los nombramientos quo se defieren á la Asamblea General, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

107. Si hecho el escrutinio no resulta una mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente con un segundo voto.

108. De las excusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

109. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

110. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion.

111. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

112. Para ser elegido Gobernador se requiere :

1.° Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero ;

2.° Tener por lo menos treinta años de edad, y

3.° Dos años de domicilio en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

113. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas en el mismo día en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un dia más, ni tampoco que se le complete más tarde.

114. El Gobernador no podrá ser reelegido en el período siguiente á su eleccion.

115. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Presidente del Senado hasta que se haga una nueva eleccion en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

116. En los casos de muerte, destitucion ó renuncia del Gobernador, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de ocho días de ocurrida la vacante, á practicar una nueva eleccion, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

117. En los mismos casos en que el Presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de Diputados, reemplaza al del Senado en el ejercicio del P. E.

118. En los casos en que el Gobernador, el Presidente del Senado y Presidente de la Cámara de Diputados no pudiesen desempeñar las funciones del P. E., corresponden éstas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

119. El Gobernador residirá en la Capital de la Provincia, y no

podrá ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

120. En el receso de las Cámaras sólo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta á aquellas oportunamente.

121. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador prestará juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes :

Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia y de la Nacion, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

122. El Gobernador gozará del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

Eleccion de Gobernador.

123. La eleccion de Gobernador se practicará por una Convención de Electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente :

Seis meses ántes de terminar el período gubernativo, el P. E., dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual al de la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia, elegidos en la misma forma que éstos en los distritos electorales en que se divida la Provincia.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion, con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesion, para que haga saber su nombramiento á los que hubieren resultado con mayoría.

124. Si no hubiere sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haberse practicado eleccion en algunas secciones, el Presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no la hubiesen verificado.

125. Treinta dias despues de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos, en sesion preparatoria en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

126. La Convencion Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

127. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescrito en el art. 124 decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

128. Ocho días despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador por cédulas firmadas, expresando la persona por quien vota para Gobernador.

El Presidente de la Convencion nombrará cuatro de sus miembros, para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado comunicarán al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de Electores que hubiesen votado por él.

El que obtuviese mayoría absoluta de sufragios, con relacion al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente de la Convencion, Gobernador de la Provincia.

129. Si por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta en favor de ningun candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion con un segundo voto.

130. El nombramiento de Gobernador se terminará en una sola sesion comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada del acta de la sesion á fin de que sea comunicada al electo.

131. El Gobernador electo deberá comunicar á la Convencion electoral su aceptacion del cargo á la mayor brevedad posible.

La Convencion conocerá en las excusaciones que presente el nombrado ántes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador.

132. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia, con arreglo á lo establecido en esta Constitucion, para la nueva eleccion del Colegio Electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador.

133. Para ser miembro de la Convencion Electoral, se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

134. No podrán ser Electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia ni los empleados á sueldo de ella ó de la Nacion.

135. El Elector que sin causa justificada puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, no asistiere á desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes ó un mes de prision. El Presidente de la Convencion hará saber al P. E. quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

136. El cargo de Elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de la Provincia. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion.

137. Los Electores gozan de la mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

138. El Gobernador es el Jefe de la Administracion y tiene las siguientes atribuciones :

1.ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2.ª Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion, por medio de sus Ministros.

3.ª El Gobernador podrá conmutar la pena capital, despues de la condena definitiva de los Tribunales, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion. Puede asímismo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos y ordenar el sobreseimiento de la causa.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de

delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Ejerce el derecho de patronato en la parte no delegada á la Nacion.

5.ª Instruye á las Cámaras á la apertura de sus sesiones, del estado general de la Administracion; y los Ministros presentan además una memoria detallada de los negocios de sus respectivos Departamentos.

6.ª Expide las órdenes convenientes para toda eleccion popular en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras.

7.ª Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

8.ª Hace recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su accion de ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, prévia constancia de haber pagado.

9.ª Decreta la inversion de la renta con arreglo á las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

10. Celebra y forma tratados parciales con otras Provincias para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion del Poder Legislativo y dando conocimiento al Congreso Federal.

11. Es el Comandante en Jefe de las milicias de la Provincia, con excepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos Nacionales.

12. Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior con autorizacion de la Legislatura y por sí solo durante el receso dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente á la autoridad nacional.

13. Puede ordenar arrestos ó detenciones con la limitacion del art. 15; y previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitucion y Leyes vigentes.

14. Decreta la movilizacion de la Guardia Nacional en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

15. Expide los despachos de Jefes y oficiales de las milicias, hasta el grado de Teniente Coronel por sí solo. Para el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

16. En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comision para llenar las vacantes de los empleados que requieran el

acuerdo de aquellas, y dichos nombramientos cesarán treinta días despues de abiertas las sesiones ordinarias.

17. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las Leyes de la Nacion.

18. Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á las Cámaras Legislativas, á las Municipalidades y Tribunales eclesiásticos conforme á la Ley.

19. Dá cuenta á las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Octubre los Presupuestos de la Administracion y leyes de recursos para el siguiente año.

20. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes determinen.

21. En ningun caso el Gobernador de la Provincia puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

22. Nombra con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

139. No puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante en caso de acefalia de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando éste sujeto á las responsabilidades de los Ministros.

CAPITULO IV

De los Ministros Secretarios del Despacho.

140. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará á cargo de uno ó dos Ministros Secretarios, y una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptivas al despacho de cada uno de los Ministerios.

141. Para ser nombrado Ministro se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad, y las demás condiciones necesarias para ser elegido Gobernador.

142. Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

143. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

144. En los treinta días posteriores á la apertura del período Legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada Ministerio, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

145. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

146. Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor ó en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

147. Los Ministros Secretarios no podrán ser elegidos para desempeñar el cargo de Gobernador en el período siguiente á aquel en que hubiesen servido el de Ministros.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros.

148. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la Seccion del « Poder Legislativo » por las causas que determina el inciso 2.° del artículo 68 de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

Del Tesorero Colector General.

149. El Colector General será nombrado en la forma prescrita en el artículo 78, y durará dos años pudiendo ser reelecto.

150. El Tesorero Colector no podrá ejecutar pago alguno que no sea arreglado á la Ley general del presupuesto ó leyes especiales.

151. Durante el período de su nombramiento no podrá ser removido de su empleo sino por sentencia de Juez competente.

SECCION QUINTA

DEL PODER JUDICIAL.

152. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Cámara de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que la ley establezca.

CAPÍTULO I

Atribuciones del Poder Judicial.

153. Corresponde á la Suprema Cámara y á los Tribunales inferiores el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepcion que la de aquellas que la Constitucion y Leyes Nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente á la Jurisdiccion Federal.

154. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitucion y Leyes Nacionales, esta Constitucion, los Tratados Provinciales y las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

155. La Suprema Cámara ejercerá siempre sus atribuciones por apelacion, queja, consulta ú otros recursos. Sólo decidirá en única instancia las causas contencioso-administrativas, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Cámara y los demás procedimientos de este juicio.

156. El voto de la mayoría absoluta de sus miembros hará sentencia; pero para la aplicacion de la pena capital se requiere la unanimidad de votos.

157. Corresponde á la Cámara Suprema tomar el exámen de abogado y otorgar el diploma de los que se presenten á solicitarlo con grados universitarios ó certificados académicos de haber hecho su práctica forense.

158. La Cámara Suprema ejerce inspeccion de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores : decide de las competencias de Jurisdiccion ocurridas entre las magistraturas de su inspeccion, entre éstas y los funcionarios del P. E. Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica : hace su reglamento interno y el de los Juzgados inferiores, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de Justicia.

159. La ley establecerá en la Provincia los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil, Comercial, del Crímen y Juzgados de Paz que considere necesarios; determinará los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia respectiva.

CAPÍTULO II

Eleccion y duracion de los miembros del Poder judicial.

160. Los Magistrados de la Suprema Cámara de Justicia serán nombrados por la Legislatura en Asamblea General y á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y no existiendo ésta se

procederá de la misma manera que se establece para la eleccion de Gobernador en el art. 129. Los Jueces de 1.ª Instancia y los Agentes Fiscales serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Los Jueces de paz serán nombrados por el mismo, de una terna que presentará la Municipalidad del Distrito.

161. Los magistrados de la Suprema Cámara, los Jueces inferiores y los Agentes Fiscales no podrán ser removidos durante el período para el que sean nombrados, sino en virtud de sentencia fundada en ley, pronunciada por el Tribunal competente. Pueden ser reelegidos indefinidamente y gozarán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, la cual no podrá ser disminuída en perjuicio de los que estuvieren en ejercicio.

162. Los Vocales de la Cámara y el Fiscal serán nombrados por un período de seis años; pero aquellos se renovarán por terceras partes cada dos años, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primero y segundo bienio.

163. Los Jueces de 1.ª Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados por cuatro años desde el día de su nombramiento, aunque fuese en remplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

164. Los Jueces de Paz serán elegidos por el término de un año, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se reciba el nuevamente nombrado. En la Capital prestarán juramento ante el Presidente de la Cámara, y en los Departamentos ante el de la Municipalidad respectiva.

165. Para ser Vocal ó Ministro Fiscal de la Cámara de Justicia se requiere título ó diploma de abogado, acordado por autoridad competente : cinco años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, ó tres en la magistratura ú otro empleo judicial : tener menos de setenta años y las demás condiciones exigidas para ser Senador.

166. Para ser elegido Juez Letrado de los Tribunales inferiores, se requiere el título de abogado, haber ejercido tres años de abogacía ó desempeñado durante dos algun empleo judicial y tener además las condiciones que se requieren para ser Diputado. Para ser Juez de Paz sólo se requiere ciudadanía en ejercicio, domicilio en el Distrito y veinticinco años de edad por lo menos.

167. Para ser Ajente Fiscal es necesario título ó diploma de abogado, ser ciudadano en ejercicio y tener veintidos años por lo menos de edad.

168. Los Magistrados de la Cámara prestarán juramento ante su Presidente, de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez ante el Gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo ante la misma Cámara.

Los demás Jueces y Agentes Fiscales prestarán igual juramento ante el Presidente del Superior Tribunal.

169. Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados. La ley determinará las causales de recusacion, las cualidades que deben tener los que reemplacen á los Jueces recusados ó impedidos y el modo y forma de su nombramiento.

170. Los demás funcionarios que intervienen en los juicios, serán nombrados por la Suprema Cámara. La ley de procedimientos determinará la extension de sus funciones y el tiempo de su duracion.

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

171. Los miembros del Poder Judicial pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delito ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto de cuatro Diputados y tres Senadores, entre los que deberá haber dos letrados, y cuando no los haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura.

172. Este Tribunal político será elegido en el mes de Diciembre de cada año por la Asamblea Legislativa en la forma prescripta en los artículos 106 y 107 de esta Constitucion. Los elegidos prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, ante el Presidente del Senado, y procederán en seguida á elegir de entre ellos su Presidente.

173. El Juez acusado quedará suspendido en sus funciones, desde el dia en que el Tribunal admita la acusación.

174. El Tribunal dará su veredicto declarando culpable ó no culpable al acusado del hecho ó hechos que se imputen.

175. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al Juez ordinario competente para que aplique la Ley Penal.

176. La ley señalará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Tribunal Político y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

177. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar á la acusacion.

SECCION SEXTA

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

178. El territorio de la Provincia se dividirá en Distritos para su administracion interior, que estará á cargo de Municipalidades, cuyos

miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados. Serán nombrados directamente por el pueblo del Distrito y podrán ser reelectos indefinidamente.

179. La Legislatura determinará las condiciones, la extension y distribucion del Régimen Municipal, ajustándose en lo posible á las bases siguientes :

1.° Toda Municipalidad tendrá un Departamento Ejecutivo encargado exclusivamente de cumplir y llevar á efecto las disposiciones de aquélla, ante la cual será responsable, rindiendo cuenta de su administracion, sin perjuicio de las responsabilidades á que está sujeto ante la justicia ordinaria del país, individual ó colectivamente, segun que los actos abusivos ó refractarios de la ley hubieran sido acordados ó ejecutados por todos ó por algunos de sus miembros.

2.° El número de miembros de cada Municipalidad se fijará en la proporcion siguiente :

7	en los	Distritos	de	2000	á 5000	habitantes.
11	en los	»	»	5001	» 10000	»
15	en los	»	»	10001	» 20000	»
19	en los	»	»	10001	» 40000	»
24	en los	»	»	40001	» 70000	»
27	en los	»	»	70001	» 100000	»

y cuatro municipales por cada 30000 habitantes que exceda del número de cien mil.

3.° Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4.° Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir ; y si son extranjeros que además de estas condiciones, paguen una contribucion directa ó en su defecto ejerzan alguna profesion liberal.

5.° Las funciones municipales serán carga pública de las que nadie podrá excusarse, sino por excepcion fundada en la ley de la materia.

180. Son atribuciones inherentes al Régimen Municipal las siguientes :

1.° Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del Distrito para llenar las vacantes de aquéllos;

2.° Elegir de entre sus miembros ó de fuera, los que deben formar el Departamento Ejecutivo, y nombrar los demás funcionarios municipales;

3.° Tener á su cargo los establecimientos de beneficencia y las obras de salubridad, ornato, viabilidad y demás que le encargue la ley;

4.° Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos; pero la facultad de establecer los impuestos que deben percibir é invertir las municipalidades, queda reservada á la Legislatura, á la cual podrán presentarle los proyectos de las Leyes de impuestos municipales, que crean conveniente se sancionen para sus Distritos;

5° Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enagenar, tanto éstos, como separadamente, los diversos ramos de las rentas del año corriente y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

181. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1.° Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas;

2.° La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con ocho dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente;

3.° Las Municipalidades para contraer empréstitos, enagenar ó gravar los edificios municipales, necesitan autorizacion de la Legislatura;

4.° Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda;

5° Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion;

6.° Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

182. Las Municipalidades pasarán anualmente al P. Ejecutivo la memoria de que habla el inciso. 1.° del art. 181 y estarán sujetas á su inspeccion y vigilancia en los ramos de su administracion, al solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la accion que tiene al mismo fin cualquiera del pueblo.

183. Los Cuerpos Municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1.° Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion;

2.° Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes;

3.° Los miembros de los Cuerpos Municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas. La ley de la materia determinará el procedimiento que debe observarse en esta clase de juicios.

184. Los decretos, ordenanzas, impuestos y demás disposiciones de las Municipalidades, son obligatorias, en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitucion Nacional ó Provincial, por el Código Civil ó por las Leyes de la Nacion ó de la Provincia. La parte que se considere damnificada puede demandar el restablecimiento y reparacion de la ley infringida.

185. Cuando la accion se deduzca contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito será contencioso administrativo, y su fallo corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las Municipalidades, obrando como personas jurídicas, dieren orígen á acciones civiles, serán judiciables ante los Jueces respectivos como cualquiera otra persona civil.

SECCION SÉPTIMA

EDUCACION COMUN.

186. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2.ª Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educacion comun que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento.

SECCION OCTAVA

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

187. Esta Constitucion podrá reformarse en todo ó en parte por una Convention *ad hoc*, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declaren necesario.

188. En el caso de declararse necesaria la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, el President del Senado lo comunicará al P. E. para que proceda á convocar una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que forman las Cámaras Legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos Elec-

tores y en los mismos Distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos; pero no es incompatible el cargo con ningun otro empleo público,

189. Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria á elecciones de sus miembros, con el objeto expresado en la sancion Legislativa, y lo que ella resuelva por mayoría del quorum de uno sobre la mitad, será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo.

190. Reunida la Convencion en sesion preparatoria en quorum legal, conocerá como Juez único sobre la legalidad de la eleccion de sus miembros. Aprobadas las actas, nombrará su Presidente y Vice, prestando aquél el juramento de desempeñar fielmente el cargo, ante la Asamblea reunida, y lo tomará despues á cada uno de sus miembros.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

191. Los miembros actuales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que terminen el período por el cual han sido electos.

192. Mientras la Legislatura no dicte la ley de elecciones conforme á las bases establecidas, el Poder Ejecutivo ordenará que ellas se practiquen en los términos que esta Constitucion señala y en la proporcion siguiente: —Seis Diputados por la Capital, tres por el Departamento del Rosario de la Frontera y dos por cada uno de los del Rosario de Lerma, Molinos, San Cárlos y Oran, y uno por cada uno de los catorce Departamentos restantes en que está dividida la Provincia. Tres Senadores por la capital, uno por cada uno de los Departamentos del Rosario de Lerma, Rosario de la Frontera, Metan, Molinos, San Cárlos, Oran, Cerrillos y Anta, y uno por cada una de las secciones senatoriales siguientes : Caldera con Campo Santo, Chicoana con la Viña, Guachipas con Cafayate, Iruya con Santa Victoria, Cachi con la Poma y el Rosario de la Frontera con Rivadavia.

193. Dicha eleccion se hará con arreglo á la Ley actual de elecciones, exceptuando la formacion de las mesas escrutadoras, las que serán nombradas por la Junta Central que se reunirá por lo menos treinta días antes y practicará el sorteo, haciendo una insaculacion de un doble número de ciudadanos que los que la ley exige para escrutadores propietarios ó suplentes.

194. Las leyes orgánicas de las Municipalidades y de los Tribunales de Justicia continuarán en vigencia en todas sus partes, hasta tanto sean modificadas por la Legislatura.

195. El nuevo período de Gobierno que se establece por esta Constitucion, comenzará á regir desde el 9 de Julio del año de 1883.

196. Quedan derogadas todas las Leyes que fueren contrarias á la presente Constitucion.

197. Firmada esta Constitucion por el Presidente, Secretario y Convencionales, se pasará original al Archivo de la Legislatura y una copia legal al P. E. para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia el 1.° de Enero de 1883.

Dada en la Sala de la Convencion Constituyente en Salta á veinticuatro días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y dos.

CELEDONIO DE CUESTA — Presidente.

DAVID ZAMBRANO. — Vice-Presidente.

BENJAMIN LEGUIZAMON. — Convencional Secretario.

Convencionales : *Felipe D. Pérez-Gumesindo Ulloa — Rudecindo Aranda — Ricardo P. Figueroa — Nicolás Carenzo — Manuel S. Sosa — Cástulo Aparicio — Victorino M. Solá — Ezequiel M. Gallo — José M. Solá — Eliseo F. Outes — Adolfo Martínez — Benjamín Valdés — Medardo Zapana — Alejandro Figueroa — Ignacio Ortíz — Abrahan Echazú — Benjamín Figueroa — Francisco Alvarez — Napoleón Güemes — Felipe R. Arias — Martín G. Güemes — Miguel Solá — Macedonio Beniles — Miguel F. Araoz — José Hilario Tedin — Antonio Alvarez — Fidel Castro — Francisco Alsina — R. Isasmendi — Mariano Gorostiaga.*

Es copia fiel del original. —

CELEDONIO DE LA CUESTA,
Presidente.

BENJAMIN LEGUIZAMON,
Secretario.

DEPARTAMENTO DE Gobierno.

Salta, Enero 1.° de 1883.

Cúmplase y publíquese la presente Constitucion : circúlese á todas las autoridades de la Provincia é insértese en el Registro Oficial.

ORTIZ

Abrahan Echazú — Manuel Solá.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE SAN JUAN

NOS, los Representantes del pueblo de la Provincia de San Juan, reunidos en Convencion con el fin de constituir un gobierno, asegurar los beneficios de la libertad y promover el bienestar general; invocando á Dios, como fuente de toda razon y justicia, sancionamos la presente Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

ARTÍCULO 1. La Provincia de San Juan, como parte integrante de la República Argentina constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no han sido delegados al Gobierno Federal.

2. El Estado coopera al sostenimiento del Culto Católico, Apostólico, Romano, de conformidad al artículo 2º de la Constitucion Nacional, y garante á todos sus habitantes, el libre ejercicio de los cultos religiosos que no se opongan á la moral y buenas costumbres.

3. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho de defender, y el Estado el deber de protegerles, su vida, libertad, reputacion, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado del goce de estos derechos, sino por vía de penalidad, con arreglo á la ley anterior al hecho del proceso y prévia sentencia del Juez competente.

4. Los habitantes de la Provincia, son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos, y tener una accion y fuerza uniformes.

5. Todo individuo es libre para espresar sus pensamientos por medio de la prensa, sin quedar sujeto á responsabilidad alguna por las ideas que emita, á menos que sus escritos contengan injurias personales, ó sean contrarios á la moral ó al órden público. En los juicios á que

diere lugar la libertad de la prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados públicos.

6. En ningun caso podrá procederse contra el que abuse de la libertad de la prensa, sino por declaracion prévia de un Jurado, de que *ha lugar* á formacion de causa; ni podrá ser condenado, sin que otro Jurado declare que el acusado es culpable de haber publicado y hecho circular el escrito; debiendo este último fijar la pena conforme á la ley.

7. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas, ó embargo de propiedades, solo podrá espedirse sobre causa probable ó apoyada en juramento ó en afirmacion, y deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, descubriendo particularmente el lugar que debe ser registrado y designando el funcionario á quien se encarga su ejecucion.

8. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagacion sumaria que produzca semi plena prueba de un delito que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision, sin que preceda órden escrita de Juez, salvo caso *infraganti*, en el cual todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona, quien deberá conducirlo inmediatamente á presencia de su Juez.

9. Todo individuo aprehendido, será notificado dentro de veinte y cuatro horas de la causa de su prision.

10. Todo individuo que sufriere prision ó arresto por autoridad que no sea el Juez ordinario, podrá reclamar por sí ó por medio de otra persona, al Juez mas inmediato, para que haciéndolo comparecer á su presencia, se informe del hecho, y resultando no haberse llenado en su prision los requisitos legales, ó que no fué ordenada por autoridad competente, lo mande poner inmediatamente en libertad.

11. Ninguna prision ó arresto podrá prolongarse mas de *cuarenta y ocho horas*, sin poner al reo á disposicion de Juez competente, con los antecedentes que hubiesen dado lugar á su prision. Desde entonces no podrá tampoco tenerse mas de *cinco* dias incomunicado de un modo absoluto.

12. Ninguna persona será encarcelada por deuda en causa civil, salvo los casos de fraude especificados por ley.

13. Será eximida de prision toda persona que diese fianza suficiente, cuando el delito por que se le procesa merezca pena de destierro ó corporal, que no esceda de dos años de trabajos públicos ó reclusion, ó cuando siendo mayor la pena, admita conmutacion pecuniaria.

14. Toda persona se reputa inocente, mientras no ha sido declarada culpable por sentencia de Juez competente.

15. Toda órden de allanamiento de domicilio, debe ser espedida por autoridad civil competente, y con las formalidades prescriptas en el artículo 7° para las pesquisas.

16. La correspondencia epistolar, solo podrá ocuparse por órden escrita de Juez, en los casos y con las formalidades que la ley determine.

17. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo en causa propia; no se le encausará dos veces por el mismo delito ni podrá ser condenado sin oir su defensa.

18. No podrá procederse criminalmente contra un individuo que no esté presente al juicio. La sentencia en causa criminal, debe ser adsoluta y definitiva, declarando al acusado culpable ó no culpable.

19. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia, el derecho de peticion individual ó colectiva ante sus autoridades; como así mismo el de reunirse para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público. — En ningun caso, una reunion de personas, podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre; los que lo hicieren, cometen delito de sedicion.

20. Se asegura á todos los habitantes el derecho de organizarse en asociaciones, cualquiera que sea su objeto, siempre que no sea contrario á la moral ó al órden público.

21. Ningun habitante de la Provincia podrá ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, ó cuando la utilidad pública lo exija; debiendo, en este último caso, ser préviamente indemnizado. — Las causas de utilidad pública que autorizen la espropiacion, deberán ser especificadas por ley.

22. Todo individuo tiene derecho de entrar, salir y transitar libremente dentro del territorio de la Provincia, llevando consigo sus bienes; salvo el derecho de tercero.

23. Será nulo todo acto legislativo que autorize el curso forzoso de los billetes emitidos por los Bancos, como así mismo de los bonos ó papeles del Estado.

24. La Legislatura no podrá dictar leyes que tengan efecto retroactivo.

25. Todo empleado ó funcionario que autorizare, ó que, sin la competente autorizacion, efectuare actos violatorios de las libertades, derechos y garantías declaradas en esta Constitucion, será personal y directamente responsable del daño que causare.

26. Ningun funcionario público podrá delegar sus funciones en otra persona, salvo los casos previstos en esta Constitucion.

27. El Estado, en sus obligaciones contraidas como persona jurí-

dica, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios, sin prévia autorizacion del Poder Legislativo. Pero siendo condenado al pago de una cantidad en dinero, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas, sin prévio acuerdo del Poder Legislativo, á menos que estén afectadas al pago de la condena, por sancion legislativa anterior al juicio.

28. Será nula toda disposicion adoptada por una autoridad civil, en presencia y á requisicion de fuerza armada ó reunion sediciosa.

29. La enumeracion de derechos y garantías en esta Constitucion, no debe entenderse como la negacion de otros derechos y garantías no enumerados, siempre que fluyan del espíritu de las instituciones libres y de la forma de Gobierno establecida.

30. Esta Constitucion puede ser reformada en todo ó en parte por una Convencion convocada al efecto. — La necesidad de la reforma, debe ser declarada por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL.

31. El sufragio es una funcion pública delegada por la sociedad, á los individuos que reunan las condiciones exigidas por esta Constitucion.

32. Todo ciudadano argentino residente en la Provincia y mayor de diez y siete años, es apto para votar.

Se esceptúan de esta disposicion : los eclesiásticos regulares; los incapaces civilmente ; los condenados por sentencia á pena corpora menor de cinco años de presidio ú otra equivalente, mientras dure la condena, y perpétuamente, siendo mayor la pena ; los procesados por delito que merezca pena corporal ; y los individuos de tropa en servicio militar activo de la Nacion y de la Provincia, y los de igual clase en el servicio de Policía.

33. Ningun elector podrá votar en otro comicio que el distrito ó Departamento de su domicilio habitual, constante de su boleta de calificacion en el Registro Cívico, ó en su defecto del mismo Registro. El domicilio no se entenderá constituido, sin una residencia contínua de tres meses, cuando menos, anterior al acto de la calificacion.

34. El local en que deba efectuarse una eleccion, debe estar fijado de antemano por la ley.

35. Para la conservacion del órden en los comicios, durante una eleccion, la autoridad de los que presiden las mesas electorales, será esclusiva, debiendo ponerse á sus órdenes las fuerzas que requirie-

sen para preservarlo. La intervencion de una otra autoridad cual quiera, será considerada como un atentado contra la libertad del sufragio.

36. Las personas que formen las mesas calificadoras del Registro Cívico, como tambien las escrutadoras en una eleccion, serán sacadas á la suerte de entre los ciudadanos vecinos del distrito que la ley designe como hábiles para este caso, no pudiendo incluirse entre ellos, los empleados militares de la Nacion ó de la Provincia, ni los de Policía de esta. El tiempo y la forma del sorteo, serán determinados por la ley.

37. En todas las elecciones, el voto será secreto y el escrutino público, debiendo efectuarse siempre aquellas, en dias fijos establecidos por la ley; y si fueran estraordinarias, por vacantes imprevistas, quince dias cuando menos despues del acto de convocatoria en el distrito respectivo.

38. En las elecciones de carácter Municipal, tendrán voto los estranjeros residentes, y serán admitidos en los sorteos para la formacion de las mesas escrutadoras, bajo las condiciones establecidas en esta Constitucion, y las que determine la ley de la materia.

39. Los que impidan ó interrumpan una eleccion en uno ó en más comicios, serán penados conforme á la ley.

40. Todo acto abusivo ó fraudulento que comprometa la libertad ó la verdad del sufragio, es un grave delito que la ley debe penar con todo rigor.

41. La autoridad encargada por esta Constitucion, de juzgar una eleccion, es la única que puede declarar los casos de nulidad.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De ambas Cámaras.

42. El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido por una Legislatura compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La representacion en la Legislatura, tendrá por base la poblacion.

43. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre, no pudiendo una de ellas suspender sus sesiones, sin el consentimiento de la otra. La Legislatura podrá, sin embargo, prorogar por sí sola sus sesiones hasta sesenta dias.

44. Ninguna de las Cámaras entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá reunirse y compeler á los inasistentes á que cumplan con su deber, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciese, escepto la de espulsion.

45. Cuando por cualquier incidente no existiese el *quorum* legal de uno sobre la mitad, en alguna de las Cámaras, la minoría procederá á aprobar ó desechar elecciones y á mandar llenar vacantes, siempre que la minoría existente se reuna en mayoría relativa, y preceda citacion de todos sus miembros.

46. Las dos Cámaras pueden ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó por el Presidente del Senado, á peticion en este último caso, de siete miembros, cuando menos, de cualquiera de ellas ó de ambas.

47. Cada Cámara es el único Juez de la validez de la eleccion y títulos de sus miembros. Podrá cada una, con dos tercios de votos de los presentes en sesion, corregir y aun escluir de su seno á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en sus funciones, y removerlo por indignidad ó inhabilidad física ó mental, sobreviniente á su incorporacion.

48. Cada Cámara puede llamar á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes y esplicaciones que estime convenientes, prévia comunicacion de los puntos á informar, y estos están obligados á concurrir y dar aquellos informes, en la sesion inmediata, si en la nota de aviso no se hubiera determinado la fecha.

49. No pueden ser miembros de la Legislatura : 1° Los empleados á sueldo de la Nacion ó de la Provincia; esceptúanse los empleados del Profesorado y en comisiones eventuales; 2° Los Jefes políticos y militares de Departamento, por el de su mando; los jefes militares, siendo legisladores, no pueden recibir comisiones del que ejerza el Poder Ejecutivo, sin permiso de su Cámara; 3° Los eclesiásticos regulares, los enjuiciados, los condenados por delitos que merezcan pena corporal que esceda de un año; los quebrados fraudulentos y los deudores morosos al Fisco.

50. Los miembros de la Legislatura no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones ó votos que emitieren desempeñando su mandato. Todo insulto, sea cual fuere su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Legislatura, en la misma Cámara ó fuera de ella, por causa de sus votos ú opiniones en el ejercicio de sus funciones, es un insulto á la misma Cámara que debe ser reprimido conforme á la ley.

51. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de un crímen que merezca pena cor-

poral. En este caso, el Juez que ordene la prision, dará cuenta dentro de cinco dias á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

52. La Cámara que conozca del sumario, podrá allanar el fuero del arrestado con simple mayoría, debiendo considerarse allanado de hecho, si la Cámara no hubiese resuelto el caso dentro de los diez dias siguientes al de la sesion en que se recibió el sumario. Para no hacer lugar al allanamiento, se requieren dos tercios de votos de los presentes en sesion; en cuyo caso, el preso, será puesto inmediatamente en libertad.

53. Cuando se forme querella criminal por escrito contra un miembro de la Legislatura, ante la Justicia ordinaria, la Cámara á que pertenezca el acusado, recibirá el sumario enviado por el Juez, y examinado en juicio público, en la sesion próxima á aquella en que se dió cuenta del hecho, podrá, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado, quedando con este hecho á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

54. Las decisiones de las Cámaras serán á pluralidad de votos, salvo los casos especiales previstos en esta Constitucion.

55. Cada Cámara es el Juez único de las faltas cometidas, dentro ó fuera de su recinto, contra el órden de sus sesiones, y podrá reprimirlas hasta con prision que no pase del término de sus sesiones.

56. Cada Cámara dictará su Reglamento interno.

57. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, á menos que un grave interés exigiere lo contrario.

58. Las Cámaras celebrarán sus sesiones en un local fijo, en la Capital, á menos que ambas designen otro, dentro del territorio de la Provincia, cuando sea peligroso celebrarlas en aquel.

59. Cada Cámara podrá por medio de sus Comisiones, examinar el estado del Tesoro Público, y pedir á los jefes de oficinas de la Administracion, los informes que crea convenientes, y estos están obligados á darlos.

60. Al tomar posesion del cargo los Senadores y Diputados, prestarán juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados.

61. La Cámara de Diputados se compondrá de veinte y cuatro miembros, elegidos directamente por los electores calificados del pueblo de la Provincia.

62. Los Diputados durarán dos años en el ejercicio de sus funcio-

nes, y serán reelegibles indefinidamente ; pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

63. Si la ley de elecciones adoptara el sistema de lista única para toda la Provincia, las vacantes que ocurran en el período ordinario, serán provistas en las elecciones generales de renovacion, á menos que dichas vacantes lleguen al número de *tres*, — en cuyo caso, la Cámara procederá á su provision inmediata.

64. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano argentino de orígen, ó nacionalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía; tener veinte y dos años de edad y domicilio en la Provincia.

65. Solo en la Cámara de Diputados, pueden iniciarse las leyes sobre contribuciones, presupuesto general de gastos de la Administracion y sobre movilizacion de la Guardia Nacional, en los casos previstos por esta Constitucion y la Nacional en su artículo 108.

66. Corresponde igualmente á la Cámara de Diputados, allanar las inmunidades á los funcionarios sujetos por esta Constitucion á juicio político, toda vez que estos sean enjuiciados por delitos comunes, en conformidad á los artículos 144 y 145 de la seccion sesta.

CAPÍTULO III

Del Senado.

67. El Senado se compondrá de quince miembros elegidos á pluralidad de sufragios, en cada una de las quince Secciones Senatoriales, en que para este fin dividirá la Legislatura el territorio de la Provincia, por una ley especial, que no podrá reformar sino cada seis años.

68. Los Senadores durarán seis años en sus funciones, siendo reelegibles indefinidamente ; pero la Cámara se renovará cada dos años por terceras partes, decidiéndose por la suerte, en su primera reunion, los que deban salir despues del primero y segundo bienio.

69. Para ser Senador se requiere : tener treinta años de edad ; poseer un capital, arte, profesion ó industria que le produzca una renta anual de *mil quinientos pesos fuertes*, por lo menos, y las demás condiciones requeridas en el Diputado.

70. El Vice-Gobernador es el Presidente nato del Senado ; pero no tendrá voto, escepto en los casos de empate. La Cámara nombrará un Presidente provisorio, para los casos de ausencia ó impedimento del Vice-Gobernador, ó cuando este ejerza el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

Atribuciones de la Legislatura.

71. Corresponde á la Legislatura :

1° Dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion, sin alterar ni contradecir su espíritu;

2° Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras Provincias, para fines de Administracion de Justicia ó intereses económicos;

3° Establecer contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Provincia, para el servicio de la Administracion, seguridad comun y bienestar general del Estado. Las leyes de impuestos serán revisadas cada año;

4° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion y el cálculo de recursos para el año siguiente, y aprobar ó desechar las cuentas de inversion de los dineros públicos. Si no se hubiese dictado ley de presupuesto, regirá la última vigente. La ley del presupuesto, que servirá de norma para todo gasto en la Administracion general de la Provincia, deberá subordinarse á la ley general de sueldos y leyes especiales de inversion que dicte la Legislatura, mientras dichas leyes no hayan sido derogadas ó alteradas por otras posteriores;

5° Establecer la division política, municipal y militar del territorio de la Provincia, tomando por base la estension ó poblacion;

6° Decretar la creacion de Villas y Ciudades, la construccion de obras públicas y el establecimiento de postas y caminos provinciales;

7° Crear y suprimir empleos, no designados por esta Constitucion, para la Administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion;

8° Acordar amnistías generales por delitos de rebelion ó sedicion de carácter provincial;

9° Conceder jubilaciones, pensiones y recompensas de estímulo, y acordar honores por servicios de gran importancia prestados á la Provincia, no pudiendo decretarse estos á favor de funcionarios, durante el ejercicio de su cargo;

10. Promover la inmigracion, la colonizacion y el trabajo de las minas en la Provincia; fomentar la introduccion de capitales; el establecimiento de nuevas industrias; la construccion de ferro-carriles, telégrafos y canales generales de irrigacion; proteger la instruccion pública y todo lo conducente á la felicidad del país, por medio de leyes protectoras de estos fines;

11. Autorizar la movilizacion de la Guardia Nacional de la Provincia; ó parte de ella, cuando la tranquilidad pública esté amenazada; aprobando ó desaprobando la medida, si en su receso la hubiera tomado el Poder Ejecutivo, todo sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General;

12. Declarar las causas de utilidad pública para espropiacion, por leyes generales, ó especiales, en los casos no previstos por aquellas, determinando los fondos con que ha de hacerse la prévia indemnizacion;

13. Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos sobre

el crédito de la Provincia, con dos tercios de votos de sus miembros presentes, para obras de utilidad general, determinando las bases, condiciones y renta para su amortizacion;

14. Legislar sobre el uso y enajenacion de las tierras de propiedad provincial;

15. Declarar con dos tercios de votos de los presentes en sesion, la necesidad de la reforma parcial ó total de esta Constitucion, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 30 de la 1ª Seccion.

16. Arreglar el pago de las deudas de la Provincia, organizando la administracion del Crédito Público;

17. Acordar subsidios á las Municipalidades, cuyas rentas no alcancen para sus gastos ordinarios;

18. Autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia, con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, para objetos de utilidad pública nacional ó provincial;

19. Conceder ó negar licencia al Gobernador ó Vice-Gobernador para salir fuera de la Provincia ó de la Capital, de conformidad al artículo 93 de la Seccion 4ª;

20. Declarar con dos tercios de votos de los presentes, los casos de impedimento del Gobernador, ó del que ejerza sus funciones, proveyendo á su reemplazo conforme á esta Constitucion.

72. Es absolutamente prohibido á los miembros de la Legislatura, elegir para Senador al Congreso Nacional, al Gobernador ó á sus Ministros, ya sea que estén al tiempo de la eleccion en ejercicio de sus funciones, ó que la eleccion tenga lugar dentro de los dos años siguientes al dia en que, por cualquier motivo, dejaran de desempeñar dichos puestos. El Senador ó Diputado que contraviniese á esta disposicion, quedará *ipso-facto* exonerado de su cargo, y además inhabilitado por el término de *cinco años* para ejercer cualquier empleo público de carácter provincial.

El que elegido Senador al Congreso Nacional, en contravencion á lo dispuesto en este artículo, aceptase dicho cargo, quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos de la Provincia, hasta *diez años* despues de cesar en su cargo de Senador.

CAPÍTULO V

Del procedimiento en la formacion y sancion de las leyes.

73. Salvo los casos determinados en esta Constitucion, las leyes pueden iniciarse en cualesquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por uno ó mas de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

74. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa á la otra Cámara para su revision; aprobado por esta, se remitirá al Poder Ejecutivo para que lo promulgue ó lo vete dentro del término de *diez dias* desde su recibo.

75. Todo proyecto de ley modificado por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen, y si así fuese aceptado por esta, se comunicará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones no fuesen aprobadas, volverá á la Cámara revisora, la cual, para insistir en ellas, necesitará de las dos terceras partes de votos de sus miembros presentes, sin lo cual prevalecerá el proyecto original. Cuando la Cámara revisora devolviera por segunda vez el proyecto, insistiendo en las modificaciones por el voto de sus dos tercios, y la otra no tuviera este número para sostener el proyecto original, prevalecerá el modificado.

Si en este último caso, la Cámara iniciadora insistiese por unanimidad, prevalecerá el proyecto original.

76. En el caso de insistencia de la Cámara originaria, rechazando con dos tercios de votos las modificaciones reiteradas por la Cámara revisora, ó cuando el proyecto fuese totalmente rechazado por una Cámara, no podrá este repetirse en las sesiones de aquel año.

No podrá así mismo repetirse si hay unanimidad en la iniciadora, para rechazar las modificaciones unánimemente sancionadas por la revisora.

77. Desechado en el todo ó en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones á la Cámara de su orígen; si ambas Cámaras insisten en su sancion con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgacion. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

78. Vetado en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, no podrá este promulgar la parte no vetada.

79. Los proyectos de ley comunicados al Poder Ejecutivo, dentro de los últimos diez dias de la clausura de las Cámaras, solo se entenderán vetados, enviando á la Secretaría de la originaria, el mensaje del caso, sin cuyo requisito se tendrá por aprobado.

80. En el caso de reconsideracion de un proyecto de ley por el veto del Poder Ejecutivo, los votos se emitirán nominalmente por sí ó por no, consignándose en el acta los nombres de los votantes y sus opiniones, la cual, junto con las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicará inmediatamente por la prensa.

81. Todo proyecto de ley sancionado por una sola Cámara, puede ser reconsiderado antes de pasar á la otra. Se esceptúan de esta disposicion, los nombramientos directos, los acuerdos presentados al Poder Ejecutivo para hacer nombramientos y la aprobacion ó rechazo de elecciones.

82. En la sancion de las leyes, se usará de esta fórmula : « El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de ley ».

CAPÍTULO VI

De la Asamblea General.

83. Ambas Cámaras se reunirán en un solo Cuerpo, por convocatoria del Poder Ejecutivo ó Presidente del Senado, segun los casos, tan solo á los objetos siguientes :

1° Para la apertura ó clausura de sus sesiones ordinarias ó estraordinarias.

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios.

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso, y tomar en consideracion sus renuncias, antes de su ingreso.

84. En todos los casos de nombramientos por la Asamblea general, se harán por mayoría absoluta de los miembros presentes. — Si hecho el escrutinio no resultara candidato con mayoría absoluta, se repetirá la votacion, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos ; en caso de empate, decidirá el Presidente.

85. La Asamblea no podrá funcionar sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, y observará en sus deliberaciones el Reglamento de cualquiera de ellas, que adopte por acuerdo prévio.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

86. El Poder Ejecutivo de la Provincia, será ejercido por un Gobernador; ó en su defecto por un Vice-Gobernador, elegidos de la manera prescripta en el Capítulo siguiente.

87. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador, se requiere :

1° Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país estranjero ;

2° Tener treinta años de edad ;

3° Tener cinco años de domicilio en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

88. El Gobernador y el Vice-Gobernador, durarán en sus empleos el término de tres años, y no podrán ser reelegidos sino con intervalo de un período. — Tampoco podrá, en el período siguiente á su

eleccion, el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni este Gobernador.

89. El Gobernador y el Vice-Gobernador, cesan en el poder el dia mismo en que espire su período de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde, ó de su prorogacion por un dia mas.

90. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia del Gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Gobernador, hasta concluir el período legal, en los tres primeros casos, y en los tres últimos, hasta que haya cesado la inhabilidad.

91. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia del Vice-Gobernador, en los casos en que este funcionario debe reemplazar al Gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente provisorio del Senado, ó en su defecto por el Presidente de la Cámara de Diputados, en los tres primeros casos, tan solo mientras se procede á nueva eleccion de Vice-Gobernador para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario. — No se procederá á nueva eleccion, cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no esceda de un año. En los tres últimos casos, el Presidente provisorio del Senado ó de la Cámara de Diputados, ejercerá el Poder Ejecutivo, hasta que cese la inhabilidad accidental del Vice-Gobernador.

92. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá ejercer al Poder Ejecutivo provisoriamente, para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador ó Presidente de ambas Cámaras no pudiesen desempeñarlo.

93. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias, sin permiso de la Legislatura; y en ningun caso del territorio de la Provincia, sin este requisito. — En el receso de la Legislatura, solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público, y dando cuenta á aquella oportunamente.

94. El Gobernador y el Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determine y que no podrá ser alterado durante el período de sus nombramientos.

95. El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo, gozará del tratamiento de « Excelencia ».

96. Al tomar posesion del cargo, el Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante la Asemblea Legislativa, en los términos siguientes :

« Juro por Dios y por la Patria, observar y hacer observar la Cons-

titucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice Gobernador). — Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden. »

CAPÍTULO II

Del tiempo y forma de la eleccion del Gobernador y del Vice-Gobernador.

97. El Gobernador y el Vice-Gobernador, serán elegidos directamente por los electores calificados de la Provincia, el primer domingo de Enero, debiendo ser convocados al efecto por el Poder Ejecutivo, con un mes, cuando menos de anticipacion.

98. Los electores votarán por dos personas, una para Gobernador y otra para Vice-Gobernador; debiendo proclamarse como tales á los candidatos que respectivamente obtuviesen mayor número de sufragios.

99. En el caso en que dos ó mas candidatos obtuviesen igual número de votos para Gobernador ó para Vice-Gobernador, la Legislatura, reunida en Asamblea, decidirá por votacion nominal y á mayoría absoluta de los votos emitidos, cual de ellos ocupará el puesto.

100. Las mesas receptoras de votos, harán las actas y escrutinio de la eleccion, por duplicado, remitiendo un ejemplar al Presidente del Senado y otro á la Corte de Justicia, en cuyos registros permanecerán depositados y cerrados.

101. Quince dias despues de la eleccion, se reunirá la Asamblea Legislativa en sesion estraordinaria, para conocer de la eleccion y proceder al escrutinio general; el Presidente del Senado, reunidas las actas y escrutinios remitidos por las mesas receptoras, las abrirá en presencia de ambas Cámaras.

102. La Asamblea Legislativa decidirá por votacion nominal y separadamente, sobre la validez de cada uno de los escrutinios parciales que se le hubiesen remitido, ó sobre los remitidos á la Corte de Justicia, que en ese dia serán enviados al Presidente del Senado. Para la validez de la eleccion, es necesario que haya habido eleccion válida, en las tres cuartas partes de los comicios electorales de la Provincia.

103. Aprobados los escrutinios de que habla el artículo anterior, cuatro miembros de la Asamblea, sacados á la suerte, asociados á los Secretarios de ambas Cámaras, y en presencia de ella, procederán á hacer por duplicado el escrutinio general de la eleccion. Aprobado este, inmediatamente se proclamarán los ciudadanos que, con arreglo á las prescripciones de este capítulo, deban ocupar los puestos de Gobernador y Vice-Gobernador.

104. Si resultase no haber sufragado las tres cuartas partes de los

comicios electorales, ó si por haberse anulado las elecciones de algunos, no hubiese este número de elecciones parciales válidas, el Poder Ejecutivo convocará inmediamente á elecciones en los comicios electorales cuyas elecciones hubiesen sido anuladas y en aquellos que no hubiesen sufragado, para el tercer domingo siguiente, prévio el aviso del Presidente del Senado, quien deberá pasarlo dentro de tres dias.

105. En el caso previsto en el artículo anterior, se suspenderá la sesion de la Asamblea, hasta que se haga la eleccion, procediéndose despues de ella, en el órden prescripto en este capítulo. Las actas y escrutinios de las elecciones parciales aprobadas, ó todas las que se hubiesen enviado, si no hubiesen sufragado las tres cuartas partes de comicios electorales, se conservarán depositadas en la Legislatura, hasta el dia de la nueva reunion de la Asamblea, rubricándose todas sus fojas por los Presidentes de ambas Cámaras.

106. No podrá hacerse el escrutinio ni la eleccion de que habla el artículo 99, sin que estén presentes las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Siempre que no se pudiese obtener este número el dia designado, la Asamblea se reunirá el inmediato próximo, sin dejar dias de intervalo, hasta verificar la eleccion. El Senador ó Diputado que no asistiese á la primera reunion ó á las subsiguientes, será penado con una multa de *quinientos pesos fuertes*, salvo que causas gravísimas é ineludibles, que apreciará la Asamblea, se lo hayan impedido.

107. La Asamblea Legislativa es el único Juez de esta eleccion.

108. La aprobacion y el escrutinio de la eleccion y la proclamacion del Gobernador y Vice-Gobernador, deben concluirse en una sola sesion de la Asamblea Legislativa, publicándose en seguida por la prensa el acta de ella, donde conste el resultado de la eleccion, como tambien las actas parciales.

109. Si antes de recibirse el ciudadano nombrado Gobernador, muriese, renunciase, ó por cualquier otro impedimento no pudiese ocupar ese puesto, se procederá á nueva eleccion, haciéndose la convocatoria con quince dias de anticipacion. Si en este caso llegase el dia en que deba cesar el Gobernador saliente, sin que se haya hecho la eleccion y proclamacion del nuevo Gobernador, el Vice-Gobernador electo ocupará el puesto, hasta que el Gobernador sea electo y proclamado.

110. Si antes ó despues de recibirse, ocurriese respecto del Vice-Gobernador algunos de los casos designados en el artículo anterior, se procederá á nueva eleccion, haciéndose la convocacion con quince dias de anticipacion.

CAPÍTULO III

De los Ministros Secretarios del despacho.

111. El despacho de todos los negocios del Poder Ejecutivo de la

Provincia, se dividirá en dos Departamentos, á saber: uno de Gobierno é Instruccion pública y otro de Hacienda y Obras Públicas, y estará á cargo de uno ó dos Ministros Secretarios que refrendarán los actos del Gobernador, sin cuyo requisito carecerán de eficacia.

112. Para ser Ministro se requiere las condiciones exigidas para ser Diputado. Los Ministros tendrán el tratamiento de Señoría y gozarán de un sueldo que no podrá ser alterado durante el ejercicio de sus funciones. El Gobernador podrá remover á estos funcionarios, toda vez que lo crea conveniente.

113. Los Ministros pasarán una Memoria á la Legislatura sobre los negocios de sus respectivos Departamentos, dentro de los primeros treinta dias siguientes á la apertura de las sesiones ordinarias.

114. Los Ministros son solidariamente responsables con el Gobernador, de los actos que legalizen.

115. Los Ministros al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Gobernador, de desempeñarlo fielmente, y los Jefes de Oficina lo harán ante los Ministros, prometiendo, además, de un modo especial, sujetar á sus subalternos al estricto cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO IV

Atribuciones, deberes y prohibiciones.

116. El que ejerce el Poder Ejecutivo:

1° Es el Jefe de la Administracion General de la Provincia, y habla en nombre de esta ante los Poderes Nacionales y en sus relaciones con otras Provincias;

2° Espide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios, para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu;

3° Presenta á la Legislatura proyectos de ley, fundándolos por mensajes especiales. — Participa de la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion, teniendo el derecho de tomar parte en su discusion, por el órgano de sus Ministros;

4° Nombra todos los empleados de la Administracion, para los cuales esta Constitucion no establece otra forma de nombramiento, y los remueve solo en los casos autorizados por la ley. — Nombra con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo de educacion, y con acuerdo del Senado, los miembros de la Corte de Justicia, Jueces de 1ª Instancia, Fiscales de Justicia y del Tesoro, y defensores especiales de los derechos de la Provincia, en los casos contenciosos en que esta sea parte ante los Tribunales de la Nacion. Nombra al Tesorero y Contador de la Provincia, elegidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados;

5° Es el Jefe de la Guardia Nacional, escepto de la parte movilizada

en servicio de la Nacion; concede grados militares por sí solo hasta el de Capitan inclusive, y con acuerdo de la Cámara de Diputados, hasta el de Coronel. Da á la milicia la organizacion y disciplina prescrita por la Legislatura, sin perjuicio de las facultades del Gobierno General;

6° Propone á la Legislatura dentro de los primeros dos meses de sus sesiones el presupuesto general de gastos de la Administracion para el año siguiente, como así mismo las leyes de recursos. Recauda las rentas y las invierte con estricta sujecion á las leyes, rindiendo anualmente cuenta detallada y justificada de su administracion y haciendo publicar mensualmente un estado de la Tesorería General;

7° Convoca á sesiones estraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras ó proroga sus sesiones ordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera, salvo el derecho del Cuerpo convocado, ó cuyas sesiones han sido prorogadas para apreciar y decidir, en el primer caso, despues de reunido, sobre los fundamentos y necesidades de tales medidas;

8° Inspecciona todos los Establecimientos públicos de la Provincia y vela por su buena administracion. Pide á todos estos Establecimientos, como asimismo á las oficinas públicas, á las sociedades anónimas y de beneficencia, todos los informes y datos que creyere convenientes, y estos están obligados á darlos, bajo las penas que la ley establezca;

9° Convoca al pueblo á las elecciones que designe la ley;

10. Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias, para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos, y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Legislatura y conocimiento del Congreso Nacional;

11. Hace cumplir las leyes de la Nacion y decretos del Presidente de la República y los fallos de sus Tribunales, prestando á estos toda la cooperacion que requieran;

12. En el receso de las Cámaras, provee á toda vacante que requiera su acuerdo, por medio de empleos en comision, que espiran á los treinta dias de abiertas las sesiones ordinarias de la Legislatura;

13. En el receso de la Legislatura, moviliza la Guardia Nacional, en los casos previstos en el inciso 11 del artículo 71 de la seccion 3ª, dando cuenta á aquella oportunamente;

14. Conmuta las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados. Tampoco podrá conmutar las penas impuestas á funcionarios públicos, convictos de delitos en el ejercicio de sus funciones; ni las que cada Cámara imponga en los casos previstos en el artículo 55 de la seccion 3ª de esta Constitucion.

117. Sin perjuicio de otras restricciones que surgen de esta Con

titucion, al que ejerce el Poder Ejecutivo le está absolutamente prohibido:

1° Abrogarse facultades judiciales ó entorpecer el cumplimiento de lo que decreten los Jueces;

2° Imponer contribuciones, autorizar embargos, decretar multas y aplicar pena alguna;

3° Ordenar destierros ó decretar arrestos por mas de tres dias, sin pasar la causa al Juez competente;

4° Ejercer personalmente ningun arte, industria ó profesion, durante el período de su mando;

5° Tomar parte directa ó indirectamente, en contratos con el Gobierno;

6° Conferir mas de un empleo á una misma persona, aunque uno de ellos ó todos, no tengan dotacion;

7° Retardar ó estorbar la reunion de cualquiera de las Cámaras, ó suspender alguna sesion;

8° Dar á las rentas una inversion distinta de la que les está señalada por la ley;

9° Proteger candidaturas para elecciones populares ó consentir que sus empleados las favorezcan;

10. Renovar juicios fenecidos, paralizar los existentes, é influir sobre los Jueces;

11. Disponer del territorio de la Provincia y exigir servicios no autorizados por ley;

12. Delegar su autoridad;

13. Ejercer empleos ó recibir emolumentos de la Nacion ó de otra Provincia.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

118. El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por una Corte de Justicia, compuesta de tres Jueces, y por los demás Tribunales inferiores que la ley establezca.

Además habrá un Procurador General de la Provincia, Agentes Fiscales de 1ª Instancia y Defensores de Menores é incapacitados, cuyo número y funciones serán determinados por ley.

119. Con sujecion á los principios consignados en esta Constitucion, y con conocimiento del Congreso Nacional, podrá constituirse por tratados con una ó mas Provincias vecinas, una Suprema Corte de Justicia, compuesta de vocales nombrados por las partes contra-

tantes, con jurisdiccion en el territorio de las mismas, en el modo y forma que lo acordaren.

120. Para ser miembro de la Corte de Justicia ó de la Suprema Corte, en su caso, y Procurador General, se requiere : 1° Ser ciudadano argentino, con ejercicio no interrumpido de la ciudadanía; 2° Haberla ejercicio dos años, cuando menos, siendo naturalizado; 3° Poseer conforme á esta Constitucion y leyes de la Provincia, título de abogado de la misma, con dos años de ejercicio en la profesion.

121. Para ser Juez Letrado de 1ª Instancia, Agente Fiscal y Defensor de Menores é incapacitados se requieren las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, escepto el término de ejercicio de la profesion de abogado.

122. La remuneracion de los servicios de los miembros de la Corte de Justicia ó Suprema Corte y de los Jueces Letrados de 1ª Instancia, será señalada por ley y abonada en épocas fijas, á medida que se vaya devengando, sin que pueda disminuirse mientras permanezcan en sus funciones.

123. Los miembros de la Corte de Justicia y los Jueces Letrados de 1ª Instancia, son inamovibles mientras dure su buena conducta, hasta la edad de setenta años.

124. La Corte de Justicia tendrá jurisdiccion originaria ó de apelacion, queja ú otro recurso, segun las reglas que prescriba la Legislatura, conforme á esta Constitucion; y tanto ella como los demás Tribunales de la Provincia, procederán en el ejercicio de sus funciones, aplicando esta Constitucion y los tratados provinciales, como la ley suprema, con relacion á las leyes locales.

125. La Justicia de Paz será desempeñada por ciudadanos mayores de veinte y dos años, contribuyentes al Tesoro público, por razon de su propiedad, capital, industria ó profesion, y con residencia de dos años, por lo menos, en el Departamento en que deban desempeñar sus funciones.

La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en todos los Departamentos ó Distritos de la Provincia, segun su estension y poblacion.

126. Los Jueces de Paz son funcionarios judiciales y serán nombrados anual y directamente por los electores de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial.

127. Corresponde á la Corte de Justicia y demás Tribunales infe-

riores, el conocimiento y decision : 1° de todas las causas civiles, comerciales y criminales que sean regidas por los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, segun que las cosas ó las personas caigan bajo la jurisdiccion provincial; 2° de las causas acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

128. La Corte de Justicia conoce originaria y esclusivamente: 1° en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre los Jueces provinciales, con motivo de su jurisdiccion respectiva; 2° en los casos espresados en el artículo 163 de la seccion 7ª de esta Constitucion; 3° en los recursos de fuerza.

129. La Corte de Justicia, tiene además, las siguientes atribuciones : 1ª Nombra el personal de Con-Jueces llamados á integrar Tribunal, en el número y casos que la ley determine; 2ª Nombra y remueve á los empleados inferiores de la Administracion de Justicia, cuyo nombramiento no está prescrito de otra manera por esta Constitucion; 3ª Dicta los Reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la Corte y de los Tribunales inferiores, consultando la mejor administracion de justicia; 4ª Espide títulos de abogado de la Provincia, á los que lo soliciten, prévio los requisitos establecidos por ley, no pudiendo admitir solicitudes de este género, sin que se acompañen títulos ó grados universitarios auténticos, espedidos por alguna Facultad de Derecho; 5ª Propone á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo, la creacion de empleos y su dotacion, necesarios al buen desempeño de la Administracion de Justicia; 6ª Tiene la superintendencia de toda la Administracion de Justicia, siendo de su cargo velar por el buen servicio de la misma y el exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados.

130. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados ó que derivándose, persigan delitos comunes, se resolverán por Jurados, luego que se establezca por el Congreso Nacional esta institucion en la República, pudiendo suprimirla la Legislatura, prévio informe motivado de la Corte de Justicia, si no diere resultados favorables en su aplicacion. Pero los juicios que se intenten contra funcionarios por crímenes ó abusos en el desempeño de sus funciones, terminarán ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitucion y de conformidad con la ley penal.

131. Para aplicar la pena de muerte, será necesario que la sentencia que la imponga, haya sidó dictada por el voto unánime de todos los miembros de la Corte de Justicia, y que en primera instancia se haya impuesto la misma pena.

SECCION SESTA

DEL JUICIO POLÍTICO.

CAPÍTULO ÚNICO.

132. El Gobernador, el Vice-Gobernador y sus reemplazantes legales, cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, sus Ministros, los miembros de la Corte de Justicia y demás Tribunales inferiores de la Provincia, pueden ser acusados ante el Senado, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

133. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados, acusar á los funcionarios de que habla el artículo anterior, por las faltas ó delitos allí enunciados. Para usar de esta facultad, debe preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar á formacion de causa.

134. Cualquier habitante de la Provincia, puede denunciar á la Cámara de Diputados, el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion.

135. Es atribucion esclusiva del Senado, juzgar en juicio político á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento especial en cada caso. — La sentencia que pronuncie el Senado, es irrevocable, y no podrá, en ningun tiempo, ni por ningun motivo, alterarla ó remitir la pena.

136. Cuando el acusado fuese el Gobernador ó sus reemplazantes legales, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte de Justicia, pero no tendrá voto. En los demás casos, el Vice-Gobernador que preside el Senado, no tendrá tampoco voto.

137. Ningun acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Senado. — La votacion será nominal, registrándose en el acta el voto de cada Senador, sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusacion.

138. El fallo del Senado no podrá tener otro efecto, que destituir al acusado, y, además, segun la gravedad de la falta, declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor, de confianza ó á sueldo de la Provincia.

139. El funcionario que fuere condenado en esta forma, queda, sin embargo, si la falta consistiese en un delito previsto y penado por las leyes, sujeto á acusacion, juicio y castigo, por los Tribunales ordinarios.

140. En el caso del artículo anterior, el acusado ante los Tribunales ordinarios, será juzgado en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, y en la decision y fallo de este juicio, no tendrá ninguna influencia la sentencia condenatoria del Senado.

141. Desde que la Cámara de Diputados declare, en la forma prescrita, que hay lugar á formar causa á alguno de los funcionarios designados en el artículo 132, quedará el acusado suspendido en las funciones que ejerza y se procederá á reemplazarlo interinamente, hasta la conclusion del juicio. Si fuese absuelto por el Senado, quedará repuesto en su empleo.

142. El Senado está en la obligacion de dar su fallo dentro de cuarenta dias, contados desde que el juicio esté concluido y en estado de sentencia. — Vencido este término sin que haya recaido resolucion, quedará absuelto el acusado.

143. Si espirase el período ordinario de sesiones de la Legislatura, sin haberse concluido el juicio definitivamente, ambas Cámaras continuarán en sesiones estraordinarias, hasta que sea fallado por el Senado, ó venza el término fijado en el artículo anterior.

144. En el caso de acusacion por delitos comunes, de alguno de los funcionarios de que habla el artículo 132, será juzgado por los Tribunales ordinarios y en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia; pero no podrá procederse contra su persona, sin que la Cámara de Diputados declare préviamente, por dos tercios de votos de los Diputados presentes, que hay mérito suficiente para ello.

145. A los efectos del artículo anterior el Tribunal que conozca de la causa, luego que de los autos resulte mérito para la prision del acusado, los remitirá á la Cámara de Diputados. La declaracion de esta de que hay mérito suficiente para proceder á la prision, produce el efecto de suspender en sus funciones al acusado, debiendo procederse inmediatamente á su reemplazo interino.

146. El funcionario que definitivamente fuese condenado por un delito comun, queda *ipso-facto* exonerado de su empleo, y se procederá á nuevo nombramiento del modo prescrito en esta Constitucion.

147. La Legislatura dictará una ley especial de procedimientos para esta clase de juicio.

SECCION SÉPTIMA

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

148. La Legislatura dividirá en Distritos el territorio de la Provincia, para el establecimiento del gobierno municipal representativo, de manera que cada uno pueda constituir un Municipio que, por su

poblacion, por la comunidad de intereses de esta, y por su importancia industrial, reuna las condiciones necesarias para tener vida propia.

149. Los poderes que esta Constitucion confiere esclusivamente á los Municipios, no podrán ser limitados por autoridad alguna del Estado.

150. Los Municipios tendrán esclusivamente el poder de reglamentar y administrar todo lo relativo al ornato, higiene, moralidad, beneficencia, irrigacion y viabilidad, dentro de sus Distritos.

151. La policía de seguridad, la justicia de Paz y los registros del estado Civil, estarán á cargo de los Municipios y sujetos á las leyes de la Provincia.

152. Los Municipios se darán sus propios gobiernos, y arbitrarán los recursos necesarios para la administracion comunal, sujetándose á esta Constitucion y á las leyes de la materia.

153. Las Municipalidades, representantes de los Municipios, se organizarán como lo determine la ley especial que la Legislatura dictará, sujetándose á los principios establecidos en esta Constitucion y á las bases siguientes :

1ª Toda Municipalidad se constituirá en un departamento Deliberativo y otro Ejecutivo, debiendo fijarse el número de los miembros del primero, con relacion á la poblacion del Municipio;

2ª Los miembros de las Municipalidades, serán elegidos directamente por los contribuyentes á la formacion de la renta del Municipio, mayores de diez y ocho años que no hayan incurrido en las causas de interdiccion que establece el artículo 32 de la seccion 2ª;

3ª Podrá ser electo Municipal, todo vecino ó propietario territorial del Municipio, varon mayor de edad, que reuna las condiciones necesarias para ser elector, y que, además, sepa leer y escribir y posea una propiedad ó ejerza una industria capaces de producir, por lo menos, una renta de *trescientos pesos fuertes* al año. No podrán ser electos Municipales, los que se encuentren comprendidos en los casos previstos en el artículo 49 de la seccion 3ª;

4ª Las funciones Municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse, sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

154. Serán atribuciones propias de las Municipalidades: — juzgar de la validez ó nulidad de la eleccion de sus miembros y de las de los Jueces de Paz; convocar á los electores del Municipio, para estas elecciones en las épocas que la ley determine; nombrar y remover sus empleados; votar anualmente sus presupuestos de gastos; crear y recaudar sus impuestos; administrar las propiedades municipales y dictar las Ordenanzas y Reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes de los Municipios.

155. Las Municipalidades podrán establecer por sí solas, impuestos que graven proporcional y equitativamente los bienes inmuebles. —

Para establecer impuestos personales ó sobre los bienes que no sean inmuebles, necesitarán la autorizacion de la Legislatura.

156. Podrán así mismo, las Municipalidades, contraer empréstitos que no escedan de la mitad de sus rentas anuales. Cuando el importe del empréstito ó cuando este sumado con las cantidades adeudadas por el mismo título, esceda del límite fijado anteriormente, necesitarán la autorizacion de la Legislatura. — En todo caso deberá designarse una suma anual para la amortizacion de la deuda.

157. Las Municipalidades no podrán enajenar ni gravar los inmuebles destinados á un servicio público, sin autorizacion de la Legislatura.

158. Toda Municipalidad estará obligada á rendir cuenta de las rentas que administre. El exámen de estas cuentas, deberá hacerse por funcionarios del mismo Municipio, y en él no podrán intervenir las personas que hubiesen tenido participacion en la administracion á que se refieran.

159. Los miembros de la Municipalidad estarán sujetos á destitucion por mala conducta ó por despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran.

160. La destitucion podrá pedirse por seis electores del Municipio, y la solicitud deberá presentarse al Juez del Crímen del Departamento Judicial á que pertenezca el acusado.

Recibida la solicitud por el referido Juez del Crímen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho dias, si no tuviere en él el asiento del Juzgado, y convocará un Jurado doble en número al de los miembros de esa Municipalidad, el cual fallará la causa dentro de ocho dias. El fallo del Jurado será inapelable y se limitará á destituir al acusado ó á declarar que no hay lugar á la destitucion.

La ley de la materia, determinará el procedimiento del Jurado y la manera de constituirlo.

161. Los funcionarios Municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

162. Las cuestiones promovidas entre dos Municipios en su carácter de personas jurídicas ó entre un Municipio y un particular, serán resueltas por la justicia ordinaria.

163. Las cuestiones de competencia entre el Poder Ejecutivo y una Municipalidad ó entre dos Municipalidades, serán resueltas por la Corte de Justicia, originariamente.

SECCION OCTAVA

INSTRUCCION PÚBLICA.

164. La Legislatura proveerá al establecimiento de un sistema de

Escuelas comunes y organizará asimismo la instruccion secundaria y superior.

165. La instruccion primaria es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

166. La direccion y la administracion general de los Establecimientos de Educacion comun y superior, serán confiados á un Consejo General de Educacion y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones, así como la duracion de sus funciones, serán determinadas por ley.

167. La Legislatura creará rentas propias de la Educacion comun, suficientes para su sostenimiento y difusion, las cuales, por ningun motivo, podrán ser distraidas de este objeto.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPÍTULO ÚNICO

168. La persona que ejerce actualmente el Poder Ejecutivo continuará hasta cumplir su período. Asimismo continuarán las que ocupan un puesto en la Administracion de Justicia, debiendo solamente el Tribunal Superior, tomar el nombre de Corte de Justicia.

169. La Legislatura, tal cual la establece esta Constitucion, empezará á funcionar desde el 1° de Mayo de 1879, y desde esa fecha, la actual Cámara de Representantes, seguirá con el nombre y atribuciones que se asignan á la Cámara de Diputados.

170. La Legislatura actual, dictará la Ley General de Elecciones. — Si no lo hiciere en el presente año, el Poder Ejecutivo, con un mes por lo menos de anticipacion, convocará al pueblo de la Provincia, á elegir Diputados y Senadores, el segundo domingo de Enero próximo, observándose en dicha eleccion lo dispuesto por la Ley de Elecciones vigente.

Por esta vez, cada una de las secciones electorales en que está dividida la Provincia, elegirá un Senador, escepto la Ciudad, que elegirá tres, Angaco dos y Jachal dos.

171. Desde el 1° de Mayo del año entrante, no podrá formar parte de la Legislatura ninguna persona que se halle comprendida en las disposiciones del artículo 49 de la seccion 3ª de esta Constitucion.

172. El segundo domingo de Abril del año próximo, se elegirá un Vice-Gobernador por el tiempo que falte del actual período gubernativo. Dicha eleccion se practicará de conformidad con lo dispuesto en esta Constitucion y en la ley de elecciones vigente en aquella fecha.

Si ante de esta época se produjese acefalía en el Poder Ejecutivo, lo desempeñará el Presidente de la Legislatura, hasta que el Vice-Gobernador electo, como queda dispuesto, se reciba del cargo.

173. Esta Constitucion, comenzará á regir desde el 1° de Octubre del corriente año, debiendo el Poder Ejecutivo disponer su publicacion dentro de los primeros quince dias de serle comunicada.

174. Esta Constitucion firmada por el Presidente, Secretario y demás miembros de la Convencion que quieran hacerlo, será remitida, junto con las actas de las sesiones y todos los documentos que forman el archivo de este Cuerpo, á la Legislatura, donde será conservada. Igualmente se remitirán copias auténticas de ella, una al Poder Ejecutivo, y otra al Superior Tribunal de Justicia.

175. Cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de la Provincia de San Juan, á trece dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

MANUEL GARCÍA,
Presidente.

Estanislao L. Tello, Vice-Presidente 1°. — *Anacleto Gil.* — *Natanael Morcillo.* — *Cárlos Doncel.* — *Vicente C. Mallea.* — *Adan Zavalla.* — *Juan C. Albaracin.* — *Daniel S. Aubone.* — *Juan L. Sarmiento.* — *Ignacio S. Flores.* — *José P. Cortines.* — *Belisario Albarracin.* — *Federico Moreno.* — *Juan P. Albarracin.* — *Javier Baca.* — *Juan de D. Jofré.*

Guillermo Villegas,
Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

NOS los Representantes del Pueblo de Santiago del Estero, reunidos en Convencion Constituyente con el objeto de reformar la Constitucion de 1864, á fin de organizar convenientemente los Poderes Públicos y garantir por este medio el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; invocando el auxilio del Ser Supremo, ordenamos, decretamos y establecemos la presente Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

ARTÍCULO 1. La Provincia de Santiago del Estero, como parte integrante de la Nacion Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido atribuidos al Gobierno Federal.

2. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece y á lo determinado en la Constitucion de la Provincia aprobada por el Congreso Nacional en 1856, sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

3. Todo poder público emana del pueblo, pero este no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades, con arreglo á lo que esta Constitucion establece.

4. Las autoridades que ejercen el gobierno residen en la ciudad de Santiago del Estero, capital de la Provincia.

5. Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios, libre y públicamente

segun los dictados de su conciencia, sin mas limitacion que la moral, las buenas costumbres y el órden público.

6. El Registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que establezca la ley.

7. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provee esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

8. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de Juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

9. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, ó espropiacion por causa de utilidad pública, la que debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

11. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

12. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia.

Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que en ningun caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diera lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de funcionarios públicos.

13. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes ó pedir la reparacion de agravios; pero en ningun caso la reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

14. La libertad de asociacion, trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó derechos de tercero.

15. Todo habitante de la Provincia tiene derecho á entrar y salir de su territorio, y á transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de tercero.

16. Los estranjeros domiciliados en Santiago del Estero son admisibles á los cargos municipales y á todos los empleos para que esta Constitucion no exija ciudadanía.

17. Todo ciudadano domiciliado en la Provincia tiene obligacion de armarse á requisicion de las autoridades constituidas, con las escepciones que las leyes de la materia determinen.

18. Todos los habitantes de la Provincia tienen obligacion de concurrir á las cargas públicas en la forma que las leyes establezcan.

19. Ninguna autoridad de la Provincia tiene facultades estraordinarias, ni puede pedirlas, ni se le concederán por motivo alguno.

20. Ningun magistrado ó empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona, ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales; siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase á nombre de otro, ya sea por autorizacion suya ó con cargo de darle cuenta, salvo los casos previstos por la Constitucion.

21. Cualquiera disposicion adoptada por las autoridades en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

22. Toda persona que ejerza cargo público es responsable de sus actos conforme á las disposiciones de esta Constitucion y de las leyes que se dictaren.

23. El Gobernador y Vice-Gobernador, los Secretarios de Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás Jueces letrados, están sujetos á juicio político, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes. Los demás funcionarios y empleados públicos no sujetos á juicio político, son judiciables ante los tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan escusarse de contestar ni declinar jurisdiccion, alegando órden ó aprobacion superior.

24. No podrán acumularse en una misma persona dos ó mas empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nacion, con escepcion del profesorado.

25. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores ó priven de derechos adquiridos.

26. La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvos los casos en que, á juicio del Juez ó Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa á las buenas costumbres. La resolucion será motivada.

27. En causa criminal nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos; ni pueden ser compelidos á deponer contra sus demás parientes hasta el cuarto grado inclusive.

28. La ley reputa inocentes á los que por sentencia no hayan sido declarados culpables.

29. Ningun habitante de Santiago del Estero puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso.

30. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objeto de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el sitio que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase sino por Juez competente apoyado en la declaracion jurada de un testigo al ménos, ú otra prueba semi-plena, de la cual se ha de hacer mérito en dicha órden, salvo el caso de infraganti delito, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido inmediatamente á presencia de su Juez.

31. Todo alcaide ó guardian de presos, al recibirse de alguno, deberá exigir y conservar en su poder la órden de que se habla en el artículo anterior, so pena de hacerse responsable de una prision indebida. Igual obligacion de exigir la indicada órden y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto ó prision.

32. Ningun arresto podrá prolongarse por mas de veinticuatro horas sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que motive el arresto. Desde entonces tampoco podrá el reo permanecer mas de tres dias incomunicado, ni por mas de veinticuatro horas sin que se le haga conocer la causa de su detencion.

33. Tanto el detenido como cualquier otra persona podrá reclamar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, y el Juez que no atendiese inmediatamente la reclamacion ó el funcionario que infringiese los artículos 30, 31 y 32 pagará una multa de trescientos pesos nacionales ó en su defecto sufrirá una prision de seis meses.

34. Toda persona detenida será puesta en libertad mediante fianza bastante, cuando la acusacion no sea por delito cuya pena esceda de dos años de prision.

35. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en otro local que se designará á este objeto. Las cárceles de la Provincia, serán seguras, sanas y limpias, y no podrá tomarse medida que, á pretesto de precaucion, conduzca á mortificar á los presos mas allá de lo que su seguridad exija.

36. Mientras la pena de muerte sea conservada en la legislacion penal, ella no podrá ser aplicada sino por unanimidad de votos en todas las instancias.

37. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

38. Queda abolida la prision por deudas en causa civil, salvo los casos en que se hubiera justificado dolo, simulacion ó fraude de parte del deudor.

39. El domicilio es inviolable y no podrá allanarse sin órden por escrito de Juez competente, ó de la autoridad municipal por razon de salubridad pública; la órden deberá ser determinada y motivada como se prescribe en el artículo 30, haciéndose responsable en caso contrario al que ordena ó ejecuta la órden.

Medidas de esta naturaleza no se practicarán, especialmente de noche, sino en casos sumamente graves y urgentes, en que peligre la salubridad ó el órden público; en todo caso su ejercicio no deberá encomendarse sino á funcionarios civiles que ofrezcan garantía por su carácter y antecedentes.

40. La correspondencia epistolar es inviolable y solo podrá ser ocupada en casos previstos por la ley.

No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubieren sido sustraidos.

41. Toda ley que autorice la emision de fondos públicos ó empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, necesita la sancion de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras. Deberá tambien especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

42. Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados á otros objetos que los determinados por la ley de su creacion.

43. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente sino á los objetos determinados en la ley de su crea-

cion, ni durar por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

44. El Estado como persona civil, puede ser demandado ante los jueces ordinarios, sobre propiedad y por obligaciones contraidas, sin necesidad de autorizacion previa de la Legislatura y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni podrán ser embargadas sus rentas, debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

45. La legislatura no podrá autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos, ni permitir su conversion en otra forma de la que ellos prometen.

46. Nadie podrá ejercer empleo público de la Provincia sin ser nativo de ella ó hallarse domiciliado en la misma con el tiempo de residencia que determine la ley, el cual no bajará de seis meses, con escepcion de los casos en que se requiera conocimientos técnicos.

47. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administracion, en especial los que se relacionen con la percepcion ó inversion de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

48. Toda enajenacion de los bienes del Fisco ó de los Municipios, compras y demás contratos susceptibles de licitacion, se harán precisamente en esta forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudacion si la hubiere.

49. Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en esta Constitucion no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

50. Las autoridades de la Provincia no ejercen otras atribuciones que las que esta Constitucion les confiere.

51. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitucion otras restricciones que las que la misma permite, ó priven á los ciudadanos de las garantías que ella asegura, serán nulos y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de cualquier órden, decreto ó ley que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

52. La representacion política tiene por base la poblacion y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

53. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempañará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

54. La Legislatura, al dictar la ley electoral, adoptará un sistema que haga posible la representacion proporcional en la Cámara de diputados del número de adherentes que cuente cada opinion.

CAPÍTULO II

Bases del sistema electoral.

55. El territorio de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras de votos.

56. Solo tendrán voto los ciudadanos inscritos en un Registro cívico formado por personas capaces de ejercer el derecho de sufragio, nombradas á la suerte en la forma que la ley lo determine, por una junta compuesta del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el de la Cámara de diputados y el Fiscal de la Provincia.

57. Las mesas receptoras de votos serán formadas de la misma manera que las de inscripcion, y serán presididas por uno de sus miembros elegido por mayoría de votos de los mismos.

58. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la educacion comun.

59. Ningun ciudadano podrá inscribirse sino en el distrito de su residencia, ni votar sino donde esté inscrito.

60. La calidad de elector se considerará bastante justificada con la simple inscripcion en el Registro Cívico, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripcion.

61. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderlas por ningun motivo.

62. El voto será secreto y se verificará por medio de cédulas en papel blanco que serán presentadas á la mesa por el mismo votante.

63. El escrutinio será público y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquel inmediatamente de terminada la eleccion, consignándose el resultado en la misma acta, la cual prodrá suscribirse por los que quisieren.

64. Ningun ciudadano inscrito que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince dias antes de las elecciones hasta diez dias despues.

65. No podrán votar los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea y de la guardia nacional movilizada, los gendarmes de la Policía de seguridad, los dementes, las personas condenadas por crímenes infamantes ó por defraudacion ó malversacion de dineros públicos y los inhabilitados por sentencia para desempeñar puestos públicos.

66. Ningun empleado de la administracion podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, ni le es lícito constituirse en depositario de las boletas de inscripcion, repartir listas ó acaudillar gente para votar, bajo pena de destitucion y de una multa que no bajará de doscientos pesos nacionales.

67. Las elecciones se harán en dias fijos determinados por la ley; pero si fuesen estraordinarias, deberán anunciarse quince dias antes por lo menos.

El pueblo se considerará convocado por sí solo para verificar las elecciones ordinarias en los dias designados por la ley.

68. La ley determinará las penas en que incurran los que adulteren ó impidan el libre ejercicio del derecho de sufragio.

69. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del comicio, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Asamblea Legislativa.

70. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores elegidos directamente por el Pueblo.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados.

71. La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada siete mil habitantes ó una fraccion que no baje de cuatro mil, con arreglo al censo Nacional de 1869, mientras no se practique un nuevo censo Nacional ó Provincial.

La Legislatura determinará despues de cada censo el número de habitantes que deba representar cada diputado, á fin de que en ningun caso el número de estos esceda de cincuenta ni sea menor que el actual.

72. El cargo de diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos los salientes.

73. Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes :

1° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cuatro años de obtenida;

2° Tener veintidos años de edad;

3° Tener seis meses de residencia inmediata en la Provincia, no siendo nativo de ella.

74. No podrán ejercer el cargo de diputado los funcionarios públicos ó empleados á sueldo de la Nacion ó de la Provincia; esceptuándose los militares que no se hallen en servicio ó en disponibilidad, y los ciudadanos que desempeñen empleos del profesorado ó comisiones eventuales. Todo diputado que acepte un cargo ó empleo de los declarados incompatibles en el inciso anterior, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

75. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados :

1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia;

2° Acusar ante el Senado á los funcionarios de que habla el artículo 23.

CAPÍTULO III

Del Senado.

76. El Senado se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada catorce mil habitantes ó de una fraccion que no baje de siete mil. La Legislatura determinará despues de cada censo el número de habitantes que ha de representar cada Senador, á fin de que en ningun caso el número de estos esceda da veintiuno ni sea menor de nueve.

77. Para la eleccion de Senadores, la Provincia se dividirá en tantos distritos cuantos sean los miembros del Senado, de modo que cada distrito elija un solo Senador.

78. Son requisitos para ser elegido Senador:
1° Tener treinta años de edad;
2° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de cuatro años de obtenida;
3° Tener seis meses de residencia inmediata en la Provincia no siendo nativo de ella.

79. Son aplicables á los Senadores las incompatibilidades establecidas en el artículo 74 para el cargo de Diputado.

80. Los Senadores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles, pero la Cámara se renueva por terceras partes cada año, á cuyo efecto los nombrados para la instalacion del Senado decidirán por la suerte quienes deben salir el primero y segundo año.

81. El Vice-Gobernador de la Provincia, es Presidente nato del Senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.
El Senado nombrará cada año un Presidente Provisorio y un Vice-Presidente, los cuales entrarán á desempeñar su cargo por órden, en defecto del Presidente nato.

82. Es atribucion esclusiva del Senado:
1° Juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento especial para estos casos;
2° Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los Jueces letrados, del Contador y del Tesorero de la Provincia, de los Jefes militares y de los miembros del Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

83. Las elecciones ordinarias de Diputados y Senadores tendrán lugar el primer domingo de Marzo de cada año.

84. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 31 de Agosto.
Las sesiones pueden prorogarse hasta el 30 de Setiembre por el Poder Ejecutivo ó por sancion de las mismas Cámaras.

85. La Legislatura puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó por alguno de sus Presidentes á peticion escrita de una cuarta parte del total de los miembros de cada Cámara, y en estos casos, solo se ocupará en el asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

86. Cada Cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. En este caso, como en los demás en que proceda alguna de ellas como tal juez ó como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones.

87. Ninguna de las Cámaras entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los inasistentes á que concurran á las sesiones en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

88. En los casos de renovacion, la minoría, integrada con los nuevamente electos, juzgará los títulos de estos, pero solo hasta constituirse en quorum legal.

89. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente: ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

90. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que se haya creado ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.

91. Cada Cámara hara su reglamento y podrá con dos tercios de la totalidad de sus miembros corregir y aun escluir de su seno á cualquiera de ellos por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó per indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de votos para decidir de las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

92. Al aceptar el cargo de Senador y Diputado prestarán juramento de desempeñarlo debidamente con arreglo á la Constitucion Nacional y á la presente.

93. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

94. Desde quince dias antes de las sesiones, hasta quince dias despues, los Diputados y Senadores no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, ni mantenidos en arresto anteriormente efectuado, sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediata cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

95. Cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria

contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

96. Cada Cámara puede llamar á su seno á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes, citándolos por lo menos con un dia de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos los puntos sobre los cuales hayan de informar.

97. Cada Cámara puede tambien pedir al Poder Ejecutivo los datos é informes que crea necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

98. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras podrán ser remunerados, por cada sesion á que asistan, con una dotacion que la ley señalará y que no podrá votarse ni aumentarse en favor de los que estuviesen en ejercicio.

99. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, á menos que por iniciativa propia ó á peticion del Poder Ejecutivo declarasen la necesidad de reunirse en sesion secreta para casos determinados.

100. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes á toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto ó conducta desordenada ó inconveniente en el recinto de las sesiones; á los que fuera de sus sesiones, ofendieren ó amenazaren ofender á algun Senador ó Diputado en su persona ó bienes, por su proceder en la Cámara; á los que ataquen ó arresten algun testigo citado ante ella ó liberten á alguna persona arrestada por su órden, y á los que de cualquiera otra manera, impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial; pudiendo cuando á su juicio fuese el caso grave y lo hallase conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delicuente por los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo.

101. Corresponde al Poder Legislativo:

1° Aprobar ó desechar los tratados con las otras Provincias, para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y de trabajos de utilidad comun;

2° Dictar leyes protectoras de la industria, inmigracion, construccion de ferro-cariles, canalizacion de los rios, colonizacion de las tierras é introduccion y establecimiento de nuevas industrias;

3° Legislar sobre la organizacion de las Municipalidades y Policías,

de acuerde con lo que establece al respecto la presente Constitucion;

4° Dictar planes ó reglamentos generales sobre educacion ó cualquier otro objeto de interés comun municipal, dejando á las respectivas Municipalidades su aplicacion;

5° Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el Registro del Estado Civil;

6° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia;

7° Fijar anualmente el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de Presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia.

Si la Legislatura no sancionara el Presupuesto general de gastos, seguirán en vigencia hasta el año entrante las leyes de impuestos y el Presupuesto del corriente, en sus partidas ordinarias;

8° Proceder á sancionar dicho Presupuesto tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias;

9° Aprobar, observar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior;

10. Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitucion, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion;

11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de Rentas y Tesoreros de la Provincia y Municipios;

12. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos;

13. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion;

14. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia;

15. Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos permitidos por la Constitucion Nacional, y aprobar ó desaprobar la movilizacion que en cualquier tiempo hiciese el Poder Ejecutivo sin autorizacion previa;

16. Conceder premios ó recompensa de estímulo á la introduccion ó establecimientos de nuevas industrias;

17. Autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia para objetos de utilidad pública nacional ó provincial.

Cuando dicha cesion importe desmembramiento del territorio ó abandono de jurisdiccion, se requiere dos tercios de votos de la totalidad de ambas Cámaras;

18. Legislar sobre tierras públicas de la Provincia debiendo dictarse una ley general sobre la materia;

19. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios, para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitucion;

20. Calificar los casos de espropiacion por causa de utilidad pública;

21. Autorizar la ejecucion de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;

22. Reglamentar la administracion del Crédito público;

23. Dictar las leyes de organizacion y de procedimientos de los Tribunales;

24. Autorizar el establecimiento de Bancos dentro de las prescripciones de la Constitucion Nacional;

25. Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos ó emitir fondos públicos en conformidad con el artículo 41 de esta Constitucion;

26. Dictar la ley general de elecciones de la Provincia;

27. Ordenar la eleccion de electores que han de nombrar Gobernador, si el que está en el mando no dispone se verifiquen en el dia designado por la ley;

28. Conceder ó negar licencia al Gobernador ó Vice-Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia ó de la Capital;

29. Declarar con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, del Vice-Gobernador ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;

30. Elegir Senadores al Congreso Nacional;

31. Dictar las leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones.

CAPÍTULO VI

De la formacion y sancion de las leyes.

102. Las leyes pueden tener orígen, salvo los casos que establece esta Constitucion, en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno ó algunos de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

103. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si tambien lo aprueba, lo promulga como ley.

104. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles.

105. Si antes del vencimiento de los diez dias, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

106. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año, pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones, por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones ó correcciones fueran desechadas volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

107. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo vuelve con sus observaciones á la Cámara de su orígen: esta lo discute de nuevo y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no, y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan espuesto, y las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Si existiese mayoría para aceptar las modificaciones pasará el proyecto nuevamente á Comision.

108. Ningun proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revision en el siguiente; en tal caso se reputa nuevo asunto, y sigue como tal la tramitacion establecida para cualquier proyecto que se presenta por primera vez.

109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula: « El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en asamblea legislativa, ordenan con fuerza de ley, etc. »

CAPÍTULO VII

De la Asamblea general.

110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios;

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional;

5° Para verificar el escrutinio de las elecciones de electores para Gobernador y Vice-Gobernador, en cuyo caso serán presididas por el Presidente del Senado y en su defecto por el Presidente de la Cámara de Diputados.

111. Todos los nombramientos que se refieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior y en caso de empate decidirá el Presidente.

112. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

113. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Presidente Provisorio del Senado, y á falta de este, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

114. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

115. El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un Gobernador, y en su defecto, por un Vice-Gobernador elegido al mismo tiempo y por el mismo período que aquel.

116. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

1° Tener treinta años de edad;

2° Ser ciudadano natural ó hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía argentina;

3° Dos años de domicilio inmediato en la Provincia, no contándose la ausencia motivada por servicios públicos de la Nacion ó de la Provincia.

117. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion un dia mas, ni tampoco se les complete mas tarde.

118. En caso de muerte del Gobernador ó de su destitucion, dimision, ausencia, suspension, ú otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vice-Gobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos, y si por impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

119. En caso de separacion ó impedimento simultáneo del Gobernador y Vice-Gobernador, el mando será ejercido por el Presidente Provisorio del Senado, y en defecto de este por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres dias á la Provincia á nueva eleccion para todo un nuevo período, siempre que la separacion del Gobernador y Vice-Gobernador fuera absoluta.

En el caso de procederse á nueva eleccion, esta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo.

120. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos, sino con el intervalo de un período legal, ni sucederse recíprocamente.

121. El Gobernador y Vice-Gobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

122. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquellas oportunamente.

123. Al tomar posesion del cargo el Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios y la Patria, cumplir y hacer cumplir la Constitucion Nacional y de la Provincia, y desempeñar con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

124. El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante este no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador

125. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará por un Colegio Electoral, elegido directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminado el período gubernativo, el Poder Ejecutivo con treinta dias de anticipacion convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

El número de electores de Gobernador y Vice-Gobernador será igual á la totalidad de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma que estos, en los distritos electorales en que esté dividida la Provincia.

Cada seccion electoral hará el escrutinio en la forma que lo establezca la ley, comunicando directamente á los electos el resultado de la eleccion; debiendo además remitir dos actas con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Poder Ejecutivo y otra al Presidente Provisorio del Senado, que deberá hallarse en esa época en la Capital de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa. Esta por conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando un acta autorizada de la sesion.

126. Si no hubiese sido posible obtener dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente Provisorio del Senado lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que este, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no la hubiesen verificado.

127. Treinta dias despues de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesion preparatoria, en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de dicha Asamblea les remitirá las actas originales con los registros y protestas que se hubiesen acompañado.

128. El Colegio Electoral se espedirá dentro de diez dias, contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

129. Si del juicio pronunciado en el exámen de las actas resultase no haber dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo 126, decretándose nuevas elecciones donde hubieran sido anuladas.

130. Dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del exámen de las actas, el Colegio Electoral se reunirá en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar cuando menos las dos terceras partes del número total de electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá á nombrar Gobernador por mayoría absoluta y á votacion nominal. El

que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente del Colegio Electoral. En seguida nombrará en la misma forma y condiciones Vice-Gobernador.

131. Si verificada la primera votacion, no resultase mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Colegio Electoral, siempre que su voto hubiere de hacer mayoría absoluta en favor del candidato á quien lo dé.

132. En caso contrario, si la primera mayoría, hubiese cabido á mas de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votacion, contrayéndose á estas solamente, y decidiendo el Presidente en caso de empate.

133. En el mismo caso previsto en el artículo anterior, si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votacion, contrayéndose á esta y á la que hubiese obtenido la primera mayoría, decidiendo tambien el presidente el empate si lo hubiese.

134. Para ser elector se necesita las mismas condiciones que para ser Diputado. No podrán ser electores los Senadores y Diputados Nacionales ó Provinciales, ni los empleados á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

135. El cargo de elector es irrenunciable, y el que faltare á la sesion en que deba tener lugar la eleccion, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de cuatrocientos pesos nacionales, y en la de ochocientos, ó cuatro meses de prision, si por su inasistencia no se verificase la eleccion, quedando además vacante su puesto.

136. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los electores reunidos podrán usar de otros medios para compeler á los inasistentes, y si á pesar de todo esto, no se reuniesen las dos terceras partes del número total de electores, dentro de los quince dias espresados, se procederá á nueva eleccion, tanto en los distritos que no hubieran elegido, como en aquellos cuyos electores hubieran cesado en su mandato.

137. El Colegio terminará en una sola sesion, el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesion á fin de que sea comunicado á los electos.

138. El Colegio Electoral conocerá en las escusasiones que pre-

senten los nombrados antes de tomar posesion de su cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

139. El Colegio electoral terminará sus funciones, cuando el Gobernador y Vice-Gobernador electos, se hayan recibido del puesto, y los electores gozan mientras dura el desempeño de su cargo, las mismas inmunidades que los Diputados.

140. El Gobernador y Vice-Gobernador deberán recibirse el dia designado por la ley, considerándose dimitentes si no lo hicieron. En caso de encontrarse fuera de la República, ó de mediar impedimento legal, podrán hacerlo hasta sesenta dias despues.

141. El Gobernador y Vice-Gobernador, no podrán ausentarse de la Provincia sin permiso de la Legislatura, hasta tres mes despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

De los Ministros Secretarios del Despacho.

142. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de uno ó dos Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones ascritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

143. Para ser nombrado Ministro se requiere las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

144. Los Ministros Secretarios, despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de este; sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

145. Serán responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

146. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea una memoria detallada del estado de la administracion en lo relativo á sus respectivos departamentos, indicando en ellas las reformas que mas aconsejan la esperiencia y el estudio.

147. Los Ministros deben asistir á las sesiones de las Cámaras cuando fueren llamados por ellas; pueden tambien hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

148. Los Ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

149. El Gobernador es el jefe de la administracion provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1° Participar de la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion, iniciándolas por medio de proyectos, proponiendo la derogacion ó modificacion de las existentes ó concurriendo á las discusiones de la Legislatura por medio de sus Ministros;

2° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu;

3° Vetar las sanciones de la Legislatura, espresando en detalle los fundamentos del veto;

4° Conmutar la pena capital, despues de la condena definitiva de los Tribunales, previo informe del Superior Tribunal de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion. Puede así mismo, indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos. El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

La pena capital no podrá conmutarse en menos de diez años de presidio ó penitenciaría;

5° Usar en caso de receso de las Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de la atribucion concedida al Poder Legislativo en el inciso 14 del artículo 101;

6° Representar á la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y los demás Gobernadores de Provincia;

7° Celebrar y firmar tratados parciales con otras Provincias para fines de administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobacion y oportunamente al Congreso Nacional conforme al artículo 107 de la Constitucion General;

8° Instruir á las Cámaras con un mensaje, á la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administracion;

9° Presentar en el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y dar cuenta del uso del presupuesto del ejercicio anterior;

10. Decretar la inversion de la renta con arreglo á las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería;

11. Hacer recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su accion de ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, previa constancia de haber pagado;

12. Convocar á sesiones estraordinarias á la Legislatura ó cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grave interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocatoria;

13. Prorogar las sesiones ordinarias de las Cámaras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84;

14. Espedir las órdenes convenientes para toda eleccion popular en la oportunidad debida y sin poder por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras;

15. Nombrar y exonerar á los Ministros Secretarios y demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no esté acordado á otro Poder. Espide títulos y despachos á los que nombre;

16. Nombrar, con acuerdo del Senado, los Jueces Superiores y demás Jueces Letrados; el Contador y Tesorero de la Provincia, los Jefes militares, el Director General de Escuelas y Vocales del Consejo General de Educacion;

17. En caso de receso del Senado, nombrar interinamente aquellos funcionarios cuya suplencia no estuviese prevista por las leyes especiales, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de las sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deban nombrarse en propiedad;

18. Nombrar los oficiales de la Guardia Nacional;

19. Prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, á las Municipalidades, conforme á la ley y cuando lo soliciten;

20. Tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el órden público, por todos los medios que no estén espresamente prohibidos ıesta Constitucion y leyes vigentes;

21. Movilizar la milicia de uno ó varios puntos de la Provincia durante el receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad y de órden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones podrá usar de las mismas atribuciones siempre que el caso no admita dilacion, dando cuenta inmediatamente á las Cámaras, y en uno y otro caso al Gobierno Nacional;

22. Tener bajo su inspeccion todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia;

23. Conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apelables, para ante el Superior Tribunal;

24. Pedir á los jefes de los departamentos de la Administracion los informes que crea necesarios.

150. El Gobernador es el Comandante en jefe de las milicias de la Provincia y el agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

151. No puede espedir resoluciones ni decretar sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante, en caso de acefalía del Ministerio, autorizar por un decreto al empleado mas caracterizado del mismo para refrendar sus actos, quedando este sujeto á las responsabilidades de los Ministros.

152. El Gobernador, Vice-Gobernador ó el funcionario que ejerza el Poder Ejecutivo en su caso y los Ministros en los actos que legalicen con sus firmas ó acuerden en comun, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el artículo 23 de esta Constitucion.

Del Contador y del Tesorero de la Provincia.

153. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el articulo 82 y durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

154. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general de presupuesto, leyes especiales ó acuerdos en su caso.

155. Ningun pago se hará sin intervencion de la Contaduría.

156. Las cualidades del Contador y del Tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades á que están sujetos serán determinadas por la ley de Contabilidad.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duracion.

157. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta por lo menos de tres miembros, y por los demás tribunales ó juzgados inferiores que la Legislatura estableciere.

158. Los Jueces de la Corte durarán seis años en el ejercicio de sus funciones; pero se renovarán por terceras partes cada dos años. El mismo tiempo durarán los miembros de cualquier otro tribunal de apelacion que se creara.

159. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados siempre por el término de cuatro años desde el dia en que se reciban, aunque lo fueren en reemplazo de otros, cuyo período no hubiese terminado.

160. Los Jueces de la Provincia, superiores é inferiores, serán inamovibles durante el período para el que sean nombrados, mientras dure su buena conducta; pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida mientras permanecieren en sus funciones.

161. Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General y Vocal de los tribunales de apelacion que se crearen, se requiere ser graduado en derecho y tener á lo menos tres años de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial, y además las cualidades requeridas para ser Senador.

162. Para ser Juez de 1ª Instancia, Agente Fiscal ó Defensor, se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente ó en su defecto dos años á lo menos en el ejercicio de la magistratura ó de la profesion de abogado, y tener las cualidades requeridas para ser Diputado.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial.

163. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales ó Juzgados inferiores el conocimiento y decision:

1° De todas las causas Civiles, Comerciales, Criminales y de Minería, segun que las cosas ó las personas caigan bajo la Jurisdiccion Provincial;

2° De las causas acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitucion y se controviertan por parte interesada;

3° De los recursos de fuerza.

164. La Corte de Justicia ejercerá su jurisdiccion por apelacion y demás recursos, segun las reglas y escepciones que prescriba la Legislatura; pero decide en única instancia en las causas contencioso-administrativas, previa denegacion de la autoridad administativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada; y originaria y esclusivamente en las siguientes:

1° En las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre los Jueces Provinciales con motivo de su jurisdiccion respectiva;

2° En las que se susciten entre el Poder Ejecutivo y una Municipalidad ó entre dos Municipalidades;

3° En las recusaciones de sus Vocales y en la de los miembros de los demás Tribunales ó Juzgados inmediatamente inferiores; en las causas de responsabilidad civil contra los mismos, y en las que se sigan contra los jueces departamentales, al solo objeto de su destitucion;

4° En los recursos de fuerza.

165. La Corte de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes;

1° Nombrar y remover los empleados subalternos de la Administracion de Justicia;

2° Dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la Corte y de los Tribunales ó Juzgados inferiores, consultando la mejor administracion de Justicia;

3° Espedir títulos de abogado de la Provincia á los que lo soliciten, previos los requisitos establecidos por la ley;

4° Proponer á la Legislatura, por conducto del Poder Ejecutivo, la creacion de empleos y su dotacion, necesarios al buen desempeño de la Administracion de Justicia;

5° Ejercer la superintendencia de toda la Administracion de Justicia, siendo de su cargo velar por el buen servicio de la misma y el exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados;

6° Elevar al Poder Ejecutivo cada año una estadística de la Administracion de Justicia en el territorio de la Provincia.

166. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitucion y los tratados interprovinciales, como la ley suprema, respecto á las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

167. No podrán los Jueces intervenir activamente en política, hacerse socios de clubs políticos, firmar programas, esposiciones, protestas ú otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

168. Los Tribunales colegiados acordarán en público sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, segun el órden determinado por la suerte.

CAPÍTULO III

De la Justicia de Paz.

169. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

170. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, tener 25 años de edad y un año de residencia por lo menos en el distrito.

171. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia y su jurisdiccion y competencia será determinada por la ley.

172. Los Jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

SECCION SESTA

RÉGIMEN MUNICIPAL.

173. En las ciudades y villas y en los distritos que contengan una poblacion de dos mil habitantes en una estension de cincuenta kilómetros cuadrados, habrá una municipalidad cuyas atribuciones y deberes serán determinados por ley, ajustándose á las bases siguentes:

1° Toda Municipalidad se compondrá de un departamento ejecutivo y otro deliberativo;

2° El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los Departamentos;

3° Serán electores los que lo sean de Senadores y Diputados, que estén inscriptos en el registro cívico del Municipio y paguen algun impuesto fiscal ó municipal y además les estranjeros de veintidos años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo, ó en su defecto, ejerzan alguna profesion ó industria lucrativa, sepan leer y se inscriban en el registro especial, que estará á cargo de la Municipalidad respectiva;

4° Serán elegibles todos los vecinos del Departamento, mayores de 25 años, que sepan leer y escribir, y además paguen contribucion directa ó ejerzan alguna profesion liberal;

5° Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie pobrá escusarse, sin escepcion fundada en ley de la materia.

174. Son atribuciones inherentes á las Municipalidades, las siguientes:

1° Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y convocar á los electores del departamento para llenar las vacantes de aquellos;

2° Elegir de entre sus miembros ó de fuera, la persona que debe formar el Departamento ejecutivo, y nombrar los demás funcionarios municipales;

3° Tener á su cargo la ejecucion y administracion de las obras

de salubridad y ornato, los hospitales, los establecimientos de educacion y beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, la viabilidad, el servicio y la distribucion de las aguas, los cementerios y demás objetos de su institucion;

4° Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlo, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia, dentro de los límites que determine la ley;

5° Recaudar sus impuestos, administar libremente les bienes raíces municipales, con facultad de enajenar, tanto estos, como separadamente los diversos ramos de las rentas del corriente año, y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido;

6° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

175. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1° Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas;

2° Proceder á la convocatoria de electores para toda eleccion municipal, con quince dias de anticipacion por lo menos, debiendo publicarse suficientemente la convocatoria;

3° Toda creacion ó aumento de impuestos, necesita ser sancionada á mayoría de votos por el Departamento deliberativo, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes en el Municipio;

4° No se podrá contraer empréstitos fuera de la Provincia, enajenar ni gravar los edificios municipales, sin autorizacion previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos;

5° Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda;

6° Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion.

176. Las Municipalidades pasarán anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de que habla el artículo anterior, y estarán sujetas á su inspeccion y vigilancia en los ramos de su administracion, para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la accion que tiene al mismo fin cualquiera del pueblo.

177. Los cuerpos Municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1ª Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes. La ley de la materia señalará la sancion penal de estas transgresiones;

2ª Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios de estos, responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes;

3ª Tanto los unos como los otros, estarán sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas. La ley de la materia determinará el procedimiento que deba observarse en esa clase de juicios.

178. Los decretos, ordenanzas, impuestos y demás disposiciones de las Municipalidades, son obligatorios en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitucion Nacional ó Provincial, por el Código Civil ó por las leyes de la Nacion ó de la Provincia.

La parte que se considere damnificada, puede demandar el restablecimiento de la ley infringida y reparacion del perjuicio causado.

179. Cuando la accion se deduzca contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito será contencioso-administrativo, y su fallo corresponde al Superior Tribunal de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las Municipalidades, obrando como personas jurídicas, dieren orígen á acciones civiles, serán judiciables, ante los Jueces respectivos como cualquier otra persona civil.

180. En ningun caso se podrá trabar ejecucion ó embargo sobre las rentas municipales.

181. Las Municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de rentas para costear la educacion primaria.

SECCION SÉPTIMA

EDUCACION COMUN.

182. La Legislatura dictará las leyes necesarias, para establecer y realizar un sistema de Educacion Comun con sujecion á las reglas siguientes:

1° La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2° La administracion general, la direccion facultativa y la inspeccion de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educacion, compuesto de cuatro Vocales y un Director General que será Presidente del Consejo, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley;

3° El Director General de Escuelas y los Vocales del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La ley determinará la remuneracion que gozarán;

4° El Consejo tendrá su asiento en la Capital de la Provincia;

5° Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion Comun, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento;

6° La administracion local, y el gobierno inmediato de las escuelas, estará á cargo de las respectivas Municipalidades ó de Consejos Escolares de Distrito;

7° Las rentas destinadas á la Educacion serán administradas por el Consejo General;

8° Los maestros de escuelas serán nombrados por el Consejo General.

SECCION OCTAVA

DEL JUICIO POLÍTICO.

183. La acusacion de los funcionarios sujetos á Juicio Político será formulada ante la Cámara de Diputados, por cualquiera de sus miembros ó por cualquier particular.

184. La acusacion se hará por escrito, determinando con toda precision los hechos que sirvan de fundamento á aquella.

185. Presentada la denuncia y sin mas trámite, la Cámara decidirá por votacion nominal y á simple mayoría de votos si los cargos que aquella contiene importan faltas ó delitos que den lugar al Juicio Político.

Si la resolucion es en sentido negativo, la acusacion quedará de hecho desestimada.

Siendo en sentido afirmativo, la acusacion pasará á la Comision de que se habla en el artículo siguiente.

186. La Cámara de Diputados nombrará anualmente en su primera sesion ordinaria, una Comision Judicial, de tres de sus miembros, no pudiendo facultar al Presidente para que la nombre.

Dicha Comision tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusacion, teniendo para ese efecto las mas amplias facultades.

187. El acusado tendrá derecho á ser oido por la Comision Judicial, de interpelar por su intermedio á los testigos y de presentar los documentos de descargo que tuviere. Tendrá tambien el deber de contestar á todas las preguntas que la Comision le dirija respecto á la acusacion.

188. La Comision Judicial consignará por escrito todas las declaraciones é informes relativos al proceso y, terminado que haya su cometido, pasará á la Cámara con todos sus antecedentes, un informe

escrito en que hará mérito de aquellos, y espresará su dictámen en favor ó en contra de la acusacion.

La Comision Judicial deberá terminar sus diligencias en el perentorio término de veinte dias.

189. La Cámara decidirá si se acepta ó no el dictámen de la Comision Judicial, necesitando para aceptarlo dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, cuando el dictámen fuese favorable á la acusacion.

Cuando la acusacion haya sido solicitada por alguno ó algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, estos podrán tomar parte en la discusion, pero no en la votacion sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa.

190. Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusacion contra un funcionario público, éste quedará de hecho suspendido en el ejercicio de sus funciones, gozando de medio sueldo.

191. Admitida la acusacion por la Cámara de Diputados, nombrará esta una comision que sostenga la acusacion ante el Senado, al cual le será comunicado dicho nombramiento y la aceptacion de la acusacion.

192. El Senado se constituirá en Tribunal bajo la Presidencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, prestando sus miembros juramento de hacer justicia imparcial conforme á la Constitucion y leyes de la Provincia.

193. Ante el Senado los términos serán fijos y perentorios, el proceso verbal y la sentencia por votacion nominal, conforme á lo que la ley de la materia establezca con sujecion á las siguientes reglas y demás disposiciones de este capítulo:

1ª El acusado tiene derecho á solicitar y debe concedérsele una copia de la acusacion y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste;

2ª Se leerán en sesion pública, tanto los cargos ó acusaciones como las escepciones y defensas. Luego se recibirá la causa á prueba, fijando previamente el Senado los hechos á que deba concretarse y señalará tambien término para producirla;

3ª Vencido el término de prueba el Senado designará nuevamente dia para oir en sesion pública á los acusadores y al acusado sobre el mérito de la prueba;

4ª Se garante en este juicio la libre defensa y la libre representacion.

194. El Senado no podrá funcionar como Corte de Justicia con menos de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni pronunciarse en sentencia condenatoria sino por mayoría absoluta de los votos de esa totalidad.

195. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de las sesiones, en que hubiese sido iniciado el juicio, prorogándolas si fuese necesario, para terminar este.

196. En ningun caso el juicio político ante el Senado podrá durar mas de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaido resolucion, quedará absuelto el acusado.

197. La pena del juicio político deberá concretarse á la separacion del funcionario acusado, y aun á la inhabilitacion para ejercer cargos públicos por tiempo determinado. Pero cuando del proceso resulte constatado un crímen ó delito comun, el reo será entregado á la justicia ordinaria con todos los antecedentes de su causa para que le aplique la pena respectiva.

198. Siendo absuelto el funcionario acusado, reasumirá inmediatamente las funciones de su cargo, debiendo en tal caso integrársele su sueldo por el tiempo de suspension.

199. Cualquiera que sea la sentencia del Senado, será inmediatamente publicada por la prensa.

SECCION NOVENA

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

200. La presente Constitucion no podrá ser reformada en todo ó en parte sino por una Convencion especialmente nombrada para este objeto por el pueblo. La necesidad de la reforma no podrá declararse antes de la instalacion del Senado.

201. La Convencion será convocada por una ley en que se declare la necesidad ó conveniencia de la reforma, espresándose al mismo tiempo si esta debe ser general ó parcial y determinando en caso de ser parcial los artículos ó la materia sobre que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto, deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara; y si fuese vetada será necesario para su promulgacion, que las Cámaras insistan con las tres cuartas partes de sus votos.

202. La Convencion no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada á variar, suprimir ó complementar las disposiciones de la Constitucion cuando considere que no existe la necesidad ó conveniencia de la reforma declarada por la ley.

203. Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma y antes de convocarse al pueblo para la eleccion de los

Convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses cuando menos, en los principales periódicos de la Provincia.

204. El número de Convencionales será igual al total de Senadores y Diputados, se elegirán en la misma forma que estos, y gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan su mandato.

SECCION DÉCIMA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

205. La instalacion de la Cámara de Senadores no se hará hasta el 1° de Mayo de 1887. Entre tanto el Poder Legislativo será ejercido solamente por la Cámara de Diputados.

206. Mientras se instale el Senado, el Tribunal de Juicio para los casos de acusacion de los funcionarios públicos será compuesto de la Corte Suprema integrada con los Jueces inferiores y con dos Vocales mas designados por ella á la suerte, de una lista de cinco ciudadanos formada por la Cámara de Diputados á mayoría de sufragios y por votacion nominal, dentro de los primeros treinta dias de principiadas sus sesiones ordinarias.

De la misma lista de ciudadanos formada por la Cámara de Diputados se sacarán á la suerte los miembros que han de integrar el Tribunal para reemplazar á los miembros recusados ó impedidos. El mismo Tribunal, previa separacion del miembro recusado, resolverá de la recusacion ó impedimento.

207. La Legislatura funcionará este año en sesiones ordinarias desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre, y en los años sucesivos, con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de la presente Constitucion.

208. A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo con arreglo á la actual ley electoral á las elecciones necesarias para integrar la Legislatura, de modo que ella se componga de Diputados elegidos en la proporcion siguiente:

Por la Capital	2
» la Banda	1
» Robles	1
» Silípica	2
» Loreto	2
» Atamisqui	1
» Salavina	1
Sumampa	1

Por Matará.. 2
» Jimenez..... 2
» Guazayan..... 1
» Choya 1
» Rio Hondo..... 1
» Copo..... 2

Esta proporcion regirá hasta que se dicte la nueva ley electoral con arreglo á las disposiciones de esta Constitucion.

209. La actual Comision Permanente funcionará hasta que se constituya en quorum legal la Legislatura en la próxima renovacion, al solo efecto de hacer el escrutinio de aquellas elecciones que á su juicio no ofrezcan dificultad y espedir los diplomas á los que resulten electos: pero el juicio definitivo de las elecciones corresponde á la Cámara conforme al artículo 86 de esta Constitucion; la cual se reunirá al efecto formando quorum en caso necesario con los electos que presenten su diploma, quienes tendrán voz pero no voto en la discusion de su propia eleccion. A este objeto la Cámara se reunirá por sí ó convocada por la misma Comision Permanente.

Si la Comision Permanente no cumpliese su cometido dentro de quince dias de recibidas las actas, la Cámara se avocará el exámen de ellas y hará por sí misma el escrutinio.

210. Instalada la Cámara de Diputados, quedarán cesantes los suplentes generales que ahora existen.

211. Dentro del primer mes de instalarse la Cámara de Diputados designará por sorteo dos Diputados entre los recien electos que deban salir el 30 de Abril próximo, juntamente con los que terminan su mandato en 1885. Los demás de los electos terminarán el suyo el 30 de Abril de 1886. Los Diputados que deben terminar el corriente año con arreglo al órden de renovacion establecido, conservarán su mandato hasta el 30 de Setiembre próximo.

212. Mientras se practique un nuevo censo, la Provincia se dividirá en las diez secciones senatoriales que á continuacion se espresan:

1° Capital; 2° Banda; 3° Silípica y Robles; 4° Loreto; 5° Atamisqui y Salavina; 6° Sumampa; 7° Matará; 8° Copo; 9° Jimenez; 10. Rio Hondo, Guazayan y Choya.

213. Las incompatibilidades establecidas en el artículo 74 para el desempeño del cargo de Diputado no se refieren á los que han sido elegidos bajo el imperio de la Constitucion reformada.

214. Hasta tanto se instale el Senado, las vacantes que ocurran en el Superior Tribunal que toma el nombre de Suprema Corte de Justicia, y en los Juzgados inferiores, serán provistas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados.

Si la Legislatura no dictare la ley orgánica de la administracion de Justicia en el período legislativo del año próximo venidero, el Poder Ejecutivo le pedirá el acuerdo para el nombramiento de todos los miembros del Poder Judicial y los así nombrados durarán el tiempo fijado por esta Constitucion.

215. El actual Gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta el siete de Octubre del año de 1886.

216. Treinta dias despues de promulgada esta Constitucion, se reunirá la Legislatura y elegirá un Vice-Gobernador que terminará su mandato á la conclusion del período del actual Gobernador.

El procedimiento para esta eleccion, será el mismo que establece para la eleccion de Gobernador la Constitucion reformada.

217. Mientras no se dicte la ley de Procedimientos en los casos contencioso-administrativos, se observarán las disposiciones siguientes :

1° La accion debe deducirse ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta dias hábiles, siguientes á la notificacion de la resolucion denegativa;

2° Regirán para este juicio los procedimientos establecidos para el juicio ordinario;

3° En el caso en que la autoridad administrativa no pronunciara su resolucion dentro de sesenta dias desde que el espediente se encuentre en estado, podrá ser ella requerida mediante el respectivo pedimento por la parte interesada.

Si transcurridos diez dias despues del requerimiento, dicha autoridad no se hubiese espedido, la parte interesada tendrá derecho á ocurrir á la Corte Suprema, acompañando copia en papel comun del escrito de requerimiento.

La Corte pedirá informe á la autoridad administrativa, la cual deberá espedirse dentro del término de diez dias remitiendo los antecedentes ;

4° Si de los antecedentes remitidos resultase la retardacion, la Suprema Corte declarará que ha lugar al recurso; y mandará que la parte querellante deduzca, dentro del término de diez dias, la accion contencioso-administrativa á que se refiere el artículo 164 de esta Constitucion, procediendo á su sustanciacion y decision.

218. La residencia exigida por esta Constitucion para el desempeño de empleos de la Provincia, no se refiere á los empleados que actualmente se hallan en ejercicio.

219. Mientras se instale el Senado, el procedimiento para la formacion de las leyes será el establecido por esta Constitucion en cuanto sea compatible con la existencia de una sola Cámara.

220. Sancionadas las reformas de esta Constitucion, firmada esta

por el Presidente, el Secretario y los Convencionales que quieran hacerlo, y refrendada con el sello de la Convencion, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al Poder Ejecutivo para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia, debiendo empezar á regir desde el dia 25 de Mayo del corriente año.

Sala de Sesiones de la Convencion de Santiago del Estero á veintiocho dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro

ABSALON ROJAS,
Presidente.

Angel Guzman,
Secretario.

Meliton Bruchmann. — Benjamin S. Jimenez. — Adolfo Ruiz. — Felipe Berdia. — Octaviano Lascano. — Nereo A. Rojas. — Francisco Olivera. — Carmelo Araoz. — Mariano Santillan. — Maximio Ruis. — Próspero de la Silva. — Victor Beltran. — M. A. Herrera. — Cayetano Carbonell. — Ramon Iramain.

Es copia.

Angel Guzman,
Secretario de la Convencion.

Santiago, 29 de Abril de 1884

Por cuanto : La Honorable Sala de Representantes constituida en Convencion ha sancionado la presente Constitucion para la Provincia de Santiago del Estero ;

Por tanto : Cúmplase, promúlguese solemnemente en toda la Provincia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

UNZAGA.

JOSÉ NICOLÁS MATIENZO.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE JUJUY

NOS, los Diputados de la Provincia de Jujuy, electos por el libre voto del Pueblo, y reunidos en Convencion para dictar su ley fundamental en conformidad con la de la Nacion, invocando el auxilio de la Divina Providencia, establecemos y sancionamos la presente Constitucion.

CAPÍTULO PRIMERO

Declaraciones generales, derechos y garantías.

ARTÍCULO 1. La Provincia de Jujuy, parte integrante de la República Argentina, reconoce por ahora, los límites territoriales que actualmente posee, y en lo sucesivo los que por derecho le pertenecen.

2. La Provincia de Jujuy establece su Gobierno bajo el sistema Representativo Republicano Federal.

3. Su religion es la Católica Apostólica Romana á la que presta su mas decidida proteccion y sus habitantes su mayor respeto.

4. Se declara la ciudad de Jujuy Capital de la Provincia y residencia de su Gobierno.

5. El territorio de la Provincia consta de trece Departamentos: El de la Capital, Perico del Cármen, Perico de San Antonio, San Pedro, Ledesma, Tumbaya, Tilcara, Humahuaca, Valle Grande, Yavi, Santa Catalina, Cochinoca, Rinconada y además de los que se aumenten en lo sucesivo.

6. El Gobierno de la Provincia, provee á los gastos de su Administracion con los fondos del Tesoro Provincial formado de las contribuciones territorial, mobiliaria y de minas, de la venta y locacion de tierras provinciales y de los demás impuestos locales que en uso de sus facultades puede establecer.

7. La Provincia celebra tratados parciales con las demás, para

fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con conocimiento del Congreso Federal; y promueve con sus recursos propios la esploracion de sus rios y minas; la construccion de caminos y canales navegables, la colonizacion de tierras de su propiedad, la introduccion de nuevas industrias, la inmigracion y toda empresa útil que esté en sus facultades proteger y cimentar.

8. Toda persona ó reunion de personas que se arrogue el título del pueblo ó de autoridad que no tiene por la ley, y peticione á nombre de estos, comete el delito de sedicion;

9. En la Provincia no hay fueros personales ni títulos de nobleza, todos sus habitantes son iguales ante la ley.

10. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden ni á la moral pública, ni perjudican á un tercero están solo reservadas á Dios. Ningun habitante de la provincia está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

11. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, los casos de allanamiento y ocupacion serán determinados por una ley.

12. Nadie puede ser arrestado, sino en virtud de órden escrita de autoritad competente, penado sin forma de juicio y sentencia legal, ni juzgado por comisiones especiales.

13. *Infraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido á presencia de la autoridad.

14. En ningun caso puede aplicarse en la Provincia la pena de confiscacion de bienes.

15. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, los azotes y toda especie de tormento.

16. La propiedad es inviolable. Ninguna autoridad puede exigir auxilios ni servicios personales sino en virtud de ley, ó de sentencia fundada en ley. La fuerza armada no podrá hacer requisiciones en ningun caso.

17. La espropiacion por utilidad pública es obligatoria, debiendo ser calificada por autoridad competente y préviamente indemnizada conforme á ley.

18. Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos, conformes á las leyes que reglamenten su ejercicio;

1° De trabajar y ejercer toda industria lícita;
2° De navegar y comerciar;
3° De peticionar á las autoridades;
4° De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio;

5° De publicar sus ideas sin prévia censura;
6° De usar y disponer de su propiedad;
7° De asociarse con fines útiles;
8° De profesar libremente su culto;
9° De enseñar y aprender;
10. De defender personalmente sus derechos ante las autoridades.

19. Todo autor ó inventor en la Provincia es propietario esclusivo de su obra ó invento por el tiempo que la ley le acuerde.

20. Los estranjeros domiciliados en la Provincia son admisibles á los empleos municipales y á los de simple administracion.

21. Todo ciudadano argentino residente en la Provincia queda obligado al servicio de la Guardia Nacional conforme á la ley que se dictase. Los estranjeros naturalizados quedan esceptuados de este servicio por el término de diez años desde su naturalizacion.

22. Todo ciudadano domiciliado en la provincia es elector, estando inscripto en el Registro Cívico que la ley establece.

23. La soberanía no delegada al Gobierno General en la Constitucion Nacional, será ejercida en la Provincia por los tres poderes que esta Constitucion establece.

24. Cada Poder llenará sus funciones con entera independencia de los demás, y dentro de los límites que se les fijan en esta Constitucion.

CAPÍTULO II

Poder Legislativo.

25. El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de Diputados elegidos directamente por el pueblo, conforme á la ley de elecciones, en la proporcion siguiente: cuatro por la Capital, uno por Perico del Cármen, uno por Perico de San Antonio, uno por San Pedro, uno por Ledesma, uno por Tumbaya, uno por Tilcara, dos por Humahuaca, uno por Valle Grande, uno por Yavi, uno por Santa Catalina, dos por Cochinoca, y uno por la Rinconada.

26. La Legislatura se reunirá el 1° de Enero de cada año y sus sesiones durarán por tres meses consecutivos: pudiendo prorogarlas el Poder Ejecutivo, ó convocarla estraordinariamente, y en ambos casos, solo se ocupará de los asuntos que motiven la próroga ó convocatoria.

27. Los diputados durarán cuatro años en su cargo, renovándose por mitad cada dos años.

28. Los Representantes pueden ser reelectos á voluntad de sus comitentes.

29. Son condiciones necesarias para ser electo Diputado á la Legislatura : 1ª La de ser ciudadano en ejercicio; 2ª Hallarse inscripto en el Registro Cívico; 3ª La edad de veinte y cinco años; 4ª Tener un capital de mil pesos, ó en su defecto una ocupacion proporcionada que le asegure vivir independiente; 5ª No ser empleado á sueldo del Poder Ejecutivo.

30. Ningun Diputado despues de incorporado á la Legislatura podrá recibir empleo á sueldo del Poder Ejecutivo sin conocimiento de ella y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitir.

31. Los Diputados de la Provincia son inviolables por las opiniones que emitiesen en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser arrestados por ninguna autoridad durante su asistencia á la Legislatura, escepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crímen, de lo que se dará cuenta inmediatamente á la Legislatura, con la informacion sumaria del hecho.

32. Si durante el término de su mandato se formare querella por escrito, ante los jueces ordinarios contra cualquier Diputado por algun delito, examinado el mérito del sumario, podrá la Legislatura con dos terceras partes de votos de los miembros presentes suspender de sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente.

33. Cada año se reunirán los Disputados á la Legislatura en sesiones preparatorias para abrir las ordinarias el dia señalado por el artículo 26, sin esperar convocatoria alguna. Cuando lo omitiesen, la Comision Permanente los citará á sesion.

34. La Legislatura por sí sola, sin la sancion del Poder Ejecutivo :

1° Juzga y califica la validez de las actas de elecciones de sus miembros;

2° Reglamenta sus propias discusiones;

3° Manda hacer el nombramiento de electores que han de concurrir á la eleccion de Gobernador, si este no dispone se verifique en el dia designado por la ley;

4° Hace la eleccion de Gobernador de la Provincia y proclama electo al que resulta con la mayoría absoluta, en la forma prescripta por esta Constitucion;

5° Hace venir á su Sala al Ministro General para pedirle los informes y esplicaciones que juzgue convenientes;

6° Reclama al P. E. por las omisiones é infracciones en el cumplimiento de las leyes;

7° Nombra los ciudadanos que han de componer al Jurado para el juicio de responsabilidad;

8° Acusa, ante el mismo, al Gobernador de la Provincia, al Ministro General, y á los Jueces del Tribunal de Justicia, conforme á lo que se dispone en el capítulo IX;

9° Elige Senadores al Congreso Nacional.

35. La Legislatura no puede :

1° Abrir sus sesiones sin la mayoría de sus miembros : pero el número menor podrá compeler á los ausentes á que concurran, por los medios y bajo las penas que tenga establecidas en su propio Reglamento;

2° Sancionar ningun proyecto de ley ó resolucion sin que lo aprueben seis votos por lo menos ;

3° Reformar, adicionar, ó suprimir alguna ley ó decreto vigente, sin que apoyen el proyecto las dos terceras partes de Diputados presentes.

36. En ningun caso podrá la Legislatura conceder al Ejecutivo facultades estraordinarias, ni la *Suma del Poder Público*, con cualquier nombre que sea, sin que el Diputado ó Diputados que lo propongan queden destituidos en el acto y sujetos á la responsabilidad y penas del artículo 29 de la Constitucion Nacional.

37. Tampoco podrá la Legislatura conceder ningun otro empleo ó cargo público al Gobernador de la Provincia, ni acordarle emolumento alguno, fuera de su sueldo.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Legislativo.

38. Son atribuciones del Poder Legislativo :

1° Calificar la validez de las actas de electores que han de concurrir á la eleccion de Gobernador de la Provincia ;

2° Espedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion Provincial;

3° Dar la interpretacion anterior de las leyes cuando sea consultada;

4° Reglar la division Civil, Judicial y Eclesiástica para la mejor administracion de la Provincia ;

5° Organizar su régimen Municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion ;

6° Decretar la inversion de los fondos públicos en las obras exigidas por el interés de la Provincia;

7° Declarar los casos de espropiacion por utilidad pública, y fijar los trámites para la indemnizacion prévia ;

8° Crear rentas provinciales y establecer los impuestos ó derechos compatibles con la Constitucion Nacional ;

9° Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos sobre el crédito de la Provincia;

10. Fijar anualmente el Presupuesto de gastos de Administracion de la Provincia y aprobar ó desechar la cuenta de su inversion;

11. Autorizar al Poder Ejecutivo para la compra de tierras, ó para la venta de las de propiedad de la Provincia;

12. Aprobar ó fundar establecimientos de instruccion ó de utilidad pública;

13. Aprobar ó desechar los contratos que el Poder Ejecutivo celebre en que intervengan fondos públicos no votados en el presupuesto, y aquellos para los que necesite autorizacion prévia;

14. Decretar la Guardia de Cárcel y Policía, á propuesta del Poder Ejecutivo;

15. Dictar la ley de jubilaciones y acordar recompensas, de carácter y por causas locales;

16. Proveer á la prosperidad general de la Provincia, por leyes conducentes á este objeto;

17. Crear ó suprimir los empleos públicos cuya ereccion no esté designada por esta Constitucion;

18. Admitir ó desechar las renuncias del Gobernador, y conceder ó negar las licencias que pida para salir del territorio de la Provincia;

19. Decretar la creacion de pueblos, villas y ciudades;

20. Aprobar ó desechar los tratados parciales que celebre el Poder Ejecutivo con las otras provincias;

21. Declarar la necesidad de la reforma de esta Constitucion con dos tercios de votos de Legislatura plena.

39. Terminadas sus sesiones ordinarias se declarará en receso, nombrando antes á pluralidad de votos una Comision permanente, compuesta de cinco Diputados, designando el que ha de investir el carácter de Presidente. El caso necesario tres harán comision.

40. Compete á la Comision Permanente:

1° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes;

2° Hacer al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes, al efecto, dando cuenta á la Legislatura en sus primeras sesiones;

3° Pasar al Poder Ejecutivo la nómina de los Diputados salientes, para que mande practicar las elecciones de los que deben subrogarlos;

4° Examinar las actas de elecciones de Diputados, y si fuesen aprobadas avisar al Poder Ejecutivo el dia en que deben recibirse; y si no lo fuesen, para que mande se proceda á nueva eleccion;

5° Resolver en las renuncias de los Diputados electos y en las de los recibidos, avisando al Poder Ejecutivo, en caso de admitirlas, para que se proceda como en el inciso anterior;

6° Recibir los Diputados electos sentando sus nombres en el libro de actas;

7° Proponer al Poder Ejecutivo las mejoras que crea convenientes, para la educacion y utilidad pública;

8° Preparar los proyectos que encuentre conveniente proponer á la Legislatura:

9° Reunirse toda vez que fuese necesario para los objetos de que se halla encargada.

CAPÍTULO IV

Formacion de las leyes

41. Las leyes se inician en la Legislatura por proyectos presentados por cualquiera de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

42. Discutido y aprobado un proyecto por la Legislatura, pasa al Poder Ejecutivo para que lo promulgue como ley de la Provincia.

43. Si el Ejecutivo juzga que no conviene la promulgacion de la ley, pide se reconsidere, esponiendo las razones que tiene, en cuyo caso el proyecto de ley, se somete á nueva discusion ; y si es segunda vez aprobado, por dos terceras partes de Diputados presentes, ó sancionado en el sentido de lo espuesto por el Poder Ejecutivo se le devuelve para que lo haga publicar sin mas veto.

44. En toda ley de la Legislatura el Ejecutivo da ó niega su sancion en el término de diez dias, no haciéndolo se reputa sancionado. Si pasado este término no la manda publicar, prévio requerimiento, lo hace con esta declaracion y bajo de su firma el Presidente de la Legislatura por acuerdo de ella.

45. Todo proyecto desechado por la Legislatura, no se vuelve á considerar en las sesiones del mismo año.

CAPÍTULO V

Poder Ejecutivo.

46. El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador y un Ministro General, solidariamente responsables.

47. El Gobernador de la Provincia ejerce el mando por dos años, no pudiendo ser reelecto hasta que pase otro bienio desde su cese.

48. El Gobernador cesa en el poder de hecho y de derecho el mismo dia que espira su período de dos años, sin que evento alguno, que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

49. Para ser Gobernador se requiere :

1° Ser ciudadano en ejercicio, Católico Apostólico Romano, domiciliado en la provincia ;

2° Tener treinta años de edad :

3° Poseer una propiedad valor de seis mil pesos, ó una renta anual proporcionada á este capital.

50. Para ser Ministro se requiere ciudadanía en ejercicio.

51. Autoriza el Ministro con su firma todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tienen carácter legal, ni deben ser obedecidos.

52. Puede el Ministro concurrir á las sesiones de la Legislatura, tomar parte en sus debates, pero no votar.

53. Por absoluta imposibilidad del Ministro para ejercer sus funciones, podrá autorizar las providencias del Gobernador, el Oficial Mayor de la Secretaría, hasta que cese la imposibilidad ó se nombre otro, lo que deberá hacerse á la mayor brevedad.

CAPÍTULO VI

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

54. Atribuciones del Poder Ejecutivo:

1° Sancionar y promulgar las leyes provinciales;

2° Espedir decretos y reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes;

3° Iniciar leyes en la Legislatura;

4° Levantar ejército solo en el caso designado en el artículo 108 de la Constitucion Nacional;

5° Mandar en la Provincia las Guardias Nacionales y nombrar en comision, sus Jefes y Oficiales;

6° Nombrar y remover al Ministro General y demás empleados del Poder Ejecutivo;

7° Nombrar los empleados de la Administracion de Justicia, en la forma que dispone esta Constitucion;

8° Suspender con justas causas á los empleados del ramo Judicial, dando inmediatamente cuenta á la autoridad que corresponda;

9° Presentar todos los años á la Legislatura el Presupuesto de entradas y gastos de la Provincia;

10. Decretar la convocatoria del pueblo en comicios para las elecciones que él hace;

11. Prorogar las sesiones ordinarias de la Legislatura, ó convocar á sesiones estraordinarias, concurriendo graves causas;

12. Ejercer en la Provincia el vice-patronato eclesiástico;

13. Abrir todos los años las sesiones de la Legislatura con un Mensaje en que da cuenta del estado de la Provincia;

14. Pasar á la Legislatura la cuenta de gastos con la demostracion correspondiente;

15. En deficiencia de leyes consultará la Legislatura;

16. Pedir á todos los empleados de la Provincia los informes que creyere convenientes, quienes están obligados á darlos;

17. Conmutar la pena de muerte impuesta por delitos sujetos á la

jurisdiccion provincial, salvo los casos esceptuados por la Ley, prévio informe del Superior Tribunal;

18. Conceder licencia á los empleados de la Administracion, por un término que no esceda de tres meses nombrando quien haya de reemplazarlos durante la licencia;

19. Aprobar ó desechar las actas de elecciones de Municipales;

20. Hacer recaudar las contribuciones y rentas de la Provincia y decretar su inversion con arreglo á la Ley de Presupuesto;

21. Celebrar y firmar tratados con las otras Provincias para fines de administracion de Justicia, de intereses económicos y de trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso y sujetos á la aprobacion de la Legislatura;

22 Proponer á la Legislatura la ejecucion de las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;

23. Conceder jubilaciones en conformidad á las leyes de la Provincia.

55. El Gobernador no puede:

1° Impedir las elecciones, ni hacer uso de la autoridad para influir en ellas;

2° Usar en ningun caso de facultades estraordinarias;

3° Ausentarse de la Provincia sin licencia de la Legislatura.

56. En caso de enfermedad que impida al Gobernador ejercer la autoridad, ó de su muerte, renuncia, destitucion ó cesacion de hecho y de derecho por haber cumplido el término que la ley designa, el Presidente de la Legislatura, ó en su receso el de la Comision Permanente ejerce las funciones de Gobernador, hasta que se proceda á nueva eleccion, que deberá hacerse á la mayor brevedad, quedando entretanto suspenso de las de Presidente.

57. Cuando el Gobernador se ausentase fuera de la Provincia en servicio de ella ó de la Nacion, puede delegar el mando en el Ministro General. En estos casos lo hará con licencia de la Legislatura, y en su receso de la Comision Permanente.

58. Si se ausentase de la Capital, pero dentro de la Provincia, por asuntos particulares, delegará el mando en el Ministro General, no pudiendo pasar la ausencia de dos meses sin recabar licencia de la Comision Permanente.

59. Si la ausencia de la Capital y dentro de la Provincia fuere en servicio público, no podrá durar aquella mas de tres meses.

60. Como Jefe de la Provincia, la representa en sus relaciones con el Gobierno Nacional y con los demás Gobiernos de Provincia.

61. El Gobernador y su Ministro gozarán de un sueldo designado por la Ley, que no podrá alterarse durante el período de su Administracion.

62. El Gobernador de la Provincia al tomar posesion del mando prestará en manos del Presidente de la Legislatura, reunidos allí todos los empleados, el siguiente juramento :

« Yo N. N. juro ante Dios y sobre estos Santos Evangelios desem-
« peñar fielmente el cargo de Gobernador de la Provincia, con suje-
« cion á sus leyes y á las de la Nacion ; y dejar el mando tan luego
« como la ley lo ordena. Si así no lo hiciera, Dios y la patria me lo
« demanden. »

CAPÍTULO VII

Eleccion de Gobernador.

63. El Gobernador de la Provincia será nombrado por la Legislatura duplicada, para este solo objeto, por igual número de electores nombrados en la misma forma y con las mismas calidades que los Diputados.

64. No pueden ser Electores los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo.

65. La Asamblea Electoral así organizada, y concurriendo por lo menos tres cuartas partes del total de sus miembros, se reunirá en la sala de sesiones de la Legislatura, quince dias antes que concluya el período del Gobernador y procederá á elegir el que debe sucederle, por cédulas firmadas, espresando el Departamento que representan, y la persona por quien votan. Recibidos los votos, el Presidente de la Asamblea, que lo será el de la Legislatura, mandará que el Secretario asociado á dos miembros de la Corporacion publique los votos y haga el escrutinio de ellos.

66. El Presidente proclamará electo Gobernador al ciudadano que reuna la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

67. En caso de que por dividirse la votacion de la Asamblea, no hubiese mayoría absoluta, elegirá ella entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó mas, la Asamblea decidirá por votacion, y en caso de empate repetido, sacará á la suerte cual de estas debe quedar, para que entre ella y la que hubiere obtenido la primera mayoría antes espresada, se haga la eleccion de Gobernador. Contraida así la votacion á solo dos personas, y si repetida por primera y segunda vez, hubiere entre ellas empate se sacará á la suerte al que ha de ser Gobernador de la Provincia.

68. En una sola sesion pública la Asamblea Electoral hará la eleccion de Gobernador, no pudiendo levantarla hasta no proclamar al que resulte electo.

CAPÍTULO VIII

Poder Judicial.

69. El Poder Judicial de la Provincia es independiente de todo otro Poder en el ejercicio de sus funciones y sostendrá su inviolabilidad como uno de sus primeros deberes.

70. Ninguna otra autoridad, puede ejercer sus funciones, ni avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos, y cuando esto llegare á suceder, el Juez ó Tribunal ante quien pendiere ó á quien correspondiere el conocimiento de la causa, es obligado á reclamar de este procedimiento, formando competencia, si fuese necesario, en defensa de la jurisdiccion.

71. Ningun empleado del Poder Judicial puede ser removido sino precediendo juicio legal y sentencia ejecutoriada sin justa causa.

72. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Juzgado de Alzadas en la Capital, y por los Juzgados de primera instancia y de Paz que la ley designe.

73. Habrá además, un Fiscal General en la Capital, Agentes Fiscales y Defensores de Pobres y Menores donde determine la ley.

74. Para ser Juez de Paz se requieren las mismas calidades que para ser Elector.

75. Son atribuciones de los Jueces de Paz :

1° Conocer en todas las causas civiles de su jurisdiccion hasta la cantidad que determine la ley;

2° Conocer de las causas criminales que no merezcan por la ley formacion de proceso ;

3° Organizar los sumarios de los delitos cometidos en su distrito de que debe conocer el respectivo Juez de primera instancia.

76. Para ser Juez de primera instancia se requiere :

1° Ser ciudadano en ejercicio ;

2° Tener veinte y cinco años de edad;

3° Ser abogado recibido en la República.

77. Son atribuciones de los Jueces de primera instancia :

1° Conocer de las causas civiles, comerciales, de hacienda y criminales, que se susciten en el territorio de su jurisdiccion;

2° Conocer en apelacion de las causas que sentenciaren los Jueces de Paz de su jurisdiccion respectiva ;

3° Conocer de los recursos de responsabilidad ó queja que se interpusiesen contra los mismos Jueces de Paz;

4° Conocer de los recursos de queja contra el Tesorero y Comisarios de Policía, y juzgarlos en las causas de responsabilidad, declarada por el Juez de Alzada ;

5° Dirimir los conflictos que se susciten entre estos y los Jueces de Paz.

78. Para ser Juez de Alzada se requieren las mismas calidades que para Juez de 1ª Instancia.

79. Son atribuciones del Juez de Alzada :

1° Conocer en 2ª Instancia todas las causas civiles, comerciales, de hacienda y criminales de la Provincia, segun las leyes;

2° Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de 1ª Instancia, entre sí ó con cualquiera otra autoridad subalterna, conforme á la ley;

3° Declarar el caso de formacion de causa contra los Jueces de 1ª Instancia, Tesorero y Comisarios de Policía, y decretada su suspension pasarla su Juzgado de 1ª Instancia para su juzgamiento;

4° Vigilar el cumplimiento de los deberes de los Jueces de 1ª Instancia, de Paz y demás dependientes de la Administracion de Justicia.

80. El Superior Tribunal de Justicia se compone de un Juez letrado y dos adjuntos, aun cuando sean legos, siendo el primero Presidente del Tribunal.

81. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requiere, treinta años de edad y las demás calidades del Juez de 1ª Instancia.

82. Son atribuciones del Superior Tribunal :

1° Conocer en 3ª Instancia de todas la causas civiles, criminales, de comercio y hacienda de la jurisdiccion Provincial;

2° Declarar el caso de responsabilidad del Juez de Alzadas;

3° Conocer de los recursos de fuerza y proteccion de la autoridad eclesiástica Provincial;

4° Resolver las consultas de los Jueces inferiores sobre la inteligencia de las leyes;

5° Dirigir é inspeccionar la Administracion de Justicia y corregir las faltas de sus inferiores.

83. Todo juicio fenece en el Superior Tribunal de Justicia y ninguno tendrá mas de tres instancias. Quedan abolidos los recursos estraordinarios de segunda suplicacion ó revision é injusticia notoria.

84. Las sentencias del Superior Tribunal del Juez de Alzada y de los Jueces de 1ª Instancia serán fundadas en Ley ó á falta de Ley escrita en el espíritu del derecho.

85. Para los casos de ausencia, enfermedad ó inhibicion de los Jueces, se nombrarán suplentes, dos para el Superior Tribunal, uno para el Juzgado de Alzadas, y otro para cada Juzgado de 1ª Instancia.

86. A falta de Jueces letrados podrán nombrarse provisoriamente ciudadanos mayores de veinte y cinco años que reunan aptitudes, honradez y buena fama. Los Jueces Provisorios se asesorarán para dictar

sentencias definitivas ó interlocutorias con gravámen irreparable siempre que alguna de las partes lo solicite.

87. Los letrados empleados en la Administracion de Justicia permanecerán en sus destinos mientras dure su buena comportacion. Los demás serán nombrados cada año pudiendo ser reelectos.

88. El Poder Ejecutivo nombrará los Jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General, con acuerdo de la Legislatura; el Juez de Alzada y los de 1ª Instancia con acuerdo del Superior Tribunal; los Jueces de Paz á propuesta de la respectiva Municipalidad; por sí solo al Agente Fiscal y Defensor de pobres y menores.

CAPÍTULO IX

Juicio Político.

89. Solo la Legislatura ejerce el derecho de acusar al Gobernador de la Provincia, al Ministro General y á los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes que merezcan pena grave, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por dos terceras partes de votos de sus miembros presentes.

90. Al Jurado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Legislatura, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Ningun acusado será declarado culpable sino por mayoría de dos tercios de votos de los miembros del Jurado.

91. El fallo del Jurado no tendrá mas efecto que destituir al acusado, quien quedará sujeto á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

92. El Jurado se compondrá de quince ciudadanos nombrados por la Legislatura en sus sesiones ordinarias, anteriores á la eleccion de Gobernador y permanecerán en su cargo, durante el período de este. El cargo de Jurado es irrenunciable.

93. Tanto los acusados como el acusador, tendrán derecho para escluir ó recusar, cada uno hasta tres miembros del Jurado. Los que queden formarán cuerpo.

94. Entablada una acusacion por la Legislatura, el Jurado suspenderá en sus funciones al acusado y procederá en seguida á conocer la causa que fallará antes de treinta dias. Si vencido este término no hubiese fallado, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones y no podrá repetirse el juicio por los mismos hechos.

95. Si llegado el caso de un juicio no estuviese íntegro el Jurado, la Legislatura procederá á integrarle.

96. La Legislatura y el Jurado procederán como creyeren mas acertado en los casos de acusacion.

97. Para ser miembro del Jurado se requieren las mismas calidades de los Jueces provisorios, no pudiendo serlo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo en las acusaciones contra este.

CAPÍTULO X

Municipalidad.

98. En la Capital y en cada Departamento se establecerá una Municipalidad, compuesta de ocho miembros y un Síndico Procurador á lo mas, ó de cuatro y un Síndico á lo menos.

99. Son miembros natos de la Municipalidad los Párrocos, Jueces de Paz en la campaña, Defensor de Pobres y Menores en la Capital, Maestros de escuela y Médicos titulares donde los haya.

100. Son atribuciones de la Municipalidad :

1° Vigilar los establecimientos de enseñanza pública y beneficencia;

2° Atender al ornato y salubridad de su distrito;

3° Hacer el arreglo y distribucion de agua;

4° Tener á su cargo el Registro Cívico;

5° Constituirse en mesa escrutadora en las elecciones para la renovacion de sus miembros;

6° Elevar al Gobierno de la Provincia proyectos de utilidad pública y representar las necesidades de su distrito;

7° Arreglar los pesos y medidas, conforme á la ley, y vigilar su cumplimiento.

101. Las Municipalidades quedan sujetas á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo.

102. Una ley especial reglamentará el régimen de las Municipalidades.

CAPÍTULO XI

Adicionales.

103. Cuando se declare la necesidad de la reforma de esta Constitucion, se convocará al efecto una Convencion Constituyente de Diputados electos, en el mismo número, forma y con las mismas calidades que los Representantes de la Legislatura.

104. Los Jefes, oficiales y clases de la Guardia Nacional, como todos los individuos de estos cuerpos, son simples ciudadanos, y como tales están sujetos á la justicia ordinaria y destuitidos los primeros de autoridad sobre sus subalternos en todo aquello que no se refiera al servicio de la Guardia Nacional.

105. Todo empleado público es responsable, debiendo prestar juramento antes de ejercer su cargo.

106. Todas las disposiciones de la Constitucion Nacional, respecto de la Provincia, que no se hallen escritas en la presente Constitucion, se tendrán como testualmente insertas en ella.

TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO

Los Diputados de la Legislatura que debian terminar su mandato en Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete continuarán hasta el mismo mes del año de mil ochocientos sesenta y ocho, en cuya época serán renovados en conformidad á esta Constitucion.

Dada en el Salon de Sesiones de la Honorable Convencion Constituyente y concordada con los reformas hechas por la misma en Jujuy á los treinta y un dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos setenta y seis.

JOSÉ DE LA QUINTANA.

Delfin Sanchez,
Diputado Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA

NOS, los Representantes de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convencion Constituyente, en nombre de Dios, y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada espresamente por la Constitucion General de 25 de Mayo de 1853, á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103, hemos acordado y sancionado la siguiente Constitucion para la Provincia.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1. La Provincia de Mendoza, con los límites territoriales designados en la ley de 7 de Octubre de 1834, hasta ulteriores arreglos del Congreso General, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

2. La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno republicano representativo proclamado por la revolucion americana y consagrado por la Constitucion General de 1853.

3. La Provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion Nacional de 1853. Adopta y sostiene come religion de la Provincia la Católica Apostólica Romana, segun el artículo 2° de la Constitucion General.

4. La Constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincia por los artículos 105 y 106 de la Constitucion General de 25 de Mayo.

5. Todas las autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion y de respetar la Constitucion y las autoridades de la Confederacion.

6. Ninguna autoridad de la Provincia es estraordinaria. Todas son

esencialmente limitadas por esta Constitucion y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones.

7. Cualquiera disposicion adoptada por el Gobernador ó por la Cámara Legislativa en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto legal.

8. La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo, ó se arrogue autoridad que no tiene por la ley comete sedicion.

9. Todo mendocino ó ciudadano argentino avecindado en Mendoza es soldado de la Guardia Nacional de la Provincia, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 21 de la Constitucion Nacional.

10. No se dará en la Provincia ley, ni reglamento que haga inferior la condicion civil del estranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los estranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

11. Los estranjeros domiciliados en Mendoza (aunque carezcan de ciudadanía) son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

12. La soberanía reside en el pueblo: y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPÍTULO II

Poder Legislativo.

13. El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de 25 Diputados elegidos por los Departamentos, conforme á la ley local de elecciones.

14. La Cámara se renueva por mitad todos los años.

15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años, y el goce de una propiedad raiz de valor de cuatro mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital.

16. No pueden ser representantes del pueblo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Nacional ó Provincial.

17. No son electores ni elegibles los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancaroteros frau-

dulentos declarados por sentencia y los afectados de incapacidad física ó mental.

18. La Cámara tiene dos sesiones ordinarias todos los años, desde el 3 de Febrero hasta el 30 de Abril, y desde el 1° de Agosto hasta el 31 de Octubre. Puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo para los asuntos determinados en el mensaje de convocatoria, ó á peticion que se haga al Presidente por cinco de sus miembros.

19. Son atribuciones de la Cámara:

1° Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros; reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de aquellos, conforme á los estatutos de su régimen interno;

2° Elegir Gobernador para la Provincia, componiéndose á este fin de doble número, no pudiendo verificarse esta sesion sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de miembros;

3° Elegir Senadores para el Congreso Nacional;

4° Llamar á su recinto al Secretario del Gobernador cuando lo juzgue necesario;

5° Espedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion Provincial;

6° Reglar la division civil, judicial y esclesiástica de la Provincia para su administracion;

7° Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion;

8° Decretar la ejecucion de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;

9° Autorizar los empréstitos que contrajesen la Provincia ó las municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion Nacional;

10. Calificar los casos en que la utilidad pública hace forzosa una enajenacion;

11. Disponer las ventas y compras de las tierras de la Provincia, que fuesen compatibles con las disposiciones de la Constitucion Nacional;

12. Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la Provincia, y declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo para proceder á nueva eleccion de Gobernador propietario. En el caso de una imposibilidad físical ó mental súbita que impida al Gobernador propietario hacerla presente, la Cámara podrá nombrar un Gobernador interino por el término que ella dure, debiendo concurrir á esta sesion las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros;

13. Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiere el Gobernador, y permitir su separacion de la Capital por mas de seis dias á objetos de servicio público;

14. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador de la Pro-

vincia para salir fuera de su territorio, procediendo á nombrar interino en caso de concederla;

15. Acordar jubilaciones, montepíos y recompensas de carácter y por causas locales segun las leyes de la Provincia;

16. Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion;

17. Fijar los gastos de la Provincia para cada año y las entradas con que deben ser cubiertos;

18. Crear empleos judiciales de Provincia y determinar sus atribuciones;

19. Recibir, aprobar y desechar la cuenta de los gastos públicos de la Provincia;

20. Celebrar tratados parciales con las otras Provincias sobre objetos de interés para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las Provincias sobre este particular por el artículo 104 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

20. La Legislatura de Mendoza no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso de la Confederacion:

1° No podrá celebrar tratados parciales de carácter político;

2° Ni espedir leyes sobre el comercio interior ó esterior;

3° Ni establecer aduanas provinciales;

4° Ni acuñar moneda, ni establecer bancos de emision, sin permiso del Congreso Nacional;

5° Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería despues que el Congreso Nacional los haya sancionado;

6° Ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificaciones de moneda ó de documentos del Estado;

7° Ni levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso Nacional;

8° Ni nombrar ni recibir agentes estranjeros;

9° Ni admitir nuevas órdenes religiosas;

10. Ni declarar la guerra á otra Provincia argentina.

CAPÍTULO III

Del modo de hacer las leyes.

21. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen orígen en proyecto presentado por los Diputados ó dirigido en igual forma por el Gobernador de la Provincia por medio de un mensaje á la Legislatura. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara, pasa al Poder Ejecutivo, quien si tambien lo aprueba por su parte, lo san-

ciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles. Desechado un proyecto en su totalidad, su nueva discusion se difiere para el año venidero; desechado en parte vuelve con sus objeciones á la Cámara que lo discuta de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, pasa otra vez al Gobernador, para que sin mas veto lo sancione como ley.

22. Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la Cámara sin haber sido leido en ella tres veces sucesivas en tres diferentes sesiones.

23. Ninguna decision de la Cámara puede tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Cámara estatuye por sí sola.

24. Los miembros de la Cámara son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial.

25. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Cámara de Justicia y por los demás Juzgados ó magistrados creados por la ley, y sus servicios son remunerados por el tesoro provincial conforme á la ley.

26. Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador ó la Cámara de Diputados, podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

27. Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia durante su buena comportacion. Deben su nombramiento al Gobernador que lo hace en terna propuesta por el Consejo. La justicia inferior hace parte del régimen municipal, y es reglada con él.

28. Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento que hace el Gobernador, los demás jueces y magistrados del Poder Judicial.

29. Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos, sino por sentencia. El Poder Ejecutivo ó los particulares podrán acusarlos por torcida administracion de justicia ó por cualquiera otra falta que se note en el ejercicio de sus funciones de jueces con arreglo á la ley.

30. La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia.

y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley.

31. La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion, y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

32. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantías judiciales que la Constitucion General consigna en su primera parte.

33. Toda sentencia debe ser fundada espresamente en la ley promulgada antes del hecho del proceso.

34. Ni la Cámara de Justicia ni los Juzgados de Provincia podrán ejercer en caso alguno actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los Tribunales Federales de la Constitucion de 25 de Mayo de 1853. En consecuencia no podrá conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion General, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones estranjeras; de los conflictos que ocurriesen entre los principales poderes de la Provincia; de las causas pertenecientes á empleados estranjeros de carácter diplomático consular; de los recursos de fuerzas; de los asuntos en que la Confederacion sea parte, ó en que sea parte la Provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes provincias, y en general de todos aquellos que se cometen á la jurisdiccion de la República por el artículo 97 de la Constitucion General.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo.

35. El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador elegido por la Cámara Legislativa provincial, por un Consejo de Gobierno y por uno ó mas Secretarios que el Gobernador elige segun la ley. La Cámara Legislativa se compone á este solo efecto de doble número de miembros.

36. El Gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el Tesoro de la Provincia, conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su administracion.

37. No puede ser reelecto sino con intervalo de un período constitucional. Le subroga un interino en los casos previstos en el artículo 19, incisos 12, 13 y 14, durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad escede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobernador y se procede á nueva eleccion.

38. El Gobernador de la Provincia cesa en el poder el mismo dia en que espira su período de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

39. Por muerte del Gobernador y en los demás casos previstos en el inciso 12 del artículo 19, mientras la Cámara de Diputados ejecuta la nueva eleccion de Gobernador propietario ó interino, ejercerá provisoriamente las veces de aquel el Presidente de ella, y en su defecto el Vice-Presidente.

40. No podrá ausentarse del territorio de la Provincia durante el período de su mando ni tres meses despues de su cese sin licencia de la Cámara Legislativa.

41. Para ser electo Gobernador se requiere haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero, pertenecer á la Comunion Católica Apostólica Romana, la edad de treinta y cinco años y el goce de una propiedad raiz valor de diez mil pesos.

42. El Gobernador de la Provincia tiene las siguientes atribuciones :

1° Promulga y sanciona en el territorio de la Provincia las leyes espedidas por la Cámara Legislativa, oido el parecer de su Consejo ;

2° Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Provincia, con acuerdo de su Consejo de Gobierno, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias ;

3° Inicia las leyes de la Provincia por mensaje que dirige á la Legislatura, oido el parecer de su Consejo con la limitacion del artículo 23 de esta Constitucion ;

4° Concede por sí solo grado de oficiales para la Guardia Nacional de la Provincia, hasta Capitan inclusive, y hasta Teniente Coronel con acuerdo del Consejo. Los demás grados quedan reservados á la Nacion ;

5° Nombra y remueve los Secretarios de su despacho; pero segun la ley, los empleados civiles, fiscales y militares de la Provincia;

6° Presupuesta y presenta á la Cámara Legislativa dentro del segundo período de sus sesiones los gastos de la Provincia para el año próximo, con parecer del Consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos;

7° Es el jefe de todas las oficinas y empleados del Poder Ejecutivo;

8° Es agente inmediato y directo del Gobierno Federal para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion, y por su intermedio corren todos los actos esteriores de los poderes provinciales;

9° Envia al Congreso Nacional y al Presidente de la República copias auténticas de todos los actos que sanciona la Cámara provincial,

para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estranjero ó á los derechos de las otras Provincias;

10. Da cuenta anualmente á la Cámara Legislativa del estado de la Hacienda provincial y de la inversion dada á los fondos del año precedente;

11. Hace la apertura de las sesiones de la Cámara Legislativa en sus dos épocas, y espone ante ella la situacion de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso, y recomienda á su atencion los asuntos de interés público que reclaman cuidados preferentes;

12. Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal Superior que hubiere conocido de la causa y con acuerdo del Consejo de Gobierno.

43. Son atribuciones ajenas del Gobernador de la Provincia todas las conferidas al Presidente de la Confederacion por la seccion 2ª capítulo 3º de la Constitucion de Mayo. En consecuencia, el Gobernador no ejerce el derecho de Patronato en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales; no concede pase ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana; no nombra ni recibe empleados estranjeros diplomáticos ó consulares, ni dispone de las rentas de la Confederacion destinadas para gastos nacionales, ni concluye ni firma tratados estranjeros, ni declara la guerra, ni suspende en caso alguno la Constitucion Nacional, sino con arreglo á sus disposiciones y á las prescripciones del poder central.

44. En ningun caso el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

45. Al tomar posesion de su empleo presta en manos del Presidente de la Legislatura el siguiente juramento: « Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion y las leyes de la Confederacion, respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos : si así no lo hiciere, Dios y la Provincia me lo demanden. »

CAPÍTULO VI

Consejo y Secretaría del Gobierno Provincial.

46. Conforme al artículo 35 de esta Constitucion un Consejo de Gobierno y uno ó mas Secretarios del despacho (segun la necesidad calificada por la ley) completan el personal que tiene á su cargo el P. E. de la Provincia.

47. El Consejo de Gobierno constará de siete miembros, que serán : el Goberdador que lo presidirá, un Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un empleado de Hacienda, dos miembros de la Municipalidad y un ex-Gobernador, ó en su defecto un ciudadano respetable. Los cuatro últimos deben su nombramiento al Gobernador.

48. El Consejo de Gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el Gobernador pasa á la Cámara Legislativa, examina las leyes que la Legislatura remite con su aprobacion al Gobernador para que las sancione, y los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Legislatura; dictamina sobre los casos de conmutacion de pena, sobre la concesion de grados militares desde Sargento Mayor hasta Teniente Coronel inclusive, y en todos los negocios en que el Gobernador crea necesario escuchar el parecer del Consejo; presenta al Gobernador los candidatos para las vacantes de la Camara de Justicia, inicia la remocion del Secretario del despacho y de todo funcionario inepto. El dictámen del Consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, en las presentaciones para miembros de la Cámara, en la concesion de los grados militares y en las conmutaciones de pena. En los demás casos es puramente consultivo.

49. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por medio de uno ó mas Secretarios del despacho.

50. Para ser Secretario se requieren las cualidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la Provincia, la edad de veinticinco años, un capital de seis mil pesos en raices, ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

51. El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto legal.

52. Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Cámara Legislativa y tomar parte en la discusion, pero no votar.

53. El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autoriza, por sí solo de sus actos propios de infidencia en la gestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro de la Provincia segun la ley, que no podrá alterarse en favor del Secretario actual.

CAPÍTULO VII

Poder municipal, administracion departamental.

54. Para la administracion interior, el territorio de la Provincia se divide en departamentos, y estos en distritos, haciendo esta division en virtud de su poblacion y no de su estension territorial. Esta division sirve de base á una jerarquía en la distribucion de los agentes

del Poder Ejecutivo, que será reglada por una ley especial del régimen departamental.

55. Las municipalidades ó cabildos son restablecidos. En cada cabeza de Departamento se instalará una Municipalidad. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes :

1ª Serán elegidos sus miembros por el pueblo del Departamento, con votacion directa ;

2ª La calidad de estranjero no será obstáculo para ser elegido municipal ;

3ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, la distribucion de las aguas y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte esclusivo ;

4ª Los servicios de los municipales serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas;

5ª Todos los fondos destinados á instruccion pública, pasarán á ser administrados por las municipalidades; y no podrá darse en la Provincia instruccion superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar á todos los ciudadanos;

6ª La instruccion primaria es obligatoria ; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela, y la Municipalidad en el de hacer efectiva esta disposicion;

7ª Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley del régimen municipal ; y por ninguna otra autoridad que la Municipalidad, podrán ser administrados jamás ;

8ª Los municipales serán inviolables como los Diputados á la Cámara Legislativa, por sus actos y opiniones en el desempeño de su cargo.

56. Las Municipalidades estarán sujetas á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administracion judicial, y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de administracion ; sin que este ejerza veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

Reforma de la Constitucion.

57. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años.

58. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se efectuará por una convencion convocada al efecto.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias.

59. Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso General antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5° y 103 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

60. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas:

1ª Ley del régimen municipal;

2ª Ley orgánica del sistema judicial;

3ª Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos;

4ª Ley de elecciones provinciales.

61. Quedan derogadas todas las leyes anteriores de la Provincia en cuanto fueren contrarias á la presente Constitucion, ó á la Constitucion General de la República.

CAPÍTULO X

APENDICE

DERECHO PÚBLICO LOCAL.

62. La Provincia de Mendoza confirma y ratifica para su territorio todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion General de 25 Mayo, que se agregan como apéndice á la Constitucion presente como parte del Derecho Público de Mendoza.

63. Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de peticionar á las autoridades; de comerciar, entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa, sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

64. La Provincia de Mendoza no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus babitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

65. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo au-

tor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerda la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.

66. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos, los azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo. Las cárceles de la Provincia serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorize.

67. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

68. Los estranjeros gozan en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio, profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

69. Todo ciudadano argentino es obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

70. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete sedicion.

71. La presente Constitucion despues de sometida á la revision del Congreso general, como lo establece el artículo 59, será promul-

gada á la mayor brevedad, y con la mayor solemnidad posible por el Poder Ejecutivo, quien cuidará de su impresion en diferentes formas; de su distribucion entre todos sus empleados y autoridades de la Provincia; de su fijacion en los lugares y oficinas convenientes, y de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas primarias de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convencion provincial constituyente, y firmada por todos sus miembros, en Mendoza, á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro años.

JUAN DE ROSAS,
Presidente.

Nicolás Villanueva. — Francisco E. Calle. — Damian Hudson. — José María de Reina. — Juan N. Calle. — Juan de la Cruz Videla. — Leon Correas. — José María Hoyos. — Luis Maldonado. — Indalecio Rosas. — Leopoldo Zuloaga. — José A. Estrella. — Francisco Lemos Godoy. — Nicolás Soto Mayor. — Fermin Coria. — Gerónimo Galigniana. — Matias Godoy. — Ramon J. Godoy. — Vicente Galigniana. — Domingo Bombal. — Melchor Villanueva. — Francisco de la Reta. — Luis Molina. — Eusebio Blanco. — Franklin Villanueva

Juan Palma,
Diputado Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

NOS los Representantes de la Provincia de Catamarca, reunidos en Convencion con el objeto de reformar la Constitucion de 1855, para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados por la Constitucion Nacional, afianzar la justicia, asegurar en todo tiempo los beneficios de la libertad para los que habiten el territorio de la Provincia, difundir la educacion é inocular el amor al trabajo, á fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos reservados por el Pueblo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razon y justicia, sancionamos y ordenamos la presente Constitucion:

SECCION PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantías.

ARTICULO 1. La Provincia de Catamarca con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nacion Argentina, y como tal, sujeta á la Constitucion General que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las autoridades Nacionales creadas por ella.

2. La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion del pueblo de la Provincia. Su Gobierno le prestará la más decidida y eficaz proteccion, y todos sus habitantes el mayor respeto, sin perjuicio de reconocer la libertad de cultos tolerada y garantida por la Constitucion Nacional.

3. Las Autoridades Superiores residirán en la Capital de la Provincia.

4. Todos los habitantes de la Provincia gozarán en ella de los

derechos y garantías que la Constitucion Nacional otorga á favor de los habitantes de la Nacion, y estarán sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

5. No podrá imponerse la pena capital, sino por unanimidad de votos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

6. No podrán establecerse procedimientos puramente sumarios, abreviarse los términos, ni limitarse de otro modo la defensa, en causas que merezcan pena corporal.

7. La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que á juicio del Juez ó Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa á las buenas costumbres. La resolucion será motivada.

8. En causa criminal nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido á deponer contra sus demás deudos hasta el cuarto grado inclusive.

9. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagacion sumaria, que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un delito que merezca pena corporal, ni podrá ser constituído en prision sin que preceda órden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido infraganti, en el cual todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona, quien deberá conducirlo inmediatamente á presencia de su Juez.

10. Ninguna persona será encarcelada por deuda, en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

11. Sera eximida de prision toda persona que diese fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito, merezca pena corporal, cuya duracion exceda de un año.

12. Ninguna detencion ó arresto se hará en la Cárcel pública destinada á los criminales, sinó en otro local que se designará á este objeto.

13. Ningun arresto podrá prolongarse más de veinte y cuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que lo motive; desde entónces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado de un modo absoluto.

14. Todo individuo que sufriere una prision arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos ú otra persona, ante cualquier Juez ó Tribunal competente, para que se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

15. Siendo inviolable el domicilio, no podrá allanarse sin órden

por escrito, determinada y motivada, de autoridad competente, haciéndose responsable el ejecutor en caso contrario.

16. Salvo casos sumamente graves y urgentes ó en que se considere que peligra el órden público, deberán excusarse, particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares; en todo caso su ejecucion no deberá encomendarse sino á funcionarios civiles, que ofrezcan garantías por su carácter y antecedentes.

17. No podrán acumularse en la misma persona dos ó más empleos de las tres reparticiones provinciales, en que se divide el Poder Público.

18. Ningun empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona, salvo los casos previstos en esta Constitucion.

19. Todo funcionario de la Provincia es responsable por las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones, y prestará juramento por Dios y la Patria, al recibirse de su cargo, de desempeñarlo fielmente.

20. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administracion, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

21. Todos los empleados públicos de la Administracion, son judiciables ante los Tribunales ordinarios, por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan excusarse de contestar ni declinar jurisdiccion, alegando órdenes ó aprobacion superior.

22. Cualquiera disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa, es nula y jamás podrá tener efecto.

23. En ningun caso las autoridades provinciales, so pretesto de conservar el órden, ó invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitucion, ni la de la Nacion.

24. La Legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta; debiendo conocer de los juicios de este género, el Jurado que establecerá la ley de la materia.

25. El Estado, como persona jurídica, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios, sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorizacion prévia del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

26. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

SECCION SEGUNDA

PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I

De la Asamblea Legislativa.

27. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados.

28. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada cinco mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de dos mil quinientos, con arreglo al censo. Cuando el número de Diputados alcance á cuarenta, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que nunca exceda de aquel número.

29. El cargo de Diputado durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

30. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener ciudadanía en ejercicio.

31. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, á sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Fiscales por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, despues de haber conocido á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado con audiencia del interesado, si la pidiere, haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesion.

32. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona, sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos de los miembros presentes.

33. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO III

Del Senado.

34. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de

uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil. Cuando el número de Senadores alcance á veinte, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razón del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.

35. Para ser elegido Senador, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos; dos al menos de ciudadanía en ejercicio, y disfrutar de una renta anual de mil pesos nacionales ó de una entrada equivalente.

36. El cargo de Senador durará seis años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada dos años.

37. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Presentada la acusacion ante el Senado, éste resolverá préviamente con dos tercios de votos si la acusacion es ó no procedente quedando en el primer caso suspenso *ipso facto* el acusado.

38. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituír al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor, ó á sueldo de la Provincia. Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

39. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

40. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de las sesiones en que hubiere sido iniciado el juicio, prorogándose ellas, si fuese necesario, para terminar éste.

41. En ningun caso el juicio político ante el Senado podrá durar más de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaído resolucion, quedará absuelto el acusado.

42. Corresponde al Senado prestar ó negar su acuerdo al Poder Ejecutivo, para la provision de Camaristas, Jueces Letrados, Fiscales, Agentes Fiscales del Poder Judicial, Defensores y Jefes militares.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

43. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar el último domingo de Febrero.

44. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

45. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias por sí mismas, reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso, para que concurra á dar cuenta del estado de la Administracion, y en el segundo únicamente por atencion y para mayor solemnidad del acto.

46. Pueden ser prorogadas sus sesiones por el Poder Ejecutivo ó por sancion de las mismas Cámaras, no debiendo en el segundo caso exceder la próroga de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 40.

47. En caso de próroga ó de convocatoria extraordinaria no podrán ocuparse sino del objeto ú objetos para que hayan sido prorogadas ó convocadas extraordinariamente.

48. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en éste, como en los demás casos en que proceden como cuerpo elector, reconsiderar sus resoluciones.

49. Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

50. La minoría en los casos de renovacion ó por cualquiera otra causa, bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría respecto de sí misma; pero sólo hasta poderse constituir en quorum legal.

51. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin acuerdo de la otra.

52. Cada una hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesion, corregir y aun excluir de su seno á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por inasistencia notable ó por indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir de las renuncias que voluntariamente hicieren de su cargo.

53. Pueden hacer venir á su Sala á los Ministros del P. Ejecutivo, para recibir las explicaciones é informes que estimen convenientes, citándoles por lo menos con un día de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

54. Pueden tambien pedir al Poder Ejecutivo en cualquier épo

del año, los datos ó informes que crean necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

55. Podrán asimismo expresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

56. Formarán su presupuesto, acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

57. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, á toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto ó conducta desordenada é inconveniente; y aun á los que, fuera de sus sesiones, ofendieren ó amenazaren ofender algun Senador ó Diputado, en su persona ó bienes, por su proceder en la Cámara; á los que ataquen ó arresten algun testigo citado ante ella, ó liberten alguna persona arrestada por su órden; á los que de cualquiera otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictase en su carácter judicial; pudiendo, cuando á su juicio fuese el caso grave y lo hallase conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales ordinarios.

58. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, á menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

59. Los miembros de una y otra son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

60. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendido infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.

61. Cuando se deduzca accion criminal ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

62. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el Tesoro de la Provincia, cuando éste lo permita, con una dotacion que la ley señalará y que no podrá aumentarse en favor de los que estuviesen en ejercicio de sus funciones.

63. Cuando vacase alguna plaza de Senador ó Diputado, por re-

nuncia, muerte ú otra causa, el Poder Ejecutivo, prévio aviso del Presidente de la Cámara respectiva, hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo.

64. Corresponde al Poder Legislativo:

1.° Establecer impuestos y contribuciones para la formacion del Tesoro;

2.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;

3.° Aprobar ó desechar la cuenta de inversion de la renta pública del año fenecido;

4.° Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Provincia;

5.° Establecer bancos hipotecarios, de depósitos y descuentos; y los de emision con permiso del Congreso;

6.° Reglamentar la administracion del crédito público;

7.° Organizar la Contaduría General, de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos;

8.° Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;

9.° Disponer del uso y enagenacion de las tierras públicas;

10. Calificar los casos de expropiacion por utilidad pública;

11. Legislar sobre industrias, inmigracion, irrigacion, colonizacion de tierras é importacion de capitales extranjeros;

12. Dictar leyes sobre desvinculacion de mayorazgos, redencion de capellanías y de toda otra clase de vinculaciones, sin perjuicio de los derechos de la Iglesia y demás interesados;

13. Conceder primas ó recompensas de estímulo á la introduccion ó establecimiento de nuevas industrias;

14. Decretar pensiones, acordar jubilaciones y recompensas por servicios locales;

15. Acordar subsidios á las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios;

16. Autorizar la cesion de parte del territorio para objetos de utilidad pública Nacional ó Provincial. Cuando dicha cesion importe desmembramiento del territorio ó abandono de jurisdiccion, se requieren dos tercios de votos de los presentes en sesion;

17. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion, las que llevarán la denominacion de Departamentos;

18. Fijar despues de cada censo decenal el número de Senadores y Diputados que ha de elegir cada Departamento;

19. Conceder indultos ó amnistías generales por delitos políticos en la Provincia;

20. Crear y suprimir empleos para la administracion de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitucion, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotaciones;

21. Autorizar la reunion y movilizacion de la Milicia, en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General;

22. Aprobar ó desechar los tratados que el P. Ejecutivo celebrase con otras Provincias;

23. Dictar planes ó reglamentos generales sobre educacion ó cualquier otro objeto de interés comun ó municipal, dejando á las respectivas Municipalidades su aplicacion;

24. Dictar los Códigos de Procedimientos para los Tribunales de la Provincia;

25. Dictar la ley general de elecciones para la misma;

26. Ordenar la eleccion de Electores que han de nombrar el Gobernador, si el que está en el mando no dispone se verifique en el día designado por la ley;

27. Fijar anualmente la fuerza de Guarnicion y Policía al servicio de la Provincia;

28. Organizar el Régimen Policial;

29. Admitir ó desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador;

30. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia ó de la Capital.

31. Declarar con dos tercios de votos de los presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;

32. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil;

33. Finalmente: dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales;

65. Toda ley que sancione empréstitos, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda, y en ningun caso el producido de ellos podrá aplicarse á otros objetos que los determinados en la ley que los autorice.

66. No podrá contraerse empréstitos para cubrir los gastos ordinarios de la Administracion.

67. La ley de presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia. El Tesorero y Contador no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté in-

cluido en ella ó en leyes especiales, las que no subsistirán sino hasta la sancion del nuevo presupuesto, donde deberán ser incluídas.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formacion de las Leyes.

68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por alguno ó algunos de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo.

69. Aprobado un proyecto por mayoría de votos en la Cámara de su orígen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase en igual forma, se comunicará al P. E. para su promulgacion.

70. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al P. E. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orígen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comunique al P. E.

71. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

72. El P. E. deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, en los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones, durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

73. Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

74. Observado en el todo ó en parte un proyecto por el P. E., vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan expuesto, y las objeciones del P. E., se publica-

rán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

75. Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en el período legislativo subsiguiente, el P. E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

76. Todo proyecto sancionado por una de las Cámaras y pasado á la otra para su revision, seguirá los trámites de un proyecto nuevo, si la revision no tuviere lugar en el período en que ha sido sancionado ó en el subsiguiente.

77. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula : « El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de Ley, etc. »

CAPÍTULO VII

De la Asamblea General.

78. Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes :

1.° Para la apertura y clausura de las sesiones;
2.° Para recibir el juramento de ley al Gobernador de la Provincia;
3.° Para tomar en consideracion la renuncia del mismo funcionario;
4.° Para hacer el escrutinio de la eleccion de Electores de Gobernador;
5.° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

79. La eleccion á que se refiere el último inciso del artículo anterior, deberá hacerse á mayoría de votos de los miembros presentes en sesion.

80. Si la votacion se dividiese entre varias personas, sin que ninguna obtenga la antedicha mayoría, se procederá á nueva votacion, que se concretará á los diversos candidatos, con exclusion de aquel ó aquellos que hubiesen obtenido el ínfimo número de votos; y así se seguirá concretando el número de candidatos hasta obtener la mayoría. Si resultase empate entre más de dos candidatos sin mayoría, decidirá la suerte los dos candidatos á que deba concretarse la última votacion. Finalmente, si ocurriese el caso de que un candidato obtuviese un mayor número de votos que los empatados, decidirá la suerte el que de entre éstos haya de unirse con aquél, para concretarse á entre ambos la última votacion. En caso de empate en esta última votacion, decidirá el Presidente.

81. De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

82. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

83. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION TERCERA

Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion.

84. El Poder Ejecutivo sera desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

85. Para ser elegido Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Senador, y á más, ser Católico, Apostólico Romano y ciudadano natural ó hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía de sus padres; y haber residido en la Provincia los cinco años inmediatos á la eleccion, á no ser que la ausencia hubiese sido motivada por servicio público de la Nacion ó de la Provincia.

86. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas el mismo día en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un dia más, ni tampoco que se le complete más tarde.

87. El Gobernador no puede ser reelecto sino cón intérvalo de un período.

88. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Presidente del Senado, hasta que se haga una nueva eleccion en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

89. En los casos de muerte, destitucion ó renuncia del Gobernador, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ocho días de ocurrida la vacante, á practicar una nueva eleccion, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

90. En los mismos casos en que el Presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de Diputados reemplaza al del Senado, en el ejercicio de P. E.

91. En los casos en que el Gobernador, Presidente del Senado, y Presidente de la Cámara de Diputados, no pudiesen desempeñar las

funciones del P. E., corresponden éstas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

92. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia, sin este requisito. En este último caso, si el Gobernador se ausentase, se reputará vacante el puesto, y lo ocuparán sus reemplazantes por su órden.

93. En el receso de las Cámaras, solo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquellas oportunamente.

94. El Gobernador goza del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

95. Si el Gobernador electo se hallare ausente de la Provincia, deberá recibirse de su cargo á más tardar dentro de tres meses desde el día en que debiera verificarlo, si se hubiese encontrado presente, y no verificándolo se considerará dimitente, en cuyo caso, ó entre tanto se reciba, el mando será desempeñado por los funcionarios y en la forma determinada.

96. El Gobernador en el acto de su recepcion prestará el juramento siguiente : — *Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Gobernador ; cumplir y hacer cumplir la Constitucion de la Provincia ; someterme á la de la Nacion, y gobernar en paz, libertad y justicia, por las leyes.*

CAPÍTULO II

De la eleccion de Gobernador.

97. La eleccion de Gobernador se practicará por un Colegio Electoral elegido directamente por el pueblo del modo siguiente :

Seis meses ántes de terminar el período gubernativo, el P. E., dando treinta días de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual á la totalidad de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma que éstos en los distritos electorales en que se divida la Provincia.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion, con los registros y las protestas, si las hubiese, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legisla-

tiva. Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, accompañando una acta autorizada de la sesion.

98. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas, por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al P. E., para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no la hubiesen verificado.

99. Treinta días despues de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento á las ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria, en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de dicha Asamblea les remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

100. El Colegio Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

101. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas, resultare que no hay dos terceras partes de Electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el art. 98, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

102. Ocho días despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá el Colegio Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes del número total de los electores. Nombrará de su seno un presidente y dos secretarios, y procederá cada elector á nombrar Gobernador por cédulas firmadas, espresando la persona por quien vota para Gobernador. El Presidente del Colegio Electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado comunicarán al Presidente, quien anunciará en el acto el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los Electores que hubiesen votado por él. El que obtuviere mayoría de sufragios, con relación al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente, Gobernador de la Provincia.

103. Si por dividirse la votacion, ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría exigida en el artículo anterior, se procederá en la forma prescripta por el art. 80.

104. El nombramiento de Gobernador se terminará en una sola sesion, comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada del acta de la sesion, á fin de que sea comunicada al electo.

105. El Gobernador electo deberá comunicar al Colegio Electoral su aceptacion del cargo, á la mayor brevedad posible. El Colegio cono-

cerá en las excusaciones que presente el nombrado ántes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas, ó de fallecimiento del electo, procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion. Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador.

106. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará el pueblo de la Provincia para la nueva eleccion del Colegio Electoral, que debe verificar el nombramiento del Gobernador.

107. Para ser miembro del Colegio Electoral, se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

108. No podrán ser Electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia, ni los empleados á sueldo de ella ó de la Nacion.

109. El elector que sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento del Colegio, no asistiese á desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos nacionales ó un mes de prision. El Presidente del Colegio hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

110. El cargo de Elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de la Provincia. El Colegio resolverá sobre las renuncias de sus miembros por mayoría de votos. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas á los inasistentes que no se hubiesen presentado á tercera citacion, y aun declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren las dos terceras partes expresadas en el art. 101.

111. Los Electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su eleccion hasta el de su cese.

112. Tanto el Gobernador como los Electores de éste, cuyos nombramientos no les hayan sido comunicados, entrarán sin embargo en el ejercicio de sus funciones el día designado.

113. El resultado de la eleccion de Electores de Gobernador, y el acta de las sesiones respectivas, se publicarán inmediatamente por la prensa.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

114. El Gobernador es el Jefe de la Administracion Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1.° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando

su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu ;

2.° Instruir á las Cámaras con un Mensaje, á la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la Administracion;

3.° En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presentará la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y dará cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior ;

4.° Prorogar las sesiones ordinarias de las Cámaras y convocarlas á extraordinarias, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir, despues de reunido, sobre los fundamentos de la convocacion ó prorogacion ;

5.° Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, y tomar parte en sus discusiones por medio de los Ministros;

6.° Nombrar y remover sus Ministros, Oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion ;

7.° Llenar durante el receso de las Cámaras, las vacantes que requieran el acuerdo de cualesquiera de ellas, haciendo nombramientos en comision, de que le dará cuenta en los quince primeros días de las sesiones ordinarias, cesando el empleado en sus funciones, si el Ejecutivo no cumpliere esta prescripcion en el término designado. El Poder Legislativo prestará ó rehusará su acuerdo á estos nombramientos, en el término de quince días, desde que se le dió cuenta, entendiéndose prestado aquél, si así no lo hiciere;

8.° Representar á la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demás Gobernadores Provinciales ;

9.° Expedir las órdenes convenientes para toda eleccion popular en la oportunidad debida, las que no podrá diferir por motivo alguno ;

10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras Provincias para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional;

11. Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su accion para ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, prévia constancia de haber pagado ;

12. Decretar la inversion de la renta con arreglo á las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería ;

13. Conmutar la pena capital despues de la condena definitiva de los Tribunales y prévio su informe ; pudiendo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos, excepto cuando se trate de delitos

en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

14. Es el Jefe de todos los empleados del Poder Ejecutivo de la Provincia, y como tal, responsable solidariamente de la conducta de ellos, cuando la apruebe ó la consienta;

15. Es Comandante en Jefe de las milicias de la Provincia, y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando éstos lo soliciten debidamente autorizados por ellas, á las Municipalidades y demás Autoridades, conforme á la ley;

16. Movilizar la Guardia Nacional de uno ó varios puntos de la Provincia, durante el receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad y de órden lo requiera; y aun estando en sesiones, podrá usar de la misma atribucion, siempre que el caso no admita dilacion, dando cuenta inmediatamente á la Legislatura;

17. Expedir los despachos de Sargento Mayor, y demás Jefes Superiores de milicias, con acuerdo del Senado, y de los Oficiales subalternos por sí mismo, no pudiendo en ningun caso ser Comandante de milicias en la Capital como en los demás Departamentos, los que no tuviesen el grado de Sargento Mayor por lo menos;

18. Puede pedir á los empleados de todos los Departamentos de la Administracion, los informes que crea necesarios al interés general;

19. Puede ordenar arrestos ó detenciones, con la limitacion del art. 13;

20. Prevenir las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitucion y leyes vigentes;

21. Tiene bajo su inspeccion suprema, conforme á las leyes, todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

115. En ningun caso el Gobernador de la Provincia podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

116. No podrá expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo; pudiendo no obstante en casos de acefalía de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando éste sujeto á las responsabilidades de los Ministros.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios.

117. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará á cargo de uno ó dos Ministros Secretarios, y una ley especial

deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de ellos.

118. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Senador.

119. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Podrán no obstante expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

120. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

121. En los treinta dias posteriores á la apertura del período Legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

122. Los Ministros podrán concurrir á las sesiones de la Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

123. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad del Gobernador y sus Ministros.

124. El Gobernador y sus Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la Seccion del « Poder Legislativo », por las causas que determina el art. 31 de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio ú otras adquisiciones de bienes.

SECCION CUARTA

Poder Judicial.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion.

125. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte

de Justicia, y por los demás Tribunales ó Juzgados inferiores que la Legislatura estableciere.

126. Los Jueces de la Corte durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y cuatro los de los Tribunales ó Juzgados inferiores. Recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, la que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

127. Para ser miembro de la Corte de Justicia ó Fiscal se requiere ser graduado en derecho y tener á lo ménos tres años de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial, y además las calidades requeridas para ser Senador.

128. Para ser miembro de los Tribunales ó Juzgados inferiores, Agente Fiscal ó Defensor, se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente y dos años á lo ménos de ejercicio en la profesion de abogado, y tener las calidades requeridas para ser Diputado.

129. Los Fiscales, Agentes Fiscales y Defensores durarán en el ejercicio de sus funciones el período de cuatro años.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial.

130. Corresponde á la Corte de Justicia y demás Tribunales ó Juzgados inferiores el conocimiento y decision : 1.° De todas las causas Civiles, Comerciales, Criminales y de Minería, segun que las cosas ó las personas caigan bajo la Jurisdiccion Provincial ; 2.° De las causas acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitucion y se controviertan por parte interesada.

131. La Corte de Justicia ejercerá su jurisdiccion por apelacion y demás recursos, segun las reglas y excepciones que prescriba la Legislatura ; pero decide en única instancia en las causas contencioso-administrativas, prévia denegacion de la Autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada, y originaria y exclusivamente en las siguientes :

1.° En las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre los Jueces Provinciales con motivo de su jurisdiccion respectiva ;

2.° En las que se susciten entre el Poder Ejecutivo y una Municipalidad, ó entre dos Municipalidades ;

3.° En las recusaciones de sus Vocales y en las de los miembros de los demás Tribunales ó Juzgados inferiores ; en las causas de responsabilidad civil contra los mismos ; y en las que se sigan contra los Jueces Departamentales, al solo objeto de su destitucion.

132. La Corte de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

1.° Nombrar el personal de conjueces llamados á integrar Tribunal, en el número y casos que la ley determine;

2.° Nombrar y remover los empleados subalternos de la Administracion de Justicia;

3.° Dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la Corte y de los Tribunales ó Juzgados inferiores, consultando la mejor administracion de Justicia;

4.° Expedir títulos de abogado de la Provincia, á los que lo soliciten, prévios los requisitos establecidos por ley, no pudiendo admitir solicitudes de este género, sin que se acompañen títulos ó grados universitarios auténticos, expedidos por alguna Facultad de Derecho;

5.° Proponer á la Legislatura, por conducto del P. E., la creacion de empleos y su dotacion, necesarios al buen desempeño de la Administracion de Justicia;

6.° Tiene la Superintendencia de toda la Administracion de Justicia, siendo de su cargo velar por el buen servicio de la misma y el exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados;

7.° Elevar cada año al Poder Ejecutivo una estadística de la Administracion de Justicia en el territorio de la Provincia.

133. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitucion y los tratados interprovinciales, como la ley suprema, respecto á las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

CAPÍTULO III

De la Justicia de Paz.

134. En cada Departamento habrá un Juez Partidario y demás Jueces de Distrito que establezca la ley, cuya duracion y funciones serán determinadas por ella.

135. La Justicia de Paz forma parte del Régimen Municipal, y el nombramiento de los funcionarios que la ejercen, corresponde á las respectivas Municipalidades.

136. Para ser elegido Juez Partidario ó de Distrito, se requiere tener ciudadanía en ejercicio, un año de residencia en el Departamento, ser contribuyente y demás condiciones que exija la ley.

137. Les Jueces Partidarios sólo podrán ser removidos durante el período de sus funciones por el Superior Tribunal de Justicia, por su mala conducta en el desempeño de su cargo, por delitos comunes ó por inhabilidad física ó moral sobreviniente.

138. Los Jueces departamentales y de Distrito son funcionarios exclusivamente judiciales.

SECCION QUINTA

Régimen Electoral.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

139. La representacion politica tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

140. La atribucion del sufragio popular, es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y de las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

Bases del sistema electoral.

141. El territorio de la Provincia se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos sean los Juzgados Departamentales, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

142. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada Distrito.

143 Las mesas receptoras de votos en cada Distrito, serán formadas á la suerte por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y Municipalidad de la Capital ó sus reemplazantes legales. La ley determinará la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

144. Ningun ciudadano podrá votar sino en el Distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

145. La calificacion de elector se considerará bastante con la simple inscripcion en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripcion.

146. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

147. Toda eleccion se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

148. Se votará personalmente y por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

149. Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá

ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince días ántes de las elecciones generales hasta quince días despues.

150. No podrán votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizada desde Sargento para abajo y los gendarmes de guarnicion y de Policía de seguridad.

151. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colegio Electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. La ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada Distrito electoral.

152. Todo decreto de convocatoria á elecciones populares debe publicarse en cada Distrito electoral, por lo menos ocho días antes de la eleccion.

153. Nadie podrá concurrir á una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho á votar en ella.

154. No son electores ni elegibles los religiosos profesos, los que carecen de ciudadanía en ejercicio, los mendigos, los deudores morosos á la Nacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que están encausados criminalmente, los bancarroteros ni los mentalmente incapacitados.

155. El voto múltiple, y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad á la ley, debiendo el Presidente de la mesa ordenar la detencion del delincuente y ponerlo á disposicion del Juez.

SECCION SESTA

RÉGIMEN MUNICIPAL

156. En cada Departamento en que se divida la Provincia, habrá una Municipalidad para su administracion interior, cuyas atribuciones y deberes serán determinados por ley, ajustándose en lo posible á las bases siguientes:

1.° Toda Municipalidad se compondrá de un Departamento ejecutivo y otro deliberativo;

2.° El número de sus miembros se fijará en relacion á la población de los Departamentos;

3.° Serán electores los que lo sean de Senadores y Diputados, estando inscriptos en el registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de veintidos años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo, ó en su defecto, ejerzan alguna profesion ó industria lucrativa, sepan leer y se inscriban en el registro especial, que estará á cargo de la Municipalidad respectiva;

4.° Serán elegibles todos los vecinos del Departamento, mayores de 25 años, que sepan leer y escribir, y además paguen contribucion directa ó ejerzan alguna profesion liberal;

5.° Las funciones municipales serán carga pública, de las que nadie podrá excusarse, sino por excepcion fundada en ley de la materia.

157. Son atribuciones inherentes á las Municipalidades, las siguientes:

1.° Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y convocará los electores del Departamento para llenar las vacantes de aquéllos.

2.° Elegir de entre sus miembros ó de fuera la persona que debe formar el Departamento ejecutivo, y nombrar los demás funcionarios municipales;

3.° Nombrar asimismo los Jueces Departamentales y de Distrito;

4.° Tener á su cargo ejecucion y administracion de las obras de salubridad y ornato, los hospitales, los establecimientos de educacion y beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, la viabilidad, el servicio y distribucion de las aguas, los cementerios, sin perjuicio de la jurisdiccion de la Iglesia en los puramente eclesiásticos, y demás objetos de su institucion;

5.° Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlo, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia;

6.° Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enagenar, tanto éstos, como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7.° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

158. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1.° Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas;

2.° Proceder á la convocatoria de los electores para toda eleccion municipal, con quince días de anticipacion por lo menos, y publicarse suficientemente;

3.° Toda creacion ó aumento de impuestos, necesita ser sancionado á mayoría de votos por el Departamento deliberativo, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes en el Municipio;

4.° No se podrá contraer empréstitos fuera de la Provincia, enajenar ni gravar los edificios Municipales, sin autorizacion prévia de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos;

5.° Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas

de mejoramiento ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda;

6.° Las enagenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion;

7.° Las obras públicas, cuyo importe pase de quinientos pesos nacionales, deberán sacarse siempre á licitacion.

159. Las Municipalidades pasarán anualmente al P. E. la memoria de que habla el artículo anterior, y estarán sujetas á su inspeccion y vigilancia en los ramos de su administracion para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la accion que tiene al mismo fin cualquiera del pueblo.

160. Los Cuerpos Municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes :

1.ª Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes. La ley de la materia señalará la sancion penal de estas transgresiones.

2.ª Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales, responden personalmente no sólo de cualquier acto definido y penado por ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

3.ª Tanto los unos como los otros, estarán sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurrirán por estas causas. La ley de la materia determinará el procedimiento que deba observarse en esta clase de juicios.

161. Los decretos, ordenanzas, impuestos y demás disposiciones de Municipalidades, son obligatorios en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitucion Nacional ó Provincial, por el Código Civil ó por las leyes de la Nacion ó de la Provincia. La parte que se considere damnificada, puede demandar el restablecimiento de la ley infringida y reparacion del perjuicio causado.

162. Cuando la accion se deduzca contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito será contencioso-administrativo, y su fallo corresponde al Superior Tribunal de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las Municipalidades, obrando como personas jurídicas, dieren orígen á acciones civiles, serán judiciables ante los Jueces respectivos como cualquier otra persona civil.

163. En ningun caso se podrá trabar ejecucion ó embargo sobre las rentas municipales.

164. Las Municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de rentas para costear la educacion primaria.

SECCION SÉPTIMA

EDUCACION COMUN

165. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun.

166. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion, deberán sujetarse á las reglas siguientes :

1.ª La Educacion Comun es gratuíta y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca ;

2.ª La direccion facultativa y la administración de las escuelas comunes, serán confiadas á un Consejo de Educacion y á un Inspector General, con las atribuciones y duracion que determine la ley ;

3.ª El Inspector General de Escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del Consejo;

4.ª Este se compondrá por lo ménos de cinco miembros, nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados;

5.ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada Municipio de la Provincia, estarán á cargo de sus respectivas Municipalidades;

6.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion Comun, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento.

SECCION OCTAVA

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

167. Esta Constitucion podrá reformarse en todo ó en parte por una Convencion especial, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declare necesario.

168. En caso de declararse necesaria la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, el Poder Ejecutivo procederá á convocar una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que formen las Cámaras Legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos Distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos; pero no es incompatible el cargo con ningun otro empleo público.

169. Esta Convencion se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria á elecciones de sus miembros, con el objeto expresado en la sancion legislativa; y lo que ella resuelva por mayoría de votos, será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo.

170. Reunida la Convencion en sesion preparatoria en *quorum* legal, que lo formará la mayoría absoluta, conocerá como Juez único sobre la legalidad de la eleccion de sus miembros. Aprobadas las actas, nombrará su Presidente y Vice, prestando aquél el juramento de desempeñar fielmente el cargo, ante la Asamblea, y lo tomará despues á cada uno de sus miembros.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

171. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que éstos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece, lo que deberá efectuarse dentro de un mes contado desde la promulgacion.

172. Hasta tanto se practique un nuevo Censo Nacional, los Departamentos en que se encuentra actualmente dividida la Provincia, elegirán los Senadores y Diputados en la proporcion siguiente:

SENADORES.

Capital	1
Valle-Viejo y Piedra-Blanca	1
Paclin y Ambato	1
Andalgalá	1
Belén	1
Santa María	1
Tinogasta	1
Poman y Capayan	1
Ancasti y La Paz	1
Alto y Santa Rosa	1

DIPUTADOS.

Capital	2
Valle-Viejo	1
Piedra Blanca	1
Paclin	1
Ambato	1
Andalgalá	2
Santa María	2

Belén 2
Tinogasta 2
Poman 1
Capayan 1
Ancasti 1
La Paz 1
Alto 1
Santa Rosa 1

173. La Legislatura actual terminará su mandato el dia 1° de Mayo de 1884.

174. La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo, empezará á hacerse efectiva desde la instalacion de la nueva Legislatura; debiendo en consecuencia terminar el 15 de Mayo del año próximo los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere la intervencion de aquéllas, cualquiera que sea el término por el que hayan sido nombrados.

175. La nueva Legislatura dictará en el primer período de sus sesiones la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital y de los Departamentos.

176. Hasta tanto se establezcan las Municipalidades de la Capital y demás Departamentos, el Poder Ejecutivo nombrará los Jueces Partidarios con el acuerdo de la Cortes de Justicia. Los jueces de Distrito los nombrarán los Partidarios con la aprobación del Poder Ejecutivo.

177. El primer período gubernativo bajo la forma electoral que se establece en esta Constitucion, empezará el dia 25 de Mayo de 1885.

178. Las incompatibilidades establecidas por el art. 17, principiarán á regir desde la instalacion de la nueva Legislatura, con excepcion de la parlamentario-judicial que regirá desde el primero de Mayo de 1890.

179. Dentro del primer mes de instalarse las Cámaras, designarán por sorteo los miembros de una y otra que deban cesar en sus funciones, para su renovacion, segun lo establecido en los arts. 29 y 36.

180. Los habilitados para el ejercicio de la abogacía, podrán revalidar sus títulos dentro de un año, por medio de un exámen ante la Corte de Justicia, segun el programa que ella establezca, quedando de esta manera aptos para optar á los empleos judiciales que requieren título ó diploma de graduado en derecho.

181. Sancionada esta Constitucion, firmada por el Presidente, Secretario y Convencionales que quieran hacerlo, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al P. E., para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia; lo que se verificará el 9 de Julio próximo.

Dada en la Sala de la Convención, en Catamarca, á días siete del mes de Junio del año de mil ochocientos ochenta y tres.

ADVERTANO OLMOS.
Presidente.

JOAQUIN QUIROGA,
Vice-Presidente 1.°

RUDECINDO MAZA,
Vice-Presidente 2.°

Salvador de la Colina — Máximo Vera. — Guillermo Leguizamon — Julio P. Acuña. — Mardoqueo Molina — Modesto Molina. — Vicente Bascoy. — Isidoro Navarro. — José M. Figueroa.

Santiago Santa-Coloma,
Diputado Secretario.

DEPARTAMENTO
DE
Gobierno.

Catamarca, Junio 13 de 1883.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, debiendo regir desde el día 9 de Julio próximo; imprímase, circúlese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Acuña.
Salvador de la Colina.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE SAN LUIS

NOS, los Representantes de la Provincia de San Luis, reunidos en Convencion Constituyente con el objeto de reformar la Constitucion, sancionada en 6 de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada espresamente á los Autoridades Nacionales, sancionamos y ordenamos la presente Constitucion.

CAPÍTULO PRIMERO

Declaraciones generales, derechos y garantías.

Artículo 1. La Provincia de San Luis, con los límites que actualmente tiene hasta ulteriores arreglos, es parte integrante de la Nacion Argentina.

2. La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno Republicano Representativo, proclamado por la Revolucion Americana, y consagrado por la Constitucion Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres.

3. Las Autoridades que ejercen el Gobierno Provincial residen en la ciudad de San Luis, Capital de la Provincia.

4. La Provincia adopta y sostiene la Religion Católica, Apostólica Romana.

5. La Constitucion de San Luis impone á sus Autoridades las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincia por los artículos 108 y 109 de la Constitucion Nacional.

6. Todas las Autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios presten juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion y de respetar la Constitucion y las Autoridades generales de la Nacion

7. Ninguna Autoridad de la Provincia es estraordinaria. Todas son

esencialmente limitadas por esta Constitucion, y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogatoria de sus disposiciones.

8. Cualquier resolucion, adoptada por los Poderes públicos, en presencia ó por requisicion de fuerza armada ó de reunion de pueblo, es nula de derecho, y jamás podrá tener efecto legal.

9. La Provincia no reconoce mas Autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona, ó reunion de personas, ó fuerza armada, que se titule pueblo y peticione á nombre de este, ó se arrogue autoridad que no tiene por la ley, comete sedicion.

10. Todo ciudadano argentino, residente en la Provincia es soldado de la Guardia Cívica, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 27 de la Consticucion Nacional.

11. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion del estranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los estranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

12. Los estranjeros domiciliados en la Provincia de San Luis aunque carezcan de ciudadanía son admisibles á los empleos municipales y de mera administracion.

13. La Soberanía reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la Nacion, es ejercida con arreglo á esta Constitucion por las autoridades provinciales que ella establece.

14. Todos los habitantes de esta Provincia gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

15. En la Provincia de San Luis no hay esclavos, de conformidad á lo prescripto en la Constitucion Nacional. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen, de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorize.

16. La Provincia de San Luis no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza: todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles á los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

17. La propiedad es inviolable: y ningun habitante de la Provincia podrá ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley: la espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible

sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda para siempre abolida en la Provincia. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

18. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por Comisiones especiales ó sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley derminará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre los azotes, las ejecuciones á lanza ó á cuchillo, toda especie de tormento por delitos comunes y la pena de muerte por causas políticas. Las cárceles en la Provincia serán salubres y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que, á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que esta exige, hace responsable al Juez que la autorize.

19. Las acciones privadas que de ninguna manera afecten el órden ó la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están reservadas solo á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Provincia está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe.

20. Los estranjeros gozan, en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos ó enajenarlos; ejercer libremente su culto; testar, y casarse conforme á las leyes: no están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas ó estraordinarias.

21. Todo ciudadano argentino, domiciliado en la Provincia, es obligado á armarse en defensa de esta Constitucion con arreglo á las disposiciones provinciales, dictadas de conformidad á las leyes que al efecto sancione el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres para prestar ó no este servicio, por el tiempo de diez años, contados desde el dia que obtengan su carta de ciudadanía.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo.

22. El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de

Representantes, compuesta de Diputados elegidos directamente por el pueblo, en la proporcion de uno por cada tres mil habitantes, y uno por una fraccion que no baje de mil seiscientos, arreglados al censo actual, el que no puede renovarse sino cada diez años.

23. Cada Departamento de los existentes, ó que se creare posteriormente, formará un distrito electoral, y dará tantos Diputados cuantos correspondan á su poblacion, segun lo prescrito en el artículo precedente.

24. La Cámara Legislativa se renueva por terceras partes todos los años.

25. Para ser electo Diputado, se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en la Provincia, la edad de veinte y cinco años, y el goce de una propiedad de valor de dos mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital. No pueden ser Diputados los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo.

26. Para ser electo, se requiere ser ciudadano en ejercicio, domiciliado en la Provincia.

27. No son electores ni elegibles los monjes regulares, los deudores morosos á la Nacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancarroteros, y los afectados de incapacidad física ó mental.

28. La Cámara Legislativa se reunirá, para sus sesiones ordinarias desde el dia 25 de Mayo, hasta el 25 de Setiembre. Puede tambien ser convocada estraordinariamente ó prorogadas sus sesiones por el Poder Ejecutivo para asuntos de interés público, no pudiendo ocuparse de otros que de los determinados en el decreto de próroga ó convocatoria.

29. Son atribuciones de la Cámara Legislativa:

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus Diputados, reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de sus miembros, conforme á los estatutos de su régimen interno;

2ª Elegir Senadores para el Congreso Nacional;

3ª Llamar á su recinto al Secretario de Gobierno, cuando lo juzgue necesario;

4ª Espedir las leyes, para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion Provincial;

5ª Reglamentar la division civil, judicial y eclesiástica, para la administracion de la Provincia;

6ª Organizar un régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion;

7ª Decretar la ejecucion de las obras públicas exigidas por el interés de esta Provincia;

8ª Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la Provincia,

y declarar los casos de incapacidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion de Gobernador propietario. En el de un impedimento físico ó mental súbito, que impida al Gobernador propietario hacerlo presente, nombrará un Gobernador interino por el término que él dure, debiendo concurrir á este acto lo menos dos terceras partes del número ordinario de sus miembros ;

9a Conceder ó negar licencia temporal que pidiese el Gobernador, y permitir su separacion de la Capital á objetos de interés público, por un término que no esceda de seis meses ;

10. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador de la Provincia, para salir del territorio de ella, por un término que no esceda de seis meses, procediendo á nombrar interino en caso de concederla ;

11. Autorizar los impréstitos que contrajese de la Provincia ó sus Municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion Nacional ;

12. Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enajenacion forzosa ;

13. Disponer las ventas y compras de las tierras públicas de la Provincia ;

14. Acordar jubilaciones, monte-píos y recompensas, de carácter y por causas locales, segun las leyes provinciales ;

15. Establecer contribuciones, directas y de toda especie, con tal que no deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Nacion ;

16. Fijar los gastos de la Provincia para cada año y las entradas con que deben ser cubiertos ;

17. Establecer juzgados inferiores á la Cámara de Justicia, crear ó suprimir empleos y fijar sus atribuciones ;

18. Revisar y aprobar, ó desechar las cuentas de los gastos públicos de la Provincia ;

19. Celebrar los tratados parciales con las otras Provincias, sobre objetos de interés para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder diferido á las Provincias por el artículo 107 de la Constitucion Nacional ;

20. Establecer Bancos de depósitos y descuento y de emision, con permiso del Congreso ;

21. Conceder privilejos esclusivos, por tiempo determinado, á los autores, inventores ó introductores de alguna industria nueva en la Provincia ;

22. Reglamentar la libertad de imprenta ;

23. Mandar hacer el nombramiento de electores que han de nombrar Gobernador, si el que estuviere en el mando no dispone se verifique en el dia designado por la ley, para cuyo caso podrá reunirse por sí sola, sin necesidad de ser convocada por el Poder Ejecutivo ;

24. Acusar ante el Jurado al Gobernador, á sus Ministros, y á los Jueces del Superior Tribunal de Justicia en las causas de responsa-

bilidad por delitos en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos, á peticion de parte, ó de cualquiera de sus miembros, y declarado haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes;

25. Elegir, en su última sesion ordinaria, anterior á la eleccion de Gobernador, diez y seis ciudadanos de probidad, mayores de edad, que no sean empleados á sueldo ni Diputados, para que formen el Jurado de que habla el inciso anterior, y llenar las vacantes de estos haciendo su eleccion en la primera sesion ordinaria de cada año.

30. Los miembros de la Cámara Legislativa son inviolables, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de reclamo judicial ó persecucion, y gozarán de las prerogativas que designan los artículos 61 y 62 de la Constitucion Nacional á los Senadores y Diputados.

31. La Legislatura de San Luis no podrá ejercer ninguna de las facultades cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso de la Nacion.

CAPÍTULO III

De la formacion y sancion de las leyes.

32. Las leyes se hacen del siguiente modo: Tienen su orígen en proyecto dirigido por medio de un mensaje del Poder Ejecutivo á la Legislatura, ó iniciado por cualquiera de los miembros de ella. Discutido y aprobado un proyecto de ley por mayoría absoluta de la Cámara pasa al Poder Ejecutivo, quien, si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias. Desechado un proyecto en su totalidad ó en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara para que lo discuta de nuevo; y, si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez al Ejecutivo, para que, sin mas veto, lo sancione y promulgue como ley.

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

33. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Cámara de Justicia y demás juzgados establecidos por la ley.

34. Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso. Su facultad es esclusiva. En ningun caso el Poder Ejecutivo ni la Legislatura podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

35. Los miembros de la Cámara de Justicia durarán en el ejercicio

de sus funciones tres años, siendo inamovibles durante este período. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en ternas de la Legislatura; y sus servicios serán remunerados por el Tesoro de la Provincia, conforme á la ley.

36. La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser individualmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

37. Son tambien inamovibles, durante el término legal de su nombramiento, los demás Jueces del Poder Judicial.

38. Los Jueces de primera Instancia en lo civil y criminal y el Tribunal de comercio, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en ternas, de la Legislatura.

39. Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos, sino por sentencia. Podrán, sí, ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, por el Tribunal que los juzgue, cuando este declare haber lugar á formacion de causa. En caso de mala conducta notoria, podrán tambien ser suspendidos por el Poder Ejecutivo, y sujetos inmediatamente á juicio ante la Cámara de Justicia, ó el Jurado en su caso.

40. Si uno ó mas miembros de la Cámara de Justicia fuesen acusados, y por esta circunstancia quedase ella inhabilitada para espedirse, el Poder Ejecutivo nombrará provisionalmente, en reemplazo, los miembros necesarios.

41. La Cámara conoce de los conflictos de jurisdiccion ocurridos entre la judicatura de su inspeccion, y entre esta y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

42. Las atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los Jueces, la brevedad de los juicios, y las garantías judiciales que la Constitucion consigna en su primera parte.

43. Toda sentencia debe ser fundada espresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso. Ningun juicio tendrá mas de dos instancias.

44. Ni la Cámara de Justicia, ni los Juzgados inferiores podrán ejercer los actos atribuidos á los Tribunales Federales por los artículos 100 y 101 de la Constitucion Nacional, pero, si en pleito civil un estranjero demanda á un ciudadano, ó bien el vecino de otra Provincia demanda al vecino de esta ante un Juez ó Tribunal de la Provincia, ó cuando siendo demandados el estranjero ó el vecino de otra Provincia, hubiere contestado á la demanda, sin oponer la es-

cepcion de declinatoria, se entenderá prorogada la jurisdiccion, y la causa se sustanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo.

45. El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador, y por uno ó mas secretarios nombrados por este.

46. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios serán remunerados por el Tesoro de la Provincia, conforme á la ley que espida al efecto, la que no puede ser alterada durante su período.

47. El Gobernador no puede ser reelecto, á no ser que intermedie un período de tres años. Le subroga un interino en los casos previstos en el artículo 29, incisos 8°, 9° y 10°, durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad escede de este plazo, se reputa vacante la silla gubernativa, y se procede á nueva eleccion.

48. El Gobernador interino nombrado por renuncia ó muerte del propietario, promoverá la nueva eleccion de Gobernador, en un término que no esceda de noventa dias.

49. El Gobernador cesa en el Poder el mismo dia en que espira su período.

50. Por muerte del Gobernador, y en los demás casos previstos en el inciso 8° del artículo 29, mientras la Cámara Legislativa ejecuta la nueva eleccion de Gobernador interino, lo que hará inmediatamente, ejercerá provisoriamente las veces de aquel el Presidente de ella; y en su defecto el Vice-Presidente, y á falta de ambos, el Presidente de la Cámara de Justicia.

51. No podrá el Gobernador ausentarse del territorio de la Provincia, durante el período de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la Cámara de Representantes.

52. Para ser elegido Gobernador, se requiere la edad de treinta años; la calidad de ciudadano Argentino nacido en la Provincia, ó residente en ella seis años, que profese la religion católica, apostólica, romana; y el goce de una propiedad de cinco mil pesos, ó de una renta equivalente á la de ese capital en la Provincia.

53. El Poder Ejecutivo de la Provincia tiene las siguientes atribuciones:

1ª Participa de la formacion de las leyes, con arreglo á esta Constitucion, las sanciona y promulga;

2ª Espide los decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio la Constitucion y las leyes de la Provincia;

3ª Ejerce el derecho de patronato en todo aquello que la Constitucion Nacional no le atribuye al Presidente de la Nacion, poniéndose de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica en el nombramiento de párrocos y demás funciones eclesiásticas en la Provincia;

4ª Es el Jefe de la Guardia Nacional de la Provincia, con sujecion á lo dispuesto por la Constitucion Nacional;

5ª Concede en comision, por sí solo, los grados de Oficiales, para la Guardia Nacional de la Provincia, hasta Capitan inclusive: los demás grados, hasta Coronel, los hace con acuerdo de la Cámara de Representantes;

6ª Nombra y remueve, cuando lo juzgue conveniente, á los Ministros y demás empleados del Poder Ejecutivo; y á los del Poder judicial segun la ley;

7ª Forma anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Provincia; lo somete á la aprobacion de la Legislatura en sus sesiones ordinarias; y tiene la recaudacion é inversion de los fondos destinados á cubrirlos;

8ª Es el Jefe superior de la Provincia, y tiene á su cargo la administracion general;

9ª Es Agente inmediato y directo del Ejecutivo Nacional, para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion;

10. Hace anualmente la apertura de las sesiones de la Cámara de Representantes, con un mensaje en que dé cuenta del estado de la Provincia;

11. Da cuenta anualmente á la Legislatura del estado de la Hacienda Provincial y de la inversion dada á los fondos presupuestados el año precedente;

12. Puede conmutar la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal Superior que hubiere conocido en la causa;

13. Convoca al pueblo para la eleccion de electores de Gobernador, sesenta dias antes de terminar su período en el gobierno;

14. Hace una visita en la Provincia, el primero ó segundo año de su período gubernativo, durante el receso de la Legislatura, y por un término que no esceda de tres meses, en cuyo caso, como en cualquier otro en que se ausente de la Capital á objeto de servicio público, ejercerá el Poder Ejecutivo desde el Departamento donde se encuentre, sin que pueda dejar Delegado;

15. Nombra Jueces de Alzada, Jueces de Paz, y Tenientes Jueces á propuesta en terna, de las Municipalidades respectivas.

54. El Poder Ejecutivo de la Provincia puede llenar las vacantes de los empleados, que requieran la presentacion ó el acuerdo de la Cámara de Representantes, y ocurriesen durante su receso, por me-

dio de nombramientos en comision, los que espirarán al fin de l próxima Legislatura.

55. Son atribuciones ajenas al Gobernador de la Provincia todas las conferidas al Presidente de la Nacion por el capítulo tercero de la seccion segunda de la Constitucion Nacional.

56. En ningun caso el Poder Ejecutivo puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por ley, ni ordenar destinos ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

57. El Gobernador no puede especular personalmente en ningun negocio, durante el período de su mando.

58. El Gobernador, al tomar posesion del mando, prestará en manos del Presidente de la Asamblea Electotal, ó del Presidente de la Legislatura, en su caso, el siguiente juramento: « Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia: cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de esta y de la Nacion, respetar y hacer respetar á las Autoridades Nacionales y sus actos. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden. »

CAPÍTULO VI

De los Ministros de Gobierno.

59. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por intermedio de uno ó mas Ministros Secretarios.

60. Para ser Ministro se requiere ser ciudadano argentino, y que tenga veinticinco años de edad.

61. El Secretario ó Ministro refrendará y autorizará los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no son legales tales actos, órdenes ni decretos.

62. Puede el Ministro concurrir á las sesiones de la Cámara de Representantes, y tomar parte en sus debates; pero no votar.

63. El Secretario ó Ministro es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autorize; y por sí solo de sus actos propios y de sus infidencias en la gestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia, segun la ley, la que no podrá alterarse en favor del Secretario actual.

CAPÍTULO VII

De la forma de la eleccion de Gobernador de la Provincia.

64. La eleccion de Gobernador se hará del modo siguiente : La Ca-

pital y cada uno de los departamentos de la Provincia nombrará, por votacion directa, una Junta de Electores, igual al duplo de los Diputados que envian á la Cámara Legislativa, con las mismas calidades y bajo la misma forma prescrita para la eleccion de Diputados.

65. La Junta ó Asamblea de Electores será elegida, lo menos, treinta dias antes que termine el período del Gobernador actual, y se reunirá en la Capital de la Provincia, cuando mas tarde, quince dias antes de este término, para proceder á la eleccion del que debe sucederle.

66. Reunida la Asamblea de Electores, y aprobada por ella la eleccion de sus miembros, procederá á elegir un Presidente y un Secretario de su seno, y fijar el dia en que debe verificarse la eleccion : todo lo cual se comunicará al Poder Ejecutivo.

67. El dia señalado, reunida la Asamblea en número, por lo menos, de dos terceras partes de sus miembros, procederá á hacer la eleccion de Gobernador, por cédulas firmadas, en que se esprese, el nombre de la persona por quien votan. Recibidos los votos, el Presidente mandará que el Secretario asociado de dos electores, sacados á la suerte, practiquen el escrutinio, y comuniquen el resultado de la votacion al Presidente, quien participará á la Asamblea el número de votos que hubiere obtenido cada candidato. El que reuniere la mayoría absoluta, es decir, la mitad mas uno, de sufragios de los Electores presentes, será proclamado inmediatamente Gobernador por el Presidente de la Asamblea.

68. En caso de que, por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta, elegirá verbalmente la Asamblea Electoral de entre las personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á una persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá la Asamblea de entre todas las personas que hubieren obtenido la primera y segunda mayoría. Si verificada la primera votacion, no resultase mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea. El acto de la eleccion de Gobernador quedará concluido en una sola sesion.

69. Terminada la eleccion y proclamado el Gobernador electo, la Asamblea Electoral espedirá el decreto correspondiente, designando el dia en que aquel debe recibirse del mando y prestar el juramento que prescribe esta Constitucion. Dicho decreto se comunicará al Gobernador cesante, al electo, y á los demás poderes constituidos.

70. La Asamblea Electoral entenderá en los motivos de escusacion que pueda hacer el electo; y en caso de aceptarlos, procederá inmediatamente á nueva eleccion.

71. Puesto en posesion el Gobernador Propietario, la Asamblea Electoral terminará en sus funciones.

72. El cargo de Elector es irrenunciable; y el que faltase á la eleccion, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de 200 pesos fuertes.

73. La eleccion de Gobernador Interino, en los casos prescriptos por esta Constitucion la hará la Legislatura en la misma forma que se establece en los artículos anteriores para la eleccion de Propietario.

CAPÍTULO VIII

Del juicio político.

74. Para hacer efectivo lo dispuesto en el inciso 24 del artículo 29 de esta Constitucion, el Jurado será compuesto de ocho miembros, sacados á la suerte de los nombrados por la Cámara de Representantes, y presidido por el Presidente del Superior Tribunal.

75. El fallo del Jurado no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza, ó á sueldo, por un término dado. Pero la parte condenada, no obstante, quedará sujeta á acusacion, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

76. El destino de Jurado es irrenunciable, y una ley especial reglamentará el juicio y la pena en que incurren los Jueces por inasistencia.

CAPÍTULO IX

Administracion departamental. — Régimen municipal.

77. Para la administracion interior, el territorio de la Provincia se divide en Departamentos, y estos en Partidos. Esta division será la base de una gerarquía en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo, que será arreglada por una ley especial de régimen departamental.

78. Cada Departamento formará un Municipio : pero este podrá dividirse por ley, si fuese necesario, en dos ó mas, cuando sus rentas sean suficientes para el establecimiento y sosten de cada uno de ellos.

79. Los Municipales serán electos, en votacion directa, por los ciudadanos argentinos vecinos del Departamento.

80. La calidad de estranjero no será un obstáculo para ser elegido Municipal.

81. Para ser electo Municipal, se requiere la edad de veinticinco

años, ser vecino del Municipio que lo elige, y tener en él una propiedad raiz, ó ejercer una profesion científica que le asegure una renta ó entrada de doscientos pesos fuertes al año.

82. La organizacion y atribuciones de las Municipalidades serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes :

1ª Crear y vigilar establecimientos de enseñanza primaria ;

2ª Fundar y cuidar establecimientos públicos de beneficencia ;

3ª Atender al ornato y salubridad del Municipio ;

4ª Hacer la distribucion del agua del comun en conformidad á la ley reglamentaria, que sancionará la Legislatura.

83. Los bienes y rentas de la Municipalidad serán establecidos por ley especial.

84. Las Municipalidades estarán bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo en los ramos de su administracion, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

85. Las Municipalidades presentarán anualmente al Poder Ejecutivo su presupuesto de gastos y cálculos de recursos, quien, con las observaciones á que diesen lugar, los agregará al presupuesto general de gastos de la Provincia ; y lo pasará á la Legislatura, para que sea convertido en ley.

86. Las Municipalidades pasarán periódicamente y en las épocas que la ley lo determine, al Poder Ejecutivo sus cuentas respectivas, quien las revisará y aprobará ; mas si de su exámen resultase algun cargo, ó si omitiesen la presentacion de las cuentas en la época fijada, el Poder Ejecutivo está en el deber de promover el juicio de responsabilidad, á que deben estar sujetos sus miembros. La omision del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de este deber le constituye responsable y judiciable ante el Jurado.

87. El Poder Ejecutivo conocerá y resolverá sobre la validez de las elecciones municipales.

88. No pueden ser Municipales los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jueces, los Empleados del Poder Ejecutivo, ni los Diputados á la Legislatura.

CAPÍTULO X

Bases para la ley de elecciones.

89. La ley que reglamenta las elecciones de Diputados, Electores y Municipales tendrá por bases principales las siguientes :

1ª Que haga efectiva y real la libertad del sufragio, declarando las penas en que incurrirán los que por cohecho, coaccion ó de cualquier

otro modo entorpezcan ó desvien al ciudadano del libre ejercicio del derecho de sufragio; y los Tribunales ante quienes se han de hacer efectivas;

2ª Que determine la forma y composicion de las Mesas Escrutadoras, de manera que, estando estas arriba de la influencia de los partidos, respondan á su augusta mision, siendo un juez íntegro é imparcial en las luchas electorales;

3ª Las penas en que incurrirán los Escrutadores, por infidencias ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y el Tribunal ante quien se hará efectiva su responsabilidad;

4ª La fuerza pública de que pueden disponer las Mesas Escrutadoras, para hacerse respetar del pueblo, y la manera en que este usará de su derecho, sin atropellarse ni formar tumultos;

5ª Que las elecciones tengan por base el registro cívico, prévia reglamentacion de este;

6ª Que no puedan sufragar los que, por su posicion pública, estén subordinados ó dependan de autoridad que pueda imponerles su voluntad.

CAPÍTULO XI

De la reforma de la Constitucion.

90. La presente Constitucion no podrá reformarse, sino despues de seis años, contados desde su promulgacion, ó antes, si se reformase la Constitucion Nacional y dichas reformas afectaren los principios consignados en esta.

91. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Poder Legislativo con el voto de dos terceras partes de sus miembros; pero no se efectuará, sino por una Convencion convocada al efecto.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

92. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 22, el aumento de Diputados con arreglo al censo deberá hacerse en la primera renovacion parcial de la Legislatura, y los electos, deberán sortearse, para determinar los que deben durar uno, dos ó tres años.

93. Luego que la Cámara Legislativa esté formada, con arreglo á lo dispuesto por esta Constitucion, presentará al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia; nombrados estos caducarán los actuales.

94. Las disposiciones relativas á la eleccion de Gobernador tendrán vigencia desde la terminacion del período del Gobernante que se ha elegido en Noviembre de 1870.

95. La Legislatura declarará, en sus primeras sesiones, las leyes que reglamenten el juicio político, las elecciones, la distribucion de agua, y la del régimen municipal.

96. En los Departamentos donde no hubiere Municipalidades, y mientras ellas se establezcan, llenarán las funciones de aquellas, en la presentacion de las ternas para Jueces de Paz y Tenientes Jueces, los respectivos Jueces de Alzada.

97. El nombramiento de los Jueces de Alzada en los Departamentos, donde no haya Municipalidades, y mientras se establezcan, se hará por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna por la Cámara de Justicia.

98. Todas las prescripciones relativas á derecho, deberes, garantías y demás disposiciones, no comprendidas en los artículos anteriores, tendrán efecto desde que se promulgue la presente Constitucion reformada.

99. La promulgacion será hecha por el Poder Ejecutivo, cuando mas á los quince dias de serle comunicada por el Presidente de la Convencion.

Sala de Sesiones de la Convencion Reformadora de la Constitucion Provincial, en San Luis, á doce dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

MAURICIO DARACT,
Presidente.

Cristóbal Pereyra. — Mamerto Gutierrez. — Juan A. Barbeito. — Justo Daract. — Pablo Saravia. — José Rufino Lucero y Sosa. — Daniel Videla. — Jacinto Videla. — Domingo Ortiz. — Manuel Arias. — Félix Calderon. — Andrés A. Orosco. — Buenaventura Sarmiento. — Juan Barbieto.

Rafael Cortéz,
Diputado Secretario.

ÍNDICE DE LAS CONSTITUCIONES

CONSTITUCION REFORMADA DE LA NACION ARGENTINA.

PRIMERA PARTE.

Páginas.

Capítulo único. — Declaraciones, derechos y garantías. 1

SEGUNDA PARTE. — *Autoridades de la Nacion.*

Título I. Gobierno Federal..... 6
Seccion I. Del Poder Legislativo..... 6
Cap. I. De la Cámara de Diputados..... 6
Cap. II. Del Senado..... 7
Cap. III. Disposiciones comunes á ambas Cámaras..... 8
Cap. IV. Atribuciones del Congreso..... 9
Cap. V. De la formacion y sancion de las leyes..... 11
Seccion II. Del Poder Ejecutivo..... 12
Cap. I. De su naturaleza y duracion..... 12
Cap. II. De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion..... 13
Cap. III. Atribuciones del Poder Ejecutivo..... 14
Cap. IV. De los Ministros del Poder Ejecutivo..... 16
Seccion III. Del Poder Judicial..... 17
Cap. I. Le su naturaleza y duracion..... 17
Cap. II. Atribuciones del Poder Judicial..... 17
Título II. Gobiernos de Provincia..... 18

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Seccion I. Declaraciones, derechos y garantías..... 21
Seccion II. Régimen electoral..... 26
Cap. I. Disposiciones generales..... 26
Cap. II. Bases del sistema electoral..... 26
Seccion III. Poder Legislativo..... 27

Páginas.

Cap. I. De la Asamblea Legislativa 27
Cap. II. De la Cámara de Diputados 27
Cap. III. Del Senado 28
Cap. IV. Disposiciones comunes á ambas Cámaras 29
Cap. V. Atribuciones del Poder Legislativo 31
Cap. VI. Procedimiento para la formacion de las leyes 32
Cap. VII. De la Asamblea General 34
SECCION IV. Poder Ejecutivo 34
Cap. I. De su naturaleza y duracion 34
Cap. II. De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador 36
Cap. III. Atribuciones del Poder Ejecutivo 38
Cap. IV. De los Ministros Secretarios del despacho general 40
Cap. V. Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros 41
Cap. VI. Del Contador y Tesorero de la Provincia 41
SECCION V. Del Poder Judicial. Cap. I 41
Cap. II. Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial 45
Cap. III. Tribunales militares 46
SECCION VI. Del régimen municipal 47
SECCION VII. Educacion y instruccion pública 49
SECCION VIII. De la reforma de la Constitucion 51
SECCION IX. Disposiciones transitorias 52

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PARTE PRIMERA.

Capítulo único. Declaraciones, derechos y garantías 57

PARTE SEGUNDA. — *Autoridades de la Provincia.*

TÍTULO I. Gobierno provincial 61
Seccion I. Del Poder Legislativo 61
Cap. I. De la Cámara de Diputados 61
Cap. II. Del Senado 62
Cap. III. Disposiciones comunes á ambas Cámaras 63
Cap. IV. Atribuciones del Poder Legislativo 65
Cap. V. De la formacion y sancion de las leyes 67
Seccion II. Poder Ejecutivo 68
Cap. I. De su naturaleza y duracion 68
Cap. II. De la forma y tiempo de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador 70
Cap. III. Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo 71
Cap. IV. De los Ministros Secretarios del despacho 73
Seccion III. Del Poder Judicial 73
Cap. I. De su naturaleza y duracion 73
Cap. II. Atribuciones del Poder Judicial 74
Cap. III. De la Justicia de paz 75
TÍTULO II. Bases para el procedimiento en el juicio político 76

Páginas.

Título III. De la Municipalidad..... 78
Cap. I. De su naturaleza y duracion..... 78
Cap. II. De los Consejos deliberativos..... 80
Cap. III. De los Departamentos Ejecutivos..... 81
Seccion IV. De las elecciones. Capítulo único..... 82
Título IV. Régimen político departamental..... 84
Título V. De la reforma de esta Constitucion..... 85
Título VI. Disposiciones generales transitorias..... 85

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE-RIOS.

Seccion I. Declaraciones, deberes, derechos y garantías..... 89
Seccion II. Régimen electoral..... 94
Cap. I. Disposiciones generales..... 94
Cap. II. Bases para la ley electoral..... 95
Seccion III. Poder Legislativo..... 96
Cap. I. De la Cámara de Diputados..... 96
Cap. II. Del Senado..... 97
Cap. III. Disposiciones comunes á ambas Cámaras..... 98
Cap. IV. Atribuciones del Poder Legislativo..... 99
Cap. V. De la formacion y sancion de las leyes..... 101
Cap. VI. De la Asamblea General..... 102
Seccion IV. Poder Ejecutivo..... 103
Cap. I. Del Gobernador y Vice-Gobernador..... 103
Cap. II. De la forma y tiempo de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador..... 105
Cap. III. De los Ministros Secretarios de Estado..... 107
Cap. IV. Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo..... 108
Cap. V. Del Contador y del Tesorero de la Provincia..... 110
Seccion V. Poder Judicial..... 111
Cap. I. Disposiciones generales..... 111
Cap. II. Del Superior Tribunal de Justicia..... 111
Cap. III. De los Jueces de 1ª Instancia..... 113
Cap. IV. De los Juzgados de paz..... 114
Cap. V. De los Jurados..... 114
Seccion VI. Gobierno Municipal..... 115
Seccion VII. Organizacion policial..... 117
Seccion VIII. Educacion comun..... 117
Seccion IX. Del Juicio político..... 118
Seccion X. Reforma de la Constitucion..... 120
Seccion XI. Disposiciones transitorias..... 121

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

Cap. I. Declaraciones generales..... 125
Cap. II. Poder Legislativo..... 128
Cap. III. Atribuciones del Poder Legislativo..... 129
Cap. IV. De la formacion y sancion de las leyes..... 131

Páginas.

Cap. v. Del Poder Ejecutivo 132
Cap. vi. De las atribuciones del Poder Ejecutivo 134
Cap. vii. De los Ministros de Gobierno 135
Cap. viii. Del Poder Judicial 136
Cap. ix. De las atribuciones del Poder Judicial 136
Cap. x. Del régimen municipal 137
Cap. xi. De la reforma de la Constitucion 137
Cap. xii. Disposiciones que se refieren al cumplimiento de esta Constitucion. 138

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ.

Seccion I. Declaraciones generales, derechos y garantías. Capítulo único.. 139
Seccion II. Del sufragio y de las elecciones. Capítulo único 143
Seccion III. Del Poder Legislativo 143
Cap. i. Cámara de Diputados 144
Cap. ii. Cámara de Senadores 144
Cap. iii. Disposiciones comunes á ambas Cámaras 145
Cap. iv. Atribuciones del Poder Legislativo 148
Cap. v. De la formacion y sancion de las leyes 149
Seccion IV. Del Poder Ejecutivo 150
Cap. i. De su naturaleza y duracion 150
Cap. ii. De la forma y del tiempo en que debe hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador 151
Cap. iii. Atribuciones del Poder Ejecutivo 153
Cap. iv. Del Ministro ó Ministros 155
Cap. v. Responsabilidad del Gobernador y sus Ministros 155
Seccion V. Capítulo único. Del Poder Judicial 156
Seccion VI. Capítulo único. Del Poder Municipal 157
Seccion VII. Capítulo único. Educacion é instruccion 158
Seccion VIII. Cap. i. De la reforma de la Constitucion 158
Cap. ii. Disposiciones transitorias 159

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Seccion I. Declaraciones, derechos y garantías 161
Seccion II. Régimen electoral 165
Cap. i. Disposiciones generales 165
Cap. ii. Bases del sistema electoral 166
Seccion III. Poder legislativo 167
Cap. i. De la Asamblea legislativa 167
Cap. ii. De la Cámara de diputados 167
Cap. iii. Del senado 168
Cap. iv. Disposiciones comunes á ambas cámaras 169
Cap. v. Atribuciones del poder legislativo 171
Cap. vi. De la formacion y sancion de las leyes 172
Cap. vii. De la Asamblea general 173
Seccion IV. Del poder ejecutivo 174

Páginas.

Cap. I. De su naturaleza y duracion 174
Cap. II. De la forma y tiempo de la eleccion del Gobernador 175
Cap. III. Atribuciones y deberes del poder ejecutivo 177
Cap. IV. De los ministros secretarios del despacho 179
Seccion V. Poder judicial 180
Cap. I. De su naturaleza y duracion 180
Cap. II. Atribuciones y deberes del poder judicial 180
Cap. III. De la justicia de paz 182
Seccion VI. Base para el procedimiento en el juicio político 182
Seccion VII. Régimen municipal 184
Seccion VIII. Educacion comun 186
Seccioo IX. Reforma de la Constitucion 186
Seccion X. Disposiciones transitorias 187

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Cap. I. Declaraciones, derechos y garantías 189
Cap. II. Poder Legislativo 191
Atribuciones de la Legislatura 192
Cap. III. De la formacion y sancion de las leyes 194
Cap. IV. Del Poder Ejecutivo 195
Cap. V. Atribuciones del Poder Ejecutivo 197
Cap. VI. De los Ministros Secretarios 198
Cap. VII. Del Poder Judicial 199
Cap. VIII. Del Cuerpo Municipal 199
Cap. IX. Reforma de la Constitucion 200
Disposiciones que se refieren al cumplimiento de la Constitucion 200

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Seccion I. Declaraciones, derechos y garantías 203
Seccion II. Régimen electoral 207
Cap. I. Disposiciones generales 207
Cap. II. Bases del sistema electoral 208
Seccion III. Poder Legislativo 209
Cap. I. De la Asamblea Legislativa 209
Cap. II. De la Cámara de Diputados 209
Cap. III. Del Senado 210
Cap. IV. Disposiciones comunes á ambas Cámaras, ... 211
Cap. V. Atribuciones del Poder Legislativo ..... 21[illegible]
Cap. VI. Procedimiento para la formacion de las leyes ..... 21[illegible]
Cap. VII. De la Asamblea General 215
Seccion IV. Poder Ejecutivo 216
Cap. I. De su naturaleza y duracion 216
Cap. II. Eleccion de Gobernador 217
Cap. III. Atribuciones del Poder Ejecutivo 219
Cap. IV. De los Ministros Secretarios del despacho ..... 22[illegible]

Páginas.

Cap. v. Responsabilidad del Gobierno y de los Ministros 222
Cap. vi. Del Tesorero colector general 222
Seccion V. Del Poder Judicial 222
Cap. i. Atribuciones del Poder Judicial 223
Cap. ii. Eleccion y duracion de los miembros del Poder Judicial 223
Cap. iii. Responsabilidad de los miembros del Poder Judicial 225
Seccion VI. Del régimen municipal 225
Seccion VII. Educacion comun 228
Seccion VIII. Reforma de la Constitucion 228
Seccion IX. Disposiciones transitortas 229

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Seccion I. Declaraciones, derechos y garantías 231
Seccion II. Régimen electoral 234
Seccion III. Poder Legislativo 235
Cap. i. De ambas Cámaras 235
Cap. ii. De la Cámara de Diputados 237
Cap. iii. Del Senado 238
Cap. iv. Atribuciones de la Legislatura 238
Cap. v. Del procedimiento en la formacion y sancion de las leyes 240
Cap. vi. De la Asamblea General 242
Seccion IV. Poder Ejecutivo 242
Cap. i. De su naturaleza y duracion 242
Cap. ii. Del tiempo y forma de la eleccion del Gobernador y Vice-Gobernador 244
Cap. iii. De los Ministros Secretarios del despacho 245
Cap. iv. Atribuciones, deberes y prohibiciones 246
Seccion V. Poder Judicial 248
Cap. i. De su naturaleza y duracion 248
Cap. ii. Atribuciones del Poder Judicial 249
Seccion VI. Del Juicio político. Capítulo único 251
Seccion VII. Del régimen municipal 252
Seccion VIII. Instruccion pública 254
Seccion IX. Disposiciones transitorias. Capítulo único 255

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Seccon I. Declaraciones, deberes, derechos y garantías 257
Seccion II. Régimen electoral 263
Cap. i. Disposiciones generales 263
Cap. ii. Bases del sistema electoral 263
Seccion III. Poder Legislativo 264
Cap. i. De la Asamblea Legislativa 264
Cap. ii. De la Cámara de Diputados 265
Cap. iii. Del Senado 265
Cap. iv. Disposiciones comunes á ambas Cámaras 266

Páginas

Cap. v. Atribuciones del Poder Legislativo..... 268
Cap. vi. De la formacion y sancion de las leyes..... 270
Cap. vii. De la Asamblea General..... 271
Seccion IV. Poder Ejecutivo..... 272
Cap. i. De su naturaleza y duracion..... 272
Cap. ii. De la forma y tiempo de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador..... 273
Cap. iii. De los Ministros Secretarios del despacho..... 276
Cap. iv. Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo..... 277
Seccion V. Poder Judicial..... 279
Cap. i. De su naturaleza y duracion..... 279
Cap. ii. Atribuciones del Poder Judicial..... 280
Cap. iii. De la Justicia de paz..... 281
Seccion VI. Régimen municipal..... 282
Seccion VII. Educacion comun..... 284
Seccion VIII. Del Juicio político..... 285
Seccion IX. Reforma de la Constitucion..... 287
Seccion X. Disposiciones transitorias..... 288

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE JUJUY.

Cap. i. Declaraciones generales, derechos y garantías..... 293
Cap. ii. Poder Legislativo..... 295
Cap. iii. Atribuciones del Poder Legislativo..... 297
Cap. iv. Formacion de las leyes..... 299
Cap. v. Poder Ejecutivo..... 299
Cap. vi. Atribuciones del Poder Ejecutivo..... 300
Cap. vii. Eleccion de Gobernador..... 302
Cap. viii. Poder Judicial..... 303
Cap. ix. Juicio político..... 305
Cap. x. Municipalidad..... 306
Cap. xi. Adicionales..... 306
Transitorio. Artículo único..... 307

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Cap. i. Disposiciones generales..... 309
Cap. ii. Poder Legislativo..... 310
Cap. iii. Del modo de hacer las leyes..... 312
Cap. iv. Del Poder Judicial..... 313
Cap. v. Del Poder Ejecutivo..... 314
Cap. vi. Consejo y Secretaría del Gobierno provincial..... 316
Cap. vii. Poder municipal, administracion departamental..... 317
Cap. viii. Reforma de la Constitucion..... 318
Cap. ix. Disposiciones transitorias..... 319
Cap. x. Apéndice. Derecho público local..... 319

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Páginas.

Seccion I. Declaraciones, derechos y garantías..... 323
Seccion II. Poder legislativo..... 326
Cap. I. De la Asamblea legislativa..... 326
Cap. II. De la Cámara de Diputados..... 326
Cap. III. Del Senado..... 326
Cap. IV. Disposiciones comunes á ambas Cámaras..... 327
Cap. V. Atribuciones del Poder legislativo..... 330
Cap. VI. Procedimiento para la formacion de las leyes..... 332
Cap. VII. De la Asamblea general..... 333
Seccion III. Poder ejecutivo..... 334
Cap. I. De su naturaleza y duracion..... 334
Cap. II. De la eleccion de Gobernador..... 335
Cap. III. De las atribuciones del poder ejecutivo..... 337
Cap. IV. De los ministros secretarios..... 339
Cap. V. De la responsabilidad del gobernador y sus ministros..... 340
Seccion IV. Poder judicial..... 340
Cap. I. De su naturaleza y duracion..... 340
Cap. II. Atribuciones del poder judicial..... 341
Cap. III. De la justicia de paz..... 342
Seccion V. Régimen electoral..... 343
Cap. I. Disposiciones generales..... 343
Cap. II. Bases del sistema electoral..... 343
Seccion VI. Régimen municipal..... 344
Seccion VII. Educacion comun..... 347
Seccion VIII. Reforma de la constitucion..... 347
Seccion IX. Disposiciones transitorias..... 348

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

Cap. I. Declaraciones generales, derechos y garantías..... 351
Cap. II. Del Poder Legislativo..... 353
Cap. III. De la formacion y sancion de las leyes..... 356
Cap. IV. Del Poder Judicial..... 356
Cap. V. Del Poder Ejecutivo..... 358
Cap. VI. De los Ministros de Gobierno..... 360
Cap. VII. De la forma de la eleccion de Gobernador de la Provincia..... 360
Cap. VIII. Del Juicio político..... 362
Cap. IX. Administracion departamental. — Régimen municipal..... 362
Cap. X. Bases para la ley de elecciones..... 363
Cap. XI. De la reforma de la Constitucion..... 364
Cap. XII. Disposiciones transitorias..... 364

COLECCION DE CÓDIGOS Y LEYES USUALES

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

SANCIONADO POR EL HONORABLE CONGRESO EL 29 DE SETIEMBRE DE 1869
Y CORREGIDO POR LEY DE 9 DE SETIEMBRE DE 1882

SEXTA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA

Con un apendice que contiene :
la nueva Ley sobre MATRIMONIO CIVIL sancionada por ley del Congreso
del 2 de Noviembre de 1888.

BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, EDITOR
51 — CALLE DEL PERÚ — 53
1889

PREFACIO

Presentamos hoy la sexta edicion del *Código Civil Argentino*, y siguiendo nuestro programa de no omitir sacrificio alguno para que nuestras publicaciones figuren en primera línea, dicha edicion ha sido puesta al corriente de la nueva legislacion con la ley recien sancionada por H. Congreso sobre *Matrimonio Civil*, que importa una reforma notable al título *Del Matrimonio*.

Con ese motivo debemos dos palabras de explicacion á los hombres de leyes en particular sobre nuestro proceder, al haber introducido la nueva ley que anula para lo sucesivo las precedentes disposiciones de nuestro Código.

Cuando en la legislacion de un país se deroga una ley, dictando en su lugar una nueva, los recopiladores se limitan á llamar la atencion del lector con una nota, publicando en seguida la nueva ley, sin destruir así la ley anterior, siempre necesaria para ser consultada ó comparada con la nueva. Nosotros hemos pensado proceder de igual manera.

En efecto, habiendo estado en vigor hasta hace muy poco la antigua *Ley sobre matrimonio*, la mayor parte de las uniones contraidas en la República lo han sido con arreglo á ella. Pasarán, pues, muchos años todavía, àntes que los jurisconsultos y la sociedad en general puedan prescindir de ella, para limitarse sólo á la nueva. Así es que, al publicar esta última,

hemos dejado íntegra la ley anterior sobre *matrimonio*, facilitando con esta disposicion el estudio necesario y comparado de las dos legislaciones. Por otra parte, hubiera sido una laguna, privar al lector de las profundas y eruditas notas del célebre jurisconsulto que esclarecian el artículo sobre el *matrimonio*. Todas ellas merecian que se las conservase, y el único medio práctico de hacerlo, era dejar la ley anterior tal como estaba en las precedentes ediciones, insertando la nueva como apéndice al final del *Código Civil*.

Al adoptar la forma que nos ha parecido mas racional, esperamos que el público distinguido que nos ha siempre honrado con sus favores, reconocerá las ventajas que lleva nuestra edicion de *Código Civil* que, á la par de ser la mas correcta como impresion, quedará tambien la más completa de las ediciones publicadas.

El Editor.

CÓDIGO CIVIL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULOS PRELIMINARES

TÍTULO PRIMERO

De las Leyes.

Artículo 1. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos ó estranjeros, domiciliados ó transeuntes.

2. Las leyes no son obligatorias sinó despues de su publicacion, y desde el dia que ellas determinen. Si no designan tiempo, la ley publicada en la Capital de la República ó en la Capital de la Provincia, es obligatoria desde el dia siguiente de su publicacion; en los departamentos de campaña, ocho dias despues de publicada en la ciudad capital del Estado ó capital de la Provincia.

3. Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

Artículo 1. L. 15, Tít. 1, Part. 1ª — L. 3 y siguientes, Tít. 2, Lib. 3, Nov. Rec. — Cód. de Nápoles, art. 5.

2. En la primera parte, conforme con todos los Códigos modernos y L. 12, Tít. 2, Lib. 3, Nov. Rec. — Zachariæ, tom. 1, pág. 24 y 25.

3. En los últimos tiempos, Merlin, Chavot, Meyer y varios jurisconsultos alemanes han combatido el principio de la no retroactividad de las leyes como incompatible con muchas de las relaciones de derecho. La fuerza de las consideraciones legales de estos jurisconsultos ha hecho decir á Freitas, en la nota que pone al primer artículo de su Proyecto de Código Civil para el Brasil, *que el estado de la ciencia sobre este asunto era bien poco satisfactorio.* Pero Savigny, ántes de ahora, se hizo cargo de contestar las equivocadas teorías de los jurisconsultos citados, y consagró á este objeto doscientas páginas del tomo 8 de su grande obra sobre el Derecho Romano. Esplica perfectamente la materia; destruye todos

4. Las leyes que tengan por objeto aclarar ó interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto á los casos ya juzgados.

5. Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de órden público.

6. La capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales ó estranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en país estranjero.

7. La capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en la República.

8. Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecucion en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes á las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condicion de las personas.

los argumentos que se oponen al principio recibido, y demuestra, sin dejar la menor duda, que en todas las relaciones de derecho: derecho de las personas, derecho de la familia, derecho de las cosas, derecho de las obligaciones, derecho de sucesion, etc., las leyes no pueden tener efecto retroactivo ni alterar los derechos adquiridos; y que esta doctrina, bien entendida, está en plena conformidad con toda la legislacion civil y criminal, mientras que el principio contrario dejaria insubsistentes y al arbitrio del legislador, todas las relaciones de derecho sobre que reposa la sociedad.

4. Cód. de Prusia, artículos 14 al 21.

5. Morell, Tít. 1, Cap. 2. — Esta materia está perfectamente tratada en una Memoria de Duvergier que se halla en la *Revista de la Legislacion*, año de 1845, pág. 1.

6. La última parte del artículo no se opone al principio de que los bienes son regidos por la ley del lugar en que están situados, pues en este artículo solo se trata de la capacidad de las personas, y no del régimen de los bienes ó de los derechos reales que los afectan.

6, 7 y 8. Freitas, sobre los artículos 6, 7 y 8, que son de su proyecto de Código para el Brasil, dice: « El domicilio y no la nacionalidad determina el asiento jurídico de las personas para saber qué leyes civiles rigen su capacidad de derecho. Este es, en verdad, el pensamiento del Código Civil Francés y de los escritores franceses, cuando dicen que el estado y capacidad de las personas se reglan por las leyes de su nacionalidad, pues confunden la nacionalidad con el domicilio, identificando ideas esencialmente diversas. Esta confusion aparece en el derecho internacional privado de Fœlix, quien tratando del estatuto personal, emplea como sinónimos las palabras *nacionalidad* y *domicilio*. En la página 39 dice que: « las espresiones *lugar del domicilio del individuo* y *territorio de la nacion ó patria*, pueden ser empleadas indiferentemente; » y en efecto, él lo hace así confundiéndolo todo. Mucho contribuye á esta confusion el artículo 9 del Cód. Francés,

9. Las incapacidades contra las leyes de la naturaleza como la esclavitud, ó las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales.

10. Los bienes raices situados en la República son esclusivamente regidos por las leyes del país, respecto á su calidad de tales, á los derechos de las partes, á la capacidad de adquirirlos, á los modos de transferirlos, y á las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, á una propiedad raíz, solo puede ser adquirido, transferido ó perdido de conformidad con las leyes de la República.

11. Los bienes muebles que tienen situacion permanente y que se conservan sin intencion de trasportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propie-

declarando no ser nacional el que hubiese nacido en Francia de un estranjero; y el artículo 10, declarando ser nacional el hijo de francés nacido en país estranjero. De esta manera, como el lugar del domicilio de orígen no es el del nacimiento sino el del domicilio del padre, resulta que la nacionalidad del Cód. Francés es lo mismo que el domicilio de orígen. El error de tal suposicion es evidente, porque el domicilio no es inmutable; su variacion no exige una mutacion de la nacionalidad; y por lo tanto, el lugar del domicilio de orígen no nos ofrece fundamento para decidir una cuestion de nacionalidad. Esta objecion no tendrá peso alguno para aquellos que, como Demolombe (tom. I, pág. 448), sostuvieron, contra una realidad innegable, que, en la teoría del Código Francés, no se puede tener domicilio en país estranjero. Demangeat, en sus notas críticas á Fœlix, pág. 57, dice: « Segun Fœlix, no puede tenerse domicilio sino en el territorio de la nacion de la cual el individuo es miembro. » — « Suscítase, entre tanto, la cuestion de saber cuál será la ley personal del estranjero domiciliado en Francia, de que habla el artículo 13 del Código, que no ha dejado de pertenecer á su nacion. Nosotros creemos que el domicilio prevalece sobre la nacionalidad. »

Story, en su obra *Conflict of Laws*, consagra todo el largo capítulo IV á discutir la cuestion de cuáles sean las leyes que deban regir la capacidad de las personas. Pone los testos de varios jurisconsultos que han tratado la materia, y apoyado en los poderosos fundamentos que espone, en las decisiones de los tribunales de los Estados-Unidos, y en la opinion de los jurisconsultos franceses Pothier y Merlin (este último cambió mas tarde de opinion), concluye que la ley local del domicilio de la persona es la que rige su capacidad legal. Savigny, que se ocupó estensamente de la cuestion y le consagró el mas profundo estudio, demuestra de la manera mas incontestable que el domicilio determina el derecho territorial especial, al cual cada uno está sujeto, como á su derecho personal. Tom. 8, cap. 1.

9. Story, *Conflict of Laws*, pág. 105.

10. L. 15, Tít. 14, Part. 3ª — Story, § 224 — Savigny dice respecto á esto lo siguiente: « El que quiere adquirir ó ejercer un derecho sobre una cosa, se trasporta, con esta intencion, al lugar que ella ocupa; y por esta relacion del derecho especial se somete voluntariamente al derecho de la localidad. Así pues, cuando se dice que los derechos reales se juzgan segun el derecho del lugar donde la cosa se encuentra, *lex rei sitæ*, se parte del mismo principio que cuando se aplica al estado de las personas la *Lex domicilii*. Este principio es la sumision voluntaria. » Tom. 8, § 366.

11. Las cosas muebles, sin asiento fijo, susceptibles de una circulacion rápida, de fácil deterioro, consumibles algunas veces al primer uso, consistiendo otras, en género y no en especie, determinándose por cantidades abstractas, y pudiendo ser legalmente sustituidas por otras homogéneas, que prestan las mismas fun-

tario lleva siempre consigo, ó que son de su uso personal, esté ó no en su domicilio, como tambien los que se tienen para ser vendidos ó trasportados á otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.

12. Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado.

13. La aplicacion de las leyes estranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sinó á solicitud de parte interesada, á cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Esceptúanse las leyes estranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, ó en virtud de ley especial.

14. Las leyes estranjeras no serán aplicables :

1° Cuando su aplicacion se oponga al derecho público (1) ó criminal de la República (2), á la religion del Estado (3), á la tolerancia de cultos (4), ó á la moral y buenas costumbres;

2° Cuando su aplicacion fuere incompatible con el espíritu de la legislacion de este Código (5);

3° Cuando fueren de mero privilegio;

4° Cuando las leyes de este Código, en colision con las leyes estranjeras, fuesen mas favorables á la validez de los actos (6).

ciones, como sucede en el mútuo, y en el casi-usufructo, no pueden ser afectadas por los derechos reales, no participan del territorio en que ocasionalmente se encuentran, y en esas circunstancias peculiares á ellas, se funda el artículo y la especie. — Story, *Conflict of Laws*, § 362 hasta 376 y 380, y § 388 al fin. — Respecto á la última parte trata estensamente la materia ; pero de su misma doctrina se deduce que los muebles que tienen asiento fijo, como los muebles de una casa, de una biblioteca, etc., deben ser regidos por la ley del lugar en que se hallen. — Savigny sostiene perfectamente la doctrina del artículo. Tom. 8, § 366.

12. Cód. de Luisiana, art. 10. — Cód. Francés, art. 293 (solo respecto á los testamentos). — Story, *Conflict of Laws*, desde el párrafo 260 — larga é importantísima discusion del artículo. — L. 18, § 4, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 2, Tít. 32, Lib. 6, Cód. Rom., y L. 6, Tít. 2, Lib. 21, Dig.

13. La ley estranjera es un hecho que debe probarse. La ley nacional es un derecho que simplemente se alega sin depender de la prueba.

(1) Como las leyes de Francia y de otros Estados de Europa que consideran los derechos civiles como únicamente propios á la calidad de nacional.

(2) Como las leyes de los países en que la bigamia es permitida, cuando en la República es un crímen.

(3) Leyes, por ejemplo, en ódio al culto católico, ó que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena.

(4) Como tantas leyes que fulminan incapacidades de derecho á los herejes, apóstatas, etc., y que aun las declaran á los que no profesan la religion dominante, ó como la ley francesa, que permite al menor (hijo de familia) abandonar la casa paterna para tomar servicio militar.

(5) Como la institucion de la muerte civil que ha regido en Francia hasta el 31 de Mayo de 1854, y que aún existe en Rusia.

(6) Aproveche al nacional ó al estranjero, como en general lo declara el Código de Prusia. Esta misma idea aparece en los escritores franceses, pero solo como un favor para los nacionales : legislacion viciosa impregnada del *jus Quiritium*, como dice Freitas. — Sobre esta materia, véase á Savigny, tomo VIII, § 365.

15. Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes.

16. Si una cuestion civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aún la cuestion fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

17. Las leyes no pueden ser derogadas en todo ó en parte, sinó por otras leyes. El uso, la costumbre ó práctica no pueden crear derechos, sinó cuando les leyes se refieren á ellos.

18. Los actos prohibidos por las leyes son de ningun valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravencion.

19. La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia.

20. La ignorancia de las leyes no sirve de escusa, si la escepcion no está espresamente autorizada por la ley.

21. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el órden público y las buenas costumbres.

22. Lo que no está dicho esplícita ó implícitamente en ningun ar-

15. L. 233, *Del Estilo*. — Cód. Francés, art. 4.

16. Conforme al art. 7 del Cód. de Austria. — L. 13, Tít. 5, Lib. 22, Dig. — L. 11, Tít. 5, Lib. 19, id. — L. 1, Tít. 33, Part. 7ª y regla 36, Tít. 34, Part. 7ª; pero las leyes 11, Tít. 22, y 15, Tít. 23, Part. 3ª, ordenan que, no pudiendo el Juez salir de la duda, de hecho ó de derecho, remita la causa al Soberano para que la decida.

17. LL. 3 y 11, Tít. 2, Lib. 3, Nov. Rec. que derogaron las Leyes Romanas, y la 4 y 6, Tít. 2, Part. 1ª. — El Cód. Francés guarda silencio sobre este punto. El Cód. de Luisiana admite espresamente la costumbre.

18. Es muy importante sobre este punto la L. Rom. 5, Tít. 14, Lib. 1 del Cód. — Cód. de Chile, art. 10. — Cód. de Luisiana, art. 12.— Leclercq, *Droit Romain*, tom. 1, pág. 238 y 239. — Igual artículo fué propuesto al formarse el Cód. Francés y no fué admitido, quedando este punto sin resolverse. — Véase Zachariæ, tom. 1, pág. 46, LL. 17, y 22, Tít. 1, y 1, Tít. 3 y 6, y 7, Tít. 11, Lib. 10, Nov. Rec.

19. Cód. de Austria, art. 937. — Cód. de Prusia, Part. 1ª, art. 193. — Cód. de Chile, art. 12. Véase Zachariæ, tom. 1, pág. 44, § 34.

20. L. 3, Tít. 14, Part. 5ª. — Cód. de Luisiana, art. 7. — Cód. de Austria, art. 2. — Véase el proyecto de Goyena, art. 2, y Zachariæ, § 26. — Las LL. 21, Tít. 1, Part. 1ª, y 6, Tít. 14, Part. 3ª, copiaron las leyes Romanas sobre la ignorancia del derecho.

21. L. 28, Tít. 11, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 6. — De Nápoles, art. 7. — Sardo, art. 3. — LL. 27 y 38, Tít. 14, L. 2, Dig. y L. 5, Tít. 14, Lib. 1, Cód. Rom.

22. Cód. del Ducado de Baden, art. 1, Letra *b*.

tículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

TÍTULO II

Del modo de contar los intérvalos del derecho.

23. Los dias, meses y años se contarán para todos los efectos legales, por el Calendario Gregoriano.

24. El dia, es el intérvalo entero que corre de media noche á media noche; y los plazos de dias no se contarán de momento á momento, ni por horas, sinó desde la media noche en que termina el dia de su fecha.

25. Los plazos de mes ó meses, de año ó años, terminarán el dia que los respectivos meses tengan el mismo número de dias de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de dias que tengan los meses ó el año.

26. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses escede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

27. Todos los plazos serán contínuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último dia; y así los actos que deben ejecutarse *en* ó *dentro* de cierto plazo, valen si se ejecutan ántes de la media noche, en que termina el último dia del plazo

28. En los plazos que señalasen las leyes ó los tribunales, ó los decretos del Gobierno, se comprenderán los dias feriados, á ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, espresándose así.

29. Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables á todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, ó por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes ó en esos actos no se disponga de otro modo.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

SECCION PRIMERA

DE LAS PERSONAS EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

De las personas jurídicas (*).

30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, ó contraer obligaciones.

31. Las personas son de una existencia ideal ó de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, ó contraer las obligaciones que este Código regla, en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad ó incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden ó niegan las leyes.

(*) Se usa de la espresion *persona jurídica,* como opuesta á la persona natural, es decir, al individuo, para mostrar que ellas no existen sinó con un fin jurídico. Otras veces se empleaba la espresion *personas morales,* denominacion impropia, porque nada tiene de comun con las relaciones morales. Los romanos no tuvieron ningun término genérico aplicable á todas las personas jurídicas. Para designarlas en general decian que ellas representaban una persona : *hæreditas personæ vice fungitur sicuti municipium*, L. 22, Dig. *De fidejus.* —Del *bonorum possessor,* decia igualmente, *vice hæredis est*, L. 2ª Dig. *De bonorum possessor.* — En todos los Códigos modernos no hay un título sobre lo que en ellos se llama personas morales, á pesar de que necesariamente tienen que disponer sobre el Estado, Municipalidades, Corporaciones, Establecimientos públicos, etc. El Código de Austria en su primera parte, sobre el derecho relativo de las personas, solo en dos artículos, el 26 y el 27, indica esas personas, refiriéndose á las municipalidades y á las sociedades autorizadas ó no autorizadas. El Código de Prusia contiene un largo tratado sobre las sociedades en general y sobre las corporaciones y municipalidades en particular. El de Luisiana concluye el primer libro con solo un título sobre las corporaciones. Unicamente el Código de Chile contiene un título *De las personas jurídicas;* pero, en él, hay un error tan grave que destruye toda la importancia que debia prometerse de su ilustrado autor. Los jurisconsultos franceses y españoles no se ocupan de las personas morales ; pero en Savigny se encontrará estensamente tratada la materia (Tom. II del *Derecho Romano*). De él ha tomado Freitas las doctrinas que forman las bases del título que proyecta, al cual seguimos á la letra.

31. Como en un Código Civil no se trata sino del derecho privado, la capacidad artificial de la persona de existencia ideal, solo se aplica á las relaciones de derecho privado, y no á las de derecho público. Comunmente, en el dominio del derecho público, ciertos poderes no pueden ejercerse sino por una reunion de personas ó una unidad colectiva. Considerar una unidad semejante, por ejemplo, un tribunal de justicia, como persona de existencia ideal, sería errar en la esencia de la constitucion de la persona jurídica, porque á esos seres colectivos les falta la capacidad de poseer bienes como tales, de adquirir derechos y contraer obligaciones con los particulares.

32. Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, ó contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, ó personas jurídicas.

33. Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, ó de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

1ª El Estado;
2ª Cada una de las Provincias federales;
3ª Cada uno de sus Municipios;
4ª La Iglesia;
5ª Los Establecimientos de utilidad pública, religiosos ó piadosos, científicos ó literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien comun, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.

33 y 34. El Cód. de Chile, en el título *De las personas jurídicas*, no reconoce como tales, al Fisco, á las municipalidades, á las Iglesias, á las comunidades religiosas, ni á las sociedades anónimas, por la razon de ser regidas por legislaciones especiales, ó ser personas del derecho público. Freitas combate la doctrina y las resoluciones del Cód. Chileno, diciendo que debe reconocerse la soberanía del derecho civil, siempre que se trate de bienes, de su posesion y dominio; que un Estado estranjero puede verse en el caso de demandar á un individuo en su domicilio por obligaciones ó créditos á su favor, sin poder llevar el negocio por la via diplomática. Desde que se reconoce que las mismas obligaciones que se forman entre particulares, pueden formarse entre un Estado y un particular, es forzoso admitir que los tribunales deben administrar justicia, sin distincion de personas. Los Tribunales franceses están declarados competentes para juzgar las cuestiones civiles entre el Gobierno y los simples particulares, lo que no puede esplicarse sin admitir la misma personalidad jurídica creada para las asociaciones de interés público.

Para sostener los dos artículos contra la grande autoridad, que para con los jurisconsultos debe gozar el Cód. de Chile, creo que debe decirse algo mas.

En nuestra República no puede haber duda alguna en la materia. La Constitucion Nacional ha creado una Suprema Corte de Justicia, ante la cual el Estado, en cuestiones con los particulares, debe demandar sus derechos, y ante la cual tambien puede ser demandado, prévia autorizacion del Congreso. La misma Corte de Justicia es el tribunal competente en las cuestiones civiles de una Provincia con otra, ó entre un Estado y las personas particulares. Por consiguiente el Estado y las Provincias son personas civiles, personas jurídicas, desde que no son personas individuales, y pueden estar en juicio sobre sus bienes, ó sobre sus derechos á la par de los particulares. Además, las leyes de la Nacion reconocen en los Estados, derechos esclusivos sobre bienes y territorios, y los distinguen de las propiedades nacionales. Las leyes provinciales, por otra parte, clasifican y determinan los bienes que sean municipales, distintos de los bienes del Gobierno del Estado, residiendo el dominio y la administracion en las respectivas municipalidades.

Y este derecho no es nuevo; era el derecho administrativo del Imperio Romano, que en mucha parte ha llegado hasta nosotros. En Roma, el Fisco podia ser demandado ante los jueces ordinarios. Mil leyes sobre sus privilegios en los juicios, demuestran que el Estado era considerado como persona civil, capaz de adquirir

34. Son tambien personas jurídicas los Estados estranjeros, cada una de sus Provincias ó Municipios, los establecimientos, corporaciones ó asociaciones existentes en países estranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

bienes y contraer obligaciones con los particulares. Las causas fiscales tenian el beneficio de ser juzgadas en presencia del abogado fiscal (1). En los juicios, el Fisco no podia ser condenado á pagar intereses (2). Cuando el Fisco demandaba no se le podia oponer la compensacion sino cuando la suma era debida por la misma oficina que demandaba (3). Los jueces no podian, en las cuestiones fiscales, obligar al Fisco á dar fianzas, porque siempre se le presumia solvente (4), y varios otros privilegios, como el de la restitucion de la sentencia. En cuanto á las municipalidades, en Roma como en los pueblos modernos, tenian bienes propios que no pertenecian al Fisco del Imperio, y que administraban con absoluta independencia de los Emperadores. Serrigny, en su grande obra sobre el Derecho Administrativo del Imperio Romano, al tratar de los bienes de las municipalidades principia el capítulo 8 de esta manera : « Desde la mas remota antigüedad las municipalidades han formado personas morales ó jurídicas, y en esta calidad han sido reconocidas capaces de adquirir y poseer bienes. »

Cuando Roma, por la conquista, se anexaba un Estado, ordinariamente le dejaba su régimen particular, contentándose con solo imponerle algunas cargas. Esto no inquietaba al despotismo Imperial. El Derecho Romano reconocia en las municipalidades una persona moral capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones (5). El ejercicio de las acciones municipales se hacia bajo el nombre de un actor ó síndico elegido por la Curia. La ley permitia el embargo de los bienes de los deudores á una municipalidad; y á su turno, si una municipalidad era condenada, el acreedor podia hacerse dar la posesion de bienes municipales, y obtener un decreto para hacerlos vender (6). Esto prueba que los bienes de las municipalidades pertenecian á una persona igual á las demás en razon de sus bienes, derechos y obligaciones.

Respecto á la Iglesia, podemos decir que despues de la Constitucion de Constantino, en 321, por la cual cada Iglesia ó asamblea católica adquirió la capacidad de recibir bienes de las disposiciones testamentarias de toda persona, llegó ella á ser una persona jurídica (7). No tenia ninguna dependencia del Estado en la administracion de sus propiedades (8), y estuvo siempre exenta de las contribuciones directas, derecho que ha regido en España hasta el siglo pasado. Poco importaba pues que, como Iglesia espiritual, estuviera sujeta á otra legislacion, si en cuanto á sus bienes y á las relaciones de derecho sobre ellos con los particulares, debia necesariamente reconocer la autoridad del derecho civil. En Roma abundaban los establecimientos de beneficencia : hospicios para los recien nacidos, para los huérfanos pobres, para los ancianos, para alimentar á los indigentes inválidos, para viajeros pobres, hospitales para curar enfermos, etc., etc. Ninguno de los establecimientos de beneficencia existentes en la época actual, dice Serrigny, era des-

(1) *Quod sine advocato pronunciatum sit, Divus Marcus rescripsit, nihil esse actum.* L. 7, Dig. *De jure fisci,* y L. 3, § 9, eodem tit.

(2) *Fiscus ex suis contractibus usuras non dat.* L. 17, § 15, Dig. *De usuris,* L. 6, *De jure fisci.*

(3) *Et senatus censuit et sæpe rescriptum est, compensationi in causa fiscali ita demum locum esse, si eadem statio quid debeat quæ petit.* L. 1, Cód. *De compensat.*

(4) *Nec solet fiscus satisdare.* L. 1, § 18, Dig. *Ut Legat.*

(5) L. 1 y 2, Dig. *Quad cujusq. univer.*

(6) L. 8, Id. y L. 1 y 2, Dig.

(7) *Habeat unusquisque licentiam sanctissimo catholico, venerabilique concilio decedens bonorum quod obtaverit, relinquere.*

(8) Véase Serrigny, cap. 5.

35. Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institucion, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes ó estatutos les hubiesen constituido.

36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no escedan los límites de su ministerio. En lo que escedieren, solo producirán efecto respecto de los mandatarios.

37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido espresamente designados en los respectivos estatutos, ó en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

conocido de los Romanos; y todos eran considerados como personas jurídicas, con capacidad de poseer y adquirir bienes (1). Las asociaciones, corporaciones ó establecimientos públicos, podian, á ejemplo de las municipalidades, poseer bienes, tener una caja y un síndico para administrarlos y representarlos en todos los actos de la vida civil (2). En otros términos, estas corporaciones, continúa el autor citado, constituian una persona moral, enteramente distinta de los miembros que la componian. La consecuencia de la personalidad de una corporacion era que lo que ella debia, no era debido por los individuos que la componian, y recíprocamente, que lo que se le debia, no era debido á ninguno de sus miembros (3).

35. Para realizar la idea de la persona jurídica era necesario crear una representacion que remediase de una manera artificial su incapacidad de obrar; pero solamente en el dominio del derecho de los bienes. Muchas veces las personas jurídicas son creadas para otros fines mas importantes que la capacidad de derecho privado, y entonces, los órganos generales de las personas jurídicas los representan al mismo tiempo en la materia de derecho privado. Cuando se da por fundamento necesario de la representacion artificial, la incapacidad natural de obrar á la persona jurídica, que es un ser ideal, debe esto entenderse literalmente. Mas de un autor se figura que un acto que emanase de todos los miembros de una corporacion, debia considerarse como acto de la corporacion misma, y que la representacion no ha sido introducida, sino á causa de la dificultad de traer á todos los miembros de la corporacion á una comunidad de voluntad y de accion. Pero en realidad, la totalidad de los miembros que forman una corporacion difiere esencialmente de la corporacion misma, y aunque los miembros de ella, sin escepcion alguna, se reunieran para obrar, no seria esto un acto del ser ideal que llamamos persona jurídica. El carácter esencial de una corporacion es que su derecho repose, no sobre sus miembros reunidos, sino sobre un conjunto ideal. Una corporacion es semejante á un pupilo, cuya tutela será ejercida por el que ha nombrado la ley. Para la formacion de la persona jurídica, ha debido preceder su constitucion, y á ella la creacion de la representacion que ha de obrar, como en un banco, el directorio que ha de gobernar los intereses de la sociedad. Todos los miembros reunidos no podrán legalmente apartarse de la constitucion y ejecutar actos que por ella correspondiesen al directorio del banco. La persona jurídica, pues, solo por medio de sus representantes, puede adquirir derechos y ejercer actos, y no por medio de los individuos que forman la corporacion, aunque fuese la totalidad del número. (Véase Savigny, tomo 2, § 90 y 96.)

(1) Lib. 2, Tít. 6, § 1002.
(2) L. 1, § 1, Dig. *Quod cujusq. univers.* — Serrigny, § 1003.
(3) *Si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent.* L. 7, § 1, Dig. eod.

38. Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, ó dejado de serlo, con tal que no escedan el número determinado en sus estatutos.

39. Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan á la asociacion, no pertenecen á ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados á satisfacer las deudas de la corporacion, si espresamente no se hubiesen obligado como fiadores, ó mancomunados con ella.

40. Los derechos respectivos de los miembros de una asociacion con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociacion, ó por las disposiciones de sus estatutos.

41. Respecto de los terceros, los establecimientos ó corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y

41. Las consecuencias de este artículo son sumamente importantes y graves. Por él, la Iglesia y las corporaciones religiosas, entre otras facultades, tienen la de poder heredar, recibir donaciones y adquirir propiedades raices, sin intervencion alguna de los gobiernos. Todo lo que á este respecto se ha dicho y hecho desde el siglo pasado, ha sido por un espíritu irreligioso, ó con la mira de someter absolutamente á las iglesias al poder temporal, aun cuando se quebrantaran los derechos individuales y la libre disposicion de los bienes por los propietarios de ellos. Si el permiso á la Iglesia católica de heredar y de adquirir bienes, que el emperador Constantino le dió en 321, le ha importado mas que la dudosa cesion del gobierno de Roma, como se ha dicho; si los pueblos han sido arruinados por haber pasado casi todos los bienes raices al poder de la Iglesia, esos males, en verdad, no han procedido de la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes, sino de las creencias de los pueblos, del fanatismo religioso, de un órden de ideas y de una civilizacion enteramente diferente de la actual. Así vemos hoy en Inglaterra y en los Estados Unidos, que las Iglesias católicas y las Congregaciones protestantes tienen, como los particulares, la facultad de adquirir y poseer bienes raices, sin que los bienes territoriales se degraden, y sin que esa facultad traiga una acumulacion de bienes raices en las personas que se han llamado manos muertas. En la República misma, vemos comunidades religiosas con capacidad de adquirir bienes raices, que serian muy felices si lograran siquiera vivir de sus rentas. Si la existencia de la Iglesia es conveniente y necesaria, no vemos razon alguna para privarle ó limitarle los medios de su propia conservacion. El Código de Chile adopta un término medio, permitiendo á las iglesias la adquisicion de bienes raices por solo el término de cinco años, á cuyo plazo deben enajenar los que hubiesen adquirido por compra ó donaciones que se les hubiere hecho. Diremos en fin, con Savigny, que si la legislacion de algunos países ha restringido la adquisicion de las corporaciones de manos muertas, esas restricciones nunca han hecho parte del derecho comun. Puede, por lo tanto, sostenerse el artículo, sin perjuicio de que una ley especial limite, cuando fuere oportuno, la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes raices.

Sin embargo de haberse reconocido á las Iglesias la capacidad de adquirir bienes, el dominio de estos ha traido cuestiones que solo están resueltas por el derecho de Justiniano. ¿Sobre qué reposa el derecho de propiedad? Los Dioses del paganismo eran representados como seres individuales, semejantes al hombre.

conservar la posesion de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias ó legados por testamentos, donaciones, por actos entre vivos, crear obligaciones é intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales.

42. Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecucion en sus bienes.

43. No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales ó civiles por indemnizacion de daños, aunque sus miembros en

Nada pues mas natural que atribuir bienes á cada divinidad. Considerar como persona jurídica un templo determinado, consagrado á una divinidad, era seguir el mismo órden de ideas. La Iglesia católica, al contrario, reposa sobre la fé de un solo Dios, y sobre la comunidad de fé en este solo Dios y en su revelacion, está fundada la unidad de la Iglesia; así es que ordinariamente se atribuye la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya á Jesucristo, ya á la Iglesia cristiana, ó ya al Papa como á su jefe visible. Mas reflexionando sobre la generalidad de este punto de vista, él no puede entrar en el dominio del derecho privado, y es preciso admitir la pluralidad de personas jurídicas para los bienes de las Iglesias. La aplicacion de este sistema la encontramos en una ley de Justiniano (L. 27, Cód. *De Sacros Ecles.*).— « Si un testador instituye á Jesucristo por heredero, se entiende, dice el Código, que es á la Iglesia del lugar que aquel habita. Si instituye por hederero á un arcángel ó á un mártir, la sucesion corresponde á la Iglesia consagrada al arcángel ó al mártir, en el lugar de su domicilio, y en su falta, á la que exista en la Capital de la Provincia. Si en la aplicacion de esta regla hubiese alguna duda, entre muchas iglesias, se prefiere aquella á la cual el testador tenia devocion particular, y faltando esta circunstancia, á la mas pobre ». (L. 26, Cód. *De Sacros Ecles.*). El sugeto, pues, de la sucesion podia ser una parroquia determinada. Puede decirse, por lo tanto, que en el Derecho Romano, ni la Iglesia en general, ni la Iglesia episcopal, tenian la propiedad de los bienes eclesiásticos ó de los bienes de cada diócesis.

Las fundaciones piadosas tienen mucha analogía con los bienes destinados á la Iglesia. Ellas comprenden los establecimientos para socorrer á los pobres, á los enfermos, á los peregrinos, á los ancianos, huérfanos, etc. Así, cuando un establecimiento de este género tenga el carácter de persona jurídica, debe ser tratado como un individuo. Las constituciones de los emperadores cristianos los reconocian como personas jurídicas. Si un testador instituia como herederos ó legatarios á los pobres en general, esta disposicion era nula, porque el derecho prohibia instituir una persona incierta. Pero Justiniano interpretaba el testamento de la manera siguiente : en el caso supuesto, la sucesion correspondia al hospicio que el testador tenia en mira; si habia duda sobre este punto, la sucesion ó legado correspondia al hospicio del lugar de su domicilio ; si no lo habia, á la Iglesia del lugar, con el cargo de consagrar los bienes al alivio de los pobres. Así tambien, si un testador instituia por herederos á los cautivos, la sucesion pertenecia á la Iglesia del lugar de su domicilio, con el cargo de emplear los bienes en rescate de los cautivos. (L. 49, Cód. *De Epis.*)

Por consiguiente, las fundaciones podian tener, las unas respecto de las otras, respecto del Estado, de las Municipalidades, y de las Iglesias mismas, multitud de relaciones de derecho, que implican necesariamente su individualidad.

43. La cuestion de si las personas jurídicas pueden ó no cometer delitos y sufrir penas, ha sido vivamente controvertida. Puede verse sobre la materia á Savigny, tom. 2, desde la pág. 310. Para nosotros, el artículo del proyecto tiene fundamentos incontestables.

comun, ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

44. Las personas jurídicas, nacionales ó estranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, ó donde funcionen sus direcciones ó administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, á un ser libre é inteligente. La persona jurídica está privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, al cual no puede alcanzar el derecho criminal. La realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes, que en virtud de una ficcion, son considerados como sus determinaciones propias. Semejante representacion, que escluye la voluntad propiamente dicha, puede tener sus efectos en el derecho civil, pero jamás en el criminal.

La capacidad de las personas jurídicas de poder ser demandadas, no implica una contradiccion, aunque toda accion supone la violacion de un derecho. Esta especie de violacion del derecho tiene una naturaleza puramente material: ella no interesa la conciencia en el mayor número de casos. Las acciones del derecho civil son destinadas á conservar ó á restablecer los verdaderos límites de las relaciones individuales de derecho. Teniendo pues las personas jurídicas la capacidad de la propiedad, esta necesidad, la de las acciones civiles, existe respecto de ellas como respecto de las personas naturales. No hay, por lo tanto, inconsecuencia en decir que la persona jurídica puede sufrir por un delito, y que no puede cometerlo. Desde que la propiedad existe, ella puede ser violada cualquiera que sea el propietario, un ser de una existencia ideal ó un ser inteligente y libre.

Los delitos que pueden imputarse á las personas jurídicas han de ser siempre cometidos por sus miembros ó por sus jefes, es decir, por personas naturales, importando poco que el interés de la corporacion haya servido de motivo ó de fin al delito. Si pues un magistrado municipal, por un celo mal entendido, comete un fraude con el fin de enriquecer la caja municipal, no deja de ser por eso el único culpable. Castigar la persona jurídica, como culpable de un delito, seria violar el gran principio del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado.

Los que creen que los delitos pueden ser imputables á las personas jurídicas, les atribuyen una capacidad de poder que realmente no tienen. La capacidad no escede del objeto de su institucion, que es el de hacerle participar del derecho á los bienes. Para esto, la capacidad de los contratos es indispensable. Si las personas jurídicas tuvieran la capacidad absoluta de derecho y la de voluntad, serian igualmente capaces de relaciones de familia. Los impúberes y los dementes tienen, como las personas jurídicas, la capacidad de derecho sin la capacidad natural de obrar. Para los unos y para los otros, hay los mismos motivos de dar á esta voluntad ficticia una estension ilimitada, y desde entonces se podria castigar en la persona del pupilo, el delito del tutor, si él comete como tutor un robo ó un fraude en el interés de su pupilo. Los casos que se citan de justos castigos á ciudades, municipalidades, etc., han sido ó actos del derecho de la guerra, ó medidas políticas, que nunca se hubieran sancionado por el Poder Judicial, pues en ellas siempre resultaban castigados muchos inocentes. El error del argumento nace de que regularmente los actos del mayor número de los ciudadanos de una ciudad, ó de los miembros de una corporacion, pasan por ser actos de la ciudad ó de la corporacion, confundiendo así la corporacion con sus miembros. Por otra parte, todo delito implica dolo ó culpa, y por lo tanto, la voluntad de cometerlo y la responsabilidad consiguiente. Desde entonces el dolo podria imputarse tanto á las personas jurídicas, como á los impúberes ó dementes.

Al lado de la obligacion que produce un delito, nace otra del todo diferente, ***obligatio ex re ex eo quod aliquem pervenit***, que se aplica á las personas jurí-

CAPÍTULO PRIMERO

Del principio de la existencia de las personas jurídicas.

45. Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el dia en que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno, con aprobacion de sus estatutos, y confirmacion de los prelados en la parte religiosa.

46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales ó religiosas, segun el fin de su instituto.

dicas, como á los dementes ó á los impúberes. Si pues el jefe de una corporacion comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporacion debe restituir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido. Es preciso no decir lo mismo de las multas que pueden imponerse en un proceso, las cuales no son verdaderas penas, sino gastos, partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales. Las personas jurídicas deben someterse á esas multas, si quieren participar de los beneficios de un proceso.

Pasando á las disposiciones del derecho sobre la materia, podemos decir que muchas leyes de los Códigos Romanos confirman plenamente la doctrina que hemos espuesto. Un testo dice espresamente, que la accion de dolo no puede intentarse contra una municipalidad, porque ella, por su naturaleza, es incapaz de dolo; pero que si se ha enriquecido por el fraude de un administrador, debe restituir la suma de que hubiese aprovechado. (L. 15, § 1, Dig. *De dolo.*)

El poseedor de un inmueble, desposeido violentamente á nombre de una municipalidad, obtiene contra ella el interdicto de *vi* si ella detiene todo ó parte del inmueble. *Si vi me dejeccerit quis nomine municipium, in municipes mihi interdictum reddendum Pomponius ait, si quid ad eos pervenit.* (L. 4, Dig. *De vi.*) La espresion *municipes* designa siempre la corporacion misma. Muchas otras leyes pudiéramos citar que disponen lo mismo.

45. Independientemente de la razon política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formacion de una persona jurídica tiene su fundamento en la naturaleza misma del derecho, dice Savigny. « El hombre por el solo hecho de su aparicion corporal, manifiesta su título á la capacidad de derecho. Por este signo visible cada hombre, como cada juez, sabe los derechos que debe reconocer, ó los que debe proteger. Cuando la capacidad natural del hombre se estiende ficticiamente á un ser ideal, falta este signo visible, y la voluntad de la autoridad suprema puede solo suplirlo, creando sugetos artificiales de derecho. Abandonar estas facultades á las voluntades individuales seria introducir una grande incertidumbre sobre el estado del derecho, á mas de los abusos que podrian cometer las voluntades fraudulentas. »

Otras consideraciones políticas y económicas hacen indispensable la autorizacion del Gobierno para crear la persona jurídica. La estension ilimitada de las corporaciones de diversas clases, no siempre es conveniente ó indiferente á los pueblos. Puede haber conveniencia para la sociedad en evitar la acumulacion de bienes en las corporaciones de manos muertas, y esto no podria conseguirse si los particulares pudieran crear á su voluntad nuevas fundaciones.

46. Queda así á los particulares la libertad de hacer las asociaciones que quieran, sean religiosas, de beneficencia, ó meramente industriales, sin necesidad de prévia licencia de la autoridad pública, como lo exigia el Derecho Romano y el Derecho Español; pero esas asociaciones no tendrán el carácter que el Código da á las personas jurídicas, creadas por un interés público; y sus miembros, en sus derechos respectivos ó en sus relaciones con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales

47. En los casos en que la autorizacion legal de los establecimientos fuese posterior á su fundacion, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundacion.

CAPÍTULO II

Del fin de la existencia de las personas jurídicas.

48. Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas :

1° Por su disolucion en virtud de la deliberacion de sus miembros, aprobada por el Gobierno;

2° Por disolucion en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, ó por haberse abusado ó incurrido en trasgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorizacion legal, ó porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, ó porque su disolucion fuese necesaria ó conveniente á los intereses públicos;

3° Por la conclusion de los bienes destinados á sostenerlas.

49. No termina la existencia de las personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros aunque sea en número tal que quedaran reducidos á no poder cumplir el fin de su institucion. Corresponde al Gobierno, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corporacion, ó determinar el modo como debe hacerse su renovacion.

50. Disuelta ó acabada una asociacion con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que á ella pertenecian, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados á los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio á tercero y á los miembros existentes de la corporacion.

48. La persona jurídica, una vez constituida, no debe ser disuelta por la sola voluntad de los miembros actuales, porque ella existe, como lo hemos dicho, independiente de sus miembros, y por el motivo principal de un interés público, permanente, mientras que el Gobierno ó la ley no hubiese declarado que habia cesado la causa de su existencia.

Las personas jurídicas pueden ser disueltas por la decision sola de la autoridad pública, si ellas vienen á comprometer los intereses generales, pues que solo el interés público, y no intereses individuales, religiosos ó industriales, por grandes que sean, es el motivo de la autorizacion para su creacion.

El derecho á los bienes fué el objeto de la creacion de la persona jurídica Desde que ella no puede tenerlos, y solo debe existir dependiente del Estado ó del favor público, puede decirse que su existencia no es existencia propia, y que se halla confundida con la del Estado ó la de la persona que la sostiene, con relacion al derecho de los bienes.

50. Por el Derecho Romano, constituida una *universitas*, podia continuar con un solo miembro. *Si universitas ad unum reddit, majus admittitur posse eum convenire et conveniri cum jus omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis.* (L. 7, Dig. *quod univ.*) En tal caso, la persona jurídica continúa su existencia, conserva

TÍTULO II

De las personas de existencia visible.

51. Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distincion de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible.

52. Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos ó contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están espresamente declarados incapaces.

53. Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren espresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

54. Tienen incapacidad absoluta :

su nombre, y los bienes de la corporacion no vienen á ser del único miembro restante. El caso del testo es, que ese individuo que hubiese quedado, puede obrar directamente en juicio sin el intermedio de un síndico. De este principio y del testo mismo, se ha sacado la conclusion errónea de que una corporacion acaba necesariamente por la muerte de todos sus miembros ; y que así, si una epidemia acabara con todos los padres de un convento, la corporacion quedaria disuelta ; y sus bienes, como vacantes, pertenecerian al Estado. Este error nace de olvidar el principio, base de toda la teoría, de que la persona jurídica es independiente de cada uno de sus miembros y de todos ellos.

51. Proyecto de Freitas, art. 35. — Goyena, art. 107. — L. 5, Tít. 23, Part. 4ª y L. 8, Tít. 33, Part. 7ª — LL. 12 y 14, Tít. 5, Lib. 1, Dig.

52. La espresion *adquirir derechos*, á mas de comprender implícitamente la posibilidad de contraer obligaciones, abraza en sí todas las faces de los derechos adquiridos, desde el hecho de la adquisicion de cada uno de los derechos, hasta el de su pérdida total.

Esas faces pueden resumirse del modo siguiente :

1º Hecho de la adquisicion del derecho ;
2º Duracion y ejercicio del derecho ;
3º Conservacion ó defensa del derecho;
4º Pérdida total del derecho ;

Y así, cuando las leyes civiles permiten la adquisicion de un derecho ó cuando no la prohiben, permiten su ejercicio, su conservacion y la libre disposicion de ese derecho.

54. En el número de los incapaces, no pongo los pródigos porque esa calidad no podrá, segun este Código, ni sujetarse á juicio ni traer una interdiccion. El Cód. de Luisiana, en el artículo 413, abolió la incapacidad de los pródigos ó disipadores. Dice así : « La interdiccion no tendrá lugar por causa de disipacion ó de prodigalidad. » Las razones de esta resolucion son : 1ª que la prodigalidad no altera las facultades intelectuales ; 2ª que la libertad individual no debe ser restringida, sino en los casos de interés público, inmediato y evidente ; 3ª que en la diferente manera de hacer gastos inútiles que concluyan una fortuna, no hay medio para distinguir con certeza el pródigo del que no lo es, en el estado de nuestras costumbres, y todo seria arbitrario en los jueces, poniendo interdiccion á algunos, mientras quedaban innumerables disipadores ; y 4ª que debe cesar la tutela de los poderes públicos sobre las acciones de los particulares, y ya que no es posible poner un máximum á cada hombre en sus gastos, el que se llamase pródigo habria solo usado ó abusado de su propiedad, sin quebrantar ley alguna.

1° Las personas por nacer;
2° Los menores impúberes;
3° Los dementes;
4° Los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito;
5° Los ausentes declarados tales en juicio.

55. Son incapaces respecto de ciertos actos ó del modo de ejercerlos:
1° Los menores adultos;
2° Las mujeres casadas.

56. Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos ó contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

57. Son representantes de los incapaces :
1° De las personas por nacer : sus padres, y á falta ó incapacidad de estos, los curadores que se les nombre;
2° De los menores impúberes ó adultos : sus tutores;
3° De los dementes, sordo-mudos ó ausentes : sus padres, y á falta ó incapacidad de estos, los curadores que se les nombre;
4° De las mujeres casadas : sus maridos.

58. Este Código proteje á los incapaces, pero solo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representacion, que en él se determina, y sin que se les conceda el beneficio de restitucion, ni ningun otro beneficio ó privilegio.

59. A mas de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó estrajudicial, de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, en que los incapaces demanden ó sean demandados, ó en que se trate de las personas ó bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participacion.

58. Este artículo es el 43 del proyecto de Freitas para el Imperio del Brasil. En varios Códigos están ya suprimidos los beneficios de los menores, incluso el de restitucion *in integrum* que abrazaba á todos los incapaces, las Iglesias, el Fisco, etc., privilegio exorbitante que les dan nuestras leyes, no solo por un daño recibido, sino por una gran ganancia, que en virtud de él puedan obtener. Esa proteccion exagerada á los incapaces no presenta una utilidad que compense los males que causa á la sociedad, y á los bienes mismos de los menores. La confianza en la adquisicion queda vacilante, é impide la seguridad del derecho de propiedad, pues ese beneficio aun dura mas que la minoridad de los que favorece. Escluye por el esceso de proteccion, la concurrencia á la compra de los bienes de los incapaces. Por otra parte, en la época actual, las lesiones no pueden admitirse como vicio en los contratos, segun veremos en adelante. Creemos pues, que mas valiera á los menores y á los incapaces, una buena administracion de sus bienes, que todos los privilegios con que han querido ampararlos las leyes, y á ese objeto tenderán las ulteriores disposiciones de este Código. Mas valiera, decimos tambien, la buena organizacion del Ministerio de Menores, que podria evitar no solo los malos contratos de los tutores y curadores, sino la mala conducta de estos en la administracion de los bienes.

60. Esceptúanse de las representaciones del artículo anterior, las mujeres casadas.

61. Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial ó estra-judicial, estuvieren en oposicion con los de sus representantes, dejarán estos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

62. La representacion de los incapaces es estensiva á todos los actos de la vida civil, que no fueren esceptuados en este Código.

TÍTULO III

De las personas por nacer.

63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno.

64. Tiene lugar la representacion de las personas por nacer, siempre que estas hubieren de adquirir bienes por donacion ó herencia.

65. Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaracion de ella ó del marido, ó de otras partes interesadas.

63. Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habria sujeto que representar. El artículo 22 del Código de Austria dice: « Los hijos que aun no han nacido, tienen derecho á la proteccion de las leyes, desde el momento de su concepcion. Son considerados como nacidos, toda vez que se trate de sus derechos y no de un tercero. » Lo mismo el Código de Luisiana, art 29, y el de Prusia, 1ª Parte, Tít. 1, art. 10. Pero el Código de Chile en el art. 74, dice: « Que la existencia legal de toda persona principia al nacer »; pero si los que aun no han nacido no son personas, ¿por qué las leyes penales castigan el aborto premeditado? ¿Por qué no se puede ejecutar una pena en una mujer embarazada? En el Derecho Romano habia acciones sobre este punto. *Nasciturus habetur pro nato. Nasciturus pro jam nato habetur si de ejus commodo agitur*, etc., etc. Se oponen á estos, otros testos del Digesto. Savigny los esplica perfectamente, demostrando que no hay contradiccion entre ellos. Tom 2, pág. 11.

64. En este artículo solo se trata del feto que puede tener bienes que adquirir por una donacion ó un testamento, y que necesita una representacion protectora; y no para asegurar la legitimidad de los hijos ó prevenir las suposiciones de parto, de lo cual se tratará en otro lugar.

65. El Derecho Romano en cuatro títulos contenia disposiciones de un rigor escesivo hasta obligar á la mujer embarazada á declarar, bajo juramento, tomándole valores en prenda ó imponiéndole multas. (Tít. 3, 4, 5 y 9, Lib. 25, Dig.) Habia varias diligencias para el reconocimiento del embarazo, depósito de la mujer y reconocimiento del parto. Pero estas medidas deben abolirse: 1° porque el reconocimiento del embarazo requiere exámen de médicos, cuyos resultados son muy falibles; 2° porque la mujer embarazada puede no prestarse á ese exámen humillante y ofensivo al pudor, y no habria medio de obligarla, por el peligro de su situacion, ni hacerle conminaciones penales de ningun género, porque no se trata de su derecho ó interés propio. Basta dejar á salvo el derecho de pedir medidas policiales. La materia no puede corresponder á la justicia civil.

66. Son partes interesadas para este fin :

1° Los parientes en general del no nacido, y todos aquellos á quienes los bienes hubieren de pertenecer si no sucediere el parto, ó si el hijo no naciera vivo, ó si, ántes del nacimiento, se verificare que el hijo no fuera concebido en tiempo propio ;

2° Los acreedores de la herencia;

3° El Ministerio de Menores.

67. Las partes interesadas aunque teman suposicion de parto, no pueden suscitar pleito alguno sobre la materia, salvo sin embargo el derecho que les compete para pedir las medidas policiales que sean necesarias. Tampoco podrán suscitar pleito alguno sobre la filiacion del no nacido, debiendo quedar estas cuestiones reservadas para despues del nacimiento.

68. Tampoco la mujer embarazada ó reputada tal, podrá suscitar litigio para contestar su embarazo declarado por el marido ó por las partes interesadas, y su negativa no impedirá la representacion determinada en este Código.

69. Cesará la representacion de las personas por nacer el dia del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entónces la de los menores, ó antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duracion del embarazo, segun las disposiciones de este Código.

TÍTULO IV

De la existencia de las personas antes del nacimiento.

70. Desde la concepcion en el seno materno, comienza la existencia de las personas, y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan ir-

70. Savigny, en el tom. 2, desde la pág. 5, reune toda la doctrina del Derecho Romano sobre la materia, en los términos siguientes :

« 1° Es preciso que el hijo sea separado de la madre; 2° separado completamente; 3° que viva despues de la separacion; 4° que sea una criatura humana. Respecto á lo primero, son indiferentes los medios que se empleen para obtener esta separacion. Así pues, en derecho no se distingue el nacimiento natural del que se obtiene por una operacion quirúrgica » (1). Una antigua ley ordenaba espresamente que despues de la muerte de una mujer embarazada, su cuerpo fuera abierto á fin de salvar, si era posible, la vida del hijo (2). La separacion debe ser completa (3). Es preciso que el hijo viva despues de la separacion (4). Si pues durante un parto trabajoso, el hijo da signo de vida, pero muere ántes de haber sido completamente separado de la madre, nunca tuvo la capacidad de derecho. Debe de-

(1) *Natum accipe et si execto ventre editus sit.* L. 6, *De liberis.* Dig.—L. 1, § 5, *ad S. C. Tertull.*
(2) L. 2. *De mortuo infer.* Dig.
(3) L. 3. Cód. *De posthumis—Perfecte natus.*
(4) L. 3. Cód. *De posthumis—Vivus, natus est.*

revocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes despues de estar separados de su madre.

71. Naciendo con vida no habrá distincion entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operacion quirúrgica.

72. Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, ó que mueran despues de nacer, por un vicio orgánico interno, ó por nacer ántes de tiempo.

cirse lo mismo, y con mas razon, si ántes de comenzar el nacimiento, el hijo hubiese muerto (1). Es preciso que la vida sea indudable, no importa por qué signos. Antiguamente muchos jurisconsultos miraban como condicion indispensable que el nacido hubiese dado algun vagido, pero Justiniano condenó espresamente esta opinion (2). La duracion de la vida es tambien cosa indiferente; y el hijo tiene la capacidad de derecho aun cuando muera inmediatamente despues de su nacimiento (3). En fin, para tener la capacidad de derecho el hijo debe presentar los signos característicos de humanidad, esteriormente apreciables; no debe ser, segun la espresion de los romanos, ni *monstrum* ni *prodigium* (4); pero una simple desviacion de las formas normales de la humanidad, por ejemplo, un miembro de mas ó un miembro de menos, no obsta á la capacidad de derecho. Los testos no nos dicen por qué signos se reconoce una criatura humana. Parece que la cabeza debe representar las formas de la humanidad (5).

72. El Cód. Francés, art. 725, exige que el nacido sea viable, de vida, es decir, que no traiga algun vicio por el cual su muerte pueda asegurarse, ó que haya nacido ántes de tiempo. Lo mismo dispone el de Nápoles, art. 146, el de Austria, cap. 3, parte 2, el de Baviera, cap. 3, lib. 1. Pero el Cód. Sardo, art. 705, dice que se presume viable el que ha nacido vivo. El de Luisiana : « Basta que el hijo haya nacido viable, aunque no haya vivido sino un instante », art. 948, y en el art. 917 añade : « La existencia del hijo, nacido vivo, se determina por su respiracion ó sus vagidos, ó por otros signos.» El Cód. de Chile, art. 74, solo exige que el hijo, despues de separado de la madre, haya vivido siquiera un momento. La L. 2, Rec., tít. 5, Lib. 10, para quitar dudas en la materia, exigió que el hijo habia de nacer en el tiempo regular, vivir veinte y cuatro horas y ser bautizado. La cuestion quedaba siempre como cuestion de hecho, sobre un solo momento de vida, pues si el nacido vivia solo veinte y tres horas ó veinte y tres horas y cincuenta minutos, se tendria como abortivo, ó nacido sin vida. Nuestro artículo no exige la viabilidad del nacido como condicion de su capacidad de derecho. El fundamento del Cód. Francés y de los Códigos que lo siguen es el siguiente : El hijo que nace ántes de los seis meses de la concepcion, aunque nazca vivo, es incapaz de prolongar su existencia. Lo mismo se dice del que nace con un vicio orgánico, tan demostrado que pueda asegurarse su pronta muerte; desde entonces á este ser no se le puede atribuir derecho alguno, porque la capacidad de derecho depende, no solamente del nacimiento, sino de la capacidad de la vida, de la viabilidad.

Esta doctrina no tiene ningun fundamento, pues es contraria á los principios generales sobre la capacidad de derecho inherente al hecho de la existencia de una criatura humana, sin consideracion alguna á la mayor ó menor duracion que pueda

(1) L. 129. Dig. *De verb. sig. qui mortui nascuntur neque procreati videntur.*
(2) L. 3. Cód. *De posthumis.*
(3) L. 2 y 3, Cód. eod. *Licet illico postquam in terra cecidit, vel in manibus obstetricis decessit.*
(4) L. 3, Cód. *De posthumis. Ad nullum declinans monstrum vel prodigium.*
(5) L. 44. Dig. *De relig.* Las leyes de Partida conformes con las Leyes Romanas, véase las LL. 3 y 5, Tít. 23, Part. 4ª, y 8, Tít. 33, Part 7ª.

73. Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oido la respiracion ó la voz de los nacidos, ó hubiesen observado otros signos de vida.

74. Si muriesen ántes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

75. En caso de duda de si hubieran nacido ó no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

76. La época de la concepcion de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximun y mínimun de la duracion del embarazo.

77. El máximum de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos dias, y el mínimun de ciento ochenta dias, escluyendo el dia del nacimiento. Esta presuncion no admite prueba en contrario.

78. No tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras diligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada ni el reconocimiento del parto en el acto ó despues de tener lugar, ni á requerimiento de la propia mujer, ántes ó despues de la muerte del marido, ni á requerimiento de este ó de partes interesadas.

TÍTULO V

De las pruebas del nacimiento de las personas.

79. El dia del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

80. De los nacidos en la República: por certificados auténticos estraidos de las asientos de los registros públicos, que para tal fin

tener esa existencia. Este es el derecho general, y no se comprende qué motivo haya para introducir una restriccion respecto al recien nacido. La muerte que sobrevenga puede provenir de circunstancias esteriores y no de la no viabilidad. Por otra parte, ¿cómo conocer el dia de la concepcion? ¿qué médico puede decir que el nacido no ha estado sino 178 dias en el vientre de la madre, y no los 180, los seis meses fijados por las leyes? Se abriria así, una puerta á la incertidumbre de los juicios individuales, y á las opiniones siempre dudosas de los facultativos, sobre el tiempo que el hijo hubiese estado en el vientre materno, por la imperfeccion de su constitucion material, que vendria á decidir de los derechos mas importantes.

Decimos lo mismo respecto de los vicios orgánicos que el recien nacido presente. No porque una persona parezca con signos indudables de una pronta muerte, queda incapaz de derecho. Seria preciso tambien que la ley fijara el tiempo en que el vicio orgánico debia desenvolverse para causar la incapacidad del recien nacido, y la ciencia por cierto no podria asegurar qué dias ó qué horas de vida le quedaban al nacido con un vicio orgánico.

Savigny ha tratado esta materia estensamente en el apéndice 1 del tom. 2.

deben crear las municipalidades, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

81. De los nacidos en alta mar : por copias auténticas de los actos que por ocasion de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitan ó maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislacion.

82. De los nacionales nacidos en país estranjero : por certificados de los registros consulares, ó por los instrumentos hechos en el lugar, segun las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares ó diplomáticos de la República.

83. De los estranjeros en el país de su nacionalidad, ó en otro país estranjero : por el modo del artículo anterior.

84. De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, ó empleados en servicio del ejército : por certificados de los respectivos registros, como fuesen determinados en los reglamentos militares.

85. No habiendo registros públicos, ó por falta de asiento en ellos, ó no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el dia del nacimiento, ó por lo ménos el mes ó el año, por otros documentos ó por otros medios de prueba.

86. Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, á los interesados el derecho de impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, ó la identidad de la persona de que esos documentos tratasen.

87. A falta absoluta de prueba de la edad, por cualquiera de los modos declarados y cuando su determinacion fuere indispensable, se decidirá por la fisonomía, á juicio de facultativos, nombrados por el Juez.

88. Si nace mas de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad, y con iguales derechos para los casos de institucion ó sustitucion á los hijos mayores.

TÍTULO VI

Del domicilio.

89. El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El

88. Porque el tiempo, como se ha declarado, no se cuenta por horas.

89. Pothier. *Introduccion general á las costumbres de Orleans*, cap. 1, § 1, art. 8. — Cód. Francés, art. 102. — Cód. Sardo, art. 66.

domicilio de orígen, es el lugar del domicilio del padre, en el dia del nacimiento de los hijos.

90. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (*C. Com.*, 41, 42, 46), y así:

1° Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas, ó de simple comision;

2° Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquel, si no manifestasen intencion en contrario, por algun establecimiento permanente, ó asiento principal de sus negocios en otro lugar;

3° El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes ó por el Gobierno, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, si en sus estatutos ó en la autorizacion que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado;

4° Las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecucion de las obligaciones allí contraidas por los agentes locales de la sociedad;

5° Los transeuntes ó las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

6° Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes;

7° El domicilio que tenia el difunto determina el lugar en que se abre su sucesion;

8° Los mayores de edad que sirven, ó trabajan, ó que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa ó en habitaciones accesorias, con escepcion de la mujer casada que, como obrera ó doméstica, habita otra casa que la de su marido;

9° La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de este, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte.

90. Zachariæ, § 88.
1° Cód. Francés, art. 106 y 107.
4° Pothier. *Ad Pand.* Lib. 50, Tít. 1, n° 3.
6° Cód. Francés, art. 108 y 109. — Sardo, art. 71.
7° Cód. Francés, art. 110. — Cód. Sardo, art. 74.
8° Cód. Sardo, art. 72.
9° L. 32, Tít. 2, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 108. — Sardo, art. 71.

91. La duracion del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando este, el domicilio se determina por la residencia, con intencion de permanecer en el lugar en que se habite.

92. Para que la habitacion cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intencion de fijarse allí para siempre. (*C. Com.*, 40.)

93. En el caso de habitacion alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, ó el principal establecimiento. (*C. Com.*, 40.)

94. Si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio. (*C. Com.*, 40.)

95. La residencia involuntaria por destierro, prision, etc., no altera el domicilio anterior, si se conserva allí la familia, ó se tiene el asiento principal de los negocios.

96. En el momento en que el domicilio en país estranjero es abandonado sin ánimo de volver á él, la persona tiene el domicilio de su nacimiento.

97. El domicilio puede cambiarse de un lugar á otro. Esta facultad no puede ser coartada ni por contrato, ni por disposicion de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslacion de la residencia de un lugar á otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento.

98. El último domicilio conocido de una persona es el que prevalece, cuando no es conocido el nuevo.

99. El domicilio se conserva por la sola intencion de no cambiarlo, ó de no adoptar otro.

100. El domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

101. Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecucion de sus obligaciones.

102. La eleccion de un domicilio implica la estension de la jurisdiccion que no pertenecia sinó á los jueces del domicilio real de las personas.

97. Cód. Francés, art. 103. — Sardo, art. 66.

102. L. 32, Tít. 2, Part. 3ª.— Cód. Francés, art. 111. — Sardo, art. 75.

TÍTULO VII

Del fin de la existencia de las personas.

103. Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningun caso, ni por pena, ni por profesion en las comunidades religiosas.

104. La muerte de las personas, ocurrida dentro de la República, en alta mar ó en país estranjero, se prueba como el nacimiento en iguales casos.

105. La de los militares muertos en combate, respecto de los cuales no hubiese sido posible hacer asientos, por lo que conste en el Ministerio de la Guerra.

106. La de los fallecidos en conventos, cuarteles, prisiones, fortalezas, hospitales ó lazaretos, por lo que conste de los respectivos asientos, sin perjuicio de las pruebas generales.

107. La de los militares dentro de la República ó en campaña, y la de los empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros de los hospitales ó ambulancias.

103. Los votos solemnes en comunidades religiosas causan incapacidad para todos los efectos civiles. Desde ese momento, la sucesion de los religiosos es deferida segun su testamento, ó se da á los parientes que se encuentran en el grado de sucederles. Pero esta posicion de una persona viva no ha podido sostenerse sino con escepciones tan comunes, que todos los dias vemos dejar sin efecto la ley que causó la muerte civil por la profesion religiosa. El religioso profeso que ha sido elevado al episcopado y queda secularizado, recobra por su promocion á esta dignidad la vida civil que habia perdido por su profesion, y viene á ser capaz de todas las funciones públicas; puede adquirir bienes por toda clase de actos ; tiene derecho de disponer por testamento de los que posee, y ab-intestato trasmite su sucesion á sus parientes.

Tambien los religiosos, curas de las parroquias, como ha habido tantos ejemplos en la República, pueden adquirir bienes y disponer de ellos libremente.

Son tambien restituidos á la vida civil los religiosos que obtienen dispensa de sus votos, dispensas comunes y tan fáciles de obtener, como lo vemos diariamente. Causaba tantas dificultades en las familias esta aparicion repentina del individuo á quien ya se habia heredado ó contádosele por muerto en la sucesion de los padres, que Francia no reconoció, como asegura Pothier, la facultad de esas dispensas ni aun en el Sumo Pontífice, y no eran por ellas restituidos á la vida civil los religiosos dispensados de sus votos. En la República Argentina no ha sido así, y ha dependido de un Obispo, de un Vicario Apostólico, y aun de los Vicarios Capitulares, derogar las leyes y restituir la vida civil á los muertos civilmente por la profesion religiosa. Es mejor, pues, que tales leyes no existan, cuando son tantos los medios de dejarlas sin efecto, causando cuestiones difíciles en las familias, tanto mas cuanto que ni la muerte civil era efectiva. Mil veces los religiosos han sido miembros de los Cuerpos Legislativos, nacionales ó provinciales, y en muchos pueblos lo son hasta hoy.

Así, pues, si una sucesion es deferida á un religioso ó religiosa, pueden estos hacer una abdicacion voluntaria de ella con mas conocimiento que las que hacen de las sucesiones futuras al profesar. El religioso, por conservar la vida civil, no deja de ser miembro de una persona jurídica, su convento, sujeto en un todo á los estatutos que lo rijan.

108. A falta de los referidos documentos, las pruebas del fallecimiento de las personas podrán ser suplidas por otros en los cuales conste el fallecimiento, ó por declaraciones de testigos que sobre él depongan.

109. Si dos ó mas personas hubiesen fallecido en un desastre comun ó en cualquier otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmision alguna de derecho entre ellas.

TÍTULO VIII

De las personas ausentes con presuncion de fallecimiento.

110. La ausencia de una persona del lugar de su domicilio ó residencia en la República, haya ó no dejado representantes, sin que de ella se tenga noticia por el término de seis años, causa la presuncion de su fallecimiento.

111. Los seis años serán contados desde el dia de la ausencia, si nunca se tuvo noticia del ausente, ó desde la fecha de la última noticia que se tuvo de él.

112. Causa tambien presuncion de fallecimiento la desaparicion de cualquiera persona domiciliada ó residente en la República, que hubiese sido gravemente herida en un conflicto de guerra, ó que

109. Todos los Códigos modernos, con escepcion del de Chile, han creado presunciones de derecho sobre la prioridad de la muerte, cuando muchos mueren á un tiempo, derivándolas de la edad ó del sexo. Para unos, primero deben haber muerto las mujeres que los varones; para otros, la edad de las personas parece que fijaba el órden del fallecimiento. Pero estas presunciones de derecho, que tambien se ven en las leyes de Partida, eran arbitrarias, y sin ningun fundamento positivo, y lo que es mas, no habia necesidad alguna de crear tales presunciones de derecho. ¿Qué interés social se presentaba para que necesariamente hubiera una trasmision de derechos entre personas que habian fallecido á un tiempo, ó de quienes se ignoraba cuál hubiese muerto primero? Mejor es legislar el caso como el Código de Chile y como lo propone Freitas, estableciendo que han muerto todas en el mismo momento y que no ha habido entre ellas trasmision alguna de derechos. De esto no puede resultar cuestion alguna entre los sucesores de esas personas.

110. Freitas observa que el Cód. Francés y los demás que lo han seguido, no hablan precisamente de la ausencia como presuncion de fallecimiento, y no se comprende de qué ausencia tratan, pues el carácter de esta es modificado por la circunstancia de haber dejado ó no el ausente, apoderado ó representante legal. La declaracion judicial, que por esos Códigos debe hacerse, es meramente declaracion de ausencia, cuando debia ser declaracion del dia del fallecimiento presunto, segun las mismas resoluciones finales, que en dichos Códigos se advierten. Es, pues, inútil notar las concordancias con los Códigos estranjeros.

En la legislacion española solo hay la L. 14, Tít. 14, Part. 3ª, que dice: « *Si aquel de cuya muerte dubdan, dicen que en estrañas é luengas tierras es muerto, é gran tiempo es pasado, ansi como diez años arriba, abonda que prueben que esto es fama entre los de aquel lugar, ó que públicamente dicen todos que es muerto.* »

naufragase en un buque perdido ó reputado por tal, ó que se hallase en el lugar de un incendio, terremoto, ú otro suceso semejante, en que hubiesen muerto varias personas, sin que de ella se tenga noticia por tres años consecutivos. Los tres años serán contados desde el dia del suceso, si fuese conocido, ó desde un término medio entre el principio y fin de la época en que el suceso ocurrió, ó pudo haber ocurrido.

113. En los casos de los artículos anteriores, el cónyuge del ausente, los presuntos herederos legítimos, los instituidos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseidos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algun derecho subordinado á la condicion de su muerte, el Ministerio fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuere estranjero, pueden pedir una declaracion judicial del dia presuntivo del fallecimiento del ausente, al juez del último domicilio ó residencia de aquel.

114. Los que se presentasen pidiendo esta declaracion, deben justificar el tiempo de la ausencia, las diligencias que hubiesen practicado para saber de la existencia del ausente, sin resultado alguno, el derecho á sucederle, y en su caso, el suceso del naufragio, terremoto, accion de guerra, etc., en que el ausente se encontraba.

115. El juez debe nombrar un defensor al ausente y un curador á sus bienes, si no hubiese administrador de ellos, y citar al ausente por los periódicos cada mes, por espacio de seis meses.

116. Pasados los seis meses, y recibidas las pruebas que presentaren los que hubiesen pedido la declaracion del dia presuntivo del fallecimiento del ausente, el juez, oido el defensor de este, declarará la ausencia, y el dia presuntivo del fallecimiento del mismo, y mandará abrir, si existiese, el testamento cerrado que hubiese dejado.

117. En el caso del artículo 110, el Juez fijará, como dia presuntivo del fallecimiento del ausente, el último dia de los primeros tres años de la ausencia, ó del dia en que se tuvo de él la última noticia, y en el caso del artículo 112, el dia del conflicto de guerra, naufragio, terremoto, etc., si fuese conocido, y no siéndolo, el dia del término medio entre el principio y fin de la época en que el suceso ocurrió ó pudo haber ocurrido.

118. Fijado el dia presuntivo del fallecimiento, los herederos testamentarios, y en su falta los legítimos, á la época del presuntivo fallecimiento del ausente, ó los herederos de estos ó los legatarios, entrarán en la posesion provisoria de los bienes del ausente bajo inventario formal y fianzas que aseguren su buena administracion. Si no pudiesen dar fianzas, el juez podrá exigir la garantía que juzgue conveniente, ó poner los bienes bajo la administracion de un tercero.

119. Los derechos y las obligaciones del qué hubiese obtenido la posesion provisoria, serán los mismos que los del curador del incapaz de administrar sus bienes.

120. Si dada la posesion provisoria, se presentase el ausente ó hubiese noticia cierta de él, quedará sin efecto alguno.

121. Los herederos presuntivos ó los herederos instituidos, despues de dada la posesion provisoria, pueden hacer division provisoria, de los bienes, sin poder enajenarlos, sean muebles ó raices, sin autorizacion judicial.

122. Pasados quince años desde la desaparicion del ausente, ó desde que se tuvo noticia cierta de su existencia, ú ochenta desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, podrá dar la posesion definitiva de los bienes del ausente á los herederos instituidos, si hubiese testamento, y no habiéndolo, á los herederos presuntivos el dia del presunto fallecimiento del ausente, á los legatarios y á todos los que tengan derechos subordinados á la condicion de su muerte.

123. Con la posesion definitiva queda concluida y podrá liquidarse la sociedad conyugal.

124. Si el ausente apareciese despues de dada la posesion definitiva de sus bienes, le serán entregados en el estado en que se encuentren, ó los que con el valor de ellos se hubiesen comprado; pero no podrá exigir el valor de los consumidos, ni las rentas ó intereses percibidos por los que hubiesen tenido la posesion definitiva.

125. Si el ausente hubiese dejado hijos legítimos, cuya existencia se ignoraba, podrán estos pedir, y deberá entregárseles, los bienes del ausente, como en el caso de la aparicion de este. Lo mismo se hará si se presentasen herederos instituidos en un testamento del que no se tenia conocimiento, y los herederos probasen la efectiva muerte del testador.

TÍTULO IX

De los menores.

126. Son menores los individuos de uno y otro sexo, que no tuviesen la edad de veinte y dos años cumplidos.

127. Son menores impúberes los que aún no tuviesen la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fuesen de esta edad hasta los veinte y dos años cumplidos.

128. Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el dia

128. Savigny, pag. 52. La incapacidad de los menores es limitada al derecho privado, y no se estiende al derecho público. El hijo sujeto á la patria potestad

en que cumplieren veinte y dos años, y por su emancipacion antes que fuesen mayores.

129. La mayor edad habilita desde el dia que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de formalidad alguna ó autorizacion de los padres, tutores ó jueces.

130. Para que los menores llegados á la mayor edad entren en la posesion y administracion de sus bienes, cuando la entrega de estos dependa de la órden de los jueces, bastará que simplemente presenten la prueba legal de su edad.

131. La emancipacion de los menores, sin distincion de sexo, solo tendrá lugar en el caso de matrimonio de estos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubieren casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorizacion necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.

132. Si el matrimonio fuese anulado, la emancipacion será de ningun efecto desde el dia en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

133. La emancipacion es irrevocable, y produce el efecto de habilitar á los casados para todos los actos de la vida civil, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por muerte de uno de ellos, tengan ó no hijos.

134. Los menores emancipados por el matrimonio no podrán ni con autorizacion del Defensor de Menores, y bajo pena de nulidad, aprobar las cuentas de sus tutores, y dar finiquito á estos, ni hacer donaciones de bienes de cualquier especie y valor, por actos entre vivos.

135. Tampoco podrán, sin espresa autorizacion del juez, y bajo pena de nulidad, vender ó hipotecar bienes raices, de cualquier valor que sean:

Ni vender los fondos ó rentas públicas que tuviesen, ni las acciones de compañías de comercio ó de industria;

Ni contraer deudas que pasen del valor de quinientos pesos;

Ni hacer arrendamientos, como arrendadores ó arrendatarios, por plazo que esceda de tres años;

Ni recibir pagos que pasen de mil pesos;

Ni hacer transacciones, ni sujetar un negocio á juicio arbitral;

Ni estar en juicio en pleito civil.

136. La autorizacion judicial no será dada sinó en caso de absoluta necesidad ó de ventaja evidente, y las ventas que se hicieren de sus bienes, serán siempre en pública subasta.

podia, como su padre, por el Derecho Romano, votar en las asambleas del pueblo y ejercer las mas altas magistraturas. L. 9, Dig. *De is qui sui. Filius familias in publicis causis loco patris familias habetur.* L. 14 *ad S. C. Treb. Nam quod ad jus publicum attinet non sequitur jus potestatis.*

137. Si alguna cosa fuese debida al menor con cláusula de solo poder haberla cuando tenga la edad completa, la emancipacion no alterará la obligacion ni el tiempo de su exigibilidad.

138. El que mude su domicilio de un país estranjero al territorio de la República, y fuese mayor ó menor emancipado, segun las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuando sea menor ó no emancipado segun las leyes de su domicilio anterior.

139. Pero si fuese ya mayor ó menor emancipado segun las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquellas sobre estas, reputándose la mayor edad ó emancipacion como un hecho irrevocable.

TÍTULO X

De los dementes.

140. Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea préviamente verificada y declarada por juez competente.

141. Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia ó imbecilidad, aunque tengan intérvalos lúcidos, ó la manía sea parcial.

142. La declaracion judicial de demencia no podrá hacerse sinó á solicitud de parte, y despues de un exámen de facultativos.

143. Si del exámen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese manía, deberá decirse si es parcial ó total.

144. Los que pueden pedir la declaracion de demencia son :

1° El esposo ó esposa no divorciados ;

2° Los parientes del demente ;

3° El Ministerio de Menores ;

4° El respectivo Cónsul, si el demente fuese estranjero ;

5° Cualquiera persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, ó incomode á sus vecinos.

145. Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaracion de demencia.

146. Tampoco podrá solicitarse la declaracion de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si espusiese hechos de demencia sobrevinientes á la declaracion judicial.

147. Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

En el juicio, es parte esencial *el Ministerio de Menores.*

148. Cuando la demencia aparezca notoria é indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, á un curador provisorio, para que los administre.

149. Si el denunciado como demente fuese menor de edad, su padre ó su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

150. La cesacion de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, solo tendrá lugar despues de un nuevo exámen de sanidad hecho por facultativos, y despues de la declaracion judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

151. La sentencia sobre demencia y su cesacion, solo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código; mas no en juicio criminal, para escluir una imputacion de delitos ó dar lugar á condenaciones.

152. Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia en un juicio criminal que no hubiese hecho lugar á la acusacion por motivo de la demencia del acusado, ó que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

TÍTULO XI

De los sordo-mudos.

153. Los sordo-mudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito.

154. Para que tenga lugar la representacion de los sordo-mudos, debe procederse como con respecto á los dementes; y despues de la declaracion oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto á los dementes.

155. El exámen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden ó no darse á entender por escrito.

156. Las personas que pueden solicitar la declaracion judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la de la incapacidad de los sordo-mudos.

157. La declaracion judicial no tendrá lugar sinó cuando se tratare de sordo-mudos que hayan cumplido catorce años.

158. Cesará la incapacidad de los sordo-mudos, del mismo modo que la de los dementes.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TITULO PRIMERO [1]

Del matrimonio [2]

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen del matrimonio.

159. La validez del matrimonio, no habiendo poligamia ó incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los con-

[2] La legislacion sobre el matrimonio desde la era cristiana hasta el presente, ha partido del punto de vista especial que cada legislador tomó sobre tan importante acto. En un tiempo, la Iglesia Católica lo consideró solo como un sacramento, y la idea religiosa dominó todo el derecho. Vino la revolucion francesa, y el matrimonio fué legislado por solo los principios que rigen los contratos. La lógica del jurisconsulto fácilmente dedujo del error de que partia, las formas que debian acompañarlo para su validez: el divorcio perpétuo, y la omnímoda facultad de hacer las convenciones matrimoniales que los esposos quisieran. Los estremos no podian satisfacer ni la conciencia de los pueblos cristianos, ni las relaciones indispensables de las familias, ni menos las necesidades sociales. Un hecho de la importancia y resultados del matrimonio no podria descender á las condiciones de una estipulacion cualquiera. La sociedad no marcharia á la par de las leyes: serian necesarias tantas escepciones al contrato, que vendria á quedar sin ninguno de los principios que sirven de base á las convenciones particulares.

Habia otra manera de considerar el acto que dejaba completamente libre al legislador para formular las condiciones todas del matrimonio, y era reputarlo como una institucion social fundada en el consentimiento de las partes; y entonces las peculiaridades de su naturaleza, su carácter y la estension de las obligaciones, tan diferentes de las de los contratos, podian corresponder al fin de su institucion. Como bajo este punto de vista consideraremos el matrimonio, pondremos un notable párrafo de Lord Robertson, en sus notas á Ferguston sobre el matrimonio y el divorcio, que responderá á todas las objeciones jurídicas que pueda hacerse á los artículos de este título.

« Siendo el matrimonio, dice, un contrato consensual, puede juzgarse que la *Lex Loci* es la que debe resolver toda cuestion que respecto á él nazca; pero debe observarse, que el matrimonio es un contrato *sui generis*, diferente en muchos respectos de todos los otros contratos, y tanto, que las reglas de derecho aplicables á los otros contratos, no pueden aplicarse á este, ni en su constitucion, *ni en los medios de ejecucion*. El matrimonio es la mas importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitucion de la sociedad civilizada. Se diferencia de los otros contratos, en que los derechos, las obligaciones y los deberes de los esposos no son reglados por las convenciones de las partes, sinó que son materia de la ley civil, la cual, los interesados, sea cual fuere la declaracion de su voluntad, no pueden alterar en cosa alguna. El matrimonio confiere el *estado* de la legitimidad á los hijos que nazcan y los derechos, deberes, relaciones y privilegios que de ese estado se originan; da nacimiento á las relaciones de consanguinidad y afinidad; en una palabra, domina todo el sistema de la sociedad civil. No teniendo semejanza con los otros contratos, puede celebrarse á una edad en que no es permitida la mas indiferente estipulacion, y entre tanto, en las naciones civilizadas, no puede ser disuelto por mútuo consentimiento, y subsiste en toda su fuerza, aun cuando una de las partes venga á ser para siempre incapaz de llenar las obligaciones del contrato, como en el caso de una demencia incurable,

159. « La poligamia y el incesto en toda la cristiandad, dice Story, causan la

[1] *El titulo primero* « *Del matrimonio* » ha sido modificado por la ley del Congreso del 2 de Noviembre de 1888 que reproducimos in-extenso al fin del presente Código en forma de apendice.

trayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

160. Los derechos y los deberes de los cónyuges son regidos por las leyes del domicilio matrimonial, mientras permanezcan en él. Si mudasen de domicilio, sus derechos y deberes personales serán regidos por las leyes del nuevo domicilio.

que no le permita cumplir la parte que le corresponda en esa convencion. No es estraño, pues, que los derechos, deberes y obligaciones que nazcan de tan importante contrato, no se dejen a la voluntad de los contratantes, sinó que sean regidos por las leyes de cada país.

» Aunque un matrimonio que es contraido conforme á la *Lex Loci* puede ser válido en todas partes, sin embargo, la ley pública del domicilio, que es imperativa sobre todos los habitantes que están dentro de su jurisdiccion, no puede ser afectada por la circunstancia de que el matrimonio fué celebrado en un país donde la ley era diferente, como sucede en los contratos, porque á un individuo que esté domiciliado aquí, no se le puede permitir que importe á este país una ley peculiar que se halle en oposicion á las grandes é importantes leyes públicas que nuestra legislatura ha juzgado esencialmente ligadas á los mas grandes intereses de la sociedad. »

Agregaremos á esto lo que dice sobre la materia Savigny: « Se ha querido colocar al matrimonio al lado de la venta ó de la sociedad, como un mero contrato consensual, que por *una singular inadvertencia* olvidaron los Romanos. Cuando el sacerdote pregunta á los esposos si quieren prometerse amor y fidelidad hasta la muerte, y los esposos hacen la promesa, esta declaracion no implica la promesa de ciertos actos determinados, ni la sumision á una ejecucion jurídica en el caso en que esos actos no se cumpliesen. Esa promesa significa solo que los esposos conocen los preceptos del cristianismo sobre el matrimonio, y que tienen la intencion de conformar á ellos toda su vida. » (Tom. III, § 141.)

nulidad del matrimonio. » Pero, ¿hasta qué grado la union de los parientes puede llamarse incestuosa? En muchas naciones los grados del Levítico han formado el término desde donde únicamente puede comenzar la union legítima. En Inglaterra son respetados los grados del Levítico, limitados al tercer grado de consanguinidad, y al segundo de afinidad, es decir, que es incestuosa la union de los sobrinos con los tios, lo mismo que la de los cuñados. « Mas seria muy difícil, dice Kent (Lect. 26, pág. 83 y 84), sostener toda union como incestuosa, fuera del segundo grado, que es entre hermanos en la línea colateral. En la línea recta, toda union es incestuosa, sea el parentesco de consanguinidad ó de afinidad. Si en el país no hay una ley especial sobre el incesto, debemos estar á la ley natural. La práctica de todas las naciones de la cristiandad reputa inmoral, incestuosa y contraria á la pureza que debe reinar en las familias, y prohibida tambien por la ley natural, la union de los hermanos, sean de padre y madre, ó solo de padre ó de madre. Esta ha venido á ser la regla ó la ley comun del género humano, y en ese grado debe acabar el incesto, si la legislatura del pueblo no ha señalado otro grado ulterior. »

En cuanto á los parientes por afinidad, puede decirse que no hay incesto fuera de la línea recta. En los Estados Americanos, dice Story, la union de los cuñados no solo es tenida como legal, sinó que se reputa moral, religiosa y conforme á las doctrinas cristianas.

Respecto al fondo del artículo, Story desde el § 121, discute estensamente la materia: trascribe la opinion de los principales jurisconsultos que la han tratado, y espone las razones que la fundan, aun respecto á los que al parecer, por defraudar la ley, salen de su domicilio y van á otro país á celebrar el matrimonio. Demuestra con los testos de los mas célebres teólogos españoles, como Sanchez, que no hay fraude á la ley y que solo usan de su derecho, desde que no haya una prohibicion especial respecto á ese caso.

160 161 162 y **163**. Estos artículos son tomados de las resoluciones de Story, en

161. El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del domicilio matrimonial, ó del nuevo domicilio en que los esposos se hallaren.

162. No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró, rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren, ó donde quiera que hayan sido adquiridos. Los bienes raices son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

163. Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos ántes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido despues del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

164. Es válido en la República, y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en país estranjero que no produzca allí efectos civiles, si lo ha sido segun las leyes de la Iglesia Católica.

165. El matrimonio disuelto en territorio estranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes de la República Argentina, no habilita para casarse á ninguno de los cónyuges.

CAPÍTULO II

De los esponsales.

166. La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnizacion de perjuicios que ellos hubiesen causado.

el cap. 6 de su obra *Conflict of Laws*, y del Cód. de Luisiana, art. 2370. Story trae sobre la materia la mas importante discusion, esponiendo la opinion de los principales jurisconsultos franceses y alemanes, y las decisiones de los tribunales de Inglaterra y Estados-Unidos.

164. El matrimonio meramente religioso no es admitido en Francia, ni lo era por el Cód. de Nápoles, donde para surtir efectos civiles debe celebrarse dos matrimonios, el matrimonio religioso y el matrimonio civil, y el uno sin el otro no produce efecto alguno.

165. Las leyes de Escocia declaran disoluble el matrimonio por diversas causas; y cuando el caso ha llegado de quererse casar en Inglaterra los que estaban casados en Escocia, ha nacido la cuestion de si la disolucion del matrimonio en conformidad á las leyes del domicilio de los cónyuges, los autoriza para volverse á casar en otro país donde no rijan leyes semejantes.

Story, en el cap. 5, se ocupa estensamente de la cuestion que ahora tambien se presenta en algunos de los Estados de América. Trae y funda las diversas resoluciones de las Cortes de Justicia en Inglaterra. Sea cual fuese la resolucion de las países protestantes en este punto, yo creo, que siendo entre nosotros indisoluble el matrimonio, si bien podemos tener por legítimo el que se ha contraido en otro país, disuelto el vínculo de un primer matrimonio, no podemos permitir que tales matrimonios se celebren en la República con efectos civiles.

166. Proyecto de Goyena, art. 47. En contra, el Tít. 1, de la Part. 4ª, la L. 18,

CAPÍTULO III

De la celebracion del matrimonio.

167. El matrimonio entre personas católicas debe celebrarse segun los Cánones y solemnidades prescritas por la Iglesia Católica.

168. La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante

tít 2, Lib. 10, Nov. Rec., el Cód. Sardo, arts. 106 y 107 y los de Baviera, Prusia, Nápoles y Austria. En Inglaterra no hay esponsales. Seoane, en su obra sobre legislacion comparada, dice que en toda la Europa están desusados los esponsales.

167. Las diversas comuniones cristianas, los cultos idólatras, las religiones que admiten la poligamia y las que autorizan el divorcio, están acordes en dar al matrimonio un carácter religioso. De los códigos modernos solo el de Bélgica, el del Ducado de Baden, y últimamente el de Cerdeña, hacen del matrimonio un simple acto civil, que para su validez no requiere la consagracion de la Iglesia. Los pueblos sujetos á la Iglesia griega reconocen un sacramento en la union conyugal, y la celebracion del matrimonio debe hacerse en conformidad á las leyes de la Iglesia. (Cód. de Rusia, título *Del matrimonio.*) Las naciones que siguen las religiones protestantes, aunque miran el matrimonio como un contrato civil, han juzgado que el simple contrato no bastaba par dar al matrimonio el carácter que debe tener, y han dispuesto que para ser válido, debe celebrarse ante la Iglesia y por un sacerdote de la religion de los esposos. Blackstone, Lib. 1, cap. 15. Podemos decir entonces, que en todas las naciones de Europa y de América, con escepcion de tres, el matrimonio civil, del Cód. Francés no ha encontrado imitadores.

Las personas católicas, como las de los pueblos de la República Argentina, no podrian contraer el matrimonio civil. Para ellas seria un perpétuo concubinato, condenado por su religion y por las costumbres del país. La ley que autorizara tales matrimonios, en el estado actual de nuestra sociedad, desconoceria la mision de las leyes que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas. Seria incitar á las personas católicas á desconocer los preceptos de su religion, sin resultado favorable á los pueblos y á las familias.

Para los que no profesan la Religion católica, la ley que da al matrimonio carácter religioso, no ataca en manera alguna la libertad de cultos, pues que ella á nadie obliga á abjurar sus creencias. Cada uno puede invocar á Dios en los altares de su culto.

El resultado que ha producido en Francia la ley del matrimonio civil, nos demuestra que el Código de Napoleon no ha hecho sino obligar á católicos y protestantes á contraer dos matrimonios, el civil y el religioso. Solo á los que no profesan religion alguna, puede satisfacer el matrimonio civil. Otras veces ha causado cuestiones de las mas grandes consecuencias la validez del acto civil, cuando no es seguido de la celebracion religiosa, que debia suponerse una condicion implícita, bajo la cual únicamente una persona católica podia consentir en el matrimonio civil. « Cuando una mujer sostenga ante los tribunales, dice Bressolles, que con solo el acto civil no está casada ; que así se lo enseñan y se lo mandan los preceptos de su religion, y que ningun poder sobre la tierra la obligaria á vivir en un estado que para ella no es sino un comercio criminal, ¿ qué responderíamos á este grito imperioso de la conciencia, y qué recurso nos ofrece la ley? Ninguno, le responde Thierriet, por mas vergonzoso que esto sea para nuestra civilizacion. — La nulidad del matrimonio, le contesta Bressolles, si nos guiamos por los principios que rigen los contratos ». Revista de legislacion de Wolowski, año 1846, tom. 3, pág. 342. En ese mismo tomo, desde la página 161, puede verse la discusion sobre el matrimonio civil, entre los jurisconsultos Bressolles, Delpech y Thierret.)

la Iglesia Católica, los establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo á la autoridad eclesiástica el decidir sobre el impedimento, y el conceder dispensas de ellos.

169. El hijo legítimo de familia y el natural reconocido que no hubiesen cumplido veinte y dos años, necesitan para contraer cualquier clase de matrimonio autorizado por este Código, el consentimiento paterno. Si falta el padre ó se halla impedido para darlo, corresponde á la madre prestar su consentimiento.

170. Los padres no necesitan espresar la razon en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.

171. Esceptúase el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes particulares de su hijo, y entonces deben manifestar los motivos de su disenso.

172. El hijo menor que se casase sin el consentimiento de los padres, cuando estos no están obligados á manifestar los motivos de su disenso, ó cuando tales motivos se hubiesen juzgado legales, puede ser privado por estos, hasta de una cuarta parte de la legítima que le corresponda por muerte de ellos.

173. Los menores que están bajo tutela, y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito, necesitan para casarse, el consentimiento de sus tutores y curadores. Si estos no lo prestasen, la causa de su disenso, como la del de los padres en el caso del artículo 171, será calificada por el juez competente sin forma de proceso, en juicio privado y meramente informativo.

174. En caso de negar su consentimiento, los padres, tutores y curadores, solo serán atendibles las causas siguientes:

1ª La existencia de cualquier impedimento legal;

2ª Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor;

3ª Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona;

4ª Haber sido esta condenada por algun crímen;

5ª Falta de medios de subsistencia, y de aptitud para adquirirlos.

169. L. 18, tít. 2, Lib. 10, Nov. Rec.

170. Cód. de Holanda, art. 90 — de Chile, art. 112. — Proyecto de Goyena, art. 53. — El Cód. Francés guarda silencio sobre la materia. En contra L. 18, Tít. 2, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 3, Tít. 2, Lib. 23, Dig. — y los Códigos de Nápoles, art. 165. — Sardo, 112. — y Prusiano, art. 68.

172. Véase L. 10, Tít 2, Lib. 10, Nov. Rec. — La pragmática de 1776 facultaba á los padres para desheredarlos. Lo mismo y con mas dureza el Cód. de Chile, art. 114, y el Cód. Sardo, arts. 109 y 110. De la mitad de la legítima, el Cód. de Prusia, arts. 997 y 1000.

173. L. 10, Tít, 2, Lib. 10, Nov. Rec. — y Cód. de Chile, art. 112.

175. Los menores de edad, ciudadanos ó estranjeros que no tengan tutores, deben pedir su asentimiento al juez de primera instancia del territorio, quien podrá exigir las informaciones necesarias para prestarlo.

176. El párroco, pastor ó sacerdote que casare á personas que debian ántes obtener el asentimiento de sus padres, tutores ó curadores, sin que le presenten la respectiva licencia, podrá ser acusado por el Ministerio Público.

177. Casándose los menores de uno y otro sexo sin las autorizaciones necesarias, les será negada la posesion y administracion de sus bienes, hasta que sean mayores de edad. No habrá medio alguno de cubrir la falta de tales autorizaciones.

178. Los tutores y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que han tenido ó tuviesen en guarda, hasta que, fenecida la tutela, no se hayan aprobado las cuentas de la administracion. Si lo hicieren, el tutor pierde la asignacion que tiene sobre las rentas del menor; y á mas podrá ser acusado criminalmente, por abuso de su cargo.

179. El matrimonio se prueba por la inscripcion en los registros de la parroquia ó de las comuniones á que pertenecieren los casados. Si no existiesen registros ó no pudiesen presentarse por haber sido celebrado en países distantes, puede probarse por los hechos que demuestren que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y que así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias, y tambien por cualquier otro género de prueba.

CAPÍTULO IV

Del matrimonio celebrado con autorizacion de la Iglesia Católica.

180. El matrimonio entre católico y cristiano no católico, autorizado por la Iglesia Católica, será celebrado como fuese de práctica en la Iglesia de la comunion á que perteneciere el esposo no católico.

181. Es nulo el matrimonio celebrado por sacerdotes disidentes, cuando uno de los esposos es católico, si no fuese inmediatamente celebrado por el párroco católico.

175. Cód. de Austria, art. 51.

178. L. 59, tít. 2, Lib. 23, Dig. y L. 64 id., que dice : « *Ne pupilæ in re familiari circunscribantur ab his qui rationes eis gestæ tutelæ reddere compelluntur.* » — Cód. de Nápoles, art. 157 y Prusiano, art. 14.

179. L. 9, Cód. *De nuptis.* — Respecto de la segunda parte, en contra, Cód. Francés, art. 194, y Cód. de Holanda, art. 155. — La legislacion de España no determina prueba alguna especial. Véase Zachariæ, § 116.

182. Corresponde á las autoridades de la Iglesia Católica conocer en los impedimentos de estos matrimonios, del mismo modo que en los de los matrimonios entre católicos, y conceder dispensas de ellos.

CAPÍTULO V

Del matrimonio celebrado sin autorizacion de la Iglesia Católica.

183. El matrimonio celebrado sin autorizacion de la Iglesia Católica es el que se contrae entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo. Produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuese celebrado en conformidad á las leyes de este Código, y segun las leyes y ritos de la Iglesia á que los contrayentes pertenecieren.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones de los cónyuges.

184. Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligacion puede ser demandado por el otro, ó civilmente por accion de divorcio, ó criminalmente por acusacion de adulterio.

185. El marido está obligado á vivir en una casa con su mujer, y á prestarle todos los recursos que le fuesen necesarios, á ejercer todos los actos y acciones que á ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de su mujer, como tambien los que fuesen precisos si la mujer fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que su marido le dé los alimentos necesarios, y las espensas que le fuesen indispensables en los juicios.

186. Si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, inclusos los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió despues por título propio.

187. La mujer está obligada á habitar con el marido, donde quiera que este fije su residencia. Si faltase á esta obligacion, el marido puede pedir las medidas policiales necesarias, y tendrá derecho á negarle los alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligacion, cuando de su ejecucion haya peligro de su vida.

184. L. 2, Tít. 6, Part. 2ª. — L. 1, Tít. 2, Part 4ª.

186. Proyecto de Goyena, art. 60. En contra L. 8, Tít. 15, Lib. 5, Cód. Rom. y L. 17, Tít. 11, Part. 4ª.

187. Véase todo el Tít. 3, Lib. 7, Rec. de Indias.

188. La mujer no puede estar en juicio por sí, ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, ó supliendo esta licencia el juez del domicilio, con escepcion de los casos en que este Código, ó presume la autorizacion del marido ó no la exige, ó solo exige una autorizacion general ó solo una autorizacion judicial.

189. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ó desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo; ni enajenar, ni obligar sus bienes; ni contraer obligacion alguna, ni remitir obligacion á su favor.

190. Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesion ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesion ó industria. Si no hubiese reclamacion por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar. Se presume tambien la autorizacion del marido, en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

191. No es necesaria la autorizacion del marido, en los pleitos de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer, ó cuando la mujer es acusada criminalmente, ó cuando hiciere su testamento ó revocare el que hubiese hecho, ni para la administracion de bienes que ella se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

192. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de la licencia del marido.

193. Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido demente ó en lugar no conocido; en los casos del artículo 177, por ser menor el marido ó la mujer, y se hubiesen casado sin las autorizaciones necesarias; ó en los casos del artículo 135, título *De los menores*, en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

188. LL. 11 y 12, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. — Conforme con el artículo 215 del Cód. Francés, y 201 de Nápoles. — En contra : L. 14, Tít. 13, Lib. 4, Cód. Rom. y art. 84, Cód. de Rusia. — Las Leyes de Partida guardan silencio sobre la materia. — El art. 223 del Cód. Francés y el 151 del Sardo no admiten la autorizacion general.

189. LL. 11 y 14, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. y L. 12, Tít. 23, Part. 1ª. — El Cód. Francés, art. 117 y el de Holanda. art. 163, exigen á mas la autorizacion de sus mas próximos parientes.

191. Todos los Códigos antiguos y modernos; el Derecho Romano como el Derecho Español.

192. Cód. Francés, art. 225. — De Nápoles. art. 214.

194. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la autorizacion del marido cuando este se hallare ausente ó impedido para darla, ó la rehusare sin motivo fundado, y ella fuese necesaria y útil á la mujer ó al matrimonio.

195. El marido puede revocar á su arbitrio la autorizacion que hubiere concedido á su mujer, pero la revocacion no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

196. El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificacion puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su adquiescencia.

197. Los actos y contratos de la mujer no autorizada por el marido, ó autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no pidiere ella rescision de la obligacion en el primer caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido, sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto, á no ser que el régimen del matrimonio fuese el de una comunidad universal.

CAPÍTULO VII

Del divorcio.

198. El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separacion personal de los esposos, sin que sea disuelto el vínculo matrimonial.

199. No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente.

200. No hay divorcio por mútuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del juez competente.

CAPÍTULO VIII

Del divorcio de los casados ante la Iglesia Católica ó con autorizacion de ella.

201. El conocimiento de las causas de divorcio entre los casados

194. LL. 13 y 15, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 218 — De Nápoles, 207 y siguientes.

196. L. 14, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec.

197. Cód. de Chile, art. 146.

201. L. 7, Tít. 10, Part. 4ª — Cód. Sardo, art. 140 — De Chile, 168 — Goyena, art. 75 de su proyecto, propone que el conocimiento de las causas de divorcio cor-

ante la Iglesia Católica ó con autorizacion de ella, en los matrimonios mistos, corresponde únicamente á la autoridad eclesiástica.

202. Corresponde esclusivamente á los jueces civiles conocer de todos los efectos civiles del divorcio en relacion con la persona de los cónyuges, crianza y educacion de los hijos, y de los bienes de la sociedad conyugal.

203. Admitida la demanda de divorcio por el juez eclesiástico, el juez civil, á instancia de parte, señalará los alimentos que el marido debe prestar á la mujer, y dispondrá que las espensas del juicio de divorcio sean satisfechas por el marido.

CAPÍTULO IX

Del divorcio entre los casados sin autorizacion de la Iglesia Católica.

204. El juez civil conoce de las causas de divorcio entre los casados sin autorizacion de la Iglesia Católica.

Las causas de divorcio en estos matrimonios son las siguientes:

1ª Adulterio de la mujer ó del marido;

2ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

3ª Ofensas físicas ó malos tratamientos.

205. Puesta la accion de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez, á instancia de parte, decretar la separacion personal de los casados y depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdiccion; determinar el cuidado de los hijos, con arreglo á las disposiciones de este Código, y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre, como tambien las espensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

206. Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin eligirá la parte ó nombrará el juez.

207. Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con escepcion de la confesion ó juramento de los cónyuges.

CAPÍTULO X

Efectos del divorcio en toda clase de matrimonios.

208. Los esposos que vivan separados durante el juicio de divorcio

responda á los jueces civiles, y destina el largo apéndice nº 1, á demostrar que esto no seria contrario á los cánones de los Concilios de la Iglesia católica. Esta fue materia muy discutida en las comisiones de legislacion para redactar el Código civil de España.

202 y 203. Cód. Sardo, art 141 — Cód. de Chile, art. 168.

ó en virtud de la sentencia de divorcio, tienen obligacion de guardarse mútuamente fidelidad, y podrá ser criminalmente acusado por el otro el que cometiere adulterio.

209. Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en país estranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos á país estranjero sin licencia del juez del domicilio.

210. La mujer podrá ejercer todos los actos de la vida civil, esceptuando el estar en juicio como actora ó demandada sin licencia del marido ó del juez del domicilio.

211. Si durante el juicio del divorcio, la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudulentas en perjuicio de la mujer, ó disipacion de los bienes del matrimonio, ésta podrá pedir al juez del domicilio que se haga inventario de ellos y se ponganá cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separacion de los bienes del matrimonio, en los términos que se prescribirá en el título de la sociedad conyugal.

212. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que en el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, y que debian tener efecto en vida ó despues de su fallecimiento.

213. Los hijos menores de cinco años quedarán siempre á cargo de la mujer. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo, que á juicio del juez, sea el mas á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer, preferente derecho á tenerlos.

214. Si por acusacion criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenacion á prision, reclusion ó destierro, ninguno de los hijos de cualquiera edad que sea, deberá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas.

215. El padre y la madre quedarán ambos sujetos á todas las cargas

211. L. 5, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 1, Tít. 9 y L. 8, Tít. 23, Part 3ª — L. 29. Tít 11, Part. 4ª.

213. L. 3, Tít. 19, Part. 4ª — L. 9, Tít. 47. Lib. 8, Cód. Rom. — Estas leyes, lo mismo que la 3, tít. 8, Lib. 3, del Fuero Real, limitan á tres años lo que llaman el tiempo de la lactancia. En casi todos los Códigos se niega al esposo que ha dado causa al divorcio, el derecho de tener los hijos. Las leyes los dejan á cargo del cónyuge inocente, tenga ó no aptitud para crearlos y educarlos. Nada tienen que ver las relaciones del marido y de la mujer con la conducta probable que uno ú otro observarán con sus hijos. He creido que los hijos y el derecho de tenerlos, no puede ser objeto de pena al que diese causa al divorcio : que el mejor bienestar de los hijos debe solo atenderse cuando se trata de la separacion personal de los padres

215. Proyecto de Goyena, art. 83. — La L. 3, Tít. 19, Part. 4ª y algunos Códi-

y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera de ellos que sea el que hubiese dado causa al divorcio.

216. El marido que hubiere dado causa al divorcio, debe contribuir á la subsistencia de la mujer. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

217. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad, y no tuviere recursos propios.

218. Si se reconciliasen marido y mujer, se restituirá todo al estado que tenia antes del dia del divorcio ó de la demanda. La ley presume la reconciliacion, cuando el marido cohabita con la mujer despues de haber dejado la habitacion comun.

CAPÍTULO XI

De la disolucion del matrimonio.

219. El matrimonio válido no se disuelve sinó por muerte de uno de los esposos.

220. El matrimonio que puede disolverse segun las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sinó en conformidad al artículo anterior.

221. Compete al juez eclesiástico conocer de la disolucion del matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica, ó con autorizacion de ella.

222. Corresponde al juez civil conocer de la disolucion del matrimonio celebrado sin autorizacion de la Iglesia Católica.

223. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio. Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPÍTULO XII

De la nulidad del matrimonio.

224. La accion de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sinó en vida de los dos esposos.

gos modernos hacen solo cargar con el deber de alimentar y educar á los hijos, al esposo que hubiera dado causa al divorcio.

218. L. 8, Tít. 17, Part. 7ª — Cap. 10, Novela 134 — Cód. de Holanda, artículo 271.

219. L L. 4, Tít. 8, 2 y 5, Tít. 10, Part. 4ª — Cód. de Austria, art. 111 — Sardo, art. 144.

225. Compete al juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia Católica ó con autorizacion de ella.

226. Corresponde al juez civil conocer de todos los efectos civiles de los matrimonios declarados nulos, ó decretar las medidas provisorias que fuesen necesarias durante el juicio de nulidad, respecto á las personas y á los bienes de los esposos.

227. Corresponde esclusivamente al juez civil conocer de la nulidad de los matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Catolica.

228. Las disposiciones de este Código sobre la nulidad de los actos jurídicos, son estensivas á los matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Católica.

229. Las causas de nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia Católica son estensivas á los que se celebrasen sin autorizacion de ella, con la sola escepcion de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algun sacerdote de la comunion de los esposos.

230. Si el matrimonio anulado fuese putativo, es decir, contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá hasta el dia de la sentencia que lo anule, todos los efectos del matrimonio válido, no solo en relacion á la persona y bienes de los mismos cónyuges, sinó tambien en relacion á los hijos. En tal caso, la nulidad solo tendrá los efectos siguientes :

1° En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio. Esceptúase únicamente la obligacion recíproca de prestarse alimentos en caso necesario ;

2° En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges ; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese ;

3° En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio legítimo. En cuanto á los hijos naturales concebidos ántes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos despues, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

231. Si hubo buena fé de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio putativo, hasta el dia de la sentencia que lo anulare, producirá tambien los efectos del matrimonio válido, mas solo respecto al esposo de buena fé y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fé. La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes :

230. L. 1, Tít. 13, Part. 4ª y L. 4, Tít. 6, Lib. 3. F. R. — Zachariæ, § 125. En cuanto á los hijos naturales, en contra : Pothier, *Traité du Mariage*, § 418 y 419 y Cód. de Chile, art. 203.

1° El cónyuge de mala fé no podrá exigir que el de buena fé le preste alimentos;

2° El cónyuge de mala fé no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen hecho en el contrato de matrimonio;

3° El cónyuge de mala fé no tendrá patria potestad sobre los hijos.

232. Si el matrimonio anulado no fuese putativo, es decir, si fuese contraido de mala fé por ambos cónyuges, no producirá efectos algunos civiles. Su nulidad tendrá los efectos siguientes :

1° En cuanto á la persona de los cónyuges, su union será reputada como un mero concubinato;

2° En relacion á los bienes, se procederá como en el caso de la disolucion de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio;

3° En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos, y en la clase que los pusiera el impedimento que causare la nulidad.

233. Consiste la mala fé de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido ó debido tener, el dia de la celebracion del matrimonio, del impedimento que cause la nulidad. No habrá buena fé ni por motivo de ignorancia ó error de derecho, ni por motivo de ignorancia ó error de hecho que no sea escusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

234. El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnizacion del perjuicio recibido.

235. En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fé hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XIII

De las segundas ó ulteriores nupcias.

236. La viuda no podrá casarse hasta pasados trescientos dias de disuelto ó anulado el matrimonio. Si quedase en cinta podrá solo hacerlo despues del alumbramiento. Si ántes de este tiempo contrajere matrimonio, pierde los legados y cualquier otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento.

237. El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimo-

236. Cód. Sardo, art. 145 — Cód. de Austria, arts. 120 y 121 — Cód. Francés, art. 228 y Cód. de Holanda, art. 91. — En contra : L. 4. Tít. 2, Lib. 10, Nov. Rec. que revocó la L. 3, Tit. 12, Part. 4ª. En la Iglesia griega solo se permiten tres matrimonios.

237. L. 7, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 26, Tít. 13, Part. 5ª — L. 3 y si-

nio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando solo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

238. Cesa la obligacion de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

239. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad contrajere segundo matrimonio, debe pedir al juez que les nombre tutor. Si no lo hiciere, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren en adelante á los intereses de sus hijos. La misma obligacion y responsabilidad tiene el marido de ella.

TÍTULO II

De los hijos legítimos.

240. La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren despues de ciento ochenta dias del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de trescientos dias, contados desde el dia en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido, ó porque fuese anulado.

241. Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 236 del título anterior, el hijo que naciere ántes de los ciento ochenta dias del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los trescientos dias de disuelto ó anulado el primer matrimonio.

242. Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere despues de los ciento ochenta dias de su celebracion, aunque se esté dentro de los trescientos dias posteriores á la disolucion del primer matrimonio.

243. El hijo nacido dentro de los trescientos dias posteriores á la disolucion del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre ú otro que se diga su padre, lo reconozcan por hijo natural.

244. Las presunciones de la ley espresadas en los artículos anteriores no admiten prueba en contra.

guientes, Tít. 9, Lib. 5, Cód. Rom. — Cód. Sardo, arts. 146 y 147. En contra: todos los otros Códigos modernos. Las leyes declaraban reservables, á mas de los bienes heredados de los hijos del primer matrimonio, todos los demás que hubiese adquirido de su difunto consorte por testamento, donacion ú otro cualquier título lucrativo. El artículo limita la reserva á solo los bienes heredados de los hijos del primer matrimonio.

238. L. 3, Tít. 9, Lib. 5, Cód. Rom.

245. La ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido.

246. Son hijos legítimos los nacidos despues de ciento ochenta dias desde la celebracion del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolucion, si no se probase que habia sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

247. La mujer que, muerto el marido, se creyere embarazada, debe denunciarlo á los que, no existiendo el hijo póstumo, serian llamados á suceder al difunto. Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

248. La madre tendrá derecho á que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le asigne lo necesario para los gastos que se causaren por el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte que la mujer no ha estado embarazada, no estará obligada á restituir lo que hubiere recibido.

246. L. 16, Tít. 6, Part. 6ª, L. 4, Tít. 23, Part. 4ª — y véase la L. 2, Tít. 5, Lib. 10, Nov. Rec. Son muy importantes en la materia las Leyes Romanas 5, Tit. 4, Lib. 2, Dig. — 6, Tít. 6, Lib. 1, idem, 3, § 12, Tít. 16, Lib. 38, idem — L. 29, Tít, 2, Lib. 28 idem, y Novela 39, cap. 2 — art. 312, Cód. Francés — de Nápoles, art. 234 — de Holanda, art. 305, y de Austria, art. 138. — El Cód. de Prusia exige 210 dias, ó siete meses cumplidos desde la celebracion del matrimonio, y 302 despues de su disolucion.

En los ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al matrimonio. Goyena esplica este término de la manera siguiente en las notas al artículo 101 : « O en los cuatro primeros meses (contándose de treinta dias) de los diez anteriores al nacimiento. Probada la imposibilidad física del acceso en el tiempo del artículo, la criatura no habrá nacido dentro de los trescientos dias (diez meses), que son el término mas largo de los nacimientos tardíos, ni despues de los ciento ochenta dias (seis meses), término de los nacimientos mas precoces : ejemplo :

« La mujer libra en 26 de diciembre.

» Los diez meses de treinta dias, ó los trescientos dias anteriores al nacimiento, comienzan á correr desde el 1º de marzo, y se completan en 25 de diciembre, ambos inclusive.

» Los cuatro primeros meses de los diez, ó los ciento veinte dias de los trescientos, se completan el 29 de junio inclusive; y el marido prueba la imposibilidad física del acceso por haber estado ausente en todo el dicho período, y no haber regresado hasta el 30 de junio.

» El parto no será legítimo, porque pasó ya un dia del onceno mes, ó tuvo lugar á los trescientos un dias desde que sobrevino la imposibilidad física, y dentro de los ciento ochenta dias, ó sin tocar un solo dia del sétimo mes desde que cesó: desde el 30 de junio, en que regresó el marido, hasta el 26 de diciembre, en que libró su mujer, ambos inclusive, van seis meses justos de treinta dias, ó ciento ochenta dias.»

247. Véase L. 17, Tít. 6, Part. 6ª, y L. 1, Tít 9, L. 37, Dig., y los artículos desde el 190 al 197, Cód. de Chile.

248. L. 1, Tít. 9, Lib. 37, Dig. — Cód. de Chile, art. 199.

249. La mujer recien divorciada, que se creyere embarazada, debe denunciarlo al juez ó al marido, en el término de treinta dias desde su separacion; y este podrá pedir las diligencias necesarias para asegurarse tambien de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar en el tiempo necesario para que el hijo deba ser reputado legítimo.

250. En caso de divorcio, si la mujer despues de su separacion definitiva ó provisoria tuviere algun hijo nacido despues de los trescientos dias desde aquel en que la separacion se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tienen derecho á negar la paternidad, á menos que se probase que hubo reconciliacion privada entre los esposos. Estas disposiciones se estienden al caso de separacion provisoria de los cónyuges, por motivo de accion de nulidad del matrimonio.

251. Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer, durante la ausencia, tuviere algun hijo nacido despues de los trescientos dias, desde el primer dia de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar contra el hijo una accion negativa de la paternidad, si la madre está en posesion provisoria ó definitiva de los bienes, ó para escluirla, si ella pretende obtenerlos.

252. El marido no puede desconocer al hijo, dando por causa el adulterio de la mujer ó su impotencia anterior al matrimonio. Pero si á mas del adulterio de la mujer, el parto le fuese ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

253. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes al matrimonio, si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, ó si consintió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó que de otro modo hubiera reconocido tácita ó espresamente por suyo el hijo de su mujer.

254. Toda reclamacion del marido contra la legitimidad del hijo

249. Véase L. 17, Tít. 6, Part. 6ª y L. 1, Tít. 9, Lib. 7, Dig. y los artículos desde el 190 al 197, Cód. de Chile.

250. Cód. de Luisiana, art. 207 — Cód. de Chile art. 190.

252. L. 9, Tít. 14, Part. 3ª — LL. 11, § 9, Tít. 5. Lib. 48, Dig., y 29, § 1, Tít. 3, Lib. 22 idem — Cód. Francés, art. 313, y Cód. Sardo, art. 152 — Cód. de Holanda, art. 307, y véase á Leclerc, *Droit Romain*, tom. 1, pág. 333.

253. Proyecto de Goyena, art. 104 — Cód. Francés, art 314, para los tres casos — Cód. Sardo, art. 153, para los dos primeros casos — y Cód. de Austria, art. 155, para solo el primer caso.

254. Cód. de Chile, art. 183. El Cód. Francés, art. 316, señala solo un mes, si el marido se encuentra en el lugar del nacimiento, y dos meses, si está ausente. Lo mismo el Cód. Sardo, art. 154 — de Napóles, art. 238 — de Holanda, art. 311. El Cód. de Austria señala tres meses, art. 158, y un año el de Prusia, art. 2, tít. 2, parte 2ª.

concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de sesenta dias contados desde que tuvo conocimiento del parto.

255. Cualquiera declaracion ó confesion de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

256. Mientras viva el marido, nadie sinó él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio.

257. Pero la legitimidad del hijo puede ser contestada por no haber habido matrimonio entre su padre y madre, ó por ser nulo, ó haberse anulado el matrimonio, ó por no ser concebido el hijo durante el matrimonio.

258. Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, cuando él no hubiera comenzado la demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion contra la legitimidad del hijo, sus herederos y cualquiera persona que tenga interés actual en ello, tendrán dos meses para interponer la demanda. Este término correrá desde el dia en que el hijo hubiese entrado en posesion de los bienes del marido. No hay lugar á demanda cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento, ó en otra forma pública.

259. Los hijos pueden reclamar su filiacion legítima cuando sean desconocidos por los padres. Esta accion es imprescriptible. Los herederos y descendientes podrán continuar la accion intentada por ellos, ó entablarla cuando el hijo desconocido por los padres hubiese muerto en la menor edad.

260. La accion de filiacion no puede ser intentada sinó contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de estos, contra sus herederos.

261. La filiacion de que el hijo esté en posesion, aunque sea conforme á los asientos parroquiales, puede ser contestada en razon de parto supuesto ó por haber habido sustitucion del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

262. El derecho de reclamar la filiacion, ó de contestar la legitimidad no se estingue, ni por prescripcion ni por renuncia espresa ó tácita; mas los derechos pecuniarios ya adquiridos, están sujetos á la prescripcion.

256. L. 2, Tít. 9, Part. 4ª.

258. Proyecto de Goyena, art. 106 — Cód. Francés, art. 317 — Cód. de Chile, arts. 184 y 185.

259. Cód. Francés, art. 328 y siguientes — Cód. de Holanda, art. 324 y 25 — Cód. Sardo, art. 169 y 170.

263. La filiacion legítima se prueba por la inscripcion en los registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres, ó por la posesion constante del estado de hijo legítimo, fundada en actos que la demuestren. A falta de inscripcion en los libros parroquiales y de la posesion de estado, la filiacion legítima puede probarse con testigos, cuando la inscripcion en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no conocidos.

TÍTULO III

De la patria potestad.

264. La patria potestad es el conjunto de los derechos que las leyes conceden á los padres desde la concepcion de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados.

265. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. Tienen estos obligacion y derecho de criar á sus hijos, elegir la profesion que han de tener, alimentarlos y educarlos conforme á su condicion y fortuna, no solo con los bienes de ellos ó de la madre, sinó con los suyos propios.

266. Los hijos deben respeto y obediencia á sus padres. Aunque estén emancipados están obligados á cuidarlos en su ancianidad, en el estado de demencia ó enfermedad, y á proveer á sus necesidades en todas las circunstancias de la vida, en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho á los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes legítimos.

267. La obligacion de alimentos comprende la satisfaccion de las necesidades de los hijos en manutencion, vestido, habitacion, asistencia y gastos por enfermedades.

268. La obligacion de dar alimentos á los hijos, no cesa aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

263. Cód. Sardo, art. 164 — Zachariæ, § 163 — Merlin, *Rep. Verb. Maternité.*

264. Proyecto de Goyena, Tít. 7 — LL. 1 y 3, Tít. 17, Part. 4ª, L. 3, Tít. 20, Part. 2, y 18, Tít. 8, Part. 4ª.

265. L. 1, Tít. 19, Part. 4ª — L. 9, Tít. 2, Lib. 10. Nov. Rec. — La Ley Romana decia : « *Veluti erga Deum religio ut parentibus et patriæ pareamur.* » LL. 4, y 5, Tít. 3, Lib. 25, Dig. y 4, Tít. 2. Lib. 27, idem, y 16, Tít. 10, Lib. 37, idem. — Cód. Francés, art. 203, y los demás Códigos modernos — Zachariæ, § 131, y véase L. 7, Tít. 2, Part. 3ª, y 13, Tít. 7, Part. 6ª.

266. Las leyes del Tít. 19, Part. 4ª.

267. L. 5, Tít. 33, Part. 7ª, y 2, tít. 20, Part. 4ª — Zachariæ, § 131 — LL. 43 y 44, Dig. *De verb. Signif.*

268. La Nov. 27, cap. 2, dice : « *Quia legum contentores et impii sint parentes*

269. Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se hallase en urgente necesidad, que no pueda ser atendida por los padres, las suministraciones que se le hagan se juzgarán hechas con autorizacion de ellos.

270. Los padres no están obligados á dar á sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni á dotar á las hijas.

271. En caso de divorcio, ó separacion judicial de bienes, ó de nulidad del matrimonio, incumbe siempre al padre el deber de dar alimentos á sus hijos y educarlos, si el juez los dejare en su poder.

272. Si el padre faltase á esta obligacion, puede ser demandado por la prestacion de alimentos, ó por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, ó por cualquiera de los parientes, ó por el Ministerio de Menores.

273. Los padres responden por los daños que causen sus hijos menores de diez años, que habiten con ellos.

274. Los padres, sin intervencion alguna de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores ó demandados, y á nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administracion señalados en este Código.

275. Los hijos no pueden dejar la casa paterna, ó aquella en que sus padres los han colocado, ni enrolarse en servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesion ó industria separada, sin licencia ó autorizacion de sus padres.

276. Si los hijos dejasen la casa paterna, ó aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraido á su obediencia, ó que otros los detengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria

tamen sunt. » En contra, L. 6, Tít 19, Part. 4ª, y proyecto de Goyena, art. 72.

269. Cód. de Chile, art. 232 — Zachariæ, § 131.

270. Cód. Frances, art. 204 — Zachariæ, § 130 — Toullier, tom. 14, nos. 69 y 70. — En contra: en cuanto á dotar á las hijas: L. 8, Tít. 11, Part. 4ª — Cód. de Nápoles, art. 194 — Cód. de Prusia, en cuanto á los hijos é hijas, en contra arts. 232 y 233.

271. Véase el Tít. *Del matrimonio*, capít. *Del divorcio.*

275. Cód. de Friburgo, art 192. — En cuanto al enrolamiento militar, en contra: el Cód. Francés, art. 274 — Cód. Sardo, art. 212 — y L. 4, § 11, Dig. *De re militare.* La razon especial de esta ley puede verse en Leclerc, *Droit Romain*, tom. 1, pág 441.

para hacerlos entrar bajo su autoridad. Ellos pueden acusar criminalmente á los seductores ó corruptores de sus hijos, y á las personas que los retuvieren.

277. Los padres pueden exigir que los hijos que están en su poder, les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho á reclamar paga ó recompensa.

278. Los padres tienen la facultad de corregir ó hacer corregir moderadamente á sus hijos; y con la intervencion del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes. La autoridad local debe reprimir las correcciones escesivas de los padres.

279. Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su patria potestad.

280. Los padres no pueden hacer contratos de locacion de los servicios de sus hijos adultos, ó para que aprendan algun oficio, sin asentimiento de ellos.

281. El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor, sinó autorizado por el padre.

282. Si el padre niega su consentimiento al hijo para intentar una accion civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el padre, puede suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

283. Se presume que los hijos de familia adultos, si ejercieren algun empleo público, ó alguna profesion ó industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo público ó á su profesion ó industria. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes, cuya administracion y usufructo, ó solo el usufructo, no tuviese el padre.

284. Los hijos de familia adultos ausentes de la casa paterna, con licencia del padre, ó en país estranjero, ó en lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para sus alimentos ú otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar, ó por el Cónsul de la República para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren.

285. Los hijos de familia no pueden demandar á sus padres sinó por sus intereses propios, y prévia licencia del juez del territorio, aun cuando tengan una industria separada ó sean comerciantes.

279. L. 3, Tit. 4, Part. 5ª y 8, Tít. 11, Lib. 1, F. R.

283. Cód. de Chile, art. 242.

286. No es precisa la autorizacion del padre para estar en juicio, cuando el hijo de familia adulto fuese demandado criminalmente, ni para las disposiciones de su última voluntad, ni cuando reconociere sus hijos naturales.

287. El padre y la madre tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo la patria potestad, con escepcion de los siguientes :

1° De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos;

2° De los que adquieran por su trabajo ó industria, aunque vivan en casa de sus padres;

3° De los que adquieran por casos fortuitos, como juego, apuesta, etc.;

4° De los que hereden con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.

288. El usufructo de dichos bienes esceptuados, corresponde á los hijos.

289. Tienen tambien los hijos la propiedad y usufructo de los bienes adquiridos por herencia, donacion ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

290. Es implícita la cláusula de no tener el padre el usufructo de los bienes donados ó dejados á los hijos de familia, cuando esos bienes fuesen donados ó dejados con indicacion del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos ó rentas.

291. Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son :

1ª Las que pesan sobre todo usufructuario, escepto la de afianzar;

2ª Los gastos de subsistencia y educacion de los hijos, en proporcion á la importancia del usufructo;

3ª El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo;

4ª Los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

292. Las cargas del usufructo legal son cargas reales. A los padres

287. L. 5, Tít. 17, Part. 4ª, y L. 13, Tít. 8, Part. 6ª — Cód. Sardo, art. 235. Estas leyes dan solo el usufructo al padre. En cuanto á los bienes esceptuados Cód. Sardo, art. 226 — De Austria, 151, y Cód. Francés, art. 387. En contra : L. 7, Tít. 17, Part 4ª. Las leyes 6 y 7, del mismo título conforme con el artículo en cuanto al peculio castrense, y en contra respecto á los otros bienes, LL. 4, 6 y 8, Tít. 61, Lib. 6, Cód. Rom.

288. Argumento de la L. 11, Tít. 4, Part. 6ª y Nov. 117 — Cód. Francés, art. 387 — de Nápoles, art. 301 — Sardo, art. 227.

290. L. 5, Tít. 17; Part. 4ª — Cod. Francés, art. 385 — de Nápoles, art. 299, y Sardo 230 — y véase la importante L. 8, § 4, Tít. 61, Cód. Rom.

292. Véase sobre la materia Zachariæ, § 188 y nota 14.

por hechos ó por deudas no se les puede embargar el goce del usufructo, sinó dejándoles lo que fuese necesario para llenar aquellas.

293. El padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aun de aquellos bienes de que no tenga el usufructo.

294. El padre no tiene la administracion de los bienes donados ó dejados por testamento á los hijos, cuando han sido donados ó dejados bajo la condicion de que no los administre.

295. La condicion que prive al padre de administrar los bienes donados ó dejados á los hijos, no le priva del derecho al usufructo.

296. En los tres meses subsiguientes al fallecimiento del padre ó de la madre, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan á los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

297. Los padres no pueden enajenar sin autorizacion del juez del domicilio los bienes inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes, ni transferir derechos reales que pertenezcan á los hijos sobre bienes de otros, ni comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes muebles ó inmuebles de sus hijos en remate público, ni constituirse cesionarios de créditos, derechos ó acciones contra sus hijos, á menos que las cesiones no resulten de una subrogacion legal; ni hacer remision voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la herencia materna de ellos, ó de herencia en que sea con ellos coheredero ó legatario; ni obligar á sus hijos como fiadores de ellos ó de terceros.

298. No podrán tampoco enajenar los ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, sinó aquellos cuya venta es permitida á los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

299. Los actos de los padres contra las prohibiciones de los dos artículos anteriores son nulos y no producen efecto alguno legal.

300. Los arrendamientos que los padres hagan de los bienes de sus hijos, llevan implícita la condicion que acabarán cuando concluya la patria potestad.

293. L. 5, Tit. 17, Part. 4ª — Cód. Sardo, art. 231. El Cód. Francés, art. 389, de Holanda, art. 362, y el de Nápoles, arts. 291 y 311, ponen la cláusula: *durante el matrimonio*. Segun el artículo y el Cód. Sardo, el padre ni por enviudar, ni por contraer segundas nupcias, pierde la administracion de los bienes de los hijos menores de edad.

297. L. 24, Tít. 13, Part. 5ª — L. 6, § 2, Tít. 61, Lib. 6, Cód. Rom. — Cód. Sardo, art. 232 — de Nápoles, arts. 291 y 92 — de Holanda, art. 364. El Cód. Francés guarda silencio.

301. Los padres perderán la administracion de los bienes de sus hijos, cuando ella sea ruinosa al haber de los mismos, ó se pruebe la ineptitud de ellos para administrarlos, ó se hallen reducidos á estado de insolvencia y concurso judicial de sus acreedores. En este último caso podrán continuar con la administracion, si los acreedores les permiten y no embargan su persona.

302. Los padres aun insolventes, pueden continuar en la administracion de los bienes de sus hijos, si dieren fianzas, ó hipotecas suficientes.

303. Removido el padre de la administracion de los bienes, el juez la encargará á un tutor especial, y éste entregará al padre el sobrante de las rentas de los bienes de los hijos, despues de satisfechos los gastos de la administracion, de los alimentos y educacion de ellos.

304. Los padres pierden la administracion de los bienes de los hijos, cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de los bienes de sus hijos.

305. Los derechos y deberes del padre sobre sus hijos y los bienes de ellos corresponden á la madre viuda.

306. La patria potestad se acaba :

304. Código Austriaco, art. 176. — Proyecto de Goyena, art. 163.

305. Proyecto de Goyena, art. 164. Los Códigos modernos no están conformes con la resolucion de este artículo. En unos la patria potestad pasa á la madre, despues del fallecimiento del padre, con todos los derechos y obligaciones impuestas á este: en otros la patria potestad de la madre es limitada en sus facultades: en otros, lo es en sus derechos, no dando á la madre sino la mitad del usufructo en los bienes del hijo menor que está en su poder, y en otros, que son los menos, la patria potestad se acaba con la muerte del padre.

Esta era la marcha natural de la civilizacion, elevando, contra las mas antiguas costumbres, la condicion de las madres de familia. El derecho ha marchado tambien, y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner á la madre, en sus relaciones de derecho, á la par del padre.

El Derecho Romano y las Partidas negaron la patria potestad y todas sus ventajas á la madre, aunque la Ley Romana decia : « *Non minorem curam erga filiorum utilitatem matres constat frequenter impendere.* » ¿Cuál era pues la razon de no dar á la viuda los derechos todos que sobre los hijos tenia el padre? Solo la razon histórica de que en el matrimonio, la mujer comenzó por ser una hija de familia. Despues fué conveniente darle la tutela de los hijos, una patria potestad supletoria sin los derechos de la verdadera patria potestad, y despues fué preciso autorizarla con uno de los mas importantes derechos de los padres, la necesidad de su asentimiento para el matrimonio de sus hijos. Al fin, el mayor número de legisladores ha dado á la madre viuda la misma autoridad, poder y derechos sobre sus hijos y sus bienes, que los que tenia el marido. Goyena, en una nota al artículo 164 de su proyecto, funda muy bien el artículo que de él tomamos.

306. LL. 1 y 8, Tít. 7, Part. 1ª. — L. 8, Tít. 1, Lib. 5, Nov. Rec.

1° Por la muerte de los padres ó de los hijos;

2° Por profesion de los padres en institutos monásticos, ó por profesion de los hijos con autorizacion de los padres;

3° Por incurrir el padre ó madre en la pérdida de ella;

4° Por llegar los hijos á la mayor edad;

5° Por emancipacion de los hijos.

307. Los padres que esponen ó abandonan á sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.

308. La madre viuda que contrajere segundas nupcias, pierde la patria potestad.

309. Los jueces pueden privar á los padres de la patria potestad, si tratasen á sus hijos con escesiva dureza, ó si les diesen preceptos, consejos ó ejemplos inmorales.

310. La patria potestad se suspende por ausencia de los padres, ignorándose la existencia de ellos, y por su incapacidad mental.

TÍTULO IV

De la legitimacion.

311. Los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.

312. En cuanto á los hijos que tuviesen su domicilio de orígen en la República, este Código no admite otros modos de legitimacion.

313. En cuanto á los hijos que tuviesen su domicilio de orígen fuera de la República, se admiten los modos de legitimacion que dispusieren las leyes del país de ese domicilio.

314. Las disposiciones de este título sobre la legitimacion por sub-

307. L. 4, Tít. 20, Part. 4ª. — L. 2, Tít. 52, Lib. 8, Cód. Rom. y Nov. Rec. 153.

308. Arg. de la L. 5, Tít. 16, Part. 6ª. — *Autent sacramentum* á la L. 2, Tít. 55, Lib. 5, Cód. Rom. Véase Cód. Francés, art. 386 — de Nápoles, art. 300 — Sardo, art. 235 — Holandés, 372. Es espreso el Cód. de Vaud, art. 206.

309. L. 18, Tít. 18, Part. 4ª. — L. 5, Tít. 12, Lib. 3, Dig. — L. 12, Tít. 4, Lib. 1, Cód. Rom. — Cód. de Austria, arts. 77 y 78 — Cód. de Prusia, Tít. 2, Parte 1ª, arts. 90 y 91 — Cód. de Baviera, art. 7, n° 2, cap. 5, Lib. 1.

311. L. 4, Tít. 15, Part. 4ª. — L. 2, Tít. 13, Part. 4ª. — Cód. Francés, art. 331 — Holandés 327, y demás Códigos estranjeros, L. 5, Tít. 27, Lib. 50, Cód. Romano. En estas leyes y en estos Códigos están escluidos los hijos incestuosos, aunque se pueda obtener la dispensa del impedimento. Goyena, en su Proyecto, esceptúa los hijos de parientes entre el segundo grado de afinidad y el tercero de consanguinidad, segun la computacion civil, es decir, hijos de cuñados y de tio ó tia y de sobrino ó sobrina.

siguiente matrimonio, serán solo aplicables á los hijos cuyos padres tengan ó hubiesen tenido su domicilio en la República al tiempo de la celebracion del matrimonio.

315. En cuanto á los hijos cuyos padres tengan ó hayan tenido su domicilio fuera de la República al tiempo de la celebracion de su matrimonio, aunque otro fuese su domicilio al tiempo de la concepcion ó nacimiento, y aunque el casamiento se haya celebrado en la República, el subsiguiente matrimonio no legitimará los hijos, si las leyes del país del domicilio del padre al tiempo de la celebracion del matrimonio no admitieren este modo de legitimacion, y si lo admitieren, la legitimacion será solo juzgada por esas leyes.

316. La legitimacion puede estenderse á los hijos que hubiesen fallecido al tiempo de celebrarse el matrimonio, dejando descendientes, en cuyo caso aprovecha á estos.

317. Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebracion del matrimonio, ó al inscribirse este en los registros parroquiales, ó dos meses despues de celebrado el matrimonio.

318. El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse este.

319. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales á los legítimos para todos los efectos legales, desde el dia de la celebracion del matrimonio, y la legitimidad aprovecha á su posteridad legítima. La designacion de *hijos legítimos*, *hijos de legítimo matrimonio*, comprende los hijos legitimados.

320. La persona que tenga la libre administracion de sus bienes, podrá aceptar ó repudiar la legitimacion. Los que estén bajo tutela, y la mujer casada, no pueden aceptarla ni repudiarla sin consentimiento y aprobacion del tutor ó del marido.

321. Pueden impugnarla los hijos del matrimonio por el que hubieren de legitimarse los hijos, y tambien los hijos de un anterior ó posterior matrimonio, ó los que tengan un interés actual en hacerlo.

316. Cód. Francés, art. 332 — de Nápoles art. 254 — Holandés 334 — Sardo, art. 173. En contra: Gregorio Lopez, Glosa 9, á la L. 1, Tít. 13, Part. 4ª.

317. Cód. Francés, art. 331 — Holandés, 327.

318. Cód. Francés, art. 334 — Holandés, 336, y Sardo, 180.

319. L. 1, Tít, 13, Part. 4ª. — Cód. Francés, art. 333 — de Nápoles, 254, y Sardo, 176.

321. Véase la nota al art. 208, inciso 3, del Cód. de Chile.

322. La denegacion de la paternidad no obstará á la legitimacion de los hijos concebidos ántes del matrimonio, y nacidos despues, si el marido ántes del casamiento supo el embarazo de su esposa, ó si por cualquier otro modo reconoció espresamente por suyo el hijo que la mujer diera á luz, sea ántes ó despues del nacimiento.

323. Los derechos y obligaciones que produce la legitimacion principian desde el dia en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado; no remonta al dia de la concepcion ni al dia del nacimiento de los hijos legitimados, sea para influir en los derechos ya adquiridos de sucesion hereditaria, ó para aprovechar al padre en el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.

TÍTULO V

De los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos naturales.

324. Los hijos designados en el artículo 311, título *De la legitimacion*, son hijos naturales.

325. Los hijos naturales tienen accion para pedir ser reconocidos por el padre ó la madre, ó para que el juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoseles en la inves-

325. Prohiben la indagacion de la paternidad los Códigos de Francia, Cerdeña, Nápoles, Holanda, Haití, Hesse, Chile y el Proyecto de Goyena del Código Civil de España. La permiten Luisiana, Suecia, Noruega, Dinamarca, España, Inglaterra, Austria, Baviera, Prusia y todos los Códigos Suizos.

La razon que se da para prohibir la indagacion de la paternidad es que daria lugar á pleitos inmorales y escandalosos; pero precisamente las leyes que la permiten tienen por objeto evitar fraudes y escándalos de un órden superior. En las cuestiones de filiaciones naturales, la indagacion de la paternidad no tendria el resultado de descubrir un crímen. Las leyes no castigan la union de las personas libres. Ningun hombre se juzgaria deshonrado porque se descubriera que era el padre natural de una persona. ¿Dónde está, pues, el descubrimiento del acto escandaloso? Entre tanto, las leyes de diversas naciones la han permitido y han debido permitirla, porque ellas autorizan para dejar al hijo natural toda sucesion con perjuicio de los ascendientes: de otra manera seria permitido desheredar á los ascendientes con solo llamar hijo natural al heredero instituido. Las leyes han debido permitir la indagacion de la paternidad en las cuestiones de parto supuesto, de falsas filiaciones, toda vez que los padres quieran desconocer á los hijos que verdaderamente lo sean, y no han podido dejar de permitirlo en las cuestiones de filiaciones adulterinas. Si se prohibe, pues, la indagacion de la paternidad, se da lugar á verdaderos escándalos y se destruyen todas las leyes que crean el órden de las familias.

¿Y cómo evitar en los juicios la discusion de hechos inmorales ó escandalosos? I os pleitos sobre estupros, nulidad de matrimonios, amancebamientos de her-

tigacion de la paternidad ó maternidad todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran á demostrar la filiacion natural. No habiendo posesion de estado, este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres.

manos con hermanas, incestos, adulterios de la mujer ó del marido, son verdaderamente pleitos escandalosos, y sin embargo, es de toda necesidad permitirlos y entrar en la indagacion y prueba de los hechos.

Se ha reconocido la necesidad de permitir la indagacion de la maternidad. Supóngase que una jóven ha concebido un hijo fuera de matrimonio; que oculta el parto para cubrir su honor y pone al hijo fuera de su casa. Corriendo el tiempo esta mujer se casa, es la madre de familia, reputada honrada por su marido y por sus hijos. ¿Sé permitirá este juicio escandaloso é inmoral que va á quitar el honor de una mujer casada y traer el desórden en toda su familia? Sí, contestan los autores del Código Francés, porque la indagacion de la maternidad debe ser permitida, porque la madre es cierta, el hecho puede probarse, no así la paternidad. ¿Y el escándalo y la moralidad del juicio? Luego no es por la moral que se prohibe la indagacion de la paternidad, sino por lo difícil de la prueba de los hechos.

La madre es siempre cierta, y por esta vulgaridad de antigua jurisprudencia, se permite la indagacion de la maternidad y se prohibe la de la paternidad. En la naturaleza de las cosas, la maternidad es cierta é indudable; pero no en el pleito, en el juicio, si no es que el juez hubiese asistido al parto. El juez tiene que decidir el caso por las declaraciones de testigos, por los informes de los sirvientes, por las pruebas comunes, pruebas iguales á las que pueden darse sobre la paternidad.

Los Códigos que no admiten la indagacion de la paternidad se ven en la necesidad de permitirla por las pruebas de escritura pública ó de actos auténticos, y la niegan por las pruebas comunes de presunciones de los hechos accesorios que constituyen la posesion de estado. Así, la paternidad demostrada por los hechos mas incontestables, justificada por la posesion de estado mas notoria, confesada aun por las declaraciones autógrafas mas precisas, podrá ser impunemente desmentida á nombre de la ley, y salvada la primera obligacion de un padre de alimentar al hijo á quien ha dado el ser, mientras no se le pruebe que es el padre por escritura pública ó por actos auténticos. Pero la verdad de la escritura pública es meramente una presuncion de la ley, desmentida todos los dias, igual á la presuncion de verdad de la declaracion de los testigos. Las leyes, no pudiendo llegar á una perfeccion absoluta, se han guiado, en la constitucion de las pruebas, por lo que regularmente sucede, por meras presunciones de hombre, presunciones que en otros casos pueden ser mayores y mas fuertes que la escritura pública, que los actos auténticos, segun sean los hechos accesorios que se deduzcan en el juicio para probar la paternidad.

Cuando un hombre ha sostenido y mantenido á la madre, cuando ha sostenido y mantenido al hijo de ella, tratándolo como suyo, cuando lo ha presentado como tal á su familia y á la sociedad, y en calidad de padre ha provisto á su educacion, cuando ante cien personas y en diversos actos ha confesado ser padre de él, no puede decirse que no ha reconocido al hijo de una manera tan probada, como si lo hubiera hecho por una confesion judicial. La posesion de estado vale mas que el título. El título, la escritura pública, el asiento parroquial, la confesion judicial, son cosas de un momento, un reconocimiento instantáneo; mas la posesion de estado, los hechos que la constituyen, son un reconocimiento continuo, perseverante, de muchos y variados actos, de todos los dias, de todos los instantes. La posesion de estado es así por su naturaleza, una prueba mas perentoria que la escritura pública, que los actos auténticos, es la evidencia misma; es la prueba viva y animada; la prueba que se ve, que se toca, que marcha, que habla; la prueba en carne y hueso, como decia una Corte francesa. El juez puede, pues, por los hechos que constituyen la posesion de estado, dar una sentencia sobre la paternidad con una conciencia mas segura que la que le daria una escritura pública, un asiento bautismal.

326. La indagacion de la maternidad no tendrá lugar cuando sea con objeto de atribuir el hijo á una mujer casada.

327. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres se estienden á los hijos naturales, respecto á los padres de ellos.

328. El padre y la madre tienen sobre sus hijos naturales los mismos derechos y autoridad que los padres legítimos sobre sus hijos.

329. Los jueces, sin embargo, pueden restringir ó suspender enteramente el ejercicio de este derecho, cuando así convenga al interés de los hijos.

330. El padre y la madre tienen el deber de criar á sus hijos naturales, proveer á su educacion, darles la enseñanza primaria, y costearles el aprendizaje de una profesion ú oficio; pero en los casos que el interés de los hijos lo demande, los jueces podrán ordenar que la educacion del hijo no sea confiada al padre sinó á la madre, ó á un tercero á costa de los padres.

331. Los padres están obligados á dar á sus hijos naturales los alimentos necesarios hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que los hijos se hallen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades. Esta obligacion incumbe á los herederos de los padres. La obligacion de alimentos es recíproca entre padres é hijos.

332. El reconocimiento que los padres hagan de los hijos naturales, por escritura pública, ó ante los jueces, ó de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos ó cláusula de cualquier naturaleza, que modifique sus efectos legales, sin ser necesaria la aceptacion por parte del hijo, ni notificacion alguna.

333. Se tendrán como reconocimiento hecho del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos enunciativos, ó de frase incidente, en que se manifieste la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado.

334. En el reconocimiento que hagan los padres de sus hijos naturales, es prohibido declarar el nombre de la persona en quien ó de quien se tuvo el hijo, á menos que esa persona lo tenga ya reconocido.

327. Cód. de Chile, art. 276.

328. En contra: L. 2, Tít. 17, Part. 4ª. — Zachariæ, § 171.

329. Zachariæ, lugar citado.

330. L. 3, Tít. 8, Lib. 3, F. R. — Zachariæ, § 171, inciso 2; y véase el § 131, nota 10. — Merlin, *Rep. verb. Education*, § 2.

331. Zachariæ, § 171, inciso 8. — Cód. de Chile, art. 279, inciso último.

335. El reconocimiento que hagan los padres de sus hijos naturales, puede ser contestado por los propios hijos, ó por los que tengan interés en hacerlo.

336. Los padres naturales no tienen la administracion ni el usufructo de los bienes de los hijos.

337. Los hijos naturales tienen un derecho de sucesion sobre los bienes de sus padres muertos, que será determinado en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO II

De los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

338. El hijo adulterino es el que procede de la union de dos personas que al momento de su concepcion no podian contraer matrimonio, porque una de ellas, ó ambas estaban casadas. La buena fé del padre ó de la madre que vivian en adulterio sin saberlo, la violencia misma de que hubiera sido víctima la madre, no mudan la calidad de la filiacion, y en uno y otro caso el hijo queda adulterino.

339. Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenian impedimento para contraer matrimonio, por parentesco que no era dispensable segun los Cánones de la Iglesia Católica.

340. Hijo sacrílego es el que procede de padre clérigo des órdenes mayores, ó de personas, padre ó madre, ligada por voto solemne de castidad, en órden religiosa aprobada por la Iglesia Católica.

341. Es prohibida toda indagacion de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrílega.

342. Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, no tienen, por las leyes, padre ó madre ni parientes algunos por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.

343. La sola escepcion del artículo anterior, es que los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades.

337. Zachariæ, § 171, incîso 7. — Proudhon, *De usufruit*, tom. 1, pág. 124. — En contra, Favard, *verb. enfant naturel*, § 2, cuestion muy debatida. En Zachariæ y Favard, pueden verse los autores que principalmente la han tratado.

338. Zachariæ, § 172, nota 1.

343. El Derecho Romano los privó de alimentos. Autent. 2 á la L. 6, Tít. 5, Lib. 5, Cód. Lo mismo les Leyes de Partida, L. 10, Tít. 13, Part. 6ª. — L. 4, Tit. 3, Part. 6ª y L. 5, Tít. 19, Part. 4ª. Pero les concedió alimentos la L. 5,

344. Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen ningun derecho en la sucesion del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningun derecho en la sucesion de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

TÍTULO VI

Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes.

345. El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco.

346. La proximidad de parentesco se establece por líneas y grados.

347. Se llama grado, el vínculo entre dos individuos, formado por la generacion; se llama línea la serie no interrumpida de grados.

348. Se llama tronco el grado de donde parten dos ó mas líneas, las cuales por relacion á su orígen se llaman ramas.

349. Hay tres líneas: la línea descendente, la línea ascendente y la línea colateral.

350. Se llama línea descendente, la serie de grados ó generaciones que unen el tronco comun con sus hijos, nietos y demás descendientes.

351. Se llama línea ascendente la serie de grados ó generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes.

CAPÍTULO PRIMERO

Del parentesco por consanguinidad.

352. En la línea ascendente y descendente hay tantos grados como generaciones. Así, en la línea descendente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el bisnieto en el tercero, así los demás.

Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. Se los conceden tambien el Cód. Francés, art. 762, de Luisiana, art. 914, de Holanda 914, de Nápoles 678 y el Sardo 957.

344. Sobre este y los tres artículos anteriores, Zachariæ, § 172.

345. Cód. de Rusia, art. 143.

346. La L. 2, Tít. 13, Part. 6ª, confunde los grados y las líneas: *Tres grados, ó líneas son de parentesco.*

347. La L. 2, Tít. 6, Part. 4ª, con un árbol genealógico, esplica esta materia. El Cód. Francés la trata desde el art. 735, muy confusamente, y lo siguen el de Nápoles, desde el artículo 656 al 658, el de Holanda, desde el 346 al 349, y el Sardo, desde el 917 al 921.

352. Gorena acepta el modo de contar los grados de la Ley de Partida. «En

En la línea ascendente, el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo, el bisabuelo en el tercero, etc.

353. En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor comun; y desde este hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en el segundo grado, el tio y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de primos hermanos en el sesto, y los nietos de primos hermanos en el octavo, y así en adelante.

354. La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, del padre y madre de la persona de que se trate, y comprende á sus hermanos y hermanas y á su posteridad.

355. La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de los abuelos y abuelas de la persona de que se trate, y comprende al tio, al primo hermano, y así los demás.

356. La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, los bisabuelos y bisabuelas, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes mas remotos.

357. Los grados de parentesco se prueban por los registros parroquiales.

358. La calificacion de *legítimos* en las relaciones de parentesco, es correlativamente aplicable á todos los individuos de la línea recta ó colateral, que tuviesen entre sí parentesco legítimo, esto es, derivado de casamiento válido ó putativo, segun las disposiciones de este Código.

359. Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio válido ó putativo de su padre ó madre, y tambien los legitimados por subsiguiente matrimonio del padre y madre posterior á la concepcion.

360. Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas, ó de la misma madre, pero de padres diversos.

361. Cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre, tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de la misma madre, se llaman hermanos maternos.

todas las líneas, dice, hay tantos grados cuantas son las personas, descontando la del tronco. » La L. 2, Tít. 3, Part. 4ª, dice : *cuantas son las personas quitada una, tantos son los grados entre ellas.* Se cree que la palabra *persona* da una idea mas clara que la palabra *generacion;* pero es tan antiguo el uso de la palabra *generacion* que habria algun inconveniente en sustituirla por *persona*, que está comprendida en la palabra *generacion.* La Instituta dice : *semper generata persona gradum adjicit.* Lib. 3, Tít. 6, § 7.

362. Los grados de parentesco, segun la computacion establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código, con escepcion del caso en que se trate de impedimento para el matrimonio, para lo cual se seguirá la computacion canónica.

CAPÍTULO II

Del parentesco por afinidad.

363. La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente ó ascendente, el yerno ó nuera están recíprocamente con el suegro ó suegra, en el mismo grado que el hijo ó hija, respecto del padre ó madre, y así en adelante. En la línea colateral los cuñados ó cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos ó hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro ó madrastra en relacion á los entenados ó entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro ó suegra en relacion al yerno ó nuera.

364. El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges en relacion á los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

CAPÍTULO III

Del parentesco ilegítimo.

365. Los parientes ilegítimos no hacen parte de la familia de los parientes legítimos. Pueden, sin embargo, adquirir algunos derechos en las relaciones de familia, en los casos que este Código determina.

366. Son parientes ilegítimos los que proceden de un mismo tronco por una ó mas generaciones de una union fuera de matrimonio.

362. En la L. 2, Tít. 6, Part. 4ª, se esplican las diferencias de la computacion civil y canónica, sobre la línea colateral. En la línea recta, es la misma en el derecho civil que en el canónico, cuya regla es que los grados son tantos, cuantas son las personas menos una. En la línea colateral, el derecho civil es diferente del derecho canónico. La regla del derecho canónico es que las personas distan entre sí tantos grados, cuantos distan del tronco comun. Cuando la línea colateral es desigual, la regla es, que las personas distan entre sí tantos grados, cuantos dista del tronco comun la mas remota de ellas.

363. En el parentesco por afinidad, no hay grados porque no hay generaciones. La computacion se hace por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los parientes.

367. Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el órden siguiente : el padre, la madre y los hijos. En falta de padre y madre, ó cuando á estos no les fuese posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí. La prestacion de alimentos entre los parientes es recíproca.

368. Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra, y el yerno y la nuera.

369. Entre los parientes ilegítimos se deben alimentos el padre, la madre y sus descendientes, y á falta de padre y madre, ó cuando estos no pueden prestarlos, el abuelo ó la abuela y sus nietos ó nietas.

370. El pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido á tal estado.

371. El pariente que prestase ó hubiese prestado alimentos voluntariamente ó por decision judicial, no tendrá derecho á pedir á los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condicion que él.

372. La prestacion de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitacion y vestuario correspondiente á la condicion del que la recibe, y tambien lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

367. En el Derecho Romano el órden de la obligacion de alimentos era el siguiente : 1°, el padre; 2°, los ascendientes paternos; 3°, la madre; 4°, los ascendientes maternos. L. 5, §§ 2 y 8, Tít. 3, Lib. 25, Dig. En caso de divorcio la madre rica reemplazaba inmediatamente en esta obligacion al padre. Nov. 117, cap. 7. La Ley Romana hizo obligacion privativa de la madre, criar á los hijos menores de tres años. L. 9, Tít. 47, Lib. 8, Código. La Ley de Partida adoptó en todas sus partes la Ley Romana, L. 3, Tít. 19, Part. 4ª, y despues de los tres años impone la obligacion al padre y subsidiariamente á la madre; despues á los ascendientes sin distincion de línea, L. 4, idem. Por este Código se hace comun á los dos esta obligacion; pues tambien á la madre se le da toda la autoridad y beneficio que tenia el padre sobre sus hijos y los bienes de ellos. La obligacion entre los hermanos estaba establecida por la Nov. 89, cap. 12, § 6. Las Leyes de Partida no la admitieron. Yo he aceptado en esta parte el art. 197 del Código de Nápoles.

370. LL. 4 y 6, Tít. 19, Part. 4ª. — Pero no se reputa pobre ó necesitado al que puede vivir de su trabajo. Dicha L. 6, y L. 5, § 7, Tít. 3, Lib. 25. Dig.

373. Cesa la obligacion de prestar alimentos : si los hijos de familia legítimos ó legitimados, ó los hijos naturales, se casaren sin consentimiento de los padres, y en caso de disenso, sin la autorizacion judicial; si los descendientes en relacion á sus ascendientes, ó los ascendientes en relacion á sus descendientes, cometieren algun acto por el que puedan ser desheredados; si los hijos de familia dejaren la casa paterna sin licencia de sus padres.

374. La obligacion de prestar alimentos no puede ser compensada con obligacion alguna, ni ser objeto de transaccion : ni el derecho á los alimentos puede renunciarse ni trasferirse por acto entre vivos ó muerte del acreedor ó deudor de alimentos, ni constituir á terceros derecho alguno sobre la suma que se destine á los alimentos, ni ser esta embargada por deuda alguna.

375. El procedimiento en la accion de alimentos, será sumario, y no se acumulará á otra accion que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa ó en el curso de ella, el juez, segun el mérito que arrojaren los hechos, podrá decretar la prestacion de alimentos provisorios para el actor, y tambien las espensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo.

376. De la sentencia que decrete la prestacion de alimentos, no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos podrá ser obligado á prestar fianza ó caucion alguna de volver lo recibido si la sentencia fuese revocada.

TÍTULO VII

De la tutela.

CAPÍTULO PRIMERO

De la tutela en general.

377. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto á la patria

373. El Cód. Sardo, art. 109 y 110, conserva los alimentos necesarios á los hijos que se casen contra la voluntad de los padres. Conforme con el artículo cuando haya una causa de desheredacion, el mismo Cód., art. 743 y L. 6, Tít. 19, Part. 6ª, y Nov. 115, cap. 3 y 4.

374. Cód. de Holanda, art. 384. — Sardo, 2098. — Prusiano, 413. Las leyes españolas guardan silencio sobre la materia.

375 y 376. L. 7, Tít. 10, Part. 4ª.

377. L. 1, Tít. 16, Part. 6ª. — Por el Derecho Romano solo se daban tutores á los varones huérfanos menores de catorce años, y á las mujeres de doce. Desde

potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

378. Los parientes de los menores huérfanos están obligados á poner en conocimiento de los magistrados el caso de horfandad, ó la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho á la tutela que la ley les concede.

379. La tutela es un cargo personal, que no pasa á los herederos, y del cual nadie puede escusarse sin causa suficiente.

380. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles.

381. La tutela se ejerce bajo la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Menores.

382. La tutela se da, ó por los padres, ó por la ley, ó por el juez.

CAPÍTULO II

De la tutela dada por los padres.

383. El padre mayor ó menor de edad, y la madre que no ha pasado á segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar, por testamento, tutor á sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden tambien nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto despues de su fallecimiento.

384. El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo cualquiera cláusula ó condicion no prohibida.

esta edad hasta los veinte y cinco se daba curadores á unos y otros. Las LL. 1 y 13, Tít. 16, Part. 6ª, aceptaron esta legislacion. Los Códigos modernos con escepcion del de Luisiana, no la han admitido, y por este los tutores se dan á los menores hasta que llegan á la mayor edad. La distincion de las Leyes Romanas y de Partida, á mas de no fundarse en razon alguna, causa todos los dias cuestiones judiciales sobre si los púberes podian ó no ser obligados á recibir curadores, ó sobre la validez de sus actos, etc.

378. L. 12, Tít. 16. Part. 6ª. — Por el Derecho Romano y de Partidas perdian el derecho á suceder abintestato al menor.

379. Cód. Francés, art. 419. — Proyecto de Goyena, art. 173.

380. LL. 15 y 17, Tít. 16, Part. 6ª. — LL. 2 y 3, Tít. 7, Lib. 3, F. R. Hasta donde se estiende esta representacion. — Zachariæ, § 196 y nota 7ª al § 207.

382. L. 3, Tít. 16, Part. 6ª.

383. Cód. Francés, art. 397. — de Nápoles, art. 319. — de Luisiana, art. 275. — El Cód. Sardo solo reconoce esta facultad en el padre, art. 245. Lo mismo el de Vaud, art. 214. Esta es tambien la disposicion de las Leyes de Partida, L. 2, Tít. 16, Part. 6ª. — En cuanto á la menor edad de los padres, Zachariæ, nota 12 al § 208. En cuanto al nombramiento por escritura pública, véase Cód. Francés, art. 392 y 398.

385. Son prohibidas y se tendrán como no escritas, las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del menor, ó de dar cuenta de su administracion todas las veces que se le ordena por este Código, ó lo autoricen á entrar en la posesion de los bienes antes de hacer el inventario.

386. La tutela debe servirse por una sola persona, y es prohibido á los padres nombrar dos ó mas tutores, que funcionen como tutores conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente para que los nombrados sirvan la tutela en el órden que fuesen designados en el caso de muerte, incapacidad, escusa ó separacion de alguno de ellos.

387. Los padres pueden nombrar tutores al hijo que deshereden.

388. La tutela dada por los padres debe ser confirmada por el juez, si hubiese sido legalmente dada, y entonces se discernirá el cargo al tutor nombrado.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima.

389. La tutela legítima tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor á sus hijos, ó cuando los nombrados no entran á ejercer la tutela, ó dejan de serlo.

390. La tutela legítima corresponde únicamente á los abuelos y hermanos del menor, en el órden siguiente :

1° Al abuelo paterno;

2° Al abuelo materno;

3° A las abuelas paterna ó materna, si se conservan viudas;

4° A los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados, y entre estos, el de mayor edad.

386. L. 11, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 3, § 6, Tít. 7, Lib. 26, Dig. — Toullier tom. 2, n° 1123. — Zachariæ, nota 3 al § 198. Freminville, *Traité de la minorité et de la tut.*, n° 121. En contra : Cód. de Chile, art. 361.

387. Proyecto de Goyena, art. 117. — LL. 4 y 10, Tít. 2, Lib. 26, Dig.

388. LL. 6 y 8, Tít. 16, Part. 6ª.

389. La L. 9, Tít. 16, Part. 6ª, solo da lugar á la tutela legítima, cuando el padre no nombrase tutor en su testamento; véase á Gregorio Lopez sobre dicha Ley, y compárese con la L. 12 del mismo Título. Lo mismo que la Ley de Partida, el Cód. Francés, art. 402 — el de Nápoles, art. 665, y Sardo, art. 257. Pero si los padres hubiesen nombrado tutor y este no lo fuese, ó dejare la tutela, tenia en tal caso lugar la tutela dativa, y no la legítima. Conforme con el artículo el Cód. de Luisiana, art. 282, y las LL. Rom. 11, Tít. 2, y 6, Tít. 4, Lib. 26, Dig.

390. La L. Rom. preferia en la tutela legítima á la abuela del huérfano. *Autent. matri*, Tít. 35, Lib. 5, Cód. — El Cód. de las Partidas da derecho á la tutela á todos los parientes del menor, por el órden de su proximidad en el parentesco, LL. 9 y 11, Tít. 16, Part. 6ª, y tambien la L. 2, Tít. 7, Lib. 3, F. R. El Cód. Francés da la tutela aun á los bisabuelos, art. 404. Lo mismo el Cód. Sardo.

Estas personas se reemplazarán en la tutela en el órden en que van designadas.

391. El juez no confirmará ó dará la tutela legítima sinó al que por sus bienes ó buena reputacion fuese idóneo para ejercerla, quedando esta calificacion al arbitrio del juez, debiendo siempre preferir el pariente mas idóneo al menos idóneo, no obstante el órden establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa.

392. Los jueces darán tutor al menor que no lo tenga nombrado por sus padres, y cuando no existan los parientes llamados á ejercer la tutela legítima ó no sean capaces é idóneos, ó hayan hecho dimision de la tutela, ó cuando hubiesen sido removidos de ella.

393. El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condicion alguna, y durará hasta que la tutela se acabe.

CAPÍTULO V

De la tutela de los hijos naturales.

394. El sobreviviente de los padres naturales puede nombrar por escritura pública, ó en su testamento, tutores á sus hijos, cuando los hubiere instituido por herederos, ó solo un curador de los bienes que les hubiese dejado.

395. La tutela de los hijos naturales se rije por las mismas reglas que la de los hijos legítimos, con la escepcion que la tutela legítima no tiene lugar respectó de ellos.

396. Los niños admitidos en los hospicios, ó en las casas de es-

392. L. 12, Tít. 26, Part. 6ª. — Véase el comentario de Gregorio Lopez á la L. 9, del mismo Título. Por el Cód. Francés, por el Sardo y otros, la tutela dativa la defiere el consejo de familia.

394. L. 8, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 7, Tít. 3, Lib. 26, Dig. — El Cód. de Holanda, art. 408, no exige que los instituya por herederos. Lo mismo el de Luisiana, art. 279. El Cód. Frances guarda silencio sobre la materia. En varios Códigos está determinado que el que dejare algun legado á los menores ilegítimos, pueda nombrarles tutor. He creido deber limitar tal facultad á solo nombrarles administrador de los bienes que les hubiere legado, pues que la tutela es un gran poder que no debe constituirse por un simple legado.

395. Proyecto de Goyena, art. 270.

396. Cód. de Holanda, art. 421.

pósitos por cualquier título, y por cualquier denominacion que sea, estarán bajo la tutela de las comisiones administrativas.

CAPÍTULO VI

De la tutela especial.

397. Los jueces darán á los menores, tutores especiales, en los casos siguientes:

1° Cuando los intereses de ellos estén en oposicion con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren;

2° Cuando el padre ó madre perdiere la administracion de los bienes de sus hijos;

3° Cuando los hijos adquieran bienes cuya administracion no corresponda á sus padres;

4° Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposicion con los de su tutor general ó especial;

5° Cuando sus intereses estuvieren en oposicion con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor comun, ó con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador;

6° Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, ó de no ser administrados por su tutor;

7° Cuando tuviesen bienes fuera del lugar de la jurisdiccion del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor;

8° Cuando hubiese negocios, ó se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, ó una administracion distinta.

TÍTULO VIII

De los que no pueden ser tutores.

398. No pueden ser tutores:

1° Los menores de edad;

398. LL. 4 y 7, Tít. 6, Part. 6ª. — Lib. 1, Tít. 13, § 3, Instit.
2° L. 4, Tít. 16, Part. 6ª.
3° Dicha L. 4, y L. 1, Tít. 7, Lib. 3, F. R. — Lib. 1, Tít. 14, § 2, Instit.
4°, 5° y 6° Cód. de Chile, art. 497.
7° Cód. de Chile, art. 498.
8° L. 4, Tít. 16, Part. 6ª y *Autent. matri*, Tít. 35, Lib. 5, Cód. Rom.
9° L. 1, Tít. 18, Part. 6ª, y L. 3, § 12, Tít. 10, Lib. 26, Dig.
11° L. 14, Tít, 16, Part. 6ª, en cuanto á los deudores, y Nov. 72, cap. 1, en

2° Los ciegos, los mudos;
3° Los privados de razon;
4° Los que no tienen domicilio en la República;
5° Los fallidos, mientras no hayan satisfecho á sus acreedores;
6° El que hubiese sido privado de ejercer la patria potestad;
7° Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo indefinido, un cargo ó comision fuera del territorio de la República;
8° Las mujeres, con escepcion de la abuela, si se conservase viuda;
9° El que no tenga oficio, profesion ó modo de vivir conocido, ó sea notoriamente de mala conducta;
10. El condenado á pena infamante;
11. Los deudores ó acreedores del menor por cantidades considerables;
12. Los que tengan, ellos ó sus padres, pleito con el menor, sobre su estado ó sus bienes;
13. El que hubiese malversado los bienes de otro menor, ó hubiese sido removido de otra tutela;
14. Los parientes que no pidieron tutor para el menor que no lo tenia;
15. Los individuos del Ejército y de la Marina que se hallen en actual servicio, inclusos los comisarios, médicos y cirujanos;
16. Los que hubiesen hecho profesion religiosa.

TÍTULO IX

Del discernimiento de la tutela.

399. Nadie puede ejercer las funciones de tutor, ya sea la tutela dada por los padres ó por los jueces, sin que el cargo sea discernido por el juez competente, que autorize al tutor nombrado ó confirmado parar ejercer las funciones de los tutores.

400. El discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar en que los padres del menor tenian su domicilio, el dia de su fallecimiento.

401. Si los padres del menor tenian su domicilio fuera de la República el dia de su fallecimiento, ó lo tenian el dia en que se trataba de

cuanto á los acreedores. Lo mismo el Cód. de Chile, art. 506.
12° L. 1, Tít. 18. Part. 6ª.
13° L. 1, Tít. 18, Part. 6ª, y L. 3, Tít. 10, Lib. 26, Dig.
15° Cód. de Chile, art. 498.
16° L. 14, Tít. 16, Part. 6ª, y Nov. 123, cap. 5. — Cód. Sardo, desde el art. 302, al 305. Véase sobre este inciso el Cód. Francés desde el art. 442 al 445, y el Cód. de Nápoles, desde el art. 365 al 368.

constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el dia de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

402. Si los menores fuesen hijos naturales reconocidos por sus padres, ó juzgados por tales, se observará respecto de ellos, lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Si fuesen solamente reconocidos por la madre, ó juzgados tales respecto de ella, el juez competente para el discernimiento de la tutela será el juez del domicilio de la madre, ó el del lugar de su residencia, si el domicilio de ella estuviese fuera de la República.

403. En cuanto á los espósitos ó menores abandonados, el juez competente para discernir la tutela será el del lugar en que ellos se encontraren.

404. El juez á quien compete el discernimiento de la tutela, será el competente para dirigir todo lo que á ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abraze su jurisdiccion.

405. La mudanza de domicilio ó residencia del menor ó de sus padres, en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual solo corresponde la direccion de ella hasta que venga á cesar por parte del pupilo.

406. Para discernir la tutela, el tutor, nombrado ó confirmado por el juez, debe asegurar bajo juramento el buen desempeño de su administracion.

407. Los actos practicados por el tutor á quien aún no se hubiere discernido la tutela, no producirán efecto alguno, respecto del menor; pero el discernimiento posterior importará una ratificacion de tales actos, si de ellos no resulta perjuicio al menor.

408. Discernida la tutela, los bienes del menor no serán entregados al tutor, sinó despues que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, á menos que antes del discernimiento de la tutela se hubiera hecho ya el inventario y tasacion de ellos.

TÍTULO X

De la administracion de la tutela.

409. La administracion de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo.

410. Si el pupilo tuviese bienes muebles ó inmuebles fuera de la República, la administracion de tales bienes y su enajenacion será regida por las leyes del país donde se hallaren.

411. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles : gestiona y administra solo. Todos los actos se ejecutan por él y en su nombre, sin el concurso del menor, y prescindiendo de su voluntad.

412. Debe tener en la educacion y alimento del menor los cuidados de un padre. Debe procurar su establecimiento á la edad correspondiente, segun la posicion y fortuna del menor, sea destinándolo á la carrera de las letras, ó colocándolo en una casa de comercio, ó haciéndole aprender algun oficio.

413. El tutor debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes.

414. Si los tutores escediesen los poderes de su mandato, ó abusasen de ellos en daño de la persona ó bienes del pupilo, éste, sus parientes, el Ministerio de Menores, ó la autoridad policial, pueden reclamar del juez de la tutela las providencias que fuesen necesarias.

415. El menor debe á su tutor el mismo respeto y obediencia que á sus padres.

416. El menor debe ser educado y alimentado con arreglo á su clase y facultades.

417. El juez, discernida la tutela, debe señalar, segun la naturaleza y situacion de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar mas medidas sobre los bienes, que las que sean de toda necesidad.

418. Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario judicial.

419. Si el tutor tuviese algun crédito contra el menor, deberá asen-

411. LL. 15 y 17, Tít. 16, Part. 6ª. — LL. 2 y 3, Tít. 7, Lib. 3, F. R. — LL. 12, 30 y 33, Lib. 26, Dig.

412. Proem. al Tít. 16, Part. 6ª. — L. 9, de dicho Tít. — Zachariæ, § 220.

413. L. 94, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 15, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 23, Tít. 7, Lib. 26, Dig.

415. L. 5, Tít. 14, Part. 7ª. — Cód. de Prusia, art. 231. — Austriaco, 217. — Sar 314.

416. L. 20, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 3, Tít. 2, Lib. 27, Dig. — Cód. Francés, art. 454. — Sardo, 328. — de Luisiana, art. 343.

417 y 418. L. 15, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 24, Tít. 37, Lib. 5, Cód. Rom. — L. 7, Tít. 7, Lib. 26, Dig. — Cód. Francés, art. 451. — Holandés, 444. — Sardo 316, Zachariæ, § 21.

419. Cód. Francés, art. 451. — Nov. 72, cap. 4. — Zachariæ, § 219.

tarlo en el inventario ; y si no lo hiciese, no podrá reclamarlo en adelante, á menos que al tiempo del inventario hubiese ignorado la deuda á su favor.

420. Los bienes que en adelante adquiriese el menor por sucesion ú otro título, deberá inventariarlos con las mismas solemnidades.

421. Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, debe inmediatamente pedir á su predecesor ó á sus herederos, la rendicion judicial de las cuentas de la tutela, y la posesion de los bienes del menor.

422. Para la faccion del inventario el juez debe acompañar al tutor con uno ó mas parientes del menor ú otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios ó de los bienes del que lo hubiese instituido por heredero.

423. El juez, segun la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan, y de la edad del pupilo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educacion y alimentos, sin perjuicio de variarla, segun fuesen las nuevas necesidades del menor.

424. Si hubiese sobrante en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlo á interés en los bancos ó en rentas públicas, ó adquirir bienes raices con conocimiento y aprobacion del juez de la tutela.

425. Los depósitos que se hagan en los bancos, de los capitales de los menores, deben ser á nombre de ellos, lo mismo que las inscripciones en la deuda pública.

426. El tutor para usar de los depósitos hechos en los bancos, ó para enajenar las rentas públicas necesita la autorizacion judicial, demostrando la necesidad y conveniencia de hacerlo.

427. Si las rentas del menor no alcanzaren para su educacion y alimentos, el juez puede autorizar al tutor para que emplee una

423. L. 20, Tít. 16, Part. 6ª. — LL. 3, Tít. 2, Lib. 27, Dig., y 3, Tít. 7, Lib. 26, idem.

424. L. 24, Tít. 27, Lib. 5, Cód. Rom. — L. 3, Tít. 7, Lib. 26, Dig. Estas leyes señalaban el término de seis meses para la colocacion del dinero que hubiese en los bienes del menor, y dos meses para lo que sobrase de las rentas. Lo mismo el Cód. Francés, arts. 455 y 456. — El de Nápoles, arts. 378 y 379. — El Sardo, 329 y 330. — El de Luisiana, art. 341, cuando la suma llegue á 500 pesos fuertes. — El de Holanda, art. 449, cuando el sobrante llegue á la cuarta parte de las rentas del menor, el empleo debe ser en fondos públicos, en bienes raices ó á interés sobre hipoteca. Por la Nov., 72, cap. 7, el tutor cumple con guardar bien el dinero del menor, y solo está obligado á emplearlo cuando todo el patrimonio consista en dinero, ó no tenga el menor otras rentas de que mantenerse.

426. Zachariæ, § 221.

427. Véase la L. 16, Tít. 16, Part. 6ª, y la 20 del mismo Título que no permite que ni aun para esos objetos se disminuya el capital de los menores.

parte del principal, á fin de que el menor no quede sin la educacion correspondiente.

428. Si los pupilos fuesen indigentes, y no tuviesen suficientes medios para los gastos de su educacion y alimento, el tutor pedirá autorizacion al juez para exigir de los parientes la prestacion de alimentos.

429. El pariente que diese alimentos al pupilo podrá tenerlo en su casa, y encargarse de su educacion, si el juez lo permitiese.

430. Si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, ó estos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, con autorizacion del juez, puede ponerlos en otra casa, ó contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

431. El tutor no podrá salir de la República sin comunicar préviamente su resolucion al juez de la tutela, á fin de que este delibere sobre la continuacion de la tutela, ó nombramiento de otro tutor.

432. No podrá tampoco mandar á los pupilos fuera de la República ó á otra Provincia, ni llevarlos consigo, sin autorizacion del juez.

433. El tutor responde de los daños causados por sus pupilos menores de diez años que habiten con él.

434. El tutor no puede enajenar los bienes muebles ó inmuebles del menor, sin autorizacion del juez de la tutela.

435. Le es prohibido tambien constituir sobre ellos derecho real alguno, ó dividir los inmuebles que los pupilos posean en comun con otros, si el juez no hubiese decretado la division con los co-propietarios.

436. El tutor debe provocar la venta de la cosa que el menor tuviese en comunidad con otro, como tambien la division de la herencia en que tuviese alguna parte.

437. Toda particion en que los menores estén interesados, sea de muebles ó de inmuebles, como la division de la propiedad en que tengan una parte pro-indiviso, debe ser judicial.

434 y 435. L. 4, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 60, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 18, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 27, Tít. 37, Lib. 5, Cód. Rom., L. 5, §§ 14 y 15, Tít. 9, Lib. 27, Dig. — Cód. Francés, art. 457. — de Holanda, 451 y siguientes. — Cód. Sardo, arts. 331 y 374.

436. Pothier sostiene por una razon jurídica de muy poco peso, que el tutor no puede provocar la division de la cosa que con otro tenga pro-indiviso. Tratado *De las personas*, Part. 1ª, Tít. 16, art. 3, § 2; pero véase L. 2, Tít. 15, Part. 6ª. — L. 14, § 2, y L. 1, Tít. 2, Lib. 10, Dig. — L. 5, Tít. 37, Lib, 3, Cód. Rom.

437. Zachariæ trata largamente la materia en el § 21, inciso 4, y en las notas 33 y siguientes.

438. El juez puede conceder licencia para la venta de los bienes raices de los menores, en los casos siguientes :

1° Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educacion y alimentos;

2° Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo, cuya solucion no admita demora, no habiendo otros bienes ni otros recursos para ejecutar el pago;

3° Cuando el inmueble estuviese deteriorado, y no pudiera hacerse su reparacion sin enajenar otro inmueble ó contraer una deuda considerable;

4° Cuando la conservacion del inmueble por mas tiempo, reclamara gastos de gran valor;

5° Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona, y la continuacion de la comunidad le fuese perjudicial;

6° Cuando la enajenacion del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño, ó hubiese habido tradicion del inmueble, ó recibo del precio, ó parte de él;

7° Cuando el inmueble hiciese parte integrante de algun establecimiento de comercio ó industria que hubiese tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enajenado con el establecimiento.

439. No será necesaria autorizacion alguna del juez, cuando la enajenacion de los bienes de los pupilos fuese motivada por ejecucion de sentencia, ó por exigencia del co-propietario de bienes indivisos con los pupilos, ó cuando fuese necesario hacerla á causa de espropiacion por utilidad pública.

440. Los bienes muebles serán prontamente vendidos, esceptuándose los que fueren de oro ó plata, ó joyas preciosas; los que fuesen necesarios para uso de los pupilos segun su calidad y fortuna; los que hiciesen parte integrante de algun establecimiento de comercio ó industria que á los pupilos les hubiese tocado en herencia, y este no se enajenase; los retratos de familia ú otros objetos destinados á perpetuar su memoria, como obras de arte ó cosas de un valor de afeccion.

441. Los bienes muebles é inmuebles no podrán ser vendidos sinó en remate público, esceptuando cuando los primeros sean de poco valor, y haya quien ofrezca un precio razonable por la totalidad de ellos, á juicio del tutor y del juez.

442. El juez puede dispensar que la venta de muebles é inmuebles se haga en remate público, cuando á su juicio la venta estrajudicial sea mas ventajosa por alguna circunstancia estraordinaria, ó porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el que se ofrezca sea mayor que el de la tasacion.

443. El tutor necesita la autorizacion del juez para los casos siguientes:

1° Para vender todas ó la mayor parte de las haciendas de cualquier clase de ganado, que formen un establecimiento rural del menor;

2° Para pagar deudas pasivas del menor, si no fuesen de pequeñas cantidades;

3° Para todos los gastos estraordinarios que no sean de reparacion ó conservacion de los bienes;

4° Para repudiar herencias, legados ó donaciones que se hiciesen al menor;

5° Para hacer transacciones ó compromisos sobre los derechos de los menores;

6° Para comprar inmuebles para los pupilos, ó cualesquiera otros objetos que no sean estrictamente necesarios para sus alimentos y educacion;

7° Para contraer empréstitos á nombre de los pupilos;

8° Para tomar en arrendamiento bienes raices, que no fuesen la casa de habitacion;

9° Para remitir créditos á favor del menor, aunque el deudor sea insolvente;

10. Para hacer arrendamientos de bienes raices del menor que pasen del tiempo de cinco años. Aun los que se hicieran autorizados por el juez llevan implícita la condicion de terminar á la mayor edad del menor, ó ántes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo;

11. Para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor, hasta el cuarto grado, ó sus hijos naturales ó algunosde sus socios de comercio;

12. Para hacer continuar ó cesar los establecimientos de comercio

443. — N° 1°. Muy importante en la materia la L. 22, Cód. Rom., *De administ. tut.*, que revocó las leyes anteriores.

4° Ni en el Cód. Rom., ni en nuestras leyes hay disposicion alguna sobre la materia; pero el artículo está conforme con el Cód. Francés, art. 461 — de Nápoles, art. 384 — Sardo, 338 — Holandés, 459 — de Luisiana, 345. Véase Zachariæ, § 221, inciso 2, y notas 25 y siguientes.

5° En el Derecho Romano es dudoso este punto; en el Derecho Español no hay ley sobre la materia. Véase el Cód. Francés, art. 467 — Napolitano 390 — Holandés, 465 — Sardo, 344. Por estos Códigos debe preceder el dictámen de dos ó mas letrados, sobre la transaccion que intente hacer el tutor. Véase Zachariæ, § 221, notas 43 y siguientes.

7° L. 60, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 18, Tít. 16, Part. 6ª. — LL. 3 y 4, Tít. 5, Part. 5ª. — LL. del Tít. 39, Lib. 5, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 457. — Napolitano, 384. — Sardo, 331. — Holandés, 451. — de Luisiana, 348.

9° Zachariæ, § 221, notas 48 y 49.

10. Ni en el Derecho Romano, ni en las Leyes Españolas hay disposicion alguna sobre la materia. En los Códigos estranjeros se nota un olvido absoluto. Mientras tanto, todos los autores que tratan de la tutela, enseñan la doctrina de nuestro artículo.

ó industria que el menor hubiese heredado, ó en que tuviera alguna parte.

444. Si el establecimiento fuese social, el tutor, tomando en consideracion las disposiciones del testador, el contrato social, su naturaleza, estado del negocio y lugar del establecimiento, informará al juez de la tutela si conviene ó no continuar ó disolver la sociedad.

445. Si el juez, por los informes del tutor, resolviese que continúe la sociedad, autorizará al tutor para hacer las veces del socio fallecido de que el pupilo es sucesor.

446. Si el juez resolviese que la sociedad se disuelva luego ó despues de haberse vencido el tiempo de su duracion, autorizará al tutor para que, de acuerdo con los demás interesados, ajuste la venta ó la cesion de la cuota social del pupilo, al socio ó socios sobrevivientes, ó á un tercero, con asentimiento de estos; y si no fuere posible la venta, para inspeccionar ó promover la liquidacion final, y percibir lo que correspondiese al pupilo.

447. Las disposiciones de los tres artículos anteriores no son aplicables, cuando los pupilos fuesen interesados en sociedades anónimas, ó en comandita por acciones.

448. Si el establecimiento no fuese social, el juez, tomando pleno conocimiento del negocio, autorizará al tutor para que, por sí ó por los agentes de su confianza, dirija las operaciones y trabajos, haga pagos y ejecute todos los demás actos de un mandatario con libre administracion, sin necesidad de requerir autorizacion especial, sinó en el caso de una medida estraordinaria.

449. Si el juez ordenare que el establecimiento cese luego, ó cuando juzgare que su continuacion seria perjudicial al pupilo, autorizará al tutor para enajenarlo, en venta pública ó privada, despues de tasada ó regulada su importancia; y mientras no fuese posible venderlo, para proceder como el tutor lo encontrase ménos perjudicial al menor.

450. Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice:

1° Comprar ó arrendar por sí, ó por persona interpuesta, bienes muebles ó inmuebles del pupilo, ó venderle ó arrendarle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, á mas de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remocion, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa;

450. — N° 1°. En contra, el Derecho Romano, L. 5, Tít. 38, Lib. 4, Cód. Rom. — L. 5, § 2, Tít. 8, Lib. 26, Dig., y los Códigos: Francés, art. 450,

2° Constituirse cesionario de créditos ó derechos ó acciones contra sus pupilos, á no ser que las cesiones resultasen de una subrogacion legal;

3° Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie;

4° Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario;

5° Disponer á título gratuito de los bienes de sus pupilos, á no ser que sea para prestacion de alimentos á los parientes de ellos, ó pequeñas dádivas remuneratorias, ó presentes de uso;

6° Hacer remision voluntaria de los derechos de sus pupilos;

7° Hacer ó consentir particiones privadas en que sus pupilos sean interesados;

8° Prestar dinero de sus pupilos, por mas ventajosas que sean las condiciones;

9° Obligar á los pupilos, como fiadores de obligaciones suyas ó de otros.

451. El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta, para la liquidacion de ellos, los gastos invertidos en la produccion de los frutos, todas las pensiones, contribuciones públicas ó cargas usufructuarias á que esté sujeto el patrimonio del menor.

452. Respecto á los frutos pendientes al tiempo de principiar la tutela, se sujetará la décima á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

453. El tutor no tendrá derecho á remuneracion alguna, y restituirá lo que por ese título hubiese recibido, si contrariase á lo prescrito respecto al casamiento de los tutores ó de sus hijos con los pupilos ó pupilas, ó si fuese removido de la tutela por culpa grave, ó si los pupilos solo tuviesen rentas suficientes para sus alimentos y educacion, en cuyo caso la décima podrá disminuirse ó no satisfacerse al tutor.

Napolitano, 373, Sardo, 311, de Lusiana, 327, y de Holanda, 457. Puede deducirse entonces que todas las prohibiciones de los números que siguen podria salvarlas el tutor, siendo autorizado por el juez, lo cual seria dejar al arbitrio del juez toda la hacienda de los menores y la moral del cargo de tutor.

451. L. 2, Tít. 7, Lib. 3, F. R. La tutela era gratuita por el Derecho Romano, pero el magistrado podia señalar al tutor un honorario proporcionado á las facultades del menor. L. 3, § 3, Tít. 7, Lib. 26, Dig. Los Códigos Francés, Napolitano y Sardo nada disponen á este respecto. El Cód. de Luisiana, art. 342, da al tutor el diez por ciento de las rentas del menor. El Holandés no le da honorario alguno, sino cuando los padres lo han señalado en su testamento. El de Baviera solo da al tutor el derecho á una remuneracion, acabada la tutela, segun hubiese sido su trabajo y el aumento de las rentas del menor. Lo mismo el de Prusia, cuando la tutela le hubiera absorvido mucho tiempo ó hubiese tenido que hacer viajes en el interés del menor, art. 231. El de Austria dispone que pueda darse una retribucion al tutor, la cual no debe pasar del cinco por ciento de las rentas del menor, arts. 266 y 267. El Cód. de Chile está conforme con nuestro artículo.

454. Si el tutor nombrado por los padres hubiese recibido algun legado de ellos que pueda estimarse como recompensa de su trabajo, no tendrá derecho á la décima; pero es libre para no percibir el legado, ó volver lo percibido y recibir la décima.

TÍTULO XI

De los modos de acabarse la tutela.

455. La tutela se acaba:

1° Por la muerte del tutor, su remocion ó escusacion admitida por el juez;

2° Por la muerte del menor, por llegar este á la mayor edad, ó por contraer matrimonio.

456. Sucediendo la muerte del tutor, sus albaceas, ó sus herederos mayores de edad, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez del lugar, y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan respecto á los bienes y persona del menor.

457. Serán separados de la tutela:

1° Los inhábiles para ejercer este cargo desde que sobrevenga ó se descubra la incapacidad;

2° Los que no formen inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos por la ley, ó que no lo hubiesen hecho fielmente;

3° Los que se conduzcan mal en la tutela respecto á la persona, ó en la administracion de los bienes del menor.

TÍTULO XII

De las cuentas de la tutela.

458. El tutor está obligado á llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y de los gastos que la administracion y la persona del menor hubiesen hecho necesarios, aunque el testador lo hubiera exonerado de rendir cuenta alguna.

455. L. 21, Tít. 16, Part. 6ª.

456. Véase el art. 3003 del Cód. de Luisiana. — Cód. Francés, art. 2010. — Sardo, 2043.

457. LL. 15, Tít. 16, y 1, Tít. 18, Part. 6ª. — L. 13, Tít. 51, Lib. 5, Cód. Romano.

N° 3° L. 1, Tít. 18, Part. 6ª. — Lib. 1, Tít. 26, §§ 5 y 12, Instit.

458. Cód. de Chile, art. 415.

459. En cualquier tiempo el Ministerio de Menores ó el menor mismo, siendo mayor de diez y ocho años, cuando hubiese dudas sobre la buena administracion del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

460. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos deben dar cuenta justificada de su administracion, al menor ó al que lo represente, en el término que el juez lo ordene, aunque el menor en su testamento lo hubiera eximido de este deber.

461. Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de su administracion, ó que sea convencido de dolo ó culpa grave, el menor que estuvo á su cargo tendrá el derecho de apreciar bajo juramento el perjuicio recibido, y el tutor podrá ser condenado en la suma jurada, si ella pareciere al juez estar arreglada á lo que los bienes del menor podian producir.

462. Los gastos de rendicion de cuentas deben ser anticipados por el tutor; pero le serán abonados por el menor, si las cuentas estuviesen dadas en la debida forma.

463. Las cuentas deben ser dadas en el lugar en que se desempeñe la tutela.

464. Serán abonables al tutor todos los gastos debidamente hechos aunque de ellos no hubiese resultado utilidad al menor, y aunque los hubiese anticipado de su propio dinero.

465. Hasta pasado un mes de la rendicion de las cuentas, es de ningun valor todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor ó emancipado, relativo á la administracion de la tutela, ó á las cuentas mismas.

466. Los saldos de las cuentas del tutor producirán el interés legal.

459. El Cód. de Vaud, art. 264, manda al tutor dar cuenta anual de la tutela. — Cód. de Chile, art. 416, y las citas del artículo siguiente.

460. L. 6, Tít. 11, Part. 3ª. — L. 94, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 21, Tít. 16, Part. 6ª. — L. 2, Tít. 7, Lib. 3, F. R. Sobre la última parte, L. 5, Tít. 10, Part. 5ª. — Proyecto de Goyena, art. 255, y todos los Códigos modernos.

461. Cód. de Chile, art. 423.

462. Cód. Francés, art. 471. — Holandés, 468. — Napolitano, 394. — Sardo, 347. — de Luisiana, 352. — L. 1, § 9, Tít. 3, Lib. 27, Dig.

463. L. 32, Tít. 2, Part. 3ª. Véase la *Catorcena*. — L. 54, Tít. 3, Lib. 3, Dig. — L. 19, Tít. 1, Lib. 5, Dig.

464. L. 3, Tít. 4, Lib. 27, Dig. — Véase el art. 471, Cód. Francés. — Holandés, 468. — Napolitano, 394. — Sardo, 347. — de Luisiana, 352.

465. No hay ley sobre la materia, ni en el Derecho Español, ni en el Romano. El Cód. Francés, art. 472, señala solo diez dias. Lo siguen el Sardo, art. 349 — de Nápoles, 395, y de Holanda, 470.

466. Cód. Francés, art. 474. — Napolitano, 397. — Sardo, 351. — Holandés,

467. Los que han estado bajo tutela, acabada esta, pueden pedir la inmediata entrega de los bienes suyos que estén en poder del tutor, sin esperar á la rendicion ó aprobacion de las cuentas.

TÍTULO XIII

De la curatela.

CAPÍTULO PRIMERO

Curatela á los incapaces mayores de edad.

468. Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

469. Son incapaces de administrar sus bienes: el demente aunque tenga intérvalos lúcidos, y el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir.

470. La declaracion de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

471. El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino á los bienes ó un interventor en la administracion del demandado por incapaz.

472. Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningun valor los actos posteriores de administracion que el incapaz celebrare.

471. — de Luisiana, 353, y L. 2, Tít. 56, Lib. 5, Cód. Rom. — L. 23, Tít. 7, Lib. 26, Dig. — L. 3, Tít. 4, Lib. 27, Dig.

468. Véase Cód. Francés, art. 489 — de Nápoles, art. 412 — Sardo, 368.

469. L. 13, tít. 1, Part. 6ª — Tít. 23, § 3, Lib. 1, Instit., y los Códigos citados en el artículo anterior. El Derecho Romano declaraba válido el testamento del demente, hecho en los intervalos lúcidos. Lo mismo podria inferirse de la ley citada. Pero el testamento era un acto revocable como no lo serian los demás que se permitieran al demente en los intervalos lúcidos. Los artículos citados de los Códigos estranjeros no hablan de los sordo-mudos. El Derecho Romano los declaraba incapaces. L. 8, Tít 5, Lib. 26, Dig. Lo mismo el Derecho de las Partidas, L. 60, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 2, Tít. 11, Part. 5ª.

470. A ejemplo de la tutela, L. 12, Tít. 16, Part. 6ª, y LL. 10, Tít 58, y 6, Tít. 56, Lib. 6, Cód. Rom. — Cód. Francés, arts. 490 y 491 — Napolitano, 413 y 414 — Sardo, 370 — el de Luisiana, arts. 384 y 385, admite á los estraños y aun el procedimiento de oficio, si los parientes no se presentasen. El Cód. de Vaud aun admite á la Municipalidad, art. 290.

471. Cód. Francés, art. 497 — Napolitano, 420 — Sardo, 378 — Holandés, 495.

472. Cód. Francés, art. 502 — Holandés, 500 — Sardo, 384, y véase L. 5, Tít. 11, Part. 5ª — LL. 10, Tít. 10, Lib. 27, y 6, Tít 1, Lib. 45, Dig.

473. Los anteriores á la declaracion de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdiccion declarada por el juez, existia públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

474. Despues que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, á no ser que esta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado despues de interpuesta la demanda de incapacidad.

475. Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto á su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán á la curaduría de los incapaces.

476. El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer, declarada incapaz, y esta es curadora de su marido.

477. Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudo declarado incapaz. Si hubiere dos ó mas hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

478. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son curadores de sus hijos legítimos solteros ó viudos que no tengan hijos varones mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

479. En todos los casos en que el padre ó madre puede dar tutor á sus hijos menores de edad, podrá tambien nombrar curadores por testamento á los mayores de edad, dementes ó sordo-mudos.

480. El curador de un incapaz que tenga hijos menores es tambien tutor de estos.

481. La obligacion principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

473. Cód. Francés, art. 503 — Holandés, 501 — Sardo, 385 — de Luisiana, 394, y véase L. 18, Tít. 1, Lib. 28, Dig.

474. Cód. Francés, art. 504 — Napolitano, 427 — Sardo, 386, y véase L. 1, Tít. 14, Part. 3ª.

475. L. 13, Tít. 16, Part. 6ª — L. 5, Tít. 11, Part. 5ª — Cód. Francés, art. 509 — Holandés, 506 — de Luisiana, 361 y 362 — Prusiano, 553.

476. Cód. Francés, art. 506. Todos los Códigos estranjeros permiten solo que la mujer sea nombrada curadora del marido. Véase Goyena, art. 292.

477. LL. 2 y 4, Tít. 10, Lib. 27, Dig. — Proyecto de Goyena, art. 293.

478. Proyecto de Goyena, art. 293.

479. L. 16, Tít. 10, Lib. 27, Dig. Véase Cód. Sardo, art. 390.

480. Cód. Holandés, art. 507. — Proyecto de Goyena, art. 296.

481. Cód. Francés, art. 510. — Napolitano, 433. — Sardo, 393.

482. El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó dañe á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes sin autorizacion judicial.

483. El declarado incapaz no puede ser trasportado fuera de la República sin espresa autorizacion judicial, dada por el consejo cuando ménos de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente á su salud.

484. Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa tambien esta por la declaracion judicial que levante la interdiccion.

CAPÍTULO II

Curadores á los bienes.

485. Los curadores á los bienes podrán ser dos ó mas, segun lo exigiese la administracion de ellos.

486. Se dará curador á los bienes del difunto cuya herencia no hubiese sido aceptada, si no hubiese albacea nombrado para su administracion.

487. Si hubiesen herederos estranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo á los tratados existentes con las naciones á que los herederos pertenezcan.

488. Los curadores de los bienes están sujetos á todas las trabas de los tutores ó curadores, y solo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

489. A los curadores de los bienes corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados ; y las personas que tengan créditos contra los bienes, podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

490. La curaduría de bienes se acaba por la estincion de estos, ó por haberse entregado á aquellos á quienes pertenecian.

482. Cód. de Chile, art. 466.

483. Cód de Luisiana, art. 410.

484. L. 1, Tít. 10, Lib. 27, Dig. — Cód. Francés, art. 512. — Sardo, 395. — Napolitano, 435. — Holandés, 516.

TÍTULO XIV

Del ministerio público de menores.

491. El defensor oficial de menores debe pedir el nombramiento de tutores ó curadores de los menores ó incapaces que no los tengan; y aun ántes de ser estos nombrados, puede pedir tambien, si fuese necesario, que se aseguren los bienes, y se pongan los menores ó incapaces en una casa decente.

492. El nombramiento de los tutores y curadores, como el discernimiento de la tutela y curatela, debe hacerse con conocimiento del defensor de menores, quien podrá deducir la oposicion que encuentre justa, por no convenir los tutores ó curadores al gobierno de la persona y bienes de los menores ó incapaces.

493. El Ministerio de menores debe intervenir en todo acto ó pleito sobre la tutela ó curatela, ó sobre el cumplimiento de las obligaciones de los tutores ó curadores. Debe tambien intervenir en los inventarios de los bienes de los menores é incapaces, y en las enajenaciones ó contratos que conviniese hacer. Puede deducir las acciones que correspondan á los tutores ó curadores, cuando estos no lo hiciesen. Puede pedir la remocion de los tutores ó curadores por su mala administracion, y ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encarga la ley, de velar en el gobierno que los tutores y curadores ejerzan sobre la persona y bienes de los menores é incapaces.

494. Son nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas ó bienes de los menores é incapaces, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio de Menores.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES

SECCION PRIMERA

PARTE PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL (a)

TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y orígen de las obligaciones.

495. Las obligaciones son : de dar, de hacer ó de no hacer.

496. El derecho de exigir la cosa que es objeto de la obligacion, es un crédito, y la obligacion de hacer ó no hacer, ó de dar una cosa, es una deuda.

(a) Todos los Códigos de Europa y América, imitando al Código Fancés, al tratar de las obligaciones ponen la inscripcion : « *De los contratos ó de las obligaciones convencionales* », equivocando los contratos con las obligaciones, lo que causa una inmensa confusion en la jurisprudencia, y produce errores que no pueden corregirse. Zachariæ, al llegar á esta parte del Código Francés, dice así : « Nada mas vicioso que el método seguido por los redactores del Código. — Hay cinco fuentes de las obligaciones: 1ª Los contratos ó convenciones ; 2ª los cuasi-contratos ; 3ª los delitos ; 4ª los cuasi-delitos ; y 5ª la ley. Era evidente que para proceder con órden, debieron abrazar en un solo título todas las obligaciones en general ; pero los redactores del Código, al contrario, han comenzado por dividir la materia de las obligaciones en general, en dos títulos : el uno de las obligaciones convencionales, y el otro de las obligaciones que se forman sin convencion ; y como para disimular la unidad natural de la materia que sometian á esta division ilógica, han afectado reservar el nombre de obligacion para las que resultan de los contratos, dando á las otras el nombre de *engagement*, como si no fuesen palabras sinónimas. Este primer vicio que causa una mezcla de las ideas mas incoherentes, nace de haber olvidado que una cosa es el contrato que da nacimiento á la obligacion y otra la obligacion convencional, que no es sinó el efecto del contrato. Ha resultado de esto que no hay un título de las obligaciones en general que nacen de tan diversas causas, y que, al tratar de los efectos de las obligaciones y de las causas de ellas, se trate únicamente de los efectos y causas de los contratos, que solo son una de las fuentes de las obligaciones. »

Ortolan, conforme con Zachariæ, dice : « Hay dos fuentes de las obligaciones en el derecho civil. *Obligationes aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure ex variis causarum figuris.* Esta es la regla del Digesto. Cuando la jurisprudencia halla otros casos de obligaciones, los refiere sin embargo á las dos fuentes primitivas, y los asimila á ellas. Se dice que son figuras variadas de aquellas causas legítimas de las obligaciones, *variæ causarum figuræ :* que la

495. Nos abstenemos de definir, porque, como dice Freitas, las definiciones son impropias de un Código de leyes, y no porque haya peligro en hacerlo, pues mayor peligro hay en la ley que en la doctrina. En un trabajo legislativo solo

497. A todo derecho personal corresponde una obligacion personal No hay obligacion que corresponda á derechos reales.

obligacion nace como naceria de un contrato (*quasi ex contractu*), ó como naceria de un delito (*quasi ex delicto*). Es preciso añadir las obligaciones que resultan de las relaciones entre las personas, por la constitucion de la familia, que son las que se dicen originadas de la ley (*quæ ex lege nascuntur*). » (Tom. II, Tít. *De las obligaciones*.)

Teniéndose presente pues, los diversos orígenes de las obligaciones, se advertirá la razon de las diferencias de nuestros artículos, comparados con los de los Códigos de Europa y América. En estos se trata solo de las obligaciones convencionales, y en nuestro proyecto, de las obligaciones en general.

Por esto tambien serán muy diversas las causas y los efectos de las obligaciones determinadas en nuestros artículos, de las que señalan los Códigos citados.

Para tratar de los derechos personales en las relaciones civiles, tratamos de las obligaciones; porque la teoría de los derechos personales se reduce á la esposicion de los principios concernientes á las obligaciones que forman su objeto. La relacion que existe entre un derecho personal y la obligacion que le corresponde, puede compararse á la que tiene el efecto con la causa que lo produce.

pueden admitirse aquellas definiciones, que estrictamente contengan una regla de conducta, ó por la inmediata aplicacion de sus vocablos, ó por su influencia en las disposiciones de una materia especial. La definicion exacta de los términos de que se sirve el legislador para espresar su voluntad, no entra en sus atribuciones. La definicion es del dominio del gramático y del literato, si la espresion corresponde al lenguaje ordinario, y es de la atribucion del profesor cuando la espresion es técnica. En todo caso es estraña á la ley, á menos que sea legislativa, es decir, que tenga por objeto restringir la significacion del término de que se sirva, á las ideas que reunan exactamente todas las condiciones establecidas en la ley. Lo que pensamos sobre las definiciones se estiende por los mismos motivos á toda materia puramente doctrinal, á lo que generalmente se llama principios jurídicos, pues la ley no debe estenderse sino á lo que dependa de la voluntad del legislador. Ella debe ser imperativa, y sea que mande ó prohiba, debe solo espresar la voluntad del legislador. Así como existe una diferencia notable entre la jurisprudencia y la legislacion, así tambien la ley nada tiene de comun con un tratado científico de derecho.

Contrayéndonos al artículo 495, entendemos por la palabra *dar*, las prestaciones que tienen por fin un cambio en el derecho de las cosas, en el sentido que el deudor debe procurar al acreedor la propiedad ó algun derecho real. *Dare, est accipientis facere.* Instit. § 14, *De actionib.* La espresion es empleada, ya en un sentido amplio, ya en un sentido estricto. La misma espresion aun se aplica á actos que no se refieren al derecho de las cosas, sino que deben simplemente aumentar el patrimonio del acreedor por una cesion, por ejemplo, ó librándole de una deuda.

Prestar equivale á entregar, suministrar, procurar alguna cosa por otro título que el de la propiedad. Nosotros tomamos la palabra *prestar*, prestacion, en un sentido general que abraza una y otra idea.

La espresion *hacer*, *facere*, se emplea muchas veces tanto en el sentido positivo como en el sentido negativo (Instit. *De verb. oblig.*, § 7 — L. 75, Dig. eod.). El hecho comprende todos los actos ú omisiones que no pueden entrar en la dacion: yo, puedo obligarme á construir una casa, ó puedo tambien obligarme á no impedir que un tercero pase por mi propiedad. Savigny, *Derecho de las Obligaciones*, § 28. — Ortolan, *Generalizacion*, nº 69.

496. Ortolan, *Generalizacion*, nº 69. — Zachariæ nota 2 al § 525.

497. Aubry y Rau, § 296. — El Cód. Francés distingue las obligaciones en per-

498. Los derechos no trasmisibles á los herederos del acreedor, como las obligaciones no trasmisibles á los herederos del deudor, se denominan en este Código : *derechos inherentes á la persona, obligaciones inherentes á la persona.*

499. No hay obligacion sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia, ó de las relaciones civiles.

sonales y reales, como distingue les derechos. Sus comentadores dicen que una obligacion es real, cuando incumbe al deudor, no relativamente á su persona, sino solo en su calidad de poseedor de una cosa cierta; en otros términos cuando el deudor, obligado al cumplimiento de la obligacion, no lo es personalmente ó con su patrimonio, sino solo como poseedor de ciertas cosas; y que así la obligacion de un tercer poseedor de un inmueble hipotecado, de pagar, ó hacer entrega del inmueble, es una obligacion real. — Toullier, tom. 3, núm. 344 y siguientes. — Zachariæ, § 529. Nosotros decimos que el derecho puede ser un derecho real, como la hipoteca; pero la obligacion del deudor es meramente personal con el accesorio de la hipoteca, pero esta no es una obligacion accesoria. Cuando la cosa sale del poder del que la obliga, y pasa á otro poseedor, este se halla en la misma posicion respecto del acreedor, que tiene un derecho real, que cualquiera otra persona, á quien se prohibe impedir el ejercicio de los derechos reales; pero no le constituye la posicion de deudor. Marcadé dice, respecto á esto : « Cuando me habeis vendido vuestra casa, estais obligado á no molestarme en el goce del inmueble: pero esto no es una obligacion de no hacer, pues no os privais de ningun derecho. Esta necesidad nada tiene que os sea personal : ella es comun á todos; es para vos, como para los otros, la consecuencia y correlacion de mi derecho real existente *erga omnes*. Esta necesidad general y comun á todos, que corresponde á un derecho real, forma un deber que cada uno está sin duda en el caso de respetar, como una obligacion personal, mas no constituye una obligacion. » — Sobre el art. 1101, núm. 387.

Ortolan dice : « Derecho personal es aquel en que una persona es individualmente sujeto pasivo del derecho. Derecho real es aquel en que ninguna persona es individualmente sujeto pasivo del derecho. O en términos mas sencillos, un derecho personal es aquel que da la facultad de obligar individualmente á una persona á una prestacion cualquiera, á dar, á suministrar, á hacer ó no hacer alguna cosa. Un derecho real es aquel que da la facultad de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor ó menor. » — *Generalizacion*, § 67.

499. El Cód. Francés y los demás Códigos que lo han tomado por modelo, han confundido las causas de los contratos con las causas de las obligaciones. Como estas nacen, á mas de los contratos y cuasi-contratos que son los actos lícitos, de los actos ilícitos, delitos y cuasi-delitos, y de las relaciones de familia, la causa de ellas debe hallarse en estas fuentes que las originan, y no solo en los contratos. Ortolan, despues de hablar de las causas de las obligaciones que nacen de los contratos, continúa así : — « Si una persona ha causado perjuicio á otra ya voluntariamente, y con mal propósito, ya involuntariamente, pero por culpa suya, el principio de la razon natural, de que es preciso reparar el mal que se ha causado, nos dice que aquí hay un hecho productor de obligacion. Si una persona encuentra que tiene por una circunstancia cualquiera lo que pertenece á otra; si aparece enriquecida de un modo cualquiera en detrimento de otra, ya voluntaria, ya involuntariamente, el principio de la razon natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que hay obligacion de restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice tambien que hay en esto un hecho causante de obligacion. Así, por un lado el consentimiento de las partes, los contratos por otro,

500. Aunque la causa no esté espresada en la obligacion, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario. (*C. Comercio*, 197.)

501. La obligacion será válida aunque la causa espresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera.

502. La obligacion fundada en una causa ilícita es de ningun efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria á las leyes ó al órden público. (*C. Com.*, 198.)

503. Las obligaciones no producen efecto sinó entre acreedor y deudor, y sus sucesores á quienes se trasmitiesen. (*C. Com.*, 226.)

504. Si en la obligacion se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, este podrá exigir el cumplimiento de la obligacion, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado ántes de ser revocada.

505. Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son :
1° Darle derecho para emplear los medios legales, á fin de que el

los innumerables hechos que son producto, ya de la voluntad ó actividad del hombre, ya de causas que son independientes de él, por efecto de las cuales puede una persona haber ofendido por culpa suya á otra, ó haberse enriquecido con perjuicio de alguno, nos ofrecen diariamente innumerables y repetidas causas de obligaciones. Añádanse á esto, en la constitucion de la familia, ciertas relaciones entre personas, que deben producir vínculos de derecho, obligaciones de unas con respecto á otras, por ejemplo, produciendo el hecho de la generacion, obligacion entre el padre y la madre por una parte, y los hijos por otra, por la causa de que unos han dado la existencia y los otros la han recibido, teneis otra fuente de obligaciones segun los principios de la pura razon filosófica. Tom. 2, pág. 160.

Por todo esto, el artículo dice que la causa de las obligaciones debe derivarse de uno de los hechos ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia ó de las relaciones civiles.

Marcadé, en su comentario al Cód. Francés, art. 1108, demuestra tambien que las causas de las obligaciones son diferentes de las causas de los contratos.

500. Cód. Francés, art. 1132. — Sardo, 1223. — de Nápoles, 1086. — Holandés, 1372.

501. Cód. de Luisiana, art. 1891. — Holandés, 1372.

502. Cód. Francés, arts. 1131 y 1133. — Napolitano, 1085 y 1087. — Sardo, 1221 y 1224. — Holandés, 1371 y 1373.

503. LL. 11, Tít. 14, Part. 3ª, y 3, Tít. 11, Lib. 1, F. R. — Cód. Francés, art. 1165. — Sardo, 1192. — Napolitano, 1118, — Holandés 1376.

504. Proyecto de Goyena, art. 977. — Cód. Francés art. 1121. — Sardo, 1208. — Holandés, 1353. — Napolitano 1075.

505. El Cód. Francés y los otros de Europa que regularmente lo siguen confunden los efectos de los contratos con los efectos de las obligaciones. ¿Cómo tomar como una misma cosa, dice Marcadé, el efecto del contrato y el efecto de la obligacion, cuando las mas veces la obligacion no es sino un efecto del contrato? Los efectos de los contratos son : 1° crear obligaciones ; 2° estinguir obligaciones; 3° trasferir la propiedad ó sus desmembraciones. En cuanto á los efectos de la

deudor le procure aquello á que se ha obligado;

2° Para hacérselo procurar por otro á costa del deudor;

3° Para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes;

Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligacion le confiere el derecho de obtener la liberacion correspondiente, ó el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligacion se hallase estinguida ó modificada por una causa legal.

506. El deudor es responsable al acreedor de los daños é intereses que á este resultaren por dolo suyo en el cumplimiento de la obligacion.

507. El dolo del deudor no podrá ser dispensado al contraerse la obligacion.

508. El deudor es igualmente responsable por los daños é intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligacion.

509. Para que el deudor incurra en mora, debe mediar requerimiento judicial ó estrajudicial por parte del acreedor, escepto en los casos sigientes (*C. Com.*, 213, 218, 536):

1° Cuando se haya estipulado espresamente que el mero venci-

obligacion, consisten únicamente en permitir al acreedor emplear los medios legales: 1° para forzar á su deudor á procurarle aquello á que se obligó; 2° para hacérselo procurar por otros, si hay lugar, á costa del deudor; 3° como último recurso, para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Si la obligacion no produce jamás los efectos del contrato, el contrato recíprocamente no produce los efectos de la obligacion. Sin duda que si el contrato puede producir la obligacion misma, puede arrastrar consigo los efectos de esta obligacion; mas los llevará como consecuencias ulteriores, y no como engendrados por él. En segundo lugar, el contrato puede bien existir sin hacer nacer obligacion alguna, produciendo solo estincion de obligaciones, ó trasmision de derechos reales. En fin, si la obligacion y por consecuencia sus efectos, pueden resultar del contrato, pueden tambien nacer de otro orígen: por lo tanto, los efectos del contrato no pueden ser jamás producidos por la obligacion. Y en cuanto á los efectos de la obligacion, existen regularmente sin que haya ningun contrato. Recíprocamente un contrato podrá existir sin que haya ningun efecto de obligacion; y en el caso mismo que ese efecto descendiese de una obligacion, no seria sino como una consecuencia remota: no seria como efecto del contrato, sino como efecto de la obligacion, la cual habria siempre producido ese efecto, aunque no tuviera el contrato por principio.» Tom. 4, núms. 460 y 461.

507. L. 29, Tít. 11, Part. 5ª, LL. 27, § 30, Tít. 14, Lib. 2, y 5, Tít. 7, Lib. 26, Dig.

508. Sobre la mora pueden verse las LL. 4, Tít. 3, 28, Tít. 8, 8, Tít. 14, y 35, Tít. 11, Part. 5ª. Véase Maynz que trata perfectamente la materia.

509. Por las leyes de Partida y por las del Cód. Romano, el simple vencimiento de la obligacion á plazo equivalia á una interpelacion, y esta no era, por lo tanto, necesaria. LL. 18 y 35, Tít. 11, Part. 5ª. En las otras obligaciones era necesaria la interpelacion. LL. citadas de Partida, y 32, Tít. 1, Lib. 22, Dig. El artículo es conforme al 1139 del Cód. Francés, 1272 de Holanda, 1093 de Nápoles y 1230 del Sardo. Estando ausente el deudor, la protesta, dice la Ley Romana, hace las ve-

miento del plazo la produzca ;

2° Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligacion resulte que la designacion del tiempo en que debia cumplirse la obligacion fué un motivo determinante por parte del acreedor.

510. En las obligaciones recíprocas, el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir la obligacion que le es respectiva.

511. El deudor de la obligacion es tambien responsable de los daños é intereses, cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla. (*C. Com.*, 219).

512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligacion consiste en la omision de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza

ces de peticion. L. 23, Tít. 1, Lib. 22, Dig., y L. 2, Tít. 2, Lib. 22, id. Respecto al inciso 2°, véase la L. 44, Tít. 14, Part. 5ª. Sobre todo este artículo trata Maynz estensamente en el § 264.

El deudor se encuentra tambien constituido en mora, sin necesidad de interpelacion : 1° cuando la interpelacion se hace imposible por una causa que proviene de su persona; 2° cuando la obligacion resulta de una posesion de mala fé ó de un delito ; 3° todas las veces que el retardo en la ejecucion equivale á una inejecucion completa. Véase á Maynz, Derecho Romano § 264.

El acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho ó por una omision culpable, hace imposible ó impide la ejecucion de la obligacion, por ejemplo, rehusando aceptar la prestacion debida en el lugar y tiempo oportuno, no encontrándose en el lugar convenido para la ejecucion ó rehusando concurrir á los actos indispensables para la ejecucion, como la medida ó el peso de los objetos que se deban entregar, ó la liquidacion de un crédito no líquido. (La cita anterior.)

510. Cód. de Luisiana, art. 1907. — L. 31 al fin, Tít. 1, Lib. 12, Dig., y véase LL. 27, Tít. 5, y 35, Tít. 11, Part. 5ª.

512. Las leyes de Partida reconocen tres especies de culpas : grave, leve y levísima. El Derecho Romano no reconocia en verdad sino las dos primeras.

Si la utilidad es comun para deudor y acreedor, se presta solo la culpa leve. Si únicamente es de utilidad para el acreedor, el deudor presta solo la culpa grave ; pero si es de utilidad solo para el deudor, este presta la culpa levísima. El tipo que se tomaba para la graduacion de las culpas era el buen padre de familia, mas ó menos diligente. Pero toda esta ciencia de nada servia al juez, cuando en los juicios era preciso aplicarla. Barbeyrac lo habia juzgado así y decia : « La division de las culpas es mas ingeniosa que útil en la práctica, pues á pesar de ella, será necesario á cada culpa que ocurra, poner en claro si la obligacion del deudor es mas ó menos estricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intencion al obligarse, cuáles son las circunstancias todas del caso. Cuando la conciencia del juez se halle convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme á la equidad. La teoría de la division de las culpas en diferentes clases, sin poder determinarlas, solo sirve para derramar una luz falsa y dar pábulo á innumerables contestaciones. »

Zachariæ dice tambien, respecto á esto : « La teoría de la prestacion de las culpas es una de las mas oscuras en el derecho. Pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levísima. Sin duda hay culpas, que por razon de las circunstancias, de la posicion de las partes respecto á las obligaciones especiales que les son impuestas, son mas graves ó mas ligeras las unas que las otras ; pero no hay culpa que considerada en sí misma, prescin-

de la obligacion, y que correspondiesen á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. (*C. Com.*, 221.)

513. El deudor no será responsable de los daños é intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligacion, cuando estos resultaren de caso fortuito ó fuerza mayor, á no ser que el deudor hubiera tomado á su cargo las consecuencias del caso fortuito, ó este hubiere ocurrido por su culpa, ó hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito ó fuerza mayor. (*C. Com.*, 220.)

514. Caso fortuito es el que no ha podido preveerse, ó que previsto, no ha podido evitarse.

diendo de las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas, pueda ser clasificada por datos abstractos y por una medida invariable y absoluta como culpa grave, como culpa leve ó como culpa levísima. La gravedad de la culpa, su existencia misma, está siempre en razon de su imputabilidad, es decir, con las circunstancias en las cuales ella se produce. Donde no hay un hecho legalmente imputable, no hay culpa. Si se conviniese clasificar las culpas en abstracto, comparándolas con tipos imaginarios é igualmente abstractos, seria siempre preciso en la práctica considerarlas en concreto : tener siempre presente el hecho, y seguir los datos positivos del negocio, para determinar la existencia é importancia de las culpas, y entonces las divisiones teóricas son mas bien un embarazo que un socorro. La sola ley es la conciencia del juez. Si por una reminiscencia de las antiguas denominaciones, el Código toma por término de comparacion de los cuidados que incumben al que está obligado á velar por la conservacion de una cosa, la diligencia de un buen padre de familia, no ha querido sin duda mantener una clasificacion que escluyen los términos de los artículos, cuando no hay un tipo conocido, al cual pueda referirse y medir por él las diligencias que hace un buen padre de familia. El artículo del Código se reduce á un consejo á los jueces de no tener ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia, y de no exigir del deudor de la obligacion sino los cuidados razonables, debidos á la cosa que está encargado de conservar, sea en razon de la naturaleza de ella, sea en razon de las circunstancias variables al infinito, que modifican su obligacion para hacerla mas ó menos estricta. »

513. LL. 3, Tít. 2, y 8, Tít. 8, Part. 5ª, al fin. Sobre la mora, L. 1, Tít. 3, § 35, Lib. 16, Dig., y L. 6, Tít. 24, Lib. 4, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 1148. — de Nápoles, 1102. — Sardo, 1238.

514. L. 11, Tít. 33, Part. 7ª y L. 6, Tít. 24, Lib. 4, Cód. Rom. Los casos fortuitos ó de fuerza mayor son producidos por dos grandes causas : por la naturaleza ó por el hecho del hombre. Los casos fortuitos naturales son, por ejemplo, la impetuosidad de un rio que sale de su lecho. — L. 15, Dig. *Loc. Cond.*; los terremotos ó temblores de la tierra (id.), las tempestades. — L. 2, Dig. *Si quis caution*; el incendio. — Dig. *De incendiis*; las pestes, etc. — L. 5, § 4, Dig. *Commodato*. Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, dice Troplong, mientras que por su intensidad no salgan del órden comun. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito ó de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los rios, etc.; pues las estaciones tienen su órden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que tambien traen daños imprevistos.

Los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano, ó fuerza de príncipe, como dicen los libros de Europa. Se entienden

TÍTULO II

De las obligaciones naturales

515. Las obligaciones son civiles ó meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho á exigir su cumplimiento. Naturales son las que fundadas solo en el derecho natural y en la equidad, no confieren accion para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razon de ellas, tales son :

1° Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio y dis-

por hechos del soberano, los actos emanados de su autoridad, tendiendo á disminuir los derechos de los ciudadanos. Las violencias y las vías de hecho de los particulares, no se cuentan en el número de los casos de fuerza mayor, porque son delitos, y como tales están sujetos á otros principios que obligan á la reparacion del mal que causen.

El artículo habla de *casos fortuitos previstos*, pero no debe entenderse de una prevision precisa, conociendo el lugar, el dia y la hora en que el hecho sucederá, sino de la eventualidad de tal hecho que puede, por ejemplo, destruir los frutos de la tierra, sin que sea posible saber donde y cuando sucederá. Por esto, el art. 1773 del Cód. Francés dice : « La estipulacion que pone los casos fortuitos á cargo del tomador de una hacienda de labranza, no se entiende sino de los casos fortuitos ordinarios, tales como el granizo, el hielo, la seca, y no de los casos fortuitos estraordinarios, como la guerra, los terremotos, etc. »

515. La obligacion civil se funda en el derecho civil, y es garantizada por las instituciones civiles, por medio de una accion. Hay obligacion natural siempre que, segun el *jus gentium*, existe un vínculo obligatorio entre dos personas. Este vínculo, á menos que la ley civil no lo repruebe espresamente, merece ser respetado ; pero mientras no esté positivamente sancionado, no hay derecho para invocar la intervencion de los tribunales, institucion esencialmente civil, es decir, que el acreedor no tiene accion para demandar la ejecucion de su derecho. Por el Derecho Romano no habia obligacion civil ni pretoriana, por los actos que originaban la obligacion natural. Solo ocasionalmente y por medios menos directos, podia el acreedor hacerla valer. Sin embargo, ella producia muchas veces los efectos de las obligaciones ordinarias. La obligacion natural servia de causa de compensacion como una obligacion ordinaria. — L. 6, Dig. *De compent.* Escluia la repeticion de lo que se habia pagado aun por error. — L. 10, Dig. *De oblig. et act.*, y L. 19, Dig. *De condit. indebiti*; podia ser asegurada con fiador. — Instit. *De fidejuss*, § 1, ó con prendas ó hipotecas. — L. 5, Dig. *De Pign.*, ó ser trasformada por la novacion en una convencion obligatoria. — L. 1, Dig. *De Novat.* — Nuestras leyes les dan casi los mismos efectos. — L. 5, Tít. 12, Part. 5ª, LL. 4, 6, 18 y 31, Tít. 14, Part. 5ª. Por estos efectos de tanta importancia Duranton juzga que hay un blanco en los Códigos en materia de obligaciones, y que corresponde á los jueces en virtud del art. 4 del Cód. Francés, decidir cuando hay una obligacion natural.

Zachariæ procura en el § 525, nota 10, establecer reglas generales sobre las obligaciones naturales. « Es preciso, dice, para determinar los efectos de las obligaciones naturales, hacer varias clases de ellas. Hay obligaciones naturales que la ley reprueba por el desfavor inherente á su causa, como las deudas de juego. Esas obligaciones no dan ninguna accion; pero lo que ha sido voluntariamente pagado no puede repetirse. Sin embargo, como la ley reprueba la causa de la obligacion, y por consiguiente la obligacion misma, reprueba tambien las obligaciones accesorias que tengan por objeto asegurar la ejecucion.

cernimiento, son sin embargo incapaces por derecho para obligarse, como son la mujer casada, en los casos en que necesita la autorizacion del marido, y los menores adultos ;

2º Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan estinguidas por la prescripcion ;

3º Las que proceden de actos jurídicos, á los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles ; como es la obligacion de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas sustanciales ;

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, ó cuando el pleito se ha perdido, por error ó malicia del juez ;

5º Las que se derivan de una convencion que reune las condiciones generales requeridas en materia de contratos ; pero á las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda accion; tales son las deudas de juego.

« Hay obligaciones que la ley rehusa reconocer por razon de la inhabilidad de las personas que las han contraido, por ejemplo, las obligaciones de una mujer casada. Estas obligaciones, sin embargo, pueden ser afianzadas, porque no reprobando la ley el principio de la obligacion, no puede reprobar las obligaciones accesorias que tienen por causa la primera obligacion. Pero otra cosa seria, y entonces la obligacion no podria ser afianzada, si en vez de ser contraida por una persona inhábil bajo el punto de vista de la ley civil, lo fuese por una persona naturalmente incapaz, como, por ejemplo, un demente ó un menor que no hubiese llegado á la edad del discernimiento. En estos casos, ni aun habria obligacion natural. Pero si el fiador hubiese conocido la nulidad de la obligacion, su fianza seria firme, menos como fianza que como obligacion de pagar la cosa que hacia el objeto de la obligacion nula. Hay obligaciones que han comenzado por ser obligaciones civiles, pero que contra el ejercicio de ellas el deudor ha adquirido una sentencia que las declara inadmisibles, porque están prescritas, ó por otras causas legales : sin embargo, pueden ser afianzadas y no dan lugar á repetir lo pagado. Hay obligaciones civiles que continúan existiendo como obligaciones naturales, cuando por razones políticas ó de órden público, la ley les retira la accion que les habia concedido. Resulta de todo lo que precede, que el efecto comun de todas las obligaciones naturales, es impedir la repeticion de lo pagado, porque se ha pagado lo que verdaderamente era debido; pero que ellas no pueden ser compensadas, porque la compensacion es de derecho, y el pago es de hecho. Resulta igualmente que las obligaciones naturales pueden ser garantidas y afianzadas, cuando no son reprobadas por la ley civil, ó contrarias al órden público; pero resulta tambien que la obligacion natural, si puede servir de base á una escepcion, no puede por sí misma dar ninguna accion al acreedor, porque la accion que consiste en poner en ejercicio los medios coercitivos establecidos por la ley civil, no puede ser llamada al socorro de una obligacion que la ley civil desconoce ó reprueba. Una distincion análoga sirve para resolver la cuestion de si las obligaciones naturales pueden, por medio de una novacion, venir á ser obligaciones civiles. Ellas no son susceptibles de novacion, cuando son contrarias á la ley ó al órden público, sino únicamente en el caso que puedan valer como obligaciones civiles. En cuanto á la cuestion de si las obligaciones naturales pueden, por medio de la ratificacion ó confirmacion, llegar á ser obligaciones civiles, creemos que la afirmativa es cierta para aquellas que han llegado á ser naturales, despues de haber sido primitivamente civiles, como las obligaciones prescriptas, ó que son naturales por razon de la inhabilidad del obligado. Mas las obligaciones naturales reprobadas por el

516. El efecto de las obligaciones naturales es que no puede reclamarse lo pagado cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenia capacidad legal para hacerlo.

517. La ejecucion parcial de una obligacion natural no le da el carácter de obligacion civil; tampoco el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligacion.

518. Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales, constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, son válidas, pudiendo pedirse el cumplimiento de estas obligaciones accesorias.

derecho civil, como las de juego, no son susceptibles de ratificacion. Nos inclinamos á creer que lo mismo seria respecto á las obligaciones que, primitivamente civiles, han venido á ser naturales en virtud de las leyes políticas ó de órden público, que han abrogado los contratos de donde ellas resultaban. »

Creyendo justa la observacion de Duranton, sobre la falta que advierte en los Códigos, respecto de las obligaciones naturales, tomamos lo dispuesto en el de Chile, el único en que se encuentran leyes positivas sobre dichas obligaciones.

516. En esta espresion *lo pagado,* se comprende no solo la dacion ó entrega de cualesquiera cosas, sino tambien la ejecucion de un hecho, la fianza de una obligacion, la suscripcion de un documento, el abanbono de un derecho, el perdon de una deuda. La significacion jurídica de pago en toda su estension, se advertirá en el título que trata de los pagos. Véase Ortolan, tom. 2, pág. 417.

La razon de la disposicion del artículo es que el pago voluntario de una obligacion natural, es la renuncia de hecho de las escepciones, sin las cuales la accion del acreedor hubiese sido admitida. El pago, pues, en tal caso, no es una mera liberalidad, ni el deudor de la obligacion natural puede á su turno decir que ha pagado lo que no debia. La obligacion natural puede así ser causa legítima de obligaciones civiles que se contraigan por la novacion de ella, y ser considerada como obligacion principal para admitir, en seguridad de su cumplimiento, obligaciones accesorias.

Vidal publicó en 1845, en la Revista de Legislacion de Fœlix, una larga y escelente disertacion sobre las obligaciones naturales, la cual obtuvo el primer premio en el concurso abierto por la Facultad de Derecho de París, en 1840. En ella hace ver las razones filosóficas que tuvieron las Leyes Romanas para dar á las obligaciones naturales los efectos que hemos indicado. Marcadé tambien las espone por otro género de consideraciones sobre el artículo 1235, núm. 669, y en el núm. 751, sobre el artículo 127.

517. El pago parcial de una obligacion natural, es una mera confirmacion de ella, que nada de nuevo le agrega. En las obligaciones civiles, el pago parcial no importa sino el reconocimiento de la deuda, y lo mismo debe ser en el pago parcial de una obligacion natural, el cual será el reconocimiento de esa obligacion. — Véase á Aubry y Rau, sobre Zachariæ, § 297.

515, 516 y 518. Sobre estos tres artículos véase el Cód. de Chile, artículos 1470 y 1472. Savigny, en su obra *Derecho de las obligaciones,* §§ 11 y 12, trata estensamente de las obligaciones naturales y de sus efectos jurídicos, y en el § 14, de cuando exista la obligacion natural para poder servir de escepcion ó causar los efectos designados en los artículos 516 y 518.

TÍTULO III

De los daños é intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero.

519. Se llaman daños é intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligacion, por la inejecucion de esta á debido tiempo. (*C. Comercio*, 218, 222, 223, 225.)

520. En el resarcimiento de los daños é intereses solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion. (*C. Com.*, 223.)

521. Aun cuando la inejecucion de la obligacion resulte del dolo del deudor, los daños é intereses comprenderán solo los que han sido ocasionados por él, y no los que el acreedor ha sufrido en sus otros bienes.

522. Cuando en la obligacion se hubiere convenido que si ella no se cumpliese se pagaria cierta suma de dinero, no puede darse una cantidad ni mayor ni menor. (*C. Com.*, 224.)

TÍTULO IV

De las obligaciones principales y de las obligaciones accesorias.

523. De dos obligaciones, una es principal y la otra accesoria,

519. La Ley Romana dice : « *Quantum mihi abest, quantumque lucrare potui.* »

520. Proyecto de Goyena, art. 1016. — Cód. Francés, art. 1150. Los otros Códigos copian al Francés. El principio de donde se origina la obligacion de pagar daños é intereses, lo deriva Marcadé de la misma obligacion que debia cumplirse. La deuda, dice, de daños é intereses es el resultado de una convencion accesoria, tácitamente estipulada entre el deudor y el acreedor. Esta intencion probable de las partes no ha podido comprender sino el perjuicio que podia preverse ó que fuese consecuencia inmediata de la inejecucion de la obligacion, segun el curso ordinario de las cosas (sobre el artículo 1151 del Cód. Francés).

521. Pothier, parte 1, cap. 2, art. 3.

522. Cód. Francés, art. 1152. — Holandés, 1258. — Napolitano, 1104. — El Sardo añade en el art. 1243 : « A menos de resultar con evidencia que la suma es enormemente escesiva, en cuyo caso podrá el Juez reducirla. » — El Cód. de Luisiana, art. 1928, dice : « Sin embargo, si la obligacion ha sido ejecutada en parte, los daños sobre que hayan convenido los contrayentes, pueden ser reducidos á la pérdida ó privacion de la ganancia realmente sufrida. » En contra del artículo : Goyena, art. 1018, y Pothier, *De las obligaciones*, parte 1, cap. 2, art. 3. La Ley Romana decia á este respecto: *Non illud inspicitur sed quæ sit quantitas, quæque conditio stipulationis.*

523. Zachariæ, § 538.

cuando la una es la razon de la existencia de la otra.

524. Las obligaciones son principales ó accesorias con relacion á su objeto, ó con relacion á las personas obligadas. Las obligaciones son accesorias respecto del objeto de ellas, cuando son contraidas para asegurar el cumplimiento de una obligacion principal; como son las cláusulas penales. Las obligaciones son accesorias á las personas obligadas, cuando estas las contrajeren como garantes ó fiadores. Accesorios de la obligacion vienen á ser, no solo todas las obligaciones accesorias, sino tambien los derechos accesorios del acreedor, como la prenda ó hipoteca.

525. Estinguida la obligacion principal, queda estinguida la obligacion accesoria, pero la estincion de la obligacion accesoria no envuelve la de la obligacion principal.

526. Si las cláusulas accesorias de una obligacion fueren cláusulas imposibles con apariencias de condiciones suspensivas, ó fueren condiciones prohibidas, su nulidad hace de ningun valor la obligacion principal.

TÍTULO V

De las obligaciones condicionales.

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones condicionales en general.

527. La obligacion es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

528. La obligacion es condicional, cuando en ella se subordinare á un acontecimiento incierto y futuro, que puede ó no llegar, la adquisi-

524. Zachariæ, § 538, Toullier, tom. 6, nos 463 á 466.

525. L. 56, Tít. 5, Part. 5ª, L. 43, Tít. 3, Lib. 46, Dig.

527. L. 12, Tít. 11, Part. 5ª — Instit. Lib. 3, Tít. 16, § 2 Por estas dos leyes la definicion es muy lata, porque exigen para que la obligacion sea pura, que no tenga condicion ni tampoco plazo ó dia señalado.

528. L. 8, Tit. 4. Part. 6ª. — LL. 12 y 16, Tít. 11, Part. 5ª. — Instit. Lib. 3, Tít. 16, § 4. — Zachariæ, § 534, nota 10. — Cód. Francés, art. 1168. — De Nápoles, 1121. — Sardo, 1260. — Zachariæ, nota 2, dice : « Un acontecimiento pasado aunque incierto para las partes, ó futuro, pero que indudablemente ha de llegar, no es una condicion. En el primer caso, la obligacion debe considerarse pura y sin condicion, En el segundo, la obligacion es solo á término, pero no condicional. » Esta doctrina es conforme á la L. 12 citada de Partida, y á la L. 2, Tít. 4, Part. 6ª, y al § 6, Tít. 16, Lib. 3, Instit.

cion de un derecho, ó la resolucion de un derecho ya adquirido. (*C. Com.*, 230.)

529. La condicion que se refiere á un acontecimiento que sucederá ciertamente, no importa una verdadera condicion, ni suspende la obligacion, y solo difiere la exigibilidad de ella.

530. La condicion de una cosa imposible, contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por las leyes deja sin efecto la obligacion. (*C. Com.*, 235, 237.)

531. Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1ª Habitar siempre un lugar determinado ó sujetar la eleccion de domicilio á la voluntad de un tercero;

2ª Mudar ó no mudar de religion;

529. Las citas del artículo anterior, y Pothier, *De las obligaciones*, pág. 103.

530. Aubry y Rau, § 308, esplican muy bien las condiciones, de que trata este artículo.

Las condiciones imposibles, tienen una íntima analogía con las prestaciones imposibles, y lo que diremos respecto de estas, debe aplicarse á las condiciones.

En el lenguaje del derecho, se entiende por buenas costumbres, el cumplimiento de los deberes impuestos al hombre por las leyes divinas y humanas. La condicion, por ejemplo, impuesta á un donatario de no emplear lo que se le daba en libertar á su padre preso por deudas, se tendria por no escrita, porque ella tendria el efecto inmediato de inducir á un hijo ingrato á faltar á sus primeros deberes. La ofensa á las buenas costumbres debe ser el efecto inmediato y cierto de la condicion. Cuando la condicion por sí misma no ofende las buenas costumbres, pero sin embargo da lugar á temer que sea ocasion de faltar á sus deberes, á quien se impone, tal condicion no entra en la prohibicion del artículo, porque la equidad enseña que las acciones de los hombres deben juzgarse por lo que les sea personal y no por el hecho de otro. El ultraje á las buenas costumbres debe encontrarse en la voluntad del que impone la condicion, para que ella deje sin efecto el acto. Si su intencion es pura é inocente, la condicion vale, aunque sea un medio para que la otra parte falte á los deberes civiles ó religiosos. Véase Chardon, *Del Dolo y Fraude*, tom. 3 pág. 365.

531. — 1ª: Savigny, *origen y fin de las relaciones de derecho*, § 123.

2ª: Savigny, lugar citado, nº 4.

3ª: LL. 64, § 1, y 72, § 4, Dig. *De Cond.* — Chardon, en el tratado *Del Dolo y Fraude*, tom. 3, desde la pág. 367, trata estensamente este punto.

4ª: LL. 22, 63, y 72, Dig. *De Cond.* — Respecto al divorcio, L. 5, Cód. de Instit. Véase L. 3, Tít. 4, Part. 5ª, al fin. — L. 21, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 31, Tít. 7, Lib. 44, Dig. — Cód. Francés, art. 1172 — de Nápoles, 1125 — Sardo, 1263 — Holandés 1290 — Pothier, nº 240. Marcadé sostiene que el artículo del Código Francés, igual al nuestro, no puede comprender la condicion negativa ó de no hacer, y que lo contrario seria un error. Aun cuando la condicion de no hacer, dice, tuviese por objeto una cosa contraria á las leyes ó á las costumbres, una cosa ilícita, no habria siempre nulidad, y seria las mas veces, conforme á las reglas de derecho y á la sana moral, mantener y reconocer válida la condicion y la obligacion de que depende. Cuando, por ejemplo, para fortificar vuestra voluntad y ayudaros á vencer una pasion que os arrastra á una mujer casada, hemos convenido que os cederia por precio determinado la casa de campo que deseabais comprarme, pero con la espresa condicion: « Si dejais de ir á casa de esa mujer, r

3ª Casarse con determinada persona, ó con aprobacion de un tercero, ó en cierto lugar ó en cierto tiempo, ó no casarse;

4ª Vivir célibe perpétua ó temporalmente, ó no casarse con persona determinada, ó divorciarse. (*C. Com.*, 235.)

532. La condicion de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligacion. (*C. Com.*, 236.)

533. Las condiciones deben cumplirse de la manera en que las partes verosímilmente quisieron y entendieron que habian de cumplirse. (*C. Com.*, 239.)

534. Las prestaciones que tienen por objeto el cumplimiento de una condicion son siempre indivisibles.

535. El cumplimiento de las condiciones es indivisible, aunque el objeto de la condicion sea una cosa divisible. Cumplida en parte la condicion no hace nacer en parte la obligacion.

536. Cuando en la obligacion se han puesto varias condiciones disyuntivamente, basta que una de ellas se cumpla para que la obligacion quede perfecta; pero si las condiciones han sido puestas conjuntamente, si una sola deja de cumplirse, la obligacion queda sin efecto.

es claro que nada hemos hecho que no fuera muy honorable. La religion y la ley exigen cumplir ese contrato. Si al contrario, se trata de un malvado que solo ha querido hacerse pagar su abstencion de un acto malo, es evidente que mi promesa no es obligatoria.

El autor para dar visos de justicia al agente que se abstiene de una accion ilícita, le da el carácter de agente pasivo meramente en el primer ejemplo, y en el segundo ya es activo; ya exige un precio por no cometer un crímen, dándoles iguales funciones, y poniéndolos en iguales casos, todo su argumento desaparece, si traducimos el primer ejemplo, diciendo, uno de los agentes ha exigido, por dejar el adulterio en que vive, que el otro le dé una suma de dinero y que bajo esa condicion se abstendrá del crímen: ¿le daria el señor Marcadé el derecho de demandar judicialmente el cumplimiento de la obligacion cuando se hubiese en verdad abstenido, y no se le diese el dinero prometido? No es preciso, por otra parte, que la causa ilícita de una obligacion, lo sea para ambos contratantes, basta que lo sea para el que pretende ser acreedor en la obligacion.

532. L. 17, Tít. 11, Part. 5ª — Lib. 3, Tít. 20, § 10, Instit. — Cód. Francés, art. 1173 — Holandés, 1291 — Sardo, 1264 — de Nápoles, 1126.

533. L. 119, Dig. *De Verb. oblig.* — Savigny, tom. 3, pág. 141. Pothier, dice: « Si el hecho puesto en la condicion es un hecho personal, si es el hecho de una persona elegida para hacerlo, mas bien que el hecho en sí mismo, si las partes han tenido esto en mira, en tal caso la condicion para que la obligacion exista, no puede ser cumplida sino por la persona misma » (nº 207 de las *Obligaciones*).

534. L. 13, Tít. 4, Part. 6ª.

535. L. 56, Dig. *De Cond. et Dem.* — Pothier, *De oblig.* nº 215. — Aubry y Rau, § 302.

536. L. 129, Dig. *De Verb. oblig.* — Pothier, en el nº 223.

537. Las condiciones se juzgan cumplidas, cuando las partes á quienes su cumplimiento aprovecha, voluntariamente las renuncien; ó cuando, dependiendo del acto voluntario de un tercero, éste se niegue al acto, ó rehuse su consentimiento; ó cuando hubiere dolo para impedir su cumplimiento por parte del interesado, á quien el cumplimiento no aprovecha.

538. Se tendrá por cumplida la condicion bajo la cual se haya obligado una persona, si ella impidiere voluntariamente su cumplimiento. (*C. Com.*, 240.)

539. La obligacion contraida bajo la condicion de que un acontecimiento sucederá en un tiempo fijo, caduca, si pasa el término sin realizarse, ó desde que sea indudable que la condicion no puede cumplirse. (*C. Com.*, 232.)

540. La obligacion contraida bajo la condicion de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, queda cumplida si pasa el tiempo sin verificarse. (*C. Com.*, 233, 234.)

541. Si no hubiere tiempo fijado, la condicion deberá cumplirse en el tiempo que es verosímil que las partes entendieron que debia cumplirse. Se tendrá por cumplida cuando fuere indudable que el acontecimiento no sucederá. (*C. Com.*, 233, 234, 239.)

542. La obligacion contraida bajo una condicion que haga depender absolutamente la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningun

537. Sobre este artículo y los tres siguientes, véase á Savigny, ***Derecho Romano***, tom. 3, pág. 141 y siguientes, y Aubry y Rau, § 302..

538. Savigny, tom. 3, pág. 144 y siguientes. Las LL. 14, Tít. 4, y 22, Tít. 9, Part. 6ª, confirman la resolucion del artículo. Ellas hablan de las condiciones en las últimas voluntades; pero Gregorio Lopez opina que debe ser lo mismo en las obligaciones. — Cód. Francés, art. 1178. — Sardo, 1269. — Holandés, 1296. — Napolitano, 1131. — L. 89, ***De Verb. Oblig.***, y LL. 24 y 81, Tít. 1, Lib. 35, Dig.

539. L. 27, Tít. 1, Lib. 45. Dig. — Cód. Francés, art. 1176. — Holandés, 1294. — de Nápoles, 1129. — Sardo, 1267. Sobre este artículo y los dos siguientes, Savigny, tom. 3, pág. 141.

540. L. 27, Tít. 1, Lib. 45, Dig. — Cód. Francés, art. 1177. — Holandés, 1295. — Sardo, 1268. — de Nápoles, 1130.

541. Marcadé, sobre el artículo 1177 del Cód. Francés, dice en el caso de nuestro artículo: « Si la condicion negativa para la cual no se ha fijado término, es potestativa para el deudor, y consiste en un hecho que interesa al acreedor: si por ejemplo, os habeis obligado á darme quinientos francos, si no haceis cortar en vuestro terreno un árbol que daña mi casa, yo puedo hacer fijar un plazo, pasado el cual debeis pagarme la suma de dinero, como que la condicion se ha cumplido. Es verdad que una de las dos escuelas de los jurisconsultos romanos era de opinion contraria, pero sobre esta opinion no puede ya haber duda alguna, en virtud de la disposicion que declara que la condicion debe cumplirse, de la manera que las partes entendieron verosímilmente que ella lo fuese ».

542. Instit. ***De Verb. Oblig.***, § 4. — Zachariæ, en el § 534, nota 16, dice, respecto á la resolucion del artículo anterior, que es igual al artículo del Cód. Fran-

efecto; pero si la condicion hiciese depender la obligacion de un hecho que puede ó no puede ejecutar la persona obligada, la obligacion es válida. (*C. Com.*, 238.)

543. Cumplida la condicion, los efectos de la obligacion se retrotraen al dia en que se contrajo. (*C. Com.*, 232.)

544. Los derechos y obligaciones del acreedor y deudor que falle-

cés: « Toda obligacion es nula cuando ha sido contraida bajo una condicion potestativa, de parte de quien se obliga. Esta disposicion es demasiado general: solo es verdadera, en el caso de la condicion puramente potestativa, es decir, de la que hace que el obligado solo lo sea cuando él quiera. Pero la obligacion es válida, cuando la condicion potestativa se halla modificada por una circunstancia que le quite lo que pueda tener de puramente voluntario, de tal suerte que ella dependa, no de la sola voluntad del deudor, sino de un hecho que esté en su poder ejecutar ó no. Por ejemplo, si yo os vendo alguna cosa con la condicion de que iré á París, la obligacion es válida, porque hay un vínculo de derecho, desde que me encuentro colocado entre la obligacion de no ir á París ó de venderos la cosa prometida en venta. » Lo mismo, Savigny, tom. 3, pág. 140.

543. L. 1, Tít. 4, Part. 4ª. — L. 14, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 11, Tít. 4, Lib. 20, Dig. — L. 3, Tít. 20, § 24, Inst. — Cód. Francés, art. 1179. — Holandés, 1297. — Napolitano, 1132. — Sardo, 1270. Marcadé hace notar las consecuencias del artículo, en su comentario al artículo 1179. Dice así: « La obligacion condicional, y en general todo derecho condicional, cualquiera que sea su naturaleza, no es un derecho que *existirá* segun que el acontecimiento tenga ó no lugar: es un derecho que, segun la condicion prevista, *existe o no* desde el presente. El derecho no tiene ni tendrá jamás existencia alguna, si la condicion no se cumple. Pero tiene existencia actual si mas tarde la condicion se cumple. El cumplimiento de la condicion tiene pues necesariamente un efecto retroactivo en el momento mismo de la obligacion. El cumplimiento de la condicion, retrotrayendo sus efectos al momento de contraerse la obligacion, y haciendo que esta se encuentre haber sido pura y simple, hace que todos los derechos reales que el deudor habria podido conferir *pendente conditione* sobre el inmueble que debia entregar, queden sin efecto. »

La última consecuencia que el autor deduce, parte del antecedente, que se halla solo en el Cód. Francés, de trasferir la propiedad de los bienes raices por solo el contrato sin necesidad de la tradicion. Para nosotros, el efecto retroactivo que produzca la condicion, no anularia los derechos reales, constituidos durante la condicion, sino que el deudor se hallaria, por ejemplo, en el caso del que ha vendido el bien raiz á uno, pero no habiéndolo entregado, lo vende á otro, ó constituye en él derechos reales.

Zachariæ limita el efecto retroactivo de la obligacion en el caso del artículo á las obligaciones de dar, y no á las obligaciones de hacer: « Esto es verdad, dice, en las obligaciones de dar la condicion cumplida tiene entonces un efecto retroactivo al dia en que ha sido contraida, porque la cosa que hace el objeto de la obligacion de dar, es necesariamente el objeto de los derechos recíprocos en el tiempo intermedio á la obligacion, y al cumplimiento de la condicion. El cumplimiento, pues, de la condicion, hace remontar ó cesar los efectos de la obligacion al dia en que ella se celebró. Mas en las obligaciones de hacer es otra cosa, la condicion suspensiva ó resolutoria no tiene efecto retroactivo. Si se trata de una condicion suspensiva, es evidente que no es obligado á hacer, sino cuando la condicion se cumpla. Si se trata de una condicion resolutoria, y antes del cumplimiento de ella se ha hecho lo que ella obligaba, este cumplimiento no impide que la cosa haya sido hecha (§ 534, nota 24).

544. Las citas y concordancias del artículo anterior.

cieren ántes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos. (*C. Com.*, 231.)

CAPÍTULO II

De las obligaciones bajo condicion suspensiva.

545. La obligacion bajo condicion suspensiva es la que debe existir ó no existir, segun que un acontecimiento futuro é incierto suceda ó no suceda. (*C. Com.*, 242, 243.)

546. Pendiente la condicion suspensiva, el acreedor puede proceder á todos los actos conservatorios, necesarios y permitidos por la ley para la garantía de sus intereses y de sus derechos. (*C. Com.*, 241.)

547. El deudor puede repetir lo que durante la condicion hubiere pagado al acreedor.

548. Si la condicion no se cumple, la obligacion es considerada como si nunca se hubiera formado ; y si el acreedor hubiese sido puesto en posesion de la cosa que era objeto de la obligacion, debe restituirla con los aumentos que hubiere tenido por sí, pero no los frutos que haya percibido.

549. Si en la obligacion se tratare de cosas fungibles, el cumplimiento de la condicion no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, y solo lo tendrá en los casos de fraude.

550. Si se tratare de bienes muebles, el cumplimiento de la condicion no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, sinó cuando sean poseedores de mala fé.

545. Marcadé sobre el artículo 1181 del Cód. Francés.

546. Cód Francés, art. 1180. — Holandés, 1298. — Sardo, 1271. — L. 4, Tít. 6, Lib. 42, Dig. Es verdadero acreedor, aun pendiente la condicion. L. 42, Tít. 7, Lib. 44, y L. 55, Tít. 16, Lib. 50, Dig. — Pothier, nº 222. — Zachariæ dice : « Si el deudor quebrase antes del cumplimiento de la condicion, el acreedor podria obligar al concurso á darle fianza de la ejecucion de la obligacion llegado el caso, pues sin esta fianza sus derechos serian comprometidos por la disminucion del activo que le servia de garantía » (§ 535, nota 4).

547. L. 32, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 16, Tít. 6, Lib. 12, Dig. El fundamento de la ley citada de Partida lo da la L. 14, Tít. 11, Part. 5ª; y Aubry y Rau, § 302.

548. Zachariæ dice : « El efecto retroactivo de la condicion no puede hacer que él no haya tenido el derecho de poseer. Hasta el cumplimiento de la condicion ha tenido de buena fé la posesion de la cosa, y por consiguiente el derecho de percibir los frutos (§ 535, nota 9). Duranton sostiene la opinion contraria, y Marcadé discute la cuestion y la opinion de Duranton. (Sobre el artículo 1179 del Cód. Francés.) Respecto á los frutos, en contra : Aubry y Rau, § 302.

549, 550 y 551. Las resoluciones de estos artículos son los derivados naturales de las leyes que se darán en otro lugar sobre el dominio de las cosas fungibles, de los muebles y de los bienes raices. En los Códigos que siguen al Cód. Francés, el efecto retroactivo de las obligaciones condicionales es diverso, tanto respecto de las

551. Si se tratare de bienes inmuebles, el cumplimiento de la condicion no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, sinó desde el dia en que se hubiese hecho tradicion de los bienes inmuebles. (*C. Com.*, 214.)

552. En los casos en que los terceros poseedores de los bienes sujetos á la obligacion condicional, sean poseedores de buena fé, queda salvo al acreedor el derecho de demandar á la parte obligada por el pago de lo equivalente y de la indemnizacion de las pérdidas é intereses.

CAPÍTULO III

De las obligaciones bajo condicion resolutoria.

553. La obligacion es formada bajo condicion resolutoria, cuando las partes subordinaren á un hecho incierto y futuro la resolucion de un derecho adquirido. (*C. Com.*, 244, 245, 246.)

554. No cumplida la condicion resolutoria, ó siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado á ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido condicion.

555. Cumplida la condicion resolutoria deberá restituirse lo que se hubiese recibido á virtud de la obligacion.

556. Si la cosa objeto de la obligacion ha perecido, las partes nada podrán demandarse. (*C. Com.*, 245, 246.)

cosas como respecto de los frutos, porque parten del antecedente de que el dominio de las cosas se adquiere solo por la obligacion convencional, sin necesidad de tradicion. Toda esta materia quedará bien clara en el título *De las obligaciones de dar*.

555. Véase las LL. 38 y 40, Tít. 5, Part. 5ª — L. 4, Tit. 3, Lib. 18, Dig. Cód. Francés, art. 1183 — Holandés, 1301 — Sardo, 1274 — Napolitano, 1136. Respecto á las leyes citadas de Partida y títulos del Digesto, debemos decir, que la condicion resolutoria ordinaria no es lo mismo que la cláusula conocida bajo el nombre de *pacto comisorio*. En la condicion resolutoria, desde que esta se cumple, la obligacion queda para ambas partes como no sucedida; lo contrario sucede en el *pacto comisorio*. A pesar del cumplimiento de la condicion prevista, la obligacion no se resuelve mientras no lo quiera la parte que ha estipulado esa condicion especial, y se conservará si quiere mantenerla, no obstante la voluntad contraria de la otra parte. Cuando yo os he vendido mi casa, estipulando que la venta será resuelta, si no me pagais el precio en el término fijado, el cumplimiento de esta condicion no trae necesariamente la revocacion de la obligacion, y podré obligaros á cumplir la obligacion, ó perseguiros para obtener el precio que rehusais pagarme. Véase Aubry y Rau, § 302, notas 47 y 48.

556. Duranton, tom. 11, nº 91, enseña lo contrario, sosteniendo que cumpliéndose la condicion despues que la cosa no existe, se opera sin embargo la revocacion de la obligacion. y obliga á aquel á quien la cosa debia ser restituida, á volver el precio que ha recibido. Pero para esto seria necesario que la condicion resolutoria se cumpliera en un momento en que pudiese producir efectos. Si os vendo un caballo por cien pesos, bajo la condicion de que la venta quedará sin

557. Verificada la condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio.

CAPÍTULO IV

De los cargos impuestos para la adquisicion ó resolucion de los derechos.

558. Los cargos impuestos no impiden la adquisicion del derecho, ni su ejercicio, si no fueren impuestos como condicion suspensiva. En caso de duda se juzgará que no importan una condicion.

559. Si hubiere condicion resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos impuestos, será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiado pierda el derecho adquirido.

560. Si no hubiere condicion resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos, no se incurrirá en la pérdida de los bienes adquiridos; y quedará á salvo á los interesados el derecho de compeler judicial-

efecto, si tal buque viene de la India, y este llega en efecto despues que el caballo entregado y pagado ha perecido por un caso fortuito, la condicion entonces se cumple inútilmente, pues que ya no hay objeto sobre que pueda recaer. La resolucion de la obligacion no puede tocar vuestro derecho de propiedad, pues que este derecho no existe, no existiendo el caballo, objeto de la obligacion. No pudiendo formarse la obligacion de volver el caballo, falta del objeto de ella, no puede tampoco formarse la obligacion de restituir el precio por falta de causa. Marcadé, sobre el artículo 1183 del Cód. Francés, discute y rebate estensamente la opinion de Duranton; y de sus doctrinas hemos tomado el artículo.

557. Cód. de Chile, art. 1488. Duranton es tambien de opinion contraria á la doctrina de este artículo. Zachariæ contesta sus observaciones, diciendo que el efecto retroactivo, tanto en las condiciones suspensivas como en las condiciones resolutorias, no tiene influencia alguna sobre la restitucion de los frutos. El efecto retroactivo no tiene lugar sino respecto á la obligacion de restituir la cosa con todos sus accesorios esenciales; pero no puede estenderse hasta borrar los hechos cumplidos, y hacer desaparecer el derecho que ha tenido el que ha adquirido la cosa en el tiempo intermedio entre la formacion de la obligacion y el cumplimiento de la condicion. El efecto retroactivo de la condicion resolutoria cumplida, no se estiende hasta obligar al que ha percibido los frutos de la cosa, cuya propiedad le pertenecia durante la condicion, á restituirlos á aquel á quien el acontecimiento de la condicion ha hecho propietario, pero que hasta entonces no tenia sino la espectativa de la propiedad bajo una condicion, § 536, nota 4.

Al concluir este capítulo juzgamos con Marcadé que la division de las condiciones en causales, potestativas y mistas, no presenta ninguna utilidad, y que no debe adoptarse en los Códigos.

558. Lo que en este capítulo llamamos *cargos*, en las Leyes Romanas y en los escritores de derecho se llama *modo*. El Lib. 6, Tít. 45 del Código lleva la inscripcion : *De his quæ sub modo legata vel fideicommissa relinquuntur*.

Makeldey define el *modo* de la manera siguiente : « Entiéndese por *modo* toda disposicion onerosa por medio de la cual el que quiere mejorar á otro, limita su promesa, exigiendo de él, y obligándole á una prestacion en cambio de lo que

mente al adquirente á cumplir los cargos impuestos.

561. Si no hubiere plazo para cumplir los cargos, deberán cumplirse en el plazo que el juez señale.

562. La obligacion de cumplir los cargos impuestos para la adquisicion de los derechos, pasa á los herederos del que fuese gravado con ellos, á no ser que solo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes á su persona. Si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisicion del derecho queda sin ningun efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos ó á sus herederos legítimos.

563. La reversion no tendrá efecto respecto de terceros, sinó en los casos en que puede tenerlo la condicion resolutoria.

564. Si el hecho que constituye el cargo fuere imposible, ilícito ó inmoral, no valdrá el acto en que el cargo fuese impuesto

recibe ». Y agrega : « Comunmente el modo contiene al mismo tiempo una condicion, ó bien está espresado como condicion, y entonces el acto mismo viene á ser condicional. » El *modo* puede existir lo mismo en los actos de beneficencia que en los de título oneroso; pero es de advertir que en los primeros tiene el donador en los casos que no se ejecute el *modo*, la eleccion de intentar su accion, bien sea para la ejecucion del *modo*, ó para la restitucion de lo que ha dado mientras que en los segundos se limita su accion á pedir la ejecucion del *modo*. Derecho Romano, § 179.

Las convenciones que tienen por objeto trasferir un derecho sobre bienes, pueden contener disposiciones sobre la suerte ulterior de la cosa trasmitida por medio de una obligacion contratada por el que la recibe. Las principales disposiciones de este género entran en el contenido de las transacciones mismas. Si el comprador de una casa, por ejemplo, se obliga á no cobrar alquileres al vendedor que la ocupa por el término de un año, seria meramente una convencion accesoria, y la accion que resulta del contrato basta para su ejecucion ; mas, hay ciertas materias en que este procedimiento es insuficiente y para las cuales era preciso establecer una especie de convenciones accesorias, y esto es el *modo*. Esta es la espresion técnica para designar esta institucion, aunque en un sentido general sirve comunmente para determinar los caractéres particulares de un derecho, como por ejemplo, su estension, ó el modo de su ejercicio.

La distincion entre el modo y la condicion puede reducirse á lo siguiente : la condicion es suspensiva pero no coercitiva. El modo es coercitivo, pero no suspensivo. Así el *modo* no impide la adquisicion del derecho, y no espone al peligro de una pérdida total. El goce del derecho se obtiene dando caucion, y sin ejecutar el acto. Si el acto se hace imposible, la imposibilidad no trae ningun perjuicio. Por lo tanto, la distincion entre estas dos formas, tiene una grande importancia. Siempre debe buscarse para fijar si es la una ó la otra, la intencion verdadera del agente, en la apreciacion de las circunstancias. Si la intencion es dudosa, el *modo* como restriccion menor, debe admitirse con preferencia á la condicion. Aunque la L. 1 del título citado del Cód. Romano, dice : *In legatis quidem et fideicommissis etiam modus adscriptum pro conditione observatur*, no establece por esto una asimilacion completa entre ambas cosas, sino que el *modo* debe ser cumplido como la condicion, lo cual puede hacerse con una fianza.

Es preciso no confundir el *modo* con aquellas declaraciones de voluntad que no encierran obligacion jurídica. Si una suma de dinero, por ejemplo, es legada para que el legatario construya una casa, esta declaracion debe solo considerarse como la espresion de un consejo ó como la ocasion que da lugar á la liberalidad. Para admitir una obligacion serian necesarias circunstancias particulares que hicieran verosímil la intencion de imponerla. Véase LL. 13, § 2, Tit. 1, Lib. 24. Dig. y

565. Si el hecho no fuere absolutamente imposible, pero llegase á serlo despues sin culpa del adquirente, la adquisicion subsistirá, y los bienes quedarán adquiridos sin cargo alguno.

TÍTULO VI

De las obligaciones á plazo.

566. La obligacion es á plazo, cuando el ejercicio del derecho que á ella corresponde estuviere subordinado á un plazo suspensivo ó resolutorio. (*C. Com.*, 247.)

567. El plazo suspensivo ó resolutorio puede ser cierto ó incierto. Es cierto, cuando fuese fijado para terminar en designado año, mes ó dia, ó cuando fuese comenzado desde la fecha de la obligacion, ó de otra fecha cierta.

568. El plazo es incierto, cuando fuese fijado con relacion á un hecho futuro necesario, para terminar el dia en que ese hecho necesario se realice.

569. Cualesquiera que sean las espresiones empleadas en la obligacion, se entenderá haber plazo, y no condicion, siempre que el hecho futuro fuese necesario aunque sea incierto, y se entenderá haber condicion y no plazo, cuando el hecho futuro fuere incierto.

570. El plazo puesto en las obligaciones, se presume establecido para ambas partes, á no ser que, por el objeto de la obligacion ó por otras circunstancias, resultare haberse puesto á favor del deudor ó del acreedor. El pago no podrá hacerse ántes del plazo, sinó de comun acuerdo. (*C. Com.*, 249.)

71, id. — 2, § 7, Tit. 5, Lib. 39, Dig. — Savigny, *Derecho Romano*, tom. 3, § 123.

565. L. 1, Tít. 45, Lib. 6, Cód. Romano.

566. L. 12 y siguientes, Tít. 11, Part. 5ª. — Instit. Lib. 3, Tít. 16, § 2.

567 y 568. LL. 12 y 15, Tít. 11, Part. 5ª. — Instit. Lib. 3, Tít. 16, § 3.

569. L. 31, Tít. 9, Part. 6ª. — LL. 21 y 22, Tít. 2, Lib. 36, Dig. La dilacion del plazo difiere de la condicion suspensiva, en que el plazo no toca á la fuerza jurídica, sino solo á la ejecucion de la obligacion. Aubry y Rau, § 303.

570. En contra : Cód. Francés, art. 1140 — de Nápoles, 2048. — Sardo, 1278. Conforme con el artículo : el Cód. de Prusia, art. 757. Los Códigos y sus comentadores regularmente suponen que el pago se hace en dinero, y que no hay por lo tanto perjuicio para el acreedor en recibir el pago antes del plazo. Así es ciertamente en el contrato de venta; pero tratamos solo del cumplimiento de las obligaciones en las cuales este puede consistir, como dice Rogron, en la entrega de un número de ganado ó de un buque, para lo cual el acreedor puede no estar pronto á recibir, y haberse preparado para hacerlo el dia del vencimiento. En el derecho comercial, el término se presume estipulado en el interés comun de deudor y acreedor, y no hay razon para que no sea lo mismo en el derecho civil. Por estas consideraciones aceptamos la resolucion del Código de Prusia.

571. El deudor de la obligacion, que ha pagado antes del plazo, se supone que conocia el término, y no puede repetir lo pagado; pero si lo ha hecho por ignorancia del plazo, habrá lugar á la repeticion. (*C. Com.*, 248.)

572. El deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligacion.

573. En las obligaciones á plazo cierto, los derechos son transmisibles, aunque el plazo sea tan largo, que el acreedor no pueda sobrevivir al dia del vencimiento.

DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION Á SU OBJETO.

TÍTULO VII

De las obligaciones de dar.

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones de dar cosas ciertas.

574. La obligacion de dar, es la que tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble ó inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, ó de trasferir solamente el uso ó la tenencia, ó de restituirla á su dueño. (*C. Com.*, 929.)

575. La obligacion de dar cosas ciertas, comprende todos los accesorios de estas, aunque en los títulos no se mencionen, ó aunque momentáneamente hayan sido separados de ellas.

576. El deudor de la obligacion es responsable al acreedor, de los

571. En cuanto á la primera parte : Cód. Francés, art. 1186, y los demás Códigos de Europa. — L. 32, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 16 y siguientes, Tít. 6, Lib. 12, Dig. En cuanto á la segunda : Marcadé, sobre el artículo 1186, dice lo siguiente: « ¿Nuestro artículo equivale á rehusar la repeticion absolutamente y sin distincion, entre aquel que ha pagado libremente con conocimiento de causa, y el que lo ha hecho ignorando el término de la obligacion ? No vacilamos en responder que no. La decision contraria seria evidentemente opuesta, no solo á los principios de equidad, sino al espíritu general de nuestro derecho moderno, y á la intencion de los redactores del artículo. Si á la muerte de mi padre me encuentro con un testamento que me manda pagar á Pablo inmediatamente veinte mil francos, y despues de haberlos pagado descubro un segundo testamento que me concede dos años para pagar dichos veinte mil francos, ¿no es claro que he proporcionado al acreedor una ventaja mayor que la que en realidad le era debida? En el Cuerpo Legislativo el orador del gobierno decia sobre este artículo : que si el deudor hubiese *libremente* hecho el pago con anticipacion no seria justo autorizarlo á demandar la repeticion. »

572. Cód. Francés, art. 1188. — de Nápoles, 1141. — Sardo, 1279. — Holandés, art. 1307.

574 y **575.** Zachariæ, § 531.

576. L. 13, Tít. 11, Part. 5ª.

perjuicios é intereses, por falta de las diligencias necesarias para la entrega de la cosa, en el lugar y tiempo estipulados, ó en el lugar y tiempo que el juez designare, cuando no hubiese estipulacion espresa. (*C. Com.*, 210.)

577. Antes de la tradicion de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningun derecho real.

577. L. 46, Tít. 28, Part. 3ª. — L. 50, Tít. 5, Part. 5ª. — Instit. L. 2, Tít. 1, § 40. Segun el Cód. Francés, arts. 711 y 1138, la propiedad se trasmite por solo el contrato, sin ser necesaria la tradicion; y desde entonces todos los peligros de la cosa son de cuenta del acreedor. Toullier, entre otros, tom. 4, nº 54, espone los fundamentos que para tal resolucion tuvieron los autores del Código de Napoleon. Pueden verse tambien en la coleccion de discursos, discurso 70.

Freitas, sosteniendo el principio de la tradicion para la adquisicion de la propiedad, dice: « Por la naturaleza de las cosas, por una simple operacion lógica, por un sentimiento espontáneo de justicia, por el interés de la seguridad de las relaciones privadas á que se liga la prosperidad general, se comprende desde el primer momento que el derecho real debe manifestarse por otros caractéres, por otros signos que no sean los del derecho personal, y que esos signos deben ser tan visibles y tan públicos cuanto sea posible. No se concibe que una sociedad esté obligada á respetar un derecho que no conoce.

Esta es la razon filosófica del gran principio de la tradicion que la sabiduría de los romanos estableció, y que las legislaciones posteriores reconocieron.

Establecido el derecho personal de donde tiene que resultar la trasmision de la propiedad, muchos jurisperitos no quisieron ver nada mas, y dieron luego la propiedad como trasmitida y adquirida solo por el simple poder del concurso de las voluntades en un momento dado. Tomóse la propiedad en su elemento individual solamente, y no se atendió á su elemento social. Contóse con la buena fé de las convenciones, como si la mala fé no fuese posible.

Las cosas que se conviene trasmitir es posible que no sean trasmitidas, y la misma cosa puede ser vendida á dos personas diferentes. Si el contrato es suficiente, independiente de cualquier manifestacion esterior de la trasferencia del dominio, el segundo comprador podria de buena fé trasmitir tambien la cosa, que así irá sucesivamente pasando á otros. Tenemos entonces un choque de derechos, una colision donde por un lado se presenta el interés de uno solo, y por el otro los intereses de muchos. ¿Se puede y debe ser indiferente á la constante incertidumbre del derecho de propiedad, al fundamento de todas las relaciones civiles? Si este mal no puede ser evitado del todo ¿no convendrá evitarlo lo mas que sea sible? Segun la teoría del Código Francés sobre la trasmision de la propiedad, como efecto inmediato de los contratos, no hay intervalo entre la perfeccion de los contratos, la trasmision y su adquisicion realizada. La tradicion y la posesion nada valen. El derecho personal, y el derecho real son una misma cosa. El contrato es el propio dominio; y el dominio es el contrato. No hay diferencia alguna entre el título para adquírir y el modo de adquirir, entre la idea y el hecho, entre la causa y el efecto.

La innovacion del Código Civil de Francia fué tan inesperada, tan peligrosa, tan opuesta á la buena razon, que por mucho tiempo se dudó que ella hubiese derogado el régimen de las leyes anteriores. Troplong, Martou y otros muchos jurisconsultos no dejaron de confesar que esta innovacion tan grave fué subrepticiamente introducida, sin la discusion especial y profunda que ella reclamaba. Aun así, el nuevo principio no tuvo aplicacion respecto á los bienes muebles, segun el artículo 2279, y en cuanto á los inmuebles fué aplicado con restricciones segun los artículos 939 y 1069. En vano el legislador francés proclamó su principio de la trasmision de la propiedad solo por efecto de las convenciones, pues que la fuerza de las cosas lo obligó á violarlo en relacion á los muebles y á no mantenerlo respecto

578. Si la obligacion de dar una cosa cierta es para trasferir sobre ella derechos reales, y la cosa se pierde sin culpa del deudor, la obligacion

á los inmuebles, sino por medio de disposiciones contradictorias é incompletas, que espusieron la propiedad territorial y la garantía hipotecaria á incertidumbres y peligros tales, que la segunda generacion sintió la necesidad de reformar radicalmente la legislacion en esta parte.

Lo que desde luego no se habia conocido por la fascinacion de un bello principio en apariencia, que realzaba el poder de la voluntad humana, vínose á conocer despues por las exigencias económicas de un buen régimen hipotecario. Y en verdad, el sistema hipotecario del Código Civil Francés quedó profundamente viciado desde que confundió los derechos personales con los derechos reales. Era una anomalía y una providencia inútil manifestarse al público el derecho real de la hipoteca, cuando el primer derecho real, « la propiedad » fuente de todos los otros, no tenia la misma publicidad en los casos mas frecuentes.

En la actualidad, felizmente, la teoría del Código Francés se halla reducida en todo su valor á un mero aparato de palabras que no tiene significacion práctica alguna, desde que el propietario no es propietario respecto de terceros, si no hace trascribir sus títulos en un registro especial y público, establecido para este efecto. Teniéndose así reconocida la necesidad de un hecho esterno, como indicador legal de la transmision de la propiedad, no descubrimos razon alguna por la cual, en relacion á las partes contratantes, se deba seguir el principio opuesto de la trasferencia del dominio, solo por efecto del consentimiento. ¿Y cómo se concibe que un derecho real solo pueda existir respecto de un individuo? El dominio es por esencia un derecho absoluto, y sus correspondientes obligaciones comprenden á todos los individuos; y cuando se le niega este carácter no existe el dominio. Si el vendedor, desde el momento del contrato, tiene perdido el dominio de la cosa vendida, no se concibe como pueda venderla válidamente por segunda vez, á otra persona, solo porque el primer comprador no fué diligente en hacer trascribir su título en los registros hipotecarios, pues desde entonces no puede ejercer su dominio, adquirido por el contrato, contra un tercero — el segundo comprador.

Por la nueva ley hipotecaria de 23 de Marzo de 1855, el registro público de la trasmision y constitucion de los derechos reales ha sustituido la tradicion de la cosa. Esta alteracion radical del Código Civil de Francia, habia sido ya hecha antes en Bélgica y en todos los países que, por fuerza de circunstancias especiales, se vieron en la necesidad de adoptar aquel Código. Así, la falsa idea de la identificacion del contrato con el dominio, no fué mas que una aberracion local, ridícula : pertenece á lo pasado, y tiene hoy simplemente valor histórico.

578. En contra : L. 17, Tít. 10, Lib. 3, F. R. — L. 23, Tít. 5, Part. 5ª, que solo resuelven la obligacion del deudor. Véanse las LL. 9, Tít. 14, Part. 5ª, 27, Tít. 5, Part. 5ª, y 4, Tít. 3, Part. id, 29, Tít. 23, Part. 3ª, y 6, Tít. 14, Part. 6ª No es estraño que así lo dispongan tambien el Cód. Francés y los demás Códigos que convierten el título en modo de adquirir, pues las cosas perecen, se deterioran y se aumentan para su dueño; pero parece ilógico que nuestras leyes que declaran que no se adquiere el dominio de las cosas con solo el título, si no es seguido de la tradicion, dispongan que el peligro de la cosa, que es el objeto de una obligacion de dar, sea de cuenta del acreedor, aun antes de la tradicion, fundadas en el principio de que el deudor de cosa cierta se libra de la obligacion de entregarla, cuando perece sin su culpa. Esto es confundir el derecho personal con el derecho real. El derecho personal que se constituye por la obligacion, no da derecho alguno en la cosa, y sin embargo se le constituyen las consecuencias del derecho real; para él perece la cosa, para él se aumenta, y de su cuenta son la mejora ó deterioro. Nuestro artículo tambien libra al deudor de cosa cierta de la obligacion de entregarla, si perece sin su culpa, pero lo libra disolviendo la obligacion, y no dejando obligado al acreedor.

De los dos principios, que el dominio de las cosas no se adquiere sino por la

queda disuelta por ambas partes. (*C. Com.*, 994.)

579. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste será responsable al acreedor por su equivalente y por los perjuicios é intereses. (*C. Com.*, 211, 212, 994, 996.)

580. Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el deterioro será por su cuenta y el acreedor podrá disolver la obligacion, ó recibir la cosa en el estado en que se hallare, con disminucion proporcional del precio si lo hubiere.

581. Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho de exigir una cosa equivalente con indemnizacion de los perjuicios é intereses, ó de recibir la cosa en el estado en que se hallare, con indemnizacion de los perjuicios é intereses.

582. Si la cosa se hubiere mejorado ó aumentado, aunque no fuese por gastos que en ella hubiese hecho el deudor, podrá éste exigir del acreedor un mayor valor, y si el acreedor no se conformase la obligacion quedará disuelta.

583. Todos los frutos percibidos, naturales ó civiles, ántes de la tradicion de la cosa, pertenecen al deudor; mas los frutos pendientes el dia de la tradicion pertenecen al acreedor.

584. Si la obligacion fuere de dar una cosa cierta con el fin de restituirla á su dueño, y la cosa se perdiese sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su dueño, salvos los derechos de éste hasta el dia de la pérdida, y la obligacion quedará disuelta.

585. Si se pierde la cosa por culpa del deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 579.

586. Si se deteriorase sin culpa del deudor, su dueño la recibirá en el estado en que se halle y no quedará el deudor obligado á ninguna indemnizacion.

587. Si se deteriorare por culpa del deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 581.

588. Si la cosa se mejorare ó hubiere aumentado sin que el deudor hubiese hecho gastos en ella ó empleado su trabajo, ó el de otro por él, será restituida á su dueño con el aumento ó mejora; y nada podrá exigir el deudor.

589. Si hubiere mejoras ó aumento, que con su dinero ó su trabajo, ó con el de otros por él, hubiere hecho el deudor que hubiese poseido

tradicion, y que los peligros, aumentos ó desmejoras, son de cuenta del propietario, se derivan las resoluciones de los artículos siguientes, y es innecesario notar la discordancia con los Códigos que parten de principios contrarios.

589. En cuando á las mejoras y sus clases, L. 10, Tít. 33, Part. 7ª. — LL. 41 y 44, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Sardo, art. 456. — Holandés, 630. — L. 5,

la cosa de buena fé, tendrá derecho á ser indemnizado del justo valor de las mejoras necesarias, ó útiles, segun la avaluacion que se hiciere al tiempo de la restitucion, siempre que no se le hubiese prohibido hacer mejoras. Si las mejoras fueren voluntarias, el deudor aunque fuese poseedor de buena fé, no tendrá derecho á indemnizacion alguna. Si el deudor fuese poseedor de mala fé, tendrá derecho á ser indemnizado de las mejoras necesarias.

590. Los frutos percibidos, naturales ó civiles, pertenecen al deudor, poseedor de buena fé. El deudor que hubiese poseido de mala fé, está obligado á restituir la cosa con los frutos percibidos y pendientes, sin tener derecho á indemnizacion alguna.

591. Son mejoras necesarias aquellas sin las cuales la cosa no podria ser conservada. Son mejoras útiles no solo las indispensables para la conservacion de la cosa, sinó tambien las que sean de manifiesto provecho para cualquier poseedor de ella. Son mejoras voluntarias las de mero lujo ó recreo, ó de esclusiva utilidad para el que las hizo.

592. Cuando la obligacion sea de dar cosas ciertas con el fin de trasferir ó constituir derechos reales, y la cosa es mueble, si el deudor hiciere tradicion de ella á otro, por transferencia de dominio ó constitucion de prenda, el acreedor aunque su título sea de fecha anterior, no tendrá derecho contra los poseedores de buena fé, sinó solamente contra los de mala fé. La mala fé consiste en el conocimiento de la obligacion del deudor.

593. Si la cosa fuere mueble, y concurriesen diversos acreedores, á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregarla, sin haber hecho tradicion á ninguno de ellos, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior.

594. Si la cosa fuere inmueble y el deudor hiciere tradicion de ella á otro con el fin de trasferirle el dominio, el acreedor no tendrá derecho contra tercero que hubiese ignorado la obligacion precedente del deudor; pero sí contra los que sabiéndola hubiesen tomado posesion de la cosa.

595. Si la tradicion se hubiere hecho á persona de buena fé, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor otra cosa equivalente, y todos los perjuicios é intereses.

Tít. 32, Lib. 3, Cód. Rom. — L. 38, Tít. 1, Lib. 6, Dig.

590. L. 39, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 549. — de Nápoles, 471. — Holandés, 630. — Sardo, 453. — L. 25, Tít. 1, Lib. 22, Dig. — En cuanto al poseedor de mala fé: L. 4, Tít. 14, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 529. — Sardo, art. 455. — Instit. Lib. 4, Tít. 17, § 2.

594. LL. 50 y 51, Tít. 5, Part. 5ª. En contra: el Cód. Francés y los demás Códigos que declaran trasmitida la propiedad por solo la obligacion.

596. Si la cosa fuere inmueble, y concurriesen diversos acreedores á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregarla, sin que á ninguno de ellos le hubiese hecho tradicion de la cosa, será preferido el acreedor cuyo instrumento público sea de fecha anterior.

597. Con relacion á terceros, cuando la obligacion de dar cosas ciertas tuviere por fin restituirlas á su dueño, si la cosa es mueble y el deudor hiciere tradicion de ella á otro por trasferencia de dominio ó constitucion de prenda, el acreedor no tendrá derecho contra los poseedores de buena fé, sinó solamente cuando la cosa le haya sido robada ó se hubiese perdido. En todos casos lo tendrá contra los poseedores de mala fé.

598. Si la cosa fuere mueble y concurrieren acreedores á quienes el deudor se obligase á la entrega de ella por trasferencia de dominio ó constitucion de prenda sin haber hecho tradicion de la cosa, es preferido el acreedor á quien pertenece el dominio de ella.

599. Si la cosa fuere inmueble, el acreedor tendrá accion real contra terceros que sobre ella hubiesen aparentemente adquirido derechos reales, ó que la tuvieren en su posesion por cualquier contrato hecho con el deudor.

600. Si la obligacion fuere de dar cosas ciertas para trasferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del arrendamiento*. Si la obligacion fuere para trasferir solamente la tenencia de la cosa, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del depósito*.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de dar cosas inciertas.

601. Si la obligacion que se hubiese contraido fuere de dar una cosa incierta no fungible, la eleccion de la cosa corresponde al deudor.

602. Para el cumplimiento de esta obligaciones, el deudor no podrá escoger cosa de la peor calidad de la especie, ni el acreedor la de mejor calidad cuando se hubiese convenido en dejarle la eleccion. (*C. Com.*, 930.)

603. Despues de individualizada la cosa por la eleccion del deudor ó del acreedor, se observará lo dispuesto respecto á las obligaciones de dar cosas ciertas. (*C. Com.*, 956.)

597. Zachariæ, nota 13, al § 558.

602. L. 23, Tít. 9, Part. 6ª.

604. Sobre las obligaciones de género, Savigny, *Derecho de las Obligaciones*, § 39.

604. Antes de la individualizacion de la cosa no podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligacion por pérdida ó deterioro de la cosa, por fuerza mayor ó caso fortuito. (*C. Com.*, 956, 995).

605. La obligacion de dar cosas inciertas no fungibles determinadas solo por su especie ó cantidad, da derecho al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligacion con los perjuicios é intereses de la mora del deudor, si hubiese incurrido en ella, ó para disolver la obligacion con indemnizacion de perjuicios é intereses.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de dar cantidades de cosas.

606. La obligacion de dár cantidades de cosas es la obligacion de dar cosas que consten de número, peso ó medida.

607. En estas obligaciones, el deudor debe dar, en lugar y tiempo propio, una cantidad correspondiente al objeto de la obligacion, de la misma especie y calidad.

608. Si la obligacion tuviere por objeto restituir cantidades de cosas recibidas, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor moroso otra igual cantidad de la misma especie y calidad con los perjuicios é intereses, ó su valor, segun el valor corriente en el lugar y dia del vencimiento de la obligacion.

609. Las cantidades quedarán individualizadas como cosas ciertas despues que fuesen contadas, pesadas ó medidas por el acreedor.

610. Si la obligacion tuviere por fin constituir ó trasferir derechos reales, y la cosa ya individualizada, se perdiese ó deteriorase en su totalidad por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir igual cantidad de la misma especie y calidad, con mas los perjuicios é intereses; ó para disolver la obligacion con indemnizacion de perjuicios é intereses.

611. Si se perdiese ó se deteriorase solo en parte, sin culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada, con disminucion proporcional del precio si estuviese fijado, ó para disolver la obligacion.

606. Savigny, en el § 39 del *Derecho de las Obligaciones*, dice: « Llamamos cantidades de cosas las que circunscriptas en los límites de una clase determinada, no tienen ningun valor individual, y todo su valor no se determina sino por el número, la medida ó el peso; por lo que es absolutamente indiferente distinguir las cosas individualmente. — Sobre todo este capítulo, LL. 24 y 25, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 2, Tít. 48, Lib. 4, Cód. Rom. — L. 35, § 5, Tít. 1, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, artículos 1585 y 1586. — Sardo, 1591 y 1592. — Napolitano, 1430 y 1431. — Holandés, 1497 y 1498.

612. Si se perdiese ó deteriorase solo en parte por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada, y de la correspondiente á la que faltare ó estuviere deteriorada, con los perjuicios é intereses, ó para disolver la obligacion con indemnizacion de perjuicios é intereses.

613. Si la obligacion tuviese por fin restituir cantidades recibidas, y la cantidad estuviese ya individualizada, y se perdiese ó deteriorase en el todo por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir otra igual cantidad de la misma especie y calidad con los perjuicios é intereses, ó su valor con los perjuicios é intereses.

614. Si se perdiese solo en parte sin culpa del deudor, el acreedor solo podrá exigir la entrega de la cantidad restante. Si se deteriorase solo en parte sin culpa del deudor, el acreedor recibirá la parte no deteriorada con la deteriorada en el estado en que se hallaren.

615. Si se perdiese ó deteriorase solo en parte por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante no deteriorada, y de la correspondiente á la que faltare ó estuviere deteriorada, con los perjuicios é intereses; ó para exigir la entrega de la cantidad restante no deteriorada, y el valor de la que faltare ó estuviere deteriorada con los perjuicios é intereses, ó para disolver la obligacion con indemnizacion de perjuicios é intereses.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de dar sumas de dinero.

616. Es aplicable á las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas.

617. Si por el acto por el que se ha constituido la obligacion, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligacion debe considerarse como de dar cantidades de cosas.

618. Si no estuviere determinado en el acto por el que se ha cons-

616. El dinero pertenece á las cantidades. Hay entre cada pieza de una determinada especie de moneda, una diferencia tan poco sensible como en cada grano de un monton de trigo, y las piezas de moneda tomadas aisladamente no son susceptibles de ser distinguidas. Bajo el punto de vista jurídico, las monedas son cosas de consumo, en el sentido que su uso verdadero consiste en el gasto que se hace, gasto que hace tan imposible, como si la materia se hubiese consumido, toda reclamacion ulterior de la propiedad.

tituido la obligacion, el dia en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo. Si no estuviere designado el lugar en que se ha de cumplir la obligacion, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraido. En cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligacion.

619. Si la obligacion del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligacion dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra, en el lugar, el dia del vencimiento de la obligacion. (*C. Com.*, 702.)

620. Si la obligacion autorizare al deudor para satisfacerla cuando

618. Respecto á la primera parte, L. 13, Tít. 11, Part. 5ª; pero la L. 2, Tít. 1, Part. id., al hablar del préstamo, señala diez dias. — Conforme con el artículo, Cód. Francés, art. 1900. — de Nápoles, 1722. — Holandés, 1797. — Sardo, 1928. — En cuanto á la segunda parte, L. 32, Tít. 2, Part. 3ª. — L. 13, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 9, Tít. 4, Lib. 13, Dig. — L. 19, Tít. 1, Lib. 5, id. — L. 21, Tít. 7, Lib. 44, id. — El Cód. de Vaud y tambien el de Holanda, prefieren el domicilio del acreedor, si el acreedor continúa habitando el mismo pueblo que habitaba al tiempo de la obligacion.

619. Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestion tan debatida sobre la obligacion del deudor, cuando ha habido alteracion en la moneda, porque esa alteracion se ordenaria por el Cuerpo Legislativo Nacional, cosa casi imposible. La ley declararia el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuviesen contraidas. Hoy los conocimientos económicos dan á la moneda otro carácter que el que se juzgaba tener en la época de las leyes que hicieron nacer las cuestiones sobre la materia. Las leyes Romanas decian: « *In pecunia, non corpora quis cogitat, sed quantitatem* (L. 99, Tít. 3, Lib. 46, Dig.). *....eaque materia forma publica percussa, usum, dominiumque non tam ex substantia præbet, quam ex quantitate* » (L. 1, Tít. 1, Lib. 18, Dig.). Por cierto que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro ó plata que contenga. Notaremos, sin embargo, las leyes de los diferentes pueblos sobre el cumplimiento de las obligaciones, cuando ha habido cambio en el valor de las monedas.

La L. 18, Tít. 1, Lib. 10. Nov. Rec., dice: « Sea permitido á los contrayentes especificar el valor de las monedas, y obsérvese inviolablemente lo convenido. Los deudores de moneda recibida por cualquiera causa en plata ú oro, están obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley de la que recibieron y entonces corria. En los demás casos cumplen los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga. »

El Cód. Francés, art. 1895: « La obligacion que resulta de un préstamo en plata será siempre la de la suma numérica espresada en el contrato. Si ha habido un aumento ó disminucion de especies antes de la época del pago, el deudor debe volver la suma numérica prestada, y no debe volver sino esta suma en las especies que tengan curso en el momento del pago. » Lo siguen, el Cód. de Nápoles, art. 1767. — de Luisiana, 2884. — Holandés, 1793. — Prusiano, nº 778, Tít. 11, Parte 1ª.

Sin embargo el Cód. de Austria dispone lo contrario en los artículos 988 y 990. « Si se ha alterado, dice, el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pié del valor que tenian al tiempo del préstamo. »

Si hubiese de darse ley, suponiendo la alteracion de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Cód. de Austria.

pudiese, ó tuviese medios de hacerlo, los jueces á instancia de parte, designarán el tiempo en que deba hacerlo. (*C. Com.*, 706.)

621. La obligacion puede llevar intereses, y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor.

622. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligacion, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar. (*C. Com.*, 225, 532, 717.)

623. No se deben intereses de los intereses, sinó por obligacion posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorize la acumulacion de ellos al capital, ó cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo.

624. El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, estingue la obligacion del deudor respecto de ellos. (*C. Com.*, 716.)

TÍTULO VIII

De las obligaciones de hacer ó de no hacer.

625. El obligado á hacer ó á prestar algun servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fué la intencion de las partes que el hecho se ejecutara. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, ó podrá destruirse lo que fuese mal hecho.

620. Cód. Francés, art. 1981. — de Nápoles, 1773. — Sardo, 1913. — Holandés, 1798. — L. 125, Tít. 16, Lib. 50, Dig.

621. La materia de intereses convencionales se encuentra tratada estensamente en muchos escritores de crédito, que se podrian citar en apoyo del artículo. Regularmente los Códigos de Europa son contrarios á la libertad de las convenciones sobre intereses de los capitales.

622. Me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos. Por lo demás, el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde á los perjuicios é intereses que debia pagar el deudor moroso.

623. Véase Cód. Francés, art. 1154. — de Holanda, 1287. — En contra de los intereses de intereses, Cód. Sardo, art. 2245, y ley 28, Tít. 32, Lib. 4, Cód. Romano.

624. L. 13, Tít. 11, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1908. — Sardo, 1935. — Holandés, 1806. — de Nápoles, 1780. — Prusiano, 843, seccion 1, Tít. 21, parte 1ª, y L. 43, Tít. 3, Lib. 46, Dig.

625. Sobre este título véase Marcadé, sobre el art. 1142 del Cód. Francés.

626. El hecho podrá ser ejecutado por otro que el obligado, á no ser que la persona del deudor hubiese sido elegida para hacerlo por su industria, arte ó cualidades personales.

627. Si el hecho resultare imposible sin culpa del deudor, la obligacion queda estinguida para ambas partes, y el deudor debe volver al acreedor lo que por razon de ella hubiere recibido.

628. Si la imposibilidad fuere por culpa del deudor, estará éste obligado á satisfacer al acreedor los perjuicios é intereses.

629. Si el deudor no quisiere ó no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecucion forzada, á no ser que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios é intereses.

630. Si el hecho pudiere ser ejecutado por otro, el acreedor podrá ser autorizado á ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí ó por un tercero, ó solicitar los perjuicios é intereses por la inejecucion de la obligacion. (*C. Com.*, 216.)

631. El deudor no puede exonerarse del cumplimiento de la obligacion ofreciendo satisfacer los perjuicios é intereses. (*C. Com.*, 215.)

632. Si la obligacion fuere de no hacer, y la omision del hecho resultare imposible sin culpa del deudor, ó si éste hubiese sido obligado á ejecutarlo, la obligacion se estingue como en el caso del artículo 627.

633. Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho á exigir que se destruya lo que se hubiese hecho, ó que se le autorize para destruirlo á costa del deudor. (*C. Com.*, 215.)

634. Si no fuere posible destruir lo que se hubiese hecho, el acreedor tendrá derecho á pedir los perjuicios é intereses que le trajere la ejecucion del hecho.

629. El Cód. Francés, por el art. 1142, declara que toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuelve en caso de inejecucion por parte del deudor, en la satisfaccion de los daños é intereses; pero por el art. 1144, declara que el acreedor, puede tambien en caso de inejecucion ser autorizado para hacerlo ejecutar él mismo á costa del deudor. Marcadé, sobre el art. 1144, concilia esta aparente contradiccion, diciendo que el art. 1142 no debe tomarse á la letra, cuando declara que toda obligacion de hacer ó de no hacer, se resuelve en caso de inejecucion en la satisfaccion de daños é intereses. Esto no sucede sino en dos casos: 1° cuando la ejecucion forzada no podria resultar sino de violencia dirigida contra la persona del deudor, y 2° cuando el acreedor, aunque pudiendo obtener la ejecucion directa por la fuerza, se contentara con la satisfaccion de los daños é intereses. Los Códigos de Europa copian tanto el art. 1142 del Cód. Francés, como el art. 1144. El Cód. de Luisiana, en los artículos 1920 y 1921, dice: « En caso de inejecucion de un contrato que contenga obligacion de hacer ó de no hacer, aquel en cuyo favor se ha contraido la obligacion puede pedir daños y perjuicios, ó si esta indemnizacion es insuficiente, reclamar la ejecucion del contrato á su eleccion, y en todos los casos, daños y perjuicios. » Las Leyes de Partida son mas claras á este respecto: « El juez débelo apremiar que lo *faga ansi* como fué puesto é lo prometió, » dice una de ellas. LL. 12, Tít. 11, Part. 5ª, y 5, Tít. 27, Part 3ª.

TÍTULO IX

De las obligaciones alternativas.

635. Obligacion alternativa es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la eleccion que deba hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada.

636. El obligado alternativamente á diversas prestaciones, solo lo está á cumplir con una de ellas íntegramente, sea la prestacion de una cosa ó de un hecho, ó del lugar del pago, ó de cosas, hechos y lugar de la entrega. (*C. Com.*, 253, 255, 261.)

637. En las obligaciones alternativas, corresponde al deudor la eleccion de la prestacion de uno de los objetos comprendidos en la obligacion. (*C. Com.*, 254.)

635. Savigny, *Derecho de las obligaciones*, § 38.

636. LL. 23 y 24, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 10, § 6, Tít. 3, Lib. 23, Dig. — L. 2, Tit. 4, Lib. 13, Dig. — Cód. Francés, artículos 1189 y 1191. — De Nápoles, artículos 1142 y 1144. — Sardo, 1280 y 1289. — Marcadé clasifica muy bien las obligaciones alternativas, sobre el art. 1189.

637. LL. 23 y 24, Tit. 11, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1190. — Sardo, 1281. — Holandés, 1316. — Napolitano, 1143. — El principio es general: en todos los actos y contratos, el deudor tiene la eleccion. Una declaracion verbal no le obligaria, y puede cambiar de idea hasta que haya cumplido la prestacion. *Cum pure stipulatus sum*, dice la Ley Romana, *illud aut illud dari licebit tibi, quoties voles mutare voluntatem in eo quod præstaturos sis* (L. 138, Dig. *de Verb. Oblig.*). *Quamdiu id quod promissum est solvatur* (L. 106, Cód.). — Las mismas reglas se aplican á los otros contratos. Así, el vendedor que vende muchas cosas bajo una alternativa, como el comprador que promete en retorno del objeto comprado, muchas prestaciones alternativas, tiene la eleccion en el pago de las diferentes cosas prometidas ó vendidas (LL. 25 y 34, § 6, Dig. *De Contr. emt.*, y 21 § 6, *De act. emt.*). Cuando un comodatario ó locatario, pierde por dolo ó culpa la cosa que se le habia confiado, queda obligado á pagar una indemnizacion al propietario; pero cuando el propietario recobra despues la cosa, el que la ha pagado debe obtener, ó el dinero que ha entregado ó la cosa; de otra manera el propietario se enriqueceria á su costa. La eleccion entre lo dado en pago ó la cosa queda para el que ha hecho el pago. Lo mismo puede decirse cuando en un pleito sobre la propiedad, pierde la cosa por dolo ó culpa, y paga una indemnizacion al demandante, si el propietario recobra la cosa. La necesidad de recibir la cosa no puede imponerse al que la ha pagado contra su voluntad, porque él puede repetir la suma que ha entregado por una *conditio sine causa*. Si, al contrario, prefiere la cosa, no se le puede rehusar, porque la indemnizacion que ha pagado hace las veces de la compra. (L. 1, Tit. 4, Lib. 41, Dig.)

La facultad de elegir pasa á los herederos del que tenia el derecho de hacer la eleccion, y aun al cesionario del derecho, porque la facultad de elegir es inherente al derecho. (L. 72 *de Verb. Oblig.*)

Si el deudor que tenia el derecho de elegir, considera por error que una de las prestaciones era objeto de una deuda pura y simple, y por este error no usa de su derecho, puede repetir lo que ha pagado por la *conditio indebit.*, y dar en cambio la otra prestacion. (L. 10, Cód. de *Cond. ind.*) Véase sobre esta materia á Savigny, *Derecho de las oblig.*, tom. 1, § 38.

638. Si una de las prestaciones no podia ser objeto de la obligacion, la otra es debida al acreedor. (*C. Com.*, 256.)

639. Si uno de los objetos prometidos no pudiese realizarse aunque sea por culpa del deudor, ó por otra causa cualquiera, debe prestarse el que ha quedado. Si ninguno de ellos puede prestarse y el uno ha dejado de serlo por culpa del deudor, éste tiene la obligacion de entregar el valor del último que hubiese dejado de poder ser prestado. (*C. Com.*, 257.)

640. Cuando la obligacion alternativa consista en prestaciones anuales, la opcion hecha para un año no obliga para los otros.

641. Cuando la eleccion fuere dejada al acreedor, y una de las cosas se hubiese perdido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar ó la cosa que ha quedado, ó el valor de la que se ha perdido. Si se han perdido las dos por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar el valor de la una ó de la otra. Lo mismo se observará si las prestaciones que comprende la obligacion no fuesen de entregar cosas, estimándose entonces por el juez el valor de la que, elegida por el acreedor, no puede prestarse. (*C. Com.*, 258.)

638. L. 72, Tit. 3, Lib. 46, Dig. — Cód. Francés, art. 1192. — de Nápoles, art. 1045. — Sardo, 1282.

639. L. 23, Tit. 11, Part. 5ª. — L. 2, Tit. 4, Lib. 13, Dig. — Cód. Francés, art. 1193 — Sardo, 1283 — de Nápoles, 1146.

640. Pothier, número 247, *De Oblig.* — Zachariæ, § 532, nota 4.

641. Cód. Francés, art. 1194. — Napolitano, 1147. — Holandés, 1312. — Sardo, 1284. — L. 95, Dig. *De solut.* La aplicacion de las reglas sobre la prestacion de la culpa y del caso fortuito en las obligaciones alternativas segun el Derecho Romano, presenta algunas soluciones interesantes : si una de las cosas ha perecido por caso fortuito, la obligacion viene á ser pura y simple, es decir, que el deudor está obligado á dar la otra. — L. 34, Tít. 1, Lib. 18, Digesto. Si es por culpa del acreedor que una de las cosas ha perecido, el deudor que tiene la eleccion puede tenerse por libre de la obligacion, ó bien dar la cosa que queda, y demandar el valor de la cosa que ha perecido por culpa del acreedor. — L. 105, Tít. 1, Lib. 145, Dig. Si en este último caso la eleccion pertenecia al acreedor, la pérdida de la cosa trae la liberacion del deudor. (Cita anterior y L. 95, Tít. 3, Lib. 46, Dig.) Si las dos cosas han perecido, es preciso distinguir : si ambas han perecido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion — L. 31, § 6, Tít. 1, Lib. 18, Dig. Si la primera de las cosas prometidas ha perecido por caso fortuito, y la otra por culpa del deudor, este está obligado por el valor de la última — L. 95, § 1, Tít. 3, L. 46, Dig. Si la primera ha perecido por culpa del deudor, y la otra por caso fortuito, el Derecho Romano, prescindiendo de los principios estrictos, da al acreedor, por motivos de equidad, una accion de dolo para demandar el valor de la cosa que habia perecido la última. Si las dos cosas han perecido por culpa del acreedor, el deudor puede reclamar el valor de la que quiera — L. 55, Tít. 2, Lib. 9, Dig., á no ser que el acreedor no tuviese la eleccion, porque en este caso el deudor no podria demandar sino el valor de la última que hubiese perecido — L. 95, Tít. 3, Lib. 46, Dig. Si la primera ha perecido por culpa del acreedor, y la otra por caso fortuito, el deudor es libre y puede demandar el valor de la primera — L. 55, Tít. 2, Lib. 9, Dig.

642. Si las prestaciones se han hecho imposibles sin culpa del deudor, la obligacion queda estinguida. (*C. Com.*, 259, 260.)

TÍTULO X

De las obligaciones facultativas.

643. Obligacion facultativa es la que no teniendo por objeto sinó una sola prestacion, da al deudor la facultad de sustituir esa prestacion por otra. (*C. Com.*, 217.)

644. La naturaleza de la obligacion facultativa se determina únicamente por la prestacion principal, que forma el objeto de ella. (*C. Com.*, 217.)

645. Cuando la obligacion facultativa es nula por un vicio inherente á la prestacion principal, lo es tambien aunque la prestacion accesoria no tenga vicio alguno. (*C. Com.*, 217.)

646. El acreedor de una obligacion facultativa puede, en la demanda de pago, no comprender sinó la prestacion principal. (*C. Com.*, 217.)

647. La obligacion facultativa se estingue cuando la cosa que forme el objeto de la prestacion principal perece sin culpa del deudor, ántes que éste se haya constituido en mora, ó porque se hubiese hecho imposible su cumplimiento, aunque el objeto de la prestacion accesoria no hubiese perecido, y fuese posible su entrega. (*C. Com.*, 217.)

648. Si el objeto de la prestacion principal hubiere perecido ó se hubiese hecho imposible por culpa del deudor, el acreedor puede pedir el precio de la que ha perecido ó la cosa que era el objeto de la prestacion accesoria. (*C. Com.*, 217.)

649. No tendrá influencia alguna sobre la prestacion principal, ni la pérdida ó deterioro de la cosa, ni la imposibilidad del hecho ó de la omision que constituye el objeto de la prestacion accesoria. (*C. Com.*, 217.)

650. La nulidad del acto jurídico por motivo del objeto de la prestacion accesoria no induce nulidad en cuanto á la prestacion principal. (*C. Com.*, 217.)

651. En caso de duda si la obligacion es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa. (*C. Com.*, 217.)

642. L. 18, Tít. 11, Part. 5ª — L. 9, Tít. 14, Part. 5ª — Cód. Francés, art. 1195.

644. Por ejemplo, si es ó no obligacion divisible ó invisible.

651. Cód. de Chile, art. 1507. — Son muy notables las diferencias entre la obligacion facultativa y la obligacion alternativa :

La primera comprende una sola prestacion, y la segunda varias. En la obligacion facultativa la prestacion accesoria no forma objeto de la obligacion ni la caracteriza : es meramente adjunta para facilitar el pago. Entre tanto, el carácter de

TÍTULO XI

De las obligaciones con cláusula penal.

652. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta á una pena ó multa en caso de retardar ó de no ejecutar la obligacion. (*C. Com.*, 284.)

653. La cláusula penal solo puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, ó cualquier otra prestacion que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor ó de un tercero. (*C. Com.*, 288.)

654. Incurre en la pena estipulada, el deudor que no cumple la obligacion en el tiempo convenido, aunque por justas causas no hubiese podido verificarlo. (*C. Com.*, 287, 289.)

655. La pena ó multa impuesta en la obligacion, entra en lugar de la indemnizacion de perjuicios é intereses, cuando el deudor se hubiese constituido en mora; y el acreedor no tendrá derecho á otra indemnizacion, aunque pruebe que la pena no es indemnizacion suficiente. (*C. Com.*, 288, 290.)

656. Para pedir la pena, el acreedor no está obligado á probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

una obligacion alternativa queda en suspenso hasta que se verifique el pago, y se determina segun la prestacion por medio de la cual el pago se ha efectuado.

En la obligacion alternativa basta para su validez que una ú otra de las prestaciones comprendidas en la obligacion esté exenta de vicios, cuando en la obligacion facultativa basta para invalidarla el vicio en la prestacion principal, aunque no lo haya en la obligacion accesoria.

En la obligacion alternativa el acreedor debe pedir el pago de las diferentes prestaciones que forman el objeto de la obligacion, dejando al deudor la libertad de cumplir con la que eligiere, mientras que en la obligacion facultativa basta que pida la prestacion principal.

La obligacion alternativa no se estingue sino cuando las diversas cosas que formen el objeto de la prestacion comprendidas en la obligacion, hubiesen todas perecido sin culpa del deudor, y antes que este se hubiese constituido en mora; y la obligacion facultativa se estingue cuando hubiese perecido el objeto de la prestacion principal, aunque existiera el de la prestacion accesoria. Sobre estas diferencias, véase Aubry y Rau, § 300.

652. Cód. de Chile, art. 1535. — L. 1, Tít. 11, Lib. 1, F. R. — L. 34, Tít. 11, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1126. — de Nápoles, 1179. — Sardo, 1316. — Holandés 1340.

654. L. 37, al fin, Tít. 11, Part. 5ª.

655. Cód. Francés, art. 1129. — de Nápoles, 1182. — Sardo, 1319. — Y respecto á la mora del deudor, Cód. Francés, art. 1230. — Holandés. — 1344. — De Nápoles, 1183. — Sardo 1320.

657. El deudor incurre en la pena, en las obligaciones de no hacer, desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó á abstenerse.

658. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligacion pagando la pena, sinó en el caso en que espresamente se hubiese reservado este derecho. (*C. Com.*, 288.)

659. Pero el acreedor no podrá pedir el cumplimiento de la obligacion y la pena, sinó una de las dos cosas, á su arbitrio, á menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, ó que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda estinguida la obligacion principal. (*C. Com.*, 287, 288.)

660. Si el deudor cumple solo una parte de la obligacion, ó la cumple de un modo irregular, ó fuera del lugar ó del tiempo á que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente, y el juez puede arbitrarla si las partes no se conviniesen. (*C. Com.*, 291.)

661. Sea divisible ó indivisible la obligacion principal, cada uno de los codeudores ó de los herederos del deudor, no incurrirá en la pena sinó en proporcion de su parte, siempre que sea divisible la obligacion de la cláusula penal. (*C. Com.*, 292, 294.)

662. Si la obligacion de la cláusula penal fuere indivisible, ó si fuere solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, ó de los coherederos del deudor, queda obligado á satisfacer la pena entera. (*C. Com.*, 292, 293, 294.)

663. La nulidad de la obligacion principal causa la nulidad de la cláusula penal; pero la nulidad de esta deja subsistente la obligacion principal. (*C. Com.*, 285, 292.)

664. Subsistirá, sin embargo, la obligacion de la cláusula penal, aunque la obligacion no tenga efecto, si ella se ha contraido por otra persona, para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido.

665. Si la obligacion principal se estingue sin culpa del deudor queda tambien estinguida la cláusula penal.

666. La cláusula penal tendrá efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligacion que no pueda exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley. (*C. Com.*, 286.)

659. Cód. de Chile, art. 1537. — LL. 34 y 35, Tít. 11, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1128. — De Nápoles, 1181. — Sardo, 1318. — L. 28, Tít. 1, Lib. 19, Dig. — L. 16, Dig. *De trans.*

660. L. 9, Tít. 20, Lib. 3, F. R. — L. 199 *De Estilo.* — Cód. Francés, art. 1231, — Sardo, 1321. — Holandés, 1345. — De Nápoles, 1184. — L. 9, Tít. 11, Lib. 2, Dig.

663. L. 56, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 6, Tít. 11, Lib. 1, F. R. — Cód. Francés, art. 1227. — Napolitano, 1180. — Sardo, 1341. — Holandés, 2115. La obligacion de la cláusula penal es solo una obligacion accesoria.

666. L. 38, Tít. 11, Part. 5ª. — Pero véase L. 129, § 1, Dig. *De Reg. juris.*

TÍTULO XII

De las obligaciones divisibles é indivisibles (a).

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones divisibles.

667. Las obligaciones son divisibles, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Son indivisibles, si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sinó por entero.

668. La solidaridad estipulada no da á la obligacion el carácter de

(a) Hemos creido necesario poner algunas notas esplicativas en esta materia, para que se conozcan los principios de donde parlimos, muy diferentes de los que sirven de base á todos los Códigos publicados en Europa y América, que no hicieron sinó seguir á la letra al Código Francés. Algunos comentadores de este, y otros jurisconsultos de los últimos tiempos han hecho ver los errores del Código de Napoleon, que hace un laberinto inesplicable en sus resoluciones. Por esto no haremos concordancia con los Códigos existentes, y nuestros fundamentos serán únicamente las Leyes de Partida y el Derecho Romano, donde se hallan los verdaderos principios de esta materia.

667. L. 2, Tít. 1, Lib. 45, Dig. — Savigny, *Derechos de las Obligaciones*, § 31. — Maynz, Derecho Romano, § 276. — El Cód. Francés en el art 1217 define del modo siguiente las obligaciones divisibles é indivisibles : « La obligacion es divisible ó indivisible, segun ella tenga por objeto una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su ejecucion es ó no susceptible de division, sea natural ó intelectual. » Los Códigos de Europa copian á la letra esta definicion; pero Marcadé observa que solo se refiere á la ejecucion de la obligacion, y no al objeto de ella al contraerse. La Ley Romana es mas clara y enteramente conforme con nuestro artículo : « *Stipulationum quædam in dando, quædam in faciendo consistunt. Et harum omnium quædam partis præstationem recipiunt* (son divisibles), *veluti cum decem dari stipulamur*; *quædam non recipiunt, ut in his quæ natura divisionem non admittunt, veluti cum viam, iter, actum stipulamur : quædam partis quidem dationem natura recipiunt sed nisi tota dantur satis stipulationi non fit* (no se satisface ó cumple la obligacion si no se dan por entero ó totalmente), *veluti cum ho minem generaliter stipulor aut lancem aut quolibet vas.* »

668. Las obligaciones indivisibles, como las obligaciones solidarias, son en verdad exigibles en su totalidad, de parte de cada uno de los acreedores contra cada uno de los deudores; pero este efecto comun á estas dos especies de obligaciones procede en la obligacion solidaria del título mismo que la constituye como tal, mientras que en la obligacion indivisible, ese efecto no es sino el resultado de la imposibilidad de cumplir parcialmente la prestacion que es el objeto. En una obligacion indivisible cada uno de los deudores no deberia pagar, y cada uno de los acreedores no podria reclamar sino su parte, si la prestacion fuese susceptible de cumplimiento parcial, mientras que en la obligacion solidaria, cada deudor debe pagar y cada acreedor puede exigir el cumplimiento total, aunque sea posible ó fácil hacer pagos parciales. — Aubry y Rau, § 391.

Marcadé dice : « Si en la obligacion indivisible cada uno de los deudores, sean deudores primitivos, sean representantes de un deudor único, debe la cosa entera no es como la obligacion solidaria por una cualidad inherente á la persona, que seria verdaderamente acreedora ó deudora, sino solamente por la calidad de la cosa, la cual no es susceptible de partes. De este principio se derivan consecuencias importantes : 1ª aun cuando se reconozca á uno de los acreedores solidarios,

indivisible, ni la indivisibilidad de la obligacion la hace solidaria.

669. Las obligaciones de dar son divisibles cuando tienen por objeto entregas de sumas de dinero ó de otras cantidades, ó cuando teniendo por objeto la entrega de cosas inciertas no fungibles, comprenden un

el derecho de librar plenamente al deudor, haciéndole remision de la deuda (Pothier nº 263), no se admite este derecho para uno de los acreedores de la cosa indivisible (Pothier nº 327), porque él no es personalmente dueño del crédito, pues si es autorizado á recibirlo por entero, es unicamente á causa de la naturaleza de la cosa debida; 2ª el uno de los acreedores no es dueño de estinguir el crédito trasformándolo en otra clase de crédito, ni de librar al deudor recibiendo el precio del objeto debido en lugar del objeto mismo; 3ª y recíprocamente, como el deudor respecto de muchos acreedores no debe todo á cada uno de ellos, sino por la imposibilidad de dividir la cosa en muchas partes y no personalmente, se sigue que la remision hecha por uno de los acreedores, ó la recepcion consentida por él, del precio de la cosa, tendria el efecto de disminuir la deuda. » (Sobre el art. 1224, cap. 1, *De las Obligaciones divisibles.*)

669. La Ley Romana dice : *Quotiens autem genere stipulamur numero fit inter eos* (herederos) *divisio.* » En el caso dal artículo no se trata de la obligacion de género que tenga por objeto una sola cosa, sino la que tenga por objeto un número de cosas que corresponda al número de acreedores ó deudores.

Para que se comprenda exactamente la divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas, nos permitimos trascribir lo que Savigny dice á este respecto : « Si buscamos qué es lo que constituye la divisibilidad de las cosas, es preciso ante todo reconocer que en el sentido natural de las palabras, todas las cosas son susceptibles de descomposicion en partes, y por consiguiente son divisibles. Si, pues, dividimos las cosas en divisibles é indivisibles, no es sino con respecto á las relaciones de derecho que tienen una cosa por objeto. Los inmuebles, en tanto que son partes constitutivas de la superficie de la tierra entera, no pueden ser limitados como unidades especiales sino por la voluntad del hombre; pero es de la esencia de esta voluntad ser inconstante y variable. Es posible, pues, crear entre límites ya fijados, nuevos límites mas estrechos ó pequeños. Esta facultad es la que funda la divisibilidad ilimitada del suelo. Aunque las partes aisladas puedan diferir en bondad y valor, son siempre idénticas á sí mismas, y al todo original.

« Solo el suelo sobre que reposa una construccion no es divisible, porque forma un todo independiente, un todo artificial, cuya descomposicion destruiria la idea de este todo.

» No sucede así con las cosas muebles. Ellas aparecen en el espacio como unidades. Cada unidad constituye un todo independiente, ya un todo natural como los animales vivos, ya un todo artificial como las obras de arte. Estas unidades son, sin duda, siempre divisibles en sí mismas, pero bajo una relacion jurídica las llamamos indivisibles, y las tratamos como tales en dos casos distintos : 1º cuando la division destruye la idea del todo, de modo que las partes no sean ya idénticas consigo mismas y con el todo, como en los animales vivos, en las obras de arte, etc.; 2º cuando la division deja subsistentes partes idénticas, pero con una disminucion de valor en el todo, como en el caso de dividir piedras preciosas, espejos, cristales, etc. Nos resta aun despues de esto, las cosas muebles completamente divisibles, que son aquellas cuya division no destruye la idea del todo, ni disminuye el valor total, como en las masas de metal bruto.

» De estas consideraciones resulta que la division de cosas inmuebles ó de cosas muebles, es de una naturaleza esencialmente distinta. Para las primeras, la division se causa por un simple cambio de límites que no ejerce sobre las cosas mismas ninguna influencia aparente. Para las segundas, se efectúa por medio de una destruccion material, lo que modifica el estado aparente de la cosa.

» Esta diferencia entre cosas muebles é inmuebles, aparece aun en la reunion

número de ellas de la misma especie, que sea igual al número de acreedores ó deudores, ó á su múltiple.

670. Las obligaciones de hacer son divisibles cuando tienen por objeto la prestacion de hechos, determinados solamente por un cierto número de dias de trabajo, ó cuando consisten en un trabajo dado, segun determinadas medidas espresadas en la obligacion, como la construccion de un muro, estipulada por metros; pero cuando la construccion de una obra no es por medida, la obligacion es indivisible.

671. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibi-

de cosas aisladas para formar un todo nuevo. Respecto á los inmuebles, la reunion de muchos campos ó territorios se causa por el mismo procedimiento que hemos señalado para la division, á saber, por el simple establecimiento de límites nuevos. En cuanto á las cosas muebles, el todo nuevo, artificial, no consiste sino en la designacion y uso comun, sin ninguna trasformacion aparente de las cosas aisladas, contenidas en este todo, como la formacion de una biblioteca, de un rebaño de ganado, etc.

» Las dos especies de trasformacion, division y reunion, se encuentran principalmente respecto de las cantidades. La naturaleza propia de ellas consiste en que no son determinadas sino por el número, peso ó medida, porque en ellas la unidad originaria no tiene valor propio ni carácter individual.

» La unidad originaria, por ejemplo, es el grano de trigo aislado, todo indivisible, porque su division produciria partes hetereogéneas; pero estas unidades reunidas en grandes masas son individualizadas haciendo la division por número, medida ó peso. En cuanto á los cuerpos líquidos no hay unidad originaria, pero ella se crea artificialmente encerrándolos en cuerpos sólidos. »

Nosotros podemos decir que con la division de las cosas en corporales é incorporales, llamando cosas incorporales á las obligaciones, y estableciendo arbitrariamente la division meramente intelectual, quedan muy pocas cosas indivisibles. En este título prescindimos de ambos antecedentes, que no han servido sino para producir la mayor confusion en esta materia.

Podemos decir tambien, que la division material de las cosas, objeto de las obligaciones, no se permite, cuando por la alteracion de sus formas se hacen menos útiles ó productivas. LL. 2, Tít. 3, Lib. 3, F. R., 10, Tít. 15, Part. 6ª, 2, Tít. 11, Part. 6ª.

670. Véase Maynz, § 276, y las Leyes Romanas citadas en las notas **11** y siguientes, Savigny, § 32. — La construccion de una casa, por ejemplo, es un hecho divisible, cuando se considera esta construccion en sí misma como un hecho susceptible de cumplirse sucesivamente, y por partes. Pero en la obligacion de construir una casa se mira menos el hecho transitorio de la construccion, que su resultado final y permanente, la casa que construir. Una casa no existe como tal sino por la reunion de todas las partes que la forman : ella es indivisible en su forma específica; su construccion es por lo tanto, igualmente indivisible desde que viene á ser el objeto de una obligacion. Las mismas observaciones se aplican á toda empresa que tenga por objeto una forma determinada. Tal es tambien la obligacion de entregar un terreno destinado, segun la intencion de las partes, para una construccion que exige la totalidad del terreno. Aunque un terreno considerado en sí mismo sea divisible, cesa de serlo cuando viene á ser el objeto de una obligacion en la cual es considerado como un lugar destinado á una construccion, ó á otro uso que exija la totalidad de ese terreno. — Pothier, *Oblig.* nº 293. — Aubry y Rau, § 301, notas 8 y 9.

671. « Si os habeis obligado, dice Marcadé, á no cortar sino cincuenta hectáreas

lidad de la obligacion, se decide por el carácter natural de la prestacion, en cada caso particular.

672. Las obligaciones alternativas que tienen por objeto prestaciones de naturaleza opuesta, no son consideradas como divisibles ó indivisibles sinó despues de la opcion del acreedor, ó del deudor con conocimiento del acreedor.

673. Las obligaciones divisibles, cuando hay un solo acreedor y un

del bosque de vuestro campo, para que yo pueda cazar en las restantes, y cortais cien hectáreas, vuestra obligacion queda violada en parte. Ella es pues divisible aunque consiste *in non faciendo.* » (Sobre el art. 1228 del Cód. Francés.) Savigny agrega : « En las obligaciones que tienen por objeto una omision (*non faciendi obligationes*), para juzgar de su divisibilidad ó indivisibilidad, todo depende de saber si el acto de que el deudor ha prometido abstenerse, puede en sí mismo ser igualmente cumplido por cada uno de los herederos, ó si cada uno no puede cumplirlo sino por parte. En el primer caso, la obligacion misma es indivisble; en el segundo, es divisible. » « Cuando alguno estipula con su vecino, *per te non fieri, neque per heredem tuum quo minus nihil ire agere per fundum tuum liceat*, esta obligacion es indivisible, porque despues de la muerte del deudor, un obstáculo efectivo puede provenir de todos los herederos ó de uno de ellos, y en el interés del acreedor es del todo indiferente saber cuál es el autor. Cuando al contrario, un deudor estipula con su acreedor, *non amplius agi* (no demandarlo en adelante) y el acreedor muere, la estipulacion se divide entre sus herederos, porque no es posible á cada heredero intentar la accion originaria, sino por su parte hereditaria, y por consiguiente no puede violar la estipulacion, sino por parte. L. 4, § 1, *De Verb. Oblig.* — Savigny, § 32.

672. Freitas pone los ejemplos siguientes : Si alguien se obliga á entregar un cierto número de botellas de vino, de una ó de otra de dos pipas que tiene, esta obligacion alternativa, debe ser luego considerada como divisible, porque las dos prestaciones de la alternativa, tienen por objeto la entrega de cantidades.

Si alguien se obliga á entregar un cierto número de botellas de vino, ó á hacer un determinado servicio, no será posible saber si esta obligacion alternativa es divisible ó indivisible, sino despues que haya elegido el acreedor ó el deudor, ó despues que hayan escogido los herederos de estos, entre los dos objetos de la alternativa. La razon es que una de estas prestaciones es divisible mientras que la otra, la de prestar un servicio, es indivisible.

El Derecho Romano consideraba la obligacion alternativa como indivisible, aunque las dos prestaciones comprendidas en ella fuesen divisibles. Si ella fuese divisible, se decia, el deudor en los casos que le correspondiese la eleccion, podria dar parte de una de las cosas comprendidas en la obligacion. Pero esta razon es de ningun valor, porque es de la naturaleza de las obligaciones alternativas, no estar el deudor obligado á todas las prestaciones comprendidas en la obligacion, sino á una ó á otra de ellas íntegramente. Es entonces imposible que pudiese hacer el pago con parte de una de las cosas, y con parte de la otra.

673. Es consecuencia de las LL. 1, 2, 3 y 8, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 9, Tít. 20, Lib. 3, F. R. — L. 9, Tít. 43, Lib. 8, Cód. Rom. — L. 41, Tít. 1, Lib. 22, Dig. — Cód. Francés, art. 1220. — Napolitano, 1173. — Sardo, 1310.

Las obligaciones no se distinguen en divisibles é indivisibles sino cuando son muchos los acreedores ó los deudores. Habiendo un solo acreedor y un solo deudor, la obligacion por divisible que sea, debe siempre tener una ejecucion íntegra sin ser jamás susceptible de pagos parciales. Es solo á la muerte de un deudor ó de un acreedor que dejan muchos sucesores, cuando la obligacion existente originariamente entre un solo acreedor y un deudor, puede dividirse, si es susceptible de division. No seria preciso que sucediese la muerte de una de las partes para

solo deudor, deben cumplirse como si fuesen obligaciones indivisibles. El acreedor no puede ser obligado á recibir pagos parciales, ni el deudor á hacerlos. (*C. Com.*, 278.)

674. Si la obligacion se contrae entre muchos acreedores y un solo deudor, ó entre muchos deudores y un solo acreedor, la deuda se divide entre ellos por partes iguales, si de otra manera no se hubiese convenido. (*C. Com.*, 278.)

675. Si en las obligaciones divisibles hubiere muchos acreedores ó muchos deudores originarios ó por sucesion, cada uno de los acreedores solo tendrá derecho para exigir su parte en el crédito; y el deudor que hubiese pagado toda la deuda á uno solo de los acreedores, no quedará exonerado de pagar la parte de cada acreedor; y recíprocamente, cada uno de los deudores solo podrá estar obligado á pagar la parte que le corresponda en el crédito, y podrá repetir todo lo demás que hubiere pagado. (*C. Com.*, 279, 280.)

676. Esceptúase de la última parte del artículo anterior, cuando uno de los deudores, ó úno de los coherederos tuviese á su cargo el pago de toda la deuda en virtud del título de la obligacion, ó por haberse así determinado en la division de la herencia; en cuyo caso el deudor podrá ser demandado por el todo de la obligacion, salvo sus derechos respecto á los otros codeudores ó coherederos. (*C. Com.*, 281.)

677. Si uno ó varios de los codeudores fueren insolventes, los otros codeudores no están obligados á satisfacer la parte de la deuda que á aquellos correspondia.

678. La suspension de la prescripcion respecto á alguno de los deudores, no aprovecha ni perjudica á los otros acreedores ó deudores.

aplicar los principios de la divisibilidad, si la obligacion se formase desde el principio por muchos acreedores, ó contra muchos deudores, ó si el acreedor único vendiese su crédito á muchas personas.

Téngase presente que, cuando por la muerte de una de las partes, el derecho se divide entre sus herederos, no es en partes viriles, es decir, en tantas partes cuantos sean los herederos, sino en la proporcion de la parte por la cual cada uno de los herederos representa al difunto. Si pues el difunto deja dos herederos, el uno por dos tercios, y el otro por un tercio, el primero será deudor ó acreedor por dos tercios, y el segundo por un tercio de la obligacion.

Respecto á la deuda de la obligacion debemos decir que por la division de esta, no se divide en muchas deudas. Es solo una deuda dividida en muchas partes, y que solo es pagadera en porciones, porque lo es por muchas personas ó á muchas personas. Si despues de la muerte de un acreedor que ha dejado dos herederos, uno de estos muere dejando por sucesor al coheredero, este, resultando ser el único acreedor de la deuda única, no tendria derecho para hacerle el pago en dos porciones, pues la deuda única habia cesado de ser pagadera á muchos.

675. Véanse L. 10, Tít, 1, Lib. 10, Nov. Rec. y L. 5, Tít. 6, Part. 6ª. — Savigny, § 33.

El Cód. Francés, despues de establecer en el art. 1220, casi igual al nuestro, que los herederos del deudor solo están obligados á pagar la parte de la deuda que corresponda á su parte hereditaria, crea en el art. 1221 cinco escepciones al

CAPÍTULO II

De las obligaciones indivisibles.

679. Toda obligacion de dar un cuerpo cierto es indivisible.

principio, las que nosotros reducimos á dos : « El principio establecido, dice, en el artículo precedente, tiene respecto de los herederos del deudor, las escepciones siguientes :

1ª En el caso en que la deuda es hipotecaria ;

2ª Cuando ella es de un cuerpo cierto ;

3ª Cuando se trata de una deuda alternativa de cosas, que quedan á eleccion del acreedor, de las cuales una es indivisible ;

4ª Cuando uno de los herederos del deudor está él solo encargado, por el título, de la ejecucion de la obligacion ;

5ª Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligacion, sea de la cosa que hace el objeto de ella, sea del fin que se hubiesen propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que la deuda no pudiese pagarse parcialmente. »

La circunstancia de que uno de los herederos esté en posesion del inmueble hipotecado á la deuda, no cambia en nada el principio de que la obligacion se divide entre los herederos del deudor. La hipoteca ó la prenda son accesorios de la obligacion, y por lo tanto no pueden alterar la naturaleza de la obligacion principal, que tenia por objeto la entrega de cosas divisibles. La hipoteca no confiere al acreedor ningun poder sobre la cosa hipotecada, sino para el efecto de asegurar el cumplimiento de la obligacion. La cosa hipotecada no ha de ser entregada al acreedor, porque no es el objeto de la prestacion constitutiva de la obligacion principal : debe ser vendida para el pago, si el deudor no lo ejecuta. El heredero del deudor, poseedor de la cosa hipotecada, no puede ser perseguido por el pago como heredero y deudor personal. Si lo es, es por razon de otro principio que no tiene que ver con la division de las obligaciones. El acreedor hipotecario puede perseguir el inmueble hipotecado y á los poseedores del inmueble, aunque estos poseedores no sean herederos del deudor, ó sean completamente estraños á la deuda.

Si pues, el heredero poseedor puede ser perseguido por el todo, no es por una escepcion al principio de la division de la deuda entre él y sus co-herederos, sino como tenedor de la cosa hipotecada, como lo seria cualquier estraño á la sucesion, á quien pasase la posesion del inmueble hipotecado. El principio, pues, al cual el Cód. Francés pretende poner una escepcion, queda completamente intacto. — Véase Aubry y Rau, § 301, nota 26.

Otra escepcion pone el artículo citado, y es en el caso de una deuda alternativa de cosas, de las cuales la una es indivisible, y su eleccion pertenece al acreedor. Pero es claro que si el pago por parte viene á ser entonces imposible, es porque la cosa elegida es indivisible, y la deuda viene á ser por supuesto tambien indivisible. Si la deuda es indivisible, no es entonces el caso de que habla el Cód. Francés, una escepcion al principio del pago por partes en las deudas divisibles. — Véase Marcadé sobre el art. 1221.

679. Freitas pone una larga nota al nº 984 de su proyecto, sosteniendo la doctrina de que la obligacion de entregar cuerpos ciertos, sea cual fuere el objeto con que se hiciese, es indivisible, contra lo que disponen algunas leyes romanas y los comentadores del Cód. de Napoleon. Hace ver que toda la confusion que hay en la materia, ha nacido de la definicion que da el art. 1217 del Cód. Francés de la obligacion divisible. El artículo dice, que obligacion divisible es la que tiene por objeto una cosa, que en su entrega es susceptible de division, así *material, como intelectual.* Con base tan amplia, ningun objeto corpóreo puede escapar de la

680. Son igualmente indivisibles las obligaciones de hacer, con escepcion de las comprendidas en el artículo 670.

681. La obligacion de entregar es indivisible, cuando la tradicion tenga el carácter de un mero hecho, que no fuese de los designados en el artículo 670, ó fuese una dacion no comprendida en el artículo 669.

682. Cuando las obligaciones, sean divisibles ó indivisibles, tengan por accesorio una prenda ó hipoteca, el acreedor no está obligado á devolver la prenda ni á alzar la hipoteca, en todo ó en parte, mientras que el total de la deuda no fuese pagado. (*C. Com.*, 281.)

683. La obligacion que tiene por objeto la creacion de una servidumbre predial es indivisible.

684. Las obligaciones indivisibles no pueden constituirse respecto de un objeto comun á muchos, sinó con el consentimiento de todos los condóminos.

685. Toda abstencion indivisible hace indivisible la obligacion. Solo el autor de la violacion del derecho debe soportar la indemnizacion

posibilidad de la division. Entre tanto, la naturaleza real de las cosas que no consisten en cantidades, repugna á esa divisibilidad abstracta, pues es imposible la entrega de esas cosas por partes. Las obligaciones se distinguen en divisibles é indivisibles bajo el punto de vista del objeto de su prestacion, y no es posible dividirlas bajo otro aspecto. Si la cosa, en una obligacion de dar, fuese materialmente divisible, la obligacion tambien seria divisible. En el caso contrario, la obligacion es indivisible. Trátase de la divisibilidad material, absoluta, y no de la que depende de circunstancias independientes de la cosa; y así, vienen á ser divisibles solamente las obligaciones cuya prestacion consiste en la entrega de cantidades, é indivisibles las obligaciones de entregar cosas ciertas no fungibles.

Nosotros, fundados en el art. 1221 del mismo Cód. Francés y en varias leyes romanas. — L. 72, Dig. *De Verb. Oblig.* — L. 1, § 36, Dig. *Depositi vel contra* y L. 3, § 3. Dig. *Commod. vel contra*, aceptamos plenamente los principois de Freitas.

680. Savigny, § 32, nº 2. — L. 8, § 2, Dig. *de Verb. Oblig.* — L. 80, § 1, *ad Leg. Falc.* — Pothier, *Oblig.* en el nº 289, sostiene que las obligaciones de hacer ó de no hacer pueden ser, ya divisibles ó ya indivisibles, segun fuese el hecho objeto de la obligacion. Marcadé lo sigue; pero de los ejemplos que pone solo se deduce que aquellos hechos que bajo un solo nombre envuelven muchos hechos, pueden dividirse y hacer resultar divisible la obligacion; pero hablamos del simple hecho, y decimos que este es indivisible, como seria la obligacion de salir del país, ó de hacer una construccion, el *opus* de los Romanos. La L. 80, § 1, que hemos citado, decia..... *neque enim ullum balneum, aut ullum theatrum, aut stadium fecisse intelligitur, qui ei propriam formam, quæ ex consumatione continguit non dederit.*

681. Véase L. 5, Tít. 2, Part. 5ª. Savigny en el § 32, discute estensamemente la indivisibilidad de la tradicion.

682. L. 43, Tít. 13, Part. 5ª. — L. *Qui pignori*, Dig. *De pig. et hipot.*

683. LL. 2 y 72, *De Verb. Oblig.* — L. 9, Tít. 31, Part. 3ª, y L. 5, Tít. 23, Part. 3ª.

684. L. 10, Tít. 31, Part. 3ª.

685. L. 2, § último, Dig. *De Verb. Oblig.* — L. 199 del Estilo. — L. 9, Tít. 20, Lib. 3, F. R.

que pueda exigir el acreedor, quedando libres de satisfacerla los otros codeudores.

686. Cualquiera de los acreedores originarios, ó los que lo sean por sucesion ó por contrato, pueden exigir de cada uno de los codeudores, ó de sus herederos, el cumplimiento íntegro de la obligacion indivisible. (*C. Com.*, 281, 282.)

687. Solo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligacion indivisible, ó hacerse una quita de ella. (*C. Comercio*, 282.)

688. Prescrita una deuda indivisible por uno de los deudores contra uno de los acreedores, aprovecha á todos los primeros, y perjudica á los segundos; é interrumpida la prescripcion por uno de los

686. — L. 9, Tít. 31, Part. 3ª. — Las reglas sobre el pago de la obligacion indivisible cesan, desde que esta obligacion se resuelve por la inejecucion de ella, en pago de pérdidas é intereses, porque las pérdidas é intereses consisten siempre en una suma de dinero, y constituyen, por consiguiente, una prestacion divisible. — L. 25, §§ 9 y 10, Tit. 2, Lib. 10, Dig. — Maynz, § 276.

687. L. 17, Tít. 31, Part 3ª.

688. L. 18, Tít. 31, Part. 2ª. Savigny, en el § 36 de su obra, *Derecho de las obligaciones*, nos hace saber el resultado de las acciones sobre obligaciones indivisibles, cuando se deducen en juicio en el Reino de Prusia, que pueden ser un grande ejemplo para nuestros tribunales.

Caso de muchos deudores. — Constitucion de una servidumbre.

La obligacion solidaria, pesando sobre cada uno de los deudores queda siempre la misma; mas el Derecho Romano sacaba el resultado que el deudor elegido como demandado estaba obligado á pagar todo el valor pecuniario de la servidumbre, valor que él recobraba en seguida parcialmente de cada uno de sus codeudores.

En el derecho actual, la condenacion se hace sobre la constitucion misma de la servidumbre, el demandado es considerado en el juicio como representante de sus co-deudores. Si el demandado no quiere ó no puede proceder á la ejecucion de la sentencia en el tiempo que se le ha fijado, por ejemplo, á causa de la resistencia de sus co-deudores, entonces el juez procede directamente. Para conseguirlo nombra peritos con citacion de los co-deudores, que fijen la direccion y estension de la servidumbre, y esta, asi determinada, se declara definitivamente constituida.

Construccion de una obra.

La obligacion solidaria queda tambien la misma. En cuanto á la sentencia, ella no se dirige sobre el pago del valor pecuniario de la obra, sino sobre la obra misma. Sin embargo, puede suceder de continuo que la ejecucion no se obtenga por medio de ejecuciones personales, y que por esta via no se satisfagan los derechos del demandante : entonces, de acuerdo con el actor, todo se resuelve en un pago de dinero, y se da el trabajo que debe hacerse, á un tercero, de cuenta del demandado, que ha sido condenado.

Abstencion indivisible.

La obligacion solidaria queda siempre la misma. La violacion de la convencion no da lugar sino á una indemnizacion; pero el demandante puede exigir al mismo tiempo que una garantía le sea dada de que en adelante no habrá nuevas violaciones.

acreedores contra uno de los deudores, aprovecha á todos aquellos, y perjudica á todos estos.

689. Las relaciones de los acreedores conjuntos entre sí, ó de los deudores conjuntos entre sí, despues que uno de ellos hubiese cumplido una obligacion divisible ó indivisible, se reglarán de la manera siguiente:

1° Cada uno de los acreedores conjuntos debe pagar una cuota igual ó desigual, designada en los títulos de la obligacion, ó en los contratos que entre sí hubiesen celebrado;

2° Si no hubiere títulos, ó si nada se hubiese prevenido sobre la division del crédito ó de la deuda entre los acreedores y deudores conjuntos, se atenderá á la causa de haberse contraido la obligacion conjuntamente, á las relaciones de los interesados entre sí, y á las circunstancias de cada uno de los casos;

3° Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreedores ó deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor ó un deudor. (*C. Com.*, 269, 270, 293.)

DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION Á LAS PERSONAS.

TÍTULO XIII

De las obligaciones simplemente mancomunadas.

690. La obligacion que tiene mas de un acreedor ó mas de un deu-

El demandado debe sujetarse á una pena, ó dar fianza.

Caso de muchos acreedores. — Constitucion de una servidumbre.

En este caso, cada acreedor obra aisladamente como representante de los otros. La condenacion se hace sobre la servidumbre misma, y no de una suma de dinero, y por consiguiente no hay cuestion como en el Derecho Romano de una condenacion, limitada á la parte sola que el demandante tenga en la obligacion.

Construccion de una obra.

En este caso se aplica la regla que acabamos de dar sobre la servidumbre, teniendo en cuenta lo que hemos dicho en el caso de muchos deudores de una obra.

Abstencion indivisible.

La restriccion del derecho de obrar, limitada únicamente al que ha sido dañado, dándole la misma garantía para lo futuro, que hemos indicado antes.

689. Véase L. 11, Tít. 12, Part. 5ª, respecto á las obligaciones solidarias ó mancomunadas, que sigue las sutilezas del Derecho Romano en la L. 36, Tít. 1, Lib. 46, Dig., y el Cód. Francés, art. 1213. — Sardo, 1303. — Holandés, 1328.

dor, y cuyo objeto es una sola prestacion, es obligacion mancomunada, que puede ser ó no solidaria.

691. En las obligaciones simplemente mancomunadas, el crédito ó la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, si el título constitutivo de la obligacion no ha establecido partes desiguales entre los interesados. Las partes de los diversos acreedores ó deudores se consideran como que constituyen otros tantos créditos ó deudas distintos los unos de los otros.

692. El título de la constitucion de la obligacion puede hacer que la division del crédito ó de la deuda no sea en porciones iguales, sinó á prorata del interés que cada uno de ellos pueda tener en la asociacion ó comunidad á la cual se refiere el crédito ó la deuda.

693. Siendo el objeto de la obligacion simplemente mancomunada, una cosa divisible, cada uno de los deudores está obligado solamente á su parte en la deuda, y cada uno de los acreedores puede solo demandar su parte en el crédito. El deudor que pagase íntegra la deuda no será subrogado en los derechos del acreedor contra los otros deudores.

694. La insolvencia de uno de los deudores debe ser soportada por el acreedor, y no por los otros deudores.

695. Los actos emanados de uno solo de los acreedores, ó dirigidos contra uno solo de los deudores, que interrumpan la prescripcion, no aprovechan á los otros acreedores, y no pueden oponerse á los otros deudores.

696. La suspension de la prescripcion que tenga lugar por parte de uno de los acreedores solamente, no aprovecha á los otros, y recíprocamente, cuando la prescripcion es suspendida respecto de uno de los deudores solamente, la suspension no puede ser opuesta á los otros.

697. La mora ó la culpa de uno de los deudores no tiene efecto respecto de los otros.

698. Cuando en la obligacion simplemente mancomunada, hubiere una cláusula penal, no incurrirá en la pena sinó el deudor que contraviniese á la obligacion, y solamente por la parte que le correspondia en la obligacion.

691. L. 10, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. — Marcadé, sobre el Tít. 3, Lib. 3, nº 592. — La regla de la primera parte del artículo está sujeta á una modificacion, cuando entre los acreedores ó deudores haya muchas personas que deban considerarse como que no forman sino una sola, y que deban contarse por una sola cabeza. La misma regla se modifica por la circunstancia de que el uno de los acreedores ó deudores originarios se encuentre representado por muchos herederos. En este caso, la parte del difunto se subdivide entre sus herederos á prorata de sus porciones hereditarias.

693. L. 10, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. En cuanto á la última parte, véase Aubry y Rau, § 298.

TÍTULO XIV

De las obligaciones solidarias.

699. La obligacion mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo ó de una disposicion de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores ó á cualquiera de los deudores. (*C. Com.*, 262, 266, 268.)

700. La solidaridad puede tambien ser constituida por testamento, por decision judicial, que tenga fuerza de cosa juzgada, ó puede resultar de la ley respecto de los deudores.

701. Para que la obligacion sea solidaria, es necesario que en ella esté espresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose *in solidum*, ó cada uno por el todo, ó el uno por los otros, etc., ó que espresamente la ley la haya declarado solidaria. (*C. Com.*, 263.)

702. La obligacion no deja de ser solidaria, cuando debiéndose una sola y misma cosa, ella sea para alguno de los acreedores ó para alguno de los deudores obligacion pura y simple, y para otros obligacion condicional ó á plazo, ó pagadera en otro lugar. (*C. Com.*, 264.)

703. Aunque uno de los acreedores fuese incapaz de adquirir el derecho ó contraer la obligacion, esta no dejará de ser solidaria para los otros. La incapacidad solo puede ser opuesta por el acreedor ó deudor incapaz. (*C. Com.*, 265.)

704. La obligacion solidaria perderá su carácter en el único caso de renunciar el acreedor espresamente á la solidaridad, consintiendo en dividir la deuda entre cada uno de los deudores. Pero si renunciare á la solidaridad solo en provecho de uno ó de algunos de los deudores, la obligacion continuará solidaria para los otros, con deduccion de la cuota correspondiente al deudor dispensado de la solidaridad.

699. L. 8, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 3, Tít. 2, Lib. 45, Dig.

700. Savigny, § 17 — Pothier, nº 269 — Zachariæ, § 526, nota 7. — Savigny, en el § citado trata estensamente del efecto de las sentencias absolutorias y del efecto de las sentencias condenatorias. Cuando el juicio sobre el cumplimiento de la obligacion se ha tenido con un solo deudor, ó con un solo acreedor, ó cuando el juicio ha sido arbitral y el condenado no lo obedece, él solo incurre en la pena del compromiso.

701. L. 10, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 2, Tít. 40, Lib. 8, Cod. Rom. — Respecto de los deudores y respecto de los acreedores, L. 11, Tít. 2, Lib. 45, Dig. — Cód. de Chile, art. 1511 — Cód. Francés, art. 1202 — de Nápoles, 1155 — Sardo, 1292 — Holandés, 1318.

702. LL. 2, 7, 9, 12 y 15, Tít. 2. Lib, 45, Dig. — Cód. de Chile, art. 1512 — Cód. Francés, art. 1201 — de Nápoles, 1154 — Sardo, 1291 — Holandés, 1317. — Maynz, *Derecho Romano*, § 271.

703. Aubry y Rau, § 298, letra *a*.

705. El acreedor, ó cada acreedor, ó los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, ó contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que á un solo deudor corresponda. Si reclamasen el todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, pueden reclamarlo contra los demás. Si hubiesen reclamado solo la parte, ó de otro modo hubiesen consentido en la division, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás, con deduccion de la parte del deudor libertado de la solidaridad. (*C. Com.*, 268.)

706. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores, si ántes no hubiese sido demandado por alguno de ellos, y la obligacion queda estinguida respecto de todos. Pero si hubiese sido demandado por alguno de los acreedores, el pago debe hacerse á éste. (*C. Com.*, 267, 268.)

707. La novacion, compensacion, confusion, ó remision de la deuda,

705. Proyecto de Goyena, art. 1062 — L. 8, Tít. 12, Part. 5ª — L. 2, Tít 40, Lib. 8, Cód. Rom. — LL. 3 y 11, Tít. 2, Lib. 45, Dig. — L. 1, § 43, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, artículos 1203 y 1204 — de Nápoles, 1156 y 1157 — Sardo, 1293 y 1294 — Holandés, 1319 y 1320.

706. — Zachariæ, § 527, nota 3 — L. 5, Tít. 14, Part. 5ª — L. 16, Tit. 2, Lib. 45, Dig. — Instit. § 1, Tít. 17, Lib. 3 — Cód. Francés, art. 1198 — Sardo, 1288 — de Nápoles, 1153 — Holandés, 1315 — Cada uno de los acreedores solidarios, como cada uno de los deudores, es representante y mandatario de los otros. Él, pues, antes de ser demandado, es libre de pagar al acreedor que le agrade, porque cada uno tiene capacidad para recibir el todo. Pero puesta ya la demanda por uno de los acreedores, el deudor podria inutilizar la accion deducida en juicio, pagando á otro, pues que el acreedor que lo ha demandado lo ha hecho á nombre y en representacion de todos. Véase Marcadé sobre los artículos 1198 y 1200.

707. Los Códigos Francés, Sardo, Napolitano y Holandés, disponen que la remision ó quita de la deuda que no es hecha sino por alguno de los acreedores solidarios, no libra al deudor sino de la parte de ese acreedor. Parece que están conformes en cuanto á la novacion y compensacion. Las razones que tuvieron los jurisconsultos franceses para no dar ese efecto á la remision ó perdon de la deuda fueron, segun se vé en sus discursos, que todo acreedor solidario tiene, en efecto, derecho para hacer ejecutar la obligacion, pero que la remision lejos de ser la ejecucion de la obligacion, la destruia por un simple acto de liberalidad. Un acreedor y un deudor de mala fé podrian por este medio perjudicar á los otros acreedores, pues les seria fácil suponer una remision total de la deuda, aun cuando no fuese sino parcial, para sacar ambos provecho de la falsedad. Podia ser además que nada importase el recurso de los acreedores, contra el que hubiese hecho la remision del crédito, porque podria parecer insolvente.

A estas consideraciones puede contestarse, que á nadie debe suponerse liberal de lo propio y de lo ajeno, cuando tiene obligacion de reintegrarlo : que es mas fácil hacer el fraude encubiertamente, dándose el acreedor por recibido de la deuda total, cuando solo recibe un pago parcial, que hacer un fraude manifiesto en la remision del crédito.

Marcadé, en el comentario al art. 1198 del Cód. Francés, va mas allá de los Códigos citados, y sostiene que ni la novacion, ni la compensacion, ni la confusion hecha por uno de los acreedores estingue la obligacion.

A la autoridad de estos Códigos, podemos oponer la autoridad del Cód. Rom. — Instit. Lib. 3. Tít. 29, § 1, y la del de Chile, conformes con nuestro artículo : el

hecha por cualquiera de los acreedores, y con cualquiera de los deudores, estingue la obligacion.

708. El acreedor que hubiese cobrado el todo ó parte de la deuda, ó que hubiese hecho quita, ó remision de ella, queda responsable á

proyecto de Goyena, art. 1061, y el de Freitas, art. 1013. En cuanto á los jurisconsultos, nuestro artículo es conforme á lo que enseña Pothier, nº 266, n. 4. Savigny trata la materia estensamente en el § 18 del *Derecho de las Obligaciones*, demostrando que todos los equivalentes de pago, *datio in solutum*, novacion, compensacion, remision de la deuda, transaccion, confusion, etc., aceptados por uno de los acreedores, estingue la obligacion solidaria.

708. Existe, dice Savigny, § 23, una cuestion muy debatida entre los jurisconsultos referente á la obligacion solidaria, tanto respecto de los acreedores, como respecto de los deudores. Cuando uno de los acreedores solidarios ha recibido la totalidad de la deuda, ¿está obligado á dividir con sus coacreedores lo que se le hubiese pagado? Cuando uno de los deudores solidarios ha pagado el todo, y con su prestacion ha puesto fin á la obligacion, ¿puede exigir que sus co-deudores le indemnicen cada uno por su parte? Como la obligacion es solidaria, el acreedor ha recibido lo que á él se le debia, el todo del crédito, y el deudor ha pagado todo lo que él debia, el total de la deuda. Entre los jurisconsultos romanos habia divergencia de opiniones. Entre los glosadores las opiniones se han dividido aun mas, y esta controversia existe hasta la época actual, y aun ha tomado mayor estension. Savigny, discutiendo la materia por todos los principios de las obligaciones, y por el carácter que en la obligacion solidaria toman los acreedores y deudores, dice, que unos y otros no podrian librarse de las acciones que en los diversos casos podrian ejercer los acreedores y deudores. Ya la accion *pro socio*, ya la accion *negotiorum gestorum*, ya la accion de mandato, como que unos y otros son representantes y mandatarios de sus co-acreedores, co-deudores, ó comuneros de lo que se ha recibido. La cesion de acciones es otro medio que tendria el deudor para hacerse indemnizar de lo que hubiese pagado por los otros deudores. Como decia la Ley Romana, el deudor solidario está obligado á pagar al acreedor que le demande el todo de la obligacion, *si actiones suas adversus cæteros præstare non recuset*. — Véase Aubry y Rau, § 298, nota 17.

Zachariæ, conforme con la doctrina de Savigny, dice que sin embargo del principio de la comunidad del crédito, si el acreedor cobrase la parte que á él correspondiese, ó si el deudor pagase la parte que tuviese en la deuda, no tendria el primero nada que comunicar á los otros acreedores; ni el segundo, derecho á ser indemnizado del pago que hubiese hecho, á no ser que la solidaridad de unos y otros naciera de un contrato de sociedad. — § 527, nota 14.

Nosotros juzgamos que la solucion de la cuestion debe únicamente determinarse por las relaciones especiales que existan entre los co-interesados, independientemente de toda solidaridad, y que varien segun las circunstancias particulares de los casos. Así, cuando se trata de acreedores solidarios es preciso examinar si segun las relaciones obligatorias existentes entre ellos, el objeto pagado debe pertenecer á uno ó á todos. En el primer caso, si el pago ha sido recibido por aquel á quien la cosa corresponde, él la guardará para sí: si ha sido recibido por otro, debe restituirla al que se le debe. En el segundo caso, el acreedor que ha recibido el pago, debe comunicarlo á los otros, segun las porciones que les correspondan.

Las mismas reglas se aplican á la solidaridad entre deudores. Si yo me he obligado solidariamente con Pedro por hacerle un favor, sin sacar ninguna ventaja de la obligacion, es evidente que si él paga toda la deuda, no tiene ningun recurso contra mí: si por el contrario, yo hubiese pagado toda la deuda, puedo exigir de Pedro el reembolso de todo lo que hubiese pagado.

Si Pedro y yo hubiésemos contraido solidariamente una obligacion en la cual

los otros acreedores de la parte que á estos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

709. Si la cosa objeto de la obligacion ha perecido sin culpa del deudor, la obligacion se estingue para todos los acreedores solidarios.

710. Si la cosa ha perecido por el hecho ó culpa de uno de los deudores ó se hallase éste constituido en mora, los otros codeudores están obligados á pagar el equivalente de la cosa. (*C. Com.*, 268.)

711. La indemnizacion de pérdidas é intereses en el caso del artículo anterior, podrá ser demandada por cualquiera de los acreedores del mismo modo que el cumplimiento de la obligacion principal.

712. Si falleciere alguno de los acreedores ó deudores, dejando mas de un heredero, cada uno de los coherederos no tendrá derecho á exigir ó recibir, ni estará obligado á pagar, sinó la cuota que le corresponda en el crédito ó en la deuda, segun su haber hereditario. (*C. Com.*, 277.)

713. Cualquier acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores ó en contra de uno de los deudores, aprovecha ó

el uno y el otro tuviera un interés, el que de nosotros hubiese hecho el pago, podria obligar al otro al reembolso de la parte que le correspondia en la deuda, y esta parte no seria precisamente la mitad, sino que seria determinada por las relaciones particulares que hubiese hecho nacer entre nosotros la comunidad de intereses. En ciertos casos esta comunidad existe por la naturaleza de las cosas, por ejemplo, entre los socios: en otros, ha sido establecida por la ley, como entre muchos fiadores solidarios. Por el contrario, no tiene lugar, cuando la obligacion proviene de un delito, *nec enim ulla societas maleficiorum*, dice la Ley Romana, *vel communicatio justa damni ex maleficio est*. El deudor solidario que tenga derecho á ejercer un recurso contra sus co-deudores, usará para este efecto de los medios que le corresponda, segun las circunstancias de la causa.

709 y 710. L. 32, § 4, Tít. 1, Lib. 22, Dig. — Cód. Francés, art, 1205. — Sardo, 1295. — de Luisiana, art. 2091. — Holandés, 1321. — de Nápoles 1158.

711. Cód. Francés, art. 1205. — El Cód. de Chile, art. 1521, dispone que la accion de perjuicios á que dé lugar la culpa ó mora de algunos de los deudores, no podrá ser intentada por el acreedor, sino contra el deudor culpable ó moroso. Lo mismo el proyecto de Goyena, art. 1065, á no ser que hubiese estipulado espresamente que en el caso del artículo la responsabilidad debiera ser solidaria. Igual doctrina enseña Marcadé sobre el artículo 1205. Pero sin embargo, establecemos lo contrario, siguiendo á Freitas, porque la obligacion de satisfacer los perjuicios en el caso de la inejecucion de la obligacion, es de ley segun lo hemos tambien establecido. Esa obligacion sucede á la obligacion primitiva en su importancia y carácter sin necesidad de convencion especial. No debe olvidarse tampoco el principio de que los deudores son mútuos mandatarios y representantes los unos de los otros, lo que en tantos casos les es muy favorable. Deben, pues, sufrir las consecuencias de la culpa del que ha perjudicado al acreedor solidario. *Plures eamdem actionem habentes unius loco sunt.*

712. Véase el art. 698.

713. L. 5, Tít. 40, Lib. 8, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 1199. — Sardo, 1289. — de Nápoles, 1152. — Zachariæ ha tratado estensamente la materia de este artículo en el § 528, nota 6.

perjudica á los demás. (*C. Com.*, 267, 268.)

714. La demanda de intereses entablada contra uno de los deudores solidarios, hace correr los intereses respecto de todos. (*C. Com.*, 268, 273, 274, 275, 276.)

715. Cada uno de los deudores puede oponer á la accion del acreedor, todas las escepciones que sean comunes á todos los codeudores. Puede oponer tambien las que le sean personales, pero no las que lo sean á los demás deudores. (*C. Com.*, 272.)

716. La obligacion contraida solidariamente respecto de los acreedores se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sinó á su parte y porcion. (*C. Com.*, 271.)

717. Las relaciones de los codeudores y acreedores solidarios entre sí que hubiesen pagado la deuda por entero, ó que la hubiesen recibido, se reglarán como está dispuesto en el artículo 689. Si alguno de los deudores, resultare insolvente, la pérdida se repartirá entre todos los solventes y el que hubiese hecho el pago. (*C. Com.*, 269, 271.)

TÍTULO XV

Del reconocimiento de las obligaciones.

718. El reconocimiento de una obligacion es la declaracion por la cual una persona reconoce que está sometida á una obligacion respecto de otra persona.

719. El acto del reconocimiento de las obligaciones está sujeto á todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos.

720. El reconocimiento puede hacerse por actos entre vivos ó por disposicion de última voluntad, por instrumentos públicos ó por instrumentos privados, y puede ser espreso ó tácito.

714. Cód. Francés, art. 1207. — Marcadé funda la razon de este artículo en el principio de que cada uno de los deudores es mandatario de los otros, y si ha habido mora en el cumplimiento de la obligacion basta hacer la interpelacion judicial á uno de los deudores.

715. L. 10, Tít. 2, Lib. 45, Dig. — Cód. Francés, art. 1208. — Holandés, art. 1327. — Sardo, 1297. — de Nápoles, 1151.

717. Cód. Francés, artículos 1214 y 1215. — Sardo, 1304 y 1305. — Holandés, 1329 y 1330. — Por Derecho Romano, si el acreedor hubiese demandado á todos los co-deudores, y á cada uno por su parte ó porcion, ninguno de ellos respondia de la insolvencia del otro. — L. 16, Tít. 41, Lib. 8, Cód. En el caso que el acreedor hubiese dispensado de la solidaridad á uno de los deudores, Pothier, Toullier, Duranton y Zachariæ enseñan que él debe sufrir el resultado de la insolvencia. Marcadé sostiene lo contrario, y con él están el Código Francés, art. 1215, el de Chile, Goyena y Freitas.

721. El reconocimiento tácito resultará de pagos hechos por el deudor.

722. El acto del reconocimiento debe contener la causa de la obligacion original, su importancia, y el tiempo en que fué contraida.

723. Si el acto del reconocimiento agrava la prestacion original, ó la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse simplemente al título primordial, si no hubiese una nueva y lícita causa de deber.

SEGUNDA PARTE

ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

TÍTULO XVI

Del pago.

724. Las obligaciones se estinguen:
Por el pago;
Por la novacion;
Por la compensacion;
Por la transaccion;
Por la confusion;
Por la renuncia de los derechos del acreedor;
Por la remision de la deuda;
Por la imposibilidad del pago. (*C. Com.*, 932.)

725. El pago es el cumplimiento de la prestacion que hace el objeto de la obligacion, ya se trate de una obligacion de hacer, ya de una obligacion de dar. (*C. Com.*, 919.)

726. Pueden hacer el pago todos los deudores que no se hallen en

722. Toullier, tom. 10, nº 313. — Duranton, tom. 13, nº 257. — Zachariæ, § 585.

724. Se ha dispuesto ya sobre la estincion de las obligaciones por el cumplimiento de la condicion resolutoria, y por el vencimiento del plazo resolutorio, y en otro lugar se tratará de la anulacion de los actos que las hubiesen creado, y de la prescripcion.

725. Zachariæ, § 557. — LL. 1 y 2, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 176, Dig. *De Verb. signif.* — Cód. de Luisiana, artículos 2127 y 2128.

726. L. 3, Tít. 14, Part. 5ª. — Los incapaces son todas las personas designadas en los artículos 54 y 55. — Pueden por lo tanto hacer el pago cualquiera de los

estado de ser tenidos como personas incapaces, y todos los que tengan algun interés en el cumplimiento de la obligacion.

727. El pago puede hacerse tambien por un tercero con asentimiento del deudor y aun ignorándolo éste, y queda la obligacion estinguida con todos sus accesorios y garantías. En ambos casos, el que hubiese hecho el pago puede pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago. Si hubiese hecho el pago antes del vencimiento de la deuda, solo tendrá derecho á ser reembolsado desde el dia del vencimiento. (*C. Com.*, 921.)

728. El pago puede tambien ser hecho por un tercero contra la voluntad del deudor. El que así lo hubiese verificado tendrá solo derecho á cobrar del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago. (*C. Com.*, 921.)

729. El acreedor está obligado á aceptar el pago hecho por un ter-

deudores en una obligacion solidaria ó indivisible; cualquiera de los co-deudores por la cuota que le corresponda, si la obligacion fuese simplemente mancomunada y divisible, los fiadores, el heredero único del deudor.

727. L. 3, Tít. 14, Part 5ª. — L. 12, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 53, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — L. 6, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — L. 24, Tít, 19, Lib. 2, Cód. Rom. — Véase Marcadé sobre el art. 1236. El jurisconsulto Mourlon ha tratado estensamente del pago hecho por un tercero : discute todas las opiniones relativas á la materia, y sus resoluciones están perfectamente fundadas. Cuando el pago se hace con consentimiento del deudor hay contra él la accion del mandato. Cuando se hace ignorándolo, la accion *negotiorum gestorum*.

728. En cuanto á la primera parte, véanse las LL. 32, Tít. 12, y 3, Tít. 14 Part. 5ª. — En cuanto á la segunda, en contra, L. 11, Tít. 20, Lib. 3, F. R. — Toullier, tom. 7, nº 12, y Freitas, art. 1036. — Zachariæ, tom. 3, pág. 182. — Proyecto de Goyena, art. 1099. — Los Códigos estranjeros guardan silencio. Pero Marcadé, sobre el art. 1136, nº 675, sostiene la resolucion del artículo, porque habiéndole sido útil el pago al deudor, aunque fuese contra su voluntad, se enriqueceria con lo ajeno, si el que ha hecho el pago no pudiera cobrarle ni aquello en que le ha sido útil. Un deudor se niega, por ejemplo, á que un tercero haga el pago, porque se le cobra mas de lo que debe, ó porque se cobra intereses que no cree deber; pero si el que ha hecho el pago solo exige aquello que el deudor confesaba deber, no hay motivo para negarle toda accion. Duranton, tom. 12, nº 19, es de opinion que las circunstancias del caso y los motivos de la negativa del deudor para que se haga el pago, es lo que debe decidir si hay ó no alguna accion para el que ha pagado contra la voluntad del deudor. Mourlon discute el punto, y resuelve la cuestion como Marcadé, porque no se puede suponer el ánimo *donandi*, y porque la verdadera donacion no tiene lugar sino cuando hay concurso de voluntades, ofrecimiento por una parte y aceptacion por la otra.

Cuando damos al que ha hecho el pago, accion para cobrar aquello en que el pago le ha sido útil al deudor, le reconocemos solo la accion *in rem verso*, que se concede á todo aquel que emplea su dinero ó sus valores en utilidad de las cosas de un tercero. Esta es la opinion de Maynz, § 369, nota 3.

La Ley Romana dice : ***Liberatur enim et alio solvente sive sciente, sive ignorante debitore, vel invito eo solutio fiat.... solvere pro invito, et ignorante quique licet cum sit jure civile constitutum, licere etiam ignorantis invitique meliorem conditionem facere.*** — Véase sobre el artículo la L. 5, Tít. 8, Lib. 26, Dig.

729. Véase, L. 3, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 53, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — El artí-

cero, ya pagando á nombre propio, ya á nombre del deudor; pero no estará obligado á subrogar en su lugar al que hiciere el pago.

730. Si la obligacion fuere de hacer, el acreedor no está obligado á recibir el pago por la prestacion del hecho ó servicio de un tercero, si hubiese interés en que sea ejecutado por el mismo deudor. (*C. Comercio*, 922.)

731. El pago debe hacerse:

1° A la persona á cuyo favor estuviere constituida la obligacion si no hubiese cedido el crédito, ó á su legítimo representante, cuando lo hubiese constituido para recibir el pago, ó cuando el acreedor no tuviese la libre administracion de sus bienes;

2° A cualquiera de los acreedores, si la obligacion fuese indivisible ó solidaria, si el deudor no estuviese demandado por alguno de ellos;

3° A cada uno de los coacreedores, segun la cuota que les corres-

culo 1236 del Cód. Francés, y Marcadé sobre dicho artículo.

730. Véase, L. 3, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 31, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — Código Francés, art. 1237. — de Luisiana, 2132. — Sardo, 1327. — Holandés, 1118. — Napolitano, 1190.

731. LL. 3, 4, 5, y 6, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 49, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — Código Francés, art. 1239. — Napolitano, 1192. — Sardo, 1329. — En cuanto á los incisos 2° y 3°, lo que está resuelto en los títulos de las obligaciones solidarias, y de las obligaciones divisibles é indivisibles. Respecto al 4°, las LL. 11, Tít. 14, Part. 3ª, y 14, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 3, Tít. 11, Lib. 1, F. R. — Respecto al 5°, lo que se resolverá en el capítulo del pago con subrogacion.

En cuanto al 6°, Savigny, en su obra, *Derecho de las obligaciones*, trata de los títulos al portador desde el § 62 hasta el 71, segun la legislacion de Prusia. Nos dice que el título al portador no puede ser emitido sino por los gobiernos ó sociedades especialmente autorizadas para hacerlo; y que á los particulares solo les es permitido para dar cumplimiento á una determinada obligacion, pues que el título al portador puede causar perjuicio á la moneda ó papel moneda del país, y dar lugar á bancarrotas fraudulentas.

Las relaciones de derecho entre acreedor y deudor en los títulos al portador, no están sometidas á las reglas generales del derecho de las obligaciones, sino á condiciones especiales que deben encontrarse en la creacion de los títulos, razon por la cual no podemos proyectar leyes sobre la materia.

El verdadero acreedor del título al portador es el poseedor del mismo, porque el hecho de la posesion establece siempre la presuncion de la propiedad. Esta presuncion de propiedad tiene una doble significacion: de parte del poseedor importa que puede ejercer todos los derechos del propietario; de parte del deudor que él tiene el derecho absoluto de pagar á cualquier portador del título al portador.

El traspaso del derecho tiene lugar por la tradicion del título. Es el mismo procedimiento que en el traspaso de la propiedad. La forma de una cesion no es exigida ni posible, pues que el título no indica la persona que tenga el derecho anterior, y que pueda hacerlo.

La reivindicacion de los títulos al portador no tiene lugar sino contra el poseedor de mala fe, por ejemplo, el que los hubiese robado, y en cuyo poder aun existiesen, ó contra el depositario de ellos que se negara á entregarlos si los hubiese cobrado ó dádoles curso, aunque se hallasen indudablemente en poder de determinada persona no habria lugar á la reivindicacion, ni de los títulos ni del dinero que hubiesen producido, aun cuando este existiera en poder del ladron ó deposi-

ponda, si la obligacion fuese divisible, y no fuese solidaria;

4° Si el acreedor ó coacreedor hubiese fallecido, á sus legítimos sucesores por título universal, ó á los herederos, segun la cuota que á cada uno perteneciere, no siendo la obligacion indivisible;

5° A los cesionarios ó subrogados, legal ó convencionalmente;

6° Al que presentase el título del crédito, si este fuese de pagarés al portador, salvo el caso de hurto ó de graves sospechas de no pertenecer el título al portador;

7° Al tercero indicado para poder hacerse el pago, aunque lo resista el acreedor, y aunque á éste se le hubiese pagado una parte de la deuda. (*C. Com.*, 923.)

tario infiel, y el dueño anterior no tendria sino una accion personal contra el que se los hubiese sustraido, pues que no hay reivindicacion de la moneda corriente.

La dificultad, en el caso de reivindicacion, se presenta para la prueba de la propiedad. El demandante debe acreditar todas las indicaciones que pueden concurrir á demostrar que los títulos depositados ó robados son los mismos que pretende reivindicar.

Los títulos al portador que emiten los gobiernos, como fondos públicos, billetes de tesorería, pueden sufrir una alteracion aparente por una señal cierta que se les agregue, y que los ponga fuera de circulacion. Los particulares no pueden dejar sin efecto en sus transacciones esta declaracion del Estado, deudor originario, que hace ilegal todo acto, respecto á los títulos anulados.

Cuando el propietario de un título al portador, pierde la posesion, sea que este título se le haya perdido ó le haya sido robado, ó se haya destruido en un incendio ó en un naufragio, se encuentra colocado en una situacion muy diversa de la del propietario de un papel moneda que sufre un accidente semejante. La moneda lleva su valor en sí misma, y cuando un papel moneda es destruido, la pérdida es irreparable. No sucede así en los títulos al portador que emiten los gobiernos, que no tienen valor en sí mismos, sino que son simples reconocimientos, títulos destinados á probar la obligacion. La continuacion de la obligacion es completamente independiente de la existencia material del título que la comprueba. Puede decirse que el deudor no carga con otra obligacion que la de hacer el pago al portador del título; mas aunque este sea el derecho del deudor, no se entiende que debe ejercerlo en todas circunstancias. Este derecho no existe en casos dudosos. Cuando antes del pago, el que dice haber perdido la posesion del título, lo notifica al deudor para que no lo pague, este debe provisoriamente rehusar el pago al portador, á fin de dejar á las partes, la posibilidad de hacer reconocer por medio de un proceso, en quién se halla la verdadera propiedad, por oposicion á la propiedad presunta.

El procedimiento que se observa en los títulos al portador que llevan cupones de intereses, es el siguiente : — El propietario que ha sufrido el accidente de la pérdida, da la prueba del hecho ante la autoridad pública, encargada de la emision de los títulos, y particularmente del pago de los intereses. Es preciso designar exactamente los números que llevan los títulos y comprobar la posesion que de ellos se tenia; la consecuencia inmediata de esta designacion es que la autoridad observa si se presentan cupones de intereses correspondientes á esos números, y si así sucede, no son pagados al portador de ellos. El reclamante debe ser instruido de la presentacion, y de la persona del portador, y el negocio se resuelve en un proceso entre las dos partes.

Si se supone una destruccion material, la autoridad hace conocer públicamente por avisos sucesivos la pérdida declarada de los números, y llama á los que puedan ser tenedores de ellos para que los presenten. Si estos avisos no producen ningun resultado satisfactorio en el término de tres años, una decision judicial declara la no existencia del título, y el que lo ha perdido recibe otro título de igual valor. Si aparece despues un poseedor del título perdido, el Estado está exone-

732. El pago hecho al que está en posesion del crédito es válido, aunque el poseedor sea despues vencido en juicio sobre la propiedad de la deuda. (*C. Com.*, 924.)

733. El pago hecho á un tercero que no tuviese poder para recibirlo, es válido en cuanto se hubiese convertido en utilidad del acreedor, y en el todo, si el acreedor lo ratificase. (*C. Com.*, 923.)

734. El pago no puede hacerse á persona impedida de administrar sus bienes. Solo será válido en cuanto se hubiese convertido en su utilidad.

735. Si el acreedor capaz de contraer la obligacion se hubiese hecho incapaz de recibir el pago, el deudor que sabiendo la incapacidad sobreviniente se lo hubiese hecho, no estingue la obligacion.

736. Si la deuda estuviese pignorada ó embargada judicialmente, el pago hecho al acreedor no será válido. En este caso la nulidad del pago aprovechará solamente á los acreedores ejecutantes ó demandantes, ó á los que se hubiesen constituido la prenda, á quienes el deudor estará obligado á pagar de nuevo, salvo su derecho á repetir contra el acreedor á quien pagó. (*C. Com.*, 925.)

737. El pago hecho por el deudor insolvente en fraude de otros acreedores es de ningun valor.

738. Cuando por el pago deba trasferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez, que el que lo hace sea propietario de

rado de pagarlo : el negocio es ya entre partes, ante los jueces que declaran á quien pertenece el nuevo título que reemplazó al que se juzgaba perdido.

En cuanto al inc. 7º, — L. 5, Tít. 14, Part. 5ª — L. 12, Tít. 3, Lib. 46, Dig.

732. Cód. Francés, art. 1240. — Sardo, 1330. — Estar en posesion de un crédito no es tener el acto escrito que lo pruebe, sino gozar pacíficamente de la calidad de acreedor. Así, un heredero aparente está en posesion de los créditos hereditarios, y son válidos los pagos que le hacen los deudores de la sucesion, aunque despues sea vencido en juicio y declarado no ser heredero. Por lo demás, tener el documento del crédito constituye la posesion cuando se trata de documentos pagaderos al portador. — Véase Marcadé, sobre el art. 1240.

733. Regla 17, Tít. 34, Part. 7ª, y L. 5, Tít. 14, Part. 5ª. — Cód. Francés. art. 1239. — Napolitano, 1292. — Sardo, 1329.

734. Regla 17, Tít. 34, Part. 7ª. — L. 5, Tít. 8, Lib. 26, Dig. — Cód. Francés, 1241. — Napolitano, 1194. — Sardo, 1431. — Holandés, 1122.

736. Cód. Francés, art. 1242. — Napolitano, 1195. — Sardo, 1332. — Holandés, 1123.

737. L. 7, Tít. 15, Part. 5ª. — De la revocacion de los pagos hechos por el deudor en fraude de los acreedores, se dispondrá en la seccion siguiente.

738. Véase Cód. Francés, art. 1238, y sobre él á Marcadé. Respecto á la segunda parte, L. 14, § 8, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — Cuando el que paga no es propietario de la cosa, y esta es un inmueble, puede ser reivindicada por el verdadero propietario. Pero si el propietario no ejerce la repeticion de la cosa, el deudor que la ha entregado no podrá hacerlo, por el principio *quem de evictione tenet actio, eumdem agentem repellit exceptio*. Si se tratase de un mueble que no fuese perdido ni ro-

ella y tenga capacidad de enajenarla. Si el pago fuese de una suma de dinero ó de otra cosa que se consuma por el uso, no puede ser repetido contra el acreedor que la haya consumido de buena fé. (*C. Com.*, 920.)

739. Lo que está dispuesto sobre las personas que no pueden hacer pagos, es aplicable á las que no pueden recibirlos.

CAPÍTULO PRIMERO

De lo que se debe dar en pago.

740. El deudor debe entregar al acreedor la misma cosa á cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa por otra, aunque sea de igual ó mayor valor. (*C. Com.*, 926.)

741. Si la obligacion fuere de hacer, el acreedor tampoco podrá ser obligado á recibir en pago la ejecucion de otro hecho, que no sea el de la obligacion.

742. Cuando el acto de la obligacion no autorize los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligacion. (*C. Com.*, 927, 928.)

743. Si la deuda fuese en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y deberá hacerse el pago por el deudor de la parte líquida, aun ántes de que pueda tener lugar el pago de la que no lo sea.

744. Si se debiese suma de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sinó pagándose todos los intereses con el capital. (*C. Com.*, 927.)

bado, el acreedor que lo ha recibido de buena fé no puede ser inquietado. Si el mueble hubiese sido perdido ó robado, podrá ser repetido por el dueño pero no por el que lo ha pagado. Si el acreedor lo hubiese consumido de buena fé, no hay recurso contra él. Cuando el deudor propietario de la cosa dada en pago, no tenia capacidad para enajenarla, la nulidad del pago no puede ser demandada sino por el incapaz ó sus representantes, y no por el acreedor que la hubiese recibido, porque los beneficios de la incapacidad solo se han establecido á favor de los incapaces.

Estos son los derivados inmediatos del artículo.

740. L. 3, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 17, Cód. *De Solutionibus*. — Cód. Francés, art. 1243.

741. La Ley de Partida antes citada que pone la escepcion, cuando el deudor no puede ejecutar el hecho, en cuyo caso debe cumplir la obligacion segun lo ordene el juez.

742. Es el espíritu de las LL. 1, 2, 3 y 8, Tít. 14, Part. 5ª. — Véanse las citas sobre el art. 673.

743. Proyecto de Goyena, art. 195. — Arg. de la L. 8, Tít. 4, Lib. 5, Dig.

744. Cód. de Chile, art 1591.

745. Si el pago consistiese en la entrega de cosas determinadas, ó de cosas inciertas, ó de cosas fungibles ó no fungibles, se observarán las disposiciones contenidas en el título *De las obligaciones de dar.*

746. Cuando el pago deba ser hecho en prestaciones parciales, y en períodos determinados, el pago hecho por el último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario.

CAPÍTULO II

Del lugar en que debe hacerse el pago.

747. El pago debe ser hecho en el lugar designado en la obligacion. Si no hubiese lugar designado, y se tratase de un cuerpo cierto y determinado, deberá hacerse donde este existia al tiempo de contraerse la obligacion. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligacion. (*C. Com.*, 931.)

748. Si el deudor mudase de domicilio, en los casos en que el lugar de éste fuese el designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo, ó en el lugar del primer domicilio, ó en el del nuevo del deudor.

749. Si el pago consistiese en una suma de dinero, como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, debe ser hecho en el lugar de la tradicion de la cosa, no habiendo lugar designado, salvo si el pago fuese á plazos.

745. Las Leyes Romanas y los Códigos modernos exigen la prueba del pago de los tres últimos períodos, para suponer el pago de los anteriores. Pero para esto no hay razon alguna. Si el acreedor ó la oficina pública encargada de una contribucion, da el recibo por el último año de una pension ó contribucion anual, los acreedores solo deben ser culpados, cuando no espresaron que quedaban impagas las pensiones ó contribuciones anteriores. Este es el caso de aplicar el principio: *Plus favemus liberationibus quam obligationibus.*

747. Cód. Francés, art. 1247. — Napolitano, 1101. — Sardo, 1337. — De Luisiana, 2153, en cuanto á los dos primeros párrafos. Respecto al segundo inciso, el Cód. de Holanda, art. 1429, designa el domicilio del acreedor. La L. 13, Tít. 11, Part. 5ª, dispone como el primer párrafo del artículo; mas la L. 32, Tít. 2, Part. 3ª, da competencia al juez del lugar del contrato como que allí fuese el fuero de la causa, sin espresar que el obligado haya de encontrarse ó no en ese lugar. Por las Leyes Romanas el que se obligó á pagar en determinado lugar, no puede hacer el pago en otro contra la voluntad del acreedor. L. 9, Tít. 4, Lib. 13, Dig. — L. 19, Tít. 1, Lib. 5, Dig.

CAPÍTULO III

Del tiempo en que debe hacerse el pago.

750. El pago debe ser hecho el dia del vencimiento de la obligacion. (*C. Com.*, 931.)

751. Si no hubiese plazo designado, se observará lo dispuesto en el artículo 618 del título *De las obligaciones de dar.*

752. Si por el acto de la obligacion se autorizare al deudor para hacer el pago cuando pudiese ó tuviese medios de hacerlo, se observará lo dispuesto en el artículo 620 del mismo título.

753. Puede el acreedor exigir el pago ántes del plazo, cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores. Si la deuda fuese solidaria, no será exigible contra los codeudores solidarios, que no hubiesen provocado el concurso.

754. Puede tambien el acreedor exigir el pago antes del plazo, cuando los bienes hipotecados ó dados en prenda, fuesen tambien obligados por hipoteca ó prenda á otro acreedor, y por el crédito de este se hiciese remate de ellos en ejecucion de sentencias pasadas en cosa juzgada.

755. Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado á hacer descuentos.

CAPÍTULO IV

Del pago por consignacion.

756. Págase por consignacion, haciéndose depósito judicial de la

750. L. 13, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 42, Tít. 1, Lib. 45, Dig. — Tít. 16, § 2, Lib. 3, Instit.

755. Porque se ha establecido ya, que el plazo en las obligaciones es á favor de deudor y acreedor.

El Cód. Francés, por el art. 1244, autoriza á los jueces para conceder dilaciones para el pago, aun despues de cumplido el plazo de la obligacion, cuando la posicion del deudor lo exija. Si los jueces deben tener ó no esta facultad, es una cuestion muy debatida entre los jurisconsultos franceses. Marcadé sobre dicho artículo, Duranton, tom. 12, nº 88, y Dalloz, seccion 1, art. 1, § 5, nº 24, sostienen la afirmativa. En contra Merlin, *Quæst. verb. ejecut. parée.* Toullier, tom. 6, nº 660.

756. L. 8, Tít. 14, Part. 5ª. — LL. 19, Tít. 32, Lib. 4, y 9, Tít. 43, Lib, 8, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 1257. — Sardo, 1347. — Holandés, 1440. — Napolitano, 1211. — En todos los Códigos de Europa y América la consignacion comprende, tanto las deudas de sumas de dinero, como las deudas de cosas ciertas ó inciertas, cuando en realidad la consignacion no puede tener lugar sino respecto á las deudas de dinero. ¿ Cómo haria el deudor el depósito judicial de un carga-

suma que se debe. (*C. Com.*, 948, 950, 951, 955.)

757. La consignacion puede tener lugar:

1° Cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por el deudor;

2° Cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiere hacerlo;

3° Cuando el acreedor estuviese ausente;

4° Cuando fuese dudoso el derecho del acreedor á recibir el pago, y concurrieren otras personas á exigirlo del deudor, ó cuando el acreedor fuese desconocido;

5° Cuando la deuda fuese embargada ó retenida en poder del deudor, y éste quisiera exonerarse del depósito;

6° Cuando se hubiese perdido el título de la deuda;

7° Cuando el deudor del precio de inmuebles adquiridos por él, quisiera redimir las hipotecas con que se hallasen gravados.

758. La consignacion no tendrá la fuerza de pago, sinó concurriendo en cuanto á las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado á aceptar el ofrecimiento del pago. (*C. Com.*, 749.)

759. La consignacion hecha por depósito judicial, que no fuese impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuese impugnada, por no tener todas las condiciones debidas, surte los efectos del pago, desde el dia de la sentencia que la declare legal. (*C. Com.*, 957.)

760. Si el acreedor no impugnare la consignacion, ó si fuese vencido en la oposicion que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán á su cargo. Serán á cargo del deudor, si retirase el depósito, ó si la consignacion se juzgare ilegal. (*C. Com.*, 952.)

761. Mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignacion, ó no hubiese recaido declaracion judicial teniéndola por válida, podrá el deudor retirar la cantidad consignada. La obligacion en tal caso renacerá con todos sus accesorios. (*C. Com.*, 953.)

762. Si ha habido sentencia declarando válida la consignacion, el

mento de hierro, para ofrecerlo al acreedor en su domicilio, y seguir todas las reglas de la consignacion para las sumas de dinero? Para cualquier otra cosa, la oferta al acreedor por parte del deudor, para que venga á tomar la cosa debida, debe causar su liberacion, y tener los efectos de la consignacion.

759. Las citas sobre art. 724.

760. Cód. Francés, art. 1260 — Sardo, 1350 — Napolitano, 1214.

761. Cód. Francés, art. 1261 — Sardo, 1351 — Napolitano, 1215.

762. Cód. Francés, art. 1262. — El pago estaba definitivamente hecho, y estinguida la obligacion principal con todos sus accesorios.

deudor no puede retirarla, ni con consentimiento del acreedor, en perjuicio de sus codeudores ó fiadores. (*C. Com.*, 953.)

763. Si declarada válida la consignacion, el acreedor consiente que el deudor la retire, no puede, para el pago de su crédito, aprovecharse de las garantías ó seguridades que le competian; y los codeudores y fiadores quedarán libres. (*C. Com.*, 954.)

Deudas de cuerpos ciertos

764. Si la deuda fuese de un cuerpo cierto, que deba ser entregado en el lugar en que se encuentre, el deudor deberá hacer intimacion judicial al acreedor para que lo reciba; y desde entonces la intimacion surte todos los efectos de la consignacion. Si el acreedor no lo recibe, la cosa debida puede ser depositada en otra parte con autorizacion judicial.

765. Si la cosa se hallase en otro lugar que aquel en que deba ser entregada, es á cargo del deudor trasportarla á donde debe ser entregada, y hacer entonces la intimacion al acreedor para que la reciba.

Deudas de cosas indeterminadas á eleccion del acreedor.

766. Si la cosa debida fuese indeterminada y á eleccion del acreedor, el deudor debe hacerle intimacion judicial para que haga la eleccion. Si rehusare hacerla, el deudor podrá ser autorizado por el juez para verificarla. Hecha esta, el deudor debe hacer la intimacion al acreedor para que la reciba, como en el caso de la deuda de cuerpo cierto.

CAPÍTULO V

Del pago con subrogacion.

767. El pago con subrogacion tiene lugar, cuando lo hace un tercero, á quien se trasmiten todos los derechos del acreedor. La subrogacion es convencional ó legal. La subrogacion convencional puede

763. Cód. Francés, art. 1263. — Napolitano, 1217. — Sardo, 1353.

764. Cód. Francés, art. 1264. — Marcadé, sobre este artículo, trata perfectamente esta materia.

765 y 766. Marcadé en el lugar citado.

767. La subrogacion es, en verdad, una ficcion jurídica admitida ó establecida por la ley en virtud de la cual, una obligacion estinguida por medio del pago efectuado por un tercero, ó por el deudor con los dineros que un tercero le ha dado á ese efecto, es considerada como que continúa subsistiendo á beneficio de este tercero, que está autorizado para hacer valer en la medida de lo que ha

ser consentida, sea por el acreedor, sin intervencion del deudor, sea por el deudor, sin el concurso de la voluntad del acreedor. (*C. Comercio*, 936, 937.)

768. La subrogacion tiene lugar sin dependencia de la cesion espresa del acreedor á favor (*C. Com.*, 939):

1° Del que siendo acreedor paga á otro acreedor que le es preferente;

2° Del que paga una deuda á que estaba obligado con otros ó por otros;

3° Del tercero no interesado que hace el pago, consintiéndolo tácita ó espresamente el deudor, ó ignorándolo;

4° Del que adquirió un inmueble, y paga al acreedor que tuviese hipoteca sobre el mismo inmueble;

5° Del heredero que admitió la herencia con beneficio de inventario, y paga con sus propios fondos la deuda de la misma.

769. La subrogacion convencional tiene lugar, cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le trasmite espresamente todos sus derechos respecto de la deuda. En tal caso, la subrogacion será regida por las disposiciones sobre la *cesion de derechos*. (*C. Com.*, 938.)

770. La subrogacion convencional puede hacerse tambien por el deudor, cuando paga la deuda de una suma de dinero, con otra cantidad que ha tomado prestada, y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo. (*C. Com.*, 938.)

771. La subrogacion legal ó convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores, con las modificaciones siguientes (*C. Com.*, 948):

1ª El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sinó hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberacion del deudor;

2ª El efecto de la subrogacion convencional puede ser limitado á

desembolsado, los derechos y acciones del antiguo acreedor.

768. Cód. Francés, art. 1251. — Sardo, 1441. — Holandés, 1438. — Napolitano, 1204. — Por Derecho Romano solo el acreedor hipotecario posterior, que pagaba al hipotecario anterior, quedaba subrogado por ministerio de la ley, pero no lo quedaba el simple acreedor quirografario, ó un tercero, á no mediar pacto ó cesion. Lo mismo dispone la Ley de Partida 34, Tít. 3, Part. 5ª. — LL. 22, Tít. 14, y 1, 5, 8 y 10, Tít. 18, Lib. 8, Cód. Romano. Véase á Goyena, art. 1117. — Respecto al n° 2, véase á Marcadé sobre el art. 1252, n° 718.

769. Cód. Francés, art. 1250. — Sardo, 1340. — Napolitano, 1203.

770. Cód. Francés, art. 1250. — L. 2, Tít. 3, Lib. 42, Dig. — L. 1, Tít. 19, Lib. 8, Cód. Rom.

771. Cód. Francés, art. 1252. — Véase á Marcadé sobre este artículo del Código, n° 1. — Merlin, *Quest. verb. subrog. de pers.* § 1, Duranton, tom. 12, n° 122. —

ciertos derechos y acciones por el acreedor, ó por el deudor que la consiente;

3ª La subrogacion legal, establecida en provecho de los que han pagado una deuda á la cual estaban obligados con otros, no los autoriza á ejercer los derechos y las acciones del acreedor contra sus coobligados, sinó hasta la concurrencia de la parte, por la cual cada uno de estos últimos estaba obligado á contribuir para el pago de la deuda.

772. Si el subrogado en lugar del acreedor hubiere hecho un pago parcial, y los bienes del deudor no alcanzaren á pagar la parte restante del acreedor y la del subrogado, éstos concurrirán con igual derecho por la parte que se les debiese.

CAPÍTULO VI

De la imputacion del pago.

773. Si las obligaciones para con un solo acreedor, tuviesen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas debe entenderse que lo hace. (*C. Com.*, 941, 942.)

774. La eleccion del deudor no podrá ser sobre deuda ilíquida, ni sobre la que no sea de plazo vencido.

775. Cuando el deudor no ha escogido una de las deudas líquidas y vencidas para la imputacion del pago, y hubiese aceptado recibo del acreedor, imputando el pago á algunas de ellas especialmente, no puede pedir se impute en cuenta de otra, á menos que haya mediado dolo, violencia ó sorpresa por parte del acreedor. (*C. Com.*, 945.)

776. Si el deudor debiese capital con intereses, no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al principal. (*C. Com.*, 943.)

777. El pago hecho por cuenta de capital é intereses, se imputará

Aubry y Rau, Lib. 1, § 321, nº 4.

772. En contra, Cód. Francés, art. 1152. — Sardo, 1442. — Napolitano, 1205. — Marcadé sostiene la resolucion de nuestro artículo contra el Cód. Francés de una manera incontestable, nº 713.

773. L. 10, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 20, Lib. 3, F. R. — LL. 1, 2 y 3, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — L. 1, Tít. 43, Lib. 8, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 1253. — Sardo, 1343. — Napolitano, 1707.

775. Cód. Francés, art. 1255. — Véase L. 1, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — Arg. de la L. 10, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 20, Lib. 3, F. R. — Pothier, nº 529 al 7.

776. L. 5, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — L. 1, Tít. 43, Lib. 8, Cód. Romano. — Código Francés, art. 1254. — Sardo, 1344. — Napolitano, 1108.

777. Véase L. 10, Tít. 15, Part. 5ª. — L. 1, Cód. *De Solutionibus*. — L. 5,

primero á los intereses, á no ser que el acreedor diese recibo por cuenta del capital. (*C. Com.*, 943.)

778. No espresándose en el recibo del acreedor á qué deuda se hubiese hecho la imputacion del pago, debe imputarse entre las de plazo vencido, á la mas onerosa al deudor, ó porque llevara intereses, ó porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligacion, ó por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razon semejante. Si las deudas fuesen de igual naturaleza, se imputará á todas á prorata. (*C. Com.*, 941, 946.)

CAPÍTULO VII

Del pago por entrega de bienes.

779. El pago queda hecho, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitucion de lo que se le debia entregar, ó del hecho que se le debia prestar.

780. Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito á favor del deudor, se juzgará por las reglas de la *cesion de derechos.*

781. Si se determinase el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de *compra-venta.*

782. Los representantes del acreedor, sean necesarios ó voluntarios, no están autorizados para aceptar pagos por entrega de bienes.

783. Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligacion primitiva.

Tít. 3, Lib. 46, Dig.

778. L. 10, Tít. 14, Part. 5ª; LL. 5 y 103, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — Código Francés, art. 1256. — Napolitano, 1110. — Sardo, 1346. — Los comentadores del Código Francés, enseñan que en caso de dos deudas de igual naturaleza, el pago debe imputarse á la mas antigua. Marcadé en el nº 726. — Lo mismo Gregorio Lopez, sobre la Ley de Partida citada, y algunas de las Leyes Romanas citadas, y el inciso 1256 del Cód. Francés. — Pero para esto no hay razon alguna, ni se presenta para el deudor motivo de preferencia para hacer el pago de la deuda mas antigua. Seguimos pues la resolucion de la Ley de Partida que no supone preferencia á la deuda mas antigua; y que en caso de deudas de igual naturaleza, juzga el pago como hecho á prorata entre ellas.

CAPÍTULO VIII

De lo dado en pago de lo que no se debe.

784. El que por un error de hecho ó de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetirla del que la recibió. (*C. Com.*, 941.)

785. El derecho de repetir lo entregado cesa, cuando el acreedor ha destruido el documento que le servia de título á consecuencia del pago; pero le queda á salvo el derecho al que ha pagado, contra el deudor verdadero.

786. El que recibió el pago de buena fé, está obligado á restituir igual cantidad que la recibida, ó la cosa que se le entregó con los frutos pendientes, pero no los consumidos. Debe ser considerado como el poseedor de buena fé.

787. Si el que de buena fé recibió en pago una cosa raiz, la hubiese

784. LL. 28 y siguientes, Tít. 14, Part. 5ª, L. 7, Tít. 6, Lib. 12, Dig. — Instit. Tít. 28, Lib. 3, § 6. — Véase los artículos 1376 y 1377 del Código Francés que hablan tanto del acreedor como del deudor. Lo siguen los demás Códigos publicados. En esos Códigos no se distingue si la entrega se ha hecho por un error de hecho ó por un error de derecho, y esto ha originado una grave cuestion entre los jurisconsultos franceses. Toullier, tom. 11, nos 60 y 61, y Zachariæ, tom. 3, pág. 183 y 185, fundados en el Derecho Romano, sostienen que el que paga por un error de derecho no tiene repeticion, porque tal error no puede alegarse. Pero el principio de equidad, dice Marcadé, que siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno y que un supuesto acreedor se quede con una suma ó con una cosa que no se le debia, ó que no se la debia el que la entrega. Cuando á él nada se le debe, es indudable que no puede apoyarse en el error ajeno; cuando es verdadero acreedor, y otro, por un error de derecho, le hace el pago, la repeticion no le priva de cobrar lo que le deba el verdadero deudor. Un legatario, por ejemplo, que errando en el derecho cree que debe pagar una deuda del testador, y la paga en efecto, no le priva al acreedor, por la repeticion que ejerza, cobrar lo que le debe el verdadero deudor.

785. El acreedor que en el caso del artículo recibe el pago, ha podido creer que el que lo hace es un tercero que paga por el verdadero deudor, y ha inutilizado el título del crédito. El error del que le ha hecho el pago no debe perjudicarle. Al que ha hecho el pago, le queda la accion *negotiorum gestorum* contra el verdadero deudor.

786. No hacemos concordancia en este y los artículos que siguen, porque nos separamos enteramente, tanto de las resoluciones de nuestras leyes, como de la de los Códigos estranjeros en puntos muy importantes.

787. Esta es otra grave cuestion entre los jurisconsultos. La Ley de Partida 37, Tít. 14, Part. 5ª, y todos los Códigos estranjeros, solo obligan al acreedor putativo, á la devolucion del precio de la cosa, si la hubiese vendido. Toullier, tom. 11, nos 97 y 99, fundado en el Derecho Romano le niega al que hizo el pago el derecho de reivindicacion; pero Duranton, tom. 13, no 683, y Marcadé sobre los arts. 1378 y siguientes, sostienen la afirmativa. Lo estricto de los principios del Derecho Romano hacia no considerar al acreedor putativo como mero posee-

enajenado por título oneroso ó por título lucrativo, el que hizo el pago puede reivindicarla de quien la tuviese.

788. Si ha habido mala fé en el que recibió el pago, debe restituir la cantidad ó la cosa, con los intereses ó los frutos que hubiese producido ó podido producir desde el dia del pago. Debe ser considerado como el poseedor de mala fé.

789. Si la cosa se ha deteriorado ó destruido, aunque sea por caso fortuito, el que la recibió de mala fé en pago, debe reparar su deterioro ó su valor, á no ser que el deterioro ó pérdida de ella hubiera tambien de haber sucedido, estando en poder del que la entregó.

790. Habrá tambien error esencial con lugar á la repeticion, aunque el deudor lo sea efectivamente, en los casos siguientes:

1° Si la obligacion fuese condicional, y el deudor pagase antes del cumplimiento de la condicion;

2° Si la obligacion fuese de dar una cosa cierta, y el deudor pagase al acreedor, entregándole una cosa por otra;

3° Si la obligacion fuese de dar una cosa incierta, y solo determinada por su especie, ó si fuese la obligacion alternativa y el deudor pagase en la suposicion de estar sujeto á una obligacion de dar una cosa cierta, ó entregando al acreedor todas las cosas comprendidas en la alternativa;

4° Si la obligacion fuese alternativa compitiendo al deudor la eleccion, y él hiciese el pago en la suposicion de corresponder la eleccion al acreedor;

5° Si la obligacion fuese de hacer ó de no hacer, y el deudor pagase prestando un hecho por otro, ó absteniéndose de un hecho por otro;

6° Si la obligacion fuese divisible ó simplemente mancomunada, y el deudor la pagase en su totalidad como si fuese solidaria.

dor de buena fé, sino como simple deudor de la cosa, cuando en realidad solo es poseedor de buena fé de la cosa que se le ha dado en pago. Nosotros lo hemos calificado como tal en los artículos anteriores, y decimos que el poseedor de buena fé, que verdaderamente no es dueño de la cosa, no trasmite la propiedad de ella, cuando la enajena, y puede reivindicarla el verdadero propietario. En las herencias, si el heredero aparente, enajena las cosas hereditarias, pueden ser estas reivindicadas por los verdaderos herederos cuando ha sido vencido en juicio, pues no se le considera sino como poseedor de buena fé. No se pueden trasferir otros derechos que los propios, y la enajenacion hecha por el que no es propietario, no hace propietario al que la adquiere. El que ha recibido en pago una cosa que no se le debia, no ha podido llegar á ser propietario de ella, pues la tradicion que se le hizo fué por un error y por una falsa causa.

788. Conforme la L. 37, Tít. 14. Part. 5ª.

789. Un terremoto, por ejemplo, que hubiese destruido ó deteriorado la cosa lo mismo estando en poder del actual poseedor, que en poder de su verdadero dueño. Este es el gran principio de equidad del Derecho Romano. *Nullam injuriam, aut damnum dare videtur æque perituris edibus.* — Aubry y Rau, § 321. — Cód. Francés, art. 1302, inc. 1° — Cód. Sardo, art. 1393, inc. 1°.

791. No habrá error esencial, ni se puede repetir lo que se hubiese pagado, en los casos siguientes:

1° Cuando la obligacion fuere á plazo y el deudor pagase ántes del vencimiento del plazo;

2° Cuando se hubiere pagado una deuda, que ya se hallaba prescrita;

3° Cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo, ó anulable por falta de forma, ó vicio en la forma;

4° Cuando se pagare una deuda que no hubiere sido reconocida en juicio por falta de prueba;

5° Cuando se pagare una deuda, cuyo pago no tuviese derecho el acreedor á demandar en juicio, segun este Código;

6° Cuando con pleno conocimiento se hubiere pagado la deuda de otro.

792. El pago efectuado sin causa, ó por una causa contraria á las buenas costumbres, como tambien el que se hubiese obtenido por medios ilícitos, puede ser repetido, haya sido ó no hecho por error.

793. El pago debe ser considerado hecho sin causa, cuando ha tenido lugar en consideracion á una causa futura, á cuya realizacion se oponia un obstáculo legal, ó que de hecho no se hubiese realizado, ó que fuese en consideracion de una causa existente pero que hubiese cesado de existir.

794. Es tambien hecho sin causa, el pago efectuado en virtud de una obligacion, cuya causa fuese contraria á las leyes ó al órden público; á no ser que fuese hecho en ejecucion de una convencion que debiese procurar á cada una de las partes una ventaja ilícita, en cuyo caso no podrá repetirse.

795. El pago hecho por una causa contraria á las buenas costumbres, puede repetirse cuando solo hay torpeza por parte del que lo recibe, aunque el hecho ó la omision en virtud de la cual el pago ha

792. Este artículo y los siguientes, son consecuencias necesarias de los artículos desde el 499 hasta el 504 inclusive.

793. Por ejemplo, una suma dada á título de dote en mira de un matrimonio legalmente imposible, ó que de hecho no se hubiese celebrado; y en el caso de una indemnizacion pagada por falta de exhibicion de una cosa, de la cual el propietario hubiese despues recobrado la posesion.

794. Por ejemplo, en el caso que una sociedad se formase para operaciones de contrabando, y una de las partes quisiera repetir contra la otra las sumas pagadas, en ejecucion de la convencion á título de beneficios ó pérdidas.

795. Por la primera parte del artículo resulta que el dinero pagado, ó la cosa dada á una persona para que se abstenga de un delito ó de una accion inmoral, ó para que cumpla una obligacion, puede repetirse. L. 2, §§ 1 y 2, Dig. *De cond. ob. turp. cau.* — La Ley Romana decia, *quod si turpis causa accipientis fuerit, etiam res secuta sit, repeti potest*, L. 1, § 2, Dig., eod. tít. Respecto á la segunda parte del artículo decia tambien: *ubi autem et dantis et accipientis turpitudo versatur, non posse repeti diximus.* — L. 3, Dig., eod. tít.

sido efectuado, hubiese sido cumplido. Si hay torpeza por ambas partes, la repeticion no tiene lugar aunque el hecho no se hubiese realizado.

796. Lo dispuesto en este capítulo es estensivo á las obligaciones putativas, aunque el pago no se haya verificado; y así, el que por error se constituyó acreedor de otro que tambien por error se constituyó deudor, queda obligado á restituirle el respectivo instrumento de crédito, y á darle liberacion por otro instrumento de la misma naturaleza.

797. El que por error aceptó una liberacion de su acreedor, que tambien por error se la dió, queda obligado á reconocerlo nuevamente como á su acreedor por la misma deuda, con las mismas garantías y por instrumento de igual naturaleza.

798. No obstante la liberacion dada por error, el verdadero acreedor tendrá derecho á demandar á su deudor en los términos del anterior artículo, si la deuda no estuviere vencida, y servirá de nuevo título de crédito la sentencia que en su favor se pronuncie. Si la deuda estuviese ya vencida podrá demandar su pago.

CAPÍTULO IX

Del pago con beneficio de competencia.

799. Beneficio de competencia es el que se concede á ciertos deudores, para no obligárseles á pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase y circunstancias, y con cargo de devolucion cuando mejoren de fortuna.

800. El acreedor está obligado á conceder este beneficio:

1° A sus descendientes ó ascendientes, no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion;

2° A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa;

3° A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes ó ascendientes;

4° A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5° Al donante, pero solo en cuanto se trate de hacerle cumplir la

Sobre los cuatro últimos artículos véase Aubry y Rau, § 442 bis. — Pothier, *De las obligaciones*, n°s 43 á 47. — Toullier tom. 6, n° 126. — Duranton, tom. 10, n° 374. — Merlin, *Quest. verb. Cause des obligations.*

799 y 800. Cód. de Chile, arts. 1625 y 1626. — L. 1, Tít. 15, Part. 5ª. — L. 173, Dig. *De divers. reg. juris.*

donacion prometida;

6° Al deudor de buena fé, que hizo cesion de bienes, y es perseguido en los que despues ha adquirido, para el pago completo de la deuda anterior á la cesion, pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

TÍTULO XVII

De la novacion.

801. La novacion es la transformacion de una obligacion en otra. (*C. Com.*, 980, 990.)

802. La novacion supone una obligacion anterior que le sirve de causa. Si la obligacion anterior fuese nula, ó se hallaba ya estinguida el dia que la posterior fué contraida, no habrá novacion. (*C. Comercio*, 981.)

803. La novacion estingue la obligacion principal con sus accesorios, y las obligaciones accesorias. El acreedor sin embargo puede, por una reserva espresa, impedir la estincion de los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, que entonces pasan á la nueva. Esta reserva no exige la intervencion de la persona respecto de la cual es hecha. (*C. Com.*, 987, 988, 989, 990.)

804. El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda ó hipoteca de la obligacion estinguida, si los bienes hipotecados ó empeñados pertenecieren á terceros, que no hubiesen tenido parte en la novacion. (*C. Com.*, 970.)

805. Solo pueden hacer novacion en las obligaciones los que pueden pagar y los que tienen capacidad para contratar. (*C. Com.*, 982.)

806. El representante del accreedor no puede hacer novacion de

801. Marcadé, n° 747. — La Ley Romana define la novacion: *Novatio est prioris debiti in aliam obligationem transfusio atque translatio*, L. 1, Tít. 2, Lib. 46, Dig. Lo mismo la L. 15, Tít. 14, Part. 5ª, que reconoce dos casos de novacion: 1° cambio de la obligacion; 2° cambio del deudor. — El Cód. Francés, por los arts. 1271 y 1273, reconoce tres casos: 1° una nueva deuda; 2° un nuevo acreedor; 3° un nuevo deudor. — Lo siguen el Cód. Sardo, arts. 1363 y 1365. — Holandés, 1449 y 1451. — Napolitano, 1225 y 1327.

802. LL. 129 y 178, Dig. *De Regulis juris*. — Instit. Lib. 3, Tít. 30, § 3. La resolucion del artículo no impide que una obligacion natural pueda por medio de la novacion ser convertida en una obligacion civil. — L. 1, § 1, Dig. *De nov.* — Pothier, *Oblig.*, n° 589. — Duranton, tom. 10, n° 330. Tampoco se opone que una obligacion anulable, susceptible de confirmacion, pueda, de la misma manera, ser trasformada en una obligacion válida. Aubry y Rau, § 324, n° 1.

803. Aubry y Rau, § 324, n° 5. L. 15, Tít. 14, Part. 5ª. — LL. 18 y 30, Tít. 2, Lib. 46, Dig. — Cód. Francés, arts. 1278 y 1281. — Sardo, 1370. — Napolitano, 1232. — Holandés, 1457.

805. L. 17, Tit. 74, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1272. — Sardo, 1364.

la obligacion si no tuviere poderes especiales.

807. Cuando una obligacion pura se convierta en otra obligacion condicional, no habrá novacion, si llega á faltar la condicion puesta en la segunda, y quedará subsistente la primera.

808. Tampoco habrá novacion, si la obligacion condicional se convierte en pura, y faltase la condicion de la primera.

809. La novacion entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, estingue la obligacion de éste para con los otros acreedores.

810. La novacion entre el acreedor y uno de los deudores por obligaciones solidarias ó indivisibles, estingue la obligacion de los otros codeudores. (*C. Com.*, 989.)

811. La novacion entre el acreedor y los fiadores, estingue la obligacion del deudor principal.

812. La novacion no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convencion, ó que la existencia de la anterior obligacion sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligacion que no hagan al objeto principal, ó á su causa, como respecto al tiempo, lugar ó modo del cumplimiento, serán consideradas como que solo modifican la obligacion, pero no que la estinguen. (*C. Com.*, 983.)

813. Si el acreedor que tiene alguna garantía particular ó privilegio en seguridad de su crédito, aceptase de su deudor billetes suscritos en pago de la deuda, no hace novacion de la primera obligacion, si la causa de la deuda fuese la misma en una y otra obligacion. (*C. Com.*, 984.)

814. La delegacion por la que un deudor da á otro que se obliga

807 y 808. La razon en el caso de los dos artículos es que no existiendo la condicion, no hay mas que una obligacion, y toda novacion requiere esencialmente dos obligaciones. — Instit. § 3, Tit. 30, Lib. 3.

809 y 810. Porque el pago hecho á uno de los acreedores solidarios estingue la obligacion.

811. Porque los fiadores pueden pagar por el deudor.

812. *Diciendo abiertamente* es la espresion de la L. 15, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 43, Lib. 8, Cod. Rom. — Instit. § 3, Tít. 30, Lib. 3 — Cód. Francés, art. 1273. — Sardo, 1365.

813. El que recibe billetes ó letras, diciéndose en ellos que se reciben en pago de la deuda, no causa novacion, porque el recibo en esos papeles de crédito es hipotético, si ellos fueren pagados. Esta verdad, dice Marcadé, ha sido consagrada por las decisiones constantes de los tribunales. Lo mismo enseña Pothier. Pero Duranton, tom. 12, nº 287, sostiene lo contrario sin buenos fundamentos. Las sentencias á que se refiere Marcadé tienen por razon el principio reconocido, en todas las legislaciones, que en duda, la novacion no se presume, y que para que suceda es necesario que la voluntad de las partes se manifieste claramente. La Ley Romana citada es la mas terminante en la materia. La aceptacion de los billetes de que habla el artículo, regularmente se hace como un medio para facilitar el pago.

hácia el acreedor, no produce novacion, si el acreedor no ha declarado espresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo. (*C. Comercio*, 985.)

815. Puede hacerse la novacion por otro deudor que sustituya al primero ignorándolo éste, si el acreedor declara espresamente que desobliga al deudor precedente, y siempre que el segundo deudor no adquiera subrogacion legal en el crédito.

816. La insolvencia del deudor sustituido no da derecho al acreedor para reclamar la deuda del primer deudor, á no ser que el deudor sustituido fuese incapaz ya de contratar por hallarse fallido. (*C. Comercio*, 986.)

817. Habrá novacion por sustitucion de acreedor en el único caso de haberse hecho con consentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye. Si el contrato fuese hecho sin consentimiento del deudor, no habrá novacion, sinó cesion de derechos.

TÍTULO XVIII

De la compensacion.

818. La compensacion de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reunen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella estingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcanze la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron á coexistir. (*C. Com.*, 958, 959, 963, 966, 969.)

819. Para que se verifique la compensacion, es preciso que la cosa

814. L. 15, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 42, Lib. 8, Cód. Rom. — Código Francés, art. 1275. — Sardo, 1367.

815. L. 8, § 5, Tít. 2, Lib. 46, Dig. — Cód. Francés, art. 1274. — Sardo, 1366. — Holandés, 1452. — Napolitano, 1228.

816. L. 15, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 1, § 11, Tít. 6, Lib. 42, Dig. — Cód. Francés, art. 1276. — Holandés, 1454. — Sardo, 1368.

818. La Ley Romana dice : « *Dedidisse intelligendus est, etiam is qui compensabit.* » — L. 76, Tít. 16, Lib. 50, Dig. — Zachariæ define la compensacion del modo siguiente : « Es la estincion de dos obligaciones recíprocas que se pagan la una por la otra hasta la concurrencia de sus cantidades respectivas entre personas que son deudores la una hácia la otra. » Nota primera al § 570. — El Derecho Romano la define : *Compensatio est debiti et crediti (mutui) inter se contributio :* L. 1, Tít. 2, Lib. 16, Dig. — La Ley de Partida : « *Descuento de un debdo con otro* : » L. 20, Tít. 14, Part. 5ª — Conforme con el art., L. 4, Tít. 31, Lib. 4, Cód. Rom. — LL. 21 y 22, Tít 14, Part. 5ª, « *Fasta aquella quantia que el un duedor debiere al otro,* » dice la L. 21. — « *Hasta aquella quantia que montare,* » dice la L. 22. — Cód. Francés, art. 1290. — Napolitano, 1244— Sardo, 1381. — Holandés, 1462. — de Luisiana, 2204 La designacion, hasta donde alcance la menor, es del Cód. de Vaud, art. 961.

debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condicion. (*C. Com.*, 959, 960, 962.)

820. Para que la compensacion tenga lugar, es preciso que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, ó en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, ó en cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, con tal que la eleccion pertenezca respectivamente á los dos deudores. (*C. Com.*, 961.)

821. Cuando ambas deudas no son pagaderas en el mismo lugar, solo puede oponerse la compensacion abonando las costas del pago en el lugar en que deba verificarse. (*C. Com.*, 965.)

822. Para que se verifique la compensacion es necesario que los créditos y las deudas se hallen espeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente. (*C. Com.*, 968.)

823. Las deudas y créditos entre particulares y el Estado no son

819. LL. 20 y 21, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 14, Tít. 31, Lib. 4, Cód. Rom. — Código Francés, art. 1291. — Zachariæ, § 571, y notas 1, 6, 8 y 9. Se llama deuda líquida aquella cuya existencia es cierta, y cuya cantidad se encuentra determinada, *cum certum est an et quantum debeatur* (Pothier, nº 628). Exigiendo que las dos deudas sean igualmente líquidas, la ley, sin embargo, no establece que sean reconocidas por los deudores. Sin duda, una deuda contestada no es líquida, ni susceptible de entrar en compensacion, á menos que el que la opone pueda justificarla prontamente. — Pothier, lugar citado, Aubry y Rau, § 326. — Maynz, § 372, nº 4.

820. L. 21, Tít. 14, Part. 5ª. — LL. 4 y 8, Tít. 31, Lib. 4, Cód. Rom. — LL. 10, 11 y 12, Tít. 2, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, art. 1291. — Sardo, 1382. — Napolitano, 1245. — Holandés, 1463. — de Luisiana, 2205. « No basta que las cosas sean fungibles separadamente. Es preciso que lo sean la una con relacion á la otra. Las cosas son fungibles, ó no fungibles, segun que son ó no susceptibles de ser reemplazadas por otras cosas de la misma especie y calidad. *Res, quarum una alterius vice fungitur.* Una pipa de vino de Burdeos de 1846 que formase el objeto de un préstamo de consumo, seria ciertamente una cosa fungible; entre tanto, ella no podria ser compensada con otra pipa igual de vino de Burdeos de 1866, igualmente fungible, considerada aisladamente, porque estas dos pipas de vino de calidad ó de valor diferente no son fungibles entre sí. » (Aubry y Rau, §§ 166 y 326, nota 2.)

821. Zachariæ, § 571, nota 15. — Duranton, tom. 12, nº 386 y siguientes, trata estensamente este punto. — Cód. Francés, art. 1296. — Sardo, 1387. — Napolitano, 1250. — Holandés, 1468. — de Luisiana, 2210. Las Leyes Romanas no hablan precisamente de los costos para traer la cosa al lugar del pago sino algo mas, abonando el interés del acreedor en ser pagado en el lugar en que debia hacerlo el deudor. *Quanti interfuerit certo loco pecuniam dari.* Véase L. 15, Tít. 2, Lib. 16, Dig.

822. Cód. Francés, art. 1298. — Sardo, 1389. — Napolitano, 1252. — Véase Marcadé, sobre el artículo citado del Código Francés que pone varios ejemplos del caso de nuestro artículo.

823. Véase Proyecto de Freitas, art. 1169. — Toullier, tom. 7, nº 379. — La L. 1 *De Compensat.* Cód. Romano, declaraba : *Compensationi fiscali ita demum*

compensables en los casos siguientes :

1° Si las deudas de los particulares proviniesen de remates de cosas del Estado, ó de rentas fiscales, ó si proviniesen de contribuciones directas ó indirectas, ó de alcance de otros pagos que deban hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósito, etc.;

2° Si las deudas y los créditos no fuesen del mismo departamento ó ministerio;

3° En el caso que los créditos de los particulares se hallen comprendidos en la consolidacion de los créditos contra el Estado, que hubiese ordenado la ley.

824. No es compensable la obligacion de pagar daños é intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario ó poseedor legítimo hubiese sido despojado, ni la de devolver un depósito irregular. (*C. Com.*, 967.)

825. No son compensables las deudas de alimentos, ni las obligaciones de ejecutar algun hecho. (*C. Com.*, 967.)

826. No son compensables entre el deudor cedido ó delegado y el cesionario ó delegatario, los créditos contra el cedente ó delegante

locum esse, si eadem statio (oficina) *quid debeat quæ petit. Adque hoc juris propter confutionem diversorum officiorum tenaciter servandum est.* L. 45, § 5, Dig. *De Juri Fisci.* — La Ley 26, Tít. 14, Part. 5ª, no permite oponer al fisco la compensacion.

824. LL. 5, Tít. 3, y 27, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 14, Tít. 31, Lib. 4, Cód Rom. Se dispone sobre la obligacion de satisfacer daños é intereses, y sobre el depósito irregular, porque la compensacion no puede tener lugar sino respecto á las deudas de cosas fungibles. En el depósito regular, debe restituirse la misma cosa, un cuerpo cierto, y por consiguiente no seria preciso esceptuar de la regla un caso, que no podria ser comprendido en ella.

La Ley de Partida, el Código Francés, el de Chile y los demás Códigos publicados, siguiendo al Código de Napoleon, esceptúan tambien de la compensacion, el comodato ó préstamo á uso, lo que en verdad es un contrasentido. El comodato tiene por su naturaleza, por objeto un cuerpo cierto y determinado, y desde que el comodatario pudiese volver otra cosa que el cuerpo cierto que se le prestó no seria comodato ó préstamo á uso, sino un préstamo de consumo, un mutuo. Por consiguiente, desde que el objeto del comodato es necesariamente un cuerpo cierto é individualmente determinado, y desde que la compensacion no es posible sino entre deudas de cosas fungibles, no hay lugar ni necesidad de la escepcion. Véase Marcadé sobre el art 1293 del Código Francés, n° 830, y principalmente un escrito muy científico de Duranton, inserto en la Revista de Legislacion de Fœlix, año 1846, contra varios artículos del Código Francés.

825. Las citas de los Códigos en el artículo anterior. Siendo la compensacion un pago que puede hacerse cumplir aun contra la voluntad de los deudores, no es posible desde que el deudor no pueda ser obligado al pago efectivo. La deuda por alimentos, no puede ser embargada. Si la compensacion pudiese tener lugar en deuda tal, traeria el pago forzoso en una suma ó con un derecho que en el juicio no puede ser embargado, ni respecto de la cual el deudor puede ser obligado á cederla. En cuanto á las obligaciones de hacer, el artículo se funda en que esas obligaciones no son sobre cosas fungibles, únicas en que la compensacion puede tener lugar.

826. Cód. Francés, art. 1295. — Sardo, 1386. — Napolitano, 1249.

que sean posteriores á la cesion notificada, ó á la delegacion aceptada. (*C. Com.*, 964.)

827. Tratándose de títulos pagaderos á la órden, no podrá el deudor compensar con el endosatario, lo que le debiesen los endosadores precedentes. (*C. Com.*, 964.)

828. El deudor ó acreedor de un fallido solo podrá alegar compensacion en cuanto á las deudas que ántes de la época legal de la falencia ya existian, y eran exigibles y líquidas; mas no en cuanto á las deudas contraidas, ó que se hicieran exigibles y líquidas despues de la época legal de la quiebra. El deudor del fallido en este último caso, debe pagar á la masa lo que deba y entrar por su crédito en el concurso general del fallido.

829. El fiador no solo puede compensar la obligacion que le nace de la fianza con lo que el acreedor le deba, sinó que tambien puede invocar y probar lo que el acreedor deba al deudor principal para causar la compensacion ó el pago de la obligacion. Pero el deudor principal no puede invocar como compensable su obligacion, con la deuda del acreedor al fiador. (*C. Com.*, 963.)

830. El deudor solidario puede invocar la compensacion del crédito del acreedor con el crédito de él, ó de otro de los codeudores solidarios. (*C. Com.*, 963.

831. Para oponerse la compensacion, no es preciso que el crédito al cual se refiere se tenga por reconocido. Si la compensacion no fuere admitida, podrá el deudor alegar todas las defensas que tuviere.

TÍTULO XIX

De las transacciones.

832. La transaccion es un acto jurídico bilateral, por el cual las

828. En cuanto á la primera parte, la resolucion del artículo es el efecto legal de la compensacion, dar las deudas por pagadas, desde el tiempo en que los créditos fueron líquidos y exigibles, como queda establecido en el art. 818.

829. L. 24, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 5, Tít. 2, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, art. 1294. — Sardo, 1385. — Napolitano, 1248. — Holandés, 1466.

830. En contra, los artículos de los Códigos citados en el artículo anterior. Marcadé, nº 837, los impugna con las razones mas sólidas y nuestro artículo es el resultado de sus doctrinas.

832. Aubry y Rau, § 418. — Véase, L. 34, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 38, Tít. 4, Lib. 2, Cód. Rom. — L. 1, Tít. 15, Lib. 2, Dig. — Cód. Francés, art. 2044. — De Luisiana, art. 3038. — Sardo, 2083. — Holandés, 1888. — Austriaco, 1380. — Las disposiciones de los Códigos de Austria y de Prusia sobre la necesidad de concesiones recíprocas y de derechos contestados, confirman la definicion que damos. El primero de estos Códigos, art. 1381, dice : « La remision de un derecho litigioso ó dudoso hecha al obligado constituye una donacion ». El de Prusia, art. 408, dice : « Las transacciones sobre derechos no contestados, serán miradas como una re-

partes, haciéndose concesiones recíprocas, estinguen obligaciones litigiosas ó dudosas.

833. Son aplicables á las transacciones todas las disposiciones sobre los contratos respecto á la capacidad de contratar, al objeto, modo, forma, prueba y nulidad de los contratos, con las escepciones y modificaciones contenidas en este título.

834. Las diferentes cláusulas de una transaccion son indivisibles, y cualquiera de ellas que fuese nula, ó que se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transaccion.

835. Las transacciones deben interpretarse estrictamente. No reglan sinó las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido en realidad intencion de transigir, sea que esta intencion resulte esplícitamente de los términos de que se han servido, sea que se reconozca como una consecuencia necesaria de lo que se halle espreso.

836. Por la transaccion no se trasmiten, sinó que se declaran ó reconocen derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella interviene. La declaracion ó reconocimiento de esos derechos no obliga al que la hace á garantirlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de eviccion, ni forma un título propio en que fundar la prescripcion.

837. La validez de las transacciones no está sujeta á la observancia de formalidades estrínsecas; pero las pruebas de ellas están subordinadas á las disposiciones sobre las pruebas de los contratos.

838. Si la transaccion versare sobre derechos ya litigiosos no se podrá hacer válidamente, sinó presentándola al juez de la causa firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez esponiendo la transaccion que hubiesen hecho, ó ántes que acompañen la escritura en que ella conste, la transaccion no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella.

nuncia ». La ley citada del Cód. Rom. declara tambien : *Transactio nullo dato vel retento seu promisso, minime procedit* ».

834. Aubry y Rau, § 421. — Merlin, *Verb. trans.* § 5, n° 3. — Troplong, *Transact.*, n° 133.

835. L. 9, Tít. 15, Lib. 2, Dig. — Cód. Francés, arts. 2048 y 2049. — Sardo, 2088 — Holandés, 1892. — De Luisiana, art. 3040. — Aubry y Rau, § 421. — Zachariæ, § 768. — Merlin, *Rep. Verb. transact.*, § 4.

836. L. 33, Tít. 4 ,Lib. 2, Cód. Rom. — Aubry y Rau, § 421. — Pothier, *De la vente*, n° 647. — Troplong, *Trans.*, números 7 á 10.

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden transigir.

839. No se puede transigir á nombre de otra persona sinó con su poder especial, con indicacion de los derechos ú obligaciones sobre que debe versar la transaccion, ó cuando el poder facultare espresamente para todos los actos que el poderdante pudiera celebrar, incluso el de transar.

840. No puede transigir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan en todo ó en parte.

841. No pueden hacer transacciones :

1° Los agentes del Ministerio Público, tanto nacionales como provinciales, ni los procuradores de las Municipalidades ;

2° Los colectores ó empleados fiscales de cualquier denominacion en todo lo que respecta á las rentas públicas ;

3° Los representantes ó agentes de personas jurídicas, en cuanto á los derechos y obligaciones de esas personas, si para la transaccion no fuesen legalmente autorizados ;

4° Los albaceas, en cuanto á los derechos y obligaciones de la testamentaría, sin autorizacion del juez competente, con prévia audiencia de los interesados ;

5° Los tutores con los pupilos que se emanciparen, en cuanto á las cuentas de la tutela, aunque fuesen autorizados por el juez ;

6° Los tutores y curadores en cuanto á los derechos de los menores e incapaces, si no fuesen autorizados por el juez, con audiencia del Ministerio de Menores ;

7° Los menores emancipados.

CAPÍTULO II

Del objeto de las transacciones.

842. La accion civil sobre indemnizacion del daño causado por un

839. L. 19, Tít. 5, Part. 3ª — y véase Cód. Francés, art. 1988. — Sardo, 2021. — Holandés, 1833.

840. Aunque la transaccion sea mas bien, como se ha establecido, un reconocimiento que una traslacion de la propiedad en cuanto ella tiene principalmente por objeto reconocer un derecho preexistente, mas bien que crear un derecho que no existe ; sin embargo, como por ella se hace el abandono de una pretension ó de un derecho que se creia tener, importa por esto una disposicion ó una enajenacion de este derecho. En este sentido únicamente es que se dice que el que transige, enajena, y que transigir es enajenar. Véase Zachariæ, § 767, nota 2. — Aubry y Rau, § 420. — Troplong, n° 7 y siguientes.

842. Cód. Francés, art. 2046. — Sardo, 2085. — Holandés, 1890. — Véase L. 22, Tít. 1, Part. 7ª. — L. 18. Tít. 4, Lib. 2, Cód. Rom. — La ley citada de Partida y

delito puede ser objeto de las transacciones; pero no la accion para acusar y pedir el castigo de los delitos, sea por la parte ofendida, sea por el Ministerio Público.

843. No se puede transigir sobre cuestiones de validez ó nulidad de matrimonio, á no ser que la transaccion sea á favor del matrimonio.

844. Las cosas que están fuera del comercio, y los derechos que no son susceptibles de ser materia de una convencion, no pueden ser objeto de las transacciones.

845. No se puede transigir sobre contestaciones relativas á la patria potestad, ó á la autoridad del marido, ni sobre el propio estado de familia, ni sobre el derecho á reclamar el estado que corresponda á las personas, sea por filiacion natural, sea por filiacion legítima.

846. La transaccion es permitida sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque este sea contestado, con tal que al mismo tiempo la transaccion no verse sobre el estado de ella.

847. Si la transaccion fuese simultánea sobre los intereses pecuniarios y sobre el estado de la persona, será de ningun valor, háyase dado un solo precio ó una sola cosa, ó bien un precio y una cosa distinta por la renuncia del estado, y por el abandono de los derechos pecuniarios.

848. No puede haber transaccion sobre los derechos eventuales á una sucesion, ni sobre la sucesion de una persona viva.

tambien las Leyes Romanas, no permiten la transaccion sobre el delito de adulterio, aunque solo el marido y la mujer pueden acusar ese delito. Es decir, el marido y la mujer pueden perdonar el delito y la pena; pero si se presentase una accion en juicio sobre la ejecucion de una transaccion hecha por el marido ó la mujer, el juez no podria admitirla. Creemos no ser necesario poner una disposicion espresa sobre la materia, porque tal transaccion seria ella misma un delito, un acto contra la moral y buenas costumbres.

843. La L. 24, Tít. 4, Part. 3ª, no permite poner en árbitros tales cuestiones. Los Códigos estranjeros guardan silencio sobre la materia. Solo el de Austria dice: « hay casos dudosos que la ley prohibe reglar por transaccion, tales son las contestaciones que nacen entre los esposos sobre la validez de su matrimonio. » Creemos que el silencio de los otros Códigos es porque el caso se halla comprendido en las disposiciones espresas en ellos, prohibiendo las transacciones sobre el estado de las personas.

845. Zachariæ, § 767, nota 3 en el párrafo 377. — Aubry y Rau, § 420.

846. Aubry y Rau, § 420. — Merlin, *Repert. verb. trans.* § 2, nº 5. — Troplong, *Trans.*, nº 64.

847. Porque las cláusulas de una transaccion son indivisibles. — Véase á Troplong, nº 68.

848. Sobre ambas causas no podria haber derechos contestados, á menos de tratarse de derechos de familia como antecedente para el derecho de heredar. Las convenciones que á ese respecto se hicieran, serian solo actos aleatorios. Véase Zachariæ, § 767, y Aubry y Rau, § 420

849. En todos los demás casos se puede transigir sobre toda clase de derechos, cualquiera que sea su especie y naturaleza, y aunque estuviesen subordinados á una condicion.

CAPÍTULO III

Efectos de las transacciones.

850. La transaccion estingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada.

851. La transaccion hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha á tercero ni á los demás interesados, aun cuando las

849. Aubry y Rau, § 420.

Por no separarnos de todos los Códigos publicados y de la doctrina de todos los escritores de derecho, quedó establecido en el art. 374 que no se podia transigir sobre la obligacion de alimentos, aunque verdaderamente nuestra opinion es guardar en este punto el silencio que guardan las Leyes de Partida : es decir, que se pudiesen transar las cuestiones sobre alimentos. Los menores de edad estaban salvados con el art. 841, nº 6 ; á los mayores con capacidad de derecho, debia dejárseles la libertad de disponer de los suyos, porque, como antes lo hemos dicho, las leyes no pueden ni deben procurar contener lo prodigalidad de los mayores de edad. Este objeto es el que han tenido las leyes y los autores para prohibir las transacciones sobre alimentos. La Ley Romana espresa esa razon cuando dice : *cum his quibus alimenta relicta erant facile transigerent contenti modico presenti.*

Si no se pone interdiccion para disponer de sus bienes ó de sus derechos á los que se llaman pródigos, cesa la razon de las leyes para prohibir las transacciones entre mayores de edad, sobre las cuestiones de alimentos.

850. L. 34, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 20, Tit. 4. Lib. 2, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 2052. — Sardo, 2091. — Holandés, 1895. — De Luisiana, 3045.

El principio que se halla en todos los Códigos, de que la transaccion tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada, es por la razon de que el objeto de la transaccion es establecer derechos que eran dudosos, ó acabar pleitos presentes ó futuros, y se juzga que las mismas partes hubiesen pronunciado sentencia sobre esos pleitos ó derechos dudosos. De este antecedente se originan consecuencias importantes que forman algunos de los artículos que siguen.

Sin embargo, debe decirse que las transacciones difieren de las sentencias en que ellas en sus cláusulas forman un todo indivisible y no pueden ser anuladas en parte, mientras que las sentencias que hubiesen decidido muchos puntos litigiosos, son susceptibles de ser reformadas en algunos de estos puntos, y confirmadas ó llevadas á efecto en cuanto á los otros. Se ha observado tambien con razon, que no habia una perfecta analogía entre la autoridad de las transacciones, y la autoridad de las sentencias. Las transacciones tienen muchas veces mas fuerza que las sentencias y en otras menos, pues que ellas no pueden ser atacadas por los mismos medios que las sentencias ; y por otra parte, están sujetas á causas de nulidad por las cuales las sentencias pasadas en cosa juzgada no pueden ser atacadas. — Véase sobre estas consideraciones, Zachariæ, § 768 — Aubry y Rau, § 421 — Troplong, nº 129 y siguientes.

851. Arg. de la L. 20, Tít. 22, Part. 3ª. — L. 2, Tít. 60, Lib. 7, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 2051 — Sardo, 2090 — Holandés, 894. Cuando las obligaciones

obligaciones sean indivisibles.

852. La transaccion entre el acreedor y el deudor estingue la obligacion del fiador, aunque éste estuviera ya condenado al pago por sentencia pasada en cosa juzgada.

853. La transaccion hecha con uno de los deudores solidarios aprovecha á los otros, pero no puede serles opuesta; y recíprocamente, la transaccion concluida con uno de los acreedores solidarios puede ser invocada por los otros, mas no serles opuesta, sinó por su parte en el crédito.

854. La eviccion de la cosa renunciada por una de las partes en la transaccion, ó trasferida á la otra que se juzgaba con derecho á ella, no invalida la transaccion, ni da lugar á la restitucion de lo que por ella se hubiese recibido.

855. La parte que hubiese trasferido á la otra alguna cosa como suya en la transaccion, si el poseedor de ella fuese vencido en juicio, está sujeta á la indemnizacion de pérdidas é intereses; pero la eviccion sucedida no hará revivir la obligacion estinguida en virtud de la transaccion.

856. Si una de las partes en la transaccion adquiriere un nuevo derecho sobre la cosa renunciada ó trasferida á la otra que se juzgaba con derecho á ella, la transaccion no impedirá el ejercicio del nuevo derecho adquirido.

son indivisibles, en contra Troplong, nº 127 — Aubry y Rau, § 421. — El artículo del Código Francés no habla de este caso.

852. Porque siempre y en todo caso la obligacion del fiador es una obligacion accesoria que no puede continuar, faltando la obligacion principal.

853. Véase el art. 2051 del Cód. Francés. Decimos que no puede serle opuesta, porque el deudor solidario puede mejorar la condicion de sus co-interesados, pero no puede agravarla. — Véase Aubry y Rau, § 421.

854. Lo contrario se dispone en el art. 1212 del proyecto de Freitas. Nuestro artículo es enteramente conforme al Derecho Romano (L. 33, Cód. *De trans.*). El que renuncia, aunque sea por un precio, á sus pretensiones sobre el objeto litigioso que formaba la materia de la transaccion, no cede este objeto mismo, sino que lo deja simplemente á la otra parte con los derechos que esta pretendia tener en él. Hemos establecido como base del art. 836, que la transaccion no es un acto jurídico que trasmite derechos, sino que meramente los reconoce. Este reconocimiento que haga una de las partes de los derechos que la otra alega, no la pone en el caso del que por un precio hubiese traspasado el dominio incuestionable que tenia en la cosa y que lo hace responsable en caso de eviccion.

Igual artículo al nuestro fué propuesto en el proyecto del Código Francés, y despues de una gran discusion fué suprimido. Pero los legisladores franceses no resolvieron lo contrario, y en esta ocasion hicieron lo que siempre se nota en las discusiones de ese Código, que, cuando la dificultad es grande se pasa por ella, y nada se dispone. La disposicion del artículo es la doctrina de Pothier, *De la vente*, nº 647 — de Troplong, nº 12, y de Aubry y Rau, § 421, nota 14.

855 Cód. Francès, art, 2050 — Sardo, 2089 — Hollandés 1893.

CAPITULO IV

Nulidad de las transacciones.

857. Las transacciones hechas por error, dolo, miedo, violencia ó falsedad de documentos, son nulas, ó pueden ser anuladas en los casos en que pueden serlo los contratos que tengan estos vicios.

858. La transaccion es rescindible cuando ha tenido por objeto la ejecucion de un título nulo, ó de reglar los efectos de derechos que no tenian otro principio que el título nulo que los habia constituido, hayan ó no las partes conocido la nulidad del título, ó lo hayan supuesto válido por error de hecho ó por error de derecho. En tal caso la transaccion podrá solo ser mantenida, cuando espresamente se hubiese tratado de la nulidad del título.

859. La transaccion puede ser rescindida por el descubrimiento de documentos de que no se tuvo conocimiento al tiempo de hacerla, cuando resulta de ellos que una de las partes no tenia ningun derecho sobre el objeto litigioso.

860. Es tambien rescindible la transaccion sobre un pleito que estuviese ya decidido por sentencia pasada en cosa juzgada, en el caso que la parte que pidiese la rescision de la transaccion hubiese ignorado la sentencia que habia concluido el pleito. Si la sentencia admi-

857. L. 65, Tít. 6, Lib. 12, Dig. — LL. 2, 19 y 29, Cód. *De trans.* La transaccion es un contrato como está establecido en el artículo 832 y en todos los Códigos publicados. Por consiguiente, son nulas ó anulables por las causas que lo fuesen los contratos. Sin embargo, muchos jurisconsultos, sin desconocer el principio, ponen otro al lado de él, que las transacciones son como las cosas juzgadas, respecto de los objetos sobre que versan, y que así solo pueden ser anuladas en los casos en que pueden serlo las sentencias pasadas en cosa juzgada. Esta es una exageracion de una simple paridad de la cosa juzgada con la transaccion, paridad inexacta ó que tiene muchas escepciones, como lo hemos advertido en la nota al art. 850.

858. Aubry y Rau, § 422 — Zachariæ, § 769.

859. Cód. Francés, art. 2057 — Sardo, 2096 — Holandés, 1900 — de Luisiana, 3050 — Zachariæ, § 769. En contra, L. 19, Tít. 4, Lib. 2, Cód. Rom : *Sub prætextu instrumenti post reperti transactionem bona fide finitam rescindi, jura non patiuntur.* Lo mismo el Cód. de Austria, art. 1387, que dispone así : « El descubrimiento de nuevos títulos no invalida la transaccion si es de buena fé. » Lo mismo Goyena, art. 1728, fundado en las leyes que declaran que las sentencias no se revocan por instrumentos nuevamente hallados, y que las transacciones tienen la autoridad de la cosa juzgada. En el conflicto de estas autoridades, adoptamos la doctrina del Código Francés, porque en justicia y en equidad nada pierde por la anulacion de la transaccion el que no tenia en verdad derecho para recibir lo que por ella se le hubiese dado ó reconocido, aunque pudiera fundarse en el derecho estricto de los contratos.

860. L. 7, Tít. 15, Lib. 2, Dig. — L. 23, Tít. 6, Lib. 12, id. — Cód. Francés, art. 2056 — Sardo 2085 — Holandés, 1899 — de Luisiana, 3049.

tiese algun recurso, no se podrá por ella anular la transaccion.

861. La transaccion sobre una cuenta litigiosa no podrá ser rescindida por descubrirse en esta errores aritméticos. Las partes pueden demandar su rectificacion, cuando hubiese error en lo dado, ó cuando se hubiese dado la parte determinada de una suma, en la cual habia un error aritmético de cálculo.

TÍTULO XX

De la confusion.

862. La confusion sucede cuando se reune en una misma persona, sea por sucesion universal ó por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor; ó cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor. En ambos casos la confusion estingue la deuda con todos sus accesorios. (*C. Com.*, 991.)

863. La confusion no sucede, aunque concurran en una persona la calidad de acreedor y deudor por título de herencia, si esta se ha aceptado con beneficio de inventario.

864. La confusion puede tener efecto, ó respecto á toda la deuda, ó respecto solo á una parte de ella. Cuando el acreedor no fuese heredero único del deudor, ó el deudor no fuese heredero único del acreedor, ó cuando un tercero no fuese heredero único de acreedor y deudor, habrá confusion proporcional á la respectiva cuota hereditaria.

865. La confusion del derecho del acreedor con la obligacion del deudor estingue la obligacion accesoria del fiador; mas la confusion del derecho del acreedor con la obligacion del fiador, no estingue la obligacion del deudor principal. (*C. Com.*, 992.)

866. La confusion entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, ó entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, solo es-

861. Véase las LL. 19, Tít. 22, y 4, Tít. 26, Part. 3ª. — L. 1, Tít. 8, Lib. 49, Dig. — L. 2, Tít. 52, Lib. 7, Cód. Rom.

862. Véase la L. 3. Tít. 6, Part. 6ª — L. 21, Tít. 3, Lib. 34, Dig. — L. 75, Tít. 3, Lib. 46. id. — Cód. Francés, art. 1300 — Sardo, 1391 — Holandés, 1472 — Napolitano, 1254 — de Luisiana, 2214. *O por cualquiera otra causa*, decimos, como venta de una herencia, cesion de un crédito, sociedad universal, etc.

863. L. 8. Tít. 6, Part. 6ª. — L. 22, § 9, Tít. 30, Lib. 6, Cód. Rom. — Código Francés, art. 802 — Sardo, 1023 — Holandés, 1078 — Napolitano, 719.

864. Marcadé, nº 858 — L. 50, Tít. 1, Lib. 46, Dig. — Véase Cód. Francés, art. 1209 — Napolitano, 1162 — Sardo, 1299 — Holandés, 1324.

865. L. 21; Tít. 1, Lib. 46, Dig. — Cód. Francés, art. 1301 — Sardo, 1392 — Napolitano, 1255 — Holandés, 1473.

866. Cód. Francés, art. 1209 — Sardo, 1299 — Napolitano, 1162 — Holan-

tingue la obligacion correspondiente á ese deudor ó acreedor, y no las partes que pertenecen á los otros coacreedores ó codeudores. (*C. Com.*, 992.)

867. Si la confusion viniese á cesar por un acontecimiento posterior que restablezca la separacion de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona, las partes interesadas serán restituidas á los derechos temporalmente estinguidos, y á todos los accesorios de la obligacion.

TÍTULO XXI

De la renuncia de los derechos del acreedor.

868. Toda persona capaz de dar ó de recibir á título gratuito, puede hacer ó aceptar la renuncia gratuita de una obligacion. Hecha y aceptada la renuncia, la obligacion queda estinguida.

869. Cuando la renuncia se hace por un precio ó una prestacion cualquiera, la capacidad del que la hace y la de aquel á cuyo favor es hecha, se determinan segun las reglas relativas á los contratos por título oneroso.

870. La renuncia hecha en disposiciones de última voluntad, es un legado y se reglará por las leyes sobre los legados.

871. Si la renuncia por un contrato oneroso se refiere á derechos litigiosos ó dudosos, le serán aplicadas las reglas de las transacciones.

872. Las personas capaces de hacer una renuncia pueden renunciar á todos los derechos establecidos en su interés particular, aunque sean eventuales ó condicionales; pero no á los derechos concedidos, ménos en el interés particular de las personas, que en mira del órden público, los cuales no son susceptibles de ser el objeto de una renuncia.

873. La renuncia no está sujeta á ninguna forma esterior. Puede

dés, 1324 — L. 71, Tít. 1, Lib. 46, Dig.

867. Marcadé, n° 860. — Como si el testamento que creó los derechos fuese despues anulado. — L. 21, Tít. 2, Lib. 5, Dig.

868. Aubry y Rau, § 323.

869. Aubry y Rau, párrafo citado. — Duranton, tomo 12, n°s 341 á 352.

872. Aubry y Rau, lugar citado. El marido ó el padre no podrán renunciar á los derechos que las leyes les confieren sobre la mujer ó los hijos. — Véase regla 34, Tít. 34, Part. 7ª, L. 34, Tít. 14, Lib. 2, Dig., y L. 7, id, § 16.

873. Aubry y Rau, en el n° 1 del párrafo citado. En las notas 8 y 9 pone diversos ejemplos en que las renuncias tácitas pueden tener lugar, y en los que el

tener lugar aun tácitamente, á escepcion de los casos en que la ley exige que sea manifestada de una manera espresa.

874. La intencion de renunciar no se presume, y la interpretacion de los actos que induzca á probarla debe ser restrictiva.

875. La renuncia puede ser retractada mientras que no hubiere sido aceptada por la persona á cuyo favor se hace, salvo los derechos adquiridos por terceros, á consecuencia de la renuncia, desde el momento en que ella ha tenido lugar hasta el de su retractacion.

TÍTULO XXII

De la remision de la deuda.

876. La dispuesto en los cuatro artículos primeros del título anterior es aplicable á la remision de la deuda hecha por el acreedor. (*C. Com.*, 972.)

877. Habrá remision de la deuda cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado. (*C. Com.*, 971, 973.)

878. Siempre que el documento original de donde resulte la deuda, se halle en poder del deudor, se presume que el acreedor se lo en-

derecho exige que la renuncia ser espresa.

874. Merlin, *Rep. verb. renonciation*, § 3.

875. Aubry y Rau, lugar citado.

876. Se trata solo en este título de la renuncia de la deuda, considerada como modo de estincion de las obligaciones unilaterales. Cuando se trate de las diferentes maneras como se disuelven los contratos, trataremos de la doble remision á consecuencia de la cual se estinguen las obligaciones recíprocas que se derivan de los contratos bilaterales.

877. L. 9, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 40, Tít. 13, Part. 5ª. — La L. 11, Tít. 19, Part. 3ª, parece no estar de acuerdo con las dos leyes citadas, pues que dice que si la carta se halla sana é íntegra en poder del deudor, le incumbe á este probar que él (el acreedor) *ge la tornara queriéndole quitar la debda*. Pero si se halla en poder del deudor rota ó chancelada, la ley presume la remision, salvo al acreedor el derecho de probar lo contrario. — Sobre la remision de la deuda véanse LL. 1 y 2, Tít. 14, Part. 5ª; LL. 14, y 15, Tít. 43, Lib. 8, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 1282. — Sardo, 1375. — Napolitano, 1236.

878. La resolucion de este artículo ha sido una cuestion muy debatida entre los jurisconsultos, pues observaban que el documento podia hallarse en poder del deudor por ser este el cajero ó tenedor de los libros del acreedor, ó porque se hubiese depositado en alguna persona que lo hubiese entregado al deudor. Pothier en el nº 572 rechaza toda distincion de las personas, y sostiene que la existencia del documento privado en poder del deudor, induce la presuncion de habérsele entregado voluntariamente por el acreedor, y que á este incumbe la prueba de lo contrario.

En la necesidad de establecer una regla, la del artículo tiene por fundamento lo

tregó voluntariamente, salvo el derecho de éste á probar lo contrario. (*C. Com.*, 973.)

879. Si el documento de la deuda fuere un documento protocolizado, y su copia legalizada se hallare en poder del deudor sin anotacion del pago ó remision del crédito, y el original se hallase tambien sin anotacion de pago ó remision firmada por el acreedor, será á cargo del deudor probar que el acreedor se lo entregó por remision de la deuda. (*C. Com.*, 974.)

880. La remision hecha al deudor principal, libra á los fiadores; pero la que se ha hecho al fiador, no aprovecha al deudor. (*C. Com.*, 978.)

881. La remision hecha al deudor, produce los mismos efectos jurídicos que el pago respecto á sus herederos, y á los codeudores solidarios. (*C. Com.*, 976.)

882. La remision hecha á uno de los fiadores no aprovecha á los demás fiadores, sinó en la medida de la parte que correspondia al fiador que hubiese obtenido la remision. (*C. Com.*, 978.)

883. Si el fiador hubiese pagado al acreedor una parte de la obligacion para obtener su liberacion, tal pago debe ser imputado sobre la deuda; pero si el acreedor hubiese hecho despues remision de la deuda, el fiador no puede repetir la parte que hubiese pagado. (*C. Com.*, 979.)

884. La remision por entrega del documento original, en relacion á los fiadores, coacreedores solidarios ó deudores solidarios, produce los mismos efectos que la remision espresa. (*C. Com.*, 975.)

885. No hay forma especial para hacer la remision espresa, aunque la deuda conste de un documento público.

886. La devolucion voluntaria que hiciere el acreedor de la cosa recibida en prenda, causa solo la remision del derecho de prenda, pero no la remision de la deuda. (*C. Com.*, 977.)

887. La existencia de la prenda en poder del deudor hace presumir la devolucion voluntaria, salvo el derecho del acreedor á probar lo contrario.

que regularmente sucede. Las consideraciones indicadas sobre la calidad de la persona del deudor, obrarán en la apreciacion que haga el juez de las pruebas que pueda dar el acreedor.

880. L. 1, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 32, Tít. 14, Lib. 2, Dig. — L. 23, Tít. 14, Lib. 2, id. — Cód. Francés, art. 1287. — Sardo, 1378. — Holandés, 1478. — Napolitano, 1241.

881. Véase Zachariæ, § 569.

882. Zachariæ, en el § citado.

887. Véase L. 40, Tít. 13, Part. 5ª. — Lib. 9, Tít. 26, Lib. 8, Cód. Rom — L. 3, Tít. 14, Lib. 2, Dig. — Cód. Francés, art. 1286. — Sardo, 1377. — Holandés, 1477. — Napolitano, 1240.

TÍTULO XXIII

De la imposibilidad del pago.

888. La obligacion se estingue cuando la prestacion que forma la materia de ella, viene á ser física ó legalmente imposible sin culpa del deudor. (*C. Com.*, 534.)

889. Si la prestacion se hace imposible por culpa del deudor, ó si éste se hubiese hecho responsable de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, sea en virtud de una cláusula que lo cargue con los peligros que por ellos vengan, ó sea por haberse constituido en mora, la obligacion primitiva, sea de dar ó de hacer, se convierte en la de pagar daños é intereses. (*C. Com.*, 534.)

890. Cuando la prestación consiste en la entrega de una cosa cierta, la obligacion se estingue por la pérdida de ella, y solo se convierte en la de satisfacer daños é intereses en los casos del artículo 889 de este título. (*C. Com.*, 534.)

891. La cosa que debia darse, solo se entenderá perdida en el caso que se haya destruido completamente, ó que se haya puesto fuera del comercio, ó que haya desaparecido de un modo que no se sepa de su existencia.

892. El deudor, cuando no es responsable de los casos fortuitos, sinó constituyéndose en mora, queda exonerado de pagar daños é intereses, si la cosa que está en la imposibilidad de entregar á consecuencia de un caso fortuito, hubiese igualmente perecido en poder del acreedor.

893. Cuando la obligacion tenga por objeto la entrega de una cosa incierta, determinada entre un número de cosas ciertas de las misma especie, queda estinguida si se perdiesen todas las cosas comprendidas en ella por un caso fortuito ó de fuerza mayor.

894. Si la obligacion fuese de entregar cosas inciertas no fungibles,

888. La ley Romana dice: « *obligatio quam vis initio recte constituta, estinguitur, si incenderit in eum casum a quo incipere non poterat*, L. 140, Dig. *De Verb. Oblig.* » Instit. Lib. 3, Tít. 20, § 2, y nota al art. 578, referente á la estincion de la obligacion, cuando la cosa objeto de ella se pierde sin culpa del deudor.

889. Vease el art. 513 y las leyes citadas en la nota.

891. Aubry y Rau, § 331, nota 4.

892. Véase la nota al art. 789.

893. Véase Aubry y Rau, § 331.

894. Pothier, *Oblig.*, nº 658. — Toullier, tom. 7, nº 443. — Duranton, tom. 12, nº 490.

determinadas solo por su especie, el pago nunca se juzgará imposible, y la obligacion se resolverá siempre en indemnizacion de pérdidas é intereses.

895. En los casos en que la obligacion se estingue por imposibilidad del pago, se estingue no solo para el deudor, sinó tambien para el acreedor á quien el deudor debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligacion estinguida.

895. Por el derecho Romano y por el Derecho de las Partidas, cuando el pago se hacia imposible por pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la obligacion se estinguia solo para el deudor, quedando el acreedor obligado. Así, cuando la cosa comprada, hallándose aun en poder del vendedor se perdia por un caso fortuito, no perecia para su dueño sino para el comprador, el cual debia pagar el precio. La razon era que las cosas perecen para sus dueños, cuando son acreedores de las mismas cosas; pero no cuando son deudores, pues el deudor de cosa cierta se libra de la obligacion de entregarla si la cosa perece sin su culpa. Nosotros hemos combatido estas falsas teorías en la nota al art. 578.

SECCION SEGUNDA

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN LA ADQUISICION, MODIFICACION, TRANSFERENCIA Ó ESTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES (a).

TÍTULO PRIMERO

De los hechos.

896. Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisicion, modificacion, trasferencia ó estincion de los derechos ú obligaciones.

897. Los hechos humanos son voluntarios ó involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intencion y libertad.

(a) En esta seccion se verán generalizados los mas importantes principios del derecho, cuya aplicacion parecia limitada á determinados actos jurídicos. La jurisprudencia, en mil casos, deducia sus razones de lo dispuesto respecto de actos que, en verdad, no eran siempre semejantes. Si el vicio, por ejemplo, de violencia ó intimidacion debia anular los contratos ¿por qué no anularia tambien el reconocimiento de un hijo natural, la aceptacion de una letra, la entrega al deudor del título del crédito, etc., etc.? — ¿Por qué no diríamos en general que los actos que crean ó estinguen obligaciones, se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intencion y libertad, generalizando así los principios, y generalizando tambien su aplicacion? Mil veces nuestras leyes se ven en la necesidad de repetir que el incapaz de derecho, no puede hacer determinados contratos, y mil veces guardan silencio respecto á los incapaces tratándose de actos que hacen nacer obligaciones iguales á las que nacen de los contratos. « Todos los Códigos publicados, con escepcion del de Prusia, dice Freitas, tienen el gravísimo defecto de haber legislado sobre materias de aplicacion general á casi todos los asuntos del Código Civil, del Código de Comercio, ó del Código de Procedimientos, como si fuesen esclusivamente aplicables á los contratos y testamentos. Con este sistema han embarazado el exacto conocimiento del derecho privado, aislando fenómenos que son efectos de la misma causa, y haciendo de esta manera que muchas especies escapen á la influencia de los principios que debian dirigirlos. Tratándose de cualquier acto voluntario, tratándose de actos jurídicos que no son contratos ó testamentos, como las relaciones de familia, ó como los actos de procedimientos en los juicios, á los menos versados repugna aplicar disposiciones legislativas sobre contratos y testamentos, que fuesen establecidas para aquellas dos clases de actos jurídicos. Este régimen que desliga todas las clases de los actos que crean ó estinguen obligaciones, queda siempre incompleto en los Códigos, por mayor que sea el número de las repeticiones y referencias .»

Esas disposiciones susceptibles de una aplicacion comun, que en todos los Códi-

896. No se trata de los hechos como objeto de derecho, sino únicamente como causa productora de derechos. El hecho del hombre puede ser considerado bajo dos relaciones: 1ª como objeto de un derecho, por ejemplo, cuando alguno debe hacer algo en nuestro favor, como la entrega de una cosa, la ejecucion ó abstencion de alguna accion, materia que ya hemos tratado; 2ª como fuente de un derecho. Así, cuando alguno me vende y me entrega su casa, el hecho de la venta seguido de la tradicion, tiene por efecto darme la propiedad de la casa. O bien alguno destruye una cosa mia, y de este hecho me resulta el derecho de demandar

898. Los hechos voluntarios son lícitos ó ilícitos. Son actos lícitos, las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisicion, modificacion ó estincion de derechos.

gos han sido particularizadas á los contratos y testamentos, son las que ahora en su carácter propio, se han reunido en esta seccion.

Respecto á la materia objeto de esta seccion, podemos decir con Ortolan, que *hecho*, que por su etimología supondria una accion del hombre, se toma en el lenguaje jurídico en un sentido mas ámplio, como designando un suceso cualquiera, que ocurra en el mundo de nuestras percepciones. En esta significacion es usada esta palabra por los jurisconsultos romanos en todo el Título de *Juris et facti ignorantia*.

El hecho puede producirse, ya por una causa que se halle enteramente fuera del hombre, y á la que éste no haya podido ni auxiliar ni poner obstáculo, ya con participacion directa ó indirecta del hombre, y ya finalmente por efecto inmediato de su voluntad.

Se aplica tambien la idea y el nombre de *hecho*, á lo que nó es mas que la negacion del mismo. El caso en que tal acontecimiento no se verifique, la omision ó negativa del hombre á hacer tal cosa, es lo que vulgarmente se dice un hecho negativo.

Por último, de la misma manera que el derecho, por su poder de abstraccion, crea personas y cosas que no existen en la naturaleza, así á veces llega hasta crear hechos imaginarios que no tienen realidad ninguna, y obran como si hubieran existido: por ejemplo, la muerte de un ausente despues de los años que fija á la ausencia para crear la presuncion de fallecimiento; el domicilio del menor, que la ley declara ser la casa de sus padres, aunque esté á largas distancias de esta.

Los hechos pueden recaer sobre el hombre mismo, tales son, por ejemplo, su nacimiento, de donde procede un hecho de filiacion para uno, de paternidad ú orígen comun para otros; su matrimonio, la union legal ó ilegal de un sexo con otro, y por último su muerte.

O sobre las cosas, como por ejemplo, su creacion ó composicion, el embellecimiento de ellas, sus mejoras, deterioros, trasformaciones, sustracciones, pérdidas ó destruccion.

O en fin, sobre uno y otro objeto combinados, considerando las relaciones del hombre con las cosas, como la ocupacion, toma ó pérdida de la posesion de una cosa por el hombre.

La funcion de los hechos en la jurisprudencia es una funcion eficiente. Si los derechos nacen, si se modifican, si se trasfieren de una persona á otra, si se estinguen, es siempre á consecuencia ó por medio de un hecho. No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Hay ciertos hechos que tienen especialmente el objeto de establecer entre las personas, relaciones jurídicas, crear, modificar, trasferir ó aniquilar derechos, tales como los contratos, los actos de última voluntad, etc. Estos son hechos que designamos bajo la calificacion general de *actos jurídicos*.

la reparacion del perjuicio que tal hecho me ha causado. Véase Maynz, tom. 1, § 119.

Los hechos como objetos de derechos y de los actos jurídicos, son siempre actos humanos, positivos ó negativos, acciones ú omisiones. Los hechos, causa productiva de derechos, pueden ser actos humanos ó actos esternos, en que la voluntad no tenga parte. Los hechos humanos, no son los únicos generadores ó destructores de derechos, pues que hay numerosos é importantes derechos que se adquieren ó se pierden, solo por el mero efecto de otros hechos, que no son acciones ú omisiones voluntarias ó involuntarias, que llamamos *hechos esternos*, y que podian llamarse hechos *accidentales*, ó hechos de la naturaleza, como son los terremotos, tempestades, etc., que hacen perder muchas veces los derechos constituidos por obligaciones ó contratos, ó como son los que hacen adquirir derechos, tales como las accesiones naturales, la sucesion *ab intestato*, cuya causa productiva de derechos, es el hecho del fallecimiento de la persona á que se sucede, ó como son tambien los derechos que se derivan del nacimiento.

899. Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisicion, modificacion ó estincion de derechos solo producirán este efecto, en los casos en que fueren espresamente declarados.

900. Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intencion y libertad, no producen por sí obligacion alguna.

901. Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, segun el curso natural y ordinario de las cosas, se llama en este Código *consecuencias inmediatas*. Las consecuencias que resultan solamente de la conexion de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman *consecuencias mediatas*. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse, se llaman *consecuencias casuales*.

902. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimento de las cosas, mayor será la obligacion que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

903. Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellas.

904. Las consecuencias mediatas son tambien imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atencion y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas.

905. Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sinó cuando debieron resultar, segun las miras que tuvo al ejecutar el hecho.

906. Son imputables las consecuencias casuales de los hechos reprobados por las leyes, cuando la casualidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho.

907. Cuando por los hechos involuntarios se causare á otro algun daño en su persona y bienes, solo se responderá con la indemnizacion

899. Los actos lícitos de este artículo no son actos jurídicos. Los hechos puros y simples, que por su naturaleza no presentan sino hechos materiales, no crean derechos y obligaciones, sino cuando se refieren á ciertas relaciones jurídicas, y en razon solo de esta relacion. El que hace reparaciones urgentes en la propiedad de un amigo ausente, tiene solo en mira prevenir un perjuicio, mas no piensa en el cuasi contrato *negotiorum gestio*. El cultivo de un campo y otros hechos análogos son hechos puros y simples, que no producen por sí mas que resultados materiales. Sin embargo, estos actos pueden, en razon de las circunstancias en que han tenido lugar, traer consecuencias jurídicas. Así, cuando se han ejercido por el que no es propietario, pueden dar lugar á la adquisicion de los frutos, ó á la restitucion de los gastos hechos en el campo ajeno.

900. Cód. de Prusia, 1ª Parte, Tít. 3, art. 3. — El elemento fundamental de todo acto, es la voluntad del que lo ejecuta. Es por esto que el hecho de un insensato ó de una persona que no tiene discernimiento y libertad en sus actos, no es considerado en el derecho como un acto, sino como un acontecimiento fortuito. (Maynz, tom. 1, § 119.)

902. Cód. de Prusia, lugar citado, art. 9.

906. Cód. de Prusia, lugar citado, arts. 10 y siguientes.

correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.

908. Quedan, sin embargo, á salvo los derechos de los perjudicados, á la responsabilidad de los que tienen á su cargo personas que obren sin el discernimiento correspondiente.

909. Para la estimacion de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condicion especial, ó la facultad intelectual de una persona determinada, á no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condicion especial de los agentes.

910. Nadie puede obligar á otro á hacer alguna cosa, ó restringir su libertad, sin haberse constituido un derecho especial al efecto.

911. Nadie puede obligar á otro á abstenerse de un hecho, porque este pueda ser perjudicial al que lo ejecuta, sinó en el caso en que una persona obre contra el deber prescrito por las leyes, y no pueda tener lugar oportunamente la intervencion de las autoridades públicas.

912. Quien por la ley ó por comision del Estado, tiene el derecho de dirigir las acciones de otro, puede impedirle por la fuerza que se dañe á sí mismo.

913. Ningun hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho esterior por el cual la voluntad se manifieste.

914. Los hechos esteriores de manifestacion de voluntad pueden consistir en la ejecucion de un hecho material consumado ó comenzado, ó simplemente en la espresion positiva ó tácita de la voluntad.

915. La declaracion de la voluntad puede ser formal ó no formal, positiva ó tácita, ó inducida por una presuncion de la ley.

916. Las declaraciones formales son aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades esclusivamente admitidas como espresion de la voluntad.

917. La espresion positiva de la voluntad será considerada como

909. Cód. de Prusia, lugar citado, arts. 24 y 25.

911. Cód. de Prusia, lugar citado, arts. 27 y 28.

916. Se llaman formales, porque sus formas son regidas por el derecho positivo, mientras que para las declaraciones no formales, las formas son dejadas á la eleccion de las partes. Desde la edad media, dice Savigny, la declaracion escrita se hace poniendo el nombre propio debajo de un acto escrito, y la firma establece que el acto espresa el pensamiento y la voluntad del que lo firma. El acto no valdría por el derecho moderno aunque estuviese escrito por la parte, si no estuviese tambien firmado. Esta forma era estraña á los romanos, y cuando muy tarde la aceptaron, fué para muy pocas aplicaciones.

917. No tratándose de actos solemnes, la Ley Romana decia: — *Placuit non minus valere quod scriptura, quam quod vocibus lingua figuratis significaretur.* L. 38, Lib. 44, Tít. 7, Dig. — Otra ley decia: — *Sed et nutu solo pleraque consistunt.*

tal, cuando se manifieste verbalmente, ó por escrito, ó por otros signos inequívocos con referencia á determinados objetos.

918. La espresion tácita de la voluntad resulta de aquellos actos, por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en que no se exija una espresion positiva, ó cuando no haya una protesta ó declaracion espresa contraria.

919. El silencio opuesto á actos, ó á una interrogacion, no es considerado como una manifestacion de voluntad, conforme al acto ó á la interrogacion, sinó en los casos en que haya una obligacion de esplicarse por la ley ó por las relaciones de familia, ó á causa de una relacion entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

920. La espresion de la voluntad puede resultar igualmente de la

L. 52, § 10, Dig. — Véase á Savigny, *Orígen y fin de las relaciones de derecho*, § 131.

918. Regularmente el acto no basta por sí solo, para establecer la declaracion de la voluntad: es preciso además el concurso de otras circunstancias esteriores. Si un acreedor, por ejemplo, entrega á su deudor el título de su crédito, este acto, segun las circunstancias, es susceptible de muchas interpretaciones. Puede ser mirado como una remision tácita de la deuda, ó como una prueba del pago de ella. La presentacion voluntaria ante un juez incompetente, importa una prorogacion tácita de la jurisdiccion; mas esta prorogacion no tiene lugar si se ha hecho por error.

En otros casos los actos por sí importan la certidumbre de la voluntad. El acreedor que recibe con anticipacion intereses por un cierto tiempo, promete por ese hecho no reclamar el capital antes de la espiracion de ese término, Cuando un heredero vende todos los inmuebles de una sucesion en presencia de sus coherederos, y estos reciben la porcion del precio que les correspondia, se juzga que ellos han vendido tácitamente su parte. Savigny, *Derecho Romano*, tom. 3, pág. 257.

919. Savigny, § 132, *Orígen y fin de las relaciones de derecho*. La Ley Romana dice: *qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare*. Ley 142, *De reg. juris*. — La Ley de Partida dice: *aquel que calla non se entiende que siempre otorga lo quel dicen, maguer non responda; mas esto es verdad que non niega lo que oye*. — La glosa de Gregorio Lopez, á esta regla, es bastante importante.

Cuando una mujer separada de su marido, le denuncia su embarazo, el silencio de este es una confesion de la paternidad. L. 1, § 4, Tít 3, Lib. 25, Dig. Cuando los trabajos ejecutados sobre un terreno esponen al vecino á un perjuicio resultante de las aguas pluviales, y este los ve sin reclamar, se juzga que consiente tácitamente en sufrir el perjuicio. L. 19, Tít. 3, Lib. 39, Dig. Cuando un hijo menor, estando presente su padre, asegura á su futura esposa que tiene el consentimiento de su padre para contraer matrimonio, y este se calla, su silencio se reputa como un consentimiento prestado. L. 5, Tít 40, Lib. 8, Cód. Cuando se guarda silencio á las interrogaciones de los jueces, el silencio se tiene por confesion del hecho sobre que se pregunta. L. 1, Tít. 9, Lib. 11, Nov. Rec.; L. 11, Dig. *De interrog.* Cuando un acto, bajo firma privada, es notificado ú opuesto á la parte contraria y esta guarda silencio, su silencio equivale al reconocimiento de la firma. Toullier, tom. 8, nº 229; Duranton tom. 13, nºs 113 y 114. La Ley de Partida clasifica como hecho doloso el silencio de una persona á una pregunta que se le hace, cuando tiene en mira inducirlo por él á engaño. L. 1, Tít. 16, Part. 7ª.

920. Si se trata de sostener un proceso por una persona ausente, los hijos de

presuncion de la ley en los casos que espresamente lo disponga.

921. Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, ó actos ilícitos por menores de diez años; como tambien los actos de los dementes que no fuesen practicados en intérvalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razon.

922. Los actos serán reputados practicados sin intencion, cuando

esta y sus ascendientes pueden obrar en calidad de procuradores presuntos, como tambien el marido por la mujer. El que entra á ocupar una casa que ha alquilado, se juzga que voluntariamente da en prenda del pago de los arrendamientos los muebles que introduce en ella. Los hechos mismos, dice Ortolan, son muchas veces de pura suposicion jurídica. Las ficciones ó suposiciones jurídicas de hechos no son otra cosa que una manera mas lacónica de espresar las disposiciones que se quieren aplicar á una situacion, diciendo, se determinarán los derechos como si tal hecho se hubiera verificado, como sucede en lo relativo al postliminio. La habitacion jurídica de una persona para el ejercicio de ciertos derechos (el domicilio), es meramente un hecho de creacion jurídica (*Generalizacion del Derecho Romano,* Tít. 3, § 6).

921. El Derecho Romano reconocia tres grandes épocas en la vida humana:

1ª Desde el nacimiento hasta el fin del 7º año, y llamaba infantes á las personas que se hallaban en este período, *qui fari non possunt,* literalmente, los que no pueden aun hablar, á diferencia del *mutus* que está privado del uso de la palabra por un vicio orgánico. La condicion de *fari posse* tenia sus bases en las costumbres romanas, de revestir los actos mas importantes con las formas solemnes de un diálogo. Los romanos no querian envilecer los actos jurídicos haciendo repetir á un niño palabras que no comprendiese. El niño debia siempre comprender el sentido de las palabras, es decir, hablar con discernimiento, aunque no comprendiese el motivo y el fin del negocio. De aquí dimanaban tres estados de inteligencia: 1º Comprension del fondo mismo del negocio; 2º Ignorancia del negocio, pero comprension de su forma, es decir, de las palabras que debia pronunciar; 3º Falta de esta última comprension, aunque el niño fuese capaz de articular maquinalmente las palabras. En esta última, la capacidad de obrar no existia en manera alguna.

Los romanos seguian una antigua doctrina de la filosofía griega, que atribuye una virtud oculta al número 7, doctrina que por motivos religiosos era seguida en la Edad media, é hizo dividir en siete partes el gran Código de España, conocido bajo el nombre de las Siete Partidas, y como están divididos en siete partes los cincuenta libros del Digesto, por la razon misteriosa que espresa Justiniano en su constitucion *Tanta,* § 1.

2ª Desde el fin del 7º año, hasta el fin de los 14 ó 12 segun el sexo. Durante estos dos primeros períodos las personas se llamaban impúberes.

3ª Desde el fin de los 14 ó 12, hasta el fin de los 25, y se llaman adultos. Durante estos tres primeros períodos, las personas eran menores.

4ª Desde los 25 hasta la muerte, mayores.

Habia estados intermedios: cuando la persona se hallaba en el término medio entre la infancia y la pubertad, á los diez años y medio por ejemplo, se decia, *pubertati proximus.* Entonces ya respondia de sus actos ilícitos, aunque todavía no le eran aplicables las leyes criminales.

El derecho moderno debia emanciparse de estas antiguas clasificaciones, que no tienen un fundamento general para los individuos de todas las naciones. Respecto á la mayor edad, ya muchos Códigos han señalado otro número de años que el del Derecho Romano. Yo señalo tambien los diez años para los actos ilícitos, mientras el Derecho Romano y el de Partidas señalaban diez años y medio.

fueren hechos por ignorancia ó error, y aquellos que se ejecutaren por fuerza ó intimidacion.

CAPÍTULO PRIMERO

De los hechos producidos por ignorancia ó error.

923. La ignorancia de las leyes, ó el error de derecho en ningun

923. La nocion exacta de una cosa puede faltarnos, dice Savigny, ya porque no tengamos ninguna idea, ó ya porque tengamos una falsa idea. En el primer caso hay ignorancia, en el segundo error. La apreciacion jurídica de estos dos estados del alma es absolutamente la misma, y desde entonces es indiferente emplear una ú otra espresion. Los jurisconsultos han adoptado la segunda, porque, respecto á las relaciones de derecho el error se presenta mas de continuo que la simple ignorancia. Esta fraseología no ofrece ningun inconveniente desde que es entendido que todo lo que se dice del error se aplica á la ignorancia. — Cap. 3, *Origeny fin de las relaciones de derecho*, y apéndice 8, al principio. — Respecto al artículo, L. 20, Tít. 1, Part. 1ª. — L. 31, Tít. 14, Part. 5ª. — L. 24, Tít. 22, Part. 3ª. — Los artículos 1 y 2 del Título preliminar de las leyes. — L. 1, Tít, 6, Lib. 22, Dig. — L. 12, Tít. 18, Lib. 1, Cód. Romano. — Véase, Cód. Francés, art. 1110. — Sardo, 1196 y 1197. — Holandés, 1357. — De Luisiana, 1813. — Este último Código trae veinte y dos artículos sobre el error.

Savigny en el apéndice 8º que se encuentra al fin del tom. 3, *Del Derecho Romano*, ha tratado estensamente sobre el error de hecho ó de derecho, entrando en las cuestiones tan debatidas por Cujacio y Vinnio. El apéndice de Savigny, es el mas ilustrado tratado que puede estudiarse sobre la materia.

En estos últimos tiempos el jurisconsulto Pochannet ha escrito un tratado especial sobre el error, entrando en el exámen de las doctrinas asentadas por Vinnio, Savigny y Cujacio. Este es un trabajo lleno de ciencia y de buen juicio en la interpretacion de los testos del Derecho Romano. Tomamos de él el párrafo siguiente que enseña y esplica la doctrina del artículo. Dice así : — « El error de derecho no escusa jamás, no puede tener el efecto de hacer declarar como no sucedida una obligacion perfecta, segun las leyes, ni hacer renacer un término legalmente vencido. En los casos siguientes, por ejemplo, no es admisible la alegacion del error de derecho : Yo he cometido un delito, y para disculparme me escepciono con mi ignorancia de la ley penal. — Heredero legítimo, he aceptado una sucesion pura y simplemente, y pido ser librado de mi aceptacion porque ignoraba que el heredero fuese obligado á pagar las deudas de la sucesion *ultra vires hæreditatis*. Yo demando la resolucion de un contrato de venta, porque siendo el vendedor, ignoraba que la ley me imponia la obligacion de saneamiento. El sentido de la máxima *error juris nocet* es bien claro : al que quiere sustraerse á la aplicacion de una ley de policía, al que pretende escapar de las consecuencias legales de un acto jurídico regular y válido; al que procura salvarse de un término vencido, alegando su ignorancia del derecho, le oponemos la regla *error juris nocet*.

» La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretesto de error de derecho, eludir una disposicion legal que crie una obligacion, pronuncie una nulidad, ó el vencimiento de un término. La ley, el derecho, se suponen sabidos desde que son promulgados, y esta disposicion, base del órden social, no puede admitir que á cada individuo le sea permitido probar que ignoraba la ley. » — *Revista crítica*, tom. 8, pág. 177, y tom. 9, pág. 178.

Bresolles, sabio jurisconsulto francés, ha tratado últimamente todas las cuestiones sobre el error de derecho, combatiendo muchas de las opiniones de Cujacio y Savigny, y concluye estableciendo dos reglas que tambien confirman la disposicion de nuestro artículo.

caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni escusará la responsabilidad por los actos ilícitos.

924. El error sobre la naturaleza del acto jurídico anula todo lo contenido en él.

925. Es tambien error esencial y anula el acto jurídico, el relativo á la persona, con la cual se forma la relacion de derecho.

926. El error sobre la causa principal del acto, ó sobre la cualidad

Regla 1ª « La ignorancia de la ley no puede servir de escusa siempre que es invocada para sustraerse á obligaciones que impone, ó á las penas que pronuncia contra sus infracciones. »

Regla 2ª « Cuando al contrario, esta ignorancia es invocada con objeto de aprovecharse de los derechos que la ley concede ó protege, puede servir de base á una demanda de restitucion. » — *Revista Wolowski*, año 1843, tom. 2, pág. 158.

Rogron, en una larga nota al art. 1110 del Cód. Francés, sostiene que el error de derecho puede ser invocado como una causa de nulidad del acto, cuando el error lo ha motivado, ó cuando el acto tiene por fundamento un error de derecho, porque entonces la obligacion, el contrato, ó el acto quedan sin causa.

924. Este es un error esencial, y por consiguiente esclusivo de la voluntad de los que han celebrado el acto jurídico. Si yo prometo á alguno prestarle una cosa y él entiende que se la dono, yo no estoy en manera alguna obligado.

925. Si yo, por ejemplo, quiero hacer una donacion a una persona determinada, pero que no conozco, y se me presenta otra, ó si quiero encomendar una obra a un artista determinado, y otro se da por el artista que busco, en ambos casos, dice Savigny, hay una declaracion de voluntad sin intencion. Muchos autores han querido restringir el principio á los ejemplos puestos ú otros semejantes, y no invalidar el acto cuando la sustitucion de las personas no compromete ningun interés. Pero la generalidad del principio es indudable, aunque muchas veces despues de descubierto el error, se le ratifique espresamente. Las decisiones del Derecho Romano no dejan sobre esto duda alguna. En efecto, cuando compro ó vendo una cosa, la persona del vendedor ó del comprador me es comunmente indiferente; pero otra cosa puede ser á causa del derecho de eviccion que compete al comprador, ó de su insolvencia. En materia de préstamo, la persona del deudor tiene la mayor importancia : la del acreedor menos. En la locacion, no es tampoco indiferente la persona del locatario, y así en los demás contratos. — Véase Savigny, *Derecho Romano*, § 136.

926. « ¿Cómo se distinguirá, pregunta Marcadé, la causa principal del acto, las calidades principales ó sustanciales de la cosa, de las causas accidentales y de las calidades puramente accesorias? La línea de demarcacion es indispensable. Nosotros entendemos, agrega, por causa principal del acto, el motivo, el objeto que nos propusimos en el acto, haciéndolo conocer á la otra parte; y por cualidad sustancial de la cosa, toda cualidad que no siendo susceptible de mas ó menos, coloca al objeto en tal especie ó en tal otra especie, segun que esta calidad existe ó no existe. Así, si he querido adquirir un cuadro de Rafael y se me da una copia, hay un error en la causa principal del acto y en la calidad principal de la cosa. Si mi voluntad era conocida por el que debia darme el cuadro, y él tambien se engañaba sobre la copia que me entregaba, hay un error de hecho que anula la espresion de la voluntad de ambos, porque era implícita la condicion *si el cuadro era de Rafael.* Pero si el que me enfregaba el cuadro, conociendo mi voluntad, sabia que no era de Rafael, no hay error verdaderamente, sino dolo, superior en sus efectos al error, y yo puedo revocar el acto como hecho por dolo. Pero si el que me da el cuadro me declara francamente que no conoce el autor, y sin embargo lo acepto, es claro que no podré anular el acto por mi error. » Sobre el art. 1110,

de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestacion de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto.

927. Anula tambien el acto, el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se queria contratar, ó sobre una cosa de diversa especie, ó sobre una diversa cantidad, estension ó suma, ó sobre un diverso hecho.

928. El error que versare sobre alguna calidad accidental de la cosa, ó sobre algun accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido el motivo determinante para hacerlo, á no ser que la calidad, erróneamente atribuida á la cosa, hubiese sido espresamente garantizada por la otra parte, ó que el error proviniese de dolo de la parte ó de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin el error, el acto no se habria celebrado, ó cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, ó cualquier otra circunstancia tuviesen el carácter espreso de una condicion.

929. El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razon para

Cód. Francés. — Savigny, *Derecho Romano*, tom. 8, desde el § 137. El Cód. de Prusia define lo que debe entenderse por *sustancia* de una cosa, ó por calidades sustanciales, de la manera siguiente : « Todas las partes y todas las propiedades de una cosa, sin las cuales esta cosa cesaria de ser lo que ella representa, ó de concurrir al fin para el cual es destinada, forman la sustancia de la cosa.

» No hay cambio en la sustancia de una cosa, aun cuando algunas de sus partes fuesen cambiadas, si la cosa queda la misma, y no se encuentra ni aniquilada ni impropia á su destino. » Arts. 4 y 5, Tít. 2, Lib. 1.

927. El error sobre el objeto del derecho reviste formas mas variadas que el error sobre la persona, y presenta por esto mas dificultades. Si la relacion de derecho tiene por objeto una cosa designada individualmente, y hay equivocacion sobre la individualidad, el error es *error in corpore*. En tal caso, no hay evidentemente acto jurídico. Un testador quiere legar una cosa, y la confunde con otra que designa, el legado no es válido ni respecto de la una ni respecto de la otra cosa. Este principio es aplicable á todos los contratos.

El objeto de la relacion de derecho que dé lugar al error, puede ser una cosa determinada solo por su especie ó su cantidad. Si el error cae sobre la especie misma de la cosa, el caso es igual al del error *in corpore*. Por ejemplo, en una venta de granos, el vendedor ha entendido que se trata de cebada y el comprador de trigo. Si la equivocacion es solo sobre la cantidad, error muy comun en los contratos por correspondencia, ó esta cantidad es el único objeto del contrato, ó ella se refiere á una prestacion recíproca; en el primer caso, se considera como verdadero objeto del contrato la cantidad menor, porque efectivamente hay acuerdo respecto á ella (L. 1, Tít. 1, Lib. 45, Dig.); en el segundo caso, es preciso distinguir si el que debe dar la cantidad dudosa ha creido que era mas grande, ó menor que la que exigia la otra parte contratante; si él ha querido una mas grande, el contrato es válido por la cantidad menor; si ha querido la menor, no hay contrato. La ley Romana dice : « *Si descem tibi locem fundum, tu autem existimes quinque te conducere, nihil agitur. Sed et si ego minoris me locare sencero tu pluris te, conducere, utique non pluris erit conductio quam quanti ego putavi.* » Véase L. 21, Tít. 5, Part. 5ª. — Savigny, tom. 3, § 136.

928. Véase sobre las cualidades accidentales de las cosas, L. 10, Tít. 2, Part. 4ª.

929. L. 14 al fin. Tít. 29, Part. 3ª. Se da por motivo, dice Savigny, del favor conce-

errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.

930. En los actos ilícitos, la ignorancia ó error de hecho solo escluirá la responsabilidad de los agentes, si fuese sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito.

CAPÍTULO II

De los hechos producidos por dolo.

931. Accion dolosa para conseguir la ejecucion de un acto, es toda asercion de lo que es falso ó disimulacion de lo verdadero, cualquier artificio, astucia ó maquinacion que se emplee con ese fin.

932. Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunion de las circunstancias siguientes :

1ª Que haya sido grave ;
2ª Que haya sido la causa determinante de la accion ;
3ª Que haya ocasionado un daño importante ;
4ª Que no haya habido dolo por ambas partes.

dido al error de hecho, porque comunmente es difícil y aun imposible el evitarlo : *cum facti interpretatio*, dice la Ley Romana, *plerumque etiam prudentissimos fallat.* (L. 2, Tít. 6. Lib. 22, Dig.) Por consiguiente este favor no debe concederse al que es culpable de una gran negligencia (L. 3, 1, — L. 6, § 2, Dig. *eod.*) Para hacer la aplicacion de esta disposicion restrictiva, es necesario tener en consideracion las circunstancias particulares de cada caso. En general, el que se engaña sobre sus propios actos, ó sobre su propia capacidad de derecho, no puede invocar este error, porque él supone una gran negligencia (L. 3, Dig., *eod.* — L. 42, Dig. *De reg. juris*); pero esto no es mas que una presuncion, porque semejante error es algunas veces admisible, sea á causa de la posicion particular del sugeto, sea á causa de las circunstancias especiales del negocio. (L. 1, § 2, Dig., *eod.*). Apéndice 8, n 3.

931. La Ley Romana define el dolo : *Omnis calliditas, fallatio, machinatio ad fallendum alterum aut decipiendum adhibita* (L. 1, § 2, Dig. *De Dolo*). Segun los intérpretes, *calliditas* significa la disimulacion artificiosa : *fallatio*, el lenguaje embustero ; *machinatio*, la intriga urdida para conseguir el objeto. Esta definicion abraza efectivamente todos los medios que se pueden emplear para engañar. La definicion de la ley de Partida casi es igual : *Cuartamiento*, dice, *que facen algunos omes los unos á los otros por palabras mentirosas, e encubiertas o coloradas que dicen con intencion de los engañar e de los decebir.* L. 1, Tít. 16, Part. 7ª. Falta la espresion correspondiente al *calliditas* de la Ley Romana; pero designando la Ley de Partida las acciones dolosas dice : *La segunda cuando preguntan algun ome sobre alguna cosa e el callase engañosamente.*

Conforme con el art. — Cód. Francés, art. 1116 — Napolitano, 1870 — Sardo, 1203 — Holandés, 1364 — de Luisiana, 1844. — Sobre las diferencias entre el dolo y el fraude, Chardon las espone en el tom. 1, pág. 4, *Del Dolo y Fraude.*

932. Chardon, tom. 1, desde la pág. 11, esplica estensamente y con ejemplos, las cuatro circunstancias del artículo. Agrega otra, que el dolo haya sido cometido por *una de las partes*, es decir, que cuando es cometido por un tercero, no es un

933. La omision dolosa causa los mismos efectos que la accion dolosa, cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia ú ocultacion dolosa.

934. El dolo incidente no afectará la validez del acto; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que haya causado. — Es dolo incidente el que no fué causa eficiente del acto.

935. El dolo afectará la validez de los actos entre vivos, bien sea obra de una de las partes ó bien provenga de tercera persona. Si proviene de tercera persona, regirán los artículos 941, 942 y 943.

CAPÍTULO III

De los hechos producidos por la fuerza y el temor.

936. Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.

medio de nulidad del acto. De esto se tratará en uno de los artículos siguientes.

933. Las citas del art. 928. Véase L. 1, Tít. 16, Part. 7ª.

934. El dolo que da causa al contrato sucede, dice la Ley Romana, cuando *nullatenus contracturus si dolus defuisset*. Dolo incidente *cum quis sponte contrahit sed in modo contrahendi velut in pretio aut aliter decipitur*. La Ley de Partida 57, Tít. 5, Part. 5ª, tiene solo el objeto de distinguir el dolo que da causa al contrato, del dolo incidente, y lo hace de la manera mas clara con el ejemplo que pone, resolviendo que el dolo que da causa al acto lo hace anulable, y que el dolo incidente obliga solo á satisfacer el perjuicio.

935. Así está dispuesto en el art. 942 respecto á los actos ejecutados por violencia ó intimidacion. Los autores en general no dan este efecto al dolo de un tercero, y con ellos está conforme Goyena, art. 992. La razon es de muy poco peso. Dicen que la violencia quita la libertad al consentimiento, mientras que el dolo no impide que las partes hayan consentido libremente; pero debia decirse que han consentido engañadas sobre la causa principal del acto. Tampoco la violencia quita la libertad, rigurosamente hablando, porque ha podido elegirse el mal mayor. En nuestras leyes, cuando el dolo da causa al acto, no se hace diferencia si es causado por una de las partes ó por un tercero.

936, 937 y 938. L. 4, Tít. 11, Lib. 1, F. R. — LL. 58, Tít. 5, 28. Tít. 11, Part. 5ª. — Véase los arts. 1112 á 1114, Cód. Francés. — Napolitano, 1060 á 1068 — Sardo, 1199 á 1201 — de Luisiana, 1845 á 1847 — El Tít. 2, Lib. 4, Dig., y el Tít. 20, Lib. 2, Cód. Rom. — La ley 2, del tít. citado del Digesto, define la fuerza : *majoris rei impetus qui repeti non potest*, y la ley 1, del mismo Título define el miedo : *instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*. — La L. 15, Tít. 2, Part. 4, define la fuerza y el miedo de la manera siguiente : « La fuerza se debe entender de esta manera, cuando alguno aducen contra su voluntad ó le prenden ó ligan. El miedo se entiende cuando es fecho en tal manera que todo ome maguer fuese de gran corazon se temiese de él, como si viese armas ú otras cosas conque quisiesen ferir, ó matar, ó le quisiesen dar algunas penas, ó si fuese manceba virgen e la amenazasen que yacerian con ella. »

La L. 7, Tít. 33, Part. 7ª, dice : « *Metus*, en latin, tanto quiere decir en romance como miedo de muerte ó de tormento de cuerpo, ó de perdimiento de miembros, ó de perder la libertad, ó las cartas por las que las podria amparar, ó de recibir

937. Habrá intimidacion, cuando se inspire á uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, legítimos ó ilegítimos.

938. La intimidacion no afectará la validez de los actos, sinó cuando por la condicion de la persona, su carácter, habitudes ó sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresion.

939. No hay intimidacion por injustas amenazas, cuando el que las hace se redujese á poner en ejercicio sus derechos propios.

940. El temor reverencial, ó el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, ó el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

941. La fuerza ó la intimidacion hacen anulable el acto, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.

deshonra porque fincaria infamado; e de tal miedo como este, ó de otro semejante fablan las leyes de este nuestro libro que dicen que pleyto ó postura que ome face por miedo non debe valer. »

La Ley Romana deja á la prudencia del juez, el efecto de la intimidacion especial por la condicion de la persona, su edad ó sexo. *Hujus rei*, dice, *disquisitio judicis est*. Cuando en el art. 937 designamos un mal grave é inminente, es porque se tiene presente mas bien el temor de violencia que puede hacerse, que las violencias ya hechas. Si yo me decido á firmar contra mi voluntad un acto que me es perjudicial, es por librarme de un mal que me parece mayor, pues no procuraria salvarme de este mal si hubiera pasado. Las violencias que podria haber sufrido en el momento en que se ejecutó el acto, no obran en mí sino haciéndome temer otras violencias. En todos los casos el temor de un mal futuro, pero inminente, es el que determina la voluntad.

Dicho art. 937 no es limitativo, á las personas que en él se designan. Si mi negativa á firmar un acto debe hacer ejecutar la amenaza de arruinar á un hermano, ó de infligir malos tratamientos á una persona de mi amistad, ó de asesinar á una persona que me es estraña si se quiere, es claro que la violencia ejercida contra esa tercera persona produce en mí una violencia moral, un temor que me es enteramente personal. El sentido pues del artículo, es que, en el caso de los esposos, descendientes ó ascendientes, la violencia ejercida contra una de esas personas, producirá el mismo efecto que si hubiese sido contra la parte, mientras que respecto á las otras personas, los jueces podrán resolver por las circunstancias del caso. Véase Marcadé sobre el art. 1113.

El mal debe ser grave. L. 5, Tít. 2, Lib. 4, Dig. — L. 7, Tít. 20, Lib. 2, Código Romano.

939. Regla 14, Tít. 34, Part. 7ª — Toullier, tom. 6, nº 81. — Duranton, tom. 10, nºs 142 y 143.

940. L. 8, § 3, Tít. 2, Lib. 4, *Dig.* — Cód. Francés, art. 1114 — Sardo, 1201. — Véase Aubry y Rau, § 343, que pone una limitacion en la nota 23.

941. Cód. Francés, art. 1111. — Napolitano, 1065. — Sardo, 1198. — Holandés, 1359. — De Luisiana, 1844. — Pero el Código de Baviera, Lib. 1, cap. 4, art. 25, establece lo contrario, y solo concede recurso contra el tercero, autor de la violencia ó miedo. El Cód. de Austria, art. 875, solo anula el acto cuando el tercero ha ejercido la violencia, á instigacion ó con conocimiento de una de las partes.

942. Si la fuerza hecha por un tercero, fué sabida por una de las partes, el tercero y la parte sabedora de la fuerza impuesta, son responsables solidariamente para con la parte violentada, de la indemnizacion de todas las pérdidas é intereses.

943. Si la fuerza hecha por un tercero, fué ignorada por la parte

Las Leyes Romanas son conformes al artículo: L. 9, § 1, Tít. 2, Lib. 4, Dig. y L. 5, Tít, 20, Lib. 2, Cód. Romano. Ha faltado la libertad de accion, y poco importa la persona que nos haya privado de ella.

942. Véase L. 3, Tít, 16, Part. 7ª, ver otro sí. — L. 17, Tít. 3, Lib. 4, Dig.

943. Regla 18, Tít. 34, Part. 7ª.

Lesion enorme ó enormísima.

En casi todos los Códigos y escritos de derecho, se ve asentado que la lesion enorme ó enormísima, vicia los actos jurídicos. La mayoría de los Códigos y autores no generalizan la doctrina como debia ser, sino que la aplican solo al contrato de compra-venta. Para sostener nosotros que la lesion enorme y enormísima no deben viciar los actos, y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastará comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría.

La Ley Romana 2, Tít. 44, Lib. 4, Cód., concedió accion solo al vendedor para rescindir la venta si hubiese sufrido lesion en mas de la mitad del justo precio, que valia la cosa vendida.

La L. 7, Tít. 4, Lib. 5, del F. J. no dió lugar á accion alguna por lesion enorme ó enormísim *Si alguno ome*, dice, *vende algunas cosas ó tierras ó vinnas, ó siervos, ó siervas, ó animalias, ú otras cosas, no debe desfacer la vendicion porque dis que lo vendió por poco.*

La L. 5, Tít. 10, Lib. 3, del F. R., exige que la lesion sea en mas de dos tantos y da accion solo al vendedor. La Ley 56, Título 5, Part. 5ª, la da al vendedor y comprador, cuando hubiese lesion en mas de la mitad del justo precio.

La L. 4, Tít. 7, Lib. 5, Ord. Real, la concede al comprador y vendedor, cuando hay lesion en mas de la mitad del justo precio; y fué la primera que generalizó la doctrina, estendiendo el remedio de la lesion al arrendamiento, á la permuta, á la dacion en pago, etc.; y fué la primera tambien que puso término á la accion, dándole cuatro años para su ejercicio.

La L. 2, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec., concedió el remedio de la lesion al comprador y vendedor cuando ella importase mas de la mitad del justo precio, pero no generalizó su disposicion.

Los Códigos de Holanda y de Vaud nada dicen de la rescision por lesion, lo que equivale á no admitirla.

Los Códigos, de Austria, art. 934. — Baviera, art. 19, Cap. 3, Lib. 4. — Sardo, art. 1679. — Napolitano, art. 1520. — Francés, art. 1674. — de Luisiana, art. 2567, y Prusiano, art. 59, parte 1ª, Tít. 11, admiten la rescision por lesion en el precio.

El Código de Prusia solo concede al comprador la rescision y se la niega espresamente al vendedor, artículos 59, 60 y 250, parte 1ª, Tít. 11.

Por el contrario, el Cód. Sardo, art. 1679. — Napolitano, art. 1520. — Francés, art. 1674, y el de Luisiana, art. 2567, solo conceden al vendedor la rescision por lesion.

El tipo para graduar la lesion tampoco es igual en los Códigos citados. El de Baviera, el Sardo, el de Nápoles, el de Luisiana y las Leyes Españolas, consideran como lesion el no percibir el vendedor la mitad del justo precio de la cosa. El Cód. de Prusia exige que el precio de la venta esceda al doble del valor de lo vendido. El Cód. Francés, que el vendedor haya sido perjudicado en siete duodéci-

que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas é intereses.

TÍTULO II

De los actos jurídicos.

944. Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, trasferir, conservar ó aniquilar derechos.

945. Los actos jurídicos son positivos ó negativos, segun que sea necesaria la realizacion ú omision de un acto, para que un derecho comienze ó acabe.

946. Los actos jurídicos son unilaterales ó bilaterales. Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos ó mas personas.

947. Los actos jurídicos cuya eficacia no depende del fallecimiento

mas partes del precio de la cosa. El F. R., como ya se ha dicho, que sea en mas de dos tantos.

En los Códigos citados hay variacion tambien respecto á la renuncia del derecho. Los Códigos Sardo, Napolitano, Francés y el de Luisiana, en los artículos citados, no permiten la renuncia de la accion. Por el contrario, el de Austria, art. 935, y el de Prusia, art. 69, parte 1ª, Tít. 11, dan fuerza á la renuncia de la accion.

Los Códigos de Cerdeña, de Nápoles, de Francia y de Luisiana, en los artículos citados limitan la rescision por lesion á los contratos en que se trate de bienes muebles. Los demás comprenden tambien los bienes raíces.

Para el ejercicio de la accion la variacion tambien es inmensa. El Cód. Romano, el F. R., y las Leyes de Partida, no designaban término á la accion. Vino despues una ley española que le señaló cuatro años. En muchos de los otros Códigos no hay término designado. El Cód. Napolitano señaló dos años, art. 1523. Igual término el Cód. Francés, art. 1676. El Sardo da cinco años, art. 1681, y el de Baviera estiende el término hasta treinta años, art. 22, cap. 3, Lib. 4.

En los Códigos de Comercio no hay rescision de las ventas por lesion enorme ó enormísima. Se dice que son mercaderías, cosas muebles; pero las cosas muebles valen tanto ó mas que las raíces. Los medios de venta son los mismos; y estos medios para buscar el mayor precio, los ha facilitado la imprenta, establecimiento de corredores, las bolsas, etc., medios desconocidos á los romanos y en el tiempo en que se hicieron las Leyes de Partida. Finalmente, dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, ó todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos.

944. Aubry y Rau, § 760. — Savigny define : « hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho comienzan ó acaban. » Esta definicion es mas concisa, pero menos clara que la de Ortolan, que es la que damos.

945. Savigny, *Droit Romain*, tom. 3, pág. 3.

946. Mackeldey, sec. 4, cap. 1; Maynz, § 119.

de aquellos de cuya voluntad emanan, se llaman en este Código *actos entre vivos*, como son los contratos. Cuando no deben producir efecto sinó despues del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se denominan *disposiciones de última voluntad*, como son los testamentos.

948. La validez ó nulidad de los actos jurídicos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad, respecto á la capacidad ó incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio (arts. 6 y 7).

949. La capacidad ó incapacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios sustanciales que pueda contener, serán juzgados para su validez ó nulidad por las leyes de este Código.

950. Respecto á las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez ó nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren (art. 12).

951. Comenzará la existencia de los actos entre vivos, el dia en que fuesen celebrados, y si dependiesen para su validez de la forma instrumental, ó de otra esclusivamente decretada, desde el dia de la fecha de los respectivos instrumentos.

952. La existencia de las disposiciones de última voluntad comenzará el dia en que fallecieren los respectivos disponentes, ó en que la ley presumiese que hubiesen fallecido (art. 117).

953. El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, ó que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algun acto jurídico, ó hechos que no sean imposi-

949. La capacidad civil de derecho es el grado de aptitud de cada clase de personas para adquirir derechos, ó ejercer actos por sí, ó por otros, que no le sean prohibidos. Las personas á quienes se prohibe la adquisicion de ciertos derechos, ó el ejercicio de ciertos actos, son incapaces de derecho, es decir, de esos derechos ó de esos actos prohibidos. Entre nosotros no puede hablarse de la capacidad civil del Derecho Romano, de las personas esclavas, de los que hubiesen sufrido una *capitis diminutio*, ni tampoco de la capacidad ó incapacidad civil que se vé en algunos Códigos, segun que las personas sean nacionales ó estranjeras, pues ni tenemos esclavos, ni hay diferencia entre nacionales ó estranjeros para el goce y ejercicio de los derechos civiles. El artículo se refiere á aquellas personas que están declaradas incapaces de ejercer ciertos actos jurídicos, las cuales se hallan designadas en varios Títulos del primer libro.

Del objeto de los actos jurídicos se trata en uno de los artículos de este Título.

Los vicios sustanciales son el error, dolo, violencia, simulacion ó fraude.

953. Véase Mackeldey, § 168, y los arts. 502, 530, 531 y 542. Como el acto jurídico tiene por fin cambiar el estado actual de los derechos de una persona, se exige necesariamente que esa persona tenga capacidad de disponer de sus derechos.

En cuanto al fin y al objeto, es preciso que el acto se refiera á un derecho que se puedahacer valer de una manera cualquiera. Así, el acto es ilusorio cuando

bles, ilícitos, contrarios á las buenas costumbres ó prohibidos por las leyes, ó que se opongan á la libertad de las acciones ó de la conciencia, ó que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes á esta disposicion, son nulos como si no tuviesen objeto.

954. Es nulo el acto practicado con los vicios de error, de dolo, de simulacion ó fraude.

CAPÍTULO PRIMERO

De la simulacion de los actos jurídicos.

955. La simulacion tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, ó cuando el acto contiene

el objeto es tan vagamente indicado que no sea posible determinarlo (L. 94, Tít, 1, Lib. 45, Dig.). Lo mismo cuando se trata de cosas corporales, que no son susceptibles de existir, ó que están fuera del comercio. *Si id*, dice la Ley Romana, *quod dari stipulamur, tale sit, ut dare non possit, inutilis est stipulatio, velut si quis hominem liberum quem servum esse credebat aut mortuum quem vivum esse credebat.* (Inst. Lib. 3, Tít. 19, § 1.) Si es un hecho el objeto del acto, debe ser posible y no contrario á las leyes y buenas costumbres. La imposibilidad del objeto del acto jurídico puede tener su orígen en motivos materiales ó en motivos jurídicos. La imposibilidad material se presenta respecto á las cosas que jamás han existido, ó que han dejado de existir, ó que no pueden existir. Hay imposibilidad jurídica, cuando la obligacion tiene por fin procurar la propiedad de cosas que no pueden ser el objeto de una propiedad, ó que son ya la propiedad del acreedor. Seria lo mismo la obligacion que tuviese por objeto un matrimonio entre personas que no pueden casarse. Se puede asignar un carácter análogo á todo acto que es contrario á la ley ó á la moral. (LL. 26 y 27, Dig. *De Verb. Oblig.*, y L. 4, Cód. *De Inut. Stip.*) Por esta proposicion no puede entenderse, como en la teoría de las condiciones, que un acto de este género seria jurídicamente imposible, pues que el delito mismo es perfectamente posible, y solo es privado y reprimido por una pena. Mas los hechos contrarios al derecho y á la moral, son puestos en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido que ellos no pueden ser objeto de una obligacion eficaz, porque jamás se podrá invocar la proteccion de la justicia para asegurar su ejecucion.

La imposibilidad del objeto de un acto jurídico puede fundarse sobre la naturaleza del objeto mismo, ó sobre la posicion personal y especial del deudor de una obligacion. La primera especie de imposibilidad es la que es considerada como tal. La segunda especie, respecto del sujeto, no puede ser jamás invocada por el deudor y no lo sustrae de las consecuencias que puedan resultar de la inejecucion de una obligacion.

La razon para anular los actos que tengan por objeto prestaciones imposibles, está en la esencia de las obligaciones. La obligacion tiene por objeto trasformar en actos necesarios y ciertos, actos voluntarios que no son en sí mismos, sino acontecimientos accidentales é inciertos. El fin definitivo de la obligacion es colocar al acreedor en una posicion tal que pueda contar con certidumbre sobre la posibilidad de esos acontecimientos; pero si el acto que constituye la prestacion en una obligacion es imposible, esta circunstancia repugna al carácter que damos á toda obligacion.

955. L. 40 al fin, Tít. 11, Part. 5ª. — Chardon, en el tom. 2 de su obra de *Dolo y Fraude*, trata en capítulos especiales de la simulacion por interposicion de

cláusulas que no son sínceras, ó fechas que no son verdaderas, ó cuando por él se constituyen ó trasmiten derechos á personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen ó trasmiten.

956. La simulacion es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar á un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

957. La simulacion no es reprobada por la ley cuando á nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

958. Cuando en la simulacion relativa se descubriere un acto sério, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser este anulado desde que no haya en él la violacion de una ley, ni perjuicio á tercero.

959. Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes ó de perjudicar á un tercero, no pueden ejercer accion alguna el uno contra el otro sobre la simulacion.

960. Si hubiere sobre la simulacion un contra-documento firmado por alguna de las partes, para dejar sin efecto el acto simulado, cuando este hubiera sido ilícito ó cuando fuere lícito, esplicando ó restringiendo el acto precedente, los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulacion, si el contra-documento no contuviese algo contra la prohibicion de las leyes, ó contra los derechos de un tercero.

CAPÍTULO II

Del fraude en los actos jurídicos.

961. Todo acreedor quirografario puede demandar la revocacion de

personas, por falsedad de fechas, ó cuando se oculta el verdadero carácter del acto.

El Cód. Romano contiene máximas sobre los actos simulados que forman los verdaderos principios de esta materia. Una ley dice : *Acta simulata veritatis substanciam mutare non possunt.* L. 2, Tít. 22, Lib. 4, Cód. — Otra ley : *Si quis gestum a se alium egisse scribi fecerit, plus actum quam scriptum valet.* L. 4, id.

956. Toullier, tom. 16, números 176 y 180, trata estensamente este punto. Favard dice así : « La simulacion es una causa de nulidad, cuando tiene por objeto eludir una incapacidad establecida por la ley, ó dar una apariencia legal á un acto prohibido; mas cuando en ella no hay fraude hecho á las leyes, á las buenas costumbres, ó á los derechos de tercero, la simulacion no es causa de nulidad en los actos, porque podrian hacerlo en la forma que quisieran, con tal que no fuera una forma prohibida. » *Repert. Verb. Simulation.*

957. Chardon, tom. 2, pág. 112.

958. Chardon, tom. 2. pág. 110.

961. L. 7, Tít. 15, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1167. — Sardo, 1258. — LL. 1 y 10, Tít. 9, Lib. 42, Dig. — La accion Pauliana que llamaban los romanos, no tiene por objeto ni por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad á favor

los actos celebrados por el deudor en perjuicio ó en fraude de sus derechos.

962. Para ejercer esta accion es preciso :

1° Que el deudor se halle en estado de insolvencia. Este estado se presume desde que se encuentra fallido ;

2° Que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, ó que ántes ya se hallase insolvente;

3° Que el crédito, en virtud del cual se intenta accion, sea de una fecha anterior al acto del deudor.

963. Esceptúanse de la condicion 3ª del artículo anterior, las enajenaciones hechas por el que ha cometido un crímen, aunque consumadas ántes del delito, si fuesen ejecutadas para salvar la responsabilidad del acto, las cuales pueden ser revocadas por los que tengan

del que la ejerce, ni á favor del deudor, sino solo salvar el obstáculo que se opone á las pretensiones del acreedor sobre los bienes enajenados. Es siempre una accion meramente personal.

El artículo generaliza el principio. No nos reducimos á disponer solo sobre la enajenacion que hiciera el deudor en fraude de sus acreedores, sino sobre todo acto fraudulento en perjuicio de los acreedores. Así, serán revocables no solo los actos traslativos de la propiedad, sino tambien la remision de las deudas, el pago de deudas no vencidas; la hipoteca ó prenda de deudas no vencidas, ó ya vencidas pero originariamente contraidas sin estas garantías ; los pagos por deudas vencidas por medio de entrega de bienes por un valor menor del que verdaderamente tuvieren. En los arrendamientos una renovacion anticipada del contrato, una duracion estraordinaria y que no es de uso en el país ; el pago anticipado de muchos términos, disminucion inmotivada del precio del arrendamiento, etc., etc. — Véase Chardon, tom. 2, pág. 353.

962, n° 3. L. 10, § 1, y LL. 15 y 16, Lib. 42, Tít. 9, Dig. — Aubry y Rau, Lib. 4, § 313. — Toullier, tom. 6, n° 341. — Delvincourt, tom. 2, pág. 526. — Duranton, tom. 10, n° 573. — Zachariæ, tom. 2, pág. 343. En estos últimos tiempos, Mimerel publicó una estensa monografía, sosteniendo una sentencia de la Corte Suprema de Casacion de Francia, que declaró en 1852 que los acreedores á los cuales perjudicase la conservacion de un acto del deudor, tenian derecho á hacerlo revocar cualquiera que fuese la fecha de sus títulos, si fuere fraudulento. El autor dice que ni en el Derecho Romano, ni en el Derecho Francés, hay disposicion alguna espresa sobre la materia; que poco importa la fecha de los títulos si el fraude existe, si los derechos de los acreedores hubiesen sido defraudados ; que la existencia de la condicion necesaria, el fraude del deudor, para crear la accion revocatoria, no implica en manera alguna contradiccion con la falta de derechos ya existentes al tiempo de la realizacion del acto del deudor, porque ha podido ser concebido en mira de los acreedores futuros, para evitar las consecuencias de una empresa peligrosa. Encerrar, dice, en un estrecho círculo la aplicacion de la ley, es disminuir su moralidad. ¿Qué podria decirse de una ley que castigase el fraude instantáneamente organizado, y cubriese el fraude preconcebido?

A estas y otras consideraciones contestan los jurisconsultos Aubry y Rau, diciendo que las dificultades que se esponen, nacen de confundir la accion Pauliana con la accion de simulacion, y que una enajenacion simulada puede ser siempre demandada, como que los bienes no han salido del dominio del deudor. Respecto á la sentencia en que se apoya Mimerel, los autores citados le oponen multitud de sentencias que han juzgado lo contrario.

963. Véase Chardon, tom. 2, pág. 367.

derecho á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les irrogue el crímen.

964. Si el deudor por sus actos no hubiere abdicado derechos irrevocablemente adquiridos, pero hubiese renunciado facultades, por cuyo ejercicio hubiera podido mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar sus actos, y usar de las facultades renunciadas.

965. La revocacion de los actos del deudor será solo pronunciada en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

966. El tercero á quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la accion de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, ó dando fianzas suficientes sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren á satisfacerlos.

967. Si el acto del deudor insolvente que perjudicase á los acreedores fuere á título gratuito, puede ser revocado á solicitud de estos, aun cuando aquel á quien sus bienes hubiesen pasado, ignorase la insolvencia del deudor.

968. Si la accion de los acreedores es dirigida contra un acto del

964. El Derecho Romano no admitia la accion Pauliana, cuando el deudor habia simplemente dejado de aumentar su fortuna. (L. 6, Tít. 9, Lib. 42, Dig.) El acreedor no estaria, en el caso del artículo, obligado á probar un fraude en el hecho del deudor, porque podia no haber sino una negligencia respecto á sus intereses, ó una liberalidad hácia sus co-herederos; pero un hombre que ha contraido obligaciones positivas, y que no cuida ó renuncia los medios de cumplirlas, comete sin duda una falta grave que puede equipararse al dolo. El heredero que renuncia una sucesion, abdica en verdad un derecho adquirido; pone fuera de su alcance lo que la ley le daba; enajena verdaderamente. — Aubry y Rau, Lib. 4, § 313. — Pothier, *De las donaciones entre esposos*, n° 88. — Chardon, tom. 2, pág. 449. — El Cód. Francés, artículos 788 y 2225, conforme con nuestro artículo.

966. Aubry y Rau, Lib. 4, 313. — Duranton, tom. 10, n° 573.

967. El Código Francés conforme con el artículo, como se infiere de los artículos 622, 788, 1053 y 2225. El Derecho Romano solo hacia revocables las enajenaciones á título gratuito, cuando hubiese fraude por parte del deudor. (LL. 1 y 6, §§ 8 y 12, y L. 10, Tít. 9, Lib. 42, Dig.) Las Leyes de Partida no exigieron que se probase el fraude del deudor, en el caso del artículo, sino que bastaba su insolvencia. (L. 7, Tít. 15, Part. 5ª.) En contra del artículo, y conforme con el Derecho Romano, Toullier, tom. 6, n°s 348 hasta 354. — Zachariæ, § 313, con la nota 7.

Conforme con el artículo, Aubry y Rau, Lib. 4, § 313. El fraude del deudor debe presumirse desde que se halle insolvente, ó á lo menos una grave culpa, en sus efectos igual al dolo. Respecto á los terceros, los actos á título gratuito no deben depender de la buena fé del deudor, porque los terceros que solo tratan de obtener una ganancia, se enriquecerian lo mismo, teniendo el deudor mala fé, á costa de los acreedores que solo tratan de evitarse un perjuicio.

968. L. 7, Tít. 15, Part. 5ª. — L. 6, § 8, Tít. 9, Lib. 42, Dig. — « Suponed, dice Chardon, que el propietario de un terreno que vale cien mil francos, lo vende

deudor á título oneroso, es preciso para la revocacion del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar á sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude.

969. El ánimo del deudor de defraudar á sus acreedores pór actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. La complicidad del tercero en el fraude del deudor se presume tambien si, en el momento de tratar con él, conocia su estado de insolvencia.

970. Si la persona á favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial á sus acreedores, hubiere trasmitido á otro los derechos que de él hubiese adquirido, la accion de los acreedores solo será admisible, cuando la trasmision de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, solo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

971. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenaciones de propiedades, estas deben volverse por el que las adquirió, cómplice en el fraude, con todos sus frutos como poseedor de mala fé.

972. El que hubiere adquirido de mala fé las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á estos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado á un adquirente de buena fé, ó cuando se hubiere perdido.

CAPÍTULO III

De las formas de los actos jurídicos.

973. La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la for-

por sesenta mil, ascendiendo sus deudas á cuarenta mil; sus acreedores no podrian intentar la revocacion del acto, sino probando que esa venta á vil precio no habia sido hecha por su deudor, mas que para disponer del dinero en perjuicio de ellos. Pero suponed, por el contrario, que en el caso de esa venta, las deudas del vendedor ascendieran á ochenta mil, en tal caso la vileza del precio, unida á su insuficiencia para pagar todas sus deudas, daria derecho á los acreedores para la accion revocatoria, sin estar obligados á probar directamente el propósito fraudulento del deudor. » (Tom. 2, nº 205.)

969. LL. 15 y 17, Tít. 9, Lib. 42, Dig. — Aubry y Rau, Lib. 4, § 313. — Toullier, tom. 6, nº 349. Respecto de los terceros, LL. 6, § 8; 10, § 2 y 8, Tít. 8, Lib. 42, Dig.

970. Aubry y Rau, Lib. 4, § 313. — Proyecto de Goyena, art. 1178.

971. Inst. Lib. 4, Tít. 6, § 6. — LL. 1 y 10, Tít. 9, Lib. 42, Dig.

972. Proyecto de Goyena, art. 1182.

973. Mackeldey, § 165. — Ortolan dice : « El número y calidad de las personas auxiliares que deben concurrir al acto jurídico (como en algunos casos el defensor de menores), el tiempo y el lugar en que debe verificarse, los escritos ú otros medios á propósito para conservar la memoria. Todos estos elementos se hallan comprendidos en la idea de la forma. Entre los actos jurídicos, unos tienen una

macion del acto jurídico; tales son : la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público ó por un oficial público, ó con el concurso del juez del lugar.

974. Cuando por este Código, ó por las leyes especiales no se designe forma para algun acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes.

975. En los casos en que la espresion por escrito fuere esclusivamente ordenada ó convenida, no puede ser suplida por ninguna otra prueba, aunque las partes se hayan obligado á hacerlo por escrito en un tiempo determinado, y se haya impuesto cualquier pena; el acto y la convencion sobre la pena son de ningun efecto.

976. En los casos en que la forma del instrumento público fuese es-

forma rigurosamente establecida, de la que toman su validez, y fuera de la cual no existen. Las prescripciones de la ley pueden recaer sobre tal ó cual elemento constitutivo de la forma, ó sobre muchos de ellos, ó sobre todos á un tiempo. Otros actos no exigen para su existencia, ninguna forma especialmente prescrita, con tal que se hayan verificado y que puedan justificarse. Los progresos de la civilizacion, agrega, espiritualizan las instituciones, las desprenden de la materia, y las trasladan al dominio de la inteligencia. Esta tendencia se manifiesta eminentemente cuando se observan los actos jurídicos. Con tales actos una civilizacion adelantada, se asocia inmediata y principalmente á lo que es espiritual, á la voluntad, á la intencion; no pide á la materia sino lo que es indispensable para descubrir y asegurar la voluntad. En las sociedades poco adelantadas era preciso impresionar profundamente los sentidos para llegar al espíritu. La voluntad, como todo lo que no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece y se modifica en un instante. Para encadenarla era preciso revestirla de un cuerpo físico; pero ¿cuáles serán esos actos esteriores que darán á los actos jurídicos una forma sensible? la analogía serviria de regla. Estos actos se hallarán en una analogía cualquiera con el objeto que se quiere conseguir, con el derecho que se quiere crear, modificar, trasferir ó estinguir. De aquí se llegó al símbolo, porque el símbolo no es otra cosa que la analogía representada en cuerpo y accion. Así, un terron del campo (*gleba*), la teja arrancada del edificio (*tegula*), se presentarian para verificar sobre este símbolo del inmueble litigioso, las formalidades prescritas. Los actos esteriores iban acompañados de palabras. En estas reinaba el mismo espíritu. Estas palabras eran fórmulas consagradas, y en ellas solo podia usarse la lengua nacional. Muchas veces una espresion sustituida á otra, alteraba los efectos del acto, y lo hacia nulo. Se dirigian interrogatorios solemnes á las partes, á los testigos y á los que intervenian en el acto, y estos á su vez debian responder solemnemente. Las interrogaciones y las respuestas, y aquellas fórmulas austeras, precisas y muchas veces inmutables, espresadas en alta voz, no dejaban duda alguna acerca de la voluntad, y grababan profundamente en el ánimo las consecuencias del acto que se hacia ó al cual cooperaban. Tal ha sido hasta los últimos tiempos uno de los caractéres del Derecho Civil Romano, en cuanto á las formas de los actos jurídicos ». (*Generalizacion del Derecho Romano*, números 54 y 55.)

974. L. 1, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec.

975. Cód. Sardo, art. 1413. — La Ley Romana dice: *Contractus permutationum etc. quæ in scriptis fieri placuit, non aliter vires habere sancimus nisi instrumenta in mundum recepta subscriptionibus partium confirmata; et si per tabellionem conscribantur, etiam ab ipso completa, et postremo a partibus absoluta sint, ut nulli liceat prius quam hæc ita præcesserint aliquod jus vindicare, vel id quod emptoris interest ei persolvere* (L. 17, Tít. 21, Lib. 4, Cód.).

clusivamente ordenada, la falta de ella no puede ser suplida por ninguna otra prueba y tambien el acto será nulo.

977. Cuando se hubiere ordenado esclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente.

978. La espresion por escrito puede tener lugar, ó por instrumento público ó por instrumentos particulares, salvos los casos en que la forma de instrumento público fuere esclusivamente dispuesta.

TÍTULO III

De los instrumentos públicos.

979. Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos :

1° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, ó por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley;

2° Cualquier otro instrumento que estendieren los escribanos ó funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;

3° Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio ;

4° Las actas judiciales, hechas en los espedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos ; y las copias que de esas actas se sacasen por órden del juez ante quien pasaron ;

5° Las letras aceptadas por el gobierno ó sus delegados, los billetes ó cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas ;

6° Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con espresion, ó con la anotacion correspondiente de que pertenecen al tesoro público;

7° Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales ;

8° Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad á sus estatutos;

9° Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones;

10. Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, ó

976. L. 114, al medio, Tít. 18, Part. 3ª.

977. Véase Proyecto de Goyena, art. 1202.

979. Véase Cód. Francés, art. 1317. — Sardo, 1411. — Holandés, 1905. — De Luisiana, art. 2231.

en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros ó registros.

980. Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto á la naturaleza del acto, y que este se estienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones.

981. Son sin embargo válidos, los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendido en el distrito.

982. La falta en la persona del oficial público, de las cualidades ó condiciones necesarias para el nombramiento á las funciones de que se encuentre revestido, no quita á sus actos el carácter de instrumentos públicos.

983. Los actos que autorizase un oficial público suspendido, destituido ó reemplazado despues que se le haya hecho saber la suspension, destitucion ó reemplazo, serán de ningun valor, pero son válidos los actos anteriores á la noticia de la cesacion de sus funciones.

984. El acto bajo firmas privadas, mandado protocolizar entre los instrumentos públicos por juez competente, es instrumento público desde el dia en que el juez ordenó la protocolizacion.

985. Son de ningun valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él ó sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren solo por tener parte en sociedades anónimas, ó ser gerentes ó directores de ellas, el acto será válido.

986. Para la validez del acto es preciso que se hayan llenado las formas prescritas por las leyes, bajo pena de nulidad.

987. El acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, ó que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condi-

980. Véase L. 8, Tít. 18, Part. 3ª y la nota de Gregorio Lopez. — Toullier, tom. 9, nos 68 y 72. — Duranton, tom. 13, nos 22 y 26. — Aubry y Rau, § 755, nº 3. — Bonnier, *Des Preuves*, nº 356.

981. *Error communis facit jus.* — L. 3, Tít. 14, Lib. 1, Dig.

982. Aubry y Rau, § 755, nº 2. — Duranton, tom. 13, nº 77. — Bonnier, *Des Preuves*, nº 354.

983. Aubry y Rau, § 755, nº 1. — Duranton, tom. 13, nº 75. — Bonnier, *Des Preuves*, nº 355.

985. Bonnier, nº 357.

987. Cód. Francés, art. 1318. — De Luisiana, 2232. — Napolitano, 1270. — Sardo, 1415. — Pothier, *Oblig.*, nº 734. — Toullier, tom. 8, nº 134. — Bonnier, nº 375. Pero un acto que no estuviese firmado por el oficial público no valdria, ni como acto bajo firma privada, porque el escrito que no está firmado por él, no tiene ni la apariencia de un instrumento público. La ley viene solo en auxilio del acto que las partes han podido considerar como tal.

ciones y formalidades requeridas para los actos estendidos bajo formas privadas.

988. El instrumento público requiere esencialmente para su validez, que esté firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él. Si alguno ó algunos de los co-interesados solidarios ó meramente mancomunados no lo firmasen, el acto seria de ningun valor para todos los que lo hubiesen firmado.

989. Son anulables los instrumentos públicos, cuando algunas de las partes que aparecen firmadas en ellos, los arguyesen de falsos en el todo, ó en parte principal, ó cuando tuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras ó alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etc., no salvadas al fin.

990. No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

991. El error comun sobre la capacidad de los testigos incapaces que hubieren intervenido en los instrumentos públicos, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.

992. Los testigos de un instrumento y el oficial público que lo estendió no pueden contradecir, variar ni alterar el contenido de él, si no ale-

988. Marcadé, sobre el art. 1318. — El consentimiento dado por las partes signatarias es entendido que es bajo condicion de que las partes no signatarias se obligarian tambien. Si esta condicion no se realiza, nada se habrá hecho. En contra, Toullier, tom. 8, nos 135 á 137; Duranton, tom. 8, no 72.

989. Véase LL. 32, Tít. 11, Part. 5ª; 112 y 116, Tít. 18, Part. 3ª. — La Ley 111 del mismo Título y Partida declara nulos los instrumentos públicos que estuviesen raidos, ó con enmendaturas en los nombres, tiempos, plazos, cantidades, fechas y lugar del acto. La ley supone que tales defectos no están salvados al fin y entonces indudablemente es nulo el acto.

992. Merlin, *Rep. Verb. Temoin instrum.*, § 2, no 8. Si el oficial público ó los testigos instrumentales pudiesen, por sus declaraciones ulteriores, contradecir ó alterar el contenido de un acto, no habria derecho alguno seguro constituido por intrumento público. Cuando el acto espresa que el precio de la venta ha sido mil pesos, por ejemplo, no podria jamás argüirse, con la declaracion del oficial público ó de los testigos, que hubo una equivocacion en la designacion del precio. No se sabria cuando hablaban la verdad : si cuando bajo su firma asentaron lo que consta en el acto, ó cuando ante el juez declaran que aquello no era cierto.

Por otra parte, cuando las partes hacen estender un acto, es de la primera importancia que ellas y el oficial público lo redacten de manera que mas tarde no venga á ser el orígen de un proceso. Al lado de este deber de órden público, está la sancion de la ley que no permite probar con las mismas personas que dan formas al acto, que no ha sido ejecutado fielmente, lo que pudo evitar el autor del acto,

gasen que testificaron el acto por dolo ó violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento público no valdrá.

993. El instrumento público hace plena fé hasta que sea argüido de falso, por accion civil ó criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, ó que han pasado en su presencia.

994. Los instrumentos públicos hacen plena fé, no solo entre las partes, sinó contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos.

995. Los instrumentos públicos hacen plena fé de las enunciaciones de hechos ó actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes sinó tambien respecto de terceros.

996. El contenido de un instrumento público puede ser modificado ó quedar sin efecto alguno por un contra-instrumento público ó privado que los interesados otorguen; pero el contra-documento privado no

el oficial público y los testigos, si hubiesen cumplido sus primeros deberes.

Otra es la cuestion entre los jurisconsultos franceses. Si se puede admitir prueba de testigos contra lo que conste de un acto escrito. Justiniano ya lo habia resuelto en dos leyes terminantes : « *Testes, cum de fide tabularum nihil dicitur adversus scripturam, interrogari non possunt.* » (Lib. 5, Tít. 15, § 4.) La Ley 1, Cód. *De Testibus*, enuncia la misma idea, *contra testimonium scriptum, non scriptum testimonium non fertur.*

Mourlon ha escrito una monografía que se halla en el tom. 4, pág. 114, de la *Revista Crítica*, demostrando que la prueba testimonial no puede ser admitida aunque los testigos no sean los del instrumento, contra el contenido de los actos escritos, ni sobre lo que no esté comprendido en ellos.

993. L. 114, Tít. 18, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 1319. — Sardo, 1416.— De Luisiana, 2233. — Napolitano, 1271. Se habla de los hechos que por su oficio debe conocer el oficial público en el acto de estender el instrumento; pero sí un escribano, por ejemplo, dice que las partes ó el que otorga el acto estaba en su pleno juicio, esta asercion no hace plena fé, y admite prueba en contra.

994. Marcadé, tom. 5, § 140. — Bonnier, nº 392. Es entendido que es de aquellas cosas de que el oficial público ha adquirido certidumbre por sí mismo y que tenga mision de comprobar. — La fé debida á los instrumenlos públicos es la misma para todos; pero no así sus efectos, es decir, los derechos y las obligaciones que hace nacer el acto.

995. Cód. Francés, art. 1320. — Sardo, 1417. — Holandés, 1908. — Napolitano, 1272. — De Luisiana, 2235. — Aubry y Rau, § 755, nº 3. Así, si en el instrumento se dice que los réditos de un capital han sido pagados hasta un tiempo determinado, esta ó iguales enunciaciones merecen la misma fé que lo que se diga sobre la obligacion principal. — Véase la glosa de Gregorio Lopez á la L. 32, Título 11, Part. 5ª. — Marcadé, sobre el art. 1320. — Bonnier, nº 393.

996. El contra-documento es un acto destinado á quedar secreto, que modifica las disposiciones de un acto ostensible. En presencia de estas dos disposiciones contrarias, la una verdadera pero ignorada, y la otra falsa pero la única conocida, la ley debe declarar que los efectos del acto ostensible podrán siempre ser invocados por los sucesores singulares. Cuando yo he comprado la casa de Pablo, y reconozco por

tendrá ningun efecto contra los sucesores á título singular, ni tampoco lo tendrá la contra-escritura pública si su contenido no está anotado en la escritura matriz, y en la cópia por la cual hubiese obrado el tercero.

TÍTULO IV

De las escrituras públicas.

997. Las escrituras públicas solo pueden ser hechas por escribanos públicos, ó por otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.

998. Las escrituras públicas deben ser hechas por el mismo escribano en el libro de registros que estará numerado, rubricado ó sellado segun las leyes en vigor. Las escrituras hechas por los escribanos públicos que no estén en el protocolo, no tienen valor alguno.

999. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano que dará fé del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducido por el traductor público, y si no lo hubiere por el que el juez nombrase. La minuta y su traduccion deben quedar protocolizadas.

1000. Si las partes fueren sordo-mudos ó mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el escribano que dará fé del hecho. Esta minuta debe quedar tambien protocolizada.

1001. La escritura pública debe espresar la naturaleza del acto, su

un acto que queda reservado, que la venta ha sido fingida, esta declaracion no podrá tener ningun efecto contra mis sucesores singulares en aquella casa; y si deslealmente la vendo ó la hipoteco, el que la hubiese adquirido de mí, conservaria á pesar del contra-documento, el derecho que habria adquirido como si mi dominio aparente en la cosa hubiese sido positivo. Marcadé, sobre el art. 1321. — Bonnier, *Des preuves*, desde el nº 396, trata estensamente de los contra-documentos, y de su importancia jurídica.

997. Por el derecho Español habia oficiales públicos que solo ellos podian estender escrituras relativas á las cosas municipales, y se llamaban escribanos de cabildo. Los archiveros públicos son tambien como escribanos públicos, los únicos que pueden dar copias en forma, de los actos que se hallen en los archivos públicos. Así, las leyes y las ordenanzas municipales pueden crear oficiales públicos sin el carácter general de escribanos, ante quienes pasen algunos actos jurídicos especiales.

Se llama escritura *matriz* la que estiende el escribano en el libro de registros que los romanos llamaban *protocolo*, el cual segun las leyes de Partida y Recopilacion debe siempre quedar en poder del escribano sin entregarse nunca á las partes. La copia sacada de esta escritura, se llama *original*, y en los casos en que es permitido sacar copia del original, la copia se llama *traslado*.

1001. L. 1, Tít. 23, Lib, 10, Nov. Rec. — L. 54, Tít 18, Part. 3ª.

objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, dia, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier dia aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa. El escribano debe dar fé de que conoce á los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla á las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano.

1002. Si el escribano no conociere las partes, estas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia y dando fé que los conoce.

1003. Si los otorgantes fuesen representados por procuradores el escribano debe espresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el libro del registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algun otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el registro del escribano, bastará que este dé fé de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

1004. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designacion del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos.

1005. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde segun el órden cronológico debia ser hecha.

1006. El escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

1007. Siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera, el escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorizacion espresa del juez.

1002. L. 1, Tít. 23, Lib. 10, Nov. Rec.

1006. L. 10, Tít. 19, Part. 3ª.

1007. L. 5, Tít. 23, Lib. 10, Nov. Rec.

1008. Toda copia debe darse con prévia citacion de los que han participado en la escritura, los cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz. Si se hallasen ausentes, el juez puede nombrar un oficial público que se halle presente al sacarse la copia.

1009. Si hubiera alguna variacion entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que esta contenga.

1010. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores hace plena fé como la escritura matriz.

1011. Si el libro del protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se renovase la copia que existia, ó que se ponga en el registro para servir de original, el juez puede ordenarlo con citacion y audiencia de los interesados, siempre que la copia no estuviese raida ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

TÍTULO V

De los instrumentos privados.

1012. La firma de las partes es una condicion esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres ó apellidos.

1013. Cuando el instrumento privado se hubiese hecho en varios ejemplares, no es necesario que la firma de todas las partes se encuentre en cada uno de los originales; basta que cada uno de estos, que esté en poder de una de las partes, lleve la firma de la otra.

1014. Ninguna persona puede ser obligada á reconocer un instrumento que esté solo firmado por iniciales ó signos; pero si el que así lo hubiese firmado lo reconociera voluntariamente, las iniciales ó signos valen como la verdadera firma.

1015. Los instrumentos privados pueden ser firmados en cualquier dia, aunque sea domingo, feriado ó de fiesta religiosa.

1016. La firma puede ser dada en blanco ántes de la redaccion por escrito. Despues de llenado el acto por la parte á la cual se ha con-

1009. Véase L. 8, Tít. 19, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 1334 — Sardo, 1442 — Holandés, 1925.

1010. LL. 10 y 11, Tít. 19, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 1335. — Sardo, 1442. — Holandés, 1925.

1011. L. 13, Tit. 19, Part. 3ª.

1012. El art. 1428 del Cód. Sardo da la misma fuerza á la señal que á la firma, Zachariæ, § 590, nota 3. — Merlin, *Rep. Verb. Signature.*

1013. Merlin, *Rep. Verb. Double escrit.*, nº 6. — Toullier, tom. 8, nº 344. — Zachariæ, § 590.

1016. Toullier, tom. 8, nº 265. — Aubry y Rau, § 756. — Bonnier, nº 548.

fiado, hace fé siendo reconocida la firma.

1017. El signatario puede, sin embargo, oponerse al contenido del acto, probando que las declaraciones ú obligaciones que se encuentran en él, no son las que ha tenido intencion de hacer ó de contratar. Esta prueba no puede ser hecha con testigos.

1018. La nulidad de las declaraciones ú obligaciones del signatario del acto que el juez decretare en virtud de las pruebas dadas, no tendrá efecto respecto de terceros que por el acto escrito hubiesen contratado de buena fé con la otra parte.

1019. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que el papel que contenga la firma en blanco hubiese sido fraudulentamente sustraido á la persona á quien se hubiese confiado, y llenádose por un tercero contra la voluntad de ella. La prueba de la sustraccion y del abuso de la firma en blanco puede ser hecha por testigos. Las convenciones hechas con terceros por el portador del acto no pueden oponerse al signatario, aunque los terceros hubiesen procedido de buena fé.

1020. Para los actos bajo forma privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen mas convenientes.

1021. Los actos, sin embargo, que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto.

1022. La disposicion del artículo anterior puede dejarse sin aplicacion, cuando una de las partes, ántes de la redaccion del acto, ó en el momento de la redaccion, llenare completamente las obligaciones que el acto le impusiera.

1023. El defecto de redaccion en diversos ejemplares, en los actos perfectamente bilaterales, no anula las convenciones contenidas en ellos, si por otras pruebas se demuestra que el acto fué concluido de una manera definitiva.

1018. Toullier, lugar citado. — Aubry y Rau, lugar citado.

1019. Toullier, tom. 8, nº 265. — Aubry y Rau, § 756. — El abuso cometido con la firma en blanco por otra persona que aquella á quien se ha confiado el acto, no constituye un simple delito de abuso de confianza, sino un delito de falsedad, cuyas consecuencias no debe soportar el signatario en blanco, pues ese crímen no es el resultado de un mandato que él hubiese dado al que lo ha cometido.

1020. Zachariæ, § 590, nota 4.

1021. Zachariæ, lugar citado, nota 10. — Bonnier, nºs 561 y siguientes.

1022. Zachariæ, § 590, nota 6. — Troplong, *Venta*, nº 114. — Marcadé, sobre el art. 1325.

1023. Marcadé, sobre el art. 1325. — Zachariæ, § 590.

1024. La ineficacia de un acto bilateral por estar hecho en un solo ejemplar, se cubre por la ejecucion ulterior, sea total ó parcial, de las convenciones que contenga; pero si la convencion no hubiese sido ejecutada sinó por una de las partes, sin que la otra hubiese concurrido ó participado en la ejecucion, el vicio del acto subsistirá respecto de esta parte.

1025. El depósito de un acto bilateral que solo esté redactado en un ejemplar en poder de un escribano ó de otra persona, encargada de conservarlo, efectuado de comun acuerdo por ambas partes, purga el vicio del acto. Si el depósito no hubiese sido hecho sinó por una parte, la irregularidad no será cubierta sinó respecto de ella.

1026. El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores.

1027. No serán admitidos al reconocimiento los instrumentos privados, siempre que los signatarios de ellos, aunque fueren capaces al tiempo de firmarlos, no lo fuesen al tiempo del reconocimiento.

1028. El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede tambien reconocido.

1029. La prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen, que contra aquellos que los presentaren.

1030. Las notas escritas por el acreedor en el márgen ó á continuacion de un instrumento privado, existente en poder del deudor, si estuviesen firmadas por él, probarán para desobligar al deudor y nunca para establecer una obligacion adicional.

1031. Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado firmado por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

1032. Los sucesores del que aparece firmado pueden limitarse á declarar que no saben si la firma es ó no de su autor.

1033. Si el que aparece firmado negare su firma, ó los sucesores de él

1025. Aubry y Rau, § 756. — Zachariæ, § 590, nota 14.

1026. L. 119, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 4, Tít. 28, Lib. 11, Nov. Rec. — Bonnier, nº 567, aun respecto de terceros.

1031. L. 119, Tít. 18, Part. 3ª. — LL. 1 y 2, Tít. 9, Lib. 11, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 1323. — Holandés, 1913. — Sardo, 1429. — De Luisiana, 2240.

1032. Los artículos de los Códigos estranjeros citados en el artículo anterior y L. 1, Tít. 6, Lib. 2, F. R.

1033. LL. 118 y 119, Tít. 18, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 1324 — Napolitano, 1276. — Holandés, 1914. — De Luisiana, 2241. — El Código Romano rechaza el cotejo de letra como medio de prueba. L. 20, Tít. 21, Lib. 4, Cód. y la Novela 73. El Cód. Francés de procedimientos, art. 323, declara que los jueces no estarán obligados á seguir el parecer de los peritos, si se convenciesen de lo

declarasen que no la conocen, se ordenará el cotejo y comparacion de letra. Pueden tambien admitirse otras pruebas sobre la verdad de la firma que lleva el acto.

1034. Los instrumentos privados, aún despues de reconocidos, no prueban contra terceros ó contra los sucesores por título singular, la verdad de la fecha espresada en ellos.

1035. Aunque se halle reconocido un instrumento privado, su fecha cierta en relacion á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, será :

1ª La de su exhibicion en juicio ó en cualquiera reparticion pública para cualquier fin si allí quedase archivado;

2ª La de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren;

3ª La de su transcripcion en cualquier registro público;

4ª La del fallecimiento de la parte que lo firmó, ó del de la que lo escribió, ó del que firmó como testigo.

1036. Las cartas misivas dirigidas á terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligacion, no serán admitidas para su reconocimiento.

TÍTULO VI

De la nulidad de los actos jurídicos (a).

1037. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen.

1038. La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley espresamente lo ha declarado nulo, ó le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada.

contrario. Tampoco las Leyes citadas de Partida declaran que el juicio de los peritos hace una plena prueba. La comparacion de letra pues, se ordena para auxiliar el juicio del juez y para que, unido el parecer de los peritos á los demás antecedentes, el pleito pueda resolverse con mas seguridad.

(a) Usamos en este Título de la palabra *anulable* en lugar de *rescindible*, porque, como observa Savigny, la palabra *rescindere* en el derecho, espresa ordinariamente la nulidad, pero no la nulidad inmediata, sinó la que posteriormente sobreviene, como sucedia en los testamentos, por el nacimiento del hijo póstumo. En algunos casos, sin embargo, *rescindere* designa la nulidad inmediata. Otras veces declaran las leyes nulos los actos, y sin embargo los hacen solo rescindibles, por medio de una accion revocatoria. El autor citado al tratar de la nulidad de los actos jurídicos en el Tomo IV del Derecho Romano, § 202, los divide en actos nulos y actos atacables. A estos últimos es á los que llamamos anulables.

1038. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea á las cualidades personales de las partes, sea á la esencia del acto, lo que comprende principalmente la existencia de la voluntad, y la observancia de las formas prescriptas para el acto. Ella puede resultar tambien de una ley que prohiba el acto de que se trate. Sobre la materia de este Título, véase Savigny, *Derecho Romano, Orígen y fin de las relaciones de derecho*, desde el § 202.

1039. La nulidad de un acto jurídico puede ser completa ó solo parcial. La nulidad parcial de una disposicion en el acto, no perjudica á las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.

1040. El acto jurídico para ser válido, debe ser otorgado por persona capaz de cambiar el estado de su derecho.

1041. Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representacion necesaria.

1042. Son tambien nulos los actos jurídicos otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto, ó que dependiesen de la autorizacion del juez, ó de un representante necesario.

1043. Son igualmente nulos los actos otorgados por personas, á quienes por este Código se prohibe el ejercicio del acto de que se tratare.

1044. Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulacion ó fraude presumidos por la ley, ó cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, ó cuando no tuviese la forma esclusivamente ordenada por la ley, ó cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos.

1045. Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquiera causa se hallasen privados de su razon, ó cuando no fuere reconocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto, ó cuando la prohibicion del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigacion de hecho, ó cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude ó simulacion; y si dependiesen para su validez, de la forma instrumental, y fuesen anulables los respectivos instrumentos.

1046. Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anu-

1039. Savigny, tom. 4, § 202.

1040. Mackeldey, § 167.

1041. Como los menores impúberes, los dementes y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito. (Art. 54.)

1042. Como las mujeres casadas, los menores emancipados respecto de algunos actos, los religiosos, comerciantes fallidos, los tutores y curadores, respecto á actos determinados.

1043. Como en los casos en que al tutor ó albacea se le priva adquirir los bienes que administra, y muchos otros semejantes.

1045. Una accion ó una escepcion no destruyen una relacion de derecho sino cuando una persona determinada, teniendo ciertas cualidades, manifiesta su intencion, y obra en consecuencia. De otra manera la relacion de derecho originaria conserva toda su eficacia. Esta es la nulidad que se llama relativa. La invalidez del acto puede existir desde el orígen ó sobrevenir despues. En el primer caso tiene la misma fecha que el acto que anula. En el segundo su fecha es posterior.

lados; y solo se tendrán por nulos desde el dia de la sentencia que los anulase.

1047. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, escepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede tambien pedirse su declaracion por el Ministerio Público, en el interés de la moral ó de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmacion.

1048. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sinó á pedimento de parte, ni puede pedirse su declaracion por el Ministerio Público en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sinó por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

1049. La persona capaz no puede pedir ni alegar la nulidad del acto, fundándose en la incapacidad de la otra parte. Tampoco puede pedirla por razon de violencia, intimidacion ó dolo, el mismo que lo causó, ni por el error de la otra parte el que lo ocasionó.

1050. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo ó igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.

1051. Todos los derechos reales ó personales trasmitidos á terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado á ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningun valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual.

1052. La anulacion del acto obliga á las partes á restituirse mútuamente lo que han recibido ó percibido en virtud ó por consecuencia del acto anulado.

1047. Cód. de Chile, art. 1683. — El Derecho Romano presenta algunas escepciones á la regla que la nulidad absoluta no es susceptible de confirmacion tácita ó espresa : por ejemplo, si una mujer menor de doce años contrajese matrimonio, el acto adolece de una nulidad absoluta : pero si la mujer, cumplidos los doce años, continúa en el matrimonio, la Ley Romana declaraba que esa confirmacion de hecho del matrimonio hacia válido el acto. *Minorem annis duodecim nuptam tunc legitimam uxorem fore, cum apud virum explesset duodecim annos.* L. 4, Tít, 2, Lib. 23, Dig. Lo mismo el Código de Nueva-York, de 1865, § 54, inciso 1°.

1048. Cód. de Chile, art. 1684.

1049. Proyecto de Goyena, art. 1186 — Cód. Francés, art. 1125 — Sardo, 1215 — Holandés, 1367 — de Nápoles, 1079.

1050. Merlin, *Rep. verb. rescision*, n° 4. — Toullier, tom. 7, n° 543 — Duranton, tom. 12, n° 561 — Aubry y Rau, § 336.

1051. Zachariæ, § 583 — Toullier, tom. 7, números 549 y 550. — Duranton, tom. 12, números 564 á 567 — Aubry y Rau, § 336.

1052. Aubry y Rau, § 336 n° 2.

1053. Si el acto fuere bilateral, y las obligaciones correlativas consistiesen ambas en sumas de dinero, ó en cosas productivas de frutos, no habrá lugar á la restitucion respectiva de intereses ó de frutos, sinó desde el dia de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

1054. Si de dos objetos que forman la materia del acto bilateral, uno solo de ellos consiste en una suma de dinero, ó en una cosa productiva de frutos, la restitucion de los intereses ó de los frutos debe hacerse desde el dia en que la suma de dinero fué pagada, ó fué entregada la cosa productiva de frutos.

1055. Si la obligacion tiene por objeto cosas fungibles no habrá lugar á la restitucion de las que hubiesen sido consumidas de buena fé.

1056. Los actos anulados, aunque no produzcan los efectos de actos jurídicos, producen, sin embargo, los efectos de los actos ilícitos, ó de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

1057. En los casos en que no fuese posible demandar contra terceros los efectos de la nulidad de los actos, ó de tenerlos demandados, corresponde siempre el derecho á demandar las indemnizaciones de todas las pérdidas é intereses.

1058. La nulidad relativa puede ser cubierta por confirmacion del acto.

TÍTULO VII

De la confirmacion de los actos nulos ó anulables.

1059. La confirmacion es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto á una accion de nulidad.

1060. Los actos nulos ó anulables no pueden ser confirmados por las partes que tengan derecho á demandar ó alegar la nulidad, ántes de haber cesado la incapacidad ó vicio de que ella provenia, y no concurriendo ninguna otra que pueda producir la nulidad del acto de confirmacion.

1053 y 1054. Aubry y Rau, lugar citado.

1055. Zachariæ, § 583.

1059. La confirmacion contiene virtualmente renuncia de la accion de nulidad; pero toda renuncia no constituye una confirmacion. Tampoco la confirmacion es una novacion, ni una ratificacion del acto, como algunos escritores enseñan. El efecto de la novacion es crear una nueva obligacion que reemplace la antigua; la confirmacion por el contrario tiene solo por objeto reparar los vicios del acto á que se refiere. La ratificacion es la espresion técnica por la cual una persona aprueba los actos que otra ha hecho á su nombre sin haber recibido el mandato correspondiente.

1061. La confirmacion puede ser espresa ó tácita. El instrumento de confirmacion espresa debe contener, bajo pena de nulidad : 1° la sustancia del acto que se quiere confirmar; 2° el vicio de que adolecia; y 3° la manifestacion de la intencion de repararlo.

1062. La forma del instrumento de confirmacion debe ser la misma y con las mismas solemnidades que estén esclusivamente establecidas para el acto que se confirma.

1063. La confirmacion tácita es la que resulta de la ejecucion voluntaria, total ó parcial, del acto sujeto á una accion de nulidad.

1064. La confirmacion, sea espresa ó tácita, no exige el concurso de la parte á cuyo favor se hace.

1065. La confirmacion tiene efecto retroactivo al dia en que tuvo lugar el acto entre vivos, ó al dia del fallecimiento del disponente en los actos de última voluntad. Este efecto retroactivo no perjudicará los derechos de terceros.

TÍTULO VIII

De los actos ilícitos (*).

1066. Ningun acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere espresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó regla-

1061. Cód. Francés, art. 1338. — de Luisiana, 2252. — Sardo, 1451. Sobre las tres condiciones, Marcadé trata especialmente en el comentario al art. 1338.

1063. Los Códigos estranjeros en los artículos citados. — LL. 1 y 2, Tít. 46, Lib. 2, Cód. Rom. Es especial para el matrimonio la ley 15 al fin, Tít. 2, Part. 4ª, y para todos los actos en general, LL. 28 Tít. 11 y 49, Tít 14, Part. 5ª.

1064. La razon es porque se presume que esta parte hubiese ya dado con anticipacion su adhesion á la confirmacion, en el momento en que el acto fué celebrado. Véase Aubry y Rau, § 337, nota 27. — Toullier, tom. 8, n° 509.

1065. Cód. Francés, art. 1338 al fin. — de Luisiana, 2252. — Sardo, 1451. — Marcadé, sobre el art. 1338, n° 5. — Toullier, tomo 8, número 513 y 514. — Duranton, tom. 13, números 287 á 289. — Aubry y Rau, § 337 al final. — « Así, por ejemplo, dice este último, cuando una persona ha confirmado en la mayor edad, la venta de un inmueble hecha en la minoridad, esta confirmacion no tiene efecto respecto de un segundo adquirente al cual el que era menor hubiese traspasado la propiedad del inmueble siendo mayor y antes de la confirmacion de la primera venta. » Marcadé, en el n° 5 citado, pone el mismo ejemplo, pero agrega : « Otra cosa seria respecto de los terceros que no hubiesen adquirido sino simples créditos contra el menor despues de llegar á la mayor edad, pues que esos créditos no le privaban del derecho de disponer de sus bienes. Desde que el menor, ya mayor, puede privar á sus acreedores de la garantía del inmueble, por una venta que hiciera, no hay razon para que no pueda hacerlo por una confirmacion de la primitiva venta. Los acreedores personales tendrian derecho para hacer revocar la confirmacion, si hubiese sido hecha en fraude de sus derechos, estando insolvente el deudor. »

(*) Los actos lícitos son *acciones*, pues que tales se consideran aún los de la espresion tácita de la voluntad. Los actos ilícitos pueden ser acciones ú omisiones.

mentos de policía: y á ningun acto ilícito se le podrá aplicar pena ó sancion de este Código, si no hubiere una disposicion de la ley que la hubiese impuesto.

1067. No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, ú otro acto esterior que lo pueda causar, y sin que á sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa ó negligencia.

1068. Habrá daño siempre que se causare á otro algun perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesion, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos ó facultades.

1069. El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sinó tambien la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras *pérdidas* é *intereses*.

1070. No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lúcidos intérvalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los praticados en estado de embriaguez, si no se probare que esta fué involuntaria.

1071. El ejercicio de un derecho propio, ó el cumplimiento de una obligacion legal no puede constituir como ilícito ningun acto.

1072. El acto ilícito ejecutado á sabiendas y con intencion de dañar

Acciones, cuando se hace lo que la ley prohibe; *omisiones* cuando no se hace lo que la ley manda. Los actos lícitos son acciones no prohibidas por la ley; los actos ilícitos siempre son acciones ú omisiones prohibidas. Los actos lícitos solo se consideran en el derecho, cuando pueden producir alguna adquisicion, modificacion ó estincion de los derechos ú obligaciones. En los actos ilícitos no hay distincion que hacer. Como su fin no es un fin jurídico, no son ni se llaman actos jurídicos, aunque estén determinadas sus consecuencias jurídicas. « El que me roba, dice Savigny, no se propone ciertamente venir á ser mi deudor *ex delicto*, para restituir la cosa hurtada é indemnizar todo el daño ».

Estos son los caractéres diferenciales entre los actos lícitos é ilícitos.

1067. La ley 57, Tít. 15, Part. 7ª, pone un ejemplo de un acto que no causa daño directo, sino que lo hace causar por medio de otro.

1068. Véase LL. 1 y 6, Tít. 15, Part. 7ª.

1070. Cód. de Chile, art. 2318.

1071. L. 12, Tít. 15, Part. 7ª. — LL. 18 y 19, Tít. 32, Part. 3ª. — L. 14, Tít. 34, Part. 7ª. — *Nullus videtur dolo facere*, dice la Ley Romana, *qui suo jure utitur*. — L. 55, Dig. *De Reg. juris*. El Cód. de Prusia dice : « El que ejerce un derecho conforme á las leyes no responde del perjuicio que resulte de este ejercicio. » *Introduccion*, art. 94.

1072. La palabra delito tiene en derecho civil una significacion diferente de la que tiene en el derecho criminal. En derecho civil designa toda accion ilícita por la cual una persona á sabiendas é intencionalmente perjudica los derechos de otra. En derecho criminal, designa toda infraccion definida y castigada por la ley penal. No todos los delitos civiles constituyen delitos del derecho criminal, porque la ley penal no castiga todos los actos que atacan los derechos de otro, por ejemplo, el

la persona ó los derechos de otro, se llama en este Código *Delito*.

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

1073. El delito puede ser un hecho negativo ó de omision, ó un hecho positivo. (*C. Com.*, XIII.)

1074. Toda persona que por cualquier omision hubiese ocasionado un perjuicio á otra, será responsable solamente cuando una disposicion de la ley le impusiere la obligacion de cumplir el hecho omitido. (*C. Com.*, XIII.)

1075. Todo derecho puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto esterior, ó bien se confunda con la existencia de la persona.

1076. Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinacion de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.

1077. Todo delito hace nacer la obligacion de reparar el perjuicio que por él resultare á otra persona. (*C. Com.*, XIII.)

1078. Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligacion que de él nace no solo comprende la indemnizacion de pérdidas é intereses, sinó tambien del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir á la persona, molestándole en su seguridad personal, ó en el goce de sus bienes, ó hiriendo sus afecciones legítimas.

1079. La obligacion de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel á quien el delito ha damnificado directamente, sinó respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

1080. El marido y los padres pueden reclamar pérdidas é intereses por las injurias hechas á la mujer y á los hijos.

1081. La obligacion de reparar el daño causado por un delito pesa

estelionato que no se castiga por la ley penal, aunque es en muchos casos un verdadero delito civil. Y recíprocamente, no todos los delitos del derecho criminal constituyen delitos civiles. La ley penal castiga actos que no hacen sino amenazar el ejercicio de ciertos derechos, aunque no haya un ataque efectivo.

1074. Aubry y Rau, § 444.

1075. No puede negarse que el honor y la reputacion de una persona pueden ser la materia de un delito. L. 3, Tít. 15, Part. 7ª.

1077. L. 3, Tít. 15, Part. 7ª. — L. 20, Tít. 4, Lib. 4, F. R.

1078. L. 3, Tít. 15, Part. 7ª.

1079. Faustin Helie, tom. 2, pág. 353 y siguiente. — L. 3, Tít. 15, Part. 7ª.

1081. Aubry y Rau, § 445. — L. 15, Tít. 15, Part. 7ª. — Las heridas hechas en duelo dan accion para pedir indemnizacion á favor del herido ó de su familia,

solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros ó cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.

1082. Indemnizando uno de ellos todo el daño, no tendrá derecho para demandar á los otros las partes que les correspondieren.

1083. Toda reparacion del daño, sea material ó moral, causado por un delito, debe resolverse en una indemnizacion pecuniaria que fijará el juez, salvo el caso en que hubiere lugar á la restitucion del objeto que hubiese hecho la materia del delito.

CAPÍTULO II

De los delitos contra las personas.

1084. Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligacion de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto quedando á la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnizacion y el modo de satisfacerla.

1085. El derecho de exigir la indemnizacion de la primera parte del artículo anterior, compete á cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnizacion de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores ó cómplices, ó si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

1086. Si el delito fuere por heridas ú ofensas físicas, la indemnizacion consistirá en el pago de todos los gastos de la curacion y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que este dejó de hacer hasta el dia de su completo restablecimiento.

1087. Si el delito fuere contra la libertad individual, la indemnizacion consistirá solamente en una cantidad correspondiente á la totalidad de las ganancias que cesaron para el paciente, hasta el dia en que fué plenamente restituido á su libertad.

1088. Si el delito fuere de estupro ó de rapto, la indemnizacion consistirá en el pago de una suma de dinero á la ofendida, si no hubiese contraido matrimonio con el delincuente. Esta disposicion es estensiva, cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencias ó amenazas á cualquiera mujer honesta, ó de seduccion de mujer honesta, menor de diez y ocho años

aunque él haya sido el provocador. Aun cuando el duelo no constituyese un delito segun la ley penal, lo que no puede admitirse, constituiria sin duda un delito en el sentido del Derecho Civil.

1083. Los jueces no podrán por lo tanto ordenar una reparacion del honor, una retractacion por ejemplo. — Merlin, *Rep. Verb. Reparation d'honneur*, y *Quest. Verb. Reparat. d'injures.*

1089. Si el delito fuere de calumnia ó de injuria de cualquier especie, el ofendido solo tendrá derecho á exigir una indemnizacion pecuniaria, si probase que por la calumnia ó injuria le resultó algun daño efectivo ó cesacion de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputacion.

1090. Si el delito fuere de acusacion calumniosa, el delincuente, además de la indemnizacion del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusacion calumniosa, sin perjuicio de las multas ó penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este capítulo.

CAPÍTULO III

De los delitos contra la propiedad.

1091. Si el delito fuere de hurto, la cosa hurtada será restituida al propietario con todos sus accesorios, y con indemnizacion de los deterioros que tuviere, aunque sean causados por caso fortuito ó fuerza mayor.

1092. Si no fuere posible la restitucion de la cosa hurtada, se aplicarán las disposiciones de este capítulo sobre la indemnizacion del daño por destruccion total de la cosa ajena.

1093. Si el delito fuere de usurpacion de dinero, el delincuente pagará los intereses de plaza desde el dia del delito.

1094. Si el delito fuere de daño por destruccion de la cosa ajena, la indemnizacion consistirá en el pago de la cosa destruida; si la destruccion de la cosa fuere parcial, la indemnizacion consistirá en el pago de la diferencia de su valor actual y el valor primitivo.

1095. El derecho de exigir la indemnizacion del daño causado por delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesion de ella ó la simple posesion como el locatario, comodatario ó depositario; y al acreedor hipotecario, aún contra el dueño mismo de la cosa hipotecada, si este hubiese sido autor del daño.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de las acciones para la indemnizacion de los daños causados por los delitos.

1096. La indemnizacion del daño causado por delito, solo puede ser demandada por accion civil independiente de la accion criminal.

1097. La accion civil no se juzgará renunciada por no haber los ofen-

didos durante su vida intentado la accion criminal ó por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron á la accion criminal por haber intentado la accion civil ó por haber desistido de ella. Pero si renunciaron á la accion civil ó hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la accion criminal.

1098. La accion por las pérdidas é intereses que nace de un delito, puede deducirse contra los sucesores universales de los autores y cómplices, observándose, sin embargo, lo que las leyes disponen sobre la aceptacion de las herencias con beneficio de inventario.

1099. Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sinó agravio moral, como las injurias ó la difamacion, la accion civil no pasa á los herederos y sucesores universales, sinó cuando hubiese sido entablada por el difunto.

1100. La accion por pérdidas é intereses que nace de un delito, aunque sea de los penados por el derecho criminal, se estingue por la renuncia de las personas interesadas; pero la renuncia de la persona directamente damnificada, no embaraza el ejercicio de la accion que puede pertenecer al esposo ó á sus padres.

1101. Si la accion criminal hubiere precedido á la accion civil, ó fuere intentada pendiente esta, no habrá condenacion en el juicio civil ántes de la condenacion del acusado en el juicio criminal, con escepcion de los casos siguientes :

1° Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la accion criminal, en cuyo caso la accion civil puede ser intentada ó continuada contra los respectivos herederos;

2° En caso de ausencia del acusado, en que la accion criminal no puede ser intentada ó continuada.

1102. Despues de la condenacion del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

1098. L. 3, Tít. 15, Part. 7ª.

1102 y 1103. La influencia sobre el juicio civil de la sentencia pronunciada en el juicio criminal ha sido diversamente apreciada por los jurisconsultos franceses. Merlin, *Quest. Verb. Faux*, § 6, sostiene que cuando, por ejemplo, yo demando á Pedro ante un tribunal civil la reparacion de un delito por el cual ha sido condenado por un tribunal criminal, hay cosa juzgada sobre la existencia del delito y su imputacion á Pedro; de modo que este no puede pretender abrir de nuevo la cuestion para probar que él no es autor del delito, porque : 1°, hay en los dos juicios identidad de causa, pues que la base de las dos acciones es el delito cometido; 2°, identidad del objeto, porque á pesar de la diferencia de los objetos directos en los dos juicios, ambos se juzgan á los ojos de la ley tener el mismo objeto fundamental; 3°, identidad de las partes, porque el Ministerio Público es el representante de la sociedad entera, y él me ha representado, aunque yo no hubiese hecho la acusacion.

Toullier, tom. 10, n°s 240 á 259, ha refutado el sistema de Merlin, demostrando que no hay identidad de parte, pues que el Ministerio Público, no pudiendo de-

1103. Despues de la absolucion del acusado, no se podrá tampoco mandar la reparacion pecuniaria del daño causado, no ha podido representar al individuo perjudicado. Y que aun suponiendo que hubiese identidad de partes, no habia identidad de objeto.

Estas dos opiniones han dividido á los jurisconsultos franceses.

Puede decirse que en verdad no hay identidad de objeto. ¿Cómo decir que demandar contra Pedro el pago de veinte mil pesos ó demandarle á que se le condene á muerte, es demandar, la misma cosa y el mismo objeto? Pero aunque no hay identidad de cosa en las dos demandas, ¿cómo admitir que aquel que juzgado con el mandatario de la sociedad que el hecho por el cual era acusado no habia existido nunca, pueda despues por el mismo hecho ser traido á juicio ante un tribunal civil? ¿Cómo admitir á la inversa que aquel que despues de una defensa hecha con toda la libertad y con todas las garantías que la ley concede ha sido solemnemente condenado como autor de un delito, pueda despues ante un tribunal civil sostener y llegar á establecer legalmente que el hecho no ha existido, ó que no le es imputable? Esto seria un escándalo jurídico, contrario á la razon y á la verdad que debe suponerse en los juicios concluidos.

La regla que exige las tres condiciones espuestas para que haya cosa juzgada es meramente una regla del derecho civil dada para las cuestiones de puro derecho civil, y no para aquellas que resulten de la comparacion del derecho civil con el derecho criminal.

Mas si la naturaleza misma de la cosa no permite exigir, cuando se trata de la influencia de un juicio criminal sobre el civil, la reunion de las tres condiciones espuestas para reconocer la autoridad de la cosa juzgada, es preciso, sin embargo, que el punto que se pretende hallar legalmente establecido por la sentencia, sea el que esa sentencia ha decidido, y que la decision corresponda á la jurisdiccion criminal. La mision de los tribunales criminales es decidir si el hecho atribuido al acusado existe : si el inculpado es el autor y si ese hecho le es imputable segun la ley penal, y como delito del derecho criminal. Los tribunales criminales, á no ser que la persona perjudicada se haya presentado en el juicio, no tienen que decidir si el hecho constituye ó no un delito del derecho civil ó un cuasi-delito. Si pues un tribunal criminal juzgara, cuando no hay parte, que el hecho de que el acusado es reconocido autor, es completamente irreprensible, y que no puede dar lugar ni á la aplicacion de una pena, ni á una condenacion de daños é intereses, la sentencia seria sin valor respecto á este último punto, y la persona perjudicada podria ocurrir ante la jurisdiccion civil, y entrar en la cuestion de la existencia de un delito del derecho civil ó de un cuasi-delito, cuestion que el tribunal criminal no habia tenido derecho de decidir. Así tambien, el que hubiese sido declarado no culpable de un incendio en su propia casa, podria sin embargo, sobre la demanda de una compañía de seguros, ser juzgado que habia ocasionado el incendio por imprudencia y no tener derecho á indemnizacion alguna.

Es preciso además que el punto que se decida ante la jurisdiccion civil, que ha sido juzgado por el tribunal criminal, sea precisamente el que este tribunal ha decidido. Así, cuando el tribunal criminal ha juzgado que el hecho atribuido á Pedro no existe, la persona que se dice dañada por ese pretendido hecho, no puede, aunque no haya sido parte en el proceso criminal, ser admitida á probar en el tribunal civil la existencia del hecho. Si el tribunal criminal, reconociendo la existencia del hecho, ha juzgado que Pedro no era el autor, es claro que la persona perjudicada no podrá perseguir á Pedro por razon de ese hecho ante el tribunal civil. Lo mismo, si el tribunal criminal, reconociendo que el hecho existe y que Pedro es el autor, ha declarado que no le es imputable, y que no hay culpabilidad en él, no se podrá establecer contra él esta misma culpabilidad ante la jurisdiccion civil. Recíprocamente, si Pedro ha sido declarado culpable de un delito, y que se pida contra él, en lo civil, alguna consecuencia civil de ese delito, por ejemplo, la revocacion de una donacion por ingratitud, él no podria discutir de nuevo la cuestion de la culpabilidad. En estos diferentes casos el punto que se querria discutir nuevamente ante la jurisdiccion civil, es el que ha decidido el tribunal criminal,

alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaido la absolucion.

1104. Si la accion criminal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decision compete esclusivamente al juicio civil, no habrá condenacion en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes :

1ª Las que versaren sobre la validez ó nulidad de los matrimonios;

2ª Las que versaren sobre la calificacion de las quiebras de los comerciantes.

1105. Con escepcion de los dos casos anteriores, ó de otros que sean esceptuados espresamente, la sentencia del juicio civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna accion criminal posterior, intentada sobre el mismo hecho, ó sobre otro que con él tenga relacion.

1106. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la accion criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos.

TÍTULO IX

De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos.

1107. Los hechos ó las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

1108. Los artículos 1070, 1071, 1073, 1074, 1075 y 1076 del título anterior son aplicables á los actos ilícitos, hechos sin intencion de causar un daño.

1109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia

y aunque la segunda accion no tenga el mismo fin que la primera, aunque el reclamante no sea el mismo, y aunque no haya ni identidad de objeto, ni identidad de partes, hay sin embargo cosa juzgada. La jurisdiccion civil no puede declarar que no existe el hecho criminal que la jurisdiccion criminal ha tenido por tal, ni juzgar inocente de ese hecho al que la otra jurisdiccion ha declarado culpable. Véase Marcadé, sobre el art. 1351. — Aubry y Rau tratan estensamente la materia en el § 769. Lo mismo Bonnier, *Des Preuves*, nos 716 y siguientes.

De la influencia sobre lo civil de la cosa juzgada en lo criminal, en cuanto á la cuestion de la existencia ó no existencia del hecho objeto del juicio, y recíprocamente de la influencia sobre lo criminal de la cosa juzgada en lo civil, en cuanto á la existencia ó no existencia del mismo, tratan estensamente Merlin, *Rep. Verb. non bis in idem*, nº 15, *Verb. Chose jugée*, § 15, y *Verb. reparation civile*, § 2. — *Questions verb. faux*, § 6, y *Verb. reparation civile*, § 3. — Toullier, tom. 8, nos 30 y siguientes. — Duranton, tom. 13, nos 486 y siguientes. Sellyer en su tratado del derecho criminal tom, 6, desde la pág. 432, discute la opinion de los autores citados.

1109. L. 6, Tít. 15, Part. 7ª. — La Ley Romana dice : ***damnum culpa datum***

ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio. Esta obligacion es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil. (*C. Com.* XII.)

1110. Puede pedir esta reparacion, no solo el que es dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño ó sus herederos, sinó tambien el usufructuario, ó el usuario, si el daño irrogase perjuicio á su derecho.

Puede tambien pedirlo el que tiene la cosa con la obligacion de responder de ella, pero solo en ausencia del dueño.

1111. El hecho que no cause daño á la persona que lo sufre, sinó por una falta imputable á ella, no impone responsabilidad alguna.

1112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título. (*C. Com.*, XII, XV.)

1113. La obligacion del que ha causado un daño se estiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve, ó que tiene á su cuidado.

1114. El padre, y por su muerte, ausencia ó incapacidad, la madre, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que estén bajo su poder, y que habiten con ellos, sean hijos legítimos ó naturales.

1115. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

1116. Los padres no serán responsables de los daños causados por

etiam ab eo qui nocere noluit, L. 5, Tít. 2, Lib. 9, Dig. — Cód. Francés, artículos 1382 y 1383. — de Nápoles, 1336 y 1337. — Sardo, 1500 y 1501.

1110. Cód. de Chile, art. 2315.

1111. L. 203, Dig. *De reg. juris.* — Aubry y Rau, ponen el caso siguiente. Si alguno, arrojando alguna cosa sobre un terreno que le pertenece, y que no está sometido á una servidumbre de paso, hiriese por casualidad á un estraño que se encontraba allí sin permiso, no comete un cuasi-delito.

1112. De los jueces y oficiales del Ministerio público, de los párrocos en los actos del estado civil, de los conservadores de los registros de hipotecas, de los escribanos, procuradores y de todos los empleados en la administracion del Estado. Véase Aubry y Rau, nota 7.

1113. Cód. Francés, art. 1384. — de Luisiana, art. 2299. — Goyena en el artículo 1901 de su proyecto, hace sobre la materia observaciones dignas de tenerse presentes.

1114. Es una consecuencia del principio general establecido en el artículo anterior. — Cód. Francés, art. 1384. — Véase, Duranton, tom. 13, nº 716. — Toullier, tom. 11, nºs 279 y 281. — Aubry y Rau, § 447.

1115. Aubry y Rau, § 447. — Duranton, tom. 13, nº 718.

1116. Cód. Francés, art. 1384. — De Nápoles, art. 1338. — Sardo, 1502. — Ho-

los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habian tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

1117. Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están á su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos ó aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les conferia, y con el cuidado que era de su deber poner.

1118. Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes ó empleados en los efectos de los que habiten en ellas, ó cuando tales efectos desapareciesen, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.

1119. El artículo anterior es aplicable á los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, respecto del daño causado por la gente de la tripulacion en los efectos embarcados, cuando esos efectos se estravian;

A los agentes de trasportes terrestres, respecto del daño ó estravío de los efectos que recibiesen para trasportar;

A los padres de familia, inquilinos de la casa en todo ó en parte de ella, en cuanto al daño causado á los que transiten, por cosas arrojadas á la calle, ó en terreno ajeno, ó en terreno propio sujeto á servidumbre de tránsito, ó por cosas suspendidas ó puestas de un modo peligroso que lleguen á caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto á servidumbre de tránsito. Cuando dos ó mas son los que habitan la casa, y se ignora la habitacion de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cual fué el que arrojó la cosa, él solo será responsable.

1120. Las obligaciones de los posaderos respecto á los efectos introducidos en las posadas por transeuntes ó viajeros, son regidas por las disposiciones relativas al depósito necesario.

1121. Cuando el hotel ó casa pública de hospedaje perteneciere á dos ó mas dueños, ó si el buque tuviese dos capitanes ó patrones, ó

landés, 1403.

1119. LL. 25 y 26, Tít. 15, Part. 7ª. — Inst. Lib. 4, Tít. 5, § 1. — Cód. de Austria, art. 1318.

1121. LL. 1, 2 y 5, Dig. *De his qui effunderint* pronunciaban formalmente la solidaridad contra los autores de un cuasi-delito. Algunos escritores, guiados por la legislacion romana, han querido establecer una asimilacion completa entre los delitos y cuasi-delitos en cuanto á la solidaridad que resultaba del hecho, doctrina de que nos separamos en la resolucion del artículo. La intencion de dañar

fuesen dos ó mas los padres de familia, ó inquilinos de la casa, no serán solidariamente obligados á la indemnizacion del daño; sinó que cada uno de ellos responderá en proporcion á la parte que tuviere, á no ser que se probare que el hecho fué ocasionado por culpa de uno de ellos esclusivamente, y en tal caso solo el culpado responderá del daño.

1122. Las personas damnificadas por los dependientes ó domésticos, pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles á los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligados á llevar á juicio á los autores del hecho.

1123. El que paga el daño causado por sus dependientes ó domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente ó doméstico que lo causó por su culpa ó negligencia.

CAPÍTULO PRIMERO

De los daños causados por animales.

1124. El propietario de un animal, doméstico ó feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona á la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario.

1125. Si el animal que hubiere causado el daño, fué escitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal.

1126. La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquel.

No se salva tampoco la responsabilidad del dueño porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie.

es la que constituye el delito, mientras que el cuasi-delito no es mas que un hecho, que no lleva la intencion que le imprimiria un carácter de culpabilidad. La ley vé en el delito cometido por muchos, un pensamiento criminal concebido ó inventado en comun, y por esto ha querido que las condenaciones en materia de delitos fuesen pronunciadas solidariamente contra todos los autores. Pero en el cuasi-delito no hay intencion punible; los autores de un hecho que daña á otro, no están obligados sino á reparar el perjuicio que han causado, no á título de pena, sino meramente de indemnizacion. Por consiguiente, no deben ser cargados todos y cada uno con la responsabilidad del hecho, al cual no han contribuido sino cada uno por su parte material.

Nuestra resolucion está apoyada con las mejores autoridades. Toullier, tom. 11, nº 151. — Duranton, tom. 11, nº 194. — y Marcadé, sobre el art. 1382.

1124. Véase Cód. Francés, art. 1385. — Sardo, 1503. — Napolitano, 1339. — Holandés, 1404. — Austriaco, 1320. — Sobre los daños causados por animales hay un título en el Derecho Romano que es el 1 del Lib. 9 del Digesto, copiado en las leyes 21, 22 y 23, Tít. 15, Part. 7ª.

1125. LL. 21 y 22, Tít. 15, Part. 7ª.

1127. Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado ó estraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.

1128. Cesa tambien la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor ó de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

1129. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

1130. El daño causado por un animal á otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquel no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

1131. El propietario de un animal no puede sustraerse á la obligacion de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal.

CAPÍTULO II

De los daños causados por cosas inanimadas.

1132. El propietario de una heredad contigua á un edificio que amenace ruina, no puede pedir al dueño de éste garantía alguna por el perjuicio eventual que podrá causarle su ruina. Tampoco puede exigirle que repare ó haga demoler el edificio.

1133. Cuando de cualquier cosa inanimada resultare daño á alguno, su dueño responderá de la indemnizacion, si no prueba que de su parte no hubo culpa, como en los casos siguientes :

1° Caidas de edificios ó de construcciones en general, en el todo ó parte ;

2° Caidas de árboles espuestos á caer por casos ordinarios;

1129. Cód. de Chile, art. 2327.

1131. En contra, Cód. de Luisiana, art. 2301, y las Leyes Romanas. — Merlin, *Rep. verb. quasi-delit*, n° 9. — Toullier, tom. 11, n° 298.

1132. La caucion *damni infecti*, del Derecho Romano (L. 6, Dig. *De damni inf.* cuyo fin era procurar al vecino una caucion para reparar el perjuicio que podria causarle la caida de un edificio, no tiene objeto desde que se le concede accion por las pérdidas é intereses del perjuicio, cuando lo sufriese. La admision de una accion preventiva en esta materia, da lugar á pleitos de una resolucion mas ó menos arbitraria. Los intereses de los vecinos inmediatos á un edificio que amenace ruina, están garantizados por la vigilancia de la policía, y por el poder generalmente concedido á las municipalidades de ordenar la reparacion ó demolicion de los edificios que amenacen ruina.

3° Humareda escesiva de horno, fragua, etc., sobre las casas vecinas;

4° Exhalaciones de cloacas ó depósitos infectantes, causadas por la construccion de éstas sin las precauciones necesarias;

5° Humedad en las paredes contiguas, por causas evitables;

6° Atajos de los rios, para servicio de las heredades propias;

7° Obras nuevas de cualquier especie, aunque sea en lugar público y con licencia, si causaren perjuicio.

1134. Tiene lugar la indemnizacion del daño causado por ruina de edificio, probándose que hubo negligencia de parte de su dueño, ó de su representante, en hacer las reparaciones necesarias, ó en tomar precauciones oportunas, aunque la ruina provenga de vicio en la construccion.

1135. Si la construccion arruinada estaba arrendada ó dada en usufructo, el perjudicado solo tendrá derecho contra el dueño de ella. Si perteneciese á varios condóminos indivisos, la indemnizacion debe hacerla cada uno de ellos, segun la parte que tuviese en la propiedad.

1136. La indemnizacion del daño puede ser demandada como accesoria de las denuncias de obras nuevas, acabadas ó no acabadas.

1134. Véase Cód. de Chile, art. 2328. — L. 10, Tít. 32, Part. 3ª.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS.

TÍTULO PRIMERO

De los contratos en general.

1137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaracion de volundad comun, destinada á reglar sus derechos.

1138. Los contratos se denominan en este Código unilaterales, ó bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hácia la otra sin que esta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hácia la otra.

1137. Savigny, *Derecho Romano*, tom. 3, § 140. « Es preciso, dice este autor, tener en consideracion el objeto de la voluntad. Si pues dos personas acuerdan sostenerse mutuamente por sus consejos en la adquisicion de una ciencia, ó de un arte, seria impropio dar á este acuerdo el nombre de contrato, porque en este caso la voluntad no tiene por objeto una relacion de derecho. » Freitas es mas claro en la materia; dice que « habrá contrato, cuando dos ó mas personas acordasen entre sí alguna obligacion ú obligaciones recíprocas á que correspondan derechos creditorios »; es decir, que una de las partes se constituye deudora, y la otra acreedora, ó que ambas sean recíprocamente deudores y acreedores. Maynz dice, que « contratos son aquellas manifestaciones de voluntad, que tienen por objeto crear ó estinguir obligaciones », § 281, lo mismo Domat, Lib. 1, Tít. 1, § 1.

Los jurisconsultos distinguen los contratos de las convenciones, aun cuando en el uso comun se llaman convenciones á los contratos. Aubry y Rau definen : « Convencion es el acuerdo de dos ó mas personas sobre un objeto de interés jurídico, y contrato es la convencion en que una ó muchas personas se obligan hácia una ó muchas personas á una prestacion cualquiera ». Duranton, distinguiendo las convenciones de los contratos, dice que ellas no comprenden solo los contratos, sino que abrazan todos los pactos particulares que se les pueden agregar. Todo contrato es una convencion; pero no toda convencion, aunque tenga efectos civiles, es contrato. La palabra convencion es un término genérico que se aplica á toda especie de negocio ó de cláusula que las partes tengan en mira. *Verbum conventionis*, dice la Ley Romana, *ad omnia de quibus negotii contrahendi, transigendique causa consentiunt qui inter se agunt.* L. 1, § 3, Dig. *De pactis.*

1138. Cód. Francés, artículos 1102 y 1103. — Cód. Italiano, 1099 y 1100. — de Nápoles, 1056 y 1057. Los contratos bilaterales deben siempre dar lugar á dos acciones para garantir las dos obligaciones que comprenden. Los contratos unilaterales, no conteniendo sino una obligacion, no exigen sino solo una accion; sin embargo, puede suceder que el deudor cumpliendo la prestacion á la cual está obligado, haya sufrido pérdidas ó hecho gastos que deba pagarle el acreedor, y la ley en tal caso le concede al efecto una accion; pero esta accion no es sino una consecuencia accidental de actos estrínsecos, y no una consecuencia directa de la obligacion primitiva. Por esta razon esa accion se distingue de la que resulta directa y necesariamente del contrato, y se le llama *accion contraria*, en oposicion a la de la convencion que se llama *directa.*

1139. Se dice tambien en este Código, que los contratos son á título oneroso ó á título gratuito: son á título oneroso, cuando las ventajas que procuran á una ú otra de las partes no les es concedida sinó por una prestacion que ella le ha hecho, ó que se obliga á hacerle; son á título gratuito, cuando aseguran á una ú otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestacion por su parte.

1140. Los contratos son consensuales ó reales. Los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento. (*C. Com.*, 199.)

1141. Los contratos reales, para producir sus efectos propios, quedan concluidos desde que una de las partes haya hecho á la otra tradicion de la cosa sobre que versare el contrato.

1142. Forman la clase de los contratos reales, el mútuo, el comodato, el contrato de depósito, y la constitucion de prenda y de anticresis.

1143. Los contratos son nominados, ó innominados, segun que la ley los designa ó no bajo una denominacion especial.

1139. Proem. de la Part. 5ª. — Cód. Francés, artículos 1105 y 1106. — Napolitano, 1059 y 1060. — Italiano, 1101. — Holandés, 1350.

1141 y 1142. En Derecho Francés, las convenciones son obligatorias por el solo efecto del consentimiento de las partes, sin necesidad ni de la entrega de la cosa que forma el objeto, ni del cumplimiento del hecho por una de las partes, al cual se hubiese obligado.

Bajo este respecto el Derecho Francés difiere esencialmente del Derecho Romano y del nuestro, cuyas disposiciones reposan sobre el principio contrario, es decir, sobre el principio que el consentimiento no basta por regla general para hacer una convencion civilmente obligatoria. Sin embargo, por el Cód. Francés, el comodato, el mutuo, el depósito y la prenda no existen como tales, sino por la entrega de la cosa que forma el objeto, mas por esto, esos contratos no constituyen contratos reales, pues que la simple promesa seguida de aceptacion de entregar una cosa á título de comodato, de depósito, de mutuo, ó de prenda, es civilmente obligatoria. Véase Aubry y Rau, § 340. — Zachariæ, § 610, nota 5ª.

1143. L. 5, Tít. 6, Part. 5ª. — Pothier dice: que esta division exacta en los principios del Derecho Romano, no tiene hoy lugar. Duranton sostiene la division diciendo: que en cuanto á la accion, los efectos son los mismos en los contratos innominados que en los que tienen nombre; pero que la diferencia entre unos y otros, en cuanto á sus efectos posibles y á la estension de la obligacion, no puede dejar de existir.

« Suponed, dice, que dos vecinos, cada uno de los cuales no tiene sino un buey, convienen que el uno se lo preste al otro durante una semana para trabajar su campo, y que este último le dará el suyo á su turno la semana siguiente. Esta convencion no es un alquiler, porque el precio no es dinero; no es tampoco un préstamo, porque tal contrato no es á título gratuito de una y otra parte; tampoco es un cambio, porque la propiedad no es traspasada; ni sociedad, porque el convenio es hecho en mira de intereses distintos y separados. Seria un contrato innominado. Suponed ahora que el buey del uno ha perecido en poder del otro por una culpa levísima. En tal caso no se pueden aplicar los principios ni del comodato, ni del mutuo, ni de ninguno de los contratos que tienen nombre; y aquel en cuyo poder el buey ha perecido, no será responsable de la pérdida, sino en el

CAPÍTULO PRIMERO

Del consentimiento en los contratos.

1144. El consentimiento debe manifestarse por ofertas ó propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra. (*C. Com.*, 199.)

1145. El consentimiento puede ser espreso ó tácito. Es espreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, ó por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos, ó de actos que lo presupongan, ó que autoricen á presumirlo, escepto en los casos en que la ley exige una manifestacion espresa de la voluntad; ó que las partes hubiesen estipulado, que sus convenciones no fuesen obligatorias, sinó despues de llenarse algunas formalidades.

1146. El consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare, y la otra recibiere la cosa ofrecida ó pedida; ó si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho, ó no hiciere lo que hubiera hecho si su intencion fuese no aceptar la propuesta ú oferta.

1147. Entre personas ausentes, el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes ó correspondencia epistolar.

1148. Para que haya promesa, esta debe ser á persona ó personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

1149. La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falle-

caso de una culpa que traiga responsabilidad en los contratantes interesados por una y otra parte. »

1145. Aubry y Rau, § 343 — Maynz, § 284.

1147. LL. 8 y 9, Tít. 11, Part. 5ª.

1148. Con la resolucion de este artículo creemos concluir con las innumerables cuestiones sobre promesa de ventas y otros contratos. Troplong, *Vente*, sobre el art. 1589, nos hace ver que el Cód. Francés no ha resuelto esas cuestiones, y ni él las resuelve despues de proponerlas y de consagrarles largas páginas.

Zachariæ enseña que no es necesaria la determinacion de la persona, que todos los que ejercen públicamente un comercio ó una industria, y que anuncian al público los efectos que venden y los precios de ellos, están obligados á la venta desde que se presenten compradores. Savigny, *Derecho de las Obligaciones*, § 61, sostiene la doctrina del artículo con la sola escepcion de los títulos al portador, que como se ha visto, pertenecen al derecho público. Cuando una persona ofrece una recompensa al que le restituyese una suma perdida, ó que se ofrece un premio por un descubrimiento útil, ó cuando en un remate se ofrece una cosa por un precio cierto, la indeterminacion que se presenta es solo en el tiempo en que el contrato se prepara, y no en el tiempo mismo en que el contrato se concluye. Entonces ya hay una persona determinada.

1149. Pothier, *De la Vente*, nº 32. Duranton, tom. 16, nº 45. — Duvergier, *De la Vente*, tom. 1, nº 67. Los herederos de aquel á quien la proposicion se ha dirigido, no tienen derecho á aceptar la propuesta con efecto respecto al proponente, porque pueden mediar consideraciones personales al tratarse de un contrato,

ciere, ó perdiere su capacidad para contratar : el proponente, ántes de haber sabido la aceptacion, y la otra, antes de haber aceptado. (*C. Com.* 203.)

1150. Las ofertas pueden ser retractadas mientras no hayan sido aceptadas, á no ser que el que las hubiere hecho, hubiese renunciado á la facultad de retirarlas, ó se hubiese obligado, al hacerlas, á permanecer en ellas hasta una época determinada.

1151. La oferta ó propuesta hecha verbalmente, no se juzgará aceptada si no lo fuese inmediatamente ; ó si hubiese sido hecha por medio de un agente, y este volviese sin una aceptacion espresa. (*C. Com.*, 200.)

1152. Cualquiera modificacion que se hiciere en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato.

1153. Si la oferta hubiese sido alternativa, ó comprendiendo cosas que puedan separarse, la aceptacion de una de ellas concluye el contrato. Si las dos cosas no pudiesen separarse, la aceptacion de solo una de ellas importará la propuesta de un nuevo contrato.

1154. La aceptacion hace solo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente.

1155. El aceptante de la oferta puede retractar su aceptacion ántes que ella haya llegado al conocimiento del proponente. Si la retractare despues de haber llegado al conocimiento de la otra parte, debe satisfacer á esta las pérdidas é intereses que la retractacion le causare, si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta.

1156. La parte que hubiere aceptado la oferta ignorando la retractacion del proponente, su muerte ó incapacidad sobreviniente, y que

y porque no es lo mismo obligarse, ó que se obligue una sola persona, ó que sean varias las que deban cumplir el contrato. Sobre este punto, Toullier, tom. 6, nº 31. — Duvergier, tom. 1, nº 69.

1150 á 1154. Cuando quede formado el contrato por correspondencia, es materia que ha dividido á los jurisconsultos franceses. Las Leyes Romanas no presentan ninguna resolucion sobre esta delicada cuestion. La doctrina en que se funda nuestro artículo es sostenida por Aubry y Rau, § 343 y nota 3, letra *a*. Por Zachariæ, § 613 — Duranton, tom. 16, nº 45 — Marcadé, sobre el art. 1108, y por otros escritores. Pero Troplong, *Vente*, tom. 1, nº 22 — Merlin, *Vente*, § 1 — Delamarre, tom. 1, nº 247 — Toullier, tom. 6, nº 29, y Maynz, § 284, nota 10, enseñan que la conclusion del contrato no sucede hasta el momento en que la respuesta afirmativa llega á poder del que ha hecho la proposicion ; y que hasta entonces cada uno de ellos puede cambiar de voluntad. El jurisconsulto Cadres entró en la cuestion combatiendo victoriosamente la opinion de Troplong en un artículo que se encuentra en la Revista de la Legislacion de Fœlix, año 1844, pág. 268. Entre otros fundamentos, dice : « Que siguiendo los principios de Troplong, el que ha aceptado la propuesta, tendria que esperar que le llegara la conformidad del que la hizo, y entonces nunca habria concurso de voluntades por correspondencia. Seria querer encontrar el fin de un círculo.

1155 y 1156. Toullier, tom. 6, nº 30 — Duvergier, *De la vente*, tom. 1, nº 56 — Aubry y Rau, § 343.

á consecuencia de su aceptacion hubiese hecho gastos ó sufrido pérdidas, tendrá derecho á reclamar pérdidas é intereses.

1157. Lo dispuesto en el título De los hechos de este Libro, respecto á los vicios del consentimiento, tiene lugar en todos los contratos.

1158. El derecho de anular los contratos por vicios del consentimiento, corresponde á la parte que los hubiere sufrido, y no á la otra parte, ni al autor del dolo, violencia, simulacion ó fraude.

1159. Cesa el derecho de alegar tales nulidades, cuando conocidas las causas de ellas, ó despues de haber cesado estas, los contratos fuesen confirmados espresa ó tácitamente.

CAPÍTULO II

De los que pueden contratar.

1160. No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es espresamente prohibido, ni los que están escluidos de poderlo hacer con personas determinadas, ó respecto de cosas especiales, ni aquellos á quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas á cada uno de los contratos, ni los religiosos profesos de uno y otro sexo, sinó cuando comprasen bienes muebles á dinero de contado, ó contratasen por sus conventos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan á la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores. (*C. Com.*, 206.)

1161. Ninguno puede contratar á nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, ó sin tener por la ley su representacion. El contrato celebrado á nombre de otro, de quien no se tenga autorizacion ó representacion legal, es de ningun valor, y no obliga ni al que lo hizo. El contrato valdrá si el tercero lo ratificase espresamente ó ejecutase el contrato. (*C. Com.*, 206.)

1162. La ratificacion hecha por el tercero á cuyo nombre, ó en cuyo interés se hubiese contratado, tiene el mismo efecto que la autorizacion prévia, y le da derecho para exigir el cumplimiento del contrato.

Las relaciones de derecho del que ha contratado por él, serán las del gestor de negocios. (*C. Com.*, 206.)

1159. Véase Maynz, § 122 y nota 46.

1160. L. 4, Tít. 11, Part. 5ª, L. 11, Tít. 10, Lib. 1. — Cód. Francés, artículos 1123 y siguientes — Napolitano, 1077 — Holandés, 1365. — Ténganse presentes los artículos 54 á 57 donde están designadas las personas que tienen incapacidad absoluta, ó incapacidad relativa.

1161, 1162 y 1163. LL. 7 y 11, Tít. 11, Part. 5ª. Regla 10, Tít. 34, Part. 7ª — Inst. § 21, Lib. 3, Tít. 19 — LL. 81 y 83, Lib. 45, Tít. 10, Dig. — Sobre esta materia, véase Savigny, *Derecho de las Obligaciones*, tom. 2, § 59— Zachariæ,

1163. El que se obliga por un tercero, ofreciendo el hecho de este, debe satisfacer pérdidas é intereses, si el tercero se negare á cumplir el contrato. (*C. Com.*, 206.)

1164. El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, solo corresponde al incapaz, sus representantes ó sucesores, á los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no á la parte que tenia capacidad para contratar. (*C. Com.*, 206.)

1165. Declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitucion de lo que hubiere dado, ó el reembolso de lo que hubiere pagado, ó gastado, salvo si probase que existe lo que dió, ó qué redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz. (*C. Com.*, 206.)

1166. Si el incapaz hubiere procedido con dolo para inducir á la otra parte á contratar, ni él, ni sus representantes ó sucesores tendrán derecho para anular el contrato, á no ser que el incapaz fuere menor, ó el dolo consistiere en la ocultacion de la incapacidad. (*C. Com.* 206).

CAPÍTULO III

Del objeto de los contratos.

1167. Lo dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones que se contrajeren, rige respecto á los contratos, y las prestaciones que no pueden ser el objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos.

1168. Toda especie de prestacion, puede ser objeto de un contrato, sea que consista en la obligacion de hacer, sea que consista en la obligacion de dar alguna cosa; y en este último caso, sea que se trate de una cosa presente, ó de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso, ó de la posesion de la cosa.

1169. La prestacion, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, ó en el cumplimiento de un hecho positivo ó negativo susceptible de una apreciacion pecuniaria.

§ 617 — Cód. Francés, artículos 1120 y 1165 — Pothier, ***Obligaciones***, n° 56 — Maynz, § 289.

1168. L. 20 y siguientes, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 34. Tít. 1, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, arts. 1126 á 1130. — Italiano, 1116 y 1118. — De Nápoles, 1082. — Holandés, 1368 — Sobre los actos dependientes de una profesion literaria ó artística, véase Aubry y Rau, § 344. Zachariæ, § 616.

1169. Aubry y Rau, § 344. La Ley Romana dice : ***ea enim in obligatione consistere, quæ pecunia tui præstare possunt.*** L. 9, § 2, Tít. 7, Lib. 40, Dig. Si la prestacion objeto del contrato, aunque susceptible en sí de apreciacion pecuniaria, no presentara para el acreedor ninguna ventaja apreciable en dinero, no estaria este auto-

1170. Las cosas objeto de los contratos, deben ser determinadas en cuanto á su especie, aunque no lo sean en la cantidad, con tal que esta pueda determinarse.

1171. La cantidad se reputa determinable cuando su determinacion se deja al arbitrio de tercero; pero si el tercero no quisiere, no pudiere, ó no llegare á determinarla, el juez podrá hacerlo por sí, ó por medio de peritos si fuese necesario, á fin de que se cumpla la convencion.

1172. Son nulos los contratos que tuviesen por objeto la entrega de cosas como existentes, cuando estas aún no existan, ó hubieren dejado de existir; y el que hubiese prometido tales cosas indemnizará el daño que causare á la otra parte.

1173. Cuando las cosas futuras fueren objeto de los contratos, la promesa de entregarlos está subordinada al hecho, *si llegase á existir*, salvo si los contratos fuesen aleatorios.

1174. Pueden ser objeto de los contratos las cosas litigiosas, las dadas en prenda, ó en anticresis, hipotecadas ó embargadas, salvo el deber de satisfacer el perjuicio que del contrato resultare á terceros.

1175. No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trate; ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.

1176. Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes, y sobre bienes que dependen de una sucesion aún no deferida, son nulos en el todo, cuando han sido concluidos por un solo y mismo precio, á menos que aquel en cuyo provecho se ha hecho el contrato consienta en que la totalidad del precio sea solo por los bienes presentes.

rizado á pedir la ejecucion de la promesa hecha. Un simple interés de afeccion no seria suficiente para darle una accion, á menos que la estipulacion determinada por tal móvil, no hubiese tenido al mismo tiempo por fin el cumplimiento de un deber moral.

1170. L. 1, Tít. 11, Part. 5ª. — LL. 74, 75 y 115, Tít. 1, Lib. 45, Dig. — Zachariæ, § 616. — Pothier, nº 131, y 283 á 287. — Cód. Francés, art. 1129. — Italiano, 1117. — De Nápoles, 1083. — Holandés, 1369.

1171. En contra, Domat, *Obligat.*, Secc. 3ª. § 11, y L. 9, Tít. 5, Part. 5ª.

1172. Véase Goyena, art. 995.

1173. L. 11. Tít. 5, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 1, Lib. 18, Dig.

1175. L. 13, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 30, Tít. 3, Lib. 2, Cód. Romano. — Zachariæ, § 616. — Troplong, *De la vente*, nºs 246 y 250. — Cód. Francés, arts. 791 y 1130. — De Nápoles, 708 y 1084. — Holandés, 1109 y 1370. — Italiano, 1118. — Aubry y Rau, § 344.

1176. Aubry y Rau, § 344.

1177. Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, solo estará obligado á emplear los medios necesarios para que la prestacion se realice. Si él tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas é intereses. Debe tambien satisfacerlas, cuando hubiese garantizado la promesa, y esta no tuviere efecto.

1178. El que hubiese contratado sobre cosas ajenas como cosas propias, si no hiciere tradicion de ellas, incurre en el delito de estelionato, y es responsable de todas las pérdidas é intereses.

1179. Incurre tambien en el delito de estelionato y será responsable de todas las pérdidas é intereses quien contratare de mala fé sobre cosas litigiosas, pignoradas, hipotecadas, ó embargadas, como si estuviesen libres, siempre que la otra parte hubiere aceptado la promesa de buena fé.

CAPÍTULO IV

De las formas de los contratos.

1180. La forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y usos del lugar en que se han concluido.

1181. La forma de los contratos entre ausentes, si fueren hechos por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgada por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, ó por medio de agentes, ó por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean mas favorables á la validez del contrato.

1182. Lo dispuesto en cuanto á las formas de los actos jurídicos debe observarse en los contratos.

1183. Cuando la forma instrumental fuere esclusivamente decretada en una determinada especie de instrumento, el contrato no valdrá si se hiciese en otra forma.

1184. Deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, con escepcion de los que fuesen celebrados en subasta pública :

1° Los contratos que tuviesen por objeto la trasmision de bienes inmuebles, en propiedad ó usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos, ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro ;

1177. Sobre la materia, Maynz, § 283, observacion 2ª.

1180. Cód. de Prusia, art. 111, tít. 4, parte 1ª, y las citas al art. 12, título preliminar *De las Leyes.*

1183. L. 22, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec., y L. 17, Tít. 21, Lib. 4, id.

1184. Proyecto de Goyena, art. 1003.

2° Las particiones estrajudiciales de herencias cuyo importe llegue á mil pesos, ó en las que haya bienes inmuebles, aunque su valor sea inferior á dicha cantidad;

3° Los contratos de sociedad, y la próroga de ellos, cuando el capital de cada socio pase de mil pesos, ó cuando algunos de los bienes aportados sean inmuebles;

4° Las convenciones matrimoniales y la constitucion de dote que pase de mil pesos;

5° Toda constitucion de renta vitalicia;

6° La cesion, repudiacion, ó renuncia de derechos hereditarios, que importen la suma de mil pesos;

7° Los poderes generales ó especiales que deban presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública;

8° Las transacciones sobre bienes inmuebles;

9° La cesion de acciones ó derechos procedentes de actos consignados en escritura pública;

10. Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública;

11. Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con escepcion de los pagos parciales, de intereses, cánon, ó alquileres.

1185. Los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular, firmado por las partes, ó que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen á reducirlo á escritura pública, no quedan concluidos como tales, miéntras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado á hacer escritura pública.

1186. El artículo anterior no tendrá efecto cuando las partes hubiesen declarado en el instrumento particular que el contrato no valdria sin la escritura pública.

1187. La obligacion de que habla el artículo 1185 anterior será juzgada como una obligacion de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses.

1188. Los contratos que debiendo ser hechos por instrumento pú-

1186. La cláusula por la cual las partes convengan en consignar sus convenciones en un acto bajo forma privada ó de que consten por escritura pública, no hace depender la existencia de ellas del cumplimiento de estas formalidades en los contratos en que las leyes no las exigen. Una cláusula de esta naturaleza debe en general ser considerada, como que solo tiene el objeto de asegurar la prueba de la convencion á la cual se refiere. Troplong, *De la vente*, n° 19 — Toullier tom. 8, n° 140 — Aubry y Rau, § 343, nota 9.

blico ó particular, fuesen hechos verbalmente, tambien quedarán concluidos para el efecto designado en el artículo anterior.

1189. Si en el instrumento público se hubiese estipulado una cláusula penal, ó el contrato fuese hecho dándose arras, la indemnizacion de las pérdidas é intereses consistirá en el pago de la pena, y en el segundo en la pérdida de la señal, ó su restitucion con otro tanto.

CAPÍTULO V

De la prueba de los contratos.

1190. Los contratos se prueban por el modo que dispongan los Códigos de procedimientos de las Provincias Federadas:

Por instrumentos públicos;
Por instrumentos particulares firmados ó no firmados;
Por confesion de partes, judicial ó estrajudicial;
Por juramento judicial;
Por presunciones legales ó judiciales;
Por testigos.

1191. Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgarán probados, si no estuvieren en la forma prescrita, á no ser que hubiese habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley, ó que hubiese habido un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumentos privados, ó que la cuestion versare sobre los vicios de error, dolo, violencia, fraude, simulacion, ó falsedad de los instrumentos de donde constare, ó cuando una de las partes hubiese recibido alguna prestacion y se negase á cumplir el contrato. En estos casos son admisibles los medios de prueba designados. (*C. Com.*, 193.)

1192. Se juzgará que hay imposibilidad de obtener ó de presentar prueba escrita del contrato, en los casos de depósito necesario ó cuando la obligacion hubiese sido contraida por incidentes imprevistos en que hubiese sido imposible formarla por escrito. Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emane del adversario, de su causante ó de parte interesada en el asunto, ó que tendria interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso. (*C. Com.*, 193.)

1193. Los contratos que tengan por objeto una cantidad de mas de

1190. L. 8, Tít. 14, Part. 3ª. En el Tít. 11 de la misma Partida se admite el juramento. Títs. 3, 4 y 5, Lib. 22, Dig., y el 2, Lib. 12, id — Cód. Francés, art. 1316 — Holandés, 1903.

1193. El Cód. Francés, art. 1341, dispone lo mismo cuando la cantidad pasa de ciento cincuenta francos. — El Italiano, 1341, de quinientas liras. — El de Ho-

doscientos pesos, deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos. (*C. Com.*, 193.)

1194. El instrumento privado que alterase lo que se hubiere convenido en un instrumento público, no producirá efecto contra tercero.

CAPÍTULO VI

Del efecto de los contratos.

1195. Los efectos de los contratos se estienden activa y pasivamente á los herederos y sucesores universales, á no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes á la persona, ó que resultase lo contrario de una disposicion espresa de la ley, de una cláusula del contrato, ó de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar á terceros.

1196. Sin embargo los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con escepcion de los que sean inherentes á su persona.

1197. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. (*C. Com.*, 209.)

1198. Los contratos obligan no solo á lo que esté formalmente espresado en ellos, sinó á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos.

1199. Los contratos no pueden oponerse á terceros, ni invocarse por ellos, sinó en los casos de los artículos 1161 y 1162.

1200. Las partes pueden por mútuo consentimiento estinguir las obligaciones creadas por los contratos, y retirar los derechos reales que se hubiesen trasferido; y pueden tambien por mútuo consenti-

landa, art. 1933, de trescientos florines. — El de Nápoles, art. 1295, de cincuenta ducados. El de Vaud, art. 995, de ochocientos francos. El de Prusia, art. 131, Tít. 5, Parte 1ª, de ciento cincuenta pesos.

1195. Cód. Francés, arts. 1122 y 1165 — Aubry y Rau, § 346.

1196. Cód. Francés art. 1166. — Marcadé sobre este artículo trata esta materia perfectamente y resuelve todas las dificultades que parece presentar.

1196. LL. 6, Tít. 5, y 1, Tít. 11, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1134.

1198. Domat, *Obligat.*, Lib. 1, Secc. 3, y véase L. 32, Tít. 5, L. 4, Tít. 6, L. 21, Tít. 8, Part. 5ª. — Toullier, tom. 6, números 334 y siguientes. — Aubry y Rau, § 346. — Marcadé sobre el artículo 1135. — Cód. Italiano, 1124.

1200. Nada hay mas inexacto que decir, como dice el artículo 1134 del Código Francés, que las partes pueden revocar los contratos por mutuo consentimiento, ó por las causas que la ley autorice. Revocar un contrato significaria en términos jurídicos aniquilarlo retroactivamente, de modo que se juzgase que nunca habia sido hecho; y ciertamente que el consentimiento de las partes no puede producir este resultado. Las partes pueden estinguir las obligaciones creadas, ó retirar los

miento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza. (*C. Com.*, 209.)

1201. En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligacion es á plazo.

1202. Si se hubiere dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quien la dió puede arrepentirse del contrato, ó puede dejar de cumplirlo perdiendo la señal. Puede tambien arrepentirse el que la recibió; y en tal caso debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Si el contrato se cumpliere, la señal debe devolverse en el estado que se encuentre. Si ella fuere de la misma especie que lo que por el contrato debia darse, la señal se tendrá como parte de la prestacion; pero no si ella fuere de diferente especie, ó si la obligacion fuese de hacer ó de no hacer.

1203. Si en el contrato se hubiere hecho un pacto comisorio, por el cual cada una de las partes se reservase la facultad de no cumplir el contrato por su parte, si la otra no lo cumpliere, el contrato solo podrá resolverse por la parte no culpada y no por la otra que dejó de cumplirlo. Este pacto es prohibido en el contrato de prenda.

1204. Si no hubiere pacto espreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse, y solo podrá pedirse su cumplimiento.

1205. Los contratos hechos fuera del territorio de la República, se-

derechos reales que hubieren trasferido, mas no pueden hacer que esas obligaciones y esos derechos no hubiesen existido con todos sus efectos. Pero las partes, decimos, pueden revocar los contratos por mutuo consentimiento en los casos que la ley autorice: es decir, si el contrato es hecho por un incapaz, por violencia, dolo, etc., y en tal caso el contrato se juzga no haber tenido lugar. La trasferencia del dominio, las servidumbres impuestas, si se trata de bienes raíces, todo queda sin efecto alguno como si el contrato no se hubiese celebrado. — Véase Marcadé, sobre el art. 1134.

1201. L. 13, Tít. 11, Part. 5ª. — Domat, *Obligat.*, Lib. 1, Secc. 3, § 2.

1202. El Código Romano parece conforme con la disposicion de nuestro artículo, pero claramente el testo de la Instit., Proemio, Lib. 3, Tít. 24, y la L. 17, Tít. 21, Lib. 4, del Cód. no hablan del contrato ya perfecto, sino del principiado. La L. 2, Tít. 10, Lib. 3, F. R. no permite arrepentirse al que recibió la señal, pero sí al que la dió, perdiéndola. La Ley 7, Tít. 5, Part. 5ª, es al parecer conforme con nuestro artículo. El Cód. Francés, art. 1590, copiado en todos los otros Códigos, habla solo del caso en que hubiese promesa del contrato, y no puede ser de otro modo, porque segun ese Código por solo el contrato quedará ya adquirida la propiedad. Troplong, *De la Vente*, tom. 1, nº 135 y siguientes. Duranton, tom. 16, nº 51, y Duvergier, *De la Vente*, tom. 1, nº 135 y siguientes, esponen, en largas disertaciones, teorías sobre las arras en los contratos que no presentan resultados claros, de las cuales nos hemos apartado.

1204. Cód. de Austria, art. 919. — Domat, *Obligat.*, Secc. 3ª, § 4. — En contra, L. 58, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1184. — De Luisiana, 2041. — de Nápoles, 1137.

1205. Story, *Conflict of Laws*, § 242. — Kent, *Coment.*, Lect. 37, pág. 394, y

rán juzgados, en cuanto á su validez ó nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados.

1206. Esceptúanse del artículo anterior aquellos contratos que fuesen inmorales, y cuyo reconocimiento en la República resultase injurioso á los derechos, intereses ó conveniencias del Estado ó de sus habitantes.

1207. Los contratos hechos en país estranjero para violar las leyes

Lect. 39, pág. 458 hasta 469. Por *la naturaleza del contrato* se entiende aquellas cualidades que propiamente le corresponden, y que por la ley ó costumbre siempre lo acompañan, ó son inherentes al contrato. Si un contrato, es ó no condicional, ó absoluto, si es contrato principal ó accesorio; si es limitado ó general en sus efectos, todo esto pertenece *á la naturaleza del contrato*, y depende de la ley ó costumbre del lugar en que se ha hecho.

Por la ley de algunas naciones hay ciertos contratos mancomunados que obligan á cada parte *in solidum*, que en otras son simples mancomunidades que solo obligan á la correspondiente porcion. En tal caso, la ley del lugar del contrato rige la naturaleza del contrato, no habiendo estipulacion espresa. Pothier, en el *Tratado de las Obligaciones*, nº 7, esplica estensamente y con diversos ejemplos lo que debe entenderse por *naturaleza de los contratos*, ó de las cosas que son naturales por el derecho en cada contrato, aunque no haya estipulacion sobre ellas.

Decimos tambien, que las leyes del lugar en que se ha celebrado el contrato, rigen las obligaciones que él produce. Suponed, como sucede en diversas naciones, un contrato sobre el pago de la obligacion de un tercero en un país donde la ley sujeta tales contratos á las condiciones tácitas: que, 1º el deudor y sus bienes han de ser ejecutados antes de ocurrir al garante de la obligacion, cuando en el país donde ha de ser ejecutado el contrato, hace solidario al fiador como sucede en la República respecto de los créditos fiscales. En ninguna nacion sería el contrato ejecutado de otro modo que del que estaba prescrito por la ley del lugar en que se celebró. Así tambien, si una obligacion es meramente obligacion accesoria por la ley del lugar del contrato, en ninguna parte debe juzgarse como obligacion principal. (Story, desde el § 263 hasta 267 inclusive.)

1206 y 1207. Estas escepciones resultan de la consideracion que la autoridad de los actos y contratos hechos en otros Estados, como tambien sus leyes por las cuales los contratos son regidos, no son de un estricto derecho, ni son eficaces fuera del territorio de cada Estado por un derecho propio, sino por atencion y consideracion debida á las naciones. Cada pueblo independiente debe juzgar por sí mismo hasta donde la urbanidad y la consideracion á otros pueblos le permiten dar ejecucion á las leyes de un país estranjero. Ciertamente que la limitacion mas justa es: que el reconocimiento de la autoridad de esas leyes no sea perjudicial á la nacion, ó á los habitantes de ella. Suponed, dice Story, que un ciudadano de los Estados Unidos, hallándose en país estranjero, recibe un documento á su favor por una cantidad de dinero, que debe pagarle un nacional de ese país; y que la ley de ese país hubiese declarado una liberacion de las deudas por la entrega de los bienes que posea el deudor, á los acreedores que estén en el Estado, sin necesidad de dar conocimiento á los acreedores que estén fuera del territorio. La obligacion del deudor sería ejecutada en los Estados Unidos, no obstante la liberacion obtenida bajo tal ley. Aunque deba presumirse que el acreedor conoce las leyes del lugar donde hace un contrato, esa presuncion, sin embargo, es fundada sobre otra, á saber: que esas leyes no sean evidentemente parciales, injustas y destinadas á proteger á los acreedores que se hallen dentro del Estado, á costa de los que están fuera del territorio. Tales leyes caen bajo la

de la República, son de ningun valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado.

1208. Los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nacion estranjera, no tendrán efecto alguno.

1209. Los contratos celebrados en la República ó fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, seran juzgados en cuanto á su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales ó estranjeros.

1210. Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto á su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales ó estranjeros.

1211. Los contratos hechos en país estranjero para trasferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se trasfiriese el dominio de bienes raices, la tradicion de estos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por órden de un juez competente.

conocida regla de que las leyes que son admitidas en los Tribunales del país en que no han sido hechas, son aquellas que no son injuriosas al Estado, ó á los ciudadanos del Estado. (Story, *Foreign Contracts*, nos 244 y 351.)

Es una máxima de la moral y del derecho que el respeto y consideracion á las leyes de una nacion estranjera no pueden comprender los casos en que se violen las leyes de la naturaleza, ó las leyes divinas. Los contratos, pues, que son en fraude de las leyes de su país, ó de los derechos ó deberes de sus nacionales: los contratos contrarios á la moral, ó á la religion: los contratos opuestos á la política ó instituciones, son nulos en todo país afectado por ellos, aunque pueden ser válidos por las leyes del lugar en que se han celebrado.

1208. Story, §§ 245 y 257, sostiene la resolucion del artículo como un principio de moral que debian reconocer todas las naciones. Desde el siglo pasado, Pothier (Seguros, n° 58) habia censurado como inconsistente con la moral y buena política, la práctica de algunas naciones, que daban efecto á los contratos hechos en su territorio para violar las leyes comerciales de otros países, creyendo favorecer al comercio nacional. Ciertamente que una nacion no está obligada á cuidar del cumplimiento de las leyes de un país estraño. No castigará sin duda á los que hubiesen formado sociedades para introducir contrabandos en un pueblo vecino; pero si ese contrato se lleva á juicio por alguna causa, ó si algun socio deja de cumplirlo, sería una resolucion estraña de un tribunal de justicia la que hiciese cumplir tales contratos.

1209 y 1210. Story, *Foreign Contracts*, nos 242 y 280. — La Ley Romana decia: *contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur in quo ut solveret, se obligaverit.* (L. 21, Tít. 7, Lib. 44, Dig.). — Story refiere que la Suprema Corte de los Estados Unidos, en un caso entonces reciente, así lo habia juzgado, estableciendo como un principio general, que los contratos hechos en un lugar para ser cumplidos en otro, son regidos por las leyes del lugar de la ejecucion.

1211. Cuando decimos que los contratos de que habla el artículo deben constar de instrumentos públicos, no se exige que precisamente sean hechos por

1212. El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, ó no lo indicare la naturaleza de la obligacion, es aquel en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque despues mudare de domicilio ó falleciere.

1213. Si el contrato fué hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debia ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenia en la época en que el contrato fué hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

1214. Si el contrato fuere hecho entre ausentes por instrumento privado, firmado en varios lugares, ó por medio de agentes, ó por correspondencia epistolar, sus efectos, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, serán juzgados respecto á cada una de las partes, por las leyes de su domicilio.

1215. En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, ó residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado.

1216. Si el deudor tuviere su domicilio ó residencia en la República, y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio, ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí.

TÍTULO II

De la sociedad conyugal (*).

CAPÍTULO PRIMERO

De las convenciones matrimoniales.

1217. Antes de la celebracion del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

notarios, ó escribanos públicos. En la mayor parte de las naciones existen funcionarios encargados de la fé pública, que imprimen autenticidad á los actos y contratos que pasan ante ellos. Pero hay otras, como Austria, Prusia, etc., en las cuales los jueces son los únicos que dan autenticidad á los actos, y los notarios se limitan á protestas de letras, ó á recibir los contratos de las personas que no saben escribir. Respecto de los contratos hechos en estas naciones, aunque los instrumentos no sean hechos ante escribanos, deben ser comprendidos entre los que el artículo llama instrumento público.

1212 y 1213. Las citas al artículo 747.

1215 y 1216. Sobre los efectos de los contratos hechos fuera del Estado, para ser cumplidos en él, y sobre los efectos de los contratos hechos en el territorio de la República para ser ejecutados fuera de ella, como sobre todas las cuestiones incidentes en la materia, véase á Story, *Conflict of Laws*, Cap. 8.

(*) Casi en todas las materias que comprende este Título, nos separamos de los Códigos antiguos y modernos. Las costumbres de nuestro país, por una parte, y las funestas consecuencias, por otra, de la legislacion sobre los bienes dotales, no

1° La designacion de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;

nos permiten aceptar la legislacion de otros pueblos de costumbres muy diversas, y nos ponen en la necesidad de evitar los resultados de los privilegios dotales. Comenzaremos por el contrato del matrimonio.

En Europa no hay matrimonio que no sea precedido de un contrato entre los esposos, tanto sobre los bienes respectivos, como sobre su administracion; derechos reservados á la mujer, limitaciones á la facultad del marido, renuncia ó modificaciones de los beneficios de la sociedad conyugal, etc., etc. Por la legislacion Romana puede decirse que no tenia límites la facultad que se permitia á los esposos, para reglar entre ellos su estado futuro. *Quodcumque pactum sit*, dice el Digesto, *id valere manifestissimum est.* (L. 48, Tít. 14, Lib. 2°, Dig.) — Podian contratar aun despues de celebrado el matrimonio (L. 1ª, id.) y alterar el primero y ulteriores contratos. (LL. 1ª, Tít. 4°, y 72, § 2°, Tít. 3°, Lib. 23, Dig.).

Las Leyes Españolas dejaban tambien á los esposos hacer las convenciones que quisieran, y esos pactos eran civilmente eficaces. « *El pleito que ellos* (los esposos), dicen las Leyes de Partida, *pusieron entre sí, debe valer en la manera que se avinieron ante que casasen ó quando casaron.* » — LL. 24 y 30, Tít. 11, Part. 4ª.

Desde el primer momento debian sentirse las consecuencias de tales facultades, y vinieron muchísimas leyes á prohibir aquellas convenciones que deprimiesen el poder del marido, ó que versasen sobre el divorcio de los cónyuges, ó que alterasen los privilegios de las dotes, ó la sucesion hereditaria, ó las que dispusiesen sobre la tutela ó emancipacion de los hijos, leyes que fueron el orígen de pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias.

Esas leyes no han sido necesarias en la República, pues nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y si su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país; cuando por otra parte las leyes no alcanzarian á variarlas, y quedarian estas desusadas, como han quedado las que sobre la materia existen hasta ahora. La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones ó intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Permitimos solo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros.

Las donaciones antes del matrimonio, comunmente eran hechas entre los Romanos por el esposo á la esposa, y no por esta al futuro marido. Esto está probado por la observacion consignada en la Ley 16, Tít. 3°, Lib. 5°, Cód. — Hablando de las donaciones de la esposa al esposo dice, *quod raro accidit.* Lo mismo el derecho español: *E si acaeciese*, dice la Ley 3ª, Tít. 11, Part. 4ª, *que la esposa hiciese don á su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene*, etc. — Desde que la mujer debe entregarle al marido todos sus bienes, ¿qué fin honorable puede tener una donacion de la esposa al esposo? Importaria solo comprar un marido. Verdaderamente, tal donacion no tiene por parte de la esposa que la hace, ni por parte del esposo que la recibe, un fin digno de ser amparado por las leyes. En nuestro proyecto, pues, solo se trata de las donaciones del esposo á la esposa. Las otras ventajas que los esposos pueden hacerse para despues de sus dias, son revocables contra el que de ellos diese causa á un divorcio, ó que no cumpliera con las obligaciones impuestas por el matrimonio.

Por el carácter que las leyes dan á las donaciones que con calidad de dote se ofrecen ó se hacen á la mujer, parece que suponen que los hombres se casan solo por el dote ofrecido, pues hacen de esas donaciones un título oneroso, como si el marido hubiese hecho por casarse algun servicio al que dió ó prometió la dote, ó como si el marido por haber contraido matrimonio, hubiese cargado con deberes estraordinarios, que no hubiera aceptado sin recibir una suma de dinero. Así sucedia, que el que daba alguna cosa en dote, debia sanearla de una eviccion, como si tuviese por orígen un título oneroso. En nuestro proyecto, esas donaciones ó promesas de dote deben estimarse como las simples donaciones gratuitas.

Nuestras mas importantes reformas, son, respecto á la inalienabilidad de la dote y á las hipotecas y privilegios estraordinarios que las leyes le han dado por una causa y un fin que no son de nuestros tiempos. Le frecuencia y facilidad de los divorcios, en Roma, habia constituido una verdadera poligamia sucesiva parecida á la poligamia simultánea del Oriente. Toda la legislacion romana, que rige las relaciones de los esposos, no ha sido calculada sinó en vista de las separaciones frecuentes, que hacian degenerar el matrimonio en una clase de prostitucion legal. Esta es la clave de las disposiciones ininteligentes, y de las ideas del legislador sobre la dote de la mujer. Esas disposiciones no nacian sinó por el divorcio perpétuo, por la fa-

2° La reserva á la mujer del derecho de administrar algun bien raíz de los que lleva al matrimonio, ó que adquiera despues por título propio;

3° Las donaciones que el esposo hiciere á la esposa;

cilidad de disolver el matrimonio, repudiando á la mujer; y con el fin de que la mujer repudiada pudiese hallar otro marido. *Reipublicæ interest mulieres dotes salvas habere propter quas nubere possint.* (L. 2ª, Tít. 3°, Lib. 23, Dig.). — La ley habla de la dote de la mujer casada, y esa dote es la que procura salvar; pues no reconoce dote de las mujeres solteras, que son las que debian procurar que se casaran.

Lo que caracteriza el sistema dotal de los Romanos y de las Leyes Españolas, es la separacion permanente de los patrimonios respectivos de los esposos. La idea fundamental de este régimen es la inmutabilidad de la fortuna de la mujer, su conservacion durante el matrimonio, independiente de la prosperidad ó adversidad del marido, aunque ella quisiera unir á la suerte de su esposo sus fondos dotales. Esta idea no adquirió la fuerza de un principio, sinó en la época de la decadencia de la legislacion. Augusto fué el primero que introdujo la inalienabilidad de la dote restringida á límites muy estrechos. Cinco siglos despues, Justiniano le dió toda la estension que ha conservado hasta nosotros. Lo notable es, que el legislador tan dispuesto á favorecer la dote de las mujeres, hablase solo del fondo dotal, y olvidase que muchas veces los muebles valen mas que los bienes raices. Vino luego la doctrina á desvirtuar esas leyes y crear mayores dificultades, enseñándonos que cuando se hacia estimacion de los bienes dotales, sucedia una compra de ellos por el marido, como si no estuviera prohibido todo contrato entre marido y mujer; ó como si tal acto, que puede tener varios objetos, pudiese causar la presuncion de derecho de un contrato celebrado.

Justiniano que en las leyes del Código se muestra tan severamente católico, aceptó en el Digesto los fragmentos de los antiguos jurisconsultos que hablaban suponiendo la facilidad del divorcio perpétuo; y por otra parte quiso llevar adelante la ley *Papia* de Augusto contra el estado de viudedad, cuando en el mismo Código las segundas nupcias eran consideradas como una incontinencia ilícita. — *Matre jam secundis nuptiis funestata,* decia la Ley 3ª, Cód., *De secund. nupt.*, Tít. 9°, lib. 5°.

Entretanto las Leyes Romanas y Españolas, comprendian que sus disposiciones sobre los bienes de la mujer, no eran conformes al fin y naturaleza del matrimonio. La ley Romana consideraba el matrimonio como un acto jurídico, que hacia comun entre marido y mujer lo que hay de mas sagrado é íntimo. Es la union, decia, del hombre y de la mujer en una suerte comun: es la comunicacion entre ellos del derecho divino y del derecho humano. (L. 1ª, Tít. 2°, Lib. 22, Dig.) — Hablando de los bienes de la mujer, el Código reconocia un principio contrario á sus disposiciones. *Bonum erat,* dice, *mulieremquæ se ipsam marito committit, res etiam ejusdem pati arbitrio gubernari.* (L. 8ª, Tít. 14. Lib. 5°). — Lo mismo la Ley de Partida: *La mujer que mete su cuerpo en poder de su marido non le debe desapoderar de su dote.* (L. 29, Tít. 11, Part. 4ª.)

Decimos que el motivo y el fin de las leyes sobre las dotes no es ya de nuestros tiempos. Ha desaparecido la eventualidad del divorcio perpétuo; y está por el contrario reemplazado por la indisolubilidad del matrimonio. Lo que se hizo, pues, por un órden de cosas radicalmente diferente, conduce á resultados inaceptables. ¿Por qué no daríamos tambien privilegios iguales á los dotales, á los bienes de todas las mujeres solteras para que pudieran mas fácilmente casarse? Una jóven que está bajo de una tutela, no tiene otra garantía y privilegio para sus bienes, que una hipoteca tácita de los bienes del tutor; pero cásase, y entonces recien comienzan los privilegios estraordinarios.

Otro órden de cosas ha sobrevenido despues de esas leyes, que exige dejarlas sin efecto. Se comprende, dice Marcadé, que en una sociedad donde estén sacrificados los derechos de la mujer, la ley reconozca en su favor un privilegio estraordinario para compensar el poco derecho que le queda por la seguridad de la posesion. Se comprende tambien que donde la mujer en nada participe de la fortuna del marido, ó donde en virtud de una organizacion contraria al fin y á la esencia del matrimonio, su existencia material sea conservada en una esfera distinta; se comprende, decimos, que su haber inmueble conserve una existencia propia, y esté al abrigo de toda eventualidad desfavorable. Pero cuando la mujer, en lugar de encontrarse circunscrita á la mision de conservar participe de la fa-

4° Las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento.

1218. Toda convencion entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo á su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte á favor del otro, ó del derecho á los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningun valor.

1219. Ningun contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, despues de la celebracion del matrimonio; ni el que se hubiere hecho ántes, podrá ser revocado, alterado ó modificado.

cultad de adquirir; cuando en lugar de estar separada de la comunion conyugal en lo que concierne al derecho de bienes, sea elevada al rango de compañera y socia del marido, entonces desaparece el límite ficticio, que divide la existencia de los esposos.

Goyena sosteniendo estas mismas ideas, las concreta á la legislacion española, y dice: « En España el matrimonio es indisoluble, siendo los casos de nulidad tan raros que no merecen tomarse en cuenta; por consiguiente, con la hipoteca legal de la mujer se favorece únicamente los segundos y ulteriores matrimonios, que precisamente, son mirados con poco favor, por ser los menos adecuados para el bien de las familias; falta por consiguiente el único fundamento que la Ley Romana tuvo para establecer aquel privilegio. Por otras consideraciones ademas, se ve que no hubo la mayor discrecion en estenderlo á nuestro país, porque en Roma apenas se conocia otro régimen que el dotal para el matrimonio, y era razonable que entregando ella su dote al marido, y no participando del lucro de la sociedad, se procurase conservarle su capital, obligando á ello todos los bienes del marido. Pero en España el matrimonio es una verdadera sociedad de intereses; el marido es el gerente, la mujer está asociada en las ganancias; la dote de esta es el capital, que unido al de su marido sirve á este para todos los negocios; la equidad, pues, exigia que la mujer que participaba por mitad en las ganancias, participase tambien de las pérdidas, á lo menos respecto de terceras personas, y siempre le quedaria el privilegio de asegurar su dote sobre el capital que restase al marido ó sus herederos. No es la teoría sola la que así lo recomienda. En los países donde está recibida la costumbre de la sociedad conyugal, puede la mujer vender sus bienes inmuebles, y obligarlos mancomunadamente con su marido, de tal modo que no le queda ninguna accion contra tercero. Desconocido el carácter que tiene la mujer en el matrimonio, tal vez se le perjudica con el privilegio que se ha inventado para favorecerla, porque interesada en las ganancias sociales, lo está por consiguiente en que el marido tenga la libertad necesaria para contratar, y aquel privilegio es una traba permanente de su libre accion.» (Sobre el art. 1790 de su proyecto.)

En Inglaterra y en la mayoría de los Estados que forman la confederacion del Norte, las mujeres no tienen hipoteca sobre los bienes de sus maridos, y solo se les reconoce el derecho de pedir que se prive á estos de la administracion de los bienes dotales, cuando los disiparen ó fueren culpables en la administracion.

En los últimos tiempos varios jurisconsultos, como Wolowski, d'Hautefeuille, Mitermayer, Troplong y otros, han escrito en el mismo sentido que Marcadé y Goyena.

Las prácticas de los tribunales respecto á las leyes sobre la dote de la mujer han aumentado las dificultades de esta materia, creando la incertidumbre sobre la eficacia de esas leyes. Regularmente, cuando la mujer y el marido enajenan, ó hipotecan una finca dotal, el acto se tiene por válido, si á juicio del tribunal no hay una causa que lo invalide. Todo queda así en lo arbitrario, y lo mas comun es ver sentencias contrarias entre sí.

El sistema que adoptamos salva los intereses de la mujer; aunque le quitamos la inalienabilidad á sus bienes, facilitamos el medio para que la dote pueda siempre conservarse y salvarse tambien, no por un privilegio, sinó por el derecho comun reconocido á la propiedad. Y aún mas, la dejamos siempre á la mujer como acreedora personal del marido, para que en el caso de un concurso, ó por muerte del marido, tenga derecho á pedir el pago total de su dote, pero sin privilegio alguno. Salvamos así la necesidad de las hipotecas tácitas condenadas por la esperiencia.

1220. La validez de las convenciones matrimoniales, hechas fuera de la República, será juzgada por las disposiciones de este Código respecto á los actos jurídicos celebrados fuera del territorio de la Nacion.

1221. Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse, son nulos; aunque el impedimento cesare despues, ó fuere dispensado y se celebrase el matrimonio.

1222. El menor que con arreglo á las leyes pueda casarse, puede tambien hacer convenciones matrimoniales sobre los objetos del artículo 1217, concurriendo á su otorgamiento las personas de cuyo prévio consentimiento necesita para contraer matrimonio.

1223. Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad si el valor de los bienes pasare de mil pesos, ó si constituyeren derechos sobre bienes raices. No habiendo escribanos públicos, ante el juez del territorio y dos testigos. Si los bienes no alcanzaren á la suma de mil pesos, podrán hacerse por escritura privada ante dos testigos.

1224. Si no hubiese escritura pública ó privada de los bienes que los esposos llevan al matrimonio, se juzgará que este se contrae, haciéndose comunes los bienes muebles y las cosas fungibles de ambos; y disuelta la sociedad, se tendrán como bienes adquiridos durante el matrimonio. Lo mismo se juzgará si no hubiere prueba por escrito de los muebles y cosas fungibles que durante el matrimonio adquieran marido ó mujer, por herencia, legado ó donacion.

1225. La escritura pública del contrato de matrimonio debe espresar los nombres de las partes, los de los padres y madres de los contrayentes, la nacionalidad de los esposos, su religion, su edad, su domicilio y su actual residencia, el grado de parentesco si lo hubiere, la firma de los padres ó tutores de cada uno de los contrayentes, si fuesen menores, ó la de un curador especial cuando los padres hubieren rehusado su consentimiento al matrimonio, y fuere suplido por el juez.

1226. La esposa no podrá reservarse la administracion de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, ó sea de los que adquiera despues por título propio. Podrá solo reservarse la administracion de algun bien raíz, ó de los que el esposo le donare.

1227. Si la mujer despues de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donacion, herencia ó legado, los donantes y el testador pueden imponer la condicion de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, ó con la del juez, si el marido no se la diere, ó no pudiere darla.

1223. Cód. de Chile, art. 1716.

1226. Véase Cód. de Chile, art. 1720.

1228. Con relacion al marido y á sus herederos, la confesion del recibo de la dote, en cualquier forma que sea hecha, probará la obligacion de restituirla á la mujer ó á sus herederos.

1229. En relacion á los acreedores del marido, la confesion del recibo de la dote no les perjudicará, sinó cuando constare esta de las convenciones nupciales, ó de otra escritura pública, ántes de la celebracion del matrimonio, ó cuando se probare por escritura pública, testamentos ó particiones, ó por otros instrumentos de igual autenticidad, que la mujer adquirió los bienes cuyo recibo confiesa el marido.

CAPÍTULO II

De las donaciones á la mujer.

1230. La donacion que el esposo hiciere á la esposa, será regida por las disposiciones del Título *De las donaciones.*

1231. La esposa no podrá hacer por el contrato de matrimonio donacion alguna al esposo, ni renuncia de ningun derecho que pueda resultarle de la sociedad conyugal.

1232. Para juzgarse inoficiosas las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que dejaren á su fallecimiento, se observará lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831 del Título *De las donaciones.*

1233. Si las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que quedaren al fallecimiento de alguno de ellos fuesen de bienes determinados, muebles ó inmuebles, no podrán estos ser enajenados durante el matrimonio, sinó con el consentimiento espreso de ambos cónyuges.

1234. Estas donaciones subsistirán aun en el caso que el donante sobreviva al donatario, si este dejare hijos legítimos. Pero si no quedaren hijos legítimos del matrimonio ó de otro matrimonio precedente, el donante podrá revocarlas. Si no las revocase en vida, ó por su testamento, la donacion pasará á los herederos del donatario.

1235. La donacion que el esposo hiciere á la esposa, ó la que uno ú otro hiciere al cónyuge de los bienes que deje á su fallecimiento, no necesita para su validez ser aceptada por el donatario.

1236. Las donaciones entre los esposos, prometidas para despues del fallecimiento de alguno de ellos en las convenciones nupciales, no pueden ser revocadas, sinó por efecto del divorcio, ó por haberse declarado nulo el matrimonio.

1237. Si se hubiere estipulado en las convenciones nupciales una cláusula de usufructo de bienes á favor de uno de los cónyuges por fallecimiento del otro, sin limitarla al caso de no tener ascendientes ó descendientes, no perjudicará la legítima de estos, y valdrá solo en la parte que podia disponer libremente el cónyuge fallecido.

1238. Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio, solo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuese anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 230, respecto al matrimonio putativo.

1239. En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fé, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los artículos 231 y 232.

1240. Todas las donaciones por causa de matrimonio son irrevocables, y solo podrán revocarse si fuesen condicionales y la condicion no se cumpliere, ó si el matrimonio no llegare á celebrarse, ó si fuere anulado por sentencia pasada en cosa juzgada, salvo lo dispuesto sobre el matrimonio putativo.

1241. La promesa de dote hecha al esposo por los padres de la esposa, sus parientes, ó por otras personas, no puede ser probada, sinó por escritura pública.

1242. El que promete dote para la mujer, queda constituido en mora de entregarla desde el dia de la celebracion del matrimonio, si en la respectiva escritura no se hubiere designado plazo.

CAPÍTULO III

Del dote de la mujer.

1243. El dote de la mujer lo forman todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado ó donacion.

1244. Los que hubiesen sido tutores de la mujer menor de edad, sus padres y en general los que por cualquiera causa tengan dineros de ella, no pueden entregarlos al marido; deben ponerlos en los depósitos públicos, inscritos á nombre de la mujer. Si no lo hicieren así, quedan obligados á ella, como ántes lo estaban.

1245. En los casos de herencias ó legados que correspondan á la mujer menor de edad, los dineros deben ser puestos por el juez en los depósitos públicos á nombre de ella.

1246. Los bienes raices que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiera, espresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece á la mujer.

1247. Corresponde tambien á la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, espresándose tambien el orígen de los bienes que ella diere en cambio.

1246 y 1247. L. 11, Tít. 4, Lib. 3, F. R. — L. 49, Tít. 5, Part. 5ª. — Código Francés, art. 1559. — Italiano, 1406.

1248. Las donaciones prometidas ó hechas á la mujer por razon de matrimonio, ó como dote, son regidas por las disposiciones relativas á los títulos gratuitos, y los que las prometan ó hagan, solo están obligados como los donantes á los donatarios en las simples donaciones. Ellas llevan la condicion implícita de si el matrimonio se celebrare, ó se hubiere celebrado.

1249. Mientras la mujer sea menor de edad, el marido necesita la autorizacion judicial para sacar de los depósitos públicos los dineros de la mujer : para enajenar las rentas inscritas á su nombre en la deuda pública nacional ó provincial, para cambiar los bienes raices de ella, ó para enajenarlos, ó constituir sobre ellos derechos reales.

1250. El juez solo podrá autorizarlo en caso de una necesidad ó conveniencia manifiesta para la mujer.

1251. La tasacion de los bienes de la mujer, sean raices ó muebles, y la entrega de ellos al marido, aunque se haga bajo su valor determinado, no le priva del dominio de ellos, ni los hace pertenecer á la sociedad ó al marido.

1252. Siendo la mujer mayor de edad, puede con licencia del marido, ó los dos juntos, enajenar sin autorizacion judicial, tanto sus bienes ráices como sus rentas inscritas, y disponer libremente de los dineros existentes en los depósitos públicos.

1253. Si el marido, sin autorizacion de la mujer, enajenare bienes inmuebles de esta, ó impusiere en ellos derechos reales, la mujer, en el primer caso tendrá derecho á reivindicarlos, y en el segundo, á usar de las acciones que como propietaria le corresponden para librarlos de todo gravámen impuesto sin su consentimiento.

1254. El marido es deudor á la mujer del valor de todos los bienes de ella que á la disolucion de la sociedad no se hallen invertidos en bienes raices escriturados para la mujer, en rentas nacionales ó provinciales, ó en los depósitos públicos inscritos á nombre de ella.

1255. Los bienes que el marido llevó al matrimonio, y los que despues adquirió por donaciones, herencias ó legados, pueden ser enajenados por él, sin dependencia del consentimiento de la mujer, ó de autorizacion judicial.

1256. Si durante el matrimonio se enajenaren bienes de la mujer que no estuviesen estimados, la responsabilidad del marido será por el valor de la enajenacion.

1257. El marido puede enajenar los bienes muebles dotales, con escepcion de aquellos que la mujer quisiere reservarse.

1258. Habiendo concurso contra el marido, ó disuelto el matrimonio, habiendo concurso contra la sociedad conyugal, corresponden á la mujer, por accion de dominio, los bienes raices ó muebles que existan de los que introdujo al matrimonio, ó que adquirió despues por título

propio, ó por cambio, ó por compra hecha con dinero suyo. Le corresponden tambien como propietaria las inscripciones de la deuda nacional ó provincial, y los dineros puestos en los depósitos públicos á nombre de ella.

1259. Por lo que el marido ó la sociedad adeudare á la mujer, ella solo tiene una accion personal, sin hipoteca ni privilegio alguno, cuando el marido no le hubiese constituido hipoteca espresa.

1260. La mujer puede probar el crédito que tenga contra los bienes del marido ó de la sociedad conyugal, por todos los medios que pueden hacerlo los terceros acreedores personales, con escepcion de la confesion del marido, cuando concurran otros acreedores.

CAPÍTULO IV

Principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad.

1261. La sociedad principia desde la celebracion del matrimonio, y no puede estipularse que principie ántes ó despues.

1262. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo que está espresamente determinado en este título.

1263. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, ó que en adelante adquiera por donacion, herencia ó legado.

1264. Los bienes donados, ó dejados en testamento á marido y mujer conjuntamente con designacion de partes determinadas, pertenecen á la mujer como dote, y al marido como capital propio en la proporcion determinada por el donador ó testador; y á falta de designacion, por mitad á cada uno de ellos.

1261. Cód. Francés, art. 1399. — Napolitano, 1395. — Holandés, 202.

1264. L. 1, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. — En algunos Códigos y en muchos escritores se dispone que los bienes donados ó dejados en testamento al marido y mujer conjuntamente pertenecen á la sociedad. Bello, en una nota al Título 22 del Código de Chile, dice así : « No es lo mismo pertenecer una cosa á la sociedad, que pertenecer á los dos cónyuges en comun. Un ejemplo lo manifestará : Se lega una hacienda á ambos cónyuges. Mientras está *pro indiviso*, la mujer tiene tan real y verdadero dominio en ella como el marido; el marido no puede enajenar la hacienda, sin las formalidades necesarias para la enajenacion de los bienes raíces de la mujer, al paso que pudiera enajenar libremente una finca que formase parte del haber social. Dividida entre ellos la hacienda, la mujer toma su parte y adquiere el solo dominio de ella, que es como cualquiera de sus bienes parafernales. Si la mitad de la hacienda no le hubiese pertenecido *pro indiviso*, la division le habria dado el dominio esclusivo de la mitad de una cosa social, lo cual, mientras dura la sociedad es contra derecho. La hacienda, como propiedad de ambos cónyuges, puede, durante la sociedad, dividirse entre ellos, si fuese haber social no podria dividirse. »

Véase Proyecto de Goyena, art. 1316.

1265. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote y del capital del marido, ó solo de la dote cuando fuese donacion del esposo, el importe de las cargas que fuesen soportadas por la sociedad.

1266. Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, ó el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen á cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvion, edificacion, plantacion, ú otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, ó de quien era el dinero, ó á quien correspondia la especie principal.

1267. La cosa adquirida durante la sociedad, no pertenece á ella aunque se haya adquirido á título oneroso, cuando la causa ó título de adquisicion le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges.

1268. Tampoco le pertenecen los bienes que ántes de la sociedad poseia alguno de los cónyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la sociedad, por cualquier remedio legal.

1269. Ni los bienes que vuelven á uno de los cónyuges por nulidad ó resolucion de un contrato, ó por haberse revocado una donacion.

1270. Ni el derecho de usufructo, que se consolida con la propiedad durante el matrimonio, ni los intereses devengados por uno de los cónyuges, ántes del matrimonio y pagados despues.

1271. Pertenecen á la sociedad como gananciales, los bienes existentes á la disolucion de ella, si no se prueba que pertenecian á alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, ó que los adquirió despues por herencia, legado ó donacion.

1272. Son tambien gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges ó ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donacion ó legado, como tambien los siguientes :

Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra ú otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges;

Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.;

Los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes, ó de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad;

1266. En cuanto á la permuta, L. 11, Tít. 4, Lib. 3, F. R.

1270. Sobre los cuatro artículos anteriores. — Cód. de Chile, art. 1736.

1271. L. 4, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. y L. 203 del Estilo.

1272. LL. 1, 2 y 5, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. — Sobre la última parte, véanse LL. 3 y 9, Tít. 4, Lib. 3, F. R.

Los frutos civiles de la profesion, trabajo ó industria de ambos cónyuges, ó de cada uno de ellos;

Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio;

Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado mas valor á los bienes propios de cada uno de los cónyuges;

Lo que se hubiese gastado en la redencion de servidumbres, ó en cualquier otro objeto de que solo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

1273. Se reputan adquiridos durante el matrimonio, los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sinó despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, ó por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

1274. Las donaciones remuneratorias hechas á uno de los cónyuges, ó á ambos por servicios que no daban accion contra el que las hace, no corresponden al haber social, pero las que se hicieren por servicios que hubiesen dado accion contra el donante, corresponden á la sociedad, salvo que dichos servicios se hubieran prestado ántes de la sociedad conyugal, pues en tal caso la donacion remuneratoria no corresponde á la sociedad, sinó al cónyuge que prestó el servicio.

CAPÍTULO V

Cargas de la sociedad.

1275. Son á cargo de la sociedad conyugal:

1° La manutencion de la familia y de los hijos comunes; y tambien de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado á dar á sus ascendientes;

2° Los reparos y conservacion en buen estado de los bienes particulares del marido ó de la mujer;

3° Todas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse;

4° Lo que se diere, ó se gastare en la colocacion de los hijos del matrimonio;

5° Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

1273. Cód. de Chile, art. 1737.

1275. Véase L. 5 y siguientes, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 207 del Estilo. — Cód. Francés, art. 1409. — Respecto al n° 5, en contra — L. 59, Tít. 2, Lib. 17. Digesto.

CAPÍTULO VI

Administracion de la sociedad.

1276. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales ó adquiridos despues de formada la sociedad, con las limitaciones espresadas en este Título, y con escepcion de los casos en que la administracion se da á la mujer, de todo el capital social, ó de los bienes de ella.

1277. Puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo los derechos de la mujer, cuando la enajenacion fuere en fraude de ella. Puede tambien hacer donaciones de los bienes suyos y de los ganados durante la sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el título *De las donaciones*.

1278. El marido no puede dar en arrendamiento los predios rústicos de la mujer por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco. Ella y sus herederos, disuelta la sociedad, están obligados á cumplir el contrato por el tiempo que no esceda los límites señalados.

1279. El arrendamiento podrá durar por mas tiempo, si se hubiese hecho por el marido y la mujer, siendo esta mayor de edad, ó con licencia del juez cuando ella fuere de menor edad.

1280. El marido responde de las obligaciones contraidas por él, ántes ó despues de celebrado el matrimonio, sin perjuicio de los abonos que deba hacer á la sociedad, ó la sociedad al marido.

1281. Él responde de las obligaciones contraidas por la mujer con poder general, ó especial, ó con su autorizacion espresa ó tácita, y los acreedores podrán exigirle el pago con los bienes sociales y con los suyos propios.

1282. La mujer que ejecuta actos de administracion, autorizada por el juez por impedimento accidental del marido, obliga á este como si el acto hubiese sido hecho por él.

1283. Los acreedores de la mujer por obligaciones de ella, anteriores al matrimonio, pueden exigir el pago con los bienes adquiridos durante el matrimonio, si la mujer no tuviese bienes propios.

1284. La administracion de los bienes de la sociedad conyugal se trasfiere á la mujer, cuando sea nombrada curadora del marido. Ella tiene en tal caso, las mismas facultades y responsabilidades que el marido.

1276. Véase L. 5, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 1421. — Napolitano, 1396. — De Luisiana, 2373.

1277. LL. 205 del Estilo, y 5, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec.

1282. Zachariæ, § 642. — Cód. Francés, art. 1427.

1285. No podrá, sin autorizacion especial del juez, enajenar los bienes raices del marido de ella, y los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida á su marido. Todo acto en contravencion á estas restricciones, la hará responsable con sus bienes de la misma manera que el marido lo seria con los suyos, cuando abusase de sus facultades administrativas.

1286. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se consideran como actos del marido, y obligan á la sociedad y al marido.

1287. La mujer administradora podrá arrendar los bienes raices propios del marido, en los mismos términos que este puede arrendar los bienes de ella.

1288. Cesando las causas que dieron la administracion á la mujer, recobrará el marido sus facultades administrativas.

1289. Si por incapacidad, ó escusa de la mujer, se encargare á otra persona la curaduría del marido, ó de los bienes, el curador tendrá la administracion de todos los bienes de la sociedad conyugal, con las obligaciones y responsabilidades impuestas al marido.

1290. Si la mujer no quisiere someter á esa administracion los bienes de la sociedad, podrá pedir la separacion de ellos.

CAPÍTULO VII

De la disolucion de la sociedad.

1291. La sociedad conyugal se disuelve por la separacion judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges.

1292. Durante la union de marido y mujer, solo ésta y no el marido, tendrá el derecho para pedir la separacion de los bienes de uno y otro y de los adquiridos hasta entonces.

1293. La mujer menor de edad no podrá pedir la separacion de bienes sin tener un curador especial, y la asistencia del Defensor de Menores.

1294. El derecho para pedir la separacion de los bienes, solo compete á la mujer, cuando la mala administracion del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores.

1292. Zachariæ, § 649.

1294. LL. 1, Tít. 9, Part. 3ª, y 29, Tít, 11, Part. 4ª — L. 24, Tít. 3, Lib. 24, Dig. — Novela 97, Cap. 6. — Cód. Francés, art. 1443. — De Luisiana, 2399. — Holandés, 241.

1295. Entablada la accion de separacion de bienes, y aún ántes de ella, si hubiere peligro en la demora, la mujer puede pedir embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido, y la no enajenacion de los bienes de este, ó de la sociedad. Puede tambien pedir que se le dé lo necesario para los gastos que exige el juicio.

1296. El marido puede oponerse á la separacion de bienes dando fianzas ó hipotecas que aseguren los bienes de la mujer.

1297. Repútase simulado y fraudulento, cualquier arrendamiento que hubiese hecho el marido despues de la demanda puesta por la mujer sobre la separacion de bienes, si no fuese con consentimiento de ella, ó con autorizacion judicial. Repútase tambien simulado y fraudulento todo recibo anticipado de rentas ó alquileres.

1298. La mujer podrá argüir de fraude, cualquier acto ó contrato del marido, anterior á la demanda de separacion de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto respecto á los hechos en fraude de los acreedores.

1299. Decretada la separacion de bienes, queda estinguida la sociedad conyugal. La mujer y el marido recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

1300. Durante la separacion, el marido y la mujer deben contribuir á su propio mantenimiento, y á los alimentos y educacion de los hijos, en proporcion á sus respectivos bienes.

1301. Despues de la separacion de bienes, la mujer no tendrá parte alguna en lo que en adelante ganare el marido; ni este en lo que ella ganare.

1302. La mujer separada de bienes, no necesita de la autorizacion del marido, para los actos y contratos relativos á la administracion ni para enajenar sus bienes muebles; pero le es necesaria autorizacion judicial, para enajenar los bienes inmuebles, ó constituir sobre ellos derechos reales.

1303. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos ó contratos que legítimamente ha podido celebrar, tendrán accion contra los bienes de ella.

1304. La separacion judicial de bienes podrá cesar por voluntad de los cónyuges, si lo hicieren por escritura pública, ó si el juez lo decretase á pedimento de ambos. Cesando la separacion judicial de bienes, estos se restituyen al estado anterior á la separacion, como si esta no hubiese existido, quedando válidos todos los actos legales de la mujer durante el intérvalo de la separacion, como si hubiesen sido autorizados por el marido.

1305. Para salvar su responsabilidad futura, podrá el marido exigir

1300. Zachariæ, § 649 y notas 39 y 40.

que se haga inventario judicial de los bienes de la mujer que entrasen en su nueva administracion, ó podrá determinarse la existencia de los bienes por escritura pública firmada por él y la mujer.

1306. En el caso de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho para pedir la separacion judicial de bienes, y en cuanto á estos, los efectos del divorcio respecto á los conyuges, y á terceros serán regidos por las disposiciones de los artículos anteriores, y por las del Capítulo 10, Título Del Matrimonio.

1307. Si en conformidad á lo dispuesto en los artículos 116 y 117, el juez hubiere fijado el dia presuntivo del fallecimiento del marido ausente, la mujer tiene opcion, ó para impedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido, ó para exigir la division judicial de los bienes.

1308. Este derecho puede ejercerlo, aunque ella misma hubiese pedido la declaracion judicial del dia presuntivo del fallecimiento de su marido, y aunque ya hubiese optado por la continuacion de la sociedad conyugal; pero si hubiese optado por la disolucion de la sociedad, no podrá retractar su opcion despues de aceptada por las partes interesadas.

1309. Si la mujer optare por la continuacion de la sociedad, administrará todos los bienes del matrimonio; pero no podrá optar por la continuacion de la sociedad, si hubiese luego, por el tiempo trascurrido, de decretarse la sucesion definitiva del marido.

1310. La continuacion de la sociedad conyugal no durará sinó hasta el dia en que se decretare la sucesion definitiva.

1311. Si la mujer optare por la disolucion de la sociedad conyugal, serán separados sus bienes propios y divididos los comunes, observándose lo dispuesto en el Libro IV de este Código, sobre la sucesion provisoria.

1312. Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolucion de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 230 y siguientes, del Cap. XII, Título del matrimonio.

1313. Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, se procederá al inventario y division de los bienes como se dispone en el Libro IV de este Código, para la division de las herencias.

1314. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó mas sociedades conyugales contraidas por una misma persona, se admitirá toda clase de prueba, á falta de inventarios para determinar el interés de cada una; y en caso de duda, los bienes se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporcion al tiempo de su duracion, y á los bienes propios de cada uno de los socios.

1315. Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre marido y mujer, ó sus herederos, sin consideracion alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado á la sociedad bienes algunos.

1316. Si ha habido bigamia, y en el segundo matrimonio aparente, la mujer ha sido de buena fé, la esposa legítima tiene derecho á la mitad de los gananciales adquiridos hasta la disolucion del matrimonio. La segunda mujer podrá repetir contra la parte de gananciales del bígamo y contra los bienes introducidos por él durante el matrimonio legítimo, los gananciales que le hubiesen correspondido durante su comunidad con él, si el matrimonio hubiese sido legítimo.

CAPÍTULO VIII

De la restitucion de los bienes dotales.

1317. Tendrá lugar la restitucion de los bienes dotales en los mismos casos en que cesa la comunidad de los adquiridos durante el matrimonio, y en el caso de separacion judicial de bienes, sin divorcio.

1318. Deben restituirse á la mujer los bienes de ella que existan,

1315. L. 3, Tít. 4, Lib. 10, Nov. Rec.

1316. El caso del artículo, muy comun hoy en América y en Europa, ha dividido á los jurisconsultos. — Toullier, tom. 1, nº 665. — Duranton, tom. 2, nº 373, y Vazeille, tom. 1, nº 285, juzgan que el partido mas racional es considerar las adquisiciones hechas durante la cohabitacion con cada mujer, como el resultado de una sociedad tal, que hubiese podido existir entre personas estrañas, y dividir las ganancias, no segun las reglas de la sociedad conyugal, sino segun las reglas generales del contrato de sociedad.

La comunidad de la primera mujer abraza toda la duracion del matrimonio, y continúa hasta la muerte del marido, no obstante la union indebida contraida por él; por consiguiente, todos los bienes adquiridos despues del segundo matrimonio, son para ella como los adquiridos antes: su derecho no puede disminuirse, ni por el crímen del marido, ni por el error de la segunda mujer.

Es verdad que el matrimonio putativo produce los efectos civiles respecto al esposo de buena fé, pero no á costa de los efectos de un matrimonio legítimo. La segunda mujer tendrá sus gananciales, pero salvados que sean los de la primera y legítima esposa.

Tratar la bigamia, cuando ha habido buena fé por parte de uno de los cónyuges, como una sociedad particular que el marido hubiese contraido como administrador de los bienes del matrimonio legítimo, es una idea contraria á todo derecho. El marido tiene facultad para contratar una sociedad con terceros; él entonces hace un contrato lícito, y los terceros con los que contrata, saben que forman una sociedad cuyas cláusulas y condiciones conocen. Pero en el caso del artículo, no hay esta sociedad especial con la segunda mujer, y el bígamo sabe que comete un crímen, que forma una sociedad ilícita, cuya causa es contraria á las leyes y á las buenas costumbres. Coin Delisle ha tratado estensamente la materia en una disertacion que se encuentra en la *Revista Crítica de Legislacion*, tom. 5, pág. 216. — Lo mismo Marcadé, sobre el artículo del Cód. Francés, 202, nº 4.—Demolombe, tom. 3, nº 377. — Aubry y Rau, § 460. Estos autores enseñan lo que dispone el artículo.

1318. Véase L. 15, Tít. 11, Part. 4ª.

en el estado en que se hallen, hayan sido ó no apreciados.

1319. Si la dote comprende créditos ó derechos que se han perdido sin culpa del marido, este cumplirá su obligacion entregando los títulos ó los documentos respectivos.

1320. Los inmuebles dotales y los muebles no fungibles de la dote, existentes en posesion del marido, ó en su testamentaría, deben ser restituidos á la mujer dentro de treinta dias, despues que se decretase el divorcio ó la separacion judicial de bienes sin divorcio, ó despues del dia de la disolucion del matrimonio, ó del dia de la sentencia pasada en cosa juzgada que hubiese declarado nulo el matrimonio.

1321. El dinero y los bienes fungibles de la dote, ó el valor de los bienes que no existiesen en posesion del marido ó en su testamentaría, deberán ser restituidos en el plazo de seis meses contados del mismo modo.

1322. Vencidos los plazos designados, el marido ó sus herederos que no restituyesen los bienes dotales, quedarán constituidos en mora para todos los efectos legales. (*C. Com.*, 551.)

TÍTULO III

Del contrato de compra y venta.

1323. Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue á trasferir á la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue á recibirla y á pagar por ella un precio cierto en dinero. (*C. Com.*, 514.)

1324. Nadie puede ser obligado á vender, sinó cuando se encuentre sometido á una necesidad jurídica de hacerlo, la cual tiene lugar en los casos siguientes:

1° Cuando hay derecho en el comprador, de comprar la cosa por espropiacion, por causa de utilidad pública;

2° Cuando por una convencion, ó por un testamento se imponga al propietario la obligacion de vender una cosa á persona determinada;

3° Cuando la cosa fuese indivisible, y perteneciese á varios individuos, y alguno de ellos exigiese la licitacion ó remate;

1323. LL. 1 y 9, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1582 y 1591. — Italiano, 1447. — De Nápoles, 1427 y 1436. — Instit., §§ 1 y 2, Tít. 24, Lib. 3.

Habiéndose publicado el Cód. Italiano en 1865, dejamos las concordancias con el Cód. Sardo, y las haremos con el nuevo Cód. de Italia, continuando sin embargo siempre con el de Nápoles.

1324, N° 1°. — Cód. Francés, art. 545. — Italiano, 438. — Holandés, 625. — De Luisiana, 489. — De Vaud, 346. — L. 3, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 11, Tít. 38, Lib. 4, Cód. Romano. La Ley de Partida permite la espropiacion forzada « para alguna cosa que fuese á pro comunal dándole ante, buen cambio á bien vista de homes buenos, de manera que finque pagado. » — LL. 2, Tít. 1, Part. 2ª, y 31, Tít. 18,

4° Cuando los bienes del propietario de la cosa hubieren de ser rematados en virtud de ejecucion judicial;

5° Cuando la ley impone al administrador de bienes ajenos, la obligacion de realizar todo ó parte de las cosas que estén bajo su administracion.

1325. Cuando las cosas se entreguen en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra y venta. El que la entrega está sujeto á las consecuencias de la eviccion, de los vicios redhibitorios, y de las cargas reales no declaradas; mas la deuda que se paga será juzgada por la disposiciones del título *Del pago*.

1326. El contrato no será juzgado como de compra y venta, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le faltase algun requisito esencial.

CAPÍTULO PRIMERO

De la cosa vendida.

1327. Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenacion no sea prohibida.

Part, 3ª. Por las Leyes Romanas tambien era permitida la espropiacion por causa de utilidad pública. LL. 13, Tít. 4, Lib. 8, y 12, Tít. 7, Lib. 11, Dig. La espropiacion por causa de utilidad pública tiene lugar no solo respecto de los inmuebles, sino aun de los muebles de primera necesidad, por ejemplo, los granos, aceite, etc. Tít. 27, Lib. 10, Cód. Romano. La ley especial fijará todas las condiciones de la espropiacion, para determinar y pagar el precio, como tambien lo que ha de espropiarse. En este último punto las leyes son muy diversas en las naciones. En los Estados Unidos, solo hay tres causas para espropiacion forzada, que son: calles y caminos públicos, canales de navegacion y caminos de hierro.

N° 2° Pothier, *Vente*, n° 510. — Aubry y Rau, § 350.

N° 3° Véase LL. 1 y 2, Tít. 15, Part. 6ª. — L. 5, Tít. 37, Lib. 3, Cód. Rom. — Cód. Francés, art. 1686.

1325. L. 4, Tít. 45, Lib. 8, Cód. Romano. Aunque la *dacion en pago* parece tener una completa analogía con la venta, cuando la cosa se da en pago de una deuda de una suma de dinero; sin embargo se diferencian en el fin, pues el que da la cosa trata solo de su liberacion y no la entrega como vendedor. Uno de los efectos que de esto resulta, es que si el que da la cosa en pago prueba despues que ha pagado por un error, puede repetir, no el precio por el que la cosa aparece enajenada, sino la cosa misma, pues que el tenedor de ella no la ha recibido sino á título de acreedor, cuando en el caso supuesto no lo era en verdad, y el pago habia sido indebido. En estas consideraciones se funda la resolucion de la última parte del artículo. — Véase Troplong, *Vente*, n° 7. — Pothier, *Vente*, n°s 603 y 607. — Marcadé sobre el art. 1583 del Cód. Francés.

1327. LL. 20, 21 y siguientes, Tít. 11, Part. 5ª.

La palabra *cosa* se toma en el sentido mas estenso, abrazando todo lo que pueda ser parte de un patrimonio, cosas corporales ó derechos, con tal que sean susceptibles de enajenacion y de ser cedidos. El derecho de hipoteca puede así ser vendido; pero solamente con el crédito del cual es accesorio. Una consideracion análoga se aplica á las servidumbres prediales que no pueden cederse sino con el

1328. Si la cosa hubiese dejado de existir al formarse el contrato, queda este sin efecto alguno. Si solo una parte de la cosa hubiese perecido, el comprador puede dejar sin efecto el contrato, ó demandar la parte que existiese, reduciéndose el precio en proporcion de esta parte á la cosa entera. (*C. Com.*, 539.)

1329. Las cosas ajenas no pueden venderse. El que hubiese vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen de la anulacion del contrato, si este hubiese ignorado que la cosa era ajena. El vendedor despues que hubiese entregado la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta, ni la restitucion de la cosa. Si el comprador sabia que la cosa era ajena, no podrá pedir la restitucion del precio. (*C. Comercio*, 517, 551.)

1330. La nulidad de la venta de cosa ajena, queda cubierta por la ratificacion que de ella hiciere el propietario. Queda tambien cubierta, cuando el vendedor ulteriormente hubiese venido á ser sucesor universal ó singular del propietario de la cosa vendida.

1331. La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningun efecto, aún respecto á la porcion del vendedor ; pero este debe satisfacer al comprador que ignoraba que la cosa era comun con otros, los perjuicios é intereses que le resulten de la anulacion del contrato.

predio á que son inherentes. Las servidumbres personales no son enajenables, ponque son inherentes á la individualidad del titular; mas el usufructuario puede ceder el ejercicio de su derecho, y si lo hace por un precio, esta cesion constituye una verdadera venta. Lo mismo decimos de la convencion por la cual se constituye una servidumbre cualquiera por un precio en dinero.

La venta de las cosas futuras, como los frutos que nacerán, ó los productos de una fábrica, es una venta condicional, si los frutos llegan á nacer, entonces ella produce un efecto retroactivo al dia del contrato. (Pothier, *Vente*, nº 5. — L. 8, Dig. *De cont. empt.*)

1328. Véase L. 14, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1601. — Italiano, 1461. Troplong, *Vente*, nº 254. — Aubry y Rau, § 349.

1329. Véase L. 19, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 6, Tít. 10, Lib. 3, F. R. — Marcadé sobre el art. 1599 discute largamente la parte del artículo que niega al vendedor toda accion para demandar la nulidad de la venta. — Duvergier, *Vente*, nº 220, enseña que puede hacerlo, cuando ha vendido de buena fé. — Zachariæ, tom. 2, pág. 501, decide que prescindiendo de la buena ó mala fé del vendedor, puede oponer la nulidad, como escepcion; pero nunca como accion. — Troplong, *Vente*, nº 238, enseña que no lo puede en ningun caso. Marcadé agrega en el lugar citado, que puede oponer la nulidad del contrato antes de entregar la cosa; pero no despues de haberla entregado.

1330. Marcadé, sobre el art. 1599, nº 5. — Duranton, tom. 16, nº 179. — Troplong, *Vente*, nºs 236 y siguientes. En contra, Aubry y Rau, § 351.

1331. En el caso del artículo no hay precio convenido por la porcion del vendedor. En contra, Aubry y Rau, § 351, y Troplong, *Vente*, nº 207. Este último autor da sin embargo, accion al comprador para anular la venta.

1332. Cuando se venden cosas futuras, tomando el comprador sobre sí el riesgo de que no llegáran á existir en su totalidad, ó en cualquiera cantidad, ó cuando se venden cosas existentes, pero sujetas á algun riesgo, tomando el comprador sobre sí ese peligro, la venta será aleatoria. (*C. Com.*, 539.)

1333. No habrá cosa vendida cuando las partes no la determinasen ó no estableciesen datos para determinarla. La cosa es determinada cuando es cosa cierta, y cuando fuese cosa incierta, si su especie y cantidad hubiesen sido determinadas.

1334. Se juzgará indeterminable la cosa vendida, cuando se vendiesen todos los bienes presentes ó futuros, ó una parte de ellos.

1335. Será sin embargo válida la venta de una especie de bienes designados, aunque en la venta se comprenda todo lo que el vendedor posee.

1336. La venta hecha con sujecion á ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumen hechas bajo la condicion suspensiva, de si fuesen del agrado personal del comprador. (*C. Com.*, 520, 522.)

1337. Si el comprador fuese moroso en gustar ó probar la cosa, la degustacion se tendrá por hecha, y la venta queda concluida.

1338. Cuando las cosas se vendiesen como de una calidad determinada, y no al gusto personal del comprador, no dependerá del arbitrio de este rehusar la cosa vendida. El vendedor, probando que la cosa es de la calidad contratada, puede pedir el pago del precio. (*C. Com.*, 520, 522.)

1339. La venta puede ser hecha por junto, ó por cuenta, peso ó medida. Es hecha por junto, cuando las cosas son vendidas en masa, formando un solo todo y por un solo precio.

1340. La venta es á peso, cuenta, ó medida, cuando las cosas no se venden en masa ó por un solo precio ; ó aunque el precio sea uno, no hubiese unidad en el objeto; ó cuando no hay unidad en el precio, aunque las cosas sean indicadas en masa.

1332. L. 11, Tít. 5. Part. 5ª.

1333. L. 1 Tít. 11, Part. 5ª.

1336. L. 24, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 4, Tít. 6, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, art. 1587 y 1588. — Italiano, 1452. — Holandés, 1499.

1337. L. 24, Tít. 5, Part. 5ª.

1339. L. 25, Tít, 5, Part. 5ª. — L. 2, Tít. 48, Lib. 4, Cód. Rom.

1340 hasta el 1343. Marcadé trata estensamente la materia de estos artículos en el comentario al art. 1586 del Cód. Francés, ejemplificando todos los casos que contienen.

1341. En la venta hecha por junto, el contrato es perfecto, desde que las partes estén convenidas en el precio y en la cosa.

1342. En las ventas hechas al peso, cuenta, ó medida, la venta no es perfecta, hasta que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas.

1343. El comprador puede sin embargo obligar al vendedor, á que pese, mida, ó cuente y le entregue la cosa vendida; y el vendedor puede obligar al comprador á que reciba la cosa contada, medida ó pesada, y satisfaga el precio de ella.

1344. La venta de un inmueble determinado puede hacerse:

1° Sin indicacion de su área, y por un solo precio;

2° Sin indicacion del área, pero á razon de un precio la medida;

3° Con indicacion del área, pero bajo un cierto número de medidas, que se tomarán en un terreno mas grande;

4° Con indicacion del área, por un precio cada medida, haya ó no indicacion del precio total;

5° Con indicacion del área, pero por un precio único, y no á tanto la medida;

6° O de muchos inmuebles, con indicacion del área, pero bajo la convencion de que no se garantiza el contenido, y que la diferencia, sea mas sea menos, no producirá en el contrato efecto alguno.

1345. Si la venta del inmueble se ha hecho con indicacion de la superficie que contiene, fijándose el precio por la medida, el vendedor debe dar la cantidad indicada. Si resultare una superficie mayor, el comprador tiene derecho á tomar el esceso, abonando su valor al precio estipulado. Si resultare menor, tiene derecho á que se le devuelva la parte proporcional al precio. En ambos casos, si el esceso ó la diferencia fuese de un vigésimo del área total designada por el vendedor, puede el comprador dejar sin efecto el contrato.

1346. En todos los demás casos, la espresion de la medida no da lugar á suplemento de precio á favor del vendedor por el esceso del área, ni á su disminucion respecto del comprador por resultar menor el área, sinó cuando la diferencia entre el área real y la espresada en el contrato, fuese de un vigésimo, con relacion al área total de la cosa vendida.

1347. En los casos del artículo anterior, cuando hay aumento del precio, el comprador puede elegir la disolucion del contrato.

1348. Si la venta ha sido de dos ó mas inmuebles por un solo precio, con designacion del área de cada uno de ellos, y se encuentra

1344. Marcadé esplica todos estos casos en el comentario al art. 1616, — y véase Cód. Francés, arts. 1617 y 1618. — Goyena, arts. 1392, 1393 y 1394.

1348. Arts. 1345, 1346, 1347 y 1348. — Cód. Francés, art. 1617 hasta 1623. — Y Marcadé sobre ellos.

menos área en uno y mas en otro, se compensarán las diferencias hasta la cantidad concurrente, y la accion del comprador y del vendedor solo tendrá lugar segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO II

Del precio.

1349. El precio será cierto : cuando las partes lo determinaren en una suma que el comprador debe pagar; cuando se deje su designacion al arbitrio de una persona determinada; ó cuando lo sea con referencia á otra cosa cierta. (*C. Com.*, 524.)

1350. Cuando la persona ó personas determinadas para señalar el precio, no quisieren ó no llegaren á determinarlo, la venta quedará sin efecto.

1351. La estimacion que hicieren la persona ó personas designadas para señalar el precio, es irrevocable, y no hay recurso alguno para variarlo.

1352. Fijado el precio por la persona que deba designarlo, los efectos del contrato se retrotraen al tiempo en que se celebró.

1353. El precio se tendrá por cierto, cuando no siendo inmueble la cosa vendida, las partes se refiriesen á lo que la cosa valga en el dia al corriente de plaza, ó un tanto mas ó ménos que este. El precio será entonces determinado por certificados de corredores, ó por testigos en lugares donde no haya corredores.

1354. Si la cosa se hubiere entregado al comprador sin determinacion de precio, ó hubiere duda sobre el precio determinado, se presume que las partes se sujetaron al precio corriente del dia, en el lugar de la entrega de la cosa. (*C. Com.*, 523.)

1355. Si el precio fuere indeterminado, ó si la cosa se vendiere por lo que fuese su justo precio, ó por lo que otro ofreciera por ella, ó si el precio se dejare al arbitrio de uno de los contratantes, el contrato será nulo.

1356. Si el precio consistiere, parte en dinero y parte en otra cosa,

1349. LL. 9 y 10, Tít. 5, Part. 5ª. — Instit., § 1, Tít. 24, Lib. 3. — L. 7, Tít. 1, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, art. 1591 y 1592. — Italiano, 1450. — De Nápoles, 1437.

1350. Las citas del artículo anterior.

1352. Aubry y Rau, § 349. — Troplong, *Vente*, nº 160. — Duranton, tom. 16, nº 109.

1355. L. 9, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 13, Tít. 38, Lib. 4, Cód. Romano. — L. 17. Tit. 1, Lib. 45, Dig.

1356. L. 6, Tít. 1, Lib. 19, Dig. — Aubry y Rau, § 349. — Troplong, *Vente*, nº 152. — Duranton, tom. 16, nº 106.

el contralo será de permuta ó cambio si es mayor el valor de la cosa, y de venta en el caso contrario.

CAPÍTULO III

De los que pueden comprar y vender

1357. Toda persona capaz de disponer de sus bienes, puede vender cada una de las cosas de que es propietaria : y toda persona capaz de obligarse, puede comprar toda clase de cosas de cualquiera persona capaz de vender, con las escepciones de los artículos siguientes. (*C. Com.*, 1651.)

1358. El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiese separacion judicial de los bienes de ellos. (*C. Com.*, 1651.)

1359. Los tutores, curadores y los padres no pueden, bajo ninguna forma, vender bienes suyos á los que están bajo su guarda ó patria potestad. (*C. Com.*, 1651.)

1360. Los menores emancipados no pueden vender sin licencia judicial los bienes raices suyos, ni los de sus mujeres ó hijos. (*C. Com.*, 1651.)

1361. Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí ó por interpuesta persona (*C. Com.*, 1651) :

1° A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad ;

2° A los tutores y curadores, de los bienes de las personas que estén á su cargo, y comprar bienes para estas, sinó en los casos y por el modo ordenado por las leyes;

3° A los albaceas, de los bienes de las testamentarías que estuviesen á su cargo;

4° A los mandatarios, de los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comitentes;

5° A los empleados públicos, de los bienes del Estado, ó de las municipalidades, de cuya administracion ó venta estuviesen encargados;

1357. L. 2, Tít. 5, Part. 5ª.

1358. Véase Cód. Francés, art. 1595, que pone varias escepciones. La prohibicion es absoluta por el Cód. de Vaud, art. 1125. — Aunque por las Leyes de Partida no existe esta prohibicion, debe entenderse que la hay por la L. 11, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec.

1361. L. 1, Tít. 12, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 5, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1595 y 1596.

6° A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores, de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado ó tribunal ante el cual ejerciesen, ó hubiesen ejercido su respectivo ministerio;

7° A los Ministros de Gobierno, de los bienes nacionales ó de cualquier establecimiento público, ó corporacion civil ó religiosa, y á los Ministros Secretarios de los Gobiernos de Provincia, de los bienes provinciales ó municipales, ó de las corporaciones civiles ó religiosas de las Provincias.

1362. La nulidad de las compras y ventas prohibidas en el artículo anterior, no puede ser deducida ni alegada por las personas á las cuales comprenda la prohibicion. (*C. Com.*, 1651.)

CAPÍTULO IV

De las cláusulas especiales que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta.

1363. Las partes que contraten la compra y venta de alguna cosa, pueden, por medio de cláusulas especiales, subordinar á condiciones, ó modificar como lo juzguen conveniente las obligaciones que nacen del contrato. (*C. Com.*, 550.)

1364. Es prohibida la cláusula de no enajenar la cosa vendida á persona alguna; mas no á una persona determinada. (*C. Com.*, 550.)

1365. *Venta á satisfaccion del comprador*, es la que se hace con la cláusula de no haber venta, ó de quedar deshecha la venta, si la cosa vendida no agradase al comprador.

1366. *Venta con pacto de retroventa*, es la que se hace con la cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida entregada al comprador, restituyendo á este el precio recibido, con esceso ó disminucion.

1367. *Pacto de reventa*, es la estipulacion de poder el comprador restituir al vendedor la cosa comprada, recibiendo de él el precio que hubiese pagado, con esceso ó disminucion.

1368. *Pacto de preferencia*, es la estipulacion de poder el vendedor recuperar la cosa vendida, entregada al comprador, prefiriéndolo á cualquier otro por el tanto, en caso de querer el comprador venderla.

1362. Troplong, *Vente*, n° 194. — Duranton, tom. 16, n 139. — Aubry y Rau, § 351.

1363. Cód. Francés, art. 1584, y sobre él Troplong. — Italiano, 1449.

1364. L. 43, Tít. 5, Part. 5ª.

1366. Sobre el pacto de retroventa, L. 42, Tít. 5 Part. 5ª.

1369. *Pacto de mejor comprador*, es la estipulacion de quedar deshecha la venta, si se presentase otro comprador que ofreciese un precio mas ventajoso.

1370. La compra y venta condicional tendrá los efectos siguientes, cuando la condicion fuere suspensiva :

1° Mientras pendiese la condicion, ni el vendedor tiene obligacion de entregar la cosa vendida, ni el comprador de pagar el precio, y solo tendrá derecho para exigir las medidas conservatorias;

2° Si ántes de cumplida la condicion, el vendedor hubiese entregado la cosa vendida al comprador, este no adquiere el dominio de ella, y será considerado como administrador de cosa ajena;

3° Si el comprador, sin embargo, hubiese pagado el precio, y la condicion no se cumpliese, se hará restitucion recíproca de la cosa y del precio, compensándose los intereses de este con los frutos de aquella.

1371. Cuando la condicion fuese resolutoria, la compra y venta tendrá los efectos siguientes :

1° El vendedor y comprador quedarán obligados como si la venta no fuese condicional, y si se hubiere entregado la cosa vendida, el vendedor, pendiente la condicion, solo tendrá derecho á pedir las medidas conservatorias de la cosa;

2° Si la condicion se cumple, se observará lo dispuesto sobre las obligaciones de restituir las cosas á sus dueños; mas el vendedor no volverá á adquirir el dominio de la cosa sinó cuando el comprador le haga tradicion de ella.

1372. En caso de duda, la venta condicional se reputará hecha bajo una condicion resolutoria, siempre que ántes del cumplimiento de la condicion, el vendedor hubiese hecho tradicion de la cosa al comprador.

1373. La venta con cláusula de poderse arrepentir el comprador y vendedor, se reputa hecha bajo una condicion resolutoria, aunque el vendedor no hubiese hecho tradicion de la cosa al comprador. Habiendo habido tradicion, ó habiéndose pagado el precio de la cosa vendida, la cláusula de arrepentimiento tendrá los efectos de la venta bajo pacto de *retroventa*, si fuese estipulada en favor del vendedor; ó tendrá los efectos del pacto de *reventa*, si fuese estipulada en favor del comprador.

1369. L. 40, Tít, 5, Part. 5ª.

1370. Troplong, sobre el art. 1584 n° 54 y siguientes.

1371. Troplong, lugar citado, números 59 y siguientes.

1372. Sobre las ventas condicionales, véase LL. 12 y siguientes, Tít. 11, Part. 5ª.

1373. L. 38, Tít. 5, Part. 5ª.

1374. Si la venta fuese con pacto comisorio, se reputará hecha bajo una condicion resolutoria. Es prohibido ese pacto en la venta de cosas muebles.

1375. La venta con pacto comisorio tendrá los efectos siguientes:

1° Si hubo plazo determinado para el pago del precio, el vendedor podrá demandar la resolucion del contrato, desde el dia del vencimiento del plazo, si en ese dia no fuese pagado el precio;

2° Si no hubiese plazo, el comprador no quedará constituido en mora de pago del precio, sinó despues de la interpelacion judicial;

3° Puede el vendedor á su arbitrio demandar la resolucion de la venta, ó exigir el pago del precio. Si prefiriese este último espediente, no podrá en adelante demandar la resolucion del contrato;

4° Si vencido el plazo del pago, el vendedor recibiese solamente una parte del precio, sin reserva del derecho á resolver la venta, se juzgará que ha renunciado este derecho.

1376. La venta con pacto comisorio equivale á la que se hiciere con la cláusula de reservar el dominio de la cosa hasta el pago del precio.

1377. La venta á satisfaccion del comprador, se reputa hecha bajo una condicion suspensiva, y el comprador será considerado como un comodatario, mientras no declare espresa ó tácitamente que la cosa le agrada.

1378. Habrá declaracion tácita del comprador de que la cosa le agrada, si pagase el precio de ella, sin hacer reserva alguna, ó si, habiendo plazo señalado para la declaracion, el plazo terminase sin haber hecho declaracion alguna.

1379. No habiendo plazo señalado para la declaracion del comprador, el vendedor podrá intimarle judicialmente que la haga en un término improrogable, con conminacion de quedar estinguido el derecho de resolver la compra.

1380. Las cosas muebles no pueden venderse con pacto de retroventa.

1381. El mayor plazo para la retroventa no puede esceder de tres años deste el dia del contrato.

1374, 1375 y 1376. Troplong, sobre el art. 1656.

1380. Respecto á la venta con pacto de retroventa, y á la definicion que hemos dado de esta cláusula, L. 42, Tít. 5, Part. 5ª. — LL. 2 y 7, Tít. 54, Lib. 4, Código Romano. — Cód. Francés, art. 1659. — Italiano, 1515. — Napolitano, 1505. — De Luisiana, 2545. — El Cód. de Vaud, art. 1117, declara nula toda venta de inmuebles, hecha bajo condicion suspensiva ó resolutoria, ó con pacto de retroventa. — Troplong, sobre el art. 1659.

1381. La Ley citada de Partida 42, Tít, 5, Part. 5ª, dice que *cuando quier*, lo que deja bajo una condicion perpétua resolutoria el dominio de las cosas. Cinco

1382. El plazo de tres años corre contra toda clase de persona, aunque sean incapaces, y pasado este término se estingue el derecho del vendedor para resolver la venta, y el comprador queda propietario irrevocable.

1383. Recuperando el vendedor la cosa vendida, los frutos de esta serán compensados con los intereses del precio de la venta.

1384. El vendedor queda obligado á reembolsar al comprador, no solo el precio de la venta, sinó los gastos hechos por ocasion de la entrega de la cosa vendida, los gastos del contrato, como tambien las mejoras en la cosa, que no sean voluntarias; y no puede entrar en posesion de la cosa, sinó despues de haber satisfecho estas obligaciones.

1385. El comprador está obligado á restituir la cosa con todos sus accesorios, y á responder de la pérdida de la cosa y de su deterioro causado por su culpa.

1386. El derecho del vendedor puede ser cedido, y pasa á sus herederos. Los acreedores del vendedor pueden ejercerlo en lugar del deudor.

1387. Si el derecho pasare á dos ó mas herederos del vendedor, ó si la venta hubiese sido hecha por dos ó mas co-propietarios de la cosa vendida, será necesario el consentimiento de todos los interesados para recuperarla.

1388. La obligacion de sufrir la retroventa pasa á los herederos del comprador, aunque sean menores de edad, y pasa tambien á los terceros adquirentes de la cosa, aunque en la venta que se les hubiese

años por el Cód. Francés, art. 1660. — Holandés, 1506. — De Nápoles, 1507. — Diez años por el de Luisiana. — Tiempo indefinido por el Cód. de Roma, L. 2, Tít. 54, Lib. 4, Cód. Romano. — Véase Pothier, *Vente*, nº 438. Troplong, *Vente*, nº 712. — Hemos reducido estos términos, por las malas consecuencias económicas, que trae la incerdidumbre de la propiedad.

1382. Cód. Francés, art. 1662. — Italiano, 1519. — Napolitano, 1508. — Holandés, 1558. — Troplong, *Vente*, nº 713.

1383. Véase Goyena, art. 1448. — El no admite la compensacion de los frutos con los intereses. Y en cuanto á los frutos pendientes, las disposiciones respecto al poseedor de buena fé.

1384. Cód. Francés, art. 1673. — Italiano, 1528. — Holandés, 1568. — Napolitano, 1519. — Pothier, *Vente*, nº 412. — Troplong, *Vente*, nºs 759 y siguientes — Aubry Rau, § 357.

1385. Véase Cód. Francés, art. 1136, y lo establecido respecto á los que tienen la obligacion de dar alguna cosa. — Aubry y Rau, § 357.

1386. Troplong, *Vente*, nº 224 y siguientes, y nº 702.

1387. Cód. Francés, art. 1670. — Italiano, 1525. — Napolitano, 1516. — Troplong, *Vente*, nº 748.

1388. Cód. Francés, art. 1664. — Italiano, 1520. — Troplong, nº 728. — Goyena, art. 1439, espone las razones de la resolucion del artículo.

hecho, no se hubiere espresado que la cosa vendida estaba sujeta á un pacto de retroventa.

1389. Si cada uno de los condóminos de una finca indivisa, ha vendido separadamente su parte, puede ejercer su accion con la misma separacion, por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á tomar la totalidad de la finca.

1390. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion del vendedor no puede ejercerse contra cada uno, sinó por su parte respectiva, bien se halle indivisa la cosa vendida, ó bien se haya distribuido entre los herederos. Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion del vendedor puede intentarse contra él por la cosa entera.

1391. Las disposiciones establecidas respecto al vendedor, son en todo aplicables á la retroventa cuando fuere estipulada á favor del comprador.

1392. La venta con pacto de preferencia no da derecho al vendedor para recuperar la cosa vendida, sinó cuando el comprador quisiere venderla ó darla en pago, y no cuando la enajenase por otros contratos, ó constituyese sobre ella derechos reales.

1393. El vendedor está obligado á ejercer su derecho de preferencia dentro de tres dias, si la cosa fuere mueble, despues que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciese. Si fuere cosa inmueble, despues de diez dias bajo la misma pena. En ambos casos está obligado á pagar el precio que el comprador hubiere encontrado, ó mas ó menos si hubieren pactado algo sobre el precio. Está obligado tambien á satisfacer cualesquiera otras ventajas que el comprador hubiere encontrado, y si no las pudiese satisfacer, queda sin efecto el pacto de preferencia.

1394. El comprador queda obligado á hacer saber al vendedor el precio y las ventajas que se le ofrezcan por la cosa, pudiendo al efecto hacer la intimacion judicial; y si la vendiese sin avisarle al vendedor, la venta será válida; pero debe indemnizar á este todo perjuicio que le resultare.

1395. Si la venta hubiere de hacerse en pública subasta, y la cosa fuere mueble, el vendedor no tendrá derecho alguno. Si fuere inmueble, el vendedor tendrá derecho á ser notificado sobre el dia y lugar en que se ha de hacer el remate. Si no se le hiciese saber por

1389. Cód. Francés, art. 1671. — Italiano, 1526. — Holandés, 1567. — De Luisiana, 2561. — El comprador no puede decir que ha comprado un cuerpo indivisible, pues que él mismo entró voluntariamente en la comunion de la cosa.

1390. Cód. Francés, art. 1672. — Holandés, 1568. — De Luisiana, 2562.

el vendedor, ó de otro modo, debe ser indemnizado del perjuicio que le resulte.

1396. El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse ni pasa á los herederos del vendedor.

1397. El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa á los herederos del vendedor. Los acreedores del vendedor pueden tambien ejercer ese derecho en caso de concurso.

1398. El pacto de mejor comprador se reputa hecho bajo una condicion resolutoria si no se hubiere pactado espresamente que tuviese el carácter de condicion suspensiva.

1399. El mayor precio, ó la mejora ofrecida, debe ser por la cosa como estaba cuando se vendió, sin los aumentos ó mejoras ulteriores.

1400. Si la cosa vendida fuere mueble, el pacto de mejor comprador no puede tener lugar.

Si fuere cosa inmueble, no podrá esceder del término de tres meses.

1401. El vendedor debe hacer saber al comprador quién sea el mejor comprador y qué mayores ventajas le ofrece. Si el comprador propusiese iguales ventajas, tendrá derecho de preferencia; sinó, podrá el vendedor disponer de la cosa á favor del nuevo comprador.

1402. Cuando la venta sea hecha por dos ó mas vendedores en comun, ó á dos ó mas compradores en comun, ninguno de ellos podrá ser nuevo comprador.

1403. No habrá mejora por parte del nuevo comprador, que dé lugar al pacto de mejor comprador, sinó cuando hubiese de comprar la cosa, ó recirbirla en pago, y no cuando se propusiese adquirirla por cualquier otro contrato.

1404. Si la venta fuese aleatoria, por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen á existir, el vendedor tendrá derecho á todo el precio, aunque la cosa no llegue á existir, si de su parte no hubiese habido culpa.

1405. Si la venta fuese aleatoria por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen á existir, en cualquiera cantitad, el vendedor tendrá tambien derecho á todo el precio, aunque la cosa llegue á existir en una cantidad inferior á la esperada; mas si la cosa no llegase á existir, no habrá venta por falta de objeto, y el vendedor restituirá el precio, si lo hubiese recibido.

1397. Véase L. 40, Tit. 5, Part. 5ª.

1401. L. 40, Tit. 5, Part. 5ª.

1406. Si fuese aleatoria por haberse vendido cosas existentes, sujetas á algun riesgo, tomando el comprador ese riesgo, el vendedor tendrá igualmente derecho á todo el precio, aunque la cosa hubiese dejado de existir en todo, ó en parte en el dia del contrato.

1407. La venta aleatoria del artículo anterior, puede ser anulada como dolosa por la parte perjudicada, si ella probase que la otra parte no ignoraba el resultado del riesgo á que la cosa estaba sujeta.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del vendedor.

1408. El vendedor no puede cambiar el estado de la cosa vendida, y está obligado á conservarla tal como se hallaba el dia del contrato, hasta que la entregue al comprador. (*C. Com.*, 518.)

1409. El vendedor debe entregar la cosa vendida, libre de toda otra posesion, y con todos sus accesorios en el dia convenido, y si no hubiese dia convenido, el dia en que el comprador lo exija.

1410. La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiese lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa vendida, en la época del contrato.

1411. El vendedor está obligado tambien á recibir el precio en el lugar convenido, y si no hubiese convenio sobre la materia, en el lugar y tiempo de la entrega de la cosa, si la venta no fuese á crédito.

1412. Si el vendedor no entrega la cosa al tiempo fijado en el contrato, el comprador puede pedir la resolucion de la venta ó la entrega de la cosa.

1413. Si el vendedor se hallare imposibilitado para entregar la cosa, el comprador puede exigir que inmediatamente se le devuelva el precio que hubiese dado, sin estar obligado á esperar que cese la imposibilidad del vendedor. (*C. Com.*, 526.)

1414. Debe sanear la cosa vendida, respondiendo por la eviccion al comprador, cuando fuese vencido en juicio por una accion de reivindicacion ú otra accion real. Debe tambien responder de los vicios

1408. Cód. Francés, art. 1136. — Italiano, 1219. — Aubry y Rau, § 354. — Las obligaciones del vendedor están en su mayor parte establecidas en el Título *De las obligaciones de dar*.

1409. L. 28, Tít. 5, Part. 5ª. — Troplong, *Vente*, nos 323 y 324.

1410. L. 28, Tít. 5, Part. 5ª, y 15, Tít. 10, Lib. 3, F. R.

1412. L. 27, Tít. 5, Part. 5ª, y L. 5, Tít. 6, Part. 5ª.

1414. LL. 32, 63 y siguientes, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1603. — Italiano, 1462. — De Nápoles, 1449.

redhibitorios de la cosa vendida. (*C. Com.*, 545, 549, 552, 553, 554, 555, 556.)

1415. El vendedor debe satisfacer los gastos de la entrega de la cosa vendida, si no hubiese pacto en contrario. (*C. Com.*, 525.)

1416. Mientras el vendedor no hiciese tradicion de la cosa vendida, los peligros de la cosa, como sus frutos ó accesiones, serán juzgados por el título *De las obligaciones de dar*, sea la cosa vendida cierta ó incierta.

1417. Lo que en adelante se dispone sobre la tradicion en general de las cosas, es aplicable á la tradicion de las cosas vendidas.

1418. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no le hubiese pagado el precio. (*C. Com.*, 526.)

1419. Tampoco está obligado á entregar la cosa, cuando hubiese concedido un término para el pago, si despues de la venta el comprador se halla en estado de insolvencia, salvo si afianzase de pagar en el plazo convenido. (*C. Com.*, 526.)

1420. Si la cosa vendida fuese mueble, y el vendedor no hiciese tradicion de ella, el comprador, si hubiese ya pagado el todo ó parte del precio ó hubiese comprado á crédito, tendrá derecho para disolver el contrato, exigiendo la restitucion de lo que hubiese pagado, con los intereses de la demora é indemnizacion de perjuicios ; ó para demandar la entrega de la cosa y el pago de los perjuicios. (*C. Com.*, 544.)

1421. Si la cosa fuese fungible, ó consistiese en cantidades que el vendedor hubiese vendido á otro, tendrá derecho para exigir una cantidad correspondiente de la misma especie y calidad, y la indemnizacion de perjuicios. (*C. Com.*, 544.)

1422. Si la cosa vendida fuese inmueble, comprada á crédito sin plazo, ó estando ya vencido el plazo para el pago, el comprador solo tendrá derecho para demandar la entrega del inmueble, haciendo depósito judicial del precio. (*C. Com.*, 530.)

1423. Lo dispuesto sobre la *mora* y sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones, es aplicable al comprador y vendedor, cuando no cumpliesen á tiempo las obligaciones del contrato ó las que especialmente hubiesen estipulado.

1415. Se infiere de la L. 32, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1608. — Italiano, 1461. — De Nápoles, 1454.

1418. L. 27, Tít. 5, Part. 5ª, y véase L. 46, Tít. 28, Part. 3ª. — Instit. § 41, Tít. 1, Lib. 2.

1419. Cód. Francés, art. 1613. — De Nápoles, 1459. — Holandés, 1515.

1420. Cód. Francés, art. 1610.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del comprador.

1424. El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinada en el contrato. Si no hubiese convenio sobre la materia, debe hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido á crédito, ó si el uso del país concede algun término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador. Este debe pagar tambien el instrumento de la venta, y los costos del recibo de la cosa comprada. (*C. Com.*, 518.)

1425. Si el comprador tuviese motivos fundados de ser molestado por la reivindicacion de la cosa, ó por cualquier accion real, puede suspender el pago del precio, á menos que el vendedor le afiance su restitucion.

1426. El comprador puede rehusar el pago del precio, si el vendedor no le entregase exactamente lo que espresa el contrato. Puede tambien rehusar el pago del precio, si el vendedor quisiese entregar la cosa vendida sin sus dependencias ó accesorios, ó cosas de especie ó calidad diversa de la del contrato; ó si quisiese entregar la cantidad de cosas vendidas por partes, y no por junto como se hubiese contratado.

1427. El comprador está obligado á recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, ó en el que fuese de uso local. A falta de un término convenido ó de uso, inmediatamente despues de la compra.

1428. Si el comprador á dinero de contado, no pagase el precio de la venta, el vendedor puede negar la entrega de la cosa mueble vendida.

1429. Si el comprador no pagase el precio de la cosa mueble comprada á crédito, el vendedor solo tendrá derecho para cobrar los intereses de la demora, y no para pedir la resolucion de la venta.

1430. Si el comprador de una cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, despues de constituido en mora, tiene derecho á cobrarle los costos de la conservacion y las pérdidas é intereses; y puede hacerse autorizar por el juez para depositar la cosa vendida en un lugar

1424. L. 28, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1650 y 1651. — Italiano, 1507 y 1508. — Toullier, tom. 7, núm. 92. — Duranton, tom. 16, núm, 331. — Aubry y Rau, § 356, núm. 2.

1425. L. 18, Tít. 6, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, art. 1653. — Italiano, 1510. — Napolitano, 1499. — Holandés, 1552.

1426. Véase L. 28, Tít. 5, Part, 5ª.

1430. Pothier, *Vente*, nos 291 y siguientes. — Duranton, tom. 16, nº 333. — Troplong, *Vente*, nº 675. — Aubry y Rau, § 356.

determinado, y demandar el pago del precio ó bien la resolucion de la venta. (*C. Com.*, 535.)

1431. Si la venta hubiese sido de cosa inmueble, y el vendedor hubiese recibido el todo ó parte del precio, ó si la venta se hubiese hecho á credito y no estuviere vencido el plazo para el pago, y el comprador se negase á recibir el inmueble, el vendedor tiene derecho á pedirle los costos de la conservacion é indemnizacion de perjuicios y á poner la cosa en depósito judicial por cuenta y riesgo del comprador. (*C. Com.*, 541.)

1432. Si el comprador no pagase el precio del inmueble comprado á crédito, el vendedor solo tendrá derecho para cobrar los intereses de la demora, y no para pedir la resolucion de la venta, á no ser que en el contrato estuviese espresado el pacto comisorio.

1433. El comprador no puede negarse á pagar el precio del inmueble comprado por aparecer hipotecado, siempre que la hipoteca pueda ser redimida inmediatamente por él ó por el vendedor.

TÍTULO IV

De la cesion de créditos.

1434. Habrá cesion de crédito, cuando una de las partes se obligue á trasferir á la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese.

1432. Véase Cód. de Austria, art. 919. — En contra, L. 58, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1184. — De Luisiana, 2041. — De Nápoles, 1137.

En el artículo 1203 del Título *De los contratos en general*, hemos establecido que la condicion resolutoria, puede estipularse en los contratos, reservándose cada una de las partes la facultad de no cumplirlo, si la otra no lo cumpliese. Es decir, que si el pacto comisorio no fuese espreso, no es entendido en los contratos bilaterales, y cada una de las partes solo tendrá derecho á pedir la ejecucion del contrato. El Cód. Francés, en el artículo citado dispone lo contrario : que la condicion resolutoria es siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso que uno de los contratantes no cumpliese su obligacion. Esta resolucion del Cód. Francés, es aceptada por los Códigos tambien citados. Pero el Cód. de Austria, art. 919, dispone lo siguiente : « Cuando una de las partes no cumpliese el contrato, la otra no puede pedir su resolucion sino únicamente compelerle á su cumplimiento ». Nosotros seguimos en esta parte al Cód. de Austria. En las Leyes Romanas no hay disposicion espresa sobre la materia. La Ley de Partida parece en efecto disponer lo mismo que el Cód. Francés, dice así : *Muéuense los omes a la vegadas á vender sus cosas, por pleyto que les fazen ante en las vendidas, ó por cosas que les prometen; de modo que si esto no les prometiessen, de otra guisa no las querrian vender. E por ende dezimos que cuando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto, que conuiene en todas guizas que el pleyto sea guardado. Ca si no lo guardassen de la manera que fué puesto, desfazerse y ha por ende la vendida.*

Las condiciones resolutorias tácitas no nacen de los contratos. Los que compran y venden, aplazando el pago del precio, y no ponen la cláusula, ó la condicion resolutoria del pacto de la ley comisoria, nada estipulan respecto á la resolucion del contrato; no hay en este caso una ley especial del contrato que en el hecho de faltar á ella una de las partes, lo deje sin efecto. Solo hay, pues, lugar á la accion

1435. Si el derecho creditorio fuese cedido por un precio en dinero, ó rematado, ó dado en pago, ó adjudicado en virtud de ejecucion de una sentencia, la cesion será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de compra y venta, que no fuesen modificadas en este Título.

1436. Si el crédito fuese cedido por otra cosa con valor en sí, ó por otro derecho creditorio, la cesion será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de permutacion, que no fueren modificadas en este Título.

1437. Si el crédito fuese cedido gratuitamente, la cesion será juzgada por las disposiciones del contrato de donacion, que igualmente no fuesen modificadas en este Título.

1438. Las disposiciones de este Título no se aplicarán á las letras de cambio, pagarés á la órden, acciones al portador, ni á acciones y derechos que en su constitucion tengan designado un modo especial de trasferencia.

1439. Los que pueden comprar y vender, pueden adquirir y enajenar créditos por título oneroso, no habiendo ley que espresamente lo prohiba.

1440. Esceptúanse los menores emancipados, que no pueden, sin espresa autorizacion judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, acciones de compañía de comercio ó industria, y créditos que pasen de quinientos pesos.

1441. No puede haber cesion de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí el contrato de compra y venta.

1442. Tampoco puede haber cesion á los administradores de establecimientos públicos, de corporaciones civiles ó religiosas, de créditos contra esos establecimientos ; ni á los administradores particulares ó comisionados, de créditos de sus mandantes ó comitentes; ni se puede hacer cesion á los abogados ó procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen ó hubiesen ejercido sus oficios ; ni á los demás funcionarios de la administracion de justicia, de acciones judiciales de cualquier naturaleza, que fuesen de la competencia del juzgado ó tribunal en que sirviesen.

1443. Es prohibida toda cesion á los Ministros del Estado, Gobernadores de Provincia, empleados en las Municipalidades, de créditos contra la Nacion, ó contra cualquier establecimiento público, corporacion civil ó religiosa; y de créditos contra la Provincia en que los Gobernadores funcionaren, ó de créditos contra las Municipalidades á los empleados en ellas.

que da el contrato con los daños é intereses que debe satisfacer el que no lo cumpliese.

1435. Aubry y Rau, § 359.

1444. Todo objeto incorporal, todo derecho y toda accion sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, á menos que la causa no sea contraria á alguna prohibicion espresa ó implícita de la ley, ó al título mismo del crédito.

1445. Las acciones fundadas sobre derechos inherentes á las personas, ó que comprendan hechos de igual naturaleza, no pueden ser cedidas.

1446. Los créditos condicionales, ó eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, á plazo, ó litigiosos, pueden ser el objeto de una cesion.

1447. Los derechos sobre cosas futuras, como los frutos naturales

1444. Aubry y Rau, § 359. — Zachariæ, § 691.

1445. Las acciones fundadas sobre derechos personales no son cesibles, por la razon de que el ejercicio de esos derechos es inseparable de la individualidad de la persona. En el antiguo derecho habia casos en que el tutor podia ceder su derecho de tutela. Pero es cesible toda accion resultante de los derechos de obligacion, cualquiera que sea el orígen de la obligacion, bien provenga de convencion, de delitos, ó de cualquiera otra causa, y sin distincion entre obligaciones puras, condicionales, á término, inciertas ó alternativas. Puede tambien cederse la accion que tenga por fundamento una obligacion natural; pero en tal caso, el cesionario no puede hacer valer sino las escepciones propias de esta clase de obligaciones, y las acciones resultantes de derechos accesorios relativos á ella, como la fianza.

A la doctrina que es cesible toda accion resultante de los derechos de obligacion, se ha opuesto que no podemos ceder derechos respecto de los cuales hay obligaciones inherentes. Es verdad que nosotros no podemos ceder á otro las relaciones obligatorias que nacen, por ejemplo, de un contrato de sociedad, mas esto depende de que esas relaciones comprenden casi siempre prestaciones inseparables de la individualidad de las personas interesadas. Pero si tal particularidad no se encontrase en un caso dado, si la accion *pro socio* no tuviese ó no pudiese tener otro resultado que obtener una suma de dinero sin prestacion reciproca, ella seria perfectamente cesible, aunque comprendiese todas las relaciones sociales existentes. Nadie contestaria la cesion de la accion del comprador de una cosa para que ella se le entregase, aunque no hubiese pagado el precio, porque el pago puede hacerlo tanto el cesionario como el mismo comprador. Véase Maynz, § 274.

En cuanto á los derechos reales, diremos que la reivindicacion fundada sobre el derecho de propiedad es cesible, que tambien lo es la accion negatoria, aunque es imposible ceder la parte principal y esencial, es decir, la comprobacion de la propiedad libre; pero el propietario puede constituirse en *procurator in rem suam* á efecto de recibir el importe de los daños é intereses, á que la parte contraria puede ser condenada. La accion confesoria tambien es cesible, no en su elemento principal, el reconocimiento del derecho, sino en la parte pecuniaria de la condenacion, que se refiera á los daños é intereses, á los frutos que han podido ser percibidos, etc., etc. La accion hipotecaria es cesible, mas ella es inseparable de la hipoteca, la cual es un accesorio del crédito que tiene por objeto garantir.

1446. Para impedir á los especuladores comprar créditos á vil precio, é impedir las vejaciones que por este tráfico se causaban á los deudores, el Emperador Anastasio estableció que el cesionario no pudiese en ningun caso exigir del deudor mas de lo que hubiese pagado para adquirir el crédito comprendiendo los intereses del crédito. La Ley Anastasiana fué confirmada por Justiniano. L. 23, Tít. 35, Lib. 4, Cód.

El Derecho Romano prohibia la enajenacion de las cosas litigiosas, y por consiguiente una accion no era cesible desde que estaba intentada. — L. 2, Tít. 37, Lib. 8, Cód.

ó civiles de un inmueble, pueden igualmente ser cedidos con anticipacion.

1448. Pueden tambien cederse los créditos que podrian resultar de convenciones aun no concluidas, como tambien los que resultaren de convenciones ya concluidas.

1449. Es prohibida la cesion de los derechos de uso y habitacion, las esperanzas de sucesion, los montepíos, las pensiones militares ó civiles, ó las que resulten de reformas civiles ó militares, con la sola escepcion de aquella parte que por disposicion de la ley, pueda ser embargada para satisfacer obligaciones.

1450. Es prohibido al marido ceder las inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, inscrita á nombre de la mujer, sin consentimiento espreso de ella si fuese mayor de edad, y sin consentimiento de ella y del juez del lugar si fuese menor.

1451. Es tambien prohibido á los padres ceder esas inscripciones que estén á nombre de los hijos que se hallan bajo su poder, sin espresa autorizacion del juez del territorio.

1452. En todos los casos en que se les prohibe vender á los tutores, curadores ó administradores, albaceas y mandatarios, les es prohibido hacer cesiones.

1453. No puede cederse el derecho á alimentos futuros, ni el derecho adquirido por pacto de preferencia en la compra-venta.

1454. Toda cesion debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor del derecho cedido, y aunque él no conste de instrumento público ó privado.

1455. Esceptúanse las cesiones de acciones litigiosas que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sinó por escritura pública, ó por acta judicial hecha en el respectivo espediente; y los títulos al portador que pueden ser cedidos por la tradicion de ellos.

1456. Cuando la cesion fuere hecha por instrumento particular, podrá tener la forma de un endoso; mas no tendrá los efectos especiales designados en el Código de Comercio, si los títulos del crédito no fuesen pagaderos á la órden.

1457. La propiedad de un crédito pasa al cesionario por el efecto de la cesion, con la entrega del título si existiere.

1458. La cesion comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito si este la tuviere, aunque la cesion estuviese

1448. Aubry y Rau, § 359, y nota 5.

1449. Aubry y Rau, § citado.

1457. Aubry y Rau, § 359 bis.

1458. LL. 6 y 23, Tít. 4, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, art. 1692. — Italiano, 1541. — Napolitano, 1538. — Holandés, 1569. — Marcadé, sobre el art. 1692.

bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existia. (*C. Com.*, 566.)

1459. Respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesion para conservar derechos adquiridos despues de ella, la propiedad del crédito no es trasmisible al cesionario, sinó por la notificacion del traspaso al deudor cedido, ó por la aceptacion de la trasferencia de parte de este. (*C. Com.*, 563.)

1460. La notificacion de la cesion será válida, aunque no sea del instrumento de la cesion, si se le hiciere saber al deudor la convencion misma de la cesion, ó la sustancia de ella. (*C. Com.*, 563.)

1461. El conocimiento que el deudor cedido hubiere adquirido indirectamente de la cesion, no equivale á la notificacion de ella, ó á su aceptacion, y no le impide escepcionar el defecto del cumplimiento de las formalidades prescritas. (*C. Com.*, 563.)

1462. Si los hechos y las circunstancias del caso demostrasen de parte del deudor una colusion con el cedente, ó una imprudencia grave, el traspaso del crédito, aunque no estuviese notificado ni aceptado, surtirá respecto de él todos sus efectos. (*C. Com.*, 563)

1463. La disposicion anterior es aplicable á un segundo cesionario culpable de mala fé, ó de una imprudencia grave, y la cesion aunque no estuviese notificada ó aceptada, podria oponérsele por el solo conocimiento que de ella hubiese adquirido. (*C. Com.*, 563.)

1464. En caso de quiebra del cedente, la notificacion de la cesion, ó la aceptacion de ella, puede hacerse despues de la cesacion de pagos;

1459. Cód. Francés, art. 1690. — Italiano, 1539. — Napolitano, 1536. — Aubry y Rau, nota 2, al § 359 bis. Zachariæ, respecto á la resolucion del artículo, dice: « Mientras que el cesionario no haya embargado, ó héchose propietario del crédito, el cedente mismo puede exigir el pago, sin que el deudor cedido pueda oponerle la cesion que ha hecho. Por la misma razon, mientras que el cesionario no ha hecho notificar la cesion, los acreedores del cedente pueden embargar el crédito cedido, y los otros cesionarios del crédito pueden adquirir sobre dicho crédito, por la notificacion que hicieran, un derecho de propiedad, que producirá su efecto aun contra el primer cesionario que no hubiese notificado la cesion al deudor ». (§ 691 y nota 13.)

1460. Aubry y Rau, § 359 bis, nota 7. — Troplong, nº 902. — Duvergier, tom. 2, nº 183.

1462 y 1463. El segundo cesionario, apesar del conocimiento de la primera cesion, debia ser considerado como un contratante de buena fé, si hubiese tenido razones suficientes para creer que esa cesion no era sincera. Es entendido que no se podria jamás prevaler contra los acreedores que hubiesen embargado el crédito del conocimiento que ellos hubiesen tenido antes del embargo, de la existencia de una trasmision no notificada, ni aceptada. Véase Aubry y Rau, nota 13, al § 359 bis.

1464. Aubry y Rau, § 359 bis.

pero seria sin efecto respecto á los acreedores de la masa fallida, si se hiciese despues del juicio de la declaracion de quiebra.

1465. La notificacion ó aceptacion de la cesion será sin efecto, cuando haya un embargo hecho sobre el crédito cedido; pero la notificacion tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente, ó de otros cesionarios que no hubiesen pedido el embargo.

1466. Si se hubiesen hecho muchas notificaciones de una cesion en el mismo dia, los diferentes cesionarios quedan en igual línea, aunque las cesiones se hubiesen hecho en diversas horas.

1467. La notificacion y aceptacion de la trasferencia, causa el embargo del crédito á favor del cesionario, independientemente de la entrega del título constitutivo del crédito, y aunque un cesionario anterior hubiese estado en posesion del título; pero no es eficaz respecto de otros interesados, si no es notificado por un acto público.

1468. El deudor cedido queda libre de la obligacion, por el pago hecho al cedente ántes de la notificacion ó aceptacion del traspaso.

1469. Él puede igualmente oponer al cesionario cualquiera otra causa de estincion de la obligacion, y toda presuncion de liberacion contra el cedente, ántes del cumplimiento de una ú otra formalidad, como tambien las mismas escepciones y defensas que podia oponer al cedente.

1470. En el concurso de dos cesionarios sucesivos del mismo crédito, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la cesion al deudor, ó ha obtenido su aceptacion auténtica, aunque su traspaso sea posterior en fecha.

1471. Los acreedores del cedente pueden, hasta la notificacion del

1465. Sobre la resolucion de este artículo, hay una gran cuestion entre los jurisconsultos. ¿El cesionario en este caso adquiere la propiedad del crédito respecto á los que despues de la notificacion del traspaso lo quisieran tambien embargar? Por la afirmativa y en conformidad con nuestro artículo, Zachariæ, § 691.— Troplong, nº 926. — Duranton, tom. 16, nºs 500 y siguientes. — Duvergier, tom. 2, nºs 201 y siguientes. En contra, Mourlon, *Revista de Derecho*, 1848, pág. 161. — Marcadé, sobre el art. 1691, y otros muchos. Zachariæ, en el párrafo citado, nota 16, discute estensamente las diversas opiniones, sosteniendo la resolucion que damos en el artículo. Así, la cesion no tendrá efecto respecto al que hubiese hecho embargar el crédito; pero pagado éste, lo restante no entra en concurso, sino que pertenece al cesionario.

1466. Por el art. 24 el tiempo no se cuenta por horas. — Marcadé, sobre los artículos 1689 y siguientes, nº 1.

1468. Cód. Francés, art. 1691. — Italiano, 1540. — Napolitano, 1537. — Holandés, 1576.

1470. Marcadé, sobre los artículos citados del Cód. Francés. — Aubry y Rau, § 359 bis, letra B.

1471. Marcadé trata estensamente esta materia en el nº 3. — Véase la larga nota, nº 29, de Aubry y Rau, al § 359 bis. — Troplong, tom. 2, nº 926. — Duvergier, tom. 2, nº 201. — Duranton, tom. 16, nº 500. — Toullier, tom. 7, nº 285.

traspaso del crédito, hacer embargar el crédito cedido; pero una notificacion, ó aceptacion despues del embargo, importa oposicion al que ha pedido el embargo.

1472. Aunque no esté hecha la notificacion ó aceptacion del traspaso del crédito, el cesionario puede ejecutar todos los actos conservatorios, respecto de tercero, del crédito cedido.

1473. El cedente conserva hasta la notificacion, ó aceptacion de la cesion, el derecho de hacer, tanto respecto de terceros, como respecto del mismo deudor, todos los actos conservatorios del crédito. (*C. Comercio*, 563.)

1474. El deudor puede oponer al cesionario, todas las escepciones que podia hacer valer contra el cedente, aunque no hubiese hecho reserva alguna al ser notificado de la cesion, ó aunque la hubiese aceptado pura y simplemente, con solo la escepcion de la compensacion. (*C. Com.*, 564, 565, 964.)

1475. El cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, á no ser que este le haya acordado espresamente la prioridad, ó le haya de otra manera garantizado el cobro de su crédito.

1476. El cedente de buena fé responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que lo haya cedido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor ó de sus fiadores, á no ser que la insolvencia fuese anterior y pública. (*C. Com.*, 567, 568.)

1477. Si el crédito no existia al tiempo de la cesion, el cesionario tendrá derecho á la restitucion del precio pagado, con indemnizacion de pérdidas é intereses, mas no tendrá derecho para exigir la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesion.

1478. Del cedente de mala fé, podrá el cesionario exigir la diferencia del valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesion.

1479. Si la deuda existia y no hubiese sido pagada en tiempo, la responsabilidad del cedente se limita á la restitucion del precio recibido, y al pago de los gastos hechos con ocasion del contrato.

1480. Si el cedente fuese de mala fé, sabiendo que la deuda era in-

1472. Troplong, tom. 2, nº 894. — Marcadé, lugar citado. — Duvergier, tom. 2, nº 204.

1473. Marcadé, lugar citado, nº 2.

1474. Aubry y Rau, § 359 bis, y nota 40.

1477. Duranton, tom. 16, nº 512. — Troplong, tom. 2, nº 945. — Duvergier, tom. 2, nº 263.

1480. Sobre los cinco artículos anteriores. — Cód. Francés, artículos 1963 á 1965. — Italiano, 1542 á 1541. — Napolitano, 1539 á 1541. — Holandés, 1570 á 1572.

cobrable, será responsable de todos los perjuicios que hubiese causado al cesionario.

1481. El cesionario no puede recurrir contra el cedente en los casos espresados, sinó despues de haber excutido los bienes del deudor, las fianzas ó hipotecas establecidas para seguridad del crédito.

1482. El cesionario pierde todo derecho á la garantía de la solvencia actual ó futura del deudor, cuando por falta de las medidas conservatorias, ó por otra culpa suya, hubiese perecido el crédito, ó las seguridades que lo garantizaban.

1483. La simple próroga del término acordado al deudor por el cesionario, no le priva de sus derechos contra el cedente, á menos que conste que el deudor era solvente al tiempo de la exigibilidad del crédito.

1484. Si la cesion fuese gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito cedido, ni por la solvencia del deudor (a).

TÍTULO V

De la permutacion.

1485. El contrato de trueque ó permutacion tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue á trasferir á otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de otra cosa. (*C. Com.*, 572.)

1486. Si una de las partes ha recibido la cosa que se le prometia en permuta, y tiene justos motivos para creer que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció, y puede pedir la nulidad del contrato, aunque no fuese molestado en la posesion de la cosa recibida. (*C. Com.*, 574.)

1482. Troplong, tom. 2, nº 941. — Duvergier, tom. 2, números 275 y siguientes. — Aubry y Rau, § 359 bis.

(a) Regularmente los Códigos y escritores tratan en este Título de la cesion de las herencias, método que juzgamos impropio, y reservamos esta materia para el Libro IV, en que se tratará de las sucesiones.

1485. L. 1, Tít. 6, Part. 5ª. — Instit. § 2, Tít. 24, Lib 3. — L. 1, Tít. 4, Lib. 19, Dig. — Cód. Francés, art. 1702. — Italiano, 1549. — Napolitano, 1548. — Holandés, 1577. — Zachariæ, § 695. — Marcadé, sobre el art. 1702.

La convencion por la cual las partes se prometiesen el uso de una cosa, por el uso de otra, ó servicios por otros servicios, no constituiria un cambio. Para la permutacion es necesaria la trasmision de la propiedad de un cuerpo cierto. La obligacion accesoria que puede ser impuesta á una de las partes, de bonificar á la otra con la adicion de una suma de dinero para igualar los valores de las cosas cambiadas, no desnaturaliza el contrato, cuando la suma dada sea menor ó igual al valor de la cosa. Si fuese mayor, el contrato seria de venta. Véase Aubry y Rau, § 360. — Troplong, *Echange*, número 5.

1486. L. 1, Tít. 4, Lib. 19, Dig. — Cód. Francés, art. 1704. — Italiano, 1551. — Napolitano, 1550. — Holandés, 1579. — Troplong, número 20. — Zachariæ, § 695.

1487. La anulacion del contrato de permutacion tiene efecto contra los terceros poseedores de la cosa inmueble entregada á la parte, contra la cual la nulidad se hubiese pronunciado.

1488. El copermutante que hubiese enajenado la cosa que se le dió en cambio, sabiendo que ella no pertenecia á la parte de quien la recibió, no podrá anular el contrato, mientras que el poseedor á quien hubiese pasado la cosa, no demandase contra él la nulidad de su contrato de adquisicion.

1489. El copermutante vencido en la propiedad de la cosa que ha recibido en cambio, puede reclamar á su eleccion, la restitucion de su propia cosa, ó el valor de la que se le hubiese dado en cambio, con pago de los daños é intereses. (*C. Com.*, 575.)

1490. No pueden permutar, los que no pueden comprar y vender. (*C. Com.*, 573.)

1491. No pueden permutarse, las cosas que no pueden venderse. (*C. Com.*, 573.)

1492. En todo lo que no se haya determinado especialmente, en este Título, la permutacion se rige por las disposiciones concernientes á la venta. (*C. Com.*, 573, 576, 577.)

TÍTULO VI

De la locacion.

1493. Habrá locacion cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una á conceder el uso ó goce de una cosa, ó á ejecutar una obra, ó prestar un servicio; y la otra á pagar por este uso, goce, obra ó servicio un precio determinado en dinero.

1487. Aubry y Rau, § 360. — Merlin, *Rep. Verb. Echange*, nº 2. — Duranton, tom. 16, nº 546. — Duvergier, tom. 2, nº 417.

1488. Aubry y Rau, § 360.

1489. Aubry y Rau, § citado. — Troplong, nº 24. — Cód. Francés, art. 1705. — Italiano, 1552. — Napolitano, 1551. — Holandés, 1580.

1490. L. 2, Tít. 6, Part. 5ª.

1491. L. citada y 6, Tít. 10, Lib. 3, F. R.

1492. Cód. Francés, art. 1707. — Italiano, 1555. — Napolitano, 1553. — De Luisiana, 2637. — Sobre la afinidad del cambio con el contrato de venta, Troplong, nºs 30 y siguientes, y sobre las diferencias — L. 1, Tít. 4, Lib. 19, Dig.

1493. Cód. de Chile, art. 1915. — Cód. Francés, artículos 1709 y 1710. — Italiano, 1569 y 1570. — Napolitano, 1555 y 1556. — LL. 1 y 6, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 2, Tít. 2, Lib. 19, Dig. y Proemio, § 2, Tít. 25, Lib. 3, Instit. — Maynz, *Derecho Romano*, § 298.

El que paga el precio, se llama en este Código *locatario*, *arrendatario* ó *inquilino*, y el que lo recibe *locador* ó *arrendador*. El precio se llama tambien *arrendamiento* ó *alquiler*. (*C. Com.*, 578.)

1494. El contrato de locacion queda concluido por el mútuo consentimiento de las partes.

Todo lo dispuesto sobre el precio, consentimiento y demás requisitos esenciales de la compra-venta, es aplicable al contrato de locacion.

Marcadé, en el comentario al artículo 1708 del Cód. Francés, trata estensamente de la denominacion en el contrato de *locador* y *locatario*, la única, dice, que evita todos los equívocos en las leyes, y las falsas doctrinas de los escritores sobre la materia.

La definicion que forma este artículo, evita la confusion que regularmente se hace de locacion con otros contratos nominados ó innominados.

Si una de las partes trasfiere á la otra por título oneroso el uso ó goce temporario de una cosa, con derecho real, el contrato será de usufructo.

No será locacion la entrega de bienes al acreedor, para que use ó goce de ellos por un tiempo determinado en pago de su crédito. Una deuda que se pagase de esa manera, debia regirse por las reglas relativas al pago.

Si el usufructuario, locatario, ó sublocatario del usufructo tratasen con el propietario de la cosa la trasferencia del uso ó goce de ella por tiempo igual al del usufructo, aunque el precio fuera pagadero en prestaciones periódicas, y aunque en el contrato se espresase que el usufructuario arrendaba la cosa al propietario, no seria un contrato de locacion, sino de consolidacion del usufructo. Puede tambien haber un distracto de locacion, bajo todas las apariencias de arrendamiento; pero no por eso el contrato seria de locacion.

El contrato por el cual una de las partes trasfiriese á otra por un precio cierto, y en prestaciones sucesivas, y por tiempo determinado, los frutos ó productos de un bien raiz, no será locacion, sino venta de frutos.

El contrato por el cual una de las partes trasfiriese por un precio en dinero, el derecho de percibir temporalmente rentas ó cualesquiera prestaciones periódicas, aunque las partes lo llamen arrendamiento, como lo llaman las leyes de España, no seria en realidad sino una cesion de créditos. Se hallan en este caso los contratos de los particulares con los gobiernos para percibir algunas rentas públicas. Lo mismo decimos que seria una cesion judicial de crédito, el remate ó adjudicacion, en virtud de una sentencia, del derecho á percibir alquileres, rentas ó cualesquiera otras prestaciones.

Si el precio en un contrato de arrendamiento consistiera en una cantidad de fruto de la cosa, no seria locacion sino un contrato innominado. Si la cantidad de frutos fuese una cuota proporcional, respecto al todo que produzca la cosa, seria un contrato de sociedad, aunque las partes lo llamaran arrendamiento.

Si una de las partes trasfiriese el uso ó goce temporal de una cosa, y la otra parte le trasfiriese el uso ó goce de otra cosa, seria un contrato innominado.

Si una de las partes trasfiriese el uso ó goce de una cosa, trasfiriéndole la otra el dominio de otra cosa, seria tambien un contrato innominado.

Si la trasferencia del uso ó goce que hiciera una de las partes, fuese porque la otra se obligara á prestarle un servicio, ó por un servicio que le hubiese prestado, tambien seria un contrato innominado.

Si la trasferencia del uso ó goce temporario de una cosa, se hiciese, no obligándose la otra parte á pagarle un precio, ni á entregarle cosa alguna, ni á prestarle un servicio, el contrato seria un comodato.

1494. L. 2, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 2, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Instit. Proemio, Tít. 25, Lib. 3. — Pothier, *Louage*, nº 2. — Aubry y Rau, §§ 362 y 363.

1495. Se comprenden en el contrato, á no haberse hecho espresa reserva, todas las servidumbres activas del inmueble arrendado, y los frutos ó productos ordinarios; pero no se comprenden los frutos ó productos estraordinarios, ni los terrenos acrecidos por aluvion, si el locatario no hiciere un acrecentamiento proporcional del alquiler ó renta.

1496. Los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locacion, pasan á los herederos del locador y del locatario.

1497. El locador no puede rescindir el contrato por necesitar la cosa para su propio uso, ó el de su familia.

1498. Enajenada la finca arrendada, por cualquier acto jurídico que sea, la locacion subsiste durante el tiempo convenido.

1496. L. 2, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 7, Tít, 17, Lib. 3, F. R. — Inst., § 6, Tít. 25, Lib. 3. — Cód. Francés, art. 1742. — Italiano, 1596. — Napolitano, 1588. En contra, Cód. de Vaud, art. 1237. — de Baviera, art. 11, Lib. 4, Cap. 6. El Cód. de Prusia, artículos 365 y 371, tít. 21, parte 1ª, exime de la continuacion del contrato por mas de un año á los herederos del arrendador, en los predios rústicos; y á los del arrendatario por mas de seis meses en los urbanos.

1497. Cód. Francés, art. 1761. — Italiano, 1612. — Napolitano, 1253. Estos tres Códigos se contraen solo á los alquileres de las casas. El Código Holandés, artículos 1615 y 1616, y el de Luisiana, art. 2703, hablan de toda clase de predios. En contra del artículo, L. 6, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 3, Tít. 65, Lib. 4, Cód. Romano.

1498. Cód. Francés, art. 1743. — Napolitano, 1589. — Holandés, 1612. — Italiano, 1597. — de Luisiana, 2704. En contra, L. 19, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 69, Tít. 65, Lib. 4, Cód. Romano. — L. 25, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Aubry y Rau, en el § 369, nota 18, sostienen perfectamente nuestro artículo, que es el mismo que el del Cód. Francés. Pero lo que mejor se ha escrito á favor de la doctrina del artículo, y contra la Ley citada de Partida, se halla en la Revista de Cárdenas, tom. 11, § 45.

De la resolucion del artículo citado del Cód. Francés, deduce Troplong, que la locacion crea un derecho real para el locatario. « El derecho conferido al locatario por el locador, dice, sobrevive á la calidad de propietario del locador; tiene su existencia independiente, y se ejerce por todo el tiempo del contrato contra todo propietario del inmueble. Si pues el nuevo propietario del inmueble está obligado á respetar el derecho del locatario, sin haber contratado con él ninguna obligacion, es sin duda porque el derecho del locatario afecta á la cosa, porque existe contra esa cosa, y no contra la persona, porque es un derecho real, y no como era antes un derecho personal, que tenia por correlativo la obligacion personal del locador. En una palabra, el adquirente de un inmueble sometido á un arrendamiento, está obligado á respetar este arrendamiento; y solo puede serlo por una de dos causas, ó por una obligacion personal, ó por un derecho real que afecte á la cosa que ha adquirido; y pues que el adquirente nada ha prometido, ni ha contraido obligacion alguna, la obligacion de respetar el arrendamiento, procede de que existe sobre la cosa un derecho real, un *jus in re* á favor del locatario. »

Troplong olvida que el contrato esplícito no es la única causa de las obligaciones, y que estas nacen de varias otras causas : el contrato tácito, el cuasi-contrato, el delito, el cuasi-delito y la ley. Sin duda, el que compra un inmueble que está arrendado contrae formalmente la obligacion de respetar el arrendamiento, pues debe saber que por la ley no puede desalojar al locatario.

Consiente implícitamente en mantenerlo en el goce de la cosa. La existencia del derecho real es imposible, pues que no hay sino un crédito por una parte, y

CAPÍTULO PRIMERO

De las cosas que pueden ser objeto del contrato de locacion.

1499. Las cosas muebles no fungibles, y las raices sin escepcion pueden ser objeto de la locacion.

1500. Pueden ser objeto del contrato de locacion aún las cosas indeterminadas.

1501. Las cosas que estén fuera del comercio, y que no pueden ser enajenadas, ó que no pueden enajenarse sin prévia licencia ó autorizacion, pueden ser dadas en arrendamiento, salvo que estuvieran fuera del comercio por nocivas al bien público, ú ofensivas á la moral y buenas costumbres.

1502. Los arrendamientos de bienes nacionales, provinciales ó mu-

una obligacion por la otra. El usufructuario tiene por sí el derecho de gozar de la cosa, y el arrendatario tiene derecho de hacer ejecutar por el propietario su obligacion personal de hacerlo gozar. El propietario está obligado á entregar la cosa en buen estado, á mantenerla en ese estado, á hacer todas las reparaciones mayores, á pagar las contribuciones impuestas á la cosa; mientras que respecto al locatario, ni aun sombra de un derecho real aparece en los efectos del contrato. Si el inmueble alquilado se ha enajenado con pacto de retroventa, llegado el caso, desaparecen las servidumbres é hipotecas, todos los derechos reales constituidos sobre el inmueble, y solo queda firme el arrendamiento que hubiera hecho el que adquirió la cosa con pacto de retroventa, porque él no es uno de los elementos del dominio, y reposa sobre la obligacion tácitamente aceptada por el nuevo propietario.

1500. A diferencia de los otros contratos puede alquilarse un coche, un caballo, sin determinarse precisamente cuál sea. — Pothier, nº 8. — Troplong, *Louage*, nº 96.

1501. Pothier, nº 10. — Marcadé, sobre el art. 1713, nº 2.

Hay cosas que no son susceptibles del contrato de venta, y que lo son del de locacion, por ejemplo, algunos bienes del dominio público. No se puede, sin duda, alquilar las cosas que están en el dominio público, como las plazas, los caminos, etc.; pero sucede muchas veces que los pueblos alquilan provisoriamente algunos lugares necesarios para objetos útiles á los viajeros ó transeuntes que se estacionan sobre la via pública; mas estas concesiones deben siempre hacerse de modo que no impidan el uso libre del camino, ó de la plaza. Una iglesia, mientras está consagrada al culto, no es susceptible de locacion, sin embargo, se pueden alquilar en ella, bancos, sillas, etc., porque el destino principal del lugar no se encuentra afectado. Pueden alquilarse ciertos accesorios, ciertas desmembraciones de las cosas que están fuera del comercio, porque el fundo queda con afectacion y destino público

Así tambien hay cosas que aunque puedan venderse, no pueden alquilarse, como son las cosas que se consumen con el uso. L. 3, § 6, Tít. 6, Lib. 13, Dig.

Aun podemos alquilar nuestras cosas cuando por la ley, por contrato ó por sentencia judicial, estamos privados del uso, ó usufructo de ella. L. 29, Tít. 4, Lib. 7, Dig. — Véase Troplong, sobre el art. 1713.

1502. Cód. Francés, art. 1712. — Marcadé, sobre dicho artículo. — Troplong, *Louage*, nº 69 y siguientes. — Merlin, *Verb. Bail*, §§ 17 y 18.

nicipales, ó bienes de corporaciones, ó de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo ó por las que les sean peculiares. Solo en subsidio lo serán por las disposiciones de este Código.

1503. El uso para el cual una cosa sea alquilada ó arrendada, debe ser un uso honesto, y que no sea contrario á las buenas costumbres. De otra manera el contrato es de ningun valor.

1504. Cuando el uso que debe hacerse de la cosa estuviere espresado en el contrato, el locatario no puede servirse de la cosa para otro uso. Si no estuviese espresado el goce que deba hacerse de la cosa, será el que por su naturaleza está destinada á prestar, ó el que la costumbre del lugar le hace servir. El locador puede impedir al locatario que haga servir la cosa para otro uso.

CAPÍTULO II

Del tiempo de la locacion.

1505. El contrato de locacion no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido á los diez años.

1506. Si el arrendamiento fuere de una heredad, cuyos frutos se recojan cada año, y no estuviese determinado el tiempo en el contrato, se reputará hecho por el término de un año. Cuando el arrendamiento sea de una heredad, cuyos frutos no se recojan sinó despues de al-

1503. Pothier, nº 24.

1504. Pothier, nºs 22 y 23.

1505. En casi todos los Códigos se permiten los arrendamientos hasta 99 años, ó por determinadas vidas. Los principios sociales de las monarquías europeas podian permitirlo como permitian la prohibicion de vender, cuando el testador ó el contrato la imponian. Un arrendamiento hace siempre que la cosa no se mejore, y cuando fuese de treinta, cuarenta, ó noventa años, seria sumamente embarazoso para la enajenacion de las cosas, y para su division entre los diversos comuneros, que por sucesion viniesen á ser propietarios de la cosa. Tanto por una razon de economía social, como por no impedir la trasferencia ó enajenacion de las cosas, ó por no embarazar la division en las herencias, hemos juzgado que no debian permitirse los arrendamientos que pasen de diez años. El Derecho Romano y el Español daban al arrendamiento de mas de diez años el carácter de usufructo, y así en verdad venia á ser por la necesidad de dar al arrendatario un derecho real, desde que debia suponerse que los dueños de la cosa arrendada serian muchísimas personas en los arrendamientos de treinta ó cuarenta años.

1506. Véase L. 20, Tít. 8, Part. 5ª — Pothier, nº 28, pone algunos ejemplos del caso del artículo. Si se arrendó un estanque, en el cual no es costumbre pescar sino cada tres años, el arrendamiento, cuando el tiempo no esté determinado, será de tres años. Cuando se arrienda una heredad de bosque de corte, dividiendo los cortes por años, haciéndose un corte cada año, si el arrendamiento no tiene tiempo determinado, se juzga hecho por tantos años, cuantos son los cortes.

gunos años, el arrendamiento se juzga hecho por todo el tiempo que sea necesario para que el arrendatario pueda percibir los frutos.

1507. El arrendamiento de casas ó de piezas amuebladas, si no estuviese estipulado el tiempo, pero cuyo precio se hubiese fijado por años, meses, semanas ó dias, se juzgará hecho por el tiempo fijado al precio.

1508. Cuando el arrendamiento tenga un objeto espresado, se juzgará hecho por el tiempo necesario para llenar el objeto del contrato.

1509. En los arrendamientos de fincas urbanas, si no hubiere tiempo señalado, el arrendador puede desalojar al inquilino en cualquier tiempo; pero este tendrá cuarenta dias para el desalojo, contados desde el dia en que se le intime el desahucio, por el juez competente para conocer de la demanda.

CAPÍTULO III

De la capacidad para dar ó tomar cosas en arrendamiento.

1510. Los que tengan la administracion de sus bienes pueden arrendar sus cosas, y tomar las ajenas en arrendamiento, salvo las limitaciones que las leyes especiales hubiesen puesto á su derecho.

1511. Pueden arrendar los administradores de bienes ajenos, salvo tambien las limitaciones puestas por la ley á su derecho.

1512. El copropietario de una cosa indivisa, no puede arrendarla, ni aún en la parte que le pertenece, sin consentimiento de los demás partícipes.

1513. Los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes, no pueden ser locatarios de ellos, ni con autorizacion judicial, ni pue-

1507. Pothier, nº 30

1510. Como las que se han puesto a los menores emancipados por el art. 135. Sobre todo este Cap. — Troplong, *Louage*, sobre el art. 1718.

1511. Como la del art. 300, puesta á los padres en los arrendamientos de los bienes de sus hijos, y como la del art. 443, puesta á los tutores, sobre el arrendamiento de los bienes de los menores.

1512. Troplong, *Louage*, nº 100. — Duranton, tom 17, nº 35. — Aubry y Rau, § 364.

1513. Aubry y Rau, § 364. — Por consiguiente, los tutores y curadores no pueden serlo de los bienes de los menores ni con licencia judicial, como ya está dispuesto, art. 450, ni los empleados de las municipalidades de los bienes municipales, ni los jueces y empleados públicos de bienes en que ejerzan su ministerio, ni los administradores de establecimientos de utilidad pública, de bienes pertenecientes á esas personas jurídicas, ni los administradores de bienes ajenos, de los que están bajo su administracion, pues á todos estos, en el Título *De compraventa*, les está prohibido ser adjudicatarios de los bienes sobre que ejercen su ministerio.

den serlo tampoco los administradores de bienes ajenos sin el consentimiento espreso del dueño de la cosa.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del locador.

1514. El locador está obligado á entregar la cosa al locatario con todos los accesorios que dependan de ella al tiempo del contrato, en buen estado de reparacion para ser propia al uso para el cual ha sido contratada, salvo si conviniesen en que se entregue en el estado en que sa halle. Este convenio se presume, cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en posesion de las cosas sin exigir reparaciones en ella. (*C. Com.*, 579.)

1515. Despues que el locador entregue la cosa, está obligado á conservarla en buen estado, y á mantener al locatario en el goce pacífico de ella por todo el tiempo de la locacion, haciendo todos los actos necesarios á su objeto, y absteniéndose de impedir, minorar, ó crear embarazos al goce del locatario. (*C. Com.*, 582.)

1516. La obligacion de mantener la cosa en buen estado, consiste en hacer las reparaciones que exigiere el deterioro de la cosa, por caso fortuito ó de fuerza mayor, ó el que se causare por la calidad propia de la cosa, vicio ó defecto de ella, cualquiera que fuese, ó el que proviniere del efecto natural del uso ó goce estipulado, ó el que sucediere por culpa del locador, sus agentes ó dependientes.

1517. Es caso fortuito, á cargo del locador, el deterioro de la cosa causado por hechos de terceros, aunque sea por motivos de enemistad ó de ódio al locatario.

1518. Cuando el locador no hiciere, ó retardare ejecutar las reparaciones ó los trabajos que le incumbe hacer, el locatario está autorizado á retener la parte del precio correspondiente al costo de las re-

1514. LL. 15, §§ 1, 2 y 19, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Cód. Francés, art. 1719. — Italiano, 1575. — Napolitano, 1565 — Holandés, 1586 — Troplong, nº 166.

1515. Cód. Francés, art. 1719. Marcadé dice: « El que me alquila piezas en una casa, no podrá despues poner en ella una casa de juego ó de prostitucion, ni de ninguna profesion que me haga incómodas y poco convenientes las piezas alquiladas. »

El locador responde, dicen los jurisconsultos Aubry y Rau, de los impedimentos puestos al goce de la cosa alquilada, sea por actos de fuerza mayor, sea por actos de terceros, ejecutados en el límite de su derecho. Si pues yo he alquilado un teatro, y la autoridad pública manda cerrar los teatros por algun tiempo, la ejecucion del contrato, el pago del arrendamiento, debe tambien suspenderse, § 366, nº 3, letra D. — Lo mismo Troplong, nºs 185 y siguientes.

1517. En contra, L. 7, Tít. 8, Part. 5ª. Vers. *Eso mismo.*

1518. Véase L. 2, Tit. 17, Lib. 3, F. R. — Aubry y Rau, § 366. — Pothier,

paraciones ó trabajos, y si estos fuesen urgentes, puede ejecutarlos de cuenta del locador.

1519. Si el locador se dispusiese á hacer las reparaciones que son de su cargo, y ellas interrumpiesen el uso ó goce estipulado, en todo ó en parte, ó fuesen muy incómodas al locatario, podrá este exigir, segun las circunstancias, ó la cesacion del arrendamiento, ó una baja proporcional al tiempo que duren las reparaciones. Si el locador no conviniere en la cesacion del pago del precio, ó en la baja de él, podrá el locatario devolver la cosa, quedando disuelto el contrato.

1520. El locatario tendrá los mismos derechos del artículo anterior, cuando el locador fuese obligado á tolerar trabajo del propietario vecino, en las paredes divisorias, ó hacer estas de nuevo, inutilizando por algun tiempo parte de la cosa arrendada.

1521. Si durante el contrato la cosa arrendada fuere destruida en su totalidad por caso fortuito, el contrato queda rescindido. Si lo fuere solo en parte, puede el locatario pedir la disminucion del precio, ó la rescision del contrato, segun fuese la importancia de la parte destruida. Si la cosa entuviese solamente deteriorada, el contrato subsistirá, pero el locador está obligado á reparar el deterioro, hasta poner la cosa en buen estado.

1522. Si por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el locatario es obligado á no usar ó gozar de la cosa, ó esta no puede servir para el objeto de la convencion, puede pedir la rescision del contrato, ó la cesacion del pago del precio, por el tiempo que no pueda usar ó gozar

Louage, nos 129 y siguientes. — Duranton, tom. 4, nº 381. — Troplong, *Louage*, nº 351.

1519 y 1520. Por el Cód. Francés, art. 1724, seguido por todos los Códigos de Europa, el locatario debe sufrir las reparaciones que se hagan, aunque le priven de una parte de la cosa, sin tener derecho á la disminucion del precio, si la obra no durase mas de cuarenta dias; pero para tal disposicion no se presenta razon alguna, pues la obligacion no naceria de actos suyos, ni por razon de cosas de su propiedad.

1521. LL. 8 y 22, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 15, § 7, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Código Francés. art. 1722. — Italiano, 1578. — Napolitano, 1568. — Marcadé sobre el art. 1722.

1522. Véase, L. 2, Tít. 17, Lib. 3, F. R., y 21, Tít. 8, Part. 5ª. — LL. 13, 15, 33 y 34, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Cód. de Prusia, art. 383, Tít. 21, Parte 1ª. — Marcadé, sobre el art. 1722, dice : « cuando en tiempo de guerra, el locatario es obligado á dejar su habitacion, ó si en tiempo de peste no puede ocupar la cosa que tenga alquilada porque la policía sanitaria no lo permitiese, el locatario, segun las circunstancias, podrá, ó hacer rescindir el contrato, ú obtener la disminucion del precio, ó la cesacion momentánea del pago del alquiler. Pero otra cosa seria, si el acontecimiento no fuera verdaderamente un caso fortuito, como si llegase á faltar el agua que haga moler un molino, y este suceso se hubiese reproducido por intervalos mas ó menos dilatados, ó si el caso fortuito no afectase á la cosa misma, como si en tiempo de guerra ó de peste, el locatario cesase de ocupar la cosa por su voluntad, y solo por precaucion, y no por órden de la autoridad. » — Véase Troplong, nº 227.

de la cosa. Pero si el caso fortuito no afecta á la cosa misma, sus obligaciones continuarán como ántes.

1523. El locador no puede cambiar la forma de la cosa arrendada aunque los cambios que hiciere no causaren perjuicio alguno al locatario; pero puede hacerlos en los accesorios de ella, con tal que no cause perjuicio al locatario.

1524. Si el locador quisiere hacer en la cosa arrendada, innovaciones ú obras que no sean reparaciones, ó si las hubiese hecho contra la voluntad del locatario, puede este oponerse á que las haga, ó demandar la demolicion de ellas, ó restituir la cosa y pedir indemnizacion de pérdidas é intereses.

1525. El locador responde de los vicios ó defectos graves de la cosa arrendada que impidieran el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido, ó hubiesen sobrevenido en el curso de la locacion, y el locatario puede pedir la disminucion del precio, ó la rescision del contrato, salvo si hubiese conocido los vicios ó defectos de la cosa. (*C. Com.*, 580.)

1526. El locador responde igualmente de los impedimentos que se opongan al locatario para el uso ó goce de la cosa arrendada, aunque sean por fuerza mayor, ó por acciones de terceros, en los límites de sus derechos. (*C. Com.*, 581.)

1527. El locador está obligado á defender, y en su caso á indemnizar al locatario, cuando este sea demandado por terceros que reclamen, sobre la cosa arrendada, derechos de propiedad ó de servidumbre, ó de uso ó goce de la cosa.

1523. Cód. Francés, art. 1723. — Italiano, 1579. — Napolitano, art. 1569. — Holandés, art. 1590. — Aubry y Rau, § 366, nº 3, letra C. — Marcadé sobre el art. 1723. — Duranton, tom. 17, nº 66. — Duvergier, tom. 1, nº 307.

1525. L. 14, Tít 8, Part. 5ª. — L. 19, § 1, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — *Locati conducti* — Cód. Italiano, art. 1577. — Cód. Francés, 1721, y sobre él Marcadé. — Aubry y Rau § 366, nº 3, letra C. — Duranton, tom. 17, nº 63. — Troplong, *Louage*, nº 194. — En la venta el vendedor no está obligado, sino por los vicios existentes al tiempo del contrato. En el arrendamiento, el locador es garante de los que sobrevienen despues, porque en la venta, siendo trasferida la propiedad, los peligros son del comprador, mientras que en el arrendamiento, el objeto esencial, es el goce de la cosa, y por consiguiente, el propietario debe hacer cesar todas las causas anteriores ó posteriores que impidan este goce. Si yo, por una necesidad de mi oficio, he alquilado una casa bien alumbrada, y el propietario vecino hace un trabajo en la suya que me priva de mucha parte de la luz, tengo derecho para rescindir el contrato. — L. 25, Dig. *Locati conducti*. — Pothier, *Louage*, números 112 y 113. — Troplong, nº 199.

1526. L. 21, Tít. 8, Part. 5ª. — Pothier, *Louage*, nº 113. — Aubry y Rau, § 366, nº 3, letra D.

1527. L. 21, Tít. 8, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1726 y 1727. — Italiano, 1851 — Aubry y Rau, § 366, letra C.

1528. El locador no está obligado á garantir al locatario de las vias de hecho de terceros, que no pretendan la propiedad, servidumbre, uso ó goce de la cosa. El locatario no tiene accion sinó contra los autores de los hechos, y aunque estos fuesen insolventes, no tendrá accion contra el locador.

1529. Si las vías de hecho de terceros tomasen el carácter de fuerza mayor, como devastaciones de la guerra, bandos armados, etc., entonces regirá lo dispuesto en el artículo 1517.

1530. El locatario está obligado á poner en conocimiento del locador, en el mas breve tiempo posible, toda usurpacion, ó novedad dañosa á su derecho, como toda accion que se dirija sobre la propiedad, uso ó goce de la cosa, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios y de ser privado de toda garantía por parte del locador.

1531. Si el locador fuese vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el locatario reclamar una disminucion del precio, ó la rescision del contrato, si la parte de que se le priva fuese una parte principal de la cosa, ó del objeto del arrendamiento, y los daños y perjuicios que le sobreviniesen.

1532. El derecho del locatario para pedir pérdidas é intereses, en el caso del artículo anterior, no tiene lugar, si al hacer el contrato hubiese conocido el peligro de la eviccion.

1533. No habiendo prohibicion en el contrato, el locatario, sin necesidad de autorizacion especial del locador, puede hacer en la cosa arrendada, con tal que no altere su forma ó que no haya sido citado para la restitucion de la cosa, las mejoras que tuviere á bien para su utilidad ó comodidad. Despues de hecho el contrato, el locador no puede prohibir al locatario que haga mejoras.

1534. En las casas y prédios urbanos, y en los edificios de los prédios rústicos, no podrá el inquilino hacer obras que perjudiquen la solidez del edificio, ó causen algun inconveniente como el rompimiento de paredes maestras para abrir puertas ó ventanas. Puede, sin embargo, quitar ó mudar divisiones internas, abrir en esas divisiones puertas ó ventanas, ó hacer obras análogas, con tal que desocupada

1528. L. 21, Tít. 8, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1725, y Marcadé sobre dicho artículo. — Aubry y Rau, § 366, letra C. — En cuanto á la última parte en contra, Pothier, nº 81.

1529. Marcadé, sobre el art. 1725 y siguientes.

1530. L. 2, Tít. 19, Lib. 3, Cód. Rom. — L. 11, § 2, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Es espreso en la materia el Cód. de Prusia, art. 444, Tít. 21, Parte 1ª. — Aubry y Rau, § 366, letra C, y véase Cód. Francés, art. 1768. — Holandés, 1627. — Napolitano, 1614.

1531. Véase L. 22, Tít. 8, Part. 5ª. — Aubry y Rau, lugar citado, y Cód. Francés, art. 1726.

1532. Marcadé, sobre el art. 1725 y siguientes.

la casa, la restituya en el estado en que se obligó á restituirla ó en que la recibió, si así lo exigiese el locador.

1535. Si la locacion fuese de terrenos en las ciudades ó pueblos de campaña, entiéndese que ha sido hecha con autorizacion al locatario de poder edificar en ellos, siendo de cuenta del locador las mejoras necesarias ó útiles.

1536. Si la locacion ha sido de terrenos incultos, entiéndese tambien que ha sido hecha con autorizacion al locatario de poder hacer en ellos cualquier trabajo de cultivo, ó cualesquiera mejoras rústicas.

1537. El locatario no puede hacer mejoras que alteren la forma de la cosa, si no fué espresamente autorizado por el contrato para hacerlas, ó si el locador no lo hubiese autorizado posteriormente.

1538. Habiendo en el contrato prohibicion general de hacer mejoras, ó prohibicion de hacer mejoras determinadas, el locatario no puede, en el primer caso, hacer mejoras algunas, y en el segundo, no podrá hacer las mejoras prohibidas, si el locador no lo hubiere autorizado posteriormente.

1539. Solo es á cargo del locador pagar las mejoras y gastos hechos por el locatario:

1° Si en el contrato ó posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó á pagarlas, obligándose ó no el locatario á hacerlas;

2° Si lo autorizó para hacerlas, y despues de hechas se obligó á pagarlas;

3° Si fuesen reparaciones ó gastos á su cargo, que el locatario hiciese en *caso de urgencia;*

4° Si fuesen necesarias ó útiles y sin culpa del locatario se resolviere el contrato, aunque no se hubiere obligado á pagarlas, ni dado autorizacion para hacerlas;

5° Si fuesen mejoras voluntarias, si por su culpa se resolviese la locacion;

6° Si la locacion fuese por tiempo indeterminado, si lo autorizó para hacerlas y exigió la restitucion de la cosa, no habiendo el locatario disfrutado de ellas.

1540. No basta para que el locador deba pagar las mejoras ó gastos hechos por el locatario, el haberle autorizado para hacerlos, si á mas de esto no constase espresamente que se obligó á pagarlos, salvo los casos del artículo anterior, números 4°, 5° y 6°.

Esta disposicion comprende el premio pagado por el locatario como seguro de la cosa arrendada, si no constase espresamente que se obligó á asegurarla por cuenta del locador.

1541. Si en el contrato ó posteriormente, el locador hubiere autori-

1537. Sobre las mejoras que hagá el locatario. — L. 24, Tít. 8, Part. 5ª.

zado al locatario para hacer mejoras, sin otra declaracion, entiéndese que tal autorizacion se refiere únicamente á las mejoras que el locatario tiene derecho á hacer sin depender de autorizacion especial.

1542. Autorizándose mejoras que el locatario no tiene derecho para hacer sin autorizacion espresa, debe designarse espresamente cuáles sean. Autorizándose mejoras que el locador se obliga á pagar, debe designarse el máximum que el locatario puede gastar, y los alquileres ó rentas que deban aplicarse á ese objeto.

No observándose las disposiciones anteriores, la autorizacion se reputará no escrita, si fué estipulada en el contrato, y será nula si fué estipulada por separado.

1543. Las autorizaciones para hacer mejoras, con obligacion de pagarlas el locador, y con obligacion de hacerlas el locatario, ó sin ella, no pueden ser probadas sinó por escrito.

1544. Las reparaciones ó gastos á cargo del locador, se reputarán hechas por el locatario en *caso de urgencia*, cuando, sin daño de la cosa arrendada, no podian ser demoradas, y le era imposible al locatario avisar al locador para que las hiciera ó lo autorizase para hacerlas. Tambien se reputan gastos de esta clase los que el locatario hubiese hecho, como pago de impuestos á que la cosa arrendada estaba sujeta.

1545. Todas las mejoras hechas en caso de urgencia, y todas las de los casos del artículo 1539, números 5° y 6°, deberán ser pagadas por el locador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras cediesen á beneficio de la cosa arrendada, ó de no poder el locatario exigir por ellas indemnizacion alguna.

1546. En los casos del artículo 1539, números 1°, 2° y 3°, si la locacion hubiese de continuar, el valor de las mejoras y gastos, se compensará hasta la concurrente cantidad con los alquileres ó rentas ya vencidos, ó que el locatario debiese, y sucesivamente con los alquileres ó rentas que se fueren venciendo, sin perjuicio del derecho del locatario para pedir el pago inmediato.

1547. En los mismos casos del artículo 1539, números 1°, 2° y 3°, si la locacion no hubiese de continuar, y tambien en los casos del mismo artículo, números 4°, 5° y 6°, compete al locatario el derecho de retener la cosa arrendada, hasta que sea pagado del valor de las mejoras y gastos.

1547. El derecho de retencion, es el derecho de rehusar la entrega de una cosa que poseemos por otro, hasta ser pagados por aquel á quien la cosa pertenece ó le es debida, de una obligacion de que nos es deudor, por razon de esa misma cosa. La posesion actual es el antecedente indispensable para el derecho de retencion; pero es preciso que esa posesion se funde en otro título que el solo hecho de la posesion. El derecho de retencion es de una naturaleza particular, pues no se puede hacer valer en juicio, sino por via de escepcion. Cuando se ha perdido el hecho de la retencion, cuando ya no se tiene la cosa, no se puede reivindicar por via de accion, porque entonces el derecho está confundido con el hecho.

1548. En los casos del artículo 1539, números 1°, 2° y 3°, las mejoras, existan ó no, serán pagadas por lo que hubiesen costado, y no probándose el costo, serán pagadas por arbitramiento judicial.

El pago en los casos del artículo 1539, número 1°, no escederá del máximum designado en el contrato, aunque el locatario pruebe haber gastado mas, ó el costo de las mejoras se arbitre en mayor suma.

1549. En los casos del artículo 1539, números 4°, 5° y 6°, serán pagadas solamente las mejoras que existiesen por el precio de su avaluacion, sea cual fuere el valor de su costo.

1550. Resolviéndose la locacion sin culpa del locador, no incumbe á este pagar :

1° Las mejoras del artículo 1539, número 4°, si estipuló que las mejoras habian de ceder á beneficio de la cosa arrendada, ó de no poder el locatario exigir indemnizaciones por ellas ;

2° Las mejoras que el locatario hizo, por haberse obligado á hacerlas, aunque no conste haber para ello recibido alguna cantidad ú obtenido una baja en el precio de la locacion ;

3° Las mejoras voluntarias que no se obligó á pagar, aunque autorizase al locatario para hacerlas.

1551. Resolviéndose la locacion por culpa del locador, incumbe á este pagar todas las mejoras y gastos, con escepcion únicamente de las que el locatario hubiese hecho, sin tener derecho para hacerlas.

1552. Resolviéndose la locacion por culpa del locatario, no incumbe al locador pagar sinó las mejoras y gastos á cuyo pago se obligó, y las hechas por el locatario en *caso de urgencia.*

1553. El locador está obligado á pagar las cargas y contribuciones que graviten sobre la cosa arrendada.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del locatario.

1554. El locatario está obligado á limitarse al uso ó goce estipulado, de la cosa arrendada, y en falta de convenio, al que la cosa ha servido ántes, ó al que regularmente sirven cosas semejantes. (*C. Com.*, 584.)

Respecto á este derecho, se puede decir que nuestro dinero, nuestra propiedad se confunde con la cosa de otro, y que reteniendo esta, no hacemos sino retener nuestra propia cosa, con un derecho igual al que autoriza á nuestro adversario á retirar la suya.

1554. LL. 1 y 6, Tít. 17, Lib. 3, F. R. — L. 25, § 3, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — Código Francés, art. 1728. — Italiano, 1583. — Napolitano, 1574. — Holandés, 1596. — No es preciso que un propietario se pronuncie espresamente sobre el destino que la cosa debe conservar; este destino está suficientemente espresado por el estado de los lugares, por el uso al cual la cosa habia servido hasta el momento del arrendamiento, y por la calidad del locatario con quien se ha hecho. — Duvergier, tom. 1, n° 396. — Cuando un local es alquilado á un individuo que ejerce una industria

1555. El locatario no se limitará al uso ó goce estipulado, usando de la cosa arrendada para diverso destino del convenido, aunque la mudanza del destino no traiga perjuicio alguno al locador.(*C. Com.*, 584.)

1556. El locatario está obligado tambien á pagar el precio al locador ó á quien pertenezca la cosa en los plazos convenidos, y á falta de convencion, segun los usos del lugar, á conservar la cosa en buen estado, y á restituir la misma cosa al locador ó á quien perteneciese acabada la locacion. (*C. Com.*, 585.)

1557. En los arrendamientos de prédios rústicos no podrá exigir el locatario remision total ó parcial de las rentas, alegando casos fortuitos ordinarios ó estraordinarios, que destruyan ó deterioren las cosechas.

1558. El locador para seguridad del pago del precio, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que se halle amueblada, guarnecida ó provista, y que pertenezcan al locatario. Se juzgará que le pertenecen los que existen en el prédio arrendado, si no se probase lo contrario.

1559. Si el locatario emplea la cosa arrendada en otro uso que al que esté destinada por su naturaleza ó por el contrato, ó si por un goce abusivo causa perjuicio al locador, este puede demandar las pérdidas é intereses, y segun las circunstancias la supresion de las causas del perjuicio, ó la rescision del arrendamiento. (*C. Com.*, 584.)

1560. Será un goce abusivo en los prédios rústicos, arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si lo hiciera para sacar madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra ó mejora del prédio, ó á fin de proveerse de leña ó carbon para el gasto de su casa.

1561. Debe conservar la cosa en buen estado y responder de todo daño ó deterioro que se causare por su culpa ó por el hecho de las personas de su familia que habiten con él, de sus domésticos, trabajadores, huéspedes ó sub-arrendatarios. (*C. Com.*, 585, 587.)

del género de las que han acreditado el local, por ejemplo, una posada, no conservaria el destino de la cosa, sino teniéndola de posada durante el arrendamiento. Si le daba otro destino, le haria perder sus parroquianos, y el propietario no podria en adelante obtener un alquiler ventajoso. — Pothier, *Louage*, n° 189. — Troplong, n° 308. — Marcadé, sobre el art. 1729.

1556. LL. 4 y 18, Tít. 8, Part. 5ª, y cita anterior.

1558. L. 5, Tít. 8, Part. 5ª. — Véase L. 6, Tít. 11, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 9, Tít. 17, Lib. 3 del F. R. — Cód. de Chile, art. 1942.

1559. Las citas al art. 1554. — Cód. Francés, art. 1729. — Italiano, 1584. — Napolitano, 1575. — L. 3, Tít. 65, Lib. 4, Cód. Rom. — Pothier, n° 189. — Troplong, n° 309 y siguientes. — Aubry y Rau, § 367.

1561. LL. 8 y 18, Tít. 8, Part. 5ª. — 1 y 6, Tít. 17, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 1728. — Italiano, 1585. — Aubry y Rau, § 367, n° 3. — Por el Derecho Romano, el locatario no es responsable de los deterioros que causen las personas de la casa. — Pothier, n° 193.

1562. El locatario no conservará la cosa arrendada en buen estado:

1° Deteriorándose ella por su culpa ó la de las personas designadas en el artículo anterior, ó abandonándola sin dejar persona que la conserve en buen estado, aunque lo haga por motivos de una necesidad personal, mas no si lo hiciese por motivos derivados de la misma cosa ó del lugar en que ella se encuentra;

2° Haciendo obras nocivas á la cosa arrendada ó que muden su destino, ó haciendo, sin autorizacion, mejoras que alteren su forma, ó que fuesen prohibidas en el contrato;

3° Dejando de hacer las mejoras á que se obligó. (*C. Com.*, 585 y 587.)

1563. Deteriorándose la cosa arrendada por culpa del locatario ó de las personas designadas en el artículo 1561, puede el locador exigir que haga las reparaciones necesarias ó disolver el contrato.

1564. Abandonando el locatario la cosa arrendada sin dejar persona que haga sus veces, el locador tendrá derecho para tomar cuenta del estado de ella, requiriendo las correspondientes diligencias judiciales que fueren necesarias, quedando desde entonces disuelto el contrato.

1565. Haciendo el locatario sin autorizacion del locador, mejoras que alteren la forma de la cosa arrendada, ó fueren prohibidas en el contrato, el locador podrá impedirlas; y si ya estuvieren acabadas, podrá demandar su demolicion, ó exigir al fin de la locacion, que el locatario restituya la cosa en el estado en que la recibió.

1566. Haciendo el locatario obras nocivas á la cosa arrendada, ó que muden su destino, puede el locador ejercer los mismos derechos del artículo anterior ó demandar la resolucion del contrato.

1567. Dejando el locatario de hacer las mejoras prometidas, sin haber por ello recibido cantidad alguna del locador ú otra ventaja, este podrá demandar que las haga en un plazo designado, con conminacion de resolver el contrato; y si hubiere recibido alguna cantidad para hacerlas, conminándolo á volver la suma recibida con los intereses, ó el pago del alquiler disminuido.

1568. No habrá culpa por parte del locatario si la pérdida total ó parcial de la cosa arrendada, ó su deterioro, ó la imposibilidad de su destino, fué motivada por caso fortuito ó fuerza mayor.

1569. Tampoco habrá culpa por parte del locatario por la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, si fué motivada por su propia calidad, vicio ó defecto, ó cuando fué destinada á estinguirse progresivamente por la estraccion de sus productos.

1570. No siendo notorio el accidente de fuerza mayor que motivó la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, la prueba del caso fortuito incumbe al locatario. A falta de prueba, la pérdida ó deterioro le es imputable.

1571. Siendo notorio el accidente de fuerza mayor, ó probado este accidente, la prueba de que hubo culpa, por parte del locatario, sus agentes, dependientes, cesionarios, subarrendatarios, comodatarios ó huéspedes, corresponde al locador.

1572. Lo dipuesto en los artículos anteriores, es aplicable al caso de incendiarse la cosa arrendada. El incendio será reputado caso fortuito, hasta que el locador ó el que fuere perjudicado, pruebe haber habido culpa por parte de las personas designadas en el artículo anterior.

1573. El locatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros menores, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

1574. Aunque en el contrato esté espresado el tiempo en que el locatario deba hacer los pagos, ó cuando la costumbre lo determinase por la clase de la cosa arrendada, él puede oponer á terceros que estén obligados á respetar la locacion, los recibos de alquileres ó rentas que tenga pagados adelantados, salvo el derecho del perjudicado, si tal pago no fué de buena fé.

1575. Presúmese que el pago adelantado no fué de buena fé, aunque alegue el locatario la cláusula de su contrato, por la cual se obligaba á hacerlo :

1° Cuando los pagos fuesen hechos por arrendamientos de mayor tiempo que el que el arrendador podia contratar;

2° Si el locatario, no obstante la prohibicion del contrato de no poder subarrendar, hubiese subarrendado la cosa, y recibido pagos adelantados;

3° En relacion á los acreedores del locador, si hizo pagos adelantados despues de publicada su falencia;

4° En relacion á los acreedores hipotecarios del locador ó rematadores y adjudicatarios del inmueble arrendado, si fuesen hechos sin estar obligados por el contrato;

5° En relacion á los acreedores quirografarios del locador, si hizo los pagos despues de estar embargadas las rentas ó aquileres;

6° Cuando no siendo obligado por el contrato, y sabiendo la insolvencia del locador, le hizo pagos anticipados;

7° En relacion á los adquirentes de la cosa arrendada por enajena-

1572. Cód. de Luisiana, art. 2693. — Cód. de Vaud, 1229. — Voet, Lib. 9, Tít. 2, n° 20, trata estensamente la materia, y enseña lo mismo que disponen los Códigos de Vaud, y de Luisiana. — Las LL. 8, Tít. 8, y 3, Tít. 2. Part. 5ª, dejan indeciso este punto. El Cód. Francés y sus comentadores hacen una derogacion al derecho comun, cargando con la prueba al demandado, y por esto crean una presuncion de derecho, que el incendio siempre es producido por culpa de los que habitan la casa, presuncion desmentida mil veces por los hechos, pues lo mas comun es que sea por algun accidente inculpable á las personas que en ella se hallan.

ciones voluntarias del locador, y á los cesionarios de la locacion ó de los alquileres ó rentas, por cesiones voluntarias del locador, probándose que el locatario lo hizo sabiendo ó teniendo razon de saber la enajenacion ó la cesion.

1576. Los acreedores del locatario insolvente, ó los administradores de la masa fallida del locatario, no tendrán derecho, á pretesto de fraude, para anular los pagos anticipados de alquileres ó rentas. Solo pueden exigir la restitucion de esos pagos en el caso de rescindirse el contrato.

1577. Si la locacion fué por tiempo indeterminado, y se intimare el desalojo al locatario, podrá este pedir indemnizaciones de las mejoras que fué autorizado á hacer, y que aún no habia disfrutado.

1578. Si la cosa arrendada fuese inmueble, compete al locador, aunque la locacion esté afianzada, accion ejecutiva para el cobro de los alquileres ó rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este Código al crédito del locador.

1579. No pagando el locatario dos períodos consecutivos de alquileres ó renta, el locador podrá demandar la resolucion del contrato, con indemnizacion de pérdidas é intereses.

1580. El locatario no será condenado á pagar alquileres ó rentas, si tuviese que compensar mejoras ó gastos, aunque el valor cierto de ellos dependa de la liquidacion.

1581. La accion ejecutiva del locatario por cobro de alquileres ó rentas, como por cualquier otra deuda derivada de la locacion, compete igualmente á sus herederos, sucesores ó representantes, contra el subarrendatario, sus herederos, sucesores, ó representantes, sin dependencia de autorizacion del locador.

1582. Las fianzas ó cauciones de la locacion ó sublocacion, obligan á los que las prestaron, no solo al pago de los alquileres ó rentas, sinó á todas las demás obligaciones del contrato, si no se hubiese espresamente limitado al pago de los alquileres ó rentas.

CAPÍTULO VI

De la cesion del arrendamiento y de la sublocacion.

1583. El locatario puede subarrendar en todo ó en parte, ó prestar ó ceder á otro la cosa arrendada, si no le fuese prohibido por el contrato ó por la ley; y este derecho pasa á sus herederos, sucesores ó representantes. (*C. Com.*, 583.)

1583. Cód. Francés, art. 1717. — Italiano, 1573. — Cód. de Austria, artículo 1098. — L. 6, Tít. 65, Lib. 4, Cód. Rom. — Las Leyes Españolas nada

1584. La cesion consistirá únicamente en la trasmision de los derechos y obligaciones del locatario, y á ella son aplicables las leyes sobre la cesion de derechos.

1585. El subarriendo constituye una nueva locacion, y será regido por las leyes sobre el contrato de locacion.

1586. El cedente no tiene goce por el precio de la cesion de los derechos y privilegios del arrendador, sobre todas las cosas introducidas en el prédio arrendado.

1587. El cesionario no puede exigir que el cedente le entregue la cosa en buen estado. Está obligado á recibirla en el estado en que se encuentre al momento de la cesion.

1588. El cesionario ó subarrendatario, no podrá negarse á recibir la cosa arrendada, alegando la prohibicion de ceder ó subarrendar, impuesta al locatario, si contrataron sabiendo esa prohibicion. En tal caso la cesion ó sublocacion, producen sus efectos, si el locador no se opusiese ó hasta que él se oponga.

dicen sobre la materia, y solo hay una ley para las casas de Madrid. — El Código de Vaud no permite el subarriendo, sino cuando se estipulare. — Lo mismo el de Holanda, art. 1595. — El de Prusia, art. 309, Tit. 21, Parte 1ª. — y el de Chile, art. 1946. — La cesion ó subarrendamiento de la cosa arrendada, es las mas veces el medio que tiene el locatario para salvarse de una ruina, que vendria á perjudicar al locador, ó á concluir el contrato. «La posicion del locador no se empeora por el subarriendo, lejos de eso, se mejora, pues le da dos personas obligadas en lugar de una, porque él puede, si su locatario no le paga, obrar contra el tercero, deudor de su deudor. Para que de otra manera fuese, seria preciso que el locatario primitivo quedase desobligado, lo que solo puede tener lugar consintiéndolo el locador. » — Marcadé, sobre el art. 1717. — Aubry y Rau, § 368; Zachariæ, § 703, y Pothier, 280, tratan todas las doctrinas que fundan los artículos de este capítulo.

1586. La cesion de un arrendamiento es diferente del subarriendo. — (Troplong, *Louage*, tom. 1, nº 129.) — La prohibicion de subarrendar comprende la de no ceder el arrendamiento. El propietario que ha privado la facultad de subarrendar, ha privado con mayor razon, la de ceder el arrendamiento, que para él es mas grave. — Troplong, lugar citado, nº 133. — Duvergier, tom. 1, nº 375. — Igualmente la prohibicion de ceder el arrendamiento, importa no poder subarrendar. Sobre este punto ha habido opiniones diversas entre los jurisconsultos. Lo que interesa al que ha privado la cesion del arrendamiento, es no ver ocupado el lugar arrendado por otro que no sea el locatario de su eleccion. Esta intencion debe siempre ser respetada. Troplong, nº 134. — Duvergier, lugar citado.

Decimos que la cesion es diferente del subarriendo, porque por la cesion, el tercero es puesto en lugar del locatario cedente, él adquiere exactamente los derechos que este tenia, ni mas ni menos, y el título del uno viene á ser el título del otro, de manera que si las cláusulas particulares del arrendamiento estienden ó restringen los derechos ordinarios de todo locatario, el segundo locatario gozará de la estension ó sufrirá la restriccion de esos derechos. En la sublocacion, al contrario, el tercero no viene á ser locatario del propietario, sino locatario del locatario. Sus derechos respecto de este, son los que la ley da á todo locatario, de manera que él no está obligado á sufrir las restricciones al derecho comun que el locatario hubiese aceptado, como tampoco podria invocar las estensiones que este hubiese estipulado con el propietario. — Marcadé, sobre el art. 1717.

1589. El cesionario tiene una accion directa contra el arrendador para obligarlo al cumplimiento de todas las obligaciones que él habia contraido con el locatario; y está directamente obligado, respecto al arrendador, por las obligaciones que resulten del contrato de locacion.

1590. El sublocador goza, por el precio del subarriendo, de los derechos y privilegios del arrendador, sobre todas las cosas introducidas en el prédio arrendado, y el subarrendatario puede demandar al sublocador que le entregue la cosa en buen estado.

1591. El subarrendatario puede exigir directamente del arrendador el cumplimiento de las obligaciones que este hubiese contraido con el locatario.

1592. El arrendador originario, recíprocamente, tiene accion directa contra el subarrendatario por el cumplimiento de las obligaciones, resultantes de la sublocacion.

1593. El locador originario tiene derecho y privilegio sobre las cosas introducidas en el prédio por el subarrendatario; pero solo puede ejercerlo hasta donde alcanzaren las obligaciones que incumben á este.

1594. El locador originario debe admitir los pagos hechos al locatario por el subarrendatario, por los alquileres vencidos.

1595. El subarrendatario no puede oponer al locador originario los pagos anticipados que hubiese hecho, á no ser que ellos hubiesen tenido lugar por una cláusula de la sublocacion, ó fuesen conformes al uso de los lugares.

1596. El locatario que subarrienda, ó cede el arrendamiento, no puede por cláusula alguna, librarse de sus obligaciones respecto al locador, sin el consentimiento de este.

1597. La prohibicion de subarrendar importa la de ceder el arrendamiento, y recíprocamente la prohibicion de ceder el arrendamiento, importa prohibir el subarriendo.

1598. La cláusula de que el locatario no pueda ceder el arrendamiento, ó subarrendar sin consentimiento del locador, no impedirá al locatario ceder ó subarrendar, si el cesionario ó sublocatario propuesto ofreciese todas las condiciones de solvencia y buen crédito.

1599. Los efectos de la cesion de la locacion por parte del locatario, y en relacion al locador, son:

1° Pasar al cesionario todos los derechos del locatario contra el locador, ó solamente la parte correspondiente á la cesion; pero siempre

1597. La nota al art. 1586. — Aubry y Rau, § 368. — Marcadé, sobre el art. 1717. — Duranton, tom. 17, n° 92.

1598. Aubry y Rau, § 368.

con la calidad que, demandando el cesionario al locador debe probar que su cedente se halla exonerado de sus obligaciones como locatario, ú ofrecerse él mismo á cumplirlas;

2° Pasarán tambien al cesionario todas las obligaciones del locatario para con el locador, ó solamente la parte correspondiente á la cesion, sin que el cedente quede exonerado de sus obligaciones de locatario.

1600. El locatario, en relacion al subarrendatario, contrae las obligaciones y adquiere los derechos de locador; y los efectos del subarriendo serán juzgados solo por lo que el locatario y subarrendatario hubiesen convenido entre ellos, y no por el contrato entre el locador y locatario.

1601. En relacion al locador, los efectos del subarriendo son :

1° Continuarán del mismo modo las obligaciones del locador para con el locatario, y las del locatario para con el locador, sin que este quede constituido en obligacion alguna directa con el subarrendatario;

2° Queda constituido el subarrendatario en la obligacion directa de pagar los alquileres ó rentas, que el locatario dejare de pagar, y cuyo pago fuese demandado; pero solo hasta la cantidad que estuviese debiendo al locatario;

3° No poder el subarrendatario oponer al locador los pagos adelantados de alquileres ó rentas, que hubiese hecho el locatario, sinó cuando los hubiese hecho en virtud de cláusula de su contrato;

4° Queda tambien el subarrendatario constituido en la obligacion directa de indemnizar el daño que causare al locador en el uso ó goce de la cosa, ó de la parte, que le fué arrendada.

1602. Si el locatario, no obstante la prohibicion impuesta en el contrato de no poder subarrendar, sustituyese á otro en el uso ó goce de la cosa, puede el locador hacer cesar ese uso ó goce con indomnizacion del daño causado, ó demandar la rescision del contrato, con indemnizacion de pérdidas é intereses.

1603. El subarriendo y la cesion de la locacion por parte del locatario se juzgarán siempre hechos bajo la cláusula implícita de que el cesionario y subarrendatario usarán y gozarán de la cosa conforme al destino para que ella se entregó por el contrato entre locador y locatario, aunque este no lo hubiere estipulado en su contrato con el cesionario ó subarrendatario.

1601. Véase Marcadé, sobre el art. 1753.

1602. Cód. Francés, art. 1741. — Italiano, 1595. — Marcadé, sobre el artículo 1717, n° 3. — Zachariæ, § 703, nota 3. — Duranton, tom. 17, n° 85. — Troplong, n° 139.

CAPÍTULO VII

De la conclusion de la locacion.

1604. La locacion concluye:

1° Si fuese contratada por tiempo determinado, acabado ese tiempo;

2° Si fuese contratada por tiempo indeterminado, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;

3° Por la pérdida de la cosa arrendada;

4° Por imposibilidad del destino especial para el cual la cosa fué espresamente arrendada;

5° Por los vicios redhibitorios de ella, que ya existiesen al tiempo del contrato, ó sobreviniesen despues, salvo si tales vicios eran aparentes al tiempo del contrato, ó el locatario sabia de ellos, ó tenia razon de saber;

6° Por casos fortuitos que hubieran imposibilitado principiar ó continuar los efectos del contrato;

7° Por todos los casos de culpa del locador ó locatario que autoricen á uno ú otro á rescindir el contrato.

1605. Son vicios redhibitorios en las fincas urbanas, volverse oscura la casa por motivo de construcciones en las fincas vecinas, ó amenazar ella ruina.

1606. Cesando la locacion, aunque sea por falta de pago del alquiler ó renta, se resuelven ó pueden ser resueltos los subarriendos, cuyo tiempo aún no hubiese concluido, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnizacion que le correspondiese contra el locatario.

1607. No se resuelve sin embargo el subarriendo, si la locacion hubiese cesado por confusion, es decir, la reunion en la misma persona de la calidad de locatario, y de la de propietario ó usufructuario.

1608. Resueltos los subarriendos, los subarrendatarios tendrán contra el locatario que les subarrendó, los mismos derechos que tiene el locatario contra el locador.

1609. Acabado el tiempo de la locacion, hecha á término fijo, por el vencimiento del plazo, si el locatario no restituye la cosa arrendada, el locador podrá desde luego demandarlo por la restitucion con las pérdidas é intereses de la demora.

1610. Si la locacion no fuese á término fijo, el locador no podrá demandar al locatario por la restitucion de la cosa arrendada, sinó despues de los plazos siguientes:

1605. LL. 25 y 33, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — L. 13, § 7, Tít. 2, Lib. 39, Dig.

1° Si la cosa fuese mueble, despues de tres dias de haberle intimado la cesacion de la locacion;

2° Si fuese casa ó prédio, despues de cuarenta dias contados del mismo modo;

3° Si fuese un prédio rústico, ó un establecimiento comercial ó industrial, despues de tres meses contados del mismo modo;

4° Si fuese prédio rústico en que existiese un establecimiento agrícola, despues de un año contado del mismo modo;

5° Si fuese terreno en que no exista establecimiento comercial, industrial ó agrícola, despues de seis meses contados del mismo modo.

1611. Siendo la locacion de tiempo indeterminado, ó acabado el tiempo de la locacion, ó teniendo el locatario derecho para resolverla, si él restituyere la cosa arrendada y el locador no quisiere recibirla podrá ponerla en depósito judicial, y desde ese dia cesará su responsabilidad por el alquiler ó renta, salvo el derecho del locador para impugnar el depósito.

1612. El locatario pondrá tambien en depósito judicial la cosa mueble alquilada, si llega á saber que ella no pertenece al locador, ó que fuese hurtada á su dueño, ó que su dueño la perdiera, con intervencion prévia de la persona á quien la cosa pertenece, ó del locador.

1613. Perteneciendo la cosa arrendada á copropietarios indivisos, ninguno de ellos podrá sin consentimiento de los otros, demandar la restitucion de la cosa ántes de concluirse el tiempo de la locacion, cualquiera que sea la causa que para ello hubiere.

1614. Siendo arrendada la misma cosa á dos ó mas locatarios solidarios, ninguno de ellos podrá, sin consentimiento de los otros, restituirla ántes de acabado el tiempo de la locacion.

1615. Concluido el contrato de locacion, el locatario debe devolver la cosa arrendada como la recibió, si se hubiere hecho descripcion de su estado, salvo lo que hubiese perecido, ó se hubiese deteriorado por el tiempo ó por causas inevitables.

1616. Si el locatario recibió la cosa sin descripcion de su estado, se presume que la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

1617. Si la locacion hubiese sido de un prédio rústico con animales de trabajo ó de cria, y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al locatario todas las crias, con obligacion de restituir otras tantas cabezas de las mismas calidades y edades.

1618. El locatario no puede retener la cosa arrendada so pretesto de que le deba el locador, ni por indemnizacion de mejoras, siempre que el locador depositare ó afianzare el pago de ellas á su liquidacion.

1615. L. 18, Tít. 8, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1755. — Italiano, 1585. — Napolitano, 1576.

1616. Cód. Francés, art. 1731 — Italiano, 1586 — Napolitano, 1577.

1619. El locador tampoco puede abandonar la cosa arrendada por eximirse de pagar las mejoras y gastos que estuviere obligado á pagar.

1620. Si la cosa arrendada tuviese mejoras que no deba pagar el locador, ellas serán reputadas, cualquiera que sea su valor, como accesorios de la cosa. El locatario no podrá separarlas si de la separacion resulta algun daño á la cosa arrendada; ó si no le resultare daño á la cosa, no le resultare provecho á él; ó si el locador quisiere pagarlas por su valor, como si estuviesen separadas.

1621. Fuera de estos casos el locatario tendrá derecho para separar las mejoras, con tal que separándolas restituya la cosa en el estado á que se obligó, ó en el estado en que la recibió.

1622. Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconduccion, sinó la continuacion de la locacion concluida, y bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolucion de la cosa; y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa.

1622. Véase Marcadé, sobre el art. 1738. Es muy arbitrario crear una reconduccion, un nuevo contrato por la continuacion del arrendatario en el uso de la cosa, que las mas veces sucede por una mera condescendencia del locador. La variacion de los diversos Códigos en este punto, hace ver que sus disposiciones no partian de ningun principio jurídico. La Ley Romana, 13, § 11, Tít. 2, Lib. 19, Dig., declaraba : *Qui impleto tempore conductionis remansit in conductione : non solum reconduxisse videbitur... sed hoc in colono ita accipiendum est, ut in ipso anno quo tacuerunt videantur eamdem locationem renovasse : non etiam in sequentibus anni . In urbanis autem prædiis, alio jure utimur, ut prout quisque habitaverit : ita et obligetur.* »

La Ley de Partida 20, Tít. 8, Part. 5ª, hacia suceder la reconduccion por solo tres dias que hubiese continuado el locatario en posesion de la cosa.

Los Códigos Francés, Napolitano y Holandés dan por hecha la reconduccion, si acabada la locacion, el locatario sigue disfrutando de la cosa arrendada, es decir, que por seguir un mes, por ejemplo, en el uso de la cosa, ya se entiende que comienza de nuevo un arrendamiento de cinco ó mas años.

El Cód. de Vaud, art. 1233, dice : « Si el arriendo hecho por escrito era por uno ó mas años, el tácito se renueva por uno solamente. Si era por menos de un año, se renueva por el mismo tiempo. »

El Código de Austria, por los artículos 1114 y 1115, conviene con el de Vaud, pero sin señalar término. Por el de Baviera, la continuacion en la posesion de la cosa, causa la reconduccion con las mismas condiciones de la locacion, art. 17, cap. 6, Lib. 4.

El de Luisiana exige, para la tácita reconduccion en los predios rústicos que el arrendatario continúe por un mes en la tranquila posesion del predio. El arriendo en este caso se prolonga por un año (art. 2658). En la locacion de casas, segun el mismo Cód., basta la tranquila posesion por una semana, para que el arrendatario no pueda ser espulsado sin desahucio por escrito, quince dias antes de espirar el mes comenzado (art. 2659).

Se ve, pues, que todo es arbitrario en las resoluciones de los Códigos citados. Nosotros seguimos al Código de Prusia, que no admite la tácita reconduccion sin el consentimiento espreso del propietario.

CAPÍTULO VIII

De la locacion de servicios.

1623. La locacion de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare á prestar un servicio, y la otra á pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este Código sobre las *Obligaciones de hacer*. (*C. Com.*, 589.)

1624. El servicio de las personas de uno y otro sexo que se conchavaren para servicio doméstico, será juzgado por las ordenanzas municipales ó policiales de cada pueblo. Serán tambien juzgadas por las disposiciones especiales, las relaciones entre los artesanos y aprendices, y las entre los maestros y discípulos. El servicio de los empresarios ó agentes de trasportes, tanto por tierra como por agua, tanto de personas como de cosas, por las leyes del Código de Comercio y por las de este Código, respecto á la responsabilidad de las cosas que se les entrega.

1625. El que hubiese criado á alguna persona, no puede ser obligado á pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos. Tampoco serán obligados á pagar sueldos los tutores que conservaron en su compañía á los menores de quince años, por no poder darles acomodo.

1626. Si la locacion tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitos ó inmorales, aquel á quien tales servicios fuesen prestados, no tendrá derecho para demandar á la otra parte por la prestacion de esos servicios, ni para exigir la restitucion del precio que hubiese pagado.

1627. El que hiciere algun trabajo, ó prestare algun servicio á otro, puede demandar el precio, aunque ningun precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo sea de su profesion ó modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

1628. Si el servicio ó trabajo no fuese relativo á la profesion ó modo de vivir del que lo prestó, solo tendrá lugar la disposicion del artículo anterior, si por las circunstancias no se presumiese la inten-

1623. Las Leyes Romanas confunden muchas veces el arrendador y el arrendatario — *Locator, conductor.* Nosotros llamamos locador al que presta el trabajo ó la industria, y locatario al que paga el precio, lo mismo que en la locacion de obras.

cion de beneficiar á aquel á quien el servicio se hacia. Esta intencion se presume cuando el servicio no fué solicitado, ó cuando el que lo prestó habitaba en la casa de la otra parte.

1629. Puede contratarse un trabajo ó la ejecucion de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solo su trabajo ó su industria, ó que tambien provea la materia principal. (*C. Com.*, 590.)

1630. El que se ha obligado á poner su trabajo ó industria, no puede reclamar ningun estipendio, si se destruye la obra por caso fortuito antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido esta circunstancia oportunamente al dueño. Si el material no era á propósito para el empleo á que le destinaban, el obrero es responsable del daño, si no advirtió de ello al propietario, si la obra resultó mala, ó se destruyó por esa causa. (*C. Com.*, 591, 592.)

1631. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. (*C. Com.*, 598.)

1629. El art. 1158 del Cód. de Austria dice : « Cuando el propietario da la materia, hay un contrato de arriendo; pero si el trabajador la pone, es un contrato de venta. » Lo mismo disponen las Leyes Romanas — Instit., § 4, Tít. 25, Lib. 3, y las Leyes de Partida — L. 1, Tít. 8, Part. 5ª.

Duranton, tomo 17, nº 250, y Duvergier, tomo 2, nº 335, resuelven que se debe considerar como un simple arrendamiento toda convencion, por la cual un obrero se encarga de hacer una obra, importando poco que ponga ó no la materia. Aubry y Rau, § 374, nota 2, sostienen que la convencion en tal caso es de naturaleza mista ; que hasta el momento de recibir la obra, las relaciones de las partes deben ser principalmente regidas por las reglas del arrendamiento, y que las de la venta deben aplicarse despues de recibida la obra. Troplong, *Louage*, nº 962 y siguientes, y nº 1015, sostiene que el contrato debe regirse por las leyes de la compra y venta. Este autor no toma en cuenta la parte de la convencion por la cual el empresario, prometiendo ejecutar una obra, se ha obligado á poner en ella todos sus cuidados, todas las precauciones que habia derecho de esperar de él segun su profesion, obligaciones inaplicables, si solo el contrato importara la venta de la obra, cuando la obra se acabara de hacer. Zachariæ, § 710, nota 10, trata estensamente de la materia.

No exigiendo nuestro sistema judicial, como exigia el Derecho Romano, la designacion del contrato, en virtud del cual la accion es intentada, no es necesario indagar si es venta ó arrendamiento el contrato por el cual un obrero se obliga á hacer una obra, poniendo su trabajo y los materiales, ó la materia principal para la obra, como el terreno en la construccion de una casa.

1630. Cód. Francés, art. 1790 — Napolitano, 1634 — L. 13, Tít. 2, Lib. 19, Dig. — LL. 10 y 16, Tít. 8, Part. 5ª — Zachariæ, § 710, nota 8 — Troplong, nº 985 — Aubry y Rau, § 374, ponen el ejemplo en el caso que se encargase hacer una estatua dando el locatario el mármol. Si este resulta no ser á propósito y que al acabar la obra se destruye por la mala calidad de la materia, el obrero no podrá cobrar precio alguno por su trabajo, si él no previno al locatario que el mármol dado no servia para la obra, pues que era de su obligacion saber si de aquella materia se podia hacer la estatua encargada.

1631. Cód. Francés, art. 1797. — Italiano, 1644. — Napolitano, 1643. — L. 25, Tít. 2, Lib. 19, Dig.

1632. A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, y no habiendo medida, plano ó instrucciones, el empresario debe hacer la obra segun la costumbre del lugar, ó ser decidida la diferencia entre el locador y locatario, en consideracion al precio estipulado.

1633. Aunque encarezca el valor de los materiales y de la obra de mano, el locador bajo ningun pretesto puede pedir aumento en el precio, cuando la obra ha sido contratada por una suma determinada. (*C. Com.*, 593.)

1634. Cuando se convinieron en que la obra habia de hacerse á satisfaccion del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobacion á juicio de peritos. (*C. Com.*, 595.)

1635. A falta de ajuste sobre el tiempo en que debe ser concluida la obra, entiéndese que el empresario debe concluirla en el tiempo razonablemente necesario, segun la calidad de la obra, pudiendo en tal caso el locatario exigir que este tiempo se designe por el juez.

1636. El precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega de ella, si no hay plazos estipulados en el contrato.

1637. La locacion se acaba por la conclusion de la obra, ó por resolucion del contrato.

1638. El dueño de la obra puede desistir por su sola voluntad de la construccion de ella, aunque se haya empezado, indemnizando al constructor todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato. (*C. Com.*, 596.)

1639. Cuando la obra fué ajustada por pieza ó medida, sin designacion del número de piezas, ó de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida. (*C. Com.*, 597.)

1640. El contrato se resuelve tambien por fallecimiento del empre-

1633. Cód. Francés, art. 1793. — Italiano, 1640. — Napolitano, 1739. Véase Aubry y Rau, § 374. — Zachariæ, § 710, nota 21, dice: « El empresario que toma una obra por un tanto, carga con todos los trabajos que haya que hacer, y con todos los gastos previstos ó imprevistos, aun los que resulten por acontecimientos de fuerza mayor, antes de la entrega de la obra, ó antes que el locatario se hubiese constituido en mora de recibirla, son tambien á su cargo los gastos causados por cambios hechos al plan primitivo de la obra, aunque el empresario alegue que han sido indispensables, siempre que ellos no hubiesen sido autorizados por el dueño de la obra. »

1634. L. 24, Tít. 2, Lib. 19, Dig.

1636. Cód. de Baviera, art. 9, Cap. 6, Lib. 4.

1638. Cód. Francés, art. 1794. — Italiano, 1641. — Napolitano, 1640. — Holandés, 1647. — Aubry y Rau, § 374. — Duranton, tom. 17, nº 257.

1640. Cód. Francés, arts 1795 y 1796. — Italiano, 1642 y 1643. — Napolitano,

sario ; pero no por fallecimiento del locatario. Este debe pagar á los herederos de aquel, en proporcion del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, si estos fuesen útiles á la obra. (*C. Com.*, 588.)

1641. Los herederos podrán continuar la construccion de la obra, cuando esta no exigiese en el empresario cualidades especiales.

1642. Puede resolverse el contrato por el locatario, ó por el empresario, cuando sobreviene á éste imposibilidad de hacer ó de concluir la obra. En este caso el empresario es pagado por lo que ha hecho.

1643. Puede el contrato ser resuelto por el locatario, si desaparece el empresario, ó por su falencia.

1644. Puede tambien ser resuelto porque el locatario ó dueño de la obra no dió en tiempo los materiales prometidos, ó porque no pagó las prestaciones convenidas.

1645. Los que ponen su trabajo ó materiales en una obra ajustada en un precio determinado, no tienen accion contra el dueño de ella, sinó hasta la cantidad que este adeuda al empresario. (*C. Com.*, 599 y 600.)

1646. Recibida y pagada la obra por el que la encargó, el constructor es responsable por su ruina total ó parcial, si esta procede de vicio de construccion, ó de vicio del suelo, ó de la mala calidad de los materiales, haya ó no el constructor puesto los materiales, ó hecho la obra en terreno del locatario. (*C. Com.*, 594.)

1647. Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales ó policiales, de todo daño que causen á los vecinos.

1641 y 1642 — de Baviera, art. 7, cap. 6, Lib. 4. — En contra, Aubry y Rau, § 374, conforme en la parte que se refiere á los materiales. Zachariæ, § 710, nota 14, enseña que los herederos en ningun caso están obligados á abandonar al dueño el trabajo hecho.

1641. Citas del artículo anterior. En contra, Aubry y Rau, § 374. — Troplong, nº 1035. — Duranton, tom. 17, nº 258. — Duvergier, tom. 2, nº 377.

1642. Cód. de Prusia, art. 917, tít. 11, parte 1ª.

1645. Cód. Francés, art. 1798 — Italiano, 1645 — Holandés, 1651 — Napolitano, 1644. — Zachariæ, § 710, nota 19, trata largamente este punto.

1646. Los Códigos Francés, art. 1792. — Italiano, 1639. — Holandés, 1645. — Napolitano, 1638, limitan á diez años, en el caso del artículo, la responsabilidad del constructor. El de Luisiana, art. 2733, tambien por diez años las casas de ladrillo, y en las de madera por cinco años. El Cód. de Prusia, art. 966, tít. 11, Parte 1ª, limita la responsabilidad del constructor á tres años, por vicio de construccion, y á treinta años por vicio de los materiales. La L. 8, Tít. 12, Lib. 8, Cód. Romano, y la 21, Tít. 32, Part. 3ª, á quince años. Troplong, partiendo del antecedente que sostiene, que cuando el obrero pone los materiales es un contrato de venta, enseña que cuando así suceda, no hay por su parte responsabilidad alguna.

TÍTULO VII

De la sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad.

1648. Habrá sociedad, cuando dos ó mas personas se hubiesen mútuamente obligado, cada una con una prestacion, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado. (*C. Comercio*, 387, 388.)

1649. Las pretaciones que deben aportar los socios, consistirán en obligaciones de dar, ó en obligaciones de hacer

Es socio capitalista, aquel cuya prestacion consista en obligaciones de dar; y socio industrial, aquel cuya prestacion consista en obligaciones de hacer.

Capital social, se llama en este Código, la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar.

1650. Es nulo el contrato de sociedad, cuando alguno de los contratantes no aportase á la sociedad obligaciones de dar ú obligaciones de hacer, y sólo concurra con su crédito ó influencia, aunque se obligue á contribuir á las pérdidas, si las hubiere. (*C. Com.*, 389.)

1648. L. 1, Tít. 10, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1832. — Italiano, 1697. — Napolitano, 1701. — Holandés, 1655. La simple comunidad de intereses, resultante aun de un hecho voluntario de las partes, por ejemplo, una adquisicion hecha en comun, no forma una sociedad, cuando las partes no han tenido en mira realizar el fin característico del contrato de sociedad, que es obtener un beneficio, ó un resultado cualquiera, que dividirán entre sí. Así, los seguros mutuos, en los cuales cada uno de los asociados se obliga á soportar su contingente en los siniestros, que los otros puedan sufrir, no ofrecen ni la esperanza, ni la posibilidad de un beneficio, sino solo evitarse un mayor daño, no forman la sociedad del derecho civil. Lo mismo decimos de las convenciones tan comunes, de hacer aprovechar á los sobrevivientes de lo que hubiesen puesto los que primero murieren, pues que no hay entre los asociados division de beneficios. Lo mismo seria del contrato por el que dos vecinos comprasen en comun un terreno para proporcionarse un lugar de paseo, ó una máquina para esplotarla privativamente cada uno á su turno. Troplong sostiene que en estos casos hay sociedad, porque hay un beneficio apreciable en dinero (*Société*, nº 13). Pero ese beneficio no es divisible entre los partícipes de la cosa, tal como se entiende la division entre los socios, condicion esencial de toda sociedad.

La utilidad debe ser apreciable en dinero (Cód. de Chile, art. 2055), y no una utilidad meramente moral. Las hermandades religiosas, las sociedades para objetos de beneficencia, no son sociedades civiles, aunque lleven el nombre de sociedades. — Sobre el artículo, véase á Troplong, sobre el art. 1832 del Cód. Francés

1650. Troplong, nº 115 y siguientes. — Duvergier, *Société*, nºs 18 á 20. — Aubry y Rau, § 377. — Pothier, *Société*, nº 10.

1651. Es nula la sociedad de todos los bienes presentes y futuros de los socios, ó de todas las ganancias que obtengan; pero podrá hacerse sociedad de todos los bienes presentes designándolos; y tambien de las ganancias, cuando ellas sean de ciertos y determinados negocios.

1652. Será nula la sociedad que diese á uno de los socios todos los beneficios, ó que le libertase de toda contribucion en las pérdidas, ó de prestacion de capital, ó que alguno de los socios no participe de los beneficios. (*C. Com.*, 390.)

1653. Serán nulas las estipulaciones siguientes :

1° Que ninguno de los socios pueda renunciar á la sociedad, ó ser escluido de ella, aunque haya justa causa;

2° Que cualquiera de los socios pueda retirar lo que tuviese en la sociedad, cuando quisiera;

3° Que al socio ó socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado, ó con sus frutos, ó con una cantidad adicional, haya ó no ganancias;

4° Asegurar al socio capitalista, su capital ó las ganancias eventuales;

5° Estipular en favor del socio industrial una retribucion fija por su trabajo, haya ó no ganancias.

1651. Cód. de Chile, art. 2056. El Derecho Romano reconocia la sociedad universal de todos los bienes presentes y futuros, aun de aquellos que vinieran á los socios por donacion, herencia, ó legado. — L. 1, Tít. 2, Lib. 17, Dig. — Las Leyes de Partida aceptaron esta legislacion, con algunas modificaciones. — LL. 7 y 9, Tít. 10, Part. 5ª. Los Códigos Francés, Sardo, de Luisiana y Napolitano, admitieron tambien la sociedad universal de todos los bienes y ganancias, escluyendo los que vinieran á los socios por herencia, legado ó donacion. Pero el Cód. de Prusia, art. 176, tít. 17, parte 1ª, dispone lo contrario : « Una comunidad universal, dice, de todos los bienes no puede tener lugar sino entre esposos ». El Cód. de Vaud es mas esplícito : « Todo contrato de sociedad, dice, por el que las partes ponen en comun todos los bienes muebles é inmuebles que poseen actualmente, y las ganancias que pueden obtener de ellos está prohibido. Tambien está prohibido, cuando las partes quisieren poner en comun los bienes que pueden corresponderles por sucesion ó donacion ». El Cód. de Holanda declara : « La ley no reconoce sino la sociedad universal de ganancias, y prohibe toda otra sociedad de bienes, sea universal, ó sea á título universal, salvo lo dispuesto en el Título *De las Capitulaciones Matrimoniales* ». Nosotros no admitimos sociedades de capitales inciertos.

1652. L. 4, Tít. 10, Part. 5ª. — Pothier, n° 20, fundado en la ley 29, Dig., *pro socio*, considera válida la cláusaula por la cual se libren de toda contribucion en las pérdidas, los objetos ó capital aportado por uno de los socios, en el caso que este dé á la sociedad alguna ventaja particular, con la cual la dispensa de contribuir en las pérdidas, puede compensarse. Aubry y Rau impugnan esta opinion, § 377, nota 8.

1653 y 1654. Troplong, en el comentario al art. 1855, trata de las estipulaciones contenidas en los dos artículos. — Aubry y Rau, § 377. — Duranton, tomo 17, n°s 418, y siguientes. Véase Cód. Francés, art. 1855. — Napolitano, 1727. — de Vaud, 1331. El Cód. de Holanda, art. 1672, dice : « El pacto que diese á uno de los socios la

1654. Son válidas las estipulaciones siguientes :

1° Que ninguno de los socios perciba menos que los otros, aunque su prestacion en la sociedad sea igual ó mayor;

2° Que cualquiera de los socios tenga derecho alternativo, ó á una cantidad anual determinada, ó á una cuota de las ganancias eventuales;

3° Que la totalidad de las ganancias, y aún de las prestaciones á la sociedad, pertenezca al socio ó socios sobrevivientes;

4° Que por fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos solo tengan derecho á percibir como cuota de sus ganancias una cantidad determinada, ó que el socio ó socios sobrevivientes puedan quedar con todo el activo social, pagándole una cantidad determinada.

5° Que consistiendo la prestacion de algun socio en el uso ó goce de una cosa, la pérdida de los bienes de la sociedad quede á cargo solo de los otros socios;

6° Que cualquiera de los socios no soporte las pérdidas en la misma proporcion en que participa de las ganancias.

CAPÍTULO II

Del objeto de la sociedad.

1655. La sociedad debe tener un objeto lícito. (*C. Com.*, 388.)

1656. Los socios no pueden exigir que sus coasociados les comuniquen lo que hubiesen adquirido por medios criminales ó prohibidos, obrando por la sociedad ó á nombre de ella.

1657. La pérdida ocasionada por el dolo de alguno de los socios, aunque sean los administradores de la sociedad, no es partible entre los socios, y es personal al autor del dolo, ó del acto prohibido.

1658. El socio que hubiese llevado á la masa comun los beneficios que hubiese adquirido por medios dolosos ó prohibidos, no puede obligar á sus coasociados á la restitucion de lo recibido.

totalidad de los beneficios, es nulo; pero es permitido estipular que las pérdidas serán soportadas por uno ó mas socios ». El de Prusia, art. 245, Tít. 17, Parte 1ª, ordena : « El pacto que da á uno de los socios la totalidad de los beneficios, es una donacion entre vivos, y no vale sino en los casos en que esta es permitida ». El de Austria, art. 1195 : « La sociedad puede designar á un socio, en consideracion á sus cualidades ó servicios, una parte mas considerable ». Véase L. 4, Tít. 10, Part. 5ª. — L. 29, § 2, Tít. 2, Lib. 17, Dig. — L. 30, idem.

1655. Cód. Francés, art. 1833 — Italiano, 1663.

1656. LL. 2 y 8, Tít. 10, Part. 5ª. — L. 53, Tít. 2, Lib. 17, Dig. — Troplong nº 100. — Aubry y Rau, § 714, nota 7.

1658. L. 53, Tít. 2, Lib. 17, Dig. — LL. 3 y 4, Tít. 5, Lib. 12, Dig. — Troplong, nº 101.

1659. Los socios que forman sociedades ilícitas no tienen accion entre ellos para pedir la division de las ganancias ó pérdidas, ó los capitales ó cosas que aportaron á la sociedad, ni alegar la existencia de la sociedad para demandar á terceros. (*C. Com.*, 388.)

1660. Los terceros de buena fé podrán alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que los socios les puedan oponer la nulidad de ella. Pero los terceros de mala fé, es decir, los que tuvieren conocimiento de la sociedad ilícita, no podrán alegar contra los socios la existencia de ella, y los socios podrán oponerles la nulidad.

1661. Los miembros de las sociedades ilícitas son solidariamente responsables de todo daño resultante de los actos ilícitos practicados en comun para el fin de la sociedad. (*C. Com.*, 388.)

CAPÍTULO III

De la forma y prueba de la existencia de la sociedad.

1662. El contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente ó por escrito, por instrumento público, ó por instrumento privado, ó por correspondencia. La prueba de él está sujeta á lo dispuesto respecto á los actos jurídicos. El valor del contrato será el de todo el fondo social para la tasa de la ley.

1663. Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta del instrumento, ó por cualquiera otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes ó de intereses, podrán alegar

1659. Duvergier sostiene lo contrario en cuanto á no tener accion los socios para demandar los capitales puestos. « La recepcion de esos capitales, dice, basta para establecer el fundamento de la repeticion contra el socio que los tiene. No se hace sino repetir lo que se ha recibido sin causa » (nº 31). — Delamarre y Lepoitvin, tom. 2, nº 65, sostienen la doctrina que forma nuestro artículo. — « El capital puesto, dicen, ha tenido su causa en una sociedad ilícita. Es el efecto y consecuencia de un pacto reprobado. El socio que lo ha recibido, no tiene sino que responder : — yo lo he recibido ; pero para hacer un contrabando, por ejemplo ; y despues de esto ningun tribunal podria tomar conocimiento de un negocio tal, sino es para castigar á los culpables. » — Troplong es de la misma opinion, nº 105.

1661. Véase art. 1081.

1662. Aubry y Rau, § 378. — Zachariæ, 714, notas 3 y 4. — Troplong, nºs 21 y siguientes. — El artículo no tiene en vista someter á la redaccion de un acto instrumental la validez de los contratos de sociedad ; sino solamente proscribir la prueba testimonial, fuera de los casos de escepcion designados para los actos jurídicos. Así, la sociedad puede ser probada por confesion de los socios, por los hechos notorios en que los socios han obrado como tales, ó han anunciado la sociedad directa ó indirectamente. La sociedad civil queda, en lo que toca á su existencia, sujeta á las pruebas del derecho comun.

Desde que la existencia de la sociedad esté legalmente comprobada, cada socio, en cuanto á los beneficios ó pérdidas, cualquiera que sea su importancia, es admitido á probarlos por testigos.

entre sí la existencia de la sociedad, para pedir la restitucion de lo que hubiesen aportado á la sociedad, la liquidacion de las operaciones hechas en comun, la particion de las ganancias, y de todo lo adquirido en comun, sin que los demandados puedan oponer la nulidad ó no existencia de la sociedad.

1664. En el caso del artículo anterior, podrán los socios demandar á terceros las obligaciones que con la sociedad hubieren contratado, sin que estos terceros puedan alegar que la sociedad no ha existido. Los terceros podrán alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que los socios les puedan oponer la no-existencia de ella.

1665. En los casos en que se faculta alegar la existencia de la sociedad, puede ella probarse por los hechos de donde resulte su existencia, aunque se trate de valor escedente á la tasa de la ley, tales son :

1° Cartas firmadas por los socios, y escritas en el interés comun de ellos;

2° Circulares publicadas en nombre de la sociedad ;

3° Cualesquiera documentos en los cuales los que los firman hubiesen tomado las calidades de socios;

4° La sentencia pronunciada entre los socios en calidad de tales.

1666. La sentencia pronunciada, declarando la existencia de la sociedad en favor de terceros, no da derecho á los socios para demandarse entre sí, alegando tal sentencia como prueba de la existencia de la sociedad.

CAPÍTULO IV

De los socios.

1667. Tienen calidad de socios las personas que como tales, fueron partes en el primitivo contrato de sociedad, y las que despues entraren en la sociedad, ó por alguna cláusula del contrato, ó por contrato posterior con todos los socios, ó por admision de los administradores autorizados al efecto.

1668. El que solo fuere socio ostensible por haber simplemente prestado su nombre, no será reputado socio en relacion con los verdaderos socios, aunque estos les den algun interés; mas lo será con relacion á terceros con derecho contra los verdaderos socios, para ser indemnizado de lo que pagare á los acreedores de la sociedad.

1669. El que fuere socio no ostensible, será juzgado socio con relacion á las personas con quienes contrató sociedad; mas no con relacion á terceros, aunque estos tuviesen conocimiento del contrato social.

1670 No tienen calidades de socios los herederos ó legatarios de los derechos sociales, si todos los otros socios no consintiesen en la sustitucion; ó si esta no fuese convenida con el socio que hubiese fallecido, y aceptada por el heredero.

1671. Tampoco tienen calidades de socios, las personas á quienes estos cediesen en parte ó en todo, sus derechos sociales, si igualmente todos los otros socios no consintiesen en la sustitucion; ó si la facultad de hacerlo no fuese reservada en el contrato social.

1672. La mayoría de los socios no puede alterar el contrato social respecto al objeto y modo de la existencia de la sociedad, ni facultar actos opuestos al fin de la sociedad, ó que puedan destruirla. Innovaciones de ese género solo pueden hacerse por deliberacion unánime de los socios.

1673. Es prohibido á los socios ceder sus derechos sociales, si esta facultad no se la hubieren reservado en el contrato social. Si se hubiere convenido que pudiese ser hecha á los otros socios ó á estraños, si los socios no la aceptaren, el socio cedente está obligado á manifestar á los socios el valor y todas las condiciones que se le ofrecen.

1674. Si alguno de los socios cediese sus derechos, no obstante la prohibicion virtual ó espresa del contrato social, no perderá por esto su calidad de socio, y la cesion no será obligatoria para la sociedad; pero producirá sus efectos entre el cesionario y el cedente, quedando este constituido en mandatario del primero.

1670. No encontramos en ningun Código la condicion, *aceptada por el heredero* es decir, que aunque el contrato de sociedad establezca que el heredero ha de entrar en la sociedad en lugar del que lo instituye, debe entenderse si *él quisiere ser socio*. El parrafo ó artículo 1285 del Código de New-York, publicado el año de 1865, casi es igual al nuestro, y en él se lee el siguiente principio : — *Nadie puede ser socio por herencia ó de otra manera contra su voluntad.* — Este principio está tambien espresamente consignado en la L. 10, Tít. 10, Part. 5ª. — El Derecho Romano es terminante en la materia. — La L. 35, Tít. 2, Lib. 17, dice : — *Nemo potest societatem hæredi suo sic petere, ut ipse hæres socius sit.* — La Ley 59 aun es mas espresa : *Adeo morte socii, solvitur societas, ut nec ab inicio pacisci possimus, ut hæres etiam succedat societati.*

1674. Segun principio estricto del Derecho Civil Romano, no puede una obligacion ser trasferida á otra persona, porque si se cambia uno de los sugetos en el derecho personal, el derecho no es el mismo. Se llega indirectamente á verificar esta cesion, por medio del mandato, dando á quien se quiere ceder las obligaciones, mandato para ejercitar las acciones que de ellas resulten. Este procurador *in rem suam*, como se le llama en el derecho, es pues aquel que, obrando en virtud de una cesion, ó en virtud de un mandato espreso ó tácito, ejerce en interés propio la accion de otra persona. Esta especie de mandato es de una naturaleza particular, pues que el mandatario es el mismo señor de la cosa en todo ó en parte, de donde resulta que su mandato no lo sujeta á dar cuenta; que no es revocable ni estinguible por la muerte del mandante ni por la del procurador. — L. 2, § 15, Tít. 2, Lib. 10, Dig. — Proudhon, *Usufruit*, tom. 1, pág. 30.

Olea, *De cesione jurium*, en el Tít. 3, cuestion 5, trata estensamente de la cesion á estraños de los derechos sociales; y tambien Voet, Lib. 18, Tít. 4, desde el nº 10.

1675. El cesionario admitido como socio, quedará obligado para con la sociedad ó para con los socios y los acreedores sociales, como el socio cedente, cualesquiera que hayan sido las cláusulas de la cesion.

CAPÍTULO V

De la administracion de la sociedad.

1676. El poder de administrar la sociedad corresponde á todos los socios, y se reputa ejercido por cada uno de ellos, si no constare que para ejercerlo, los socios hubiesen nombrado uno ó mas mandatarios, socios ó no socios.

1677. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, lo que cualquiera de los socios hiciere, obliga á la sociedad como hecho por un mandatario suyo; pero cada socio podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

1678. Los negocios de la sociedad pueden ser conducidos, bajo el nombre de uno ó mas de los socios, con ó sin la adicion de la palabra *compañía*.

1679. Ninguna sociedad puede conducir sus negocios en nombre de una persona que no sea socio; pero una sociedad establecida fuera del territorio de la República, puede usar en ella el nombre allí usado, aunque no sea el nombre de los socios.

1680. El nombre de una sociedad que tiene sus relaciones en lugares fuera del territorio de la República, puede ser continuado por las personas que han sucedido en esos negocios y por sus herederos, con el conocimiento de las personas, si viven, cuyos nombres eran usados.

1681. El mandato para administrar la sociedad puede ser hecho en

1676. Cód. Francés, art. 1859. — Italiano, 1723. — Maynz, § 309, nota 6.

1677. Cód. de Chile, art. 2081. — Cód. Francés, art. 1859. — Italiano, 1723. — Napolitano, 1731. — Holandés, 1676. — De Luisiana, 2810. — Este mandato tácito comprende todo lo que es propio de una procuracion general, comprar, pagar, recibir, vender las cosas venales, etc. El sistema que traza este artículo, ha sido fuertemente impugnado por Duvergier, nos 280 y 286. El pretendia que ninguna sociedad podia existir, sino bajo la condicion de constituir un poder director de los negocios sociales. Véase Pothier, nos 84 á 90 y 133. En cuanto á la última parte, puede decirse que los socios no son dueños de dejar perecer las cosas comunes, por no haber un acuerdo unánime. Uno solo de ellos puede evitar que sus consocios le causen un perjuicio.

1679. Cód. de New-York, § 1323.

1680. Cód. de New-York, § 1324.

1681. Cód. Francés, art. 1856. — Napolitano, 1728. — Holandés, 1673. — De

el contrato primitivo, ó despues de constituida la sociedad. Si el mandato ha sido dado por una cláusula del contrato, no puede ser revocado sin causa legítima, y el socio que lo ha recibido puede, á pesar de la oposicion de los otros socios, ejecutar todos los actos que entran en la administracion del fondo comun.

1682. Habrá causa legítima para revocar el mandato, si el socio administrador por un motivo grave, dejase de merecer la confianza de sus coasociados, ó si le sobreviniese algun impedimento para administrar bien los negocios de la sociedad.

1683. No reconociendo el mandatario como justa causa de revocacion, la que sus coasociados manifestasen, conservará su cargo hasta ser removido por sentencia judicial.

1684. Habiendo peligro en la demora, el juez podrá decretar la remocion luego de comenzado el pleito, nombrando un administrador provisorio socio ó no socio.

1685. La remocion puede ser decretada á peticion de cualquiera de los socios, sin dependencia de la deliberacion de la mayoría.

1686. La remocion del administrador nombrado por el contrato de la sociedad dará derecho á cualquiera de los socios para disolver la sociedad, y el administrador removido es responsable por la indemnizacion de pérdidas é intereses.

1687. La renuncia del administrador nombrado en el contrato de sociedad, da tambien derecho á cualquiera de los socios, para disolver la sociedad; y el administrador que renunciase sin justa causa, es responsable por la indemnizacion de pérdidas é intereses.

1688. Si el poder de administrar hubiere sido dado por una convencion posterior, ó conferido por una estipulacion adicional al contrato primitivo, este poder es revocable como un mandato ordinario, pero uno ó alguno de los socios, no puede revocarlo contra la voluntad del mayor número.

Luisiana, 2838. — Troplong, sobre el artículo citado del Código Francés. — Pothier, nº 71. — Duranton, tom. 17, nº 434. — El mandato dado por los estatutos de la sociedad, hace parte de las condiciones del contrato. El socio administrador es posible que no hubiese entrado en la sociedad, si no se le hubiese hecho gerente de ella.

1685. Troplong, nº 676. — Duranton, tom. 17, nº 434. — Duvergier, nº 293, sostiene que debe ser necesaria la mayoría de los socios para entablar el juicio sobre la remocion del administrador.

1686. Duvergier, nº 295, enseña que la destitucion del gerente nombrado por los estatutos de la sociedad, debe traer la disolucion de esta, porque hay un cambio en la forma social, y en el modo en que la sociedad funcionaba. — Troplong, nº 677, combate esta opinion.

1688. Existe una gran cuestion entre los jurisconsultos, sobre la disposicion que comprende nuestro artículo. En pro, Aubry y Rau, § 382. — Duvergier, nº 293. — En contra, Duranton, tom. 17, nº 434. — Troplong, nº 680.

1689. El administrador nombrado por convencion, ó por acto posterior al contrato, puede renunciar el mandato sin responsabilidad alguna, tenga ó no justa causa para hacerlo.

1690. El poder para administrar es revocable, aunque hubiese sido dado por el contrato de sociedad, cuando el administrador ó administradores nombrados no fuesen socios; y la revocacion en este caso no da derecho para pedir la disolucion de la sociedad.

1691. La estension de los poderes del socio administrador, y el género de actos que él está autorizado á ejecutar, se determinan, no habiendo estipulacion espresa, segun el objeto de la sociedad, y el fin para que ha sido contratada.

1692. Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administracion, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse espresado que no podrán obrar los unos sin los otros, cada uno de ellos puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, ántes que estas hayan producido efectos legales.

1693. En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de los socios, salvo si hubiese peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

1694. La administracion de la sociedad se reputa un mandato general, que comprende los negocios ordinarios de ella, con todas sus consecuencias. Son negocios ordinarios aquellos para los cuales la ley no exige poderes especiales: todos los otros serán reputados estraordinarios.

1695. El mandato general no autoriza para hacer innovaciones

1691. Troplong desde el nº 681, trata estensamente de los poderes del administrador de la sociedad.

Cuando decimos que el poder del administrador debe determinarse por el fin para que ha sido contraida la sociedad, ponemos una regla general que puede causar escepciones sobre los poderes de los administradores. Por ejemplo, una sociedad, como hay tantas, para edificar y vender casas, daria facultad al administrador para vender las que se construyeran, aunque el poder ordinario de un administrador no comprenda la facultad de vender los bienes raíces de la sociedad. Véase Aubry y Rau, nota 2, al § 382. — Zachariæ, § 718, nota 2.

1692. Cód. Francés, art. 1857. — Italiano, 1721. — Napolitano, 1729. — Holandés, 1674. — De Luisiana, 2839. — Aubry y Rau, § 382, y L. 28, Tít. 3, Lib. 10, Dig.

1693. Cód. Francés, art. 1858. — Italiano, 1722. — Napolitano, 1730. — Holandés, 1675. — Duranton, tom. 17, nº 438. — Aubry y Rau, § 382 y nota 3.

1694. Cuando decimos *con todas sus consecuencias*, entendemos los poderes indispensables para usar del poder ordinario. La facultad de comprar, por ejemplo, importa la de tomar dinero prestado.

sobre los inmuebles sociales, ni modificar el objeto de la sociedad, cualquiera que sea la utilidad que pueda resultar de esos cambios.

1696. La prohibicion legal ó convencional de ingerencia de los socios en la administracion de la sociedad, no priva que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales, y exija á ese fin la presentacion de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

1697. Tratándose de negocios estraordinarios, el administrador, ó administradores de la sociedad, ó cualquiera de los socios, si la sociedad fuese administrada por todos, nada podrán hacer ántes que se les confiera los poderes especiales. La deliberacion sobre tales poderes será por la mayoría de los socios.

1698. Lo dispuesto en el artículo anterior, solo tiene lugar respecto á los actos administrativos que no hubiesen sido prohibidos en el contrato social, ó en el mandato para administrar. Los actos prohibidos por el contrato, no podrán ser ejercidos sinó por votacion unánime de los socios.

1699. No obstante la deliberacion de la mayoría, cualquiera de los socios divergentes podrá ejecutar por su cuenta y riesgo, el acto ó negocio desaprobado, siendo tambien á su provecho las ganancias que obtenga.

1700. Los administradores de la sociedad, y los socios que la representan en cualquier acto administrativo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que el mandatario respecto al mandante, no habiendo en este Título disposicion en contrario.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los socios respecto de la sociedad.

1701. Los socios responden de la eviccion de los bienes que hubiesen aportado á la sociedad, y de los vicios redhibitorios de ellos.

1702. La sociedad tiene el dominio de los bienes que los socios le hubiesen entregado en propiedad y cuando ella se disuelve, los socios no tienen derecho á exigir la restitucion de los propios bienes, aunque se hallen en ser en la masa social.

1703. Los bienes aportados por los socios se juzgan trasferidos en propiedad á la sociedad, siempre que no conste manifiestamente que los socios le trasfirieron solo el uso ó goce de ellos.

1704. Pertenecen al dominio de la sociedad las prestaciones de

1701. En el Título *De la eviccion* se determinan las diferencias de los efectos de la eviccion en el caso del artículo, con los que produce la de las cosas vendidas. — Duvergier y Pothier suponen una conformidad perfecta entre el socio y el vendedor en caso de eviccion. Troplong combate esta opinion sobre el art. 1845.

cosas fungibles y de las no fungibles que se deterioran por el uso; las cosas muebles é inmuebles aportadas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, ó que hayan sido estimadas en el contrato social, ó en documento que á este se refiera.

1705. La prestacion de un capital, es solo del uso ó goce del mismo cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista, y de otro meramente industrial.

1706. Si la prestacion fuere del uso ó goce de los bienes, el socio que la hubiese hecho continuará siendo propietario de ellos, y es de su cuenta la pérdida total ó parcial de tales bienes, cuando no fuese imputable á la sociedad ó á alguno de los socios; y disuelta la sociedad podrá exigir la restitucion de ellos en el estado en que se hallaren.

1707. Si la prestacion consistiese en créditos, la sociedad despues de la tradicion se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesion conste del contrato social. La prestacion será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el dia de la cesion, si no hubiere convencion espresa que la cobranza fuese por cuenta del socio cedente. Habiendo esta estipulacion, la prestacion será la que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios de los créditos cedidos.

1708. Si la prestacion consistiese en trabajo ó industria, el derecho de la sociedad contra el socio que lo prometió, será regido por las disposiciones sobre las *Obligaciones de hacer*.

1709. No prestando el socio industrial el servicio prometido, sin culpa por su parte, la sociedad podrá disolverse. Si el servicio prometido se interrumpiese sin culpa suya, los socios tendrán derecho únicamente para exigir una disminucion proporcional en las ganancias. Si no prestare el servicio por su culpa, los otros socios podrán disolver la sociedad ó continuar en ella con esclusion del socio industrial.

1710. Ninguno de los socios podrá ser obligado á nueva prestacion si no se hubiese prometido en el contrato de sociedad, aunque la mayoría de los socios lo exija para dar mayor estension á los negocios de la misma; pero si no pudiese obtener el objeto de la sociedad, sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

CAPÍTULO VII

Derechos y obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

1711. Repútanse terceros, con relacion á la sociedad y á los socios,

1710. Cód. de Chile, art. 2087.

1711. Sobre todo este capítulo, Troplong, desde el nº 770.

no solo todas las personas que no fuesen socios, sinó tambien los mismos socios en sus relaciones con la sociedad, ó entre sí, cuando no derivasen de su calidad de socios, ó de administradores de la sociedad.

1712. Los deudores de la sociedad no son deudores de los socios, y no tienen derecho á compensar lo que debiesen á la sociedad con su crédito particular contra alguno de los socios, aunque sea contra el administrador de la sociedad.

1713. Los acreedores de la sociedad son acreedores, al mismo tiempo, de los socios. Si cobraren sus créditos de los bienes sociales, la sociedad no tendrá derecho de compensar lo que les debiere con lo que ellos debiesen á los socios, aunque estos sean los administradores de la sociedad. Si los cobrasen de los bienes particulares de alguno de los socios, ese socio tendrá derecho para compensar la deuda social con lo que ellos le debiesen, ó con lo que debiesen á la sociedad.

1714. En concurso de los acreedores sobre los bienes de la sociedad, los acreedores de esta serán pagados con preferencia á los acreedores particulares de los socios. En concurso sobre los bienes particulares de los socios, sus acreedores particulares y los acreedores de la sociedad, no habrá preferencia alguna si los acreedores fuesen meramente personales.

1715. Solo serán deudas contraidas por la sociedad aquellas que sus administradores contrajeren como tales, indicando de cualquier modo esa calidad, ú obligándose por cuenta de la sociedad, ó por la sociedad.

1716. En caso de duda sobre si los administradores se han obligado ó no á nombre de la sociedad, se presume que se obligaron en su nombre particular. En duda sobre si se obligaron ó no en los límites del mandato, se presume que se obligaron en los límites del mandato.

1717. Si las deudas fuesen contraidas en nombre de la sociedad, con esceso en el mandato, y no fueren ratificadas por ella, la obligacion de la sociedad, será solo en razon del beneficio recibido. Incumbe á los acreedores la prueba del provecho que hubiese obtenido la sociedad.

1718. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica á los acreedores de buena fé, por deudas contraidas en nombre de la sociedad con esceso en el mandato, ó habiendo cesado este, ó cuando alguno de los socios estuviese privado de ejercerlo.

1719. Presúmese la buena fé en los acreedores, si el esceso ó la

1712. L. 65, § 14, Dig., *Pro socio*. — Troplong, nº 61 y siguientes.

1714. Troplong, nºs 861 y siguientes. — Véase Aubry y Rau, nota 5, al § 383.

cesacion del mandato, ó la privacion de ejercerlo, resultaren de estipulaciones que no pudiesen ser conocidas por los acreedores, á no ser que se probase que ellos tuvieron conocimiento oportuno de tales estipulaciones.

1720. La sociedad no responderá de los daños causados por sus administradores en el ejercicio de sus funciones, á menos que de ellos hubiese obtenido algun provecho; y entonces su responsabilidad será en razon del provecho obtenido.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones de los socios entre sí.

1721. El socio que no aportase á la sociedad la suma de dinero que hubiere prometido, debe los intereses de ella, desde el dia en que debió hacerlo, sin que sea preciso interpelacion judicial. Si la prestacion ofrecida consistiese en otro género de cosas, debe satisfacer las pérdidas é intereses.

1722. El socio que tomase dinero de la caja para usos propios, debe los intereses á la sociedad desde el dia en que lo hizo, y á mas los intereses y pérdidas que por ese acto viniesen á la sociedad.

1723. Los socios tendrán entre sí el derecho y la obligacion de administrar la sociedad, cuando no se hubiese nombrado administrador.

1724. Deben poner en todos los negocios sociales el mismo cuidado, y hacer las mismas diligencias que pondrian en los suyos.

1725. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa se le hubiere causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria ó cuidado le hubiese proporcionado en otros negocios.

1722. L. 67, Dig., *Pro socio.* — Cód. de New York, § 1347.

1723. Cód. Francés, art. 1859. — Italiano, 1723. — Troplong, nº 714.

1724. L. 7. Tít. 10, Part. 5ª. — L. 2, Tít 2, Part. 5ª — Instit. § 9, Tít. 26, Lib. 3.

1725. L. 7, Tít. 10, Part. 5ª. — Esta ley salva al socio que hubiese procedido de buena fé. — Lo mismo resuelve el Cód. de Luisiana, art. 2833, que dice así: « Pero ningun socio será responsable de la pérdida acaecida á consecuencia de lo hecho por el de buena fé. » Pero puede haber buena fé con culpa ó negligencia. En cuanto á la segunda parte es esplícita la ley 13 del mismo Título y Partida; pero la L. 22, Tít. 14, Part. 5ª, la contradice espresamente. Hablando de la compensacion de los daños que los socios se causaren, agrega: *Eso mismo decimos que seria, si acaeciese que el uno de los compañeros obiese fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía, é en otra pro, ca el pro y el daño debe ser egualado el uno por lo al, é descontado segun la cuantia que fallasen que monta el daño é la pro.* Gregorio Lopez procura vanamente conciliarlas. Comprendemos la compensacion en el caso de mutuos daños, porque entonces hay dos deudas. Pero la sociedad nada le debe al socio por el lucro que su industria le proporcionare, y tiene entre tanto un crédito contra él por el perjuicio que su culpa le causare. No hay dos deudas que puedan compensarse. Lo mismo que la Ley de Partida,

1726. Tendrán los socios entre sí el derecho y la obligacion de representar la sociedad, cuando los intereses de ella se opusieren á los del administrador ; cuando hubiere demanda contra alguno de los socios, ó contra terceros y el administrador fuese omiso en la defensa de la sociedad. En este caso ellos pueden defender la sociedad, é interponer los recursos que podrian interponer en negocios propios.

1727. El socio industrial debe á la sociedad lo que hubiese ganado con la industria que ponia en la sociedad.

1728. Cuando un socio, autorizado para administrar, cobra una cantidad exigible, que le era debida particularmente de una persona que debia á la sociedad otra cantidad, tambien exigible, debe imputarse lo cobrado á los dos créditos, á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular. Pero si lo hubiese dado por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará á este.

Si el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle mas gravoso, la imputacion se hará á ese crédito.

1729. El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiera dado el recibo por solo su parte.

1730. Ninguno de los socios puede incorporar á un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede asociarle á sí mismo, en la parte que el socio tenga en la sociedad.

1731. Cada socio tendrá derecho á que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiese contraido, como

dispone el Cód. de Austria, art. 1191, en cuanto á la compensacion.

Nuestro artículo conforme con el Cód. Francés, art. 1850. — Napolitano, 1873. — Holandés, 1668. — LL. 25 y 26, Tít. 2, Lib. 17, Dig. *Pro socio.* — En cuanto á la compensacion, y respecto á la primera parte, LL. 47, 48 y 49, Tít. 2, Lib. 17, Dig.

1727. Cód. Francés, art. 1847. — Italiano, 1711. — Napolitano, 1719. — Holandés, 1665. — Pero no lo que ganare con otra industria, Troplong, nº 548.

1728. Cód. Francés, art. 1848. — Napolitano, 1720. — Holandés, 1666. — Pothier, nº 121. — El socio autorizado para administrar, debiendo prestar el mismo cuidado y atencion á los negocios sociales que á los suyos propios; encontrando en colision sus intereses privados con los intereses sociales, debe conciliar los unos con los otros, por una parte igual de atencion y vigilancia prestada á su conservacion. De este principio nace la resolucion del caso particular que resuelve el artículo.

1729. L. 63, § 5, Dig. *Pro socio.* — Pothier, nº 122. — La Ley Romana pone un ejemplo del caso, que copia Rogron en la nota al art. 1849 del Cód. Francés. No seria lo mismo si solo hubiese comunidad en el crédito sin haber sociedad. Entonces cada comunero puede cobrar su parte sin tener que dividirla con los otros comuneros. Troplong sobre el art. 1849.

1731. L. 20, Tít. 12, Part 5ª. — Cód. de Chile, art. 2089. — Troplong,

tambien de las pérdidas que se le hubiesen causado. Todos los socios están obligados á esta indemnizacion, á prorata de su interés social; y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

1732. Los socios no tienen derecho á indemnizacion alguna por las pérdidas sufridas, cuando la gestion de los negocios sociales no ha sido sinó una ocasion puramente accidental.

1733. Los socios tienen entre sí el beneficio de competencia por sus deudas á la sociedad; pero no por las deudas del uno al otro.

1734. Ningun socio puede ser excluido de la sociedad por los otros socios, no habiendo justa causa para hacerlo.

1735. Habrá justa causa para la esclusion de algun socio de la sociedad:

1° Cuando contra la prohibicion del contrato cediese sus derechos á otros;

2° Cuando no cumpliese alguna de sus obligaciones para con la sociedad, tenga ó no culpa;

3° Cuando le sobreviniese alguna incapacidad;

4° Cuando perdiese la confianza de los otros socios, por insolvencia, fuga, perpetracion de algun crímen, mala conducta, provocacion de discordia entre los socios, ú otros hechos análogos.

1736. La incapacidad por hallarse fallido el socio, no causa su esclusion de la sociedad, si fuese solo socio industrial.

1737. La mujer socia que contrajere matrimonio, no se juzgará incapaz, si fuere autorizada por su marido para continuar en la sociedad.

1738. La sociedad por tiempo determinado, no puede renunciarse por los socios sin justa causa. Habrá justa causa, cuando el administrador de ella hubiere sido removido de la sociedad, ó hubiere renunciado su cargo, y cuando hubiese derecho para la esclusion de algun socio, y no quisiere ejercer ese derecho.

1739. La sociedad por tiempo indeterminado, puede renunciarse por cualquiera de los socios, con tal que la renuncia no sea de mala fé ó intempestiva.

1740. La renuncia será de mala fé, cuando se hiciere con la intencion de aprovechar esclusivamente algun provecho ó ventaja que hubiese de pertenecer á la sociedad. Será intempestiva, cuando se haga en tiempo en que aún no esté consumado el negocio, que hace el objeto de la sociedad.

n°s 612 y siguientes. — Cód. Francés, art. 1852. — Italiano, 1716. — Napolitano, 1724. — Holandés, 1670. — L. 52, § 4, Tít. 2, Lib. 17, Dig.

1732. Zachariæ, § 717, nota 8. — Duvergier, n° 351. — Troplong, n° 609.

1733. L. 15, Tít. 10, Part. 5ª.

1740. Pothier, n°s 150 y 151. — Instit., § 4, Tít. 26, Lib. 3. — Troplong, n°s 975 y siguientes.

1741. La renuncia hecha de mala fé, es nula respecto de los socios. Lo que el renunciante ganare en el negocio que ha tenido en mira al renunciar, pertenece á la sociedad; pero si perdiese en él, la pérdida es de su sola cuenta. El que renunciare intempestivamente, debe satisfacer los perjuicios que la renuncia causare á la sociedad.

1742. De la esclusion ó de la renuncia de cualquiera de los socios, resultarán los efectos siguientes:

1° En cuanto á los negocios concluidos, el socio escluido ó renunciante solo participará de las ganancias realizadas hasta el dia de la esclusion ó renuncia;

2° En cuanto á los negocios pendientes, la sociedad continuará con el socio escluido ó renunciante hasta la terminacion de los negocios;

3° En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, hasta el dia de la esclusion ó renuncia, los acreedores conservarán sus derechos contra el socio escluido ó renunciante del mismo modo que contra los socios que continuasen en la sociedad, aunque estos hayan tomado á su cargo el pago total; salvo si espresamente y por escrito, exonerasen al socio escluido ó renunciante;

4° En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, posteriores á la esclusion ó renuncia, los acreedores solo tendrán derecho contra los socios que continuasen en la sociedad, y no contra el socio escluido ó renunciante, á no ser que hubiesen contratado sin saber la esclusion ó la renuncia;

5° La esclusion ó la renuncia no perjudicará á los acreedores por deudas posteriores, y á terceros en general, si no fué publicada, ó si de otro modo no tuvieron conocimiento oportuno de la esclusion ó renuncia.

CAPÍTULO IX

Derechos y obligaciones de los socios respecto de terceros.

1743. Los socios, en cuanto á sus obligaciones respecto de terceros deben considerarse como si entre ellos no existiese sociedad. Su calidad de socios no puede ni serles opuesta por terceros, ni ser invocada por ellos contra terceros.

1744. Las obligaciones contraídas por uno de los socios en su nombre personal, no dan á los terceros que han contratado con él, ninguna accion directa contra los otros socios, aunque el resultado de esas obligaciones se haya convertido en utilidad de ellos.

1741. Las citas al artículo anterior. — LL. 11 y 12, Tít. 10, Part. 5ª. — Véase Cód. Francés, arts. 1869 y 1870. — Italiano, 1733 y 1735. — Napolitano, 1741 y 1742. — Holandés, 1686 y 1687. — De Luisiana, 2855 y 2856.

1743. Aubry y Rau, § 383.

1744. Muchos escritores enseñan que el socio que no tiene poder para obligar á los demás, los obliga sin embargo en cuanto al lucro que recibieron por la accion

1745. Si la obligacion fuere indivisible, cada uno de los asociados responde por la totalidad de la deuda.

1746. Un socio no puede, aunque declare contratar por cuenta de la sociedad, obligar á sus coasociados respecto de tercero, sinó en virtud y en los límites del poder espreso ó presunto que él hubiese recibido, ó que se juzgare haber recibido á ese efecto.

1747. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si espresamente no lo estipularon así. Las obligaciones contratadas por todos los socios juntos, ó por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen á cada uno de los socios responsable por una porcion viril, y solo en esta proporcion, aunque sus partes en la sociedad sean desiguales, y aunque en el contrato de sociedad se haya estipulado el pago por cuotas desiguales, y aunque se pruebe que el acreedor conocia tal estipulacion.

1748. Ninguno de los socios, á no tener la administracion de la sociedad, ó á no representarla en los casos ántes designados, ó á no haber sido especialmente autorizado por el que la administrase, tendrá derecho para cobrar las deudas activas de la sociedad, y demandar á los deudores de ella.

1749. Los deudores de la sociedad no quedarán desobligados si pagasen al socio que no estuviese autorizado para recibir el pago, aunque solo le pagasen su parte en la deuda.

1750. Cuando las deudas pasivas de la sociedad fuesen cobradas de los bienes particulares de los socios, el pago se dividirá entre ellos por partes iguales, sin que los acreedores tengan derecho á que

in rem verso. Pero las reglas sobre esta accion son estrañas á la hipótesis del artículo, pues que el tercero ha seguido la fé del socio con el cual ha contratado, y contra el cual él goza de una accion jurídicamente eficaz. Si el socio ha llevado al fondo comun, ó empleado en operaciones sociales, los valores que recibió del tercero acreedor, será siempre en la alternativa siguiente : ó bien no habrá hecho sino llenar una obligacion á la cual estaba sometido respecto á los otros socios, y entonces no puede decirse que ha habido *versio in rem*; ó bien el empleo de esos valores lo habrá constituido acreedor de sus co-asociados, y en ese caso el tercero gozará contra estos últimos de una accion indirecta, cuyo efecto quedará sin embargo subordinado á los resultados de la liquidacion de la sociedad.

Por otra parte, la sociedad es una tercera persona, no hay accion contra ella como no la habria contra un particular á quien el deudor hubiese entregado el dinero que tomase prestado. — Cód. de Chile, art. 2094. — L. 82, Dig. *Pro socio* y L. 27, Dig. *De pactis*. — Aubry y Rau, § 383, nota 2. — Delvincourt, tom. 3, parte 2ª, pág. 225.— Delamarre et Lepoitvin, *Du contrat de commission*, tom. 2, nºs 250 y siguientes. — Troplong, nºs 775 y siguientes.— En contra, Merlin, *Question*, *verb. Société*, § 2. — Duranton, tomo 17, nº 449. — Zachariæ, § 383, testo y nota 6: — Duvergier, nº 404.

1746. Pothier, nº 105. — Aubry y Rau, lugar citado. — Cód. Francés, art. 1862.

1747. Cód. Francés, art. 1863. — Italiano, 1727. — Napolitano, 1735. — Holandés, 1680. — De Luisiana, 2844. — Aubry y Rau, lugar citado. — Troplong, sobre el art. 1863. — Pothier, nº 104. — Cód. de Chile, art. 2095.

se les pague de otro modo, ni obligacion de recibir el pago de otro modo.

1751. Si alguno de los socios no pagase, por insolvencia, la cuota que le correspondiese en la deuda social, se observará lo dispuesto en el artículo 1731.

1752. Si los socios hubiesen pagado las deudas de la sociedad por entero, ó por cuotas iguales ó desiguales, la division entre ellos se hará en proporcion á la parte en la sociedad, ó á la parte en que participasen de las ganancias y pérdidas. Lo que alguno hubiese pagado de mas será indemnizado por los otros.

1753. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el pago de las deudas de la sociedad por los socios, solo tendrá lugar respecto de los acreedores que no fuesen socios.

Las deudas pasivas de la sociedad para con los socios, no derivadas de la calidad de socios, serán pagadas por ellos en proporcion á su prestacion en la sociedad, soportando el socio acreedor la suma que le cupiere.

1754. Los acreedores particulares de los socios solo tendrán derecho para cobrar sus deudas de los bienes de la prestacion del socio, su deudor, cuando la sociedad no hubiese adquirido el dominio de tales bienes, ú otro derecho real sobre ellos.

1755. Si la sociedad hubiese adquirido el dominio de los bienes sobre los cuales dispone el artículo anterior, los acreedores del socio podrán cobrar las deudas de este, de las ganancias que los balances anuales ó intermediarios demostrasen en favor del socio su deudor, si este tenia derecho para retirarlas de la sociedad.

1756. Podrán tambien cobrarlas de la cuota eventual que pueda corresponderle al socio deudor en la particion de la sociedad; pero embargando ó haciendo rematar ó adjudicar la cuota eventual que al socio pudiese corresponder, no adquieren derecho para embarazar de modo alguno las operaciones de la sociedad, ni nada podrán haber de ella, sinó despues de su disolucion y particion.

1757. Estas disposiciones sobre los acreedores particulares de los socios tienen lugar, sin diferencia alguna, respecto de los socios que fuesen acreedores particulares los unos de los otros, y respecto de los acreedores de otra sociedad de que sea socio alguno de los socios con otras personas.

CAPÍTULO X

De la disolucion de la sociedad.

1758. La sociedad queda disuelta, si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; pero no si constare de mayor número de socios.

1759. La sociedad puede disolverse exigiéndolo alguno de los socios, si muere el administrador nombrado por el contrato, ó el socio que pone su industria, ó alguno de los socios que tuviese tal importancia personal, que su falta hiciere probable que la sociedad no pueda continuar con buen éxito.

1760. Continuando la sociedad despues de la muerte de alguno de los socios, la particion con sus herederos se fijará el dia de la muerte del socio, y los herederos de este no participarán de los derechos y obligaciones ulteriores sinó en cuanto sea una consecuencia necesaria de operaciones entabladas antes de la muerte del socio al cual suceden.

1761. Lo mismo se observará aun cuando se hubiese convenido en el contrato social que la sociedad continuaria con los herederos, á no ser que estos y los otros socios conviniesen entre ellos continuar la sociedad.

1762. Los negocios pendientes de la sociedad continuarán con los herederos del socio muerto.

1763. Ignorando los administradores la muerte de uno de los socios, las operaciones hechas son obligatorias á los herederos del socio que hubiese fallecido.

1764. La sociedad termina con el lapso de tiempo por el cual fué formada, ó al cumplirse la condicion á que fué subordinada su duracion; aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto.

1758. Los Códigos de Austria y de Prusia se han separado de la doctrina creada por el Código Romano, copiada despues en todos los Códigos de Europa, que la sociedad acaba de derecho por la muerte de uno de los consocios, en lugar de establecer, que por ese hecho, *puede* acabar por exigirlo alguno de los socios. Nuestro artículo es tomado del Cód. de Austria, art. 2207, que dice así: «La sociedad de dos personas se disuelve por la muerte de una de ellas; pero no si son mas.» El Cód. de Prusia, art. 278, parte 1ª, dispone que la muerte de un socio no cambia la sociedad.

1760. Cód. Francés, art. 1868. — Napolitano, 1740. — Holandés, 1688.

1761. Véase la nota al art. 1670. El heredero es una persona incierta, y no puede subsistir una obligacion de tener sociedad con una persona que aun no existe, ó que puede ser que no se conozca.

1763. Es aplicable en este caso lo dispuesto respecto al mandatario. — L. 65, 10, Dig. *Pro socio*. — Pothier, nº 156, Troplong, nº 901.

1764. Troplong, nº 870.

1765. Vale como término esplícito el término implícito de duracion limitada.

1766. Pasado el término por el cual fué constituida la sociedad, puede continuar sin necesidad de un nuevo acto escrito, y puede probarse su existencia por su accion esterior en hechos notorios.

1767. La sociedad contraida por término ilimitado se concluye cuando lo exija cualquiera de los socios, y no quieran los otros continuar en la sociedad.

1768. Con relacion á terceros, la sociedad de plazo incierto, solo se juzgará concluida cuando su disolucion fuese publicada, ó se diese noticia de su disolucion á las personas que tuvieran negocios con la sociedad.

1769. La sociedad puede disolverse por la salida de alguno de los socios en virtud de esclusion de la sociedad, renuncia, abandono de hecho, ó incapacidad sobreviniente.

1770. Sobreviniendo incapacidad á alguno de los socios, su representante no tendrá derecho para exigir la disolucion de la sociedad, ni para renunciarla, ni para continuarla, si no hubiese sido espresamente autorizado por juez competente.

1771. La sociedad concluye por la pérdida total del capital social, ó por la pérdida de una parte de él, que imposibilitare conseguir el objeto para que fué formada.

1772. Concluye tambien la sociedad por la pérdida de la propiedad ó del uso de la cosa que constituia el fondo con el cual obraba, ó cuando se perdiera una parte tan principal que la sociedad no pudiese llenar sin ella el fin para que fué constituida.

1773. No realizándose la prestacion de uno de los socios por cualquier causa que fuere, la sociedad se disolverá si todos los otros socios no quisiesen continuarla, con esclusion del socio que dejó de realizar la prestacion á que se habia obligado.

1774. La sociedad se disuelve cuando por un motivo que tenga su orígen en los socios, ó en otra causa esterna, como la guerra, no pudiese continuar el negocio para que fué formada.

1775. La sociedad queda disuelta por sentencia de disolucion, pasada en autoridad de cosa juzgada.

1776. La sentencia que declare disuelta la sociedad, tendrá efecto retroactivo al dia en que tuvo lugar la causa de la disolucion.

1765. Troplong, nº 872. — « Si dos personas, dice, hacen sociedad para poner un hotel, sin designacion de tiempo, y alquilan la casa por cinco años, se juzga que la sociedad ha de durar solo cinco años. »

CAPÍTULO XI

De la liquidacion de la sociedad, y de la particion de los bienes sociales.

1777. En la liquidacion de la sociedad se observará lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre la liquidacion de las sociedades comerciales.

1778. Las pérdidas y ganancias se repartirán de conformidad con lo pactado. Si solo se hubiese pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las perdidas. A falta de convenio, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas, será en proporcion á lo que hubiere aportado á la sociedad.

1779. Si el socio industrial se hubiese obligado como los otros socios á dividir las ganancias ó pérdidas, se entenderá que su pérdida es solo de la industria que puso.

1780. Si los socios fuesen dos ó mas, que hubiesen puesto partes iguales en la sociedad, la parte del socio industrial en la ganancia, será igual á la de los otros socios, si otra cosa no se hubiere convenido.

1781. Si la prestacion de los socios capitalistas fuese de partes desiguales, la parte de ganancias del socio industrial será fijada por árbitros, si no conviniesen los socios en señalarla.

1782. Si el socio industrial hubiese puesto tambien capital, y el aporte de él fuese inferior al que hubiesen puesto los socios capitalistas, la division se hará por partes iguales.

1783. Si el valor del capital puesto por el socio industrial fuese igual ó superior al que hubiesen puesto los socios capitalistas, la division se hará en proporcion al importe de los capitales, adicionando

1777. Troplong, desde el nº 996, trata largamente de los poderes del liquidador ó liquidadores de una sociedad, tanto respecto de los socios, como respecto de terceros; del estado de la sociedad durante la liquidacion y de las acciones que los acreedores pueden usar en ese tiempo. Todos los artículos del Código de Comercio sobre la materia, se encuentran allí fundados y esplicados.

1778. LL. 3, 4 y 7, Tít. 10, Part. 5ª. — Instit., §§ 1 y 3, Tít. 26, Lib. 3. — L. 29, Tít. 2, Lib. 17, Dig. — Cód. Francés, art. 1853. — Italiano, 1717. — Napolitano, 1725. — Holandés, 1670.

1781. El Cód. Francés, art. 1853, dispone que cuando no haya parte señalada en las ganancias, el socio industrial tenga la parte que corresponda al que menos capital hubiese puesto en la sociedad, para lo cual á nuestro juicio no hay razon alguna, á pesar de lo que se dice en el discurso 80. Aceptamos mas bien en este caso la disposicion del Cód. de Austria, art. 1193, que dice: « Si no se ha fijado parte en favor de los miembros que no aportan sino industria, el tribunal la fijará en razon de la importancia de los negocios, del trabajo y utilidad de su cooperacion. »

al capital del socio industrial, un valor igual al del capital del socio ó socios capitalistas.

1784. Si fuesen desiguales los valores puestos por los socios capitalistas, y el capital del socio industrial fuese igual ó superior al menor de los capitales de los socios capitalistas, la division se hará adicionando al capital del socio industrial, un valor medio entre los capitales de los socios capitalistas.

1785. Si todos los socios fuesen industriales, y hubiesen tambien puesto capitales, la division se hará en partes iguales, sean ó no iguales los capitales puestos.

1786. Cuando la prestacion de los socios hubiese sido de cosas muebles ó inmuebles destinadas á ser vendidas por cuenta de la sociedad, solo tendrán derecho á recibir el precio por el cual la cosa fué vendida. Si no hubiese sido vendida por la sociedad, tendrán derecho á recibir el precio de la cosa por lo que valia al tiempo en que la entregaron á la sociedad.

1787. Si la cosa mueble ó raíz fué estimada en el contrato social, tendrá derecho al precio designado, valga mas ó menos, al tiempo de la disolucion de la sociedad.

1788. En la division de la sociedad se observará, en todo lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el Libro IV de este Código, sobre la division de las herencias, no habiendo en este Título disposiciones en contrario.

TÍTULO VIII

De las donaciones.

1789. Habrá donacion, cuando una persona por un acto entre vivos trasfiera de su libre voluntad gratuitamente á otra, la propiedad de una cosa.

1790. Si alguno prometiese bienes gratuitamente, con la condicion de no producir efecto la promesa sinó despues de su fallecimiento, tal declaracion de voluntad será nula como contrato, y valdrá solo como testamento, si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos.

1791. No son donaciones:

1° La repudiacion de una herencia ó legado, con miras de beneficiar á un tercero;

1789. L. 1, Tít. 4, Part. 5ª. — L. 1, Tít. 7, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 29, Tít. 5, Lib. 39, Dig. — Cód. Francés, art. 894. — Napolitano, 814. — Holandés, 1703. — Savigny, en el tom. 4, del Derecho Romano, destina el § 176 á comparar las legislaciones principales de Europa sobre las donaciones, que en verdad son muy diferentes las unas de las otras.

1791. Sea cual fuere el desinterés de una de las partes, sea cual fuere el beneficio de la otra, donde no hay enajenacion, no hay donacion. Véanse sobre todos

2° La renuncia de una hipoteca, ó la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor esté insolvente;

3° El dejar de cumplir una condicion á que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omision se tenga la mira de beneficiar á alguno;

4° La omision voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella;

5° El dejar de interrumpir una prescripcion para favorecer al propietario;

6° El pago de lo que no se debe, con miras de beneficiar al que se llame acreedor;

7° El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio;

8° Todos aquellos actos por los que las cosas se entregan ó se reciben gratuitamente; pero no con el fin de trasferir ó de adquirir el dominio de ellas.

1792. Para que la donacion tenga efectos legales, debe ser aceptada por el donatario, espresa ó tácitamente, recibiendo la cosa donada.

1793. Antes que la donacion sea aceptada, el donante puede revocarla espresa ó tácitamente, vendiendo, hipotecando, ó dando á otros las cosas comprendidas en la donacion.

1794. Si la donacion se hace á varias personas separadamente, es necesario que sea aceptada por cada uno de los donatarios, y ella solo tendrá efecto respecto á las partes que la hubiesen aceptado. Si es hecha á varias personas solidariamente, la aceptacion de uno ó alguno de los donatarios se aplica á la donacion entera. Pero si la aceptacion de los unos se hiciese imposible, ó por su muerte ó por revocacion del donante respecto de ellos, la donacion entera se aplicará á los que la hubiesen aceptado.

los números de este artículo: Savigny, Derecho Romano, tom. 4, desde la pág. 28 hasta la 53, y desde el § 105 hasta el 108 inclusive. — Demolombe, tom. 20, n°s 36 y siguientes y n°s 82 y siguientes.

1792. La aceptacion de la donacion no es otra cosa, que el consentimiento en el contrato por parte del donatario, consentimiento que está sometido á las reglas generales de los contratos. En el Proemio de la Partida 5ª se coloca la donacion entre los *pleitos é posturas á que llaman en latin contractus*, y de consiguiente, la iguala con todos los contratos, en cuanto á la necesidad de consentimiento recíproco, ó aceptacion. La aceptacion del donatario, en cuanto ella constituye su consentimiento, no es una condicion de forma sino parte esencial de la sustancia misma de la convencion. La máxima *locus regit actum* no le es aplicable; y así la donacion hecha en un país donde la aceptacion no es requerida de una cosa existente en ese país, no puede ser considerada válida entre nosotros.

1793. Demolombe, tom. 20, n° 130.

1794. Demolombe, tom. 20, n° 157.

1795. Si el donante muere ántes que el donatario haya aceptado la donacion, puede este, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados á entregar la cosa dada.

1796. Si muere el donatario ántes de aceptar la donacion, queda esta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante.

1797. Nadie puede aceptar donaciones, sinó por sí mismo ó por medio del que tenga poder especial suyo al intento, ó poder general para la administracion de sus bienes, ó por medio de su representante legítimo.

1798. Cuando la donacion se haga á dos ó mas beneficiados conjuntamente, ninguno de ellos tendrá derecho de acrecer, á menos que el donante lo hubiese conferido espresamente.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cosas que pueden ser donadas, y bajo qué condiciones.

1799. Las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas.

1800. Las donaciones no pueden comprender, sinó los bienes presentes del donante, y si comprenden tambien bienes futuros, serán nulas á este respecto. Las donaciones de todos los bienes presentes subsistirán si los donantes se reservaren el usufructo, ó una porcion conveniente para subvenir á sus necesidades, y salvo los derechos de sus acreedores y de sus herederos, descendientes, ó ascendientes legítimos.

1795. Véase Demolombe, nº 127. — En algunos Códigos y por muchos escritores, se dice que mientras la aceptacion del donatario no se hubiese notificado al donante, este puede revocar la donacion. Nosotros creemos que el contrato está perfecto desde que la donacion esté aceptada, aunque lo ignore el donante, como lo establecimos respecto á los contratos en general, en el art. 1154.

1793, 1794, 1795 y **1796.** Los fundamentos de estos artículos se hallarán largamente espuestos en la seccion 1ª, cap. 2, de Grenier, *De las donaciones*. Lo mismo sucederá si el donatario muere antes que la hubiese aceptado el procurador nombrado para aceptarla. — Troplong, nº 1114.

1797. Cód. Francés, art. 933. — Holandés, 1721. — De Luisiana, 1529.

1798. Cód. de Baviera, Lib. 3, Cap. 8.

1800. Cód. Francés, art. 943. — Napolitano, 867. — Holandés, 1704. — La L. 8, Tít. 4, Part. 5ª, supone válidas las donaciones de todos los bienes: lo mismo la L. 35, Tít. 54, Lib. 8, Cód. Romano. — La L. 7, Tít. 12, Lib. 3, F. R. no permite la donacion de todos los bienes. — La L. 2, Tít. 7, Lib. 10 de la Nov. Rec. prohibió la donacion de todos los bienes. — Véase Savigny, Derecho Romano, tom. 4, desde la pág. 146. — Demolombe, tom. 20, nº 409. — Por el artículo, queda prohibida la donacion de los bienes futuros, porque el donante no puede desprenderse de la propiedad de unos bienes que no tiene, ni hacer tradicion de ellos. Regularmente los escritores llaman bienes presentes aquellos sobre los cuales hay accion para adquirirlos, ó que son producto de los bienes presentes, como el parto de los animales; pero aun la donacion de estos solo sería una promesa, pues que no habia tradicion por parte del donante, ni posesion actual por parte del donatario.

1801. El donante puede reservarse á su favor, ó disponer en favor de un tercero del usufructo de los bienes donados.

1802. El donante puede imponer á la donacion las condiciones que juzgue convenientes, con tal que sean posibles y lícitas. No podrá, sin embargo, bajo pena de nulidad de la donacion, subordinarla á una condicion suspensiva ó resolutoria, que le deje directa ó indirectamente el poder de revocarla, de neutralizar ó de restringir sus efectos.

1803. No se reconocen otras donaciones por causa de muerte, que las que se hacen bajo las condiciones siguientes :

1ª Que el donatario restituirá los bienes donados, si el donante no falleciere en un lance previsto ;

2ª Que las cosas donadas se restituirán al donante, si este sobreviviere al donatario.

CAPÍTULO II

De los que pueden hacer y aceptar donaciones.

1804. Tienen capacidad para hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar, salvo los casos en que espresamente las leyes dispusiesen lo contrario.

1805. El padre y la madre, ó ambos juntos, pueden hacer donaciones á sus hijos de cualquiera edad que éstos sean. Cuando no se espresare á qué cuenta debe imputarse la donacion, entiéndese que es hecha como un adelanto de la legítima.

1806. No puede hacerse donacion á persona que no exista civil ó naturalmente. Puede, sin embargo, hacerse á corporaciones que no

1801. Cód. Francés, art. 949. — Napolitano, 873. — Holandés, 1706.

1802. Cód. Francés, art. 944. — Demolombe, tom. 20, nº 416. — Toda obligacion contraida bajo una condicion que la haga depender de la voluntad del que se obliga, es sin duda nula ; pero sin embargo, es permitido á las partes estipular que la convencion podia en ciertos casos resolverse unilateralmente, como tambien subordinarla á una condicion, cuyo cumplimiento dependa de la voluntad de una de las partes. No existe al parecer en teoría ninguna razon para apartarse en materia de donaciones de esos principios que especialmente debian ser aplicables á actos de pura liberalidad, como el Derecho Romano los aplicaba á las donaciones (L. 37, Dig. *De leg.*). Pothier da la razon del principio que copiamos en el artículo. « Nuestras Leyes, dice, han conservado á los particulares el derecho de hacer donaciones entre vivos ; pero han querido hacer mas difícil el ejercicio de esta facultad. Por esto han ordenado, que no se pudiese donar sino abandonando la posesion y propiedad de la cosa, privándose de la facultad de disponer de ella de modo alguno, para que la afeccion á las cosas propias les quitara la idea de hacer donaciones. » — *Donat.*, S. 2ª, art. 2. — Troplong, *Donat.*, nºˢ 1206 y siguientes. — Toullier, tom. 5, nºˢ 218 y siguientes. — Aubry y Rau, § 699 y las notas 5 y 7.

1806. Las incapacidades, para hacer ó aceptar donaciones, son absolutas ó relativas. Las incapacidades relativas, resultan de la calidad respectiva de las partes, y se aplican á la vez á la facultad de disponer por una de ellas, y á la facultad de recibir por la otra. Desde que el menor, por ejemplo, es incapaz para hacer una donacion á su tutor, es claro que el tutor es incapaz para recibirla. No

tengan el carácter de personas jurídicas, cuando se hiciese con el fin de fundarlas, y requerir despues la competente autorizacion.

1807. No pueden hacer donaciones :

1° Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quien este sea heredero presunto al tiempo de la donacion;

2° El marido, sin el consentimiento de la mujer, ó autorizacion suplementaria del juez, de los bienes raices del matrimonio;

3° Los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, sin espresa autorizacion judicial;

4° Los tutores, de los bienes de sus pupilos, sinó en los casos designados en el artículo 450, número 5°;

5° Los curadores, de los bienes confiados á su administracion;

6° Los mandatarios, sin poder especial para el caso, con designacion de los bienes determinados que puedan donar;

7° Los hijos de familia, sin licencia de los padres. Pueden sin embargo, hacer donaciones de lo que adquieran por el ejercicio de alguna profesion ó industria.

1808. No pueden aceptar donaciones :

1° La mujer casada, sin licencia del marido ó del juez;

2° Los tutores, en nombre de sus pupilos, sin autorizacion espresa del juez;

3° Los curadores, en nombre de las personas que tienen á su cargo, sin autorizacion judicial;

4° Los tutores y curadores, de los bienes de las personas que han tenido á su cargo, ántes de la rendicion de cuentas, y del pago del saldo que contra ellos resultare;

5° Los mandatarios, sin poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

1809. La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que la donacion se prometió ó se entregó la cosa. La capacidad del donatario, debe ser juzgada respecto al momento en que la

es esto decir que las incapacidades, aunque solo sean relativas, sean siempre recíprocas. Hay personas que son absolutamente incapaces para hacer una donacion, y que sin embargo son capaces para recibirla, como los menores; y hay personas como los padres naturales, que no son capaces de dar cuanto quieran á sus hijos, y que son capaces de recibir de ellos en los límites prescritos para que la donacion no sea inoficiosa.

Demolombe ha destinado el tom. 18 de su grande obra á solo tratar de las incapacidades absolutas y relativas para dar y recibir por títulos gratuitos. Allí se hallará estensamente tratada cada una de las incapacidades de los artículos siguientes.

1807. L. 1, Tít. 4, Part. 5ª.

1808. L. 2, Tít. 4, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 934.

1809. Demolombe, tom. 18, n° s 695 y siguientes.

donacion fué aceptada. Si la donacion fuese bajo una condicion suspensiva, en relacion al dia en que la condicion se cumpliese.

CAPÍTULO III

De las formas de las donaciones.

1810. Deben ser hechas ante escribano público, en la forma ordinaria de los contratos, y á falta de este, ante el juez del lugar y dos testigos, bajo pena de nulidad :

1° Las donaciones de bienes inmuebles;

2° Las donaciones remuneratorias;

3° Las donaciones con cargo;

4° Las donaciones de un esposo á otro para despues de su fallecimiento;

5° Las donaciones de prestaciones periódicas ó vitalicias.

1811. Las donaciones designadas en el artículo anterior, deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviese ausente, por otra escritura de aceptacion.

1812. Las donaciones designadas, no se juzgarán probadas sin la exhibicion de la correspondiente escritura en que se hubiesen hecho.

1813. En todos los otros casos, si en juicio se demandase la entrega de los bienes donados, la donacion cualquiera que sea su valor, no se juzgará probada, sinó por instrumento público ó privado, ó por confesion judicial del donante.

1814. El instrumento público no es suficiente para probar la donacion, si no se probase por los medios indicados la aceptacion de ella por el donatario, salvo el caso en que la donacion fuese por causa de matrimonio, la cual se presume aceptada desde que el matrimonio se hubiese celebrado.

1815. La donacion de cosas muebles ó de títulos al portador puede ser hecha sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa ó del título al donatario.

1810. Véase el tít. 16, Lib. 10, Nov. Rec.

1815. El Cód. de Holanda, art. 1724 dice : « Los dones manuales de objetos muebles corporales, y de efectos al portador, serán válidos sin escritura, y por la sola entrega hecha al donatario. » Por Derecho Romano, no era necesaria la escritura; pero sí la insinuacion ó la aprobacion judicial, cuando la donacion escedia de 500 sueldos de oro. L. 25, Tít. 3, Lib. 32, Dig. La L. 9, Tít. 4, Part. 5ª, es copia ó epílogo de las diversas leyes romanas. *Si un ome*, dice, *quisiere dar á otro, puédelo fazer sin carta fazta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion no valdria, fueras ende, si lo ficiese con carta, é con sabiduria del mayor juzgador del lugar.* Goyena, art. 952, nos dice : que la comision de legislacion discutió el artículo citado del Cód. de Holanda, y por las razones que espone limitó las donaciones de cosas muebles que se pudiesen hacer sin escritura, al valor de 100 ducados.

Nosotros hemos creido que se debe dejar libre á todos la disposicion de sus bienes : que para imponer la aprobacion judicial del acto, sería preciso dar reglas

1816. Para que valgan las donaciones manuables es preciso que ellas presenten los caractéres esenciales del contrato, y que la tradicion que las constituye sea en sí misma una tradicion verdadera.

1817. Si el que trasmitió la cosa alegase que el poseedor de ella no la tiene por título de donacion, sinó por depósito, préstamo, etc., debe probar que la donacion no ha existido. Toda clase de prueba es admitida en tal caso.

1818. La donacion no se presume sinó en los casos siguientes :

1° Cuando se hubiere dado una cosa á persona á quien hubiese algun deber de beneficiar;

2° Cuando fuese á un hermano ó descendiente de uno ú otro;

3° Cuando se hubiese dado á pobres, cosas de poco valor

4° Cuando se hubiese dado á establecimientos de caridad.

CAPÍTULO IV

De las donaciones mútuas.

1819. Las donaciones mútuas son aquellas que dos ó mas personas se hacen recíprocamente en un solo y mismo acto.

1820. Las donaciones mútuas no son permitidas entre esposos.

1821. La anulacion por vicio de forma, ó de valor de la cosa donada, ó por efecto de incapacidad en uno de los donantes, causa la nulidad

ciertas á los jueces, y no dejar las cosas á su arbitrio, como sucedia por la ley española. Juzgamos tambien que la cantidad donada no podia fijarse en la ley, pues lo que para un hombre rico es insignificante, para un pobre podrá importar una parte muy considerable de sus bienes. Los escesos que en tal materia pueda haber, se corrigen declarando inoficiosas las donaciones, que pasen de una parte determinada de los bienes que el donante posea. Las disposiciones á este respecto forman uno de los capítulos de este Título. Sobre las donaciones manuales, Demolombe, tom. 20, n°s 58 y siguientes. — Troplong, *Donat.*, n°s 1041 y siguientes.

1816. Es decir, que el donante se desprenda actual é irrevocablemente de la cosa dada en favor del donatario, y que este la acepte; que la tradicion sea de presente, y que el donatario tome posesion de la cosa. La donacion manual se hace sin tradicion, si el donatario está en posesion de la cosa por otro título. La sola declaracion del donante basta para cambiar la causa de la posesion anterior. La donacion se cumple entonces sin tradicion ; mas no sin la posesion del donatario.

1817. Troplong, *Donat.*, n°s 1043 y siguientes. — La tradicion de una cosa mueble puede efectivamente ser determinada por diferentes causas. — Puede tener lugar á título de donacion; pero tambien á título de préstamo, de depósito, de mandato, etc. Desde entonces es un hecho equívoco. Puede decirse que la primera regla es : que el que posee un mueble, tiene un título legal para poseerlo, y que puede cubrirse con él, y no entrar al juicio. Pero esa regla no es absoluta : no es aplicable sino en las relaciones del poseedor respecto de terceros, mas no rige las relaciones del poseedor de bienes muebles respecto del que, atacando la causa misma de su posesion, sostiene que está obligado á restituirle esos muebles, en virtud de una obligacion personal, resultante de un delito ó de un contrato. Si esa obligacion personal es probada, él debe cumplirla y hacer restitucion de la cosa.

1820. Cód. Francés, art. 1097. — Pothier, *Donat.*, Secc. 3ª, art. 2, § 1, y n° 2. — Grenier, *Donat.*, tom. 1, n° 187. — Duranton, tom. 8, n° 590. — Aubry y Rau, § 703.

de la donacion hecha por la otra parte; pero la revocacion de una de las donaciones por causa de ingratitud, ó por inejecucion de las condiciones impuestas, no trae la nulidad de la otra.

CAPÍTULO V

De las donaciones remuneratorias.

1822. Las donaciones remuneratorias son aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podia pedir judicialmente el pago al donante.

1823. Si del instrumento de la donacion no constare designadamente lo que se tiene en mira remunerar, el contrato se juzgará como donacion gratuita.

1824. Las donaciones hechas por un deber moral de gratitud, por servicios que no dan accion á cobrar judicialmente su valor en dinero, aunque lleven el nombre de remuneratorias, deben considerarse como donaciones gratuitas.

1825. Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos á título oneroso, mientras no escedan una equitativa remuneracion de servicios recibidos.

CAPÍTULO VI

De las donaciones hechas con cargo.

1826. La donacion puede hacerse con cargos que sean en el interés del donante, ó de un tercero, sea el cargo relativo al empleo ó al destino que debe darse al objeto donado, sea que consista en una prestacion cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario.

1827. Las donaciones con cargo de prestaciones apreciables en dinero, son regidas por las reglas relativas á los actos á título oneroso, en cuanto á la porcion de los bienes dados, cuyo valor sea representado ó absorbido por los cargos; y por las reglas relativas á las disposiciones por título gratuito, en cuanto al escedente del valor de los bienes, respecto á los cargos.

1822, 1823 y 1824. Zachariæ, § 478.

1825. Por lo tanto, el donante debe garantir la eviccion de la cosa donada. — Zachariæ, § citado, nota 2. — Grenier, nº 97. — Si el acto es una dacion en pago por servicios apreciables en dinero, puede dispensarse, dice Troplong, de las formalidades de las donaciones; mas si la donacion no presenta el carácter de una dacion en pago, que constituye el verdadero contrato oneroso, si no tiene por causa, mas que un sentimiento de reconocimiento, no es sino una donacion ordinaria que debe revestir formas solemnes. — *Donat.*, nºs 1073 y 1074.

1826. Aubry y Rau, § 701, esplican las diferencias entre el cargo y la condicion, de que tambien ya hablamos en otra seccion. — Véase Zachariæ, § 476.

1828. Cuando la importancia de los cargos sea mas ó menos igual al valor de los objetos trasmitidos por la donacion, ésta no está sujeta á ninguna de las condiciones de las donaciones gratuitas.

1829. Los terceros, á cuyo beneficio el donatario ha sido cargado con prestaciones apreciables en dinero, tienen accion contra él para obligarle al cumplimiento de esas prestaciones; pero el donante y sus herederos no tienen accion respecto á las cargas establecidas á favor de terceros.

CAPÍTULO VII

De las donaciones inoficiosas.

1830. Repútase donacion inoficiosa aquella cuyo valor escede la parte de que el donante podia disponer; y á este respecto se procederá conforme á lo determinado en el libro IV de este Código.

1831. Si por el inventario de los bienes del donante fallecido se conociere que fueron inoficiosas las donaciones que habia hecho, sus herederos necesarios podrán demandar la reduccion de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas.

1832. La reduccion de las donaciones solo puede ser demandada:

1° Por los herederos descendientes ó ascendientes del donante, que ya existian al tiempo de la donacion;

2° Si las donaciones fueren gratuitas, y no cuando fuesen remuneratorias ó con cargos, salvo en la parte en que sean gratuitas.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones del donante y del donatario.

1833. El donante que no hubiere hecho tradicion de la cosa donada, queda obligado á entregarla al donatario con los frutos de ella desde la mora en que se hubiese constituido, no siendo sin embargo considerado como poseedor de mala fé.

1834. Independientemente de la accion real que puede segun el

1829. Aubry y Rau, § 701. — Sobre todos los artículos de este capítulo, Savigny, *Derecho Romano*, § 175.

1830. LL. 4, 8 y 9, Tít. 4, Part. 5ª. — L. 5, Tít. 3, Lib. 10, Nov. Rec. — Véase L. 7, Tít. 12, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 920. — Napolitano, 837. — Holandés, 966.

1831. Véase Cód. Francés, art. 921 y 923. — Holandés, 971. — Napolitano, 840. — De Luisiana, 1494.

1833. Porque las donaciones entre vivos se rigen por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en lo que no se halle especialmente determinado respecto de ellas. — L. 4, Tít. 4, Part. 5ª. — Demolombe, tomo 20, nº 551 y siguientes.

1834. Demolombe, tomo 20, nº 542.

caso pertenecer al donatario como propietario de los objetos donados, él tiene siempre una accion personal contra el donante y sus herederos, á fin de obtener de ellos la ejecucion de la donacion.

1835. El donante no es responsable por la eviccion y vicios redhibitorios de la cosa donada, sinó en los casos determinados en los Títulos *De la eviccion* y *De los vicios redhibitorios.*

1836. Si los bienes donados han perecido por culpa del donante ó de sus herederos, ó despues de haberse constituido en mora de entregarlos, el donatario tiene derecho á pedir el valor de ellos.

1837. Cuando la donacion es sin cargo, el donatario está obligado á prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia; pero puede librarse de esta obligacion devolviendo los bienes donados, ó el valor de ellos si los hubiese enajenado.

1838. El donatario debe cumplir con los cargos que el acto de la donacion le hubiere impuesto en el interés del donante, ó de terceras personas.

1839. El donatario no está obligado á pagar las deudas del donante, si á ello no se hubiese obligado, aunque la donacion fuese de una parte determinada de los bienes del donante.

1840. Cuando la donacion sea de una parte determinada de los bienes presentes del donante, puede este, ántes de ejecutar la donacion, retener un valor suficiente para pagar sus deudas, en la proporcion de los bienes donados y de los bienes que le quedaban, con las deudas que tenia el dia de la donacion.

CAPÍTULO IX

De la reversion de las donaciones.

1841. El donante puede reservarse la reversion de las cosas donadas, en caso de muerte del donatario, ó del donatario y sus herederos.

1839. La donacion de una parte de los bienes presentes, no es una trasmision á título universal. El donatario es solo un sucesor por título particular, y no está por lo tanto obligado al pago de las deudas del donante. Pothier, *Donat.*, secc. 3ª, art. 1, § 2. — Grenier, *Donat.*, tomo 1, nos 86 y siguientes. Merlin, *Rep. verb. Tiers détenteur*, nº 8.

1840. Cuando se trata de una donacion hecha en los términos siguientes : *doy la mitad ó el tercio de mis bienes*, el donante puede decir con razon que por el término *mis bienes*, no ha entendido sino la fortuna que le quedase, deducidas sus deudas : que tal es en el lenguaje ordinario, como en el lenguaje jurídico, el sentido usual de la palabra *bienes*, y que por lo tanto debe ser autorizado á retener, del valor de sus bienes, el importe de sus deudas en el dia de la donacion. Véase Aubry y Rau, § 706, nota 3.

1841. L. 7, Tít. 4, Part. 5ª. — Zachariæ, § 475. — El derecho de reversion, de que trata este capítulo, depende necesariamente de la condicion que la muerte del donatario ó de sus herederos preceda á la del donante. Este es el punto característico del derecho de reversion, pues ese derecho puede estar subordinado

1842. La reversion condicional no puede ser estipulada sinó en provecho solo del donante. Si se hubiere estipulado copulativamente en provecho del donante y sus herederos, ó de un tercero, la cláusula será reputada no escrita respecto á estos últimos.

1843. El derecho de reversion no tiene lugar, sean cuales fueren los caractéres de la donacion y las relaciones que existan entre las partes, sinó cuando espresamente ha sido reservado por el donante.

1844. Cuando el derecho de reversion ha sido estipulado para el caso que la muerte del donatario preceda á la del donante, la reversion tiene lugar desde la muerte del donatario, aunque le sobrevivan sus hijos. Si el derecho de reversion ha sido reservado para el caso de la muerte del donatario, y de sus hijos ó descendientes, la reserva no principia para el donante, sinó por la muerte de todos los hijos ó descendientes del donatario. Pero si el derecho de reserva se hubiese es-

á otra condicion, porque las donaciones pueden ser condicionales. Así podria estipularse que la cosa donada volviera al dominio del donante, si tal buque llegase dentro de seis meses. « Véase Troplong, *Donat.*, nº 1270.

1842. Cód. Francés, art. 951. — Napolitano, 875 y 876. — Holandés, 1709. — De Luisiana, 1521. — Zachariæ, lugar citado. — En contra, L. 7, Tít. 4, Part. 5ª, y el Derecho Romano que ordenaba se cumpliese todo lo que el donante hubiese establecido al hacer la donacion. L. 9, Tít. 54, Lib. 8, Cód. Rom. — Muchos jurisconsultos dicen que el derecho de reversion en una donacion, constituyendo una cláusula resolutoria de la donacion á beneficio del donante, este puede trasmitir ese derecho á sus herederos, aun sin estipulacion espresa, porque él lo deja en su sucesion, como sus otros derechos y acciones, y desde entonces los herederos que representan la persona del difunto entran en la posesion del derecho. Aun cuando la donacion fuese condicional, el donante tiene la facultad de trasmitir el derecho de reversion á sus herederos, porque es un principio en los contratos que el acreedor condicional, muriendo antes de llegar la condicion, trasmite su derecho á sus herederos.

Troplong, *Donat.*, en el nº 1266, sosteniendo el artículo 951 del Código Francés, que es el mismo que el nuestro, les contesta que aunque el derecho de reversion pactado para los herederos, no sea una verdadera sustitucion, lo es en efecto en cuanto á sus efectos; que en tal caso el donatario se hallaria en la obligacion de conservar la cosa para volverla á los herederos; que él no podia enajenar los bienes donados, que estaba obligado á conservarlos inmóviles é inertes, para trasmitirlos, no á sus herederos, sino á los herederos del donante, que venian como los sustituidos á establecer un nuevo órden de sucesion, contrario á las sucesiones legítimas, presentando los mismos inconvenientes que las sustituciones fideicomisorias; que con mira de evitar esto, el pacto de reversion se ha hecho una estipulacion puramente personal, que es incomunicable é intrasmisible y no pasa á los herederos.

1843. Aubry y Rau, § 700 — Zachariæ, § citado, nota 2. — Troplong, nº 1276. — Porque el derecho de reversion como toda condicion resolutoria, está en oposicion al principio de la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos. — Cuando llegue el caso del derecho de reversion, su cumplimiento tiene todas las consecuencias del cumplimiento de una condicion resolutoria, con la sola escepcion que los sucesores del donatario conservan los frutos percibidos de la cosa donada. Zachariæ, § 475. — Duranton, tom. 8, nº 492. — Toullier, tom. 5, nº 288.

1844. Toullier, tom. 5, nº 286. — Duranton, tom. 8, nº 491 — Aubry y Rau, § 700.

tablecido para el caso de la muerte del donatario sin hijos, la existencia de los hijos á la muerte del donatario estingue este derecho, que no revive ni aun en caso de la muerte de estos hijos antes de la del donante.

1845. El donante puede, antes de llegar el caso de reversion, renunciar al ejercicio de este derecho.

1846. El consentimiento del donante á la venta de los bienes que forman la donacion, causa la renuncia del derecho de reversion no solo respecto del comprador, sinó tambien respecto del donatario. Pero el asentimiento del donante á la constitucion de una hipoteca hecha por el donatario no importa renuncia del derecho de reversion sinó en favor del acreedor hipotecario.

1847. La reversion tiene efecto retroactivo. Hace de ningun valor la enajenacion de las cosas donadas, hecha por el donatario ó sus hijos, y los bienes donados vuelven al donante libres de toda carga ó hipoteca, tanto respecto al donatario, como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido.

CAPÍTULO X

De las revocaciones de las donaciones.

1848. La donacion aceptada, solo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes.

1849. Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto á la ejecucion de los cargos ó condiciones impuestas á la donacion, el donante tiene accion para pedir la revocacion de la donacion.

1850. El donante puede demandar la revocacion de la donacion por

1846. Aubry y Rau, § 700.

1847. Cód. Francés, art. 952, Toullier, tom. 5, nº 294 — Duranton, tom. 8, nº 492 — Aubry y Rau, § 700. — Troplong, *Donat.*, desde el nº 1279.

1848. La L. 2, Tít. 12, Lib. 3, del F. R., declara irrevocables las donaciones, á no ser por las causas que las leyes autoricen para hacerlo.

1849. L. 6, Tít. 4, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 953 y 954. — Holandés, 1726. — Napolitano, 878 y 879. — Segun las LL. 1, Tít. 55, y 1, Tít. 56, Lib. 8, Cód. Rom., el donante puede apremiar al donatario al cumplimiento de la condicion ó carga de la donacion. Sobre este artículo y los siguientes — Zachariæ, § 483. — Demolombe, tom. 20, nºs 562 y siguientes.

1850. LL. 5 y 6, Tít. 4, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 953, 954 y 956. — Holandés, 1726. — Napolitano, 879 y 881. — De Luisiana, 1546. — Un ejemplo pondrá en claro la disposicion del artículo : — Yo os he dado mi casa que tengo en este pueblo, bajo la condicion ó con el cargo de que dentro de tres meses me dareis el curso de astronomía que estais escribiendo. Si un incendio, sucedido por caso fortuito, ha quemado vuestro manuscrito antes que os hubieseis constituido en mora de entregarlo, yo no podria demandar la resolucion de la donacion; mas si el incendio ha sobrevenido despues de estar en mora respecto á la entrega

causa de inejecucion de las obligaciones impuestas al donatario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones y aunque la ejecucion haya llegado á ser imposible, á consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituido en mora.

1851. La revocacion por inejecucion de las condiciones ó cargas, es únicamente relativa al donatario, y no perjudica á los terceros á cuyo beneficio las condiciones ó las cargas hubiesen sido estipuladas por el donante.

1852. El derecho de demandar la revocacion de una donacion por inejecucion de las cargas impuestas al donatario, corresponde solo al donante y á sus herederos, sea que las cargas estén impuestas en el interés del donante ó en el interés de terceros, y que consistan ellas ó no en prestaciones apreciables en dinero.

1853. Los terceros á beneficio de los cuales las cargas han sido impuestas, solo tienen una accion personal contra el donatario para obligarle á cumplirlas.

1854. El donatario responde solo del cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse á la ejecucion de los cargos, abandonando la cosa donada, y si esta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligacion.

del manuscrito, yo podria demandar la revocacion de la donacion, porque el efecto de la mora es poner la cosa estipulada y los peligros á cargo del deudor. — La L. 3, Dig., *De Condict. caus. data*, pone este ejemplo : *Yo os doy* 200 *sext. á fin de que deis la libertad al esclavo Sticus, si muere antes de que esteis en mora de ejecutarlo yo no podria repetir los* 200 *sext.* — Véase Troplong, *Donat.*, nº 1298.

1851. Demolombe, tom. 20, nº 613. — Supóngase que los terceros han aceptado la donacion con cargas á su favor : desde entonces vienen á ser indirectamente donatarios por el beneficio de la estipulacion hecha á favor de ellos, y no pueden ser privados de él por el hecho personal del donatario principal.

1854. En contra, Toullier, tom. 5, nº 283. — Duranton, tom. 8, nºs 444 y 544. — Marcadé, sobre el art. 954. — Estos autores enseñan que el donatario está obligado personalmente con sus bienes al cumplimiento de los cargos, y que no se libra de la obligacion de ejecutarlos abandonando la cosa donada. La única razon que dan es la que espresa Marcadé : « La donacion, dice, es un contrato. El vínculo que por ella se forma no es menos sério, ni menos válido que el que forman los otros contratos ; y pues que el donatario ha consentido sufrir los cargos que se le imponen, está obligado á ejecutarlos. En vano, para sustraerse de esa obligacion, ofrecerá abandonar lo que ha recibido, pues que el concurso de las dos voluntades ha formado el contrato, tanto en su beneficio como en su contra ».

Fundamentos mas sólidos que estos nos conducen á la resolucion contraria; por la naturaleza de la obligacion, que no permite considerar al donatario como un deudor ; por el espíritu de las leyes que interpretan la duda en favor de la libertad y no en favor de las obligaciones personales, por el nombre del contrato, la calidad de donante que toma el cedente, y la que el cesionario acepta. Poco importa que la intencion del donante fuese obligar personalmente al donatario, si no la ha formulado espresamente en el acto. Si los cargos se imponen á la trasmision

1855. Cuando la donacion ha sido de bienes inmuebles, y en el instrumento público están espresadas las cargas impuestas por el donante, la revocacion de la donacion anula las enajenaciones, servidumbres, é hipotecas consentidas por el donatario.

1856. Cuando la donacion ha sido de bienes muebles, su revocacion trae la nulidad de la enajenacion hecha por el donatario, cuando el adquirente de los bienes donados conocia las cargas impuestas y sabia que no estaban cumplidas.

1857. Los terceros que hubiesen adquirido los bienes donados, pueden impedir los efectos de la revocacion, ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario, si las cargas no debiesen ser ejecutadas precisa y personalmente por aquel.

1858. Las donaciones pueden tambien ser revocadas por causa de ingratitud del donatario en los tres casos siguientes :

1° Cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante;

2° Cuando le ha inferido injurias graves, en su persona ó en su honor;

3° Cuando le ha rehusado alimentos.

1859. El donatario puede ser considerado que ha atentado contra la vida del donante, aunque no haya sido condenado por el hecho, y aunque sus actos no presenten los caractéres de la tentativa segun el derecho criminal. Basta que por esos actos, haya manifestado de una manera indudable la intencion de dar muerte al donante.

1860. Los delitos graves contra los bienes del donante pueden, como los delitos contra su persona, motivar la revocacion de la donacion.

de una cosa, son solo reservas hechas por el cedente sobre la cosa enajenada, restricciones puestas por él al importe de la cesion, y no obligaciones personales impuestas al cesionario. Los cargos son cláusulas subsidiarias, que no han podido formar para ninguna de las partes, el objeto principal del contrato, y que no pueden alterar la esencia de la liberalidad. Así, las leyes de todos los Códigos tratan de las donaciones con cargos, bajo el título mismo de las donaciones puras y simples, y no contienen respecto de ellas, ninguna otra disposicion especial para la revocacion por inejecucion de los cargos, mostrando de este modo que los cargos impuestos á una liberalidad, no destruyen su carácter, y que no pueden tener el efecto de sustituir, á las reglas propias de las liberalidades, las de los contratos onerosos.

Solo por una cláusula espresa, el donatario podria llegar á ser deudor personal. Su situacion es como la del poseedor de un bien hipotecado respecto al acreedor hipotecario, igual á la de todos aquellos que son obligados, no en su nombre propio y con todos sus bienes, sino en cierta calidad que ellos pueden repudiar, y sobre un bien determinado que pueden abandonar.

1855. Cód. Francés, art. 954.

1858. L. 10, Tít. 4, Part. 5ª, y L. 1, Tít. 12, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, artículo 955. — Napolitano, 880. — Holandés, 1725.— De Luisiana, 1547. — De Austria, 948. — L. 10, Tít. 56, Lib. 8, Cód. Rom. — Sobre los tres casos, véase Demolombe, tom. 20, desde el n° 614.

1861. Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante den causa para la revocacion de la donacion, deben ser moralmente imputables al donatario : pero la minoridad no puede escusarlo, cuando voluntariamente y con suficiente discernimiento, se ha hecho culpable de hechos de ingratitud contra el donante.

1862. La revocacion de la donacion tiene tambien lugar por causa de ingratitud, cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres ó parientes á los cuales tuviese derecho de pedirlos, ó no estando éstos en estado de dárselos.

1863. Las donaciones onerosas, como las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas en la parte que aquellas tengan el carácter de estas.

1864. La revocacion de una donacion por causa de ingratitud, no puede ser demandada sinó por el donante ó sus herederos.

1865. La demanda por la revocacion de la donacion, no puede ser intentada sinó contra el donatario, y no contra sus herederos ó sucesores ; mas cuando ha sido entablada contra el donatario, puede continuar contra sus herederos ó sucesores.

1866. La revocacion de la donacion por causa de ingratitud, no tiene efecto contra terceros por las enajenaciones hechas por el donatario, ni por las hipotecas ú otras cargas reales que hubiese impuesto sobre los bienes donados, ántes de serle notificada la demanda.

1867. Entre donante y donatario, los efectos de la revocacion por causa de ingratitud, remontan al dia de la donacion, y el donatario está obligado no solo á restituir todos los bienes donados que él posea, sinó que aún debe bonificar al donante los que hubiese enajenado, é indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso ó lucrativo.

1868. Las donaciones no pueden ser revocadas por supernacencia de hijos al donante despues de la donacion, si espresamente no estuviese estipulada esta condicion.

1865. Véase L. 10, Tít. 4, Part. 5ª, y 1, Tít. 12, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 957. — Napolitano, 879. — Holandés, 1725. — De Luisiana, 1547. — De Austria, 948. — L. 10, Tít. 56, Lib. 8, Cód. Rom.

1866. Cód de Chile, art. 1432. — Cód. Francés, art. 958. — Napolitano, 883. — Holandés, 1727. — De Luisiana, 1549. — L. 7, Tít. 56, Lib. 8, Cód. Rom.

1867. Cód. Francés, art. 958. — Napolitano, 883. — Holandés, 1727. — De Luisiana, 1951.

1868. Cód. de Chile, art. 1424. — El Cód. Holandés tampoco admite esta causa de revocacion. — En contra, L. 8, Tít. 4, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 56, Lib. 8, Código Rom. — Cód. Francés art. 960. — Napolitano, 885. — De Luisiana, 1556. — Véase, sobre este punto, Savigny, *Derecho Romano*, § 168. — Demolombe, tom. 20, nº 715 y siguientes. — Si las donaciones pudiesen revocarse por nacerle hijos al donante, seria mas regular decir que el que tenga hijos no puede hacer donaciones, pues el que ha hecho una donacion y la revoca por haberle nacido hijos, puede sin embargo dar á otro la misma cosa, ó cosa de mayor importancia.

TÍTULO IX

Del mandato.

1869. El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da á otra el poder, que esta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, ó una serie de actos de esta naturaleza. (*C. Com.*, 299.)

1870. Las disposiciones de este Título son aplicables :

1° A las representaciones necesarias, y á las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, ó determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga á las leyes especiales sobre ellas ;

2° A las representaciones de las corporaciones y de los establecimientos de utilidad pública ;

3° A las representaciones por administraciones ó liquidaciones de sociedades, en los casos que así se determine en este Código, y en el Código de Comercio ;

4° A las representaciones por personas dependientes, como los hijos de familia en relacion á sus padres, el sirviente en relacion á su patron, el aprendiz en relacion á su maestro, el militar en relacion á su superior, las cuales serán juzgadas por las disposiciones de este Título, cuando no supusiesen necesariamente un contrato entre el representante y el representado ;

5° A las representaciones por gestores oficiosos ;

6° A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan á las disposiciones del Código de procedimientos ;

7° A las representaciones por albaceas testamentarios ó dativos.

1871. El mandato puede ser gratuito ú oneroso. Presúmese que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba

1869. L. 20, Tít. 12, Part. 5ª. — Aubry y Rau, § 410. — Pont, sobre el artículo del Cód. Francés, 1984, n° 798. — Decimos *como contrato* : Todo mandato supone una órden para obrar ; pero no toda órden de obrar es mandato como contrato. En el Derecho Romano, el lenguaje jurídico se servia de espresiones diferentes, para significar la órden que una persona da á otra por forma de mandato como contrato, y la órden que se da al que se tiene bajo su dependencia. *Mando* se aplicaba al primer caso y *Jubeo* al segundo. Cuando se ordenaba una cosa á un hijo ó á un esclavo, la órden se llamaba *jussum*, y no se le confundia con el mandato, porque el mandato supone que la persona á que se dirige, es libre de aceptarlo. De estas dos situaciones nacian acciones diversas. La accion *quod jussu* era diferente de la accion *mandati*. Véase regla 20, Tít. 34, Part. 7ª y L. 5, Tít. 15, Part. 7ª.

1871. Zachariæ, § 750, nota 7. — Aubry y Rau, § 410, notas 7 y 8. — Pont, sobre los artículos 1984 y 1986. — En el derecho francés, dice Zachariæ, el mandato no es gratuito por su esencia, sino solo por su naturaleza, y así una estipulacion de salario no altera su carácter. Párrafo citado, nota 8. — El rasgo característico y distintivo del mandato, es la funcion representativa del mandatario y nada mas.

una retribucion por su trabajo. Presúmese que es oneroso, cuando consista en atribuciones ó funciones conferidas por la ley al mandatario, y cuando consista en los trabajos propios de la profesion lucrativa del mandatario, ó de su modo de vivir.

1872. El poder que el mandato confiere está circunscrito á lo que el mandante podria hacer, si él tratara ú obrara personalmente. (*C. Com.*, 307.)

1873. El mandato puede ser espreso ó tácito. El espreso puede darse por instrumento público ó privado, por carta, y tambien verbalmente. (*C. Com.*, 301.)

1874. El mandato tácito resulta no solo de los hechos positivos del mandante, sinó tambien de su inaccion ó silencio, ó no impidiendo, pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre.

1875. El mandato puede ser aceptado en cualquiera forma, espresa ó tácitamente. La aceptacion espresa resulta de los mismos actos y formas que el mandato espreso. (*C. Com.*, 302.)

1876. La aceptacion tácita resultará de cualquier hecho del mandatario en ejecucion del mandato, ó de su silencio mismo.

En nuestro derecho, el mandatario obliga al mandante respecto de terceros sin obligarse él mismo, mientras que el Derecho Romano proclamaba un principio diametralmente opuesto. No se nos puede pues argüir con las Leyes Romanas. Las Leyes Españolas nada dicen á este respecto. Troplong trata estensamente la materia en el comentario al art. 1986.

1872. Troplong, nº 329.

1873 y 1874. LL. 12 y 24, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 6, Tít. 35, Lib. 4, Código Rom. — L. 6, Tít. 1, Lib. 17, Dig. y L. 60, Tít. 17, Lib. 50, Dig. El art. 1985 del Cód. Francés, seguido por los demás Códigos de Europa, solo dice, que la aceptacion del mandato puede ser tácita. El art. 2, Cap. 9, Lib. 4, del Código de Baviera, dice : « Que el mandato puede ser dado y aceptado tácitamente. » Sobre el mandato tácito hay en los comentadores del Cód. Francés diversas opiniones. Véase § 411, nota 1 de Aubry y Rau. — Troplong, *Mandat*, desde el nº 114, sostiene con razones y ejemplos incontestables contra Toullier y Proudhon y otros autores, que puede haber mandato tácito. — Zachariæ, § 751, nota 2, trata largamente la materia, demostrando de una manera inconstestable que el mandato puede ser tácito, es decir, que puede resultar por via de induccion de la existencia de ciertos hechos ó de ciertas circunstancias.

Nosotros, consecuentes con los principios que hemos asentado en otros Títulos, que el consentimiento en los actos jurídicos puede resultar del silencio mismo, y de la regla del Derecho Romano, *qui non prohibet pro se intervenire, mandare videtur*, L. 60, Dig., *De regulis juris*, no trepidamos en establecer el mandato tácito.

En cuanto al mandato verbal, su prueba no puede ser recibida, sino conforme á lo dispuesto respecto á las pruebas de las obligaciones. Pero la observacion de las reglas exigidas para la prueba de las obligaciones, no es de rigor sino respecto á las partes contratantes. Los terceros pueden siempre probar por testigos el mandato, porque siendo un negocio entre otros, les es casi imposible procurarse una prueba escrita. — Véase Zachariæ, § 751, nota 4, y Troplong, nº 145.

1876. Cód. Francés, art. 1985 y sobre él Troplong. — Pont, *Mandat*, nº 869.

1877. Entre presentes se presume aceptado el mandato, si el mandante entregó su poder al mandatario, y éste lo recibió sin protesta alguna.

1878. Entre ausentes la aceptacion del mandato no resultará del silencio del mandatario, sinó en los casos siguientes :

1° Si el mandante remite su procuracion al mandatario, y éste la recibe sin protesta alguna;

2° Si el mandante le confirió por cartas un mandato relativo á negocios que por su oficio, profesion ó modo de vivir acostumbraba recibir y no dió respuesta á las cartas.

1879. El mandato es general ó especial. El general comprende todos los negocios del mandante, y el especial uno ó ciertos negocios determinados. (*C. Com.*, 305.)

1880. El mandato concebido en términos generales, no comprende mas que los actos de administracion, aunque el mandante declare que no se reserva ningun poder, y que el mandatario puede hacer todo lo que juzgare conveniente, ó aunque el mandato contenga la cláusula de *general y libre administracion.*

1881. Son necesarios poderes especiales :

1° Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administracion;

2° Para hacer novaciones que estingan obligaciones ya existentes al tiempo del mandato;

3° Para transigir, comprometer en árbitros, prorogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, ó á prescripciones adquiridas.

1878. Pothier, *Mandat*, n° 32. — Duranton, tom. 18, n° 224. — Troplong, n° 148. — Pont, *Mandat*, n° 870.

1879. Comprendiendo la dificultad de una definicion recta y precisa del mandato general y del mandato especial, damos la del Cód. Francés, art. 1987, sostenida por muchos escritores y combatida por otros. Y en efecto, si el mandato general es el que se da para todos los negocios del mandante, será preciso concluir que la reserva de uno ó de algunos negocios basta para hacerlo especial. — Troplong, queriendo precisar los términos de la definicion del Cód. Francés enseña que la procuracion es general aunque encierre al mandatario en una determinada funcion, con tal que en ella le deje el poder de hacer todos los negocios previstos ó imprevistos. De aquí concluye que hay dos especies de procuraciones generales : la una comprendiendo todos los negocios del mandante, y la otra comprendiendo un cierto género de negocios; y dos especies tambien de procuraciones especiales : la una para negocios ciertos hasta conducirlos á su fin, y la otra para un determinado acto aislado de un determinado negocio, n°° 274 y 275.

Pero, en fin, el artículo no dispone, es meramente doctrinal, y los artículos siguientes de este Título salvan las dificultades prácticas que podrian ocurrir.

1880. Cód. Francés, art. 1988. — Holandés, 1833. — L. 63, Tít. 3, Lib. 3, Dig. — L. 16, Tít. 13, Lib. 2, Cód. Rom. — Aubry y Rau, § 412. — Pont, n°° 896 y siguientes. La L. 19, Tít. 5, Part. 3ª, parece que da la facultad de enajenar y transigir al mandatario sobre las cosas del mandante, cuando el mandato lleva la cláusula de libre y general administracion. Pont, en el n° 910, designa los objetos que comprende el mandato concebido en términos generales.

1881. Troplong, *Mandat*, desde el n° 279 hasta el 298, trata de los diez y siete

4° Para cualquier renuncia gratuita, ó remision, ó quita de deudas, á no ser en caso de falencia del deudor;

5° Para contraer matrimonio á nombre del mandante;

6° Para el reconocimiento de hijos naturales;

7° Para cualquier contrato que tenga por objeto trasferir ó adquirir el dominio de bienes raices, por título oneroso ó gratuito;

8° Para hacer donaciones, que no sean gratificaciones de pequeñas sumas, á los empleados ó personas del servicio de la administracion;

9° Para prestar dinero, ó tomar prestado, á no ser que la administracion consista en dar y tomar dinero á intereses, ó que los empréstitos sean una consecuencia de la administracion, ó que sea enteramente necesario tomar dinero para conservar las cosas que se administran;

10° Para dar en arrendamiento por mas de seis años inmuebles que estén á su cargo;

11° Para constituir al mandante en depositario, á no ser que el mandato consista en recibir depósitos ó consignaciones; ó que el depósito sea una consecuencia de la administracion;

12° Para constituir al mandante en la obligacion de prestar cualquier servicio, como locador ó gratuitamente;

13° Para formar sociedad;

14° Para constituir al mandante en fiador;

15° Para constituir ó ceder derechos reales sobre inmuebles;

16° Para aceptar herencias;

17° Para reconocer ó confesar obligaciones anteriores al mandato.

1882. El poder especial para transar, no comprende el poder para comprometer en árbitros.

1883. El poder especial para vender, no comprende el poder para hipotecar, ni recibir el precio de la venta, cuando se hubiere dado plazo para el pago; ni el poder para hipotecar, el poder de vender.

1884. El mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede estenderse á otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer.

1885. El poder especial para hipotecar bienes inmuebles del mandante, no comprende la facultad de hipotecarlos por deudas anteriores al mandato.

números de este artículo, y allí se indican los autores y Leyes Romanas en que se fundan las prohibiciones espuestas; y los Códigos citados en el artículo anterior. En cuanto al n° 5, decretal de Bonifacio VIII, Cap. último de *Procurat in Sexto*.

1882. Cód. Francés, art. 1989. — Troplong, n° 321.

1883. Troplong, n°s 322 y 23. — Toullier, tom. 7, n° 23.

1884. Aubry y Rau, § 412.

1885. Troplong, n° 324, y véase Pont, *Mandat*, n° 949.

1886. El poder para contraer una obligacion, comprende el de cumplirla, siempre que el mandante hubiere entregado al mandatario el dinero ó la cosa que se debe dar en pago.

1887. El poder de vender bienes de una herencia, no comprende el poder para cederla, antes de haberla recibido.

1888. El poder para cobrar deudas, no comprende el de demandar á los deudores, ni recibir una cosa por otra, ni hacer novaciones, remisiones ó quitas.

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del mandato.

1889. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisicion, modificacion ó estincion de derechos. (*C. Com.*, 299.)

1890. El mandato no da representacion, ni se estiende á las disposiciones de última voluntad, ni á los actos entre vivos, cuyo ejercicio por mandatarios se prohibe en este Código, ó en otras leyes.

1891. El mandato de acto ilícito, imposible ó inmoral, no da accion alguna al mandante contra el mandatario, ni á este contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, ó no tuviese razon de saber que el mandato era ilícito.

1892. El mandato puede tener por objeto uno ó mas negocios de interés esclusivo del mandante ó del interés comun del mandante y mandatario, ó de interés comun del mandante y de terceros, ó del interés esclusivo de un tercero ; pero no en el interés esclusivo del mandatario.

1893. La incitacion ó el consejo, en el interés esclusivo de aquel á quien se da, no produce obligacion alguna, sinó cuando se ha hecho de mala fé, y en este caso el que ha incitado ó dado el consejo debe satisfacer los daños y perjuicios que causare.

CAPÍTULO II

De la capacidad para ser mandante ó mandatario.

1894. El mandato para actos de administracion debe ser conferido por persona que tenga la administracion de sus bienes.

1895. Si el mandato es para actos de disposicion de sus bienes, no puede ser dado, sinó por la persona capaz de disponer de ellos.

1886. Pont, *Mandat*, nº 944.
1888. Pont, *Mandat*, nº 941.
1891. L. 25, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 6, § 3, y LL. 22 y 26, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Pothier, nº 7. — Troplong, nºs 30 y siguientes.
1892. LL. 20 y siguientes, Tít. 12, Part. 5ª. — Instit., *De Mandat.*, §§ 1 al 5. — Troplong, nº 34 y siguientes. — Pont, *Mandat*, nº 820.
1893. L. 23, Tít. 12, Part. 5ª, y regla 6, Tít. 34, Part. 7ª.
1894 y 1895. Aubry y Rau, § 411.

1896. Pueden ser mandatarios todas las personas capaces de contratar, escepto para aquellos actos para los cuales la ley ha conferido atribuciones especiales á determinadas clases de personas.

1897. El mandato puede ser válidamente conferido á una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecucion del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto á terceros con los cuales éste hubiese contratado.

1898. El incapaz que ha aceptado un mandato, puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inejecucion de las obligaciones del contrato, ó por rendicion de cuentas, salvo la accion del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

1899. Cuando en el mismo instrumento se hubiesen nombrado dos ó mas mandatarios, entiéndese que el nombramiento fué hecho para ser aceptado por uno solo de los nombrados, con las escepciones siguientes :

1ª Cuando hubiesen sido nombrados para que funcionen todos ó algunos de ellos conjuntamente;

2ª Cuando hubieren sido nombrados para funcionar todos ó algunos de ellos separadamente, ó cuando el mandante hubiere dividido la gestion entre ellos, ó los hubiese facultado para dividirla entre sí;

3ª Cuando han sido nombrados para funcionar uno de ellos, en falta del otro ú otros. (*C. Com.*, 321.)

1900. Cuando han sido nombrados para funcionar todos, ó algunos de ellos conjuntamente, no podrá el mandato ser aceptado separadamente. (*C. Com.*, 321.)

1901. Cuando han sido nombrados para funcionar uno en falta de otro ó de otros, el nombrado en segundo lugar no podrá aceptar el mandato, sinó en falta del nombrado en primer lugar, y así en adelante. La falta tendrá lugar cuando cualquiera de los nombrados no pudiese, ó no quisiese aceptar el mandato, ó aceptado no pudiese servirlo por cualquier motivo. (*C. Com.*, 321.)

1902. Entiéndese que fueron nombrados para funcionar uno á falta de otro, cuando el mandante hubiere hecho el nombramiento en órden numérico, ó llamado primero al uno y en segundo lugar al otro.

1903. Aceptado el mandato por uno de los nombrados, su renuncia, fallecimiento ó incapacidad sobreviniente, dará derecho á cada uno de los otros nombrados para aceptarlo segun el órden de su nombramiento.

1897 y 1898. Aubry y Rau, § 411 y nota 8. — Troplong, desde el nº 329, trata la materia de estos dos artículos. Igualmente Pont, desde el nº 903.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandatario.

1904. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecucion total ó parcial del mandato. (*C. Comercio*, 303, 318.)

1905. Debe circunscribirse en los límites de su poder, no haciendo menos de lo que se le ha encargado. La naturaleza del negocio determina la estension de los poderes para conseguir el objeto del mandato. (*C. Com.*, 306, 307.)

1906. No se consideran traspasados los límites del mandato, cuando ha sido cumplido de una manera mas ventajosa que la señalada por este.

1907. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecucion fuera manifiestamente dañosa al mandante.

1908. El mandatario no ejecutará fielmente el mandato, si hubiese oposicion entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia á los suyos.

1909. El mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante. (*C. Com.*, 317, 322, 382.)

1910. La relevacion de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

1911. La obligacion que tiene el mandatario de entregar lo recibido en virtud del mandato, comprende todo lo que el mandante le confió y de que no dispuso por su órden; todo lo que recibió de tercero, aunque lo recibiese sin derecho; todas las ganancias resultantes del negocio que se le encargó : los títulos, documentos y papeles que el mandante le hubiese confiado, con escepcion de las cartas é instrucciones que el mandante le hubiese remitido ó dado. (*C. Com.*, 317, 322.)

1904. LL. 20 y 21, Tít. 12, Part. 5ª — Instit., § 11, Tít. 27, Lib. 3. — L. 5, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Cód. Francés, art. 1991. — Holandés, 1837.

1905. Cód. Francés, art. 1989. — Holandés, 1834. — Instit. § 8, Tít. 27, Lib. 3. — LL. 5 y 22, §§ 11 y 41, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Pont, *Mandat.*, nº 980 y siguientes.

1906. Instit. § 8, Tít. 27, Lib. 3. — L. 5, § 5, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Código de Luisiana, art. 2980, — Bávaro, art. 9, Cap. 9, Lib. 4.

1907. Cód. de Chile, art. 2149. — Troplong, *Mandat*, nº 397.

1908. Troplong, nº 408. — Delamarre y Lepoitvin, tom. 2, pág. 183 y 219.

1909. Cód. Francés, art. 1993. — Holandés, 1839. — de Luisiana, 2973 y 2974. — L. 20, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Troplong, nº 425.

1911. Troplong, *Mandat*, desde el nº 428.

1912. Si por ser ilícito el mandato resultaren ganancias ilícitas, no podrá el mandante exigir que el mandatario se las entregue; pero si siendo lícito el mandato, resultasen ganancias ilícitas por abuso del mandatario, podrá el mandante exigir que se las entregue.

1913. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á uso propio, desde el dia en que lo hizo, y de las que reste á deber desde que se hubiese constituido en mora de entregarlas. (*C. Com.*, 323, 374, 382.)

1914. El mandatario puede, por un pacto especial, tomar sobre sí la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro; constituyéndose desde entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y de fuerza mayor. (*C. Com.*, 375.)

1915. Los valores en dinero que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario, aunque sea por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidos en cajas ó sacos cerrados sobre los cuales recaiga el accidente ó la fuerza. (*C. Com.*, 375.)

1916. El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no está obligado á constituirse agente oficioso : le basta tomar las medidas conservatorias que las circunstancias exijan. (*C. Com.*, 319.)

1917. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que por su oficio ó su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se escuse del encargo, deberá tomar las providencias conservatorias urgentes, que requiera el negocio que se le encomienda. (*C. Com.*, 319.)

1918. No podrá el mandatario por sí ni por persona interpuesta, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante, lo que este le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobacion espresa. (*C. Com.*, 367, 368, 369.)

1919. Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente ; pero facultado para dar dinero á interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobacion del mandante.

1920. Cuando un mandato ha sido dado á muchas personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, á menos de una convencion en contrario. (*C. Com.*, 313.)

1912. Troplong, nº 422. — Pont, *Mandat*, nº 1008.

1913. L. 10, Tít. 1, Lib. 17, Dig. y L. 31, Tít. 5, Lib. 3, id.

1914. Cód. de Chile, art. 2152.

1915. Cód. de Chile, art. 2153.

1918. Cód. de Chile, art. 2144.

1920. Cód. Francés, art. 1995. — Holandés, 1841. — En contra, L. 60, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Cód. de Prusia, art. 201, Tít. 13, Parte 1ª.

1921. Cuando la solidaridad ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde de todas las consecuencias de la inejecucion del mandato, y por la consecuencia de las faltas cometidas por sus comandatarios; pero en este último caso el uno de los mandatarios no es responsable de lo que el otro hiciere, traspasando los límites del mandato.

1922. Cuando la solidaridad no ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde solo de las faltas ó de los hechos personales. (*C. Com.*, 318.)

1923. Respecto á las pérdidas é intereses que se debiesen por la inejecucion del mandato, cada uno de los mandatarios no está obligado sinó por su porcion viril; pero, si segun los términos del mandato conferido á muchas personas, el uno de los mandatarios no pudiese obrar sin el concurso de los otros, el que se hubiera negado á cooperar á la ejecucion del mandato, seria único responsable por la inejecucion del mandato, de todas las pérdidas é intereses.

1924. El mandatario puede sustituir en otro la ejecucion del mandato ; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, ó cuando ha recibido este poder, sin designacion de la persona en quien podia sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz ó insolvente. (*C. Com.*, 320.)

1925. Aunque el mandatario haya sustituido sus poderes, puede revocar la sustitucion cuando lo juzgue conveniente. Mientras ella subsiste, es de su obligacion la vigilancia en el ejercicio de los poderes conferidos al sustituto.

1926. El mandante en todos los casos tiene una accion directa contra el sustituido, pero solo en razon de las obligaciones que este hubiere contraido por la sustitucion ; y recíprocamente el sustituido tiene accion contra el mandante por la ejecucion del mandato. (*C. Com.*, 320.)

1927. El mandante tiene accion directa contra el sustituido, toda vez que por una culpa, que este hubiere cometido, fuese responsable de los daños é intereses.

1928. Las relaciones entre el mandatario y el sustituido por él, son

1921. Aubry y Rau, § 413. — L. 60, § 2, Dig., *De Mandat.*

1922. La cita anterior.

1924. Cód. Francés, art. 1994. — Holandés, 1840.— Duranton, tom. 18, nº 25. — Véase Troplong, *Mandat*, desde el nº 446. — Pont, nº 1016, y L. 27, Tít. 1, Lib. 17, Dig.

1926. Aubry y Rau, § 413. — En contra, LL. 28, Dig., *Neg. gest.*, y 21, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Véase L. 21, § 3, Tít. 5, Lib. 3, Dig.

1927. Troplong, 486 y 487. — Pont, *Mandat*, nº 1024.

1928. Aubry y Rau, § 413.

regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y mandatario.

1929. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar en su propio nombre ó en el del mandante. Si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros. Este, sin embargo, puede exigir una subrogacion judicial en los derechos y acciones que nazcan de los actos, y puede ser obligado por los terceros acreedores que ejercieren los derechos del mandatario á llenar las obligaciones que de ellos resultan. (*C. Com.*, 314, 316.)

1930. Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató, ni contra ellos adquiere derecho alguno personal, siempre que haya contratado en conformidad al mandato, ó que el mandante en caso contrario hubiese ratificado el contrato. (*C. Com.*, 315.)

1931. Cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será este nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandante. (*C. Com.*, 308, 315, 325.)

1932. En el caso del artículo anterior, solo quedará obligado para con la parte con quien contrató, si por escrito se obligó por sí mismo, ó se obligó á presentar la ratificacion del mandante. (*C. Com.*, 325.)

1933. Quedará sin embargo personalmente obligado, y podrá ser demandado por el cumplimiento del contrato ó por indemnizacion de pérdidas é intereses, si la parte con quien contrató no conocia los poderes dados por el mandante.

1934. Un acto respecto de terceros se juzgará ejecutado en los límites del mandato, cuando entra en los términos de la procuracion, aun cuando el mandatario hubiere en realidad escedido el límite de sus poderes. (*C. Com.*, 309.)

1935. La ratificacion tácita del mandante resultará de cualquier hecho suyo que necesariamente importe una aprobacion de lo que hubiese hecho el mandatario. Resultará tambien del silencio del mandante, si siendo avisado por el mandatario de lo que hubiese hecho no le hubiere contestado sobre la materia.

1930. Cód. Francés, art. 1997. — Troplong, nos 519 y 522.

1933. Troplong, nos 591, 776 y siguientes.

1934. Por ejemplo, cuando el poder autoriza para tomar prestados mil pesos, y el mandatario despues de haberlos tomado de Pedro, toma otros mil de Juan, sin que este tuviese conocimiento del primer préstamo, el mandante es obligado tanto á Pedro como á Juan. — Pothier, no 89. — Aubry y Rau, § 415. Sobre los seis últimos artículos, Aubry y Rau, § 415, — Zachariæ, § 755, y Troplong, desde el no 510.

1935. Troplong, *Mandat*, no 610.

1936. La ratificacion equivale al mandato, y tiene entre las partes efecto retroactivo al dia del acto, por todas las consecuencias del mandato; pero sin perjuicio de los derechos que el mandante hubiese constituido á terceros en el tiempo intermedio entre el acto del mandatario y la ratificacion. (*C. Com.*, 308.)

1937. Los terceros no pueden oponer el esceso ó inobservancia del mandato, una vez que el mandante lo hubiere ratificado, ó quiera ratificar lo que hubiese hecho el mandatario. (*C. Com.* 308.)

1938. Los terceros con quienes el mandatario quiera contratar á nombre del mandante, tienen derecho á exigir que se les presente el instrumento de la procuracion, las cartas órdenes, ó instrucciones que se refieran al mandato. Las órdenes reservadas, ó las instrucciones secretas del mandante, no tendrán influencia alguna sobre los derechos de terceros que contrataron en vista de la procuracion, órdenes ó instrucciones, que les fueron presentadas. (*C. Com.*, 307.)

1939. Celebrado el contrato por escritura pública, debe observarse lo dispuesto respecto á los instrumentos públicos, cuando los otorgantes fueren representados por procurador, ó fueren representantes necesarios. Celebrado el contrato por instrumento privado, la parte contratante con el mandatario tiene derecho á exigir la entrega de la pieza original, de donde conste el mandato, ó una copia de ella en forma auténtica.

1940. En caso de duda, si el contrato ha sido hecho á nombre del mandante ó á nombre del mandatario, se atenderá á la naturaleza del negocio, á lo que por el mandato se encargaba, y á lo dispuesto en el Código de Comercio sobre las comisiones.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del mandante.

1941. Constituido el mandato en comun por dos ó mas mandantes para un negocio comun, no quedarán solidariamente obligados respecto de terceros, sinó cuando espresamente hubieren autorizado al mandatario para obligarlos así.

1942. La sustitucion del mandatario no autorizada por el mandante,

1936. L. 16, Tít. 1, Lib. 20, Dig. — L. 1, Tít. 18, Lib. 4, Cód. Rom. Troplong, nos 617, 618, y 620. — Salvamos el perjuicio de terceros, porque así se ha entendido constantemente el efecto retroactivo de la ratificacion. No podria ser de otra manera sin violar los principios, porque en el tiempo que media entre el contrato del procurador y la ratificacion, el dueño conserva todos sus derechos sobre la cosa, por ejemplo, cuando el mandatario, sin facultades para enajenar, hubiese vendido. Él podia gravar ó hipotecar lo que era suyo, y lo que hiciere es completamente válido, y lo liga de tal modo que en lo sucesivo no puede hacer, ni por lo tanto ratificar, actos contrarios á las obligaciones que ya tuviera contraidas irrevocablemente respecto de terceros.

ni ratificada por él, no le obligará respecto de terceros por los actos del sustituto.

1943. Contratando dos personas sobre el mismo objeto, una con el mandatario y otra con el mandante, y no pudiendo subsistir los dos contratos, subsistirá el que fuese de fecha anterior.

1944. En el caso del artículo anterior, si el mandatario hubiere contratado de buena fé, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero, cuyo contrato no subsiste. Si hubiere contratado de mala fé, es decir, estando prevenido por el mandante, él solo será responsable de tal perjuicio.

1945. Si dos ó mas personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del contrato. (*C. Com.*, 313.)

1946. Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y á nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraido, son considerados como hechos por éste personalmente. (*C. Com.*, 308.)

1947. El mandatario no puede reclamar en su propio nombre la ejecucion de las obligaciones, ni ser personalmente demandado por el cumplimiento de ellas.

1948. El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato. (*C. Comercio*, 304.)

1949. Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aun cuando el negocio no le haya resultado favorable, y aunque los gastos le parezcan escesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario; pero puede impugnarlos, si realmente fuesen escesivos. (*C. Com.*, 310.)

1945. LL. 21 y 59, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — LL. 7 y 14, Tít. 35, Lib. 4, Código Romano. — Cód. Francés, art. 2002. — Holandés, 1848. — Pothier, *Mandat*, nº 82. — Troplong, *Mandat*, nº 692. — Cada mandante ha elegido al mandatario para un negocio propio, y queda por lo tanto obligado al servicio. No sucede lo mismo cuando el mandatario contrata con un tercero, á nombre de dos ó mas mandantes. Respecto de estos terceros, la obligacion del mandatario entra en las condiciones de las obligaciones mancomunadas, y los terceros no pueden decir que los mandantes les están solidariamente obligados, si así no se obligaron espresamente.

1946. En cuanto á la primera parte, Troplong, nº 516. — L. 22, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 56, Tít. 3, Lib. 46, Dig. — Cód. de Prusia, art. 85, Tít. 13, Lib. 1. En cuanto á la segunda parte. — Cód. Francés, art. 1998. — Holandés, 1844. — Bávaro, art. 7º, cap. 9, Lib. 4.

1947. Aubry y Rau, § 415. — Troplong, *Mandat*, nº 516.

1948. L. 12, § 17, Tít. 1, Lib. 17, Dig.

1949. Cód. Francés, art. 1999. — Holandés, 1845. — de Luisiana, 2991. — L. 20, Tít. 12, Part. 5ª, y véase la L. 28. — Pothier, nº 78. — Duranton, tom. 18, nº 266. — Troplong, *Mandat*, nºs 628 y siguientes.

1950. El reembolso comprenderá los intereses de la anticipacion, desde el dia en que fué hecha. (*C. Com.*, 310, 311.)

1951. El mandante debe librar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraido en su nombre respecto de terceros, para ejecutar el mandato, ó proveerle de las cosas ó de los fondos necesarios para exonerarse.

1952. Debe tambien satisfacer al mandatario la retribucion del servicio. La retribucion puede consistir en una cuota del dinero, ó de los bienes que el mandatario, en virtud de la ejecucion del mandato, hubiese obtenido ó administrado, salvo lo que se halle dispuesto en el Código de Procedimientos respecto á abogados y procuradores judiciales. (*C. Com.*, 310.)

1953. Debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que hubiere sufrido, procedentes de sus gestiones, sin falta que le fuese imputable. (*C. Com.*, 310, 312.)

1954. Repútase perjuicio ocasionado por la ejecucion del mandato, solamente aquel que el mandatario no habria sufrido, si no hubiera aceptado el mandato. (*C. Com.*, 310.)

1955. El mandatario no está obligado á esperar la presentacion de sus cuentas, ó el entero cumplimiento del mandato, para exigir los adelantos ó gastos que hubiese hecho. (*C. Com.*, 381.)

1956. Hasta que el mandatario sea pagado de los adelantos y gastos, y de su retribucion ó comision, puede retener en su poder cuanto bastare para el pago, cualesquiera bienes ó valores del mandante que se hallen á su disposicion. (*C. Com.*, 324.)

1957. No está obligado el mandante á pagar los gastos hechos por el mandatario :

1° Cuando fueren hechos con su espresa prohibicion, á no ser que quiera aprovecharse de las ventajas que de ellos le resulten;

2° Cuando fueren ocasionados por culpa del propio mandatario;

3° Cuando los hizo, aunque le fuesen ordenados, teniendo ciencia del mal resultado, cuando el mandante lo ignoraba;

4° Cuando se hubiere convenido que los gastos fuesen de cuenta

1950. L. 12, § 9, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Cód. Francés, art. 2001. — Holandés, 1847. — de Luisiana, 2994.

1951, 1952 y 1953. Cód. Francés, art. 1999 hasta 2001. — Aubry y Rau, § 414. — Zachariæ, § 754. — Troplong, n°s 660 y 673. — Duranton, tom. 18, n° 269. — Por el Derecho Romano el mandatario no puede reclamar indemnizaciones sino por aquellas pérdidas que la ejecucion del mandato hubiese sido la causa directa ó inmediata. — L. 26, § 6, Dig. *De Mand.* Así opina tambien Pothier, n°s 74 y siguientes.

1956. Cód. de Luisiana, art. 2992. — Holandés, 1849. — Prusiano, art. 83, Tít. 13, Parte 1ª. — Troplong, n° 698.

del mandatario, ó que este no pudiese exigir sinó una cantidad determinada. (*C. Com.*, 309, 310.)

1958. Resolviéndose el mandato sin culpa del mandatario, ó por la revocacion del mandante, deberá este satisfacer al mandatario la parte de la retribucion que corresponda al servicio hecho; pero si el mandatario hubiere recibido adelantada la retribucion ó parte de ella, el mandante no puede exigir que se la restituya. (*C. Com.*, 310.)

1959. Pagados los gastos y la retribucion del mandatario, el mandante no está obligado á pagar retribuciones ó comisiones á las personas que le sustituyeron en la ejecucion del mandato, á menos que la sustitucion hubiese sido indispensable.

CAPÍTULO V

De la cesacion del mandato.

1960. Cesa el mandato por el cumplimiento del negocio, y por la espiracion del tiempo determinado ó indeterminado por que fué dado. (*C. Com.*, 326.)

1961. El mandante debe estar y pasar por la fecha de los actos privados ejecutados por el mandatario, y es de su cargo la prueba de que el acto hubiese sido anti-datado.

1962. Cesa tambien el mandato dado al sustituido, por la cesacion de los poderes del mandatario que hizo la sustitucion, sea representante voluntario ó necesario.

1963. El mandato se acaba :

1° Por la revocacion del mandante ;

2° Por la renuncia del mandatario;

3° Por el fallecimiento del mandante ó del mandatario;

4° Por incapacidad sobreviniente al mandante ó mandatario. (*C. Comercio*, 304, 326, 331.)

1964. Para cesar el mandato en relacion al mandatario y á los terceros con quienes ha contratado, es necesario que ellos hayan sabido ó podido saber la cesacion del mandato.

1960. Pothier pone el ejemplo de un poder dado durante la ausencia del mandante, que se acaba cuando hubiese vuelto del viaje. — *Mand.*, n° 119.

1961. A diferencia de lo que se ha dispuesto para los actos, bajo firma privada, pues que el mandante lo eligió. — Troplong, *Mandat.*, n° 763.

1962. Pothier pone el ejemplo del mandatario de un tutor que hubiera nombrado un procurador para algun negocio del menor, cuyas facultades acaban cesando el tutor en la administracion que le estaba conferida. — *Mand.*, n° 112. — Troplong, n° 753. — Delamarre y Lepoitvin, tomo 2, n° 434.

1963. Cód. Francés, art. 2003. — Holandés, 1850. — Instit., §§ 9, 10, 11, Tít. 27 Lib. 3. — Las Leyes de España nada dicen sobre la materia.

1964. Troplong, n°° 724 y 726. — L. 26, Dig. *De Mand.* — Cód. Francés, art. 2008.

1965. No será obligatorio al mandante, ni á sus herederos, ó representantes, todo lo que se hiciere con ciencia ó ignorancia imputable de la cesacion del mandato.

1966. Será obligatorio al mandante, á sus herederos ó representantes, en relacion al mandatario, todo cuanto este hiciere ignorando sin culpa la cesacion del mandato, aunque hubiese contratado con terceros que de ella tuvieren conocimiento.

1967. En relacion á terceros, cuando ignorando sin culpa la cesacion del mandato, hubieren contratado con el mandatario, el contrato será obligatorio para el mandante, sus herederos y representantes, salvo sus derechos contra el mandatario, si este sabia la cesacion del mandato. (*C. Com.*, 329.)

1968. Es libre á los terceros obligar ó no al mandante, sus herederos ó representantes, por los contratos que hubieren hecho con el mandatario, ignorando la cesacion del mandato; mas el mandante, sus herederos ó representantes, no podrán prevalerse de esta ignorancia para obligarlos por lo que se hizo despues de la cesacion del mandato. (*C. Com.*, 329.)

1969. No obstante la cesacion del mandato, es obligacion del mandatario, de sus herederos, ó representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí, ó por otros los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos ó representantes dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por perjuicio que de su omision resultare. (*C. Com.*, 330, 331.)

1970. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y obligar al mandatario á la devolucion del instrumento donde conste el mandato. (*C. Com.*, 327.)

1971. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocacion del primero desde el dia en que se le hizo saber á este. (*C. Com.*, 328.)

1972. Interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relacion con los terceros,

1966. Cód. Francés. art. 2008. — Holandés, 1854. — Instit., § 10, Tít. 27, Lib 3, L. 26, Tít. 1, Lib. 17, Dig.

1967. Cód. Francés, artículos 2005 y 2009. — Holandés, 1855. — de Austria, 1026. — Troplong, en el comentario al art. 2009. — Zachariæ, § 756.

1969. Cód. Francés, art. 2010. — Austriaco, 1025. — Troplong, nº 717. — Delamarre y Lepoitvin, tom. 2, nº 438.

1970. Cód. Francés, art. 2004. — Holandés, 1851. — Instit., § 9, Tít. 26, Lib. 3.

1971. Cód. Francés, art. 2006. — Holandés, 1853. — L. 31, § 2, Tít. 3, Lib. 3, Dig.

1972. Troplong, nº 780. — Cód. Francés, art. 2006. Todo el comentario de Troplong, sobre esta materia.

queda revocado el mandato, si él espresamente no manifestase que su intencion no es revocar el mandato.

1973. El mandato que constituye un nuevo mandatario, revocará el primero, aunque no produzca efecto por el fallecimiento ó incapacidad del segundo mandatario, ó aunque no lo acepte, ó aunque el instrumento del mandato sea nulo por falta ó vicio de forma.

1974. Cuando el mandato fué constituido por dos ó mas mandantes para un negocio comun, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo.

1975. Cuando el mandato es general, la procuracion especial dada á otro mandatario, deroga, en lo que concierne esta especialidad, la procuracion general anterior.

1976. La procuracion especial no es derogada por la procuracion general posterior, dada á otra persona, salvo cuando comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuracion anterior.

1977. El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condicion de un contrato bilateral, ó el medio de cumplir una obligacion contratada, ó cuando un socio fuese administrador de la sociedad, por el contrato social, no habiendo justa causa para privarlo de la administracion.

1978. El mandatario puede renunciar el mandato, dando aviso al mandante; pero si lo hiciese en tiempo indebido, sin causa suficiente, debe satisfacer los perjuicios que la renuncia causare al mandante. (*C. Com.*, 304.)

1979. El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar sus gestiones, si no le es del todo imposible, hasta que el mandante pueda tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

1980. La muerte del mandante no pone fin al mandato, cuando el

1973. Pothier, nº 114. — Troplong, nº 788.

1974. Troplong, nº 719.

1975. Troplong, nº 791.

1977. Troplong, nº 718.

1978. Cód. Francés, art. 2007. — Holandés, 1854. — Instit. § 11, Tít. 27, Lib. 3. — L. 22, § 11, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Pothier esplica lo que en el derecho se llama renuncia intempestiva, y es cuando se hace en un tiempo, ó en unas circunstancias en que el mandante no puede hacer por sí mismo el negocio que era objeto del mandato, ó no le es fácil encontrar una persona á quien encargarlo, nº 44. — En las LL. 22 á 27, Tít. 1, Lib. 17, Dig., se ponen por ejemplo varias causas justas para la renuncia del mandato; y Troplong enumera y discute muchas de ellas, desde el nº 801.

1979. Cód. de Prusia, art. 172, Tít. 13, parte 1ª.

1980. Aubry y Rau, § 416. — Pothier, nº 108. — Duranton, tom. 18, nº 283. — Troplong, nºs 728 y 740. — Delamarre y Lepoitvin, tom. 2, nº 445.

negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido ó continuado despues de su muerte. El negocio debe ser continuado, cuando comenzado hubiese peligro en demorarlo. (*C. Com.*, 330.)

1981. Aunque el negocio deba continuar despues de la muerte del mandante, y aunque se hubiese convenido espresamente que el mandato continuase despues de la muerte del mandante ó mandatario, el contrato queda resuelto, si los herederos fuesen menores ó hubiere otra incapacidad, y se hallasen bajo la representacion de sus tutores ó curadores.

1982. El mandato continúa subsistiendo aun despues de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés comun de éste y del mandatario, ó en el interés de un tercero.

1983. Cualquier mandato destinado á ejecutarse despues de la muerte del mandante, será nulo si no puede valer como disposicion de última voluntad.

1984. La incapacidad del mandante ó mandatario que hace terminar el mandato, tiene lugar siempre que alguno de ellos pierde, en todo ó en parte, el ejercicio de sus derechos. (*C. Com.*, 330.)

1985. Subsistirá sin embargo el mandato conferido por la mujer ántes de su matrimonio, si fuese relativo á los actos que ella puede ejercer, sin dependencia de la autorizacion del marido.

TÍTULO X

De la fianza.

1986. Habrá contrato de fianza, cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligacion accesoria. (*C. Com.*, 603.)

1987. Puede tambien constituirse la fianza como acto unilateral ántes que sea aceptada por el acreedor.

1988. La fianza puede preceder á la obligacion principal, y ser dada para seguridad de una obligacion futura, sin que sea necesario que su

1981. En contra, Troplong, desde el nº 734. — Gran cuestion entre los jurisconsultos. Troplong la trata estensamente.

1982. Aubry y Rau, § 416. — Troplong, nº 718. — Duranton, tom. 18, nº 284.

1984. Pothier, nº 111. — Troplong, en el nº 744 y siguientes, pone varios casos que causan incapacidad en todo ó en parte.

1985. Sobre el mandato dado por la mujer soltera que despues ha contraido matrimonio, véase Troplong, desde el nº 749.

1986. L. 1, Tít. 12, Part. 5ª. — *Instit. proem.*, Tít. 21, Lib. 3.

1988. L. 6, Tít. 12, Part. 5ª, — L. 6, Tít. 1. Lib. 46, Dig. — Aubry y Rau, § 423, nota 5.

importe se limite á una suma fija. Puede referirse al importe de las obligaciones que contrajere el deudor.

1989. La fianza de una obligacion futura debe tener un objeto determinado, aunque el crédito futuro sea incierto y su cifra indeterminada.

1990. El fiador de obligaciones futuras puede retractar la fianza, mientras no existiere la obligacion principal; pero queda responsable para con el acreedor y tercero de buena fé que ignoraban la retractacion de la fianza, en los términos en que queda el mandante que ha revocado el mandato.

1991. La fianza no puede tener por objeto una prestacion diferente de la que forma la materia de la obligacion principal.

1992. Cuando la obligacion principal no tuviere por objeto el pago de una suma de dinero, ó de un valor apreciable en dinero, sinó la entrega de un cuerpo cierto, ó algun hecho que el deudor debe ejecutar personalmente, el fiador de la obligacion solo estará obligado á satisfacer los daños é intereses que se deban al acreedor por inejecucion de la obligacion.

1993. Toda obligacion puede ser afianzada, sea obligacion civil, ó sea obligacion natural, sea accesoria ó principal derivada de cualquier causa, aunque sea de un acto ilícito; cualquiera que sea el acreedor ó deudor, y aunque el acreedor sea persona incierta; sea de valor determinado ó indeterminado, líquido ó ilíquido, pura ó simple; á plazo ó condicional, y cualquiera que sea la forma del acto principal. (*C. Com.*, 604.)

1994. La fianza no puede existir sin una obligacion válida. Si la obligacion nunca existió, ó está estinguida, ó es de un acto ó contrato nulo ó anulado, será nula la fianza. Si la obligacion principal se deriva de un acto ó contrato anulable, la fianza tambien será anulable. Pero si la causa de la nulidad fuese alguna incapacidad relativa al deudor, el fiador, aunque ignorase la incapacidad, será responsable como único deudor. (*C. Com.*, 604.)

1989. Zachariæ, § 757, nota 2. — Pothier, nº 399. — Duranton, tom. 18, nº 297.

1991. L. 42, Dig. *De Fidej.* — Aubry y Rau, § 423. — Troplong, *Cautionnement*, nºs 120 y siguientes.

1992. Zachariæ, nº 759, nota 14. — Troplong, nº 51.

1993. L. 5, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 8, Dig. *De Fidej.* — Instit, Tít. 3, Lib. 21, § 1. — Cód. de Chile, artículos 2338 y siguientes. — Troplong, nº 50.

1994. L. 5, Tít. 12, Part. 5ª. — Instit., § 1, Tít. 21, Lib. 3. — Cód. Francés, art. 2012. — Italiano, — 1899. — Napolitano, 1884. — Holandés, 1858. El art. 1352 del Cód. de Austria dice: « El fiador de una persona que no puede obligarse, es considerado como codeudor solidario, aun cuando le fuese desconocida la incapacidad. Pero si la obligacion principal es nula por causa de violencia, error, falta de solemnidades, etc., lo será tambien la fianza. » — Véase Troplong, nºs 46 y siguientes hasta el nº 84. — Aubry y Rau, § 424. — Toullier, tom. 6, nº 394. — Duranton, tom. 18, nºs 305 y siguientes.

1995. El fiador puede obligarse á menos y no á mas que el deudor principal; pero puede por garantía de su obligacion constituir toda clase de seguridades. Si se hubiese obligado á mas, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor. En caso de duda si se obligó por menos, ó por otro tanto de la obligacion principal, entiéndase que se obligó por otro tanto. (*C. Com.*, 606.)

1996. Si la deuda afianzada era ilíquida y el fiador se obligó por cantidad líquida, su obligacion se limitará al valor de la deuda afianzada, si por la liquidacion resultare que á ella escedia el valor de lo prometido por el fiador.

1997. Si la fianza fuese del principal ó espresase la suma de la obligacion principal, comprenderá no solo la obligacion principal, sinó tambien los intereses, estén estipulados ó no.

1998. La fianza puede ser legal ó judicial. Cuando la fianza sea impuesta por la ley, ó por los jueces, el fiador debe estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligacion principal y ser abonado, ó por tener bienes raices conocidos, ó por gozar en el lugar de un crédito indisputable de fortuna. (*C. Com.*, 608.)

1999. El obligado á dar una fianza, no puede sustituir á ella una prenda ó hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

1995. — L. 7, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 13, Tít. 18, Lib. 3, F. R. — Instit., § 5, Tít. 21, Lib. 3. — Cód. Francés, art. 2013. — Italiano, 1900. — Napolitano, 1885. — Holandés, 1859. — El Cód. de Prusia, art. 277, parte 1ª, tít. 14 dice : « La fianza no puede esceder de lo que es debido por el deudor principal; pero el fiador puede obligarse á dar garantías mas fuertes. » El fiador puede, por lo tanto, obligarse bajo una cláusula penal, constituir hipoteca por su obligacion, ú obligarse con mas rigor respecto al lugar ó tiempo del pago.

1997. Aubry y Rau, § 426. — Véase L. 1, Tít. 12, Part. 5ª, y Cód. Francés, art. 2016. — Italiano, 1903. — Napolitano, 1888. — Holandés, 1862. — En algunos Códigos, y en muchas obras de jurisprudencia, se reputan como accesorios de la obligacion principal los gastos del juicio contra el deudor; pero estos en realidad no son accesorios de la obligacion. El art. 1353 del Cód. de Austria, mas conforme á los principios, declara: que la fianza debe interpretarse en un sentido estricto, y que así el fiador que se obligó por un capital que llevaba intereses, no responde sino de los intereses que el acreedor tuviese derecho á exigir al tiempo de la constitucion de la fianza. El Cód. de Prusia, art. 258, parte 1ª, tít. 14, declara tambien que la fianza debe siempre entenderse en sentido estricto, y lo mismo el art. 9, cap. 10, Lib. 4, del Cód. de Baviera. Por estas consideraciones no hemos aceptado la estension que dan á la fianza el Código Francés y los otros que lo han seguido.

1998. Véase Cód. Francés, artículos 2018 y 2019. — Napolitano, 1890 y 1891. — Italiano, 1904 y 1905. — Holandés, 1864 y 1865.

1999. Cód. de Chile, art. 2337. — Zachariæ, § 757, nota 1. — Troplong, nºs 40 y 202. — En contra, Pothier, *Obligaciones*, nº 393.

2000. La disposicion del artículo anterior no rige en caso de ser la fianza de ley ó judicial. Los jueces pueden admitir en lugar de ella prendas ó hipotecas suficientes.

2001. Si el fiador despues de recibido llegase al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir que se le dé otro que sea idóneo. (*C. Com.*, 609.)

2002. En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla, si despues de celebrado, el deudor se hiciera insolvente ó trasladase su domicilio á otra Provincia.

2003. La fianza será solidaria con el deudor principal, cuando así se hubiese estipulado, ó cuando el fiador renunciare el beneficio de escusion de los bienes del deudor, ó cuando el acreedor fuese la hacienda nacional ó provincial.

2004. La solidaridad á la cual el fiador puede someterse, no le quita á la fianza su carácter de obligacion accesoria, y no hace al fiador deudor directo de la obligacion principal. La fianza solidaria queda regida por las reglas de la simple fianza, con escepcion de la privacion del beneficio de escusion y del de division.

2005. Cuando alguien se obligare como principal pagador, aunque sea con la calificacion de fiador, será deudor solidario, y se le aplicarán las disposiciones sobre los codeudores solidarios.

2006. La fianza puede contratarse en cualquiera forma : verbalmente, por escritura pública ó privada ; pero si fuese negada en juicio, solo podrá ser probada por escrito. (*C. Com.*, 605.)

2000. Véase LL. 41, Tít. 2, Part. 3ª, y 2, Tít. 3, Lib. 2, F. R. — Cód. de Chile, § 2 del artículo citado. — Troplong, nº 591.

2001. Cód. Francés, art. 2020. — Italiano, 1903. — Napolitano, 1892. — Holandés, 1866. — de Luisiana, 3012. Por Derecho Romano la disposicion del artículo solo tenia lugar en la fianza legal y judicial, y no en la convencional, LL. 3, al fin, Tít. 1, 4, Tít. 5, Lib. 46, Dig., y 4, Tít. 4. Lib. 36, idem.

2002. Véase Goyena, art. 1742. Por Derecho Romano el que se obligó sin prometer fiador, no puede ser compelido despues á darlo, salvo por justa causa, al arbitrio del juez, como si pendiente el plazo ó la condicion, se advirtiera que el deudor venia á insolvencia, como se ha dicho en la nota al art. 2001.

2004. Aubry y Rau, § 423. — Segun Duranton, tom. 18, nº 332, y Zachariæ, § 757, nº 4, el fiador solidario debia, en sus relaciones con el acreedor, ser considerado en todo respecto como co-deudor solidario no conservando su calidad de fiador, sino respecto del deudor principal. Esta opinion es contraria á la naturaleza de las cosas. La fianza no es sino una obligacion accesoria, y debe guardar siempre este carácter esencial, cualesquiera que sean las modificaciones y las cláusulas mas ó menos rigorosas, bajo las cuales se ha constituido. El artículo no tiene otro objeto que colocar respecto al derecho del acreedor, al fiador solidario, y rehusarle la facultad de prevalerse del beneficio de escusion de que goza el simple fiador.

2005. Troplong, 523. — Aubry y Rau, 423, nota 7, al fin.

2007. Las cartas de crédito no se reputan fianzas, sinó cuando el que las hubiese dado declarase espresamente que se hacia responsable por el crédito.

2008. Las cartas de recomendacion en que se asegura la probidad y solvencia de alguien que procura créditos, no constituyen fianza. (*C. Com.*, 632.)

2009. Si las cartas de recomendacion fuesen dadas de mala fé, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño que sobreviniese á las personas á quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado. (*C. Com.*, 632.)

2010. No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dió la carta probase que no fué su recomendacion la que condujo á tratar con su recomendado, ó que despues de su recomendacion le sobrevino la insolvencia al recomendado. (*C. Com.*, 632.)

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden ser fiadores.

2011. Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen para obligarse como fiadores, sin diferencia de casos, con escepcion de los siguientes:

1° Los menores emancipados, aunque obtengan licencia judicial y aunque la fianza no esceda de quinientos pesos;

2° Los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representaren;

3° Los tutores, curadores y todo representante necesario en nombre de sus representados, aunque sean autorizados por el juez;

4° Los administradores de sociedad si no tuviesen poderes especiales;

5° Los mandatarios en nombre de sus constituyentes, si no tuviesen poderes especiales;

6° Los que tengan órdenes sagradas cualquiera que sea su gerarquía, á no ser por sus iglesias, por otros clérigos, ó por personas desvalidas.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

2012. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin prévia escusion de todos los bienes del deudor.

2011. LL. 1 y 2, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 6, Tít. 18, Lib. 3, F. R. y véase LL. 4 y 5, Tít. 11, Part, 5ª.

2012. L. 9, Tít. 12, Part. 5ª. — Nov. 4, Cap. 1. — Cód. Francés, art. 2021. —

2013. No le es necesaria al acreedor la prévia escusion en los casos siguientes (*C. Com.*, 622) :

1° Cuando el fiador renunció espresamente este beneficio;

2° Cuando la fianza fuese solidaria;

3° Cuando se obligó como principal pagador;

4° Si como heredero sucedió al principal deudor;

5° Si el deudor hubiese quebrado, ó se hallare ausente de su domicilio al cumplirse la obligacion;

6° Cuando el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro de la República;

7° Si la obligacion afianzada fuere puramente natural;

8° Si la fianza fuere judicial;

9° Si la deuda fuere á la hacienda nacional ó provincial.

2014. Si los bienes del deudor se hallasen fuera del territorio de la Provincia, ó de la Capital de la República donde el juez ejerza su jurisdiccion, ó si estuviesen embargados por otro acreedor, ó dependieren en alguna manera de otro juicio, no será necesaria la escusion de esos bienes para exigir al fiador el pago de la obligacion.

2015. Aunque el fiador no sea reconvenido podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

2016. Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente, y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho á que se escutan no solo los bienes del deudor afianzado por él, sinó tambien los de sus codeudores.

2017. Si los bienes escutidos no produjeren sinó un pago parcial, el acreedor estará obligado á aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador, sinó por la parte insoluta.

Italiano, 1907. — Napolitano, 1893. — Holandés, 1868. — de Luisiana, 3014. — Prusiano, 283, tít. 14, parte 1ª.

2013. Véase Cód. Francés, art. 2021. Los arts. 355 y 356 del Cód. de Austria exoneran al acreedor de la escusion de los bienes del deudor, cuando este quebrare ó fuere desconocido su domicilio. — El Holandés, art. 1869 : « Si el deudor se hallase en estado de insolvencia. » — El Cód. de Prusia, art. 207, tít. 14, parte 1ª : « En caso de quiebra, ó de no poder accionar contra el deudor en el Reino. » La L. 9, Tít. 12, Part. 5ª, manda : que hallándose ausente el deudor, pueda el fiador pedir al juez plazo conveniente para presentarlo; y no haciéndolo en el plazo dado, pierde el beneficio de escusion. La simple ausencia del deudor, del lugar en que deba hacerse el pago, no impide que el acreedor pueda demandarle mientras conste su domicilio dentro de la República, y por esto no aceptamos la disposicion de la Ley de Partida. — El Cód. de Holanda : « Si la fianza es judicial, » art. 1869. — Sobre la ausencia del deudor, L. 9, Tít. 12, Part. 5ª.

2015. Cód. de Chile, art. 2356.

2016. Cód. de Chile, art. 2362. — Pothier, *Obligaciones*, n° 413.

2017. Cód. de Chile, art. 2364.

2018. Si el acreedor es omiso ó negligente en la escusion, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador.

2019. El fiador del fiador goza del beneficio de escusion tanto respecto del fiador como del deudor principal. (*C. Com.*, 607.)

2020. Aunque el fiador sea solidario con el deudor, podrá oponer al acreedor todas las escepciones propias, y las que podria oponerle el deudor principal en la fianza simple, escepto solamente las que se funden en su incapacidad. (*C. Com.*, 227, 612.)

2021. El fiador puede oponer en su nombre personal todas las escepciones que competan al deudor, aun contra la voluntad de este. (*C. Com.*, 612.)

2022. La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripcion de la deuda, ó de toda otra causa de liberacion, ó de la nulidad ó rescision de la obligacion, no impide que el fiador haga valer esas escepciones.

2023. El fiador puede intervenir en las instancias, entre el acreedor y el deudor, sobre la existencia ó validez de la obligacion principal; y si no hubiese intervenido, las sentencias pronunciadas no le privan de alegar esas escepciones.

2024. Si hubiese dos ó mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir á ninguno de ellos sinó la cuota que le corresponda. Todo lo dispuesto en el título XII, seccion I, parte 1ª de este libro, es aplicable á los fiadores simplemente mancomunados.

CAPÍTULO III

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

2025. El fiador podrá pedir al deudor la exoneracion de la fianza,

2019. Cód. de Chile, art. 2366.

2020. L. 15, Tít. 12, Part. 5ª.—L. 13, Tít. 18, Lib. 3, F. R.—L. 19, Tít. 1, Lib. 44, Dig. — Troplong, nº 522. — Aubry y Rau, § 423 y nota 7.

2021. L. 15, Tít. 12, Part. 5ª. — Aubry y Rau, § 426, nota 14.

2022. Aubry y Rau, § 426. — Merlin, *Verb. Caution*, § 4, nº 3.

2023. Aubry y Rau, § 426.

2024. L. 19, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. de Chile, art. 2367. — En contra, L. 8, Tít 12, Part. 5ª. — Instit., § 4, Tít. 21, Lib. 3, y todos los Códigos estranjeros. — Véase Proyecto de Goyena, art. 1750. — El Cód. de Chile, aunque conforme con la primera parte del artículo, es contrario á la segunda, y dispone que la insolvencia de uno de los fiadores sea soportada por los otros. Lo contrario hemos establecido en el artículo 671.

2025. La L. 14, Tít. 12, Part. 5ª, deja este tiempo al arbitrio del juez. La L. 8,

cuando han pasado cinco años desde que la dió, á no ser que la obligacion principal sea de tal naturaleza, que no esté sujeta á extinguirse en tiempo determinado ó que ella se hubiese contraido por un tiempo mas largo.

2026. El fiador puede pedir el embargo de los bienes del deudor, ó la exoneracion de la fianza en los casos siguientes :

1° Si fuese judicialmente demandado para el pago;

2° Si vencida la deuda, el deudor no la pagase;

3° Si disipare sus bienes, ó si emprendiese negocios peligrosos, ó los diese en seguridad de otras obligaciones;

4° Si quisiere ausentarse fuera de la República, no dejando bienes raices suficientes y libres para el pago de la deuda.

2027. El derecho declarado al fiador en el artículo anterior, no comprende al fiador que se obligó contra la voluntad espresa del deudor.

2028. Si el deudor quebrase ántes de pagar la deuda afianzada, el fiador tiene derecho para ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada.

2029. El fiador que pagase la deuda afianzada, aunque se hubiese obligado contra la voluntad del deudor, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías anteriores y posteriores á la fianza del acreedor contra el deudor, sin necesidad de cesion alguna. Esta disposicion comprende los privilegios de la hacienda pública, tanto nacional como provincial. (*C. Com.*, 614.)

2030. El fiador subrogado en los derechos del acreedor, puede exigir todo lo que hubiese pagado por el capital, intereses y costas, y los intereses legales desde el dia del pago, como tambien la indemni-

Tit. 18, Lib. 3, F. R., señala un año. Este término es tambien el que señala el Cód. de Prusia, art. 359, tít. 14, parte 1ª. — Esceptúanse dos casos : 1° cuando la fianza no ha sido gratuita sino onerosa; 2° cuando el acreedor en el contrato exigió la fianza de determinada persona, y el fiador afianzó la obligacion conociendo que se exigia su fianza.

2026. Véase Cód. Francés, art. 2032. — Italiano, 1019. — Napolitano, 1904. — Holandés, 1880. — de Luisiana, 3026. — de Austria, 1365. — L. 14, Tít. 12, Part. 5ª. — LL. 38 y 56, Tít. 1, Lib. 17, Dig., y L. 10, Tít. 35, Lib. 4, Cód. Romano.

2027. Véase L. 12, al fin, Tít. 12, Part. 5ª.

2029. L. 11, Tít. 12, Part. 5ª, y L. 4, Tít. 18, Lib. 3, F. R. — Por estas leyes el fiador tenia que pedir la cesion de las acciones del acreedor para poder demandar á los co-fiadores. — Conforme con el artículo, Cód. Francés, art. 2029. — Italiano, 1916. — Napolitano, 1901. — de Austria, 1358. — Holandés, 1877. — Prusiano 338 y 339, tít. 14, parte 1ª. — El Derecho Romano y de Partidas no daban accion alguna, cuando el fiador hubiese dado la fianza contra la voluntad del deudor. — L. 12 citada de Partida.

2030. L. 12, Tít. 12, Part. 5ª. — Instit., § 6, Tít. 21, Lib. 3. — Cód. Francés, art. 2028. — Italiano, 1915. — Napolitano, 1900. — Holandés, 1876. — de Luisiana, 3021.

zacion de todo perjuicio que le hubiese sobrevenido por motivo de la fianza. (*C. Com.*, 614.)

2031. Si el fiador pagó ántes del vencimiento de la deuda, solo podrá cobrarla despues del vencimiento de la obligacion del deudor.

2032. El que ha afianzado á muchos deudores solidarios, puede repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que hubiese pagado. El que no ha afianzado sinó á uno de los deudores solidarios queda subrogado al acreedor en el todo, pero no puede pedir contra los otros, sinó lo que en su caso le correspondiese repetir contra ellos al deudor afianzado. (*C. Com.*, 617.)

2033. Si el fiador hiciese el pago sin consentimiento del deudor, y éste ignorándolo pagase la deuda, el fiador en tal caso no tiene accion contra el deudor; pero le queda á salvo el recurso contra el acreedor.

Si el fiador paga sin dar conocimiento al deudor, éste podrá hacer valer contra él todas las escepciones que hubiera podido oponer al acreedor. (*C. Com.*, 616.)

2034. Tampoco el fiador podrá exigir del deudor el reembolso de lo que hubiese pagado, si dejó de oponer las escepciones que no fuesen personales ó suyas propias, que sabia tenia el deudor contra el acreedor, ó cuando no produjo las pruebas, ó no interpuso los recursos que podrian destruir la accion del acreedor.

2035. Cuando el fiador ha pagado sin haber sido demandado, y sin dar conocimiento al deudor, no podrá repetir lo pagado, si el deudor probase que al tiempo del pago, tenia escepciones que estinguian la deuda. (*C. Com.*, 615.)

2036. El fiador puede repetir lo pagado contra el deudor, aunque haya pagado sin ser demandado, y sin ponerlo en su conocimiento, con tal que del pago no se haya seguido al deudor perjuicio alguno.

CAPÍTULO IV

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

2037. El cofiador que paga la deuda afianzada, queda subrogado en

2031. L. 16, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 22, Tít. 1, Lib. 17, Dig.

2032. Cód. Francés, art. 2030. — Italiano, 1917. — Napolitano, 1902. — de Holanda, 1878. — de Luisiana, 3023.

2033. Cód. Francés, art. 2031. — Italiano, 1918. — Napolitano, 1903. — de Holanda, 1879. — Prusiano, 349, tít. 14, parte 1ª. — Austriaco, 1361. — L. 29, Tít. 1, Lib. 17, Dig. — Véase L. 15, Tít. 12, Part. 5ª.

2034. L. 15, Tít. 12, Part. 5ª. — Aubry y Rau, § 427.

2035. Aubry y Rau, lugar citado.

2036. L. 16, Tít. 12, Part. 5ª.

2037. Véase L. 11, Tít 12, Part. 5ª.

todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del acreedor, contra los otros cofiadores, para cobrar á cada uno de estos la parte que le correspondiese. (*C. Com.*, 618.)

2038. El fiador que paga mas de lo que le corresponde, es subrogado por el esceso, en los derechos del acreedor contra los cofiadores, y puede exigir una parte proporcional de todos los cofiadores.

2039. Al fiador que hubiese hecho el pago podrán los otros cofiadores oponerle todas las escepciones que el deudor principal podria oponer al acreedor; pero no las que fuesen meramente personales á éste.

2040. Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las escepciones puramente personales que correspondiesen á él contra el acreedor, y de las cuales no quiso valerse.

2041. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los otros cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO V

De la extincion de la fianza.

2042. La fianza se estingue por la estincion de la obligacion principal, y por las mismas causas que las obligaciones en general, y las obligaciones accesorias en particular. (*C. Com.*, 610, 621.)

2043. La fianza se estingue tambien, cuando la subrogacion á los derechos del acreedor, como hipoteca, privilegios, etc., se ha hecho imposible por un hecho positivo, ó por negligencia del acreedor. (*C. Com.*, 623.)

2038. La Ley citada de Partida. — Cód. de Nueva York, § 675.

2039. Véase L. 15, Tít. 12, Part. 5ª.

2041. Cód. de Vaud, art. 1513.

2042. Instit., al principio del Tít. 30, Lib. 3. — Cód. Francés, art. 2034. — Italiano, 1925. — Austriaco, 1363. — de Nápoles, 1906. — Holandés, 1882.

2043. Cód. Francés, art. 2037. — Italiano, 1928. — Napolitano, 1909. — Holandés, 1885. — de Luisiana, 3031. — Pothier, *Obligaciones*, nº 557. — Merlin, *QQ. Verb. Solidarité*, § 5. — Toullier, tom. 7, nº 172. — Duranton, tom. 18, nº 382. — Troplong piensa que no hay en la ciencia del derecho una doctrina mas falsa y mas funesta que la que funda el artículo del Cód. Francés, que es el mismo que el nuestro, y no concibe como ha podido encontrar partidarios. Dice así: « El fiador no tiene un derecho *a priori*, un derecho adquirido á la cesion de los derechos del acreedor. La fianza es un contrato unilateral: el fiador se obliga hácia el acreedor, mas este no contrae ninguna obligacion con el fiador, ni nada le promete. Las garantías estipuladas con el deudor principal, han sido en su interés esclusivo. El no promete al fiador conservarlas intactas para poder mas tarde, hacer cesion de ellas. Desde entonces puede usarlas como mejor le parezca, puede dejarlas perder sin que el fiador pueda quejarse de sus actos. Sin duda, que si él

2044. El artículo anterior solo es aplicable respecto á las seguridades y privilegios constituidos ántes de la fianza, ó en el acto en que esta se dió y no á las que se dieran al acreedor despues del establecimiento de la fianza.

2045. Cuando la subrogacion á los derechos del acreedor solo se ha hecho imposible en una parte, el fiador solo queda libre en proporcion de esa parte.

2046. La próroga del plazo del pago hecha por el acreedor, sin consentimiento del fiador, estingue la fianza.

2047. La estincion de la fianza por la novacion de la obligacion hecha entre el acreedor y el deudor, tiene lugar aunque el acreedor la hiciese con reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

2048. La reunion en una misma persona de la calidad de deudor y

posee esas garantías en el momento que el fiador le pague, debe cedérselas, porque esa cesion no le causa ningun perjuicio : habria dolo por su parte en rehusarlas; pero con tal que él las ceda en el estado en que se encuentren en el momento del pago, satisface plenamente á lo que la equidad puede exigirle. Por lo tanto, el acreedor puede renunciar á las hipotecas y privilegios que tenia en seguridad de su crédito; y esta renuncia á sus garantías no libra al fiador. » *Cautionnement,* nos 557 y siguientes.

Mourlon ha escrito una larga y profunda disertacion contra la opinion de Troplong, que se halla en el tomo 3 de la *Revista Crítica de Legislacion*, pág. 290. Sin duda que la persona que afianza una deuda ya garantizada con prenda ó hipoteca, cuenta con estas garantías para asegurar su recurso contra el deudor. En esta confianza es que consiente en prestar su responsabilidad ; y no es justo que el acreedor por su hecho lo prive de la eficacia, ó de la realidad de las garantías con que contaba, cuando contrajo su obligacion para su propia seguridad.

Las consideraciones en que se funda Troplong, son especiales al Derecho Romano. Todo el mundo sabe en efecto, que una estipulacion regularmente hecha en cuanto á la forma, producia una obligacion general, ó tan restringida como lo fuese la espresion gramatical de que las partes se hubiesen servido en la interrogacion y la respuesta. Así, si un tercero prometia pagar por el deudor, la insolvencia de este quedaba á cargo del fiador en todos los casos, cualquiera que fuese el orígen de ella, y aunque proviniese del hecho positivo del acreedor. Estaba obligado á todo evento, porque los términos de su promesa eran generales y sin límites. La ley, fijándose esclusivamente en el sentido gramatical de las palabras empleadas, prescribia á los jueces como debian entender la estipulacion. En una palabra, las obligaciones tenian por principio generador, no la intencion real de las partes, sino la fórmula hablada. Pero hoy es otra cosa; la estipulacion romana ha pasado. La intencion espresa ó tácita de las partes es el principio generador de la obligacion. »

2044. Aubry y Rau, § 429, y nota 7. — Troplong, nos 570 y 571. — En contra, Zachariæ, tom. 3, pág. 166. — Duranton, tom. 18, no 382.

2045. Troplong, no 572. — Pothier, *Obligaciones*, no 557.

2046. L. 10, Tít. 18, Lib. 3, F. R. — Véase Proyecto de Goyena, art. 1765. — En contra, Cód. Francés, art. 2039. — Italiano, 1930. — Napolitano, 1911. — Holandés, 1887. — de Luisiana, 3032. — Pothier, *Obligaciones*, no 407.

2047. Troplong, nos 579 y 583. — En contra, Duranton, tom. 18, no 383.

2048. Aubry y Rau, § 429. — Troplong, no 488. — Duranton, tom. 12, no 376. — Toullier, tom. 7, no 427.

fiador, deja subsistentes las hipotecas, las fianzas y todas las seguridades especiales dadas al acreedor por el fiador.

2049. La renuncia onerosa ó gratuita del acreedor al deudor principal, estingue la fianza, con escepcion de las renuncias en acuerdo de acreedores, aunque ellas importen la remision de la deuda y aunque los acreedores no se reserven espresamente sus derechos contra el fiador.

2050. Si el acreedor acepta en pago de la deuda otra cosa que la que le era debida, aunque despues la pierda por eviccion, queda libre el fiador. (*C. Com.*, 624.)

TÍTULO XI

De los contratos aleatorios. — Del juego, apuesta y suerte.

2051. Los contratos serán aleatorios, cuando sus ventajas ó pérdidas, para ambas partes contratantes, ó solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto.

2052. El contrato de juego tendrá lugar cuando dos ó mas personas entregándose al juego se obliguen á pagar á la que ganare una suma de dinero, ú otro objeto determinado.

2053. La apuesta sucederá, cuando dos personas que son de una opinion contraria sobre cualquier materia, conviniesen que aquella cuya opinion resulte fundada, recibirá de la otra una suma de dinero, ó cualquier otro objeto determinado.

2054. La suerte se juzgará por las disposiciones de este título, si á ella se recurre como apuesta ó como juego.

2055. Prohíbese demandar en juicio deudas de juego, ó de apuestas que no provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, cor-

2050. Cód. Francés, art. 2030. — Italiano, 1929. — Napolitano, 1910. — Holandés, 1886. — de Luisiana, 3031. — La accion que tendria el acreedor por la eviccion de la cosa recibida en pago, es distinta de la que el fiador habia afianzado. Pero si la eviccion tuviese lugar respecto á la cosa debida en la obligacion, la fianza continuaria. — Zachariæ, § 763, nota 6.

2051. Cód. Francés, art. 1964. — Italiano, 1729.

2052. Troplong, *Contratos Aleatorios*, nº 27. — Pothier, *Del Juego*, nºs 1 y 2. — Pont, *Contrat. Aleat.*, nº 591.

2053. Aubry y Rau, § 386. — Pont, nº 598. — Por el Derecho Romano la apuesta era válida, con tal que en su causa ó en su objeto, no fuese contraria á la ley, á la moral, ó á la honestidad pública. — L. 3, Dig., *De Aleat.* — El Derecho Francés, igualó la apuesta al juego. — Véase Pont, *Contrat. Aleat.*, nºs 599 y 601.

2055. L. 15, Tít. 23, Lib. 12, Nov. Rec. — Véase L. 36, *Vers. otrosí*, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1965. — Italiano, 1803. — Napolitano, 1837. — De Holanda, 1825. — De Baviera, Cap. 12, Lib. 4. — Código de Austria, 1270. —

ridas, y de otros juegos ó apuestas semejantes, con tal que no haya habido contravencion á alguna ley ó reglamento de policía.

2056. Los jueces podrán moderar las deudas que provengan de los juegos permitidos por el artículo anterior, cuando ellas sean estraordinarias respecto á la fortuna de los deudores.

2057. La deuda de juego ó apuesta no puede compensarse, ni ser convertida por novacion en una obligacion civilmente eficaz.

2058. El que hubiese firmado una obligacion que tenia en realidad por causa una deuda de juego de apuesta, conserva á pesar de la indicacion de otra causa civilmente eficaz, la escepcion del artículo anterior, y puede probar por todos los medios la causa real de la obligacion.

2059. Si una obligacion de juego ó apuesta hubiese sido revestida como título á la órden, el suscritor debe pagarla al portador de buena fé; pero tendrá accion para repetir el importe del que recibió el billete. La entrega de él no equivaldrá á pago que hubiese hecho.

2060. No son deudas de juego, sinó las que resultan directamente de una convencion de juego ó apuesta, y no las obligaciones que se hubiesen contraido para procurarse los medios de jugar ó de apostar; y así, cuando un tercero que no es de la partida, hiciere una anticipacion á uno de los jugadores, este está obligado á pagarla, aunque hubiese perdido la suma prestada; pero no, si el préstamo se hubiese hecho por uno de los jugadores.

2061. El que ha recibido y ejecutado el mandato de pagar sumas perdidas en el juego ó apuestas, puede exigir del mandante el reem-

Prusiano, 577. — LL. 1 y siguientes, Tít. 5, Lib. 11, Dig., y 1 y 3, Tít. 43, Lib. 3, Cód. Romano. — No es fácil comprender el espíritu de la legislacion de las Partidas. Ellas guardan silencio sobre las deudas de juego; y entre tanto la L. 6, Tít. 14, Part. 7ª, niega toda accion por injurias, ó hurto que cometieren los jugadores contra el dueño de la casa que los recibe, porque debia suponer que eran *ladrones*. La L. 10, Tít. 16 de la misma Partida, habla de los jugadores; pero tan solo de los que engañan con dados falsos, ó de otra manera semejante.

2056. Cód. Francés, art. 1966. — Italiano, 1848. — Véase Goyena, sobre el art. 1701 de su Proyecto.

2057. Aubry y Rau, § 326. — Toullier, tom. 6, nº 389. — Duranton, tom. 12, nºs 405 y 406.

2058. Troplong, *Contrat. Aleat.*, nºs 59 y 60. — Pont, *Contrat. Aleat.*, nºs 644 y siguientes.

2059. Aubry y Rau, § 386. — Troplong, nº 61. — Pont, *Contrat. Aleat.*, nºs 63 y siguientes.

2060. Troplong, *Contrat. Aleat.*, nº 67. — Pont, nºs 647 y siguientes. — Aubry y Rau, § 386. — Voet., Tít. 5, Lib. 5. — El Cód. de Prusia, art. 581, Tít. 11, parte 1ª, dice así : « No hay accion alguna para pedir en justicia el reembolso del dinero prestado para jugar ó apostar. »

2061. Troplong, nº 73. — Aubry y Rau, § citado. — Pont, nº 650.

bolso de ellas; pero si el mandato hubiese sido de jugar por cuenta del mandante, ó en sociedad de este con el mandatario, no puede exigirse del mandante el reembolso de lo anticipado por el mandatario.

2062. El tercero que sin mandato hubiere pagado una deuda de juego ó apuesta, no goza de accion alguna contra aquel por quien hizo el pago.

2063. El que ha pagado voluntariamente deudas de juego ó de apuestas, no puede repetir lo pagado, aunque el juego sea de la clase de los prohibidos.

2064. Esceptúase el caso en que hubiese dolo ó fraude de parte del que ganó en el juego.

2065. Habrá dolo en el juego ó apuesta, cuando el que ganó tenia certeza del resultado, ó empleó algun artificio para conseguirlo.

2066. Cuando ha habido dolo ó fraude del que perdió, ninguna reclamacion será atendida.

2067. Si el que hubiese perdido no tuviere capacidad para hacer un pago válido, sus representantes pueden reclamar lo pagado, no solo de aquellos que ganaron, sinó tambien de aquellos en cuyas casas tuvo lugar el juego, siendo unos y otros considerados como deudores solidarios.

2068. Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta ó juego, sinó para dividir cosas comunes, ó terminar cuestiones, producirá en el primer caso los efectos de una particion legítima, y en el segundo los de una transaccion.

2069. Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales ó reglamentos de policía.

TÍTULO XII

Del contrato oneroso de renta vitalicia.

2070. Habrá contrato oneroso de renta vitalicia, cuando alguien por una suma de dinero, ó por una cosa apreciable en dinero, mueble

2062. Troplong, nº 72. — Aubry y Rau, § 386, nota 8.

2063. Las citas del art, 2055. — Cód. Francés, art. 1967, y sobre él, Pont, *Contrat. Aleat.*, nº 651. — El Derecho Romano no solo permitia repetir lo pagado por deuda de juego, sino que ordenaba que si el jugador ó sus herederos no ejerciesen la accion de repeticion, la ejerciesen los oficiales municipales, y empleasen las sumas producidas en trabajos de utilidad pública. — LL. 1, 2 y 3, Cód. *De aleatoribus et alearum lusu.*

2064. Pont, nºs 651 y siguientes.

2070. L. 6, Tít. 15, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 1968. — Holandés,

ó inmueble que otro le da, se obliga hácia una ó muchas personas, á pagarles una renta anual durante la vida de uno ó muchos individuos designados en el contrato.

2071. El contrato oneroso de renta vitalicia no puede ser hecho, bajo pena de nulidad, sinó por escritura pública, y no quedará concluido sinó por la entrega del dinero, ó por la tradicion de la cosa, en que consistiese el capital.

2072. Si el precio de una renta vitalicia es dado por un tercero, la liberalidad que este ejerce por tal medio hácia la persona á cuyo beneficio la renta es constituida, es regida en cuanto á su validez intrínseca y sus efectos, por las disposiciones generales respecto á los títulos gratuitos; mas el acto de la constitucion de la renta no está, en cuanto á su validez estrínseca, sometido á las formalidades requeridas para las donaciones entre vivos.

2073. Tiene capacidad para contratar la constitucion de una renta vitalicia por dinero que diese, el que la tuviere para hacer empréstitos; y tiene capacidad para obligarse á pagarla el que la tuviere para contraer empréstitos.

Tiene capacidad para constituir una renta vitalicia por venta que hiciere de cosas muebles ó inmuebles el que la tuviere para venderlas : y tiene capacidad para obligarse á pagarlas, el que la tuviere para comprar.

2074. La prestacion periódica no puede consistir sinó en dinero;

1812. — Austriaco, 1284 y 1285, y véase Duranton, tom. 18, nº 120. — No tratamos de la constitucion de rentas perpétuas como eran los censos, porque esa clase de renta no podrá constituirse sino sobre bienes raíces; pues cuando tratemos de los derechos reales, estableceremos que en ellos no se pueden reconocer gravámenes de rentas de ninguna clase por mas de diez años.

Tratamos en este Título solo del contrato oneroso de renta vitalicia, porque cuando la renta se constituye gratuitamente, es una donacion á plazo; y si por testamento, es tambien un legado á plazo.

Si el capital productivo de renta vitalicia no fué recibido por el deudor, sino reconocido en mero beneficio de otro; ó si la renta vitalicia fué prometida, sin que se hubiese reconocido algun capital, no habrá renta vitalicia constituida por contrato oneroso, sino simplemente una donacion ó un legado.

2072. Cód. Francés, art. 1973. — Aubry y Rau, § 388. — Duranton, tom. 18, nº 138 y siguientes. — Así, en cuanto á la primera parte, es nula, cuando es hecha á favor de una persona incapaz de recibir á título gratuito. Tambien es reducible á la tasa de la cantidad disponible, cuando es hecha por una persona que deja herederos forzosos. En cuanto á la segunda, la liberalidad del que constituye la renta, no está sujeta á una aceptacion espresa. La razon es que, en la hipótesis de que se trata, el contrato de constitucion de una renta, es á título oneroso entre las partes principales, es decir, entre el que la constituye y el que da el precio de la renta; y la liberalidad hecha á beneficio de un tercero, no es sino una estipulacion acesoria. La anulacion, la revocacion ó la reduccion de esta liberalidad, no influyen en manera alguna sobre la eficacia del contrato, que debe ser ejecutado en provecho del que ha dado el precio de la renta, ó de sus herederos.

2074. Las LL. 3 y 4, Tít. 15, Lib. 10, de la Nov. Rec., disponian que el capital debia precisamente ser en dinero y no en otra especie.

cualquiera otra prestacion en frutos naturales, ó en servicios, sera pagadera por su equivalente en dinero.

2075. Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho á percibir la renta.

2076. La renta que constituya una pension alimenticia no puede ser empeñada ni embargada al acreedor.

2077. Una renta vitalicia puede ser constituida en cabeza del que da el precio ó en la de una tercera persona, y aun en cabeza del deudor, ó en la de varios otros. Puede ser creada á favor de una sola persona ó de muchas, sea conjuntamente ó sea sucesivamente.

2078. El contrato de renta vitalicia será de ningun efecto cuando la renta ha sido constituida en cabeza de una persona que no existia el dia de su formacion, ó en la de una persona que estaba atacada, en el momento del contrato, de una enfermedad de la que muriere en los treinta dias siguientes, aunque las partes hayan tenido conocimiento de la enfermedad.

2079. En el caso en que la renta se hubiese constituido á favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusar satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital ó á sus herederos, hasta el momento prescrito por el contrato para su estincion.

2080. El deudor de una renta vitalicia está obligado á dar todas las seguridades que hubiese prometido, como fianza ó hipoteca, y á pagar la renta en las épocas determinadas en el contrato.

2081. La renta no se adquiere, sinó en proporcion del número de dias que ha vivido la persona en cabeza de quien la renta ha sido constituida. Pero si se ha convenido que la renta fuese pagada con anticipacion, cada término es adquirido por entero por el acreedor desde el dia en que el pago ha debido ser hecho.

2082. El acreedor que exije el pago de una renta vencida, debe

2077. Duranton, tom. 18, nos 130 y 135. — Aubry y Rau, § 388. — Cód. Francés, arts. 1971, 1972 y 1973. — Napolitano, 1843, 1844 y 1845. — Holandés, 1813. — La L. 6, Tít. 15, Lib. 10, Nov. Rec., prohibió que los censos vitalicios se constituyesen por mas de dos vidas.

2078. Cód. Francés, arts. 1974 y 1975. — Napolitano, 1846 y 1847. — Holandés, 1816. — Toullier, tom. 6, n° 47. — Aubry y Rau, § 388. — Duranton, tom. 18, n° 144 y siguientes.

2079. Duranton, tom. 18, n° 142.

2081. Cód. Francés, art. 1980. — Napolitano, 1852. — Holandés, 1822. — Proudhon, *Usufruit*, tom. 2, n° 910. — Aubry y Rau, § 389. — Duranton, tom. 18, nos 173 y siguientes.

2082. Duranton, n° 183. — Cód. Francés, art. 1983. — Napolitano, 1855. — Holandés, 1824.

justificar la existencia de la persona en cabeza de quien la renta ha sido constituida. Toda clase de prueba es admitida á este respecto.

2083. La obligacion de pagar una renta vitalicia se estingue por la muerte de la persona en cabeza de quien ha sido constituida.

2084. Cuando la renta vitalicia fuese constituida á favor de dos ó mas personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte de renta que corresponda á cada uno de los pensionistas, y si el pensionista que sobrevive tiene derecho á acrecer. A falta de declaracion se entiende que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relacion á cada uno de los pensionistas que falleciere.

2085. Cuando la renta vitalicia es constituida en cabeza de dos é mas, á favor del que da el precio de ella ó de un tercero, la renta se debe por entero, hasta la muerte de todos aquellos en cabeza de quienes fué constituida.

2086. Cuando el acreedor de una renta constituida en cabeza de un tercero, llega á morir ántes que éste, la renta pasa á sus herederos hasta la muerte del tercero.

2087. Si el deudor de una renta vitalicia no da todas las seguridades que hubiere prometido, ó si hubiesen disminuido por hecho suyo las que habia dado, el acreedor puede demandar la resolucion del contrato, y la restitucion del precio de la renta.

2088. La falta de pago de las prestaciones, no autoriza al acreedor á demandar la resolucion del contrato, si no fué hecho con pacto co-

2083. Cód. Francés, art. 1982.

2084. Duranton, tom. 18, desde el nº 134, demuestra que en la materia no hay derecho de acrecer. — En contra, Troplong, nº 245. — Aubry y Rau, § 390. — Pothier, *Rent. Viag.*, nºs 241 y siguientes. — Freitas, en el art. 2261 de su Proyecto de Cód. Civil, resuelve lo mismo que Duranton. Nosotros aceptamos esa resolucion, fundándonos en que cuando una cosa divisible es debida á dos personas sin solidaridad, los principios deciden que no es debida sino la mitad á cada una de ellas, y que cada una de ellas no puede exigir sino la mitad. El derecho de la una es independiente del derecho de la otra : puede subsistir cuando el otro se estinga; pero subsistirá tal como era. El uno no recibe en su derecho ni estension, ni restriccion por la muerte del otro acreedor. Su mancomunidad no es solidaria, y el objeto de la obligacion, la renta, es divisible.

2085. Duranton, tom. 18, nº 133. — En este caso solo hay un acreedor. Designando dos personas en lugar de una sola, ha querido únicamente aumentar la duracion de la renta, y no dividir el contrato en sus efectos á la muerte de una de ellas.

2086. Duranton, tom. 18, nº 129.

2087. Cód. Francés, art. 1977. — Napolitano, 1849. — Aubry y Rau, § 390 y nota 5ª. — Duranton, nºs 162 y 163.

2088. Cód. Francés, art. 1978. — Holandés, 1819. — Napolitano, 1850. — Aubry y Rau, § 390. — Duranton, tom. 18, nº 170. — Por la L. 1, Tít. 15, Lib. 10, Nov. Rec., era permitido el pacto que si la renta de un censo no se pagare á plazo determinado, la heredad cayese en comiso.

misorio. El solo tendrá derecho para demandar el pago de cada una de las prestaciones no pagadas, como se procede contra cualquier deudor de sumas de dinero.

TÍTULO XIII

De la eviccion.

2089. El que por título oneroso trasmitió derechos, ó dividió bienes con otros, responde por la eviccion, en los casos y modos reglados en este título.

2090. Responderá igualmente el que por título oneroso trasmitió inmuebles hipotecados, ó los dividió con otro, si el adquirente ó copartícipe no puede conservarlos sin pagar al acreedor hipotecario.

2091. Habrá eviccion, en virtud de sentencia y por causa anterior ó contemporánea á la adquisicion, si el adquirente por título oneroso fué privado en todo, ó en parte del derecho que adquirió, ó sufriese una turbacion de derecho en la propiedad, goce, ó posesion de la cosa. Pero no habrá lugar á garantía ni en razon de las turbaciones de hecho, ni aun en razon de las turbaciones de derecho, procedentes de la ley, ó establecidas de una manera aparente, por el hecho del hombre, ó de pretensiones formadas en virtud de un derecho real ó personal de goce, cuya existencia era conocida al tiempo de la enajenacion.

2089. Maynz, § 295, Observacion 2ª. — La palabra eviccion en su acepcion etimológica, que fué tambien su primera acepcion, espresa la idea de una desposesion, á consecuencia de una sentencia judicial. Pero desde mucho tiempo, dice Demolombe, la palabra eviccion ha cesado de tener en la ciencia y en la práctica la acepcion limitada que antes tenia, y se emplea al contrario, en un sentido mas estenso para designar toda especie de pérdida, de turbacion ó de perjuicio, que sufra el que adquirió la cosa. — Tom. 17, nº 333.

2090. Véase L. 63, Tít. 5, Part. 5ª. — Troplong, *Vente*, nº 415.

2091. O como dice Maynz, la eviccion debe tener por causa un vicio inherente al derecho del enajenante, § 295. — L. 32 y siguientes, Tít. 5, Part. 5ª. — LL. 1 y siguientes, Tít. 2, Lib. 21, Dig. — Cód. Francés, arts. 1528 y 1529. — Italiano, 1482 y 1483. — Napolitano, 1472 y 1473. — Holandés, 1526 y 1527. — Demolombe, tom. 17, nºs 333 y siguientes. — Aubry y Rau, § 625, nº 2. — Chabot, sobre el art. 884, nºs 2 y 4. — Duranton, tom. 7, nºs 526 y siguientes. Decimos *turbacion de derecho*, es decir una demanda judicial ó estrajudicial, por la que un tercero reclamase un derecho cualquiera, como por ejemplo, si un tercero ejerciese una accion hipotecaria que lo amenazase de ser vencido en el derecho que creia tener en la cosa libre de toda carga, ó si pretendiese un derecho de propiedad en todo ó en parte, ó un derecho de usufructo, de uso ó habitacion, ó simplemente de arrendamiento. En fin, toda accion real, y aun las acciones personales ó posesorias que pueden ser ejercidas contra terceros, constituyen una turbacion de derecho.

En cuanto á las turbaciones de hecho, por las cuales un tercero sin pretender ningun derecho, ejerce actos indebidos, como si pasase por el fundo del propietario, la garantía entonces está en la ley misma, y el propietario debe dirigirse contra el autor de las vias de hecho. — Véase Demolombe, nº 338 y siguientes.

2092. Aunque no haya decision judicial que declare la eviccion, la indemnizacion que por ella se concede al que fuese vencido, tendrá lugar cuando se hubiese adquirido el derecho trasmitido por un título independiente de la enajenacion que se hizo.

2093. La eviccion será parcial cuando el adquirente fuere privado, por sentencia, de una parte de la cosa adquirida ó de sus accesorios ó dependencias, ó si fuere privado de una de las cosas que adquirió colectivamente, ó cuando fuere privado de alguna servidumbre activa del inmueble, ó se declarase que ese inmueble estaba sujeto á alguna servidumbre pasiva, ó á otra obligacion inherente á dicho inmueble.

2094. Habrá lugar á la eviccion, cuando un acto del Poder Legislativo, ó del Poder Ejecutivo privase al adquirente en virtud de un derecho preexistente; pero no habrá lugar á la eviccion, si el acto que trae la privacion del derecho no fuese fundado sobre un derecho preexistente, ó sobre una prohibicion anterior, que pertenece al soberano declarar, ó hacer respetar.

2095. Cuando el derecho que ha causado la eviccion es adquirido posteriormente á la trasmision de la cosa, pero cuyo orígen era anterior, los jueces están autorizados para apreciar todas las circunstancias, y resolver la cuestion.

2096. Habrá lugar á los derechos que da la eviccion, sea que el vencido fuere el mismo poseedor de la cosa, ó que la eviccion tuviere lugar respecto de un tercero, al cual él hubiese trasmitido el derecho por un título oneroso, ó por un título lucrativo. El tercero puede, en su propio nombre, ejercer contra el primer enajenante los derechos que da la eviccion, aunque él no pudiese hacerlo contra el que le trasmitió el derecho.

2092. Maynz, § 297. — Troplong, *Vente*, nos 415. — La Ley Romana dice: *Si fundum mihi alienum vendideris et hic ex causa lucrativa mæus factus sit, nihilominus te actio competit.* — L. 13, Tít. 1, Lib. 19, Dig.

2094. Marcadé, sobre el art. 1629. — Aubry y Rau, § 355. — Véase Troplong, *Vente*, no 423.

2095. Véase Demolombe, tom. 17, nos 352 y siguientes. — Cuando, por ejemplo, la prescripcion ha comenzado respecto á la servidumbre de un predio antes de enajenarse, y se realiza cuando ese predio está ya en poder del que lo habia adquirido. Pothier enseña que es responsable de la eviccion el que trasmitió el derecho cuando la prescripcion ha comenzado estando la cosa en su dominio; por el contrario, Troplong, *Vente*, no 425, Duvergier, no 314, y otros jurisconsultos sostienen que el derecho creado por una prescripcion, no existiendo sino desde el dia en que la prescripcion se ha cumplido, la eviccion resultaria de un derecho posterior á la enajenacion, y no habria por lo tanto accion por ella. Marcadé, sobre el art. 1629, combate como exageradas ambas opiniones, y aconseja la resolucion de nuestro artículo.

2096. En contra, Pothier, no 98, respecto al título lucrativo. La razon en que se funda es que no hay subrogacion en los derechos. Cuando el donatario no tiene accion contra el donante, no puede tenerla contra aquel de quien el donante

2097. La responsabilidad que trae la eviccion tiene lugar, aunque en los actos en que se trasmiten los derechos, no hubiere convencion alguna sobre ella.

2098. Las partes sin embargo pueden aumentar, disminuir ó suprimir la obligacion que nace de la eviccion.

2099. Es nula toda convencion que libre al enajenante de responder de la eviccion, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

2100. La esclusion ó renuncia de cualquiera responsabilidad, no exime de la responsabilidad por la eviccion, y el vencido tendrá derecho á repetir el precio que pagó al enajenante, aunque no los daños é intereses.

2101. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior, los casos siguientes:

1° Si el enajenante espresamente escluyó su responsabilidad de restituir el precio; ó si el adquirente renunció espresamente el derecho de repetirlo;

2° Si la enajenacion fué á riesgo del adquirente;

3° Si cuando hizo la adquisicion, sabia el adquirente, ó debia saber, el peligro de que sucediese la eviccion, y sin embargo renunció á la responsabilidad del enajenante, ó consintió en que ella se escluyese.

2102. La renuncia á la responsabilidad de la eviccion, deja subsistente la obligacion del enajenante, por la eviccion que proviniese de un hecho suyo, anterior ó posterior.

adquirió el derecho; y tambien porque el donatario en verdad nada pierde. Pero el que trasmite la propiedad de una cosa, se juzga que trasmite al mismo tiempo todos los derechos reales y personales que le corresponden por razon de esa cosa. En el caso del artículo, el vendedor, por ejemplo, que hubiese trasferido la cosa al donante, vendria á ser quien aprovechase de la donacion que el comprador hiciese á un tercero. — Marcadé, sobre el art. 1629, n° 4, combate la opinion de Pothier. — Lo mismo Troplong, n°s 237 y siguientes. — Duranton, tom. 16, n°s 254 y siguientes. — Duvergier, n° 343.

2097. L. 32, Tít. 5, Part. 5ª y L. 7, Tít. 10, Lib. 3, F. R. — L. 1, Tít. 2, Lib. 21, Dig. — Cód. Francés, art. 1626. — Napolitano, 1472. — Holandés, 1528. — de Luisiana, 2477. — Italiano 1633.

2098. L. 32, al fin, Tít. 5, Part. 5ª y las citas de los Códigos en los artículos anteriores. Marcadé, sobre el artículo citado, n° 5, esplica los tres casos del artículo.

2099. Cód. Francés, art. 1628. — Napolitano, 1474. — Holandés, 1530. — de Luisiana, 2480. — L. 6, Tít. 1, Lib. 19, Dig.

2100. Véase L. 19, Tít. 5, Part. 5ª, y la L. 6, Tít, 10, Lib. 3, F. R. — Y véase Goyena, art. 1400, que funda la resolucion del artículo.

2101. Cód. Francés, art. 2629. — Italiano, 1485. — Napolitano, 1475. — Holandés, 1530. — de Luisiana, 2481. — L. 11, § 18, Lib. 19, Dig. — Sobre los tres casos, véase Marcadé, lugar citado, n° 6. — Aubry y Rau, § 355. — Maynz, § 295.

2102. El Cód. Francés, art. 1628, y los demás Códigos estranjeros declaran nula la renuncia, cuando la eviccion es causada por un hecho del enajenante, sea

2103. El adquirente tiene derecho á ser indemnizado, cuando fuese obligado á sufrir cargas ocultas, cuya existencia el enajenante no le hubiere declarado, y de las cuales él no tenia conocimiento.

2104. Las cargas aparentes, y las que gravan las cosas por la sola fuerza de la ley, no dan lugar á ninguna indemnizacion á favor del adquirente.

2105. Cuando el enajenante hubiese declarado la existencia de una hipoteca sobre el inmueble enajenado, esa declaracion importa una estipulacion de no prestar indemnizacion alguna por tal gravámen. Mas si el acto de la enajenacion contiene la promesa de garantir, el enajenante es responsable de la eviccion.

2106. Cuando el adquirente, de cualquier modo conocia el peligro de la eviccion ántes de la adquisicion, nada puede reclamar del enajenante por los efectos de la eviccion que suceda, á no ser que esta hubiere sido espresamente convenida.

2107. La obligacion que produce la eviccion es indivisible, y puede demandarse y oponerse á cualquiera de los herederos del enajenante; pero la condenacion hecha á los herederos del enajenante sobre restitucion del precio de la cosa, ó de los daños é intereses causados por la eviccion, es divisible entre ellos.

anterior ó posterior á la eviccion. Pero Troplong, nº 477, Duvergier, nº 337, y Aubry y Rau, § 355, sostienen que se puede estipular la escepcion de la garantía por un hecho anterior á la enajenacion. La disposicion del artículo importa anular todo pacto doloso. La Ley Romana pone el caso de un hecho personal del vendedor, anterior á la venta, y el pacto de no prestarlo, y sin embargo lo declara nulo. *Si venditor sciens*, dice, *obligatum aut alienum vendidisse et adjectum sit neve eo nomine quid prestaretur estimare oportet dolum malum ejus.* — L. 6, § 9, Tít. 1, Lib. 19, Dig.

2103. Véase L. 63, Tít. 5, Part. 5ª. — *Non videtur esse celatus*, dice la Ley Romana, *qui scit, neque certiorari debuit, qui non ignorabit.* — L. 1, Tít. 1, Lib. 19, Dig. — La interpretacion de la cláusulas relativas á la garantía de las cargas, dice Aubry y Rau, hace nacer comunmente sérias dificultades, por ejemplo, *la cláusula de que el fundo está libre de toda carga y servidumbre*, ¿somete al enajenante á la garantía de las servidumbres aparentes de las que están á la vista de todos? Por otra parte, ¿el enajenante está libre de la garantía de las cargas ocultas cuando en el contrato se ha puesto la cláusula de que el *fundo se enajena tal como está con todas las servidumbres activas y pasivas*? Estas cuestiones no son susceptibles de una solucion *a priori*; deben ser decididas segun las circunstancias y los antecedentes que presenten, pues se correria riesgo de engañarse sobre la verdad de la intencion de las partes, siguiendo servilmente la letra de las fórmulas, que comunmente no son sino de estilo, § 355, nota 53. — Lo mismo Troplong, *Vente*, nº 527 y siguientes. — Duranton, tom. 16, nº 302.

2103 y **2104.** Sobre esta materia, Aubry y Rau, § citado.

2105. Troplong, nº 418 y 468. — Duranton, tom. 16, nº 261. — Duvergier, nº 319. — Aubry y Rau, § citado.

2106. Troplong, *Vente*, nº 418. — Pothier, *Vente*, nº 187. — L. 27, Cód. *De evict.*

2107. Marcadé, sobre el art. 1629, nº 8. — Pothier, nº 104 y siguientes. —

2108. El enajenante debe salir á la defensa del adquirente, citado por éste en el término que designe la Ley de Procedimientos, en el caso que un tercero le demandase la propiedad ó posesion de la cosa, el ejercicio de una servidumbre ó cualquier otro derecho comprendido en la adquisicion, ó lo turbase en el uso de la propiedad, goce ó posesion de la cosa.

2109. El adquirente de la cosa no está obligado á citar de eviccion y saneamiento al enajenante que se la trasmitió, cuando hayan habido otros adquirentes intermediarios. Puede hacer citar al enajenante originario, ó á cualquiera de los enajenantes intermediarios.

2110. La obligacion que resulta de la eviccion cesa si el vencido en juicio no hubiese hecho citar de saneamiento al enajenante, ó si hubiere hecho la citacion, pasado el tiempo señalado por la Ley de Procedimientos.

2111. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y el enajenante responderá por la eviccion, si el vencido en juicio probare que era inútil citarlo por no haber oposicion justa que hacer al derecho del vencedor. Lo mismo se observará cuando el adquirente, sin citar de saneamiento al enajenante, reconociese la justicia de la demanda, y fuese por esto privado del derecho adquirido.

Aubry y Rau, § 355, nota 5, hasta la 8 inclusive. — Troplong, nº 434 y siguientes. — Duvergier, nº 355. — Eyssantier ha escrito una estensa é ilustrada disertacion sobre la indivisibilidad ó divisibilidad de la obligacion de garantía. Sostiene que la obligacion de garantía es indivisible activa y pasivamente, si la cosa vendida no es susceptible de partes; que fuera de este caso, no habiendo convencion en contrario, es divisible. Si es divisible, el adquirente no puede obrar contra cada uno de los garantes, sino por su parte ó porcion, bien sea por via de accion, ó por via de escepcion. Pero podrá demandar la resolucion de la venta contra los vendedores conjuntos, ó los herederos del deudor, cuando la eviccion es tan importante, que se puede pensar que no habria comprado la cosa sin la parte vencida. — *Revista de Legislacion*, tom. 11, desde la pág. 318.

2108. Véase LL. 32 y siguientes, Tít. 5, Part. 5ª.

2109. Troplong, nº 437. — Pothier, *Vente*, nº 149. — Por Derecho Romano y por el Derecho de las Partidas, el recurso era gradual. El adquirente debia citar al enajenante inmediato, este al que le habia transmitido la cosa, y así sucesivamente hasta llegar al enajenante originario. Se observaba este órden, porque segun el Derecho Romano, las acciones no podian pasar de una pesona á otra sin una cesion. Pero por nuestro Derecho no es así. El acreedor puede ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con la sola escepcion de los que sean inherentes á su persona. Se juzga que cada enajenante ha trasferido la cosa á su adquirente, *cum omni sua causa*, es decir, con todos los derechos que le competian. El último adquirente, es pues tácita y necesariamente subrogado en todos los derechos de garantía de los que han poseido la cosa antes que él, y reune esos derechos en su persona.

2110. LL. 32 y 36, Tít. 5, Part. 5ª.

2111. Pothier, *Vente*, nº 96. — Troplong, *Vente*, nº 415.

2112. La obligacion por la eviccion cesa tambien si el adquirente, continuando en la defensa del pleito, dejó de oponer por dolo ó negligencia las defensas convenientes, ó si no apeló de la sentencia de primera instancia, ó no prosiguió la apelacion. El enajenante, sin embargo, responderá por la eviccion, si el vencido probare que era inútil apelar ó proseguir la apelacion.

2113. Cesa igualmente la obligacion por la eviccion, cuando el adquirente, sin consentimiento del enajenante, comprometiese el negocio en árbitros, y estos laudasen contra el derecho adquirido.

2114. La eviccion cuando se ha hecho un pago por entrega de bienes, sin que reviva la obligacion estinguida, tendrá los mismos efectos que entre comprador y vendedor.

2115. En las transacciones, la eviccion tendrá los mismos efectos que entre comprador y vendedor respecto á los derechos no comprendidos en la cuestion sobre la cual se transigió; pero no en cuanto á los derechos litigiosos ó dudosos que una de las partes reconoció en favor de la otra.

2116. En los casos no previstos en los capítulos siguientes, la eviccion tendrá los mismos efectos que en aquellos con los cuales tenga mas analogía.

2117. Cuando el adquirente venciere en la demanda de que pudiera resultar una eviccion, no tendrá ningun derecho contra el enajenante, ni aún para cobrar los gastos que hubiere hecho.

CAPÍTULO PRIMERO

De la eviccion entre comprador y vendedor.

2118. Verificada la eviccion, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido por él, sin intereses, aunque la cosa haya disminuido de valor, sufrido deterioros ó pérdidas en parte, por caso fortuito ó por culpa del comprador.

2119. El vendedor está obligado tambien á las costas del contrato, al valor de los frutos, cuando el comprador tiene que restituirlos al

2112. Cód. Francés, arts. 1497 y 1640. — L. 36, Tít. 5, Part. 5ª. — Troplong, sobre el artículo citado del Cód. Francés.

2113. L. 36, Tít. 5, Part. 5ª. — LL. 56 y 63, Dig. *De evict.*

2115. Zachariæ, § 768. — Pothier, nºs 645 y siguientes. — L. 33, Cód. Romano, *De Transact.*

2118. L. 32, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1630 y 1631. — Italiano, 1486 y 1487. — Holandés, 1530. — Napolitano, 1476. — De Luisiana, 2482. — Véase Troplong, nº 489. — Duranton, tom. 16, nº 284. — Aubry y Rau, § 355.

2119. Las citas del art. anterior.

verdadero dueño, y á los daños y perjuicios que la eviccion le causare.

2120. Debe tambien el vendedor al comprador, los gastos hechos en reparaciones ó mejoras que no sean necesarias cuando él no recibiese, del que lo ha vencido, ninguna indemnizacion, ó solo obtuviese una indemnizacion incompleta.

2121. El importe de los daños y perjuicios sufridos por la eviccion, se determinará por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el dia de la eviccion, si su aumento no nació de causas estraordinarias.

2122. En las ventas forzadas hechas por la autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado por la eviccion, sinó á restituir el precio que produjo la venta.

2123. El vendedor de mala fé que conocia, al tiempo de la venta, el peligro de la eviccion, debe á eleccion del comprador, ó el importe del mayor valor de la cosa, ó la restitucion de todas las sumas desembolsadas por el comprador, aunque fuesen gastos de lujo ó de mero placer.

2124. El vendedor tiene derecho á retener de lo que debe pagar, la suma que el comprador hubiere recibido del que lo ha vencido, por mejoras hechas por el vendedor ántes de la venta, y la que hubiere obtenido por las destrucciones en la cosa comprada.

2125. En caso de eviccion parcial, el comprador tiene la eleccion de demandar una indemnizacion proporcionada á la pérdida sufrida, ó exigir la rescision del contrato, cuando la parte que se le ha quitado ó la carga ó servidumbre que resultase, fuere de tal importancia respecto al todo, que sin ella no habria comprado la cosa.

2126. Lo mismo se observará cuando se hubiesen comprado dos ó mas cosas conjuntamente, si apareciere que el comprador no habria comprado la una sin la otra.

2127. Habiendo eviccion parcial, y cuando el contrato no se rescinda,

2120. Aubry y Rau, § 355, nota 31.

2121. Cód. Francés, arts. 1633 y 1489, y sobre él, Troplong. — LL. 8, 66 y 70, Tít. 2, Lib. 21, Dig. — LL. 43 y 45, Tít. 1, Lib. 19, id. — Marcadé, sobre el art. 1632 y siguientes, nº 5. — Maynz, § 297.

2122. Cód. de Chile, art. 1851.

2123. Cód. Francés, art. 1635. — Holandés, 1535. — Italiano, 1491. — Napolitano, 1481. — Aubry y Rau, lugar citado. — Ley 9, Código Romano, *De Evict.*

2124. Regla 17, Tít. 34, Part. 7ª. — Véase Cód. Francés, art. 1632, y Troplong, sobre dicho artículo. — Aubry y Rau, § citado.

2125. Véanse L. 35, Tít. 5, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1636 y 1638. — Italiano, 1492 y 1494. — Napolitano, 1482. — De Luisiana, 2487.

2127. Véase Cód. Francés, art. 1637, y sobre él Troplong. — Aubry y Rau, § 355, nota 37.

la indemnizacion por la eviccion sufrida, es determinada por el valor al tiempo de la eviccion, de la parte de que el comprador ha sido privado, si no fuere menor que el que corresponderia proporcionalmente, respecto al precio total de la cosa comprada. Si fuere menor, la indemnizacion será proporcional al precio de la compra.

CAPÍTULO II

De la eviccion entre los permutantes.

2128. En caso de eviccion total, el permutante vencido tendrá derecho para anular el contrato, y repetir la cosa que dió en cambio, con las indemnizaciones establecidas respecto al adquirente vencido sobre la cosa ó derecho adquirido, ó para que se le pague el valor de ella con los daños y perjuicios que la eviccion le causare. El valor en tal caso, será determinado por el que tenia la cosa al tiempo de la eviccion

2129. Si optare por la anulacion del contrato, el copermutante restituirá la cosa en el estado en que se halla, como poseedor de buena fé.

2130. Si la cosa fué enajenada por título oneroso por el copermutante, ó constituyó sobre ella algun derecho real, el permutante no tendrá derecho alguno contra los terceros adquirentes ; pero si hubiese sido enajenada por título gratuito, el permutante puede exigir del adquirente, ó el valor de la cosa ó la restitucion de ella.

2131. En caso de eviccion parcial es aplicable lo dispuesto en el capítulo anterior respecto á la eviccion parcial en el contrato de venta.

CAPÍTULO III

De la eviccion entre socios.

2132. El socio que hubiese aportado á la sociedad un cuerpo cierto, responderá en caso de eviccion por la indemnizacion de las pérdidas é intereses que resultaran á la sociedad, ó á los otros socios.

2133. Si por la eviccion se disolviese la sociedad, el socio respon-

2128. Véase el art. 1489. — L. 4, Tít. 6, Part. 5a. — Zachariæ, § 695 y nota 7.

2130. Zachariæ, § 695, nota 9, y los autores citados por él enseñan, que en todo caso de eviccion de la cosa dada en cambio, el permutante vencido puede repetir del tercer poseedor la restitucion de la cosa que entregó, en permuta con el vencido.

2132. Troplong, *Société*, nº 537. — Duvergier, nº 160. — Zachariæ, § 716 y nota 4. El Código Francés, art. 1845, iguala en caso de eviccion la responsabilidad del socio que ha puesto un cuerpo cierto, con la del vendedor respecto al comprador. Pero Troplong y Zachariæ, lugares citados, demuestran que en muchos casos es muy diferente la responsabilidad de los socios de la de los vendedores.

sable pagará las indemnizaciones debidas á la sociedad por las pérdidas é intereses que la disolucion le hubiere causado.

Si la sociedad continuase, el socio responsable pagará el valor del todo, ó de la parte de que la sociedad se halla privada, y á mas: 1° los gastos que la sociedad hubiese hecho, para recibir ó trasportar los bienes vencidos: 2° los costos del pleito con el vencedor; 3° el valor de los frutos que la sociedad hubiese sido obligada á pagar al vencedor.

2134. Los socios no tendrán derecho para continuar en la sociedad, obligando al socio responsable á sustituir los bienes vencidos por otros exactamente semejantes.

2135. Si la prestacion del socio de la cual la sociedad ha sido privada, consistiese en cosas muebles ó inmuebles destinadas á ser vendidas, el socio responsable está facultado á reemplazarlas por otras cosas exactamente semejantes.

2136. Pero si la prestacion de que la sociedad ha sido privada consistiere en un cuerpo cierto, afectado á un destino especial por el contrato, el socio responsable no tiene derecho para obligar á los otros socios á aceptar la sustitucion de la cosa vencida por otra exactamente semejante.

2137. Si la prestacion del socio fuere el usufructo de un inmueble, la eviccion lo obliga como al vendedor de frutos, y pagará á la sociedad lo que se juzgue que valía el derecho del usufructo.

2138. Si la prestacion consistia en el uso de una cosa, el socio que lo concedió no es responsable á la eviccion, sinó cuando al momento del contrato sabia que no tenia derecho para conceder el uso de ella. Debe sin embargo ser considerado como el socio que ha dejado de aportar la cosa que se obligó.

2139. Si la prestacion del socio fué de créditos, el socio responsable está obligado á la sociedad por la eviccion, como si él hubiese recibido el valor de los créditos.

CAPÍTULO IV

De la eviccion entre los copartícipes.

2140. Lo dispuesto sobre los enajenantes y adquirentes en general, es aplicable á la eviccion entre los copartícipes.

2135 y 2136. Zachariæ, § 716, y nota 4.

2138. Pothier, *Du Pret*, n° 179. — Troplong, id., n° 154. — Zachariæ, § 725, nota 6.

2141. En caso de eviccion de los bienes divididos por causa anterior á la division, cada uno de los copartícipes responderá por la correspondiente indemnizacion, en proporcion de su cuota, soportando el copartícipe vencido la parte que le tocare.

2142. En todos los casos en que los copartícipes deban por eviccion indemnizacion á uno de ellos, si alguno fuere insolvente, el pago de su parte en la indemnizacion será dividido entre todos.

2143. Ninguno de los copartícipes se libra de la indemnizacion por haber perdido, por caso fortuito, la parte que se le dió en la division.

2144. La indemnizacion se hará por el valor que los bienes tuvieren en el tiempo de la eviccion. Si hubiere créditos, el valor nominal de ellos en la particion será el objeto de la indemnizacion. Pero la responsabilidad por los créditos tendrá solo lugar cuando el deudor fuese insolvente al tiempo de la division.

CAPÍTULO V

De la eviccion entre donantes y donatarios.

2145. En caso de eviccion de la cosa donada, el donatario no tiene recurso alguno contra el donante, ni aún por los gastos que hubiere hecho con ocasion de la donacion.

2146. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los casos siguientes:

1° Cuando el donante ha prometido espresamente la garantía de la donacion;

2° Cuando la donacion fué hecha de mala fé, sabiendo el donante que la cosa era ajena;

3° Cuando fuere donacion con cargos;

4° Cuando la donacion fuere remuneratoria;

5° Cuando la eviccion tiene por causa la inejecucion de alguna obligacion que el donante tomara sobre sí en el acto de la donacion.

2147. Cuando la donacion ha sido hecha de mala fé, el donante debe

2141. L. 9, Tít. 15, Part. 6ª. — L. 1, Tít. 38, Lib. 3, Cód. Romano. — L. 14, Tít. 36, id. — Cód. Francés, art. 884. — Italiano, 1035. — Holandés, 1129. — Napolitano, 804. — De Luisiana, 1422. — Zachariæ, § 793.

2142. Cód. Francés, art. 885. — Italiano, 1036. — Holandés, 1130. — Napolitano, 805. — De Luisiana, 1426.

2144. Zachariæ, § 392 y nota 13. — Dernolombe, tom. 17, n° 363. — Aubry y Rau, § 625 y nota 38. — Chabot, art. 884, n° 10. — Belost-Jolimont, sobre Chabot, Observ. 1ª.

2145. Zachariæ, § 481 y nota 3ª.

2146. Zachariæ, § 481.

2147. Zachariæ, lugar citado, nota 6. — Duranton, tom. 8, n° 529. — L. 18, Dig., *De donat.*

indemnizar al donatario de todos los gastos que la donacion le hubiere ocasionado.

2148. El donatario en el caso del artículo anterior no tiene accion alguna contra el donante, cuando hubiere sabido al tiempo de la donacion que la cosa donada pertenecia á otro.

2149. En las donaciones con cargos, el donante responderá de la eviccion de la cosa en proporcion del importe de los cargos, y el valor de los bienes donados, sea que los cargos estén establecidos en el interés del mismo donante, ó que ellos sean á beneficio de un tercero, sea la eviccion total ó parcial.

2150. En las donaciones remuneratorias, el donante responde de la eviccion en proporcion al valor de los servicios recibidos del donatario, y al de los bienes donados.

2151. Júzgase que la eviccion ha tenido por causa la inejecucion de la obligacion contraida por el donante, cuando dejó de pagar la deuda hipotecaria sobre el inmueble donado, habiendo exonerado del pago al donatario. Si el donatario paga la deuda hipotecada para conservar el inmueble donado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra el donante.

2152. Cuando la donacion ha tenido por objeto dos ó mas cosas de la misma especie, bajo una alternativa ó una cosa que el donatario debe tomar entre varias de la misma especie, y le fuese quitada por sentencia la cosa que se le habia entregado, el donatario tiene derecho á pedir que la donacion se cumpla en las otras cosas.

2153. El donatario de una cosa determinada solo en cuanto á su especie, y que se encuentra desposeido de ella por sentencia, tiene derecho á que se le entregue otra de la misma especie.

2154. El donatario vencido tendrá derecho, como representante del donante, para demandar por la eviccion al enajenante de quien el donante tuvo la cosa por título oneroso, aunque este no le hubiese hecho cesion espresa de sus derechos.

2148. Las citas del artículo anterior.

2149. Zachariæ, § 481, nota 8.

2151. Zachariæ, § 451, nota 9. — Grenier, *Donat.*, nº 97. — Duranton, tom. 8, nºs 527 y siguientes.

2154. Cód. de Austria, art. 945. — Holandés, 1711. — Prusiano, 1083, parte 1ª, Tít. 11. — L. 2, Tít. 45, Lib. 8, Cód. Romano, y L. 18, § 3, Tít. 5, Lib. 39, Dig. — Véanse las citas del art. 2096.

CAPÍTULO VI

De la eviccion entre cesionarios y cedentes.

2155. La eviccion entre cesionarios y cedentes comprende la eviccion de derechos dados en pago, remitidos ó adjudicados, y los créditos trasmitidos en virtud de subrogacion legal.

2156. A la eviccion de los derechos cedidos por cosas con valor, ó por otros derechos, es aplicable lo dispuesto sobre eviccion entre permutantes.

2157. A la eviccion de derechos cedidos gratuitamente, ó por remuneracion de servicios ó por cargas, impuestas en la cesion, es aplicable lo dispuesto sobre las donaciones de esas clases.

2158. En el caso de eviccion total ó parcial del derecho cedido, el cedente responde como está dispuesto respecto al vendedor, cuando es vencido el comprador en la cosa comprada.

2159. Si la cesion fuese de determinados derechos, rentas ó productos trasferidos en su totalidad, el cedente no responde sinó de la eviccion del todo en general, y no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, sinó cuando la eviccion fuere de la mayor parte.

2160. En la cesion de herencia el cedente solo responde por la eviccion que escluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componia. Su responsabilidad será juzgada como la del vendedor.

2161. Si los derechos hereditarios fueren legítimos, ó estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la eviccion.

2162. Si el cedente sabia positivamente que la herencia no le pertenecia, aunque la cesion de sus derechos fuere como inciertos ó dudosos, la esclusion de su calidad de heredero le obliga á devolver al cesionario lo que de él hubiere recibido, y á indemnizarlo de todos los gastos y perjuicios que se le hayan ocasionado.

2163. Si el cedente hubiere cedido los derechos hereditarios, sin garantir al cesionario que sufre la eviccion, este tiene derecho á repetir lo que dió por ellos; pero queda exonerado de satisfacer indemnizaciones y perjuicios.

2155. Sobre todo este capítulo, véase el Tít. 7, De Olea, *De Cesione jurium*.

2159. L. 34, Tít. 5, Part. 5ª.

2160. L. 34, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 1, Tít. 45, Lib. 8, Cód. Romano. — LL. 14 y 15, Tít. 4, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, art. 1696. — Italiano, 1465. — Holandés, 1545. — Napolitano, 1542.

TÍTULO XIV

De los vicios redhibitorios.

2164. Son vicios redhibitorios los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso ó goce se trasmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisicion, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que á haberlos conocido el adquirente, no la habria adquirido, ó habria dado menos por ella.

2165. Las acciones que en este título se dan por los vicios redhibitorios de las cosas adquiridas, no comprenden á los adquirentes por título gratuito.

2166. Las partes pueden restringir, renunciar ó ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, del mismo modo que la responsabilidad por la eviccion, siempre que no haya dolo en el enajenante.

2167. Pueden tambien por el contrato hacerse vicios redhibitorios de los que naturalmente no lo son, cuando el enajenante garantizase la no existencia de ellos, ó la calidad de la cosa supuesta por el adquirente. Esta garantía tiene lugar aunque no se esprese, cuando el enajenante afirmó positivamente en el contrato, que la cosa estaba exenta de defectos, ó que tenia ciertas calidades, aunque al adquirente le fuese fácil conocer el defecto ó la falta de la calidad.

2168. Incumbe al adquirente probar que el vicio existia al tiempo de la adquisicion, y no probándolo se juzga que el vicio sobrevino despues.

2164. Véase LL. 63, 64, 65 y 66, Tít. 5, Part. 5ª. — L. 1, § 8, Tít. 1, Lib. 21, Dig. — LL. 13, § 10, 48, § 4, y 55, Tít. y Lib. id. — Cód. de Chile, art. 1858. — Cód. Francés, arts. 1641 y 1642. — Italiano, 1498 y 1499. — Holandés, 1541 y 1542. — De Nápoles, 1487 y 1488. — De Luisiana, 2496 y 2497. — Los defectos pequeños no son vicios redhibitorios. — L. 1, § 8, Digesto, *De ædil, edict.*

2166. Troplong, *Vente,* nº 561. — Maynz, § 296.

2167. LL. 18 y 19, §§ 1 y 4, Tít. 1, Lib. 21, Dig. — Maynz, § 296.

2168. Es una cuestion muy debatida entre los jurisconsultos, si la brevedad del tiempo que corre entre la enajenacion y la destruccion de la cosa, hace suponer de derecho que el principio de esta destruccion existia al tiempo de la enajenacion; ó si el adquirente debe probar que el vicio no ha nacido despues de la adquisicion. En los arts. 2513 y siguientes del Código de Luisiana, se declara que la redhibicion de los animales no puede intentarse, sino en los quince dias siguientes á la venta.

El art. 924 del Cód. de Austria, dice que cuando un animal muere ó se enferma á las veinte y cuatro horas de la entrega, se presume que estaba atacado antes de ella.

El Código Prusiano, art. 199, tít. 9, parte 1ª, dice: « Si el animal enferma ó muere á las veinte y cuatro horas de la entrega, responde el vendedor; si despues, el comprador debe probar la preexistencia de la enfermedad. » Aceptamos sin embargo la opinion de Troplong, que el adquirente, que es el demandante, debe probar la existencia del vicio en el momento de la adquisicion, nº 569.

2169. La estipulacion en términos generales de que el enajenante no responde por vicios redhibitorios de la cosa, no lo exime de responder por el vicio redhibitorio de que tenia conocimiento, y que no declaró al adquirente.

2170. El enajenante está tambien libre de la responsabilidad de los vicios redhibitorios, si el adquirente los conocia ó debia conocerlos por su profesion ú oficio.

2171. Está igualmente libre de responsabilidad por los vicios redhibitorios si el adquirente obtuvo la cosa por remate ó adjudicacion judicial.

2172. Entre adquirentes y enajenantes que no son compradores y vendedores, el vicio redhibitorio de la cosa adquirida solo da derecho á la accion redhibitoria, pero no á la accion para pedir que se baje de lo dado el menor valor de la cosa.

2173. Entre compradores y vendedores, no habiendo estipulacion sobre los vicios redhibitorios, el vendedor debe sanear al comprador los vicios ó defectos ocultos de la cosa aunque los ignore; pero no está obligado á responder por los vicios ó defectos aparentes.

2174. En el caso del artículo anterior, el comprador tiene la accion redhibitoria para dejar sin efecto el contrato, volviendo la cosa al vendedor, restituyéndole este el precio pagado ó la accion para que se baje del precio el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

2175. El comprador podrá intentar una ú otra accion, pero no tendrá derecho para intentar una de ellas, despues de ser vencido ó de haber intentado la otra.

2176. Si el vendedor conoce ó debia conocer, por razon de su oficio ó arte los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste á mas de las acciones de los artículos anteriores, el derecho á ser indemnizado de los daños y per-

2169. L. 17, § 20. — LL. 19, §§ 14, 31 y 52, Tít. 1, Lib. 21, Dig. — Maynz, § 296. — Cód. de Chile, art. 1859. — Troplong, *Vente*, nº 550.

2170. L. 14, Tít. 8, Part. 5ª, y véase L. 4, Tít, 1, Lib. 10, Nov. Rec.

2171. Cód. Francés, art. 1649. — Sobre la razon de la disposicion del artículo, véase Troplong, nº 583.

2173. Las citas al art. 2164, y L. 14, Tít. 8, Part. 5ª.

2174. Cód. Francés, art. 1644. — Italiano, 1501. — Napolitano, 1490. — Holandés, 1543. — L. 18, Tít. 1, Lib. 21, Dig. — La L. 64, Tít. 5, Part. 5ª, solo concede la accion redhibitoria, cuando el vendedor sabia el vicio de la cosa vendida; cuando lo ignoraba, solo le da la accion *quanti minoris.*

2175. L. 65, Tít. 5, Part. 5ª — Troplong, nº 581. — Voet, *Ad Pand. De ædil edict.* Duranton, tom. 16, nº 328. — Toullier, tom. 10, nº 163. — Aubry y Rau § 355 bis.

2176. L. 63, Tít, 5, Part. 5ª. — L. 14, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 45, Tít. 1, Lib. 18, Dig. — Cód. Francés, arts. 1645 y 1646. — Italiano, 1502 y 1503. — Napolitano, 1491 y 1492. — Holandés, 1544 y 1545.

juicios sufridos, si optare por la rescision del contrato.

2177. Vendiéndose dos ó mas cosas, sea en un solo precio ó sea señalando precio á cada una de ellas, el vicio redhibitorio de la una, da solo lugar á su redhibicion, y no á la de las otras, á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado la sana sin la que tuviese el vicio, ó si la venta fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

2178. Si la cosa se pierde por los vicios redhibitorios, el vendedor sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio. Si la pérdida fuese parcial, el comprador deberá devolverla en el estado en que se hallare para ser pagado del precio que dió.

2179. Si la cosa vendida con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito, ó por culpa del comprador, le queda á este sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

2180. Lo dispuesto respecto á la accion redhibitoria entre comprador y vendedor, es aplicable á las adquisiciones por dacion en pago, por contratos innominados, por remates ó adjudicaciones, cuando no sea en virtud de sentencia en las permutas, en las donaciones, en los casos en que hay lugar á la eviccion y en las sociedades, dando en tal caso derecho á la disolucion de la sociedad, ó la esclusion del socio que puso la cosa con vicios redhibitorios.

2181. La accion redhibitoria es indivisible. Ninguno de los herederos del adquirente puede ejercerla por solo su parte; pero puede demandarse á cada uno de los herederos del enajenante.

TÍTULO XV

Del depósito.

2182. El contrato de depósito se verifica, cuando una de las partes se obliga á guardar gratuitamente una cosa mueble ó inmueble que la otra le confia, y á restituir la misma é idéntica cosa.

2177. Véase LL. 34 y 38, §§ 13 y 14, Tít. 1, Lib. 21, Dig.

2178. Cód. Francés, art. 1647. — Italiano, 1504. — Napolitano, 1493. — Holandés, 1546. — L. 13, Tít. 1, Lib. 19, Dig.

2179. LL. 31 y 47, § 11, Tít. 1, Lib. 21, Dig. — Duranton, tom. 16, nº 326. — Duvergier, nº 414. — Aubry y Rau, § 355 bis, nota 16. — En contra, Código Francés, art. 1647.

2180. Véase Maynz, § 296 al fin.

2181. Troplong, nº 576. — L. 31, § 10, Tít. 1, Lib. 21, Dig. — Maynz, § 296.

2182. L. 1, Tít. 3, Part. 5ª. — Aubry y Rau, § 401. — Pero no siempre que se guarda gratuitamente una cosa, hay depósito. Para que la entrega de una cosa tome el carácter de depósito, es preciso que ella tenga por fin principal la guarda de la cosa. Cuando la guarda de la cosa es solo secundaria, cuando no es sino la consecuencia de un contrato ya perfecto, en nada cambia la naturaleza de este contrato. Si yo, por ejemplo os encargo recibir de un tercero una cosa, y guar-

2183. Una remuneracion espontáneamente ofrecida por el depositante al depositario, ó la concesion á éste del uso de la cosa al celebrar el contrato, ó despues de celebrado, no quita al depósito el carácter de gratuito.

2184. El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó á causa de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato. El depositario, sin embargo, habiendo padecido error respecto á la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le causa algun peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

2185. Las disposiciones de este título se refieren solo al depósito convencional, y no á los depósitos derivados de otra causa que no sea un contrato.

En todo lo que respecta á los efectos del depósito, las disposiciones de este título rigen subsidiariamente en lo que fueren aplicables:

1° Al depósito constituido en virtud de disposiciones de última voluntad;

2° Al depósito judicial en virtud de embargo, prenda, etc.;

3° Al depósito de las masas fallidas regidas por las leyes comerciales;

4° A los depósitos en cajas ó bancos públicos, á los cuales se deben aplicar con preferencia las leyes que les sean especiales.

darla hasta que disponga de ella, el contrato es mandato y no depósito. Lo mismo seria si por resultado de una de convencion, quedare en poder del mandatario una suma de dinero, y el mandante le encagare que se la guardase hasta disponer de ella. — L. 8, Dig., *Mandati*. — Pothier, n° 10. — Troplong, *Dépôt*, n°s 23 y 30.

En los Códigos y entre los jurisconsultos hay variedad de juicio sobre la naturaleza de la cosa que debe ser objeto del depósito. Voet y Domat juzgan que el depósito puede tambien ser de cosas inmuebles. Pothier y Heinecio, que solo puede ser de cosas muebles. La Ley citada de Partida, que puede ser tanto de muebles, como de inmuebles; y los Códigos de Francia, de Nápoles, Sardo, Holandés y de Luisiana, disponen que el depósito no puede tener por objeto, sino cosas muebles. Nosotros seguimos la disposicion de la Ley 2 de Partida, pues el objeto principal del acto es la guarda de una cosa. No encontramos razon para que se diga que una persona que cierra su casa y deposita en otra las llaves de ella, no efectúa depósito, sino locacion de servicios, pues el objeto de ese acto ha sido depositar la casa, aunque subsidiariamente se exija algun servicio del que la recibe. No se niega que el secuestro puede ser de cosas inmuebles; pero el secuestro no es sino un depósito judicial, y por consiguiente aunque el acto no sea un contrato, puede concluirse que no es de la esencia del depósito el que la cosa depositada sea mueble.

Decimos en el artículo, *gratuitamente*, conforme á la esencia que le da al depósito la L. 2, Tít. 3, Part. 5ª. — La L. 1, § 8, Tít. 3, Lib. 16, Dig., y los Códigos de Francia, de Luisiana, de Nápoles, de Holanda y Sardo. — Por la L. 3, Tít. 15, Lib. 3, F. R., no es de la esencia del depósito que sea gratuito.

2183. Pont, *Dépôt*, n°s 377 y siguientes.

2184. Véase Troplong, *Dépôt*, n°s 37 y 38. — Pont, *Dépôt*, n° 397. — Lo que forma el objeto del contrato, no es lo que el uno ó el otro ha entendido dar ó recibir, sino lo que efectivamente ha dado ó recibido.

2186. No habrá depósito sin contrato, ley ó decreto judicial que lo autorice. El que se arrogase la detencion de una cosa ajena, no será considerado depositario de ella, y queda sujeto á las disposiciones de este Código sobre los poseedores de mala fé.

2187. El depósito es voluntario ó necesario. Será voluntario cuando la eleccion del depositario dependa meramente de la voluntad del depositante; y necesario, cuando se haga por ocasion de algun desastre, como incendio, ruina, saqueo, naufragio, ú otros semejantes, ó de los efectos introducidos en las casas destinadas á recibir viajeros.

2188. El depósito voluntario es regular ó irregular.

Es regular:

1° Cuando la cosa depositada fuere inmueble, ó mueble no consumible, aunque el depositante hubiere concedido al depositario el uso de ella;

2° Cuando fuere dinero, ó una cantidad de cosas consumibles, si el depositante las entregó al depositario en saco ó caja cerrada con llave, no entregándole esta; ó fuere un bulto sellado, ó con algun signo que lo distinga;

3° Cuando representase el título de un crédito de dinero, ó de cantidad de cosas consumibles, si el depositante no hubiere autorizado al depositario para la cobranza;

4° Cuando representase el título de un derecho real, ó un crédito que no sea de dinero.

2189. Es irregular:

1° Cuando la cosa depositada fuere dinero, ó una cantidad de cosas consumibles, si el depositante concede al depositario el uso de ellas ó se las entrega sin las precauciones del artículo anterior, número 2°, aunque no le concediere tal uso y aunque se lo prohibiere;

2° Cuando representare crédito de dinero, ó de cantidad de cosas consumibles, si el depositante autorizó al depositario para su cobranza.

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito voluntario.

2190. El contrato de depósito es un contrato real, y no se juzgará concluido, sin la tradicion de la cosa depositada.

2191. Si el depósito fuere regular, el depositario solo adquiere la mera detentacion de la cosa. Si fuere irregular, la cosa depositada pasa al dominio del depositario, salvo cuando fuese un crédito de dinero ó de cantidad de cosas consumibles, que el depositante no hubiere autorizado al depositario para cobrarlo.

2187. LL. 1 y 8, Tít. 3, Part. 5ª — L. 1, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, arts. 1920 y 1949. — Italiano, 1838 y 1864. — Napolitano, 1792 y 1821.

2192. La validez del contrato de depósito exige de parte del depositante y del depositario la capacidad de contratar.

2193. Sin embargo, si una persona capaz de contratar, acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser perseguida por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador, ó administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma si llega á tener capacidad.

2194. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, en otra que no lo era, el depositante solo tendrá accion á reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, y el derecho á cobrar al incapaz todo aquello con que se hubiese enriquecido por el depósito.

2195. La persona incapaz que ha aceptado un depósito de otra persona capaz ó incapaz, puede, cuando fuese demandada por pérdidas ó intereses originados por no haber puesto los cuidados convenientes para la conservacion de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para sustraerse á la accion de la restitucion de la cosa depositada.

2196. La persona incapaz que ha hecho un depósito, puede sustraerse á las obligaciones que el contrato le impondria si el depósito fuese válido; pero queda siempre sometida á la accion de los gestores de negocios, si por consecuencia del depósito, el depositario, obrando útilmente, hubiese gastado algo en la conservacion del depósito.

2197. El depósito no puede ser hecho sinó por el propietario de la cosa, ó por otro con su consentimiento espréso ó tácito.

2198. El depósito hecho por el poseedor de la cosa, es válido entre el depositante y depositario.

2199. La persona que ha recibido en depósito una cosa como propia del depositante, sabiendo que no le correspondia, no puede ejercer contra el propietario ninguna accion por el depósito, ni puede retener la cosa depositada hasta el pago de los desembolsos que hubiere hecho.

2192. Sobre el depósito hecho por persona incapaz, ó á los incapaces, véase Troplong, sobre los artículos 1925 y 1926.

2193. L. 17, Tít. 16, Part. 6ª. — Instit., § 1, al fin, Tít. 21, Lib. 1.

2194. Cód. Francés, art. 1926. — Italiano, 1842. — Holandés, 1739. — Napolitano, 1798.

2195 y 2196. Aubry y Rau, § 402.

2197. Regla 13, Tít. 34, Part. 7ª. — Cód. Francés, art. 1992. — Italiano, 1840.

2198. Aubry y Rau, § 402. — Troplong, nº 39.

2199. Aubry y Rau, § 402, nota 4. — Duranton, tom. 18, nº 27.

2200. La validez del contrato de depósito, no está sujeta á la observancia de ninguna forma particular.

2201. El contrato de depósito no puede ser probado por testigos, sinó cuando el valor de la cosa depositada no llegare sinó hasta doscientos pesos. Si escediese esta suma, y el depósito no constase por escrito, el que es demandado como depositario, es creido sobre su declaracion, tanto sobre el hecho del depósito como sobre la identidad de la cosa y restitucion de ella.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del depositario en el depósito regular.

2202. El depositario está obligado á poner las mismas diligencias en la guarda de la cosa depositada, que en las suyas propias.

2203. El depositario no responde de los acontecimientos de fuerza mayor ó caso fortuito, sinó cuando ha tomado sobre sí los casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó cuando estos se han verificado por su culpa, ó cuando se ha constituido en mora de restituir la cosa depositada. (*C. Com.*, 727.)

2204. Es obligacion del depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservacion de la cosa, y de hacer los gastos urgentes, que serán á cuenta del depositante. Faltando á estas obligaciones, es responsable de las pérdidas é intereses que su omision causare.

2205. La obligacion del depositario de conservar la caja ó bulto cerrado, comprende la de no abrirlo, si para ello no estuviere autorizado por el depositante.

2206. Esa autorizacion en caso necesario se presume, cuando la llave de la caja cerrada le hubiere sido confiada al depositario; y cuando las órdenes del depositante respecto del depósito, no pudieran cumplirse sin abrir la caja ó bulto depositado.

2202. L. 3, Tít. 3, Part. 5ª. — LL. 2 y 4, Tít. 15, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés art. 1927. — Italiano, 1843. — Aubry y Rau, § 403. — Es esplícita la L. 32, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Pero no se puede decir del depositario lo que se dispone respecto del comodatario, que en un caso de peligro para sus cosas y las cosas depositadas, deba como el comodatario, salvar primero las ajenas que las suyas porque el comodato es á favor del comodatario, y el depósito á favor del deponente, y no del depositario. La L. 2, Tít, 15, Lib. 3, F. R., contiene una disposicion singular, ordenando que si en un caso dado, se pierde la cosa depositada, y no se pierde ninguna cosa del depositario, debe este pagar al deponente la cosa perdida.

2203. L. 4, Tít. 3, Part. 5ª y LL. 1 y 10, Tít. 15, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 1929, y sobre él Troplong.

2205. Zachariæ, § 736. — Pothier, nos 38 y siguientes. — Pont, nos 449 y siguientes, — L. 1, § 38, Dig. *De Deposit.*

2207. Si por la autorizacion espresa, ó presunta del depositante, ó por cualquier otro acontecimiento, el depositario llegare á saber el contenido del depósito, es de su obligacion guardar el secreto, so pena de responder de todo daño que causare al depositante, á menos que el secreto por la calidad de la cosa depositada lo espusiese á penas ó multas.

2208. El depósito no transfiere al depositario el uso de la cosa. No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso espreso ó presunto del depositante.

2209. Si el depositario usare la cosa depositada sin consentimiento del depositante, es responsable por el alquiler de ella desde el dia del contrato como locatario, ó pagará los intereses de ley como mutuario á título oneroso, segun fuese la cosa depositada.

2210. El depositario debe restituir la misma cosa depositada en su estado esterior con todas sus accesiones y frutos, y como ella se encuentre, sin responder de los deterioros que hubiese sufrido sin su culpa. (*C. Com.*, 726.)

2211. El depositario debe hacer la restitucion al depositante, ó al individuo indicado para recibir el depósito, ó á sus herederos. Si el depósito ha sido hecho á nombre de un tercero, debe ser restituido á

2207. Cód. Francés, art. 1931, y Troplong, sobre dicho artículo. — Pont, sobre el mismo artículo, nos 448 y siguientes.

2208. Cód. Francés, art, 1930. — Italiano, 1846. — Sardo, 1964. — De Luisiana, 2911. — Holandés, 1749. — LL. 1 y 21, Dig., *De Deposit.* — Troplong, *Dépôt*, no 100. — Pothier, nos 36 y 37. — El Cód. de Austria, art. 959, dice : « Cuando el depositario tiene permiso para servirse, ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito sino préstamo ó comodato. » Goyena, sobre el artículo 1670 de su Proyecto, opina lo mismo, fundándose en las Leyes Romanas y de Partida que cita, las cuales en verdad no desnaturalizan el acto por permitirse al depositario el uso de la cosa. El depósito de una cosa mueble, no consumible, no pierde su carácter de depósito regular, como ya lo hemos establecido, porque el fin principal del acto no ha sido prestar la cosa sino ponerla en guarda. Si se permite el uso, no por eso se destruye. Cuando son cosas consumibles las depositadas, y se permite el uso de ellas, hay un depósito irregular, reconocido como tal en todas las legislaciones, sin que por ese uso el acto se convierta en otro género de contrato.

2210. L. 5, Tít. 3, Part. 5a. — Cód. Francés, art. 1933. — Italiano, 1848. — Napolitano, 1808. — Holandés, 1755.

2211. En el caso del artículo, los Códigos estranjeros legislan, segun fuere el depósito divisible ó indivisible, ordenando para el primer caso que el depositario lo entregue segun las porciones hereditarias. Pero á nuestro juicio, el depositario no tiene que saber cuales sean esas porciones, y su obligacion es entregar la cosa depositada á los que representan el derecho del depositante en el todo del depósito. La Ley Romana en el caso de ser varios los depositantes, daba á cada uno de ellos el derecho de pedir el todo del depósito, por el principio de la indivisibilidad de la obligacion en un caso tal. L. 1, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Véase la L. 5, Tít. 3, Part. 5a. — L. 7, Tít. 15, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 1937. — Italiano, 1853. — Napolitano, 1809. — Holandés, 1756. — Aubry y Rau, § 403, nota 9. — Pont, sobre el artículo 1937, nos 449, 479 y siguientes.

este ó á sus herederos. Si hubiere muerto el depositante ó el que tiene derecho á recibir el depósito, debe restituirse á sus herederos si todos estuviesen conformes en recibirlo. Si los herederos no se acordasen en recibir el depósito, el depositario debe ponerlo á la órden del Juez de la sucesion. Lo mismo debe observarse, cuando fuesen dos ó mas los depositantes, y no se acordasen en recibir el depósito. (*C. Com.*, 731, 733.)

2212. Los herederos del depositario, que hubiesen vendido de buena fé la cosa mueble, cuyo depósito ignoraban, no están obligados sinó á devolver el precio que hubiesen recibido. (*C. Com.*, 730.)

2213. Si el depósito hubiese sido hecho por un tutor ó un administrador de bienes ajenos, en calidad de tales, no debe ser restituido, acabada la administracion, sinó á la persona que el depositante representaba. (*C. Com.*, 735.)

2214. Si el depositante hubiese perdido la administracion de sus bienes, la restitucion debe hacerse á la persona á la cual hubiera pasado la administracion de esos bienes. (*C. Com.*, 734.)

2215. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser suya la cosa depositada. Si llega sin embargo á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su dueño, debe hacer saber á este el depósito para que lo reclame en un corto término. Si el dueño no lo hiciere así, el depositario debe entregar el depósito al depositante. (*C. Com.*, 732.)

2216. El depositario debe restituir la cosa depositada, en el lugar en que se hizo el depósito. Si en el contrato se hubiese designado otro lugar, debe trasportar la cosa á éste, siendo de cuenta del depositante los gastos que el trasporte causare. (*C. Com.*, 736.)

2217. Aunque se haya designado un término para la restitucion del depósito, ese término es siempre á favor del depositante, y puede exigir el depósito ántes del término.

2212. Sobre este artículo, Troplong, desde el nº 124. — Pont, sobre el art. 1956, nº 462.

2213. Cód. Francés, art. 1941. — Italiano, 1857. — Holandés, 1760. — Napolitano, 1813.

2214. Cód. Francés, art. 1940. — Napolitano, 1812. — Holandés, 1759.

2215. Véase L. 6, Tít, 3, Part. 5ª. — L. 6, Tít. 15, Lib. 3, F. R. — L. 1, § 39, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, art. 1938. — Italiano, 1854. — Napolitano, 1972. — Holandés, 1757. — Pont, sobre el artículo 1938, nº 486.

2216. L. 12, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, arts. 1942 y 1943. — Italiano, 1858 y 1859. — Napolitano, 1814 y 1815. — De Luisiana, 2925 y 2926.

2217. Véase L. 5, Tít. 3, Part. 4ª, L. 10, Tít. 15, Lib. 3, F. R. — L. 1, §§ 45 y 46, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, art. 1944. — Napolitano, 1916. — Holandés, 1762.

2218. El depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada, hasta el entero pago de lo que se le deba por razon del depósito; pero no por el pago de la remuneracion que se le hubiese ofrecido, ni por perjuicios que el depósito le hubiese causado, ni por ninguna otra causa estraña al depósito.

2219. El depositario no puede compensar la obligacion de devolver el depósito regular con ningun crédito, ni por otro depósito que él hubiese hecho al depositante, aunque fuese de mayor suma ó de cosa de mas valor.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del depositario en el depósito irregular.

2220. Si el depósito fuese irregular, de dinero ó de otra cantidad de cosas, cuyo uso fué concedido por el depositante al depositario, queda éste obligado á pagar el todo y no por partes, otro tanto de la cantidad depositada, ó á entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie.

2221. Se presume que el depositante concedió al depositario, el uso del depósito, si no constare que lo prohibió.

2222. Si el uso del depósito hubiese sido prohibido, y el depositario se constituyese en mora de entregarlo, debe los intereses desde el dia del depósito.

2223. El depositario puede retener el depósito por compensacion de una cantidad concurrente que el depositante le deba tambien por depósito; pero si se hubiese hecho cesion del crédito, el cesionario no puede embargar en poder del depositario la cantidad depositada.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del depositante.

2224. El depositante está obligado á reembolsar al depositario, todos los gastos que hubiese hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

2218. Cód. Francés, art. 1948. — Italiano, 1863. — Holandés, 1766. — Napolitano, 1820. — En contra, L. 6, Tít. 15, Lib. 3, F. R. — L. 10, Tít. 3, Part. 5ª, á pesar de que la L. 9, Tít. 2, Part. id., concede la retencion al comodatario, y debia con mayor razon concederla al depositario que sirve al deponente, cuando en el comodato el servicio lo recibe el comodatario.

2220. Sobre las diferencias del depósito irregular y el préstamo, Troplong, nº 117.

2224. L. 10, Tít. 3, Part. 5ª. — L. 8, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — Cód. Francés, art. 1947. — Italiano, 1862. — Napolitano, 1819. — Holandés, 1765

CAPÍTULO V

De la cesacion del depósito.

2225. El depósito voluntario no se resuelve, ni por el fallecimiento del depositante, ni por el fallecimiento del depositario.

2226. El depósito se acaba:

1° Si fué contratado por tiempo determinado, acabado ese tiempo. Si lo fué por tiempo indeterminado, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;

2° Por la pérdida de la cosa depositada;

3° Por la enajenacion que hiciese el depositante de la cosa depositada.

CAPÍTULO VI

Del depósito necesario.

2227. Será depósito necesario, el que fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursion de enemigos, ó por otros acontecimientos de fuerza mayor, que sometan á las personas á una imperiosa necesidad; y el de los efectos introducidos en las posadas por los viajeros.

2228. El depósito necesario por ocasion de peligro ó de fuerza mayor puede hacerse en personas adultas aunque incapaces por derecho, y estas responden del depósito, aunque no estén autorizadas por sus representantes para recibirlo.

2227. En cuanto á la primera parte, LL. 1 y 8, Tít. 3, Part. 5ª. — L. 1, §§ 3 y 4, Tít. 3, Lib. 16, Dig. — En cuanto á la primera y segunda, Cód. Francés, art. 1949 y 1952. — Italiano, 1864 y 1866. — Napolitano, 1821 y 1824. — Holandés, 1740 y 1746. — Las Leyes Romanas y las de Partida no consideraban como depósito necesario el de los efectos introducidos en las posadas por los viajeros, sino como un cuasi-contrato. La asimilacion del depósito en las posadas con el depósito necesario, está fundada en que los viajeros que se hospedan en ellas, están en cierto modo forzados á confiar sus efectos á la fé del posadero. La misma Ley Romana decia: *Quia necesse est plerunque eorum fidem sequi et res custodiæ eorum committere.* — L. 1, Dig., *Nautæ*, etc. — Ellos las mas veces no están en estado de elegir la posada, ó puede no haber sino una posada en los lugares á que lleguen: no conocen las localidades, ó son llevados á los hoteles por la administracion que los conduce.

La responsabilidad al parecer estraordinaria, que se exige en este Capítulo de los posaderos, nace tambien de las circunstancias especiales del acto de introduccion en las posadas de los efectos de los viajeros. El posadero en el hecho de abrir una posada al público, se ofrece á recibir el depósito de lo que lleve el viajero, y este depósito no es solo en el interés del depositante, sino tambien en el interés del depositario: el posadero, que lleva un precio por la persona y efectos de los que se alojan en su casa.

2228 Troplong, *Dépôt*, n° 208.

2229. El depósito hecho en las posadas se verifica por la introduccion en ellas de los efectos de los viajeros, aunque espresamente no se hayan entregado al posadero ó sus dependientes, y aunque ellos tengan la llave de las piezas donde se hallen los efectos. (*C. Com.*, 738, 739.)

2230. El posadero y todos aquellos cuya profesion consiste en dar alojamiento á los viajeros, responden de todo daño ó pérdida que sufran los efectos de toda clase introducidos en las posadas, sea por culpa de sus dependientes ó de las mismas personas que se alojan en la casa; pero no responden de los daños ó hurtos de los familiares ó visitantes de los viajeros. (*C. Com.*, 738, 739.)

2231. El posadero responde de los carros y efectos de toda clase que hayan entrado en las dependencias de las posadas. (*C. Com.*, 738 y 739.)

2232. El posadero no se exime de la responsabilidad que se le impone por las leyes de este Capítulo, por avisos que ponga anunciando que no responde de los efectos introducidos por los viajeros; y cualquier pacto que sobre la materia hiciese con ellos para limitar su responsabilidad, será de ningun valor. (*C. Com.*, 738, 739.)

2233. La responsabilidad impuesta á los posaderos, no se aplica á los administradores de fondas, cafés, casas de baños y otros establecimientos semejantes, ni respecto de los viajeros que entren en las posadas, sin alojarse en ellas. (*C. Com.*, 738, 739.)

2234. Tampoco se aplica respecto de los locatarios de piezas á particulares que no fuesen viajeros, ó que no estén como huéspedes, ni respecto á las personas que viviendo ó pudiendo vivir en los pueblos, alquilan piezas como locatarios en las posadas. (*C. Com.*, 738, 739.)

2235. El viajero que trajese consigo efectos de gran valor, de los

2229. Troplong, nos 218 y siguientes.

2230. Cód. Francés, arts. 1953 y 1954. — Italiano, 1868 y 1869. — Napolitano, 1826 y 1825. — Véase la importante L. 26, Tít. 8, Part. 5ª.

2232. Aubry y Rau, § 406. — Véase sobre la materia, Troplong, nos 240 y 241. — En contra, L. 26, Tít. 8, Part. 5ª, y L. 7, Tít. 9, Lib. 4, Dig.

2233. Aubry y Rau, § 406, nota 1. — Si limitamos al posadero que recibe efectos de viajeros, la responsabilidad impuesta en los artículos anteriores, es porque solo los viajeros se ven en la necesidad de llevar consigo á las posadas las cosas con que viajan. Una persona, por ejemplo, que va á un café, no tiene necesidad de llevar consigo una bolsa de dinero ni de sacar su reloj y ponerlo en una mesa del café.

2235. La L. 26, Tít. 8, Part. 5ª, que habla de las cosas introducidas en las posadas, exige que lo sean con conocimiento de los posaderos, para imponerles la responsabilidad por su pérdida ó daño que en ella se causaren. Lo mismo la Ley Romana 1, Tít. 19, Lib. 4, Dig. Por esto los escritores, sobre el Derecho Romano, como Pothier y Voet, imponen al viajero la necesidad de dar conocimiento al posadero de las cosas que introduce en la posada. El Derecho Francés varió

que regularmente no llevan consigo los viajeros, debe hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos si éste lo exige, y de no hacerlo así, el posadero no es responsable de su pérdida. (*C., Com* 738,739).

2236. El posadero no es responsable cuando el daño ó la pérdida provenga de fuerza mayor, ó de culpa del viajero. (*C. Com.*, 733 y 739.)

2237. No es fuerza mayor la introduccion de ladrones en las posadas si no lo hiciesen con armas, ó por escalamiento que no pudiese resistir el posadero. (*C. Com.*, 738, 739.)

2238. En el depósito necesario es admisible toda clase de pruebas.

2239. En todo lo demás el depósito necesario es regido por las disposiciones relativas al depósito voluntario.

TÍTULO XVI

Del mútuo ó empréstito de consumo.

2240. Habrá mútuo ó empréstito de consumo, cuando una parte entregue á la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada á consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. (*C. Com.*, 700.)

2241. La cosa que se entrega por el mutuante al mutuario debe ser consumible, ó fungible aunque no sea consumible.

esta legislacion yéndose á otro estremo, pues impone la responsabilidad al posadero, aun cuando no se hubiese hecho saber lo que se introducia en la posada. Troplong, que ha tratado este punto largamente en el comentario al art. 1954, aconseja al viajero que avise al posadero de los objetos de gran valor que introduzca en la posada, por las dificultades que de otro modo se presentan en los juicios. Nosotros, siguiendo el Código de Chile, imponemos al viajero la obligacion de dar conocimiento al posadero de los efectos de gran valor que introduzca, para que pueda cuidarlos de una manera mas segura.

2236. L. 26, Tít. 8, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1954. — Italiano, 1869.

2237. Troplong, nº 234.

2239. LL. 1, Tít. 3, Part. 5ª, y 1, Tít. 3, Lib 16, Dig. — Cód. Francés, art. 1951. — Napolitano, 1823. — Holandés, 1742.

2240. Instit., § 1, Tít. 15, Lib 3. — L. 2, Tít. 1, Lib. 12, Dig. — L. 1, Tít. 1, Part. 5ª, y L. 1, Tit. 16, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 1892. — Italiano, 1819. — Napolitano, 1764. — Holandés, 1791. — Austriaco, 983. — De Luisiana, 2881.

2241. Zachariæ, § 726. — Troplong, nºs 174 y siguientes. — Duvergier, nº 143 — Marcadé, sobre el art. 536, en el nº 391, dice : « Las cosas en sí mismas no son ni fungibles, ni no fungibles. Lo son solo en el caso particular en que deban ser entregadas á alguno, para ser devueltas despues; y la misma cosa puede ser fungible ó no fungible segun la voluntad de las personas. Lo que ha hecho decir impropiamente que las cosas son fungibles ó no fungibles es la confusion que se ha hecho entre dos cualidades muy diferentes la una de la otra, la de ser fun-

2242. El mútuo es un contrato esencialmente real, que solo se perfecciona con la entrega de la cosa.

2243. El mútuo puede ser gratuito ú oneroso.

2244. La promesa aceptada de hacer un empréstito gratuito no da accion alguna contra el promitente; pero la promesa aceptada de hacer un empréstito oneroso, que no fuese cumplida por el promitente, dará derecho á la otra parte por el término de tres meses, desde que debió cumplirse, para demandarlo por indemnizacion de pérdidas é intereses.

2245. La cosa dada por el mutuante pasa á ser de la propiedad del mutuario; para él perece de cualquiera manera que se pierda.

2246. El mútuo puede ser contratado verbalmente; pero no podrá probarse sinó por instrumento público, ó por instrumento privado de fecha cierta, si el empréstito pasa del valor de doscientos pesos.

2247. El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad, ó vicios ocultos de la cosa prestada.

2248. No habiendo convencion espresa sobre intereses, el mútuo se supone gratuito, y el mutuante solo podrá exigir los intereses moratorios, ó las pérdidas é intereses de la mora.

2249. Si el mutuario hubiese pagado intereses que no estaban esti-

gible y la de ser consumible por el uso. Pothier y muchos autores modernos, definen las cosas fungibles, diciendo que son aquellas que se consumen por el primer uso que se hace, y los autores del Código han aceptado esa misma idea; mas este es un grave error. Hay una gran diferencia entre las cosas fungibles y las cosas consumibles. — 1ª : Se llaman cosas de consumo, las que no se pueden emplear en su uso natural, sin destruirlas, sea materialmente como el pan, el vino, etc., sea civilmente, haciéndolas salir de nuestro patrimonio, como la moneda. Las cosas no consumibles son las susceptibles de un uso repetido sin destruirse, como un caballo, un libro, etc. Se ve, pues, que la calidad de consumirse, ó no consumirse, depende de la naturaleza de las cosas, y no de la fantasía de las personas. — 2ª : Entre tanto, las cosas son fungibles ó no fungibles, segun que en la entrega que yo hago á una persona que debe volvérmelas, estas cosas podrán ser devueltas por otras de la misma especie, en cantidad y calidad, ó deberán volverse las mismas cosas. Si yo os presto un Código en el que he puesto algunas notas, y os encargo que me lo devolvais, el libro no es fungible. Pero si al contrario un librero pide á un impresor un Código que de pronto necesita para devolverle despues otro ejemplar igual, el libro es fungible. Se ve, pues, que la fungibilidad, en lugar de depender de la naturaleza de las cosas como la calidad de consumirse por el primer uso, depende únicamente de la intencion de las partes. — 3ª : Que en lugar de ser absoluta y continua, es accidental, y que solo tiene lugar cuando la cosa es entregada para ser devuelta. — 4ª : Que una cosa que no es de consumo puede ser muy bien fungible, como lo demuestra el ejemplo del librero ».

Sobre la diferencia de las cosas fungibles, con las consumibles por el primer uso, trata estensamente Pont sobre el comentario al artículo 1874, desde el nº 7. — Mackeldey, § 152. — Savigny, *Derecho de las Obligaciones*, § 39, nota C.

2244. Pont, sobre el art. 1892, nº 137.

2245. LL. 10, Tít. 1, Part. 5ª, y 1, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 1893. — Italiano, 1820.

2247. Cód. de Chile, art. 2203. — Zachariæ, 727. — Duranton, tom. 17, nº 580 — Troplong, nº 251.

pulados, no está obligado á continuar pagándolos en adelante.

2250. El mutuario debe devolver al mutuante, en el término convenido, una cantidad de cosas iguales de la misma especie y calidad que las recibidas. (*C. Com.*, 704.)

2251. Cuando no sea posible restituir otro tanto de la misma especie y calidad de lo recibido, el mutuario deberá pagar el precio de la cosa, ó cantidad recibida, regulada por el que tenia la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitucion.

2252. Si la restitucion que debe hacer el mutuario consistiese en el pago de una suma de dinero, sus obligaciones se regirán por las disposiciones del capítulo IV del título *De las obligaciones de dar.*

2253. Si la restitucion consistiese en la entrega de cantidades que no sean dinero, sus obligaciones se regirán por las disposiciones del capítulo III de dicho título.

2254. Si la restitucion consistiere en la entrega de cosas no consumibles prestadas como fungibles, las obligaciones del mutuario serán regidas por las disposiciones del capítulo II del mismo título.

TÍTULO XVII.

Del comodato.

2255. Habrá comodato ó préstamo de uso, cuando una de las partes entregue á la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble ó raíz, con facultad de usarla.

2256. El comodato es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa. La promesa de hacer un empréstito de uso no da accion alguna contra el promitente.

2257. Si el comodante es incapaz para contratar, ó está bajo una

2250. L. 8, Tít. 1, Part. 5ª. — L. 1, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — L. 3, Tít. 1, Lib. 12, Dig.

2251. L. 8, Tít. 1, Part. 5ª. — L. 22, Tít. 1, Lib. 12, Dig. — Cód. Francés, art. 1903. — Napolitano, 1775. — Holandés, 1801. — De Luisiana, 2892. — Zachariæ, § 727 y nota 4. — Duranton, tom. 17, nº 588.

2255. L. 1, Tít. 2, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 1874 y siguientes. — Napolitano, 1746 y 1747. — De Luisiana, 2862 y 2863. — Instit., § 2, Tít. 15, Lib. 3. — El derecho del comodatario es un derecho puramente personal. Bajo esta relacion se distingue de los derechos del usuario y del usufructario, que son derechos en la cosa. A mas, el derecho del usuario y del usufructuario, comprende en todo ó en parte los frutos producidos por la cosa, mientras que el comodatario no tiene sino el uso de la cosa en el sentido estricto de la palabra. Si por el contrato les es permitido tomar una parte de los frutos, habrá á mas de comodato una donacion de frutos. — Véase Pont, nº 60. — Pothier, nº 20. — Troplong, nº 17.

2256. En cuanto á la última parte, Pont sostiene lo contrario en el comentario al art. 1874, nº 13, con algunas razones aparentemente buenas.

2257, 2258 y 2259. Pont, sobre el art 1789, nºs 57 y 58. — Toullier, tom. 7, nº 587. — Duvergier, nºs 30 y siguientes. — Troplong, nºs 50 y siguientes.

incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz ó incapaz por la nulidad del contrato, y exigir la restitucion de la cosa ántes del tiempo convenido; mas el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato.

2258. El comodante capaz no puede demandar la nulidad del contrato al comodatario incapaz; mas el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz ó incapaz.

2259. Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber, y hubiere inducido con dolo á la otra parte á contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz.

2260. Cuando el préstamo tuviese por objeto cosas consumibles, solo será comodato, si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

2261. Es prohibido prestar cualquier cosa para un uso contrario á las leyes ó buenas costumbres ó prestar cosas que estén fuera del comercio por nocivas al bien público.

2262. Prohíbese á los tutores prestar bienes de sus pupilos, y á los curadores bienes de la curatela; y en general, á todos los administradores de bienes ajenos, públicos ó particulares, que estén confiados á su administracion, á menos que fuesen autorizados á hacerlo con poderes especiales.

2263. Ninguna forma es indispensable para el comodato, y toda clase de prueba del contrato es admisible, aunque la cosa prestada valga mas que la tasa de la ley.

2264. Son aplicables á la prueba del comodato las disposiciones sobre la prueba de la locacion.

2260. La ley Romana ya se ponia en este caso..... *Nisi forte ad pompam vel ostentationem quis accipiat.* — L. 3, § 6, Lib. 13, Dig. — La Ley 4 siguiente habla tambien del dinero que se presta para mostrarlo á otro y devolverlo despues. — Véase Zachariæ, § 723, nota 4.

2261. Resulta de la resolucion del artículo, que el préstamo de una cosa prohibida por la ley debe ser declarado nulo en toda hipótesis, lo mismo que el préstamo de una cosa no prohibida, cuando el prestador sabe que ella debe servir para cometer un delito. Pero, ¿cuál es la posicion respectiva del que presta la cosa y del que la toma prestada? Segun muchos autores debe negarse toda accion al prestador. Pero esta opinion conduce á un resultado menos justo, de traerle un beneficio al deudor á costa del que hizo el préstamo, cuando no es menos culpable que este. Sin duda que siendo nulo el préstamo, ese hecho no puede servir de fundamento para una accion en juicio; pero no por esto la nulidad del préstamo le impide hacer valer los derechos que tiene sobre la cosa independientemente de ese contrato. Anulado el contrato, el prestador, como propietario de la cosa, puede reivindicarla del que la recibió en préstamo, cuando detiene sin causa una cosa que no le pertenece. Al que ha prestado la cosa, le queda pues la accion de dominio para recuperarla.

2265. El comodante conserva la propiedad y posesion civil de la cosa. El comodatario solo adquiere un derecho personal de uso, y no puede apropiarse los frutos ni aumentos sobrevenidos á la cosa prestada.

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones del comodatario.

2266. El comodatario está obligado á poner toda diligencia en la conservacion de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

2267. Si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

2268. El comodatario no puede hacer otro uso de la cosa, que el que se hubiese espresado en el contrato; y á falta de convencion espresa, aquel á que está destinada la cosa, segun su naturaleza ó costumbre del país. En caso de contravencion, el comodante puede exigir la restitucion inmediata de la cosa prestada, y la reparacion de los perjuicios.

2269. El comodatario no responde de los casos fortuitos, ó de fuerza mayor, con tal que estos accidentes no hayan sido precedidos de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa no hubiese tenido lugar; ó si la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito ó fuerza mayor, sinó porque la empleó en otro uso, ó porque la empleó por un tiempo mas largo que el designado en el contrato; ó si pudiendo garantir la cosa prestada del daño sufrido, empleando su propia cosa, no lo ha hecho así; ó si no pudiendo conservar una de las dos, ha preferido conservar la suya.

2265. L. 1, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec. — L. 1, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — L. 8, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — Código Francés, art. 1877. — Napolitano, 1749. — Holandés, 1778.

2266. L. 2, Tít. 2, Part. 5ª. — L. 2, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — Inst., § 2, Tit. 15, Lib. 3.

2268. Véase L. 3, Tít. 2, Part. 5ª. — LL. 3 y 5, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — Cód. Francés, art. 1880. — Napolitano, 1752. — Holandés, 1781. — Austriaco, 972.

2269. L. 3, Tit. 2, Part. 5ª, y L. 2, y siguientes, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — Inst., § 2, Tít. 15, Lib. 3. — L. 5, Tít. 6, Lib, 13, Dig. — Cód. Francés, artículos 1882 y 1883. — Napolitano, 1753 y 1754. — De Luisiana, 2870 y 2871. — Zachariæ, § 724 y nota 3. — Es preciso no confundir el caso en que el comodatario es culpable, por haberse servido de la cosa prestada, por mas tiempo que el designado en el contrato, y que por causa de esta culpa perece por caso fortuito ó de fuerza mayor, como el caso en que la cosa perece por un accidente de esa naturaleza, pero independientemente de toda culpa del comodatario, despues de haberse constituido en mora de devolverla. El comodatario puede, en este último caso, invocar la escepcion establecida en el art. 789 si la cosa hubiese igualmente perecido en poder del dueno, mientras que en el primero su culpa no permite la aplicacion de esta escepcion. — Véase Aubry y Rau, § 392, nota 2.

2270. El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto solo del uso de ella, ó cuando la cosa se deteriora por su propia calidad, vicio ó defecto.

2271. Cesa el comodato por concluir el tiempo del contrato, ó por haberse terminado el servicio para el cual la cosa fué prestada, y debe ser restituida al comodante en el estado en que se halle, con todos sus frutos y accesiones, aunque hubiese sido estimada en el contrato. Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario.

2272. Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa mueble prestada, podrá el comodante, no pudiendo, ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, ó siendo esta ineficaz, exigir de los herederos el precio recibido, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

2273. Si los herederos tuvieren conocimiento de que la cosa era prestada, deberán pagar todo el valor de la cosa, y resarcir el perjuicio al comodante; y aun podrán ser perseguidos criminalmente por abuso de confianza.

2274. Si el comodatario no restituyese la cosa por haberse perdido por su culpa, ó por la de sus agentes ó dependientes, pagará al comodante el valor de ella. Si no la restituye por haberla destruido ó disipado incurrirá en el crímen de abuso de confianza, y podrá ser acusado criminalmente, ántes ó despues de la accion civil para el pago del valor de ella, é indemnizacion del daño causado.

2275. Si despues de haber pagado el comodatario el valor de la cosa, la recuperase él ó el comodante, no tendrá derecho para repetir el precio pagado y obligar al comodante á recibirla. Pero el comodante tendrá derecho para exigir la restitucion de la cosa, y obligar al comodatario á recibir el precio pagado.

2276. Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al comodante incapaz.

2277. El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitu-

2270. L. 3, Tít. 2, Part. 5ª — L. 5, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — L. 10, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — Cód. Francés, art. 1884. — Napolitano, 1756. — Holandés, 1785, — De Luisiana, 2873. — Zachariæ, § 724. — Duranton, tom. 17, nº 519. — Troplong, nº 89.

2271. L. 9, Tít. 2, Part. 5ª, y L. 4, Tít. 16, Lib. 3, F. R.

2274. LL. 3 y 4, Tít. 2, Part. 5ª.

2275. L. 8, Tít. 2, Part. 5ª. — L. 17, al fin, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — Porque el comodatario puede haber comprado otra cosa para sustituir á la perdida.

2277. Cód. de Chile, art. 2183.

cion de la cosa, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida ó robada á su dueño.

2278. El comodatario no puede retener la cosa prestada por lo que el comodante le deba, aunque sea por razon de espensas.

2279. Si se ha prestado una cosa perdida ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, es responsable de los perjuicios que, de la restitucion al comodante, se sigan al dueño. Este por su parte tampoco podrá exigir la restitucion sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de juez.

2280. El comodatario está obligado á suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas, y de toda otra cosa de que sepa que se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerla á disposicion del juez.

2281. Cuando muchas personas han tomado prestado conjuntamente las mismas cosas, responden solidariamente por la restitucion ó daños sufridos en ellas.

2282. Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada no puede repetirlos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del comodante.

2283. El comodante debe dejar al comodatario ó á sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, ó hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho. Esta obligacion cesa respecto á los herederos del comodatario cuando resulta que el préstamo solo ha sido en consideracion á éste, ó que solo el comodatario por su profesion podia usar de la cosa prestada.

2278. Cód. Francés, art. 1885. — Napolitano, 1757. — Holandés, 1786. — De Luisiana, 2874. — L. 4, Tít. 23, Lib. 4, Cód. Romano. — La L. 9, Tít. 2, Part. 5ª, concede al comodatario la retencion de la cosa por las espensas que hizo en ella, siendo tales que con derecho las pueda demandar, es decir, siendo necesarias: Aceptamos la doctrina del Derecho Romano, pues seria en estremo duro que el comodante, despues de beneficiar al comodatario, se viese privado de su cosa por gastos mas ó menos ciertos ó justos. Véase Goyena, art. 1638.

2279. Cód. de Chile, art. 2183.

2280. Cód. de Chile, art. 2184.

2281. Cód. Francés, art. 1887. — Napolitano, 1759. — Holandés, 1788. — De Luisiana, 2876. — Zachariæ, § 724. — L. 5, § último, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — En contra L. 5, Tít. 2, Part. 5ª.

2282. L. 7, Tít. 2, Part. 5ª, y L. 18, § 2, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — Cód. Francés, art. 1886. — Austriaco, 981. — De Baviera, art. 5, Cap. 2, Lib. 4.

2283. L. 4, Tít. 16, Lib. 3, F. R. — L. 17, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — Cód. Francés, art. 1888. — Napolitano, 1760. — Holandés, 1789. — De Luisiana, 2877. —

2284. Si ántes de llegado el plazo concedido para usar de la cosa prestada, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá pedir la restitucion de ella al comodatario.

2285. Si el préstamo fuese precario, es decir, si no se pacta la duracion del comodato ni el uso de la cosa, y este no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitucion de la cosa cuando quisiere. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

2286. El comodante que, conociendo los vicios ó defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde á este de los daños que por esa causa sufriere.

2287. El comodante debe pagar las espensas estraordinarias causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento ántes de hacerlas, salvo que fuesen tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

TÍTULO XVIII

De la gestion de negocios ajenos.

2288. Toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestion de un negocio que directa ó indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestion, sea que la ignore, se somete á todas las obligaciones que la aceptacion de un mandato importa al mandatario.

Pothier, nº 27. — Duranton, tom. 17, nº 537. — Aubry y Rau, § 393. — Zachariæ, § 725.

2284. Cód. Francés, art. 1889. — Napolitano, 1761. — De Luisiana, 2878. — Pont sobre los artículos 1388 y 1889. — Heinecio dice : *æquitas suadet ut si ipse comodans re sua indigeat, ille comodatario preferatur*. Inst., § 798.

2285. L. 1, Tít. 26, Lib. 43, Dig. — Código de Austria, artículos 974 y 975. — Prusiano, 230, seccion 1, tít. 21, parte 1ª.

2286. L. 6, Tít. 2, Part. 5ª. — L. 18, § 3, Tít. 6, Lib. 13, Dig. — Cód. Francés, art. 1891. — Napolitano, 1763. — Holandés, 1790. — De Luisiana, 2880. — Zachariæ, § 725. — Pont, sobre el art. 1891.

2287. Cód. Francés, art. 1890 y sobre él Pont. — Zachariæ, § 725. — Pothier nºs 81 y siguientes. — L. 18, Dig. *commodat.*

2288. LL. 26 y 27, Tít. 12, Part. 5ª. — Inst., § 1, Tít. 28, Lib. 3. — LL. 1, y siguientes, Tít. 5, Lib. 3, Dig. — Cód. Francés, arts. 1372 y 1373. — Napolitano, 1326 y 1327. — Holandés, 1390 y 1391. — de Austria, 1039. — Maynz, § 356, — Zachariæ, § 622. — Aubry y Rau, § 440. — Es preciso que el negocio preexista á la gestion. Si yo hago trabajos en una cosa ajena que necesita reparaciones, hay gestion de negocios; pero si construyo una casa en terreno de otro, hay creacion, pero no gestion de negocios. Esta creacion no da por sí nacimiento al cuasi-contrato de que tratamos. — Delamarre y Lepoitvin, tom. 1, nº 125. — Zachariæ, § citado, nota 3.

2289. Para que haya gestion de negocios es necesario que el gerente se proponga hacer un negocio de otro, y obligarlo eventualmente. El error sobre la persona no desnaturaliza el acto; pero no habrá gestion de negocios, si creyendo el gestor hacer un negocio suyo, hiciese los negocios de otro, ni cuando en la gestion ha tenido solo la intencion de practicar un acto de liberalidad. (*C. Com.*, 332.)

2290. Comenzada la gestion, es obligacion del gerente continuarla y acabar el negocio, y sus dependencias, hasta que el dueño, ó el interesado se hallen en estado de proveer por sí, ò bien hasta que puedan proveer sus herederos, si muriese durante la agencia.

2291. El gestor de negocios responde de toda culpa en el ejercicio de la gestion, aunque aplicase su diligencia habitual. Pero solo estará obligado á poner en la gestion del negocio el cuidado que en las cosas propias, cuando se encargase del negocio en un caso urgente, ó para librar al dueño de algun perjuicio si nadie se encargara de sus intereses, ó cuando lo hiciera por amistad ó afeccion á él.

2292. Si el gestor hubiese puesto en la gestion otra persona, responderá por las faltas del sustituto, aunque hubiese escogido persona de su confianza.

2293. Si fuesen dos ó mas los gestores, la responsabilidad de ellos no es solidaria.

2294. El gestor responde aún del caso fortuito, si ha hecho operaciones arriesgadas, que el dueño del negocio no tenia costumbre de hacer, ó si hubiese obrado mas en interés propio que en interés del dueño del negocio; ó si no tenia las aptitudes necesarias para el negocio; ó si por su intervencion privó que se encargara del negocio otra persona mas apta.

2295. El gestor no responde del caso fortuito, si probase que el perjuicio habria igualmente tenido lugar, aunque no hubiese tomado el

El acto puede establecer relaciones obligatorias entre el gerente y diferentes personas. Así, cuando yo hago el negocio que un mandatario se habia obligado á hacer por un tercero, hay gestion de negocios no solo entre yo y el mandatario, sino entre el tercero, el mandatario y yo, porque el mandante y mandatario tienen el uno y el otro interés en mi gestion.

2289. Maynz, § 356.

2290. Cód. Francés, arts. 1372 y 1373. — Napolitano, 1326 y 1327. — Holandés, 1390 y 1391. — de Austria, 1039.

2291. Maynz, § 356, letra A. — Zachariæ, § 622, nota 8. — Instit., § 1, Tít. 28, Lib. 3. — L. 3, § 9, Tít. 5, Lib. 3, Dig. — Véase L. 30, Tít. 12, Part. 5ª — Código Francés, art. 1374. — Napolitano, 1328. — Holandés, 1392.

2293. Maynz, § 356, letra A, y § 304, nota 11.

2294. Maynz, lugar citado.

2295. Respecto á la primera parte, véase el art. 989. En cuanto á la segunda, Regla 29, Tít. 34, Part. 7ª.

negocio á su cargo, ó cuando el dueño del negocio se aprovechase de su gestion.

2296. La gestion no concluye hasta que el gerente haya dado cuenta de su administracion al dueño del negocio ó á quien lo represente. Toda clase de prueba será admitida respecto á la gestion, y á los gastos causados en ella.

2297. Toda persona, aunque sea incapaz de contratar, cuyos negocios hayan sido atendidos, ó administrados por un tercero á quien ella no hubiese dado mandato al efecto, queda sometida á las obligaciones que la ejecucion del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debia resultar, ó que ella hubiese cesado. (*C. Com.*, 332.)

2298. El gestor puede repetir del dueño del negocio todos los gastos que la gestion le hubiese ocasionado, con los intereses desde el dia que los hizo; y el dueño del negocio está obligado además á librarle ó indemnizarle de las obligaciones personales que hubiese contraido.

2299. Cuando el negocio ha sido de dos ó mas dueños la responsabilidad no es solidaria.

2300. El dueño del negocio no está obligado á pagar retribucion alguna por el servicio de la gestion, ni á responder de los perjuicios que le resultasen al gestor del ejercicio de la gestion.

2296. Zachariæ, § 622, nota 10. — Troplong, *Du Mandat*, nº 146. — Duranton, tomo 13, nº 356. — No se trata en efecto de probar una convencion ó una obligacion, sino el hecho de donde la obligacion resulta.

2297. LL. 26 y 27, Tít. 12, Part. 5ª. — L. 2, Tít. 5, Lib. 3, Dig. — Código Francés, art 1375. — « Es preciso no confundir, dice Zachariæ, la utilidad de un negocio en su significado jurídico con el provecho que saque el dueño. Un negocio puede haber sido convenientemente conducido para el dueño desde el principio hasta el fin, y tener un buen resultado sin que el dueño se aproveche de él por alguna circunstancia independiente de la gestion y del gestor. Así un *negotiorum gestor*, por ejemplo, se ha propuesto hacer reconocer y liquidar un crédito, y terminada la liquidacion, el deudor quiebra y el crédito es perdido; el acreedor, en tal caso, no saca ningun provecho de la gestion, y sin embargo la gestion ha sido útilmente emprendida. Cuando la accion del gerente está fundada sobre la utilidad de la gestion, la accion que le corresponde es la del *negotiorum gestorum*. Cuando está fundada sobre el provecho que el dueño obtiene del negocio, su accion es de *in rem verso*, § 622, nº 10.

2298. LL. 26 y 28, Tít. 12, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 1375. — Napolitano, 1329. — Holandés, 1393. — L. 10, Tít. 5, Lib. 3, Dig. — L. 18, Cód. Romano, *De negotiis gestis*. Sobre si los intereses deben correr desde el dia de la demanda, ó desde que los gastos fuesen hechos, ha habido una cuestion muy debatida entre los jurisconsultos. Nosotros aceptamos la opinion de Aubry y Rau, § 441, nota 11, de Duranton, tom. 13, nº 674, y de Troplong, *Du Mandat*, nº 680.

2299. Zachariæ, § 622. — Toullier, nº 48. — Lo mismo está dispuesto sobre el mandato en el art. 1921.

2300. Cód. de Chile, art. 2290. — Proyecto de Goyena, art. 1894.

2301. Si el negocio no fuese emprendido útilmente, ó si la utilidad era incierta al tiempo que el gestor lo emprendió, el dueño, cuando no ratificó la gestion, solo responderá de los gastos y deudas hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo al fin del negocio.

2302. Aunque el negocio hubiese sido útilmente emprendido, el dueño solo responderá hasta la concurrencia de la utilidad al fin del negocio, si no ratificó la gestion, cuando el gestor creyó hacer un negocio propio; ó cuando hizo un negocio que era comun á él y otro, teniendo solo en mira su propio interés; ó si el dueño del negocio fuese menor ó incapaz, y su representante legal no ratificara la gestion; ó cuando hubiese emprendido la gestion del negocio por gratitud como un servicio remuneratorio.

2303. El que hace el negocio de una persona contra su espresa prohibicion, no puede cobrarle lo que hubiere gastado, á no ser que tuviese un interés legítimo en hacerlo.

2304. Cualesquiera que sean las circunstancias en las cuales una persona hubiere emprendido los negocios de otra, la ratificacion del dueño del negocio equivale á un mandato, y le somete para con el gestor á todas las obligaciones del mandante.

La ratificacion tiene efecto retroactivo al dia en que la gestion principió. (*C. Com.*, 334.)

2305. El gestor de negocios ajenos queda personalmente obligado por los contratos que con motivo de la gestion, hizo con terceros, aunque los hiciese á nombre del dueño del negocio, si este no hubiese ratificado la gestion. Los terceros, mientras el dueño del negocio no ratifica la gestion solo tendrán derecho contra el gestor, y solo podrán demandar al dueño del negocio por las acciones que contra este correspondian al gestor. (*C. Com.*, 333.)

2306. Cuando alguno sin ser gestor de negocios ni mandatario hiciese gastos en utilidad de otra persona, puede demandarlos á aquellos en cuya utilidad se convirtieron.

2307. Entran en la clase de gastos del artículo anterior, los gastos funerarios hechos con relacion á la calidad de la persona y usos del

2302. Pothier, nos 190 y 193. — En estos casos el gestor solo tiene la accion de *in rem verso*.

2303. Aubry y Rau, § 441 y nota 16. — Duranton, tom. 12, n° 19. — En contra, Pothier, n° 189.

2304. Aubry y Rau, § 441.

2305. Aubry y Rau, § 441 al fin.

2307. Sobre los gastos funerarios, véanse L. 12, Tít. 13, Part. 1ª. — L. 8, Tít. 6, Part. 6ª, y 30, Tít. 13, Part. 5ª. — L. 17, Tít. 5, Lib. 42, Dig., y L 45, Tít. 7, Lib. 11, id. — La Ley 12 citada de las Partidas, disponiendo sobre los gastos funerarios, dice así : « *Mas si ficiese con intencion de las cobrar, develas aver, ma-*

lugar, no reputándose tales gastos en bien del alma despues de sepultado el cadáver, ni el luto de la familia, ni ningunos otros, aunque el difunto los hubiese determinado.

2308. No dejando el difunto bienes, los gastos funerarios serán pagados por el cónyuge sobreviviente, y cuando este no tuviese bienes, por las personas que tenian obligacion de alimentar al muerto cuando vivia.

2309. Júzgase útil todo empleo de dinero que aumentó el precio de cualquiera cosa de otro, ó de que le resultó una ventaja, ó mejora en sus bienes, aunque despues llegase á cesar la utilidad.

2310. Si los bienes mejorados por el empleo útil del dinero se hallasen en el dominio de un tercero, á quien se le hubieren trasmitido á título oneroso, el dueño del dinero empleado no tendrá accion contra el adquirente de esos bienes; pero si la trasmision fué á título gratuito podrá demandarlos del que los tiene hasta el valor correspondiente al tiempo de la adquisicion.

guer no las mande ninguno facer, maguer le contradigesen que las non ficiese, devengelas dar de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa de las mandas que ficiese en su testamento, nin de las debdas que debia, en cualquiera manera que las deba, é ante que partan ninguna cosa de su aver los herederos que lo ovieren que aver; solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona de aquel por quien son fechas. »

En cuanto al privilegio respecto á los bienes inmuebles, queda suprimido en el Libro 4, cuando haya otro acreedor hipotecario que tenga inscrito sobre ellos un derecho real.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS REALES (a)

TÍTULO PRIMERO

De las cosas consideradas en sí mismas ó en relacion á los derechos.

2311. Se llaman *cosas* en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor.

2312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, é igualmente

(a) Al tratar de las cosas y de la posesion ántes que de los derechos reales, seguimos la opinion y el método de Mackeldey, porque las cosas y la posesion son los elementos de los derechos reales.

2311. Freitas pone al artículo 317 de su proyecto de Código, una larga nota demostrando que solo deben entenderse por *cosas* los objetos materiales, y que la division en cosas corporales é incorporales, atribuyendo á la palabra *cosas* cuanto puede ser objeto de derechos, aceptada generalmente, ha confundido todas las ideas, produciendo una perturbacion constante en la inteligencia y aplicacion de s leyes civiles.

La palabra *cosas,* en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe; no solo los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sino todo lo que en la naturaleza escapa á esta apropiacion esclusiva : el mar, el aire, el sol, etc. Mas como objeto de los derechos privados, debemos limitar la estension de esta palabra á lo que puede tener un valor entre los bienes de los particulares. Así, todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes. La *cosa* es el género, el *bien* es una especie.

2312. Véase el proemio del Tít. 17, Part. 2ª. — Duranton, tom. 4, nº 3. — Toullier, tom. 5, nº 510. — Marcadé, sobre el art. 543, nº 402. — Hay derechos y los mas importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su orígen en la existencia del individuo mismo á que pertececen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc. Sin duda, la violacion de estos derechos personales puede dar lugar á una reparacion que constituya un bien, jurídicamente hablando; pero en la accion nada hay de personal : es un bien esterior que se resuelve en un crédito. Si pues, los derechos personales pueden venir á ser la causa ó la ocasion de un bien, ellos no constituyen por sí mismos un bien *in jure.* Lo mismo se puede decir de las facultades del hombre, de su aptitud, de su inteligencia, de su trabajo. Bajo una relacion económica, las facultades del hombre constituyen sin duda la riqueza; mas jurídicamente, ellas no hacen parte de sus bienes. Así, el que hace cesion de sus bienes á sus acreedores, no comprende en la cesion, ni su libertad, ni sus facultades personales. El poder jurídico que se puede tener sobre una persona, y los derechos que de él le resulten no son bienes, aunque las ventajas que obtenga, den nacimiento á bienes. En la jurisprudencia solo se considera *bien* lo que puede servir al hombre, lo que puede emplear este en satisfacer sus necesidades, lo que puede servir para sus usos ó placeres, lo que puede en fin entrar en su patrimonio para aumentarlo ó enriquecerlo, aunque consista en un mero derecho, como un usufructo, un crédito.

El *patrimonio* de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relacion de un valor pecuniario, es

las cosas, se llaman *bienes*. El conjunto de los bienes de una persona constituye su *patrimonio*.

2313. Las cosas son muebles é inmuebles por su naturaleza, ó por accesion, ó por su carácter representativo.

2314. Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas ó fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

2315. Son inmuebles por accesion las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesion física al suelo, con tal que esta adhesion tenga el carácter de perpetuidad.

2316. Son tambien inmuebles las cosas muebles que se encuentran

decir, como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relacion con los diferentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, ó que puedan ser separadamente determinadas. Una pluralidad de bienes esteriores tal, que pueda ser considerada como una unidad, como un todo, se llama *una universalidad* en este Código. Si es por la intencion del propietario, es *universitas facti*, si por el derecho, *universitas juris*. El patrimonio de una persona presenta una universalidad de la segunda especie. Una universalidad de derecho puede ser trasformada en una universalidad de hecho por la voluntad del propietario, por ejemplo, cuando un testador lega, á título singular, una parte de su sucesion.

El Derecho Romano distinguia el patrimonio del peculio. El patrimonio era *pecunia hominis sui juris*, el peculio era *pecunia hominis alieni juris*. La teoría del peculio es estraña á este Código. — Véase Zachariæ, § 251.

2313. Marcadé, sobre el art. 525, critica los términos de los artículos 522 al 525 del Código Francés, que dividen los inmuebles en inmuebles por su naturaleza é inmuebles por su destino, pues que es imposible designar la línea de demarcacion entre ellos. Mas lógico y mas jurídico seria decir, *inmuebles por accesion*. En todos los casos en que las cosas muebles se encuentran inmovilizadas, es porque son accesorias de los inmuebles. Cuando una paloma del palomar vecino anida en el mio, es por accesion que viene á ser mia, y se encuentra inmovilizada con el palomar. No se puede decir que es por el destino, pues que nadie la habia destinado al palomar. Los edificios son solo accesorios del suelo, y por esa razon vienen á ser inmuebles.

2314. Los edificios son designados en el Código Francés como inmuebles por su naturaleza, cuando en verdad solo lo son por un hecho de accesion, tal es en efecto el orígen que el Derecho Romano asigna á esta especie de inmovilizacion de los materiales que por su naturaleza eran muebles. *Omne quod solo inædificatur solo cedit.* — Instit., *De rer. divis.*, § 29. Sobre este artículo véase Demolombe, tomo 9, desde en el nº 96.

2315. LL. 28 y 29, Tít. 5, Part. 5ª. Así las plantas de un almácigo, aunque estén inmediatamente adheridas al suelo, no son inmuebles, pues solo temporalmente están unidas al suelo.

2316. LL. 28, 29 y 31, Tít. 5, Part. 5ª. — Zachariæ, § 254 y notas 8 y siguientes. En el caso del artículo, el principio de la accesion no está en la naturaleza de las cosas, como cuando se trata de la parte que sirve á componer el todo; existe únicamente en la voluntad de la persona que, colocando sobre el fundo objetos muebles, los ha consagrado al uso perpétuo de ese fundo. Esta voluntad, que diversas

puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de este, sin estarlo físicamente.

2317. Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisicion de derechos reales sobre bienes inmuebles, con esclusion de los derechos reales de hipoteca y anticresis.

2318. Sos cosas muebles las que pueden trasportarse de un lugar

circunstancias deben hacer presumir cuando es el propietario del fundo quien ha hecho la colocacion, no debe sin embargo presumirse jamás cuando la colocacion emana de un tercero, que no tiene ningun derecho sobre el fundo, como el arrendatario ó usufructuario. — Véase Demolombe, tomo 9.

La accesion moral, la relacion íntima entre el inmueble y el objeto mueble, dice Marcadé, existe algunas veces por la naturaleza misma de las cosas. Los pescados de un estanque, las llaves de una casa, forman un todo con los inmuebles : son inmuebles con ellos y por ellos. Comunmente al contrario, esta accesion moral que debe inmovilizar el objeto, solo existe cuando ese objeto ha sido colocado sobre el fundo por el propietario mismo, pues no es presumible que nadie mas que él lo dejase allí por siempre.

Así, son inmuebles por accesion, las semillas echadas á la tierra ó que se tienen con ese destino, los utensilios de labranza ó minería, los animales destinados al cultivo ó beneficio de una finca, las prensas, alambiques, toneles, etc., que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y todos los útiles, instrumentos, máquinas, etc., sin los cuales esos establecimientos no podrian funcionar y llenar bien su destino, aunque no estuviesen soterrados, como lo exigia la L. 29, Tít. 5, Part. 5ª.

Zachariæ enseña que si los objetos muebles pueden ser considerados como inmuebles por razon de su destino, es cuando el uso que se hace de ellos tiene un carácter inmóvil, es decir, cuando son empleados en una esplotacion para la cultura del suelo, ó la cosecha de los productos del suelo. Si al contrario son empleados para la esplotacion de una industria de manufacturas, que se tiene dentro de los edificios que reposan en el suelo, pero que no esplota ni los edificios ni el suelo, y en la cual el suelo y los edificios no entran sino como accesorios y lo principal es formado de los útiles á la esplotacion, que no son llevados allí para servicio del edificio, sino para la industria de la persona, es fuera de duda que ellos deben conservar su naturaleza propia, y que no pueden participar de la del suelo, y de la de los edificios, á los cuales son estraños y meros accesorios, § 254, nota 3. — Lo mismo Duranton, tom. 4, nº 64.

Apesar de la razon que acompaña á la opinion de los autores citados, los escritores de Derecho en general, y todos los Códigos conocidos, resuelven en conformidad del artículo.

Es entendido que cuando decimos que esos diferentes objetos unidos á perpetuidad á un fundo por el propietario, vienen á ser inmuebles, suponemos que el propietario del fundo tenia derecho á colocarlos allí. Sin esto, continuarian siendo muebles, permaneciendo en la propiedad de aquel á quien pertenecian antes de la reunion.

En el artículo hemos puesto un principio general, segun el cual el juez y jurisconsulto pueden fácilmente resolver cualquiera cuestion que se presente sobre una especie dada. Regularmente los Códigos de Europa y América entran en prolijas enumeraciones de los objetos que deben considerarse como accesorios de un inmueble ; pero este sistema es por sí incompleto, pues no puede abrazar todas las cosas que deben reputarse accesorias, y da lugar á juzgar como escluidas de esa calidad, las que no se encuentren designadas en la ley.

2317. Véase Zachariæ, § 256.

2318. L. 4, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 528. — Cód. de Italia, art. 417.

á otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se muevan por una fuerza esterna, con escepcion de las que sean accesorias á los inmuebles.

2319. Son tambien muebles todas las partes sólidas ó fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etc.; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas, y otros objetos puestos bajo del suelo; los materiales reunidos para la construccion de edificios, mientras no estén empleados; los que provengan de una destruccion de los edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos ó privados de donde constare la adquisicion de derechos personales.

2320. Las cosas muebles destinadas á formar parte de los prédios rústicos ó urbanos, solo tomarán el carácter de inmuebles, cuando sean puestas en ellos por los propietarios ó sus representantes ó por los arrendatarios en ejecucion del contrato de arrendamiento.

2321. Cuando las cosas muebles destinadas á ser parte de los prédios, fuesen puestas en ellos por los usufructuarios, solo se consideran inmuebles mientras dura el usufructo.

2322. Las cosas muebles, aunque se hallen fijadas en un edificio, conservarán su naturaleza de muebles cuando estén adheridas al inmueble en mira de la profesion del propietario, ó de una manera temporaria.

2323. En los muebles de una casa no se comprenderán : el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercaderías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

2324. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale á otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad.

2319. L. 29, Tít. 5, Part. 4ª. — Demolombe, tom. 9, nºs 111 y siguientes. — Demante, *Cours analytique*, nº 362 bis. — Zachariæ, § 255, nota 5. — La Ley Romana decia : *At quæ parata sunt ut imponantur, non sunt ædificii. Ea quæ ex ædificio detracta sunt, ut reponantur ædificii sunt.* — L. 17, § 10, Dig. *De act. empt. et vend.*

2320. LL. 28 y 31, Tit. 5, Part. 5ª. — Duranton, tom. 4, nº 47. — Pothier, *De la Comun.*, nº 63. — Aubry y Rau, § 164. — Demolombe, tom. 9, desde el nº 202.

2321. La cita anterior y Proudhon, *Del dominio privado*, tom. 1, nº 166. — En contra, Duranton, tom. 4, nº 59.

2323. Demante, *Cours analytique*, nº 366. — Zachariæ, § 255, nota 7 y 8

2324. Maynz, § 115. — Demolombe, tom. 9, nºs 42 y siguientes.

2325. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse ó de deteriorarse despues de algun tiempo.

2326. Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto á las otras partes como á la cosa misma.

2327. Son cosas principales las que pueden existir para sí mismas y por sí mismas.

2328. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, ó á la cual están adheridas.

2329. Los frutos naturales y las producciones orgánicas de una cosa, forman un todo con ella.

2330. Son cosas accesorias como frutos civiles las que provienen del uso ó del goce de la cosa que se ha concedido á otro, y tambien las que provienen de la privacion del uso de la cosa. Son igualmente frutos civiles los salarios ú honorarios del trabajo material, ó del trabajo inmaterial de las ciencias.

2331. Las cosas que natural ó artificialmente estén adheridas al suelo, son cosas accesorias del suelo.

2332. Las cosas que están adheridas á las cosas adherentes al suelo, como á los prédios rústicos ó urbanos, son accesorias á los prédios.

2333. Cuando las cosas muebles se adhieran á otras cosas muebles sin que se altere su sustancia, serán cosas principales aquellas á que las otras no se hubiesen unido sinó con el fin de uso, ornato, complemento ó conservacion.

2325. Demolombe, tom. 9, nº 40.

2326. Maynz, § 116.

2327. Demolombe, tom. 9, nº 53.

2328. Maynz, § 118.

2329. Mas adelante diremos que los frutos no son accesorios de las cosas. Frutos son los que la cosa regular y periódicamente produce sin alteracion ni disminucion de su sustancia : producto de la cosa son los objetos que se separan ó se sacan de ella y que una vez separados, la cosa no los produce, y que no se pueden separar de ella sin disminuir ó alterar su sustancia, como las piedras sacadas de una cantera, ó el mineral sacado de las minas. Ninguna distincion hay que hacer entre frutos y productos en cuanto al derecho del propietario; pero sí en cuanto al derecho del usufructuario, como en adelante veremos.

2333. Un diamante de precio, engárzado en oro para formar un anillo, constituye la cosa principal y el oro el accesorio. Un galon de oro aunque valga mas que el paño á que se ha unido para adorno, es accesorio del paño. Un marco para

2334. Si las unas se han adherido á las otras, para formar un todo, sin poderse distinguir la accesoria de la principal, se tendrá por principal la de mayor valor. Si los valores fueren iguales, será la principal la de mayor volúmen. Si los valores y volúmenes fueren iguales, no habrá cosa principal ni cosa accesoria.

2335. Las pinturas, esculturas, escritos é impresos serán siempre reputados como principales, cuando el arte tenga mayor valor é importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino ó piedra á que se hallasen adheridos.

2336. Están en el comercio todas las cosas cuya enajenacion no fuere espresamente prohibida ó dependiente de una autorizacion pública.

2337. Las cosas están fuera del comercio, ó por su inenajenabilidad absoluta ó por su inenajenabilidad relativa.

Son absolutamente inenajenables :

1° Las cosas cuya venta ó enajenacion fuere espresamente prohibida por la ley;

2° Las cosas cuya enajenacion se hubiere prohibido por actos entre vivos ó disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones.

2338. Son relativamente inenajenables las que necesiten una autorizacion prévia para su enajenacion.

CAPÍTULO ÚNICO

De las cosas consideradas con relacion á las personas.

2339. Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nacion, ó de los Estados particulares de que ella se compone, segun la distribucion de los poderes hecha por la Constitucion Nacional; ó son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares.

2340. Son bienes públicos del Estado general ó de los Estados particulares :

contener un cuadro, aunque valga mas que este, es accesorio del cuadro, porque ha sido hecho para contener y conservar el cuadro.

2334. Cód. Francés, arts. 567 y siguientes. — Cód. Italiano, art. 465.

2335. Demolombe, tom. 10, n°s 194 y siguientes. — Duranton, tom. 4, n° 437. — En contra, L. 37, Tít. 28, Part. 3ª. — Instit., Líb. 2, Tít. 1, § 33. — La Ley Romana solo por una escelencia del arte, hacia escepcion de la pintura, § 34. En cuanto á la escritura, declaraba que si alguno hubiese escrito en papel ajeno un poema ó una historia, por escelente que fuese la obra, el papel era lo principal, lo escrito lo accesorio y la obra pertenecia al dueño del papel. L. 9, Dig. *De adq. rer. dom.* Nosotros consideramos que el papel y la tela son hechos para el uso de la escritura ó de la pintura ; y no la escritura ó la pintura para el uso del papel ó de la tela.

2340, n° 1° — Cód. de Chile, art. 593. — *Kent's Commentaries*, Lecc. 2, n°s 29

1° Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la mas baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera;

2° Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;

3° Los rios y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales;

4° Las playas del mar y las playas de los rios navegables, en cuanto su uso sea necesario para la navegacion, entendiéndose por playas del mar la estension de tierra que las olas bañan y desocupan en las mas altas mareas, y no en ocasiones estraordinarias de tempestades;

5° Los lagos navegables por buques de mas de cien toneladas, y tambien sus márgenes;

6° Las islas formadas ó que se formen en el mar territorial ó en toda clase de rio, ó en los lagos navegables;

7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualesquiera otras obras públicas, construidas para utilidad ó comodidad comun.

2341. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado ó de los Estados, pero estarán sujetas á las disposiciones de este Código y á las ordenanzas generales ó locales.

y 30. La Inglaterra, segun este autor, ha sostenido siempre su dominio en los mares territoriales, hasta la distancia de 4 leguas marinas.

N° 3° Véase L. 6, Tít. 28, Part. 3ª. — La L. 5, Tít. 17, Lib. 4, Rec. de Indias, declara que los montes, pastos y aguas en América que no están concedidos á particulares, son cosas comunes á todos. Solórzano en el Libro 6, Capítulo 11, dice que el Rey de España se reservó siempre en América el dominio de los rios como el dominio de las tierras. La Ley Romana decia: *Flumina pene omnia publica sunt.* La palabra *pene* es la que ha traido las diversas cuestiones entre los comentadores. Merlin, *Repert. verb. Rivière*, § 2; Proudhon, *Dominio publico*, tomo 3, n° 933, y Foucart, *Derecho Administrativo*, nos dicen que antes del Código Francés los rios no pertenecian á los ribereños, como en él se declaró. En la mayor parte de los Reinos de España, los rios siempre han sido del dominio público. — Goyena, art. 386. Podemos decir que todos los rios, navegables ó no, son de la mayor importancia por la multitud de usos necesarios á la vida, á la industria y á la agricultura, que puede hacerse de sus aguas, y que es conveniente á la paz, á los intereses generales, que el Estado sea el único propietario y regulador del uso de ellos.

N° 4° LL. 96 y 112, Dig. *De verb. signific.* — Demolombe, tomo 9, n° 457, letra C. — Merlin, *Quæst. verb. Rivage de la mer.* — Cód. Francés, art. 540.

N° 6° Cód. Francés, art. 560.

N° 7° Cód. Francés, arts. 538 y 540. — Cód. Italiano, art. 427. — Demolombe, tomo 9, n° 457.

2341. LL. 6, 8 y 9, Tít. 28, Part. 3ª. — El simple derecho de goce es esencialmente temporario; la existencia á perpetuidad de un derecho tal, no seria una simple modificacion sino una verdadera destruccion de la propiedad. La concesion perpétua del goce, debe ser considerada como una enajenacion completa. — Véase Demante, n° 378 bis, § 3.

2342. Son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares :

1° Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño ;

2° Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra ;

3° Los bienes vacantes ó mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, segun las disposiciones de este Código ;

4° Los muros, plazas de guerra, puentes, ferro-carriles y toda construccion hecha por el Estado ó por los Estados y todos los bienes adquiridos por el Estado ó por los Estados por cualquier título.

5° Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares ó rios de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos ó de corsarios.

2343. Son susceptibles de apropiacion privada :

1° Los peces de los mares interiores, mares territoriales, rios y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima ó fluvial ;

2° Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente ;

3° Las piedras, conchas, ú otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior ;

4° Las plantas y yerbas que vegetan en las costas del mar y tambien las que cubrieren las aguas del mar ó de los rios ó lagos, guardándose los reglamentos policiales ;

5° Los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentran sepultados ó escondidos, sin que haya indicios ó memoria de quien sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial de este Código, relativas á esos objetos.

2344. Son bienes municipales los que el Estado ó los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

2345. Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden á las respectivas iglesias ó parroquias, y están sujetas á las disposiciones de los artículos 33 y 41. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad á las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y á las leyes que rigen el patronato nacional.

2342. Proudhon, Dominio público, n° 1.

N° 2° LL. del Título 19, Lib. 4, Recop. de Indias, en contra, LL. 1 y 3. — Cód. Romano, *De metall. et metall.* — Véase Demolombe, tomo 9, n° 647.

N° 3° LL. del Tít. 22, Lib. 10, Nov. Rec. — Véase Demolombe, tomo 9, n° 458 bis.

2343. L. 5. Tít. 28, Part. 3ª.

2346. Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden á las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenadas en conformidad á sus estatutos.

2347. Las cosas que no fuesen bienes del Estado ó de los Estados, de las municipalidades ó de las iglesias, son bienes particulares sin distincion de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas.

2348. Los puentes y caminos, y cualesquiera otras construcciones hechas á espensas de particulares en terrenos que les pertenezcan, son del dominio privado de los particulares, aunque los dueños permitan su uso ó goce á todos.

2349. El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece á los propietarios ribereños.

2350. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad.

TÍTULO II

De la posesion y de la tradicion para adquirirla (a).

2351. Habrá posesion de las cosas, cuando alguna persona, por sí ó

(a) Savigny en el párrafo 6° de su obra *De la Posesion*, pregunta á qué clase de derechos pertenece la posesion. Espone y discute las diversas opiniones de los jurisconsultos antiguos y modernos de Alemania, sosteniendo los unos que la posesion es un derecho real por relacion de las cosas sobre que versa, y otros que es un mero derecho personal. Dice que la cuestion no puede presentarse sinó respecto á las acciones posesorias, pues que en cuanto á la prescripcion, la posesion no es mas que una parte, lo mismo que la *justa causa* no es sinó una parte de la tradicion que trasfiere la propiedad; y que seria absurdo preguntar á qué especie de derecho pertenece la *justa causa*. Lo mismo seria querer determinar á qué clase de derechos pertenece la posesion mientras se la considere como uno de los elementos de la prescripcion para adquirir. La cuestion no se presenta, pues, sinó respecto á los interdictos, á las acciones posesorias, y como estas nacen de las obligaciones *ex maleficiis*, deben colocarse entre las obligaciones *ex delictis*. En apoyo de su opinion, cita la L. 1ª, Tít 1°, Lib. 43, Dig., donde se dice *interdicta omnia, licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt*. En cuanto á la posesion misma, como ella no es sinó una condicion requerida para el ejercicio de las acciones posesorias, no es un derecho, y no puede por lo tanto pertenecer á ninguna clase de derechos.

2350. L. 19, Tít. 15, Part. 3ª.

2351. Véase L. 47, Tít. 28, Part. 3ª. – La L. 1, Tít. 30 de la misma Partida dice que *posesion es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo é del entendimiento*. Esta definicion está enteramente conforme con la nuestra. El Cód. Francés, art. 2228, dice: « La posesion es la tenencia, ó goce de una cosa ó de un derecho que tenemos, ó que ejercemos por nosotros mismos, ó por otro que lo tiene y ejerce en nuestro nombre. » « El Código, dice Troplong, toma la posesion en el sentido mas general, y en su elemento mas simple, es decir, es el primer grado, que tiene por resultado poner al individuo en relacion con la cosa. En cuanto á las variedades de esa relacion, que son muy numerosas, por ejemplo, posesion á título de propietario, posesion precaria, etc., el Código aun no se ocupa. En los artículos siguientes, el legislador designará las cualidades de que ella debe revestirse á medida que venga á ser la fuente de derechos particulares. »

por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intencion de someterla al ejercio de un derecho de propiedad.

2352. El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en

Lo contrario de Savigny, enseñan: Maynz, Lib. 2°, § 162. — Demolombe, Tomo 9°, desde el n° 479, Zachariæ y Belime, sosteniendo que la posesion es un derecho real. — Troplong, sobre el artículo 2228 trata estensamente esta materia.

Molitor en su tratado *De la Posesion* no sigue ni una ni otra de las opiniones espresadas. Dice que la posesion no es un derecho puramente real, porque aunque la cosa esté inmediatamente sometida al poseedor, este derecho no puede ser demandado contra los terceros poseedores, sinó solo contra aquellos que han violado la posesion. Si B ha despojado á A y en seguida B ha sido despojado por C, B tendrá solo el *interdicto unde vi* contra C, A no lo tendrá sinó contra B. — L. 1ª, Tít. 16, Lib. 43, Dig.

Por otra parte, la posesion no es un derecho puramente personal: no es mas que un *jus ad rem*, en este sentido, que para tener la cosa es preciso el hecho, es preciso el intermediario de una tercera persona obligada á entregarla ó á darla. La posesion, por lo tanto, no es así, ni un derecho puramente real, ni un derecho puramente personal; pero como el derecho manifiesta sobre todo su carácter y su energía por la accion, diremos que pertenece mas bien á la clase de los derechos personales. Podemos llamarlo un derecho real-personal, real porque el derecho sobre la cosa es directo é inmediato, motivo por el cual las acciones posesorias son ó aparecen ser *concepta in rem*, y personal, porque la accion posesoria no se intenta sinó contra el autor de un hecho, del hecho del despojo ó de la turbacion en la posesion, sin que pueda dirigirse contra terceros poseedores.

Nosotros seguimos el órden inverso: definimos la posesion por la que tiene la mayor importancia jurídica, la que presenta todos los caractéres indispensables para los derechos posesorios, la posesion que sirve para la prescripcion, y la que da acciones posesorias *adversus omnes*, dejando para otro lugar tratar de la posesion que solo sirve para los interdictos ó acciones posesorias. La definicion, pues, del Código Francés no es contraria á la nuestra, pues él define lo que regularmente se llama posesion natural, y nosotros definimos la que por lo comun se dice posesion civil.

La definicion del Código Francés supone que la posesion puede no ser de cosas corporales, sino de meros derechos, lo que en la jurisprudencia se llama *cuasi-posesion*. Las Leyes Romanas declaraban que solo podian poseerse las cosas corporales..... *quia nec possideri intelligitur jus incorporale* (L 4, § 27, Tít. 3, Lib. 41, Dig.). *Possidere autem possum*, decia otra ley, *quæ sunt corporalia* (L. 3, Tít. 2, Lib. 41, Dig.). Pero mirada la posesion en sus relaciones con el derecho de propiedad, la posesion se manifiesta como el ejercicio de los poderes comprendidos en ese derecho. Bajo este punto de vista práctico, la idea ha parecido susceptible de ser estendida á otros derechos reales, especialmente á los derechos de servidumbre, que son desmembraciones del derecho de propiedad; y se ha considerado como poseedor de una servidumbre al que ejerce los poderes contenidos en el derecho de servidumbre. Esta es la *juris possessio* ó la *quasi-possessio*. Los Romanos habian restringido la cuasi-posesion á las servidumbres, y no la habian estendido á otros *jura in re*, y menos á los derechos personales y á los derechos de las obligaciones, respecto de los cuales la idea del ejercicio de un poder físico no es admisible bajo relacion alguna. El Cód. Francés, como se ha visto, estiende la posesion á todos los derechos. Molitor se empeña en demostrar que la cuasi-posesion no puede estenderse sino á las servidumbres. (*De la posesion*, n° 14.)

Savigny, en su *Tratado de la posesion*, desde el n° 7, enseña que la posesion no es sino un hecho, y solo un derecho por sus efectos, que son la prescripcion y las acciones posesorias: *Así*, dice, *la posesion es un hecho y un derecho á la vez* Molitor ha combatido esta opinion, á nuestro juicio victoriosamente, demostrando que toda posesion es un derecho.

2352. L. 5, Tít. 30, Part. 3ª, y L. 1, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec. — L. 22, Tít, 29, Part. 3ª. — L. 1, Tít. 30, Lib. 7, Cód. Romano. — Savigny, *De la posesion*, § 23. — Duranton, tom. 21, n° 181. — En el rigor de los principios, lo que otro tiene

otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesion del propietario, aunque la ocupacion de la cosa repose sobre un derecho.

2353. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el trascurso del tiempo, la causa de su posesion. El que comenzó á poseer por sí, y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado á poseer por otro. El que ha comenzado á poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario.

2354. Tampoco se pueden cambiar por la propia voluntad, ni por el trascurso del tiempo, las cualidades ni los vicios de la posesion; tal como ella comenzó, tal continúa siempre, mientras no se cree un nuevo título de adquisicion.

2355. La posesion será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad á las disposiciones de este Código. Ilegítima, cuando se tenga sin título, ó por un título nulo, ó fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales ó cuando se adquiera del que no tenia derecho á poseer la cosa, ó no lo tenia para trasmitirla.

2356. La posesion puede ser de buena ó de mala fé. La posesion es de buena fé, cuando el poseedor, por ignorancia ó error de hecho, se persuadiere de su legitimidad.

en mi nombre yo no lo poseo realmente, no lo tengo actualmente en mi poder, pues que él es quien lo tiene en el suyo. Mas, siendo la posesion precaria respecto de mí, las leyes me consideran como poseedor, como que ejercito la posesion por su ministerio, y á él, como que solo está en una posesion ajena.

2353. L. 10, Tít. 14 Part. 3ª. — Cód. Francés, arts. 2230 y 2231. — Napolitano, 2137. — De Luisiana, art. 3104. — L. 3, § 19, Tít. 2, Lib. 41, Dig. Otra ley del mismo Título pone el ejemplo de una mutacion en la causa de la posesion: *Si colonus a domino emerit, aut a domino hæredes institutus fuerit.* Savigny, desde la página 69, esplica estensamente la difícil regla, *que nadie puede cambiar por sí la causa de su posesion.* Lo mismo Molitor en su *Tratado de la Posesion*, desde el nº 39. — Véase tambien Troplong, sobre el art. 2231.

2354. L. 11, Cód. Romano, *De adq. poss.* — Pothier, *Posesion*, nº 33. Por ejemplo, si la posesion ha comenzado por ser una posesion violenta, clandestina, ó de mala fé, continúa con la misma cualidad, no solo en la persona del que principió la posesion, sino tambien en la de sus herederos y los herederos de sus herederos. No sucede lo mismo con el que ha obtenido la posesion por un título singular. La posesion que ha comenzado en su persona, le es propia y no la continuacion de su autor. Es verdad que el sucesor singular puede unir á su posesion la de su autor, y cuando la une, no puede hacerlo sino con sus cualidades y sus vicios; pero como solo es una facultad, puede ó no hacer uso de ella.

2355. Duranton, tomo 21, nº 192. — Pothier, *Posesion*, nº 91.

2356. L. 9, Tít. 29, Part. 3ª. — L. 9, Tít. 33, Part. 7ª. — Cód. Francés, art. 550. — De Luisiana, art. 495. — L. 109, Tít. 16, Lib. 50, Dig. — Duranton, tom. 21, nº 191.

2357. El título putativo equivale á un título realmente existente, cuando el poseedor tiene razones suficientes para creer en la existencia de un título á su favor, ó para estender su título á la cosa poseida.

2358. La buena fé del poseedor debe existir en el orígen de la posesion, y en cada hecho de la percepcion de los frutos, cuando se trate de frutos percibidos.

2359. Cuando dos ó mas personas poseyeren en comun una cosa, cada una de ellas responderá de la buena ó mala fé de su posesion.

2360. En la posesion de las corporaciones y sociedades será la posesion de mala fé, cuando la mayoría de sus miembros, sabia la ilegitimidad de ella. Si el número de los miembros de buena fé fuere igual al número de los miembros de mala fé, la posesion es de mala fé. Los miembros de mala fé deben indemnizar á los de buena fé de la privacion de la posesion.

2361. En la percepcion de los frutos, la buena ó mala fé del que sucede en la posesion de una cosa, será juzgada solo con relacion al su-

2357. Véase Aubry y Rau, § 206, nº 3.

2358. En la prescripcion basta que la buena fé haya existido en el momento de la adquisicion. La razon es, que la prescripcion para adquirir, reposa sobre la posesion, es decir, sobre un estado de cosas permanente, cuyo carácter se determina en general de una manera invariable. Al contrario, cuando se trata de la posesion para la adquisicion de frutos, porque tal adquisicion reposa sobre una percepcion hecha de buena fé, cada acto de percepcion constituye un hecho aislado, cuyo carácter es independiente de las percepciones anteriores. El poseedor, pues, no podria prevalerse de la buena fé originaria. — Véase Aubry y Rau, § 206, nº 5, y L. 58, Tít. 1, Lib. 41, Dig.

2361. Aubry y Rau, § 181 y nota 12. Para sostener la opinion contraria, se dice que la posesion del difunto se continúa con el vicio de mala fé en la persona del sucesor universal, y que lo mismo debe ser, aunque se trate de la percepcion de los frutos, como lo prueba la L. 2, Tít. 51, Lib. 7, Cód. Romano. Que por otra parte, admitiendo que el sucesor universal ganase los frutos por su buena fé personal, estaria obligado á restituirlos, como obligado por todos los hechos de su autor y principalmente por todas las obligaciones que gravasen á este por su indebida posesion. Este doble argumento nos parece infundado. Si el sucesor universal de un poseedor de mala fé, no puede, á pesar de su buena fé personal, valerse de la prescripcion, es, por una parte, porque la prescripcion exige la buena fé al hacerse la adquisicion; y por otra, porque la sucesion no es sino un título traslativo de las cosas de que el difunto era propietario. En este sentido y respecto á la prescripcion es una verdad que la mala fé del autor se continúa en la persona de su sucesor universal. Mas otra cosa es, cuando se trata de la percepcion de los frutos. Estando acordada la dispensa de restituir los frutos á toda persona que los ha percibido de buena fé, no puede haber embarazo alguno para que el sucesor universal pueda por sí mismo invocar este beneficio respecto á los frutos que ha percibido. La Ley Romana que se cita, no es contraria á esta doctrina, porque ella no se ocupa, sino de los frutos percibidos despues de la demanda.

En cuanto al segundo argumento, parte de una idea demasiado absoluta, pues pretende hacer responsable al poseedor de mala fé de las consecuencias de su indebida posesion, aun posteriores á su muerte. Se comprende que tal poseedor esté obligado á restituir, no solo los frutos percibidos por él, sino aun los que no hubiese percibido, y tambien los percibidos por un tercero á quien hubiese

cesor, y no por la buena ó mala fé del antecesor, sea la sucesion universal ó sea singular.

2362. Todo poseedor tiene para sí la presuncion de la buena fé de su posesion, hasta que se pruebe lo contrario, salvo los casos en que la mala fé se presuma.

2363. El poseedor no tiene obligacion de producir su título á la posesion, sinó en el caso que deba exhibirlo como obligacion inherente á la posesion. El posee porque posee.

2364. La posesion será viciosa, cuando fuere de cosas muebles adquiridas por hurto, estelionato, ó abuso de confianza; y siendo de inmuebles, cuando sea adquirida por violencia, ó clandestinamente; y siendo precaria, cuando se tuviese por un abuso de confianza.

2365. La posesion es violenta, cuando es adquirida ó tenida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales ó morales, ó por amenazas de fuerza, sea por el mismo que causa la violencia, sea por sus agentes.

2366. La violencia existe, bien sea que se ejecute por la persona ó por sus agentes, ó que se ejecute con su consentimiento, ó que despues de ejecutada se ratifique espresa ó tácimente.

2367. Existe igualmente el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, ó contra el que la tenia á su nombre.

2368. La violencia no constituye sinó un vicio relativo respecto de aquel contra quien se ejerce.

2369. La posesion es clandestina, cuando los actos por los cuales se tomó ó se continuó, fueron ocultos, ó se tomó en ausencia del poseedor, ó con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenian derecho de oponerse.

2370. La posesion pública en su orígen, es reputada clandestina

con dolo trasmitido la posesion. Pero no se comprende que la obligacion de restituir los frutos, subsista despues de su muerte, y se trasmita á su heredero, cuando la cesacion de su posesion, mera consecuencia natural de su muerte, no se encuentre viciada por ninguna especie de dolo. — Duranton, tom. 4, nº 357. — Marcadé, sobre el art. 550, nº 2. — Pothier, *De la propiedad*, nº 340. — Aubry y Rau, § 206, nº 4 y nota 18.

2362. Pothier, *De la posesion*, nº 18.

2364. Duranton, tom. 21, nº 193.

2365. Véase L. 1, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec. — L. 4, Tít. 29, Part. 3ª. — L. 7, Tít. 32, Lib. 7, Cód. Romano. — Aubry y Rau, § 180, nº 3. — Sobre la posesion violenta, véase Pothier, *Posesion*, desde el nº 19.

2366. Pothier, *Posesion*, nº 26. — L. 1, § 14, Dig. *De vi et de vi arm.*

2369. L. 6, Dig. *De adq. poss.* — Pothier, *Pos.*, nºs 26 y siguientes.

2370. En contra, L. 40, § 2, Dig., *De adq. poss.* — Troplong sostiene la reso-

cuando el poseedor ha tomado precauciones para ocultar su continuacion.

2371. El vicio de la posesion clandestina es asimismo relativo al anterior poseedor solamente.

2372. La posesion es por abuso de confianza, cuando se ha recibido la cosa con obligacion de restituirla.

CAPÍTULO PRIMERO

De la adquisicion de la posesion.

2373. La posesion se adquiere por la aprehension de la cosa con la intencion de tenerla como suya; salvo lo dispuesto sobre la adquisicion de las cosas por sucesion.

2374. La aprehension debe consistir en un acto que, cuando no sea un contacto personal, ponga á la persona en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla.

lucion del artículo, con las mejores razones, sobre el art. 2229, nº 357

2372. Al tratar de las acciones posesorias, descenderemos á resoluciones mas especiales sobre los vicios de la posesion, respecto á la prescripcion de la posesion.

2373. Maynz, § 170. — Molitor, *Tratado de la posesion*, desde el nº 26. — Aubry y Rau, § 179. — Troplong, sobre el art. 2228, nº 251. — La L. 3, Tít. 2, Lib. 41, Dig. dice: *Et adispiscimur possessionem corpore et animo, neque per se corpore, aut per se animo.* — L. 6, Tít. 30, Part. 3ª.

2374. La posibilidad física de tomar la cosa ó de disponer de ella, dice Savigny, puede existir sin el contacto; pues el que puede á cada momento poner su mano sobre una cosa que está delante de él, es sin duda tan dueño de ella como el que la ha tomado. Esta posibilidad física es el hecho esencial de toda adquisicion de la posesion. La Ley Romana dice, que el contacto personal no es necesario para la adquisision, y que basta la sola vista de una cosa presente. *Non est enim corpore et tactu necesse adprehendere possessionem, sed etiam oculis et affectu* (L. 1, § 21, Dig. *De adquir. poss.*). Por otra parte, la necesidad del contacto personal, no es exigida de una manera general. La Ley nos dice que para tomar la posesion de un fundo, no es preciso entrar en él: porque el que se encuentra próximo y lo abrasa con la vista, tiene sobre ese fundo el mismo poder que el que hubiese entrado. *Si vicinum mihi fundum mercato venditor in mea turre demonstret, vacuamque se possessionem tradere dicat, nom minus possidere æpi, quam si pedem finibus intulissem* (L. 18, Dig. *De adquirend. vel omitt. posses.*). Es pues la presencia corporal la que nos pone en estado de disponer de la cosa á nuestra voluntad. En la adquisicion de la posesion de cosas muebles, la presencia inmediata puede, sin ninguna ficcion, reemplazar la aprehension real. Esta especie de aprehension es la mas comun, cuando la estension ó el peso de la cosa es tan considerable que no se puede remover fácilmente. Esto se encuentra comprendido en los pasajes siguientes: *Pecuniam quam mihi debes, aut aliam rem, si in conspectu meo ponere te jubeam, efficitur, ut et ut statim libereris et mea esse incipiet* (L. 79, Dig. *De solut.*). *Si jusserim venditorem procurator rem tradere, cum ea in presentia sit, videri mihi traditam* (L. 1, § 21, Dig *De adq. vel omit. posses.*)

Savigny sigue demostrando la proposicion con innumerables testos. — Véase Duranton, tom. 21, nº 195. — Molitor, Tratado de la posesion, nº 29.

2375. Si la cosa carece de dueño, y es de aquellas cuyo dominio se adquiere por la ocupacion segun las disposiciones de este Código, la posesion quedará adquirida con la mera aprehension.

2376. Tratándose de cosas muebles futuras, que deban separarse de los inmuebles, como tierra, madera, frutos pendientes, etc., se entiende que el adquirente ha tomado posesion de ellas desde que comenzó á sacarlas con permiso del poseedor del inmueble.

2377. La posesion se adquiere tambien por la tradicion de las cosas. Habrá tradicion, cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa, y la otra voluntariamente la recibiese.

2378. La tradicion se juzgará hecha, cuando se hiciere segun alguna de las formas autorizadas por este Código. La sola declaracion del tradente de darse por desposeido, ó de dar al adquirente la posesion de la cosa, no suple las formas legales.

2379. La posesion de los inmuebles solo puede adquirirse por la tradicion hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; ó por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega.

2380. Puede tambien hacerse la tradicion de los inmuebles, desistiendo el poseedor de la posesion que tenia, y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él, y sin oposicion alguna.

2381. La posesion de las cosas muebles se toma únicamente por la tradicion entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la trasmision de la posesion.

2382. La posesion de cosas muebles no consintiendo el actual poseedor la trasmision de ellas, se toma únicamente por el acto material de la ocupacion de la cosa, sea por hurto ó estelionato; y la de los inmuebles en igual caso por la ocupacion, ó por el ejercicio de actos posesorios, si fué violenta ó clandestina.

2383. Para juzgarse hecha la tradicion de los inmuebles, no estando el adquirente en la simple tenencia de ellos, es necesario que el inmueble esté libre de toda otra posesion, y sin contradictor que se oponga á que el adquirente la tome.

2384. Son actos posesorios de cosas inmuebles : su cultura, percepcion de frutos, su deslinde, la construccion ó reparacion que en ellas se haga, y en general, su ocupacion de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en algunas de sus partes.

2385. Si la cosa cuya posesion se trata de adquirir estuviere en caja, almacen ó edificio cerrado, bastará que el poseedor actual entregue la llave del lugar en que la cosa se halla guardada.

2385. L. *1*, Tít. 30, Part. 3ª. — Savigny, dice : « no hay necesidad de ocurrir á la tradicion *brevi manu*, ni á la tradicion *ficta* de los glosadores. Nosotros par-

2386. La tradicion quedará hecha aunque no esté presente la persona á quien se hace, si el actual poseedor remite la cosa á un tercero designado por el adquirente, ó la pone en un lugar que esté á la esclusiva disposicion de este.

2387. No es necesaria la tradicion de la cosa, sea mueble ó inmueble, para adquirir la posesion, cuando la cosa es tenida á nombre del propietario, y este por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseia á su nombre, ó cuando el que la poseia á nombre del propietario, principia á poseerla á nombre de otro.

2388. La tradicion de cosas muebles que no están presentes, se entiende hecha por la entrega de los conocimientos, facturas, etc., en los términos que lo dispone el Código de Comercio; ó cuando fueren remitidas por cuenta y órden de otros, desde que la persona que las remite las entrega al agente que deba trasportarlas; con tal que el comitente hubiese determinado ó aprobado el modo de la remision.

2389. Cuando se hubiesen recibido las cosas espresadas en una obligacion, se supone que si era cantidad ó cosa incierta, ha sido individualizada. Si la obligacion era alternativa, que la eleccion ha tenido lugar; y que ha sido gustada, contada, pesada ó medida, si la cosa dependia de estas operaciones.

2390. La tradicion de rentas nacionales ó provinciales se juzgará hecha por la trasferencia de ellas, segun la legislacion que las rija. La tradicion de acciones nominativas de compañías ó sociedades, se juzgará hecha, cuando lo fuese conforme á los estatutos de la sociedad ó de los contratos sociales. La tradicion de acciones endosables, se juzgará hecha por solo el endoso, sin ser necesaria la notificacion al deudor. Las acciones al portador se juzgarán trasmitidas por la sola tradicion efectiva de los títulos.

timos de un principio verdaderamente general : la posibilidad física de disponer de la cosa; y la entrega de las llaves no es una tradicion *ficta*, ni una tradicion *brevi manu*, sino el medio de crear la posibilidad física. » *De la posesion*, § 16.

2386. Nosotros podemos, dice Savigny, adquirir la posesion de una cosa tan solo porque haya sido puesta en nuestra casa, aun estando nosotros ausentes. Cada uno tiene sobre su casa un imperio mas cierto que sobre cualquiera de sus bienes, y este imperio le da al mismo tiempo la custodia de todas las cosas encerradas en la casa. Esta adquisicion de la posesion no depende de la posesion jurídica del edificio. Así, el que ha alquilado una casa ó un almacen, aunque no tenga respecto del edificio, ni la propiedad, ni la posesion jurídica, adquiere la posesion de las cosas que se introducen en ella, porque tiene la custodia de todo lo que se encuentra en el edificio. Y á la inversa, la adquisicion de la posesion es imposible para el que no tiene el uso propio de la casa, aunque tenga la propiedad y la posesion jurídica de ella.

La resolucion del artículo está fundada en el testo espreso de la L. 18, Dig. *De aquir, vel amitend. possess.*

2387. L. 47 Tít. 28, Part. 3ª. — L. 9, § 5, Dig. *De adq. rerum. dom.* y L. 18. Dig. *De adquir. vel omit. possess.* — Molitor, *De la posesion*, nº 45.

2391. La tradicion de instrumentos de crédito solo se juzgará hecha, cuando fuese notificada al deudor, ó aceptada por él.

2392. Son incapaces de adquirir la posesion por sí mismos los que no tienen uso completo de su razon, como los dementes, fátuos y menores de diez años; pero pueden adquirirla por medio de sus tutores ó curadores.

2393. Tampoco pueden adquirir la posesion de las cosas las personas jurídicas, sinó por medio de sus síndicos ó administradores.

2394. La posesion se adquiere por medio de otras personas que hagan la adquisicion de la cosa con intencion de adquirirla para el comitente. Esta intencion se supone desde que el representante no haya manifestado la intencion contraria por un acto esterior.

2395. Aunque el representante manifieste la intencion de tomar la posesion para sí, la posesion se adquiere para el comitente, cuando la voluntad del que la trasmite ha sido que la posesion sea adquirida para el representado.

2396. Para la adquisicion de la posesion por medio de un tercero, no es preciso que la voluntad del mandante coincida con el acto material de su representante.

2397. La buena fé del representante que adquirió la posesion, no salva la mala fé del representado; ni la mala fé del representante escluye la buena fé del representado.

2398. La posesion se adquiere por medio de un tercero que no sea mandatario para tomarla, desde que el acto sea ratificado por la persona para quien se tomó. La ratificacion retrotrae la posesion adquirida al dia en que fué tomada por el gestor oficioso.

2399. La incapacidad de las personas entre quienes debe hacerse la traslacion de la posesion, induce la nulidad de la tradicion, hecha ó aceptada por sus mandatarios incapaces; mas la incapacidad de los mandatarios, no induce la nulidad de la tradicion que hicieren ó

2392. L. 1, Dig. *De adq. poss.* — Pothier, *Poss.* nº 44.

2393. L. 1, § 22, Dig. *De adq. poss.*

2394. L. 1, § 20, Dig. *De adq. poss.* — Troplong, sobre el art. 2228, nº 259. — Pothier, *Poss.*, números 50 y 51.

2395. Molitor, *De la posesion*, nº 41. « Entregais una cosa á mi mandatario para que yo la adquiera, y él la recibe para él: esta voluntad de su parte será nula, » dice la Ley. 13, Tít. 5, Lib. 39, Dig. *nihil agit in sua persona, sed mihi adquirit.* La voluntad del que trasmite es la que domina el acto.

2396. Maynz, § 171, nº 2 — Duranton, tom. 21, nº 196.

2398. Molitor, *De la posesion*, nº 42. — Belime, *De la posesion*, nº 92. — Troplong, *Poss.*, nº 261. — Pothier, *Poss.* nº 53. — L. 42, Dig. *De adq. poss.* — Aubry y Rau impugnan la retroactividad de la posesion en el caso del artículo, § 179, nota 10.

2399. Troplong, sobre el art. 2228, nºs 259 y siguientes. — La Ley Romana dice:

aceptaren, si fuesen capaces de tener voluntad, cuando sus representados tengan capacidad para hacerla ó aceptarla, observándose lo dispuesto en el capítulo II del título *Del mandato*.

2400. Todas las cosas que están en el comercio son susceptibles de posesion. Los bienes que no fueren cosas, no son susceptibles de posesion.

2401. Dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, no pueden concurrir sobre la misma cosa.

2402. Si la cosa cuya posesion se va á adquirir se hallase confundida con otras, es indispensable para la adquisicion de la posesion, que sea separada, y designada distintamente.

2403. La posesion de una cosa hace presumir la posesion de las cosas accesorias á ella.

2404. La posesion de una cosa compuesta de muchos cuerpos distintos y separados, pero unidos bajo un mismo nombre, como un rebaño, una piara, comprende solo las partes individuales que comprende la cosa.

2405. Cuando la cosa forma un solo cuerpo, no se puede poseer una parte de él, sin poseer todo el cuerpo.

Si furiosum servum miseris ut possideas, nequaquam videris adprehendisse possessionem. — L. 1, § 10, Dig. *De adq. poss.*

2400. Hemos dicho ya que solo las cosas corporales son susceptibles de una posesion verdadera y propiamente dicha; las cosas incorporales, aquellas *quæ in jure consistunt*, no son susceptibles de la verdadera posesion, mas lo son de una cuasi-posesion. Esta cuasi-posesion de un derecho, consiste en el goce que tiene aquel á quien pertenece, y es susceptible de las mismas cualidades y de los mismos vicios que la verdadera posesion.

2401. La Ley Romana dice: *plures eamdem rem in solidum possidere non possunt.* L. 3, § 5, Dig. *De adq. poss.* — Una cosa, dice Molitor, puede ser para muchas personas un objeto de posesion, en el sentido que la una sea *corporis*, y la otra *juris*. El usufructario no hace sino tener la cosa á nombre del propietario, él no tiene una *juris possessio*. El usufructo es considerado como una parte intelectual, como un elemento separado de la propiedad. En este caso, solo aparentemente la misma cosa se presenta poseida por muchos; por una parte el *corpus* y por la otra el *jus*.

El principio que establece el artículo no se opone á la regla, dice Troplong, que muchas personas pueden poseer en comun la cosa indivisible que les pertenece, pues que ellas no la poseen separadamente, sino que forman una persona colectiva que obra en un solo intéres. La regla que dos posesiones se escluyen, no es aplicable sino cuando se trata de posesiones del mismo género, emanadas de causas opuestas, y obrando cada una en un intéres separado. Sobre el art. 2228, nº 244.

2402. Troplong, sobre el art. 2228, nº 274.

2403. La cita anterior.

2404. Troplong, id., nº 275. Si en un rebaño hay animales ajenos, el dueño de él no los posee.

2405. Sayigny, *Posesion*, § 22. Una casa no puede ser poseida sin el terreno sobre que reposa, porque es inseparable del suelo. De una estátua, uno no puede poseer

2406. Si la posesion hubiese de tomarse de cosas que forman una masa de bienes, no basta tomar posesion de una ó algunas de ellas separadamente: es indispensable tomar la posesion de cada una de ellas, aunque la tradicion se hubiese hecho conjuntamente.

2407. Para tomar la posesion de parte de una cosa indivisible, es necesario que esa parte haya sido idealmente determinada.

2408. Cuando la cosa es indivisible, la posesion de una parte importa la posesion del todo.

2409. Dos ó mas personas pueden tomar en comun la posesion de una cosa indivisible, y cada una de ellas adquiere la posesion de toda la cosa.

2410. Para tomar la posesion de una parte de una cosa divisible, es indispensable que esa parte haya sido material ó intelectualmente determinada. No se puede poseer la parte incierta de una cosa.

2411. La posesion fundada sobre un título, comprende solo la estension del título, sin perjuicio de las agregaciones que por otras causas hubiese hecho el poseedor.

CAPÍTULO II

Efectos de la posesion de cosas muebles.

2412. La posesion de buena fé de una cosa mueble, crea á favor del poseedor la presuncion de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquiera accion de reivindicacion, si la cosa no hubiese sido robada ó perdida.

la cabeza y otro los brazos.

2407. El artículo es la confirmacion de la regla que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, no pueden concurrir sobre el mismo objeto. Muchas personas pueden poseer una misma cosa *pro indiviso;* su posesion es entonces comun (*compossessio*). En este caso, solo aparentemente la misma cosa se presenta poseida por varios. Pero en realidad cada uno no posee sino su parte y no la parte de los otros. Poco importa que las partes sean solo intelectualmente separadas, pues no por eso dejan de ser partes, y estas partes intelectuales son las que cada uno posee. Véase Molitor, *De la posesion*, nº 25.

2408. Troplong, sobre el art. 2228, nº 272. — La Ley Romana dice: *sic, qui per partem itineris it, totum jus usurpare videtur.*

2410. L. 26, Dig. *De adq. poss.* — Troplong, sobre el art. 2228, nº 250.

2411. Troplong, sobre el art. 2228, nº 277, agrega: « puesto que el título es la regla ordinaria de la posesion, se debe concluir que si el mismo acto contiene muchos derechos conexos y eventuales, y se ha poseido uno solo porque los otros no estaban presentes, el goce del uno habrá conservado el goce de todos los otros. »

2412. Aubry y Rau, estensamente en el § 183. La necesidad de la buena fé para que la posesion valga como título, es sostenida por Troplong, *Prescript.*, tomo 2, nº 1061. — Por Marcadé, sobre los artículos 2279 y 2280. — Por Duranton, tomo 4, nº 433; pero Aubry y Rau enseñan en el § 183, nota 26, que aun respecto al poseedor de mala fé, la posesion de las cosas muebles vale por el título.

2413. Las acciones de resolucion, nulidad, ó rescision á que se halla sometido el precedente poseedor no pueden dirigirse contra el poseedor actual de buena fé.

2414. La presuncion de propiedad no puede ser invocada por la persona que se encuentre en virtud de un contrato ó de un acto lícito ó ilícito, obligada á la restitucion de la cosa.

2415. Tampoco puede ser invocada respecto á las cosas muebles del Estado general, ó de los Estados particulares, ni respecto á las cosas accesorias de un inmueble reivindicado.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y derechos inherentes á la posesion.

2416. Son obligaciones inherentes á la posesion, las concernientes á los bienes, y que no gravan á una ó mas personas determinadas, sinó indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada.

2417. Es obligacion inherente á la posesion de cosas muebles, la exhibicion de ellas ante el Juez, en la forma que lo dispongan las leyes de los procedimientos judiciales, cuando fuese pedida por otro que tenga un interés en la cosa fundado sobre un derecho. Los gastos de la exhibicion corresponden á quien la pidiere.

2418. El que tuviere posesion de cosas inmuebles, tendrá para con sus vecinos ó terceros las obligaciones impuestas en el título VI de este Libro.

2419. Son tambien obligaciones inherentes á la posesion de las cosas inmuebles, las servidumbres pasivas, la hipoteca, y la restitucion de la cosa, cuando el poseedor fuese acreedor anticresista. Tambien las cargas de dar, hacer ó no hacer, impuestas por el poseedor precedente, al nuevo poseedor.

2420. Son derechos inherentes á la posesion, sean reales ó personales, los que no competen á una ó mas personas determinadas, sinó indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada.

2421. Son derechos inherentes á la posesion de los inmuebles las servidumbres activas.

2414. Así, el depositario, el comodatario, y los otros tenedores precarios, no pueden valerse del principio de que en materia de muebles la posesion vale por el título. Así tambien, el tercero al cual el tenedor precario de un objeto mueble lo ha trasmitido, y que lo ha recibido de mala fé, es decir, sabiendo que su autor no tenia derecho de disponer de él, está, en razon de su mala fé, sometido á una accion personal sobre la restitucion de ese objeto.

2415. Aubry y Rau, § 183, nº 3.

2416. Véase L. 10, Tít. 14, Part. 3ª. — La Ley Romana dice: *in rem actio semper adversus eum est qui possidet.* — L. 25, Dig. *De oblig. et act.*

2417. L. 16, Tít. 2, Part. 3ª. — Savigny, *De la posesion*, pág. 498.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones y derechos del poseedor de buena ó mala fé.

2422. Sucediendo la reivindicacion de la cosa, el poseedor de buena fé no puede reclamar lo que haya pagado á su cedente por la adquisicion de ella; pero el que por un título oneroso y de buena fé, ha adquirido una cosa perteneciente á otro, que el propietario la hubiera difícilmente recuperado sin esta circunstancia, puede reclamar una indemnizacion proporcionada.

2423. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos que correspondiesen al tiempo de su posesion; pero no basta que correspondan al tiempo de su posesion, si fueron recibidos por él, cuando ya era poseedor de mala fé.

2424. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la naturaleza. Los frutos que no se producen sinó por la industria del hombre ó por la cultura de la tierra, se llaman frutos industriales. Son frutos civiles las rentas que la cosa produce.

2425. Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan y separan. Los frutos civiles se juzgarán percibidos solamente desde que fuesen cobrados y recibidos, y no por dia.

2426. Los frutos pendientes, naturales ó civiles, corresponden al propietario, aunque los civiles correspondiesen al tiempo de la posesion de buena fé, abonando al poseedor los gastos hechos para producirlos.

2427. Los gastos necesarios ó útiles serán pagados al poseedor de buena fé. Son gastos necesarios ó útiles: los impuestos estraordinarios al inmueble, las hipotecas que lo gravaban cuando entró en la posesion, los dineros y materiales invertidos en mejoras necesarias ó útiles que existiesen al tiempo de la restitucion de la cosa.

2422. Cód. de Austria, art. 333.

2423. L. 39, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 549. — Napolitano, art. 474. — de Luisiana, art. 494. — L. 136, Dig. *De reg. juris.* — L. 25, Tít. 1, Lib. 22, Dig. — La Ley citada de Partida y la L. 22, Tít. 32, Lib. 3, Cód. Romano, disponian lo contrario respecto de los frutos existentes y no consumidos. La Ley de Partida esceptúa los frutos naturales que son las crias y demás producciones de los animales.

2424. L. 39, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 383. — Demante, *Cours analytique*, nº 422.

2425. Zachariæ, § 201. — Aubry y Rau, § 206, nº 6 y nota 26. — En contra, Goyena, art. 429.

2426. Véanse LL. 25 y siguientes, Tít. 28, Part. 3ª, y 4, Tít. 14, Part. 6ª.

2427. L. 44, Tít. 28, Part. 3ª. — L. 5, Tít. 32, Lib. 3, Cód. Romano. — Aubry y Rau, § 219, letra E, y véase la L. 79, Tít. 16, Lib. 50, Dig.

2428. El poseedor de buena fé puede retener la cosa hasta ser pagado de los gastos necesarios ó útiles; pero aunque no usare de este derecho, y entregase la cosa, dichos gastos le son debidos.

2429. El dueño de la cosa no puede compensar los gastos útiles ó necesarios con los frutos percibidos por el poseedor de buena fé; pero puede compensarlos con el valor del provecho que el poseedor hubiese obtenido de destrucciones parciales de la cosa, y con las deudas inherentes al inmueble, correspondientes al tiempo de la posesion, si el propietario justificare que las habia pagado.

2430. Los gastos hechos por el poseedor de buena fé para la simple conservacion de la cosa en buen estado, son compensables con los frutos percibidos y no puede cobrarlos.

2431. El poseedor de buena fé no responde de la destruccion total ó parcial de la cosa, ni por los deterioros de ella, aunque fuesen causados por hecho suyo, sinó hasta la concurrencia del provecho que hubiese obtenido, y solo está obligado á entregar la cosa en el estado en que se halle. En cuanto á los objetos muebles de que hubiese dispuesto, solo está obligado á la restitucion del precio que hubiera recibido.

2432. El heredero del poseedor de mala fé, hará suyos los frutos correspondientes á su posesion de buena fé.

2428. L. 44, Tít. 28, Part. 3ª. — Demante, nº 383 bis, § 3. La retencion del poseedor puede ser sumamente perjudicial al propietario, cuando no tenga medios para pagar las impensas útiles. Demolombe ha tratado largamente esta materia y propone los medios que en tales casos pueden tomar los tribunales.

2429. En cuanto á la compensacion de los gastos necesarios ó útiles con los frutos percibidos por el poseedor de buena fé, en contra LL. 41 y 44, Tít. 28, Part. 3ª, y L. 48, Tít. 1, Lib. 6, Dig. *Destrucciones parciales*, árboles, por ejemplo, que hubiese cortado y vendido de bosque que no era de corte.

2430. Aubry y Rau, § 219, letra E. — L. 7, Tít. 1, Lib. 7, Dig.

2431. Consecuencia de la regla 137, Dig. *De reg. juris*, y L. 45, Tít. 1, Lib. 6, Dig. Una Ley Romana da la razon de la disposicion principal del artículo, *quia quasi suam rem neglexit, nulli querellæ ante petitam hæreditatem subjectus est.* L. 31, § 3, Lib. 5, Dig. Otra ley del mismo Código dice: « El Senado ha querido proveer con equidad á la suerte de los poseedores de buena fé, de manera que no les sea imputado ningun daño hecho en la cosa, y que por otra parte ellos no puedan enriquecerse reteniendo parte alguna de la cosa de que sufran una eviccion. Así, cualesquiera que sean los gastos que ellos hubiesen hecho en los bienes de la sucesion de que estaban en posesion, todo lo que en ellos hubiesen disipado ó perdido en la opinion en que estaban de que abusaban de sus propios bienes, no se les puede tomar en cuenta ni hacerles cargo alguno. Aunque hubiesen donado los bienes de la herencia para recompensar á alguno por obligaciones que tenian, no se juzgará que se han enriquecido con esos bienes; pero si hubiesen recibido presentes en reconocimiento de sus liberalidades, serán considerados haberlos enriquecido, como una especie de cambio, y esos objetos deben ser restituidos. » L. 25, § 11, Tít. 3, Lib. 5, Dig. — Véase Aubry y Rau, § 219, letra C. — Proudhon, *Dominio privado*, tom. 2, nºs 569 y siguiente. — Duranton, tom. 4, nº 366.

2433. El poseedor de buena fé que ha sido condenado por sentencia á restituir la cosa, es responsable de los frutos percibidos desde el dia en que se le hizo saber la demanda, y de los que por su negligencia hubiese dejado de percibir; pero no de los que el demandante hubiera podido percibir. Él no responde de la pérdida y deterioro de la cosa causados por caso fortuito.

2433. El Cód. de Austria, art. 338, declara: Que el poseedor de buena fé que ha sido condenado por sentencia á restituir la cosa, debe ser considerado como poseedor de mala fé desde el dia en que se le hizo saber la demanda, resolucion que no puede fundarse en razones jurídicas. La opinion de los autores es muy varia. Pothier trata largamente la materia en el *Tratado de la propiedad*, parte 2ª, cap. 1, §§ 3 y 4. — Lo mismo Aubry y Rau, § 219. Nosotros seguimos á Molitor en su *Tratado de la reivindicacion*, nº 19. Para fundar el artículo basta presentar las condenaciones que debe sufrir el poseedor de male fé, que no pueden ser aplicables al poseedor de buena fé condenado á restituir la cosa.

Si el poseedor ha hurtado la cosa, ó es un violento poseedor, está obligado por la pérdida fortuita, aunque esta pérdida la hubiese tambien sufrido el propietario si la cosa no hubiese salido de su poder; y á mas, está obligado por todos los frutos que el propietario hubiese podido obtener de la cosa.

Si se trata de un poseedor de mala fé, pero cuya posesion no es violenta, ni furtiva, despues de la demanda que lo constituye en mora, este poseedor, está obligado como el poseedor precedente, salvo que no esté de su cargo la pérdida fortuita de la cosa, sino en el caso en que ella no hubiese perecido, si se la hubiese restituido al propietario.

En cuanto á las obligaciones del poseedor de mala fé, antes que se le intime la demanda, se limitan á la devolucion de lo que posee. Si la cosa, antes de la demanda ha perecido sin dolo, no la debe. Debe restituir los frutos existentes y los que ha consumido de mala fé, pero no aquellos que el propietario hubiese podido percibir.

Estas condenaciones, decimos, no pueden pesar sobre el poseedor de buena fé, condenado á la restitucion de la cosa. Despues de la intimacion de la demanda, sin duda que no puede tener esta buena fé que reposa sobre la ignorancia completa del derecho de otro; y debia preveer la posibilidad de una eviccion. En este sentido es que las leyes romanas dicen que despues de la notificacion de la demanda, el poseedor de buena fé comienza á ser poseedor de mala fé; pero ninguna ley atribuye á la demanda los efectos de la mora, cuando se trata de un poseedor de buena fé, porque no hay mora sin culpa, y el poseedor de buena fé que se defiende no comete sin duda culpa alguna. Por esto, él jamás responde de la pérdida fortuita de la cosa, mientras que el deudor moroso es responsable de esa pérdida. La Ley Romana misma halla justo que el poseedor de buena fé se defienda. *Nec debet possessor propter metum possidendi temere indefensum jus suum relinquere.* — L. 40, Tít 3, Lib. 5, Dig. La L. 63, Tít. 17, Lib. 50, Dig., declara positivamente que no hay mora para defenderse de buena fé. *Qui sine dolo malo ad judicium provocat, non videtur moram facere.*

No es necesario, dice Demante, para impedir la adquisicion de frutos, que la buena fé del poseedor haya cesado enteramente. Basta que el vicio de su posesion le haya sido revelado por una demanda en forma. Esta demanda no es, sin embargo, sino una presuncion que el demandado puede creer mal fundada, y á la cual podrá oponerse de buena fé. Por esto no se le debe asimilar en todas las relaciones de derecho al poseedor de mala fé, principalmente en cuanto á los peligros de la cosa durante la instancia (nº 385 bis, § 6).

Molitor enseña tambien que es un error creer que todo poseedor de mala fé esta constituido en mora. Cuando se examinan las condiciones requeridas para que haya mora, se encuentra que solo hay mora en el poseedor de mala fé que ha contestado á la demanda, y cuando su posesion está viciada por el hurto ó la violencia. Sigue demostrando la proposicion. — Sobre la materia, Maynz, § 205, obs. 1.

2434. Cesa tambien la buena fé del poseedor para los efectos del artículo anterior cuando tuvo conocimiento del vicio de su posesion.

2435. El poseedor de mala fé responde de la ruina ó deterioro de la cosa, aunque hubiese ocurrido por caso fortuito, si la cosa no hubiese de haber perecido, ó deteriorádose igualmente, estando en poder del propietario.

2436. Si la posesion fuese viciosa, pagará la destruccion ó deterioro de la cosa, aunque estando en poder del dueño no lo hubiese éste evitado. Tampoco tendrá derecho á retener la cosa por los gastos necesarios hechos en ella.

2437. Cuando el poseedor de mala fé ha dispuesto de objetos muebles sujetos á la restitucion como accesorios del inmueble, está obligado á bonificar al propietario el valor íntegro, aunque él no hubiese obtenido sinó un precio inferior.

2438. El poseedor de mala fé está obligado á entregar ó pagar los frutos de la cosa que hubiese percibido, y los que por su culpa hubiera dejado de percibir, sacando los gastos de cultivo, cosecha, ó estraccion de los frutos.

2439. Está igualmente obligado á indemnizar al propietario de los frutos civiles que habria podido producir una cosa no fructífera, si el propietario hubiese podido sacar un beneficio de ella.

2440. El poseedor de mala fé tiene derecho á ser indemnizado de los gastos necesarios hechos en la cosa, y puede retenerla hasta ser pagado de ellos. De este beneficio no goza el que hubiese hurtado la cosa.

2441. El poseedor de mala fé puede repetir las mejoras útiles que hayan aumentado el valor de la cosa hasta la concurrencia del mayor

2434. Demante, nº 385 bis, § 7, — Proudhon, *Dominio privado*, nº 461.

2435. Inst., Lib. 4, Tít. 17, § 2. — L. 5, Tít. 1, Lib. 12, Dig. — Merlin. *Repert. verb. fruits*, nº 4. — Toullier, tom. 3, nº 110. — Duranton, tom. 4, nº 360. — Proudhon, *Dominio privado*, nº 464.

2437. Aubry y Rau, § 219, letra C.

2438. L. 40, Tít. 28, Part. 3ª. — La L. 39 al fin, y la L. 4, Tít. 14, Part. 6ª. — Inst., Lib. 4, Tít. 17, § 2, y Lib. 2, Tít. 1, § 35. — LL. 33 y 62, Tít. 1, Lib 6, Dig.

2439. LL. 62 y 64, Dig. *De reivind.* El poseedor de mala fé, dice Demante, está obligado *ex delicto* á indemnizar al propietario de todo daño que le hubiere causado su indebida posesion.

2440. L. 44, Tít. 28, Part. 3ª. — L. 5, Tít. 32, Lib. 3, Cód. Romano. — En cuanto á la segunda parte, véase Maynz, § 203, nota 21. La culpa del poseedor de mala fé consiste en detener indebidamente el inmueble ajeno; pero haciendo en ese inmueble reparaciones necesarias para que no perezca, no se puede decir que comete culpa alguna.

2441. L. 41, Tít. 28, Part. 3ª. Vers. *Empero.* — Demolombe, tom. 9 desde el nº 682. — Aubry y Rau, § 219, letra E. Hablamos en el artículo del *mayor valor* que la cosa tenga al devolverla al propietario : es decir, que si las mejoras útiles

valor existente. Estas mejoras son compensables con los frutos percibidos ó que hubiere podido percibir. Pierde las mejoras voluntarias, pero puede llevarlas, si al hacerlo no causase perjuicio á la cosa.

2442. El propietario, para exigir el pago de los frutos del poseedor de mala fé, no necesita probar su mala fé al tiempo de la adquisicion de la posesion, y le basta probar su mala fé sobreviniente.

2443. No siendo posible determinar el tiempo en que comenzó la mala fé, se estará al dia de la citacion al juicio.

2444. Tanto el poseedor de mala fé como el poseedor de buena fé, deben restituir los productos que hubieren obtenido de la cosa, que no entran en la clase de frutos propiamente dichos.

CAPÍTULO V

De la conservacion y de la pérdida de la posesion.

2445. La posesion se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí ó por

ó las reparaciones necesarias han perecido por cualquier causa, el propietario no está obligado á los gastos que hizo el poseedor. Es verdad que para apreciar si un acto de gestion ha sido útil, se le considera en la época en que ha tenido lugar; y si en efecto, en esa época la gestion ha tenido lugar, si la reparacion ha sido necesaria, el dueño de la cosa está obligado desde ese momento; y la pérdida ulterior de la obra reparada, por caso fortuito, no puede tener por resultado librarlo respecto del gerente. L. 10, Dig. *De negot. gest.* Pero no se trata de un mandatario, ni de un gestor de negocios. El poseedor, en el caso del artículo, ha hecho mejoras ó reparaciones sobre una cosa que miraba como suya; las ha hecho para él, y por su solo interés. Desde entonces, la única obligacion del propietario que vuelve á tomar su cosa, de no enriquecerse con lo ajeno, no puede tener lugar, porque la obra ya no existe. La Ley Romana hacia una diferencia entre el poseedor de buena fé y el poseedor de mala fé... *Plane potest in eo differentia esse ut bonæ fidei quidem possessor omnimodo impensas deducat, licet res non existet in quam fecit, sicut tutor vel curator consequuntur; prædo autem non aliter quam si res melior sit.* L. 38, Dig. *De hæredit. petit.*

2444. Aubry y Rau, § 219, letra C. Como, por ejemplo: la piedra que hubiesen vendido de la heredad, lo que hubiesen obtenido de minas, canteras, etc., que no estaban abiertas cuando entraron en posesion; los árboles que hubieren cortado que no eran de bosque de corte; la mitad del tesoro reservado al propietario del fundo en que se ha encontrado, y aun la totalidad del tesoro que ellos hubiesen descubierto por diligencias hechas con este objeto, etc., etc. Si el poseedor de buena fé está autorizado á hacer suyos los frutos que ha percibido, es solo por un beneficio que no puede estenderse á objetos que no tienen el carácter de frutos.

Los jurisconsultos, dice Demolombe, distinguen los frutos propiamente dichos de los otros productos. Llaman frutos lo que la cosa produce sin alteracion de su sustancia; los que está destinada á producir por su naturaleza misma, ó por voluntad del propietario. Los productos son al contrario lo que la cosa no está destinada á producir, y cuya produccion no es periódica ni tiene regularidad alguna. Los productos no son sino una porcion desprendida de la sustancia misma de la cosa, tales como las piedras estraidas de canteras que no se esplotan.

2445. L. 12, Tít. 30, Part. 3ª, y L. 50 al fin, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. de Luisiana, art. 3407 y siguiente. — Pothier, *De la posesion*, nº 55. — Maynz, § 172. — Troplong, sobre el art. 2228, nº 263. — Aubry y Rau, § 179, letra B. — L. 4, Cód. Romano, *De adq. poss.*

otro. La voluntad de conservar la posesion se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria.

2446. La posesion se conserva, no solo por el poseedor mismo, sinó por medio de otra persona, sea en virtud de un mandato especial, sea que la persona obre como representante legal de aquel por quien posee.

2447. La posesion subsiste, aun cuando el que poseia á nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer á nombre suyo, ó aunque el representante del poseedor abandonare la cosa ó falleciere, ó éste ó su representante llegare á ser incapaz de adquirir una posesion.

2448. La posesion de una cosa se conserva por medio de los que la tienen á nombre del poseedor, no solo cuando la tienen por sí mismos, sinó tambien cuando la tienen por otros que los creian verdaderos poseedores, y tenian la intencion de tener la posesion para ellos.

2449. Cuando aquel por medio del cual se tiene la posesion, muere, la posesion se continúa por medio del heredero, aunque este creyese que la propiedad y la posesion pertenecian á su autor.

2450. Mientras haya esperanza probable de encontrar una cosa perdida, la posesion se conserva por la simple voluntad.

2451. La posesion se pierde cuando el objeto que se posee deja de existir, sea por la muerte, si fuese cosa animada, sea por la destruccion total, si fuese de otra naturaleza, ó cuando haya trasformacion de una especie en otra.

2452. La posesion se pierde cuando por un acontecimiento cual-

Para conservar la posesion, no es preciso tener una voluntad positiva y formal. Cuando una persona ha perdido el uso de la razon y es incapaz de voluntad, no puede dudarse, que aun antes que se le ponga un curador, conserva la posesion que tenia, pues basta que no se haya manifestado una voluntad contraria. Esta doctrina forma el artículo 3407 del Cód. de Luisiana.

2446. LL. 5 y 12, Tít. 30, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2228. El mandato puede ser espreso ó tácito. Así, los miembros de la familia, la gente de servicio, los locatarios, etc., tienen á este respecto, un mandato tácito ó presunto. — Zachariæ, § 283 y nota 3. — Toullier, tom. 5, nº 706. — LL. 9 y 25, Dig. *De adq. poss.*

2447. L. 13, Tít. 30, Part. 3ª. — Cód. de Luisiana, art. 3408. — Pothier, *De la posesion*, nº 59. — Troplong, sobre el art. 2228, nºs 67 y 68. — L. 25, Dig. *De adq. poss.*

2448. Pothier, *De la posesion*, nº 61. — L. 30, § 6, Dig. *De adq. poss.*

2449. Pothier, *De la posesion*, nº 62. El heredero no puede variar la causa de la posesion en que ha sucedido, y continúa la de su autor con la calidad que ella tenia.

2450. Cód. de Austria, art. 352.

2451. L. 30, § 3, Dig. *De adq. poss.*

2452. L. 14, Tít. 30, Part. 3ª. — Maynz, § 174, nº 1. Por ejemplo, si el lugar

quiera, el poseedor se encuentra en la imposibilidad física de ejercer actos posesorios en la cosa.

2453. La posesion se pierde por la tradicion que el poseedor hiciere á otro de la cosa, no siendo solo con el objeto de trasmitirle la simple tenencia de ella.

2454. Se pierde tambien la posesion cuando el poseedor, siendo persona capaz, haga abandono voluntario de la cosa con intencion de no poseerla en adelante.

2455. La posesion se pierde cuando por el hecho de un tercero sea desposeido el poseedor ó el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesion, la tome con ánimo de poseer.

2456. Se pierde tambien la posesion cuando se deja que alguno la usurpe, entre en posesion de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesion, ó haya turbado la del que la usurpó.

2457. La posesion se pierde por la pérdida de la cosa sin esperanza probable de encontrarla. Sin embargo, la posesion no se pierde mientras la cosa no haya sido sacada del lugar en que el poseedor la guardó, aunque él no recuerde donde la puso, sea esta heredad ajena, ó heredad propia.

2458. Se pierde la posesion cuando el que tiene la cosa á nombre del poseedor, manifiesta por actos esteriores la intencion de privar al poseedor de disponer de la cosa, y cuando sus actos producen ese efecto.

en que la cosa se encuentra viene á ser inaccesible, por ejemplo : si cayese en el mar.

2453. Pothier, *De la posesion*, nº 66. Desciende á tratar cuando la tradicion se hace condicionalmente.

2454. L. 49, Tít. 28, Part. 3ª. — L. 12, Tít. 30, Part. 3ª. — Pothier, *De la posesion*, nº 70.

2455. L. 3, § 9, Dig. *De adq. poss.* — Troplong, sobre el art. 2228, nº 270. — Pothier, *De la posesion*, nº 73. Somos deposeidos, y perdemos la posesion de una heredad, cuando es echado de ella el que poseia por nosotros, aun antes que tengamos noticia del hecho. L. 1, § 22, Dig. *De vi et de vi arm.* Se juzga que somos arrojados de nuestra heredad, no solo cuando por fuerza se nos obliga á salir, sino tambien cuando estando ausentes, se nos impide por la fuerza entrar en ella (L. 1, § 24 del mismo Título), y aun basta para juzgarnos arrojados de la heredad propia, saber que otros la ocupan con intencion de usar de la violencia para impedirnos entrar, y nos abstenemos por esto de volver á ella. — L. 3, § 8, Dig. *De adq. poss.* — L. 17, Tít. 30, Part. 3ª. — Véase Pothier, *De la posesion*, nºs 74 y 75.

2456. Cód. de Luisiana, art. 3412. — Pothier, *De la posesion*, nº 76. — Esta es la prescripcion de la posesion de que se trata en el Título *De las acciones posesorias*.

2457. Pothier, *Posesion*, nº 80. — Troplong, sobre el art. 2228, nº 270.

2458. L. 3, § 18, Dig. *De adq. poss.* — Maynz, § 173. — Véase L. 13, Tít. 30, Part. 3.

2459. Se pierde la posesion cuando la cosa sufre un cambio que la hace legalmente no ser susceptible de ser poseida por estar fuera del comercio.

CAPÍTULO VI

De la simple tenencia de las cosas.

2460. La simple tenencia de las cosas por voluntad del poseedor, ó del simple tenedor, solo se adquiere por la tradicion, bastando la entrega de la cosa sin necesidad de formalidad alguna.

2461. Cuando alguno por sí ó por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna cosa, pero solo con la intencion de poseer en nombre de otro, será tambien simple tenedor de la cosa.

2462. Quedan comprendidos en la clase del artículo anterior :

1° Los que poseyeren en nombre de otro, aunque con derecho personal á tener la cosa, como el locatario, ó comodatario;

2° Los que poseyeren en nombre de otro, sin derecho á tener la cosa, como el depositario, el mandatario ó cualquier representante;

3° El que trasmitió la propiedad de la cosa, y se constituyó poseedor á nombre del adquirente ;

4° El que continuó en poseer la cosa despues de haber cesado el derecho de poseerla, como el usufructuario, acabado el usufructo, ó el acreedor anticresista;

5° El que continúa en poseer la cosa despues de la sentencia que anulase su título, ó que le negase el derecho de poseerla;

6° El que continuase en poseer la cosa despues de reconocer que la posesion ó el derecho de poseerla pertenece á otro.

2463. El simple tenedor de la cosa está obligado á conservarla respondiendo de su culpa, conforme fuese la causa que le dió la tenencia de la cosa.

2464. Debe nombrar al poseedor á cuyo nombre posee, si fuere demandado por un tercero por razon de la cosa, bajo pena de no poder hacer responsable por la eviccion al poseedor á cuyo nombre posee.

2465. Debe restituir la cosa al poseedor á cuyo nombre posee, ó á su representante, luego que la restitucion le sea exigida conforme á la causa que lo hizo tenedor de la cosa.

2466. Si para conservar la cosa hubiese hecho gastos ó mejoras necesarias, tendrá derecho para retenerla hasta ser indemnizado por el poseedor.

2459. L. 3, § 17, Dig. *De adq. poss.* — Maynz, § 172, n° 1.

2467. La restitucion de la cosa debe ser hecha al poseedor de quien el simple tenedor la recibió, aunque haya otros que la pretendan, pero con citacion de estos.

TÍTULO III

De las acciones posesorias.

2468. Un título válido no da sinó un derecho á la posesion de la cosa, y no la posesion misma. El que no tiene sinó un derecho á la posesion no puede, en caso de oposicion, tomar la posesion de la cosa : debe demandarla por las vias legales.

2469. Cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente.

2470. El hecho de la posesion da el derecho de protegerse en la posesion propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarian demasiado tarde; y el que fuese desposeido podrá recobrarla de propia autoridad sin intérvalo de tiempo, con tal que no esceda los límites de la propia defensa.

2471. Siendo dudoso el último estado de la posesion entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo ó turbarlo en la posesion, se juzga que la tiene el que probare una posesion mas antigua. Si no constase cual fuera mas antigua, júzgase que poseia el que tuviese derecho de poseer, ó mejor derecho de poseer.

2472. Fuera del caso del artículo anterior, la posesion nada tiene de comun con el derecho de poseer, y será inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por parte del demandante ó demandado.

2467. Sobre todo este capítulo véase Proudhon, *Dominio privado*, desde el nº 481.

2469. L. 14, Tít. 10, Part. 7ª. — L. 1, Tít. 34, Lib. 11, Nov. Rec. y véase L. 10, Tít. 10, Part. 7ª, y L. 2, Tít. 34, Lib. 11, Nov. Rec.

2470. Sobre los tres artículos anteriores, Cód. de Austria, artículos 320, 339 á 344. — L. 3, § 9, Dig. *De vi et de vi arm.* Se ha pretendido, dice Savigny, que las acciones posesorias han nacido de la presuncion de la propiedad en el poseedor; mas esta presuncion no tiene ningun fundamento jurídico, porque las acciones posesorias se conceden tambien al que manifiestamente no es dueño de la cosa, al que no tenga el derecho de poseer, y contra el que tenga derecho á la posesion, y aun contra el verdadero propietario. La posesion se nos presenta en su primer aspecto como un poder de hecho sobre la cosa, como un no derecho, algo en fin, completamente estraño al derecho ; sin embargo ella es protegida contra ciertas violaciones. El motivo de esta proteccion y de esta asimilacion de la posesion á un derecho, es la conexion íntima que existe entre el hecho de la posesion y el poseedor. El respecto debido á la persona refleja indirectamente sobre el hecho. La persona, en efecto, debe ser garantida contra toda violencia. Hay en la posesion de la persona algo cambiado en su perjuicio, cuando se ataca la posesion que tiene; y el agravio que le es causado por la violencia, no puede ser enteramente reparado sino por el restablecimiento ó la proteccion de ese estado de hecho al cual la violencia ha atacado. (*De la posesion*, § 6, pág. 37).

2473. El poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias, si su posesion no tuviere á lo menos, el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta ó clandestina. La buena fé no es requerida para las acciones posesorias.

2474. Para establecer la posesion anual, el poseedor puede unir su posesion á la de la persona de quien la tiene, sea á título universal, sea á título particular.

2475. La posesion del sucesor universal se juzgará siempre unida á la del autor de la sucesion; y participa de las calidades que esta tenga. La posesion del sucesor por título singular, puede separarse de la de su antecesor. Solo podrán unirse ambas posesiones si no fuesen viciosas.

2476. Para que las dos posesiones puedan unirse, es necesario que ellas no hayan sido interrumpidas por una posesion viciosa, y que procedan la una de la otra.

2477. La posesion no tiene necesidad de ser anual, cuando es tur-

Para nosotros que juzgamos que la posesion es un derecho, es con mas razon un principio la resolucion del artículo.

2473. El Derecho Romano no requeria sino la posesion actual para intentar la accion posesoria. La accion posesoria era admitida, importando poco que la posesion fuese viciosa ó no, con tal que el vicio no fuera respecto al adversario.

La L. 3, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec. para eximir al poseedor de la cosa por año y dia, de la obligacion de responder sobre la tenencia de ella, requiere la buena fé y justo título. Lo mismo la L. 1, Tít. 11, Lib. 2, F. R. y las leyes 192 y 242 *Del Estilo*.

La ley, dice Troplong, vé un cierto número de hechos de goces públicos, no interrumpidos y pacíficos, ella los vé continuar durante un año; y de estos actos reiterados y patentes, deduce que el que los ejerce es propietario. Asimilado el poseedor anual al propietario quiere que no sea turbado hasta que se pruebe que el poseedor no es propietario. (Sobre el art. 2228, nº 337).

2475. Molitor, *De la posesion*, nº 100.

2476. Si A hubiese ocupado por violencia una cosa que despues hubiese abandonado, y que B hubiese venido á ocuparla, B no podria prevalerse de la posesion de A : él no podria invocar sino su propia posesion. De aquí concluye Molitor que para que haya lugar á la union de dos posesiones, son necesarias tres condiciones :

1ª Que las dos posesiones no sean viciosas;

2ª Que se liguen inmediatamente, sin que estén separadas por una posesion viciosa;

3ª Que se liguen por un vínculo de derecho entre el autor y el sucesor.

2477. Una posesion actual, dice Garnier, es siempre respetable : nadie puede turbarla, ni despojar al que la tiene, á no ser que él mismo tenga una posesion mas antigua que no haya sido interrumpida durante un año. (*Tratado de las acciones posesorias*, pág. 36.) Una heredad está vacante, yo tomo posesion de ella, la poseo durante tres meses : he cultivado y sembrado el campo y se me turba en esta posesion. Es claro que si el autor de la turbacion es poseedor anual, yo no puedo ser mantenido en la posesion respecto de él, pero si él nunca hubiese poseido la heredad ¿no tendria yo accion contra él? El Código Francés la niega, pues exige en todo caso para la accion posesoria que la posesion sea de un año, contra lo cual están muchos escritores de esta nacion.

bada por el que no es un poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningun derecho de posesion.

2478. Para que la posesion dé acciones posesorias, debe haber sido adquirida sin violencia; y aunque no haya sido violenta en su principio, no haber sido turbada durante el año en que se adquirió por violencias reiteradas.

2479. Para que la posesion dé lugar á las acciones posesorias, debe ser pública.

2480. La posesion para dar derecho á las acciones posesorias no debe ser precaria, sinó á título de propietario.

2481. La posesion anual para dar derecho á las acciones posesorias, debe ser contínua y no interrumpida.

2478. Zachariæ, § 287. — Es preciso entender por violencia no solo las vías de hecho, sino tambien la violencia moral. La violencia comprende esencialmente las amenazas graves y sérias que se hubiesen empleado respecto al legítimo poseedor. Esta aun es la única que es susceptible de ser continuada y de cesar, pues que la violencia física no es sino un hecho pasajero. En todos los casos es preciso no confundir la violencia que vicia el título, con la que vicia la posesion misma.

El título, el contrato traslativo de la propiedad, puede ser viciado por la violencia sin que lo sea la posesion. El título es entonces rescindible, pero la posesion no dejaria de ser protegida por la accion posesoria, si exenta de violencia, hubiese durado un año reuniendo los otros caractéres requeridos por la ley.

En cuanto á la cuestion de saber respecto de quien la posesíon debe ser exenta de violencia, debe observarse que la violencia no es un vicio absoluto, y basta que la posesion esté exenta de ese vicio respecto del adversario. Si el demandado no ha sufrido en efecto violencia alguna, no podrá defenderse con hechos que se refieran á otra persona. (Molitor, *De la posesion*, nº 102. — Troplong, sobre el art. 2228, nº 370.)

2479. Exigir la publicidad de la posesion, no es exigir que sea conocida del propietario, basta que sea tal que el propietario haya podido conocerla. Los actos aunque no sean públicos pueden constituir una posesion válida, si hubiesen sido conocidos del propietario, porque la publicidad requerida no tiene por objeto sino establecer la presuncion de que los actos han sido conocidos por él. Los actos posesorios son reputados públicos ó clandestinos, menos por razon del número de testigos que los han presenciado, que por razon de la facilidad con que cada uno ha podido conocerlos. Así, los actos posesorios ejecutados de noche siempre son reputados clandestinos, y lo mismo los trabajos subterráneos. Molitor, *De la posesion*, nº 103. — Pothier, *De la prescripcion*, nº 37. — Proudhon, *Dominio privado*, nº 472.

2480. La palabra precario tiene hoy una significacion mas estensa que la que le daba el Derecho Romano, porque no solo significa una concesion revocable á voluntad del propietario, sino que se aplica á toda concesion que no es hecha á título de propietario, á toda concesion en la cual los derechos de propiedad son reservados al que ha concedido la tenencia ó posesion de la cosa. Se dirá que el usufructuario sin ser propietario, tiene las acciones posesorias, pero el usufructuario es *juris possessor*: es un poseedor precario respecto á la cosa que posee á nombre de otro, y no precario en su calidad de *juris possessor*, pues que ejerce su derecho como un derecho distinto, como una fraccion de la propiedad, que para él constituye un *dominio juris*. Molitor, nº 104. — Proudhon, *Dominio privado*, nº 474.

2481. Proudhon, *Dominio privado*, nº 470.

2482. El que tuviere derecho de poseer y fuere turbado ó despojado en su posesion, puede intentar la accion real que le competa, ó servirse de las acciones posesorias; pero no podrá acumular el petitorio y el posesorio. Si intentase accion real, perderá el derecho á intentar las acciones posesorias; pero si usase de las acciones posesorias, podrá usar despues de la accion real.

2483. El Juez del petitorio, puede sin embargo, y sin acumular el petitorio y posesorio, tomar en el curso de la instancia, medidas provisorias relativas á la guarda y conservacion de la cosa litigiosa.

2484. Establecido el juicio posesorio, el petitorio no puede tener lugar, antes que la instancia posesoria haya terminado.

Es preciso no confundir la discontinuidad de la posesion, con la interrupcion de la posesion. Sin duda que una posesion puede ser discontínua. cuando ha sido interrumpida, pero una posesion puede ser discontínua, sin haber sido interrumpida. La discontinuidad tiene por causa la omision del que posee, mientras que la interrupcion supone un hecho positivo, sea el hecho del poseedor, por ejemplo, el reconocimiento que hiciese del derecho del propietario, sea el hecho de un tercero, como una desposesion ó una citacion á juicio.

La posesion que ha durado un año no puede ser interrumpida por actos aislados; puede serlo solamente por una posesion de un año igualmente no interrumpida. La posesion que no cuenta un año es interrumpida, al contrario, por actos que impidan al poseedor gozar de la cosa, y que son ejecutados con esa intencion.

Toda interrupcion de la prescripcion de la posesion, hace considerar á la posesion anterior como si no hubiese existido.

2482. Las Leyes Españolas y Romanas admitian el concurso acumulativo de las dos acciones. — LL. 27 y 28, Tít. 2, Part. 3ª y L. 4, Tít. 3, Lib. 11, Nov. Rec. — L. 18, Lib. 43, Tít. 16, Dig. Las acciones petitorias son las que tienen por fin un derecho real. L. 28, Tít. 7, Lib. 44. Dig. — L. 178, Lib. 50, Tít. 16, Dig. Para que haya lugar á la accion posesoria, es preciso que haya por parte del demandado una turbacion de la posesion, es decir, un acto esterior contrario á la posesion del demandante, sea como acto de posesion sobre el mismo objeto, sea en sus consecuencias; en otros términos, directa é individualmente. Si la turbacion es directa ó inmediata, no es preciso que haya sido tal que haga cesar enteramente la posesion del demandante, basta que la limite. La naturaleza esterior ó material de los actos por los cuales la posesion ha sido turbada, no influye en el derecho de interponer la accion posesoria; poco importa que la turbacion sea pública ó clandestina, que haya sido cometida con violencia ó sin ella; que haya constituido una simple turbacion ó una desposesion, que haya sido solo comenzada ó llevada á su término. En general basta para que la turbacion autorice la accion posesoria, que el demandado haya tratado la cosa como suya por vias de hecho. Las simples palabras no pueden suprimir ni modificar el hecho de la posesion, y ellas por lo tanto, no son suficientes para autorizar una accion posesoria, aunque muchos jurisconsultos enseñan lo contrario.

La accion posesoria es intentada válidamente contra el que ha cometido personalmente un acto de turbacion, aunque él pretenda no haber obrado sino en el interés y por órden de un tercero.

El demandado no puede librarse del juicio, escepcionándose con el mandato que hubiese recibido. Debe llamar á que lo garantice aquel á cuyo nombre pretende haber obrado.

2483. Aubry y Rau, § 186, letra **A.**

2484. Véase Zachariæ, § 292.

2485. El demandante en el juicio petitorio no puede usar de acciones posesorias por turbaciones en la posesion anteriores á la introduccion de la demanda; pero el demandado puede usar de acciones por perturbaciones en la posesion anteriores á la demanda.

2486. El demandado vencido en el posesorio, no puede comenzar el juicio petitorio, sinó despues de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él.

2487. Las acciones posesorias solamente corresponden á los poseedores de inmuebles, y tienen el único objeto de obtener la restitucion de la posesion, ó la manutencion de la posesion en su plenitud y libertad.

2488. Las cosas muebles no pueden ser objeto de la accion de despojo, sinó cuando el poseedor fué despojado de ellas junto con el inmueble. Al despojado de cosas muebles corresponde únicamente la accion civil de hurto ú otra semejante, haya ó no precedido la accion criminal.

2489. El copropietario del inmueble puede ejercer las acciones posesorias sin necesidad del concurso de los otros copropietarios, y aun puede ejercerlas contra cualquiera de estos últimos, que turbándolo en el goce comun, manifestase pretensiones á un derecho esclusivo sobre el inmueble.

2490. Corresponde la accion de despojo á todo poseedor despojado y sus herederos, de la posesion de inmuebles, aunque su posesion sea viciosa, sin obligacion de producir título alguno contra el despojante sus herederos y cómplices, aunque sea el dueño del inmueble.

2491. Será considerado cómplice del despojante, quien sabiendo el despojo, obtuvo el inmueble usurpado; pero no el tercer poseedor del inmueble que no lo hubo inmediatamente del despojante, aunque lo obtuviese de mala fé, sabiendo el despojo sufrido por el poseedor.

2484, 2485 y 2486. Aubry y Rau, § 186, nº 3, hasta el fin del párrafo.

2487. Zachariæ, § 286. — Aubry y Rau, § 187. — Troplong, sobre el art. 2228, nº 287, 5ª condicion.

2488. Pothier, *De la posesion*, nº 107. — L. 1, § 6, Dig., *De vi*. Respecto á los muebles, no puede haber accion posesoria desde que la posesion de ellos vale por el título : siempre será indispensable entablar accion de dominio.

2489. Aubry y Rau, § 187.

2490. Leyes 1 y 2, Tit. 34, Lib. 11, Nov. Rec. y L. 10, Tít. 10, Part. 7ª. — Código de Chile, art. 925. — Cód. Romano, *ad leg. juliam de vi*. — Belime, *De la posesion*, nºs 371 y siguientes. — Pothier, *Posesion*, nº 114, y principalmente Zachariæ, § 285, nota 5. — Troplong enseña que importa poco que el poseedor hubiese sido despojado violentamente, ó que un temor presente y real le hubiese forzado á abandonar la cosa. (Sobre el art. 2228, nº 287, la cuarta.)

2491. Véase el Cód. de Chile, art. 927.

2492. No compete la accion de despojo al poseedor de inmuebles que perdiera la posesion de ellos, por otros medios que no sean despojo; aunque la perdiere por violencia cometida en el contrato ó en la tradicion.

2493. La accion de despojo dura solo un año desde el dia del despojo hecho al poseedor, ó desde el dia que pudo saber el despojo hecho al que poseía por él.

2494. El demandante debe probar su posesion, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió. Juzgada la accion, el demandado debe ser condenado á restituir el inmueble con todos sus accesorios, con indemnizacion al poseedor de todas las pérdidas é intereses y de los gastos causados en el juicio, hasta la total ejecucion de las sentencias.

2495. La accion de manutencion en la posesion compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesion, con tal que esta no sea viciosa respecto del demandado.

2496. Solo habrá turbacion en la posesion, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intencion de poseer, actos de posesion de los que no resultase una esclusion absoluta del poseedor.

2497. Si el acto de la turbacion no tuviese por objeto hacerse poseedor el que lo ejecuta, la accion del poseedor será juzgada como indemnizacion de daño y no como accion posesoria. Si el acto tuviese el efecto de escluir absolutamente al poseedor de la posesion, la accion será juzgada como despojo.

2498. Si la turbacion en la posesion consistiese en obra nueva, que se comenzara á hacer en terrenos é inmuebles del poseedor, ó en destruccion de las obras existentes, la accion posesoria será juzgada como accion de despojo.

2499. Habrá turbacion de la posesion, cuando por una obra nueva que se comenzara á hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor,

2492. Véase Pothier, *De la posesion*, desde el nº 118.

2495. L. 1, § 5, Dig., *Uti possidetis.* — L. 17, Dig., *De precario.* — Troplong, sobre el 2228, nº 284.

2499. Ha existido una cuestion muy controvertida sobre la similitud entre la denuncia de obra nueva y las otras acciones posesorias. « Nosotros creemos, dice Zachariæ, que si ella recibe una denominacion particular, no difiere en nada de las otras acciones posesorias, y no puede ser subordinada á condiciones que no resultan de la naturaleza de las cosas. » (§ 285, nota 6.) — Troplong entró de lleno en la cuestion, en el comentario al art. 2228 desde el nº 317, y al fin en el nº 323 se pone como él dice en un justo medio, enseñando que la denuncia de obra nueva puede ser una accion petitoria ó una accion posesoria. Sin embargo reconoce que en el Derecho Romano la denuncia de una obra nueva era un interdicto, es decir, una accion posesoria (L. 20, Dig. *De operis novis nunt*); que ni en el Codigo Civil de Francia ni en el de procedimientos se han ocupado de la denuncia de obra

sean de la clase que fueren, la posesion de éste sufriere un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra nueva.

2500. La accion posesoria en tal caso tiene el objeto de que la obra se suspenda durante el juicio, y que á su terminacion se mande deshacer lo hecho.

2501. Las acciones posesorias serán juzgadas sumariamente y en la forma que prescriban las leyes de los procedimientos judiciales.

TÍTULO IV

De los derechos reales (a).

2502. Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley. Todo

nueva; que ese silencio en la legislacion demuestra que esa accion es esclusivamente posesoria. La opinion de Zachariæ, es sostenida por Merlin, *Qq. verb. Dennoct.* — Favar, *Rep. verb. Complainte.* — Belime, *De la posesion*, nos 361 y siguiente. — De Hautefeuille, tomo 4, páginas 35 y siguientes números y tomos de la *Revista de Legislacion* de Fœlix.

2500. Sobre denuncia de obra nueva, LL. 1, y siguientes, Tít. 32, Part. 3ª

2501. Los interdictos del Derecho Romano fueron trasformados en acciones, y estas acciones se juzgaban sumariamente como negocios urgentes. Instituta, proemio y § último, *De interdict.* — L. 4, Cód. *De Interdict.* — Lo mismo por la legislacion de España para el juicio de despojo. L. 18, Tít. 10, Part. 7ª, y LL. 5 y 6, Tít. 34, Lib. 11, Nov. Rec. Para la denuncia de obra nueva, las leyes citadas en el artículo anterior.

(a) Aunque en la nota al art. 497 definimos los derechos reales, tratando ahora especialmente de ellos, diremos con Demolombe, que derecho real, es el que crea entre la persona y la cosa una relacion directa é inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella sino dos elementos, la persona que es el sugeto activo del derecho, y la cosa que es el objeto.

Se llama, al contrario, derecho personal, aquel que solo crea una relacion entre la persona á la cual el derecho pertenece, y otra persona que se obliga hácia ella, por razon de una cosa ó de un hecho cualquiera, de modo que en esa relacion se encuentren tres elementos, á saber : la persona que es el sugeto activo del derecho (el acreedor), la persona que es el sugeto pasivo (el deudor), y la cosa ó el hecho que es el objeto.

Los derechos reales comprenden los derechos sobre un objeto existente; los derechos personales, comprenden los derechos á una prestacion, es decir, á un objeto que tiene necesidad de ser realizados por una accion. La persona á la cual pertenece un derecho real, puede reivindicar el objeto contra todo poseedor; la que tiene un derecho personal no puede perseguir sino á la persona obligada á la accion ó á la prestacion. Cuando muchas personas han adquirido en diversas épocas sobre el mismo objeto el mismo derecho real, el derecho anterior es preferido al derecho posterior, mas el derecho personal anterior no es preferido al derecho personal posterior.

La causa eficiente del derecho personal es la obligacion, siempre y únicamente la obligacion, cualquiera que sea su orígen : un contrato, un cuasi-contrato, un delito ó un cuasi-delito, ó la ley.

La causa eficiente del derecho real es la enajenacion, ó generalmente, los medios legítimos por los cuales se cumple la trasmision en todo ó en parte de la propiedad.

El derecho real se tiene cuando entre la persona y la cosa que es el objeto, no

contrato ó disposicion de última voluntad que constituyese otros derechos reales, ó modificase los que por este Código se reconocen, valdrá solo como constitucion de derechos personales, si como tal pudiese valer.

2503. Son derechos reales :

hay intermediario alguno, y existe independiente de toda obligacion especial de una persona hácia otra.

Por el contrario, el que no puede dirigirse directamente sobre la cosa misma y tiene necesidad de dirigirse á una persona especialmente obligada á él por razon de la cosa, no tiene sino un derecho personal.

El derecho real supone necesariamente la existencia actual de la cosa á la cual se aplica, pues que la cosa es el objeto directo é inmediato, y no puede haber un derecho sin objeto; mientras que el derecho personal, no teniendo en realidad por objeto sino el cumplimiento de un hecho prometido por la persona obligada, no exige necesariamente la existencia actual de la cosa, á la cual ese hecho deba aplicarse.

El Derecho Romano no habia formulado científicamente la clasificacion de derechos reales, y derechos personales. La division la aplicaba á las acciones. *Omnium actionum*, dice la Instituta, *summa divitio in duo genera deducitur, aut enim in rem sunt, aut in personam.* Instituta, Lib. 4, Título 6, § 1.

El Digesto, esplicando la distincion de las acciones reales (vindicaciones) y de las acciones personales (condiciones) nos da una escelente definicion de los derechos reales y de los derechos personales..... *Namque agit unus quisque aut cum eo qui ei obligatus est.... quo casu proditæ sunt actiones in personam. Aut cum eo agit qui nullo jure ei obligatus est, quo casu proditæ actiones in rem sunt.* (L. 25, Dig. *De obligat. et act.*)

Sobre los derechos reales en general, véase Ortolan, *Generalizacion*, § 75. — Maynz, § 172. — Mackeldey, § 218. — Demolombe, Tomo 9, desde la pág. 335. — Véase LL. 1, Tít. 13, Part. 5ª, 7, Tít. 15, Part. 5ª, y 11, Tít. 14, Part. 5ª, que contraponen las acciones personales y las reales, y L. 5, Tít. 8, Lib. 11, N. Rec.

2502. Demolombe, en el tom. 9, desde el número 511, sostiene estensamente la resolucion del artículo, contra muchos jurisconsultos franceses.

El Derecho Romano no reconoce al lado de la propiedad, sino un pequeño número de derechos reales, especialmente determinados, y era por lo tanto privada la creacion arbitraria de nuevos derechos reales. Mas desde la edad media las leyes de casi todos los Estados de Europa crearon derechos reales por el arrendamiento perpétuo ó por el contrato de cultura perpétua, y por mil otros medios. En España la constitucion de rentas perpétuas como los censos, creó un derecho real sobre los inmuebles que las debian; y el acreedor del cánon tenia derecho para perseguir la cosa á qualquiera mano que pasase. Los escritores españoles se quejan de los males que habian producido los derechos reales sobre una misma cosa, el del propietario, y el del censualista, pues las propiedades iban á su ruina. En otros casos, se veia ser uno el propietario del terreno y otro el de los árboles que en él estaban. Algunas veces uno era propietario del pasto que naciera, y otro el de las plantaciones que hubiesen hecho. La multiplicidad de derechos reales sobre unos mismos bienes es una fuente fecunda de complicaciones y de pleitos, y puede perjudicar mucho á la esplotacion de esos bienes y la libre circulacion de las propiedades, perpétuamente embarazadas, cuando por las leyes de sucesion esos derechos se dividen entre muchos herederos sin poderse dividir la cosa asiento de ellos. Las propiedades se desmejoran y los pleitos nacen cuando el derecho real se aplica á una parte material de la cosa que no constituye, por decirlo así, una propiedad desprendida y distinta da la cosa misma, y cuando no constituye una copropiedad susceptible de dar lugar á la division entre los comuneros, ó á la licitacion.

2503. No enumeramos el derecho del superficiario, ni la enfitéusis, porque por

1° El dominio y el condominio;
2° El usufructo;
3° El uso y la habitacion;
4° Las servidumbres activas;

este Código no pueden tener lugar. El derecho del superficiario consistia en poder hacer obras, como edificar casas, plantar árboles, etc., adherentes al suelo, sobre las cuales tenia un derecho de propiedad, independiente del de propietario del terreno, el cual sin embargo, podia por derecho propio, hacer sótanos y otros trabajos subterráneos bajo de la misma superficie que pertenecia á otro, con tal que no perjudicase los derechos del superficiario, así como el superficiario no podia deteriorar el fondo del terreno.

En Roma, segun las reglas del Derecho Civil, la propiedad de la superficie no podia ser distinta de la propiedad del suelo, lo que importaba decir no solo que el propietario del suelo venia á ser propietario de todas las construcciones y plantaciones que él hubiese hecho con los materiales de otro, ó que un tercero hubiese hecho en el suelo con sus materiales, sino tambien que el propietario de suelo no podia enajenar la superficie en todo ó en parte, separándola del suelo; y si él, por ejemplo, hubiese vendido su casa solamente sin vender el suelo, el adquirente no venia á ser propietario de ella.

Mas despues el Derecho Pretoriano concedió al adquirente de la superficie una accion y un interdicto especial, cuando se tratase de una concesion á perpetuidad ó por un largo tiempo.

El derecho de superficie desde entónces, como una desmembracion del derecho de propiedad, podia ser trasmitido y enajenado en todo ó en parte, gravado con usufructo ó servidumbre, venir á ser el objeto de una accion de particion entre los herederos, si estaba indiviso, y susceptible de ser adquirido por prescripcion. — L. 1, §§ 6, hasta 9, Dig. *De adq. vel amitt. possess.*

Hemos juzgado que era mas conveniente aceptar el derecho puro de los Romanos y estar á las resoluciones generales sobre lo que se edificase y plantase en suelo ajeno. El derecho de superficie desmejoraria los bienes raices y traeria mil dificultades y pleitos con los propietarios de los terrenos.

Suprimimos tambien el derecho enfitéutico, ó lo que en España se llamaba censo enfitéutico. La enfitéusis era la concesion de un fundo que una de las partes entregaba á la otra á perpetuidad ó por un largo tiempo, con cargo de mejorarlo por construcciones ó plantaciones, y de pagar un cánon anual. La enfitéusis se distingue por un doble efecto: por una parte, el enfiteuta se obliga á pagar al cedente del terreno el cánon enfitéutico, lo que parece demostrar que la propiedad permanece en poder de este, y por otra parte, el enfiteuta adquiere un derecho real. Ejerce las acciones posesorias y petitorias; puede enajenar su derecho, constituir hipotecas en el fundo, ó imponerle servidumbres. Y ciertamente que estos otros derechos semejantes no se derivan de un arrendamiento. Ellos demuestran al contrario la trasmision de un derecho real. No es venta de un usufructo, pues este se estingue por la muerte del usufructuario, y el derecho enfitéutico pasa á los herederos. No es venta tampoco de una propiedad, porque se debe pagar una pension anual, y el acreedor lleva el nombre de señor directo en quien el enfiteuta mismo reconoce el derecho de propiedad.

Así, dice Demolombe, la enfitéusis es una convencion *sui generis*, un poco de arrendamiento, un poco de usufructo, un poco de propiedad; pero verdaderamente no es arrendamiento, ni usufructo, ni propiedad. Esto mismo ya lo decia la Ley Romana. *Jus emphyteuticarum neque conductionis, neque alienationis esse titulis adjiciendum, sed hoc jus tertium esse constituimus*, L. 1, Cód. *De jure emphyt.* — Instit. § 3, *locati conduct.* La singularidad de este derecho ha hecho que las leyes, la jurisprudencia y la doctrina estén llenas de incertidumbres y de controversias.

La conveniencia de este contrato ha dependido siempre del estado de la sociedad en sus diferentes épocas, de las instituciones políticas que permitian los feu-

5° El derecho de hipoteca;
6° La prenda;
7° La anticresis.

2504. Si el que trasmitió ó constituyó un derecho real que no tenia derecho á trasmitir ó constituir, lo adquiriese despues, entiéndase que trasmitió ó constituyó un derecho real verdadero como si lo hubiera tenido al tiempo de la trasmision ó constitucion.

2505. Los derechos reales se adquieren y se pierden, segun las disposiciones de este Código, relativas á los hechos ó á los actos, por medio de los cuales se hace la adquisicion, ó se causa la pérdida de ellos.

TÍTULO V

Del dominio de las cosas y de los modos de adquirirlo.

2506. El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida á la voluntad y á la accion de una persona.

dos, la inenajenabilidad de los bienes raices y los mayorazgos que constituian el derecho sucesorio al arbitrio de los padres. Entre nosotros ha existido, y la esperiencia ha demostrado que las tierras enfitéuticas no se cultivan ni se mejoran con edificios. Suprimiendo la enfitéusis, evitamos los contínuos y difíciles pleitos que necesariamente trae, cuando es preciso dividir por nuestras leyes de sucesion el derecho enfitéutico y el derecho del señor directo. El contrato de arrendamiento será entre los propietarios y los cultivadores ó criadores de ganado, un intermediario suficiente.

En virtud pues, de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, la Comision que proyectó el Código Civil para España, suprimió la enfitéusis, y Goyena en la nota al art. 1547 espone los males que ese contrato habia causado en aquel reino. En casi todos los Códigos modernos está prohibida la enfitéusis. En el Código Francés no hay la palabra enfitéusis. Si se hace pues un contrato de enfitéusis, valdrá solo como contrato de arrendamiento, ya que no puede valer como de usufructo, y durará solo por el tiempo que puede durar la locacion.

2505. Muchos escritores han pretendido establecer reglas generales sobre la adquisicion y pérdida de los derechos reales. — Maynz, en el § 163, ha demostrado la inutilidad de este empeño, porque los diversos modos de adquirir ó perder la propiedad, ó el derecho real constituido en ella, varian segun la naturaleza de los hechos, por los cuales se hace la adquisicion ó se causa la pérdida. Mejor será que al tratar de cada uno de los derechos reales, se disponga sobre el modo de adquirirlos, y las causas por que se pierden.

2506. La L. 1, Tít. 28, Part. 3ª, define el dominio ó la propiedad: *poder que ome ha en su cosa de facer de ella ó en ella lo que quisiere, segun Dios é segun fuero*; pero otra Ley dice: *maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero débelo facer de manera que non faga daño ni tuerto á otro.* — L. 13, Tít. 32, Part. 3ª. — El Cód. Francés, art. 544, define la propiedad diciendo que: « la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera mas absoluta. » Este artículo, en lugar de dar una verdadera definicion, hace mas bien por una enumeracion de los principales atributos de la propiedad, una descripcion de ese derecho. Los Romanos hacian una definicion empírica de la propiedad, *jus utendi et abutendi*, definicion que no tiene relacion sino con los efectos y no con las causas, ni con los orígenes, porque ellos debian ocultar los orígenes de sus propiedades.

2507. El dominio se llama pleno ó perfecto, cuando es perpétuo, y la cosa no está gravada con ningun derecho real hácia otras personas. Se llama menos pleno, ó imperfecto, cuando debe resolverse al fin de un cierto tiempo ó al advenimiento de una condicion, ó si la cosa que forma su objeto es un inmueble, gravado respecto de terceros con un derecho real, como servidumbre, usufructo, etc.

2508. El dominio es esclusivo. Dos personas no pueden tener cada

La propiedad debia definirse mejor en sus relaciones económicas: el derecho de gozar del fruto de su trabajo, el derecho de trabajar y de ejercer sus facultades como cada uno lo encuentre mejor. Para la legislacion aceptamos la definicion de los jurisconsultos Aubry y Rau, § 190.

2507. Pothier, *De la propiedad*, nº 8. — Proudhon, *Dominio privado*, nº 13. — Cód. de Luisiana, art. 482. — Muchos autores dividen la propiedad, en propiedad soberana del Estado y en propiedad del derecho civil, en otros términos, en dominio eminente y dominio civil. La Nacion tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama el Estado, tiene, respecto á los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legislacion, de jurisdiccion y de contribucion, que aplicado á los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de propiedad ó dominio, corresponde solo el deber de los propietarios de someter sus derechos á las restricciones necesarias al interés general y de contribuir á los gastos necesarios á la existencia, ó al mayor bien del Estado. Véase Zachariæ, § 274.

Hay otro dominio que se llama *dominio internacional*. Todo lo que antes hemos dicho de los derechos absolutos y de los derechos reales, es exactamente aplicable al dominio internacional, ó propiedad de Estado á Estado. No consiste en una relacion especial de acreedor y de deudor entre una nacion y otra, sino en una obligacion general de todas las naciones, obligacion pasiva, como toda la que es relativa á los derechos reales, obligacion de inercia, de respetar la accion de cada pueblo sobre su territorio, no turbarla, ni imponerle obstáculo alguno. La nacion considerada en su conjunto, tiene respecto á las otras naciones los derechos de un propietario. El pueblo considerado como poder soberano, tiene sobre su territorio una accion aun mas alta, el ejercicio de un derecho de imperio, de legislacion, de jurisdiccion, de mando y de administracion, en una palabra, un derecho de soberanía en toda la estension del territorio. Se puede decir entonces, que el dominio internacional es el derecho que pertenece á una nacion, de usar, de percibir sus productos, de disponer de su territorio con esclusion de las otras naciones, de mandar en él como poder soberano, independiente de todo poder esterior; derecho que crea, para los otros Estados, la obligacion correlativa de no poner obstáculo al empleo que haga la nacion propietaria de su territorio, y de no arrogarse ningun derecho de mando sobre este mismo territorio.

Los civilistas han creado otro dominio que llaman *dominio natural*, fundados en la L. 30, Cód. *De jure dotium*. Justiniano declara en ella que aunque los bienes dotales de la mujer pasen al dominio del marido, puede ella en caso necesario reivindicarlos *cum eadem res*, dice, *et ab initio uxoris fuerint, et naturaliter in ejus permanserint dominio*. Las espresion *vindicar* y *naturaliter* habian creado este dominio natural. Pero obsérvese que Justiniano habla solo del caso en que los bienes se hallasen en poder del marido, es decir, que la mujer no podia reivindicarlos si hubiesen pasado á otro poder, lo que demuestra que no es en virtud de un derecho de propiedad que ella puede volver á tomar sus bienes dotales, pues que entonces podria tambien reivindicarlos de todo otro poseedor, sino en virtud de un derecho de obligacion estremadamente privilegiado. Véase á Maynz, § 180, nº 2.

2508. L. 5, § 15, Tít. 6, Lib. 13, Dig. Esta es una de las diferencias entre el

una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarios en comun de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.

2509. El que una vez ha adquirido la propiedad de una cosa por un título, no puede en adelante adquirirla por otro, si no es por lo que faltase al título por el cual la habia adquirido.

2510. El dominio es perpétuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningun acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad ó contra ella, á no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por la prescripcion.

2511. Nadie puede ser privado de su propiedad, sinó por causa de utilidad pública, prévia la desposesion y una justa indemnizacion. Se entiende por justa indemnizacion en este caso, no solo el pago del valor

derecho real y el personal. Muchas personas pueden ser, cada una por el todo, acreedoras de una misma cosa, sea por una misma obligacion, cuando ha sido contratada para con muchos acreedores solidarios, sea por diferentes obligaciones de un mismo deudor ó de diferentes deudores. La razon es, porque es imposible que lo que me pertenece en el todo, pertenezca al mismo tiempo á otro; pero nada impide que la misma cosa que me es debida, sea tambien debida ó otro. Pothier, *De la propiedad*, n° 16.

Decimos que el derecho de propiedad es esclusivo. El propietario puede impedir á cualquiera disponer de la cosa que le pertenece; pero la manifestacion de este poder puede ser modificada de diferentes maneras. Es posible desmembrar ciertas manifestaciones y erigirlas en derechos separados, los cuales, llamados *jura in re*, nos dan el poder de disponer de una manera mas ó menos estensa de la cosa de otro, como cuando tenemos el uso ó el usufructo de la cosa ajena. Pero estas desmembraciones no hacen partícipe al que las obtiene de la propiedad de la cosa, ni el propietario es privado por ellas de disponer de su propiedad.

Cuando establecemos que el dominio es esclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideracion esencial á la sociedad: el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual.

2509. Siendo la propiedad la reunion de todos los derechos posibles sobre una cosa, un derecho completo, ninguna cosa nueva de adquisicion puede agregársele cuando él existe en su plenitud y perfeccion. L. 159, Dig. *De regulis juris*, L. 3, § 4, Dig. *De adq. poss.* — Cód. de Luisiana, art. 487. — Pothier, *De la propiedad*, n° 18. Pero no hay impedimento para que una cosa que es debida á alguien por un título, no pueda serle debida en adelante por otro título, como cuando la cosa ha sido vendida, y en seguida la misma cosa ha sido legada á la misma persona por el propietario de ella.

2510. Cód. de Luisiana, art. 488. — L. 44, Dig. *De adq. rer. dom.* — Pothier, *De la propiedad*, n° 277. — Demolombe, tom. 9, n° 546. — Aubry y Rau, § 191.

2511. LL. 2, Tít. 1, Part. 2ª, y 31, Tít. 18, Part. 3ª. — Cód Francés, art. 545. — Holandés, art. 625. — De Luisiana, art. 489. — Demolombe, tom. 9, desde el n° 556 trata estensamente la materia del artículo. Lo mismo Toullier, tom. 3, desde el n° 252.

Es preciso no tomar en cuenta, por ejemplo, el valor de una casa en sí mismo, sino tambien la ventaja particular que ella ofrece por su situacion para la industria del propietario. Recíprocamente, si de la ejecucion de los trabajos que hacen nece-

real de la cosa, sinó tambien del perjuicio directo que le venga de la privacion de su propiedad.

2512. Cuando la urgencia de la espropiacion tenga un carácter de necesidad, de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.

2513. Es inherente á la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer ó de servirse de ella, de usarla y gozarla segun la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla ó destruirla; tiene el derecho de accesion, de reivindicacion, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos, prohibir que otro se sirva de ella, ó perciba sus frutos; y de disponer de ella por actos entre vivos.

2514. El ejercicio de estas facultades no puede serle restringido porque tuviera por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer, ó traerle algunos inconvenientes, con tal que no ataque su derecho de propiedad.

saria la espropiacion, debe procurar un aumento de valor inmediato y especial á la porcion no espropiada, este aumento debe tomarse en consideracion para la avaluacion del importe de la indemnizacion. La indemnizacion debe consistir esclusivamente en una suma de dinero : debe ser prévia á la desposesion, y no puede subordinarse á una eventualidad. Tampoco la indemnizacion podrá nunca compensarse con el mayor valor que tome la parte no espropiada de la finca. Véase Zachariæ, § 277, nota 13.

La espropiacion por utilidad pública no es tratada sino muy accesoriamente en las Leyes Romanas. La espropiacion por utilidad pública tenia lugar, no solo respecto de los inmuebles, sino tambien respecto de los muebles de primera necesidad, por ejemplo, grano, aceite, etc. Véase Maynz, § 292, nota 33.

2512. Demolombe, tom. 9, nº 564. Así, en una ciudad en estado de guerra, una órden del jefe del pueblo, y aun en caso de urgente necesidad, del jefe de las tropas, basta para autorizar la demolicion de un edificio.

2513. Pothier, *De la propiedad*, nº 5. — Demolombe, tom. 9, desde el nº 543. — Zachariæ, § 277. Importa sin embargo, observar que los escesos en el ejercicio del dominio son en verdad la consecuencia inevitable del derecho absoluto de propiedad, pero no constituyen por sí mismos un modo del ejercicio de este derecho que las leyes reconocen y aprueban. La palabra *abuti* de los Romanos espresaba solamente la idea de la disposicion y no de la destruccion de la cosa. *Expedit Reipublicæ*, dice la Instituta, *ne sua re quis male utatur.* (§ 2, de *his qui sui, vel alien.*) Pero es preciso reconocer que siendo la propiedad absoluta, confiere el derecho de destruir la cosa. Toda restriccion preventiva tendria mas peligros que ventajas. Si el Gobierno se contituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaria en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad seria perdida.

2514. Demolombe, tom. 10, nº 27. — Zachariæ, §§ 276 y 277, nota 3. — Duranton, tom. 4, nºs 408 y siguientes. — Pardessus, *Servitudes*, tom. 1, nºs 80 y 81. — La Ley Romana dice que puedo abrir un pozo en mi casa, aunque por eso se corten las aguas que filtran al fundo vecino, y le traiga el perjuicio de secar los pozos ó las fuentes de la propiedad contigua. — L. 24, § 12, Tít. 2, Lib. 39, Dig. La Ley de Partida copió la Ley Romana, con una notable adicion : *fueras ende*, dice, *si este que lo quisiese facer, non lo hubiese menester, mas se moviese maliciosamente por facer mal á otro.* L. 19, Tít. 32, Part. 3ª, y véase L. 25 del mismo Título.

2515. El propietario tiene la facultad de ejecutar, respecto de la cosa, todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; alquilarla ó arrendarla, y enajenarla á título oneroso ó gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres ó hipotecas. Puede abdicar su propiedad, abandonar la cosa simplemente, sin trasmitirla á otra persona.

2516. El propietario tiene la facultad de escluir á terceros del uso ó goce, ó disposicion de la cosa, y de tomar á este respecto todas las medidas que encuentre convenientes. Puede prohibir que en sus inmuebles se ponga cualquier cosa ajena; que se entre ó pase por ella. Puede encerrar sus heredades con paredes, fosos ó cercos, sujetándose á los reglamentos policiales.

2517. Poniéndose alguna cosa en terreno ó prédio ajeno, el dueño de este tiene derecho para removerla sin prévio aviso, si no hubiese prestado su consentimiento. Si hubiese prestado consentimiento para un fin determinado, no tendrá derecho para removerla ántes de llenado el fin.

2518. La propiedad del suelo se estiende á toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares. Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos. El propietario es dueño esclusivo del espacio aéreo; puede estender en él sus construcciones, aunque quiten al vecino la luz, las vistas ú otras ventajas; y puede tambien demandar la demolicion de las obras del vecino que á cualquiera altura avancen sobre ese espacio.

2519. Todas las construcciones, plantaciones y obras existentes en la superficie ó en el interior de un terreno, se presumen hechas por el propietario del terreno, y que á él le pertenecen, si no se probare lo contrario. Esta prueba puede ser dada por testigos, cualquiera que sea el valor de los trabajos.

2520. La propiedad de una cosa comprende simultáneamente la de los accesorios que se encuentran en ella, natural ó artificialmente unidos.

La resolucion del artículo no importa decir que el dueño de una finca pueda poner en ella establecimientos industriales que hagan desmerecer en sus valores y en sus alquileres los predios vecinos, como mas adelante quedará establecido.

2518. Cód. Francés, arts. 552 y 672.

2519. Cód Francés, art. 553, y sobre él, Marcadé. — Italiano, art. 448. — Demolombe, tom. 9, nº 697 bis. — Aubry y Rau, § 192. — Zachariæ, § 297. — Porque en el caso de la prueba, no se trata de un hecho jurídico, sino de un hecho puro y simple, al cual no se aplica lo dispuesto sobre la prueba de los actos jurídicos.

2520. Zachariæ, § 274.

2521. La propiedad de obras establecidas en el espacio aéreo, que se encuentran sobre el terreno, no causa la presuncion de la propiedad del terreno ; ni la propiedad de obras bajo el suelo, como una cantera, bodega, etc., tampoco crea en favor del propietario de ellas una presuncion de la propiedad del suelo.

2522. La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre ; como tambien de los emolumentos pecuniarios que pueden obtenerse de ella, salvo el caso que un tercero tenga el derecho de gozar de la cosa, y la escepcion relativa del poseedor de buena fé.

2523. Cualquiera que reclame un derecho sobre la cosa de otro, debe probar su pretension, y hasta que no se dé esa prueba, el propietario tiene la presuncion de que su derecho es esclusivo é ilimitado.

2524. El dominio se adquiere :
1° Por la apropiacion ;
2° Por la especificacion ;
3° Por la accesion ;
4° Por la tradicion ;
5° Por la percepcion de los frutos ;
6° Por la sucesion en los derechos del propietario ;
7° Por la prescripcion.

CAPÍTULO PRIMERO

De la apropiacion.

2525. La aprehension de las cosas muebles sin dueño, ó abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselas, es un título para adquirir el dominio de ellas.

2526. Son cosas abandonadas por el dueño aquellas de cuya pose-

2521. Zachariæ, § 277, nota 3. — Aubry y Rau, § 192. — Véanse los arts. 546, 552 y siguientes del Cód. Francés.

2522. Cód. Francés, art. 547.

2523. Zachariæ, § 276.

2524. De los modos de adquirir indicados en los n°s 6 y 7, se tratará en el Lib. 4°. — Habiendo ya tratado de la percepcion de los frutos, solo trataremos en este título de los modos de adquirir designados en los primeros cuatro números.

2525. — LL. 5 y 49, Tít. 28, Part. 3ª. — Instit. Lib. 2, Tít. 1, § 46. Por la L. 50 del mismo Título y Partida, la invencion comprende aun las cosas raices. L. 3, Dig. *De adq. rer. Dom.* — Pothier, *De la propiedad*, n° 20. — Es preciso no confundir las cosas que no tienen dueño conocido, con las cosas que no tienen dueño. De las primeras trataremos mas adelante. Es preciso tambien no confundir la ocupacion con la posesion. La ocupacion, y por ella la aprehension, no tiene lugar sino en las cosas sin dueño. La posesion, al contrario, puede tener lugar en cosas sin dueño y en las que tienen dueño; pero está subordinada á las condiciones determinadas en el Título *De la posesion.*

2526. L. 49, Tít. 28, Part. 3ª. — LL. 1 y 2, Dig. *pro de relict.* — Aubry y Rau,

sion se desprende materialmente, con la mira de no continuar en el dominio de ellas.

2527. Son susceptibles de apropiacion por la ocupacion, los animales de caza, los peces de los mares y rios y de los lagos navegables; las cosas que se hallen en el fondo de los mares ó rios, como las conchas, corales, etc., y otras sustancias que el mar ó los rios arrojan, siempre que no presenten señales de un dominio anterior; el dinero y cualesquiera otros objetos voluntariamente abandonados por sus dueños para que se los apropie el primer ocupante, los animales bravíos ó salvajes y los domesticados que recuperen su antigua libertad.

2528. No son susceptibles de apropiacion las cosas inmuebles, los animales domésticos ó domesticados, aunque huyan y se acojan en prédios ajenos, las cosas perdidas, lo que sin la voluntad de los dueños cae al mar ó á los rios, ni las que se arrojan para salvar las embarcaciones, ni los despojos de los naufragios.

2529. Si las cosas abandonadas por sus dueños lo fueren para ciertas personas, esas personas únicamente tendrán derecho para apropiárselas. Si otras las tomaren, el dueño que las abandonó tendrá derecho para reivindicarlas ó para exigir su valor.

2530. En caso de duda no se presume que la cosa ha sido abandonada por su dueño, sinó que ha sido perdida, si es cosa de algun valor.

2531. El que hallare una cosa perdida, no está obligado á tomarla; pero si lo hiciere, carga mientras la tuviere en su poder, con las obliciones del depositario que recibe una recompensa por sus cuidados.

2532. Si el que halla la cosa conoce ó hubiese podido conocer quien era el dueño, debe inmediatamente darle noticia de ella; y si no lo hiciere, no tiene derecho á ninguna recompensa, aunque hubiese sido ofrecida por el propietario, ni á ninguna compensacion por su trabajo, ni por los costos que hubiese hecho.

2533. El que hubiese hallado una cosa perdida, tiene derecho á ser pagado de los gastos hechos en ella, y á una recompensa por el hallazgo. El propietario de la cosa puede exonerarse de todo reclamo cediéndola al que la halló.

2534. Si el que hallare la cosa no supiese quien era el dueño, debe entregarla al juez mas inmediato, ó á la policía del lugar, los que deberán poner avisos de treinta en treinta dias.

2535. Si en el término de seis meses desde el último aviso, no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie

168, nota 2.

2527. L. 5, Tít. 28, Part. 3ª. — Pothier, *De la propiedad*, nos 58 y siguientes. — Zachariæ, § 294. — Toullier, tom. 4, nos 37 y siguientes.

en pública subasta, y deduciéndose del producto los gastos de la aprehension, de la conservacion, y la recompensa debida al que la hubiese hallado, el remanente corresponde á la municipalidad del lugar en que se halló la cosa.

2536. Si apareciese el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida pagando los gastos, y lo que á título de recompensa adjudicare el juez al que halló la cosa. Si el dueño hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el que la halló puede elegir entre el premio del hallazgo que el juez regulase, y la recompensa ofrecida.

2537. Subastada la cosa, queda irrevocablemente perdida para el dueño si no prefiere pagar todos los gastos y el importe del remate, si hubiese sido ya pagado.

2538. Si la cosa fuese corruptible, ó su custodia ó conservacion dispendiosa, podrá anticiparse la subasta, y el dueño, presentándose ántes de espirar los seis meses del último aviso, tendrá derecho al precio, deducidos los gastos y el premio del hallazgo.

2539. Comete hurto el que se apropiare las cosas que hallare, y no procediese segun las disposiciones de los artículos anteriores ; y tambien el que se apropiare los despojos de los naufragios y de las cosas echadas al mar ó á los rios para alijar los buques.

2540. La caza es otra manera de apropiacion, cuando el animal bravío ó salvaje, viéndose en su libertad natural, fuese tomado muerto ó vivo por el cazador, ó hubiese caido en las trampas puestas por él.

2541. Mientras el cazador fuese persiguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entregárselo.

2542. No se puede cazar sinó en terrenos propios, ó en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados ó cultivados, y segun los reglamentos de la policía.

2543. Los animales que se cazaren en terrenos ajenos, cercados, plantados ó cultivados, sin permiso del dueño, pertenecen al propietario del terreno, y el cazador está obligado á pagar el daño que hubiere causado.

2538. Arts. desde el 26 hasta el 33, Cód. de Nueva-York, §§ 938 y siguientes, Cód. de Chile, arts. 629 y siguientes. — L. 6, Tít. 22, Lib. 10, Nov. Rec.

2539. Muchos autores enseñan que aunque la aprehension de una cosa hallada fuese acompañada de la intencion de apropiársela, no constituiria un robo, porque en tal hecho no existia el elemento material de este delito, la sustraccion de la cosa ajena. Pero esos autores han restringido de una manera arbitraria la sustraccion de la cosa ajena, sustraccion que se comprende, aun cuando el propietario de la cosa no tuviese la posesion en el sentido del derecho civil. Chauveau Hélie, *Teoría del Código penal.* — Aubry y Rau, § 201, nota 41.

2540. Cód. de Chile, art. 617. — L. 17, Tít. 18, Part. 3ª.

2541. En contra, Inst. Lib. 2, Tít. 1; § 13 y L. 21, Tít. 18, Part. 3ª.

2542. Véase L. 17, Tít. 28, Part. 3ª.

2544. Mientras el que tuviere un animal domesticado que recobre su libertad, lo fuese persiguiendo, nadie puede tomarlo ni cazarlo.

2545. Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del propietario de ella, entiéndese que vuelven á su libertad natural, si el dueño no fuese en seguimiento de ellas, y solo en este caso pertenecerán al que las tomare.

2546. Si el enjambre posare en terreno ajeno, cercado ó cultivado, el dueño que lo persiguiese no podrá tomarlo sin consentimiento del propietario del terreno.

2547. La pesca es tambien otra manera de apropiacion, cuando el pez fuere tomado por el pescador ó hubiere caido en sus redes.

2548. Es libre pescar en aguas de uso público. Cada uno de los ribereños tiene el derecho de pescar por su lado hasta el medio del rio ó del arroyo.

2549. A mas de las disposiciones anteriores, el derecho de cazar y de pescar está sujeto á los reglamentos de las autoridades locales.

2550. El que hallare un tesoro ocultado ó enterrado, en casa ó fundo propio, adquiere el dominio de él.

2551. Se entiende por tesoro todo objeto que no tiene dueño conocido, y que está oculto ó enterrado en un inmueble, sea de creacion antigua ó reciente, con escepcion de los objetos que se encuentren en los sepulcros, ó en los lugares públicos, destinados á la sepultura de los muertos.

2552. Es prohibido buscar tesoro en prédios ajenos, sin licencia del dueño, ó del que lo represente, aunque los posea como simple tenedor; pero el que fuere coposeedor del prédio, ó poseedor imper-

2545. Véase Cód. de Chile, art. 620. — L. 22, Tít. 28, Part. 3ª.

2546. La cita anterior.

2547. L. 17, Tít. 28, Part. 3ª.

2550. L. 45, Tít. 28, Part. 3ª. — Véase la L. 2, Tít. 12, Lib. 8, Rec. de Indias. — Cód. Francés, art. 716. — Zachariæ, § 294, nº 4.

2551. L. 45, Tít. 28, Part. 3ª. — Aubry y Rau, § 201. — Duranton, tomo 4, nº 311. — Proudhon, *Dominio privado*, nº 398. — Zachariæ, § 294, y nota 7. — La Ley Romana es la fundamental en la materia. La Instituta dice: « El Emperador Adriano, siguiendo la equidad natural, ha querido que los tesoros pertenezcan al que los hubiese encontrado en su fundo. Ha querido tambien que pertenezcan al que los hubiese encontrado en un lugar religioso ó sagrado; pero respecto de aquellos tesoros que se encuentran en un fundo ajeno por casualidad, y sin haberlos buscado, los ha dividido entre el propietario del fundo y el que los hubiese encontrado. Ha ordenado que si alguien encuentra un tesoro en un fundo del dominio imperial, la mitad pertenezca al inventor y la otra mitad al Emperador; y por esto, si alguno encuentra un tesoro en un fundo perteneciente al fisco, al pueblo ó una villa, la mitad será para el que lo hubiese hallado, y la otra mitad pasará al dominio del pueblo, ó de la villa, al cual el fundo pertenezca. » (Lib. 2, Tít. 1, § 39.)

fecto, puede buscarlos, con tal que el prédio sea restituido al estado en que se hallaba.

2553. Si alguno dijere que tiene un tesoro en prédio ajeno, y quisiera buscarlo, puede hacerlo sin consentimiento del dueño del prédio, designando el lugar en que se encuentra, y garantizando la indemnizacion de todo daño al propietario.

2554. Repútase descubridor del tesoro al primero que lo haga visible, aunque sea en parte, y aunque no tome posesion de él ni reconozca que es un tesoro, y aunque haya otros que trabajen con él.

2555. Si en el mismo lugar, ó inmediato á él, hubiese otro tesoro, el descubridor será el que primero lo hiciere visible.

2556. El que halle un tesoro en prédio ajeno, es dueño de la mitad de él. La otra mitad corresponde al propietario del prédio.

2557. Si solo es coposeedor, hará suyo por mitad el tesoro que hallare, y la otra mitad se dividirá entre todos los coposeedores, segun su porcion en la posesion.

2558. Si es poseedor imperfecto, como usufructuario, usuario, con derecho real de habitacion, ó acreedor anticresista, la mitad corresponderá al que hallare el tesoro, y la otra mitad al propietario.

2559. Si un tercero que no es poseedor imperfecto halla el tesoro, le corresponderá la mitad, y la otra mitad al propietario.

2560. El tesoro encontrado por el marido ó la mujer en prédio de uno ó de otro, ó la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en prédio del marido ó de la mujer, corresponde á ambos como ganancial.

2561. El derecho del descubridor del tesoro no puede ser invocado sinó respecto de los tesoros encontrados casualmente. Tampoco puede ser invocado por el obrero al cual el propietario del prédio le hubiese encargado hacer escavaciones buscando un tesoro, ni por otros que lo hicieren sin autorizacion del propietario. En estos casos, el tesoro hallado pertenece á este último.

2562. El obrero, que trabajando en un fundo ajeno encontrare un tesoro, tiene derecho á la mitad de él, aunque el propietario le hubiere anunciado la posibilidad de hallar un tesoro.

2553. Véase L. 18, Tít. 28, Part. 3ª.

2554. Aubry y Rau, § 201, nº 3. — Zachariæ, § 294, nº 4

2556. L. 45, Tít. 28, Part. 3ª.

2561. L. 45, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Frances, art. 552. — Ley única, Código Romano, *De Thesauris*. — Aubry y Rau, § 201. — Pothier, *De la propiedad*, nº 65 — Duranton, tom. 4, nºs 316 y 317. — En contra, Toullier, tom. 4, nº 35.

2562. Zachariæ, § 294, nota 14. — L. 45, Tít. 28, Part. 3ª.

2563. Tiene tambien derecho á la mitad del tesoro hallado, el que emprendiese trabajos en prédio ajeno, sin consentimiento del propietario, con otro objeto que el de buscar un tesoro.

2564. Se puede justificar la propiedad del tesoro hallado por el que se dice dueño, por testigos, presunciones, ó por cualquier otro género de prueba.

2565. Se presume que los objetos de reciente orígen pertenecen al dueño del lugar donde se encontraren, si él hubiese fallecido en la casa que hacia parte del prédio.

2566. El tesoro hallado en un inmueble hipotecado ó dado en anticresis, no está comprendido en la hipoteca, ni en el anticresis.

CAPÍTULO II

De la especificacion ó trasformacion.

2567. Adquiérese el dominio por la trasformacion ó especificacion, cuando alguien por su trabajo, hace un objeto nuevo con la materia de otro, con la intencion de apropiárselo.

2563. Aubry y Rau, § 201. — Zachariæ, § 294, nota 13.

2564. Zachariæ, § 294, nota 9. — L. 45, Tít. 28, Part. 3ª, vers. *Mas*.

2566. Proudhon, *Dominio privado*, nº 404.

2567 al 2570. Sobre los cuatro artículos anteriores, Maynz, § 185. — L. 33, Tít. 28, Part. 3ª. — La razon de los dos primeros artículos, la tomamos de las Leyes Romanas. La cosa trasformada se juzga haber perecido, como cuando de las uvas ajenas se hace vino, y por consiguiente, se ha estinguido el derecho de propiedad que se tenia en ella. El especificante, pues, hace un acto de ocupacion. Una ley del Digesto dice : « *Sed si meis tabulis navem fecisse, tuam navem esse, quia cupressus non maneret, sicuti nec lana, vestimento facto.* » L. 26, Dig. *De adq. rer. dom.* — Otra ley dice : « *Nam mutata forma, prope interimit substantiam rei.* » L. 9, § 3, Tít. 4, Lib. 10, Dig. Pero siguiendo estrictamente estos principios, se llegaria en algunos casos á la injusticia. La equidad es la que debe dirigir la resolucion de los jueces. El Derecho Romano y el Derecho de la Partidas no daban ninguna indemnizacion al especificante de mala fé. Nosotros no le concedemos el derecho sino al mayor valor que hubiese adquirido la cosa por su trabajo, por el principio de moral que nadie debe enriquecerse con el trabajo ajeno.

Puede decirse que existe hasta hoy sobre la especificacion, la controversia entre las escuelas de los Sabinianos y Proculeyanos. Estos últimos enseñaban que la materia era un accesorio de la forma, pues que la materia primera habia perecido civilmente ; y que el ser nuevo que el trabajo habia producido, debia pertenecer al creador, al especificador. Los Sabinianos, al contrario, decian que la materia debia triunfar sobre la industria, ya porque la materia existia siempre, y la nueva forma que ella habia afectado no habia hecho mas que modificarla sin destruir su sustancia, ya porque la materia era en todos los casos lo principal, ó ya porque la forma no tenia una existencia propia é independiente.

Justiniano procuró resolver la cuestion, y no hizo sino crear otras nuevas. La Instituta dice que si el nuevo objeto puede tomar la primitiva forma de la materia, pertenece al dueño de la materia, lo que importa hacerle dueño contra su voluntad. Que si el objeto nuevo no puede tomar la primitiva forma, pertenece al

2568. Si la trasformacion se hace de buena fé, ignorando el trasformador que la cosa era ajena, y no fuere posible reducirla á su forma anterior, el dueño de ella solo tendrá derecho á la indemnizacion correspondiente.

2569. Si la trasformacion se hizo de mala fé, sabiendo ó debiendo saber el trasformador que la cosa era ajena, y fuere imposible reducirla á su forma anterior, el dueño de la materia tendrá derecho á ser indemnizado de todo daño, y á la accion criminal á que hubiere lugar, si no prefiriese tener la cosa en su nueva forma, pagando al trasformador el mayor valor que hubiese tomado por ella.

2570. Si la trasformacion se hizo de buena fé, y fuere posible reducir la cosa á su forma anterior, el dueño de la materia será dueño de la nueva especie, pagando al trasformador su trabajo; pero puede solo exigir el valor de la materia, quedando la especie de propiedad del trasformador.

especificante. En todo caso, vendrá este á ser el propietario, si ha empleado parte de otra materia que le pertenecia, lo que destruye el principio general que acababa de establecer,

El Cód. Francés en los artículos 570 y 571 resuelve : « que el dueño de la materia *puede* reclamar la nueva especie, satisfaciendo al otro el valor de su trabajo, á no ser que este sea muy superior al valor de la materia, en cuyo caso la materia accede al trabajo indemnizando al dueño de ella de su valor. » Lo mismo dispone el Código de Nápoles, arts. 495 y 496. — El de Luisiana, arts. 517 y 518 — El de Holanda declara que el que ha empleado materia ajena en formar una cosa de una nueva especie, puede apropiársela, pagando el precio de la materia, y los daños é intereses, art. 661. Tal resolucion no distingue si ha habido buena ó mala fé en el especificante.

Goyena, en el art. 424, proyecta así : « Si la materia es mas preciosa que la obra en que se emplea, ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la eleccion de quedarse con la nueva especie, indemnizando el valor de la obra, ó de pedir indemnizaciones por la materia. Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le indemnice del valor de la materia y de los perjuicios que se le han seguido.

En la primera parte, el artículo de Goyena está conforme con el nuestro; pero no en la segunda.

Cuando la propiedad mueble de una persona se ha confundido con la de otra, ó de ambas se ha hecho un solo cuerpo, ó es el caso de la especificacion, la jurisdiccion de la causa en Inglaterra y en los Estados Unidos, corresponde á la Cortes de equidad, las cuales, sin violar abiertamente las leyes, disponen lo que sea debido al dueño de la materia empleada sin su consentimiento; y lo mismo respecto á las cosas mezcladas ó confundidas. Story, *Equity jurisprudence*, § 623. En nuestro país los jueces ordinarios tienen por las leyes las mismas facultades que las Cortes de equidad, como la tienen en los varios Estados de la Union donde no hay establecidas Cortes de equidad

CAPÍTULO III

De la accesion (*).

2571. Se adquiere el dominio por accesion cuando alguna cosa mueble ó inmueble acreciere á otra por adherencia natural ó artificial.

Del aluvion.

2572. Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los rios, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina é insen-

(*) El Código Francés desde el artículo 552, comprende en el derecho de accesion todo aquello á que se estiende el derecho de dominio; y así en ese Código, la accesion comprende igualmente los casos en que una persona es propietaria de una cosa á título de accesion, y aquellos en que viene á ser propietaria por efecto de la accesion. Hay en esto una confusion de principios que corresponden á un órden de ideas completamente diferentes. Son muy distintos los accesorios á los cuales se estiende virtualmente la propiedad, de los accesorios que vienen á aumentarla por efecto de una nueva adquisicion. Hemos establecido que en un inmueble, por ejemplo, un terreno de cultivo, son accesorios de él todas aquellas cosas muebles, como arados, animales, etc., sin las cuales el campo no podria cultivarse, ó como dicen los escritores franceses, muebles inmovilizados por destino. Este género de accesion no puede equivocarse con la accesion propiamente dicha, con el hecho de la incorporacion de una cosa á otra que nos pertenece.

2571. L. 35, Tít. 28, Part. 3ª, y véase L. 16, Tít. 2, Part. 3ª. — En los escritores del Derecho, y en casi todos los Códigos, se encuentra como un principio al tratar de la accesion, que pertenecen al dueño de la cosa por derecho de accesion los frutos naturales de ella, y todo lo que ella produce. Este es un grave error en los principios ó una confusion de estos. ¿En qué momento, pregunta Marcadé, adquiero yo por accesion los frutos ó productos de la cosa que es mia? No es sin duda cuando ellos se separan de la cosa principal para tomar una existencia distinta, porque entonces habria contradiccion en los términos. Seria absurdo decir que una cosa viene á ser mia por accesion, cuando ella se separa. Mis derechos sobre los productos separados de la cosa que los ha producido, no pueden ser sino la continuacion del derecho que yo tenia antes de su separacion, cuando estaban verdaderamente unidos á la cosa que los ha producido. No es ciertamente cuando las manzanas caen del árbol, cuando las adquiero por accesion; ellas ya me pertenecian. Los frutos, como las hojas, mientras están unidos, no son una cosa distinta del árbol. No puedo decir, que ante todo tengo la propiedad del árbol, y separadamente la propiedad de los frutos. Tengo simplemente la propiedad de un árbol cargado de hojas y de frutos. No puedo entonces decir que tengo primero un bien inmueble, el terreno en que está el árbol: un primer bien mueble, que seria el árbol, y despues, otros tantos bienes muebles como frutos haya. No tengo sino un bien inmueble que es el suelo y el árbol con todos sus frutos, los cuales forman un solo todo, un solo y mismo objeto de mi propiedad. Pero pues que no tengo sino un solo bien inmueble, que comprende indivisiblemente, el suelo, el árbol y los frutos, y que despues de la formacion de estos frutos en ramas del árbol, no tengo un bien nuevo, no hay por que hablar de adquisicion alguna. Nada he adquirido, no tengo en mi patrimonio una cosa nueva. Conservo y continúo en tener lo único que tenia; luego no hay adquisicion de propiedad. (Sobre el art. 546.)

Pothier se empeña en sostener que hay dos cosas distintas, el terreno y los frutos. (*De la propiedad*, nº 154.)

2572. L. 26, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 556. — Cód. Italiano, 453. — Napolitano, 481. — Holandés, 651. — De Luisiana, 501. — La Ley Romana dice:

siblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen á los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar ó de rios navegables, pertenecen al Estado.

2573. Pertenecen tambien á los ribereños, los terrenos que el curso de las aguas dejare á descubierto, retirándose insensiblemente de una de las riberas hácia la otra.

2574. El derecho de aluvion no corresponde sino á los propietarios de tierras que tienen por límite la corriente del agua de los rios ó arroyos; pero no corresponde á los ribereños de un rio canalizado y cuyas márgenes son formadas por diques artificiales.

2575. Si lo que confina con el rio fuere un camino público, el terreno de aluvion corresponderá al Estado, ó á la Municipalidad del lugar, segun que el camino corresponda al Municipio ó al Estado.

2576. La reunion de tierra no constituye aluvion por inmediata que se encuentre á la ribera del rio, cuando está separada por una corriente de agua que haga parte del rio y que no sea intermitente.

2577. Tampoco constituyen aluvion, las arenas ó fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del rio, determinado por la línea á que llegan las mas altas aguas en su estado normal.

2578. Los dueños de los terrenos confinantes con aguas durmientes, como lagos, lagunas, etc., no adquieren el terreno descubierto por cualquiera disminucion de las aguas, ni pierden el terreno que las aguas cubrieren en sus crecientes.

2579. El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las

Quod per alluvionem agro tuo flumen adjectif, jure gentium tibi adquiritur. Est autem alluvio incrementum latens. Inst. Lib. 2, Tít. 1, § 20. — El lecho del agua corriente no tiene un límite invariable. Este límite, por el contrario, es movible; avanza ó se retira. Los terrenos, pues, que lindan con los rios, pueden unas veces perder, y es justo que otras puedan por las mismas causas, ganar para conservar su límite señalado. Por otra parte, nadie puede justificar un derecho de propiedad sobre los sedimentos que la corriente de las aguas ha puesto á las orillas del cauce del rio, *quæ à nullo vindicari possunt, quia unde veniant, nescitur.*

2573. Aubry y Rau, § 203.

2574. Aubry y Rau, § 203. — Demolombe, tom. 10, nº 45.

2575. Proudhon, *Dominio privado*, nº 598. — Demolombe, nº 46.

2576. Demolombe, tom. 10, nº 54.

2577. En tal caso, no hay aumento de tierra. Las arenas ó el fango están entre las riberas del rio. *Ripa ea putamus esse*, dice la Ley Romana, *quæ plenissimum flumen continet*. L. 3, Tít. 12, Lib. 43, Dig.

2578. Cód. Francés, art. 558. — Italiano, 455. — Holandés, 653. — Proudhon, *Dominio privado*, nº 594. — Demolombe, tom. 10, nºs 25 y siguientes. — La Ley Romana, dice: *Lacus et stagna, licet interdum crescant, interdum exarescant, suos tamen terminos retinent, ideoque in his jus alluvionis non agnocitur.* L. 12, Dig., *De adq. rer. dom.*

2579. Proudhon, *Dominio privado*, nº 594. — Demolombe, desde el nº 65.

aguas, cuando fuere á consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho á pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho ; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destruccion de esas obras.

2580. Si los trabajos hechos por uno de los ribereños no fueren simplemente defensivos, y avanzaren sobre la corriente del agua, el propietario de la otra ribera tendrá derecho á demandar la supresion de las obras.

2581. El terreno de aluvion no se adquiere sinó cuando está definitivamente formado, y no se considera tal, sinó cuando está adherido á la ribera y ha cesado de hacer parte del lecho del rio.

2582. Cuando se forma un terreno de aluvion á lo largo de muchas heredades, la division se hace entre los propietarios que pueden tener derecho á ella, en proporcion del ancho que cada una de las heredades presente sobre el antiguo rio.

Avulsion.

2583. Cuando un rio ó un arroyo lleva por una fuerza súbita alguna cosa susceptible de adherencia natural, como tierra, arena ó plantas y las une, sea por adjuncion sea por superposicion, á un campo inferior, ó á un fundo situado en la ribera opuesta, el dueño de ella conserva su dominio para el solo efecto de llevársela.

2584. Desde que las cosas desligadas por avulsion se adhieren naturalmente al terreno ribereño en que fueron á parar, su antiguo

2581. Véase Demolombe, tom. 10, núm. 49 y siguientes.

2582. La Instituta dice : *Promodo latitudinis cujusque fundi, quæ latitudo prope ripam sit. De rer. divis.*, § 22. Los escritores de derecho están completamente divididos sobre el modo de repartir el terreno de aluvion entre varios ribereños. — Véase Toullier, tom. 3, nº 152. — El Cód. de Chile establece lo siguiente : « Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion (de las heredades), se corten una á otra antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá á las dos heredades laterales. Una línea recta que las divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades ».

Demolombe defiende con mucha razon el Cód. Francés de la crítica que se le ha hecho de haber guardado silencio sobre el modo de dividir entre los ribereños el terreno de aluvion. Las aguas corrientes, dice, son infinitamente caprichosas : nunca siguen una linea recta, ni una direccion regular : todo lo contrario, sea por la configuracion natural de los terrenos ribereños, sea por la accion incesante de las aguas, sus corrientes forman figuras irregulares, sobre las cuales las teorías mas racionales en apariencia, son en la prática imposibles.

Nosotros nos reducimos á lo establecido por la Ley Romana. Las cuestiones sobre los terrenos de aluvion, islas, etc., son para nosotros mas fáciles, desde que no reconocemos á los ribereños la propiedad de los terrenos sobre los cuales corren los rios.

2583. L. 26, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 559. — Italiano, 456. — Napolitano, 484. — de Luisiana, 503. — Inst. Lib. 2, Tít. 1, § 21. — Sobre los cinco artículos relativos á la avulsion, véase Demolombe, tom. 10, desde el nº 98.

dueño no tendrá derecho para reivindicarlas.

2585 No queriendo reivindicarlas ántes que se adhiriesen al terreno en que las aguas las dejaron, el dueño del terreno no tendrá derecho para exigir que sean removidas.

2586. Cuando la avulsion fuere de cosas no susceptibles de adherencia natural, es aplicable lo dispuesto sobre cosas perdidas.

Edificacion y plantacion

2587. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero estará obligado á pagar su valor; y si hubiese procedido de mala fé, será además condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios, y si hubiere lugar, á las consecuencias de la acusacion criminal. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, podrá reivindicarlos si le conviniere, si ulteriormente se separasen.

2588. Cuando de buena fé, se edificare, sembrare ó plantare, con semillas ó materiales propios en terreno ajeno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fé, sin que este pueda destruir lo que hubiese edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno.

2589. Si se ha edificado, sembrado ó plantado de mala fé en ter-

2587. LL. 38 y 43, Tít. 28, Part. 3ª. — L. 16, Tít. 2, Part. 3ª. — Inst. Lib. 2, Tít. 1, §§ 29 y 32. — Cód. Francés, art. 554. — Napolitano, 479. — Holandés, 657. — de Luisiana, 499. — Zachariæ, § 297. — Pothier, *De la propiedad*, nº 170. — Marcadé, sobre el art. 554. — Demolombe, tom. 9, desde el nº 658. — El Digesto dice: *Ne aspectus urbis ruinis deformetur, vel ædificia sub hoc prætextu derimantur, ne vinearum cultura turbetur*. L. 1, Dig., *De tigno junto*.

Muchos jurisconsultos enseñan la solucion negativa de lo que dispone el artículo respecto al derecho de reivindicar las semillas, plantas, ó materiales, si ulteriormente se separan, porque, dicen, que el propietario de los materiales ha perdido absolutamente su propiedad por el empleo que se habia hecho de ellos. (Duranton, tom. 4, nº 374). Cuando el artículo decide que el propietario de los materiales pierde la propiedad de ellos y la adquiere el que los empleó, supone que los materiales están incorporados al suelo. El derecho de propiedad debe revivir para el que no habia consentido perderlos, pues podria tener motivos particulares para desear recuperarlos como se hallasen. — Demante, tom. 1, nº 559. — Marcadé, sobre el art. 554. — Demolombe, tom. 9, nº 661.

2588. LL. 41 y 42, Tít. 28, Part. 3ª. — Véase Inst. Lib. 2, Tít. 1, § 30. — Zachariæ, § 297 y notas 6 y siguientes.

2589. Cód. Francés, art. 555. — Ortolan, sobre el § 25, Tít. 1, Lib, 2, Inst., 2ª cuestion. — La L. 42, Tít. 28, Part. 3ª, dice: *Qual ome quier que labrase edificio, ó sembrase en heredad agena, habiendo mala fe, pierde todo cuanto y labró ó sembro*. La Ley Romana dispone lo mismo: *Si quis in alieno solo ædificaverit... si scit, alienum solum esse, sua voluntate amississe propietatem materiæ intelligitur, itaque, neque diructo quidem ædificio, vindicatio ejus materiæ competit*. L. 7, Tít. 1 Lib. 41, Dig. Esta disposicion la confirmó Justiniano en la Inst., Lib. 2, Tít. 1

reno ajeno, el dueño del terreno puede pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante, sembrador ó plantador. Pero si quisiere conservar lo hecho, debe el reembolso del valor de los materiales y de la obra de mano.

2590. Cuando haya habido mala fé, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sinó tambien por parte del dueño, se arreglarán los derechos de uno y otro segun lo dispuesto respecto al edificante de buena fé. Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que el edificio, siembra ó plantacion, se hicieren á vista y ciencia del mismo y sin oposicion suya.

2591. Si el dueño de la obra la hiciese con materiales ajenos, el dueño de los materiales ninguna accion tendrá contra el dueño del terreno, y solo podrá exigir del dueño del terreno la indemnizacion que este hubiere de pagar al dueño de la obra.

2592. Cuando los animales domesticados que gozan de su libertad, emigraren y contrajesen la costumbre de vivir en otro inmueble, el dueño de este adquiere el dominio de ellos, con tal que no se haya valido de algun artificio para atraerlos. El antiguo dueño no tendrá accion alguna para reivindicarlos, ni para exigir ninguna indemnizacion.

2593. Si hubo artificio para atraerlos, su dueño tendrá derecho para reivindicarlos, si puede conocer la identidad de ellos. En caso contrario, tendrá derecho á ser indemnizado de su pérdida.

De la adjuncion.

2594. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, el propietario

§ 30. — Pothier la sostiene en el nº 277 de su obra. Tratado *Du douaire*, sobreponiéndose al principio : *Neminem æqum est cum alterius danno locupletari*, y la razon que da, es por haber en tal caso una donacion presunta. El Cód. Francés en el artículo citado se separa de ese falso antecedente de una donacion presunta. El Código ha querido, dice Marcadé, y ha sabido ser justo. Ha dicho que nadie debe jamás enriquecerse á costa de otro, aunque este sea un hombre de mala fé. Declara que si las construcciones son hechas sobre nuestro terreno, sabiendo el que las hacia que el terreno no le pertenecia, podemos hacerlas alzar, ó reembolsarle todo lo que ha gastado. El dueño del terreno, teniendo el derecho de hacer destruir la obra, es claro que podrá ofrecer por ella mucho menos que lo que ha costado. — Véase Zachariæ, § 297.

2590. L. 23, Tít. 34, Part. 7ª. — L. 5, § 2, Tít. 4, Lib. 44, Dig., y regla 145, idem.

2591. En cuanto á las relaciones de derecho que en el caso del artículo se establecen, por el hecho de la construccion, entre el constructor y el propietario de los materiales, véase Marcadé sobre el art. 555, nº 7.

2592. Cód. Francés, art. 564. — Marcadé discute largamente este artículo.

2594. L. 35, Tít. 28, Part. 3ª, menos cuando la union de las dos cosas se ha hecho con diversa materia ; por ejemplo, una mano de oro se ha unido con plomo

de la principal adquiere la accesoria, aun en el caso de ser posible la separacion, pagando al dueño de la cosa accesoria lo que ella valiere.

2595. Cuando la cosa unida para el embellecimiento, ó perfeccion de la otra, es por su especie mucho mas preciosa que la principal, el dueño de ella puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun deterioro de la cosa á que se ha incorporado.

2596. El dueño de la materia empleada de mala fé puede pedir que se le devuelva en igual especie y forma, cantidad, peso, ó medida que la que tenia, ó que así se avalore la indemnizacion que se le debe.

2597. Cuando cosas secas ó fluidas de diversos dueños se hubiesen confundido ó mezclado, resultando una transformacion, si una fuese la principal, el dueño de ella adquiere el dominio del todo, pagando al otro el valor de la materia accesoria.

2598. No habiendo cosa principal, y siendo las cosas separables, la separacion se hará á costa del que las unió, sin consentimiento de la otra parte.

2599. Siendo inseparables y no habiendo resultado nueva especie de la confusion ó mezcla, el dueño de la cosa unida sin su voluntad, puede pedir al que hizo la union ó mezcla el valor que tenia su cosa ántes de la union.

á una estatua de oro. No es entonces un solo cuerpo, pues que una materia estraña separa las cosas unidas. En tal caso, cada uno retiene su propiedad. — LL. 26 y 27, Tít. 1, Lib. 41, Dig. — El Cód. de Chile y el proyecto de Goyena, art. 416, exigen espresamente que la union se haya hecho de buena fé, y lo mismo debe creerse de la disposicion del Derecho Romano y de la Ley citada de Partida, pues estos Códigos hacen perder la materia al que de mala fé la empleó al edificar en terreno ajeno. Pero nosotros no exigimos la buena fé, porque en todo caso el dueño de una de las cosas no debe enriquecerse con la cosa del otro. Podrá exigir daños y perjuicios, y tambien la accion criminal, si hubiere lugar. Marcadé, por otra razon, supone que todo lo que se establece en el Código Francés es suponiendo que ha habido mala fé. « Es de necesidad, dice, penetrarse para la inteligencia de esta materia (de la accesion relativa á las cosas muebles), que las reglas de esta seccion no se aplican sino cuando la union, ó trasformacion de la cosa ha sido hecha de mala fé, ó sobre cosas perdidas ó robadas. Cuando las cosas no son ni perdidas ni robadas, y han sido empleadas de buena fé, no hay que ocuparse de las reglas de la accesion. No hay que indagar cuál cosa será la principal para atribuir á su dueño la propiedad de la cosa accesoria. Todo está reglado por el artículo del Código que declara que en estos casos las dos cosas unidas pertenecen al que las posee. La posesion vale por el título... » A nuestro juicio, las observaciones de Marcadé son perfectamente fundadas.

En cuanto al artículo, el Cód. Francés, art. 566, dispone aun en el caso de ser separables las cosas. Lo mismo el de Nápoles, art. 491. — de Luisiana, art. 513.

2595. L. 16, Tít. 2, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 568. — Italiano, 466. — Napolitano, 493. — de Luisiana, 515. — Pothier, *De la propiedad*, nº 179.

2596. Cód. Francés, art. 576. — Italiano, 474. — de Luisiana, 523. — Pothier, *De la propiedad*, nº 192.

2597. L. 5, Tít. 1, Lib. 6, Dig. — Maynz, § 190, al fin.

2600. Si la confusion ó mezcla resulta por un hecho casual, y siendo las cosas inseparables, y no habiendo cosa principal, cada propietario adquiere en el todo un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

CAPÍTULO IV

De la tradicion traslativa de dominio.

2601. Para que la tradicion traslativa de la posesion haga adquirir el dominio de la cosa que se entrega, debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y el que la reciba ser capaz de adquirir.

2602. La tradicion debe ser por título suficiente para transferir el dominio.

2603. Los únicos derechos que pueden trasmitirse por la tradicion son los que son propios del que la hace.

CAPÍTULO V

De la estincion del dominio.

2604. El derecho de propiedad se estingue de una manera absoluta por la destruccion ó consumo total de la cosa que estaba sometida á él, ó cuando la cosa es puesta fuera del comercio.

2605. La propiedad de los animales salvajes ó domesticados se acaba cuando recuperan su antigua libertad, ó pierden la costumbre de volver á la residencia de su dueño.

2606. El derecho de propiedad se pierde cuando la ley atribuye á una persona, á título de transformacion, accesion, ó prescripcion, la propiedad de una cosa perteneciente á otra.

2607. Se pierde tambien desde que se abandone la cosa, aunque otro aun no se la hubiese apropiado. Mientras que otro no se apropie

2600. Cód. Francés, art. 573. — Italiano, 471. — Napolitano, 493. — de Luisiana, 520. — L. 34, Tít. 28, Part. 3ª. — Inst., Lib. 2, Tít. 1, § 27. — L. 5, Tít. 1, Lib. 6, Dig.

2601. LL. del Tít. 30, Part. 3ª. Sobre la materia, Maynz, § 192. Este autor trata de todas las condiciones que debe tener la tradicion traslativa de dominio.

2602. L. 31, Tít. 1, Lib. 41, Dig.

2603. L. 12, Tít. 34, Part. 7ª. — L. 54, Tít. 17, Lib. 50, Dig. — La L. 20, Tít. 1, Lib. 41, Dig. dice : *Traditio nihil amplius transferre debet vel potest ad eum qui accipit, quam est apud eum qui tradit; si igitur quis dominium in fundo habuit, id tradendo transfert : sic non habuit, ad eum qui accipi nihil transfert.*

2604. Para el primer caso tenemos el ejemplo en el dinero que lo juzgamos consumido desde que lo entregamos á otro, aunque la materia exista. Para el segundo, cuando, un rio forma un nuevo lecho en un terreno de propiedad privada.

2605. L. 3, Dig. *De adq. rer. dom.* — Pothier, *De la propiedad*, nº 278.

2607. LL. 1 y 2, Dig. *Pro derelict.* — LL. 49 y 50, Tít. 28, Part. 3ª.

la cosa abandonada, es libre el que fué el dueño de ella, de arrepentirse del abandono y adquirir de nuevo el dominio.

2608. El que no tiene sinó la propiedad de una parte indivisa de la cosa, puede abandonarla por la parte que tiene; pero el que tiene el todo de la cosa, no puede abandonarla por una parte indivisa.

2609. Se pierde igualmente el dominio por enajenacion de la cosa, cuando otro adquiere el dominio de ella por la tradicion en las cosas muebles, y en los inmuebles despues de firmado el instrumento público de enajenacion, seguido de la tradicion.

2610. Se pierde tambien por la trasmision judicial del dominio, cualquiera que sea su causa, ejecucion de sentencia, espropiacion por necesidad ó utilidad pública; ó por el efecto de los juicios que ordenasen la restitucion de una cosa, cuya propiedad no hubiese sido trasmitida sinó en virtud de un título vicioso.

TITULO VI

De las restricciones y límites del dominio.

2611. Las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo.

2612. El propietario de un inmueble no puede obligarse á no enajenarlo, y si lo hiciere la enajenacion será válida, sin perjuicio de las acciones personales que el acto puede constituir contra él.

2613. Los donantes ó testadores no pueden prohibir á los donatarios

2608. Pothier, *De la propiedad*, n° 268. — **L.** 3, Dig. *Pro derelict.*

2611. Las restricciones impuestas al dominio por solo el interés público, por la salubridad ó seguridad del pueblo, ó en consideracion á la religion, aunque se ven en casi todos los Códigos, son estrañas al Derecho Civil. La Ley de Partida, por ejemplo, prohibe que ningun edificio se arrime á las iglesias, *porque*, dice, *la iglesia es casa santa de Dios*. L. 24, Tít. 32, Part. 3ª. — La Ley Romana prohibe edificar cerca del palacio de los príncipes por una razon muy singular : *Nam imperio magna ab universis secreta debentur*. — Las leyes ú ordenanzas sobre la alineacion de los edificios, establecimientos de fábricas, bosques propios para la marina, cultivo de tabaco por el estanco de ese rámo de comercio, etc., no crean relaciones de derecho entre los particulares, y no pueden por lo tanto, entrar en un Código Civil.

Las restricciones al dominio privado en mira de salvar otros derechos de las propiedades contiguas, son principalmente el único objeto de este Título. Y si agregamos disposiciones sobre la libre trasmision de los bienes, es en el interés de esos mismos bienes.

En casi todos los Códigos y libros de derecho, esas restricciones se cuentan en el número de las servidumbres, lo que es equivocar los antecedentes indispensables y todas las condiciones de las servidumbres. Las restricciones y límites que en este Título imponemos al dominio, son recíprocamente impuestos á los propietarios vecinos por su interés respectivo, y no suponen una heredad dominante, ni una heredad sirviente. Estas disposiciones no tienen en realidad otro objeto que el de determinar los límites en los cuales debe restringirse el ejercicio normal del derecho de propiedad, ó de conciliar los intereses opuestos de los propietarios vecinos. — Véase Maynz, § 210. — Zachariæ, § 316, nota 3. — Marcadé, sobre el art. 639.

ó sucesores en sus derechos, que enajenen los bienes muebles ó inmuebles que les donaren ó dejaren en testamento, por mayor término que el de diez años.

2614. Los propietarios de bienes raices no pueden constituir sobre ellos derechos enfitéuticos, ni de superficie, ni imponerles censos, ni rentas que se estiendan á mayor término que el de cinco años, cualquiera que sea el fin de la imposicion; ni hacer en ellos vinculacion alguna.

2615. El propietario de un fundo no puede hacer escavaciones ni abrir fosos en su terreno que puedan causar la ruina de los edificios ó plantaciones existentes en el fundo vecino ó de producir desmoronamientos de tierra.

2616. Todo propietario debe mantener sus edificios de manera que la caida ó los materiales que de ellos se desprendan no puedan dañar á los vecinos ó transeuntes, bajo la pena de satisfacer los daños é intereses que por su negligencia les causare.

2617. El propietario de edificios no puede dividirlos horizontalmente entre varios dueños, ni por contrato, ni por actos de última voluntad.

2618. El ruido causado por un establecimiento industrial debe ser considerado como que ataca el derecho de los vecinos, cuando por su intensidad ó continuidad, viene á ser intolerable para ellos, y escede la medida de las incomodidades ordinarias de la vecindad.

2619. Aunque la obra, ó el establecimiento que cause perjuicio al vecino, hubiese sido autorizado por la administracion, los jueces

2615. Toullier, tom. 3, nº 227. — Duranton, tom. 5, nº 364. — Aubry y Rau, §§ 194 y 198. — No es posible determinar las distancias de los edificios vecinos á las cuales puedan hacerse escavaciones, ó abrirse fosos. El peligro que puede sobrevenir á los edificios, depende en mucha parte de la clase del terreno, ya sea piedra ó tierra sólida, ó por el contrario, arena ó tierra deleznable; y tambien de la clase del edificio vecino que puede ser de un gran peso, ó solo tener por ese lado paredes sencillas, y meramente divisorias. En un caso dado, los jueces con informes de peritos, resolverán sobre la distancia á que puede abrirse un foso, y el género de calza que debe tener para evitar derrumbes.

2616. Cód. de Luisiana, art. 666.

2617. La mayoría de los Códigos estranjeros lo permiten, entrando luego á legislar sobre las escaleras ó pasadizos de las diversas partes del edificio. La division horizontal, dando á uno los bajos y á otro los altos, crea necesariamente cuestiones entre ellos, ó sobre servidumbres, ó sobre los lugares que son indispensables para el tránsito en los diversos altos de un edificio. En tales casos, la propiedad del que ocupa el suelo no puede ser definida, y sin duda que no podria mudar sus formas.

2618. Demolombe, tom. 12, nº 658. — Aubry y Rau, § 194.

2619. Aubry y Rau, § 194. — Demolombe, tom. 12, nº 653. Este último autor ha tratado estensamente la materia. — La autoridad administrativa en virtud de la cual la obra ó el establecimiento se hubiese hecho, no priva, ni puede privar al

pueden acordar indemnizaciones á los vecinos, mientras existan esos establecimientos. La indemnizacion se determina segun el perjuicio material causado á las propiedades vecinas, y segun la disminucion del valor locativo ó venal que ellas sufran.

2620. Los trabajos ó las obras que sin causar á los vecinos un perjuicio positivo, ó un ataque á su derecho de propiedad, tuviesen simplemente por resultado privarles de ventajas que gozaban hasta entonces, no les dan derecho para una indemnizacion de daños y perjuicios.

2621. Nadie puede construir cerca de una pared medianera ó divisoria, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad; establos, depósitos de sal ó de materias corrosivas, artefactos que se mueven por vapor, ú otras fábricas, ó empresas peligrosas á la seguridad, solidez y salubridad de los edificios, ó nocivas á los vecinos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. A falta de reglamentos, se recurrirá á juicio de peritos.

2622. El que quiera hacer una chimenea, ó un fogon ú hogar, contra una pared medianera, debe hacer construir un contramuro de ladrillo ó piedra de diez y seis centímetros de espesor.

2623. El que quiera hacer un horno ó fragua contra una pared medianera, debe dejar un vacío ó intérvalo, entre la pared y el horno ó

vecino del derecho de ocurrir á la autoridad judicial con una demanda de indemnizacion. La autorizacion para establecer manufacturas, máquinas ó una empresa cualquiera, incómoda ó insalubre, no se concede sino bajo la condicion implícita de no atacar los derechos de un tercero, y de reparar el perjuicio á los edificios vecinos ó á las personas que los habitan. Una casa puede perder mucho de su valor locativo ó venal por el establecimiento inmediato de una fábrica incómoda ó insalubre, perjuicio que no hay autoridad que pueda hacerlo sufrir. Los tribunales, conociendo y resolviendo sobre la reparacion de perjuicios causados por un establecimiento insalubre ó incómodo, no se ponen en oposicion con el acto administrativo que lo autorizó, porque necesariamente llevaba la condicion implícita de no causar perjuicio á tercero.

2620. Por ejemplo, la elevacion de un edificio que privase del sol, ó disminuyese la luz. — L. 25, Tít. 32, Part. 3ª. — LL. 8 y 9, Cód. Romano *De servit.* — Demolombe, tom. 12, nº 647. — Aubry y Rau, § 194. — La Ley Romana da la razon: *Quia*, dice, *non debeat videri is damnum facere qui eo veluti lucro quo adhuc utebatur, prohibetur, multumque interesse, utrum damnum quis faciat, an lucro quod adhuc faciebat uti prohibeatur*. L. 26, Tít. 2, Lib. 39, Dig.

2621. Cód. Francés, art. 674. — De Luisiana, desde 688 á 691. — Holandés, 703. — Napolitano, 595. — Italiano, 573 y 574. — Proyecto de Goyena, 525. — La L. 19, Tít. 2, Lib. 8, Dig. dispone sobre los acueductos que causen humedad á la pared. — La L. 17, Tít. 5, Lib. 8, Dig. sobre los estercoleros ó muladares. El progreso de las artes hace que las previsiones de las leyes no pueden circunscribirse á casos y límites ciertos.

2622. Cód. de Luisiana, art. 689.

2623. Cód. de Luisiana, art. 690. — La L. 13, Tít. 2, Lib. 8, Dig., prohibe arrimar á la pared comun todo lo que pueda quemarla. — La L. 5, Dig. *De servit.*, habla de los hornos especialmente.

fragua, de diez y seis centímetros.

2624. El que quiera hacer pozos, con cualquier objeto que sea, contra una pared medianera ó no medianera, debe hacer un contramuro de treinta centímetros de espesor.

2625. Aun separados de las paredes medianeras ó divisorias, nadie puede tener en su casa depósitos de aguas estancadas que puedan ocasionar exhalaciones infestantes, ó infiltraciones nocivas, ni hacer trabajos que trasmitan á las casas vecinas gases fétidos, ó perniciosos que no resulten de las necesidades ó usos ordinarios; ni fraguas, ni máquinas que lancen humo escesivo á las propiedades vecinas.

2626. El propietario del terreno contiguo á una pared divisoria puede destruirla cuando le sea indispensable ó para hacerla mas firme, ó para hacerla de carga, sin indemnizacion alguna al propietario ó condómino de la pared, debiendo levantar inmediatamente la nueva pared.

2627. Si para cualquier obra fuese indispensable poner andamios, ú otro servicio provisorio en el inmueble del vecino, el dueño de este no tendrá derecho para impedirlo, siendo á cargo del que construyese la obra la indemnizacion del daño que causare.

2628. El propietario de una heredad no puede tener en ella árboles sinó á distancia de tres metros de la línea divisoria con el vecino, sea la propiedad de éste prédio rústico ó urbano, esté ó no cercado, ó aunque sean ambas heredades de bosques. Arbustos no pueden tenerse sinó á distancia de un metro.

2629. Si las ramas de algunos árboles se estendiesen sobre las construcciones, jardines, ó patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho para pedir que se corten en todo lo que se estendiesen en su propiedad; y si fuesen las raices las que se estendiesen en el suelo vecino, el dueño del suelo podrá hacerlas cortar por sí mismo, aunque los árboles en uno y otro caso estén á las distancias fijadas por la ley.

2630. Los propietarios de terrenos ó edificios están obligados, despues de la promulgacion de este Código, á construir los techos que en

2624. Cód. de Luisiana, art. 691.

2625. Demolombe, tom. 12, nº 265.

2628. Véase Cód. Francés, art. 671. — Italiano, 579. — Holandés, 713. — Napolitano, 592. — Marcadé, sobre el art. 671. — Demolombe, tom. 11, nºs 488 y 490. — Duranton, tom. 5, nº 386. — Aubry y Rau, § 197, Letra A.

2629. L. 28, Tít. 15, Part. 7ª, y véase L. 1, § 2, Tít. 27, Lib. 43, Dig. — Código Francés, art. 672. — Italiano, 581. — Napolitano, 593. — Holandés, 714.

2630. L. 2, Tít. 31, y L. 13, Tít. 32, Part. 3ª. — Cód. Italiano, art. 591. — Francés, 681. — Holandés, 700. — De Luisiana, 694. — Napolitano, 602. — Pardessus, *Servidumbres*, tom. 1, nº 202. — Aubry y Rau, § 195.

adelante hicieren, de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitios públicos, y no sobre el suelo del vecino.

2631. Cuando por la costumbre del pueblo, los edificios se hallen construidos de manera que las goteras de una parte de los tejados caigan sobre el suelo ajeno, el dueño del suelo no tiene derecho para impedirlo. Una construccion semejante no importa una servidumbre del predio que recibe las goteras, y el dueño de él puede hacer construcciones sobre la pared divisoria que priven el goteraje del prédio vecino, pero con la obligacion de hacer las obras necesarias para que el agua caiga en el prédio en que ántes caia.

2632. El propietario de una heredad por ningun trabajo ú obra puede hacer correr por el fundo vecino las aguas de pozos que él tenga en su heredad, ni las del servicio de su casa, salvo lo que en adelante se dispone sobre las aguas naturales ó artificiales que hubiesen sido llevadas, ó sacadas allí para las necesidades de establecimientos industriales.

2633. El propietario está obligado en todas circunstancias á tomar las medidas necesarias para hacer correr las aguas que no sean pluviales ó de fuentes, sobre terreno que le pertenezca ó sobre la vía pública.

2634. El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caian en su heredad.

2635. Las aguas pluviales pertenecen á los dueños de las heredades donde cayesen, ó donde entrasen, y les es libre disponer de ellas, ó desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores.

2636. Todos pueden reunir las aguas pluviales que caigan en lugares públicos, ó que corran por lugares públicos, aunque sea desviando su curso natural, sin que los vecinos puedan alegar ningun derecho adquirido.

2631. Cuando por las costumbres de Roma era permitido al vecino echar las goteras de su tejado sobre el terreno ajeno, era preciso, para privarle de este derecho, una servidumbre convencional, *stillicidi non avertendi*. Si por las costumbres de otros pueblos no podia el vecino echar las goteras de su tejado sobre el suelo ajeno, para tener el derecho de hacerlo, era tambien preciso una servidumbre convencional. La Ley de Partida pone como necesaria la convencion entre los vecinos, *para que una casa tenga la servidumbre de recibir el agua de los tejados de la otra que vengan por canal ó por caño, ó de otra guisa.* — L. 2, Tít. 31, Part. 3ª. — En los pueblos de la República, por la construccion de las casas, que concluyen en dos planos inclinados, ha habido la costumbre de echar sobre el terreno vecino, las goteras de los tejados, sin constituirse por esto una servidumbre.

2632. Duranton, tom. 5, nº 154. — Pardessus, tom. 1, nº 82.

2635. Véase Zachariæ, § 318, nota 2.

2636. Troplong, *Prescrip.*, nº 147. — Duranton, tom. 5, nº 159. — Zachariæ, § 318, nota 6.

2637. Las aguas que broten en los terrenos privados, pertenecen á los dueños de estos, y pueden libremente usar de ellas, y mudar su direccion natural. El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, no da á los dueños de estos, derecho alguno. Pero si ellas fuesen el principal alimento de un rio, ó fuesen necesarias á algun pueblo, están sujetas á espropiacion por utilidad pública.

2638. El propietario de una fuente que deja correr las aguas de ella sobre los fundos inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudiciales á las propiedades inferiores.

2639. Los propietarios limítrofes con los rios ó con canales que sirven á la comunicacion por agua, están obligados á dejar una calle ó camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del rio, ó del canal, sin ninguna indemnizacion. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construccion, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

2640. Si el rio ó canal atravesare alguna ciudad ó poblacion, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros.

2641. Si los rios fueren navegables, está prohibido el uso de sus aguas, que de cualquier modo estorbe ó perjudique la navegacion ó el libre paso de cualquier objeto de trasporte fluvial.

2642. Es prohibido á los ribereños sin concesion especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, ó sacarlas de cualquier modo y en cualquier volúmen para sus terrenos.

2643. Si las aguas de los rios se estancasen, corriesen mas lentas ó impetuosas, ó torciesen su curso natural, los ribereños á quienes tales alteraciones perjudiquen, podrán remover los obstáculos, construir obras defensivas, ó reparar las destruidas, con el fin de que las aguas se restituyan á su estado anterior.

2644. Si tales alteraciones fueren motivadas por caso fortuito, ó fuerza mayor, corresponden al Estado ó Provincia los gastos necesarios para volver las aguas á su estado anterior. Si fueren motivadas por culpa de alguno de los ribereños, que hiciese obra perjudicial, ó destruyese las obras defensivas, los gastos serán pagados por él, á mas de la indemnizacion del daño.

2637. Zachariæ, § 318, nota 1. — Toullier, tom. 3, nos 131 y siguientes. — Duranton, tom. 5, no 174, y véase L. 1, Tít. 28, Part. 3a.

2638. Zachariæ, § 318, nota 1.

2643. L. 15, Tít. 32, Part. 3a. — L. 2, Tít. 3, Lib. 39, Dig.

2644 y anteriores. Las disposiciones de los artículos anteriores son muy diversas en verdad, de las de las Leyes Romanas y Códigos publicados hasta ahora, porque en esos Códigos se declara que los rios no navegables pertenecen á los ribereños, mientras que en este Código los reconocemos como del dominio comun.

2645. Ni con licencia del Estado, Provincia ó Municipalidad, podrá ningun ribereño, sin consentimiento de los otros propietarios ribereños, represar las aguas de los rios ó arroyos, de manera que las alcen fuera de los límites de su propiedad, haciendo mas profundo el rio ó arroyo en la parte superior, ó que inunden las inferiores; ni detener las aguas de manera que los vecinos queden privados de ellas.

2646. Ni con la licencia del Estado, Provincia ó Municipalidad, podrá ningun ribereño estender sus diques de represas mas allá del medio del rio ó arroyo.

2647. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre.

2648. Lo dispuesto en el artículo anterior, no comprende las aguas subterráneas que salen al esterior por algun trabajo del arte, ni las aguas pluviales caidas de los techos, ó de los depósitos en que hubiesen sido recogidas, ni las aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica ó en trabajos de fábricas, salvo cuando fuesen mezcladas con el agua de lluvia.

2649. Están igualmente obligados los terrenos inferiores á recibir las arenas y piedras que arrastraren en su curso las aguas pluviales, sin que puedan reclamarlas los propietarios de los terrenos superiores.

2650. Los dueños de los terrenos inferiores están obligados á recibir las aguas subterráneas que por trabajo del hombre salieren al esterior, como fuentes, pozos artesianos, etc., cuando no sea posible por su abundancia contenerlas en el terreno superior, satisfaciendóseles una justa indemnizacion de los perjuicios que puede causarles.

2651. El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga ó haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas ó piedras que naturalmente desciendan á él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede este pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haria, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.

2645. L. 13, Tít. 32, Part. 3ª.

2646. LL. 13 y 14, Tít. 32, Part. 3ª. — LL. 1 y 2, Tít. 3, Lib. 39, Dig. — Código Francés, art. 640. — Napolitano, 562. — De Luisiana, 656. — Zachariæ, § 317. — Vazeille, *Prescripcion*, nº 400. — Duranton, tom. 5, nº 153.

2648. Marcadé, sobre el art. 640. — Pardessus, *Servidumbre*, nº 82. — Zachariæ, § 317, nota 4.

2649. Marcadé sobre el art. 640. — Zachariæ, la cita anterior.

2650. Aubry y Rau, § 240 y la larga nota nº 8. — Zachariæ, § 317, nota 4. — Marcadé, sobre el art. 640. — Pardessus, nº 82. — En contra Duranton, tom. 5, nº 166.

2651. Pothier, *Sociedad*, nº 237. — L. 1, § 10, y LL. 19 y 20, Tít. 3, Lib. 39, Dig. — Aubry y Rau, § 240, nºs 2 y 4. — Zachariæ, § 317, nota 6.

2652. El que hiciere obras para impedir la entrada de aguas que su terreno no está obligado á recibir, no responderá por el daño que tales obras pudieren causar.

2653. Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujecion del terreno inferior, dirigiendo las aguas á un solo punto, ó haciendo de cualquier modo mas impetuosa la corriente que pueda perjudicar al terreno inferior.

2654. Ningun medianero podrá abrir ventanas ó troneras en pared medianera, sin consentimiento del condómino.

2655. El dueño de una pared no medianera contígua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas para recibir luces, á tres metros de altura del piso de la pieza á que quiera darse luz, con reja de fierro cuyas barras no dejen mayor claro que tres pulgadas.

2656. Esas luces no constituyen una servidumbre, y el dueño de la finca ó propiedad contígua, puede adquirir la medianería de la pared, y cerrar las ventanas de luces, siempre que edifique apoyándose en la pared medianera.

2657. El que goza de la luz por ventanas abiertas en su pared, no tiene derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que las cierre y le prive de la luz.

2658. No se puede tener vistas sobre el predio vecino, cerrado ó abierto, por medio de ventanas, balcones ú otros voladizos, á menos que intermedie una distancia de tres metros de la línea divisoria.

2659. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas, sobre propiedad ajena, si no hay sesenta centímetros de distancia.

2660. Las distancias que prescriben los artículos anteriores se cuentan desde el filo de la pared donde no hubiese obras voladizas; y desde el filo esterior de estas, donde las haya : y para las oblícuas,

2653. Cód. Francés, art. 640. — Italiano, 536. — Napolitano, 562. — De Luisiana, 656. — Sin embargo, el Cód. de Vaud, art. 426, dice : *El propietario superior podrá reunir sus aguas, en zanjas ó acueductos, y hacerlas correr de esta manera sobre la heredad inferior.* Entendemos, si por ese medio no se causare perjuicio al dueño del terreno inferior. — Véase Zachariæ, § 317, nota 8.

2654. Cód. Francés, art. 675, con la espresion *même à verre dormant*, ni aun con vidrio incrustado en marco que no pueda abrirse. — Napolitano, 596. — De Luisiana, 692. — L. 40, Tít. 2, Lib. 8, Dig. — La L. 2, Tít. 31, Part. 3ª, dice : *ó abrir finiestras por donde entre la lumbre á sus casas.*

En el Derecho Romano hay dos servidumbres de luces. La primera *luminium*, para dar luz á una habitacion. De esta hablan las LL. 4 y 40 del Título citado. La segunda, *ne luminibus officiatur*, consiste en no poder hacer en la finca propia nada que disminuya las luces de las fincas vecinas. De esta tratan las LL. 4, 15, 17 y 23 de dicho Título.

2655. Cód. Francés, arts. 676 y 677. — Italiano, 583 y 584. — Napolitano, 597.

2660. Cód. Francés, art. 680. — Italiano, 589. — Holandés, 697. — Napolitano 601. — De Luisiana, 693.

desde la línea de separacion de las dos propiedades.

TÍTULO VII

Del dominio imperfecto.

2661. Dominio imperfecto es el derecho real revocable ó fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble ó inmueble, ó el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil.

2662. Dominio fiduciario es el que se adquiere en un fideicomiso singular, subordinado á durar solamente hasta el cumplimiento de una condicion resolutiva, ó hasta el vencimiento de un plazo resolutivo, para el efecto de restituir la cosa á un tercero.

2663. Dominio revocable es el que ha sido trasmitido en virtud de un título revocable á voluntad del que lo ha trasmitido; ó cuando el actual propietario puede ser privado de la propiedad por una causa proveniente de su título.

2664. El dominio no se juzga revocado cuando el que posee la cosa á título de propietario es condenado á entregarla en virtud de una accion de nulidad, ó de rescision, ó por una accion contra un hecho fraudulento, ó por restitucion del pago indebido. En estos casos se juzga que el dominio no habia sido trasmitido sinó de una manera interina.

2665. La revocacion del dominio trasmitido por medio de un título revocable á voluntad del que lo ha concedido se efectúa por la manifestacion misma de su voluntad.

2666. Esceptúase de la disposicion del artículo anterior, el pacto comisorio en el contrato de venta, el cual no obra la revocacion del dominio sinó en virtud del juicio que la declare, cuando las partes no

2663. Zachariæ, § 278. — El dominio es por su naturaleza irrevocable; pero por una escepcion es revocable en los casos del artículo; por ejemplo, cuando el vendedor se ha reservado durante un plazo, la facultad de dejar sin efecto el contrato, ó la facultad de volver a tomar la cosa vendida devolviendo el precio recibido. — Maynz, en el § 164, y principalmente en el § 180, nº 3, sostiene, al parecer con buenas razones, que el dominio es irrevocable, y que las convenciones de revocacion, en los casos convenidos por las partes, no pueden dar nunca acciones reales contra terceros á quienes el adquirente hubiese trasmitido su derecho. Sea cual fuere la lógica de la jurisprudencia, no puede oponerse razon alguna para que las partes que contratan la enajenacion de una cosa no puedan poner condiciones ó plazos resolutorios del dominio que trasmite la una y adquiere la otra. Esas cláusulas revocatorias, debiendo estar en el mismo instrumento público por el cual se hace la enajenacion, no pueden dejar de ser conocidas por el tercer adquirente, pues constan del mismo instrumento que crea el dominio del que lo trasmite. Hablamos de escrituras públicas, porque solo por ese medio puede trasferirse el dominio de los bienes raíces; pues respecto de los muebles, el dominio solo será revocable en el caso que se determina en uno de los artículos de este Título.

2664. Aubry y Rau, § 220 bis. — Zachariæ, § 278. — En estos diferentes casos de nulidad ó de la accion pauliana, el título del adquirente se halla con un vicio que trae no solo la revocacion, sino su aniquilamiento completo ó parcial.

estén de acuerdo en la existencia de los hechos de que dependia.

2667. La misma escepcion se aplica á la condicion resolutoria impuesta en el caso de ingratitud del donatario ó legatario, y á la inejecucion de las cargas impuestas á estos últimos.

2668. Estínguese el dominio revocable por el cumplimiento de la cláusula legal constante en el acto jurídico que lo trasmitió, ó por la condicion resolutiva ó plazo resolutivo á que su duracion fué subordinada.

2669. La revocacion del dominio tendrá siempre efecto retroactivo al dia en que se adquirió, si no hubiere en la ley ó en los actos jurídicos que la establecieron, disposicion espresa en contrario.

2670. Revocándose el dominio con efecto retroactivo, el antiguo propietario está autorizado á tomar el inmueble libre de todas las cargas, servidumbres ó hipotecas con que lo hubiese gravado el propietario desposeido, ó el tercer poseedor; pero está obligado á respetar los actos administrativos del propietario desposeido, como los alquileres ó arrendamientos que hubiese hecho.

2671. La revocacion del dominio sobre cosas muebles no tiene efecto contra terceros adquirentes, usufructuarios, ó acreedores pignoraticios, sinó en cuanto ellos, por razon de su mala fé, tuvieren una obligacion personal de restituir la cosa.

2672. Cuando por la ley, ó por disposicion espresa en los actos jurídicos que constituyan el dominio revocable, la revocacion no tuviere efecto retroactivo, quedan subsistentes las enajenaciones hechas por el propietario desposeido, como tambien los derechos reales que hubiese constituido sobre la cosa.

TÍTULO VIII

Del condominio.

2673. El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece á varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble ó inmueble.

2669. Zachariæ, § 278. — Aubry y Rau, § 220 bis. — Zachariæ, en el lugar citado, propone la regla siguiente: « La revocacion de la propiedad tiene lugar *ex nunc*, cuando ocurre en virtud de un derecho perteneciente al propietario, y *ex tunc*, cuando tiene lugar en virtud de un derecho perteneciente á otro que al propietario. » Sin embargo de la justicia de esta regla, la cuestion de si en el caso de una eviccion la resolucion de la propiedad debe tener lugar *ex nunc*, ó *ex tunc*, y si los actos jurídicos que hasta entonces ha efectuado el poseedor, relativos al objeto sobre que se verifica la eviccion, conservan ó no su validez, es una de la mas controvertidas. — Véase la nota 18 del § citado.

2670. Zachariæ, § 278, nota C.

2671. Véase Grennier, *Donaciones*, tom. 3, nº 312. — Zachariæ, § y nota citados. — Aubry y Rau, § 220 bis.

2673. Véase L. 11, Tít. 10, Part. 5ª, y LL. 1 y 2, Tít. 15, Part. 6ª.

2674. No es condominio la comunion de bienes que no sean cosas.

2675. El condominio se constituye por contrato, por actos de última voluntad, ó en los casos que la ley designa.

2676. Cada condómino goza, respecto de su parte indivisa, de los derechos inherentes á la propiedad, compatibles con la naturaleza de ella, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios.

2677. Cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender ántes de hacerse la division entre los comuneros.

2678. Cada uno de los condóminos puede constituir hipoteca sobre su parte indivisa en un inmueble comun, pero el resultado de ella queda subordinado al resultado de la particion, y no tendrá efecto alguno en el caso en que el inmueble toque en lote á otro copropietario, ó le sea adjudicado en licitacion.

2679. Cada uno de los condóminos puede reivindicar, contra un tercer detentador, la cosa en que tenga su parte indivisa; pero no puede reivindicar una parte material y determinada de ella.

2680. Ninguno de los condóminos puede sin el consentimiento de todos, ejercer sobre la cosa comun ni sobre la menor parte de ella, físicamente determinada, actos materiales ó jurídicos que importen el ejercicio actual é inmediato del derecho de propiedad. La oposicion de uno bastará para impedir lo que la mayoría quiera hacer á este respecto.

2681. Ninguno de los condóminos puede hacer en la cosa comun innovaciones materiales, sin el consentimiento de todos los otros.

2682. El condómino no puede enajenar, constituir servidumbres, ni hipotecas con perjuicio del derecho de los copropietarios. El arrendamiento ó el alquiler hecho por alguno de ellos es de ningun valor.

2674. Aubry y Rau, § 221.

2675. Como en los casos de los gananciales de la sociedad conyugal, ó cuando se prolongue una indivision, ó en los casos de comistion ó confusion de cosas.

2677. L. 55, Tít. 5, Part. 5ª. — Sobre los dos artículos anteriores, Zachariæ, § 279.

2678. Zachariæ, lugar citado. — Aubry y Rau, § 221. — Toullier, tom. 3, nº 573. — Pardessus, *Servidumbres*, tom. 2, nº 254. — Demolombe, tom. 12, nº 743.

2679. L. 8, § 1, Tít. 3, Lib. 10, Dig. — L. 2, Tít. 37, Lib. 3, Cód. — Maynz, § 360. — Aubry y Rau, § 221, nº 2.

2680. Pardessus, *Servidumbres*, tom. 1, nº 192. — Demolombe, tom. 11, nº 447. — Aubry y Rau, § 221, nº 2.

2683. Sin embargo, la enajenacion, constitucion de servidumbres ó hipotecas, el alquiler ó arrendamiento hecho por uno de los condóminos vendrán á ser parcial ó integralmente eficaces, si por el resultado de la division el todo ó parte de la cosa comun le tocase en su lote.

2684. Todo condómino puede gozar de la cosa comun conforme al destino de ella, con tal que no la deteriore en su interés particular.

2685. Todo condómino puede obligar á los copropietarios en proporcion de sus partes á los gastos de conservacion ó reparacion de la cosa comun; pero pueden librarse de esta obligacion por el abandono de su derecho de propiedad.

2686. No contribuyendo el condómino ó los condóminos, pagarán los intereses al copropietario que los hubiere hecho, y este tendrá derecho á retener la cosa hasta que se verifique el pago.

2687. A las deudas contraidas en pro de la comunidad y durante ella, no está obligado sinó el condómino que las contrajo, el cual tendrá accion contra los condóminos para el reembolso de lo que hubiere pagado.

2688. Si la deuda hubiere sido contraida por los condóminos colectivamente, sin espresion de cuotas y sin haberse estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas, respecto á la cuota que le corresponda.

2689. En las cargas reales que graven la cosa, como la hipoteca, cada uno de los condóminos está obligado por el todo de la deuda.

2690. Cuando entre los condóminos hubiere alguno insolvente, su parte en la cosa debe repartirse entre los otros en proporcion del interés que tengan en ella, y segun el cual hubieren contribuido á satisfacer la parte del crédito que correspondia al insolvente.

2683. Zachariæ, § 279. — Toullier, tom. 3, nº 573. — Pardessus, tom. 2, nºs 250 y siguientes. — Demolombe, tom. 12, nºs 742 y siguiente.

2684. Demolombe, tom. 11, nºs 445 y siguiente. — Pardessus, *Servitudes*, tom. 1, nº 192.

2685. Zachariæ, § 279. — Pothier, *Société*, nº 192. — Pardessus, *Servitudes*, tom. 1, nº 192. — Demolombe, tom. 11, nºs 448 y siguientes.

2687. Cód. de Chile, art 2307.

2688. Cód. de Chile, artículo citado. — L. 10, Tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. — Marcadé, sobre el tít. 3, lib. 3. — Cód. Francés, nº 592. — Italiano, art. 488. — Pothier, en el nº 187, enseña que los comuneros son únicamente responsables por su parte viril; que todos ellos han contraido la obligacion, lo que hoy no puede sostenerse.

2689. Pothier, *Société*, nº 188.

2690. Pothier, obra citada, nº 191.

2691. Cada uno de los condóminos es deudor á los otros, segun sus respectivas partes, de las rentas ó frutos que hubiere percibido de la cosa comun, como del valor del daño que les hubiere causado.

2692. Cada copropietario está autorizado á pedir en cualquier tiempo la division de la cosa comun, cuando no se encuentre sometida á una indivision forzosa.

2693. Los condóminos no pueden renunciar de una manera indefinida al derecho de pedir la division; pero les es permitido convenir en la suspension de la division por un término que no esceda de cinco años, y de renovar este convenio todas las veces que lo juzguen conveniente.

2694. Cuando la copropiedad en la cosa se hubiere constituido por donacion ó por testamento, el testador ó donante puede poner la condicion de que la cosa dada ó legada quede indivisa por el mismo espacio de tiempo.

2695. La division entre los copropietarios es solo declarativa y no traslativa de la propiedad, en el sentido de que cada condómino debe ser considerado como que hubiere sido desde el orígen de la indivision, propietario esclusivo de lo que le hubiere correspondido en su lote, y como que nunca hubiese tenido ningun derecho de propiedad en lo que ha tocado á los otros condóminos.

2696. El mismo efecto tendrá, cuando por licitacion, uno de los condóminos hubiere venido á ser propietario esclusivo de la cosa comun, ó cuando por cualquier acto á título oneroso, hubiera cesado la indivision absoluta, pasando la cosa al dominio de uno de los comuneros.

2697. Las consecuencias de la retroactividad de la division serán las mismas que en este Código se determinan sobre la division de las sucesiones.

2698. Las reglas relativas á la division de las sucesiones, á la manera de hacerla y á los efectos que produce, deben aplicarse á la division de cosas particulares.

2691. Pothier, nº 190. — L. 8. Dig., *Commun. div.*

2692. L. 1, Tít. 15, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 815. — L. 1, Tít. 2, Lib. 10, Dig. — L. última, Tít. 37, Lib. 3, Cód. — Zachariæ, § 279.

2693. Zachariæ, § 279. — Aubry y Rau, § 221, nº 5.

2694. Aubry y Rau, lugar citado. — Zachariæ, lugar citado.

2695. Aubry y Rau, lugar citado. — Duranton, tom: 7, nº 522. — Marcadé, sobre el art. 883, nº 2. — Zachariæ, § 179, y nota 27.

2696. La cita anterior, y Zachariæ, lugar citado, nota 26.

CAPÍTULO PRIMERO

De la administracion de la cosa comun.

2699. Siendo imposible por la calidad de la cosa comun ó por la oposicion de alguno de los condóminos, el uso ó goce de la cosa comun ó la posesion comun, resolverán todos, si la cosa debe ser puesta en administracion, ó alquilada ó arrendada.

2700. No conviniendo alguno de los condóminos en cualquiera de estos espedientes, ni usando del derecho de pedir la division de la cosa, prevalecerá la decision de la mayoría, y en tal caso dispondrá el modo de administrarla, nombrará y quitará los administradores.

2701. El condómino que ejerciere la administracion será reputado mandatario de los otros, aplicándosele las disposiciones sobre el mandato, y no las disposiciones sobre el socio administrador.

2702. Determinándose el arrendamiento ó el alquiler de la cosa, debe ser preferido á persona estraña, el condómino que ofreciere el mismo alquiler ó la misma renta.

2703. Ninguna determinacion será válida, si no fuese tomada en reunion de todos los condóminos ó de sus legítimos representantes.

2704. La mayoría no será numérica sinó en proporcion de los valores de la parte de los condóminos en la cosa comun, aunque corresponda á uno solo de ellos.

2705. La mayoría será absoluta, es decir, debe esceder el valor de la mitad de la cosa. No habiendo mayoría absoluta nada se hará.

2706. Habiendo empate y no prefiriendo los condóminos la decision por la suerte ó por árbitros, decidirá el juez sumariamente á solicitud de cualquiera de ellos con audiencia de los otros.

2707. Los frutos de la cosa comun, no habiendo estipulacion en contrario ó disposicion de última voluntad, serán divididos por los condóminos, en proporcion de los valores de sus partes.

2708. Habiendo duda sobre el valor de la parte de cada uno de los condóminos, se presume que son iguales.

2709. Cualquiera de los condóminos que sin mandato de los otros, administrase la cosa comun, será juzgado como gestor oficioso.

CAPÍTULO II

De la indivision forzosa.

2710. Habrá indivision forzosa, cuando el condominio sea sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso comun de dos

ó mas heredades que pertenezcan á diversos propietarios, y ninguno de los condóminos podrá pedir la division.

2711. Los derechos que en tales casos corresponden á los condóminos, no son á título de servidumbre, sinó á titulo de condominio.

2712. Cada uno de los condóminos puede usar de la totalidad de la cosa comun y de sus diversas partes como de una cosa propia, bajo la condicion de no hacerla servir á otros usos que aquellos á que está destinada, y de no embarazar al derecho igual de los condóminos.

2713. El destino de la cosa comun se determina no habiendo convencion, por su naturaleza misma y por el uso al cual ha sido afectada.

2714. Los copropietarios de la cosa comun no pueden usar de ella sinó para las necesidades de las heredades, en el interés de las cuales la cosa ha sido dejada indivisa.

2715. Habrá tambien indivision forzosa, cuando la ley prohibe la division de una cosa comun, ó cuando lo prohibiere una estipulacion válida y temporal de los condóminos, ó el acto de última voluntad tambien temporal que no esceda, en uno y en otro caso, el término de cinco años, ó cuando la division fuere nociva por cualquier motivo, en cuyo caso debe ser demorada cuanto sea necesario para que no haya perjuicio á los condóminos.

2716. El condominio de las paredes, muros, fosos y cercos que sirvan de separacion entre dos heredades contíguas, es de indivision forzosa.

CAPÍTULO III

Del condominio de los muros, cercos y fosos.

2717. Un muro es medianero y comun de los vecinos de las here-

2711. Aubry y Rau, § 221 ter, nº 1. — La situacion de las cosas que supone el artículo es ordinariamente calificada de servidumbre de indivision. — Pardessus, *Servitudes*, tom. 1, nºs 190 y siguientes. — Duranton, tom. 5, nº 149. — Pero esta calificacion puede conducir á consecuencias completamente erróneas, pues la indivision forzosa no constituye una carga impuesta á la cosa indivisa, sino una simple restriccion á la facultad de pedir la division. Es verdad que el uso de la cosa comun está restringido á la utilidad que pueden obtener las heredades en el interés de las cuales la cosa ha quedado indivisa, pero no es esta una razon para decir que este uso se ejerce á título de servidumbre. — Véase Demolombe, tom. 11, nºs 444 y 445.

2712. Aubry y Rau, lugar citado. — Demolombe, tom. 11, nº 445.

2713. Así, el propietario de un patio comun, puede alzar su edificio que dé sobre él hasta donde quiera, y abrir puertas y ventanas, arrojar al patio comun las aguas pluviales de su edificio, y aun las aguas de que se hubiese servido en los usos domésticos.

2714 Demolombe, tom. 11, nº 444. — Aubry y Rau, § 221 ter, nº 1.

2717. Pothier, *Apéndice al Tratado de la Sociedad*, nº 199. — Aubry y Rau,

dades contiguas que lo han hecho construir á su costa en el límite separativo de las dos heredades.

2718. Toda pared ó muro que sirve de separacion de dos edificios se presume medianero en toda su altura hasta el término del edificio menos elevado. La parte que pasa la estremidad de esta última construccion, se reputa que pertenece esclusivamente al dueño del edificio mas alto, salvo la prueba en contrario, por instrumentos públicos, privados, ó por signos materiales que demuestren la medianería de toda la pared, ó de que aquella no existe ni en la parte mas baja del edificio.

2719. La medianería de las paredes ó muros no se presume sinó cuando dividen edificios, y no patios, jardines, quintas, etc., aunque estos se encuentren cerrados por todos sus lados.

2720. Los instrumentos públicos ó privados que se invoquen para combatir la medianería, deben ser actos comunes á las dos partes ó á sus autores.

2721. En el conflicto de un título que establezca la medianería, y los signos de no haberla, el título es superior á los signos.

2722. Los condóminos de un muro ó pared medianera, están obligados en la proporcion de sus derechos, á los gastos de reparaciones ó reconstrucciones de la pared ó muro.

2723. Cada uno de los condóminos de una pared puede libertarse de

§ 222, nº 1. — Zachariæ, § 322, sobre todos los artículos de este capítulo.

2718. Demolombe, tom. 11, nº 317. — Marcadé, sobre el art. 653. — Aubry y Rau, § 222, nº 1. — Zachariæ, 322 y nota 4.

2719. Aubry y Rau, § 222. — Duvergier, tom. 3, nº 187, nota A. — Marcadé, sobre el art. 653, nº 2. — Pothier, nº 202. — Duranton, tom. 5, nº 303. — Algunos autores enseñan, sin embargo, que en los lugares donde el cerramiento es forzoso, la pared del edificio contiguo á un patio ó á un jardin debe presumirse medianera hasta la altura fijada para los muros de encerramiento. — Merlin, *Rep. verb. Mitoyenneté*, § 1, nº 3. — Toullier, tom. 3, nº 187. — Pardessus, tom. 1, nº 159. Mas para refutar la opinion de estos autores, bastará observar que ellos elevan á presuncion legal, una mera conjetura, cuya exactitud las mas veces será cuestionable, pues que no es probable que el propietario de un patio ó de un jardin, simplemente obligado á concurrir á la construccion de un muro cualquiera de encerramiento, haya contribuido á los gastos de levantar una pared que desde su orígen estaba destinada á sostener un edificio.

2720. Duranton, tom. 5, nº 308. — Demolombe, tom. 11, nºs 334 y siguientes. — Aubry y Rau, § 222, nº 1.

2721. Marcadé, sobre el art. 654, nº 2. — Demolombe, tom. 11, nº 343. — Aubry y Rau, § 222, nº 1. — Zachariæ, § 322, nota 4. — En contra, Pardessus, tom. 1, nºs 161 y 163.

2722. Cód. Francés, art. 655. — Italiano, 548. — Holandés, 683. — Napolitano, 576. — De Luisiana, 674. — Pothier, *Société*, desde el nº 219.

2723. Cód. Francés, art. 656. — Italiano, 549. — Holandés, 683. — Napolitano, 577. — De Luisiana, 675. — Toullier, tom. 3, nº 219. — Duranton, tom. 5, nº 319. — Marcadé, sobre los arts. 655 y 656.

contribuir á los gastos de conservacion de la pared, renunciando á la medianería, con tal que la pared no haga parte de un edificio que le pertenezca, ó que la reparacion ó reconstruccion no haya llegado á ser necesaria por un hecho suyo.

2724. La facultad de abandonar la medianería compete á cada uno de los vecinos, aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso; y desde que el abandono se haga, tiene el efecto de conferir al otro la propiedad esclusiva de la pared ó muro.

2725. El que en los pueblos ó en sus arrabales edifica primero en un lugar aun no cerrado entre paredes, puede asentar la mitad de la pared que construya sobre el terreno del vecino, con tal que la pared sea de piedra ó de ladrillo hasta la altura de tres metros, y su espesor entero no esceda de diez y ocho pulgadas.

2726. Todo propietario de una heredad puede obligar á su vecino á la construccion y conservacion de paredes de tres metros de altura y diez y ocho pulgadas de espesor para cerramiento y division de sus heredades contiguas, que estén situadas en el recinto de un pueblo ó en los arrabales.

2727. El vecino requerido para contribuir á la construccion de una pared divisoria, ó á su conservacion en el caso del artículo anterior, puede librarse de esa obligacion, cediendo la mitad del terreno sobre que la pared debe asentarse, y renunciando á la medianería.

2728. El que hubiere construido en un lugar donde el cerramiento es forzoso, en su terreno y á su costa, un muro ó pared de encerramiento, no puede reclamar de su vecino el reembolso de la mitad de su valor y del terreno en que se hubiere asentado, sinó en el caso que el vecino quiera servirse de la pared divisoria.

2729. Las paredes divisorias deben levantarse á la altura designada en cada municipalidad; si no hubiese designacion determinada, la altura será de tres metros.

2730. La medianería da derecho á cada uno de los condóminos á servirse de la pared ó muro medianero para todos los usos á que ella está destinada segun su naturaleza, con tal que no causen deterioros

2724. Aubry y Rau, § 222, nº 2.

2725. Cód. de Luisiana, art. 671.

2726. Cód. Francés, art. 663. — Marcadé, sobre dicho artículo. — Aubry y Rau, §200. — Zachariæ, § 325.

2727. Marcadé, sobre el art. 663, nº 2. — Toullier, tom. 3, nº 218. — Aubry y Rau, § 200.

2728. Toullier, tom. 3, nº 198. — Aubry y Rau, § 200.

2730. Cód. Francés, art. 662. — Italiano, 557, y Marcadé, sobre dicho artículo. — Napolitano, art. 583. — De Luisiana, 681. — Toullier, tom. 3, nº 206. — Pardessus, tom. 1, nºs 178 y 181.

en la pared, ó comprometan su solidez, y no se estorbe el ejercicio de iguales derechos para el vecino.

2731. Cada uno de los condóminos puede arrimar toda clase de construcciones á la pared medianera, poner tirantes en todo su espesor, sin perjuicio del derecho que el otro vecino tiene de hacerlos retirar hasta la mitad de la pared en el caso que él tambien quiera poner en ella tirantes, ó hacer el caño de una chimenea : puede tambien cada uno de los condóminos abrir armarios ó nichos aun pasando el medio de la pared, con tal que no cause perjuicio al vecino ó á la pared.

2732. Cada uno de los condóminos puede alzar á su costa la pared medianera sin indemnizar al vecino por el mayor peso que cargue sobre ella.

2733. Cuando la pared medianera no pueda soportar la altura que se le quiera dar, el que quiera alzarla debe reconstruirla toda ella á su costa, y tomar de su terreno el escedente del espesor. El vecino no puede reclamar ninguna indemnizacion por los embarazos que le cause la ejecucion de los trabajos.

2734. En el caso del artículo anterior, el nuevo muro aunque construido por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo, y en todo su espesor, salvo el derecho del que ha puesto el escedente del terreno para volver á tomarlo, si la pared llegase á ser demolida.

2735. El vecino que no ha contribuido á los gastos para aumentar la altura de la pared, puede siempre adquirir la medianería de la parte alzada, reembolsando la mitad de los gastos, y el valor de la mitad del terreno en el caso que se hubiese aumentado su espesor.

2736. Todo propietario cuya finca linda inmediatamente con una pared ó muro no medianero, tiene la facultad de adquirir la medianería en toda la estension de la pared, ó solo en la parte que alcance á tener la finca de su propiedad hasta la altura de las paredes divisorias, reembolsando la mitad del valor de la pared, como esté cons-

2731. Véase el Cód. Francés, art. 657. — Italiano, 551. — Napolitano, 578. — De Luisiana, 676. — L. 12, Dig., *Comuni divid.* — Demolombe, tom. 11, n° 411. — Pothier, n° 207. — Aubry y Rau, § 222, n° 3.

2732. Cód. Francés, art. 658. — Napolitano, 579. — Holandés, 685. — De Luisiana, 677. — Zachariæ, § 322.

2733. Cód. Francés, art. 659. — Italiano, 554. — Napolitano, 580. — Holandés, 685. — De Luisiana, 678. — Pothier, *Société*, n° 215. — Zachariæ, lugar citado.

2734. Marcadé, sobre el art. 659. — Demolombe, tom. 11, n° 407. — Aubry y Rau, § 222, n° 3. — Pothier, n°s 200 y 203.

2735. Cód. Francés, art. 660. — Italiano, 555.

2736. Marcadé sobre el art. 661. — Demolombe, tom. 11, n° 363. — Pardessus, tom. 1, n° 156. — Pothier, n° 251. — Duranton, tom. 5, n° 327. — Zachariæ, § 322 y notas 19 y siguientes.

truida, ó de la porcion de que adquiera medianería, como tambien la mitad del valor del suelo sobre que se ha asentado; pero no podrá limitar la adquisicion á solo una porcion del espesor de la pared. Si solo quisiere adquirir la porcion de la altura que deben tener las paredes divisorias, está obligado á pagar el valor de la pared desde sus cimientos.

2737. El uno de los vecinos no puede hacer innovaciones en la pared medianera que impidan al otro un derecho igual y recíproco. No puede disminuir la altura ni el espesor de la pared, ni hacer abertura alguna sin consentimiento del otro vecino.

2738. La disposicion del artículo anterior no es aplicable á las paredes que hagan frente á las plazas, calles ó caminos públicos, respecto de los cuales se observarán los reglamentos particulares que les sean relativos.

2739. El que hubiere hecho el abandono de la medianería por librarse de contribuir á las reparaciones ó reconstrucciones de una pared, tiene siempre el derecho de adquirir la medianería de ella en los términos espuestos.

2740. La adquisicion de la medianería tiene el efecto de poner á los vecinos en un pié de perfecta igualdad, y da al que la adquiere la facultad de pedir la supresion de obras, aberturas ó luces establecidas en la pared medianera que fueren incompatibles con los derechos que confiere la medianería.

2741. El vecino que ha adquirido la medianería no puede prevalerse de los derechos que ella confiere, para embarazar las servidumbres con que su heredad se encuentre gravada.

2742. En las campañas los cerramientos medianeros deben hacerse á comunidad de gastos, si las dos heredades se encerraron. Cuando una de las heredades está sin cerco alguno, el dueño de ella no está obligado á contribuir para las paredes, fosos ó cercos divisorios.

2743. Todo cerramiento que separa dos propiedades rurales se presume medianero, á no ser que uno de los terrenos no estuviese cerrado, ó hubiese prueba en contrario.

2744. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre paredes ó muros medianeros, en cuanto á los derechos y obligaciones de los condóminos entre sí, tiene lugar en lo que fuere aplicable respecto de

2739. Toullier, tom. 3, nº 221. — Demolombe, tom. 11, nº 357. — Duranton, tom. 5, nº 322. — Aubry y Rau, § 222, nº 4.

2740. Demolombe, tom. 11, nºs 369 á 372. — Pardessus, tom. 1, nº 172. — Aubry y Rau, § 222, nº 4. — Duranton, tom. 5, nº 325. — En contra Toullier, tom. 3, nº 527.

2742. Cód. de Luisiana, art. 683.

2743. Cód. de Luisiana, art. 684.

zanjas ó cercos, ó de otras separaciones de los terrenos en las mismas circunstancias.

2745. Los árboles existentes en cercos ó zanjas medianeras, se presume que son tambien medianeros, y cada uno de los condóminos podrá exigir que sean arrancados si le causaren perjuicios. Y si cayesen por algun accidente no podrán ser replantados sin consentimiento del otro vecino. Lo mismo se observará respecto de los árboles comunes por estar su tronco en el estremo de dos terrenos de diversos dueños.

CAPÍTULO IV

Del condominio por confusion de límites.

2746. El que poseyere terrenos cuyos límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante, repútase condómino con el poseedor de ese terreno, y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y se demarquen.

2747. Cuando los límites de los terrenos estén cuestionados, ó cuando hubiesen quedado sin mojones por haber sido estos destruidos, la accion competente á los colindantes es la accion de reivindicacion para que á uno de los poseedores se le restituya el terreno en cuya posesion estuviese el otro.

2748. La accion de deslinde tiene por antecedente indispensable la contigüidad y confusion de dos prédios rústicos. Ella no se da para dividir los prédios urbanos.

2749. Esta accion compete únicamente á los que tengan derechos reales sobre el terreno, contra el propietario del fundo contíguo.

2750. Puede dirigirse contra el Estado respecto de los terrenos dependientes del dominio privado. El deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde á la jurisdiccion administrativa.

2751. La posesion de buena fé de mayor parte de terrenos que la

2745. L. 43, Tít. 28, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 673. — Holandés, 710. — Napolitano, 594.

2746. L. 10, Tít. 15, Part. 6ª. — Marcadé, sobre el art. 646. — Zachariæ, § 320. — Sobre la materia de este capítulo, Curasson, *Traité des actions possessoires et du bornage*. — Maynz, § 363. — La accion conocida bajo el nombre de accion *finium regundorum*, tiende solo á reglar los límites de dos fundos que no son comunes. La accion de deslinde es muy distinta de la accion reivindicatoria, que se da cuando los límites no estuviesen confundidos, y los terrenos se hallasen ya demarcados. La accion por confusion de límites es una de esas acciones en las cuales cada una de las partes es á la vez demandante y demandado, y debe por consiguiente probar su derecho.

2748. Maynz, § 360. — LL. 2, 4, 5 y 6, Tít. 1, Lib. 10, Dig.

2749. L. 4, Tít. 1, Lib. 10, Dig. — Demolombe, tom. 11, nos 259 y siguientes. — Duranton, tom. 5, nos 253 y siguientes. — Merlin, *Rep. Verb. Bornage*, no 3.

2750. Demolombe, tom. 11, nos 260 y 263. — Pardessus, tom. 1, no 118. — Véase Foucart, *Droit administ.*, tom. 2, no 794.

que espresan los títulos, no aprovecha al que la ha tenido.

2752. Los gastos en mejoras de la línea separativa son comunes á los colindantes; pero cuando la demarcacion fuese precedida por investigacion de límites, los gastos del deslinde se repartirán proporcionalmente entre ellos, segun la estension del terreno de cada uno.

2753. El deslinde de los terrenos puede hacerse entre los colindantes por acuerdo entre ellos que conste de escritura pública. Bajo otra forma será de ningun valor. El acuerdo, la mensura y todos los antecedentes que hubiesen concurrido á formarlo deben presentarse al juez para su aprobacion; y si fuese aprobado, la escritura otorgada por personas capaces, y la mensura practicada, servirán en adelante como título de propiedad, siempre que no se causare perjuicio á tercero. En lo sucesivo, el acto puede únicamente ser atacado por las causas que permiten volver sobre una convencion.

2754. El deslinde judicial se hará por agrimensor, y la tramitacion del juicio, será la que prescriban las leyes de procedimiento.

2755. No siendo posible designar los límites de los terrenos, ni por los vestigios antiguos ni por la posesion, la parte dudosa de los terrenos será dividida entre los colindantes, segun el juez lo considere conveniente.

TÍTULO IX

De las acciones reales.

2756. Acciones reales son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnizacion del daño causado.

2757. Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son: la accion de reivindicacion, la accion confesoria, y la accion negatoria.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reivindicacion.

2758. La accion de reivindicacion es una accion que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesion, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesion de ella.

2753. Aubry y Rau, § 199.

2754. Véase L. 2, Tít. 4, Lib. 3, Fuero Real. — L. 10, Tít. 15, Part. 6ª.

2755. Lib. 10, Tít. 15, Part. 6ª.

2758. Pothier, *Propriété*, nº 281. — Molitor, *De la reivindicacion*, nº 1. — Inst., Tít. 6, Lib. 4, § 1. — La palabra *poseer*, *poseedor* se aplica en el caso del artículo y respecto al demandado, tanto al que posee como dueño de la cosa, como al que meramente la tiene: puede hacerse pues la escepcion de la Ley Romana (Instit.,

2759. Las cosas particulares de que se tiene dominio, sean muebles ó raices, pueden ser objeto de la accion de reivindicacion; y lo mismo las cosas que por su carácter representativo se consideran como muebles ó inmuebles.

2760. Son reivindicables los títulos de créditos que no fuesen al portador, aunque se tengan cedidos ó endosados si fuesen sin trasferencia de dominio, mientras existan en poder del poseedor imperfecto ó simple detentador.

2761. Son tambien reivindicables las partes ideales de los muebles ó inmuebles, por cada uno de los condóminos contra cada uno de los coposeedores.

2762. No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias aunque lleguen á separarse de las principales, á no ser estas reivindicadas, ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador, ó cosas fungibles.

2763. Si la cosa ha perecido en parte, ó si solo quedan accesorios de ella, se puede reivindicar la parte que subsista ó los accesorios; determinando de un modo cierto lo que se quiere reivindicar.

2764. Una universalidad de bienes, tales como una sucesion cuestionada, no puede ser objeto de la accion de reivindicacion; pero puede serlo una universalidad de cosas.

Lib. 4, Tít. 6, § 2), en que la accion sea intentada por el propietario contra el simple tenedor que la posee á su nombre. Supóngase que una cosa ha sido depositada : el depositante tiene dos acciones, la del depósito y la de reivindicacion : puede suceder que le sea mas difícil probar el depósito que la propiedad, y prefiera intentar la reivindicacion. Puede suceder tambien que el propietario, verdadero poseedor, no tenga otra accion contra el tenedor de la cosa, que la accion de reivindicacion. Tal seria el caso del nudo propietario que al fin del usufructo reivindica la cosa.

Se vé pues, que si por regla general, el que posee la cosa no puede intentar la reivindicacion, lo puede cuando la posesion le es disputada. Por lo tanto no se puede hacer de la pérdida de la posesion, una condicion absoluta de la reivindicacion. — Véase Molitor, *De la reivindicacion,* n° 5.

2759. L. 1, Dig. *De reivindic.*

2761. L. 8, Dig. *De reivindic.* — Maynz, § 204, n° 1. — Molitor, n° 8.

2762. El Derecho Romano decia que la fórmula de la accion era *fórmula certa,* y que por lo tanto era indispensable determinar el objeto preciso de la reivindicacion. — L. 6, Dig., *De reivindicatione.*

2763. L. 49, Dig., *De reivindic.* — Molitor, *De la reivindicacion,* n° 13.

2764. L. 1, § 3, Dig., *De reivindic.* — Pothies, *Propriété,* n° 283. — Las universalidades de cosas como un rebaño, una biblioteca, son siempre consideradas como cosas particulares y no como universalidades. Para que haya lugar á la accion de reivindicacion es preciso que el objeto sea una cosa corporal. La herencia es inseparable de la calidad de heredero. Es preciso pues, llamarse heredero, para pretender el todo ó una parte de la herencia. No se puede reivindicar

2765. El que ha perdido, ó á quien se ha robado una cosa mueble, puede reivindicarla, aunque se halle en un tercer poseedor de buena fé.

2766. La calidad de cosa robada solo es aplicable á la sustraccion fraudulenta de la cosa ajena, y no á un abuso de confianza, violacion de un depósito, ni á ningun acto de engano ó estafa que hubiese hecho salir la cosa del poder del propietario.

2767. La accion de reivindicacion no es admisible contra el poseedor de buena fé de una cosa mueble, que hubiese pagado el valor á la persona á la cual el demandante la habia confiado para servirse de ella, para guardarla ó para cualquier otro objeto.

2768. La persona que reivindica una cosa mueble robada ó perdida, de un tercer poseedor de buena fé, no está obligada á reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con escepcion del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales, en una venta pública ó en casa de venta de objetos semejantes.

2769. El que hubiese adquirido una cosa robada ó perdida, fuera del caso de escepcion del artículo anterior, no puede, por vender la cosa en una venta pública, ó en casas donde se venden cosas semejantes, mejorar su posesion, ni empeorar la del propietario autorizado á reivindicarla.

2770. Los anuncios de hurtos ó de pérdidas, no bastan para hacer presumir de mala fé al poseedor de cosas hurtadas ó perdidas que las adquirió despues de tales anuncios, si no se probare que tenia de ello conocimiento cuando adquirió las cosas.

2771. Será considerado poseedor de mala fé el que compró la cosa hurtada ó perdida á persona sospechosa que no acostumbraba vender cosas semejantes, ó que no tenia capacidad ó medios para adquirirla.

2772. La accion de reivindicacion puede ser ejercida, contra el po-

sino *res singula* que se encuentra en la herencia, ó en el patrimonio de una persona cualquiera. Las cantidades que hemos llamado cantidades de cosas, no podrian ser el objeto de una reivindicacion, porque no se puede tener sobre una cantidad, sino un derecho de crédito, y no un derecho de propiedad.

2765. Cód. Francés, art. 2279. — Italiano, 2146. — Aubry y Rau, § 183, nº 1.

2766. Troplong. *Prescript.*, tom. 2, nº 1070. — Merlin, *Repert. verb. Reivindic.*, § 1, nº 6. — Duranton, tom. 15, nº 286. — Toullier, tom. 14, nºs 118 y siguientes. — Respecto á las cosas sustraidas por engaño ó cualquier clase de estafa, en contra, Marcadé, sobre los artículos 2279 y 2280.

2767. Cód. de Austria, art. 367.

2768. Cód. Francés, art. 2280. — Aubry y Rau, § 183, nº 2.

2769. Marcadé, sobre los artículos 2279 y 2280. — Troplong, *Prescrip.*, tom. 2, nº 1072.

2772. Sobre este artículo, Maynz, § 205.

seedor de la cosa, por todos los que tengan sobre esta un derecho real perfecto ó imperfecto.

2773. La accion de reivindicacion no se da contra el heredero del poseedor, sinó cuando el heredero es poseedor él mismo de la cosa sobre que versa la accion, y no está obligado por la parte de que sea heredero del difunto poseedor, sinó en cuanto á la parte que tenga en la posesion.

2774. La accion no compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda, aunque viniese á tenerlo al tiempo de la sentencia, ni al que no tenga al tiempo de la sentencia derecho de poseer, aunque lo hubiese tenido al comenzar la accion.

2775. La reivindicacion de cosas muebles compete contra el actual poseedor que las hubo por delito contra el reivindicante.

2776. Si la cosa fuere inmueble compete la accion contra el actual poseedor que la hubo por despojo contra el reivindicante.

2777. Compete tambien contra el actual poseedor de buena fé que por título oneroso la hubiere obtenido de un enajenante de mala fé, ó de un sucesor obligado á restituirla al reivindicante, como el comodatario.

2778. Sea la cosa mueble ó inmueble, la reivindicacion compete contra el actual poseedor, aunque fuere de buena fé que la hubiese tenido del reivindicante, por un acto nulo ó anulado; y contra el actual poseedor, aunque de buena fé, que la hubiese de un enajenante de buena fé, si la hubo por título gratuito y el enajenante estaba obligado á restituirla al reivindicante, como el sucesor del comodatario que hubiese creido que la cosa era propia de su autor.

2779. En los casos en que segun los artículos anteriores, corresponde la accion de reivindicacion contra el nuevo poseedor, queda al arbitrio del reivindicante intentarla directamente, ó intentar una accion subsidiaria contra el enajenante ó sus herederos, por indemnizacion del daño causado por la enajenacion; y si obtiene de estos completa indemnizacion del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa.

2780. Sea ó no posible la reivindicacion contra el nuevo poseedor,

2773. Pothier, nº 302. — Véase Molitor, nºs 7, 8 y 21. Hay total diferencia entre la accion de reivindicacion y las acciones personales. Las acciones personales nacen de alguna obligacion contraida por el que está obligado al demandante. Sucediendo los herederos del obligado en todas las obligaciones de este por la parte de que son herederos, es una consecuencia necesaria que estén obligados por esta parte y por las acciones que nacen de dichas obligaciones. Al contrario, la accion de reivindicacion no nace de ninguna obligacion que el poseedor hubiese contraido con el propietario de la cosa, sino solamente de la posesion que tiene de esta cosa; por consiguiente, su heredero no puede ser responsable de esta accion, sino en cuanto él mismo sea poseedor de la cosa que se reivindica, y solo por la parte de que lo sea.

si este hubo la cosa del enajenante responsable de ella, y no hubiese aun pagado el precio, ó lo hubiese solo pagado en parte, el reivindicante tendrá accion contra el nuevo poseedor para que le pague el precio ó lo que quede á deber.

2781. El acreedor que de buena fé ha recibido en prenda una cosa mueble puede repulsar, hasta el pago de su crédito, la reivindicacion dirigida contra él por el propietario.

2782. La reivindicacion puede dirigirse contra el que posee á nombre de otro. Este no está obligado á responder á la accion, si declara el nombre y la residencia de la persona á cuyo nombre la tiene. Desde que así lo haga, la accion debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la cosa.

2783. El demandado que niega ser el poseedor de la cosa debe ser condenado á transferirla al demandante, desde que este probare que se halla en poder de aquel.

2784. El que de mala fé se da por poseedor sin serlo, será condenado á la indemnizacion de cualquier perjuicio que de este engaño haya resultado al reivindicante.

2785. La reivindicacion podrá intentarse contra el que por dolo ó hecho suyo ha dejado de poseer para dificultar ó imposibilitar la reivindicacion.

2731. Aubry y Rau, § 183, nº 6.

2782. L. 9, Tít. 1, Lib. 6, Dig. — Pothier, *Propriété*, nº 298.

2783. Maynz, § 204, nº 3. — L. 80, Tít. 1, Lib. 6, Dig.

2784 y 2785. Sobre los dos artículos, Pothier, nºs 301 y 306. Se puede ser demandado, dice Molitor, por la accion de reivindicacion sin poseer y aun sin tener la cosa, cuando por el dolo propio se ha perjudicado ó paralizado la accion del propietario. Esta máxima tiene su aplicacion en dos casos, que constituyen lo que se llama *ficta possessio* en las Leyes Romanas. Si alguno se dice poseedor de una cosa que no posee, y que yo quiero reivindicar, es responsable del perjuicio que pueda resultarme de su falsa asercion, á no ser que su falta de posesion me fuese conocida. En todos los casos, el que se ha presentado al ser citado á juicio como poseedor, y engaña al demandante, debe ser considerado y condenado como tal, al pago de todos los perjuicios sufridos por el demandante, y si despues es conocido el verdadero poseedor, la accion contra este queda á salvo. El segundo caso de la *ficta possessio* se espresa por la regla: *semper qui dolo fecit quominus haberet, pro eo habendus est, ac si haberet*. El que siendo poseedor de una cosa, procura deshacerse de ella, para hacer imposible la reivindicacion, es considerado, á causa de su dolo, como poseedor. El propietario tendria la eleccion de pedir contra un tal poseedor, la estimacion de la cosa al arbitrio del juez, ó el valor que se fijase por su juramento. Así, cuando un poseedor, aunque fuese de buena fé en el principio de su posesion, cesa de poseer por dolo, sufre la condenacion como si aun poseyese, sea que secretamente haya enajenado la cosa, sea que la haya trasformado en otra especie, ó unídola inseparablemente á otra cosa, pues que deja de poseer en la especie en que puede ser la cosa reivindicada. Cuando el poseedor ha perdido la posesion de la cosa enajenándola fraudulentamente, el propietario tiene dos acciones: la reivindicacion de la cosa contra el *verus possessor*, ó la estimacion de ella contra el *fictus possessor*. Si obtengo el valor que

2786. Si la cosa sobre que versa la reivindicacion fuere mueble, y hubiese motivos para temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, el reivindicante puede pedir el secuestro de ella, ó que el poseedor le dé suficiente seguridad de restituir la cosa en caso de ser condenado.

2787. Las acciones accesorias á la reivindicacion contra el poseedor de mala fé, sobre la restitucion de los frutos, daños é intereses por los deterioros que hubiese hecho en la cosa, pueden dirigirse contra los herederos por la parte que cada uno tenga en la herencia.

2788. El que ejerce la accion de reivindicacion puede, durante el juicio, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica.

2789. Si el título del reivindicante que probase su derecho á poseer la cosa fuese posterior á la posesion que tiene el demandado, aunque este no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda.

2790. Si presentare títulos de propiedad anterior á la posesion y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica.

2791. Cuando el reivindicante y el poseedor contra quien se da la accion, presentaren cada uno títulos de propiedad, dados por la misma

el juez ha fijado á la cosa, y los daños y perjuicios, tal estimacion no equivale á una venta, y conservo la reivindicacion contra el verdadero poseedor: no estoy obligado á hacer cesion de la accion al *fictus possessor* que ha sido condenado; pero si he obtenido el valor y los daños y perjuicios fijados por mi propio juramento, la ley me niega toda accion contra el *verus possessor*. El valor que he recibido me ha desinteresado completamente, y se juzga que he cedido todos mis derechos sobre la cosa.

2786. LL. 16 y siguientes, Tít. 2, Part. 3ª.

2787. Pothier, *Propriété*, nos 304 y 305. La disposicion del artículo no es en manera alguna contraria á lo dispuesto en el art. 2773. Nuestro principio era que los herederos del poseedor de la cosa, objeto de la reivindicacion, no están obligados por esta accion sino en cuanto son ellos mismos poseedores de la cosa y que esto solo tiene lugar respecto á los herederos de un poseedor de buena fé. Otra cosa es de los herederos de un poseedor de mala fé, contra el cual el propietario tenia derecho á demandar no solo la entrega de la cosa, sino tambien la restitucion de los frutos que habia percibido, y la indemnizacion de los daños y perjuicios resultantes de los deterioros que hubiese hecho en la cosa. Siendo las demandas accesorias á la accion de reivindicacion, demandas que nacen de obligaciones personales que el poseedor ha contraido de volver los frutos que ha percibido, los herederos de este por la calidad de tales, son responsables de estas obligaciones en cuanto á la parte por que sean herederos, y deben por consiguiente serlo tambien en razon de la parte de que sean herederos, de las demandas accesorias por la restitucion de los frutos, y por los deterioros que haya sufrido la cosa.

2790. Sobre los dos artículos anteriores, Pothier, nº 324.

2791. Pothier, nº 326, y lo establecido sobre la adquisicion de la propiedad trasmitida á dos personas por el dueño de la cosa.

persona, el primero que ha sido puesto en posesion de la heredad que se reivindica, se reputa ser el propietario.

2792. Cuando el demandado y el demandante presenten cada uno títulos de adquisicion que ellos hubiesen hecho de diferentes personas, sin que se pueda establecer cual de ellos era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesion.

2793. Cuando la cosa reivindicada está en manos del demandado contra quien la sentencia se hubiese pronunciado, debe este volverla en el lugar en que ella se encuentre; pero si despues de la demanda la hubiese trasportado á otro lugar mas lejano, debe ponerla en el lugar en que estaba.

2794. Cuando es un inmueble el objeto de la reivindicacion, el demandado condenado á restituirlo, satisface la sentencia, dejándolo desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesion.

CAPÍTULO II

De la accion confesoria.

2795. La accion confesoria es la derivada de actos que de cualquier modo impidan la plenitud de los derechos reales ó las servidumbres activas, con el fin de que los derechos y las servidumbres se restablezcan.

2796. Compete la accion confesoria á los poseedores de inmuebles con derecho de poseer, cuando fuesen impedidos de ejercer los derechos inherentes á la posesion, que se determinan en este Código; á los titulares verdaderos ó putativos de servidumbres personales activas, cuando fuesen impedidos de ejercerlas; á los acreedores hipotecarios de inmuebles dominantes cuyos poseedores fuesen impedidos de ejercer derechos inherentes á su posesion.

2797. La accion confesoria se da contra cualquiera que impida los derechos inherentes á la posesion de otro ó sus servidumbres activas.

2792. Pothier, nº 327. — La escuela de los Proculeyanos sostenia que en el caso del artículo debia preferirse al del título mas antiguo que hubiese primero tomado posesion de la heredad, pero prevaleció la escuela de los Sabinianos que enseñaba que debia preferirse al que tenia la posesion de la cosa. L. 9, § 4, Dig. *De public. in rem act.*

2793. Pothier, nº 329. — LL. 10 y 12, Dig. *De reivindic.*

2794. Pothier, nº 330.

2795. LL. 2 y 10, Tít. 5, Lib. 8, Dig. — Mackeldey, § 307. — En el Tít. 31, Part. 3ª, se trata de los casos y modos de estas acciones. — Véase la L. 21 Tít. 22, Part. 3ª.

2796. Molitor, *Servidumbre*, nº 134.

2797. LL. 4 y 10, Tít. 5, Lib. 8, Dig. — Molitor, lugar citado.

2798. Le basta al actor probar su derecho de poseer el inmueble dominante, cuando el derecho impedido no fuese servidumbre; y su derecho de poseer el inmueble dominante y su servidumbre activa ó su derecho de hipoteca, cuando fuese tal el derecho impedido.

2799. Cuando el inmueble dominante ó sirviente perteneciere á poseedores con derecho de poseer, la accion confesoria compete á cada uno de ellos y contra cada uno de ellos, en los casos designados en los artículos anteriores; y las sentencias que se pronuncien, perjudicarán ó aprovecharán á todos respecto á su efecto principal, pero no respecto al efecto accesorio de la indemnizacion del daño.

CAPÍTULO III

De la accion negatoria.

2800. La accion negatoria es la que compete á los poseedores de inmuebles contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales, á fin de que esa libertad sea restablecida.

2801. La accion negatoria corresponde á los poseedores de inmuebles y á los acreedores hipotecarios impedidos de ejercer libremente sus derechos.

2802. Se da contra cualquiera que impida el derecho de poseer de otro, aunque sea el dueño del inmueble, arrogándose sobre él alguna servidumbre indebida.

2798. Molitor, lugar citado.

2800. Aubry y Rau, § 219, n° 2. — Esta accion, dice Maynz, no difiere de la reivindicacion, sino por la estension de la lesion que nuestro derecho de propiedad ha sufrido de parte del demandado. Para que podamos intentar la reivindacion, es preciso que se nos haya impedido enteramente usar de nuestra cosa, es decir, que seamos privados de la posesion. Todo ataque de una importancia menos grave, basta para darnos la accion negatoria. Comunmente, semejante lesion proviene de que otro pretende tener un *jus in re*, particularmente una servidumbre sobre nuestra propiedad. Es por esto que las mas veces se representa esta accion como destinada á hacer cesar una servidumbre que otro ha usurpado. Pero su uso es mas general, y puede ser intentada, toda vez que alguno nos impida obrar como propietario, en la estension que el derecho nos permite, con tal que la lesion que sufrimos no sea demasiado grave para que podamos intentar la reivindicacion. Debe observarse, sin embargo, que si el hecho de que nos quejamos debe contener necesariamente una lesion parcial de nuestro derecho de propiedad, la gravedad de la lesion es indiferente. Así, para que podamos intentar la accion negatoria á fin de hacer declarar que el adversario no tiene el derecho de usufructo, no es necesario que esté en posesion del usufructo, basta que haga un acto de lesion, por pequeño que sea, con intencion al hacerlo de que el usufructo le pertenece. (§ 207, y nota 4.)

2801. Molitor, n° 136.

2802. Por ejemplo, en un inmueble cuyo usufructo está dado, cuando el propietario quiera constituirle otra servidumbre. — Molitor, *Servidumbres*, n° 136.

2803. La accion debe tener por objeto accesorio privar al demandado de todo ulterior ejercicio de un derecho real, y la reparacion de los perjuicios que su ejercicio anterior le hubiese causado, y aun obligar al demandado á asegurar su abstencion por una fianza.

2804. Puede tambien tener por objeto reducir á sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real.

2805. Al demandante le basta probar su derecho de poseer ó su derecho de hipoteca, sin necesidad de probar que el inmueble no está sujeto á la servidumbre que se le quiere imponer.

2806. Probándose que el acto del demandado no importa el ejercicio de un derecho real, aunque el poseedor fuese accidentalmente impedido en la libre disposicion de su derecho, la accion, si hubo daño causado, será juzgada como meramente personal.

TÍTULO X

Del usufructo.

2807. El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece á otro, con tal que no se altere su sustancia.

2803. Maynz, lugar citado.

2805. Aubry y Rau, 219, nº 2. — Maynz, § 207, nº 2. Porque la propiedad es por su naturaleza un derecho libre, absoluto y esclusivo, y el demandado es el que debe probar la carga ó servidumbre que pretenda que reconozca el inmueble.

2807. Cód. de Luisiana, art. 525. — El Cód. Francés, art. 578, define el usufructo : « Es el derecho de gozar de las cosas ajenas como el mismo propietario, pero con la carga de conservar la sustancia de ellas. » Lo mismo el de Nápoles, art. 503. — Holandés, 803. — La ley Romana, *usufructus est jus alienis rebus utendi, fruendi salva rerum substancia.* L. 1, Tít. 1, Lib. 7, Dig. En la L. 20, Tít. 31, Part. 3ª, se comienza á tratar del usufructo, pero no se define.

Para los jurisconsultos, dice Demolombe, la sustancia es el conjunto de las cualidades esencialmente contitutivas de los cuerpos, de esas cualidades que hacen que las cosas tengan una cierta forma y un cierto nombre : que adquieran bajo esa forma y bajo ese nombre una especie de personificacion : que pertenezcan bajo ese nombre y bajo esa forma, á un género determinado que se designa por un sustantivo característico, como una casa, un reloj ; y que sean, en fin, bajo esa forma y bajo ese nombre, especialmente propias á llenar tal ó cual destino, á hacer tal ó cual servicio en el órden de las necesidades del hombre.

El *salva rerum substantia* de la Ley Romana espresa que el goce y uso de la cosa no debe traer el consumo inmediato de ella. Conservar la sustancia de la cosa es una consecuencia necesaria del principio que separa el derecho de gozar, del derecho de disponer; y tambien espresa que la duracion del usufructo está subordinada á la duracion de lo que llamamos sustancia de la cosa. Así, á diferencia de la propiedad, el usufructo estinguido con la destruccion de la cosa, no se conserva sobre sus restos. Pero debemos decir que la obligacion de no alterar la sustancia de la cosa sujeta al usufructo, solo tiene lugar en el usufructo perfecto.

La definicion del artículo determina la naturaleza del derecho de usufructo. Decimos que es un derecho real, porque el usufructo importa la enajenacion de parte de la cosa, pues que es una desmembracion de la propiedad; y aunque no sea

2808. Hay dos especies de usufructo : usufructo perfecto, y usufructo imperfecto ó cuasi usufructo. El usufructo perfecto es el de las cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de una parte material del fundo, es sin embargo una porcion del dominio, desde que el dominio cesa de ser pleno en el propietario, cuando la propiedad está separada del usufructo.

El dominio del fundo sometido al usufructo, pertenece bajo diversas relaciones tanto al usufructuario como al propietario. El usufructario nada tiene en la propiedad; y por su parte el propietario nada tiene en el goce actual de ella, y no hay por lo tanto, una comunion en lo material de la cosa, *nulla enim communio est*. L. 6, Tít. 9, Lib. 27, Dig.

El usufructo es por su naturaleza una propiedad temporaria, porque si fuera perpétua, el derecho de propiedad no existiria. L. 3, Tít. 1, Lib. 7, Dig. Es tambien por su naturaleza una propiedad puramente personal, incomunicable, que no se puede ceder, é intrasmisible por herencia, pues la facultad de usar y gozar de una cosa es esencialmente correlativa á la persona, facultad que se acaba con la persona, así es como en adelante se verá que el usufructo limitado á un tiempo, por ejemplo de diez años, no se estiende hasta ese término si el usufructuario muere antes. La cesion que el usufructuario puede hacer á favor de un tercero sin el consentimiento del propietario, no importa sino el ejercicio del derecho, y no el derecho mismo inherente á su individualidad. El cedente será siempre el usufructuario titular, sometido á las mismas obligaciones que pesaban sobre él antes de la cesion.

El usufructo es un derecho real porque pone á la persona en la relacion directa ó inmediata con la cosa, sin el intermedio de un deudor, y debe considerarse como un inmueble particular, civilmente separado de la propiedad. Es propietario de su derecho de usufructo en la cosa, y tiene la posesion material y y civil de ese derecho, sin embargo, es un tenedor precario de la cosa. En esto no hay contradiccion alguna. Es preciso ver dos cosas muy distintas en un fundo gravado con el usufructo : el usufructo que pertenece al usufructuario, el cual para él llena todas las funciones de un inmueble particular, civilmente separado y distinto del fundo; y la nuda propiedad que queda en mano del propietario. Por medio de esta distincion se llega á conciliar fácilmente innumerables testos del Derecho Romano, que parecen declarar los unos que el usufructuario es un verdadero poseedor, y los otros que no es sino un simple tenedor del fundo. El usufructuario tiene sin duda la posesion corporal y de hecho de la cosa. Ejerce por sí actos de uso y goce, en tanto que este goce se aplica á su propio derecho; no es un tenedor precario; su posesion al contrario, que la tiene por sí y por derecho propio, tiene el carácter de una verdadera posesion civil.

Mas cuando se mira ese goce como aplicado de hecho á la propiedad, que queda en mano del propietario, cuando se le considera en relacion al fundo para determinar sus efectos respecto al derecho de propiedad, su posesion no tiene los caractéres de una verdadera posesion civil, no posee *animo domini*, sabe y reconoce que la cosa es ajena. El usufructuario pues, bajo este punto de vista, lejos de ser un poseedor propiamente dicho, no es mas que un tenedor precario que goza de la cosa por el propietario de ella.

Hemos querido decir algo sobre la naturaleza del usufructo que sirva á la resolucion de un gran número de cuestiones que serán resueltas en este Título.

En el tomo primero de la grande obra de Proudhon, sobre el usufructo, el capítulo 3 titulado del *usufructo comparado*, contiene el estudio mas importante de las diferencias del usufructo con otros actos jurídicos, con que muchas veces se le equivoca. Sobre lo mismo, Demolombe, tom. 10, desde el nº 228.

2808. Cód. de Luisiana, art. 526. — Zachariæ, § 306. — Proudhon, nºs 121 y 1010. Aunque el cuasi usufructo se aplica á las cosas de que no se puede hacer uso sin consumirlas, sin embargo el autor de la constitucion del usufructo, ó ó las partes, pueden estenderlo á las cosas mismas que serian susceptibles del

ellas, aunque puedan deteriorarse por el tiempo ó por el uso que se haga. El cuasi usufructo es el de las cosas que serian inútiles al usufructuario si no las consumiese, ó cambiase su sustancia, como los granos, el dinero, etc.

2809. El usufructo de mercaderías es un puro y simple usufructo, y el usufructuario puede enajenarlas. Los derechos respectivos se fijarán por el valor que se les hubiere dado, ó por el inventario que determine su calidad y cantidad.

2810. El usufructo perfecto no da al usufructuario la propiedad de las cosas sujetas á este usufructo, y debe conservarlas para devolverlas al propietario, acabado el usufructo.

2811. El cuasi-usufructo trasfiere al usufructuario la propiedad de las cosas sujetas á este usufructo, y puede consumirlas, venderlas, ó disponer de ellas como mejor le parezca.

2812. El usufructo se constituye:
1° Por contrato oneroso ó gratuito;
2° Por actos de última voluntad;
3° En los casos que la ley designa;
4° Por prescripcion.

2813. Es establecido por contrato oneroso, cuando es el objeto directo de una venta, de un cambio, de una particion, de una transaccion, etc., etc., ó cuando el vendedor enajena solamente la nuda propiedad de un fundo, reservándose su goce.

2814. Es establecido por contrato gratuito, cuando el donante no enajena sinó la nuda propiedad de la cosa, reservándose su goce; ó cuando no da mas que el usufructo, ó cuando cede á uno el derecho de propiedad, y á otro el de goce de la cosa.

2815. Es establecido por testamento, cuando el testador lega solamente el goce de la cosa, reservando la nuda propiedad á su heredero, ó cuando lega á alguno la nuda propiedad y á otro el goce de la cosa, ó cuando no da espresamente al legatario sinó la nuda propiedad.

2816. El usufructo legal es establecido por la ley en los bienes de los hijos menores á favor de sus padres, en los términos dispuestos en el

usufrutus propiamente dicho, porque segun el caso puede parecer mas conveniente considerarlas como cantidades. Esta intencion aun no podria ser espresa, sino inducirse de las circunstancias; así es que la ley Romana considera los vestidos ya como objeto de un cuasi usufructo, ya al contrario como el objeto de un verdadero usufructo. Inst., *De usufruct.*, § 2. — L. 15, § 4, Dig., *De usufruct.* — Demante, *Cours analitique*, n° 426 bis, § 4. — Molitor, *Servidumbres personales*, n° 72.

2811. Cód. de Luisiana, art. 528. Puede decirse que esto es contrario á la naturaleza del usufructo, pero siendo cosas fungibles pueden ser reemplazadas las unas por las otras, en lo cual no hay perjuicio al propietario.

2812. L. 20, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 3, Tít. 1, Lib. 7, Dig.

título *De la patria potestad;* y tambien en los bienes sujetos á reserva por el cónyuge binubo, segun los términos dispuestos en el título *Del matrimonio.*

2817. El usufructo se adquiere por prescripcion del goce de la cosa, segun se dispone en el Libro IV, para adquirir la propiedad de los bienes.

2818. El usufructo no puede ser separado de la propiedad sinó por una disposicion de la ley, ó por la voluntad del propietario. Los jueces, so pena de nulidad, no pueden constituir usufructo por ningun motivo en division y partición de bienes.

2819. En caso de duda se presume oneroso el usufructo constituido por contrato ; y gratuito el que fuese constituido por disposicion de última voluntad.

2820. El usufructo que se establece por contrato, solo se adquiere como el dominio de las cosas por la tradicion de ellas; y el establecido por testamento, por la muerte del testador.

2821. El usufructo puede ser establecido conjunta y simultáneamente á favor de muchas personas, por partes separadas ó indivisas, pura y simplemente, ó bajo condiciones, con cargos ó sin ellos, á partir de un cierto dia, ó hasta una cierta época, y en fin con todas las modalidades á que el propietario de la cosa juzgue conveniente someterlo.

2822. Cuando no se ha fijado término para la duracion del usufructo, se entiende que es por la vida del usufructuario.

2823. Siendo dos ó mas los usufructuarios, no habrá entre ellos de-

2818. Cód. Francés, art. 579. — Demante, *Cours analytique*, n° 418 bis. — Toullier, tom. 3, n° 391. — Duranton, tom. 4, n° 489. — Marcadé, sobre el art. 579, n° 2. — Demolombe, tom. 10, n° 232. — Por Derecho Romano el usufructo podia ser establecido por la autoridad del juez en las particiones judiciales, adjudicando el goce del fundo al uno, y la nuda propiedad al otro, cuando el cuerpo de la herencia no era susceptible de dividirse sin deteriorarse. L. 6, Tít. 1, Lib. 7, Dig. Sin duda una division de esa clase seria regular y válida si las partes interesadas, siendo capaces y mayores, consintiesen en ella espresa ó tácitamente.

Podria decirse en tal caso que el usufructo era constituido por convencion entre las partes. Lo que importa el artículo es, que el juez no pueda de oficio, ó á solicitud de una de las partes ordenar una particion de esa clase, contra la voluntad de las otras. La igualdad es la base legítima de toda particion. Atribuir el usufructo al uno y la propiedad al otro, seria salir de esta base, porque el valor del usufructo no puede ser estimado sino segun su duracion, que precisamente es desconocida, pues acaba con la muerte del usufructuario, aunque esté constituido por un número determinado de años.

2820. L. 34, Tít. 9, Part. 6ª. — Proudhon, tom. 1, n°s 383 y 394.

2821. L. 20, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 5, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Proudhon, tom. 1, desde el n° 403 hasta el 425. — Demolombe, tom. 10, n°s 250 y siguientes.

2823. *Nec enim fas est*, dice la Ley Romana, *tristes casus expectare.* L. 34, § 2, Tít. 1, Lib. 18, Dig. Sobre el derecho de acrecer en el usufructo, véase Proudhon, tom. 2, todo el capítulo 13.

recho de acrecer, á menos que en el instrumento constitutivo del usufructo se estipulare ó dispusiere espresamente lo contrario.

2824. El propietario no podrá constituir el usufructo á favor de muchas personas llamadas á gozarlo sucesivamente las unas despues de las otras, aunque estas personas existan al tiempo de la constitucion del usufructo.

2825. El usufructo no puede ser constituido para durar despues de la vida del usufructuario, ni á favor de una persona y sus herederos.

2826. El usufructo puede ser alternativamente legado, colocando el derecho del usufructo mismo en alternativa con otra cosa de la propiedad del testador.

2827. El usufructo es universal, cuando comprende una universalidad de bienes, ó una parte alícuota de la universalidad. Es particular cuando comprende uno ó muchos objetos ciertos y determinados.

2824. Lo contrario seria prolongar casi indefinidamente la separacion de la propiedad de la del usufructo, lo que juzgamos que en la República debe limitarse cuanto sea posible. Los jurisconsultos franceses, como Duranton, tom. 4, nº 491, — Demolombe, tom. 10, nºs 247 y siguientes, — Aubry y Rau, § 228, enseñan que el usufructo puede constituirse llamando á gozar sucesivamente los unos despues de los otros, y para que no se juzgue que en tal caso habria una verdadera sustitucion contraria á la naturaleza del usufructo, dicen que el usufructuario en segundo ó tercer lugar, deriva su derecho directamente del constituyente, y no por via de sucesion del usufructuario primeramente llamado. Pero no se puede negar que hay en verdad una sustitucion real, aunque sea hecha al tiempo de constituirse el usufructo. El Cód. de Holanda es el único conforme con la doctrina de los autores citados, y Goyena en su proyecto, art. 437.

2825. El usufructo no es una cosa de pura convencion: su naturaleza está fijada por la ley, por las consecuencias en el órden social del establecimiento de la propiedad en los bienes inmuebles, y porque consiste en la facultad especial concedida á alguno de gozar de las cosas de otro. Esta facultad debe ser esencialmente intrasmisible por via de herencia, pues que se refiere á hechos del hombre, y todo lo que tiene relacion con los actos y los hechos de las personas, ó con el ejercicio de las facultades humanas, se estingue necesariamente con la muerte. El usufructo, pues, no puede ser hereditariamente trasmisible por el efecto de la voluntad del hombre, porque eso seria imprimirle una calidad inconciliable con su naturaleza.

Por el Derecho Romano podia estipularse un derecho de usufructo tanto para sí como para sus herederos, L. 38, § 12, tít. 1, Lib. 45, estipulacion que podria aprovechar no solo á los herederos en el primer grado, sino á los herederos de los herederos, en todos los grados. Estas disposiciones se comprenden bajo el imperio de una legislacion que no habia limitado la duracion del usufructo sino en el interés privado del nudo propietario; pero esas mismas leyes comprendian que alguna vez debia estinguirse el usufructo, *nec in universum inutiles essent proprietates*, Instituta, § 1, *De usufruct.*

2826. Proudhon, tom. 1, nº 455. Si el testador, haciendo un legado semejante, ha acordado á su legatario el derecho de elegir entre dos objetos comprendidos en la disposicion, la eleccion le perteneceria. Si no hubiese dispuesto nada á este respecto, la facultad de elegir corresponde al heredero, porque, en tésis general, en las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, y esta regla se aplica aun á las liberalidades testamentarias.

2828. El usufructo no puede ser establecido á favor de personas jurídicas por mas de veinte años.

2829. El usufructo no puede ser constituido bajo una condicion suspensiva ó á plazo suspensivo, á menos que, siendo hecho por disposicion de última voluntad, la condicion se cumpla ó el plazo se venza despues del fallecimiento del testador.

2830. Las condiciones requeridas para la validez de los títulos destinados á trasferir la propiedad, son igualmente necesarias para la validez de aquellos que tengan por objeto la constitucion del usufructo. Esceptúase el usufructo constituido por la ley, el cual no tiene dependencia de ningun acto de adquisicion.

CAPÍTULO PRIMERO

De la capacidad para establecer el usufructo y de las cosas sobre que puede establecerse.

2831. No siendo fungible la cosa fructuaria, no tiene capacidad para constituir usufructo por contrato oneroso, quien no la tenga para vender; ó por contrato gratuito, quien no la tenga para donar.

2832. Siendo fungible la cosa fructuaria, no tienen capacidad para constituir usufructo por contrato oneroso ó gratuito los que no la tienen para prestar por mútuo.

2833. No tienen capacidad para constituir usufructo, para despues de sus dias, los que no la tengan para hacer testamento.

2834. El objeto del usufructo puede ser de las mismas especies de que pueden ser los legados, escepto únicamente los que en este título se prohiben.

2835. Las disposiciones del Libro IV de este Código sobre lo que se comprende en cada una de las especies legadas, son en todo estensivas á cada una de las especies análogas de usufructo, no habiendo en este título disposiciones especiales en contrario.

2823. Segun el Derecho Romano y el Español, el usufructo que hubiese sido legado á una municipalidad, ó á un establecimiento público, debia durar cien años, porque el período de un siglo es considerado en el Derecho como el término estremo de la vida humana. L. 26, Tít. 31, Part. 3ª. Pero esto era tomar la escepcion por el fundamento de la regla general. Los actos y contratos particulares no podrian derogar la disposicion del artículo, porque la naturaleza de los derechos reales en general, y especialmente la del usufructo, está fijada en consideracion al bien público y al de las instituciones políticas, y no depende de la voluntad de los particulares. — Aubry y Rau, § 228, nota 4. — Demolombe, tom. 10, nº 244. — Marcadé, sobre el art. 617, nº 4. — En contra, Proudhon, nº 331. — Duranton, tom. 4, nº 663.

2829. Sobre la materia, véase Proudhon, desde el nº 406.

2833. Sobre los tres artículos anteriores, véase Proudhon, desde el nº 301.

2836. No tienen capacidad para adquirir el usufructo de cosas muebles ó inmuebles por contrato oneroso, ó por disposicion onerosa de última voluntad, los que no la tengan para comprar bienes de la misma especie.

2837. No puede trasmitir el usufructo por contrato oneroso ó gratuito, quien no pudiere constituirlo por cada uno de esos títulos.

2838. El usufructo puede ser establecido sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles, corporales ó incorporales, que pueden ser vendidos ó donados, y todos los que pueden ser dejados por disposiciones de última voluntad. Los bienes que no son cosas solo pueden ser objeto actual de usufructo cuando estuvieren representados por sus respectivos instrumentos.

Cuando no estuvieren representados por instrumento, las cosas comprendidas en el crédito ó en el derecho, que viniesen á poder del usufructuario, serán su objeto futuro.

2839. El usufructo no puede establecerse sobre bienes del Estado ó de los Estados, ó de las Municipalidades sin una ley especial que lo autorice.

2840. No puede tampoco establecerse sobre bienes dotales de la mujer, ni aun con asentimiento del marido y mujer.

2841. El propietario fiduciario no puede establecer usufructo, sobre los bienes gravados de sustitucion.

2842. No pueden ser objeto de usufructo, el propio usufructo, los derechos reales de uso y habitacion, las servidumbres reales activas, separadas de los inmuebles á que fueren inherentes, la hipoteca, la anticresis, la prenda separada de los créditos garantidos con ella, y los créditos que fuesen intrasmisibles.

2836 y 2837. Proudhon, tom. 2, desde el nº 305.

2838. Véase Cód. Francés, art. 581. — De Luisiana, 533. — Demolombe, tom. 10, nº 262.

2842. Proudhon, tom. 1, nº 370 y siguientes. — Demolombe, tom. 10, nº 261 bis. — Marcadé, sobre el art. 581, nº 3. — Pero este último autor añade : « Pues que el usufructo puede existir sobre toda clase de bienes, se puede establecer un usufructo sobre otro usufructo. Así podeis concederme el usufructo de un campo que teneis en usufructo. En este caso, yo recogeria en vuestro lugar todos los frutos del terreno, de modo que bajo esta relacion el resultado seria el mismo que si me hubiéseis vendido ó cedido vuestro usufructo. Pero habria esta diferencia, que mi derecho sobre vuestro usufructo, no siendo mas que un usufructo, se estingue necesariamente con mi muerte, la cual si sucediere antes que la vuestra, se os volveria el uso y goce de la cosa hasta que sucediere vuestro fallecimiento, mientras que si yo hubiera adquirido la propiedad de vuestro usufructo, mis herederos, despues de mi muerte, habrian continuado gozando del campo hasta vuestro fallecimiento. » Mas á renglon seguido, Marcadé demuestra lo estravagante que seria un usufructo que existiese sobre otro usufructo. Sin embargo, la L. 12, Tít. 31, Part. 3ª, pone el caso de la enajenacion de una servidumbre sin la enajenacion de la heredad.

2843. El usufructo puede establecerse por el condómino de un fundo poseido en comun con otros, de su parte indivisa.

2844. El usufructo puede constituirse sobre cosas de mero placer, como un lugar destinado á un paseo, estátuas ó cuadros, aunque no produzcan ninguna utilidad.

2845. El usufructo puede constituirse sobre un fundo absolutamente improductivo.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del usufructuario, ántes de entrar en el uso y goce de los bienes.

2846. El usufructuario, ántes de entrar en el goce de los bienes, debe hacer inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario ó su representante. Si el propietario estuviese ausente, se le nombrará por el juez un representante para asistir al inventario.

2847. Siendo las partes mayores de edad y capaces de ejercer sus derechos, el inventario y el estado de los inmuebles pueden ser hechos en instrumento privado. En caso contrario, el inventario debe ser hecho ante escribano público y dos testigos. En uno y otro caso, los gastos del inventario son á cargo del usufructuario.

2848. La falta de cumplimiento de la obligacion anterior, no deja sin efecto los derechos del usufructuario, ni lo somete á la restitucion de los frutos percibidos; pero causa la presuncion de hallarse los bienes en buen estado cuando los recibió.

2849. Aunque el usufructuario hubiese tomado posesion de los bienes sujetos al usufructo sin inventario y sin oposicion del nudo propietario, en cualquier tiempo puede ser obligado á hacerlo.

2850. Aun cuando el testador hubiese dispensado al usufructuario la obligacion de hacer inventario, y aunque hubiera dispuesto que si

2843. L. 5, tít. 1, lib. 7, Dig.

2844. L. 13, § 4, lib. 7, Dig. — L. 41, id. — Proudhon, tom. 1, nos 375 y siguientes.

2845. Proudhon, lugar citado.

2846. Cód. Francés, art. 600. — Italiano, 436. — Holandés, 829 y 830. — De Luisiana, 525. — Demolombe, tom. 10, n° 461. — Demante, n° 441 bis, §§ 1 y 2.

2847. Aubry y Rau, § 229. — Demolombe, tom. 10, n° 465.

2848. Aubry y Rau, § 229. — Duranton, tom. 4, n° 593. — Demolombe, tom. 10, n° 470.

2849. Demante, *Cours analytique*, n° 441, § 3.

2850. Proudhon, tom. 2, nos 891 y siguientes. — Demolombe, tom. 10, n° 476. —

se le quisiese obligar á formarlo, el legado de usufructo se convertiria en legado de plena propiedad de la cosa, tales cláusulas se tendrán por no puestas, cualquiera que sea la clase de herederos.

2851. El usufructuario, ántes de entrar en el uso de la cosa sujeta al usufructo, debe dar fianza de que gozará de ella, y la conservará de conformidad á las leyes, y que llenará cumplidamente todas las obligaciones que le son impuestas por este Código ó por el título constitutivo del usufructo, y que devolverá la cosa acabado el usufructo. La fianza puede ser dispensada por la voluntad de los constituyentes del usufructo.

2852. Mientras el usufructuario no haya llenado la obligacion impuesta por el artículo anterior, el propietario puede negarle la entrega de los objetos sujetos al usufructo; y si le hubiese dejado entrar en posesion de los bienes sin exigirle la fianza, podrá, sin embargo, exigírsela en cualquier tiempo.

2853. La tardanza del usufructuario en dar la fianza no le priva de sus derechos á los frutos, desde el momento en que ellos le son debidos.

2854. El usufructuario puede reemplazar la fianza por prendas, depósitos en los bancos públicos, pero no por hipotecas.

2855. La fianza debe presentar la seguridad de responder del valor de los bienes muebles, y del importe de los deterioros que el usufructuario podría hacer en los inmuebles. No conviniendo las partes, el juez la fijará, segun la importancia de los bienes sujetos al usufructo.

2856. Si el usufructuario no diere la fianza en el término que le señale el juez, los bienes inmuebles serán dados en arrendamiento, ó puestos en secuestro, bajo la garantía de un encargado de hacer las

Merlin, *Répert. verb. Usufruit*, § 2, nº 2. — Aubry y Rau, § 229. — En contra Zachariæ, respecto á la generalidad de herederos, § 307, nota 9. — Demante, nº 441 bis, § 5.

2851. L. 20, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 7, Tít. 18, Lib. 3, F. R. — L. 13, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Cód. Francés, art. 601. — Italiano, 497. — Napolitano, 526. — Demolombe, desde el nº 480. — Véase Demante, nº 442 bis, §§ 1 y 2.

2852. L. 13, Dig., *De usufruct.* — Demolombe, tom. 10, nºs 483 y 484. — En contra Proudhon, tom. 2, nº 814.

2853. Cód. Francés, art. 604. — Italiano, 500. — Demante, nºs 443 y 445.

2854. Marcadé, sobre el art. 603. — Demolombe, tom. 10, nº 505. — Aubry y Rau, § 229, nº 2. — En contra, Proudhon, tom. 2, nº 848. — La hipoteca estará sujeta por este Código á concluir en un número determinado de años.

2855. Cód. de Luisiana, art. 552. — Proudhon, tom. 2, nº 819. — Marcadé, sobre los arts. 601 y siguientes. — Demolombe, tom. 10, nº 502.

2856. Cód. Francés, art. 602. — Italiano, 498. — Napolitano, 527. — De Luisiana, 557. — Demolombe, nºs 506 y siguientes. — El Cód. de Holanda, art. 833, prefiere la administracion por el propietario, dando fianza; si no la da, permite el

reparaciones y entregar el escedente de los alquileres ó arrendamiento al usufructuario.

Si el usufructo consiste en dinero, será colocado á interés, ó empleado en compra de rentas del Estado.

Las mercaderías serán vendidas, y se colocará su producto como el dinero.

El propietario puede exonerarse de tener á disposicion del usufructuario los muebles que se deterioran por el uso, y exigir que sean vendidos, y se coloque el precio como el dinero.

El propietario, puede, sin embargo, conservar los objetos del usufructo hasta que el usufructuario dé la fianza, sin estar obligado á pagar el interés por su valor estimativo.

2857. Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo caucion juratoria la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder á su solicitud.

2858. Están dispensados de dar fianza los padres, por el usufructo de los bienes de sus hijos; pero esta dispensa no se aplica al usufructo constituido por convencion ó testamento de tercera persona á beneficio de los padres sobre los bienes de los hijos.

2859. Están tambien dispensados de dar fianza, el donante de bienes con la reserva del usufructo, y todos los que, enajenando una cosa á título oneroso, se hubiesen reservado el usufructo. Pero tampoco esta dispensa podrá estenderse al adquirente y donatario del usufructo de un bien, del cual el vendedor ó el donante se hubiesen reservado la nuda propiedad.

2860. Si durante el usufructo sobreviene en la posesion personal del usufructuario un cambio de tal naturaleza que ponga en peligro los derechos del nudo propietario, por ejemplo : si quebrase, este puede reclamar una fianza si el usufructuario estuviere dispensado de darla. Lo mismo será cuando el usufructuario cometa abuso en el uso y goce de los bienes que tiene en usufructo, ó cuando dé lugar á justas sospechas de malversacion.

2861. En el caso en que el inmueble sometido al usufructo, sea es-

arriendo ó el secuestro. Por el Derecho Romano, el usufructuario que pudiendo dar la fianza, no la daba, perdia los frutos hasta que la diese. L. 13, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Véase Zachariæ, § 307, nota 14.

2857. Cód. Francés, art. 603.— Italiano, 499. — Holandés, 834.— Napolitano, 528. — De Luisiana, 557.

2858. Proudhon, tom. 2, nº 828. — Demolombe, tom. 10, nº 488. — Aubry y Rau, § 229, nº 2, letra D.

2860. Proudhon, tom. 2, nºs 863 á 868. — Zachariæ, § 307, nota 16. — Aubry y Rau, § 229, letra D. — Demolombe, tom. 10, nºs 497 y 498.

2861. Aubry y Rau, § 229 al fin. — La disposicion de este artículo se esplica por la consideracion de que la espropiacion por causa de utilidad pública, es un

propiado por causa de utilidad pública, el usufructuario aunque sea solvente, y esté dispensado de dar fianzas, no puede recibir la indemnizacion de la espropiacion sinó con el cargo de dar por ella fianzas suficientes.

CAPÍTULO III

De los derechos del usufructuario.

2862. Los derechos y las obligaciones del usufructuario son los mismos, sea que el usufructo venga de la ley, ó que haya sido establecido de otra manera, salvo las escepciones resultantes de la ley ó de la convencion.

2863. El usufructuario puede usar, percibir los frutos naturales, industriales ó civiles, y gozar de los objetos sobre que se establece el usufructo, como el propietario mismo.

2864. Los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario. Los pendientes al tiempo de estinguirse el usufructo pertenecen al propietario, y si están vendidos, el precio corresponde tambien al propietario. Ni uno ni otro tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes salvo los derechos de los terceros que hubiesen empleado su trabajo ó su dinero en la produccion de los frutos. Lo que se deba por esta razon debe ser satisfecho por el que perciba los frutos.

hecho que por lo general no entra en las previsiones de las partes, ó de los testadores, y que por ella el usufructo de una finca se convierte en el usufructo de su precio.

2862. Zachariæ, § 304. — Demolombe, tom. 10, nos 264 y 265.

2863. LL. 20 y 23, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 9, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Cód. Francés, art. 582. — Italiano, 479. — Napolitano, 507. — de Luisiana, 536. — Véase Marcadé, sobre el art. 578. — El derecho del usufructuario es, sin duda, el derecho de gozar de los bienes como el propietario mismo : es decir, con las mismas prerogativas y con las mismas cargas; pero únicamente en lo que concierne al uso ó á la percepcion de los frutos, pues él no podria recoger los productos que no son frutos. Es preciso no tomar en un sentido absoluto la espresion *como el propietario mismo*. No podria convertir una viña en un campo de pastos, ni transformar el bosque en una tierra de labor. Sobre todo, está obligado á conservar la sustancia ó condicion de la cosa.

2864. Cód. Francés, art. 585. — Italiano, 480. — Holandés, 809. — De Luisiana, 538. — L. 27, Tít. 1, Lib. 7, Dig., y L. 8, Tít. 1, Lib. 33, id. — Demante, nº 423. — Molitor, *Servidumbres personales*, nº 56, sostiene con los mejores fundamentos la doctrina que forma el artículo. El Derecho Español guarda silencio á este respecto. — Aubry y Rau, § 230, enseñan que si los gastos eran debidos á tercero, el usufructuario debia, sin duda, satisfacerlos, pero que tendria derecho á reclamarlos del propietario. ¿De dónde le naceria ese derecho? — De la misma opinion son Marcadé, sobre el art. 585, nº 4. — Proudhon, tom. 3, nº 1150. — Toullier, tom. 3, nº 402. — Pero ninguno de estos autores funda el derecho del usufructuario para repetir lo que reconoce que él debia pagar al que hubiese hecho el trabajo, ó empleado su dinero para la produccion de los frutos.

2865. Los frutos civiles se adquieren dia por dia, y pertenecen al usufructuario en proporcion del tiempo que dure el usufructo, aunque no los hubiese percibido.

2866. Corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas de toda clase que estén en esplotacion al tiempo de comenzar el usufructo, pero no tiene derecho á abrir minas ó canteras.

2867. Corresponde al usufructuario el goce del aumento que reciban las cosas por accesion, así como tambien el terreno de aluvion.

2868. El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa el derecho que la ley concede al propietario del terreno.

2869. Al usufructuario universal ó de una parte alícuota de los bienes, corresponde todo lo que pueda provenir de las cosas dadas en usufructo, aunque no sean frutos, en proporcion á la parte de bienes que gozare.

2870. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo, ó ceder

Por lo demás, parece natural exonerar al usufructuario de toda indemnizacion por los frutos que encuentre al tiempo de su entrada en el goce de la cosa, porque esos frutos aumentando el valor del usufructo que va á establecerse, han debido tomarse en consideracion para fijar el precio del usufructo, si fuese constituido á título oneroso, y en el caso contrario, nada autoriza á suponer que ese aumento de valor no sea comprendido en la liberalidad del donatario ó del testador. La dificultad podria existir por la atribucion al propietario de la cosecha pronta á hacerse á la cesacion del usufructo, lo cual puede suceder por la muerte inesperada del usufructuario, quien puede haber hecho gastos considerables para la produccion de los frutos. La ley, como dice Demante, sacrificando la exactitud de los principios al deseo de prevenir las contestaciones que podria hacer nacer la liquidacion de las indemnizaciones, ha querido mas bien considerar el primer año del goce, libre de toda indemnizacion como una eventualidad de beneficio, compensándola con la eventualidad para el usufructuario de perder los gastos hechos en el último año.

2865. Cód. Francés, art. 586. — Italiano, 481. — Napolitano, 511. — Holandés, 810. — De Luisiana, 540. — L. 26, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Molitor, *Servidumbres personales*, nº 57.

2866. Cód. Francés, art. 598. — Napolitano, 523. — Holandés, 822. — De Luisiana, 545. — Tales trabajos deterioran la superficie de la tierra. — Véase Demante, *Cours analytique*, nº 438 bis, §§ 1 y 2. — Molitor, *Servidumbres personales*, nº 61.

2867. Proyecto de Goyena, art. 442. — Cód. de Chile, 775. — En contra Aubry y Rau, § 230, que limita el derecho del usufructuario á las accesiones de las cosas al tiempo de constituirse el usufructo, y no á las accesiones ulteriores.

2868. Cód. Francés, art. 598. — De Chile, 786. — Zachariæ, § 308, nota 21. — Marcadé, sobre el art. 596. — Demolombe, tom. 10, nº 333. — Demante, nº 438.

2869. Un vecino, por ejemplo, del inmueble tenido en usufructo, paga un precio por adquirir la medianería de una pared divisoria : tal precio corresponde al usufructuario universal.

2870. Zachariæ, § 308. — Demolombe, tom. 10, nº 364. — Molitor, *Servidumbres personales*, nº 60. — En cuanto al fiador, en contra, Proudhon, nºs 851 y siguien-

el ejercicio de su derecho á título oneroso ó gratuito: pero permanece directamente responsable al propietario, lo mismo que el fiador, aun de los menoscabos que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituye. Los contratos que celebre terminan al fin del usufructo.

2871. El usufructuario de cosas que se consumen con el primer uso, puede usar y gozar libremente de ellas con el cargo de restituir otro tanto de la misma especie ó calidad, ó el valor estimativo que se les haya dado en el inventario.

2872. El usufructuario tiene derecho á servirse de las cosas que se gastan y deterioran lentamente en los usos á que están destinadas, y solo está obligado á devolverlas, al estinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen, salvo si se deterioran ó consumen por su culpa.

tes. — Demolombe, tom. 10, nº 363 bis. Estos autores se fundan en que la fianza no puede estenderse mas allá de los límites en los cuales ha sido contratada; pero demandando al fiador la ejecucion de las obligaciones que incumben al usufructuario, y á las cuales este no ha podido sustraerse por la cesion del usufructo, el nudo propietario no escede en manera alguna los límites de la fianza. En el caso de cesion del ejercicio del usufructo, el fiador podria sin duda demandar su liberacion para en adelante, salvo al nudo propietario el derecho de exigir una nueva fianza al usufructuario; pero no hay razon alguna para que la fianza se estinga á consecuencia de un hecho, al cual el nudo propietario es completamente estraño, y que tal vez no ha llegado á su conocimiento, ó que no podia impedir.

En cuanto á la última parte del artículo, en contra, Cód. Francés, art. 595. — Italiano, 492, y lo siguen el Napolitano, 520, y el Holandés, 819 y 820. — Pero esto nace de las costumbres de esas naciones sobre los arrendamientos que no pasen de diez años. — Leclerq trata estensamente esta materia, tom. 2, desde la pág. 384.

2871. El propietario no conserva ningun derecho real sobre el objeto del *cuasi usufructo*. No tiene sino un derecho de obligacion para obtener una cosa igual acabado el usufructo, cuya eficacia le está asegurada por una fianza. El cuasi usufructo es por naturaleza un verdadero préstamo de consumo, un mútuo con fianza. Hay, sin embargo, algunas diferencias entre el cuasi usufructo y el préstamo de consumo. El cuasi usufructo, cuando no tiene tiempo señalado, es por la vida del usufructuario, mientras que al mutuario se le puede demandar muy luego el préstamo de consumo que se le hubiese hecho. El cuasi usufructo, se estingue de manera muy diversa que el mútuo. El mútuo puede llevar intereses y no el cuasi usufructo. Pero ninguna de las particularidades del cuasi usufructo es contraria á la esencia de préstamo de consumo. — Véase Maynz, § 214, y nota 48.

En casi todos los Códigos se dice que el usufructuario de cosas consumibles debe volver otras iguales en la misma cantidad, de la misma calidad y *valor*. Es preciso borrar la palabra *valor*. El que ha recibido en usufructo, sin tasacion, diez fanegas de trigo de una determinada calidad, solo está obligado á devolver diez fanegas de trigo de la misma calidad del que recibió, cualquiera que fuese su valor al tiempo de constituirse ó de acabarse el usufructo. La Ley Romana no manda, sino aconseja que se estimen las cosas de consumo dadas en usufructo. *Aut æstimatis rebus certæ pecuniæ nomine cavendum, quod et commodius est.* L. 7, Tít. 5, Lib. 7, Dig. — Véase Marcadé, sobre el art. 587. — Zachariæ, § 306, y la larga nota 8. — Demolombe, tom. 10, desde el nº 285. — Demante. *Cours analytique*, nº 423 bis.

2872. Cód. Francés, art. 589. — Italiano, 484. — Napolitano, 514. — Demolombe, tom. 10, nº 302. — Muchos jurisconsultos enseñan que la fianza del usu-

2873. El usufructuario de un monte disfruta de todos los provechos que pueda producir segun su naturaleza. Siendo monte tallar ó de madera de construccion puede hacer los cortes ordinarios que haria el propietario, acomodándose en el modo, porcion y épocas á las costumbres del país. Pero no podrá cortar árboles frutales ó de adorno, ó los que guarnecen los caminos, ó dan sombra á las casas. Los árboles frutales que se secan ó que caen por cualquier causa, le pertenecen, pero debe reemplazarlos con otros.

2874. El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no alteren su sustancia, ni su forma principal. Podrá tambien reconstruir cualquier edificio arruinado por vejez ú otras causas; pero no tiene derecho á reclamar el pago de las mejoras; sin embargo podrá llevarse las mejoras útiles y voluntarias, siempre que sea posible estraerlas sin detrimento de la cosa sujeta al usufructo, y podrá tambien compensarlas con el valor de los deterioros que esté obligado á pagar.

2875. Cuando el usufructo está establecido sobre créditos ó rentas, los títulos deben ser entregados, notificándose á los deudores; pero el usufructuario no puede cobrarlos judicialmente sin el concurso del nudo propietario.

fructuario debe comprender aun la devolucion de las cosas que el uso contínuo deteriora ó consume, doctrina contraria al fin que puede tener el que constituye el usufructo de tales cosas. El propietario cediendo el usufructo de muebles que se deterioran por el uso, permite al usufructuario servirse de ellos, sin lo cual la cesion no tendria objeto. Sabe que el uso los va á deteriorar. Así, reservándose la propiedad de esos muebles, se la reserva tal como estén al fin del usufructo, ó como estarian si él mismo se hubiese servido de los muebles, pues que pone al usufructuario en su lugar para gozar de ellos como él mismo lo habria hecho. Véase Leclerq, tom. 2, pág. 373.

2873. Proyecto de Goyena, art. 446. — L. 22, Tít. 31, Part. 3ª. — Cód. Francés, arts. 590 á 594. — Molitor, *Servidumbres personales*, nº 64. Las Leyes Romanas hablan talvez demasiado, pues especifican los cañaverales, sauces, etc. Disponen que, legado el usufructo de un campo de que forma parte el monte tallar, cañaveral ó sauzal, puede el usufructuario, no solo cortar, á arbitrio de buen varon, lo que necesite, sino tambien vender como frutos, porque frutos, dicen, deben reputarse las cosas que se reproducen. De los árboles que se caen por el viento ú otras causas puede tomar lo necesario para su uso y el de la heredad, y obligar al propietario á que alce lo demás. LL. 11, 12, 18 y 19 del mismo Título. En una heredad donde por mero recreo haya bosques ó paseos con árboles infructíferos, no puede cortarlos. L. 13, respecto á los planteles. La L. 9, § 6, dice: *Seminarii autem fructum ad fructuarium pertinere ita tamen ut et vendere ei, et seminare liceat debet: tamen conservandi agri causa, seminarium paratum semper renovare, quasi instrumentum agri, ut finitus usufructus domino restituatur.*

Todos los casos relativos al usufructo *deben resolverse á buena fé, assi como buen ome*, segun la espresion de la Ley de Partida. Véase Goyena, sobre el art. 446. — Demolombe, desde el nº 387.

2874. Cód. Francés, art. 599. — Italiano, 495. — Napolitano, 524. — Holandés, 827. — De Chile, 801. — L. 15, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Demante, nº 439.

2875. Aubry y Ray, § 230, nº 3. — Proudhon, tom. 3, nº 1033. — Demolombe, tom. 10, nº 319.

2876. El usufructuario puede ejercer todas las acciones que tengan por objeto la realizacion de los derechos que corresponden al usufructo; y puede tambien, para asegurar el ejercicio pacífico de su derecho, intentar las diversas acciones posesorias que el nudo propietario estaria autorizado á intentar.

2877. La sentencia que el usufructuario hubiese obtenido, tanto en el juicio petitorio como en el posesorio, aprovecha al nudo propietario para la conservacion de los derechos sobre los cuales debe velar; mas las sentencias dadas contra el usufructuario no pueden ser opuestas al nudo propietario.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del usufructuario.

2878. El usufructuario debe usar de la cosa como lo haría el dueño de ella, y usarla en el destino al cual se encontraba afectada ántes del usufructo.

2879. El usufructuario no puede emplear los objetos sometidos á su derecho sinó en los usos propios á la naturaleza de ellos. Debe abstenerse de todo acto de esplotacion que tienda á aumentar por el momento los emolumentos de su derecho, disminuyendo para el porvenir la fuerza productiva de las cosas sometidas al usufructo.

2880. De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de este. Si no lo hiciere así, responde de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

2876. Zachariæ, § 308 al fin. — Proudhon, nº 1234. — Demolombe, tom. 10, nº 337.

2877. Proudhon, tom. 1, nºs 37 á 39, y tom. 3, nº 1234. — Marcadé, sobre el art. 614, nº 2. — Zachariæ, § 308, nota 27. — Demolombe, tom. 10, nº 344.

2878. El usufructuario no podrá convertir una casa de habitacion, en fonda ó posada, ni una fonda ó posada en casa de habitacion. Demolombe, tom. 10, nº 449. — Aubry y Rau, § 231.

2879. Zachariæ, § 309.

2880. Cód. Francés, art. 614. — Italiano, 511. — Holandés, 849. — Napolitano, 539. — De Luisiana, arts. 584 y 585. — L. 2, Dig. *Usufruct. quemad.* — Proudhon, nº 1672. — Demolombe, tom. 10, nº 338. — Demante, nº 457. — La obligacion impuesta al usufructuario de denunciar las usurpaciones al propietario, tiene solo por objeto que este pueda obrar contra los usurpadores, sin obstar á que el usufructuario pueda hacerlo por derecho propio, ó á que la accion que intente aproveche al propietario. De cualquier manera que el usufructuario consiga hacerse mantener ó restablecer en el ejercicio de su derecho, mantiene ó restablece tambien la posesion del propietario á cuyo nombre posee. De todo esto se deduce, que el usufructuario que ha satisfecho la obligacion de denunciar las usurpaciones, no carga con ninguna responsabilidad por abstenerse de obrar él mismo ante los tribunales, porque esto es para él una facultad, y no una obligacion.

2881. El usufructuario debe hacer ejecutar á su costa las reparaciones necesarias para la conservacion de la cosa. Aun está obligado á las reparaciones estraordinarias, cuando se hacen necesarias por la falta de reparaciones de conservacion, desde que se recibió de las cosas pertenecientes al usufructo, ó cuando ellas son causadas por su culpa.

2882. El usufructuario no puede exonerarse de hacer las reparaciones necesarias á la conservacion de la cosa, por renunciar á su derecho de usufructo, sinó devolviendo los frutos percibidos despues de la necesidad de hacer las reparaciones, ó el valor de ellos.

2883. La obligacion de proveer á las reparaciones de conservacion no concierne sinó á aquellas que se han hecho necesarias despues de entrar en el goce de las cosas. El usufructuario no está obligado respecto de lo que se hubiese arruinado por vejez ó á causa de un estado de cosas anterior á su entrada en el goce.

2884. Las reparaciones de conservacion á cargo del usufructuario son solo las ordinarias para la conservacion de los bienes que no escedan la cuarta parte de la renta líquida anual, si el usufructo fuese oneroso, ó las tres cuartas partes si el usufructo fuese gratuito.

2885. Son reparaciones y gastos estraordinarios los que fueren necesarios para restablecer ó reintegrar los bienes que se hayan arruinado ó deteriorado por vejez ó por caso fortuito.

2886. El usufructuario no está obligado á hacer ninguna reparacion de conservacion cuya causa sea anterior á la apertura de su derecho.

2887. El propietario puede obligar al usufructuario durante el usufructo, á hacer las reparaciones que están á su cargo, sin esperar que el usufructo concluya.

2888. Si el usufructuario hiciere reparaciones que no están á su cargo, no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

2889. El usufructuario no tiene derecho para exigir que el nudo

2881. L. 22, Tít. 31, Part. 3ª. Sobre diversas clases de reparaciones á cargo del usufructuario, véase Zachariæ, § 309, y las notas desde la 6. — Demolombe, tom. 10, desde el 550.

2882. Demante, *Cours analytique*, nº 449 bis, § 3.

2883. Aubry y Rau, 231, y nota 17. — Demolombe tom. 10, nº 555.

2884. Sobre la materia de reparaciones, Demante, nº 449 bis, § 1.

2885. Cuando se dice que las reparaciones estraordinarias son á cargo del propietario, es simplemente para libertar de ellas al usufructuario, y no porque el propietario deba hacerlas.

2886. Toullier, tom. 3, nº 431. — Demolombe, tom. 10, nº 572.

2887. L. 7, §§ 2 y 3, y L. 64, Dig. *De usufruct.* — Demolombe, tom. 10, nº 573.

2889. Proudhon, *Usufruit*, nº 1652. — Toullier, tom. 3, nºs 443 y siguientes. — Marcadé, sobre el art. 605. — Demolombe, tom. 10, nº 584. — Zachariæ, § 309.

propietario haga ningunas mejoras en los bienes del usufructo, ni reparaciones ó gastos de ninguna clase.

2890. Si el nudo propietario hiciere reparaciones ó gastos que estén á cargo del usufructuario, tendrá derecho á cobrarlos de este.

2891. La obligacion del usufructuario de hacer reparaciones y gastos á su cargo, solo principia desde el dia en que entrare en posesion material de los bienes del usufructo. Antes de ese dia el constituyente del usufructo ó el nudo propietario, no está obligado á hacer reparacion alguna, aunque los bienes se deterioren. Mas si la tardanza en recibir los bienes fuere porque el usufructuario no llenare las obligaciones que deben preceder, y el nudo propietario hiciere las reparaciones que están á cargo del usufructuario despues de la entrega de los bienes, tendrá derecho para exigir de este lo que hubiese gastado, y para retener los bienes hasta que sea pagado.

2892. El usufructuario no puede demoler en todo ó en parte ninguna construccion aunque sea para substituirla por otra mejor, ó para usar y gozar de otro modo el terreno, ó los materiales de un edificio. Si en el usufructo hubiere casas, no puede cambiar la forma esterior de ellas, ni sus dependencias accesorias, ni la distribucion interior de las habitaciones. Tampoco puede cambiar el destino de la casa, aun cuando aumentase mucho la utilidad que ella pudiere producir.

2893. El usufructuario es responsable, si por su negligencia dejare prescribir las servidumbres activas, ó dejare por su tolerancia adquirir sobre los inmuebles servidumbres pasivas, ó dejare de pagar deudas inherentes á los bienes en usufructo.

2894. El usufructuario debe satisfacer los impuestos públicos, considerados como gravámenes á los frutos, ó como una deuda del goce de la cosa, y tambien las contribuciones directas impuestas sobre los bienes del usufructo.

2895. El usufructuario está obligado á contribuir con el nudo propietario, al pago de las cargas que durante el usufructo hubiesen sido impuestas á la propiedad.

2890. L. 48, Dig. *De Usufruct.* — Proudhon, tom. 4, nº 1041. — Demolombe, tom. 10, n 580.

2891. Demolombe, nº 554.

2892 L. 13, § 7, Dig. *De usufruct.* — Demolombe, tom. 10, nºs 442 y 443. — Molitor, *Servidumbres personales*, nº 55.

2894. Cód. Francés, art. 608. — Italiano, 506. — Napolitano, 533. — De Luisiana, 572. — L. 52, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — L. 27, § 3, Id. — Demolombe, tom. 10 nº 609, y nºs 599 y siguientes. — La L. 22, Tít. 31, Part. 3ª solo dice : *si diezmo ú otro tributo ó pecho alguno oviese á salir de la cosa en que le otorgaron el usufructo, él lo debe pagar del fruto que llevare ende.*

2895. Cód. Francés, art. 609. — Italiano, 507.

2896. El usufructuario está obligado á contribuir con el nudo propietario al pago de los gastos de cerramiento forzado de la propiedad, y al deslinde de ella, siempre que sea ejecutado á solicitud de algun vecino, y tambien á la apertura de las calles y otros gastos semejantes.

2897. En todos los casos en que el usufructuario esté obligado á contribuir con el nudo propietario para satisfacer las cargas de la propiedad, será en proporcion del valor de los bienes sujetos al usufructo, y de los que queden al heredero del propietario.

2898. El que adquiere á título gratuito un usufructo sobre una parte alícuota de los bienes, está obligado á pagar en proporcion de su goce y sin ninguna repeticion, las pensiones alimenticias, las rentas, sueldos y réditos devengados que graven el patrimonio.

2899. El usufructuario de un bien particular no está obligado á pagar los intereses de las deudas, ni aun de aquellas por las cuales se encuentra la cosa hipotecada. Si se encontrase forzado, para conservar su goce, á pagar esas deudas, puede repetir lo que pagare contra el deudor por el capital é intereses, ó contra el propietario no deudor por el capital solamente. El testador puede ordenar que el bien sea entregado al usufructuario, libre de las hipotecas que lo gravan.

2900. Si el legado de usufructo comprende todos los bienes del testador, y el usufructuario universal quisiera anticipar las sumas necesarias para el pago de las deudas de la sucesion, el capital debe serle restituido sin interés alguno al fin del usufructo. Pero si el usufructuario no quisiere hacer la anticipacion, el heredero puede elegir, ó pagar la deuda, y en este caso el usufructuario debe los intereses durante el usufructo, ó hacer vender una porcion de los bienes sujetos al usufructo.

2901. Si el legado del usufructo no comprende sinó una parte alícuota de los bienes del testador, ó la universalidad de una determinada especie de bienes, el usufructuario está obligado solamente á contribuir con el heredero al pago de las deudas de la sucesion en la proporcion ántes establecida.

2897. Cód de Luisiana, art. 581. — Aubry y Rau, § 231, nº 6.

2898. Demante, nº 455.

2898 y 2899. Sobre estos dos artículos, véase el largo comentario de Marcadé á los arts. 610 y siguientes. Por sus fundadas observaciones aceptamos las resoluciones que propone en lugar de las del Cód. Francés. — Véase tambien á Demante, desde el nº 451.

2900. Véase Aubry y Rau, § 232. — Marcadé, lugar citado. — Proudhon, desde el nº 1890.

2901. Proudhon, *Usufruit*, nºs 1890 y siguientes.

2902. Si el usufructo consiste en ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias que nacieren, los animales que mueren ordinariamente, ó que falten por cualquier causa. Si el rebaño ó piara de animales perece del todo sin culpa del usufructuario, este cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado. Si el rebaño ó piara perece en parte sin culpa del usufructuario, tendrá este opcion á continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, ó cesar en él, entregando los que no hayan perecido.

2903. Si el usufructo fuese de animales individualmente considerados, el usufructuario tiene derecho para servirse de ellos y obtener los productos que dieren. No puede alquilarlos, á no ser que este sea el destino de los animales. Si se perdieren ó murieren, no tiene obligacion de sustituirlos con las crias, y respecto de ellos quedará terminado el usufructo.

2904. Cuando el usufructo sea de créditos, el usufructuario, despues de cobrarlos, estén ó no representados por instrumentos, queda obligado, como en el usufructo de cosas semejantes, á los que fuesen cobrados.

2905. El usufructuario de créditos no puede cobrarlos por entrega voluntaria que se haga de bienes, ni hacer novacion de ellos, ni cobrarlos ántes del vencimiento, ni dar plazo para el pago, ni compensarlos, ni transar sobre ellos, ni hacer remision voluntaria.

2906. El usufructuario de créditos responde de ellos, si por su negligencia dejare de cobrarlos, y de ejercer todos los actos judiciales á ese objeto.

2907. Si el usufructuario no cobrare los créditos del usufructo, solo queda obligado á restituir los instrumentos que los representaban.

2908. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo y se les pague con él, prestando la fianza suficiente de conservacion y restitucion de la cosa tenida en usufructo.

2909. Si el usufructo ha sido constituido á título gratuito, el usu-

2902. L. 22, Tít. 31, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 616. — Italiano, 513. — Napolitano, 541. — Holandés, 851. — De Luisiana, 587. — Instit., Lib. 2, Tít 1, § 38. — La Ley citada de Partida solo dice : *si fuesen ganados é si muriesen algunos, que de los fijos ponga y crie otros en lugar de aquellos que así pereciesen.* Acabado el usufructo por muerte de los animales, la Ley Romana no cuenta los cueros de ellos como frutos. *Corium mortui, pecoris in fructa non est.* L. 30, Tít. 4, Lib. 7, Dig. — Proudhon y otras escritores enseñan que el usufructuario debe reponer los animales que muriesen aun con el valor de los que antes hubiese vendido. — Marcadé, sobre el art. 615, combate con buenas razones esta opinion.

2903. Demolombe, tom. 10, desde el nº 309.

2908. Sobre los cinco artículos anteriores, Demolombe, tom. 10, nºs 320 y siguientes.

2909. Aubry y Rau, § 231. — Proudhon, tom. 4, nº 1762. — Demolombe, tom. 10,

fructuario debe soportar todo ó parte de los gastos de los pleitos relativos, sea al goce solo, ó sea á la plena propiedad, segun las distinciones siguientes :

Si el pleito no ha tenido otro objeto que el goce de la cosa, los gastos de toda clase, como las condenaciones que se hagan al usufructuario, están esclusivamente á su cargo.

Si el pleito es sobre la plena propiedad é interesa, tanto al usufructuario como al nudo propietario, y si se ha ganado, los gastos que no sean reembolsables deben ser soportados por el nudo propietario, y por el usufructuario en la proporcion ántes establecida. Igual regla debe seguirse si el pleito se ha perdido, cuando el propietario y el usufructuario han sido partes en el juicio. Cuando uno solo de ellos ha sido parte, los gastos á los cuales uno ú otro ha sido condenado, quedan á su cargo esclusivo.

Cuando ha tenido solo por objeto la nuda propiedad están á cargo esclusivo del propietario.

CAPÍTULO V

De las obligaciones y derechos del nudo propietario.

2910. El nudo propietario está obligado á entregar al usufructuario el objeto gravado con el usufructo, con todos sus accesorios en el estado que se hallare, aun cuando no pueda servir para el uso ó goce propio de su destino.

No son accesorios para ser entregados al usufructuario, las crias ya nacidas de animales dados en usufructo, aun cuando sigan á las madres, ni tampoco los títulos de la propiedad.

2911. Si el usufructo fuese de créditos representados por instrumentos, la entrega de estos debe ser hecha al usufructuario como si fuere cesionario para poderlos cobrar.

2912. El nudo propietario no puede, contra la voluntad del usufructuario, cambiar la forma de la cosa gravada de usufructo, ni levantar nuevas construcciones, ni estraer del fundo piedras, arenas, etc., sinó para hacer reparaciones en él; ni destruir cosa alguna; ni remitir servidumbres activas; ni imponer servidumbres pasivas, sinó con la cláusula de ponerse en ejercicio despues de la estincion del usufructo. Pero puede adquirir servidumbres activas.

nos 622 y 624. — Duranton, tom. 4, no 627. — Demante, desde el no 456, § 1.

2910. L. 1, Tít. 6, Lib. 7, Dig. — Aubry y Rau, § 233. — Demolombe, tom. 10, no 65.

2911. Sobre el usufructo de créditos, Proudhon, tom. 2, desde el no 1029.

2912. Toullier, tom. 3, nos 441 y 442. — Duranton, tom. 4, no 641. — Proudhon, nos 880 y 1466. — Demolombe, tom. 10, nos 418 y 653.

2913. Tampoco puede cortar los árboles grandes de un fundo, aunque no produzcan fruto alguno.

2914. El nudo propietario nada puede hacer que dañe al goce del usufructuario, ó restrinja su derecho.

2915. Cuando el usufructo es constituido por título oneroso, el nudo propietario debe garantir al usufructuario el goce pacífico de su derecho. Esta garantía es de la misma clase que la que debe el vendedor al comprador. Si el usufructo fuese á título gratuito y de cosas fungibles, el usufructuario no tiene accion alguna contra el nudo propietario.

2916. El nudo propietario conserva el ejercicio de todos los derechos de propiedad compatible con sus obligaciones. Puede vender el objeto sometido al usufructo, donarlo, gravarlo con hipotecas ó servidumbres que tengan efecto despues de terminado el usufructo y ejercer todas las acciones que pertenezcan al propietario en su calidad de tal.

2917. El nudo propietario tiene derecho para ejecutar todos los actos necesarios para la conservacion de la cosa. Puede tambien reconstruir los edificios destruidos por cualquier accidente, aunque por tales trabajos y durante ellos, le resulte al usufructuario alguna incomodidad ó disminucion de su goce.

CAPÍTULO VI

De la estincion del usufructo y de sus efectos.

2918. El usufructo se estingue : por la revocacion directa de su constitucion, por la revocacion del acto demandado por los acreedores del dueño del fundo, por la resolucion de los derechos del constituyente del usufructo, y por las causas generales de estincion de los derechos reales.

2919. Hay lugar á la revocacion directa, cuando el usufructuario

2913. *Sed si grandes arbores essent*, dice la Ley Romana, *non potest eas cedere.* — L. 11, Dig. *De usufruct.*

2915. Demolombe, tom. 10, nº 618. — Aubry y Rau, § 231 al fin.

2916. Duranton, tom. 4, nº 641. — Demolombe, tom. 10, nºs 658 bis y 659.

2917. Proudhon, tom. 2, nº 874. — Demolombe, tom. 10, nºs 654 y 655.

2918. Demolombe, tom. 10, desde el nº 740.

2919. L. 12, tít. 6, Lib, 12, Dig.

Por *revocacion demandada de los acreedores* en los casos en que pueden ser revocados los actos jurídicos. La donacion ó la venta de un derecho de usufructo es una verdadera enajenacion, pues importa una desmembracion de la propiedad. L. 7, Tít. 51, Lib. 4, Código.

Por resolucion de los derechos del constituyente. El poseedor de un fundo que no tiene la propiedad, ó que solo tiene un derecho resoluble, no puede establecer sino la apariencia de un derecho de usufructo, ó un derecho resoluble, bajo la

del fundo ha dado el usufructo en pago de una deuda, que en verdad no existia.

2920. El usufructo se estingue por la muerte del usufructuario de cualquier manera que suceda; y el que es establecido á favor de una persona jurídica, por la cesacion de la existencia legal de esa persona y por haber durado ya veinte años.

2921. Se estingue tambien por espirar el término por el cual fué constituido. Cualquiera que fuese el término asignado á la duracion del usufructo, no deja de estinguirse por la muerte del usufructuario, acaecida ántes de ese término. En la duracion legal del usufructo, se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha usado de él por ignorancia, despojo, ó cualquier otra causa.

2922. Llegado el término del usufructo, si el usufructuario continúa gozando de la cosa, estará obligado á la restitucion de los frutos percibidos, aunque ignore el vencimiento del término del usufructo. Si este fuere de dinero, debe los intereses desde que concluye el usufructo.

2923. El usufructo concedido hasta que una persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta esa época, aunque esta tercera persona haya muerto ántes de la edad fijada, á no ser que del título constitutivo resultare claramente que la vida de la tercera persona se ha tomado como término incierto para la duracion del usufructo, en cuyo caso el usufructo se estingue por la muerte en cualquier época que suceda.

2924. El usufructo se pierde por el no uso, durante el término de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes.

misma condicion á que estaba sujeto el suyo. Sobre todo el artículo, Proudhon, tom. 4, desde el nº 1925 hasta el 1958.

2920. L. 24, Tít. 31, Part. 3ª. — Instit., Lib. 2, Tít. 4, § 3. — L. 3, Tít. 4, Lib. 7, Dig. — Cód. Francés, art. 617. — Italiano, 515. — Napolitano, 542. — Holandés, 854. — De Luisiana, 601. — Demolombe, tom. 10, nº 667.

2921. L. 24, Tít. 31, Part. 3ª. — Los artículos citados de los Códigos estranjeros. — Toullier, tom. 3, nº 449. — Proudhon, tom. 4, nº 1965. — Demolombe, om. 10, nº 680. En todos los casos en que se pone un término al usufructo, sea por el hombre sea por la ley, ese término no es un punto hasta donde debe alcanzar el usufructo, sino un punto del cual no puede pasar, y antes de cuyo vencimiento cesará si se realiza otra causa de estincion, como si antes de ese término muriese el usufructuario, ó se destruyese la cosa. El punto de partida para contar el tiempo de la duracion del usufructo, es desde la apertura del derecho de usufructo : si se trata por ejemplo del usufructo constituido por un legado, á partir desde la muerte del testador; y así en los demás casos.

2922. L. 5, Tít. 33, Lib. 3, Cód. Romano. — A nadie le es permitido ignorar el término puesto á su propio título. — Véase Proudhon, tom. 4, nº 2038.

2923. Cód. Francés, art. 620. — Italiano, 517. — Duranton, tom. 4, nº 639. — Demolombe, tom. 10, nºs 678 y 679. — Aubry y Rau, § 234, nº 2.

2924. Demolombe, tom. 10, nºs 689 hasta 691. Este modo de estincion no es en

2925. Cuando son muchas las cosas sometidas al usufructo, el uso y goce que el usufructuario hubiere tenido de alguna de ellas, no le conservaria su derecho sobre las otras, á menos que no fuesen todas comprendidas en una universalidad jurídica.

2926. Se estingue igualmente el usufructo por cumplirse la condicion resolutiva, impuesta en el título, para la cesacion de su derecho.

2927. El usufructuario que goza de la cosa despues de cumplida la condicion, hace suyos los frutos hasta que se demanda la resolucion de su título y la entrega del fundo.

2928. El usufructo se estingue por la consolidacion, es decir, por la reunion de la propiedad y del usufructo en la persona del usufructuario.

el fondo mas que una prescripcion. Así, no se exige del que de ella se prevale ninguna condicion de posesion, aunque hayamos establecido que el usufructo es un derecho real.

La cosa que os pertenece, dice Marcadé, no puede seros quitada, y atribuida á otro, porque haya pasado mucho tiempo sin usarla: es preciso además que otro la haya usado. Al lado de la falta de posesion que puede hacer presumir de nuestra parte una renuncia de nuestro derecho, es preciso encontrar la posesion efectiva de un tercero que, en lugar nuestro, aparezca ser poseedor de la cosa. Cuando al contrario, se trata, no de la adquisicion de una propiedad, sino de la liberacion de un deudor, es natural que esta liberacion resulte de la falta de ejercicio y de reclamacion del derecho de parte del acreedor. Cuando quedais por largo tiempo sin reclamar vuestro derecho contra mí, la ley me declara libre, porque ella vé en el largo silencio, ó la renuncia de vuestro derecho, ó la confesion que esos pretendidos derechos no existen. Siendo el usufructo verdaderamente una deuda impuesta sobre los bienes en que se establece, la ley declara que por el no uso del derecho del usufructo, se pierda sin necesidad de acto alguno del propietario. Véase Zachariæ, § 311, nota 16. — Demolombe, nos 689 y 690. — Duranton, tom. 4, no 671.

2925. Demolombe, tom. 10, nos 696 y 745. — Aubry y Rau, § 234, no 3.

2926. L. 15, Tít. 4, Lib. 7, Dig.

2927. Esta es la diferencia de la estincion del usufructo por el vencimiento del término, y la que sucede por el cumplimiento de una condicion resolutoria. Vencido el término del usufructo, acaba *ipso jure* sin que sea necesario demandar en juicio su revocacion; mas cuando el usufructo ha sido sometido á una condicion resolutoria, no espira por el cumplimiento de la condicion. Es preciso ocurrir entonces á la autoridad del juez para hacer decidir la estincion del usufructo, porque es necesario que se declare realmente que el hecho previsto ha sucedido, y que la condicion se ha cumplido conforme con la intencion del que la impuso, si así no lo reconoce el usufructuario. Véase Proudhon. tom. 4, no 257.

2928. L. 24, Tít. 31, Part. 3a. En el Derecho Romano, la palabra *consolidacion*, solo se aplica al caso en que el usufructuario llegue á ser propietario de la cosa sometida al usufructo. Inst., Lib. 2, Tít. 4, § 3. — L. 3, Tít. 2, Lib. 7, Dig. — Marcadé, sobre el art. 617 dice, que nada es mas falso y peor comprendido que la frase del artículo del Cód. Francés que define la consolidacion : la reunion en la misma persona de las dos cualidades de usufructuario y propietario.

A juicio de Zachariæ, el Cód. Francés ha querido crear un modo particular de estincion del usufructo, de la reunion del usufructo en la persona del propietario, siendo así que esta reunion es la consecuencia necesaria de todos los modos de estincion del usufructo. Aun se puede decir que la estincion del usufructo pre

2929. El dominio de la cosa dada en usufructo, será consolidado en la persona del nudo propietario por el fallecimiento del usufructuario, aunque no esté cumplida la condicion ó vencido el plazo á que fué subordinada la duracion del usufructo; y por la estincion de la persona jurídica que adquirió el usufructo, ó por el vencimiento del plazo legal de veinte años fijado al usufructo de las personas jurídicas.

2930. Cuando el usufructuario fuere vencido en la nuda propiedad que hubiese adquirido, ó cuando el nudo propietario lo fuere del usufructo por eviccion, ó resolucion del título de adquisicion, el usufructo renace como ántes estaba constituido.

2931. Se estingue el usufructo por la enajenacion que el usufructuario hiciere de su derecho, cuando el nudo propietario lo hiciere del suyo á la misma persona.

2932. La forma de la enajenacion del derecho del usufructo sobre cosa inmueble, ó si el usufructo contuviese algun inmueble, será la escritura pública. Bajo otra forma no tendrá efecto alguno.

2933. Los acreedores del usufructuario pueden pedir la revocacion de la enajenacion ó renuncia del derecho del usufructuario, sin estar obligados á probar que ha habido un interés fraudulento al hacerse.

2934. Se estingue tambien el usufructo por la pérdida total de la cosa, sucedida por caso fortuito, cuando ella no fuese fungible.

cede siempre á esa reunion. Por estas consideraciones seguimos al Derecho Romano. Véase Zachariæ, § 311, nota 11. — Toullier, tom. 3, nº 682. — Duranton, tom. 4, nºs 666 y siguientes. — Proudhon, nº 2061. — Demolombe, tom. 10, desde el nº 682.

2930. L. 57, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Toullier, tom. 3, nº 456. — Proudhon, tom. 4, nº 2071. — Demolombe, tom. 10, nºs 747 y 748. — Aubry y Rau, § 234, nº 5. — Marcadé, sobre el art. 617, nº 6.

2931. L. 24, Tít. 31, Part. 3ª. — Inst., Lib. 2, Tít. 4, § 3. Esta causa de estincion se llama generalmente *renuncia* del derecho de usufructo. Estando el dominio de la cosa dividido entre dos personas, el usufructuario y el nudo propietario, es claro que la enajenacion que cada uno haga de su derecho, es estraña al derecho del otro y que en nada modifica su posicion. Puede sin embargo suceder que el usufructuario enajene su derecho al mismo tiempo y á la misma persona que el nudo propietario enajena el suyo, y entonces sucede la consolidacion en una tercera persona. Véase Marcadé, sobre el art. 622.

2933. Véase Cód. Francés, art. 622. — Aubry y Rau, § 234, letra C. — Demolombe, tom. 10, nº 735. La última parte del artículo es solo referente á la renuncia del derecho del usufructuario, conforme con lo que se ha dispuesto sobre los hechos en fraude de los acreedores, contrario á las disposiciones del Derecho Romano, que solo daba accion revocatoria cuando hubiese habido fraude del deudor, y no cuando meramente renunciaba á un derecho. Nosotros hemos establecido en el lugar citado, que para que un acto sea juzgado como fraudulento, no es indispensable que haya sido ejecutado con el fin de dañar á los acreedores, sino que basta que el deudor lo haya hecho sabiendo que los daña. Marcadé, sobre el art. 622, nº 2.

2934. Inst., Lib. 2, Tít. 4, § 3. Si la pérdida de la cosa hubiere sido causada por culpa del nudo propietario ó del usufructuario, el usufructo continúa y las

2935. Cuando la pérdida de la cosa por caso fortuito, hubiese sido total, el usufructuario no conservará ningun derecho sobre los accesorios que dependen de la cosa, ni de lo que de ella restare bajo una nueva y diferente forma.

2936. Si el usufructuario hubiese hecho asegurar un edificio consumido en un incendio, el usufructo continúa sobre la indemnizacion que se le hubiese pagado.

2937. El usufructo se acaba por la destruccion total de la cosa. Cuando ha sido parcial la pérdida de la cosa, el usufructo continúa no solo en lo que de ella queda en su forma primitiva, sinó tambien en los restos y accesorios.

consecuencias de esa pérdida serán juzgadas por las reglas relativas á las obligaciones de las partes.

Si hubiese sido ocasionada por un tercero, el usufructo no se estingue, y el usufructuario tendria derecho, tanto al goce de lo que quedare de la cosa bajo cualquier forma, como á las indemnizaciones debidas por el tercero. — Aubry y Rau, § 234, nº 4. — Proudhon, nº 2527. — Demolombe, tom. 10, nº 713.

Cuando hablamos de la pérdida de la cosa, no debe entenderse solamente de la pérdida física, que nada deja despues de ella, sino tambien de la pérdida que consiste en el aniquilamiento de las funciones á que la cosa estaba destinada en la época de la constitucion del usufructo. La cosa sobre la cual el usufructo está establecido ha perecido segun el sentido de nuestro artículo, no solo cuando sus elementos materiales han desparecido, sino tambien cuando la sustancia jurídica de la cual tomaba su nombre, su forma y su destino ha cesado de ser. La cosa ha perecido con su aptitud á prestar tal género determinado de servicios que el usufructuario tenia derecho á gozar, pues que ella no puede llenar el destino en el cual únicamente el usufructuario tenia el derecho de emplearla.

No sucede así con el propietario, que aun destruida la cosa puede decir, *meum est quod ex re mea superest*. L. 49, Dig. *De reivindicat.*

El derecho de usufructo por el contrario, depende de la forma actual de la cosa y el destino que de ella resulta, y se estingue con esta forma y este destino, y no se conserva ni sobre los restos de la cosa, ni sobre los accesorios, que pueden sobrevivir á la destruccion de la forma característica en la cual se personificaba la cosa que estaba gravada con el usufructo. Así, el usufructo establecido sobre un animal, se estingue por la muerte de este animal, y el usufructuario no tiene ningun derecho sobre el cuero que no es la cosa sobre la cual su derecho se habia establecido, y que no puede en efecto llenar el mismo destino. Así tambien el usufructo establecido sobre un edificio, se estingue por la ruina total del edificio, y el usufructuario no tiene ningun derecho sobre el suelo, ni sobre los materiales, ni tampoco sobre las cosas accesorias al edificio, como el jardin, la bodega, etc. Véase Demolombe, tom. 10, nºs 700 y siguientes.

2935. Cód. Francés, art. 624. — Aubry y Rau, § 234, nº 4. Así, el usufructuario de un edificio destruido por un incendio no tiene derecho á gozar ni del suelo ni de los materiales.

2936. El seguro por su constitucion jurídica nunca es para el asegurado una fuente de ganancias, sino una indemnizacion de la pérdida sufrida. Así, el usufructuario no puede asegurar la propiedad sino *procuratorio nomine*. La indemnizacion que recibiese le pertenece solo por el goce de la cosa; y debe á la cesacion del usufructo, ser restituida al nudo propietario, contribuyendo este en la medida de su derecho al pago de las primas de seguros.

2937. Cód. Francés, art 623. — Italiano, 519. — Napolitano, 548. — Holandés, 858. — De Luisiana, 609. — Inst., *De usufruct.*, § 3. — Aubry y Rau, § 234, nº 4.

2938. La estincion parcial de la cosa fructuaria, ó el deterioro de ella, aunque sea por culpa del usufructuario, no da derecho al nudo propietario para demandar la estincion del usufructo. Continuará el usufructo en la cosa deteriorada, ó en la parte restante de ella; y no queriendo el nudo propietario hacer las reparaciones necesarias y obtener del usufructuario lo que gastare en ella, podrá demandarle por la indemnizacion del daño.

2939. En el caso del artículo anterior, podrá tambien el nudo propietario, para evitar destrucciones ó deterioros futuros, exigir fianzas á ese fin, y no dándolas el usufructuario, se procederá como está dispuesto para el caso que el usufructuario no pueda recibir la cosa sometida al usufructo por falta de fianza suficiente.

2940. El usufructo que tiene por objeto una universalidad de derecho, no se estingue por la pérdida de una ó de otra de las cosas comprendidas en esa universalidad.

2941. El usufructo estinguido por la destruccion física de la cosa, no renace cuando ella fuese restablecida á su estado primitivo, salvo el usufructo de los padres, ó cuando la construccion y reedificacion formare parte de un usufructo sobre bienes colectivamente considerados.

2942. El usufructo se estingue tambien por la prescripcion.

2940. L. 34, Tít. 1, Lib. 7, Dig. — Proudhon, nº 2534. — Demolombe, tom. 10, nº 704.

El mayor número de Códigos y sus principales comentadores establecen otra causa de estincion del usufructo, cual es todo cambio que sobrevenga en la forma de la cosa que la haga impropia al uso para el cual el usufructo habia sido establecido. Pero no es posible fijar una regla para poder decidir cual sea el cambio en la forma que estinga el usufructo, si el cambio no es tan grave que produzca la estincion de ella. En cada negocio, los tribunales deberian examinar la gravedad del cambio y llegaríamos á lo arbitrario y vago. A lo menos, debia suceder en la cosa una modificacion profunda, un cambio de forma, de tal manera grave, que en el lenguaje de todos no se llama cambio de forma, sino destruccion de la cosa. Cuando se ha concedido el usufructo de una casa que el usufrutuario debe habitar, y solo hay escombros en el suelo, es claro que el usufructo se ha estinguido. Pero cuando el usufructo sea de un hectárea de tierra en que exista una viña, poco importa que esta viña se haya destruido, y que en adelante el terreno se destine á siembras de granos.

2941. Cuando una casa que forma el objeto único del usufructo se ha incendiado por caso fortuito, la reconstruccion de ella por el nudo propietario ó por el usufructuario no haria renacer el usufructo. Si la reconstruccion hubiere sido hecha por el usufructuario, la posicion de las partes seria reglada por lo se ha dispuesto respecto del edificante en terreno ajeno. La L. 25, Tít. 31, Part. 3ª, niega al usufructuario el derecho de reedificar la casa á sus espensas contra la voluntad del nudo propietario. Sobre el artículo, Marcadé, art. 617, nº 8. — Demolombe, tom. 10, nº 713 ter.

2942. Marcadé, en el apéndice que sigue al comentario del art. 624, dice: « Si una tercera persona sin título y de mala fé, entra en posesion de un fundo que reconoce que no le pertenece, pero del cual pretende tener el usufructo, y lo posee durante treinta años, habrá adquirido por usucapion el usufructo de ese fundo, con perjuicio del usufructuario, si existia alguno; ó con perjuicio del pro-

2943. La cesacion del usufructo por cualquier otra causa que no sea la pérdida de la cosa fructuaria, ó la consolidacion en la persona del usufructuario, tiene por efecto directo é inmediato hacer entrar al nudo propietario en el derecho de goce, del cual habia sido temporalmente privado.

2944. Si el usufructo consiste en dinero ó hay dinero en el usufructo, el usufructuario debe entregarlo inmediatamente despues de la cesacion del usufructo, y si no lo hiciere debe los intereses desde el dia en que terminó su derecho.

2945. El usufructuario que se encontrare en la imposibilidad de restituir en especie los objetos que toma en usufructo, ó de justificar que no han perecido por su culpa, debe pagar el valor de ellos en el dia que los recibió.

2946. La obligacion de restituir, impuesta al usufructuario ó á sus herederos, comprende no solo los objetos que desde el principio se encontraban sometidos al usufructo, sinó tambien los accesorios que ellos han podido recibir, y las mejoras hechas por el fructuario, salvo lo dispuesto sobre el derecho de este para llevar lo que puede estraerse, sin detrimento de las cosas que hubiesen estado en usufructo.

2947. Resuelto el derecho del usufructuario sobre los bienes del usufructo, el nudo propietario no queda obligado á ninguna indemnizacion respecto de los terceros, cuyos derechos quedan tambien resueltos, ni tampoco el usufructuario, á menos que se obligare espresamente ó hubiese procedido de mala fé, aunque esos derechos fuesen de arrendadores ó locatarios.

pietario, que en lo sucesivo no tendrá sino la nuda propiedad. Si existia un usufructuario de ese fundo, su usufructo se habria estinguido por la prescripcion para adquirir. Esto proviene de que el usufructo de un inmueble forma por sí un inmueble incorporal, el cual es susceptible de prescripcion, como los inmuebles corporales. Si el tercero que viene á poseer el usufructo que os pertenece lo hace en virtud de un justo título y con buena fé, ya no seria por una posesion de treinta años sino de diez ó veinte que él lo adquiere por prescripcion, y el vuestro seria estinguido. Suponed que el nudo propietario del fundo que teneis en usufructo, viendo que dejais de ejercer vuestro derecho, aprovecha fraudulentamente esta circunstancia para venderlo en plena propiedad como si no existiese vuestro usufructo, ó bien para venderme el usufructo solo, habré adquirido el usufructo del fundo por una posesion de diez ó veinte años, por medio de mi título de compra y de la buena fé que he tenido en la adquisicion. »

2943. Proudhon, nº 2570.

2944. No se opone al artículo que se ha establecido sobre los intereses moratorios. Las relaciones del usufrutuario con el nudo propietario, no son las de un deudor y un acreedor comun, pues en el caso del usufructo se trata menos de pagar una suma de dinero, que de restituir un capital usufructuario, cuyo goce no puede estenderse mas allá del usufructo. Demolombe, tom. 10, nº 636. — Aubry y Rau, § 235, nota 2.

2945. Aubry y Rau, § 235, nº 1

2946. Aubry y Rau, § citado.

2947. Sobre la materia del artículo, Demolombe, tom. 10, desde el nº 746 á 749

TÍTULO XI

Del uso y de la habitacion.

2948. El derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesion de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella; ó de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama en este Código, derecho de habitacion.

2949. El uso y la habitacion se constituyen del mismo modo que el usufructo, con escepcion de no haber uso legal ó establecido por las leyes.

2950. El usuario para obtener el goce que le es debido, tiene una accion real en virtud de la cual puede obrar no solo contra el propietario que goza del fundo, sinó tambien contra terceros poseedores, en cuyo poder se encuentre la heredad, y tiene tambien las acciones posesorias del usufructuario.

2951. El derecho de uso puede ser establecido sobre toda especie de cosas no fungibles, cuyo goce pueda ser de alguna utilidad para el usuario.

2952. El uso y el derecho de habitacion son regidos por los títulos que los han constituido, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

2948. Véase Proudhon, tom. 5, nº 2739. — El uso, como el usufructo, es un derecho puramente personal, en el sentido de que no es debido sino á la persona, sin ser accesorio á la posesion de alguna heredad, para utilidad de aquel á cuyo beneficio se ha establecido, y que no pasa á los herederos del usuario. Pero considerado en el objeto á que se aplica, el uso es un derecho real en la cosa que le está sometida, derecho que lo asocia en el dominio de esa cosa, pues que no queda íntegro en poder del dueño. Hay una desmembracion de la propiedad desde que el usuario puede percibir la totalidad ó una parte de los productos de un fundo.

El derecho de uso establecido por las Leyes Romanas era mas limitado que el que hoy se encuentra establecido en los Códigos modernos. Demolombe, en el tom. 10, desde el nº 751, compara el Derecho Francés con el Derecho Romano sobre la materia.

2949. Cód. Francés, art. 625. — Italiano, 529. — Demolombe, tom. 10, nº 759.

2950. La Ley Romana dice: *et Julianus scribit hanc actionem adversus quem vis possessorem competit*; porque es el efecto necesario del derecho que se encuentra asociado en el dominio de la cosa. — Proudhon, nºs 2744 y 2748.

2951. Si se estableciese en cosas fungibles, degeneraria en usufructo. Véase Demolombe, tom. 10, nº 785.

2952. Cód. Francés, arts. 628 y 629.

2953. El uso y la habitacion se limitan á las necesidades personales del usuario, ó del habitador y su familia, segun su condicion social.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan al momento de la constitucion, como los que naciesen despues, el número de sirvientes necesarios, y además las personas que á la fecha de la constitucion del uso ó de la habitacion, vivian con el usuario ó habitador, y las personas á quienes estos deban alimentos.

2954. Las necesidades personales del usuario serán juzgadas en relacion á las diversas circunstancias que puedan aumentarlas ó disminuirlas, como á sus hábitos, estado de salud y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada.

2955. No se comprenden en las necesidades del usuario las que solo fuesen relativas á la industria que ejerciere, ó al comercio de que se ocupare.

2956. Si el derecho de uso se ha establecido sobre un fundo, se estiende tanto á lo que es inmueble por su naturaleza, cuanto á todos los accesorios que están en él para su esplotacion. Si hay edificios construidos para el servicio y esplotacion del fundo, el usuario tiene el goce de ellos, sea para habitar mientras lo esplote, ó sea para guardar las cosechas.

2957. Si se reconoce que el fundo sobre el cual un derecho de uso está establecido, no debe producir en un año comun mas que una cantidad de frutos suficientes para satisfacer las necesidades del usuario, ó si la casa bastase solo para él y su familia, la posesion entera del

2953. Cód. de Chile, art. 815. — Cód. Francés, 630 á 633. — Italiano, 521 y 522. — De Luisiana, 628, 634, 636 y 637. — Napolitano, 555 y 557. — Holandés, 873. — Inst., §§ 2 y 5, Lib. 2. — LL. 20, 21 y 27, Tít. 31, Part. 3ª. La L. 20 citada, dice : *Non se puede aprovechar del tan lleneramente como del usufructo.* — Demolombe, tom. 10, nº 776.

2954. Demolombe, tom. 10, nº 783. — Proudhon, nºs 2774 y 2811.

2956. L. 10, § 4, Tít. 8, Lib. 7, Dig. — Proudhon, tom. 5, nº 2761. — Demolombe, tom. 10, nº 775. — Siempre que en los artículos de este Título nombramos al usuario, comprendemos en su caso al habitador, porque el derecho de habitacion y el de uso no son diferentes sino en relacion á los objetos á que se aplican. Asimilados en las cargas que les son inherentes, lo son en las ventajas que pueden derivarse de sus derechos, de manera que el que tiene un derecho de habitacion, es realmente usuario en todo ó en parte de la casa sobre la cual ese derecho ha sido establecido, segun que él la ocupe en todo ó en parte. Por esto, el que ocupa una casa á título de derecho de habitacion, debe tener la facultad de gozar de los algibes, pozos, graneros, jardines, bodegas, etc., porque todos esos objetos son accesorios del inmueble, para cuya comodidad han sido establecidos, y porque por otra parte, el derecho de habitacion no es un simple derecho de alojamiento personal, sino un derecho de uso sobre el inmueble que lo faculta para gozar de todos los accesorios del fundo. Véase Proudhon, nº 2806. — Demolombe, tom. 10, nº 753. — Aubry y Rau, § 237, nota 18.

2957. Cód. Francés, art. 635. — Italiano, 527. — Proudhon, nº 2762.

fundo ó de la casa, debe entregársele, como si fuera usufructuario. Que dará sujeto á las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones, como el usufructuario. Si no toma mas que una parte de los frutos, ó si solo ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporcion de lo que goce.

2958. El que tiene el uso de los frutos de un fundo, tiene derecho á usar de todos los frutos naturales que produzca. Pero si los frutos provienen del trabajo del propietario ó usufructuario, solo tiene derecho á usar de los frutos, pagados que sean todos los costos para producirlos.

2959. El que tiene el uso de los frutos de una cosa por un título gratuito no puede dar á otro por cesion ó locacion, el derecho de percibirlos; pero puede ceder el uso si fué obtenido á título oneroso. En uno y otro caso, el uso de los frutos no puede ser embargado por los acreedores del usuario cuando tienen la calidad de alimenticios.

2960. Constituido el derecho de uso sobre un fundo, el usuario tiene preferencia sobre el propietario, ó usufructuario de la heredad, para usar de los frutos naturales que produzca, aunque por ese uso todos los frutos fuesen consumidos.

2961. Si se ha establecido sobre animales, el usuario tiene derecho á emplearlos en los trabajos y servicios á los cuales son propios por su especie, y aun para las necesidades de su industria ó comercio.

2962. El que tiene el derecho de uso sobre un rebaño, ó piara de ganado, puede aprovecharse de las crias, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

2958. La atribucion de frutos al usuario en la medida de sus necesidades, no debe entenderse sino de la necesidad relativa á la naturaleza de cada producto. Los frutos que él puede tomar son los destinados á su consumo, y no para procurarle, vendiendo ó cambiándolos, el medio de proveer á su subsistencia. Así tomará del trigo, por ejemplo, lo que pueda consumir en trigo, y no podria exigir mas porque tuviese necesidad de vino ó de leña que la heredad no producia en cantidad suficiente. Véase Demante, nº 476 bis, § 2.

2959. Demante, Cód. de Napoleon, nº 477 bis. — Demolombe, tom. 10, nº 790.

2960. La Ley Romana decia que en una heredad podia haber tres derechos: el del propietario, el del usufructuario, y el del usuario: *poterit autem apud alium esse usus apud alium fructus sine usu, apud alium proprietas.* L. 14, Tít. 8, Lib. 7, Dig. — En tal caso decimos que el derecho del usuario es preferente al del propietario, porque es una servidumbre que la heredad reconoce; y preferente tambien al derecho del usufructario, porque entre este y el usuario hay la relacion de un legado general, y un legado particular que se ejecuta desmembrando el primero, si fuese necesario. Véase Proudhon, nº 2742.

2961. Véase Cód. de Chile, art. 816. — Prudhon, nº 2755.

2962. L. 21, Tít. 31, Part. 3ª. — El Derecho Romano limitaba demasiado el derecho de uso de los animales. *Sed neque lana, neque lacte usurum etiam modico lacte usurum puto.* L. 12, Tít. 8, Lib. 7, Dig. — En cuanto á las crias, ciertamente que el usuario no puede, como el usufructuario, apropiárselas, pero puede usar de las que necesite para sí y su familia.

2963. El que tiene el derecho de habitacion no puede servirse de la casa sinó para habitar él y su familia, ó para el establecimiento de su industria ó comercio, si no fuere impropio de su destino; pero no puede ceder el uso de ella ni alquilarla.

2964. Cuando el uso fuere establecido sobre muebles, el usuario no tiene facultad sinó para emplearlos en su servicio personal, y en el de su familia, sin poder ceder á otros el uso, aunque se trate de objetos que el propietario tenia costumbre de alquilar.

2965. El usuario que no fuese habitador, puede alquilar el fundo en el cual se le ha constituido el uso.

2966. Las obligaciones del usuario respecto al uso que debe hacer de la cosa, son las mismas que las del usufructuario en la cosa fructuaria respecto á su conservacion y reparaciones.

2967. El usuario que tiene la posesion de las cosas afectadas á su derecho, y el que goza del derecho de habitacion con la posesion de toda la casa, deben dar fianzas, y hacer inventario de la misma manera que el usufructuario; pero el usuario y el habitador no están obligados á dar fianza ni hacer inventario si la cosa fructuaria ó la casa queda en manos del propietario, y su derecho se limita á exigir de los productos de la cosa lo que sea necesario para sus necesidades personales y las de su familia ó cuando reside solo en una parte de la casa que se le hubiese señalado para habitacion.

2968. El que tiene el derecho de habitacion de una casa, debe contribuir al pago de las cargas, de las contribuciones, y á las reparaciones de conservacion, á prorata de la parte de la casa que ocupe.

2969. Lo dispuesto sobre la estincion del usufructo se aplica igualmente al uso y al derecho de habitacion, con la modificacion que los acreedores del usuario no pueden atacar la renuncia que hiciere de sus derechos.

2964. Proudhon, nº 2755.

2965. Véase Proudhon, nº 2716, fundándose en escelentes razones. — En contra L. 11, Tít. 8, Lib. 7, Dig. — Cód. Francés, art. 631.

2966. Cód. Francés, art. 626. — Italiano, 525. — Aubry y Rau, § 237, nº 1.

2967. Cód. de Luisiana, arts. 624 y 625. — Aubry y Rau, § 237, nº 1. — Marcadé, sobre el art. 626.

2968. Demolombe, nº 804.

2969. Demolombe, tom. 10, nº 764. — Aubry y Rau, § 237, nº 1, al fin.

TÍTULO XII

De las servidumbres.

2970. Servidumbre es el derecho real, perpétuo ó temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, ó ejercer ciertos derechos de disposicion, ó bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

2971. Servidumbre real, es el derecho establecido al poseedor de una heredad sobre otra heredad ajena para utilidad de la primera.

2970. Molitor, *Les servitudes*, nº 1. — Zachariæ, § 302. Decimos *inmueble ajeno*, porque, como dice la Ley Romana : *Nemo ipse servitutem debet*, ó por el precepto de la Ley de Partida: *Ca los omes hanse de servir de sus cosas, non como en manera de servidumbre, mas usando de ellas como de lo suyo.*— L. 13, tít. 31, Part. 3ª. Decimos tambien que la servidumbre es un derecho real. El objeto de una servidumbre es atribuir á quien ella pertenece un derecho sobre el fundo gravado. Este fundo en algunos respectos, como dice Pothier, es considerado como su propiedad. (*Tratado de las cosas*, §§ 2 y 23.) — La mutacion de los propietarios no trae cambce alguno en las relaciones recíprocas de las heredades.

El que por un título cualquiera adquiere un fundo, al cual es debida una servidumbre, puede usar de ella, aunque no fuese indicada en el contrato de venta. LL. 47 y siguientes, Tít. 1, Lib. 18, Dig.

El nuevo propietario de una heredad gravada con una servidumbre, debe sufrirla aun cuando hubiese adquirido la heredad sin cargas.

La muerte del que ha constituido una servidumbre no la estingue, lo que demuestra que la servidumbre, en su constitucion, no es una obligacion personal de hacer ó de no hacer.

Si el dueño del predio sirviente se niega á sufrir la servidumbre, el derecho del dueño del predio dominante no se resuelve en obtener los daños y perjuicios. Puede exigir que los tribunales le hagan dar el goce efectivo de la servidumbre. Todo esto demuestra que la servidumbre es un derecho real.

Decimos que el derecho es perpétuo ó temporario. Sin duda que la naturaleza de las cosas no permite que la duracion de las servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares ó impuestas por la ley, sea limitada; pero en cuanto á las que se constituyen por contrato, ó por actos de última voluntad, el derecho siempre ha permitido que sean á perpetuidad, ó por un tiempo, sea durante la vida del que la goza, ó de la de un tercero, ó sea aun bajo una condicion resolutoria.

Bastará decir que toda servidumbre cuyo título no indica el término de ella, debe subsistir hasta que llegue la estincion por una de las causas que se señalan en este Título.

2971. LL. 1 y 13, Tít. 31, Part. 3ª. La palabra servidumbre nos dice ya la naturaleza de esta carga, ó de este derecho. Indica una restriccion de la libertad. Aplicada á las cosas corporales, significa que la propiedad de estas cosas está sujeta á ciertas restricciones que tienen por efecto disminuir la libertad ilimitada, que es de la naturaleza de la propiedad. Toda desmembracion del derecho de propiedad constituye pues una servidumbre. Para que haya una servidumbre, es preciso por lo tanto, que el ejercicio del derecho de propiedad haya sido restringido por la desmembracion de ciertos elementos contenidos en la idea originaria de este derecho. Tal desmembracion puede hacerse de dos maneras : 1ª El ejercicio de nuestra propiedad puede ser restringido, porque no tengamos el derecho de hacer todo lo que podríamos hacer, si no existiese otro derecho constituido en la cosa. La restriccion consiste en no hacer alguna cosa, *non faciendo*; 2ª El ejercicio de nuestro derecho de propiedad, puede ser limita-

2972. Servidumbre personal es la que se constituye en utilidad de alguna persona determinada, sin dependencia de la posesion de un inmueble, y que acaba con ella.

do, obligándonos á sufrir que otro haga alguna cosa que tendríamos derecho á impedirle hacer, si no existiese otro derecho en la cosa. La restriccion consiste en sufrir alguna cosa, *patiendo*. Esta es la verdadera naturaleza, y el verdadero carácter de las servidumbres. La Ley Romana dice: *servitutum non ea natura est, ut aliquit faciat quis, sed ut aliquid patiatur, aut non faciat.* Pero ¿no podria una persona convenir con el dueño de un predio que á tiempos determinados renovaria las zanjas de su heredad? ó ¿no podria constituirse el derecho de cazar en una quinta ajena? Estas convenciones serian lícitas, aunque la primera solo seria una obligacion de hacer, imponiendo á la persona una carga á favor de la heredad; y la segunda una carga á la heredad á favor de la persona. Los derechos de uso ó de usufructo, son perfectamente lícitos, y hoy son considerados, no como servidumbre, sino como cargas impuestas á las heredades á favor de las personas. El nombre de servidumbre, á nuestro juicio, debia solo darse á las servidumbres prediales, á las cargas existentes entre dos inmuebles, á las servidumbres reales. « En otro tiempo, dice Marcadé, se inventaron fenómenos bajo las formas jurídicas de servidumbres reales, que no eran en el fondo sino servicios impuestos al fundo para la persona, ó por el fundo sobre la persona. Así por ejemplo, si nosotros convenimos en que el fundo y cada propietario sucesivo de ese fundo tenga el derecho de cázar sobre el fundo B, ó que el fundo B tenga el derecho de hacer moler el trigo que produzca, en el molino del fundo A, tales convenciones, territoriales en la forma, y personales en el fondo, son verdaderamente servidumbres de las personas ó á favor de las personas. El servicio que ellas proporcionan no es á la heredad sino á las personas.

Para saber pues, si el derecho que se presenta, como que constituye una servidumbre real, merece ó no esta clasificacion, es preciso examinar no solo si está establecido sobre los inmuebles, sino tambien si la carga á uno de los fundos es á beneficio de otra heredad.

2972. Hablando con exactitud, tales servidumbres no son verdaderamente servidumbres. Las llamamos así porque el derecho que por ellas se constituye se llama en el lenguaje comun de los escritores, servidumbre personal. El art. 686 del Cód. Francés prohibió las servidumbres en favor de las personas, y nosotros no las establecemos por este artículo. El Código, dice Massé y Bergé, § 332, no prohibe por el art. 686 ciertos derechos que pueden ser acordados á una persona sobre un inmueble, por ejemplo el derecho de cazar ó el de pescar. Estos son derechos que segun su estension y las circunstancias pueden ser considerados como un derecho de uso, ó como un derecho de usufructo que no tiene en sí nada que no sea perfectamente lícito, y en el cual no puede entrar la idea de servidumbre que supone siempre una relacion, no entre un fundo y una persona, sino entre dos fundos. Lo que el artículo del Cód. Francés se ha propuesto prohibir, es el derecho dado á un fundo sobre otro, cuando este derecho es de tal naturaleza que debe ceder no á beneficio del fundo mismo, sino en provecho del propietario de ese fundo.

Tal seria el derecho de caza que perteneciese á un fundo sobre otro fundo. Este seria una servidumbre real, porque el derecho ejercido sobre un fundo seria inherente al otro. Este derecho seria una servidumbre establecida en favor de la persona del propietario del fundo dominante, pues que el propietario solo y no el fundo sacaria provecho de él. Sucede en la constitucion de lo que se llama *servidumbre pêrsonal* lo mismo que en la prohibicion de los servicios impuestos á la persona. Una persona puede sin duda, obligarse á hacer á otra ciertos servicios relativos á determinado fundo, pero no se puede imponer á un fundo á beneficio de otro un servicio que por su naturaleza recaiga, no sobre el fundo mismo, sino sobre el propietario de ese fundo; tal seria, por ejemplo, la carga impuesta á un fundo de

2973. Heredad ó prédio dominante es aquel á cuyo beneficio se han constituido derechos reales.

2974. Heredad ó prédio sirviente es aquel sobre el cual se han constituido servidumbres personales ó reales.

2975. Las servidumbres son contínuas ó discontínuas. Las contínuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser contínuo, sin un hecho actual del hombre, como la servidumbre de vista. Las servidumbres no dejan de ser contínuas, aunque el ejercicio de ellas se interrumpa por intérvalos mas ó menos largos á causa de obstáculos cuya remocion exija el hecho del hombre. Las discontínuas son aquellas que tienen necesidad del hecho actual del hombre para ser ejercidas, como la servidumbre de paso.

limpiar ó recorrer las zanjas de otro fundo. Por la aplicacion de esta distincion se ha decidido siempre que el vendedor puede reservarse sobre el fundo vendido un derecho de caza para él y sus herederos; que el propietario de una casa que vende un terreno adyacente á ella, puede imponer al comprador la obligacion de no edificar sobre ese terreno. Véase Marcadé, sobre el art. 686.—Duranton, tom. 5, nº 419.

2975. L. 15, Tít. 31, Part. 3ª. — Molitor, *Servidumbres*, nº 4. — Pardessus, *Servidumbres*, nº 28. La definicion que damos de servidumbres discontinuas es la del Cód. Francés, aceptada por todos los Códigos y escritores posteriores. Los jurísconsultos romanos calificaban de discontínuas, las servidumbres cuyo ejercicio se hacia á ciertos intervalos, fuesen determinados ó dependientes del acaso. En esta materia es preciso que la definicion sea muy precisa y exactamente entendida, pues las servidumbres que son á la vez continuas y aparentes, pueden establecerse por prescripcion, y llegar á ser desde entonces, objeto de una accion posesoria, mientras que otra cosa se dispone para aquellas á las cuales les falta el uno ó el otro de estos dos caractéres.

De la definicion del artículo, resulta que el carácter de servidumbre contínua consiste, no en el ejercicio contínuo, en un hecho contínuo del ejercicio de la servidumbre, sino en la *posibilidad* que hubiere para que la servidumbre se ejerza contínuamente y por sí misma; mientras que la servidumbre discontínua es la que no se ejerce, sino por el hecho del hombre. Una servidumbre de paso, ó de tomar agua de la fuente ajena ese discontínua, pues que su ejercicio no dura sino mientras el hombre pasa ó saca agua.

Este hecho del hombre constituye el ejercicio del derecho; pues que tal servidumbre no puede funcionar por sí misma. Al contrario, una servidumbre de acueducto es una servidumbre contínua, pues que no es por el hecho perseverante del hombre, por una série de actos del hombre, sino por sí misma y por la naturaleza de las cosas, que el derecho se ejerce y funciona. El agua corre por el acueducto mientras que los dos propietarios están ausentes del lugar, desde que en sí y sin necesidad de un hecho contínuo del hombre haya posibilidad de un hecho contínuo: la servidumbre es desde entonces contínua. Conserva este carácter, aunque el agua no pueda correr, hasta que la mano del hombre haya quitado un obstáculo que se opone. Así, cuando el agua de un canal artificial no puede correr del fundo A sobre el fundo B, sino á condicion de levantar una compuerta, entonces es necesario cierto hecho del hombre para el ejercicio del derecho; mas este hecho no es del que habla el artículo. Cuando despues de haber abierto el paso al agua, la servidumbre funciona y se ejerce sin ningun hecho *actual*, el hecho del hombre que abrió la compuerta no constituye el ejercicio de la servidumbre, pues que el agua seguirá corriendo de un predio á otro, aunque ningun hombre aparezca en el lugar.

2976. Las servidumbres son visibles ó aparentes, ó no aparentes. Las aparentes son aquellas que se anuncian por signos esteriores, como una puerta, una ventana. Las no aparentes son las que no se manifiestan por ningun signo, como la prohibicion de elevar un edificio á una altura determinada.

CAPÍTULO PRIMERO

Como se establecen y se adquieren las servidumbres.

2977. Las servidumbres se establecen por contratos onerosos ó gratuitos, traslativos de propiedad. El uso que el propietario de la heredad á quien la servidumbre es concedida haga de ese derecho, tiene lugar de tradicion.

2978. Se establecen tambien por disposicion de última voluntad y por el destino del padre de familia. Se llama destino del padre de familia la disposicion que el propietario de dos ó mas heredades ha hecho para su uso respectivo.

2979. La capacidad para establecer ó adquirir servidumbres es regida por las disposiciones para establecer ó adquirir el derecho de usufructo.

2976. L. 16, Tít. 31, Part. 3ª. — Los escritores de Derecho, las Leyes Romanas y otros Códigos, hacen otra division de la servidumbres, en urbanas y rústicas, y en afirmativas ó negativas, pero tales divisiones no presentan utilidad alguna, ni para la legislacion ni para la doctrina.

2977. L. 1, al fin, Tít. 30, Part. 3ª. *Usum ejus juris*, dice un testo del Digesto, *pro traditione possessionis accipiendum est*. L. 20, Dig. *De servit.*

2978. El Cód. Francés prohibió la adquisicion de las servidumbres por la posesion de diez y veinte años. Aunque en otros Códigos este modo de adquisicion se encuentra establecido, seguimos en esta parte al Código de Napoleon. Creemos que con razon el legislador no debe aplicar los principios de la prescripcion de las propiedades á las servidumbres. La prescripcion de la propiedad supone de parte de aquel á cuyo beneficio corre, la posesion esclusiva del inmueble y por consiguiente la privacion de todo goce de parte de aquel en cuyo detrimento debe cumplirse. En tales circunstancias, el silencio guardado por este último durante diez años puede ser considerado, ó como una renuncia de un derecho preexistente, ó como un reconocimiento del derecho de otro. Mas otra cosa sucede en las servidumbres que comunmente se ejercen á favor de las relaciones que crea la vecindad, sin que resulte perjuicio real para el propietario de la heredad sirviente, y sin que este haya tenido siempre y necesariamente un interés sério en oponerse á su ejercicio. Sobre la materia, Toullier, tom. 3, nº 630. — Pardessus, nº 268. — Marcadé, sobre el art. 690, nº 2. — Demolombe, tom. 12, nº 781. — Aubry y Rau, § 251, nota 1.

2979. Solo pueden, por lo tanto, consentir en el establecimiento de una servidumbre, los que tengan el ejercicio de la plenitud de sus derechos. Los tutores ó curadores de menores ó incapaces, y todos los administradores de los bienes de un individuo, ó de establecimientos públicos, no pueden constituir servidumbres sobre los inmuebles sujetos á su administracion, ni los mandatarios, si no tienen poderes especiales. El marido por sí solo tampoco puede imponer servidumbres sobre los bienes propios de su mujer. Véase Pardessus, nº 246, y por otra parte,

2980. El usufructuario puede consentir una servidumbre sobre el inmueble que tenga en usufructo, pero solo por el tiempo que durare el usufructo, y sin perjuicio de los derechos del propietario.

2981. La servidumbre consentida por el nudo propietario, no perjudica los derechos del usufructuario; y este puede impedir el ejercicio de ella durante el usufructo.

2982. La servidumbre consentida por el usufructuario sobre el inmueble sometido al usufructo, viene á ser válida sin restriccion alguna, si el usufructuario reune en adelante la nuda propiedad al usufructo.

2983. La servidumbre consentida por el nudo propietario á favor del inmueble tenido en usufructo, es válida, salvo el derecho del usufructuario para usar ó no de ella.

2984. El usufructuario, el usuario, y el acreedor anticresista, pueden crear servidumbres á favor de los inmuebles que estén en poder de ellos, anunciando que estipulan tanto para ellos, como para el nudo propietario, si este aceptase la estipulacion. No habiendo aceptacion de la estipulacion por el nudo propietario, la servidumbre será meramente un derecho personal de los que la estipularon; y se estinguirá con el derecho de ellos sobre la cosa.

2985. Ninguna servidumbre puede ser establecida á cargo de un

segun la regla general establecida en el artículo, todos los que pueden conceder servidumbres sobre sus heredades, pueden adquirirlas.

2980. Zachariæ, § 335, nota 2. — Duranton, tom. 5, nº 541. — Pardessus, nº 247.

2981. Zachariæ, lugar citado.

2982. Pardessus, nº 247. — Zachariæ, lugar citado.

2984. Proudhon, nº 1452. — Pardessus, nº 260. — Zachariæ, § 335, nota 2.

2985. L. 10, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 8, Tít. 1, Lib. 8, Dig. — Pardessus, nº 250, y véase el nº 262. — Maynz, § 226.

¿Se puede tener una servidumbre sobre un fundo de que la persona es copropietario pro indiviso? ¿Se puede tener á favor de un fundo de que la persona es propietaria pro indiviso, una servidumbre sobre su propio fundo? Estas cuestiones se resuelven de distintos modos, segun la época en que la indivision ha comenzado. Es preciso ante todo, averiguar si la constitucion de la servidumbre es anterior ó posterior á la indivision, porque cuando se trata del establecimiento de una servidumbre, la resolucion es diferente á cuando se trata de la conservacion de una servidumbre ya establecida.

Cuando se trata del establecimiento de una servidumbre, la regla de que no hay servidumbre en cosas propias, combinada con el carácter de individualidad de que son afectas todas las servidumbres, produce esta consecuencia, que no se puede adquirir ni para el fundo propio una servidumbre á cargo de un fundo del cual es copropietario pro indiviso, ni para el fundo que se posee pro indiviso, una servidumbre á cargo de su propio fundo.

La razon es, que cuando es uno copropietario del uno ó del otro fundo, no podria haber servidumbre sino sobre una porcion indivisa, lo que fundadamente es imposible porque la servidumbre, siendo indivisible no se adquiere por una por-

fundo comun á varios, sin que todos los condóminos concurran al acto de su constitucion.

2986. Sin embargo, la servidumbre establecida por el condómino de la heredad llega á ser eficaz, cuando por el resultado de la particion ó adjudicacion, la heredad gravada cae en todo ó en parte en el lote del comunero que constituyó la servidumbre, y no puede oponer la falta de consentimiento de los condóminos.

2987. Si el copropietario que ha establecido la servidumbre vende su porcion indivisa á un tercero que llega á ser propietario de las otras porciones por efecto de la licitacion, este tercero está obligado como su vendedor á sufrir el ejercicio de la servidumbre.

2988. Las servidumbres pueden establecerse bajo condicion ó plazo que suspenda el principio de su ejercicio, ó que limite su duracion.

2989. Una servidumbre no puede ser establecida sinó por el propietario de la heredad que debe ser gravada, pero el que no sea propietario de la heredad puede obligarse á establecer la servidumbre cuando lo sea.

2990. La hipoteca que un acreedor tenga sobre un inmueble, no impide al propietario gravarla con servidumbre, pero el acreedor puede usar de los derechos acordados contra el deudor que disminuye la garantía de la deuda.

2991. La servidumbre impuesta á una heredad, no priva al propietario de establecer otras servidumbres en la misma heredad, siempre que ellas no perjudiquen á las antiguas.

2992. La constitucion de las servidumbres, en cuanto á su forma, es regida por las disposiciones relativas á la venta, cuando es hecha á título oneroso, y á las donaciones y testamentos, cuando tiene lugar á título gratuito.

2993. El establecimiento de una servidumbre constituida por un

cion indivisible. L. 8, Tít. 1, Lib. 8, Dig. — Véase Molitor, *Servidumbres*, n° 11, — Pardessus, n° 17.

2986. L. 6, Tít. 4, Lib. 8, Dig. — Toullier, tom. 3, n° 573. — Duranton, tom. 5, n° 544. — Demolombe, tom 12, n° 742. — Cód. de Luisiana, art. 735.

2987. Cód. de Luisiana, art. 738.

2988. L. 8, Tít. 31, Part. 3ª.

2989. Toullier, tom. 3, n° 578. — Pardessus, tom. 2, n° 231. — Aubry y Rau, § 250, n° 3.

2990. L. 205, Dig., *De regulis juris*. — Pardessus, n° 245.

2991. Demolombe, tom. 12, n° 737. — Aubry y Rau, § 250.

2993. Marcadé, sobre el art. 1356, n° 2. — Demolombe, tom. 12, n° 757 bis. — Aubry y Rau, § 250. — Cód. Francés, art. 695. — Napolitano, 616. — De Luisiana, 766.

título, puede ser probada por el acto original que demuestre su constitucion, ó por un acto ejecutado por el propietario del fundo sirviente que lo fuese á ese tiempo, sin necesidad que el acto de reconocimiento hubiese sido aceptado por el propietario de la heredad dominante, ó por una sentencia ejecutoriada.

2994. Cuando el propietario de dos heredades haya él mismo sujetado la una respecto á la otra con servidumbres contínuas y aparentes, y haga despues una desmembracion de ellas, sin cambiar el estado de los lugares, y sin que el contrato tenga convencion alguna respecto á la servidumbre, se juzgará á esta constituida como si fuese por título.

2995. Si el propietario de dos heredades entre las cuales existe un signo aparente de servidumbre de la una á la otra, dispone de una de ellas, sin que el contrato contenga ninguna convencion relativa á la servidumbre, esta continúa existiendo activa ó pasivamente en favor del fundo enajenado, ó sobre el fundo enajenado.

2996. El efecto del destino dado por el propietario á los dos inmuebles, es independiente de la causa que haya motivado la separacion, sea esta el resultado de una particion ó de una enajenacion voluntaria ó forzosa, ó por haber perdido por la prescripcion la propiedad de uno de ellos.

2997. Las servidumbres discontínuas aunque sean aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que hubiere dado á los inmuebles el propietario de ellos.

2994. Cód. Francés, art. 692 y 693. — Italiano, 632. — Marcadé, sobre dichos artículos. — Aubry y Rau, § 252. — Pardessus, *Servidumbres*, nº 288. — Este modo de constituir una servidumbre se llama *destino del padre de familia*, que es la disposicion ó el arreglo que el propietario de varios fundos ha hecho, ó cuando las causas son muy antiguas, ha dejado subsistir por un uso respectivo. L. 36, Tít. 3, Lib. 8, Dig. Este arreglo debe ser el resultado de signos permanentes; sin ser así no se podria inducir la voluntad de crear una verdadera servidumbre de un fundo respecto del otro. Si despues estos fundos vienen á pertenecer á dueños diferentes, sea por enajenacion, sea por particion entre los herederos, el servicio que el uno obtenia del otro por simple destino del padre de familia, cuando ellas le pertenecian, se convierte en una servidumbre. Se comprende bien que el estado de los lugares no debe ser una distribucion pasajera y solo al objeto de una comodidad momentánea, para valer como título á fin de considerar ese estado de los lugares como una servidumbre, debida por un fundo al otro.

2995. Cód. Francés, art. 694. — Por Derecho Romano y de las Partidas, la conjuncion ó reunion de dos predios en una misma persona, estinguia de tal modo la servidumbre, que enajenándose despues uno de ellos, no revivia á menos de pactarse especialmente. — L. 17, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 30, Tít. 2, Lib. 8, Dig., y L. 10, Dig., *Com. Pred.* — Lacaze ha escrito una escelente memoria sobre el establecimiento tácito de las servidumbres, que se halla en la *Revista de Legislacion*, Wolowski, año 1851, tom. 3, pág. 247, en la que espone los fundamentos de los artículos que ponemos sobre la materia.

2996. Demolombe, tom. 12, nº 814. — Aubry y Rau, § 252.

2998. Las servidumbres pueden establecerse sobre la totalidad de un inmueble ó sobre una parte material de él, en su superficie, profundidad ó altura.

2999. La existencia de hipotecas que graven una heredad, no es obstáculo á la constitucion de servidumbres sobre un inmueble; pero una servidumbre así constituida, no puede oponerse á los acreedores hipotecarios anteriores á su establecimiento, y ellos en caso necesario, pueden pedir que el inmueble se venda como libre de toda servidumbre.

3000. Se pueden constituir servidumbres cualquiera que sea la restriccion á la libertad de otros derechos reales sobre los inmuebles, aunque la utilidad sea de mero recreo; pero si ella no procura alguna ventaja á aquel á cuyo favor se establece, es de ningun valor.

3001. La servidumbre puede constituirse á beneficio de un inmueble futuro ó que solo se vá á adquirir, ó consistente en una utilidad futura, como la de llevar agua que aun no se ha descubierto, pero que pretende descubrirse.

3002. La servidumbre no puede establecerse sobre bienes que están fuera del comercio.

3003. Si el acto constitutivo de la servidumbre procura una utilidad real á la heredad, se presume que el derecho concedido es una servidumbre real; pero al contrario, si la concesion del derecho no parece proporcionar sinó un placer ó comodidad personal al individuo, se considera como establecido en favor de la persona, y solo será real cuando haya una enunciacion espresa de ser tal.

2998. Véase Pardessus, nº 49.

2999. Troplong, *Hypotèques*, nº 843 bis. — Demolombe, tom. 12, nºs 748 á 750. — Pardessus, nº 245. — L. 205, Dig., *De reg. juris*.

3000. La L. 15, Tít. 1, Lib. 8, Dig., dice : *Quoties nec hominum nec prediorum servitutes sunt, quia nihil vecinorum interest, non valet, veluti nec per fundum tuum eas, aut tibi consistat*. Pardessus, *Servidumbres*, nº 13. — Molitor, *Servidumbres*, nº 10.

3001. Pardessus, nºs 14 y 50.

3002. Los inmuebles que están fuera del comercio, como los que hacen parte del dominio público, son inalienables, y no pueden por lo tanto ser gravados con servidumbres, pues que gravar una cosa con servidumbres es enajenarla en parte. Sin embargo Zachariæ, § 334; Toullier, tom. 3, nº 473, y Proudhon, *Dominio público*, nºs 363 y siguientes, enseñan que el inmueble que está fuera del comercio puede ser el objeto de una servidumbre, si esta puede conciliarse con el fin para el cual ha sido puesto fuera del comercio. Estos autores para sostener su doctrina, consideran como servidumbre el derecho de tránsito por las calles y plazas públicas, y el de vista en los edificios contiguos á ellos. Pero este derecho no es sino el uso mismo de esos inmuebles conforme á su destino, y que en nada disminuye su utilidad en perjuicio de uno de los inmuebles á beneficio de otro, lo que forma el carácter distintivo de las servidumbres. — Véase la nota 2, § citado de Zachariæ.

3003. Cód. de Luisiana, arts. 750 á 754.

3004. Cuando el derecho concedido no es mas que una facultad personal al individuo, se estingue por la muerte de ese individuo; y solo dura veinte años si el titular fuere persona jurídica. Es prohibida toda estipulacion en contrario.

3005. La carga de las servidumbres reales debe, actual ó eventualmente, asegurar una ventaja real á la heredad dominante, y la situacion de los prédios debe permitir el ejercicio de ella, sin ser indispensable que se toquen.

3006. Las servidumbres reales consideradas activa y pasivamente son inherentes al fundo dominante y al fundo sirviente, y siguen con ellos á cualquier poder que pasen; y no pueden ser separadas del fundo, ni formar el objeto de una convencion, ni ser sometidas á gravámen alguno.

3007. Las servidumbres reales son indivisibles como cargas y como derechos, y no pueden adquirirse ó perderse por partes alícuotas ideales, y los propietarios de las diferentes partes pueden ejercerlas, pero sin agravar la condicion de la heredad sirviente.

3005. Maynz, § 218. — Aubry y Rau, § 247. — La L. 6, tít 4, lib. 8, Dig., dice : *parvique refert vicinæ sint ambæ, ædes aut non.*

3006. LL. 8 y 12, Tít. 31, Part. 3ª — L. 36, Tít. 3, Lib. 8, Dig. — Pardessus, nº 33.

Decimos que una servidumbre no puede ser gravada con otra servidumbre porque ella no es un fundo. Sin embargo, si alguien recibiese activa ó pasivamente las aguas de una heredad superior, podria válidamente obligarse á trasmitir esas mismas aguas á otra heredad : por cualquier título que este uso hubiese sido adquirido, no hay derechos contra la heredad gravada á beneficio del que hubiese obtenido esa concesion. Si por un medio cualquiera el primero se libra respecto de aquel á cuyo fundo está sujeto el suyo, el que secundariamente aprovechaba, no puede continuar ejerciéndolo por decir que la liberacion no ha sido adquirida directamente contra él.

3007. L. 8, Tít. 1, Lib. 8, Dig. — Aubry y Rau, § 247, letra C. — Duranton, tom. 5, nºs 466 y siguientes. — Demolombe, tom. 12, nºs 701, 775 y 775 bis. La regla de la indivisibilidad de la servidumbre es inflexible. Nada importa que el predio dominante ó sirviente mude de dueño, y que se reparta en varias manos en lugar de estar en las de un solo dueño, porque cada uno de los que lo sean del predio dominante, se aprovechará de toda la servidumbre, como cada uno de los del predio sirviente tendrá que tolerarla, aunque por la division que hubiesen hecho de la finca no haya condominio. Cada una de las fincas nuevas, salida de la finca gravada, quedará tambien gravada con la servidumbre á que estaba afectada la antigua. Pero entiéndase esto en el caso que la servidumbre gravara por igual á toda la finca antigua; porque si no fuera así, y estuviese circunscrita á una parte determinada de ella, entonces solo continuaria en la finca nueva sobre cuyo terreno gravitaba, y en los términos á que antes estaba limitada. Lo mismo debe decirse, en el caso en que se unan dos fincas de las cuales una tenga contra sí servidumbre y otra no, ó que ambas tengan servidumbres diferentes, porque, como queda dicho, pudiendo la servidumbre gravar una parte determinada de la propiedad, es claro que cada parte de la nueva finca estará en las mismas condiciones de libertad ó de servidumbre en que se hallaba antes de la reunion, y que ni los derechos del predio dominante, ni los del sirviente cambiaban de condicion.

Por lo demás, una servidumbre es como todo otro derecho, divisible ó indivisible, segun que el hecho que la constituye es susceptible ó no de division. Si

3008. La indivisibilidad de las servidumbres no impide que en su ejercicio puedan ser limitadas respecto al lugar, tiempo y modo de ejercerlas.

3009. Júzganse establecidas como perpétuas las servidumbres reales, si no hay convencion que las limite á tiempo cierto.

3010. No pueden establecerse servidumbres que consistan en cualquiera obligacion de hacer, aunque sea temporaria, y para utilidad de un inmueble. La que así se constituya, valdrá como simple obligacion para el deudor y sus herederos, sin afectar á las heredades ni pasar con ellas á los poseedores de los inmuebles.

3011. Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sea personal ó real, sobre su estension, ó sobre el modo de ejercerla, se interpreta á favor del propietario del fundo sirviente.

3012. Los que pueden establecer servidumbres en sus heredades, pueden adquirirlas; pero los que no gocen de sus derechos como los menores, aunque no puedan establecer servidumbres pueden adquirirlas.

3013. El que toma la calidad de propietario, y goza como tal de la heredad, sea de buena ó mala fé, y el que obra á nombre del propietario de un inmueble, aunque no tenga mandato, pueden adquirir servidumbres reales, y la persona que las ha concedido, no puede revocar su consentimiento.

3014. En todos los casos de los dos artículos anteriores, si los propietarios cuyos negocios se han hecho, encuentran oneroso el establecimiento de la servidumbre, pueden renunciar á ejercerla, renunciando á la servidumbre.

este hecho es tal que pueda ser ejercido en parte por una persona y en parte por otra; si consiste en tomar, por ejemplo, un número de fanegas de tierra de un fundo, ó de hacer pasar un número determinado de animales, siendo ambas cosas divisibles, la servidumbre lo es igualmente. (L. 2, Tít. 1, Lib. 45, Dig.)

Es al contrario indivisible, si este hecho es tal que no pueda ser ejercido en parte por uno y en parte por otro, tal seria el derecho de paso para ir á un punto determinado. Las servidumbres son obligaciones de un fundo hácia otros fundos, y debe aplicárseles los principios que rigen las obligaciones convencionales. La indivisibilidad de las obligaciones no consiste simplemente en que el hecho que es el objeto no sea susceptible de division, sino principalmente, en que este hecho, aun cuando fuese susceptible de division, hubiese sido estipulado para ser ejecutado íntegramente. Véase Pardessus, nos 23 y siguientes, y Molitor, desde el no 17.

3008. Demolombe, tom. 12, no 701. — Aubry y Rau, § 447, letra C.

3010. Pardessus, desde el no 11, trata largamente la materia del artículo.

3011. Cód. de Luisiana, art. 749. — Pardessus, no 62.

3012. Cód. de Luisiana, art. 755 y L. 10, Tít. 33, Part. 7a.

3013. Cód. de Luisiana, art. 756; porque no es á la persona, sino al fundo, al que se ha concedido la servidumbre.

3014. Cód. de Luisiana, art. 757.

3015. Uno de los condóminos de un fundo indiviso, puede estipular una servidumbre á beneficio del prédio comun; mas los otros condóminos pueden rehusar de aprovechar de ella. El que la ha concedido no puede sustraerse á la obligacion contraida.

3016. El usufructuario puede adquirir una servidumbre en favor de la heredad que tiene en usufructo, declarando obrar por el propietario, ó estipulando que la servidumbre está establecida en favor de todos los que despues de él posean el inmueble; mas si en el acto de la adquisicion solo toma la calidad de usufructuario sin espresar al mismo tiempo que estipula para todos sus sucesores en la posesion de la heredad, el derecho se estingue con el usufructo, y el propietario no podrá reclamarla acabado el usufructo.

3017. Las servidumbres contínuas y aparentes, se adquieren por título ó por la posesion de treinta años. Las servidumbres contínuas no aparentes, y las servidumbres discontínuas aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sinó por títulos. La posesion aunque sea inmemorial no basta para establecerlas.

CAPÍTULO II

De los derechos del propietario del predio dominante.

3018. Por el establecimiento de una servidumbre, se entiende concedida al propietario de la heredad dominante, la facultad de ejercer las servidumbres accesorias que son indispensables para el uso de la servidumbre principal; pero la concesion de una servidumbre, no lleva virtualmente la concesion de otras servidumbres, para solo hacer mas cómodo el ejercicio del derecho, si no son indispensables para su uso.

3019. La estension de las servidumbres establecidas por voluntad del propietario, se arreglará por los términos del título de su orígen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

3020. El propietario de la heredad dominante puede ejercer su derecho en toda la estension que soporten, segun el uso local, las servi-

3016. Cód. de Luisiana, art. 760.

3017. Cód. Francés, arts. 690 y 691. — Italiano, 630. — Napolitano, 612. — De Luisiana, 761. — Véase Marcadé, sobre los artículos citados del Código Francés. — Troplong, *Prescripcion*, desde el nº 856. — Véase L. 10, Tít. 5, Lib. 8, Dig. — LL. 15 y 16, Tít. 31, Part. 3ª. — La L. 15 de Partida, dice: « que las servidumbres contínuas no aparentes, y las servidumbres discontínuas se adquieren por una posesion de tiempo inmemorial. »

3018. L. 6, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 3, § 3, Tít. 3, Lib. 8, Dig. — L. 20, Tít. 2, Lib. 8, Dig. — Cód. Francés, art. 696. — Napolitano, 617. — De Luisiana, 770. — Demolombe, tom. 12, nº 832. — Toullier, tom. 3, nº 646. — Pardessus, nº 54. Así, el propietario de una heredad á la cual la servidumbre es debida, tiene el derecho de ir sobre la heredad que la debe con sus obreros al lugar donde tenga necesidad de construir ó de reparar las obras que le son necesarias para el ejercicio de la servidumbre, y poner allí los materiales que deba emplear en esas obras

dumbres de igual género de la que se encuentra establecida á beneficio de su heredad.

3021. Si la manera de usar de la servidumbre es incierta, como si el lugar necesario para el ejercicio de un derecho de paso, no es reglado por el título; corresponde al deudor de la servidumbre designar el lugar por donde él quiera que se ejerza.

3022. El propietario de la heredad dominante, tiene derecho de ejecutar en la heredad sirviente, todos los trabajos necesarios para el ejercicio y conservacion de las servidumbres; mas los gastos son de su cuenta, aun en el caso de que la necesidad de reparacion hubiese sido causada por un vicio inherente á la naturaleza del prédio sirviente. Esta disposicion comprende la servidumbre de sufrir la carga de un muro ó edificio, como todas las demás.

3023. Se puede sin embargo estipular que los gastos para la conservacion de la servidumbre sean á cargo de la heredad sirviente. En tal caso, el propietario del muro sirviente puede libertarse de ellos, abandonando el fundo al propietario del edificio dominante.

3021. Cód. de Luisiana, art. 775. — Pardessus, nº 54.

3022. Molitor, *Servidumbres*, nº 9. — Pardessus, nº 57. — Aubry y Rau, § 253. — Véase Cód. Francés, arts. 697 y 698. La servidumbre no puede consistir *in faciendo*, lo que quiere decir que la servidumbre no es sino una restriccion impuesta á la propiedad y no á la libertad del propietario; en otros términos, que ella obliga al fundo y no á la persona del propietario ó poseedor. Cuando se hace la concesion de servidumbre, es decir, cuando un derecho se ha establecido á cargo de un fundo y á favor de otro fundo, las partes pueden derogar la regla general que prescribe que el que goce del derecho de servidumbre debe hacer todo lo que es necesario para que la servidumbre se ejerza. Aun esa derogacion no seria sino una cláusula accesoria de la convencion de la servidumbre, y no obligaria absolutamente al poseedor del fundo sirviente, el cual podrá libertarse de la carga de conservacion abandonando el fundo.

En Derecho Romano el propietario de un muro gravado con la servidumbre *oneris ferendi* estaba obligado á mantener el fundo en estado de soportar la carga del edificio dominante. L. 6, tít. 5, lib. 8, Dig. — Véase la nota al artículo 2971 de este Título. En cuanto á la primera parte del artículo debemos decir, que de su resolucion no se puede sacar la consecuencia de que aquel á quien se debe la servidumbre, esté obligado á hacer las obras propias para impedir que ellas no sean para el fundo gravado un orígen de perjuicios. Así, cuando se ha constituido el derecho de hacer pasar animales en una parte del fundo, y es necesario abrir fosos, ó hacer cercos para que los animales no pasen del terreno que reconoce la servidumbre, tales medidas de precaucion son á cargo del fundo gravado. — Pardessus, nº 54.

3023. Pardessus, tom. 1, nº 67. — Demolombe, tom. 12, nº 883. Este último autor sostiene, que el propietario de la heredad sirviente, no puede exonerarse de la obligacion de conservarla en estado de sufrir la servidumbre, porque, dice, «la obligacion que se ha impuesto forma una consecuencia inseparable de su derecho de propiedad, consecuencia que el abandono de ese derecho no puede hacer desaparecer respecto al tiempo pasado.» Pero en verdad, la obligacion creada por el contrato no deriva del derecho de propiedad del dueño del predio sirviente, sino de la convencion en que se impuso. Ella le crea solo una obligacion que supone el dominio del predio, acabado el cual acaba tambien la obligacion en que lo tenia por antecedente necesario. Véase Aubry y Rau, § 273,

3024. La servidumbre existente no puede ser separada bajo ninguna forma de la heredad dominante, para ser trasportada sobre otro fundo de la propiedad del dueño de la heredad dominante ó de tercero.

3025. El ejercicio de la servidumbre no puede esceder las necesidades del prédio dominante en la estension que tenia cuando fué constituida.

3026. Cuando la servidumbre ha sido constituida para un uso determinado, no puede ejercerse para otros usos.

3027. Si la servidumbre ha sido adquirida por posesion del tiempo fijado por la ley para la prescripcion, solo podrá ejercerse en los límites que hubiese tenido la posesion.

3028. Si la heredad dominante pasa de un propietario único á muchos propietarios en comun ó separados, cada uno de estos tiene derecho á ejercer la servidumbre, sea divisible ó indivisible, con el cargo de usar de ella de manera que no agrave la condicion del fundo sirviente. Así si se trata del derecho de paso, todos los copropietarios estarán obligados á ejercer su derecho por el mismo lugar. Recíprocamente, la division del fundo sirviente, no modificará los derechos y deberes de los dos inmuebles.

3029. La servidumbre se considerará divisible cuando consistiere en hechos que sean susceptibles de division, como sacar piedras, tierra, etc., y en tal caso, cada uno de los dueños del prédio dominante, puede ejercerla en todo ó en parte, con tal que no esceda la cantitad señalada á las necesidades del inmueble dominante.

3030. Cuando la servidumbre sea indivisible, cada uno de los propietarios de la heredad dominante puede ejercerla sin ninguna restriccion, si los otros no se oponen, aunque aumente el gravámen de la heredad sirviente, si por la naturaleza de la servidumbre el mayor gravámen fuese inevitable. El poseedor del inmueble sirviente no tendrá derecho á indemnizacion alguna por el aumento del gravámen.

3031. Si la servidumbre personal pasare á ser por separado de dos ó mas dominantes, y fuere divisible, cada uno de los dominantes solo tendrá derecho á ejercerla en la cantidad que le hubiese pertenecido.

nota 9, y Marcadé, que en el largo comentario al art. 697, sostiene la resolucion del artículo contra Zachariæ.

3024. Demolombe, tom. 12, nº 847. — Aubry y Rau, § 253, nº 4.

3026. Demolombe, tom. 12, nº 849. — Aubry y Rau, § 253, nº 6.

3027. Demolombe, tom. 12, nº 867.

3028. Cód. Francés, art. 700. — L. 23, Tít. 3, Lib. 8, Dig.; y véase el comentario de Marcadé, sobre el mismo artículo.

Si fuere indivisible, cada uno de ellos tendrá derecho á ejercerla, sin que los otros puedan oponerse.

3032. Si el inmueble dominante pasare á ser de dos ó mas dominantes por separado, y la servidumbre aprovechare solo á una parte del prédio, el derecho de ejercerla corresponderá esclusivamente al que fuese poseedor de esa parte, sin que los poseedores de las otras partes tengan en adelante ningun derecho.

3033. Si la servidumbre fuere divisible y aprovechase á todas las partes del inmueble dominante, ó á una region que haya llegado á ser de dos ó mas dominantes por separado, cada uno de ellos solo tendrá derecho á ejercerla en la cantidad que le hubiese correspondido, y en caso de duda, cada uno de los poseedores tendrá derecho á ejercerla en una cantidad proporcional á su parte en el inmueble dominante. Si fuere indivisible, se procederá como se ha dispuesto cuando el fundo dominante pertenece á varios, habiendo entonces tantas servidumbres distintas, cuantos sean los poseedores del inmueble dominante; pero no entre esos propietarios uno respecto de los otros, evitándose si fuere posible el mayor gravámen al prédio sirviente.

3034. Corresponde á los dueños de las heredades dominantes, las acciones y escepciones reales, los remedios posesorios estrajudiciales, las acciones y escepciones posesorias.

3035. Sea la servidumbre divisible ó indivisible, cada uno de los dominantes, en comun, puede ejercer las acciones del artículo anterior, y la sentencia aprovecha á los otros condóminos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y derechos del propietario de la heredad sirviente.

3036. El propietario de la heredad sirviente debe, si la servidumbre es negativa, abstenerse de actos de disposicion ó de goce, que puedan impedir el uso de ella; y si es afirmativa está obligado á sufrir de parte del propietario de la heredad dominante, todo lo que la servidumbre le autorice á hacer.

3037. El dueño del prédio sirviente no puede menoscabar en modo alguno el uso de la servidumbre constituida; sin embargo, si el lugar asignado primitivamente por el dueño de ella llegase á serle muy incómodo, ó le privase hacer en él reparaciones importantes, podrá ofrecer otro lugar cómodo al dueño del prédio dominante, y este no podrá rehusarlo.

3036. Pardessus, nº 57.

3037. Cód. Francés, art. 701. — Italiano, 645. — Holandés, 739. — Napolitano, 622. — De Luisiana, 773.

3038. El propietario de la heredad sirviente que ha hecho ejecutar trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre está obligado á restablecer, á su costa, las cosas á su antiguo estado, y en su caso á ser condenado á satisfacer daños y perjuicios. Si la heredad sirviente hubiese pasado á manos de un sucesor particular, este está obligado á sufrir el restablecimiento del antiguo estado de cosas; pero no podrá ser condenado á hacerlo á su costa, salvo el derecho del propietario de la heredad dominante, para recuperar los gastos y los daños y perjuicios del autor de los trabajos que forman obstáculo al ejercicio de la servidumbre.

3039. Cumpliendo con la obligacion de tolerar ó abstenerse, que se deriva de la servidumbre, el propietario de la heredad sirviente conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes á la propiedad. Así, puede hacer construcciones sobre el suelo que debe la servidumbre de paso, con condicion de dejar la altura, el ancho, la luz y el aire necesarios á su ejercicio.

3040. El propietario del prédio sirviente no pierde el derecho de hacer servir el prédio á los mismos usos que formen el objeto de la servidumbre. Así, aquel cuyo fundo está gravado con una servidumbre de paso, ó cuya fuente ó pozo de agua en su heredad, está gravado con la servidumbre de sacar agua de él, conserva la facultad de pasar él mismo para sacar el agua que le sea necesaria, contribuyendo en la proporcion de su goce á los gastos de las reparaciones que necesita esta comunidad de uso.

3041. Puede exigir que el ejercicio de la servidumbre se arregle de un modo menos perjudicial á sus intereses, sin privar al propietario de la heredad dominante, de las ventajas á que tenga derecho.

3042. Si el poseedor de la heredad sirviente se hubiese obligado á

3038. L. 6, §§ 5 y 7, y LL. 12 y 13, Tít. 3, Lib. 39, Dig. — La solucion contraria es defendida por Demolombe, tom. 12, nº 895, fundándose en que la obligacion de no hacer nada contrario al derecho de servidumbre, afecta á la cosa como el derecho de donde deriva, y se trasmite con todas sus consecuencias aun á los sucesores particulares. Este argumento se apoya en una confusion de principios. La obligacion de no hacer nada que sea contrario á la servidumbre, afecta sin duda á la cosa en el sentido de que el sucesor particular no debe contravenir á ella, y que él mismo está obligado á sufrir la destruccion de los obstáculos que su autor ha puesto al ejercicio de la servidumbre. Pero otra cosa es la obligacion de reparar el perjuicio causado por un hecho ilícito de este último. El cumplimiento de la obligacion meramente personal que de él nace, no puede perseguirse sino contra el que ha causado el perjuicio; y seria contrario á los principios generales del derecho hacer al sucesor particular, responsable de un hecho que él no ha cometido, y someterlo á la obligacion positiva de hacer desaparecer sus resultados. Véase á Aubry y Rau, § 254, nota 3.

3039. Aubry y Rau, § 254. — Pardessus, nº 70.

3040. Demolombe, tom. 12, nº 887. — Pardessus, nº 60.

3041. Pardessus, nºs 56 y 62.

hacer obras ó gastos para el ejercicio ó conservacion de la servidumbre, tal obligacion solo afectará á él y á sus herederos, y no al que sea poseedor de la heredad sirviente.

3043. Si la heredad sirviente pasare á pertenecer á dos ó mas poseedores separados, y la servidumbre se ejerciere sobre una parte de ella solamente, las otras partes quedan libres.

3044. En caso de duda sobre las restricciones impuestas por las servidumbres á la heredad sirviente, debe resolverse á favor de la libertad de la heredad.

CAPÍTULO IV

De la estincion de las servidumbres.

3045. Las servidumbres se estinguen por la resolucion del derecho del que las habia constituido, sea por la rescision, ó por ser anulado el título por algun defecto inherente al acto.

3046. Se estinguen tambien por el vencimiento del plazo acordado para la servidumbre, y por el cumplimiento de la condicion resolutoria á que ese derecho estuviere subordinado.

3047. Las servidumbres se estinguen por la renuncia espresa ó tácita del propietario de la heredad al cual es debida, ó de la persona á favor de la cual se ha constituido el derecho. La renuncia espresa debe ser hecha en la forma prescrita para la enajenacion de los inmuebles. No tiene necesidad de ser aceptada para producir su efecto entre las partes. La renuncia tácita sucederá cuando el poseedor del inmueble sirviente haya hecho, con autorizacion escrita del dominante, obras permanentes que estorben el ejercicio de la servidumbre.

3048. La tolerancia de obras contrarias al ejercicio de la servidumbre no importa una renuncia del derecho, aunque sean hechas á vista del dominante, á no ser que duren el tiempo necesario para la prescripcion.

3049. Tampoco importa una renuncia tácita del derecho, la construccion de obras contrarias al ejercicio de la servidumbre, hechas por el dominante en su heredad, aunque sean permanentes, á no ser que duren el tiempo necesario para la prescripcion.

3044. Cód. de Luisiana, art. 749.

3045. Cód. de Luisiana, art. 818. — L. 11, Dig., *Quemat. servit.* Véase Pardessus desde el nº 317.

3046. L. 8, Tít. 31, Part. 3ª.

3047. L. 17, Tít. 31, Part. 3ª.

3048. Toullier, tom. 3, nº 674. — Demolombe, tom. 12, nº 1043. — Aubry y Rau, § 255.

3050. La servidumbre concluye cuando no tiene ningun objeto de utilidad para la heredad dominante. Un cambio que no quitase á la servidumbre toda especie de utilidad, sería insuficiente para hacerla concluir.

3051. La servidumbre se estingue tambien cuando su ejercicio llega á ser absolutamente imposible por razon de ruina de alguno de los prédios, ó por cambio sobrevenido á la heredad dominante, ó á la heredad sirviente, ya provengan de un acontecimiento de la naturaleza ó de un hecho lícito de parte de un tercero.

3052. La servidumbre no cesa cuando la imposibilidad de ejercerla provenga de cambios hechos por el propietario de la heredad dominante, ó por el propietario de la heredad sirviente, ó por un tercero, traspasando los límites de su derecho.

3053. La servidumbre revive cuando las cosas cambiadas son restablecidas, y puede usarse de ella, si no se hubiese pasado el tiempo de la prescripcion, sin que el dominante hubiera restablecido las cosas destruidas ó cambiadas por él, ó si teniendo derecho á demandar las reparaciones necesarias, no las demandó, ó lo hizo despues de pasado el tiempo de la prescripcion.

3054. Es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á las servidumbres activas ó pasivas, inherentes á casas, paredes de un solo dueño ó medianeras, y á las construcciones en general. Si estas se demoliesen ó destruyesen, y fuesen reconstruidas, la servidumbre con-

3050. Así, la servidumbre *altius non tollendi vel non ædificandi*, dice Demolombe, no cesa porque una via pública llegue á separar el fundo sirviente del dominante, pues puede serle conveniente al fundo dominante no tener á su frente un edificio muy alto, tom. 12, nº 967.

3051. L. 25, Tít. 31, Part. 3ª. Una servidumbre, por ejemplo, de sacar agua de un pozo, cesa cuando el pozo gravado con ella llega á secarse, sea por causas puramente naturales, sea por efecto de escavaciones que un tercero haya practicado en su fundo. — Toullier, tom. 3, nº 684. — Demolombe, tom. 12, nºs 695 y 696. — Pardessus, nº 294.

3052. Pardessus, tom. 2, nº 294. — Demolombe, tom. 12, nº 974. Estos autores no hacen entrar en el caso del artículo, la hipótesis de que el ejercicio de la servidumbre hubiese venido á ser imposible por cambios hechos por el propietario de la heredad dominante. Este punto de vista no es exacto. El propietario del fundo dominante, es dueño de hacer desaparecer de un momento á otro el obstáculo que se opone al ejercicio de la servidumbre.

3053. Cód. Francés, arts. 703 y 704. — Napolitano, 624 y 625. — De Luisiana, 780 y 781. — LL. 34 y 35, Tít. 3, Lib. 8, Dig. — Aubry y Rau, § 255. — Demolombe, tom. 12, nº 974.

Por las Leyes Romanas revivia la servidumbre, aun cuando hubiese pasado el tiempo necesario para la prescripcion, porque no habia culpa ó negligencia en el no uso. La libertad natural de las fincas reclamaria contra el efecto de la vuelta al primer estado, si pudiese tener lugar despues de una duracion indefinida.

3054. Pardessus, nº 235.

tinúa en la nueva casa, en la nueva pared, ó en la nueva construccion, si no hubiese pasado el tiempo de la prescripcion.

3055. Las servidumbres se estinguen por la reunion en la misma persona, sea de los propietarios de las heredades ó de un tercero, del prédio dominante y del prédio sirviente, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, ó cuando en las servidumbres á favor de una persona, esta ha llegado á ser propietaria del fundo sirviente.

3056. Si la adquisicion de la heredad que causó la reunion en una persona de los dos prédios, llegare á ser anulada, rescindida ó resuelta con efecto retroactivo, se juzga que la servidumbre nunca ha sido estinguida. Lo mismo sucederá si la reunion de las dos heredades cesare por una eviccion legal.

3057. Estinguida la servidumbre por confusion definitiva de las dos calidades de dominante y poseedor del inmueble sirviente, no revivirá por el hecho de dejar de pertenecer al mismo poseedor el inmueble dominante ó el inmueble sirviente, á no ser que hubiese declaracion espresa en el instrumento de enajenacion de uno de esos inmuebles, ó que sin haber declaracion en sentido contrario, existiesen entre aquellos, signos aparentes de servidumbre al tiempo de la enajenacion.

3058. No habrá confusion de las dos calidades de dominante y poseedor del fundo sirviente, cuando el poseedor de uno de los inmuebles llegase á ser simplemente condómino del otro inmueble, ó cuando la sociedad conyugal adquiriese un inmueble dominante ó sirviente de otro inmueble de uno de los cónyuges, ó de uno de los socios, á menos que disuelto el matrimonio, ó disuelta la sociedad, ambos inmuebles vengan á pertenecer á la misma persona.

3055. L. 17, Tít. 31, Part. 3ª y L. 1, Tít. 6, Lib. 8, Dig. — Cód. Francés, art. 705. — Italiano, 664. — Napolitano, 626. — De Luisiana, 801 y 802.

Para causar la confusion es preciso que las dos heredades pertenezcan en su totalidad al mismo propietario. Así, si uno de los fundos estaba sujeto á los dominios separados de dos particulares que lo comprasen en comun, no habria confusion. Diferente cosa seria, si todos los copropietarios del objeto indiviso, al cual la servidumbre fuese debida, comprasen en comun el fundo que la debe, y recíprocamente, porque no quedaba ninguna parte del fundo sirviente que no perteneciera á los mismos propietarios.

3056. Cód. de Luisiana, art. 802. — Duranton, tom. 5, nº 666. — Pardessus, nº 300. — Demolombe, tom. 12, nº 984. — Aubry y Rau, § 255.

3057. L. 17, Tít. 31, Part. 3ª. — Cód. de Luisiana, art. 808. En el caso del artículo la Ley Romana dice: *si rursus vendere vult, nominatim imponenda servitus est.* L. 30, Tít. 2, Lib. 8, Dig. — Véase Aubry y Rau, § 255, letra B.

3058. Pardessus, nº 300. La confusion supone la propiedad perfecta de las dos heredades en mano de uno solo. Así, cuando uno de los fundos no es poseido sino á un título resoluble, la confusion no tiene lugar. Un marido y una mujer, por ejemplo, no causan confusion de la servidumbre que la heredad del uno tiene sobre la del otro. (L. 7, Tít. 5, Lib. 23, Dig.)

3059. Las servidumbres se estinguen por el no uso durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque sea causado por caso fortuito ó fuerza mayor. El tiempo de la prescripcion por el no uso continúa corriendo para las servidumbres discontínuas, desde el dia en que se haya dejado de usar de ellas, y para las contínuas desde el dia en que se ha hecho un acto contrario á su ejercicio.

3059. L. 16, Tít. 31, Part. 3ª. — Cód. de Luisiana, art. 786.

El Cód. Francés señala treinta años para la prescripcion de toda clase de servidumbres. Por el Derecho Romano las servidumbres se perdian por el no uso de diez y veinte años. L. 13, Tít. 34, Lib. 3, Cód. Si la servidumbre no era de uso cuotidiano se doblaba el tiempo del no uso. L. 7, Tít. 6, Lib. 8, Dig. Pero la ley 13 citada lo fijó para la servidumbre en veinte años sin distincion de presentes y ausentes. En las servidumbres urbanas no bastaba el simple no uso para perderse, era necesario además que el dueño del predio sirviente prescribiese la libertad de este, haciendo lo que á virtud de la servidumbre no podia hacer; por ejemplo, alzando el edificio, si la servidumbre era de no alzarlo. Nosotros hemos establecido que los derechos no se pierden tan solo porque no se ejerzan; sin embargo está dispuesto en otra parte de este Código que la pérdida del derecho de propiedad puede resultar indirectamente por falta del ejercicio de ella, cuando otro ha aquirido por prescripcion la cosa que nos habia pertenecido. El mismo resultado podia producirse segun la Legislacion Romana respecto de las servidumbres, si durante el tiempo requerido para la prescripcion, la persona á quien una servidumbre compete no la ejerce, y durante ese mismo tiempo, el dueño de la heredad sirviente ejerce el derecho de propiedad en toda su estension bajo las condiciones requeridas para la prescripcion; es evidente que habria adquirido la propiedad libre é ilimitada de su heredad, *Usucapio libertatis*. Esta prescripcion tendrá necesariamente el efecto de estinguir la servidumbre que coartaba la libertad, como la prescripcion de una cosa corporal tiene el efecto de aniquilar el derecho del antiguo propietario. Mas en estos casos la prescripcion es la que produce este resultado y no el no uso accidental del que pierde su derecho.

Mas la práctica demostró que comunmente era mas difícil distinguir la posesion de la libertad del no uso en las servidumbres discontínuas, porque las manifestaciones esteriores de estas ideas no presentan ninguna diferencia sensible. En efecto, desde que el acto positivo necesario para el ejercicio de la servidumbre no tiene lugar, la heredad sirviente se encuentra en libertad, sin que el propietario tenga necesidad de ejecutar un acto cualquiera que compruebe que toma posesion de esta libertad. En otros términos, el simple no uso de la servidumbre, tiene necesariamente el efecto de dar al propietario de la heredad el ejercicio ó la posesion de la libertad. Desde entonces ha debido abandonarse la idea de la prescripcion de la libertad, que en sí misma es muy abstracta, y que ofrece menos interés práctico que la estincion de la servidumbre discontínua por el no uso de ella, sin que el dueño del predio dominante pueda hacer algo para alcanzar esa libertad. Véase Maynz, § 231.

Decimos que la servidumbre se estingue por el no uso, aunque sea causado por caso fortuito ó fuerza mayor. El principio antiguo *contra non valentem agere non currit prescriptio*, está formalmente abolido por la teoría moderna de la prescripcion. Hoy puede decirse que la prescripcion corre contra todas las personas, á no ser que se hallen en el caso de alguna escepcion establecida por la ley. Por otra parte, el artículo dispone sobre una prescripcion de la libertad de los fundos. Si se ha secado una fuente en la que se habia constituido el derecho de sacar agua, la servidumbre no revive porque el agua vuelva á brotar despues de diez años: pasado este tiempo, el predio prescribió su libertad. Además los fundos en los que una servidumbre ha cesado durante diez ó veinte años, pueden pasar á terceros poseedores sin ese gravámen que no existe al tiempo de la enajenacion, y se hallaria con una servidumbre que puede decirse que recien nacia, y de la

3060. Para conservar la servidumbre é impedir la prescripcion, basta que los representantes del propietario en los derechos de su prédio, ó los estraños hayan hecho uso de la servidumbre por ocasion del fundo. Así, la servidumbre se conserva por el uso que de ella hiciera el poseedor de mala fé que goce de la heredad á la cual es debida.

3061. Si la heredad en favor de la cual la servidumbre está establecida, pertenece á muchos, *pro indiviso*, el goce del uno impide la prescripcion respecto de todos.

3062. Si entre los propietarios se encuentra alguno contra el cual el tiempo de la prescripcion no ha podido correr, habrá este conservado el derecho de los otros.

3063. La modificacion de la servidumbre, ó sea el modo de usarla se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

3064. El uso incompleto ó restringido de una servidumbre, durante el tiempo señalado para la prescripcion, trae la estincion parcial de ella, y la reduce á los límites en que ha sido usada.

3065. Cuando el propietario de la heredad dominante ha usado la servidumbre conforme á su título, en la medida de sus necesidades

cual podia ser responsable el que hubiera cedido el predio. El sabio jurisconsulto Demante ha tratado estensamente la materia en una memoria que se halla en la Revista de Fœlix, año 1850, pág. 559.

3060. LL. 11 y 24, Tít. 6, Lib. 8, Dig. — Pardessus, nº 302.

3061. L. 18, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 10, Tít. 6, Lib. 8, Dig. — Cód. Francés art. 710. — Napolitano, 631. — De Luisiana, 897. Los derechos á una servidumbre no son personales, sino una consecuencia de la propiedad del fundo para el cual se han establecido. El copropietario que usa de ella no puede hacerlo únicamente por su parte que aun no está determinada, y por consiguiente usa por el todo. Véase Pardessus, nº 303.

3062. L. 5, Tít. 23, Part. 3ª. — L. 18, Tít. 31, Part. 3ª. — L. 10, Tít. 6, Lib. 8, Dig. — Cód. Francés, art. 710. — Napolitano, 631. — De Luisiana, 798.

3063. Cód. Francés, art. 708. — Holandés, 756. — Napolitano, 629. — De Luisiana, 792.

3065. Aubry y Rau, § 255. — Pardessus, nº 303. — Demolombe, tom. 12, nº 1028.

3065. Aubry y Rau, § 255 y nota 23. La materia de los tres artículos anteriores es fecunda en dificultades, y fecunda tambien en consecuencias y aplicaciones. Los escritores de derecho regularmente establecen :

1º Que si durante diez ó veinte años, y para los escritores franceses treinta años, el propietario del fundo dominante ha gozado de un derecho mas estenso que el que le daba su título, habrá adquirido esa estension, siempre que se trate de una servidumbre contínua y aparente. Si se trata de cualquiera otra servidumbre, el derecho se habrá conservado solo en los límites del título, y no se adquirirá la estension de la servidumbre ;

2º Que si al contrario, se ha ejercido el derecho de una manera limitada, la

ó conveniencias, debe juzgarse que la ha conservado íntegra, aunque no haya hecho todo lo que estaba autorizado á hacer. Así, aquel á

servidumbre será reducida por la prescripcion, sin ninguna distincion entre servidumbres aparentes ó no aparentes, contínuas ó discontínuas;

3ª Que cuando la servidumbre de que se ha usado por diez ó veinte años difiere del derecho concedido por el lugar ó por el tiempo de su ejercicio, se estingue el derecho primitivo y se adquiere el derecho ejercido.

No puede haber cuestion alguna respecto á la estension de las servidumbres contínuas y aparentes. La posesion en tal caso, constituye en verdad una usurpacion del derecho ajeno; pero teniendo esta usurpacion todos los caractéres de apariencia y continuidad, requeridos por la ley, debe con el tiempo convertirse en derecho, con tal que no exista un obstáculo á la prescripcion, como la minoridad del propietario del fundo sirviente. Pero sérias dificultades se presentan cuando se quiere aplicar el principio de la prescripcion á la restriccion de la servidumbre por el modo del ejercicio de ella.

El Derecho Romano no admitia que una servidumbre pudiese ser reducida por prescripcion. Para conservar entera la servidumbre, no era necesario hacer todo lo que el título permitia, bastaba usar del derecho de una manera cualquiera. Así, el que teniendo el *iter* y el *actus* se hubiese limitado á pasar á pié durante el tiempo requerido para prescribir, no perdia por esto el *actus*. L. 2, Dig. *Quemad serv. amitt.*

Así tambien, el que habia usado de un camino mas estrecho que el que le permitia su concesion, conservaba todo su derecho, y el que pasaba por una parte de la senda conservaba la senda entera. L. 9, Dig. *Si serv. vind.*, y L. 8, Dig. *Quemad serv. amitt.*

¿Mas el artículo tendrá por consecuencia inevitable que el derecho sea siempre restringido, cuando no se hubiese ejercido en toda su estension, cuando no se han ejecutado todos los actos que eran permitidos? En cuanto al derecho de propiedad la respuesta es negativa. Si el propietario de un terreno se ha abstenido de edificar en él durante cincuenta años, el vecino no podrá oponerse á que lo haga cuando él quiera, porque todos los actos del propietario son facultativos, y su omision no puede servir de fundamento á ninguna prescripcion; pero cuando se trata de servidumbres, la solucion parece que debe ser afirmativa. El derecho de servidumbre constituye una disminucion del derecho de propiedad. Cuando el derecho de servidumbre se ejerce, el fundo pierde su libertad, y la recupera y posee cuando ya no se ejerce; por consiguiente si no se ha usado de la servidumbre sino en parte, el fundo sirviente ha poseido una parte de su libertad, y se ha librado en parte del gravámen por la prescripcion.

Este raciocinio peca, en cuanto presenta al fundo sirviente en el goce de su libertad, tan solo porque el propietario del fundo dominante no ha ejecutado todos los actos que tenia derecho á ejecutar. Si vuestro título por ejemplo, os autoriza á pasar por mi heredad en todo tiempo, y pasais solo en verano, habeis indudablemente ejercido vuestro derecho de pasar en todo tiempo, es decir, cuando lo tuviéseis á bien.

Nosotros decimos pues, que el derecho de servidumbre puede restringirse por la prescripcion, pero que no será necesariamente restringido porque no se hayan ejercido todos los actos que autorizaba. Nuestra fórmula es: que el derecho se conservaba íntegro siempre que la posesion está conforme con el título, y no haya encontrado limitacion sino en la voluntad, las necesidades ó conveniencias del propietario del fundo dominante.

Por el contrario, el derecho será restringido, cuando la posesion presente caractéres que la hagan considerar como si hubiese sido reglada sobre un derecho menor que el derecho establecido. Esto sucederá, cuando la posesion hubiese tenido por límites ciertos intereses ó necesidades del propietario del fundo sirviente. En este caso, se puede decir que el propietario ha poseido la libertad, resultante del modo nuevo en el ejercicio de la servidumbre; sus necesidades ó intereses repetidos durante diez ó veinte años se convierten en derechos. Por ejemplo, yo

quien su título le confiere el derecho de pasar á pié, á caballo, ó en carro, conserva íntegro su derecho cuando se ha limitado á ejercer el paso á pié.

3066. Cuando el ejercicio parcial de la servidumbre ha sido el resultado de un cambio en el estado material de los lugares que hacia imposible el uso completo, ó por oposicion de parte del propietario de la heredad sirviente, la servidumbre queda reducida á los límites en que se ha ejercido durante el tiempo señalado para la prescripcion.

3067. El ejercicio de una servidumbre discontínua por un lugar diferente del que se habia asignado á ese efecto, hace perder, al fin de diez años, la designacion primitiva; pero no trae la estincion de la servidumbre misma, á no ser que la designacion debiese considerarse como inherente á la constitucion de la servidumbre. Fuera de este caso, el propietario de la heredad sirviente debe sufrir el ejercicio de la servidumbre por el lugar por donde se ha ejercido, si no permite hacer volver al propietario de la heredad dominante á la designacion primitiva.

tenia el derecho de pasar por vuestro fundo, y se ha probado que me he abstenido de hacerlo, cuando el terreno estaba sembrado. Esto tendrá tambien lugar cuando la posesion modificada concurra con una mejora permanente del fundo sirviente. Esta mejora mantenida durante diez ó veinte años constituye un goce ó posesion que puede servir de base á la prescripcion de un estado de cosas mas ventajoso de lo que lo hubiese hecho el título constitutivo de la servidumbre. Véase sobre la materia un largo é importante escrito de Dupret, en la Revista de Fœlix, año 1846, pág. 817.

3066. Aubry y Rau, § 255.

3067. A falta de una designacion verdaderamente limitada, no se puede decir que la servidumbre, aunque ejercida por un lugar diferente del que habia sido indicado, sea otra servidumbre que la que se habia constituido, ni que, por consiguiente, se haya estinguido por el no uso. Aubry y Rau, § 255. — Demolombe, tom. 12, nº 1031. — En contra, Duranton, tom. 5, nº 607. — Pardessus, tom. 2, nº 304. — Por Derecho Romano el que usaba de la servidumbre en otro tiempo del que debia usarla, por ejemplo, de noche cuando debia usarla de dia, se entendia que absolutamente no la habia usado, y la perdia pasado el tiempo de la prescripcion, sin adquirir lo que habia usado. L. 10, Tít. 6, Lib. 8, Dig. Si la diferencia consistia, no en el tiempo sino en el modo de usar de la servidumbre, dándole mayor ó menor latitud, se consideraba tal como habia sido constituida. L. 11, Tít. 6, Lib. 8, Dig.

TÍTULO XIII

De las servidumbres en particular (a)

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres de tránsito.

3068. El propietario, usufructuario, ó usuario de una heredad desti tuida de toda comunicacion con el camino público, por la interposi cion de otras heredades, tiene derecho para imponer á estas la servidumbre de tránsito, satisfaciendo el valor del terreno necesario para ella, y resarciendo todo otro perjuicio.

3069. Se consideran heredades cerradas por las heredades vecinas, no solo las que están privadas de toda salida á la via pública, sinó tambien las que no tienen una salida suficiente para su esplotacion.

3070. Una heredad no se considera cerrada por las heredades vecinas, cuando una parte no edificada de esta heredad, está separada de la via pública por construcciones que hacen parte de ella.

3071. La servidumbre de tránsito es impuesta á todas las heredades contiguas al prédio encerrado, sean habitaciones, parques, jardines, etc.

3072. El propietario de un fundo de tierra no puede, levantando construcciones sobre el fundo, crearse un derecho de tránsito mas estenso que el que le competia segun la naturaleza originaria de su heredad.

3073. Si se vende ó permuta alguna parte de un prédio, ó si es

(a) Teniéndose presente las disposiciones del título VI, sobre las limitaciones que sufre la propiedad, se advertirá que no hay necesidad de tratar de las servidumbres que se llaman urbanas, establecidas en el interés de la propiedad territorial. Las limitaciones que sufre el dominio en ese género de propiedades, se hallan establecidas en dicho título VI.

3068. Cód. Francés, art. 682. — Napolitano, 603. — De Luisiana, 696. — De Chile, 847. — Pardessus, *Servidumbres*, nº 221. — Esta servidumbre es mas bien una restriccion puesta al derecho de propiedad de los particulares. Tratamos de ella en este lugar, para reunir en un solo capítulo todo lo que se dispone sobre servidumbres de tránsito, aunque sacrifiquemos la exactitud del método. Los fundamentos de este artículo y de los que seguirán sobre la materia, se hallan perfectamente espuestos por Leclerq en el tomo 2, desde la página 505 de su importante obra, *El Derecho Romano en sus relaciones con el Derecho Francés*, y por Pardessus, *Servidumbres*, desde el nº 218.

3069. Demolombe, tom. 12, nº 610. — Aubry y Rau, § 243. — Véase Pardessus, *Servidumbres*, nº 218.

3070. Zachariæ, § 331, nota 2. La heredad es indivisible.

3071. Pardessus, tom. 1, nº 219. — Duranton, tom. 5, nº 422. — Demolombe, tom. 12, nº 615.

3072. Aubry y Rau, § 243, nota 14.

3073. Marcadé, sobre el art. 682, nº 5. — Demolombe, tom. 12, nºs 602 á 604. —

adjudicado á cualquiera de los que lo poseian *pro indiviso*, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino público, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnizacion alguna.

3074. El tránsito debe ser tomado sobre los fundos contiguos que presenten el trayecto mas corto á la via pública. Los jueces pueden sin embargo separarse de esta regla, sea en el interés de las heredades vecinas, ó sea aun en el interés del prédio encerrado, si la situacion de los lugares, ó las circunstancias particulares así lo exigen.

3075. El tránsito debe ser concedido al propietario del fundo encerrado, tanto para él y sus obreros, como para sus animales, carros, instrumentos de labranza, y para todo lo que es necesario para el uso y esplotacion de su heredad.

3076. Si concedida la servidumbre de tránsito llega á no ser indispensable al prédio encerrado por haberse establecido un camino, ó por la reunion del fundo á una heredad que comunique con la vía pública, el dueño del prédio sirviente puede pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecerse esta se le hubiese pagado por el valor del terreno. Pero si el encerramiento del prédio es el resultado de una particion ó enajenacion parcial, la servidumbre de tránsito constituida por las disposiciones de este capítulo, continuará subsistiendo á pesar de la cesacion del cerramiento.

3077. El que para edificar ó reparar su casa tenga necesidad indispensable de hacer pasar sus obreros por la del vecino, puede obligar á este á sufrirlo con la condicion de satisfacerle cualquier perjuicio que se le cause.

3078. La servidumbre de tránsito que no sea constituida á favor de una heredad cerrada, se juzgará personal en caso de duda. Es discontínua y no aparente cuando no haya algun signo esterior permanente del tránsito.

3079. Si en la constitucion de la servidumbre de tránsito no se espresa el modo de ejercerla, el derecho de tránsito comprende el de

Pardessus, tom. 1, nº 219. — Cód. de Luisiana, art. 697.

3074. Cód. Francés, arts. 683 y 684. — Napolitano, 604 y 605. — De Luisiana, 696. — Véase Demolombe, tom. 12, nº 618. — Pardessus, tom. 1, nº 219. — Aubry y Rau, § 243. — Si el uso del mas corto trayecto obligase á gastos considerables, por ejemplo, á la construccion de un puente, podria dirigirse á otro vecino cuya propiedad ofreciese un trayecto mas largo, pero mas cómodo.

3075. Cód. de Luisiana, art. 698.

3076. Véase Cód. de Chile, art. 849. — Pardessus, tom. 1, nº 225. — Aubry y Rau, § 234.

3077. Cód. de Luisiana, art. 697. — Pothier, *Sociedad*, nº 246. — Pardessus *Servidumbres*, nº 227.

pasar de todos los modos necesarios, segun la naturaleza y destino del inmueble al cual se dirige el paso. Si no se hubiere determinado el tiempo del ejercicio de la servidumbre, solo se podrá pasar de dia, si el lugar fuere cercado, y á cualquier hora, si no lo fuere. Cuando el derecho de tránsito tuviese determinado el modo de ejercerse, el dominante por ninguna causa ó necesidad, puede ampliarlo ejerciéndolo de otra manera, ó haciendo pasar personas ó animales que no comprenda la servidumbre.

3080. Habrá renuncia tácita del derecho de tránsito, si el dominante consiente en que el poseedor del inmueble sirviente cierre el lugar del paso, sin reservar de algun modo su derecho.

3081. La servidumbre de tránsito no se estingue aunque el paso llegue á no ser necesario para el inmueble al cual se dirige, ó aunque el dominante hubiese adquirido otro terreno contiguo por donde pudiese pasar.

CAPÍTULO II

De la servidumbre de acueducto.

3082. Toda heredad está sujeta á la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las necesite para el servicio doméstico de sus habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial, con el cargo de una justa indemnizacion.

Esta servidumbre consiste en el derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio, viniendo por heredades ajenas.

3083. La servidumbre de acueducto, en caso de duda, se reputa constituida como servidumbre real. Es siempre contínua y aparente, y se aplica á las aguas de uso público como á las aguas corrientes bajo la concesion de la autoridad competente; á las aguas traidas á la superficie del suelo por medios artificiales, como á las que naturalmente nacen; á las aguas de receptáculos ó canales pertenecientes á particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

3084. Las casas, los corrales, los patios y jardines que dependen

3081. Si el encerramiento es necesario para el establecimiento de la servidumbre, no lo es para su permanencia, porque este establecimiento se ha consolidado por hechos posteriores, á saber, por la indemnizacion que el propietario del fundo encerrado ha pagado, ó se juzga que ha pagado al propietario del fundo que debe el paso. — Véase Zachariæ, § 331, nota 3.

3082. Cód. de Chile, art. 861. — Demolombe, tom. 11, n° 206. — Molitor, desde el n° 48. — Sobre esta servidumbre, véanse LL. 4 y 5, Tít. 31, Part. 3ª.

3083. Aubry y Rau, § 241.

3084. Aubry y Rau, § 241, letra **A.**

de ellas y las huertas de superficie menor de diez mil metros cuadrados, no están sujetas á la servidumbre de acueducto.

3085. El dueño del prédio sirviente tendrá derecho para que se le pague un precio por el uso del terreno que fuese ocupado por el acueducto y el de un espacio de cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura en toda la estension de su curso. Este ancho podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposicion del juez, cuando las circunstancias así lo exigieren. Se le abonará tambien un diez por ciento sobre la suma total del valor del terreno, el cual siempre pertenecerá al dueño del prédio sirviente.

3086. El dueño del prédio sirviente está obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparacion del acueducto, como tambien la de un inspector ó cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el juez determine, atendidas las circunstancias.

3087. El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto; y se le pagará el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto incluso el espacio lateral; y se le indemnizará de todo lo que valga la obra en la longitud que aproveche el interesado. Si le fuese necesario ensanchar el acueducto, lo hará á su costa pagando el valor del terreno, y el espacio lateral, pero sin el diez por ciento de recargo.

3088. Si el que tiene acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua, podrá hacerlo indemnizando á la heredad sirviente de todo perjuicio que por esa causa le sobrevenga, y si para ello le fuese necesario obras nuevas, se observará lo dispuesto respecto á la construccion de acueductos.

3089. El dominante tendrá derecho para alzar ó rebajar el terreno del inmueble sirviente á fin de hacer llegar á su destino las aguas del acueducto, y podrá tambien tomar la tierra ó arena que le fuese necesaria.

3090. El dominante no podrá convertir el acueducto subterráneo en acueducto descubierto, ni el descubierto en subterráneo, privando al poseedor del inmueble sirviente el sacar agua ó dar allí de beber á sus animales.

3091. El poseedor del inmueble sirviente puede usar de las aguas que corran por el acueducto descubierto, y llevarlas á su heredad, si con esto no causa perjuicio al prédio dominante.

3085. Cód. de Chile, art. 865.

3088. Cód. de Chile, art. 868.

3092. No puede cubrir el acueducto abierto para utilizar el terreno, ni plantar árboles en los lados del acueducto sin asentimiento del dueño de la heredad dominante.

CAPÍTULO III

De la servidumbre de recibir las aguas de los prédios ajenos.

3093. La servidumbre pasiva de recibir aguas de otro prédio, se reputa servidumbre real, si no hubiese convencion en contrario. Ella es siempre contínua y aparente, si hubiese alguna señal esterior permanente de la salida de las aguas por el inmueble sirviente.

3094. Cuando se hubiese constituido una servidumbre de recibir las aguas de los techos vecinos, el dueño del prédio no podrá hacer salir ó caer aguas de otro inmueble, aunque estas se reunan á las del primero; ú otras aguas que al tiempo de la constitucion de la servidumbre salian ó caian por otra parte, ni hacer salir ó caer aguas servidas en vez de aguas pluviales.

3095. Si en el instrumento constitutivo de la servidumbre de recibir las aguas se hubiese omitido algun punto importante, se procederá al arbitramiento judicial con el informe de peritos, pero bajo las siguientes bases :

1ª Diciéndose en el instrumento que la servidumbre es de goteras ó de recibir las aguas de los techos, solo comprende las aguas pluviales y no las aguas servidas;

2ª Si se dice en él que es de las aguas de una casa, se comprende todas las aguas servidas de esa casa, inclusas las de la cocina; pero no aguas inmundas ó infestantes;

3ª Diciéndose que es de aguas de un cierto establecimiento industrial, solo comprende las aguas empleadas en la elaboracion de ese establecimiento y no otras aguas servidas;

4ª Si en general se dice en el instrumento que es de todas las aguas de una casa sin escepcion, se comprenden las aguas servidas é infestantes.

3096. En la servidumbre pasiva de recibir las aguas de los techos, incumbe al poseedor del techo dominante conservar y limpiar los caños ó tejados. Siendo dos ó mas los poseedores del techo dominante, ó si los tejados ó casas echaren aguas de dos ó mas casas, cada uno de ellos contribuirá á la conservacion y limpieza de los caños ó desagüe que arrojen las aguas.

3097. Los propietarios de los fundos inferiores están sujetos á recibir no solo las aguas naturales sinó tambien las aguas artificiales que

3093. L. 2, Tít. 31, Part. 3ª.

3097. L. 14, Tít. 32, Part. 3ª. — Demolombe, tom. 11, nº 216. — Aubry y Rau,

corran de los terrenos superiores á los cuales hubiesen sido llevadas ó sacadas de allí por las necesidades de riego ó de establecimientos industriales, salvo la indemnizacion debida á los prédios inferiores, teniendo en consideracion los beneficios que pueda obtener de esas aguas.

3098. El propietario del terreno superior que haga descender aguas artificiales á los terrenos inferiores, está obligado á hacer los gastos necesarios en los fundos inferiores para disminuir en cuanto sea posible el daño que le resulte de la corriente de las aguas.

3099. Los edificios, patios, jardines, y las huertas en la estension de diez mil metros cuadrados, quedan libres de esta servidumbre.

3100. Todo propietario que quiera desaguar su terreno de aguas que le perjudiquen, ó para evitar que se inunde ó que deje de ser bañado, ó para la esplotacion agrícola, ó para estraer piedras, arcillas ó minerales, puede, prévia una justa indemnizacion, conducir las aguas por canales subterráneos ó descubiertos, ó por entre las propiedades que separan su fundo de una corriente de agua, ó de toda otra vía pública.

3101. El paso de las aguas no puede ser reclamado sinó á condicion de proporcionarles una corriente suficiente para impedir que queden estancadas.

3102. Los edificios, patios, jardines, y los huertos en la estension de diez mil metros cuadrados, están esceptuados de esta servidumbre.

3103. Los propietarios de los fundos que atraviesen las aguas, y los vecinos de estos fundos, tienen la facultad de servirse para la salida de las aguas de sus heredades, de los trabajos hechos, bajo las condiciones siguientes :

1ª Restituir la indemnizacion que puedan haber recibido, y contribuir á las que se hayan pagado á propietarios mas remotos;

2ª Soportar una parte proporcional de los trabajos de que aprovechen ;

3ª Satisfacer los gastos de las modificaciones que el ejercicio de esta facultad pueda hacer necesarias;

4ª Contribuir á la conservacion de las obras que resulten comunes.

§ 241, nº 2. — Esta, en efecto, es una servidumbre meramente legal, en beneficio de la agricultura y de la industria.

3098. Demolombe, tom. 11, nº 218. — Aubry y Rau, lugar citado.

3100. Arts. 1 y 3 de la Ley de Francia de 1854. — Véase Demolombe, tom. 11, nº 236 bis. — Aubry y Rau, § 242, nº 2.

3103. Aubry y Rau, § 242, nº 2.

CAPÍTULO IV

De la servidumbre de sacar agua.

3104. La servidumbre de sacar agua de la fuente, algibe ó pozo de un inmueble ajeno, se reputa personal en caso de duda. Es siempre discontinua y no aparente, y supone el derecho de pasar para sacar el agua.

3105. El dominante tiene facultad para limpiar el algibe, fuente, ó pozo de donde se saque el agua, cuando lo juzgue necesario.

3106. El poseedor del algibe, fuente ó pozo sirviente, podrá tambien sacar agua del mismo lugar, y aun conceder igual derecho á otros, si en el instrumento de la constitucion de la servidumbre no le fuese espresamente prohibido, con tal que no altere la pureza ni disminuya el agua en términos que falte para el primer dominante, y no perjudique á este de cualquier otro modo.

3107. Si en el instrumento constitutivo de la servidumbre se hubiese omitido el tiempo y modo de ejercerla, se entenderá que el agua solo puede ser sacada de dia y no de noche, á no ser en circunstancias estraordinarias; y aún de dia no puede ser sacada en horas inconvenientes.

TÍTULO XIV

De la hipoteca.

3108. La hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor.

3108. L. 1, Tít. 13, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 2114. — Cód. de Chile, 2407. — Pont, *Privil. et hypoth.*, nº 321. La obligacion que garantice la hipoteca puede ser una obligacion natural que pueda ser eficaz por derecho. L. 5, Tít. 1, Lib. 20, Dig. — Maynz, § 24. No se pierda de vista la índole peculiar del derecho que da la hipoteca, el cual no da al acreedor ningun poder sobre la casa hipotecada, sino para asegurar el cumplimiento de la obligacion. La cosa hipotecada no tiene que ser entregada al acreedor; no es el objeto de la prestacion constitutiva de la obligacion principal, tiene que ser vendida para el pago, si el deudor no lo hace. Por esto hemos considerado como cosas inmuebles por su carácter representativo, los instrumentos por donde constase la adquisicion de los derechos reales de hipoteca y anticrésis. (Art. 2317 de este Código.)

Las Leyes de Partida que tanto tomaron del Derecho Romano, no aceptaron de él la palabra hipoteca, y la comprendieron en la palabra *peño* con que significaron, tanto las cosas muebles como las inmuebles que se daban en seguridad del crédito. *Peño* es propiamente, dice la L. 1, Tit. 13, Part. 5ª, *aquella cosa que un ome empeña á otro apoderándole de ella, é mayormente cuando es mueble.* Mas segun el largo entendimiento de la ley, toda cosa ya sea mueble ó raíz que sea empeñada á otro, puede ser dicho peño, *maguer no fuese entregado de ella aquel á quien la empeñasen.*

3109. No puede constituirse hipoteca sinó sobre cosas inmuebles, especial y espresamente determinadas, por una suma de dinero tambien cierta y determinada. Si el crédito es condicional ó indeterminado en su valor, ó si la obligacion es eventual, ó si ella consiste en hacer ó no hacer, ó si tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca.

3110. La hipoteca de un inmueble se estiende á todos los accesorios, mientras estén unidos al principal; á todas las mejoras sobrevinientes al inmueble, sean mejoras naturales, accidentales ó artificiales, aunque sean el hecho de un tercero; á las construcciones hechas sobre un terreno vacío; á las ventajas que resulten de la estincion de las cargas ó servidumbres que debia el inmueble; á los alquileres ó rentas debidas por los arrendatarios; y al importe de la indemnizacion concedida ó debida por los aseguradores del inmueble. Pero las adquisiciones hechas por el propietario de inmuebles contiguos para reunirlos al inmueble hipotecado, no están sujetas á la hipoteca.

3111. Los costos y gastos, como los daños é intereses, á que el deudor pueda ser condenado por causa de la inejecucion de una obligacion, participan, como accesorios del crédito principal, de las seguridades hipotecarias constituidas para ese crédito.

Se vé pues, que podia constituirse prenda sobre bienes inmuebles, cuya posesion material pasara al acreedor, es decir el anticrésis.

En el Derecho Romano habia el *pignus* y la *hypotheca* en seguridad de las deudas. El *pignus* ó prenda era cuando alguna cosa se empeñaba en seguridad del dinero prestado, y la posesion de ella pasaba al acreedor con la condicion de volverla al propietario cuando la deuda fuese pagada. La *hypotheca* era cuando la cosa empeñada no se entregaba al acreedor sino que permanecia en poder del deudor. (Inst., Lib. 4, Tít. 6, § 7.) En el Digesto se halla establecido lo mismo en términos mas breves. *Proprie pignus dicimus, quod ad creditorem transit. Hypothecam, cun non transit, nec possessio ad creditorem.* (L. 9, § 2, Tít. 7. Lib. 13.) Habia dos clases de acciones aplicables á la prendas y á las hipotecas; la accion *pignoraticia* y la accion *hipotecaria*. La primera era divisible en dos clases : la *accion directa* que correspondia al deudor contra el acreedor, para que le volviese la prenda cuando la deuda estuviese pagada; y la *accion contraria*, que correspondia al acreedor cuando el título del deudor era insuficiente, ó cuando hubiese hecho impensas necesarias en la cosa. La accion hipotecaria era dada al acreedor para obtener la posesion de la cosa en cualquiera mano que se encontrase. (Inst., Lib. 3, Tít. 15, § 4, y Vinnio, sobre dicho párrafo.— Pothier, *Pand.*, Lib. 13, Tít. 7, nos 24 á 29.)

3109. L. 3, Tít. 16, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 2132. — Art. 19 de la Ley de 1° de Junio de 1822, de Baviera.

3110. Duranton, tom. 19, n° 259. — Véase Pont, *Privilegios*, n° 1114. Lo contrario sucede en el caso del usufructo. Si la nuda propiedad ha sido hipotecada, y el usufructo llega á estinguirse, la hipoteca entonces se estiende al goce, y cubre la plena propiedad. El acrecimiento resultante de la estincion del usufructo, es considerado por los jurisconsultos romanos como el que resulta del aluvion. *Eadem causa est alluvionis*, dice la Ley 18, Dig., *De Pignor. act.* — LL. 15 y 16, Tít. 13, Part. 5ª. — Goyena, desde el art. 1800. — Troplong, *Hypothèques*, nos 551 y siguientes. — Aubry y Rau, § 284.

3111. Aubry y Rau, § 285, n° 4.

3112. La hipoteca es indivisible; cada una de las cosas hipotecadas á una deuda, y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

3113. El acreedor cuya hipoteca se estiende á varios inmuebles tiene derecho á elegir cualquiera de dichos inmuebles, para ser pagado con su valor de la totalidad de su crédito, aunque sobre él se hubiesen constituido posteriormente otras hipotecas.

3114. El acreedor cuya hipoteca esté constituida sobre dos ó mas inmuebles puede, aunque los encuentre en el dominio de diferentes terceros poseedores, perseguirlos á todos simultáneamente, ó hacer ejecutar uno solo de ellos.

3115. No hay otra hipoteca que la convencional constituida por el deudor de una obligacion en la forma prescrita en este título.

3112. El carácter de indivisibilidad inherente á la hipoteca no es de su esencia, y por consiguiente se puede modificar por el contrato los efectos de la indivisibilidad. Como ese carácter es independiente de la divisibilidad ó indivisibilidad de la deuda, el heredero del deudor ó un tercero que posee solo una parte de los bienes hipotecados, puede ser perseguido en la cosa que tenga, por el todo de la deuda aunque ofrezca pagar la parte que en ella le corresponda. Pero el deudor, en prevision de su muerte antes del pago, puede convenir con el acreedor que no podrá cobrar con accion hipotecaria á cada uno de sus futuros herederos sino en proporcion de su parte hereditaria. Así lo decidió Justiniano en la ley última del Código, *communia tam legatis quam fideicommissis*, que los legatarios, á los cuales concedia una hipoteca sobre los bienes de la sucesion, no pudiesen perseguir hipotecariamente á los herederos deudores del legado, sino por la parte por que cada uno estuviere personalmente obligado.

La indivisibilidad de la hipoteca es pasiva y activamente. Tiene lugar pasivamente, por ejemplo, cuando el deudor deja dos herederos, y el uno paga la porcion viril de la deuda, mas por esto, la hipoteca no se habrá purgado por mitad. El acreedor conservará su hipoteca sobre todo el inmueble, y podrá hacerlo vender para pagarse de lo que aun se le deba. Activamente, si el acreedor tiene dos herederos, y el deudor paga al uno su porcion viril, el otro conservará la totalidad del inmueble bajo la hipoteca originaria, la cual no sufre disminucion alguna, porque se haya pagado una parte de la deuda. Véase Troplong, *Hypot.*, tom. 2, nos. 388 y siguientes.

La hipoteca es un accesorio de la obligacion del deudor, y no puede, por lo tanto, alterar la naturaleza de la obligacion principal, que tiene por objeto la entrega de cosas divisibles, y que es por eso una obligacion divisible. La indivisibilidad, pues, no impide la division de la obligacion principal. Así, el ejercicio de la accion hipotecaria contra uno de los herederos, no interrumpe la prescripcion respecto de los otros. El heredero demandado hipotecariamente por el todo, puede ofrecer solo su parte para satisfacer la demanda; y lo mismo el heredero del acreedor puede demandar su parte y porcion viril del crédito. Pont, n° 333. — Duranton, tom. 19, n° 246.

3113. Aubry y Rau, § 284, y nota 21.

3114. Aubry y Rau, § 284.

3115. Quedan pues concluidas todas las hipotecas tácitas ó legales y derogadas las Leges 14, 23, 24, 26, 28 y 33, Tít. 13, Part. 5ª — En Inglaterra no hay hipoteca convencional ó por contrato. Para garantirse el acreedor, se usa de un contrate

3116. La hipoteca puede constituirse bajo cualquier condicion, y desde un dia cierto, ó hasta un dia cierto, ó por una obligacion condicional. Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde dia cierto, no tendrá valor sinó desde que se cumpla la condicion ó desde que llega el dia; pero cumplida la condicion ó llegado el dia, será su fecha la misma en que se hubiese tomado razon de ella en el oficio de hipotecas. Si la hipoteca fuese por una obligacion condicional, y la condicion se cumpliese, tendrá un efecto retroactivo al dia de la convencion hipotecaria.

3117. El que hubiese enajenado un inmueble bajo una condicion re-

que alguna semejanza tiene con la venta bajo el pacto de retroventa. Para garantir la restitucion de la cantidad prestada, el deudor trasfiere al acreedor la posesion legal de un inmueble, y estipula que hecho el pago de la deuda al tiempo convenido, la posesion del inmueble le será restituida. Este contrato se llama *mortgage*. El acreedor ó *mortgager* no entra siempre en posesion real del inmueble, pues esta circunstancia no es indispensable, pero puede serle dada. No cumpliendo el deudor al vencimiento de la deuda, el inmueble queda adquirido definitivamente por el acreedor; pero á fin de que el deudor no sea despojado de un inmueble valioso por una deuda menos importante, las Cortes de equidad están autorizadas para interponer su autoridad. Si el *mortgager* ofrece el pago efectivo de la deuda, los intereses y gastos, hace citar al acreedor ante una de esas Cortes para obtener la restitucion de su inmueble, y si no se presenta otra causa de detencion del inmueble por el acreedor, se le hace justicia á su demanda. Verdaderamente el inmueble que garantiza la deuda es solamente una prenda en seguridad del crédito. Por el Estatuto 3 y 4, de Guillermo IV, Seccion 28, Cap. 22, la accion ó la demanda del deudor no es admisible despues de pasados veinte años, desde el dia que, conforme al contrato, entró el acreedor en posesion del inmueble, ó desde que reconoció por escrito el derecho del deudor para reclamar la restitution del inmueble, debiendo el acreedor dar cuenta de los frutos percibidos. Además le es permitido á este, mientras que el préstamo no ha sido reembolsado, intentar una accion ante las Cortes de equidad, con el objeto de que el deudor le satisfaga la deuda en un término fijo, y de no hacerlo así, para que sea privado de la facultad de reclamar la restitucion del inmueble.

El propietario de un inmueble puede constituir muchos *mortgages* fingidos que segun su fecha gozan de preferencia. No hay obligacion de hacer públicos los *mortgages*. La represion de los fraudes á que dén lugar pertenece á las Cortes de equidad. Véase Laya, ***Derecho Inglés***, tom. 1.

La hipoteca legal á favor de las mujeres casadas por lo bienes introducidos al matrimonio, ó que adquieren despues, tampoco existe en Inglaterra. Ni es concedida á los menores sobre los bienes de sus tutores ó curadores.

Existe una especie de hipoteca judicial. El acreedor puede pedir que el escribano competente haga un cuadro general de las deudas, que han sido juzgadas contra el deudor, y despues de publicado, los que han obtenido sentencia á favor de sus créditos son preferidos á los *mortgages* posteriores.

El Estado goza de preferencia sobre los bienes de los administradores públicos, sin ninguna mencion del crédito en registros públicos.

La doctrina de los *mortgages* ha sido admitida en casi todos los Estados Unidos. Por el nuevo proyecto de Código para el Estado de New-York, trabajado por órden del Gobierno y publicado en 1865, se adopta un nuevo sistema diferente. del nuestro y del de Inglaterra, para asegurar los créditos sobre bienes muebles ó raíces.

3116. L. 17, Tít. 13, Part. 5ª — Cód. Francés, art. 2125. — De Chile, 2413. — L. 11, Tít. 4, Lib. 20, Dig. — Maynz, § 241 y nota 11.

3117. Aubry Rau, § 266. El que ha vendido, por ejemplo, una casa con el

solutoria, ó bajo un pacto comisorio, espreso ó tácito, no puede hipotecarlo ántes del cumplimiento de la condicion resolutoria.

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden constituir hipotecas, y sobre qué bienes pueden constituirse.

3118. Los que no puedan válidamente obligarse, no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada ó confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

3119. Para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble y tener la capacidad de enajenar bienes inmuebles.

3120. Los derechos reales de usufructo, servidumbre de uso y habitacion, y los derechos hipotecarios no pueden hipotecarse.

pacto de retroventa, no puede hipotecarla hasta que no vuelva á adquirir la propiedad de ella. En vano se dirá que la propiedad adquirida bajo una condicion resolutoria, implica por una correlacion necesaria, otra propiedad bajo una condicion suspensiva. Esto es inexacto; el vendedor en el caso supuesto no tiene un derecho de propiedad condicional. Un derecho semejante supone un título de adquisicion cuya eficacia está subordinada á un acontecimiento futuro é incierto, y ese título no puede resultar en favor del vendedor, del acto mismo por el cual él ha trasmitido su propiedad. El propietario que enajena una cosa bajo una condicion resolutoria, se despoja completamente de su propiedad, y en caso de resolucion, no habria en el hecho una consolidacion de un derecho adquirido bajo condicion, sino simplemente vuelta de la cosa al antiguo propietario que en el intervalo habia cesado de serlo.

3118. Duranton, tom. 19, nos 343 y siguientes. — Grenier, tom. 1, no 42. — En contra, Aubry y Rau, § 266 y nota 29. — Toullier, tom. 7, no 524. — Troplong, tom. 2, no 487, trata la cuestion tan agitada entre los juriconsultos, de si la ratificacion solo produce su efecto desde el dia que se haga, ó si tiene efecto retroactivo á la época en que se celebró el contrato. Cuando hablamos del efecto retroactivo de la ratificacion, suponemos en el contrato una nulidad meramente relativa, que es la única que puede ser confirmada, y no una nulidad absoluta. La nulidad relativa solo puede ser opuesta por el incapaz, y no por el tercero con quien el incapaz hubiese contratado, y así, un segundo hipotecario no podria alegar un perjuicio á su derecho, cuando un menor ratificase en la mayor edad la hipoteca que hubiese constituido en la minoridad.

Se entiende que la ratificacion es sin perjuicio de tercero: por consiguiente, si un tercero, antes de la ratificacion y despues que el deudor ha adquirido la capacidad de contratar, hubiese recibido de él una hipoteca sobre el mismo inmueble, el primer acreedor no podria prevalerse de la ratificacion para pretender que su hipoteca era anterior.

3119. L. 6, Tít. 16, Lib. 8, Cód. Romano. — L. 7, Tít. 13, Part. 5a. — L. 10, Tít. 33, Part. 7a.

En cuanto á la última parte, en contra, Duranton, tom. 19, no 347, que sostiene que la hipoteca no es una manera de enajenacion sino en ciertos casos escepcionales. Es indiferente que el acreedor sea personalmente incapaz de adquirir la cosa sobre la cual se constituye la hipoteca. *In quorum fine*, dice la Ley Romana, *emeri quis, prohibetur, pignus accipere non prohibetur*. L. 24, Tít. 1, Lib. 20, Dig.

3120. La L. 11, Tít. 1, Lib. 20, Dig., dice: *jura prædiorum, urbanorum pignori dari non possunt nec convenire possunt ut hypothecæ sint*. Pero casi todos los co-

3121. No es necesario que la hipoteca sea constituida por el que ha contraido la obligacion principal, puede ser dada por un tercero sin obligarse personalmente.

3122. Si la obligacion por la que un tercero ha dado una hipoteca fuese solamente anulada por una escepcion puramente personal, como la de un menor, la hipoteca dada por un tercero será válida, y tendrá su pleno y entero efecto.

mentadores del Derecho Romano enseñan que las servidumbres rústicas pueden ser objeto de las hipotecas. Sus fundamentos en verdad son muy atendibles, suponiendo la existencia de las hipotecas generales, es decir, de todos los bienes. Pueden verse en Troplong, tom. 2, desde el nº 401. Pero el fin de la hipoteca, segun nuestro derecho, es que la cosa hipotecada pueda ser vendida para pagar el crédito, y una servidumbre no puede ser vendida en remate. Una venta tal supone que todos pueden pujar la cosa en venta, lo que no podria tener lugar en una servidumbre, porque no es útil sino á los fundos vecinos. Además, no podria ser vendida sino con licencia del proprietario del fundo dominante, porque la servidumbre no se debe sino á ese fundo. Una servidumbre rústica, por ejemplo la de via, podria pertenecer á otro fundo, pero entonces ya no seria la misma servidumbre. Véase Duranton, tom. 19, nº 209.

Los derechos de usufructo, uso y habitacion no pueden enajenarse ni cederse porque son concedidos á determinadas personas, siempre de incierto valor, pues esos derechos acaban con la persona. El Cód. Francés resolvió que el derecho de usufructo podia ser hipotecado; pero no siendo cosa sino un derecho, no entra en nuestro sistema admitir la hipoteca del usufructo: hipoteca puede decirse imposible en la práctica, porque su eficacia dependeria de la vida del usufructuario.

Por las Leyes Romanas se podia establecer hipoteca sobre la hipoteca. L. 1, Cód., *si pignus pignori datum*. Para esplicar este derecho estraordinario, se decia que cada uno puede trasferir á otro el derecho que tiene, y que no se presenta inconveniente alguno para que el acreedor hipotecase la hipoteca que le pertenecia, con tal que esta segunda hipoteca no existiese mientras existiese la primera, y que el derecho del segundo hipotecario fuese solo el del primero. Así, en el lenguaje romano el *pignus pignori datum* daba á nuestro acreedor el derecho de hacer valer la hipoteca en nuestro nombre, pues que podemos ceder á otro la facultad de ejercer en nuestro nombre los poderes contenidos en nuestro derecho.

Un ejemplo hará comprender mejor el sistema romano en esta materia. Pedro me ha dado hipoteca en su casa para seguridad de un crédito que tengo contra él. Llego luego á ser deudor de Pablo y le doy un derecho de hipoteca sobre el derecho que Pedro me ha concedido. Este acto tiene el efecto de privarme de hacer ejecutar la casa de Pedro, mientras yo sea deudor de Pablo. El derecho de ejecucion solo corresponde en adelante á Pablo y puede hacerlo valer por medio de mi accion hipotecaria.

En el sistema hipotecario moderno y en el que seguimos en este Código, las acciones, de cualquier naturaleza que sean, no son susceptibles de hipoteca, porque una accion es un derecho incorporal sin base sólida. El sistema romano se estendia á la generalidad de los bienes y acciones, á todo el patrimonio de una persona, y era consiguiente que el derecho hipotecario pudiera ser comprendido en la hipoteca general; pero en la hipoteca especial las acciones no pueden tener lugar.

3121. Cód. Francés, arg. de los arts. 2077 y 2090. — A tal obligacion la jurisprudencia le niega con toda razon, el carácter y los efectos de una fianza propiamente dicha. Así es que, al que consiente una hipoteca en seguridad de un crédito sin obligarse él mismo al pago subsidiariamente, se le niega el derecho de ser subrogado en las acciones del acreedor, cuando con el precio del bien hipotecado se hubiese pagado la deuda. Pont, *Privil. et hypoth.*, nº 608.

3122. Cód. de Luisiana, art. 3266. El fundamento del artículo se encontrará en el título *De las obligaciones naturales*.

3123. Cada uno de los condóminos de un inmueble puede hipotecar su parte indivisa en el inmueble comun, ó una parte materialmente determinada del inmueble; pero los efectos de tal constitucion quedan subordinados al resultado de la particion ó licitacion entre los condóminos.

3124. Cuando el copropietario que no ha hipotecado sinó su parte indivisa, viene á ser por la division ó licitacion, propietario de la totalidad del inmueble comun, la hipoteca queda limitada á la parte indivisa que el constituyente tenia en el inmueble.

3125. El que no tiene sobre un inmueble mas que un derecho sujeto á una condicion, rescision ó resolucion, no puede constituir hipotecas sinó sometidas á las mismas condiciones, aunque así no se esprese.

3126. La hipoteca constituida sobre un inmueble ajeno no será válida ni por la adquisicion que el constituyente hiciere ulteriormente, ni por la circunstancia que aquel á quien el inmueble pertenece viniese á suceder al constituyente á título universal.

3127. La nulidad de la hipoteca constituida sobre bienes ajenos, puede ser alegada no solo por el propietario del inmueble, sinó aun por aquellos á quienes el constituyente hubiese vendido el inmueble despues de ser dueño de él, y aun por el mismo constituyente, á menos que hubiese obrado de mala fé.

3123. L. 7, Tít. 6, Lib. 20, Dig. — Maynz, § 241.

3124. Aubry y Rau, § 266.

3125. Cód. Francés, art. 2125. — De Luisiana, 3268. — Duranton, tom. 19, nº 350. — Aubry y Rau, § 266. — Troplong, tom. 2, nº 478 ter.

3126. Aubry y Rau, § 266. — Pont, *Privil. et hypoth.*, nºs 626 y siguientes. — En contra, Troplong, tom. 2, desde el nº 517. — Zachariæ, § 326. La propiedad del inmueble en la persona del constituyente de la hipoteca, no es una simple condicion de capacidad personal, sino una condicion de la posibilidad legal de la constitucion de la hipoteca en sí. Faltando esta condicion, falta la materia para la imposicion del gravámen, y se encuentra el acto con un vicio real y sustancial que no pueden hacer desaparecer las circunstancias indicadas. Por otra parte, si de algun modo pudiera valer la hipoteca de una propiedad ajena, tendríamos una hipoteca de bienes futuros.

3127. Duranton, tom. 19, nº 367. — Aubry y Rau, § 266. — En contra, Troplong, tom. 1, nºs 522 y siguientes. — Merlin, *Qq. verb. hypoth.*, § 4 bis. — No refiriéndose la adquisicion que el constituyente hiciera ulteriormente del inmueble, á ningun título anterior en su persona, no se puede atribuir á esa adquisicion el carácter y los efectos de una confirmacion tácita de la constitucion hipotecaria. Las condiciones y formalidades necesarias á la validez y eficacia de las hipotecas, se prescriben no solo en el interés del deudor, sino tambien en el de los terceros con los cuales pudiere él contratar ulteriormente, y no se puede decir, por lo tanto, que estos no tienen derecho para deducir los medios de nulidad tan solo porque el vendedor no pudiere hacerlo él mismo.

CAPÍTULO II

De la forma de las hipotecas y su registro.

3128. La hipoteca solo puede ser constituida por escritura pública ó por documentos, que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén espedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí mismos. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato á que acceda.

3129. Puede tambien constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en paises estranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el artículo 1211 del título *De los contratos en general.* De la hipoteca así constituida debe tomarse razon en el oficio de hipotecas, en el término de seis dias contados desde que el juez ordene la protocolizacion de la obligacion hipotecaria. Pasado ese término la hipoteca no perjudica á tercero. La hipoteca constituida desde país estranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

3130. La constitucion de la hipoteca debe ser aceptada por el acreedor. Cuando ha sido establecida por una escritura pública en que el acreedor no figure, podrá ser aceptada ulteriormente con efecto retroactivo al dia mismo de su constitucion.

3131. El acto constitutivo de la hipoteca debe contener : 1° El nom-

3128. L. 4, Tít. 16, Lib. 10, Nov. Rec. — Art. 3 de la ley hipotecaria de España. — Duranton, tom. 17, n°s 354 y siguientes. Véase L. 114, Tít. 18, Part. 3ª. Decimos los documentos que *sirven de títulos del dominio*, etc., y á esa clase pertenecen entre otros la concesion de los caminos de hierro, y todo documento auténtico espedido por el gobierno ó á nombre del gobierno que trasmita derechos reales.

En varias naciones, sin rechazar la escritura pública, se ha establecido que á la par de ella se puede constituir la hipoteca por documentos privados reconocidos judicialmente ó que estén autorizados con la firma de dos testigos.

3129. Véase el comentario de Gomez de la Serna al art. 5 de la ley hipotecaria de España. Hablamos de causa lícita de la obligacion, porque hay algunos actos ó contratos que al mismo tiempo que están autorizados, ó que por lo menos no están prohibidos por la ley en un Estado, son ilícitos en otros, y hasta se reprimen por sanciones penales. Supóngase que el orígen de la obligacion hipotecaria fuese la introduccion de contrabandos en la República, para asegurar una cantidad de peso debido á uno de los partícipes en esos actos, ó de juego, en un Estado en que son lícitos los juegos de suerte y azar, y que en virtud de compromiso, el jugador, para asegurar el pago de una suma perdida al juego, hipoteca una casa que tiene en este país. Escrituras de tales orígenes no producirian ningun efecto en la República Argentina, por fundarse en una causa ilícita, segun nuestras leyes, y no podria tomarse razon de ellas en la oficina de hipotecas.

3131. Cédula para América, de 25 de Setiembre de 1802. — Véase Duranton, tom. 19, desde el n° 363. — Despues de la especialidad del inmueble que crean las designaciones prescritas, será por demás ordenar que no pueden hipotecarse propiedades futuras, como lo permitia la L. 5, Tít. 13, Part. 5ª.

bre, apellido y domicilio del deudor y las mismas designaciones relativas al acreedor, los de las personas jurídicas por su denominacion legal, y el lugar de su establecimiento ; 2° la fecha y la naturaleza del contrato á que accede y el archivo en que se encuentra ; 3° la situacion de la finca y sus linderos, y si fuere rural, el distrito á que pertenece; y si fuere urbana, la ciudad ó villa y la calle en que se encuentre ; 4° la cantidad cierta de la deuda.

3132. Una designacion colectiva de los inmuebles que el deudor hipoteque, como existentes en un lugar ó ciudad determinada, no es bastante para dar á la constitucion de la hipoteca la condicion esencial de la especialidad del inmueble gravado. La escritura hipotecaria debe designar separada é individualmente la naturaleza del inmueble.

3133. La constitucion de la hipoteca no se anulará por falta de algunas de las designaciones prevenidas, siempre que se pueda venir en conocimiento positivo de la designacion que falte. Corresponde á los tribunales decidir el caso por la apreciacion del conjunto de las enunciaciones del acto constitutivo de la hipoteca.

3134. La hipoteca constituida en los términos prescritos debe ser registrada y tomada razon de ella en un oficio público destinado á la constitucion de hipotecas ó registro de ellas, que debe existir en la ciudad capital de cada Provincia, y en los otros pueblos en que lo establezca el Gobierno Provincial.

3135. La constitucion de la hipoteca no perjudica á terceros, sinó cuando se ha hecho pública por su inscripcion en los registros tenidos á ese efecto. Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, nó pueden prevalerse del defecto de inscripcion : y respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública, se considera registrada.

3136. Si estando constituida la obligacion hipotecaria, pero aún no registrada la hipoteca, y corriendo el término legal para hacerlo, un subsiguiente acreedor, teniendo conocimiento de la obligacion hipotecaria, hiciere primero registrar la que en seguridad de su crédito se le haya constituido, la prioridad del registro es de ningun efecto respecto á la primera hipoteca, si esta se registrare en el término de la ley.

3132. Duranton, tom. 19, n°s 369 y siguientes.

3133. Duranton, lugar citado. — Aubry y Rau, § 266 y 276.

3135. Cód. de Luisiana, art. 3316.

3136. El Cód. Francés, art. 1071, dispone lo contrario. Dice así : « El defecto de inscripcion no podrá ser suplido ni considerado como subsanado por el conocimiento que los acreedores pudiesen haber tenido de la constitucion de la hipoteca, por otras vías que la de la inscripcion. » Pero una doctrina mas razonable y mas moral prevalece en Inglaterra y en los Estados Unidos, segun lo dice Kent en su *Comentario á las Leyes Americanas*, Seccion 28, n° 169, y es la de nuestro artículo, pues juzga que seria un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos

3137. El registro debe hacerse en los seis dias siguientes al otorgamiento de la escritura hipotecaria, para que la hipoteca tenga efecto contra terceros. Si el oficio de hipotecas estuviere mas de dos leguas distante de la escribanía en que se hubiese otorgado la escritura pública hipotecaria, habrá para la toma de razon un dia mas por cada dos leguas.

3138. Para hacer el registro, se ha de presentar al oficial público encargado del oficio de hipotecas, la primera copia de la escritura de la obligacion, cuando no se hubiere estendido en el mismo oficio de hipotecas. Los gastos del registro ó toma de razon son de cuenta del deudor.

3139. La toma de razon ha de reducirse á referir la fecha del instrumento hipotecario, el escribano ante quien se ha otorgado, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad de la obligacion ó contrato, y los bienes raíces gravados que contiene el instrumento, con espresion de sus nombres, situacion y linderos, en la misma forma que se esprese en el instrumento.

3140. La toma de razon podrá pedirse:
1° Por el que trasmite el derecho;
2° Por el que lo adquiere;
3° Por el que tenga representacion legítima de cualquiera de ellos;
4° Por el que tenga interés en asegurar el derecho hipotecario.

3141. Si el escribano originario de la obligacion hipotecaria remitiese el instrumento que contiene la hipoteca para que se tome razon, el oficial anotador debe tomar razon de ella en el término de veinte y cuatro horas. Será de ningun valor toda otra toma de razon de hipoteca sobre el mismo inmueble, hecha en el tiempo intermedio de las veinte y cuatro horas.

3142. Si el que ha dado una hipoteca sobre sus bienes, se vale de la falta de inscripcion para hipotecarlos á otra persona, sin prevenirle de la existencia de esa hipoteca, será culpado de fraude, y como tal, sujeto á satisfacer los daños y perjuicios á la parte que los sufriere por su dolo.

ante una conducta fraudulenta y permitieran que esta triunfara.

3138 y 3139. L. 3, Tít. 16, Lib. 10, Nov. Rec.

3140, N° 3. A mas de los representantes legales, puede tambien pedirla un mandatario especial por instrumento privado, porque el objeto no hace indispensable un instrumento público.

N° 4. Hay personas que, sin ser trasmitentes ó adquirentes de derechos hipotecarios, pueden ser perjudicadas por la omision de la toma de razon, tales son, por ejemplo, el acreedor y el fiador, á los cuales conviene la adquisicion de derechos reales por parte de sus deudores.

3141. L. 2, Tít. 16, Lib. 10, Nov. Rec.

3142. Cód. de Luisiana, art. 3329.

3143. El registro debe hacerse en el oficio de hipotecas del pueblo en cuyo distrito estén situados los inmuebles que se hipotecan.

3144. La toma de razon de las hipotecas debe hacerse en los registros sucesivamente, sin dejar blancos, en que se pudiese anotar otro registro.

3145. Tomada razon de la hipoteca, debe anotarse el acto en la escritura de la obligacion, por el oficial encargado del oficio de hipotecas, bajo su firma, espresando el dia en que lo ha hecho y el folio de su libro donde se ha tomado razon de la hipoteca.

3146. El oficial encargado de las hipotecas no debe dar, sinó por órden del juez, certificado de las hipotecas registradas, ó de que determinado inmueble está libre de gravámen.

3147. Él es responsable de la omision en sus libros de las tomas de razon, ó de haberlas hecho fuera del término legal. Es responsable tambien del perjuicio que resulte al acreedor de la falta de mencion en sus certificados, de las inscripciones ó tomas de razon existentes, ó por negar la toma de razon que se le pide por persona autorizada para ello.

3148. La nulidad resultante del defecto de especialidad de una constitucion hipotecaria, puede ser opuesta tanto por terceros como por el deudor mismo.

CAPÍTULO III

Efecto de las hipotecas respecto de terceros y del crédito.

3149. La hipoteca registrada tendrá efecto contra terceros, desde el dia del otorgamiento de la obligacion hipotecaria, si el registro se hubiere hecho en el término de los seis dias designados para tomar razon.

3150. Si el acreedor deja pasar el tiempo designado para el registro de la hipoteca sin hacer tomar razon, esta no tendrá efecto contra

3144. L. 3, Tít. 16, Lib. 10, Nov. Rec.

3145, 3146 y 3147. Véase la Cédula para América, de 25 de Setiembre de 1882. — La responsabilidad del conservador de hipotecas, dice Grenier, no importa una garantía del derecho hipotecario, sino cuando la omision ó negligencia es una contravencion positiva de lo que está prescrito, y cuando de ella resulte un perjuicio irreparable al acreedor ó al adquirente de un inmueble. Tomo 1, nº 53. — Lo mismo Troplong, *Hypoth.*, tom. 4, nº 1001. — Véase Duranton, tom. 20, nºs 425 y siguientes.

3148. Troplong, tom. 2, nº 515. — Aubry y Rau, § 266.

3149. Cód. de Luisiana, art. 3319.

3150. Cód. de Luisiana, art. 3320.

terceros, sinó desde el dia en que se hubiere registrado. Pero podrá hacerla registrar en todo tiempo sin necesidad de autorizacion judicial.

3151. La hipoteca registrada conserva los derechos del acreedor sobre el inmueble hipotecado por el término de diez años, si ántes no se renovare.

3152. La hipoteca garantiza tanto el principal del crédito, como los intereses que corren desde su constitucion, si estuvieren determinados en la obligacion. Al constituirse la hipoteca por un crédito anterior, los intereses atrasados, si los hubiere, deben liquidarse y designarse en suma cierta. La indicacion de que la hipoteca comprende los intereses atrasados, sin designacion de su importancia, es sin efecto alguno.

3153. La hipoteca garantiza los créditos á término, condicionales ó eventuales, de una manera tan completa como los créditos puros y simples.

3154. El titular de un crédito á término, puede, cuando hubiere de hacerse una distribucion del precio del inmueble que le está hipotecado, pedir una colocacion, como el acreedor cuyo crédito estuviese vencido.

3155. Si el crédito estuviere sometido á una condicion resolutoria, el acreedor puede pedir una colocacion actual, dando fianza de restituir la suma que se le asigne, en el caso del cumplimiento de la condicion.

3151. Cód. Francés, art. 2154. — De Luisiana, art. 3333. — La hipoteca considerada como un derecho accesorio que sigue la suerte del derecho principal, parece que debia durar tanto como el derecho al cual está adherida, sin que el titular del derecho estuviese en peligro de perderlo; pero por lo mismo que es solamente un derecho accesorio, puede limitarse sin perjudicar el derecho principal. Cuando el término de diez años parece suficiente para estinguir las acciones de nulidad ó rescision, para fundar el derecho del poseedor de un inmueble con título y buena fé contra el propietario, nada tiene de riguroso limitar á diez años el derecho hipotecario. Véase en Fenet, tom. 15, pág. 380, y en Locré, tom. 16, pág. 273 y siguientes, la importante discusion tenida sobre la materia, al establecerse el artículo citado del Cód. Francés. — Véase Pont, *Privil. et hypot.*, nos 1034 y siguientes.

3153. Duranton, tom. 19, n° 243. En las obligaciones condicionales es indiferente que la condicion sea suspensiva ó resolutoria. Si es suspensiva, el efecto de la hipoteca se suspende como la obligacion misma; pero uno vez cumplida la condicion, tiene efecto retroactivo para una y para otra, y si falta, falta tambien para una y para otra; si la condicion es resolutoria, suspende el efecto de la obligacion y de la hipoteca; pero si se realiza, todo está concluido, la obligacion y la hipoteca, y las cosas vuelven al estado que antes tenian.

3154. Aubry y Rau, § 285.

3155. Merlin, *Rep. verb. Ordre de créanciers*, § 4. — Aubry y Rau, § citado.

3156. Si lo estuviere á una condicion suspensiva, el acreedor puede pedir que los fondos se depositen, si los acreedores posteriores no prefirieren darle una fianza hipotecaria de restituir el dinero recibido por ellos, en el caso que la condicion llegue á cumplirse.

CAPÍTULO IV

De las relaciones que la hipoteca establece entre el deudor y el acreedor.

3157. El deudor propietario del inmueble hipotecado, conserva el ejercio de todas las facultades inherentes al derecho de propiedad; pero no puede, con detrimento de los derechos del acreedor hipotecario, ejercer ningun acto de desposesion material ó jurídica, que directamente tenga por consecuencia disminuir el valor del inmueble hipotecado.

3158. Todo acreedor hipotecario, aunque su crédito sea á término ó subordinado á una condicion, tiene derecho á asegurar su crédito, pidiendo las medidas correspondientes contra los actos sobre que dispone el artículo anterior.

3159. Cuando los deterioros hubiesen sido consumados, y el valor del inmueble hipotecado se encuentre disminuido á término de no dar plena y entera seguridad á los acreedores hipotecarios, estos podrán, aunque sus créditos sean condicionales ó eventuales, pedir la estimacion de los deterioros causados, y el depósito de lo que importen, ó demandar un suplemento á la hipoteca.

3160. Igual derecho tienen los acreedores hipotecarios, cuando el propietario de un fundo ó de un edificio enajena los muebles accesorios á él, y los entrega á un adquirente de buena fé.

3156. Merlin, lugar citado. — Aubry y Rau, lugar citado.

3157. L. 35, Tít. 7, Lib. 13, Dig. — Aubry y Rau, § 286. — Zachariæ, § 824. — Así, por ejemplo, cuando el propietario de una casa ó de un bosque de corte emprende la demolicion de la casa ó procede, antes del término normal, á cortar los árboles del bosque, los acreedores hipotecarios podrán pedir el secuestro de esas propiedades, para que sean mantenidas en el estado en que se encuentren, y que el precio de los materiales de la demolicion ó de los árboles cortados se ponga en depósito; pero no tendrán accion contra los terceros de buena fé, á los cuales esos objetos hubiesen sido vendidos y entregados. Cuando el propietario del inmueble gravado, en lugar de proceder por sí á la demolicion de la casa ó al corte de los árboles, hubiere vendido la casa para ser demolida, ó los árboles para ser cortados, los acreedores hipotecarios tendrán derecho para oponerse á la ejecucion de la venta. Este derecho les pertenece igualmente, cuando el propietario del inmueble hipotecado ejerce actos de disposicion jurídica que, sin disminuir el valor del inmueble, tiene sin embargo por resultado hacer mas difícil ó mas dispendiosa la realizacion de la garantía hipotecaria. Esto tendria lugar, por ejemplo, cuando el propietario enajena una parte ó el todo del inmueble á personas diferentes; pues una enajenacion parcial entre muchos, pondria al acreedor en la necesidad de perseguir separadamente á varios terceros poseedores, y de recibir por partes lo que le era debido. Véase, sin embargo, sobre este último punto, Duranton, tom. 11, nº 136 y siguient

3159. Aubry y Rau, § 286.

3161. En los casos de los tres artículos anteriores, los acreedores hipotecarios podrán, aunque sus créditos no estén vencidos, demandar que el deudor sea privado del beneficio del término que el contrato le daba.

CAPÍTULO V

De las relaciones que la hipoteca establece entre los acreedores hipotecarios y los terceros poseedores propietarios de los inmuebles hipotecados.

3162. Si el deudor enajena, sea por título oneroso ó lucrativo, el todo ó una parte de la cosa ó una desmembracion de ella, que por sí sea susceptible de hipoteca, el acreedor podrá perseguirla en poder del adquirente, y pedir su ejecucion y venta, como podria hacerlo contra el deudor. Pero, si la cosa enajenada fuere mueble, que solo estaba inmovilizada y sujeta á la hipoteca, como accesoria del inmueble, el acreedor no podrá perseguirla en manos del tercer poseedor.

3163. En el caso de la primera parte del artículo anterior, ántes de pedir el pago de la deuda al tercer poseedor, el acreedor debe hacer intimar al deudor el pago del capital y de los intereses exigibles en el término de tercero dia, y si este no lo verificare, cualquiera que fuese la escusa que alegare, podrá recurrir al tercer poseedor, exigiéndole el pago de la deuda, ó el abandono del inmueble que la reconoce.

3164. El tercer poseedor, propietario de un inmueble hipotecado, goza de los términos y plazos concedidos al deudor por el contrato ó por un acto de gracia, y la deuda hipotecaria no puede serle demandada sinó cuando fuese exigible á este último. Pero no aprovechan al tercer poseedor, los términos y plazos dados al deudor que hubiere quebrado, para facilitarle el pago de los créditos del concurso.

3165. Rehusándose á pagar la deuda hipotecaria y á abandonar el inmueble, los tribunales no pueden por esto pronunciar contra él condenaciones personales á favor del acreedor, y este no tiene otro derecho que perseguir la venta del inmueble.

3166. El tercer poseedor es admitido á escepcionar la ejecucion del inmueble, alegando la no existencia, ó la estincion del derecho hipotecario, como la nulidad de la toma de razon ó inajenabilidad de la deuda.

3167. El tercer poseedor no puede exigir que se ejecuten ántes

3161. Cód. Francés, art. 1188. — Zachariæ, § 824.

3162. L. 14, Tít. 13, Part. 5ª — Troplong, tom. 3, nos 775 y siguientes — Codigo Francés art. 2196. — Duranton, tom. 20, nº 217.

3164. Pont, nº 1131. — Aubry y Rau, § 287, nota 1. — Véase sin embargo á Duranton, tom. 20, nos 229 y siguientes.

3167. Troplong, *Hypot.*, tom. 3, nº 808. — Duranton, tom. 20, nº 250. — Aubry y Rau, § 287, nº 2.

otros inmuebles hipotecados al mismo crédito, que se hallen en poder del deudor originario, ni oponer que el inmueble que posee reconoce hipotecas anteriores que no alcanzan á pagarse con su valor.

3168. Tampoco puede exigir la retencion del inmueble hipotecado para ser pagado de las espensas necesarias ó útiles que hubiese hecho, y su derecho se limita, aun respecto á las espensas necesarias, al mayor valor que resulte del inmueble hipotecado, pagado que sea el acreedor y los gastos de la ejecucion.

3169. Puede abandonar el inmueble hipotecado, y librarse del juicio de los ejecutantes, si no estuviese personalmente obligado, como heredero, codeudor, ó fiador del deudor. El abandono del tercer poseedor no autoriza á los acreedores para apropiarse el inmueble ó conservarlo en su poder, y su derecho respecto de él se reduce á hacerlo vender y pagarse con su precio.

3170. El tercer poseedor que fuere desposeido del inmueble ó que lo abandonare á solicitud de acreedores hipotecarios será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que hubiere hecho en el inmueble.

3171. El tercer poseedor, si se opone al pago ó al abandono del inmueble, está autorizado para hacer citar al juicio á los terceros poseedores de otros inmuebles hipotecados al mismo crédito con el fin de hacerles condenar por vía de indemnizacion, á contribuir al pago de la deuda en proporcion al valor de los inmuebles que cada uno poseyere.

3172. El tercer poseedor no goza de la facultad de abandonar los bienes hipotecados y exonerarse del juicio, cuando por su contrato de adquisicion ó por un acto posterior, se obligó á satisfacer el crédito.

3173. El abandono del inmueble hipotecado no puede ser hecho sinó por persona capaz de enajenar sus bienes. Los tutores ó curadores de incapaces solo podrán hacerlo autorizados debidamente por el juez, con audiencia del Ministerio de Menores.

3168. Troplong, *Privil.*, nos 836 y siguientes, ha tratato estensamente esta materia. — Pont, nº 1208. — Aubry y Rau, § 287, nº 2. — Véase Duranton, tom. 20, nº 271.

3172. Véase Troplong, tom. 3, nº 813. — Pont, nº 1180. — Aubry y Rau, § 287, nº 3. — Cuando hubiese contratado con el vendedor de los inmuebles hipotecados, la obligacion de pagar el precio á los acreedores delegados por este último; y los acreedores, aceptando espresa ó implícitamente la delegacion hecha á su favor por el vendedor, le pidiesen el pago del precio, no podrá hacer abandono de los inmuebles hipotecados y sustraerse á la accion personal dirigida contra él. Si al contrario los acreedores, prescindiendo de la delegacion hecha á favor de ellos, persiguen al tercer poseedor, como á tal, este está obligado á pagar la deuda ó á hacer abandono de los bienes hipotecados, sin poder exigir que se reciba el precio estipulado en el contrato.

3173. Duranton, tom. 20, nº 260.

3174. Abandonados los inmuebles hipotecados, el juez debe nombrarles un curador contra el cual siga la ejecucion.

3175. La propiedad del inmueble abandonado no cesa de pertenecer al tercer poseedor, hasta que se hubiese adjudicado por la sentencia judicial; y si se pierde por caso fortuito ántes de la adjudicacion, es por cuenta del tercer poseedor, el cual queda obligado á pagar su precio.

3176. Sin embargo del abandono hecho por el tercer poseedor, puede conservar el inmueble, pagando los capitales y los intereses exigibles, aunque no posea sinó una parte del inmueble hipotecado, ó aunque la suma debida sea mas considerable que el valor del inmueble.

3177. El vendedor del inmueble hipotecado podrá oponerse al abandono que quiera hacer el tercer poseedor, cuando la ejecucion pura y simple del contrato de venta, pueda dar la suma suficiente para el pago de los créditos.

3178. El vendedor del inmueble hipotecado puede obligar, ántes de la adjudicacion, al tercer poseedor que lo hubiere abandonado, á volverlo á tomar y ejecutar el contrato de venta, cuando él hubiese satisfecho á los acreedores hipotecarios.

3179. Los acreedores hipotecarios, aun ántes de la exigibilidad de sus créditos, están autorizados á ejercer contra el tercer poseedor, todas las acciones que les corresponderian contra el deudor mismo, para impedir la ejecucion de actos que disminuyan el valor del inmueble hipotecado.

3180. Los arrendamientos hechos por el tercer poseedor pueden ser anulados, cuando no hubieren adquirido una fecha cierta ántes de la intimacion del pago ó abandono del inmueble; pero los que tuvieren una fecha cierta ántes de la intimacion del pago, deben ser mantenidos.

CAPÍTULO VI

Consecuencia de la espropiacion seguida contra el tercer poseedor.

3181. Las servidumbres personales ó reales que el tercer poseedor tenia sobre el inmueble hipotecado ántes de la adquisicion que habia

3175. Troplong, tom. 3, nº 825. — Pont, nº 1193. — Aubry y Rau, § 287, nº 3.

3176. Cód. Francés, art. 2173, inc. 2. — Troplong, tom. 3, nº 788.

3178. Sobre los artículos anteriores, Duranton, tom. 20, desde el nº 252.

3180. Aubry y Rau, § 287, nota 4.

3181. Cód. Francés, art. 2177. — Troplong, tom. 3, nº 841. — Duranton, tom. 20, nº 278.

hecho, y que se habian estinguido por la consolidacion ó confusion, renacen despues de la espropiacion; y recíprocamente, la espropiacion hace revivir las servidumbres activas debidas al inmueble espropiado, por otro inmueble perteneciente al tercer poseedor.

3182. El tercer poseedor puede hacer valer en el órden que les corresponda las hipotecas que tenia adquiridas sobre el inmueble hipotecado ántes de ser propietario de él.

3183. Los acreedores pueden demandar que el inmueble hipotecado se venda, libre de las servidumbres que le hubiere impuesto el tercer poseedor.

3184. Despues del pago de los créditos hipotecarios, el escedente del precio de la espropiacion pertenece al tercer poseedor, con esclusion del precedente propietario, y de los acreedores quirografarios.

3185. El tercer poseedor que paga el crédito hipotecario, queda subrogado en las hipotecas que el acreedor á quien hubiere pagado tenia por su crédito, no solo sobre el inmueble librado, sinó tambien sobre otros inmuebles hipotecados al mismo crédito, sin necesidad que el acreedor hipotecario le ceda sus acciones.

3186. Cuando otro que el deudor haya dado la hipoteca en seguridad del crédito, la accion de indemnizacion que le corresponde, es la que compete al fiador que hubiera hecho el pago, y puede pedir al deudor despues de la espropiacion, el valor íntegro de su inmueble, cualquiera que fuere el precio en que se hubiere vendido.

CAPÍTULO VII

De la estincion de las hipotecas.

3187. La hipoteca se acaba por la estincion total de la obligacion principal sucedida por alguno de los modos designados para la estincion de las obligaciones.

3188. El codeudor ó coheredero del deudor que hubiere pagado su cuota en la hipoteca, no podrá exigir la chancelacion de la hipoteca, mientras la deuda no esté totalmente pagada. El coacreedor ó coheredero del acreedor, á quien se hubiere pagado su cuota, tampoco podrá hacer chancelar la hipoteca, mientras los otros coacreedores ó coherederos, no sean enteramente pagados.

3183. Pardessus, *Servit.*, nº 245. — Duranton, tom. 5, nº 546. — Demolombe, tom. 12, nº 749. — Véase, sin embargo, Troplong, *Hypot.*, tom. 3, nº 843 bis.

3184. Troplong, tom. 3, nº 828. — Pont, nº 1193. — Aubry y Rau, § 287, nº 5.

3185. Troplong, tom. 3, nº 788 bis. — Duranton, tom. 20, nº 234.

3186. Aubry y Rau, § 287, nº 6.

3187. L. 38, Tít. 13, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 2180. — LL. 5 y 6, Tít. 6, Lib. 20, Dig. — Véase Pont, nºs 1221 y siguientes.

3189. El pago de la deuda hecho por un tercero subrogado á los derechos del acreedor, no estingue la hipoteca.

3190. Si el acreedor, novando la primera obligacion con su deudor, se hubiere reservado la hipoteca que estaba constituida en seguridad de su crédito, la hipoteca continúa garantizando la nueva obligacion.

3191. La hipoteca dada por el fiador subsiste, aún cuando la fianza se estinga por la confusion.

3192. La consignacion de la cantidad debida, hecha por el deudor á la órden del acreedor, no estingue la hipoteca ántes que el acreedor la hubiese aceptado, ó que una sentencia pasada en cosa juzgada le hubiese dado fuerza de pago.

3193. La hipoteca se estingue por la renuncia espresa y constante en escritura pública, que el acreedor hiciere de su derecho hipotecario, consintiendo la chancelacion de la hipoteca. El deudor en tal caso, tendrá derecho á pedir que así se anote en el registro hipotecario ó toma de razon, y en la escritura de la deuda.

3194. La estincion de la hipoteca tiene lugar, cuando el que la ha concedido no tenia sobre el inmueble mas que un derecho resoluble ó condicional, y la condicion no se realiza, ó el contrato por el que lo adquirió se encuentra resuelto.

3195. Si el inmueble hipotecado tiene edificios y estos son destruidos, la hipoteca solo subsiste sobre el suelo, y no sobre los materiales que formaban el edificio. Si este es reconstruido la hipoteca vuelve á gravarlo.

3189. Duranton, tom. 20, nº 290. — La hipoteca seguramente se estingue por el pago de la deuda hecho por un tercero; mas sin embargo, si el tercero que ha pagado se ha hecho subrogar, ó si la ley lo ha subrogado, la hipoteca subsiste para el cobro de lo que ha pagado. L. 1, Dig., *Quib. modis pig. solv.* El pago de la deuda en este caso, tiene mas bien por efecto hacer un cambio de acreedor, que causar la estincion de la deuda, la cual no está estinguida sino respecto del acreedor pagado, que *quodam modo nomen debitoris vendidit*, como decia la Ley Romana. L. 36, Dig. *De fidejuss et mand.*

3190. Duranton, tom. 20, nº 291.

3191. Duranton, tom. 20, nº 293.

3192. Duranton, tom. 20, nº 295.

3193. Véase L. 40, Tít. 13, Part. 5ª. — L. 9, Tit. 7, Lib. 13, Dig. — Para que la renuncia sea tal, exigimos mas que el Derecho Romano, que sea espresa y constante en escritura pública, pues el crédito para ser hipotecado debe constar de escritura pública. Por el Derecho de Justiniano la renuncia podia ser espresa ó tácita. Se presumia que el acreedor renunciaba á su derecho de hipoteca, si entregaba al deudor los títulos de la hipoteca, si le permitia vender la cosa hipotecada ó hipotecarla á favor de otro. Véase Maynz, § 253, nº 4.

3194. L. 13, Tit. 6, Lib. 20, Dig. — Maynz, § 254.

3195. LL. 18 y 21, Tít. 7, Lib. 13, Dig. — Troplong, *Hypot.*, tom. 4, nº 889. — Maynz, § 254. — Duranton, tom. 20, nº 325.

3196. La hipoteca se estingue aunque no esté chancelada en el registro de hipotecas, respecto del que hubiese adquirido la finca hipotecada en remate público, ordenado por el juez con citacion de los acreedores que tuviesen constituidas hipotecas sobre el inmueble, desde que el comprador consignó el precio de la venta á la órden del juez.

3197. La hipoteca se estingue pasados diez años desde su registro en el oficio de hipotecas.

3198. Si la propiedad irrevocable, y la calidad de acreedor hipotecario se encuentran reunidos en la misma persona, la hipoteca se estingue naturalmente.

3196. Cód. de Chile, art. 2428. — Goyena, 1808.

3197. No designamos la prescripcion como medio de estinguir las hipotecas desde que señalamos solo diez años al derecho hipotecario. La posesion adquirida en virtud de un justo título, y con buena fé, es decir, sin que la existencia del derecho de hipoteca fuese conocida del adquirente, bastaba para dar despues de diez ó veinte años, la propiedad libre de la cosa adquirida. L. 8, Tít. 39, Lib. 7, Cód. Romano. Faltando el justo título, ó cuando las condiciones requeridas para la *longi temporis prescriptio* no se encontraban reunidas, la *prescriptio longissimi temporis* producia el mismo efecto, con tal que la posesion hubiese sido adquirida de buena fé (Ley citada). Resultaba de aquí que el deudor, sus herederos ó los terceros poseedores que sabian que la cosa estaba hipotecada, no podian adquirir la libertad de la cosa, ó prescribir el derecho hipotecario. Sin embargo, aun los poseedores de mala fé podian, despues de treinta años, oponer la prescripcion á la accion hipotecaria dirigida contra ellos. El tiempo de cuarenta años era para el deudor y sus herederos. L. 7, Tít. 39, Lib. 7, Código Romano.

3198. L. 29, Tít. 7, Lib. 13, Dig. — L. 30, Tít. 2, Lib. 44, id. *Neque enim potest pignus perseverare domino constituto creditore.* — Duranton, tom. 20, nº 333 y siguientes. — Asi como yo no puedo adquirir una hipoteca sobre una cosa que me pertenece, así se estingue la que tenia sobre una cosa que he adquirido despues, *quia res in casum inciderit a quo incipere non potuisset.* L. 29, Dig. *De pign. act.* y L. 45, Dig. *De reg. juris.* Hablamos precisamente de la calidad de irrevocable en el dominio adquirido, porque no siéndolo asi, la hipoteca no se estingue. La dacion en pago, por ejemplo, no estingue el crédito antiguo y sus accesorios, sino cuando hay una traslacion irrevocable del dominio. Podemos decir en principio, que las hipotecas que afectan los bienes posteriormente vendidos á terceros, no han sido chanceladas por el acreedor sino bajo la condicion tácita de adquirir irrevocablemente la cosa que se le ha dado en pago. Bajo esta misma condicion el deudor trasmite sus derechos á terceros, pues no puede trasmitir otros derechos que los que tiene. Regla 12, Tít. 34, Part. 7ª.

Así podria decirse generalizando el artículo, que cuando la obligacion se estingue por la dacion en pago, y con ella la hipoteca, esta debe revivir si el acreedor es vencido en el dominio de la cosa recibida en pago. Los principios del derecho confirman sin duda esta consecuencia, pero ella está completamente modificada por otro principio en materia de hipotecas, cual es la publicidad de estas y su registro en la oficina especial para ese objeto. Desde que el registro de la hipoteca es chancelado, el derecho hipotecario no existe aunque hubiese revivido la obligacion principal, y los terceros han podido constituir hipotecas en el mismo inmueble, y no pueden ser perjudicados por hipotecas que no estaban registradas. Si el dominio llega á revocarse, el acreedor que ha hecho la chancelacion de la hipoteca por haber recibido las cosas en pago, tiene la accion de eviccion de la cosa en cuyo dominio ha sido vencido, ó la de que se le garantice nuevamente con otra

CAPÍTULO VIII

De la chancelacion de las hipotecas.

3199. La hipoteca y la toma de razon se chancelarán por consentimiento de partes que tengan capacidad para enajenar sus bienes, ó por sentencia pasada en cosa juzgada.

3200. Los tribunales deben ordenar la chancelacion de las hipotecas cuando la toma de razon no se ha fundado en instrumento suficiente para constituir hipoteca, ó cuando la hipoteca ha dejado de existir por cualquier causa legal, ó cuando el crédito fuere pagado.

3201. El oficial anotador de hipotecas no podrá chancelarlas si no se le presentan instrumentos públicos del convenio de las partes, del pago del crédito, ó de la sentencia judicial que ordene la chancelacion.

3202. Si la deuda por la cual la hipoteca ha sido dada, debe pagarse en diferentes plazos, y se han dado al efecto letras ó pagarés, estos documentos y sus renovaciones deben ser firmados por el anotador de hipotecas, para ser tomados en cuenta del crédito hipotecario; y con ellos el deudor ó un tercero, cuando estuviesen pagados en su totalidad, puede solicitar la chancelacion de la hipoteca. El anotador de hipotecas debe mencionar la fecha del acto de donde se derivan esos instrumentos.

3203. Si el acreedor estuviere ausente y el deudor hubiese pa-

hipoteca el antiguo crédito. En el caso del artículo, las circunstancias son diversas, pues no hay chancelacion de la hipoteca: queda registrada como lo estaba, su estincion no depende de acto alguno, sino que sucede *ipso jure* desde que el acreedor adquiere el dominio del inmueble sometido á la hipoteca. Si este dominio se revoca por cualquiera causa, la hipoteca queda anotada y registrada en el registro de hipotecas, y revive entonces sin perjuicio de los derechos de tercero. Troplong y Duranton han tratado perfectamente la materia, el primero en el tom. 4, desde el nº 847, y el segundo en el tom. 20, desde el nº 355.

3201. Cód. de Luisiana, art. 3337.

3202. Véase Cód. de Luisiana, arts. 3340 y siguientes.

3203. Cód. de Luisiana, art. 3343.

Nota del Dr. Velez Sarsfield, autor de este Código, sobre el sistema hipotecario.

El sistema hipotecario ha sido de tres siglos acá el objeto de los mas serios estudios por los gobiernos y jurisconsultos de diversas naciones. Se comprendió desde un principio que era indispensable asentar la propiedad territorial y todas sus desmembraciones en bases completamente seguras, pues si no se conocian las mutaciones que ocurren en el dominio de los bienes, el acreedor hipotecario no podria tener las garantías necesarias.

Se juzgó pues indispensable que constara en registros públicos la genealogía, diremos así, de todo bien inmueble, las cargas que reconociese, y las limitaciones que los contratos ú otros actos jurídicos hubieren impuesto al dominio privado.

Con esta mira se han creado registros públicos en muchas naciones, en los cuales las leyes mandan inscribir los títulos traslativos del dominio de los inmuebles,

gado la deuda, podrá pedir al juez del lugar donde el pago debia hacerse, que cite por edictos al acreedor para que haga chancelar la

los títulos en que se constituyan, modifiquen ó estingan derechos de usufructo, uso ó habitacion, enfitéusis, censos, hipotecas, servidumbres, las sentencias ejecutoriadas que causen mutacion ó traslacion de propiedades de bienes inmuebles, los testamentos que trasfieran bienes raíces al heredero ó legatario, las adjudicaciones de esos bienes en particiones aprobadas, los arrendamientos de las fincas que escedan de un cierto número de años, la anticipacion de alquileres, de las cláusulas de restitucion ó reversion en las convenciones de bienes inmuebles, las reservas ó condiciones que lleven consigo, la revocacion, resolucion ó suspension de la libre facultad de disponer de la propiedad; en fin, toda obligacion que grave la propiedad territorial ó que dé sobre ella un derecho real.

Para dar cumplimiento á leyes de esa importancia, se han dictado los reglamentos mas prolijos, se ha hecho un verdadero Código del que nacerán mas cuestiones que las que por esas leyes y reglamentos se han querido evitar. Basta ver la ley hipotecaria de España, los reglamentos que la acompañan, las esplicaciones y comentarios que lleva, para comprender las dificultades á que dará ocasion todos los dias.

En algunas naciones, como en Francia, se ordena, no la mera inscripcion de los títulos espresados, sinó su trascripcion literal, lo que seria entre nosotros sumamente dispendioso.

La inscripcion de los títulos se pone á cargo de un oficial público que debe hacer un estracto del título que deba inscribirse.

Los títulos que no estén inscritos no perjudican á terceros, y así si un propietario enajena una finca por escritura pública y da la posesion, mientras no haya inscrito el título podrá enajenarla á otro.

Pero entre tanto la inscripcion no valida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Un acto de enajenacion no constituye la prueba del derecho del que enajena ni por consiguiente del derecho del qué adquiere, pues que nadie trasmite mas derechos que los que tiene. Los títulos inscritos, pues, pueden ser anulados, ya por vicios intrínsecos, como falta de capacidad de los contrayentes, ó por falta de verdadero consentimiento, ó por vicios de forma.

En algunas naciones se ha creido que se podia liquidar la sociedad en todos sus bienes raíces, y se ha mandado inscribir todos los títulos existentes sobre dichos bienes. En otras se han fijado diversos plazos para hacerlo de dos, diez y veinte años. Otras han ordenado que la inscripcion sea voluntaria, y que vaya haciéndose, á medida que vayan trasmitiendo ó gravándose los bienes raíces.

No conocemos los resultados de un sistema tan vasto, ni calculamos su estension en pueblos en que puede ser tanta la subdivision de la propiedad por la ley de las sucesiones. Entre tanto, en naciones como la Francia, en que no solo se exige la inscripcion de los títulos de los inmuebles y de todas sus desmembraciones, sinó que es necesaria la transcripcion íntegra de ellas, se dejan subsistentes sin embargo las hipotecas tácitas de las mujeres casadas y las de los menores; suficiente para hacer inútil todas las reformas del sistema hipotecario.

Nosotros no nos hemos decidido á proponer leyes semejantes. Creemos que solo debia hacerse lo mas indispensable: reglar de una manera precisa los derechos hipotecarios y concluir con las hipotecas legales hasta que la esperiencia y el ejemplo en otras naciones, nos enseñen los medios de salvar las dificultades del sistema de inscripcion de todos los títulos que hemos mencionado. El cuidado de la legalidad de los títulos que se trasmitan, queda al interés individual siempre vigilante, auxiliado como lo es en los casos necesarios, por los hombres de la profesion. Si aun así quedan algunos embarazos al sistema hipotecario, diremos que las leyes que crean los registros públicos, tampoco han alcanzado á salvarlos todos á pesar de los costos y dificultades que imponen á la trasmision de todos los derechos reales.

La inscripcion no es mas que un estracto de los títulos y puede ser inexacta y causar errores de graves consecuencias. La inscripcion nada garantiza ni tiene fuerza de verdadero título, ni aumenta el valor del título existente. Apenas fija en cabeza del adquirente los derechos que tenia su antecesor; no designa, ni asegura quién sea el propietario, á quien verdaderamente pertenezca la cosa. Si fuese posible por ese sistema la legitimacion de la propiedad, el exámen justificativo deberia confiarse á una magistratura que conociera la verdad de los actos y sus formas necesarias, pero entonces se trasformaria su jurisdiccion voluntaria en contenciosa

hipoteca, y no compareciendo le nombrará un defensor con quien se siga el juicio sobre el pago del crédito y chancelacion de la hipoteca.

TÍTULO XV

De la prenda.

3204. Habrá constitucion de prenda cuando el deudor, por una obligacion cierta ó condicional, presente ó futura, entregue al acreedor una cosa mueble ó un crédito en seguridad de la deuda. (*C. Comercio*, 741, 746, 749.)

3205. La posesion que el deudor da al acreedor de la cosa constituida en prenda, debe ser una posesion real en el sentido de lo establecido sobre la tradicion de las cosas corporales. Él responde de la eviccion de la cosa dada en prenda.

3206. Los derechos que da al acreedor la constitucion de la prenda solo subsisten mientras está en posesion de la cosa ó un tercero convenido entre las partes. (*C. Com.*, 754, 765.)

3207. Cuando el objeto sobre el cual la prenda ha sido constituida no se ha entregado al mismo acreedor, sinó que se encuentra en po-

sometiéndose la voluntad libre de las partes á una autoridad que ellas no habian reclamado.

Lo que prescriben las leyes de los Estados que han creado los registros de las propiedades para salvar la ilegitimidad de los títulos, ataca en sus fundamentos el derecho mismo de propiedad. Si el oficial público se niega á registrar un título por hallarlo incompleto, ¿puede el interesado ocurrir al juez ordinario, y comenzar ante él un verdadero juicio sobre la propiedad? ¿Pero con quién litiga el propietario que está en pacífica posesion de su derecho, aunque sea por un título que no esté bajo las formas debidas, ó que aparezca con un vicio, por ejemplo la incapacidad para adquirir ó trasmitir derechos reales? ¿Qué género de pleito será ese que no tiene contradictor alguno á la propiedad? ¿Cómo obrará el Poder Judicial, sin que el interés de las partes venga á solicitar su intervencion? Entre tanto, el título no podrá registrarse, ni se podrá imponer una hipoteca en esa propiedad, aun cuando lo quieran el acreedor y el deudor.

En un país como el nuestro, donde el dominio de los inmuebles no tiene en la mayor parte de los casos títulos incontestables, la necesidad del registro público crearia un embarazo mas al crédito hipotecario. El mayor valor que vayan tomando los bienes territoriales, irá regularizando los títulos de propiedad, y puede llegar un dia en que podamos aceptar la creacion de los registros públicos. Hoy en las diversas Provincias de la República seria difícil encontrar personas capaces de llevar esos registros, y construir el catastro de las propiedades, y sus mil mutaciones por la division contínua de los bienes raices que causan las leyes de la sucesion, sin sujetar la propiedad á gravámenes que no corresponden á su valor para satisfacer los honorarios debidos por la inscripcion ó trascripcion de los títulos de propiedad.

3204. Véase L. 1, Tít. 13, Part. 5ª. — Cód. Francés, arts. 2071 y 2072. — Holandés, 1196. — Zachariæ, § 779, nota 7. — Troplong, *Gage*, nos 194 y siguientes. — Duranton, tom. 18, no 518.

3205. Véase Cód. Francés, art. 2076. — Holandés, 1199. — De Luisiana, 3129. — Troplong, *Gage*, nos 98, 99 y 309. — Demante, no 866.

3206. Código Francés, art. 2076. — Duranton, tom. 18, no 528.

3207. Aubry y Rau, § 433, no 4.

der de un tercero, es preciso que este haya recibido de ambas partes el cargo de guardarlo en el interés del acreedor.

3208. Se juzga que el acreedor continúa en la posesion de la prenda, cuando la hubiese perdido ó le hubiere sido robada, ó la hubiera entregado á un tercero que se obligase á devolvérsela.

3209. Si el objeto dado en prenda fuese un crédito, ó acciones industriales ó comerciales que no sean negociables por endoso, el contrato, para que la prenda quede constituida, debe ser notificado al deudor del crédito dado en prenda, y entregarse el título al acreedor, ó á un tercero aunque él sea superior á la deuda.

3210. Una nueva prenda puede ser dada sobre la misma cosa, con tal que el segundo acreedor obtenga conjuntamente con el primero, ó posesion de la cosa empeñada, ó que ella sea puesta en manos de un tercero por cuenta comun. El derecho de los acreedores sobre la cosa empeñada seguirá el órden en que la prenda se ha constituido.

3211. Todas las cosas muebles y las deudas activas pueden ser dadas en prenda.

3212. No puede darse en prenda el crédito que no conste de un título por escrito.

3213. Solo puede constituir prenda el que es dueño de la cosa y tiene capacidad para enajenarla, y solo puede recibir la cosa en prenda, el que es capaz de contratar. El acreedor que de buena fé ha recibido del deudor un objeto del cual este no era propietario, puede, si la cosa no fuese perdida ó robada, negar su entrega al verdadero propietario. (*C. Com.*, 745, 748.)

3208. Aubry y Rau, § 433, nº 4.

3209. Troplong, *Gage*, nºs 261 y 278. — Zachariæ, § 779 y nota 12. — El privilegio del acreedor pignoraticio solo existe en la posesion del crédito. Lo mismo que en materia de cesion de créditos, la notificacion al deudor del crédito cedido, es la que hace tomar al cesionario posesion de la deuda respecto de terceros, así tambien el acreedor pignoraticio solo toma posesion del crédito por la notificacion al deudor del derecho de prenda constituido, y le confiere un privilegio que puede oponerse á terceros. Cuando se trata de valores trasmisibles por endoso, ellos son válidamente dados en prenda por el simple endoso, sin ser necesario un acto que constituya la prenda, ni la notificacion al deudor. En cuanto á los títulos y billetes al portador, que son trasmisibles por la simple tradicion manual, pueden, de la misma manera, ser dados en prenda. La entrega que de ellos se haga, tiene el mismo efecto que el endoso en las obligaciones á la órden. Troplong, nº 287. — Duranton, tom. 18, nº 527.

3210. Aubry y Rau, § 432. — Troplong, nº 316.

3211. Troplong, nºs 54 y siguientes.

3212. Zachariæ, § 779, nota 12. — Troplong, nº 278.

3213. En cuanto á la primera parte, L. 7, Tít. 13, Part. 5ª. — Zachariæ, § 779, nota 1. — En cuanto á la segunda, Troplong, *Gage*, nºs 70 y siguientes. — Aubry y Rau, § 433. — Duranton, tom. 18, nº 533, y tambien Zachariæ, lugar citado.

3214. Si la cosa se ha perdido ó ha sido robada á su dueño, y el deudor la ha comprado en venta pública ó á un individuo que acostumbraba vender cosas semejantes, el propietario podrá reivindicarla de manos del acreedor, pagándole lo que le hubiese costado al deudor.

3215. Cuando el acreedor ha recibido en prenda una cosa ajena que la creia del deudor, y la restituye al dueño que la reclamare, podrá exigir que se le entregue otra prenda de igual valor; y si el deudor no lo hiciere, podrá pedir el cumplimiento de la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

3216. La prenda de la cosa ajena, aún cuando no afecte á la cosa, produce sin embargo obligaciones personales entre las partes.

3217. La constitucion de la prenda para que pueda oponerse á terceros, debe constar por instrumento público ó privado de fecha cierta sea cual fuere la importancia del crédito. El instrumento debe mencionar el importe del crédito y contener una designacion detallada de la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, su peso y medida, si estas indicaciones fuesen necesarias para determinar la individualidad de la cosa. (*C. Com.*, 742, 743, 744.)

3218. Si existiere, por parte del deudor que ha dado la prenda, otra deuda al mismo acreedor contratada posteriormente, que viniese á ser exigible ántes del pago de la primera, el acreedor no está obligado á devolver la prenda ántes de ser pagado de una y otra deuda, aunque

3214. Duranton, nº 533.

3215. Cód. de Chile, art. 2391.

3217. Zachariæ, § 779, notas 7 y 8. Los escritores franceses, siguiendo al Código de Francia, enseñan que el derecho de prenda puede oponerse á terceros, aunque la prenda esté constituida por escrito, cuando el valor de ella no pasare de ciento cincuenta francos. Con tal doctrina, un deudor fallido podria suponer haber dado en prenda muchos de sus muebles. La prenda produce un doble efecto, el uno relativamente al deudor, que no puede tomar la cosa dada en prenda, sino despues de haber pagado al acreedor; el otro relativo á terceros que no pueden ejercer ningun derecho en la cosa dada en prenda, sino cuando el acreedor pignoraticio ha sido pagado de su crédito. Así, las condiciones suficientes para la constitucion y la prueba de la prenda entre las partes contratantes, pueden no bastar para su constitucion y prueba, respecto de terceros, es decir, para que el acreedor pignoraticio tenga sobre la prenda un privilegio que pueda oponer á terceros. Si se trata solo del interés del deudor ó del acreedor, la prenda se establece y se prueba en los términos del derecho comun. Al contrario, cuando la cuestion nace entre el acreedor pignoraticio que reclama un privilegio y los terceros á quienes este privilegio se opone, ella no puede establecerse y probarse sino en las formas determinadas para las obligaciones en general. Véase Zachariæ, lugar citado, nota 4.

3218. Véase L. 22, Tít. 13, Part. 5ª. — L. única, Tít. 27, Lib. 8, Cód. Romano. — Cód. Francés, art. 2082. — Napolitano, 1952. — Holandés, 1205. — Troplong, *Gage*, nºs 463 y siguientes. — Duranton, tom. 13, nº 546. — Aubry y Rau, § 434, nº 1. — Demante, nº 869. — Por el Derecho Romano bastaba para la retencion de la prenda que hubiese otra deuda, aun cuando ella fuese anterior á aquella por la cual la prenda se hubiese dado, y aun cuando fuese pagadera despues de esta.

no hubiese estipulacion de afectar la cosa al pago de la segunda. *C. Com.*, 761.)

3219. La disposicion del artículo anterior no tiene lugar si la nueva deuda, aunque debida por el mismo deudor, y exigible ántes del pago que aquella por la que la prenda se habia constituido, perteneciese al mismo acreedor por haberla recibido de un tercero, por cesion, subrogacion, ó sucesion.

3220. El derecho del acreedor sobre la prenda por la segunda deuda está limitado al derecho de retencion, pero no tiene por ella los privilegios del acreedor pignoraticio, al cual se le constituya espresamente la cosa en prenda. (*C. Com.*, 750.)

3221. El derecho de retencion de la prenda, en el caso del artículo anterior, no tiene lugar cuando la prenda ha sido constituida por un tercero. (*C. Com.*, 765.)

3222. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda, aun cuando esta sea de menor valor que la deuda, ó á disponer de ella fuera de los modos establecidos en este título. Es igualmente nula la cláusula que prive al acreedor solicitar la venta de la cosa.

3223. El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que la prenda le pertenecerá por la estimacion que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, pero no al tiempo del contrato.

3224. No cumpliendo el deudor con el pago de la deuda al tiempo convenido, el acreedor, para ser pagado de su crédito con el privilegio que la ley le acuerda sobre el precio de la cosa, puede pedir que se haga la venta de la prenda en remate público con citacion del deudor. Si la prenda no pasa del valor de doscientos pesos, el juez

3219. Duranton, tom. 18, nº 546. — Troplong, *Gage*, nº 458. — Zachariæ, § 780, nota 5.

3220. Aubry y Rau, § 434, nº 3. — Troplong, nº 465. — Zachariæ, § 780, nota 7.

3221. Zachariæ, § 780, nota 7.

3222. LL. 12, 41, 42 y 48, Tít. 13, Part. 5ª. — Cód. de Austria, art. 1371. — Duranton, tom. 18, nº 537. — Troplong, nºs 378 y siguientes. — Demante, nº 861. — Aun cuando se probase que la cosa no tiene un valor superior á la deuda que garantiza, no seria esta una razon para autorizar el pacto comisorio. El precio de las cosas es variable, y si el objeto dado en prenda no valia tanto como la deuda á la época del contrato, puede valer mucho mas á la época del pago. Si se autorizase el pacto comisorio bajo pretesto de que la prenda valia menos que la deuda, se daria márgen á que los acreedores insertasen siempre esta circunstancia en los contratos. La tolerancia de la ley provocaria el dolo y haria multiplicar las convenciones que ocultasen los mas graves abusos.

3223. Troplong, *Gage*, nºs 388 y 389.

3224. LL. 41 y siguientes, Tít. 13, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 2078. — Holandés, 1200. — De Luisiana, 3132. — Duranton, tom. 18, nº 556. — Troplong, desde el nº 395.

puede ordenar la venta privada de ella. El acreedor puede adquirir la prenda por la compra que haga en el remate, ó por la venta privada, ó por su adjudicacion.

3225. El acreedor responde de la pérdida ó deterioro de la prenda sobrevenidos por su culpa ó negligencia.

3226. El acreedor no puede servirse de la cosa que ha recibido en prenda sin consentimiento del deudor. (*C. Com.*, 755, 765.)

3227. Si el acreedor pierde la tenencia de la cosa, puede recobrarla en cualquier poder que se halle sin esceptuar al deudor.

3228. El deudor debe al acreedor las espensas necesarias que hubiere hecho para la conservacion de la prenda, aunque esta pereciese despues. El acreedor no puede reclamar los gastos útiles ó de mejoras, sinó aquellos que hubiesen dado mayor valor á la cosa.

3229. El deudor no puede reclamar la devolucion de la prenda, mientras no pague la deuda, los intereses y las espensas hechas. (*C. Comercio*, 760, 761, 763.)

3230. Si el acreedor abusare de la prenda, ejerciendo en ella derechos que no eran propios, el deudor puede pedir que la cosa se ponga en secuestro. (*C. Com.*, 760.)

3231. Si la prenda produce frutos ó intereses, el acreedor los percibe de cuenta del deudor, y los imputará á los intereses de la deuda, si se debieren, ó al capital si no se debieren. (*C. Com.*, 757.)

3225. LL. 20 y 36, Tít. 13, Part. 5ª. — Inst., § 4, Tít. 15, Lib. 3. — Código Francés, art. 2080. — De Luisiana, 3134. — Aubry y Rau, § 435, nº 1. — Aunque el acreedor pignoraticio pueda ser considerado, bajo ciertos respectos, como un depositario, sin embargo su responsabilidad es mas estensa que la del depositario, porque este hace un servicio á otro, mientras que el acreedor pignoraticio se sirve á sí mismo. Zachariæ, § 731, nota 1. — Troplong, nºs 426 y siguientes.

3226. L. 20, Tít. 13, Part. 5ª. — Duranton, tom. 18, nº 543. — Aubry y Rau, § 434, nº 3.

3227. Cód. de Chile, art. 2393. — Duranton, tom. 18, nº 529.

3228. Aubry y Rau, § 434, nº 3. — Duranton, tom. 18, nº 542. — La L. 21, Tít. 13, Part. 5ª, dice : *todas las despensas fechas para mantener la cosa y mejorarla.* Los Códigos estranjeros le dan derecho á todas las espensas útiles y necesarias. — Cód. Francés, art. 2080. — Holandés, 1203. — Napolitano, 1950. — De Luisiana, 3134. — LL. 16, 32, 36 y 41, Dig., *De pignor. act.* — Duranton, tom. 18, nº 541.

3229. L. 21, Tít. 13, Part. 5ª. — LL. 9 y 11, Tít. 7, Lib. 13, Dig. — Código Francés, art. 2082. — De Luisiana, 3131. — Duranton, tom. 18, nº 545. — Aubry y Rau, § 434, nº 1.

3230. L. 24, Tít. 7, Lib. 13, Dig. — Cód. de Holanda, art. 1205. — Aubry y Rau, § 435.

3231. LL. 2, 15 y 16, Tít. 13, Part. 5ª. — Cód. Francés, art. 2081. — Napolitano, 1951. — De Luisiana, 3135 y 3136. — Duranton, nº 544.

3232. El derecho que da la prenda al acreedor se estiende á todos los accesorios de la cosa, y á todos los aumentos de ella, pero la propiedad de los accesorios corresponde al propietario. (*C. Com.*, 756.)

3233. La prenda es indivisible, no obstante la division de la deuda. El heredero del deudor que ha pagado su porcion de la deuda no puede demandar su porcion en la prenda, mientras que la deuda no haya sido enteramente pagada, y recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su porcion de la deuda, no puede librar la prenda en perjuicio de los coherederos que no han sido pagados. (*C. Com.*, 762.)

3234. La indivisibilidad de la prenda no priva á los demás acreedores de la facultad de hacerla vender, sin estar obligados á satisfacer ántes la deuda. El derecho del acreedor se limita á ejercer su privilegio sobre el precio de la cosa.

3235. Cuando muchas cosas han sido dadas en prenda, no se puede retirar una sin pagar el total de la obligacion.

3236. La prenda se estingue por la estincion de la obligacion principal á que acceda. (*C. Com.*, 763.)

3237. Se estingue tambien, cuando por cualquier título la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor.

3238. Estinguido el derecho de prenda por el pago de la deuda, el acreedor está obligado á restituir al deudor la cosa empeñada, con todos los accesorios que dependian de ella al tiempo del contrato, y las accesiones que despues hubiese recibido.

TÍTULO XVI

Del anticresis.

3239. El anticresis es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, ó un tercero por él, poniéndole en posesion de un inmueble, y autorizándolo á percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de esceder, sobre el capital, ó sobre el capital solamente si no se deben intereses.

3232. LL. 2, 15 y 16, Tít. 13, Part. 5ª.

3233. Cód. de Luisiana, art. 3138. — Francés, 2083. — Napolitano, 1953. — L. 65, Tít. 2, Lib. 21, Dig. — Troplong, *Gage*, nºs 480 y siguientes. — Demante, nº 870.

3234. Troplong, nºs 458 á 461. — Aubry y Rau, § 434, nº 1. — Zachariæ, 779, nota 3.

3235. Cód. de Luisiana, art. 3130.

3237. Cód. de Chile, art. 2406.

3238. Aubry y Rau, § 435.

3239. Cód. Francés, art. 2080. En el Derecho Romano, el fin característico del anticrésis era la compensacion hasta la debida concurrencia de los intereses y de

3240. El contrato de anticresis solo queda perfecto entre las partes, por la entrega real del inmueble, y no está sujeto á ninguna otra formalidad.

3241. El anticresis solo puede ser constituido por el propietario que tenga capacidad para disponer del inmueble, ó por el que tenga derecho á los frutos.

3242. El usufructuario puede dar en anticresis su derecho de usufructo.

3243. El marido puede tambien dar en anticresis los frutos del inmueble de la mujer, mientras dure el matrimonio, ó mientras no suceda una separacion de bienes.

3244. El que solo tiene poder para administrar, no puede constituir un anticresis.

3245. El acreedor está autorizado á retener el inmueble que le ha sido entregado en anticresis, hasta el pago íntegro de su crédito prin-

los frutos. Toda vez que el crédito no producia interés, y que el inmueble empeñado producia frutos que eran percibidos por el acreedor para estinguir el principal, no era anticrésis, sino un contrato de prenda que no tenia nombre particular.

Troplong y el juez Camoully se empeñan en demostrar que el anticrésis no da un derecho real, porque no reposa en la cosa misma sino en los frutos; el fundo no es tocado y penetrado por el contrato; los frutos y no el inmueble son el asiento de esa prenda. Troplong, *Anticrésis*, nº 524, y véase la *Revista de las Revistas*, tom. 15, desde la pág. 48.

Estos escritores parten de un antecedente equivocado de que hemos hablado antes de ahora, que en un fundo los frutos son accesorios del terreno, cuando en verdad los frutos y el terreno forman una sola cosa. Por consiguiente, la prenda que se constituye por el anticrésis es sobre una parte de la propiedad inmueble, y no puede negarse que hay una desmembracion del derecho de propiedad, cuando los frutos futuros de un inmueble se dan en prenda, en seguridad y para pago de una deuda.

3240. Duranton, tom. 18, nº 558. — Troplong, *Anticrésis*, nº 515. — Zachariæ, § 783. — Aubry y Rau, § 437 y nota 3. Como contrato real no necesita la escritura para su perfeccion. Puede ser probado, cualquiera que sea la importancia del crédito, por la confesion del deudor ó del acreedor. Cuando se habla de la necesidad de escritura para el anticrésis, es únicamente para la prueba del contrato, y no para su validez. — El Cód. Francés, art. 2085, dice : « La anticrésis no se establece sino por escritura; » pero Berlier, en la *Esposicion de los motivos*, esplica el pensamiento del artículo diciendo : « que se referia á la prueba y no á la validez del contrato. » Véase Locré, tom. 16, pág. 31, nº 10.

3241. Aubry y Rau, § 437. — L. 9, Dig., *De pignor. et hypot.*

3242. Proudhon, *Usufructo*, tom. 1, nº 85. — Troplong, *Anticrésis*, nº 518.

3243. Zachariæ, § 783, nota 1. — Troplong, nº 517.

3244. Zachariæ, § 783, nota 1. — Troplong, nº 519. — El anticrésis obliga el porvenir, contiene una cesion de frutos que puede percibir el acreedor. Es un acto de disposicion, y no de administracion. La venta de frutos es meramente un acto de administracion, mientras que solo se enajena los frutos recogidos ó por recoger. Una enajenacion de frutos futuros entra en la categoría de los actos de disposicion, y mas cuando el inmueble que los produce, sale de la posesion del propietario.

3245. Aubry y Rau, § 438.

cipal y accesorio. El derecho de retencion del acreedor es indivisible, como el que resulta de la prenda.

3246. El acreedor está autorizado á percibir los frutos del inmueble, con el cargo de imputar su valor sobre lo que le es debido, y dar cuenta al deudor. Las partes pueden, sin embargo, convenir en que los frutos se compensen con los intereses, sea en su totalidad ó hasta determinada concurrencia.

3247. Si nada hay convenido entre las partes sobre la compensacion de los frutos con los intereses, el acreedor debe, sin embargo, compensarlos y dar cuenta de ellos al deudor.

3248. Si la deuda no lleva intereses, los frutos se tomarán en deduccion del principal.

3249. El acreedor puede, por todos los medios propios de un buen administrador, percibir los frutos del inmueble. Puede recogerlos, cultivando él mismo la tierra, ó dando en arrendamiento la finca; puede habitar la casa que se le hubiese dado en anticresis, recibiendo como fruto de ella el alquiler que otro pagaría. Mas no puede hacer ningun cambio en el inmueble, ni alterar el género de esplotacion que acostumbraba el propietario, cuando de ello resultare que el deudor, despues de pagada la deuda, no pudiese esplotar el inmueble de la manera que ántes lo hacia.

3250. Si el acreedor hiciere mejoras en el inmueble, deben serle satisfechas por el propietario hasta la concurrencia del mayor valor que resultare tener la finca; pero la suma debida por ese mayor valor no puede esceder el importe de lo que el acreedor hubiere gastado.

3251. No pagando el deudor el crédito al tiempo convenido, el acreedor puede pedir judicialmente que se haga la venta del inmueble. Es

3246. Cód. Francés, art. 2089. — Segun las disposiciones de algunos Códigos que fijan el interés mayor que los acreedores pueden percibir, la segunda parte del artículo no es admisible, cuando se reconoce que la renta anual del inmueble escederia el importe de los intereses. Nosotros seguimos la disposicion de la L. 12, Tít. 13, Part. 5ª, que dice: *Todo pleito que no sea contra derecho, ni contra buenas costumbres puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes á peños.* Por otra parte, en el contrato de compensacion de los frutos con los intereses, hay mucho de aleatorio para el acreedor, pues no es segura la produccion de los frutos. En unos años pueden ser estos mayores que los intereses, y en otros menores ó no haber frutos. — Véase Troplong. *Anticrésis*, nº 567. — Duranton, tom. 18, nº 556.

3247. Troplong, *Anticrésis*, nº 535.

3248. Troplong, nº 537.

3249. Aubry y Rau, § 438. — Troplong, nº 533. — Zachariæ, § 535 y nota 3. — Duranton, tom. 18, nº 555.

3250. Aubry y Rau, § 438.

3251. Aubry y Rau, lugar citado.

de ningun valor toda convencion que le atribúya el derecho de hacer vender por sí el inmueble que tiene en anticresis.

3252. Es de ningun valor toda cláusula que autorice al acreedor á tomar la propiedad del inmueble por el importe de la deuda, si esta no se pagare á su vencimiento; como tambien toda cláusula que lo hiciera propietario del inmueble por el precio que fijen peritos elegidos por las partes ó de oficio.

3253. El deudor puede, sin embargo, vender al acreedor el inmueble dado en anticresis, ántes ó despues del vencimiento de la deuda.

3254. El acreedor puede hacer valer sus derechos constituidos por el anticresis, contra los terceros adquirentes del inmueble, como contra los acreedores quirografarios y contra los hipotecarios posteriores al establecimiento del anticresis.

3255. Pero si él solicitare la venta del inmueble, no tiene el privilegio de prenda sobre el precio de la venta.

3256. El acreedor que tiene hipoteca establecida sobre el inmueble recibido en anticresis, puede usar de su derecho como si no fuera acreedor anticresista.

3257. El deudor no podrá pedir la restitucion del inmueble dado en anticresis, sinó despues de la estincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirlo en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los medios legales, sin perjuicio de lo que hubiese estipulado en contrario.

3252. Troplong, nº 560. — Aubry y Rau, § 438. — Demante, nº 878.

3253. Duranton, tom. 18, nºs 537 y siguientes. — Aubry y Rau, lugar citado.

3254. Aubry y Rau, § 438. — Proudhon, *Usufructo*, tom. 1, nºs 89 y siguientes. — Duranton, tom. 18, nº 560. — Zachariæ, § 784, nota 8. — Véase Demante, nº 881. — De otra manera, dependeria del deudor destruir los efectos legales del anticrésis, y no tendria este el carácter de prenda de la deuda. Troplong, *Anticrésis*, desde el nº 573, combate estensamente la resolucion que damos en el artículo, respecto á los acreedores hipotecarios posteriores á la entrega del inmueble en anticrésis, fundado en lo que él cree un principio de que antes hemos hablado, que el anticrésis no crea un derecho real sobre un inmueble. Ha necesitado de toda su ciencia para dar una apariencia de razon á su singalar opinion muy diferente de la de casi todos los escritores de derecho. En el lugar citado espone los argumentos que se propone destruir, pero, á nuestro juicio, no ha alcanzado á hacerlo. Zachariæ, en el lugar citado, contesta victoriosamente á todos los argumentos de Troplong.

3257. Cód. de Chile, art. 2444. — Francés, 2087. — Duranton, tom. 18, nº 564. — El contrato de anticrésis no es perfectamente bilateral. Es una convencion accesoria, en proteccion y seguridad de los derechos del acreedor; y por lo tanto si este encuentra que la obligacion de proveer á los gastos, pagar los impuestos y hacer las reparaciones necesarias, le es onerosa, y no le deja en lugar de las ventajas que se prometia sino la carga de una administracion incómoda, podrá exonerarse de ello entregándole á su deudor el goce del inmueble. Solo podria ser privado de este derecho, si al constituirse la anticrésis hubiese renunciado á esta facultad. Véase Troplong, desde el nº 545.

3258. El acreedor está obligado á cuidar el inmueble y proveer á su conservacion. Si por su culpa ó negligencia el inmueble sufriere algun detrimento, debe él repararlo, y si abusare de sus facultades, puede ser condenado á restituirlo aun ántes de ser pagado del crédito. Pero está autorizado á descontar del valor de los frutos, los gastos que hiciere en la conservacion del inmueble, y en el caso de insuficiencia de los frutos puede cobrarlos del deudor, á menos que no se haya convenido que los frutos en su totalidad se compensen con los intereses. En ese caso solo podrá repetir del deudor aquellas espensas que el usufructuario está autorizado á repetir del nudo propietario.

3259. El acreedor está tambien obligado á pagar las contribuciones y las cargas anuales del inmueble, descontando de los frutos el desembolso que hiciere, ó repitiéndolo del deudor, como en el caso del artículo anterior.

3260. Es responsable al deudor si no ha conservado todos los derechos que tenia la heredad, cuando la recibió en anticresis.

3261. Desde que el acreedor esté integramente pagado de su crédito, debe restituir el inmueble al deudor. Pero si el deudor, despues de haber constituido el inmueble en anticrecis, contrajere nueva deuda con el mismo acreedor, se observará en tal casó lo dispuesto respecto de la cosa dada en prenda.

3258. Cód. Francés, art. 2086. — Troplong, *Anticrésis*, nº 529. — Duranton, tom. 18, nº 561. — Aubry y Rau, § 439. — Demante, nº 876.

3259. Cód. Francés, art. 2086. — Zachariæ, § 785. — Duranton, tom. 18, nº 561.

3260. Troplong, nº 542. Como si hubiese dejado perder las servidumbres activas del inmueble, por falta de uso, ejemplo que pone la Ley Romana: *Et si prædium fuit pignoratum, de jure ejus repromittendum est ne forte servitutes, cesante uti creditore, amissæ sint.* L. 15, Dig. *De pignor. act.*

3261. En cuanto á la primera parte, Cód. Francés, art. 2087. — En cuanto á la segunda, Duranton, tom. 18, nº 563. — Troplong, nº 549. — En contra Aubry Rau, § 439 y nota 4.

FIN DEL LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO

DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES

DISPOSICIONES COMUNES.

TÍTULO PRELIMINAR

De la trasmision de los derechos en general.

3262. Las personas á las cuales se trasmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, ó por la ley, ó por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.

3263. El sucesor universal es aquel á quien pasa todo, ó una parte alícuota del patrimonio de otra persona.

Sucesor singular, es aquel al cual se trasmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.

3264. Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares relativamente á los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden.

3265. Todos los derechos que una persona trasmite por contrato á otra persona, solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradicion con escepcion de lo que se dispone respecto á las sucesiones.

3266. Las obligaciones que comprenden al que ha trasmitido una cosa, respecto á la misma cosa, pasan al sucesor universal y al sucesor particular; pero el sucesor particular no está obligado con su persona ó bienes, por las obligaciones de su autor, por las cuales lo representa, sinó con la cosa trasmitida.

3267. El sucesor particular puede prevalerse de los contratos hechos con su autor.

3268. El sucesor particular no puede pretender aquellos derechos de su autor que, aun cuando se refieran al objeto trasmitido, no se fundan en obligaciones que pasen del autor al sucesor, á menos que en virtud de la ley ó de un contrato, esos derechos deban ser considerados como un accesorio del objeto adquirido.

3264. Zachariæ, § 344.

3266. Zachariæ, lugar citado, pone el ejemplo, en el caso que se haya vendido una cosa ajena.

3267. L. 7, § 8, y L. 17, § 5, Dig. *De pact.* — Duranton, tom. 17, nº 147.

3268. Así, el comprador de un terreno no tiene accion contra el empresario, para hacerle cumplir la obligacion de una construccion en el terreno que el em-

3269. Cuando una persona ha contratado en diversas épocas con varias personas la obligacion de trasmitirles sus derechos sobre una misma cosa, la persona que primero ha sido puesta en posesion de la cosa, es preferida en la ejecucion del contrato á las otras, aunque su título sea mas reciente, con tal que haya tenido buena fé, cuando la cosa le fué entregada.

3270. Nadie puede trasmitir á otro sobre un objeto, un derecho mejor ó mas estenso que él que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y mas estenso que el que tenia aquel de quien lo adquiere.

3271. La disposicion del artículo anterior no se aplica al poseedor de cosas muebles.

3272. Igualmente, las obligaciones que incumben al propietario de una cosa mueble, no pueden ser opuestas á los que de él la tengan en su poder.

3273. Se puede adquirir por prescripcion la propiedad de un inmueble, aunque el carácter de la posesion de aquel de quien se tiene, no le permitiese adquirirla de esa manera.

3274. Las hipotecas que el propietario de un inmueble ha consentido, no producen su efecto contra el tercer poseedor, sinó á condicion de haber sido registradas en tiempo oportuno.

3275. El acto jurídico por el cual una persona trasmite á otra el derecho de servirse de una cosa despues de haber trasmitido este derecho á un tercero, es de ningun valor.

3276. Las disposiciones tomadas por el propietario de la cosa relativamente á los derechos comprendidos en la propiedad, son obligatorias para el sucesor.

3277. La violencia, el error, el dolo y las irregularidades de que

presario hubiese contratado con el vendedor. — Zachariæ, § 348.

3269. L. 51, Tít. 5, Part. 5ª.

3270. El derecho Romano, y el Derecho de las Partidas no daban al principio que establece el artículo, un sentido tan general, pues que la venta de una heredad hacia cesar el arrendamiento consentido por el vendedor.

3271. El poseedor de cosas muebles es legalmente reputado propietario, y no puede sufrir una eviccion por la razon de que su autor no era el propietario.

3272. Véase Zachariæ, § 346.

3273. La cita anterior.

3274. Por el artículo 3135, hemos establecido que la hipoteca, aunque no se registre, obliga como tal al que la constituyó, aunque no obligue á terceros.

3275. Así, el arrendamiento anterior, es preferido al arrendamiento posterior.

3276. El que compra una casa no puede espulsar al inquilino, mientras el arrendamiento no concluya.

adolezca el título del que trasmite un derecho, pueden igualmente ser invocados contra el sucesor.

3278. Un derecho revocable desde que se constituyó, permanece revocable en poder del sucesor.

SECCION PRIMERA

DE LA TRASMISION DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDIAN

TÍTULO PRIMERO

De las sucesiones.

3279. La sucesion es la trasmision de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, á la persona que sobrevive, á la cual la ley ó el testador llama para recibirla. El llamado á recibir la sucesion se llama heredero en este Código.

3280. La sucesion se llama legítima, cuando solo es deferida por la la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposicion de la ley.

3281. La sucesion á título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideracion á su contenido especial, ni á los objetos de esos derechos.

3278. Véase la nota del art. 2663.

3279. Chabot, sobre el art. 718, nº 1. — L. 62, Tít. 17, Lib. 50, Dig. — Proemio, y L. 8, Tít. 33, Part. 7ª. — Cód. Francés, art. 718. — Napolitano, 638. — Austriaco, 536. — De Luisiana, 867. — Herencia y sucesion son sinónimos en el derecho. — La L. 1, Tít. 3, Part. 6ª, da una sucinta definicion del derecho de sucesion.

Decimos en el artículo que *componen la herencia* y no que pertenecen al difunto, como regularmente se define la herencia, porque entre estos últimos hay algunos derechos que salen de su patrimonio por efecto mismo de la muerte, como el usufructo, la renta vitalicia, etc.

3280. Proemio y L. 3, Tít. 13, Part. 6ª. No hay pues sucesion universal por contratos. Es permitido á los cónyuges en las convenciones nupciales hacerse algunas ventajas, pero nunca contratar su sucesion. La segunda parte del artículo es contraria á la máxima romana que no se puede morir parte testado y parte intestado, adoptada por la L. 14, Tít. 3, Part. 6ª.

3281. Savigny, *Derecho Romano*, tom. 8, § 375. Si la sucesion á título universal abraza los derechos particulares contenidos en el conjunto de los bienes, no es sino como integrante del conjunto que forma el objeto propio de la sucesion. La sucesion universal puede tambien no abrazar la totalidad, sino una porcion determinada de los bienes, porque esta porcion tiene por base necesaria el conjunto total, como la fraccion á la unidad.

3282. La sucesion ó el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesion, ó por la presuncion de muerte en las casos prescritos por la ley.

3283. El derecho de sucesion al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenia á su muerte, sean los sucesores nacionales ó estranjeros.

3284. La jurisdiccion sobre la sucesion corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse :

3282. La muerte, la apertura y la trasmision de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles. — Chabot, sobre el art. 725, nº 2. — Cód. Francés, art. 718. — Holandés, 877. — Napolitano 638. — El Derecho Romano dice lo contrario: *Nondum adita hæreditas personæ vicem sustinet, non hæredis futuri, sed defuncti.* Inst., Lib. 2, Tít. 14, § 2.

3283. Savigny, ***Derecho Romano***, tom. 8, §§ 375 y 376. El patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal, de un contenido indeterminado. Puede componerse de propiedades, de derechos á cosas particulares, á créditos y deudas que tienen una existencia invisible. El patrimonio no está fijo en un lugar y no se le podria asignar el *locus rei sitæ*. Considerar como tal el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, seria una idea arbitraria, pues que ella no tiene nada de preciso, y tambien porque la parte menor de los bienes, merece tanta consideracion como la parte mayor. Si abandonamos el domicilio, no nos queda sino colocar el derecho á la sucesion donde se encuentre cada uno de los bienes que lo componen. Pero cuando esos bienes están diseminados en lugares diferentes, tendríamos que admitir muchas sucesiones independientes las unas de las otras. Puede llamarse una escepcion á este principio general, lo que está dispuesto respecto á la trasmision de los bienes raices que forman una parte del territorio del Estado, y cuyo título debe siempre ser trasferido en conformidad á las leyes de la República, art. 10 de este Código.

Respecto á las sucesiones *ab-intestato* hay una consideracion especial. Reposan sobre la voluntad presunta del difunto, no porque esa voluntad pueda considerarse como un hecho cierto respecto á una persona determinada, sino porque cada ley positiva, cada código, adopta la presuncion general que le parece mas apropiada á la naturaleza de las relaciones de familia. Se concibe fácilmente que esa presuncion varie segun las diversas legislaciones, pero no que en un caso dado, se presuma que el difunto ha podido tener voluntad diferente para las diversas partes de sus bienes, y que haya querido otro heredero para su casa, que para sus dominios rurales, ó para su dinero, cuando no ha hecho una declaracion espresa por testamento.

Cuando dicen los códigos que la sucesion se abre en el domicilio del difunto, importa decir, que la jurisdiccion sobre la sucesion está en el último domicilio del difunto, y que la rigen las leyes locales de ese domicilio.

3284. Cód. Francés, art. 822. — Savigny, lugar citado. — Demante, tom. 3, nº 154 bis. — Chabot, *Sucess.*, al art. 822.—Vazeille, ***Sucess.***, sobre el art. 822, nº 3. Nºs 1 y 2. Zachariæ, § 351. — Demolombe, tom. 15, nº 629. — Aubry y Rau, §§ 590 y 624. — En los Títs. 14 y 15, Part. 6ª, se habla del juez ante quien se pida la particion, pero sin espresar cuál ha de ser.

Nº 4. Decimos las *acciones personales*, porque las acciones reales deben dirigirse ante el juez del lugar donde están situados los bienes. Así, la demanda de reivindicacion, la accion hipotecaria respecto de un inmueble dependiente de la sucesion, deben ser entabladas ante el juez del lugar en que se halla el inmueble. — Zachariæ, § citado, nota 8. — Duranton, tom. 7, nº 138. — Chabot, sobre el

1° Las demandas concernientes á los bienes hereditarios, hasta la particion inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;

2° Las demandas relativas á las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion;

3° Las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque sean á título particular, como sobre la entrega de los legados;

4° Las acciones personales de los acreedores del difunto, ántes de la division de la herencia.

3285. Si el difunto no hubiere dejado mas que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, despues que hubiere aceptado la herencia.

3286. La capacidad para suceder es regida por la ley dèl domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesion.

3287. La capacidad para adquirir una sucesion debe tenerse al momento en que la sucesion se defiere.

3288. Toda persona visible ó jurídica, á menos de una disposicion contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder ó recibir una sucesion.

3289. No hay otras incapacidades para suceder ó para recibir las sucesiones, que las designadas en este título y en el *De las sucesiones testamentarias.*

De la incapacidad para suceder.

3290. El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesion, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto tampoco puede sucederle.

art. 822, n° 4. — Decimos tambien *antes de la division de la herencia*, pues si los herederos, procediendo á la division de la herencia, han dejado indivisos algunos inmuebles, la accion ulterior para la division ó licitacion de estos inmuebles, no será ya de la competencia de los jueces del lugar en que la sucesion se abrió. Ya no es el caso de la division de la herencia, sino de la division de una cosa comun. — Vazeille, *Sucess.*, n° 7. — Duranton, tom. 7, n° 137. — Toullier, tom, 4, n° 413.

3285. Chabot, sobre el art. 822, n° 6. — Aubry y Rau, § 590. — Zachariæ, § 351. — Vazeille, sobre el art. 822, n° 8.

3286. Savigny, *Derecho Romano*, tom. 8, §§ 377 y 393. — Art. 7 de este Código.

3290. El hijo en el seno de la madre, tiene solo una vida comun con ella; el nacimiento puede únicamente darle una vida individual. El Derecho, sin embargo, lo considera como hábil para suceder. Esta escepcion es debida á las Leyes Romanas que consideraban al *fœtus* como ya nacido cuando se trataba de su interés. *Qui in utero est, proinde ac si rebus humanis esset.* (L. 7, Dig. *De Stat. hom.*). Véanse los arts. 63 ó 69 de este Código, y el art. 70 idem. — Cód. Francés, art. 906. — Así, por ejemplo, un hijo renuncia á la sucesion de su padre muerto,

3291. Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesion se trate, ó de su cónyuge, ó contra sus descendientes, ó como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripcion de la pena.

ó es escluido de ella como indigno; la sucesion, á falta de otros hijos, pasará á los abuelos ó á los parientes colaterales. Si nace despues un hijo al que renunció la sucesion ó fué escluido de ella, este hijo no podrá reclamar del abuelo la sucesion que habia recaido en el que no estaba concebido al tiempo de la renuncia de su padre, con preferencia á sus ascendientes.

Así tambien, un testador no podria instituir por heredero á una persona que no estuviere concebida al tiempo de su muerte, ni aun subordinando formalmente la institucion á la condicion suspensiva *si naciere*. La sucesion corresponderia á los sucesores *ab-intestato*, porque el derecho no defiere jamás la sucesion sino pura y simplemente, de una manera irrevocable.

El principio de que la sucesion no se defiere á quien no está concebido, tiene consecuencias que no pueden disputarse. Los hijos legitimados, dice Duranton, no tienen ningun derecho á las sucesiones de los parientes muertos antes del matrimonio que ha producido su legitimidad, aunque fuesen concebidos al tiempo de la muerte de sus parientes, porque no siendo legítima esa concepcion anterior al matrimonio, es como si no hubiese existido para el efecto de atribuir al hijo el derecho de sucesion á los bienes de los parientes; pues que la legitimacion no puede procurar á un hijo el beneficio de la legitimidad, sino desde la celebracion del matrimonio sin efecto retroactivo. Estando ya la sucesion deferida á favor de esos parientes antes de esa época, la legitimacion posterior del hijo no podria quitarle un derecho adquirido. Las sucesiones son siempre irrevocables, tom. 6, nos 67 y siguientes. — Aubry y Rau, § 592. — Véase Demolombe, tom. 13, nos 174 y siguientes, y tom. 18, nos 580 y 581.

¿A quién corresponde la prueba de que el hijo ha nacido vivo? La incapacidad que deroga al derecho comun no se presume. La presuncion de derecho es por el contrario, que todo hijo nace vivo, y por consiguiente al que alega que el hijo ha nacido muerto le corresponde probarlo.

3291. L. 13, Tít. 7, Part. 6ª. — L. 4, Tít. 9, Lib. 3, Fuero Real. — L. 7, Tít. 20, Lib. 48, Dig. — Cód. Francés, art. 727. — De Luisiana, 960. — Holandés, 885. — Napolitano, 648. — Es preciso, pues, que preceda una condenacion. Si el acusado muere antes de la condenacion, no puede ser escluido de la sucesion como indigno de suceder. — Malpel, nº 39. No se declara indigno todo autor del homicidio sino solo el que ha sido jurídicamente condenado como tal. Así, el autor de un homicidio involuntario no es reputado indigno.

La gracia remite la pena, mas no hace que la condenacion no haya tenido lugar. Ella, por lo tanto, no tiene ninguna influencia sobre la indignidad que es el resultado necesario de la condenacion. La gracia no es una reprobacion de la sentencia de los jueces que la han pronunciado, y no debe producir ningun efecto sobre las condenaciones civiles de otros derechos adquiridos por los interesados.

Cuando un individuo ha sido condenado por haber dado ó intentado dar muerte á otro, la prescripcion de la pena que se le ha impuesto debe hacerlo considerar como si ya la hubiese sufrido, *prescribens solventi similis*. El culpable se encuentra, pues, libre respecto de la sociedad; pero esto no basta para estinguir la accion juzgada de indignidad. No estando esta accion limitada por ninguna disposicion escepcional, debe ser regida por el derecho comun. Véase Malpel, *Sucesiones*, nos 43 y 44.

Cuando ha habido una condenacion á una pena menor que la ordinaria, algunos escritores enseñan que el llamado á la sucesion no podrá ser escluido de la herencia. — Chabot, sobre el art. 727, nº 7. — Duranton, tom. 6, nº 93. — Mar-

3292. Es tambien indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesion y que no la denuncia á los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes ó descendientes, marido ó mujer, ó hermanos del heredero, cesará en este la obligacion de denunciar.

3293. Lo es tambien el que voluntariamente acusó ó denunció al difunto, de un delito que habria podido hacerlo condenar á prision, ó trabajos públicos por cinco años ó mas.

3294. Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

3295. Lo es tambien el pariente del difunto que, hallándose este demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, ó hacerlo recoger en establecimiento público.

3296. Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza ó por fraude,

cadé, sobre el art. 727. Pero á juicio de otros basta que haya habido una condenacion por el homicidio, para que el autor de la muerte sea escluido de la sucesion, aunque por circunstancias atenuantes se le imponga menor pena que la ordinaria. — Vazeille, sobre el art. 727. — Malpel, *Sucess.*, nº 42. — Zachariæ, § 355, nota 1. — Merlin, *Indign.*, nº 2. — Faver, *Rep. verb. Indig.* — Esta opinion es la que seguimos en el artículo. La ley citada de Partida dice : « Si el testador fuese muerto por obra ó por consejo, ó *por culpa* del heredero. » La L. 3, Tít. 9, Lib. 34, Dig., dice tambien : *Qui manifestissime comprobatus est id egisse ut per negligentiam et culpam suam mullier, á qua hæres instituebat moreretur.* — Véase Demolombe, tom. 13, nºs 220 y 221. En cuanto á la última parte del artículo, Zachariæ, § 355. — Chabot, sobre el art. 727, nº 9. — Vazeille, idem, nº 9. — Duranton, tom. 6, nº 109. — En contra, Malpel, *Sucesiones*, nº 62.

Los Romanos hacian una gran diferencia entre el indigno y el incapaz. El indigno era capaz para recibir la sucesion; pero no podia retenerla porque el fisco se la quitaba. El incapaz no podia recibir la herencia; de donde resultaba que la disposicion á favor del indigno, valia en sí misma, y él era privado de la propiedad de la herencia, y en ella era sustituido el fisco.

3292. L. 11, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 13, Tít. 7, Part. 6ª. — LL. 17 y 21, Tít. 9 Lib. 34, Dig.—Cód. Francés, arts. 727 y 728. — Los Códigos citados en el artículo anterior. — Sobre la materia, Malpel, desde el nº 49. — Duranton, tom. 6, nº 110.— Toullier, tom. 4, nº 111. — Marcadé, sobre el art. 728. — Zachariæ, § 355, nota 11. — Chabot, sobre el art. 727, nºs 17 y siguientes. Basta con denunciar la muerte. El heredero no está obligado á denunciar al homicida por el compromiso que esto puede traerle. — Demolombe, tom. 13, nº 245.

3293. El Código de Nápoles, art. 648, habla solo de acusacion capital. El Francés, art. 727, el Holandés, 885, el de Vaud, 514, y el de Luisiana, 960, hablan de acusacion capital y calumniosa. Las Leyes de Partida no reconocen esta causa de indignidad. Véase Goyena, art. 617, nº 3. — Malpel, nº 46.

3294. L. 13, Tít. 7, Part. 6ª. — Cód. de Austria, art. 540.

3295. Las Leyes de Partida hablan solo de los hijos y descendientes y aplican la herencia al estraño que recogió y cuidó al demente ; pero en esto mismo se vé el espíritu de ellas, pues no dan la herencia á los parientes.

3296. L. 26, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 3, Tít. 9, Lib. 3, Fuero Real. — Cód. de Nápoles, art. 648. — Holandés, 885. — Austriaco, 542. — De Baviera, 20, Cap. 1,

que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, ó que sustrajo este, ó que forzó al difunto á que testara.

3297. Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

3298. La indignidad se purga con tres años de posesion de la herencia ó legado.

3299. Los deudores de la sucesion no podrán oponer al demandante la escepcion de incapacidad ó de indignidad.

3300. A los heredores se trasmite la herencia ó legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad por todo el tiempo que falte para completar los tres años.

3301. Los hijos del indigno vienen á la sucesion por derecho propio y sin el auxilio de la representacion, no son escluidos por las faltas de su padre; mas este no puede en ningun caso reclamar, sobre los bienes de esta sucesion, el usufructo que la ley acuerda á los padres sobre los bienes de sus hijos.

3302. Para calificar la incapacidad ó indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trate de heredar.

Lib. 3. En cuanto á la ocultacion del testamento : L. 17, Tít. 7, Part. 6ª. — Código de Austria, art. citado. — De Vaud, 514. — L. 25, Tít. 37, Lib. 6, Cód Romano. Sobre la fuerza ó violencia hecha para testar : L. 26, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 3, Tít. 9, Lib. 3, Fuero Real. — LL. 1 y 3, Tít. 34, Lib. 6, Cód. Romano, y los Códigos citados.

3297. Véase Malpel, desde el nº 62.

3300. Sobre los cuatro artículos anteriores, Cód. de Chile, arts. 973, 975, 977 y 978.

3301. Cód. Francés, art. 730. Es muy importante en la materia lo que sobre este punto ha escrito Duranton, en el tom. 6, desde el nº 129. — Véase tambien Marcadé, sobre el art. 730. — Toullier, tom. 4, nº 112. — Vazeille, sobre el art. 730.

3302. Goyena, art. 620. — Aubry y Rau, § 591. — La L. 22, Tít. 3, Part. 6ª, siguiendo la regla Catoniana de las Leyes Romanas, exigió en la sucesion testamentaria la capacidad de suceder en tres tiempos, al hacerse el testamento, á la institucion, y á la muerte del testador, cuando el heredero instituido no fuese heredero necesario (hijos y esclavos); pero respecto á los herederos necesarios ó *suyos*, estableció que les bastaria la capacidad al tiempo de la muerte del testador, aunque no la tuvieran al tiempo de hacerse el testamento. El Cód. Sardo, art. 706, decia : « La incapacidad de los no concebidos se considerará al tiempo de la muerte del testador ». El de Luisiana, art 941, dice : « Para la capacidad ó incapacidad de los herederos *ab-intestato* se ha de entender al tiempo de abrirse la sucesion ». — El Austriaco es mas general, abraza las sucesiones *ab-intestato* y las testamentarias, pues dice, simplemente para *suceder* ó *heredar* — El Cód. Francés guarda silencio sobre la materia.

3303. El que ha sido declarado indigno de suceder no es escluido sinó de la herencia de la persona hácia la cual se ha hecho culpable de la falta por la que se ha pronunciado su indignidad.

3304. Las esclusiones por causa de incapacidad ó indignidad, no pueden ser demandadas sinó por los parientes á quienes corresponda suceder á falta del escluido de la herencia ó en concurrencia con él.

3305. El indigno que ha entrado en posesion de los bienes, está obligado á restituir á las personas á las cuales pasa la herencia por causa de su indignidad, todos los objetos hereditarios de que hubiere tomado posesion con los accesorios y aumentos que hayan recibido, y los productos ó rentas que hubiere obtenido de los bienes de la herencia desde la apertura de la sucesion.

3306. Está obligado igualmente á satisfacer intereses de todas las sumas de dinero que hubiere recibido, pertenecientes á la herencia, aunque no haya percibido de ellas intereses algunos.

3307. La accion reivindicatoria de los bienes de la sucesion, puede intentarse contra los herederos del indigno.

3303. L. 7, Tít. 9, Lib. 34, Dig. — Zachariæ, § 353. — Marcadé, sobre el art. 730. — Aubry y Rau, § 591. — Merlin, *Reper. verb. Indignité*, § 2. — Duranton, tom. 6, nº 114. Así, el indigno de heredar á Pedro no lo es de heredar al heredero de Pedro. Así tambien, si Juan por causa de indignidad ha sido escluido de la sucesion de Antonio, y esta sucesion por cualquier causa pasa á Pablo, Juan podrá, en calidad de heredero de este, recoger los bienes que originariamente hacian parte de la herencia de que habia sido escluido. — Vazeille, art. 730, nº 5.

3304. Cód. de Luisiana, art. 968. — Chabot, sobre el art. 727, nº 21.

3305. — Cód. Francés, art. 729. — Napolitano, 652. — Holandés, 886. — De Luisiana, 963. — El derecho siempre considera al indigno como un estraño á la familia que se ha apoderado de la sucesion, como poseedor de mala fé aun antes de la demanda que contra él se funda. Una ley del Cód. Romano dice : *Neque enim bonæ fidei possessores ante controvertiam illatam videntur fuisse qui debitum officium pietatis scientes omisserunt.* — L. 1, Tit. 35, Lib. 6. — Véanse las LL. 26 y 27, Tít. 1, y la L. 17, Tít. 7, Part. 6ª. — Duranton, tom. 6, nºs 121 y 123. — Aubry y Rau, § 594. — Toullier, tom. 4, nº 114. — Demolombe, tom. 13, nº 302. — Chabot, sobre el art. 729. — Zachariæ, § 356, nota 3. — Malpel, *Sucesiones*, desde el nº 54.

3306. Aubry y Rau, § 594. — Zachariæ, § 536, y nota 3. — Vazeille, sobre el art. 729, nº 1. — Toullier, tom. 4, nº 114, y Malpel, nº 56, deciden que debe los intereses, solo desde el dia de la demanda, de las sumas encontradas en la sucesion ó cobradas á los deudores.

3307. En contra de esta resolucion están los principales jurisconsultos franceses, Toullier, Marcadé, Duvergier, Duranton, etc.; pero también contra la opinion de ellos se juzgó por la Corte de Justicia de Burdeos una causa sobre reivindicacion de los bienes de una sucesion del poder de los herederos del indigno, y los fundamentos de la sentencia demuestran el error de los autores citados. « La esclusion del indigno, decia la sentencia, no es una pena propiamente dicha, sino un efecto de la ley civil que separa al indigno del número de los herederos. La indignidad es un efecto inmediato de la ley. El indigno no ha sido jamás heredero : si ha poseido los bienes y los ha trasmitido á sus herederos, su posesion es injusta, *ab-initio*, y pasa á sus herederos con los mismos vicios que tenia; por con-

3308. Los créditos que tenia contra la herencia ó de los que era deudor el heredero escludido por causa de indignidad como tambien sus derechos contra la sucesion por gastos necesarios ó útiles, renacen con las garantías que los aseguraban como si no hubieren sido estinguidos por confusion.

3309. Las ventas que el escluido por indigno de la sucesion hubiere hecho, las hipotecas y servidumbres que hubiere constituido en el tiempo intermedio, como tambien las donaciones, son válidas y solo hay accion contra él por los daños y perjuicios.

siguiente, si el heredero muere antes de hacer la restitucion, esta restitucion es debida por su heredero ».

Marcadé, que ha tratado estensamente este punto, rehusa la accion contra los herederos del indigno por la analogía de lo que el derecho general dispone sobre la revocacion de las donaciones por causa de ingratitud. Las donaciones son obra del hombre; las sucesiones son obra de la ley y de la naturaleza. Se presume legalmente que el demandante que ha entregado una cosa antes del acto injurioso, y despues que ha tenido conocimiento de la injuria no ha intentado la accion de revocacion, la ha perdonado, y ha querido mantener lo que antes habia hecho. Mas el perdon de un padre respecto de un hijo indigno de suceder, por ejemplo, no puede tener un efecto igual ni obrar en ningun caso sobre bienes que aun no estaban en poder de ese hijo. El derecho de oponer la indignidad en tal caso no pertenecia al padre ó al difunto, el cual no tenia que intentar accion alguna. Ese derecho corresponde esclusivamente á los herederos que vienen á suceder con el indigno ó que fuesen llamados en su lugar. Es un derecho que se tiene desde que se abre la sucesion. ¿Por qué lo habrian de perder por la muerte del indigno? El perdon del padre no tendria sino un efecto moral, pero no efectos civiles, á no ser que el mismo padre en su testamento lo llamase espresamente á la sucesion. La posesion de los bienes es una posesion de mala fé, reconocida como tal en el derecho, porque el indigno sabe que la ley lo escluye de la herencia. ¿Cómo, pues, sus herederos harian suyo lo que no era de su instituyente?

No decimos por esto que despues que se abre la sucesion de aquel de quien el indigno es heredero, no haya necesidad de una demanda para probar la indignidad, sino que si el hecho es desconocido á la apertura de la sucesion, y mas tarde se descubre la posesion que de la herencia hubiere tomado el indigno, no le da ningun derecho; que está escluido de ella por efecto inmediato de la ley, que la ley lo despoja *ipso facto* de la capacidad ordinaria de suceder, y que desde entonces no puede legalmente trasmitir los derechos hereditarios á la sucesion de que es escluido. Por esto juzgamos que la accion de la declaracion de la indignidad que tienda á la restitucion de una sucesion ó de sus bienes, pasa como todas las reivindicaciones de propiedad, contra los herederos de aquel que se ha apoderado de derechos ó de la cosa que se reivindica. — Véase *Revista crítica de legislacion*, tom. 7, pág. 10. — Demolombe sostiene estensamente la resolucion del artículo, tom. 13, desde el nº 279.

3308. Vazeille, art. 729, nº 27. — Malpel, nº 58. — Duranton, nºs 124 y 125. — Aubry y Rau, § 594. — Demolombe, tom. 13, nº 302 bis. — Por el Derecho Romano los créditos que contra la herencia tenia el escluido de la sucesion no renacian. *Confusas actiones restitui no oportet;* pero así se disponia porque la herencia del indigno pasaba al Fisco y se queria favorecer á este de todos modos.

3309. Demolombe, tom. 13, nº 310. — Duranton, tom 6, nº 126. — Toullier, tom. 4, nº 115. — Merlin, *Repert. verb. Indignité,* § 15. — Aubry y Rau, § 594. Chabot, sobre el art. 727, nº 22. El indigno era dueño efectivo de los bienes hereditarios, aunque el derecho le suponga poseedor de mala fé, al solo efecto de castigar su culpa ó delito. Su dominio solo se revoca desde la sentencia que lo escluye de la sucesion *ex-nunc*. Las donaciones hechas por él no son revocables

3310. Las enajenaciones á título oneroso ó gratuito, las hipotecas y las servidumbres que el indigno hubiese constituido, pueden ser revocadas, cuando han sido el efecto de un concierto fraudulento entre él y los terceros con quienes hubiese contratado.

TÍTULO II

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

3311. Las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptacion y la renuncia no pueden hacerse sinó despues de la apertura de la sucesion.

3312. El heredero presuntivo que hubiere aceptado ó repudiado la sucesion de una persona viva, podrá sin embargo aceptarla ó renunciarla despues de la muerte de esa persona.

3313. El derecho de elegir entre la aceptacion y renuncia de la herencia se pierde por el trascurso de veinte años, desde que la sucesion se abrió.

porque tanto el heredero que entra en lugar del escluido como el donatario, tratan de obtener una ganancia, y en tal caso es mejor la condicion del que posee. — Duranton, en el nº 127. — Vazeille, lugar citado, nº 3, y Malpel, nº 60, tratan estensamente este punto.

3310. Aubry y Rau, § 594, y los autores citados en la nota anterior. — Véase sin embargo Zachariæ, § 356, nota 6.

3311. L. 14, Tít. 6, Part. 6ª. — L. 19, Tít. 2, Lib. 20, Dig. — Aubry y Rau, § 610. — Zachariæ, § 377, nota 1.

Es una consecuencia del artículo, que deben ser prohibidos los contratos sobre sucesiones futuras, no solo á los herederos y á los terceros, sino tambien á aquel de cuya sucesion se trate, en el sentido de que la facultad de disponer de sus bienes por acto de última voluntad, no puede ser objeto de un contrato. Así, el acto por el cual una persona vende á otra los valores que ella tuviese el dia de su fallecimiento, es nulo. Así, tambien seria nula la estipulacion sobre una sucesion abierta y una sucesion futura, cuando hubiese en ella indivisibilidad, como por ejemplo, ambas por un solo precio. — Véase Duranton, tom. 9, nº 713. — Zachariæ, nota 3, al § 377.

No basta que la sucesion sea abierta para que sea aceptada ó repudiada eficazmente; es preciso que el que es llamado á ella, conozca la apertura y su derecho al momento en que él hace la opcion. Así, un acto que podria ser un hecho de adicion de la herencia, si el heredero estaba instruido de la apertura de la sucesion, no seria considerado sino como una gestion oficiosa, si se prueba que el autor de ese hecho ignoraba la muerte que habia producido la herencia. — Chabot, art. 774, nºs 1 y siguientes. — Malpel, *Traité de success.*, nº 186.

3312. Toullier, tom. 4, nº 315. — Duranton, tom. 6, nºs 364, 473 y 474.

3313. Véase sobre la materia la estensa discusion entre varios jurisconsultos, espuesta por Marcadé sobre el art. 789 y por Aubry y Rau, en la nota 6 al § 610. Por el hecho de la muerte del autor de la sucesion, el heredero entra en posesion de todos los derechos de aquel y tiene la eleccion de hacer esta posesion irrevocable por una aceptacion, ó despojarse de su derecho, por una renuncia. Despues de veinte años de silencio no tiene esta eleccion : queda en el *statu quo*, es decir heredero sin que en adelante le sea posible renunciar. Lo contrario sucede en el

3314. Los terceros interesados pueden exigir que el heredero acepte ó repudie la herencia en un término que no pase de treinta dias, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

3315. La falta de renuncia de la sucesion no puede oponerse al pariente que probase que por ignorar, ó bien la muerte del difunto ó la renuncia del pariente á quien correspondia la sucesion, ha dejado correr el término de los veinte años designados.

3316. Toda persona que goza del derecho de aceptar ó repudiar una herencia, trasmite á sus sucesores el derecho de opcion que le correspondia. Si son varios los coherederos pueden aceptarla los unos, y repudiarla los otros; pero los que la acepten deben hacerlo por el todo de la sucesion.

3317. La aceptacion ó la renuncia, sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario, no puede hacerse á término, ni bajo condicion, ni solo por una parte de la herencia. La aceptacion ó la renuncia hecha á término y solo por una parte de la herencia equivale á una aceptacion íntegra. La aceptacion hecha bajo condicion se tiene por no hecha.

3318. Respecto á los coherederos, la renuncia de la sucesion puede ser condicional ó bajo reservas.

caso en que el heredero que se ha abstenido, se encuentre en presencia de otros herederos que han aceptado la sucesion. El silencio del heredero que se ha abstenido equivale á una renuncia por su parte, y pierde la facultad de aceptar. — Zachariæ, nota 4 al fin, al § 377.

3314. El Cód. de Baviera, y el art. 1006 Sardo deja **al arbitrio del juez**, señalar el término para aceptar ó renunciar la herencia.

3315. Aubry y Rau, § 610.

3316. Cód. Francés, art. 781. — Holandés, 1097. — Napolitano, 698. — De Luisiana, 1001. — Pero el art. 782 del Cód. Francés dispone que si la discordia entre los herederos fuese sobre aceptar la herencia con beneficio de inventario ó sin él, quedará aceptada por todos con beneficio de inventario. Lo siguen en esta parte el Código de Holanda, art. 1096, y Goyena, 836. — Nosotros nos abstendremos de dar tal resolucion y estamos á lo que dispone el Cód. de Luisiana, art. 1002, que es el mismo que el nuestro. La aceptacion que se hiciera con beneficio de inventario, obliga á colacionar lo que el heredero hubiese ya recibido por una donacion entre vivos, y puede no querer aceptar la herencia y contentarse con lo que tiene recibido. No hay razon alguna para privarle de repudiar la herencia. Véase Marcadé, sobre el art. 782. En cuanto á la disposicion del artículo, que la aceptacion debe ser por el todo de la herencia, el Cód. Francés, art. 786, dice solamente *la parte del que repudia acrece á sus co-herederos*. Lo siguen el de Luisiana, artículo 1015. — Napolitano, 703. — Pero el de Luisiana, arts. 1017 y 1018, adopta la disposicion del Derecho Romano, que el que ha aceptado su parte de herencia no puede renunciar la que le viene por el derecho de acrecer.

3317. L. 15, Tít. 6, Part. 6ª. — Cód. de Luisiana, arts. 980 y 1009. — Duranton, tom. 6, nos 308 y 374. — Aubry y Rau, § 611. — Chabot, sobre el art. 774. — Zachariæ, § 378.

3318. Toullier, tom. 4, nº 351. — Aubry y Rau, § 613. — Si por ejemplo, el heredero llamado por el testamento hubiese subordinado su renuncia á la validez

3319. La aceptacion pura y simple puede ser espresa ó tácita. Es espresa, la que se hace en instrumento público ó privado, ó cuando se toma título de heredero en un acto, sea público ó privado, judicial ó estrajudicial, manifestando una intencion cierta de ser heredero. Es tácita cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podia ejecutar legalmente sinó como propietario de la herencia.

3320. Si el heredero presuntivo ha ejecutado un acto que creia ó podia creer que tenia el derecho de ejecutar en otra calidad que en la de heredero, no debe juzgarse que ha aceptado tácitamente la herencia, aunque realmente no haya tenido el derecho de efectuar el acto, sinó en calidad de heredero.

y eficacia de una disposicion á título gratuito, hecha á su favor por el testador, la nulidad ó ineficacia de esa disposicion lo autorizaria á volver sobre su renuncia. La renuncia, considerada en cuanto á su efecto entre los co-herederos, entra bajo la aplicacion de las reglas ordinarias, pues ella no constituye sino el abandono voluntario de un derecho. Es solo respecto á los acreedores hereditarios que no puede el heredero desnaturalizar ó modificar la renuncia que hiciere. Puede suceder que por una convencion entre los herederos, el efecto de la aceptacion sea limitado á una parte de la sucesion, lo que equivale á una cesion parcial de los derechos sucesorios á beneficio de sus co-herederos; mas esta convencion que no puede oponerse á los terceros y que solo mira el emolumento de la cualidad de heredero, el cual es divisible, deja intacta la cualidad misma de heredero que permanece indivisible á pesar de todas las convenciones en contrario. — Véase Zachariæ, § 378, nota 7.

3319. LL. 11 y 18, Tít. 6, Part. 6ª. — Instit., Lib. 2, Tít. 19, § 7. — L. 20, Tít. 2, Lib. 29, Dig. — Cód. Francés, arts. 778 y 779. — Napolitano, 695 y 696. — Holandés, 1095. — De Luisiana, 982. — Sobre la materia, Duranton, tom. 6, nos 372 y siguientes. — Toullier, tom. 4, nº 325. — Aubry y Rau, § 611.

Para que haya aceptacion, no basta, dice Chabot, que el heredero presuntivo emplee en un acto espresiones que anuncien su intencion de aceptar. Es preciso que haya tomado espresamente el título y la calidad de heredero. — Toullier, aun estiende los términos de la proposicion. Dice que el título de heredero no imprime necesariamente el carácter de tal y que no constituye la aceptacion sino cuando ha sido tomado con la intencion de aceptar la sucesion. — Lo mismo Malpel, *Traité de Successions*, nº 191.

Tal proposicion es verdadera, observa Vazeille, sobre el art. 778, pero no lo es sin dificultad. En un acto directo, celebrado con un co-heredero ó con un acreedor de la sucesion, la calidad de heredero sin esplicacion que la modifique no puede demostrar otra cosa que una aceptacion. Pero en un acto celebrado con una persona estraña á la sucesion, esa calidad no puede en rigor constituir la aceptacion. Dando bajo el nombre de heredero poder á una persona para hacer proceder al inventario, el heredero presuntivo no se constituye verdaderamente heredero, porque la operacion que él demanda es un derecho que la ley da al heredero presuntivo, precisamente para que pueda decidir con conocimiento de causa, si debe aceptar ó repudiar la sucesion. El nombre de heredero en el lenguaje comun designa tanto al heredero presuntivo como al heredero que recibe la herencia.

3320. Chabot, sobre el art. 778, nº 9. — Vazeille, sobre el art. 778, nos 5 y 6. — La L. 87, Tít. 2, Lib. 29, Dig., decidia espresamente que si el hijo estaba en posesion de un bien que él creia depender de la sucesion de su madre, pero que dependia de la sucesion de su padre, no se juzgaba que habia aceptado esta última sucesion. Es preciso pues que el heredero haya tenido personalmente una cualidad que le hubiese dado el derecho de disponer de la cosa. Véase Malpel, desde el nº 190.

3321. El heredero presuntivo practica actos de heredero que importan la aceptacion de la herencia, cuando dispone á título oneroso ó lucrativo de un bien mueble ó inmueble de la herencia, ó cuando constituye una hipoteca, una servidumbre, ú otro derecho real sobre los inmuebles de la sucesion.

3322. La cesion que uno de los herederos hace de los derechos sucesorios, sea á un estraño, sea á sus coherederos, importa la aceptacion de la herencia. Importa tambien aceptacion de la herencia, la renuncia, aunque sea gratuita, ó por un precio á beneficio de los coherederos.

3323. El heredero presuntivo hace acto de propietario de la sucesion y la acepta tácitamente, cuando pone demanda contra sus coherederos por licitacion ó particion de la sucesion á la que es llamado, ó cuando demanda á los detentadores de un bien dependiente de la sucesion, para que sea restituido á ella, ó cuando ejerce un derecho cualquiera que pertenece á la sucesion.

3324. Cuando el heredero presuntivo transa ó somete á juicio de árbitros un pleito que interesa á la sucesion, ejerce acto de heredero, y el acto importa la aceptacion de la herencia.

3325. Importa tambien aceptacion tácita de la herencia, prestarse el heredero á una demanda judicial relativa á la sucesion, formada contra él como heredero.

3326. El heredero presuntivo que exige ó que recibe lo que se debe á la sucesion, ejerce acto de heredero. Lo mismo si con dinero de la sucesion paga una deuda, legado ó carga de la herencia.

3327. El heredero presuntivo ejerce acto de adicion de herencia, entrando en posesion de los bienes de la sucesion : cuando los arrienda, ó percibe sus rentas ; cuando hace operaciones que no son necesarias ó urgentes ; cuando corta los bosques de los terrenos; cuando cambia la superficie del suelo de las heredades, ó las formas

3321. Instit., § 7, Tít. 19, Lib. 2. — Chabot, sobre el art. 778, nº 11. — Vazeille, art. 778, nºs 9 y siguientes.

3322. Cód. Francés, art. 780. — Napolitano, 697. — Duranton, tom. 6, nº 403. — Marcadé, sobre el art. 780. — Aubry y Rau, § 611. — Zachariæ, § 378. — Por Derecho Romano, el que recibe precio del sustituto, ó del heredero legítimo por renunciar á la sucesion, no se entiende que la acepta. — L. 29, Tít. 2, Lib. 29, Dig.

3323. L. 20, Tít. 2, Lib. 29, Dig. — Chabot, sobre el art. 778, nº 11. — Véase LL. 11 y 12, Tít. 6, Part. 6ª.

3324. Chabot, lugar citado, nº 13.

3325. La cita anterior.

3326. L. 20, § 4, Tít. 2, Lib. 29, Dig. — Chabot, nº 18, pero no cuando paga con dinero suyo : entonces solo hay una subrogacion.

3327. Chabot, lugar citado, nº 14, sobre todos los actos que importan la adicion de herencia. — Véase Vazeille, sobre el art. 778, desde el nº 5.

de los edificios, y en general cuando administra como propietario de los bienes.

3328. Los actos que tienden solo á la conservacion, inspeccion ó administracion provisoria de los bienes hereditarios, no importan una aceptacion tácita, si no se ha tomado el título ó calidad de heredero.

3329. En todos los casos de aceptacion tácita, la sucesion se considera aceptada pura y simplemente.

3330. La aceptacion, sea espresa ó tácita, puede hacerse por medio de un mandatario constituido por escrito ó verbalmente.

3331. El que aun no hubiere aceptado ó repudiado la herencia y hubiese ocultado ó sustraido algunas cosas hereditarias teniendo otros coherederos, será considerado como que ha aceptado la herencia.

3332. El que, á instancia del que tenga algun interés en la sucesion, como legatario ó acreedor, haya sido declarado heredero, será tenido como tal para los demás acreedores ó legatarios sin necesidad de nuevo juicio.

3333. Pueden aceptar ó repudiar la sucesion todos los que tienen la libre administracion de sus bienes. La herencia que corresponda á personas incapaces de obligarse ó de renunciar á su derecho, no puede ser aceptada ó repudiada, sinó bajo las condiciones y en las formas prescritas por la ley para suplir su incapacidad.

3334. La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sinó con licencia del marido, y en su defecto, con la del juez. En todo caso no puede aceptar sin beneficio de inventario.

3335. La nulidad de la aceptacion, sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario, no puede ser demandada, y no debe pronun-

3328. Cód. Francés, art. 779. — Aubry y Rau, § 611. Así, el heredero presuntivo no hace acto de heredero haciendo enterrar al difunto, ó pagando con su dinero los gastos funerarios. Pueden verse otros ejemplos en la L. 11, Tít. 6, Part. 6, y en Vazeille, sobre el art. 779.

3329. Zachariæ, § 678, nota 17. — Merlin, *Qq. verb. Heritier.* — Duranton, tom. 7, nº 54.

3330. Aubry y Rau, § 611. — Zachariæ, § 378. — Una cosa es tomar verbalmente el título de heredero, y otra dar un mandato verbal para tomar esta calidad. Un mandato tal indica una voluntad positiva y de otra importancia que las palabras que hubiese empleado sin reflexion. Así, aun cuando no se admita la aceptacion meramente verbal, no puede rechazarse un mandato verbal de aceptar la sucesion.

3331. Cód. Francés, art. 792. — Napolitano, 709. — Holandés, 1110. — De Luisiana, 1022. — Las LL. 9 y 12, Tít. 6, Part. 6ª, copiando á las Leyes Romanas, disponen lo contrario de nuestro artículo, cuando el heredero es estraño; pero cuando es heredero legítimo están conformes con la resolucion que damos. — Véase Demolombe, tom. 14, nº 469. — Marcadé, sobre el art. 792.

3332. Véase Goyena, art. 833.

3334. Véase L. 10, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — Véase Vazeille, sobre el art. 776.

ciarse sinó cuando ha tenido lugar sin la observancia de las formas, ó sin el cumplimiento de las condiciones prescritas para suplir la incapacidad del heredero á cuyo nombre es aceptada la herencia.

3336. Puede demandarse la nulidad de la aceptacion, cuando ella haya sido á consecuencia del dolo de uno de los coherederos, ó de un acreedor de la herencia, ó de un tercero.

3337. Puede tambien demandarse la nulidad de la aceptacion, cuando ha sido el resultado de miedo ó de violencia ejercida sobre el aceptante.

3338. Puede igualmente demandarse la nulidad de la aceptacion, cuando la herencia se encuentra disminuida en mas de la mitad por las disposiciones de un testamento desconocido al tiempo de la aceptacion.

3339. La nulidad de la aceptacion en los casos espresados puede pedirla tanto el aceptante como sus acreedores á su nombre.

3340. Los acreedores del heredero podrán, en el caso que este hubiese aceptado una sucesion evidentemente mala por una connivencia fraudulenta con los acreedores hereditarios, demandar en su propio nombre por una accion revocatoria la retractacion de la aceptacion.

3341. La aceptacion pura y simple importa la renuncia irrevocable

3336. Disponemos que *cuando es por dolo de un tercero* como está dispuesto en los artículos 1176, 1182, 1183 y 1184, respecto á los contratos. En las sucesiones hay razones especiales para resolver así. Marcadé las espone en el comentario del art. 783. Sin embargo, Aubry y Rau y otros jurisconsultos enseñan, que cuando la aceptacion se ha hecho por el dolo de un tercero que no está interesado en la herencia, no se puede demandar la nulidad de la aceptacion, sino que solo hay derecho para repetir del tercero los daños y perjuicios que la aceptacion causare.

3337. L. 85, Tít. 2, Lib. 29, Dig. — Duranton, tom. 6, nº 452. — Toullier, tom. 4, nº 335. — Marcadé, sobre el art. 783, nº 5.

3338. Aubry y Rau, § 611.

3340. Véase Aubry y Rau, § 611 y la larga nota nº 55. — Duranton, tom. 7, nºs 502 y 503, y Grenier, *De las Hipotecas*, tom. 2, nº 425, admiten la accion revocatoria intentada por los acreedores del heredero, para no concurrir con los acreedores hereditarios, habiendo solo mala fé por parte del heredero, aun cuando no haya complicidad de los acreedores del difunto. — Duranton, aun admite la accion revocatoria de los acreedores del heredero si este ha aceptado la herencia por un sentimiento de respeto á la memoria del difunto.

3341. Porque si fuese de otra manera seria necesario que uno pudiera ser heredero por un tiempo y no serlo por otro; pero la calidad de heredero es indivisible. Desde la apertura de la sucesion se fijan irrevocablemente las calidades y los derechos de los herederos; porque el heredero es el representante del difunto. Se considera que continúa la persona del difunto. La disposicion del artículo, produce muchos efectos como consecuencias necesarias de remontar la aceptacion, en cualquier tiempo que hubiese tenido lugar, al momento de la apertura de la sucesion:

1º El heredero aprovecha todos los beneficios venidos á la herencia desde que la sucesion se abrió, y soporta todas las pérdidas. Le pertenecen todos los fru-

de la facultad de repudiar la herencia ó de aceptarla con el beneficio de inventario, y su efecto remonta al dia de la apertura de la sucesion.

3342. La aceptacion de la herencia causa definitivamente la confusion de la herencia con el patrimonio del heredero; y trae la estincion de sus deudas ó créditos á favor ó en contra del difunto, y la estincion tambien de los derechos reales con que estaban gravados sus bienes á favor del difunto, ó que le competian sobre sus bienes.

3343. El heredero que ha aceptado la herencia queda obligado, tanto respecto á sus coherederos como respecto á los acreedores y legatarios, al pago de las deudas y cargas de la herencia, no solo con los bienes hereditarios sinó tambien con los suyos propios.

3344. Aceptada la herencia, queda fija la propiedad de ella en la persona del aceptante, desde el dia de la apertura de la sucesion.

3345. La renuncia de una herencia no se presume. Para que sea eficaz respecto á los acreedores y legatarios, debe ser espresa y hecha

tos y rentas de los bienes heredados, como si hubiese aceptado la herencia en el momento que se abrió la sucesion. Toma la sucesion entera, tal como estaba el dia que se abrió, con sus cargas y beneficios;

2° Aprovecha las renuncias que hubiesen hecho sus co-herederos en el intervalo de tiempo que corre desde el dia de apertura de la sucession hasta su aceptacion;

3° Aprovecha tambien las prescripciones que han corrido á beneficio de la sucesion en el intervalo de la apertura y aceptacion, y está obligado á soportar las prescripciones que en el mismo intervalo han corrido ó se han cumplido contra la sucesion;

4° Aunque no sea llamado á la sucesion sino en lugar de un heredero mas próximo que ha renunciado, el efecto de su aceptacion remonta siempre á la época de la apertura de la sucesion. Es considerado como si hubiese sido hecho heredero desde esa época; pues que, el heredero mas próximo que ha renunciado, se juzga que nunca ha sido heredero, y por consiguiente la sucesion le pertenece, á contar desde la apertura de ella y no solo desde su aceptacion. — Véase Chabot, sobre el art. 777. — L. 20, § 3, Lib. 5, Dig. — Vazeille, art. 777. — Malpel, n° 202.

3342. La confusion del patrimonio del heredero con el patrimonio del difunto no existe necesariamente respecto á los acreedores de la sucesion. Estos tienen la facultad de demandar la separacion de los dos patrimonios contra los acreedores del heredero, como mas adelante se verá.

3343. L. 10, Tít. 6, Part. 6ª.

3345. Cód. Francés, art. 784. — Holandés, 1103. — De Luisiana, 1010. — Napolitano, 701. — Zachariæ, § 380. — Merlin, *Reper. verb. Heritier*, Secc. 2, § 1, n° 3. — Por la L. 95, Tít. 2, Lib. 29, Dig., y por la L. 18, Tít. 6, Part. 6ª, la repudiacion de la herencia podia ser espresa ó tácita como la aceptacion. — *Renumciar*, dice la Ley de Partida, *puede el heredero, la heredad en dos maneras, por la palabra ó por fecho*. — Sin embargo, por la L. 101, Tít. 18, Part. 3ª, parece que la renuncia debia hacerse por instrumento público. La publicidad interesa á todos : á los acreedores y á los herederos que son llamados en lugar del renunciante. La renuncia á una sucesion no puede considerarse como un simple acto de administracion : es la abdicacion de un derecho, una clase de enajenacion; y por esto son necesarias las formalidades, cuyo cumplimiento se requiere para dar á los incapaces la capacidad para renunciar sucesiones que le sean deferidas.

La regla que damos, segun la cual la renuncia debe ser espresa y sometida á cierta forma, es solo respecto á los acreedores á los cuales no se puede oponer

en escritura pública en el domicilio del renunciante ó del difunto, cuando la renuncia importa mil pesos.

3346. La renuncia hecha en instrumento privado es eficaz y tiene efecto entre los coherederos.

3347. La renuncia hecha en instrumento público es irrevocable. La que se hace en instrumento privado no puede serle opuesta al renunciante por los coherederos, sinó cuando hubiese sido aceptada por estos.

3348. Mientras que la herencia no hubiere sido aceptada por los otros herederos ó por los llamados á la sucesion, el renunciante puede aceptarla sin perjuicio de los derechos que terceros pudiesen haber adquirido sobre los bienes de la sucesion, sea por prescripcion, sea por actos válidos, celebrados con el curador de la herencia vacante; pero no podrá aceptarla cuando la herencia ha sido ya aceptada por los coherederos, ó por los llamados á la sucesion, sea la aceptacion de estos pura y simple, ó sea con beneficio de inventario, haya ó no sido posterior ó anterior á la renuncia.

3349. Entre los que tengan derecho á la sucesion, la renuncia no está sometida á ninguna forma especial. Puede ser hecha y aceptada en toda especie de documento público ó privado.

sino una renuncia espresa y formal y no respecto a los co-herederos entre sí. Así, si un heredero demandado por su co-heredero y condenado por el juez á colacionar lo que el autor de la sucesion le hubiere dado, no cumple con la sentencia, será considerado como renunciante. — Toullier, tom. 4, nº 339. — Zachariæ § 380, nota 13.

3346. Toullier, tom. 4, nº 338. — Aubry y Rau, § 613.

3347. Aubry y Rau, § 613, sobre las formas de la renuncia á una sucesion. — Malpel, nº 329.

3348. Véase Cód. Francés, art. 790. — Marcadé, sobre dicho artículo. — Chabot, sobre el art. 790, nº 3. — Zachariæ, § 380, nota 21. — Aubry y Rau, § 613. — Duranton, tom. 6, nº 507. El artículo supone una sucesion repudiada por un heredero, que no ha sido aceptada por otro, y declara que el primero podrá volver á aceptarla. — Este es un favor, porque el derecho supone que el heredero que renuncia, nunca ha sido heredero, y por consiguiente, los que son llamados despues de él ó al mismo tiempo que él, son reputados haber sido siempre los únicos herederos. Estos, por efecto de la renuncia del primero, son los herederos aun antes de toda aceptacion por su parte. En principio, pues, no se deberia permitir á aquel que ha renunciado la sucesion reasumir un derecho de que los otros estaban investidos; mas la ley no debe detenerse ante esta idea, y preocupándose poco de un derecho que los nuevos herederos no han consolidado por una aceptacion que no han manifestado intencion de ejercer, debe permitir al primero destruir ese derecho por una aceptacion subsiguiente.

Pero si en el momento que el heredero ha renunciado, un co-heredero hubiese ya aceptado la herencia, como toda aceptacion es por el todo de la sucesion forzosamente, el renunciante no puede volver á aceptar la parte de herencia que habia renunciado.

3349. Toullier, tom. 4, nº 338. — Favard, *Repert. verb. Renonciation*, § 1, nº 3. — Belost Jolimont, sobre Chabot, Observ. 1, sobre el art. 784. — Aubry y Rau, § 613.

3350. El renunciante está autorizado á demandar en el término de cinco años la anulacion de su renuncia en los casos siguientes :

1° Cuando ella ha sido hecha sin las formalidades prescritas para suplir la incapacidad del renunciante á cuyo nombre ha tenido lugar;

2° Cuando ha sido efecto de dolo ó de violencia ejercida sobre el renunciante;

3° Cuando por error, la renuncia se ha hecho de otra herencia que aquella á la cual el heredero entendia renunciar.

Ningun otro error puede alegarse.

3351. Los acreedores del renunciante de una fecha anterior á la renuncia, y toda persona interesada, pueden demandar la revocacion de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, á fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido.

3352. Los acreedores autorizados á ejercer los derechos sucesorios de su deudor, no son herederos del difunto y no pueden ser demandados por los acreedores de la herencia. Todo lo que quede de la por-

3350. Aubry y Rau, § 613 y nota 26. — Toullier, tom. 4, n° 331. — Chabot, art. 784, n° 6. — Duranton, tom. 6, n° 503. — Malpel, n° 338.

3351. Cód. Francés, art. 788, y Marcadé, sobre él. — Duranton, tom. 6, n°s 504, 518 y 614. — Aubry y Rau, § 613. — Zachariæ, § 380. — Chabot, sobre el art. 788, n° 5. — Malpel, desde el n° 334. — Este es un corolario del principio sentado en otra parte de este Código, que los acreedores pueden ejercer los derechos y acciones del deudor, y para esto no es necesario que la renuncia haya sido hecha con intencion fraudulenta de parte del llamado á la sucesion, porque no se trata de un acto á título oneroso, pues que la renuncia supone una abdicacion gratuita de la herencia; basta que los acreedores sufran un perjuicio. Así, es indispensable que el crédito del demandante sea de una fecha anterior á la renuncia, y que los bienes del deudor sean insuficientes para satisfacer la deuda. Los co-herederos del renunciante pueden sin duda oponerse á la accion de los acreedores satisfaciendo los créditos del heredero.

Cuando los acreedores han aceptado en lugar del heredero, la renuncia se anula solo á beneficio de ellos; respecto al heredero, subsiste siempre, porque respecto de él es irrevocable. Así, cuando los créditos no absorben la porcion de los bienes que habria tenido en la sucesion líquida el heredero renunciante, lo que queda no pertenece ni al heredero, que por la renuncia ha perdido todos sus derechos ni á los acreedores que no pueden ejercer derechos mas allá de lo que les es debido. Los otros herederos aprovechan solo el escedente.

Aunque los acreedores hayan aceptado la sucesion en lugar del heredero, no están obligados personalmente por las deudas y cargas de la sucesion, porque no pueden tomar toda la parte que el heredero habia podido tomar. (La materia del artículo y la del siguiente están tratadas estensamente por Vazeille en el comentario al art. 788.)

3352. Marcadé, sobre el art. 788. — Chabot, sobre el art. 788, n°s 6 y 7. — Zachariæ, § 379. — Vazeille, sobre el art. 788. En contra, en cuanto á la última parte del artículo, Aubry y Rau, § 613 y los autores que citan. — Así, dice Marcadé, si el renunciante adquiriese despues nuevos bienes, un hermano por ejemplo no podria decirle : vuestra renuncia solo ha sido declarada nula respecto á vuestros acreedores : ella queda válida en cuanto á mí : estais pues obligado á mantenerme en la posicion que vuestra renuncia me habia dado y debeis pagarme lo que vuestros acreedores me han quitado de la sucesion. Esta pretension seria desechada. En los límites de lo que los acreedores tenian derecho, se ha recono-

cion del renunciante, ó de la herencia misma, despues del pago á los acreedores del heredero, corresponde á sus coherederos ó á los herederos de grado subsiguiente. Ni unos ni otros pueden reclamar del renunciante el reembolso de las sumas ó valores pagados á sus acreedores.

3353. Se juzga al renunciante como no habiendo sido nunca heredero; y la sucesion se defiere como si el renunciante no hubiese existido.

3354. Los que tengan una parte legítima en la sucesion pueden repudiar la herencia sin perjuicio de tomar la legítima que les corresponda.

3355. El heredero que renuncia á la sucesion puede retener la donacion entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hubiere dejado, si no escediere la porcion disponible que la ley asigne al testador.

3356. El heredero que renuncia á la sucesion no puede exonerarse de restituir las sumas que debe á la herencia. El pago de ellas puede serle reclamado, no solo por los otros coherederos, sinó aun por los acreedores, herederos y legatarios.

TÍTULO III

De la aceptacion de la herencia con beneficio de inventario.

3357. Hasta pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya sucesion se trate, no puede intentarse accion alguna contra el heredero para que acepte ó repudie la herencia. Los jueces, á instancia de los interesados, pueden entre tanto dictar las medidas necesarias para la seguridad de los bienes.

cido que la renuncia era ilegal, y se ha declarado como si no hubiera existido. En esos límites pues, nadie puede invocar los efectos de la renuncia, solo en ellos y no en otros ha habido aceptacion, y en esos límites tambien los bienes vendidos para pagar á los acreedores han pertenecido al hermano renunciante.

3353. Véanse los arts. 785 y 786 del Cód. Francés, y á Marcadé, sobre ellos. — Aubry y Rau, § 613. — Chabot, sobre el art. 785. — Malpel, nº 337. La renuncia como la aceptacion remonta á la apertura de la sucesion. Considerado el renunciante como si siempre hubiese sido estraño á la sucesion, no debe soportar ninguna carga ni obtener ningun beneficio. — Véase Vazeille, sobre el art. 785.

3354. Véase L. 19, Tít. 6, Part. 6ª, y á Goyena, art. 840.

3355. Cód. Francés, art. 845. — No basta que el objeto legado, ó donacion no sea mayor en su valor que la cantidad disponible. Supongamos, dice Marcadé, un padre que tenga cinco hijos y cien mil francos de fortuna : su cantidad disponible es de un cuarto ó de 25,000 francos. Es claro que si habia ya dispuesto de estos 25,000 francos cuando hizo donacion á uno de sus hijos, este nada podria conservar, renunciando á la sucesion, porque la cantidad disponible estaba agotada ya por una liberalidad anterior.

3356. Aubry y Rau, § 627.

3357. L. 15. Tít. 13, Part. 1ª, y L. 2, Tít. 4, Lib. 2, Dig.

3358. Todo sucesor universal, sea legítimo ó testamentario, puede aceptar la herencia con beneficio de inventario, contra todos los acreedores hereditarios y legatarios, y contra aquellas personas á cuyo favor se impongan cargas á la sucesion.

3359. El sucesor universal no puede aceptar la herencia con beneficio de inventario, cuando ha hecho acto de heredero puro y simple.

3360. Cuando son varios los herederos, el beneficio de inventario se concede separada ó individualmente á cada uno de ellos. Uno puede aceptar la sucesion con el beneficio de inventario, mientras que otro la acepte pura y simplemente.

3361. La aceptacion de la sucesion hecha por uno de los herederos con beneficio de inventario, no modifica los efectos de la aceptacion pura y simple, hecha por otros, y recíprocamente. Los derechos y las obligaciones de cada uno de los herederos son siempre los mismos, tanto respecto de ellos como respecto de los acreedores y legatarios.

3362. El testador no puede ordenar al heredero, sea legítimo ó estraño, que acepte la sucesion sin beneficio de inventario.

3363. La aceptacion bajo beneficio de inventario no se presume: debe ser espresa. El heredero que quiera aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, debe declararlo así, ante el juez á quien corresponde conocer de la sucesion, en el término de diez dias. Cual-

3359. Chabot, sobre el art. 800. Habiendo consumado la opcion que le estuvo deferida de aceptar pura y simplemente, ó con beneficio de inventario, no puede volver contra la especie de aceptacion por la cual se ha determinado. Si ha vendido bienes de la sucesion sin las formalidades indispensables, queda privado del beneficio de inventario. — Vazeille, art. 801.

3360. Duranton, tom. 7, nos 7 y 8. — Demolombe, tom. 15, n° 123. — Zachariæ, § 379. — Vazeille, sobre el art. 793, n° 3.

3361. Demolombe, tom. 15, nos 123, 169, 358 y siguientes. — El que usa del beneficio de inventario no deja de ser heredero: al contrario, el hecho supone esta calidad; por consiguiente á este heredero se le cuenta como á los otros, entre los sucesores para la division de las deudas y cargas de la sucesion. El que ha aceptado la herencia pura y simplemente, está obligado á los acreedores y legatarios por el todo de su parte hereditaria. Si tuviere un tercio de la herencia, estará obligado á un tercio de las deudas, mientras que el que acepta bajo beneficio de inventario, solo está obligado por su parte hereditaria hasta el valor de los bienes que hubiere recibido.

3362. Vazeille, art. 793. — Zachariæ, § 379. — Demolombe, tom. 15, desde el n° 126, trata largamente este materia, demostrando la doctrina del artículo. — Muchos jurisconsultos opinan que el testador puede imponer al heredero que no sea necesario, la condicion que ha de aceptar la herencia sin beneficio de inventario. En tal condicion puede haber un dolo por parte del testador, que conoce ciertamente los bienes que deja y las deudas que la gravan. La aceptacion del heredero bajo esa condicion seria cuando menos un acto aleatorio.

3363. Demolombe, tom. 15, n° 132. — Zachariæ, § 379.

quier otra declaracion no tendrá efecto alguno aunque sea un acto auténtico.

3364. Aunque la sucesion corresponda á un menor de edad ó á un incapaz, el tutor ó curador debe hacer la declaracion ordenada en el artículo anterior, y si no la hiciere, debe satisfacer á los acreedores de la sucesion los daños y perjuicios que su omision les causare.

3365. El heredero, por su aceptacion bajo beneficio de inventario, no pierde el derecho de propiedad de la herencia. Conserva todos los derechos del heredero: está sometido á todas las obligaciones que le impone la calidad de heredero, y trasmite á sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y obligaciones de su aceptacion, bajo beneficio de inventario.

3366. El heredero tiene, para hacer el inventario, tres meses contados desde la apertura de la sucesion, ó desde que supo que la sucesion se le deferia, y treinta dias para deliberar sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia. Este último término corre desde la espiracion de los tres meses para hacer el inventario; y si el inventario ha sido terminado ántes de los tres meses, desde que estuviese concluido.

3367. Durante estos plazos no pueden los acreedores y legatarios demandar el pago de sus créditos y legados; pero el heredero puede cobrar los créditos hereditarios. Las acciones de dominio contra la sucesion pueden entablarse durante los plazos designados en el artículo anterior.

3368. Si por la situacion de los bienes ó por otras causas no ha podido concluirse el inventario, los jueces pueden conceder las prórogas que sean indispensables con los mismos efectos que los tiempos designados por la ley.

3369. Durante los plazos para hacer el inventario y deliberar, el heredero no puede vender ni los bienes raices, ni los muebles sin auto-

3364. Por las Leyes de este Código, los menores y los incapaces no pueden aceptar una sucesion sino con el beneficio de inventario, y desde entonces parece inútil la disposicion del artículo. Pero la falta de esa declaracion dejaria incierto si la sucesion ha sido ó no aceptada por el menor ó el incapaz. — Véase Demolombe, tom. 15, nº 133.

3365. Aubry y Rau, § 618. — Demolombe, tom. 15, nº 154. Pothier, *Sucess.*, Cap. 3, Secc. 3, art. 2, § 1.

3366. L. 5, Tít. 6. — Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 793. — Napolitano, 712.

3367. L. 7, Tít. 6, Part. 6ª. — Goyena, art. 853.

3368. Cód. Francés, art. 798. — L. 5, Tít. 6, Part. 6ª. — Aubry y Rau, § 614. — Vazeille, art. 795.

3369. L. 3, Tít. 6, Part. 6ª. — Véase Goyena, art. 852.

rizacion del juez, á no ser que él y la mayor parte de los legatarios acordasen otra cosa.

3370. El inventario debe ser hecho ante un escribano y dos testigos con citacion de los legatarios y acreedores que se hubiesen presentado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes del heredero beneficiario.

3371. El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las deudas y cargas de la sucesion solo hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de la herencia. Su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesion.

3372. No está obligado con los bienes que el autor de la sucesion le hubiere dado en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el difunto haya dado en vida á sus coherederos y que él tenga derecho á hacer colacionar.

3373. La aceptacion de la herencia con beneficio de inventario impide la estincion por confusion de los derechos del heredero contra la sucesion; y recíprocamente de los derechos de la sucesion contra el heredero. Este conserva, como un tercero, todos sus derechos personales ó reales contra la sucesion, y la sucesion conserva contra él todos sus derechos personales y reales.

3374. El heredero es subrogado en los derechos del acreedor ó legatario á quien hubiese pagado con su propio dinero.

3375. Puede reivindicar de un tercer adquirente las cosas suyas que el difunto hubiere enajenado.

3370. L. 100, Tít. 18, Part. 3ª.

3371. L. 7, Tít. 6, Part. 6ª. — L. 22, Tít. 30, Lib. 6, Cód. Romano. — Código Francés, art. 802. — Holandés, 1078. — De Luisiana, 1047. — De Nápoles, 719. — Duranton, tom. 7, nº 2. — Zachariæ, § 379.

3372. Demolombe, tom. 15, nº 163. — Pothier, *Succes.*, Cap. 3, Sec. 3, art. 11, § 6. — Chabot, art. 802, nº 2.

3373. L. 8, Tít. 6, Part. 6ª. — L. 22, Tít. 30, Lib. 6, Cód. Romano. La regla es que el heredero en su calidad de acreedor tiene los mismos derechos que los acreedores hereditarios, y á la par de ellos serán pagados sus créditos. — Véase Demolombe, nº 182.

3374. Cód. Francés, art. 1251. — Demolombe, nº 188.

3375. Troplong, *Vente*, tom. 1, nº 447. — Duvergier, *Vente*, tom. 1, nº 350. — Toullier, tom. 4, nº 357. — Duranton, tom. 7, nº 52. — Demolombe, tom. 15, nº 194.

3376. Los terceros deudores personales del heredero beneficiario, no pueden oponerle en compensacion los créditos que tuvieren contra la sucesion.

3377. Las acciones que el heredero beneficiario quiera intentar contra la sucesion, serán dirigidas contra todos los herederos si los hubiere. Si hubiesen de ser intentadas por todos los coherederos, el juez nombrará un curador á la sucesion; pero no habrá lugar al nombramiento de curador en el caso que la sucesion aceptada sea la de un fallido.

3378. Las acciones de la sucesion contra el heredero beneficiario, pueden ser intentadas por los otros coherederos. Si no los hubiere, el pago de las deudas del heredero se hará en las cuentas que él presente de su administracion.

3379. El heredero beneficiario puede descargarse del pago de las deudas y legados, abandonando todos los bienes de la sucesion á los acreedores y legatarios. Este abandono no importa una renuncia de la sucesion; aquel queda sometido á colacionar en la cuenta de particion con los coherederos, el valor de los bienes que en vida le hubiese donado el difunto; y puede exigirlos de estos en todos los casos en que está ordenada la colacion de bienes.

3380. Abandonados los bienes de la sucesion por el heredero beneficiario, no pueden ser vendidos sinó en la forma prescrita para el mismo heredero.

3381. Pagados los acreedores y legatarios, deben devolver los bienes restantes al heredero beneficiario.

3376. Merlin, ***Repert. verb. compensation***, § 3, nº 6. — Demolombe, tom. 15, nº 195.

3377. Sobre los artículos anteriores, Chabot, sobre el art. 802. — Vazeille, sobre el mismo artículo. — Duranton, tom. 7, nº 53. — Toullier, tom. 4, nº 356.

3378. Demante, tom. 3, nº 125 bis. — Demolombe, tom. 15, nº 200.

3379. Belost-Jolimont, sobre Chabot, ***Observ.*** 3 al art. 802, nº 1. — Duranton, tom. 7, nºs 42 y siguientes. — Demante, tom. 3, nº 124 bis. — Toullier, IV, 358, nota *a* de Duvergier. — Demolombe, tom. 15, nº 208. La resolucion del artículo ha producido una gran controversia entre los jurisconsultos, sosteniendo muchos de ellos que el abandono de los bienes de la sucesion á los acreedores y legatarios, importaba una renuncia de la herencia, y que por lo tanto el heredero beneficiario no estaba ni respecto á sus co-herederos en la obligacion de colacionar los bienes que el difunto le hubiese dado en vida, siendo él un heredero legítimo. Demolombe, desde el nº 206, y Aubry y Rau, lugar citado, en la nota 56, esponen los fundamentos de esa opinion. Para nosotros, con los autores citados, el abandono de que se trata no es otra cosa que una cesion de bienes, que no quita al heredero, ni su calidad de tal ni la propiedad de los bienes, y que solo tiene el efecto de dar la posesion de ellos á los acreedores y legatarios, á fin de que estos acuerden los medios de administrarlos y de obtener su pago, devolviéndole los que sobrasen.

3380. Demolombe, tom. 15, nº 222. — Duvergier, tom. 4, nº 358.

CAPÍTULO II

De la administracion de los bienes de la herencia.

3382. El heredero beneficiario, que no hace abandono de los bienes, debe administrar la sucesion y dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

3383. Su gestion se estiende á todos los negocios de la herencia, tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesion, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesion.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban á la sucesion, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesion que sean legítimas.

Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesion todas las reparaciones urgentes, ó que sean necesarias para la conservacion de los objetos de la herencia.

Es solo el representante de la sucesion.

No puede someter en árbitros ó transar los asuntos en que la sucesion tenga interés.

3384. Es responsable de toda falta grave en su administracion; y aun cuando los créditos absorban toda la herencia, no puede pedir

3382. Cód. Francés, art. 803. — Demolombe, tom. 15, desde el nº 225. — Del carácter y del fin de esta administracion depende la resolucion de cuestiones importantes. Unos dicen que el heredero beneficiario está encargado de administrar y liquidar la sucesion para todos los interesados, como los síndicos lo están de liquidar la masa fallida; y que por lo tanto, los acreedores no pueden, como sucede en los concursos, demandar ni hacer ejecuciones en los bienes hereditarios.

Pero otros opinan, y con ellos estamos, que si la ley declara que el heredero administre la sucesion, es principalmente en su interés mismo, á fin de asegurale la conservacion del beneficio de inventario, y con las restricciones necesarias para garantir los derechos de los acreedores y legatarios. Mas esas restricciones, como el beneficio mismo de inventario, solo son el interés directo del heredero. La venta de los bienes no es para él obligatoria sino facultativa, y puesto que e libre para obrar, no es el representante de los acreedores. Podemos concluir, por lo tanto, que el heredero beneficiario, cumpliendo las condiciones de su beneficio, no es como los síndicos, el mandatario de los acreedores, y que estos y los legatarios conservan el ejercicio de su derechos individuales para ejecutar los bienes hereditarios. Véase Aubry y Rau, § 618, letra C, y notas 50 y 51. — Duranton, tom. 3, nº 158 bis. — Duvergier, tom. 2, nº 359, nota A.

3383. Chabot, sobre el art. 803. — Vazeille, sobre el mismo artículo.

3384. Demolombe, tom. 15, nºs 236 y siguientes. — Aubry y Rau, § 618. — En cuanto á la segunda parte, no ha querido correr ningun riesgo, y no debe obtener ningun provecho; voluntariamente se ha encargado de la administracion, además, tenia un interés en ello, pues despues del pago de las deudas debia aprovechar lo que quedase en la herencia. — Chabot, sobre el art. 803, nº 4.

comision alguna por su administracion, aunque la sucesion sea abandonada á los acreedores y legatarios.

3385. Si su administracion fuere culpable, ó por otra causa personal al heredero, perjudicare los intereses hereditarios, los acreedores y legatarios pueden exigirle fianza por el importe de los perjuicios que ella les cause; y si el heredero no la diere, los muebles serán vendidos, y su precio depositado, como tambien la porcion del precio de los inmuebles que no se emplease en pagar los créditos hipotecarios.

3386. Los gastos á que dé lugar el inventario, la administracion de los bienes hereditarios, ó la seguridad de ellos, ordenados por el juez á la rendicion de cuentas por parte del heredero, son á cargo de la herencia; y si el heredero los hubiese pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesion.

3387. El heredero beneficiario no está autorizado á comprender en los gastos las sumas que le eran debidas por el difunto, ni las deudas de la sucesion que él hubiese pagado con su dinero. Si los bienes de la sucesion no bastan para pagar las deudas, el heredero está sometido á soportar una pérdida proporcional, y no puede tomar de la sucesion las sumas que le son debidas como acreedor del difunto, ó como subrogado en los derechos de otros acreedores.

3388. El heredero beneficiario tiene la libre administracion de los bienes de la sucesion, y puede emplear sus rentas y productos como lo crea mas conveniente.

3389. No puede aceptar ó repudiar una herencia, deferida al autor de la sucesion, sin licencia del juez, y si el juez la diese, deberá hacerlo con beneficio de inventario.

3390. No puede constituir hipotecas y otros derechos reales sobre los bienes hereditarios, ni hacer transacciones sobre ellos, ni someter en árbitros los negocios de la testamentaría, sin ser autorizado para estos actos por el juez de la sucesion.

3391. El heredero beneficiario no está obligado á vender los bienes muebles ni los inmuebles de la sucesion, y puede satisfacer los créditos de cualquier otra manera que le convenga.

3392. No puede ofrecer á los acreedores y legatarios el valor de la

3385. Cód. Francés, art. 807. — Demolombe, lugar citado.

3387. Chabot, sobre el art. 803, nº 5.

3388. Demolombe, tom. 15, nº 258.

3389. Demante, tom. 3, nº 126 bis. — Demolombe, nº 264.

3390. Duranton, tom. 7, nº 55. — Chabot, sobre el art. 803 nº 2. — Merlin, *Benef. de invent.*, § 6. — Demolombe, tom. 15, nº 264.

3391. Demolombe, nº 271. — Vazeille, sobre el art. 805, nº 6.

3392. Demante, tom. 3, nº 128. — Demolombe, nº 273.

tasacion de los muebles ó inmuebles; ni los acreedores y legatarios tienen derecho á tomarlos por su tasacion.

3393. Puede enajenar los muebles que no puedan conservarse y los que el difunto tenia para vender; pero no podrá hacerlo con los de otra clase sin licencia judicial. La venta de los inmuebles solo podrá verificarse en remate público.

3394. El comprador de bienes inmuebles gravados con hipotecas, que entregue todo el precio al heredero beneficiario con perjuicio de los acreedores, no libra el inmueble hipotecado que reconocia el gravámen.

3395. Los actos de enajenacion y de disposicion de los bienes, que hiciere el heredero beneficiario, como dueño de ellos, son válidos y firmes.

CAPÍTULO III

Del pago de los acreedores y legatarios.

3396. Si hubiere acreedores privilegiados ó hipotecarios, el precio de la venta de los inmuebles será distribuido segun el órden de los privilegios ó hipotecas dispuesto en este Código.

3397. Si los acreedores, sean hipotecarios ó quirografarios, hicieren oposicion al pago de algun crédito hipotecario, el heredero hará el pago en conformidad á la resolucion de los jueces.

3398. Si no hay acreedores oponentes, el heredero debe pagar á los acreedores y legatarios á medida que se presenten. Los acree-

3393. Sobre el materia estensamente, Demolombe, desde el nº 271. — Aubry y Rau, § 618, letra C, nota 21. — Vazeille, sobre el art. 806.

3394. Chabot, sobre el art. 803, nº 3. — Aubry y Rau, § 618, letra D. — Demolombe, tom. 15, nº 286.

3395. Demante, tom. 3, nº 126 bis. — Merlin, *Reperl. verb. benef. de invent.*, nº 26. — Duranton, tom. 7, nºs 28 y 55. — Aubry y Rau, § 618. — Demolombe, tom. 15, nº 259. — El heredero beneficiaro es propietario de los bienes, y por otra parte puede librarse de las restricciones que el benificio de inventario impone á su derecho de propiedad, renunciándolo de hecho, como sucederia enajenando los bienes sin licencia judicial. Los terceros con quienes hubiese tratado, como propietario, tendrian un derecho adquirido á la validez del acto contra los acreedores y legatarios de la sucesion.

3397. Cód. Francés, art. 808. — Demolombe, tom. 15, nº 293. — Chabot, sobre dicho artículo.

3398. Cód. Francés, art. 808, inc. 2, y 809. — Demolombe, tom. 15, nºs 293, 302 y 317. — Demante, tom. 3, nº 129. — Duvergier, tom. 2 nº 380, nota A. — La Ley Romana dice:..... *et eis satisfaciant qui primi veniunt creditores.* — L. 22, Cód., *De jure deliberandi.* — Aubry y Rau, § 618, letra E. — Duranton, tom. 7, nº 35. — No está obligado á buscar á los acreedores, bajo pretesto de que existen otros acreedores que aun no se hubiesen presentado para rehusar el pago á

dores que se presenten cuando ya no hay bienes de la sucesion, solo tienen recurso durante tres años contra los legatarios por lo que estos hubiesen recibido. El heredero puede pagarse á sí mismo.

3399. Las oposiciones deben ser hechas por cada uno de los acreedores individualmente por su cuenta particular. La oposicion formada por uno de ellos no aprovecha al que no la hubiese hecho.

3400. Los legatarios no pueden pretender ser pagados sinó despues que los acreedores hubiesen sido enteramente satisfechos.

3401. Tampoco pueden ellos formar oposicion al pago de los créditos; pero pueden hacerla respecto al pago de los legados, para que la suma que exista se distribuya entre los mismos legatarios por contribucion necesaria.

3402. Si el heredero beneficiario hubiese hecho pagos á pesar de una ó varias oposiciones, es responsable personalmente del perjuicio que causare al acreedor ó legatario.

3403. Los acreedores, en el caso del artículo anterior, pueden dirigirse contra el heredero por la reparacion del perjuicio que hubiesen recibido, sin necesidad de probar la insolvencia de los acreedores pagados, ó contra los acreedores pagados sin necesidad de probar la insolvencia del heredero.

los que fuesen diligentes. Si el heredero beneficiario que es al mismo tiempo acreedor de la sucesion, hiciera valer su crédito en el órden de la distribucion, puede á su turno pagarse á sí mismo, y los acreedores que no se han presentado solo tienen derecho á lo que sobre. — Véase Vazeille, sobre el artículo 808, nos 6 y 7.

3399. Aubry y Rau, lugar citado. — Demolombe, tom. 15, nº 296.

3400. Aubry y Rau, § 618, letra C.

3401. Demante, tom. 3, nº 132. — Demolombe, tom. 15, nº 297.

3402. Demante, tom. 3, nº 133 bis. — Demolombe, tom. 15, nº 301. — Pothier *Success.*, Cap. 3, Secc. 3, art. 11, § 6. — La reparacion que en el caso del artículo debe el heredero á los acreedores y legatarios, no consiste, como lo juzga Chabot, art. 803, nº 2, en la pérdida del beneficio de inventario. El acto es meramente de administracion irregular y no de disposicion de los bienes, así es que los oponentes tienen recurso contra los que, con perjuicio de ellos, hubiesen sido pagados, recurso que supone que el heredero benificiario no ha ejecutado un acto válido, y que por consiguiente no viene á ser heredero puro y simple, pues que si lo fuese, el pago debia conservarse, y no habria accion para anularlo. El perjuicio que el heredero debe satisfacer consiste únicamente en la privacion que resulte para el oponente del dividiendo que le habria procurado una distribucion regularmente hecha. — Véase Aubry y Rau, § 618, letra E.

3403. Aubry y Rau, § 618, letra E. — Demolombe, tom. 15, nº 306.

CAPÍTULO IV

De la cesacion del beneficio de inventario.

3404. El beneficio de inventario cesa por la renuncia espresa de él, que haga el heredero en documento público ó privado.

3405. Cesa tambien el beneficio de inventario por la ocultacion que hiciere el heredero de algunos valores de la sucesion, y por la omision fraudulenta en el inventario de algunas cosas de la herencia.

3406. El heredero pierde el beneficio de inventario, si hubiere vendido los bienes inmuebles de la sucesion, sin conformarse á las disposiciones prescritas. En cuanto á los muebles, queda á la prudencia de los jueces resolver si la enajenacion de ellos ha sido ó no un acto de buena administracion.

3407. La enajenacion que haga el heredero á título gratuito de los bienes de la sucesion, la dacion en pago de un bien hereditario, y la constitucion de servidumbres sobre los inmuebles de la sucesion, causan la pérdida del beneficio de inventario; pero no la hipoteca que sobre ellos constituyese

3408. Desde que cese el beneficio de inventario, el heredero será considerado como heredero puro y simple desde la apertura de la sucesion.

3409. Los acreedores del difunto, en el caso del artículo anterior, vienen á ser acreedores personales del heredero, y estos pueden hacer embargar y vender los bienes de la sucesion, sin que los acreedores del difunto puedan reclamar sobre ellos ninguna preferencia.

3404. Muchos escritores enseñan que la renuncia puede ser tácita, es decir, por los hechos que pueden hacerla suponer. No aceptamos esta doctrina por las cuestiones que nacerian sobre los hechos suficientes á demostrar la voluntad de renunciar.

3405. Chabot, sobre el art. 801. — Zachariæ, § 379.

3406. Demante, tom. 3, nº 128 bis. — Demolombe, tom. 15, nºs 374 y siguientes. Aubry y Rau, § 612, nº 5.

3407. Demolombe, nºs 381 y 382. — Duvergier, tom. 2, nº 360, nota A. — Aubry y Rau, § 612, nº 5, y nota 36.

3408. Demante, tom. 3, nº 125 bis. — Demolombe, tom. 15, nº 395.

3409. Demolombe, tom. 15, nº 396.

TÍTULO IV

De los derechos y obligaciones del heredero.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos del heredero.

3410. Cuando la sucesion tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en la posesion de la herencia desde el dia

3410. L. 43, Tít. 32, Lib. 2, *Recop. de Indias.* — La importante y difícil materia de la posesion hereditaria está diversamente legislada en los Códigos que conocemos, y á nuestro juicio, de una manera muy incompleta. — Por las Leyes Romanas los herederos no sucedian inmediatamente en la posesion que habia tenido el difunto: *Cum hæredis*, dicen, *instituti sumus, adita hæreditate, omniam quidem jura ad nos transeunt; possessio tamen nisi naturaliter comprehensa, ad nos non pertinet.* — L. 23, Dig., *De adq. vel amitt. possess.* — Instit., *De hæred. qualit. et diff.*, § 6.

La Constitucion de Justiniano, que vino á ser la L. 3, Tít. 33, Lib. 6, Código, para conceder el derecho de ser puesto en la posesion de los bienes que hayan quedado por la muerte de alguno, supone la institucion de un heredero, y que la prueba esté dada, es decir, presentado el testamento sin tener vicio alguno.

Por el Cód. Francés, arts. 724 y 1004, los herederos legítimos desde la muerte del autor de la sucesion entran en posesion de todos los bienes, derechos y acciones del difunto. Esos herederos legítimos son todos los parientes hasta el décimo grado. Los herederos estraños instituidos en el testamento, que ese Código llama legatarios universales, deben ser puestos en posesion de los bienes por el juez de la sucesion. Pero el art. 1006 declara que, cuando á la muerte del testador no hay heredero legítimo, el legatario universal, heredero instituido en el testamento, tiene por derecho la posesion hereditaria de los bienes de la sucesion, sin tener necesidad de demandarla á los jueces.

El Cód. Francés espiritualizando el principio de la trasmision hereditaria, lo ponia en armonía con el principio general que iba á inaugurar sobre la trasmision de los bienes, decidiendo que la propiedad seria trasmitida por el solo efecto de la obligacion, independiente de toda tradicion (arts. 711 y 1138). Aun despues, cuando por la nueva ley de 23 de marzo de 1855 se exigió la trascripcion del título en los registros creados á ese objeto para adquirir la propiedad, nada sin embargo se exigió para la posesion hereditaria, y siguió esta legislada por los arts. 724 y 1004.

Este sistema crea tantos propietarios y poseedores de las cosas sin un acto de posesion, que puede dar ocasion á mil fraudes, y causar usurpacion en los bienes hereditarios desde que tantos pueden ser herederos legítimos.

La Legislacion Española no ha tenido sistema alguno en cuanto á la posesion hereditaria. Las Leyes de Partida siguieron en un todo á las Leyes Romanas. No hubo posesion hereditaria, trasmitida solo por el derecho cuando la sucesion era entre herederos legítimos. La L. 2, Tít. 14, Part. 6ª, habla como la Ley Romana, en el caso de presentarse el heredero delante del juez, mostrándole un testamento sin vicio alguno en que se encuentra establecido por sucesor del difunto; y solo bajo una prueba tan solemne, manda que se le dé la posesion de los bienes del testador. Esta posesion es, pues, judicial: el heredero no puede tomarla por sí.

La ley anterior habia dicho que la posesion se da tambien á los parientes; pero es entendido que estos deben pedirla y obtenerla de los jueces.

Entre tanto, la L. 2, Tit. 7, Lib. 3, Fuero Real, da la posesion hereditaria á todos los herederos legítimos sin necesidad de que la pidan á los jueces. *E quando el padre, ó la madre murieren, é los fijos fincaren, entren los fijos en los bienes del muerto, ó otros herederos derechos, si fijos no hobieren.* Esta es completamente la *saisine* hereditaria del Cód. Francés.

de la muerte del autor de la sucesion, sin ninguna formalidad ó intervencion de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesion y su llamamiento á la herencia.

3411. Si el autor de la sucesion hubiere fallecido, y sus herederos legítimos descendientes ó ascendientes, estuviesen fuera de la República, ó fuera de la provincia donde se hallen los bienes, para tomar

Vino despues la Ley Recopilada, y mandó que los sucesores legítimos fuesen puestos por los jueces en posesion de los bienes del difunto. *Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos, ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó abintestato..... que las Justicias do esto acaesciere, que luego de informados de la verdad, pongan en la posesion pacífica de los dichos bienes, despues de la muerte del difunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio.* L. 3, Tít. 34 Lib. 11, Nov. Rec.

Esta ley supone en vigencia la Ordenanza de vacantes y mostrencos que es la L. 6, Tít. 22, Lib. 10, Nov. Rec., que ordena, que cuando un individuo muera sin hacer testamento, en la jurisdiccion donde los bienes estén situados, el juez debe ocuparlos, y citar por edictos á los que se creyeren con título á la sucesion del difunto; y solo debe entregarlos, cuando se probare plenamente que hay sucesores legítimos por las leyes del país donde existan los bienes.

Al derecho establecido por las leyes citadas, hizo una escepcion, la L. 45 de Toro, ordenando que la posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo se trasfiera, muerto su tenedor, al siguiente en el grado que deba suceder.

Podemos decir que toda la legislacion citada fué revocada por leyes especiales para América. Las Leyes del Tít. 32, Lib. 2, *Rec. de Indias*, ordenan que cuando una persona muera sin testamento, los jueces se apoderen de sus bienes y los den á quienes correspondan por las leyes. Pero luego la L. 43 de dicho Título, ordena que los jueces se abstengan de hacerlo, cuando *el difunto dejare en la provincia donde falleciere, notoriamente hijos ó descendientes legítimos, ó ascendientes por falta de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia ó ascendencia.*

Por esta importante disposicion, la posesion hereditaria corresponde por derecho en las sucesiones entre ascendientes y descendientes, al heredero legítimo, sin necesidad que el juez mande darla; pero no corresponde á los demás parientes ó sucesores legítimos que quedan sujetos á las disposiciones de las Leyes Recopiladas.

La L. 45 del mismo Título se ponia en el caso que la sucesion hubiese tenido lugar en España, y que los bienes se hallasen en América, y ordenaba lo siguiente: « Las personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias han de parecer personalmente en las Audiencias, ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos ni admitidos. »

La L. 44 del mismo Título recomienda á los jueces, el cuidado que deben tener en el exámen de los títulos hereditarios de los que pidan herencias que existan en otro lugar que aquel en que hubiese fallecido el autor de la sucesion.

Este derecho de Indias es el que seguimos en este Título, limitando la posesion hereditaria por derecho solo á las sucesiones entre ascendientes y descendientes, siguiendo en los demás casos de sucesiones intestadas la L. 6, Tít. 22, Lib. 10, Nov. Rec. que hemos citado, y en las sucesiones por testamento lo que dispone la Ley de Partida tambien citada. Creemos tener tanta mas razon para no dar la posesion hereditaria en las sucesiones intestadas á todos los herederos legítimos, como lo hace la Ley Francesa, cuanto que, por este Código, creamos otros herederos legítimos á mas de los que reconocian las Leyes Españolas, tales como los hijos y padres naturales, marido y mujer en los casos que se designan.

3411. L. 45, Tít. 32, Lib. 2, Rec. de Indias.

ellos la posesion de la herencia, deben pedirla al juez del territorio, acreditando la muerte del autor de la sucesion y su título á la herencia.

3412. Los otros parientes llamados por la ley á la sucesion, los cónyuges, los hijos y padres naturales, no pueden tomar la posesion de la herencia, sin pedirla á los jueces y justificar su título á la sucesion.

3413. Los que fuesen instituidos en un testamento sin vicio alguno, deben igualmente pedir á los jueces la posesion hereditaria, exhibiendo el testamento en que fuesen instituidos. Toda contradiccion á su derecho debe ser juzgada sumariamente.

3414. Mientras no esté dada la posesion judicial de la herencia, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesion, ni demandar á los deudores, ni á los detentadores de los bienes hereditarios. No pueden ser demandados por los acreedores hereditarios ú otros interesados en la sucesion.

3415. Dada la posesion judicial de la herencia, tiene los mismos efectos que la posesion hereditaria de los descendientes ó ascendientes, y se juzga que los herederos han sucedido inmediatamente al difunto sin ningun intérvalo de tiempo y con efecto retroactivo al dia de la muerte del autor de la sucesion.

3416. Cuando muchas personas son llamadas simultáneamente á la sucesion, cada una tiene los derechos del autor de una manera indivisible, en cuanto á la propiedad y en cuanto á la posesion.

3417. El heredero que ha entrado en la posesion de la herencia, ó que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor ó deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor ó deudor, con escepcion de aquellos derechos que no son trasmisibles por sucesion. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se trasmiten tambien al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto. (*C. Comercio*, 231, 254.)

3418. El heredero sucede no solo en la propiedad sinó tambien en la posesion del difunto. La posesion que este tenia se le trasfiere con

3412. L. 6, Tít. 22, Lib. 10, Nov. Rec., y L. 3, Tít. 34, Lib. 11, id.

3413. L. 2, Tít. 14, Part. 6ª. — L. 3, Tít. 34, Lib. 11, Nov. Rec. — L. 3, Tít. 33, Lib. 6, Cód. Romano.

3415. La Ley Romana dice : *Ac si continuo sub-tempore mortis hæredes extitissent* (L. 193, Dig. *De regul. jur.*)—L. 54, Dig., *De adquir. vel. omitt. hæred.*— Véase Demolombe, tom. 13, nº 133.

3416. Aubry y Rau, § 609, nº 2, y nota 13. — L. 3 al fin, Tít. 14, Part. 6ª.

3417. L. 11, Tít. 14, Part. 3ª, y Leyes del Tít. 3, Part. 6ª. — Demolombe, tom. 13, nºs 131 y 133. — Chabot, sobre el art. 724. — Zachariæ, § 382. — Troplong, *Testament*, nº 1775.

3418. Aubry y Rau, § 609. — Demolombe, tom. 13, nºs 131 y 133. — Proudhon, *Usufruit*, nºs 259 y siguientes. — El Derecho Romano disponia todo lo contrario,

todas sus ventajas y sus vicios. El heredero puede ejercer las acciones posesorias del difunto, aun ántes de haber tomado de hecho posesion de los objetos hereditarios, sin estar obligado á dar otras pruebas que las que se podrian exigir al difunto.

3419. El heredero que sobrevive un solo instante al difunto, trasmite la herencia á sus propios herederos, que gozan como él la facultad de aceptarla ó renunciarla.

3420. El heredero, aunque fuera incapaz, ó ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesion.

3421. El heredero puede hacer valer los derechos que le competen por una accion de peticion de herencia, á fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen, ó por medio de una accion posesoria para ser mantenido ó reintegrado en la posesion de la herencia, ó por medio de acciones posesorias ó petitorias que corresponderian á su autor si estuviese vivo.

3422. El heredero tiene accion para que se le restituyan las cosas hereditarias, poseidas por otros como sucesores universales del difunto, ó de los que tengan de ellas la posesion con los aumentos que haya tenido al herencia; y tambien para que se le entreguen aquellas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etc., y que no hubiese devuelto legítimamente á sus dueños.

3423. La accion de peticion de herencia se da contra un pariente

como se vé por la ley copiada en la nota al art. 3410. — Savigny deduce de esta y de otras leyes, que los actos puramente jurídicos, que no comprenden al mismo tiempo una aprehension de las cosas, no dan la posesion. Tal es, dice, la adquisicion de la herencia; todos los derechos en general que constituyen el patrimonio y que no son puramente personales, pasan inmediatamente al heredero por efecto de la adicion de la herencia; mas otra cosa es la posesion, porque esta adicion no encierra ninguna aprehension de las cosas individuales. (*De la posesion*, § 28.) Como jefe de la escuela histórica, critica á los Códigos modernos por haber establecido lo contrario.

3419. Chabot, sobre el art. 724, nº 11. — Demolombe, tom. 13, nº 131. — Aubry y Rau, § 609. — El artículo destruye la regla del Derecho Romano : *hæreditas non adita, non transmittitur.*

3420. Las citas del artículo anterior respecto á la adquisicion de la herencia. La Ley Romana la daba *ipso jure* á los herederos necesarios : los herederos voluntarios no la adquirian sino por una aceptacion espresa (*additio*) ó tácita (*pro hærede gestio*). Instit., Lib. 2, Tít. 19.

3421. Aunque el heredero no haya tomado ningun objeto de la sucesion, tiene accion posesoria para hacerse mantener ó reintegrar en la posesion de la herencia, mirada como una universalidad jurídica, porque se juzga que ha continuado la posesion del difunto, como ha quedado establecido.

3422. Cód. de Chile, art. 1264. — Zachariæ, § 383. — Merlin, *Rep. Verb. heredité et verb. success.*, secc. 1ª, § 6.

3423. Cuando el título de heredero que se atribuye el demandante, es reconocido por el demandado, la accion es meramente de division y no de peticion de

del grado mas remoto que ha entrado en posesion de ella por ausencia ó inaccion de los parientes mas próximos; ó bien, contra un pariente del mismo grado, que rehusa reconocerle la calidad de heredero ó que pretende ser tambien llamado á la sucesion en concurrencia con él.

3424. En caso de inaccion del heredero legítimo ó testamentario, la accion corresponde á los parientes que se encuentran en grado sucesible, y el que la intente no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia, porque existan otros parientes mas próximos.

3425. El tenedor de la herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder, y con las accesiones y mejoras que ellos hubiesen recibido, aunque sean por el hecho del poseedor.

3426. El tenedor de buena fé de la herencia no debe ninguna indemnizacion por la pérdida, ó por el deterioro que hubiese causado á las cosas hereditarias, á menos que se hubiese aprovechado del deterioro; y en tal caso por solo el provecho que hubiese obtenido. El tenedor de mala fé está obligado á reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho. Está tambien obligado á responder de la pérdida ó deterioro de los objetos hereditarios ocurrido por caso fortuito, á no ser que la pérdida ó deterioro hubiese igualmente tenido lugar si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero.

3427. En cuanto á los frutos de la herencia y á las mejoras hechas en las cosas hereditarias, se observará lo dispuesto respecto á los poseedores de buena ó mala fé.

herencia. Mas en la hipótesis contraria hay una contestacion prejudicial á la accion de division, y esta contestacion supone que ha tenido orígen en una verdadera accion de peticion de herencia. — Duranton, tom. 7, nos 92 hasta 95. — Pothier, *propriété*, no 375. — Aubry y Rau, § 616 y nota 5. — L. 13, §§ 4 y 8, Tít. 3, Lib. 5, Dig.

Hay una inmensa diferencia entre el adquirente de derechos sucesorios, y el adquirente de objetos hereditarios singularmente considerados. El primero está sometido á la accion de peticion de herencia y el segundo á la accion de reivindicacion como tenedor á título singular de los objetos hereditarios. — L. 7, Tít. 31, Lib. 3, Cód. Romano. — Merlin, *Rep. Verb. héredité*, no 7. - Belost-Jolimont sobre Chabot, observ. 4, sobre el art. 756. — Pothier, *Propriété*, nos 370 á 374.

3424. Aubry y Rau, § 616.

3425. Pothier, *Propriété*, nos 398 á 405. — Zachariæ, § 383, LL. 19 y 30, Dig., *De hæredit. petitione.*

3426. Del tenedor de buena fé de la herencia, dice la Ley Romana, *quia quasi rem suam neglexit nulli querelæ sujectus est*, L. 31, Tít. 3, Lib. 5, Dig. Lo mismo la L. 4, Tít. 14, Part. 6a. — Pero el que toma una sucesion á la cual sabe que no tiene ningun derecho, se encuentra, por su solo hecho, sometido á la obligacion de restituirla inmediatamente al legítimo heredero, y debe, por su mala fé, ser considerado como constituido en mora desde el primer momento de la ocupacion de las cosas hereditarias. — Zachariæ, § 383, — Toullier, tom. 3, no 303.

3427. Zachariæ, § 383. — Véase la L. 4, Tít. 14, Part. 6a, que trae disposi-

3428. El poseedor de la herencia es de buena fé cuando por error de hecho ó de derecho se cree legítimo propietario de la sucesion cuya posesion tiene. Los parientes mas lejanos que toman posesion de la herencia por la inaccion de un pariente mas próximo, no son de mala fé, por tener conocimiento de que la sucesion está deferida á este último. Pero son de mala fé cuando conociendo la existencia del pariente mas próximo, saben que no se ha presentado á recoger la sucesion porque ignoraba que le fuese deferida.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del heredero.

3429. El heredero está obligado á respetar los actos de administracion que ha celebrado el poseedor de la herencia á favor de terceros, sea el poseedor de buena ó mala fé.

3430. Los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fé, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible, y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia ó inaccion de los parientes mas próximos, y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fé. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fé debe solo restituir el precio que se le hubiere pagado. Si fuese de mala fé debe indemnizar á los herederos de todo perjuicio que la enajenacion haya causado.

ciones especiales respecto de los frutos de la herencia segun el tenedor sea de buena ó mala fé.

3428. En cuanto á la primera parte, véanse LL. 9, 14 y 18, Tít. 29, Part. 3ª. Y en cuanto á la segunda, LL. 20, §§ 12 y 13, y 25, § 5, Tít, 3, Lib. 5, Dig. — Pothier, *Propriété*, nos 395 á 397. — Aubry y Rau, § 616, Letra F.

3429. Aubry y Rau, § 616, nº 5. — Proudhon, *Usufruit*, nº 1319.

3430. Algunos escritores sostienen la nulidad de la enajenacion hecha por el tenedor de la herencia; sin embargo, autores muy respetables están por la validez de ella cuando hay buena fé por parte del comprador de las cosas hereditarias. — Chabot, sobre el art. 756, nos 13 á 15. — Belost Jolimont, sobre Chabot, observ. 4 al artículo 756. — Duvergier, *De la vente*, tom. 1, nº 225. — Demolombe, tom. 14, nos 242 á 250. — Aubry y Rau, nota 31, al § 616, satisfacen plenamente á todas las objeciones que se hacen contra la doctrina que forma el artículo. Cuando se dice que son de ningun valor las enajenaciones hechas por el heredero aparente, no importa mas que establecer lo que puede dudarse, que por hallarse alguien en posesion de una herencia, no está autorizado para disponer de los bienes inmuebles que hay en ella; pero otra cosa es restringiendo el caso á la hipótesis indicada en el artículo.

La resolucion del artículo, podemos decir, está espresamente sancionada por la L. 5, Tít. 14, Part. 6ª, pues sea el tenedor de los bienes hereditarios de buena ó mala fé, dicha ley sostiene la enajenacion y solo á él impone la responsabilidad de indemnizar á los herederos. Por otra parte, el silencio de los herederos que hu-

3431. El heredero debe cumplir las obligaciones que gravan la persona y el patrimonio del difunto, y las que nacen de la trasmision misma de ese patrimonio, ó que el difunto ha impuesto al heredero en esta calidad.

3432. Los acreedores de la herencia gozan contra el heredero, de los mismos medios de ejecucion que contra el difunto mismo, y los actos ejecutorios contra el difunto lo son igualmente contra el heredero.

TÍTULO V

De la separacion de los patrimonios del difunto y del heredero.

3433. Todo acreedor de la sucesion, sea privilegiado ó hipotecario, á término, ó bajo condicion, ó por renta vitalicia, sea su título bajo firma privada, ó conste de instrumento público, puede demandar contra todo acreedor del heredero, por privilegiado que sea su crédito, la formacion de inventario, y la separacion de los bienes de la herencia de los del heredero, con el fin de hacerse pagar con los bienes de

biesen tenido conocimiento de la enajenacion, supone el asentimiento de ellos, como antes de ahora lo hemos hecho notar (art. 919 y nota de este Código).

3431. L. 10, Tít. 6, Part. 6ª y todos los Códigos modernos. Sobre la materia, Chabot, art. 873, nº 23. — Toullier, tom. 5, nº 556, y tom. 6, nº 397. — Troplong, *Donation*, nº 1843. — Zachariæ, § 384.

3432. Cód. Francés, art. 877. — Zachariæ, § 384.

3433. Cód. Francés, arts. 878 y 2111. — Holandés, 1153. — De Luisiana, 1397 y siguientes. — Demolombe, tom. 17, nºs 100 y siguientes. — Zachariæ, § 385. — Chabot, sobre el art. 878. — Malpel, *Successiones*, nº 217. — Vazeille, sobre el art. 878. — En las Leyes Españolas no hay disposicion alguna sobre la materia. La Ley Romana dice : *quoties hæredis bona solvenda non sunt, non solum creditores testatoris sed etiam eos quibus legatum fuerit, impetrare bonorum separationem æquum est.* — L. 6, Tít. 6, Lib. 42, Dig. Sobre las razones y conveniencias de la separacion de los patrimonios, Chabot, en el lugar citado; Belost-Jolimont, sobre Chabot, observacion 1 á dichos artículos.

Domat, fundado en la L. 1, § 8, Tít. 6, Lib. 42, Dig., dice de una manera general, que si los bienes de una sucesion pasan del heredero á su heredero, y de este á los que sucedan, de modo que la primera sucesion y las siguientes se encuentren confundidas entre las manos de los herederos á quienes ellas pasan, los acreedores de cada sucesion seguirán los bienes de un heredero al otro y podrán demandar la separacion. — Véase Vazeille, sobre el art. 878, nº 4.

La palabra *demandar* no significa precisamente pedir al juez, sino tambien *reclamar*, *invocar*, *oponer*. Basta, pues, que el privilegio, que el derecho de preferencia resultante de la separacion de los patrimonios sea reclamado, invocado ú opuesto delante del juez que conozca del pago de los créditos, es decir, que puede oponerse como escepcion, ó en una demanda incidente.

Se comprende en la resolucion del artículo, á los acreedores hipotecarios y privilegiados, entre otras causas, para que puedan evitar ciertos privilegios superiores al crédito de ellos.

Decimos que la demanda de separacion de bienes debe intentarse contra los acreedores del heredero, y no contra el heredero, porque la separacion de patrimonios es una causa de preferencia entre los acreedores de un mismo deudor y precisamente cuando se trata entre los acreedores de causa de preferencia, el deudor comun no podria representar á los unos contra los otros. Pero el here-

la sucesion con preferencia á los acreedores del heredero. El inventario debe ser hecho á costa del acreedor que lo pidiere.

3434. Los acreedores de la sucesion pueden demandar la separacion de los patrimonios, aunque sus créditos no sean actualmente exigibles, ó aunque sean eventuales ó sometidos á condiciones inciertas; pero los acreedores personales de los herederos pueden ser pagados de los bienes hereditarios, dando fianza de volver lo recibido, si la condicion se cumple á favor del acreedor de la sucesion.

3435. El acreedor que solo es heredero del difunto, en una parte de la herencia, puede demandar la separacion de los patrimonios.

3436. Los legatarios tienen tambien el derecho de demandar la separacion de los patrimonios para ser pagados del patrimonio del difunto, ántes que los acreedores personales de los herederos.

3437. Los acreedores del heredero no pueden pedir la separacion de los patrimonios contra los acreedores de la sucesion.

3438. La separacion de patrimonios puede ser demandada colectivamente contra todos los acreedores del heredero, ó individualmente contra alguno ó algunos de ellos, ó colectivamente contra toda la

dero puede y debe intervenir en el juicio respecto á la verdad y estension de los créditos.

Suponemos en todo esto que haya acreedores del heredero; pero si no los hubiere, la separacion de patrimonio puede pedirse contra el mismo heredero. — Demolombe, tom. 17, desde el nº 136.

3434. L. 4, Tít. 6, Lib. 42, Dig., y Chabot, sobre el art. 878, nº 4. — Belost-Jolimont, sobre Chabot, observac. 4, sobre dicho artículo.—Vazeille, art. 878, nº 1.

3435. Chabot, sobre el art. 878, nº 5. — Duranton, tom. 7, nº 472. — Vazeille, sobre el art. 878, nº 2. — El heredero que es al mismo tiempo acreedor del difunto, tiene para el pago de su crédito, deduciendo su porcion viril, los mismos derechos que cualquier otro acreedor.

3436. L. 4, Tít. 6, Lib. 42, Dig. — Chabot, sobre el art. 878, nº 8. — Vazeille, art. 878, nº 1.

3437. Cód. Francés, art. 881. — Holandés, 1157. — Napolitano, 801. — L. 1, Tít. 6, Lib. 42, Dig. — Aubry y Rau, § 619, nº. ¿Con qué objeto lo harian? La separacion de los patrimonios no tiene por fin afectar especialmente á cada uno de los dos patrimonios, á cada una de las dos clases de acreedores; el patrimonio del difunto á los acreedores del difunto, el patrimonio del heredero á los acreedores del heredero. Esta reciprocidad seria contra el derecho, pues que el heredero, aceptando la herencia simplemente, es deudor personal de los acreedores del difunto. Mas adelante establecemos que si los acreedores del difunto no alcanzaran á ser pagos con los bienes hereditarios, pueden concurrir sobre los bienes del heredero con los acreedores personales de este. Por consiguiente, no tendria objeto alguno la pretension de los acreedores del heredero á pedir la separacion de los patrimonios. Si el derecho permite que la pidan los acreedores del difunto, es porque ellos deben ser pagados con los bienes de la sucesion con preferencia á los acreedores del heredero. — Véase Chabot, sobre el art. 881, y Vazeille, sobre el mismo artículo.

3438. Duranton, tom. 7, nº 467. — Zachariæ, § 385. — Demante, tom. 3, nº 219 bis. — Demolombe, tom. 17, nºs 124, 134 y 135. — Aubry y Rau, § 619, nº 2. — Esta

herencia, ó respecto de cada uno de los bienes de que ella se compone.

3439. La separacion de patrimonios se aplica á los frutos naturales y civiles que los bienes hereditarios hubiesen producido despues de la muerte del autor de su sucesion, con tal que su orígen é identidad se encuentren debidamente comprobados.

3440. Si el heredero hubiese enajenado los inmuebles ó muebles de la sucesion, ántes de la demanda de separacion de patrimonios, el derecho de demandarlos no puede ser ejercido respecto á los bienes enajenados, cuyo precio ha sido pagado. Pero la separacion de patrimonios puede aplicarse al precio de los bienes vendidos por el heredero, cuando aun es debido por el comprador; y á los bienes adquiridos en reemplazo de la sucesion, cuando constase el orígen y la identidad.

concesion de parte de los acreedores del difunto hácia algunos acreedores del heredero, lejos de ser prejudicial á los otros, no puede al contrario sino aprovecharles, disminuyendo las sumas de los créditos que debian ser pagados con los bienes del heredero.

3439. Demolombe, tom. 17, nº 132. — Aubry y Rau, § 619. — Grenier, *Des Hypothèques,* enseña que los acreedores del difunto no deben aprovecharse de los frutos naturales y civiles producidos por los bienes de la sucesion, antes de la demanda de separacion. Se funda en un doble motivo : 1º en que los frutos, desde el instante en que han sido percibidos por el heredero, se han confundido con sus bienes personales; 2º en que ellos jamás han pertenecido al difunto, pues que han sido percibidos despues de abierta la sucesion. Si la primera consideracion fuese justa, se aplicaria tambien á los frutos percibidos por el heredero despues de la demanda de separacion de bienes. El hecho de la percepcion de los frutos no trae precisamente la confusion de esos frutos con los bienes personales del heredero. Esa confusion será posible sin duda, y aun muy frecuente, pero entonces no hay sino una cuestion de hecho, y la regla por consiguiente debe ser, al contrario, que los acreedores del difunto pueden demandar la separacion de los patrimonios, respectos á los frutos percibidos por el heredero, siempre que el orígen é identidad puedan ser bien comprobados.

En cuanto al segundo argumento, puede contestarse que la separacion de los patrimonios tiene por fin y resultado bajo ciertas relaciones, resolver ficticiamente la transmision de la herencia, y por consiguiente la propiedad del heredero sobre los bienes del difunto, y se retrotrae al dia de la apertura de la sucesion, como si el heredero no hubiese tenido nunca esos bienes, y no ha podido por lo tanto adquirir los frutos de ellos. Este es el caso, al contrario, de aplicar la máxima del Derecho Romano *fructus augent hæreditatem.*

3440. Zachariæ, § 385, y nota 16. — Chabot, sobre el art. 880, nºs 6 y 7. — Toullier, tom. 4, nº 541. — Demante, tom. 7, nº 490. — Demolombe, tom. 17, nº 134. Cuando el precio no está cobrado, no hay confusion con los bienes del heredero.

Por el principio que ha creado á los acreedores de la sucesion el derecho á pedir la separacion de los patrimonios, la separacion se estiende á los fundos cambiados por el heredero con otros fundos recibidos por él, á la accion para rescatar el inmueble vendido por el difunto con el pacto de retroventa, y tambien al que el heredero hubiese vendido bajo esa condicion. — Vazeille, *Successiones,* nº 5. — Toullier, tom. 4, nº 542.

3441. La separacion de los patrimonios no puede aplicarse sinó á los bienes que han pertenecido al difunto, y no á los bienes que hubiese dado en vida al heredero, aunque este debiese colacionarlos en la particion con sus coherederos; ni á los bienes que proviniesen de una accion para reducir una donacion entre vivos.

3442. La separacion de patrimonios no se aplica á los muebles de la herencia que han sido confundidos con los muebles del heredero, sin que sea posible reconocer y distinguir los unos de los otros.

3443. La separacion de patrimonios puede demandarse, mientras los bienes estén en poder del heredero, ó del heredero de este. Los acreedores y legatarios pueden pedir todas las medidas conservatorias de sus derechos, ántes de demandar la separacion de los patrimonios.

3444. La separacion de los patrimonios puede ser demandada en todos los casos que convenga al derecho de los acreedores. Estos pueden demandar la separacion del patrimonio del deudor, del patrimonio del fiador, cuando el deudor ha heredado al fiador; y si el fiador ha heredado al deudor, los acreedores pueden demandar la separacion del patrimonio del deudor del patrimonio del fiador.

3445. La separacion de los patrimonios crea á favor de los acreedores del difunto, un derecho de preferencia en los bienes hereditarios, sobre todo acreedor del heredero de cualquier clase que sea.

3446. Los acreedores y legatarios que hubiesen demandado la separacion de los patrimonios, conservan el derecho de entrar en concurso sobre los bienes personales del heredero con los acreedores

3441. Demante, tom. 3, nº 219 bis. — Chabot, sobre el art. 878, nº 11. — Marcadé, sobre el mismo artículo.—Duranton, tom. 7, nº 493.—Demolombe, tom. 17, nº 129. — Merlin, *Rep. verb. separat. des patrim.*, § 4, nº 2.— Pothier, enseñando lo mismo, dice : « Las cosas dadas entre vivos por el difunto al heredero, aunque estén sujetas á ser colacionadas, no están comprendidas entre los bienes cuya separacion tienen derecho á demandar los acreedores, porque tales cosas no son reputadas bienes de la sucesion, sino por una ficcion respecto á los co-herederos del donatario que debe colacionarlas. Los acreedores de la sucesion no pueden prevalerse de esta ficcion que no es hecha para ellos. » *Success.*, cap. 5, art. 4. — Chabot, nº 11. — Estensamente sobre la materia, Vazeille, art. 878, nº 6.

3442. L. 1, § 12, Tít. 6, Lib. 42, Dig. — Toullier, tom. 4, nº 559. — Aubry y Rau, § 619, nº 3.

3443. Zachariæ, § 385, y nota 15. — Demolombe, tom. 17, nº 141.

3444. Cód. Francés, art. 878. — L. 3, Tít. 6, Lib. 42, Dig. — Duranton, tom. 7, nº 474. — Chabot, art. 878, nº 6. — Demolombe, nºs 149 y 150. — Se dirá que la obligacion del fiador ó del deudor se ha estinguido por confusion. La respuesta seria que precisamente la separacion de los patrimonios es el remedio á ese mal, y que ella tiene por objeto impedirlo.

3445. Demolombe, tom. 17, nº 208. — L. 1, § 16, Tít. 6, Lib. 42, Dig.

3446. Sobre la disposicion del artículo ha habido una cuestion que ha dividido á los jurisconsultos Romanos y á los jurisconsultos modernos en tres opiniones

particulares de este, y aún con preferencia á ellos, en el caso en que la calidad de sus créditos los hiciere preferibles. Y los acreedores del heredero conservan sus derechos sobre lo que reste de los bienes de la sucesion, despues de pagados los créditos del difunto.

3447. El derecho de los acreedores de la sucesion á demandar la separacion de los patrimonios, no puede ser ejercido cuando ellos han aceptado al heredero por deudor, abandonando los títulos conferidos por el difunto.

3448. No porque el acreedor reciba del heredero los intereses vencidos de su crédito, se juzga que por esto ha aceptado al heredero por deudor.

diversas. La primera enseña que los acreedores del difunto no tienen accion contra los bienes del heredero, en razon de haber dejado de tener al heredero por deudor. Tal era la opinion de Ulpiano y Paulo, *recesserunt á persona hæredis.* L. 1, § 17, y L. 5, Dig., *De separat.*

Por la segunda, los acreedores del difunto despues de haber demandado la separacion de los patrimonios, pueden, en caso de insuficiencia de los bienes de la sucesion, hacerse pagar con los bienes personales del heredero; pero bajo la condicion de que los acreedores personales del heredero fuesen primero pagados sobre estos bienes. Esta es la opinion de Papiniano. *Si proprii creditores hæredis fuerint dimissi.* L. 3, Dig., *eod.*, y la siguen, Pothier, *Success.*, cap. 5, art. 4. — Domat, *Loi civile*, Lib. 3, Tít. 2, Secc. 1, nº 9. — Marcadé, sobre el art. 880, nº 6. — Maleville, sobre el art. 878.

La tercera opinion es la que hemos aceptado, y es la que forma el artículo. El heredero por su aceptacion pura y simple, viene á ser deudor personal de los acreedores del difunto, como lo es de sus acreedores personales. Por lo tanto, unos y otros acreedores del difunto, legatarios ó acreedores particulares del heredero, pueden venir á concurso sobre los bienes del heredero obligado á unos y á otros. Se invoca la equidad, la reciprocidad; mas la reciprocidad, ¿qué otra cosa sería sino la pérdida para los acreedores del difunto del derecho que les da la aceptacion pura y simple de la sucesion hecha por el heredero, y un privilegio á los acreedores particulares de este sobre sus bienes? Demolombe, tom. 17, desde el nº 220, sostiene perfectamente la resolucion que damos, y responde á todas las objeciones. Conforme con el artículo, Zachariæ, § 385, nº 29. — Aubry y Rau, § 619, letra C. — Chabot, sobre, el art. 878, nº 13. — Toullier, tom. 4, nº 548. — Merlin, *Repert. verb. separat.*, § 5, nº 6. — Duranton, tom. 7, nºs 500 y 501. — Malpel, *Success.*, nºs 2 y 18. — Vazeille, art. 878, nº 7.

3447. Nuestro artículo es igual al art. 879 del Cód. Francés, pero le hemos agregado la condicion, *abandonando los títulos conferidos por el difunto.* Hay inconsecuencia en el artículo del Cód. Francés, pues que por una parte hace al heredero deudor, y por la otra hace resultar la novacion de la aceptacion del heredero por deudor. Esa aceptacion no es ni la sustitucion de una deuda nueva á una deuda antigua, ni sustitucion del acreedor, ni cambio de deudor, pues que el heredero es el representante del difunto, y por este título el derecho lo juzga deudor. La novacion que impide la separacion de los patrimonios, no puede resultar sino del abandono de los títulos conferidos por el difunto, es decir, abandonando el acreedor sus antiguos derechos para obtener del heredero una nueva obligacion. Este era el caso de la novacion por la L. 1, Dig., *De separat.* — Véase Vazeille, art. 879, nº 1. — Malpel, *Success.*, nº 217. — Toullier, tom. 7, nº 283.

3448. L. 7, Tít. 6, Lib 42, Dig. — Chabot, sobre el art. 879, nº 4.

TÍTULO VI

De la division de la herencia.

CAPÍTULO PRIMERO

Del estado de indivision.

3449. Si hay varios herederos de una sucesion, la posesion de la herencia por alguno de ellos, aprovecha á los otros.

3450. Cada heredero, en el estado de indivision, puede reivindicar contra terceros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la particion.

3451. Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesion. La decision y los actos del mayor número, no obligan á los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administracion de la sucesion. (*C. Com.*, 283.)

3449. Demolombe, tom. 15, nº 483.

3450. Zachariæ, § 387. — Aubry y Rau, § 620. — Demolombe, tom. 15, nº 481. — Proudhon, *Usufructo*, tom. 2, pág. 678. — No puede oponerse al derecho de reivindicar las cosas hereditarias por uno solo de los herederos, el que la accion de reivindicacion tiende principalmente á la entrega de la cosa reivindicada, y que una parte ideal como la del heredero no puede ser entregada, pues aunque esa parte ideal fuese el objeto principal de la accion de reivindicacion, basta para ser admitida la accion del heredero, que tenga por fin el que se le reconozca su derecho indiviso de copropiedad contra el tercer detentador.

Cuando decimos *sujeto todo al resultado de la particion*, es para limitar el efecto de la reivindicacion á la parte que la division de la herencia adjudique al heredero. Si quedan tres sucesores, por ejemplo, el heredero tal vez creeria que puede reivindicar la tercera parte de la finca, y ser tenido por comunero en la tercera parte del inmueble. Su derecho no se convierte en propiedad real y efectiva sino por la particion, la cual determina los bienes y la parte de ellos que corresponde á cada heredero. La particion debe ser precedida de una liquidacion de lo que deban los mismos herederos, de lo que hubiesen ya recibido, etc. No hay parte alguna de la herencia de la cual el heredero pueda decir : esta es mia. ¿Cómo se admitiria antes de la particion una accion individual de propiedad respecto de terceros?

3451. Demolombe, nº 484. — Troplong, *Louage*, nº 100. En las sociedades la ley juzga que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar los intereses sociales; mas esto no puede aplicarse á los comuneros, porque la comunion en las cosas es una situacion accidental y pasajera que la ley en manera alguna fomenta, cuando lo contrario sucede en la sociedad. Esta se forma siempre por un contrato, por la voluntad de los asociados, y la comunidad que existe entre los coherederos, procede de una causa estraña á la voluntad de los partícipes. *Quoniam cum cohœrede non contrahimus*, dice la Ley Romana, *sed incidimus in eum*, L. 25, § 16, Tít. 2, Lib. 10, Dig., *Famil. ærcisc.* — Mientras que la comunidad en una sucesion es un estado puramente pasivo en que los co-propietarios de la herencia no están unidos sino por la cosa misma y no por su voluntad, y que la comunidad deja cada uno, con toda su independencia de accion, el derecho de no procurar sino sus intereses particulares.

3452. Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesion algun derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia, no obstante cualquier prohibicion del testador, ó convenciones en contrario.

3453. Aunque una parte de los bienes hereditarios, no sea susceptible de division inmediata, se puede demandar la particion de aquellos que son actualmente partibles.

3454. Los tutores y curadores, interesados en la sucesion, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorizacion de su marido ó del juez, pueden pedir y admitir la particion pedida por otros.

3455. Si el tutor ó curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la particion, se les debe dar á cada uno de ellos un tutor ó curador que los represente en la particion.

3456. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para formar la demanda de particion, sea para responder á la que se entable contra ellos.

3457. Si hay coherederos ausentes con presuncion de fallecimiento,

3452. Chabot, sobre el art. 815, nº 4. — Belost-Jolimont, observacion 1. — Vazeille, art. 815. — LL. 1 y 2, Tít. 15, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 815. — Este último Código permite convenir en suspender la particion por un tiempo que no pase de cinco años. Sobre el derecho de los acreedores de los herederos, véase Zachariæ, § 388, nota 2.

El artículo establece un principio de la razon natural cuya aplicacion no es limitada en la division de las sucesiones. Es una regla general que se estiende á todas las cosas indivisas bajo las escepciones y modificaciones que la ley establece ó permite, ó que resultan necesariamente de la naturaleza y de las reglas particulares de ciertas posiciones como en las sociedades.

El artículo evidentemente no tiene aplicacion en las cosas indivisibles como las servidumbres prediales; mas el principio puede aplicarse á las cosas que no pudiendo ser divididas, pueden sin embargo ser licitadas. Pablo, por ejemplo, tiene sobre el campo de su vecino un pasaje; á su muerte el fundo dominante se divide entre sus dos hijos, pero el pasaje es indivisible, y no puede ser licitado porque en su totalidad es el accesorio de cada porcion del campo.

La division puede ser demandada durante el goce del usufructuario sin perjuicio de este, aunque el usufructo sea sobre la totalidad de bienes indivisos. Cada co-heredero puede tener interés en hacer determinar por una particion los bienes de los que él tenga la nuda propiedad, para velar por su conservacion, ó para disponer de ellos con certidumbre y de una manera fija. — Véase Chabot, en el lugar citado. — Duranton, tom. 7, nº 79. — Vazeille, sobre el art. 815, nºs 1 y siguientes.

3453. Demolombe, nº 194. — Aubry y Rau, § 622.

3454. Demolombe, tom. 15, nº 553. — Véase Cód. Francés, art. 817, inc. 1, y 818.

3455. Demolombe, nº 554.

3456. Demolombe, tom. 2, nº 304. — Chabot, nº 3.

3457. Demolombe, tom. 15, nº 564, trata de todos los casos en que haya un heredero ausente, y véase tom. 7, nº 3. — Duvergier, tom. 2, nº 408, nota B. — Chabot, art. 817, nºs 4 á 8. — Demante, tom. 3, nº 145 bis.

la accion de particion corresponde á los parientes, á quienes se ha dado la posesion de los bienes del ausente. Si la ausencia fuese solo presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, el juez nombrará la persona que deba representarlo, si no fuese posible citarlo.

3458. Los herederos bajo condicion, no pueden pedir la particion de la herencia hasta que la condicion se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado ó no la condicion, la particion se entenderá provisional.

3459. Si ántes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de estos pida la particion : pero si todos ellos lo hicieren, ó quisieren intervenir en la division de la herencia, deberán obrar bajo una sola representacion.

3460. La accion de particion de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivision; pero es susceptible de prescripcion, cuando la indivision ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado á poseerla de una manera esclusiva. En tal caso la prescripcion tiene lugar á los treinta años de comenzada la posesion.

3461. Cuando la posesion de que habla el artículo anterior, ha sido solo de una parte alícuota de la herencia, ó de objetos individuales, la accion de particion se prescribe por treinta años respecto á esa parte ó á esos objetos, y continúa existiendo respecto á las partes ú objetos que no han sido así poseidos.

CAPÍTULO II

De las diversas maneras como puede hacerse la particion de la herencia.

3462. Si todos los herederos están presentes y son mayores de edad, la particion puede hacerse en la forma, y por el acto que los interesados ó la mayoría de ellos, contados por personas, juzguen conveniente, siempre que el acuerdo no sea contrario á la esencia misma de la particion.

3458. Véase Goyena, art. 896.

3459. L. 48, Tít. 2, Lib. 10, Dig.

3460. Aubry y Rau, § 662. — Cód. de Luisiana, art. 1227. — Goyena, art. 915.

3461. Duranton, tom. 7, nº 91. — Aubry y Rau, lugar citado.

3462. L. 80, Tít. 18, Part. 3ª. — L. 8, Tít. 4, Lib. 3, Fuero Real. — Véase Cód. Francés, art. 819. — Demolombe, tom. 15, nºs 612 y siguientes. Supóngase el caso ya juzgado en los tribunales de Francia, que en el acto de una particion, convengan los herederos en que si apareciesen algunas minas en los terrenos que forman el lote de las partes, el uso de ellas seria comun á todos los co-herede-

3463. Si algunos herederos estuvieren ausentes, se les citará por el término que el juez señale, y si no compareciesen, se les nombrará un defensor que los represente.

3464. La particion se reputará meramente provisional, cuando los herederos solo hubiesen hecho una division de goce ó uso de las cosas hereditarias, dejando subsistir la indivision, en cuanto á la propiedad. Tal particion, bajo cualesquiera cláusulas que se haga, no obstará á la demanda de la particion definitiva que solicite alguno de los herederos.

3465. Las particiones deben ser judiciales :

1° Cuando haya menores, aunque estén emancipados, ó incapaces, interesados, ó ausentes cuya existencia sea incierta;

2° Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan á que se haga particion privada ;

3° Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la division privadamente.

3466. La tasacion de los bienes hereditarios en las particiones judiciales, se hará por peritos nombrados por las partes. El juez puede ordenar una retasa particular ó general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasacion no es conforme al valor que tienen los bienes.

3467. Cada uno de los herederos tiene el derecho de licitar algunos de los bienes hereditarios, ofreciendo tomarlos por mayor valor que el de la tasacion; y en tal caso se le adjudicarán por el valor que resultare en la licitacion. De este derecho no puede usarse, cuando los herederos, teniendo conocimiento de la tasacion, nada le han opuesto, y la particion se ha hecho por el valor regulado de los bienes.

3468. La particion de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes.

3469. El partidor debe formar la masa de los bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de estraños como de los mismos herederos, á favor de la sucesion, y lo que cada uno de estos deba colacionar á la herencia.

3470. En el caso de division de una misma sucesion entre here-

ros. La indivision en tal caso, quedaria en pié y obligaria á una nueva division. Cláusulas semejantes á esas, respecto á pérdidas fortuitas que podrian sobrevenir á los lotes de los herederos, se tendrian por no escritas.

Fijamos la mayoría en el número de las personas, por los fundamentos que espone Demolombe en el número 650.

3464. Chabot, sobre el art. 815, n° 4. — Duranton, tom. 7, n°s 76, 174 y 178. — Demante, tom. 3, n° 170 bis. — Duvergier, tom. 2, n° 413, nota A.

3465. Demolombe, tom. 15, n° 593. — Zachariæ, § 390.

3468. Código Francés, art. 824.

3470. L. de Francia de 14 de Julio de 1819. — Sobre las razones y conceptos

deros estranjeros y argentinos, ó estranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porcion igual al valor de los bienes situados en país estranjero de que ellos fuesen escluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes ó costumbres locales. (*C. Com.*, 281.)

3471. Las deudas á favor de la sucesion, pueden adjudicarse á cada uno de los herederos, entregándoles los títulos de los créditos. (*C. Com.*, 281.)

3472. Los títulos de adquisicion serán entregados al coheredero adjudicatario de los objetos á que se refieran. Cuando en un mismo título estén comprendidos objetos adjudicados á varios herederos, ó uno solo dividido entre varios herederos, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés en el objeto á que el título se refiere; pero se darán á los otros, copias fehacientes á costa de los bienes de la herencia.

3473. Los títulos ó cosas comunes á toda la herencia, deben quedar depositados en poder del heredero ó herederos que los interesados elijan. Si no convienen entre ellos, el juez designará al heredero ó herederos que deban guardarlos.

3474. En la particion, sea judicial ó estrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesion.

3475. Los acreedores de la herencia, reconocidos como tales, pueden exigir que no se entreguen á los herederos sus porciones hereditarias, ni á los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos.

del artículo, véase Aubry y Rau, § 592.

3472. L. 7, Tít. 15, Part. 6ª. — L. 4, § 3, Lib. 10, Dig. — Cód. Francés, art. 842.

3473. Llamamos títulos ó cosas comunes á la herencia, los títulos honoríficos del difunto, su correspondencia, los manuscritos que deje, retratos de familia, etc., etc. — Sobre la materia, Demolombe, tomo 15, desde el nº 695.

3474. Entendemos por cargas de la sucesion, las obligaciones que han nacido despues de la muerte del autor de la herencia *quæ ab hærede seperunt*, segun la espresion de la Ley Romana (L. 40, Dig. *De obligat. et atc.*), tales como los gastos funerarios y los relativos á la conservacion, liquidacion y division de los derechos respectivos, inventarios, tasacion, etc., etc. Por esto llamaremos acreedores de la sucesion, tanto á los que lo sean por deudas propiamente dichas, como á los que resulten por cargas á la herencia.

3475. Véase Goyena, art. 913 y la L. 8, Tít. 33, Part. 7ª. — Como las deudas se dividen entre los herederos, si uno de ellos ofrece al acreedor su parte en la deuda reclamada, el embargo cesará en los bienes que se le hubiesen adjudicado. Para la venta de los bienes, á fin de pagar á los acreedores, el mayor número no se determina por las personas llamadas á la sucesion que solo vengan á ella por derecho de representacion. Los votos se cuentan por estirpes y no por cada individuo. En caso de igualdad de votos, queda decidida la venta, pues depende de los que no la quieren impedir por su cuenta, pagando su parte en las deudas. — Véase Vazeille, sobre el art. 826.

CAPÍTULO III

De la colacion.

3476. Toda donacion entre vivos hecha á un heredero forzoso que concurre á la sucesion legítima del donante, solo importa un anticipo de su porcion hereditaria.

3477. Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos ó naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario ó sin él, deben reunir á la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto.

3478. La colacion es debida por el coheredero á su coheredero : no es debida ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesion.

3477. Véanse LL. 3 y siguientes, Tít. 15, Partida 6ª, y L. 5, Tít. 3, Lib. 10, Nov. Rec. — Estas leyes hablan solo de los descendientes, lo mismo el Derecho Romano en el Tít. 6, Lib. 37, Dig. — Cód. de Prusia y el de Luisiana. — Por el contrario, la obligacion de la colacion, la estiende el Cód. Francés, art. 843, á todas las líneas, y es seguido por los Códigos de Nápoles, Holanda y Baviera. Nosotros comprendemos á los descendientes, porque en la línea recta todo debe ser recíproco, pero no comprendemos á los laterales.

Por el antiguo Derecho Romano, solo los herederos legítimos estaban obligados á la colacion, L. 35, Tít. 2, Lib. 10; pero la Novela 18, Cap. 6, sometió espresamente á la colacion, tanto á los herederos legítimos, como á los herederos instituidos.

Por los arts. 829 y 843 del Código Francés, se ordena la colacion, tanto de las donaciones entre vivos, cuanto de los legados y de las deudas de los herederos; lo que á juicio de Chabot es enteramente inútil. (Sobre el art. 843, nº 10.)

Por el artículo se resuelve que la colacion no se hace sino á la sucesion del donante; y así, el nieto que hubiese recibido una donacion del abuelo no estaria obligado á la colacion en la sucesion de su padre, pues que su padre no era el donante. — Chabot, sobre el art. 850, nº 1.

Designamos *los valores dados por el difunto*, y no las cosas mismas, como lo dispone el Código Francés. La donacion fué un contrato que trasfirió la propiedad de las cosas al donatario, y este ha podido disponer de ellas como dueño. Ese dominio no se revoca por la muerte del donante, y los frutos de las cosas donadas deben pertenecer al donatario aun despues de abierta la sucesion. Lo mismo decimos cuando se ha dado dinero : el donatario no debe intereses á la sucesion desde que ella se abra, porque ese dinero es suyo, y solo está obligado á tomarlo en cuenta de la herencia que le corresponda. El Código Francés, por el contrario, dispone que la colacion se ha de hacer de los bienes mismos del donado, y de los frutos que hubieren producido desde la apertura de la sucesion. Si la donacion consistia en dinero, hace tambien correr los intereses contra el donatario desde la muerte del donante. Goyena, art. 887, combate muy bien estas disposiciones del Código Francés, y Marcadé, sobre el art. 856.

3478. L. 3, Tít. 15, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 857. — Chabot, sobre dicho artículo. — La colacion no se ordena sino para establecer la igualdad entre los herederos. No es debida sino por el que fuese heredero *ab intestato*, á los herederos *ab intestato*. No se puede exigir ni contra los herederos instituidos, ni contra los legatarios, ni contra los donatarios que no son herederos legítimos, ni tampoco les es debida. Suponed un padre que tiene tres hijos, y que lega á un estraño el quinto de sus bienes, habiendo hecho en vida una donacion á uno de sus hijos. Este hijo colacionará lo que hubiese recibido : pero esta colacion no

3479. Las otras liberalidades enumeradas en el artículo 1791, título *De las donaciones,* que el difunto hubiese hecho en vida á los que tengan una parte legítima en la sucesion, no están sujetas á ser colacionadas.

3480. No están sujetos á ser colacionados los gastos de alimentos, curacion, por estraordinarios que sean, y educacion; los que los padres hagan en dar estudios á sus hijos, ó para prepararlos á ejercer una profesion ó al ejercicio de algun arte, ni los regalos de costumbre, ni el pago de deudas de los ascendientes y descendientes, ni los objetos muebles que sean regalo de uso ó de amistad.

3481. Los padres no están obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes, lo donado á un hijo por aquellos; ni el esposo ó la esposa, lo donado á su consorte, por el suegro ó suegra, aunque el donante disponga espresamente lo contrario.

3482. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion del padre, concurriendo con sus tios y primos, deben traer á colacion todo lo que debia traer el padre si viviera, aunque no lo hubiesen heredado.

3483. Todo heredero legítimo puede demandar la colacion, del heredero que debiese hacerla. Pueden tambien demandarla los acreedores

aprovecha sino á sus hermanos. El legatario del quinto tendrá lo que este importe sin agregarle la donacion hecha al hijo en vida. Aunque el legado del quinto fuese hecho á uno de los herederos *ab intestato,* su legado no debe formar parte de los valores que son colacionados á la sucesion por sus co-herederos donatarios, pues que solo por su calidad de heredero puede tomar su porcion viril en los valores colacionados; y tal heredero debe reducirse en su calidad de legatario á tomar el quinto de la sucesion, sin comprender los valores colacionados.

3479. Véase Chabot, sobre el art. 843, nº 22. — Los escritores sobre el Código Francés, generalmente enseñan que se deben traer á colacion todas las liberalidades que el difunto hubiese hecho en vida á sus sucesores legítimos. Dar esta estension á la colacion, es dejar incierto lo que ella debe comprender, y establecer un antecedente para cuestiones que el interés particular multiplicará á lo infinito. Nosotros en esta parte seguimos las disposiciones de las leyes que hasta ahora nos rigen, que solo obligan á colacionar los bienes que han sido objeto de una verdadera donacion entre vivos.

3480. Cód. Francés, art. 852. — Zachariæ, § 398, nota 15, al fin. — Toullier, tom. 5, nº 178. — Vazeille, art. 843, nº 20. — En cuanto á los gastos de estudio, L. 5, Tít. 15, Part. 6ª; y en cuanto á las deudas, en contra, el Código Francés, art. 851.

3481. Goyena, art. 883. — Cód. Francés, arts. 647, inc. 2, y 849, inc. 1. — Holandés, 1135. — Napolitano, 766 y 768. — Vazeille, sobre los artículos citados del Cód. Francés. — Chabot, nº 37. — Toullier, tom. 4, nºs 459 y siguientes. — En cuanto á la segunda parte, véase L. 6, Tít. 15, Part. 6ª.

3482. Cód. Francés, art. 848. — Napolitano, 767. — De Luisiana, 1318. — Chabot esplica estensamente el artículo del Cód. Francés que aceptamos.

3483. Aubry y Rau, § 630. — Zachariæ, art. 397. — Toullier, tom. 4, nº 466. — Chabot, sobre el art. 857. — Belost-Jolimont, sobre Chabot, observacion 3, sobre el art. 857. — Duranton, tom. 7, nº 267. — Marcadé, sobre el art. 857.

hereditarios y legatarios, cuando el heredero, á quien la colacion es debida, ha aceptado la sucesion pura y simplemente.

3484. La dispensa de la colacion solo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porcion disponible.

CAPÍTULO IV

De la division de los créditos activos y pasivos.

3485. Los créditos divisibles que hacen parte del activo hereditario, se dividen entre los herederos en proporcion de la parte por la cual uno de ellos es llamado á la herencia.

3486. Desde la muerte del autor de la sucesion, cada heredero está autorizado para exigir, hasta la concurrencia de su parte hereditaria, el pago de los créditos á favor de la sucesion.

3487. Todo heredero puede ceder su parte en cada uno de los créditos de la herencia.

3488. El deudor de un crédito hereditario se libra en parte de su deuda personal, cuando paga á uno de los herederos la parte que este tiene en ese crédito.

3489. Los acreedores personales de uno de los herederos pueden embargar su parte en cada uno de los créditos hereditarios, y pedir que los deudores de esos créditos sean obligados á pagarlos hasta la concurrencia de esa parte.

3490. Si los acreedores no hubieren sido pagados, por cualquiera causa que sea, ántes de la entrega á los herederos de sus partes he-

3484. Chabot, sobre el art. 843, nº 6. — Cód. Francés, art. 919. — Véase Vazeille, sobre el art. 843, nº 3.

3485. Véase Toullier, tom. 7, nº 752, en la nota, y tom. 12, nº 277. — Zachariæ, § 403. — Aubry y Rau, § 635.

3486. No es solamente como mandatarios respectivos los unos de los otros, sino en calidad de propietarios, que los herederos pueden reclamar el pago de su parte hereditaria en los créditos pertenecientes á la herencia.

3489. Sobre los cinco artículos anteriores, Demolombe, tom. 17, nº 46, y véase Zachariæ, §§ 403 y 404, y la nota 3.

3490. Cód. Francés, arts. 873 y 1220. — Aubry y Rau, § 636. — Chabot, sobre el artículo, nº 4. — Zachariæ, § 405. — El artículo citado del Código Francés dice así: « Los herederos están obligados por las deudas y cargas de la sucesion personalmente por su parte y porcion viril ». Pero la porcion viril es una fraccion cuyo denominador es igual al número de herederos, pues que ella se determina por cabeza, *pro numero virorum*, y por consiguiente las partes viriles son necesariamente iguales. *Viriles, id est æquales portiones*, dice la Ley Romana. — Merlin, *Repert. veb. Portion virile.*

La porcion hereditaria es determinada por la cantidad que cada uno de los herederos recibe de la sucesion, y si la parte viril y la parte hereditaria se confunden, cuando todos los herederos son llamados á suceder por iguales porciones, ellas son, al contrario, muy diferentes, cuando son llamados por porciones desi-

reditarias, las deudas del difunto se dividen y fraccionan en tantas deudas separadas cuantos herederos dejó, en la proporcion de la parte de cada uno; háyase hecho la particion por cabeza ó por estirpe, y sea el heredero beneficiario ó sin beneficio de inventario.

3491. Cada uno de los herederos puede librarse de toda obligacion, pagando su parte en la deuda.

3492. Si muchos sucesores universales son condenados conjuntamente en esta calidad, cada uno de ellos será solamente considerado como condenado en proporcion de su parte hereditaria.

3493. La interpelacion hecha por los acreedores de la sucesion á uno de los herederos por el pago de la deuda, no interrumpe la prescripcion respecto á los otros.

3494. La deuda que uno de los herederos tuviere á favor de la sucesion, lo mismo que los créditos que tuviere contra ella, no se estinguen por confusion, sinó hasta la concurrencia de su parte hereditaria.

3495. La insolvencia de uno ó de muchos de los herederos no grava

guales. No es estraño, pues, que ese artículo haya dado tanto que escribir á los comentadores del Código Francés.

Cuando la particion de una sucesion se hace por estirpes, todos los herederos en la misma estirpe no están obligados conjuntamente en las deudas y cargas en proporcion de la parte que la estirpe entera tiene derecho á recibir; sino que cada uno de los herederos está obligado separadamente en la proporcion de la parte, que es llamada á recibir, de la masa total de la herencia. Si, pues, una persona tiene por herederos dos hermanos, y cuatro sobrinos por representacion de un tercer hermano, cada uno de los sobrinos no estará obligado sino por su cuarta parte en el tercio de la sucesion. La razon es, que los que suceden por representacion no son herederos, sino por la porcion que tienen en la parte de la herencia que corresponderia á la persona que representan. — Chabot, lugar citado. — Pothier, *Success.*, Cap. 5, art. 3, § 2. — Zachariæ, nota 3 al § 405.

3492. Zachariæ, § 405.

3493. Demolombe, tom. 17, nº 46.

3494. Chabot, sobre el art. 873, nº 20. — Demolombe, tom. 17, nº 46. — Zachariæ, § 405.

3495. Toullier, tom. 4, nº 532 y tom. 6, nº 759. — Zachariæ, § 405. — Pothier, *Obligat.*, nºs 310 y 319. — Duranton, tom. 7, nº 444. — Chabot, sobre el art. 873, nº 6. — Demolombe, tom. 17, nº 22. — Lafontaine ha escrito una interesante memoria en la Revista crítica de legislacion y jurisprudencia, contra el principio de la division de las deudas entre los herederos y contra las consecuencias que de ello resultan. Sostiene que los acreedores hereditarios pueden perseguir á cada uno de los herederos por el todo sobre los bienes de la sucesion, sea antes, sea despues de la particion, sin tener necesidad de demandar la separacion de los patrimonios.

La Comision que proyectó el Código Civil para España, resuelve y proyecta así: «Hecha la particion, los acreedores podrian exigir el pago de sus deudas por entero, de cualquiera de los co-herederos que no hubiese admitido la herencia con beneficio de inventario, y hasta donde alcance su porcion hereditaria, en el caso de haberla admitido con aquel beneficio; pero en uno y otro caso, el

á los otros, y los solventes no pueden ser perseguidos por la insolvencia de sus coherederos.

3496. Si uno de los herederos muere, la porcion de la deuda que le era personal en la division de la herencia, se divide y se fracciona como todas las otras deudas personales entre sus herederos, en la porcion que cada uno de ellos está llamado á la sucesion de este último.

3497. Si uno de los herederos ha sido cargado con el deber de pagar la deuda por el título constitutivo de ella, ó por un título posterior, el acreedor autorizado á exigirle el pago, conserva su accion contra los otros herederos para ser pagado segun sus porciones hereditarias.

3498. Cada heredero está obligado respecto de los acreedores de la herencia, por la deuda con que ella está gravada, en proporcion de su parte hereditaria, aunque por la particion no hubiese en realidad recibido sinó una fraccion inferior á esta parte, salvo sus derechos contra sus coherederos.

demandado tendrá derecho de hacer citar y emplazar á los otros »

El Cód. de Vaud, art. 787, acepta la doctrina de la solidaridad de los herederos respecto á las deudas de la sucesion. Dispone así: « Los co-herederos están obligados solidariamente á las deudas y cargas de la herencia ».

Goyena en la nota al art. 932, sostiene lo mismo, y principalmente contra el artículo nuestro, que salva al co-heredero de los efectos de la insolvencia de uno de los herederos. Argumenta de esta manera: « El acreedor contrajo con el difunto, ¿por qué, pues, se le han de imponer las molestias y gastos consiguientes á tener que demandar uno tras otro á todos los co-herederos, que tal vez sean de distintos fueros, y estén domiciliados en países muy lejanos; y si uno de ellos resultase insolvente, tendrá que repetir la misma série de demandas, con la engorrosa subdivision de la parte insolvente en la proporcion hereditaria? ¿No es mas sencillo y justo que estas molestias y gastos recaigan en los mismos co-herederos beneficiados por la herencia, que intervinieron en su particion y quedaron obligados á garantirse recíprocamente? Al co-heredero no se causa agravio, mientras no se le exija mas de lo que percibió del difunto. Puede tambien suceder que, por la insolvencia de un co-heredero, no cobrase el acreedor enteramente sus créditos, aunque con toda evidencia quedasen bienes hereditarios en poder del otro ».

Esta es tambien la opinion de Voet, y dice que se observa en su país, Lib. 10, Tít. 2. nº 27.

Pothier, en su tratado *De las obligaciones*, Parte 2ª, Cap. 4, art. 2, § 2, nº 309, defiende la doctrina que forma nuestro artículo.

Demolombe, tom. 17, nº 20, defiende tambien la doctrina del artículo. ¿De dónde, dice, se deriva contra los herederos la obligacion de pagar las deudas del difunto? — únicamente de la causa de ser herederos. Y ¿de dónde se deriva esta causa misma? — de recibir ellos la universalidad de los derechos activos y pasivos del difunto. El que no recibe, pues, sino una porcion de la universalidad hereditaria, no es heredero mas que por esta porcion.

3496. Chabot, sobre el art. 873, nº 24. — Demolombe, tom. 17, nº 47.

3497. Aubry y Rau, § 636. — Zachariæ, § 406.

3498. Chabot, sobre el art. 873, nº 4. — Aubry y Rau, § citado. — Zachariæ, § 406. — L. 1. Tít. 2, Lib. 4, Cód. Rom.

3499. Los legatarios de una parte determinada de la sucesion están obligados al pago de las deudas en proporcion á lo que recibieren. Los acreedores pueden tambien exigirles lo que les corresponde en el crédito, ó dirigirse solo contra los herederos. Estos tendrán recurso contra los legatarios por la parte en razon de la cual están obligados á contribuir al pago de las deudas.

3500. Los herederos, para sustraerse á las consecuencias de la insolvencia de los legatarios, pueden exigir de ellos el pago inmediato de la parte con que deban contribuir á satisfacer las deudas de la sucesion.

3501. Los legatarios de objetos particulares ó de sumas determinadas de dinero, solo son responsables de las deudas de la herencia, cuando los bienes de esta no alcanzasen; y lo serán entonces por todo el valor que recibieren, contribuyendo entre ellos en proporcion de cada legado.

3502. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero.

CAPÍTULO V

De los efectos de la particion.

3503. Se juzga que cada heredero ha sucedido solo é inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido en la particion, y que no ha tenido nunca ningun derecho en los que han correspondido á sus coherederos; como tambien que el derecho á los bienes que le han correspondido por la particion, lo tiene exclusiva é inmediatamente del difunto y no de sus coherederos.

3504. Si uno de los herederos ha constituido ántes de la particion

3499. Duranton, tom. 6, nº 291, y tom. 7, nº 435, y véase la nota 5, al § 636 de Aubry y Rau.

3500. Aubry y Rau, lugar citado, y nota 5 al fin.

3501. Pothier, *Success.*, Cap. 5, art. 2, § 3. — Demolombe, tom. 17, nº 27.

3502. Cód. de Luisiana, art. 1378. — De Vaud, 790.

3503. Cód. Francés, art. 883. — Aubry y Rau, § 625. — Zachariæ, § 392. — *Pandectes françaises*, tom. 3, pág. 394. — Vazeille, sobre el art. 883. — Por las Leyes Romanas, la particion era asimilada á la venta. Nosotros sentamos el principio contrario, que resuelve mil dificultades.

3504. Zachariæ, § 392, y la larga nota 5. — Grenier, tom. 2, nº 546. — Marcadé, sobre el art. 883. — Pothier, *Success.*, Cap. 4, art. 5. — Vazeille, sobre el art. 883. — En contra, L. 6, § 8, Dig. *Comun Divid.* — La particion tiene un efecto retroactivo á la apertura de la sucesion; y se juzga por esto, que cada heredero no ha tenido nunca la propiedad de los otros bienes de la sucesion. La hipoteca, pues, de que trata el artículo, ha sido constituida por el que no tenia ningun derecho en el inmueble.

un derecho de hipoteca sobre un inmueble de la sucesion, y ese inmueble es dado por la division de la herencia á otro de los coherederos, el derecho de hipoteca se estingue.

3505. Los coherederos son garantes, los unos hácia los otros, de toda eviccion de los objetos que les han correspondido por la particion, y de toda turbacion de derecho en el goce pacífico de los objetos mismos, ó de las servidumbres activas, cuando la causa de la eviccion ó turbacion es de una época anterior á la particion.

3506. La garantía de los coherederos es por el valor que tenia la cosa al tiempo de la eviccion. Si á los coherederos no les conviniese satisfacer este valor, pueden exigir que se hagan de nuevo las parti-

3505. L. 9, Tít. 15, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 884. — Holandés, 1129. — Napolitano, 804. — De Vaud, 796. — L. 14, Tít. 36, Lib. 3, Cód. Romano. — Chabot, sobre el art. del Cód. Francés.

3506. La materia de este artículo presenta las mas sérias dificultades, y ha dividido la opinion de los jurisconsultos.

Unos enseñan que, para determinar la pérdida que la eviccion ha causado al co-heredero, es necesario considerar el valor que tenia al tiempo de la particion, el objeto que la eviccion le quita, sin tener en cuenta el valor diferente, superior ó inferior, que ese objeto podria tener á la época de la eviccion.

Otros creen que es necesario hacer una distincion. Si el valor relativo de los diferentes lotes no ha variado despues de la particion, se debe calcular la pérdida que la eviccion ha causado segun el valor de la cosa á la época de la particion. Si al contrario, el valor respectivo de los lotes ha variado, la garantía debe ser por el valor actual de la cosa; y para saber si, en efecto, el valor respectivo de los diferentes lotes ha cambiado, se le debe reunir ficticiamente en una sola masa y proceder á una nueva estimacion, á fin de atribuir al vencido, en la suma de esta estimacion, una parte proporcional á su parte hereditaria.

La tercera opinion, que es la que aceptamos, enseña que la indemnizacion debe ser calculada segun el valor que tenia la cosa de que el co-heredero es vencido, no á la época de la particion, sino á la época de la eviccion. — Toullier, tom. 4, nº 564. — Chabot, art. 884, nº 10. — Belost-Jolimont, sobre Chabot, observacion 1. — Duranton, tom. 7, nº 546. — Aubry y Rau, § 625 y nota 38. — Demolombe, tom. 17, nº 363. — Zachariæ, § 392 y la nota 13. Si la indemnizacion tiene por objeto la pérdida que la eviccion ha causado al co-heredero, esta pérdida es la del valor actual de la cosa, aunque ese valor hubiese aumentado respecto al que se le dió al tiempo de la particion. Si ha disminuido, el co-heredero no tiene de que quejarse, pues se le indemniza la pérdida real que ha sufrido. Se supone tambien que si la cosa vencida ha subido de valor, habrán subido tambien las cosas adjudicadas en los otros lotes.

Contra esta última observacion hay una objecion verdaderamente muy grave. Es posible, y sucede todos los dias, que el valor de una cosa sube, y que el de otras queda estacionado ó baja. Por ejemplo: á un heredero se le ha dado en su parte una finca, y á los otros, ganados. Las fincas pueden hacer subido, y bajado el valor de los ganados, ó conservar solo el precio de la adjudicacion. Si los coherederos hubiesen de indemnizar el valor actual de la finca, podrian perder toda ó mucha parte de su porcion hereditaria, y ganar el co-heredero vencido, á costa de sus co-herederos. Este, en verdad, es un caso escepcional; pero á fin de evitar la desastrosa consecuencia de la accion de garantía, era necesario ponerle un límite, y es el que determinamos en el artículo: un nuevo cálculo de las partes hereditarias segun los valores actuales de las cosas adjudicadas. La materia del artículo ha sido estensamente discutida por Demolombe, en el lugar citado de su obra, y por Vazeille, *Success.*, sobre el art. 885 desde el nº 3.

ciones por el valor actual de los bienes, aunque algunos de ellos estuviesen ya enajenados.

3507. Es aplicable á la garantía de los coherederos por la eviccion lo dispuesto en los artículos 2140 á 2144, salvo las disposiciones especiales de este capítulo.

3508. La obligacion recíproca de los coherederos por la eviccion, es en proporcion de su haber hereditario, comprendida la parte del que ha sufrido eviccion; pero si alguno de ellos resultare insolvente, la pérdida será igualmente repartida entre el garantizado y los otros coherederos.

3509. Los coherederos están igualmente obligados á garantizarse, no solo la existencia, en el dia de la particion, de los créditos hereditarios que les han correspondido, sinó tambien la solvencia, á esa época de los deudores de esos créditos.

3510. Los herederos se deben garantía de los defectos ocultos de los objetos que les han correspondido, siempre que por ellos disminuyan estos una cuarta parte del precio de la tasacion.

3511. La obligacion de la garantía cesa solo cúando ha sido espresamente renunciada en el acto de la particion, y respecto á un caso determinado de eviccion. Una cláusula general por la cual los herederos se librasen recíprocamente de toda obligacion de garantía, es de ningun valor.

3512. Aunque el heredero hubiese conocido al tiempo de la particion el peligro de la eviccion del objeto recibido por él, tiene derecho á exigir la garantía de sus coherederos, si la eviccion sucediese.

3513. La accion de garantía se prescribe por el término de diez años, contados desde el dia en que la eviccion ha tenido lugar.

3508. Goyena, art. 920. — Cód. Francés, 885. — Holandés, 1130. — De Luisiana, 1426. — Napolitano, 805. — Marcadé, sobre el art. 876.

3509. Chabot, sobre el art. 884, nº 6. — Duranton, tom. 7, nº 543. — Aubry y Rau, § 625. El Cód. de Vaud, art. 798, dispone así: « Los herederos están obligados recíprocamente á la garantía de la solvencia de los deudores de la herencia. » Por el Derecho Romano el vendedor de un crédito no es responsable de la solvencia del deudor, ni aun al tiempo de la venta, á menos de intervenir dolo ó pacto especial. Pero hemos dicho que aun cuando haya analogía en la venta con la particion, sus consecuencias no son siempre las mismas.

3510. Demolombe, tom. 17, nº 343. — Demante, tom. 3, nº 226 bis.

3511. Demolombe, tom. 17, nºs 347 y siguientes. Esta es otra diferencia de la venta.

3512. Demolombe, tom. 17, nº 348. — Chabot sobre el art. 884, nº 7.

CAPÍTULO VI

De la division hecha por el padre ó madre y demás ascendientes, entre sus descendientes.

3514. El padre y madre y los otros ascendientes, pueden hacer, por donacion entre vivos ó por testamento, la particion anticipada de sus propios bienes entre sus hijos y descendientes, y tambien, por actos especiales, de los bienes que los descendientes obtuviesen de otras sucesiones.

3515. Los ascendientes que nombren tutores á sus descendientes menores, pueden autorizarlos para que hagan los inventarios, tasaciones y particiones de sus bienes estrajudicialmente, presentándolas despues á los jueces para su aprobacion.

3514. L. 7, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 9, Tít. 15, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 1075. — De Luisiana, 1225. — L. 10, Tít. 36, Cód. Romano. — Novela 107, Capítulos 1 y 3, y véase L. 10, Tít. 21, Lib. 10, Nov. Rec. — La Ley les confiere este poder á los ascendientes como medio de prevenir las diferencias á que podria dar lugar la particion, despues de la muerte de ellos : *Ut fraterno certamine eos preservent*, dice la Ley Romana. Esa facultad evita tambien los gastos de division que podria necesitar la minoridad de uno de los hijos. Los padres sustituyen su voluntad ilustrada á la decision de la suerte, puede decirse, para atribuir á cada uno de sus hijos el bien que conviene á su carácter, á su profesion, ó á su posicion pecuniaria.

Este poder esclusivamente limitado á los padres y demás ascendientes, no debe confundirse con la facultad de disponer, á título gratuito, que la ley acuerda bajo ciertos límites á todas las personas capaces. No se trata de crear por la voluntad del hombre un derecho de sucesion, sino de reglar el ejercicio del derecho de sucesion conferido por la ley. Esta prerogativa de los padres es ciertamente independiente de la facultad de disponer, pues que ella se aplica aun á la porcion de bienes no disponibles.

Seria inútil consagrar de nuevo el derecho que pertenece á todo propietario, de disponer de sus bienes y repartirlos entre sus legatarios ; pero en el caso del artículo, los padres reglan la suerte de las legítimas de sus hijos que la ley sustrae á su accion. Cuando el que no tiene hijos reparte por testamento sus bienes, hace solamente legados, sin que á estos legados sean inherentes las consecuencias de una particion, si él espresamente no la ha impuesto Estas consecuencias son : las garantías de los lotes, ó las causas especiales de nulidad ó de rescision fundadas, ya en la omision de alguno de los herederos, ya en la desigualdad de las partes atribuidas á cada heredero legítimo, si no hay mejora. Como la division que hacen los padres abraza tambien la legítima de los hijos, tiene todas las consecuencias de una particion de los bienes, y no las que resultarian de una mera division de la propiedad del testador entre sus legatarios, los cuales no estarian obligados á sanearse entre sus respectivos lotes.

Decimos en el artículo, que tambien los padres pueden hacer entre sus hijos los inventarios, tasaciones y particion de los bienes que sus descendientes obtuviesen de otras sucesiones. Para esto militan las mismas razones que para la disposicion de la primera parte del artículo. La L. 10, Tít. 21, Lib. 10, Nov. Rec., ha dispuesto que los padres pueden autorizar á los tutores de sus hijos para hacer particiones estrajudiciales de los bienes que les dejaren ; con mayor razon podrán ellos hacerlo de la herencia materna, por ejemplo, que les correspondiere enviudando el padre.

3515. L. 10, Tít. 21, Lib. 10, Nov. Rec.

3516. La particion por donacion solo podrá hacerse por entrega absoluta de los bienes que se dividen, transmitiéndose irrevocablemente la propiedad de ellos. Esta particion necesita ser aceptada por los herederos.

3517. La particion por donacion entre vivos no puede ser hecha bajo condiciones que dependan de la sola voluntad del disponente, ni con el cargo de pagar otras deudas que las que el ascendiente tenga al tiempo de hacerla, ni bajo la reserva de disponer mas tarde de las cosas comprendidas en la particion.

3518. La particion por donacion no puede tener por objeto sinó los bienes presentes. Los que el ascendiente adquiera despues, y los que no hubiesen entrado en la donacion, se dividirán á su muerte, como está dispuesto para las particiones ordinarias.

3519. Cuando el ascendiente efectúa la particion por donacion entre vivos, entregando á los descendientes todos los bienes presentes, los descendientes están obligados al pago de las deudas del ascendiente, cada uno por su parte y porcion, sin perjuicio de los derechos de los acreedores para conservar su accion contra el ascendiente.

3520. La responsabilidad de los descendientes por las deudas del ascendiente, no tiene lugar cuando los acreedores encuentran en poder del ascendiente, bienes suficientes para satisfacer sus créditos.

3521. La particion por donacion entre vivos puede ser revocada por accion de los acreedores del ascendiente, con las solas condiciones requeridas para revocar los actos por título gratuito.

3522. La particion por donacion es irrevocable por el ascendiente; pero puede revocarse por inejecucion de las cargas y condiciones impuestas, ó por causa de ingratitud.

3523. La particion por donacion debe hacerse en las formas prescritas para las demás donaciones de esa clase.

3524. Sea la particion por donacion entre vivos, ó por testamento, el ascendiente puede dar á uno ó á algunos de sus hijos, la parte de

3516. Marcadé, sobre el art. 1076.

3517 Marcadé, lugar citado. — Toullier, tom. 5, nº 803. — Duranton, tom. 9, nºs 626 y siguientes. — Aubry y Rau, § 733.

3518. Cód. Francés, art. 1076. — Troplong, *Testament*, sobre dicho artículo.

3519. El acto de la particion no puede ser mirado como una sucesion verdadera, pues que no hay herencia de persona viva. Los hijos ó descendientes no continúan la persona que trasmite los bienes, pues que esa persona existe. Sus deudas actuales no pueden ser debidas por los hijos, sino hasta la concurrencia del valor de los bienes.

3520. Troplong, *Testament*, nº 2311.

3521. Aubry y Rau, § 728.

3522. Aubry y Rau, § 728, pág. 216 y 217, 3ª edic.

los bienes de que la ley le permite disponer : pero no se entenderá que les da por mejora la parte de que la ley le permite disponer con ese objeto, si en el testamento no hubiere cláusula espresa de mejora. El esceso sobre la parte disponible será de ningun valor. En la particion por donacion, no puede haber cláusula de mejora.

3525. La particion, sea por donacion entre vivos, sea por testamento, solo puede tener lugar entre los hijos y descendientes legítimos y naturales, observándose el derecho de representacion.

3526. La particion por el ascendiente entre sus descendientes, no puede tener lugar cuando existe ó continúa de hecho la sociedad conyugal con el cónyuge vivo ó sus herederos.

3527. No habiendo manifiestamente gananciales en el matrimonio, la particion por testamento debe comprender no solo á los hijos legítimos y naturales, y á sus descendientes si aquellos no existen, sinó tambien al cónyuge sobreviviente.

3528. Si la particion no es hecha entre todos los hijos legítimos y naturales, que existan al tiempo de la muerte del ascendiente, y los descendientes de los que hubiesen fallecido y el cónyuge sobreviviente en el caso del artículo anterior, será de ningun efecto.

3529. El hijo nacido de otro matrimonio del ascendiente, posterior á la particion, y el hijo póstumo, anulan la particion. La esclusion de un hijo existente al tiempo de la particion, pero muerto sin sucesion ántes de la apertura de la sucesion, no invalida el acto. La parte del muerto se divide entre los otros herederos.

3530. Para hacer la particion, sea por donacion ó por testamento, el ascendiente debe colacionar á la masa de sus bienes, las donaciones que hubiese hecho á sus descendientes, observándose respecto á la colacion lo dispuesto en el capítulo III de este título.

3531. La particion hecha por testamento está subordinada á la muerte del ascendiente, el cual durante su vida puede revocarla. La enajenacion que él hiciera en vida, de alguno de los objetos comprendidos en la particion, no la anula si quedan salvas las legítimas de los herederos á quienes esas cosas estaban adjudicadas.

3528. Cód. Francés, art. 1078, y véase Marcadé, sobre dicho artículo. — Troplong, *Testaments*, nº 2324, y Duranton, tom. 9, nº 635, enseñan que la omision de un hijo natural en la particion, es una causa de nulidad que él debe respetar, y reclamar la parte de herencia que le corresponde. Toda la razon que dan es que el hijo natural es un mero acreedor de la sucesion y no un heredero. Cuando tratemos de las sucesiones intestadas, sostendremos que el hijo natural, salvo la cantidad que en la herencia le corresponde, es tan heredero de su padrecomo el hijo legítimo.

3529. Aubry y Rau, § 732

3532. La particion por testamento hace cargar á los herederos con todas las obligaciones del testador.

3533. La particion por testamento tiene los mismos efectos que las particiones ordinarias. Los herederos están sometidos, los unos hácia los otros, á las garantías de las porciones recibidas por ellos.

3534. La estension de esta garantía debe referirse á la época de la muerte del ascendiente. Si este, despues de la particion por testamento, hubiese enajenado objetos que hacian parte de la porcion de uno de los descendientes, le es debida la garantía de los objetos enajenados.

3535. Los hijos y descendientes entre los cuales se ha hecho una particion por donacion entre vivos, y sus herederos ó sucesores, están autorizados para ejercer, aun ántes de la muerte del ascendiente, todos los derechos que el acto les confiera á los unos respecto de los otros, y pueden demandar la garantía de las cosas comprendidas en sus porciones desde la eviccion de ellas.

3536. La particion por donacion ó testamento, puede ser rescindida cuando no salva la legítima de alguno de los herederos. La accion de rescision solo puede intentarse despues de la muerte del ascendiente.

3537. Los herederos pueden pedir la reduccion de la porcion asignada á uno de los partícipes, cuando resulte que este hubiese recibido un escedente de la cantidad de que la ley permite disponer al testador. Esta accion solo debe dirigirse contra el descendiente favorecido.

3538. La confirmacion espresa ó tácita de la particion por el descendiente, al cual no se le hubiese llenado su legítima, no importa una renuncia de la accion que se le da por el artículo anterior.

TÍTULO VII

De las sucesiones vacantes.

3539. Cuando, despues de citados por edictos durante treinta dias á

3532. Aubry y Rau, § 733.

3533. Aubry y Rau, § 733. — Toullier, tom. 5, nº 807. — Duranton, tom. 9, nº 633.

3534. Aubry y Rau, § 733. — En vano se objetará, dicen estos jurisconsultos en la nota 11, que cuando la particion tiene lugar por testamento, está facultado para revocarla en todo ó en parte, sea de una manera espresa, sea de una manera tácita; que la enajenacion de ciertos objetos comprendidos en el lote de uno de los descendientes constituye una revocacion tácita y no hay lugar á una garantía de la cosa enajenada. El vicio de esta doctrina consiste en el falso punto de vista, considerando la particion del ascendiente como un acto de liberalidad, cuando debe mirarse como un acto de igualdad, toda vez que se trate de apreciar las relaciones respectivas de los descendientes que son llamados á tomar parte en ella.

3535. Aubry y Rau, § 733 al fin.

3537. Aubry y Rau, § 734.

3539. Cód. Francés, art. 811.

los que se crean con derecho á la sucesion, ó despues de pasado el término para hacer inventario y deliberar, ó cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningun pretendiente se hubiese presentado, la sucesion se reputará vacante.

3540. Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesion, pueden solicitar se nombre un curador de la herencia. El juez puede tambien nombrarlo de oficio á solicitud del Fiscal.

3541. El curador debe hacer inventario de la herencia ante escribano público y dos testigos. Ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Pero no puede recibir pagos ni el precio de las cosas que se vendiesen. Cualquier dinero correspondiente á la herencia debe ponerse en depósito á la órden del juez de la sucesion.

3542. Establecido el curador de la sucesion, los que despues vengan á reclamarla, están obligados á tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

3543. Los pagos que hicieren los deudores hereditarios al curador de la herencia, no los eximen de sus obligaciones, á no ser que la suma pagada por ellos se hubiese convertido en beneficio de la sucesion.

3544. Cuando no hubiere acreedores á la herencia, y se hubiesen vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesion, de oficio ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar la suma de dinero depositada, al Gobierno Nacional ó al Gobierno Provincial, segun fueren las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al Fisco.

TÍTULO VIII

De las sucesiones intestadas.

3545. Las sucesiones intestadas corresponden á los descendientes legítimos y naturales del difunto, á sus ascendientes legítimos y naturales, al cónyuge sobreviviente, y á los parientes dentro del sesto grado inclusive, en el órden y segun las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores legítimos, los bienes corresponden al Estado general ó provincial.

3540. L. 12, Tít. 2, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 812.

3541. Cód. Francés, art. 814, y Chabot sobre dicho artículo. — Vazeille, sobre el mismo artículo.

3542. Vazeille, sobre el art. 812, nº 4.

3544. Véase Demolombe, tom. 13, nº 166 ter.

3546. El pariente mas cercano en grado, escluye al mas remoto, salvo el derecho de representacion.

3547. En las sucesiones no se atiende al orígen de los bienes que componen la herencia.

3548. Los llamados á la sucesion intestada no solo suceden por derecho propio, sinó tambien por derecho de representacion.

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de representacion.

3549. La representacion es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre ó su madre en la familia del difunto, á fin de suceder juntos en su lugar á la misma parte de la herencia á la cual el padre ó la madre habria sucedido.

3550. El representante tiene su llamamiento á la sucesion, esclusivamente de la ley y no del representado.

3551. Para que la representacion tenga lugar es preciso que el representante mismo sea hábil para suceder á aquel de cuya sucesion se trata.

3546. L. 1, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real. — LL. 3 y 6, Tít. 13, Part. 6ª.

3547. Cód. de Baviera, Lib. 3, cap. 12, nº 5. — Cód. Francés, art. 732. — Napolitano, 655. — Holandés, 896. — De Luisiana, 881.

3549. Molina, comentarios á la L. 8 de Toro. — Demolombe, tom. 13, nº 389. — Chabot, sobre el art. 739, nºs 1 y siguientes. Para que tenga lugar la representacion, es preciso, pues, que los representantes sean hijos ó descendientes del representado. La representacion ha sido imaginada á fin de reparar en el interés de los hijos, el mal que les ha causado la muerte prematura de sus padres.

3550. Demolombe, tom. 13, nº 394. — Chabot, sobre el art. 739, nº 5. Si no se hubiese admitido el derecho de representacion, no podria tener lugar por la simple voluntad del difunto á que se quisiera representar. Cuando un hombre muere antes de la apertura de la sucesion á la cual tendria derecho si hubiese sobrevivido, no puede trasmitir este derecho á otras personas. No estándole deferida la sucesion, ni perteneciéndole, no puede en manera alguna disponer de ella. No puede tampoco dar á nadie el derecho de representarlo en esta sucesion, cuando ella se abra. Esto seria disponer de un derecho que nunca le habria pertenecido. Es, pues, solo de la ley, y no del representado que se puede tener el derecho de representar.

3551. Pothier, *Success.*, cap. 2, secc. 1, art. 1, § 1. — Chabot, sobre el art. 739. — Demolombe, tom. 13, nº 393. — En su persona deben encontrarse las diferentes cualidades para suceder, por ejemplo, que no haya sido declarado indigno de suceder. Pero no es necesario que el representante sea admitido á suceder porque haya nacido antes de la muerte del representado, porque no es del representado de quien tiene su derecho, sino de la ley, y para usar de él no es preciso que sea heredero del representado, pues puede renunciar á su sucesion.

No hablamos del hijo *concebido*, porque esta espresion no puede aplicarse á la representacion en primer grado.

3552. Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha renunciado.

3553. No se puede representar á aquel de cuya sucesion habia sido escluido como indigno ó que ha sido desheredado.

3554. No se puede representar sinó á las personas muertas, con escepcion del renunciante de la herencia, á quien aun vivo, pueden representarlo sus hijos.

3555. Pueden tambien los hijos del ausente con presuncion de fallecimiento, representarlo, no probándose que existia al tiempo de abrirse la sucesion.

3556. No se puede representar sinó á las personas que habrian sido llamadas á la sucesion del difunto.

3557. La representacion es admitida sin término en la línea recta

3552. Cód. Francés, art. 744. — Holandés, 895. — De Luisiana, 896. — Véase Voet, Lib. 38, Tít. 17, nº 4. — El derecho de representacion no es un derecho dependiente de la herencia del representado. El nieto que repudia la herencia de su padre por serle perjudicial, puede representarle para heredar al abuelo. — Véase Goyena, art. 757. — Demolombe, tom. 13, nº 400, sostiene con buenas razones la resolucion al artículo.

3553. Enseñan lo contrario, Demante, tom. 3, nº 51 bis. — Marcadé, sobre el art. 730. — Demolombe, tom. 13, nº 398; pero la única razon que dan es que esta causa de esclusion de la representacion no está espresa en el Cód. Francés. La doctrina que estos autores enseñan, á mas de su inmoralidad, presenta un sério peligro, pues que autoriza la representacion de la víctima por el homicida y puede inspirarle la idea del crímen por el llamamiento que el crímen mismo produciria en su favor. Por lo demás, hay casi identidad entre el indigno y el desheredado.

3554. En cuanto á la primera parte, Cód. Francés, art. 744. — Pothier, *Success.*, cap. 2, secc. 1, art. 1, § 2. — En cuanto á la escepcion, Demolombe, tom. 13, nº 402. — Teniendo la representacion por efecto poner al representante en el lugar del representado, es claro que este lugar debe estar libre y vacante. Pero la persona viva ocupa ese mismo lugar é impide la representacion. Esta doctrina es racional y conforme al principio de la representacion, pero es demasiado absoluta. El derecho de representacion es sin duda muy equitativo, y no parece justo restringirlo á solo el caso de aquel á quien se quiere representar. Si el padre que está vivo no quiere prevalerse de su derecho, no debe ser un obstáculo para sus hijos. Por otra parte, la persona que ha renunciado á la sucesion no existe verdaderamente para ella, y su lugar se puede considerar como vacante desde que voluntariamente lo abandona.

3555. Demante, tom. 3, nº 50 bis. — Demolombe, tom. 13, nº 405.

3556. Novela 118, Capítulos 1 y 3. — Demolombe, nº 407. — La representacion, haciendo entrar al representante en los derechos del representado, presume virtualmente que no se puede representar sino á una persona que habria tenido derechos sucesorios si hubiese sobrevivido.

3557. L. 3, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real. — L. 3, Tít. 13, Part. 6ª. — Novela 118, Capítulos 1 y 3. — Cód. Francés, art. 740. — Molina, comentarios á la L. de Toro, nºs 5 y siguientes. — En línea recta, se sucede en virtud de la representacion con los de grado mas próximo, como cuando concurre el nieto con sus tios á la herencia del abuelo; ó con los de grado mas remoto, como se verifica cuando los nietos, descendientes de un hijo, suceden con los bieznetos descendientes de otro hijo del abuelo comun, y tambien con los de un grado igual, cuando los nietos,

descendente, sea que los hijos del difunto, aunque de diferentes matrimonios, concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que todos los hijos del difunto, habiendo muerto ántes que este, se encuentren en grados desiguales ó iguales.

3558. En una misma sucesion, puede representarse á varias personas, subiendo todos los grados intermedios, siempre que hubiesen muerto todas las personas que separan al representante del difunto. Si uno de ellos vive, la representacion no puede tener lugar.

3559. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes. El mas próximo escluye siempre al mas remoto.

3560. En la línea colateral, la representacion solo tiene lugar á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre ó de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado mas próximo.

hijos de diversos padres suceden entre sí, ó concurren á la herencia del abuelo. En este último caso, los descendientes del difunto siendo iguales en grado, la representacion no podria tener por fin hacer subir á los unos y á los otros á un grado mas próximo. Su objeto en tal caso solo es introducir la division de la herencia por estirpes, á fin de mantener la igualdad entre las diferentes ramas de la descendencia, y que los nietos no tengan entre todos los de una estirpe, mayor porcion en la herencia que la que habria tenido su autor. *Tantam ex hæreditate portionem*, dice la Ley Romana, *quantam eorum parens futurus esset accipere si superstes fuisset.* Novela 118, cap. 3. — Instit., § 6. *De hæredit. quæ ab intest. defer.*

En cuanto á la razon de la disposicion, podemos decir que la afeccion del hombre se estiende á todos los descendientes : todos le son igualmente queridos, porque todos igualmente representan los hijos que ha perdido. Su ternura le sigue en los diversos grados y siempre los que sobreviven reemplazan en su corazon á los que han muerto : todos son sus hijos y su posteridad.

3558. Demante, tom. 3, nº 48. — Chabot, sobre el art. 739, nº 4. — Demolombe, tom. 13, nº 406. — La representacion debe ser inmediata y no tiene lugar *per saltum, omisso medio*, y debe remontar sucesivamente de grado en grado sin interrupcion alguna de persona viva; pero no es necesario que el representante haya sido concebido viviendo los que él represente. Así, si se tratase de la representacion en la sucesion del bisabuelo, no seria necesario que hubiese sido concebido viviendo su abuelo.

3559. L. 1, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real. — L. 4, Tít. 13, Part. 6ª. — Código Francés, art. 741. — Novela 118. — La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes, porque no está en el órden de la naturaleza que los ascendientes representen á los descendientes. El derecho de los descendientes á suceder, decia un orador francés, es tan natural como legítimo; mas el de los ascendientes, es contra la marcha ordinaria de los sucesos : se cree ver subir un rio hasta su orígen : el órden de la naturaleza está invertido : no debe, pues, haber representacion para este caso estraordinario.

3560. L. 2, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. y su comentario por Molina á la L. 8 de Toro. — L. 5, Tít. 13, Part. 6ª. — Novela 118, cap. 3. — Cód. de Baviera, Cap. 12, Lib. 3. Los Códs. Francés, de Nápoles, de Vaud y de Luisiana estienden la representacion en la línea trasversal á los hijos de los hermanos y á sus *descendientes*. Tal sistema, llevando la representacion á lo infinito en la línea colateral tiene grandes inconvenientes y peligros, porque dividiendo la sucesion en ramas múltiples, viene á ser una fuente de dificultades y pleitos.

3561. Quedando hijos ó descendientes de dos ó mas hermanos del difunto, heredarán á este por representacion, ya estén solos y en igualdad de grados, ó ya concurran con sus tios.

CAPÍTULO II

Efectos de la representacion.

3562. La representacion hace entrar á los representantes en los derechos que el representado hubiese tenido en la sucesion si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para escluirlos.

3563. En todos los casos en que la representacion es admitida, la division de la herencia se hace por estirpe. Si esta ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por estirpe en cada rama, y los miembros de la misma rama.

3564. Cuando los hijos vengan á la sucesion por representacion, deben colacionar á la herencia lo que el difunto ha dado en vida á sus padres, aunque estos hubiesen repudiado la sucesion.

TÍTULO IX

Del órden en las sucesiones intestadas.

CAPÍTULO PRIMERO

Sucesion de los descendientes legítimos.

3565. Los hijos legítimos del autor de la sucesion, sean de un solo ó de varios matrimonios, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan á los hijos naturales, y al viudo ó viuda sobreviviente.

3561. Cód. Francés, art. 743. — De Luisiana, 895. — Holandés, 893. — De Vaud, 528. — Pero el Cód. de Nápoles, art. 664, dispone que los hijos de los hermanos, encontrándose en grados iguales, sucedan *in capita* sin representacion de sus padres. Lo mismo disponen las Leyes de España, L. 13, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real, y L. 5, Tít. 13, Part. 6ª. — Habiendo nosotros dispuesto en este Título que los hijos del difunto, concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que todos los hijos del difunto, habiendo muerto antes que este, se encuentren en grados iguales ó desiguales, debíamos disponer lo mismo en la línea trasversal, como lo hacen los Códigos citados en esta nota.

3562. Chabot, sobre el art. 739, nº 7.

3563. Cód. Francés, art. 743. — Demolombe, nºs 434 y 435. — Decimos *en todos los casos*, es decir, sea que los representantes se encuentren entre ellos en grados desiguales, ó sea que se encuentren en grados iguales.

3564. — Cód. Francés, art. 848. — Demolombe, tom. 13, nº 437. — Chabot, sobre el art. 739, nº 7.

3565. L. 1, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 3, Tít. 13, Part. 6ª. — La Ley Romana decia : « La razon natural como una ley tácita afecta á los hijos la herencia de sus padres, y los llama á una sucesion que les es debida. » *Ratio na-*

3566. Los nietos y demás descendientes heredan á los ascendientes por derecho de representacion, con arreglo á lo dispuesto en el título *De las sucesiones intestadas*, capítulo primero.

CAPÍTULO II

Sucesion de los ascendientes.

3567. A falta de hijos y descendientes legítimos, heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título á los hijos y descendientes naturales y al cónyuge sobreviviente.

3568. Si existen el padre y la madre del difunto, lo heredarán por iguales partes. Existiendo solo uno de ellos, lo hereda en el todo, salvo la modificacion del artículo anterior.

3569. A falta de padre y madre del difunto, lo heredarán los ascendientes mas próximos en grado, por iguales partes, aunque sean de distintas líneas.

CAPÍTULO III

Sucesion de los cónyuges.

3570. Si han quedado viudo ó viuda é hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesion, la misma parte que cada uno de los hijos.

3571. Si han quedado ascendientes y viudo ó viuda, estos últimos concurrirán con los ascendientes á dividir la sucesion por cabeza, salvo los derechos del hijo natural.

3572. Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyu-

turalis lex quædam tacita, liberis parentum hæreditatem addicit, velut ad debitam successionem eos vocando. L. 7, Tít. 20, Lib. 48, Dig.

3567. L. 1, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 1, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real. — Por la Novela 118, Cap. 2, y por la L. 4, Tít. 13, Part. 6ª, los hermanos del difunto lo heredan en union con los ascendientes. Este derecho ha sido seguido por el Cód. Francés, arts. 748 y siguientes, por el de Nápoles, 671, por el de Baviera, L. 3, Cap. 12. — Por el Cód. de Prusia, el padre ó madre del difunto, á falta de descendientes, lo heredan con esclusion de los colaterales; pero los hermanos carnales y sus descendientes escluyen á los abuelos.

3568. En contra, L. 4, Tít. 13, Part. 6ª, y Novela 118.

3569. Cód. de Nápoles, art. 669. — La L. 4, Tít. 13, Part. 6ª, y la Novela 118, Cap. 2, disponen que faltando el padre y la madre y existiendo dos abuelos de una línea y uno solo de la otra, se divida la herencia en dos mitades, y cada línea lleve la suya. Estas leyes faltan á un principio en la sucesion. ¿No están los tres en igual grado? Habiendo igualdad en el grado debe suponerse que la haya en el amor del difunto á sus ascendientes.

3572. Sobre los tres artículos anteriores, la L. 7, Tít. 13, Part. 6ª dispone así: *La viuda pobre é indotada sucede al marido, maguer aya fijos, en la plena propiedad, fasta la quarta parte de los bienes, sin que esta pueda exceder el valor de* 100 *libras de oro*. La observacion de esta ley ha sido siempre muy dudosa.

La Novela 117, Cap. 5, disponia que la viuda pobre é indotada, cuando le que-

ges se heredan recíprocamente, escluyendo á todos los parientes colaterales, salvo los derechos de los hijos naturales.

3573. La sucesion deferida al viudo ó viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando, hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta dias siguientes.

3574. Estando divorciados por sentencia de juez competente, el que hubiese dado causa al divorcio no tendrá ninguno de los derechos declarados en los artículos anteriores.

3575. Cesa tambien la sucesion de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse, ó estando provisoriamente separados por juez competente.

3576. En todos los casos en que el viudo ó la viuda es llamado á la sucesion en concurrencia con descendientes ó ascendientes, no tendrá parte alguna en la division de los bienes que correspondiesen al cónyuge premuerto á título de gananciales del matrimonio con el referido viudo ó viuda.

daban tres ó menos hijos, tuviese el usufructo en la cuarta parte de los bienes del marido. Si los hijos fuesen cuatro ó mas, el usufructo se reducia á una parte igual á la cada uno de los hijos. Faltando hijos y descendientes, la viuda sucedí en la propiedad de la cuarta parte, aunque quedasen ascendientes y hermanos. El viudo pobre no gozaba de este beneficio; pero por la Constitucion 22 del Emperador Leon, el viudo ó viuda con hijos, que no vuelve á casarse, hereda con los hijos al cónyuge difunto en una parte viril y en propiedad.

Por los Códigos modernos, no habiendo parientes en grado sucesible, los cónyuges heredan recíprocamente. Pero cuando hay parientes, los Códigos de Francia y de Holanda no les declaran ningun derecho. El de Nápoles da al cónyuge pobre, una porcion que no esceda la cuarta parte de las rentas de la herencia, cuando falten hijos ó estos sean menos de tres. Si los hay y son mas de cuatro, la porcion se reduce á una parte viril. Por el Código de Vaud, á falta de hijos, de padre y madre, ó descendientes de estos, hereda el cónyuge la mitad; pero si hay alguno de los mencionados, hereda la cuarta parte. El Código de Luisiana dispone así: « Si la mujer no ha aportado sino una corta dote, ó el esposo que muere es rico y el sobreviviente necesitado, podrá tomar en la herencia un cuarto en propiedad y otro cuarto en usufructo, cuando no queden sino tres hijos. Quedando mas de tres hijos, solo tendrá derecho á una parte en usufructo igual á la de un hijo, y se le imputará en ella lo que haya sido legado por el difunto. »

3573. No hay razon alguna para dar á los cónyuges derechos sucesorios, cuando el matrimonio es *in extremis*. En alguna Provincia de la República se ha dado derecho sucesorio á los cónyuges sobre los parientes colaterales, y se han visto matrimonios *in extremis* verdaderamente escandalosos con solo el objeto de heredar inmediatamente al enfermo.

3574. Chabot, sobre el art. 767, nº 3, y Duranton, tom. 6, nº 343, enseñan que existiendo el divorcio, ya no hay sucesion entre los cónyuges, ni por parte del que no ha dado cosa al divorcio, y toda la razon que dan es que ***Lex non distinguit***, es decir, la Ley Francesa, pero sin duda que ella debió distinguir.

CAPÍTULO IV

De la sucesion de los hijos naturales.

3577. Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, ni viudo ó viuda, le heredarán sus hijos naturales legalmente reconocidos, hayan nacido de la misma madre y del mismo padre, ó de la misma madre y de padres diferentes, ó del mismo padre y madres diferentes.

3578. Si solo quedase viudo ó viuda, los hijos naturales dividirán la herencia por partes iguales, tomando la mitad de ella el viudo ó viuda, si los bienes no fuesen gananciales del matrimonio, y la otra mitad el hijo ó hijos naturales.

3579. Si quedan descendientes legítimos, la parte del hijo natural será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo. Para obtener esta

3577. La L. 7, Tít. 22, Lib. 4, Fuero Real, da la herencia á los hijos naturales reconocidos, aunque queden ascendientes.

La filiacion natural puede ser probada por el reconocimiento voluntario del padre ó de la madre, ó por una sentencia judicial que declara la maternidad ó paternidad. ¿Pero á qué época será preciso que el hijo natural haya sido reconocido voluntariamente ó por decision judicial, para que pueda obtener los derechos que le dan las leyes? Podria decirse que era necesario que la filiacion fuese probada antes de abrirse la sucesion. Seria una consecuencia de esto, que la indagacion de la maternidad ó paternidad no podria hacerse despues de la muerte del padre ó de la madre con el objeto de reclamar derechos en la sucesion. Esta doctrina no puede admitirse. La sentencia judicial que establece la filiacion no hace sino reconocerla y declararla. Es al hecho de la filiacion natural que la ley da derechos sucesorios; por lo tanto, estos derechos deben pertenecer al hijo en la sucesion de su autor, cualquiera que sea la época en que la filiacion hubiese sido probada, sea antes ó despues de la apertura de la sucesion. Decimos mas, el reconocimiento y la sentencia pueden tener lugar aun despues de la muerte del hijo natural, cuando este deja posteridad. — Véase Demolombe, tom. 5, nº 416, y tom. 14, nºs 13 bis y 14.

3579. Un ejemplo pondrá en claro la resolucion del artículo:
Supongamos que la herencia importa 98,000 pesos.
Que los hijos legítimos sean tres, y los naturales dos.

Cuadruplicando el número de los hijos legítimos, serán.	12
Los naturales.....	2
Hijos.....	14

Partiendo el caudal 98,000 pesos por 14, tocará á cada hijo 7,000 pesos.

Cada legítimo tendrá cuatro de estas partes, ó sea.....	28,000 pesos.
	28,000 »
	28,000 »
Y cada natural.....	7,000 »
	7,000 »
Igual al caudal.....	98,000 pesos.

El Cód. Francés, art. 757, dispone: «que, si el padre ó la madre hubiesen dejado descendientes legítimos, la porcion hereditaria del hijo natural será un

parte se supondrá cuádruplo el número de los hijos legítimos, y se agregará el número de los hijos naturales, haciendo luego tantas partes iguales cuanto sea el número de los hijos ficticios : cada hijo natural tomará una parte, y cada legítimo cuatro partes.

3580. Si quedasen ascendientes legítimos, los hijos naturales dividirán con ellos la herencia, tomando la mitad, cualquiera que sea el número de los ascendientes ó de los hijos naturales.

3581. Si quedasen ascendientes legítimos y viuda ó viudo, los ascendientes tomarán la mitad de la herencia para dividirla entre ellos por personas, y la otra mitad se dividirá entre el viudo ó la viuda y los hijos naturales : de modo que el viudo ó viuda tendrá la cuarta parte de la sucesion, y la otra cuarta parte el hijo ó hijos naturales.

tercio de lo que hubiera tenido, si fuese hijo legítimo.» Pero, habiendo la ley hablado del caso en que solo hubiese un hijo natural, ha nacido una gravísima cuestion entre los jurisconsultos franceses sobre el modo de deducir la parte de los hijos naturales, cuando son varios, y varios tambien los hijos legítimos. Aubry y Rau, en las notas al § 605, adoptan un sistema que siguen otros muchos escritores. Parecia concluida la cuestion, cuando Gros publicó una ilustrada disertacion sobre la materia, que se halla en la Revista de Legislacion de Fœlix, año de 1844, págs. 507 y 594, manifestando los errores que tenian los cálculos de todos los que habian escrito sobre la materia. Demolombe, tom. 14, desde el nº 57, se ocupa de la disposicion del Código Francés y reconoce las dificultades que presentará siempre ella en los cálculos, y las complicaciones consiguientes, cuando haya muchos hijos naturales. Mejor seria, dice, un sistema que tomase por base una invariable relacion entre la parte del hijo natural y la parte del hijo legítimo. Este sistema es el del Código de Haití, art. 608, que hemos copiado en nuestro artículo con la sola diferencia de que damos la cuarta parte á los hijos naturales, en lugar de la tercera, que les da dicho Código.

Pero ¿cuál es la naturaleza del derecho que las leyes declaran al hijo natural habiendo hijos legítimos? Troplong, *Testament*, al fin del nº 779, y muchos otros jurisconsultos enseñan que solo es un crédito : que los herederos legítimos pueden hacer liquidar la sucesion como que ellos son los únicos herederos, y dar en dinero al hijo natural, lo que en la herencia le corresponda. Del principio que establecen, que el hijo natural no es heredero, deducen que la colacion por parte de los herederos legítimos no le corresponde; y que si uno de los herederos legítimos renuncia á la sucesion, no le aprovecha al hijo natural; porque, como no es heredero, no tiene el derecho de acrecer; y otras muchas consecuencias de este género.

Nosotros creemos que el derecho del hijo natural en la sucesion de padre ó madre, es absolutamente, salvo la cantidad, de la misma naturaleza que el de los hijos legítimos. Si solo fuese un crédito contra la sucesion, su derecho no se disminuria, siendo uno ó varios los hijos legítimos. Podrian ellos concurrir como meros acreedores con los otros acreedores de la herencia, aunque nada quedase para los herederos legítimos. Entretanto, el mismo Troplong reconoce que deben concurrir á prorata al pago de las deudas del difunto. Decimos, pues, que el derecho de los hijos naturales, es un derecho hereditario en la masa indivisa de la sucesion, sean sus efectos á favor del hijo natural ó en contra ; sea respecto de los herederos legítimos, sea respecto de tercero. Las consecuencias de la naturaleza de ese derecho son infinitas: el hijo natural goza del derecho de acrecer: la colacion es debida al hijo natural por los herederos legítimos: los hijos naturales tienen los mismos derechos que todo heredero respecto de terceros adquirentes, á los cuales hubiesen sido trasferidos los inmuebles de la sucesion por un heredero legítimo, etc.

3582. El hijo natural nunca hereda á los abuelos naturales ni á los hijos y parientes legítimos del padre ó la madre que lo reconoció; ni los abuelos naturales ni los hijos legítimos y parientes de su padre ó madre, tampoco heredan al hijo natural.

3583. Los derechos hereditarios del hijo natural se trasmiten por su muerte á sus descendientes por el derecho de representacion.

CAPÍTULO V

De la sucesion de los padres naturales.

3584. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima ó natural, le sucederá el padre ó la madre que lo reconoció; y si ambos lo reconocieron y vivieren, lo heredarán por partes iguales.

CAPÍTULO VI

Sucesion de los parientes colaterales.

3585. No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo ó viuda, ni hijos naturales, heredarán al difunto sus parientes colaterales mas próximos en grado hasta el sesto inclusive, salvo el derecho de representacion para concurrir los sobrinos con sus tios. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

3586. El hermano de padre y madre escluye en la sucesion del hermano difunto, al medio hermano ó que solo lo es de padre ó de madre.

3582. Por la L. 12, Tít. 13, Part. 6ª, los hijos naturales no heredan á los parientes por parte de padre, ni estos á ellos; pero sí á los parientes maternos y vice-versa, sin que en este caso produzca efecto alguno la legitimidad. El natural mas cercano en grado escluye al pariente legítimo mas remoto. — Véase Código Francés, art. 756.

3584. La L. 11, Tít. 13, Part. 6ª, da la herencia al hijo natural por la vulgaridad que la madre es siempre cierta, y el padre no. Pero esa certeza la tendrá solo ella; y pues que el hijo natural hereda á su padre, no hay razon para privar á este de la sucesion del hijo.

3586. LL. 5 y 6, Tít. 13, Part. 6ª. — L. 12, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real. — Los Códigos de Nápoles, de Luisiana y de Vaud no reconocen preferencia en la sucesion por el doble vínculo. El de Baviera admite el doble vínculo en las mismas personas, y con los mismos efectos que tiene por la Ley de Partida y por la Novela citada. El de Prusia lo reconoce en los hermanos y sus descendientes para escluir á los medios hermanos. El Código Francés no da preferencia al doble vínculo; pero en el caso de heredar los ascendientes ó colaterales, dispone que la herencia se divida en dos partes, una para la línea materna y otra para la paterna. Resulta entonces necesariamente, que el hermano entero toma por lo menos, doble porcion que el medio hermano, porque la toma en ambas líneas. Goyena, en el apéndice décimo, ataca la preferencia que se da al doble vínculo porque dice: «que hay el mismo amor entre los hermanos enteros y los medios hermanos, y propone que estos últimos tomen de la sucesion la mitad de lo que toman los hermanos de ambos lados.» Nosotros no vemos razon alguna de consideracion para apartarnos de la legislacion que hasta ahora nos ha regido.

3587. Cuando el difunto no deja hermanos enteros ni hijos de estos, y sí solo medios hermanos, sucederán estos de la misma manera que los hermanos de ambos lados, y sus hijos sucederán al hermano muerto.

CAPÍTULO VII

Sucesion del Fisco.

3588. A falta de los que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raices ó muebles, que se encuentren en el territorio de la Républica, ya sea estranjero ó ciudadano argentino, corresponden al Fisco, Provincial ó Nacional, segun fueren las leyes que rigieren á este respecto.

3589. Los derechos y las obligaciones del Estado en general ó de los Estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los herederos.

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes de una sucesion vacante, el juez debe entregarlos bajo inventario y tasacion judicial.

El Fisco solo responde por la suma que importan los bienes.

CAPÍTULO VIII

Sucesion de los bienes reservados.

3590. Si á la muerte del padre ó de la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos, ni descendientes legítimos del primer

3587. La L. 6, Tít. 13, Parts. 6ª y 12, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real, ordena que se suceda por líneas, tomando los consanguíneos los bienes que vinieren del difunto por su padre, y los uterinos los que les vinieren por su madre. En esta materia las Leyes Españolas se separan de la Ley Romana, pues la Novela 118 habia quitado la diferencia entre agnados y cognados.

3588. L. 3, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 1, Tít. 22, Lib. 10, idem. — L. 6, Tít. 13, Part. 6ª. — El Estado, en realidad no es un heredero ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra; porque él adquiere los bienes de un muerto, precisamente en virtud de un título que supone que no haya herederos. Merlin, *Verb. Déshérence.* — Es en virtud de su derecho de soberanía que el Estado adquiere los bienes sin dueño, que se encuentren en su territorio, sean muebles ó inmuebles, pues no se puede permitir que un Estado estranjero ejerza en el territorio un acto de soberanía, apropiándose bienes sin dueño conocido. Algunos han querido objetar respecto á los bienes muebles la máxima: *Mobilia sequuntur personam;* pero precisamente en tal caso no hay persona: todo vínculo entre la persona y la cosa ha desaparecido, porque el propietario muerto no ha dejado representante.

3590. Véase Goyena, art. 804, Novela 2, cap. 2, y Novela 22, cap. 26. — L. 3, Tít. 9, Lib. 5, Cód. Romano. — Suponed que una madre viuda herede el haber paterno de un hijo muerto; que ha contraido segundo matrimonio, teniendo una hija del primero. Para esta seria sin duda la reserva de la herencia paterna del hermano muerto. Esta hija se casa, tiene un hijo, y muere: los bienes para ella reservados, pasan á su hijo. Pero este hijo muere tambien, y lo hereda su padre legítimo. El artículo dispone que, sin embargo de ser el padre heredero de su hijo, á quien correspondian los bienes reservados, no he-

matrimonio, aunque existan herederos, estos no tienen ningun derecho á suceder en los bienes reservados.

TÍTULO X

De la porcion legítima de los herederos forzosos.

3591. La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesion limitado á determinada porcion de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, solo se estiende hasta la concurrencia de la porcion legítima que la ley asigna á sus herederos.

3592. Tienen una porcion legítima todos los llamados á la sucesion intestada en el órden y modo determinado en los cinco primeros capítulos del título anterior.

3593. La porcion legítima de los hijos legítimos es cuatro quintos de todos los bienes existentes á la muerte del testador y de los que deben colacionarse á la masa de la herencia; observándose en su distribucion lo dispuesto en los artículos 3570 y 3579 del título anterior.

3594. La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesion, observándose en su distribucion los artículos 3571 y 3580 del título anterior.

3595. La legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesion del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesion sean gananciales.

3596. No teniendo el testador descendientes ni ascendientes legítimos, ni quedando viudo ó viuda, la legítima de sus hijos naturales será la mitad de los bienes que á su muerte queden.

3597. La legítima de los padres naturales que hubieren reconocido al hijo natural, cuando este no dejare descendientes legítimos ni cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, será la mitad de los bienes dejados por el hijo natural. Si quedasen hijos legítimos ó hijos naturales, legalmente reconocidos, el padre natural no tiene legítima alguna. Si solo quedase viudo ó viuda, la legítima del padre natural será un cuarto de la sucesion.

3598. El testador no puede imponer gravámen ni condicion alguna

redará en ellos, y que la reserva queda concluida, volviendo los bienes reservados á ser propiedad de la viuda que contrajo segundo matrimonio. La razon, dice Goyena, es porque el objeto de la reserva es favorecer á los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio, y no á sus herederos, respecto á los cuales no obran las consideraciones por que fué introducida.

3598. L. 17, Tít. 1, Part. 6ª, dice: *Libre é quita* (la legítima) *é sin agravamiento é sin ninguna condicion; é si la pone no enpesen al fijo heredero maguer*

á las porciones legítimas declaradas en este título. Si lo hiciere, se tendrán por no escritas.

3599. Toda renuncia ó pacto sobre la legítima futura entre aquellos que la declaran y los coherederos forzosos, es de ningun valor. Los herederos pueden reclamar su respectiva legítima; pero deberán traer á colacion lo que hubiesen recibido por el contrato ó renuncia.

3600. El heredero forzoso, á quien el testador dejase por cualquier título, menos de la legítima, solo podrá pedir su complemento.

3601. Las disposiciones testamentarias que menguen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, á solicitud de estos, á los términos debidos.

3602. Para fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes, quedados por muerte del testador. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenian las donaciones del mismo testador al tiempo en que las hizo. No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo á prorata, ó dejando sin efecto, si fuese necesario, las disposiciones testamentarias.

3603. Si la disposicion testamentaria es de un usufructo, ó de una renta vitalicia, cuyo valor esceda la cantidad disponible por el testador, los herederos legítimos tendrán opcion, á ejecutar la disposicion testamentaria, ó á entregar al beneficiado la cantidad disponible.

3604. Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad,

no se cumplan. Lo mismo la L. 11, Tít. 4, Part. 6ª. — Véase Troplong, *Testament*, sobre el art. 916. Cuando en los cinco artículos anteriores hablamos de las porciones legítimas, nos referimos á los bienes que existen en la República. Supóngase que una persona muere en Buenos Aires, dejando cien mil pesos aquí y cien mil pesos en Francia. Los bienes que estén en la República se regirán por nuestras leyes, y los que estén en Francia por las de aquel país. Habrá, pues, tantas sucesiones cuantos sean los países en que hubiesen quedado bienes del difunto. Así, la máxima comun es: *quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonia intelliguntur.* — Véase Demolombe, tom. 1, nº 93.

3599. L. 35, Tít. 28, Lib. 3, Cód. Romano. — Cód. Francés, art. 791. — De Nápoles, 836, y las disposiciones establecidas respecto á los contratos de herencia de personas vivas.

3600. Véase L. 5, Tít. 8, Part. 6ª. — Inst., Lib. 2, Tít. 18, § 3.

3601. Cód. Francés, art. 920.

3602. Véase Goyena, arts. 648 y 649, y las notas á estos artículos, como tambien la nota al art. 954.

3603. Cód. Francés, art. 917, y sobre él Troplong. — La disposicion testamentaria creando un usufructo y una renta vitalicia no es reducible; pero si el heredero legítimo cree que le es onerosa, tiene derecho para obligar al legatario á recibir en su lugar la cantidad de que el testador podia disponer. El legatario no puede quejarse, pues que se le entrega todo lo que el difunto podia dejarle.

3604. Cód. Francés, art. 918. — Muchos padres con el fin de eludir las leyes finjen para preferir un hijo, contratos onerosos que no son sino donaciones

algunos bienes á uno de los herederos legítimos, aunque sea con cargo de una renta vitalicia ó con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porcion disponible del testador, y el escedente será traido á la masa de la sucesion. Esta imputacion y esta colacion no podrán ser demandadas por los herederos legítimos que hubiesen consentido en la enajenacion, y en ningun caso por los que no tengan designada por la ley una porcion legítima.

3605. De la porcion disponible, el testador puede hacer los legados que estime conveniente, ó mejorar con ella, á sus herederos legítimos. Ninguna otra porcion de la herencia puede ser detraida para mejorar á los herederos legítimos.

TÍTULO XI

De la sucesion testamentaria.

3606. Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo á las disposiciones de este Código, sea bajo el título de institucion de herederos, ó bajo el título de legados, ó bajo cualquier otra denominacion propia para espresar su voluntad.

3607. El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo ó parte de sus bienes para despues de su muerte.

disfrazadas. La ley debe suponer que estos contratos son simulados. Esta presuncion es *juris et de jure* contra la cual no se admite prueba.

3606. Véase. Cód. Francés, art. 967. — No reconocemos los codicilos propiamente dichos. Calificamos con el nombre de testamento todos los actos de última voluntad, revestidos de las formalidades necesarias para su validez, que en este Código se establecen.

3607. LL. 1 y 2, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 1, Tít. 1, Lib. 28, Dig. — Código Francés, art. 895. — Napolitano, 815. — Holandés, 922. — De Luisiana, 1564. — La escritura es un elemento constitutivo del testamento mismo. Los intérpretes, siguiendo el Derecho Romano, llamaban testamento nuncupativo el testamento hecho de viva voz: *Licet ergo testanti, vel nuncupare hæredes, vel scribere.* L. 21, Dig. — *Qui testament. facere.* Instit., *De testament. ordin.* Aunque esta forma pueda ofrecer ciertas ventajas, no la admitimos, porque juzgamos imprudente autorizar á los moribundos á confiar sus últimas disposiciones, comunmente muy importantes, á la incertidumbre ó la fragilidad de la memoria de los testigos, cuando sean muchas las disposiciones del testador, y á todos los peligros de la prueba testimonial.

El artículo no exige términos precisos para manifestar la última voluntad. Un testador que dijese, quiero que Fulano recoja mi sucesion, doy todos mis bienes á Fulano, habria hecho un testamento regular. Los términos empleados por el testador, por incorrectos é irregulares que sean, desde que el acto indique lo que él habia querido que se hiciese despues de su muerte del todo ó parte de sus bienes, seria un testamento válido, Vazeille, art. 967. — Tampoco altera la validez del acto la denominacion que le dé el testador. Seria válido aunque lo llamase donacion á causa de muerte, ó codicilo, aunque no haya donacion á causa de muerte, ni la palabra codicilo signifique otra cosa que un testamento suplementario. — Véase Coin Delisle, sobre el art. 967, nºs 3 y siguientes. — Duranton, tom. 9, nº 6. — Marcadé, sobre el art. 967, y L. 6, Tít. 3 Part. 6ª.

3608. En las disposiciones testamentarias, toda condicion ó carga, legal ó físicamente imposible, ó contraria á las buenas costumbres, anula la disposicion á que se halle impuesta.

3609. Son especialmente prohibidas las condiciones designadas en el artículo 531 de este Código. Corresponde á los jueces decidir si toda otra condicion ó carga entra en una de las clases de las condiciones del artículo anterior.

3610. A las disposiciones testamentarias, hechas bajo condicion, es aplicable lo establecido respecto á las obligaciones condicionales.

3611. La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad ó incapacidad para testar.

3612. El contenido del testamento, su validez ó invalidez legal, se

3608. En contra, L. 3, Tít. 4, Part. 6ª. — El Código Francés, art. 900, tambien dispone lo contrario. Ordena que se tenga por no escrita toda condicion ó carga cuyo cumplimiento sea física ó legalmente imposible, y que la disposicion testamentaria produzca su efecto, como si la condicion ó carga no existiera. En los contratos onerosos toda condicion, toda cláusula imposible en su cumplimiento, contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por las leyes, deja sin efecto la obligacion. Así lo dispone el mismo Código Francés, en el art. 1172, y nosotros hemos establecido lo mismo en el art. 530 de este Código. ¿Por qué, pues, disponer lo contrario en los testamentos? Porque así lo ordenaba la Ley Romana. Pero en Roma era un deshonor morir intestado, y esta idea hacia decidir que las condiciones imposibles ó ilícitas, fuesen como no escritas en los testamentos á fin de que pudiese existir la disposicion testamentaria. Se reconocia ciertamente, dice Marcadé, sobre el art. 900, que en principio y buena lógica, la condicion física ó legalmente imposible, hacia imposible el cumplimento de la disposicion testamentaria. Así, si habeis ordenado que Sempronio sea vuestro heredero si toca el cielo con sus manos, como vos sabeis que jamás puede tocar el cielo, decís por esto mismo que no quereis que sea vuestro heredero.

La disposicion del Código Francés, contraria á todo principio, ha sido criticada por Marcadé en el lugar citado. — Por Toullier, tom. 5, nº 247. — Duranton, tom. 8, nºs 108 y siguientes. — Coin Delisle, sobre el art. 900, nº 4; pero es defendida por los anotadores de Zachariæ, § 464, nota 4. — Demante, tom. 4, desde el número 16 bis, trata estensamente la materia.

3609. Véase Vazeille, sobre el art. 900. — Regularmente los escritores de Derecho se estienden en discutir las condiciones que pueden encontrarse en los testamentos. Troplong ocupa largas páginas en su comentario al art. 900; pero es imposible establecer una ley para cada condicion. Seguimos, pues, el consejo de Marcadé y Zachariæ, dejando á la apreciacion de los jueces resolver si una condicion impuesta en un testamento á mas de las ya declaradas nulas, es ó no física ó legalmente imposible, contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

3611. Recuérdense los arts. 6 y 7 de este Código, y véase Story, *Conflict of laws*, cap. 11, § 445. — Savigny, *Derecho Romano*, tom. 8, §§ 377 y 393. Las personas ilegítimas, por ejemplo, en Escocia, no podian testar, y un testamento hecho en Inglaterra por una persona ilegítima domiciliada en Inglaterra, era nulo en Escocia. Pero hoy la ley es la misma. La ley del domicilio en uno y otro país decide de la capacidad para testar.

3612. Savigny, *Derecho Romano*, tom. 8, §§ 377 y 393. Supóngase que un testador dispusiera gravando la legítima de los hijos, ó disponiendo de sus bienes sin consideracion á las legítimas que debe reservar; tal disposicion seria nula si

juzga segun la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

3613. Para calificar la capacidad de testar se atiende solo al tiempo en que se otorga el testamento, aunque se tenga ó falte la capacidad al tiempo de la muerte.

no fuese conforme á la ley de su domicilio al tiempo de su muerte, aunque la legítima hubiese sido diferente al hacer el testamento. Véase Vazeille, art. 902, nº 8. — Marcadé, sobre el art. 896, dice: « que la ley del dia del otorgamiento del testamento no debe ser examinada sino respecto á la capacidad general *de hacer un testamento* y respecto á las formas del acto ».

3613. Goyena, art. 605. — Toullier, tom. 5, nº 86. — Duranton, tom. 8, nºs 162 á 164. — Domat, *Leyes civiles*, 2ª parte, Lib. 3, Tít. 1, Secc. 2, nº 16. — Muchos autores están acordes en que para que el testamento sea válido, es necesario que el testador sea capaz en dos épocas, en la del otorgamiento del testamento y en la de su muerte, pues que en esta última es cuando debe tener las calidades requeridas para trasmitir sus bienes. El tiempo intermedio no perjudica, *media tempora non nocent*. L. 6, Dig. *De hæred.*, Instit. — Se hace, sin embargo, la escepcion siguiente: Si el testador hubiese perdido al tiempo de su muerte algunas cualidades indispensables para manifestar una voluntad libre; si, por ejemplo, se hubiese enloquecido, el testamento que hubiese hecho antes de sobrevenirle ese mal, seria válido, porque tal incapacidad no es relativa sino á la voluntad: no puede tener un efecto retroactivo sobre una voluntad regularmente manifestada antes, y que daba una completa certidumbre de las disposiciones contenidas en el testamento. Pero si el testador al tiempo de su muerte hubiese sufrido un cambio en su estado que le privase de la facultad de trasmitir sus bienes por testamento, como si hubiese sido condenado á una pena perpétua, su testamento anterior no podia producir efecto alguno. Estas eran las disposiciones de las Leyes de Partida y de las Leyes Romanas. — LL. 8 y 19, Dig., *Qui testam. facere poss.*

La razon que dan es que la voluntad del testador no está solemnemente comprometida; que puede cambiar y que no se fija sino á su muerte; que no hay por que presumir que el testador hubiese perseverado hasta su último momento en la voluntad que hubiese emitido en su testamento. Pero el acto testamentario, como instrumento, cuando tiene las formas prescritas por la ley, no es un simple proyecto hasta el último momento de la vida, sino un acto perfecto, susceptible solamente de ser anulado por un cambio de voluntad. Este cambio, posible mientras que vive el autor del acto en su sana razon, no es ya posible cuando una enfermedad viene á quitarle el uso de sus facultades mentales, si la muerte viene á aniquilar el ser físico, la voluntad que él habia manifestado estando sano, ha sido perseverante hasta que ha perdido el uso de su razon, ó ha dejado de existir. Esto es bastante para hacer valer el acto. Así, dice Coin Delisle, las enfermedades que vienen al testador despues de su testamento, y que lo hacen incapaz de hacer otro nuevo, fijan su voluntad al estado en que se encuentre en el último momento en que ha podido hacer uso de ella (sobre el art. 902, nº 6).

Los escritores franceses regularmente hablan suponiendo la muerte civil que privaba la capacidad de testar. Pero entre nosotros, abolida la confiscacion de bienes y no perdiéndose el derecho de testar por sentencia de muerte ni por ninguna pena (L. 3, Tít. 18, Lib. 10, Nov. Rec.), debe atenderse solo al tiempo en que se otorga el testamento para decidir sobre la capacidad del testador, como lo dispone el artículo.

En cuanto á la segunda parte del artículo, el testamento de un menor de quince años, por ejemplo, seria nulo aunque muriese despues de haber cumplido la edad de diez y ocho, que en este Código se señala para poder testar. — Véase Aubry y Rau, § 650, nº 2. — Vazeille, sobre el art. 902, trata estensamente la materia del artículo. — Chabot, *Qq. verb. testam.*, § 4.

3614. No pueden testar los menores de diez y ocho años de uno ú otro sexo.

3615. Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razon. Los dementes solo podrán hacerlo en los intérvalos lúcidos

3614. Se ha querido en muchos Códigos uniformar la capacidad de testar con la de contraer matrimonio cuando las causas para permitir el matrimonio á una edad determinada son absolutamente inaplicables á la facultad de testar. No debe olvidarse que para la sucesion intestada la ley ha presumido el mayor efecto de la persona que muere sin testamento. Considerando que es tan fácil engañar ó seducir á un niño de catorce años, señalamos la edad de diez y ocho años para poder testar, que designan varios Códigos. Las Leyes de Partida, á los doce y catorce años. — L. 3, Tít. 1, Part. 6ª. El Cód. Francés permite testar de solo la mitad de los bienes á los que tengan diez y seis años, art. 904. Lo mismo el de Nápoles, art. 820, y el de Luisiana, 1464, pero sin limitacion á la mitad. — El de Vaud, á los diez y siete años sin limitacion, art. 562. — El Holandés, sin limitacion á los diez y ocho años, art. 944. — Lo mismo el Prusiano, sin limitacion, Parte 1, Tít. 12, arts. desde el 17 al 19. — Lo mismo el de Austria, sin limitacion, art. 569.

3615. L. 13, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 7, Tít. 11, Lib. 1, y L. 6, Tít. 5, Lib., 3, Fuero Real. Se dirá que es inútil ese artículo, porque para los actos jurídicos la persona debe estar en su perfecta razon; pero por una doctrina general los actos ejecutados por una persona que no está en su completa razon, no pueden ser anulados despues de su muerte, cuando la incapacidad de esa persona no ha sido declarada en juicio. El artículo, pues, hace una escepcion al principio, decidiendo de una manera absoluta que los dementes no pueden testar; así, aunque el testador hubiese muerto sin estar juzgado como demente, sus disposiciones testamentarias podrian ser atacadas como hechas por un demente; porque el ejercicio de las facultades intelectuales debe exigirse con mas rigor en las disposiciones gratuitas que en los actos á título oneroso.

Nombramos solo en el artículo á los dementes, porque la demencia es la espresion genérica que designa todas las variedades de la locura; es la privacion de la razon con sus accidentes y sus fenómenos diversos. Todas las especies de demencia tienen por principio una enfermedad esencial de la razon, y por consiguiente falta de deliberacion y voluntad. La demencia es el género y comprende la locura contínua ó intermitente, la locura total ó parcial, la locura tranquila ó delirante, el furor, la monomanía, el idiotismo, etc. La primera parte del artículo comprende la embriaguez y todo accidente que prive de la completa razon.

En cuanto á la monomanía, los médicos han sostenido que ella no hace al hombre incapaz sino en lo que se relaciona á la parte atacada de su inteligencia; pero que fuera de ella sus actos, siendo razonables, deben ser juzgados como los de un hombre en completo juicio. Troplong, en el comentario al art. 901, les ha contestado que todas las monomanías son locuras, que aunque parciales y circunscritas en apariencia, son sin embargo indicios ciertos de una perturbacion radical. La razon del hombre, dice, es una y no es susceptible de division. Cuando la locura se apodera de ella, aunque aparece estar en una sola parte, la vicia por entero. No todos los médicos participan del error cardinal de la divisibilidad de la razon: los mas sensatos y esperimentados son de la opinion adoptada siempre por los tribunales, á saber, que el loco cuya demencia no tiene sino apariencias parciales, es tan loco cumo el de la demencia absoluta. Mas, es preciso, continúa Troplong, decir que la mayor parte de los médicos están inclinados á darse sobre esta materia una competencia esclusiva, considerando que poseen la solucion de los problemas del entendimiento humano; pero su juicio no podria ser siempre e juicio de los magistrados: los puntos de vista de unos y otros son muy diferentes para conducirlos al mismo fin. Con su rectitud ordinaria, el Derecho Civil exige en el hombre que quiere erigir en ley doméstica su última voluntad, que esta vo-

que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.

3616. La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiese la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razon al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador algun tiempo ántes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intérvalo lúcido.

3617. No pueden testar los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.

luntad nazca de un espíritu sano, sin entrar en la distincion de la demencia parcial y de la demencia absoluta. Aunque esta voluntad apareciera con los caractéres esteriores del buen juicio, la ley desconfia de ella, porque nada le asegura que sus móviles no sean uno de esos errores que obran en secreto en el espíritu del monomaniaco.

Troplong continúa demostrando que el monomaniaco debe ser siempre tenido por demente; sus actos de buen juicio no son verdaderamente intervalos lúcidos: que se le toque el lado débil de su inteligencia y se le verá al momento perderse en las mas singulares aberraciones: está, por lo tanto, en estado de demencia.

Nosotros creemos que el juicio de Troplong es demasiado absoluto, y no debemos tener por una verdad incontestable la indivisibilidad de la razon humana. Los jueces deben tener el poder de apreciacion para decidir de la capacidad de disponer en que puede haberse hallado el monomiaco. La locura parcial puede no ser sino una locura con intervalos mas considerables que lo que ciertas intermitencias pueden permitir á la locura total. ¿No seria mas prudente y mas jurídico resolver la cuestion como cuestion de hecho segun las circunstancias, el carácter, la estension y la intensidad mas ó menos grande de la monomanía del testador, como tambien la rectitud y buen sentido en sus disposiciones? Juzgamos, pues, que el monomaniaco no debe ser considerado siempre por loco. Tal es tambien la opinion de jurisconsultos respetables como Demolombe, tom. 18, nº 339. — Toullier tom. 2, nº 1312. — Zachariæ, tom. 3. pág. 25.

En cuanto á la última parte del artículo, el Derecho Romano al hablar de los intervalos lúcidos, nos advierte que estos no deben confundirse con la sombra del reposo *inumbrata quies*, que alguna vez sobreviene al demente. (L. 18, Dig., *De acquir. posses.*) Los intervalos lúcidos de que hablan las leyes no es una tranquilidad superficial, una remision accidental y pasajera del mal. Es preciso que el intervalo lúcido sea una vuelta completa de la razon, que disipe las ilusiones y los errores de que estaba poseido el demente. Este estado es el que Justiniano llama *perfectissima intervalla* (L. 6, Cód., *De Curat. furiosi*), y en el que las Leyes Romanas han procurado indagar el valor de los actos ejecutados por un demente en esos intervalos dados á la razon, y han decidido que esos actos deben valer, cuando emanan de una voluntad capaz de bien y de mal. *Furiosum in suis insaniis ultimum condere elogium possunt.* L. 9, Cód., *Qui test. facere possunt.*

3616. L. 2, Tít. 14, Part. 3ª. — Demolombe, tom. 18, nºs 361 y 362. — Aubry y Rau, § 648. — Marcadé, sobre el art. 901, nºs 487 y 488. — Troplong, sobre el art. 901, desde el nº 464. El estado de demencia como un hecho puede probarse por testigos, aunque el escribano haya espresado en el testamento que el testador se hallaba en su perfecta razon, pues que los escribanos no tienen mision para comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan. Sus enunciaciones valederas son únicamente las relativas á la sustancia misma del acto y á las solemnidades prescritas.

3617. L. 13, Tít. 1, Part. 6ª.

3618. Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos ó mas personas, sea en favor de un tercero, sea á título de disposicion recíproca y mútua.

3619. Las disposiciones testamentarias deben ser la espresion directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder á otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

3620. Toda disposicion que, sobre institucion de heredero ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que despues de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será de ningun valor, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos exigidos para el testamento ológrafo.

3621. Toda disposicion á favor de persona incierta es nula, á menos que por algun evento pudiese resultar cierta.

3618. Cód. Francés, art. 968. — De Luisiana, 1566. — Napolitano, 893. — Holandés, 977. — En contra, L. 9, Tít. 6, Lib. 3, Fuero Real. — Véase Coin Delisle, sobre el artículo del Cód. Francés. El testamento esencialmente libre, esencialmente dependiente de la voluntad ambulatoria de su autor, no puede ser hecho en el mismo acto por muchas personas. Un acto formado por el concurso de muchas voluntades no puede en general ser cambiado ó modificado sino por el concurso de todas sus voluntades; y por otra parte, la disposicion testamentaria libre é independiente en su principio, debe permanecer esencialmente revocable á voluntad de su autor. De aquí han nacido numerosas dificultades y la divergencia de la jurisprudencia sobre la aplicacion que se debia hacer del principio de revocabilidad, durante la vida de los testadores, ó despues de la muerte de uno de ellos.

La prohibicion comprende únicamente el testamento hecho por varias personas en el *mismo acto*. Ningun impedimento hay para que dos ó mas personas convengan en disponer, cada una por su parte, á favor de un tercero ó á favor del uno y del otro; pero cada uno queda entonces legalmente dueño de revocar su testamento cuando le parezca conveniente.

Se ha objetado á favor de los testamentos recíprocos las disposiciones sobre las donaciones mútuas. Pero puede decirse que el legislador debe exigir una voluntad mas plena y mas libre de parte del testador, que la que exige del donante. El temor de una sorpresa es menos grande cuando se trata de despojarse actual ó irrevocablemente de una parte de los bienes, que cuando se dispone de ellos para un tiempo en que la vida haya acabado.

El testador es mas accesible á las seducciones que no tienen un efecto actual, que el donante que siempre será contenido de desprenderse de lo suyo sin poderse arrepentir. El primero es mas fácil en sus liberalidades, porque no debe ver sus consecuencias; el segundo es mas reservado por el sentimiento que inspira la desapropiacion de los bienes. Véase Demante, tom. 4, nº 113 bis. — Marcadé, Troplong y Coin Delisle, sobre el art. 968.

3619. L. 29, Tít. 9, Part. 6ª. — L. 70, Tít. 5, Lib. 28, Dig. — Revocamos por este artículo todas las Leyes Recopiladas que disponen sobre el poder para testar, y el modo de ejercerlo por el comisario.

3620. Goyena, art. 560.

3621. LL. 6, 10 y 13, Tít. 3, Part. 6ª, y L. 9, Tít. 9, Part. 6ª.

TÍTULO XII

De las formas de los testamentos.

3622. Las formas ordinarias de testar son : el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado.

3623. Los diversos testamentos enumerados en el artículo anterior están sometidos á las mismas reglas, en lo que concierne á la naturaleza y estension de las disposiciones que contengan, y gozan de la misma eficacia jurídica.

3624. Toda persona capaz de disponer por testamento puede testar á su eleccion en una ú otra de las formas ordinarias de los testamentos; pero es necesario que posea las cualidades físicas é intelectuales requeridas para aquella forma en la que quiera hacer sus disposiciones.

3625. La validez del testamento depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de hacerse. Una ley posterior no trae cambio alguno, ni á favor ni en perjuicio del testamento, aunque sea dada viviendo el testador.

3622. Desde que en las tres formas ordinarias de testar se exige la escritura, no hay testamento verbal ó nuncupativo. Las disposiciones verbales no pueden ser probadas por testigos, aunque se trate de sumas menores, respecto de las cuales esa prueba es admitida en los contratos, porque las formalidades testamentarias no son prescritas como pruebas, sino como una forma esencial, y la falta de una sola forma anula el testamento.

La ley exige unidad de tiempo y de accion en la presentacion y suscricion del testamento cerrado, á fin de que el testador y los testigos no pierdan de vista el paquete cerrado antes de haber todos comprobado su identidad por sus firmas, y que la sustitucion de otro paquete fuese absolutamente imposible.

Pero la unidad de tiempo no es necesaria, ni en el testamento ológrafo, ni en el cuerpo del testamento cerrado. Son dos escritos privados que el testador puede preparar en diversos tiempos.

Aun la unidad de tiempo no es absolutamente necesaria en el testamento por acto público, pues despues de una interrupcion sobreviniente puede continuarse.

No se debe confundir dos cosas distintas, la unidad de tiempo y la simultaneidad de las formas impuestas por la ley. Un testamento por acto público puede ser hecho en diversos dias, si en cada seccion, para formarla, han asistido los testigos necesarios; pero no habria testamento, si la escritura por el escribano no fuese simultánea al dictado del testador, ó si los testigos no estuviesen presentes al dictado, á la escritura, á la lectura y á la firma del testamento. Véase Coin Delisle, sobre el art. 969.

3624. Así, por ejemplo, un sordo-mudo ó un ciego, pueden hacer su testamento, ológrafo si saben escribir. Pero un mudo no puede testar por actos públicos, pues que se encuentra en la imposibilidad de dictar sus disposiciones. Lo mismo el sordo, que no puede oir la lectura del testamento. El testamento cerrado no puede ser hecho sino por las personas que saben leer y escribir.

3625. Novela 66, Cap. 1. — Chabot, tom. 2, págs. 394 y 399. — Savigny, tom. 8, pág. 456. — Así, un testamento ológrafo hecho antes de la sancion de este Código, seria de ningun valor en la República, aunque despues de sancionado quedase legalizada la forma ológrafa.

3626. La forma de una especie de testamento no puede estenderse á los testamentos de otra especie.

3627. La prueba de la observancia de las formalidades prescritas para la validez de un testamento, debe resultar del testamento mismo, y no de los otros actos probados por testigos.

3628. El empleo de formalidades inútiles y sobreabundantes no vicia un testamento, por otra parte regular, aunque esas formalidades en el caso de haberlas supuesto necesarias, no pudiesen ser consideradas como cumplidas válidamente. Así, un número mayor de testigos del que exige la ley, no vicia el testamento, que queda válido á pesar de la incapacidad de alguno de ellos, cuando suprimiendo el número de testigos incapaces queda un número suficiente de testigos capaces.

3629. El testador no puede confirmar por un acto posterior las disposiciones contenidas en un testamento nulo por sus formas, sin reproducirlas, aunque dicho acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos. Pero el testador puede referirse en su testamento á otro testamento válido en sus formas, que ha quedado sin efecto por haber caducado por incapacidad de los legatarios ó de los herederos instituidos.

3630. La nulidad de un testamento por vicio en sus formas, causa la nulidad de todas las disposiciones que contiene; pero si se han llenado las formas, la nulidad de la institucion de herederos por cualquier causa que fuere, no anula sus otras disposiciones.

3631. El testamento hecho con las formalidades de la ley vale durante la vida del testador, cualquiera que sea el tiempo que pase desde su formacion. Mientras no está revocado, se presume que el testador persevera en la misma voluntad.

3632. Las últimas voluntades no pueden ser legalmente espresadas, sinó por un acto revestido de las formas testamentarias. Un escrito, aunque estuviese firmado por el testador, en el cual no anunciase sus disposiciones sinó por la simple referencia á un acto destituido de las

3626. Así, por ejemplo, no se podrá aplicar á las firmas de los testamentos cerrados ó de los testamentos ológrafos, lo que se dispone respecto á las firmas de los testamentos por acto público que pueden ser á ruego por otra persona.

3627. Troplong, *Testament*, nº 1462.

3629. Aubry y Rau, § 664, nº 8. — Merlin, *Repert. verb. testament*, secc., 2, § 1, art. 4. — Troplong, nº 1459.

3631. L. 27, Tít. 23, Lib. 6, Cód. Romano. — Grenier, nº 225. — Coin Delisle, sobre el art. 969, nº 9.

3632. Duranton, tom. 9, nº 12. — Merlin, *Repert. verb. testament*, secc. 2, § 1, art. 4. — Aubry y Rau, § 665. — Troplong, *Testaments*, nºs 1454 y siguiente. No reconocemos en virtud de este artículo los codicilos que solo se fundaban en las costumbres romanas y en leyes especiales, ni los comunicatos secretos y verbales de que tanto se ha usado y abusado en el país.

formalidades requeridas para los testamentos, será de ningun valor.

3633. En los testamentos en que la ley exige la firma del mismo testador, debe esta escribirse con todas las letras alfabéticas que componen su nombre y apellido. El testamento no se tendrá por firmado cuando solo se ha suscrito el apellido, ó con letras iniciales, nombres y apellidos, ni cuando en lugar de suscribir el apellido propio se ha puesto el de otra familia á la cual no pertenece el testador. Sin embargo, una firma irregular é incompleta se considerará suficiente cuando la persona estuviese acostumbrada á firmar de esa manera los actos públicos y privados.

3634. Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben serlo en algunas de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores argentinos ó estranjeros.

3635. Cuando un argentino se encuentre en país estranjero, está autorizado á testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva á la República, y en cualquier época que muera.

3636. Es válido el testamento escrito hecho en país estranjero por un argentino, ó por un estranjero domiciliado en el Estado, ante un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, un Encargado de Negocios, ó un Cónsul, y dos testigos argentinos ó estranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la Legacion ó Consulado.

3637. El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente, y que no lo haya sido ante un Jefe de Legacion, llevará el visto bueno de este, si existiese un Jefe de Legacion, en el testamento abierto al pié de él, y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo Jefe al principio y al fin de cada página, ó por el Cónsul si no hubiese Legacion. Si no existiese un Consulado ni una Legacion de la República, estas diligencias serán llenadas por un Ministro ó Cónsul de una nacion amiga.

El Jefe de Legacion, y á falta de este, el Cónsul, remitirá una copia del testamento abierto ó de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Esteriores de la República, y este, abonando la firma del Jefe de la Legacion ó del Cónsul en su caso, lo remitirá al Juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

3633. Merlin, *Repert. verb. Signature*, arts. 4 y 5. — Toullier, tom. 5, nos 363 y siguientes. — Aubry y Rau, § 606. — La Ley Romana dice : « *Nomina enim significadorum hominum reperta sunt; qui si quolibet alio modo intelligantur nihil interest.* Instit., *De legatis*, § 29. — Delisle, art. 970, n° 41.

3635. Cód. Francés, art. 999, y sobre él Coin Delisle.

3636. Cód. de Chile, art. 1028.

3637. Cód. de Chile, art. 1029.

No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento será remitido por el Ministro de Relaciones Esteriores á un juez de primera instancia de la Capital para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

3638. El testamento del que se hallare fuera de su país, solo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescritas por la ley del lugar en que reside, ó segun las formas que se observan en la Nacion á que pertenezca, ó segun las que este Código designa como formas legales.

CAPÍTULO PRIMERO

Del testamento ológrafo.

3639. El testamento ológrafo para ser válido en cuanto á sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido.

3640. Si hay algo escrito por una mano estraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo, si lo escrito ha sido por órden ó consentimiento del testador.

3638. Véase Troplong, *Testament*, nº 1736. — Fœlix, *Derecho internacional*, nº 55. — Merlin, *Verb. Testament*, secc. 2, § 4, art. 1, nº 3.

3639. Aceptamos el testamento ológrafo, reconocido en casi todas las legislaciones de Europa, por la facilidad que esta forma proporciona para testar. El que hace un testamento ológrafo puede meditarlo todos los dias, leerlo, estudiarlo fácilmente y rehacerlo cuando quiera, y sin que nadie sepa si ha testado ó no. Es su obra personal y esclusiva. Los escritores franceses nos dicen que la esperiencia ha demostrado que es del todo remoto el peligro de la suposicion de un testamento ológrafo.

El artículo no dice que todo acto escrito, datado y firmado por su autor será un *testamento* válido, sino que todo *testamento* escrito, datado y firmado por su autor será válido. Es preciso, pues, que haya un testamento, un propósito manifiesto de testar y una disposicion de todo ó parte de los bienes que dejará despues de sus dias. — Véase Marcadé, sobre el art. 970, y Coin Delisle, sobre el mismo artículo, nº 6.

La firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre ó apellido; es el nombre escrito de una manera particular, segun el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos á esta formalidad. Regularmente la firma lleva el apellido de la familia; pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esta manera. Los escritores franceses citan el testamento de un obispo, que se declaró válido, aunque la firma consistia únicamente en una cruz seguida de sus iniciales, y de la enunciacion de su dignidad. Véase Demante, tom. 4, nº 115 bis, § 3.

3640. Demolombe, tom. 21, nºs 63 y 64. Como si el testador no pudiendo acabar el testamento, lo hubiese dictado á un tercero. Lo escrito contra la voluntad del testador en vida de él ó despues de su muerte, no podria traer la nulidad del acto, porque no se puede dar á un tercero la facultad de anular por ese medio un testamento regular. La única dificultad que se presenta es saber si la escritura estraña que se encuentra en el testamento ha sido ó no hecha contra la voluntad

3641. El testamento ológrafo debe ser escrito precisamente con caractéres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma.

3642. Las indicaciones del dia, mes y año en que se hace el testamento, no es indispensable que sean segun el calendario: pueden ser reemplazadas por enunciaciones perfectamente equivalentes, que fijen de una manera precisa la fecha del testamento.

3643. Una fecha errada ó incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen en el testamento mismo, enunciaciones ó elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta. El juez puede apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha, y admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento.

3644. El testador puede dispensarse de indicar el lugar donde ha hecho el testamento, y el error que cometa en la indicacion de ese lugar, no influye en la validez del testamento.

3645. Las disposiciones del testador escritas despues de su firma deben ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

3646. Cuando muchas disposiciones están firmadas sin ser fechadas, y una última disposicion tenga la firma y la fecha, esta fecha hace valer las disposiciones anteriormente escritas, cualquiera que sea el tiempo.

del testador; mas esta es una cuestion de hecho, que se debe abandonar á la apreciacion de los jueces, apreciacion que no es tan difícil como parece. La regla general es, que no hace parte del testamento todo lo que no está escrito de mano del testador. Por este medio, si el testamento reducido á lo que está escrito de su mano, presenta un sentido completo y suficientemente claro, se ejecutará sin tener consideracion á las adiciones emanadas de una mano estraña. En el caso contrario, el testamento no valdrá, porque no se podria buscar en las adiciones de otra mano, el complemento á la esplicacion del pensamiento que no siendo suficientemente claro, debia quedar sin ejecucion. Véase Coin Delisle, sobre el art. 970. — Demante, tom. 4, nº 115 bis.

3641. Troplong, *Testament*, nº 1503. — Demolombe, tom. 21, nº 120.

3642. Aubry y Rau, § 668. — Troplong, *Testament*, nº 1482. — Toullier, tom. 5, nº 365. — Duranton, tom. 9, nº 30. — Como si un testador escribiese: « firmado el *Viérnes Santo de* 1869. » En todo lo relativo á la fecha, véase Coin Delisle, sobre el art. 970, desde el nº 25.

3643. Duranton, tom. 9, nº 36. — Grenier, tom. 1, nº 228 bis. — Aubry y Rau, § 668. — Troplong, nºs 1484 y 1489. — Toullier, tom. 5, nº 361. — Merlin cita dos testamentos de fechas incompletas tenidos por válidos en los Tribunales de Francia. Uno tenia la fecha *mil sept trente neuf*. El otro, *mil sept soixante quatre*, olvidada en ambos la palabra *cent*. *Verb. Testament*, secc. 2, § 1, art. 6, nº 1.

3644. Grenier, tom. 1, nº 227. — Toullier, tom. 5, nº 368. — Aubry y Rau, § 668. — Troplong, *Testament*, nº 1480. — Demante, tom. 4, nº 115 bis, § 2.

3645. Merlin, *Testament*, secc. 2, § 1, art. 6, nº 7. — Coin Delisle, sobre el art. 970, nº 35.

3646. Coin Delisle, sobre el art. 970, nº 36.

3647. El testador no está obligado á redactar su testamento de una sola vez, ni bajo la misma fecha. Si escribe sus disposiciones en épocas diferentes, puede datar y firmar cada una de ellas separadamente, ó poner á todas la fecha y la firma, el dia en que termine su testamento,

3648. El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. Las cartas por espresas que sean respecto á la disposicion de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo.

3649. El testador puede, si lo juzgare mas conveniente, hacer autorizar el testamento con testigos, ponerle su sello, ó depositarlo en poder de un escribano, ó usar de cualquiera otra medida que dé mas seguridad de que es su última voluntad.

3650. El testamento ológrafo vale como acto público y solemne; pero puede ser atacado por su fecha, firma ó escritura, ó por la capacidad del testador, por todos aquellos á quienes se oponga, pudiendo estos servirse de todo género de pruebas.

CAPÍTULO II

Del testamento por acto público

3651. El sordo, el mudo y el sordo-mudo, no pueden testar por acto público.

3652. El ciego puede testar por acto público.

3653. El escribano pariente del testador en línea recta en cualquier

3647. Aubry y Rau, § 668. — Merlin, *Repert. verb. Testament*, secc. 2, § 4, art. 3, nº 6 y 7. — Duranton, tom. 9, nº 33.

3648. El testamento debe ser un acto escrito, hecho precisamente para probar las últimas voluntades. — Demante, tom. 4, nº 115 bis, § 6. — En contra, Merlin, *Verb. Testament*, secc. 2, § 1, art. 5. — Coin Delisle, sobre el art. 970, nº 24.

3650. Troplong, desde el nº 1498. — Marcadé, sobre el art. 970, nº 18. — Demolombe trata esta materia estensamente en el tomo 21, desde el nº 142. Lo mismo Aubry y Rau, § 669. No es preciso entablar una acusacion de falsedad: basta limitarse á negar ó desconocer la escritura, y entonces se procederá á los medios de verificarla. Demante, tom. 4, nº 115 bis, § 8.

Todas las cuestiones á que pueda dar lugar un testamento ológrafo por su escritura, fecha ó firma del testador, se encuentran tratadas en Demolombe, tom. 21, desde el nº 59; y en Troplong, en el comentario el art. 970 del Código Francés.

3651. Demolombe, tom. 21, nº 168 y siguientes. — Duranton, tom. 9, nº 83.

3652. Troplong, *Testament*, nº 540, juzga que ningun inconveniente hay para que el ciego, si sabe escribir, pueda testar en la forma ológrafa. Nosotros creemos que seria fácil cambiarle su testamento ó alterárselo para que no sirviera.

3653. Aubry y Rau, § 670. — Duranton, tom. 9, nº 52. — Troplong, sobre el art. 972, desde el nº 1514. — Demolombe, tom. 21, nº 173. — Marcadé, sobre el art. 975, nº 35 y siguientes. Sobre la capacidad del escribano, véase lo dispuesto en los arts. 979 á 996 de este Código.

grado que sea, y en la línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad inclusive, no puede concurrir á la redaccion del testamento.

3654. El testamento por acto público debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar.

3655. En los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo escribano en el distrito de la Municipalidad donde se otorgare el testamento, debe este ser hecho ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el Municipio. Si el juez de paz no pudiese concurrir, el testamento debe hacerse ante alguno de los miembros de la Municipalidad con tres testigos.

3656. El testador puede dictar el testamento al escribano, ó dárselo ya escrito, ó solo darle por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria.

3657. El escribano debe, bajo pena de nulidad del testamento, designar el lugar en que se otorga, su fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, si ha hecho el testamento, ó si solo ha recibido por escrito sus disposiciones.

3658. Bajo pena de nulidad, el testamento debe ser leido al testador en presencia de testigos, que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el escribano. Uno de los testigos á lo menos debe saber firmar por los otros dos; el escribano debe espresar esta circunstancia.

3659. Si el testador muriere ántes de firmar el testamento, será este de ningun valor aunque lo hubiere principiado á firmar.

3654. L. 1, Tít. 18, Lib. 10, Nov. Rec. Esta ley exige que los testigos sean vecinos del lugar. Para evitar cuestiones, preferimos la residencia, porque ella es bastante para que los testigos conozcan al testador y para que el escribano pueda conocerlos á ellos. Por el Derecho Romano no interviene escribano en el testamento escrito: lo mismo por la L. 1, Tít. 1, Part. 6ª. Pero en esta ley debe haber alguna omision en la copia, porque ya antes la L. 103, Tít. 18, Part. 3ª, declarando la forma del testamento escrito, dice: « *E de si debe escrevir el Escrivano todas las cosas que el testador ficiere* ». (Dijere.)

3655. Pothier, en su *Tratado de las Donaciones y Testamentos*, Cap. 1, art. 3, § 2, nos dice que en las poblaciones de Francia donde no habia escribano, se podia testar ante los oficiales municipales, ó ante los curas ó vicecuras.

3656. El Código Francés, art. 972, exige que precisamente el testador ha de dictar el testamento al escribano en presencia de los testigos. Nosotros no encontramos indispensable esta forma, y en el artículo seguimos los usos del país, de los cuales no ha resultado mal alguno. Creemos tambien que basta que los testigos se hallen presentes al tiempo de la lectura del testamento, sin necesidad de que lo estén cuando se escribe.

3658. L. 1, Tít. 23, Lib. 10, Nov. Rec.

3659. Véase Marcadé, sobre el art. 973.

3660. Si el testador sabiendo firmar, dijere que no firmaba el testamento por no saber firmar, el testamento será de ningun valor, aunque esté firmado á su ruego por alguno de los testigos, ó por alguna otra persona.

3661. Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él, otra persona ó alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar.

3662. Si el testador sabe firmar y no lo pudiere hacer, puede firmar por él otra persona, ó uno de los testigos. En este caso, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar. El escribano debe espresar la causa por que no puede firmar el testador.

3663. Si el testador no puede testar sinó en un idioma estranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que harán la traduccion en castellano, y el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

3664. El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus esposas, y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga á su favor.

3660. La firma del testador es una de las formalides indispensables toda vez que sea posible. Cuando él se niega á firmar el testamento, se hace dudosa la libertad de sus disposiciones. Hay lugar de presumir una sugestion á la cual ha querido sustraerse no firmando el testamento. — Véase Marcadé, lugar citado.

3661. La L. 1, Tít. 23, Lib. 10, Nov. Rec., dispuso que cuando el que otorgue una escritura pública no sepa firmar, debe hacerlo por él otra persona ó uno de los testigos.

3662. La declaracion de no saber ó no poder firmar suple la firma, porque ella significa que el testador firmaria si le fuese posible. Esta declaracion, y no solo el hecho de la impotencia, es la que debe ser espresamente mencionada. Lo mismo está ordenado para los actos ordinarios respecto á las firmas de las partes. Pero la ley debe exigir una declaracion mas precisa, espresándose la causa que le impedia firmar.

3663. El caso del artículo puede suceder todos los dias en estos países, donde la corriente de inmigracion trae tantas personas de diversos idiomas. Los escritores franceses sobre la materia no hallan efectivamente como salvar la dificultad. Nosotros aceptamos el art. 126, Tít. 12, Parte 1ª del Cód. Prusiano.

3664. Código de Holanda, art. 954. — Prusiano, 133, Parte 1ª, Tít. 12. — De Vaud, art. 655. — Sobre la materia, véase Goyena, art. 614. — Por el Cód. Francés, art. 975 combinado con el 1001, no solo no tienen efecto las disposiciones del testador en provecho del escribano, de los testigos, y de los parientes dentro del cuarto grado, sino que es nulo todo el testamento. Siguen al Cód. Francés, el de Luisiana, arts. 1585 y 1586, el de Nápoles, art. 901, el de Austria, 594, y así lo enseñan los autores citados en la nota al art. 3653 de este Código. Nosotros decimos con Goyena, que un testamento es una cosa muy grave para declararlo absolutamente nulo por solo la sospecha de un interés personal que puede recaer en alguna de las mandas sin afectar en nada por lo demás la veracidad ó idoneidad del escribano, ó testigos. — Véase Coin Delisle, sobre el art. 971, nº 16.

CAPÍTULO III

Del testamento cerrado.

3665. El que no sabe leer no puede otorgar testamento cerrado.

3666. El testamento cerrado debe ser firmado por el testador. El pliego que lo contenga debe entregarse á un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, espresando que lo contenido en aquel pliego, es su testamento. El escribano dará fé de la presentacion y entrega, estendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros á su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona ó alguno de los testigos. El escribano debe espresar al estender el acta en la cubierta del testamento, el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos y del que hubiere firmado por el testador, como tambien el lugar, dia, mes y año en que el acto pasa.

3667. La entrega y suscripcion del testamento cerrado, debe ser un acto sin interrupcion por otro acto estraño, á no ser por breves intérvalos, cuando algun accidente lo exigiere.

3668. El que sepa escribir aunque no pueda hablar, puede otorgar testamento cerrado. El testamento ha de estar escrito y firmado de su mano, y la presentacion al escribano y testigos, la hará escribiendo sobre la cubierta que aquel pliego contiene su testamento, observándose en lo demás lo que queda prescrito para esta clase de testamentos.

3669. El sordo puede otorgar testamento cerrado.

3665. Cód. Francés, art. 978. No es preciso que sepa escribir: puede dictar el testamento y verificar, leyéndolo, si está bien escrito. — Cód. de Chile, art. 1022. — Véase LL. 2 y 14, Tít. 1, Part. 6ª.

3666. L. 2, Tít. 18, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 2, Tít. 1, Part. 6ª. — Cód. de Chile, art. 1023. — Cód. Francés, 976 y 977. — Holandés, 987. — Napolitano, 902 y 903. — De Luisiana, 1577 y 1578. — El Código de Vaud no admite el testamento cerrado. Ni la fecha, ni el secreto son de esencia del testamento cerrado. Delisle, nºs 18 y 22.

3667. L. 3, Tít. 1, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 976. — De Chile, 1023. — Napolitano, 902. — Holandés, 987. — De Luisiana, 1578. Estos Códigos exigen la unidad de tiempo y accion, porque de otra manera el pliego que contuviese el testamento podria ser cambiado.

3668. Cód. Francés, art. 979. — Napolitano, 908. — Holandés, 988. — L. 10, Tít. 22, Lib. 6, Cód. Romano. — Véanse LL. 6 y 13, Tít. 1, Part. 6ª.

3669. Demolombe, tom. 21, nº 106.

3670. El testamento cerrado que no pudiese valer como tal por falta de algunas de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo si estuviere todo él escrito y firmado por el testador.

3671. El escribano que tenga en su poder ó en su registro un testamento, de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muera el testador, á ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omision les ocasione.

CAPÍTULO IV

De los testamentos especiales.

3672. En tiempo de guerra los militares que se hallen en una espedicion militar, ó en una plaza sitiada ó en un cuartel ó guarnicion fuera del territorio de la República, y asimismo, los voluntarios, rehenes ó prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados á la espedicion, y los demás individuos que van acompañando ó sirviendo á dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga á lo menos el grado de capitan, ó ante un intendente del ejército ó ante el auditor general y dos testigos. El testamento debe designar el lugar y la fecha en que se hace.

3673. Si el que desea testar estuviese enfermo ó herido, podrá testar ante el capellan ó médico ó cirujano que lo asista. Si se hallase en destacamento, ante el oficial que lo mande aunque sea de grado inferior al de capitan.

3670. Cód. de Luisiana, art. 1583. — La resolucion del artículo ha originado una gran cuestion entre los jurisconsultos, sosteniendo algunos que cuando el testador ha querido hacer un testamento cerrado, y no vale por falta de solemnidad, tampoco puede valer como testamento ológrafo. La equidad y buen sentido rechazan la presuncion de que una persona que en efecto ha querido testar no haya querido dar subsistencia á su última voluntad, habiendo un medio legal para que subsistiera cuando faltaba el medio que habia elegido. La Ley Romana decia: *Nec credentus est quisquam genus testandi eligere ad impugnanda judicia sua; sed magis utroque genere voluisse propter fortuitos casus.* L. 3, Dig. *De test. militis.* — Troplong., *Testament*, nº 1654, espone los fundamentos de una y otra opinion. Hoy el mayor número de autores ha admitido la validez del testamento como testamento ológrafo. Véase Demolombe, *Testament*, nºs 408 y 409. Marcadé, sobre el art. 976. — Toullier, tom. 5, nº 480. — Duranton, tom. 9, nº 138. — Coin Delisle, sobre el art. 976, nºs 6, y siguientes.

3671. L. 5, Tít. 18, Lib. 10, Nov. Rec. — L. 14, Tít. 5, Lib. 3, Fuero Real. — Cód. de Holanda, art. 990.

3672, 3673 y 3674. Véase L. 4, Tít. 1, Part. 6ª. — Inst., § 1, Lib. 2, Tít. 11. — Cód. Francés, art. 981. — De Chile, 1041. — Holandés, 933. — De Luisiana, 1590. — El Código de Austria dispone que en cuanto á los testamentos de los militares, se esté á las ordenanzas especiales. Por el Código de Prusia, basta que el testamento esté firmado por el testador, y si no sabe firmar, por un testigo que firme por él, arts. 177 y 183. — La Ley Recopilada 8ª, Tít. 18, Lib. 10, concedió á todos los individuos de fuero de guerra el privilegio exorbitante de testar militarmente en todo tiempo y lugar.

3674. El testamento será firmado por el testador, si sabe y puede firmar, por el funcionario ante quien se ha hecho, y por los testigos. Si el testador no sabe ó no puede firmar, se espresará así y firmará por él uno de los testigos. De los testigos uno á lo menos debe saber firmar.

3675. Los testigos deben ser varones mayores de edad, si fuesen solo soldados; pero basta que tengan diez y ocho años cumplidos, de la clase de sargento inclusive adelante.

3676. Si el testador falleciere ántes de los noventa dias subsiguientes á aquel en que hubiesen cesado con respecto á él las circunstancias que lo habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere á este plazo su testamento caducará.

3677. El testamento otorgado en la forma prescrita, si el testador falleciere, deberá ser remitido al cuartel general y con el visto bueno del jefe de Estado Mayor, que acredite el grado ó calidad de la persona ante quien se ha hecho, y se mandará al Ministerio de la Guerra, y el Ministro de este Departamento lo remitirá al juez del último domicilio del testador para que lo haga protocolizar. Si no se conociere domicilio al testador, lo remitirá á uno de los jueces de la capital, para que lo haga protocolizar en la oficina que el juez disponga.

3678. Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, actuará como ministro de fé cualquiera de las personas ante quien ha podido otorgar testamento abierto.

3679. Los que naveguen en un buque de guerra de la República, sean ó no individuos de la oficialidad ó tripulacion, podrán testar ante

3675. El Cód. de Baviera admite por testigos aun á las mujeres, art. 4, Cap. 4, Lib. 3.

3676. Por las leyes de España, el privilegio militar para testar no tenia límite alguno de tiempo. Por las Leyes Romanas, el testamento militar subsistia hasta un año despues que el testador hubiese obtenido la licencia ó retiro del ejército. Inst., Lib. 2, Tít. 11, § 3. — Por el Cód. Francés, art. 984, y por el de Nápoles, 910, el testamento militar caduca seis meses despues que el testador haya vuelto á un lugar en donde pueda testar en la forma ordinaria. Por el de Baviera, art. 4, Cap. 4, Lib. 3, un año despues de haberse terminado la campaña ó de haber sido licenciado el testador. El de Holanda, tres meses despues de haber cesado la campaña.

No aceptamos el testamento verbal, ante dos testigos, autorizado por varios Códigos. Seria sin duda el medio más fácil de suponer un testamento y quitar la herencia á los herederos *ab intestato*. Un privilegio para testar de este modo, podria ser funesto á los mismos militares, familias y parientes, á no ser que se diga que las solemnidades y precauciones adoptadas por todas las legislaciones para asegurar sus últimas voluntades, son innecesarias.

3679. Por el Código de Holanda, art. 994, se exige solo dos testigos; lo mismo Goyena, art. 578; por el de Luisiana, tres testigos, art. 1594. — Por el de Chile, tres testigos, art. 1048.

el comandante del buque y tres testigos, de los cuales dos á lo menos sepan firmar. El testamento debe ser fechado. Se estenderá un duplicado con las mismas firmas que el original.

3680. El testamento será custodiado entre los papeles mas importantes del buque, y se hará mencion de él en el diario.

3681. Si el buque, ántes de volver á la República, arribare á un puerto estranjero en que haya un agente diplomático ó un cónsul argentino, el comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento, y el agente lo remitirá al Ministro de Marina, para los efectos que se ha dispuesto respecto al testamento militar. Si el buque volviese á la República, lo entregará al capitan del puerto, para que lo remita á iguales efectos al Ministerio de Marina.

3682. Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiriere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos, actuando como ministro de fé el comandante del buque ó su segundo ante tres testigos, de los cuales á lo menos dos sepan firmar, observándose lo demás dispuesto en este capítulo para el testamento marítimo.

3683. En los buques mercantes, bajo la bandera argentina, se podrá testar en la misma forma que en los buques de guerra, haciéndose el testamento ante el capitan, su segundo ó el piloto, observándose en lo demás lo dispuesto para los testamentos hechos en un buque de guerra.

3684. El testamento no valdrá sinó cuando el testador hubiese fallecido ántes de desembarcar, ó ántes de los noventa dias subsiguientes al desembarco.

No se tendrá por desembarco el bajar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

3685. El testamento no se reputará hecho en el mar, si en la época en que se otorgó se hallaba el buque en puerto donde hubiese cónsul de la República.

3686. Son nulos los legados hechos en testamento marítimo á los oficiales del buque, si no fuesen parientes del testador.

3687. Las personas que pueden testar militarmente y las que pueden otorgar un testamento marítimo, pueden testar en la forma ológrafa.

3688. Los militares embarcados en buque del Estado para una espe-

3680. Véase Goyena, art. 580. — Cód. de Chile, 1049.

3681. Goyena, art. 581. — Cód. Francés, 991. — Napolitano, 917.

3682. Cód. de Chile, art. 1054.

3684. Cód. de Chile, art. 1052. — Cód. Francés, 996 — Napolitano, 922.

3687. Demolombe, tom. 21, n° 455.

3688. Demolombe, tom. 21, n° 450.

dicion militar, pueden testar militarmente, ó bajo la forma del testamento marítimo.

3689. Si por causa de peste ó epidemia no se hallare en pueblo ó lazareto, escribano ante el cual pueda hacerse el testamento por acto público, podrá hacerse ante un municipal, ó ante el jefe del lazareto, con las demás solemnidades prescritas para los testamentos por acto público.

CAPÍTULO V

De la apertura, publicacion y protocolizacion de algunos testamentos.

3690. El testamento por acto público, hecho en la campaña ó en los pueblos de la campaña ante el juez de paz, ó ante un oficial municipal, debe mandarse protocolizar á solicitud de parte, sin ninguna otra diligencia prévia.

3691. El testamento ológrafo, y el cerrado, deben presentarse tales como se hallen, al juez del último domicilio del testador.

3692. El testamento ológrafo, si estuviese cerrado, será abierto por el juez, y se procederá al exámen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Resultando identidad en concepto de los testigos, el juez rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas, y mandará que se entregue con todas las diligencias hechas, al escribano actuario, y que se den copias á quienes corresponda.

3693. Todo el que tenga algun interés en el testamento cerrado, puede pedir al juez que se abra.

3694. El testamento cerrado no podrá ser abierto sinó despues que el escribano y los testigos reconozcan, ante el juez, sus firmas y la del testador, declarando al mismo tiempo si el testamento está cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, ó ausencia fuera de la Provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del escribano.

3689. Cód. Francés, art. 985.

3690. Si un juez de paz ó un municipal puede suplir la presencia de un escribano, es necesario dar á los actos que la ley permite practicar ante ellos, la misma autenticidad que á los practicados ante escribano público. De este modo se evitarán las diligencias tan costosas y que exigen tanto tiempo respecto á lo que llamamos *memorias testamentarias*, como si no fueran verdaderos testamentos hechos con las solemnidades impuestas por las leyes.

3691. L. 2, Tít. 2, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 1007.

3692. Cód. de Luisiana, arts. 1648 y 1650. — Francés, 1007. — Napolitano, 933.

3693. L. 1, Tít. 2, Part. 6ª.

3694. LL. 1, 2 y 3, Tít. 2, Part. 6ª. — LL. 4 á 7, Tít. 3, Lib. 29, Dig.

3695. Si por iguales causas no pudieren comparecer el escribano, el mayor número de los testigos, ó todos ellos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra. Cumplido esto, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y mandará protocolizar el testamento y dar á los interesados las copias que pidiesen.

TÍTULO XIII

De los testigos en los testamentos.

3696. Pueden ser testigos en los testamentos, todas las personas á quienes la ley no les prohibe serlo. La incapacidad no se presume, y debe probarla el que funde su accion en ella.

3697. Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si segun la opinion comun, fuere tenido como tal.

3698. La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formacion del testamento.

3699. Los testigos deben ser conocidos del escribano. Si este no los conociese, puede exigir ántes de otorgar el testamento, que dos individuos aseguren la identidad de sus personas y la residencia de ellos.

3700. Los testigos deben entender el idioma del testador y el idioma en que se estiende el testamento.

3696. L. 2, Dig., *De probat.* — Demolombe, tom. 21, nº 217. — Troplong, *Testament*, nº 1685. — Merlin, *verb. temoin, instrument.*

3697. L. 9, Tít. 1, Part. 6ª. — Instit., § 7, Tít. 10, Lib. 2. — L. 1, Tít. 23, Lib. 6, Cód. Romano. — Demolombe, tom. 21, nº 220. — Marcadé, sobre el art. 980, nº 59. — Troplong, *Testament*, nº 1686. — Aubry y Rau, § 670. — Puede establecerse la capacidad putativa, no solo por la creencia general, sino por una serie de actos que formen como una posesion de estado. Poco importa, por ejemplo, que el testigo se diga mayor de edad; si tal declaracion hubiere de valer siempre, vendria á ser de estilo y serviria á eludir la ley. El error comun sobre la edad ó el parentesco no podria nunca cubrir la nulidad que resultare del defecto de edad ó parentesco, porque no hay una imposibilidad de salir del error. Como la ley no puede querer someter el ejercicio del derecho de testar, á condiciones imposibles, debe sostenerse el testamento, cuando el error fuese verdaderamente invencible. Esta ha sido la decision de los tribunales franceses, como lo dicen Marcadé y Troplong, en los lugares citados. Debe concluirse por lo tanto del testo del artículo, que no es aplicable á las incapacidades que resultan de la edad y del parentesco, sino en circunstancias estraordinarias en que no fuere posible averiguar la edad ó parentesco del testigo.

3698. L. 22, Tít. 1, Lib. 28, Dig. — Demolombe, tom. 21, nº 218. — Troplong, *Testament*, nº 1684. — Toullier, tom. 5, nº 405. — Aubry y Rau, § 670. Así, ni la caducidad, ni la nulidad de un legado posteriormente juzgada, que se hubiere hecho á un testigo, podrian borrar su incapacidad, cuando hacía de testigo en un testamento en que hubiere una disposicion á su favor.

3700. Cód. de Austria, art. 591. — Demolombe, tom. 21, nº 197. — Troplong,

3701. Los testigos deben tener residencia en el distrito en que se otorga el testamento.

3702. No pueden ser testigos los ascendientes ni descendientes del testador; pero pueden serlo sus parientes colaterales ó afines, siempre que el testamento no contenga alguna disposicion á su favor.

3703. El parentesco existente entre varias personas no es obstáculo para que sean simultáneamente testigos de un testamento.

3704. Los albaceas, tutores y curadores pueden ser testigos en el testamento en que fueren nombrados.

3705. Los testigos de un testamento deben ser varones mayores de edad.

3706. No pueden ser testigos los herederos instituidos en el testamento, ni los legatarios, ni los que reciben algun favor por las disposiciones del testador.

3707. Tampoco pueden ser testigos en los testamentos, los parien-

Testament, en el nº 155, trata estensamente esta materia. No basta que el testamento se traduzca, si el testigo no puede saber si la traduccion es exacta.

3701. Las Leyes Españolas exigian la vecindad, materia de eternas cuestiones. Nosotros juzgamos que basta la residencia en el lugar, porque ella es un medio suficiente para probar la individualidad y la identidad de los testigos. — Véase Demolombe, tom. 21, nº 189. — Toullier, tom. 5, nº 397.

3702. Duranton, tom. 9, nº 116. — Troplong, *Testament*, nº 1603. — Toullier, tom. 5, nº 399. — Aubry y Rau, § 670. — Estos autores enseñan que aun los ascendientes y descendientes del testador, pueden ser testigos cuando el testamento no contenga alguna disposicion á su favor. Nosotros los hemos escluido por la mútua influencia que pueden ejercer en el testador.

3703. Por ejemplo, dos hermanos, ó un padre y su hijo. — L. 22, Tít. 1, Lib. 28, Dig. — Duranton, tom. 9, nº 117. — Demolombe, tom. 21, nº 216. — Aubry y Rau, § 670.

3704. Duranton, tom. 9, nº 395. — Troplong, *Testament*, nº 1601. — Demolombe, tom. 21, nº 206.

3705. Cód. Francés, art. 980. — L. 9, Tít. 1, Part. 6ª, en cuanto al sexo, y § 6, Tít. 10, Lib. 2, Instit. Por las Leyes Romanas (L. 21, Tít. 23, Lib. 6, Cód.) y por la de Partida citada, pueden ser testigos llegando á la pubertad, época en que les es permitido testar. Goyena, art. 589, solo exige la edad de 14 años, porque á esa edad ya pueden testar. Los redactores del Cód. Francés juzgaron con mucha razon que la capacidad para testar debia ser muy diferente de la capacidad para ser testigo en un testamento. — Véase Troplong, *Testament*, nº 1673.

3706. Cód. Francés, art. 975. — L. 11, Tít. 1, Part. 6ª. — Esta ley comprendió en la esclusion del heredero á sus parientes hasta el cuarto grado. El Derecho Romano escluye solo al heredero instituido y no á los simples legatarios. Instit., § 10, *De testament. ordin.* El Cód. Francés escluye aun á los parientes del legatario hasta el cuarto grado inclusive, imitando la Ley Romana respecto al heredero instituido, que escluia al hijo que el heredero tenia bajo su patria protestad. Instit., § citado.

3707. El Cód. Francés, art. 980, prohibia ser testigos á los amanuenses del

tes del escribano dentro del cuarto grado, los dependientes de su oficina, ni sus domésticos.

3708. Los ciegos, los sordos y los mudos no pueden ser testigos en los testamentos.

3709. No pueden ser testigos los que estén privados de su razon por cualquier causa que sea. Los dementes no pueden serlo ni aún en los intérvalos lúcidos.

TÍTULO XIV

De la institucion y sustitucion de heredero.

3710. La institucion de heredero puede ser hecha solo por testamento. El testador puede instituir ó dejar de instituir heredero en su testamento. Si no instituye heredero, sus disposiciones deben cumplirse; y en el remanente de sus bienes se sucederá como se ordena en las sucesiones intestadas.

escribano, lo que dió lugar á la cuestion de quienes debian ser tenidos como amanuenses.

3708. L. 9, Tít. 1, Part. 6ª. — Instit., § 6, *De testament. ordin.* En cuanto al mudo, Demolombe, nº 194. — Troplong, *Testament*, nº 1679. — Marcadé, sobre el art. 980, sostienen que no hay inconveniente alguno, pues él puede esplicar su pensamiento por signos. Otros jurisconsultos piensan que deben ser escluidos absolutamente. — Grenier, tom. 2, nº 254, y otros, los admiten cuando sepan escribir. — Duranton, tom. 9, nº 104. — Toullier, tom. 5, nº 392. Nosotros aceptamos la decision de la Ley Romana, porque la esplicacion de los testigos cuando fuese necesaria, seria únicamente por signos equívocos que no podrian nunca dar al juez evidencia de lo que en el testamento habian visto ó entendido.

3709. La L. 20, § 4, Tít. 1, Lib. 28, Dig. y la L. 9, Tít. 1, Part. 6ª, disponen que los dementes pueden ser testigos en los intervalos lúcidos, y así lo enseñan Demolomhe, Troplong y otros. Nosotros, por lo que hemos dicho sobre los intervalos lúcidos de los dementes, juzgamos que no es conveniente admitir la resolucion de las leyes citadas. ¿Quién juzga que el demente estuvo en un intervalo lúcido cuando servia de testigo, si cuando el juez lo llama á reconocer su firma se halla fuera de razon? Los otros testigos del testamento pueden creer intervalo lúcido un momento de reposo en la enfermedad, que sin embargo continúe obrando en la persona del demente. Basta la probabilidad de que la enfermedad vuelva, para escluir al demente de ser testigo en los testamentos, aunque los otros testigos lo crean en un intervalo lúcido, porque su testimonio se necesita todavía para abrir un testamento cerrado, ó para reconocer su firma en un testamento militar ó marítimo, y en otros casos que puede ser necesario, y es posible que el juez del testamento se halle en tales casos con un testigo que está completamente demente.

3710. L. 7, Tít. 3, Part. 6ª, y L. 1, Tít. 18, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. de Austria, art. 554. — Holandés, 921. — Prusiano, 259 y 263. — Las sucesiones legítimas en el Derecho Romano, eran incompatibles con las sucesiones testamentarias, por el principio de que un individuo no puede morir parte testado y parte intestado. Si el testador no disponia de la totalidad de sus bienes por legados, el patrimonio restante no se daba á los herederos *ab intestato* segun el órden de las sucesiones legítimas, sino que acrecia al heredero *in re certa*.

Las Leyes de Partida siguieron el principio romano, L. 14, Tít. 3, Part. 6ª. — El heredero instituido en cosa cierta, ó en una parte de la herencia, recogia todos los bienes restantes del testador, aunque este lo prohibiese. Pero la L. 1, Tít. 18,

3711. El testador debe nombrar por sí mismo al heredero. Si se refiere al que otro nombrará por encargo suyo, la institucion no vale.

3712. El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituida. Si la institucion dejare duda entre dos ó mas individuos, ninguno de ellos será tenido por heredero. Esta disposicion rige igualmente en los legados.

3713. Los herederos instituidos gozan, respecto de tercero y entre sí, de los mismos derechos que los herederos legítimos, menos en cuanto á la posesion hereditaria. Pueden ejercer todas las acciones que podria ejercer un heredero legítimo; pueden entablar las acciones que competian al difunto, aún antes que tomen posesion de los bienes hereditarios; pero no están obligados á colacionar las donaciones que, por actos entre vivos, les hubiere hecho el testador.

3714. Son herederos forzosos, aunque no sean instituidos en el testamento, aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porcion de que no puede privarlos, sin justa causa de desheredacion.

3715. La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en la línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó que nazcan, muerto el testador, anula la institucion del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

3716. El heredero instituido en cosa cierta y determinada, es tenido solo por legatario: no tiene mas derechos ni cargas que los que espresamente se le confieran ó impongan sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos.

3717. La disposicion testamentaria por la cual el testador da á una ó muchas personas, la universalidad de los bienes que deja á su muerte, importa instituir herederos á las personas designadas, aún cuando segun los términos del testamento, la disposicion se encuen-

3711. L. 11, Tít. 3, Part. 6ª. — L. 1, Tít. 19, Lib. 10, Nov. Rec.

3712. Véanse LL. 6 y 10, Tít. 3, Part. 6ª, y L. 9, Tít. 9, Part. 6ª. — Cód. de Chile, arts. 1056 y 1065.

3715. Véase Goyena, art. 644, y las notas que pone á ese artículo.

3716. Cód. de Prusia, art. 263. — De Austria, 554. — De Vaud, 619. — De Chile, 1104. — En las disposiciones testamentarias, la razon enseña que siempre se debe estar á las disposiciones dadas por la ley, sin consideracion á la calificacion que el testador puede haber atribuido á su disposicion, en el caso que esta calificacion no estuviese en armonía con la naturaleza real de la disposicion de la ley. — Aubry y Rau, § 714.

3717. Duranton, tom. 9, nº 189. — Aubry y Rau, § 714.
L. 10, Nov. Rec. corrigió la máxima romana, y segun ella, nada influye para la validez de las disposiciones del testador, el que nombre ó no heredero, y que este acepte ó no la herencia.

tre restringida á la nuda propiedad, y que separadamente el usufructo se haya dado á otra persona.

3718. Si las disposiciones testamentarias absorbieran en legados la universalidad de los bienes del testador, solo se tendrán por institucion de herederos, cuando exista entre los diversos legatarios una conjuncion que pueda dar lugar al derecho de acrecer entre ellos.

3719. No constituye institucion de heredero la disposicion por la cual el testador hubiese legado la universalidad de sus bienes con asignacion de partes.

3720. Si despues de haber hecho á una ó muchas personas legados particulares, el testador lega lo restante de sus bienes á otra persona, esta última disposicion importa la institucion de heredero de esa persona, cualquiera que sea la importancia de los objetos legados respecto á la totalidad de la herencia.

3721. Los herederos instituidos sin designacion de partes, heredan por partes iguales.

3722. La institucion de herederos á los pobres, ó al alma del testador, importa en el primer caso, solo un legado á los pobres del pueblo de su residencia; y en el segundo, la aplicacion que se debe hacer en sufragios y limosnas.

3723. El derecho de instituir un heredero no importa el derecho de dar á este un sucesor.

3724. El testador puede subrogar alguno al heredero nombrado en el testamento, para cuando este heredero no quiera ó no pueda

3719 y á los dos artículos anteriores. — Aubry y Rau, § 714. — Troplong, *Testaments*, nº 1768. El legado universal puede corresponder á personas y á cosas. Ninguna dificultad habria cuando el legado se hiciera conjuntamente y sin atribucion de partes, como cuando yo doy la universalidad de mis bienes á Sempronio y á Cayo. Es claro que si Sempronio no puede recibir los bienes que se le dejan, Cayo no dejará de ser un legatario universal, menos por el derecho de acrecer que por la energía de la universalidad del título que abraza todo lo que no está esceptuado.

Pero otra cosa sería si el testador hubiese dicho: «lego los tres cuartos de mis bienes á Sempronio.» En tal caso, el testador no habria hecho sino legados de cantidad ó parte alícuota, y por consiguiente, no siendo el título universal, y estando divididas las porciones de cada legatario, no habria derecho de acrecer. El testamento contendria dos legados distintos sin relacion ni conexion alguna.

3720. Toullier, tom. 5, nº 513. — Duranton, tom. 9, nº 187. — Proudhon, *Usufruit*, nºs 601 y siguientes. — Aubry y Rau, § 714.

3721. L. 17, Tít. 3, Part. 6ª. — Instit., Lib. 2, Tít. 14, § 6.

3723. Demante, tom. 4, nº 6. — Véase el art. 896 del Cód. Francés.

3724. L. 1, Tít. 5, Part. 6ª. — L. 43, Tít. 6, Lib. 28, Dig. — En el Derecho Español y en el Derecho Romano se enumeran seis clases de sustituciones: 1ª la vulgar, que es la que permite el artículo; 2ª la pupilar, por la cual el padre hace su testamento y el testamento de su hijo impúber, y le nombra heredero en el caso que muera antes de llegar á la edad de la pubertad; 3ª la ejemplar, disposi-

aceptar la herencia. Solo esta clase de sustitucion es permitida en los testamentos.

3725. La sustitucion simple y sin espresion de casos comprende los dos : el caso en que el heredero instituido no quiera aceptar la herencia, y el caso en que no pudiera hacerlo. La sustitucion para uno de los dos casos comprende tambien al otro.

3726. Pueden ser sustituidas dos ó mas personas á una sola, y por el contrario, una sola á dos ó mas personas.

3727. Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes desiguales, tendrán estos en la sustitucion las mismas partes que en la institucion, si el testador no ha dispuesto lo contrario.

3728. El sustituto del sustituto se entiende tambien serlo del heredero nombrado en primer lugar.

cion por la cual los padres hacen el testamento de sus hijos púberes, dementes ó imbéciles para el caso que ellos mueran sin haber recobrado la razon; 4ª la sustitucion recíproca hecha entre todos los herederos instituidos, por la que se llama á los unos á falta de los otros, sea vulgar, sea pupilar ó ejemplarmente; 5ª la sustitucion compendiosa, la que comprende á la vez una sustitucion vulgar y una sustitucion fideicomisoria. Ella valia como vulgar si el caso de la vulgar se presentaba, y como fideicomisoria si el caso de esta llegaba; 6ª la fideicomisoria subroga un segundo heredero al heredero instituido con el cargo de conservar los bienes para que á su muerte pasen al sustituido. Véanse las Leyes del Tít. 5, Part. 6ª.

Con escepcion de la vulgar, abolimos todas estas sustituciones. La fideicomisoria, que es la principal y la única que por los escritores franceses se llama sustitucion, tiene el carácter particular de la carga que impone al heredero de devolver á su muerte los bienes al heredero instituido, estableciendo así un órden de sucesion en las familias. Esta sustitucion es un obstáculo inmenso al desenvolvimiento de la riqueza, á la mejora misma de las cosas dejadas por el testador. Tiene, lo que se creia una ventaja, la conservacion de los bienes; pero para esto es preciso una inmovilidad estéril en lugar del movimiento que da la vida á los intereses económicos. La sustitucion vulgar no tiene estos inconvenientes, pues no es mas que una segunda institucion para el caso que no tenga lugar la primera; no trastorna el órden de las sucesiones, ni tiene las propiedades inertes, ni el dominio en suspenso.

3725. Voet, Lib. 28, Tít. 6, nº 12. — En cuanto á la primera parte, L. 2, Tít. 5, Part. 6ª. En cuanto á la segunda, las Leyes de Partida guardan silencio. El Cód. Francés tampoco resuelve cosa alguna en los dos casos, de impotencia ó falta de voluntad. El Código de Austria, dice : « Si nombrado el sustituto, dice solamente para el caso en que el primero *no quiera*, ó solamente para el caso que *no pueda*, esta disposicion no debe entenderse de un caso al otro. »

3726. Instit., Lib. 2, Tít. 15, § 1. — Cód. de Nápoles, art. 937.

3727. L. 3, Tít. 5, Part. 6ª. — Instit., Lib. 2, Tít. 15, § 2.

3728. Véase Goyena, art. 632. — Instit., Lib. 2, Tít. 15, § 3. — LL. 27 y 41, Tít. 6, Lib. 28, Dig. — Supóngase que un testador instituye á Pedro por heredero en los dos tercios de su herencia, y á Pablo en el otro tercio; por Derecho Romano la parte de cualquiera de ellos que no pudiese ó no quisiese ser heredero, acrecia al que lo fuera; pero no por nuestro Derecho, segun el cual dicha parte corresponde á los herederos *ab intestato*.

3729. El heredero sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del instituido.

3730. La nulidad de la sustitucion fideicomisoria no perjudica la validez de la institucion del heredero, ni los derechos del llamado ántes.

3731. Lo dispuesto en este título sobre las sustituciones de herederos es aplicable igualmente á los legatarios.

3732. Son de ningun valor las disposiciones del testador, por las que llame á un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido, y por las que declare inenajenable el todo ó parte de la herencia.

TÍTULO XV

De la capacidad para recibir por testamento.

3733. Pueden adquirir por testamento todos los que, estando concebidos al tiempo de la muerte del testador, no sean declarados por la ley incapaces ó indignos.

Pero si el testador dijere en el caso propuesto : nombro á Pedro por sustituto de Pablo, y á Juan por sustituto de Pedro, la parte de Pablo en el caso de no ser heredero, irá, no solo á Pedro, si lo es, sino á su sustituido Juan, caso de no serlo Pedro, porque Juan se entiende sustituto, no solo á Pedro, primer sustituto de Pablo, sino tambien á este. De consiguiente, no devolverá la herencia á los herederos *ab intestato*, mientras Pedro sustituido en primer lugar á su sustituto Juan, quiera y pueda ser heredero.

3729. El Cód. de Austria, art. 606, no distingue entre cargas y condiciones. « las cargas, dice, impuestas al primer heredero son soportadas por el sustituto que entra en posesion. » Pero el de Nápoles distingue las cargas de las condiciones. Ordena así : « los sustitutos estarán sujetos á las mismas cargas que los instituidos; sin embargo, las condiciones impuestas á la institucion ó legado no se presumen repetidas en la sustitucion á menos de declaracion espresa. »

Nosotros resolvemos en sentido absoluto, porque no debe presumirse que el testador quiso favorecer mas al sustituto que al heredero, y debe por lo tanto, entenderse repetidas en aquel las cargas y condiciones impuestas á este.

3730. Véase L. 15, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec.

3732. Ambas disposiciones serian en verdad una especie de sustitucion fideicomisoria á favor del que sucediere al heredero instituido. Véase Cód. de Holanda, art. 926. — Puede decirse que es contra nuestra resolucion, el art. 896 del Cód. Francés. Rogron, sobre dicho artículo, cita varias sentencias del Tribunal de Casacion contra lo que prescribe la primera parte de nuestro artículo.

3733. Cód. Francés, art. 906. — Para recibir por donacion, es preciso estar concebido al tiempo que esta se hace; mas para recibir por testamento hasta estar concebido á la época de la muerte del testador. La razon de esta diferencia es que para que haya donacion es preciso que el donante se desapropie de la cosa que da á favor de una persona ya existente por derecho; mientras que el testamento no tiene efecto sino á la muerte del que lo ha hecho, y es solo en esta época cuando la propiedad pasa á quien el testador la da. El testamento siempre lleva la condicion tácita de que el disponente persiste en sus disposiciones hasta su muerte; es, pues, su muerte y la perseverancia de su voluntad hasta ese momento, lo que

3734. No pueden adquirir por testamento las corporaciones no permitidas por la ley.

3735. Pueden, sin embargo, recibir por testamento las corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas, cuando la sucesion que se les defiere ó el legado que se haga, sea con el fin de fundarlas, y requerir despues la competente autorizacion.

3736. Los tutores de los menores de edad, no pueden recibir cosa alguna por el testamento de los menores que mueran bajo su tutela. Aun despues que hubieren cesado en la tutela nada pueden recibir por el testamento de los menores, si las cuentas de su administracion no están aprobadas.

3737. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior, los ascendientes que son ó han sido tutores de sus descendientes.

3738. El segundo marido de la viuda que se ha vuelto á casar y que conserva indebidamente la tutela de sus hijos del primer matrimonio, es incapaz de recibir por el testamento de los hijos menores del primer matrimonio de su mujer.

3739. Son incapaces de suceder y de recibir legados : los confeso-

da vida y efecto al testamento. Sin el concurso de estas dos circunstancias el acto es ineficaz. Por consiguiente, la capacidad del heredero ó legatario es inútil antes del concurso de dichas dos circunstancias, y basta tenerlo al tiempo de la muerte del testador.

Desde que por este Código las profesiones monásticas no causan la muerte civil (art. 103) pueden adquirir por testamento los religiosos de las órdenes reconocidas. Esto no es dar un efecto retroactivo á la ley, sino quitar un impedimento que existia para que esas personas pudiesen adquirir por testamento. Volvemos así á la Legislacion Romana y á la de la Iglesia. Hasta el siglo cuarto los monjes tuvieron facultad de testar; pero Justiniano modificó esta capacidad, porque entrando ellos á un convento debian trasmitir todos sus bienes y hacer voto de pobreza. (Novela 5, § *Illud quoque, Autentic. ingressi.* Cód., *De Sacrosanct.*; mas ellas podian suceder, Novela 123, cap. 41.) Esto mismo dispuso el Derecho Canónico, Decret. 7, Caus. 19, Cuestion 3ª. Al presentarse el Cód. de Chile á las Cámaras, el arzobispo de Santiago y otros obispos pidieron al Cuerpo Legislativo que facultase á las monjas para recibir por testamento. La ley, sin embargo, no hizo lugar á esa solicitud.

3734. L. 4, Tít. 3, Part. 6ª. — L. 3, Tít. 22, Lib. 47, Dig. — Las asociaciones ó corporaciones no son personas jurídicas hasta que su existencia no está debidamente autorizada.

3735. Véase el art. 1806 de este Código. En contra, Aubry y Rau, § 649, y nota 6.

3736. Cód. Francés, art. 907. — Vazeille, sobre el mismo artículo. — Coin Delisle, sobre dicho artículo. — Aubry y Rau, § 649.

3737. Cód. Francés, artículo citado. — Duranton, tom. 8, nº 197. — Aubry y Rau, § 649.

3738. Troplong, *Testament*, nº 625. — Vazeille, sobre el art. 907, nº 6.

3739. L. 15, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 909. — La disposicion de dicho Código comprende á los médicos y cirujanos, pero esta prohibicion no ha sido adoptada por los otros Códigos modernos.

res del testador en su última enfermedad; los parientes de ellos dentro del cuarto grado, si no fuesen parientes del testador; las iglesias en que estuviesen empleados, con escepcion de la iglesia parroquial del testador, y las comunidades á que ellos perteneciesen.

3740. Tiene la misma incapacidad el ministro protestante que asiste al testador en su última enfermedad.

3741. Toda disposicion á beneficio de un incapaz es de ningun valor, ya se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, ó ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz. El fraude á la ley puede probarse por todo género de pruebas.

3740. Marcadé, sobre el art. 907, nº 1. — Coin Delisle, sobre dicho artículo, nº 29. — En contra, Toullier, tom. 5, nº 70. — ¿Qué importa que él no confiese? Le da socorros espirituales y dirige su conciencia; esto creemos que es lo bastante.—Vazeille, sobre el art. 909, nºs 7 y siguientes.— Por Derecho Romano y por Derecho de España los adúlteros no podian hacerse legados entre sí. Las leyes no querian que los hijos que proviniesen de estas uniones culpables, pudiesen recibir ni aun alimentos de sus padres. L. 13, Dig., *De his quæ ut indig.*, y L. 10, Tít. 13, Part. 6ª. — Hemos temido los escándalos, las discordias intestinas, la vergüenza de las familias, y sobre todo la inocencia de los hijos y el ningun derecho positivo de los que pudiesen demandar la nulidad de la adquisicion, desde que no se perjudicaba las legítimas señaladas por la ley, y por estas razones hemos creido mejor echar un velo impenetrable sobre estas torpezas ó debilidades, como lo hizo el Cód. Francés, y no señalamos esas causas de incapacidad para recibir. Lo mismo decimos de las disposiciones de las Leyes 4 y 5, Tít. 20, Lib. 10, Nov. Rec., respecto á los hijos de los clérigos, frailes ó monjas.

Tampoco ponemos el concubinaje como un obstáculo para recibir por testamento. La Ley Romana disponia que el que no tuviese hijos legítimos pudiese dejar á su concubina y á sus hijos solo hasta el duodécimo de sus bienes. Lo mismo la Ley de Partida; pero á falta de descendientes legítimos, podia disponer á favor de ellos, de todo su haber, salvo la legítima de los ascendientes.

Al formarse el Cód. Francés, habia en el proyecto un artículo que prohibia las donaciones y legados entre los concubinarios; pero desapareció en la discusion. Se puede, sin embargo, preguntar ¿por qué hacemos incapaz al tutor de recibir del testamento del menor, y al confesor que los auxilia en sus últimos dias, y no tememos las seducciones de una concubina? Hemos querido prevenir indagaciones odiosas y escandalosas. Era poco digno revolver las cenizas de los muertos para descubrir los secretos íntimos de su vida, sacando á luz las miserias de su conducta, cuando el resultado último seria satisfacer la condicia de un pariente al cual el legado del muerto no perjudicaba en sus derechos. — Véase Troplong, sobre el art. 902.

3741. Véase Goyena, art. 616. — Cód. Francés, 911. — Holandés, 958. — Napolitano, 827. — De Luisiana, 1478. — L. 10, Dig., *De his quæ ut.* En cuanto á la prueba, L. 3, § 3, Dig. *De jure fisci*, Troplong, sobre el art. 911. — Coin Delisle, sobre dicho artículo, nº 7. — Toullier, tom. 5, nº 84. — Voet, Lib. 42, Tit. 2, nº 9. Se puede disfrazar un legado á beneficio de un incapaz de dos maneras, ó por interposicion de una persona, ó por un contrato simulado. El disfraz por interposicion de persona, se hace por un fideicomiso tácito, encargando verbalmente entregar el objeto de la liberalidad á una persona incapaz. La ley crea ciertas presunciones de derecho que hacen suponer que hay interposicion de personas. Las afecciones que unen á los ascendientes con los descendientes, al esposo con

3742. Las personas interpuestas sobre que dispone el artículo anterior, deberán volver los frutos percibidos de los bienes desde que entraron en posesion de ellos.

3743. Toda disposicion testamentaria caducará, si aquel á cuyo favor se ha hecho no sobrevive al testador.

TÍTULO XVI

De la desheredacion.

3744. El heredero forzoso puede ser privado de la legítima que le es concedida, por efecto de la desheredacion, por las causas designadas en este título, y no por otras aunque sean mayores.

3745. La causa de la desheredacion debe estar espresada en el testamento. La que se haga sin espresion de causa, ó por una causa que no sea de las designadas en este título, es de ningun efecto.

3746. Los herederos del testador deben probar la causa de desheredacion, espresada por él, y no otra, aunque sea una causa legal, si la causa no ha sido probada en juicio en vida del testador.

la esposa, hacen que sus intereses sean comunes, y por esto la ley presume que lo que se ha dado al esposo ó esposa, al padre y á los descendientes de una persona incapaz, se juzga dado al incapaz mismo.

«La ley no ha definido, dice Troplong, la circunstancia de donde resulte la interposicion de personas. Se refiere á la prudencia del juez, para decidir si la disposicion testamentaria es sincera ó carece de verdad. Las conjeturas nacen del parentesco, del interés, de la comunidad de sentimientos y de afecciones, de un cierto ascendiente, etc., etc. Todo puede concurrir al descubrimiento de una intencion fraudulenta.» Sobre la materia estensamente, Vazeille, art. 911.

El reconocimiento de deudas tiene un gran papel en los contratos simulados. Cuando se prueba que las deudas no tienen otra causa que la voluntad de beneficiar á un incapaz, se juzga que son liberalidades hechas al incapaz; mas al que las tiene por sospechosas, le incumbe la prueba de que son meramente aparentes: por ejemplo, si el testador al morir se reconoce deudor de una cantidad de pesos á su confesor, el que alega que la deuda es simulada debe probar que el confesor no es un verdadero acreedor.

3742. Véase **L. 40, Tít. 28, Part. 3.**

3743. L. 35, Tít. 9, Part. 6ª. — Cód. Frances, art. 1039. — De Luisiana, 1690. — Pothier, ***Donat, Testaments***, Cap. 6, § 1.

3744. LL. 4 y 8, Tít. 7, Part. 6ª. — Novela 115, Cap. 3. — Cód. de Nápoles, art. 849. — De Luisiana, 1609 y siguientes. — De Austria, 768. El Código Francés no admite la desheredacion aunque admite las causas de indignidad para privar de la sucesion al heredero forzoso.

3745. LL. 1 y siguientes, Tít. 7, Part. 6ª. — LL. 1 y 2, Tít. 9, Lib. 3, Fuero Real. — Novela 115, cap. 3. — Cód. de Nápoles, art. 848. — De Luisiana, 1611 y 1612. — De Austria, 782. — Este último Código admite la desheredacion tácita cuando el heredero forzoso no es nombrado en el testamento, y resulta sin embargo culpable por una de las causas de desheredacion.

3746. L. 8, Tít. 7, Part. 6ª. — Novela 115, cap. 3. — Cód. de Nápoles, art. 851. — De Austria, 771. — De Luisiana, 1616.

3747. Los ascendientes pueden desheredar á sus descendientes legítimos ó naturales por las causas siguientes :

1° Por injurias de hecho, poniendo el hijo las manos sobre su ascendiente. La simple amenaza no es bastante;

2° Si el descendiente ha atentado contra la vida del ascendiente;

3° Si el descendiente ha acusado criminalmente al ascendiente de delito que merezca pena de cinco anos de prision ó de trabajos forzados.

3748. El descendiente puede desheredar al ascendiente por las dos últimas causas del artículo anterior.

3749. Los descendientes del desheredado que sobrevivan al testador, ocupan su lugar, y tienen derecho á la legítima que su ascendiente tendria si no hubiese sido desheredado, sin que este tenga derecho al usufructo y administracion de los bienes que por esta causa hereden sus descendientes.

3750. La reconciliacion posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredacion ya hecha.

TÍTULO XVII

De los legados.

3751. Pueden legarse todas las cosas y derechos que están en el comercio, aun las que no existen todavía, pero que existirán despues.

3752. El testador no puede legar sinó sus propios bienes. Es de ningun valor todo legado de cosa ajena cierta y determinada, sepa ó no el testador que no es suya, aunque despues adquiriese la propiedad de ella.

3748. Hemos querido limitar en lo posible la causa de desheredacion. Goyena, en la nota al art. 672, hace un prolijo estudio de las causas de la desheredacion por las Leyes Romanas, de España y de los Códigos modernos.

3750. Véase Voet, Lib. 5, Tít. 2, n° 31, y L. 2, Tít. 9, Lib. 3, Fuero Real. — El Cód. de Baviera, Lib. 3, cap. 3, art. 16, dice : « La reconciliacion probada del testador anula la desheredacion. » — El de Austria, art. 772 : « La desheredacion no puede ser invalidada sino por una revocacion espresa y formal. » — El Derecho Romano y las Leyes Españolas guardan silencio sobre la materia, si es que no pueden aplicarse á las causas de desheredacion las leyes sobre remision de injurias.

3751. LL. 10, 12 y 15, Tít. 9, Part. 6ª. *Et quidem*, dice la Ley Romana, *corpora legari omnia et jura et servitutes possunt*, L. 41, Dig., *De Legatis*, 1. — Véase Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 291, n° 109. El Digesto contiene Títulos especiales sobre los legados de usufructo, de uso y habitacion, de servidumbres, de cosas fungibles, de alimentos, de liberaciones, etc., etc.

3752. Cód. Francés, art. 1021. — Napolitano, 975. — De Vaud, 636. — De Luisiana, 1632. — El Cód. de Austria, art. 657 y el de Holanda, 1813, los declaran válidos, si el testador sabía que era ajena la cosa que legaba. En contra del

3753. El legado de cosa que se tiene en comunidad con otro, vale solo por la parte de que es propietario el testador, con escepcion del caso en que el marido legue alguna cosa que corresponda por gananciales á marido y mujer. La parte de la mujer será salvada en la cuenta de division de la sociedad.

3754. Si el testador ordenare que se adquiera una cosa ajena para darla á alguna persona, el heredero debe adquirirla y darla al legatario; pero si no pudiese adquirirla porque el dueño de la cosa rehusare enajenarla, ó pidiese por ella un precio escesivo, el heredero estará solo obligado á dar en dinero el justo precio de la cosa.

Si la cosa ajena legada hubiese sido adquirida por el legatario, ántes del testamento, no se deberá su precio sinó cuando la adquisicion hubiese sido á título oneroso, y á precio equitativo.

3755. Si la cosa legada estaba empeñada ó hipotecada ántes ó despues del testamento, ó gravada con un usufructo, servidumbre ú otra carga perpétua, el heredero no está obligado á librarla de las cargas que la gravan.

3756. El legado de cosa indeterminada, pero comprendida en algun género ó especie determinada por la naturaleza, es válido, aunque no

artículo, L. 10, Tít. 9, Part. 6ª. — Instit., Lib. 2, Tít. 20, § 4. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 294, nº 216. Para sostener nuestro artículo, basta decir que las donaciones de cosas ajenas son de ningun valor. ¿Por qué disponer lo contrario en los testamentos? El legado de cosa ajena es un legado ilusorio, si el testador sabe que la cosa no es suya; si lo ignoraba, hay un error sustancial en el acto. Véase Marcadé, sobre el art. 1021. La esperiencia demostró que siguiendo el Derecho Romano, nacian mil cuestiones sobre si el testador sabia ó no que era ajena la cosa legada. Demante, tom. 4, nº 166 bis, desde el § 1 al 6. La disposicion del artículo no se aplica á los legados de cantidades, de cosas indeterminadas ,de cosas genéricas ó legados alternativos. Véase Vazeille, art. 1021, nº 9.

3753. En cuanto á la primera parte, L. 30, § 4, *De Legatis*, 3, y L. 5, Dig., *De Legatis*, 1. — Voet, Tít. *De Legatis*, nº 28. — Troplong, *Testament*, nº 1949. En cuanto á la escepcion, Cód. Francés art. 1423. — Duranton, tom. 9, nº 249. — Troplong, nº 1950. — Véase Demante, tom. 4, nº 166 bis, § 6. — Coin Delisle, sobre el art. 1021, nºs 12 y siguientes.

3754. Véanse LL. 37 y 38, Tít. 9, Part. 6ª.

3755. Cód. de Chile, art. 1135. — Cód. Francés, 1020. — Demante, tom. 4, nº 165 bis, §§ 1 y 2. Cuando la cosa está hipotecada ó empeñada, el Derecho Español y el Romano establecen que el heredero debe darla libre al legatario, porque la deudas que la grava es á cargo de la sucesion. Así lo disponen, L. 11, Tít. 9, Part. 6ª. — Instit., Lib. 2, Tít. 20, § 5; pero esas leyes y la doctrina tienen solo orígen en las sutilezas del derecho. Nosotros partimos del principio de que las liberalidades deben restringirse mas bien que ampliarse. La hipoteca, la prenda, son una manera de enajenacion, y si el testador hubiese enajenado la cosa legada, el legado queda revocado. Por esta misma consideracion el legatario debe recibir la cosa tal como se halle con los gravámenes que ella reconoce.

3756. La L. 23, Tít. 9, Part. 6ª, esplica con bastante claridad la disposicion del artículo. — Véase Cód. Francés, art. 1022. — Holandés, 1015. — Napoli-

haya cosa de ese género ó especie en la herencia. La eleccion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ó inferior, habida con consideracion al capital hereditario, y á las circunstancias personales del legatario.

3757. Siempre que el testador deje espresamente la eleccion al heredero ó al legatario, podrá el heredero en el primer caso, dar lo peor, y en el segundo, el legatario escoger lo mejor.

3758. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

3759. El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero, pero puede el testador dejar al juicio del heredero el importe del legado y la oportunidad de entregarlo.

3760. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo, es de ningun valor. Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, si él no ha designado la cantidad; y si la ha designado hasta la cantidad designada en el testamento. Si la cantidad existente fuese menor que la designada, solo se deberá la existente, y si no existe allí cantidad alguna de la cosa fungible, nada se deberá.

3761. La especie legada se debe en el estado que exista al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los útiles necesarios para su uso, que existan en ella.

3762. Si la cosa legada es un prédio, los terrenos y los nuevos edi-

tano, 977. — Voet, Lib. 33, Tít. 5, nº 6. — Troplong, *Testament*, nº 1958. El Derecho Romano acordaba al legatario elegir; pero bajo la regla *id esse observandum ne optimus nec pessimus accipiatur*. Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 389, nº 18. — Instit., *De Legatis*, § 22. En las obligaciones alternativas, la eleccion corresponde al deudor y por este principio dejamos la eleccion al heredero. La eleccion debe circunscribirse á las cosas de una calidad mediocre. Mas esta limitacion no tendrá lugar cuando el testador haya autorizado al legatario á eligir entre varias cosas la que le sea mas agradable. En tal caso podria tomar la mejor. Hay una gran diferencia entre el derecho indefinido de tomar una cosa entre otras, y el derecho de elegir de esas cosas la que mas convenga. Véase Vazeille, sobre el art. 1022, nº 5.

3757. LL. 23 y 25, Tít. 9, Part. 6ª. — Pothier, *Ad Pand.*, pág. 389

3758. Troplong, *Testament*, desde el nº 1959, trata estensamente de los legados de opcion.

3759. L. 29, Tít. 9, Part. 6ª.

3760. Véase L. 18, Tít. 9, Part. 6ª. — Cód. de Chile, art. 1112.

3761. LL. 37 y 42, Tít. 9, Part. 6ª.

3762. Todos los Códigos, desde el Romano, disponen que el legatario tiene derecho á la cosa legada con todos sus accesorios, en el estado que ella se encuentre á la muerte del testador. Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 338, nº 329. — L. 37, Tít. 9,

ficios que el testador le haya agregado despues del testamento no se comprenden en el legado; y si lo nuevamente agregado formase con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valiesen mas que el prédio en su estado anterior, solo se deberá al legatario el valor del prédio; si valiesen menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones, plantaciones ó mejoras.

3763. Si se lega una casa con sus muebles ó con todo lo que se encontrase en ella, no se entenderán comprendidos en el legado sinó los muebles que forman el ajuar de la casa y que se encuentran en ella; y así, si se legase de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y que se encuentran en ella.

3764. El error sobre el nombre de la cosa legada, no es de consideracion alguna, si se puede reconocer cuál es la cosa que el testador ha tenido la intencion de legar.

3765. En caso de duda sobre la mayor ó menor cantidad de lo que ha sido legado, ó sobre el mayor ó menor valor, se debe juzgar que es la menor ó de menor valor.

3766. El legatario de cosas determinadas es propietario de ellas

Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 1018. — Holandés, 1010, y que por lo tanto, si el testador ha hecho construcciones en un terreno legado en su testamento, estas construcciones pertenecen al legatario. Cód. Francés, art. 1019. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 336, nº 316. — Troplong, *Testament*, nº 1940. — Aubry y Rau, § 722. Estas resoluciones parten del principio de que el dominio de las cosas comprende el dominio de los accesorios de ella. Mas esto no basta para fundar estas resoluciones, pues las mejoras hechas en cosa ajena, lo que se edifique de buena fé en suelo ajeno, son en verdad del propietario de cosa mueble ó inmueble; pero él debe satisfacer lo edificado ó las mejoras que se hubiesen hecho. Por otra parte, se olvida el principio que siempre rige las liberalidades, que estas mas bien deben restringirse que ampliarse. Sobre lo contenido en el artículo, Marcadé mismo que sostiene la disposicion del art. 1019 del Cód. Francés, reconoce que la construccion de un edificio, sobre un terreno legado que al tiempo del testamento era un jardin, que causase la destruccion del jardin, causaria la caducidad del legado, y que el legatario, lejos de poder agregar la construccion del terreno legado, no conservaria ni el terreno mismo. El Cód. de Chile se separa de la legislacion y doctrinas existentes sobre la materia, y de él tomanos el testo del artículo. Sobre la materia, Coin Delisle, en los artículos 1018 y 1019. — Demante, tom. 4, nº 64 bis.

3765. L. 5, Tít. 33, Part. 7ª. — L. 9, Dig., *De reg. juris.*

3766. LL. 34 y 37, Tít. 9, Part. 6ª. — Cod. Francés, art. 1014. — Aubry y Rau, § 717. El Cód. Francés, no da al legatario los frutos sino desde el dia de la demanda de la cosa legada, porque los principios, dice Troplong, nº 1876, obligan á establecer que el heredero hace suyos los frutos mismos, cuando el legatario no demanda la entrega del legado, pues él no está obligado á saber si el legatario acepta ó no el legado. Desde que su título comprende el *universum jus*, debe tambien comprender los frutos desde el dia de la muerte del testador. Nosotros podemos contestarle, que en tal caso el heredero no es possedor de buena

desde la muerte del testador, y trasmite á sus herederos el derecho al legado; los frutos de la cosa le pertenecen, y su pérdida, deterioros ó aumentos son de su cuenta. Esta disposicion se aplica á los legados hechos á término cierto ó con una condicion resolutoria.

3767. El legatario no puede tomar la cosa legada sin pedirla al heredero ó albacea, encargado de cumplir los legados. Los gastos de la entrega del legado son á cargo de la sucesion.

3768. Los legatarios están obligados á pedir la entrega de los legados, aunque se encuentren á la muerte del testador en posesion, por un título cualquiera, de los objetos comprendidos en sus legados.

3769. Esceptúase de la disposicion del artículo anterior el legado de liberacion. El legatario puede pedir que se le devuelva el título de la deuda, si existiere.

3770. La entrega voluntaria del legado que quiera hacer el heredero no está sujeta á ninguna forma. Puede hacerse por cartas, ó tácitamente por la ejecucion del legado.

3771. Los legados subordinados á una condicion suspensiva ó á un

te: no puede tener por suya la cosa legada, pues que el testamento da á otro la cosa que produce los frutos. La resolucion de nuestro artículo es la única que está conforme á los principios, porque la pérdida ó aumento de la cosa legada son de cuenta del legatario en virtud del dominio que le dan las LL. 34 y 37, Tít. 9, Part. 6ª. — Solo puede admitirse una escepcion, y es cuando el testador, teniendo herederos forzosos, ha hecho legados que pasan de la cantidad de que la ley le permite disponer.

3767. LL. 37 y 38, Tít. 9, Part. 6ª. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 337, nº 332. Una cosa es la propiedad, otra la posesion de la cosa legada. Si la propiedad es adquirida desde el dia de la muerte del testador, la posesion es deferida hasta la entrega voluntaria ó forzada que haga el heredero. Troplong, *Testament*, nº 1875. — Demante, tom. 4, nº 158 bis, § 2. Los gastos para hacer un pago son siempre de cuenta del deudor.

3768. Aubry y Rau, § 718, y notas 1 y 4.— Zachariæ, § 717, nota 2.—Demante, tom. 4, nº 158 bis, § 4. — En contra, Toullier, tom. 5, nº 541. — Véase Vazeille, sobre el art. 1015, nºs 4 y siguientes. La necesidad de la demanda de la enterga de los legados, es una consecuencia forzosa de la posesion hereditaria del heredero legítimo, ó del instituido en el testamento, cuyos efectos no pueden ser neutralizados, ni por una disposicion del testador, ni por un hecho unilateral del legatario, sino solo por la entrega del legado ordenada por los jueces y consentida por el heredero. La entrega del legado varia el título de la posesion anterior. Así, el legatario que detiene la cosa legada como locatario, es necesario que pida su entrega para variar su título de posesion.

3769. Véase Demante, tom. 4, nº 658 bis, § 5. Los intereses dejarian de ser debidos desde la muerte del testador, porque desde ese dia los legados producen su efecto. Este efecto, en el caso del artículo, es la liberacion, y una deuda estinguida no produce intereses.

3770. Aubry y Rau, § 718.

3771. Troplong, *Testament*, nº 1872. — Pothier, *Donat.*, *Testament*, cap. 5, Parte 2, §§ 31 y siguientes. — Aubry y Rau, § 717. En los legados, el término incierto equivale á una condicion que hace condicional el legado. *Dies incertus con-*

término incierto no son adquiridos por los legatarios, sinó desde que se cumple la condicion, ó desde que llegue el término.

3772. Si una condicion suspensiva ó un término incierto es puesto, no á la disposicion misma sinó á la ejecucion ó pago del legado, este debe considerarse como puro y simple, respecto á su adquisicion y trasmision á los herederos del legatario.

3773. El legatario, bajo una condicion suspensiva ó de un término incierto puede, ántes de llegar el término ó la condicion, ejercer los actos conservatorios de su derecho.

3774. Los legados hechos con cargas son regidos por la disposicion sobre las donaciones entre vivos de la misma naturaleza.

3775. Cuando el legado sea de un objeto determinado en su individualidad, el legatario está autorizado á reivindicarlo de terceros detentadores con citacion del heredero.

3776. Los herederos están obligados personalmente al pago de los legados en proporcion de su parte hereditaria; pero son solidarios cuando la cosa legada no admite division.

3777. Si la cosa legada es divisible y ha perecido por hecho ó culpa de uno de los herederos, solo responde del legado el heredero por cuya culpa ó hecho se ha perdido la cosa.

ditionem in testamento facit. L. 75, Dig., *De condit.* El término puesto á un legado es cierto, cuando se puede determinar con anticipacion la época en que llegará. El término es incierto, cuando depende de un acontecimiento que, aun cuando deba necesariamente llegar, puede realizarse en una época mas ó menos remota, que es imposible determinar con anticipacion. Así, la indicacion de la muerte de una persona constituye un término incierto.

3772. Troplong, nº 393. — Aubry y Rau, § 717. — Pothier, *Donat. Testament*, Cap. 5, Secc. 2.

3773. Aubry y Rau, § 717. — Troplong, nº 287. — Duranton, tom. 9, nº 306. — Así, el legatario puede pedir la separacion de los patrimonios, y obrar contra los terceros detentadores de inmuebles comprendidos en su legado, para interrumpir el curso de la prescripcion.

3775. Toullier, tom. 5, nº 572. — Aubry y Rau, § 722. — Pero Merlin dice, que si por una parte el legatario está autorizado á obrar realmente contra el tercer poseedor, por otra, debe pedir al poseedor la entrega del legado, y propone los medios de salvar esta dificultad. Véase Vazeille, sobre el art. 1015, nº 5. Nosotros la salvamos citando al juicio al heredero, el cual puede escepcionar sobre la validez del legado ó incapacidad del legatario, y puede tambien aparecer si el heredero ha enajenado ó no la cosa legada.

3776. Cód. Francés, art. 1017. — L. 23, Dig., *De legatis*, 2. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 333, nº 307. — Si un testador encarga á sus dos herederos dar un derecho de paso á Ticio, como tal derecho es indivisible, cada heredero podrá ser demandado *in solidum*; de modo que si uno de ellos es insolvente, el otro, sin embargo, está obligado por el todo.

3777. Troplong, *Testament*, nº 1925. El heredero no es obligado por los hechos de su-coheredero. La culpa de este es para él como una fuerza mayor. L. 19,

3778. Si, legado un cuerpo cierto, por el efecto de la particion hubiese sido comprendido en el lote que le hubiere correspondido á uno de los herederos, los otros continuarán, sin embargo, obligados al pago del legado, sin perjuicio de la accion del legatario para perseguir por el total de la cosa á aquel á quien se dió en su lote.

3779. Los herederos ó personas encargadas del cumplimiento de los legados, responden al legatario de los deterioros ó pérdida de la cosa legada y de sus accesorios, ocurridos posteriormente á la muerte del testador, sea por su culpa ó por haberse constituido en mora de entregarla, á menos que en este último caso, las pérdidas ó los deterioros hubiesen igualmente sucedido, aun cuando la cosa legada hubiese sido entregada al legatario.

3780. El legatario de cosa cierta no tiene derecho á la garantía de la eviccion; pero si el legado fuese de cosa indeterminada en su especie, ó de dos cosas legadas bajo alternativa, sucedida la eviccion puede demandar otra cosa de la especie indicada, ó la segunda de las cosas comprendidas en la alternativa.

3781. Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla y la enajenacion no compromete ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenarse se tendrá por no escrita.

3782. Legado el instrumento de la deuda, esta se entiende remitida; legada la cosa tenida en prenda, se entiende tambien remitida la deuda, si no hay documento público ó privado de ella; si lo hubiese y no se legase, se entiende solo remitido el derecho de prenda.

3783. La remision de la deuda que hiciere el testador á su deudor, no comprende las deudas contraidas despues de la fecha del testamento.

3784. El legado de la deuda, hecho á uno de los deudores solida-

Dig., *Deposit. vel contra.* — Pothier, *Oblig.*, nos 305 y 306.

3778. Troplong, *Testament*, no 1924.

3779. Aubry y Rau, § 722. — Véanse los arts. 789 y 892 de este Código.

3780. Véase L. 41, Tít. 9, Part. 6ª. — L. 58, Tít. 2, Lib. 21, Dig. — Merlin, *Repert. verb. légataire*, § 6, no 25. — Duranton, tom. 9, no 254. — El legado, resultando ser de la cosa ajena, seria de ningun valor. El heredero no puede trasferir al legatario derechos mas estensos que los que pertenecian al difunto sobre la cosa legada. Otra cosa seria si se tratase de un legado de género, ó de cosas en una forma alternativa. — Demante, tom. 4, no 163 bis, § 1.

3782. En cuanto á la primera parte, L. 47, Tít. 9, Part. 6ª. — L. 3, Tít. 3, Lib. 34, Dig. — Véase el art. 877 de este Código, y su nota. En cuanto á la segunda parte, en contra, L. 46, Tít. 9, Part. 6ª.

3783. Cód. de Austria, art. 666. — Troplong, *Testament*, no 1974, trata estensamente del legado de liberacion.

3784 y 3785. Vazeille, art. 1023, no 3.

rios, si no es restringido á la parte personal del legatario, causa la liberacion de los codeudores.

3785. El legado hecho al deudor principal, libra al fiador, mas el legado hecho al fiador no libra al deudor principal.

3786. El legado de un crédito á favor del testador, comprende solo la deuda subsistente y los intereses vencidos á la muerte del testador. El heredero no es responsable de la insolvencia del deudor. El legatario tiene todas las acciones que tendria el heredero.

3787. Lo que el testador legare á su acreedor no puede compensarse con la deuda.

3788. El reconocimiento de una deuda, hecho en el testamento, es reputado como un legado mientras no se pruebe lo contrario, y puede ser revocado por una disposicion ulterior.

3789. Si el testador manda pagar lo que cree deber, y no debe, la disposicion se tendrá por no escrita. Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, el esceso no es debido, ni como legado.

3790. El legado de alimentos comprende la instruccion correspondiente á la condicion del legatario, la comida, el vestido, la habitacion, la asistencia en las enfermedades hasta la edad de diez y ocho años, si no fuese imposibilitado para poder procurarse los alimentos. Si lo fuese, el legado durará la vida del legatario.

3791. Lo que se legue indeterminadamente á los parientes, se entenderá legado á los parientes consanguíneos del grado mas próximo, segun el órden de la sucesion *ab intestato*, teniendo lugar el derecho de representacion. Si á la fecha del testamento hubiese habido un solo pariente en el grado mas próximo, se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

3792. Si el legado se destinase á un objeto de beneficencia sin determinarse la cuota, cantidad ó especie, estas se determinarán con-

3786. LL. 15 y 47, Tít. 9, Part. 6ª. — Inst., Lib. 2, Tít. 20, § 21.

3787. Cód. Francés, art. 1023. — L. 85, Dig., *De legatis*, 2. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 334, nº 312. — Vazeille, sobre dicho artículo. El legado es un título de pura liberalidad, y se presume que siempre es hecho *animo donandi*, aun cuando sea á un acreedor del testador. Las Leyes Romanas así lo decidian admiiendo al acreedor legatario de la prenda afectada á la seguridad del crédito, á reclamar la deuda contra la sucesion.

3788. Cód. de Chile, art. 1133. — Troplong, *Testament*, nº 2056.

3789. Cód. de Chile, art. 1132.

3790. L. 24, Tít. 9, Part. 6ª. — Véase L. 5, al fin, Tít. 33, Part. 7ª, y L. 2, Tít. 19, Part. 4ª. — L. 1, Dig., *De alimentis, vel cibariis legatis.* — Pothier, *Pand.*, tom. 2, páginas 412 y 413, nºs 3 y 9.

3791. Cód. de Chile, art. 1064.

forme á la naturaleza del objeto, y á la parte de los bienes disponibles por el testador.

3793. Si es legada una cantidad determinada para satisfacerla en tiempos establecidos, como en cada año, el primer término comienza á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por cada uno de los términos, aunque solo haya sobrevivido al principio del mismo término.

3794. En los legados anuales ó á términos designados hay tantos legados como años ó términos. Una sola prescripcion no puede estinguirlos: son necesarias tantas prescripciones, como haya años ó términos.

3795. Si los bienes de la herencia ó la porcion de que puede disponer el testador, no alcanzasen á cubrir los legados, se observará lo siguiente: las cargas comunes se sacarán de la masa hereditaria, y los gastos funerarios de la porcion disponible; en seguida se pagarán los legados de cosa cierta, despues los hechos en compensacion de servicios, y el resto de los bienes, ó de la porcion disponible, en su caso, se distribuirá á prorata entre los legatarios de cantidad.

3796. Cuando la sucesion es solvente, los legatarios no son responsables por las deudas y cargas de la sucesion, aunque las deudas hubiesen sido contraidas para la adquisicion, conservacion ó mejora de la cosa legada.

3797. Cuando la sucesion es insolvente, los legados no pueden pa-

3793. L 15, Tít. 11, Part. 5ª. — L. 22, Tít. 1, Lib. 33, Dig. — L. 1, Tít. 53, Lib. 6, Cód. Romano. — El Cód. de Austria dispone, cuando se trata del legado de una renta periódica, el primer período comienza en el momento de morir el testador; pero aquella no es exigible sino al fin de cada período.

3794. L. 4, Dig., *De annuis legatis*. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 377, nos 1 y 2. — Troplong, *Testament*, nº 1893.

De la resolucion de los artículos anteriores resulta que por el año que comienza el legado es puro y simple; pero en los otros años está subordinado á la condicion de si el *legatario vive*, á no er que el legado hubiese sido hecho al legatario y sus herederos, ó á una comunidad ó establecimiento que no muera, aunque mueran todas las personas que lo componian al tiempo del testamento. Es preciso no confundir el legado anual con el legado de una suma cierta, cuyo pago se fija en diversos términos. Entonces no hay sino un solo legado y no es preciso que el legatario sea capaz tantas veces como términos haya para el pago; basta que lo sea á la apertura de la sucesion. — Pothier, en sus *Pandectas*, tom. 2, pág. 378, pone las reglas para distinguir si el legado es anual, ó si solo es sobre una suma divisible, únicamente en cuanto á su pago.

3795. L. 2, Tít. 11, Part. 6ª. — Aubry y Rau, § 723. — Marcadé, sobre el art. 1024.

3796. Cód. Francés, art. 1024. — Aubry y Rau, § 723, nº 3. — Marcadé, sobre el artículo citado.

3797. Cuando la sucesion ha sido aceptada pura y simplemente, los acreedores no pueden conservar sus derechos de preferencia sobre los legatarios, sino

garse hasta que estén pagadas las deudas. Si hay herederos forzosos, los legados sufren reduccion proporcional hasta dejar salvas las legítimas.

3798. Todos los que son llamados á recibir la sucesion ó una parte alícuota de ella, sea en virtud de la ley, sea en virtud de testamento, están obligados al pago de los legados en proporcion á su parte, salvas siempre las legítimas de los herederos forzosos. Los que no son llamados sinó á recibir objetos particulares, están dispensados de contribucion para el pago de los legados, cualquiera que sea el valor de esos objetos, comparado al de toda la herencia, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario.

Caducidad de los legados.

3799. El legado caduca cuando el legatario muere ántes que el testador, ó cuando la ejecucion del legado está subordinada á una condicion suspensiva ó á un término incierto, y muere ántes del cumplimiento de la condicion ó del vencimiento del término.

3800. Si el legado ha sido hecho á una persona y á sus herederos, la muerte de esa persona ántes de las épocas designadas en el artículo anterior, no causa la caducidad del legado, y este pasa á sus herederos.

pidiendo la separacion de los patrimonios. Si omitiesen hacerlo, habria una completa confusion de los bienes de la herencia con los bienes del heredero, y los acreedores y legatarios, acreedores personales del heredero, tendrian derechos iguales contra el deudor comun. Pero si los acreedores tienen la precaucion de demandar la separacion de los patrimonios, conservarán la integridad de sus derechos sobre los bienes de la sucesion, y gozarán en ellos de preferencia sobre los legatarios.

Cuando la sucesion ha sido aceptada con beneficio de inventario, la separacion de patrimonios existe de derecho, y los acreedores conservan sobre los legatarios la preferencia que les pertenece. Esta aceptacion del heredero, impidiendo la confusion de los bienes dejados por el difunto con los bienes pertenecientes al heredero, hace que los legatarios no vengan á ser acreedores personales del heredero. — Véase Troplong, *Testament*, nos 1985 y 1987.

3798. Aubry y Rau, §§ 716 y 726.

3799. LL. 34 y 35, Tít. 9, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 1039. — Troplong, *Testament*, nº 1873. — Aubry y Rau, § 726. — Demante, tom. 4, nº 187. — El legado, como la afeccion que lo dicta, es esencialmente personal á aquel para quien se destina, y cuando por su muerte no puede recibirlo, naturalmente caduca. Pero cuando el legatario sobrevive al testador, aunque sea por instantes, el legado le pertenece y lo transmite por su muerte á sus herederos. Si el legado fuese hecho á una persona jurídica ó al titular de un cargo, como á tal comunidad ó á tal cura, caducaria si la persona jurídica ó la funcion hubiese dejado de existir. A falta de espresiones categóricas del testador, la circunstancias decidirán si el legado hecho á tal cura ó á tal juez de paz, es á la persona investida de la funcion el dia en que el testamento habla, ó á la funcion misma.

3800. Grenier, tom. 1, nº 348. — Aubry y Rau, § 726. — Toullier, tom. 5, nº 672. — Vazeille, sobre el art. 1039.

3801. La muerte del legatario ántes de las mismas épocas, no causa la caducidad del legado, si este hubiere sido hecho al título ó á la cualidad de que el legatario estaba investido, mas que á su persona.

3802. El legado caducará cuando falte la condicion suspensiva á que estaba subordinado.

3803. El legado caduca tambien cuando la cosa, determinada en su individualidad, que formaba el objeto del legado, perece en su totalidad ántes de la muerte del testador, sea ó no por hecho del testador ó por caso fortuito; ó despues de muerto el testador, y ántes de llegada la condicion, por caso fortuito.

3801. Pothier, *Donat. Testament*, Cap. 4, Secc. 3, § 1. — Grenier y Toullier, en el lugar citado.

3802. Así, por ejemplo, el legado caduca si ha sido hecho bajo la condicion de que el legatario se casara y este muere sin casarse. — Véase Demante, tom. 4, nº 189.

3803. L. 41, Tít. 9, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 1042. — L. 26, Dig., *De legatis*, 1. — Véase Pothier, *Pand.*, tom. 2, nº 353. — Demante, tom. 4, nº 193, y el mismo número bis. El artículo citado del Cód. Francés declara tambien que la pérdida del objeto legado, sucedida despues de la muerte del testador sin culpa ni por hecho del heredero, causa la caducidad del legado. Esta resolucion ha sido criticada por Zachariæ, Marcadé y por los jurisconsultos Aubry y Rau. Su primera consecuencia es contraria al principio de que el legatario puede reclamar los accesorios de la cosa legada que pudiesen existir. Cuando el objeto legado existe al momento de la apertura del legado, el legatario adquiere la propiedad, y el legado desde este momento ha surtido todo su efecto. Si una casa legada ha sido incendiada despues de la muerte del testador, y antes de entregarse al legatario, el legado queda eficaz en cuanto al terreno en que estaba construida. L. 22, Dig., *De legatis*, 1. — Duranton, tom. 9, nº 494. — Aubry y Rau, § 726, notas 7 y 9. — Troplong, *Testament*, nº 2144.

El artículo habla del caso en que la cosa *perece*; pero este hecho debe entenderse segun las disposiciones establecidas en los primeros Títulos del Libro III. Una cosa ha perecido en el sentido de la ley, no solo cuando ha dejado de existir absolutamente, sino tambien cuando ha dejado de existir en la especie que tenia. Si la cosa se cambia en otra especie, el legado concluye. *Ex dissolutione et permutatione rei legatæ in alteram speciem, voluntas mutata videtur*, LL. 41 y 42, Tít. 9, Part. 6ª, L. 6, Dig., *De auro leg.*, Tít. 2, Lib. 34. La ley citada de Partida pone por ejemplo de la regla el caso en que el testador hubiese hecho un legado de lana y despues con ella hubiese fabricado paños, ó un legado de madera que depues hubiese empleado en la construccion de un buque, y decide que ni los paños ni el buque son debidos. La misma Ley Romana dice: *Materia legata, navis, armariumve ex ea factum, non vindicetur... Navis autem legata, dissoluta, neque materia neque navis debetur.* ¿Y por qué, aquel á quien el buque ha sido legado no tendria derecho á la materia *dissoluta nave?* La ley da la razon *Nam mutata forma propre interimit substantiam rei.* L. 8, § 3, Dig., *Ad exhibendum.*

Los jurisconsultos romanos proponian una resolucion diferente, cuando el cambio se aplica á una cosa que, aunque revestida de una nueva forma, puede fácilmente volver á tomar la forma que antes tenia. Así, dice la Ley Romana, si yo lego á un individuo un lingote de plata, y despues hago un vaso de él, el legado será debido porque la plata no pierde su nombre por la transformacion, y puede fácimente tomar por el fuego la forma de lingote.

3804. El legado caduca por la repudiacion que de él haga el legatario. Se presume siempre aceptado el legado mientras no conste que ha sido repudiado.

3805. Despues de aceptado el legado, no puede repudiarse por las cargas que lo hicieren oneroso.

3806. El legatario puede retirar su renuncia al legado, mientras no ha intervenido un acto de particion entre los herederos.

3807. No puede repudiarse una parte del legado y aceptarse otra. Si hubiese dos legados al mismo legatario, de los cuales uno fuese con cargo, el legatario no podrá aceptar el legado libre y repudiar el otro.

3808. Los acreedores del legatario pueden aceptar el legado que él hubiese repudiado.

3809. La caducidad de un legado resultante de una causa cualquiera, que no sea la pérdida de la cosa legada, aprovecha, no habiendo sustitucion, á los que estaban obligados al pago del legado, ó á aquellos á los cuales hubiese de perjudicar su ejecucion.

La accesion hace comunmente cambiar la forma y el valor de una cosa, y sin embargo esta cosa no deja de ser lo que era. Lo que debe considerarse en tales casos, es si la cosa legada forma lo principal en la union, y si la cosa agregada no es sino lo accesorio. En este último caso no habrá transformacion legal de la cosa, y el legado no caducará. L. 44, § 4, Dig., *De legatis*, 1.

Hay objetos que se componen de partes diversas, cuyo conjunto forma un todo que tiene una forma determinada, tal es una casa. Cuando se trata de un objeto de esta naturaleza, el cambio de las partes no puede dañar al todo. Si pues, el testador lega una casa y despues la rehace parte por parte, la casa será siempre debida. Otra ley pone otro ejemplo análogo, el legado de un buque reparado tantas veces despues de hecho el testamento, que quedase enteramente rehecho. En este caso el cuerpo no dejaba de subsistir : son partes existentes que reciben la union de partes nuevas. L. 24, § 4, Dig., *De legatis*, 1. — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 345, nº 390. — Véase Troplong, nº 2138 y siguientes. — Sobre la materia, Vazeille, nº 1042.

3804. L. 36, Tít. 9, Part. 6ª. — Cód. Francés, art. 1043. Cuando el donatario entre vivos muere antes de haber aceptado formalmente la donacion, esta queda sin efecto, porque la donacion es un contrato que no subsiste sino por el concurso de dos voluntades legalmente manifestadas. Si al contrario el legatario muere antes de haber hecho conocer su aceptacion, trasmitê, sin embargo, á sus herederos, la cosa legada que habia adquirido desde la muerte del testador, porque el legado no forma un contrato entre testador y legatario. Troplong, *Testament*, nº 2147.

3805. L. 36, Tít. 9, Part. 6ª. — Merlin, *Repert. verb. légataire.* — Troplong, nº 2149.

3806. Troplong, nº 2158.

3807. L. 38, Dig. *De legatis*, 1. — Pothier, tom. 2, pág. 346, nº 369.

3808. Véase el art. 964 y su nota de este Código, y Troplong, *Testament*, nºs 1885 y 2159. — Aubry y Rau, § 726, nº 2.

3809. Duranton, tom. 9, nº 495 - Toullier, tom. 5, nºs 677 y siguientes. — Aubry y Rau, § 726, nº 2. Así, el legatario de la nuda propiedad se aprovecha de

TÍTULO XVIII

Del derecho de acrecer.

3810. El derecho de acrecer no tiene lugar sinó en las disposiciones testamentarias.

3811. El derecho de acrecer es el derecho que pertenece, en virtud de la voluntad presunta del difunto, á un legatario ó heredero, de aprovechar la parte de su colegatario, ó coheredero, cuando este no la recoge.

3812. Habrá acrecimiento en las herencias y legados, cuando diferentes herederos ó legatarios sean llamados conjuntamente á una misma cosa en el todo de ella.

la caducidad del legado de usufructo de los objetos comprendidos en la disposicion hecha á su favor.

3810. En los contratos y en las donaciones entre vivos, el derecho de acrecer no tiene lugar. Si ellos no han sido aceptados, no hay contrato ni donacion; la disposicion queda sin efecto, y por lo tanto no puede servir de base al derecho de acrecer. Si la donacion ha sido aceptada, tampoco puede haber derecho de acrecer, porque la cosa pasa á los herederos del aceptante. Sin embargo, si resultase formalmente de los términos de la donacion, que ella es hecha *in solidum* á cada uno de los donatarios, la no aceptacion del uno no podria dañar al otro, pues que el aceptante habria aceptado por el todo, no por el derecho de acrecer, sino por lo que se llama *jus non decrecendi*.

Cuando no hay institucion de heredero, la caducidad de los legados aprovecha á los herederos *ab intestato*. Si hay herederos legítimos, y la parte disponible por el testador es dada á alguno, el legado que caduque no aprovechará á los herederos legítimos, que solo tienen derecho á la porcion disponible del testador; y todo lo que está fuera de esta porcion acrece para aquellos á quienes ha dejado el remanente de sus bienes.

Pero otra cosa sucederá cuando el testador ordene esplícita ó implícitamente, que la caducidad de un legado se convierta, no en provecho de los herederos legítimos ó de aquel á quien ha dejado el remanente de sus bienes, sino en provecho de los co-legatarios particulares, ó de los co-herederos conjuntos. Este derecho escepcional fundado sobre la voluntad del difunto, es lo que se llama en jurisprudencia *derecho de acrecer*.

3811. La primera condicion para que la cuestion de acrecimiento tenga lugar, es que los dos legados tengan el mismo objeto; que los legatarios y herederos sean co-legatarios ó co-herederos, porque es imposible suponer ninguna relacion entre dos legatarios de cosas diferentes.

3812. L. 33, Tít. 9, Part. 6ª, y véase glosa 6 de Gregorio Lopez. — Marcadé, sobre el art. 1044, nº 191. El acrecimiento no es otra cosa en realidad sino un no decrecimiento, no para que el heredero ó legatario tengan mas de lo que les ha sido dado, sino solo para que no tengan menos. Esta sola idea es suficiente para resolver todas las cuestiones á que pueda dar lugar esta materia.

Desde que el derecho de acrecer se deriva de una conjuncion establecida por el testador, la Ley Romana habia creado entre dos legatarios tres maneras de conjunciones: *re tantum*, *re et verbis* y *verbis tantum*. L. 142, Tít. 16, Lib. 50, Dig., *De verb. signif.* La conjuncion *re tantum* tenia lugar cuando dos individuos eran llamados al mismo legado por dos disposiciones separadas. *Titio fundum Tusculanum do lego. Mevio eumdem fundum Tusculanum do lego.* Se vé por esta

3813. La disposicion testamentaria es reputada hecha conjuntamente, cuando el mismo objeto es dado á varias personas, sin asignacion de la parte de cada uno de los legatarios ó herederos en el objeto de la institucion ó legado.

3814. Cuando el testador ha asignado partes en la herencia ó en la cosa legada, el acrecimiento no tiene lugar.

3815. La asignacion de partes que solo tenga por objeto la ejecucion del legado, ó la particion entre los legatarios de la cosa legada en comun no impide el derecho de acrecer.

fórmula, que aun cuando los co-legatarios eran llamados por frases diferentes, estaban unidos por el vínculo que produce la identidad de la cosa legada.

La conjuncion *re et verbis* sucedia cuando por la misma disposicion dos personas eran llamadas á la misma cosa. *Titio et Mevio fundum Cornelianum do lego.*

La conjuncion *verbis tantum* se hacia cuando el testador llamaba muchas personas á la misma cosa, señalando á cada una la parte que debia tener: *Titio et Mevio fundum Tusculanum do lego æquis partibus.*

Nosotros seguimos en un todo el Derecho Romano. El Cód. Francés modificó notablemente las maneras de causar la conjuncion por el Derecho Romano, y lo haremos notar en los artículos siguientes.

Hay una gran diferencia entre el acrecimiento que tiene lugar en la institucion de herederos, y el que sucede en los legados particulares. En estos últimos el acrecimiento está subordinado á las condiciones rigurosas de conjuncion puestas por la ley; pero entre los herederos universales estas condiciones especiales no son necesarias. El carácter universal de la disposicion testamentaria las reemplaza por su latitud. El acrecimiento se causa, no precisamente por las palabras que forman la conjuncion, sino en virtud de la universalidad del título que absorbe todo, por lo mismo que es universal. Así, pues, cuando se trate de la institucion de heredero hecha á muchos, no se debe decidir la cuestion de acrecimiento entre ellos por las condiciones estrictas de conjuncion que son la regla de los legados particulares.

3813. L. 33, Tít. 9, Part. 6ª. — Segun el Derecho Romano, si la disposicion que llama dos personas á una cosa se encontraba en actos diferentes, con tal que no fueran incompatibles, el derecho de acrecer tenia lugar. Pero el Código Francés, art. 1045, impone aun otra condicion para que la conjuncion *re tantum* produzca el derecho de acrecer, y es, que las dos disposiciones separadas estén contenidas en el mismo acto. Nosotros seguimos la Ley Romana, porque la identidad del objeto legado á muchas personas es la única condicion *sine qua non* de toda verdadera conjuncion, y la base del derecho de acrecer. Troplong, nº 2172, funda en muy débiles razones la modificacion que hizo el Cód. Francés á la Ley Romana.

3814. Esta era la conjuncion *verbis tantum* que no daba lugar al derecho de acrecer por las Leyes Romanas, ni lo da por los Códigos modernos. Por ejemplo, Ticio lega su casa á Primo y á Segundo para que aquel tenga los tres cuartos de ella, y este un cuarto. Si Segundo pudiese tener mas de lo que se le ha asignado, la voluntad del testador seria violada. — Véase Troplong, *Testament,* nº 2173.

3815. Troplong, *Testament,* nºs 2174 y 2175. — Toullier, tom. 5, nº 69. — Duranton, tom. 9, nºs 505 y siguientes. — Aubry y Rau, § 726, letra C, y nota 32. — En tal caso, el testador supone evidentemente que por consecuencia del concurso de los co-legatarios ó co-herederos, tendrá lugar una particion, y es solo respecto á esta particion que él determina la parte que le tocará á cada uno. La asignacion de partes hecha así, no es sobre la institucion misma de los legatarios ó herederos para fijarles partes determinadas, sino solo la enunciacion de que el testador

3816. El legado se reputa hecho conjuntamente en todos los casos en que un solo y mismo objeto, susceptible ó no de ser dividido sin deteriorarse, ha sido dado en el testamento á muchas personas, sea por disposiciones separadas del mismo acto, ó sea por actos diversos.

3817. El legado hecho conjuntamente debe ser reputado tal, aun cuando el testador hubiese sustituido á uno ó muchos de los legatarios conjuntos.

3818. Cuando el legado de usufructo, hecho conjuntamente á dos individuos, ha sido aceptado por ellos, la porcion del uno, que despues ha quedado vacante por su muerte, no acrece al otro, sinó que se consolida á la nuda propiedad, á menos que el testador, espresa ó implícitamente, hubiese manifestado la intencion de hacer gozar al sobreviviente de la integridad del usufructo.

3819. Si el testador haciendo un legado que segun los artículos anteriores debiese ser reputado hecho conjuntamente, hubiere prohibido todo acrecimiento, ó si haciendo un legado que no sea hecho conjuntamente hubiere establecido el derecho de acrecer entre los colegatarios, su disposicion debe prevalecer sobre las disposiciones de este título.

se sirve para espresar simplemente las consecuencias de la particion entre los legatarios. Por ejemplo, cuando el testador instituye muchas personas por herederos con esta adicion : *para que gocen y dispongan de mis bienes por partes iguales*, esta cláusula accesoria y de pura ejecucion no restringe el llamamiento general de los herederos. Si el testador por ignorancia ó abundando en palabras ha esplicado el modo de la particion, esa esplicacion inútil, no debe interpretarse en un sentido que desnaturalice el carácter de la disposicion principal.

3816. L. 33, Tít. 9, Part. 6ª. — Goyena, art. 816. — Aubry y Rau, § 726, nota 34. Se observa con razon, dicen los jurisconsultos Aubry y Rau en el lugar citado, que el sistema romano es á la vez mas racional que el sistema del Código Francés. La circunstancia de la posibilidad ó imposibilidad de dividir sin deterioro la cosa legada, no puede ser decisiva cuando se trata de juzgar si el testador que ha legado á muchas personas la totalidad de un mismo objeto, ha entendido que la caducidad del legado en la persona de uno de los legatarios aprovecha á los otros co-legatarios.

3817. Duranton, tom. 9, nº 511. — Aubry y Rau, § 726, letra C. — Merlin, *Accroissement*, nº 2. Así, por ejemplo, el legado establecido en los términos siguientes : « Lego mi casa á Pedro y á Pablo, y si uno de ellos llega á morir antes que yo, su parte pasará á sus hijos por representacion », se juzga que es hecho conjuntamente tanto entre Pedro y Pablo, como entre sus hijos. La caducidad del legado en la persona de uno de los legatarios, no dará lugar al derecho de acrecer, si la sustitucion hecha á beneficio de los hijos de este legatario tiene su efecto. Pero si esta sustitucion misma llega á caducar, el otro legatario ó sus hijos recibirán la totalidad del legado.

3818. Aubry y Rau, § 726, al fin.

3819. Aubry y Rau, § 726. — Troplong, *Testament*, nº 2191. En los disposiciones de esta materia se ha seguido la voluntad presunta de los testadores, cuando hacen un legado á varias personas; pero desde que la voluntad de ellos sea manifiesta, cesan las disposiciones de la ley.

3820. Cuando tiene lugar el derecho de acrecer, la porcion vacante de uno de los colegatarios se divide entre todos los otros, en proporcion de la parte que cada uno de ellos está llamado á tomar en el legado.

3821. El derecho al acrecimiento impone á los legatarios que quieran recibir la porcion caduca en la persona de uno de ellos, la obligacion de cumplir las cargas que le estaban impuestas.

3822. Si las cargas fuesen por su naturaleza meramente personales al legatario, cuya parte en el legado ha caducado, no pasan á los otros colegatarios.

3823. Los colegatarios á beneficio de los cuales se abre ó puede abrirse el derecho de acrecer, lo trasmiten á sus herederos con las porciones que en el legado les pertenecen.

TÍTULO XIX

De la revocacion de los testamentos y legados.

3824. El testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte. Toda renuncia ó restriccion á este derecho es de ningun efecto. El testamento no confiere á los instituidos ningun derecho actual.

3820. Troplong, nº 2182. — Aubry y Rau, § 726.

3821. Aubry y Rau, en la nota 43 del § 726, enseñan y sostienen con diversos argumentos, que en caso de conjuncion entre legatarios particulares, separados por cláusulas del mismo testamento, el acrecimiento se obra con los legatarios que tiene la totalidad del legado, sin que los legatarios estén obligados á cumplir las cargas impuestas al co-legatario en cabeza del cual el legado ha venido á caducar. Nuestro artículo dispone que en todos los casos, el derecho de acrecer lleva consigo la obligacion de cumplir las cargas impuestas por el testador al legatario en cabeza de quien ha caducado el legado. Si el testador ha impuesto una carga, dice Troplong, ha puesto una obligacion al lado del beneficio. Si, pues, el beneficio subsiste, la carga debe tambien subsistir; no hay sutileza de derecho que pueda prevalecer contra esta verdad, nº 2181. Esta es tambien la opinion de Proudhon, *Usufruit*, tom. 2, n. 643. — Pothier, *Donat. testament*, Cap. 6, Secc. 5, § 5. — Véase L. 36, Tít. 14, Part. 5ª, Regla 29, Tít. 34, Part. 7ª.

3822. Troplong, nº 2181. — Proudhon, *Usufruit*, tom. 2, nº 643. — Aubry y Rau, § 726. Así, la obligacion de casarse ó de abrazar el estado eclesiástico no pasaria al colegatario.

3823. Troplong, nº 2179. — Aubry y Rau, § 727. — Pothier, *Donat. testament*, cap. 6, Secc. 5, § 3. — Pand, tom. 2, pág. 360, nº 426. — Toullier, tom. 5, nº 696. — Duranton, tom. 9, nº 512. — Así, cuando un legado hecho conjuntamente á dos personas es puro y simple para la una, y condicional para la otra, y sucede que la primera muere pendiente la condicion, esa persona trasmite á sus sucesores universales el derecho de aprovechar, por acrecimiento, de la porcion de la segunda, si la condicion viniese á faltar. El acrecimiento, dice Troplong, no se hace á la persona, sino á la cosa; es decir: que la porcion vacante acrece á la porcion recibida; la porcion vacante va á buscar á la otra en cualquier mano que se encuentre.

3824. L. 25, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 4, Tít. 4, Lib. 34, Dig. — Véase Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 429, nº 1. — El testador aun no podrá, por una declaracion espresa

3825. La revocacion de un testamento hecho fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en el Estado, es válida, cuando es ejecutada segun la ley del lugar en que el testamento fué hecho, ó segun la ley del lugar en que el testador tenia á ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada segun la disposicion de este título.

3826. Todo testamento hecho por persona que no esté actualmente casada, queda revocado desde que contraiga matrimonio.

3827. El testamento no puede ser revocado sinó por otro testamento posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por este Código.

3828. El testamento posterior anula el anterior en todas sus partes, si no contiene confirmacion del primero.

3829. El testador no puede confirmar sin reproducir las disposiciones contenidas en un testamento nulo por sus formas, aunque el acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos.

3830. Si el testamento posterior es declarado nulo por vicio de forma, el anterior subsiste. Pero si las nuevas disposiciones contenidas en el

de voluntad, dar al testamento el carácter de irrevocabilidad. Tal cláusula vendria á hacer predominar una voluntad mas antigua sobre una voluntad mas reciente: es decir, hacer perder á un testamento el carácter de un acto de última voluntad, carácter que debe ser esencial en las disposiciones testamentarias.

3825. Código de Nueva York, § 554.

3826. Código de Nueva York, § 568.

3827. L. 2, Dig., *De injusto rupto.* Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 191, nº 3. — Cód. de Luisiana, art. 1685. — De Austria, 719. — De Vaud, 665. — Por el Código Francés, art. 1035, basta la declaracion de cambio de voluntad hecha en escritura pública. Lo mismo el Código de Holanda, art. 1039. — Napolitano, 990. — Marcadé, sobre el art. 1035, sostiene que la revocacion de un testamento no seria válida, cuando se hiciera por un acto en la forma ológrafa, que solo tuviera el objeto de revocarlo sin hacer disposicion alguna de los bienes; pero, en el caso de la simple revocacion hay una disposicion directa de los bienes. Lo contrario de lo que piensa Marcadé, enseñan Merlin, *Repert. verb. revoc. de Codic.* — Grenier, *Testament*, nº 342. — Toullier, tom. 5, nº 633. — Duranton, tom. 9, nº 431. — Demante, tom. 4, nº 182 bis.

3828. L. 21, Tít. 1, Part. 6ª. — Código de Austria, art. 713. — De Vaud, 668. — Prusiano, 572. — Instit., Lib. 2, Tít. 17, § 2. — El Cód. Francés, art. 1036, dispone, que, si no se revoca espresamente el testamento anterior, subsistirá en todo lo que no sea incompatible con el posterior. Conforme con el Código Francés, el de Luisiana, art. 1686, y el de Nápoles, 991. Seguimos la disposicion de la ley de Partida, porque el hecho de proceder á un nuevo testamento, induce naturalmente la presuncion de que el testador obra como si antes no hubiese testado. Evítanse tambien así las innumerables cuestiones que se ven en los comentadores del Código Francès, sobre la incompatibilidad intencional del testador en sus disposiciones.

3830. Cód. de Vaud, art. 669. — Aubry y Rau, § 725, y nota 5. — Merlin, *Repert. verb. revoc.*, Secc. 2, § 3, art. 2, nº 6. — En contra, Toullier, tom. 5, nº 620. — Troplong, *Testament*, nº 2050, discute ambas opiniones.

testamento posterior fallasen por razon de incapacidad de los herederos ó legatarios, ó llegasen á caducar por cualquier causa, valdria siempre la revocacion del primer testamento causada por la existencia del segundo.

3831. La retractacion hecha en forma testamentaria por el autor del testamento posterior, hace revivir sin necesidad de declaracion espresa sus primeras disposiciones. Pero si la retractacion contuviese nuevas disposiciones, no hace entonces revivir las que contenia el primer testamento, si no hubiese espresado que tal era su intencion.

3832. Toda disposicion testamentaria fundada en una falsa causa ó en una causa que no tiene efecto, queda sin valor alguno.

3833. La cancelacion ó destruccion de un testamento ológrafo, hecha por el mismo testador, ó por otra persona de su órden, importa su revocacion, cuando no existe sinó un solo testamento original. Si fuesen varios, el testamento no queda revocado, mientras no se hubiesen destruido ó cancelado todos sus originales.

3834. Las alteraciones que un testamento pueda haber sufrido por un simple accidente, ó por el hecho de un tercero sin órden del testador, no influyen en el contenido del acto, si pueden conocerse exactamente las disposiciones que contenga.

3835. Cuando un testamento roto ó cancelado se encuentra en la casa del testador, se presume que ha sido roto ó cancelado por él, mientras no se pruebe lo contrario.

3836. La rotura hecha por el testador del pliego que encierra un

3831. Código de Austria, art. 723. — Aubry y Rau, § 725 y notas 6 y 7. — Toullier, tom. 5, nº 635. — En contra, Merlin, *Repert. verb. revoc.*, § 4, nº 6. — Duranton, tom. 9, nº 441. — Cód. de Chile, art. 1214. — Troplong, desde el nº 2065 trata estensamente esta materia.

3832. Goyena, art. 721. — Aubry y Rau, § 725, nº 2. — Pothier, *Donat. Testament*, cap. 6, Secc. 2. § 2. — L. 21, Tít. 9, Part. 6ª.— Nos ponemos en el caso de que un testador esprese en un segundo testamento, que instituye por heredero á B, porque cree que C, instituido en el primer testamento, haya muerto. Si C vive, no puede decirse que su institucion ha sido revocada. O en el caso que el testador nombra un albacea y le hace un legado por el mandato que le encomienda, y el albacea no acepta el cargo, es claro que el legado que tenia una causa, no puede existir cuando ella falta.

3833. Duranton, tom. 9, nº 468. — Troplong, *Testament*, nº 2112. — Merlin, *Repert. verb. revoc.*, § 4, nº 1. — Aubry Rau, § 725, letra C.

3834. Troplong, nº 2107. — Duranton, tom. 9, nº 471. — Aubry y Rau, § 725, letra C. — Véase Demante, tom. 4, nº 186 bis.

3835. Troplong, *Testament*, nº 2107. — Toullier, tom. 5, nº 633. — Aubry y Rau, § 725, letra C.

3836. L. 24, Tít. 1, Part. 6ª. — L. 1, Dig. *De his quæ in test. delentur.* — Pothier, *Pand.*, tom. 2, pág. 194, nº 1. — Merlin, *Repert. verb. revoc. de testament*, § 4. — En contra, Toullier, tom. 5, nº 664. — Duranton, tom. 9, nº 470. —

testamento cerrado, importa la revocacion del testamento, aunque el pliego del testamento quede sano y reuna las formalidades requeridas para los testamentos ológrafos.

3837. Si el testamento hubiese sido enteramente destruido por un caso fortuito ó por fuerza mayor, los herederos instituidos ó los legatarios no serán admitidos á probar las disposiciones que el testamento contenia.

3838. Toda enajenacion de la cosa legada, sea por título gratuito ú oneroso, ó con pacto de retroventa, causa la revocacion del legado, aunque la enajenacion resulte nula, y aunque la cosa vuelva al dominio del testador.

3839. La hipoteca de la cosa legada, ó la constitucion de ella en prenda, en seguridad de una obligacion, no causa la revocacion del legado; pero la cosa pasa al legatario con la hipoteca ó prenda que la grava.

Troplong, nº 2116. — No puede haber un hecho mas manifiesto de la voluntad de revocar un testamento cerrado, que romper su cubierta donde estén llenadas todas las formalidades de la ley. Ese testamento, pues, está roto. Nada impide que el pliego que contiene las disposiciones del testador se convierta en un testamento ológrafo: está escrito y firmado por él; pero es indispensable que esta voluntad se demuestre de alguna manera para destruir la presuncion que arroja el hecho de haber destruido precisamente lo que autorizaba para llamar testamento cerrado al pliego reservado.

3837. Troplong, *Testament*, nº 2108.

3838. Cód. Francés, art. 1038. — De Luisiana, 1688. — L. 15, Dig. *De adim. legat.* — Voet, sobre dicho título. — Marcadé, sobre el art. 1038. — Véase L. 17, Tít. 9, Part. 6ª. — Aubry y Rau, § 725, nota 29. — Troplong, *Testament*, nºs 2085 y siguientes. « Es preciso penetrarse de una verdad, dice Troplong, y es que no basta la enajenacion para revorar el legado, sino la voluntad de enajenar manifestada por el testador. Cuando hago una donacion á un incapaz, no hay enajenacion; y sin embargo, el legado es revocado por la razon de que mi voluntad no concurre ya con la liberalidad que habia hecho. »

El artículo dispone tambien, que volviendo la cosa enajenada á la propiedad del testador por cualquier causa que sea, no revive el legado. La enajenacion lo habia revocado y no puede recobrar su existencia, sino por una nueva declaracion de la voluntad, revestida de las formalidades requeridas por la ley.

Pero podemos decir con Demante, que se llegaria á consecuencias contrarias á los principios mas elementales del derecho y de la razon, si exagerando la doctrina del artículo se diese efecto revocatorio á una enajenacion nula por vicio de consentimiento. ¿Cómo una voluntad impotente para trasferir la propiedad, podria tener la fuerza de revocar un legado? Si la enajenacion lleva el vicio de violencia ó de error, ¿será posible atribuir algun efecto á un acto semejante?

El empleo que el testador hace de la cosa que habia legado, equivale á la disposicion hecha á favor de un tercero. El es dueño de la cosa á pesar del legado, y cuando desnaturaliza la cosa legada para hacer otra diferente para su uso, revoca el legado. Véase Vazeille, sobre el art. 1038, nº 10.

3839. Aunque en el derecho se dice que la hipoteca es una manera de enajenacion, es, sin embargo, una enajenacion impropia, que no hace salir la cosa del dominio del testador y por esto no revoca el legado. — Toullier, tom. 5, nº 652. — Duranton, tom. 9, nº 465.

3840. La venta hecha por disposicion judicial de la cosa legada á instancia de los acreedores del testador, no revoca el legado, si la cosa vuelve al dominio del testador.

3841. Los legados pueden ser revocados, despues de la muerte del testador, por la inejecucion de las cargas impuestas al legatario, cuando estas son la causa final de su diposicion.

3842. La revocacion de los legados por inejecucion de las cargas impuestas, es regida por las disposiciones respecto á la revocacion por la misma causa de las donaciones entre vivos.

3843. La revocacion por causa de ingratitud no puede tener lugar sinó en los casos siguientes:

1° Si el legatario ha intentado la muerte del testador;

2° Si ha ejercido sevicia, ó cometido delito ó injurias graves contra el testador despues de otorgado el testamento;

3° Si ha hecho una injuria grave á su memoria.

TÍTULO XX

De los albaceas.

3844. El testador puede nombrar una ó mas personas encargadas del cumplimiento de su testamento.

3845. El nombramiento de un ejecutor testamentario debe hacerse

3840. Aubry y Rau, § 725, y nota 32. — En contra, Toullier, tom. 5, n° 650, y Duranton, tom. 9, n°s 458 y siguientes. — Véase Troplong, *Testament*, desde el n° 2095.

3841. Merlin, *Repert. verb. revoc. de legat.*, § 2, n° 6. — Aubry y Rau, § 725, letra B. — Toullier, tom. 5, n° 654. — Vazeille, sobre el art. 1036. — Troplong, n° 2104. Cuando la carga al legatario es la causa final, el legado es meramente accesorio; la carga es lo principal. En el caso de un legado hecho al albacea que debe velar sobre el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, la carga es lo principal, el legado lo accesorio. Pero si el testador lega mil pesos á Juan con el cargo de pagar cien que le debe á Pedro, y antes de morir él mismo paga la deuda, el legado no quedará revocado. La carga no era lo principal, ni el motivo único del legado, pues que era mínima respecto al importe de la cantidad legada.

3843. Aubry y Rau, § 727.

3844. L. 1, Tít. 10, Part. 6ª. — Téngase presente que en el art. 1870, n° 7, está resuelto que las disposiciones de ese Título son aplicables á los albaceas testamentarios ó dativos.

Zachariæ y otros jurisconsultos enseñan que el albacea es mandatario de los herederos, y nosotros con otros escritores juzgamos que lo es del testador y no de los herederos. Si al concluir sus funciones está obligado á dar cuenta á los herederos, es porque estos representan á su autor. Del carácter que damos al albacea resulta, que una demanda, por deuda de la sucesion, debe entablarse contra los herederos, y no contra el abacea que no es representante de ellos. Resulta tambien que el albacea no puede por sí reconocer deudas contra la sucesion, lo que podria hacer si fuese mandatario de los herederos.

3845. Zachariæ, § 491. — Aubry y Rau, § 711. — Marcadé, sobre el art. 1025.

bajo las formas prescritas para los testamentos; pero no es preciso que se haga en el testamento mismo, cuya ejecucion tiene por objeto asegurar.

3846. El testador no puede nombrar por albacea sinó á personas capaces de obligarse al tiempo de ejercer el albaceazgo, aunque sean incapaces al tiempo del nombramiento.

3847. La mujer casada puede ser albacea con licencia de su marido ó del juez; pero los jueces no pueden autorizarla para ejercer el albaceazgo contra la voluntad del marido.

3848. El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser ejecutor testamentario; pueden serlo tambien los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el escribano ante quien se hace.

3849. Si el testador ha hecho un legado al albacea en mira de la ejecucion de su testamento, el albacea no puede pretender el legado sin aceptar las funciones de ejecutor testamentario.

3850. Es válido el legado hecho á un individuo que no puede ser

— Coin Delisle, sobre el mismo art., nº 6.

3846. L. 8, Tít. 5, Lib. 3, Fuero Real. Hemos establecido en el art. 1897 de este Código, que el mandato puede ser válidamente conferido á una persona incapaz de obligarse; y aunque el ejecutor testamentario sea un mandatario, la ley debe exigir que el testador elija personas capaces de obligarse. En el mandato ordinario él es solo quien sufre por la incapacidad de su mandatario: tiene siempre el recurso de revocar el mandato cuando le parezca, mientras que cuando el ejecutor testamentario es incapaz, son los herederos ó legatarios á los cuales la incapacidad del legatario puede perjudicar sin que ellos hayan participado en su nombramiento, y sin que tengan el poder de revocarlo.

3847. En cuanto á la primera parte, Cód. Francés, arts. 1028 y 1029. — De Luisiana, 1656 y 1657. Por el Código de Holanda, art. 1053, no puede serlo la mujer casada, y por el de Prusia, ni la mujer casada ni la soltera. Regularmente se enseña que la mujer, en el caso del artículo obliga solo sus propios bienes, porque la sociedad conyugal no puede tener ganancia alguna desde que el albaceazgo es gratuito; pero por las disposiciones de este Título, el albacea tiene derecho al pago de su trabajo, sin que el mandato pierda su calidad esencial, y desde entonces, la sociedad conyugal es responsable de los actos de la mujer albacea. Véase Marcadé, sobre el art. 1029. — Duranton, tom. 9, nº 394. — Troplong, nº 2016.

3848. Pothier, *Donat. Testament*, cap. 5, art. 1. — Toullier, tom. 5, nº 579 y 580. — Troplong, *Testament*, nºs 2010 y 2011. — Aubry y Rau, § 711. — En otros términos, las incapacidades relativas á recibir por testamento, no importan incapacidades para ser ejecutor testamentario. Sin embargo, el albacea que no pudiese recibir nada como legatario, por ejemplo el confesor, nada tampoco podria recibir á título de ejecutor testamentario. — Zachariæ, § 491, notas 14 y 17 de Massé.

3849. Zachariæ, § 491, nota 6. — Siempre se presume que el legado al albacea nombrado, lleva implícita la condicion de la aceptacion del cargo.

3850. Duranton, tom. 9, nº 391. — Vazeille, sobre el art. 1030, nº 2. — Coin Delisle, idem, nº 13.

ejecutor testamentario, aunque el mandato no tenga efecto.

3851. Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo á las leyes; y si no las hubiere designado, el ejecutor testamentario tendrá todos los poderes que segun las circunstancias, sean necesarios para la ejecucion de la voluntad del testador.

3852. Habiendo herederos forzosos, ó herederos instituidos en el testamento, la posesion de la herencia corresponde á los herederos, pero debe quedar en poder del albacea tanta parte de ella, cuanta fuese necesaria para pagar las deudas y legados, si los herederos no opusiesen, respecto de los legados, que en ellos van á ser perjudicados en sus legítimas.

3853. Los herederos y legatarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuese tenedor el albacea, podrán pedirle las seguridades necesarias.

3854. Cuando las disposiciones del testador tuviesen solo por objeto hacer legados, no habiendo herederos legítimos ó herederos instituidos, la posesion de la herencia corresponde al albacea.

3855. El albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa á sus herederos; pero no está obligado á obrar personalmente: puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de estos. Puede hacer el nombramiento de los mandatarios, aun cuando el testador hubiese nombrado otro albacea subsidiario.

3856. El testador puede dar al albacea la facultad de vender sus bienes muebles ó inmuebles; pero el albacea no podrá usar de este poder sinó cuando sea indispensable para la ejecucion del testa-

3851. Véase L. 3, Tít. 10, Part. 6ª y L. 10, Tít. 21, Lib. 10, Nov. Rec. — El mandato hecho al albacea, restringe los derechos de administracion y libre disposicion que pertenecen á los herederos en su calidad de propietarios, y por tanto, no puede estenderse mas allá de las disposiciones de la ley y de los límites indispensables á su objeto. Decimos con *arreglo á las leyes*, pues que el testador no podria, por ejemplo, darle facultad para que distribuyese sus bienes á su arbitrio, porque tal disposicion seria á favor de personas inciertas, Véase Aubry y Rau, § 711.— Merlin, *Verb. Héritier*, Secc. 7, nº 2. — Grenier, *Testament*, tom. 1, nº 331.

3853. Cód. de Chile, art. 1297.

3854. En el caso de este artículo y del anterior, los bienes que quedan en poder del albacea son en calidad de depósito ó secuestro, para satisfacer con ellos los derechos constituidos por el testamento. Véase L. 4, Tít. 10, Part. 6ª.

3855. Cód. Francés, art. 1032. — Cód. de Chile, 1280. — Aubry y Rau, § 711. Troplong, *Testament*, nº 2035. — Toullier, tom. 5, nº 596. — Vazeille, sobre el art. 1025, nº 5.

3856. Duranton, tom. 9, nº 411. — Vazeille, sobre el art. 1031. — Toullier, tom. 5, nº 593. — Zachariæ, § 491, y nota 30. — Troplong, desde el nº 2026 trata largamente la materia de ese artículo.

mento, y de acuerdo con los herederos ó autorizado por juez competente.

3857. El albacea debe hacer asegurar los bienes dejados por el testador, y proceder al inventario de ellos con citacion de los herederos, legatarios y otros interesados. Habiendo herederos ausentes, menores, ó que deban estar bajo de una curatela, el inventario debe ser judicial.

3858. El testador no puede dispensar al albacea, de la obligacion de hacer el inventario de los bienes de la sucesion.

3859. El albacea debe pagar las mandas con conocimiento de los herederos; y si estos se opusieren al pago, debe suspenderlo hasta la resolucion de la cuestion entre los herederos y legatarios.

3860. Si hubiese legados para objetos de benificencia pública, ó destinados á obras de piedad religiosa, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades que presiden á esas obras ó que están encargadas de los objetos de beneficencia pública.

3861. El albacea puede demandar á los herederos y legatarios por la ejecucion de las cargas que el testador les hubiere impuesto en su propio interés.

3862. Tiene derecho de intervenir en las contestaciones relativas á la validez del testamento, ó sobre la ejecucion de las disposiciones que contenga; mas no puede intervenir en los pleitos que promuevan los acreedores de la sucesion, ú otros terceros, en los cuales solo son parte los herederos y legatarios.

3857. L. 10, Tit. 21, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 1031. — Troplong, sobre el art., nº 2022. — Zachariæ, § 491, nota 21.

3858. Regularmente se enseña que el albacea puede ser dispensado de hacer el inventario de los bienes de la sucesion; pero esto no importa privar que se haga inventario, sino exonerar al albacea de una formalidad que puede ser llenada por todos los que tengan algun interés en la sucesion. Marcadé, sobre el art. 1031. — Troplong, *Testament*, nº 2023. — Pero es muy fácil que entonces queden los bienes sin ser inventariados, lo que puede traer cuestiones con los herederos y legatarios ó entre estos mismos; ó pueden ser perjudicados los acreedores de la herencia. Creemos, pues, mas conveniente que el albacea, en todo caso, esté obligado á formar inventario de los bienes.

3859. Duranton, tom. 9, nº 413. — Zachariæ, § 491, y nota 29.

3860. Cód. de Chile, art. 1291.

3861. Troplong, nº 2025. — Aubry y Rau, § 711. Por ejemplo, lo que sea relativo á su sepulcro.

3862. Duranton, tom. 9, nº 415. — Toullier, tom. 5, nº 591. — Aubry y Rau, § 711. — Troplong, nº 2005. — Zachariæ, § 491, nota 27. — Aunque el albacea tuviese facultad para pagar las deudas, no puede reconocer un crédito contra la sucesion, cuando hay herederos legítimos ó instituidos en el testamento; porque no tiene mandato para representar á los herederos sino en las cosas que se derivan del testamento, ó que están confiadas á su cuidado.

3863. El nombramiento de un albacea, deja á los herederos y legatarios todos los derechos cuyo ejercicio no se atribuye especialmente á aquel.

3864. Los herederos pueden pedir la destitucion del albacea, por su incapacidad para el cumplimiento del testamento, ó por mala conducta en sus funciones, ó por haber quebrado en sus negocios.

3865. El albaceazgo acaba por la ejecucion completa del testamento, por la incapacidad sobreviniente, por la muerte del albacea, por la destitucion ordenada por el juez, y por dimision voluntaria.

3866. Cuando un funcionario ha sido en esta calidad nombrado ejecutor testamentario, sus poderes pasan á la persona que le sucede en la funcion.

3867. Cuando el testador no ha nombrado albacea, ó cuando el nombrado cesa en sus funciones por cualquier causa que sea, los herederos y legatarios pueden ponerse de acuerdo para nombrar un ejecutor testamentario; pero si no lo hicieren, los acreedores de la sucesion ú otros interesados, no pueden pedir el nombramiento de albacea. La ejecucion de las disposiciones del testador corresponde á los herederos.

3868. El albacea está obligado á dar cuenta á los herederos de su administracion, aunque el testador lo hubiese eximido de hacerlo.

3869. El albacea es responsable de su administracion á los here-

3863. Véase Zachariæ, § 491.

3864. L. 8, Tít. 10, Part. 6ª. — Grenier, tom. 1, nº 333. — Aubry y Rau § 711. — Toullier, tom. 5, nºs 599 y siguientes. — Zachariæ, § 491.

3866. Toullier, tom. 5, nº 596. — Marcadé, sobre el art. 1032. — Troplong, nº 2037.

3867. Troplong, nº 2036. — Aubry y Rau, § 711. — Zachariæ, § 491. — Código de Chile, art. 1271.

3868. Damos la resolucion del artículo contra Pothier, Toullier y Aubry y Rau, porque tal dispensa autorizaria al albacea, habiendo herederos legítimos, á tomarse el sobrante de las legítimas, y cuando solo haya herederos voluntarios, á darles lo que quisiera, contra el espíritu del testador. El ejecutor testamentario es un mandatario, y la rendicion de cuentas es una de las obligaciones esenciales que se derivan del mandato. Si fuese exonerado de dar cuentas, vendria á ser un verdadero propietario, y no puede presumirse que el que nombra un albacea, haya tenido la intencion de instituir un verdadero legatario si él quisiera hacerse tal. El testador ha podido sin duda legar al albacea, cuando no hubiese herederos legítimos ó herederos instituidos, todo lo que no se emplease en pago de deudas ó de las cargas hereditarias; mas de que hubiese podido hacerlo, no se sigue que el mandatario pueda apropiarse las cosas que le han confiado bajo una calidad que escluye todo derecho de propiedad sobre esas mismas cosas. — Troplong, nº 2028. — Marcadé, sobre el art. 1031. — Zachariæ, § 491, nota 9. — Coin Delisle, sobre el mismo artículo, nº 3.

3869. Véase L. 6, Tít. 10, Part. 6ª. — Zachariæ, § 491, nota 3.

deros y legatarios, si por falta de cumplimiento de sus obligaciones hubiese comprometido sus intereses.

3870. Cuando son varios los albaceas nombrados bajo cualquiera denominacion que lo sean, el albaceazgo será ejercido por cada uno de los nombrados en el órden en que estuviesen designados, á no ser que el testador hubiese dispuesto espresamente que se ejerciera de comun acuerdo entre los nombrados. En este último caso, todos son solidarios. Las discordias que puedan nacer serán dirimidas por el juez de la sucesion.

3871. Si hay varios albaceas solidarios, uno solo podrá obrar á falta de los otros.

3872. El albacea tiene derecho á una comision que se gradúa segun su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesion.

3873. Los gastos hechos por el albacea relativos á sus funciones son á cargo de la sucesion.

3874. Examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las espensas legítimas, el albacea pagará ó cobrará el saldo que en su contra ó á su favor resultare, segun lo dispuesto respecto de los tutores en iguales casos.

3872. Cód. de Luisiana, art. 1676. — Cód. de Chile, 1302. — En la nota al art. 1871 de este Código, establecemos que el mandato no es gratuito por su esencia, sino por su naturaleza, y que un salario ú honorario no altera su carácter.

SECCION SEGUNDA

CONCURRENCIA DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES CONTRA LOS BIENES DEL DEUDOR COMUN.

TÍTULO PRIMERO

De la preferencia de los créditos.

3875. El derecho dado por la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otro se llama en este Código *privilegio.*

3876. El privilegio no puede resultar, sinó de una disposicion de la ley. El deudor no puede crear privilegio á favor de ninguno de los acreedores.

3877. Los privilegios se trasmiten como accesorios de los créditos á los cesionarios y sucesores de los acreedores, quienes pueden ejercerlos como los mismos cedentes.

CAPÍTULO PRIMERO

Division de los privilegios.

3878. Los privilegios son sobre los muebles y los inmuebles, ó solo sobre los muebles, ó solo sobre los inmuebles. Los privilegios sobre los muebles son generales ó particulares. Los privilegios sobre los inmuebles son todos particulares, con escepcion de los que se designan en el artículo siguiente, y solo se ejercen sobre inmuebles determinados, á no ser que los privilegios generales sobre los muebles no alcancen á cubrir los créditos privilegiados.

3879. Tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles ó inmuebles:

3876. Martou, *Privil.*, nº 299. — Battur, *Privil.*, nº 11.

3877. Aubry y Rau, § 258. — Martou, *Privil.*, nºs 680 y siguientes. — Art. 40 de la ley de Bélgica, sobre privilegios é hipotecas, de 16 de Diciembre de 1851.

3878. El privilegio no grava los muebles con tanta energía como los inmuebles. Si se trata de estos últimos, el carácter eminente de la carga que los grava, es de seguirlos por cualesquiera trasmisiones que pasen. La duracion de la posesion por el deudor, es al contrario, la medida general de la eficacia del privilegio sobre los muebles. El principio de que, en cuanto á muebles, la posesion vale por título, impide que el acreedor privilegiado los persiga en las manos de un tercer tenedor, con solo las escepciones espresas en las leyes.

3879, nº 1. Ley de Bélgica de 16 de Diciembre de 1851, art. 17. — Martou, *Privil.*, nºs 313 y siguientes.—Zachariæ, § 790, nota 1.— Aubry y Rau, § 260, nº 1. — Pont, *Privil.*, nºs 66 y 69. Dando privilegio á los gastos de justicia, se evita á cada acreedor la lentitud y dificultad de una reparticion, á prorata, á que todos son obligados en proporcion á la importancia de las sumas que deben corresponderles en el activo del deudor. Este privilegio no es en realidad sino un pago an-

1° Los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores, y los que cause la administracion durante el concurso;

ticipado y necesario, hecho del conjunto de los valores destinados á los acreedores. Con este carácter aparece en el Derecho Romano. — Voet, *Ad Pandectas*, Lib. 35, Tít. 2, n° 16.

El artículo dice, que los gastos de justicia tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor. El privilegio tendrá este carácter de generalidad, toda vez que los gastos hayan sido hechos en interés comun de los acreedores; pero, si han tenido por objeto solo una fraccion del patrimonio del deudor, el privilegio no deberá estenderse mas allá de esa fraccion. No es, pues, en un sentido absoluto que debe admitirse la idea de que los gastos de justicia constituyen un privilegio general. El privilegio será general, si los gastos han procurado una ventaja general; en el caso inverso, y si la ventaja alcanzada es parcial, el privilegio será solo parcial. Si los gastos han sido hechos en el interés individual del acreedor que los ha pagado, ó si hubiesen solo aprovechado á alguno de los acreedores y no á todos, la causa de preferencia faltaria, ó no existiria sino respecto á los acreedores á quienes esos gastos hubiesen aprovechado, y el crédito para ellos no seria privilegiado, ó solo lo seria limitativamente.

Por gastos de justicia se entienden los gastos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos bajo la mano de la justicia. El privilegio es establecido para todos los gastos que los acreedores, á efecto de gozar de sus derechos, no habrian podido dispensarse de pagar, si otros no hubiesen hecho la anticipacion, ó los trabajos indispensables á ese fin. Así, son gastos de justicia, los de inventario, conservacion, liquidacion y realizacion de los bienes del deudor; los de los pleitos seguidos por los administradores para repeler las pretensiones de terceros, ó para demandar las condenaciones de los deudores, y los que cause la administracion durante el concurso.

Se consideran tambien como gastos de justicia, todos los que se hagan en interés comun de los acreedores, para los fines designados, aunque sean relativos á hechos ú operaciones estrajudiciales.

Un ejemplo de los gastos hechos judicialmente, pero que no son privilegiados, es el de los de un acreedor en su interés particular, para adquirir un título, ó para hacer ejecutivo su crédito. Persil, sobre el art. 2101. — Duranton, tom. 19, n° 40. — Los gastos á cargo de la parte vencida en el juicio, si no es el administrador, no conciernen mas que al acreedor que ha litigado. Sin embargo, Duranton, tom. 19, n° 42, y Persil, sobre el art. 2101, n° 1, enseñan que estos gastos deben colocarse en el mismo grado que el crédito; de modo que siendo este privilegiado, ellos debian serlo tambien. Esta opinion no ataca en verdad nuestra proposicion, porque no es como un derecho absoluto, como un crédito independiente, colocado en el grado superior de la prioridad de los gastos de justicia propiamente dichos, que esos gastos gozarian de un privilegio, sino como un accesorio ligado á la suerte del principal, y ocupando una clase variable segun la naturaleza distinta y los efectos desemejantes de los diversos créditos privilegiados. Los intereses opuestos de los acreedores llamados á dividir las sumas realizadas, pueden hacer nacer pretensiones mal fundadas, ó exageradas : uno reclama lo que no le es debido; otro, mas de lo que se le debe, y otro, una causa de preferencia que no le corresponde. La fiscalizacion que los diversos pretendientes ejercen mútuamente, da lugar á dificultades que crean una categoría distinta de gastos.

Pongamos algunas hipótesis. El acreedor cuyo crédito se ha contestado, ó que se ha querido hacer descender á una clase inferior, gana la causa, y pretende el pago de los gastos hechos en el pleito, ya sobre la graduacion de su adversario, ó cobrándolos directamente de la masa de los bienes. Algunos escritores, como lo hemos dicho, consideran estos gastos como accesorios del crédito, y les dan el mismo privilegio que al principal. Pero siendo los privilegios de derecho estricto, no son susceptibles de estenderse. ¿No se infringirá esta regla fundamental en la materia, estendiendo el privilegio á créditos que nacen ulteriormente, y que

2° Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos públicos directos ó indirectos. (*C. Com.*, 1691, 1692, 1693.)

3880. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes:

no tienen con él sino una correlacion accidental? Todos los créditos causan pleitos si hay quienes los provoquen. ¿Cómo admitir jurídicamente, que los terceros acreedores que tienen que sufrir la preferencia del crédito primitivo, deban además sufrir los créditos posteriores, á los cuales en las condiciones normales no debian esperar, y que pueden aumentar considerablemente el crédito privilegiado?

Otro caso: el debate se empeña entre los acreedores ordinarios; cada uno obra en su interés individual; ninguno litiga por la causa comun. El uno al otro se dirán: por los gastos que habeis hecho, ninguna ventaja me resulta, pues que yo he hecho por mi parte lo que correspondia á mi interés.

Mas el que ha contestado el crédito, no queda limitado al recurso contra su adversario, si el resultado de la contestacion aprovecha á los otros acreedores.

Distingamos las hipótesis.

El privilegio de un acreedor, es disputado por un privilegio de una clase menos elevada, ó por un acreedor quirografario. El que ha contestado el pretendido crédito privilegiado y ha obtenido su reduccion, ó que lo ha hecho descender de un grado, á termino de relegarlo á la masa de los acreedores comunes, ha hecho gastos que pueden llamarse de justicia, puesto que los acreedores aprovechan el resultado adquirido.

Supongamos que el crédito de un acreedor ordinario es contestado por otro acreedor ordinario. Mientras menos créditos haya y sea menor la cantidad de cada crédito, mayor será la parte con que se contribuirá á los créditos quirografarios. El que ha contestado el crédito vencido, colocará con razon sus gastos en una clase privilegiada sobre la masa partible, despues que los privilegiados estén satisfechos.

Otro ramo de los gastos de justicia es el que se refiere á los actos, procedimientos, cuentas, liquidacion, particion, ó licitacion en una sucesion, sociedad ó comunidad cualquiera. Entonces, es preciso aplicar las disposiciones para la conservacion, liquidacion y distribucion de los bienes del deudor comun. Su carácter privilegiado no sufre alteracion alguna por la circunstancia de haber sido hechos con ocasion de una indivision; todos los que han aprovechado como partícipes ó acreedores no pueden oponerse á su pago con preferencia.

3880 n° 1. L. 12, Tít. 13, Part. 1ª. — L. 45, Tít. 7, Lib. 11, Dig. *De relig. et sumpt.* — Marcadé, desde el n° 355. — Troplong, *Privil.*, n° 130. — Zachariæ, § 790. — Aubry y Rau, § 260 y nota 11. — Duranton, tom. 19, n° 50. — Pont, *Privil.*, n° 71. — En Roma los gastos funerarios eran preferidos á todos los créditos, aunque estos estuviesen garantizados con acciones sobre los bienes. — *Quidquid in funus erogatur*, dice la ley, *inter æs alienum primo loco deducitur.* Pero no todo lo que se gastaba en el entierro, ó por ocasion de entierro, era privilegiado. Varios testos del Derecho Romano niegan el privilegio á todos los gastos de lujo, aun cuando el difunto los hubiese ordenado. L. 12, § 5. — L. 14, §§ 3 á 6. — L. 32, Dig. *De relig. et sumpt. fun.* Conviene, pues, hacer una reserva á la regla general, tanto mas, cuanto que en definitiva se trata menos del interés de los herederos que del de los acreedores de la sucesion. Esta reserva está indicada por la Ley Romana, *sumptus funeris arbitratur pro facultatibus et dignitate defuncti:* Así, los gastos funerarios comprenden todos los gastos necesarios ocasionados por la muerte y el entierro, salvo, en caso de exageracion, la facultad del juez para limitar el privilegio y no concederlo sino por los gastos que correspondan á la condicion y fortuna del difunto. Cód. de Luisiana, art. 3160.

Segun varios jurisconsultos, el luto de la viuda y familia debe ser garantizado con el privilegio de los gastos funerarios. — Duranton, tom. 19, n° 48. — Persil, *Quest.*, Lib. 1, cap. 2, § 2. Pero la opinion contraria es sostenida por autoridades tambien muy respectables. Martou, n° 357. — Troplong, n° 136. — Mer-

1° Los gastos funerarios, hechos segun la condicion y fortuna del deudor. Estos comprenden : los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor y sufragios de costumbre ; los gastos funerarios de los hijos que vivian con él y los del luto de la viuda é hijos, cuando no tengan bienes propios para hacerlo ;

2° Los gastos de la última enfermedad durante seis meses ;

3° Los salarios de la gente de servicio y de los dependientes, por seis meses, y el de los trabajadores á jornal por tres meses ;

lin, *Verb. Deuil*, § 2, n° 8. — Nosotros seguimos á Pont, porque tales gastos tienen su causa en las necesidades consiguientes á la muerte de un padre de familia, y el luto es una de esas necesidades que imponen las costumbres. Cargamos con los gastos del luto á los acreedores, cuando la viuda é hijos no tengan bienes propios con que costearlos.

Si un tercero ha hecho los gastos funerarios, Persil enseña que goza del privilegio, si ha tenido cuidado de hacerse subrogar por los herederos ó albaceas ; pero que si no ha tomado esta precaucion, será un acreedor ordinario que tendrá, solo contra la sucesion, la accion *negotiorum gestorum*. Martou combate esta opinion, distinguiendo dos hipótesis que demandan soluciones diferentes.

Si el tercero ha ordenado los funerales en su propio nombre, él es, respecto de la sucesion, el acreedor directo de las sumas que ha gastado, y no tiene necesidad de subrogacion alguna, pues es quien ha hecho realmente los gastos funerarios, y los que han suministrado los objetos necesarios á los funerales, no tienen relacion alguna de derecho con la sucesion ; ellos eran mandatarios de terceros, y deben ser pagados por el mandante. Esta es tambien la opinion de Voet, Lib. 11, Tít. 7, n°s 7 y 8.

Hagamos la segunda hipótesis. El tercero paga con su dinero los créditos de los gastos funerarios, ordenados por el representante de la sucesion. Como la ley no atribuye el privilegio á una categoría determinada de personas, cualquiera que hubiera ordenado y pagado los gastos funerarios, goza de derecho de preferencia. Mas en el caso de la hipótesis, el que los ha pagado, es un simple prestador de fondos ; no es acreedor por gastos funerarios, pues que este crédito está estinguido por el pago : sus derechos no se diferencian de los de cualquier otro prestador : si él quiere ejercer el privilegio debe hacerse subrogar. Véase Mourlon, tom. 1, desde la pág. 203.

N° 2. Martou, *Privil.*, desde el n° 362. — Pont, *Privil.*, n° 75. — Persil, sobre el art. 2001, § 3. — Aubry y Rau, § 260, n° 3. — Zachariæ, § 790. Por gastos de la última enfermedad se entiende todo lo que es debido por el tratamiento de la enfermedad, y principalmente los honorarios de los médicos ó cirujanos, el valor de los remedios y el salario de los asistentes.

En algunos Códigos se determina por *última enfermedad* aquella de que el deudor ha muerto. Troplong dice lo mismo fundándose en que, si el enfermo ha sanado, el médico ó cirujano tiene solo una accion personal contra el deudor. Pero nuestro artículo comprende tambien la última enfermedad de que hubiese curado el deudor. Que se diga que la deuda del médico que ha perdido su enfermo, no es menos favorable que la del que lo ha curado, se concibe ; pero preferir el primero al segundo, rehusar á este una recompensa que se concede á aquel, es faltar á la lógica y á la justicia : — Véase Mourlon, n° 73. — Segun Duranton, no se deben declarar privilegiados los gastos de la última enfermedad, sino aquellos que son hechos segun la condicion y fortuna del deudor, como está prescrito respecto á los gastos funerarios. Puede haber lujo en estos últimos gastos ; pero basta decir que regularmente no hay ostentacion de remedios.

Los gastos de la última enfermedad son sin duda privilegiados, cuando la quiebra ha sido declarada despues de la muerte del deudor ; pero si la quiebra ha precedido á la enfermedad, muera ó sane el enfermo, los gastos posteriores á la quiebra no son privilegiados ; porque las deudas que el fallido ha contraido cuando

4° Los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses;

Las épocas designadas en los números anteriores son las que preceden á la muerte, ó embargo de los bienes muebles del deudor;

5° Los créditos á favor del Fisco, y de las Municipalidades por impuestos públicos. (*C. Com.*, 1691, 1692, 1693.)

3881. Cuando el valor de los inmuebles no hubiese sido absorbido por los acreedores privilegiados ó hipotecarios, la porcion del precio que quede debida, es afectada con preferencia al pago de los créditos designados en el artículo anterior.

3882. Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles se ejercen segun el número que indica su clasificacion. Los de un mismo número concurren á prorata, si fuesen de igual condicion.

ya está desapoderado de sus bienes, no pueden tener esos bienes por garantía.

N° 3. Aubry y Rau, § citado, n° 4. — Zachariæ, § citado, nota 8. — Pont, n° 79. — Martou, n° 371.

N° 4. Zachariæ, § citado. — Martou, n° 376. — Troplong y otros jurisconsultos entienden por *alimentos*, lo que los Romanos llamaban *cibaria*, los comestibles. Nosotros entendemos todo lo que es necesario al consumo diario de una casa ó de la persona, como el vestido, el alumbrado, etc.

3882. En general, los privilegios que la ley abraza en el mismo número son de la misma condicion, aunque nacidos en épocas diferentes; y así deben concurrir juntos, no obstante la diferencia de sus fechas. Esto tiene lugar, por ejemplo, en los gastos mortuorios, en los de la última enfermedad, etc. Mas respecto á los privilegios, fundados sobre consideraciones de otra naturaleza, se puede decir en general que es la regla inversa la que los rige. — En el mayor número de casos, la clasificacion se hace teniendo en consideracion su fecha. La prioridad del tiempo da ya la prioridad, ó impone la inferioridad del órden. Así, cuando un bien ha sido vendido sucesivamente por muchas personas y que ninguna de ellas ha sido pagada, la anterioridad en la fecha, da la prioridad en el órden, el primer vendedor es preferido al segundo y este al tercero. Pero si al contrario, muchos obreros hubiesen hecho en diversas épocas reparaciones sobre el mismo objeto, la prioridad del tiempo causa la inferioridad en el órden para el pago. El acreedor mas reciente es preferido al acreedor mas antiguo. La diferencia de fechas en este caso, es esencial : imprime á los acreedores mas recientes un carácter particular que los hace mas privilegiados que los que preceden en tiempo. La equidad exige que los acreedores que, por su trabajo ó por sus gastos, han conservado la garantía ó prenda de los créditos de los otros, sean pagados antes que ellos. Cuando los obreros han sido en diferentes tiempos llamados á reparar la misma cosa, hay entre ellos la diferencia decisiva, que los obreros llamados últimamente han conservado por su trabajo el privilegio de los obreros que les han precedido, mientras que ellos no obtienen ningun provecho de los trabajos anteriores. Esta diferencia constituye por su naturaleza una causa legítima de preferencia. Si las condiciones de los créditos difieren; si no son de la misma calidad; si la una es mas favorable que la otra, no puede decirse que la circunstancia de hallarse en el mismo número, hace que los créditos sean de la misma condicion. Siendo imposible que la ley designe las condiciones todas de los créditos que se hallan en el mismo número, el órden de ellas para el pago queda librado á los jueces. — Véase Mourlon, *Exámen crítico*, desde el n° 32.

CAPÍTULO II

De los privilegios sobre ciertos muebles.

3883. Gozan de privilegio los créditos por alquileres ó arrendamientos de fincas urbanas ó rurales, sean los acreedores los propietarios de ellas, ó sean los usufructuarios ó locatarios principales, á saber: por dos años vencidos, si se trata de una casa; por tres años vencidos, si se trata de una hacienda de campo. Las cosas sobre que se ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa, ó que sirven para la esplotacion de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente ó para ser vendidos ó consumidos.

3883. Aunque no se pueden adquirir derechos sino sobre los bienes de las personas con quienes se contrata, sin embargo, todos los bienes introducidos en la casa alquilada, están comprendidos en el privilegio del locador, pertenezcan ó no al locatario, con tal que el locador, en el último caso, ignore que pertenecen á un tercero. Por lo tanto, la reivindicacion de los objetos que el locatario tiene á título de locacion ó de prenda, no puede dañar al propietario de la casa donde ellas se encuentran. El tiene sobre esas cosas una clase de posesion de garantía, que le permite oponer la regla de que respecto de los muebles la posesion vale por título. El propietario de ellas, que las ha entregado, ó que las ha prestado al locatario, ha confiado en su buena fé, que se las devolveria ó pagaria su valor, si directa ó indirectamente disponia de ellas, ó las sujetaba á derechos preferentes. El locador que las ha visto en su casa, ha debido creer que pertenecian á su locatario, y ha contado con ellas como con una garantía del contrato. Es preciso decir del propietario locador, que cuenta adquirir un derecho de prenda sobre los muebles introducidos en su casa, lo que se dice del comprador que trata de adquirir la propiedad; su posesion de la cosa, unida á su buena fé, da al poseedor, por una especie de prescripcion instantánea, el derecho, cualquiera que sea, que ha creido adquirir.

El Código Francés disponia que las cosas sobre que se ejercia el privilegio del locador, eran los muebles que *adornaban la casa*, y esto ha traido mil cuestiones entre los jurisconsultos sobre la clasificacion de los muebles que adornan una casa. Nosotros, despues de la ilustrada discusion sobre la materia en que entra Mourlon desde el nº 83, decimos en el artículo *que se encuentran en la casa*, lo cual es conforme á las Leyes Romanas, y á la Ley de Partida. Las escepciones que ponemos se justifican por sí mismas. Así, cuando plantas de árboles han sido accidentalmente puestas en una casa alquilada, cuando el equipaje de un viajero se ha puesto en una posada, ó cuando los relojes se han confiado á un relojero para componerlos, el locador sabe, ó debe saber que tales objetos no están en su casa sino de paso, para ser pronto sacados de allí; él no ha debido contar con ellos: se comprende entonces que escapan á su privilegio; mas cuando la profesion de su locatario ó la naturaleza misma de las cosas introducidas en su casa no indican que ellas no están sino accidentalmente: cuando su destino ordinario y habitual debe mas bien hacerle creer que han sido llevadas para permanecer allí; como cuando los instrumentos del cultivo de una hacienda se introducen en ella, el locador puede entonces contar con esas cosas para su seguridad. Si no se le instruye por una declaracion formal, ¿cómo podria saber que solo estaban en su casa accidentalmente y de paso? ¿qué signo le habria revelado su destino? El hombre mas cuidadoso de su derecho habria tenido la misma creencia que él.

El dinero, los títulos de crédito que se encuentren en la casa, y las cosas muebles que solo accidentalmente están allí, de donde deben ser sacadas, no están afectadas al privilegio del locador, cuando él ha sido instruido de su destino, ó cuando este le ha sido conocido por la profesion del locatario, por la naturaleza de la cosa ó por cualquier otra circunstancia, como tambien los muebles que el locador sabia que no pertenecian al locatario, y las cosas robadas ó perdidas, que no son comprendidas en este privilegio.

3884. El privilegio del locador garantiza, no solo los alquileres que se deban, sinó tambien todas las otras obligaciones del locatario, que se derivan del contrato de arrendamiento.

En este punto no hay que juzgar sino una mera cuestion de buena fé : que los muebles estén en la casa para permanecer en ella, ó que no estén sino de paso, ¿qué importa si el locador ha creido y ha podido creer legítimamente que eran introducidos para permanecer allí?

La escepcion no puede aplicarse á las mercaderías. Aunque no estén para permanecer en los almacenes ó tiendas, están obligadas al pago de los alquileres, como que el alquiler ha tenido por fin conservarlas allí para venderlas, y regularmente para reponerlas con otros efectos.

La escepcion comprende el dinero, cuyo destino es gastarlo fuera de la casa; los títulos de crédito, porque ellos no son parte de las cosas que estén en la casa, sino simples instrumentos que sirven para probar la existencia de los créditos ; y los muebles que el locador sabia que no pertenecian al locatario.

La razon del privilegio no existe cuando el locador hubiese sabido que las cosas introducidas en la casa pertenecian á otro. En tal caso, habria podido exigir otras garantías. El conocimiento que se debe dar al locador de los derechos de los terceros en las cosas introducidas en la casa, debe ser en el momento de la introduccion de las cosas en la casa alquilada. Un conocimiento adquirido posteriormente, le seria ineficaz, pues él ha podido considerar como garantía de los alquileres las cosas introducidas por el locatario. — Martou, desde el nº 412. — Hay, sin embargo, ciertos casos en que la naturaleza de los muebles unida al destino de los lugares á que han sido conducidos, basta para que el locador sepa que no son del locatario, como por ejemplo, los muebles que, segun el uso de las casas de educacion ó colegios, llevan los pensionistas.

Martou, desde el nº 407, combate la generalidad de la doctrina que forma nuestro artículo; pero lo hace fundado únicamente en el testo del Código Francés, que limita la garantía del locador á los muebles que *adornan la casa*.

La escepcion que ponemos comprende las cosas robadas ó perdidas. El que preste cosas muebles á un locatario, ó que por otra causa las coloca en casa de él, consiente tácitamente en que quedan afectadas al locador; pero cuando se trata de un mueble robado ó perdido, no puede decirse que su dueño lo ha afectado á la seguridad del crédito del locador, pues ignora en qué casa se encuentra, ó si el que lo ha robado ó hallado, ocupa ó no una casa alquilada. En tal caso, el derecho de prenda del locador no puede ser mas protegido que el derecho de propiedad. Y, pues, que el comprador de un mueble robado ó perdido no puede conservar el derecho de propiedad que ha creido adquirir, es evidente que el locador no podrá, con mas razon, estar autorizado á conservar la prenda de su crédito, sobre la cual habia contado. — Véase Pothier, *Louage*, nº 243. — Persil, sobre el art. 2102. — Duranton, tom. 19, nº 81.

3884. Sobre todo lo comprendido en los dos artículos anteriores, L. 9, Tít. 17, Lib. 3, Fuero Real. — L. 5, Tít. 8, Part. 5ª. — L. 6, Tít. 11, Lib. 10, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 2102. — Art. 20 de la Ley de Bélgica, de 16 de Diciembre de 1851. —LL. 2 y 4, Tít. 2, Lib. 20, Dig. — Martou, *Privil.*, desde el nº 385. —

3885. Si los muebles gravados con el privilegio hubiesen sido sustraidos de la casa alquilada, el propietario de ella puede, durante un mes, hacerlos embargar para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ellos sea de buena fé.

3886. El posadero goza del privilegio del locador, bajo las mismas condiciones y escepciones, sobre los efectos introducidos en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta la concurrencia de lo que se le deba por alojamiento y suministros habituales de los posaderos á los viajeros. El privilegio no comprende los préstamos de dinero, ni se da por obligaciones que no sean las comunes de los viajeros.

3887. Goza de igual privilegio, el acarreador sobre los efectos trasportados que tenga en su poder ó en el de sus agentes, y durante los quince dias que sigan á la entrega que hubiese hecho al propietario, por el importe del trasporte y gastos accesorios.

Mourlon, *Exámen crítico*, desde el nº 83. — Zachariæ, § 791, nota 9. — Pont, *Privil.*, desde el nº 104. — Aubry y Rau, § 261. — Troplong, *Privil.*, nº 152.

Señalamos dos y tres años para el ejercicio del privilegio, porque el locador que sufre dos ó tres años de atraso en los alquileres ó arrendamiento, es culpable de una negligencia que no seria justo que sufriesen los otros acreedores.

3885. Véase L. 5, Tít. 8, Part. 5ª. — Martou, desde el nº 432. — Aubry Rau, § 261. — Zachariæ, § 791. — Pont, *Privil.*, nºs 130 y siguientes. El consentimiento del locador para que los muebles se saquen de la casa, puede ser espreso ó tácito, y en ambos casos no puede reclamarlos. La cuestion de saber si hay consentimiento tácito, depende del exámen de las circunstancias. Los Tribunales apreciarán si los hechos alegados importan un consentimiento tácito.

Obsérvese que hay una clase de mudanza de los muebles á otra casa ó lugar, que, desde el orígen del alquiler, supone necesariamente el consentimiento tácito del locador, y son los que este ha podido prever por razon de los lugares alquilados ó de la profesion del locatario. Cuando un propietario alquila una tienda á un negociante, ó arrienda á un agricultor una heredad rural, la enajenacion ó mudanza á otro lugar de los efectos, son operaciones legítimas, porque son inevitables y de la esencia de las cosas. No puede decirse así, si el trasporte de los efectos fuese estraño al ejercicio regular de la profesion del locatario y al movimiento normal de sus negocios. La presuncion del consentimiento falta entonces.

3886. Martou, *Privil.*, desde el nº 498. — Persil, sobre el art. 2102, § 5. — Pont, *Privil.*, nºs 163 y siguientes. — Troplong, *Privil.*, nº 204.

3887. Ley de Bélgica de 1851, art. 20, nº 7. — Aubry y Rau, § 261. — Duranton, tom. 19, nº 134. Persil, sobre el art. 2102. — Martou, nº 509. — Pont, *Privil.*, nº 168. — Las consideraciones que legitiman este privilegio, reposan sobre los servicios que el acarreador hace á la sociedad facilitando las relaciones de negocios: sobre la necesidad en que lo pone su ejercicio de estar á la disposicion de personas cuya solvencia no puede apreciar, y en fin, sobre él pesa el grave cargo de la conservacion de las cosas confiadas á su cuidado.

La ley y los autores franceses citados, solo dan veinte y cuatro horas al acarreador para reclamar su privilegio, despues de entregar los efectos conducidos. Mourlon, desde el nº 45, ha criticado esa resolucion con los mejores fundamentos, y siguiendo su opinion estendemos el término á quince dias.

El privilegio sobre la cosa conducida no se estiende á las sumas debidas por trasportes precedentes. Es necesario considerar los viajes del mismo acarreador como hechos por acarreadores diferentes. El privilegio no puede estenderse de un trasporte á otro, cuando las cosas conducidas han sido el objeto de contratos

3888. Son privilegiadas las sumas debidas por las semillas y por los gastos de la cosecha, sobre el precio de esa cosecha.

3889. La prenda da al acreedor el derecho de hacerse pagar con preferencia á los otros acreedores, salvo las escepciones que en este título se establecen. El privilegio no subsiste, cuando la prenda ha salido del poder del acreedor.

3890. Si el acreedor ha sido desposeido de la prenda contra su voluntad, puede reivindicarla durante tres años.

3891. El crédito del obrero ó artesano tiene privilegio por el precio de la obra de mano, sobre la cosa mueble que ha reparado ó fabricado, mientras la cosa permanezca en su poder.

3892. Los gastos de conservacion de una cosa mueble, sin los

distintos; pero otra cosa será, cuando se trate en globo de cosas determinadas que sean el objeto de un solo contrato, y formen bajo un solo precio, una sola operacion; entonces es indiferente que el trasporte se efectúe ó no por viajes repetidos. El modo de la ejecucion de una operacion indivisible no altera su carácter de indivisibilidad. El acarreador puede, pues, reclamar sobre los objetos del último viaje, todo lo que sea debido por el todo de los trasportes. Pero la unidad de la operacion para legitimar la estension del privilegio á gastos de conducciones anteriores, no resultaria de la simple consideracion que los trasportes sucesivos hubiesen tenido lugar bajo condiciones idénticas.

3888. Martou, nº 440. Porque no hay frutos sino deducidos los gastos. El privilegio comprende solo las semillas vendidas, y los trabajos de la cosecha del año, y no la de los años anteriores.

3889. L. 41 y siguientes, Tít. 13, Part 5ª. — Cód. Francés, arts. 2073 y siguientes. — Pont, nº 137. — Martou, nº 449. — Véanse los arts. 3204 al 3238 de este Código.

La posesion, fundamento del privilegio del pignoraticio, no debe tener nada de incierto ni de equívoco. Si los terceros han podido ser inducidos en error sobre la disposicion del deudor, si ellos han podido creer que el mueble empeñado estaba en su poder libre de toda obligacion, el derecho de preferencia cesaria de pertenecer al acreedor.

Sobre la naturaleza del derecho de prenda, ha nacido una difícil cuestion entre los jurisconsultos. Unos enseñan que cuando la Ley, ó nuestro art. 3218, dispone que si existiese por parte del deudor que ha dado la prenda, otra deuda al mismo acreedor contraida posteriormente, que viniese á ser exigible antes del pago de la primera, el acreedor no está obligado á volver la prenda antes de ser pagado de una y otra deuda: ella se refiere solo al deudor que pagando la primera deuda, quisiese que se le devolviese el objeto dado en prenda, y no á terceros. Mourlon, nº 227, sostiene de una manera general que en tal caso, si hay un derecho, será sobre la prenda por la segunda deuda, lo mismo que por la primera con el cual puede resistirse la accion de terceros. Martou, desde el nº 453, espone los fundamentos de una y otra opinion.

3890. Cód. Francés, art. 2279. — Martou, nº 452. — Mourlon, *Exámen crítico*, nº 112. — Persil, *Privil.*, sobre el art. 2102. — Duranton, tom. 19, nº 105

3891. Cód. de Luisiana, art. 3184, nº 2.

3892. Martou, nºs 455 y siguientes. — Aubry y Rau, § 261, nº 4. — Pont, *Privil.*, nºs 140 y siguientes. — Troplong, nº 176. — Persil, sobre el art. 2102. — Véase Zachariæ, § 791. Este privilegio era admitido por las Leyes Romanas,

cuales esta hubiese perecido en todo ó en parte, deben ser pagados con privilegio sobre el precio de ella, esté la cosa ó no en poder del que ha hecho los gastos. Los simples gastos de mejoras que no tengan otro objeto que aumentar la utilidad y el valor de la cosa, no gozan de privilegio.

3893. El vendedor de cosas muebles no pagadas, goza de privilegio por el precio sobre el valor de la cosa vendida, que se halle en poder del deudor, haya sido la venta al contado ó á plazo. Si la cosa ha sido revendida y se debiese el precio, el privilegio se ejerce sobre el precio. (*C. Com.*, 533.)

3894. El privilegio del vendedor no puede ser ejercido cuando la cosa vendida y no pagada ha sido dada en prenda, ignorando el acreedor los derechos del vendedor. El privilegio de este subsiste solo en el valor restante de la cosa, pagado que sea el acreedor pignoraticio. Pero el privilegio del vendedor no se estingue cuando el acreedor pignoraticio sabía que la cosa recibida en prenda no estaba pagada.

3895. Tampoco puede ejercerse el privilegio del vendedor, cuando

LL. 5 y 6, Lib. 20, Tít. 4, Dig., por la razon de que el conservador habia salvado la cosa comun á todos. *Salvam fecit totius pignoris causam.* El privilegio no reposa sobre un derecho de prenda, y es independiente de la detencion de la cosa por el acreedor. Basta que el mueble conservado esté en poder del deudor; pero si sale del poder de este por una enajenacion que hiciere, el privilegio se pierde, porque la posesion equivale al título, y por privilegio no se puede ir contra el tercer poseedor. El privilegio existe en el caso de una conservacion parcial de la cosa, como en el de una conservacion total.

Varios jurisconsultos, entre ellos Zachariæ, § 261, nº 3. — Batur, *Privil.*, nº 499, y principalmente Troplong y Grenier, sostienen que el privilegio dado al que ha conservado la cosa, deberia estenderse al que la hubiese mejorado, en cuanto la mejora hubiera aumentado el valor de ella. — Mourlon, desde el nº 14, combate estensamente la doctrina de Troplong. Es verdad que bajo cierto punto de vista hay mas mérito en mejorar una cosa que en conservarla, pues que el mejorante aumenta con un valor nuevo el patrimonio del deudor, mientras que el conservador no hace sino mantener lo que encuentra. Pero obsérvese que el privilegio del conservador se establece sin dificultad, sobre el valor íntegro de la cosa, sin que sea necesario una estimacion prévia. Lo contrario sucederia respecto á los gastos de mejora, que seria necesario separarlos del valor de la cosa. Seria preciso prescribir formalidades costosas, complicadas y muchas veces impracticables, para calcular el valor primitivo, y separarlo con precision del valor adquirido. Al mejorante le bastará el derecho de retencion, si la cosa está en su poder

3893. Mourlon, *Exámen crítico*, nº 119. — Aubry y Rau, § 261, nº 5. — Duranton, tom. 19, nº 126. — Pont, nº 147. — Martou combate la resolucion de la última parte del artículo, desde el nº 475; pero nos han parecido superiores las consideraciones de Mourlon, en el lugar citado, para resolver que el privilegio se ejerce sobre el precio, cuando la cosa ha sido revendida.

3894. Martou, nº 478. — Mourlon, nº 118. — Aubry y Rau, § 261. — Pont, nºs 151 y siguientes.

3895. Pongamos el caso del arrendamiento de una casa por tres años; y el inquilino, debiendo ya un año de alquileres, introduce en la casa un costoso

las cosas vendidas y no pagadas han sido puestas en una casa alquilada, hasta quedar pagado el locador de lo que se le debe por alquileres, desde que se introdujeron las cosas vendidas y no pagadas, á no ser que el vendedor pruebe que el locador sabía que no estaban pagadas. Pero el crédito del locador por alquileres vencidos anteriores á la introduccion en la casa de las cosas vendidas y no pagadas, cede al privilegio del vendedor, si este intentase la reivindicacion de ellas, en el término de un mes desde la venta que hizo.

3896. El privilegio del vendedor subsiste aunque la cosa, estando en poder del comprador, hubiese sufrido cambio, siempre que la identidad de ella pueda establecerse.

amueblamiento que aun no ha pagado. El vendedor de los muebles no pudiendo cobrar del inquilino el valor de ellos, quiere revindicarlos, y el dueño de la casa le opone su privilegio para ser pagado con el precio de todos los muebles que existen en la casa alquilada. ¿Qué decidir? Si no se hace lugar á la pretension del locador, su condicion quedará despues de sacados los muebles tal como era antes de la introduccion de ellos en la casa: él solo habia dejado de mejorarla y de aumentar su garantía. Mourlon, nº 138.

Supongamos la solucion inversa. La fortuna del vendedor pasa entonces al patrimonio del locador, se arruina al uno para enriquecer al otro, tan solo porque los muebles vendidos han tocado el suelo de la casa alquilada. El locador no puede decir que le ha dado crédito al locatario, en consideracion de los muebles que actualmente se encuentran en su casa, puesto que á la época del alquiler estos muebles no se llevaron allí. No se le engaña, por lo tanto, en sus legítimas esperanzas, permitiendo al vendedor que los reivindique. Si los muebles sobre que quiere asentar su privilegio se encuentran en su casa, es solo por un accidente.

Pothier opina por la reivindicacion del vendedor en el caso que tratamos. « Si una persona, dice, vende muebles á mi locatario, á pagarlos al contado, y deja llevarlos á la casa que el locatario ocupa, ¿podrá impedir que los reivindique por falta de pago? Yo creo que no, porque el vendedor, vendiendo al contado, no ha querido deshacerse de ellos sino cuando se le pagasen, y no puede decirse que ha consentido en quedar obligado á los alquileres. »

Se nos puede argüir con la resolucion que antes hemos dado, por la cual preferimos el pignoraticio al vendedor no pagado de la cosa dada en prenda: lo mismo deberia resolverse sobre la prenda tácita que recibe el locador de los muebles que se introducen en la casa. Pero téngase presente que limitamos la reivindicacion á solo un mes, tiempo que no puede causar un mal grave al locador, la périda de un mes de alquileres, y que tiene todavía la garantía de los muebles introducidos en la casa al tiempo del arrendamiento. Si prefiriésemos el vendedor al pignoraticio, este perderia todo el capital dado con garantía de la prenda: la deuda toda constituida á su favor desde el principio del contrato.

3896. Los muebles están sujetos á trasformaciones que modifican su naturaleza. ¿Qué influencia tienen esas transformaciones sobre la suerte del privilegio del vendedor? Troplong, *Privil.*, nº 109 á 116, adopta la teoría de Cuyas. Si la cosa ha cesado de ser lo que era para trasformarse en una especie diferente, el privilegio se ha perdido, á no ser que el cambio no sea definitivo, y que la materia pueda volver á la especie primitiva. Si la cosa no ha recibido sino mejoras ó disminuciones que no impiden que conserve su primitiva especie, el privilegio continúa.

Algunos encuentran muy rigurosa la resolucion de Cuyas. Murlon, *Exámen crítico*, desde el nº 64, sostiene estensamente que el privilegio del vendedor debe conservarse, siempre que los cambios hechos en la cosa no impidan comprobar su identidad; que el privilegio no se pierde sino cuando la cosa está completa

3897. Si el depositario ha abusado del depósito, enajenando la cosa que ha sido confiada á su cuidado; ó si su heredero la vende, ignorando que la cosa se hallaba depositada, el depositante tiene privilegio sobre el precio que se debiese.

CAPÍTULO III

Del órden de los privilegios sobre los bienes muebles (a).

3898. Si los muebles no afectados á privilegios especiales son suficientes para pagar las deudas que tienen un privilegio general sobre los muebles, estos se pagarán en el órden en que están colocados en el artículo 3880 de este título.

3899. Cuando una parte de los muebles esté afectada á privilegios especiales, y lo restante del valor de ellos no baste para el pago de los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, ó si hay concurrencia entre los privilegios especiales, se estará á las disposiciones de los artículos siguientes.

y absolutamente destruida, cuando no existe ninguna parte visible de ella, ni se la puede reconocer, como se resuelve en el artículo. Martou, desde el nº 479, ha tratado de las diversas opiniones sobre la materia.

3897. Cód. de Luisiana, art. 3190.

(a) Los jurisconsultos se han dividido sobre la cuestion de si los privilegios especiales debian ser preferidos á los privilegios generales, ó si estos á aquellos. Algunos opinan que el favor acordado á los privilegios generales de afectar la totalidad de los muebles é inmuebles, y aún solo la totalidad de los muebles, los colocaria necesariamente en primera línea. Parece que debia favorecerse en primer lugar, á los que habian asegurado al deudor insolvente sus alimentos, los cuidados en su enfermedad y una sepultura decente. Debe suponerse que no habria acreedor que se negara á que su deudor fuese auxiliado en su miseria, curado estando enfermo, y enterrado cuando muriese. Tales gastos, pues, se juzgan hechos con el consentimiento de todos, y tienen por causa servicios de primer órden que no pueden olvidarse, por deudas contraidas en las transacciones de la vida comun. Troplong, *Privil.*, nº 73; Grenier, nº 298.

Otros autores hacen prevalecer el privilegio especial sobre el privilegio general porque el primero crea, por razon de la causa á que debe su orígen, una clase de derecho á la cosa misma, derecho en perjuicio del cual los privilegios generales no pueden apropiarse esa parte del patrimonio del deudor, porque el acreedor de privilegio especial no ha consentido en ser tal acreedor, sinó bajo la condicion de una obligacion particular. Los privilegios generales no pueden tomar el conjunto de los bienes, sinó en el estado en que cada uno se encuentre; es decir, respetando las obligaciones especiales de que han sido el objeto individual. — Persil, sobre el art. 2101. — Duranton, *Privil.*, nº 203, Mourlon, nº 198.

Un tercer sistema combina los privilegios generales con los privilegios especiales, segun la apreciacion de sus causas respectivas. Pretender que cada privilegio pueda hallarse en la primera ó segunda clase, segun sea general ó especial, es atacar el principio dominante en la materia, pues que el carácter de generalidad ó especialidad, no es la consecuencia del grado de favor de que el privilegio goce á los ojos de la ley, sinó solo el resultado de la naturaleza misma del crédito, por cuya razon el privilegio se ha establecido. Aubry, § 289, y nota 2ª. — Véase Martou, nº 510.

Nosotros seguiremos este último sistema, al reglar el órden en que los diversos créditos deben ser pagados.

3900. Los gastos de justicia son preferidos á todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado.

3901. Los gastos hechos para la conservacion de la cosa son preferidos á todos los créditos, en el interés de los cuales han sido tambien hechos. Son preferidos á los gastos de la última enfermedad, á los sueldos ó salarios de la gente de servicio, á los alimentos del deudor y su familia, y á las deudas al Fisco y Municipalidades ; pero el privilegio del conservador es preferido por los gastos funerarios, y por los causados para la venta de la cosa conservada.

3902. Si los gastos de conservacion han precedido á la obligacion de la cosa al crédito del locador, del pignoraticio, del posadero y del acarreador, estos últimos gozan de preferencia, si al momento de la constitucion espresa ó tácita de la prenda en garantia, no tenian conocimiento del crédito del conservador de la cosa.

3903. Si muchas personas han conservado la misma cosa sucesivamente, el conservador mas reciente es preferido á los mas antiguos; y así, los créditos de los que han conservado la cosa, cuando cada uno de ellos ha hecho una operacion de conservacion distinta, los últimos son preferidos á los primeros; pero si varias personas han trabajado ó hecho gastos en diferentes operaciones, ligadas por la comunidad de su fin, sus créditos serán pagados por concurrencia entre ellos.

3904. Los gastos de la venta de los muebles afectos al privilegio del locador, los gastos funerarios y los de la última enfermedad, gozan de preferencia al privilegio del locador sobre el precio de los muebles que se hallan en la casa; mas el locador es preferido sobre el precio de dichos muebles á todas las otras deudas privilegiadas del deudor.

3905. Si entre los muebles que se hallen en la casa ó en la heredad, se encuentran algunos objetos que han sido depositados por un tercero, el locador será preferido al depositante sobre las cosas depositadas, si no existiesen otros muebles afectos á su privilegio, ó si ellos no fuesen suficientes; á menos que se pruebe que el locador sabía que las cosas depositadas no pertenecian al locatario.

3906. A escepcion del caso del artículo anterior, el privilegio del de-

3901. Martou, *Privil.*, nº 521. — El conservador de la cosa ha trabajado en el interés de todos los acreedores anteriores. Sin él, la cosa afectada hubiera perecido. No puede decirse lo mismo de los créditos posteriores. A la verdad, sin los gastos y trabajos del conservador de la cosa, los acreedores posteriores no habrian podido asentar en ella la garantía de sus créditos. Pero faltando la cosa conservada, ó no habrian tratado con el deudor, ó habrian establecido su garantía sobre otro objeto. Nada les importa que se hubiesen hecho ó no los gastos de conservacion, pues la cosa no habria sido afecta al crédito de ellos.

3902. Martou, desde el nº 521. — Los privilegios generales posteriores no son preferidos á los gastos de conservacion, como lo son los privilegios especiales posteriores.

positante no es preferido por ningun otro crédito privilegiado; pero está obligado á contribuir á los gastos necesarios al inventario y conservacion de la cosa depositada.

3907. El acreedor pignoraticio, el posadero y el acarreador son preferidos al vendedor del objeto mueble que le sirve de garantía, á no ser que al recibirlo supieran que el precio no estaba aún pagado.

3908. El privilegio del vendedor no se ejercita sinó despues de los gastos de justicia y de los funerarios; y cede tambien al del propietario de la casa ó heredad, á no ser que cuando se trasportaron los muebles á los lugares alquilados, el locador sabía la existencia del crédito del vendedor.

3909. El privilegio del locador, concurriendo con el prendario sobre los frutos de la cosecha del año, cede á este si es de buena fé.

3910. El privilegio del acarreador por los costos del trasporte y gastos accesorios, no cede sinó á los gastos funerarios, y á los que se hagan para la venta de las cosas trasportadas.

3911. Las sumas debidas por semillas ó por gastos de la cosecha son preferidas al crédito del locador ó arrendador de la heredad, sobre el precio de la cosecha.

3912. Los acreedores por semillas y los acreedores por gastos de cosecha concurren igualmente.

3913. El privilegio del acreedor pignoraticio sobre la prenda que

3907. Ley Belga de 1851, art 23. — Martou, nº 528.

3908. Martou, lugar citado.

3909. Martou, nº 532. — Parece á primera vista que el privilegio del locador sobre los muebles que se hallan en la casa, no puede concurrir con el del pignoraticio, pero sí, cuando se trata de los frutos de la cosecha. Basta para la existencia del privilegio, que estos frutos estén en la posesion del locatario, y ellos no cesan de estarlo por haber sido dados en prenda, porque la posesion *jure pignoris* del pignoraticio no es incompatible con la posesion *jure domini* del locatario. En el caso del artículo debe aplicarse la regla de que la posesion vale por el título.

3910. Si el acarreador no hubiese hecho los gastos del trasporte, el locador, por ejemplo, de la casa en que se han puesto los muebles, no hubiera tenido derecho alguno sobre los muebles conducidos, y lo mismo podemos decir respecto del pignoraticio y del posadero.

3911. Ley de Bélgica de 1851, art. 24. — Martou, nº 536. — Los que han costeado las semillas, ó han hecho los trabajos para la cosecha, han puesto en el patrimonio del locatario los frutos sobre los cuales se establece el privilegio del locador. Es justo, pues, que este no pretenda un derecho sino despues de la estincion del crédito de los que han producido su garantía.

3912. Los unos y los otros han concurrido á una obra comun : la produccion de la cosecha, que se les asigna como una garantía tambien comun.

3913. Muchos escritores sostienen que por el derecho de retencion que tiene el pignoraticio debe ser preferido sobre la prenda á todos los acreedores privile-

tiene en su poder, cede al privilegio de los gastos funerarios y á los de la última enfermedad del deudor, debiéndose tambien satisfacer con preferencia, los gastos por la venta de la cosa tenida en prenda.

3914. El privilegio del posadero sobre los objetos introducidos en la posada, cede á los gastos de justicia y á los gastos funerarios; mas él, es preferido sobre el precio de esos efectos, á todos los otros créditos privilegiados.

3915. Si los muebles del deudor, en razon de los privilegios especiales que los afecten, no bastaren para el pago de las deudas que son privilegiadas sobre la generalidad de los muebles, lo que falte se tomará de los bienes inmuebles del deudor.

3916. Si los muebles del deudor están afectos al privilegio del vendedor, ó si se trata de una casa ó de otra obra, que esté afecta al privilegio de los obreros que la han construido, ó reparado, ó al de los individuos que han suministrado los materiales, el vendedor, los obreros y los que han suministrado los materiales, serán pagados sobre el precio del objeto que les está afecto con preferencia á los otros acreedores privilegiados; con escepcion de los acreedores hipotecarios en el inmueble, que serán pagados primero, y de los gastos funerarios y de justicia que han sido necesarios para la venta de ese objeto.

3917. Cuando el vendedor de un terreno, se encuentre en concurrencia con los obreros por el pago del edificio, ú otra obra que hubiesen construido sobre el terreno, se avalúan separadamente el valor del terreno y el del edificio. El vendedor es pagado sobre el terreno, hasta la concurrencia de la cantidad en que el terreno se hubiese estimado, y los obreros hasta la concurrencia de la estimacion de la obra. Si la venta de esta no alcanzare á cubrir esos créditos, se pagarán en proporcion de la estimacion hecha del terreno y de la obra.

3918. A escepcion de los privilegios especiales que existen sobre los inmuebles en favor del vendedor, del hipotecario, de los obreros, y de los que han suministrado los materiales, los acreedores privilegiados sobre la generalidad de los muebles y de los inmuebles deben ser pagados, en caso de insuficiencia de los muebles, sobre el producto de los inmuebles, con preferencia á todos los otros acreedores del deudor.

3919. Cuando los créditos privilegiados sobre los muebles é inmuebles no pudiesen ser pagados en su totalidad, porque los inmuebles son de poco valor ó están afectos á privilegios especiales que deben ser preferidos, ó sea porque los muebles y los inmuebles no bastan

giados. El derecho de retencion es bueno solo para oponerlo al deudor: es una escepcion contra este, á fin de ponerse á cubierto de su mala fé; pero cuando se trata de acreedores que tienen tambien un privilegio sobre el objeto dado en prenda, ellos sin duda no son de igual condicion al deudor, pues no hay que temer su dolo ó mala fé. Véase Troplong, *Privil.*, n° 256.

para satisfacerlos, el déficit que exista no es soportado concurrentemente entre ellos, sinó que estos acreedores deben ser pagados en el órden en que están colocados en el artículo 3880, y la pérdida recaerá sobre los créditos de clase inferior. Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número, serán pagados á prorata.

3920. Los créditos privilegiados que están en la misma clase, serán pagados por concurrencia entre ellos como los simples quirografarios.

3921. Los créditos privilegiados que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit entre los créditos no privilegiados.

3922. Los créditos no privilegiados se cubrirán á prorata sobre el sobrante de la masa concursada.

CAPÍTULO IV

Del privilegio sobre los inmuebles.

3923. El vendedor de cosas inmuebles que no ha dado término para el pago puede reivindicarlos del comprador, ó de terceros poseedores.

3924. El vendedor de un inmueble no pagado, aunque hubiese hecho tradicion de él, haya dado término para el pago ó fiádose de otra manera en el comprador, tiene privilegio por el precio que le es debido, y puede ejercerlo sobre el valor del inmueble, mientras se halle en poder del deudor; pero los administradores de los bienes concursados están autorizados para retener el inmueble, pagando inmediatamente el precio de la venta y los intereses que se debiesen.

3925. El privilegio comprende además del precio de la venta, los intereses vencidos de un año, todas las cargas y prestaciones impuestas al adquirente, á beneficio personal del vendedor ó de un tercero designado por él, pero no comprende los daños y perjuicios, aunque por cláusula especial del contrato hubiesen sido fijados.

3920. Cód. Francés, art. 2097. — Martou, *Privil.*, nos 304 y siguientes.

3924. Ley de Bélgica de 1851, art. 27. — Martou, nos 545 y siguientes. — Aubry y Rau, § 263. — Zachariæ, § 793. — Duranton, tom. 19, no 159. — Pont, desde el no 186. — El vendedor ha puesto el inmueble en el patrimonio del comprador antes de recibir su valor. Si fuese preferido sobre el precio por otro acreedor, este se enriqueceria á su costa.

Poco importa que sea al vendedor mismo ó á un tercero á quien el comprador esté obligado respecto á las prestaciones estipuladas. El tercero no puede, para obtener el pago, ejercer el privilegio en su nombre personal; pero no se le priva obrar á nombre del vendedor, y usar del privilegio de este.

3925. Mourlon, *Exámen crítico*, no 156. — Martou, nos 553 y siguientes. — Troplong, *Privil.*, no 369. — Aubry y Rau, § 263. — Duranton, tom. 19, no 163. — Pont, no 193.

3926. En caso de varias ventas sucesivas, cuyo precio sea debido en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, este al tercero, y así sucesivamente.

3927. El que ha dado dinero para la adquisicion de un inmueble, goza de privilegio sobre el inmueble para el reembolso del dinero dado, con tal que por la escritura de adquisicion, conste que el inmueble ha sido pagado con el dinero prestado, aunque no haya subrogacion espresa.

3928. Los coherederos y todos los copartícipes que han dividido una masa de bienes compuesta de muebles é inmuebles, ó de varios muebles determinados, tienen privilegio por la garantía de la particion sobre los bienes ántes indivisos, y tambien por el precio de la licitacion del inmueble, adjudicado á alguno de ellos.

3929. Si uno de los herederos ha perdido su lote y ha quedado insolvente, la porcion por la que estaba obligado se divide entre el garantizado y todos los copartícipes solventes.

3930. El donante tiene privilegio sobre el inmueble donado por las cargas pecuniarias, ú otras prestaciones líquidas, impuestas al donatario en el acto que comprueba la donacion.

3931. Los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros que

3926. Las citas anteriores.

3927. Aubry y Rau, § 263. — **Persil, sobre el artículo 2103. — Pont, desde e nº 221.** — Zachariæ, § 793, nº 2.

3928. Cód. Francés, art. 2103. — Mourlon, desde el nº 170. — Martou, desde el nº 574. — Aubry y Rau, § 263, nº 3. — Zachariæ, § 793. — Pont, nº 199. En las leyes Romanas no se conocia este privilegio. Los co-partícipes estaban obligados á la eviccion como los vendedores, pero no tenian ningun privilegio sobre los bienes que se hubiesen dividido.

El privilegio establecido en el artículo, tiene su razon en la naturaleza íntima de las cosas. Cada co-partícipe no consiente en desprenderse de su derecho indiviso sobre el conjunto de los inmuebles comunes, sino con la condicion de obtener una parte equivalente á la de los otros. Faltando esta condicion, la igualdad se rompe, y es justo reconocer al perjudicado un derecho real, sobre los bienes á los cuales no habia sino renunciado condicionalmente.

3929. Las citas del artículo anterior.

3930. En el caso del artículo, la donacion no conserva su carácter propio de ser gratuita, y viene á ser un contrato á título oneroso que se aproxima á la venta. ¿Por qué entonces no conceder el privilegio hasta la concurrencia de las cargas que convierten al donante en un enajenante á título oneroso? Troplong, nº 216, y Grenier, nº 391, dicen : « Que á pesar de las cargas que lleva la donacion, conserva el carácter de una liberalidad, y concluyen que estender el privilegio del vendedor al donante, es faltar á la regla de que los privilegios son de derecho estricto, y que no pueden estenderse por analogía. Pero se ha creido justo proteger al que, haciendo una liberalidad, ha puesto para ella como condicion, ciertas prestaciones que debe llenar el donatario. A mas, el donante tiene un derecho mas enérgico que el privilegio, la accion para revocar la donacion, y desde entonces ¿por qué negarle el privilegio por las cargas pecuniarias impuestas al donatario?

3931. Mourlon, *Exámen crítico*, nº 175. — Martou, desde el nº 590. — Aubry y

han sido empleados por el propietario para edificar, reconstruir, ó reparar los edificios, ú otras obras, gozan por las sumas que les son debidas, de privilegio sobre el valor del inmueble en que sus trabajos han sido ejecutados. Los subempresarios y los obreros empleados, no por el propietario sinó por el empresario que ha contratado con ellos, no gozan de este privilegio.

3932. Las personas que han prestado dinero para pagar á los arquitectos, empresarios ú obreros, gozan del mismo privilegio que estos, siempre que conste el empleo del dinero prestado por el acto del empréstito, y por los recibos de los acreedores primitivos.

3933. Los que han suministrado los materiales necesarios para la construccion ó reparacion de un edificio, ú otra obra que el propietario ha hecho construir, ó reparar con esos materiales, tienen privilegio sobre el edificio, ó sobre la obra que ha sido construida ó reparada.

3934. Los hipotecarios son preferidos sobre los bienes gravados con la hipoteca. El privilegio se cuenta desde el dia que se tomó razon de la hipoteca. Las inscripciones del mismo dia concurren á prorata.

3935. La inscripcion renovada no valdrá sinó como inscripcion primera, si no contiene la indicacion precisa de la inscripcion renovada; pero no es necesario que se refieran las inscripciones precedentes.

3936. La hipoteca garantiza á mas del principal, los intereses ó rentas debidas de dos años, y los que corran durante el juicio de ejecucion hasta el efectivo pago.

3937. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á solicitud de los acreedores, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales que en él se causaren.

Rau, § 263, nº 4. — Zachariæ, § 793, nº 4. — Persil, sobre el art. 2103. — Pont, desde el nº 210.

3932. Mourlon, nº 168. — Aubry y Rau, § 263, nº 5. — Troplong, *Privil.*, nº 243. — Zachariæ, § 793, nº 5.

3933. Cód. de Luisiana, art. 3216.

3934. Véase el Título *De la hypotheca.*

3935. Martou, nº 1137.

3936. Ley de Bélgica de 1851, art. 49. — Troplong, *Privil.*, desde el nº 693. — Aubry y Rau, § 285, nº 3.

En el art. 3136 de este Código se dispone que la hipoteca registrada en el término legal, no es preferida por la hipoteca posterior registrada primero, cuando el registro se ha hecho sabiendo el acreedor que habia otra hipoteca constituida que aun estaba en tiempo para ser registrada.

3937. Cód. de Chile, art. 2479.

3938. Los acreedores hipotecarios no están obligados á esperar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen ó afiancen una cantidad que se juzgue suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados á los de ellos, y que restituyan á la masa concursada, lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones. (*C. Com.*, 1710.)

TÍTULO II

Del derecho de retencion.

3939. El derecho de retencion es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesion de ella hasta el pago de lo que le es debido por razon de esa misma cosa.

3938. Cód. de Chile, art. 2479.

3939. Mourlon, *Privil.*, nº 214. Este autor, en el apéndice que ha puesto en su obra, *Exámen crítico al Comentario de Troplong sobre los privilegios*, ha tratado estensamente la materia desde el número citado. El jurisconsulto Rauter, publicó tambien un estenso y notable escrito sobre el derecho de retencion, que se encuentra en la Revista de Fœlix, años de 1841, tóm. 8, pág. 769, y 1844, pág. 565.

Es preciso, como lo dispone el artículo, que haya una deuda por razon de la misma cosa. En cualquiera otra circunstancia, los principios se oponen al ejercicio del derecho de retencion, porque el acreedor no puede sin convencion, ó sin el auxilio de una ley, arrogarse sobre la cosa ajena un derecho real.

La retencion es el ejercicio del derecho natural que nos permite mantenernos en el estado en que legítimamente nos encontramos. No basta que el poseedor de la cosa de otro, tenga un crédito contra el propietario de esta cosa, para que goce el derecho de retenerla; es preciso, además, que su crédito se refiera á la relacion existente entre él y el propietario; es decir, que la obligacion de este haya nacido por ocasion de la cosa: que ella sea correlativa á la obligacion que tiene el poseedor de restituir la cosa que detiene. Así, tres condiciones son necesarias para el derecho de retencion: 1ª posesion de la cosa de otro por un tercero; 2ª obligacion de parte del propietario respecto del poseedor; 3ª conexion entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene.

El derecho de retencion no es propiamente un privilegio; pero bajo algunas relaciones, como una afectacion especial de una cosa del deudor, es una causa de preferencia á beneficio de un acreedor contra los otros acreedores. Existe entre la retencion y el privilegio una diferencia muy notable. El derecho de preferencia tiene lugar en todos los casos, es decir, aunque la cosa gravada con el privilegio se haya convertido en dinero. Que haya sido vendida á instancia de otros acreedores del deudor, ó por el acreedor privilegiado: en uno y otro caso, el privilegio produce su efecto ordinario. Pero no así el derecho de retencion. El propietario puede disponer de la cosa retenida, mas como no puede trasferir sino su derecho, tal como lo tiene, si la enajena, el que adquiere la cosa, siendo sucesor singular del propietario, está obligado como este á entregar al tenedor de ella el importe de su crédito, lo que verdaderamente le constituye un derecho de preferencia sobre los otros acreedores. Lo que se dice de la enajenacion voluntaria, debe tambien decirse de la enajenacion judicial, pues ella no es sino el ejercicio, por parte de los acreedores, del derecho de enajenacion que tiene su deudor, y la adjudicacion, aunque tenga lugar á instancia de los acreedores, en definitiva se hace en nombre del deudor. — Mourlon, nº 219.

Mas cuando él mismo procede á la venta, sucede un efecto diverso: él no tiene

3940. Se tendrá el derecho de retencion siempre que la deuda aneja á la cosa detenida, haya nacido por ocasion de un contrato, ó de un hecho que produzca obligaciones respecto al tenedor de ella.

sobre el precio preferencia sobre los otros acreedores, pues que carece de privilegio; y ciertamente que no pretende retener la cosa hasta ser pagado, desde que ha procurado su venta y ha consentido en la enajenacion, lo que importa una renuncia tácita de su derecho de retencion. — Mourlon, obra citada, nº 219.

En resúmen, constituyendo la retencion un derecho directamente establecido sobre la cosa misma que tiene por objeto, modifica al mismo tiempo el derecho de propiedad del deudor, y por consecuencia la garantía de sus acreedores. El deudor, aunque propietario de la cosa retenida y aunque tenga el derecho de disponer de ella, no puede, sin embargo, enajenarla válidamente, sino á condicion de respetar el derecho del que la retiene. Si la vende, la cosa pasa con la carga que la grava, al adquirente, que no podrá obtener su entrega sino satisfaciendo préviamente al acreedor que la retiene.

3940. Mourlon, nº 230. — Aubry y Rau, § 256 bis. — Y así, el acreedor pignoraticio y el acreedor anticresista tienen el derecho de retencion de la cosa dada en prenda ó anticrésis, hasta ser pagados de sus créditos. — Arts. 3218 y 3245 de este Código.

El depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razon del depósito. — Art. 2218 de este Código.

El nudo propietario que haga en la cosa sometida al usufructo, las reparaciones que son á cargo del usufructuario, puede retener la cosa fructuaria hasta que esos gastos le sean pagados. — Art. 2891 de este Código.

El propietario que hubiese hecho los gastos de conservacion ó reparacion de la cosa comun, puede retenerla hasta que los condóminos le paguen los gastos hechos en proporcion del condominio que tenga en la cosa. — Art. 2686 de este Código.

El trasformador ó especificante que hizo de buena fé una obra con materia ajena, tiene el derecho de retencion de la nueva especie, hasta ser pagado de su trabajo. — Art. 2570 de este Código.

El comprador bajo un pacto de retroventa, aunque se le ofrezca el precio de la reventa, puede retener la cosa comprada, hasta ser pagado de las reparaciones necesarias que hubiese hecho en ella, y de los gastos que hubiesen aumentado el valor de la cosa. — Cód. Francés, art. 1673.

El fabricante ú obrero á quien se hubiese entregado materiales para hacer una obra ó cosas, en las cuales debiese hacer reparaciones, tiene el derecho de retencion sobre la obra hecha, ó sobre la cosa reparada, hasta ser pagado de su trabajo. — Aubry y Rau, § 256 bis. — Troplong, *Privil.*, nº 176.

Y en general, el que hace mejoras útiles ó impensas necesarias en una cosa ajena, que está en su poder, tiene el derecho de retencion hasta ser pagado de las impensas útiles y necesarias. — Art. 2428 de este Código.

Resulta, por lo tanto, que siempre que el que hace gastos en una cosa ajena, la mejora, ó pone su trabajo y adquiere el derecho de que esas impensas se le paguen, tendrá el derecho de retencion; pero no lo tendrá cuando la ley no lo autoriza á cobrarlos. Por ejemplo, el usufructuario que hace mejoras en la cosa que tiene en usufructo. — Art. 2874 de este Código; ó el que tiene la posesion viciosa de una cosa, ó el tercer poseedor de un inmueble hipotecado que hubiese hecho mejoras en él. — Art. 3168 del mismo.

Han nacido graves controversias sobre el punto de saber si el derecho de retencion debe ser admitido solamente en los casos en que está formalmente reconocido por la ley, ó si, por el contrario, debe estenderse á todos los casos en que el tenedor de la cosa sea acreedor por razon de impensas necesarias ó útiles, hechas en la cosa misma, cuya restitucion se le demande, y donde existe por consi-

3941. El derecho de retencion es indivisible. Puede ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto.

3942. El derecho de retencion no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida, y hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener los objetos comprados, debe entregar el precio al tenedor de ellos, hasta la concurrencia de la suma por la que este sea acreedor.

3943. El derecho de retencion se estingue por la entrega ó abandono voluntario de la cosa sobre que podia ejercerse, y no renace aunque la misma cosa volviese por otro título á entrar en su poder.

3944. Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeido de ella contra su voluntad por el propietario ó por un tercero, puede reclamar la restitucion por las acciones concedidas en este Código al poseedor desposeido.

3945. Cuando la cosa mueble afectada al derecho de retencion ha pasado á poder de un tercero, poseedor de buena fé, la restitucion de ella no puede ser demandada sinó en el caso de haber sido perdida ó robada.

3946. El derecho de retencion no impide el ejercicio de los privilegios generales.

guiente lo que en doctrina se llama un *debitum cum re conjunctum*. — Mourlon, desde el nº 382. — Trolong, *Privil.*, nºs 258 y siguientes. — Demolombe, tom. 9, nº 682. — Zachariæ, § 281.

Nosotros adoptamos la opinion de los jurisconsultos Aubry y Rau, § 256 bis. — Las opiniones que se han pronunciado por el uno ó por el otro de estos sistemas, nos parecen demasiado absolutas. El derecho de retencion no debe ser restringido á las hipótesis previstas por los artículos del Código; pero tampoco puede ser admitido tan solo porque existe un crédito unido á la cosa. En nuestra opinion, basta para justificar por analogía la estension del derecho de retencion, que la detencion se refiera á una convencion, ó á lo menos, á un cuasi-contrato, y que la deuda aneja á la cosa retenida haya nacido por ocasion de esa convencion, ó de ese cuasi-contrato. Cuando las condiciones indicadas en los testos de las leyes aparecen reunidas, la posicion respectiva de las partes presenta una analogía perfecta con la situacion que se encuentra, en los casos en que el derecho de retencion está formalmente admitido por la ley; y la estension de ese derecho se justifica entonces por el principio de que el que reclama la ejecucion de una convencion, no puede hacerlo sino á condicion de llenar por su parte las obligaciones que ha contratado, ó que han nacido por ocasion de esa convencion. Pero fuera de las condiciones indicadas en los testos de las leyes, y faltando toda la relacion convencional, ó de un cuasi-contrato entre la partes, la analogía desaparece, y la induccion que se querria sacar de las disposiciones legales que reconocen el derecho de retencion, no tendria base legítima.

3941. Aubry y Rau, § 256 bis.

3942. Mourlon, estensamente, desde el nº 219. — Aubry y Rau, lugar citado.

3946. Véase el art. 3913 y su nota.

SECCION TERCERA

DE LA ADQUISICION Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO.

TÍTULO PRIMERO

De la prescripcion de las cosas y de las acciones en general.

3947. Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripcion. La prescripcion es un medio de adquirir un derecho, ó de libertarse de una obligacion por el trascurso del tiempo. (*C. Com.*, 997.)

3948. La prescripcion para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuacion de la posesion, durante el tiempo fijado por la ley. (*C. Com.*, 997.)

3949. La prescripcion liberatoria es una escepcion para repeler una accion por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, ó de ejercer el derecho al cual ella se refiere. (*C. Com.*, 997.)

3950. Todos los que pueden adquirir pueden prescribir.

3951. El Estado General ó Provincial, y todas las personas jurídicas ó visibles, están sometidas á las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripcion.

3952. Pueden prescribirse todas las cosas cuyo dominio ó posesion puede ser objeto de una adquisicion.

3947. Véase L. 1, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2219. — De Luisiana, 3420 y siguientes. — Holandés, 1983. — Napolitano, 2125. — De Austria, 1451 y siguientes. — L. 3, Tít. 3, Lib. 41, Dig. — El Código de Prusia, conforme con el significado de la palabra prescripcion, dice: « Por la prescripcion se pueden perder unos derechos y adquirir otros. » Art. 51, Tít. 9, Parte 1ª.

3948. Código de Luisiana, arts. 3421 y 3422. — En las cosas muebles, valiendo la posesion por título, no tenemos prescripcion de cosas muebles. Véase Zachariæ, § 849 y nota 5.

3949. Aubry y Rau, § 210. — Zachariæ, § 855.

3950. Cód. de Austria, art. 1453. — Aubry y Rau, § 211. — Vazeille, *Prescripcion*, nº 331.

3951. Goyena, art. 1936. — Cód. Francés, 2227. — Holandés, 1983 y 1991. — Troplong, sobre el art. 2227.

3952. Cód. de Austria, art. 1455. — El Cód. Francés, art. 2226, declara que

3953. Los derechos que no pueden reclamarse sinó en calidad de heredero ó donatario de bienes futuros, como tambien aquellos cuyo ejercicio está subordinado á una opcion que no puede tener lugar sinó despues de la muerte de la persona que los ha conferido, no son prescriptibles, sinó desde la apertura de la sucesion sobre la cual deben ejercerse.

3954. La prescripcion de la accion hereditaria de los herederos instituidos, ó de los herederos presuntivos del ausente, no principia para estos últimos, sinó desde el dia en que se les hubiese dado la posesion definitiva de los bienes del ausente, y para los herederos, desde que la sucesion se abrió.

3955. La accion de reivindicacion que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donacion, sujeta á reduccion por comprender parte de la legítima del heredero, no es prescriptible sinó desde la muerte del donante.

3956. La prescripcion de las acciones personales, lleven ó no intereses, comienza á correr desde la fecha del título de la obligacion.

3957. La prescripcion de la accion de garantía ó saneamiento de los créditos condicionales y de los que son á término cierto, no prin-

no puede prescribirse el dominio de las cosas que no están en el comercio. Troplong, en el comentario de dicho artículo, dice: « Hay cosas que son imprescriptibles por sí mismas, otras que no lo son sino por razon de su destino, y otras por razon de las personas que las poseen. Las cosas imprescriptibles por sí mismas, son aquellas que por destino natural pertenecen á todo el mundo, y no son susceptibles de apropiacion privada, como la mar, la libertad del hombre, etc. Las cosas imprescriptibles por razon de su destino, son aquellas que por sí mismas admiten la propiedad privada; pero que por un destino accidental, están retiradas del comercio y afectas al uso público, como los caminos, las calles, etc. Mientras estas cosas se conservan afectas al servicio público, permanecen imprescriptibles; mas como su destino es por el hecho del hombre que lo ha creado, puede tambien el hombre destruirlo. Las cosas que no son prescriptibles por razon de las personas que las poseen, son las que pertenecen á personas privilegiadas, contra las cuales no corre la prescripcion. En tal caso, solo hay una suspension temporal de la prescripcion. Cuando el privilegio cesa y la persona entra en el derecho comun, la prescripcion sigue su curso y continúa su accion ». Véase Vazeille, *Prescripcion*, nos 97 y 102.

3953. Aubry y Rau, § 213. — Marcadé, sobre el art. 2257, nº 3.—Véase Troplong, sobre dicho artículo, nº 800.

3954. Véase el art. 122 de este Código.

3955. Las citas del art. 3953.

3956. Aubry y Rau, § 213, nº 2, letra A. —En contra, L. 8, § 4, Tít. 39, Lib. 7, Cód. Rom.

3957. Cód. Francés, art. 2257. — Napolitano, 2163. — Holandés, 2027. — L. 7, § 4, Tít. 39, Lib. 7, Cód. Romano. — Véase Troplong, sobre el art. 2227. — Vazeille, nº 294, respecto de los tres casos. — Duranton, tom. 21, desde el nº 324. Un crédito exigible á voluntad del acreedor bajo la sola condicion de dar un aviso prévio al deudor, no es un crédito á término. Decidir lo contrario, seria

cipia sinó desde el dia de la eviccion, del cumplimiento de la condicion, ó del vencimiento del término.

3958. En las obligaciones con intereses ó renta, la prescripcion del capital comienza desde el último pago de los intereses ó de la renta.

3959. La prescripcion de cosas poseidas por fuerza, ó por violencia, no comienza sinó desde el dia en que se hubiere purgado el vicio de la posesion.

3960. El tiempo para prescribir la obligacion de dar cuenta, no principia á correr sinó desde el dia en que los obligados cesaron en sus respectivos cargos. El de la prescripcion contra el resultado líquido de las cuentas, corre desde el dia en que hubo conformidad de parte, ó ejecutoria judicial.

3961. La prescripcion de las acciones reales á favor de un tercero, tenedor de la cosa, comienza á correr desde el dia de la adquisicion de la posesion ó de la cuasi posesion que le sirve de base, aunque la persona contra la cual corriese, se encontrase, por razon de una condicion aun no cumplida ó por un término aun no vencido, en la imposibilidad del ejecicio efectivo de sus derechos.

dejar al acreedor la facultad de hacer su crédito completamente imprescriptible.— Aubry y Rau, § 213, nota 9.

3958. Véase L. 29, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2248. — Napolitano, 2154. — De Luisiana, 3186.

3960. Goyena, art. 1933.

3961. Yo os he dado en hipoteca el inmueble A, en seguridad de una venta que os he hecho, y que no creeis libre de una eviccion. Despues vendo el inmueble A, y guardais silencio hasta que llega la eviccion de la cosa que os vendí, corriendo entre tanto el tiempo necesario para que el comprador la prescriba. ¿El tercer vendedor de la cosa la ha prescrito? No, segun las Leyes Romanas, L. 3, § 3, Cód., *comun. de Leg.* Sí, segun la resolucion del artículo. — Las disposiciones anteriores sobre la prescripcion de los créditos condicionales y de las acciones de garantía, no comprenden la adquisicion de los derechos reales, ni la estincion de iguales derechos á beneficio de un tercer poseedor de la cosa. La prescripcion de las acciones personales, está fundada únicamente en la negligencia del acreedor para perseguir su derecho, pues el deudor no puede ignorar la existencia de la obligacion; pero en la prescripcion de los derechos reales, que está fundada sobre la posesion de la cosa, ella debe poderse cumplir, á pesar de los obstáculos temporarios que impidan á la persona en cuyo perjuicio procede, de ejercer su derecho. El tercer poseedor puede ignorar la existencia de los derechos que puedan oponérsele, ignorancia que legalmente se presume. Los que tienen derechos condicionales ó á plazos, pueden, como medida conservatoria, entablar una demanda que interrumpa la prescripcion. La prescripcion de los derechos reales no alcanzaria los motivos de su creacion, si el curso de ella debiera ser discontinuado por efecto de una condicion ó de un término. Los principales escritores sostienen la doctrina que forma el artículo. — Véase Aubry y Rau, § 213, nota 14. — Troplong, *Prescrip*, desde el nº 791. — Merlin, *Rep. verb. Prescrip.*, Secc. 3, § 2, art. 2. — Toullier, tom. 6, nºs 527 y siguientes. — Duranton, tom. 20, nº 312 y tom. 21, nº 328.

3962. La prescripcion puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los Tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, ó testigos recibidos en primera instancia. (*C. Com.*, 999.)

3963. Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripcion, pueden oponerla á pesar de la renuncia espresa ó tácita del deudor ó propietario. (*C. Com.*, 1000.)

3964. El juez no puede suplir de oficio la prescripcion. (*C. Comercio*, 999.)

3965. Todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripcion ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. (*C .Comercio*, 998.)

3962. En cuanto á la primera parte, Cód. Francés, art. 2224. — Napolitano, 2130. — En cuanto á la segunda, Cód. de Luisiana, art. 3428.

3963. Cód. Francés, art. 2225. — Napolitano, 2131. — Holandés, 1989. — De Luisiana, 3429. — Porque los acreedores pueden hacer valer todos los derechos y acciones de los deudores, que no sean esclusivamente personales de estos. En cuanto á los *interesados en hacer valer la prescripcion*, véase Troplong, *Prescrip.*, desde el nº 103. — Vazeille, *Prescrip.*, nºs 348 y siguientes.

3864. Cód. Francés, art. 2223. — Napolitano, 2129. — Holandés, 1987. — De Luisiana, 3426. — Troplong critica largamente la resolucion del Código Francés, igual al nuestro, diciendo que sin razon alguna se ha tomado del Derecho Romano; que siendo temporarias todas las acciones, seria lógico no admitir una accion fundada sobre una obligacion estinguida por la prescripcion, mientras que el demandado no renunciare espresamente á valerse de este medio. Nosotros contestaremos con uno de los autores del Código Francés, que el tiempo solo no causa la prescripcion, que es preciso que con el tiempo concurra una larga inaccion del acreedor, ó una posesion que tenga todos los caractéres que la ley exige. Esta inaccion, ó esta posesion no pueden ser conocidas y verificadas por los jueces, mientras no sean alegadas y probadas por el interesado. El juez, supliendo de oficio la prescripcion, supliria hechos que debian demostrarse, y los jueces no pueden suplirlos de oficio. A mas, muchas veces la conciencia puede resistir el oponer la prescripcion. El que sabe que no ha pagado una deuda, puede no querer oponer la prescripcion, y esta resultaria opuesta solo por el juez, si no admitiere la demanda del acreedor, por haber corrido mas de diez años, desde el nacimiento de la obligacion.

3965. Cód. Francés, art. 2220 y 2221. — Napolitano, 2127. — Holandés, 1984 y 1985. — Renunciar á una prescripcion cumplida, es renunciar al objeto mismo que la prescripcion ha hecho adquirir, y por consiguiente puede hacerlo el que tenga capacidad para enajenar. Pero renunciar con anticipacion á la prescripcion es derogar por pactos una ley que interesa al órden público, y autorizar convenciones que favorecen el olvido de los deberes de un buen padre de familia, fomentando la incuria en perjuicio de la utilidad general. Si se permitiese tales renuncias, vendrian á ser de estilo en los contratos, y la sociedad quedaria desarmada, desde que se le quitaba su mas firme apoyo. — Véase Troplong, sobre los arts. 2220 y 2221. — Vazeille, *Prescrip.*, desde el nº 330.

CAPÍTULO PRIMERO

De la suspension de la prescripcion.

3966. La prescripcion no corre contra los menores de edad, estén ó no emancipados, ni contra los que se hallen bajo una curatela, aunque la prescripcion hubiere comenzado en la persona de un mayor á quien hayan sucedido, con escepcion de los casos en que las leyes hubieren establecido lo contrario.

3967. La prescripcion de la accion del menor, llegado á la mayor edad, contra su tutor por los hechos de la tutela, corre en caso de su muerte, contra sus herederos menores.

3968. La prescripcion de las acciones de nulidad contra los actos jurídicos, comenzada contra un mayor, corre igualmente contra sus herederos menores, salvo el recurso de estos contra el tutor negligente.

3969. La prescripcion no corre entre marido y mujer, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

3966. Aubry y Rau, § 214. — Vazeille, nº 258. — Cód. Francés, art 2252. — Duranton hace muy justas observaciones sobre el artículo del Cód. Francés, tom. 21, nº 290. — Troplong, sobre dicho artículo. El ha demostrado en su Tratado de la venta, nº 166, que el menor, representado por su tutor, no es igual al mayor de edad. En cuanto al menor emancipado, podemos decir que siendo la prescripcion, una via indirecta para enajenar, no podria enajenar por este medio sus bienes inmuebles, cuando por las disposiciones del Título *De los Menores*, no puede vender ni enajenar sus bienes raices. Por iguales prohibiciones que en ese Título, los menores emancipados no podrian por la prescripcion causar la liberacion de un deudor suyo de cantidad de pesos.

3967. Duranton, tom. 21, desde el nº 291, trata estensamente la materia del artículo. La prescripcion de las acciones de los menores contra sus tutores, se fija en este Código al tiempo de diez años desde que lleguen á la mayor edad. Despues de un largo tiempo, mayor que el de los diez años, seria muy difícil establecer con exactitud la cuenta de la tutela. El tutor podria haber dejado de conservar documentos sobre gastos menores, y no seria justo ponerle á él y á sus herederos bajo una accion que podria durar treinta años por medio de minoridades, que podrian sucederse las unas á las otras.

3968. Duranton, tom. 21, nº 292. Por motivos semejantes á los que fundan el artículo anterior. Es preciso que los actos jurídicos por los cuales se han trasmitido derechos, tengan la firmeza posible, y dén seguridad de los derechos trasmitidos, no estando espuestos á quedar inciertos por largos años, ó por una sucesion de minoridades.

3969. Cód. Frances, art. 2553. — Duranton, tom. 21, nº 299. — Vazeille, nº 272 y siguientes. Las relaciones que existen entre los esposos y en su incapacidad recíproca para hacerse beneficios irrevocables, dejan sin valor alguno las consecuencias que se podrian deducir de la posesion del uno y del silencio del otro. Aunque haya separacion de bienes, la prescripcion debe suspenderse entre los esposos. A ninguno de ellos se le puede culpar de no haber cobrado al otro lo que le debiese.

Supongamos que un marido hubiese poseido durante veinte años, con todas

3970. La prescripcion es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la accion de la mujer hubiere de recaer contra el marido, sea por un recurso de garantía, ó sea porque lo espusiere á pleitos, ó á satisfacer daños é intereses.

3971. Fuera de los casos de los artículos anteriores, la prescripcion corre contra la mujer casada, no solo en cuanto á los bienes cuya administracion se ha reservado, sinó tambien respecto á los bienes que han pasado á la administracion de su marido.

3972. La prescripcion no corre contra el heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, respecto de sus créditos contra la sucesion.

las condiciones requeridas por la ley, un inmueble que ignoraba que pertenecia á su mujer. Era preciso bajar del tiempo de su posesion, el tiempo del matrimonio, porque la prescripcion no ha corrido durante esa época de union en que la mujer debia reposar sobre los cuidados del marido, respecto á los bienes que á ella le pertenecian, y en que el marido habria sin duda abdicado el pensamiento de adquirir un inmueble con perjuicio de su mujer, si él hubiese sabido que le pertenecia.

Decimos *aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.* El marido regularmente tiene sobre la mujer un ascendiente que una separacion de bienes ó un divorcio no tienen el poder de borrar. Cuando á la mujer se le restituyen sus derechos civiles, no se le devuelve al mismo tiempo un corazon libre de toda afeccion, ó temor. Desde que el mismo principio de afeccion puede subsistir en una mujer separada de su marido, que en la que no lo está, seria injusto que la prescripcion á la cual, la una por debilidad, y la otra por condescendencia con el marido pudiese esponerla, corriese contra la una, y no corriese contra la otra. La separacion de bienes tiene por fin la conservacion de la fortuna de la mujer, y si ella trajese consigo la prescripcion, iria contra su fin. Retenida por el amor, por el respeto ó temor á su marido, la mujer dejaria perecer sus derechos. Vazeille ha tratado esta materia muy bien y estensamente en su obra *Tratado de las Prescripciones,* cap. 6, desde la pág. 326.

3970. Cód. Francés, art. 2256, nº 2. — Troplong, sobre dicho artículo, nºs 778 y siguientes. — Marcadé, sobre los arts. 2252 á 2256, nº 6. — Aubry y Rau, § 214. — Vazeille, nºs 285 y siguientes. Así, en el caso en que una mujer menor de edad, hubiese contratado en union con su marido, ó cargado con alguna obligacion solidaria, la prescripcion de la accion de nulidad de su obligacion queda suspendida durante el matrimonio. O supóngase que el marido hubiese vendido una finca de su mujer, sin su consentimiento, como él debe sanear la venta, el comprador exigiria que saliese á la defensa del pleito promovido por la mujer : el pleito se empeñaria entonces entre marido y mujer. Se ha considerado con mucha razon, que una mujer cuya accion tuviera la consecuencia inmediata de poner á un estraño en el caso de reclamar sus derechos del marido, ó exigirle las indemnizaciones debidas, se abstendria de ocurrir á los jueces para salvar sus derechos, y se sacrificarian así sus intereses y los de sus hijos, á la afeccion conyugal.

3971. Marcadé, lugar citado, nº 2. — Troplong, sobre el art. 2254, nº 746. — Aubry y Rau, § 214. — Duranton, tom. 21, nºs 300 y siguientes.

3972. Cód. Francés, art. 2258. — Chabot, sobre el art. 802. — Duranton, tom. 21, nº 314. — Troplong, *Prescrip.*, nº 804. — Aubry y Rau, § 214. — Vazeille, nº 306. Seria inútil forzar al heredero beneficiario á provocar condenaciones contra la sucesion que está encargado de administrar. Representante de la sucesion, la accion se dirigiria contra él mismo, y haria el papel de demandante y demandado.

El artículo habla de los *créditos* del heredero, y por consiguiente la suspension

3973. La prescripcion de las acciones de los tutores y curadores contra los menores y las personas que están bajo curatela, como tambien las acciones de estos contra los tutores y curadores, no corren durante la tutela ó curatela.

3974. El heredero beneficiario no puede invocar á su favor la prescripcion que se hubiese cumplido en perjuicio de la sucesion que administra.

3975. Si son varios los herederos beneficiarios, deudores á la sucesion, la prescripcion corre respecto á la parte de los créditos de los coherederos que no la han interrumpido, á no ser que el derecho fuere indivisible.

3976. La prescripcion no se suspende durante la indivision de la herencia, á beneficio de un heredero puro y simple, respecto de sus derechos contra la sucesion.

3977. La prescripcion corre contra una sucesion vacante y á favor de ella, aunque no esté provista de curador.

3978. La prescripcion corre á favor y en contra de la sucesion, durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar sobre su aceptacion.

establecida no comprende los derechos reales cuyo ejercicio tendria por resultado disminuir el activo hereditario. No quedan, pues, suspendidas las acciones de reivindicacion ó confesorias de servidumbre, que el heredero beneficiario habria podido ejercer contra la sucesion. Véase Marcadé, sobre el art. 2258, nº 2. — Duranton, tom. 21, nº 314.

3973. Duranton, tom. 21, nº 293. — Aubry y Rau, § 214. El artículo tiene fundamentos iguales á los de la prescripcion entre marido y mujer. El tutor es el representante legal del menor, y no seria conveniente que pudiese demandar al menor, para lo cual seria indispensable darle un curador. Si el tutor es acreedor, el derecho de compensacion basta para que pueda cobrarse su deuda, sujeto el acto á las cuentas de la tutela. Si es deudor, el crédito contra él entra como todos los otros en la clase de los créditos que el tutor debe cobrar, responsable siempre por la tardanza en hacerlo.

3974. Aubry y Rau, § 214. Porque él debe efectuar todos los actos conservatorios en interés de los acreedores.

3975. Duranton, tom. 21, nº 318.

3976. Aubry y Rau, § 214. — Troplong, sobre el art. 2251, nº 721. — No se puede estender al heredero puro y simple la suspension establecida á favor del heredero beneficiario. La indivision no es por su naturaleza suspensiva de la prescripcion; pero se dice que el goce comun de los bienes de la sucesion es una interrupcion de la prescripcion, porque ese goce contiene el reconocimiento del derecho que se posee pro-indiviso. Troplong contesta que no se debe confundir la interrupcion con la suspension de la prescripcion.

3977. Cód. Francés, art. 2258. — Marcadé, sobre dicho artículo, nº 4. — Troplong, *Prescript.*, nº 807. — Duranton, tom. 21, nº 321. — Vazeille, nº 308.

3978. Cód. Francés, art. 2259. — Troplong, sobre dicho artículo, nº 808. — Duranton, tom. 21, nº 323. — Aubry y Rau, § 214. — Vazeille, nº 309.

3979. La prescripcion corre á favor y en contra de los bienes de los fallidos.

3980. Cuando por razon de dificultades ó imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una accion, los jueces están autorizados á librar al acreedor, ó al propietario, de las consecuencias de la prescripcion cumplida durante el impedimento, si despues de su cesacion el acreedor ó propietario hubiese hecho valer sus derechos inmediatamente.

3981. El beneficio de la suspension de la prescripcion no puede ser invocado sinó por las personas, ó contra las personas, en perjuicio ó á beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados ó contra sus cointeresados.

3982. La disposicion del artículo anterior no comprende las obligaciones ó cosas reales indivisibles.

3983. El efecto de la suspension es inutilizar para la prescripcion, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripcion no solo el tiempo posterior á la cesacion de la suspension, sinó tambien el tiempo anterior en que ella se produjo.

3979. Aubry y Rau, § 214.

3980. Aubry y Rau, § 214. — Zachariæ, § 848. — Marcadé, sobre el art. 2251. — La máxima *agere non valenti non currit prescriptio* no comprende en principio mas que la hipótesis en que el obstáculo al ejercicio de la accion proviene de la ley misma, y ella no puede tomar en cuenta lo que no ha creado. Para lo contrario seria necesario rebajar del tiempo requerido para la prescripcion, el tiempo que hubiese corrido durante el obstáculo, aunque hubiese cesado antes del cumplimiento de la prescripcion. Sin embargo, el mayor número de escritores ponen á la imposibilidad material de obrar, entre las causas que suspenden el curso de la prescripcion, lo que nos parece equitativo, principalmente cuando se trata de perder el derecho á un crédito. Comprendemos tambien los derechos reales, *al propietario*, dice el artículo, á fin de generalizar la autoridad de los jueces en los casos de impedimentos de hecho. En tiempos de guerra, los casos de impedimento por fuerza mayor se han presentado muy de continuo. Algunos gobiernos han privado á sus tribunales recibir demandas de los súbditos enemigos contra los nacionales y esta suspension de la accion tiene por efecto inmediato suspender al mismo tiempo la prescripcion. — Véase Zachariæ, § 848. — Massé, *Droit commercial*, tom. 1, nº 147.

3981. Aubry y Rau, § 214, al fin. Entre muchos co-propietarios, ó muchos deudores aun solidarios, si se encuentra uno á cuyo beneficio la prescripcion ha sido suspendida por la ley, por ejemplo, por causa de minoridad, los otros no son admitidos á prevalerse de esta suspension.

3983. Hay mucha diferencia entre la suspension y la interrupcion de la prescripcion. La suspension no toca la posesion y solo hace suspender momentáneamente los efectos de su continuacion, mientras que la interrupcion borra la posesion que le ha precedido y hace que la prescripcion no pueda adquirirse sino en virtud de una nueva posesion. — Vazeille, *Prescrip.*, nº 172.

CAPÍTULO II

De la interrupcion de la prescripcion.

3984. La prescripcion se interrumpe cuando se priva al poseedor durante un año, del goce de la cosa por el antiguo propietario, ó por un tercero, aunque la nueva posesion sea ilegítima, injusta ó violenta. (*C. Com.*, 1010.)

3985. Aunque la posesion de un nuevo ocupante hubiese durado mas de un año, si ella misma ha sido interrumpida por una demanda, ántes de espirar el año, ó por el reconocimiento del derecho del demandante, la nueva posesion no causa la interrupcion de la prescripcion. (*C. Com.*, 1010.)

3986. La prescripcion se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma, ó porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. (*C. Com.*, 1010.)

3987. La interrupcion de la prescripcion, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, ó si ha tenido lugar la desercion de la instancia, segun las disposiciones del Código de Procedimientos, ó si el demandado es absuelto definitivamente. (*C. Com.*, 1010.)

3984. Véase L. 6, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec. — L. 29, Tít. 29, Part. 3ª. — Código Francés, art. 2243, y sobre él, Troplong. — De Luisiana, art. 3483. — L. 5, Dig., *De usurp.* — Pothier, *Prescrip.*, nº 40. — Vazeille, *Prescrip.*, nº 173.

3985. Vazeille, *Prescrip.*, nº 185. — Troplong, *Prescrip.*, nº 544.

3986. L. 29, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2244. — De Luisiana, 3484. — Napolitano, 2150. — Holandés, 2016. — Aunque la demanda sea nula, prueba la diligencia del que la interpone, y constituye al poseedor de mala fé. El artículo del Cód. Francés, 2046, da á la demanda entablada ante juez incompetente, el efecto de interrumpir la prescripcion, y el artículo siguiente se lo niega cuando la demanda es nula por defecto de forma. Pero ¿cuál es la diferencia en uno y otro caso? Los comentadores de este Código no han podido esplicarla. Enseñan que la mujer casada, que sin licencia de su marido se presentare demandando al poseedor de una cosa, interrumpia la prescripcion. ¿ Cuál es entonces el vicio en la forma al cual se niega el mismo efecto ? Para nosotros, basta un acto judicial contra el poseedor para constituirlo de mala fé en su posesion. Véase sobre la materia, Vazeille, *Prescrip.*, nºs 188 y 193.

Una interpelacion estrajudicial dirigida al poseedor de un inmueble, no cambia el carácter de la posesion y no interrumpe la prescripcion. Las denuncias de las pretensiones de la propiedad de una heredad, cuando no se someten á los jueces, se supone que no son sérias, y que se carece de los medios de justificarlas. — L. 13, Dig., *Proempt.* — Vazeille, nº 184. — Troplong, *Prescrip.*, nºs 576 y siguientes. — Pothier, *Prescrip.*, nº 50.

3987. Cód. Francés, art. 2247. — Napolitano, 2153. — Holandés, 2018. — Sobre la última parte, véase Troplong, *Prescrip.*, nº 610. — Aubry y Rau, § 215. — Vazeille, nº 199.

3988. El compromiso hecho en escritura pública, sujetando la cuestion de la posesion ó propiedad á juicio de árbitros, interrumpe la prescripcion. (*C. Com.*, 1010.)

3989. La prescripcion es interrumpida por el reconocimiento, espreso ó tácito, que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribia. (*C. Com.*, 1010.)

3990. La interrupcion de la prescripcion aprovecha al propietario, aunque no sea por hecho suyo, sinó por el de un tercero, que el poseedor ha sido privado de la posesion por mas de un año.

3991. La interrupcion de la prescripcion causada por demanda judicial, no aprovecha sinó al que la ha entablado, y á los que de él tengan su derecho.

3992. La interrupcion de la prescripcion hecha por uno de los copropietarios ó coacreedores, cuando no hay privacion de la posesion, no aprovecha á los otros; y recíprocamente, la interrupcion que se ha causado contra uno solo de los coposeedores ó codeudores, no puede oponerse á los otros.

3993. La demanda entablada contra uno de los coherederos, no interrumpe la prescripcion respecto de los otros, aun cuando se trate de una deuda hipotecaria, si la demanda no se ha dirigido contra el tenedor del inmueble hipotecado.

3994. La interrupcion de la prescripcion emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse á los otros. (*C. Com.*, 1011.)

3995. La demanda entablada por uno de los herederos de uno de

3989. L. 29, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2248. — Napolitano, 2154. — Holandés, 2019. El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesion de la existencia del derecho del acreedor ó del propietario, como el pago de intereses ó parte del principal de una deuda. Ejemplos del reconocimiento tácito pueden verse en Troplong, desde el nº 618, y en Vazeille, desde el nº 209.

3990. Aubry y Rau, § 215, letra C, nº 2.

3991. La cita anterior, y Vazeille, nºs 232 y siguientes.

3991, 3992 y 3993. Los tres artículos anteriores se fundan en la regla : *A persona ad personam non fit interruptio.* — L. 5, Dig., *De usurp.* — La interrupcion es una especie de ficcion respecto á la posesion, que en realidad no impide su continuacion. Los actos de esta especie no aprovechan sino al que los ejecuta. — Véase sobre dichos artículos, Vazeille, *Prescrip.*, nº 232. — Troplong, *Prescrip.*, nº 627. — Aubry y Rau, § 215.

3994. Massé y Vergé han tratado estensamente este artículo en el § 528, nota 6. — Vazeille, nº 237. — L. 5, Tít. 40, Lib. 8, Cód. Romano. — Cód. Francés, art. 1199.

3995. Cód. Francés, art. 2249. — Vazeille, *Prescrip.*, nºs 239 y 243. — La muerte del acreedor ó del deudor ha dividido el crédito ó la deuda entre sus herederos.

los acreedores solidarios, no interrumpe la prescripcion á beneficio de sus coherederos; y no la interrumpe á beneficio de los otros acreedores, sinó por la parte que el heredero demandante tenia en el crédito; y recíprocamente, la demanda interpuesta contra uno de los herederos del codeudor solidario, no interrumpe la prescripcion respecto á sus coherederos; y no la interrumpe respecto á los otros deudores, sinó en la parte que el heredero demandado tenia en la deuda solidaria. (*C. Com.*, 1011.)

3996. Siendo indivisible la obligacion, ó el objeto de la prescripcion, la interrupcion de esta, hecha por uno solo de los interesados, aprovecha y puede oponerse á los otros.

3997. La demanda interpuesta contra el deudor principal, ó el reconocimiento de su obligacion, interrumpe la prescripcion contra el fiador; pero la demanda interpuesta contra el fiador, ó su reconocimiento de la deuda, no interrumpe la prescripcion de la obligacion principal. (*C. Com.*, 1012.)

3998. Interrumpida la prescripcion, queda como no sucedida la posesion que le ha precedido; y la prescripcion no puede adquirirse sinó en virtud de una nueva posesion.

CAPÍTULO III

De la prescripcion para adquirir.

3999. El que adquiere un inmueble con buena fé y justo título, prescribe la propiedad por la posesion contínua de diez años, si el verdadero propietario habita en la provincia, donde el inmueble está situado; y por veinte años si está domiciliado fuera de ella.

3996. L. 18, Tít. 31, Part. 3ª. — Cód. Francés, arts. 1222 y 1223. — Vazeille, nº 245.

3997. Duranton, tom. 21, nº 283. — Marcadé, sobre los arts. 2249 y 2250, nº 2. — Aubry y Rau, § 215. — En cuanto á la primera parte del artículo, Código Francés, art. 2250. — En contra de la segunda, Vazeille, *Prescrip.*, nº 251. — Troplong, *Prescrip.*, nº 635. — Este último autor dice, que si el fiador pagó en diversas épocas los intereses ó parte del principal, estos pagos tienen el efecto de interrumpir la prescripcion que corria contra el deudor principal. Pero tales pagos son absolutamente estraños al deudor, y no pueden perjudicarle. Vazeille espone que la obligacion del fiador es accesoria, y que mientras ella subsiste, la obligacion principal no puede ser prescrita. Creemos que lo contrario debia deducirse del principio de que la fianza es un accesorio de la obligacion de la deuda. Lo accesorio con todos sus efectos no puede ejercer influencia alguna sobre lo principal que tiene una existencia independiente de todos los accesorios.

3999. L. 18, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2265. — Napolitano, 2171. — De Luisiana, 3435. — Instit., Lib. 2, Tít. 6, § 2.

Si el justo título y la buena fé son dos condiciones distintas, no son, sin embargo, dos condiciones independientes. El que quiera prescribir, debe probar su justo título, pero el mismo justo título hará presumir la buena fé. Para la per-

4000. Si la heredad que se prescribe pertenece *pro indiviso* á dos propietarios, de los cuales uno esté presente y el otro ausente, el poseedor de diez años solo adquiere la parte del presente, pero necesita otros diez años para prescribir la parte del ausente. Si la cosa era indivisible, la prescripcion no podrá cumplirse sinó por veinte años de posesion.

4001. La causa, naturaleza y los vicios de la posesion del que enajenó el inmueble, no son considerados para la prescripcion establecida por el artículo anterior.

4002. Si el propietario del inmueble estuvo parte del tiempo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán como uno para completar los diez años del presente.

4003. Se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesion un título traslativo de propiedad, ha poseido desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

4004. El sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fé, puede prescribir por diez ó veinte años, cuando su autor era de buena fé; y recíprocamente, no es admitido á la prescripcion en el caso contrario, á pesar de su buena fé personal.

4005. El sucesor particular de buena fé puede prescribir, aunque la posesion de su autor hubiese sido de mala fé. Cuando el sucesor particular es de mala fé, la buena fé de su autor no lo autoriza para pres-

cepcion de los frutos, la buena fé es la única condicion exigida al poseedor para hacer suyos los frutos, y el justo título no es requerido sino como elemento de la buena fé.

La prescripcion que determina el artículo, no es rigorosamente de adquirir: la cosa está ya adquirida con título y buena fé. La prescripcion en tal caso no hace mas que consolidar la adquisicion hecha, poniendo al que la ha obtenido al abrigo de toda accion de reivindicacion. La posesion debe ser legal y sin los vicios de precaria, clandestina, ó violenta.

4000. Troplong, *Prescrip.*, nº 868.

4001. Vazeille, *Prescrip.*, nºs 463 y 470. — En contra, LL. 19 y 20, Tít. 29, Part. 3ª.

4002. L. 20, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, art. 2266, y Troplong, sobre dicho artículo. — Napolitano, art. 2172. — De Luisiana, 3443.

4003. Marcadé, sobre los arts. 2229 á 2234. — Troplong, *Prescrip.*, nº 424. — Aubry y Rau, § 217.

4004. Instit., § 7, Tít. 6, Lib. 2. — Vazeille, *Prescrip.*, nº 497. — Troplong, *Prescrip.*, nºs 932 y 937. — Duranton, tom. 21, nº 238. — Marcadé, sobre el art. 2235. — Aubry y Rau, § 218. — La L. 16, Tít. 29, Part. 3ª, exige buena fé en el sucesor.

4005. Aubry y Rau, § 218. — Vazeille, *Prescrip.*, nºs 475 y siguientes. — Duranton, tom. 21, nºs 240 y siguiente. — Marcadé, sobre los arts. 2235 y 2269. — Zachariæ, § 854, y nota 18. — Sobre estas accesiones de la posesion las Leyes Romanas están conformes con el artículo; una de ellas dice: *Nec vitiosæ quidem possessioni ulla potest accedere, nec vitiosa ei, quæ vitiosa non est*, L. 13, § 13, Dig., *De adq. possess.* En otra parte pone la regla general: *quum quis utitur adminicu-*

cribir. Puede unir su posesion á la de su autor, si las dos posesiones son legales.

4006. La buena fé requerida para la prescripcion, es la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el esclusivo señor de la cosa.

Las disposiciones contenidas en el título *De la posesion*, sobre la posesion de buena fé, son aplicables á este capítulo.

4007. La ignorancia del poseedor, fundada sobre un error de hecho, es escusable; pero no lo es la fundada en un error de derecho.

lo ex persona auctoris, uti debet cum sua causa, suisqui vitiis, L. 13, § 1, Dig., *eodem*.

La Ley 16, Tít. 29, Part. 3ª, habla tanto de las sucesiones universales como de las particulares, y exige en ambas la buena fé. Pero, los sucesores universales no hacen sino continuar la persona del difunto: ellos no comienzan una nueva posesion: continúan solo la posesion de su autor, y la conservan con las mismas condiciones y las mismas calidades: si ella es viciosa en vida del difunto, se conserva viciosa en el heredero; y recíprocamente, si era justa y de buena fé, se continúa como tal, aunque el heredero llegare á saber que la heredad pertenecia á otro.

Los sucesores particulares, sean á título oneroso ó lucrativo, no continúan la posesion de su autor: no hay identidad jurídica en las personas: no representan á su autor: no suceden en sus obligaciones. El autor del sucesor puede tener una condicion totalmente diferente, que impida unir la posesion del uno á la del otro. Hay dos posesiones distintas, que en ciertos casos tienen la facultad de unirse para cumplir el tiempo requerido por la prescripcion.

4006. Troplong, *Prescrip.*, nº 915. — Pothier, *Pandect.*, tom. 3, pág. 149, nº 77. — Voet, *De usucap.*, nº 6. — La Ley de Partida dice que la buena fé consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es dueño y puede enajenarla, *que crea que aquel de quien la ovo que era suya, e que avia poder de la enagenar*. L. 9, Tít. 29, Part. 3ª. Decimos sin *duda alguna*. Voet enseña que no debe ser considerado en estado de buena fé, el que duda si su autor era ó no señor de la cosa, y tenia ó no el derecho de enajenarla, porque la duda es un término medio entre la buena y mala fé. Lo mismo Troplong, nº 927, y principalmente Duranton, tom. 21, nº 386.

4007. La Ley de Partida, hablando del error sobre un hecho ajeno, dice : *Ca, pues que el yerro aviene por derecha razon non le debe empecer*. L. 14, al fin, Tít. 29, Part. 3ª. — Troplong, *Prescrip.*, nº 925. Yo compro una heredad de Francisco que se dice mayor, cuando en verdad es menor. El acto seria nulo si yo hubiese conocido su incapacidad; pero la edad de un individuo es materia de hecho, y los hombres mas prudentes pueden ser engañados por las apariencias. Mi error, pues, es escusable, y mi buena fé servirá para prescribir. Podemos decir, entonces, que el título recibido, ignorando la incapacidad que lo hace incapaz por sí mismo para trasferir la propiedad, tiene sin embargo fuerza para servir de base á la prescripcion. Es posible no saber que tal individuo está aun bajo tutela : que una mujer es casada, viuda ó soltera. Si se ha ignorado la incapacidad, ó mas bien, si se ha probado que no le era conocida al adquirente, el título que se ha obtenido de un incapaz, es tan justo título como el obtenido de un precario poseedor de la cosa. La ley debe reconocer como poseedor de buena fé al que goza de la cosa, en virtud de un título de propiedad cuyos vicios ignora. La L. 2, Dig., *Pro empt.*, decide segun estos principios, que si se compra á un demente á quien se le creia sano, la adquisicion, aunque nula, es útil para la prescripcion. — Véase Vazeille, *Prescrip.*, nº 479.

En cuanto el error de derecho, la Ley Romana ha puesto la regla general : *Nunquam in usucapionibus juris error possessoribus prodest*. L. 31, Dig. *De usucap.* Así, si

4008. Se presume siempre la buena fé, y basta que haya existido en el momento de la adquisicion.

4009. El vicio de forma en el título de adquisicion, hace suponer mala fé en el poseedor.

4010. El justo título para la prescripcion, es todo título que tiene por objeto trasmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideracion á la condicion de la persona de quien emana.

4011. El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseido. El título putativo no es suficiente, cualesquiera que sean los fundamentos del poseedor para creer que tenia un título suficiente.

4012. El título nulo por defecto de forma, no puede servir de base para la prescripcion.

en el caso supuesto, creo que los menores pueden contratar libremente, este error me haria condenar como si hubiera sido de mala fé.

4008. L. 12, Tít. 29, Part. 3ª. — Cód. Francés, arts. 2268 y 2269. — Holandés 2002 y 2003. — De Luisiana, 3447 y 3448. — L. 10, Dig., *De usucap.* — L. 48, Dig. *De acq. rer. dom.* — Pothier, *Pandect.*, tom. 3, pág. 150, nº 83. — Zachariæ, § 854, y nota 17. — Duranton, tom. 21, nº 351. — El Cód. de Baviera, art. 7, Lib. 2, Cap. 1, dice : la buena fé es necesaria por todo el tiempo de la posesion. El de Nápoles, art. 2175 : la mala fé que sobreviene posteriormente impide la prescripcion; pero la prueba no podria resultar sino de documentos escritos. — Troplong, *Prescrip.*, nº 936, critica la resolucion del Cód. Francés, y dice que la ley se pone en oposicion con la moral. — Véase la nota al art. 2358 de este Código.

4009. Las nulidades de formas privan al acto de su existencia legal, y hacen que el poseedor no pueda creerse propietario. Son vicios visibles y estrínsecos, y nadie debe ignorar la ley sobre las formas esenciales de los actos jurídicos. — Véase Troplong, nºs 901 y 920.

4010. L. 9. Tít. 29, Part. 3ª. — Instit., Tít. 6, Lib. 2, proemio. — Cód. de Luisiana, art. 3449. — Sobre la última parte, Zachariæ, § 854. — Vazeille, nº 491. — Troplong, nºs 905 y 873. — La palabra *título* es empleada aquí para designar no el acto, el instrumento que compruebe el hecho de una adquisicion, sino la causa de la adquisicion. Es, pues, justo título, todo acontecimiento que hubiese investido del derecho al poseedor, si el que lo ha dado hubiese sido señor de la cosa. Así, el pago, por ejemplo, es un título. El acreedor puede prescribir la cosa que ha sido pagada, ya se le haya pagado la misma cosa que era debida, ya se le haya dado otra que él hubiese aceptado en pago. — Zachariæ, § 854. — Troplong, *Prescrip.*, nº 881. — Pothier, *Prescrip.*, nº 82.

Por justo título se entiende esclusivamente la reunion de las condiciones legales que prescribe el artículo. Cuando se exige un justo título no es un acto que emane del verdadero propietario, puesto que es contra él que la ley autoriza la prescricion. Precisamente el vicio resultante de la falta de todo derecho de propiedad en el autor de la trasmision, es lo que la prescripcion tiene por objeto cubrir. — Véase Vazeille, *Prescrip.*, nº 473. — Troplong, nº 873. — Aubry y Rau, § 218 y nota 1.

4011. L. 14, Tít. 29, Part. 3ª. — Instit. Lib. 2, Tít. 6, § 6. — L 5, Tít. 4, Lib. 41, Dig. — Zachariæ, § 854, nota 4. — Aubry y Rau, § 218. — Troplong, *Prescrip.*, nº 890. — En contra, Pothier, *Prescrip.*, nº 95. — Troplong impugna la opinion de Pothier, que dice haber confundido el título putativo con el título tácito.

4012. Cód. Francés, art. 2267. — Troplong, nº 903. — Marcadé, sobre el art. 2265.

4013. Aunque la nulidad del título sea meramente relativa al que adquiere la cosa, no puede prescribir contra terceros ni contra aquellos mismos de quienes emana el título.

4014. El título subordinado á una condicion suspensiva, no es eficaz para la prescripcion, sinó desde el cumplimiento de la condicion. El título sometido á una condicion resolutiva, es útil desde su orígen para la prescripcion.

4015. Prescríbese tambien la propiedad de cosas inmuebles y los demás derechos reales, por la posesion contínua de treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y de buena fé de parte del poseedor, y sin distincion entre presentes y ausentes, salvo lo dispuesto respecto á las servidumbres, para cuya prescripcion se necesita título.

4016. Al que ha poseido durante treinta años, sin interrupcion alguna, no puede oponérsele ni la falta, ni la nulidad del título, ni la mala fé en la posesion.

— La existencia del título es una condicion sustancial de la prescripcion. Un título destituido de las formas esenciales no es título, y nada puede probar. El tenedor de un título tal no puede tener en su derecho una confianza firme y completa, sobre la cual repose la prescripcion, y por eso hemos establecido que un título nulo por un vicio en la forma, no puede crear la buena fé del poseedor. Debemos distinguir las formas intrínsecas de las estrínsecas. La nulidad del acto puede proceder de sus formas intrínsecas, por ejemplo, sobre las condiciones esenciales del contrato, ó de la forma estrínseca, el escrito que lo comprueba, cuando el escrito está sujeto á ciertas formas solemnes. En el primer caso, el acto no puede ser para el poseedor un justo título. Si al contrario por un vicio cualquiera el acto no es nulo, sino anulable, puede servir al poseedor. En el segundo caso, la nulidad del acto por la forma es un obstáculo invencible para que sea un justo título: tal seria la venta de un inmueble por un documento privado.

4013. Vazeille, nº 481. — Zachariæ, § 854.

4014. L. 2, Tít. 4, Lib. 41, Dig. — Aubry y Rau, § 218. — Pothier, *Prescrip.*, nº 90. — Troplong, *Prescrip.*, nºs 910 y siguiente. — Duranton, tom. 21, nº 375. — Zachariæ, § 854, nota 6. — Así, cuando un mandatario, garantizando la aprobacion del propietario, vende una heredad á un tercero, aunque le hubiere dado la posesion despues del contrato, el tiempo de la prescripcion no comienza á correr sino desde el dia de la ratificacion del dueño de la heredad. Pero otra cosa debe decirse de un título sometido á una condicion resolutoria, porque tal condicion no suspende el efecto del contrato, ni deja incertidumbre alguna sobre el derecho actual del poseedor.

4015. Véanse LL. 7, 21 y 26, Tít. 29, Part. 3ª. — La L. 21 añade *maguer la cosa sea furtada ó forçada.* — Cód. Francés, art. 2262. — Napolitano, 2168. — Holandés, 2004. — De Luisiana, 3465 y 3466. — Novela 119, Cap. 7. — Pothier, *Prescrip.*, nº 162. — Troplong dice: « Nada puede escapar al imperio de esta prescripcion: ella escluye todo favor y todo privilegio, y se estiende sobre todos los derechos, » nº 819. — Zachariæ, § 853. — Vazeille, nº 356. — Duranton, tom. 21, nº 343.

4016. Zachariæ, § citado. — Vazeille, nº 393. — Duranton, tom. 21, nº 345. Resulta de lo que precede: 1º Que el que tiene durante treinta años una posesion pacífica, pública y contínua, y la conserva solo en su interés propio, no tiene ya

CAPÍTULO IV

De la prescripcion liberatoria.

4017. Por solo el silencio ó inaccion del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligacion. Para esta prescripcion no es preciso justo título, ni buena fé.

4018. El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si sabe ó no que la deuda no ha sido pagada.

4019. Todas las acciones son prescriptibles con escepcion de las siguientes :

1ª La accion de reivindicacion de la propiedad de una cosa que está fuera de comercio;

2ª La accion relativa á la reclamacion de estado, ejercida por el hijo mismo;

3ª La accion de division, mientras dura la indivision de los comuneros;

4ª La accion negatoria que tenga por objeto una servidumbre, que no ha sido adquirida por prescripcion;

5ª La accion de separacion de patrimonios, mientras que los muebles de la sucesion se encuentran en poder del heredero;

6ª El derecho del propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas á la vía pública.

cosa alguna que probar para usar del beneficio de la prescripcion; 2° Que el que quiere prescribir por treinta años no tiene que alegar título alguno, y con mas razon no tiene que temer las escepciones que se alegaren contra los vicios de su título, con escepcion del vicio de precario; 3° Que la buena fé exigida para la prescripcion de diez años, no lo es para la prescripcion de treinta años.

4017. L. 5, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec. — Cód. Francés, art. 2262. — Napolitano, 2168. — Holandés, 2004. — Véanse LL. 3 y 4, Tít. 33, Lib. 7, Cód. Romano. — Zachariæ, § 855.

4018. Código de Luisiana, art. 3515.

4019, N° 2. Véase el art. 259 de este Código. Porque la accion de la reclamacion de estado, ejercida por los herederos del hijo, la accion por desconocimiento de la paternidad, la demanda de nulidad de matrimonio, son acciones prescriptibles y sujetas á términos fijos.

N° 3. Se trata del caso de una sucesion indivisa ó de una comunidad de hecho. En los otros casos no hay escepcion á la regla. Si se trata de la comunidad de bienes entre los esposos ó de una sociedad, la accion de division no es imprescriptible, sino que no nace hasta que la comunidad ó sociedad se disuelva.

N° 4. La única manera de adquirir una servidumbre contínua y aparente, es la prescripcion. Mientras que la servidumbre no ha sido prescrita, el propietario puede intentar una accion negatoria para conservar la libertad de su fundo. Tal accion es imprescriptible, cualquiera que sea el tiempo que hubiese durado el uso de la servidumbre : ha faltado el título para adquirirla.

N° 5. Esta es una de las acciones que no se prescriben directamente, pero sí indirectamente prescríbense las cosas.

N° 6. Esta accion es imprescriptible para que una propiedad no se pierda, quedando sin comunicacion alguna con la via pública.

TÍTULO II

De la prescripcion de las acciones en particular.

4020. La accion para pedir la particion de la herencia contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio y como señor universal y particular, se prescribe por treinta años.

4021. La accion del deudor para pedir la restitucion de la prenda dada en seguridad del crédito despues de hecho el pago, se prescribe por treinta años, si la cosa ha permanecido en poder del acreedor ó de sus herederos.

4022. La prescripcion de treinta años confiere la propiedad esclusiva de un seto ó cercado, á uno de los vecinos.

4023. Toda accion personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque la deuda esté garantizada con hipoteca.

4024. Despues de dada la posesion definitiva de los bienes del ausente, la accion de sus hijos y descendientes directos para hacer valer sus derechos, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

4025. La accion del menor, sus herederos y representantes para dirigirse contra el tutor por razon de la administracion de la tutela; y recíprocamente, la del tutor contra el menor ó sus herederos, se prescriben por diez años, contados desde el dia de la mayor edad ó desde el dia de la muerte del menor.

Esta prescripcion no es interrumpida por la convencion que, acabada la tutela ántes de la rendicion de cuentas, hubiese hecho el menor con el tutor.

4026. La accion del usufructario, para entrar en el goce del usu-

4020. Si todos los herederos poseian en comun ó alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripcion.

4023. En contra, L. 5, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec.; que señaló veinte años, y treinta cuando habia hipoteca. La hipoteca no es sino un accesorio de la obligacion. ¿Cómo, pues, desnaturalizar lo principal? Sobre todo, ha quedado establecido que toda hipoteca queda concluida á los diez años.

Segun el principio sentado en el artículo, la accion civil para pedir los daños y perjuicios causados por un delito ó cuasi delito, se prescribe por diez años. Lo mismo la accion para reclamar el pago de una renta vitalicia, el derecho para pedir la legítima que corresponde por la ley, la accion de garantía entre los herederos de las cosas que reciben por la particion, en general, todas las que no sean acciones reales, ó mas bien, toda prescripcion liberatoria, se cumple á los diez años En este Código no reconocemos acciones mistas de reales y personales.

4026. Véase la nota al art. 2924, y Zachariæ, § 311, nota 16; pero otra cosa será

fructo, se prescribe por diez años por el propietario de la cosa, sin necesidad de título y buena fé.

4027. Se prescribe por cinco años, la obligacion de pagar los atrasos :

1° De pensiones alimenticias;

2° Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana;

3° De todo lo que debe pagarse por años, ó plazos periódicos mas cortos.

4028. Se prescribe por cuatro años, la accion de los herederos para pedir la reduccion de la porcion asignada á uno de los partícipes, cuando este, por la particion hecha por los padres, hubiese recibido un escedente de la cantidad de que la ley permite disponer al ascendiente.

4029. La accion del hijo reconocido por el que se dice su padre, contra el reconocimiento hecho, se prescribe por dos años desde que el hijo llega á la mayor edad.

4030. La accion de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidacion, dolo, error, ó falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia ó intimidacion hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, ó falsa causa fuese conocida.

4031. Se prescribe tambien por dos años, la accion de nulidad de las obligaciones contraidas por mujeres casadas sin la autorizacion competente; la de los menores de edad y los que están bajo curatela. El tiempo de la prescripcion comienza á correr, en las primeras, desde el dia de la disolucion del matrimonio, y en los segundos, desde el dia que llegaron á la mayor edad ó salieron de la curatela.

4032. Se prescribe por dos años la obligacion de pagar :

1° A los jueces árbitros ó conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administracion de justicia, sus honorarios ó derechos.

El tiempo para la prescripcion corre desde que feneció el pleito, por sentencia ó transaccion, ó desde la cesacion de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto al pleito, no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios ó derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago;

cuando un tercero pretenda adquirir el usufructo : entonces regirán las reglas de la prescripcion para adquirir, como que el usufructo es una desmembracion de un derecho real.

4027. Cód. Francés, art. 2277. — Holandés, 2012. — Napolitano, 2183.

4032. Véase Goyena, art. 1972. — La L. 9, Recopilada del Título *De las Prescripciones*, señala tres años.

2° A los escribanos, los derechos de las escrituras, ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de la prescripcion desde el dia de su otorgamiento;

3° A los agentes de negocios, sus honorarios ó salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron;

4° A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.

4033. La accion de los acreedores para pedir la revocacion de los actos celebrados por el deudor, en perjuicio ó fraude de sus derechos, se prescribe por un año, contado desde el dia en que el acto tuvo lugar, ó desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho.

4034. La accion de injuria hecha al difunto, para pedir la revocacion de un legado ó donacion, se prescribe por un año, contado desde el dia en que la injuria se hizo, ó desde que llegó al conocimiento de los herederos.

4035. Se prescribe por un año la obligacion de pagar:

1° A los posaderos y fonderos, la comida, habitacion, etc., que dieron;

2° A los dueños de colegios, ó casas de pension, el precio de la pension de sus discípulos, y á los otros maestros el del aprendizaje;

3° A los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente;

4° A los mercaderes, tenderos, ó almaceneros, el precio de los efectos que venden á otros que no lo son, ó que aún siéndolo, no hacen el mismo tráfico;

5° A los criados de servicio que se ajusten por año, ó menos tiempo, á los jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, trabajo ó hechuras. (*C. Com.*, 1007.)

4036. En todos los casos de los tres artículos anteriores, corre la prescripcion, aunque se hayan continuado los servicios, y solo dejará de correr, cuando haya habido ajuste de cuenta aprobado por escrito, vale ó escritura pública, ó hubiese mediado demanda judicial que no haya sido estinguida. (*C. Com.*, 1008.)

4037. Prescríbese igualmente por un año, la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia, sean las injurias verbales ó escritas, como tambien la reparacion civil por daños causados por animales ó por delitos ó cuasi delitos.

4033. Véase Goyena, art. 1166.

4035. La L. 10, Tít. 11, Lib, 10, Nov. Rec., habla de joyeros, especieros ó confiteros, y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer. Respecto al n° 5°, la misma ley requiere tres años para jornaleros, oficiales mecánicos, y todos los que hubieren vivido con cualquiera persona por salario.

4037. L. 22, Tít. 9, Part. 7ª. — Véase Goyena, art. 1976.

4038. Se prescribe tambien por un año, la obligacion de responder al turbado ó despojado en la posesion, sobre su manutencion ó reintegro.

4039. Se prescribe por seis meses, la accion de los propietarios ribereños para reivindicar los árboles y porciones de terrenos, arrancados por la corriente de los rios.

4040. Se prescribe tambien por seis meses, la accion del comprador para rescindir el contrato, ó pedir indemnizacion de la carga ó servidumbre no aparente que sufra la cosa comprada, y de que no se hizo mencion en el contrato.

4041. Se prescribe por tres meses, la accion redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compra y venta; y la accion para que se baje del precio el menor valor por el vicio redhibitorio.

4042. Se prescribe por dos meses, la accion del marido contra la legitimidad del hijo, concebido ó dado á luz por su mujer, durante el matrimonio.

4043. Se prescribe igualmente por dos meses, la accion de los herederos del marido para reclamar contra la legitimidad del hijo, cuando el marido hubiese muerto sin hacerlo en el tiempo que dispone el artículo anterior.

TÍTULO COMPLEMENTARIO

De la aplicacion de las leyes civiles.

4044. Las nuevas leyes deben ser aplicadas á los hechos anteriores, cuando solo priven á los particulares de derechos que sean meros derechos en espectativa; pero no pueden aplicarse á los hechos anteriores, cuando destruyan ó cambien derechos adquiridos.

4038. Véase la L. 3, Tít. 8, Lib. 11, Nov. Rec.

4044. En la teoría de la no retroactividad de las leyes, es preciso no atender solamente al interés de los particulares. Debe siempre compararse las ventajas é inconvenientes del interés público y del interés privado. El interés privado, sin duda, es un punto de vista capital; pero tambien el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes á las antiguas, cuyos defectos van á corregir. La nueva ley deberá entonces ser aplicada aun á las consecuencias de los hechos anteriores, que solo son meras espectativas y no derechos ya adquiridos.

Entendemos por derechos adquiridos los que están irrevocable y definitivamente adquiridos antes del hecho, del acto ó de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. Un derecho que puede ser revocado *ad nutum* por la persona que lo ha conferido, no es un derecho adquirido, sino una mera espectativa. La ley nueva que lo encuentra en ese estado, puede tomarlo para regirlo á su voluntad: puede revocarlo ó modificarlo, pues que es revocable, y el poder de la ley abraza todo lo que no estaba irrevocablemente terminado antes de

4045. Las leyes nuevas deben aplicarse, aún cuando priven á los particulares de facultades que les eran propias, y que aún no hubiesen ejercido, ó que no hubiesen producido efecto alguno.

4046. La capacidad civil de las personas es regida por las nuevas leyes, aunque abroguen ó modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores; pero solo para los actos y efectos posteriores, sin que la nueva ley pueda invalidar ó alterar lo que se hubiese hecho en virtud de la capacidad que tenian las personas por las leyes anteriores, ni los efectos producidos bajo el imperio de la antigua ley.

4047. Las leyes nuevas sobre el poder y facultades de los maridos se aplican aun á los casados, ántes de su publicacion.

su publicacion. Véase Demolombe, tom. 1, nº 40. — Chabot, *Questions transitoires, verb. Droits acquis.*

4045. Demolombe, tom. 1, nº 42. — Volveremos luego sobre la resolucion de este artículo.

4046. Chabot, *Questions transitoires, verb. autorisation maritale*, § 1. — Demolombe, tom. 1, nº 45. — La Ley Recopilada, por ejemplo, da al menor emancipado que hubiese cumplido diez y ocho años, la facultad de administrar libremente sus bienes; y por el nuevo Código, arts. 135 y 136, se le limita mucho esa facultad. — ¿Qué ley deberá regir la capacidad civil del menor que está emancipado á la promulgacion del Código Civil? — Por el artículo se declara que la nueva ley. La mujer casada ha podido reservarse la administracion de sus bienes parafernales segun las leyes que regian al tiempo de su matrimonio, ó cuando recibió esos bienes; pero por las nuevas leyes, el marido es el único administrador de todos los bienes de la sociedad conyugal, y desde entonces acaba la capacidad de la mujer.

La ley nueva, reglando la capacidad civil de las personas, no tiene por esto un efecto retroactivo. La capacidad civil es la aptitud de hacer tal ó cual acto, es la facultad legal de hacerlo válidamente; pero la única facultad no ejercida, no es la causa eficiente de los derechos y de las obligaciones, sino el ejercicio de esa facultad, de esa capacidad que los crea y los realiza. Mientras ese ejercicio no haya sucedido, los derechos no están adquiridos. El legislador puede cambiar la capacidad de las personas, y las cualidades civiles que dependen de ella. Al menor puede hacerle mayor, y al mayor menor, sin que este tenga derecho á quejarse por el cambio; sin que pueda escepcionar con su capacidad anterior para conservarla en adelante. La ley toma al hombre en el estado en que lo encuentra; puede modificar las cualidades civiles porque son de su dominio. El estatuto personal que abroga ó modifica las cualidades establecidas por una ley anterior, ó que les impone nuevas condiciones, pero que respeta lo pasado, no tiene efecto retroactivo.

Grenier, *Donations*, tom. 1, pág. 296, dice que es un principio que la capacidad civil se modifica segun varia la legislacion, respetando siempre lo que se ha hecho en virtud de una capacidad existente segun la legislacion precedente. Cuando es preciso contratar, es indispensable considerar la capacidad personal. ¿Y cómo podria ser determidada esta capacidad, si no lo fuese por la ley que rige en el momento en que se pone en ejercicio? La ley antigua habia ya perdido su imperio: solo lo conserva en lo que se hubiese hecho cuando estaba en vigor. El efecto retroactivo no existe cuando un tercero nada haya adquirido todavía.

4047. Demolombe, tom. 1, nº 43 y 44. — Cuando un hecho se consuma bajo la antigua ley, la consecuencia de que este hecho ha sido el principio generador, la causa eficiente y directa, seria un derecho adquirido que no podria alterar la nueva ley. Tal seria la legitimidad de los hijos de un matrimonio celebrado bajo las

4048. Las garantías que las leyes anteriores á la publicacion del Código, han dado á las mujeres casadas, en seguridad de sus dotes ó de otra clase de bienes entregados á sus maridos, á los menores ó incapaces sobre los bienes de sus tutores y curadores, á los hijos sobre los de sus padres, y los gravámenes impuestos á los administradores de fondos del Estado, son regidos por las nuevas leyes con escepcion de las prendas ó hipotecas espresas que se hubiesen constituido, las cuales serán regidas por las leyes del tiempo en que se constituyeron.

leyes que á ese tiempo regian. Aquí el hecho, el matrimonio, es el principio generador y la causa eficiente de un efecto que las partes se proponian observar, y sobre el cual ellas han debido necesariamente contar : la legitimidad de los hijos. Pero el poder marital no tiene igual carácter, no es el fin mismo, el fin principal y determinante del matrimonio, es sin duda un efecto de ese acto, pero efecto sobre el cual las partes no han podido esencialmente determinar sus límites.

4048. Hemos dicho en la primera nota, que en la teoría de la no retroactividad de las leyes, era preciso no atender solo al interés de los particulares, y que siempre debia compararse con el interés público. Este interés público nos ha hecho abolir todas las hipotecas tácitas, por el embarazo que ponen en la vida económica de los pueblos. Poco ó nada se habria remediado, si hubieran quedado subsistentes las hipotecas legales, á favor de las mujeres que estuviesen casadas al tiempo de la publicacion del nuevo Código, las de los tutores y curadores, las de los padres que administran bienes de sus hijos, etc., etc., presentando solo los hechos discordantes de existir unos matrimonios, en los cuales las leyes gravasen con hipotecas los bienes de los maridos, y otros, de igual condicion, que fuesen libres en su circulacion. Estos derechos hipotecarios no pueden exactamente llamarse derechos adquiridos, hasta que, abiertos, no hubiese llegado el caso de ponerlos judicialmente en ejercicio, y darles aplicacion sobre determinados bienes. Podemos decir que hasta entonces no eran derechos aun abiertos.

Por otra parte, hemos modificado mucho la sociedad conyugal, hemos elevado el carácter y capacidad de la mujer casada, capacidad de que carecia, y por cuya falta las antiguas leyes les crearon hipotecas legales sobre los bienes de sus maridos. Decimos lo mismo de las hipotecas tácitas de los tutores, curadores, padres, etc. Las leyes les daban un poder muy ámplio en los bienes que administraban, y por esto gravaban los bienes de esos administradores, para garantir los que recibian de los menores ó de los hijos. Pero por el nuevo Código, las facultades de esas personas han sido muy limitadas, y hemos creido que los bienes cuya seguridad se queria proteger, podrian conservarse seguros sin imponer gravámenes especiales á las propiedades de los administradores.

Esceptuamos los casos en que se hubiesen constituido hipotecas espresas. Entonces habria precedido una convencion por la cual se hubiese constituido una hipoteca especial; y las nuevas leyes no pueden alterar los contratos y sus efectos que encuentren concluidos entre los interesados. A mas, por la hipoteca espresa se constituye un derecho real á favor del acreedor ; y los derechos reales no pueden ser quitados ni modificados por las leyes posteriores.

Se nos dirá que la hipoteca legal constituye tambien un derecho real sobre todos los bienes de los maridos, tutores ó padres. La lógica del derecho lo exige así, desde que se creaban hipotecas sobre los bienes de esas personas; pero el tiempo, los inconvenientes que han presentado las hipotecas tácitas, han hecho que ese gravámen desaparezca, pasando los bienes á tercer poseedor, lo que demuestra que verdaderamente no hay constitucion de derechos reales, sino sobre aquellos bienes que tengan los tutores ó padres, cuando el derecho del acreedor se abra, cuando se interponga demanda para la garantía de los bienes administrados.

Esceptuamos tambien el caso en que hubiese fianza dada, porque la fianza es un verdadero contrato.

4049. Las acciones rescisorias por causa de lesion, que nazcan de contratos anteriores á la publicacion del Código Civil, son regidas por las leyes del tiempo en que los contratos se celebraron.

4050. Las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no hay adopciones por las nuevas leyes, son regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos.

4051. Las prescripciones comenzadas ántes de regir el nuevo Código, están sujetas á las leyes anteriores ; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el dia en que rija el nuevo Código. (*C. Com.*, 1013.)

4049. Chabot, *Quæst. transit verb. Rescision.* Las leyes nuevas no rigen sino los contratos celebrados bajo su imperio. No se aplican á los actos anteriores; y así, por ejemplo, el acto, cuya recision se demande habiendo sido consentido antes del Código Civil, debe ser sometido á las leyes anteriores. Algunos jurisconsultos han sostenido lo contrario, diciendo que si un contrato se ha formado bajo una ley últimamente abrogada, es preciso aplicar esa ley para regir sus cláusulas, para interpretarlas, fijar su sentido y su estension; pero quando se trata de una accion de rescision por minoridad ó dolo, es preciso formarlo bajo la ley que la permita, y que de otra manera no puede rescindirse; que es necesario que la accion se hubiese introducido antes de la publicacion del nuevo Código, y que en tal caso se habria podido, aun despues de la publicacion de las nuevas leyes, aplicar á la causa los antiguos principios; pero que no habiéndose entablado la accion antes de la nueva ley, el derecho que podia adquirirse no se ha cousumado.

Podemos responder á estas observaciones que es incontestable que todo contrato debe siempre ser regido por la ley bajo cuyo imperio ha sido consentido ; y no se puede razonablemente contestar que el derecho que era conferido por esa ley á una de las partes, no pueda ser ejercido bajo el imperio de la nueva ley. De otra manera el derecho no existiria realmente, pues que no podia sur ejercido. Habria sido destruido por la nueva ley, y esta regiria los efectos y la ejecucion del contrato, lo que evidentemente importaria darle efecto retroactivo.

4050. Chabot, *Quæst. transit. verb. Adoption*, § 1. — La ley nueva no podria regir las adopciones preexistentes sin anularlas retroactivamente', desde que el Código no reconoce adopcion de clase alguna.

4051. Cód. Italiano, *Leyes transitorias*, art. 47.

FIN DEL CÓDIGO CIVIL.

APÉNDICE

LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

LEY

SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

Artículo 1. Queda modificado el Código Civil, en la forma y con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes :

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA.

TITULO PRIMERO

Del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen del matrimonio.

2. La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1,° 2.°, 3.°, 5.°, y 6.° del artículo 9.°, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

3. Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el pais en que hubieran contraido matrimonio.

4. El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del pais en que el matrimonio se celebró.

5. No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren ó donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos ántes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero. Los que

hubiesen adquirido despues del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

6. Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que están situados.

7. La disolucion en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPÍTULO II

De los esponsales.

8. La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnizacion de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPÍTULO III

De los impedimentos.

9. Son impedimentos para el matrimonio :

1.° La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitacion, sean legítimos ó ilegítimos.

2.° La consanguinidad entre hermanos ó medios hermanos, legítimos ó ilegítimos.

3.° La afinidad en línea recta en todos los grados.

4.° No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.

5.° El matrimonio anterior mientras subsista.

6.° Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.

7.° La locura

En los casos de los incisos 1.° y 2.° la prueba del parentesco queda sujeta á lo prescripto en las disposiciones de este Código.

10. La mujer mayor de doce años y el hombre de catorce, pero menores de edad, y los sordos mudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el de tutor ó curador á falta de ambos ó en defecto de éstos sin el del Juez.

11. El juez de lo civil decidirá de las causas de disenso en juicio privado y meramente informativo.

12. El tutor y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquel bajo su guarda hasta que fenecida la tutela,

haya sido aprobada la cuenta de su administracion. Si lo hicieran el tutor perderá la asignacion que le habria correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

13. Casándose los menores sin la autorizacion necesaria, les será negada la posesion y administracion de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorizacion.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento.

14. Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fé.

15. El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

16. La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil vician el consentimiento.

CAPÍTULO V

De las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio.

17. Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intencion, que será consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no supieren ó no pudieren firmar, firmará á su ruego otra persona.

18. En el acta debe expresarse:

1.° Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.

2.° Su edad.

3.° Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.

4.° Su profesion.

5.° Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesion y domicilio.

6.° Si ántes han sido ó no casados, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolucion.

19. Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

1.° Las partidas de su nacimiento.

2.° Las de defuncion de sus cónyuges, en caso de haber sido anteriormente casados.

3.° Copia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de ambos futuros esposos en su caso.

4.° La declaracion auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestaran verbalmente en ese acto, ó la venia supletoria del juez cuando preceda. Los padres, tutores ó curadores, que presten su consentimiento ante el oficial público, firmarán el acta á que se refiere el artículo 17; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos á ruego.

Los futuros esposos cuyo domicilio de orígen no sea en la República, deberán presentar además certificado de su estado civil en aquel domicilio.

6.° Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren que los creen hábiles para contraer matrimonio.

20. Si las partidas mencionadas en el artículo anterior, se encontraran en el Registro del oficial público que interviene en el acto, bastará referirse á ellas.

21. En caso de no existir las partidas ó cuando la inscripcion en los registros se hubiese hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, esos hechos podrán probarse por los otros medios de prueba, admitidos en este Código.

22. Formalizada el acta á que se refiere el artículo 17, el oficial público la publicará en la puerta exterior de su oficina durante ocho dias. — Si los futuros esposos tuvieren distintos domicilios, el oficial público ante el cual se seguirán los procedimientos remitirá copia al del otro domicilio, para que haga idéntica publicacion. Si los futuros esposos ó uno de ellos hubiera cambiado de domicilio en los últimos seis meses anteriores á la publicacion, ésta se hará además en el domicilio anterior.

23. El oficial público que reciba para publicar actas remitidas por los de otros lugares, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta, en que hará constar que aquella se verificó. De esta acta y de la que levantará sobre oposicion, si la hubere, remitirá testimonio al oficial público, ante quien deba celebrarse el matrimonio; si no hubiese habido oposicion, se expresará así en el acta.

24. El matrimonio no podrá celebrarse sinó despues de los tres dias siguientes al último de la publicacion. Si por razon del domicilio de los contrayentes la publicacion se hubiere hecho en varios lugares, el oficial público no podrá proceder á la celebracion del matri-

monio sin haber recibido los testimonios á que se refiere el artículo anterior.

25. Se considerará como no hecha la publicacion si el matrimonio no se celebra dentro de los cien dias.

CAPÍTULO VI

De la oposicion.

26. Sólo pueden alegarse como motivo de oposicion los impedimentos establecidos en este Código.

La oposicion que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

27. El derecho de hacer oposicion á la celebracion del matrimonio por razon de los impedimentos establecidos en el artículo 9 compete : — 1.° Al cónyuje de la persona que quiere contraer otro. — 2.° Á los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad. — 3.° A los tutores ó curadores. — 4.° Al Ministerio público que deberá deducir oposicion, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

28. Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el artículo 99, los parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho á deducir oposicion.

29. Los padres, los tutores y curadores podrán además deducir oposicion por falta de su consentimiento.

30. Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposicion; pero los padres estarán exentos de esa obligacion cuando se trate de un hijo varon menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes. La oposicion sólo puede fundarse : — 1.° En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9.°. — 2.° En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor. — 3.° En su conducta desarreglada ó inmoral. — 4.° En que haya sido condenado por delito de robo, hurto ó estafa, ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prision. — 5.° Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

31. La oposicion puede deducirse ante cualquiera de los oficiales públicos que haya publicado el acta á que se refiere el artículo 17.

32. La oposicion puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

33. La oposicion se hará verbalmente ó por escrito, expresando : 1.° El nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio del oponente.

2.° El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos.
3.° El impedimento en que funda su oposicion.
4.° Los motivos que tenga para creer que existe impedimento.
5.° Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Cuando la oposicion se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar. Cuando la oposicion se deduzca por escrito, se trascribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

34. Si el oponente tuviere documentos, debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

35. Deducida en forma la oposicion, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

36. Si la oposicion se dedujese ante un oficial público que no fuera el del lugar en donde haya de celebrarse el matrimonio, aquel deberá remitir á éste dentro de veinte y cuatro horas, copia del acta de oposicion con los documentos presentados dejando constancia.

37. Si la oposicion no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca, la rechazará de oficio levantando acta.

38. Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion; éste levantará acta y remitirá al Juez letrado de lo civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebracion del matrimonio.

39. Los Tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citacion fiscal la oposicion deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

40. El oficial público no procederá á la celebracion del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposicion no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposicion, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno, como en otro caso, el oficial público anotará al márgen del acta de oposicion la parte dispositiva de la sentencia.

41. Si la oposicion fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente ó el ministerio público, pagará á los futuros esposos una

indemnizacion prudencialmente fijada por los Tribunales que conozcan de ella.

42. Cualquier persona puede denunciar la existencia de algunos de los impedimentos establecidos en el artículo 9.°

43. Hecha en forma la denuncia, el oficial público la remitirá al Juez letrado de lo civil, quien dará vista de ello al ministerio fiscal; éste dentro de tres dias, deducirá oposicion ó manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPÍTULO VII

De la celebracion del matrimonio.

44. El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados en el caso previsto por el artículo 15 en presencia de los testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

45. Si el matrimonio se celebra en la oficina deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

46. En el acto de la celebracion del matrimonio el oficial público dará lectura á los futuros esposos de los artículos 55, 56 y 58 de esta ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente uno despues del otro, la declaracion de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, despues de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su union en el mismo acto por un ministro de su culto.

47. En el acta de celebracion del matrimonio se hará constar :

1.° La fecha en que el acto tiene lugar.

2.° El nombre y apellido, edad, profesion, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.

3.° El nombre y apellido, profesion, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4.° El nombre y apellido del cónyuge premuerto cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5.° Consentimiento de los padres, tutores ó curadores, el supletorio del Juez en los casos en que es requerido.

6.° La publicacion del matrimonio y su fecha.

7.° La mencion de si hubo ó no oposicion y de su rechazo.

8.° La declaracion de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la Ley.

9.° El reconocimiento que los contrayentes hagan de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.

10. El nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos.

11. La mencion del poder, con determinacion de la fecha, lugar, y escribano ú oficial público ante quien se hubiere otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

48. El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él y por otros á ruego de los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

49. La declaracion de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condicion alguna.

50. El Jefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

51. El oficial público no podrá rehusar la celebracion del matrimonio sinó en virtud de las causas establecidas en esta Ley y no deberá celebrarlo cuando de los documentos presentados resulte algun impedimento. En caso de negativa, hará constar en un acta los motivos en que la funde, y entregará testimonio de ella á los interesados, quienes podrán ocurrir al Juez letrado de lo civil si la consideran infundada.

52. El oficial público procederá á la celebracion del matrimonio con prescindencia de todas ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial el cual deberá levantar acta de la celebracion, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del art. 47 y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que lo protocolice.

53. En los casos del artículo anterior el acta de la celebracion del matrimonio será publicada durante ocho dias en la forma establecida en el artículo 22.

54. Todos los actos á que se refiere esta Ley serán extendidos en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las Leyes del Registro civil.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los cónyuges.

55. Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligacion puede ser demandado por el otro por accion de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código penal.

56. El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquel le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.

57. Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer; tanto de los que llevó al matrimonio, como los que adquiriese despues por títulos propios.

58. La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esa obligacion, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligacion cuando de su ejecucion resulte peligro para su vida.

59. La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepcion de los casos en que este Código presume la autorizacion del marido ó no la exige, ó sólo exige una autorizacion general ó sólo una autorizacion judicial.

60. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enagenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligacion alguna, ni remitir obligacion á su favor.

61. Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesion ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesion ó industria, si no hubiese reclamacion por parte de él, anunciada al público ó judicialmente inti-

mada á quien con ella hubiese de contratar. Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

62. No es necesaria la autorizacion del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

63. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

64. Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el Juez de domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del art. 135 de este Código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

65. Los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorizacion del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por este Código.

66. El marido puede revocar á su arbitrio la autorizacion que hubiere concedido á su mujer; pero la revocacion no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

67. El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificacion puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

68. Los actos y contratos de la mujer no autorizada por el marido, ó autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescision en el primer caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto.

CAPÍTULO IX

Del divorcio.

69. El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separacion personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

70. No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente,

71. No hay divorcio por mútuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia de Juez competente.

72. Las causas del divorcio son las siguientes :

1.ª Adulterio de la mujer ó del marido.

2.ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice.

3.ª La provocacion de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterio ú otros delitos.

4.ª La sevicia.

5.ª Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el juez deberá tomar en consideracion la educacion, posicion social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.

6.ª Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.

7.ª El abandono voluntario y malicioso.

73. Puesta la accion de divorcio, ó ántes de ella en casos de urgencia, podrá el Juez, á instancia de la parte, decretar la separacion personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdiccion; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como tambien las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

74. Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto nombrará el juez.

75. Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepcion de la confesion ó juramento de los cónyuges.

76. Se extingue la accion de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado despues de los hechos que autorizaban la accion ó motivaron el divorcio. La ley presume la reconciliacion cuando el marido cohabita con la mujer, despues de haber dejado la habitacion comun. La reconciliacion restituye todo el estado anterior á la demanda de divorcio.

CAPÍTULO X

Efectos del divorcio.

77. Separados por sentencia de divorcio cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero ; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio.

78. Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.

79. Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enagenaciones fraudulentas, ó disipacion de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separacion de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la « Sociedad Conyugal ».

80. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hubiesen de tener efecto en vida ó despues de su fallecimiento.

81. Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del juez, sea el mas á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

82. Si por acusacion criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenacion á prision, reclusion ó destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

83. El padre y la madre quedarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

84. El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

85. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

CAPÍTULO XI

De la disolucion del matrimonio

86. El matrimonio válido no se disuelve sinó por la muerte de uno de los esposos.

87. El matrimonio que puede disolverse segun las leyes del país

en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sinó de conformidad al artículo anterior.

88. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio.

Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPÍTULO XII

De la nulidad del matrimonio

89. Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 9.°, y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebracion del matrimonio.

90. Es anulable el matrimonio.

1.° Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4.° del artículo 9.°

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representacion habrian podido oponerse á la celebracion.

No podrá demandarse la nulidad despues que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2.° Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7.° del art. 9.° — La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razon, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebracion del matrimonio y no hubiere hecho vida marital despues de conocida la incapacidad.

3.° Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el artículo 15. En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia. Esta accion se extingue para el marido si ha habido cohabitacion durante tres dias despues de conocido el error, ó el dolo ó de suprimida la violencia y para la mujer durante treinta dias despues.

4.° En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior á la celebracion del matrimonio; la accion corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

91. La accion de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sinó en vida de los dos esposos; uno de los cónyuges puede, sin

embargo, deducir en todo tiempo, la que le compete contra un segundo matrimonio contraido por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará préviamente esta oposicion.

92. El matrimonio celebrado por el cónyuge de un ausente con presuncion de fallecimiento, no puede ser impugnado sinó probando la existencia del ausente.

CAPÍTULO XIII

Efectos de la nulidad del matrimonio

93. Si el matrimonio nulo hubiese sido contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá hasta el dia en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo con relacion á las personas y bienes de los cónyuges, sinó tambien en relacion á los hijos.

En tal caso la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes :

1.° En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepcion de la obligacion recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.° En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero ántes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3.° En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

4.° En cuanto á los hijos naturales concebidos ántes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos despues, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

94. Si hubo buena fé sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el dia de la sentencia que declare la nulidad, producirá tambien los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fé y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fé.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes :

1.° El cónyuge de mala fé no podrá exigir que el de buena fé le preste alimentos.

2.° El cónyuge de mala fé no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato de matrimonio.

3.° El cónyuge de mala fé no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos; pero sí las obligaciones.

95. Si el matrimonio nulo fuese contraido de mala fé por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1.ª La union será reputada como concubinato.

2.° En relacion á los bienes se procederá como en el caso de la disolucion de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.

3.° En cuanto á los hijos serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.

96. Consiste la mala fé de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el dia de la celebracion del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fé por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea escusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

97. El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnizacion de daños y perjuicios.

98. En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fé hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XIV

De las segundas ó ulteriores nupcias

99. La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse despues del alumbramiento.

100. La mujer que se casase en contravencion del artículo anterior, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

101. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al Juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciese, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligacion y responsabilidad tiene el marido de ella.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales

102. Los matrimonios celebrados con posterioridad á la promulgacion de esta ley, se probarán con el acta á que se refiere el artículo 47 ó su testimonio.

103. Si hubiere imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se recibirán sin que préviamente se justifique la imposibilidad.

104. La disposicion del artículo anterior se esplica : 1.° Cuando el registro ha sido destruido ó perdido en todo ó en parte. — 2.° Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad. — 3.° Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

105. La sentencia que decida que una acta ha sido destruida, perdida ú omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la trascribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el art. 54.

106. Cuando la destruccion, falsificacion ó pérdida de un acta de matrimonio dé lugar á una accion criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro de estado civil y suplirá el acta.

107. La posesion de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante cuando se trata de establecer el estado de casados ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesion del estado y existe el acta que establece el art. 47, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.

108. El conocimiento y decision de las causas sobre divorcio ó nulidad de matrimonio celebrado ántes ó despues de la vigencia de esta ley, corresponde á la jurisdiccion civil.

109. Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á esta ley y la accion de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de esta ley; — si la accion se fundare en defectos de forma se aplicarán las leyes canónicas.

110. Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la accion podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República.

111. Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el juez de la causa inmediatamente despues de ejecutoriada, al oficial público encargado del Registro, para que la anote al márgen del acta del matrimonio, si éste hubiere sido celebrado con posterioridad á esta ley, ó en un registro especial si se tratase de matrimonios contraidos ántes de su vigencia.

112. En la capital de la República y territorios nacionales, desempeñarán las funciones que esta ley encomienda á los oficiales públicos los jefes de las secciones del Registro del estado civil; las mismas funciones serán desempeñadas en las provincias donde hubiere

Registro del estado civil por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.

113. Incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos el oficial del estado civil que no hubiere hecho la publicacion en la forma que establece la Ley, ó que la hubiese hecho sin habérsele presentado ántes la declaracion y los documentos exigidos por los artículos 17 y 18.

114. Incurrirá en una multa de doscientos pesos el oficial público que celebre un matrimonio sin hacerlo preceder de la publicacion prescrita por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 51.

115. Será castigado con prision de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el oficial público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores ó del judicial en su defecto y con prision de uno á dos años y con multa de cien á quinientos pesos aquel que celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

116. Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos el oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente Ley.

117. El cónyuge que hubiere contraido matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9 y que haya producido su nulidad, responderá al otro de las pérdidas é intereses, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el Juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

118. Los ministros, pastores ó sacerdotes, de cualquiera religion ó secta que procedieran á la celebracion de un matrimonio religioso, sin tener á la vista el acta á que se refiere el art. 47, estarán sujetos á las responsabilidades establecidas por el art. 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público serán separados de él.

119. La aplicacion de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el Ministerio público ante el Juzgado competente.

120. Deróganse todas las disposiciones del Código Civil relativas á hijos sacrílegos. Los que actualmente son llamados hijos sacrílegos tendrán la filiacion que les corresponda segun las disposiciones civiles que quedan vigentes.

121. Los registros públicos que debian ser creados por las municipalidades segun el art. 8.° del Código Civil, deberán serlo por las legislaturas respectivas.

122. El art. 263 de este Código queda reformado como sigue : la filiacion legítima se probará : por la inscripcion del nacimiento en

el Registro Civil donde exista y á falta de éste por la inscripcion en el registro parroquial y por la inscripcion del matrimonio en el registro civil desde la vijencia de esta ley y en los parroquiales ántes de ella. A falta de inscripcion ó cuando la inscripcion en los registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, la filiacion legítima puede probarse por todos los medios de prueba.

123. El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

124. Cesa la obligacion de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

125. Esta Ley comenzará á regir el 1.° de Abril de 1889.

126. En la primera edicion oficial que se haga de este Código, se incorporará esta ley en lugar del título primero, seccion segunda, libro primero, arreglando la numeracion que corresponda á los artículos.

127. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que origine la presente ley, debiéndose imputar á la misma.

128. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 2 de Noviembre de 1888.

ÍNDICE DEL CÓDIGO CIVIL

TÍTULOS PRELIMINARES

Páginas.

Título I. De las leyes 1
Título II. Del modo de contar los intervalos del derecho 6

LIBRO PRIMERO

De las personas.

Seccion primera. — *De las personal en general.*

Título I. De las personas jurídicas 7
Cap. I Del principio de la existencia de las personas jurídicas 14
Cap. II. Del fin de la existencia de las personas jurídicas 15
Título II. De las personas de existencia visible 16
Título III. De las personas por nacer 18
Título IV. De la existencia de las personas antes del nacimiento 19
Título V. De las pruebas del nacimiento de las personas 21
Título VI. Del domicilio 22
Título VII. Del fin de la existencia de las personas 25
Título VIII. De las personas ausentes con presuncion de fallecimiento 26
Título IX. De los menores 28
Título X. De los dementes 30
Título XI. De los sordo-mudos 31

Seccion segunda. — *De los derechos personales en la relaciones de familia.*

Título I. De matrimonio 32
Cap. I. Régimen del matrimonio 32
Cap. II. De los esponsales 34
Cap. III. De la celebracion del matrimonio 35
Cap. IV. Del matrimonio celebrado con autorizacion de la Iglesia Católica. 37
Cap. V. Del matrimonio celebrado sin autorizacion de la Iglesia Católica .. 38
Cap. VI. Derechos y obligaciones de los cónyuges 38
Cap. VII. Del divorcio 40
Cap. VIII. Del divorcio de los casados ante la Iglesia Católica, ó con autorizacion de ella 40
Cap. IX. Del divorcio entre las casados sin autorizacion de la Iglesia Católica 41
Cap. X. Efectos del divorcio en toda clase de matrimonios 41
Cap. XI. De la disolucion del matrimonio 43
Cap. XII. De la nulidad del matrimonio 43
Cap. XIII. De las segundas ó ulteriores nupcias 45

Páginas.

TÍTULO II. De los hijos legítimos 46
TÍTULO III. De la patria potestad 50
TÍTULO IV. De la legitimacion 56
TÍTULO V. De los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos 58
Cap. I. De los hijos naturales 58
Cap. II. De los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos 61
TÍTULO VI. Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes 62
Cap. I. Del parentesco por consanguinidad 62
Cap. II. Del parentesco por afinidad 64
Cap. III. Del parentesco ilegítimo 64
Cap. IV. Derechos y obligaciones de los parientes 65
TÍTULO VII. De la tutela 66
Cap. I. De la tutela en general 66
Cap. II. De la tutela dada por los padres 67
Cap. III. De la tutela legítima 68
Cap. IV. De la tutela dativa 69
Cap. V. De la tutela de los hijos naturales 69
Cap. VI. De la tutela especial 70
TÍTULO VIII. De los que no pueden ser tutores 70
TÍTULO IX. Del discernimiento de la tutela 71
TÍTULO X. de la administracion de la tutela 72
TÍTULO XI. De los modos de acabarse la tutela 80
TÍTULO XII. De las cuentas de la tutela 81
TÍTULO XIII. De la curatela 82
Cap. I. Curatela á los incapaces mayores de edad 82
Cap. II. Curadores á los bienes 84
TÍTULO XIV. Del ministerio público de menores 85

LIBRO SEGUNDO

De los derechos personales en las relaciones civiles.

SECCION PRIMERA. — PARTE PRIMERA. — *De las obligaciones en general.*

TÍTULO I. De la naturaleza y orígen de las obligaciones 86
TÍTULO II. De las obligaciones naturales 93
TÍTULO III. De los daños é intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero 96
TÍTULO IV. De las obligaciones principales y de las obligaciones accesorias 96
TÍTULO V. De las obligaciones condicionales 97
Cap. I. De las obligaciones condicionales en general 97
Cap. II. De las obligaciones bajo condicion suspensiva 102
Cap. III. De las obligaciones bajo condicion resolutoria 103
Cap. IV. De los cargos impuestos para la adquisicion ó resolucion de los derechos 104
TÍTULO VI. De las obligaciones á plazo 106

De las obligaciones con relacion á su objeto.

TÍTULO VII. De las obligaciones de dar 107
Cap. I. De las obligaciones de dar cosas ciertas 107

Páginas.

Cap. II. De las obligaciones de dar cosas inciertas..... 112
Cap. III. De las obligaciones de dar cantidades de cosas..... 113
Cap. IV. De las obligaciones de dar sumas de dinero..... 114
TÍTULO VIII. De las obligaciones de hacer ó no hacer..... 116
TÍTULO IX. De las obligaciones alternativas..... 118
TÍTULO X. De las obligaciones facultativas..... 120
TÍTULO XI. De las obligaciones con cláusula penal..... 121
TÍTULO XII. De las obligaciones divisibles é indivisibles..... 123
Cap. I. De las obligaciones divisibles..... 123
Cap. II. De las obligaciones indivisibles..... 128

De las obligaciones con relacion á las personas.

TÍTULO XIII. De las obligaciones simplemente mancomunadas..... 131
TÍTULO XIV. De las obligaciones solidarias..... 133
TÍTULO XV. Del reconocimiento de las obligaciones..... 137

PARTE SEGUNDA. — *Estincion de las obligaciones.*

TÍTULO XVI. Del pago..... 138
Cap. I. De lo que se debe dar en pago..... 143
Cap. II. Del lugar en que debe hacerse el pago..... 144
Cap. III. Del tiempo en que debe hacerse el pago..... 145
Cap. IV. Del pago por consignacion..... 145
Deudas de cuerpos ciertos..... 147
Deudas de cosas indeterminadas á eleccion del acreedor..... 147
Cap. V. Del pago con subrogacion..... 147
Cap. VI. De la imputacion del pago..... 149
Cap. VII. Del pago por entrega de bienes..... 150
Cap. VIII. De lo dado en pago de lo que no se debe..... 151
Cap. IX. Del pago con beneficio de competencia..... 154
TÍTULO XVII. De la novacion..... 155
TÍTULO XVIII. De la compensacion..... 157
TÍTULO XIX. De las transacciones..... 160
Cap. I. De los que pueden transigir..... 162
Cap. II. Del objeto de las transacciones..... 162
Cap. III. Efecto de las transacciones..... 164
Cap. IV. Nulidad de las transacciones..... 166
TÍTULO XX. De la confusion..... 167
TÍTULO XXI. De la renuncia de los derechos del acreedor..... 168
TÍTULO XXII. De la remision de la deuda..... 169
TÍTULO XXIII. De la imposibilidad del pago..... 171

SECCION SEGUNDA. — *De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisicion, modificacion, transferencia ó estincion de los derechos y obligaciones.*

TÍTULO I. De los hechos..... 173
Cap. I. De los hechos producidos por ignorancia ó error..... 179
Cap. II. De los hechos producidos por dolo..... 182
Cap. III. De los hechos producidos por la fuerza y el temor..... 183
TÍTULO II. De los actos jurídicos..... 186
Cap. I. De la simulacion de los actos jurídicos..... 188
Cap. II. Del fraude en los actos jurídicos..... 189

Páginas.

Cap. III. De las formas de los actos jurídicos..... 192
Título III. De los instrumentos públicos..... 194
Título IV. De las escrituras públicas..... 198
Título V. De los instrumentos privados..... 200
Título VI. De la nulidad de los actos jurídicos..... 203
Título VII. De la confirmacion de los actos nulos ó anulables..... 206
Título VIII. De los actos ilícitos..... 207
Cap. I. De los delitos..... 209
Cap. II. De los delitos contra las personas..... 210
Cap. III. De los delitos contra la propiedad..... 211
Cap. IV. Del ejercicio de las acciones para la indemnizacion de los daños causados por los delitos..... 211
Título IX. De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos..... 214
Cap. I. De los daños causados por animales..... 217
Cap. II. De los daños causados por cosas inanimadas..... 218

Seccion tercera. — *De las obligaciones que nacen de los contratos.*

Título I. De los contratos en general..... 220
Cap. I. Del consentimiento en los contratos..... 222
Cap. II. De los que pueden contratar..... 224
Cap. III. Del objeto de los contratos..... 225
Cap. IV. De las formas de los contratos..... 227
Cap. V. De la prueba de los contratos..... 229
Cap. VI. Del efecto de los contratos..... 230
Título II. De la sociedad conyugal..... 234
Cap. I. De las convenciones matrimoniales..... 234
Cap. II. De las donaciones á la mujer..... 239
Cap. III. Del dote de la mujer..... 240
Cap. IV. Principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad..... 242
Cap. V. Cargas de la sociedad..... 244
Cap. VI. Administracion de la sociedad..... 245
Cap. VII. De la disolucion de la sociedad..... 246
Cap. VIII. De la restitucion de los bienes dotales..... 249
Título III. Del contrato de compra y venta..... 250
Cap. I. De la cosa vendida..... 251
Cap. II. Del precio..... 255
Cap. III. De los que pueden comprar y vender..... 256
Cap. IV. De las cláusulas especiales que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta..... 257
Cap. V. De las obligaciones del vendedor..... 263
Cap. VI. De las obligaciones del comprador..... 265
Título IV. De la cesion de créditos..... 266
Título V. De la permutacion..... 273
Título VI. De la locacion..... 274
Cap. I. De las cosas que pueden ser objeto del contrato de locacion..... 277
Cap. II. Del tiempo de la locacion..... 278
Cap III. De la capacidad para dar ó tomar cosas en arrendamiento..... 279
Cap. IV. De las obligaciones del locador..... 280

Páginas.

Cap. v. De las obligaciones del locatario..... 286
Cap. vi. De la cesion del arrendamiento y de la sublocacion..... 290
Cap. vii. De la conclusion de la locacion..... 294
Cap. viii. De la locacion de servicios..... 297
Título VII. De la sociedad..... 301
Cap. i. Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad..... 301
Cap. ii. Del objeto de la sociedad..... 303
Cap. iii. De la forma y prueba de la existencia de la sociedad..... 304
Cap. iv. De los socios..... 305
Cap. v. De la administracion de la sociedad..... 307
Cap. vi. De las obligaciones de los socios respecto de la sociedad..... 310
Cap. vii. Derechos y obligaciones de la sociedad respecto de terceros..... 311
Cap. viii. De los derechos y obligaciones de los socios entre sí..... 313
Cap. ix. Derechos y obligaciones de los socios respecto de terceros..... 316
Cap. x. De la disolucion de la sociedad..... 319
Cap. xi. De la liquidacion de la sociedad, y de la particion de los bienes sociales..... 321
Título VIII. De las donaciones..... 322
Cap. i. De las cosas que pueden ser donadas, y bajo qué condiciones..... 324
Cap. ii. De los que pueden hacer y aceptar donaciones..... 325
Cap. iii. De las formas de las donaciones..... 327
Cap. iv. De las donaciones mutuas..... 328
Cap. v. De las donaciones remuneratorias..... 329
Cap. vi. De las donaciones hechas con cargo..... 329
Cap. vii. De las donaciones inoficiosas..... 330
Cap. viii. De los derechos y obligaciones del donante y del donatario..... 330
Cap. ix. De la reversion de las donaciones..... 331
Cap. x. De las revocaciones de las donaciones..... 333
Título IX. Del mandato..... 337
Cap. i. Del objeto del mandato..... 341
Cap. ii. De la capacidad para ser mandante ó mandatario..... 341
Cap. iii. De las obligaciones del mandatario..... 343
Cap. iv. De las obligaciones del mandante..... 347
Cap. v. De la cesacion del mandato..... 350
Título X. De la fianza..... 353
Cap. i. De los que pueden ser fiadores..... 357
Cap. ii. De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor..... 357
Cap. iii. De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador..... 359
Cap. iv. De los efectos de la fianza entre los cofiadores..... 361
Cap. v. De la estincion de la fianza..... 362
Título XI. De los contratos aleatorios. — Del juego, apuesta y suerte..... 364
Título XII. Del contrato oneroso de renta vitalicia..... 366
Título XIII. De la eviccion..... 370
Cap. i. De la eviccion entre comprador y vendedor..... 375
Cap. ii. De la eviccion entre los permutantes..... 377
Cap. iii. De la eviccion entre socios..... 377
Cap. iv. De la eviccion entre los copartícipes..... 378
Cap. v. De la eviccion entre donantes y donatarios..... 379
Cap. vi. De la eviccion entre cesionarios y cedentes..... 381
Título XIV. De los vicios redhibitorios..... 382

Páginas

Título XV. Del depósito 384
Cap. I. Del depósito voluntario 386
Cap. II. De las obligaciones del depositario en el depósito regular..... 388
Cap. III. De las obligaciones del depositario en el depósito irregular..... 391
Cap. IV. De las obligaciones del depositante 391
Cap. V. De la cesacion del depósito 392
Cap. VI. Del depósito necesario 392
Título XVI. Del mutuo ó empréstito de consumo 394
Título XVII. Del comodato..... 396
Cap. I. De las obligaciones del comodatario 398
Cap. II. De las obligaciones del comodante..... 400
Título XVIII. De la gestion de negocios ajenos 401

LIBRO TERCERO

De los derechos reales.

Título I. De las cosas consideradas en sí mismas, ó en relacion á los derechos 406
Cap. único. De las cosas consideradas con relacion á las personas..... 411
Título II. De la posesion y de la tradicion para adquirirla..... 414
Cap. I. De la adquisicion de la posesion..... 419
Cap. II. Efectos de la posesion de cosas muebles..... 424
Cap. III. De las obligaciones y derechos inherentes á la posesion..... 425
Cap. IV. De las obligaciones y derechos del poseedor de buena ó mala fé. 426
Cap. V. De la conservacion y de la pérdida de la posesion..... 430
Cap. VI. De la simple tenencia de las cosas..... 433
Título III. De las acciones posesorias..... 434
Título IV. De los derechos reales..... 440
Título V. Del dominio de las cosas, y de los modos de adquirirlo..... 443
Cap. I. De la apropiacion..... 448
Cap. II. De la especificacion ó transformacion..... 453
Cap. III. De la accesion..... 455
Del aluvion..... 455
Avulsion..... 457
Edificacion y plantacion..... 458
De la adjuncion..... 459
Cap. IV. De la tradicion traslativa de dominio..... 461
Cap. V. De la estincion del dominio..... 461
Título VI. De las restricciones y límites del dominio 462
Título VII. Del dominio imperfecto..... 470
Título VIII. Del condominio..... 471
Cap. I. De la administracion de la cosa comun..... 475
Cap. II. De la indivision forzosa..... 475
Cap. III. Del condominio de los muros, cercos y fosos..... 476
Cap. IV. Del condominio por confusion de límites..... 481
Título IX. De las acciones reales..... 482
Cap. I. De la reivindicacion..... 482
Cap. II. De la accion confesoria..... 488
Cap. III. De la accion negatoria..... 489
Título X. Del usufructo..... 490

Páginas.

Cap. I. De la capacidad para establecer el usufructo y de las cosas sobre que puede establecerse..... 495
Cap. II. De las obligaciones del usufructuario, antes de entrar en el uso y goce de los bienes..... 497
Cap. III. De los derechos del usufructuario..... 500
Cap. IV. De las obligaciones del usufructuario..... 504
Cap. V. De las obligaciones y derechos del nudo propietario..... 509
Cap. VI. De la estincion del usufructo y de sus efectos..... 510
TÍTULO XI. Del uso y de la habitacion..... 517
TÍTULO XII. De las servidumbres..... 521
Cap. I. Como se establecen y se adquieren las servidumbres..... 524
Cap. II. De los derechos del propietario del predio dominante..... 531
Cap. III. De las obligaciones y derechos del propietario de la heredad sirviente..... 534
Cap. IV. De la estincion de las servidumbres..... 536
TÍTULO XIII. De las servidumbres en particular..... 543
Cap. I. De las servidumbres de tránsito..... 543
Cap. II. De la servidumbres de acueducto..... 545
Cap. III. De las servidumbre de recibir las aguas de los predios ajenos... 547
Cap. IV. De la servidumbre de sacar agua..... 549
TÍTULO XIV. De la hipoteca..... 549
Cap. I. De los que pueden constituir hipotecas, y sobre qué bienes pueden constituirse..... 553
Cap. II. De la forma de las hipotecas y su registro..... 556
Cap. III. Efecto de las hipotecas respecto de terceros y del crédito..... 559
Cap. IV. De las relaciones que la hipoteca establece entre el deudor y el acreedor..... 561
Cap. V. De las relaciones que la hipoteca establece entre los acreedores hipotecarios y los terceros poseedores, propietarios de los inmuebles hipotecados..... 562
Cap. VI. Consecuencia de la espropiacion seguida contra el tercer poseedor. 564
Cap. VII. De la estincion de las hipotecas..... 565
Cap. VIII. De la la chancelacion de las hipotecas..... 568
Nota del Dr Velez Sarsfield sobre el sistema hipotecario..... 568
TÍTULO XV. De la prenda..... 570
TÍTULO XVI. Del anticresis..... 575

LIBRO CUARTO

De los derechos reales y personales. — Disposiciones comunes.

TÍTULO PRELIMINAR. De la transmission de los derechos en general..... 580

SECCION PRIMERA. — *De la trasmision de los derechos por muerte de las personas á quienes correspondian.*

TÍTULO I. De las sucesiones..... 582
De la incapacidad para suceder..... 584
TÍTULO II. De la aceptacion y repudiacion de la herencia..... 590
TÍTULO III. De la aceptacion de la herencia con beneficio de inventario..... 599

Páginas.

Cap. I. De los derechos y deberes del heredero beneficiario..... 602
Cap. II. De la administracion de los bienes de la herencia..... 604
Cap. III. Del pago de los acreedores y legatarios..... 606
Cap. IV. De la cesacion del beneficio de inventario..... 608
TÍTULO IV. De los derechos y obligaciones del heredero..... 609
Cap. I. Derechos del heredero..... 609
Cap. II. De las obligaciones del heredero..... 614
TÍTULO V. De la separacion de los patrimonios del difunto y del heredero.. 615
TITULO VI. De la division de la herencia..... 620
Cap. I. Del estado de indivision..... 620
Cap. II. De las diversas maneras como puede hacerse la particion de la herencia..... 622
Cap. III. De la colacion..... 625
Cap. IV. De la division de los créditos activos y pasivos..... 627
Cap. V. De los efectos de la particion..... 630
Cap. VI. De la division hecha por el padre ó madre y demás ascendientes entre sus descendientes..... 633
TÍTULO VII. De las sucesiones vacantes..... 636
TÍTULO VIII. De las sucesiones intestadas..... 637
Cap. I. Del derecho de representacion..... 638
Cap. II. Efectos de la representacion..... 641
TÍTULO IX. Del órden de las sucesiones intestadas..... 641
Cap. I. Sucesion de los descendientes legítimos..... 641
Cap. II. Sucesion de los ascendientes..... 642
Cap. III. Sucesion de los cónyuges..... 642
Cap. IV. Sucesion de los hijos naturales..... 644
Cap. V. Sucesion de los padres naturales..... 646
Cap. VI. Sucesion de los parientes colaterales..... 646
Cap. VII. Sucesion del Fisco..... 647
Cap. VIII. Sucesion de los bienes reservados..... 647
TÍTULO X. De la porcion legítima de los herederos forzosos..... 648
TÍTULO XI. De la sucesion testamentaria..... 650
TÍTULO XII. De las formas de los testamentos..... 656
Cap. I. Del testamento ológrafo..... 659
Cap. II. Del testamento por acto público..... 661
Cap. III. Del testamento cerrado..... 664
Cap. IV. De los testamentos especiales..... 665
Cap. V. De la apertura, publicacion y protocolizacion de algunos testamentos 668
TÍTULO XIII. De los testigos en los testamentos..... 669
TÍTULO XIV. De la institucion y sustitucion de herederos..... 671
TÍTULO XV. De la capacidad para recibir por testamento..... 675
TÍTULO XVI. De la desheredacion..... 678
TÍTULO XVII. De los legados..... 679
Caducidad de los legados..... 688
TÍTULO XVIII. Del derecho de acrecer..... 691
TÍTULO XIX. De la revocacion de los testamentos y legados..... 694
TÍTULO XX. De los albaceas..... 698

SECCION SEGUNDA. — *Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor comun.*

Páginas.

TÍTULO I. De la preferencia de los créditos..... 704
Cap. I. De la division de los privilegios..... 704
Cap. II. De los privilegios sobre ciertos muebles..... 709
Cap. III. Del órden de los privilegios sobre los bienes muebles..... 715
Cap. IV. Del privilegio sobre los inmuebles..... 719
TÍTULO II. Del derecho de retencion..... 722

SECCION TERCERA. — *De la adquisicion y pérdida de los derechos reales y personales por el trascurso del tiempo.*

TÍTULO I. De la prescripcion de las cosas y de las acciones en general..... 725
Cap. I. De la suspension de la prescripcion..... 729
Cap. II. De la interrupcion de la prescripcion..... 733
Cap. III. De la prescripcion para adquirir..... 735
Cap. IV. De la prescripcion liberatoria..... 740
TÍTULO II De la prescripcion de las acciones en particular..... 741
TÍTULO COMPLEMENTARIO. De la aplicacion de las leyes civiles..... 744
APÉNDICE. — Ley sobre el matrimonio civil..... 751

FIN DEL ÍNDICE DEL CÓDIGO CIVIL.

París. — Imprenta PABLO DUPONT (Cl.). 374.3.89.

CODIGO DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

ARTÍCULO **1.** La ley reputa comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscripto en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesion habitual.

2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesion de la compra ó venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor, en almacen ó tienda.

Son tambien comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

3. Son comerciantes por menor los que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de una arroba; en las que se cuentan, por bultos sueltos.

4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el estranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

5. Todos los que se dedican al comercio, una vez que tengan la calidad de comerciantes, segun la ley, están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salva la prueba contraria.

6. Los que verifican accidentalmente algun acto de comercio, no son considerados comerciantes.

Sin embargo, quedan sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

7. La ley reputa actos de comercio en general :

1° Toda compra de una cosa para revenderla ó alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado que se compró, ó despues de darle otra forma de mayor ó menor valor (art. 516);

2° Toda operacion de cambio, banco, corretaje ó remate;

3° Toda negociacion sobre letras de cambio ó de plaza, ó de cualquier otro género de papel endosable;

4° Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos ó trasportes de mercaderías por agua ó por tierra;

5° Las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

6° Los fletamentos, seguros, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones, y todo lo relativo al comercio marítimo;

7° Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

8° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.

CAPÍTULO II

De la capacidad legal para ejercer el comercio.

8. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que segun las leyes comunes tiene la libre administracion de sus bienes.

Los que segun esas mismas leyes no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

9. Toda persona mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio, siempre que acredite las circunstancias siguientes :

1ª Haber sido legalmente emancipado;

2ª Tener peculio propio;

3ª Caso de no tener padre, haber sido habilitado para la administracion de sus bienes, en la forma prescripta por las leyes comunes.

10. Es legítima la emancipacion :

1° Conteniendo autorizacion espresa del padre ó de la madre, ó del curador en su defecto, para ejercer el comercio;

2° Siendo suplida por el Juez en cualquiera de los casos;

3° Siendo inscripta y hecha pública por el Tribunal de Comercio respectivo.

Llenados los requisitos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitucion (art. 196).

11. El hijo mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, ó que con su autorizacion, justificada por escrito, estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales, en las negociaciones mercantiles.

La autorizacion otorgada no puede ser retirada al hijo sinó por el Juez, á instancia del padre y prévio conocimiento de causa.

12. La mujer que ejerce el comercio, por cuenta propia, no puede reclamar beneficio alguno legal de los concedidos á las personas de su sexo, contra el resultado de los actos y obligaciones comerciales que hubiese contraido (art. 196).

13. En caso de duda, las obligaciones contraidas por la mujer comerciante se presumen comerciales (art. 5), salvo el caso de hipoteca previsto en el artículo 23.

14. La mujer propietaria de un establecimiento comercial se presume que lo dirige hasta que sea legítimamente registrado el nombramiento de un gerente ó factor. Desde entonces, todos sus bienes propios, así como los de su comercio, responden de los actos del gerente ó factor, segun los términos de la autorizacion registrada.

15. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del gerente ó factor.

Se presume autorizada por el marido, mientras este no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviera relaciones comerciales, inscripta en el registro de comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

16. Cuando una mujer entra en sociedad de comercio, no goza de los derechos ni tiene las obligaciones de comerciante, salvo que se estipule espresamente, y se haga público que tendrá parte en la gestion de los negocios sociales.

17. La mujer de comerciante que meramente auxilia á su marido en el comercio, no es reputadata comerciante.

18. La mujer casada mayor de 18 años puede ejercer el comercio teniendo autorizacion de su marido, dada en escritura pública debidamente registrada, ó estando legítimamente separada por sentencia de divorcio perpétuo.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico, los

bienes dotales de la comerciante, y todos los derechos que los conyuges tengan en la comunidad de la sociedad; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo ó administracion, cuando se dedicó al comercio, los dotales restituidos por sentencia, y los adquiridos posteriormente.

19. La autorizacion puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido.

La apreciacion de los hechos que puedan establecer el consentimiento tácito, queda reservada á la discrecion y prudencia de los Tribunales.

20. La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

21. Concedida la autorizacion para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro, sin que le sea necesaria autorizacion especial.

22. La autorizacion del marido para ejercer actos de comercio solo comprende los que sean de ese género.

La mujer autorizada para comerciar no puede presentarse en juicio, ni aun por los hechos ó contratos relativos á su comercio, sin la venia espresa del marido, ó la judicial en su defecto.

23. Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convencion tuvo lugar, respecto á un acto de comercio.

24. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges; á no ser que en la escritura de autorizacion se le diera espresamente esa facultad.

25. La revocacion de la autorizacion concedida por el marido á la mujer en los términos del artículo 18, solo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Solo surtirá efecto en cuanto á tercero despues que fuere inscripta en el registro de comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

26. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, ántes de empezar á ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitacion civil, en el registro de comercio respectivo.

27. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1° Las corporaciones eclesiásticas;

2° Los clérigos de cualquier órden, mientras vistan el traje clerical;
3° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdiccion con título permanente.

28. En la prohibicion del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesion habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionista en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa de la compañía.

29. Están prohibidos por incapacidad legal:
1° Los que se hallan en estado de interdiccion;
2° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, salvo las limitaciones del artículo 1598.

30. Son nulos para todos los contrayentes los contratos mercantiles celebrados por personas notoriamente incapaces para comerciar.
Si la incapacidad no fuese notoria, el contrayente que la oculta queda obligado, pero no adquiere derecho para compeler al otro al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.
Sin embargo, la nulidad de la obligacion comercial del menor no comerciante, es meramente personal: y no se estiende, por consiguiente, á los demás coobligados.

31. Los estranjeros pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del Estado.

CAPÍTULO III

De la matrícula de los comerciantes.

32. Para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas de la persona que ejerce el comercio sean determinadas y protegidas por la ley comercial, es necesario que la persona que quiera ser comerciante, se matricule en el Tribunal de Comercio de su domicilio.
Si no hubiese Tribunal de Comercio en su domicilio, la matrícula se verificará ante el Juzgado de Paz respectivo.

33. Los menores de 21 años no podrán matricularse sinó despues de haber obtenido habilitacion de edad, en la forma señalada por las leyes generales.

34. La matrícula del comerciante se hace en el registro del comercio, presentando el suplicante peticion que contenga:
1° Su nombre, estado y nacionalidad; y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;
2° La designacion de la calidad del tráfico ó negocio;
3° El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;

4º El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

35. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas deberán agregar los títulos de su capacidad civil (art. 26).

36. La inscripcion en el registro será ordenada gratuitamente por el Tribunal de Comercio, ó juzgado de paz en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al registro.

37. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior.

Si la denegacion se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

38. Toda alteracion que los comerciantes hicieren en las circunstancias especificadas en el artículo 34 será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

39. Se supone el ejercico habitual del comercio para todos los efectos legales, desde la fecha de la inscripcion en la matrícula de comerciantes.

CAPÍTULO IV

Del domicilio de los comerciantes.

40. El domicilio de un individuo es el lugar en que habita con ánimo de permanecer.

El domicilio general del comerciante es el lugar donde tiene su principal establecimiento. (*C. Civ.*, 92, 93, 94.)

41. Cuando un comerciante tiene establecimientos de comercio en diversos lugares, cada uno de estos es considerado como un domicilio especial, respecto á los negocios que allí hiciere por sí, ó por otro. (*C. Civ.*, 90.)

42. Los individuos que sirven ó trabajan en casa de otros, tendrán, el mismo domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, si habitan en la misma casa. (*C. Civ.*, 90.)

43. El lugar elegido para la ejecucion de un acto de comercio causa domicilio especial, para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare.

TÍTULO II

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

44. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan :

1° La inscripcion en un registro público de los documentos que segun la ley exigen ese requisito;

2° La obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios á tal fin;

3° La conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4° La obligacion de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

Del registro público de comercio.

45. En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un registro público de comercio, á cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

46. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razon, por órden de números y fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro. (*C. Civ.*, 90.)

47. Pertenece al registro público de comercio la inscripcion de los siguientes documentos :

1° Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote;

2° Las escrituras en que se contraen sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion;

3° Los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles;

4° Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas, hijos de

familia, menores de edad, y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

48. Se llevará un índice general por órden alfabético de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número, página y volúmen del registro donde consta.

49. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

50. Todo comerciante está obligado á presentar al registro general el documento que deba registrarse dentro de quince dias de la fecha de su otorgamiento.

Respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales otorgadas por personas no comerciantes, y que despues vinieren á serlo, se contarán los quince dias, desde la fecha de la matrícula.

51. Los quince dias del artículo precedente empezarán á contarse para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, despues de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

52. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon, en los términos de los artículos 50 y 51, no producirán accion entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad (art. 398).

Sin embargo, ningun socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado (art. 399).

53. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán accion, entre el mandante y mandatario, si no se presentan para la toma de razon, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPÍTULO III

De los libros de comercio.

54. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número ó forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del

comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

55. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes :

1° El libro *Diario;*

2° El de *Inventarios;*

3° El *Copiador de Cartas.*

56. En el libro *Diario* se asentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare, ó endosare; y en general todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

57. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos verificados. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

58. Los comerciantes por menor (art. 3) deberán asentar dia por dia en el libro diario la suma total de las ventas al contado, y por separado, la suma total de las ventas al fiado.

59. El libro de *Inventarios* se abrirá con la descripcion exacta del dinero, bienes, muebles raices, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Despues formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y estenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formacion.

60. Si la fortuna particular de un comerciante es diversa del capital que destina á su giro, ó de los fondos dedicados á la industria que ejerce, solo estos últimos serán asentados en el libro de inventarios.

61. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se espresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio.

62. Respecto á los comerciantes por menor (art. 3), no se entiende la obligacion de hacer el balance general sinó cada tres años.

63. En el libro *Copiador*, trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra todas las cartas que escribieren relativas á su comercio.

Están asimismo obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestacion.

64. Las cartas deberán copiarse por el órden de sus fechas en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

65. Los tres libros que se declaran indispensables (art. 55) estáran encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio, de su domicilio, para que, por uno de sus individuos y el Escribano del mismo Tribunal, se rubriquen todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumentos algunos.

66. En cuanto al modo de llevar así los libros prescritos por el artículo 55 como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1° Alterar en los asientos el órden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el artículo 56;

2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sinó que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error;

4° Tachar asiento alguno;

5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernacion y foliacion.

67. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en el artículo 65, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

68. El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 55, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibicion, será juzgado en la contro-

versia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

69. En caso de quiebra, el comerciante que se encontrase no haber llevado los libros en la forma y con los requisitos prescritos en los artículos precedentes, será reputado culpable en los términos establecidos en el título *Del estado de quiebra y sus diferentes clases.*

Los libros de los fallidos, aun debidamente llevados, siempre admiten prueba en contrario (art. 76).

70. Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretesto alguno, puede hacer pesquizas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

71. La exhibicion general de los libros de los comerciantes solo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesion, comunion ó sociedad, administracion ó gestion mercantil por cuenta ajena y en caso de quiebra.

72. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior solo podrá proveerse á instancias de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de estos, en cuanto tenga relacion con el punto ó cuestion que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que lo represente y se contraerá esclusivamente á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila.

73. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningun caso su traslacion al lugar del juicio.

74. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares (art. 54), puede ser compelido á su exhibicion en la misma forma, y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

75. Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro por sí ó por otro; pero en este último caso está obligado á dar á la persona que empleare una autorizacion especial y por escrito.

Esta autorizacion será registrada en el registro público de comercio.

76. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes en hecho de su comercio, del modo y en los casos espresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores sin admitírseles prueba en contrario,

fuera del caso del segundo inciso del artículo 69; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sinó que habiendo adoptado este medio de prueba estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

77. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio solo servirán como principio de prueba (art. 193).

78. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

79. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes estranjeros estuvieren en diversa lengua, serán préviamente traducidos, en la parte relativa á la cuestion, por un intérprete nombrado de oficio.

80. Los comerciantes tienen obligacion de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaria la persona á quien heredaron.

CAPÍTULO IV

De la rendicion de cuentas.

81. Toda negociacion es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

82. Al fin de cada negociacion, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectiva-

mente obligados á la rendicion de la cuenta de la negociacion concluida, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

83. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado á rendir cuenta instruida y documentada de su comision ó gestion.

84. En la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion. Las costas de la rendicion de cuentas son siempre de cargo de los bienes administrados.

85. Solo se entiende rendida la cuenta, despues de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

86. El que deja trascurrir un mes, contado desde la recepcion de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposicion especial á ciertos casos (art. 557).

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó estrajudiciales.

87. La presentacion de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administracion, no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III

De los agentes auxiliares del comercio.

88. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad :

1° Los corredores;
2° Los rematadores ó martilleros;
3° Los barraqueros y administradores de casas de depósito;
4° Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;
5° Los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

CAPÍTULO PRIMERO

De los corredores.

89. Para ser corredor se requieren un año de domicilio y veinte y uno de edad.

No pueden ser corredores :

1° Los que no pueden ser comerciantes (arts. 27 y 28);
2° Las mujeres;
3° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del cargo.

90. Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La peticion para la matrícula contendrá :

1° La constancia de tener la edad requerida;

2° La de hallarse domiciliado por mas de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3° La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor en calidad de socio gerente, ó cuando ménos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

91. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

92. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente despues de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Espresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociacion, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrentes que pueden contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren (art. 904).

En los seguros se espresarán con referencia á la póliza (art 1317) los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.

94. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolo literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 65, para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de la parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio por órden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

95. Ningun corredor podrá dar certificado, sinó de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Solo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

96. El corredor que diere certificacion contra lo que constare de sus libros, será destituido, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

97. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se siguen por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

98. Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo garantes en las negociaciones de letras y valores endosables de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya espresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

99. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

100. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

101. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

102. En las ventas hechas con su intervencion, tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos los exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes espresamente los exoneren de esta obligacion, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervencion, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

103. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al Registro, y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinte y cuatro horas,

perderá el derecho que hubiese adquirido á su comision, y quedará sometido á la indemnizacion de daños y perjuicios.

104. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

105. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, es de cargo y responsabilidad de la Cámara Sindical, y donde no la hubiese, del síndico del tribunal de Comercio, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el Tribunal de Comercio respectivo.

106. Es prohibido á los corredores :

1° Toda especie de negociacion y tráfico, directo ni indirecto en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominacion y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2° Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3° Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran una ú otras para su consumo particular; so pena de suspension ó perdimiento de oficio á arbitrio del Tribunal, segun la gravedad del caso.

107. No se comprende en la disposicion del artículo antecedente, la adquisicion de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

108. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion hecha con su intervencion, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

109. Está asimismo prohibido á los corredores :

1° Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebren;

2° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3° Intervenir en contrato de ventas de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

110. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 94, ó con falta de declaracion de algunas

de las circunstancias mencionadas en los artículos 92 y 93, quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituido.

111. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituido de oficio y quedará sometido á la respectiva accion criminal.

A la misma pena é indemnizacion quedarán sujetos, segun las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

112. Los Tribunales de Comercio organizarán á propuesta de la Cámara Sindical, un arancel de los derechos que á los corredores competan sobre los contratos en que intervengan.

Todo derecho de corretaje, no mediando estipulacion en contrario, será pagado proporcionalmente por las partes.

113. El corredor que quebrare será suspendido de sus funciones, y podrá en seguida ser destituido por el Tribunal (art. 1520).

CAPÍTULO II

De los rematadores ó martilleros.

114. Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los artículos 90, 91, 106, 107 y 111.

115. Los rematadores anunciarán con anticipacion las especies que estén en venta, con designacion del dia y hora en que deba verificarse el remate.

116. El rematador deberá esplicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

117. Ningun rematador podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya espresado en voz clara é inteligible.

118. El rematador tendrá la facultad de suspender ó diferir el remate toda vez que las pujas no alcancen al precio que se le haya señalado como límite, y en defecto de señalamiento, al que considere competente.

Se entiende precio competente, el que no causa grave perjuicio.

119. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1° *Diario de entradas* : en que se asentarán por órden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos, ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes las han recibido, por cuenta de quien han de ser vendidas, y si lo serán con garantía ó sin ella;

2° *Diario de salidas*, en que se hará mencion dia á dia, de las ventas por cuenta y órden de quién y á quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3° *Libros de cuentas corrientes*, entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 65 y 67, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores (art. 94).

120. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente dentro del tercer dia una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho dias contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso perderá el rematador su comision.

121. Los rematadores en ningun caso podrán vender fiado ó á plazos sin autorizacion por escrito del comitente.

122. Los rematadores cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales á las disposiciones del capítulo *De las comisiones ó consignaciones.*

123. Los Tribunales de Comercio organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convencion, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado esta en general.

CAPÍTULO III

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos.

124. Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados :

1° A llevar un libro con las formalidades exigidas en el artículo 65, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;

2° A asentar en el mismo libro numeradamente, y por órden cronológico de dia, mes y año, todos los efectos que recibieren, espresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieren y á quien, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3° A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4° A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y á cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien perteneciere, las mismas diligencias y gastos que harian si fueren propios;

5° A mostrar á los compradores, por órden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

125. Los barraqueros y administradores de depósito son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prision siempre que no lo efectuaren dentro de 24 horas despues de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

126. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos sin que estén obligados por semejante operacion á pagar cantidad alguna.

127. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes; á no ser que sean cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente despues del suceso, con citacion de los interesados ó de quienes los representen.

128. Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 124, n° 4.

129. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes falta de efectos ú otros cualesquiera perjuicios, la tasacion se hará por peritos arbitradores.

130. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribucion estipulada, ó en falta de estipulacion, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamacion contra ellos (arts. 127 y 128), solo tendrán derecho á exigir el depósito de la retribucion ó salario.

131. Los barraqueros y administradores de depósito tienen privilegio y derecho de retencion en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservacion, con la preferencia establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduacion.*

132. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito las disposiciones del título *Del depósito.*

CAPÍTULO IV

De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio.

133. Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administracion de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para representar á otro y obligarse por él.

134. Todo factor deberá ser constituido por una autorizacion especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorizacion solo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el registro de comercio.

135. La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior solo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto á los terceros con quien haya contratado.

136. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe espresar en la autorizacion las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

137. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de estos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

138. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

139. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órden de su comitente,

ó que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

140. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hácia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante la aprobare, tendrá opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

141. Los condóminos de un establecimiento aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraidas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, despues de la aceptacion de la herencia.

142. Ningun factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con espresa autorizacion de su principal

Si lo hiciere, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

143. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, segun el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo su direccion.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los factores, á pretesto de que abusaron de su confianza, ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su accion contra los factores, para la indemnizacion.

144. Las multas en que incurriere el factor, por contravencion á las leyes ó reglamentos fiscales, en la gestion de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

145. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Son sin embargo válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocacion ó enajenacion llegue á su noticia por un medio legítimo.

146. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han pres-

cripto generalmente para los comerciantes (art. 55 y siguientes).

147. Solo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta seccion, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorizacion les sea espresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

148. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de capitales bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligacion y accion, está obligado á darle autorizacion especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos en el artículo 134.

No será licito por consiguiente á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

149. Sin embargo de lo prescrito en el artículo precedente todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

150. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales circular, en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de la administracion que le fué confiada.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraidas por correspondencia.

151. La disposicion de los artículos 137, 138, 140, 143, 144, 145 y 146, se aplica igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

152. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituidos para cobrar.

153. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

154. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objecion ni protesto, se tiene por buena la entrega, sin que se le admita al principal reclamacion alguna, á no ser en los casos prevenidos en los artículos 546, 547, 1245 y 1246.

155. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversacion, negligencia ó falta de exacta ejecucion de sus órdenes é instrucciones, quedando sujetos en el caso de malversacion á la respectiva accion criminal.

156. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisicion del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitacion no esceda de tres meses contínuos.

157. Si en el servicio que presta al principal aconteciere al factor ó dependiente algun daño ó pérdida estraordinaria, será de cargo del principal la indemnizacion del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

158. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado, avisando á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, escepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

159. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere, estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

160. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en inju-

ria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

161. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado :

1° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron ;

2° Todo acto de fraude ó abuso de confianza ;

3° Negociacion por cuenta propia ó ajena, sin espreso permiso del principal.

162. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorizacion por escrito de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de estos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraido.

CAPÍTULO V

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

163. Los troperos, arrieros y en general todos los que se encargan de conducir mercancías mediante una comision, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio ; emplear toda la diligencia y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren ; haciendo á tal fin por cuenta de quien perteneciere los gastos necesarios ; y son responsables á las partes por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

164. Los empresarios ó comisionistas de trasporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular en que se asentarán por órden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y domicilios del consignatario y del conductor y precio del trasporte.

165. Tanto el cargador como el acarreador pueden exigirse mútuamente una carta de porte que deberá contener :

1° El nombre del dueño de los efectos, ó cargador, el del acarreador ó comisionista de trasporte, el de la persona á quien se han de entregar los efectos, y el lugar donde debe hacerse la entrega ;

2° La designacion de los efectos, su calidad genérica, peso, número de los bultos y sus marcas ó signos esteriores;

3° El flete ó porte convenido;

4° El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5° Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

166. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del trasporte de los efectos, sin admitirse mas escepcion en contrario que la de falsedad, ó error involuntario de redaccion.

Si no hubiere carta de porte, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador en caso que este lo negare.

Solo podrá probarse el valor, segun la apariencia esterior de los efectos.

167. La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega.

168. Durante el trasporte corren de cuenta del cargador, no mediando estipulacion contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de trasporte.

169. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, segun resulte de la carta de porte.

El desfalco, detrimento ó menoscabo que sufran serán de su cuenta.

170. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnizacion, si se probare que la avería y pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes (art. 163).

171. La indemnizacion que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó extravío, será tasada por peritos segun el valor que tendrian los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningun caso se admite al cargador la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

172. Cuando el efecto de las averías ó daños sea solo disminucion

en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importe el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

173. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor, al precio corriente de aquel dia, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separacion se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto.

174. Las dudas que ocurrieren entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos, haciéndose constar por escrito el resultado.

Si los interesados no se conviniesen, se procederá al depósito de los efectos en almacen seguro, y las partes usarán de su derecho como corresponda.

175. La accion de reclamacion por detrimento ó avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, solo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte esterna no se vieren señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado ese término ó despues de pagado el porte ó flete, no tiene lugar reclamacion alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

176. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados (art. 1698, nº 9).

177. Mediando pacto espreso sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 168, á no ser que el camino estipulado estuviese intransitable ú ofreciese riesgos mayores.

Si nada se hubiese pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los efectos.

178. Estando prefijado plazo para la entrega de los efectos, deberá esta verificarse dentro del plazo estipulado, so pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Sin embargo, si la tardanza escediere un doble del tiempo prefijado

en la carta de porte, además de pagar la indemnizacion estipulada, queda responsable el porteador á los perjuicios que hayan sobrevenido, y esos perjuicios serán determinados por peritos.

179. No habiendo plazo estipulado, para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuese comisionista de trasporte, tiene obligacion de despacharlos por el órden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren mas modernos.

Caso de no hacerlo, responderán así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

180. El cargador puede variar la consignacion de los efectos, y el conductor ó comisionista de trasporte está obligado á cumplir la nueva órden, si la recibiere antes de hecha la entrega en el lugar estipulado.

Sin embargo, si la variacion de destino de la carga exigiere variacion de camino, ó que se pase mas adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de comun acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

181. Si el trasporte ha sido impedido á consecuencia de una fuerza mayor, la convencion será nula.

No será lo mismo en caso de un simple retardo.

182. Si el cargador recoge sus efectos antes del viaje, el conductor conservará el flete pagado de antemano, ó la mitad del porte total estipulado.

183. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

184. El conductor ó comisionista de trasporte no tiene accion para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

185. Los conductores y comisionistas de trasporte son responsables por los daños que resultaren de omision suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino, aun cuando tengan órden del cargador para obrar en contravencion de aquellas leyes ó reglamentos.

186. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago

de flete, gastos y derechos causados en la conduccion. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el trasporte (art. 1698, nº 8).

Cesa el privilegio luego que los géneros trasportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho (art. 189).

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

187. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposicion se separe de los términos del contrato.

188. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamacion sobre daños ó avería puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos trasportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

189. Intentando el porteador su accion dentro del mes siguiente al dia de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra (art. 186).

190. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á los dueños, administradores y patrones de lanchas, falúas, balleneras, canoas y otras cualesquiera embarcaciones de semejante naturaleza empleadas en el trasporte por cierto flete de efectos comerciales.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los contratos ó de las obligaciones comerciales en general.

CAPÍTULO PRIMERO

De los contratos y obligaciones en general.

191. Las prescripciones del derecho civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisito de los contratos, escepciones que impiden su ejecucion y causas que lo anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos comerciales, bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código.

192. Los contratos comerciales pueden justificarse :

1° Por escrituras públicas;

2° Por las notas de los corredores, y certificaciones estraidas de sus libros;

3° Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algun testigo, á su ruego y en su nombre ;

4° Por la correspondencia epistolar ;

5° Por los libros de los comerciantes ;

6° Por testigos.

Son tambien admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título (art. 295 y siguientes).

193. La prueba de testigos, fuera de los casos espresamente declarados en este Código, solo es admisible en los contratos cuyo valor no esceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial solo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestacion, ó que tendria interés si viviera. (*C. Civil*, 1191, 1192, 1193.)

194. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán

accion en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

195. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Esceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda habia sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

196. En los contratos de comercio no ha lugar á la rescision por causa de lesion, aunque se diga enorme ó enormísima, á no ser que se probare error, fraude ó simulacion.

Tampoco ha lugar al beneficio de restitucion concedido á los menores por las leyes generales, siempre que tengan la calidad de comerciantes los individuos que se digan damnificados.

197. La falta de espresion de causa en las obligaciones solo da derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion. (*C. Civ.*, 500.)

La falta de espresion de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por via de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé (art. 779).

198. Los contratos ilícitos, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, no producen obligacion ni accion entre los que han tenido ciencia del fraude.

Son ilícitos los contratos que recaen sobre objetos prohibidos por la ley, ó cuyo fin fuese manifiestamente ofensivo de la sana moral ó de las buenas costumbres. (*C. Civ.*, 502.)

199. Se considera perfecto y obligatorio el contrato verbal, desde que los contrayentes conviniesen en términos espresos sobre la cosa objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deban hacerse los contratantes, determinando las circunstancias que deben guardarse en el modo de cumplirlas. (*C. Civ.*, 1140, 1144.)

200. Toda propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.

No mediando aceptacion inmediata, la parte que hizo la oferta no queda sujeta á obligacion alguna. (*C. Civ.*, 1151.)

201. Mediando corredor en la negociacion, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condicion alguna, las propuestas del corredor; espresada la aceptacion, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

202 Los contratos que exigen escritura para su validacion, solo se consideran perfectos despues de firmados por las partes.

Mientras no hayan sido firmados cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

203. En el caso de contrato por cartas, se requiere que el autor de

la proposicion persevere en su consentimiento, hasta el momento en que reciba la aceptacion de su corresponsal. (*C. Civ.*, 1149.)

204. El contrato por carta se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que acepta el negocio llega al proponente.

Hasta ese momento está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sinó despues de desechada su oferta, ó hasta que hubiese trascurrido un plazo determinado (art. 205).

Las aceptaciones condicionales se hacen obligatorias desde que el individuo que propuso la condicion recibe la respuesta del primer proponente en que le avisa que se conforma con la condicion.

205. En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido á esperar contestacion, debe participar su cambio de determinacion, de otro modo no podrá escepcionarse, fundado en la tardanza, contra la validez del contrato.

Se considera tardía una respuesta cuando no se da dentro de las veinte y cuatro horas, viviendo en la misma ciudad, ó por la vuelta del segundo correo estando domiciliado en otra parte el que recibió la oferta.

206. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio obliga á quien le presta, aun antes de trasmitirse al que mandó el mensajero. (*C. Civ.*, 1160 á 1166.)

207. El resultado de las operaciones y transacciones que se verifican en la Bolsa, determina el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotizacion.

208. Las cuestiones de hecho sobre la existencia de fraude, error, dolo, simulacion, omision culpable en la formacion de los contratos comerciales ó en su ejecucion, serán siempre determinadas por arbitradores, sin perjuicio de las acciones criminales que por tales hechos pudieran tener lugar.

CAPÍTULO II

Del efecto de las obligaciones.

209. Las convenciones legalmente celebradas son ley para los contrayentes y para sus herederos. (*C. Civ.*, 1197.)

No pueden ser revocadas, sinó por mútuo consentimiento, ó por las causas que la ley espresamente señala. (*C. Civ.*, 1200.)

Todas deben ejecutarse siempre de buena fé, sea cual fuese su denominacion, es decir, obligan no solo á lo que se espresa en ellas,

sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones de dar.

210. El que se ha obligado á entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulacion, en lugar y tiempo convenible segun el arbitrio judicial. (*C. Civ.*, 576.)

El deudor está obligado además á conservar la cosa, como buen padre de familia, hasta que la tradicion se verifique, so pena de daños y perjuicios.

211. La obligacion de cuidar de la cosa, ya tenga la convencion por objeto la utilidad de ambos contrayentes, ó la de uno solo, sujeta al obligado á toda la diligencia de un buen padre de familia, ó sea la culpa leve (art. 221). (*C. Civ.*, 579.)

Esa obligacion es mas ó ménos estensa, relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos á ese respecto se esplican en los títulos correspondientes.

212. La obligacion de entregar la cosa se perfecciona con el solo consentimiento de los contrayentes. (*C. Civ.*, 579.)

La cosa se aumenta, se deteriora ó perece para el que la tiene que recibir, á no ser en los casos siguientes:

1° Si pereciere ó se deteriorare por dolo ó culpa grave ó leve del que la debe entregar;

2° Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe dar;

3° Si la cosa fuese de las que se acostumbran gustar préviamente; pues antes de practicarse esta diligencia no se entiende perfeccionado el contrato (art. 542, n° 3);

4° Si el deudor ha caido en mora de entregar la cosa.

213. El deudor cae en mora sea por interpelacion judicial ú otro acto equivalente, sea por la naturaleza de la convencion, ó por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por solo el vencimiento del término. (*C. Civ.*, 509.)

214. Si uno se obliga sucesivamente á entregar á dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesion de buena fé, ignorando el primer contrato, es preferido aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador ó prenda, ú obtenido plazo para el pago. (*C. Civ.*, 551.)

SECCION II

De la obligacion de hacer ó de no hacer.

215. Toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuelve en resar-

cimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. (*C. Civ.*, 631.)

Sin embargo el acreedor tiene derecho á exigir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravencion de la obligacion, y puede obtener autorizacion judicial para destruirlo á costa del deudor sin perjuicio del resarcimiento de daños, si hubiere lugar. (*C. Civ.*, 633.)

216. En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorizacion para hacer ejecutar la obligacion por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios (art. 215). (*C. Civil*, 630.)

El deudor para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse á ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavía, sin perjuicio del acreedor, pagando los daños ocasionados por la demora.

217. Si la obligacion es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion. (*C. Civ.*, 643 á 651.)

SECCION III

De los daños y perjuicios.

218. Los daños y perjuicios solo se deben cuando el deudor ha caido en mora de cumplir su obligacion (art. 213), ó cuando la cosa que se habia comprometido á dar ó á hacer, no podia ser dada ó hecha sinó en el tiempo determinado que ha dejado trascurrir. (*C. Civil*, 509.)

La demanda de perjuicios supone la resolucion del contrato. El que pide su cumplimiento no puede exigir otros perjuicios que los de la demora (art. 246). (*C. Civ.*, 519.)

219. El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razon de la falta de cumplimiento de la obligacion, ó de la demora de la ejecucion, aunque no haya mala fé de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa estraña que no le es imputable. (*C. Civ.*, 511.)

220. No se deben daños y perjuicios cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo á fuerza mayor ó por caso fortuito. (*C. Civ.*, 513).

No se entienden comprendidos en la regla antecedente, los casos siguientes :

1° Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, ó la fuerza mayor;

2° Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habria tenido lugar la pérdida ó inejecucion;

3° Si el deudor habia caido en mora ántes de realizarse el caso fortuito, no comprendiéndose en esta escepcion el caso en que la cosa habria perecido del mismo modo en manos del acreedor.

221. Se entiende por culpa en esta materia todo hecho, toda omision que causa perjuicio á otro, y que pueden ser imputados al que los ha cometido, aunque no haya mala fé de su parte. (*C. Civ.*, 512.)

El comerciante que se encarga, por cualquier título, de la guarda ó cuidado de mercaderías, se considera que sabe lo que se necesita para su conservacion, y es responsable si dejare de hacerlo.

222. Los daños y perjuicios debidos al acreedor, á no ser de los fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, son en general de la pérdida que ha sufrido, y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes. (*C. Civ.*, 519.)

223. El deudor no responde sinó de los daños y perjuicios que se han previsto, ó podido preveer al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento, á no ser en los casos especialmente determinados en este Código. (*C. Civ.*, 519.)

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga del dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, no deben comprender, respecto de la pérdida, sufrida por el acreedor, y el lucro de que se le ha privado, sinó lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento. (*C. Civ.*, 520.)

224. Cuando la convencion establece que el que deja de cumplirla pagará cierta suma por via de daños y perjuicios, no puede adjudicarse á la otra parte una cantidad mayor ó menor. (*C. Civ.*, 522.)

225. En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecucion, no consisten sinó en la condenacion en los intereses corrientes, escepto las reglas peculiares á las letras de cambio (art. 902 y siguiente). (*C. Civ.*, 519.)

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunque de buena fé el deudor no se considere tal.

Solo se deben desde el dia de la demanda, escepto los casos en que la ley hace correr los intereses *ipso jure*, ó sin acto alguno del acreedor. (*C. Civ.*, 622.)

SECCION IV

De los efectos de las convenciones con respecto á tercero.

226. Las convenciones solo producen efecto entre los contrayentes y sus representantes legales ó convencionales. No perjudican ni apro-

vechan á quien no ha intervenido en ellas, fuera del caso de los artículos 332, 333 y 334. (*C. Civ.*, 503.)

227. Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, y oponer todas las escepciones que le correspondan, escepto las que sean esclusivamente personales. (*C. Civ.*, 2020.)

Sin embargo los acreedores no pueden usar de esa facultad, sinó cuando el deudor rehusa ejercer los derechos y acciones que le pertenezcan. Los efectos de la accion intentada solo aprovechan á los acreedores que la ejercen, fuera del caso de falencia ó quiebra.

228. Pueden tambien los acreedores pedir á nombre propio rescision de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos dentro de un año, contado desde el dia en que llegaron á su noticia, sin perjuicio de las resoluciones especiales en caso de quiebra (arts. 1540 y 1541).

Para que la accion sea admisible, se necesita que haya de parte del deudor intencion de defraudar, y de parte de los acreedores, pérdida efectiva (art. 229).

229. Hay intencion de defraudar cuando el deudor que conoce ó debe conocer su insolvencia, disminuye ó enajena sus bienes, aunque al hacerlo no se proponga precisamente defraudar á sus acreedores.

Sin embargo, las enajenaciones por título oneroso, hechas á personas de buena fé, no pueden ser revocadas, aunque el deudor haya tenido intencion de defraudar. Es necesario que se pruebe además que el adquirente tenia noticia del fraude.

Esa prueba no se requiere en el caso de donatarios ó cesionarios por título lucrativo, sea cual fuere su buena fé.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones condicionales.

230. La obligacion es condicional, cuando se contrae bajo condicion.

La condicion es el suceso futuro é incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligacion. (*C. Civ.*, 528.)

231. Si alguno de los contrayentes fallece ántes del cumplimiento de la condicion, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos. (*C. Civ.*, 544.)

Esceptúase el caso en que la condicion sea esencialmente personal, y no pueda ser cumplida por los herederos. (*C. Civ.*, 3417.)

232. La condicion cumplida en las obligaciones de dar, se retrotrae

al dia en que se contrajo la obligacion, y se considera como celebrada puramente desde el principio. (*C. Civ.*, 543.)

Si la condicion no se realiza, se considera la convencion como no celebrada. (*C. Civ.*, 539.)

233. La obligacion contraida bajo condicion de verificarse algun suceso para dia determinado, caduca si llega este sin realizarse aquel. Si no hay tiempo determinado para la verificacion del suceso, puede cumplirse la condicion en cualquier tiempo. (*C. Civ.*, 540, 541.)

234. Contraida la obligacion bajo condicion de que no se verifique algun suceso en tiempo determinado queda cumplida, si trascurre el tiempo, sin verificarse. Se cumple igualmente, si ántes del trascurso del tiempo, se hace evidente que el succeso no puede realizarse. (*C. Civ.*, 540.)

Si no hay tiempo determinado, solo se considera cumplida la condicion, cuando viene á hacerse evidente que el suceso no puede realizarse. (*C. Civ.*, 541.)

235. La condicion de cosa absolutamente imposible, contraria á las buenas costumbres ó prohibida por la ley, es nula é invalida la convencion que de ella depende. (*C. Civ.*, 530, 531.)

Es válida la convencion, si la imposibilidad es meramente relativa como si se pactase que uno haria una obra que le es actualmente imposible; pero que otro puede ejecutar, y que con esfuerzo, ejecutaria el obligado.

236. La condicion de no hacer una cosa imposible no anula la obligacion que con ella se contrae, sinó que se tiene por no escrita. (*C. Civ.*, 532.)

237. La condicion de no ejecutar un acto contrario á la ley ó á las buenas costumbres anula la obligacion. (*C. Civ.*, 530.)

238. Es nula la obligacion contraida bajo condicion meramente potestativa de parte del obligado.

Pero si la condicion no hiciere depender la obligacion meramente de la voluntad del obligado, sinó de un hecho que está en su mano ejecutar ó no, la convencion será válida. (*C. Civ.*, 542.)

239. Toda condicion debe cumplirse de la manera en que verosímilmente han querido los contrayentes que lo fuese. (*C. Civ.*, 533, 541.)

240. La condicion se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló, ó aquel que se obligó, bajo de ella, es el que ha impedido su cumplimiento, á no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condicion solo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho. (*C. Civ.*, 538.)

241. El acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condicion, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho. (*C. Civ.*, 546.)

242. La obligacion contraida bajo condicion suspensiva, es la que depende, ó de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso ya realizado, pero que las partes ignoran. (*C. Civ.*, 545.)

En el primer caso, la obligacion no existe hasta que el suceso se realice.

En el segundo, la obligacion surte su efecto desde el dia en que se contrajo.

243. Cuando la obligacion se ha contraido bajo condicion suspensiva, la cosa objeto de la obligacion, perece para el obligado que solo se ha comprometido á entregarla en el caso de realizarse la condicion. (*C. Civ*, 545.)

Si la cosa perece absolutamente sin culpa del obligado, la obligacion no existe.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, ó si ha tenido aumento, esos deterioros ó aumento son de cuenta del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, puede optar el acreedor entre resolver la obligacion ó exigir la cosa en el estado en que se encuentre con los daños y perjuicios.

244. La condicion resolutoria es la que, cuando se verifica, ocasiona la revocacion de la obligacion, reponiendo las cosas al estado que habrian tenido, si no hubiese existido la obligacion. (*C. Civ.*, 553.)

Sin embargo, los derechos conferidos á tercero, pendiente la condicion, surtirán su efecto, á pesar de la resolucion, siempre que la cosa les hubiere sido entregada.

245. La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion, obliga solamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condicion. (*C. Civ.*, 553.)

Los frutos se compensan con los intereses del precio.

Para determinar á quien pertenecen las pérdidas ó deterioros que sobrevienen, pendiente la condicion, se atiende á las reglas establecidas en el artículo 243. (*C. Civ.*, 556.)

246. La condicion resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato. (*C. Civ.*, 553, 556.)

Siendo implícita la condicion, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condicion resolutoria. La parte á quien se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible, ó pedir la restitucion con daños y perjuicios (art. 218).

La resolucion debe reclamarse judicialmente; y segun las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

El derecho á pedir la resolucion del contrato cesa en caso de quiebra (art. 1669).

SECCION II

De las obligaciones á plazo.

247. La obligacion á plazo es aquella para cuya ejecucion se señala un término al deudor. (*C. Civ.*, 566.)

El plazo difiere de la condicion en que no suspende la obligacion, sinó que retarda solamente la ejecucion.

248. Lo que se debe á plazo, fuera de los casos de quiebra (artículo 1544), no puede exigirse ántes de su vencimiento; pero lo que el deudor pagare voluntariamente ántes del plazo no lo puede repetir. (*C. Civ.*, 571.)

En las obligaciones á plazo, los riesgos ó peligros de la cosa son de cuenta del acreedor.

249. El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, á menos que lo contrario resulte de la convencion, ó de las circunstancias especiales del caso. (*C. Civ.*, 570.)

250. En el plazo nunca se cuenta el dia de la fecha : de manera que una obligacion á diez dias, pactada el 1° de Enero, no vence el diez sinó el once. (*C. Civ.*, 3.)

Siendo feriado el dia del vencimiento, la obligacion será exigible el dia inmediato anterior que no fuere feriado.

251. Cuando se habla de meses, se entiende el mes civil, de manera que una obligacion á un mes, pactada el 1° de Febrero, vence el 1° de Marzo, aunque no alcance á treinta dias. (*C. Civ.*, 3.)

252. La obligacion en que por su naturaleza no fuere esencial la designacion del plazo, ó que no tuviera plazo cierto, estipulado por las partes, ó señalado en este Código, será exigible diez dias despues de su fecha.

SECCION III

De las obligaciones alternativas

253. La obligacion es alternativa, cuando el deudor por la entrega ó la ejecucion de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion, se libra de dar ó hacer la otra. (*C. Civ.*, 636.)

254. La eleccion pertenece siempre al deudor, si no se ha concedido espresamente al acreedor. (*C. Civ.*, 637.)

Si el que ha de hacer la eleccion muere sin ejecutarla, ese derecho pasa á sus herederos. (*C. Civ.*, 3417.)

255. El deudor puede librarse; entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de una y parte de otra. (*C. Civ.*, 636.)

256. Si una de las dos cosas prometidas no podia ser materia de la obligacion, se considera esta pura y simple, aunque contraida como alternativa. (*C Civ.*, 638.)

257. La obligacion alternativa se convierte en simple, si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada. (*C. Civ.*, 639.)

El precio de la cosa no puede ofrecerse en su lugar.

Si ambas han perecido, y solo una por culpa del deudor, debe entregar el precio de la última que ha perecido.

258. Cuando en los casos previstos en el artículo precedente correspondiera por la convencion la eleccion al acreedor, ó solo una de las cosas ha perecido, y entonces, si ha sido sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que quede; y si ha perecido por culpa del deudor, puede pedir el acreedor la cosa que existe, ó el precio de la que ha perecido; ó las dos cosas han perecido, y entonces, si ha habido culpa del deudor, respecto de las dos, ó de una de ellas, puede el acreedor á su arbitrio pedir el precio de cualquiera de las dos. (*C. Civ.*, 641.)

259. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, la obligacion se estingue conforme á la disposicion del artículo 993. (*C. Civ.*, 642.)

260. Los mismos principios se aplican al caso en que hay mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa. (*C. Civ.*, 642.)

261. Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa á favor de tal ó tal persona, el deudor se libra, cumpliendo, respecto de una de ellas, cual mas quisiere; y estas no pueden obligarle á satisfacer por mitad á las dos. (*C. Civ.*, 636.)

SECCION IV

De las obligaciones solidarias.

262. Las obligaciones son solidarias, ó consideradas respecto de los acreedores, ó con relacion á los deudores. (*C. Civ.*, 699.)

La solidaridad entre los acreedores de una misma cosa es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad entre los deudores es la obligacion impuesta á cada uno de ellos de pagar solo por todos, la cosa que deben en comun.

263. La solidaridad nunca se presume, sinó que debe estipularse espresamente. Es un principio comun á la solidaridad entre los acreedores y entre los deudores. (*C. Civ.*, 701.)

Esa regla solo cesa en el caso de que la solidaridad tenga lugar *ipso jure*, en virtud de disposicion de la ley.

264. No deja de ser solidaria una obligacion, aunque uno de los codeudores esté obligado al pago de diverso modo : por ejemplo, si uno se ha obligado condicionalmente, mientras que la obligacion del otro sea simple, ó si uno goza de plazo, que no tiene el otro. (*C. Civ.*, 702.)

265. Aun en el caso de ser simple la obligacion, si uno de los deudores no tiene capacidad para obligarse, ó llegase á estado de insolvencia, deberán sufrir su parte los demás. (*C. Civ.*, 703.)

266. Siempre que dos ó mas personas se constituyen en la obligacion de dar alguna cosa ó ejecutar un hecho, que en su cumplimiento sean indivisibles, será considerada solidaria la obligacion, aun cuando se contraiga con cláusulas de simple. (*C. Civ.*, 699.)

267. Los efectos de la solidaridad entre los acreedores son :

1° Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de pedir el pago total del crédito;

2° Que el pago hecho á uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, sin que eso impida que los acreedores puedan reclamar entre sí la division de lo pagado por el deudor; (*C. Civ.*, 706.)

3° Que cualquier acto que interrumpe la prescripcion, respecto de uno de los acreedores aprovecha á los otros; (*C. Civ.* 713.)

4° Que el deudor puede pagar indistintamente á cualquiera de los acreedores mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos;

5° Que la remision hecha por uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, si estos no le habian judicialmente demandado todavía.

268. Los efectos de la solidaridad entre los deudores son (*C. Civil*, 699) :

1° Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que eligiere, el cual está obligado á pagarla por entero, sin que pueda pretender la division entre los demás deudores; (*C. Civ.*, 705.)

2° Que la demanda deducida, contra uno de los deudores, no impide al acreedor que demande á los otros;

3° Que la demanda deducida, contra uno de los deudores, interrumpe la prescripcion respecto de todos;

4° Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los codeudores; (*C. Civ.*, 713.)

5° Que la demanda de intereses, contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos; (*C. Civ.*, 714.)

6° Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno ó mas de los deudores, ó despues de haber incurrido en mora, los otros no quedan

exonerados de pagar el precio de la cosa; pero solo aquellos responderán de los daños y perjuicios; (*C. Civ.*, 710.)

7° Que el pago verificado por uno de los codeudores libra á todos respecto del acreedor. (*C. Civ.*, 706.)

269. La obligacion contraida solidariamente respecto al acreedor, se divide *ipso jure* entre los codeudores, que no responden entre sí, sinó por la cuota que les corresponde. (*C. Civ.*, 689, 717.)

270. Si el negocio que ha dado lugar á la deuda solidaria, no interesare sinó á uno de los codeudores, responderá este de toda la deuda á sus correos que no serán considerados con relacion á él, sinó como sus fiadores. (*C. Civ.*, 689.)

271. El correo de una deuda solidaria que la paga íntegra solo puede repetir contra los demás por la parte que á cada uno toca. (*C. Civ.*, 716.)

Si alguno de ellos se hallase en estado de insolvencia, su parte se divide á prorata, entre los codeudores solventes y el que ha verificado el pago. (*C. Civ.*, 717.)

272. El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y las que le sean personales, así como las comunes á los demás deudores. (*C. Civ.*, 715.)

No puede oponer las escepciones que sean meramente personales á alguno de los otros deudores.

273. El acreedor que consiente en la division de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su accion solidaria contra los demás, con deduccion de la parte correspondiente al deudor á quien ha exonerado de la solidaridad. (*C. Civ.*, 714.)

274. En caso que el acreedor haya renunciado á la accion solidaria, respecto de alguno de los deudores, si uno ó mas de los otros llegasen á estado de insolvencia, la parte de los insolventes se divide á prorata entre todos los deudores primitivos, incluyendo para el cálculo á los mismos anteriormente exonerados por el acreedor de la solidaridad.

La parte que corresponda en la contribucion de los insolventes, á los que fueran exonerados de la solidaridad, no pueden estos reclamarla del acreedor, sinó de los insolventes en su caso. (*C. Civ.*, 714.)

275. El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores aunque no reserve en el resguardo la solidaridad, ó sus derechos en general, no se entiende que renuncia á la solidaridad, sinó en lo que toca á ese deudor.

No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual á la parte que le corresponde, si no dice en el resguardo que la recibe *por su parte*.

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudo-

res *por su parte*, si este no se ha conformado á la demanda, ó no ha intervenido sentencia definitiva. (*C. Civ.*, 714.)

276. El acreedor que recibe separadamente, aunque no reserve sus derechos, la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, no pierde la solidaridad, sinó relativamente á los intereses vencidos, pero no á los futuros ni al capital, á no ser que el pago separado se haya continuado por diez años. (*C. Civ.*, 714.)

277. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando este viene á ser heredero único de alguno de los deudores, la confusion estingue el crédito, solo en la parte correspondiente al acreedor ó deudor á quien se hereda (art. 270). (*C. Civ.*, 712.)

SECCION V

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

278. Las obligaciones, aunque sean divisibles por su naturaleza, deben ejecutarse entre deudor y acreedor, como si fueran indivisibles. (*C. Civ.*, 673.)

La divisibilidad solo tiene aplicacion cuando son varios acreedores ó deudores por contrato ó por sucesion. (*C. Civ.*, 674.)

279. Cuando son varios los acreedores ó deudores por contrato, el derecho y la obligacion se dividen *ipso jure*, entre todos los individuos enumerados conjuntamente, sea como acreedores ó deudores de una misma cosa, á no ser que disponga de diverso modo la ley ó la convencion. (*C. Civ.*, 675.)

280. Cuando son varios los acreedores ó deudores, por título de sucesion, no pueden exigir la deuda, ni están obligados á pagarla, sinó por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor ó deudor. (*C. Civ.*, 675.)

281. El principio establecido en el artículo precedente admite escepcion respecto de los herederos del deudor :

1° En caso que la deuda sea hipotecaria ; (*C. Civ.*, 682.)

2° Cuando es de especie determinada ; (*C. Civ.*, 676.)

3° Cuando se trata de deuda alternativa, á eleccion del acreedor de dos cosas, de las cuales una es indivisible. (*C. Civ.*, 686.)

4° Cuando uno solo de los herederos ha sido gravado con toda la deuda, por el testamento ó por la particion ;

5° Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligacion, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intencion de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente. (*C. Civ.*, 3470.)

En los dos primeros casos el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado puede ser perseguido por el todo, salva su accion contra sus coherederos. Con esta misma calidad puede ser perseguido

por el todo, el heredero en el tercer caso, con arreglo á las disposiciones en la seccion III de este capítulo. En el cuarto caso, el heredero encargado del pago, y en el quinto, cualquiera de los herederos puede ser reconvenido por el todo, salva su accion contra los demás coherederos. (*C. Civ.*, 3471.)

282. Cualquiera de los herederos del acreedor puede exigir en su totalidad la ejecucion de la deuda indivisible; pero no puede uno solo hacer remision de la deuda ni recibir, en lugar de la cosa, el precio de ella. (*C. Civ.*, 686.)

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda, ó recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla, sin abonar la porcion del que ha hecho la remision, ó ha recibido el precio. (*C. Civ.*, 687.)

283. El heredero del deudor que es demandado por la totalidad de la obligacion puede pedir término para citar á sus coherederos, á no ser que sea de tal naturaleza la obligacion, que solo pueda ser cumplida por el demandado. (*C. Civ.*, 3451.)

En tal caso, solo este será condenado, dejándole á salvo la accion contra sus coherederos.

SECCION VI

De las obligaciones con cláusula penal.

284. La cláusula penal es aquella en cuya virtud una persona, para asegurar la ejecucion de una convencion, se obliga á alguna pena, en caso de falta de cumplimiento. (*C. Civ.*, 652.)

285. La nulidad de la obligacion principal trae consigo la de la cláusula penal. (*C. Civ.*, 663.)

La nulidad de esta no importa la de la obligacion principal.

286. La cláusula penal es válida, aun cuando se agrega á obligacion cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho. (*C. Civ.*, 666.)

287. El acreedor, cuyo deudor ha incurrido en mora, puede á su arbitrio exigir la pena estipulada ó la ejecucion de la obligacion principal (art 288). (*C. Civ.*, 654, 659.)

288. La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor, por la falta de cumplimiento de la obligacion principal. (*C. Civ.*, 655.)

No puede, pues, pedir á la vez la obligacion principal y la pena, á no ser que se haya así pactado espresamente. (*C. Civ.*, 653.)

Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligacion, no consiguiera hacerlo efectivo, puede pedir la pena. (*C. Civil*, 658, 659.)

289. Sea que la obligacion principal contenga ó no plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena, sinó cuando el obligado á entregar, á tomar, ó á hacer ha incurrido en mora (art. 213). (*C. Civil*, 654.)

290. Incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas que le hayan imposibilitado de verificarlo. (*C. Civ.*, 654.)

Sin embargo, si la obligacion principal es de entregar cosa determinada, y esta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligacion principal (art. 993). (*C. Civil*, 655.)

291. Cuando la obligacion principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará á prorata por lo no ejecutado. (*C. Civ.*, 660.)

292. Cuando la obligacion primitiva contraida con cláusula penal es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesion ó por contrato, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los deudores, y puede ser exigida por entero del contraventor, ó de cada uno de los codeudores por su parte y porcion, salvo el derecho de estos para exigir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa. (*C. Civ.*, 661, 662, 663.)

293. Si la obligacion indivisible contraida con cláusula penal es á favor de varios contra varios, sea por herencia ó por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores á alguno de los acreedores, sinó que solo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado, ambos proporcionalmente á su haber hereditario, ó cuota correspondiente. (*C. Civ.*, 662, 689.)

294. Cuando la obligacion primitiva con cláusula penal es divisible, solo se incurre en la pena por aquel de los herederos del deudor que contraviniere á la obligacion, y solo por la parte que le toca en la obligacion principal, sin que haya accion contra los que la han cumplido. (*C. Civ.*, 661.)

Esta regla admite escepcion, cuando habiéndose arreglado la cláusula penal con el fin espreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligacion en su totalidad.

En tal caso, puede exigirse dé él toda la pena. (*C. Civ.*, 662.)

CAPÍTULO IV

De la interpretacion de las convenciones

295. Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

296. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretacion las bases siguientes :

1ª Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes que el sentido literal de los términos;

2ª Las cláusulas equívocas ó ambíguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contesto general;

3ª Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que mas convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad;

4ª Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, serán la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato ;

5ª Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6ª El uso y práctica generalmente observada en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerá sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras ;

7ª En los casos dudosos que no puedan resolverse segun las bases establecidas, las cláusulas ambíguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de liberacion.

297. Si se omitiese en la redaccion de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecucion, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes, en el lugar de la ejecucion del contrato.

298. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II

Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.

299. El mandato en general es un contrato, por el cual una persona se obliga á administrar un negocio lícito de comercio que otra le encomienda. (*C. Civ.*, 1869, 1889.)

Los negocios ilícitos ó contrarios á las buenas costumbres no pueden ser objeto del mandato (art. 198).

300. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comision ó consignacion, cuando la persona que desempeña el negocio obra á nombre propio, sin declarar el nombre del individuo que le ha hecho el encargo.

CAPÍTULO PRIMERO

Del mandato.

301. El mandato puede otorgarse por escritura pública ó privada, por carta ó correspondencia y aun verbalmente. (*C. Civ.*, 1873.)

En este último caso, conforme á la base establecida en el artículo 193.

302. El mandato no se perfecciona hasta la aceptacion del mandatario.

La aceptacion puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado á ejecutar el encargo por el mandatario. (*C. Civ.*, 1875.)

303. Aceptado el mandato, está obligado el mandatario á ejecutarlo, y responde de los daños que resulten al mandante de su falta de cumplimiento. Esceptúase el caso de renuncia, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente. (*C. Civ.*, 1904.)

304. El mandatario puede en cualquier tiempo renunciar el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia. (*C. Civ.*, 1978, 1963.)

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1° Dependiese la ejecucion del mandato de suplemento de fondos, y no los hubiese recibido el mandatario, ó fueran insuficientes; (*C. Civ.*, 1948.)

2° Se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato, sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

305. El mandato es general para todos los negocios del mandante ó especial para cierto negocio. (*C. Civ.*, 1879.)

306. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, solo puede tener por objeto actos de comercio. (*C. Civ.*, 1905.)

Nunca se estiende á actos que no son de comercio, si espresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

307. El mandato puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, ó limitado, prescribiéndole reglas bajo las que deba dirigirse. (*C. Civ.*, 1872.)

Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones es-

peciales, se consideran estas como parte integrante de aquel. (*C. Civ.*, 1905, 1938.)

308. El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato. (*C. Civ.* 1946, 1931, 1936, 1937.)

No está obligado por lo que se ha hecho escediendo el mandato, sinó en cuanto lo haya ratificado espresa ó tácitamente (art. 332).

309. El que encarga cierto negocio, se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se espresan al conferir el mandato.

Si la ejecucion se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciere (art. 342) con el fin de consumar su comision. (*C. Civ.*, 1934, 1957.)

310. El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya hecho para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, y págandole el salario estipulado ó el que fuere de uso, caso de no mediar estipulacion.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante escusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados, ni pedir la reduccion del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos. (*C. Civ.*, 1949, 1950, 1952, 1953, 1954, 1957, 1958.)

311. El interés de las anticipaciones hechas para el cumplimiento del mandato se debe por el mandante desde el dia de esas anticipaciones debidamente justificadas. (*C. Civ.*, 1950.)

312. El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquel los ignorase. (*C. Civ.*, 1953.)

313. Cuando el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio comun, cada una le está solidariamente obligada por los efectos del mandato. (*C. Civ.*, 1945.)

Por el contrario, si diversos individuos que no sean socios, han recibido el mismo encargo del propio mandante, no se obligan solidariamente hácia el mandante, á no ser que la solidaridad se hubiere estipulado espresamente. (*C. Civ.*, 1920.)

314. Si el mandatario contratase á nombre propio, queda personalmente obligado, aunque el negocio sea por cuenta del mandante (art. 337). (*C. Civ.*, 1929.)

315. Habiendo diferencia entre un tercero y el mandatario que contrató con aquel á nombre del mandante, quedará libre de toda responsabilidad el mandatario, presentando el mandato ó la ratificacion de la persona por cuya cuenta contrató. (*C. Civ.*, 1930, 1931.)

316. Si el mandatario, teniendo fondos ó crédito abierto del mandante, comprase á nombre propio algun objeto que debiese comprar para el mandante, por haber sido individualmente designado en el mandato, tendrá este accion para obligarle á la entrega de la cosa comprada. (*C. Civ.*, 1929.)

317. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposicion de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren. (*C. Civ.*, 1909 y 1911.)

318. El mandatario responde, no solo del dolo, sinó de las omisiones ó negligencias que cometa en la administracion del mandato. (*C. Civ.*, 1904.)

La responsabilidad relativa á las culpas se aplica con menos rigor al mandatario gratuito que al asalariado. (*C. Civ.*, 1922.)

319. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato. (*C. Civ.*, 1916, 1917.)

320. El mandatario es responsable de los actos del sustituto que nombrare (*C. Civ.*, 1924) :

1° Cuando no se le hubiere dado facultad de sustituir;

2° Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona, y él hubiese elegido una notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos, puede el mandante entenderse directamente con el sustituto. (*C. Civ.*, 1926.)

321. Cuando son varios los mandatarios designados en un mismo instrumento, se entiende que todos son constituidos para obrar en defecto, y despues de los otros por el órden del nombramiento, á no ser que se declare espresamente en el mandato que deben obrar solidaria y conjuntamente. (*C. Civ.*, 1899.)

En este último caso, aunque no todos acepten, la mayoría de los nombrados podrá ejecutar el mandato. (*C. Civ.*, 1900, 1901.)

322. El mandatario está obligado á dar cuenta de su administracion, entregando los documentos relativos, y abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiera recibido no le fuese debido al mandante. (*C. Civ.*, 1909, 1911.)

323. El mandatario debe intereses de las cantidades que ha destinado á uso propio, desde la fecha del destino que les dió, y del saldo que tiene que entregar, desde que cae en mora de verificar la entrega (art. 213). (*C. Civ.*, 1913.)

324. El mandatario tiene derecho para retener, del objeto de la operacion que le fué encomendada, cuanto baste para el pago de todo lo que se le debiere en consecuencia del mandato. (*C. Civ.*, 1956.)

325. El mandatario que ha dado á la parte con quien contrajo en esa calidad, conocimiento suficiente de sus poderes, no debe garantía alguna por lo que se ha verificado escediéndolos, á no ser que la haya prometido espresamente. (*C. Civ.*, 1931, 1932.)

326. El mandato acaba :

1° Por la conclusion del negocio objeto del mandato;

2° Por la revocacion del mandante;

3° Por la renuncia del mandatario ;

4° Por la muerte natural ó civil, interdiccion ó el concurso formado á los bienes del mandante ó mandatario :

5° Por el casamiento de la mujer del comerciante que dió ó recibió el mandato, cuando el marido negase su autorizacion en la forma determinada en el artículo 15. (*C. Civ.*, 1960, 1963.)

327. El mandante puede revocar el mandato, cuando le parezca, y obligar al mandatario, si fuere necesario, á que le devuelva el instrumento otorgado. (*C. Civ.*, 1970.)

328. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio importa revocacion del primero, desde el dia que se le hizo saber á este. (*C. Civ.*, 1971.)

329. La revocacion notificada á solo el mandatario, no puede alegarse contra el tercero que ha contratado ignorando la revocacion, salvo los derechos del mandante contra el mandatario. (*C. Civ.*, 1967 y 1968.)

330. La muerte del mandante ó su incapacidad civil no perjudica la validez de los actos practicados por el mandatario, hasta que reciba la noticia; ni tampoco la de los actos sucesivos que fuesen consecuencia de los primeros, y se necesitasen para el cumplimiento del negocio principiado. (*C. Civ.*, 1969, 1980, 1984.)

331. En caso de muerte del mandatario, sus herederos ó representantes legales deben hacerlo saber al mandante, y mientras recibiesen nuevas órdenes, deben cuidar los intereses de este, y concluir los actos de gestion empezados por el mandatario, si de la mora pudiese resultar daño al mandante. (*C. Civ.*, 1963, 1969.)

332. La gestion de negocios comerciales es el hecho puramente voluntario del que hace por otro un acto de comercio, sin saberlo el propietario. (*C. Civ.*, 2289.)

La gestion de un negocio comercial, ignorándolo el dueño, obliga á este, cuando la hubiere aprobado ó le resultare una utilidad evidente. (*C. Civ.*, 2297.)

333. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnizacion correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido. (*C. Civ.*, 2305.)

334. Si la promesa consistiera en una obligacion de dar, debe el

promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnizacion; á no ser que la dacion se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero queda obligado á este, como si con él hubiere contratado. (*C. Civ.*, 2304.)

En todos los casos, la verificacion del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II

De las comisiones ó consignaciones.

335. La comision es el mandato para una ó mas operaciones de comercio individualmente determinada, que deben hacerse y concluirse á nombre del comisionista, ó bajo la razon social que representa (art. 300).

336. Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relacion de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

337. El comisionista queda directamente obligado hácia las personas con quienes contratare, sin que estas tengan accion contra el comitente, ni este contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesion de sus derechos á favor de una de las partes.

338. Competen al comitente, mediante la cesion, todas las escepciones que podria oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de este, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligacion que contrajo el comisionista.

339. El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comision, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito, ó los derechos cuya conservacion se trataba de asegurar (art. 340).

340. El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está sin embargo obligado á asegurar la conservacion de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya trasmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el

importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

341. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

342. El comisionista que aceptase el mandato espresa ó tácitamente está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de estas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comision, obrando como lo haria en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

343. La comision es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

344. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente usa en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le dá facultad suficiente para todo lo que tiene relacion con la operacion ordenada (art. 309).

345. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar falta de provision de fondos salvo si probare el descrédito notorio del comitente por actos positivos supervinientes.

346. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecucion de la comision no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el esceso de la comision :

1° Si resultase ventaja al comitente;

2° Si la operacion encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado segun la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3° Si mediare aprobacion espresa del comitente ó ratificacion con entero conocimiento de causa (art. 308).

347. Todas las consecuencias de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio, del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

348. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razon de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con órden espresa del comitente.

349. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociacion deberá indefectiblemente darle aviso dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que en el intermedio acordare el comitente sobre las instrucciones.

350. El comitente que no responde dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informa del resultado de la comision, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese escedido los límites del mandato.

351. El comisionista responde de la buena conservacion de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

352. El comisionista está obligado á dar aviso al comitente, dentro de veinte y cuatro horas ó por el segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero orígen del daño.

353. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados notare que se hallan ave-

riados, disminuidos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá accion el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados, por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó carta de aviso, sin que pueda admitírsele otra escepcion que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

354. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteracion que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien perteneciere.

355. El comisionista puede sustituir en otro la comision, aun cuando para ello no tenga espresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operacion, ó si fuere indispensable por algun caso imprevisto ó insólito.

La sustitucion puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comision por medio del sub-comisionista. En el segundo, pasa enteramente á este.

356. El comisionista que ha hecho la sustitucion, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operacion, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del sub-comisionista, probando que le trasmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquel gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitucion se hubiera hecho sin necesidad y sin mediar autorizacion, el comitente tiene accion directa contra el sustituido y el sustituyente.

357. En ningun caso tendrá el comitente que pagar mas de una comision, á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

358. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello órden espresa del comitente.

359. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

360. Cuando el comisionista, además de la comision ordinaria, percibe otra llamada de *garantía*, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comision de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar

donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo la que fuere determinada por arbitradores.

361. Cuando el comisionista cobre garantía, ya sea por haberse así estipulado, ó por el uso de la plaza, en comisiones iguales ó semejantes, puede cobrar la espresada comision de garantía, aun por las ventas que hubiese verificado al contado.

362. El comisionista que sin autorizacion de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por este, y desaprobado por aquel.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere órden en contrario del comitente.

363. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comision, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvos los casos del artículo 360, ó si obrare con culpa ó dolo.

364. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaracion esplícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

365. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente á la época en que son exigibles segun las condiciones y pactos de cada negociacion, responde de las consecuencias de su omision.

366. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Solo puede fundadamente escusarse á endosarlas, precediendo pacto espreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó estenderse el endoso á nombre del comitente.

367. Los comisionistas no pueden adquirir por sí, ni por interpósita persona, efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento espreso del comitente. (*C. Civ.*, 1918.)

368. Es indispensable tambien el consentimiento espreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos. (*C. Civ.*, 1918.)

369. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes,

no tiene derecho el comisionista á percibir la comision ordinaria, sinó la que se haya espresamente estipulado. (*C. Civ.*, 1918.)

No mediando estipulacion, ni convenio de partes, se reducirá la comision á la mitad de la ordinaria.

370. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion, y designe la propiedad respectiva.

371. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la mas leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato solo podrá celebrarse á precios distintos.

372. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

373. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

374. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el dia que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la órden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude. (*C. Civ.*, 1913.)

375. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó estravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado espresamente, y salvas las escepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciacion queda librada á la prudencia y circunspeccion de los Tribunales. (*C. Civ.*, 1914., 1915.)

376. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de este, á no ser que aquel se separase en el modo de hacer la remesa de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

377. El comisionista que, sin autorizacion espresa del comitente, verifica una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las corrientes en la plaza á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le escuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

378. El comisionista que recibiere órden para hacer algun seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habian impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

379. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comision por su trabajo, la cual no habiendo sido espresamente pactada será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comision.

380. Si se ha concluido la operacion ó mandato, la comision se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separacion del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato ántes de concluido, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comision, aunque no sea la que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

381. El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulacion contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comision, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo. (*C. Civ.*, 1955.)

382. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente luego de evacuada la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que este le prescriba, el sobrante que resulte á su favor. (*C. Civ.*, 1909.)

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelacion (art. 323). (*C. Civ.*, 1913.)

383. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado, ó alterado los precios ó los gastos verificados, será considerado reo de hurto, y castigado como tal.

384. Los efectos consignados se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubieren hecho, gastos de trasportes, conservacion y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos (art. 1698).

Son consecuencias de dicha obligacion :

1ª Que ningun comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió en comision, sin que préviamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses, si los hubiere ;

2ª Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1698.

385. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion, ó que á lo menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retencion, si los efectos se hallan en camino á la direccion del fallido, probándose la remesa por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaracion de la quiebra.

386. No están comprendidas en las disposiciones del artículo 384, las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título *De la prenda*.

TÍTULO III

De las compañías ó sociedades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

387. La compañía ó sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. (*C. Civ.*, 1648.)

388. Toda sociedad debe tener objeto lícito y ser contraida en el interés comun de los asociados. (*C. Civ.*, 1655, 1648.)

La sociedad que se contrajese sobre hechos ilícitos ó contrarios á las buenas costumbres, no producirá derechos ni obligaciones entre los socios, salvas las responsabilidades en que incurrieran por los hechos ilícitos que cometiesen (art. 198). (*C. Civ.*, 1659, 1661.)

389. Es de esencia de toda compañía que cada socio ponga en la sociedad alguna parte de capital, ya consista en dinero, en efectos, en créditos, ó en industria ó trabajo. (*C. Civ.*, 1650.)

390. Es nula la convencion por la cual se estipulare que la totalidad de los lucros haya de pertenecer á uno solo de los asociados ; así como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en las ganancias. (*C. Civ.*,1652.)

Es igualmente nula la estipulacion por la que quedasen exonerados de toda contribucion en las pérdidas las sumas ó efectos aportados al fondo social por uno ó mas de los socios.

391. La convencion por la cual un prestamista de dinero estipulase participacion en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulacion de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

392. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencias y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social.

393. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito, cuando recae sobre cosa cuyo valor escede de mil pesos fuertes.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

394. Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que puede alegarse haberse dicho ántes, al tiempo, ó despues de la redaccion de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos fuertes.

395. La escritura debe contener :

1° Los nombres y domicilio de los otorgantes;

2° La razon social ó denominacion de la compañía;

3° Los socios que han de tener á su cargo la compañía y usar de su firma.

En defecto de esta declaracion, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social, y obrar á nombre de la sociedad;

4° Designacion específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasacion;

5° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere;

6° No siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar, la forma de la liquidacion y particion;

7° Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precision los derechos y obligaciones de los socios entre sí, ó respecto de tercero.

Toda cláusula ó condicion reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningun valor.

396. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

En caso de omision, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

397. El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47, ha de hacerse en el registro público de comercio, debe contener, si las compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes :

1° La fecha del contrato, y los nombres, domicilio y profesion de los socios que no sean comanditarios ;

2° La firma social y la designacion de si la sociedad es general ó particular, y en este caso la especialidad en que consista;

3° Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma;

4° Las cantidades entregadas, ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita;

5° La duracion de la sociedad;

6° Y en general todos los artículos del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripcion en el registro llevará la fecha del dia en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Tribunal de Comercio.

398. Si la compañía tuviese varias casas de comercio situadas en diversos puntos que no estuviesen sujetos al mismo Tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad prescripta en el artículo 47.

Las sociedades estipuladas en países estranjeros con establecimientos en el Estado, tienen obligacion de hacer igual registro en los Tribunales de Comercio respectivos del Estado, ántes de empezar sus operaciones.

Mientras el instrumento del contrato no fuese registrado, no tendrá validez contra terceros ; pero dará accion á estos contra todos los socios solidariamente (art. 399 y 400).

399. Ninguna accion entre los socios, ó de estos contra terceros, que funde su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios se deberán respectivamente cuenta, segun las reglas del derecho comun, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado (art. 52).

Tratándose de establecer sus derechos, respecto del pasado, pueden los socios entre sí recurrir á la prueba testimonial, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 192.)

400. Son admisibles, independientemente de la presentacion del con-

trato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio (art. 192).

401. Se presume que existe ó ha existido sociedad siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1° Negociacion promiscua y comun;

2° Enajenacion, adquisicion ó pago hecho en comun;

3° Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;

4° Si dos ó mas personas proponen un administrador ó gerente comun;

5° El uso del pronombre *nosotros* ó *nuestro* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;

6° El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social;

7° El uso del nombre con el aditamento *y compañía*;

8° La disolucion de la asociacion en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria, en la forma establecida en el artículo 454.

402. La persona que prestare su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razon social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraidas bajo la firma social, salva su accion contra los socios, y sin responder á estos por las pérdidas y daños.

CAPÍTULO II

De las sociedades anónimas.

403. La sociedad anónima es la simple asociacion de capitales, para una empresa ó trabajo cualquiera.

Toda sociedad anónima es comercial, cualquiera que sea su objeto.

404. Las sociedades anónimas no tienen razon social, ni se designan por el nombre de uno ó mas de sus socios, sinó por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

405. Son administradas por mandatarios revocables, socios ó estraños, y solo pueden establecerse por tiempo determinado, y con au-

torizacion del Poder Ejecutivo, dependiente de la aprobacion de la Asamblea General cuando hayan de gozar de algun privilegio.

406. El acto por el que se forma la sociedad anónima debe espresar el negocio que la sociedad va á emprender, el tiempo de su duracion; el capital; la manera de formarlo; el domicilio elegido; el modo de la administracion, y las condiciones de la emision de acciones.

407. La escritura, estatutos y acto de autorizacion de las sociedades, deben ser inscriptos en el registro de comercio, y publicados por el Tribunal respectivo ántes que empiezen á ejercer sus operaciones.

Las sociedades solo pueden ser prorogadas con aprobacion del poder que hubiese autorizado su institucion, procediéndose á nuevo registro.

408. Los administradores ó directores de una compañía anónima responden personal y solidariamente á los terceros que contratasen con la sociedad hasta el momento en que se verifique la inscripcion del instrumento ó título de su institucion.

Verificado el registro, responden solo á la compañía del buen desempeño de las funciones que segun los reglamentos ó estatutos estén á su cargo.

Sin embargo, en caso de infraccion de los estatutos ó reglamentos, responderán personalmente á los terceros con quienes hayan contratado, del perjuicio que estos hayan sufrido, con motivo de aquella infraccion.

409. La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, salvos los derechos de los terceros en el caso del artículo precedente.

410. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sinó hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

411. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente, ó pagado por partes.

412. Las acciones de los socios en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente (art. 411), deben espedirse á nombre individual, y no como título al portador.

413. Los portadores de las cédulas que se espidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan,

responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

La responsabilidad se hará efectiva, remontando desde el último titular hasta el suscritor primitivo.

414. Cuando para representar las acciones de las compañías anónimas no se emitan las cédulas endosables, espresadas en el artículo 412, se establecerá la propiedad de las acciones por la inscripcion en los libros de la sociedad.

La cesion solo podrá hacerse entonces por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecucion judicial.

415. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo, segun los estatutos ó reglamentos

416. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones (art. 418).

417. Despues de instalada la sociedad con la licencia correspondiente (art. 405), toda deliberacion ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que trasforme la sociedad anónima en otra especie de asociacion, es nula y de ningun valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare (art. 408).

418. Ninguna reparticion podrá ser hecha á los accionistas, bajo cualquiera denominacion que sea, sinó sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma determinada por el acto de sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables (art. 408) de toda distribucion hecha sin inventario prévio de las ganancias, ó en mayor suma que la de estas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Los accionistas que hayan recibido esos dividendos no tienen obligacion de devolverlos á la masa.

419. Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligacion de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaracion en el diario oficial.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure*, y los directores serán responsables personal y solidariamente, hácia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraido despues que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

420. Los estatutos designarán la forma en que hayan de votar los socios.

Sin embargo, la misma persona no podrá representar mas de seis votos, si la sociedad se compone de mas de cien acciones, ni mas de tres, si se compone de un número inferior.

421. Al principio de cada año deberán los directores presentar á los socios un estado de las ganancias y pérdidas que haya tenido la sociedad en el año precedente.

422. Las sociedades anónimas solo pueden disolverse :

1° Por la espiracion del término de su duracion, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2° Por quiebra;

3° Por la demostracion de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolucion de la mayoría de los socios en asamblea general, ó de la declaracion que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorizacion á que se refiere el artículo 405.

423. Disuelta una sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

424. En las sociedades anónimas no autorizadas debidamente (artículo 405) los fundadores y administradores serán solidariamente obligados á la restitucion de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como tambien al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inejecucion de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad.

CAPÍTULO III

De las sociedades en comandita.

425. Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó mas personas, de las cuales, á lo menos, una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condicion de no responder sinó con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese mas de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho mas que poner los fondos.

426. En la sociedad en comandita no es necesario que se inscriba en el registro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

427. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios

que tengan el manejo ó direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon social.

428. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores (art. 427).

429. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

430. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningun acto de gestion, intervencion ó administracion que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquiera disposicion que añada algun poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden estos hacer lo que de otra manera no podrian.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociacion que hicieren, sea que el acto autorize, permita ó ratifique las obligaciones contraidas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios, quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

431. No son considerados como actos de gestion, intervencion ó administracion, ni se comprenden por consiguiente en la disposicion del artículo precedente los actos de exámen, inspeccion, vigilancia, verificacion, opinion ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de accion.

432. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derechos á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por sí solos podrian ejecutar.

433. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombres individuales ó al portador, trasmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

Las acciones solo pueden darse por el capital de los comanditarios.

434. Son aplicables á esas acciones los artículos 411,412 y 413.

Rigen asimismo respecto á intereses y dividendos los artículos 416 y 418

CAPÍTULO IV

De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria.

435. Se llama habilitacion ó sociedad de capital é industria la que

se contrae por una parte, entre una ó mas personas que suministran fondos para una negociacion en general, ó para alguna operacion mercantil en particular; y por la otra, uno ó mas individuos que entran á la asociacion con su industria solamente.

436. El socio industrial no puede, salva convencion en contrario, entrar en operacion alguna comercial estraña á la sociedad; so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser escluido de la sociedad.

437. La habilitacion puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sesto *De las sociedades colectivas.*

438. La obligacion de los socios capitalistas es solidaria activa y pasivamente; y se estiende mas allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

439. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el artículo 395, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la particion.

En falta de esa declaracion, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á las del socio que introdujo menos capital.

440. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria introdujere á la sociedad algun capital en dinero ó cosa estimada, la asociacion se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la estipulacion, responderá solidariamente.

441. El socio meramente industrial en ningun caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

442. Los fondos sociales en ningun caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que le correspondiere en la particion.

443. Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, negligente ó culpable.

CAPÍTULO V

De las sociedades accidentales ó en participacion.

444. La sociedad en participacion es la reunion accidental de dos ó

mas comerciantes, para una operacion de comercio determinada; trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijacion de domicilio.

445. La sociedad en participacion ó accidental puede ser relativa á una ó mas operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporcion de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

446. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescritas para la formacion de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidos para los contratos comerciales (art. 192).

447. La sociedad puede formarse entre un comerciante y otra persona que no lo sea; pero en este caso las transacciones comerciales solo podrán ser celebradas por el socio comerciante.

448. Los que contratan con el comerciante que dé su nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aun por la parte que le correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen accion contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operacion, á no ser que mediare cesion de derechos.

449. Si los socios hicieren en comun los contratos con terceros, sin espresar la participacion que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean discretas y separadas.

Si uno ó mas de los partícipes contrajera la obligacion haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de estos, quedan todos solidariamente obligados.

450. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

451. En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios, aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen esclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenia conocimiento ántes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participacion.

452. La liquidacion de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VI

De las sociedades colectivas.

453. Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó mas personas que se unen para comerciar en comun, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes (art. 402).

454. Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligacion solidaria activa y pasivamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Esceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoriamente estrañas á los negocios designados en el contrato de la sociedad.

455. La razon social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligacion, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razon social.

456. Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

457. Los socios que por cláusula espresa del contrato social estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razon social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

458. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden trasmitirla ni cederla (art. 480).

Si lo hicieran, la obligacion contraida con el sustituto seria solo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serian obligados, sinó en proporcion del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operacion, salvo el caso del inciso segundo del artículo precedente.

459. Contra el socio que abusare de la firma social además de la accion de daños y perjuicios, que corresponde á los otros socios,

habrá en favor de los terceros la respectiva accion criminal, en caso de fraude ó dolo.

460. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento espreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposicion, traerán al fondo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

461. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operacion mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulacion que lo prohiba.

462. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

463. Los actos y las obligaciones contraidas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como estraño.

464. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO VII

De los derechos y obligaciones de los socios.

465. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que espresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y estinguidas todas las responsabilidades sociales.

466. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun, en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar (art. 467), ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 482.

467. El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó en los plazos y en la forma estipulaba en el

contrato, ó en defecto de estipulacion, desde que se estableció la caja y se le interpeló debidamente, debe abonar el interés corriente del dinero que hubiese dejado de entregar.

Si lo que debia entregar no consistia en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

468. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner consista en efectos, se hará su tasacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó en su defecto por peritos, segun los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

469. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 467 (art. 466).

470. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose espresado la parte de ganancias, no se hizo mencion de las pérdidas, se dividirán estas como se habrian dividido aquellas; y al contrario.

471. El socio encargado de la administracion, por cláusula especial del contrato, puede á pesar de la oposicion de sus compañeros ejercer todos los actos que dependan de su administracion, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado despues de celebrada esta, es revocable como simple mandato.

472. Cuando se encarga á varios socios de la administracion, sin que se determinen sus funciones, y sin que se esprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administracion.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convencion, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que este se hallara en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administracion.

473. Si no ha mediado estipulacion sobre el modo de la administracion, se juzga que los socios se han atribuido mútuamente el poder de administrar el uno por el otro.

474. La mayoría de los socios, si no hay estipulacion en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni

puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporcion de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicacion del capital menor.

475. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensacion con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

476. Cada uno de los socios tiene accion contra la sociedad, no solo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sinó tambien por las obligaciones que haya contraido de buena fé, para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algun daño, por razon de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido por razon de la sociedad.

477. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, serán de su cuenta esclusiva, sin perjuicio de la accion criminal á que pudiera haber lugar.

478. Ningun socio puede separar del fondo comun mas cantidad que la que hubiere asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad (art. 467), ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tengan en la masa comun.

479. El acreedor particular de un socio solo puede ejecutar los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo este otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella solo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio comun tuviese en las compañías solventes, despues de pagados los acreedores de estas.

Esta disposicion tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la

casa fallida solo tienen derecho sobre las casas solventes, despues de pagados los acreedores de esta (art. 1530).

480. Ningun socio puede trasmitir á otra persona que no sea socio el intérés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administracion social, sin espreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo podrá asociarlo á su parte y aun cedérsela íntegra sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO VIII

De la disolucion de la sociedad.

481. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente :

1° Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, segun el contrato de sociedad;

3° Cometiendo algun socio administrador dolo ó fraude en la administracion ó contabilidad;

4° Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, despues de haber sido requerido á verificarlo;

5° Ejecutando algun socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposicion de los artículos 436, 460 y 461;

6° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificare, ó en su defecto acreditase una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente;

7° Pereciendo totalmente la cosa que el socio se habia comprometido á poner en especie (art. 993).

482. El efecto de la rescision parcial es la ineficacia del contrato, con respecto al socio culpable que se considerará escluido, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participacion en las ganancias, y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

483. Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

484. Las sociedades se disuelven totalmente :

1° Por la espiracion del término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2° Por consentimiento de todos los socios;

3° Por la pérdida entera del capital social;

4° Por la quiebra de la sociedad ó la de cualquiera de los socios (art. 1530);

5° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes;

6° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes;

7° Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidacion de los finalizados.

485. En el caso de haberse pactado que la sociedad no se disuelva por la muerte de uno de sus individuos, sinó que continúe entre los sobrevivientes, los herederos del muerto solo tienen derecho á la particion, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sinó en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo ántes del fallecimiento del sócio á quien heredan.

486. Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

487. La disolucion de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que la renuncia sea de mala fé ó intempestiva.

Es de mala fé cuando el socio la verifica, para apropiarse personalmente el lucro que debia ser comun.

Es intempestiva cuando las cosas no están ya íntegras ó importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

488. El socio cuya renuncia es dolosa ó intempestiva queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separacion.

489. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pen-

dientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y objetos de la compañía.

490. Cuando la sociedad disuelta por fallecimiento de uno de los socios hubiese de continuar con los herederos del muerto (art. 484, nº 5), si entre los herederos se encontraba algun menor, no podrá tomar parte en ella, aunque fuera judicialmente autorizado, á no ser que estuviese legítimamente habilitado.

491. Muriendo intestado algun socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administracion, liquidacion y particion de la sociedad, sinó que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesion.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera mas que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidacion en la forma prevenida en el capítulo siguiente, sin mas diferencia que la de que los acreedores tendrán parte en el nombramiento de la persona ó personas, á quienes deba encargarse la liquidacion.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios y de los acreedores, reunidos en junta presidida por uno de los miembros del Tribunal de Comercio, y solo podrá recaer en socio ó acreedor que sea comerciante.

492. La disolucion de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa, que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto, en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

493. Despues de la disolucion de la sociedad, ningun socio puede usar válidamente de la firma social, en obligacion alguna, aunque se hubiese contraido ántes de la época de la disolucion, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

494. Una letra girada ó aceptada por un socio, despues de debidamente publicada la disolucion de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fé, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador ó aceptante, á la liquidacion de deudas sociales : ó que adelantó el dinero para uso de la firma, durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

495. Habiéndose participado á los deudores, despues de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

496. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que estos hubiesen convenido espresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquel alguna novacion de contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad estinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare, con el que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confia en su crédito.

CAPÍTULO IX

De la liquidacion.

497. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrar durante su existencia, deben proceder á la liquidacion, bajo la misma firma, con el aditamento *en liquidacion*, á no ser que hubiese estipulacion diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidacion á alguno de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

498. La sociedad solo se considera existente á efecto de su liquidacion.

El uso de la firma social por el liquidador solo importa la facultad de liquidar, y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidacion.

499. Los liquidadores están obligados:

1° A formar dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; so pena de nombrarse judicialmente á su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneracion alguna por el trabajo que hubiesen hecho;

2° A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidacion, bajo la misma pena;

3° A proceder inmediamente á la particion de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidacion, ó ántes, si los socios acordaren que

los dividendos se hagan á razon de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, despues de satisfechas todas las obligaciones sociales.

500. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligacion de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias en los casos en que estos estuviesen obligados á suministrarlas conforme á las reglas establecidas.

501. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular y fuera de los casos del artículo 498, los socios solo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del artítulo 498, quedarán los socios solidariamente obligados hácia los terceros.

502. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio solo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

503. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa comun, de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omision ó negligencia culpable, podrán ser destituidos con pérdida del derecho á ser retribuidos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva accion criminal.

504. Acabada la liquidacion y propuesta la forma en que se ha de hacer la division, si fueren aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamacion por parte de estos, contra sí recíprocamente y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidacion ó la forma de division, está obligado á reclamar dentro de diez dias despues de haberle sido comunicada; so pena de no ser oido, y de que se tenga por buena la liquidacion y particion.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes á los diez dias siguientes á la presentacion de aquellas. En defecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente (arts. 511 y 512).

505. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la division de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposicion no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.

506. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sinó despues de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

507. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorizacion especial de los socios, dada por escrito.

508. En las liquidaciones de sociedades en que hubieren menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, sin que en tiempo alguno se pueda alegar contra ellos el beneficio de restitucion, quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado de su dolo ó de su culpa.

509. Despues de la liquidacion y particion definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

510. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la particion de herencia, la forma de la particion, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

CAPÍTULO X

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios.

511. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion, serán decididas por Jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

512. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que señalare el Tribunal competente.

No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por el Tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV

De las compras y ventas.

513. La venta comercial es un contrato, por el cual una persona,

sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convencion, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona que se obliga por su parte á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso (arts. 515 y 516).

514. El contrato de compra-venta queda perfecto, desde que el comprador y vendedor convienen en la cosa y en el precio, aunque este no se haya pagado, ni aquella entregado todavía. (*C. Civ.*, 1323.)

515. Solo se considera mercantil la compra ó venta de cosas muebles para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

516. No se consideran mercantiles :

1° Las compras de bienes raices y muebles accesorios.

Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raíz;

2° Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion;

3° Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;

4° Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito;

5° La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que venden que la que hubiesen consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

517. Si alguno vendiere cosa ajena, ignorando el comprador que sea ajena, el vendedor está obligado á devolverle el precio, con mas los daños y perjuicios. (*C. Civ.*, 1329.)

Si el comprador al celebrar el contrato, sabe que es ajena, pierde el precio entregado, á no ser que se hubiera espresamente pactado que tendria derecho á la devolucion del precio, caso de reclamacion, por parte del verdadero dueño (art. 551).

518. La compra hecha por un comerciante á nombre de su comitente, se entiende verificada en el lugar donde el comisionista adquirió la cosa y la despachó á su comitente. Desde entonces se considera perfeccionado el contrato. (*C. Civ.*, 1408, 1424.)

519. Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

520. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y co-

nocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula espresa se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del exámen ó la prueba, mas de tres dias despues de la interpelacion hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto. (*C. Civ.*, 1336, 1338.)

521. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontando aquellos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

522. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condicion resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida (art. 246). (*C. Civ.*, 1336, 1338.)

523. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente en el dia y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo dia y lugar, prevalecerá el término medio. (*C. Civ.*, 1354.)

524. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si este no pudiere ó no quisiere hacer la determinacion, será señalado el precio por arbitradores. (*C. Civ.*, 1349 á 1352.)

525. No mediando estipulacion contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, á disposicion del comprador.

Los de su recibo, así como los de conduccion ó trasporte, son de cuenta del comprador. (*C. Civ.*, 1415.)

526. Perfeccionada la venta (art. 514), queda obligado el vendedor á entregar al comprador la cosa vendida en el plazo y el modo estipu-

lado en el contrato; so pena de responder por las pérdidas y daños que de su falta resultasen.

Sin embargo, no hay obligacion de entregar la cosa ántes de pagado el precio, si entre el acto de la venta y el de la entrega mudase notoriamente de estado el comprador y no diese fianza bastante de pagar á los plazos convenidos. (*C. Civ.*, 1413, 1418, 1419.)

527. La entrega de la cosa vendida en defecto de estipulacion espresa debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

528. En todos los casos en que el comprador, á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Esceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sinó recibiendo el precio, ó tomando garantías.

529. Se considera tradicion simbólica, salva la prueba contraria en caso de error, fraude ó dolo :

1° La entrega de las llaves del almacen, tienda ó caja en que se hallare la mercancía ú objeto vendido;

2° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3° La entrega ó recibo de la factura sin oposicion inmediata del comprador (art. 557);

4° La cláusula : *por cuenta*, puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo (art. 205);

5° La declaracion ó asiento en libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes;

6° La autorizacion dada por el vendedor al comprador para llevar los efectos vendidos, salvo al vendedor el derecho de retencion por el precio no pagado (arts. 526 y 533) y al comprador el de exámen de los efectos (arts. 520 y 521).

530. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador la cosa vendida dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquella. (*C. Civ.*, 1422.)

531. Desde que el vendedor pone la cosa á disposicion del comprador y este se da por satisfecho de su calidad, existe la obligacion

de pagar el precio al contado ó al término estipulado y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservacion, bajo las leyes del depósito (arts. 726 y siguientes.)

532. La demora en el pago del precio, segun los términos del contrato ó la disposicion del artículo 530, constituye al comprador, en la obligacion de pagar el interés corriente de la cantidad que adeude al vendedor (art. 536.)

533. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el artículo 1698, nº 2, por el importe del precio é intereses de la demora. (*C. Civ.*, 3893.)

534. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo estipulado, ó al prescrito en el artículo 530, podrá el comprador solicitar la rescision del contrato, ó exigir su cumplimiento con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorizacion para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos efectos.

Sin embargo, cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho (art. 993). (*C. Civ.*, 888, 889, 890.)

535. Si el comprador, sin justa causa se niega á recibir los efectos comprados, tendrá el vendedor la facultad de pedir la rescision del contrato, ó de reclamar el precio con el interés corriente por la demora, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que ordene su depósito y venta pública por cuenta y riesgo del comprador. (*C. Civ.*, 1430.)

El mismo depósito y venta podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en recibirse de los efectos contratados; y los gastos de la translacion al depósito y su conservacion, así como los de venta en martillo público, serán de cuenta del comprador.

536. Para que el vendedor y el comprador puedan ser considerados en mora, es necesario que preceda interpelacion judicial ú otro acto equivalente (art. 213), para la entrega de la cosa vendida, ó el pago del precio. (*C. Civ.*, 509.)

537. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, sin hacer distincion de partes ó lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion, bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte,

queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo por lo que toca á estos la opcion que le acuerda el artículo 534.

538. Cuando por un solo precio se venden dos ó mas cosas, de las cuales una no puede venderse, queda sin efecto la venta en su totalidad.

539. Las cosas que han perecido totalmente al tiempo del contrato, no pueden ser objeto de venta (art. 993), á no ser que se tenga presente en el contrato el peligro que corren, y así se diga espresamente. (*C. Civ.*, 1328.)

Si solo una parte ha perecido, tiene eleccion el comprador, entre separarse del contrato, ó reclamar la parte existente, haciendo que por tasacion se determine el precio. (*C. Civ.*, 1332.)

540. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta (art. 154), ó siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificacion del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescision del contrato.

541. Perfeccionada la venta, y puesta la cosa vendida á disposicion del comprador, son de cuenta de este los daños y menoscabos que sobrevinieren y los gastos que se hicieren en su conservacion; á no ser que hayan ocurrido por fraude ó negligencia culpable del vendedor, ó por vicio intrínseco de la cosa vendida.

Tanto en uno como en otro caso, el vendedor responde al comprador, así de la restitucion del precio con los intereses corrientes, como de la indemnizacion de perjuicios. (*C. Civ.*, 1431.)

542. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1° Cuando la cosa vendida no es objeto cierto y determinado, con marcas ó señales distintivas que la diferencien de otras de la misma naturaleza y especie con las cuales pueda hallarse confundida.

Si una parte de las mercaderías está deteriorada y la otra intacta, el vendedor solo puede ofrecer esta última.

Si todas las mercaderías están deterioradas, el comprador no tiene obligacion de recibirlas en todo ó en parte, ni aún por el menor precio que valgan;

2° Cuando por estipulacion espresa del contrato ó por uso del comercio, competa al comprador el derecho de examinar la cosa vendida, y declarar si le conviene ántes que la compra se tenga por concluída é irrevocable;

3° Si los efectos vendidos fuesen de aquellos que se deben pesar, contar, medir ó gustar, mientras no se hubiesen pesado, contado, medido ó gustado.

Sin embargo, en tales compras la tradicion real suple la falta de peso, numeracion, medida ó prueba.

La órden dada al vendedor por el comprador de remitirle la cosa comprada, importa la renuncia de la facultad de gustarla; y que solo se reserva el derecho del artículo 522;

4° Si la venta se hubiese hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa estuviese en estado de entregarse, con arreglo á las estipulaciones de la venta;

5° Si el vendedor dejase de entregar al comprador la cosa vendida, estando este pronto á recibirla.

En tal caso, son de cuenta del vendedor moroso los peligros ó deterioros que hayan sobrevenido, desde que incurrió en la mora (artículo 536).

543. Cuando los efectos se han vendido á la vista ó por un tanto, el daño es por cuenta del comprador, aunque no hayan sido contados, pesados ó medidos.

Lo mismo sucede en los casos del número 3° del artículo precedente, cuando por culpa del comprador deja de hacerse la numeracion, peso ó medida.

544. El vendedor que, despues de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese ó deteriorase la cosa vendida, será obligado á dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador pretendia hacer de él, y al lucro que le podia proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía. (*C. Civ.*, 1420, 1421.)

545. El vendedor aún despues de la entrega responde de los vicios ocultos de la cosa vendida, siempre que la inhabiliten para su uso ordinario, ó disminuyan de tal modo ese uso, que el comprador no habria comprado, ó no habria dado tanto precio, si los hubiera sabido. (*C. Civ.*, 1414.)

No responde de los vicios ó defectos manifiestos y de que, por consiguiente, ha podido cerciorarse el comprador.

546. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su exámen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres dias inmediatos á la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando en el primer caso que los cabos ó estremidades de las piezas están intactas, y en el segundo que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

547. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no

pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijacion quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca escederá de lois seis meses siguientes al dia de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

548. En los casos de los artículos 545 y 546, el comprador tiene la eleccion entre volver la cosa, exigiendo la restitucion del precio, ó conservarla, haciendo que se devuelva una parte del precio determinado por peritos.

El ejercicio de una de estas acciones escluye necesariamente el de la otra.

549. El vendedor está siempre obligado á sanear al comprador la eviccion que sufra en el todo, ó en parte de la cosa vendida, aunque nada se haya estipulado á ese respecto en el contrato. (*C. Civ.*, 1414).

550. Los contrayentes pueden, por estipulaciones particulares, hacer mas estensiva la obligacion de derecho, ó disminuir sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor no quedará obligado al saneamiento. (*C. Civ.*, 1363, 1364.)

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga á sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos personales posteriores al contrato, y de los anteriores que no hubiese declarado al comprador.

La convencion contraria es nula.

551. Aunque se haya estipulado, conforme á lo prescrito en el artículo precedente, que el vendedor no se compromete al saneamiento, queda obligado siempre, en caso de eviccion, á restituir el precio, á no ser que haya vendido cosa que el comprador sabía que era ajena (art. 517), ó que, habiéndose declarado espresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de eviccion, le haya tomado sobre sí el comprador. (*C. Civ.*, 1322, 1329.)

552. Cuando se ha prometido el saneamiento en general, ó nada se ha estipulado á ese respecto, si la eviccion se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor:

1° La devolucion del precio;

2° La de los frutos, cuando tiene que restituirlos al verdadero dueño;

3° Las costas de la demanda de saneamiento y las causadas en la demanda primitiva;

4° Los daños y perjuicios y las costas del contrato. (*C. Civ.*, 1414.)

553. El vendedor está obligado á la restitucion del precio, aunque al tiempo de la eviccion la cosa vendida se halle deteriorada por caso fortuito ó negligencia del comprador. (*C. Civ.*, 1414.)

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algun género de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

554. El vendedor tiene que restituir el mayor precio que valga la cosa al tiempo de la eviccion, aunque ese mayor precio provenga de hecho ajeno al comprador. (*C. Civ.*, 1414.)

555. Si la eviccion solo recae en parte de la cosa, pero de tal importancia relativamente al todo, que el comprador no habria comprado sin esa parte, puede pedir la rescision de la venta. (*C. Civ.*, 1414.)

Si prefiriese reclamar el valor de esa parte, debe abonársele proporcionalmente al precio de la venta, sea que la cosa vendida haya aumentado, ó disminuido de valor.

556. No tiene lugar el saneamiento por causa de eviccion :

1° Cuando, sin consentimiento del vendedor, compromete espontáneamente el comprador el negocio en árbitros, ántes ó despues de principiado el pleito ;

2° Cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor, á lo menos, ántes de la publicacion de probanzas. (*C. Civ.*, 1414.)

557. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo al pié de su precio, ó de la parte de este que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez dias siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

558. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificacion del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras, ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán espresarlo así por cláusula especial del contrato.

559. Los vicios ó defectos que se atribuya á las cosas vendidas así como la diferencia en las calidades (art. 521), serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulacion contraria.

560. El que ha poseido con buena fé y justo título una cosa mueble prescriptible, por tres años, adquiere el dominio, por prescripcion, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

561. Durante tres años contados desde la pérdida ó el robo, y aún despues, si el poseedor no ha adquirido el dominio conforme al artículo precedente, la persona á quien se ha perdido ó ha sido robada una cosa, puede reivindicarla, salvo el derecho del que la tiene, contra aquel de quien la obtuvo.

562. Si el poseedor actual de la cosa robada la ha comprado en féria ó mercado ó venta pública, ó á persona que vendia ordinaria-

mente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

TÍTULO V

De la cesion de créditos no endosables.

563. Las cesiones de créditos no endosables son ineficaces, en cuanto al deudor, mientras no le son notificadas, y las consiente, ó renueva su obligacion en favor del concesionario. (*C. Civ.*, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463.)

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente á otra persona. (*C. Civ.*, 1473.)

564. El deudor que no quiera reconocer al cesionario como acreedor y que se proponga deducir escepciones que no resulten de la misma naturaleza del crédito, debe hacer constar su negativa de aceptacion dentro de tres dias contados desde la notificacion que se le haga de la cesion. (*C. Civ.*, 1474.)

Pasados esos tres dias se supone que consiente la cesion.

565. Siempre que el deudor no haya consentido la cesion, ó verificado novacion (art. 563), puede oponer al cesionario todas las escepciones que habria podido oponer al cedente, aun las meramente personales. (*C. Civ.*, 1474.)

566. La venta ó cesion de un crédito comprende sus accesorios como las fianzas, hipotecas y privilegios. (*C. Civ.*, 1458.)

567. El cedente de un crédito no endosable está siempre obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, aunque se haya celebrado sin garantía. (*C. Civ.*, 1476.)

No responde de la solvencia del deudor, sinó en cuanto espresamente se haya obligado á ello; y solo hasta la suma concurrente del precio que ha recibido.

568. Cuando se ha garantido la solvencia de un deudor, esa obligacion solo se refiere á la solvencia actual, y nunca se estiende á la futura, á no ser que se haya pactado espresamente. (*C. Civ.*, 1476.)

569. La persona contra quien se haya cedido un derecho litigioso puede compeler al cesionario á que le libere, abonándole el precio verdadero de la cesion con los intereses, desde el dia en que se efectuó el pago y las costas. Solo podrá hacer uso del derecho de tanteo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

570. La disposicion del artículo precedente cesa :

1° Si la cesion ha sido hecha á un coheredero ó comunero del derecho cedido;

2° Si ha sido hecha á un acreedor del cedente, en pago de su deuda;

3° Si ha sido hecha al poseedor de la cosa sobre que recae el derecho litigioso.

571. Se considera litigioso un crédito desde que hay demanda y contestacion sobre el fondo del derecho.

TÍTULO VI

De la permuta.

572. El contrato de permuta comprende dos verdaderas ventas, sirviendo las cosas permutadas de precio y compensacion recíproca. (*C. Civ.*, 1485.)

573. La permuta se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, lo mismo que la venta. Perfeccionada, se hacen los permutantes acreedores de las cosas recíprocamente prometidas.

Todas las cosas que pueden venderse pueden permutarse. (*C. Civil*, 1490, 1491, 1492.)

574. Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa permutada y prueba que el otro no es dueño de esa cosa, no puede obligársele á entregar la que ha prometido en cambio; pero sí, á devolver la que ha recibido. (*C. Civ.*, 1486.)

575. El contratante que fuere vencido en la eviccion de la cosa recibida en cambio, tendrá opcion, ó de pedir su valor con los daños y perjuicios, ó de repetir su cosa, pero si esta hubiere sido ya enajenada, solo tendrá lugar el primer arbitrio. (*C. Civ.*, 1489.)

576. Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio perece sin culpa del que debia darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiese entregado será devuelta al que la hubiese dado (art. 993). (*C. Civ.*, 1492.)

577. Todas las reglas prescritas para las ventas, se aplican á las permutas. (*C. Civ.*, 1492.)

TÍTULO VII

De los arrendamientos.

578. El arrendamiento comercial es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante un precio que la otra debe pagarle, á proporcionar á esta durante cierto tiempo, el uso ó el goce de una cosa mueble, ó á prestarle sus servicios, ó á hacer por su cuenta una obra determinada. (*C. Civ.*, 1493.)

579. El locador está obligado á entregar al locatario la cosa ó la obra

en el tiempo y en la forma del contrato, so pena de responder por la falta de entrega. (*C. Civ.*, 1514.)

580. El locador debe sanear los vicios ó defectos de la cosa ú obra que impidan el uso á que era destinada, aunque los ignorase al tiempo del contrato. (*C Civ.*, 1525.)

Si de esos vicios ó defectos resulta algun daño al arrendatario, debe indemnizarle el arrendador.

581. Si el arrendador ú otro á quien él puede contener, impide al arrendatario el libre uso de la cosa, queda obligado á los daños y perjuicios que resultasen. (*C. Civ.*, 1526.)

No responde de las perturbaciones que un tercero causase al arrendatario por vías de hecho. (*C. Civ.*, 1528.)

582. Durante el tiempo del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa alquilada del poder del arrendatario, aunque alegue que lanecesita para uso propio, ni á este devolverla al arrendador ántes de concluido el término señalado, á no ser pagando íntegramente el alquiler estipulado. (*C. Civ.*, 1515.)

583. El arrendatario puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó, y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiese prohibido espresamente en el contrato. (*C. Civ.*, 1583.)

La prohibicion puede ser parcial ó total, y esa cláusula se interpreta siempre estrictamente.

584. Si el arrendatario emplea la cosa en uso distinto del que se le ha dado por el contrato, ó del que se presume por las circunstancias, en falta de convencion, ó en general, si no cumple las cláusulas del contrato, con daño del propietario, puede este reclamar la rescision del contrato (art. 246). (*C. Civ.*, 1554, 1555.)

En caso de rescision por culpa del arrendatario, queda obligado á los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del contrato. (*C. Civ.*, 1559.)

585. Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado que se le entregó, escepto lo perdido ó deteriorado por causa del tiempo, ó por fuerza mayor. (*C. Civ.*, 1556, 1561, 1562.)

586. Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encuentra la cosa, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservacion, y debe así devolverla, salvo la prueba en caso contrario. (*C. Civ.*, 1615, 1616.)

587. El arrendatario responde de los daños que tiene la cosa, cuando han sido ocasionados por su culpa, por la de alguno de su familia, ó la del subarrendatario, salvo contra este su recurso por la parte que le toque. (*C. Civ.*, 1561.)

Responderá asimismo de cualquier daño que sufra la cosa, aunque

provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, si finalizado el término estipulado se hubiese negado á devolverla, siendo requerido por el arrendador. (*C. Civ.*, 1562.)

588. Nadie puede obligar sus servicios, sinó por tiempo ó empresa determinada.

El arrendamiento de obras se resuelve por la muerte del obrero, artesano ó empresario; pero el dueño de la obra tiene obligacion de pagar á los herederos, proporcionalmente, al precio señalado en el contrato, el valor del trabajo hecho y los materiales preparados, siempre que ese trabajo y materiales puedan serle útiles. (*C. Civ.*, 1640.)

589. El arrendamiento de obras comprende los servicios manuales y los servicios de inteligencia; y en general todo servicio que no coloca, á quien lo presta, respecto de tercero, como representante ó mandatario de la persona á quien se hace el servicio. (*C. Civ.*, 1623.)

Comprende asimismo los trabajos de los jornaleros ó artesanos que trabajan bajo las órdenes del arrendador, y las empresas de obras que los empresarios hagan ejecutar por obreros, ó artesanos bajo sus órdenes (arts. 599 y 600).

590. Si se da á uno el encargo de hacer una obra puede convenirse que pondrá solo su industria, ó que suministrará tambien los materiales. (*C. Civ.*, 1629.)

En el primer caso hay simplemente arrendamiento de obras.

En el segundo hay á la vez venta y arrendamiento y el contrato que podria algunas veces no ser comercial, considerado como arrendamiento, viene á serlo, considerado como venta.

591. Si el obrero solo pone su industria, pereciendo la cosa, no responde sinó de su culpa. (*C. Civ.*, 1630.)

Sin embargo, si la cosa perece, aunque sin culpa del obrero, ántes de la entrega, y sin que el dueño hubiese incurrido en mora de recibirla, el obrero no puede reclamar salario, á no ser que la pérdida provenga de vicio de la materia.

592. Si el obrero pone tambien los materiales, son de su cuenta la pérdida y deterioro, de cualquier manera que acaezca, á no ser que el que mandó hacer la obra, incurriere en mora de recibirla (art. 213). (*C. Civ.*, 1630.)

593. Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecucion de una obra, conforme á un plano acordado, no puede reclamar aumento alguno de precio, ni bajo pretesto de la mano de obra ó de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, á no ser que esas modificaciones hayan sido asentadas por escrito. (*C. Civ.*, 1633.)

594. El obrero que, por impericia ó ignorancia de su arte, inutiliza ó deteriora alguna obra, para la que hubiese recibido los materiales, está obligado á pagar el valor de estos, guardando para sí la cosa inutilizada ó deteriorada. (*C. Civ.*, 1646.)

595. Concluida la obra, conforme á la estipulacion, ó en su defecto conforme al uso general, el que la encargó está obligado á recibirla; pero si creyese que no está con la solidez y lucimiento estipulados, ó de uso, tiene derecho á que sea examinada por peritos nombrados por ambos. (*C. Civ.*, 1634.)

Si resultase no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo, ó devolver el precio que menos valiese, con indemnizacion de los perjuicios.

596. El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra esté ya empezada á ejecutar, indemnizando al obrero de todos los gastos y trabajos, y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra. (*C. Civ.*, 1638.)

597. Si la obra encomendada se hubiese ajustado por número ó medida, sin determinar la cantidad cierta de número ó medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluido el contrato pagándose el importe de la obra verificada. (*C. Civ.*, 1639.)

598. El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo sus órdenes, salvo su accion contra estos. (*C. Civ.*, 1631.)

599. Los albañiles, carpinteros y demás obreros que han sido empleados por un empresario para la construccion de obra estipulada por un tanto, no tienen accion contra aquel para quien se ejecuta la obra, sinó hasta la suma concurrente de lo que adeude el empresario, en el momento en que le hagan saber judicialmente la accion deducida. (*C. Civ.*, 1645.)

600. Los carpinteros, herreros y demás obreros que hacen directamente obras por un tanto, en lo relativo á la especialidad, están sujetos á las reglas arriba prescritas. Son empresarios en la parte sobre que contratan. (*C. Civ.*, 1645.)

601. Todas las cuestiones que resultaren de contratos de arrendamiento mercantil, serán decididas en juicio arbitral.

602. Las disposiciones del capítulo 1° del titulo II *Del mandato*, tienen lugar respecto de los maestros administradores, ó directores de fábricas, en cuanto fuesen aplicables segun los casos.

TÍTULO VIII

De las fianzas y cartas de crédito.

CAPÍTULO PRIMERO

De las fianzas.

603. La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero

toma sobre sí la obligacion ajena, para el caso que no la cumpla el que la contrajo. (*C. Civ.*, 1986.)

Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

604. La fianza no puede existir sin obligacion válida á que se adhiera. (*C. Civ.*, 1993.)

Puede no obstante afianzarse una obligacion meramente natural ó de aquellas á quienes la ley niega su sancion, como las de los menores ó las mujeres casadas. (*C. Civ.*, 1994.)

605. La fianza, no mediando confesion de parte, solo puede probarse por escrito; y no puede estenderse, fuera de los límites en que se contrajo.

Sin embargo, la fianza indefinida de una obligacion principal se estiende á todos los accesorios de la deuda. (*C. Civ.*, 2006.)

606. La fianza no puede esceder de la obligacion principal, ni contraerse bajo condiciones mas onerosas; pero puede ser contraida por un vínculo mas fuerte, por solo una parte de la deuda y bajo condiciones menos gravosas. (*C. Civ.*, 1995.)

607. Se puede otorgar la fianza, sin mandato del deudor principal, y aun sin que lo sepa.

Se puede afianzar no solo al deudor principal, sinó tambien al fiador ó fiadores. (*C. Civ.*, 2019.)

608. El deudor obligado á afianzar debe presentar fiador que sea capaz de contratar, que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion, y que esté domiciliado en la jurisdiccion del Tribunal á quien corresponderia el conocimiento del negocio. (*C. Civ.*, 1998.)

609. Cuando el fiador aceptado por el acreedor espontánea ó judicialmente, llega á estado de insolvencia, debe darse otro, si no se prefiriese pagar la deuda (art. 1548). (*C. Civ.*, 200.)

Solo se esceptúa el caso en que el fiador no ha sido dado, sinó en virtud de convencion en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para fiador.

610. En todos los casos, ya sea que se trate de fianza convencional, legal ó judicial, la muerte del fiador no obliga al deudor á presentar nuevo fiador. (*C. Civ.*, 2042.)

611. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de division, ni el de esclusion que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

612. El fiador puede reclamar la nulidad de la obligacion principal y oponer todas las escepciones que tienda á demostrar que no ha

existido obligacion principal ó que ha dejado de existir, así como las demás que resulten del contrato principal y las que el mismo tenga; pero no las puramente personales al deudor. (*C. Civ.*, 2020, 2021.)

613. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de este, si estuvieren libres; pero si contra ellos apareciese embargo ó no fuesen suficientes, correrá la ejecucion contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

614. El fiador que ha pagado la deuda queda subrogado en todos los derechos que tenia el acreedor contra el deudor (art. 939, nº 2). (*C. Civ.*, 2029.)

Sin embargo, el deudor no está obligado á abonar al fiador lo que hubiese pagado, si sabiendo este que aquel tenia alguna escepcion que, opuesta, eludiria la accion del acreedor, no la dedujo. No se comprenden en esta disposicion las escepciones que son meramente personales al deudor ó al mismo fiador. (*C. Civ.*, 2030.)

615. Cuando el fiador haya pagado sin ser demandado y sin haber prevenido al deudor principal, no tendrá accion contra este, en el caso que pruebe el deudor que al tiempo del pago habria tenido medios para hacer que se declarara estinguida la deuda, salvo el recurso del fiador contra el acreedor. (*C. Civ.*, 2035.)

616. El fiador que ha pagado la deuda no tiene accion contra el deudor que ha pagado segunda vez por error ó ignorancia, si no le avisó del pago que habia verificado, salvo su recurso contra el acreedor. (*C. Civ.*, 2033.)

617. Cuando existen varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado á todos tiene accion contra cada uno de ellos por el todo. (*C. Civ.*, 2032.)

618. Cuando diversas personas han afianzado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda, tiene accion contra cada uno de los otros fiadores por la parte que proporcionalmente les toque. Si alguno se hallase insolvente, se hará entre los otros el prorateo de su parte (arts. 269 y siguientes). (*C. Civ.*, 2037.)

619. El fiador, aun ántes de haber pagado, puede exigir su liberacion:

1º Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2º Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3º Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4º Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraida por tiempo indefinido;

5º Cuando debiendo verificarse el cumplimiento de la obligacion

para dia cierto, el acreedor proroga el plazo sin consentimiento del fiador.

620. Si el fiador cobra retribucion por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicacion de los números 4° y 5° del artículo precedente.

621. La fianza se acaba siempre que se estingue la obligacion principal á que adhiere, y en general, de los mismos modos que las otras obligaciones. (*C. Civ.*, 2042.)

622. La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, cuando viene á ser heredero del fiador, ó al contrario, no estingue la accion del acreedor contra el que garantió la solvencia del fiador. (*C. Civ.*, 2013.).

623. El fiador queda exonerado de la responsabilidad contraida, cuando por hecho ú omision del acreedor no puede ya verificarse en favor del fiador la subrogacion en los derechos y privilegios del acreedor. (*C. Civ.*, 2043.)

624. La aceptacion voluntaria verificada por el acreedor de una cosa cualquiera en pago de la deuda principal exonera al fiador, aunque el acreedor sufra despues eviccion de la cosa dada en pago, y reviva por consiguiente la deuda. (*C. Civ.*, 2050.)

CAPÍTULO II

De las cartas de crédito.

625. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como *maximum* de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendacion (art. 632).

626. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden; sinó que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

627. El dador de la carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

628. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador accion contra el que las dió, aunque no sean pagadas.

629. El dador de una carta de crédito, puede sin responsabilidad al-

guna dejarla sin efecto, espidiendo contraórden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

630. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado (art. 627) si ántes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

631. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de convencion, en el que, atendidas las circunstancias, el Tribunal de Comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarlo.

632. Las cartas mercantiles de introduccion ó recomendacion no producen accion ni obligacion. El negociante que, en consecuencia de una recomendacion, ha contratado con un individuo sin responsabilidad, solo puede reclamar del recomendante en el caso de probarle que ha obrado de mala fé. (*C. Civ.*, 2008, 2009, 2010.)

633. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito, ó de recomendacion, y de las obligaciones que respectivamente importen, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO IX

De los seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

De los seguros en general.

634. El seguro es un contrato por el cual una de los partes se obliga mediante cierta prima á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privacion de un lucro esperado que podria sufrir por un acontecimiento incierto.

635. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibicion espresa de la ley.

Puede, en otras cosas, tener por objeto:

Los riesgos de incendio;

Los riesgos de las cosechas;
La duracion de la vida de uno ó mas individuos;
Los riesgos de mar (tít. 9, lib. III);
Los riesgos de trasportes por tierra y por rios y aguas interiores (tít. 10, lib. III).

636. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

637. El asegurador no queda sujeto á responsabilidad alguna, si la persona que ha hecho asegurar para sí, ó aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condicion de que tendrá mas tarde un interés en la cosa asegurada.

638. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso así las sumas entregadas, como los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

639. El asegurador no responde en ningun caso de los daños ó de la averia causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulacion espresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averías ocasionados por hecho del asegurado, ó de los que le representan. Así en este caso, como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligacion, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que le representen.

640. Toda declaracion falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fé, que á juicio de peritos hubiese impedido el contrato, ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

641. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código (art. 659 y 665).

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con escepcion de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluidos.

642. Si el seguro escede el valor de la cosa asegurada, solo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor, salva la limitacion del artículo 662.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el

asegurador en caso de daños, sinó en proporcion de lo que se ha asegurado, á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir espresamente que, sin consideracion al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

643. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras este dure.

644. Toda póliza ó contrato de seguro, esceptuando los que se hacen sobre la vida, dede contener :

1° La fecha del dia que se celebra el contrato ;

2° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, ó por la ajena ;

3° Una designacion suficientemente clara de la cosa asegurada, y del valor fijo que tenga ó se le atribuya ;

4° La suma por la cual se asegura ;

5° Los riesgos que toma sobre sí el asegurador ;

5° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador ;

7° La prima del seguro, etc. ;

8° En general todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y á espresar en las pólizas, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

645. El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convencion, aun ántes de la suscricion de la póliza.

El contrato importa la obligacion para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

646. El contrato de seguro solo puede probarse por escrito ; sin embargo todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito (art. 193).

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato ántes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 192). Sin embargo, las cosas de que la ley exige mencion espresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, solo podrán hacerse constar por escrito.

647. Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de 24 horas.

648. Si el contrato se hubiese celebrado con intervencion de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de ocho dias contados desde la conclusion del contrato.

649. En caso de omision de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador ó corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

650. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicacion, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, la del lugar de su domicilio, ó de la Bolsa mas próxima.

651. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesion ó entrega de la póliza por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado espresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la trasferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisicion.

652. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato, ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo, aun despues de la ratificacion del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

653. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no espresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

654. El seguro hecho sin mandato ni conocimiento del asegurado, es nulo si la misma cosa estaba asegurada por él, ó por un tercero con facultades bastantes, ántes de la época en que ha llegado á noticia del asegurado el seguro contraido sin su conocimiento (art. 641).

655. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya

pérdida ó daño ya existia, es nulo siempre que haya presuncion de que el asegurador sabia la cesacion del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

656. La presuncion de haber tenido ese conocimiento, existe, si el Juez declara, segun las circunstancias, que desde la cesacion de los riesgos, ó desde la realizacion del daño, ha trascurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Tribunal podrá ordenar que el asegurador, el asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesacion del riesgo, ó la realizacion del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte, deberá siempre ser ordenado por el Tribunal.

657. La presuncion del artículo anterior no tiene lugar si se ha espresado en la póliza, que el seguro se hace *sobre buenas ó malas* noticias.

En tal caso, el seguro solo puede anularse, mediando prueba acabada, de que el asegurado ó su mandatario sabia el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesacion de los riesgos, ántes de la perfeccion del contrato.

658. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros, las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos pueden ser las mismas ó diversas.

659. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á este, de toda obligacion ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá espresarse en la nueva póliza, so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificacion hecha al asegurador.

660. El valor de la cosa asegurada debe determinarse espresamente en la póliza (arts. 1351 y 1352).

En defecto de esa fijacion, el valor de los efectos asegurados puede ser justificado por todos los medios de prueba admitidos en el comercio (art. 192).

661. El valor de los efectos asegurados establecido en la póliza, no hace fé en caso de contestacion, á no ser que háya sido fijado por peritos nombrados por las partes.

Siempre que se probare que el asegurado procedió con fraude en la declaracion del valor de los efectos, el juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el

valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada

662. La cláusula inserta en la póliza, *valga mas ó menos*, ni releva al asegurado de la condenacion por fraude; ni tiene valor alguno, siempre que se probare que la cosa asegurada valia 25 por ciento menos que el precio determinado en la póliza.

663. Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fé, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados (art. 641).

Si el seguro no comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes solo garanten el resto hasta el valor del precio por órden de fechas; pero si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo dia sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores, cuyos contratos quedan sin efecto, están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnizacion, medio por ciento del valor asegurado (art. 1368).

664. El asegurado no puede en los casos previstos en el artículo precedente, anular un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Si el asegurado exonera á los aseguradores anteriores, se considera colocado en su lugar, por la misma suma y en el mismo órden.

Si verifica un reseguro, los reaseguradores entran en su lugar y en el mismo órden.

665. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condicion espresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sinó en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convencion, los contratos precedentes deben ser claramente descritos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposicion del artículo 663.

666. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fé, el asegurador debe restituir el premio, ó la parte de premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido (arts. 1368 y 1388).

Hay igualmente lugar á la repeticion del premio, si la cosa asegurada ha perecido despues de la perfeccion del contrato, pero ántes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en el que el asegurado recibe indemnizacion por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

667. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fé del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la accion criminal á que pueda haber lugar.

668. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar (art. 1378).

Los gastos hechos por el asegurado para precaver ó disminuir los daños, son del cargo del asegurador, aunque escedan, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido inútiles las medidas tomadas.

669. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros (art. 1391).

670. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescision del contrato, ó una fianza bastante, de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesion gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

671. Las sociedades de seguros mútuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es especialmente aplicable la prohibicion del último inciso del artículo 680.

672. Las compañías estranjeras de seguros no pueden establecer agentes en el Estado, sin autorizacion del Poder Ejecutivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infraccion de los estatutos de su compañía (art. 408).

CAPÍTULO II

De las diferentes especies de seguros terrestres.

SECCION PRIMERA

De los seguros contra el incendio.

673. Las pólizas de seguro contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 644 :

1° El lugar donde están situados los edificios que se aseguran con espresion de sus linderos;

2° El destino ó uso de esos edificios;

3° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato;

4° La situacion con espresion de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

674. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, y por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro (arts. 681, 682 y 683), nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni ha lugar á la repeticion de lo pagado.

675. Si de consentimiento de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la division anual del pago de la prima; y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima, y un número de años determinado.

676. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece despues el pago, en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuacion del seguro, ó su anulacion, desde el dia en que debió pagarse la prima.

677. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó estrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

678. En los seguros sobre bienes raices, la avaluacion del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada ántes del incendio, con el que tenia inmediatamente despues.

679. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en un tiempo determinado por el Tribunal, y este podrá, á instancia del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

680. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificacion, ó reconstruccion, se estipulará que los gastos necesarios serán de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulacion, el seguro en ningun caso podrá esceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere mas eleva lo, es nulo en el esceso, y establece una presuncion de fraude contra el asegurado.

681. La obligacion resultante del seguro cesa, cuando á un edificio asegurado, se le da otro destino que lo espone mas al incendio, de manera que el asegurador no lo habria asegurado ó habria verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino ántes del contrato.

682. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido trasportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido trasportados, la prima será restituida proporcionalmente.

683. El seguro contra incendio es puramente personal. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato.

684. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacen ú otro depósito, el Tribunal podrá deferir el juramento al asegurado en defecto, ó por insuficiencia de las pruebas exigidas en el artículo 661.

685. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado (art. 639).

686. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolicion parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por órden superior, para cortar los progresos del incendio.

687. Está asimismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de esplosion de pólvora, ó de máquina de vapor ó del rayo, etc., aunque no hubiesen ocasionado incendio.

SECCION II

De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura.

688. La póliza debe enunciar independientemente de las constancias prescritas por el artículo 644 :

1° La situacion y linderos de los terrenos, cuyos productos se aseguran ;

2° La clase de siembra ó plantaciones.

689. El seguro puede contratarse por uno ó mas años. Si no se ha señalado tiempo, se entiende contraido por un año.

690. Para avaluar el daño se calculará el valor que habrian tenido los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, asi como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen despues del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnizacion.

691. El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor á consecuencia de sucesos estraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

692. Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCION III

De los seguros sobre la vida.

693. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algun interesado por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

694. El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro debe tener interés en la duracion de la vida de la persona asegurada, á lo menos, en el momento del contrato.

695. La póliza contendrá:

1° El dia del contrato;

2° El nombre del asegurado;

3° El nombre de la persona cuya vida se asegura;

4° La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;

5° La cantidad por la cual se ha asegurado;

6° La prima ó premio del seguro.

696. La avaluacion de la cantidad, y la determinacion de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

697. Si la persona cuya vida se asegura, habia ya muerto en el momento del contrato, la convencion es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado espresamente (art. 655).

698. Es tambien nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafío, ú otra empresa criminal.

699. Es asimismo nulo el seguro, en el caso de que la persona que reclame el importe del seguro, sea quien haya muerto á la persona asegurada.

TÍTULO X

Del préstamo y de los réditos ó intereses.

700. El préstamo comercial es todo hecho ó toda obligacion que cualquiera que sea su causa, crea una deuda pagable en moneda ú otra cosa fungible. (*C. Civ.*, 2240.)

701. El mútuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre personas calificadas de comerciantes, ó de las cuales á lo menos el deudor tenga esa calidad.

702. La obligacion que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato.

Si hay alta ó baja de la moneda ántes del pago, el deudor cumple, no mediando estipulacion contraria, con entregar la suma numérica prestada, en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago. (*C. Civ.*, 619.)

703. El que habiendo firmado un documento por dinero prestado oponga la escepcion del dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras, ya la oponga ántes ó despues de los dos años de la fecha del documento.

704. El mutuario está obligado á entregar la cosa mutuada de la misma cantidad, calidad y bondad, en el plazo y lugar estipulados. (*C. Civ.*, 2250.)

705. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la réclame el mutuante, pasados *diez* dias de la celebracion del contrato, y en el domicilio del deudor (art. 252).

706. Si se ha convenido que el mutuario pagaria cuando pudiese, ó cuando tuviese medios de hacerlo, puede el juez, segun las circunstancias señalar un plazo para el pago. (*C. Civ.*, 620.)

707. En los casos en que la ley no hace correr espresamente los intereses, ó cuando estos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion hace que corran los intereses desde el dia de la demanda aunque esta escediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fé no ser deudor.

708. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelacion judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.

709. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el dia

que venciere la obligacion, tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse la devolucion (art. 712).

710. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos, ó géneros de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

711. Los préstamos no causan obligacion de pagar réditos, si espresamente no se pacta por escrito á no ser mediando mora (art. 707).

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente seráin eficaz en iuicio.

712. Los intereses moratorios deben calcularse segun el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta (arts. 704 y 705.) Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar, donde tuvo lugar el préstamo.

713. Mediando estipulacion de intereses, sin declaracion de la cantidad á que estos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos, y solo por el tiempo que trascurra despues de la mora (art. 707).

Siempre que en la ley ó en la convencion se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobran los bancos públicos.

714. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos ni imputarlos al capital.

715. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dado sin condicion ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

716. El recibo que por el capital da un acreedor sin hacer reserva de los intereses, hace presumir su pago y causa la liberacion. *C. Civ.*, 624.)

717. El pacto hecho sobre el pago de réditos, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital, no mediando estipulacion contraria. (*C. Civil*, 622.)

718. Los intereses vencidos pueden producir intereses, ó por demanda judicial, ó por una convencion especial; con tal que en la demanda ó en la convencion se trate de intereses debidos á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negocia-

ciones concluidas, ó de las cuentas corrientes arregladas al fin de cada año (art. 82).

719. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar aumento de capital que produzca réditos.

720. Es lícito á los comerciantes abonarse recíprocamente intereses sobre las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, con tal que las partidas sean ciertas y líquidas, aunque no haya precedido estipulacion alguna á ese respecto.

No se admitirán en juicio cuentas de capital con intereses, sin que estos se hallen recíprocamente abonados en las partidas, así de cargo como de data.

TÍTULO XI

Del depósito.

721. Solo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto, ó que nace de un acto de comercio.

722. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comision estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comision se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

723. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comision, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título *Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.*

724. El depositario de una cantidad de dinero (art. 721 y 722) no puede usar de ella. Si lo hiciere, son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

725. Si el depósito se constituyere con espresion de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

726. El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitucion. Los deterioros que no provienen de culpa suya, son de cuenta del depositante. (*C. Civ.*, 2210.)

727. El depositario no está obligado al caso fortuito, á no ser (*C. Civ.*, 2203) :

1° Que haya incurrido en mora de restituir la cosa;
2° Que el depósito consistiese en dinero y haya usado de él (art. 724);
3° Que haya tomado sobre sí los casos fortuitos, ó que estos se hayan verificado por su culpa.

728. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservacion de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

729. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

730. El heredero del depositario cuando ha vendido con buena fé, la cosa que no sabia fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido, ó ceder su accion contra el comprador, si aun no la hubiese pagado. (*C. Civ.*, 2211.)

731. El depositario no debe entregar la cosa sinó al depositante, ó á aquel á cuyo nombre se hizo el depósito, ó al que fué indicado para recibirlo. (*C. Civ.*, 2211.)

732. No puede exigir del depositante la prueba del dominio de la cosa depositada. (*C. Civ.*, 2215.)
Sin embargo, si llegase á saber que la cosa ha sido hurtada y á quién, debe avisar á este el depósito que se le ha hecho, con intimacion de reclamarlo en un plazo determinado. Si la persona á quien da el aviso descuida el reclamo, queda válidamente librado con la entrega de la cosa al depositante.

733. En caso de muerte natural ó civil del depositante, solo puede ser entregada la cosa al heredero. (*C. Civ.*, 2211.)
Si hay varios, debe ser entregada á cada uno por la parte que represente.
Si la cosa es indivisible, deben ponerse de acuerdo los herederos para recibirla.

734. Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo si la mujer soltera al tiempo del depósito, se ha casado despues, ó el depositante mayor ha sido puesto en estado de interdiccion, solo debe entregarse el depósito al que tiene la administracion de los bienes y derechos del depositante. (*C. Civ.*, 2214.)

735. Si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido ú otro administrador cualquiera de negocios ajenos, en una de esas calidades, solo puede ser devuelto á la persona á quien representaba ese tutor, marido ó administrador, si su representacion ha concluido. (*C. Civil*, 2213.)

736. Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe ha-

cerse la entrega, los gastos de trasporte son de cuenta del depositante. (*C. Civ.*, 2216.)

Si el contrato no designa el lugar de la entrega debe hacerse donde se verificó el depósito ó donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

737. Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega á descubrir y probar que la propiedad de la cosa depositada le pertenece por cualquier título.

738. Los fonderos ó posaderos responden como depositarios de los equipajes de los viajeros que se hospeden en su establecimiento, con tal que hayan sido introducidos con ciencia suya. (*C. Civ.*, 2229 á 2237.)

739. Son responsables del hurto, ó del daño que sufran las cosas de los viajeros, sea que el hurto ó el daño se haya causado por los mozos ó sirvientes, ó por los estraños que frecuenten sus establecimientos.

No son responsables de los hurtos que resultan de culpa del dueño de la cosa depositada, ni de los robos hechos á mano armada, ú otros accidentes de fuerza mayor ó caso fortuito. (*C. Civ.*, 2229 á 2237.)

740. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institucion; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO XII

De la prenda.

741. El contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor, ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una obligacion comercial. (*C. Civ.*, 3204.)

742. El contrato de prenda no mediando confesion de parte, ó entrega de la cosa (art. 744), solo puede justificarse por escrito.

La escritura pública ó privada que se redacte debe enunciar la cantidad cierta de la deuda, la causa de que proviene, el tiempo del pago, la calidad de la prenda y su valor real, ó el que se le atribuye por la convencion. (*C. Civ.*, 3217.)

Si el valor no se espresa, se estará á la declaracion jurada del deudor, en el caso de que el acreedor no devolviere la prenda, ó no la exhibiere siendo requerido.

743. En las cosas que ordinariamente se venden por su calidad, peso ó medida, la constitucion de la prenda debe, para su validez, espresar la calidad, el peso ó la medida de la cosa dada en prenda. (*C. Civ.*, 3217.)

744. La falta de documento escrito en la constitucion de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores. (*C. Civ.*, 3217.)

745. Solo puede dar prenda legalmente el que tiene derecho de enajenar la cosa. (*C. Civ.*, 3213.)

Vale sin embargo, la prenda de cosa ajena, cuando el dueño capaz de contratar presta su ratihabicion ó, estando delante, calla y no contradice; y en general en todos los casos en que por este Código se declara válida la venta verificada por el poseedor ó mero detentador de la cosa (arts. 562, 1675 y 1678).

746. La prenda puede ser constituida por una deuda eventual ó condicional, siendo á cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condicion. (*C. Civ.*, 3204.)

747. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia á los demás acreedores, en la forma establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduacion* (art. 1698).

748. El acreedor á quien se ha prometido prenda, tiene derecho de exigir al deudor que se la entregue; y no pudiendo verificarlo por haberla enajenado ó perdido, estará obligado á dar otra en su lugar. (*C. Civ.*, 3213.)

749. Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por vía de prenda, á no ser que espresamente se le hubiese conferido esa facultad por el deudor. (*C. Civ.*, 3204.)

750. En todos los casos, el acreedor solo adquiere derecho en la cosa, cuando le ha sido entregada y ha permanecido en su posesion, ó la del tercero en que las partes convinieron, ó que fué designado por el juez. (*C. Civ.*, 3220.)

751. Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

752. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescrita para la tradicion de la cosa vendida (arts. 527, 528 y 529).

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradicion por la simple entrega del título, sin necesidad de notificacion al deudor.

753. El acreedor no puede por falta de pago, enajenar la prenda, ni disponer de ella en manora alguna. Vencido el término estipulado, no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta, ó la adjudicacion en pago hasta la suma concurrente.

Si no hay término estipulado podrá solicitar la venta, trascurridos

diez dias despues de la interpelacion hecha al deudor, para que cumpla la obligacion (art. 252).

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda, ó á disponer de ella sin las formalidades espresadas. Lo es asimismo la que priva al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa.

754. El deudor, hasta que la venta se verifique, conserva el dominio de la prenda, que no es en mano del acreedor, sinó un depósito que garante su privilegio. (*C. Civ.*, 3206.)

755. El acreedor que recibe la prenda no puede servirse de ella en manera alguna, si el deudor no le ha concedido espresamente ese derecho. (*C. Civ.*, 3226.)

756. El derecho del acreedor se estiende á todos los frutos, productos y accesiones que haya tenido la cosa, desde que la recibió en prenda; pero debe percibirlos por cuenta del deudor. (*C. Civ.*, 3232.)

757. Si se trata de un crédito dado en prenda, y ese crédito devenga intereses, debe imputarlos el acreedor á los intereses que se le deban. (*C. Civ.*, 323.)

Si la deuda para cuya seguridad se dió la prenda, no devenga intereses, la imputacion se hace al capital.

758. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe espresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de trasmitir la propiedad, puede el endosante probar que solo ha trasmitido el crédito en prenda ó garantía (art. 779).

759. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquier omision que pueda tener en esa parte (art. 728).

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales ó especiales del deudor (art. 845).

760. Si el acreedor abusa de la prenda, puede pedir el deudor que sea secuestrada; pero no podrá exigir la restitucion, ántes de haber pagado enteramente el capital, intereses y costas de la deuda para cuya seguridad se dió la prenda. (*C. Civ.*, 3229, 3230.)

761. El acreedor tiene derecho de retencion, cuando el propio deudor, dueño de la prenda, contrae nueva deuda que se hace exigible ántes del pago de la primera. (*C. Civ.* 3218.)

En tal caso, no podrá ser obligado el acreedor á desprenderse de la cosa, ántes que se le paguen las dos deudas, aún cuando no hubiese

mediado estipulacion alguna para afectar la prenda al pago de la segunda.

El acreedor puede igualmente retener la prenda, mientras no se abonen los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa. (*C. Civ.*, 3229.)

762. A pesar de la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó del acreedor, la prenda es indivisible, por consiguiente el heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitucion de la prenda, mientras la deuda no esté completamente pagada; y recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su parte de la deuda, no puede entregar la prenda en todo ó en parte con perjuicio de los herederos que no han sido pagados. (*C. Civ.*, 3233.)

763. Ofreciéndose el deudor á redimir la prenda, pagando toda la deuda ó consignando su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, á la entrega inmediata de la cosa. (*C. Civ.*, 3229, 3236.)

764. El acreedor prendario, que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 753, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnizacion del daño.

765. El acreedor que reciba de su deudor alguna cosa en prenda ó garantía, queda por ese hecho constituido en un verdadero depositario, sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el título *Del depósito*. (*C. Civ.*, 3206, 3221, 3226.)

TÍTULO XIII

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del contrato de cambio.

766. El contrato de cambio es una convencion por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer pagar por un tercero á otra persona, cierta suma, entregándole una órden escrita, que se llama *letra de cambio* (art. 775).

767. El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la letra de cambio; y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial (art. 192).

768. No mediando convencion contraria, el librador puede entregar

al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó mas vías.

769. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la espedicion de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan ántes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sinó en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera ó de otras de las espedidas anteriormente.

770. Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

771. El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio (art. 769), el tomador que los endosa á diferentes personas, y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiera lugar (art. 865).

772. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segundo ejemplar de la letra.

773. El librador está obligado, segun elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su órden, ó á la de la persona que el tomador indique, y á la órden de esa persona.

774. Si el tomador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos ántes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sinó mediante pago ó fianza bastante, aun cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos, ántes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

CAPÍTULO II

De la letra de cambio y de sus formas esenciales.

775. La letra de cambio es una órden escrita por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro orígen y otra causa que un contrato de cambio.

776. Los requisitos esenciales de una letra de cambio son :

1° La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraidas entre el librador y tomador;

2° La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3° La época y lugar del pago;

4° El nombre de la persona que debe pagarla y á quién.

Si el nombre de la persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo;

5° La enunciacion de si se ha espedido por primera, segunda, tercera ó mas vias, no siendo una.

Faltando esta declaracion se entiende que cada uno de los ejemplares es una letra distinta (art. 771);

6° La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él, con poder suficiente al efecto (artículo 785).

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su órden (art. 781) se considera suplida por la firma que pusiese en el endoso.

777. Toda letra debe ser á la órden para que pueda trasmitirse por la via de endoso (art. 801). Si no estuviere concebida *á la órden* solo podrá trasmitirse en la forma prescrita en el título *De la cesion de créditos no endosables.*

778. Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas ó de lugares, solo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposicion de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

779. La enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra (art. 197). Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su espresion solo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

780. Las cláusulas de *valor en cuenta* y *valor entendido*, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presuncion no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

781. Una letra puede girarse:

1° A la órden del librador;

2° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3° En nombre propio, por órden y cuenta de un tercero, espresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes siempre es la misma; pero no responde de la provision á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debia verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de órden escrita, que el librador habia obrado como su mandatario.

782. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir despues de entregada la letra, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna. Solo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

783. La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada, ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

784. El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

785. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otros en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de la persona en cuya representacion obran y espresarlo así.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

CAPÍTULO III

De los términos de las letras y sus vencimientos.

786. Las letras de cambio pueden girarse :

A la vista ó presentacion;

A dias ó meses vista;

A dias ó meses fecha;

A dia fijo ó determinado.

No estando espresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

787. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentacion; y solo puede ser demorado por veinte y cuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

788. El término de las letras giradas á dias ó meses vista empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.

El término de las que fuesen giradas á dias ó meses de la fecha empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de su fecha.

789. Las letras giradas á dia fijo ó determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

790. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses son tales cuales se hallan fijados por el calendario Gregoriano.

El dia 15 se reputa siempre el medio de todos los meses.

Los plazos son contínuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el dia del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

791. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

792. Habiendo diferencia entre el valor espresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por estenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está espresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del librador.

793. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no solo el pago del importe de la letra, sinó tambien su aceptacion, aunque esta no sea obligatoria por las leyes del país donde deba verificarse.

794. El librador está obligado á tener suficiente provision de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular (art. 843).

795. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior, salva siempre en todos los casos la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra (art. 781, nº 3).

796. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró es deudor del librador

ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad, cuando menos, igual al importe de la letra, ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra (art. 813).

797. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, salvo su derecho á reclamarlos del girado, si probase que habia hecho oportunamente la provision de fondos (art. 796).

En este caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar la indemnizacion de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido (art. 813).

798. El librador es responsable de las resultas de su letra (art. 912) á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, y que esta se encontraba en el uso de su crédito.

799. Habiendo provision en poder de la persona á cuyo cargo se giró la letra, y no siendo esta aceptada, ya sea que se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesion de sus acciones contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

800. Recibiendo el tomador una letra de cambio á su órden para hacer la cobranza de ella, por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de trasmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPÍTULO V

De los endosos.

801. El endoso por el cual se traspasa la propiedad de una letra de cambio es una verdadera cesion, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas á la órden, solo son trasmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra, el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor (arts. 843 y 912).

802. El endosante es un verdadero librador, considerado con rela-

cion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

803. El endoso para ser completo debe contener:

1° La fecha del dia en que se verifica;

2° El nombre de la persona á quien se trasmite la letra;

3° La declaracion del *valor recibido*, *entendido ó en cuenta* (art. 779 y 780).

4° El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga si no fuese la misma á quien se trasmite la letra;

5° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

804. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, se presume que endosa á la órden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

805. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 803, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la órden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario, por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorizacion.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país estranjero puede el portador además de lo espuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

806. El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra de cambio y vicia todos los endosos posteriores, salvo la accion del portador contra quien le hizo el endoso, la de este contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

807. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido (art. 734).

808. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente (art. 1580), y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorizacion para hacer los endosos.

809. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno solo de los socios, cuyo nombre figure en la razon social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

810. Es prohibido antidatar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

811. La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar estinguida en la otra parte (art. 837).

812. Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se trasmite en la forma establecida en el título *De la cesion de créditos no endosables.*

CAPÍTULO VI

De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptacion.

813. El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el mismo librador (art. 912).

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando espresa autorizacion para el giro, solo da accion para la indemnizacion de los daños contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar (art. 797).

814. La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra equivale á aceptacion en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

815. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptacion en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto (art. 889).

816. La aceptacion debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado puesta en la letra supone la aceptacion.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, solo importan una obligacion á favor de quien se hace, que no puede trasmitirse en la negociacion regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptacion, despues de firmada.

En los casos de falsa aceptacion, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

817. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos dias ó meses *vista*, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

818. La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante contendrá precisamente la indicacion del domicilio en que se haya de verificar el pago.

819. La trasmision de la propiedad de una letra de cambio al aceptante ó al girado estingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 826.

820. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion (art. 837).

El tenedor puede rechazar la aceptacion que altera las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

821. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare trascurrir el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago como si la hubiera aceptado.

822. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra no debe aceptarla aun cuando tenga provision de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuere obligacion propia, salvo el derecho de que figure su accion con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

823. Si la noticia de la quiebra del librador llegase despues de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provision.

824. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la escepcion de no haber hecho provision de fondos el librador, ni se admita restitucion ni otro recurso, contra la aceptacion puesta en debida forma.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

825. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago al administrador legal de la herencia.

826. El aceptante que no tuviera provision de fondos tiene accion para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptacion no hace presumir la provision.

827. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio se protestará por falta de aceptacion (art. 888).

828. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afianzen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra (art. 838).

CAPÍTULO VII

De los derechos y deberes del tenedor.

829. El tenedor de una letra de cambio á la vista, ó á dias ó meses vista, está obligado á espedir un ejemplar para su aceptacion en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca escéder el tiempo que trascurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 798 y 799.

830. La disposicion del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligacion de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

831. Las letras giradas á dias ó meses de la fecha se deben presentar para la aceptacion, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 829.

Siendo la letra espedida en tiempo suficiente para que, segun el curso ordinario, llegue ántes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sinó despues del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al dia siguiente de su llegada, y la proteste en falta de aceptacion ó pago.

832. El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de veinte y cuatro horas del dia en que la recibiere, no siendo feriado (art. 790), para requerir la aceptacion. Negándose la aceptacion ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto en la forma prescrita en el capítulo *De los protestos*.

Siendo mas de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjuncion *y*, el portador está obligado á requerir de todos la aceptacion y pago, y á protestar si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjuncion *ó*, el primero será considerado como girado, y los otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptacion ó pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

833. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto

de aceptarse o pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y despues á los indicados por los endosantes, siguiendo el órden de los endosos.

La omision de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicacion (art. 897).

834. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

835. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó requerir la aceptacion dentro de los términos señalados (art. 832 y siguientes), debe exigir del endosante para conservar íntrego su derecho contra él, una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

836. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que se hubiese señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los artículos 891 y 892.

837. El tenedor que consiente en una aceptacion condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra (art. 820).

Si la aceptacion fuese pura, pero restringida, en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptacion parcial, protestando por el resto, ó rehusarla protestando por el todo (art. 820). En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

838. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso (art. 828).

839. El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el dia del vencimiento, y en defecto de paga, á verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de aceptacion, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrable la letra (arts. 836, 891 y 892).

840. El tenedor de una letra protestada está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasion oportuna que se le ofreciese (art. 829), so pena de quedar estinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificacion del protesto se hará dentro de tres dias, y bajo la misma pena.

841. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omision.

La prueba de la notificacion podrá hacerse con un certificado de la administracion de correos, de la fecha en que se ha espedido el aviso.

842. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptacion, el portador solo tiene accion contra el librador y endosantes y cualesquiera otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, despues de aceptada la letra, el portador puede tambien dirigirse contra el aceptante y los fiadores si los hubiere.

843. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptacion, pierde toda accion contra los endosantes y solo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y solo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 798, en que se conserva tambien contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se giró la letra (art. 794).

844. El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del Estado, ó de dos años si hubiese sido girada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

845. El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias y exigir el depósito de su importe el dia del vencimiento (art. 759).

846. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos del protesto, y recambio del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á las resultas de la letra.

El portador puede dirigir su accion contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada

contra uno de ellos no puede ejercerla contra los demás, sinó en caso de insolvencia del demandado (art. 911).

Si se dirige la accion contra el librador y la letra es pagada, solo tiene accion el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provision de fondos (arts. 797 y 826), y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro en el caso del artículo 781, número 3.

847. Si hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

848. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su accion contra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponde á la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente (arts. 853 y 1713).

849. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos establecidos (arts. 832 y siguientes), para con el librador ó endosantes que despues de trascurridos estos mismos plazos se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

850. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes ó endosantes el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

851. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protestos, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se le hubiese protestado ó notificado debidamente el protesto.

852. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exigible, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra escepcion, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

853. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se

entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza (art. 871).

Esta disposicion no se aplica al caso de remision forzada (art. 848). A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su accion contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra (arts. 1628 y 1713).

854. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

CAPÍTULO VIII

Del aval.

855. El aval es la obligacion escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligacion particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

856. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

857. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las escepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

858. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó persona espresamente determinados. Dado en estos términos no produce mas responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da á este mas derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

859. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescritos en el artículo 840, so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval.

860. Las mujeres que no ejercen el comercio solo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del pago.

861. Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviera curso en el comercio

del Estado, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del dia del vencimiento, en el lugar del pago (art. 207).

862. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga ó la descuenta ántes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipacion, despues del dia en que, segun la declaracion del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos (art. 1532), y el portador de la letra restituirá á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndosele la letra para que use de su derecho (art. 1540).

863. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe ántes del vencimiento.

864. El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., espresa que el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras (arts. 771 y 775, n° 5).

865. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger el ejemplar que contiene su aceptacion, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente (art. 771).

866. El suscritor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente trasmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fé en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenia facultad de trasmitirla.

867. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

868. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor.

869. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe detenerse la entrega por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

870. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

871. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosante (art. 853).

CAPÍTULO X

De la intervencion en la aceptacion y pago.

872. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

873. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga (art. 893).

874. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion dentro de las veinte y cuatro horas ó por el segundo correo.

875. La letra de cambio aceptada por intervencion bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

876. La intervencion en la aceptacion no obsta á que el portador de la letra pueda exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga (art. 828).

El portador no está obligado á conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí, al pago que se haga por intervencion. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos (art. 888 y siguientes.)

877. El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptacion por intervencion, tiene que admitir la aceptacion que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligacion que contrajo.

878. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptacion.

879. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

880. El que paga una letra por intervencion, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador.

Si paga por el girado, solo tiene recurso contra este. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provision de fondos (art. 826); pero en ningun caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado provision de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervencion, por cuenta del girado ó del librador, exonera á los endosantes, y hecho por cuenta de un endosante, exonera á los endosantes subsiguientes.

881. El girado que, despues de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor estraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

882. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos (art. 798).

CAPÍTULO XI

De las letras de cambio estraviadas ó perdidas.

883. El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó estraviada, ántes de la aceptacion ó despues de protestada por falta de esta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la accion ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificare despues de la aceptacion, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

884. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

885. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, solo puede levantarse presentando la letra estraviada, ó consumada que sea la prescripcion (art. 1003, nº 1).

886. El propietario ó mandatario de letra estraviada debe avisar inmediamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó habiendo aceptado para que no pague, sin exigir fianza ó depósito (art. 884).

887. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII

De los protestos.

888. Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

889. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptacion ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinte y cuatro horas del dia en que debia ser aceptada ó pagada (arts. 787, 788, 789, 790, y 791). El protesto debe formalizarse en el dia inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente ántes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar estas, ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho. Si el pagador se presentare entre tanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará este sin efecto.

890. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago no se protesten en el término del artículo 889, se tienen por perjudicadas y se pierde toda accion contra el librador y endosantes (art. 843), fuera de los casos siguientes :

Respecto del librador, si no ha tenido provision de fondos en favor del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese este quebrado ántes del vencimiento (art. 798).

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado ántes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del artículo 849 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieron un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

891. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó en su defecto con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer, ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

892. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1° El que esté designado en la letra;

2° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador;

3° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el Presidente ó Secretario de la municipalidad local.

893. El acta de protesto debe contener esencialmente:

1° La copia literal de la letra, aceptacion, endosos, aval é indicaciones que tuviere, en el mismo órden y forma que constaren de la letra;

2° La espresion de la intimacion hecha al girado y demas personas á quienes competiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razon por que no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada ó la atestacion de que ninguna dieron;

3° La interpelacion para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó á verificarlo;

4° La conminacion de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra;

5° La firma de la persona que protestare ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6° Declaracion de la hora, dia, mes y año en que se verificare el protesto.

894. El escribano dará á los interesados que lo pidieren copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotacion, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

895. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra se acudirá acto contínuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

896. Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, solo tendrá accion contra quien hizo la indicacion, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

897. El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicacion y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenia y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante (art. 833).

898. Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida en el artículo 894.

899. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 886 y 1542.

900. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó pago.

901. Puede protestarse la letra por falta de pago ántes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamacion, pueden diferir el pago hasta el dia del vencimiento, dando la fianza establecida en el artículo 828.

CAPÍTULO XIII

Del recambio ó resaca.

902. El portador de una letra de cambio debidamente protestada puede reembolsarse de uno de los modos siguientes :

1° Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debia ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambios y gastos legales; de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habria recibido si se hubiese pagado la letra;

2° Remitiendo la letra acompañada del testimonio del protesto al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del dia en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere al último cambio que se hubiere efectuado,

con los intereses, desde el dia en que se dió el dinero por la letra, hasta el dia del reembolso y las costas ó gastos legales.

903. El endosante que haya pagado la letra protestada tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

904. Si el librador ó cualquiera de los endosantes al negociar la letra hubiese restringido, por declaracion escrita en la misma letra, las plazas en que podia ser negociada, solo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones, y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaracion (art. 910).

905. La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1° De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2° De una cuenta de resaca que debe hacer mencion del nombre de la persona, sobre quien se gira la resaca del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos (art. 912).

Siendo la resaca hecha contra algun endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

906. El recambio (artículo precedente, número 2) ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificacion de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

907. Los recambios no pueden acumularse, sinó que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

908. No habiendo curso de cambio, entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza mas vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma espresada (art. 906).

909. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasion que se ofreciere despues del protesto, no pudiendo nunca esceder del tiempo señalado en el artículo 829.

910. Las resacas ó letras de recambio solo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

911. La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman una obligacion distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no solo hácia el portador, sinó hácia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sinó pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra ántes á los codeudores mas próximos en el órden de los endosos.

912. Todos los que giran ó dan órden para el giro (art. 813), endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con intereses y recambios si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada (art. 843).

No pueden oponer al tenedor de la letra la escepcion de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

913. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el dia del protesto, y los intereses de las costas, desde el dia que se causaren.

914. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentacion, aceptacion, pago, protesto y notificacion, serán decididas segun las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados. (*Código Civil*, 12, 950).

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio estranjera son suficientes segun las leyes del Estado, la circunstancia de que sean defectuosas segun las leyes estranjeras no puede dar lugar á escepciones contra los endosos agregados ulteriormente en el Estado.

TÍTULO XIV

De los vales, billetes ó pagarés.

915. Un vale, pagaré ó billete á la órden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

916. Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obliga-

siones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la órden, serán considerados como letras de cambio.

Si estuviesen concebidos al portador, serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los mismos derechos que si hubiesen sido concebidos á su nombre individual.

Si no estuviesen concebidos á la órden no se reputarán papeles de comercio, sinó simples promesas de pagar, sujetas puramente á la ley civil, y trasmisibles en la forma prescrita en el título *De la cesion de créditos no endosables*.

917. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

TÍTULO XV

De los modos de estinguirse las obligaciones.

918. Las obligaciones comerciales se estinguen ó disuelven por los modos establecidos en el derecho civil para la estincion y disolucion de las obligaciones en general, bajo las modificaciones de este Código.

CAPÍTULO PRIMERO

De la paga en general.

SECCION PRIMERA

De la paga.

919. La paga es el cumplimiento por parte del deudor de la dacion ó hecho que fué objeto de la obligacion. (*C. Civ.*, 725.)

920. Para pagar válidamente, se requiere ser dueño de la cosa dada en pago y tener capacidad de enajenar. (*C. Civ.*, 738.)

Sin embargo, el pago de una suma de dinero, mercancías ú otras cosas de las que se consumen por el uso, no puede ser repetido del acreedor que los hubiere consumido de buena fé, aunque el pago se hubiese hecho por el que solo fuera tenedor ó poseedor de la cosa sin ser propietario de ella.

921. La paga puede hacerse no solo por el mismo deudor, sinó por cualquier interesado de ella, como el correo de deber ó el fiador. (*C. Civ.*, 727.)

La paga tambien puede hacerse por un tercero que no sea interesado, con tal que obre á nombre y por cuenta del deudor ó que si obra á nombre propio, no se haga subrogar en los derechos del acreedor.

El tercero no interesado, que pagare contra la voluntad del deudor, carecerá de accion para repetir contra este lo pagado. (*C. Civ.*, 728.)

922. La obligacion de hacer no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés en que sea ejecutada por el mismo deudor. (*C. Civ.*, 730.)

923. Puede hacerse la paga no solo al mismo acreedor, sinó tambien al que le represente en virtud de poder general ó especial para recibir la paga, aunque el mandatario fuera incapaz de obligarse. (*C. Civ.* 731.)

La paga hecha al que no tenia poder del acreedor es válida, si este la ratifica ó se aprovecha de ella. (*C. Civ.*, 733.)

924. La paga hecha de buena fé al que estaba en posesion del crédito, es válida aunque el poseedor sufra despues eviccion, como por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor legítimo y sin contradiccion fuese despues vencido en juicio. (*C. Civ.*, 732.)

Es igualmente válida, aunque hubiese error en la persona, siempre que el pago fuese de obligacion vencida, ó aunque fuese falsa la cesion hecha en el documento.

925. La paga hecha por el deudor, á pesar de un embargo ú oposicion judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes ú oponentes. Pueden estos, segun la naturaleza de sus derechos, obligarle á pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor á quien habia pagado. (*C. Civ.*, 736.)

926. La paga para ser legítima, debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, á no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo, no está este obligado á recibirla. (*C. Civ.*, 740.)

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa, ó de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente, á arbitrio del juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razon puedan irrogarse al acreedor.

927. El deudor no puede forzar al acreedor á recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible (art. 2?6). (*C. Civ.*, 742.)

Ni aun basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse á recibirlo. Sin embargo, los jueces pueden, en consideracion á la calidad y fortuna del deudor, conceder dilaciones moderadas para el pago, y permitir que se verifique por partes. (*C. Civ.*, 744.)

928. El artículo precedente no es aplicable al caso en que se trate de diversas deudas, aunque sean todas exigibles. (*C. Civ.*, 742.)

Cada año de alquileres, arrendamientos y aun de réditos, cuando no se trata de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.

929. El deudor de especie determinada cumple con darla al plazo estipulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya incurrido en mora ni el deterioro provenga de culpa suya, ó de las personas de que responde. (*C. Civ.*, 574.)

930. Si la deuda es de cosa determinada, solo en cuanto al género, el deudor no tendrá que entregarla de la mejor clase, ni podrá ofrecerla de la peor. (*C. Civ.*, 602.)

931. La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convencion. (*C. Civ.*, 750.)

Si no se hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligacion la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor. (*C. Civ.*, 747.)

932. La paga, desde el momento en que se verifica, estingue la obligacion principal y las accesorias. (*C. Civ.*, 724.)

933. Las costas de la paga son de cuenta del deudor.

Si contentándose el deudor con un documento simple de resguardo, el acreedor no supiere firmar, serán de cuenta de este los gastos para el otorgamiento del resguardo correspondiente.

934. El recibo ó documento de resguardo concebido en términos generales, sin reserva ó limitacion, ó que contiene la cláusula : *por arreglo general de cuentas—por saldo de mayor cantidad* — ú otra equivalente, se presume que comprende toda deuda, que provenga de causa anterior á la fecha del resguardo ó recibo.

935. Dándose recibo general por chancelacion de cuentas de una administracion, no ha lugar á reclamacion alguna, aunque se ofreciera la prueba de que en la administracion ha habido negligencia ó culpa, á no ser que se probase error de cuenta, fraude ó dolo.

SECCION II

De la subrogacion en los derechos del acreedor.

936. La subrogacion es una ficcion jurídica por la cual una obligacion estinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que continúa á favor de éste como si formase una misma persona con el acreedor. (*C. Civ.*, 767.)

937. No todos los que pagan deuda ajena, quedan subrogados en los derechos del acreedor.

La subrogacion se verifica ó por estipulacion espresa de las partes, ó por disposicion de la ley. (*C. Civ.*, 767.)

938. La subrogacion es convencional en cualquiera de los dos casos siguientes :

1° Cuando el acreedor al recibir la paga de manos de un tercero, le subroga en todos sus derechos contra el deudor que no hace oposicion. Esa subrogacion debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe espresarse claramente que se ceden los derechos, ya se use ó no de la palabra *subrogacion;* (*C. Civ.* 769.)

2° Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar su deuda, y subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. (*C. Civ.*, 770.)

Para que la subrogacion sea válida se requiere que los documentos de empréstito y de resguardo se hagan ante escribano, ó ante Juez de Paz y testigos, en su defecto ; que en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago ; y en el resguardo que el pago se ha efectuado con el dinero del nuevo acreedor.

939. La subrogacion es por disposicion de la ley, ó se verifica *ipso iure* (*C. Civ.*, 768).

1° En favor del que siendo acreedor, paga á otro acreedor de preferencia, en razon de sus privilegios ó hipotecas ;

2° En favor del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interés en cubrirla.

En tal caso, la subrogacion solo da derecho para repetir de los deudores ó cofiadores solidarios la parte ó porcion correspondiente á cada uno de ellos ;

3° En favor del que paga por intervencion una letra de cambio, ó un vale ú otro papel de comercio (art. 880) ;

4° En favor de los endosantes contra los coobligados que les preceden (art. 903).

940. La subrogacion establecida por los artículos precedentes tiene lugar así contra los fiadores, como contra los deudores. (*C. Civ.*, 771.)

Sin embargo, no puede perjudicar al acreedor, á quien solo se haya pagado una parte de su crédito, sinó que por el saldo será preferido á aquel de quien solo recibió un pago parcial.

SECCION III

De la imputacion de la paga.

941. La imputacion es convencional, cuando se estipula por el deudor en el acto del pago (art. 942), ó se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor (art. 945). (*C. Civ.*, 773.)

Es legal cuando se hace por la ley á falta de la que el deudor y acreedor habrian podido hacer (art. 946). (*C. Civ.*, 778.)

942. El deudor que paga una cantidad á persona con quien tiene diversas deudas, está en el derecho de declarar, al tiempo de la paga, á cuál ha de imputarse. (*C. Civ.*, 773.)

943. El que debe un capital con intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar al capital la paga que verifica. (*C. Civ.*, 976.)

La paga por cuenta de capital é intereses, se imputa á estos en primer lugar. (*C. Civ.*, 977.)

Sin embargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del capital, consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá despues oponerse á la imputacion.

944. El pago hecho por error de una deuda que no exista, se imputa *ipso jure* sobre la deuda que existe. Así el pago verificado por intereses que no son debidos, debe imputarse al capital. (*C. Civ.*, 784.)

945. Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un recibo en que su acreedor imputa la paga á alguna de ellas especialmente, no puede ya pedir se impute en cuenta de otra, á menos que haya mediado dolo por parte del acreedor. (*C. Civ.*, 775.)

946. No espresándose en el recibo á cual deuda se haya hecho la imputacion, debe imputarse entre las de plazo vencido á la que por entonces tenia el deudor mas interes en pagar, sea porque devengara intereses, porque se hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razon semejante. Si las demás deudas no son de plazo vencido, se aplicará la paga á la vencida, aunque menos gravosa. Si todas son de igual naturaleza, la imputacion se hace á la mas antigua, y siendo de una misma fecha á prorata. (*C. Civ.*, 778.)

947. Las reglas precedentes sobre imputacion legal no son aplicables en materia de cuentas corrientes.

SECCION IV

De la oblacion y consignacion.

948. Cuando el acreedor se niega á recibir la paga, puede el deudor hacer oblacion de la deuda, y en caso de negarse el acreedor á recibirla, consignar la suma oblada ú ofrecida. La oblacion seguida de consignacion libra al deudor, surte á su respecto efectos de pago, y la cosa así consignada perece para el acreedor. (*C. Civ.*, 756.)

949. Para que la oblacion sea válida, se requiere (*C. Civ.*, 758):

1° Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, ó al que pueda verificarlo á su nombre;

2° Que se haga por persona capaz de pagar;

3° Que sea de la totalidad de la suma exigible, de los intereses

vencidos, de los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los ilíquidos, con calidad de complementarla oportunamente;

4° Que el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor, ó del acreedor y deudor;

5° Que se haya realizado la condicion, si la deuda es condicional;

6° Que la oblacion se verifique en el lugar señalado para el pago; y si no le hubiere por la convencion en el domicilio del acreedor, ó en el lugar del contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 931;

7° Que la oblacion se haga por medio de oficial de justicia, asociado de escribano público, ó por juez de paz y testigos.

950. No se requiere para la validez de la consignacion que haya sido autorizada por juez competente, basta (*C. Civ.*, 756):

1° Que haya sido precedida de intimacion hecha al acreedor, con especificacion del dia, hora y lugar en que se consignará ó depositará la cosa;

2° Que el deudor se haya desprendido de la cosa oblada, entregándola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el dia de la oblacion legítima.

En el caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se hará en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el juez de paz del domicilio del acreedor;

3° Que se haya levantado una acta, ante el juez de paz respectivo, de la naturaleza de las cosas obladas, de la negativa del acreedor á recibirlas, ó de su no comparecencia, y en fin, de la consignacion ó depósito;

4° Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la cosa consignada.

951. En las obligaciones trasmisibles por via de endoso, si el tenedor, conocido ó desconocido, no se presentare á cobrar el crédito, pasados tres dias de su vencimiento, el deudor está facultado, sin prévia oblacion, á consignar su importe en los depósitos públicos, á la órden y por cuenta del tenedor del crédito. (*C. Civ.*, 756.)

952. Declarándose válidas la oblacion y consignacion, las costas causadas son de cuenta del acreedor. (*C. Civ.*, 760.)

953. Mientras que la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirar la cosa, y si la retira, no quedan librados sus codeudores ni sus fiadores. (*C. Civ.*, 761.)

Sin embargo, si el deudor ha obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, declarando valedera la consignacion, no puede retirarla, ni con consentimiento del acreedor en perjuicio de sus codeudores y fiadores. (*C. Civ.*, 762.)

954. El acreedor que ha consentido en que su deudor retirase una consignacion que ya habia sido declarada válida en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede para el pago de su crédito,

aprovecharse de los privilegios é hipotecas que le correspondian; no le compete hipoteca, sinó desde el dia en que el instrumento en que consintió se retirase la consignacion, haya sido revestido de las formalidades requeridas para constituirla. (*C. Civ.*, 763)

955. Si la cosa debida es especie cierta que debe ser entregada en el lugar en que se encuentra, el deudor debe hacer intimar al acreedor que la recoja, dirigiéndose á su persona, ó en su domicilio, ó en el señalado para la ejecucion de la convencion.

Hecha la notificacion, si el acreedor no se recibe de la cosa, y el deudor necesita el sitio en que se halle colocada, podrá obtener autorizacion judicial para depositarla en otra parte. (*C. Civ.*, 756.)

956. Si la cosa debida no es determinada sinó por su género, el deudor debe individualizarla por la oferta ú oblacion, y proceder despues, como si se tratase de cuerpo cierto (art. 955). (*C. Civ.*,603,604.)

957. El deudor en cuyo poder fuese embargada alguna suma, y el comprador de cosa que esté sujeta á algun cargo ó gravámen, quedan exonerados, consignando el precio de la cosa judicialmente, con citacion personal de los acreedores conocidos, y por edictos de los desconocidos. (*C. Civ.*, 759.)

La citacion por edictos no perjudica el derecho de los acreedores desconocidos que tuviesen privilegio en la cosa vendida por tiempo cierto, designado en la ley ó en el contrato, mientras no venza ese plazo.

CAPÍTULO II

De la compensacion.

958. La compensacion es la libertad respectiva de deudas, entre dos personas que vienen á ser mútuamente deudoras una de otra. (*C. Civ.*, 818.)

959. La compensacion se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley, aun sin noticia de los deudores; las dos deudas se estinguen recíprocamente en el instante en que existen á la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas. (*C. Civ.*, 818, 819.)

960. Para que la compensacion de dos deudas pueda verificarse *ipso jure*, se requiere (*C. Civ.*, 819) :

1° Que la materia de ambas sea del mismo género;

2° Que sean igualmente líquidas;

3° Que sean igualmente exigibles;

4° Que sean personales al que opone, y á aquel á quien se opone la compensacion

961. Solo son objeto de compensacion las cosas fungibles, y las

que, no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. g., un caballo por un caballo.

Aun en las cosas capaces de compensacion, ambas deudas deben ser de un mismo género, que sea de igual calidad y bondad. (*C. Civ.*, 820.)

962. El crédito se tiene por líquido si se justifica dentro de diez dias, y por exigible cuando ha vencido el plazo y cumplídose la condicion. (*C. Civ.*, 819.)

963. La compensacion solo se admite respecto de lo que dos personas se deben mútuamente. El crédito de un tercero no tiene lugar para ese efecto. (*C. Civ.*, 818.)

Sin embargo, el fiador puede oponer la compensacion, no solo de lo que el acreedor le debe personalmente, sinó de lo que este adeuda al principal obligado. (*C. Civ.*, 829.)

El deudor solidario puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor, por lo tocante á este. (*C. Civ.*, 830.)

Lo debido á un comisionista por un tercero se compensa con lo que este debe á aquel, por cuenta del comitente y recíprocamente.

964. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que haya hecho el acreedor de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion que habria podido, ántes de la aceptacion, oponer al cedente (arts. 563 y 565). (*C. Civ.*, 1474.)

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, solo impide la compensacion de los créditos posteriores á la notificacion. (*C. Civ.*, 826.)

La disposicion de este artículo no es aplicable á las letras y demás papeles endosables. (*C. Civ.*, 827.)

965. Cuando ambas deudas no son pagaderas en el mismo lugar, solo puede oponerse la compensacion, abonando las costas del pago, hasta el lugar en que deba verificarse. (*C. Civ.*, 821.)

966. Cuando existen varias deudas compensables debidas por la misma persona, se siguen para la compensacion las reglas establecidas en el artículo 946, para la imputacion de la paga. (*C. Civ.*, 818.)

967. La compensacion tiene lugar respecto de toda clase de individuos ó personas morales, sean cuales fueren las causas de las deudas; escepto en los casos siguientes (*C. Civ.*, 824,825):

1° De demanda restitutoria de cosa, cuyo dueño ha sido injustamente despojado;

2° De demanda restitutoria de depósito, ó de comodato

3° De deuda puramente alimenticia;

4° De las obligaciones de ejecutar algun hecho.

968. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Así el que siendo deudor ha venido

á ser acreedor, despues del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede en perjuicio del ejecutante oponer la compensacion. (*C. Civ.*, 822.)

969. Verificada la compensacion, se libran tambien los fiadores, prendas y demás obligaciones accesorias, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase. (*C. Civ.*, 818.)

970. El que ha pagado una deuda estinguida *ipso jure* por la compensacion, aunque tiene derecho á exigir se le devuelva lo pagado indebidamente, no puede, haciendo valer el crédito, cuya compensacion no opuso, prevalerse en perjuicio de tercero de los privilegios é hipotecas que le correspondian, á menos que acredite justa causa de ignorar el crédito que debia compensar con su deuda. (*C. Civ.*, 884.)

CAPÍTULO III

De la remision.

971. La remision de la deuda es la renuncia del acreedor á los derechos que le pertenecen contra el deudor. (*C. Civ.*, 877.)

972. Todo el que tiene facultad de contratar puede hacer remision de lo que se le adeuda. (*C. Civ.*, 876.)

La remision puede ser espresa ó tácita. Espresa es cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca la reclamará. Tácita, cuando ejecuta algun acto que haga presumir la intencion de remitir la deuda.

973. Los hechos que constituyen remision tácita son:

1° La entrega del documento simple que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor (art. 974). (*C. Civ.*, 877.)

2° La rotura ó cancelacion por el acreedor del documento que sirve de título.

Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó que no fué entregado por él mismo, ó por otro debidamente autorizado ó que le rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remision. (*C. Civ.*, 878.)

974. La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remision de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria. (*C. Civ.*, 879.)

975. La entrega del documento simple ó del testimonio del título á uno de los deudores solidarios produce el mismo efecto, en favor de sus codeudores. (*C. Civ.*, 884.)

976. La remision total del crédito, hecha en favor de uno de los codeudores solidarios, libra a todos los demás, á no ser que el acree-

dor se haya reservado espresamente sus derechos contra los últimos, ó que sea la consecuencia de un concordato (art. 1628). (*C. Civ.*, 881.)

Verificada la remision, el acreedor no puede reclamar la deuda, sinó descontando la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

977. La entrega que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, no basta para que se presuma la remision de la obligacion principal. (*C. Civ.*, 886.)

978. La remision hecha al deudor principal, siempre que no sea la consecuencia de un concordato (art. 1628), libra á los fiadores. (*C. Civ.*, 880.)

La concedida al fiador no libra al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores no libra á los otros, sinó en el caso del artículo 976 y conforme á lo que allí se dispone. (*C. Civ.*, 882.)

979. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador, para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y á los otros fiadores. (*C. Civ.*, 883.)

CAPÍTULO IV

De la novacion.

980. La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion á la antigua que queda estinguida. (*C. Civ.*, 801.)

La novacion se verifica de tres maneras :

1° Entre deudor y acreedor, sin intervencion de nueva persona, sustituyéndose nueva obligacion en vez de la anterior;

2° Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado por el acreedor;

3° Sustituyéndose en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor.

981. Si la primera obligacion habia dejado de existir, cuando se contrajo la segunda, no se verifica novacion. La segunda obligacion quedará sin efecto, á no ser que tuviera causa propia. (*C. Civ.*, 802.)

982. La novacion solo puede verificarse entre personas capaces de contratar, y de renunciar el derecho introducido á su favor. (*C. Civ.*, 805.)

Es indispensable cuando menos que el acreedor y deudor tengan carácter que los autorize á verificar los cambios por los cuales la segunda obligacion difiere de la primera.

983. La novacion no se presume : es necesario que la voluntad de verificarla resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, ó en otra manera, aunque no se use la palabra *novacion*. (*C. Civ.*, 812.)

984. Si el deudor diere al acreedor billetes ó letras de cambio por el importe de la suma debida, el crédito originario subsiste, y el acreedor conserva los derechos y privilegios que tenia por el antiguo, unidos á las nuevas garantías dadas por el deudor. (*C. Civ.*, 813.)

Si el acreedor hubiere otorgado recibo simple del importe de la obligacion ó anotado su pago, sin referirse á los billetes ó letras recibidas, se verifica la novacion, y la obligacion primitiva se estingue (art. 988).

Si el recibo ó anotacion del pago espresare que se ha hecho con billetes ó letras, subsiste, sin embargo, la primera obligacion; y el recibo dado queda sujeto al pago de los billetes ó letras.

985. La delegacion por la que un deudor da otro que se obligue hácia el acreedor, no produce novacion, á no ser que el acreedor haya declarado espresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo. (*C. Civ.*, 814.)

Sin embargo, la espresion de esa declaracion no exige forma alguna determinada, y basta que sea la consecuencia necesaria de la convencion de las partes, ó de los términos de que se han servido.

Si el acreedor asentare en sus libros al nuevo deudor, este acto importa aceptacion del deudor, y se considera perfeccionada la novacion.

986. El acreedor que ha consentido en la delegacion pierde toda accion contra el deudor primitivo, aunque el delegado llegue á estado de insolvencia, á no ser que el documento contenga reserva espresa, ó que eldelegado estuviese ya en quiebra declarada al tiempo de la delegacion. (*C. Civ.*, 816.)

987. La nulidad del nuevo título, la pérdida ó la eviccion de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligacion estinguida por la novacion. (*C. Civ.*, 803.)

988. Verificada la novacion, cesan de correr los intereses, y se estinguen las prendas é hipotecas del antiguo crédito, á no ser que el acreedor se los haya espresamente reservado en el nuevo contrato. (*C. Civ.*, 803.)

989. Por la novacion verificada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios se libran los codeudores. (*C. Civ.*, 810.)

La producida, respecto del deudor principal, libra á los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor ha exigido en el primer caso la accesion de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los codeudores ó los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo. (*C. Civ.*, 803.)

990. El deudor que ha aceptado nuevo acreedor no puede oponerle las escepciones que solo eran especiales al primero (arts. 563 y 565). (*C. Civ.*, 801, 803.)

CAPÍTULO V

De la confusion.

991. Confusion es la reunion en una misma persona de los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor. (*C. Civ.*, 862.)

992. La confusion que se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á los fiadores.

La que se verifica en la persona del fiador no lleva consigo la estincion de la obligacion principal.

La que se verifica en la persona del acreedor no aprovecha á sus codeudores solidarios, sinó en la parte de que aquel era deudor (*C. Civ.*, 865, 866.)

CAPITULO VI

De la pérdida de la cosa.

993. Cuando la cosa cierta y determinada, objeto de la obligacion, perece, sale del comercio ó se pierde, ó cuando se hace imposible la ejecucion del hecho prometido, sin culpa del deudor, y ántes que hubiere incurrido en mora, la obligacion se estingue.

Aun en el caso de que el deudor haya incurrido en mora, si no se ha obligado á los casos fortuitos, se estingue la obligacion en el caso de que la cosa hubiese igualmente perecido en manos del acreedor, si se le hubiera entregado.

El deudor tiene que probar el caso fortuito que alegue.

De cualquiera manera que la cosa hurtada ó robada haya perecido ó se haya perdido, su pérdida no exonera al ladron de la restitucion del precio.

994. Cuando la cosa ha perecido, salido del comercio ó perdídose, sin culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos ó acciones que pueden competir sobre la cosa. (*C. Civ.*, 578, 579.)

995. La disposicion de los dos artículos precedentes no es estensiva á las obligaciones de género ó cantidad, que perecen siempre para el deudor. (*C. Civ.*, 604.)

996. Cuando la pérdida de la cosa ha tenido lugar por culpa del deudor, ó cuando ha sido moroso en el cumplimiento de la obligacion, ó ha tomado sobre sí los casos fortuitos, la obligacion subsiste y se convierte en la de pagar daños y perjuicios (arts. 210 y siguientes). (*C. Civ.*, 579.)

CAPÍTULO VII

De la prescripcion.

997. La prescripcion es un modo de adquirir el dominio, ó un medio de exonerarse de la obligacion. (*C. Civ.*, 3947.)

En el primer caso se adquiere el dominio por la posesion continuada, por el tiempo y con los requisitos que la ley señala. (*C. Civ.*, 3948.)

En el segundo, se pierde la accion por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripcion basta el mero trascurso del tiempo, sin que sea necesario título ni buena fé. (*C. Civ.*, 3949.)

998. No se puede renunciar de antemano la prescripcion, pero sí á la que ya se ha consumado. (*C. Civ.*, 3965.)

La renuncia puede ser espresa ó tácita.

La tácita resulta de hechos que suponen el abandono del derecho adquirido.

999. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, en 1ª ó 2ª instancia, á menos que exista renuncia espresa ó tácita (art. 998). (*C. Civ.*, 3962.)

Los jueces no pueden suplir de oficio la escepcion que resulta de la prescripcion. (*C. Civ.*, 3964.)

1000. Los fiadores y todas las demás personas que tienen interés en que la prescripcion exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado. (*C. Civ.*, 3963.)

1001. Todos los términos señalados en este Código para intentar alguna accion, ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrogables, sin que contra su prescripcion pueda alegarse el beneficio de la restitucion, aunque sea á favor de menores.

Además de los casos de prescripcion especificados en diversos artículos de este Código (arts. 175, 546, 547, etc.), hay tambien prescripcion en los casos de que tratan los artículos siguientes.

1002. Todos las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraidas por escritura pública ó privada, quedan prescritas, no siendo intentadas dentro de veinte años.

1003. Se prescriben por cuatro años :

1° Las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables si no ha mediado condenacion, ó si la deuda no ha sido reconocida por documento separado (art. 1002).

Los cuatro años se contarán desde la fecha del protesto, y en defecto de este, desde la fecha del vencimiento en los términos del artí-

culo 843, y desde la fecha de la sentencia en los del artículo 1542;

2° Las acciones de tercero contra socios no liquidadores, sus viudas, herederos ó sucesores, no estando ya prescritas por otro título, y salvo los casos en que tales acciones dependieren de otras deducidas en tiempo competente. Los cuatro años se contarán desde el dia en que se asentare en el registro público de comercio la rescision del contrato de sociedad.

Las acciones de los socios entre sí recíprocamente y contra los liquidadores quedan prescritas, no siendo reclamada la liquidacion dentro de diez dias despues de haberles sido comunicada (art. 504);

3° Las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, ó por cuentas de ventas liquidadas, ó que se presumen liquidadas (art. 557). El plazo para la prescripcion corre desde la fecha de la cuenta respectiva;

4° Los intereses de dinero prestado, y en general cada término vencido en pagos anuales ó á plazos periódicos mas cortos. El término para la prescripcion corre desde el último pago ó prestacion;

5° La accion de nulidad ó rescision de una convencion, en todos los casos en que no se limita á menor tiempo por una disposicion especial.

Los cuatro años corren, en caso de violencia, desde el dia en que ha cesado; y en caso de error ó dolo desde el dia en que se verificaron.

1004. El derecho para reclamar el pago de mercaderías fiadas sin documento escrito firmado por el deudor, ya sea ó no comerciante (art. 1002), se prescribe por dos años, teniendo el deudor su domicilio dentro del Estado, y por cuatro años, si lo tuviese fuera.

La accion para exigir el cumplimiento de cualquier obligacion comercial, que solo pueda probarse por testigos, se prescribe por dos años.

1005. Las acciones que provengan de préstamo á la gruesa, ó de la póliza de seguro, se prescriben por un año, contado desde el dia en que las obligaciones se hicieron exigibles (arts. 1282, n° 8; 1290 y 1391), siendo contraidas dentro del Estado, y por tres años si hubiesen sido contraidas fuera de él.

1006. Se prescriben por un año:

1° La accion de los artesanos, dependientes, jornaleros, que han ajustado su trabajo por año;

2° Las acciones entre los contribuyentes por avería comun, si no se ha intentado su arreglo y prorateo dentro de un año, contado desde el fin del viaje en que tuvo lugar la pérdida;

3° La accion sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contado desde el dia en que acabó el viaje;

4° Las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobre-estadías, contado desde el dia de la entrega de la carga;

5° Los sueldos y salarios de la tripulacion, contado desde el dia en que acabare el viaje;

6° Las acciones provenientes de vituallas destinadas al aprovisionamiento del buque, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, contado desde el dia de la entrega, siempre que dentro del año haya estado fondeado el buque en el puerto donde se contrajo la deuda, por el espacio de quince dias, contados desde la última entrega. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año hasta quince dias despues de haber fondeado el buque de nuevo, en dicho puerto.

1007. Se prescriben por seis meses :

1° La accion de los posaderos y fonderos, por razon del hospedaje que suministran;

2° La de los artesanos, jornaleros y sirvientes que ajustan su servicio por mes. (*C. Civ.*, 4035.)

1008. La prescripcion en los casos de los artículos 1006, números 1, 3 y siguientes y 1007, tiene lugar aunque haya continuacion de los servicios, trabajos, y entregas ó suministraciones.

No deja de correr, sinó cuando hay cuenta arreglada, documento de obligacion, ó emplazamiento judicial (art. 1002). (*C. Civ.*, 4036.)

1009. La persona á quien se oponga la prescripcion en los casos espresados en los artículos 1006 y 1007, puede deferir al juramento de su contraparte, en cuanto á saber si la cosa realmente se ha pagado.

El juramento podrá deferirse, á las viudas y herederos, ó á los guardadores de estos últimos, si son menores ó sufren interdiccion, para que declaren si les consta que la cosa se deba.

1010. La prescripcion se interrumpe por cualquiera de las maneras siguientes :

1ª Por reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribia, renovando el título, ó haciendo novacion ;

2ª Por medio de emplazamiento judicial notificado al prescribiente.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripcion, aunque sea decretado por Juez incompetente;

3ª Por medio de protesta judicial, intimada personalmente al deudor ó por edictos al ausente cuyo domicilio se ignorase.

La prescripcion interrumpida empieza á correr de nuevo : en el primer caso, desde la fecha del reconocimiento, reforma del título ó novacion; en el segundo, desde la fecha de la última diligencia judicial que se practicare en consecuencia del emplazamiento; en el tercero, desde la fecha de la intimacion de la protesta, ó de su publicacion en los diarios. (*C. Civ.*, 3984 á 3989.)

1011. La interpelacion hecha conforme al artículo precedente, á uno de los deudores solidarios, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra todos los demás, y aun contra sus herederos. (*C. Civ.*, 3994.)

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor soli-

dario, ó el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripcion respecto de los demás herederos, á no ser que la obligacion sea indivisible. (*C. Civ.*, 3995.)

Esa interpelacion ó ese reconocimiento no interrumpe la prescripcion sinó en la parte en que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

1012. La interpelacion hecha al deudor principal, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra el fiador. (*C. Civ.*, 3997.)

1013. Las prescripciones empezadas al tiempo de la publicacion de este Código se determinarán conforme á las leyes antiguas. (*C. Civ.*, 4051.)

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitase todavía, segun las leyes antiguas, mas de veinte años, contados desde la promulgacion, se consumarán por ese lapso de veinte años (art. 1002).

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION.

TÍTULO PRIMERO

De los buques.

1014. Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este Codigo modificacion ó restriccion espresa.

1015. Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisicion de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque ó embarcacion que tenga mas de seis toneladas, solo puede trasmitirse en todo ó en parte, por documento escrito que se trascribirá en un registro especialmente destinado á ese objeto.

1016. La propiedad de embarcaciones de ciudadanos del Estado, vendidas en país estranjero á estranjeros, se trasmite segun las leyes y los usos del lugar del contrato.

1017. En la venta de un buque se entiende siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes á él, que existen á bordo, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

1018. Si se enajenare un buque que se hallase á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor; sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

1019. La posesion de un buque, sin título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor, sea cual fuere el tiempo que trascurriere.

1020. La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro del Estado ó en país estranjero, solo se trasmite al comprador con todas sus cargas, y salvos los derechos y privilegios especificados en los artículos 1021, 1022 y 1023.

1021. En el caso del artículo precedente son privilegiados:

1° Los salarios de asistencia, los de salvamento (art 1462) y los gastos de pilotaje;

2° Los derechos de puerto;

3° Los salarios de los depositarios y gastos necesarios para la guarda del buque;

4° El alquiler de los almacenes donde se hayan depositado los aparejos y pertrechos del buque;

5° Los sueldos del capitan, oficiales y tripulacion;

6° El pago de las velas, jarcias y demás cosas necesarias; así como los gastos de conservacion y reparacion del buque y de sus aparejos;

7° Las sumas prestadas al capitan ó pagadas por su cuenta para las necesidades del buque, así como el reembolso del precio de los efectos que haya tenido que vender para cubrir las deudas arriba mencionadas; y finalmente el principal y premio de las cantidades tomadas á la gruesa.

Las deudas enunciadas en los números 1, 2, 5, 6 y 7, no gozan del privilegio, sinó en cuanto han sido contraidas á causa del último viaje del buque y eso:

Para las mencionadas en los números 1, 2 y 7, si han sido contraidas durante el viaje;

Para las mencionadas en los números 5 y 6, si han sido contraidas desde el dia en que el buque quedó en estado de hacer viaje hasta el dia en que el viaje se considera terminado.

Para el mismo objeto, el viaje se considera terminado veinte y un dias despues de la llegada del buque á su destino, y mas pronto cuando se han descargado los últimos efectos.

Las deudas enunciadas en los números 3 y 4 gozan del privilegio, si han sido contraidas desde el dia en que el buque entró al puerto hasta el dia de la venta;

8° Los gastos de refaccion necesaria al buque y sus aparejos, que no sean de los mencionados en el número 6 durante los tres últimos años, contados desde el dia en que acabó la refaccion.

9° Las deudas provenientes de la construccion del buque y los réditos devengados en los tres últimos años;

10° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado ántes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron;

11° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto del buque;

12° La indemnizacion que se debe á los cargadores por falta de entrega de efectos y por reembolso de averías sufridas por culpa del capitan ó de la tripulacion.

1022. Los créditos especificados en el artículo anterior preferi-

rán entre sí por el órden de los números en que están colocados.

Los comprendidos en el mismo número se dividirán entre sí á prorata; pero si continuándose el viaje, se contrajesen deudas de idéntica naturaleza en otros puertos ó en el mismo puerto, cuando el buque despues de haber salido haya tenido que arribar, las deudas contraidas posteriormente serán preferidas á las deudas anteriores.

1023. Despues de los créditos enunciados en el artículo 1021, serán tambien privilegiados :

1° El precio de compra del buque no pagado, con los intereses debidos desde los dos últimos años;

2° El importe de otros créditos, á cuyo pago haya sido espresamente afectado el buque con los mismos intereses, ya sea que el buque haya sido ó no puesto en posesion del acreedor ó de un tercero.

Los créditos mencionados en este artículo solo serán privilegiados en cuanto hayan sido estipulados por documento con fecha cierta, inscrito en el registro público de comercio. El órden de estos privilegios será determinado por la prioridad del registro.

1024. Los privilegios mencionados en los artículos 1021 y 1023 quedan estinguidos, si el buque trasmitido á otro ha navegado durante sesenta dias despues de su salida del puerto, bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, sin que los acreedores privilegiados hayan protestado. La protesta solo aprovecha al acreedor que la ha verificado.

Si se vendiere un buque estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros los acreedores privilegiados, hasta seis meses despues del regreso del buque al puerto de su matrícula.

1025. En las ventas judiciales de buques se observarán las reglas prescriptas para las almonedas de los bienes raíces, debiendo las referidas ventas, además de la fijacion de edictos en los lugares públicos, ser publicadas por tres avisos insertos por intérvalo de ocho dias, en los diarios del lugar donde se verificare la venta, y si no los hubiere, en los del lugar mas próximo.

En las ventas judiciales se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el dia del remate.

El privilegio respecto del precio se ejercitará en el órden prescrito por los artículos 1021 y 1023, con declaracion de que las costas judiciales son preferidas á todos los acreedores privilegiados (art. 1697 y 1698).

1026. En caso de quiebra ó insolvencia del propietario del buque, todas las acciones y créditos á cargo del buque, que se hallen en las circunstancias precisas de los artículos 1021 y 1023, son preferidas sobre el precio á las de los otros acreedores de la masa (art. 1698, n° 7).

1027 El vendedor de un buque está obligado á dar al comprador

una nota firmada de todos los créditos privilegiados á que pueda estar sujeto el buque (arts. 1021 y 1023) la cual deberá insertarse en la escritura de venta. La falta de declaracion de algun crédito privilegiado induce presuncion de mala fé de parte del vendedor.

1028. Mientras dura la responsabilidad por las obligaciones especificadas por los artículos 1021 y 1023, puede el buque ser embargado en cualquier puerto del Estado donde se halle, á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma. En ausencia del dueño ó armador se procederá á la venta judicial, con citacion y audiencia del capitan.

1029. Ningun buque puede ser detenido ni embargado, á no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuere privilegiado.

Aun en el puerto de su matrícula, solo puede ser detenido ó embargado en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligacion de arraigar, y despues de haberse intentado las acciones competentes.

1030. Ningun buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, á no ser que se hubiesen contraido para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior ó anteriores.

Aun en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la espedicion diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

1031. Los buques estranjeros surtos en los puertos del Estado no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en territorio del Estado, y en utilidad de los mismos buques ó de su carga, ó á pagar en el Estado.

1032. Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque no puede ser este detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sinó que el procedimiento se contraerá á la porcion que tenga el deudor, sin causar estorbo á su navegacion, siempre que los demás copartícipes den fianza bastante, por la parte que pueda corresponder al copartícipe, acabada la espedicion.

1033. Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

TÍTULO II

De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores.

1034. La propiedad de los buques mercantes puede recaer indis-

tintamente en toda persona que por las leyes generales tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio (art. 8 y siguientes).

1035. Cuando los copartícipes hacen uso comun del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas generales establecidas para las sociedades (tít. 3, lib. II), salvas las determinaciones contenidas en el presente título.

1036. El parecer de la mayoría en el valor de los intereses, prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque esta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno solo.

Los votos se computan en la forma del artículo 474.

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefirieran cometer la resolucion á un tercero.

1037. El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en proporcion de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitan, en todo lo relativo al buque ó su espedicion.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitan para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitan escedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque (art. 1107).

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á su bordo (art. 1076).

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia ó anuencia del capitan, salvo la responsabilidad personal de este.

1038. El dueño ó los partícipes de un buque son tambien responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraidas relativamente al buque ó su espedicion, por el que hubiese subrogado al capitan (art. 1079), aunque la subrogacion se hubiere verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes, y aunque el capitan hubiese carecido de facultad para hacerla, salvo en tal caso la responsabilidad personal de este.

1039. La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los hechos del capitan.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma espresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes han hecho asegurar su interés en el buque ó en el flete, su accion contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

1040. No es permitido el abandono al propietario ó partícipe que fuese al mismo tiempo capitan del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitan á su calidad de tal, une la de factor ó encargado de la administracion del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

1041. Todo propietario ó partícipe en un buque es personalmente responsable en proporcion de su parte, de los gastos de refacciones del buque, y otros que se hagan por su órden ó por órden de la comunidad.

1042. Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque en proporcion de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

1043. Necesitando un buque reparacion y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría, ó renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasacion ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasacion se hará ántes de dar principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez, en el caso que alguno dejase de verificarlo.

1044. Si la minoría entendiere que el buque necesita reparacion y la mayoría se opusiere, tiene aquella derecho para exigir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparacion es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

1045. Los partícipes gozan del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

1046. Resolviéndose la venta del buque por deliberacion de la mayoría, puede exigir la minoría que la venta se haga en almoneda.

Sin embargo, la asociacion no puede disolverse, sinó despues de finalizado el viaje.

1047. Los copartícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriesen

á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, será preferido el que tenga mas interés en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho para exigir que se varie el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado para el viaje.

1048. Para que la eleccion de armador recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votacion unánime de todos los copartícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los copartícipes.

1049. El armador representa á todos los asociados, y puebe obrar á nombre de ellos judicial ó estrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares espresamente insertas en el contrato de asociacion.

1050. Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitan.

Le corresponde igualmente despedir al capitan, no mediando convencion escrita en contrario, sin necesidad de espresar causa.

Si el capitan ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho á indemnizacion alguna, ya sea que la despedida tenga lugar ántes del viaje ó despues de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima ó sin espresion de causa ántes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de sueldos durante el tiempo de su servicio, pero si ha sido despedido durante el viaje, se le abonarán sus sueldos y gastos de viaje hasta el regreso al puerto donde se hizo el ajuste, á no ser que mediare convencion contraria por escrito.

1051. Si el capitan despedido es copartícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitan copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

1052. No es responsable el armador de ningun contrato que haga el capitan, en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorizacion especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los escesos que durante el ajuste cometan el capitan é individuos de la tripulacion. Por razon de ellos solo habrá lugar á

proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

1053. Al armador pertenece esclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administracion, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría ó por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los copartícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los copartícipes, á no ser que, por el contrato de asociacion le sean conferidas facultades mas estensas á ese respecto.

1054. El armador responde á los copartícipes de todos los daños y perjuicios que sufran por su culpa ó por su dolo. La parte que tiene en el buque queda especialmente afectada á esa responsabilidad.

1055. Los hechos del armador obligan á todos los copartícipes, en proporcion de la parte que tienen en el buque, segun las reglas establecidas en el artículo 1037.

1056. Todos los copartícipes quedan personalmente obligados en proporcion de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ú otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorizacion de los copartícipes.

Las espresiones generales del contrato de asociacion no se consideran mandato especial, ni importan autorizacion.

1057. El armador no puede contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

1058. Todo contrato entre el armador y capitan caduca, en caso de venderse el buque, reservando el capitan su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 1050.

1059. El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorizacion espresa de todos los copartícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparacion hechos durante el viaje, á no ser que el capitan haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

1060. El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los copartícipes lo exigiera, á dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, así como á exhibir los libros, cartas, documentos y demás relativo á su administracion.

1061. Esta obligado á dar á los dueños ó copartícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administracion, tanto en lo que toca al estado del

buque y de la asociacion, como del viaje concluido, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que á cada uno cupiere.

1062. Los dueños ó copartícipes están obligados á examinar la cuenta del armador, luego que les fuere presentada y á pagar sin demora la cuota que les corresponda, segun sus porciones.

La aprobacion de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TÍTULO III

De los capitanes.

1063. El capitan es la persona encargada de la direccion y gobierno de un buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitan es el jefe del buque; toda la tripulacion le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

1064. El capitan tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion que perturbaren el órden del buque, cometieren faltas de disciplina ó dejaren de hacer el servicio que les compitiere, y hasta puede proceder á la prision por motivo de insubordinacion, ó de cualquier otro delito cometido á bordo, aun en el caso de que el delincuente sea simple pasajero, entregando los presos con los antecedentes relativos á las autoridades competentes del primer puerto donde entrare.

1065. Corresponde al capitan formar la tripulacion del buque, eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo (art. 1155), obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde estos se hallaren presentes.

El capitan es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulacion necesaria.

En ningun caso se puede obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su satisfaccion.

1066. El capitan está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociacion los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

1067. Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, ó cualesquiera daños cometidos á bordo

por individuos de la tripulacion, en la forma determinada por el artículo 1183.

1068. Responde asimismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga ó de que esta sea escesiva.

1069. Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan á las mercancías que, sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Esceptúase la navegacion de cabotaje menor, ó dentro de los rios, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

1070. Además de la responsabilidad personal del capitan hácia los cargadores, quedan obligados el buque y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitan, sin perjuicio de la accion de indemnizacion que corresponde contra este á los dueños y partícipes del buque.

1071. El capitan debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya avería, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer espresa mencion en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mencion, se presume que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su esterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

1072. El capitan está obligado á dar ó hacer dar por el contramaestre (art. 1138) recibo de todos los efectos cargados, con designacion de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos (arts. 1197 y 1198).

1073. El capitan ó cualquier otro individuo de la tripulacion que cargare en el buque, aun so pretesto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

1074. El capitan que navega á flete comun, ó con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulacion escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá á los demás interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su esclusiva cuenta.

1075. Es prohibido al capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretesto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

1076. El capitan es considerado verdadero depositario de la carga

y de cualesquiera efectos que recibiese á bordo, y como tal está obligado á su guarda, buen arrumaje, y conservacion, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos (arts. 1199 y 1210).

La responsabilidad del capitan respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvas cualesquiera convenciones espresas en contrario.

1077. El capitan que habiéndose ajustado para un viaje dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hácia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren (art. 1113), quedará perpétuamente inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno.

Solo será escusable, si le sobreviniera algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

1078. El capitan, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasion favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de algunos de los oficiales ú hombres de la tripulacion.

Su obligacion en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

1079. Si en el momento de la partida sobreviniere al capitan alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitan en el desempeño de su encargo, á no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitucion no puede hacerse sin su consentimiento.

1080. Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitan ni los otros individuos de la tripulacion, á no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para ese viaje.

Aun en tal caso se admitirá la fianza prescrita en el artículo 1030.

1081. El capitan está obligado, ántes de tomar carga y mediando requisicion de parte interesada, á hacer reconocer por peritos si el buque se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

1082. El dia ántes de la salida del puerto de la carga hará el capitan inventariar, en presencia del piloto y contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos, con declaracion del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitan, piloto y contramaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualquiera de

los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegacion, bajo la firma de los tres referidos individuos.

1083. El capitan está obligado á tener á bordo de su buque :

1° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado ;

2° El pasaporte del buque ó carta de mar;

3° El rol de la tripulacion (art. 1084) ;

4° Las guías ó despachos de Aduana del puerto del Estado de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales ;

5° Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere á bordo ;

6° Un ejemplar del Código de Comercio.

1084. El rol ó matrícula debe ser hecha en el puerto del armamento del buque y contener :

1° Los nombres del buque, capitan, oficiales y gente de la tripulacion, con declaracion de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo ;

2° El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere ;

3° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios ;

4° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos ;

5° La firma del capitan y de todos los oficiales y hombres de la tripulacion que supieran firmar.

1085. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion del buque y ocurrencias de la navegacion, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por la autoridad á cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro, que se titulará : *De cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaracion específica de las marcas y números de los bultos ; nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán tambien los nombres de los pasajeros, con declaracion del lugar de su destino, precio, y condiciones del pasaje y relacion de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título : *De cuenta y razon*, se asentará en forma de cuentas corrientes todo lo que el capitan reciba y espenda relativamente al buque y pueda dar motivo á la rendicion de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda ; abriéndose cuenta á cada uno de los individuos de la tripulacion, con declaracion de sus suel-

dos, cantidades percibidas por razon de ellos y consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero que se denominará : *Diario de navegacion,* se asentará :

1° El estado diario del tiempo y de los vientos ;

2° El progreso ó retardo diario del buque ;

3° El grado de longitud y de latitud en que se halle el buque dia por dia ;

4° Todos los daños que acaezcan al buque ó la carga y sus causas;

5° El estado en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado ó abandonado;

6° La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias ó forzosas ;

7° Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque ;

8° Las despedidas que se hayan dado á oficiales, ú hombres de la tripulacion (art. 1154) así como sus motivos. Este libro deberá ser continuado, datado y firmado dia por dia, por el capitan y su segundo si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán solo firmados por el capitan.

1086. El capitan está obligado á permanecer á bordo, desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupacion grave, que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Está asimismo obligado á tomar los pilotos ó prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo exigieren ; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

1087. Es prohibido al capitan abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufragio (art. 1091).

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitan á emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancías de mas valor.

Si á pesar de toda su diligencia, los objetos sacados del buque ó los que quedaron á bordo se perdieren ó fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

1088. El capitan está obligado durante el viaje á aprovechar todas las ocasiones que se le ofrezcan de informar al dueño ó armador del estado del buque.

El capitan, ántes de la salida del puerto donde se haya visto forzado á arribar, ó ántes de emprender viaje de retorno, está obligado á remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparacion ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya

tomado á la gruesa, los nombres y domicilio de los prestamistas.

1089. Es permitido al capitan ántes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas (art. 1088).

1090. Si uno ó mas de los copartícipes debidamente requeridos dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, puede el capitan con autorizacion judicial, veinte y cuatro horas despues de la intimacion á los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato á la gruesa (art. 1302).

1091. El capitan está obligado á pedir el dictámen de los dueños del buque, cargadores, ó sus mandatarios estando presentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del buque, siempre que se trate de algun acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitan que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algun otro acto estraordinario de que pueda provenir daño al buque ó carga, sin haber precedido deliberacion tomada en junta, compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen á bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitan podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictámen de la mayoría.

1092. Es prohibido al capitan entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado á hacerlo por fuerza mayor (art. 1433), deberá salir en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga (art. 1441).

1093. Si el capitan despues de su salida llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra, y que su bandera no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral y á permanecer en él, hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes así del dueño ó armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

1094. El capitan que viaje bajo la escolta de buques del Estado, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque ó carga, si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

1095. Es obligacion del capitan resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de toda ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro (art. 1085), y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase (art. 1097).

En caso de apresamiento, embargo ó detencion, compete al capitan la obligacion de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente por los medios que estén á su alcance, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservacion del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los copartícipes decide, y la resolucion es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya á los gastos en proporcion al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

1096. En caso de echazon, el capitan estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las mas pesadas y las de menor precio; en seguida las mercaderías del primer puente, á su eleccion despues de haber oido el dictámen de los oficiales del buque.

El capitan debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas á tal respecto; el asiento contendrá:

1° Las causas que hayan determinado la echazon;

2° La enunciacion de los objetos echados ó averiados;

3° Las firmas de los que hayan sido consultados ó la espresion de los motivos que hayan tenido para no firmar.

1097. Todas las protestas formadas á bordo, tendentes á comprobar echazon, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitan, dentro de veinte y cuatro horas útiles (art. 1099), ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara (art. 1100). Esa autoridad siendo dependiente del Estado, deberá interrogar al mismo capitan, oficiales, hombres de la tripulacion y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *Diario de navegacion* si se hubiera salvado. Queda reservada á las partes interesadas la prueba en contrario.

1098. Sea cual fuere el lugar donde el capitan verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegacion por la autoridad que reciba la protesta. El capitan está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó extractos.

1099. El capitan está obligado dentro de las veinte y cuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera á presentar su diario de navegacion y á declarar :

1° El lugar y el tiempo de su salida;

2° La derrota que haya seguido;

3° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

1100. La presentacion del diario y la declaracion se harán :

En puerto estranjero : ante el Cónsul del Estado, ó en su defecto, ante la autoridad competente del lugar;

En puerto del Estado : ante el Tribunal de Comercio, ó la autoridad que designen los reglamentos.

1101. Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitan á presentar el rol ó matrícula original en la reparticion encargada de la matrícula del buque, dentro de veinte y cuatro horas útiles despues que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho dias despues del referido tiempo, queda prescripta cualquier accion que pueda tener lugar contra el capitan, por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitan que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en cien pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Tribunal de Comercio respectivo.

1102. No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandatarios ó consignatarios, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando en cuanto le sea posible el mayor beneficio para el armador.

1103. El capitan en los puertos donde residiere el armador, mandatarios ó consignatarios no puede, sin autorizacion especial de estos hacer gasto alguno estraordinario en el buque.

1104. Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitan, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

1105. Cuando durante el viaje el capitan se halle sin fondos pertenecientes al buque, ó sus propietarios, no hallándose presentes alguno de estos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algun interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quillas y aparejos, y hasta en falta abso-

luta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden (art. 1107).

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque ó por el que señalaren peritos arbitradores en el caso que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuere inferior al de venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiere llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

1106. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable :

1° Que el capitan pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños ;

2° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado ;

3° Que la resolucion haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegacion el asiento respectivo.

La justificacion de estos requisitos será hecha ante el Tribunal de Comercio del puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en país estranjero ante los Cónsules del Estado ó la autoridad local en su defecto.

1107. Las obligaciones que contrae el capitan para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sinó que recaen sobre el armador, á no ser que el capitan comprometa espresamente su responsabilidad personal ó suscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitan que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitacion, reparacion ó aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden quedará personalmente obligado hácia las personas con quienes contrajere, sin perjuicio de la accion que estas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcacion (art. 1037).

1108. Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

1109. El capitan tiene derecho á ser indemnizado por los dueños de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con

fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitan.

1110. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de este otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copartícipe en la forma referida, espresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal, intereses y costas.

1111. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y de la forma establecida en este Código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de la indemnizacion de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

1112. El capitan que, fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorizacion especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

1113. El capitan que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá á los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren (art. 1077).

1114. Serán de la responsabilidad esclusiva del capitan todas las multas que se impusieren al buque por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten en el buque entre individuos de la tripulacion, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores por no haberse provisto el capitan de los papeles necesarios respecto á la carga, ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias (art. 1099 y siguientes).

1115. El capitan no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho á exigir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afiancen el importe del flete, averías, gruesas y gastos á su cargo, y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras estos se hallaren en poder de los dueños ó consignatarios, ya

estén en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservacion difícil ó dispendiosa.

La accion de embargo queda prescrita pasados treinta dias, contados desde el último dia de la descarga.

1116. El capitan tiene derecho á exigir que ántes de la descarga los efectos sean contados, medidos ó pesados á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida (art. 1060).

1117. Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Tribunal de Comercio, ó en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad (art. 1144).

Así en este caso como en el del artículo 1115, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitan exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

1118. El capitan que entregare la carga ántes de recibir el flete, avería, gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá accion para exigir el pago del fletador, si este probare que no habia cargado por cuenta propia, sinó en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

1119. Estando el buque fletado por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin consentimiento espreso del fletador. Si lo verificare podrá este hacerla desembarcar y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

1120. Despues de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitan negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo ó impedimento legítimo del buque, sin limitacion de tiempo.

1121. Si durante la navegacion falleciese algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena guarda todos los papeles ó pertenencias del difunto, formando un inventario exacto con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, á las autoridades competentes.

1122. Si cualquiera de los individuos que se encuentran á bordo, ya sea pasajero ó pertenezca á la tripulacion, quisiere otorgar testamento, lo verificará ante el capitan ó quien haga sus veces, el sobre-

cargo, si lo hubiere, y dos testigos tomados de la dotacion del buque, prefiriéndose siempre los que sepan escribir.

En falta de sobrecargo, se llamará otro testigo.

1123. Los testamentos espresados en el artículo precedente se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega á puerto estranjero, donde haya Cónsul del Estado, el capitan ó la persona que haya autorizado el testamento, depositará uno de los ejemplares, cerrado y sellado en manos del Cónsul, que lo dirigirá al Ministerio de Gobierno, para que lo remita al Juzgado de primera instancia del domicilio del testador.

1124. Al regreso del buque al territorio del Estado, los dos ejemplares del testamento, cerrados y lacrados, ó el que quedare, si el otro se hubiese entregado en el curso del viaje (art. 1123), serán entregados al Capitan del Puerto, quien los elevará inmediatamente al Ministerio respectivo (art. 1123).

1125. En el rol del buque, al márgen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos al Cónsul ó al Capitan del Puerto.

1126. No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere Cónsul del Estado.

En tal caso, solo será válido el testamento si se autorizare por el Cónsul y dos testigos, ó se otorgare por instrumento público, conforme á las leyes del país en que se encuentre.

1127. El testamento hecho en el mar en la forma prescrita por el artículo 1122, solo será válido si el testador muere en el curso del viaje, ó en los seis meses siguientes á su llegada al territorio del Estado.

1128. Los testamentos hechos á bordo serán firmados por el otorgante, autorizante y testigos.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, se hará en el instrumento mencion especial de su declaracion y de su ruego á uno de los testigos que firme por él.

1129. El testamento otorgado á bordo no podrá contener disposicion alguna en favor del capitan ó individuos de la tripulacion, á no ser parientes del testador.

1130. Acabado el viaje, el capitan está obligado á dar cuenta sin demora de su gestion al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles.

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitan luego que las recibiere, y pagar las sumas que le fuesen debidas.

1131. Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó ar-

mador está obligado á pagar provisoriamente al capitan los sueldos convenidos, dando este fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitan está obligado á depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo su diario, libros y demás documentos.

1132. Siendo el capitan dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

1133. Toda obligacion por la cual el capitan, siendo copartícipe del buque, fuere responsable á la asociacion, tiene privilegio sobre la porcion y ganancias que el capitan tuviere en el buque y flete.

1134. El capitan tiene privilegio por sus sueldos é indemnizacion que se le deba de perjuicios en el buque, sus aparejos y fletes que se adeuden (art. 1698).

1135. Además de las obligaciones especificadas en este Código, están sujetos los capitanes á todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TÍTULO IV

De los pilotos y contramaestres.

1136. El piloto cuando juzgare necesario mudar de rumbo, espondrá al capitan las razones que así lo exigen. Si este se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegacion (art. 1085) la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitan, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

1137. El piloto que por impericia, omision ó malicia, perdiere el buque ó le causare daños ó averías será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no escluye la del capitan en los casos del artículo 1066.

1138. El contramaestre que, al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exige y entrega al capitan las órdenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

1139. Las cualidades que deben tener los pilotos y contramaestres, así como sus deberes respectivos, están prescritos en los reglamentos ú ordenanzas de matrícula de gente de mar.

1140. Por muerte ó impedimento del capitan recae el mando del

buque en el piloto, y en falta ó impedimento de este, en el contramaestre con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitan.

TÍTULO V

De los sobrecargos.

1141. Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administracion económica espresamente señalada en sus instrucciones; pero, aún en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la direccion facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorizacion que se les hubiere conferido.

1142. Los poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y trasporte de las mercancías deben ser comunicados al capitan. Si no se hiciere esa participacion, se reputarán no existentes en lo que toca al capitan.

1143. Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las mercaderías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitan, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razon, en la forma establecida en el artículo 1085.

1144. Si el sobrecargo tuviese órden para entregar á persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerles saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviere mas instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciese mas conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, segun los casos, conforme á lo establecido en el artículo 1117

1145. Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto espreso les hubiere sido concedida por el viaje de ida y de retorno.

1146. En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comision que se determinará por arbitradores; y en cuanto al capitan, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

1147. Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad *de los factores* ó *encargados*, se aplican igualmente á los sobrecargos.

TITULO VI

De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones.

1148. El contrato que se celebra entre el capitan y los oficiales y gente de la tripulacion de un buque, consiste, de parte de estos, en prestar sus servicios para hacer uno ó mas viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitan en la obligacion de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulacion ó de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitan y la gente de la tripulacion, en falta de otros documentos, se prueban por la matrícula, ó rol de la tripulacion (art. 1084).

1149. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

1150. El capitan está obligado á dar á los individuos de la tripulacion que lo exigieren una nota firmada, en que se esprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

1151. Estando el libro de *cuenta y razon* conforme con la matrícula y llevado con regularidad, en la forma establecida en el artículo 1085, hará entera fé para la solucion de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

1152. Las obligaciones recíprocas del capitan, oficiales y gente de la tripulacion, empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligacion de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulacion durante el viaje, ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

1153. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulacion:

1° Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje, el dia convenido, ó en su defecto el señalado por el capitan, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;

2° No salir del buque, ni pasar en ningun caso la noche fuera de él, sin licencia del capitan, so pena de perder un mes de sueldo;

3° No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitan ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;

4° Obedecer sin contradiccion al capitan y demás oficiales en sus respectivas calidades, y abstenerse de riñas y embriaguez, bajo las penas establecidas en los artículos 1064 y 1155;

5° Auxiliar al capitan, en caso de ataque del buque ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;

6 Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitan lo exigiere;

7° Prestar las declaraciones necesarias para la ratificacion de las actas y protestas formadas á bordo (art. 1097), recibiendo por los dias de demora una indemnizacion proporcionada á los sueldos que ganaban; faltando á ese deber, no tendrán accion para exigir los sueldos vencidos.

1154. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulacion que despues de matriculados abandonasen el buque ántes de empezar el viaje, ó se ausentaren ántes de finalizado, pueden ser apremiados con prision al cumplimiento del contrato, á reponer lo que se les hubiere dado adelantado y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren serán deducidos de los sueldos de los renitentes, que además responderán de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

1155. El hombre de mar despues de matriculado no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1° La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en el buque, la reincidencia en insubordinacion y la falta de disciplina ó de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer (art. 1064);

2° Embriaguez habitual;

3° Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado;

4° Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con escepcion de los casos prevenidos en el artículo 1174.

1156. Los oficiales ú hombres de la tripulacion, despedidos con causa legítima, tienen derecho á ser pagados de los sueldos estipulados, hasta el dia de la despedida, proporcionalmente á la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida ántes de empezado el viaje, tienen derecho á que se les pague los dias que tuvieren de servicio.

1157. Todo oficial ú hombre de la tripulacion que probare haber sido despedido sin causa legítima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitan.

Esa indemnizacion, ya sea que estén ajustados por mes ó por viaje,

consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habria verosímilmente ganado durante el viaje si se le despide ántes de salir del puerto de la matrícula; en el importe de los sueldos que habria percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos el capitan no tiene derecho á exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su espresa autorizacion.

1158. Los oficiales ú hombres de la tripulacion pueden despedirse, ántes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1° Si el capitan altera el destino estipulado (art. 1160);

2° Si despues de la contrata el Estado se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

3° Si contratados para ir en convoy, no se verifica este;

4° Si muere el capitan ó es despedido;

5° Si se muda el buque.

1159. Cuando el armador, ántes de empezado el viaje, diese al buque, distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, solo tendrán derecho á exigir los sueldos vencidos, ó á retener lo que se les hubiese anticipado.

1160. Si despues de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitan en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar, ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulacion espresa en contrario.

Sin embargo, si el capitan, hallándose fuera del Estado, tuviere á bien navegar para otro puerto libre y en él cargar ó descargar, la tripulacion no puede despedirse, aunque el viaje se prolongue mas de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporcion á la prolongacion.

Cuando el viaje se mudase para puerto mas próximo, ó se abreviase por cualquiera otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar, ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados los que estuviesen ajustados por meses.

1161. Si despues de matriculada la tripulacion se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitan ó de los cargadores, se abonará á todos los hombres de mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo por via de indemnizacion. A los que estuvieren contratados por viaje se les abonará la mitad del sueldo convenido.

1162. Si la revocacion del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare despues de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes percibirán el salario correspondiente al

tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, segun eligieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje hubiese terminado.

1163. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho á que se les pague el gasto de trasporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula ó el del destino, segun eligieren.

1164. Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, solo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnizacion alguna.

Son causas de fuerza mayor:

1° La declaracion de guerra, ó interdiccion de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque;

2° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido;

3° La prohibicion de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;

4° La detencion ó embargo del buque en el caso que no se admita fianza, ó no sea posible darla;

5° Cualquiera desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegacion.

1165. Si ocurriese despues de empezado el viaje alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, segun el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse el capitan y la tripulacion el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4° se continuará pagando á los hombres de mar la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detencion ó embargo no esceda de tres meses. Si escediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnizacion alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusion del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnizacion por el embargo ó detencion, tendrá obligacion de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5° no tiene la tripulacion otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del buque procediere de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulacion.

1166. Navegando los hombres de mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnizacion alguna por la revocacion, demora ó prolongacion del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocacion, demora ó prolongacion dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la division entre los dueños del buque y la gente de la tripulacion, en la misma proporcion que se hubiera dividido el flete.

Si la revocacion, demora ó prolongacion proviniere de hecho del capitan ó del dueño del buque, serán estos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

1167. Si los oficiales ó individuos de la tripulacion se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

1168. En caso de apresamiento, confiscacion ó naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

1169. Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía á bordo la tripulacion, se pagarán íntegramente los sueldos.

1170. Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulacion á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á otra cualquiera deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando esta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado (art. 1698).

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo trascurrido desde que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento, ó del naufragio.

1171. Los individuos de la tripulacion que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sinó sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporcion de lo que recibiere el capitan.

1172. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulacion, deben abonárseles los dias empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria á título de salvamento.

1173. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales ó in-

dividuos de la tripulacion será anotado en el diario, y podrá dar lugar á una recompensa especial.

1174. Cualquiera de los individuos de la tripulacion que cayera enfermo en el curso del viaje, ó que, ya sea en servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y, en caso de mutilacion, indemnizado á arbitrio judicial, si hubiere contestacion.

Los gastos de tratamiento serán á cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida ó mutilacion, sucediere en servicio del buque. Si tuviesen lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnizacion serán prorateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa (art. 1476, nº 7).

1175. Si á la salida del buque el enfermo, herido ó mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuado el tratamiento hasta su conclusion. El capitan, ántes de salir, está obligado á hacer frente á esos gastos, y á proveer á la manutencion del enfermo ó herido.

1176. El enfermo, herido ó mutilado, no solo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sinó hasta el dia en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnizacion para los gastos de retorno.

1177. Si un individuo de la tripulacion salido del buque sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldos, mientras durase el impedimento.

1178. Muriendo algun individuo de la tripulacion durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 1174, y se abonará á sus herederos el salario, hasta el dia del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido hecho por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar despues de empezado el viaje. A nada tendrán derecho, si la muerte se hubiese verificado ántes de empezarse el viaje.

1179. Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulacion que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender el buque, si este llegare á salvamento.

1180. Ningun individuo de la tripulacion puede deducir demanda contra el buque ó capitan ántes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, ó á quienes el capitan no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescision del contrato.

1181. Terminado el viaje, la tripulacion tiene derecho á ser pagada, dentro de tres dias útiles, despues de acabada la descarga, con los intereses corrientes en caso de mora (art. 213).

1182. Todos los individuos de la tripulacion tienen privilegio en el buque y fletes para el pago de los sueldos vencidos en el último viaje con la preferencia establecida en el artículo 1021. En ningun caso será oido el demandado sin que préviamente deposite la cantidad estipulada.

Por individuos de la tripulacion ú hombres de mar, se entiende para el efecto espresado, y para todos los demás previstos en este título, el capitan, oficiales, marineros, y todas las demás personas empleadas en el servicio del buque, con escepcion de los sobrecargos.

1183. El buque y flete responden á los dueños de la carga por los daños que sufrieren á consecuencia de delitos ó culpa del capitan, ó individuos de la tripulacion, cometidos en servicio del buque; salvas las acciones de los armadores contra el capitan, y de éste contra los individuos de la tripulacion (arts. 1066 y 1698).

El salario del capitan y los sueldos de los individuos de la tripulacion responden especialmente á esas acciones.

TÍTULO VII

De los fletamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento.

1184. Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera.

Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

1185. El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó mas viajes, ya sea á carga general, lo que se verifica cuando el capitan recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento*

debe ser firmado por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar; en el segundo caso, el instrumento se llama *conocimiento,* y basta que esté firmado por el capitan y cargador.

SECCION PRIMERA

De la póliza de fletamento.

1186. En la póliza de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1ª El nombre del buque, su porte, la nacion á que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitan;

2ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comision, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3ª La designacion del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó mas viajes; si estos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo ó en parte;

4ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso ó medida, y por cuenta de quien será conducida á bordo y descargada;

5ª Los dias convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobre estadías que pasados aquellos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

6ª El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento;

7ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitan por capa ó gratificacion y las estadías y sobre estadías;

8ª Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;

9ª Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

1187. La póliza de fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervencion de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fé de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviese en la forma referida obligará á los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no da derecho contra tercero (art. 1190).

1188. Las pólizas de fletamento firmadas por el capitan son válidas, aunque haya escedido las facultades que se le daban en sus ins-

trucciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitan para la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

1189. Son igualmente válidas las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitan, aunque este no tuviere la facultad de hacer la subrogacion, y aunque el fletamento se haya verificado contra la voluntad de los armadores, salvo los derechos de estos contra el capitan.

1190. Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase á tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligacion de cumplirla.

1191. Fletándose un buque por entero, solo se entiende reservada la cámara del capitan y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

1192. Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescrita en la seccion siguiente. El conocimiento suple la póliza (art. 1193); pero la póliza no suple al conocimiento.

1193. Si se recibiere el cargamento sin haberse estendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo que resulte del conocimiento.

SECCION II

Del conocimiento.

1194. El conocimiento debe contener :

1° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte ;

2° El nombre del fletador ó cargador ;

3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden;

4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos ,

5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere.

6° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;

7° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

1195. Aunque haya mediado póliza de fletamento, no responde el portador del conocimiento por ninguna condicion ú obligacion especial contenida en la póliza, á no ser que el conocimiento tuviere la cláusula : *segun la póliza de fletamento.*

1196. El capitan firmará tantos ejemplares del conocimiento cuan-

tos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha y espresar el número de ejemplares. Un ejemplar queda en poder del capitan y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitan fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulacion que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador, ó del consignatario.

1197. Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de veinte y cuatro horas despues de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios (art. 1072), so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitan como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

1198. Ningun capitan podrá firmar conocimientos, mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, además de las responsabilidades civiles del acto (art. 1210), será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

1199. El conocimiento redactado en la forma prescrita en el artículo 1194, hace fé entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre estas y los aseguradores ; quedando salva á estos, y á los dueños del buque la prueba en contrario (art. 1210).

1200. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo mas regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos espresados en el artículo 1194, se estará en cuanto á los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados.

1201. Cuando los conocimientos están á la órden, se transfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

1202. El portador de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan, ántes de darse principio á la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial (art. 1117).

1203. Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó al portador, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignacion de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitan todos los ejemplares que este hubiese firmado.

El capitan que firmara nuevos conocimientos, sin haber recogido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores legítimos

que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

1204. Si se alegare estravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitan á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfaccion por la carga declarada en los conocimientos.

1205. Falleciendo el capitan de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, ántes de emprender el viaje, tienen derecho los cargadores á exigir del sucesor que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitan, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, solo responderá el nuevo capitan de lo que se justifique por el cargador que existia en el buque, cuando aquel entró á ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador y de este contra el antiguo capitan, ó quien lo represente.

El capitan que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitan declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del capitan ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitan, si la despedida proviniese de hecho suyo.

1206. Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitan declarar en los conocimientos, que el peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaracion, deberá procederse á nueva numeracion, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiere ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaracion, solo queda obligado el capitan á entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitan, ó de la tripulacion.

1207. Si le constare al capitan que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitan está obligado á pedir el depósito judicial (art. 1117).

1208. Los interesados ó el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservacion dispendiosa. El producto de la venta, deduciendo los gastos, será judicialmente depositado.

1209. Ningun embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede, fuera del caso de reivindicacion, segun las disposiciones de este Código (art. 1695, nº 1), privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir el depó-

sito ó venta judicial de los efectos (art. 1208), salvo el derecho del ejecutante ó del tercero sobre el producto de la venta.

1210. El conocimiento redactado en la forma prescrita en el artículo 1194, trae aparejada ejecucion, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos (art. 1198).

Sin embargo, el capitan tiene derecho en todos los casos, á probar que su buque no podia contener la cantidad de efectos espresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitan que indemnizar á los consignatarios, si bajo la fé de los conocimientos, pagaron al cargador mas de lo que el buque contenia, salva la accion del capitan contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podrán cargarse en cuenta á los armadores.

1211. No será admisible en juicio ninguna accion entre el capitan y los cargadores ó aseguradores, si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original.

La falta del conocimiento no puede suplirse con los recibos provisorios de la carga (art. 1072), á no ser que se probare que el cargador hizo diligencia para obtenerle, y que habiendo salido el buque sin que el capitan entregase los conocimientos, protestó el cargador, dentro de tres dias útiles, contados desde la salida del buque, con notificacion al armador, consignatario ú otro cualquiera interesado, y en falta de estos por edictos publicados en los diarios, y si la cuestion fuere de seguros sobre pérdida acontecida en el puerto de la carga, se probare que el daño ó pérdida se verificó ántes que pudiese firmarse el conocimiento.

1212. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador.

1213. El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla, en el término estipulado en la póliza de fletamento.

1214. No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibir los efectos.

Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuánto se ha de pagar de gratificacion, estadías ó sobreestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

1215. Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobreestadías que se hubiesen estipulado, y en defecto de estipulacion, las que fueren de uso (art. 1214), sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opcion, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento : ó de rescindir el contrato exigiendo la mitad del flete estipulado, estadías y sobreestadías; ó de emprender viaje sin carga, ó finalizado que sea, exigir el flete por entero y la gratificacion, con las averías que se debieren, estadías ó sobreestadías.

1216. Cuando el fletador solo carga, en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobreestadías (art. 1214), tiene opcion, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento : ó de proceder á la descarga, por cuenta del fletador, exigiendo medio flete; ó de emprender viaje con la parte de carga que tuviere á bordo, para reclamar el flete íntegro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el artículo precedente.

1217. Sufriendo el buque, que en el caso de los dos artículos anteriores ha salido sin carga, ó con solo parte de la carga, alguna avería durante el viaje, que debiera considerarse como avería comun en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante á exigir del fletador la contribucion por los dos tercios de lo no cargado.

1218. Renunciando el fletador al contrato ántes de empezar á correr las estadías, solo tendrá que pagar, no mediando estipulacion contraria, la mitad del flete y de la gratificacion. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores, ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de desestibar y restibar y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos, ó cualquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

1219. En los casos en que el fletante tiene derecho á emprender viaje sin carga, ó con solo una parte de la carga (arts. 1215 y 1216), puede para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones á que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete y en caso de avería comun (art. 1217) no responde por la contribucion que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de todos los daños que provengan de su falta.

1220. Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitan á que emprenda viaje, desde que tenga á bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificacion, estadías y sobreestadías; ó se dé fianza bastante para el pago.

El capitan en tal caso no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador, ni rehusarse á salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

1221. El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará sin embargo íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado (art. 1219).

1222. Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

1223. El fletador está obligado á entregar al fletante ó capitan dentro de cuarenta y ocho horas, despues de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el trasporte de los efectos, á no ser que mediare estipulacion espresa sobre el tiempo de esa entrega.

1224. Es lícito al fletante ó capitan cuando estuviese á carga general, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligacion el capitan de salir en la primera ocasion favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, á no ser que la mayoría de los cargadores, en relacion al valor del flete, conviniesen en la demora.

1225. No habiéndose fijado el plazo para la salida, está obligado el capitan á emprender viaje, en la primera ocasion favorable, despues de haber recibido mas de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relacion al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo (art. 1218).

1226. Si el buque en el caso del artículo anterior no pudiese obtener mas de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes, contados desde el dia en que se puso á carga general, podrá subrogar otro buque para trasportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, y el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, será lícito á los cargadores, retirar sus efectos, sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido (art. 1204).

Si el capitan no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje, con la carga que tuviese á bordo, fuera la que fuere, sesenta dias despues de abierto el registro para la carga.

1227. Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opcion el fletador : á rescindir el contrato, ó á que se haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ni engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no esceda al verdadero porte, en mas de una cuadrajésima parte, ni tampoco, cuando el porte declarado sea el que conste de la matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

1228. Si despues de firmado el contrato de fletamento hubiese aumentado el precio del flete para el lugar del destino de la carga, el capitan tiene derecho á rehusar la carga que escediere de la cantidad determinada en la póliza.

1229. Cargando el fletador mas efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido ó bajado el flete; pero si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á espensas del propietario.

1230. Podrá asimismo el capitan, ántes de salir del puerto, echar en tierra aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien trasportarlos exigiendo el flete mas alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

1231. Despues de empezado el viaje, no puede el capitan echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su conocimiento, á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitan ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga (art. 1100).

En tal caso, debe hacer todas diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

1232. Estando un buque á carga general, no puede el capitan despues que hubiere recibido una parte de la carga, rehusarse á recibir

las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro mas ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos á que emprenda viaje en la primera ocasion favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

1233. No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorateo, respondiendo el capitan, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren (art. 1227).

1234. El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se verificó el fletamento.

1235. Los cargadores ó fletadores responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitan, efectos cuya salida ó entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados á pagar íntegramente el flete, la gratificacion y la avería gruesa si la hubiere.

1236. Probándose que el capitan consintió en la introduccion de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar (art. 1230), ó siendo informado, despues de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá accion para cobrar el flete ni indemnizacion alguna al cargador aunque se hubiere estipulado espresamente.

1237. Fletado un buque para ir á recibir carga en otro puerto, luego que llegare se presentará el capitan sin demora al consignatario designado en la póliza, exigiéndole que declare por escrito en la póliza, el dia, mes y año de su presentacion; so pena de que no empezarán á correr los plazos del fletamento, sinó desde esa presentacion.

Si el consignatario se negare á hacer en la póliza de fletamento la declaracion requerida, formalizará el capitan protesta, y la hará notificar al consignatario, avisando al fletador. Si pasado el tiempo de-

bido para la carga y el de la demora ó de las estadías ó sobreestadías (art. 1215), el consignatario no hubiese cargado el buque, el capitan haciéndole notificar préviamente, por via de nueva protesta, que efectúe la entrega de la carga dentro del tiempo estipulado, y no verificándolo el consignatario y no recibiéndose órdenes del fletador, hará diligencia para contratar carga por cuenta del fletador para el puerto de su destino y con carga ó sin ella emprenderá su viaje, quedando el fletador obligado á pagarle el flete íntegro con las estadías y sobreestadías, prévio descuento de los fletes de la carga tomada por su cuenta, si alguna hubiere tomado.

1238. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

1239. Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga por razon del fletador ó por hecho ó negligencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el cargador quedará obligado para con el fletante ó el capitan y demás cargadores por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó á la carga inocente.

1240. El capitan es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por los daños y perjuicios, si por razon de él ó por hecho ó negligencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos arbitradores.

1241. Si el capitan se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparacion, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobreestadías, avería comun si la hubiere y gastos de desestiva y restiva.

1242. Si el buque no admitiere reparacion, está obligado el capitan á fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno ó mas buques para el trasporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitan no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razon de la distancia recorrida. Si en tal caso los cargadores ó la mayor parte de ellos tuvieren á bien fletar buques para el trasporte de la carga al lugar de su destino, y de ahí resultare aumento de flete, cada cargador contribuirá al pago del aumento, en proporcion del primer flete convenido.

1243. Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnize todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

1244. Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado espresamente.

1245. Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitan tiene derecho á exigir que los efectos sean contados, pesados ó medidos á bordo ántes de la descarga, y procediéndose á esa diligencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra (art. 1116).

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso ó medida, y el capitan estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificacion.

1246. Habiendo presuncion de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuidos, el capitan está obligado, y el consignatario ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimacion de los daños á bordo, ántes de la descarga, ó dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitan, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminucion, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial en el término de 48 horas despues de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

1247. No siendo la avería ó disminucion visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres dias contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos (art. 1245).

1248. El flete solo puede exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulacion especial sobre la época y forma del pago.

1249. El viaje, si otra cosa no se estipulase espresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitan.

Fletado el buque por meses ó por dias, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulacion espresa en contrario.

En los fletamentos hechos por tiempo determinado empieza á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las estipulaciones que hayan acordado las mismas partes ó sus apoderados ó representantes.

1250. El fletante ó capitan tiene derecho á exigir del fletador ó del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga (art. 1214).

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el Juez autorizar el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos (art. 1258).

1251. El fletador no puede en ningun caso pedir disminucion del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitan haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

1252. Pagan el flete íntegro, segun lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro ó disminucion por mala calidad ó condicion de los envases, probando el capitan que el daño no ha procedido del arrumaje ó de la estiva.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminucion, independientemente del mal arrumaje ó de falta de estiva, ó de mala condicion de los envases, se aumentarán ó disminuirán para sus dueños. En uno y en otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

1253. Pagan flete por entero los efectos que el capitan se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 1105.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvacion comun del buque ó carga se paga por entero como avería gruesa.

1254. No se debe flete de los efectos que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulacion contraria.

1255. Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, ó salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitan llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

1256. Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperacion de la tripulacion, fuera del caso del artículo 1253, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas extrañas, no se debe por ellos flete alguno.

1257. El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de fletes, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

1258. Los fletes y avería comun tienen privilegio en los objetos que componen el cargamento, durante treinta dias despues de la entrega, si ántes de ese plazo, no hubiesen pasado á tercer poseedor (art. 1698).

1259. Los créditos por fletes, gratificaciones, estadías ó sobreestadías, averías y gastos de la carga, tienen preferencia á todos los demás sobre el valor de los objetos cargados; salvo los casos espresados en el número primero del artículo 1021.

1260. El contrato de fletamento de un buque estranjero que haya de tener ejecucion en el Estado, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera del Estado.

CAPÍTULO III

De la resolucion de los contratos de fletamento.

1261. El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar á exigencia alguna de parte á parte :

1° Si ántes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitacion de tiempo;

2° Si ántes de principiado el viaje se prohibiese la esportacion de todos ó parte de los efectos, comprendidos en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque ó la importacion en el de su destino;

3° Si ántes de la salida del buque sobreviniere interdiccion de comercio con la nacion á donde se dirigia el buque;

4° Si sobreviniere declaracion de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, ántes de la salida del buque.

En todos los referidos casos los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador ó cargadores.

1262. El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si ántes de empezado el viaje sobreviniere la guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque, ni la carga, el fletante y fletador no podrán exigirse indemnizacion alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador.

Si solo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutencion de la tripulacion, hasta el dia en que pidiera la resolucion del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el dia en que fueren descargados.

Si solo el buque no fuese libre, el fletante ó capitan pagará todos los gastos de carga y descarga.

1263. En los casos espresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitan tiene derecho á exigir las estadías y sobreestadías estipuladas, y la avería comun por daño sucedido, ántes de la ruptura del viaje.

1264. Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose despues de acabado un viaje, en un puerto en que debia empezar otro, sobreviniese guerra, ántes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones :

1ª Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitan reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque, ó de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitan depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar viaje, ó se tomen otras medidas (art. 1269). Los salarios y manutencion de la tripulacion, alquileres de almacen y demás gastos ocasionados por la demora, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador ; si el buque no estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;

2ª Si solo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletador el contrato para el viaje que tenia que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitan pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso solo podrá exigir el flete, en proporcion del viaje ya hecho, estadías y sobreestadías y avería gruesa si la hubiere ;

3ª Si por el contrario el buque es libre y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demás indicados en los dos artículos precedentes, y el capitan en su caso podrá proceder conforme á lo dispuesto en los artículos 1215 y 1219.

1265. Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el artículo 1261, sin que pueda reclamarse indemnizacion alguna, ya sea que el impedimento provenga solo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

1266. El contrato de fletamento podrá tambien rescindirse á instancia del fletador, si el capitan le hubiese ocultado el verdadero pabellon del buque.

El capitan responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque no alcanzare para cubrirlos.

1267. Si la interdiccion de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, solo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

1268. Si ántes de empezado el viaje, ó durante él, se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnizacion de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos á cargar luego que cese el impedimento ó de pagar el flete por entero y las estadías y sobreestadías si no los reembarcase.

1269. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó por disposicion del Tribunal que hubiese juzgado conveniente aquella operacion para evitar daño ó avería en la conservacion de los efectos.

1270. Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino por declaracion de guerra, interdiccion de comercio ó bloqueo, el capitan está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiera designado, se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano; y de allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

1271. Siendo detenido un buque en el curso de su viaje por órden de alguna potencia, no se debe ningun flete por el tiempo de detencion, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV

De los pasajeros.

1272. No habiendo mediado convencion en cuanto al precio del trasporte de un pasajero, el Tribunal podrá determinarlo, oyendo en caso de necesidad el dictámen de peritos.

1273. El pasajero deberá hallarse á bordo en el dia y hora que el capitan designare, ya sea en el puerto de salida, ó en cualquier otro de escala ó arribada; so pena de ser obligado al pago de su pasaje por entero, si el buque emprendiera ó continuara sin él su viaje.

1274. Ningun pasajero puede sin consentimiento del capitan trasferir á un tercero su derecho á ser trasportado.

Rescindiendo el contrato un pasajero, ántes de principiado el viaje, tiene derecho el capitan á la mitad del precio del pasaje, y al pago por entero, si el pasajero no quisiere continuar el viaje despues de principiado.

Si muriere el pasajero ántes de principiado el viaje, solo se debe la mitad del precio del pasaje

1275. Si el viaje se suspende ó se interrumpe por causa de fuerza mayor en el puerto de la salida, se rescinde el contrato, sin que ni el capitan ni el pasajero tenga derecho á indemnizacion alguna. Teniendo lugar la suspension ó interrupcion en otro cualquier puerto de escala ó arribada, solo se debe el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho.

Interrumpiéndose el viaje, despues de empezado, por necesidad que tenga el buque de reparaciones, el pasajero puede trasportarse en otro buque, pagando el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho. Si quisiere esperar las reparaciones, el capitan no tiene obligacion de mantenerlo, á no ser que el pasajero no encuentre otro buque en que pueda cómodamente trasportarse, ó el precio del nuevo pasaje esceda al primero en la proporcion del viaje ya hecho.

1276. Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitan, en cuanto se refiera á la conservacion del órden á bordo.

1277. El capitan no esta obligado, ni aún autorizado á entrar á un puerto, ni á detenerse durante el viaje, á instancia, ó en el interés de uno ó mas pasajeros.

1278. El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo. El capitan solo responde por el daño sobrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulacion.

1279. El capitan tiene privilegio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado (arts. 1258 y 1278).

TÍTULO VIII

De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo.

1280. Préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, bajo la condicion de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulacion ó al tomador del dinero todo interés en el éxito de la expedicion, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

1281. El contrato á la gruesa solo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en el Estado, será registrado en el registro público de comercio, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en país estranjero por ciudadanos del Estado, el instrumento deberá ser legalizado por el Cónsul del Estado, si lo hubiere; y así en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayera sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra tercero.

1282. El documento del contrato de préstamo á la gruesa debe enunciar :

1° La fecha y el lugar en que se hace el préstamo;

2° El capital prestado y el premio convenido;

3° La clase, nombre y matrícula del buque y el nombre del capitan;

4° Los nombres del dador y tomador del préstamo;

5° La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo;

6° Los riesgos que se toman con menciones específicas de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mencion específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero toma sobra sí todos los riesgos marítimos que generalmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rige para estos (arts. 1360 y 1369);

7° El viaje por el cual se corra el riesgo;

8° El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;

9° Todas las demás cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley, ó contrarias á la naturaleza del contrato (art. 1280).

El instrumento en que faltara alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés corriente, sin privilegio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

1283. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero, sinó tambien en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

1284. El préstamo hecho sobre un buque, ó sobre un cargamento, no será préstamo á la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos (art. 1311, n° 3).

1285. Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrado sobre

riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravencion, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado, aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y en el lugar de los riesgos estipulados.

1286. Cuando no todos, sinó algunos de los riesgos, ó solo una parte del buque ó de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo á la gruesa por los riesgos restantes, ó por la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro (art. 1340, núm. 3).

1287. Es libre á los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma de pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia de riesgos no da derecho á exigir aumento ó disminucion del premio, á no ser que otra cosa se hubiese pactado espresamente

1288. Las pólizas de los contratos á la gruesa si están estendidas á la órden son transferibles por endoso en la misma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio.

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantía de la solvencia del deudor solo se estiende al capital, intereses corrientes de plaza y gastos del protesto, sin comprender los premios, á no ser que otra cosa se hubiera pactado espresamente.

1289. El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto y proceder en todo, conforme á lo prescrito para los tenedores de letras de cambio.

1290. No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese dia, en caso de mora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

1291. Si la póliza no ha sido estendida á la órden, solo puede trasferirse por cesion, en la forma y con los efectos determinados en el título *De la cesion de los créditos no endosables.*

1292. No habiéndose declarado en la póliza que el préstamo es solo por el viaje de ida, por el de vuelta, ó por ambos, el pago, si se tratare de efectos, debe hacerse en el lugar de su destino, segun se haya declarado en el conocimiento ó la póliza de fletamento.

Si se trata del buque, se entiende que ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

1293. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse :

1° Sobre el casco y quilla del buque ;
2° Sobre las velas y aparejos, armamento y provisiones ;
3° Sobre los efectos cargados ;
4° Conjuntamente sobre la totalidad de estos objetos, ó separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

1294. Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden afectados á la responsabilidad los fletes del viaje respectivo.

Si se ha hecho sobre *el buque* en general, sin otra designacion, se entienden comprendidos los aparejos, velas, armamentos y provisiones.

Si sobre el buque y cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si solo se constituye sobre el cargamento ó sobre un objeto particular del buque, ó de la carga, sus efectos no se estienden mas allá de la carga ó del objeto que se ha determinado.

1295. Para que el contrato á la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentre en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente á la suma tomada á la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

1296. Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos, sobre que habia recaido el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que habia quedado en el buque ; y si los efectos salvados hubiesen sido trasportados en otro buque, para el puerto del destino originario (arts. 1255 y 1310, n° 4), continúan en ese los riesgos del dador.

1297. El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa, en suma escedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador; probándose fraude de parte del tomador (art. 1285). En tal caso debe devolverse el principal con los intereses legales ó corrientes, aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos que han sido materia del contrato, y el esceso es pagado con los intereses legales.

1298. Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocacion del viaje, queda sin efecto el contrato.

El dador en tal caso tiene derecho á exigir el capital con los intereses legales, desde el dia de la entrega del dinero, gozando de preferencia en cuanto al capital.

1299. El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, restituirá el sobrante al dador, ántes de la salida del buque. Si no lo hiciere habrá accion personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque la cargada viniera á perderse por efecto de los riesgos previstos (art. 1297).

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegare á hacer uso de él, en todo ó en parte.

1300. Cuando en la póliza del contrato sobre efectos se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala*, quedan obligados al contrato, no solo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sinó tambien los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

1301. El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitan en el lugar del domicilio del dueño ó armador sin autorizacion escrita de este, solo produce accion y privilegio en la parte que el capitan pueda tener en el buque y flete (art. 1110). El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

1302. Responden por las sumas tomadas á la gruesa, para equipo y armamento del buque, en el caso del artículo 1090, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

1303. Las letras procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque ó de la carga en los casos previstos en los artículos 1105 y 1106 y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilegio de letras de cambio marítimo, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos; y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algun suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

1304. El dador á la gruesa que se pone de acuerdo con el capitan para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á estos solidariamente con el capitan por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva accion criminal.

1305. Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere

dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa (art. 1299).

Incurre en el mismo delito el dador que, no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador y en el segundo el dador responden solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debia servir de garantía.

1306. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago, á las deudas contraidas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieren ántes de la salida del buque, y si fueren muchos los préstamos tomados en el curso del mismo viaje, se graduará entre ellos la preferencia por el órden contrario de sus fechas, prefiriendo el que sigue, al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo viaje, en el mismo puerto de arribaba forzosa y durante la misma estancia entrarán en concurso, ó serán pagados á prorata (art. 1022).

1307. En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos, contraido ántes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitan debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaracion, el consignatario que, bajo la fé de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona á quien deba participarse la llegada, puede el capitan proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal hácia el portador de la póliza.

1308. Las acciones del dador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposicion de este Código (art. 1310).

1309. Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilegio del dador comprende no solo los fragmentos náufragos, sinó tambien el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre este flete.

1310. No se estinguen las acciones del dador á la gruesa aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas (art. 1308), si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1ª Vicio propio del buque, ó de los efectos, ó cosa asegurada;

2ª Dolo ó culpa del tomador;

3ª Baraterías del capitan ó de la tripulacion;

4ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que trasportarse la carga á otro buque;

5ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador á la gruesa al reembolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiera pactado espresamente en los casos de los números 3, 4 y 5.

1311. El contrato á la gruesa es nulo:

1º Si se ha hecho á individuos de la tripulacion, por sus salarios;

2º Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociacion, ó uno y otro simultánea ó esclusivamente;

3º Si el dador no corre alguna clase de riesgo (art. 1284);

4º Si recae sobre objetos cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad (art. 1285).

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efectos legales, sinó que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

1312. Mediando sobre la misma cosa un contrato á la gruesa y otro de seguro (art. 1286), el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador á la gruesa, en la proporcion de sus respectivos intereses.

Sin embargo, si la cantidad asegurada no cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el capital del préstamo, solo percibirá al asegurador la parte proporcional que corresponda, verificada la espresada deduccion.

1313. Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designacion especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

1314. Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reclamacion toda la diligencia propia de un mandatario

exacto, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

1315. El individuo que en caso de varamiento ó naufragio pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho en los derechos del acreedor primitivo (art. 939, nº 1).

1316. Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo.

En general, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decision por analogía, en cuanto sea compatible en el título *De los seguros marítimos*, y recíprocamente.

TÍTULO IX

De los seguros marítimos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la forma y del objeto del contrato de seguro.

1317. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el artículo 644:

1º El nombre del capitan ó de quien haga sus veces, el del buque y la designacion de su bandera, y, en caso de seguro del buque la madera de su construccion, si está ó no forrado en cobre ó la declaracion de que el asegurado ignora estas circunstancias (art. 1321);

2º El lugar en que los efectos fueron, debian ó deben ser cargados;

3º Los puertos donde el buque deba cargar y descargar, así como aquellos donde deba hacer escala;

4º El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y la época de la salida, siempre que esta se haya estipulado espresamente;

5º El lugar donde deban empezar á correr los riesgos para el asegurador.

Todo salvo las escepciones señaladas en el presente título.

1318. Las pólizas estendidas á la órden son trasmisibles por vía de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas escepciones que podrian oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

1319. El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1° El casco y quilla del buque, cargado ó descargado, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado;

2° Las velas y aparejos;

3° El armamento;

4° Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida;

5° Las cantidades tomadas á la gruesa y los premios respectivos;

6° El cargamento;

7° El lucro esperado;

8° El flete que se va á devengar;

9° La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designacion, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga espresa mencion en el contrato.

1320. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, ántes de empezar el viaje ó despues de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó solo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

1321. Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de *efectos* en el primer caso, y en *uno ó mas buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precision de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, espresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

1322. Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza; y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula en *uno ó mas buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

1323. La designacion general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

1324. Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitan, para que, teniéndolas en consideracion, así como las escalas que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben espresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

1325. Las cláusulas de hacer escalas (art. 1317, nº 3) comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya espresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no solo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sinó de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en este se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan estos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

1326. Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservacion del buque ó su cargamento, así como la variacion que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato.

1327. Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el órden de las escalas; pero en tal caso solo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

1328. La variacion voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteracion en el órden de las escalas que no proviniese de necesidad urgente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variacion en el rumbo, ó en el viaje, no consiste en una separacion de poca importancia. Se considera que hay variacion cuando el capitan, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta, ó toma diverso rumbo del que debia tomar.

En caso de contestacion á ese respecto decidirá el Juez, despues de oido el dictámen de peritos.

1329. Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se cargan en otro, debe considerarse válido, si no ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan solo por la mayor seguridad ó los menores costos.

1330. Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1º Los sueldos de los individuos de la tripulacion;

2º Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin escepcion de riesgos;

3° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos del Estado;

4° Los buques nacionales y estranjeros empleados en el trasporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

1331. No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el esceso y la avería comun que deba pagarse en caso de feliz llegada.

1332. Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya trasportados del lugar donde los riesgos debian empezar por cuenta del asegurador, con tal que se esprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del trasporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

1333. En todos los casos, la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la órden ó carta de aviso, ó la declaracion espresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

1334. Declarando el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado despues de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá este exigir en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el dia de la salida.

1335. Designándose en la póliza el dia de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que habia salido ántes.

1336. Si en la póliza no se ha hecho mencion del dia de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que este ha reconocido que el buque se hallaba todavía, á la salida del último correo llegado ántes de la conclusion del contrato, en el lugar de donde debia salir.

1337. Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, ó que aun no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga.

Efectos que no podrian ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mencion de esas circunstancias en la póliza, ó que se esprese que el asegurado las ignora, con mencion de la órden ó carta de aviso ó declaracion de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

1338. El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

1339. La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa debe espresar con separacion el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Espresándose solo una suma, se entiende que no está incluido el premio, y que solo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado en la forma determinada en el artículo 1309.

1340. Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia :

1° El nombre del tomador, aunque sea el capitan ;

2° El nombre del buque y del capitan que deben hacer el viaje ;

3° La designacion de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron esceptuados por el dador, ó la suma escedente sobre que es permitido el seguro (art. 1286) ;

4° La declaracion de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

1341. Si durante el viaje el capitan se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

1342. Cuando sin necesidad y solo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderian al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existia el contrato de seguro y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados ; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederles los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogacion legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

1343. El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque (art. 1340).

1344. Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, segun el precio de compra con todos los gastos hasta á bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

1345. Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importacion y otros gastos que

en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule espresamente en la póliza.

1346. Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior; en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importacion y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitan, segun convencion celebrada ántes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipacion; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

1347. Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la póliza, con designacion de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

1348. Si se hubiese hecho una valuacion en globo de la cosa asegurada, con estipulacion espresa de que el esceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro solo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El esceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuacion conforme á los artículos 1356 y 1357.

1349. El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar, á consecuencia de ese suceso, por el capitan ó armador á los individuos de la tripulacion por sus sueldos y demás gastos.

1350. En caso de seguro de la libertad de los navegantes, se estipula una suma para el rescate de la persona asegurada.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia queda á favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, el asegurado solo podrá reclamar la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II

De la avaluacion de las cosas aseguradas.

1351. El valor de la cosa asegurada debe determinarse espresamente en la póliza (arts. 660 y siguientes).

1352. En el seguro sobre el buque, faltando la declaracion del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza, y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso, la suma del seguro será repartida, segun el valor del buque y de la carga.

1353. Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puedo

sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oido el dictámen de peritos, aunque hubiera sido determinado en la forma del artículo 661 :

1° Si el buque hubiese sido estimado, segun el precio de compra ó de construccion, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido;

2° Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido despues de hacer uno ó mas, y percibido el flete.

1354. Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podrian obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los artículos 1344 y 1345.

1355. El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos con el buque ó carga durante el viaje (arts. 1105 y 1303), con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

1356. La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaracion de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, despues de un viaje ordinario.

1357. Si resulta de los precios corrientes ó de la tasacion de los peritos que en caso de llegada la ganancia habria sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrian producido ganancia alguna.

1358. En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

1359. Las valuaciones hechas en moneda estranjera se convertirán en moneda corriente, segun el cambio del dia en que se firmó la póliza.

CAPÍTULO III

Del principio y del fin de los riesgos.

1360. No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos (art. 644), en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el mo-

mento en que el buque leva su primera ancla, y terminan despues que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

1361. Asegurándose un buque por viaje redondo, ó por mas de un viaje, los riesgos corren sin interrupcion, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

1362. En las pólizas de seguro por viaje redondo están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulacion se hubiese omitido en la póliza.

1363. En los seguros de buques por estadías en algun puerto, los riesgos, en defecto de convencion, empiezan á correr desde que el buque da fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

1364. En el caso de seguro sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido trasportados á los muelles, ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y solo terminan despues que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupcion, aún en el caso de que el capitan se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó da órden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

1365. Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulacion espresa ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

1366. Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

1367. En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado.

1368. En todos los casos en que el seguro se anula por hecho quo

no resulte directamente de fuerza mayor, ganarán los aseguradores el premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo, y solo retendrán el medio por ciento del valor asegurado, si no hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algun seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sinó la mitad del premio estipulado.

1369. Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo ó retencion por órden del Gobierno ó de una potencia estranjera, represalia y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulacion inserta en la póliza.

1370. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurado (art. 639), ó por alguna de las causas siguientes:

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque, sin consentimiento de los aseguradores (arts. 1325 y 1328);

2ª Prolongacion voluntaria del viaje mas allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan escluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje, es de los designados en la póliza para escala (art. 1328), sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reduccion del premio estipulado;

3ª Mora de parte del capitan en emprender viaje despues de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre el flete;

4ª Separacion espontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulacion de ir en conserva con él;

5ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado (art. 639);

6ª Merma ó derramamiento de líquidos (art. 1257);

7ª Falta de estiva, ó mal arrumaje de la carga;

8ª Disminucion natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolucion, disminucion ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, segun dictámen de peritos (art. 1252);

Cuando esa disminucion natural tuviera lugar, no responderá el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del

seguro; á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulacion contraria en la póliza;

9ª Deterioracion de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas;

10ª Avería simple ó particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado;

11ª Baratería del capitan ó de la tripulacion, á no ser que mediare estipulacion contraria en la póliza. Esa estipulacion es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitan, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitan en el ejercicio de su empleo ó por la tripulacion, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte grave daño al buque ó la carga, en oposicion á la voluntad presunta de los dueños del buque.

1371. El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería del capitan ó de la tripulacion, ya sea por consecuencia inmediata ó casual, siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

1372. Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por la falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos (art. 1114); pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

1373. Trasladándose el cargamento despues de empezado el viaje, á buque diverso del designado en la póliza por razon de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto del destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

1374. La cláusula: *libre de averías*, exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La cláusula: *libre de toda avería*, los exonera tambien de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono (art. 1394).

1375. La cláusula: *libre de hostilidad*, exonera á los aseguradores de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fué retardado el viaje, ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligacion del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar ántes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la escepcion de hostilidades, se ha convenido que el asegurado, á pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos

los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar y es responsable el asegurador.

1376. Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula: *libre de hostilidades*, han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

1377. Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

1378. El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga (art. 668).

1379. Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufragio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la diligencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas (art. 668); sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligacion de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamacion intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exigir el asegurado.

1380. Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, por deber tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder al asegurador, siempre que este lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

1381. El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilegítimo, tiene obligacion de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nacion á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado espresamente esa obligacion.

1382. En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligacion de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores (art. 1379).

1383. En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado estos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento

ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitan y del asegurado.

1384. La sentencia de un Tribunal estranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaracion de buena presa.

1385. En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulacion espresa en contrario.

1386. El cambio de viaje por hecho del tomador rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulacion en contrario. Rescindido el contrato, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado (art. 1379).

1387. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

1388. En caso de que no se hayan espedido los objetos asegurados, ó que se hayan espedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor mas alto del que realmente tienen los efectos, y en general en todos los casos previstos en el artículo 666, gana el asegurador la mitad del premio con las distinciones establecidas en el artículo 1368.

1389. El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exigir la devolucion del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

1390. Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorizacion espresa en la póliza.

La restitucion gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitan ó de cualquiera otra persona.

1391. Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la presentacion de la cuenta, instruida con los documentos respectivos (art. 1392).

1392. La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen :

El contrato de seguro;

El embarque de los efectos asegurados;

El viaje del buque ;

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposicion.

1393. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso, de la restitucion de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V

Del abandono.

1394. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigir de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de :

Apresamiento ;

Naufragio ;

Rotura ó varamiento del buque, que lo inhabilite para navegar;

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó estranjero ;

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino ;

Pérdida total de las cosas aseguradas ;

Deterioracion que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

1395. El abandono en los casos espresados en el artículo precedente debe hacerse judicialmente dentro de los términos establecidos en los artículos 1397 y siguientes.

1396. No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, viniese á resultar que los costos de la reparacion subirian á mas de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

1397. Si el buque ó los efectos han encallado ó sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los

aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamacion (art. 1379).

En caso de contestacion, esa suma será determinada por el Juez.

Debe ser pagada por el asegurador aun en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, escedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

1398. El asegurado puede hacer abandono y exigir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para otro cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se habia perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar despues de concluido el plazo estipulado para los riesgos (art. 1377), el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

1399. En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses despues del apresamiento ó del embargo si durase mas tiempo.

1400. Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el artículo 1398. Esos plazos empiezan á correr desde el dia en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio legítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal.

1401. En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado á los aseguradores en el plazo de tres meses, contados desde la espiracion de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos debe ser intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, segun la distincion del artículo 1398, contados desde el dia de la llegada de la noticia del desastre.

1402. El asegurado en ningun caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

1403. El abandono solo es admisible por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

El abandono no puede sin consentimiento del asegurador ser parcial, ni condicional, sinó que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se estiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporcion á lo que dejó de asegurarse.

1404. En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitan, cargadores ó personas que lo representan no pudieren fletar otro buque para trasportar la carga á su destino, dentro de sesenta dias contados despues de declarada la innavegabilidad (art. 1226).

1405. No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado ántes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa ó salvamento alcanzasen á tres cuartos, á lo menos, del valor asegurado, ó si por consecuencia del represamiento los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

1406. Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores; salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulacion por los sueldos vencidos en el viaje (art. 1182), y á otros cualesquiera acreedores privilegiados (art. 1698).

1407. Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores, los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos á los individuos de la tripulacion por el viaje (art. 1170).

1408. El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinte y cuatro horas de su recepcion, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

1409. El asegurado, al hacer abandono, tiene obligacion de participar á los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está asimismo obligado á declarar todos los seguros que ha celebrado por sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen, sobre los objetos asegurados, así como los préstamos á la gruesa que se

hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaracion, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos (art. 1391).

1410. Si el asegurado cometiera fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

1411. Verificado el abandono en la forma prescrita por este Código (art. 1395), se trasfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificacion del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

1412. El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X

De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra, ó por los rios ó aguas interiores.

1413. La póliza debe enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 644 :

1° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulacion á ese respecto;

2° Si el viaje debe ser continuado sin interrupcion;

3° El nombre del patron, del acarreador ó del comisionista del trasporte.

1414. Los seguros que tienen por objeto el trasporte por tierra ó por los rios y aguas interiores, serán determinados en general, conforme á las disposiciones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

1415. En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde deben ser cargados, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposicion del asegurado ó de su mandatario.

1416. En caso de seguro de efectos que deban ser trasportados por tierra ó por los rios y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos estraordinarios, ó de una manera que no sea comun.

1417. Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte, y se ha hecho mencion de ella en la póliza (art. 1413, nº 1º), el asegurador no responde de los daños que hayan tenido lugar despues del plazo dentro del cual debieran haber sido trasportados los efectos.

1418. En caso de seguro de efectos que deben ser trasportados por tierra, ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aun cuando en la continuacion del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques ó carros.

1419. Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban trasportarse por rios ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el trasporte deba hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para hacer flotar el buque estando bajo el rio, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

1420. En caso de seguro de objetos que deban trasportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, de trasportar ó de entregar los efectos.

1421. En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5º del título precedente, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo de un mes contado desde el dia en que llegó á su noticia el daño ó pérdida (art. 1400).

1422. Los interesados pueden por estipulacion expresa separarse de las reglas establecidas en los artículos 1415 y siguientes.

TÍTULO XI

De los choques ó abordajes.

1423. Abordando un buque á otro por impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion, ó por falta de observancia de los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque ó su carga, deberá ser sufrido por el capitan que hubiera dado causa al abordaje.

1424. Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes, ó de los individuos de las dos tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hácia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salva su accion si hubiere lugar, contra los oficiales é individuos de la tripulacion.

1425. Si el choque ó abordaje ha tenido lugar por accidente puramente fortuito, el daño es soportado, sin repeticion alguna, por el buque que lo ha sufrido.

Se entiende comprendido en esta disposicion el caso en que por accidente de mar un buque se viere obligado á cortar las amarras de otro para salvarse.

1426. Si hay duda en cuanto á las causas del choque, se reunirá en una sola masa el daño sufrido por los buques, despues de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporcion al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

1427. Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion (art 1423). En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento, se reputa avería particular á cargo de quien la ha sufrido.

1428. Si se prueba que el abordaje ha provenido de culpa ó negligencia de uno de los capitanes ó de ambos (arts. 1423 y 1424), el daño que sobrevenga al cargamento, debe ser reparado por el capitan ó capitanes y sus buques respectivos.

1429. Todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del artículo 1426, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente á abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilacion posible, cual de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos de puerto, y á los usos y prácticas del lugar.

1430. Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se vé en la precision de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

1431. Todas las pérdidas resultantes de abordaje pertenecen á la clase de averías particulares, esceptuándose los casos del artículo 1426, así como aquel en que el buque, para evitar daño mayor, pica sus amarras y aborda á otro para su propia salvacion. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuidos entre buque y flete, como avería comun en la forma prescrita en el artículo 1426.

1432. En cualquier caso en que, segun las disposiciones de este título recae la responsabilidad por culpa, negligencia ó impericia sobre el capitan, si el buque tuviese práctico á bordo, tendrá el capitan derecho á exigirle la indemnizacion que fuese condenado á pagar.

TÍTULO XII

De las arribadas forzosas.

1433. Cuando un buque entra por necesidad en algun puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa (art. 1092.)

Son justas causas de arribada :

1° La falta de víveres ó de aguada;

2° Cualquiera accidente en la tripulacion, carga ó buque que inhabilite á este para continuar la navegacion;

3° El temor fundado de enemigos ó piratas.

1434. Aun en los casos previstos en el artículo precedente, no se tendrá por legítima la arribada :

1° Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de los navegantes, ó de haberse perdido ó corrompido por mala colocacion ó descuido, ó porque el capitan hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada;

2° Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado ó dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga;

3° Si el temor de enemigos ó piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

1435. Dentro de veinte y cuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitan ante la autoridad competente (art. 1100), á formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme á lo prescrito en el artículo 1097.

1436. Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, ó del fletador, ó de ambos, segun sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar (art. 1434).

1437. En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el capitan responden por los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el capitan responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

1438. Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daños ó avería en el cargamento.

En ambos casos, debe preceder á la descarga la autorizacion del Tribunal ó de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles. En puerto estranjero donde haya Cónsul del Estado, será de su cargo dar esa autorizacion.

1439. En caso de procederse á la descarga, el capitan es responsable de la guarda y buena conservacion de los efectos descargados, salvos únicamente los casos de fuerza mayor, ó de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

1440. La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere mas conveniente, precediendo en todo caso autorizacion competente (art. 1438).

1441. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan, bajo pretesto alguno, diferir la continuacion del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilacion voluntaria (art. 1092).

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescritos por el artículo 1091.

TÍTULO XIII

De los naufragios.

1442. Encallando ó naufragando el buque, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse y sin perjuicio de las acciones que competan en los casos de los artículos 1066 y siguientes y 1137.

1443. Nadie puede, sin consentimiento espreso del capitan, ó del que haga sus veces, entrar á bordo de un buque para auxiliarle, salvarle, ó bajo otro pretesto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitan, ó el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin su consentimiento espreso, salvar el buque encallado ó naufragado, ni recoger los efectos que existan en la costa ó en las playas.

1444. Salvándose un buque ó efectos naufragados, y siendo conocidos el capitan, el dueño ó las personas que hagan sus veces, las cosas salvadas serán puestas inmediatamente á su disposicion, dando fianza bastante por los gastos del salvamento.

1445. La persona que retuviese buques salvados ó dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitan, oficial, cargador ó consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza

prescrita en el artículo anterior, perderá todo derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento (art. 1462), y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retencion.

1446. Los gastos y el flete para el trasporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho á repetirlos, si hubiese lugar (arts. 1066 y siguientes y 1137).

1447. Naufragando un buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporcion á la cavidad que cada uno tenga espedita.

Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta en la forma prescrita por el artículo 1097.

1448. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de mas valor y menos volúmen, para cuya eleccion procederá el capitan de acuerdo con los oficiales del buque, conforme á lo determinado en el artículo 1091.

1449. El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

1450. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el artículo precedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

1451. Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados (art. 1456), ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su exis-

tencia, procederá el Tribunal, á cuya órden se depositaren, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescrito en el artículo 1460.

1452. Salvándose un buque ó efectos en el mar ó en las costas del Estado, estando ausente el capitan, oficiales, dueño ó consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados, serán inmediatamente trasportados al lugar mas próximo del salvamento, y entregados á la autoridad administrativa encargada de los naufragios, y en su defecto á la autoridad local.

En caso de contravencion, los que hayan cooperado al salvamento pierden los derechos que les corresponden á tal respecto (art. 1466), y responden personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

1453. El salvamento de los buques encallados ó naufragados, y la recaudacion de efectos naufragados en las playas ó sus cercanías, ya sea que el capitan esté presente ó ausente, solo podrá tener lugar bajo la direccion esclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la direccion de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados ó recogidos ó si hay contestacion á tal respecto, ya sea á causa de la confusion de los efectos, ó en cualquiera otra manera, el funcionario, ó la administracion local arriba indicados quedarán exclusivamente encargados de su custodia y conservacion.

No se consideran encallados, á los efectos de este artículo los buques varados por órden del capitan (art 1091), ni los que por caso fortuito vinieren á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

1454. La autoridad encargada de los naufragios, ó en su defecto la autoridad local, tiene obligacion de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca á la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento (arts. 1444 y 1445).

Recíprocamente los capitanes ó dueños del buque ó de los efectos tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescritas respecto de los particulares (arts. 1444 y 1446).

1455. La autoridad que asistiere al naufragio ó á la recaudacion de los objetos salvados está obligada á dar cuenta al Tribunal de Comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, de los sucesos arriba mencionados, y de las medidas que haya tomado.

1456. No mediando reclamaciones, debe procederse á la venta en almoneda, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal

estado, ó por su naturaleza, estén sujetos á deteriorarse, ó cuya conservacion y depósito en especie fueran evidentemente contrarios á los intereses del propietario.

1457. Dentro de los ocho dias siguientes al salvamento, se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar mas próximo, todas las circunstancias del suceso con designacion exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

1458. Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos ú otros documentos legales, se le entregarán los efectos salvados, prévio pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposicion de tercero, ó contestacion sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

1459. No apareciendo persona alguna á reclamar despues de los cuatro anuncios arriba mencionados, y de trascurrido el término de un año, se procederá á la venta en almoneda, conforme á lo dispuesto en el artículo 1451. En tal caso, la aprobacion judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

1460. El propietario de los objetos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del fisco.

1461. No se percibirá derecho alguno de varamiento, naufragio ni otro semejante del buque ó efectos naufragados, ya sea que pertenezcan á nacionales ó estranjeros.

1462. El salario debido por los socorros prestados á buques ó efectos en peligro ó naufragados, es de dos clases : salario de asistencia y salario de salvamento.

1463. Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta ó separadamente, son repuestos en alta mar, ó conducidos á buen puerto.

Ese salario se determina, teniendo en consideracion : la prontitud del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido, la naturaleza del servicio, y la fidelidad con que las personas que lo han prestado hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

1464. Los casos de salvamento son :

Si se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin direccion en alta mar, ó en las playas ó costas ;

Si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulacion;

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente;

Si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad es abandonado por la tripulacion, ó cuando habiéndose esta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen á puerto con toda la carga ó parte de ella.

1465. Para la estimacion del salario de salvamento, se deben considerar no solo las circunstancias indicadas en el 2º inciso del artículo 1463, sinó tambien el peligro en que han estado los objetos salvados, y el valor de esos objetos, que será determinado por peritos arbitradores.

1466. En caso de contestacion, la tasacion de los salarios de asistencia ó salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el Tribunal competente.

1467. Si el buque ha sido abandonado por el capitan y los individuos de la tripulacion, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitan ó los otros oficiales de servicio volver de nuevo al buque, y tomar la direccion.

En tal caso, las personas que lo habian ocupado tendrán obligacion, so pena de perder su salario, y de responder por los daños y perjuicios (art. 1445), de entregar al capitan el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

1468. Si un buque ó los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza (art. 1444) se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber precedido estimacion de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados el valor que probablemente habrian tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

1469. Toda convencion, transaccion ó promesa sobre salario de asistencia ó salvamento, será nula si es hecha en alta mar, ó al tiempo del varamiento con el capitan ú otro oficial, ya sea respecto del buque ya de los efectos que se hallaren en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aun en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, ó aseguradores que no los hayan consentido.

1470. Los efectos salvados del naufragio ó varamiento están especialmente obligados al pago de los salarios de asistencia y salvamento (art. 1021, nº 1º).

El privilegio se subroga en el líquido producto de la venta.

1471. Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de

asistencia y salvamento, serán decididas en el Estado por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido.

TÍTULO XIV

De las averías.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y clasificacion de las averías.

1472. Se consideran averías todos los gastos estraordinarios que se hacen durante el viaje en favor del buque ó del cargamento ó de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, desde el embarco y salida, hasta la llegada y descarga.

1473. En defecto de convenciones especiales espresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos, las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

1474. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga (art. 1498). El de las particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

1475. No se reputan averías sinó simples gastos, á cargo del buque:

1° Los pilotajes de costas y puertos;

2° Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender el viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque (art. 1480);

3° Los derechos de anclaje, visita y demás llamados de puerto;

4° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle si no se hubiese pactado otra cosa, segun el conocimiento ó la póliza de fletamento;

5° En general cualquier otro gasto comun á la navegacion que no sea estraordinario y eventual (art. 1472).

1476. Averías gruesas ó comunes son en general todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata de estos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias despues de deliberaciones motivadas (artículo 1091), para la salvacion comun de las personas ó del buque y cargamento, conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga (art. 1472).

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declara especialmente avería comun:

1° Todo lo que se da á enemigos, corsarios ó piratas, por vía de compensacion para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente;

2° Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque ó á la tripulacion;

3° Los mastiles, cables, velas y otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen, ó se corten ó partan forzando vela para la salvacion del buque y carga;

4° Las anclas, amarras y demás cosas que se abandonan para salvacion ó ventaja comun;

5° El daño que de la echazon resulte á los efectos que se conserven en el buque;

6° El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para estraer y salvar los efectos del cargamento;

7° La curacion, manutencion é indemnizaciones de los individuos de la tripulacion heridos ó mutilados en defensa del buque;

8° La indemnizacion ó rescate de los individuos de la tripulacion aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque ó á la carga;

9° Los sueldos y manutencion de la tripulacion durante la arribada forzosa;

10° Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa;

11° Los alquileres de almacenes en que se depositen, en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar á bordo durante la reparacion del buque;

12° Los gastos de reclamacion de buque y carga hechos conjuntamente por el capitan;

13° Los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion durante esa reclamacion, siempre que el buque y carga sean restituidos;

14° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos;

15° Los daños que acaecieren á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro;

16° Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de propósito se hace varar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento;

17° Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios estraordinarios hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento;

18° Las pérdidas ó daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores;

19° Los sueldos y manutencion de la tripulacion, si el buque despues de empezado el viaje, es obligado á suspenderlo por órden de potencia estranjera ó por superveniencia de guerra, en tanto que el buque y cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas;

20° El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería comun, y el premio del seguro de esos gastos;

21° El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente á aquellos gastos;

22° Las costas judiciales para la clasificacion y distribucion de la avería comun;

23° Los gastos de una cuarentena estraordinaria, imprevista al tiempo de la celebracion del fletamento, incluso los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion.

1477. Si, para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esa pérdida como avería comun, á cuyo pago contribuirán los demás buques salvados.

1478. Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó negligencia del capitan ó individuos de la tripulacion, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de deliberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos esos gastos son de cargo esclusivo del capitan ó del buque (art. 1183).

1479. Avería particular es en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad comun, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duren los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1° Los daños que sobrevienen al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor ó caso fortuito;

2° Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente;

3° Los gastos de reclamacion, sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion mientras aquella se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente;

4° La reparacion particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería comun;

5° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga, que se causan en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son trasportados por otro buque, segun lo dispuesto por el artículo 1242;

6° Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitan, buque y fletes.

1480. Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro (art. 1475, n° 2), son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo, segun las diversas causas de que el daño resulte.

1481. Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería comun, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentran á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida, como avería comun, sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas (art. 1498).

1482. Recíprocamente y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados á sus consignatarios, siguen en comunion con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieran sobrevenido.

1483. Los efectos que no se encuentran á bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas á trasportarlos, no contribuyen á los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

1484. Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren :

1° La causa de que ha provenido el daño ;

2° La parte del cargamento que se halla averiada, indicando las marcas, números ó bultos ;

3° Cuánto valen los objetos averiados, y cuánto podrá importar su reparacion ó reposicion, si se tratare del buque ó de sus pertenencias.

Todas estas diligencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el tribunal de comercio del respectivo distrito, y practicados con citacion de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio persona inteligente é idónea que las represente.

1485. En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes :

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima segun el valor de la factura, y en defecto de esta, segun el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme á la ley, y el asegurador paga el importe.

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por peritos arbitradores cual habria sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cual su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporcion de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independientemente de la estimacion de la ganancia esperada, si esta se hubiese asegurado (art. 1319.)

1486. Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero si el dueño ó consignatario no quisiere vender la parte de efectos sanos, en ningun caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente, que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrian obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género, designados por el tribunal.

1487. Si los efectos asegurados llegasen al Estado averiados, ó disminuidos, y la avería fuese esteriormente visible, el exámen y estimacion del daño debe hacerse por peritos arbitradores, ántes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es esteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el exámen despues de la entrega de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres dias inmediatos siguientes á la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir les interesados (art. 546.)

1488. Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidacion de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquier parte de la carga, objeto susceptible de avaluacion separada, que se pierda totalmente, ó que por alguno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente al todo ó á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la parte perdida ó destruida por el daño se halle en la totalidad del seguro.

1489. Sucediendo un daño por riesgo de mar á un buque asegurado, solo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparacion, ya sea que esta se verifique ó no, en proporcion de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razon del mayor valor que se presume al buque.

1490. Si la reparacion se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba, procediendo si fuere necesario, á un reconocimiento por peritos

Si la reparacion no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

1491. Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en mas de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme á las disposiciones del artículo 1489, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparacion.

Si el asegurado prueba por el contrario que las reparaciones no han aumentado el valor del buque porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó porque las velas ó aparejos, etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparacion en la proporcion espresada en el artículo 1489.

1492. Si los gastos suben á mas de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque ó de sus fragmentos.

1493. Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose despues por un suceso cualquiera, el asegurador solo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones mas de lo que importa la suma asegurada.

1494. El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no esceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulacion contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1373, número 8.

CAPÍTULO II

Del prorateo y de la contribucion en la avería comun.

1495. El arreglo y prorateo de la avería comun deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga ó donde acaba el viaje, no mediando estipulacion contraria.

Si el viaje se revoca en el Estado, si despues de la salida, se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare ó naufragare dentro del Estado, la liquidacion de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, ó debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera del Estado, ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorateará en el lugar de la revocacion del viaje, ó de la venta del cargamento.

1496. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que á propuesta de los interesados

ó sus representantes, ó bien de oficio si estos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de Comercio.

Si se hiciere en país estranjero, competerá el nombramiento al Cónsul del Estado, y en su defecto, á la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

1497. Si el capitan no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente pueden hacerlo los dueños del buque ó del cargamento, ó cualquier otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omision, incurre el capitan.

1498. Las averías comunes serán prorateadas :

Sobre el valor del buque en el estado que se encuentre á su llegada, comprendiéndose lo que se da por indemnizacion de la avería comun;

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion ;

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso á bordo del buque ó de las lanchas ó embarcaciones menores (artículos 1480 y siguientes), ó que ántes de sucedido el daño fueron alijadas por necesidad y reembolsadas, ó que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye á la avería comun, segun el cambio del lugar donde acaba el viaje.

1499. Los efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importacion y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiesen sufrido durante el viaje. Esceptúanse los casos siguientes :

Si el prorateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió ó debia salir (art. 1495), el valor de los objetos cargados se determinará segun el precio de compra, con los gastos hasta á bordo sin que se comprenda el premio de seguro ;

Si esos objetos estuviesen averiados, segun su valor real;

Si el viaje se revocare, ó los efectos se vendiesen fuera del Estado, y no se liquidase allí la avería, conforme á lo dispuesto en el artículo 1495, se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocacion del viaje, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

1500. Los efectos alijados serán tasados segun el precio corriente del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importacion y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificarán por los conocimientos, facturas y otros medios legítimos de prueba.

1501. Si la naturaleza ó la calidad de los efectos es superior á la designada en los conocimientos, contribuyen bajo el pié de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados segun la calidad designada en el conocimiento, si se han perdido por echazon.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, segun la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazon, son pagados bajo el pié de su valor real.

1502. Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitan, individuos de la tripulacion y pasajeros, no contribuyen en caso de echazon ú otra avería comun.

Sin embargo el valor de los efectos de esa clase que se hubiesen alijado, será pagado á prorata por todos los demás objetos (art. 1498).

1503. Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitan ó que no se hallen en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería comun si se salvaren.

1504. Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería comun en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la echazon, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo inciso del artículo 1069, á exigir su pago sin perjuicio de la accion que le corresponde contra el capitan en el caso del artículo 904.

1505. Si el buque se pierde, no obstante la echazon, ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería comun. Los objetos que quedaron en buen estado ó se salvaron, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

1506. Si por la echazon de efectos ú otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro, contribuyen solo por sí á la echazon verificada con motivo del primero, bajo el pié del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

1507. Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería comun, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exigir indemnizacion alguna, por contribucion de los objetos salvados, si estos por algun accidente no llegasen á poder del dueño ó consignatario, ó llegando no tuviesen valor alguno, salvo los casos de los artículos 1303 y 1476 números 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño ó consignatario, quedarán obligados á la contribucion.

1508. El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería comun con mas cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, á no ser respecto de los gastos que el capitan, despues del naufragio, apresamiento ó detencion del buque, haya hecho de buena fé, y aun sin órdenes é instrucciones, para

salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aun en el caso de que sus diligencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

1509. Si despues de verificado el prorateo, recobran los dueños ó consignatarios, los efectos alijados, están obligados á devolver al capitan é interesados en la carga la parte que recibieron en contemplacion de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazon y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazon.

1510. Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnizacion alguna, ó sin haber figurado en la liquidacion de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, despues de la echazon.

FIN DEL LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO

DE LA INSOLVENCIA DE LOS COMERCIANTES.

TÍTULO PRIMERO

Del estado de quiebra y sus diferentes clases.

1511. Todo comerciante que por cualquiera causa cesa sus pagos, se halla en estado de quiebra.

La cesasion de pagos, característica del estado de quiebra, puede no ser general. Todo aquel que sin razon particular respecto de alguno ó algunos créditos comerciales cesa de pagar unos, se considera en estado de quiebra, aunque atienda al pago de los otros créditos.

1512. Para constituirse ó ser declarado en estado de quiebra, es absolutamente indispensable que el deudor sea comerciante. El que no lo fuere puede hallarse insolvente, pero no en estado de quiebra.

Todo procedimiento sobre quiebras debe necesariamente fundarse en obligaciones y deudas comerciales, aunque despues se acumulen deudas de otra naturaleza (art. 1536).

Sin embargo, no es necesario que la cesasion de pagos provenga de una causa comercial (art. 1511).

1513. La quiebra puede ser casual, culpable ó fraudulenta.

1514. Es casual cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes estraordinarios imprevistos, ó de fuerza mayor (art. 1728).

1515. La quiebra se tendrá por culpable siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes:

1° Si los gastos personales del fallido ó los de su casa se considerasen escesivos, con relacion á su capital y al número de personas de su familia;

2° Si hubiese perdido sumas fuertes al juego, en operaciones de agio ó en apuestas;

3° Si con la mira de retardar la quiebra hubiese revendido á pérdida, ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

4° Si con la misma intencion de retardar la quiebra hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la declaracion, á tomar dinero

prestado, descontando su firma, ó valiéndose de otros medios ruinosos de procurarse recursos;

5° Si despues de la cesasion de sus pagos hubiese pagado á algun acreedor con perjuicio de los demás;

6° Si constase que en el período trascurrido desde el último inventario (art. 53) hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba, segun el mismo inventario;

7° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código (arts. 48 y siguientes);

8° Si siendo casado no hubiese cumplido con la obligacion de registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales, ú otras acciones especiales de la mujer (arts. 43 y 45).

1516. La quiebra podrá considerarse culpable, si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1° Si es declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente;

Esas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzasen al 75 por ciento de la deuda total;

2° Si ha contraido por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzgen demasiado considerables con relacion á la situacion que tenia cuando los contrajo;

3° Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y en la forma debida (arts. 1522 y siguientes);

4° Si se ausentare ó no compareciere al tiempo de la declaracion de la quiebra, ó durante el progreso del juicio.

1517. Es fraudulenta la quiebra en los casos en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si se descubriere que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ficticias ó no justificare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder.

2ª Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquier clase de bienes ó derechos;

3ª Si verificare enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sean;

4ª Si hubiere contraido deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas, ó se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó particular;

5ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito (art. 724), mandato ó comision, sin autorizacion del depositante, mandante ó comitente;

6ª Si hubiese comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona;

7ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

8ª Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante (art. 49), los hubiese ocultado, ó los presentase truncados ó falsificados.

1518. Son considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1° Los que se confabulan con el fallido haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2° Los que de cualquier modo auxilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, ántes ó despues de la declaracion de quiebra;

3° Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los síndicos ó administradores, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4° Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitieren cesiones, ó endosos particulares del fallido;

5° Los acreedores, aunque fueren legítimos que hiciesen conciertos con el fallido en perjuicio de la masa;

6° Los corredores que interviniesen en cualquiera operacion mercantil del fallido, despues de declarada la quiebra.

1519. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de las penas en que incurren con arreglo á la legislacion penal, serán irremisiblemente condenados:

1° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad;

3° A pagar á la masa, por indemnizacion de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

1520. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

TÍTULO II

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

1521. La quiebra no produce efectos legales, sinó en cuanto interviene sentencia de Tribunal competente que la declare (art. 1522).

La declaracion del estado de quiebra puede tener lugar á solicitud del mismo fallido, á instancia de uno ó mas acreedores, ó por reclamacion del ministerio público.

1522. Todo comerciante que cesa sus pagos está obligado á hacer manifestacion de su estado dentro de tres dias contados desde la cesacion de pagos. El dia de la cesacion queda incluido en los tres del plazo.

La manifestacion se hará en la escribanía del Tribunal de Comercio del domicilio del fallido, y si se tratase de sociedad comercial, en la oficina del Tribunal de Comercio del lugar donde se encontrare el principal establecimiento.

En caso de quiebra de una sociedad, la manifestacion debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios.

1523. La manifestacion de quiebra debe contener :

1° El balance general de sus negocios;

2° La esposicion de las causas de la quiebra, con todos los comprobantes relativos ;

3° La firma del fallido ó de persona autorizada para ese acto, con poder especial.

En el caso de sociedad colectiva deberán firmar todos los socios que se hallen presentes al tiempo de hacerse la manifestacion de quiebra.

1524. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

1525. La quiebra puede tambien ser declarada á instancias de acreedor legítimo que ofrezca al Tribunal competente (art. 1522) la prueba de los hechos ó circunstancias que indique, y de las que resulte que el deudor ha cesado efectivamente sus pagos.

La solicitud será presentada en la escribanía del Tribunal haciéndose constar el dia y hora del depósito. El Tribunal resolverá con la menor dilacion posible, pudiendo oir verbalmente al deudor, á quien se citará al efecto.

1526. Un individuo puede ser declarado en estado de quiebra aunque no tenga sinó un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido, ó *vice-versa*, hacerse declarar fallidos respectivamente.

1527. La quiebra puede tambien ser declarada de oficio, á instancia del Ministerio Público en el caso de fuga de un comerciante ú ocultacion acompañada de la clausura de su escritorio ó almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion diriga sus dependencias, y dé cumplimiento á sus obligaciones.

1528. El Presidente del Tribunal de Comercio, en el caso del artí-

culo anterior, á instancia del Ministerio Público, ó de cualquier acreedor, ordenará que se ponga provisoriamente los sellos (art. 1564), como medida conservatoria de los derechos de los acreedores, convocando inmediatamente al Tribunal para resolver sobre la declaracion de quiebra.

1529. La quiebra puede ser declarada despues del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesacion de pagos.

Sin embargo, la declaracion de quiebra no podrá ser reclamada por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sinó dentro de un año contado desde el dia del fallecimiento.

1530. La declaracion de quiebra de una sociedad colectiva, ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa necesariamente la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde en tal caso á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposicion es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos sociedades diversas, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

1531. La declaracion de quiebra pronunciada en país estranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en el Estado, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio; ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada tambien la quiebra por los Tribunales del Estado, no se tendrá en consideracion á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el estranjero, sinó para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores del Estado, resultase un sobrante.

A ese respecto, se entenderán los síndicos del concurso formado en el Estado, con los síndicos del concurso estranjero.

1532. El tribunal al declarar el estado de quiebra ó por juicio ulterior que pronuncie despues de oido el informe del Juez Comisario (art. 1570), fijará la época en que ha tenido lugar la efectiva cesacion de pagos, y á la que deben por consiguiente retrotraerse los efectos de la declaracion de quiebra.

1533. El fallido queda de derecho separado é inhibido, desde el dia de la declaracion de la quiebra, de la administracion de todos sus bienes, inclusos los que por cualquier título adquiriere mientras se halle en estado de quiebra.

Sin embargo, el dominio de los bienes no deja de pertenecer al fallido, mientras no se declara la insolvencia de la masa (art. 1640), ó se verifica la cesion de bienes (art. 1665).

1534. Desde ese dia no podrá intentarse ni continuarse accion ó ejecucion alguna, sinó con los síndicos provisorios ó definitivos.

Sin embargo, el fallido, aunque privado del ejercicio de sus acciones activas y pasivas, puede ejercitar aquellas que tienen por objeto derechos inherentes á su persona, ó que son meramente conservatorias de sus bienes ó derechos (arts. 1537 y 1538).

1535. Cesa el fallido en los mandatos ó comisiones que hubiese recibido ántes de la quiebra, y sus mandatarios ó factores cesan desde el dia en que llegare la quiebra á su noticia. A esa fecha se saldan sus cuentas corrientes, por remesas respectivas.

1536. La declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos ó pasivos.

1537. La privacion de la administracion no se estiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el Estado, sinó hasta donde las leyes generales permiten el embargo; ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido, bajo condicion de no quedar sujetos al desapropio.

1538. El fallido conserva la administracion de los bienes de su mujer y de sus hijos, pero los frutos ó rentas que por ella le correspondan, pueden ser traidos á la masa de sus bienes, bajo condicion de atender debidamente á las cargas á que la percepcion de esos frutos ó rentas se halle afectada.

1539. Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, pueden los síndicos obtener autorizacion judicial para aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor, y en su lugar y caso.

La repudiacion no se anula entonces, sinó en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

1540. Son nulos y sin efecto alguno relativamente á la masa, cuando se han verificado despues del dia en que segun la declaracion del Tribunal tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos (art. 1532) :

1° Todas las enajenaciones de bienes muebles é inmuebles hechas á título gratuito ;

2° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fé de parte del acreedor y deudor.

No se reputa deuda no vencida, aquella cuyo término se ha estipulado en el interés solo del deudor, y que este, segun la convencion tácita ó espresa, tiene facultad de pagar ántes del plazo para asegurar ventajas especiales á ese pago ;

3° Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero, ó papeles de comercio ;

4° Todas las hipotecas convencionales y prendas que se establez-

can sobre bienes del deudor, por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

1541. Todos los demás pagos que haga el deudor en razon de deudas vencidas, las enajenaciones y en general todos los actos y obligaciones, aunque sean de comercio, ejecutados despues de la cesacion de pagos (art. 1532), y ántes del juicio declarativo de la quiebra, pueden ser anulados, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesacion de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fé para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

1542. Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo que haya recibido, con noticia de la cesacion de pagos (art. 1541), surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

1543. El juicio declarativo de la quiebra suspende, solo con relacion á la masa el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido por privilegio, hipoteca, ó prenda.

Los intereses de los créditos garantidos solo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca, ó á la prenda (arts. 1706 y 1710).

1544. La declaracion de quiebra hace exigibles todas la deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses legales correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Esceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideracion á sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

1545. La compensacion tiene lugar en caso de quiebra, conforme á las reglas generales establecidas en el título *De los modos de estinguirse las obligaciones.*

Sin embargo, no podrán alegar compensacion los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

1546. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

1547. La disposicion del artículo precedente no es aplicable sinó al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligacion es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho á demandar ántes del vencimiento, á los endosantes anteriores (art. 901).

1548. En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el artículo 609.

TÍTULO III

De las medidas provisorias en caso de quiebra.

1549. El auto en que se haga la declaracion de quiebra, ya sea á solicitud del fallido, á instancia de los acreedores, ó por reclamacion del Ministrerio Público (art. 1521), debe contener, además de la fijacion, siempre que sea posible, del dia de la apertura de la quiebra (art. 1532) :

1° La designacion de Juez Comisario de la quiebra, que recaerá por turno en uno de los miembros ó suplentes del Tribunal de Comercio con esclusion del Presidente (art. 1555);

2° El nombramiento de uno ó mas síndicos, que recaerá por turno en los comerciantes de que habla el artículo 1556;

3° El arresto del fallido, de que podrá exonerarse provisoriamente, dando fianza de cárcel segura por una suma que el Tribunal arbitrará segun los casos (art. 1562);

4° La ocupacion judicial de todas las pertenencias del fallido, y de los libros, papeles y documentos de su giro (art. 1563);

5° La órden de detenerse la correspondencia del fallido para los fines y en los términos establecidos en el artículo 1566;

6 La fijacion de un término con relacion á la estension y dependencias de la quiebra, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, dentro del cual deban presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos (art. 1567).

Ese término no podrá esceder de sesenta dias, contados desde la publicacion de la declaracion de quiebra.

1550. La publicacion de la declaracion de quiebra se verificará por edictos en el pueblo del domicilio del fallido, y además donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Tribunal, y si no le hubiere, en uno de los periódicos del lugar mas próximo.

1551. Cuando la declaracion de quiebra no se haya espedido á solicitud del deudor, sinó á instancia de los acreedores, ó por reclamacion del Ministerio público, podrá el comerciante á quien se haya declarado en quiebra, solicitar la revocacion de la espresada declaracion dentro de ocho dias contados desde la publicacion (art. 1549), ofreciendo la prueba de la falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaracion de quiebra.

1552. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia de la parte legítima que solicitó la declaracion de quiebra, recibiéndose por vía de justificacion las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciacion del artículo no podrá demorar mas de veinte dias.

1553. La reclamacion del deudor contra el auto de declaracion de

quiebra no impedirá, ni suspenderá la ejecucion de las medidas prevenidas en el artículo 1549.

1554. Revocado el auto de declaracion de quiebra, se repondrán las cosas al estado que ántes tenian.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó accion de daños y perjuicios, si justificare que aquel habia procedido con dolo é injusticia manifiesta.

1555. Corresponde al Juez Comisario de la quiebra:

1° Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes, libros y papeles relativos al giro del fallido.

El Juez Comisario pondrá constancia en los libros del fallido del estado en que se hallen, y rubricará los títulos y demás papeles que juzgue conveniente.

Acabado el inventario, exigirá que el fallido ó su procurador declaren bajo juramento si existen otros bienes que deban inventariarse (art 1563);

2° Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa;

3° Presidir las juntas de los acreedores del fallido que se acuerden por el Tribunal;

4° Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al giro del fallido para informar al Tribunal sobre la calificacion de la quiebra (art 1590), y sobre todas las contestaciones que haga nacer aquella, y sean de la competencia del Tribunal;

5° Inspeccionar todas las operaciones de los síndicos; celar el buen manejo y administracion de todas las pertenencias de la quiebra; activar las diligencias relativas á la verificacion de los créditos; y dar cuenta al Tribunal de todos los abusos que advierta;

6° Todas las demás funciones que especialmente se le atribuyen en los artículos de este Código.

1556. Al fin de cada año formará el Tribunal de Comercio una lista de treinta comerciantes de notorio abono y buen crédito, sin distincion ni esclusion de nacionalidad alguna, para que desempeñen por turno, en el año siguiente, las funciones de síndicos provisorios de las quiebras.

1557. El número de síndicos nunca pasará de tres.

Despues de haber rendido cuenta de su administracion, recibirán una compensacion que determinará el Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario.

1558. No puede ser síndico ningun pariente del fallido por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado inclusive.

La calidad de acreedor del fallido no obsta al desempeño de las funciones de síndicos.

1559. Si se ha nombrado mas de un síndico, obrarán todos colectivamente y la responsabilidad será solidaria.

Sin embargo, el Juez Comisario puede dar á uno ó mas de los síndicos autorizacion especial al efecto de ejecutar separadamente ciertos actos de administracion. En tal caso, solo serán responsables el síndico ó síndicos autorizados.

1560. Si se suscitan reclamaciones contra alguna de las operaciones de los síndicos, el Juez Comisario resolverá sobre ellas en el término de tres dias, salvo el recurso para ante el Tribunal de Comercio.

Los recursos contra las resoluciones del Juez Comisario no tienen efecto suspensivo.

1561. El Juez Comisario podrá proponer la revocacion de uno ó mas de los síndicos, ya sea en virtud de reclamaciones que le dirija el fallido ó alguno de los acreedores, ya sea de oficio.

Si el Juez Comisario no proveyese á las reclamaciones dentro de ocho dias contados desde que se le dirigieron, pueden llevarse directamente al Tribunal.

Así en uno como en otro caso, el Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario y las esplicaciones de los síndicos, resuelve inmediatamente sobre la revocacion.

1562. No resultando méritos del exámen que haga el Juez Comisario del balance y memorias presentados por el fallido y del estado de sus libros y dependencia para graduar la quiebra de culpable, podrá el Tribunal mandar, á solicitud del mismo fallido y prévio informe motivado del Juez Comisario, que se le espida salvo conducto, ó se alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

1563. La ocupacion de los bienes y papeles del fallido tendrá efecto en la forma siguiente :

1° Se procederá á la descripcion é inventario de todos los bienes y efectos;

2° Se hará constar el número, clases, y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga. Si los libros no estuviesen rubricados (art. 65), se rubricarán todas sus fojas por el Juez Comisario y el actuario;

3° En el mismo acto se inventariará el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito.

El dinero se pasará á la caja destinada por la ley para los depósitos ;

4° Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion de los síndicos, quienes recaudarán sus frutos y productos, dando las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion.

Todos los demás bienes, libros y papeles, se entregarán á los síndicos, quienes se darán por recibidos, firmando al pié del inventario,

5° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los

lugares en que se encuentren, despachándose á ese fin los oficios convenientes á los respectivos Jueces.

Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de las traslaciones á poder de otros individuos.

1564. En todos los casos en que el Juez Comisario crea que la ocupacion de los bienes en la forma referida en el artículo precedente, no puede verificarse en un solo dia, se pondrán los sellos del Tribunal en todos los bienes, libros y papeles del fallido, ó en aquellos que por falta de tiempo no puedan inventariarse.

1565. Si se tratase de quiebra de una sociedad colectiva, ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en los artículos 1563 y 1564, se practicarán no solo en el establecimiento principal de la sociedad, sinó en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas en los artículos 1563 y 1564 solo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

1566. La correspondencia dirigida al fallido será entregada al Juez Comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregándole las cartas particulares que no se refieran á negocios, y dejando las otras en poder de los síndicos.

1567. En los edictos en que se haga notoria la declaracion de quiebra (art. 1550), se incluirá la prohibicion de hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Se prevendrá asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, hagan manifestacion de ellas por escrito al Juez Comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra (art. 1519).

1568. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término que se prefije, conforme á lo dispuesto en el artículo 1549, nº 6, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes al original, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y las devuelvan á los interesados.

1569. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los libros y papeles, y de las demás noticias que hayan adquirido (art. 1576).

1570. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado

para la presentacion de los títulos (art. 1549, nº 6), formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por órden de números, á los documentos presentados por los respectivos interesados. Ese informe lo presentarán al Juez Comisario, dando copia al fallido ó su apoderado, si la pidieren.

El Juez Comisario cerrará el estado de créditos con su informe (art. 1555, nº 4); y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora, para los efectos del artículo 1612, los acreedores que comparezcan posteriormente.

TÍTULO IV

De las funciones de los síndicos provisorios.

1571. En el caso de que, al tiempo de aceptar el cargo los síndicos provisorios, no se hayan evacuado las diligencias prevenidas en los artículos 1563 y 1564, será su primer deber reclamar que se proceda á la ocupacion de los bienes del fallido, en la forma allí establecida.

Si solo se hubiesen puesto los sellos (art. 1564), deben pedir los síndicos que se proceda al inventario.

1572. El inventario se escribirá por duplicado. Uno de los ejemplares se depositará en la oficina actuaria, y el otro quedará en poder de los síndicos.

Los síndicos propondrán al Juez Comisario peritos tasadores, á no ser que por la poca entidad de los bienes el Juez Comisario encargue á los mismos síndicos de la tasacion.

El fallido será citado para la faccion de inventarios, y si asistiere, tendrá que dar todos los esclarecimientos que se le pidieren, sin perjuicio de prestar el juramento prescripto en el artículo 1555, número 1.

1573. A instancia de los síndicos, y oido el dictámen del Juez Comisario, podrá el Tribunal ordenar, en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendan súbitamente, sinó que se continúen durante algun tiempo, en favor de la masa, ó por los síndicos ó por un tercero, bajo la inspeccion y responsabilidad de aquellos.

El Tribunal podrá siempre, conforme al dictámen del Juez Comisario, y despues de oidos los síndicos, revocar ó modificar la autorizacion conferida.

1574. Si el fallido no hubiese presentado el balance general de sus negocios (art. 1523, nº 1), ó si se hubiese hecho la declaracion de quiebra á instancia de los acreedores ó del Ministerio Público, se le ordenará que forme el balance en un término que nunca podrá esce-

der de diez dias. El fallido podrá practicar el balance en persona, ó por medio de un mandatario, en presencia de los síndicos ó de la persona que ellos nombrasen.

Al efecto se le comunicarán, bajo la vigilancia de los síndicos, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin que pueda estraerlos del escritorio donde se hiciere el balance, á no ser con autorizacion escrita del Juez Comisario.

1575. En todos los casos en que el balance no se hubiese formado por el fallido ó su mandatario, ya fuere por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado, ó por cualquier otro motivo, los síndicos procederán por sí mismos á la formacion del balance, valiéndose de los libros y papeles del fallido, y de los informes y datos que puedan obtener.

1576. Los dependientes y otros empleados del fallido tienen obligacion de suministrar las indicaciones y datos que puedan dar.

En caso de negativa, el Juez Comisario, á instancias de los síndicos, podrá interrogar á los individuos espresados, así sobre lo relativo á la formacion del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

En ningun caso podrán ser interrogados á tal respecto, la mujer, la viuda, los ascendientes ó descendientes del fallido.

1577. Los síndicos podrán, con autorizacion del Juez Comisario, entregar al fallido y á su familia la ropa y muebles indispensables para su uso, sin perjuicio de describirlos en el inventario.

Si el fallido ha cumplido con las disposiciones de los artículos 1522 y 1523, y no existiere presuncion de culpa ó fraude en la quiebra, tiene derecho á pedir á título de asignacion alimenticia, una suma que se deducirá de la masa. La cantidad será determinada por el Tribunal, oido el informe del Juez Comisario y teniéndose en consideracion la importancia de la masa, las necesidades y familia del fallido, su buena fé, y la mayor ó menor pérdida que de la quiebra haya de resultar á los acreedores.

Si los síndicos considerasen escesiva la asignacion hecha al fallido, podrán hacer al Tribunal las reclamaciones que juzguen convenientes á los intereses de la masa.

1578. El Juez Comisario, á instancia de los síndicos, decretará la venta en remate público de las existencias que fuesen de fácil deterioracion, ó de conservacion difícil ó dispendiosa.

Los demás bienes no podrán ser vendidos sin mandato del Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario. El Tribunal determinará, segun los casos, la forma de la venta.

1579. Los síndicos tienen obligacion de practicar todos los actos necesarios para la conservacion de los derechos y acciones de los acreedores, y especialmente los prevenidos en los artículos 759 y 845,

exigiendo á ese objeto la inmediata rotura de los sellos de los libros y papeles del fallido.

Los gastos que hubiere que hacer serán pagados por los síndicos, con prévia autorizacion del Juez Comisario.

1580. Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarán por los síndicos.

Las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán para su cobro á persona abonada, con prévia autorizacion del Juez Comisario.

1581. Será de cargo y responsabilidad de los síndicos practicar las diligencias necesarias con las letras que deben presentarse á la aceptacion ó protestarse por falta de esta ó de pago.

1582. Los recibos ó cualquier otro documento de obligacion ó descargo, que formalicen los síndicos, deben so pena de nulidad, estar autorizados con el visto bueno del Juez Comisario.

1583. Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados se depositarán, prévia deduccion de los gastos (art. 1579), en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No pueden estraerse fondos del depósito, sino en virtud de órden del Juez Comisario.

1584. Se entregará al Juez Comisario cada quince dias, ó mas á menudo, si él lo exigiere, un estado de los fondos del concurso, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 1656 para los administradores de la quiebra.

1585. Desde el dia de la entrada de los síndicos en ejercicio, todas las acciones pendientes contra el fallido, y las que hubieren de deducirse posteriormente á la quiebra, solo podrán ser continuadas ó deducidas contra los síndicos (art. 1533).

Los síndicos no podrán, sin autorizacion del Juez Comisario, deducir, continuar, ni contestar accion alguna á nombre del concurso.

1586. El Tribunal á propuesta del Juez Comisario y con audiencia de los síndicos determinará la gratificacion que deba pagarse á los individuos que sea necesario emplear en la contabilidad de la quiebra y demás negocios y dependencias correlativas, teniendo en consideracion la naturaleza del trabajo y la importancia de la masa.

1587. Todas las costas y gastos que se causaren en las diligencias á que se proceda relativamente á la quiebra, saldrán de la masa del concurso, siempre que se hubiesen practicado con la autorizacion debida (art. 1579).

TÍTULO V

De la calificacion de la quiebra.

1588. La calificacion de la clase á que corresponda la quiebra, se-

gun la disposicion de los artículos 1513 y siguientes, se hace en un espediente separado, que se sustancia con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

1589. Para calificar la quiebra se tendrá presente :

1° La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1522 y siguientes;

2° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del fallido ;

3° El estado en que se encuentren los libros de su giro ;

4° La relacion que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra (art. 1523, n° 2), y lo que resulte de los libros, documentos y papeles, sobre el verdadero orígen de aquella ;

5° Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se hace referencia en los artículos 1575 y 1576, y las pruebas que se produzcan en el término competente (art. 1592).

1590. El Juez Comisario preparará el juicio de calificacion con el informe que dará al Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 1555, número 4.

El informe concluirá con el dictámen del Juez Comisario sobre las causas de la quiebra y su calificacion, basando sus conclusiones en las reglas establecidas en los artículos 1514 y siguientes.

1591. El informe del Juez Comisario se comunicará á los síndicos y al fallido, quienes podrán impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á sus derechos respectivos.

1592. En el caso de oposicion, podrán así los síndicos como el fallido usar de los medios de prueba admisibles en materia comercial (art. 192), para justificar los hechos que respectivamente hayan alegado.

El término para la prueba será de cuarenta dias, improrogables.

1593. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y del fallido, el Tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra, con arreglo á la disposicion de los artículos 1514, 1515, 1516, 1517 y 1518.

Si el Tribunal juzgare que la quiebra es casual (art. 1504), mandará poner en libertad al fallido en el caso de hallarse detenido.

Si juzgare que la quiebra es culpable ó fraudulenta (arts. 1515 y siguientes), remitirá al fallido y los cómplices, si los hubiera, á disposicion del Juez de Primera Instancia en lo criminal, con testimonio del proceso, sin que se admita recurso alguno de tal providencia (artículo 1595).

Sin embargo, si de parte del fallido solo hubiese mediado culpa que el Tribunal de Comercio considérase leve, puede castigarla por sí mismo correccionalmente, con prision que no baje de tres meses, ni esceda de un año.

1594. Mientras otra pena no se señale en el Código Penal, la quiebra culpable será castigada con prision que no baje de un año, ni esceda de cinco.

1595. Los efectos civiles de la calificacion de la quiebra que haya hecho el Tribunal de Comercio, no sufrirán modificacion, sea cual fuere el resultado del juicio criminal.

1596. Si entre los acreedores y el fallido mediase convenio que no cause remision en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra.

Si los acreedores hubiesen remitido ó condenado alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

1597. Sea cual fuere la calificacion que se haga de la quiebra, y sin perjuicio de la remision del testimonio, en su caso, á uno de los Jueces de Primera Instancia en lo criminal (art. 1593), seguirá el Tribunal de Comercio, conociendo en todo lo relativo á la quiebra y sus incidencias.

1598. El fallido cuya quiebra haya sido calificada de casual, y el que haya cumplido la pena correccional, en el caso de quiebra calificada de culpable, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó partes de lucro que se le den por esos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán de percibir la asignacion alimenticia que se les hubiere acordado (art. 1577).

TÍTULO VI

De la verificacion de los créditos.

1599. Vencido el término señalado en el artículo 1549, nº 6, para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, y preparado el estado prescrito en el artículo 1570, dispondrá el Juez Comisario la convocacion de todos los acreedores conocidos y desconocidos, privilegiados ó personales, para proceder á la verificacion de los créditos.

El Juez Comisario señalará dia y hora para la junta, dejando, segun las circunstancias, un plazo suficiente para que la convocacion llegue á noticia de todos los acreedores.

1600. La convocacion se hará por edictos que se fijarán en la Bolsa, si la hubiere, y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistieren á la junta, se entenderá que adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Sin embargo, para lo relativo al concordato se exige siempre el número de votos establecido en el artículo 1620.

1601. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del fallido, serán admitidos á la junta, siempre que ántes de la celebracion de esta presenten á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos (art. 1568) bajo la responsabilidad del artículo 1518, en el caso de falsa declaracion ó suposicion fraudulenta.

1602. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juez Comisario.

Nadie podrá ser apoderado de mas de un acreedor, ni el poder podrá conferirse á acreedor alguno del fallido.

1603. El fallido será citado para la junta de verificacion de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado (art. 1602).

1604. El dia señalado, se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez Comisario y en presencia de los síndicos.

Se hará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos (art. 1570).

1605. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen conveniente. El interesado en el crédito ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna.

1606. Si el crédito no es objetado por los síndicos, por el fallido, ó por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza é importe de cada crédito.

1607. Si uno ó mas de los créditos son objetados por los síndicos, el fallido, ó alguno de los acreedores, y el Juez Comisario no lograse conciliar á los interesados, se hará constar en el acta, y sin mas trámite se elevarán los antecedentes al Tribunal de Comercio para que resuelva lo que corresponda en justicia.

La resolucion se pronunciará en la primera audiencia á que comparezcan las partes, ó en la segunda si se hubiese ofrecido prueba, que fuere admisible.

1608. Los síndicos tienen obligacion de intervenir en defensa de los intereses del concurso en las discusiones relativas á la verificacion de créditos.

El Tribunal, despues de oido el ministerio público, resolverá sobre cada contestacion en la forma determinada en el artículo precedente.

1609. Si la junta se ha suspendido á causa de reparos que exijan sentencia judicial (art. 607), el Juez Comisario señalará nuevo dia para la reunion, despues que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y se continuará la verificacion de los créditos, en la forma establecida en los artículos 1604 y siguientes.

Los acreedores que no hayan asistido á la primera reunion, no tendrán derecho á objetar la legitimidad de los créditos ya inscriptos en la lista de que habla el artículo 1606.

1610. Si se suscitasen dificultades sobre la verificacion de los créditos, de que habla el artículo precedente, el Juez Comisario lo hará constar en el acta y procederá en la forma establecida en el artículo 1607.

Los procedimientos á que den lugar estos reparos, no impedirán la discusion y resolucion sobre el concordato que haya propuesto el fallido, ni la liquidacion de la masa.

1611. Si en la primera reunion ó en las subsiguientes, las operaciones no pudiesen terminarse en un solo dia, el Juez Comisario suspenderá la sesion para el dia inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de nueva convocacion.

1612. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos á la masa, sin que preceda la verificacion de sus créditos, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia de los síndicos.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, al deducir su reclamacion, sin que se les admita en ningun caso, á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos, salva su accion personal contra el fallido (art. 1663).

1613. Así en el caso de no haberse objetado crédito alguno (art. 1606) como en el de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que haya recaido sobre los créditos objetados, y llenádose los requisitos prescritos en los artículos 1609 y siguientes, se cerrará con la firma del Juez Comisario la lista de créditos, haciendo constar en el acta, que las operaciones relativas á la verificacion de créditos, quedan definitivamente terminadas.

TÍTULO VII

Del concordato.

1614. El concordato es una convencion entre el fallido y sus acreedores, por la cual se conceden al deudor esperas para el pago ó alguna remision ó quita en el importe de los créditos.

1615. No es lícito ocuparse del concordato ántes que se hayan llenado las formalidades prescritas en el título III, *De las medidas provisorias en caso de quiebra*, y se haya hecho la calificacion conforme á lo dispuesto en el título V, *De la calificacion de la quiebra.*

1616. Solo pueden concurrir á la deliberacion y resolucion relativamente al concordato, los acreedores, cuyos títulos hayan sido debidamente verificados.

Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demás privilegiados no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al concordato; so pena de quedar sujetos á todas las resoluciones que se tomen á tal respecto.

El solo acto de votar sobre el concordato importa renuncia del privilegio, pero esa renuncia queda sin efecto si el concordato no es admitido.

1617. La calidad de cónyuge, de ascendiente ó descendiente del fallido, no obsta para que los acreedores, por otra parte legítimos (art. 1616), asistan á la deliberacion y resolucion relativa al concordato.

Para votar sobre el concordato, no se exige facultad de enajenar. Basta que se tenga la de administrar.

1618. Toda proposicion de concordato debe ser hecha y discutida en junta de acreedores. Es nula cualquiera deliberacion que tenga lugar fuera de la junta ó en reuniones privadas.

1619. El Juez Comisario presidirá la junta á la que asistirá personalmente el fallido, á no ser que por causas graves el Juez Comisario le haya autorizado á nombrar apoderado para ese acto.

Los síndicos presentarán á la junta un informe detallado sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hayan llenado, las operaciones que hayan tenido lugar, y la calificacion que se haya hecho de la quiebra en el espediente respectivo.

El fallido y los acreedores concurrentes harán las observaciones que juzguen oportunas, y de todo se formará una acta, á la que se agregará el informe presentado por los síndicos.

1620. El concordato solo podrá ser aceptado por el voto de los dos tercios de los acreedores personales, que reunan las tres cuartas partes de los créditos verificados, con esclusion de los hipotecarios ó

privilegiados, á no mediar la renuncia del artículo 1616 ó por el voto de las tres cuartas partes de los acreedores, que reunan los dos tercios de los referidos créditos.

1621. El concordato se firmará en la misma junta en que haya tenido lugar, so pena de nulidad.

En el caso de que el concordato solo haya sido aceptado por dos terceras partes de los acreedores, que no reunan las tres cuartas partes de los créditos, ó por un número de acreedores que no alcance á las dos terceras partes, pero que representen las tres cuartas partes de los créditos se suspenderá la deliberacion para el octavo dia siguiente, sin necesidad de nueva convocacion.

En el caso quedarán sin efecto las resoluciones tomadas el dia de la primera junta, y se procederá de nuevo en la forma del artículo 1619, quedando definitivamente resuelta la admision ó denegacion del concordato.

1622. Aceptado el concordato será elevado por el Juez Comisario dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del Tribunal.

Los acreedores disidentes, así como los que no concurrieron á la junta, pero cuyos créditos hayan sido verificados, podrán oponerse á la aprobacion del concordato, deduciendo su oposicion dentro de ocho dias perentorios, contados desde la aceptacion.

1623. La oposicion se sustanciará con audiencia del fallido y de los síndicos, en el término perentorio de treinta dias, comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento, se decidirá por el Tribunal lo que corresponda, prévia audiencia del ministerio público.

1624. El Tribunal, en todos los casos, ántes de fallar, oirá el dictámen del Juez Comisario sobre los caractéres de la quiebra y la admisibilidad del concordato.

1625. Aunque no se haya hecho oposicion al concordato, podrá el Tribunal de oficio, negar la aprobacion si no se han observado las formas prescritas en este título, ó ha mediado fraude por parte del fallido.

1626. Aprobado el concordato, se hace obligatorio para todos los acreedores, ya figuren ó no en el balance, sean conocidos ó desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios y demás privilegiados (arts. 1694 y siguientes).

Los acreedores que se presenten despues de la aprobacion del concordato, en ningun caso podrán reclamar de sus coacreedores por razon de los dividendos que, conforme al concordato hayan percibido, salvo su derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en el concordato (art. 1612).

1627. Toda obligacion contraida por el fallido de pagar á un acreedor mas de lo estipulado por el concordato en beneficio del concurso, es nula respecto de los otros acreedores, mientras no hayan ellos recibido el dividendo estipulado en el concordato.

1628. La remision concedida, en virtud del concordato, al deudor principal, no aprovecha á los codeudores ó fiadores (arts. 976 y 978).

Esta disposicion no es aplicable á los fiadores que garanten el cumplimiento del concordato por parte del fallido (art. 1631).

1629. No se admitirá accion alguna de nulidad del concordato, despues de la homologacion ó aprobacion del Tribunal de Comercio, á no ser por causa de dolo descubierto despues de esa homologacion, y que resulte sea de la ocultacion del activo ó de la exageracion del pasivo de la quiebra.

1630. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, quedan obligados los síndicos á entregar al deudor todos los bienes que se hallen en su poder, rindiendo cuentas de su administracion ante el Juez Comisario.

Al Juez Comisario incumbe resolver las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendicion de las cuentas, con recurso para ante el Tribunal de Comercio.

1631. La anulacion del concordato por causa de dolo (art. 1629) libra *ipso jure* á los fiadores.

La rescision del concordato podrá pedirse ante el tribunal de Comercio, con citacion de los fiadores, si los hubiere, en caso de falta de cumplimiento por parte del fallido, de las estipulaciones del concordato.

La rescision del concordato no libra á los fiadores que hayan intervenido para garantir su ejecucion parcial ó total.

1632. Los actos practicados por el fallido posteriormente á la sentencia homologatoria, y anteriormente á la anulacion ó á la rescision del concordato, solo serán anulados ó rescindidos en caso de fraude á los derechos de los acreedores (arts. 228 y 229).

1633. Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto al fallido solamente, pero no podrán figurar en la masa, sinó en las proporciones siguientes :

Si no han percibido parte alguna del dividendo, por el importe total de sus créditos; si han recibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondientes á la parte del dividendo prometido que no hayan recibido.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulacion ó rescision del concordato (art. 1664).

1634. No mediando en el concordato estipulacion espresa en contrario, queda sujeto el fallido para el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta,

hasta que haya cumplido íntegramente las estipulaciones del concordato.

El Tribunal en tal caso, oido el dictámen del Juez Comisario, determinará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer el fallido para sus gastos particulares.

1635. Las funciones del interventor se reducen á llevar cuenta de las entradas y salidas de la caja del fallido, de la cual tendrá una sobrellave.

Será tambien de su cargo impedir que el deudor estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños á su giro; pero no podrá mezclarse en manera alguna en el órden y direccion de los negocios que pertenecen esclusivamente al fallido repuesto.

1636. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido en el manejo de los fondos, decretará el Tribunal la exhibicion de los libros de comercio; y en su vista acordará las providencias oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del deudor.

1637. El fallido repuesto que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó existencias sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado frandulento, en caso de nueva quiebra (art 1664).

1638. La retribucion del interventor será de cuenta del fallido repuesto.

En caso de diferencia á ese respecto será determinada por el Tribunal de Comercio.

1639. En virtud del concordato queda estinguida la accion de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este llegue á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra (art. 1661), á menos que hubiese mediado estipulacion espresa en contrario.

1640. Cuando no se haya propuesto concordato, ó no haya sido aceptado ó no se haya obtenido homologacion, la masa será declarada insolvente y se procederá á su liquidacion en la forma prescrita en el título siguiente *De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y de sus funciones.*

1641. Si en cualquier tiempo, ántes de la homologacion del concordato, ó de haber sido declarada insolvente la masa (art. 1640) se encontrase detenido el curso de los procedimientos de la quiebra por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el Tribunal, oido el dictámen del Juez Comisario, pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Esa sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus

acciones individuales, así contra los bienes, como contra la persona del fallido, salvas las limitaciones del artículo 1663.

Durante un mes, á contar de su fecha, quedará suspendida la ejecucion de esa sentencia.

1642. El fallido ó cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal la revocacion del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra ó consignando, en poder de los síndicos, una suma bastante para atender á esos gastos.

TÍTULO VIII

De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y de sus funciones.

1643. La declaracion de la insolvencia de la masa (art. 1640), importa trasmision de la propiedad de los bienes del fallido en favor de sus acreedores, y se procederá por cuenta de estos á la liquidacion.

1644. Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez Comisario, procederán al nombramiento de uno, dos ó mas síndicos definitivos.

El nombramiento de síndicos solo podrá recaer en acreedores comerciantes, cuyos créditos estén verificados.

Nombrándose mas de un síndico obrarán colectivamente y su responsabidad será solidaria.

1645. Los síndicos representan al concurso de acreedores y tienen plenos poderes para liquidar, parecer en juicio activa y pasivamente, y practicar todos los actos que sean necesarios para el bien de la masa en juicio ó fuera de él.

1646. Los acreedores pueden encomendar á los síndicos la continuacion del giro del fallido, con el fin espresado en el artículo 1573.

La resolucion que les conceda ese mandato determinará el tiempo que deba durar y la estension que deba tener, fijando la suma que los síndicos puedan conservar en su poder para las atenciones del giro. Esa resolucion solo podrá ser tomada en presencia del Juez Comisario, y á mayoría de tres cuartas partes en número de personas y cantidad de créditos.

1647. Los acreedores disidentes ó el fallido podrán oponerse á la autorizacion de que habla el artículo precedente.

La oposicion será resuelta por el Tribunal con audiencia de los síndicos y del Ministerio Público, pero no suspenderá los efectos de la autorizacion.

1648. Cuando las operaciones de los síndicos ocasionen compromisos que escedan al importe de la masa, solo serán responsables

personalmente en mas de lo que corresponda á la cuota que tengan en la masa, los acreedores que hayan autorizado esas operaciones. En tal caso contribuirán á prorata de sus respectivos créditos.

Para que esa responsabilidad se haga efectiva, es necesario que los síndicos no hayan escedido los límites del mandato que se les confirió por los acreedores (art. 1646).

1649. Los síndicos sin necesidad de oir al fallido, procederán á la venta de todos sus bienes, de cualquier clase que fueran, y á la liquidacion de sus deudas activas y pasivas.

La venta se verificará en remate público, precediendo autorizacion del Juez Comisario.

1650. Los síndicos, precediendo acuerdo de los acreedores y autorizacion del Juez Comisario, podrán enajenar las deudas activas de la masa, que fuesen de difícil liquidacion ó cobranza, y entrar á su respecto en cualquiera transaccion ó convenio que tienda á activar la liquidacion.

1651. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquier especie que sean, so pena de perdimiento de la cosa y del precio á beneficio de la masa. (*C. Civ.*, 1357 á 1362.)

La prohibicion es estensiva, bajo la misma pena á los miembros del Tribunal, sus asesores, escribanos de comercio y subalternos del Tribunal.

1652. El síndico que intentase cualquiera accion contra la masa, ó hiciere oposicion en juicio á las resoluciones tomadas en junta de acreedores, quedará por el mismo hecho inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procederá á nuevo nombramiento.

1653. Los acreedores pueden en cualquier tiempo reclamar directamente del Tribunal de Comercio la destitucion de los síndicos, ó de alguno de ellos, sin necesidad de alegar causa, con tal que la solicitud sea firmada por la mayoría de los acreedores en cantidad de crédito.

Mediando causa justificada, la destitucion puede tener lugar á instancia de cualquiera acreedor y hasta de oficio.

1654. El fallido proporcionará á los síndicos cuantos conocimientos y datos le exijan, relativamente á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, podrá ser empleado en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo la inmediata dependencia y responsabilidad de los síndicos.

Así en este caso, como en el de ocupar los síndicos otros individuos que juzguen necesarios para la contabilidad de la quiebra y demás dependencias correlativas, se graduará por el Tribunal en la forma prescrita por el artículo 1586 la gratificacion que deba pagarse.

1655. El fallido tiene derecho á exigir de los síndicos por conducto

del Juez Comisario las noticias que puedan convenirle, sobre el estado y dependencias de la quiebra.

Puede hacerles por el mismo medio las observaciones que juzgue oportunas para el arreglo y mejora de la administracion y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos.

1656. Todas las cantidades que se reciban por los síndicos, serán depositadas en el lugar destinado á las consignaciones, reservando tan solo la cantidad que el Juez Comisario determine para atender á los gastos corrientes de la administracion.

Dentro de los tres dias siguientes al recibo de cada suma, harán constar ante el Juez Comisario la respectiva consignacion. En caso de retardo deberán personalmente los intereses corrientes de las sumas consignadas, sin perjuicio de ser compelidos personal y solidariamente á la consignacion.

1657. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el Juez Comisario pasará con su informe al Tribunal, para las providencias á que haya lugar en beneficio de la masa (art. 1658).

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener, á su costa, copia de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

1658. Siempre que pagados los acreedores hipotecarios y demás privilegiados haya en depósito cantidad que alcance á un dividendo de cinco por ciento, mandará el Tribunal que se distribuya entre los acreedores.

Las cantidades pagadas serán anotadas en los respectivos créditos ó títulos, y asentadas en un cuaderno donde firmarán los acreedores.

1659. Si constase por los libros del fallido, ó por otro documento atendible, que existen acreedores ausentes, el Tribunal decidirá á instancia de los síndicos, y oido el dictámen del Juez Comisario, si se les ha de atender en el prorateo, y por cuál suma.

1660. Finalizada la liquidacion, convocará el Juez Comisario á los acreedores para que reciban en junta general las cuentas que han de rendir los síndicos, cuyas funciones acaban con la rendicion de cuentas (art. 85).

Si se considerase necesario, se nombrará una comision de tres acreedores, que examinen la cuenta de los síndicos é informen sobre ella á la junta en la misma reunion ó en otra inmediata.

1661. Si sucediere que pagados íntegramente todos los créditos, quedase un sobrante, pertenecerá al fallido ó á sus herederos.

No apareciendo el fallido ó los herederos despues de llamados por edictos publicados en los periódicos cuatro veces, una cada mes, las cantidades quedarán en depósito público por cuenta de quien pertenezcan.

Esas cantidades podrán ser reclamadas por el fallido, los herederos ó sucesores durante diez años, contados desde la fecha de la publicacion del último edicto. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del Fisco.

1662. Si los bienes no alcanzasen para el pago íntegro de los acreedores, propondrá el Juez Comisario en la misma reunion á que se refiere el artículo 1660, si debe ó no darse al fallido carta de pago.

Si dos tercios de los acreedores en número que representen tres cuartos de las deudas no pagadas, ó tres cuartos de los acreedores que representen dos tercios de las deudas, acordaren dar la carta de pago, se hace obligatoria respecto á los acreedores disidentes, y el fallido quedará por ese acto exonerado de cualquier responsabilidad para lo futuro.

Sin embargo, la carta de pago quedará sin efecto, si dentro de tres años contados desde la fecha del otorgamiento, se probase que el fallido habia celebrado ajuste ó convenio privado con algun acreedor para inducirlo á firmar la carta de pago con promesa ó entrega real de algun valor. En tal caso, así el fallido como la persona ó personas con quienes se hubiese confabulado, podrán ser procesados criminalmente como culpables de estelionato.

1663. En el caso de que los acreedores no hayan concedido carta de pago, quedarán sujetos al pago de las deudas contraidas ántes de la quiebra, todos los bienes que el fallido adquiera en adelante por cualquier título.

Sin embargo, el fallido no podrá ser ejecutado por esas deudas, sinó mediando autorizacion del Tribunal de Comercio, prévio conocimiento de causa. El Tribunal únicamente la concederá, en cuanto le queden al fallido medios bastantes para atender á sus necesidades y á las de su familia.

1664. Encontrándose de nuevo obligado el deudor á cesar en el pago de sus obligaciones, el concurso de acreedores de esta segunda quiebra se compondrá de los acreedores de la primera, por lo que se les haya quedado debiendo, y de los acreedores que hayan contratado con el fallido ántes ó despues de la liquidacion de su activo.

Sin embargo, los acreedores estraños á la primera quiebra, deben ser pagados con los fondos de la segunda, con preferencia á los de la primera, á no ser que estos prueben que, en la masa activa de la segunda quiebra, se encuentran confundidos los bienes adquiridos por el fallido á título lucrativo con los adquiridos á título oneroso.

Dada esa prueba, unos y otros acreedores serán de igual condicion, á no ser que el concurso de acreedores de la segunda quiebra ponga á disposicion de los antiguos acreedores las sumas íntegras que justifiquen haber entrado en poder del deudor á título lucrativo.

1665. Ningun deudor comerciante goza del beneficio de cesion de bienes.

El único efecto que produce la cesion de bienes verificada por el fallido ántes de la declaracion de la insolvencia de la masa (art. 1640) es la trasmision en favor de los acreedores de la propiedad de los bienes (art. 1643).

1666. Los derechos y responsabilidades de los deudores fallidos pasan á sus herederos ó sucesores, pero solo hasta donde alcancen los bienes de aquellos.

1667. Los herederos menores de los fallidos, siendo legalmente representados por sus tutores ó curadores, no gozan de privilegio alguno en caso de quiebra, y son aplicables á su respecto las disposiciones del artículo 508.

TÍTULO IX

De la reivindicacion.

1668. Reivindicacion es la accion de reclamar como propia la cosa que está en poder de otro.

1669. No pueden ser objeto de reivindicacion, en caso de quiebra, los efectos ó cosas, sean cuales fueren, cuya propiedad se ha trasferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, ya sea que haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa tambien en caso de quiebra del comprador el derecho establecido por el artículo 246 para pedir la resolucion del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra ántes de haber pagado el precio; con tal que ántes del dia señalado para la apertura de la quiebra (artículo 1532), no se hubiese adquirido por el fallido, ó su comisionado para la venta, la posesion efectiva de la cosa vendida (art. 527), aunque hubieran mediado una ó mas de las circunstancias que segun el artículo 529 importan tradicion simbólica.

1670. La reivindicacion establecida en el artículo precedente solo podrá ejercitarse respecto de los efectos que, sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones, ó disminuido su número.

1671. Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida en el caso de reivindicacion de todos los efectos vendidos.

1672. Si solo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitucion se hará proporcionalmente al precio de la venta del total.

1673. El vendedor que recibe los efectos mediante la reivindicacion, tiene que indemnizar á la masa del fallido de todo lo que se ha pagado ó se adeude por derechos fiscales, trasporte, comision, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservacion de la cosa.

El vendedor en ningun caso puede reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicacion de la cosa vendida.

1674. No ha lugar á la reivindicacion concedida al vendedor en el caso del artículo 1669, cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago, sin referirse á los billetes ó letras mencionadas (art. 984).

Si solo ha recibido las letras en la forma espresada, por una parte del precio, la reivindicacion podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por lo que podria reclamarse contra él, en consecuencia de las letras.

1675. Tampoco ha lugar á la reivindicacion aunque el fallido no haya entrado á la posesion real de los efectos, si han sido vendidos á un tercero de buena fé, estando en camino por la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá mientras el precio no se haya pagado, usar de la accion del fallido contra el comprador, hasta la suma concurrente de lo que se le adeuda, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

1676. Si el vendedor prefiriese dirigir su accion contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver despues contra el concurso, y si en este hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de accion alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese espresado.

1677. Si se ha estipulado en el caso del artículo 1675 que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada ántes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicacion.

1678. Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 1669 han sido dados en prenda á un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicacion, pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

1679. Los síndicos del concurso tienen la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que habia estipulado con el fallido.

1680. Los efectos recibidos en comision y que se encuentran en poder del comisionista fallido (art. 1670), ó de un tercero que los posea ó guarde á su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligacion del artículo 1673.

Habrá igualmente lugar á la reivindicacion del precio de venta de efectos mandados en comision y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado ántes de la quiebra, ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comision de garantía (art. 360).

1681. Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra ántes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la accion del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposicion del artículo 1676.

1682. Si los efectos que el fallido tenia en comision los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 1678.

1683. Cuando se encuentra en la masa del fallido letras de cambio y otros papeles de comercio no vencidos, ó vencidos y no pagados todavía, y que fueron confiados al fallido con simple mandato de verificar la cobranza y de conservar el valor á la disposicion del propietario, ó para hacer pagos especialmente designados, ó para atender al pago especialmente determinado de letras de cambio aceptadas por el fallido, ó de billetes pagaderos en su domicilio, esas letras de cambio y otros papeles de comercio pueden ser reivíndicados mientras que se encuentren en poder del fallido ó de un tercero que las posea ó conserve á nombre de aquel, salvo sin embargo el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que puedan sobrevenir contra el fallido por las resultas de las letras, billetes ú otros papeles de crédito.

1684. Aun en el caso de no haber mediado disposicion de los fondos, ni aceptacion en la forma establecida en el artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de remesa.

TÍTULO X

De las diferentes clases de créditos y de su graduacion.

1685. Los síndicos presentarán al Juez Comisario una relacion de los créditos que aparezcan como privilegiados.

El Juez Comisario, en vista de esa relacion, formará el estado de graduacion de los créditos conformándose á las reglas prescritas en los artículos 1694 y siguientes.

1686. El estado de graduacion con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actuario, por el término de quince dias, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez Comisario designe, el depósito del estado, y el término por el que estará á disposicion de los acreedores.

Ese término empezará á correr desde la fecha de la insercion del aviso en los diarios.

1687. No mediando oposicion en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduacion será definitivamente cerrado por el Juez Comisario, y no podrá ser objeto de oposicion alguna ulterior.

Mediando oposicion, se suspenderá la clausura del estado de graduacion, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas (art. 1689).

1688. La oposicion se hará por escrito ante el Juez Comisario, con espresion de las causas que la hayan motivado.

El acreedor, cuyo crédito no haya sido préviamente verificado, no puede formalizar oposicion, á no ser que solicite al mismo tiempo que se le admita la verificacion de su crédito. Esa verificacion tendrá lugar ante el Juez Comisario, con asistencia de los síndicos y citacion del fallido ó su apoderado, y de los acreedores cuyos créditos estén ya verificados. Todas las costas que en tal caso se causaren serán de cuenta del acreedor negligente.

1689. Si el Juez Comisario no lograre avenir á los respectivos interesados, elevará los antecedentes al Tribunal para el pronunciamiento de la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados tienen derecho á presentarse, á su costa, para ser oidos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oido el dictámen del Juez Comisario, y precediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas no serán pagadas por la masa, sinó por el acreedor que resultase vencido.

1690. El producto de los bienes de la masa se ditribuye á prorata entre los acreedores, á no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

1691. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da á un acreedor para ser preferido á los demás, aunque sean hipotecarios.

Los privilegios existen sin necesidad de estipulacion y proceden meramente de la naturaleza de la causa. (*C. Civ.*, 3879, 3880.)

1692. Entre los acreedores privilegiados, se gradúa la preferencia

sin consideracion al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorata. (*C. Civ.*, 3879, 3880.)

1693. Los privilegios pueden ser generales á todos los bienes (art. 1697), ó especiales á ciertas cosas muebles ó raíces (art. 1698). (*C. Civ.*, 3879, 3880.)

1694. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

1° Acreedores de dominio (art. 1695);

2° Acreedores con privilegio general (art. 1697);

3° Acreedores con privilegio especial (art. 1698);

4° Acreedores hipotecarios (arts. 1699 y 1700);

5° Acreedores simples ó comunes (art. 1700).

1695. Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega, ó cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio, ó por remesas hechas al fallido para fin determinado (artículos 1683 y 1684);

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio, en los casos prevenidos en los artículos 1669 y siguientes;

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela (art. 1699, n°s 5 y 6);

5° La mujer casada: 1° por los bienes dotales y parafernales existentes, que hubiese introducido al matrimonio, constando su recibo por instrumento de que se haya tomado razon en el registro público de comercio en la forma prescrita en el artículo 50; 2° por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido, y se haya tomado razon de las respectivas escrituras en el registro público de comercio (arts. 50 y 1699 n° 4).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos, la falta de registro obstará al ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobado en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el marido (art. 1515, n° 8).

1696. El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esta clase los depósitos de dinero que no existen

en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante, ya sean que devenguen ó no intereses.

1697. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó estra-judiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la debida autorizacion (arts. 1579 y 1587).

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos, para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaracion de quiebra, su constitucion legal y sus operaciones. Por lo que toca á esos créditos, solo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos;

2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento (art. 1529).

Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra solo tendrán privilegio, si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó con su acuerdo, y autorizacion del Juez Comisario;

3° Los gastos de la última enfermedad, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento (art. 1529);

4° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido ú obreros que ha empleado directamente por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de quiebra;

5° Los alimentos suministrados al deudor y á su familia en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra.

En la familia se comprenden los factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido;

6ª Los créditos del Fisco, y los de las municipalidades por impuestos fiscales ó municipales devengados.

1698. Son acreedores con privilegio especial aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1ª Los arrendamientos vencidos, en todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los daños causados en el fundo, las composturas que son de cuenta del arrendatario, y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, la hipoteca no se estiende á los efectos que el fallido tenia en comision, depósito ó cualquier otro título de los que no trasfiere el dominio;

2ª El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor (art. 533);

3ª El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor (artículo 1704);

4ª Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion

de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5ª Los gastos de salvamento en la cosa salvada, ó su producto (artículo 1470);

6ª El capitan y demás individuos de la tripulacion, por sus sueldos en el buque y los fletes del último viaje (arts. 1134 y 1182);

7ª Los que hayan contribuido á la compra, reparacion ó aprovisionamiento del buque, en este ó su precio (art. 1026); en la forma y del modo prescrito en los artículos 1021, 1022 y 1023;

8ª Los gastos de trasporte ó flete y los de avería gruesa en los efectos cargados (arts. 186, 1258 y 1259);

9ª El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte (art. 176);

10ª Los que han dado dinero á la gruesa, en la cosa sobre que recayó el préstamo marítimo (arts. 1294, 1298, 1306 y 1309);

11ª En todos los demás casos espresamente establecidos en diversos artículos de este Código (arts. 324, 384, 1133, 1183 y 1279).

1699. La hipoteca es tácita, ó convencional (art. 1700).

Tienen hipoteca tácita general en todos los bienes del fallido:

1º El Estado en los bienes de los administradores de sus rentas, y de los que deben contribuciones de cualquier clase;

2º Los establecimientos públicos en los bienes de sus administradores, por lo tocante á la administracion;

3º Los menores y otros que tienen guardador por el alcance de las cuentas de tutela ó curatela que hubiese desempeñado el fallido;

4º Las mujeres casadas, respecto de los bienes que no existan en especie al tiempo de la quiebra;

5º Los hijos, respecto de los bienes adventicios que no se encuentran en especie;

6º El acreedor por herencia ó legado, siempre que los bienes se hallen en el caso de los dos números precedentes.

1700. Son acreedores hipotecarios convencionales los que tienen sus créditos garantidos con hipoteca especial. Todos los demás acreedores no espresados en los artículos 1694 y siguientes, son simples ó quirografarios (art. 1716).

La hipoteca general, sin designacion específica de bienes, no produce efecto alguno en las obligaciones mercantiles.

TÍTULO XI

De las preferencias y distribuciones.

1701. No haciéndose oposicion al estado de graduacion de créditos, ó pasando en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronun-

ciare, sobre las dificultades suscitadas (art. 1689), se procederá inmediatamente por el Juez Comisario á la distribucion.

1702. Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada, ó en la que se hubiese subrogado (art. 1695, nº 5), abonando préviamente lo que se adeudase al fallido por razon de esas mismas cosas.

1703. Los privilegiados enumerados en el artículo 1697 serán pagados por la masa.

Los del artículo 1698 solo pueden ser pagados con el producto de los bienes en que tienen privilegio especial, y solo hasta donde alcance el producto de la cosa.

Los que tienen hipoteca, ya sea legal (art. 1697), ó convencional (art. 1700), serán cubiertos por la masa despues de pagados los otros créditos de preferencia. No alcanzando los bienes para el pago íntegro de los espresados créditos, preferirán los unos á los otros en el órden de sus fechas (art. 1709).

1704. Los acreedores que tengan su crédito garantido con prenda (art. 1698, nº 3), pueden solicitar la venta de la prenda para el pago de su crédito.

La venta se verificará en público remate, prévia audiencia de los síndicos, so pena de nulidad.

1705. Los síndicos, con autorizacion del Juez Comisario, pueden retirar la prenda á beneficio del concurso pagando el importe de la deuda.

1706. Verificada la venta, por no haber hecho uso los síndicos de la facultad que se les concede en el artículo precedente, el sobrante que hubiese, pagada la deuda, entrará á la masa.

Si, por el contrario, el producto de la venta no alcanzase para el pago del crédito, entrará el acreedor por el resto del capital, á prorata con los acreedores simples ó quirografarios.

1707. La mujer no podrá ejercer contra la masa accion alguna que nazca de ventajas que se le hayan concedido por el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningun caso aprovecharse de las ventajas que se hayan estipulado en favor del marido por el contrato de matrimonio.

1708. En caso que la mujer haya adquirido bienes ó pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos de la sociedad conyugal. No podrá por consiguiente, á ese título, ejercer accion alguna contra la masa, á no ser que probase por medio de documentos que las sumas invertidas le pertenecian esclusivamente.

1709. Si concurren dos ó mas acreedores con hipoteca especial sobre la misma cosa, la preferencia se determina en el órden de las fechas de las escrituras respectivas, y si las fechas son iguales por el órden en que estén en el registro.

La fecha de las hipotecas legales (art. 1699) es la de sus causas respectivas.

1710. Los acreedores hipotecarios respecto de los cuales no haya habido oposicion, ó que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados á esperar las resultas del concurso general, y serán pagados con el producto de la venta de los bienes hipotecados. El sobrante si lo hubiere entrará á la masa, y por lo que faltare del capital concurrirán á prorata con los acreedores personales. (*C. Civ.* 3938.)

1711. Si sucediere que el acreedor hipotecario nada reciba de los bienes hipotecados por haber sido absorbidos por otros acreedores de preferencia, entrará al concurso por su capital íntegro como los acreedores personales.

Sin embargo, si el fallido no estaba personalmente obligado al pago sinó que respondia como tenedor de la cosa raiz afectada, el acreedor hipotecario ni en este caso, ni en el del artículo precedente, podrá concurrir con los personales para recibir parte alguna de la masa.

1712. Si ántes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acreedor privilegiado ó hipotecario, llegare la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocare quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lo mismo se practicará respecto de cualquier otro acreedor que deba ser considerado provisionalmente en los prorateos ó dividendos (art. 1659).

1713. El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados tambien fallidos, participará en los dividendos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago del crédito (art. 848).

1714. Ningun recurso, por razon de dividendos pagados, pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de los dividendos que den esas masas esceda el importe total del crédito en principal é intereses. En tal caso ese escedente pertenecerá, segun el órden de las obligaciones, á aquellos de los codeudores ó sus concursos respectivos, que hubiesen sido garantidos por los otros.

1715. Si el tenedor de obligaciones solidarias entre el fallido y otros codeudores ha recibido ántes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, solo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando, por lo que se le queda debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial entrará al concurso por las cantidades que haya desembolsado en descargo del fallido.

1716. Los acreedores de la quinta clase (art. 1694, n° 5), tienen todos iguales derechos á ser pagados á prorata con los fondos que queden despues de satisfechos los acreedores de preferencia (arts. 1658 y 1690).

TÍTULO XII

De la rehabilitacion.

1717. La rehabilitacion debe solicitarse ante el Tribunal de Comercio que hizo la declaracion de quiebra (arts. 1521 y 1522).

1718. La sentencia de rehabilitacion se puede pronunciar al tiempo de aprobarse el concordato (art. 1623), siempre que la quiebra no haya sido calificada como culpable ó fraudulenta.

En el caso de que los fondos de la masa alcanzasen para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitacion podrá decretarse de oficio.

1719. El fallido cuya quiebra haya sido declarada culpable, solo puede ser rehabilitado despues que haya cumplido la pena á que fuera condenado.

1720. No serán admitidos á la rehabilitacion los fallidos cuya quiebra haya sido declarada fraudulenta, las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza, los estelionatarios, ni los tutores ú otros administradores de cosas ajenas que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo.

Sin embargo, podrán obtener rehabilitacion cinco años despues de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

1721. La solicitud de rehabilitacion debe instruirse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por el concordato.

Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelacion judicial, ó una intimacion pública de que se presenten para ser pagados.

1722. La solicitud de rehabilitacion debe ponerse en conocimiento del público, por medio de edictos que se fijarán en lugares de estilo, y se publicarán en el diario ó diarios que el Tribunal designe.

1723. Cualquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitacion dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicacion del edicto en los diarios (art. 1722).

La oposicion deberá formalizarse por escrito, y solo podrá fundarse en la disposicion de los artículos 1719 y 1720, ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó sus herederos, de las prescripciones del artículo 1721.

1724. Vencido el plazo de dos meses señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposicion, concederá ó negará la rehabilitacion, oyendo préviamente al Ministerio Público.

1725. De la sentencia que conceda ó deniegue la rehabilitacion, podrá apelarse en el primer caso por el acreedor que hizo la oposicion ó por el Ministerio Público, y en el segundo por el fallido ó sus herederos.

1726. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitacion, se leerá en audiencia pública del Tribunal, y se mandará su publicacion en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

1727. Por la rehabilitacion del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaracion de quiebra (art. 1533).

TÍTULO XIII

De las moratorias.

1728. Las moratorias ó esperas se conceden esclusivamente á los comerciantes que prueban que la imposibilidad de pagar de pronto á sus acreedores proviene de accidentes estraordinarios imprevistos ó de fuerza mayor (art. 1514) y que justifican al mismo tiempo, por medio de un balance exacto y documentado, que tienen fondos bastantes para pagar íntegramente á sus acreedores, mediante cierto plazo ó espera.

1729. La peticion de moratorias debe presentarse ante el Tribunal competente para la declaracion de quiebra (arts. 1521 y 1522).

A la peticion de moratoria acompañará :

1° La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen;

2° Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos y un inventario estimativo de los bienes;

3° Una relacion de los nombres y domicilio de los acreedores, y del importe de sus créditos respectivos.

1730. Juzgando el Tribunal que el suplicante se encuentra en el caso del artículo 1728, podrá espedir inmediatamente una órden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes ó que se iniciaren contra el deudor, hasta que se resuelva definitivamente sobre la moratoria solicitada.

1731. Ya sea que se espida ó no la órden á que se refiere el artículo precedente, el tribunal nombrará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante, para que verifiquen la exactitud del balance presentado, con vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibirles en su escritorio.

En la misma providencia se nombrará un Juez Comisario (art. 1549, núm. 1).

1732. El Juez Comisario convocará á todos los acreedores para que se reunan bajo su presidencia, en el dia y hora que tenga á bien designar. Ese dia no podrá ser prorogado y la convocacion se hará por edictos en los periódicos que designe el Juez Comisario.

1733. Reunidos los acreedores el dia señalado, se leerá el informe de los nombrados para la verificacion del balance (art. 1731); se oirá verbalmente á los acreedores y al deudor, que podrán asistir por sí, ó por medio de apoderados; se procederá á recoger los votos de los acreedores, y se formará de todo una acta, que será elevada al Tribunal por el Juez Comisario, con su dictámen sobre la concesion ó denegacion de la moratoria.

El dictámen del Juez Comisario recaerá principalmente sobre las circunstancias ó accidentes estraordinarios alegados por el deudor; la probabilidad que pueda existir de que, por medio de la moratoria, sean íntegramente pagados los acreedores, y los indicios de mala fé que puedan haber encontrado en los procedimientos del deudor.

1734. En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen los tres cuartos de la deuda sometida á los efectos de la moratoria, ó los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto á la concesion de la moratoria, será de plano denegada por el Tribunal, sin otro exámen.

En tal caso, queda sin efecto alguno la suspension provisoria de los procedimientos ejecutivos (art. 1730).

1735. Si no ha votado contra la concesion de la moratoria el número de acreedores determinados en el artículo precedente, el Tribunal, en vista del dictámen del Juez Comisario y oido el Ministerio Público, concederá ó negará la moratoria.

Para mejor proveer, puede mandar el Tribunal que se proceda á cualquier exámen ó diligencia que juzgue conveniente para el mas completo conocimiento del verdadero estado de los negocios del deudor.

1736. En ningun caso la moratoria puede esceder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspension provisoria (art. 1730), ó no habiendo mediado esa suspension, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

El término de la moratoria no puede prorogarse, sinó mediando causas graves, y llenándose nuevamente las formalidades prescritas en los artículos 1729 y siguientes.

1737. Concedida la moratoria, el Tribunal designará dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor durante el término de la moratoria (art. 1741).

Los acreedores, así nombrados, pueden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de espresion de causa.

1738. Si despues de haberse presentado la peticion de moratoria, uno ó mas acreedores solicitan la declaracion de quiebra, usando de la facultad que les concede el artículo 1525, se procederá en la forma siguiente :

Si el Tribunal ha concedido la suspension provisoria (art. 1730), no se proveerá la solicitud de los acreedores, hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesion ó denegacion de la moratoria.

Si se ha negado la suspension provisoria, puede el Tribunal, habiendo motivo suficiente, hacer la declaracion de quiebra, sin perjuicio de la resolucion ulterior sobre la peticion de moratoria.

1739. La concesion de la moratoria se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que el Juez Comisario designe.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados (art. 1737).

1740. En la moratoria concedida á una sociedad colectiva, la resolucion debe contener el nombre de todos los socios, y esos nombres deben tambien figurar en los edictos.

1741. Publicado el nombre de los interventores en la forma prescrita en el artículo 1739, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles ó raices, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administracion, sin la asistencia ó autorizacion de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

1742. Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existan al tiempo de pedirla solo pueden pagarse proporcionalmente á la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1744.

1743. El efecto de la moratoria es suspender toda y cualesquiera ejecuciones, y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciaren, solo se suspende en cuanto á la ejecucion.

1744. La moratoria no tiene efecto suspensivo de las ejecuciones que provengan :

1° De hipotecas, prendas ú otros derechos reales ;

2° De arrendamiento de terrenos ó fincas ;

3° De alimentos ;

4° De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio ;

5° De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores á la concesion de la moratoria.

1745. La moratoria es personal al deudor. En ningun caso aprovecha á los codeudores ó fiadores, salva espresa estipulacion en contrario.

1746. La moratoria puede ser revocada, á instancia de los interventores ó de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fé, ú obra en cualquiera manera en perjuicio de los acreedores.

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

1747. En todos los casos en que se revoque la moratoria, el Tribunal procederá inmediatamente á hacer la declaracion de quiebra en la forma determinada en el título 2° *De la declaracion de quiebra y de sus efectos.*

1748. La moratoria para cuya concesion haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescritas en este título puede en cualquier tiempo ser revocada.

TÍTULO FINAL

Disposiciones transitorias.

1749. El presente Código solo empezará á ser ejecutivo seis meses despues de su promulgacion.

1750. Desde esa época en adelante, quedan absolutamente derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á materias de comercio.

Las leyes que no son de comercio, ó sobre materias de que este Código solo se ocupa incidentemente, no se consideran derogadas, sinó en cuanto se opongan á las prescripciones de este Código.

1751. Todos los asuntos pendientes en la época en que este Código se haga obligatorio (art. 1749), serán juzgados por sus disposiciones, á no ser que en el mismo Código se encuentre prescripcion espresa en contrario (art. 1113).

1752. Todos los Tribunales ó jueces que conozcan de causas de comercio, los árbitros y los peritos arbitradores, que hayan de resolver sobre actos ú obligaciones de comercio, tienen el deber de aplicar las disposiciones de este Código, á los casos ocurrentes, haciendo mencion espresa de la prescripcion aplicada.

La falta de esa mencion hará insanablemente nula la sentencia ó resolucion que se pronuncie.

1753. El plazo establecido en el artículo 50 para presentar al regis-

tro general los documentos que deban registrarse, se contará desde el dia que este Código se haga obligatorio (art. 1749), respecto de los documentos que ya estuviesen otorgados.

1754. Las funciones atribuidas al Ministerio Público en diversas disposiciones de este Código serán desempeñadas, mientras no se sancione el Código de Procedimientos, por el síndico del Tribunal de Comercio.

1755. Las funciones atribuidas al Secretario del Tribunal de Comercio, serán, por el mismo tiempo prescrito en el artículo precedente, desempeñadas por uno de los escribanos del Tribunal de Comercio, á su eleccion.

FIN DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO

RÉGIMEN PARA LAS ADUANAS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ORDENANZAS

SECCION PRIMERA

DE LAS ADUANAS Y OPERACIONES COMERCIALES QUE POR ELLAS PUEDEN HACERSE.

CAPÍTULO PRIMERO

Division y designacion de las aduanas.

§ 1.— Division.

ARTÍCULO 1. Las Aduanas de la República Argentina se dividen en Aduanas Marítimas y Aduanas Terrestres.

2. Son Aduanas Marítimas las situadas en las costas de la mar y rios navegables de la República, y Terrestres las situadas en las fronteras de la misma.

3. Tanto las Aduanas Marítimas como las Terrestres, se dividen en Aduanas Mayores ó Depósito y Aduanas Menores ó Receptorías.

4. Las Aduanas de cualquier especie que sean, pueden establecer en las costas y fronteras de sus respectivas jurisdicciones, destacamentos del Resguardo, encargados de determinar las operaciones para facilitar la circulacion interior de las mercancías.

§ 2. — Designacion.

5. Son Aduanas Marítimas de Depósito en la Provincia de Buenos Aires: la Aduana de la Capital, la de San Nicolás de los Arroyos y la

de Patagones; en la Provincia de Santa Fé: la de Rosario y la de Santa Fé; en la Provincia de Entre Rios: Paraná, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, Concordia y la Paz; en la Provincia de Corrientes: la de Corrientes, Bella-Vista, Goya y Paso de los Libres.

6. Son Aduanas Marítimas Menores: la del Diamante, Villa Colon y Federacion, en Entre-Rios; Santo Tomé, Alvear, Monte Caseros y Esquina, en la de Corrientes; y en la Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Ajó, Zárate y San Pedro.

7. Son Aduanas Terrestres de depósito, la de Mendoza, la de San Juan, la de Salta y la de Jujuy.

8. Son Receptorías Terrestres: en la Provincia de Catamarca, Tinogasta; en la Rioja, Vinchina; en San Juan, Jachal; en Salta, Oran y Calchaquiés; y en Jujuy, Yavi, Cerrito y Santa Victoria.

9. Los destacamentos del Resguardo se establecerán en los puntos que el Poder Ejecutivo designe, no pudiendo situarlos sinó en las costas de la mar ó rios navegables y en las fronteras terrestres de la Nacion.

CAPÍTULO II

De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas aduanas.

§ 1. — Operaciones de importacion.

10. Las Aduanas Marítimas de Depósito están habilitadas: 1° Para importar del estranjero en buques mercantes de cualquier bandera-clase y tonelaje, mercancías de toda especie para destinarlas al consumo de plaza, para retornarlas ó trasbordarlas al estranjero, ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República; y para depositarlas con el objeto de despacharlas despues al consumo del mercado, ó de tránsito para el estranjero, ó para otras aduanas ó Receptorías de la Nacion; 2° Para la introduccion en cualquier buque mercante de artículos estranjeros tomados de tránsito en otra Aduana Marítima nacional de Depósito y destinarlos como si entraran directamente del estranjero; 3° Para importar en cualquier buque mercante efectos estranjeros tomados en las Receptorías Marítimas de la Nacion, de retorno ó trasbordo, y darle destino como entrados directamente del estranjero; 4° Introducir en toda clase de buques mercantes, y de cualquier punto de la República en que haya Aduana, Receptoría ó destacamento del Resgurado, artículos estranjeros nacionalizados ó productos del país libres de derechos de salida, para emplearlos en el consumo de la plaza ó en la esportacion; y 5° Importar en cualquier buque mercante frutos y productos nacionales tomados en las otras Aduanas y Recepto-

rías de la República para destinarlos al consumo del mercado, para trasbordarlos ó depositarlos en tránsito al estranjero si han satisfecho los derechos de salida al tiempo de su primer embarque.

11. Las Receptorías Marítimas son hábiles: 1° Para la introduccion en cualquier buque mercante de mercancías de toda especie, para retornarlas ó trasbordarlas con destino al estranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República y para despacharlas al consumo del mercado; 2° Para importar de tránsito de una Aduana Marítima de la Nacion efectos estranjeros destinándolos como los entrados directamente del estranjero; 3° Para introducir por cualquier buque mercante efectos estranjeros tomados de permanencia ó trasbordo en otra Receptoría Nacional, y destinarlos como introduccion directa del estranjero; 4° Para introducir de cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo, artículos estranjeros nacionalizados ó frutos del país libres de derechos de salida para destinarlos al consumo ó á la esportacion; y 5° Introducir frutos y productos del país para el consumo del mercado, ó para esportarlos de tránsito por retorno ó trasbordo si han satisfecho los derechos de salida en la Aduana ó Receptoría de que proceden.

12. En las Aduanas Terrestres de depósito se puede: 1° Introducir por la frontera terrestre de la República y por los caminos que el Poder Ejecutivo determinare mercaderías estranjeras para despacharlas al consumo ó á la esportacion, de tránsito para el estranjero por la frontera y caminos señalados; 2° Pueden recibirse artículos estranjeros nacionalizados y removidos de cualquier Aduana ó Receptoría de la República para emplearlos en el consumo ó la esportacion; y 3° Pueden introducirse frutos y productos del país para destinarlos al consumo ó á la esportacion al estranjero.

13. Por las Receptorías terrestres se puede: 1° Introducir directamente del estranjero, por las fronteras y caminos indicados, mercancías destinadas al consumo de la plaza; y 2° Recibir de las Aduanas y Receptorías de la República, artículos estranjeros nacionalizados, y frutos ó productos nacionales destinados al consumo ó á la esportacion.

14. Los destacamentos del Resguardo son hábiles: 1° Para operaciones de importacion de efectos nacionalizados que hayan satisfecho derechos y sido despachados por la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento en que se hace la introduccion; 2° Para importacion de frutos ó productos nacionales despachados por cualquier Aduana ó Receptoría de la República.

§ 2. — Operaciones de esportacion.

15. Por las Aduanas Marítimas de depósito pueden esportarse en buques mercantes de cualquier bandera, arboladura y tonelaje: 1° Mer-

caderías estranjeras introducidas directamente ó por intermedio de otras Aduanas ó Receptorías de la República, tomándolas de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos y con destino á puertos estranjeros ó á otras Aduanas ó Receptorías nacionales; 2° Pueden cargarse de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos con destino al estranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República los frutos y productos del país sujetos á derechos de espo tacion, que habiéndolos satisfecho en otra Aduana ó Receptoría Nacional, hayan sido introducidos á depósito; 3° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse al estranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, los frutos y productos del país que no habiendo pagado derechos de esportacion en ninguna Aduana ni Receptoría de la Nacion, no gozan de depósito; debiendo por consiguiente abonarlos si se esportan para el estranjero y satisfacerlos ó afianzarlos si salen para otra Aduana ó Receptoría de la República; 4° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para el estranjero, ó para otra Aduana, Receptoría ó destacamento del Resguardo de su dependencia, los productos del país libres de derechos de esportacion y las mercaderías estranjeras nacionalizadas; y 5° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para destacamentos del Resguardo dependientes de otras Aduanas ó Receptorías de la República frutos y productos del país.

16. Las Receptorías Marítimas son hábiles para las siguientes operaciones de esportacion: 1° Trasbordo y retorno de mercaderías estranjeras con destino al estranjero ó á las Aduanas y Receptorías de la República, ya procedan las mercaderías directamente del esterior, ya se hayan tomado en tránsito en otras Aduanas ó Receptorías Nacionales; 2° Retorno ó trasbordo de frutos del país sujetos á derechos de esportacion, y que los hayan satisfecho en otra Aduana ó Receptoría de la Nacion; 3° Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de salida, que no los hayan abonado en otra Aduana ó Receptoría; debiendo pagar los derechos correspondientes si salen para el estranjero, y satisfacerlos ó afianzarlos si se embarcan para puertos de la República; 4° Embarcar, trasbordar y retornar para el estranjero ó para las Aduanas, Receptorías y Resguardo de su dependencia artículos estranjeros nacionalizados; y 5° Embarcar frutos y productos del país para cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo de la Nacion.

17. Las Aduanas Terrestres de depósito quedan habilitadas: 1° Para la salida al estranjero por sus fronteras terrestres, y en árreas, carretas ó cualquier otra clase de vehículos, de mercancías estranjeras introducidas á depósito; 2° Para la salida al estranjero de frutos del país sujetos á derechos de esportacion; y 3° Para la salida al estranjero de frutos y productos del país libres de derechos, y de mercancías estranjeras nacionalizadas.

18. Por las Receptorías Terrestres se puede: 1° Estraer para el estranjero y por su frontera frutos y productos del país sujetos á de-

rechos de esportacion; 2° Despachar con destino al estranjero frutos y productos nacionales libres de derechos de salida, y artículos estranjeros nacionalizados.

19. Por los destacamentos del Resguardo pueden hacerse : 1° Esportaciones con destino á la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento de artículos estranjeros nacionalizados, ó de frutos del país libres de derechos de esportacion, ó que los hayan afianzado si los adeudan; 2° Esportar con destino á cualquier Aduana ó Receptoría de la Nacion frutos y productos del país.

SECCION SEGUNDA

DE LA DOCUMENTACION, TRAMITACION Y REQUISITOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DEL COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Operaciones de importacion con procedencia estranjera en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — Requisitos que deben llenarse en los puertos de donde proceden los buques y en los intermedios en que toquen.

20. Los capitanes de los buques que carguen en puerto estranjero con destino á los de la República, harán legalizar por el Cónsul Argentino los manifiestos de sus cargamentos, que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominacion en cuanto fuere posible, y designar las personas á quienes vengan consignadas las mercancías.

21. El Cónsul espedirá dicho manifiesto certificado, despues de confrontarlo con los conocimientos de la carga, y espresando en la diligencia de legalizacion, el número de conocimientos que la comprenden.

22. Si el capitan recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga, y el Cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecida en los artículos anteriores.

23. Los buques que se despachan en lastre para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo.

24. El derecho de Consulado se cobrará por los Cónsules segun el tonelaje del buque, en la proporcion siguiente:

Por buques cargados destinados á un solo puerto:

Buques	de	1 á 50	toneladas	.....	$f. 2
—	de	51 » 75	—	.....	3
—	de	76 » 100	—	.....	4
—	de	101 » 150	—	.....	6
—	de	151 » 200	—	.....	8
—	de	201 » 250	—	.....	10
—	de	251 » 300	—	.....	12
—	de	301 arriba		.....	14

Los cargamentos destinados á varios puertos pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo designado en la escala precedente.

25. Los buques en lastre abonarán por derecho de Consulado la cuarta parte de lo que les corresponde á los cargados, segun la escala establecida en el artículo anterior.

26. Si el buque tocase en algun puerto estranjero intermedio, sin hacer operaciones de carga ó descarga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero si las hiciere, deberá presentar al Cónsul Argentino, un nuevo manifiesto, detallando en la forma establecida en el artículo 20 las mercaderías que ha cargado ó descargado; y el Cónsul procederá como queda determinado en los artículos anteriores desde el 21.

27. Los buques procedentes de puertos en que no haya Cónsul Argentino, deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste cuando menos el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puerto intermedio en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operacion de carga ni descarga.

28. Los Capitanes que falten á lo dispuesto en los artículos de este párrafo, sufrirán las penas señaladas en los artículos 897 y 898.

§ 2. — Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alije ó permiso de descarga.

29. Cuando un buque que se reconozca ser de procedencia estranjera, fondee en alguno de los puertos de la República, el Oficial de servicio en el Resguardo de Bahía acompañado de un Guarda, se embarcará y dirigirá á él con la Visita de Sanidad, si la hay.

30. Al subir á bordo se dará á conocer del Capitan del buque entrante preguntándole de qué puerto viene, en dónde ha recibido carga y á quién viene consignado; y le entregará un ejemplar de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen.

31. Los Capitanes de los buques presentarán al Oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga, visado por el Cónsul Ar-

gentino, haciendo una relacion separada y en cualquier idioma, de todo bulto ó pacotilla que traiga, de la marinería, de pasajeros, de encomienda ó muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga á su bordo.

32. Si el buque viniese de puerto en que no haya Cónsul Argentino, y no tuviese manifiesto general de la carga espedido por la Aduana de su procedencia, con las designaciones establecidas en el artículo 20, el Capitan deberá formarlo y presentarlo al empleado del Resguardo que pase la visita en el término de ocho horas; comprendiendo en dicho manifiesto todos los bultos que tenga á su bordo, como cargamento, pacotilla, muestras, encomiendas y sobrantes de rancho.

33. No hay obligacion de manifestar los aparejos y utensilios del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes de los pasajeros é inmigrantes.

34. Si al Capitan no le fuese posible presentar el manifiesto en el término prefijado, podrá reemplazarlo entregando bajo recibo del empleado del Resguardo y dentro del mismo término, los conocimientos originales, acompañados de una razon circunstanciada de la carga no comprendida en ellos, y del rancho existente á bordo.

35. Formalizado así el manifiesto general del buque, el Capitan pondrá al pié de él constancia de haber recibido y quedar enterado de los artículos de estas Ordenanzas que se le han entregado y firmará con el Oficial que hace la visita, espresando la fecha del dia en que se firma.

36. El Oficial que hace la visita cerrará y sellará los documentos de la carga bajo un sobre dirigido al Inspector del Resguardo y los entregará al Capitan para que los pase al Inspector, pudiendo dejar á bordo del buque entrante el Guarda que lo acompañó en la visita, para que no deje bajar á tierra, ni trasbordar efectos pertenecientes al cargamento, mientras no esté espedido el alije, salvo las muestras, encomiendas, equipaje, moneda metálica y animales vivos que no adeuden derechos, que pueden desembarcarse ántes de tener el alije, con papeleta firmada por el Piloto y visada por el Guarda, en la cual se espresan las marcas, números, envases, cantidad y calidad de los bultos.

37. El Capitan ni ninguno de la tripulacion del buque podrá venir á tierra ántes de haber formalizado el manifiesto como queda determinado, y la primera vez que baje deberá traer consigo dicho manifiesto para entregarlo al Resguardo cerrado y sellado como lo recibió.

38. Si llegare á suceder que algun Capitan de buque se negase á presentar el manifiesto general ó los demás documentos que se exigen, será obligado á dar á la vela inmediatamente para puertos estranjeros.

39. Recibidos por el Resguardo los documentos de la carga de un buque, anotará en ellos la fecha y hora en que le fueron entregados, firmando con el Capitan dicha anotacion y remitiéndolos inmediatamente á la Contaduría de Aduana para las operaciones ulteriores.

40. El Capitan ó consignatario del buque presentará á la Contaduría de Aduana un certificado por duplicado del Cónsul á cuya nacion pertenezca el buque, en que conste quedar depositados en su Consulado los papeles de navegacion del buque, cuyo nombre, arboladura y arqueo espresará. Si el buque es nacional, ó no hay Cónsul de la nacion á que pertenezca, el depósito de los papeles se hará en la Capitanía del Puerto, y esta oficina dará el certificado.

41. Si los papeles de la carga no vienen legalizados por los Cónsules Argentinos en la forma que se determina en el párrafo 1° de este capítulo, la Contaduría dará la liquidacion de los derechos y multas que corresponden con arreglo á los artículos 897 y 898.

42. La liquidacion de que habla el artículo anterior se entregará al Capitan ó consignatario del buque para su abono bajo recibo de la Tesorería de Aduana.

43. Si los manifiestos estuviesen competentemente visados, la Contaduría entregará al Capitan ó consignatario los documentos de carga del buque para que ocurran á la oficina de Entradas y Salidas Marítimas á formalizar la del buque de su mando.

44. En la oficina de Entradas y Salidas Marítimas se hará que el Capitan declare, si esos documentos son los mismos que presentó al Resguardo á su llegada; y reconocida su identidad, se confrontará el manifiesto original con los conocimientos que en este acto debe presentar el Capitan, ó en su defecto con el libro de sobordo en cuanto á marcas, números, envases, contenidos, cantidad de bultos y consignatarios.

45. Practicado el reconocimiento de los documentos y concluida la confrontacion del manifiesto se estendera la diligencia en papel sellado de actuaciones, haciendo constar el reconocimiento, el resultado de la confrontacion, y todos los demás hechos y circunstancias que el Capitan crea deber declarar, firmando esta diligencia el Capitan y consignatario del buque.

46. Despues de estendida la diligencia de entrada se devolverán al Capitan los conocimientos ó libro de sobordo que sirvieron para la confrontacion, rubricados por el Jefe de la Oficina, y se entregará al consignatario del buque el manifiesto original de la carga, y relacion del sobrante del rancho, para que haga en la oficina la traduccion por triplicado de estos documentos en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley y en la forma del modelo número 1.

47. Estas traducciones serán confrontadas en lo posible por la ofi-

cina con el manifiesto original en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos y consignatarios.

48. Encarpetadas separadamente y con carátula en la que se esprese la arboladura, nacionalidad, nombre, procedencia y consignatario del buque, la fecha de su entrada al puerto y el número del registro, empezando la numeracion el 1° de Enero de cada año, se distribuirán en la forma siguiente : la primera carpeta con todos los documentos presentados por el Capitan y con la diligencia de entrada se pasará á la Oficina de Registros en la Contaduría; la segunda que se llama alije irá al Resguardo, decretada y firmada por el Administrador ó Receptor en esta forma : « Desembárquese con intervencion del Resguardo y tráigase á la Aduana »; y la tercera se remitirá á la Alcaidía, quedando desde este momento el buque espedito para empezar su descarga, y los consignatarios de las mercancías hábiles para disponer de ellas.

49. La diligencia de entrada establecida en el artículo 44, debe hacerla personalmente el Capitan, y en caso de imposibilidad, el segundo, piloto, ó persona que lo represente en el mando del buque, ó que presente poder escrito.

50. El consignatario del buque es responsable de los errores cometidos en la traduccion del manifiesto de la carga y rancho.

51. En el término de cuarenta y ocho horas desde que el Capitan entregó al Resguardo en tierra el manifiesto, y sin contar los dias feriados, puede salvar sin reato cualquier error cometido en el manifiesto ó traduccion, ya sea aumentando, disminuyendo ó cambiando su contenido.

52. Los errores de que habla el artículo anterior deben salvarse ante el Administrador por medio de declaraciones del Capitan si el error es en el manifiesto original, y del consignatario si en la traduccion, estendiéndose dicha declaracion á continuacion de la diligencia de entrada.

53. Si á los tres dias de llegar un buque no se hubiese presentado su Capitan á formalizar la entrada en la Aduana, será obligado á dar á la vela para puertos estranjeros, á menos que fuerza mayor se lo haya impedido.

§ 3 — De la descarga.

54. Pasado el alije del buque al Resguardo, el Jefe anotará en un libro que llevará al efecto, el nombre del Guarda encargado de la descarga, y el del lanchero á quien esté encomendada esta operacion, en los puertos en que la descarga tiene que hacerse por intermedio de lanchas.

55. Las lanchas podrán recibir carga de los buques mayores desde la salida hasta la puesta del sol.

56. Las lanchas podrán descargar y remitir la carga á la Aduana desde las ocho de la mañana en los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y desde las nueve en los restantes hasta las tres de la tarde en todo el año, ó hasta las cuatro en las localidades en que la inmediacion de la Aduana al puerto lo permita.

57. El Piloto del buque mayor dará al patron de cada lancha una papeleta firmada por él y en cualquier idioma, en la que esprese el nombre de la lancha y la carga que conduce, con designacion de marcas, números, envases, cantidad de bultos y la buena ó mala condicion en que entregó los bultos.

58. El lanchero presentará ántes de empezar la descarga de la lancha, esta papeleta y su traduccion si está en idioma estranjero, al empleado del Resguardo que corre con la descarga del buque mayor para que la coteje con el alije.

59. Si todos los bultos contenidos en la papeleta constan en el alije y están conformes en cuanto á marcas, números y envases, el empleado encargado de la descarga numerará la papeleta, hará las anotaciones correspondientes y entregará la traduccion al lanchero para que haga en la oficina tantas papeletas parciales cuantos son los destinos ó depósitos á que van las mercancías : si no están conformes anotará además las diferencias al márgen de cada partida.

60. Las papeletas parciales deben espresar el nombre del buque mayor, el de la lancha que ha hecho la descarga, el del consignatario de la mercancía, la marca, número, envase y cantidad de bultos, y el destino ó depósito á que van.

61. Confrontadas estas papeletas parciales con la general de la lancha, el empleado encargado de la descarga las numerará correlativamente, les pondrá nota de conforme, y fechadas y firmadas las devolverá al lanchero para que las pase á la Alcaidía para el recibo de los bultos.

62. La Alcaidía despues de hacer las anotaciones necesarias, girará las papeletas á los empleados que deben recibir las mercancías.

63. La lancha podrá entonces empezar su descarga en los muelles ó por medio de carros bajo la responsabilidad del lanchero.

64. El consignatario de la mercadería será obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga para dar las esplicaciones convenientes, firmar las notas de la Alcaidía respecto de los bultos que tuvieren lesion, y hacer arreglar estos ántes que la Aduana se reciba de ellos.

65. Cuando el consignatario no concurra á los puntos de descarga perderá todo derecho para reclamar á la Aduana contra las notas que ponga la Alcaidía sobre el detrimento que tuvieren los bultos ó sobre la falta de estos.

66. Cuando se haya concluido de recibir en los almacenes toda la carga de una papeleta, el ayudante pondrá y firmará el recibo, espresando todas las diferencias que haya encontrado en cuanto á marcas, números, envases y cantidad de bultos, y haciendo constar el estado de estos, la devolverá á la Alcaidía dentro de veinte y cuatro horas, dando al consignatario un duplicado de dicho recibo si lo solicita.

67. La Alcaidía dará aviso inmediatamente al Resguardo de las diferencias que hayan resultado en el recibo de las mercancías con las papeletas parciales, para que esta oficina arregle sus anotaciones.

68. Si en las papeletas del piloto ó en la descarga de las lanchas resultasen bultos que no consten en el alije, se embargarán y depositarán hasta la conclusion de la descarga del buque, para saber si efectivamente resultan de mas, y siendo así, se dará cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicacion de la pena que determina el artículo 916.

69. Si concluida la descarga resultan bultos de menos se dará tambien cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 917.

70. Si en la descarga resultasen diferencias de marcas, números ó envases, el guarda-almacen que reciba las mercancías anotará en las papeletas las diferencias, poniendo al márgen de la partida la marca, número ó envase que tenga el bulto, y en el bulto la distinta marca, número ó envase que esprese el alije.

71. El Resguardo podrá tomar todas las medidas que crea necesarias ó convenientes para vigilar la operacion de descarga de los buques mayores, de las lanchas que hagan las descargas ó de los carros que conduzcan las mercaderías á los almacenes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á lo que establecen estas Ordenanzas.

72. Si el Resguardo cree conveniente poner guarda á bordo del buque mayor ó de las lanchas que hagan la descarga, estos empleados no permitirán hacer á bordo ninguna operacion sin permiso de la Aduana, y visarán las papeletas de descarga.

73. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores puedan atracar á los muelles, el Resguardo recibirá la carga en tierra ó en el muelle por el alije sin necesidad de papeletas de á bordo : la traslacion de las mercancías á los almacenes de Aduana se hará por los interesados y bajo su responsabilidad, con papeleta del Resguardo á cada carro y la Alcaidía recibirá los bultos por la copia del manifiesto general que tiene en su poder, procediendo ambas reparticiones en lo demás como queda determinado en los artículos anteriores desde el 66.

74. Los puntos de descarga en cada Aduana para buques de procedencia estranjera serán los designados por la Direccion General de Aduanas.

75. Los Administradores de Rentas podrán permitir la descarga de sol á sol, de la madera, sal, carbon, fierro, cal y otros artículos semejantes por cualquier punto donde haya Resguardo, sin mas requisito que la correspondiente papeleta anotada por la Alcaidía y rubricada por el Vista.

§ 4. — Del retorno ó permanencia.

76. Si á los ochos dias de llegado un buque al puerto, no conviniese al interesado introducir el cargamento, podrá retornar con todo él, devolviéndosele los papeles que presentó á su entrada.

77. El retorno de que habla el artículo anterior se solicitará por escrito ante el Administrador (*Modelo número* 2).

78. El Administrador decretará el permiso : « Estando en tiempo y no habiéndose hecho operacion alguna de descarga, concédese el retorno, prévia visita del Resguardo ».

79. La Oficina de Registros de la Contaduría pondrá constancia á continuacion, de la fecha de entrada y de no haberse dado ningun permiso de descarga; el Resguardo pasará la visita, y examinando el libro de sobordo pondrá en el permiso constancia de encontrarse el buque con todo su cargamento.

80. La Contaduría en vista del permiso así diligenciado, devolverá al consignatario ó despachante el manifiesto general de la carga con todos los demás papeles que el Capitan hubiese entregado en la visita de entrada, dejando archivados con el permiso de retorno los partes y papeles que se hubiesen hecho en la Aduana.

81. No se considerarán como operaciones de descarga para el objeto del retorno el desembarco de equipajes, encomiendas y moneda metálica.

82. La Aduana permitirá igualmente el retorno libre de derechos de cualquier parte del cargamento mientras las mercancías permanezcan á bordo.

83. El permiso para retorno debe ser firmado por el consignatario de las mercancías, y en ausencia de éste, por el consignatario del buque, y debe hacerse por duplicado en el papel sellado que determine la ley y en la forma del modelo número 3, espresando la marca, número, envase de los bultos, y detallando la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

84. El permiso de retorno no puede pedirse ántes de haberse librado el alije y sin habérsele abierto registro al buque para cargar.

85. Los permisos de retorno pedidos en la forma que determinan los artículos 83 y 84, se presentarán en la Oficina de Registros de la Contaduría para que los confronte con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatarios; para que examine si

están bien detalladas las mercaderías en cuanto á calidades, especies y cantidades; para que si los pedidos resultasen conformes, haga las anotaciones necesarias sobre el manifiesto general y decrete uno de ellos en esta forma : « Concedido con intervencion del Resguardo » (*Media firma del Jefe de la Oficina*).

86. El permiso decretado se entregará al interesado para que lo pase al Resguardo, y el duplicado se conservará en una carpeta con el pedido para abrir registro de carga al buque.

87. Antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará y tratará de cerciorarse que los bultos pedidos á retorno existen á bordo y que no han sido abiertos, y adquirido este convencimiento cumplirá el permiso, espresando en letras el número de bultos y haciendo sus anotaciones los devolverá á la Contaduría.

88. La Contaduría hará copiar en el duplicado que dejó con el permiso de abertura de registro de carga, el decreto y cumplido del original, archivando éste en la carpeta de entrada del buque y la copia en la de salida, quedando concluida la operacion de retorno.

89. La Aduana no permitirá el retorno de artículos cuya manifestacion detallada no se le haya hecho en el término de ocho dias contados desde la entrada del buque, á menos que en la entrada del buque ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para la enmienda del manifiesto general se haya declarado por el Capitan que los bultos que se quieren retornar vienen destinados á tránsito, ó que los artículos sean de naturaleza tal, que la manifestacion general haga conocer la especie, calidad y cantidad de la mercancía.

90. Las infracciones á las prescripciones de este párrafo serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 919 á 925.

§ 5. — De los trasbordos.

91. Mientras dure la descarga de un buque la Aduana permitirá el trasbordo libre de derecho de las mercaderías que se hallan á su bordo.

92. El permiso de trasbordo se hará por duplicado en el papel sellado que determina la ley; será firmado por el consignatario ó dueño de las mercaderías ó por el consignatario del buque en su ausencia y estendido en la forma del modelo nº 4.

93. El permiso deberá espresar la marca, número y envase de los bultos, y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

94. No se librará el permiso de trasbordo ántes de estar espedito el alije de descarga del buque importador, y sin que haya abierto registro para cargar el buque esportador.

95. Los permisos de trasbordo se presentarán á la Oficina de Re-

gistros que los diligenciará como establecen los artículos 85 y 86 respecto de los retornos.

96. El Resguardo presenciará la operacion de trasbordo, para lo que debe presentársele préviamente el permiso, bajo la pena establecida en el artículo 926, ó en caso de no creer necesario presenciar la operacion visitará los buques que la han efectuado, y por la verificacion de los bultos, ó por el libro de sobordo, cumplirá el permiso; espresando en letras la cantidad de bultos trasbordados.

97. Cumplido por el Resguardo el permiso de trasbordo se devolverá á la Oficina de Registros de la Contaduría, que procederá como determina el artículo 88 respecto de los retornos.

98. No puede darse trasbordo de artículos que se encuentran en el caso del artículo 89.

99. No es indispensable que el trasbordo se haga directamente del buque importador al esportador, puede efectuarse por medio de lanchas de cabotaje.

100. Cuando el trasbordo haya de practicarse por intermedio de lanchas, el piloto del buque introductor girará papeletas como para la descarga; el lanchero las traducirá y hará las parciales, espresando en la que contiene los bultos que deban trasbordarse, ser para trasbordo á tal buque y acompañando el permiso

101. Las infracciones á las disposiciones establecidas para los trasbordos serán penadas como se determina en los artículos 926 á 929.

§ 6. — Del despacho directo á plaza.

102 Despues de librado el alije de un buque, podrán los consignatarios ó dueños de las mercaderías pedirlas á despacho al consumo directamente.

103. Los pedidos para despacho directo se harán en cuatro documentos, dos copias de factura y dos manifiestos de un tenor, segun el modelo nº 5; una copia de factura y un manifiesto serán estendidos en papel sellado del valor que determine la ley, la otra copia de factura y manifiesto se harán en papel comun.

104. Los manifiestos y copia de factura se estenderán en idioma español, espresando lo siguiente : 1º Clase, nacion y nombre del buque; 2º Puerto ó puertos de procedencia; 3º Número del registro del buque y fecha de su entrada al puerto ; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto; 5º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto; 6º La fecha de la presentacion de las copias de factura y manifiestos; 7º La firma del consignatario ó dueño de la mercancía.

105. No podrán incluirse en un mismo manifiesto bultos de merca-

derías cuyo despacho corresponda á diversos Vistas, debiendo hacerse tantos juegos de documentos cuantos sean los Vistas que han de intervenir en el despacho; pero si en un solo bulto vienen mercaderías que correspondan á dos ó mas Vistas, no se dividirá el pedido del bulto, debiendo despacharse como si perteneciera á un Vista.

106. La manifestacion se hará en guarismos y letras, medidas de peso, estension y capacidad con arreglo al sistema métrico decimal, segun se afore el artículo por la tarifa.

107. En general, en todas las operaciones de Aduana, las manifestaciones de los líquidos en cascos deberán hacerse por la capacidad del envase. Los artículos que la tarifa afore por peso bruto, deberán manifestarse por ese mismo peso.

108. Si el consignatario ignora ó no quiere esponerse á error en la manifestacion de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere despachar, la Aduana le permitirá que presente el manifiesto y copia de factura con la cláusula de ignorar todas ó algunas de estas condiciones.

109. En el caso del artículo precedente, la Contaduría ántes de dar curso al manifiesto, pasará nota á la Alcaidía para así que se reciba en almacenes el bulto ó bultos cuyo contenido se ignora, cite á los interesados para que vengan á examinarlos y clasificarlos bajo su responsabilidad.

110. Los gastos de esta operacion serán por cuenta del interesado.

111. Si el consignatario y dueño de las mercaderías que han de despacharse á plaza directamente quiere gozar del plazo acordado para el pago de los derechos, el manifiesto en papel sellado y el duplicado en papel comun, deberán presentarse firmados á mas del consignatario, por un fiador abonado á satisfaccion de la Aduana.

112. La fianza de que trata el artículo anterior podrá darse por todas las introducciones á plaza que se haga durante el año, y en tal caso no será necesario que el fiador firme cada manifiesto separadamente, bastando solo que estienda ante el encargado de la Oficina de Sumarios una escritura en que se comprometa á responder de *mancomun et in solidum* por todas las introducciones que haga el afianzado en el tiempo de la obligacion, que no podrá esceder en ningun caso de un año.

113. Los fiadores deberán ser ofrecidos préviamente por escrito al Administrador para ser ó no aceptados, siendo entendido que dichos fiadores se constituyen por el hecho en todos los casos en deudores principales de *mancomun et in solidum* con el afianzado.

114. Formalizadas las copias de factura y manifiestos para despacho directo á plaza en la forma detallada en los artículos precedentes, se presentarán á la Oficina de Registros, dentro de los ocho dias siguientes

á la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 930, si no se presentan en el plazo señalado.

115. Se esceptúan del plazo fijado en el artículo anterior los manifiestos de las mercaderías que estuviesen detalladas en el manifiesto general, como deben serlo en el de despacho en cuanto á especie, calidad y cantidad, que podrán presentarse despues de los ocho dias, pero ántes de la salida del buque introductor.

116. La Oficina de Registros cotejará el manifiesto de despacho con el manifiesto general en cuanto á marcas, número, envases y consignatarios; verá si está bien fijado el número del registro, la fecha de la entrada del buque, su nombre y procedencia, examinará si el contenido de cada bulto está declarado espresando la especie, calidad y cantidad del artículo, y encontrando todo conforme hará sobre el manifiesto general y al márgen de cada partida la anotacion correspondiente; pondrá al manifiesto de despacho en papel sellado la palabra « Conforme » y media firma del empleado que hizo la confrontacion. La Oficina lo decretará del modo siguiente : la fecha del dia y año — « Despáchese » si el manifiesto está afianzado — y « Despáchese despues de satisfechos los derechos » si el manifiesto no tiene fiador, firmando este decreto el empleado que lo ponga. A la copia en papel sellado y al manifiesto y copia en papel comun se le pondrá la fecha y el conforme firmado por el empleado que hace el despacho.

117. En seguida se numerará el manifiesto de despacho en papel sellado y las dos copias en papel comun con el número correlativo que les corresponda.

118. La numeracion de que habla el artículo anterior empezará el 1° de Enero de cada año por el número uno y continuará subiendo hasta el 31 de Diciembre, dándose á cada manifiesto de despacho y sus copias un mismo número, el que siga al despacho anterior.

119. El manifiesto de despacho en papel sellado y la copia de factura en papel comun se entregará al interesado para que continúe las diligencias de la operacion; la copia de factura en papel sellado se archivará en la carpeta del buque y la copia del manifiesto en papel comun se remitirá por la Oficina de Registros al archivo para en caso de estravío del original hacer por él el correspondiente reclamo.

120. El interesado ocurrirá con el manifiesto y copia de factura al Vista del ramo á que corresponde el despacho de los artículos de su manifiesto, éste ordenará en el Parcial la operacion que deba practicarse, conservando en su poder el manifiesto original, y devolverá la copia al interesado para que ocurra á la Alcaidía á que dé cumplimiento á la órden del Vista.

121. La Alcaidía despues de anotar la copia factura de despacho directo la entregará al Ayudante de almacenes que ha de poner al despacho los bultos ó dar cumplimiento á la órden del Vista.

122. El Vista debe inspeccionar las mercaderías en todo lo que juzgue preciso para adquirir convencimiento de la verdad de la declaracion en cuanto á la especie, calidad y cantidad del género manifestado.

123. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y verificar la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, ni podrá ponérseles estorbos ni trabas para el buen desempeño de sus deberes; pero procurarán no molestar inútilmente al comercio, poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercaderías reciban daño que puedan y deban evitar.

124. Los Vistas no podrán delegar en otros empleados sus funciones periciales; pero la de contar, pesar ó medir, pueden delegarla en los Ayudantes de Almacenes, en los medidores de líquidos y maderas ó en el Resguardo en aquellos artículos que por su naturaleza se despachan por fuera de la Aduana y despues de horas de oficina, con arreglo al artículo 75 de estas Ordenanzas.

125. Los Vistas deberán hacer la verificacion de las mercancías en presencia y con intervencion del interesado, y empezarla por el reconocimiento de la marca, número y envase del bulto.

126. Si resultase diferencia en alguna de estas circunstancias el Vista suspenderá el despacho sin abrir el bulto, y poniendo constancia en el manifiesto y parcial devolverá este al Ayudante de almacenes, y el manifiesto original lo remitirá á la Contaduría para que se salve la diferencia, prévias las diligencias necesarias.

127. Si el bulto resultase conforme en cuanto á su marca, número y envase, el Vista lo hará abrir y verificará su contenido en cuanto á la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

128. Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia esceda de dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad, y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso.

129. Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado artículo de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

130. En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto á la especie, calidad y cantidad, el Vista procederá á aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo á la Tarifa.

131. En el caso del artículo 128 si la diferencia no llega á la tolerancia que se establece en él, el Vista la anotará en el manifiesto y despachará la mercancía tomando en cuenta la diferencia para el aforo.

132. Si las mercancías que despache el Vista están incluidas en la Tarifa de Avalúos, les fijará inmediatamente de concluida la verificacion y en presencia del interesado, el aforo que esta les asigne.

133. Cuando el interesado no concurra al acto del aforo, perderá el derecho á reclamar del que establezca el Vista sin su presencia.

134. Si las mercancías no están incluidas en la Tarifa de Avalúos, los derechos de importacion serán liquidados sobre los valores que representen en depósito, que serán declarados por los introductores ó despachantes. La Aduana podrá retener en el término de veinte y cuatro horas, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría á los interesados el importe del valor declarado por ellos con un aumento de 10 por ciento.

135. Si se suscitaren dudas entre el comerciante y el Vista sobre la partida de la Tarifa que corresponde á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta al Administrador, para que este pase el asunto á la Direccion General de Aduana para que resuelva sobre las dudas.

136. En las Aduanas que no esté la Direccion General, resolverá la duda el Administrador; en las Receptorías donde el Administrador hace de Vista, la duda se resolverá por peritos nombrados uno por cada parte y asociados con él.

137. Este fallo es obligatorio é inapelable, tanto para la Aduana como para el comerciante.

138. La direccion General fallará tambien sin apelacion y sin necesidad de audiencia de la parte por los datos privados que ella crea conveniente tomar.

139. Las mercaderías que resulten averiadas se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro.

140. Si el interesado no se conforma con el aforo, el Vista las despachará sin aforo, y este se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deduccion del importe de los derechos.

141. El dueño de la mercadería tendrá el derecho de nombrar el rematador, y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana.

142. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con el artículo rematado por el valor ofrecido por el mejor postor.

143. Este derecho solo lo podrá ejercer en el acto del remate, el Vista ó el empleado que asista comisionado por la Aduana.

144. La cuenta de remate que ha de servir para el arreglo y liquidacion de los derechos sobre los artículos averiados, deberá presentarse al Vista dentro de los quince dias siguientes al del despacho de las mercaderías por el Vista.

145. Si no se presenta la cuenta en el plazo señalado en el artículo anterior, valdrá el primer aforo de las mercaderías, sin admitirse reclamo, ni darse próroga por ninguna causa.

146. Concluida la verificacion y aforo del manifiesto el Vista pondrá en el parcial « Despachado », la fecha y media firma, y lo devolverá al Ayudante para la entrega inmediata de la mercancía, si el manifiesto está afianzado, y para la entrega despues de satisfechos los derechos, si no tiene fiador, lo que deberá espresar el Vista en el parcial de la Alcaidía.

147. En los bultos que hubiese resultado duda ó diferencia que no permitan la entrega de la mercancía el Vista pondrá en el parcial « No despachado » y lo devolverá á la Alcaidía para que lo conserve hasta que se salven las dudas ó diferencias, para levantar la nota y entregar el bulto.

148. Despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida ó cosa semejante.

149. El manifiesto que tenga algun bulto que contenga parte de las mercaderías, pertenecientes á otro Vista, deberá despacharse por el Vista á quien correspondan los demás bultos; y si el manifiesto es de solo un bulto de mercancías de dos Vistas se despachará por cualquiera de ellos.

150. El Vista despues de anotar en un libro que debe llevar, el manifiesto, espresando su número, el del registro del buque, el nombre de la casa despachante, el del buque y la fecha, fechará y firmará el manifiesto y lo pasará inmediatamente á la Contaduría para la liquidacion y cobro de los derechos correspondientes.

151. La Oficina de Liquidaciones así que reciba un manifiesto de despacho directo hará la liquidacion de los derechos que le corresponda, observando si el aforo y derecho fijado por el Vista, está conforme con la Tarifa de Avalúos y Ley de Aduana.

152. En los artículos rematados por avería la Oficina de Liquidaciones hará el correspondiente cálculo sobre la cuenta de venta, para estraer el valor de la mercancía en depósito, y sobre el líquido que resulte liquidará los derechos.

153. Las mermas, taras y roturas, que asigna la Ley ó la Tarifa á ciertos artículos, no se deducirá del valor de los averiados y rema-

tados, porque el precio del remate es teniendo en vista la merma, tara ó rotura del artículo.

154. Liquidados los derechos de un manifiesto de despacho directo, la Oficina de Liquidaciones lo pasará á la Oficina de Giros para el cobro del importe de los derechos.

155. La Oficina de Giros, girará una letra á cuatro meses, por todo manifiesto que esté debidamente afianzado y cuyo valor sea de cien pesos fuertes para arriba.

156. Los cuatro meses de plazo de que habla el artículo anterior, empezarán á contarse en el despacho directo, desde el dia de la entrada del buque.

157. La letra será aceptada de *mancomun et in solidum* por el consignatario ó dueño de la mercadería y por el fiador que firma el manifiesto de despacho, ó que otorgó escritura de fianza por las introducciones del consignatario ó dueño de las mercancías.

158. La letra debe ser aceptada y remitida á la Aduana dentro de diez dias de su presentacion, so pena de suspension de todo despacho en las oficinas de Aduana al que no cumpla.

159. Si el interesado encuentra diferencia en la letra debe reclamar y arreglar la diferencia ántes de la aceptacion de la letra, y dentro de los diez dias que determina el artículo anterior.

160. La Oficina que haya hecho el error de que depende la diferencia reclamada, lo enmendará y salvará bajo la firma del empleado que hace la enmienda, rehaciéndose, enmendándose y salvándose del mismo modo por las demás oficinas, los errores consiguientes al primero.

161. Salvada así la diferencia, se inutilizará la primera letra y se girará otra nueva.

162. Aceptada la letra, la Aduana la numerará correlativamente, empezando la numeracion el primero de Enero de cada año, y la de la Capital, prévios los asientos correspondientes en sus libros, la remitirá á la Tesorería Nacional para que la descuente en plaza ó la cobre á su vencimiento; y en las otras Aduanas las conservarán sus Tesorerías hasta su pago al vencimiento, ó las descontarán segun las órdenes que reciban del Gobierno Nacional.

163. Si vencido el plazo de la letra no fuese cubierto su importe por el consignatario de las mercaderías ni su fiador, el descontador ó tenedor de ella deberá protestarla en debida forma y presentarla dentro del tercero dia á la Tesorería Nacional en la Capital, ó á la Aduana que la descontó fuera de la Capital, para ser cubierto del importe de la letra y gastos de la protesta.

164. El tenedor de la letra que no la proteste ó que no la presente

protestada dentro del tercero dia, perderá sus derechos contra el Fisco.

165. La Tesorería Nacional de la Capital ó las Administraciones de Rentas fuera de la Capital, cubrirán á la vista el importe de la letra y gastos de protesta.

166. La Tesorería Nacional dará aviso inmediatamente á la Administracion de Rentas en la Capital, del abono que haya hecho á causa de la letra protestada, ó de la que estando en su poder no haya sido satisfecha á su vencimiento.

167. La letra que no haya sido descontada por la Tesorería Nacional ó las Aduanas, no necesita ser protestada á su vencimiento.

168. El Administrador, suspendiendo el despacho en las oficinas de Aduana á los aceptantes morosos, les notificará por escrito el pago dentro de tercero dia de la letra protestada, ó de la que tenga en su poder, sin haber sido cubierta á su debido tiempo, con mas los intereses desde el vencimiento del plazo.

169. Vencidos los tres dias de gracia acordados en el artículo precedente, el Administrador podrá embargar mercancías de las que tenga el deudor en los depósitos de Aduana y de valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses y costos de cobranza.

170. Los intereses se regularán por la tasa que abone la Tesorería Nacional ó las Administraciones de Rentas, en los descuentos de sus letras en el dia del pago de la letra ejecutada, ó en caso de que no haya letras descontadas por el interés corriente de plaza.

171. Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó por transferencias.

172. Aun cuando los aceptantes estén concursados, si tienen mercaderías en la Aduana se embargarán y no entrarán á la masa del concurso las destinadas á cubrir la deuda fiscal.

173. Hecho el embargo, se notificará á los deudores que va á procederse al remate de los artículos embargados hasta el valor de la deuda, y si no abonan la letra con mas los intereses y costos, el administrador ordenará el remate de las especies embargadas, y nombrará el rematador que ha de efectuarlo.

174. Del producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y costas, y el sobrante se entregará al dueño de los efectos rematados dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada, y levantando á los deudores la suspension de despacho en las oficinas de Aduana.

175. Si ninguno de los aceptantes de la letra tienen mercaderías en los depósitos de Aduana, el administrador ocurrirá á los Tribunales

ordinarios á proseguir el cobro de la deuda, con los privilegios que las leyes acuerdan al Fisco.

176. A los efectos del artículo anterior, los administradores de rentas pasarán al Juez de Seccion una nota en que hagan constar no tener los aceptantes mercancías en los depósitos de Aduana, y el monto de la deuda.

177. Cuando el manifiesto liquidado esté afianzado, pero que el importe de los derechos no alcance á los cien pesos fuertes fijados en el artículo 155, será abonado al contado sin gozar del plazo de los cuatro meses que él establece.

178. La Oficina de Giros de la Contaduría, así que reciba este manifiesto, pasará aviso por escrito al consignatario de las mercancías, para que concurra á abonar el importe de los derechos dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se le pasó el aviso.

179. Si el interesado encuentra diferencia en la liquidacion de los derechos que se le cobran, el error de que provenga será salvado como se establece en los artículos 159 y 160, dentro de los diez dias acordados para el pago de la deuda.

180. Conforme el interesado con la liquidacion, pagará su importe en la Tesorería de la Aduana, prévia anotacion en el libro de toma de razon de la Contaduría.

181. Hecho el pago, la Tesorería chancelará el manifiesto, poniéndole al pié de la liquidacion, la siguiente nota :

Fecha — Pagado, media firma del Tesorero ú oficial encargado por él; dando por separado un recibo al interesado, en que se esprese el nombre de la persona que hace el abono, la cantidad pagada, escrita en guarismos y letras, el nombre del buque, el número del manifiesto, y la fecha del pago.

182. Si á los diez dias de pasado el aviso, el consignatario no paga el importe de los derechos del manifiesto, la Aduana le suspenderá el despacho en sus oficinas, y dará aviso al fiador de no haberse cumplido con el pago de los derechos que él afianzó.

183. Pasado cinco dias desde este nuevo aviso, la Aduana suspenderá tambien al fiador su despacho en las oficinas.

184. Cuando á pesar de la suspension del despacho al consignatario y su fiador, la Aduana no haya obtenido el pago de los derechos del manifiesto, dentro de treinta dias contados desde la fecha del primer aviso, el Administrador hará notificar por escrito á ambos deudores, paguen dentro de veinte y cuatro horas la deuda, bajo apercibimiento de embargo y ejecucion.

185. Vencido este último plazo sin haberse chancelado la deuda, se procederá como queda establecido desde el artículo 169 al 176.

186. Cuando el manifiesto de despacho directo, no tenga fiador, el Vista despues de verificados y aforados los bultos pondrá en el parcial de la Alcaidía : « Despachado y entréguese despues de satisfechos los derechos » ; procediéndose en lo demás como queda establecido para el manifiesto afianzado y cuyos derechos no alcancen á cien pesos fuertes.

187. El empleado de Contaduría, el Vista que hizo el despacho, ó el empleado de la Alcaidía ó Resguardo que entregó las mercancías, responderán al Fisco de los derechos de los efectos entregados ántes del pago sin estar afianzados dichos derechos.

188. El empleado de Contaduría será responsable cuando el manifiesto de despacho no lo haya decretado así : « Despáchese satisfechos los derechos » ; el Vista cuando haya omitido en el parcial de la Alcaidía la nota de « Entréguese despues de satisfechos los derechos » ; y el empleado encargado de la entrega de las mercancías, cuando á pesar de la nota del parcial las haya dejado llevar, sin que se le presente el recibo de la Tesorería que justifique el pago de los derechos.

189. En el caso de responsabilidad de alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la oficina de Giros pasará el aviso para el pago de los derechos al empleado responsable, y si dentro de los quince dias no ha sido satisfecho, dará aviso para que por la Tesorería de la Aduana se descuente su importe por cuartas partes del sueldo del empleado responsable.

190. El Administrador juzgará en vista de los documentos, y resolverá definitivamente y sin apelacion cuál es el empleado responsable.

191. Las mercaderías pedidas á despacho directo no podrán permanecer en los almacenes de Aduana, mas de quince dias ántes del despacho y diez, despues de despachadas.

192. Si á los quince dias no se ha verificado el despacho, adeudarán derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito ; y si á los diez dias de despachadas no se han sacado de los almacenes, pagarán un 5 por ciento mas de derechos.

193. La Alcaidía dará aviso á la Contaduría de las mercancías que se encuentren en el caso del artículo anterior, para que se liquiden los derechos con arreglo á él.

194. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías pedidas á despacho directo ; pero sí es responsable de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasion del despacho.

195. Los despachos directos que á los quince dias de concluida la descarga del buque, no hayan sido cumplidos por culpa ó negligencia

de los consignatarios, serán despachados por el Vista sin su presencia ni intervencion, sin admitirse despues reclamo de ninguna especie y cobrándoseles derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito, y si á los diez dias de despachados no se hubiesen sacado las mercancías de los almacenes, pagarán un 5 por ciento mas de derechos.

196. Despues de pedido el manifiesto de despacho directo, no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él, si no es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercancías estén á bordo.

197. Los permisos y operaciones de retorno ó trasbordo de artículos pedidos á despacho directo á plaza, se harán en la forma detallada en los párrafos 4° y 5° de este capítulo, con la diferencia que se anotarán en el manifiesto de despacho para que la oficina de liquidaciones en vista de los cumplidos de los permisos, deduzca de la cantidad del manifiesto la retornada ó trasbordada.

198. Las infracciones á las disposiciones contenidas en este párrafo, se castigarán con las penas establecidas en los artículos 930 á 934.

§ 7. — Del despacho directo á plaza, de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pié.

199. Las muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados vivos pueden desembarcarse ántes de tener el alije del buque con arreglo al artículo 36.

200. Se considerarán como muestras : el bulto que contenga pequeños retazos de género que no puedan servir á ninguno de los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos, cuando vengan variadas y solo una ó dos piezas de cada clase, y el bulto que contenga artículos de diversa especie, clase ó calidad, siempre que no tenga mas de una ó dos piezas de cada especie ó calidad, y que las mercancías contenidas sean de las que por lo comun vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

201. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de los pasajeros, y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

202. Como encomiendas solo se considerarán los pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien vienen dirigidos.

203. Las muestras, equipajes y encomiendas, se desembarcarán de sol á sol, por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

204. El Resguardo por donde se haga el desembarque recogerá las papeletas del guarda de á bordo; entregará á los dueños los equipajes, las muestras ó encomiendas que á su juicio no escedan de diez y seis pesos fuertes, y las que escedan de esta cantidad sin alcanzar á cien pesos serán despachadas por un Vista en el mismo Resguardo.

205. Los equipajes serán despachados por el Resguardo si no resulta esceso que muestre fraude, en cuyo caso se remitirán á la Aduana.

206. El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los bultos que se le presenten como muestras, encomiendas ó equipajes, á menos que el interesado declare que esceden de los valores que el Resguardo puede despachar.

207. En la inspeccion de equipajes el Resguardo cuidará de ser circunspecto, y molestar lo menos posible á los pasajeros é inmigrantes.

208. No se llevará la inspeccion y el registro hasta la persona del viajero, sinó en caso de vehementes sospechas, y despues de apercibirlo para que manifieste lo que oculta en el cuerpo.

209. El Vista inspeccionará las muestras y encomiendas que le presente el Resguardo, entregará las que no escedan de diez y seis pesos, aforará las que escedan de estos valores con arreglo á la Tarifa de Avalúos, ó con sujecion á su valor en depósito.

210. Si el interesado no se conforma con el aforo, las remitirá á la Aduana por medio del Resguardo para que sean despachadas en la forma de cualquier otra mercancía.

211. Despues de aforadas las mercancías de acuerdo con el interesado, el Vista formará una liquidacion en papel comun para cobrar los derechos correspondientes, mas el importe del sello que la ley asigne al papel para pólizas de Aduana.

212. En dicha liquidacion debe espresarse : la arboladura, nacionalidad y nombre del buque; la marca, número, rótulo ó señal del bulto y clase de envase ; la especie, calidad y cantidad de cada una de las mercancías que contenga; el avalúo que á cada artículo se ha fijado, y la liquidacion de los valores y derechos correspondientes.

213. Conforme el interesado con la liquidacion, abonará al jefe del Resguardo en el muelle, ó al oficial que haga sus veces, el importe de los derechos.

214. Cuando las muestras, encomiendas ó equipajes hayan sido remitidos á la Aduana por no poderlos despachar el Resguardo, los interesados deberán presentar á la oficina de Registros un manifiesto de despacho en papel sellado y dos copias en papel comun sin detallar contenido si lo ignoran.

215. La Oficina de Registros si tiene ya el manifiesto general de la carga del buque, y en él consta la muestra, encomienda ó equipaje que se quiere despachar, librará el despacho en la forma establecida para las demás mercancías, con la diferencia que no siendo sinó tres los documentos, no dejará la copia de factura en el registro del buque.

216. La oficina de Registros si no tiene el manifiesto general de la carga, ó en él no consta la muestra, encomienda ó equipaje, pedirá en el manifiesto de despacho informe al Resguardo sobre si el bulto ha venido como muestra, encomienda ó equipaje, y con esa constancia lo despachará en la forma establecida, dejando en el caso de no tener el manifiesto general, nota de la marca, número, envase y despachante del bulto, para los asientos correspondientes cuando reciba el manifiesto general.

217. Todas las demás oficinas procederán en el despacho de las muestras, encomiendas ó equipajes, como con las demás mercancías.

218 Cuando se presenten á despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercancías que nó deban considerarse como tales por estas ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlas y despacharlas como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones.

219. El despacho de la moneda metálica se hará por el punto del Resguardo por donde se desembarque, sin necesidad de permiso, y sin mas requisito que la verificacion del bulto para cerciorarse que su contenido es moneda metálica.

220. Cuando el conductor del metálico se niegue á abrir el bulto por no ser de su propiedad y por no correr los riesgos de las faltas ó monedas falsas que pueda contener, el Resguardo no lo abrirá, remitiéndolo á la Aduana por el mismo conductor y con custodia.

221. Si el metálico se desembarcase en dia ú hora en que la Aduana no esté abierta, el Resguardo buscará al Tesorero para que lo reciba en depósito en la forma del artículo anterior, y en caso de no encontrarse al Tesorero, el Jefe del Resguardo tomará las medidas necesarias para custodiarlo.

222. Cuando el conductor del bulto se niegue á conducirlo á la Aduana, el bulto de metálico quedará depositado en el Resguardo sin ninguna responsabilidad para el Fisco y por cuenta y riesgo del interesado.

223. El metálico que se remita á la Aduana será depositado en la Tesorería y su despacho se hará por el Tesorero sin necesidad de permiso ni mas requisito que la verificacion del bulto.

224. Cuando en un bulto que se pretenda despachar como moneda metálica, se encuentre artículos de otra especie, ó moneda falsa en

cantidad que pase de un 3 por ciento, se detendrá el bulto y se dará cuenta al Administrador, para la aplicacion de la pena que señala el artículo 935, en el primer caso, ó para pasar la causa al juez competente en el caso de introduccion de moneda falsa, en cantidad suficiente á hacer presumir un fraude.

225. En todo caso la moneda falsa que se encuentre sin esceder del 3 por ciento, se inutilizará y devolverá al interesado inutilizada.

226. En caso de duda entre el Tesorero y el interesado, la duda se resolverá por juicio de peritos.

227. Los animales vivos que pueden desembarcarse ántes de estar espedido el alije del buque, son aquellos que por la Ley de Aduana no adeudan derechos de introduccion.

228. Antes de descargarse de la lancha los animales, se presentará la papeleta del Guarda que esté á la custodia del buque introductor al Jefe del Resguardo en la Aduana; este exigirá la del lanchero y girará las papeletas parciales como si tuviere el alije.

229. De esta papeleta se dará conocimiento al Vista para que permita el despacho ó para que inspeccione los animales; debiendo éste poner en la papeleta la nota que pone en los parciales de despacho de la Alcaidía, es decir, ordenar la operacion que deba practicarse cuando los animales estén en tierra.

230. Con esta papeleta así diligenciada la lancha de cabotaje podrá desembarcar los animales, y cumplido lo ordenado por el Vista en la papeleta, quedarán despachados; pero el consignatario deberá hacer despues de librado el alije los documentos de despacho directo y diligenciarlos, como si fuera otra cualquiera mercancía.

231. Si la descarga de los animales vivos no se ha hecho ántes de estar espedido el alije del buque, debe practicarse el despacho como el de cualquier otra mercancía.

232. Cuando el consignatario no cumpla á los tres dias de librado el alije, con la presentacion de los documentos de despacho por los animales que se le permitieron descargar ántes de estar librado dicho alije, se le suspenderá el despacho hasta que cumpla.

233. El Vista conservará en su poder la papeleta, para exigir del interesado la presentacion del manifiesto de despacho, y para cumplir este en la forma establecida para los demás artículos.

§ 8. — Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables.

234. La descarga de la pólvora y mistos sujetos á esplosion, deberá verificarse por los puntos que determine la Direccion General de Aduanas para cada localidad, y distante cuando menos seiscientos metros de los de la descarga y carga de las demás mercancías.

235. La descarga no podrá verificarse sin prévio permiso de la Policía del lugar, para que dé custodia que cuide y evite desgracias en artículo tan peligroso en la poblaciones.

236. Los buques mayores ó lanchas que conduzcan pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, en cantidad mayor de cincuenta kilógramos, deberán fondear á seiscientos metros, cuando menos, de toda otra embarcacion, y conservar á proa una bandera roja de señal.

237. Para el despacho directo á plaza de la pólvora y pertrechos de guerra inflamables, se pedirá préviamente á la Policía de la localidad un permiso espresando la distribucion que va á hacerse de la cantidad pedida en las casas de negocio de la poblacion.

238. La Policía dará, negará ó limitará el pedido, segun los reglamentos de seguridad de la poblacion que lo demanden.

239. Con el pedido otorgado por la Policía, el consignatario presentará á la Aduana sus manifiestos y copias como para cualquier ot o artículo, y la operacion del despacho se diligenciará como queda establecido para las demás mercancías, con la diferencia de que el Vista verificará la manifestacion en el punto de desembarque y con las precauciones necesarias.

240. Las diferencias de manifestacion y otras en estos artículos, serán tratadas como las que se encuentran en la verificacion de las demás mercancías, haciéndose el depósito de los bultos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion y cuyo despacho se haya suspendido, en los almacenes y depósitos especiales del Estado para estos artículos.

241. Serán considerados en las Aduanas como artículos inflamables, todos los que sean susceptibles de combustion sin la accion del fuego, y que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico, ó con el roce, frotacion ó choque con otro cuerpo.

242. La descarga de artículos inflamables se hará como la de cualquier otra mercancía, con la diferencia que en las papeletas de descarga del lanchero se espresará ser artículos inflamables.

243. Las Aduanas mandarán esos artículos hasta su despacho á un almacen especial y convenientemente separado de los otros, que deberán tener para solo artículos inflamables de despacho directo.

244. Los pedidos, documentacion y trámites para el despacho directo á plaza de esta clase de artículos, serán iguales á los requeridos en las otras mercaderías, con la diferencia que la verificacion deberá hacerse por el Vista precisamente en el almacen especial.

245. Las diferencias é infracciones encontradas en la descarga y despacho directo de artículos inflamables, serán castigadas como las diferencias é infracciones en iguales operaciones de otros artículos.

246. La introduccion de pólvora, pertrechos de guerra sujetos á esplosion, ó artículos inflamables, á otros Almacenes de Aduana que no sean los especiales para dichos artículos, será penada con la multa que señala el artículo 940, sin perjuicio de la responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que causa un daño contra derecho.

§ 9. — Del despacho directo á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las oficinas del Estado, á los agentes diplomáticos Nacionales ó Estranjeros residentes en la República.

247. Los efectos que se introduzcan al país del estranjero por cuenta del Gobierno Nacional se descargarán en las Aduanas como cualquier otra mercancía, y su despacho se hará sin mas formalidad que una órden escrita del Ministerio á cuyo cargo vengan los efectos.

248. Dicha órden debe estar firmada por el Ministro ó Sub-Secretario y dirigida al Jefe de la Aduana por donde se hace la introduccion, espresando el nombre del buque, las marcas, números y cantidad de bultos, y la persona á quien vienen consignados y encargada de despacharlos.

249. Cuando los efectos vengan destinados á algunas de las oficinas del Estado, el Jefe de esa oficina pedirá al Gobierno la órden para el despacho y entrega libre de derechos y trámites de los efectos, y la órden se espedirá en la forma establecida en el artículo anterior.

250. Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios, los Cónsules Generales ó Agentes Diplomáticos Nacionales de cualquier especie, que regresan al país despues de concluida su mision, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

251. Para disfrutar los Agentes Diplomáticos de la espresada franquicia, elevarán al Ministerio de Relaciones Esteriores una nota firmada declarando ser de su uso los efectos, y espresando el buque y los bultos que se propongan introducir, la que pasará al Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

252. Los Agentes Diplomáticos Estranjeros gozarán tambien del privilegio de introducir con libertad de derechos y de tramitacion, los artículos destinados al uso y consumo de su persona, casa y familia.

253. Para el despacho de los efectos de que trata el artículo anterior, los Agentes Diplomáticos pasarán una nota al Ministerio de Relaciones Esteriores, firmada por ellos, espresando haber recibido para su uso en tal buque, los bultos cuyas marcas y números detallarán, y haber encomendado á tal persona su despacho y recibo; la que pasará al Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

254. El Administrador de la Aduana decretará al pié de las órdenes de que hablan los artículos anteriores, lo siguiente: « Anótese en Con-

taduría, y líbrese órden á la Alcaidía para la entrega de los efectos bajo recibo ».

255. La Contaduría anotará en el manifiesto general: « Despachado en virtud de órden de tal fecha », y en la órden pondrá : « Anotado » y media firma del empleado, archivando ésta en la carpeta del buque.

256. La Alcaidía, recibida la órden escrita de la Administracion, entregará á la persona que ella esprese, los bultos y efectos sin abrirlos ni inspeccionarlos, exigiendo se ponga al pié de la órden el correspondiente recibo, y archivándola como documento de descargo.

257. La Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá, ni inspeccionará los efectos venidos á los altos funcionarios de que trata este párrafo, ni aun en el caso de sospecha de fraude; limitándose el Administrador á dar aviso confidencial y reservado al Gobierno del conocimiento ó indicios que tenga del fraude y esperará órdenes ó instrucciones escritas para proceder.

§ 10. — Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho.

258. Del manifiesto del rancho que el capitan presentó á su entrada debe escluirse todo lo que no sea vinos comunes, licores, aguardientes, comestibles, y artículos navales, ó que esceda de las cantidades que á juicio prudencial del Administrador pueda consumir la tripulacion del buque en cinco meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de los que están en uso.

259. Los efectos manifestados por el capitan en el sobrante del rancho que no sean de la especie de los espresados en el artículo anterior, ó que escedan de las cantidades señaladas, serán deducidos del rancho, é incluidos en el manifiesto de la carga á la consignacion del capitan, quedando sujetos á las disposiciones relativas á la demás carga.

260. El capitan podrá conservar á bordo de su buque los efectos que se le hayan admitido como rancho, sin necesidad de sacar permiso de permanencia; pero deberá desembarcar los que del manifiesto del rancho se hayan pasado al manifiesto de carga, á menos de obtener permiso de permanencia.

261. El capitan no podrá consumir durante su estadía en el puerto los artículos de que haya obtenido permiso de permanencia á no ser que pague préviamente los derechos de introduccion á plaza.

262. El capitan del buque podrá disponer de la parte del rancho que se haya pasado al manifiesto de carga, en la misma forma y con los mismos destinos que cualquier consignatario lo puede hacer con la mercancía que le está consignada.

263. El capitan no podrá dar á los efectos admitidos por la Aduana como de su rancho, otro destino que consumirlos á su bordo sin cargo

de derechos ó despacharlos á plaza directamente pagando los correspondientes derechos.

264. El despacho directo á plaza del todo ó parte del rancho se documentará y tramitará en la misma forma que el despacho de cualquier otra mercancía.

265. Las operaciones que se hagan con los efectos que del rancho pasaron al manifiesto del cargamento, se documentarán y tramitarán del mismo modo que las manifestadas desde su orígen en dicho cargamento.

266. Las infracciones de los capitanes á las disposiciones sobre rancho de los buques, serán penadas con las multas establecidas por los artículos 942 á 947.

§ 11. — Del depósito.

267. En las Aduanas de primer órden ó de depósito, despues de librado el alije, los dueños ó consignatarios de mercaderías podrán destinarlas á depósito para disponer despues de ellas.

268. El depósito de mercaderías estranjeras se hará en almacenes de propiedad del Estado, ó en los que se tomen en arriendo por cuenta Fiscal, salvo en las mercaderías que deben ir á almacenes particulares, á depósitos especiales, ó las que son de despacho forzoso.

269. Las mercaderías que pueden depositarse en almacenes particulares son : artículos inflamables, alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, brea, ladrillos ó baldozas, cal y yeso, carbon de piedra, estopa descubierta, fierro en barras ó lingotes, maderas, máquinas descubiertas y voluminosas, piedras, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, terralla suelta, y las que á juicio de los Administradores sean semejantes, podrán ser admitidas dando cuenta á la Direccion General.

270. Los depósitos particulares tendrán dos llaves, de las que una guardará la Aduana, quedando la Direccion General autorizada para tomar las demás medidas de seguridad que juzgue necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden á las mercaderías puestas en depósito particular.

271. La pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, se depositarán precisamente en los almacenes del Estado destinados especialmente al depósito de estos artículos.

272. Todas las demás mercaderías se depositarán precisamente en los almacenes generales del Estado, con escepcion de las libres de derechos que son de despacho forzoso.

273. Los depósitos, tanto generales como particulares, estarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de la Aduana.

274. En los depósitos especiales de pólvora, la Aduana no ejercerá ninguna jurisdiccion ni vigilancia estando ellos confiados al Departamento de la Guerra.

275. Cuando algun cargamento ó parte de él se quiera poner en depósito, se procederá á la descarga con intervencion del Resguardo y como queda establecido en el párrafo tercero de este capítulo.

276. Los dueños ó consignatarios de las mercaderías avisarán á la Aduana, con veinte y cuatro horas de anticipacion, la calidad y cantidad de los efectos que quieran introducir á depósito, para que esta se prepare á recibirlos convenientemente en almacenes.

277. Los pedidos para depósitos los harán los interesados por duplicado, presentando dos copias en el papel sellado que determine la ley, á la Oficina de Registro de la Contaduría.

278. En las copias de la factura para depósito debe espresarse : 1° El nombre, nacionalidad y arboladura del buque; 2° La fecha de entrada al puerto y su procedencia; 3° La marca, número y envase de cada bulto; 4° La clase, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras, de los efectos que contiene cada uno de los bultos; 5° La fecha de la presentacion y la firma del consignatario (*Modelo número* 6).

279. Las copias de factura para depósito, detalladas como queda establecido en el artículo anterior, deberán presentarse á la Aduana, en el preciso y perentorio término de ocho dias contados desde la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 952.

280. Si el consignatario ignora la clase, calidad ó cantidad de efectos contenidos en uno ó todos los bultos de su consignacion, deberá presentar las copias de factura para depósito dentro de los ocho dias que señala el artículo anterior, espresando en ellas ignorar la clase, calidad ó cantidad de tales bultos; y la Aduana procederá como se determina en los artículos 109 y 110 para el despacho directo.

281. Las cantidades deberán manifestarse con arreglo al sistema métrico decimal.

282. La Oficina de Registro de la Contaduría, confrontará las copias de factura para depósito con el manifiesto general del buque, en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, consignatario y nombre del buque; examinará si la declaracion de las mercancías está detallada en cuanto á clase, calidad y cantidad, y si las copias se presentan dentro de los ocho dias que señala el artículo 279. Encontrándolas conformes y arregladas, les pondrá el número de registro y el « Conforme » con media firma del empleado que hizo la confrontacion, decretando una : « Pase á la mesa de depósito » y la otra : « Pase á la Alcaidía » — firmando estos decretos.

283. La primera de estas copias de factura pasará al registro de depósito del buque, y la segunda se pasará á la Alcaidía á fin de que

confrontándola con las papeletas de descarga, ponga constancia á su conclusion de quedar recibidos en los almacenes los efectos en ella contenidos.

284. Cuando la Alcaidía note en los almacenes bultos que tengan lesion, ó que manifiesten por su esterior estar averiados, obligará al consignatario que debe hallarse presente al acto del dépósito de sus mercancías, á que componga el envase despues de inspeccionado su contenido, ó á que despache inmediatamente la mercancía averiada.

285. Si viniesen bultos que no tengan rótulo ó señal por que puedan distinguirse, la Alcaidía obligará al dueño ó consignatario á marcarlos.

286. Si el consignatario no asistiere al acto del recibo de la mercancía en depósito, ó se negare á componer el envase deteriorado, ó á despachar la mercancía averiada, el depósito se hará por su cuenta y riesgo, sin ninguna responsabilidad para el Fisco.

287. El Erario Nacional se constituye inmediatamente responsable por la pérdida, detrimentos ó averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes generales de Aduana, salvo los casos siguientes : 1° Por accidentes fortuitos, como incendios, inundaciones, y demás accidentes imprevistos que pueden ocurrir; 2° El daño ó avería que causaren las ratas, ó insectos; 3° Por la descomposicion ó menoscabo de las mercancías que haya sobrevenido por la accion natural del tiempo, por la mala calidad del artículo, ó por defecto del envase; 4° Por la avería que ocasione algun bulto que conteniendo algun artículo capaz de dañar á los bultos inmediatos no hubiese sido manifestado en la copia de factura para depósito. En este caso será obligado á resarcir el daño al dueño de la mercadería deteriorada ó inutilizada, el consignatario del bulto que lo haya ocasionado; 5° Por los hurtos que se ejecuten con fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de muros, y en general en todos los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos; 6° Por la mercaderías que se despachen equivocadamente á causa de manifestarse como un solo bulto el que contuviere varios con los mismos números y marcas que los del envase ó forro esterior, salvo que se hubiese pasado préviamente una nota á la Alcaidía declarando aquella circunstancia, y que los paquetes ó bultos interiores iban á ser despachados separadamente.

288. Siempre que los respectivos consignatarios justifiquen de un modo fehaciente, que alguna de sus mercancías (salvo las escepciones espresadas en el artículo anterior) ha recibido deterioramento, faltas, ó sido hurtada dentro de los almacenes generales de Aduana, el Fisco cubrirá el valor del bulto averiado, fallo ó robado.

289. El Fisco responderá en caso de pérdida, deterioro ó avería, por la manifestacion hecha en la copia de factura para depósito por

el valor señalado en la Tarifa de Avalúos al artículo perdido, ó por el avalúo fijado por el Vista si el artículo no estuviese tarifado.

290. Los consignatarios cuyas mercaderías hayan sido robadas ó deterioradas en los almacenes generales, se presentarán al Administrador por escrito acompañando la cuenta del bulto perdido ó averiado y resultando justificada la responsabilidad del Fisco de los informes que el Administrador tome, hará rematar el bulto averiado, y pedirá al Gobierno el abono del saldo de su valor.

291. Los guarda-almacenes encargados de la custodia y cuidado del bulto responderán al Fisco de las cantidades que este satisfaga al comercio en indemnizacion del perjuicio que se les irrogare en dichos almacenes, con mas los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado.

292. Si no pudiese averiguarse el orígen de las pérdidas ocurridas en los almacenes ó no hubiere empleado determinado sobre quien recaiga la responsabilidad, las cantidades que el Fisco pagare, con mas los derechos correspondientes, serán reintegradas del valor que produzca el remate de los artículos rezagados.

293. Si se justificase que las averías que han sufrido las mercancías, han procedido de un defecto peculiar é inherente á los almacenes, y que los empleados han ejercido el celo y vigilancia precisa para precaver el mal, quedarán libres de todo cargo y la responsabilidad será esclusivamente del Fisco.

294. Si resuelto el juicio de reclamos, y cubierto ya el interesado del valor de los bultos estraviados en los almacenes generales de Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo á los individuos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubiesen ya satisfecho el valor de la condena, para que se dividan en la proporcion correspondiente.

295. Si en los almacenes de depósito apareciesen bultos sobrantes, cuyo orígen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince dias en los periódicos, y á falta de éstos por carteles, indicando el número, marca y envase; y si vencido este término no se presentare el interesado, se rematarán en pública subasta.

296. Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de introduccion y demás gastos que ocasiona y el resto se depositará en la Tesorería General con el objeto de pagar el valor de las averías y pérdidas cuyo orígen se ignore.

297. El Fisco no es responsable de las mercancías ántes de entrar á sus almacenes, ni despues de despachadas.

298. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería de la pólvora y artículos de guerra sujetos á explosion y depositados en los almacenes especiales para estos artículos.

299. La Aduana no es responsable tampoco por los deterioros y pérdidas que sufran los artículos depositados en almacenes particulares.

300. Los almacenes para depósito, tanto generales como particulares, deberán ser bien seguros, y estar del mejor modo posible acondicionados en edificios que no tengan comunicacion interior con otros de particulares, é inmediatos en cuanto sea posible á las Aduanas, si no fuera dable colocarlos en ellas.

301. Los Administradores y Alcaides cuidarán de la eleccion y arriendo de los almacenes para depósitos generales; para depósitos particulares los buscarán los consignatarios de las mercancías, siendo facultativo del Administrador el aceptarlos ó el rechazarlos si á su juicio no tienen las condiciones de seguridad requeridas, y siendo los gastos de alquileres de esta clase de almacenes de cuenta de los interesados.

302. Las mercancías admitidas á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra.

303. El término por que se admitirán las mercancías á depósito es de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, pudiendo renovarse por iguales períodos de tiempo solicitándose oportunamente la renovacion del depósito.

304. Para obtener la renovacion del depósito el consignatario ó dueño presentará á la Oficina de Registros de la Contaduría, una solicitud en papel sellado del valor que determine la ley, y una copia en papel comun, espresando en ambas, el nombre, arboladura y bandera del buque, su procedencia, fecha de entrada y número del registro, y declarando el contenido de los bultos tal cual está en la copia de factura para depósito (*modelo número* 7). Confrontada esta solicitud con la copia de factura y hechas las anotaciones necesarias en esta, el empleado que hizo la confrontacion pone nota de « Conforme » y media firma y la decreta en esta forma: « Pase á la Alcaidía para que certifique la existencia de los bultos en almacenes ».

305. La Alcaidía hace inspeccionar por medio de uno de los inspectores de almacenes, asociado al guarda-almacen encargado del depósito, la existencia y estado de los bultos cuyo depósito se quiere renovar, y encontrando hallarse en los almacenes en buena condicion pone al pié de la solicitud nota de la existencia de los bultos; y la firman el guarda-almacen y el inspector que inspeccionaron los bultos.

306. Esta solicitud pasa á la oficina de liquidaciones para que liquide el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudan los bultos renovados, si han estado en depósito general, ó para que ponga nota de que no adeudan si han estado en depósito particular, devolviendo en el último caso la renovacion á la Oficina de Registros.

307. Hecho el pago del importe de los derechos de almacenaje en la Tesorería de Aduana, con intervencion de la Oficina de Libros, se devolverá la solicitud á la Oficina de Registros, para que abra una nueva carpeta al buque sirviendo de copias de facturas las renovaciones.

308. Si vencidos los dos años del término del depósito no se hubiese pedido renovacion, la Aduana no solo no será responsable por la pérdida ó avería de la mercancía, sinó que cobrará el derecho de introduccion y el de almacenaje y eslingaje correspondiente al bulto averiado ó perdido.

309. A los treinta dias de cumplidos los dos años del depósito, la Alcaidía publicará avisos en los diarios á fin de que los interesados saquen las mercaderías del depósito ó renueven este en el término de dos meses desde la fecha del aviso. Pasados estos sin haberlo verificado, la Alcaidía lo pondrá en conocimiento del Administrador para que disponga la venta de las mercancías en pública subasta; depositando su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada y de almacenaje y eslingaje, con los gastos que ocasiona la subasta y cualquier otro gravámen á que estuvieren afectas.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de un año desde el dia del remate, se aplicará al Fisco sin admitir despues ninguna reclamacion.

310. Vencidos los dos años por que se prorogó el plazo del depósito en el permiso de renovacion, podrá pedirse una segunda, tercera ó mas renovaciones procediéndose como en la primera.

311. La Aduana tendrá el derecho de inspeccionar á la entrada en almacenes, bien sean generales ó particulares, durante su permanencia en depósito y á su salida, ya sea para consumo ó para tránsito, los bultos de toda clase de mercaderías; para verificar si la clase, calidad y cantidad del género, corresponde exactamente á lo manifestado por el introductor, abriendo todos aquellos bultos que juzgare necesario, y siendo esta operacion de cuenta del Gobierno en los depósitos generales, y de los consignatarios ó dueños en los particulares.

312. En caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados, si la diferencia fuese en mas de lo manifestado y escediese en la tolerancia señalada en el artículo 128. á los efectos de despacho directo, se aplicará la pena que establecen los artículos 930 á 934 y si fuese en menos, los efectos pagarán derechos por la cantidad manifestada.

313. Las mercancías depositadas en almacenes del Estado pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje á su salida del depósito á plaza ó para tránsito. Las depositadas en almacenes particulares no adeudarán ningun derecho por almacenaje ni eslingaje.

314. El derecho de almacenaje y eslingaje se regulará segun la tarifa siguiente :

1° El papel, las sardinas, felpudos, esteras, obras de mimbre, sillas americanas, mármoles, terrallas, palas, guadañas, cabos para estas, escobas, asadores y en general todo bulto incluso los de ferretería no comprendidos en las bases siguientes, y cuyo valor no esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes, pagarán por almacenaje (400 milésimos °/₀) cuatrocientos milésimos por ciento al mes sobre su aforo, y (800 milésimos °/₀) ochocientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

2° Los tejidos de hilo, algodon, lana, seda y los bultos de artículos no comprendidos en las bases siguientes y cuyo valor esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes, pagarán (150 milésimos °/₀) ciento cincuenta milésimos por ciento mensual por almacenaje, y (300 milesimos °/₀) trescientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

3° Las pipas de caldos satisfarán (300 milésimos $f.) trescientos milésimos fuertes mensuales de almacenaje, y (500 milésimos) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

4° Se esceptúan del artículo anterior las pipas de caña, y pipones de aguardiente que pagarán (360 milésimos $f.) trescientos sesenta milésimos fuertes al mes por almacenaje, y (550 milésimos) quinientos cincuenta milésimos por eslingaje de entrada y salida. Cuando vinieren cascos de caña ó aguardiente de menor capacidad que las pipas y pipones de los mismos líquidos se hará la computacion á razon de quinientos treinta litros (530 litros) por cada pipa ó pipon;

5° Los artículos de peso no comprendidos en la base 6ª abonarán (5) cinco centavos por cada (100) cien kilógramos al mes, de almacenaje, y (10) diez centavos por eslingaje de entrada y salida;

6° Las hojas de lata, zinc y toda ferretería de peso, pagarán (7) siete centavos al mes de almacenaje por cada (100) cien kilógramos, y (14) catorce centavos por eslingaje de entrada y salida;

7° Los líquidos embotellados, frutas en aguardiente y encurtidos, pagarán por cada docena de botellas (12) doce milésimos al mes de almacenaje, y (24) veinte y cuatro milésimos por eslingaje de entrada y salida. Si las botellas ó frascos escedieran de (1) un litro, el escedente pagará en proporcion ;

8° Las damajuanas por cada (100) cien litros que midan, pagarán (16) diez y seis centavos al mes de almacenaje, y (32) treinta y dos centavos de eslingaje por entrada y salida;

9° La loza y cristales en canastos ó bocoys abonarán (500) quinientos milésimos al mes de almacenaje, y (500) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

10. La ferretería que no sea de peso y cuyo valor esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes pagará (200) doscientos milésimos al mes de almacenaje, y (360) trescientos sesenta milésimos de eslingaje por entrada y salida;

11. Las ollas de fierro, los baldes de lata, madera ó fierro, las tinas, morteros y braseros, pagarán por docena (50) cincuenta milésimos al mes de almacenaje, y (100) cien milésimos por eslingaje de entrada y salida;

12. Las barricas de brea, resina, asfalto, tierra romana y otras semejantes, adeudarán (50 milésimos) cincuenta milésimos al mes de almacenaje por cada barrica, y (100) cien milésimos de eslingaje por entrada y salida;

13. La pólvora pagará por cada (100) cien kilógramos (13 centavos) trece centavos al mes de almacenaje, y (26 centavos) veinte y seis centavos de eslingaje de entrada y salida en depósito especial;

14. El almacenaje correrá desde el dia de la entrada del buque, y los dias que pasen despues de vencido un mes se contarán por entero.

El eslingaje para despacho directo será tres cuartas partes del de depósito por entrada y salida. Los artículos de peso pagarán (8) ocho centavos por cada (100) cien kilógramos. La sal, el carbon, cal, piedra de cal, yeso, piedra de yeso y otros semejantes, pagarán las tres cuartas partes del eslingaje establecido en la base 1ª siendo despacho directo. Si á los quince dias de entrados los bultos á los depósitos de Aduana no se hiciera el despacho, adeudarán almacenaje de depósito desde la entrada del buque, y al efecto la Alcaidía hará en el manifiesto las respectivas anotaciones. Los bultos de muestras y otros de poca importancia pagarán (50 milésimos) cincuenta milésimos por cada uno.

315. El almacenaje se cobrará por todo el tiempo corrido desde la entrada del buque al puerto, hasta la fecha en que se libró por la Oficina de Registros de la Contaduría, el manifiesto de despacho á plaza, de las mercancías en depósito, contándose por mes entero las fracciones que resulten de dias.

316. No serán de despacho forzoso las mercaderías libres de derechos cuando vinieren con otras que los adeuden estando en un mismo bulto, y la Aduana las admitirá á depósito sujetándolas al pago de almacenaje y eslingaje con arreglo á la base á que mas se aproximen.

317. En igual caso se encontrarán los artículos, para cuyo despacho libre de derechos se necesitare la declaracion del Gobierno.

318. Adeudarán tambien almacenaje y eslingaje las mercaderías de despacho forzoso y las que deben depositarse en almacenes particulares, siempre que por equivocacion de los interesados se hayan introducido en almacenes generales.

319. En caso de duda sobre por cual de las bases del artículo 314 debe cobrarse el derecho de almacenaje y eslingaje, se cobrará por la que mas favorezca al Fisco.

320. Las mercaderías que por vicio inherente, ó por mal envase, se averiasen al punto de hacerse inservibles, serán arrojadas por los

interesados ó en su defecto por la Aduana á costa de estos, cobrándose además el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudaren, como si hubiesen sido despachadas.

321. En las horas de oficina podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes de depósito, sin abrir los bultos, y al efecto la Alcaidía las tendrá á su disposicion cada vez que lo soliciten.

322. La Aduana permitirá á los consignatarios ó dueños de mercaderías depositadas, sacar muestra de los bultos que desearen, con tal que la muestra consista en retazos de tela inservibles á los usos comunes del género, ó en pieza suelta de juego compuesto de varias piezas, de modo que la pieza estraida no tenga valor en sí, disminuyendo notablemente el del juego.

De los demás artículos no se permitirá sacar muestras.

323. Para sacar muestras de un bulto, se presentará á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para pólizas de Aduana, solicitando la muestra que se pretende sacar del bulto cuya marca y número se determinará. Confrontado este permiso con la copia de factura se decretará por el empleado que hizo la confrontacion « Concedido » y pasará á la Alcaidía, para que permita sacar la muestra en presencia del Guarda Almacen y un Inspector ó Alcaide, dejando constancia escrita en la parte interior de la tapa del bulto, de la muestra que se ha tomado, y devolviendo el permiso con igual anotacion á la Oficina de Registros.

324. Cuando se disponga del bulto de que se ha sacado muestra, se devolverá esta, ó el Vista aforará el bulto como si estuviera la pieza tomada para muestra.

325. La Aduana permitirá á los consignatarios el reconocimiento de sus mercaderías, la division y trasiego de bultos ó cambio de surtidos, y el rehinche de los cascos de líquidos dentro de los almacenes de Aduana, bajo la intervencion de la Alcaidía y conforme á las siguientes disposiciones.

326. Para el reconocimiento de mercaderías, division ó trasiego de bultos y cambio de surtidos, se pedirá préviamente á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para trasladar el bulto ó bultos sobre que quiere operarse, al almacen de fracciones, que es un almacen especial que deben tener las Aduanas para el depósito de todo bulto que por cualquier causa ó incidente haya sido necesario dividir ó fraccionar.

327. En dicho permiso debe espresarse : 1° El nombre del buque, número del registro, y la fecha de entrada; 2° La marca, número, envase y contenido del bulto en la forma que está declarada en la copia de factura para depósito ; y 3° El objeto de la traslacion al depósito de fracciones.

328. Luego que la Oficina de Registros otorgue el permiso, despues de confrontado y anotado en la copia de factura pasará el pedimento al Alcaide, para que haciendo conducir por un inspector ú otro empleado el bulto del almacen en que se halle al de fracciones, presencien con el Guarda Almacen de este último depósito el reconocimiento y arreglo de los bultos, y devuelva el pedimento á la Oficina de Registros con la constancia de las operaciones hechas para ser archivado con la copia de factura de depósito.

329. La Alcaidía permitirá el cambio de colores ó surtidos en aquellas mercaderías que sean de una misma clase sin dividir piezas y dejando en cada bulto el contenido que se habia manifestado en la copia de factura.

330. Si en la operacion del trasiego del contenido de unos bultos en otros, resultare disminucion ó aumento de bultos, el interesado hará señalar con nuevas marcas y números los bultos que resultasen de la division, y en la solicitud que sirvió para la operacion se declarará por el interesado las marcas, números, envases y contenido de los bultos que hayan resultado del trasiego.

331. Para el rehinche de los cascos de líquidos no será necesario la traslacion al depósito de fracciones pudiendo efectuarse en los almacenes en que se encuentran.

332. El rehinche se solicitará por medio de un pedimento en papel sellado que decretará y firmará la Oficina de Registros, despues de confrontado con la copia de factura, y que se pasará á la Alcaidía para que se proceda al relleno.

333. Concluida la operacion el Guarda Almacen pondrá en la solicitud constancia de la cantidad y capacidad de los cascos ó vasijas que queden desocupadas, las cuales serán despachadas inmediatamente á plaza pagando los derechos correspondientes como si fuesen llenas, y agregándose el permiso de rehinche al manifiesto de despacho que al efecto debe correrse.

334. Si por omision del interesado quedaren los cascos ó vasijas vacías en los depósitos, se obligará á este á removerlas ó abandonarlas pagando el derecho de almacenaje y eslingaje.

335. Los gastos de peones y otros que pueden ocasionarse en las operaciones de reconocimiento de mercaderías, division de bultos, trasiego de sus contenidos, cambio de surtidos ó rehinche de cascos de líquidos, serán de cuenta de los consignatarios ó dueños de los efectos, sin perjuicio del derecho de eslingaje que adeudaren por el hecho del depósito.

336. Mientras las mercaderías estén en los depósitos se permitirá su venta y transferencia, sin causar ninguna clase de derechos; pero las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los

depósitos, debiendo siempre contarse el término desde la entrada del buque, y siendo la mercancía responsable del pago del almacenaje que adeude desde que se constituyó en depósito.

337. Cuando se venda ó transfiera una mercancía en depósito de Aduana, el vendedor y comprador presentarán á la Oficina de Registros, una solicitud por duplicado y firmada por ambos en que se le dé conocimiento de la trasmision de dominio, para que se hagan las anotaciones convenientes y se tengan desde la fecha las mercaderías á la órden de su legítimo dueño (*Modelo número* 8).

338. Sin llenar estos requisitos la Aduana no reconocerá la trasmision de dominio, y en caso de quiebra, embargo ú otro incidente, solo considerará válidas las transferencias que se hayan entregado á la Aduana en tiempo en que los contratantes eran hábiles para celebrar el contrato.

339. La Oficina de Registros confrontará y anotará en la copia de factura las transferencias dejando una en el registro del buque, que le servirá al nuevo propietario de copia de factura para las operaciones subsiguientes, y remitiendo la otra á la Alcaidía, decretada en esta forma : « Pase á la Alcaidía á sus efectos » y firmando este decreto el empleado que hizo la confrontacion, para que haga las anotaciones correspondientes y la archive en la carpeta del buque.

340. Tambien podrán transferirse las mercaderías cuando aun estén á bordo sin haberse dispuesto de ellas, endosando los conocimientos cuando la transferencia sea de toda la consignacion, ó en la forma que queda establecida en los artículos precedentes cuando sea parte de la consignacion, ó los interesados prefieran esta forma al endoso del conocimiento. Cuando se hagan transferencias de una misma partida á dos ó mas personas, el consignatario deberá presentar préviamente una copia de factura á depósito.

341. Las transferencias de artículos que estén á bordo, y á que aun no se haya dado destino, solo serán admitidas por la Aduana cuando sean hechas dentro de los ocho dias que se acuerdan para la manifestacion en detalle de las mercancías, y los propietarios por transferencias tendrán los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas responsabilidades que los primitivos consignatarios, corriéndoles los plazos y términos para sus operaciones como si hubiera habido transferencia y la mercadería les hubiera sido consignada directamente.

342. La Aduana permitirá que la mercadería pedida á depósito, pueda retornarse ó trasbordarse en el todo ó parte, ántes de entrar á sus almacenes de depósito y mientras exista á bordo del buque.

343. Los pedidos para retorno ó trasbordo de mercaderías manifestadas á depósito se harán y diligenciarán dentro de los plazos y en la forma establecida en los párrafos 4° y 5° de este Capítulo, con las diferencias siguientes : 1ª Que la Oficina de Registros hará las anota-

ciones correspondientes en la copia de factura; y 2ª Que el pedido de retorno ó trasbordo despues de cumplido por el Resguardo, y ántes de devolverse á la Oficina de Registros, será llevado á la Alcaidía por el interesado para las anotaciones correspondientes en sus libros.

344. Es facultativo de la Aduana la verificacion en cualquier época, del contenido de los bultos que quieran retornarse ó trasbordarse, debiendo el Vista que haga la verificacion ejecutarla á bordo del buque en que se hallen las mercancías, y siendo los gastos de esta operacion de cuenta de los consignatarios ó dueños de la mercancía.

345. Despues de entrados los efectos á los depósitos de Aduana solo podrán salir de ellos para el consumo de la plaza, ó de reembarco para el estranjero, ó para otra Aduana ó Receptoría fluvial de la Nacion.

346. El despacho á plaza de mercaderías depositadas se solicitará en la Oficina de Registros en tres documentos de un tenor, á saber: un manifiesto en papel sellado del valor que determine la ley, y dos copias de éste en papel comun.

347. El manifiesto para el despacho de depósito debe espresar: 1° La clase, nacion y nombre del buque introductor de las mercancías; 2° El puerto ó puertos de su procedencia; 3° El número de registro del buque y fecha de entrada al puerto; 4° La marca, número y clase de envase de cada bulto, espresando si estos son ligados ó no; 5° La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto segun conste de la declaración hecha en la copia de factura; 6° La fecha en que se presenta el manifiesto para el despacho; 7° La firma del consignatario ó dueño de las mercancías; y 8° La firma de un fiador abonado en el manifiesto y los dos duplicados si quiere gozarse el plazo acordado para el pago de los derechos, y el consignatario ó dueño no se encuentra en el caso del artículo 112.

348. No podrán incluirse en un mismo manifiesto de despacho bultos de mercaderías cuyo despacho corresponda á varios Vistas, ni los que sean introducidos por diversos buques, ó en diferente viaje de un mismo buque; los que hayan sido pedidos á depósito en distintas copias de factura ó que le pertenezcan al despachante por varias transferencias; debiendo presentarse un manifiesto y dos copias por cada Vista, ó por cada documento en que haya de ser anotado el despacho en la Oficina de Registros.

349. La Oficina de Registros, en el despacho á plaza de mercaderías de depósito procederá como determinan los artículos 116 á 119, con las diferencias de que las confrontaciones y anotaciones se harán sobre la copia de factura á depósito ó sobre la transferencia.

350. El manifiesto en papel sellado y una de las copias en papel comun se entregarán al interesado para que continúe la operacion en la forma establecida para el despacho directo desde el artículo 120

al 125. La otra copia en papel comun quedará archivada en Contaduría.

351. Si de la verificacion que hagan los Vistas resultan conformes con la manifestacion los bultos pedidos á despacho á plaza, del depósito, se procederá al aforo, liquidacion y percepcion de los derechos en el modo y forma que se establece para el despacho directo desde el artículo 130 á 191.

352. Si de la verificacion resultan diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie ó calidad, ó en mayor cantidad de los que resultan de la verificacion, se aforarán y liquidarán los derechos por la mejor especie ó calidad ó por la mayor cantidad manifestada.

353. Si resultan diferencias de menos manifestacion en cuanto á especie, cantidad ó calidad, y estas diferencias esceden de la tolerancia acordada al despacho directo se procederá como determinan los artículos 126 á 129.

354. Las diferencias de faltas ó escesos en artículos de peso deberán ser computadas por el total que resulte en una partida, y no por el de los despachos parciales á menos que en la copia de factura para depósito se halle manifestado el peso de cada bulto separadamente.

355. El consignatario de la mercancía será responsable por las diferencias por mas ó por menos que resulten en el peso total declarado en su copia de factura.

356. De las diferencias por menos responderá á la Aduana pagando derechos por la cantidad que falte para llenar su copia de factura, por las diferencias de mas responderá ante quien corresponda el despachante á quien se haya detenido la cantidad escedente.

357. La Aduana no hará otras deducciones por taras, mermas ó roturas que las establecidas en la Tarifa, ya sea que los artículos salgan del depósito ó que se despachen directamente al consumo de la plaza.

358. Cuando en la Tarifa no se espresé la tara, merma ó rotura, la Aduana aceptará las que el comercio acostumbra dar. Estas taras, mermas ó roturas serán las verdaderas, es decir, las que resulten de la verificacion de todos los envases, ó convencionales, establecidas por los Vistas al tiempo del despacho, tomando por base las taras legales señaladas en la Tarifa á artículos de igual naturaleza y envases, ó calculándolas por las que resulten de la verificacion de algunos envases tomados á su eleccion.

359. Si á los quince dias de pedido el despacho á plaza de artículos en depósito no ha sido cumplido, ó si á los cinco dias de despachados por el Vista no han sido sacados del almacen los efectos, serán despachados y tratados como determinan los artículos 192 á 195 respecto al despacho directo.

360. Los comerciantes podrán disponer de las mercancías que tengan

en los depósitos de Aduana por partes de bultos, sin fraccionar piezas, en la misma forma y del mismo modo que si fueran bultos enteros.

361. Para transferir ó despachar una fraccion de bulto se pedirá y efectuará préviamente su traslacion al depósito de fracciones, en la forma que determinan los artículos 326 á 329, siendo los gastos y costos de traslacion y fraccionamiento de cuenta del interesado.

362. Devuelto por la Alcaidía á la Oficina de Registros el permiso de traslacion, el consignatario ó dueño podrá dar las transferencias ó pedir los despachos á plaza ó tránsito de las fracciones que le convenga, con los mismos documentos ó en la misma forma que si el bulto fuera entero; con la única diferencia que al detallar el contenido debe espresar ser fraccion del cajon, fardo ó bulto, cuya marca y número se indicará (*Modelo n°* 9).

363. La Oficina de Registros confrontará y anotará los documentos en el permiso de traslado, y la operacion continuará como cualquier otro despacho.

364. En los depósitos particulares no podrán fraccionarse los bultos, ni trasegarse sus contenidos de unos envases á otros; pero sí podrán los interesados reconocer sus mercancías siempre que lo juzguen conveniente.

365. Las mercancías depositadas en almacenes particulares, podrán trasladarse de unos almacenes á otros á pedido de los interesados, y siendo de cuenta de estos los gastos de dicha operacion.

366. El pedido de traslado se hará por duplicado espresando las marcas, números, envases y contenidos de los bultos que se quieran trasladar; los nombres y números de registros de los buques á que cada bulto pertenece y las calles y números de los depósitos de donde y á donde se trasladen.

367. El Jefe de la Oficina de Registros hace confrontar este permiso con las copias de factura correspondiente, y encontrándolo conforme se decretará uno de ellos en esta forma : « Pase á la Alcaidía á sus efectos », y el otro : « Concedido con intervencion de la Alcaidía y con el cumplido devuélvase ».

368. La Alcaidía manda un ayudante de almacenes para que entregue en un depósito, y otro para que reciba en el otro, tomando las precauciones de seguridad que crea convenientes, y concluida la operacion archiva en su oficina uno de los permisos y el otro lo devuelve cumplido á la Contaduría para que tambien lo archive.

369. Las mercaderías depositadas en almacenes generales pueden tambien trasladarse de unos depósitos á otros, no por pedido de los consignatarios ó dueños de los efectos, sinó por conveniencias fiscales.

370. Los gastos de traslacion de mercancías de un depósito á otro general, son de cuenta de la Aduana, y esta no necesita para efectuar la traslacion dar aviso ni obtener el consentimiento del consignatario ó dueño de las mercancías.

371. La documentacion y tramitacion para las operaciones con artículos depositados en almacenes particulares serán exactamente iguales á las de efectos de depósito general en todo aquello que espresamente no se haya establecido distinto modo de proceder.

372. Estando los depósitos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, bajo la jurisdiccion y vigilancia del Departamento de la Guerra, la Aduana se limitará solo al despacho de los documentos necesarios para la percepcion de la renta y justificativo de su cuenta.

373. El depósito para pólvora y pertrechos de guerra, las transferencias de estos artículos, y el despacho á plaza, se pedirán y decretarán por la Oficina de Registros de la Contaduría, en la misma forma que para cualquier otro artículo. Las copias que de estos documentos van á la Alcaidía se archivarán en la carpeta del buque sin anotacion de ninguna clase, y el manifiesto de despacho del depósito será aforado por el Vista como si el artículo hubiese resultado conforme á la verificacion, liquidándose y cobrándose los derechos como en cualquiera otra mercadería dando al interesado la constancia necesaria para que ocurra al Departamento de la Guerra, y Jefe de Policía en las otras localidades, á continuar las diligencias necesarias para sacar la pólvora del depósito.

374. Vencidos los dos años del depósito se exigirá al interesado la renovacion de este, ó el pago de los derechos por la cantidad que tenga existente en su copia de factura.

375. Para comprobar la existencia en almacenes de la cantidad de la renovacion, acompañará un certificado del comandante de la pólvora.

376. Los comandantes de la pólvora no deberán entregar ni mayor cantidad, ni mejor calidad de pólvora ó pertrechos de guerra, que las que espresa el recibo de la Aduana.

377. En caso de que la Aduana sospechare algun fraude en la pólvora ó pertrechos de guerra depositados en almacenes especiales, deberá recabar del Ministro de la Guerra, por conducto del de Hacienda, permiso para verificar en el depósito el contenido y peso del artículo sospechado de fraude con las precauciones que determinen los reglamentos de esos depósitos, y de la Policía respectiva en su caso.

378. Para sacar mercaderías de los depósitos con destino á la reesportacion al estranjero, ó á las otras Aduanas ó Receptorías de la Nacion, se presentarán en la Oficina de Registros tres permisos de reembarco de un tenor, dos en papel sellado del valor que determine la ley y uno en papel comun.

379. Los permisos de reembarco de que habla el artículo anterior deben espresar: 1° La clase, nacionalidad, nombre, número del registro, fecha de entrada al puerto y procedencia del buque introductor de las mercancías; 2° La arboladura, bandera, nombre y destino del buque esportador; 3° La marca, número y envase de los bultos que quieran reesportarse; 4° La especie, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras de los artículos contenidos en cada uno de los bultos que se piden á reembarco; 5° El valor de las mercancías con arreglo á la Tarifa ó á su valor en depósito las no tarifadas; y 6° La fecha del permiso de reembarco y la firma del esportador (*Modelo número* 10).

380. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con las mercancías, abonando al interesado en letras de Receptoría el valor que les ha fijado en el permiso de reembarco, cuando este valor no sea el que corresponda al artículo con arreglo á Tarifa, ó en la mercancía no tarifada cuando juzgue que no es su verdadero precio.

381. La Aduana podrá ejercer el derecho que le acuerda el artículo anterior, desde la presentacion del permiso de reembarco hasta la salida del buque estractor, siempre que por cualquier motivo ó causa descubra ó sospeche que el valor declarado es menor que el que corresponde á los efectos reembarcados.

382. En caso de sospecha de disminucion de valor en algun bulto de reembarco, los Vistas lo inspeccionarán, y las dudas que se susciten serán resueltas como se determina en los artículos 135 á 138.

383. La oficina de Registros, para espedir el permiso de reembarco cuidará: 1° Que se haya librado el alije del buque introductor; 2° Que se haya presentado y despachado en debida forma la copia de factura para depósito de los efectos que quieran reembarcarse; 3° Que el buque esportador haya abierto registro para cargar, y que no lo haya cerrado aun; 4° Que los permisos de reembarco estén firmados por el consignatario que hizo el depósito, ó por la persona á quien se haya trasferido debidamente las mercancías, ó por los mandatarios ó dependientes de estos con poder bastante en la Aduana; 5° Que los permisos llenen las condiciones establecidas en el artículo 379; 6° Que estén conformes en cuanto á marcas, números, envases, contenidos y demás detalles, con la copia de factura para depósito, ó con la transferencia dada por los efectos de la misma copia; y 7° Que en un mismo permiso de reembarco no se incluyan mercancías detalladas en dos ó mas copias de factura, en dos ó mas transferencias, aunque estas sean dadas á favor del esportador por un solo individuo de una sola copia de factura.

384. Cuando los permisos de reembarco estén conformes con todos estos requisitos, la Oficina de Registros anotará al márgen derecho de cada uno de los bultos en la copia de factura ó transferencias: « Reembarcado en tal buque, á tal destino, fecha tal »; pondrá nota de « Con-

forme » con media firma del empleado que hizo las confrontaciones y anotaciones, al pié de los tres permisos; en seguida se decretará uno de los estendidos en papel sellado en esta forma : Fecha, « Concedido con intervencion de la Alcaidía y Resguardo » firmando este decreto el empleado.

385. El permiso de reembarco decretado y la copia en papel comun se entregarán al interesado para que ocurra á la Alcaidía á sacar las mercancías del depósito; la otra copia en papel sellado se conservará en la Contaduría en la carpeta del buque esportador.

386. La Alcaidía anotará el permiso de reembarco en sus libros, poniendo nota en el permiso original, y girará el parcial al Guarda Almacen encargado del depósito en que se encuentren las mercancías, entregando ambos documentos al interesado.

387. El interesado presentará estos documentos al Guarda Almacen encargado del depósito, y éste, prévia la anotacion en sus libros, entregará al interesado el bulto ó bultos espresados en el permiso de reembarco, poniendo nota de la entrega en el permiso original, y exigiendo recibo del interesado en la copia en papel comun.

388. Los Guarda Almacenes no entregarán artículos de peso sin haberlos ántes pesado en presencia y con intervencion de los interesados, poniendo la nota de entrega en el permiso original, y exigiendo en el recibo del interesado en la copia, constancia del peso que ha resultado, escrito en guarismos y letras.

389. En los bultos de mercaderías cuya manifestacion es la de cada bulto y no la del total de la partida, los Guarda Almacenes entregarán los efectos sin prévia verificacion del contenido, á no ser que el bulto por su envase, tamaño ú otra circunstancia, les demande sospechas de error ó fraude en la especie, calidad ó cantidad de su contenido, en cuyo caso darán aviso al Alcaide principal sin entregar el bulto, para que este pida al Vista, el exámen y verificacion del bulto sospechado, en presencia y con intervencion del interesado.

390. Si del exámen y verificacion resulta existir el error ó fraude, se suspenderá la entrega del bulto y se dará cuenta para procederse como determinan los artículos 352 á 355.

391. En las Aduanas en que las atenciones de los Vistas les permitan verificar ellos los efectos pedidos á reembarco, los Guarda Almacenes no entregarán los efectos, sin que estos pongan en el parcial en papel comun el « Despachado » con su media firma.

392. El comerciante no podrá oponer obstáculo ni trabar de modo alguno á la Aduana en la verificacion de las mercancías que se saquen de los depósitos para reembarco; pudiendo los Vistas abrir los bultos, desacomodar las mercancías, y romper los embalajes cuando lo crean necesario para formar juicio sobre la verdad de la declaracion.

393. Los gastos de cerrar los bultos, acomodar las mercancías y reponer los embalajes destruidos en la verificacion de los efectos de reembarco, serán de cuenta de los interesados; pero los Vistas pondrán el mayor cuidado y esmero en no causar mas daño ni detrimento á las mercancías que se reesporten de los depósitos, que el estrictamente necesario al lleno de su mision.

394. Entregados al interesado en el depósito los bultos que van á reembarcarse, le devolverá el Guarda Almacen el permiso original con la nota de entrega, fijando la hora en que salen los efectos, reservando en su poder la copia con el recibo para pasarla en el dia á la Oficina de Contabilidad de la Alcaidía, para los asientos correspondientes en sus libros, y para el archivo del documento en la carpeta del buque introductor.

395. El permiso original y las mercancías que han salido del depósito para reembarco las pasará el interesado por su cuenta y riesgo, y bajo la vigilancia de la Alcaidía hasta el Resguardo.

396. La traslacion de las mercancías desde la Oficina del Resguardo hasta el punto de embarque, se hará por cuenta y riesgo del interesado y bajo la vigilancia del Resguardo.

397. Los puntos de embarque de artículos que salgan de tránsito de los depósitos de Aduana, serán señalados por la Direccion General, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo Nacional.

398. El camino que deban llevar las mercancías á reembarco, desde las Aduanas, hasta los puntos de embarque así como las clases y condiciones de los trasportes, serán determinados en cada localidad por los Administradores, con prévia aprobacion de la Direccion General de Aduanas.

399. Las mercancías que se embarquen por distintos puntos de los señalados para efectuar las operaciones de reembarco, ó las que no vayan por los caminos y trasportes determinados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 970 y 971.

400. Llegadas las mercaderías al punto de embarque el interesado presentará al jefe de Resguardo el permiso; y éste, examinando si está diligenciado como corresponde, comisionará un empleado que presencie y verifique á bordo la entrega de los efectos, confrontando con el permiso las marcas, números, envases y cantidad de los bultos; que observe si alguno muestra por su esterior haber error ó fraude en su contenido, y si los efectos no han sufrido en su tránsito retardo que pueda sospecharse fraudulento.

401. Resultando conforme los bultos, y no apareciendo ningun indicio de error ó fraude, el Resguardo cumplirá el permiso de reembarco espresando en guarismos y letras el número de bultos reembarcados y firmando el « Cumplido » el guarda que presenció la operacion y el jefe del punto.

402. En caso de no estar bien diligenciado el permiso, en el de resultar diferencia de marcas, números, envases ó cantidad de los bultos; en el de sospecha de robo ó fraude en el contenido de los bultos, ó en el de retardo notable en el trasporte de los efectos de la Aduana al embarcadero, el Resguardo no permitirá el reembarco de las mercancías hasta salvar el inconveniente; dando cuenta inmediatamente al inspector del Resguardo en caso de sospecha, para que éste pida al Vista el exámen y verificacion del bulto ó bultos sospechados de error ó fraude, en presencia y con intervencion del interesado ó dueño.

403. En caso de que los Vistas no puedan hacer la verificacion en el punto de embarque, por la distancia, por sus ocupaciones en la Aduana ó por cualquier otra causa, será facultativo del interesado el traer los bultos á la Aduana á su costa y con custodia del Resguardo para que el Vista efectúe el exámen; ó el abrirlos para que el jefe del Resguardo los inspeccione en el punto de embarque.

404. Si de la inspeccion y verificacion de los bultos resulta cierta la existencia del error ó fraude, se suspenderá el reembarco de los bultos viciados, y se dará cuenta al Administrador para procederse como determinan los artículos 352 á 355.

405. Cuando las mercancías contenidas en un permiso de reembarco sean en cantidad mayor que las que pueda llevar el carro ó trasporte desde la Aduana al embarcadero, el interesado hará y firmará una papeleta para cada carro, espresando la carga que conduce, en la misma forma en que lo esté el permiso de reembarco, y los nombres de los buques introductor y esportador. El Guarda Almacen confrontará la papeleta con el permiso de reembarco y con los bultos entregados, y le pondrá nota de entregado como si fuera el permiso original, exigiendo del interesado recibo en la copia por la cantidad entregada. La Oficina de Tránsito del Resguardo del punto por donde se haga el reembarco procederá como si la papeleta fuera el permiso original, poniéndose las anotaciones y cumplidos correspondientes y devolviéndola al interesado.

406. Concluida la operacion de embarque de los efectos del permiso, el interesado presentará al Guarda Almacen todas las papeletas debidamente diligenciadas; este, inutilizando las notas de entrega puestas por él en las papeletas, hará la anotacion general de entrega en el permiso de reembarco, lo devolverá al interesado con las papeletas para que ocurra al Resguardo del punto por donde se efectuó el embarque, á fin de que inutilizando tambien en las papeletas sus respectivas notas, ponga en el permiso original el cumplido de embarque, dejando así debidamente diligenciado el permiso original de reembarco, y sin efecto las papeletas supletorias que se dieron.

407. Cumplido el permiso por el Resguardo, el interesado lo pasará á la Oficina de Liquidaciones de la Contaduría para la liquidacion de

los derechos de almacenaje y eslingaje que adeudan las mercancías, en caso de haber estado depositadas en almacenes generales, ó para que ponga constancia en el permiso de que no adeudan almacenaje y eslingaje por haber sido depositadas en almacenes particulares.

408. El derecho de almacenaje y eslingaje para los artículos que salgan de reembarco de los almacenes de depósito del Estado, se liquidará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 314 á 8?0 para el despacho á plaza de mercaderías de depósito.

409. Conforme el interesado con la liquidacion del derecho de almacenaje y eslingaje, abonará su importe en la Tesorería de Aduana, prévia intervencion de la Oficina de Libros de la Contaduría.

410. El Tesorero pondrá recibo al pié de la liquidacion, procediendo como determina el artículo 181 respecto al pago de derechos por efectos destinados al consumo de la plaza.

411. Abonado el derecho de almacenaje y eslingaje se devolverá por el interesado el permiso de reembarco á la Oficina de Registros, y esta copiará en el duplicado que quedó en la carpeta del buque estractor, todas las anotaciones y cumplidos que tenga el permiso original, firmando la copia el empleado que la hizo.

412. El permiso original pasará á la Oficina de Libros de la Contaduría como documento de cargo, pasando despues de finiquitada la cuenta á archivarse en el registro del buque introductor. La copia se colocará inmediatamente en la carpeta del buque estractor.

413. En el caso que el permiso de reembarco no haya sido cumplido por el todo de la cantidad pedida, el Guarda Almacen espresará en la nota de entrega, puesta en el permiso original, la causa por que no se ha entregado toda la cantidad del permiso.

414. La Oficina de Liquidaciones, ántes de liquidar el derecho de almacenaje y eslingaje por la cantidad reembarcada, hará que la Oficina de Registros anote en la copia de factura de depósito ó en la transferencia correspondiente la cantidad que ha quedado sin efecto.

415. Cuando la causa de no haberse cumplido un permiso de reembarco por toda la cantidad, sea no existir en los depósitos esa cantidad por haberse manifestado de mas en el buque, ó por haberse perdido en su descarga, la Oficina de Registros exigirá ántes de devolver el permiso de reembarco al interesado, que se presente un manifiesto para despacho á plaza por la cantidad de bultos ó mercancías que han faltado.

416. El manifiesto de que habla el artículo anterior será pedido y despachado como cualquier manifiesto para despacho de mercaderías de depósito, con la diferencia de espresarse que los efectos han sido manifestados de mas, ó han faltado en la descarga del buque; y que el Vista los aforará por los existentes de la misma partida, por los

que el introductor tenga costumbre de recibir, y faltando estos ú otros datos, á juicio prudencial del mismo Vista.

417. Las mercancías que hayan salido de los depósitos para reembarco no podrán volver á ellos, sinó en caso de que fuerza mayor ó imprevista imposibilite la salida á su destino.

418. Para volver las mercancías al depósito, se solicitará permiso del Administrador por escrito, espresando la causa que imposibilite su viaje. Concedido este, se le agregará el permiso original de reembarco, y cada una de las oficinas que intervinieron en la operacion pondrá, prévia la verificacion de los bultos : « Sin efecto por volver á depósito » al pié del cumplido ó anotacion que hizo en el permiso de reembarco, anulando en la misma forma las anotaciones de sus libros y documentos que quedaron en su poder.

419. Los efectos pedidos ó sacados de los depósitos para reembarco, podrán despacharse á plaza, anulándose el permiso de reembarco por las oficinas que hayan intervenido en la operacion.

420. No es indispensable que las mercaderías que hayan de reembarcarse, se reciban directamente en el buque esportador; las Aduanas permitirán que el reembarco se haga por intermedio de lanchas cuando el puerto no permita hacerlo de otro modo con mas comodidad y ventajas para el comercio.

421. El resguardo cumplirá los permisos de reembarco desde que las mercancías hayan sido recibidas en las lanchas; debiendo sin embargo tomar todas las precauciones necesarias para que sean trasportadas al buque estractor sin cambios ni alteraciones de ninguna especie.

422. Los reembarcos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, se efectuarán por los lugares que en cada localidad se haya destinado para la descarga y operaciones de embarque y desembarque de estos artículos.

423. Los buques que hayan de recibir pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, se fondearán, usarán las señales y tendrán las precauciones que establecen los artículos 234 á 236 para la descarga de los mismos efectos.

424. Los permisos para el reembarco de pólvora se pedirán y tramitarán en la misma forma que los de cualquier otra mercancía, con las diferencias siguientes : 1ª Que el derecho de almacenaje se pagará préviamente al otorgamiento del permiso ; 2ª Que la custodia y vigilancia de los efectos desde los depósitos al embarcadero, son de competencia de la Policía y no de la Aduana; 3ª Que los permisos serán cumplidos por el Resguardo del punto de embarque sin nota de entrega de la Alcaidía.

425. Las infracciones á las disposiciones sobre el depósito serán penadas con arreglo á los artículos 948 á 981.

426. Los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de importacion, que no hayan sido advertidos por él ántes de la chancelacion del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de tres años contados desde la chancelacion ó pago de dicho documento.

427. Solo serán atendidas las reclamaciones por errores que resulten evidentes en los documentos de la Aduana, sin poderse admitir pruebas estrañas á dichos documentos para justificar el error.

428. La reclamacion del error se hará por escrito al Administrador, espresando el documento errado, la clase del error y la cantidad cobrada de mas en su consecuencia.

429. El Administrador, prévio los informes necesarios y encontrando justa la devolucion que se pide, mandará formar una contra-liquidacion al documento errado, y devolver al interesado lo que resulte haber abonado de mas, anotando en el documento primitivo haberse devuelto en tal fecha tal cantidad por error tal.

430. Cuando despues de chancelado un documento aparezca un error de cálculo contra la Aduana, esta tendrá el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de chancelacion del documento equivocado.

431. La Aduana para reclamar por el error en su daño, formará una contra-liquidacion al documento errado segun el modelo número 11, determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada de menos á causa de la equivocacion.

432. Abonado este documento por el comerciante en la forma y con la intervencion debida, se anotará por la Contaduría en el documento primitivo, haberse cobrado, en tal fecha, tal cantidad por tal error.

433. Pasados desde la chancelacion de un documento tres años para el comerciante y cinco para la Aduana, ni esta ni aquel podrán reclamarse recíprocamente los errores de cálculo cometidos, y no advertidos, en las operaciones de importacion. Cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice-versa, que no tenga un término especial fijado en estas ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque á que se refiere el reclamo, y desde su salida si se tratase de derechos de esportacion.

434. No podrán, ni la Aduana ni el comerciante, reclamar contra la clasificacion de los artículos despues de salir estos de la Aduana, debiendo satisfacer al Fisco, los empleados que hayan intervenido en la clasificacion, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.

435. Concluidas las operaciones de importacion del buque procedente del estranjero, la Aduana dará un balance al registro del buque

por los documentos de Contaduría, acomodando los papeles en el órden en que deben quedar archivados.

436. Para dar el balance de que habla el artículo anterior, la Oficina de Revisacion de Registros concluidos examinará : 1° Si el manifiesto general del buque está con arreglo á las prescripciones que le conciernen ; 2° Si se ha pedido permanencia ó trasbordo, ó presentado copias de factura para despacho directo ó para depósito por toda la carga contenida en el manifiesto general, y si dichos documentos están diligenciados con arreglo á las disposiciones vigentes ; 3° Si están los manifiestos correspondientes á las copias de factura para despacho directo, y si han sido cumplidos por toda la cantidad y están aforados, liquidados y cobrados como corresponde ; 4° Si las copias de factura para depósito han sido hechas con los requisitos establecidos ; 5° Si los despachos á plaza ó á reembarco anotados en la copia de factura para depósito, saldan el número de bultos y las cantidades declaradas en dichas copias ; 6° Si los manifiestos y permisos de reembarco existen todos y están cumplidos, aforados, liquidados y pagados como corresponde ; 7° Si se ha renovado el depósito por los bultos no despachados á plaza ni á tránsito, y si se ha pagado el derecho de almacenaje y eslingaje por los bultos cuyo depósito se ha renovado ; y 8° Si las transferencias y demás documentos que forman el registro del buque están sin enmendaduras ó debidamente salvadas.

437. La Oficina de Revisacion de Registros concluidos, dará cuenta al Administrador de las faltas ó defectos que note en los procedimientos de las oficinas y que resulten del registro que examina, exigirá de los comerciantes el abono inmediato en Tesorería de lo que hayan pagado de menos por error de aforo ó liquidacion ; por diferencia de manifestacion ; por diferencia de saldo con la copia de factura ; por falta de cumplido en los permisos de tránsito ; por pérdida de documentos ó por cualquier otra causa ; dará parte por escrito al Administrador cuando en el balance resulte que á algun comerciante se han entregado mercancías que no le pertenecen ó en mayor número de las que debe recibir, para que este demande y persiga el cobro de las mercancías recibidas indebidamente.

438. La Oficina de Revisacion de Registros concluidos, pasará al Archivo General de Aduana la carpeta del buque acomodada en el órden siguiente : 1° El manifiesto general del buque, el del Cónsul y la traduccion con la diligencia de entrada y demás papeles concernientes ; 2° Los permisos de permanencia ó trasbordo del manifiesto general ; 3° Las copias de factura de los despachos directos con los manifiestos de su referencia y con los permisos de retorno, trasbordo ú otros documentos que tengan relacion con ellos ; 4° Las copias de factura para depósito por el órden de la fecha de su presentacion ; 5° Despues de cada copia de factura para depósito, los manifiestos para despacho, los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco firma-

dos por el introductor y colocados segun su clase y en órden cronológico; y luego las transferencias con los manifiestos, retornos, trasbordos y reembarcos que le son conexos; y 6° El balance del buque.

439. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y esportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado, y si hay algun motivo que retarde ó impida su liquidacion.

Igual balance dará la misma Oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese espedido la Aduana para el trasporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del Fisco.

CAPÍTULO II

Operaciones de importacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje.

440. Se llama comercio de cabotaje el que se hace de uno á otro puerto de la República ó entre un puerto Argentino y otro de algunas de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los rios interiores de la República ó mas arriba de estos.

441. El comercio de cabotaje podrá hacerse por toda clase de buques mercantes, cualquiera que sea su tonelaje y bandera.

442. Las diligencias de entrada de los buques de cabotaje variarán segun la bandera, la procedencia y la carga que conduce el buque.

443. Luego que fondee un buque empleado en el tráfico de cabotaje, el Resguardo exigirá del Capitan el manifiesto general de la carga y las guías ó documentos que traiga de la Aduana de su procedencia; é imponiéndolo de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen, pondrá constancia de haberle hecho conocer dichos artículos, anotando el dia y hora en que entregó el manifiesto, y firmando el jefe del punto del Resguardo y el Capitan ó patron del buque esta nota.

444. Si el buque viniese en lastre ó no tuviese que descargar en el puerto, el Capitan lo declarará bajo su firma y entregará esta declaracion al empleado del Resguardo, haciéndole este conocer los artículos de las Ordenanzas, y poniendo la constancia establecida en el artículo anterior.

445. El Resguardo del punto en que ha fondeado el buque, des-

pues de hacer las anotaciones correspondientes en sus libros, remitirá bajo sobre al Jefe del Resguardo en la Aduana, los documentos que ha recibido del patron ó capitan del buque, para que despues de hacer los asientos necesarios en la Oficina Principal del Resguardo, los pase á la Oficina de Registros de la Contaduria.

446. Si la bandera del buque es estranjera, la Oficina de Registros exigirá del capitan un certificado por duplicado del Cónsul de la nacion del buque, que acredite quedar depositados en su Consulado los papeles de navegacion del buque.

447. Si el buque no tiene Cónsul, el depósito de los papeles de navegacion se hará en la Capitanía del Puerto, y esta Oficina dará el certificado de que habla el artículo anterior.

448. Si el buque es nacional, depositará la Patente de Navegacion en la Capitanía del Puerto.

449. Recibido en la Oficina de Registros el manifiesto y guías de la carga, y hecho el depósito de los papeles de navegacion en donde corresponda, si el buque viene de puertos estranjeros, situados en los rios interiores de la República ó mas arriba de estos, en donde haya Cónsules Argentinos, y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registros cobrará los derechos de Consulado y multas como se determina en el artículo 982.

450. Los buques que todo su cargamento sea de mercaderías estranjeras sujetas á derechos de introduccion, tomadas de los Estados vecinos, ó sacadas de tránsito de otra Aduana ó Receptoría de la República, procederán como entrados directamente del estranjero para obtener el permiso de alije y hacer su descarga.

451. Los buques que todo su cargamento sea de frutos ó productos del país, ó de artículos estranjeros nacionalizados, no necesitarán de permisos de alije y efectuarán su descarga por los permisos parciales que la Oficina de Registros otorgue á cada uno de los consignatarios de la carga.

452. Los buques cuyo cargamento sea en parte de mercaderías sujetas á derechos de introduccion, por proceder de los Estados vecinos, ó ser tomados en tránsito de otra Aduana ó Receptoría Nacional, y en parte de productos y frutos del país y de mercancías estranjeras nacionalizadas, deberán ántes de empezar su descarga obtener permiso de alije como si fueran procedentes de puerto estranjero de ultramar.

453. La descarga en el caso del artículo anterior se hará con respecto á las mercancías sujetas á derechos de importación, como la descarga de los buques procedentes de ultramar; y en cuanto á la parte de carga de frutos del país y mercancías nacionalizadas, en vista de los permisos de descarga que la Oficina de Registros espida á cada uno de los consignatarios.

454. Los patrones de los buques de cabotaje podrán dentro de 48 horas contadas desde que entregaron su manifiesto al Resguardo, y sin contar los dias feriados, salvar sin reato cualquier error cometido al dar su manifiesto general, aumentando, disminuyendo ó alterando su contenido.

455. Las diferencias de los manifiestos generales con el resultado de la descarga en cuanto á número de bultos de mercaderías estranjeras sujetas á derecho á su entrada, serán tratadas como establece el artículo 905, para iguales diferencias en los buques procedentes de puertos estranjeros de ultramar.

456. Las diferencias en frutos del país y en artículos estranjeros nacionalizados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 985 á 989.

457. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías espedidas por las Aduanas Nacionales, ó los manifiestos visados por los Cónsules Argentinos en los puertos estranjeros considerados como de cabotaje, serán penados con arreglo á los artículos 984 á 990.

458. Los patrones de los buques de cabotaje que naveguen por los rios interiores, al dar entrada al de la Plata, podrán alijar sus buques en otros buques ó lanchas de cabotaje para continuar sus viajes con seguridad.

459. Para la operacion de alijar el buque para continuar el viaje, los patrones deberán presentarse al destacamento del Resguardo mas inmediato á dar conocimiento verbal de la operacion que van á efectuar. El Resguardo la presenciará y dará un pasavante al buque que alija, en que se esprese el nombre del buque alijante, del alijado, y la carga que éste ha recibido por alije.

460. Cuando fondee en el punto de su destino el buque ó lancha que conduzca carga de alije, el patron dará el manifiesto general de la carga, espresando separada y determinadamente la que ha recibido de alije, y acompañando el pasavante dado por el Resguardo que intervino en la operacion.

461. El buque alijado deberá comprender en el manifiesto general de su carga, la que dió para alijarse manifestándola con separacion y espresando el buque que la alijó.

462. La Aduana para todas las operaciones ulteriores considerará la carga recibida por los alijes como introducida por el buque alijado, siendo éste responsable por las faltas, escesos ó diferencias que resulten en la descarga y despachos de las mercancías alijadas.

§ 2. — Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje.

463. Dado el manifiesto general del buque que hace el comercio de

cabotaje y obtenido el permiso de alije en los casos de los artículos 450 y 452, los consignatarios de las mercaderías sujetas á derechos de introduccion, procedentes del estranjero ó tomadas en transito de otra Aduana Nacional, quedan hábiles para disponer de ellas, en la misma forma y del mismo modo que si procediesen directamente de puertos estranjeros de ultramar.

464. Las introducciones de efectos sujetos á derechos á su entrada, que procedan de los puertos estranjeros situados en las costas de los rios interiores de la República, ó mas arriba de éstos, aun cuando sean considerados como de cabotaje, están sujetas á las obligaciones, plazos, documentos, trámites y penas establecidas para las introducciones de iguales efectos procedentes de puertos estranjeros de ultramar.

465. Por consiguiente, los consignatarios de las mercancías de que habla el artículo 463, podrán retornarlas, trasbordarlas, despacharlas á plaza directamente, trasferirlas, depositarlas y hacer todas las operaciones permitidas á los efectos importados directamente del estranjero, con sujecion á los plazos, á la documentacion y tramitacion establecida en el capítulo anterior.

466. Las declaraciones hechas en los pedidos para retorno, trasbordo, despacho directo, transferencias, depósito, etc., de mercaderías tomadas en tránsito en otra Aduana nacional, deberán ser conformes á las guías espedidas por la Aduana remitente en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, y especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías contenidas en cada bulto.

467. En las diferencias que resulten de la verificacion en el número de bultos ó en el contenido en cuanto á especie, calidad ó cantidad de las mercancías de tránsito que se conduzcan de un puerto á otro de la República, se procederá conforme á las reglas que á continuacion se espresa: 1° En los escesos, procederá la Aduana recipiente como en los escesos en artículos introducidos directamente del estranjero; 2° En caso de faltas de bultos ó mercaderías, se dará aviso al Administrador ó Receptor de la Aduana remitente, para que haga efectiva la fianza establecida por el artículo 672, en la parte que corresponda por la falta.

468. La Oficina de Registros de la Contaduría confrontará los permisos, manifiestos ó copias de factura con las guías de remision; y pondrá en el permiso « Conforme con la guía de tránsito número.....» si de la confrontacion no resulta diferencia, ó « Conforme con tal diferencia con la guía de tránsito número.... » si en el cotejo aparece alguna.

469. Los Vistas verificarán las mercancías por la manifestacion y como queda sancionado en las distintas operaciones del Capítulo anterior, dando cuenta de las diferencias que resulten siempre que

escedan del 5 ó del 8 por ciento en mas ó menos sobre el valor total del bulto inspeccionado.

470. Las diferencias que no escedan de la tolerancia acordada en el artículo anterior serán tratadas como se determina en los artículos 129 y 131.

471. Los frutos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, y los efectos estranjeros nacionalizados, se desembarcarán, se dejarán á bordo del mismo buque, ó se trasbordarán á otro, en vista de los permisos especiales otorgados por la Oficina de Registros.

472. Para retornar ó trasbordar frutos del país libres á su exportacion, ó efectos estranjeros nacionalizados, con destino al estranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, se hará un pedido por duplicado en papel sellado y en la misma forma que si se tratara de artículos procedentes del estranjero, y se presentarán á la Oficina de Registros.

473. Esta Oficina confrontará el permiso con el manifiesto y guías, y resultando conforme con ambos documentos procederá como en los retornos y trasbordos de efectos estranjeros.

474. Si de la confrontacion de la Oficina de Registros ó de la verificacion del Resguardo, resulta diferencia en el número ó contenido de los bultos de mercaderías nacionales libres de todo derecho ó nacionalizadas, se procederá conforme á las reglas que á continuacion se establecen:

1ª Si los efectos retornados ó trasbordados son frutos del país que no adeudan derechos á su salida, y que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos á su introduccion, la Aduana dará y cumplirá los permisos de retorno ó trasbordo cualquiera que sea la diferencia que resulte entre el manifiesto general, la guía del punto de procedencia y el permiso de retorno ó trasbordo;

2ª Si los efectos son frutos del país libres de derecho de esportacion, que tengan similares estranjeros sujetos á derecho de importacion, la Aduana no permitirá el retorno ni trasbordo por mas cantidad que la que conste en la guía de la Aduana de procedencia, á menos que préviamente se paguen derechos de esportacion por la cantidad escedente;

3ª Si los efectos son mercancías estranjeras nacionalizadas, la Aduana no permitirá se retornen ó trasborden mas cantidades, ni otra especie, clase ó calidad mejor de artículos que las que esprese la guía de la Aduana remitente, á menos que se abonen los derechos de entrada correspondientes á la mayor cantidad ó al mayor valor que resulta.

475. Para el desembarque de productos del país libres de derechos

de esportacion, ó de mercaderías estranjeras nacionalizadas, los consignatarios presentarán á la Oficina de Registros un permiso de despacho á plaza en que se designará: 1° La arboladura, bandera y nombre del buque, la fecha de entrada al puerto, y el punto de su procedencia; 2° La marca, número, envase y cantidad de los bultos que quieren desembarcarse; 3° La especie, calidad y cantidad de los frutos del país contenidos en cada bulto; y 4° La especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías nacionalizadas, segun conste de las guías de remision (*Modelo número* 12).

476. La Oficina de Registros confrontará este permiso con el manifiesto general de la carga y con las guías de remision, y encontrándolo conforme pondrá esta nota el empleado que hizo la confrontacion: « Conforme con la guía de removido número tal » y la firmará, haciendo en el manifiesto general la anotacion correspondiente, y decretando el permiso en esta forma: « Desembárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido, devuélvase ».

477. Si de la confrontacion resulta diferencias, la Oficina de Registros pondrá la nota de « Conforme, con tal diferencia » y se decretará el permiso como si hubiese resultado conforme.

478. Decretado el permiso, se entregará al interesado para que lo presente al Resguardo á fin de que se desembarquen, reconozcan y entreguen los frutos del país y mercaderías nacionalizadas libres de derechos á la esportacion.

479. El reconocimiento y entrega al interesado de las mercaderías nacionales libres de derechos de salida al estranjero y las nacionalizadas, se hará por los Resguardos por donde se efectúe la descarga; pero los Jefes de estas Oficinas no harán entrega de los productos del país que tengan similares estranjeros que adeuden derechos á su entrada, ó de las mercaderías nacionalizadas, siempre que del reconocimiento practicado resulte algun esceso que pase de la tolerancia acordada á los efectos de introduccion estranjera; en cuyo caso mandará depositar dicho esceso en la Alcaidía, entregando al comerciante las mercaderías que resulten conformes y dando parte de lo ocurrido al Administrador de la Aduana.

480. En los frutos del país que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de introduccion, el Resguardo entregará los escesos al interesado de cualquier magnitud que ellos sean.

481. El comerciante otorgará, en el mismo permiso, recibo al Resguardo de lo que se le hubiese entregado, y el Resguardo lo exigirá á la Alcaidía sobre el mismo permiso por los escesos que hubiera depositado.

482. El Resguardo devolverá inmediatamente despues de entregadas las mercaderías, el permiso con el cumplido correspondiente á la

Oficina de Registros, exigiendo de esta un recibo por dicho permiso.

483. El Administrador mandará entregar los escesos detenidos, prévio aforo, liquidacion y pago de los derechos correspondientes, como si los artículos procedieran del estranjero, y de la multa del otro tanto establecida por el artículo 988.

484. Cuando todo ó parte del cargamento de un buque que haga el comercio de cabotaje, llegue á la Aduana de su destino sin guías de remision de la Aduana de su procedencia, el patron del buque dará su manifiesto general como en los casos comunes, declarando la causa de no traer guías, y la Aduana librará los permisos de descarga, otorgando préviamente los consignatarios de la carga, fianza á satisfaccion del Administrador, de presentar las guías correspondientes á los efectos de su consignacion, en un plazo que no podrá esceder de seis meses en ningun caso.

485. Si en el plazo señalado en la fianza no presenta el consignatario las guías correspondientes, la Aduana considerará la carga como esceso, y hará efectiva la fianza por las multas á que haya lugar y por el pago de los derechos, como si los artículos vinieran del estranjero.

486. Si las guías se presentan fuera del plazo señalado en la fianza, y no se prueba fuerza mayor que haya impedido su presentacion dentro del término, se tendrán por no presentadas para la aplicacion de la pena y ejecucion de la fianza.

487. Si las guías no están conformes con lo que ha resultado en la descarga, y las diferencias esceden de la tolerancia, la fianza se hará efectiva por la pena que corresponde á dichas diferencias.

488. Cuando la carga que venga sin guía sea de frutos del país que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen, sean libres de derechos de introduccion, la Aduana permitirá la descarga sin necesidad de fianza para la presentacion de la guía; pero exigiendo que el permiso de desembarco se haga en papel sellado de triple valor al que le corresponda, para indemnizar al Fisco de la pérdida que se le ocasionó por no sacar guía.

489. Siendo del interés del comercio interior hacer transacciones y ventas de los efectos que conduce para un destino, en otro del tránsito, tendrá el comerciante el derecho de vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura en cualquiera de las Aduanas del tránsito; si la venta se efectúa por el todo ó por mas de la mitad del cargamento, el buque procederá como si hubiese sido despachado para esa Aduana, dando su entrada y sacando despachos de desembarco por la carga que ha vendido, y pidiendo permanencia y devolucion de las guías por la carga con que va á continuar su viaje.

490. Si la parte vendida fuese en cantidad menor á la mitad del cargamento, la Aduana no exigirá que el buque dé entrada, bastando

solo que los interesados saquen los correspondientes permisos para el desembarco, y despacho de los bultos, y anotándose por el Administrador ó Receptor en las guías respectivas los bultos desembarcados, quedará el buque espedito para continuar su viaje hasta el puerto de su destino.

491. Los frutos del país que paguen derechos á su salida para el estranjero, pueden removerse de una Aduana á otra de la República: 1° Pagando los derechos de esportacion en el primer puerto de embarque, siempre que el punto de salida y el de destino sean Aduanas de depósito ó Receptorías; 2° Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría de primer embarque por medio de una letra girada por el cargador contra el consignatario de los frutos en la plaza á que se destinan; y 3° Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría en que primeramente se carguen los frutos, por medio de una letra ejecutable en el punto de embarque si no se justifica la introduccion en la Aduana de su destino.

492. Las guías para remover de un punto á otro de la República, frutos del país que adeuden derechos de esportacion á su salida para el estranjero, deben espresar en el pedido y en el decreto de la Aduana, con arreglo á cual de los tres medios establecidos en el artículo anterior se hace la remocion de los frutos.

493. Cuando los frutos se remuevan pagando los derechos en el primer puerto de embarque, el consignatario de estos frutos en la Aduana recipiente pedirá su desembarque y depósito en barraca habilitada por la Aduana para esta clase de operacion.

494. El pedido para desembarque y depósito de frutos del país que hayan satisfecho los derechos de esportacion, se hará y decretará en la forma establecida en los artículos 475 á 478, con la diferencia que en el permiso de desembarque se agregará « para depositar en la Barraca de... » y en el decreto « Despáchese á depósito, etc. »

495. El Resguardo hará el reconocimiento y entrega de los frutos contenidos en el permiso, si en la verificacion resultan conformes con lo espresado en la guía en cuanto á especie y cantidad.

496. Si en la verificacion resultan diferencias, y estas consisten en que los artículos son en mayor cantidad, ó en especie de mayor valor que lo espresado en la guía por que se ha pagado derechos en el punto de embarque, y la diferencia pasa de la tolerancia acordada á las mercaderías estranjeras el Resguardo dará cuenta al Administrador, haciendo saber al barraquero que los frutos quedan embargados por la Aduana hasta la resolucion del asunto. Estas diferencias serán penadas con arreglo al artículo 989.

497. Si la diferencia es por resultar menor cantidad ó artículo de menor valor que el que esprese la guía, el permiso para desembarco

y depósito, se cumplirá espresando en el cumplido el resultado de la verificacion.

498. Cumplidos los permisos de desembarque, el barraquero en cuya barraca se ha hecho el depósito, pondrá recibo de quedar depositados en su establecimiento los frutos espresados en el cumplido del Resguardo, y el permiso se devolverá al interesado bajo recibo, para que ocurra á la Contaduría de Aduana á fin de obtener el boleto que acredite á la salida de los frutos al estranjero, haber satisfecho ya sus correspondientes derechos.

499. En caso de diferencia entre el Resguardo y el barraquero en la clasificacion de los frutos, la Aduana nombrará un Vista ú otro empleado competente que los clasifique, y la clasificacion hecha por éste será inapelable, á menos que de ella resulte pena mayor que la privacion del depósito de los frutos; en cuyo caso el introductor, podrá recurrir al Administrador, cuyo fallo hará cosa juzgada.

500. El permiso de desembarque y depósito cumplido por el Resguardo y con el recibo del barraquero, se pasará por el interesado á la Oficina de Liquidacion para que ésta liquide la cantidad neta de cada especie de frutos que tiene derecho de esportar libre el introductor de los frutos.

501. La Oficina de Liquidaciones hará la liquidacion por las cantidades de la guía, ó por las del cumplido del Resguardo : tomando las que representen menos derechos, y pasará el boleto liquidado á la Oficina del Contador Principal, para que dé un boleto de depósito al introductor.

502. Los boletos de depósito se estenderán conforme al modelo nº 13, se firmarán por el Administrador y Contador Principal, y se entregarán al consignatario de los frutos bajo recibo, que deberá estender al dorso del talon del boleto.

503. Los boletos de depósito sirven para esportar libres de derechos de salida en el término de dos años, desde el dia de la fecha de la entrada del buque que introdujo los frutos, las cantidades de estos que espresen los boletos.

504. Los boletos de depósito son transferibles sin necesidad de endoso; pues la Aduana reconoce con derecho al tenedor del boleto y los considera como documentos girados al portador.

505. En caso de pérdida del boleto de tránsito del permiso de que éste toma orígen, la Aduana no dará duplicado del boleto ni del permiso, á menos que la pérdida del permiso haya tenido lugar por culpa de la Aduana ó ántes de estar diligenciado éste, y cuando los frutos no se han descargado aun.

506. Los boletos de depósito no son renovables por vencimiento del plazo, quedando de hecho nulos por la cantidad de frutos de que no se haya hecho uso dentro de los dos años.

507. No es condicion indispensable el embarque de los mismos frutos para usar de los boletos de depósito, ellos sirven en cualquier embarque de la especie y cantidad que espresen.

508. Las alteraciones de la Tarifa de Avalúos ó de la Ley de Aduana respecto á los aforos y derechos de esportacion sobre frutos del país, no alterarán la condicion del boleto de depósito; puesto que el derecho que ellos dan es por especie y cantidad y no por valores ó derechos.

509. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, que no quieran pagar los derechos de esportacion en el primer punto de embarque, podrán cargarlos girando á treinta dias vista una letra de fianza, duplicada, por el doble valor de los derechos contra el consignatario de los frutos en la Aduana recipiente.

510. El Administrador de la Aduana remitente, reservando en su poder una de las letras de que habla el artículo anterior, enviará la otra con la guía oficial al Administrador de la Aduana recipiente, para que exija la aceptacion del consignatario, ántes del despacho de los frutos.

511. Esta letra será reclamada y devuelta al aceptante con nota de cancelacion, para que recoja el duplicado que quedó en la Aduana remitente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

512. En caso de no llegar á la Aduana de su destino los frutos y de negarse por esta causa el consignatario á la aceptacion de la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como haya lugar.

513. En caso de estravío de la letra y guía oficial, ó en el de llegar los frutos ántes que estas, el consignatario de los frutos dará fianza por el valor de los derechos para que se le permita la descarga ; y el Administrador de la Aduana recipiente solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra y guía oficial en caso de demora, ó de la doble vía que quedó en su poder en caso de estravío de la primera.

514. Cuando el cargador de los frutos no sea persona bastante conocida y abonada para responder por el importe de la fianza, la letra de que habla el artículo 509, deberá tener otra firma de responsabilidad conocida.

515. Tambien podrán los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino por letra ejecutable en el punto de embarque.

516. La letra de que trata el artículo anterior será por el doble valor de los derechos, y á seis meses de plazo, debiendo ser aceptada de *mancomun et in solidum* por el cargador y un fiador abonado.

517. Esta letra será ejecutable á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, en la forma establecida para las letras de Aduana.

518. Cuando por morosidad en las Aduanas, ó por cualquiera otra causa inculpable al cargador ó á su consignatario, no se haya devuelto á debido tiempo la guía oficial á la Aduana de procedencia de los frutos, y por esta causa haya sido ejecutada la fianza, se hará devolucion inmediata por la Aduana de primer embarque de los dobles derechos que se percibió, probada que sea por el cargador la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, y su inculpabilidad en la morosidad de la devolucion de la guía oficial.

519. Los frutos del país que se remuevan de un punto á otro de la República, sin haber abonado los derechos de esportacion, y que solamente hayan sido afianzados, no gozarán del privilegio de depósito; y el pedido de descarga se hará, decretará y tramitará como determinan los artículos 475 á 478.

520. Las diferencias que resulten en la descarga en cuanto á especie y cantidad serán penadas con arreglo al artículo 989.

521. Cuando los frutos del país tengan distintos aforos en la Tarifa de Avalúos, segun los lugares de produccion, la Contaduría dará á los introductores de frutos afianzados un boleto que le sirva á la esportacion de estos con destino al estranjero, para justificar el orígen de los frutos y para pagar los derechos con arreglo al valor que la Tarifa les asigne.

522. Los boletos de que trata el artículo anterior se encuentran comprendidos en las disposiciones de los artículos 500 á 508 en la parte que es aplicable á su objeto.

523. Los frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida al estranjero, que se carguen en algun punto de la costa en que solo haya destacamento del Resguardo, con destino á la Aduana ó Receptorías de que dicho Resguardo depende, no podrán embarcarse sinó con fianza, y su descarga se hará como la de los frutos afianzados procedentes de cualquier Aduana del Litoral.

§ 3. — De las guías oficiales.

524. Además de las guías originales que deben acompañar la carga de todo buque de cabotaje, los Administradores de las Aduanas Nacionales, ó los Cónsules Argentinos en los puertos estranjeros, considerados como de cabotaje, mandarán á los Administradores de las Aduanas á donde se destina la carga, duplicados de las guías ó manifiestos con todas las anotaciones y cumplidos que tengan los originales; de

modo que dichos duplicados formen un registro de toda la carga que haya recibido el buque en ese puerto.

525. Las guías oficiales se remitirán por conducto de la Administracion de Correos, formando un cuaderno de todas las concernientes al cargamento de cada buque, cerradas y selladas de modo que quede estampado la mitad del sello en cada lado del doblez del sobre.

526. En caso de no ser posible la remision de las guías oficiales por el Correo, podrá hacerse su envío por cualquier otro medio que á juicio de los Administradores de Aduana reuna las condiciones necesarias de seguridad y rapidez.

527. Si á los treinta dias de llegar un buque no se hubiese recibido en la Aduana de su destino las guías oficiales, el Administrador las reclamará al de la Aduana de procedencia, y segun el aviso de estas procederá á exigirlas á quien corresponda, ó á lo que haya lugar conforme á las disposiciones vigentes.

528. Recibidas las guías oficiales y hecha la descarga del buque, la Administracion de la Aduana recipiente devolverá en la misma forma las guías, con constancia de lo que haya resultado en la descarga segun conste de las notas y cumplidos puestos en los permisos.

529. Cuando á los cuatro meses de remitidas las guías oficiales de un buque no hayan sido devueltas por la Aduana donde fueron destinadas, el Administrador de la Aduana remitente las reclamará al Administrador de la Aduana recipiente, y con el aviso de éste, procederá como corresponda.

530. Cuando algun buque haya dejado en alguna Aduana del tránsito el todo ó la mayor parte del cargamento, el Administrador de esa Aduana pedirá al del destino para donde se despachó el buque, el envío de las guías oficiales para proceder él con arreglo al artículo 528.

531. En el caso del artículo 490, el Administrador de la Aduana á donde se destinó el buque cumplirá las guías oficiales, teniendo en vista las anotaciones puestas por las Aduanas del tránsito, en las guías originales.

CAPÍTULO III

Operaciones de esportacion con destino al estranjero en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — De la apertura de registro de carga.

532. Cuando un buque mercante de cualquier tonelaje y bandera, haya de cargar en alguna de las Aduanas de la Nacion con destino á puertos estranjeros, deberá pedirse permiso para abrir registro de carga ántes de recibirla.

533. El permiso para abrir registro de carga á un buque, se solicitará del Administrador en el papel sellado que determine la ley, y contendrá los siguientes requisitos : 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para que va á cargar, la fecha y la firma del consignatario.

534. No podrá abrir registro de carga á un buque otra persona que el consignatario que le dió entrada, ú otro comerciante establecido con el conforme del consignatario de entrada.

535. El Capitan del buque al consignarlo á su entrada, podrá nombrar otro consignatario para la salida, y en este caso el consignatario de salida no necesitará el conforme del consignatario de entrada para abrir registro de carga.

536. En el puerto de Buenos Aires, no es indispensable que el buque haya concluido su descarga, para que pueda abrir registro de carga, bastando que esté á media carga. En los puertos de los rios interiores deberá estar á plan barrido.

537. El permiso para abrir registro de carga se presentará á la Oficina de Registros y el Jefe de esta Oficina, despues de averiguar si el buque ha dado entrada y si el permiso está conforme en cuanto al valor del sello, al nombre del buque y á la firma del consignatario, lo decretará asi : « Concedido », y lo firmará con media firma por el Administrador.

538. En seguida hará los asientos correspondientes en los libros, y abrirá una carpeta al buque, espresando en la carátula la arboladura, bandera, nombre y destino del buque; y colocará dentro de dicha carpeta el permiso para abrir registro, quedando desde entonces los cargadores hábiles para solicitar permisos de carga.

§ 2. — De la carga.

539. Las mercaderías que pueden cargarse con destino al estranjero se dividen en cuatro clases : 1ª Mercaderías estranjeras de tránsito para retorno, trasbordo ó reembarco; 2ª Mercaderías estranjeras nacionalizadas ó removidas de la plaza; 3ª Productos y frutos nacionales libres de derechos á su esportacion al estranjero; y 4ª Frutos del país sujetos á derechos de salida á su esportacion al estranjero.

540. Los requisitos y documentos necesarios para las operaciones de retorno, trasbordo y reembarco de mercaderías estranjeras, han sido establecidos en el capítulo primero de esta seccion, en todo lo que concierne al buque introductor de las mercancías, quedando en la carpeta del buque estractor el duplicado del permiso de retorno, trasbordo ó reembarco con todos sus cumplidos, anotaciones y liquidaciones en copia; por consiguiente, las prescripciones de ese capítulo deberán tenerse presente en la carga de efectos estranjeros de retorno, trasbordo ó reembarco con destino al estranjero.

541. Para el embarque de artículos estranjeros nacionalizados, se presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley, en el cual deberá espresarse : 1° La clase, nacion y nombre del buque; 2° La marca, número, envase y cantidad de bultos; 3° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto; 4° La calidad de ser mercancías removidas de la plaza; y 5° La fecha y firma del cargador.

542. El Jefe de la Oficina de Registros decretará y firmará por el Administrador el permiso en esta forma : « *Fecha* : Embárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido devuélvase », *media firma del Jefe de la Oficina*; entregará este permiso al interesado para que ocurra al Resguardo á efectuar el embarque, y archivará el duplicado en la carpeta del buque.

543. El Resguardo inspeccionará los bultos que quieran embarcarse, abriendo, pesando, contando y verificando todos los que juzgue necesarios para formar conciencia de la verdad de la declaracion, y resultando conforme, cumplirá el permiso espresando en letras el número de bultos y anotando al márgen de cada partida en el permiso « Embarcado »; « No embarcado ».

544. En seguida hará los asientos correspondientes en sus libros y devolverá el permiso á la Oficina de Registros; esta confrontará el cumplido con las anotaciones del márgen, y resultando conforme pondrá constancia, en el duplicado, de los bultos embarcados segun los cumplidos del original, archivando éste y guardando el duplicado en la carpeta del buque.

545. Si el cumplido no resulta conforme con las anotaciones del márgen, la Oficina de Registros enviará el permiso al Resguardo para que salve el error y se lo devuelva arreglado.

546. Si el Resguardo en la inspeccion de la carga que de removido quiera esportarse, encuentra bultos de mas, exigirá que se saque otro permiso por los bultos escedentes, sin permitir su embarque mientras no se llene este requisito.

547. Si en la verificacion encuentra el Resguardo diferencia de especie, calidad ó cantidad de las mercancías que haga presumir algun fraude, dará cuenta al administrador sin permitir el embarque.

548. Los efectos removidos de plaza con destino al estranjero una vez embarcados en el buque que haya de conducirlos, no podrán volver á tierra sin pagar nuevos derechos de introduccion.

549. Para el embarque de frutos del país libres de derechos de esportacion, el cargador presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que determine la ley, espresando : 1° La clase, bandera y nombre del buque; 2° El destino para donde va á embarcar; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie y cantidad de frutos; 5° El punto del Resguardo por donde

quiera embarcarse; y 6° La fecha y la firma del cargador (*Modelo número* 14).

550. La Oficina de Registros si el pedido está bien hecho, lo archivará en la carpeta de salida del buque y dará al cargador un boleto para que efectúe el embarque, firmado por el Jefe de la mesa respectiva, á nombre del Administrador. En dicho boleto se determinará: 1° El punto del Resguardo por donde va á hacerse el embarque; 2° La fecha en que se pida el boleto; 3° El nombre del cargador; 4° La arboladura, nacion y nombre del buque esportador; 5° La marca, número y envase de los productos nacionales; y 6° La especie y cantidad de frutos que van á embarcarse, escrita la cantidad en guarismos y letras.

551. Los boletos de que habla el artículo anterior serán numerados correlativamente desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, empezando por el número uno hasta donde alcancen por órden de fechas.

552. La Oficina de Registros, al espedir los boletos cuidará de poner en los permisos los números que tengan estos, y despues entregará al cargador los boletos para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

553. El Resguardo despues de tomar razon del boleto y hacer los asientos correspondientes en sus libros, estará espedito para recibir la carga espresada en el boleto.

554. En los puertos de plancha ó que tengan muelle en que cargar directamente los buques mayores, el Jefe del Resguardo del punto designará el empleado ó empleados que han de inspeccionar y verificar la operacion de embarque, entregándoles el boleto para que tomen razon de los bultos á medida que se vayan embarcando.

555. Al concluirse las operaciones de cada dia, el empleado del Resguardo pondrá una nota al pié del boleto, en estos términos: « Embarcado en tal dia, en tal buque, tales efectos » escribiendo las cantidades de frutos en guarismos y letras y firmando la nota.

556. Concluido el embarque del boleto, el Resguardo hará el resúmen de las notas que ha puesto el empleado encargado de la operacion, y haciendo los asientos correspondientes en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo para que lo lleve á la Oficina de Registros.

557. La Oficina de Registros lo agregará al pedido, y lo conservará en la carpeta de salida del buque hasta que éste cierre el registro de su carga.

558. No es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida, puede dejar sin embarcar parte de ella, y el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declare haber concluido su carga.

559. En los puertos en que la carga de los buques mayores se haga por intermedio de lanchas, el Resguardo inspeccionará la que conduzca cada lancha, y la anotará en el boleto en esta forma : « Se ha embarcado en tal lancha, la cantidad de tal producto del país », fecha y media firma del empleado del Resguardo que inspeccionó la operacion.

560. Concluido el embarque hará el resúmen de la cantidad total embarcada, y hechos los asientos necesarios en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo, para que lo lleve á la Oficina de Registros á fin de que lo archive, con el permiso en la carpeta del buque esportador.

561. La lancha de cabotaje que conduzca frutos del país para algun buque mayor, recibirá del Resguardo que presenció la operacion de embarque, un pasavante en que se espresará el nombre de la lancha de cabotaje, el del buque mayor, el del cargador de los frutos, el número del boleto en virtud del cual se permite el embarque, la cantidad de frutos embarcados, y la fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto de embarque.

562. El Jefe del Resguardo por donde se efectúe el embarque, cuidará de no dar el pasavante ántes de ponerse las notas en el boleto y hechos los asientos en el libro correspondiente.

563. Los pasavantes serán numerados correlativamente por cada boleto.

564. Si la lancha de cabotaje tiene que pasar por alguno ó algunos destacamentos del Resguardo ántes de llegar al buque mayor que ha de recibir la carga, presentará el pasavante del Resguardo por donde cargó; y éste anotándolo en el libro correspondiente le pondrá : « Pase á su destino », fecha y media firma del Jefe.

565. Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida para el estranjero, los interesados presentarán á la Oficina de Registros el permiso de que trata el artículo 549, por duplicado, en papel sellado y con los requisitos establecidos en dicho artículo, con mas la firma de un fiador abonado á satisfaccion de la Administracion, que responderá de *mancomun et in solidum* con el cargador por el importe de los derechos.

566. La Oficina de Registros espedirá el boleto con arreglo á los artículos 550 á 552, y conservando en la carpeta del buque los pedidos numerados con igual cifra á la del boleto, entregará éste al interesado para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

567. El Resguardo en los embarques de frutos del país sujetos á derechos de esportacion, procederá como se determina en los artículos 553 á 564, con las diferencias que se establecen en los artículos subsiguientes.

568. Los frutos se presentarán al Resguardo con papeletas de los

barraqueros, saladeristas, prensistas, fabricantes, etc.; espresando en dicha papeleta la marca, número, envase, especie de frutos, y peso bruto ó cantidad contenida en los bultos que conduce cada carro ó trasporte.

569. Los fardos, pipas ó envases de cualquier especie, deberán tener marcado el peso bruto ó la cantidad de los artículos que contienen, segun que estos se aforen al peso ó por cantidad.

570. El Resguardo confrontará los bultos con las papeletas, fijándose cuidadosamente en que el peso ó la cantidad puesta en la papeleta sea igual á la marcada en el bulto, pudiendo abrir cualquiera de éstos para recontar las piezas que contiene, ó repesarlos para cerciorarse de la exactitud del peso que indican.

571. En el caso de encontrarse diferencia entre el peso marcado en el bulto y el establecido en la papeleta, el barraquero pagará la multa que establece el artículo 992.

572. En el caso de que el peso marcado en el bulto y el declarado en la papeleta sean iguales, pero que no resulten conformes con el que tiene el bulto, el cargador y barraquero, saladerista, prensista ó fabricante, sufrirán la pena señalada en el artículo 993, si la diferencia es por dar mayor peso el bulto.

573. Los frutos del país sujetos á derechos de esportacion que se embarcan sueltos y sin embalaje de ninguna especie, se presentarán al Resguardo con papeleta por la cantidad que conduce cada trasporte en la misma forma que los embalados; el Resguardo podrá verificarlos, contarlos y clasificarlos y las diferencias por mas que resulten con lo espresado en la papeleta serán tratadas con arreglo al artículo 992.

574. Cuando el Resguardo encuentre las diferencias establecidas en los tres últimos artículos, suspenderá el embarque de los bultos viciados y dará cuenta por escrito al Administrador si la diferencia consiste en disconformidad entre el peso declarado en la papeleta y el marcado en el bulto, ó en haberse manifestado y marcado menos peso de lo que realmente tiene este.

575. Cuando la diferencia sea por haberse manifestado mas peso ó contenido del que resulten tener los bultos, el Resguardo permitirá el embarque y no dará cuenta, cargando sin embargo en las notas puestas en el boleto la cantidad espresada en la papeleta.

576. Las diferencias por mas ó menos que resulten en una papeleta, no podrán compensarse con las diferencias en sentido inverso de otras papeletas.

577. El Resguardo, al concluirse las operaciones de cada dia en los puertos en que el buque mayor recibe la carga directamente, ó al despachar cada lancha en los que el embarque se hace por intermedio de éstas, hará un resúmen de las papeletas correspondientes á la

carga del día ó de la lancha, y anotará en el boleto su resultado en la forma establecida en los artículos 555 y 556.

578. Cuando el boleto esté cumplido en su totalidad, ó el cargador declare no querer embarcar mas por cuenta de ese boleto, el Resguardo se lo devolverá bajo recibo, despues de hacer los asientos necesarios en sus libros, para que ocurra á la Aduana á abonar los derechos correspondientes.

579. El cargador ocurrirá con el boleto á la Oficina de Registros, y ésta le entregará uno de los dos permisos que quedaron en la carpeta del buque esportador para que lo pase con el boleto á la Oficina de Liquidaciones.

580. Esta Oficina liquidará los derechos en la forma siguiente :

1° Formará de las notas puestas por el Resguardo la cantidad de frutos embarcados;

2° Deducirá las taras que les correspondan á los envases con arreglo á la Tarifa, y anotará sobre el pedido la cantidad de bultos de cada especie de artículos, con el peso neto que resulte;

3° Calculará el valor de dichos frutos con arreglo al avalúo fijado en la Tarifa, ó al aforo que determinen los Vistas en los frutos no tarifados;

4° Liquidará los derechos correspondientes á dicho valor con arreglo á la Ley de Aduana.

581. Conforme el interesado con la liquidacion de los derechos, hará intervenir el documento en el libro de *toma de razon* de la Contaduría y abonará los derechos en la Tesorería en cualquiera de las monedas determinadas por la ley, y en la forma sancionada para el pago al contado de los derechos de importacion.

582. La Tesorería devolverá al interesado el boleto y el permiso con la constancia de pago al pié de la liquidacion de los derechos, para que los lleve á la Oficina de Registros, que hará copiar en el duplicado del permiso, la liquidacion y constancia del pago fijadas en el permiso original; pasando éste y el boleto á la Oficina de libros para que sirva de documento de cargo, y volviendo á la carpeta del buque el duplicado copiado.

583. Los frutos del país que por la Tarifa de Avalúos tengan distinto valor segun las Provincias de su produccion, y que no gocen del depósito por no haber abonado los derechos en el punto de su primer embarque, así como los que de depósito se esporten para el estranjero, estarán sujetos á los mismos requisitos y formalidades que los frutos de la Provincia de donde salen al estranjero, y su embarque se hará sin distincion del lugar de produccion, y sin determinarse si son de depósito ó de plaza.

584. La Aduana al tiempo de la liquidacion de los derechos de esportacion, considerará como suficiente justificativo del lugar de pro-

duccion ó de la calidad de salir del depósito los frutos, la presentacion de los boletos dados á los introductores con arreglo á los artículos 502 á 521, aun cuando en realidad los efectos esportados no sean los mismos á que se refieren los boletos de importacion.

585. Como consecuencia de lo sancionado en los dos artículos precedentes resulta :

1° Que las Aduanas no considerarán como de distinto lugar de produccion, ni con privilegio de depósito á los frutos que no hayan obtenido á su introduccion los correspondientes boletos;

2° Que las Aduanas no exigirán que se esporten los mismos frutos á que se refieren los boletos de importacion, ni otros de igual orígen y condicion, pudiendo usarse estos para la esportacion de frutos de la misma especie, pero de cualquier orígen y condicion;

3° Que en cualquier boleto de esportacion podrán considerarse incluidos varios boletos de importacion, sin que sea necesario para cada uno de estos boletos otro de esportacion; y

4° Que la operacion de carga y tramitacion del boleto de embarque solo se diferencia en cuanto á la liquidacion de los derechos.

586. Cuando un cargador tenga boletos de depósito ó de distinto lugar de produccion de algun fruto del país, y quiera usar de ellos, los presentará con el boleto de esportacion diligenciado y el pedido de embarque á la Oficina de Liquidaciones.

587. Esta Oficina liquidará los derechos sobre el permiso en la forma siguiente :

1° Tomará y sumará las notas puestas por el Resguardo en el boleto de embarque por cada especie de artículo;

2° Deducirá las taras legales que correspondan á los envases;

3° Escribirá en el permiso el número de bultos embarcados, y el peso neto ó cantidad del artículo esportado;

4° Pondrá debajo de esta anotacion la cantidad de cada uno de los boletos de depósito que se presenten por la especie embarcada, fijando el número del boleto de depósito;

5° Sumará las distintas cantidades de los boletos de depósito, y su total lo deducirá de la cantidad embarcada;

6° A cada uno de los boletos de depósito le pondrá una anotacion que esprese el nombre del cargador, el número del boleto, la fecha en que se hace la liquidacion, y la cantidad de cada especie de frutos bajada en virtud del boleto de depósito;

7° Liquidará los derechos con arreglo á la Tarifa por la diferencia que resulte sin saldar por los boletos de depósito;

8° Antes de entregar el boleto al interesado para el pago de los derechos de salida, hará que la Oficina del Contador Principal anote en el talon de los boletos de depósito, que tiene á su custodia y cuidado, el asiento hecho en el boleto original.

588. Un auxiliar del Contador Principal, bajo la vigilancia de éste,

anotará en el talon de cada boleto la nota que haya puesto la Oficina de Liquidaciones, poniendo esta nota « Anotado » y media firma, devolviendo el boleto de depósito al interesado, si aun le quedan algunas especies ó cantidades de frutos por saldar, y archivándolo en la oficina por su órden numérico si el boleto queda chancelado por todas las especies ó cantidades de frutos.

589. El interesado, con los boletos de depósito anotados por la Oficina del Contador Principal, recogerá de la Oficina de Liquidaciones el boleto y permiso de esportacion para hacer el abono de los derechos y demás trámites en la forma establecida en los artículos 581 y 582.

590. Si al tomarse razon en el talon de los boletos de depósito, se advierte algun error cometido al espedir ó chancelar dicho boleto, no se dará curso á éste hasta salvar el error; pero si aparece alguna falsificacion ó fraude hecha en el boleto ó sus anotaciones, no solo no se dará curso á este boleto sinó que se dará cuenta inmediatamente al Administrador para el esclarecimiento del hecho y demás á que haya lugar segun la gravedad del caso.

591. Cuando á mas de los boletos de depósito se presentan al liquidar los derechos de salida, boletos de lugar de produccion, la Oficina de Liquidaciones procederá como queda establecido; pero ántes de liquidar los derechos de la diferencia que resultó entre lo embarcado y lo deducido por boletos de depósito, hará la clasificacion de los lugares de produccion de los frutos, segun resulte de los boletos de importacion que se le presenten.

592. La Oficina de Liquidaciones para clasificar los frutos por lugares de produccion, clasificará préviamente les boletos de importacion; en seguida anotará en el permiso de esportacion y bajo la cantidad embarcada ó bajo la diferencia entre lo embarcado y de lo deducido por boletos de depósito, el número de cada boleto de importacion de un mismo orígen y la cantidad de frutos que por dicho boleto debe considerarse de igual orígen, continuando del mismo modo con los boletos de los diferentes lugares de produccion, considerando la cantidad que falta para saldar lo embarcado como producto de la Provincia por donde se hace el embarque; anotando en los boletos de importacion el nombre del cargador, el número del boleto de esportacion y la cantidad de frutos, y haciendo tomar razon de dichas anotaciones en los talones de los boletos de importacion por la Oficina del Contador Principal.

593. Para mejor inteligencia de lo consignado en las prescripciones que anteceden, supóngase un boleto de embarque por 100 fardos de lana sucia con 2,000 arrobas segun las notas del Resguardo, mas 1,000 cueros vacunos secos, y cuyos derechos quieren pagarse con boletos de tránsito, con boletos de distintos lugares de produccion y con moneda, y tendremos en el permiso de embarque la liquidacion siguiente

EMBARCADO

Embarcados 108 fardos lana sucia con.....		2.000 @	
Baja del Boleto de tránsito N° 400...	@ 100	350	
» » » N° 801...	@ 250		
A pagar.....	@	1.650	
De Córdoba. Boleto N° 180.....	@ 80	150 á 2 f. 500...	375 »
» » N° 360.....	» 70		
De Santa-Fé. Boleto N° 87.....	» 150	1.050 á 2 f. 250...	2.362 50
» » N° 246.....	» 900		
De Buenos Aires. Boleto N° 00	@	450 á 2 f. 750...	1.237 50
Igual.....	@	1.650	

Embarcados cueros vacunos secos.....		1.000	
Baja del Boleto de tránsito N° 726.....	200	500	
» » » N° 1092.....	300		
A pagar cueros.....		500	
De Corrientes. Boleto N° 24.....		200 á 2 f.....	400 »
De Buenos Aires.....		300 á 2 f. 500...	750 »
Igual..... cueros		500	
Derechos de salida al /... f.			5.125 »

594. Hecho el pago de los derechos en la Tesorería con intervencion de la Contaduría, se hará copiar por la Oficina de Registros en el duplicado la liquidacion de los derechos practicada en el permiso original, pasando este como documento de cargo á la Oficina de Libros, y archivando el duplicado en la carpeta del buque esportador para cuando éste cierre su registro de carga.

595. La Aduana considerará todos los frutos y productos del país que se hallen bajo su jurisdiccion y hasta ántes de la salida del buque, ya sean ó no libres de derechos, como propiedad de las personas á cuyo nombre estén otorgados los permisos de embarque, sin admitirse prueba en contrario; pudiendo, por consiguiente, trabar sobre ellos embargos y ejecuciones por cualquier clase de deudas que esas personas tengan en la Aduana.

596. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, los cargadores de frutos y productos del país que quieran trasferirlos á otras personas, podrán efectuarlo presentando un aviso escrito en la mesa que corre con las operaciones de salida del buque, espresando con claridad las cantidades y frutos del país que se trasfieran y el nombre de la persona á cuyo favor se hace la trasferencia.

597. Este aviso será estendido por duplicado, uno en papel sellado de actuaciones y otro en papel comun y podrá presentarse hasta el momento ántes de la salida del buque.

598. El empleado encargado de la mesa, en el acto de recibir este aviso y encontrándolo conforme, pondrá constancia de la trasferencia

en el permiso ó permisos correspondientes que deben existir en el registro del buque, en seguida anotará bajo su firma sobre cada uno de los avisos lo siguiente : Fecha, « Anotado », y archivando el aviso en papel sellado en la carpeta, junto con el permiso de su referencia, devolverá al interesado para su resguardo el en papel comun que deberá llevar además el *visto bueno* del Jefe de la Oficina de Registros ó empleado que haga sus veces.

599. Desde este momento la Aduana considerará como dueño de los frutos, para todos los efectos legales, á la persona á favor de quien se haya hecho la trasferencia.

§ 3. — De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica.

600. Para embarcar artículos para rancho de un buque de ultramar, no es necesario que el buque abra registro de carga, pudiendo embarcarse en cualquier estado de carga ó descarga en que se halle.

601. Tambien pueden embarcar rancho los buques que lleguen de arribada, de tránsito ó á buscar órdenes á cualquier puerto de la República, sin necesidad de dar entrada ni hacer operaciones en la Aduana.

602. Solo se considerarán como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de á bordo, de la marinería y tripulacion, y el carbon de piedra para los buques á vapor.

603. No podrán cargarse para rancho de los buques de ultramar, artículos de los depósitos de Aduana, ni de trasbordo ó retorno, debiendo ser los ranchos de artículos removidos de la plaza, ó de productos y frutos del país que paguen los correspondientes derechos de esportacion.

604. Para embarcar artículos para rancho de un buque se presentará á la Oficina de Registros un permiso en papel sellado que la ley designe para pólizas de Aduana, y un duplicado en papel comun firmado por el capitan ó consignatario del buque, y espresando la clase, bandera y nombre del buque, y la marca, número, envase, especie y cantidad de las mercancías que quieran embarcarse para rancho.

605. La Oficina de Registros decretará el permiso en papel sellado en esta forma : « Embárquese con intervencion del Resguardo, y con el cumplido devuélvase » — y lo entregará al Resguardo para que efectúe el embarque.

606. El Resguardo inspeccionará y verificará los artículos para rancho, como cualquiera otra mercancía y resultando conforme cumplirá y devolverá á la Contaduría el permiso. Si en la inspeccion y verificacion, resultan diferencias, estas serán tratadas como se establece para las cargas generales.

607. Si entre los efectos que quieren cargarse para rancho hay frutos del país que adeuden derechos de esportacion, la Oficina de Registros hará que la de Liquidaciones liquide los derechos en el permiso en papel sellado, y como éste debe servir de documento de cargo, dará al interesado un boleto para que pueda embarcar el rancho despues que haya satisfecho los derechos.

608. Cuando el importe del rancho no llegue á cincuenta pesos de valor, y no contenga artículos que adeuden derechos de salida por valor de mas de diez pesos, no será necesario el permiso ó boleto de la Contaduría para su embarque; bastando que el permiso en papel sellado se presente al Jefe del Resguardo del punto por donde se efectúa la carga.

609. El Resguardo cumplirá el permiso y lo pasará á la Contaduría.

610. Esta Oficina archivará en una carpeta especial, todos los permisos de rancho que haya librado, ó que haya concedido el Resguardo, sirviéndole los duplicados en papel comun para exigir del Resguardo la devolucion de los permisos originales.

611. Los artículos embarcados para el rancho de un buque de ultramar, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en ningun puerto de la Nacion, sin pagar derechos como introduccion del estranjero. Tampoco podrán trasbordarse á otro buque sin pagar préviamente derechos de entrada.

612. Los que embarquen artículos para rancho sin prévio permiso de la Aduana, los que hagan otras operaciones con los artículos cargados para rancho, ó los que de cualquier otro modo infrinjan las disposiciones sobre rancho, serán penados con arreglo á los artículos 1000 y 1001.

613. El embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica con destino al estranjero podrá efectuarse por cualquier punto del Resguardo que esté habilitado para esa clase de operaciones; sin necesidad de permiso escrito, siempre que no contenga frutos del país que adeuden derechos de esportacion por mas de un peso.

614. Antes de cargar los equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, deberá el interesado dar aviso al Resguardo, para que permita é inspeccione la operacion, pudiendo abrir y verificar los bultos que crea conveniente.

615. La Aduana no considerará como equipaje, encomiendas ó muestras, los artículos que no hayan satisfecho los derechos de importacion si los adeudan, no pudiendo embarcarse como tales los efectos de depósito.

616. La Aduana permitirá el embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, aunque el buque no haya abierto regis-

tro para cargar; pudiendo hacerse esta operacion aun en buques que solo lleguen al puerto de tránsito, de arribada ó en busca de órdenes.

617. Los efectos embarcados como equipajes, encomiendas ó muestras, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en otro puerto de la Nacion, sin quedar sujetos al pago de derechos de importacion por los efectos que los adeuden.

618. Si en el equipaje, encomienda ó muestra hay frutos del país que adeuden derechos de esportacion por mas de un peso, el cargador sacará un boleto de la Oficina de Registros, procediéndose como determina el artículo 607 para el rancho de los buques.

§ 4. — Del despacho del buque.

619. Cuando un buque haya concluido su carga, el consignatario presentará en la Oficina de Registros una relacion de toda la que conduzca el buque, segun los conocimientos que haya firmado el capitan, y de acuerdo con el libro de sobordo. Esta relacion deberá ser estendida en el papel sellado que determine la ley, y espresará : 1° La árboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para que se despacha; 3° El número de bultos que conduce, designando sus envases y especies de las mercancías; y 4° La fecha y firma del consignatario.

620. En la relacion de la carga no deberán comprenderse los artículos de rancho, los equipajes, las encomiendas, muestras, ni moneda metática.

621. La Oficina de Registros formará un resúmen de la carga segun conste de los documentos que tiene en la carpeta del buque y lo confrontará con la relacion de la carga. Si resulta conforme, pondrá el empleado que hizo la confrontacion al pié de dicha relacion : « Conforme », con media firma, y pasará la relacion al Jefe de la Oficina que la decretará en esta forma : « Comprobada, agréguese al Registro de su referencia ».

622. Si de la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos y permisos de esportacion que obran en el registro del buque, resultan diferencias por mas ó por menos, serán penadas con arreglo á los artículos 1002 y 1005.

623. Decretada la relacion general de la carga el consignatario pedirá al Administrador se cierre registro de carga al buque.

624. El pedimento de que habla el artículo anterior será hecho en papel sellado del valor que determine la ley, y espresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino para donde se despache, la fecha y firma del consignatario.

625. El permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Resguardo de la Aduana, y este bajo la firma de Jefe pon-

drá nota al pié, de estar espedito el buque en su descarga, cuyo espedito lo dará en vista de las papeletas libradas.

626. En seguida pasará al Oficial encargado del Despacho Directo en la Oficina de Registros, y este anotará bajo su firma estar espedito el buque, si se han presentado despachos ó copias de factura para depósito por todo el cargamento, y estando por consiguiente su entrada debidamente documentada y detallada.

627. El oficial de la mesa de salidas de ultramar pondrá despues nota en el permiso para cerrar registro, de estar el buque espedito en su salida por haberse devuelto los permisos de carga, por haberse abonado los derechos correspondientes, y por resultar conforme la relacion general del cargamento hecha por el consignatario.

628. Diligenciado así el permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Jefe de la Oficina de Registros que lo decretará en esta forma : « Constando de las anteriores diligencias estar espedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga, espídase la guía de referencia, y despáchese de salida » firmando este decreto, por el Administrador.

629. Si el Resguardo al dar el espedito de descarga de que trata el artículo 625 encuentra diferencias por no tener las papeletas correspondientes á todo el cargamento de entrada, ó por no estar éstas conformes, no lo espedirá sin que ántes se salven dichas diferencias del modo establecido en la descarga de buques procedentes del estranjero.

630. Si la mesa de Despacho Directo de la Oficina de Registros, encuentra que le faltan despachos ó copias de factura para depósito por alguna parte del cargamento, no dará el espedito mientras el consignatario del buque no le presente un certificado de la Alcaidía en que conste estar en los almacenes de Aduana los bultos por que no se ha espedido despacho ó depósito.

631. En el certificado de la Alcaidía deberá espresarse el nombre del buque, el número del Registro, la fecha de entrada al puerto, su procedencia, la marca, número y envase de los bultos, y el almacen en que se han recibido. El certificado quedará archivado en el registro del buque.

632. Decretado por la Oficina de Registros el permiso para cerrar registro pasará con todos los documentos archivados en la carpeta á la Oficina de Entradas y Salidas marítimas.

633. Esta arreglará el Registro de salida del buque en el órden siguiente : 1° El permiso para abrir registro para cargar ; 2° Los permisos de carga segun sus clases y por órden de fecha ; 3° La relacion general del cargamento ; y 4° El permiso para cerrar registro. Encarpetará todos estos documentos poniendo á la carpeta una carátula en que conste la arboladura, nacionalidad y nombre del buque, el

nombre del consignatario de salida, el número del registro y la fecha del despacho; en seguida anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número que corresponda á esta anotacion será el del registro del buque.

634. La numeracion de los registros de salida de alta mar, empezará el 1° de Enero de cada año, por el número uno y continuará subiendo correlativamente hasta el 31 de Diciembre.

635. En seguida la Oficina de Entradas y Salidas marítimas estenderá la guía de referencia en el papel sellado que corresponda, en los términos siguientes : « Constando por los documentos estar espedito el buque tal (arboladura, nacionalidad y nombre) para hacer viaje, salga con intervencion del Resguardo, con destino á tal punto, con la carga siguiente. (La que consta de la relacion.) » Hará firmar esta guía por el Administrador y Contador Principal; en seguida pondrá constancia en el permiso para cerrar registro, de haberse librado la guía de referencia, y entregará ésta al capitan ó consignatario del buque para que la presente al Resguardo al tiempo de su salida.

636. Despues de arreglados así los documentos de la carga del buque, la Oficina de Registros haciendo los asientos necesarios en sus libros, devolverá al consignatario con constancia de estar espedito por la Aduana el buque, uno de los dos certificados que presentó á su entrada para hacer constar quedan depositados en el Consulado del buque ó Capitanía del Puerto, los papeles de navegacion.

637. Luego que el capitan haya recogido los papeles de navegacion de su buque, y hecho en el Consulado de la nacion á donde se dirige, las diligencias necesarias, presentará al Resguardo de la Bahía al tiempo de embarcarse, la guía de referencia espedida por la Aduana y los conocimientos de la carga, para que éste ponga nota de haberse cumplido dicha guía.

638. El Inspector del Resguardo ó Jefe del punto confrontará la guía con los conocimientos, y resultando conforme cumplirá ésta del modo siguiente : « Cumplido y embarcado », fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto.

639. Si entre la guía de referencia y los conocimientos se encuentra alguna diferencia, el Resguardo detendrá el buque y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1005, si la diferencia proviene de haberse manifestado en la relacion de la carga menos bultos de los que constan en los conocimientos; y la señalada en el artículo 1006 si la diferencia es ocasionada por haberse declarado mas.

640. La Aduana tendrá el derecho de visitar el buque mientras exista en el puerto así como tambien el de inspeccionar la carga á bordo, en cualquier estado en que se encuentre, ponerle guardas á su

custodia, y tomar todas las demás medidas que crea convenientes á la seguridad de la renta.

641. Si despues de dada por el consignatario la relacion general del cargamento, la Aduana advierte esceso en la carga del buque ó sospecha fraude, procederá á su recuento, y resultando de esta operacion comprobada la inexactitud de la relacion y documentos de carga del buque, se aplicará al consignatario y cargador la pena señalada en el artículo 1007.

642. En el caso de que procediéndose al recuento de la carga de un buque, despues de cerrado su registro resultase no haber esceso, la Aduana estará obligada á pagar los gastos que se hicieren y los perjuicios que pudiesen resultar por la demora del buque.

643. Ningun buque podrá permanecer en el puerto mas de ocho dias despues de haber cerrado su registro de carga, á menos que fuerza mayor le haya impedido su salida.

644. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, será obligado á dar á la vela inmediatamente, y su capitan sufrirá la multa que establece el artículo 1008, por cuya multa será responsable á la Aduana el consignatario del buque.

645. Cuando algun buque que haya cerrado su registro, le convenga recibir mas carga, podrá hacerlo, pidiendo préviamente que se anule la cerrada de registro y se deje el buque espedito para continuar sus operaciones.

646. El pedido de que habla el artículo anterior lo hará el consignatario del buque al Administrador, en papel sellado de actuaciones, y dentro de los ocho dias de la cerrada de registro, espresando el objeto para que quiere la anulacion, y devolviendo la guía de referencia y el certificado del Cónsul que se le espidió.

647. Despues de los ocho dias podrá tambien pedirse la anulacion de la cerrada de registro, pero quedando siempre el capitan sujeto á la multa impuesta á la infraccion del artículo 643.

648. El Administrador cuando encuentre que el objeto es justo y atendible, concederá el permiso decretando la solicitud en estos términos : « Concedido, anulándose la relacion de la carga, el permiso para cerrar registro, la guía de referencia, y la anotacion puesta en el certificado del Cónsul, » y si el buque se encuentra en el caso del artículo 643, agregará : « Y prévio pago de la multa impuesta á este buque por el artículo 1008 de las Ordenanzas ».

649. El consignatario del buque ocurrirá con esta solicitud así decretada á la Oficina de Registros, y ésta anulando por medio de notas los documentos mencionados y archivando esta solicitud en la carpeta del buque, lo dejará espedito para continuar sus operaciones de carga como si no hubiera cerrado registro.

650. Recibida por el buque la nueva carga, arreglados sus documentos, y satisfechos los correspondientes derechos, el consignatario le cerrará nuevamente el registro de carga, procediendo como si por primera vez se hiciera esta operacion.

CAPÍTULO IV

Operaciones de esportacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje

651. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna Aduana ó Receptoría de la República con destino á puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir, prévia y necesariamente, registro de carga para poderlo efectuar.

652. El permiso para abrir registro se hará en el papel sellado que determine la ley, y con arreglo á lo dispuesto para los buques que hacen el comercio esterior, en los artículos 533 á 536.

653. El permiso para abrir registro podrá hacerse con destino á uno ó mas puertos de cabotaje, con tal que sean puertos de tránsito, pero no podrá abrirse registro para cargar á la vez con destino á puertos nacionales y estranjeros de cabotaje.

§ 2 — De la carga.

654. Las mercancías que pueden cargarse por el comercio de cabotaje son: 1° Artículos estranjeros nacionalizados y que se remuevan de una plaza á otra; 2° Efectos estranjeros en tránsito; 3° Productos y frutos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero; y 4° Frutos de la República sujetos á derechos á su esportacion para el esterior.

La documentacion y tramitacion de embarque se hará con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

655. Para remover por agua de un punto á otro de la República, ó de un puerto de la República á otro estranjero, considerado como de cabotaje, artículos estranjeros nacionalizados, ó que hayan abonado los derechos de importacion, el cargador presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, dos de cuyos ejemplares serán estendidos en el papel sellado que corresponda por la ley y el otro en papel comun.

656. Las guías para cargar de removido se harán con arreglo al modelo número 15, y espresarán: 1° La arboladura, bandera, y nombre del buque; 2° El destino para donde se embarca; 3° La calidad

de ser las mercancías removidas de la plaza; 4° La marca, número y envase de los bultos; 5° La especie, calidad, cantidad y valor de las mercancías contenidas en cada bulto; y 6° La fecha y la firma del cargador.

657. Las cantidades de artículos contenidos en cada bulto, deben ser escritas en números y letras.

658. La Oficina de Registros despues de examinar si el buque está espedito para cargar, y si la guía está pedida con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, librará la guía decretando uno de los ejemplares en papel sellado en esta forma: « Guía N..., salga de removido con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura » firmando este decreto, por el Administrador, el Oficial de la mesa respectiva.

659. La Oficina de Registros, numerando los tres ejemplares de la guía con un mismo número, que será el del asiento del libro de guías que debe abrir y cerrar cada año, entregará al interesado el ejemplar de la guía decretada, y conservará en la carpeta del buque las otras dos copias.

660. El cargador presentará la guía al Resguardo del punto por donde ha de efectuarse el embarque; y el jefe de ese punto despues de hacer las anotaciones correspondientes la entregará al empleado ó empleados que han de vigilar, inspeccionar y verificar la operacion.

661. El Resguardo tomará razon de los bultos á medida que se vayan cargando en el buque que ha de conducirlos á su destino, ó en la lancha por cuyo intermedio se haga el embarque, anotando en la guía y al márgen de cada bulto la palabra « Embarcado ».

662. El cargador deberá estar presente á la operacion de embarque para intervenir y dar las esplicaciones necesarias en las operaciones del Resguardo.

663. Si el interesado no asiste al acto del embarque no tendrá derecho á reclamar por los errores y daños causados por el Resguardo en las operaciones hechas en su ausencia y sin su intervencion.

664. Es facultativo del Resguardo abrir los bultos de mercaderías removidas para pesarlas, medirlas é inspeccionarlas, hasta adquirir certeza de la verdad de la declaracion hecha en la guía.

665. Los gastos hechos para la verificacion de los efectos embarcados de removido, serán por cuenta del Fisco en cuanto á la apertura de bultos, peso y medicion de mercancías; y de cuenta del cargador en cuanto al nuevo acondicionamiento y embalaje de las mercaderías verificadas.

666. Los daños ó deterioros que sufran las mercancías en la verificacion, serán de cuenta del interesado, salvo los que se probare haber acontecido por culpa de los empleados del Resguardo en uso

de sus funciones, que serán abonados por la Aduana con cargo al empleado que los ocasionó.

667. El Resguardo, si el embarque de todos los bultos de la guia ha resultado conforme, cumplirá ésta poniendo el cumplido en esta forma: « Cumplido, por tantos bultos, segun las anotaciones del márgen » y firmando esta nota el empleado que ha intervenido en el embarque y el Jefe del punto, se devolverá la guía al interesado bajo recibo y despues de hechas las anotaciones correspondientes en la oficina.

668. Si en la inspeccion y verificacion de los bultos y efectos contenidos en la guía de removido, resultan diferencias, el Resguardo procederá conforme á las reglas siguientes:

1ª Si la diferencia es por presentarse al embarque mayor número de bultos de los que espresa la guía, no permitirá el embarque de los que no consten en dicha guía;

2ª Si se presenta menos bultos, cumplirá la guía por los bultos presentados, poniendo al márgen de los que falten « No embarcado » y cumpliendo la guía en estos términos: « Cumplido por tantos bultos y sin efecto tantos, segun las anotaciones del márgen »;

3ª Si la diferencia es de marca, número ó envase, no permitirá el embarque del bulto disconforme, y cumplirá la guía como si ese bulto no se hubiera presentado al embarque;

4ª Si la diferencia es de especie, calidad ó cantidad de las mercancías contenidas en los bultos, y consiste en haberlas declarado como artículos de distinta especie, pero de igual valor, no se permitirá el embarque; si es por haberse declarado efectos de superior especie ó calidad, ó en mayor cantidad de lo que realmente tienen los bultos, el Resguardo detendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1011, si la diferencia pasa de la tolerancia acordada á la introduccion estranjera; si no escede de dicha tolerancia, cumplirá la guía;

5ª Si la diferencia es por espresar la guía, articulos de especie ó calidad inferior, ó en menor cantidad de la que contienen los bultos, y la diferencia escede de la tolerancia, el Resguardo, poniendo: « Sin efecto » á la guía disconforme, exigirá se saque de la Oficina de Registros una nueva guía para permitir el embarque;

6ª Si la diferencia consiste en el valor asignado á los efectos, el Resguardo pedirá al Vista la rectificacion de los precios puestos por el cargador, y no permitirá el embarque de las mercancías mientras no se haya efectuado dicha rectificacion.

669. Vencidos quince dias desde que la Oficina de Registros espidió la guía y no habiéndose empezado el embarque, el Resguardo le pondrá: « Sin efecto por haberse vencido el término » y la devolverá al interesado para que solicite nueva guía si quiere efectuar el embarque.

670. El cargador, cumplidas las guías de removido por el Resguardo, las devolverá á la Oficina de Registros; y ésta hará copiar en los dos ejemplares que quedaron en la carpeta del buque las anotaciones y cumplidos puestos por el Resguardo en la guía original, devolviendo ésta al interesado y archivando nuevamente en la carpeta los duplicados copiados.

671. Despues de diligenciados los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco de mercancías estranjeras, en la forma detallada en el capítulo primero de esta seccion, el cargador de ellas con destino á puertos de cabotaje, presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, de la que dos ejemplares serán en papel sellado que corresponda por la ley, y la tercera en papel comun.

672. Las guías para artículos que salen de tránsito con destino á puertos de cabotaje, deberán espresar:

1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque esportador;

2° El destino para donde se carga;

3° La calidad de ser las mercancías de tránsito;

4° La marca, número y envase de importacion de los bultos;

5° La marca y número de esportacion si la tienen;

6° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto, escrita la cantidad en guarismos y letras;

7° La fecha y firma del cargador;

8° La firma de un fiador abonado en uno de los ejemplares en papel sellado, para responder de la introduccion de los efectos al punto de su destino.

673. La Oficina de Registros hará confrontar la guía por uno de los empleados de la mesa de cabotaje, con las copias de los permisos de tránsito que archivó en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá al final de las guías el empleado que hizo el cotejo: « Conforme » y media firma.

674. La Oficina de Registros decretará el ejemplar en papel sellado que no está afianzado, en estos términos: « Guía N°..... Salga de tránsito con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura », y firmará este decreto, por el Administrador, el Oficial de la mesa de cabotaje, numerará los tres ejemplares de la guía de tránsito en la forma que establece el artículo 659; entregará la guía decretada al interesado, y archivará en la carpeta del buque los otros dos ejemplares de la guía con los permisos de tránsito. La numeracion de las guías de tránsito deberá llevarse en distinta série de las de removido y se anotarán con separacion en un libro especial.

675. Las guías de tránsito no deberán ser cumplidas por el Resguardo, porque la carga de mercancías de esta especie se efectúa en vista de los permisos de retorno, trasbordo y reembarco, y no por las guías que se espiden despues de cumplidos dichos permisos.

676. Las guías de tránsito no podrán ser firmadas por distinta persona de la que firma los permisos de su referencia.

677. Para cargar con destino á un puerto de cabotaje productos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, se presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, firmada por el cargador, siendo dos ejemplares en papel sellado, y el tercero en papel comun.

678. La guía de que habla el artículo anterior se pedirá, decretará y tramitará, como si fuera de artículos estranjeros removidos de la plaza, con la sola diferencia de que las faltas ó escesos en los contenidos de los bultos, solo serán tratados en conformidad á los incisos 4° y 5° del artículo 668, cuando sea de productos del país que tengan similares estranjeros que adeuden derechos de entrada.

679. El embarque, de una Aduana á otra de la República, de frutos del país sujetos á derecho de esportacion á su salida al estranjero, podrá efectuarse pagando los derechos en el puerto de su embarque, ó afianzando su introduccion en la Aduana de su destino.

680. Cuando se quieran esportar de una á otra Aduana Nacional, frutos del país pagando los derechos de salida en el primer punto de embarque, el permiso para cargar se pedirá, cumplirá, liquidará y abonará como si los frutos se cargasen para el estranjero.

681. Despues de verificado el embarque y abonados los derechos, el cargador solicitará guía por triplicado de los frutos que ha embarcado. La guía deberá espresar: 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para donde se han cargado los frutos; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie, calidad y cantidad de la carga; 5° La circunstancia de haber satisfecho los derechos de salida; 6° La fecha y firma del cargador.

682. Esta guía se presentará á la Oficina de Registros que la confrontará con los permisos de embarque y la decretará en estos términos: « Guía número..... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, con tantos renglones sin enmendadura, habiendo abonado los derechos de esportacion ».

683. La guía decretada se entregará al cargador para que la haga cumplir por el Resguardo; las otras dos copias se conservarán en el registro del buque para hacer copiar el cumplido del Resguardo cuando el cargador devuelva la original cumplida.

684. Cuando á los cargadores les conviniese afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana Nacional de su destino, deberán despues de pedidos y cumplidos los permisos de embarque, como si los frutos fueran para el estranjero, aceptar una letra á seis meses de plazo por el valor del doble de los derechos respectivos.

685. En el caso del artículo anterior, despues de cumplido el em-

barque, se pedirá la guía por triplicado en la forma determinada en el artículo 681, con la diferencia, que en el inciso 5° se espresará la circunstancia de haberse afianzado los derechos por letra ejecutable en el punto de embarque.

686. El cargador ántes de presentar las guías á la Oficina de Registros, hará liquidar por la de Liquidaciones en uno de los duplicados en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados; pedirá á la Oficina de Libros que le gire una letra de fianza por el importe de la liquidacion; aceptará la letra de *mancomum et in solidun* con un fiador abonado, y la entregará en la Oficina de Libros para que poniendo constancia al pié de la liquidacion de quedar afianzados los derechos con la letra número..... la conserve en depósito hasta su chancelacion ó vencimiento.

687. Diligenciadas así las guías las presentará á la Oficina de Registros que las confrontará con los permisos de embarque, y decretará el duplicado en papel sellado que no tenga la liquidacion, en estos términos:

« Guía Número.... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en esta Aduana » continuando la operacion como determina el artículo 683.

688. La letra de la fianza será ejecutada á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion al punto de su destino con la devolucion de la guía oficial, ó con un certificado de la Aduana en el caso de estravío de la guía oficial.

689. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la Nacion, que no quieran pagar los derechos en el punto de su embarque, ni afianzarlos con arreglo á los artículos anteriores, podrán embarcarlos girando una letra duplicada á treinta dias vista por el valor de los dobles derechos de los frutos embarcados contra el consignatario de dichos frutos en la Aduana de su destino.

690. Los pedidos para el embarque se harán y cumplirán en la forma anteriormente determinada; y las guías, que serán tambien por triplicado, se presentarán á la Oficina de Registros, despues de liquidados en una de las copias en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados, junto con la letra de fianza girada por duplicado por el cargador, contra el consignatario de los frutos por el importe de la liquidacion y á treinta dias vista.

691. La Oficina de Registros confrontando la guía con los permisos de embarque, decretará la en papel sellado en que no se haya practicado la liquidacion de los dobles derechos, en esta forma: « Guía Número... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en la Aduana de su destino », entre-

gará la guía original al cargador para que continúe sus operaciones como en los demás casos, archivará en la carpeta del buque las otras dos copias, y pasará la letra de primera vía á la Administracion para que la remita con el registro del buque á la Aduana de su destino y la de segunda vía á la Oficina de Libros, para que la conserve en depósito, para el caso de estravío de la primera ó para su devolucion en caso de chancelacion.

692. Esta letra será chancelada y devuelta al aceptante en la Aduana recipiente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

693. En caso que no llegaran á la Aduana de su destino los frutos, y de negarse por esta causa el consignatario á aceptar la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como corresponda.

694. En caso de estravío de la letra, ó en el de llegar los frutos ántes que ésta, el consignatario dará fianza por el valor de los dobles derechos de los frutos, para que se permita la descarga, y el Administrador de la Aduana recipiente, solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra en caso de demora, y de la doble vía que quedó en su poder en caso de estravío de la primera.

695. No se podrá embarcar con fianza de un punto á otro del Litoral que no tenga Aduana ó Receptoría, frutos del país sujetos á derechos de esportacion, esceptuándose los frutos de posible consumo en la localidad á que se destinan á juicio de los Administradores; ó los que salgan para ser elaborados ó mejorados en fábricas y establecimientos situados en las costas de los rios de la República, que tengan destacamentos del Resguardo, sujetos á la jurisdiccion de la Aduana ó Receptoría donde se carguen.

696. Concluida la operacion de carga de un buque que haga el comercio de cabotaje, el consignatario del buque presentará á la Oficina de Registros una relacion general del cargamento del buque, hecha por duplicado y en papel comun.

697. En la relacion de que habla el artículo anterior debe espresarse: 1° La clase, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para donde se despacha; 3° La marca, número, envase y género de las mercancías; 4° La calidad de ser removidas ó de tránsito; y 5° La fecha y firma del consignatario del buque.

698. Las diferencias que resulten en los frutos del país sujetos á derechos de esportacion al tiempo de su embarque con destino á otra Aduana ó Receptoría Nacional, serán tratadas en los mismos términos que las diferencias en los embarques de iguales frutos con destino al estranjero.

699. Se llamarán mercancías *removidas* las estranjeras que hayan abonado los derechos de importacion, y las nacionales que hayan pagado los derechos de esportacion, ó que no los adeuden; se considerarán mercancías en *tránsito* las estranjeras que salgan sin haber satisfecho los correspondientes derechos de importacion, y las nacionales que hayan afianzado los de esportacion en el primer puerto de su embarque y que no gozan del privilegio de depósito.

700. La Oficina de Registros cotejará la relacion general de la carga con los duplicados de las guías que conserva en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá nota el empleado que hizo el cotejo, y el oficial de la mesa de cabotaje decretará y firmara una de las relaciones del modo siguiente : « Pase á su destino con intervencion del Resguardo » y media firma; conservando dichas relaciones en la carpeta del buque para cuando cierre su registro de carga.

701. Si el buque se despacha para varios puertos nacionales, el consignatario presentará por duplicado tantas relaciones cuantos sean los puertos para que conduce carga, y la Oficina de Registros las confrontará con las guías respectivas, y las decretará como se establece en el artículo precedente.

702. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion de la carga con las guías y permisos de embarque, serán castigadas con arreglo á los artículos 1013 á 1015.

703. Decretada la relacion general de la carga, el consignatario solicitará por escrito del Administrador, en el papel sellado que corresponda, se cierre registro de carga al buque : en la solicitud se espresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino ó destinos para donde se despacha, la fecha y firma del consignatario.

704. Si el buque ha dado entrada como buque de ultramar, el permiso para cerrar registro se diligenciará como dicen los artículos 624 á 631 ; si el buque ha hecho su descarga por los permisos otorgados á los cargadores sin necesidad de un alije general, el permiso para cerrar registro se presentará á la mesa de entrada de cabotaje en la Oficina de Registros, y el Oficial encargado de ella anotará bajo su firma estar espedito el buque en su entrada si se han pedido y despachado los permisos de descarga correspondientes á todo el cargamento.

705. En seguida se pasará el permiso al Oficial de la mesa de salidas de cabotaje, y éste pondrá nota bajo su firma de estar el buque espedito en su salida, y lo decretará en esta forma: « Constando estar espedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga y despáchese de salida. »

706. Decretado el permiso para cerrar registro al buque, la mesa de salidas de cabotaje formará tres registros de los que uno lo compondrán las guías originales y la relacion de la carga decretada, el

cual será entregado al capitan ó consignatario del buque para que acompañe las mercaderías.

El segundo registro se arreglará en el órden siguiente : 1° El permiso para abrir el registro de carga; 2° Las guías de artículos estranjeros removidos; 3° Las guías de mercancías estranjeras de tránsito con los permisos que les son relativos; 4° Las guías de frutos del país que no adeuden derechos de esportacion; 5° Las guías de frutos del país sujetos á derechos de salida, con los permisos relativos, colocando primero las guías de los frutos que los han pagado, en seguida las que los han afianzado con fianzas ejecutables en el punto de embarque, y últimamente las que los han afianzado por letras ejecutables en el lugar de su destino; 6° La relacion general de la carga; 7° El permiso para cerrar registro. Este registro quedará archivado en la Aduana despachante.

El tercer registro lo formarán los duplicados de las guías en papel comun, el cual se remitirá de oficio á la Aduana de su destino por la Administracion de Correos, ú otro conducto que no sea el buque á que se refieren las guías oficiales.

707. La mesa de salidas de cabotaje pondrá dentro de una carpeta los documentos correspondientes á cada registro, anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número de órden de esta anotacion será el número del registro del buque. En seguida pondrá á cada carpeta una carátula en esta forma : « Registro N°..... Salida, Fecha..... Arboladura, bandera y nombre del buque, con destino á tal punto », entregará al Capitan la carpeta que contiene los documentos que deben acompañar la carga; pasará á la Administracion la que debe remitirse de oficio con las letras de fianza ejecutables en el puerto de su destino y archivará la carpeta que debe quedar en la Aduana despachante.

708. Si el buque se ha despachado para varios puertos, se formarán tantos registros con las guías originales y relaciones de carga, y con las guías oficiales, cuantos sean los destinos para que conduce carga el buque; pero los documentos que deban archivarse en la Aduana despachante quedarán bajo un solo registro.

Todos los registros pertenecientes á un buque llevarán el mismo número.

709. Arreglados los papeles de la carga del buque en la forma que queda determinada en los artículos precedentes, la Oficina de Registros de la Contaduría entregará al Capitan ó consignatario un certificado de estar espedito el buque, si es de cabotaje nacional, para que la Capitanía y Resguardo de Bahía lo dejen salir.

710. Si el buque es estranjero ó nacional de ultramar, deberá sacar patente de navegacion de cabotaje, y obtenida ésta, del modo que se establecerá en la seccion cuarta, la Oficina de Registros devolverá al consignatario ó Capitan, con anotacion de estar espedito el buque por

la Aduana, uno de los certificados que el Cónsul de la nacion del buque ó la Capitanía del Puerto le dieron para acreditar haber depositado á su entrada los papeles de navegacion en el Consulado ó Capitanía del Puerto.

711. Ningun buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada, mas de ocho dias, despues de cerrar su registro de carga, bajo la pena determinada en el artículo 1016.

712. El Capitan ántes de embarcarse para seguir viaje, deberá presentarse al Resguardo de Bahía con todos los papeles de la carga y navegacion del buque, para que éste coteje la relacion ó relaciones de la carga, con los otros documentos de la Aduana, con los conocimientos ó con el libro de sobordo, y cumpla la relacion general de la carga.

713. Cuando despues de cerrado el registro de carga á un buque de cabotaje, le convenga recibir mas carga ó hacer cualquiera otra operacion de las permitidas á los buques que están á la carga, podrá ejecutarlo pidiendo préviamente al Administrador, por escrito, la anulacion de la cerrada de registro en los términos ordenados por los artículos 645 á 650.

714. Los buques que hagan el comercio de cabotaje y que se hayan despachado para varios puertos del tránsito, no necesitarán dar entrada en todos los puntos para donde conduzcan carga, debiendo solo presentar en cada puerto el registro de las guías de lo que hayan cargado para ese destino y dar su entrada en el último puerto.

715. Cuando á algun buque le convenga dejar parte de su carga en otro puerto que no sea el de su destino, podrá hacerlo con sujecion á los artículos 489 y 490; pero si el buque va despachado para varios puertos y quiere dejar parte de la carga en alguna Aduana para donde no la recibió, podrá tambien efectuarlo sin necesidad de dar entrada, y poniéndose nota en la guía por el Administrador, de la carga que ha desembarcado.

716. Los buques de cabotaje que se hayan despachado para uno ó mas puertos nacionales, podrán recibir carga en cualquiera de las Aduanas ó Receptorías del tránsito, sin necesidad de dar entrada por esta circunstancia.

717. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, solicitará por escrito del Administrador, en papel sellado de actuaciones, el permiso para recibir mas carga, espresando : 1° La clase, bandera y nombre del buque; 2° La Aduana que lo despachó; 3° El puerto ó puertos de su destino; 4° El punto para que quiera recibir nueva carga : 5° La circunstancia de haber hecho ó no operaciones de descarga; y 6° La fecha y firma del capitan ó consignatario (*Modelo número* 16).

718. El administrador concederá permiso, y servirá como de apertura de registro. La carga se hará como queda determinado, y cuando haya concluido la operacion de embarque, el consignatario hará la relacion general del cargamento recibido en esa Aduana, y una peticion para que se le entreguen los documentos relativos á la nueva carga.

719. La Oficina de Registros considerará la peticion de que trata el artículo anterior, como pedido para cerrar registro, y despachará el buque como se determina en los artículos 627 y 628.

720. Despues de cerrado el registro de carga á un buque, podrá embarcarse en el puerto donde toma su carga ó en cualquiera de los intermedios, artículos para rancho, encomiendas, equipajes, muestras y moneda metálica, sin necesidad de abrir nuevamente registro de carga.

721. Los ranchos, encomiendas, muestras, equipajes y moneda metálica, quedan sujetos, á su embarque en buques de cabotaje, á las disposiciones establecidas en el párrafo tercero, capítulo tercero de esta Seccion, para el embarque de iguales mercancías con destino al estranjero, con la única diferencia de que los efectos que á su introduccion en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso ó con una guía que acredite su calidad de removidos en la Aduana á que se destinan.

722. Los equipajes, muestras ó encomiendas que se carguen sin este requisito, y que se encuentren en el caso del artículo anterior, quedan sujetos en el punto de su desembarque al pago de derechos de importacion.

723. Las mercaderías que se hayan cargado con permiso como equipaje, encomienda ó muestra no siéndolo, adeudarán derechos en la Aduana de su destino como si fueran de tránsito, y si se han cargado sin permiso serán considerados como esceso de carga.

724. En el caso de estravío de las guías que acompañan las mercaderías, las Aduanas no darán duplicados; limitándose á certificar haberse espedido tantas guías de tránsito ó de removido, bajo los números tales, y para tal buque.

725. La Aduana recipiente en vista de este certificado y de las guías oficiales que haya recibido, chancelará la fianza que se dió con arreglo al artículo 484.

726. Si las guías oficiales no han llegado al puerto de su destino, la Aduana recipiente no chancelará la fianza con solo el certificado, esperando obtener éstas de la Aduana remitente; y en caso de estravío de las guías oficiales, exigirá de oficio, duplicado de ellas para chancelar la fianza ántes de su vencimiento.

CAPÍTULO V

Operaciones de importacion estranjera en las aduanas y receptorías terrestres.

§ 1. Importacion de la República de Bolivia.

727. Por ahora y mientras no se celebre la convencion de que habla el tratado celebrado con la República de Bolivia en 9 de Julio 1868, la importacion de dicha República se efectuará en la forma que determinan los artículos siguientes.

728. Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra á las Aduanas Nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el Cónsul Argentino residente en la localidad de donde procedan.

729. El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el Cónsul de oficio al Administrador de la Aduana á donde se destinan las mercaderías.

730. El manifiesto certificado por el Cónsul Argentino deberá espresar : 1° El nombre del remitente ; 2° El punto á donde se dirigen las mercaderías ; 3° El nombre de la persona á quien van consignadas ; 4° Las marcas, números y envases de los bultos ; 5° El contenido de cada bulto, espresando la clase, calidad y cantidad de cada género ; y 6° La fecha y firma del cargador.

731. Los Cónsules numerarán correlativamente y por año, los manifiestos certificados que espidan para cada Aduana, poniendo un mismo número á las dos cópias.

732. No es indispensable que las mercaderías contenidas en un manifiesto se introduzcan á la vez, y en una sola árrea ó tropa, pudiendo servir un manifiesto para introducciones sucesivas de mercancías hasta el completo del manifiesto.

733. En el caso del artículo anterior el manifiesto vendrá con la primera remesa de mercaderías, y cada conductor de las partes correspondientes al manifiesto, estará obligado á presentar al primer punto de Resguardo una manifestacion de la carga que conduce, con las especificaciones exigidas para el manifiesto.

734. Si en el término de sesenta dias despues de recibida la primera árrea ó tropa no está introducido todo el contenido del manifiesto, el introductor estará obligado á pagar los derechos debidos por todas las mercaderías contenidas en él.

735. Los Cónsules podrán cobrar por cada certificado tres pesos bolivianos, que deberá abonarlos el remitente de la carga.

736. Cuando no haya Cónsul en el punto en donde se carguen la mercancías, podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado; pero las que se introduzcan de puntos en que haya Agente Consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el artículo 1017.

737. Los introductores por tierra de mercaderías procedentes del estranjero, deberán conducirlas por los caminos señalados hasta el punto avanzado de la Aduana de su destino, ó sea el destacamento de frontera del Resguardo mas inmediato.

738. Las mercaderías que procedentes del estranjero se encuentren en la República Argentina fuera de los caminos señalados, ó que se hayan internado al interior de la República, sin tocar en el Resguardo de frontera correspondiente, serán penadas con arreglo al artículo 1018.

739. El conductor de los efectos los presentará al Jefe del Resguardo de frontera con el manifiesto, y éste pondrá en dicho manifiesto la nota siguiente : « Presentado el dia (la fecha del mes y el año) y pase á la Aduana de su destino (lugar del destacamento, fecha tal) » en seguida asentarán en un libro el manifiesto certificado, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase y contenido de los bultos, y señalando los que se internan, devolverá el manifiesto al conductor para que lo lleve á la Aduana de su destino.

740. Cuando la introduccion venga sin manifiesto consular por ser segunda ó tercera fraccion, el introductor presentará al Resguardo las mercaderías con la relacion establecida por el artículo 733, y éste anotando en la copia que tiene en su poder los bultos que se internan, devolverá al introductor la relacion con la siguiente nota : « Presentado el dia (fecha) y pase á la Aduana de su destino con los tantos bultos, cuyas marcas y números se espresan, y que corresponde al manifiesto consular número... »

741. En las introducciones que vengan sin manifiesto certificado, por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, los conductores presentarán las mercaderías al Resguardo de frontera con la manifestacion prevenida en el artículo 733, declarando no traer manifiesto consular por la razon espuesta : y éste, anotando en el libro la introduccion, custodiará la mercadería ó les dará un pase para la Aduana de su destino, espresando la marca, número, envase y contenido de cada bulto y la circunstancia de no tener manifiesto por no existir Cónsul en el punto de procedencia.

742. Cuando la Aduana á que se dirigen las mercaderías no tenga Resguardo avanzado sobre la frontera, las mercaderías se presentarán con el manifiesto certificado ó sin él al Jefe de la Aduana; y desde ese momento los consignatarios de la carga quedarán hábiles para disponer de sus efectos.

743. Los consignatarios para el despacho directo de mercaderías

introducidas por tierra de Bolivia, presentarán un manifiesto por duplicado en el papel sellado que corresponde con arreglo á la ley, y en el que se esprese el punto de procedencia, el número del certificado consular con que se han introducido, y la marca, número, envase y contenido de los bultos.

744. Dicho manifiesto se cotejará con el certificado del Cónsul, y resultando conforme se anotará, numerará correlativamente y por año, por el empleado encargado, y se pasará al Administrador que lo decretará en estos términos : « Pase al Vista de Aduana para la verificacion, aforo y liquidacion. »

745. El Vista procederá á dar cumplimiento al decreto del Administrador en la forma determinada para la verificacion, aforo y liquidacion de mercaderías importadas del estranjero por mar.

746. Liquidado el manifiesto, el interesado abonará los derechos al contado ó por letras, en los términos establecidos para la importacion marítima.

747. Despues de abonado el manifiesto, se copiarán en el duplicado, todas las notas, liquidaciones y recibos que tenga el manifiesto original ; y esta copia se archivará en una carpeta con uno de los manifiestos consulares, sirviendo el manifiesto original de despacho como documento de cargo para la rendicion de la cuenta mensual.

748. Cuando se haya hecho el despacho y pagado los derechos correspondientes á todas las mercaderías contenidas en un manifiesto consular, el Administrador y el Vista lo chancelarán poniendo y firmando en los dos ejemplares de dicho manifiesto una nota en estos términos : « Chancelado el manifiesto consular Número.... con los manifiestos parciales números... correspondientes á las cuentas de los meses... del año de.....

749. Uno de estos manifiestos se remitirá con el último parcial de despacho en la cuenta del mes correspondiente, y el otro se archivará en la Aduana con las copias de los manifiestos parciales á que se refiere.

750. Cuando las mercaderías introducidas no traigan manifiesto consular, se despacharán en la misma forma que si lo tuviesen, con la sola diferencia de que en los manifiestos de despacho se espresará por los interesados la circunstancia de no tener manifiesto consular.

751. El depósito en las Aduanas terrestres se regirá por las reglas establecidas para el depósito en los puertos marítimos, con la diferencia de que las mercaderías depositadas no gozarán el derecho de tránsito, por el interior de la República, ántes de haberse nacionalizado por el pago de los derechos de importacion.

752. Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya nombrado el Vista que debe nombrar con arreglo al Tratado de 9 de Julio de 1868, cesa-

rán las funciones atribuidas á los Cónsules en este párrafo, pasando á ser desempeñadas por dicho Vista.

§ 2. — Importacion de la República de Chile.

753. La importacion de la República de Chile se regirá por lo que queda establecido por los artículos 728 á 751 para las operaciones de igual clase con la República de Bolivia, mientras algun tratado especial no disponga otra cosa.

CAPÍTULO VI

Operaciones de esportacion con destino al estranjero por las aduanas y receptorías terrestres.

§ 1. — Esportacion con destino á Bolivia.

754. Los frutos y productos del país ó las mercaderías estranjeras nacionalizadas que de la República Argentina se esporten por tierra con destino á Bolivia, deberán ir acompañadas de una guía de salida espedida por la Aduana ó Receptoría Nacional por donde salgan dichos frutos y mercaderías.

755. La guía á que se refiere el artículo anterior, será pedida por el esportador por duplicado y en el papel sellado que corresponda, espresando el destino para donde hace la esportacion, la marca, número, envase de los bultos, y la especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

756. La Aduana despues de liquidar en una de las copias de la guía los derechos de salida y de percibir su importe en la forma establecida para la esportacion marítima con destino al estranjero, espedirá la guía de salida decretando y firmando el Administrador la otra copia de la guía en estos términos : « Guía número.... Salga con destino á Bolivia el contenido de esta guía en tantos renglones, sin enmendadura »; fecha y firma.

757. Las dos copias de la guía serán numeradas por la Aduana con un mismo número, empezando cada año por el número uno, y subiendo segun el órden de presentacion hasta el 31 de Diciembre.

758. La guía decretada por el Administrador se entregará al esportador para que la presente al Resguardo de frontera á fin de que la cumpla y deje pasar las mercancías.

759. Los efectos ó frutos del país que adeuden derechos á su esportacion al estranjero no podrán salir por otros caminos que los señalados para la importacion de mercaderías procedentes de Bolivia; y los que se encuentren fuera de esos caminos, ó sin la correspondiente guía, serán penados con arreglo al artículo 1019.

760. Las guías de esportacion deberán cumplirse en un solo viaje, sin que las Aduanas hagan devoluciones de derechos por cantidades de frutos pedidas y no esportadas.

761. Los escesos que resulten al cumplir las guías en la frontera, serán penados con sujecion al artículo 1020.

§ 2. — Esportacion con destino á Chile.

762. La esportacion con destino á Chile se regirá por lo que queda establecido para iguales operaciones con destino á Bolivia desde el artículo 754 hasta el 761.

CAPÍTULO VII

De la circulacion de las mercancías por tierra en el interior de la República.

§ Único.

763. Los frutos y productos nacionales y las mercaderías estranjeras nacionalizadas podrán circular en el interior y removerse libremente por tierra de un punto á otro de la República, sin quedar sujetas á la jurisdiccion de las Aduanas, ni necesitar llenar en ellas requisito alguno para moverse.

764. La área para la libre circulacion interior es la que comprenden las líneas trazadas por las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de la frontera terrestre.

765. El movimiento de mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República y que para ello tengan que atravesar las líneas que forman las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de frontera, quedan sujetas á la jurisdiccion de éstas, y solo podrán removerse efectos del interior al esterior de estas líneas, ó vice-versa, con permiso escrito y afianzado de la Aduana respectiva.

766. Las mercaderías que sin el permiso de que habla el artículo anterior crucen las líneas de Aduana serán consideradas como procedentes del estranjero.

767. Queda prohibido el tránsito terrestre en el interior de la República de las mercaderías estranjeras que no se hubiesen nacionalizado por el pago de los correspondientes derechos de importacion, con escepcion de las exenciones que por la ley de Aduana ó especiales se hagan á esta disposicion.

SECCION TERCERA

OPERACIONES DE COMERCIO EN BUQUES DE GUERRA, NÁUFRAGOS Y PRIVILEGIADOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Buques de guerra.

§ Único.

768. Los buques de guerra nacionales ó estranjeros, que fondeen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que las de transportes de víveres y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

769. Los efectos importados para uso de las escuadras ó buques de guerra estranjeros, no adeudarán derechos de entrada si la importacion se hace en buques de guerra.

770. Los buques de guerra que conduzcan provisiones para las escuadras de potencias amigas, no tendrán obligacion de presentar manifiesto ni dar entrada en la Aduana, pudiendo hacer el trasbordo de las provisiones sin necesidad de permiso ni requisito alguno.

771. Los víveres y provisiones importados para el uso de las escuadras, no podrán desembarcarse en los puertos de la República.

772. Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y moneda metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma ordenada en los artículos 199 á 223, sin que el buque formalice entrada.

773. Los buques de guerra no podrán comprar á bordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República, mercaderías para su rancho y provision, á menos que hayan adeudado los derechos de importacion, y la Aduana permita el trasbordo como removido.

774. Los buques de guerra no podrán proveerse de artículos estranjeros de depósito que no hayan adeudado derechos de importacion; pero no pagarán derechos de esportacion por los productos nacionales destinados al consumo de sus tripulaciones, aunque dichos productos los adeuden á su salida al estranjero, pero solo para suplirse hasta llegar al puerto de su destino.

775. El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el punto designado en cada localidad, con conoci-

miento ó intervencion del Resguardo de dicho punto, y debiendo ser presentados los efectos por el Comisario ó un oficial del buque á que se embarcan. Los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legacion respectiva, ó Comandante del buque á falta de ésta.

776. Los buques de guerra á vapor podrán además proveerse de carbon de piedra, tomándolo libre de derechos por trasbordo de los buques surtos en los puertos de la República.

777. El trasbordo de que habla el artículo anterior, se pedirá, diligenciará y cumplirá como el trasbordo de cualquier mercancía en buques mercantes, con la diferencia de que el buque de guerra no necesitará abrir ni cerrar registro, ni hacer papeles de carga como el buque mercante, quedando concluida la operacion con el hecho del trasbordo.

778. Los Gobiernos de potencias amigas que tengan por conveniente establecer en la República depósitos de carbon para el consumo de sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos habilitados para la marina de guerra estranjera y en que haya Aduana de depósito.

779. El depósito se hará en un almacen ó local seguro, costeado por el Gobierno depositante, que tenga una sola puerta bajo dos llaves, de las cuales una deberá entregarse á la Aduana, y conservar la otra el Agente diplomático más caracterizado de la nacion respectiva.

780. En dicho almacen será permitido depositar por tiempo ilimitado el carbon que venga en trasportes fletados por los respectivos gobiernos, ó que se compre á bordo, en plaza ó de buques mercantes surtos en el puerto.

781. Cuando el carbon se compre en plaza no habrá lugar á devolucion de los derechos de entrada; cuando se compre á bordo de buques mercantes, ó cuando llegue al puerto de cuenta de la nacion á que pertenezca, el depósito se hará sin cargo de derechos.

782. Para el depósito de carbon destinado al consumo de las escuadras amigas, se presentará por el Agente de la nacion respectiva al Administrador de la Aduana, una nota en que se espresará la cantidad de carbon que va á depositarse, determinando si es comprado en plaza, ó el nombre del buque que lo ha introducido, si ha venido por cuenta del Gobierno respectivo, ó el del buque introductor si ha sido comprado á bordo, acompañando en este último caso las transferencias correspondientes.

783. El despacho de carbon del depósito se hará por una nota firmada por el Agente de la nacion respectiva, en la que se espresará la cantidad de carbon que se quiere sacar del depósito, y el buque de guerra ó trasporte en que va á embarcarse.

784. Las notas de que tratan los dos artículos precedentes servirán en la Aduana como copia de factura para depósito la una; y la segunda

como permiso de reembarco, y serán decretadas, diligenciadas y cumplidas como los demás documentos de su clase.

785. El carbon depositado para consumo de las escuadras se podrá vender de cuenta del Gobierno á que pertenezca, debiendo despacharse inmediatamente, ya sea en tránsito ó para el consumo, quedando sujetos á los trámites que se establecen respecto á las mercaderías en general, y adeudarán como éstas los derechos correspondientes aunque el depósito se haya hecho tomando el carbon de la plaza.

786. Al fraude ó infraccion de los reglamentos, cometidos por los oficiales de la marina nacional ó estranjera, les son aplicables las mismas penas y multas conminadas contra cualquier otra persona nacional ó estranjera.

CAPÍTULO II

Operaciones en buques de arribada, recaladas y naufragios.

§ 1. — Arribadas y recaladas.

787. Llámase arribada el hecho de dar fondo y anclar á un buque en puerto que no es del destino, ni escala estipulada en la contrata de fletamento; y recalada, el acto de entrar al puerto de salida para abrigarse de un temporal, para evitar enemigos ó piratas, para proveerse de víveres, ó para reparar averías sufridas en el buque y que imposibiliten ó hagan peligrosa su navegacion.

788. El capitan de todo buque mercante que arribe á alguno de los puertos de la República, deberá presentar el manifiesto de su carga como en los casos comunes; y si el buque está en inminente peligro, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del Puerto y del jefe del Resguardo del punto para que le faciliten los auxilios posibles y necesarios, quedando obligado á presentar el manifiesto luego que haya cesado el peligro.

789. Si el manifiesto no se pudiese formar con exactitud, por haberse arrojado al mar alguna parte del cargamento, el capitan lo acreditará por medio de su libro de sobordo ó diario de viaje, ó una informacion sumaria ante el jefe de la Aduana.

790. Si la arribada ó recalada es por avería en el buque que haga necesaria la descarga de todo ó parte del cargamento para poderla reparar, podrá hacerse por el punto de la costa que mas convenga, bajo la vigilancia del Resguardo, inventariándose y depositándose las mercaderías salvadas.

791. Concluida la descarga se confrontará con el manifiesto del buque, y si el capitan no pudo darlo, el Resguardo formará una relacion de los bultos salvados, que hará las veces de manifiesto general.

792. Es prohibida la descarga á los buques que entran á los puertos de la República por arribada forzosa, cuando ella no es necesaria para la reparacion del daño que motiva la arribada.

793. Las mercaderías descargadas de los buques arribados en inminente peligro no podrán venderse ni despacharse al consumo, ni á ninguna otra operacion que no sea la reesportacion en el buque que las introdujo, sin órden escrita del Juez de Seccion del lugar de la arribada.

794. En caso de venta y despacho al consumo de mercaderías de arribada se procederá como en casos comunes, adeudando dichas mercaderías los derechos correspondientes con arreglo á su estado de avería.

795. Las mercaderías que por recalada vuelvan al puerto de donde salieron, podrán desembarcarse por cuenta de los cargadores, y la operacion se efectuará como en los casos comunes de importacion por cabotaje.

796. El depósito de las mercaderías descargadas de los buques entrados de arribada ó recalada, se hará en depósitos particulares, y la Aduana permitirá el cambio de envase y embalajes, y todas las operaciones y beneficios que sean necesarios para evitar la pérdida total, ó mayor deterioro de la mercancía averiada.

797. Los capitanes de los buques que entren por arribada ó recalada forzosa, podrán comprar en el puerto y embarcarlos despues de pagar los derechos á que estuvieren sujetos los víveres y provisiones navales que necesitaren, sin necesidad de mas formalidades que las establecidas para el embarque de rancho en los buques que hacen el comercio esterior.

798. Es permitida la arribada en los puertos no habilitados, solamente en los casos estraordinarios de una fuerza mayor tal, que haga imposible llegar á puerto habilitado para verificar en él su arribada; por ejemplo : si el buque se halla con agua abierta que no pueda agotar con las bombas, si se encuentra enteramente exhausto de víveres ó agua á punto de correr riesgo de que la tripulacion sucumba.

799. En los casos de arribada á puertos no habilitados y en que no haya Aduana, Receptoría ó Resguardo, la autoridad nacional mas caracterizada, ó en su defecto la autoridad provincial mas inmediata, hará las veces y desempeñará las funciones encomendadas á las Aduanas en los puertos habilitados.

§ 2. — Averías.

800. Llámase avería en las mercaderías el daño que sufren por causa de vicio propio ó intrínseco, ó por causa de algun suceso de mar ocurrido desde su embarque hasta su descarga en el puerto de destino.

801. Para el caso de avería de las mercaderías durante el viaje, es necesario : 1° Que el capitan del buque en caso de acontecimiento de mar, lo declare al dar la entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para enmendar el manifiesto; espresando los sucesos de mar que causaron la avería, los volúmenes que la sufrieron, cuál fué la avería, y el nombre del respectivo dueño ó consignatario; 2° Que en caso de avería por vicio inherente de la cosa, el dueño ó consignatario de la mercancía dé aviso por escrito á la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas de la entrada del buque; declarando la marca, número, envase y contenido de las mercaderías averiadas; la clase de avería que han sufrido, y el nombre del buque á cuyo cargamento pertenecen; 3° Que la avería se compruebe por el reconocimiento de las mercaderías y por los demás medios que el Administrador de la Aduana juzgue necesarios para comprobar el suceso de mar que la ocasionó ó el vicio que la produjo.

802. Las mercaderías que no pierdan de valor por el contacto del agua, no se considerarán como averiadas por suceso de mar. Tampoco se considerarán como averiadas por vicio inherente las que por su inferior calidad no tuvieran precio en el mercado.

803. Las mercaderías averiadas por accidente de mar, por vicio inherente, ó por cualquier otra causa, no gozarán del depósito, debiendo despacharse inmediatamente al consumo del mercado ó á tránsito por retorno ó trasbordo.

804. El despacho de las mercaderías averiadas durante el viaje, se hará como el de cualquier otra mercadería, aforándose como queda dicho para las que resulten averiadas al tiempo de la verificacion del Vista, con la diferencia que en las primeras si la avería consiste en mermas ó roturas, como en cascos ó botellas de líquidos, se rebajarán los derrames ó pérdidas; mientras que en las segundas las solas mermas ó roturas no serán consideradas como avería.

805. Cuando la avería consiste en la echazon de parte del cargamento, ó en el consumo hecho á bordo durante el viaje por falta de víveres, el capitan lo declarará como lo determina el artículo 801, y la Aduana no cobrará derecho sobre la mercancía arrojada al mar, ni sobre la consumida por escasez de víveres, justificando debidamente estos hechos.

806. Cuando por arribada forzada el capitan haya tenido que vender parte de la carga en el puerto de la arribada, la Aduana no cobrará derechos por las mercaderías vendidas, siempre que el capitan haya declarado á su entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas de esta, el hecho de la venta, su causa, y la cantidad de mercaderías vendidas debidamente, justificando el hecho.

807. Si el Capitan omite al dar la entrada del buque ó en el término hábil para la enmienda del manifiesto, la declaracion de haber sufrido avería en su viaje, de haber arrojado carga al agua á causa

de siniestro, de haber consumido por falta de víveres, de haberla vendido para cubrir gastos de arribada forzosa, etc., la Aduana cobrará á los consignatarios de los efectos, los derechos de toda la cantidad de mercancías espresada en el manifiesto general y en los conocimientos.

808. Si el consignatario no da en el término de cuarenta y ocho horas desde la entrada del buque el aviso ordenado en el inciso 2° del artículo 801, la Aduana le cobrará los derechos por toda la cantidad de mercancías manifestada á su consignacion, sin otra merma ó rotura que la acordada por la ley á las mismas mercaderías en los casos comunes.

809. En vista de la declaracion del Capitan ó del consignatario de las mercaderías, de la comprobacion de dichas declaraciones con el libro de sobordo y diario de navegacion; y con las demás diligencias á que se hubiere procedido, el Administrador de la Aduana decidirá reconociendo ó negando la avería.

810. En caso de no conformarse el interesado con el fallo del Administrador negando la avería, será obligado á depositarla, ó despacharla como no averiada por daño de mar, ó por vicio intrínseco, quedándole el derecho á salvo para apelar ante quien corresponda, y debiendo la Aduana devolver los derechos cobrados de mas en caso de revocacion del fallo del Administrador.

811. Los comestibles y las drogas averiadas por evento de mar ó vicio inherente, no podrán ser despachadas al consumo, sin que los Vistas ú otras personas idóneas certifiquen no hallarse deterioradas á tal grado que puedan dañar la salud pública. En caso contrario, tales efectos serán inutilizados para que no puedan servir de alimento ó medicamento, despachándose y cobrándose derechos por los cascos y envases vacíos.

§ 3. — Naufragio.

812. Cuando por fortuna de mar ó por cualquier otra causa naufrague un buque yéndose á pique en los rios, ó encallando ó despedazándose en las costas de la Nacion, los Administradores, Receptores ó Jefes del Resguardo del punto en que tenga lugar el siniestro, contribuirán con todos los auxilios que les sea posible á salvar las personas y cargamento del buque.

813. En caso de naufragio á la vista ó sobre las costas, las personas que se encuentren presentes deberán dar inmediatamente aviso á la Capitanía del Puerto, al destacamento del Resguardo, ó al agente de Policía ó Municipal mas inmediato, debiendo entretanto hacer lo posible para socorrer las personas que se vean en la desgracia del naufragio, y trabajar incesantemente en salvar los efectos provenientes del mismo siniestro, sin esperar la llegada de la autoridad para empezar las operaciones del salvataje.

814. Así que algun empleado de las Aduanas ó Resguardo sea advertido que tiene lugar un naufragio, lo prevendrá inmediatamente á la Capitanía del Puerto, al Cónsul de la nacion del buque náufrago, al Juez de Paz, Comisario de Policía y toda otra autoridad civil ó militar que deba tomar parte en el círculo de sus atribuciones respectivas para contribuir con los esfuerzos comunes al buen resultado del salvataje.

815. Las Aduanas concurrirán gratuitamente con todas sus embarcaciones y gente de mar del cuerpo del Resguardo al salvataje del buque náufrago ó en riesgo de perderse sobre las costas de su respectiva jurisdiccion.

816. Desde que un empleado de Resguardo llegue con la gente de mar al lugar del siniestro, tomará bajo su direccion las operaciones del salvataje, buscando los trabajadores necesarios y alejando los individuos cuya presencia le parezca tener inconvenientes, á menos que en el lugar se encuentren presentes el capitan ó consignatarios del buque, el Cónsul ó Agente Consular de la nacion á que pertenece, ó algun empleado de la Capitanía del Puerto, de Policía, ó de Municipalidad, á quienes con preferencia corresponde la direccion de las operaciones de salvataje en casos de naufragio.

817. Si en el lugar del siniestro no se encuentra otra autoridad sinó la del Resguardo, el empleado encargado del salvataje atenderá primero á socorrer las personas de los náufragos, dejando para despues el salvataje de las mercaderías, y en el último caso el salvamento del buque.

818. Si en el lugar del naufragio se halla alguna persona de las que deben tomar la direccion del salvataje ántes que el Resguardo, éste pondrá bajo las órdenes del jefe de la operacion la gente de mar del cuerpo, y los empleados del Resguardo limitarán sus funciones á la custodia, conservacion y depósito de las mercaderías salvadas.

819. En el caso del artículo 817, y hasta la llegada de la autoridad competente, el Resguardo debe socorrer las personas de los náufragos aun cuando aparezcan en estado de muerte, porque para las personas estrañas á la ciencia médica no es fácil distinguir la muerte aparente de la muerte real ántes de producirse la descomposicion cadavérica.

820. Los auxilios que el Resguardo prestará al ahogado son los siguientes : 1° Desde que el ahogado es retirado del agua, se le debe acostar sobre un costado, y con preferencia sobre el costado derecho; inclinarle ligeramente la cabeza hácia adelante sosteniéndolo por la frente, separarle suavemente las mandíbulas para facilitar así la salida del agua que ha podido introducirse por la boca y por la nariz. Puede tambien, inmediatamente despues de recogido el ahogado, para hacer salir mejor el agua, colocar en distintas veces la cabeza un poco mas

baja que el cuerpo; pero es necesario no dejarlo en esta posicion sinó algunos segundos cada vez; 2° Durante esta operacion, que no debe prolongarse mas de un minuto, se comprime suave y alternativamente el bajovientre de abajo arriba, y los dos costados del pecho, de manera de hacer ejercer á estas partes los movimientos que ejecutan cuando se respira; 3° Inmediatamente despues de estos primeros cuidados, que no ocupan sinó algunos instantes, el ahogado debe ser envuelto en cobertores segun la estacion, y trasportado prontamente con el menor movimiento posible al hospital mas próximo. Durante el trasporte, la cabeza y el pecho del ahogado se colocarán y mantendrán en una posicion mas elevada que el resto del cuerpo; la cabeza y el rostro quedarán descubiertos.

821. En cuanto á las mercaderías salvadas del naufragio, el Resguardo formará una relacion é inventario de los bultos, espresando todas las condiciones exigidas á los Capitanes en los manifiestos generales; si esto no es posible, por haberse roto los envases, por no conocerse las marcas ó números de los bultos, ó por otras circunstancias, hará la relacion en la mejor forma posible, firmándola el Jefe del Resguardo en el lugar del naufragio y el Capitan del buque ó el Cónsul de la nacion á que pertenezca, ó la autoridad que haya dirigido las operaciones del salvataje, y á falta de éstos, dos testigos que se hayan encontrado presentes á la operacion.

822. En seguida las mercaderías se depositarán por cuenta y riesgo de quien corresponda en los almacenes particulares que ofrezcan condiciones de seguridad fiscal y que tengan dos llaves distintas, de las que una guardará la Aduana, y la otra el Capitan, piloto ó sobrecargo del buque, ó á falta de éstos, el Cónsul de la nacion á que pertenezca.

823. El Capitan del buque náufrago, el Cónsul de la nacion, ó cualquiera de los que acredite derechos sobre las mercaderías salvadas del naufragio, tendrán derecho para tomar bajo la vigilancia de la Aduana, las medidas necesarias para evitar la avería en las mercancías de su pertenencia, depositadas en el almacen de efectos salvados; pero ninguno de ellos podrá disponer despachando á plaza ó reembarcando los efectos náufragos sin órden del Juez Federal de la Seccion, á quien corresponde por la ley el conocimiento en las causas de naufragio, y á quien la Aduana dará aviso inmediatamente del naufragio, y de los efectos salvados.

824. La Aduana considerará como mercadería náufraga, los despojos de los buques que se hayan despedazado en sus rios ó sobre sus costas, y deberán depositarse como los efectos del cargamento, todos los velámenes, jarcias, partes del casco y demás del buque que haya podido arrebatarse y salvarse de la mar.

825. Los artículos náufragos y los despojos de los buques que se vendan para el consumo del mercado, pagarán derechos de entrada

como artículos averiados; los que se reesporten al estranjero lo harán sin adeudar ningun derecho de Aduana.

826. El buque náufrago que á los seis meses del siniestro se haya puesto á flote nuevamente y que se haya puesto en condiciones capaces de navegar con seguridad, no adeudará derechos de importacion, y si los hubiese satisfecho al tiempo de su venta le serán devueltos al comprador.

827. Los cascos de los buques náufragos que hayan sido construidos en astilleros del país, no adeudarán derechos por sus despojos; porque ya los abonaron las materias de su construccion.

828. El despacho á plaza ó á tránsito de mercaderías náufragas, se solicitará y tramitará en la forma ordinaria.

829. Las mercaderías y despojos de buques que se encuentren en la mar, rios ó sobre las playas de la Nacion, serán consideradas como provenientes del naufragio, y los que los hallen estarán obligados bajo la pena señalada en el artículo 1021 á manifestarlas y depositarlas en la primera Aduana de la República en que toquen, aun cuando sea por arribada forzosa.

830. Las mercaderías salvadas de naufragio, ó las encontradas en los rios y costas, cuyos dueños ó consignatarios no se hayan presentado á reclamarlas dentro de ocho dias, serán reconocidas por los Vistas para reconocer su estado de avería.

831. Si del reconocimiento resulta avería que haga temer el pronto deterioro de la mercadería, el Administrador ordenará su inmediata venta en remate público para evitar que el deterioro se consume, depositándose el importe de la venta á la órden del Juzgado de Seccion, por cuenta y riesgo de quien pertenezca.

832. Si del reconocimiento pericial de los Vistas resultare no haber avería, ó no ser ésta bastante á causar la pérdida de la mercadería, se conservará ésta en depósito por un año, vencido el cual sin que haya aparecido el dueño, se rematará y depositará el importe á la órden del Juez y por cuenta de quien pertenezca.

833. En caso de venta de efectos náufragos, sin dueño conocido, la Aduana deducirá del producto de la venta el importe de los derechos y hará el depósito por el remanente.

834. Si á los dos años del naufragio no se ha reclamado el importe de las mercaderías salvadas, será adjudicado al Fisco despues de deducidos los gastos, costas y premios del salvataje que adeuden.

835. Las Aduanas no podrán disponer de la propiedad de los efectos náufragos ni de su importe á favor de ninguna persona, ni corporacion, sin prévia órden escrita del Juez Federal de la Seccion, ante quien debe probarse y gestionarse el derecho ó preferencia á la cosa

salvada, pero deberá cobrar los derechos de Aduana que esta adeudo sin necesidad de ocurrir al Juez.

CAPÍTULO III

De los paquetes á vapor ó buques privilegiados.

§ 1. — Operaciones de importacion.

836. Los buques á vapor que se establezcan en una línea cualquiera, siempre que su itinerario, sus escalas y la duracion de sus viajes sea á tiempo fijo y determinado, gozarán á su entrada al puerto de los privilegios y escepciones que establecen los artículos siguientes.

837. Los paquetes á vapor de que habla el artículo anterior presentarán al Resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan, firmado por el capitan y armador, ó agente del armador del vapor.

838. En dicho manifiesto deberán espresarse las marcas, números, envases, género de las mercancías y consignatarios; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes con destino á ese puerto, y espresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje (*Modelo número* 17).

839. Uno de los manifiestos pasará á la Contaduría de Aduana y servirá de manifiesto general para el despacho de las mercancías, y el otro quedará en el Resguardo y servirá de permiso de alije.

840. La descarga de los paquetes á vapor se hará como la de cualquiera otro buque, por medio de papeletas si el puerto hace necesaria la intervencion de lanchas para la operacion, y por el permiso de alije en los puertos de plancha ó en que los vapores puedan atracar á los muelles ó costas.

841. Las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado, quedarán sujetas á las mismas penas que las diferencias en los buques de vela que no gozan privilegios de paquete.

842. Los armadores ó agentes de los paquetes á vapor son responsables personalmente á la Aduana por todas las diferencias que resulten en la descarga, y que en los buques de vela impedirian su despacho y salida.

843. En los puertos en que los paquetes á vapor lleguen á horas ó en dias en que la Aduana no funcione, podrán depositar la carga con intervencion del Resguardo en lanchas, ó en los muelles ó costas inmediatas al Resguardo.

844. El depósito de que habla el artículo anterior se hará despues de haber presentado los manifiestos de la carga en la Oficina del Resguardo, en pontones ó lanchas que no tengan otra carga, bajo la vi-

gilancia del Resguardo de Bahía, por cuenta y riesgo de los agentes ó empresarios de los vapores, y solo por el tiempo necesario á salvar las horas ó dias inhábiles.

845. Aun cuando los paquetes á vapor lleguen á los puertos de la República completamente en lastre y sin mas carga que pasajeros, deberán presentar manifiestos de entrada con las encomiendas, pacotillas, etc., ó espresando venir completamente en lastre.

846. Los errores involuntarios cometidos por el capitan ó agente del vapor en el manifiesto general, podrán salvarse sin reato alguno mientras la carga permanezca á bordo del paquete, lanchas ó pontones; pero venida la carga á tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los escesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

847. Los paquetes á vapor no gozarán de otros privilegios ni escepciones á su entrada que las acordadas en los artículos anteriores, es decir: 1° Que su entrada queda formalizada con solo la presentacion del manifiesto de su carga en dos copias, firmadas por el capitan y agente del vapor; 2° Que todas las horas del dia y de la noche, y los dias feriados son hábiles para la descarga de los paquetes á vapor; pero á condicion de que las mercaderías se depositarán bajo la vigilancia del Resguardo y bajo la responsabilidad de los agentes ó empresarios hasta su recibo en la Aduana en la forma ordinaria; 3° Que las responsabilidades del buque se sustituyen por responsabilidades personales del agente ó empresario; y 4° Que el término para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, no es el de cuarenta y ocho horas acordado en los buques de vela, sinó el que dura su descarga.

848. En todo lo demás, los paquetes á vapor quedan sujetos á las disposiciones y penas de estas Ordenanzas, sin que pueda pretenderse ni alegarse otros privilegios ni escepciones que las espresamente acordadas en este parágrafo.

849. Los despachos de mercaderías conducidas por paquetes á vapor, no gozan de ningun privilegio y se pedirán y efectuarán en la forma, plazos, y bajo las penas y responsabilidades á que están sujetas las mercaderías importadas por buques de vela.

§ 2. — Operaciones de esportacion.

850. Los buques mercantes á vapor que se encuentren en las condiciones del artículo 836, gozarán á su salida de los privilegios que determinan los artículos siguientes.

851. Los paquetes á vapor cuando salgan en lastre con pasajeros solamente, no tendrán necesidad de hacer ninguna operacion ni correr ninguna diligencia en la Aduana.

852. Cuando los paquetes á vapor continúen en viaje sin mas carga que la que hayan manifestado á su entrada en tránsito para otro puerto, podrán efectuar su salida sin mas requisito que presentar con anticipacion al Resguardo la relacion de la carga para que este pase visita y verifique la verdad de la manifestacion, si lo juzga conveniente.

853. En caso de omitirse este requisito, ó en el de presentarse la relacion sin el tiempo necesario para la visita, los agentes de los paquetes á vapor sufrirán la pena establecida en el artículo 1022.

854. El Resguardo, en el caso de presentársele la relacion sin el tiempo necesario para hacer la visita, hará que el capitan ó agente firme una nota en que se esprese la hora en que se presentó la relacion y la hora de salida del buque.

855. Cuando los paquetes á vapor quieran recibir carga en el puerto, no se les exigirá que abran registro para cargar, pero la Aduana no espedirá permiso de ninguna clase que venga sin el conforme del agente del vapor, y en el que espresará el viaje en que va á cargarse.

856. Los permisos para cargar en los buques á vapor, se pedirán y tramitarán en la misma forma que los permisos para embarcar, reembarcar y trasbordar en los buques de vela, con mas el conforme del agente del vapor de que habla el artículo anterior.

857. El conforme puesto por los agentes de vapores en los permisos de carga, importa la aceptacion de la responsabilidad por el arreglo, derechos y demás obligaciones que nacen de los permisos librados y que en los buques de vela impiden y embargan la salida del buque.

858. Los paquetes á vapor no están obligados á arreglar los permisos, pagar los derechos ni hacer relacion jurada de su carga ántes de la salida del buque como lo hacen los de vela; pero los armadores y agentes de los vapores son responsables personalmente por el arreglo y pago de los derechos de los permisos librados, y tienen la obligacion de dejar arreglado el registro del vapor dentro de los quince dias siguientes al de su salida.

859. Los agentes de los vapores despues de la salida de éstos, exigirán de los cargadores el inmediato arreglo y pago de los derechos de los documentos de carga, y procederán á formar la relacion jurada de la que ha conducido, espresando la que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir el vapor.

860. Confrontada esta relacion con los documentos de Contaduría, se arreglará el registro de carga, con los documentos cumplidos ó que hayan quedado sin efecto, pasando á otra carpeta los pendientes por no haber recibido la carga los vapores.

861. Si los agentes no dejan terminado el registro dentro de los quince dias de que habla el artículo 858, la Aduana ejecutará á los cargadores ó á los agentes por el pago de los derechos de los permisos cumplidos, y por el de los que correspondan á los pendientes y no arreglados.

862. Las diferencias que resulten en la carga de los vapores, serán tratadas en los mismos términos y sufrirán las mismas penas que las diferencias encontradas en las operaciones de carga de los buques de vela.

863. Los agentes de los vapores serán responsables de *mancomun et in solidum* con los cargadores, por las penas pecuniarias impuestas á las diferencias que resulten en los permisos de carga.

864. Los paquetes á vapor á su salida no necesitan sacar guía de referencia por la carga que conducen con destino al estranjero, pudiendo sin embargo hacerlo en los mismos términos que los buques de vela, en caso de serles preciso este documento en el puerto á que se dirijan.

865. Cuando los paquetes á vapor hagan carreras de cabotaje, las mercaderías de removido deberán ser acompañadas de guías que acrediten su calidad, sin cuyo requisito las Aduanas recipientes tratarán las mercancías como las que se encuentran sin guías en buques de vela.

866. Las cargas de tránsito conducidas en paquetes á vapor para puertos de cabotaje podrán ir sin la guía correspondiente; pero los cargadores harán una copia mas en papel comun de cada uno de los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco que formen su carga para ser remitidas como guías oficiales á los puntos de su destino, si son de la Nacion, y en la forma que determinen los tratados que puedan celebrarse con respecto á los Estados limítrofes.

867. Los Resguardos cuidarán de poner un guarda á bordo de los paquetes á vapor que fondeen en el puerto de su jurisdiccion, para que inspeccione y vigile las operaciones de carga y descarga de estos buques.

868. Los guardas que estén á la custodia de los paquetes á vapor, cuidarán en la descarga que no se desembarque ningun bulto de los que forman el cargamento, sin que vengan acompañados de la correspondiente papeleta del Comisario á bordo, visada por él; y formarán una relacion que harán visar por el Comisario del vapor, de los bultos que desembarquen y de los que queden á bordo, espresando las marcas, números y envases.

869. En las operaciones de carga, el Guarda de á bordo no permitirá que se embarque ningun bulto que no sea equipaje, encomienda, muestra ó moneda metálica, sin que se le presente permiso de la Aduana, y formará una relacion de todos los bultos cargados, que

hará visar por el Comisario de á bordo y en la que se espresarán las marcas, números y envases de los bultos.

870. Los permisos que se presentarán al Guarda de á bordo para el recibo de la carga, serán los duplicados en papel comun, de las guías de removido y de los permisos de tránsito que han de servir de guías oficiales, los cuales llevarán el decreto de « Pase al Guarda de á bordo », firmado por el oficial de la mesa de guías á nombre del Administrador.

871. Al bajar á tierra el Guarda, despues de concluidas las operaciones de descarga y carga del paquete á vapor á cuya custodia estuvo, traerá las relaciones de que tratan los artículos 868 y 869, y los permisos que se le hayan presentado con arreglo al artículo anterior, cumplidos como corresponde.

872. El Resguardo confrontará las papeletas de descarga con la relacion formada por el Guarda de á bordo y visada por el Comisario, haciendo al agente los cargos que resulten de esta confrontacion, y pasando la relacion á la Contaduría, para que ésta á su vez la confronte con el manifiesto general del buque.

873. En las operaciones de carga el Resguardo confrontará los cumplidos puestos en los permisos originales con los del Guarda de á bordo en los permisos duplicados, y con la relacion formada por éste y visada por el Comisario del buque; pasando despues la relacion y los permisos del Guarda de á bordo á la Contaduría, para que éstas sirvan de guías oficiales, y la relacion quede agregada al registro que debe formalizar el buque.

874. El Resguardo cuidará muy especialmente de la carga que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir los vapores, tomando las precauciones necesarias para cerciorarse que existe á bordo, y en la misma condicion en que salió de la Aduana.

875. Los paquetes á vapor quedan en todo lo demás igualados á los buques de vela, y por consiguiente no podrán pretender otros privilegios respecto á sus operaciones de salida que los espresamente determinados en este parágrafo.

SECCION CUARTA

NAVEGACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

876. Por lo que respecta á las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los Reglamentos y Ordenanzas de marina, ningun buque podrá navegar entre un puerto del Estado

y otro estranjero, ó entre puertos de la República, sin tener á su bordo : 1° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado ; 2° La patente de navegacion ó carta de mar ; 3° El rol de la tripulacion ; 4° Las guías ó despachos de la Aduana del puerto de salida, espedidas, verificadas y visadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales ; 5° Los conocimientos de la carga existente á bordo ; y 6° El libro de cargamento ó sobordo.

877. La patente de navegacion y el rol de la tripulacion para los buques de bandera estranjera serán espedidas y firmadas con arreglo á las leyes de la nacion á que pertenezca el buque, y para los nacionales en la forma que determinen nuestras Ordenanzas de marina.

878. Los paquetes á vapor con privilegios aduaneros, deberán tener además la patente del Gobierno Argentino, espedida por el Ministro de Marina, en que se le acuerda el goce de los privilegios de paquete.

879. Los despachos y guías de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en la Seccion Tercera de estas Ordenanzas, en la parte que se refiere á dichos documentos.

880. Los conocimientos deberán contener : 1° El nombre del Capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte ; 2° El nombre del fletador ó cargador; 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden; 4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos; 5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere; 6° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago; y 7° La fecha y la firma del Capitan y cargador.

881. El libro del cargamento ó sobordo debe ser llevado en la forma que determinen las leyes de la nacion á que pertenece el buque.

882. La falta de alguno de los documentos de que hablan los artículos precedentes, será suplida por declaraciones, certificaciones ú otros medios legales; pero el Capitan sufrirá la multa establecida en los artículos 902 y 903, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio ú otro acontecimiento fortuito.

883. Los buques que hagan el comercio de cabotaje por los rios interiores de la República tendrán á mas de los papeles de navegacion ántes enunciados, una patente espedida por la Capitanía del Puerto en el papel sellado que la ley determine, y que le servirá para todos los viajes de cabotaje que hagan dentro del año á que corresponde el sello de la patente. Desde el primero de Enero de cada año hasta el 31 de Marzo deberán ser renovadas todas las patentes del año anterior.

884. La navegacion en la República Argentina no está sujeta á impuestos de tonelaje, fondeo ni ningun otro que no sea remuneratorio de servicios prestados á dicha navegacion.

885. Como la percepcion de los derechos de papel sellado y otros, están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuido en sus papeles de mar, el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que solo se verifique esta operacion en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Si la duda ocurriese con respecto á buques estranjeros, se verificará el arqueo por peritos, con intervencion del Capitan del Puerto y del Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

886. La rectificacion del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar á las operaciones del buque mas trabas ni retardos que los indispensables á la medicion; y siendo los gastos y costos de la operacion de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

887. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina, ó la que autorice la operacion, dará aviso escrito á la misma Aduana, al menos con dos dias de anticipacion, del dia y hora designada para el arqueo á fin de que presencie y reconozca la exactitud de la operacion.

888. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior, la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

889. Ningun buque munido de sus papeles en buena y debida forma, podrá ser detenido en su marcha bajo pretesto de percepcion de impuesto, ó de visita á su cargamento, si no es en las Aduanas á su entrada ó á su salida de los puertos de la República.

890. Ningun buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la nacion, que los esclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 1023 y 1024.

Pero cuando por temporal, avería ú otros accidentes, esté imposibilitado para continuar su viaje, le será permitido atracar á cualquier punto de seguridad; pudiendo tambien descargar el buque en todo ó en parte, segun la necesidad lo exija, debiendo verificar esta operacion bajo la vigilancia de la Aduana, y en su ausencia ó defecto bajo la de la autoridad local.

891. Todo lo que el capitan ó conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin prévio aviso á los empleados de Aduana y en su ausencia ó defecto á la autoridad local, ó sin esperar su intervencion, no será escusable sinó en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvacion del buque ó el cargamento no daba tiempo á demora ni espera.

892. Cuando un capitan ó conductor de un buque sea acusado de haber intentado ó hecho contrabando ó defraudacion en los rios interiores ó costas de la nacion, no podrá invocar la libertad de la navegacion para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar ó esportar fraudulentamente.

893. En caso de contravencion á las Ordenanzas de Aduana por parte de los capitanes de buques, las embarcaciones podrán ser retenidas hasta que se haya dado fianza suficiente y satisfactoria por la parte contraventora, no solo por las penas y multas en que haya incurrido sinó tambien por los derechos debidos.

894. El capitan ó conductor es responsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que hayan incurrido por contravenciones á los reglamentos de Aduana, la gente de su rol, y los empleados á su servicio, salvo su derecho contra los que por sus hechos ú omisiones hayan dado lugar á la pena.

895. Lo dispuesto respecto á navegacion se entenderá sin perjuicio de lo establecido ó que se estableciere en los tratados de navegacion con las distintas naciones.

SECCION QUINTA

DE LA PENALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ADUANAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones penales.

896. El Capitan de un buque procedente de un punto estranjero, en que haya Cónsul Argentino, que falte á lo prescripto en los artículos 20 á 26, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visacion, aplicándose esta multa por mitad al Cónsul cuya visacion se omitió y á la Hacienda Pública.

897. El Capitan de un buque procedente de puerto estranjero en que no haya Cónsul, que falte á lo prescripto en el artículo 27, abonará doble derecho de visacion, aplicable solo á la Hacienda Pública, y si toca en algun puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia, como lo determina el mismo artículo 27, pagará á mas otro derecho de visacion adjudicable al Cónsul.

898. El Capitan de un buque que en el acto de ser admitido á plática, no presente á la visita del Resguardo el manifiesto del Cónsul ó

de la Aduana de su procedencia, con arreglo á los artículos 31 á 34, por el solo hecho de retardo en la presentacion, sufrirá la multa de 50 pesos fuertes á favor del Fisco.

899. Cuando algun Capitan descargue ó trasborde de su buque, otras mercancías que las permitidas en el artículo 36, ántes de estar espedito el alije del buque, las mercaderías descargadas ó trasbordadas será comisadas á beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir de escepcion para librarse de la pena, el consentimiento del Guarda que está á la custodia del buque.

900. La infraccion al artículo 37, en cuanto á bajar á tierra el Capitan ó alguno de la tripulacion, ántes de haber entregado el manifiesto, será castigada con 50 pesos fuertes aplicables al Fisco.

901. Si al recibir el Inspector del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el Capitan, cerrado y sellado, da señales de haber sido abierto, se exigirá á dicho Capitan, por este solo hecho, la cantidad de 5 pesos fuertes con destino á la Hacienda Pública; y en caso de notarse enmienda ó alteracion en el manifiesto ó documentos adjuntos, quedará sujeto el Capitan á responder ante los Tribunales ordinarios del delito de falsificacion en que haya incurrido.

902. Cuando el Capitan de un buque rehuse exhibir los conocimientos y libro de sobordo para la confrontacion que establecen los artículos 44 y 45, se le exigirá una multa de 250 pesos fuertes á favor del Fisco.

903. Al Capitan que no traiga manifiesto de la carga espedida en el puerto de su procedencia, ni presente por carecer de ellos, conocimiento ó libro de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio ú otro accidente de mar, se le aplicará á beneficio del Fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque; y la carga existente á su bordo será depositada en los Almacenes fiscales hasta que sus dueños ó consignatarios justifiquen su legítimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remision.

904. El Capitan que para el acto de la confrontacion del manifiesto, oculte uno ó mas conocimientos, si los bultos no están incluidos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas á la Hacienda Pública.

905. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 51 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general ó su traduccion, dichos errores serán castigados con la pena de comiso por lo manifestado de menos, á favor del descubridor y aprehensor; y con una multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de mas, ó con contenido de mayor valor, aplicables al Fisco.

906. En los puertos en que la descarga se hace por intermedio de lanchas, los lancheros que hagan operaciones fuera de las horas señaladas en los artículos 55 y 56, pagarán en provecho del Fisco una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que carguen ó descarguen, siempre que la operacion no tenga presuncion de fraude.

907. El lanchero que reciba á bordo de su lancha algun bulto que no esté incluido en la papeleta que con arreglo al artículo 57, debe darle el piloto del buque mayor, si no lo anota en la papeleta ó la traduccion que debe hacer con arreglo al artículo 58, sufrirá una multa igual al valor del bulto ó bultos omitidos, si estos no constan en el manifiesto general, y la mitad de esta pena si consta, aplicables al descubridor y aprehensor.

908. El lanchero que haga operaciones de descarga ántes de tener libradas las papeletas en la forma en que se determina en los artículos 59 á 62, será penado por este solo hecho y sin perjuicio de lo demás á que el caso dé lugar, con veinte pesos por cada bulto que haya descargado, adjudicables al que descubra el hecho y aprehenda las mercancías.

909. En los puertos que para la descarga, á mas de la lancha, son necesarios carros, estos deberán conducir las mercaderías de cada viaje con una papeleta del lanchero, que esprese el número de bultos y sus envases, el nombre de la lancha y el destino ó depósito á que va la mercancía, bajo la pena de veinte pesos de multa que deberá abonar el carrero, en beneficio del descubridor, por cada bulto que falte en la papeleta si el bulto está manifestado, y del valor de este si no lo está.

910. El carrero que haga operaciones de descarga fuera de las horas señaladas para esta operacion, abonará una multa igual al valor de los efectos que conduzca en su carro, aunque dichos efectos hayan sido manifestados; cuya multa será divisible entre el descubridor y aprehensor.

911. El carrero que conduzca carga por otros puntos que los designados para esta clase de operaciones, sufrirá una multa igual al valor de los efectos descargados, aun cuando las mercancías consten en el manifiesto general del buque; cuya multa será dividida en la misma forma que la establecida en el artículo anterior.

912. El carrero que al pasar por la Aduana manifieste que la carga tiene distinto destino que el que espresa la papeleta satisfará cincuenta pesos fuertes de multa aplicables al descubridor.

913. Al carrero que se desvie del camino directo del depósito ó lugar á que va dirigida la carga en la papeleta, se le impondrá una multa igual al valor de las mercancías que conduzca, por el solo hecho de esta desviacion y sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber

lugar en caso de fraude probado, cuya multa se adjudicará al descubridor.

914. El carrero que en el tránsito descargue todo ó parte de las mercancías que conduce, ó las cambie por otras, será condenado á una multa igual al valor del todo de las mercaderías que recibió, á favor del descubridor.

915. Cuando en la descarga de un buque procedente del estranjero resulten las diferencias previstas en el artículo 68, los bultos que esceden sufrirán la pena de dobles derechos.

916. Cuando en la descarga resulten las diferencias establecidas en el artículo 69, el capitan solo sufrirá la multa sancionada en el artículo 905.

917. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores descarguen en los muelles, las infracciones al artículo 73, serán castigadas con arreglo á los artículos precedentes que le sean relativos.

918. El Capitan del buque que despues de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento, con arreglo á los artículos 76 á 78, haga operaciones de descarga ó trasbordo, sin prévia anulacion del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados ó trasbordados, sin perjuicio del comiso á que estarán sujetos estos mismos artículos, siendo á favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

919. El lanchero y el carrero que intervengan en la operacion sufrirán cada uno una multa igual á la impuesta al Capitan del buque que hizo la descarga ó trasbordo, siendo esta multa en beneficio del denunciante y aprehensor.

920. El Capitan del buque que reciba el trasbordo será multado en igual suma con el mismo destino.

921. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el artículo 79, el buque resulta con mas carga de la manifestada, el Capitan pagará el importe del esceso de mercancías; y si resulta con menos bultos de los manifestados, abonará veinte pesos por cada bulto que le falte; adjudicándose al descubridor los comisos por esceso, y al Fisco las multas por faltas.

922. Al dueño ó consignatario de mercaderías pedidas á retorno, con sujecion á los artículos 82 á 86, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderías manifestadas de menos en cuanto á cantidad ó especie y la de pago de derechos por la cantidad, especie ó calidad manifestada de mas. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al Fisco.

923. Las infracciones al artículo 87 que el Resguardo encuentre en visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los

bultos que falten ó que hayan sido abiertos, debiendo pagarse esta multa por mitad entre el Capitan del buque y el consignatario de los efectos; y siendo aplicable al empleado ó empleados que hicieron la visita y descubieron el hecho.

924. Los efectos que permanezcan á bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el Capitan abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto, pagarán derechos como si se introdujeran á plaza y el buque no se despachará de salida hasta que formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

925. Las penas sancionadas en los artículos 922 y 923, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones á lo dispuesto en los artículos 92 á 96, respecto de los trasbordos.

926. El Capitan del buque que reciba artículos de trasbordo sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos fuertes con destino al Fisco.

927. Los efectos que se trasborden sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso, y sin haberlo presentado al Resguardo ántes de efectuar la operacion, se encontrarán en el caso del artículo 924, debiendo en los que no consten en el manifiesto general pagar el Capitan del buque que los entregó, el del que los recibió y el dueño de la lancha que sirvió de intermediaria, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados.

928. Las contravenciones al artículo 100, serán penadas con sujecion á los artículos 907 y 908.

929. La infraccion del artículo 114, será castigada con un aumento de derechos de dos por ciento sobre el valor de las mercaderías contenidas en el manifiesto presentado despues de los ocho dias de la entrada del buque introductor.

930. Las diferencias que resulten de mas en la verificacion del despacho directo, si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 128, serán comisadas las de especie ó cantidad, y condenadas á dobles derechos las diferencias de calidad que escedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

931. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar ó medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegacion; pero cuando los Vistas presencien el todo ó parte de la operacion delegada, el comiso ó derechos impuestos como multa, será dividido por mitad entre el Vista y el empleado.

932. Las diferencias de peso se computarán sobre el total de la partida, y no sobre la parte pedida á despacho directo; entendiéndose por

la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, á una sola consignacion y con la misma marca.

933. Cuando alguna parte de la partida haya sido despachada en confianza y sin pesarse, esa parte será computada con arreglo al peso manifestado.

934. Cuando el interesado ántes de que haya habido algun principio de verificacion del manifiesto, haga presente al Vista tener un error de menos manifestacion, se le conmutará la pena de comiso que establece el artículo 930, por el pago de dobles derechos aplicables al Fisco y la de dobles derechos por solo un recargo á los derechos ordinarios del 2 por ciento sobre la diferencia, con destino tambien al Fisco.

935. En el caso del artículo 224 se aplicará la pena de comiso á favor del Fisco á los efectos que vengan con la moneda metálica.

936. La pólvora y mistos sujetos á esplosion que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte á lo prescrito en el artículo 234, serán comisados á favor del Fisco, quedando al dueño su derecho á salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

937. La contravencion al artículo 235, será penada con comiso de la mercancía y multa del otro tanto al lanchero é igual al carrero que hagan la descarga, aplicándose el todo á beneficio del Fisco.

938. La infraccion al artículo 236 sufrirá una multa de diez pesos fuertes por cada kilogramo de pólvora ó pertrechos de guerra inflamables que tenga el buque ó la lancha á mas de los cincuenta permitidos en dicho artículo.

939. La falta á lo dispuesto en el artículo 242 estará sujeta á una multa de veinte y cinco pesos fuertes por cada bulto en que se omita la clasificacion de inflamable, á menos que ántes de la descarga el lanchero salve la omision.

940. La contravencion á lo dispuesto en el artículo 246, aun cuando en la papeleta se haya espresado la calidad de inflamable, será penada con una multa de veinte y cinco pesos por cada bulto que se introduzca á los almacenes fiscales. Esta multa y la impuesta por el artículo anterior pertenecerán al Fisco.

941. Sin perjuicio de las multas de que hablan los artículos anteriores, que abonará el lanchero y carrero en su caso, los artículos inflamables serán sacados inmediatamente de los almacenes, por la Aduana, de cuenta del consignatario ó dueño, y depositados ó arrojados en el lugar que crea conveniente, y sin quedar responsable por el deterioro ó pérdida que puedan sufrir.

942. El capitan que no traiga á la Aduana ni pida permanencia á

bordo de los efectos que con arreglo al artículo 260 se dedujeron de su rancho, y se pasaron al manifiesto del cargamento, pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran á su bordo; y derechos simples si se encuentran á su bordo concluida la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

943. El capitan que dé otro destino á su rancho que el permitido por el artículo 263, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

944. Cuando la cantidad de rancho consumida en el puerto aparezca escesiva con relacion al tiempo y número de tripulantes del buque, el Administrador pedirá á la autoridad de marina, que estime la cantidad que prudencialmente ha podido consumirse, y sobre el escedente que resulte consumido cobrará al capitan los correspondientes derechos.

945. Cuando un capitan baje á tierra artículos de su rancho sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operacion ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos, adjudicable tambien al aprehensor y descubridor.

946. A cada uno de los que intervengan en él trasbordo de artículos de rancho de un buque á otro, se le aplicará una multa igual al valor de los efectos trasbordados, sin perjuicio que esos mismos efectos serán comisados, adjudicándose el importe del comiso y multas al descubridor y aprehensor.

947. En todo lo demás los despachos de artículos de ranchos quedan sujetos á las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

948. Los que depositen en almacenes generales, artículos inflamables, en contravencion á lo dispuesto en los artículos 269 á 271, sufrirán las penas establecidas en los artículos 939 á 941.

949. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introduccion, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente á las mercaderías mas análogas que con arreglo al artículo 272 solo pueden depositarse en almacenes generales.

950. Los que no hayan cumplido con lo prevenido en el artículo 276, no podrán descargar sus mercaderías, si la Aduana no tiene depósitos adecuados hasta despues de vencidas las veinte y cuatro horas de haberle dado el aviso; y si las descarga, serán obligados á despacharlas inmediatamente á plaza.

951 Si á las cuarenta y ocho horas del aviso la Aduana no tiene

depósitos en que recibir las mercancías, el dueno ó consignatario tendrá derecho de depositarlas en un almacen particular.

952. Las copias de factura para depósito que se presenten despues del plazo acordado en el artículo 279, serán admitidas con una multa del dos por ciento sobre el valor de los efectos en ella contenidos.

953. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse no vayan por el camino mas directo, tomando los carros conductores distinta direccion de la que corresponde, serán penados por este solo hecho con comiso, y el carrero pagará una multa igual á su valor, aplicable comiso y multa al descubridor y aprehensor, á menos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviacion.

954. El carrero que descargue las mercaderías que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

955. El dueño ó inquilino de la casa en que se haya permitido la descarga de mercaderías destinadas á depósito, pagará una multa igual al valor de las mercancías, que se adjudicará al descubridor.

956. El carrero que en el tránsito de las mercaderías de la Aduana á los depósitos se demore mas del tiempo necesario, pagará, si no justifica la demora, una multa de cien pesos por el solo hecho de la tardanza.

957. Si algun carrero que por llegar fuera de la hora al depósito ó por cualquier otra causa, encuentre cerrado éste, no vuelve con los bultos á la Aduana, sufrirá por este solo hecho una multa de cien pesos fuertes por cada carro, y el dueño de la casa en que se haya depositado provisoriamente, satisfará igual cantidad adjudicable al descubridor; pero si el depósito se hubiese hecho en casa del dueño ó consignatario de las mercancías la multa será doble.

958. El carrero que en el tránsito de la Aduana al depósito cambie un bulto por otro, abonará una multa igual al valor de los bultos cambiados que serán tambien comisados en beneficio del descubridor. La persona ó personas que intervengan en dicho cambio tambien sufrirán cada una igual multa.

959. El comerciante ó persona que estraiga mercancías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso, perderá las mercancías estraidas si son suyas; y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercancías, sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que correspondan con arreglo á derecho.

960. El comerciante ó persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiadas y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo

son, abonará su importe; sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

961. Los que intervengan y presten auxilio ó consientan en los hechos de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales actores en el hecho.

962. Los sabedores de algun hecho de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos, que no dén aviso oportuno al Administrador, Contador Principal ó Alcaide Principal, serán castigados con una multa de la mitad del valor de los efectos sustraidos ó cambiados.

963. El producido de las penas y multas, impuestas por la Aduana con arreglo á los artículos 959 á 962, se adjudicará al descubridor del delito y aprehensor de la cosa.

964. Las diferencias encontradas en la verificacion del retorno ó trasbordo, por menor manifestacion en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestacion en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa, y las diferencias por mayor manifestacion en especie, cantidad ó calidad, quedarán tambien sujetas al abono de derechos como multa.

965. Si despues de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo, las mercaderías adeudarán además el derecho ordinario sobre la manifestacion y la diferencia.

966. Las diferencias encontradas en la manifestacion del despacho á plaza de mercaderías depositadas, sufrirán las mismas penas que las mercaderías de despacho directo, quedando las infracciones de los artículos 352 á 354, sujetas á las sancionadas en los artículos 930 á 934.

967. Las diferencias que se encuentren en la pólvora ó pertrechos de guerra sujetos á esplosion, en virtud de lo dispuesto en el artículo 377, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 á 934.

968. Lo dispuesto en los artículos 380 á 382 solo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida á reembarco esté bien manifestada en cuanto á especie, cantidad y calidad, consistiendo únicamente las diferencias en la aplicacion del aforo; pero cuando las diferencias encontradas en virtud de lo dispuesto en los artículos 388 á 391 consistan en mala manifestacion de especie, cantidad ó calidad, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 á 934.

969. En el caso del artículo 380 el interesado tendrá el derecho de optar por la venta de su mercadería á la Aduana, ó por el pago de una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia del valor declarado y el verdadero.

970. La infraccion al artículo 399 será castigada con la pena de

comiso para el dueño de la mercadería; y de una multa igual al valor del comiso al dueño del trasporte que se haya desviado del camino trazado.

971. Si el embarque de mercaderías de tránsito se ha hecho por puertos no habilitados para esta operacion, las mercaderías serán comisadas, y el Capitan del buque que las recibió á su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervencion en la operacion, abonarán cada uno una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

972. Las diferencias que resulten en la verificacion y exámen de los efectos, hecho con arreglo á los artículos 402 á 404, serán penadas con la sancion de los artículos 930 á 934.

973. El carrero que se demore en el tránsito desde los depósitos hasta el punto de embarque, mas del tiempo necesario sin probar justa causa de demora, pagará una multa de cien pesos fuertes por el hecho solo de la demora.

974. Si los bultos sacados de los depósitos para reembarco, no llegan al punto de embarque, el dueño ó consignatario de las mercaderías, y el del carro que hizo el trasporte, abonarán por mitad una multa igual al doble del valor de las mercaderías conducidas.

975. Si despues de embarcados algunos bultos de tránsito, no se encuentran éstos á bordo del buque que los recibió, y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operacion posterior, el dueño de las mercaderías, el Capitan del buque y cualquiera otra persona que resulte con intervencion en la operacion que hizo desaparecer las mercaderías de la embarcacion en que debian encontrarse, cada uno satisfará una multa igual al valor de las mercancías sustraidas, adjudicable al descubridor.

976. Si las mercaderías sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios ó dueños sufrirán la pena de comiso en las mercancías que contenian los bultos y de las que sirvieron para el cambio; y el carrero ó lanchero que haya consentido el cambio, pagará una multa igual al valor del comiso.

977. En el caso de los artículos 420 y 421, los lancheros quedarán sujetos á las mismas penas que las establecidas para los carreros por el trasporte de las mercaderías de reembarco en que hayan intervenido.

978. La infraccion al artículo 423, será penada con la sancion del artículo 936.

979. Las diferencias que resulten en la verificacion, de los reembarcos de pólvora y mistos de guerra, sujetos á esplosion, serán tra-

tadas y castigadas como iguales diferencias en las demás mercancías.

980. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para depósito, ó en cualquiera de los despachos de efectos depositados, se les conmutará la pena de comiso por la de dobles derechos; y la de dobles derechos por un recargo del dos por ciento sobre el valor de la mercancía.

981. Solo tendrá lugar la conmutacion de la pena de que habla el artículo anterior, cuando se advierta el error ántes de haberse encontrado por la Aduana, y ántes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion del despacho en que se halle.

982. La infraccion al artículo 449, será castigada con la multa establecida en los artículos 896 y 897.

983. Los buques de que habla el artículo 450, quedan sujetos á las penas señaladas á los buques procedentes de puertos de ultramar, en cuanto á las operaciones de alije y descarga.

984. Los buques que se encuentran en el caso del artículo 452, quedan sujetos á las penas establecidas para los buques procedentes de puertos estranjeros de ultramar en cuanto á las operaciones de carga de los efectos que adeuden derechos de importacion.

985. Los patrones de buques de cabotaje que dejen de manifestar bultos de mercancías sujetas á derechos de importacion, sin salvar el error en el plazo acordado por el artículo 454, si dichos bultos constan en las guías abonarán por multa el importe de los derechos del bulto ó bultos omitidos; y si no constan y los interesados no pueden probar su procedencia legal con documentos de Aduana, el bulto ó bultos serán comisados á beneficio del descubridor ó aprehensor.

986. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten mas bultos de mercancías que los que efectivamente conducen, si dichos bultos no constan en las guías abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de mas; si constan en las guías de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que resulten de menos en las guías de tránsito.

987. Las diferencias que resulten en cuanto á bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guías y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de mas ó de menos son de los que la ley declara libres á su importacion del estranjero y á su esportacion con el mismo destino, no dan lugar á la imposicion de pena siempre que no tengan similares estranjeros sujetos á derechos á su entrada.

988. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la guía de frutos del país que tengan similares estranjeros sujetos á derechos á su importacion, si las diferencias son por manifestarse

mayor número de bultos ó de cantidad, el esceso pagará dobles derechos; pero si la diferencia fuese de menos manifestacion no habrá lugar á pena.

989. Las diferencias entre el manifiesto general y las guías de frutos del país sujetos por la ley á derechos á su esportacion al estranjero, sean por mas ó por menos manifestacion, si la descaga resulta conforme con lo espresado en las guías no habrá lugar á pena: pero si la descarga resulta disconforme con las guías, aun cuando aparezca la cantidad manifestada, las diferencias que resulten por mas si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 469 serán penadas con dobles derechos, con escepcion de las diferencias que resulten de menos en frutos que hayan pagado los derechos en la Aduana de primer embarque, que no tendrán mas pena que la pérdida del derecho abonado por los frutos que han faltado en la descarga.

990. Las infracciones á los artículos 459 á 461 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos de los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo, ó dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijado y alijante.

991. El capitan que se ponga á la carga ántes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido á su bordo, sin perjuicio de las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin prévio permiso de la Aduana.

992. Por las diferencias de que habla el artículo 571, el barraquero, prensista, saladerista ó fabricante pagará una multa igual al valor de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, adjudicables al descubridor, sin perjuicio de las demás penas á que se haga acreedor por la disconformidad entre el contenido del bulto y lo espresado en la papeleta.

993. En el caso del artículo 572, la cantidad encontrada de mas será comisada si escediere de un tres por ciento, y el barraquero, saladerista, etc. que espresó el menor contenido, sufrirá una multa igual al valor del comiso; adjudicándose este y la multa al descubridor.

994. El carrero ó el lanchero que conduzca mas bultos de los que espresa la papeleta del carro ó el pasavante de la lancha, sin dar cuenta al Resguardo, sufrirá cada uno en su caso una multa igual al valor de los derechos que adeuden los bultos de esceso, en beneficio del descubridor.

995. El barraquero, saladerista, etc. que en la papeleta de que hablan los artículos 568 al 573, clasifique mál los frutos, siempre que dicha clasificacion sea de menor valor que la verdadera, abonará una multa igual al valor de la diferencia, que será además comisada á favor del descubridor.

996. Si la clasificacion es de mayor valor que la verdadera, los frutos pagarán derecho por la clasificacion de la papeleta.

997. El carrero conductor de frutos del país que no pase por los puntos señalados para el embarque, que pase fuera de dia y horas hábiles, ó que al pasar y requerido no entregue al empleado correspondiente la papeleta del barraquero que debe acompañar la carga, sufrirá una pena igual al valor de los frutos que conduce, que serán comisados y adjudicados al descubridor.

998. Los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente, serán comisados; y cada uno de los que hayan intervenido en la operacion, abonarán una multa igual al valor del comiso, á menos que prueben haber cumplido por su parte con las obligaciones que les corresponden.

999. Los lancheros que carguen por distintos puntos de los habilitados para estas operaciones, ó que lo hagan en dias ú horas inhábiles, pagarán una multa igual al valor de los frutos cargados, que serán además comisados á beneficio del descubridor.

1000. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como esceso en el manifiesto de rancho, sin admitirse la escepcion de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

1001. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito, y los destinen al consumo de á bordo, pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hayan destinado al consumo.

1002. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos de embarque, si son por espresarse mayor número de mercancías en la relacion que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen á bordo, y si no existen el capitan pagará derechos como si realmente existieran.

1003. Las diferencias por menos manifestacion en la relacion general de la carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercancías omitidas si realmente han sido embarcadas, si no lo han sido, los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

1004. Los gastos y costos de la verificacion que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relacion con los documentos, serán de cuenta del capitan del buque, quedándole su derecho á salvo contra el que haya ocasionado la disconformidad por los perjuicios que le cause.

1005. Si entre la guía de referencia y los conocimientos resulta diferencia que haya producido disminucion en los derechos, la dife-

rencia será comisada, y el capitan del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándose el comiso y la multa al descubridor.

1006. Si la diferencia es por espresarse en la guía mas bultos, ó de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado de mas, y el capitan sufrirá los gastos de la verificacion y exámen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

1007. En el caso del artículo 641 la pena será el comiso de las mercancías escedentes en la carga, y una multa igual al valor del comiso que abonará el capitan del buque, en beneficio ambas del descubridor y aprehensor.

1008. El buque que no salga dentro de los ocho dias siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada dia que pase del plazo acordado en el artículo 643.

1009. El capitan que despues de cerrado su registro, y sin usar préviamente de la facultad que le acuerda el artículo 645, reciba carga á su bordo, pagará una multa igual al valor de las mercancías embarcadas, que serán á mas comisadas á favor del descubridor y aprehensor.

1010. El capitan ó patron de buque que haga navegacion de cabotaje, y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el artículo 651 satisfará por este solo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicables al Fisco.

1011. La pena impuesta á la diferencia de que trata el inciso 4° del artículo 668, será una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

1012. Las penas impuestas á las infracciones, faltas ó errores en el embarque de mercaderías para el estranjero, son aplicables á iguales infracciones, faltas ó errores en el embarque con destino á puertos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas Fiscales.

1013. Las diferencias de que trata el artículo 702 sea que en la relacion se haya manifestado mas ó menos de lo que consta en las guías, si la existencia á bordo resulta conforme con estas, no habrá lugar á pena; pero si la existencia resulta conforme con la relacion del capitan, las mercaderías escedentes serán comisadas, y por las que falten los cargadores pagarán dobles derechos.

1014. Si de la verificacion hecha á bordo resulta disconformidad entre la carga y las guías, y con la relacion, el cargador ó cargadores sufrirán la pena establecida en el artículo anterior por las diferencias con las guías, y el capitan otra ígual por las diferencias que resulten con su relacion.

1015. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país

libres de derechos de esportacion que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de importacion.

1016. La infraccion al artículo 711, será castigada con una multa de diez pesos fuertes por cada dia que pase del plazo señalado en dicho artículo.

1017. Las mercaderías introducidas por tierra, de Bolivia ó Chile, que no vengan con el manifiesto de la Aduana de procedencia, debidamente certificado por el Agente Argentino, pagarán una multa igual á la mitad del valor de los derechos de importacion, aplicable al Fisco. Si á las mercaderías no les acompaña tampoco manifiesto de la Aduana, pagarán una multa igual al valor de los derechos de importacion.

1018. Las mercaderías que se encuentren en el caso del artículo 738, serán comisadas, y el conductor sufrirá una multa igual al valor de dichas mercancías.

1019. Por la infraccion al artículo 759, sufrirá el cargador el comiso de las mercancías esportadas sin guía, y el conductor una multa de otro tanto; pero si la infraccion consiste únicamente en haber salido por distinto camino del señalado, con frutos que hayan satisfecho ya sus derechos, el conductor solo pagará una multa igual al importe de los derechos, á menos que pruebe justa causa para la desviacion.

1020. Los escesos de frutos del país sujetos á derechos de esportacion que resulten al cumplirse las guías en la frontera, ya sea en especie ó cantidad, serán comisados; y los de calidad pagarán dobles derechos sobre la diferencia.

1021. Los capitanes de los buques que hayan encontrado en la mar, en los rios ó en las costas de la Nacion, mercaderías y que no las manifiesten y depositen en la primera Aduana de la Nacion en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las mercaderías halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurran por el hecho de la ocultacion de cosa ajena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los rios efectos ó despojos de buques y no los presente á la Aduana.

1022. Por la omision de que tratan los artículos 853 y 854, el agente del vapor pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada uno de los bultos manifestados en tránsito.

1023. La infraccion del artículo 890 será penada con el comiso de las mercaderías que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil, y de las que existan á bordo del buque fondeado en lugar indebido sin justificar la necesidad de tal fondeo.

1024. En el caso del artículo anterior el capitan del buque abonará una multa igual al valor del comiso; y si hay otras personas que ha-

yan contribuido á la carga ó descarga, sufrirán cada uno igual multa.

1025. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho, que despachado en confianza por ellas ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

1026. Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sancion especial, será penado con la pena de comiso si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercancías, y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad.

1027. Todo comerciante, fabricante, consignatario, capitan de buque, lanchero, dueños de carros y otras personas que por su comercio ó profesion tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

1028. En el caso de fraude ó contravenciones, en que los comerciantes y demás personas espresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificacion que el fraude ó la contravencion ha sido cometida por sus dependientes ó empleados, sin su conocimiento, incurrirán á pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta á la contravencion ó fraude; quedándole sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

1029. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, serán en todos los casos, sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa y del comiso, será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

1030. Los comisos y multas que en estas Ordenanzas no estén espresamente adjudicados al Fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes, ya sean empleados de Aduana, de otro ramo ó particulares, en esta forma : 1° Se dará el valor íntegro á los aprehensores con deduccion de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido órden espresa y especial del Jefe superior, y si no hubiese habido denunciante; 2° Cuando el comiso ó multa resulte en virtud de órden especial de Jefe superior, el valor se dividirá entre el Jefe que dió la órden y los aprehensores, por partes iguales; 3° Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor ó menor que el de los segundos.

1031. Los penados responden de las multas con todos sus bienes,

y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudacion, con los buques y trasportes de dichas mercaderías, ó con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa, ó pena que le corresponde, ó hasta que afiance á satisfaccion del Administrador con fiador que acepte de *mancomum et in solidum* la obligacion de pagar la pena que se imponga á su fiado.

1032. En el caso de que alguno de los penados no tenga bienes con que abonar la multa, sufrirá una prision cuya duracion se regulará á un peso fuerte por dia sin poder esceder en ningun caso dicha prision de dos años.

1033. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquizas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretesto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude ó contravencion á los reglamentos de Aduana, á menos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquizas y aprehender las mercaderías, los trasportes y las personas.

1034. Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, debiendo recurrir á los Tribunales Nacionales, á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

SECCION SESTA

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

1035. Los Jefes de las Aduanas, ó Receptorías Nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudacion de la renta por contravencion á sus leyes y reglamentos.

1036. Serán consideradas contrabando las operaciones de importacion y esportacion ejecutadas clandestinamente, ó en puntos no habilitados por la ley ó por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las horas señaladas; y las que se desvien de los caminos marcados para la importacion y esportacion.

1037. Serán consideradas como operaciones fraudulentas las practicadas en las Aduanas en infraccion á estas Ordenanzas, y que no apercibidas por ellas podrian disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del Fisco.

1038. En los procedimientos para la aplicacion de las penas no habrá diferencia entre el contrabando y la defraudacion.

1039. Cuando algun contrabando, fraude ó contravencion punible por las leyes de Aduana, sea descubierto por algun empleado en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, será inmediatamente comunicado por escrito al Jefe de la Aduana por conducto del Jefe inmediato del empleado descubridor.

1040. El parte del empleado que descubrió el contrabando, fraude ó contravencion, deberá contener una narracion sucinta y exacta del hecho que constituye el delito ó infraccion, con designacion de las personas, dia y lugar en que se cometió, y con citacion del artículo de estas Ordenanzas á que se ha faltado y del que establece pena á esa infraccion.

1041. El empleado que encuentre mercancías en fraude ó contravencion deberá detener estas, y los trasportes que las conduzcan, haciendo constar en el parte la circunstancia de quedar detenidas hasta la resolucion del Superior, en la Alcaidía, Oficina del Resguardo, ó en poder de depositario seguro en caso de dificultad para trasportarlas á las oficinas fiscales.

1042. Cuando el empleado no haya podido detener las mercaderías en fraude, ni los trasportes, espresará en el parte esta circunstancia, la causa que le impidió efectuar la aprehension, y los medios que empleó para llenar su deber.

1043. Los partes de que tratan los artículos anteriores, deberán ser pasados al Jefe de la Aduana lo mas pronto posible, no debiendo en ningun caso demorarse mas de veinte y cuatro horas, á menos que la distancia del lugar de la infraccion haga necesario mayor tiempo.

1044. El Jefe de la Aduana, recibido el parte de un delito ó contravencion á los reglamentos, ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando primeramente depositar, inventariar, pesar ó medir, clasificar y aforar segun Tarifa y con intervencion de los interesados, las mercaderías y trasportes aprehendidos, y que con arreglo á estas Ordenanzas puedan resultar penadas ó afectas al pago de algun derecho.

1045. Las Aduanas retendrán únicamente las mercaderías, buques, lanchas, carros, utensilios, instrumentos ú otros objetos respecto de los cuales y con los que se ha prevaricado, despachando y entregando todos los demás que se encuentren con ellos y que no estén en infraccion á las leyes.

1046. Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente del valor fijado en el artículo 1044, para responder al monto de su condena.

1047. Podrá sin embargo rehusarse la entrega bajo fianza cuando la retencion ha tenido lugar por declaracion falsa respecto á la especie, calidad ó cantidad de las mercancías, y el interesado no esté de

acuerdo con la clasificacion hecha por la Aduana; y es necesario el todo de la cosa para la decision del asunto.

1048. En el caso de mercancías llevadas bajo fianza, el valor fijado á éstas servirá al mismo tiempo de base para el establecimiento de las multas impuestas á los Capitanes de buques, lancheros, barraqueros, carreros y demás personas condenadas como cómplices en el hecho.

1049. Las mercaderías y trasportes que no sean entregadas bajo fianza, serán conservadas en depósito bajo la responsabilidad y cuidado de la Aduana, hasta que se resuelva definitivamente el asunto y se disponga de ellas segun la ley.

1050. Las mercaderías detenidas no podrán venderse ántes que se hayan declarado en comiso; los trasportes tampoco podrán ser vendidos sinó para cubrir el importe de la condena. Sin embargo, las mercaderías averiadas ó susceptibles de pronto deterioro, podrán venderse por la Aduana, de acuerdo con el dueño ó consignatario.

1051. Los caballos y toda otra especie de bestias, que hayan servido al trasporte de las mercaderías detenidas, deberán tambien ser vendidas inmediatamente, si el dueño no las lleva bajo fianza de estar á las resultas del sumario en cuanto á él le pertenezca, ó si se rehusa á darla por los gastos de manutencion y cuidado, hasta que se pronuncie la resolucion definitiva.

1052. Toda venta de artículos detenidos hecha ántes de la declaracion de comiso, se efectuará en remate público y á dinero de contado; su producto líquido se considerará el valor legal y real de la mercadería en el momento de la detencion y de la venta; y por consiguiente ninguno de los interesados podrá pedir la cosa ni reclamar contra la Aduana daños ó perjuicios ocasionados por la venta.

1053. En el sumario que los Administradores manden levantar, se consignarán todas las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposicion de testigos, documentos é informes, y los descargos justificados de la parte interesada.

1054. Los Administradores de Rentas resolverán administrativamente por escrito y á continuacion del sumario levantado, condenando ó absolviendo, segun resulte probado ó no el contrabando, la defraudacion ó contravencion.

1055. La resolucion de los Administradores tendrá por fundamento, las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideracion las circunstancias agravantes ó atenuantes que caractericen el hecho; y determinará la pena á que administrativamente se condene el delito ó infraccion, y los artículos de estas Ordenanzas que le sean aplicables.

1056. Los Administradores no podrán aplicar penas mayores que

las que determinan estas Ordenanzas; pero sí podrán disminuirlas siempre que encontrasen en la sumaria motivos suficientes de atenuacion.

1057. Podrán tambien absolver de toda pena, aun cuando aparezca reconocida ó probada la infraccion, siempre que ella sea por falsa declaracion que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

1058. Las escepciones de ignorancia de las leyes, y de error que no sea el de que trata el artículo anterior, aun cuando sean probados, no se considerarán como causa atenuante. Las declaraciones de los testigos y los documentos que no sean de Aduana, solo harán prueba en cuanto se refieren al hecho de la infraccion en sí mismo ; pero no la harán para justificar la causa ó inocencia de la infraccion.

1059. La resolucion de los Administradores será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de las mercancías, á los aprehensores y á los denunciantes que hayan hecho la denuncia por escrito al Administrador, al Contador Principal, al Inspector del Resguardo ó al Alcaide Principal.

1060. Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de Aduana, dé lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponde al Ministerio Público, y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion por la defraudacion de la renta, el Administrador pasará, sin resolucion, el sumario al Juez de Seccion á que pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio. Lo que queda establecido en este artículo no obsta, para que la Aduana pueda percibir la parte de derechos ordinarios que se adeuden al Fisco en los casos mencionados.

1061. Todos los delitos ó crímenes comunes, aunque sean cometidos en las Aduanas, y relativamente á su servicio ó á la percepcion de la renta, serán perseguidos y juzgados de la manera ordinaria, conforme á las leyes generales existentes en materia criminal.

1062. Cuando la resolucion del Administrador de que habla el artículo 1054 fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y los efectos detenidos se entregarán inmediatamente á la parte interesada, prévio el pago de los derechos que adeudaren.

1063. Cuando la resolucion fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderías, ó trasportes condenados, podrán entablar la via contenciosa ocurriendo á la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el perentorio término de tres dias hábiles, contados desde el de la notificacion de dicha resolucion.

1064. Si vencidos los tres dias acordados por el artículo anterior, no hubiesen hecho saber al Administrador, que van á entablar el re-

curso, la resolucion del Administrador se tendrá por consentida, la parte condenada perderá el derecho de recurrir á la Justicia Nacional, y la resolucion administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

1065. En el caso de entablarse en tiempo la contension, el Administrador mandará que permanezcan las mercaderías embargadas.

1066. Si las mercaderías están embargadas, ó si se ha dado la fianza en debida forma, el Administrador entregará al recurrente el sumario original, para que se presente al Juez de Seccion respectivo, señalándole un plazo dentro del cual deberá presentar un certificado de haberse presentado al Juez con los autos, dejando en su oficina testimonio firmado por el recurrente, de la resolucion administrativa, y del plazo señalado para la presentacion del certificado.

1067. El plazo de que habla el artículo anterior será de cinco dias, siempre que el Juzgado de Seccion se halle en el mismo punto que la Aduana, y de un dia mas por cada siete leguas cuando se halle en otro lugar, computándose la distancia para la ida y para la vuelta.

1068. Si vencido el plazo no se hubiese presentado el certificado en forma, se tendrá el recurso por desierto, sin necesidad que el Juez lo declare, y la resolucion administrativa quedará consentida y con fuerza de cosa juzgada, adjudicándose conforme á la ley los efectos embargados ó su importe, y teniéndose el negocio por concluido para todos sus efectos.

1069. Cuando el reclamante se presente al Juez de Seccion con los autos, el escribano le entregará inmediatamente un certificado de haberlo hecho, sellado con el sello del Juzgado, y el interesado lo entregará al Administrador, que le dará el correspondiente recibo.

1070. El Juez de Seccion sentenciará la causa con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, no admitiendo mas de un alegato escrito por cada parte.

1071. Si la sentencia del Juez quedase ejecutoriada, se devolverá el espediente al Administrador de la Aduana de que proceda para su ejecucion; pero si se reclamase de ella por cualquiera de las partes, se otorgará la apelacion para ante la Suprema Corte, en la forma y caso que la ley previniere para el juicio ordinario.

1072. Cuando de la resolucion del Administrador, solo uno ó algunos de los condenados, ocurriesen á la Justicia Nacional á entablar la contension, se suspenderán los efectos de la resolucion administrativa, no solo respecto á los recurrentes sinó á todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

1073. Si la sentencia general absuelve ó minora á los recurrentes la pena que les impuso la Administracion, declarando no haber habido hecho punible, ó haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolucion ó disminucion de la pena

alcanzará á los demás penados que no recurrieron á la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve ó disminuye la pena sin consideracion al delito ó infraccion en general, sinó por circunstancias especiales á cada uno de los recurrentes, la absolucion ó minoracion de la pena no alcanzará á los demás penados que no entablaron contension ante la Justicia Nacional.

1074. Cuando la sentencia judicial agrave la pena administrativa, esta agravacion solo recaerá sobre los recurrentes, sin afectar á los demás penados que no formaron contension sobre la resolucion administrativa, aun cuando la causa de la agravacion se funde en hechos y circunstancias relativas al delito ó infraccion en general, é imputables en el mismo ó mayor grado á los cómplices ó infractores que no entablaron el recurso de contension.

1075. En el caso del artículo 1032, los Administradores de Rentas pasarán al Juez de Seccion respectivo el sumario original con la constancia de no haberse podido hacer efectiva la multa por carecer el multado de bienes conocidos.

1076. El Juez sin mas trámite ordenará el pago de la multa, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de prision, y no efectuándose el pago librará en la forma ordinaria mandamiento de prision, determinando el tiempo que ésta deba durar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1077. Todos los asuntos pendientes al tiempo de la promulgacion de las presentes Ordenanzas, se arreglarán y ajustarán á sus disposiciones en cuanto sea posible, á no ser que se trate de la imposicion de penas en que se resolverá por las disposiciones antiguas, siempre que sean mas favorables al penado, y por las presentes Ordenanzas en el caso contrario.

1078. El Poder Ejecutivo cuidará de que las leyes y reglamentos de Aduana se conserven en un cuerpo, tomando las medidas necesarias para la reunion y conveniente colocacion de las disposiciones que en adelante se dictaren.

1079. Mientras se crea y establece la Direccion General de Aduanas el Poder Ejecutivo continuará con las funciones asignadas á esta Oficina.

AGUIRRE. — PICO. — PERDRIEL. — DEL CAMPO.

FORMULARIO PARA EL DESPACHO DE ADUANA

Modelo N° 1.

Buenos Aires, Abril 3 de 18..

Traducción del manifiesto general de la carga que conduce la barca inglesa *Victoria* con procedencia de Liverpool, su capitan John Smith, á la consignacion de los señores Thompson y C°.

MARCAS	NÚMEROS			CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
A B B C	16/17 19/20 4/23 S/n.		2 2 20 100	Dos cajones mercancías. Dos fardos. Veinte fardos. Cien toneladas carbon.	Glyn y C°. Harth Hnos. Lorenzo Meyer.	
				RANCHO		
				Dos barriles carne salada. Una barrica harina. Cien kilos azúcar. Doscientos kilos arroz.		
				(Firma del consignatario.)		

Modelo N° 2.

Buenos Aires, Abril 5 de 18..

Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. ordenar se me devuelvan los papeles de la barca inglesa *Victoria* que con procedencia de Liverpool, entró al puerto el 1° del presente mes, para retornar con todo el cargamento con destino á Montevideo, por no haber hecho operacion en este puerto y encontrarme en el caso del artículo 77 de las Ordenanzas de Aduana.

(Firma del consignatario del buque.)

Modelo N° 3.

RETORNO

ENTRADA, Abril 1° de 18.. REGISTRO N° 160.

Buenos Aires, Abril 23 de 18...

Pide permiso para retornar en la barca inglesa *Victoria* con destino á Rio Janeiro, los artículos abajo mencionados, introducidos por el mismo buque á mi consignacion.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	50 Cincuenta toneladas carbon.
		(*Firma del consignatario de la mercancía.*)

Modelo N° 4.

TRASBORDO

ENTRADA, Abril 1° de 18... REGISTRO N° 160.

Buenos Aires, Abril 26 de 18...

Pide permiso para trasbordar, con intervencion del Resguardo, de la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool, al bergantin español *Pepito* con destino á la Habana, lo siguiente :

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
A. B.	16/17	2 Dos cajones con veinte (20) gruesas cada uno píldoras de Bristol.
		(*Firma del consignatario de la mercancía.*)

Modelo N° 5.

IMPORTACION

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18... Deuda N° Entrada al Almacenaje _____

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 4 de 18...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	19	1 Un fardo lienzo gris americano, 218 pulgadas con (2,000) dos mil metros.			
»	20	1 Un fardo loneta con (1,500) mil quinientos metros.			
		(*Firma del consignatario.*)	(*Firma del fiador.*)		

Modelo N° 6

DEPÓSITO

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18...

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 4 de 18...

Copia de la factura para depositar en la Aduana con intervencion de la Contaduria y Alcaidía, los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	ENVASES	CONTENIDO	ANOTACIONES
B. C.	4	1	1 Un fardo bramante primera clase (2,000) dos mil metros.	
»	5/8	4	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
»	9/15	7	7 Siete fardos brin, para cortinas, clase inferior (1,000) mil metros cada uno.	
»	16/23	8	8 Ocho fardos tela de poncho de algodon fino (1,000) mil metros cada uno.	
			(*Firma del consignatario de la mercancía.*)	

Modelo N° 7.

RENOVACION

DEPÓSITO. REGISTRO N° 211.

ENTRADA, Abril 1° de 18...

Buenos Aires, Abril 2 de 18...

Pide permiso para renovar el depósito, con intervencion de la Alcaidía, de los artículos siguientes venidos á muestra consignacion en la barca francesa *María*, procedente del Havre.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	ANOTACIONES
M	1372	1 Un cajon (50) cincuenta docenas tafiletes de colores para forro. (*Firma del Consignaiario ó dueño.*)		

Modelo N° 8.

TRASFERENCIA

DEPÓSITO ADUANA NUEVA N° 20. REGISTRO N° 100. LETRA B

ENTRADA, Abril 1° de 18...

Buenos Aires, Abril 30 de 18...

Pide permiso para trasferir, con intervencion de la Contaduría, á la órden de los señores Tomás Belle y C[a] los efectos siguientes venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	ANOTACIONES
B C	5/8	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
	17/21	5 Cinco fardos tela fina de algodon para poncho con (1,000) metros cada uno. (*Firma del trasferente.*) (*Firma de la persona á quien se trasfiere.*)	

Modelo N° 9.

IMPORTACION

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18..

Deuda N°

Entrada al Almacenaje

REGISTRO N° 160.

LETRA

Buenos Aires, Abril 17 de 18...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á muestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	4	Fraccion del fardo. (1,000) Mil metros bramante primera clase. *(Firma del consignatario.)*			

Modelo N° 10.

REEMBARCO DE DEPÓSITO

ENTRADA, Abril 1° de 18... REGISTRO N° 160. LETRA...

Buenos Aires, Abril 14 de 18...

Pide permiso para reembarcar de los Depósitos de Aduana, con intervencion de la Alcaidía y Resguardo á bordo de la goleta nacional *Cármen* con destino á Corrientes, lo siguiente introducido á Depósito, Aduana Nueva N° 20, en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AVALÚOS	VALORES
B. C.	9	1 Un fardo brin inferior para cortinas con (1,000) mil metros.	180 mil.	$f.$ 180
»	23	1 Un fardo tela fina de algodon para poncho con (1,000) mil metros.	650 mil.	» 650
				$f.$ 830
		(*Firma del interesado.*)		

Modelo N° 11.

CONTRA LIQUIDACION

Derechos que debe pagar Don N. N. por error en la liquidacion del manifiesto de despacho de artículos introducidos en la barca inglesa *Victoria*, que procedente de Liverpool entró al puerto el 1° de Abril de 18... Registro N° 160, y cuyos derechos abonó con la letra N° 1219.

DEBIÓ LIQUIDARSE	
B. C. 19 — 1. Un fardo lienzo gris con (2,000) dos mil metros á 160 milésimos metro.	$ f. 320 »
SE LIQUIDÓ	
(2,000) Dos mil metros á 160 milésimos metro.	» 230 »
Diferencia	$f. 90 »
A abonar entrada sobre la diferencia al 18 p. °/o. . . .	$f. 16 20

Buenos Aires, Abril 29 de 18...

(*Firma del liquidador.*)

Modelo N° 12.

DESEMBARQUE DE FRUTOS

Buenos Aires, Abril 24 de 18...

Pide permiso para desembarcar con intervencion del Resguardo los frutos siguientes, venidos en el pailebot nacional *San Remo* procedente del Rosario.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	(500) Quinientas bolsas trigo del país con (50) cincuenta kilos cada una.
H	1/6	(6) Seis barriles manteca con (400) cuatrocientos kilos.
		(*Firma del consignatario.*)

Modelo Nº 13.

ADUANA DE BUENOS AIRES

Liquidacion Nº .

Boleto Nº 485. Registro Nº 274.

D. Pedro Garcia.

Buque *Jóven América* procedente del Rosario.

CANTIDADES

CUEROS VACUNOS SECOS	LANA	CERDA	

Barraca de J. Fernandez.

Buenos Aires, Abril 20 de 18...

BOLETO DE TRÁNSITO

Boleto Nº 485. Registro Nº 274.

D. Pedro Garcia ha desembarcado del buque nacional *Jóven América*, procedente del Rosario, lo sarticulos siguientes, y este Boleto servirá al portador para esportar igual cantidad de los mismos articulos libres de derechos. A saber

CANTIDADES	DEPOSITO
Doscientos cueros vacunos secos . . .	200
Dos mil kilógramos lana	2000
Mil kilógramos cerda	1000

Buenos Aires, Abril 20 de 18...

Vº Bº
(Firma del Administrador.)

El Contador,
(Su firma.)

ESPORTADOS	EMBARCADOS

Modelo N° 14.

ESPORTACION

Por Barracas.

Buenos Aires, Abril 19 de 18..

Pide permiso para embarcar, con intervencion del Resguardo, á bordo de la fragata francesa *Napoleon* con destino á Montevideo, lo siguiente :

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	DERECHOS
S/m	S/n	(1,000) Mil zuelas tucumanas.			
M T	11/20	(10) Diez fardos (20) veinte docenas cada uno badanas.			
		(*Firma del cargador.*)			

Modelo N° 15.

Buenos Aires, Abril 12 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. darme guia de removido para conducir en la goleta nacional *San Juan Bautista* con destino al Rosario, los siguientes efectos :

MARCAS DE ESTRACCION	MARCAS DE INTRODUCCION	NÚMEROS		
R. S.	—	S/n	5 Cinco tercios yerba paraguaya con (500) quinientos kilos á 70 pesos	350
»	—		6 Seis rollos tabaco del Brasil con (300) trescientos kilos á 30 pesos	90
»	—		10 Diez barricas cerveza inglesa comun con (40) cuarenta docenas á 2 pesos.	80
»	—		2 Dos bordalesas vino Burdeos comun á 19 pesos .	38
			Sf.	558

(*Firma del cargador.*)

Modelo N° 16.

San Nicolás de los Arroyos, Abril 27 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. permitir que la goleta nacional *San Juan Bautista* despachada con carga para la Aduana de Buenos Aires con destino al Rosario, y que no ha hecho operacion en su viaje, reciba mas carga en este punto con el mismo destino.

(*Firma del capitan ó consignatario del buque.*)

Modelo N° 17.

ENTRADA AL PUERTO } Abril 11 de 18... Paquete N°.....

Buenos Aires, Abril 12 de 18...

Manifiesto general de la carga que conduce el paquete á vapor *General Flores* con procedencia de Montevideo, su capitan N. N., á la consignacion de los señores Alvarez y Risso.

MARCAS	NÚMEROS		CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
B. D.	104, 140	37	Treinta y siete cajones mercancias.	D. Steward y C^a.	
M. P.	1127, 1128	2	Dos fardos mercancias.	Meyer Brand y C^o.	
O. S.	S/n	20	Veinte bordalesas vino.		
Varias marcas y números.		10	Diez bultos muestras y encomiendas.	A varios.	
En tránsito para los otros puertos de su viaje.		50	Cincuenta bultos.		
			(Firma del capitan.)	*(Firma del agente.)*	

FIN DEL FORMULARIO.

LEY APROBATORIA DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1876.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de ley aprobatorio de las Ordenanzas de Aduana, proyectadas por la Comision que el Poder Ejecutivo nombró para la revisacion de las vigentes, por decreto de 16 de Noviembre de 1872 el que iniciado en la Honorable Cámara de Diputados ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de esta fecha.

Dios guarde á V. E.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Departamentado de Hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

Acúsese recibo y promúlguese la adjunta ley.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Apruébanse las Ordenanzas de Aduana proyectadas por la Comision que el Poder Ejecutivo nombró para la revisacion de las vigentes, por decreto de 16 de Noviembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

El artículo 128 concebido en estos términos:

« Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada, y que la diferencia esceda de un dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso. »

El artículo 171 en estos:

« Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos por consignacion ó por transferencias. »

Suprimir el artículo 181.

Agregar el siguiente artículo con el número 440 bis:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y esportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado y si hay algun motivo que retarde ó impide su liquidacion.

» Igual balance dará la misma oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese espedido la Aduana para el trasporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

» El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para qne en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del fisco. »

Art. 2°. — Las nuevas Ordenanzas principiarán á regir el 1° de Enero de 1877.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires á 30 de Setiembre de 1876.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1876.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA.

WARRANTS

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Buenos Aires, Agosto 5 de 1878.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito.

Artículo 1. Las administraciones de las Aduanas de la República darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designacion de *Warrant.*

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener : 1° La fecha en que se espidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2° la designacion del depósito en que estuviesen; 3° la clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicacion propia para hacer conocer su valor; 4° la fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje ; 5° si se adeuda ó no derechos. La firma del Administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del Vista que hubiere examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotacion : « no se entregarán las mercaderías á la presentacion de este certificado, sin estar acompañado del warrant y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido ».

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de espedirse un certificado deberá verificarse por un Vista, en presencia del Guarda del almacen respectivo, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitase certificados. Los gastos á que diese lugar esta operacion, serán hechos por cuenta del interesado.

6. Solo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrá estraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentacion de él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitucion del ántes dado, que será anulado.

CAPÍTULO II

De los certificados en relacion con los warrants.

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante ó un tercero, á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaracion de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo, y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcrito en la administracion de Aduana, en el libro á que se refiere el artículo 4°.

15. Mientras la transaccion ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO III

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants.

16. El portador del certificado, separado del warrant, podrá ántes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant.

Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipacion del pago, el portador del certificado, consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentacion de la órden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignacion, prévio pago de los derechos que adeudaren.

17. El portador del warrant, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho dias despues de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, dia para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontacion del warrant con el talon respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco dias á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitucion del warrant, y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea órden escrita del Juez competente, dictada prévia consignacion del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la órden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposicion del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer endosatario del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant, no podrá hacer valer su accion contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sinó despues de haberla

llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, si no lo hubiese hecho protestar en tiempo, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince dias siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenia sobre estas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho á hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado ó de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante órden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda accion contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas.

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas ó de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecido por esta ley.

31. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emision de certificados y warrants en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades ó individuos, á los que el Poder Ejecutivo autorizase á establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se espidan en los almacenes de depósitos particulares, autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado

superior de Aduana en servicio en el almacen en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósito tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales espidan certificados, la misma responsabilidad que el Fisco, para las depositadas en los almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósito estarán obligados á llenar, para la emision de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emision por la Aduana.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

36. Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la division de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento ó de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósito por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos ó de acondicionamiento, ó de division de bultos, serán anulados por la Administracion de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El exámen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificacion de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado ó del warrant. Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidacion de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certicado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso á fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado segun el valor que esprese, con arreglo á la ley del papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá esceder de aquel en que segun las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito

de las mercaderías, no podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 27 de Agosto de 1878.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE WARRANTS

Debiendo ponerse en práctica desde el 1° de Enero del año entrante la ley de warrants de 5 de Agosto último, y siendo conveniente su reglamentacion, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Desde el 1° de Enero del año entrante de 1879, las Administraciones de Aduana y los dueños de depósitos particulares de mercaderías, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, espedirán en los términos y condiciones que en la ley precitada y en este decreto se prescriben, certificados de depósito de mercadería con sus correspondientes duplicados y *warrants*, á favor de los interesados que lo solicitaren.

2° La disposicion precedente será estensiva no solamente á las mercaderías importadas del estranjero, sinó tambien á las de produccion nacional y frutos del país, siempre que sean depositadas en los almacenes fiscales ó particulares autorizados, con las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

3° Las mercaderias ó artículos manufacturados ó elaborados en el país, solo podrán ser admitidos en depósito, á condicion de estar registrados en la Administracion de Rentas respectivas las marcas de fábrica, y de pagar á su despacho un derecho de garantía de dos por ciento sobre el valor de la mercancía, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las Ordenanzas.

4° Para el depósito de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior y el de frutos del país, ya sea en los almacenes fiscales ó en los particulares autorizados, deberá presentarse solicitud en papel de actuaciones á la respectiva Administracion de Rentas, con las designaciones siguientes: nombre del dueño ó consignatario de los artículos, clase y calidad de éstos, su embalaje ó envase, marca de fábrica, su peso ó cantidad, lugar de su procedencia, determinado por provincias. Esta solicitud será tramitada en la forma que prescriben los reglamentos vigentes.

5° Los depositantes que solicitaren warrants, deberán hacerlo por escrito en papel de actuaciones ante la Administracion de Rentas que corresponda.

La solicitud deberá contener claramente, espresado en letras, lo siguiente, segun los casos: 1° Fecha de la solicitud; 2° Nombre, nacionalidad y procedencia del buque introductor; 3° Fecha de la entrada al puerto y el número de registro; 4° Marca, número, envases, cantidades y contenidos de los bultos en los mismos términos establecidos por las Ordenanzas de Aduana para los manifiestos; 5° Designacion del depósito en que se encuentren las mercancías; 6° La firma y domicilio del solicitante.

6° La solicitud de warrants se tramitará con intervencion de la Contaduría, Alcaidía y Vista respectivo, debiendo cada uno poner su conforme á la anotacion que corresponda sobre la clase, cantidad y calidad de las mercaderías; y el Vista en su caso espresará además á los efectos del artículo 6° de la ley, el valor de los artículos segun tarifa, ó por apreciacion particular, cuando no estuviesen aforados en ella.

7° Cumplidas estas formalidades, si no resultase disconformidad, la administracion mandará espedir los warrants por Contaduría, debiendo dejar constancia en el manifiesto del buque y archivar separadamente los documentos comprobantes del warrant, con la misma numeracion de éste.

8° Estendido el certificado y warrant en la forma que la ley y este decreto establecen, se entregará al interesado con recibo en el talon respectivo.

9° El despacho de mercaderías sobre las que se hubiese espedido el warrant, solo podrá hacerse con vista de los documentos prescritos por las Ordenanzas de Aduana y del certificado y warrant con endoso y transferencias en forma, si hubiese pasado á tercero.

10. Para el despacho de mercaderías á que se refiere el artículo anterior, la Contaduría dará por chancelado el certificado y warrant con nota cruzada, con la forma : « Chancelado despacho núm..... » siempre que, confrontados estos documentos con el talon del libro, no resultase disconformidad, debiendo archivarse con órden numérico y anotar en su caso la transferencia del certificado en la copia de factura.

11. En ningun caso podrán consentir las Administraciones de Rentas, otras operaciones sobre mercaderías por las cuales se hubiesen espedido warrants, que las designadas por la ley de la materia.

12. Las Aduanas en caso necesario, podrán trasladar las mercaderías de un depósito á otro general con conocimiento del interesado, siendo de cuenta de aquellas los gastos de traslacion.

13. Chancelados los certificados y warrants, la Contaduría deberá dar aviso escrito de tal operacion á la Alcaidía, para que no se entreguen las mercaderías sinó en vista de las constancias necesarias; y los encargados de depósito en ningun caso entregarán mercaderías, sin que conste en el permiso si se dió ó no certificado y warrant y si están chancelados.

14. Todas las mercaderías admitidas á depósito en virtud de este decreto, abonarán el almacenaje y eslingaje desde la fecha de la solicitud, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. A los efectos de los sellos prescritos por la ley para los certificados y demás operaciones, se usarán estampillas del valor correspondiente sobre las cuales se escribirá la fecha. En las transferencias de los certificados, se emplearán estampillas por el valor de los sellos que se abonan por transferencia de mercaderías.

16. Cuando se trate de mercaderías existentes en depósitos parti-

culares autorizados, deberá presentarse y tramitarse la solicitud de certificado y warrant en la misma forma que para las depositadas en almacenes fiscales, debiendo llevar el conforme del dueño ó gerente del depósito. Concluida la tramitacion, el dueño ó gerente espedirá el certificado y warrant, devolviendo la solicitud á la Aduana con la constancia respectiva para su archivo.

17. El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se hará igualmente en la forma prevista en este decreto, pero chancelado el certificado y warrant, se devolverá al interesado para que lo entregue al dueño del depósito y pueda estraer sus mercaderías una vez arreglados los derechos.

18. La venta de mercaderías en caso de protesta del warrant, así como todo otro procedimiento relativo á mercaderías depositadas en almacenes particulares, se hará con las mismas formalidades establecidas en la ley para las depositadas en almacenes fiscales.

19. Los certificados y warrants se dividirán en tres séries, designadas con las letras A, B y C, correspondiendo la série A á los que se refieran á mercaderías estranjeras de depósitos en almacenes fiscales, la série B á los artículos de procedencia ó fabricacion nacional en almacenes fiscales, y la série C á las mercaderías depositadas en almacenes particulares.

20. Las séries A, B llevarán su numeracion correlativa y separadamente, y la série C llevará tantas numeraciones correlativas y separadas, cuantos depósitos particulares existan habilitados para la emision de certificados y warrants.

21. En ningun caso se espedirán warrants por mercaderías ó artículos susceptibles de deterioro inmediato, en su clase, calidad ó cantidad.

22. La responsabilidad de los empleados de Aduana que intervengan en la entrega de warrants, será de acuerdo con las disposiciones de la ley precitada y de las ordenanzas vigentes.

23. El Ministerio de Hacienda proveerá la impresion de certificados y warrants para las Aduanas y depósitos particulares autorizados, debiendo los dueños de estos abonar los costos de impresion de los que recibieren.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1878.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO QUE PONE EN EJECUCION LA LEY DE WARRANTS

Por cuanto el artículo 1° de la Ley de Warrants de 5 de Agosto de 1878 dispone que las Administraciones de Aduana de la República, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado;

Que á pesar de ser tan benéficas para el comercio las disposiciones de esa ley, desde que ella tiende á movilizar los considerables capitales que representan las mercaderías almacenadas en las Aduanas, facilitando por ese medio las mas importantes operaciones de crédito, esas disposiciones aun no han tenido ejecucion;

Que aun cuando los depositantes de mercaderías no han reclamado la entrega de los certificados y warrants, segun informes de las administraciones, ni se han puesto en práctica ántes de ahora las disposiciones dictadas para hacer efectivas las de dicha ley, ésta no puede quedar sin efecto por mera omision, é incumbe al Poder Ejecutivo adoptar las medidas convenientes para que ella sea debidamente efectuada, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Las administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de depósitos particulares de mercaderías que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, quedan obligados á dar á los depositantes de mercaderías los certificados y warrants, de acuerdo con lo que dispone la precitada Ley de 5 de Agosto de 1878, y Decreto Reglamentario del 26 de Diciembre del mismo año.

2° El Ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para la debida ejecucion de este Decreto y designará la fecha desde que deban entregarse los espresados certificados y warrants.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1883.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE WARRANTS.

PATENTES DE INVENCION

Y

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

LEY DE PATENTES DE INVENCION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMER

Disposiciones generales.

Artículo 1. Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invencion*, espedidos en la forma que determinará esta Ley.

2. El artículo anterior es estensivo no solo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sinó tambien á las verificadas y patentadas en el estranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo, en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán mas adelante.

3. Son descubrimientos ó invenciones nuevas : los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.

4. No son susceptibles de patentes : las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicacion industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

5. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y por 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante : la revalidacion de las patentes estranjeras se limitará á 10 años, pero en ningun caso se escederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.

6. Por la concesion de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 *$f.*, segun fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidacion de una patente estranjera una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

7. El pago del impuesto se hará en esta forma : la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas.

8. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su version en las cajas públicas.

TÍTULO II

Oficina de patentes.

9. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes ; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

11. Ningun empleado de esta Oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitucion, y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravencion.

12. El Comisario es jefe de la oficina, y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el mas sério inventario.

13. Los Sub-comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

14. Esta oficina dependerá del ministerio del Interior.

TÍTULO III

SECCION PRIMERA

Formalidades para la concesion de patentes.

15. Todo aquel que deseare obtener Patente de Invencion dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripcion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.

16. Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos y exigirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.

17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el artículo 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia en la última, que esprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con espresion de la fecha y hora, y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será el de cuarta clase.

18. No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir préviamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, el caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyan, y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener res-

tricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invencion; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones : los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en artículo 2° sin estar entre las limitaciones del 4°, se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no escediera de diez años; cuando esceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior, que prévio los trámites que juzgue conveniente, lo devolverá para que acuerde ó se limite al tiempo que señalará : de estas resoluciones no habrá apelacion.

21. La patente será estendida á nombre de la Nacion, invocando autorizacion del Gobierno é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.

22. Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo este acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder : todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.

23. La concesion de las patentes no obstará á las deducciones de las escepciones de que habla el artículo 46.

24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del artículo 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa.

25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez dias al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fechas de todas y cuya relacion hará publicar el Gobierno.

SECCION TERCERA

Certificado de adicion ó perfeccionamiento.

27. Todo el que mejorase un descubrimiento ó invencion patentada,

tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por mas tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no esceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de produccion, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

28. Para obtener un certificado de adicion, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con escepcion del impuesto, que solo pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un estraño.

29. Si fuere un estraño el que hubiese obtenido el certificado de adicion, no gozará de la esplotacion esclusiva de su invento, sinó á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

31. En ningun caso el mejorante adquiere derecho á esplotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor solo podrá esplotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

32. Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado de adicion por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; esta prescripcion es estensiva á las patentes.

SECCION CUARTA

Patentes precaucionales.

33. Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se espresará el objeto y los medios del invento.

35. Inmediatamente despues de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* registrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en el artículo 4°.

37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora de que ella se refiera, sin notificar préviamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.

38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de tres meses de la notificacion á que se conceda patente á un invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.

39. Si el que hubiere obtenido *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sinó en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.

40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adicion* que se solicitare ántes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCION PRIMERA

Trasmision de patentes.

41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6°. Además para que la trasferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuera en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotacion, será necesaria la exhibicion de la escritura pública de cesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y de la escritura de cesion en la actual, apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

42. Son anexos á la patente, todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este se los reserva especialmente en la escritura de cesion.

SECCION SEGUNDA

Comunicacion y publicacion de las patentes.

43. Luego que sea espedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invencion.

44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán estenderse las copias, que será el de 4ª clase.

45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con la descripcion y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicacion se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TÍTULO V

Nulidad y caducidad de las patentes.

46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del artículo 4º serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento estranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiera acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

47. Las patentes válidas espedidas, caducan cuando trascurren dos años desde su espedicion, sin esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la esplotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

48. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los Juzgados Seccionales.

49. No es necesaria declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.

50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos Jueces Seccionales la declaracion competente, probando la caducidad ó nulidad.

51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho : sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca escederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos escepcionales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponerse dentro de tres dias para ante la Suprema Córte, la que, prévio el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.

52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescrita.

TÍTULO VI

De la falsificacion, su persecucion y penas.

53. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificacion y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prision de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños y menoscabos á que hubiere lugar.

54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.

55. Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cincos años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado

del patentado, ó haber obtenido de éste por seduccion, el conocimiento del invento.

57. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Seccion, acompañándose la patente, sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado solo podrá oponer como escepcion la nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.

58. El demandante podrá exigir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspension de la esplotacion y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él á su vez en este caso, si fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con esclusion de la pérdida de los objetos falsificados.

60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TÍTULO VII

Revalidacion de patentes provinciales.

61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgacion de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidacion, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.

62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nacion.

63. La revalidacion podrá solicitarse de dos modos : para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen prévio; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

64. La revalidacion cuando se acuerde para la misma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años.

65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

66. Desde la promulgacion de la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MÁRCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

Art. 1° La oficina de patentes estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

2° Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados, salvo los sub-comisarios que concurrirán en la forma que se espresa en el artículo 3°, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipacion necesaria para tener la oficina perfectamente aseada ántes de ir los demás empleados.

3° Los sub-comisarios concurrirán á la oficina una hora, de 11 á 12 de la mañana en los dias siguientes : Los ingenieros mecánicos, los Lúnes, y los Juéves; los profesores de química, los Martes ; y unos y otros los Sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio público así lo requiriese.

4° Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste, al jefe de ella, como tambien participar cualquier cambio que hiciesen.

5° Siendo el comisario el jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno, de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina ó sea dirigida á ella, deberá espedirse á nombre del Comisario ó ser rotulada á él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la oficina no dirigida al Comisario, no será tomada en consideracion por éste.

6° Para evitar pérdidas de tiempo á los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en espositora de la ley que la rige; en dar conocimientos, ya sea que la averiguacion se haga verbalmente ó por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud ó si se ha presentado ó no solicitud de patente por tal ó cual invento, siéndole solo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes, á saber : la ley del Congreso que creó esta oficina ; el decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion que la establece ; el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales ó volúmenes anuales que sucesivamente publicase la oficina, las descripciones escritas, los dibujos, modelos y muestras de los inventos ó materias por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose tambien, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la oficina, y dándose á las

personas que las solicitasen, copias de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley.

7° En ningun caso podrá un empleado de esta oficina constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de Patente de Invencion.

8° Cuando un apoderado haya presentado á la oficina el poder especial en forma que lo instituye tal, ésta, luego de tomar razon del documento, se entenderá esclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá para poder gestionar ante la oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor, ántes de concedérsele la patente que solicita, ó tuviese intencion de solicitar, transfiriese sus derechos en favor de otra persona, la oficina, mediante la presentacion por esa persona de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con esclusion del inventor.

9° Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, y las listas de los objetos que se presenten, deben ser todas escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento; quedando por consiguiente así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud como lo señala el artículo 15 de la ley de la materia, debe hacerse en papel sellado de 28 centavos, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden estenderse en papel comun. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10° Los testimonios y poderes que se presenten en la oficina, deben ser estendidos de acuerdo con el artículo 5° de la ley de papel sellado, en papel del sello de cincuenta centavos.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS.

11° Los modelos deben ser construidos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones posibles, salvo el caso en que la oficina por razones especiales, se creyese en deber de señalar espresamente las dimensiones dichas.

12° Si los modelos se hiciesen de pino ú otras maderas endebles, deberán ser pintadas ó barnizadas.

13° Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la oficina pueda comprender mas fácilmente y con precision el mecanismo del invento.

14° Cuando el invento comprenda como parte integrante, ó lo constituya, una composicion de materias que dependan del estudio químico, deberá acompañarse á la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar á fin de hacer el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la oficina.

DE LOS DIBUJOS.

15° Siempre que se presenten dibujos ó modelos gráficos deberan estos referirse por letras ó cifras numéricas á la descripcion escrita y vice-versa. Donde quiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento ó máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra, y lo mismo en cuanto á la descripcion escrita.

16° En los dibujos, que la ley exige sean hechos con tinta y arreglados á una escala métrica, deberán en general representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos ó secciones, generales ó parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que estas condiciones no pudieran llenarse.

17° Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo á la patente, se haga en un material doblegaple que permita su fácil transporte, dejándose del lado derecho, una márgen cuando menos de una pulgada. El otro ejemplar que deberá quedar en la oficina dede hacerse en papel de dibujo, siendo siempre preferible, cuando sea posible, en papel encolado sobre lona.

ÓRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES.

18° Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir á la oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, segun el término por el cual pidiese la patente y la naturaleza de esta, en conformidad al arancel establecido por los artículos 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19° Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, tomaráse entonces razon de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el artículo 17 de la ley y señalándosela con su número de órden, el cual se fijará tambien en la solicitud y demás documentos ú objetos que la acompañen, dándose en seguida entrada á los espresados objetos en el libro de inventarios bajo el mismo número.

20° Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los artículos 15 y 44 de la ley, como tambien de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta sustancial ó inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por via de multa, segun lo establecido en el artículo 24 de la ley.

21° Llenados con exactitud los requisitos ya espresados, en oportunidad y por su órden, serán sometidos los inventos ó descubrimientos, al exámen de los sub-comisarios.

22° Despues de oir á los sub-comisarios resolverá el Comisario, acordando la patente, ya por el término solicitado, ó denegándola to-

talmente, quedando á salvo á los interesados la apelacion concedida por el artículo 25 de la ley.

23° Denegada una patente, se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si los hubiese), y otro de la descripcion escrita presentada, llevando esta última al pié, una copia de la resolucion del Comisario en el asunto, y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripcion escrita.

24° Resuelta por el Comisario la concesion de la patente, abonará el interesado en la oficina los 28 centavos valor del papel sellado en que aquella debe estenderse (artículo 12 de la ley de papel sellado) presentando en seguida una persona á satisfaccion del Comisario que de *mancomun et in solidum* con el interesado acepten y firmen letras por el importe de las diversas anualidades á pagar.

25° En las patentes concedidas por cinco años, las anualidades á pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos, y en las de 15 años once pesos en cada uno de los primeros cinco años, y doce pesos en cada uno de los diez años restantes. Las letras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de mancomun con el fiador, se estenderán todas en papel del sello de 12 centavos.

26° Llenados estos requisitos se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescritos por el artículo 43 de la ley.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1866.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la oficina de patentes, presentado por el Comisario de la misma, publíquese y comuníquese.

PAZ.

G. Rawson.

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA

Y DE COMERCIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

De las marcas de fábrica y de comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de propiedad de las marcas.

Artículo 1. — Son marcas de fábrica ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

2. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorio ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

3. No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio :

1° Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar el Estado ;

2° La forma que se dé á los productos por el fabricante ;

3° El color de los productos ;

4° Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general ;

5° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen ;

6° Los dibujos ó espresiones contrarias á la moral.

4. La propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

5. La propiedad esclusiva de la marca solo se adquiere con relacion á industrias de la misma especie.

6. El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

7. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato ó por disposicion de última voluntad.

8. La cesion ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulacion en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacia el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas espresamente en el contrato de venta ó cesion.

9. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la Oficina en que está registrada para adquirir el derecho á usarla.

10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

11. La proteccion de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso esclusivo de la marca, solo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez, el impuesto que se establece mas adelante.

CAPÍTULO II

Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas.

12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes de invencion.

13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada :

1° De dos ejemplares de la marca, ó del signo distintivo del que se quiere hacer uso;

2° De una descripcion, por duplicado, de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados, y si serán aplicados á productos de una fábrica ó á objetos de un comercio;

3° De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General, el importe del derecho establecido por el artículo 19;

4° De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que esprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentacion en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministro del Interior.

Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el solicitante, debiendo darse á éste copia autorizada de ella, si la pidiese,

sin mas costo que el del papel de actuaciones administrativas en que se estendiera.

15. El derecho de prelacion para la propiedad de una marca se acordará por el dia y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

16. El certificado de marca que dará la Oficina de Patentes, consistirá en un testimonio del decreto que le acuerde, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos; será estendido á nombre de la Nacion, invocándose en él autorizacion del Gobierno é irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario y con el sello de la misma.

17. Toda resolucion de la oficina de patentes, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez dias siguientes, al Ministro del Interior, quien despues de oir al Procurador del Tesoro confirmará ó revocará la dènegacion.

18. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su órden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo una relacion de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, espresándose sus fechas respectivas.

Esta relacion será publicada.

19. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia se pagará un derecho de *cuarenta* pesos fuertes.

Por el registro y certificado de trasferencia, se pagará un derecho de *veinte* pesos fuertes.

Por los testimonios de certificado que se solicitasen en adelante, se pagarán *cuatro* pesos fuertes, además del valor del sello del papel en actuacion en que ellos se estiendan.

20. Las marcas en que se espidan certificados, así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la Oficina de Patentes.

En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente, el dibujo de la marca como testimonio de la descripcion de ella, ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestion.

21. Las marcas así como sus descripciones, estarán en la oficina á disposicion de todo el que deseare conocerlas.

TÍTULO II

De los nombres de fábrica y de comercio.

22. El nombre del comerciante y el de la razon social, el de la muestra ó la designacion de una casa que negocie en artículos deter-

minados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

23. Si un comerciante quisiere ejercer una industria ya esplotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designacion convencional, deberá adoptar una modificacion que haga que ese nombre ó esa designacion sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el dia en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo.

25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

26. El derecho al uso esclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la esplotacion del ramo de industria.

27. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TÍTULO III

Disposiciones penales.

28. Serán castigados con multa de veinte á quinientos pesos fuertes ó una prision de quince dias á un año :

1° Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio;

2° Los que pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena;

3° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada;

4° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta, ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario;

5° Todos aquellos que con intencion fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una enunciacion ó cualquier otra designacion falsa con relacion, sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricada ó espedida;

6° Los que á sabiendas, vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas.

29. Para que haya delito, no es necesario que la falsificacion abraze todos los objetos que debian ser marcados, bastando la aplicacion á un solo objeto.

30. La simple tentativa no induce penalidad, ni causa responsabilidad civil, pero da lugar á la destruccion de los instrumentos que debian servir esclusivamente para la falsificacion.

31. Los que venden ó ponen en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el espendio y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

32. Las mercaderías con marca falsificada, que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producido, despues de pagados los costos, é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas de la Provincia donde se hiciere el comiso.

33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificacion.

34. La accion criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada, podrá continuarse por el ministerio fiscal.

El demandante podrá desistir de su accion hasta el momento de dictarse la sentencia.

35. Los damnificados por contravencion á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su accion por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenacion serán publicadas á costa del contraventor.

36. No se podrá intentar accion civil ni criminal despues de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó despues de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripcion, son aquellos que están determinados por el derecho comun.

37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título, serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de una razon social, de la muestra ó de la designacion de una casa de comercio ó fábrica, segun lo establecido en el título 2° de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesion de una marca dentro del territorio de la República no podrán obtener el derecho al uso esclusivo de ella sinó llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el dia de su promulgacion.

39. Si ántes de la promulgacion de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho al uso esclusivo á ella, pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca ántes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de produccion.

40. No habiéndose hecho registrar una marca, dentro del plazo fijado en el artículo 38, nadie podrá prevalerse del uso hecho de ella, ántes de la sancion de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

41. Antes de espedirse un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados, por el término de treinta dias, y á su costo, en un diario de la Capital de la República, y en uno del lugar de su residencia.

42. Para que las marcas estranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

43. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 14 de Agosto de 1876.

MARIANO ACOSTA.	FÉLIX FRIAS.
Cárlos M. Saravia,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Art. 1° La oficina estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m.

2° Ningun empleado de la oficina podrá constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de certificado de marca, y en caso lo haga, el Jefe deberá dar cuenta al Ministerio del Interior, quien destituirá al empleado una vez probado el hecho.

3° La oficina no podrá constituirse para con los particulares en espositora de la ley que rige, en dar conocimiento, ya sea que la averiguacion sea por escrito ó de palabra, sobre si alguna persona ha presentado solicitud ó cualquier otro asunto, debiendo limitarse los empleados á poner á disposicion de los interesados los siguientes documentos : Ley del Congreso y decretos del Gobierno sobre marcas de fábrica y de comercio, las descripciones y dibujos de los certificados espedidos, los informes trimestrales y demás folletos de que se disponga en la oficina sobre marcas de fábrica.

4° Cuando un apoderado haya presentado á la oficina su poder especial en forma que lo acredita como tal, esta, luego de tomar razon del documento, no podrá entenderse con el poderdante á no ser que este revoque el poder. Cuando un solicitante de certificado de marca ántes de concedérsele esta, trasfiera su derecho á otra persona, la oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como propietario de la marca.

5° Las solicitudes y descripciones deberán ser escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento, quedando así garantidas las enmendaduras por la firma del peticionario.

La solicitud así como las descripciones serán estendidas en papel sellado ordinario. En todos estos documentos se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen en el lado izquierdo del pliego de la tercera parte del ancho.

6° Los dibujos serán hechos en papel de hilo ó algodon pegado en tela y el otro en papel vegetal ó de género delgado, de modo que sea fácil doblarlos; ambos serán sellados con el sello correspondiente. El dibujo en papel de género vegetal, con una de las descripciones escritas, formará un espediente con el certificado y será entregado al

interesado. El otro dibujo se archivará en la oficina con la solicitud, descripcion, etc.

7° Los testimonios de poderes que se presenten en la oficina deben ser estendidos con acuerdo de la ley de papel sellado.

8° Toda persona que desee tener un certificado de marca, presentará una solicitud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la ley, y de los artículos 5° y 6° de este Reglamento.

9° Si la solicitud presentada está en la forma y condiciones que exige la ley y este Reglamento, se procederá á levantar una acta segun lo dispone el artículo 14 de la ley.

10° El certificado de marca será estendido en la forma que indica el artículo 16 de la ley en papel sellado, una vez que se haya dado cumplimiento á lo que estipula la ley.

11° El depósito prescrito por el artículo 13 de la ley, se hará, en las Provincias, en la Administracion de Correos.

12° El Jefe de la oficina de marcas remitirá á los Administradores de correos de todas las capitales de Provincia, un libro en que se estenderá el acta de las solicitudes que se presenten, pidiendo certificado de marca siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

13° Los libros que se mandan á los Administradores de correos, así como el de la oficina de marcas serán firmados por el Ministro del Interior como lo dispone la ley.

14° Los Administradores de correos, remitirán inmediatamente de recibir la solicitud al Jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada de la acta, la solicitud con las descripciones, dibujos y la constancia de haber oblado la cantidad que exige la ley sin cuyo requisito no será despachada.

15° El Jefe de la oficina siempre que reciba una solicitud enviada por un administrador de correos, estenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y contestará acusando recibo del espediente que haya recibido, remitiéndole despues el certificado si se concede, ó la denegacion para que se comunique al interesado.

16° Llenados estos requisitos, se entregará al interesado el certificado de marca cumpliendo al mismo tiempo las demás prescripciones de la ley.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. D. Simon de Iriondo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la nota de 22 de Agosto próximo

pasado, elevo á V. E. el proyecto de Reglamento que debe regir en la tramitacion de los espedientes sobre marcas de fábrica y de comercio.

Dios guarde á V. E.

El Director General :

GUILLERMO WHITE.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1876.

En virtud de lo espuesto por el Departamento de Ingenieros, apruébase el Reglamento adjunto, de la oficina de marcas de fábrica y de comercio.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

BOLSA DE COMERCIO

DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD BOLSA DE COMERCIO

SECCION PRIMERA

DE LOS SOCIOS EN GENERAL

Artículo **1.** La Asociacion particular denominada « Bolsa de Comercio » tiene por objeto :

1° Ofrecer un punto de reunion para tratar toda clase de negocios lícitos.

2° Dar representacion y personería ante las autoridades del país á la comunidad comercial, y velar por los intereses del grémio mercantil por medio de una Cámara Sindical y una Cámara de Comercio, con arreglo á las atribuciones que el presente Reglamento les acuerda.

2. Los salones de la Bolsa estarán abiertos todos los dias de trabajo desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde anunciándose la clausura un cuarto de hora antes, por toque de campana. En los dias festivos quedarán abiertos desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Los socios están obligados á desalojar el local á las horas fijadas para la clausura. Los que persistiesen en no retirarse á pesar de indicacion hecha por el Gerente del Establecimiento, la Cámara Sindical podrá suspenderlos por el término de ocho dias.

3. Tienen entrada en la Bolsa :

1° Los socios suscritores y un dependiente para cada uno, al solo objeto de comunicar con ellos, mediante tarjeta expedida por la Cámara Sindical.

2° Los transeuntes, por el término de quince dias, una vez en el año, con igual tarjeta, prévia presentacion por un socio suscritor.

Son consideradas transeuntes las personas que no residen en la Capital de la República.

3° Los capitanes de buques mercantes de ultramar durante la permanencia de sus buques en el puerto, presentados por un socio, y con tarjeta de la Cámara Sindical.

4° Los Gerentes ó Intendentes de las Salas y Clubs comerciales, con reciprocidad.

5° Los miembros honorarios designados por las Asambleas y los Ministros de Hacienda, Presidentes del Crédito Público, Administrador de Correos, Jefes de las Oficinas de Estadísticas, Presidentes de los Bancos de Estado y sus Secretarios, los Agentes Diplomáticos y Consulares que no tengan casa de comercio en esta plaza.

4. Para ser socio se requiere :

1° Ser mayor de edad ó émancipado.

2° Ser presentado por dos socios de la Bolsa, haciendo constar su moralidad y buena conducta y no hallarse en estado de interdiccion.

3° El nombre del solicitante se fijará en los salones del Establecimiento por el término de ocho dias. Pasados éstos, la Cámara Sindical procederá á votar su admision por medio de bolillas, decidiendo el voto de la mayoria. El candidato rechazado podrá solicitar nuevamente su admision despues de transcurrido un año.

4° La cuota de entrada será de treinta pesos moneda nacional; de dos pesos cincuenta centavos moneda nacional la suscricion mensual pagadera por trimestres adelantados, destinando el 10 0/0 de esta última para Fondo de Reserva, con arreglo al art. 15 de los Estatutos de la Sociedad Anónima « Empresa del Edificio Bolsa de Comercio ».

5. Todo socio que, ausentándose temporalmente de la Capital diese aviso por escrito á la Cámara Sindical, no tendrá que pagar las cuotas de suscricion vencidas durante su ausencia, siempre que no excediese de tres años, debiendo comunicar su regreso á la Cámara. Vencido este término perderá su calidad de socio.

6. La calidad de socio se suspende :

1° Por falta de pago de dos trimestres de la cuota de suscricion.

2° Por conducta ofensiva é indecorosa en el Establecimiento. La suspension durará en este caso de uno á tres meses.

3° Por falta de cumplimiento de un contrato hasta la rehabilitacion por autoridad competente, ó arreglo á satisfaccion de lo acreedores.

4° Por no acatar resoluciones de la Cámara Sindical ó de Comercio fundadas en artículos del Reglamento. Las decisiones de la Cámara de Comercio serán ejecutoriadas por la Cámara Sindical.

7. La parte que tolerase por más de ocho dias la falta de cumplimiento de un contrato perderá el derecho de demandar al deudor ante la Cámara Sindical.

8. La calidad de socio se pierde :

1° Por actos deshonestos suficientemente probados á la Cámara Sindical.

2° Por quiebra fraudulenta ó pena infamatoria impuesta por los Tribunales.

3° Por falta de cumplimiento de un contrato, probada suficientemente la mala fé á la Cámara Sindical.

4° El nombre del socio expulsado se publicará por ocho dias en los salones del Establecimiento.

5° El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso hasta despues de cuatro años.

9° La calidad de socio se pierde por falta de pago de cuatro trimestres de la cuota de suscricion.

10. Los socios se reunirán en Asamblea General ordinaria en al última quincena del mes de Enero de cada año, para imponerse de los trabajos de la Cámara de Comercio y del informe administrativo anual de la Cámara Sindical. Nombrarán los miembros que deban formar ó integrar dichas Cámaras y los suplentes de la Cámara Sindical, en la forma establecida en los artículos 15, 18, 19, 20, 26 y 27. El cargo de miembro ó suplente de las Cámaras no es excusable, salvo el caso de reeleccion, ó por motivos justificados á juicio de las mismas Cámaras.

11. Las Asambleas Extraordinarias se convocarán por resolucion de la Cámara Sindical ó á peticion escrita y motivada de ciento cincuenta socios, cuando ménos. En este último caso, la Asamblea será convocada en el perentorio término de quince dias, contado desde el de la presentacion á la Cámara.

12. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deben anunciarse con ocho dias de anticipacion por medio de avisos en los salones de la Bolsa y en algunos de los principales diarios, expresando su objeto.

13. En las Asambleas solo podrán discutirse los asuntos que las hayan motivado.

14. Las Asambleas serán hábiles para deliberar y decidir con el número de socios suscritores presentes á la hora fijada. Las resoluciones de la mayoria serán obligatorias para todos los socios.

15. Las votaciones para el nombramiento de los miembros de la Cámara Sindical y de la Cámara de Comercio, se harán por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente por los socios en el acto de la votacion. El Presidente de la Asamblea designará en el mismo momento cuatro socios para que hagan el escrutinio, que se practicará en un cuarto intermedio bajo la direccion de la mesa. Los miembros que se resultaran con mayoria de votos serán proclamados en el acto, y las Cámaras respectivas procederán á extenderles los

diplomas correspondientes á sus nombramientos en el dia siguiente al que tuvo lugar la eleccion.

Los miembros de las Cámaras tienen, á la par de los socios, voto deliberativo y electivo en las Asambleas, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

16. En las Asambleas ningun socio podrá usar de la palabra sin la venia del Presidente, quien la concederá haciendo observar el turno. El Presidente retirará la palabra al que la usare en términos inconvenientes y levantará la sesion en caso de desórden.

17. Cualquier socio podrá en todo tiempo presentar proposiciones, comunicaciones ó quejas, dirigiéndose por escrito al Presidente de la Cámara Sindical, quien trasmitirá por escrito al interesado, la decision recaida.

SECCION II

DE LA CÁMARA SINDICAL

18. La Cámara Sindical se compondrá de nueve miembros : cinco comerciantes y cuatro corredores de Bolsa, los que serán elegidos en las Asambleas ordinarias señaladas en el artículo 10.

19. La Cámara Sindical se renovará cada año, retirándose la primera vez cuatro de sus miembros, dos comerciantes y dos corredores, sacados á la suerte, debiendo en la renovacion siguiente salir los cinco restantes, procediéndose en lo sucesivo y en la misma forma, por órden de antigüedad.

20. Habrá cinco suplentes : tres comerciantes y dos corredores de Bolsa, electos de acuerdo con los artículos 10, 15 y 18 para integrar la Cámara Sindical en caso de ausencia ó impedimento de alguno de sus miembros.

21. Instalada la Cámara, elegirá de entre sus miembros, en su primera sesion, el Presidente y Tesorero honorario.

22. Cinco miembros reunidos harán número para celebrar sesion y despachar los asuntos pendientes, resolviéndolos por mayoria de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. En ausencia de éste, hará sus veces el miembro presente de mayor edad.

23. La Cámara Sindical se reunirá en sesion ordinaria una vez por semana, y en sesion extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario, ó á pedido de dos de sus miembros.

24. Las funciones y atribuciones de la Cámara Sindical son las siguientes :

1° La direccion, representacion general y oficial de la Sociedad, la

administracion de los fondos sociales y la ejecucion de las resoluciones de las Asambleas Generales de acuerdo con el Reglamento. Administrará igualmente los fondos pertenecientes á los accionistas de la « Sociedad Bolsa de Comercio » de acuerdo con el artículo 8 de sus Estatutos.

2° Vigilar sobre el fiel cumplimiento del Reglamento, aplicar las penas señaladas en él y hacer efectivos los fallos de la Cámara de Comercio, en cuanto tengan relacion con aquel.

3° Resolver sobre la admision de socios y corredores de Bolsa de acuerdo con los artículos 4 y 33.

4° Nombrar Secretario, Gerente y demás empleados necesarios, fijándoles sus sueldos y sustituyéndolos cuando lo considere conveniente.

5° Determinar la organizacion de sus trabajos y reglamentar el servicio interno.

6° Franquear los salones de la Bolsa para reuniones industriales ó comerciales.

7° Estndiar y proponer las reformas á este Reglamento que la experiencia sugiera.

8° Llevar actas de todas sus deliberaciones y de las Asambleas Generales, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

9° Autorizar la cotizacion oficial en el Establecimiento de todo valor, accion y título de crédito, sugetándose á las siguientes disposiciones :

a) Que el monto de la emision de los títulos no sea menor de $ 500,000 m/n. Que tratándose de Sociedades anónimas, sus estatutos hayan sido aprobados por autoridad competente. Que se encuentre colocado en el público, y pagado, el 40 0/0 por lo ménos del monto de la emision. Que antes de acordar la cotizacion, se publiquen en la Bolsa y en los diarios principales de la Capital, los estatutos y el balance demostrativo que acredite el estado de la Sociedad.

b) Que tratándose de títulos de renta pública, nacionales, provinciales, municipales ó extranjeros, su emision haya sido autorizada por ley emanada de poder competente. La Cámara Sindical hará publicar las leyes correspondientes en los salones de la Bolsa y las condiciones en que haya sido acordada la cotizacion oficial.

10° Conocer y fallar en las cuestiones que se susciten sobre « operaciones de Bolsa » entre los socios, y decidir en último recurso las cuestiones ventiladas ante la Comision del Interior, cuyo fallo haya sido apelado.

11° Desempeñar las funciones da Junta Arbitral Conciliadora para dirimir lisa y llanamente, sin gastos, costas ni demoras, las diferencias que en las operaciones de Bolsa exclusivamente puedan suscitarse entre los socios, ó entre los socios y terceros. Para que la Cámara Sindical tome en consideracion un asunto de esta naturaleza, las partes constituirán previamente una escritura de compromiso,

expresando su voluntad de someterse al laudo de la Cámara, desistiendo de nueva demanda, pleito ó apelacion, desconociendo su fallo. Las partes podrán recusar dos miembros de la Cámara sin causa y dos con causa.

Los recusados serán sustituidos por los suplentes, por sorteo presenciado por los interesados. Formado el Tribunal, previo acuerdo por escrito de las partes, el juicio será breve y sumario, debiendo cada uno de los interesados presentar una exposicion de los hechos, de la que se les dará vista respectivamente, citándoseles á juicio verbal, en el que alegarán sus derechos, oyéndose los testigos que presenten. La Cámara entrará en seguida á deliberar, resolviendo la cuestion por mayoria de votos.

12° Proveer al Establecimiento con los diarios nacionales y extranjeros de interés comercial, con telegramas de las plazas ligadas á la de Buenos Aires, y procurar el mejor servicio de noticias en general que puedan ser de interés para los socios. Invertir anualmente la cantidad discrecional del Fondo de Reserva en obras de reconocida utilidad para el gremio mercantil, al objeto de formar una biblioteca.

13° Aprobar ó anular los arreglos que los corredores celebrasen con sus deudores quebrados, despues de resuelto el caso por la Comision del Interior.

14° Autorizar *remates* judiciales de acciones ó títulos de crédito en la rueda de corredores despues de la hora oficial, dando aviso á la Comision del Interior y debiendo publicarse el anuncio del remate en los salones con tres dias de anticipacion.

15° Nombrar cada mes tres corredores de Bolsa, y pedir á la Cámara de Comercio el nombramiento de : dos consignatarios de frutos del país (uno por el mercado Constitución y otro por el del Once de Setiembre); dos consignatarios de cereales, un consignatario de los rios, un consignatario de haciendas (Corrales de Abasto), dos saladeristas, carnes conservadas y mataderos, tres corredores marítimos, un corredor de hacienda, los que, unidos á los primeros y en comision, formarán el precio corriente de la Bolsa, el cual se publicará impreso quincenalmente. Ninguno de los nombrados podrá rehusar el cargo.

SECCION III

DE LA CÁMARA DE COMERCIO

25. La Cámara de Comercio, se compondrá de cincunta miembros, en la forma siguiente :

1° *Tres* importadores para cada uno de los siguientes ramos : Comestibles y bebidas, Géneros y mercerias.

2° *Un* importador para cada uno de los siguientes ramos : Ferretería, Madera, Loza, Drogas, Alhajas, Muebles.

3° *Dos* importadores para los ramos no comprendidos en los anteriores.

4° *Tres* exportadores en general.

5° *Dos* mayoristas para cada uno de los siguientes ramos : Comestibles y hebidas, Géneros y mercerias.

6° *Dos* consignatarios de cereales.

7° *Un* consignatario de los rios.

8° *Cuatro* consignatarios de frutos del país (lanas, cuerambres, cerdas, gorduras, plumas), dos por el mercado Constitucion y dos por el del Once de Setiembre.

9° *Cuatro* barraqueros, dos por el mercado Constitucion, dos por el del Once de Setiembre.

10° *Dos* saladeristas, carnes conservadas y mataderos.

11° *Un* molinero.

12° *Un* corredor de cereales.

13° *Dos* agentes marítimos, uno de ultramar y otro de los rios.

14° *Un* corredor marítimo.

15° *Un* corredor de productos de saladero, carnes conservadas y mataderos.

16° *Un* corredor de haciendas.

17° *Un* consignatario de haciendas (Corrales de Abasto).

18° *Dos* agentes de seguros.

19° *Un* lanchero.

20° *Un* barraquero de Barracas.

21° *Cuatro* miembros mas para los ramos no comprendidos en los anteriores (incisos 4° al 20°). Los que serán elegidos en las sesiones ordinarias de las Asambleas Generales señaladas en el artículo 10.

26. Los miembros de esta Cámara serán elegidos en la forma que lo determina el artículo 15, designándose en la papeleta de votacion la representacion que á cada grémio corresponde con arreglo al anterior artículo 25.

Los corredores de Bolsa no tienen voto en estas elecciones.

27. La Cámara de Comercio se renovará cada año, retirándose la primera vez, por sorteo, la mitad de los miembros de cada grémio, cuya representacion sea de dos ó mas personas, y en caso que fuera impar su número, se sorteará la mitad mas uno, debiendo en la renovacion siguiente salir los restantes, y procediéndose en lo sucesivo por órden de antigüedad. Cuando un grémio esté representado por una sola persona, la renovacion se hará anualmente.

28. Instalada la Cámara en su primera sesion, elegirá de entre sus miembros su Presidente, Vice-Presidente y Secretario honorario, á mayoria de votos, y podrá funcionar con nueve miembros presentes, resolviendo todos los asuntos por mayoria de votos, y en caso de

empate, decidirá el voto el Presidente. En ausencia de éste, hará sus veces el Vice-Presidente.

29. La Cámara se reunirá en sesion ordinaria cada quince dias, y en sesion extraordinaria cuando su Presidente lo considere necesario, ó á pedido de cuatro de sus miembros.

30. Las funciones y atribuciones de la Cámara de Comercio, son las siguientes :

1° La representacion de los intereses del comercio ante las autoridades, elevando á éstas las solicitudes y peticiones que exijan los intereses del grémio á fin de propender y cooperar para que las leyes que se proyecten y sancionen con relacion al comercio, sean de equidad y sirvan al desarrollo de las transacciones mercantiles, suprimiendo por todos los medios legales que estén á su alcance las restricciones inconducentes que puedan perjudicar al comercio ; tratar de uniformar los usos comerciales ; unificar la accion del comercio en general y velar por sus intereses ; tomar iniciativa cuando sea necesario y estudiar las cuestiones económicas que pueden afectarle.

2° Determinar la organizacion de sus trabajos.

3° Formar la Estadística comercial.

4° Contestar todas las consultas que vengan de autoridades y comerciantes.

5° Conocer y fallar en todas las cuestiones que se susciten entre los socios sobre asuntos y operaciones que no sean de « Bolsa », perteneciendo estos á la Cámara Sindical, segun el art. 24, inc. 10.

6° Desempeñar las funciones de una Junta Arbitral y Conciliadora para dirimir lisa y llanamente, sin gastos, costas ni demoras, las diferencias que puedan suscitarse entre los socios ó con terceros en las transacciones comerciales, con exclusion de las « operaciones de Bolsa » que competen á la Cámara Sindical segun el art. 24, inciso 11.

Para que la Cámara de Comercio tome en consideracion un asunto de esta naturaleza, deberá previamente celebrarse entre las partes un compromiso firmado por ellas, expresando que se someten á pasar por el laudo del Tribunal que al efecto se nombre sin entablar despues demanda, pleito ó apelacion sobre su fallo.

Este Tribunal se compondrá de siete miembros de la Cámara, nombrados por su Presidente para cada caso.

Será permitido á las partes interesadas recusar sin causa hasta dos miembros del Tribunal formado, y con causa á todos. Los recusados serán sustituidos por otros miembros de la Cámara nombrados del mismo modo, siendo siempre recusables con causa.

Una vez formado el Tribunal, previo acuerdo por escrito de ambas partes sobre su composicion, el juicio será breve y sumario, debiendo cada uno de los interesados presentar una exposicion por escrito de los hechos y de la que se les dará vista respectivamente, citándoseles para un juicio verbal, en el que alegarán sus derechos, producirán

sus pruebas y se oirá á los testigos que presenten. El Tribunal entrará despues en deliberacion y resolverá la cuestion por mayoria de votos.

Queda autorizada la Cámara de Comercio á introducir las reformas en este procedimiento que sean necesarias segun la experiencia, publicándolas debidamente.

7° Nombrar un Secretario rentado, sustituyéndolo cuando lo considere conveniente, asignándole el sueldo de acuerdo con la Cámara Sindical.

8° Estudiar y proponer á la Cámara Sindical las reformas á este Reglamento que sugiera la experiencia y especialmente hacerle las indicaciones necesarias para los efectos del inciso 12 del art. 24.

9° Llevar actas de todas sus liberaciones y consultas, firmadas por su Presidente y Secretario honorario.

10 Proceder al nombramiente de las personas que deben formar el precio corriente de la Bolsa con arreglo á lo que dispone el artículo 24 inciso 15.

11 La Cámara de Comercio nombrará una Comision especial denominada « Comision arbitral de cereales », que se ocupará exclusivamente de artículos agrícolas, quedando antorizada para su reglamentacion.

SECCION IV

DE LOS CORREDORES Y CORREDORES DE BOLSA

31. Se comprenderán bajo la denominacion de corredores de Bolsa aquellos que se ocupan del descuento de letras y pagarés, compra y venta de letras de cambio, de metálico, de acciones y títulos de créditò y demás operaciones de Bolsa.

32. Para optar al título de corredor de Bolsa, deberán llenarse las siguientes formalidades ante la Cámara Sindical :

1° Acreditar con pruebas fehacientes ser mayor de edad, haber tenido una ocupacion comercial en esta plaza durante tres años y haber sido socio de la Bolsa durante un año.

2° Hacer constar su moralidad y buena conducta por declaracion escrita de dos socios.

3° Dar fianza por valor de cinco mil pesos nacionales, ó su equivalente en los títulos que la Cámara Sindical, en union con la Comision del Interior, designen, para responder á los daños y perjuicios que pudiera causar la falta de cumplimiento en sus operaciones en la Bolsa.

33. Llenadas las prescripciones del artículo anterior, la Cámara Sindical hará fijar el nombre del solicitante en los salones de la Bolsa por el término de ocho dias, pasados los cuales, reunida con la

Comision del Interior, procederá á votar su admision secretamente por medio de bolillas, y si del escrutinio resultaran dos negras, el solicitante no será admitido.

El solicitante rechazado podrá presentarse nuevamente pasado un año.

34. Para ser reconocido oficialmente corredor en otros ramos de negocios en la Bolsa, bastará ser socio y solicitarlo de la Cámara Sindical.

35. Ningun banquero ó comerciante, sus socios ó dependientes, ni aquellos que desempeñen cargos públicos administrativos, pueden ejercer las funciones de corredores de Bolsa.

36. Los contratos hechos por los corredores y corredores de Bolsa obligan á sus comitentes, y en las operaciones hechas por los corredores de Bolsa bajo su propio nombre y responsabilidad, éstos deben exigir un contraboleto de sus respectivos comitentes.

37. Las transacciones oficiales en metálico, acciones y títulos de crédito se harán por los corredores de Bolsa en voz alta, principiando la primera rueda oficial á las doce del dia y terminando á la una de la tarde, y la segunda rueda oficial de tres á cuatro de la tarde á toque de campana, con excepcion del dia de fin de mes que no habrá más que la primera rueda.

Es prohibido hacer operaciones fuera de estas horas, bajo pena de cien pesos, que se aplicará á los corredores infractores.

Las operaciones al contado hechas en la segunda rueda, serán fuera de liquidacion.

Queda prohibido á los socios que no sean corredores de Bolsa, entrar al recinto destinado para éstos.

38. Se cotizarán oficialmente en una pizarra las transacciones hechas en metálico, acciones y títulos de crédito entre los corredores de Bolsa durante las horas oficiales indicadas en el artículo anterior. No podrán anotarse operaciones por ménos de mil pesos nacionales en metálico, ó nominales en títulos de crédito ó acciones. No podrán cotizarse otros valores que aquellos autorizados por la Cámara Sindical (art. 24 inciso 9).

39. Las transacciones en metálico se harán á tantos pesos y centavos de moneda legal, por cada cien pesos nacionales oro sellado. La alteracion en los precios, en alza ó en baja, será al minímum de diez centavos, tanto para el oro como para los títulos de crédito y acciones.

40. Todo corredor de Bolsa que durante las horas oficiales ofrezca en voz alta comprar ó vender á un precio dado, estará obligado á efectuar el negocio con cualquier corredor de Bolsa que lo acepte, mediante una garantia mútua (cuyo mínimum será de 10 0/0) cuando alguna de las partes lo exija. Si solo hubiese designado precio y no

cantidad, la operacion tendrá lugar por la mínima admitida de mil pesos nacionales, de acuerdo con el art. 38.

41. Es deber de todo corredor de Bolsa indicar en voz alta al apuntador, para anotar en la pizarra toda operacion de compra-venta hecha en el recinto. Solo se podrán anotar las transacciones hechas entre corredores de Bolsa que no tengan alguna condicion especial que pueda afectar el precio. El córredor de Bolsa á quien se le probase haber designado una operacion falsa incurrirá en una multa de veinte pesos nacionales en provecho del Fondo de Beneficencia de los corredores de Bolsa. En caso de una operacion dudosa, todo corredor de Bolsa tendrá la obligacion de designar á cualquier miembro de la Comision del Interior los nombres del comprador y vendedor.

42. En las operaciones que no sean al contado, los corredores de Bolsa se entregarán mútuamente dentro de 24 horas un boleto firmado, expresando los términos y condiciones de la operacion. Estos boletos harán fé en la liquidacion.

43. Todo corredor de Bolsa que faltase al cumplimiento de un contrato, será suspendido de su cargo por el término de ocho dias, durante los cuales no podrá acercarse á la rueda de operaciones. En los cinco dias siguientes de vencido el término de la suspension, la Cámara Sindical podrá rehabilitarlo, mediante informe de la Comision del Interior, previo arreglo aceptado cuando ménos por los dos tercios de los acreedores que reunan las tres cuartas partes de los créditos, ó de las tres cuartas partes de los acreedores que reunan los dos tercios de los créditos, ó probando ante la Cámara Sindical y la Comision del Interior haber faltado por culpa de comitente *bona fide*. No habiendo sido rehabilitado en ese término, será declarado fallido perdiendo su carácter de socio de la Bolsa, pudiendo pasados dos años solicitar su reingreso como socio, y un año despues como corredor.

44. Los corredores de Bolsa deberán llevar un libro « Diario », el que será rubricado por la Secretaria de la Cámara Sindical. En el « Diario » se anotarán por su órden, sin enmiendas ni raspaduras, las operaciones efectuadas.

45. Las cuotas de corretage son las siguientes :

Uno por ciento — por ventas de mercaderias, frutos, ganado vacuno y yeguarizo y bienes raíces, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor.

Uno por ciento — por venta de buques, pagadero por el vendedor.

Dos por ciento — por la venta de ganado lanar al corte, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor.

Cinco centavos de peso nacional moneda legal — por cabeza de ganado lanar á eleccion, pagadero mitad por el comprador y mitad par el vendedor.

Uno por ciento — por dinero sobre hipoteca por el término de ella, habiendo derecho á nuevo corretage por cada renovacion, pagadero mitad por el que da y mitad por el que recibe el dinero.

Uno por ciento — por la venta de plata en barra, piña ó acuñada, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor.

Un octavo por ciento — por la venta ó compra de oro, y un cuarto por ciento por la de títulos de renta y acciones, pagadero sobre el importe real de la transaccion.

Un cuarto por ciento — por todo compra ó venta judicial de oro, título de renta y acciones, pagadero sobre el importe real de las transacciones.

Dos por mil — por seguros de todas clases, pagadero mitad por el asegurador y mitad por el asegurado.

Dos por mil — en cada descuento de letras, compra ó venta de letras de cambio ó cualquier otro papel negociable, pagadero mitad por el dador y mitad por el tomador.

Cinco por ciento — por fletamento de buques sobre el importe del flete, pagadero por el armador, capitan ó consignatario del buque.

Uno por ciento — por compras en remate público de bienes raíces, pagadero por el comprador.

Uno por ciento — por contrato de arrendamiento de fincas y campos sobre el importe total que represente el plazo fijo estipulado, pagadero mitad por cada una de las partes contratantes.

46. La anulacion de una operacion por convenio de las partes, no exime á éstas del pago de la comision al corredor que hubiese intervenido. Si la operacion es anlada por culpa de una de ellas, pagará esta la comision que corresponde á ambas, exceptuándose el caso de fuerza mayor.

47. Todo corredor de Bolsa que pida ser eliminado del cuadro de corredores, correrá los trámites de uso, que consisten en fijar un aviso durante un mes en la pizarra de operaciones. No habiendo en ese término reclamo ni observacion contra su eliminacion, se le concederá su pedido, previa devolucion de la fianza que hubiera depositado al ingresar.

48. Los corredores y corredores de Bolsa que hayan sido eliminados á su pedido del cuadro de corredores y que pidan su reingreso, deberán someterse nuevamente á las disposiciones de los artículos 32 y 33.

SECCION V

DE LA COMISION DEL INTERIOR

49. Habrá una Comision, denominada « Comision del Interior », compuesta de siete corredores de Bolsa elegidos por mayoria por los

de este ramo en la Asambla General ordinaria de cada año, cuya eleccion se hará por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente en la hora fijada por la Cámara Sindical y en su presencia. El escrutinio se hará de acuerdo con el art 15. Ningun corredor de Bolsa podrá renunciar su nombramiento, salvo el caso de reeleccion inmediata, debiendo asistir con puntualidad á sus reuniones. Esta Comision se renovará cada año, retirándose por primera vez tres de sus miembros, sacados á la suerte, debiendo en la renovacion siguiente salir los cuatro restantes, procediéndose así en lo sucesivo, por órden de antigüedad.

50. No pueden formar parte de la Comision del Interior aquellos corredores de Bolsa que hayan sido electos para la Cámara Sindical.

51. Los miembros cesantes serán en el año siguiente suplentes de los titulares.

52. Inmediatamente despues de instalada la Comision del Interior nombrará de su seno, á mayoria de votos, su Presidente anual.

53. Cinco miembros reunidos harán número para celebrar sesion y despachar los asuntos pendientes, resolviéndolos por el voto de la mayoria, En caso de empate decidirá el voto del Presidente. En ausencia de éste, hará sus veces el miembro de mayor edad presente.

54. La Comision del Interior se reunirá toda vez que fuese neceserio, á pedido del Presidente ó del semanero (art. 55 inciso 1°) á quien deben dirigirse verbalmente ó por escrito, las quejas ó asuntos que deba aquella resolver.

55. Las atribuciones de la Comision del Interior son :

1° Velar por la estricta y fiel observancia del Reglamento, en la parte que le concierne, encargándose de ello semanalmente y por turno, cada uno de sus miembros, al cual se le dará el nombre de semanero.

2° Mantener el órden en el recinto reservado á los corredores de Bolsa y reconvenir á los que lo perturben. Exigir el cumplimiento de sus órdenes y fallos, avisando á la Cámara Sindical si fuesen desatendidos.

3° Resolver toda cuestion que surja entre los corredores de Bolsa, siendo ella de poca gravedad. Las que versen sobre dinero, no pasando el monto de quinientos pesos nacionales, serán dirimidas por ella sin apelacion á la Cámara Sindical.

4° La Comision será intermediaria entre los corredores de Bolsa y la Cámara Sindical, desoyendo ésta toda demanda en primera instancia que dimanase directamente de ellos.

5° Llevar actas de todas sus deliberaciones y resoluciones, firmadas por su Presidente y Secretario.

56. La Comision del Interior desoirá toda demanda en la que no existiesen pruebas escritas ó testimoniales, y aquellas sobre recla-

mos por la equivocacion en la entrega ó recibo de especies ó títulos, si el reclamante no pudiese justificar que fueron contados en presencia de la otra parte, ó que ésta no quiso aguardar á que así se verificara.

57. La Comision del Interior, inmediatamente que le sea comunicada por el liquidador la falta ó suspension de pagos de un corredor de Bolsa, lo pondrá en conocimiento de la Cámara Sindical. Pasará igualmente y sin demora, á la Cámara Sindical, para su aprobacion, copia de los arreglos que los corredores de Bolsa fallidos hubiesen celebrado con su intervencion.

SECCION VI

DE LAS LIQUIDACIONES

58. Para que la liquidacion de las operaciones de los corredores de Bolsa pueda hacerse con órden y regularidad, habrá en el Establecimiento un lugar aparente y un liquidador oficial.

59. En el mes de Enero de cada año la Comision del Interior fijará el dia y la hora para la eleccion del liquidador oficial por los corredores de Bolsa. La votacion se hará por medio de papeletas firmadas y entregadas personalmente en presencia de la misma Comision, la que en seguida practicará el escrutinio, siendo electo el que reuna mayoria de votos. En caso de empate, la Comision del Interior decidirá. El liquidador será reelegible. El liquidador puede ser suspendido por la Comision del Interior y destituido por la Cámara Sindical en union con la Comision del Interior, por infraccion á las disposiciones de este Reglamento ú otras causas graves, procediéndose inmediatamente á nueva eleccion.

60. El liquidador oficial dará una fianza por valor de cien mil pesos nacionales á entera satisfaccion de la Cámara Sindical y de la Comision del Interior. De esa fianza la cuarta parte será depositada en dinero efectivo ó su equivalente en títulos.

61. El liquidador oficial será provisto por la Cámara Sindical con las balanzas necesarias y exactas para hacer fé en cualquiera desavenencia que se suscite con respecto al peso del metálico.

62. El procedimiento de las liquidaciones será :

1° El liquidador recibe valores y especies, y entrega los contravalores á los precios arreglados de antemano, de acuerdo con el semanero, fijándolos en la Sala de Liquidacion. Los saldos que resultasen se abonarán concluida la operacion del dia en la misma forma que las demás diferencias. El liquidador percibirá uno por quince mil

sobre la suma mayor del Debe ó del Haber de las liquidaciones presentadas por los corredores.

2° Las notas de liquidacion concluidas, sumadas y firmadas con sus respectivos saldos serán entregadas al liquidador: en los dias ordinarios, hasta las 2 $\frac{1}{2}$ p. m.; en los dias sábados hasta las 3 $\frac{1}{4}$; en los fines de mes, las liquidaciones serán presentadas á las 2 p. m., y los saldos hasta las 3 p. m. Los infractores sufrirán una multa de cuarto por mil ($\frac{1}{4}$ por 1000) sobre el importe de las liquidaciones, y de dos por mil (2 por 1000) sobre el importe efectivo de los valores y numerarios que no fueren entregados á las horas prefijadas. Le es estrictamente prohibido al liquidador recibir liquidacion ni saldo alguno, despues de las horas mencionadas, sin dar aviso al semanero. Los corredores que presenten liquidaciones con errores, pagarán una multa por cada error, desde un peso moneda nacional hasta diez á juicio de la Comision del Interior.

Todas estas multas serán á beneficio del Fondo de Beneficencia de los corredores.

3° A las 2 y 35 de la tarde los dias ordinarios, á las 3 $\frac{1}{2}$ p. m. los dias sábados y á las 3 $\frac{1}{2}$ el dia de fin de mes, el liquidador procederá inmediatamente á comprar ó vender las faltas ó sobrantes que hubiese en metálico, títulos de crédito ó acciones, en remate; y en su defecto, será reemplazado por el semanero ú otro miembro de la Comision del Interior. El remate se hará en metálico, por lotes que no pasen de *veinte mil pesos efectivos*, y en títulos por *igual suma nominal*.

4° En las primeras horas del dia subsiguiente al de la liquidacion, el liquidador pasará aviso á la Comision del Interior del nombre de los corredores que hubiesen faltado á sus compromisos, expresando su monto y procedencia de aquellos que hubiesen ocasionado el remate y el monto de éste, bajo su responsabilidad en caso de no hacerlo.

5° El corredor de Bolsa que tenga negocios que liquidar y faltara á su deber y al cumplimiento de sus obligaciones, será suspendido (art. 43) y publicado su nombre inmediatamente en la pizarra, si hasta las 4 de la tarde del dia siguiente al de la liquidacion no diese explicaciones á satisfaccion de la Comision del Interior y probase que su falta de cumplimiento ha sido involuntaria ú ocasionada por obstáculos momentáneamente insuperables. El corredor suspendido tiene la obligacion de declarar ante la Comision del Interior los nombres de los causantes de su falta.

6° El liquidador guardará estricto secreto de las operaciones de los corredores, excepto el caso en que la Comision del Interior ó la Cámara Sindical le pidiesen informes para el mejor conocimiento de las causas sometidas á su decision.

63. El corredor de Bolsa que por abandono voluntario de sus obli-

gaciones diese lugar á la compra ó venta en remate de títulos ó especies, será expulsado de la Sociedad, por este solo hecho, salvo el caso que pueda justificar su falta satisfactoriamente á juicio de la Camara Sindical y Comision del Interior.

64. La Comision del Interior mandará practicar por un corredor competente la liquidacion de los corredores fallidos, fijándole la remuneracion del caso.

65. En las liquidaciones de los fallidos, en cuanto se refieran á operaciones vencidas en el dia de la quiebra, sea cual fuere el valor de que se trate, la Comision del Interior procederá en cada uno de los casos que puedan ocurrir, como sigue :

1° Si el fallido se presenta liquidado á la liquidacion, regirá el precio que resulte del promedio de las operaciones oficiales del mismo dia.

2° Si el fallido se presenta á la liquidacion sin estar liquidado y hay que liquidarlo completa y únicamente por remate, regirá el precio que resulte del promedio de las operaciones del remate.

3° Si el fallido se presenta á la liquidacion en parte liquidado y en parte lo liquida el remate, se establecerá el precio de lo que él mismo haya liquidado por el promedio de las operaciones oficiales, y el precio del resto por el promedio del remate. El cuociente que resulte de dividir la suma de los dos productos efectivos (que se hayan obtenido por los dos precios medios anteriores) por la totalidad de valores comprados ó vendidos (la parte comprada ó vendida por el mismo fallido más la parte comprada ó vendida por el remate), será el promedio á regir, como precio definitivo, en toda la liquidacion del fallido. El sobrante ó déficit que despues de esto pudiere resultar, se abonará ó cargará proporcionalmente á los saldos de los acreedores cuyas operaciones no estén casadas.

66. En las liquidaciones de los fallidos, en cuanto se refieran á operaciones con vencimiento posterior al día de la quiebra, sea cual fuere el valor de que se trate, la Comision del Interior procederá como sigue :

1° Si para el vencimiento en cuestion hay operaciones oficiales en el dia de la quiebra, regirá el precio que resulte del promedio de las operaciones oficiales para el mismo vencimiento.

2° Si para el vencimiento en cuestion no hubiese operaciones oficiales en el dia de la quiebra, regirá el artículo anterior, como si se tratase de operaciones que venciesen en el mismo dia de la quiebra.

67. La Comision del Interior, por medio de avisos publicados en el Establecimiento durante ocho dias, avisará el nombre del fallido, ordenando que en este término todos los corredores que tengan operaciones con él ó hechas por él, vencidas ó á vencer, presenten sus cuentas y reclamos al liquidador nombrado. El que no los presen-

tase, los adulterase ó no declarase los negocios que tiene pendientes con el fallido, será expulsado.

68. Queda autorizada la Comision del Interior en union con la Cámara Sindical para introducir las mejoras que la práctica requiera en cuanto al sistema de liquidaciones, publicándolas debidamente, sin apartarse de las disposiciones fundamentales, y resolver incidentes ó casos extraordinarios ligados con ellas, imprevistos en el Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

69. Ninguna reforma ó adicion á este Reglamento podrá ser efectuada sin la sancion de una Asamblea General convocada al efecto.

70. Este Reglamento empezará á regir el 1° de Setiembre de 1886, quedando derogados los anteriores, sus apéndices y enmiendas.

Buenos Aires, 3 de Agosto de 1886.

ÍNDICE DEL CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

De las personas del comercio.

	Páginas.
Título I. De los comerciantes	1
Cap. I. De los comerciantes en general y de los actos de comercio	
Cap. II. De la capacidad legal para ejercer el comercio	2
Cap. III. De la matrícula de los comerciantes	5
Cap. IV. Del domicilio de los comerciantes	6
Título II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.	7
Cap. I. Disposiciones generales	7
Cap. II. Del registro público de comercio	7
Cap. III. De los libros de comercio	8
Cap. IV. De la rendicion de cuentas	12
Título III. De los agentes auxiliares del comercio	13
Cap. I. De los corredores	13
Cap. II. De los rematadores ó martilleros	17
Cap. III. De los barraqueros y administradores de casas de depósito	18
Cap. IV. De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio.	20
Cap. V. De los acarreadores, porteadores y empresarios de trasporte	24

LIBRO SEGUNDO

De los contratos de comercio.

Título I. De los contratos ó de las obligaciones comerciales en general	29
Cap. I. De los contratos y obligaciones en general	29
Cap. II. Del efecto de las obligaciones	31
Secc. I. De las obligaciones de dar	32
Secc. II. De la obligacion de hacer ó de no hacer	32
Secc. III. De los daños y perjuicios	33
Secc. IV. De los efectos de las convenciones con respecto á tercero	34
Cap. III. De las diversas especies de obligaciones	35
Secc. I. De las obligaciones condicionales	35
Secc. II. De las obligaciones á plazo	38
Secc. III. De las obligaciones alternativas	38
Secc. IV. De las obligaciones solidarias	39
Secc. V. De las obligaciones divisibles é indivisibles	42
Secc. VI. De las obligaciones con cláusula penal	43
Cap. IV. De la interpretacion de las convenciones	44
Título II. Del mandato y de las comisiones ó consignaciones	45

Páginas.

Cap. I. Del mandato 46
Cap. II. De las comisiones ó consignaciones 50
Título III. De las compañías ó sociedades 57
Cap. I. Disposiciones generales 57
Cap. II. De las sociedades anónimas 60
Cap. III. De las sociedades en comandita 63
Cap. IV. De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria 64
Cap. V. De las sociedades accidentales ó en participacion 65
Cap. VI. De las sociedades colectivas 67
Cap. VII. De los derechos y obligaciones de los socios 68
Cap. VIII. De la disolucion de la sociedad 71
Cap. IX. De la liquidacion 74
Cap. X. Del modo de dirimir las diferencias entre los socios 76
Título IV. De las compras y ventas 76
Título V. De la cesion de créditos no endosables 85
Título VI. De la permuta 86
Título VII. De los arrendamientos 86
Título VIII. De las fianzas y cartas de crédito 89
Cap. I. De las fianzas 89
Cap. II. De las cartas de crédito 92
Título IX. De los seguros 93
Cap. I. De los seguros en general 93
Cap. II. De las diferentes especies de seguros terrestres 99
Secc. I. De los seguros contra el incendio 99
Secc. II. De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura 101
Secc. III. De los seguros sobre la vida 102
Título X. Del préstamo y de los réditos ó intereses 103
Título XI. Del depósito 105
Título XII. De la prenda 107
Título XIII. Del contrato y de las letras de cambio 110
Cap. I. Del contrato de cambio 110
Cap. II. De la letra de cambio y de sus formas esenciales 111
Cap. III. De los términos de las letras y sus vencimientos 113
Cap. IV. De las obligaciones del librador 114
Cap. V. De los endosos 115
Cap. VI. De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptacion. 117
Cap. VII. De los derechos y deberes del tenedor 119
Cap VIII. Del aval 123
Cap. IX. Del pago 123
Cap. X. De la intervencion en la aceptacion y pago 125
Cap. XI. De las letras de cambio estraviadas ó perdidas 126
Cap. XII. De los protestos 127
Cap. XIII. Del recambio ó resaca 129
Cap. XIV. Disposiciones generales 131
Título XIV. De los vales, billetes ó pagarés 131
Título XV. De los modos de estinguirse las obligaciones 132
Cap. I. De la paga en general 132
Secc. I. De la paga 132
Secc. II. De la subrogacion en los derechos del acreedor 134
Secc. III. De la imputacion de la paga 135

Páginas.

Secc. IV. De la oblacion y consignacion 136
Cap. II. De la compensacion 138
Cap. III. De la remision 140
Cap. IV. De la novacion 141
Cap. V. De la confusion 143
Cap. VI. De la pérdida de la cosa 143
Cap. VII. De la prescripcion 144

LIBRO TERCERO

De los derechos y obligaciones que resultan de la navegacion.

TÍTULO I. De los buques 148
TÍTULO II. De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores 151
TÍTULO III. De los capitanes 156
TÍTULO IV. De los pilotos y contramaestres 168
TÍTULO V. De los sobrecargos 169
TÍTULO VI. De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar, sus derechos y obligaciones 170
TÍTULO VII. De los fletamentos 176
Cap. I. De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento 176
Secc. I. De la póliza de fletamento 177
Secc. II. Del conocimiento 178
Cap. II. De los derechos y obligaciones del fletante y fletador 181
Cap. III. De la resolucion de los contratos de fletamento 189
Cap. IV. De los pasajeros 191
TÍTULO VIII. De los contratos á la gruesa ó préstamos á riesgo marítimo 192
TÍTULO IX. De los seguros marítimos 199
Cap. I. De la forma y del objeto del contrato de seguro 199
Cap. II. De la avaluacion de las cosas aseguradas 204
Cap. III. Del principio y del fin de los riesgos 205
Cap. IV. De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado. 206
Cap. V. Del abandono 211
TÍTULO X. De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra, ó por los rios ó aguas interiores 214
TÍTULO XI. De los choques ó abordajes 215
TÍTULO XII. De las arribadas forzosas 217
TÍTULO XIII. De los naufragios 218
TÍTULO XIV. De las averías 223
Cap. I. De la naturaleza y clasificacion de las averías 223
Cap. II. Del prorateo y de la contribucion en la avería comun 228

LIBRO CUARTO

De la insolvencia de los comerciantes.

TÍTULO I. Del estado de la quiebra y sus diferentes clases 232
TÍTULO II. De la declaracion de la quiebra y de sus efectos 234
TÍTULO III. De las medidas provisorias en caso de quiebra 239

Págs inas

Título IV. De las funciones de los síndicos provisorios..... 243
Título V. De la calificacion de la quiebra..... 245
Título VI. De la verificacion de los créditos..... 247
Título VII. Del concordato..... 250
Título VIII. De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra, y de sus funciones..... 254
Título IX. De la reivindicacion..... 258
Título X. De las diferentes clases de créditos y de su graduacion..... 260
Título XI. De las preferencias y distribuciones..... 264
Título XII. De la rehabilitacion..... 267
Título XIII. De las moratorias..... 268
Título final. Disposiciones transitorias..... 271

APÉNDICE

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Seccion primera. — *De las Aduanas y operaciones comerciales que por ellas pueden hacerse.*

Capítulo. I. Division y designacion de las Aduanas..... 273
§ 1. Division..... 273
§ 2. Designacion..... 273
Capítulo II. De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas Aduanas..... 274
§ 1. Operaciones de importacion..... 274
§ 2. Operaciones de esportacion..... 275

Seccion segunda. — *De la documentacion, tramitacion y requisitos necesarios para el despacho en las operaciones aduaneras del comercio.*

Capítulo I. Operaciones de importacion con procedencia estranjera en las Aduanas y Receptorías Marítimas..... 277
§ 1. Requisitos que deben llenarse en los puertos de que proceden los buques, y en los intermedios en que toquen..... 277
§ 2. Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alije ó permiso de descarga..... 278
§ 3. De la descarga..... 281
§ 4. Del retorno ó permanencia..... 284
§ 5. De los trasbordos..... 285
§ 6. Del despacho directo á plaza..... 286
§ 7. Del despacho directo á plaza de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pié..... 296
§ 8. Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables..... 299
§ 9. Del despacho á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las Oficinas del Estado, á los Agentes Diplomáticos Nacionales ó Estranjeros residentes en la República..... 301
§ 10. Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho. 302

Páginas.

§ 11. Del depósito 303
Capítulo II. Operaciones de importacion de cabotaje en las Aduanas y Receptorías Marítimas 326
§ 1. Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje 326
§ 2. Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje 328
§ 3. De las guías oficiales 336
Capítulo III. Operaciones de esportacion con destino al estranjero en las Aduanas y Receptorías Marítimas 337
§ 1. De la apertura de registro de carga 337
§ 2. De la carga 338
§ 3. De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica 347
§ 4. Del despacho del buque 349
Capítulo IV. Operaciones de esportacion de cabotaje en las Aduanas y Receptorías Marítimas 353
§ 1. De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje 353
§ 2. De la carga 353
Capítulo V. Operaciones de importacion estranjera en las Aduanas y Receptorías terrestres 364
§ 1. Importacion de la República de Bolivia 364
§ 2. Importacion de la República de Chile 367
Capítulo VI. Operaciones de esportacion con destino al estranjero por las 367
Aduanas y Receptorías terrestres 367
§ 1. Esportacion con destino á Bolivia 367
§ 2. Esportacion con destino á Chile 368
Capítulo VII. De la circulacion de las mercancías por tierra en el interior de la República (Párrafo único) 368

Seccion tercera. — *Operaciones de comercio en buques de guerra, náufragos y privilegiados.*

Capítulo I. Buques de guerra (Párrafo único) 369
Capítulo II. Operaciones en buques de arribada, recalada y naufragios 371
§ 1. Arribadas y recaladas 371
§ 2. Averías 372
§ 3. Naufragios 374
Capítulo III. De los paquetes á vapor ó buques privilegiados 378
§ 1. Operaciones de importacion 378
§ 2. Operaciones de esportacion 379

Seccion cuarta. — *Navegacion.*

Capítulo único 382

Seccion quinta. — *De la penalidad y sus consecuencias en materia de Aduanas.*

Capítulo único. Disposiciones penales 385

Seccion sesta. — *Procedimientos para la aplicacion de las penas.*

Capítulo único 401

Páginas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 406
Formulario para el despacho de aduana..... 407
Ley aprobatoria de las Ordenanzas de Aduana..... 419

WARRANTS

Ley sobre certificados de depósito.

CAPÍTULO I. De los certificados de depósito..... 421
CAPÍTULO II. De los certificados en relacion con los warrants..... 422
CAPÍTULO III. De los derechos de los portadores de certificados y de warrants. 422
CAPÍTULO IV. Disposiciones diversas..... 424
CAPÍTULO V. Disposiciones generales..... 425
Reglamento de la ley de warrants..... 427
Decreto que pone en vigor dicha ley..... 430

LEY DE PATENTES DE INVENCION

TÍTULO I. Disposiciones generales..... 431
TÍTULO II. Oficina de Patentes..... 432
TÍTULO III. Formalidades para la concesion de Patentes..... 433
TÍTULO IV. Trasmision de Patentes..... 436
TÍTULO V. Nulidad y caducidad de las Patentes..... 437
TÍTULO VI. De la falsificacion, su persecucion y penas..... 438
TÍTULO VII. Revalidacion de patentes provinciales..... 439
Reglamento provisorio de la Oficina de Patentes de invencion..... 441

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

TÍTULO I. De las marcas de Fábrica y de Comercio..... 445
TÍTULO II. De los nombres de Fábrica y de Comercio..... 447
TÍTULO III. Disposiciones penales..... 448
TÍTULO IV. Disposiciones transitorias..... 450
Reglamento provisorio de la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio... 451

REGLAMENTO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

SECCION I. De los socios en general..... 455
SECCION II. De la camara sindical..... 458
SECCION III. De la camara de comercio..... 460
SECCION IV. De los corredores y corredores de bolsa..... 463
SECCION V. De la comision del interior..... 466
SECCION VI. De las liquidaciones..... 468
Disposiciones generales..... 471

Paris. — Soc. d'Imp. PAUL DUPONT, 24, rue du Bouloi (Cl.) 204.2.89.

SEP 22 1944